

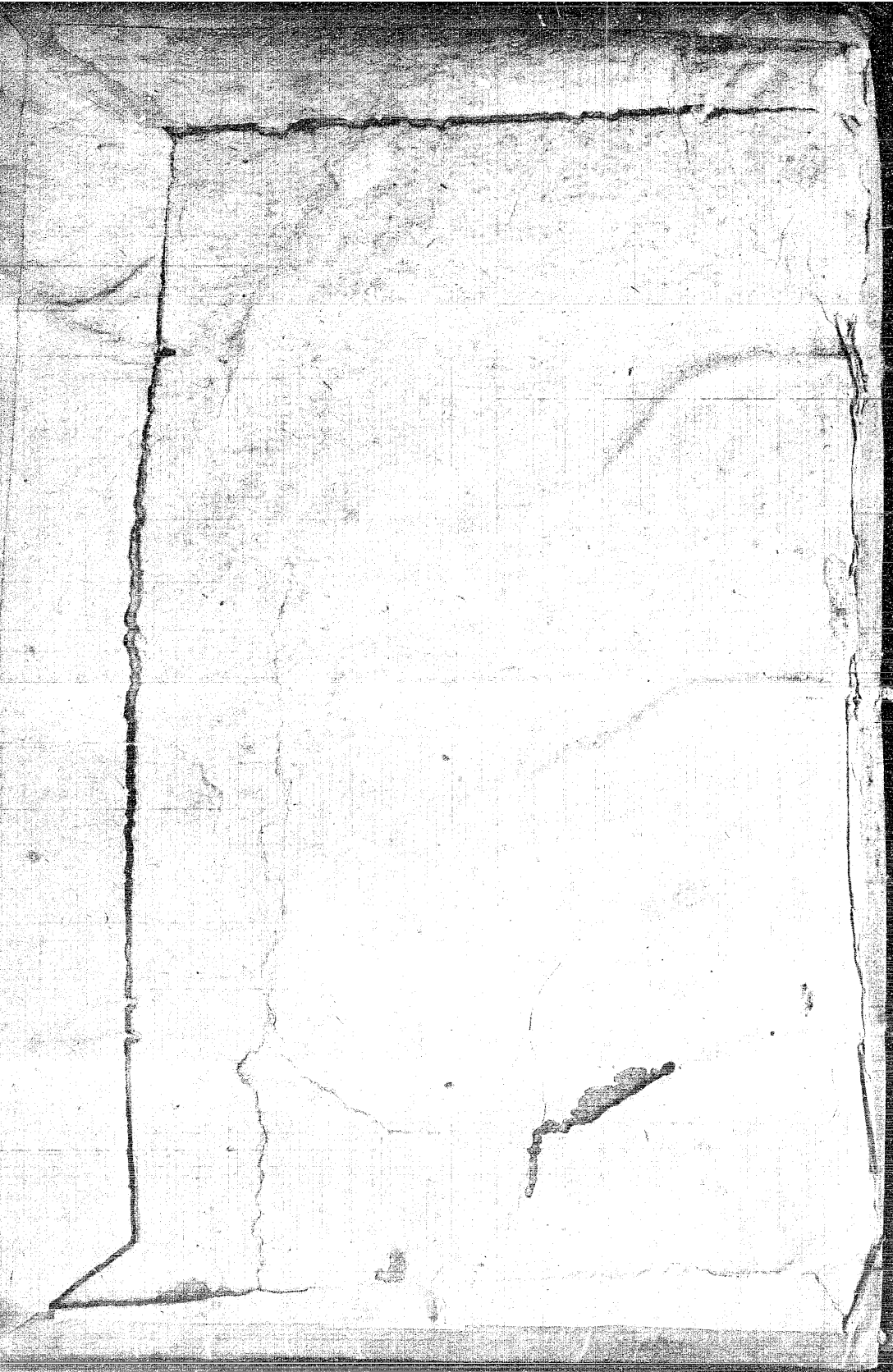
R. 38. 423

4 410 40 **CHATELAIN** MADE IN SWITZERLAND

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30

XI 20

Denativo Companhia de Jacto



R. 38.423

192

XI 20

7

Ministerio de Guerra  
Biblioteca de Guerra  
Historia del Derecho  
Español  
Tomo 1304  
Número

GOBIERNO  
ECLESIASTICO-PACIFICO,  
Y UNION DE LOS DOS CUCHILLOS  
PONTIFICIO, Y REGIO.

COMPUESTO

POR EL ILLmo. Y Rmo. SEÑOR DON FR. GASPAR  
de Villarreal, del Orden de nuestro Padre San Augustin, del Consejo  
de su Magestad, Obispo de las Iglesias de Santiago de Chile,  
y Arequipa, y Arzobispo de la de Charcas,  
en el Reyno del Perú.

DEDICADO

AL EM<sup>MO</sup> Y R<sup>MO</sup> SEÑOR D. D. D. FRAY GASPAS  
DE MOLINA, Y OVIEDO, Ex-General de la Orden de N.P.S. Augustin,  
del Consejo de su Magestad, Obispo de Cuba, de Barcelona,  
y Malaga, Comissario General Apostolico de Cruzada,  
Presidente del Consejo Real de Castilla, y Cardenal  
de la Santa Romana Iglesia:

POR EL MAESTRO FRAY FRANCISCO VAZQUEZ,  
del Orden de nuestro Padre San Augustin, Procurador  
de su Provincia del Perú.

TOMO I.

Año



1738.

CON PRIVILEGIO.

REIMPRESO EN MADRID EN LA OFICINA DE ANTONIO MARIN.

# GOBIERNO

ECLESIÁSTICO Y PALESTRINO

Y DE LOS DECRETOS

PONTIFICIOS Y REALES

TOMO I

Por el Sr. D. Juan de Dios...  
de la Real Academia de la Historia...  
de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas...  
de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando...  
de la Real Academia de San Carlos de Valencia...  
de la Real Academia de San Fernando de Sevilla...  
de la Real Academia de San Juan de los Rios de Mérida...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Zamora...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Segovia...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Salamanca...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Valladolid...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Burgos...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Vizcaya...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Cantabria...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Asturias...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Galicia...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Portugal...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de España...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de América...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Asia...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de África...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Oceanía...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Europa...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Asia...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de África...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Oceanía...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Europa...

DECRETO

AL SEÑOR Y REAL ACADEMIA DE SAN JUAN DE LOS BAÑOS DE ZAMORA...  
y de la Real Academia de San Juan de los Baños de Segovia...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Salamanca...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Valladolid...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Burgos...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Vizcaya...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Cantabria...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Asturias...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Galicia...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Portugal...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de España...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de América...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Asia...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de África...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Oceanía...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Europa...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Asia...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de África...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Oceanía...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Europa...

TOMO I



1771

Año

CON PRIVILEGIO  
REPRODUCIDO EN LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID...  
por el Sr. D. Juan de Dios...  
de la Real Academia de la Historia...  
de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas...  
de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando...  
de la Real Academia de San Carlos de Valencia...  
de la Real Academia de San Fernando de Sevilla...  
de la Real Academia de San Juan de los Rios de Mérida...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Zamora...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Segovia...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Salamanca...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Valladolid...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Burgos...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Vizcaya...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Cantabria...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Asturias...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Galicia...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Portugal...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de España...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de América...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Asia...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de África...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Oceanía...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Europa...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Asia...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de África...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Oceanía...  
de la Real Academia de San Juan de los Baños de Europa...



# EM.<sup>MO</sup> Y R.<sup>MO</sup> SEÑOR.

**D**OS Cuchillos, Señor, confagro à las aras de V. Emin. *Ecce duo gladii bic*: que casi como retirados de la vista de los hombres, salen à luz, con nuevos filos de la Prensa, para que no carezcan las dos Potestades Eclesiastica, y Civil, de este escudo, que ha servido de defenfa à los



mas diestros Heroes Literarios , que han empuñado el acero de la Jurisdiccion , para mantener uno, y otro Polo , y concordar esta lid reñida de los menos advertidos , pero tan justamente concordada por los verdaderamente Sabios; y por la misma Eterna Sabiduria : *Reddite ergo, &c.* En V. Emin. residen oy tan acordes, quanto dignamente poseídas, y con ambidiestro assombro de todo el Orbe exercitadas. Por este motivo, para que renazca con mas claros rayos esta tan aplaudida Obra , que con el empeño de mi obligacion , busca asylo en V. Emin. conocerà el mas severo, y apasionado critico , no tengo eleccion libre con justicia en dexar de tributar à V. Emin. lo que es tan suyo , por los justificados titulos que presento : ademàs de ser V. Emin. en el exercicio de los mas sublimes empleos exemplar el mas puntual de este escrito.

No ignora V. Emin. que por los años de 1657. diò à la luz publica el Illmo. Don Fr. Gaspar de Villarreal sus dos libros, intitulos: *Gobierno Ecclesiastico Pacifico, y Union de los dos Cuchillos Pontificio, y Regio.* A esta grave inscripcion correspondiò la solidez de su doctrina , como lo califica el aplauso universal de los Sabios. Pero reducidos à polvo los exemplares con el curso de tantos años , (como ha sucedido con otros tesoros preciosos de erudicion de nuestra Religion Sagrada , con que se han enriquecido estrañas plumas) aun las noticias de su asfunto se escasean. Deseando que no perezcan las reliquias , que dexò este Varon illustre en testimonio de su gloriosa vida , hè determinado , Señor , encomendar à la Prensa la renovacion de los dos referidos cuerpos , consagràndolos à las aras de V. Emin. para que al fomento de su proteccion reciban el alma,

ma, que necesitan, para vivir de nuevo.

Los apasionados del Autor, lo aplauden Phenix: pero no pueden negar que es Phenix muerto; y que el Nido de effos dos volumenes, en que quedaron los mas gloriosos despojos de su vida, deshecho por la injuria de tan largo tiempo, expone ya al desvanecimiento sus cenizas. Satisfago, Señor, al anhelo, que tengo de que revivan, recogriendolas en Nido renovado, y presentandolas al Sol Eminentissimo, que ha destinado la Providencia para que forme figlos de oro al Orbe Augustiniano. Aunque sea apurar la modestia de V. Emin. no puedo menos que apropiarle las prerrogativas de este Astro singular: seguro de que no pueden ser mis parciales el hyperbole, ni la lisonja, pues estan demàs para aplaudir realidades.

Claras luces, y purissimos resplandores son los principios del Sol. Destinolo Dios à presidir nobles Astros: y fue preciso que naciesse illustre, porque al esplendor de su origen fuesse natural el desempeño de su esclarecido empleo. Destinado à multiplicadas illustres Presidencias nació V. Emin. y para que fuesse propension heredada de su Cuna el glorioso acierto que se aplaude en la administracion de sus grandes empleos, lo produjo Dios de Nobilissimos principios: de los Señores Don Gaspar de Molina, y Doña Maria de Oviedo, descendientes de aquellos famosos Heroes, que divididos en los nobles empleos de Letras, y Armas, se han litigado competencias para las mayores glorias.

A unos aclama la fama justissimos Ministros Reales, que dispensando con fiel desvelo la gracia, y la justicia, han desempeñado gloriosamente las obligaciones Regias: y à otros, Militares insignes, que

à esfuerzos de su valor, han sostenido la Corona à sus Reyes. Por distintos medios se han hecho recomendables à la fama: pero en todos ha sido uno aquel distinguido honor de sus mas antiguos Ascendientes, que con sus heroycidades dieron el famoso nombre de *Merida* à la Patria de V. Emin. tan antiguamente ennoblecida por sus Fundadores los *Emeritos*, como gloriosamente privilegiada por los Señores Emperadores, y Reyes. Aquellos Heroes inclitos hicieron à *Merida* acreedora de nombre singular: y estas Magestades Regias la apellidaron distintamente entre todas las illustres Ciudades de España con el renombre de *Domicilio de Fidelidad*. Clara prueba de la grandeza de los Ascendientes de V. Emin. à quienes la misma multitud de siglos, que nos los atrafa tanto para la vista, nos los hace presentes para el respeto tan antiguamente grandes, que merecieron ser parciales de Cesareas Magestades en acumular glorias à la Ciudad *Emeritense*.

Los Ascendientes de V. Emin. hicieron señaladamente illustre à *Merida*: y los Emperadores, y Reyes la adornaron de singulares privilegios. Aquel lustre *Emeritense* fundaron con sus heroycidades los *Emeritanos*: y estos honores Reales comunicò la Providencia à *Merida* por manos Regias, para que à la Casa de V. Emin. situada en aquel glorioso terreno, nada le faltasse para ser *Regia* del Sol, y como prognostico de que lo avia de ser del Sol Augustiniano, goza el renombre de *Augusta*, derivado del Regio character de Augusto Cesar. Verificòse este feliz anuncio, quando renunciando V. Emin. las delicias de su *Regia Emeritense*, eligiò por domicilio la Casa de Augustino, donde desde sus tiernos años rayaron en V. Emin. tantas luces, que le hicieron,

Aufon. de  
Clav. Urb.  
c. de Emer.

Barg. Nobl.  
de España,  
disc. 24.

aun

aun quando niño, recomendable al respeto de los  
mas sabios, y venerables Maestros de su ilustrissi-  
ma Provincia Betica: verificandose de V. Emin. en  
aquella edad, lo que canto Claudiano de su Estili-  
con.

*Mens ardua semper*

*A puero, tenerisque etiam fulgebat in annis*

*Fortunæ majoris honos.*

Claud. lib.  
I. de Laud.  
Still. v. 40.

Estas lucidas multiplicadas prendas se llevaron tras  
si los ojos de su Provincia: y no cessaron sus afectu-  
osas inquietudes; hasta verle colocado en su pri-  
mera Silla. Con realidades de Sol lució V. Emin. en  
esta esfera: porque si el Sol en el repartimiento de  
sus influxos à los Sublunares, observa providen-  
cias tan ajustadas à la inclinacion, con que salió de la  
Mano Omnipotente; que ni la mas pequeña planta  
carece de su fomento, ni la mas elevada logra mas  
que el que corresponde à su perfeccion; V. Emin.  
en la distribucion de los suyos à sus subditos, prac-  
ticò providencias tan conformes à aquella natural  
propension, con que sin defraudar su alvedrio (para  
hacerlo mas laudable que el Sol en sus aciertos) lo  
criò el Cielo, que ni el mas grande, solo por la im-  
mediacion à su persona, mereció impròvidas super-  
erogaciones de su fomento, ni el mas pequeño, solo  
por su distancia, careció de las benignidades de su  
agrado: porque siempre repartió sus influencias, pro-  
porcionandose à las gerarquias del merito para lo  
justo, y de la congruencia para la gracia. De este mo-  
do logró V. Emin. en su Provincia illustre un admi-  
rable Todo, compuesto de Maestros sabios, Religio-  
sos perfectos, y Prelados justos, que arreglados à la  
inclinacion del primer Movil, que les comunicaba  
luces proporcionadas à sus empleos, cultivaron las

Letras, y Virtudes hasta la perfección, que oy señaladamente logra aquella Provincia grande.

Atemperada la Providencia al destino de Aſtro Presidente, con que produjo à V. Emin. lo trasladò al Emisferio Romano: donde se manifestaron mas crecidos sus resplandores, dilatandose à todas las Provincias de España, è Indias, que lograron verle Prelado en el Empleo de Aſistente General. Tan notorias fueron en esta superior esfera las luces de la escogida literatura, y talento peregrino de V. Emin. que lo distinguieron tanto entre los mayores Sabios de aquella Curia, que nuestro Santissimo Padre Benedicto XIII. lo eligiò por Theologo del cèlebre Concilio Lateranense. Fueron estos lucimientos mas plausibles para nuestra Religion Sagrada, quando mereciò tener à V. Emin. por su Padre universal, porque desde esta esfera iluminaba ya à todo el Orbe Augustiniano, sin que Provincia alguna restasse privada de sus influencias.

Por Indulto Pontificio luciò V. Emin. en la esfera superior de Rmo. General de nuestra Orden. Lo que pudo entonces parecer à algunos irregularidad de la Gracia, conocen aora todos fue disposicion de la Providencia. Si fuessè exaltado V. Emin. por eleccion regular, se exponia à parar (à lo menos por seis años) el curso de sus lucimientos solo en esta esfera. En esta estacion tranquila, aunque gloriosa, padecia violencia el destino, con que lo produjo Dios para lacir en continuos giros por varias superiores esferas: y queriendo satisfacer el Provisor Eterno à este alto fin de su Decreto, dispuso que el medio de su exaltacion fuessè un Indulto Pontificio, que lo constituyessè Luminar Mayor del Orbe Augustiniano, sin impedir los progressos de los passos

Giganteos, con que avia de caminar de lo sumo de un Emisferio à lo sumo de otro, hasta obtener Presidencias de Sol resplandeciente en ambos Mundos.

Afsi lo prueba la experiencia, pues luego que V. Emin. se restituyò à España, se le multiplicaron (mas que al Sol) Sagrados Templos. En la America, el de Cuba: en la Europa, los de Barcelona, y Malaga. Y emulando los resplandores, con que se ilustraran aquellos Templos, se le franquearon à porfia las Supremas Presidencias del Tribunal Apostolico de Cruzada, y Consejo Regio de Castilla. Y para calificar su grande merito, digno de presidir, no solo Provincias illustres, Religiones Sagradas, Cabildos venerables, Tribunales Supremos, y Consejos Regios, sino al Sacro Colegio Cardinalicio; vino buscando à V. Emin. el Ornamento Sagrado del Capelo, tan sollicito, que puede decirle la verdad: *Purpura te felix, te colit omnis honor.*

Todos los honores Regios, y Dignidades Sagradas, que pueden franquear nuestrs Monarcas à sus Vassallos mas grandes, y conferir el Santissimo à los Varones mas distinguidos, se hallan admirablemente unidos en V. Emin. sin que la diversidad de sus graves obligaciones impida el exacto cumplimiento, con que tan gloriosamente satisface V. Emin. al cargo de todas, como si sola una fuesse termino de todo su cuidado. Como criò Dios à V. Emin. destinado à tantos, y tan graves Empleos, lo enriqueciò de talentos grandes, y prendas singulares, con que comunicando benèfico la gracia, executando recto lo justo, zelando pròvido el bien comun, venerando Religioso lo Sagrado, y observando invariable, por inclinacion heredada de su Cuna, suma fidelidad

dad à nuestros Monarcas , desempeñasse con primor admirable sus cargos.

Animan à este Todo de prendas peregrinas , la clarissima luz de entendimiento , y recta intencion de voluntad , de que dotò à V. Emin. el Cielo con larga mano. Estos son los dos firmes polos , que sostienen las grandes esferas de los Empleos , que preside V. Emin. como Sol : y las dilatadas jurisdicciones , que gobierna , como Solo ; porque si este Planeta , acomodando sus influencias , por natural inclinacion de Luminar mayor , à toda la variedad de Sublunares , se difunde hecho un Todo para todos : dirigido felizmente V. Emin. por la luz de su entendimiento , y naturalmente inclinado à lo mejor por la noble propension de su voluntad , proporciona tan cumplidamente sus providencias à toda la diversidad de sus gravissimos Empleos , que se muestra hecho un Todo para todos : *Omnibus omnia factus*. La misma Diestra Divina , que puso al Sol para el gobierno del Orbe Sublunar , criò à V. Emin. para presidir muchos Orbes de Tribunales Regios , y Sagrados. Y aviendo formado à V. Emin. semejante al Sol en providenciar , hecho Todo para todos los que penden de su influencia : quiso criarlo sin semejante en gobernar sin fatiga como Solo ; pues quando el Sol , para satisfacer puntual à la unica Presidencia de su cargo , necessita moverse en circulo perpetuo : V. Emin. sin moverse desempeña gloriosamente las obligaciones de las multiplicadas Presidencias , que obtiene.

Es prerrogativa propria de solo Dios gobernar las criaturas , y fomentar , sin moverse , el movimiento que compone la admirable harmonia de todo lo criado : *Stabilisque manens , dat cuncta moveri* : Goza ef-

te privilegio por la Infinita perfeccion, que lo coloca en todos los dilatados espacios de su jurisdiccion Divina. Y ya que V. Emin. no pudo participar esta inmensa perfeccion al salir de la Mano Omnipotente, recibio de ella un entendimiento tan claro, que nada se le esconde: tan comprehensivo, que todo lo penetra: y tan amplio, que aun no bastan à llenarlo las grandes multiplicadas especies, que puede ministrarle la diversidad de sus Empleos; y puesto V. Emin. en todas partes por la luz peregrina de su entendimiento, è inclinado à lo mejor por la noble propension de su voluntad, proporciona con tanto primor los medios con los fines de sus providencias, y los dispone con tanto sosiego, que si se manifiesta V. Emin. hecho un Todo para todos sus Empleos, como el Sol: *Omnibus omnia factus*; fomenta sin moverse el admirable curso de su gobierno, como Solo en este Mundo: *Stabilisque manens, dat, cuncta moveri.*

A vista de este lucimiento peregrino, que hace à V. Emin. incomparablemente grande, puedo, sin hyperbole, decir al Sol: *Phoebe, caede occiduis, nam fulget novus Apollo:* y à V. Emin. sin lisonja, que al tamaño de su gloriosa inimitable exaltacion, se miden ya los lucimientos de nuestra Religion. A la elevacion del Sol debe la Luna el lleno de sus luces, y el orden fixo de sus dias claros: *Elevatus est Sol, & Luna stetit in ordine suo.* Si lo dicho no basta para persuadir, que V. Emin. es Sol, bastame saber, que los ojos puros, à quienes son gratas las luces, lo conozcan. Poca noticia de significaciones figuradas basta para saber, que en la Luna se simboliza nuestra Religion Sagrada: porque si este Astro, siendo uno de los mayores del Cielo, yace expuesto à padecer menguas en sus resplandores, manifestandose tal vez  
obf.



obscurecidas sus grandes luces; siendo nuestra Religion (sin agravio de las demás) una de las grandes en la Sagrada esfera de la Iglesia, ha padecido tantas menguas en sus glorias singulares, intentadas de contrarias sombras en competencia de sus luces claras, que ha expuesto todo su lucimiento à lamentable confusion, ò desorden de la malicia. Solo experimenta la Luna menguas en sus claridades, y desorden en sus luces, quando el Sol, que la ilumina, no està exaltado; pero quando se halla elevado: *Elevatus est Sol*, se miran en crecientes luces sus menguas, y toman vistosa hermosura sus resplandores: *Et Luna stetit in ordine suo*. Bien pueden aver intentado, Señor, desordenar, y confundir hasta aqui sus èmulos el lucimiento de nuestra Religion, confundiendo la injuria de mas de mil y treçientos años los documentos de sus grandes preeminencias, embrazando la formacion de sus Annales, desfigurando el Habito de sus innumerables Hijos Santos, y sepultando en el olvido la memoria de sus Sabios, que à millares produjo esta fecundissima Madre de luces; pero aora que su Sol se halla elevado à las eminencias: *Elevatus est Sol*, tomarà orden fixo su lucimiento: *Et Luna stetit in ordine suo*, y resplandecerà como la Luna llena en sus dias; y sin padecer mengua sus claridades, brillaràn sus luces: y aun los cadaveres de sus gloriosos Hijos buelven à vivir de nuevo.

Alentadas, pués, Señor, del benigno calor de V. Emin. las reliquias del Cadaver de nuestro Illmo. Don Fr. Gaspar de Villarroel, vienen desde la distantissima Región del Perù, buscando el fomento de su Sol Eminentissimo, con segura confianza de merecer su proteccion, necessaria para que reviva

en la estimacion su brillante esplendor. Aunque la genial beneficencia de V. Emin. ofrece en si misma titulo sobrado para esta confianza; no puedo, Señor, dexar de decir, que si las Obras de este Autor illustre han merecido su aprecio, y su Habito toda su veneracion, su nombre debe ser tan del agrado de V. Emin. que haga empeño de que se eternice su memoria.

Dios prospere la vida de V. Emin. para honor de su illustre Casa, gloria de España, y conservacion del esplendor de Luna llena de la Religion Augustiniana.

EM<sup>MO</sup> SEÑOR,

B. L. M. de V. Emin. su mas reconocido, y rendido siervo,

*Fr. Francisco Vazquez.*

EL

# EL REY.

**P**OR quanto por parte de Fray Francisco Vazquez, del Orden de San Agustín, y Procurador de su Provincia de Lima, se representò en el mi Consejo avia obtenido licencia de los de él para que por una vez pudiesse reimprimir los dos Libros en folio, intitulados: *Govierno Ecclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos Pontificio, y Regio*, que por los años de mil seiscientos y cinquenta y siete diò à luz su Autor el M. R. D. Fr. Gaspar de Villarroel, Obispo de las Santas Iglesias de Santiago de Chile, y Arequipa, y Arzobispo de las Charcas, de la misma Religion, y Hijo de la citada Provincia de Lima: Y recelándose el expressado Fr. Francisco de que les reimpriman, se me suplicò, que para evitar semejante perjuicio, fuesse servido concederle licencia, y Privilegio por tiempo de diez años para la reimpression de los referidos dos Libros, con prohibicion de que persona alguna lo pudiesse executar sin su permiso. Y visto por los del mi Consejo, se acordò expedir esta mi Cedula, por la qual concedo licencia, y facultad al mencionado Fr. Francisco Vazquez, para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de ella, el susodicho, ò la persona que su poder tuviere, y no otra alguna, pueda reimprimir, y vender los referidos dos Libros intitulados: *Govierno Ecclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos Pontificio, y Regio*, por los exemplares que sirven de originales, que en el mi Consejo se vieron, que vãn rubricados, y firmados al fin de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, con que antes que se vendan, se traygan ante ellos, juntamente con los dichos exemplares, para que se vea si la reimpression està conforme à ellos, trayendo asimismo fee en publica forma como por Corrector por mi nombrado se viò, y corrigiò dicha reimpression por los exemplares, para que se tasse el precio à que se han de vender. Y mando al Impressor, que reimprimiere los referidos dos Libros, no reimprima los

los principios, y primeros pliegos, ni entregue mas que uno solo de cada uno, con el exemplar, al dicho Fr. Francisco Vazquez, à cuya costa se reimprimen, para efecto de la dicha correccion, hasta que primero esten corregidos, y tassados los citados Libros por los del mi Consejo, y estando lo asi, y no de otra manera, pueda reimprimir los principios, y primeros pliegos, en los quales seguidamente se ponga esta licencia, y la aprobacion, tasa, y cratras, pena de caer, è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leyes de estos mis Reynos, que sobre ello tratan, y disponen. Y mando, que ninguna persona, sin licencia del expressado Fr. Francisco Vazquez, pueda reimprimir, ni vender los citados dos Libros, pena que el que los reimprimiere, aya perdido, y pierda todos, y qualesquier libros, moldes, y pertrechos, que dichos dos Libros tuvieren, y mas incurra en la de cinquenta mil maravedis, y sea la tercia parte de ellos para la mi Camara, otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el denunciador. Y cumplidos los dichos diez años, el mencionado Fr. Francisco Vazquez, ni otra persona en su nombre, quiero no use de esta mi Cedula, ni profiga en la reimpresion de los expressados dos Libros, sin tener para ello nueva licencia mia, so las penas en que incurrten los Concejos, y personas que lo hacen sin tenerla. Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualquier de ellos en su distrito, y jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen esta mi Cedula, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en San Lorenzo à treinta de Noviembre de mil setecientos y treinta y ocho.

YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

# T A S S A .

**D**ON Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que aviendose visto por los Señores de el los dos Tomos del Libro intitulado: *Gobierno Ecclesiastico Pacifico, y union de los dos Cu-chillos Pontificio, y Regio*, su Author el Doctor Don Fr. Gaspar de Villarroel, del Orden de San Agustin, Obispo que fue de Santiago de Chile, y despues de la Santa Iglesia de Arequipa, en los Reynos del Peru, que con licencia de dichos Señores, concedida à Fr. Francisco Vazquez, de la misma Religion, como Procurador de la Provincia de Lima, han sido reimpressos, tassaron à seis maravedis cada pliego: y los citados dos Tomos parece tienen trescientos y veinte y siete, sin principios, ni tablas, que à este respecto importa mil novecientos y sesenta y dos maravedis; y al referido precio, y no mas, mandaron se venda, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada Libro, para que se sepa el à que se han de vender. Y para que conste, lo firmè en Madrid à cinco de Diciembre de mil setecientos y treinta y ocho.

Don Miguel Fernandez Munilla.

**APROBACION, Y CENSURA, QUE SIENDO**  
el señor Don Geronimo de Camargo del Consejo Real de las Indias, dió, con orden del dicho Consejo, aviendosele remitido estos libros, para que los leyese, y dixesse, si convenia, ò no, imprimirse; y aviendo dicho su sentir, ordenò el Consejo, que por lo que le tocaba se diese à la estampa.

## SEÑOR.

Siendo del Consejo de Indias se sirviò V. Mag. de remitirme la censura de dos tomos, intitulados: *Gobierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Archibispos, Pontificio, y Regio*, compuestos por el Doctor Don Fray Gaipar de Villarreal, Obispo que era de Santiago de Chile, y aora de la Santa Iglesia de Arequipa, en los Reynos del Perú, hijo de la esclarecida Religion del glorioso Padre San Agustín, y tan propriamente su primogenito, que parece aver sido mejorado por él en la mayor parte de las letras. Hele leído todo, por ser la materia tan grave, no contentandome con leerle una vez, sino muchas, hurtando el tiempo à mis continuas ocupaciones, que es lo que me ha detenido para no averle despachado antes. No he hallado en ellos cosa que se desvie del santo, y recto sentir de la Iglesia; muchas sí de instrucion para los profesores de la Sagrada Escritura, y otras facultades, en que se muestra tan verificado, como si huviera sido su principal instituto, y de cuerda advertencia para los Prelados (que rigen, como Pastores, las Iglesias de ambos mundos) y particularmente para los de las Indias Orientales, y Occidentales (en que importa tanto tener luz para alumbrar à los Indios, y desterrar las nieblas de sus errores) merece muy bien, que V. Mag. se sirva de dar licencia para que se impriman con suma brevedad; porque lo que se dilataren de salir, carecerà la Iglesia de la utilidad que se ha de seguir à todos los que los leyeren, hallando doctrina para la enseñanza, y exemplo, que imitar, de como han de ser los Prelados, que pone la suma atencion de V. Mag. en las Iglesias que dependen de su Real presentacion, y Patronazgo. Madrid à 24. de Enero de 1654. años.

El Lic. D. Geronimo de Camargo.

En el Consejo à veinte y siete de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y quatro.

Por lo que toca à este Consejo, se le dà la licencia necessaria, poniendose al principio de los libros la aprobacion del señor Don Geronimo de Camargo.

**APROBACION DEL SEÑOR DOCTOR D. JUAN**  
de Solorzano Pereyra, Cavallero del Avito de Santiago,  
de los Consejos Supremos de Castilla, è Indias.

HE leído con particular atencion, y cuidado los dos tomos del *Gobierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Archibispos, Pontificio, y Regio*, que V. S. se sirviò de remitir à mi censura: y aunque lo crecido, y abultado de ellos pudo à su primer vista tenerme dudoso en entrar en este embarazo: luego que

Iel que era su Autor el Illustrísimo, y Reverendísimo Señor Don Fray Gaspar de Villarroel, Obispo dignísimo, quando los escriví, de la Santa Iglesia de Santiago de Chile: y aora, no menos dignamente, promovido à la de Arequipa, estimè mucho la comission; porque como le conozco desde sus tiernos años, y he hecho tantas experiencias de sus grandes partes, y todo genero de letras; en Cathedra, y en Pulpito, y en otros libros antecedentes, con que ha honrado, y enriquecido nuestra Nacion (las quales me obligaron à que le ayudasse, quanto por mi pòde, en la consulta del primer Obispado) me assegurè, que estos no serian menos doctos que aquellos, y que en la anticipacion de su lectura, me venia librado el premio de mi trabajo; porque como Ovidio dixo:

*Est aliquid plenis pomaria carpere ramis,*

*Et tenui primam deligere ungue Rosam.*

Ovid. in  
E. Phœd.

Simil. y  
Martial.  
lib. 10. ep.  
93. ut Ro-  
sa delect-  
at meti-  
tur, que  
publice  
primo.

Y engolfado en ella, hallè no aver salido incierta mi presumpcion, pues estàn colmados de flores: y frutos, de documentos, y experimentos, y contienen un glorioso vencimiento de quanto en la materia de que tratan han escrito tantos Autores antiguos, y modernos; y por encarecerlo mas, aun del mismo que los escrive; pues *levavit se supra se*, y echò el resto de su gran talento, y capacidad en mover tantas queestiones, tan importantes, y practicables, y muchas de ellas muy nuevas, y peregrinas, y sumamente necessarias para todos los Prelados, y Jueces Eclesiasticos, y Seculares, y en especial para los de las Indias, ilustrandolas todas con estilo tan superior, y tan doctas, copiosas, y ajustadas alegaciones, y resolviendolas con tan gran prudencia, y acierto, que es quanto pu-

Pli. Jun.  
lib. 4. ep.  
20. Sidon.  
Apol. lib.  
4. ep. 3.  
Ant. Pan.  
in lib. de  
eius dic-  
tis, & fac-  
tis.

dieron, y supieron requerir en los libros, para ser buenos, Plinio Junior, y Sidonio Apolinar: *Est opus plicbrum, validum, acre, sublime, varium, elegans, purum, figuratum, materia clausum, declamatione conspicuum, propositione obs- tructum, disputatione referatum, vernantis eloqui flore mollitum, spatiosum etiam; & cum magna Auctoris laude diffusum.* Del Rey Don Alonso el Primero de Napo- les se cuenta, que solia decir, que de institucion de Reyes, no avian de escri- vir los que no lo fuesen. Aqui ha querido Dios, que un señor Obispo, que con solas sus acciones pudiera ser exemplo de muchos, sea Maestro de todos, con enseñanzas tan singulares, y tan dignas de los dilatados elogios, encomios, ò aprobaciones de tan doctos, y lucidos sugetos, y graves Ministros, como las que vienen, y he mirado, y admirado en las primeras hojas de estos libros, de las quales todas me quiero constituir por Autor, y Asertor en esta mia, como si aqui las trasladara à la letra, reconociendo, que por mucho que ya se aya di- cho, ò queramos decir, merece mas el Illustrísimo Señor Obispo, y este su gra- ve serrio, y lucido trabajo, en el qual solo puedo censurar las frequentes, y ho- norificas citas, y memorias que hace de los mios, aun quando en algo no con- formamos en el sentir, que es bien raras veces, con que puedo prometerles mas duracion en la posteridad, de la que ellos por si pudieron merecer, ò esperar, como en semejante ocasion lo dixo Sidonio, mostrandose estimador de otras tales citas, que hacia de el su amigo Claudiano: *In quo dum ad meum nomen proxiariis, hoc munus potissimum cepti, ut mea fama persona, quam opere pretium non erat librorum suorum titulis inclarescere, tuorum beneficio perpetuaretur.* Esten- diera mas la pluma, si no recelara, que esto mismo la puede hacer sospechosa; pero por lo ya dicho, seguramente concluyo, que no solo se pueden, sino pre- cisamente se deben dar à la estampa estos libros, pues han de ser guia, y norte de buenos Prelados, y Jueces Eclesiasticos, y de Magistrados, Governadores, y Corregidores seculares, para el acertado proceder en sus ministerios; y el uso, y exercicio de sus Cuchillos; y que sepan, y entiendan, que si alguna vez con- viniere desembararlos, no ha de ser para digladiar, ò esgrimir entre si, sino como dixo San Pedro en la primera de sus Epistolas: *Ad vindictam malefacto- rum, laudem verò bonorum, quia sic est voluntas Dei.* Y este es mi parecer, salvo,

Sid. d. lib.  
4. ep. 3.

1. Petr. c.  
2.

En Madrid à primero de Junio de 1654. años.

D. Juan de Solorzano Pereyra.

LICEN.

## LICENCIA DEL ORDINARIO.

**N**OS el Doct. D. Juan de Narbona, Consultor del Santo Oficio de la Inquificion, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima un libro en dos tomos, intitulado: *Gobierno Ecclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, compuesto por el señor Doct. D. Fr. Gaspar de Villarroel, Obispo de Arequipa, en el Reyno de las Indias: atento de su censura consta, no aver cosa contra nuestra Santa Fè, buenas, y loables costumbres. Dada en Madrid à 12. de Junio de 1654. años.

Doct. D. Juan de Narbona.

Por su mandado  
Manuel Lopez,

---

APROBACION DEL LICENCIADO DON JUAN PACHECO,  
Abogado de los Reales Consejos.

M. P. S.

**P**OR mandado de V. A. he leído con particular atencion, y cuidado los dos libros que quiere dàr à la estampa el Doct. D. Fr. Gaspar de Villarroel, Obispo de la Cathedral de la Ciudad de Arequipa, en los Reynos del Perú, cuyo titulo es: *Gobierno Ecclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, y hallo, que la materia que encierran es muy util, y necessaria; que los punros, y questiones estàn tocados con el ingenio, y agudeza que el Autor ha descubierto en otros muchos escritos que andan impresos, y que las resuelve con novedad, y grandeza. No hallo cosa que disuene, ni se oponga à nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, y juzgo que es obra digna de que ande impresa, y que se le debe dàr la licencia que pide. En Madrid à 14. de Diciembre de 1654. años.

Lic. D. Juan Pacheco.



## LICENCIA DEL CONSEJO.

**D**ON Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo:

Certifico, que por los Señores de él se ha concedido licencia à Fr. Francisco Vazquez, del Orden de San Agustín, y Procurador de su Provincia de Lima, para que por una vez pueda reimprimir, y vender dos libros en folio, intitulados: *Gobierno Eclesiastico pacifico*, y *union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, que por el año de 1657. diè à luz el Reverendo Obispo de las Santas Iglesias de Santiago de Chile, y Arequipa, y Arzobispo de las Charcas, Don Fray Gaspar de Villarroel, hijo de la referida Provincia, con que la reimpression se haga por los exemplares, que sirven de originales, y vãn rubricados, y firmados al fin de mi firma: y que antes que se vendan, se traygan al Consejo dichos dos tomos reimpressos, junto con sus exemplares, y Certificacion del Corrector de estar conformes, para que tasse el precio à que se ha de vender cada uno, guardando en la reimpression lo dispuesto, y prevenido por las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos. Y para que conste lo firmè en Madrid à 10. de Mayo de 1738.

Don Miguel Fernandez Munilla.

---

### FEE DE ERRATAS.

**P**AG. 21. col.2. lin. 32. natura, lee *natura*. Ibid. lin.39. tribum, lee *tribus*. Pag. 45. col.2. lin.30. ministro, lee *ministerio*. Pag.51. col.1. lin. 40. committatur, lee *committatur*. Pag.54. col.1. lin.47. cum, lee *cum*. Ibid. col.2. lin.ult. memorabi, lee *memoravi*. Pag. 164. col. 2. lin. 25. more, lee *mori*. Pag. 174. col. 1. lin. 54. sum, lee *sunt*. Pag.320. col.1. lin.1. comieza, lee *comienzo*. Pag.396. col.2. lin.35. primos, lee *primus*. Pag.411. col.1. lin.penult. congregata, lee *congregatibus*. Pag.427.col.2. lin.25. Epicto, lee *epiteto*.

Este libro, que he visto, intitulado: *Gobierno Eclesiastico Pacifico*, su Autor el Doct. D. Fr. Gaspar de Villarroel, Obispo de Santiago de Chile, y despues de la Santa Iglesia de Arequipa, en los Reynos, y Provincias del Perú: advirtiendo estas erratas corresponde al antiguo, que se ha expuesto, y rubricado se sirve de original. Madrid à 27.de Agosto de 1738.

Lic. D. Manuel Licardo de Rivera,

Corrector General por su Magestad.

**CARTA EN RECOMENDACION DE LOS LIBROS,**  
*y procedimientos del Autor, escrita à él por el señor Don Francisco Lopez de Zuñiga, Marqués de Baydes, Conde de Pedroña, Señor de las nueve Villas de los Estados de Zuñiga, y Tobar, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Governador, y Capitan General del Reyno de Chile, y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago.*

**H**E visto algunos muy doctos papeles de los señores Oydores, en que con sus muchas letras alaban los libros de V. S. y à mi, como soy Soldado, no me toca el aprobarlos; pero aunque no he estudiado, tengo de alabar el titulo de ellos, que me dicen que es: *Gobierno Eclesiastico Pacifico; y union de los dos Cucubillos, Pontificio, y Regio;* y lo que yo alabo, es, que V. S. aya hallado traza para pintar el estilo con que gobierna, y que como buen Pastor ha exercitado ocho años enteros lo que aora escribe en estos dos libros, pues en todas las Indias nunca hemos visto Prelado tan Pacifico. Y es cosa muy para admirar, que tenga tanta aficion à los Ministros del Rey, y esto en tierra donde los Obispos han tenido con ellos tantos encuentros: y no contentandose con lo que les ama, y con lo que les honra, escribe libros para que los amen, y los honren los demàs Prelados. Veo que se abrasan en otros Governos los Magistrados, y los Obispos: y en este de V. S. ofreciendose cada dia tantas ocasiones, porque es forzoso que cada uno tire por su jurisdiccion, no ha excomulgado, no solo Oydor, pero ni Alguacil.

Vimos à V. S. en un donativo vender su Pontifical, y resistiendolo los señores Oydores, y yo, porque sabiamos sus muchas limosnas, y lo poco que vale su renta, arguyò contra nosotros, y añadió otro gran retazo, dando por si solo en dinero, otro tanto como diò su Cabilido. Y despues sustentò de carnes, dando en pie las reses, à doscientos soldados, que embiè de socorro al Puerto de Buenos-Ayres. Y aviendome valido de la industria, y de la autoridad de V. S. para que animasse à otros para el donativo, les habló en sus caías, y en los Pulpitos. Y aora nuevamente ha ofrecido gran cantidad de arina para el socorro del Presidio de Valdivia. Y en esta materia pudiera decir muchas cosas, en que ha mostrado V. S. quan de corazon ama, y sirve à su Magestad.

Siempre visita su Obispado, y cada dia saca nuevos libros. Fue à la Provincia de Cuyo, pasando la Cordillera, y Sierra Nevada, con evidente peligro de su vida. Estuvo en aquella Provincia diez meses, padeciendo hambres, y necesidades: y una de ellas fue hurtarle à V. S. en un desierto quarenta bueves, y seis Indios, con que se le desaviaron las carretas, de que en aquella tierra se usa: y estando para perecer con toda su familia, no solo no se enojò, ni habló palabra; pero queriendo yo hacer castigar aquel tan grande desacato, y sabiendo V. S. quien lo hizo, lo encubrió, y me pidió con instancia, que no hiciesse pesquisa: y aunque la hice secreta, previno à sus Clerigos, para que se encubrièssè el delito.

Bolvió V. S. de aquella peregrinacion, huyendo de vivoras, chinches, colores, hambres, rayos, y aguaceros, de que abunda aquella Provincia en el Verano, y le impidió la nieve el camino, con que padeció los trabajos de ambos tiempos. Y arrojandose à la Cordillera, por Navidad (lo que no sucedió otra vez) estaba tan cerrada, que no pudiendo baxarla à mula, sin evidente peligro de la vida, se puio en otro peligro mayor, que fue, ir rodando por la nieve mas de cinco millas, arrastrandole con una sogá en un pellejo: Y como los valles hondos igualaban los montes con la mucha nieve, pudiera (como ha sucedido algunas veces) hundirse, y ahogarse; y por su buen zelo le librò Dios de este peligro: pero con tanto trabajo, que quando en algunas mesas de las cuestras que-ria, sudando, descansar un poco, le recostaban sobre la nieve, y le cubrian con la capa de un page. Llego V. S. al desierto de Uspallata con una recisima calentura, y aviendose perdido su cama, y no llegado las de sus criados, se acostò sobre la piel de un toro; y para comer no tuvo mas regalo, que un poco de cezina tostada, y molida, sin mas pan, que un poco de maiz. Y uno de los señores Oydores me dixo, que esta no fue visita, sino una Mision Apostolica.

V. Señoría tiene tassadamente quatro mil pesos de renta, y dá cada año tres mil de limosna. Su vestido es el mismo habito del señor S. Agustín, con que entró en este Obispado, y le vemos tan remendado, como el del mas pobre Capuchino. No tiene Carroza, ni aparatos de casa; y con esto se, que à un Clerigo llamado Buefso, porque le vió con necesidad, le dió su vestido interior, rogandole que lo callasse; y él lo divulgó con lagrimas en toda esta tierra. Va V.S. al Hospital cada mes cargado de dulces, y de dineros. Da à cada cama su limosna, y al pobre que está mas asqueroso le sirve de rodillas, y le dá de comer con su misma mano. A sus Clerigos lee casos de conciencia, y los tiene tan ajustados, y tan récoletos, que parecen Religiosos.

Viendo yo en V.S. todas estas prendas, y que yo, y los señores Oydores no nos hemos descuidado de escribir al Supremo Consejo, y teniendo experiencia de la grande justificacion con que aquellos señores premian las virtudes, he discurrido qué será la causa de que en tantos años no le ayandado à V.S. una grande Iglesia? Y oyendo un sermón salí de esta duda. Porque oí decir, que un Angel, que era el Custodio de los Perlas, avia resistido mucho con sus ruegos al Angel Custodio de los Judios, para que no falcasse Dios à su Pueblo de captividad, por lo mucho que medraban con aquella buena compañía los infieles, que él guardaba. Y así entiendo, que las oraciones de los pobres, que V.S. sustentan, le desvian del corazon à su Magestad el darle à V.S. una grande promoción. Yo confieso à V.S. que tambien se lo he suplicado à nuestro Señor, y hecho que se lo supliquen muchos siervos suyos; porque como supe, quando entré en este Gobierno, los grandes encuentros que ha avido en años passados entre Gobernadores, y Obispos, detee mucho que V.S. no saliese de este Reyno: Pero oy que su Magestad (Dios le guarde) me embia sucesor, siento mucho que V.S. se quede en él, porque veo quan contrario es este temple à su salud. Y aunque (como lo he hecho) propondré aora à su Magestad la persona de V.S. como en las cartas de negocios no podemos hablar lar go en cada uno, he querido decir en esta carta lo que siento, para que V.S. la ponga en su libro: y podrá V. S. no estrañar en un soldado la falta de los latines, que tienen las de los señores Oydores. Guarde Dios à V.S. como deseo. En la Concepcion 30. de Mayo de 1646. años.

Besa à V. S. sus manos su fervidor, *El Marqués de Bydes.*

**JUICIO QUE HIZO DE ESTOS LIBROS EL SEÑOR**  
*Doctor Don Pedro Gonzalez de Guemes, del Consejo de su Magestad, Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de Santiago de Chile, y Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion.*

**B**ien guarnecida está la espada de la justicia con el Gobierno Pacifico, en manos de un Ministro Christiano, siendo el Polo en que fundó el Emperador Justiniano la razon de decidir, y el exordio de sus desvelos, dexandola por norte en el proemio de sus instituciones, diciendo: *Imperatoriam Majestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam, ut utrumque tempus, & bellorum, & pacis rectè possit gubernari.* Segun la Paraphrasi de Theophilo, y la lima del Obispo Redin en este lugar, y el sentir de Nicolàs Everardo en sus lugares Topicos, loco à milite armata militia ad militem caelestis militiae, leg. 4. titul. 1. part. 2. & in Prooemio, part. 3. ubi Gloss. 7. Diego Perez in Prooem. Ordinantem, in principio. Con este temple la pusieron en manos del Juez los Emperadores Constantino, y Constante, en la ley Cum vir, 31. Cad Leg. Jul. de Adulteriis, ibi: *Juvenem insurgere leges armari jura gladio ultore*, con la interpretation de la Gloss. in dict. Prooem. verb. Armis decoratam; y de Gotofredo, con Aristoteles, y Ciceton, la Antigüedad fió sus sacrificios, Virgil. 6. Aencid. *Ense ferit*, adornandola Servio con algunos similes; y se afianza, y asegura el gobierno mejor, por comun sentir de todos los Politicos, seguidos por el señor Don Juan de Solorzano en el principio de su libro, de Parriti poen. cap. 1. & 2. y por el señor Don Martin de Larreategui, select. Disput. lib. 8. cap. 9.

En igual consonancia, y unidad hallamos esta verdad delineada en estos doctísimos Eseritos, que con singular arte caréan los dos Gobiernos, Eclesiastico, y Secular, Real, y Pontificio, Pacifico, y severo, fraternizandolos, como refiere que lo están el señor Solorzano en el tom. 2. de Gubernat. Indiar. lib. 2. cap. 4. num. 49. in fine, por doctrina de Erasmo, y de Kochier, à cuya unidad fiaron los santísimos Pontífices el gobierno de su

Nave, cap. Novit, de Judiciis, cap. Per venerabilem, qui filii sint, l. como lo define la Santidad de Lucio III. en el cap. i. novi oper. num. ibi: *Quia verò sicut leges non dedignantur Sacros Canones imitari, ita Sacrorum statuta Canonum, Pontificum constitutionibus adjuvantur.* Decretandolo en el fin, ibi: *Negotium ipsum secundum legum, & Canonum, statuta non differas terminare.* Siendo por materia de Gobierno Pacifico de la jurisdicción de su Autor Illustrísimo, dict. cap. Novit, de Judiciis, ibi: *Precipue cum contra pacem peccatur, quae est vinculum charitatis,* donde dice la Glosa, que ad *Ecclesiam spectat pacem servare,* sacando por conclusion los Doctores: *Quod Papa est Iudex competens in causa pacis; nam relicta fuit pax in testamento Christi, ut probatur in cap. Nisi, 23. quæst. 1. cap. 1. de Tregua; & Pace, cap. Si quis Romipetas, & cap. Paternarum, 24. quæst. 3. unde eleganter notat Baldus in dict. cap. 1. de Tregua, & pace: Quod regulariter omne mandatum finitur morte, præter mandatum pacis, & Hippolit. singular. 44. & 48.*

Y aviendome arrebatado la atención lo nuevo, y exquisito de este desvelo, me obliga à decir con el Sagrado Arzobispo de Milán San Ambrosio, en el argumento del Psal. 118. *Plerisque locis moralium sententias Psalmorum, tamquam stellarum lumina quæ lucent, atque emicant, in Orbe Sanctus Prophetæ diffundit, centesimum verò, & octavum decimum Psalmum, velut plenu luminis solem, meridiano ferventem caïore, imperfecta libri consuevit atate.* Y aunque los trabajos antecedentes de este grande, è Illustrísimo Doctór han resplandecido, como todos aplauden, y aciaman; estas fatigas estudiosas llevan la palma a todos tus hermanos, siendo aqui donde mas hierve lo ardiente del zelo, del aprovechamiento, y bien comun de todos, Ecclesiasticos, y Seculares: y sería torpeza saltar à la noticia de negocios, que cada dia se disputan, y resuelven en los Tribunales, segun aquella tan celebrada reprehension de Quinto Mucio, que refiere Pomponio Jurisconsulto, diò al excelente Scivio en la ley 2. §. Servius, 43. ff. de Origin juris, y como materias tan cotidianas han necesitado de este cuidado, leg. Legani, 26. ff. de Liber. legat. Bartholus in leg. Mævius, 66. §. Duobus, in fine, ff. de Legat. 2. leg. Justo, 44. ff. de Iur. capio, Barthol. in leg. 1. in princip. ff. de Suscept. tut. Bobadill. in Procem. Politic. fol. 4. 1. part. leg. 6. Parlad. cap. 1. Rer. Quotid. Pichard. in §. Summa autem, Instit. de Interdictis, Glossin §. Igitur post libros Procem. Inst. in fine casus. Y aviendo vadeado otros Autores las dificultades de estas materias, tratando solo de diferenciar el Derecho Civil, y Canonico, como Bartolo, y Enrico, Canisio, y otros que juntaron algunas diferencias, nos le convina, y pareò este gran Doctór, tratando à velas llenas la gravedad del assumpto con decencia, sin profanar lo Sagrado de el, ni defaorar la locucion Castellana, como los heridos de no se què mal ayre en estos tiempos; antes no faltando al peso del discursio, cumple con el agrado del oïdo, dandose las manos las pruebas, y las razones, en las unas fuerte, ajustado en las otras, ingenioso, y verdadero; y lo que mas es, que no tocando en lo encarecido, se halla en lo bien hablado, y siendo unico en todo, es el primero que se arrojo al proceloso, y ancho mar de este assumpto: pudiendo decir con Virgilio 1. Æneid.

*Apparent rari nantes in gurgite vasto.*

Y siendo la consonancia entre la ley Ecclesiastica, y civil, diremos de la una, Proverb. cap. 8. num. 15. *Per me Reges regnant, per me Principes imperant;* y por Josue 17. *Confortare igitur, & esto robustus, non recedat volumen legis hujus ab ore tuo, sed mediteris in eo, diebus, ac noctibus, ut custodias, & facias omnia, quæ scripta sunt in eo, tunc diriges viam tuam, & intelliges eam.* Y hablando de los Encomios de la Sagrada Escritura, Cornelio Alapide dice que es: *Qua aliis scientiis Dux est, Princeps, & moderatrix;* y mas abaxo: *Sacra Scriptura ambit omnia, complectitur universa, omniumque usum suo jure sibi assumit, ut proinde, quasi omnium perfectissima omnium fides, & scopus ultimo loco veniat addiscenda.* Y de la otra, y de la causa eficiente, Ovgamos a Seneca lib. de Consolat. ad Polyb. cap. 26. *Ornium domos vigilia illius defendit, omnium otium illius labor, omnium delicias illius industria, omnium vocationem illius occupatio.* Y a Ciceron in Orat. pro Cluentio: *Cum jus civile vinculum sit dignitatis, fundamentum libertatis, fons æquitatis, mens, animus, & consilium Civitatis, ut enim corpora nostra sine mente sic Res publica sine legibus constare non potest.* Y en suma, dice: *Legum nos idcirco servos esse, ut liberi esse possimus. Nam omnia commoda nostra jura, libertatem, salutem denique à legibus obtinemus: his homines committant fortunam, liberos, conjuges, bona, atque humana omnia, & meritò quidem, cum justitia, que leges peperit, non pars quadam virtutum, sed tota sit virtus, & in se hæc una omnes virtutes complectitur.* De donde taca Redin de Majest. Princip. verb. Sed etiam, num. 67. esta doctrina: *Futurus igitur Iudex operam dare debet, ut legum constitutiones ante omnia discat, & mente firmiter teneat, ut inquit Plato, lib. ultim. de Legibus,* Y no menos lo

ade-

adelantó Marciano Jurisconsulto, en la ley 1.ª ff. de Legib. con dos lugares de Demofthenes, y de Chryssippo, donde hace à la ley *Inventio quedam, & donum Dei, secretum autem hominum sapientum, hi Regina omnium Divinarum, & humanarum.* Y las leyes Reales, 1.ª tit. 2.ª part. 1.ª ubi Glossa: & Glossa 1.ª l. 2.ª tit. 2.ª part. 1.ª l. 1.ª tit. 1.ª part. 1.ª ubi Gloss. 1.ª l. 6.ª tit. 1.ª part. 1.ª Diego Perez in Proem. ordinam. q. 14. l. 3. tit. 6. lib. 1. Fori, leg. ubi Gloss. 2.ª con que queda probado ser esta conformidad, y union de ambos Gobiernos el Prototypo del Governador Christiano, y la que hace mas necesarios, y precifos los tesoros de estos libros. Y si por el otro Autor, dos veces ciego, contendieron à porfia tantas Ciudades, con quanta mas razon lo debe hacer esta por la mejora que hizo à todas las de sus Monarcas, quias su Magestad, Dios le guarde, en avernos dado un Argos Divino, y un Pastor Sagrado, que con tan singulares desvelos, y lucidas letras, y tanta religion, y exemplo ilustra estas Provincias. Reconocese el amor grande que su Magestad tiene à estas remotas Provincias, atendiendo à la presentacion justa que hizo para este Obispado en el Illmo. Autor, y de otros muchos que ha sacado à luz Morales, Predicables, Politicos, y legales, y de devocion, tan doctos, como todos aclaman, y veneran, siendo el mayor lustre de los Monarcas, y Principes el acierto en las elecciones de Prelados, y Magistrados.

Y reconociendo su Magestad que este gran Autor dexa en sus escritos lo grande, y famoso, que tantas veces le atendió en el Pulpito, eternizandose en lo primero, aunque lo segundo se acabe con su persona, como lo dixo bien Cornelio Tacito en el 4. de sus Annales, hablando de Q. Haterio por estas palabras: *Et Q. Haterius familia Senatoria eloquentia, quoad vixit celebrata monumenta ingenij eius haud per inde retinentur. Scilicet, impetu magis, quam cura vigeat, utque aliorum meditatio, & labor in posterum valeat; sic Haterij Canorum illud, & profuens cum ipso simul extinctum est.* Y el sabio Rey Don Alonso el Primero en la ley 3. in fine tit. 9. part. 7. dice: *Porque el mal que los homes dicen unos de otros por escritos, ò por rimas, es peor que aquel que dicen de otra guisa por palabra, porque dura la remembranza de ello para siempre, si la escritura no se pierde: mas lo que es dicho de otra guisa por palabra, olvidase mas ayra.* Y llegando estos eruditos escritos à sus Reales manos, y à la censura de sus Concejeros Supremos, los estimarán con mas justa, y necessaria causa, que estimaba los de Marcial el Emperador Domiciano, y sus Magistrados. Martial. lib. 6. epig. 64.

..... *Quibus aurem advertere totam,  
Non aspernantur proceres urbisque, forique.  
Ipse etiam tanto Dominus sub pondere rerum,  
Non dedignatur bis, terque revoluere Casar.*

Venerandolos en su Autor, como enseña el Eminentísimo Cardenal Belarmino, en el tratado de Officio Principis Christiani en el cap. 5. y se nos advierte en las Divinas Letras, y dà por orden en las Leyes, y Cedula Reales, y oy ultimamente en Cedula despachada à esta Audiencia, de 30. de Octubre de 1644. que hablando de los Prelados, dice en el fin: *Por deberse toda veneracion, y autoridad à su Dignidad.* Y por las Divinas Letras; las leyes de este papel detienen mi pluma, para que en meritos, y alabanzas de este illustre Prelado me remita à sus escritos, Martial. epig. 1.

Reconociendo en sentencia de Ovidio, que  
*Unum pro cunctis fama loquatur opus.*

*Carmina secessunt scribentis, & otia querunt.*  
contentandome, que se entienda mi juicio, y aprobacion para que se arguya mi afecto; puesto que desdican, y no caben en mi obligacion cortas alabanzas de estos libros. Fecha en Santiago de Chile, y Febrero 20. de 1646. años.

D. Pedro Gonzalez de Guemes.

**S ENTIMIENTO DEL SEÑOR DON PEDRO**  
*Machado de Charves, del Consejo de su Magestad, Oydor jubilado de la Real Audiencia de Chile, de estos Libros del Gobierno Ecclesiastico Pacifico.*

**S**Egunda vez me obligan los trabajos de V. S. y sus desvelos à tomar la pluma, no para conseguir el imposible de alabarlos, para mostrar si al mundo, à los prof-

fessores de la erudición, y Prelados de la Iglesia, lo que deben à tan infatigables vigili-  
as.

Con sumo gusto he leído los dos libros del Gobierno Pacifico de los Obispos, que V. S. ha dado à luz, y desea dàr à la estampa, partos gloriosos de su fecundo ingenio. Los de seis meses los tiene el Derecho con el comun sentimiento de los Doctores, por abortivos, y no vitales: Estos de V. Señoria han nacido à la luz, si en el mismo tiempo, con tanto espiritu, y vida, que la comunican à todos. Portento de naturaleza, procrear en tan breve espacio dos hijos tan grandes, despues de otros cinco, que el año pasado embió V. S. à dàr à la Imprenta! Parece que tenia prevista esta fecundidad de su gran ingenio el Profeta Isaías, quando lleno de admiracion exclamo en el cap. 76. veri. 9. *Quis audivit unquam tale? Aut quis vidit huic simile? Nunquid parturiet terra in die una? Donde la Glosa Laudunenſe: In tam brevi spatio gignat tot millia? Y dà la razon el Doctissimo Arias Montano: Nam neque terra, neque animalibus ea vis est, ea ve fecunditas, ut una die subito suas in lucem proferat proles: diu enim sunt terra tacet occultum semen, antequam verbam, aut plantam reddat; iam vero animalium, atque hominum precipue genus, eandem, aut etiam longiorem in gignendo, & edendo partu moram perfert, raramque profert sobolem, vel unicam, vel ad summum gemelloſque nutri-ri, & ali possint.*

Reconocen todos en V. S. lo grande de su ingenio, lo profundo de su sabiduria, lo eminente de su erudicion, lo copioso, y culto de su eloquencia, lo raro de su memoria, lo continuo de su trabajo, que ha llegado à lastimarle la salud, por quien dixo Sulpicio Severo, Dialog. 1. de Morib. Monac. Oriental: *Totus semper in leſione, totus in libris, non die, non nocte requiescens, aut legis aliquid semper, aut scribis.* No disminuye esto la admiracion à los mas entendidos, viendole Padre de tantos, y tan ilustres hijos, como dixo con ponderacion muy à este intento Paulo Sherlogo, in epist. *Sed quamquam, & ars, atque industria nobilissimo ingenio suppetias tulerint, verum quod lustris totius vix expleto circulo, talium, tantorumque librorum parens factus sis, quem doctissimorum non terreat?* Antes si la acrecencia lo que profugie el mismo Autor: *Accedit ad cumulum stuporis edita per te iuste magnitudinis non pauca volumina consumatissima Lima, non in secessu, aut umbrâ, sed Episcopales inter curas, easque multiplices.*

Glorieie España, y celebre por hijo à Don Alonso de Madrigal, Obispo de Avila, por otro nombre el Toſtado, que la ilustrò con la multitud, y variedad de sus libros. Gloriente con mas razon las Indias, que produxeron un hijo tan ilustre, que las ha ennoblecido, y enriquecido con sus escritos, mas que ellas al mundo con sus tesoros, à quien vienen cortadas las palabras de Paulo Sherlogo, en el fin de la Epistola citada: *Sed quia renovari post liminis cernit Magni sui Toſtati, seu in scribendo ubertatem, celeritatemque seu in differendo profunditatem, omniumque disciplinarum comprehensionem: cum scenore tamen polito à vis styli, nam in hoc, & elegantiarum delitijs Gigantem illum superas.*

Pocas edades merecieron Varones tan grandes, que fuesſen eminentes en todas ciencias; Vitruvius, lib. 1. de Architectura, capit. 1. *Satis abunde is videtur fecisse, qui ex singulis doctrinis partes, & rationes earum mediocriter habet notas, que necessariz sunt; quibus verò natura tantum tribuit solertiz, acuminis, memoria, hi possint singulas disciplinas pœnitius habere notas; hi inveniuntur raro, nec passim cunctis gentibus.* Esta por su dicha ha merecido à V. S. eminente en todas. De todas ha hecho gloriosa obſtencion en sus libros; y aora en estos dos descubre V. S. lo docto en la Jurisprudencia, enseñando à los Obispos como se han de gobernar consigo mismos, con sus Cabildos, y sus Clerigos, con las Religiones, Reales Audiencias, y demàs Ministros, y Tribunales, donde, ni la prudencia tiene mas que desear para los buenos aciertos, ni el Derecho mas que pedir, para sus justas resoluciones.

Estrañaràn muchos, que se entre V. S. à Jurisconsulto, no aviendo profesſado esta ciencia, y que ponga la hoz en mies agena; pero si con atencion ponderaren la valentia con que disputa las questiones mas dificultosas del Derecho, la claridad con que las desembuelve, y declara, y la prudencia, y juicio con que las resuelve, hallaràn que no entra V. S. en esta ciencia como huésped, pues se halla conatural à su fugeto. Y si definiò la Jurisprudencia el Emperador Justiniano, §. 1. de *Justitia*, & *jure*, así: *Jurisprudencia est divinarum, atque humanarum rerum notitia, iusti, atque iniusti scientia.* En V. S. se hallan noticia, y ciencia de los mas profundos mysterios de la Sagrada Theologia, que tantos años leyò, y enseñò en su Religion, y en la insigne Universidad de los Reyes; y ciencia, y noticia de todas buenas letras, tan grande, que la

mayor erudicion es corta , es enana , à vista de la que en V.S. brilla , y campèa. Quien mejor conoçe lo justo , y lo injusto , para enseñar , y bulcar lo uno , reprobax , y reprehender lo otro.

Y si este conocimiento , y ciencia de lo justo , y de lo injusto , es tan genuino à los Obispos , que antiguamente , como refiere el Jurisconsulto Pomponio , in l.2. §. Deinde , de Orig. juris , pertenencia al Colegio de los Pontifices el señalar las acciones , y el interpretar el Derecho : *Omnium tamen harum , & interpretandi scientia , & actiones , apud Collegium Pontificum erant.* O y con mayor causa se halla en V.S. ( Pontifice , y Prelado de la Iglesia ) esta ciencia , y con mejor titulo se dirigen sus acciones à enseñar , no sutilezas , y formulas vagas , sino lo mas acendrado , y puro del Derecho , las cosas mas necesarias para el buen gobierno de la Iglesia , para la conservacion de la jurisdiccion Eclesiastica , y Real , paz , y union entre sus Ministros.

Y si la autoridad de las leyes , como dice el Emperador Justiniano in l.1. C. de Veteri jure enucleando , es para disponer bien las cosas Divinas , y humanas , y repeler los estorvos de iniquidad , que las pueden turbar : *Legum autoritas , quæ Divinas , & humanas res bene disponit , & omnium iniquitatem expellit.* Estos libros de V. S. son un Derecho Canonico , en que los Prelados tienen preceptos con que gobernar bien , y escusar competencias , y escandalos con las Reales Audiencias , y sus Ministros , que tanto alborotan las Republicas ; y finalmente un epilogo de todo lo que los Obispos deben saber para cumplir perfectamente con las obligaciones de su estado Angelico , pues la mayor es vivir , y conservarse en paz : de que pudiera muy bien este libro de V. S. ( por la materia ) ser la estatua que el Emperador Tiberio Cesar ( como escribe Suetonio in eius vita , cap.26. & Dion. Cass. l.54. Histor. Roman. y otros ) mandò poner à la concordia , negandose à si mismo. Y ( por la elocuencia ) la que à Beronio erigieron los Athenienses dentro de su Universidad con lengua dorada , Plin. lib.7. histor. cap.37.

Bien quisiera explayarme mucho en celebrar las raras virtudes que resplandecen en V.S. todas las que solicitan gloriosa fama en la posteridad , se hallan juntas en su persona , à quien dixo Casiod. lib.1. epist.42. *Cuncta squidem unde famam captat humaniter , in te geminata federunt , Patria , genus , instituta preclara. Quorum si unum nobilitatem complet , in te collecta plus facient. Qui non minus Gentilis soli fortuna respiciens , quam gloria stertatis , & virtutis ornaris.* Es imposible en tan corto papel : mas imposible à su modestia el permitirmelo , aunque la ofenda , no puedo pasar en silencio algunas , por lo que aprovecharà à la imitacion el publicarlas : *Non sine ratione* ( dice Seneca , lib.4. de Benefic. cap.30. ) *Sacra est magnarum virtutum memoria , & esse plures bonos iuvat , si gratia bonorum non cum ipsis cadat.* & *esse plures bonos iuvat , si gratia bonorum non cum ipsis cadat.* Menor inconveniente violax la modestia agena , que ofender la verdad propria , y saltax à lo que se debe de justicia à la virtud. Así lo aconseja San Ennodio in Dictione Oratoris : *Namque omnibus rebus , quæ asstantur , digna præconijs exhibenda est , pro dicendi facultate laudatio , ab eloquentia dote radiantibus reddenda sunt litteris , quæ debentur.* Fuera quitar el premio à la virtud , defraudarla de la alabanza , y gloria , y aun impedirla. Dixolo con elocuencia el Principe de ella Ciceron in Orat. pro Licinio Archipoeta : *Nullam enim virtus aliam mercedem laborum , periculorumque desiderat , præter hanc laudis , & gloria. Quæ quidem detracta ; quid est quod in hoc tam exiguo vita curriculo , & tam brevi tantis nos in laboribus exerceamus.*

Las que mas me llevan los ojos , y arrastran los de la Ciudad , son sus limosnas espirituales , y temporales : Con aquellas enseña sus ovejas , sin perdonar riesgos de la vida , por comunicarlles la luz , y sal de su Doctrina , ni trabajo , predicando , y leyendo à sus Clerigos Theologia Moral , con mucho aprovechamiento suyo , y exemplo publico : Con estas socorre sus pobres con tanta abundancia , y generosidad , que parece milagro en un Obispaado tan pobre , que apenas tiene la congrua. Para V. S. cortò la pluma aquel docto Expositor Pablo Rotericio , de Laudibus , utriusque Ioannis in Epistola dedicatoria : *Orem admiratione omnium dignissimam ! O egregium Episcoporum documentum ! O Ecclesiasticorum reddituum dispensatorem fidem ! Egenum te reddidit egenorum cura : emendicare coegit , ac debitorem efficit emendicatum amor , & sollicitudo.*

La paz , y concordia que V. S. ha tenido con esta Real Audiencia , y Ministros Reales en materias de jurisdiccion , sin saltax à la suya , ha sido grande , y rara : Por tal la celebra el Real Propheta David , Psalmo 84. versiculo 11. *Justitia , & Pax osculata sunt.* Y la pone por instrumento del consuelo , y felicidad de los subditos , Psalmo 22. versiculo 4. *Virga tua , & baculus tuus , ipsa me consolata sunt.*

Uni-

Unidas, y hermanadas la Vara de la Justicia, y el Baculo Pastoral, ocasionan en el govierno espiritual, y temporal de las almas muchos aumentos, como dice con la erudicion que fuele nuestro Geronimo Español, Arias Montano: *Itaque baculi, & virga auctoritatis, utilitatis, & efficientia illa sunt, monstra, ferasque pecori infestas terrere, ac fugare, ac emendationem, saltemque ovibus cavere, & curare.*

No se contenta V. S. con tener paz en su rebaño, como buen Pontifice, y Pastor, à todos los de la Iglesia (imitando al mejor de cielos, y y tierra) la reparte, y dà en estos libros: *Pacem meam do vobis*, Joan. 14. disponiendo las voluntades, y escribiendo de fuerte, que no le queda Tribunal, Magistrado, Comunidad, ni Ministro, que no pacifique, que no componga, y entre quien no efectue toda buena correspondencia: que es muy antiguo en la Iglesia de Dios, que los Pontifices, no solo sean medio de paz entre Principes, sino que por ellos sean electos, ungidos, y pueftos en las soberanas sillas de sus Monarquias, como parece en las divinas, y humanas letras. V. S. poniendo preceptos, haciendo leyes, y dando forma de tener paz unos con otros, se ha hecho centro de paz, y silla de Dios, como dice David Psalm. 73. *Factus est in pace locus ejus*. Si à Ofio, Obispo de Cordova, en sus gloriosos principios, solo porque entre otras cosas ordenò en los Concilios, Nizeno, cap. 3. 4. sel. 7. 13. 17. y Sardicense, cap. 1. & 2. (en que presidiò) y propuso reglas que debian guardar los Obispos, para que tuviesen paz unos con otros; y por la eloquencia de una carta escrita à una hermana fuya, no cesan San Athanasio, Apolog. de fuga sua, paulò post initium. Hist. Ecclesiast. lib. 5. cap. 16. Theodorito, San Ilidoro, y tantos Concilios, de alabarle, y engrandecerle: de V. S. que no solo ensena paz entre Obispos, sino entre Tribunales, Magistrados, y Ministros, superiores, è inferiores, de cuya eloquencia pudieran aprender Ciceròn, y Demosthenes, que dixeran San Ilidoro, Athanasio, Theodorito, y los Concilios?

Dexo lo lustre de su sangre, y nobleza, descendiente de las esclarecidas Casas de los señores Duques de Maqueda, Villarrocles, Mendozas, Ordoñez, por notorio, y por su modestia. Aprecia mas V. S. la nobleza de sus virtudes, y dice con Carolo Escrivano, Philosoph. Christian. cap. 5. fol. 223. *Nobilis ille est, qui placuit Deo, & non ille solus: Tanto proinde nobilior quisque, quanto propinquior Deo est. At omnis in illam propinquitas de vicinitate virtutum, de vitiorum fuga statuenda est.*

Dexo lo exemplar de su vida, lo templado en su sustento, lo modesto en su persona, lo eficaz de tu doctrina, lo abrasado de su espiritu, lo singular en lo casto, la igualdad en lo sufrido, la constancia en su gobierno, la grandeza en la silla, el incansable trabajo de las visitas, en que tantas veces ha arriesgado su vida: y cierto el discurso con la llave de oro de San Ilidoro Pelusota: *Omnino moderationis delubrum, domicilium prudentie, fortitudinis Arx, Metropolis justitie, humanitatis Penu, mansuetudinis Sacrarium, & uno verbo, virtutum omnium Thesaurus*. Guarde Dios à V. S. con las felicidades que desea. De esta su casa 10. de Marzo de 1646. años.

D. Pedro Machado de Chaves.

## CENSURA A ESTOS LIBROS, DEL SEÑOR DOCTOR DON

Bernardino de Figueroa y de la Cerda, del Consejo de su Magestad, Oydor de la Real Audiencia de Chile, y Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion.

Consultando à un Oraculo Zenon Philosopho, como compondria el orden de su vida, y se amoldaria à la virtud que professaba, para que passandola con toda justificacion, agradasse, assi à los Dioses, como à los hombres, se le respondiò, (breve, pero substancialmente) que tratando con los muertos, y vistiendose de su color, conseguiria lo que deseaba. Diogenes Laertius de Vitis Philosoph. lib. 7. de Vita Zenonis: *Porrò Hecaton, & Apollonius Tyrius, in primo de Zenone libro scribit, cum Oraculum consulisset, que pacto vivere optimè posset? Respondisse Deum, si mortuis concolor esset.* Y fue lo mismo que decirle, comunicale con los libros. El mismo: *Quod ille cum intellexisset, se ad legendes antiquorum libros, magno contulisse studio.* Y el Oraculo Divino de nuestro Dios nos dice por David, que Christo es libro, para que leyendo, y meditando el Christiano en el, se ajuste, y asimile à su doctrina, sabiendo por ella lo que debe seguir, y huir. El Incognito in Psalm. 39. *Et quia sapientia, quæ vobis communis tribus Personis, Filio tamen appropriatur, sicut potentia Patri, & charitas Spiritui Sancto, idèd hic liber prædestinationis, & scientia Dei, Filio Dei, id est, ipsi Verbo incarnato appropriatur. In quo quisque nostrum lege-*



*legere debet, quid agendum, quid sequendum, quid cavendum, quid timendum, quid amandū: Se ipsum ergo Christus librum appellat, in capite libri scriptum est de me: id est in me, qui sum liber humani generis, in quo legere debet, id est, qui sum forma iustitie hominibus. Si son los libros los que componen nueſtra vida, y ajultan à la razon nueſtras coſtumbres, preciso es confellar, que debemos mas à los que eſcriven, que à los que nos enseñan, y predicán, porque eſtos hablan ſolo à los preſentes, aquellos tambien à los auſentes, y por venir; lo que eſtos dicen paſſa de preſto, lo que aquellos dura eterno. Dixo lo Trithemio de Laudibus Scriptorum: Major Scriptoris pietas, officio predicantis, quia iſtius cum tempore perit monitio, illius perſeverat in annos multos annuntiatio, Predicator loquitur dumtaxat preſentibus, Scriptor, predicat etiam futuris: iſtius ſermo ſemel auditus in nihilum redigitur, illius lectio milleſies repetita, nunquam minuitur, cum Predicator deſicit, ceſſat officium, Scriptor, etiam mortuus, in volumine moribus facit inſtitutum.*

Esta es la razon por que Pedro Bercorio dixo, que los Apoltoles avian hecho mas bien à la Igleſia en ſu inſtitucion, y fundacion, preſos, y aherrojados en los calabozos, eſcribiendo deſde ellos à diverſas partes, que libres predicando por el mundo; porque el oirlos ſe permitia à pocos preſentes, y fus eſcritos ſe eſtendieron à las partes mas remotas del mundo, con que muchos ſe convirtieron: *Plus* (dixo en Dictionario Moral, verb. Epistoła) *profuerunt Apoſtoli carceribus detenti, vel abſentes, quam liberi, vel preſentes. Tum enim Epistołas ſcripſerunt, quæ ad ſuſtentationem fidei, & morum, ubi non ſunt diſperſe, quantum in ſe ſuit, totum mundum converterunt. Preſentes pro paucis Regionibus, & populis locuti ſunt, qui nunc pro magna parte à fide diverterunt, epistoła verò ad remotas partes delatæ proficiunt, & de die in diem fideles ad Chriſtum convertunt. Et ſic dico, quòd plus valuerunt Epistoła, quam verba, magis ſcripta, quam dicta, & plus abſentia, quam præſentia.* Son los Eſcritores verdaderos acreedores de los demás hombres, pues eſtos acben à aquellos el mayor bien, que es el ſaber, en que nos diferenciamos de los demás animales, y caſi nos igualamos à Dios. Sintiólo aſi Maximo Tiro, diciendo: *Quid eſt quòd à bruto hominem diſtinguit? Quid eſt quòd ab homine diſtinguit Deum? Ego reliquis animalibus antecellere ſcientia hominem iudico, imbecillitatis cauſa eſt infra Deos.* Y Seneca igualò con los Dioses al Sabio: *Hic Deos æquat*, in epiſt. 92. el qual lugar entiendo con Filon Judio, diciendo, que reſpecto del ignorante, es como Dios el Sabio, ibi: *Quid igitur ex his colligimus? Quòd ſapiens dicitur quidem Deus inſipientis, revera autem non eſt Deus.* Ya conozco la obligacion en que eſtá el mundo à V. S. como à quien ha enriquecido las Eſcuelas, y ciencias, enseñando, no ſolo con la voz deſde las Cathedras, y Pulpitos, ſino con la pluma deſde el retiro de ſu celda, y oy Palacio, dando à la eſtampa cada dia V. S. innumerables eſcritos, cumpliendo en ellos (como en todo lo demás) con las obligaciones de la Mitra, aviendo V. S. conforme à ella, moſtradoſe docto en la noticia, y ciencia de los dos Divinos Teſtamentos, que piden el capir. Omnes, 38. diſt. cap. Qui Episcopos, 27. diſt. cap. Archidiaconus, 85. diſt. Gonzal. in Regul. Chan. cellaria, gloſ. 4. num. 63. Bien lo publican los nunca enteramente alabados, ſi bien repetidos de los Oradores Apoſtolicos, los libros digo de los Jueces, Quareſma, y Adviento, trabajos con que todos deſcanſan, hallando en ellos gran riqueza de penſamientos, alegorias, interpretaciones, doctrinas, y pruebas, con que ſiendo diſcipulos de V. S. ſe alzan con el nombre de grandes Maetros de otros. Cuple V. S. aſiſmiſmo, como Obiſpo digniſimo que es, con la obligacion de ſer docto en el uno, y otro Derecho, para expedir, como Juez ſuperior, los negocios de ſu cargo: requiſito que pidiere el Auth. ut Clerici, apud prop. Episcop. §. Si verò, collat. 6. Gloſ. in Auth. de Sanctiſſimis Episcopis, §. Si quis contra, verb. Judicem, leg. 22. tit. 5. part. 1. ibi: *Legir non debent para Obiſpo, nin para otros Prelados de los mayores, que de ſuſo ſon dichos, bonæ, que non ſea letrado.* Como con el tener noticia de los negocios ſeculares, ut in cap. Legimus, 17. diſt. ibi: *Sed contra legitur, quòd Moyses, & Daniel omni ſcientia Ægyptiorum, & Chaldeorum eruditi fuerunt.* Y es la razon, porque el Obiſpo debe ſer Maetro, no diſcipulo, Auth. de Sanct. Episc. §. Damus, ibi: *Qui enim alios debet docere poſt ordinationem, ab aliis doceri non debet.* Caliod. epiſt. 2. l. 11. *Sum quidem Jdex Palatinus, ſed veſter non deſinam eſſe Diſcipulus.* Y ultimamente cuple V. S. la obligacion de dar cuenta à ſu Mageſtad del obrar de ſus Miniſtros, y de lo demás, que en ſu territorio ſe ofreciere de ſu Real ſervicio, como lo encarga à V. S. la ley 48. tit. 6. part. 1. ibi: *Otroſi, quando el juez ſeglar no quiſiere hacer Derecho à los que ſe querellan de algunos, à quien el ha poder de juzgar, entonces puede el Obiſpo amoneſtarle que lo ſiga; y ſi non lo quiſiere hacer, debelo embiar à decir al Rey, por deſengaño del fecho de ſu tierra; è non ſolamente debent*

*Los Prelados desengañar à los Reyes en esta razon, mas en todas las cosas que entendieren, que sería comun al del Rey, è de la tierra, è desviamiento de daño.*

De lo dicho se manifiesta, quan justa, y necessariamente, y muy conforme al empeño de la Dignidad de V. S. ha tomado à su cargo, y fiado à su ingenio, que es en todas materias, y horas uno mismo, en quien se engañó Erasmo Chil. Adag. 29. cent. 4. diciéndose: *Nemo mortalium omnibus horis sapit*, el dár à la estampa dos tomos, cuya inscripcion es: *Gobierno Ecclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, en quien V. S. ofrece à nuestros siglos una quietud, y paz universal, y perpetua entre los Jueces superiores, Ecclesiasticos, y Seculares, que de estos descenderá à los inferiores; doctrina que V. S. avia dado à los mismos en su puro, y terso libro de Jueces, cap. 5. fol. mihi, 158. tratándose de los dos Cuchillos del Evangelio, y del *sufficit* de Christo. Y no se puede dudar en su duracion, por la union, y junta, que de ellos cuidadosamente hace V. S. por ser señal de verdadera paz, el besarle, como dice la Glos. in cap. Pacem, verb. Præbuisse, de Consecrat. dist. 2. leg. 82. tit. 18. part. 3. y la ley de Partida; ibi: *E in señal de verdadero amor de concordia, que debe entre ellos ser guardada, se besaron*, repetida in leg. fin. tit. 12. part. 7. alli: *Onde decimos, que quando algunos se quisieren mal por razon de omecillo, ò deshonra; ò de daño, si acaciese que se acuerden, para aver su amor de consuno, è fer el amor verdadero, conviene que aya à dos cosas, que se perdonen, è que se besen*. Y no es otra cosa en mi sentir, el unirle los dos Cuchillos sin mellarle, ni el intento de V. S. fino de que esta paz con que nos combida, sea perpetua, y no se turbe, como dixo Christo. Joan. 14. *Pacem relinquo vobis, pacem meam do vobis, non turbetur cor vestrum, neque formidet*. S. Pablo ad Thef. 3. *Ipsè autem Deus pacis det vobis pacem sempiternam*. Y de faltar esta concordia, y union, y no guardar cada juez lo que le toca, no se puede esperar sino la destruicion de ambos Estados, y innumerables infelicidades amenazadas por Isaías cap. 24. el qual despues de aver dicho el desorden, confusion, pérdidas, y ultimo fin de todo, dice: *Quia transgressi sunt leges, mutaverunt jus, dissipaverunt fœdus sempiternum: propter hoc maledictio vorabit terram, & peccabunt habitatores ejus: idèdque insaniunt cultores ejus, & relinquentur homines pauci*, contentandose, y deteniendose cada Juez en los limites, ò anchuras de su jurisdiccion, faltará el castigo amenazado por el Profeta, y serán invencibles, si unidos se conservaren: Virg. Æneid. 12.

*Paribus se legibus ambæ*

*Inviscæ gentes æterna fœdera mittant.*

Quien sin nota de ambición, ò mal juicio dexará de conocer, que se puede juzgar en paz, aunque los empeños de jurisdiccion lo dificulten, si con atencion estudiare el Juez estos dos libros, donde hallará (quitadas las nieblas) luz, camino seguro, donde parecia aspera, y inaccesible la falida: porque guiado por este derrotero, que V. S. descubre, lleno de lumbreras del Derecho Comun de Romanos, del camino del Real de Castilla, y Municipal de las Indias, que con tanto cuidado, y atencion ha juntado V. S. el que cayero, no se escusará con decir, que no vió resplandor compuesto de tantos rayos, aviados con los soplos de los mas graves Doctores de una, y otra Escuela.

Es esta obra un amenísimo prado, lleno de olorosísimas flores, de que V. S. como ingeniosa, y industriosa aveja ha compuesto dos dulcísísimos panales, que aunque formados de olores, y sabores diversos, no son mas que un olor, y gustosísimo labor, que es el que V. S. con su disposicion, y invención le ha dado. Acabe este pensamiento por mi Seneca, epist. 84. *Nos quoque apes dicitur nos imitari, & quemcumque ex diversa lectione congestimus separare: melius enim distincti servantur, deinde adhibita ingenio nostri cura, & facultate in unum saporem, varia illa libamenta confundere, ut etiam si apparuerit unde sumptum sit, aliud tamen esse, quam unum sumptum est appareat. Quod in corpore nostro videmus, sine ulla opera nostra facere naturam. Alimenta que accepimus, quando in sua qualitate perdurant, & solida inmatant stomacho onera sunt: An cum: ex eo quod erant mutata sunt, tunc demum in vires, & in sanguinem transeunt*. Dexo de decir lo grande, que en V. S. ay que admirar, que venerar, y virtuosamente que embidiar, por no defazonar con mi ronca voz de cigarra, lo sonoro de las de mis Colegas, que acordadamente han retratado à V. S. de quien solo para admiracion de los doctos, digo, que estos dos volumenes empezò, y perficció V. S. en menos de diez meses, no faltando al Pulpito, al Coro, y oracion, despacho de negocios, audiencias ordinarias, y urbanas correspondencias de visitas (no creible cosa) y de quien con mas razon que de Alexandro, dixera Sparsiano, referido por Mayolo en sus Dias Caniculares, fol. 79. *Quod & in Adriano Imperatore etiam admirandum fuit, ut uno tempore scriberet, diceret, audiret, & cum amici fabularetur*.

Con que en todo es V. S. admiracion, y palmo del mundo, como honra del Perú; pues quando su cielo no produxera, como cada dia produce, peregrinos ingenios, le baltaba para luptemo credito V. S. de quien con San Geronimo dixo: *Quod si nullum alium dicum protulisset Aegyptus, satis erat Antonius vult, & iterum feliciter vale.*

Don Bernardino de Figueroa,  
y de la Cerda.

**OTRA DEL SEÑOR DOCTOR DON NICOLAS PALANCO DE**  
Santillana, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad,  
Oydor de la Real Audiencia de Chile.

Con dos manos derechas asidas pintó la Antigüedad la Concordia, y gravó en sus medallas estas inscripciones: de un lado, *Fides exercituum*; del otro, *Fides Provinciarum*. Y estas monedas se embiaban de las Legiones à las Provincias cada año. Los Romanos, en aguinaldo, en señal de la paz que conservaban, fabricadas de bronce, nota de Guillermo Choul. en su libro de la Religion antigua, que anda traducido en nuestro idioma, fol. 33.

Pareciome, no de bronce, sino de oro la alusion, quando me veo en el mismo empeño este año, que el pasado, de repetir à V. S. segunda vez mis afectos, ò admiraciones en su aplauso, por la paz de su gobierno, con ocasion del nuevo libro, que en dos tomos dà à luz publica, con titulo de *Gobierno Ecclesiastico Pacifico y union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, que como dice el señor Rey D. Alonso en el Premio de la Partida segunda, ibi: *E estas son las dos espadas, por que se mantiene el mundo: la primera espiritual; è la otra temporal. La espiritual taja los males escondidos; è la temporal los manifiestos: è de estas dos espadas habló nuestro Señor Jesu Christo el Jueves de la Cena, quando preguntò à sus Discipulos probandolos, si habian armas, con que lo amparassen de aquellos que lo avian de traer; è ellos dixeron, que habian dos Cuchillos: el qual respondió, como aquel que sabia todas las cosas, è dixo, que azas avian: *Ca sin falla, esto abonda, pues aqui se encierra el castigo del home, tambien en lo espiritual, como en lo temporal, è por ende estos dos poderes se juntan à la Fè de nuestro Señor Jesu Christo, por dar justicia cumplidamente al alma, è al cuerpo, onde conviene por razon derecha, que estos dos poderes sean siempre acordados, assi que cada uno de ellos ayude de su poder al otro, ca el que desacordasse venia contra el mandamiento de Dios, è avria por fuerza de menguar la Fè, è la justicia, è non podria luengamente durar la tierra en buen estado, ni en paz, si esto se ficieste.* Que esto obra la union de los dos Cuchillos.*

Pero como V. S. no se dà manos à imprimir, faltandonos ya monedas que embiar, y à mi principalmente, que estoy tan asido à la diestra de V. S. que avrè de menester departirla aora, para hacer moneda que repetirle, en prendas de la tranquilidad nuestra. Ovidio:

*Ipsum nos carmen deduxit pacis ad aram,  
Hac erit à mensis fine, secunda dies.*

Y por no dividirme, ni aun instantes del lazo tan de mi amor, avrè de recurrir à la segunda estampa, con que se descubrió en tiempo de Marco Antonio, que retrataron dos serpientes, teniendo abrazado un Altar, en cuyas Aras estava la persona de Augusto con este epigrafe: *Salus generis humani*. Este emblema puede dàr cubierta al libro de V. S. pues le fabrica al verdadero Augusto aras de paz en sus obras, donde coloque el estoque Real de su justicia, como David el del Gigante, y como unico Arhlante de ella, que no faltaràn culebras en este retiro, donde ya por la dignidad del clima, y por la de! Pastor, se crian tan sin ponzoña, que no hacen daño; porque hasta los animales vivos nos enseñan à vivir en paz, si bien con el desconuelo de Jacob, de quien Filon Judio, describiendo el llanto de la falta de Joseph, sic ait: *Non mortem tuam, filii mi, doleo, quam sepulchri jacturam, nam si tibi sepulchrum contigisset in terra propria, nec tibi desset solatium.*

Triste cosa será, Señor, morir en esta Iybia, desterrados de nuestra Patria, en ageno sepulcro! Pero V. S. en este credito que ha hecho de sus trabajos, y escritos à la paz, tiene seguro, y breve el restituirse con honor grande adonde se criò, y entre los suyos; verdad tan firme, que en dos lugares de la Escritura lo leo sin segundo sentido, ibi: *Dixerat enim Dominus ad eum: Exi è terra tua, & è cognatione tua, & de domo Patris tui ad terram, quam ostendam tibi, & faciam te in gentem magnam.* Esto mandò Dios à Abraham, representacion de los Principes de la Iglesia, y à V. S. à quien enseñò esta tierra nueva, y le des-

delinó à que en ella buscasse los corazones de su gentio escondido , que bautizó , confirmó , y reduxo à la Milicia de la Fé: *Et faciam te in gentem magnam*. Y à ti solo te faceré à que me reduzcas un nuevo mundo à mi gremio. Ya V. S. ha cumplido esta primer jornada, con tanta peregrinacion, y pérdida de su salud, que le viene la letra de las serpientes al justo: *Salus generis humani*. Pues toda ella, si la tuviera, la huviera confundido en sus atenciones christianas. Pues que resta aora por premio à tanto merecer con ambas Magestades? Con la Divina, en la obediencia prompta de su Baculo Pastoral. Con la humana, en el culto singular con que executa sus leyes à vista de los Tribunales seglares, sin exceder, ni traspasar al deseo el sentido natural de ellas, como lo manifiestan sus libros. Qué resta, pues? Qué literal es la promessa, ibi: *Tu autem abibis ad Patres tuos cum pace nutritus in senectute bona*. Varon, que sabe vivir en paz, que le lee, la enseña, la escribe, y la planta, y fuera de su tierra, que dexó sus lares, y se desterró à la agena: ea, que Dios le ha prometido restituírle con altas dignidades à la suya: *Tu autem abibis ad Patres tuos cum pace nutritus, in senectute bona*.

Llega Filón al reparo de este lugar, *in pace nutritus*, y saca esta consecuencia, fol. 366: ibi: *Disce igitur hoc dogma nostri Legislatoris, soli bono viro bonam senectutem, & longævam contingere; malum autem, brevissimo tempore, mortem meditari, vel potius virtuti jam esse mortuum*. Muertos à la virtud son los que perturban la quietud publica; vivos en ella los que la solicitan. A estos les asegura vida feliz, y premios muchos, con abundancia de bienes. No he de salir de la letra en el lugar: *Fiat pax in virtute tua*. He aqui la paz, hija primogenita de la virtud: *Et abundantia in turribus tuis*. He aqui las felicidades enteras, por consecuencia segura. Y no es mio solo este pronostico, sino deprecacion universal de todos à su Magestad; y basta para la suplica, hablar de la paz, que con esto está pedido el premio por todos, aunque mi voz no mas lo publique: *Propter fratres meos, & proximis loquebar pacem de te*.

V. Señoria es el primer Obispo, que con destreza ha sabido, y enseña à jugar de los dos Cuchillos, de manera, que los trae en una bayna, que así se ha de entender quiso Christo fe peleasse en su Republica con dos Cuchillos, pero de un filo; y así reprehendió à San Pedro, Cabeza de su Iglesia, quando usó del uno con exceso, solo en menosprecio del otro: *Petre, mitte gladium tuum in vaginam*. Porque la espada de la jurisdiccion no es para herir, ni zaherir los duelos de nuestra passion, sino para la venganza del que infesta la quietud. Este era el *jus gladii*, que se daba à los Tribunos, y de que uian oy los Magistrados en lo criminal, en que habla la ley Imperium, ff. de Jurisd. omnium judicum; y en lo Canonico, cap. Ille gladius, 23. quæst. 4. Y este se esgrime mejor el animo mas pacifico. Dixo lo Casiodoro in lib. 3. in Formula committivæ Provincie, ibi: *Rem cruentam dederunt animo pacato*. Porque esta potestad, mas se compone del amago, que del golpe. Idem, ibi: *Tua tamen Dignitas à terroribus ornatur, quæ gladio bellico rebus etiam pacatis accingitur*. Estas armas son de la razon, no del furor sangriento. Ipse, ibi: *Arma ista juris sunt, non furoris*. Esta mano, mas espanta, que mata; mas castiga la amenaza, que el filo, ibi: *Hæc ostentatio nimirum, est contra noxios instituta, ut plus terror corrigat, quam pœna consummat, civis est pavor iste, non bellicus*. Que aunque son dos luminarias distintas la de la luz, tanto, quanto va del dia à la noche, ambas son hermanas, y nacieron de un parto, y hijas legitimas del Sol de Justicia Dios: *Fecit Deus duo luminaria, unum quod præset dici, alterum, quod præset nocti*. Y tan unas en sí, que al eclipse, que se les opond, se atemorizan ambas, como si fuesen una; y tan atentos entre sí urbanamente estos Planetas, que hasta oy no se ha visto entrarfe el Sol en el territorio de la Luna, ni esperar sus rayos à la noche. Que no se han de defender los fueros con la espada, sino con el respeto: *Favemus insurgere leges gladio ultore*, dixerón los Consultos, in leg. Cum vir nubit in femina, ad Leg. Jul. de Adulter. Así pintaron la templanza con espada en la diestra, y una balanza en la izquierda; porque se haga equilibrio en la execucion con el acierto, y no la consulta con el poder. Y aun en la mentida religion de los Dioses, quando se victimaban los animales en los Templos en honra suya, no cortaban sus cuellos los Cuchillos con el filo, sino con la significacion; no mataban, sino maçtaban. Reparo del Maestro Balthasar Perez del Castillo, Canonigo de Burgos, in signe traductor de Guillermo Choul, que dixo así: *Muchas veces se maçtaba la ofrenda con Cuchillos, que el Sacerdote mandaba al Victimario meter por el degolladero del animal, por no decir, degolladla, como decian maçtat por matar, por no les parecer palabras convenientes à las ceremonias, y officio que hacian. El Cuchillo se llamaba, secepsita*.

Que la Iglesia mas gobierna con nuestra veneracion debida à sus preceptos, y que con las violencias. Esto escribe V. S. como lo executa: pues con su prudencia ha hecho su

Baculo vara de la Toga, y sus preceptos, espejo donde se miren todos los Prelados, para reprimir, no la intencion, sino el zelo de su inmunidad, pues nadie la guarda mas que las leyes, como se lee en el Proemio de la tercera Partida, que todas sus palabras son del intento, y estas las que le ciñen todo, ibi: *Onde, pues, que en la primera Partida de este libro avemos hablado de la Justicia espiritual, que hace al home ganar el amor de Dios por voluntad, que es la primera espada por que se mantiene el mundo.* V.S. ha escrito este assumpto en tan breve tiempo, que apenas nos le ha dado para leer las conclusiones de los Capítulos: pues quando nos pareció intento, vimos la execucion, y mas nos dilatamos en leerlas, que V.S. se ha detenido en disponerlo. No lo admiro, que se la promptitud de su pensar, el acierto de su eleccion, y la violencia de su decir. Y en este reciente alumno de su discurso, no ha hecho mas que trasladarnos su vivir, y comentar una historia de si mismo, sin necessitar de agenas citas, Casiodoro in epist. 8. ibi: *Non exempla aliena persequar, inas, memar esto qua feceris, & non indiges admoneri.* Ni tampoco el que escriva en Derechos, materias tan retiradas al comercio de la profesion suya, con singulares notas, que las leyes mas son del que las justifica, que del que las estudia, Casiod. ibi: *Habet enim proprium jus ille, qui justus est.* Ni que se porte tan bien, que sus campanas no se toquen mas que a la queda, y no à la irritacion Eclesiastica, siendo hasta sus preceptos del Consejo del Rey, como su Dignidad. Què bien lo dixo el mismo que citamos Casiodoro, si no à la letra, al proposito, ibi: *Ut compositi consona voluntate possint vobis laudanda precipere. Nam si disparibus calamis convenit una melos edicere, multò magis viris prudentissimis aptum est.* Solo admiraré lo que Athalarico Rey rescribió à Reparato, Prefecto de la Ciudad, que entre los aplausos que hace de sus soberanas partes, y alteza de su entendimiento en sus escritos, le rescribe assi. Grande accion es hablar entre muchos doctos bien, pero mayor, que escribiendo mucho, siempre aciertes, ibi: *Quippè arduum est talia aliquid inter illos dicere, quod nequeat tantis prudentibus displicere.* No se le ha de dar solo una dignidad, ni es hombre solo para una Provincia, quien merece el juicio de tantos en su alabanza. Muchas ha de regir el que sabe agradar à todos, ibi: *Non unius dignitatis est vir estimandus, qui ab illa turba Doctorum bonum potuit referre judicium.* Porque si es gloria singular ser aplaudido en algo, quien diversos assumptos los logró todos, quanto mas alto triunfo consigue, ibi: *Nam si gratum est, vel sub raritate predicari quid ille gaudii provenire possit, quam tot Nobilium vota laudarint.* Pero este es el dolor de los que viven lexos, que se ignoran sus meritos por la distancia. Assi lo sintió Theodorico, in epist. 26. universis Gothis, que no distinguió del muerto al ausente de su señor, ibi: *Nam penè similis est mortuo, qui à suo dominante nescitur.* Sin honra vive, llegó à decir, à quien la noticia de su Rey olvida, ibi: *Nec sub aliquo honore vivit quem Regis sui notitia non defendit.*

Concluyo, pues, suplicando à V.S. que no haga mencion de mis borriones en sus citas, no parezca retorno mi conocimiento; porque si bien no le puedo negar, que sobre el primer titulo de la Recopilacion, en la explicacion de cinco leyes solas, con casos singulares, tengo escritas mas de mil y quatrocientas fojas de folio entero de mi mano, que tengo de manifesto, y V.S. ha visto su volumen, y fio en nuestro Señor me ha de dar vida para reducir las à la estampa; con todo, como es hijo posthumo, y parto no de tiempo, no quiero se malogre, naciendo antes, ni que me execute el empeño de V.S. à algun aborto, que de mi flaqueza no se puede esperar mas; porque en esto de imprimir, y escribir, muchos lo conciben, pero pocos lo alcanzan: y temo no anticipar la censura de Europa, no sea la del otro, que oyó entonar dulcissimamente un pajarito, tan armado de plumas, que le halló al cogerle sin carne, y dixo: Mas parece voz de viento, que pluma en carne. Y como todas las de esta Audiencia están alternando assumptos, que han de lograr con tanta felicidad, y facilidad, no me parece acierto embiar primero la voz, que el libro. Solo V.S. consigue esto tan facil, como lo dicen sus obras, y lo admiramos todos. Guarde nuestro Señor à V.S. largos años, como deseo. Santiago de Chile 2. de Marzo de mil seiscientos y quarenta y seis años.

Don Nicolás Polanco de Santillana.

PARECER DEL SEÑOR LICENCIADO DON ANTONIO FERNANDEZ de Heredia, del Consejo de su Magestad, Oydor de la Real Audiencia de Chile, Juez Mayor de bienes de difuntos, de estos libros del Gobierno Eclesiastico Pacifico.

**B**ien ha descubierto el zelo, y cuidado de V. Señoria, que assi como en proceloso mar de vientos encontrados peligrá el Baxel que navega, assi tambien en la tierra, con el encuentro juridicional de las dos Potestades, Eclesiastica, y Secular, peligran las

Re.

Repúblicas en su gobierno, y justicia, logrando el inquieto subdito en su delito la me-  
 jor parte. Bien a propósito es la sentencia de Aristoteles de Natura animal, lib. 9. cap. 12. *Ita fit aliquoties, ut dum mutuum inter se odium pertinaciter exercent Principes utriusque sub-  
 vertantur tertio copiam invadente. Que como la justicia, y la paz se tienen tan intima, y  
 reciproca amistad, faltando à la una se falta à la otra. Ponderoso con su delgado decir la  
 luz de la Iglesia, el Gran Padre S. Agustin en Psalm. 84. *Dua sunt amice justitia, & Pax, tu  
 forte unam vis, & alteram non facis, nemo enim est, qui non velit pacem, sed non omnes vo-  
 lunt operari justitiam. Interroga omnes homines: Vis pacem? Uno ore respondit tibi genus hu-  
 manum: Opto, cupio, amo, volo. Ama justitiam, quia due amice sunt justitia, & pax, ipse  
 se osculantur. Si amicam pacis non amas, non te amabit ipsa pax, nec veniet ad te. Si tan  
 convertibles son, y tanto como esto se dan la mano la paz, y la justicia, faltando la con-  
 cordia entre los que tienen el cargo de las Republicas, ellos lo sienten de muerte, Oso-  
 rius lib. 1. de Regis institut. *Omnis Reipublica interitus in munerum per turbatione consistit.***

Decia bien Seneca ad Polibium 26. *Magna servitus est magna fortuna.* Ya por gemir  
 siempre debaxo de la carga de las ocupaciones inexcusables el que la posee, ya por la  
 atencion que debe poner al parecer de tantos, para el desempeño de las obligaciones de  
 el puesto que no se conoce del alvedrio, al desvelo si:

*Expectant cura, catenatique labores.*

Parece que estaba en las atenciones de V. S. este gran Filósofo, y que de ellas sacò à luz  
 tan singular sentencias y lo que por si dixo en otra ocasion, lib. 1. Controversiar. *Cetera  
 membra mea sunt, manus publicae sunt.* Pues quando se debiera pensar que V. S. daba algun  
 desahogo al trabajo de tantos, y tan doctos libros, de tan varia, y superior erudicion,  
 como ha dado à la estampa, sin negarle à alguno del cargo, y de la Dignidad, ofrece  
 V. S. al mundo dos tomos del Gobierno Ecclesiastico Pacifico, obra tan hija de sus obras,  
 que ninguno le negará la filiacion. De quien con Sidonio lib. 8. epist. 3. diré: *Hæc eloquenti-  
 æ flumina non tam fonte, quam fronte sudantur.* Mas que mucho que V. S. posponiendo  
 achaques, y fatigas, y sin perder de vista, y dexar de la mano las obligaciones del ofi-  
 cio Pastoral, emprenda zelofo, y configa feliz assunto tan levantado, y heroyco, si la  
 discordia obra tan miserables efectos, y la paz aumenta, y conserva las Republicas ma-  
 yores, y menores, y tiene su fundamento, y recomendacion en los Evangelicos Sagrados,  
 y es el concepto de ambos Derechos (ninguno lo ignora) y V. S. se halla Obispo, y Con-  
 lejero. Ea, digasse por V. S. lo que dixo Xenofonte del Emperador Agesilao, gran celsa-  
 dor de su Estado, in ejus vita: *Scimus omnes Agesilaum ubicumque se profuturum patriæ pu-  
 tarēt, non labores subterfugisse, non recusasse pericula, non peperisse facultatibus, non corpo-  
 ris, non senectutis usum excusatione fuisse.* Difunda, pues, V. S. por todo el Orbe medios de  
 paz, y concordia entre los Ministros de todos fueros, para que todos gocen de tan su-  
 mo bien, aunque le falte la respiracion con el peso de los cuidados; y trabajos, passe à  
 otras edades, no perezca con la nuestra: *Nam unius ætatis sunt, que fortiter fiunt, que verò  
 pro utilitate publica scribuntur æterna sunt.* Y oya V. S. à San Cyrilo, Catechesei 13. sobre  
 las palabras del cap. 23. de San Lucas: *Et facti sunt amici Herodes, & Pilatus, ipsa die,  
 nam antea inimici erant ad invicem.* Que dixo, se avia movido Christo Redemptor nuestro  
 à solicitar, aunque à su costa, con aquel llevarlo, y traerlo de Herodes à Pilatos, la paz  
 entre aquellos dos Jueces: *Decebat enim, ut qui mundum erat pacificaturus, prius etiam  
 ipsos Indices suos pacificaret.* Traxole à la tierra el bien universal de los hombres, era la  
 misma paz, como podia saltarle el buen logro à su solicitud?

La vida, y las palabras no se han de diferenciar, en quien escribe, y enseña. Seneca  
 lo advirtió en la epist. 75. *Concordet sermo cum vita, ille promissum suum implevit, qui  
 cum videss illum, & cum audias, idem est.* Que saltar à las obras, fiando toda la enseñan-  
 za de las palabras, y de la pluma, es perder ser Maestro, el que tuviera menos peligros  
 Discipulo. En V. S. se halla igualmente el decir, y hacer; pues enseña, y escribe en es-  
 tos tomos, lo que gloriosamente excuta en su gobierno: poco usado bien en todas par-  
 tes, y por esto mas amado en estas de los que lo merecemos: *Bonum in solitum plus ama-  
 tur.* Reparólo Casiod. lib. 8. Variar. epist. 20.

El Salvador Christo Señor nuestro, dixo por San Matheo, que se llamaria grande el  
 que obraba, y enseñaba: *Qui autem fecerit, & docuerit, hic magnus vocabitur in Regno  
 Cælorum.* Empresa valiente es de V. S. pues estos libros son comentarios de sus accio-  
 nes, que aunque nuevamente salen à luz, nada sacan que no sea ajustado à su vida, y  
 que sea nuevo en ella: *Eadem tamen que didicisti, ita doce, ut cum dicas novè, non dicas  
 novè.* Palabras son de Vicencio Lirinense in lib. Adversus hæreses, cap. 27.

Nunca V.S. ha vivido para sí; y en estas Indias, en que los mas son sospechosos de este vicio, todo ha sido para sus ovejas, no ha echado raices el Baculo con la humedad terrestre, florecido sí con su misma virtud. Quadrale admirablemente à V. S. lo que dixo Gregorio Niceno, in orat. de vita Moysis, hablando de la vara de Aaron: *Tibi germinavit Sacerdotii virga, non humiditate terrena, sed à se ipsa nucem producens.* Por lo desintereñado no alienta V.S. con el ayre de estas Regiones. Y quando para todos vive, predicando, leyendo, enseñando, escribiendo, dando limosnas, mostrandose pacífico, y moviendo con su exemplo vida; para sí tambien vive, que para que tenga medras el Superior, el Prelado, el Predicador, el Maestro, el que escribe, el Pacífico, el Limosnero, primero los ha de ver logrados en los que tiene à su cargo: *Nec potest quispiam beatè degere* (Beneca in epist. 48.) *qui se tantum intuetur, qui omnia ad utilitates suas convertit, alteri vivas oportet, si vis tibi vivere.* Bien, pues, se dexa entender, que el decir, y hacer es una misma cola en V. S. pues queriendo enseñar à pacíficos à aquellos para quien vive, y que amor con ardiente caridad no ha de ser solo escribiendo, que aprovecha poco sin exemplo: obrando tambien ha de ser, que uno, y otro juntos, son medios seguros para facer fruto. San Bernardo homil. 4. sup. Misus est, dixo, comentando el lugar: *Quia non erit impossibile apud Deum omne Verbum. Si hominibus tam facile esset facere, quam dicere quod volunt, & ipsis quoque non esset impossibile omne verbum.* Faci le es à V. S. con que no avrá imposibles que no venza, acompañando la enseñanza, como lo hace, con palabras, y obras. Guarde Dios à V. Señoría muy dichosos años, con lo mucho que merece. Santiago, Marzo 19. de 1646. años.

D. Antonio Fernandez de Heredia.

AL AUTOR EL SEÑOR DOCTOR D. ANTONIO DE LAGUNA,  
Fiscal Protector del Reyno de Chile.

Lo que se descuel्ला la apacible Primavera entre las demás Estaciones del año: Lo que el resplandeciente Padre de las luces campea entre los demás Astros: Lo que la inmensa capacidad del ancho Cielo excede à las demás Esferas, esto excede la pluma docta, la sola pluma de V. S. Así lo dixo, casi en esta ocasion el Principe de los Theologos S. Gregorio Nazianceno epist. 113. *Unum ver* (inquit) *inter anni partes, unus Sol inter sidera, unum cælum complexu suo omnia coercens, una vox tua de omnibus triumphans.* A quien no admira ver el Magisterio con que V. S. triunfa de todas las ciencias; pues porque no se le escape ninguna, ni dexa de escribir sobre todas, ha dado à la estampa los dos tomos del *Gobierno Ecclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos*: mas no me admira una V. S. los dos Derechos, Pontificio, y Regio, quien tan unida trae la paz con la justicia, que como criadas à sus pechos, le siguen de continuo, llevando por guia lo que dice Dios por Malas cap. 53. & 54. *Opus justitia pax, & cultus justitie silentium, & securitas usque in sempiternum, & sedebit populus meus, in pulchitudine pacis, & in tabernaculis fiducia, & in requie opulenta.* Y lo mismo prueba el cap. Fundamenta, §. Proinde, de election. in 6. ibi: *Et Romanus populus ab opprimentium protectus incur sibus sedeat, sedendo quiescat in pulchritudinem pacis, in tabernaculis fiducia, & temporalium requie opulenta.* Quando en este Reyno se han visto unidos los dos Cuchillos, ni ha resplandecido tanto la justicia en ambos brazos? Ni quien como V. S. ha conservado la paz en esta Real Audiencia? Pues en tanto tiempo que ha que asisto en ella, ni aun vislumbres de desconformidad he visto; siguiendose de esta union, de esta paz, lo que dice el Profeta, Psalm. 71. *Orietur in diebus ejus justitia, & abundabit pax.* Y Iacob cap. 3. in fine: *Fructus justitie in pace seminantur facientibus pacem.* Y el Rey Don Alonso dice estas palabras: *E ella es virtud, porque se mantiene el mundo, faziendo vivir à cada uno en paz,* lib. 2. tit. 1. part. 3. Pues si de la que professa V. S. con esta Real Audiencia, la union, y hermandad que con ella ha conservado, se siguen los efectos referidos, y que la justicia tenga el primer lugar, y que esta Republica se conserve sin pleytos, ni diferencias: ley suprema que gobierna los que le asisten, como dice Ciceron: *Salus populi suprema lex esto.* Justo ha sido ponderar tal union, tan conforme correspondencia.

A la virtud de Pacifico, se une la de Caritativo, y Limosnero; y en su estremo, sea el menor encarecimiento dar V.S. de limosna las tres partes de su renta, dexando la menor para su congrua: y considerando lo mucho que en V. S. resplandee esta virtud, hallo, que dexa de tener caridad consigo mismo, por tenerla con los pobres.

Reprehende San Gregorio con severas palabras, los Prelados que anteponen sus deudas, y parientes à otros: *Multa (inquit epist. 128.) nos facere cogit affectus, & dum propinquitatem respicimus corporum, & corporis, & anime offendimus creatorem.* Bien pudiera V.S. sin incurrir en estas palabras, quando tan conocidas son las partes del Doctor Don Juan de Cardenas su hermano, letras, virtud, y meritos, y averle hecho merced de la Capellanía de quatrocientos pesos de renta, que impuso el señor Obispo Don Pedro de Medellin; y sin atender à sus incomodidades, quiso mas acomodar en ella tres Sacerdotes pobres, que à su proprio hermano, dexando de tener (como dixè) caridad consigo mismo, por tenerla con ellos.

No menos acompaña à V.S. la virtud de la obediencia à los mandatos Reales en todas ocasiones, en guerra conforme la Ley Real 52. en la paz, quien con mas afecto ha acudido, ayudando à su Rey, y señor natural? Pues quando no tuvo V.S. que darle de Donativo, por ser tan corto el Obispado, le dió su Pontifical, fuentes, y jarros de plata, que le servian en él. Accion digna de eterna memoria, para los Prelados de las Indias; en quien como dice el señor Don Juan de Solorza de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 7. num. 14. debe estar mas viva la memoria de lo que deben al Principe, que en tal puesto les puso, presentandoles à tan gran Dignidad, con maduro acuerdo, y sin dexarse llevar de ruegos, ni intercesiones, calidad que levanta mas las provisiones de los señores Obispos, y la de V.S. como dice Anastasio Germano de Sacrot. immunitat. lib. 3. cap. 12. num. 40. en estas tan doctas, como elegantes palabras: *Utinam omnes tale jus habentes, tales nominationes facerent, ut Philippus Hispaniarum Rex, & vere Catholicus. Non enim statim nominat, nec ad cuiusque preces, sed matura adhibita deliberatione, habituque personarum delectu, tales offert viros Pontifici Maximo (non in Hispania solum, sed in Indiis, & Neapolitano, & Siciliensi Regno) qui Episcopali Dignitate merito ab omnibus digni existimentur, & ob hanc unam potissimam causam, semper existimavi, omnia illi potentissimo Regi feliciter cedere.*

Y acabo con decir, que en oposicion de otros Prelados, que en ocasiones han servido à su Magestad para sus necesidades, con opulentas cantidades, es de mayor peso, de mayores quilates la dadiya pequeña de V.S. así por la calidad de ella, como por su afecto. Ofrecieron al Profeta Rey tres Soldados de su compania un vaso de agua, y fue tanta su estimacion, que lo sacrificó à Dios, atendiendo à la voluntad con que se le ofrecieron: Reg. 5. num. 8. Noe agradecido del beneficio recibido, al salir del Arca, hizo à Dios sacrificio de las reses, y aves que avia muerto. Encendió el fuego, y la llama embuelta en humo, se levantó por el ayre, y en lugar de recibir fastidio con el olor de las pieles, y plumas de las aves, dice el texto, Genes. 8. *Odoratusque est Dominus odorem suavitatis.* Y la Paraphrasis Caldaica dà la razon, diciendo: *Suscipit Dominus cum beneplacito oblationem.* Porque miró (dixo San Juan Chryostomo hom. 27. sup. Genes.) no la ofrenda, sino la voluntad del que ofrecia: *Vide, quomodo animus offerentis fumus, & nidorum, & omnem in suavitatem multa fragrantia implet.* Verà su Magestad el animo de V.S. la voluntad de su oferta, de que resultará el mayor premio, mas justo à tan gran Prelado, y tan gran cabeza. Guarde Dios à V.S. como deseo.

D. Antonio de Laguna.

---

AL AUTOR EL MUY R. P. M. Fr. JACINTO JORQUERA,  
de la Orden de Predicadores, Provincial de esta Provincia de San Lorenzo  
de Chile, Tucuman, y Rio de la Plata.

EN los quatro tomos que V. S. embió à imprimir à España el año pasado de 45. escribieron los señores Oydores con color de alabar los libros algunas de sus excelentes virtudes; y Christianamente embidiosas las Religiones, sintieron mucho no aver puesto una piedra en edificio tan santo. Y viendo aora que estos señores repiten sus elogios en estos nuevos libros de el Gobierno *Eclesiastico Pacifico*, que en provecho comun de toda la Iglesia ha compuesto V. S. nos hemos convenido los Prelados todos en hacer una corta demostracion de lo que amamos, y reverenciamos à V. S. para que entiendan todos lo mucho que le debemos. Y pues aviendolo V. S. entendido, nos ha puesto riguroso freno, para que no digamos las justas alabanzas, que no se acostumbra en hombres que viven, callare en este escrito las que à V. S. por su singular modestia le dan en rostro: que ya le hemos visto en muchas conclusiones que le han dedicado cortar



las resumptas, huyendo de sus alabanzas. Y así no diré sus virtudes, sino nuestras obligaciones.

El Espíritu Santo (como se ve en el capít. 44. del libro del Eclesiástico) licencia nos dá para alabar las letras, y las virtudes de V. S. *Sapientiam ipsorum narrent populi, & laudem eorum nuntiet Ecclesia.* Parece que quiere decir, que la sabiduría, y ciencia en los Doctos la celebren los Magistrados: *Sapientiam ipsorum narrent populi*, y los Eclesiásticos, y la Iglesia, como quien de cerca las trata, alabe las virtudes de su persona: *Et laudem eorum nuntiet Ecclesia.*

Aora me resta por probar, que es V. S. una de las personas egregias, de quien habla á la Escritura; y las señas son tan claras, que para entenderlo todos, solo necesito de referirlas: *sed illi viri misericordia sunt, quorum pietates non defuerunt.* Que las personas que debe alabar la Iglesia son las personas que se exercitan en obras de misericordia: *Viri misericordie*, y cuya piedad no se resfria, sino que es perpetua: *Quorum pietates non defuerunt.* Por esta marca conoceria yo á V. S. entre todos los señores Obispos de las Indias: porque teniendo tan corta renta, dá mucho, pues la dá toda. Trae unos Habitos muy remendados, con unas medias de lana, viviendo muchas veces pobre en el Obispado, que vivia en su Convento: el Pectoral, y el Anillo se han visto muchas veces empeñados en tiendas, y en casas de juego, porque faltandole á V. S. dinero los Sabados, quando reparte su limosna á mas de docientas mugeres, no ha tenido mas recurso para hacerlas bien, que empeñar las santas insignias de su Apostolica Dignidad.

Quiso V. S. como verdadero devoto de nuestra Señora, autorizar en mi Convento la Cofradia del Santo Rosario: asentóte en ella, y dió en su entrada ciento y treinta pesos de limosna, y señaló para cada mes cierta cantidad de cera, en forma de jornal; y celebró en mi casa, como lo ha hecho en otras, el Sacramento de la Confirmacion, solo para darnos de limosna las ofrendas, y las candelas. Y porque seria el discurso por sus limosnas, hacer un libro de alabanzas, tan grande como este de V. S. no quiero proseguirlas, solo digo por mayor, que en divisando la necesidad de un pobre, ni perdona sus vestidos, ni su baxilla; y cierra esta materia, con que el primer dia que entró en mi casa, proveyó largamente la lampara de nuestra Señora, y avrá veinte dias que nos ayudó para una que se está labrando, que ha de servir al Santísimo Sacramento, á que se añade otra obra de misericordia de harta importancia, que por ser de las espirituales, es mayor que las referidas: Instituyó V. S. la calle de Amargura, haciendo pintar los Pasos en las calles, y haciendo la procesion el primer Viernes de la Quaresima, desde la Iglesia de mi Religion, hasta la Parroquia de la Señora Santa Ana; y aviendo predicado dos horas, sudado, y trabajado mucho, fue con la procesion, por mover con su exemplo la Ciudad; y nuestro Señor, pagandole á V. S. este santo zelo, con la grande edificacion, y devocion con que todo genero de gentes continúa siete años há estas santas Estaciones: Con lo dicho queda cierto, que es V. S. de los que en aquel lugar del Eclesiástico merecen ser alabados: *Viri misericordia, quorum pietates non defuerunt.* Pues la misericordia, y piedad le dura á V. S. desde su entrada hasta oy.

La otra seña que nos dá de V. S. la Escritura, es tan conocida, como la que queda asentada: *Homines divites in virtute*; unos hombres ricos de virtudes: *Charitatis studium habentes*; que reducen sus estudios á la caridad de los pueblos. Y declarando mas la seña, añade, qué caridad ha de ser esta para que te estudia: *Pacificantes in domibus suis.* Que introducen la paz, y que la enseñan á sus ovejas. Esto ha menester mas probanza, que estos libros de V. S. que se intitulan: *Gobierno Eclesiástico Pacifico*? Quien los quisiere leer, verá lo que V. S. ama la paz, y que no solo la licembra en su Obispado, sino en el mundo todo.

Ponderan muchos la rara concordia con que V. S. se ha portado con los Magistrados; y yo pondero la que ha tenido con los Religiosos: porque generalmente los señores Obispos no llevan con gusto nuestros privilegios. Esto ha dado ocasion en muchas partes, para abrafarse la tierra con gran numero de Conservatorias: pero V. S. ha sido tan Padre de las Religiones, que le aman ellas de manera, que aviendo salido de su casa por solos ocho dias, sin convocarse las unas á las otras con una general conspiracion, llenaron de luminarias sus torres, y sus muros la noche de su entrada, con tan general alegría, como si cada Religion viera venir del Cielo á su Santo Fundador; y lo que yo mas admiro, es, la rara prudencia con que sin zelos, y sin quejas las ha conservado todas, imitando en esto la sabiduria de Dios, de quien dixo N. P. S. Agustín: *Sic*

*curas unumquemque nostrum, tamquam solum cures, sic omnes, tamquam singulos.* Guarde nuestro Señor à V. S. como defeo. De este Convento de Predicadores de Santiago de Chile, 24. de Abril de 1646. años.

Besa à V. Señoria la mano su Capellan,  
Fray Jacinto Forquera.

AL AUTOR EL M. R. P. Fr. FRANCISCO RUBIO,  
Provincial de esta Provincia de la Santissima Trinidad, de la Orden del Señor S. Francisco de Chile, en aprobacion, y recomendacion de la Obra.

Quando confidero, Ilustrissimo Señor, el breve tiempo, en que forjado tan estuudioso trabajo, lo remite à la estampa, para la ponderacion me falta, y para la persuasion me sobra: que impossibles, aun imaginados, quanto, y mas vistos, mal los abraza el discurso: prerrogativa, y excelencia grande de allanar impossibles, que admiro en V. S. Què poco se gloriarà aquel desatinado Alexandro, con la felicidad de sus victorias, si gozara estos siglos à los ojos de V. Señoria! Porque si aquel mandò que le pintassen (aspirando à ser Dios) con un rayo en la mano, pareciendole, que del estremo de sus intentos al de sus execuciones, ni fue visto, ni oido, V. S. executivamente intentò lo que le ofrece su copiosa, y prevenida idea, que ni es oido, ni visto en lo que emprehende: pero como nació V. S. à ser Sol, y sal de este emisferio, para alumbrarle con la luz de su doctrina, ilustrarle con los rayos de su virtud rara, fervorizarle con su devoto espiritu, purificarle, y fazonarle con su prudente zelo, y Christiana prudencia: no le contenta con lo que puede alcanzar en vida aspera, si à lo que puede obrar despues de muerto: *Paucis natus est, qui populum suae aetatis tantum cogitat*, dixo Seneca, y primero Marco Tulio: *Mibi non minori cura est qualis Respublica post mortem meam futura sit, quam qualis est hodie.* Y en quien como V. S. vive, no para si, sino para aprovechar à otros, ni el gobierno espiritual, y temporal de sus ovejas, ni la leccion de libros (exercicios entre si tan diferentes, que cada uno pide un hombre entero) se embarazan, ò impiden: que una continua asistencia, un tiempo repartido, y no malogrado, enriquece mucho: fuera de que, quien como V. S. tiene la eficacia para obrar, la promptitud para disponer, el juicio para discernir, la actividad para penetrar, y el fondo para comprender? O què grandes prerrogativas para la mas dificil empresa, para el mayor imposible, y mas à sombra de una virtud escogida, de una fantadad calificada! Aun del mismo Dios dixo Ambrosio, lib. 3. de Spirit. Sanct. cap. 18. *Nil pretiosius invenimus, quo Deum nominare possimus, nisi ut Sanctum appellemus.* La virtud, y fantadad hace à Dios feliz, provido, omnipotente, y inmenso, que à no ser assi, al passo que eterno, fuera una miserable eternidad, una eterna miseria. Pero què mucho, si con ser Gentil, se atrevió à decir Plutarco, tract. de Doctrina Princip. *Non felix es Deus vite spatio, sed eo quod est Princeps virtutis.* Venera, y reverencia tanto la de V. S. este Reyno, por lo que la ha experimentado, que por mas que se debate en lenguas, siempre se queda al umbral de sus deseos.

Pintaron la virtud los antiguos con la figura de una Doncella, vestida de oro, descubiertos los pechos, rodeada del Zodiaco, y un compàs en la mano, señalando con el un circulo acabado, Ripa, lib. 2. nat. Hist. cap. 4. Y à conocer à V. S. presumo, que con gravar, y esculpir su retrato en sus Templos, se excusàran à sus imaginarios Geroglificos. Que oro aventajado entre los demás metales, como su noble proceder de V. S. medio con que ha grangeado la voluntad de todas sus ovejas, Seculares, y Ecclesiasticas, honrando estas, y conservando aquellas, con tal prudencia, que entre grandes disturbios, y inquietudes, que han padecido en estos siglos otros Obispados, en el de V. S. nunca ha avido entre-dicho, nunca discordias, celebraciones si puntuales, y obfentolas del Divino Culto: oro finisimo V. S. que se ha descollado, campeado, y lucido entre sus antecesores, con particulares, y conocidas ventajas, luciendo à costa de sus prendas, y haciendo que todos luzcan à costa de sus palabras: excelencia grande de V. S. y genuina à tamaños Principes, que ninguno ha perdido por su boca, calificado si todos; hijo, al fin, del Aguila de los Doctores, y luz de la Iglesia, el Glorioso P. S. Agustín, que hablando de la vida de los Canonigos, que reformò despues de instituidos los Monges, dice: *Bene autem sentio de fratribus meis, & semper bene credens ab inquisitione dissimulavi, quia & ista querere quasi male sentire videbatur.* O, què le deben à V. S. las Religiones! Què sus Cicrigos!

Y si à aquella Doncella la pintaron con los pechos descubiertos, significando una de las mas raras propiedades que tiene la virtud, que es el estar dispuesto para hacer bien à todos, hablen por mi los pobres en esta parte, Ilustrissimo Señor, y callaré yo: hablen los Conventos de Monjas, y Frailes: hablen todo el Reyno, ponderen todos tantas limosnas, tantos beneficios recibidos, que acertarán quizás, aunque lo dudo, que lo caritativo, lo piadoso, lo franco, y liberal de V. S. es soberania grande para la corta esfera de la mas viva ponderacion. Es V. S. el Padre comun de todos; y siendo lo, y estando à su amparo, quien ay que se llame huerfano? Dixolo con gala el Rey Theodorico, como lo refiere Casiod. lib. 4. veri Epist. 42. *Bene principalis clementia suscipit, quos pietas paterna destituit; quia sub parente publico sentiri genitoris non debet amissio; ad cum siquidem jure recurrit infantia destituta.* Diga, pues, publique, y aclame tu liberalidad, y piedad de V. S. este Convento de mi P. S. Francisco de Santiago, como mas interesado en la correspondencia por lo de mas beneficiado; pues honrando V. S. la festividad del Santo un año, predicando sus alabanzas, no pudo esta Comunidad grangear su benevolencia, para que admitiese un pequeño regalo de quatro dulces, prevencion humilde, accion Religiosa, y refrigerio debido à tan molesto trabajo, pudiendo si la liberalidad de V. S. obligarnos à recibir cinquenta pesos para la comida de aquel dia. Dexo de referir otras limosnas grueffas, por no sacarle à V. S. las colores al rostro: Publique su pecho generoso de V. S. el Hospital de San Juan de Dios, donde cada Sabado acude (con ser mucha la distancia à su casa Episcopal) à dar de comer à los pobres: Testigo yo, que he visto muchas veces à V. S. estar de rodillas, ministrandoles el alimento: Hagafe lenguas en esta materia el Monasterio de Santa Clara, que puede con justa razon aclamarle à V. S. *Pater pauperum*; pues en dos quemas que tuvo, por descuido de las sirvientas, à no vivir V. S. perecieran, pues en la una les dió quantia grande de trigo, para restaurar el que les avia consumido el fuego; y en la otra, madera para cubrir un quarto que abrasó el incendio. O que bien le quadra à V. S. lo que dixo Plinio de Trajano en una Oracion Panegyrica: *Talis fuit, ut sub illo flum tollere libuerit, expedierit.* Tan padre de pobres es V. S. que es dicha de los hijos quedar huerfanos en su tiempo; es felicidad de las huerfanas tener perdidas en sus casas: pero no ha avido menester V. S. motivos lastimosos para socorrer à aquel Monasterio, pues ilustrandolo con unas Confirmaciones que celebró en su Iglesia, le franqueó generoso la cera, para ministerio de los Altares, y ornato de los Divinos Oficios, obstentando, no solo su natural compassion de la pobreza de aquellas Religiosas, sino ministrandoles lo necesario: consejo que dà Santiago, Epist. 2. *Quid prodest, si foror, aut frater nudi sint, dicat aliquis, ite in pace, & non dederit necessaria corpori:* Muchas, y grandes son las obras pias que ha hecho V. S. y hace à todos en comun. Escusame la corriedad mia para referirlas, pero no me quiero escusar à la ponderacion del grande merito que tienen sus beneficios de V. S. por el animo, y voluntad con que los hace, que en esto està lo grande, ò pequeño del dòn, como dixo Seneca, lib. 1. de Benefic. cap. 6. *Beneficium non in eo quod fit, aut datur consistit, sed in ipso dantis, aut facientis animo.*

Muchos mysterios notaron los antiguos en aquel compàs con que pintaron la virtud, y todos los hallo en V. S. figurados: porque si alli denota el compàs el tiempo, y mensura que piden las acciones para ser perfectas, son tales las que ha hecho V. S. que pueden ser norma, y mensura para los mas prudentes, y zelosos Principes de la Iglesia: Digan esta verdad la Ciudad de Coquimbo, y Valle de Quillota, Lugares de este Obispado, pues visitandoles V. S. y exercitando el Sacramento de la Confirmacion à tantas ovejas, y que tantos siglos antes no vieron la cara de su Pastor, apenas acudieron doce personas en cada Pueblo con sus velas: lance para notable admiracion! y mas donde tan copiosa era la chusma, y tan numeroso el gentio: Mas, ò prudencia grande de un Principe santo! O bien dispuesto compàs de un Prelado perfecto! Pues apenas supo que la pobreza de sus feligreses ocasionaban tal quiebra, quando mandando por censuras, que ningun pobre, ò rico traxesse velas, (traza para que no se escapasse de la red el mas pequenuelo pecador) siendo antes solos doce los que llegaron à recibir el Sacramento de la Confirmacion, pasaron el dia siguiente de quinientas almas. Accion, que ni avian hecho, ni hicieran à faltar este medio: conviene à saber, compassando un Principe la necesidad, la ocasion, el tiempo. Afsi lo sintió Seneca, de Benefic. cap. ult. *Non est beneficium cui de est pars optima, datum esse judicio.*

Dentro del Zodiaco, que es el camino por donde se mueve el Sol, con la uniformidad que vemos, se pintaba aquella Doncella, insinuando en esto la uniformidad debida

en el que anhela , por el titulo de perfecto , figurado en el círculo acabado. Y dà la razón Plinio: *Quia talis figura omnibus suis partibus vergit in sese, seque includit, & continet, nullarum egens compaginum, nec finem, aut initium, ullis suis partibus sentiens.* La figura circular, fuera de que es capaz de las demás figuras, tiene el que ella misma se mira à sí, y estriba en sí, sin necesidad de trabazon que la ayude, sin principio, ni fin. O ilustrísimo Príncipe! y como veo à V. S. dentro de un círculo de virtudes que le adornan, à todas luces es grande , à todas haces perfecto. No temo en esto nota de lisonjero, que como dixo Seneca : *Merentem laudare justitia est.* Y quando me precipitara el afecto, todo es debido al que V. S. tiene à esta Religion Serafica, y à su Fundador. Testigos de lo primero son muchos Religiosos de este Convento , que mendigando , y pidiendo limosna de pan por las puertas , han visto à V. S. salir siempre à las de su Palacio à echarles el pan en las alforjas por sus mismas manos: digna accion de tal Príncipe! Testigo soy de lo segundo , pues entre los Relicarios que venera con particular devocion en su Oratorio , es un retrato de mi Padre San Francisco , en una lamina de bronce , que le ofreci humilde , conociendo su tierno espíritu , y ferviente aficion al Santo : prendas , pues, tantas , como tiene V. S. à sombra de tan rara virtud , como le adorna , que imposibles no allanarán? Qué empresas le serán difíciles? Vea V. S. el logro de sus obras, que merece su estudio , y se grangea su zelo. Quien sino un Príncipe de paz, *Princeps pacis*, farà, à luz el *Gobierno Eclesiastico Pacifico*? Goce V. S. los ascensos que le deben, que para merecer lo que puede gozar , basta ser lo que es. Y guardele Dios para lustre , y ornato de este nuevo mundo. De este Convento de nuestra Señora del Socorro 26. de Abril de 1646. años.

Capellan de V. S. Ilustrísima,  
Fr. Francisco Rubio.

---

AL AUTOR EL M. R. P. M. FR. ALONSO DE AYLLON,  
Provincial de la Orden de San Agustín en esta Provincia de Chile , en recomendacion de la obra.

**P**ublicar los inferiores heroicas virtudes de los Principes , es loable atrevimiento, y honesta determinacion , no culpable desfachato , ni temeraria ofadía ; si bien lo pudiera parecer en el corto caudal , y rudo ingenio mio ; pero disculpeme (ò excelloso Príncipe! vigilantísimo Pastor , amabilísimo Padre) la consideracion de que V. Illma. recibe apacible dones pequeños ; si pobres , ricos de ardientes afectos ; si humildes , llenos de afectuosos deseos , con que destierro mis temores , animo mis recelos , persudiendo à los mas advertidos , que cobro aliento (salto de rhetoricos elogios) para manifestarlos por no faltar à la deuda de mi Sagrada Religion , tan honrada del hijo , à quien oy venera por Padre , y de quien goza en los dos estados , opimos , y crecidos frutos. Publíquelo con embidia la fama , en los escritos que V. Illma. ha dado al mundo , en cuyo Cathalogo no quiero ocupar estas breves lineas , quando pide cuidados à atencion el *Gobierno Eclesiastico Pacifico* , y *union de los dos Cuchillos* , *Pontificio* , y *Regio* : con este avia de dár V. Illma. fin glorioso à sus escritos ; pues quando el mundo lo goce podrá decir (viendolo tan doctamente unidos) lo que Christo à sus Discipulos , quando le dieron noticia de ellos : *Ecce duo gladii hic* , que les respondió : *Satis est.* Bastan ya , Señor Ilustrísimo , los infatigables trabajos , que V. Illma. ha tenido en escribir , sin faltar à las obligaciones de Pastor , pues siempre ha sustentado en la una mano el Baculo , y en la otra la pluma , no contento con buen Prelado , sino con parecer gran Doctor. Para decirlo en breve , quiero valerme de San Paulino , Obispo de Nola , discipulo de mi Padre San Agustín , y hermano en habito , y dignidad de V. Illma. recibiendo los cinco libros , que nuestro gran Padre escribió contra los Manicheos , con admiracion exclama en la epist. 31. diciendo : *O vere sal terra! O lucerna digne super candelabrum Ecclesie posita!* Dème licencia el Sol de la Iglesia , para que publique de V. Illma. en este siglo , lo que Paulino en el suyo , pues bolviendo los ojos à los antiguos , y modernos Escritores (no hablo de los Doctores Sagrados) hallo la diferencia de estos escritos à aquellos, que del Sol à las Estrellas. Sus letras afianzan mi verdad , pues así lo confiesan los doctos que las veneran , y el mundo que las admira.

No se si iguala la fabiduria à la mansedumbre , y caridad con sus subditos: el ser piadoso , y limosnero no parece en V. Illma. obligacion , sino naturaleza. Quando Reli-

gioso partia de su corto depósito con los pobres; y algunos, viendo que era poco lo que renia, y que carecia de lo que daba, se admiraban diciendo, que aquella caridad vendria bien, quando fuese mayor el caudal. Despues que he visto à V. Illma. en la Silla Episcopal, he traído à la memoria lo que le sucedió à Alexandro con su Maestro Leonides. Ofrecia incienso una vez à sus Dioses; pero con tan la ga mano, que cogiendolo à puñados, lo echaba en el fuego. Viendo lo qual su Maestro, le dixo: Bien parece tu generosidad, Alexandro; pero guardala para quando fueres Señor de la Region del incienso, porque así lo gastas aora, como si ya lo possleyeras: *Sic largiter adolendum erit, ubi thuriferam regionem in tua redigeres potestatem.* Passado algun tiempo llegó Alexandro à ser dueño de aquella Region; y acordandose de lo que le avia sucedido con su Maestro, le embió cantidad de incienso, y este mensage: *Ut me thuriferæ Regionis Dominum factum sciens, sordidus erga Deos esse desinas.* Ya soy Señor de la Region del incienso, no seas apocado en ofrecerlo à Dioses. Despues que le ha puesto nuestro Señor à V. Illma. en la Silla Episcopal, parece que con sus limosnas responde à los que le notaban Frayle, que ya es Obispo, que le dexen exercitar su natural piadolo, y su encendida caridad. Què huérfano no hallò amparo en sus paternas entrañas? Què viuda le ha representado necesidad, de que no se aya como movido, procurando el remedio de ella? Testigo es la pobre madre del Beneficiado Diego de Alegria, que viendola V. Illma. cargada de años, y enfermedades, sin tener un rincón en que alvergarfe, le mandò cercar una quadra, y hacer vivienda en ella con su misma gente, quedandose todo aquel tiempo sin un esclavo que le sirviessè en su Palacio, queriendo mas que faltasse à la ostentacion de la Dignidad, que à la encendida caridad de sus piadosas entrañas. Justamente se llama la quadra del Obispo: titulo que le solicitò la piedad de tan benigno Pastor, de tan amable Padre. Con menos de cinco mil pesos de renta hace V. Illma. tan grandes limosnas, que tiene por dia infelice el en que no vè su Palacio lleno de pobres, reservando apenas la quarta parte para la obligacion de criados, y casa. Quien pone los ojos en su habito, que no confiesse esta verdad? Juzgan à V. Illma. no por Obispo, sino por un Frayle Agustino pobre, pues sin mudar el habito, viste lana, como el mas obsevante; y aun parece no aver salido de la Religion, segun tiene el zelo en sus aumentos, pues vemos despues que està V. Illma. en este Reyno, fomentados los estudios, crecidas las obras, y en su punto la obsevancia; porque à los que pretenden Ordenes, si no son idoneos, hábiles, y virtuosos, los reprueba, con que està lucida esta Provincia en Cathedras, Pulpitos, y virtudes. Visita V. Illma. la obra de nuestra Iglesia, como si fuera Prior del Convento, y la levanta, como si tuviera rentas muy crecidas. En una palabra quisiera decirlo todo. Ha sido en esto tan grande su desvelo, que despidiendose de la Ciudad para la Provincia de Cuyo, por no quitar dos esclavos de V. Illma. que teniamos en la obra, excusò la silla, no el cansancio, añadiendo merito à la limosna que nos hace; pero tan discreto en esta distribucion, que no dà lugar que estèn zelosas las demás Religiones, pues hallan el mismo amparo en tan sabio Prelado, en tan prudente Pastor, y en tan piadolo Padre. El hacer con prudencia las limosnas es lo que mas engrandece à V. Illma. pues en la distribucion, ni queda con afrenta el pobre, ni sin tacita reprehension el rico. Por dos veces se ha visto con publica aclamacion esta verdad. La primera, haciendo V. Illma. Confirmaciones en el Valle de Quillota, donde muchos querian carecer de este Sacramento, por no manifestar que era tanta su pobreza, que no tenian para una vela de cera. O piedad de Padre! O vigilancia de Pastor! Pues se hace todas las cosas con todos para ganarlos à todos: pobre con los pobres, peregrino con los peregrinos, y tan pequeño con los pequeños, que entre ellos casi no se divisa su grandeza, con que hallan hospedage, alverge, y acogida en sus entrañas. Porque los necesitados no padeciesen empacho de su miseria, mandò V. Illma. poner edictos, en que ordenaba, que ni los ricos, ni los pobres que se viniesen à confirmar, traxessen velas, con que no hubo lugar de conocerse qual fuesse el necesitado, y qual el poderoso. Diligencia fue esta para que en aquel Valle se confirmassen esta vez mas de quatrocientas almas, y con la misma se confirmaron mas de seiscientas en la Provincia de Cuyo, à donde passò V. Illma. con tanto riesgo de su persona, que estubo para despenarse muchas veces en la Cordillera Nevada; pero libròle Dios, porque no faltasse en tierra tan corta Pastor tan pròvido, Prelado tan vigilante, y Padre tan piadolo, que se desnuda por vestir à sus pobres. Parece que despues de aver passado V. Illma. la Cordillera Nevada, llegó à la Provincia de Cuyo, diciendo las palabras que el Esposo, quando llamó à las puertas de la Esposa: *Aperi mihi soror mea, quia caput meum plenum est rore, & circumi mei gutis nocturnum.* Pues para que no le desconeciesen de que iba à hacer

bien

bien à los pobres, hace manifestación del rocío que lleva sobre la cabeza, que segun el glorioso P. S. Paulino, honra, y gloria de nuestra Religion Sagrada, es entendido por el sudor de los pobres: *Gutis nostris* (dice el Santo con divina erudicion) *nostra, crines gaudet esse perfusus, quia ipsius refrigerium, & refectio est, illa namque fidelium operatio, qua fratres juvantur, vel inopes refoventur.* Que como V. Illma. con trabajo infatigable, con animo piadoso, limpia el sudor à los pobres con sus limosnas, quiere Dios hacerle de esse mismo sudor corona, para que en todo el mundo sea conocido por Padre de pobres. Nuestro Señor se la dà à V. Illma. en el cielo, labrada de los trabajos, que por el zelo de su honra, y por el bien de sus ovejas ha padecido en la tierra. En este Convento de nuestro Padre San Agustín de Santiago de Chile 22. de Marzo de 1646. años.

Besa à V. Illma. la mano su Capellan;  
Fr. Alonso de Ayllon.

AL AUTOR EL M. R. P. M. FR. JUAN DE SALAS,  
Provincial de la Orden de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cau-  
tivos, en esta Provincia de Chile, en recomendacion de la obra.

Confieso, Illustrissimo Señor, que leyendo estos libros, en que V. Illma. con tanta erudicion, y fabiduria une los dos Gobiernos Eclesiastico, y Regio, sobre averme ocupado largo tiempo en el estudio de los que V. Illma. ha dado à la Imprenta, sin que apenas aya linea, ni palabra en ellos, de que no me aya valido en tantas ocasiones, y a rendido de su dulzura, y celestial harmonia; ya obligado por parte de mi Religion, de los beneficios con que V. Illma. la ha favorecido en esta Provincia, me arrebatè de un espiritu de verdad, y agradecimiento, y con èl me empeñè à decir lo que sentia. Anegado en las aguas de tanta eloquencia, y catholica doctrina, experimentè en desvelos lo que viò dormido Mardocheo, Esther cap. 10. num. 6. *Flavium in lucem, Solemque conversus*; pues al mirar en las palabras aguas, por lo copioso, y grande, vi luces, hallè Soles, que deslumbrando mi entendimiento, suspendieron el discurso; y quando quisiera no faltar à la obligacion en que me hallo, temì no despeñarme ciego: *Parvo* (dixò el Panegyrista de Chrysofomo San Proclo, en semejante ocasion) *minorem laudibus navem, magnas res gestantem mergendam attonitus; nullus enim laudabit joannem, dum non est alius joannes.* Aquí sollicito amparo mi disculpa, pues quando veo lo grande de las obras, hijas de tan alto espiritu, parece que se quejan de cortos mis periodos, apelando para hallar lo que mendigan en el decir de V. Illma. perfectissima efigie de su grandeza, si pudo caber en alguna, nunca en mejor ocasion repetidas las palabras del Emperador Juliano, epist. ad Georg. *Ego te vidi litteris* (le dice) *& effigiem animi tui sanctissimi, quasi in parvo quodam sigillo magnum characteris typum expressum animadverti.* Difícil es hallar imagen de tanta grandeza; pero si hemos de colegirla, los libros de V. Illma. son los que mas la indican: y si ellos Soles, por ser de doctrina Catholica: *Singulos Doctorum libros* (inquit S. Od. Abb. Clun. Præf. in Job) *Soles voco singulares.* Siendo uno el sol, todos son reflexos de V. Illma. que como Sol se retrata en ellos. Siguiendo este discurso, dixò San Gregorio Nazianzeno, Orat. in laudem Basilii: *Sol terram circumcivit, omnia collustrat, omnia vitali quodam calore fovet, seminibus virorem tribuit.* El orbe gira luciendo el Sol, prestando lustres con su presencia à todo lo criado, y comunicando vida en cumplidas dadivas de verdor, y hermosura à lo subllunar. Bien delineados contemplo los efectos de la grandeza de V. Illma. en las palabras de Nazianzeno, pues alumbrando (no digo este Obispado solo, tan por entero, sin que aya impedido la aspereza, y esterilidad de la tierra, que es grande, su presencia, en la parte mas escondida, y remota) el orbe entero, y en èl todos los estados, con los flamantes rayos de tan animados escritos: *Verba aeternæ vitæ habes.* Joan. 6. con ellos aumenta V. Illma. mediante el calor fervoroso que comunica, la vida espiritual, à muy crecidos pasos: *Omnia collustrat, omnia vitali quodam calore fovet.* Quien se aplicará à ver los libros, que V. Illma. hizo del Rosario, que no se abraçè en amores de Maria Santissima nuestra Señora, y experimente esta verdad? Y si esto se obra en lo distante, que podrèmos decir los que presentes gozamos estos dulces alientos en el Pulpito? Dirèmos, ò dirà mejor V. Illustrissima con el citado Nazianzeno, Orat. de se ipso: *Demiror quidnam tandem vobis circa contiones meas accidit, quamque ob causam per-*

*grina hac nostra voce jam capti stis; ut eodem modo mihi erga me affecti esse videamini, quo ferrum erga magnetem: nam ex me pendentis, & alii ex aliis mutuo nexu inter vos quarentes, & omnes ex Deo, ex quo omnia, & in quem omnia. O cathenam mirabilem, quam Spiritus Sanctus necit, firmisissimis vinculis compactam, & coaptatam!* Justa es la admiracion en lo que se ve exceder los limites de lo natural. Quien no gusta neceares de bienaventuranza, oyendo las palabras de V. Señoria Illustrisima? Quien pudo hallar indiferencia en su voluntad? O quando en la persuasion pudieron ser solas sus lagrimas, creciendo en todos la devocion à fervor, y calor tan grande? No tuvo, no, el imán para el azero tanta virtud. Todos los de esta Ciudad afsistimos à un Sermon, que V. Illustrisima predicó en una de las fiestas del Santisimo Sacramento, que cada mes se celebran en la Santa Iglesia Cathedral, por la Congregacion, que tuvo su principio, y se conserva en la devocion de V. Illustrisima; y fueron tan eficaces sus palabras en la persuasion de la frecuencia de los Sacramentos, que el Domingo siguiente comulgaron todos, siendo los primeros el señor Marqués de Baydes, Presidente de esta Real Audiencia, Governador, y Capitan General de este Reyno, y los señores Oydores; y à su imitacion todos los demás, hasta el ultimo plebeyo. Qué Confessor no testifica el copioso fruto que se hizo en las almas? Yo puedo decir de confesiones bien dilatadas, de contriciones bien conocidas en sugetos, que estaban bastantemente distraidos. O, espíritu Apostolico! Depositó Dios en V. Illustrisima la vivacidad, y eficacia de sus palabras: *Vivus est enim sermo Dei, & efficax*, ad Hebr. 4. En otra ocasion el año pasado tomó à su cargo V. Illustrisima fervorizar los oyentes en la devocion de la Virgen Santisima, y conocieron bien lo vivo de las palabras las Cofradias de nuestra Señora del Rosario en el Convento de Predicadores, y la de nuestra Señora de los Remedios, fundada en esta casa. De esta digo, como testigo de vista, debe su hermosura, y lucimiento à aquella terrorosa Oracion. O, concordia de voluntades! O, cadena fuerte, en que se unieron tan distantes animos! O *Cathenam mirabilem, quam Spiritus Sanctus necit, firmisissimis vinculis compactam, & coaptatam!* No es esto dár hermosura espiritual à la Iglesia? No es dár jugo, y verdor à la semilla de la Divina palabra: *Seminibus virorem tribuit*? Luego bien juzgamos Sol à V. Illustrisima, los que tocamos estas propiedades; y otros Soles los libros, que en si muestran tan lucido principio: *Singulos Doñorum libros soles voco singulares.*

En el Sol advirtió diferencia el Autor, que motivó mi discurso, comparado à los Doctores: *In hoc verò Sancti Patres à Sole differunt* (dice Aloyf. Nova. lib. 1. Sac. Elect. sect. 7. Parad. Delic.) *quod Sol in aliis quidem calorem gignit, ipse calore viduus; veri Doctores alius inflammant charitate, sed magis ipsi ardent astuantque.* El Sol comunica calor, y carece de él. No así los Doctores verdaderos. No así V. Illustrisima, que se aventaja en todo lo que enseña, y dice, como quien obra. Como era posible, que dexasse de hablar tan de veras à sus ovejas en el Celestial combite de la Eucharistia, quien celebrando todos los dias, gasta tantas horas de oracion en presencia de Christo nuestro bien Sacramentado? Podia menos que arrastrar las voluntades al culto, y servicio de Maria, quien antes de decir, se hizo escribir en el numero de sus esclavos? Junta las voluntades de todos V. Illustrisima, uniendose con todos en el amor de Dios primero, pues por adelantarse en este sus feligreses, sollicita rendido, y atropellando ocasiones de su comodidad, à la paz de su Iglesia atiende. A todos nos busca, y pone sobre sus ombros. O, verdadero Pastor, imitador de Christo! Quien de lo secular, y que Religion no confesará lucidas ostentaciones en su aumento espiritual, y temporal, para prueba de esta verdad? Digalo la continua asistencia en nuestras Iglesias en todos los Jubileos que en ellas se publican, indicio del amor con que V. Illustrisima nos trata. Acrediten la fineza de este amor las limosnas con que alcanza socorro nuestra pobreza. Y quando en nuestra necesidad podemos obligar tan poco, obra V. Illustrisima por solo Dios, sin esperar correspondencia, y como por fin tan alto, crecen las dadas de manera, que siendo tantas las de los pobres de fuera, son en tan gran numero las de los Conventos de este Obispado, que no parece crió Dios à V. Illustrisima para administrador de lo corto de sus bienes; ó diremos mejor, que por tan santo zelo se aumentan en las manos de V. Illustrisima, siendo en esta liberalidad todo atraer, todo grangear para Dios, dár vida espiritual à las almas, gozando en si perfectisimamente V. Illustrisima lo que comunica. O, Sol singular! O, doctrina de encendida luz! Prestela Dios à su Iglesia por enteros siglos, quando es tan importante para que sus feles gocen de claro dia en su ignorancia, de paz perpetua en la mayor adversidad. Symbolo de la concordia llama al Sol Ciceron. Bien lo muestra ser V. Illustrisima en su asunto, uniendo, y poniendo concordia entre los dos

Goviernos, tan difícil al parecer de todos. Sol dixè, que solo vitaliza entre tantos esta paz; siendo forzoso que quien la defea, folicite la asistencia, y luz de tan subida doctrina. A contrario sensu se prueba de Ciceron, apud Roam, Singul. Rer. lib. 1. cap. 14. *Solem de mundo tollere videtur, qui concordiam à medio tollit.* Conceda Dios à la Republica Christiana para su paz el Mediodia de Sol tan refulgente, que esso será conservar la vida de V. Illustrisima para lustre de su Iglesia. De este Convento de nuestra Señora de la Merced de Santiago de Chile 30. de Marzo de 1646. años.

Fray Juan de Salas.

AL AUTOR EL M. R. PADRE MAESTRO FR. BARTHOLOME  
Lopez, Provincial que fue de estas Provincias de Chile, Tucumàn, y Buenos  
Ayres, Comissario del Santo Oficio, de la Orden de Predicadores, en recomen-  
dacion de la Obra.

Con averse escrito en limpio en este Convento por orden de V. S. para remitir à la Imprenta los dos Tomos, que intitula: *Gobierno Ecclesiastico Pacifico*, me hallè ocasion de leerlos, en que me sucedió lo que à Seneca, leyendo un libro de su amado Lucilio: *Tamquam lecturus ex commodo ad aperui, ac tandem degustare volui, deinde blanditus est ipse, ut procederem longius, tanta dulcedine me tenuit, & traxit, ut illum sine ulla dilatione per legerem.* Ponderarlas en la parte que tienen de erudicion, es de otra profersion que la mia, y la calificacion de los doctos en los dos Derechos, y à no serlo muy mucho, se hallara corta: *Concipere, nec edere mens potest, nisi ingenti flumine litterarum inundetur,* dixo Pretonio casi al mismo proposito, in Satyr. cap. 78.

Por el año pasado de 1645, remitiò V. S. à la Imprenta quatro tomos de diferentes, y singulares assumptos. El mas atento à las acciones de V. S. (aun dentro de los umbrales de su casa) entre los cuidados, y incessante asistencia à expedientes de negocios, en la esfera del Gobierno Episcopal, no hallará momento vacio al tiempo, para tan mayor trabajo de estudio. Con no trabajar Dios en lo que hace, dà à entender desahogos, si saca à luz alguna obra grande. Era lo el hombre, y aviendose ocupado en la produccion de tantas, y diversas criaturas, cielos, elementos, animales, arboles, y plantas, para formarle, dice el Sagrado Escritor Moyses, Genes. 1. tomò refuello: *Inspiravit in faciem ejus spiraculum vite.* Así lo sintió Cornelio Mucio sobre este lugar: *Laxasse spiritum indicatur præ magnitudine operis.* Llegase à admirar mas que humanos los trabajos de V. S. todo en todo tiempo, à las obligaciones del Oficio Pastoral, y todo al estudio: *Adeo majorem mortalibus animum gerere putant (dixo Hildeberto Obispo, epist. 2.) qui tam dissidentibus studiis integer preparatur.*

Toda alabanza huye V. S. y tiene por ofensa, pidiendo tantas, los meritos de todas sus acciones: los que comunicamos à V. S. de cerca, tenemos de ello muchas experiencias. Imita V. S. al gran Antonio, de quien dixo Ennodio: *Cum omnia essent digna precationis, que gerebas, dispendium virtutis credebas fuisse laudatum.*

Perdone V. S. en su modestia mi atrevimiento; pues me tomo licencia à mirar el título de los libros. Los que tienen à la vista las acciones de V. S. juzgarán por superfluo, *Pacifico*: pues escribiendo V. S. libros de Gobierno, en ellos se estaba escrito lo Pacifico. Llegò à manos del gran Basilio un libro de San Gregorio Nacianceno, que intitulaba: *De Virtutibus*, y tuvo por escusado el título, pues sin el, por averle escrito Gregorio, estaba conocido el libro: *Agnovi enim opus, ut hi facere solent, qui amicorum libros ex similitudine in eis conspicua agnoscunt.* No disfuera el original del traslado, llena bien la fembranza de lo theorico, lo practico de las acciones de V. S. en el gobierno.

El Autor del libro de la conveniencia entre las dos Monarquias, le puso por simbria las palabras de S. Pablo ad Ephes. 4. *In vinculo pacis*; con que anudò las llaves de Pedro con los Castillos, y Leones de España. Mas le aprieta V. S. con el exemplar de sus acciones; observandole se hará indisoluble con conocidos aciertos en la administracion de la justicia, en los dos Tribunales. No sin cuidado le pidió el Apostol, que supo bien lo que importaba: *Soliciti servare unitatem spiritus in vinculo pacis.* Escritas sin duda las trae V. S. en el corazon, siendo todo su cuidado, y mayor desvelo, su observancia, convenir estas dos mayores lumbreras de los dos Gobiernos, con tal arte, que no padezcan eclypse estos dos Cuchillos, sin que se mellen. El ingenio del Illustrisimo Cardenal Cayetano co-



mentó así el lugar: *Primaria intentio communis boni spiritualis describitur studio seruanda unitatis, non corporum, sed spiritus, in colligatione pacis.* Ajusta V. S. su gobierno à la paz, no por conveniencias particulares, y de mundo, que estànca de muchos por ganar amigos, que acrediten sus acciones (quando no tales) para sus afentos, ó otros fines: Solo atiende V. S. al espíritu: *Non corporum, sed spiritus,* que con desahogo, y toda mano, sin que se impidan los dos Tribunales de justicia, se castiguen los pecados públicos, se enfrenen el vicio, se premie, y aliente la virtud. Conocido el fruto, que de este modo de gobierno se ha cogido, viendose en todo este Obispado de V. S. una general reformacion de costumbres, así en los Eclesiasticos, como seculares, aclamando todos por divina la mano de V. S. y la que señaló Isaias para este nuevo mundo, cap. 41. *Aperiam in supinis collibus flumina, & in medio camporum fontes; ponam desertum in stagna aquarum, & terram in riuum in riuos aquarum, &c. Ut sciant, & recogitent, & intelligant, quia manus Domini fecit hoc.*

Dedica V. S. y remite sus libros al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) en su Real Consejo de las Indias. Solos estos tesoros de las minas ricas de su ingenio, y erudicion, tiene V. S. que ofrecer à su Rey, desde las Indias. Los demás (si se puede llamar tesoros la corta renta de su Obispado) ofrece, y dà V. S. à los pobres, sin reservar para si, mas que lo preciso para pasar la vida, no ajustandolo aun à lo que pide la Dignidad Episcopal, sino à la de un pobre Religioso. Què al justo vienen aqui las palabras con que San Cyrilo dedico al Emperador Theodosio los libros contra Juliano; epist. ante lib. 1. *Igitur, o Theodosi, Rex Christianissime, dum vobis alii exhibent victorias, coronas, gratulatoriasque voces, & quibus Regis potentia iure honoratur. Nos tamen, qui diuino fungimur Sacerdotio, muneris fuit offerre libros ad diuinam potissimum gloriam compositos.*

Asigúre V. S. el premio de tantos meritos en el zelo christianissimo de su Magestad: es sin duda no faltará à V. S. el que señaló el gran Tertuliano, in Scorpia. aduersus Aenotist. cap. 6. *Coronam, & gloriam, & qualem potest prestare saculum de fama aternitatem, de memoria resurrectionem.* De este Conuento de Predicadores de Santiago veinte y ocho de Marzo de mil seiscientos y quarenta y seis años.

Besa à V. Ilustrissima su mano,  
Fray Bartholomé López.

---

AL AUTOR EL M. R. PADRE VICENTE MODELELL,  
Provincial de la Compañia de Jesus en esta Provincia de Chile, en recomen-  
dacion de la Obra.

Aunque la Compañia de Jesus se reconoce la menor, y la ultima entre todas las Sagradas Religiones (que con muy justo titulo han dado muestras de su amor, y reverencia en esta ocasion, que V. S. despues de aver ilustrado el Orbe con sus doctisimos Comentarios, nos dà nuevamente otros felicisimos frutos de su sabiduria) no se confiesa inferior en la obligacion, y amor que à V. S. debe, en quien ha reconocido siempre singular patrocinio, y amparo; y así en aclamacion tan universal, y concurso comun de pregoneras lenguas, no será razon desplumar con silencio las alas de la fama, en que V. S. gloriosamente buela: antes bien añadirles plumas de merecidos elogios, aunque siempre cortos, y desproporcionados à la grandeza del objeto.

En semejante ocasion considero yo al Glorioso San Ennodio, Panegyrico ad Theodoricum, quando queriendo celebrarle, y sobrandole materia de sus alabanzas, le dice: *Quid faciam? Cui fecunda actuum tuorum seges occurrit, ubi uniuersa eligentem superant: nescio quas aristas inferam, quas reliquam?* Como si dixera: Es tan fecunda, y copiosa la mies de tus heroicas obras, y virtudes, que todas exceden à la eleccion, ni sé à que parte me incline para escoger, ó que eleccion determine para dexar. Lo mismo pudiera yo decir de V. S. donde la grandeza del sugeto, lo superior de las obras, lo encumbrado de la ciencia, la predicacion excelente, lo aventajado de los escritos, están exediendo à las mayores alabanzas de la mejor eleccion. Pero como aqui no pretendo mas que echar una linea, qual el otro Pintor famoso, que pintó un solo dedo, para que por él facassen la estatura de un gran Gigante, solo tocaré el estado de la perfeccion, que V. S. posee, à quien tuvo presente el Salvador del mundo, quando hablando con sus Apostoles, y con los successores suyos por el Evangelista S. Matheo cap. 1. les dice: *Esse te ergo, & vos perfecti, sicut & pater vester caelestis perfectus est.* Sed perfectos, como lo es vuestro Padre, que está en los

Cie-

Cielos, á quien por atribuirsele el poder, se le atribuye tambien el cuidado, providencia, y conservación de sus criaturas: Lo segundo, la solicitud de doctrinarlas, como él mismo se alaba por el Profeta en el Psalm. 44. *Eructavit cor meum verbum bonum*, ó como leyeron otros: *Sermonem bonum*. Brotó mi corazón un Sermon bueno, lleno de sabiduría: y porque su doctrina no se entregase al olvido, antes quedase impresa en marmoles, y bronceos, publica el mismo sus elogios de Escritor famoso: *Lingua mea calamus scribae velociter scribens*. Es mi lengua pluma de Escrivano, que escribe veozamente.

Quien ignora averse asemejado V.S. á estos tres elogios del Padre Celestial? Pues si tengo de discurrir por el primero de la providencia, y conservación, mejor hablara yo con las lenguas de todos los pobres, en quienes distribuye V.S. las rentas todas de su Obispado, con ser tan tennes, que se han visto ya los anillos, y el pectoral empeñados, para socorrerlos. Pudiera atestiguar con las Religiones todas, que no pocas veces han participado de sus limosnas; y en las confirmaciones que V.S. ha hecho, las ha repartido toda la cera en tiempo bien necesitado: de cuya participacion quedó la Compañia de Jesus no poco agradecida. Fuera alargarme mucho querer descender á casos particulares, y así no digo la Congregacion de Clerigos, que V.S. instituyó en la Compañia, fomentandola; y sustentandola siempre de cera, y de todo lo necesario, para el lucimiento de sus fiestas. Cosa que los otros señores Obispos, aunque la intentaron, nunca pudieron reducirla á execucion. Dexo la Cofadria de los Eclesyos del Santísimo Sacramento, que V.S. fundó en la Cathedral, para cuya renta, dando los demás á diez pesos por su entrada; le dió V.S. quatrocientos. Callo aquel exemplo que V.S. nos dió, quando después de aver predicado en el Convento de Santa Clara, embiandole las Monjas agradecidas un presente, que valia mas de quatrocientos pesos, se lo bolvió todo V.S. sin querer admitir mas que un vizcochuelo. Mucho pudiera decir en este primero punto, en que V.S. exercita oficio de verdadero Padre, y Pastor, si no me llamara el segundo, en que V.S. reparte á sus ovejas el pan de la verdadera doctrina.

*Eructavit cor meum verbum bonum, id est, sermonem bonum*, dixo el Padre Celestial, que es una de sus mayores perfecciones. Y cogiendo entre manos nuestro doctísimo Maldonado, aquellas palabras de Christo en que aconseja á los Apostoles, y á los sucesores suyos ser tan perfectos, como lo es el Padre Celestial, dice, que no significa igualdad, sino qualidad, y semejanza: *Non aequalitatem, sed qualitatem, similitudinemque declarat*. Y quien duda averse asemejado V. Señoria? Pues si el Padre produjo un Sermon lleno de infinita sabiduria, V.S. nos ha producido muchos, colmados de ciencia, y doctrina: de tal fuerte, que pudiera V.S. decir con el Santo Job: *Qui me audiebant expeſtabant ſententiam, & intenti, tacebant ad conſilium meum*. Era tanta la estima que todos tenian de la Sabiduria de Job, que quanto se le caía de la boca, lo recibian los de su pueblo, como oraculo sabio, y juzgaban ser cosa superflua deliberar mas sobre ellos quando decia su parecer, ninguno divertia su pensamiento, ni abria su boca, ni hallaba que añadir á sus palabras. Y poco después añade lo que V.S. puede repetir á boca llena: *Super illos stillabat eloquium meum, expeſtabant me ſicut pluuiam, & quaſi imbrem ſerotinum*. Recibian sus palabras como quintas essencias destiladas de yervas, y flores olorosas, oíanle todos con deseo, y si callaba tenian que ofrecer á Dios, y su silencio les era materia de paciencia, como lo es á los Labradores saltar el agua á la tierra. Si las demás Religiones publican lo mucho que V. S. las ha engrandecido en los doctísimos Sermones, que ha predicado en sus Iglesias: La Compañia de Jesus no puede dexar de pregonar los favores, y elogios que ha recibido de V. S. mostrando en todas ocasiones el singular afecto que tiene á todos los hijos de ella. Testigo es aquel Sermon insigne, que siendo V. S. bien mozo predicó con aplauso universal de toda la Ciudad de Lima en las fiestas de la Canonizacion de nuestro gran Patriarca Ignacio, que se dió luego á la estampa, quedando no menos impreso en los corazones de todos sus hijos. Testigo aquel Sermon grandioso, que poco ha predicó V. S. en nuestra Iglesia el ultimo dia de Quarenta Horas, cuyos favores, y honras recibidas, fueron suficientes para eternizar á V. S. en nuestras memorias. Pero quando todo faltasse, bastaba por testigo el grande Apostol del Oriente San Francisco Xavier, quando en estas Regiones Occidentales, con ocasion de un estupendo milagro, que obró el Santo, le vitoreó V.S. desde el Pulpito, haciendose doradas lenguas en sus alabanzas, concurriendo toda esta Ciudad á una celeberrima paffion, que no menos dió victorias, y aplausos á V. S. que pudiera muy bien repetir con el Santo Job: *Auris audiens beatificabat me, & oculus videns, testimonium reddebat mihi*.

Y aviendo V.S. asemejado tambien al Padre de las lumbres en este segundo elos

gio , repartiendo de palabra con todos , los tesoros de su sabiduria , no es maravilla se le asemejasse en el tercero , que el mismo pregona , diciendo : *Lingua mea calamus scribae velociter scribentis*. Es mi lengua como veloz pluma de Escritor famoso. Las quales palabras , cogiendolas de la boca del Padre Eterno , el gran Doctor de la Iglesia Agutino , las contrapuntea asi : *Lingua mea calamus scribae , quia quod lingua dicitur , sonat , & transit , quod scribitur , manet : Cum ergo dicat Deus Verbum , & Verbum , quod dicitur non sonet , & transeat , sed & dicatur , & maneat , scriptis hoc Deus maluit comparari quam sonis*. Que porque lo que se dice solo con la lengua , se desliza , y passa con el sonido , y lo que se escribe se eterniza , y permanece , por esso pronunciando Dios al Verbo , y quedandose el mismo Verbo eternizado en el Entendimiento del Padre , quiso mas compararle à lo escrito , que à lo pronunciado : *Scriptis hoc Deus maluit comparari , quam sonis*. De cuya sentencia hago yo una conclusion. Que no contentandose V. S. con repartir de palabra su erudiccion , y doctrina , sino que la dexa impresa para utilidad , y provecho de todo el Orbe , quedará eterno en la admiracion de todos , estampado su nombre en marmoles , y bronces , pues en los diez tomos , que V. S. ha sacado à luz , està con nuevos reales etparcida la Theologia Escolastica , la Positiva engrandecida , los puntos Morales bien declarados , los afectos espirituales encendidos : Solo faltaba , para que la Iglesia quedasse en todas ciencias enseñada de tan gran Doctor , la Theologia Moral , fundada en Canones , y Leyes , que V. S. nuevamente nos da en estos dos tomos , intitulados : *Gobierno Ecclesiastico Pacifico* ; en que sin advertirlo , se pintó con vivos colores V. S. à si mismo ; pues en tantos años que ha gobernado su Obispado , se ha conservado siempre en suma paz , y concordia con las Religiones , con todas las Justicias seculares , Ministros , y Consejeros , que su Magestad tiene en esta Real Audiencia , estimado , querido , y reverenciado de todos. Que no causa pequeña admiracion à quien considera las discordias , que en otros Reynos se originan de la contradiccion de estas dos jurisdicciones , Ecclesiastica , y Secular. Hermana V. S. muy bien en estos dos libros estas dos alas , para que reciprocamente ayudadas la una de la otra , buelen con mas ligereza nuestras voluntades al Cielo , y à la Corona de nuestro gran Monarca Filipo IV. que Dios guarde felices años , con la doctrina , y enseñanza de estos dos libros se conserve en suma paz , y concordia , y podamos darle el parabien , que el Sumo Pontifice Vigilio al Emperador Justiniano : *Multos annos Philippo Augusto , Philippo Magno multos annos. Orthodoxo Regi multos annos , pacifico Regi multos annos*. Muchos viva V. S. para utilidad , y provecho de toda la Christiandad , à quien por conclusion de este breve discurso , puedo con mucha razon decir , lo que en su Panegyrico el Glorioso S. Enodio al Emperador Theodorico : *Restat adhuc multa quae dicerem , sed inter plures actuum tuorum praecones convenit illibatum aliquid reservari*. Asi lo executo , por ser imposible decirlo todo , contentandome con esta pequena insinuacion de mi voluntad , que se empleará siempre en servir à V. S. cuya vida guarde Dios , como desco. De este Colegio de Santiago de Chile , y Marzo 26. de 1646. años.

Vicente Modolell.

# INDICE

## DE LAS QUESTIONES, Y ARTICULOS de este Libro.

### QUESTION PRIMERA.

*De la Dignidad altissima Episcopal, pagina 1.*

- A**rtic. 1. Si los Obispos son successores verdaderos de los Sagrados Apostoles? p. 1.  
Artic. 2. Si los Obispos son verdaderos Principes de la Iglesia? pag. 3.  
Artic. 3. Si los Obispos pueden, como los Reyes, y los Principes Soberanos dispensar en las penas de las sentencias definitivas? pag. 4.  
Artic. 4. Si pueden los Obispos en sus Iglesias, en orden à sus subditos, todo lo que el Papa en la Universal Iglesia? pag. 10.  
Artic. 5. Si es tanta la autoridad de los Obispos, que puedan calificar milagros? pag. 17.  
Artic. 6. Si el Obispo, quando entra en su Ciudad la primera vez, se ha de recibir con pompa, y Magestad Real? pag. 23.  
Artic. 7. Si pueden los Reyes no dexar correr los establecimientos del Pontifical, y cercenar à los Obispos las grandezas, que para su entrada tiene dispuestas la primera Silla? p. 26.  
Artic. 8. Si à los Prelados de las Iglesias, quando los visten de Obispos los desnudan de vassallos? pag. 29.  
Artic. 9. Qual es el Ministro del Orden Pontifical? Y si por institucion de Christo es uno, solo? pag. 42.  
Artic. 10. Si podrá un Obispo tomar en su Obispado la possession, sin mostrar las Bulas de su Santidad? pag. 61.  
Artic. 11. Si no teniendo un Obispo en su poder las Bulas, que un Cardenal le certifica en carta que estan expedidas, podrá consagrarle, y aprehender la possession en virtud de lo que escribe el Cardenal? pag. 118.  
Artic. 12. Qué puede hacer el Cabildo, quando un Obispo sin Bulas aprehendiò la possession? Y qué podria la Audiencia Real? pag. 128.  
Artic. 13. Si puede un Obispo licitamente dexar su translacion? pag. 150.  
Artic. 14. Si trasladado un Obispo pertenecen los bienes con que se halla à su primera Iglesia? Y si saliendo de ella para su nuevo Obispado, debe, ò puede dexar Governador? pag. 172.

### Q U E S T I O N II.

*Del justo fausto del Obispo en el ornato de su persona, de su familia, y su casa, pag. 184.*

- Artic. 1. Si pueden usar los Obispos, aunque sean Regulares, Capas Magnas de seda? Si el color podrá ser carmesí? Y si sus gualdrapas, sin embargo de lo que en el Ceremonial se manda, puedan ser de seda? pag. 184.  
Artic. 2. Si los Obispos Regulares pueden usar de Roquete? Y si es delito trocar el habito? pag. 189.  
Artic. 3. Si es delito, que tenga el Obispo muchos criados, y si ha de enseñar à aquellos de quien se quiere servir? pag. 193.  
Artic. 4. Si es forzoso para la autoridad del Obispo, que sus criados esten preciosamente vestidos, y anden mas galanes que los criados de los demás señores? pag. 205.  
Artic. 5. Si el Obispo Religioso mira como à familiar suyo à su compañero, ò si pueden conformarse igualmente en el rezo privado, igualmente el uno con el otro? pag. 210.  
Artic. 6. Si será indecencia que tenga mugeres el Obispo en su Familia? pag. 228.  
Artic. 7. Si pueden contarse dos Canonigos en la Familia del Obispo, si puede, y en qué servirle de ellos? pag. 246.  
Artic. 8. Si puede el Obispo hacer à los dos Prebendados que le concede el Derecho sus Visitadores, pues hemos resuelto que son intereferentes? pag. 251.

### Q U E S T I O N III.

*De los licitos, è ilicitos entretenimientos, combites, juegos, comedias, bayles, visitas, cañas, y toros, pag. 261.*

- Artic. 1. Si es licito en un Obispo hacer, y recibir banquetes? pag. 261.

Artic.

- Artic. 2. Si el Obispo podrá comer, ò consentir que coman en su mesa huevos, y lacti-  
nios los días de la Quaresima, despues de la nueva Bula del Papa à los Clerigos todos  
de las Indias? pag. 271.
- Artic. 3. Si podrán licitamente los Obispos entretenerse à los naypes, ò si à otros men-  
indcentes juegos? pag. 281.
- Artic. 4. Si los Obispos son verdaderos dueños de lo que tienen, y si corren en todo con  
igualdad los Obispos Regulares, y los que no lo son, y que cantidad podrán jugar  
los unos, y los otros? pag. 293.
- Artic. 5. Si los Obispos que juegan con sus Clerigos, ò les mandan jugar con otros, es-  
tán obligados à restituir lo que les ven perder? pag. 310.
- Artic. 6. Si las Comedias, y bayles de ellas son en los Prelados entretenimientos licitos?  
pag. 316.
- Artic. 7. Si es licito que los Obispos visiten las señoras, y los Cavalleros? pag. 333.
- Artic. 8. Si los Obispos pueden sin pecado ver cañas, y toros? pag. 347.
- Artic. 9. Si los Obispos pueden sin culpa exercitarse en la caza? pag. 365.

#### QUESTION IV.

*De la excelencia de la Dignidad Episcopal, y de lo que se avientaja à todo grado, y Dignidad  
de la Iglesia, quedandose siempre à los pies del Papa, pag. 376.*

- Artic. 1. Si los Obispos son superiores à todos los Clerigos particulares, y si los Presby-  
teros les fueron siempre inferiores? pag. 376.
- Artic. 2. Si es igual el Obispo à su Metropolitano, y à los demás Arzobispos? pag. 403.
- Artic. 3. Si los Obispos prefieren à los Cardenales? pag. 412.
- Artic. 4. En que se distinguen los Obispos de los Patriarcas, y de los Primados? pag. 428.
- Artic. 5. Si los Obispos deben preceder à los Nuncios de su Santidad, y si reconoce in-  
ferioridad su ordinaria jurisdiccion? pag. 433.
- Artic. 6. Como deben portarse los Obispos con los Legados? pag. 436.

#### QUESTION V.

*De la potestad ordinaria, y delegada que tienen los Obispos en las causas de la Fè. De las con-  
currencias en ellas con los Inquisidores Apostolicos por si, y por sus sustitutos, y de la  
exemption de los Comisarios que no son Religiosos, pag. 440.*

- Artic. 1. Si la potestad del Obispo en su Diocesi, para las causas de la Fè, es ordinaria, ò  
delegada; y si alguna de estas quedó extinta por la creacion del Tribunal de la Santa  
Inquisicion? pag. 440.
- Artic. 2. Si tiene potestad el Obispo para nombrar sustituto, que llaman ordinario del  
Santo Oficio, para las causas que tocan à su Obispado? En que forma lo ha de nom-  
brar, y qual es su poder? pag. 443.
- Artic. 3. Si tiene potestad el Obispo para prohibir libros? Si puede expurgarlos? Y si sin  
licencia suya podrán imprimirlos? pag. 446.
- Artic. 4. Si los Obispos en algun caso podrán proceder contra los Inquisidores? Y al con-  
trario los Inquisidores contra los Obispos? pag. 448.
- Artic. 5. Si los Obispos son verdaderos superiores de los Comisarios del Santo Oficio?  
Y si siendo Curas, ò Prebendados podrán exercer en ellos su autoridad, en lo que no  
tocare à su comission? pag. 453.

#### QUESTION VI.

*De los casos en que los Obispos pueden proceder contra los Religiosos, y de la templanza con  
que debe usarse de la autoridad en tan notoria exemption, pag. 457.*

- Artic. 1. Si sin embargo de la notoriedad de su exemption tiene los Obispos alguna ju-  
risdiccion contra los Religiosos? pag. 459.
- Artic. 2. Si en los casos en que el Santo Concilio de Trento dà à los Obispos facultad  
contra los Religiosos, podrán valerse de las censuras? Y excomulgarlos sin embargo  
de ser exemptos? pag. 465.
- Artic. 3. Si en las causas Civiles pueden los Religiosos ser convenidos ante los Obispos?  
pag. 469.
- Artic. 4. Si están obligados los Religiosos à guardar las fiestas, que hacen de guarda los  
Obispos en sus Obispados? Que requisitos deben preceder para su indiccion? Y si  
pueden hacer de guarda los Obispos las fiestas de los Beatificados? pag. 471.
- Artic. 5. Si los Religiosos están obligados à hacer leer en sus Iglesias las censuras? Y si se  
pueden oponer à su observacion? pag. 477.
- Artic. 6. Si los Obispos podrán castigar los Religiosos, que sin su bendiccion predicen en

Conventos propios, ò en Iglesias estrañas, sin su licencia? pag. 479.

Art. 7. Si tienen los Religiosos algunas dependencias, demás de las referidas, del Orden Pontifical, ù de su jurisdiccion? pag. 481.

Art. 8. Si tienen los Religiosos dependencia de los Obispos en la dispensacion de los intersticios para los Ordenes? O bastará que en el los dispensen sus Prelados? pag. 486.

Art. 9. Si pueden los Obispos prohibir en las Iglesias de los Religiosos las imagenes de difuntos, que no están beatificados? pag. 488.

Art. 10. Si podrán los Religiosos ser Provisores de los Obispos, y ser Visitadores suyos? pag. 490.

Art. 11. Si los Religiosos pueden consagrar Calices, Patenas, y Aras, y qué ay en esta consagracion que sea digno de notar? pag. 492.

Art. 12. Si podrá el Obispo reexaminar los Religiosos quando entra de nuevo en su Obispado; y si constando de su insuficiencia los podrá suspender del confesar; y si quando les limitan confesiones de mugeres, podrán elegirlos ellas por la Bulla? pag. 494.

Art. 13. Si los Obispos podrán prohibir la comunion Pasqual en los Conventos de los Religiosos, y las procesiones fuera de sus Claustros; y si pueden ellos sin los Curas, hacer los entierros? Y de qué calidad, ò estado han de ser los Conservadores, que pueden nombrar contra los Obispos, para el resguardo de sus privilegios? pag. 498.

Art. 14. Si tienen alguna jurisdiccion los Obispos en las Monjas que están sujetas à Religiosos? pag. 502.

### QUESTION VII.

*De la grandeza con que se debe exercer el Pontifical: de la asistencia de los Prebendados à su Obispo, celebrando, crismando, ordenando, y predicando: y de la forma en que quando va à la Iglesia le han de acompañar, y cómo al entrar en ella le han de recibir: de su privilegio en materia del Altar portatil, y Oratorio dentro, y fuera de su Obispado: de la Misa Pontifical en Obispado ageno, sin licencia del Ordinario: Y de los encuentros que ay en estas materias, entre la costumbre, y el Ceremonial; pag. 510.*

Art. 1. Si los ornamentos Eclesiasticos preciosos desdizen algo de la fantidad, que profesan los Obispos? pag. 510.

Art. 2. Si el Dean ha de vestirse de Presbytero asistente, y qué otros Prebendados se han de vestir con él en todo acto Pontifical? pag. 512.

Art. 3. Si esta obligacion de vestirse los Prebendados con su Obispo, corre tambien quando el Obispo no es proprio? pag. 514.

Art. 4. Si está el Obispo obligado pena de culpa mortal, à vestirse en los dias que el Ceremonial señala? pag. 515.

Art. 5. Si en el Altar en que dixo Misa el Obispo, podrá decir la otro? Y si podrá celebrar él sin Roquere, ò Sobrepelliz? pag. 517.

Art. 6. Si el Obispo debe celebrar con el anillo? Y si esso les está prohibido à los Clerigos, aunque sean Doctores, ò Prebendados? pag. 519.

Art. 7. Si el Obispo está obligado à predicar à su pueblo; y si es de porte esta obligacion, que no llenandola el Obispo, ò por ignorante, ò por no Theologo, esté en mal estado? Y qué asistencia le deben sus Prebendados quando predica, aunque sea el sermón fuera de la Cathedral? pag. 524.

Art. 8. Si los Prebendados debon à su Obispo la misma asistencia que en las solemnes en las Misas privadas, y quando celebra Ordenes en el Oratorio de su casa? Y si le puede tener en el suyo, y en el territorio ageno: si podrá en él bendecir, y decir Misa de Pontifical, y con qué reverencia debe decirse la que le dice Misa, pag. 543.

Art. 9. Si el respeto con que los Prebendados deben tratar à su Obispo, se estiende à acompañarse quando va à la Iglesia, yendo por él à su casa, y reduciendolo à ella? Y si debe el Dean darle el agua bendita, ò incensarle quando está en el Coro, aunque el Ceremonial de los Obispos dispone lo contrario? pag. 550.

### QUESTION VIII.

*De la potestad de los Obispos en los Prebendados para lo concerniente à la asistencia del Coro, à la obligacion de hacer semana al servicio de sus Capellanias, à la venta de las sepulturas: de la punicion de sus delitos, de los adjuntos, y del derecho que tiene el Obispo al gobierno de su Iglesia: à que está poblado el Coro, y à que se celebren con magestad, y devocion los Sagrados Oficios, pag. 555.*

Art. 1. Si los Prebendados están obligados à asistir al Coro: si han de estar en él con sobrepellices: y si para lo uno, y para lo otro los podrá compeler el Obispo? pag. 555.

Art.

Art. 2. Si pecan los Prebendados que parlan, ò no cantan en el Coro; y si puede el Semanero sustituir en otro su semana; y si es forzoso que conforme la Misa con el rezo, pag. 562.

Art. 3. Si los Prebendados estàn sujetos al Obispo en lo concerniente à sus Cabildos? Si les toca el repartir los sermones de la Iglesia, y disponer de las sepulturas? Y si debe obligarles el Prelado à satisfacer las Capellanias; y si tienen mano en los bienes de las Fabricas? pag. 565.

Art. 4. Què son adjuntos, y si pueden los Obispos proceder sin ellos, quando proceden contra Prebendados? pag. 568.

#### QUESTION IX.

*De la superintendencia que tienen los Obispos en los Curas de su Obispado: de lo que deben atender à que procedan conforme à Derecho en lo concerniente al santo matrimonio, y à que residan en sus Curatos: de la obligacion que tienen de enterrar los difuntos, y de celebrar por los vivos: y de la severidad con que se deben castigar sus delitos, por el grande daño que causa su mal exemplo, pag. 577.*

Art. 1. Si pueden los Curas sin licencia del Obispo, asistir à los matrimonios de vagos, y de forasteros? pag. 577.

Art. 2. Què palabras debe decir el Cura, quando assiste al matrimonio? Què culpa será omitirla? Y si debe castigarle el Obispo, quando le consta que las ha dexado? p. 581.

Art. 3. Si el Cura que omite las denunciaciones debe ser suspendido por tres años? Y si estar suspenso incluye el oficio, y beneficio, sin expresarlo? pag. 583.

Art. 4. Si las penas que los raptores tienen en el Derecho Canonico, en orden à la nulidad del matrimonio contraido, tienen remedio? Quales son los requisitos del verdadero rapto? Si lo es el que se executa en la esposa de futuro? Si quanto à las penas podrá una muger ser raptora? Y en què penas incurre el Parroco que assiste à este matrimonio? pag. 587.

Art. 5. Si pueden los Obispos dispensar en los impedimentos dirimentes, antes, ò despues del matrimonio; y si comete delito el Parroco, que se atrevió à asistir sin dispensacion? pag. 592.

Art. 6. Si pueden los ilegítimos con dispensacion de los Obispos ser Parrocos de Españoles, ò de Indios, y recibir Orden Sacro? pag. 596.

Art. 7. Si los hijos de los Clerigos Beneficiados estàn excluidos de todo Beneficio? Y si en las Indias padecen esse mismo defecto, generalmente los Religiosos expulsos? pag. 602.

Art. 8. Què potestad tiene el Obispo para obligar à los Curas à que residan en sus Curatos? pag. 607.

Art. 9. Si tienen obligacion los Curas de tener libro en que assentar los matrimonios? Y de què tamaño es la que tienen de enterrar los muertos, y de celebrar por los vivos? pag. 609.

#### QUESTION X.

*De la jurisdiccion que tienen fundada los Obispos para las causas criminales de los Clerigos ordinarios, aun no siendo domiciliarios suyos: del caritativo subsidio: del Derecho para obligarlos en ciertos dias à la asistencia del Coro, y para la reformation de sus trages, y de sus costumbres, pag. 616.*

Art. 1. Si puede el Obispo castigar un Clerigo ageno, que sin ser su domiciliario delinquirió en su territorio? pag. 616.

Art. 2. Si pueden los Obispos obligar sus Clerigos à que le paguen el caritativo subsidio, y Cathedralico? pag. 619.

Art. 3. Si pueden los Prelados compeler los Clerigos que no tienen Beneficios, à que en algunos dias señalados acudan al Coro? pag. 621.

Art. 4. Si puede el Obispo compeler los Capellanes à que por sus personas llenen sus obligaciones, y no digan las Misas por sus sustitutos? Y si à los Clerigos que no tienen Capellanias podrá obligar à que celebren las fiestas? pag. 622.

Art. 5. Si el Obispo puede moderar los trages de sus Clerigos, y cercenarles todo lo que pudiere parecer nota de variedad? pag. 625.

Art. 6. Si podran los Prelados prohibir las guedejas à sus Clerigos, y estender à los legos esse mandato, imponiendo penas à los unos, y à los otros? pag. 626.

Art. 7. Si deben los Obispos nombrar Provisores? Quales han de ser sus partes, y hasta donde se podrá estender la jurisdiccion del Vicario General? pag. 629.

## A LOS LECTORES.

**E**S en todos los Escritos incurable enfermedad el hablar con el Lector, como si en todos los Libros que escriben no hablaran con los que leen. Los mismos Prologos descubren la raíz a los motivos. Unos piden perdon de las faltas que se vierén en la Obra: esta es una sinceridad de mi muy embidiada, porque sé que al que escribe ninguno le perdona; y como quiera que el que no perdona, no multa, ni sé quien en estos perdones se embaraza: otros dicen, que han escrito importunados. Yo de esta rama no me podrè valer, porque el escribir ha sido en mi una tentacion continuada desde mi tierna edad. Algunos suelen embeber esta larga conversacion en declarar el modo de proceder; pero yo he entendido que es mas sano, que se dè à entender el mismo Libro, que remitir esta inteligencia al Prologo: mas porque muchas cosas hacen los hombres cuerdos, solo porque ven que las hacen otros; no quiero salir de camino tan andado, y protesto, que me resolvì en facar à luz estos Libros, así por apuntar para mi un Arancel con que poderme gobernar en materia tan dificultosa, como la concurrencia de por vida con una Real Audiencia, como porque los Señores Obispos hallen un Manual de sus Derechos, y los señores Oidores tengan entendido que sabemos los padrones de sus limites. Ay gran fama de Cedula en estas Indias, ignoranlas los Prelados, porque los Ministros Reales las guardan en sus Archivos; y ay Audiencias que hacen gala de no decir lo que en una Cedula se dispone, hasta que el Obispo yerre, juzgando por logro, que se persuade el Pueblo que pueden hacer que cejen los Obispos, sin advertir, que no solo faltan en la caridad, sino que ponen à peligro un Obispo caprichoso, que llevará adelante lo comenzado, por no confesar el yerro, de que se originan mil escandalos. Yo he tenido disposicion para descubrir gran numero de Cedula, con el mismo trabajo que en una mina la mas escondida vera.

Estàn llenos los Derechos antiguos, y el Ceremonial Romano de privilegios de los Obispos; y el que los quisiere entender en toda su latitud, avrà de tropezar en nuevas disposiciones de los Reyes. Yo conocí un Obispo, que en la Procecion del Santissimo Sacramento hizo que le llevasse la falda el Alcalde mas antiguo: dexaba la vara por el embarazo; y pareciendole à este Prelado que decrecia su autoridad, si el nuevo Caudatario dexaba su representacion, hizo al Rey Ministro de su vanidad. Otro entrò à cavallo debaxo de palio, obligando à los Regidores que le llevassen las varas, como se ha hecho en Lima en las entradas de algunos Virreyes. Si les preguntassemos à estos dos Prelados, que les pudo mover à ensanchar tanto su autoridad, responderàn à lo preguntado: porque lo dispone así el Ceremonial de los Obis-



Obispos con una Bula de Clemente VIII, y que no avian tenido noticia de que disponen lo contrario muchas Cédulas. En el Derecho Canonico son tan limitadas las cortesias con las Potestades legas, que los Prelados que no han llegado à pecar las muchas, y muy justas que nos enseña el Rey, no solo incurran en grosseria, sino en inobediencia. Un Prelado huvo en las Indias, que quiso predicar con dosel en su vestido ordinario, asistiendo la Audiencia Real; advirtieronle el Presidente, y Audiencia, que se pudiesse una Mitra, pues estando ya en el Pulpito no se podria vestir de Pontifical: respondió azedo à un recado muy comedido, repitieronle otros, y las respuestas no fueron mas templadas: salióse el Audiencia, y dixoles el Obispo tantas injurias, que la hiciera yo à su Sacrosanta Dignidad, si en este Prologo expresàra la especie, y el tamaño. Yo vi un Arzobispo en Lima, que en unos toros puso dosel en su balcón, à veinte passos de la Audiencia, y el Virrey; y sobre el quitar, ò no quitar el dosel, se ardiò en escandalos la Ciudad. En esta Iglesia que sirvo huvo un Prelado, que por facar un Alcalde à su gusto excomulgò un Capítular la vispera de año nuevo; y no bastando las proviisiones ordinarias, para que absolviessè ad reincidentiam, se emprehendiò un fuego tan peligroso, que durò el incendio mas de diez años. Pudiera referir cien casos mas escandalosos que los referidos, y todos se huvieran escuchado si los Obispos tuvieran à la mano las Cédulas que con tanto cuidado se guardan en los Archivos de los Acuerdos, porque no hemos de presumir de personas sagradas, varones de muchas letras, y tan beneficiados de sus Reyes, que estando bien enterados de sus ordenes, y justos mandatos, no escusàran encuentros con sus Ministros: este servicio hago à los unos, y à los otros, ponerles delante las Cédulas de jurisdiccion, y cortesias, para que no entren sin luz en materias de tanta obscuridad.

No hace mucho quien compila Cédulas; dexando que dudar en el lleno de su justificacion. Ay muchas, que leidas à bulto, parece que derriban los Fueros Eclesiasticos; y aunque para los sessudos bastàra saber que las dispuso el Consejo, todavia para los menos sabios me pareciò precisa obligacion darles luz. Estos son los principales motivos que me pudieron mover, para que despues de tantos Libros impressos quisiesse de nuevo imprimir; y pues con lo dicho no he faltado à la escuchada costumbre de los Prologos, ya por esse lado quedaràn cabales mis Libros. En Santiago de Chile.



# QUESTION I.

## DE LA DIGNIDAD ALTÍSSIMA EPISCOPAL, DE EL OBISPO, DE SU CONSAGRACION, Y TRANSLACION.

**D**E la Dignidad Sacrosanta Episcopal, y del grado eminentí-  
simo del Obispado, están llenos tantos libros, que tratar  
largamente de este punto, sería multiplicarlos sin provecho.  
Y como quiera que no me mueve à escribir la vanidad, ni  
esto, que locamente solemos llamar honor, sino solo el de-  
seo de aprovechar: no hemos de atender à que crezca la escritura, sino la  
enseñanza: y en esta conformidad disputaremos, con la mayor concision,  
que pudiere ser, las materias, que, ò no tocaron otros, ò no hicieron mas  
que tocarlas.

### ARTICULO PRIMERO.

*Si los Obispos son successores verdaderos de los Sagrados Apostoles.*

#### SUMARIO.

- |  |  |
|--|--|
| <p>1 Los Obispos substituyen en este mundo el<br/>Sacro Colegio Apostolico.</p> <p>2 Es dogma Catolico esta santa succession<br/>de los Obispos.</p> <p>3 Palabras gravissimas de San Agustin, con<br/>que se prueba, que los Obispos succeden à<br/>los Sagrados Apostoles. Pruebasse esta pro-<br/>posicion con Doctores, y Derechos.</p> <p>4 Dudase, si se ha de entender aquesta suc-<br/>cession en toda su latitud.</p> <p>5 Son oficios, que distan mucho, Apostol, y</p> <p>Tom. I.</p> | <p>Obispo.</p> <p>5 Todos los Apostoles fueron Obispos; pero<br/>los Obispos no son Apostoles, porque son las<br/>funciones diferentes.</p> <p>6 Pruebasse, que son muy diferentes aqueſtas<br/>Dignidades.</p> <p>7 En los Apostoles no siempre estuvieron jun-<br/>tas, porque primero fueron Apostoles, que<br/>Obispos.</p> <p>Notaſe quando los hicieron Obispos.</p> <p>8 No todos los setenta y dos Discipulos fue-<br/>ron Sacerdotes.</p> <p>9 Los Obispos no succedieron à los Aposto-<br/>les</p> |
|--|--|

## Gobierno Eclesiastico Pacifico.

2.

les en todo.

Solo les pudieron suceder en lo Episcopal.

10 Es heregia decir, que los Obispos no son inferiores al Papa.

Marco Antonio de Dominis, infeliz Obispo, Herege reconciliado, se quiso igualar con el Vicario de Christo. Escribió contra él un gran Prelado.

11 Refierenfe algunas prerrogativas de la Dignidad Apostolica. Y pruebafese, que los Obispos no entraron en ellas.

12 En la Dignidad Episcopal sucedieron à los Apostoles los Obispos.

13 Aun en lo Episcopal heredaron los Obispos con limitacion.

En todo el mundo tenian los Apostoles jurisdiccion, y en todo él usaban el orden Pontifical.

En Obispado ageno, aun una bendiccion no puede echar un Obispo.

N.º 1. **N**O ay cosa tan sabida de los Pueblos, ni tan repetida de los Obispos, por ser un blason de tan grande autoridad, como que los subrogó Dios en lugar de los Apostoles, y que estas Mitras ocupan aquellas Sillas. Este es un Catholico dogma, y doctrina llana, y generalmente recibida de la iglesia. Habla de este punto con delgadeza singular mi Padre San Agustín, en la enarracion al Psalm. 44. sobre aquellas palabras de David: *Pro Patribus tuis nati sunt tibi filii*. Donde en la palabra, Padres, reconoce los Apostoles, y à los Obispos en la palabra, Hijos. Refiramos las del Santo: *Ergo illorum abscessu deserta est Ecclesia? Absit. Pro Patribus tuis, nati sunt tibi filii. Quid est, pro Patribus tuis nati sunt tibi filii? Patres missi sunt Apostoli: pro Apostolis filii nati sunt tibi, constituti sunt Episcopi. Hodie enim Episcopi, qui sunt per totum mundum, unde nati sunt? Ipsa Ecclesia Patres illos appellat, ipsa illos genuit, & ipsa illos constituit in sedibus Patrum. Non ergo te putes desertam, quia non vides Petrum, quia non vides Paulum, quia non vides illos, per quos nata es: De prole tua tibi crevit Paternitas. Pro Patribus tuis nati sunt tibi filii*. Hallase esta doctrina en el cap. Quorum vices, 68. distinct. C. in Novo Testamento, 2. d. & cap. Accusatio, 2. q. 7. Tratanla doctamente Barbofi. in Pastoralis, part. 1. tit. 1. n. 29. S. Sed insurget. Alcedus de Præcellen. Episcop. Dignit. cap. 8. n. 3. S. Sunt enim. Suar. tom. 4. de Pœn. sect. 1. num. 12.

4 De lo dicho se puede dudar, si esta sucesion se ha de entender en toda su latitud, y en toda su propiedad?

Algunos hablan à bulto, y no hacen dif-

tincion; pero hablandose como se debe, avemos de limitar aqueſta proposicion: y para ello se ha de advertir, que en cada Apostol hubo dos principales officios: el uno el Obispado, y el otro fer del Sagrado Colegio Apostolico de Christo. Esta Dignidad fue personal, y con las personas de los Apostoles se extinguió. La Episcopal quedó en la Iglesia, y en esta succeden los Obispos, y aun con alguna limitacion, como explicaremos despues. Todos los Apostoles son Obispos; pero no es convertible esta proposicion: porque esta, Todos los Obispos son Apostoles, es falsissima. Pruebafese con una grande agudeza, y presupuesta una evidente doctrina de Barboſa. En el lugar citado, num. 32. dixo, y muy bien: Muchos Obispos hubo, viviendo los Apostoles. Avrà quien niegue, que Tito, y Timotheo fueron verdaderos Obispos. No. Fueron Apostoles? Seria deſatino. Luego estas dos Dignidades; no es forzoso que esten tan jantas? Y añadiria yo, que ni aun en los 7 Apostoles lo estuvieron siempre, pues fueron Apostoles mucho antes que los ordenassen Obispos. Esta Dignidad les dieron la noche de la Cena: (otros le dan otra razon. Todo tiene su probabilidad) y estotra ya la tenian, quando en el monte, despues de aquella prolixa oracion, los eligio Christo Señor nuestro: *Quos, & Apostolos nominavit*. Pero bolvamos à Barboſa. Tito, y Timotheo Obispos, viviendo los Apostoles, como avian de llamarse sus sucesores? Porque nadie en propiedad se dice ſuceſſor del que aun es, ſino del que fue. Tambien decimos, que los Presbyteros son 8 sucesores de los ſerenta y dos Discipulos, y de eſſos, muchos no fueron Sacerdotes; antes à San Phelipe, y à San Estevan los ordenaron Diaconos, despues de la Ascension del Señor, Resolvamos estas dificultades con algunas Conclusiones.

**CONCLUSION PRIMERA.** Les 9 Obispos no succedieron en lo Apostolico à los Apostoles, ſino en la Dignidad Episcopal. Esta Conclusion es cierta; y lo contrario es ridiculo. Coiigeſe con evidencia de la precedente doctrina. Que un Obispo 10 Herege, que como otro Lucifer, se quiso hacer igual con el Papa, y entablar, que todos los Obispos teniamos el mismo poder, que su Santidad, faltando al reconocimiento ſanto à la Silla de San Pedro, y no reconociendo al que es Vicario de Christo, aun no se quiso atrever à llamarse Apostol con propiedad, ſino con una analogica similitud. Marco Antonio de Dominis, infeliz Arzobispo Spalatenſe, en nuestros dias, ref.

resvaló en estos errores; si bien los abjuró à los pies de Gregorio XV. que le reconcilió piadoso. Elcrivió contra el quatro libros en un grande tomo, el Ilustrissimo Obispo de Masilia Nicolao Coeffeteau, Dominico: y alaba en el Héroe el aver siempre reconocido, que los Obispos no heredaron de los Apostoles el Apostolado. Vease en el lib. 2. cap. 2. & cap. 6. ejusdem lib. Veamos aora, que tenían los Apostoles, en quanto Apostoles, y verase, quan fuera de duda es, que los Obispos en esta Dignidad, no somos sus successores.

II Los Apostoles, por serlo, tuvieron grandes prerrogativas, ser elegidos visible, & inmediatamente por Christo Señor nuestro, en testigos oculares de su vida, de sus milagros, y de tan admirables mysterios, y que testificassen sus trabajos, su Pasion santísima, y su Resurreccion: embiados por Predicadores del Evangelio al mundo todo, con jurisdiccion en todo el, y dandoles potestad para confirmar sus dogmas con maravillas: tuvieron el Don de lenguas, las primicias de la gracia, y la asistencia infalible del Espiritu Santo para escribir libros, que son por esso Canonicos; y debemos à la Epistola de San Judas tanto credito, como al Evangelio de San Juan. Institutan, y ordenaban Obispos en qualquiera parte del Orbe. Todos estos, y otros muchos privilegios, se encierran en la Dignidad de Apostol. Vease aora, quien se podrá atrever à afirmar, que los Obispos succedimos en lo Apostol à los Apostoles?

12 CONCLUSION II. Los Obispos succedieron à los Apostoles en la Dignidad Episcopal. Todo lo que es Orden, y lo que pende de ella, confirmar, consagrar Crisma, y Olio, conferir Ordenes, administrar sus Iglesias, &c. son funciones Episcopales, en que no ay duda entraron los Obispos en lugar de los Apostoles. Ni entre aquella Dignidad Episcopal, y la que oy reside en la Iglesia, ay diferencia alguna sustancial: verémos la accidental aora en la tercera Conclusion.

13 CONCLUSION III. Los Apostoles, en quanto Obispos, no tuvieron limitados terminos: cada uno era Obispo en todo el mundo, y en qualquiera parte de el podian usar su jurisdiccion. Esta es la limitacion con que los Obispos heredamos aquesta Dignidad. Tenemos divididos los terminos de los otros para el Pontifical en el territorio ageno. Cada qual tiene aparte su rebaño; y sin licencia del Pastor en propiedad, no podemos echar à sus ovejas, aun una bendiccion; porque como qui-

Tom. I.

ta pecados veniales, es accion jurisdiccional, y pide jurisdiccion.

## ARTICULO II.

*Si los Obispos son Principes verdaderos de la Iglesia?*

### SUMARIO.

- 1 *Es cosa indubitable, que los Obispos son verdaderos Principes. Prueba aquesta opinion mi Padre S. Agustín: y compruebasse su doctrina con autoridad de la Sagrada Escritura. El señor Solorzano habló con enfado de aqueste tan justo titulo. Y nota de vanos à los Obispos, porque consisten que los llamen Principes.*
- 2 *Pruebasse contra el señor Solorzano, que son verdaderos Principes los Obispos. Explicasse esta forma de Principado Eclesiastico. No se opone el Principado de los Obispos à la jurisdiccion Real, porque essa hace categoria de por sí.*
- 3 *Responzase al señor Solorzano, en orden à lo que siente de aqueste Principado. Alabasse la intencion del señor Solorzano, y dássele à sus palabras luz. Solo los Obispos vanos pueden quejarse del señor Solorzano, porque no se opone à lo que es razon, sino à lo que le pareció vanidad.*
- 4 *Una respuesta muy avisada de un hombre entendido, que en ciertas injurias no se quiso dar por encartado.*

Esta duda quedaba bastantemente de. N. r. cida, entendidas las palabras de mi P. S. Agustín, con que dexamos dirimida la pasada: porque aviendo interpretado el gran Doctor aquellas segradas palabras de David: *Pro Patribus tuis nati sunt tibi filii* de los Obispos; es forzoso, que entendamos de ellos las que se siguen: *Constitues eos Principes super omnem terram.* Pero sin embargo, que esta materia es de todos indubitada, dieron motivo para la duda unas palabras del señor Don Juan de Solorzano Pereyra, de la Orden de Santiago, de los Supremos Consejos de Castilla, & Indias, en el lib. 3. del tom. 2. de Indiar. jur. cap. 7. n. 97. donde hablando del tumor, que engendra en algunos la Cathedra Episcopal, dice estas palabras: *Qua animadvertere volui, propter aliquos Prelatos Indiarum, qui se pleno ore Principes vocant, & vocari sinunt.*

Y siendo este Cavallero uno de los mayores Letrados del mundo : y con esso tan pio, y Religioso, no entendiendole algunos bien, han juzgado que niega en los Obispos esta excelencia que confiesan todos. Respondamos à la dificultad con una Conclusion, que à su autoridad respondéremos despues.

2 CONCLUSION. Los Obispos son verdaderos Principes de la Iglesia. Y pruebafe esta Conclusion con las palabras referidas del Profeta Rey; interpretadas por mi P. S. Agustín, y este es su tenor: *Hec est Catholica Ecclesia. Filii ejus constituti sunt Principes super omnem terram, filii ejus constituti sunt pro Patribus.* No pudo decir la successión mas grande. Siguele la Glossa Interlineal, y añade Lyra, harto bien, una palabra de limitación: *Constitues eos Principes in spiritualibus* (la limitación es esta) *quia constituti sunt Episcopi per diversas Orbis partes.* Y porque en todas partes ay Obispos, dice el Sagrado Texto, que los hizo Principes en todo el mundo: *Super omnem terram.* Siendo así, que cada Obispo tiene sus limites, y en ellos esta forma de Principado Eclesiástico, la qual siempre se ha de entender sin perjuicio de la jurisdicción Real: porque esta, sobre ser sacratísima, y estar los Obispos obligados por juramento à conservarla ilefa, hace categoria de por sí. Esta Conclusion se confirmará gravemente con lo que quedare asentado en el siguiente Artículo, porque su resolución es una prueba evidente de esta verdad.

3 Respondámos aora à las palabras del señor Doctor Solorzano, que para entenderlas, solo es menester saber Latin. No niega, que los Obispos se llamen Principes, que esso lo allanan, sobre lo referido, muchos doctos, y el esto asentado de los Pueblos. Parecele mal, como es tan modesto, todo lo que se llega à fausto, presunción, y vanidad: y aquellas palabras *Pleno ore*, encierran mucho. Es trasis muy repetida en la Escritura, para significar una valiente energia, decir que habló abriendo la boca: *Aperiens os suum docebat eos*, se hallará en el Evangelio à cada passo. Que los Obispos se llamen Principes à sí mismos à boca llena, que esso es *Pleno ore*, por engrandecerse, ó elevarse, desdice mucho de la humildad de Christo, que en los Prelados debe retratarfe al vivo: y como la ascension debe estar tan lejos de la Apostolica Dignidad, reprehende que los Obispos no enfrenen los aduladores, quando sin proposito los aclaman Principes. Esso dice, y no mas este Religioso Autor,

en aquellas palabras breves *Vocari sinunt.* Y si algunos han sentido la medicina de este avilo, deben de estar achacosos, porque ay humores tan paliados, que no pueden descubrirlos sino solos los remedios. Es Guaura un Pueblo corto entre las dos Ciudades Lima; y Truxillo, passo ordinario de los que vienen de España à las Indias, desembarcando en Payta, que llaman los de Mexico Cachupines, y los del Perú Chapetones. Llegaba un mancebo brioso, y mal acondicionado: obligò à valerse de lo uno, y de lo otro el corto agallajo del Pueblo, y empuñando la espada, y echando un voto, dixo que la mitad del Pueblo era de picaros, y añadió otra palabra tan fea, que no cabe en esta forma de escritura. Dixole un vecino, hombre al parecer fessido, que tenia razon, y que decia verdad. El recién venido, que deseaba encontrar con quien le respondiese acedo, para vengarfe en el de no aver comido, quedó admirado de ver hombre tan modesto, y dixole: No es de aqui el? Si, mi señor, (respondió) pero de la otra mitad. Yo se Obispo, que no se ha dado por sentido con el santo consejo del señor Solorzano, porque aunque sabe que es Principe de la Iglesia, se porta como si fuera un Sacristan de la suya. Y aviendole dedicado muchas Conclusiones; ha cortado al perorarle aquellas vanidades; y en la Universidad de Lima mostrò aquellas listas de modestia: y nunca rezò Visperas, sin entender de sí aquellas palabras del Profeta Rey: *Suscitant à terram inopem, & de stercore erigens pauperem, ut collocet eum cum Principibus.* Y pues el señor Doctor Solorzano dice: *Propter aliquos Prelatos Indiarum*, y dexa gran parte sin essa nota, aprenda el que se queixa lo referido de Guaura.

### ARTICULO III.

*Si los Obispos pueden como los Reyes, y los Principes soberanos, dispensar en las penas de las sentencias definitivas?*

### SUMARIO.

1. *Relaxar las penas despues de las sentencias definitivas, es una grande lista de soberania, y les toca de lleno à los Reyes, y Principes soberanos.* Lu

- Dudaron muchos si pueden relaxar estas penas los Obispos.  
 No falta Doctor, que les niegue esse poder.  
 Aleganse derechos contra aqueſta poteſtad de los Obispos.
2. Arguyese con eficacia para aqueſta soberania.
  3. Los Obispos con la poteſtad extraordinaria, anexa à su altissima Dignidad, pueden dispensar con los reos en las penas de sus delitos, aunque estèn impuestas por sentencias definitivas.  
 Pruebafese esta sentencia, y allanase la doctrina.
  4. Pruebala el señor Vega, Arzobispo de Mexico, con el mismo argumento de los contrarios.  
 Prueba con Doctores, y Derechos, que el mero, y el mixto imperio reside en los Obispos.
  5. Traense gravissimos textos, en comprobacion de este tan justo poder.
  6. Notables palabras de Panormitano en favor de la excelencia Episcopal.
  7. Explicase el cap. Solita, en recomendacion de los Obispos, con unas excelentes palabras de Panormitano.
  8. Son los Obispos Ordinarios de los Reyes, y pueden excomulgarlos, si no tienen privilegio.
  9. Ponderase la autoridad del titulo Señor. Los Antiguos no llamaban señores à sus Principes: daban esse titulo à solos sus Dioses. Los Obispos deben llamarse Señores.  
 Pruebafese con textos, y con leyes.  
 Traense las palabras del Rey Don Alonso en una ley de Partida, en que manda aquil Rey Sabio, que llamen señores à los Obispos.
  10. Los Obispos tienen dos Angeles: y ay varones doctos, que dicen que es Arcangel el del oficio.
  11. Notables palabras del señor Solorzano, quaxadas de Doctores, y Derechos, ensalzando la Dignidad de los Obispos.
  12. Los Reyes de Francia tienen à los Obispos notable reverencia.
  13. Santa Constitucion, con que ensalza el Derecho Francés esta Sacra Dignidad.
  14. No deben los Obispos Españoles embidiar à los Prelados Franceses.  
 Apuntanse algunos de los favores, que hacen à los Eclesiasticos los Reyes Catholicos.
  15. Es ley de España, que hablen à los Obispos de Señoria.  
 Igualan nuestros Reyes à los demás Obispos los Titulares en muchos de sus favores.
  16. Nuestros Reyes llaman à los Obispos Padres.
- Por costumbre, y por ley, son en España del Consejo los Obispos todos.
17. Los Obispos son parte del cuerpo de su Principe.  
 Modestia con que los Reyes de España hablan de su derecho para llamar los Prelados, diciendo, que los llaman para que les den consejo.
  18. Los Obispos, aunque entren, à litigar, se han de assentar en la Audiencia debaxo de dosel, y han de assentarse al lado del Presidente.
  19. Si el Obispo litiga, no debe litigar por su persona, porque es sobre illustre la suya.  
 Notables palabras las de una ley sobre este fuero Episcopal.  
 No debe ir el Obispo à hacer juramento à causa del Magistrado, antes debe ir el al Palacio Episcopal.
  20. Al Obispo no le pueden compeler à jurar.
  21. El Obispo no puede ser citado, sino es del Papa, à que comparezca.
  22. Al Obispo en ninguna causa le pueden obligar à que defienda.
  23. Buevese à tratar del punto que preguntò el Artículo.  
 Puede el Obispo dispensar graciosamente con el reo, definitivamente sentenciado, en la revision de los Autos.
  24. Esta, y las demás dispensaciones puede hacer el Vicario general, si tiene del Obispo alguna especial comision.  
 El Tribunal del Provisor, y del Obispo, es uno.
  25. Quando en el Derecho se hace mencion del Obispo, queda comprendido en ella su Vicario.
  26. Puede el Obispo hacer las referidas dispensaciones en las penas que impusieron sus Vicarios generales.
  27. En la Curia Arzobispal de Napoles, todas las veces que imponen penas los Provisores, añaden en sus sentencias: Salva siempre la moderacion, ò commutacion de su Señoria Illustrissima.
- NO hablamos de la poteſtad ordinaria, N. 1.ª que reside en los Obispos para remitir las penas, impuestas por los delitos, porque essa tendrá su lugar: la de que agora se trata, es una extraordinaria poteſtad, propia de Reyes, y Principes soberanos, de que suelen usar con grande moderacion.  
 De esta dudaron algunos en los Obispos, pareciendoles, que hacer violencia à la cola juzgada, pide mas grande soberania, y que aviendo el Juez sentenciado, no le quedan espiritus vitales a su oficio, que es el *fundus officio suo*, que rueda en los

## 6 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

Estrados, y danle vigor la l. Actorum, 46. l. Judex, 55. l. Paulus, 42. ff. de Re judic. l. i. C. Senten. rescind. non poss. & cap. In litter. 9. de Offic. deleg. y de estos textos lo deducen, y notan Sigism. Scaur. tract. de Sent. & Rejud. glos. 14. q. 17. à n. 1. y habla elegantemente de esta regla de Derecho; pero todo no tiene lugar en la dispensacion de la sentencia, aviendose de valer de la potestad ordinaria.

2. Tambien puede hacer por esta parte; que es subir mucho à los Obispos, con flacos fundamentos, è igualarlos con el Papa, que siendo Principe soberano en todo lo espiritual, y gobierno Monarchico, con el dominio directo, y con el indirecto, tambien ordena lo espiritual, parece que no les queda en que les preceder, si en esso se los quieren igualar.

Los Emperadores, y Reyes, y otros Princeses soberanos, no quedarian sobrepuestos à los Obispos, si en un tan importante caso les parcaffen con ellos. Estas son las razones que hacen por esta parte; pero sin embargo tiene la opuesta mucho mayor valimiento. Deduzcamos sus verdades en algunas Conclusiones.

3. CONCLUSION PRIMERA. Los Obispos pueden con la potestad extraordinaria, anexa à su Dignidad, dispensar con los reos graciosamente en las penas de sus delitos, justamente impuestas por sus sentencias definitivas. Esta sentencia prueba, y sigue doctísimamente el Arzobispo de Mexico en sus eruditísimas Relecciones sobre el 2. de las Decretales, cap. Si Clerici, 4. de Judic. à n. 40. Y pruebala largamente: lo primero, por la regla, que llama recibida, y yo ( como verèmos en el siguiente Articulo ) generalmente aprobada, que los Obispos pueden dentro de los terminos de sus Obispados, exercitar en sus subditos toda la jurisdiccion, que puede el Papa en su Iglesia Universal, en orden à las dispensaciones en casos de necesidades, cuya limitacion señalaremos despues. Y son muy para notar las palabras, que en el num. 44. añade este gran Varon: *Nec hoc mirum est (dice) siquidem Episcopalis potestas de se praecllens est, magna est, & valde honorabilis, & quam Summus Pontifex magni facit, Episcopos fratres nominando, propter excessum honoris fastigium, quod in illis reperitur, veluti in personis, quae sunt veri Ecclesiae Principes, & Apostolorum successores, & in quibus est verum culmen Dignitatis. Ut constat ex multis locis, de quibus per Alced. ubi supr. 1. p. cap. 11. & 12. & per Aloysium Riccium in Praxi Variar. resol. 103. n. 2. &*

*resol. 211. n. 2. & Sacciam. in dist. tract. de Sent. & re judic. gloss. 12. n. 27.*

Y està tan lejos de embarazarse con el argumento contrario, que se deduxo de la soberania de los Princeses soberanos, à que no aviamos de sublimar los Obispos, que de ài prueba su Conclusion, atribuyendoles aquesta Magestad. Sus palabras son: *Et praeerea, quia & si haec gratiosa remissio tantum ad Imperatorem, vel Principem spectet, Episcopi ipsi veri Principes existimantur in sua Dioecesi, maximamque, & praecellentem habent Dignitatem, ut superius diximus n. 44. simulque merum, & mixtum imperium habere dicuntur, ut notant plures Doctores, quos refert Barb. in Pastor. 3. p. alleg. 107. n. 20. & Mauriti. de Alced. ubi supr. 1. p. cap. 12. à n. 58. & hanc resolutionem in hac specie, expressè tenent Alban. conf. 64. n. 76. & Marc. Anton. Genuens. d. Praxi Archiep. cap. 48. n. 3. & Ricc. d. Praxi Fori Eccles. decisi. 357. n. 5. & Maswill. in d. Comment. ad Indultum generale, cap. 29. n. 17.*

Esta doctrina à ningun hombre Letrado 5 puede hacerfele nueva, que en Derecho es asentada, y de los doctos todos reconocida la grandeza de estas Sillas, cap. Omnes, de Major. & obed. Oygamos las palabras del gran Gregorio en esta Decretal: *Omnes Principes terrae, & ceteros omnes Episcopis obedire, Beatus Petrus praecipiebat.* Y las del cap. Solitæ, eodem titulo, son muy para notar, hablando del Emperador de Constantinopla: *Potuisse autem (dice) prerogativam Sacerdotii ex eo potius intellegere, quod dictum est: non à quolibet, sed à Deo; non Regi, sed Sacerdoti; non de Regia stirpe, sed de Sacerdotali prosapia descendenti, de Sacerdotibus videlicet, qui erant in Anatoth: Ecce constitui te super gentes, & Regna, ut evellas, & dissipes, aedifices, & plantes. Et infra: Praeerea nolle debueras, quod fecit Deus duo magna luminaria in firmamento Caeli, luminare majus, ut praesset diei, & luminare minus, ut praesset nocti: Utrumque magnum, sed alterum majus. Ad firmamentum igitur Caeli, hoc est, universalis Ecclesiae, fecit Deus duo luminaria, id est, duas instituit Dignitates, quae sunt Pontificalis auctoritas, & Regalis potestas. Sed illa quae praesst diebus, id est, spiritualibus, major est; quae verò carnalibus, minor: ut quanta est inter Solem, & Lunam, tanta inter Pontifices, & Reges differentia cognoscatur. Hec autem si prudenter attenderet Imperatoria celsitudo, non faceret, aut permetteret Constantinopolitanum Patriarcham magnum quidem, & honorabile membrum Ecclesiae, juxta scabellum pedum suorum in sinistra parte sedere: cum alii*

*Reges, & Principes, Archiepiscopi, & Episcopi suis (sicut debent) reverenter assurgant, & eis juxta se venerabilem Sedem assignent.*

- 6 Habló con singular Religion sobre los puntos de esta Decretal el doctíssimo Abad Panormitano. Dixo sobre las de del cap. Omnes, estas palabras: *Nota ibi: Omnes Principes, quod quantumcumque sit Princeps maximus, tenetur nihilominus Episcopo loci obedire in spectantibus ad officium suum: nam pondera illam distinctionem universalem, omnes. Ex qua inferitur, quod etiam Imperator subditus est Episcopo loci: Nullus ergo Princeps exemptus est à jurisdictione Episcoporum de jure communi. Unde Ambrosius Episcopus excommunicavit Imperatorem, ut in cap. Duo, 96. dist. Et ex hoc inferitur, quod Episcopus in sua Diocesi debet præcedere Principem secularem, quantumcumque maximum, cum ipse habeat in eum jurisdictionem, & non è contra. Item Episcopus præst spiritualibus, & animabus. Princeps verò secularis præst temporalibus, & corporalibus, que sunt prioribus inferiora. 12. quæst. 1. cap. Præcipimus, & infra eodem solite. Nam tanto quis major est, quanto Dignioribus, & melioribus præst, ut in Authent. de Defens. Civ. in principio. & infra eodem solite. Y sobre las del cap. Solite, dixo. *Nota ibi: Duas instituit Dignitates. Quod Papa, & Imperator dicuntur habere Dignitatem, & sic Papatus est Dignitas, & hoc verum latè sumpto vocabulo: Nam propriè est Dignitatum culmen, & idem dicitur in Episcopatu, ut in cap. Venerabili, de Præbend. Et dic, quod in dispositione restringibili appellatione Dignitatis non venit Episcopatus. Gloss. est no. & menti tenenda in cap. 2. de Præbend. lib. 6. Nota ibi: In sinistra parte sedere, quod pars dextera est honorabilior, in hoc tamen standum est loci consuetudini. Nota ibi: Sicut dicunt, reverenter assurgant. Quod Reges, & Principes debent assurgere in adventum Episcoporum, & eis juxta se venerabilem sedem assignare. Et ex his verbis, venerabilem sedem, dicit Joann. Andr. Quod Prælati sunt ponendi ad partem dextram, seculares verò Principes ad sinistram.**

- 8 Son los Obispos Ordinarios de los Reyes, y los pueden excomulgar, si los tales Reyes no tienen privilegio para que no los excomulguen; Innocent. in cap. Super his, de Voto. Joan. Licier. in tractat. de Primogen. l. 3. quæst. 7. num. 7. vide Concil. Trid. de Reform. sess. 1. vide cap. Solite, de Major. & Obed. cap. Quoniam, 18. dist. cap. Nullus, 63. dist. cap. Quis dubitat, cap. Duo sunt, cap. Si Imperator, 96. dist. Vease Bel-

larmin. in Apolog. pro respons. ad Regem Angliæ, cap. 4. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 17. num. 12. y es muy de notar, que en la octava Synodo general, cap. 14. se manda à los Obispos, que si se encontraren con los Reyes, no se apeen, ni se arrodillen, pena de suspension por un año; y excomulga al Principe, que lo constintiere.

Es, Señor, titulo, que los Antiguos negaron, aun hasta à sus Emperadores: solo à sus Dioses llamaban Señores; sic Orosius lib. 2. cap. 22. Innocent. ferm. 2. de Nativit. Garibay en su Compendio Historial de España, lib. 9. cap. 2. donde cita à Marcial, y à Suetonio. Este titulo de Señor se debe à los señores Obispos, cap. Gravem, de Excessibus Prælatorum, cap. Cum Clerici, de Verbor. significat. y en las Partidas, l. 66. tit. 5. partit. 1. dice el Rey Don Alfonso, hablando de los Obispos: *El la honra, que les deben facer de palabra, es, que les llamen Señores, por los lugares honrados, que tienen de los Apostoles; y la honra, que les deben facer de fecho, es, que se levanten à ellos. Vide Mauricium de Alzed. de Præcell. Episcop. Dignitat. cap. 10. de Variis Episcoporum titulis, num. 2. & 3. pagin. 109. trae estos capitulos de las Decretales, pero floxamente hacen al intento. El cap. Gravem, habla contra un Arcediano Ambiençe, que negaba, que era su Señor el Obispo, ò diciendolo (como lo siento yo) ò negandolo, como sienta la Gioffa: que de ai, lo mas que se convence, es, que los Clerigos lo deben decir. Dice la Gioffa: *Nota qualiter punitur Clericus, qui negat Prælatum suum, Dominum suum esse.* El cap. Cum Clerici, solo trata de cierto juramento de los Clerigos de la Diocesis de Plafencia, en cuya forma se halla, que llamaba cada uno su Señor al Obispo.*

Y no es pequeña probanza de la alteza de la Mitra, añadirle un Arcangel para su tutela. Este favor hace Dios à una Provincia entera, y pesa en su acatamiento tanto, como toda junta, un Obispo; y à esse titulo quiere que un Arcangel se añada à su primero Custodio. Lease Ovando in 3. Sent. lib. 2. distin. 11. prop. 5. citale, y figuele Alzed. de Præcell. Episc. Dign. cap. 5. num. 127. §. Potest Episcopus.

Y quando enmudecieran los doctos, calláran los Concilios, y faltáran los Derechos, para cantar las excelencias de las Cathedras, y todo el mando quisiera obscurecer esta altíssima Dignidad; para autorizarla, y hacerla cèlebre en el mundo, bastára lo que dixo de ella el señor Doctor Sorlorzano. Y porque cada palabra suya es una piedra preciosa, y de un tesoro nadie juzga que



que carga mucho, he de trasladar aqui una columna entera de este gran Doctor: *Archiepiscoporum, & Episcoporum onus* (alsi comienza el cap. 7. del lib. 3. de Indiar. Guernat. tom. 2.) *tale quidem est, ut vel Angelicis bumeris formidandum dicatur in Concil. Trident. sess. 6. cap. 1. de Reformat. eorum quoque prouide Dignitas, & auctoritas tant., ut Ecclesie Principes, Apostolorum Successores, Dignitatum culmen, Sanctissima, Sacratissimaque persona dicantur, & in partem sollicitudinis Apostolicae Sedis vocati. Ut habetur in Authen. de Sanctis. Episcop. collat. 9. cap. Ven. rabilis, 37. de Prabend. cap. 2. eodem tit. lib. 6. iuncta gloss. ibi verb. Dignitatem, cap. Quamquam, 2. que. 6. cap. in nouo, 2. distinct. cap. Quorum vices, 69. dist. cap. Legimus, 24. dist. cap. Cum Episcopus, de Offic. Ordin. lib. 6. ubi dicitur Ordinarius generalis. Concil. Trident. ubi supr. & sess. 23. cap. 4. cum innumeris aliis, que tradit Felin. in rub. de Majorit. & Obed. num. 9. Abbas in cap. Dilectus, num. 1. de Consec. Prabend. Bertacin. in tractat. de Episcop. lib. 2. Ancharan. conf. 105. Barbat. in Procem. Clem. num. 6. & 26. ubi inquit, quod Episcopi sunt fundamentum Ecclesie, & Dignitas Episcopalis, Dignitas Dignitatum, Baid. in l. Siue pars, C. de Dilation. ubi asserit, Episcopum esse de maioribus Dignitatibus, & Presidi equiparari. Mastrill. de Magistrat. lib. 3. cap. 20. num. 389. Anast. German. de Sacr. Immunit. lib. 2. cap. 7. & seqq. latè illustr. D. Roder. Acuña. Archiepisc. Brachar. in cap. Ecclesia, dist. 35. n. 4. & in Summ. dist. 40. num. 1. Cened. in collect. 1. 115. ad Decretal. n. 2. ubi ex Fusco, & Panvino tradit, quod usque ad tempora Bonifacii Octaui, nullus erat Episcopus, qui vellet fieri Presbyter Cardinalis, quia putabant non licere descendere de majori Dignitate ad minorem, Camill. Borrell. in Summ. Decis. 1. p. titul. 6. num. 6. Ludov. Sarav. in tra. de Jurisdict. adjunct. 9. 1. n. 9. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 17. n. 15. Franc. Haller. in Defens. Eccles. Hierarch. tit. de Episcop. per totum. Joan. Filescac. de Sacr. Episcop. Auct. per totum. Sbracius de Vicar. Episcop. lib. 2. q. 26. Barbus. in Pastor. 1. p. tit. 1. cap. 1. & 2. par. alleg. 1. n. 4. & 12. Maurit. Alzed. de Præcellen. Episcop. Dignit. 1. p. cap. 8. ex num. 3. & cap. 11. & 12. per tot. Tuscb. verb. Episcopus, concl. 234. Alois. Ricc. in Prax. Var. Ref. 2. p. resol. 203. n. 2. & ref. 211. n. 2. Scac. de Sent. & re judic. gloss. 12 n. 27. erudit. D. Joseph. Vel. in cap. 1. de Offic. Ordin. 1. p. n. 11. & n. 134. Adam Contz. lib. 6. Polit. c. 38. & 39. & omnium opt. in D. Chryse. in tract. quem inscripsit, quod summa Dignitatis sit, sed periculosum valde Episcopum agere.*

12 Los Principes Catholicos ponen gran

cuidado en que sean respetados los Obispos, Filescac. de Sacra Episcop. Auctor. cap. 1. §. 2. fol. 4. como Frances se gloria en la honra que les hace el Rey de Francia, y trae las palabras de unas constituciones suyas: *Episcopos, quibus omnis terra caput inclinatur, per quos & nostrum polles Imperium, admodum honorare, & venerari omnes moemus.* No debemos los Obispos Españoles embidiar à los Franceses, porque nuestros Reyes Catholicos los autorizan mucho. Filipo Quarto el Grande, que oy vive, hace de los Obispos tan grande estimacion, que no les dà la mano para besar. En las Audiencias publicas, les oye primero à ellos, que à los Titulos. Y teniendo tantos por donde poderles mandar, nunca en sus cartas dice, que les manda, sino que les ruega. En su Real Capilla se sientan los Grandes en unos bancos raños à los pies de su cortina, sin que pueda verlos todo el tiempo que estàn tentados; y los Obispos tentados, y cubiertos en la via sacra, à seis passos de la cortina, gozan de aquesta honra cara à cara. Y en el Ordenamiento Real, l. 31. tit. 3. lib. 2. nuestros Soberanos Principes los presieren à los Grandes. *Pero si fueren* (estas son sus palabras) *Arzobispos, ò Obispos, ò Duques, ò Condes, ò Maestres de Ordenes.*

Tambien es gracia de nuestros Reyes Españoles, y prerrogativa suya, el llamarlos Señoria, l. 18. tit. 1. lib. 4. Recop. ubi Narb. gloss. 11. Valenz. conf. 82. n. 65. Garcia de Nobilit. gloss. 48. §. 3. n. 55. Y esto sin distincion en el Obispo meramente Titular, que llama el vulgo, Obispo de Anillo, d. l. 18. & ibi Narb. eodem gloss. 11. & Valenz. d. conf. 82. n. 65. & n. 61. y de esta igualdad en el tratamiento de unos, y otros Obispos, cap. Legimus, 93. dist. Zerol. in Praxi, part. 1. verbo Episcopos, n. 30. Abb. in cap. Licet, n. 16. de Translat. Episcop. Mandos. in reg. 26. Cancell. cap. 4. fol. 42.

Hacen nuestros Reyes tanto caso de los Obispos, que en quantas cartas, que nos escriven, y nos sobreescriben, nos llaman Padres: *Al Reverendo* (dicen) *en Christo Padre, &c. de nuestro Consejo.* Y esta ultima palabra es de gran honra, porque pesa mucho, ser Conterjeros de Principes tan Soberanos, leg. 31. tit. 3. lib. 2. Ordin. Cuyas palabras son: *Pero si fuere Obispo, porque estos son del nuestro Consejo, queremos, que puedan estar en el nuestro Consejo.* Y ai halla Diego Perez la raiz de lo que en esta materia se practica; l. 4. tit. 4. lib. 2. Recopil. Lopez in l. 11. tit. 5. part. 3. & in l. 6. tit. 9. part. 2. Parlador. in sex qui centus. quotid. different. 10. num. 27. Garcia de Nobilitat. gloss.

gloss.9. num.49. Bobadill. lib.2. cap. 17. n. 10. & 15. & cap.18. num.61. Y porque el Reyno de Napoles dichosamente recayó en la Corona de España, llaman en él à los Obispos todos, *Señoría*. Fab.de Anna conf. 122. n.30. Mauritius de Alzedo de Præcellentia Episcopalis. Dignitat. cap.10. num.62.

17 Y en esta, y en otras gracias, que han hecho à los Obispos los Reyes, fundan muchos Doctores, que son parte del cuerpo de sus Principes: l. *Quisquis*, C. ad leg. Julian. Majest. Boherius de Author. Magn. conc. num.3. Garcia de Nobilitate, gloss.35. n.40. & gloss.48. §.3. n.59. Lancelot. in Templ. lib.1. cap.1. §.3. num.14. Parlador. dict. different. 10. num.22. Cafaneus in Cathal. confil. 13. Redim. de Majest. Principis, in gloss. Sed legibus armatam. Summ. n. 103. Montaigne de Antor. Parlamentor. in princip. Y pudiendo nuestros Reyes, con justo titulo, llamar los Obispos à cada passo, dicen, que los llaman solo para pedirles consejo; l. 10. tit.3. lib.1. Ordinamenti, por estas palabras: *Los quales, aunque Perlados, son tenidos de venir al llamamiento de su Rey, è para le dár consejo*.

18 Y de aì nace, que si el Obispo litiga por su Iglesia, ò por si, en alguna Chancilleria, y quisiere ir à ella, se ha de sentar con los Oydores debaxo de dosèl, despues del Presidente; Parladorius in Sex qui centuria, num.27. & Alzedus de Præcellent. Episcop. cap.12. num.36. Y no està obligado à litigar en persona, y por fer la suya sobre illustre, sino por su Procurador, de qualquiera calidad que sea la causa; cap. Quia Episcopus, 5. quaest. 3. y son notables las palabras de la ley 3. tit.5. lib.1. del Fuero Real: *E si àccione, que Rey, ò Infante, fijo de Rey, ò de Reyna, ò Arzobispo, ò Obispo, que ayvan pleyto contra alguno, de cada uno de ellos quien razione de por si. Ca no es guisado, que otro home los contradiga lo que ellos dixeren*. Autor. ut ab illustrib. collat. 5. per totam, l. 1. r. tit. 5. part. 3. & ibi Lopez, & in l.63. tit.5. part. 1. Hugolinus de Offic. Episcop. part. 1. cap.

20 2. §.2. num.4. Y en esta conformidad, no ha de ir à hacer juramento à casa de ningun Magistrado, antes èl ha de ir à recibirlo al Palacio del Obispo. Ni le pueden compeler à jurar: l. Nec honore, Auth. Sex Judex, C. de Episcopis, & Clericis, Auth. de Sanctissimis Episcopis, §. Nulli verò, collation. 9. l.65. tit.5. part.5. & ibi Lopez l.35. tit. 16. part.3. & ibi Panormitan. in cap. Cum nuntius, de Testibus, Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 1. num. 1. Gambarus de Offic. Leg. lib.2. num. 38. Speculator. tit. de Dispen-

lib.1. p.1. §.5. num.23. Ludovic. Roman. fin. gul. 169.

El Obispo no puede ser citado à que comparezca, sino es en el Tribunal de el Papa: es expreso en el Concilio Tridentino, de Reformation. fession. 13. cap.6. y es Derecho Real § leg. 65. tit.5. part. 1. & ibi Lopez; y Derecho Canonico, Authent. de Sanctissim. Episcop. §. Sed neque pro qualibet, collat. 0. Habló bien de esto Rondeau de Dispensationibus: y juntó lo que dixerón todos, Filescac. in tract. de Sacr. Episcoporum auctoritat. cap.1. §.14. & sequentibus.

Ni debe dar fiador en ninguna causa: y es Ley Real, l.95. tit.5. part. 1. *La sexta es, que no le deben tomar fiador en ningun pleyto*. Tratòlo Lopez muy bien al, y Alzedo con su acostumbrada brevedad en el cap. 2. num.27.

Los referidos son algunos pocos de los innumerables privilegios, de que por serlo gozan los Obispos. Relataremos otros à su tiempo, que los dichos bastan para dár satisfacion à los precedentes Artículos, y respuesta à sus argumentos. Aora concluayamos la materia de la duda, añadiendo otras Conclusiones à la primera.

CONCLUSION II. Puede el Obispo (y es menos esto, que lo que queda asentado) dispensar graciosamente con el reo, definitivamente sentenciado, en la revision de los Autos, alegando ser inocente, y proponiendo causas justas. Esta Conclusion trae, y prueba el Arzobispo de Mexico en el referido cap.4. de iudiciis, num.65. y es expressa de Riccio 1. p. Decis. Cur. Neap. decis.98. y cita por si otros muchos. El fundamento de esta Conclusion es el de la passada.

CONCLUSION III. Las mismas dispensaciones puede hacer su Vicario General, si tiene del Obispo alguna especial comission. Esta sentencia sigue Sbroz. lib.2. de Vicario Episcopi, quaest.38. à num.1. & Joan. Mar. Novar. 1. part. Quaest. Forens. q. 102. num.4. Y pruebafe, porque el Tribunal suyo, y el del Obispo, es uno mismo; cap. 2. de Conuetud. lib. 6. in vers. Cum sit idem adiutorium utriusque. Y porque es ordinario, que quando en el Derecho se hace mencion del Obispo, queda comprendido en ella su Vicario, como lo prueba doctamente Garc. de Benefic. 5. p. cap. 8. à n.52. Narbon. y otros muchos, que cita èl, de Appell. à Vicar. ad Episc. 1. part. 217. Dixe con especial comission, que es lo que llamamos *Speciale mandatum*, en latin. Porque como cargada al reo la pena,

esta dispensacion es gracia, por esta parte parece que el Obispo dexa reservada en si aqueſta jurisdiccion. Así lo tienen los Doctores, que hablan de esta con generalidad. Barboſ. in Paſtor. 2. p. alleg. 35. n. 13. donde cita à Riccio, y otros muchos. Veafe el P. Thomàs Sanch. de Matrim. lib. 2. disp. 40. num. 12.

26 **CONCLUSION IV.** (è inſereſe de la paſſada) Puede el Obispo hacer las dichas diſpenſaciones en las penas que impuſieron ſus Vicarios Generales. Esta conclusion es llana, en aquella forma de probanza, que tanto ſe repite en las Eſcuelas, à *paritate rationis*, porque ſi puede el Proviſor, por ſer uno miſmo el Tribunal, por eſte miſmo caſo podrá diſpenſar el Obispo en lo que ha ſentenciado èl. Y pues repreſentan una miſma perſona, cap. Romana, 3. de Appellat. lib. 6. ſi puede el Obispo diſpenſar en las penas de ſu ſentencia, podrá tambien en la de ſu Proviſor y eſpecialmente quando para que ſea la diſpoſicion una miſma en la una, y otra perſona, baſta la equiparacion, ò ſimilitud, que reſpcto del juzgar ſe halla entre los dos. Porque de los que ſe equiparan, juzgan el Derecho, y los Doctores de una manera; i. l. ff. de Legat. & in cap. Si poſtquam, 33. §. fin. de Elect. lib. 6. Veafe Barboſ. de Axiomat. Juris, axiom. 14. y lo miſmo es de los ſemejantes, ò de los que ſe parecen; l. Non poſſunt, 12. cum leg. ſeq. ff. de leg. & in §. Rectè, Inſtit. Mandati. Esta conclusion tiene, y califica Riccio in Praxi Variat. Reſol. 1. p. reſol. 304. y teſtifica, que en la Curia Arzobifpal de Napoles, todas las veces que imponen penas los Vicarios Generales, añaden en ſus ſentencias: Salva ſiempre la moderacion, ò commutacion de ſu Señoria Illuſtriſſima. Y lo miſmo advierte Marc. Anton. Genuenf. in Praxi Archiepiſc. cap. 48. n. 3.

#### ARTICULO IV.

*Si pueden los Obiſpos en ſus Igleſias, en orden à ſus ſubditos, todo lo que el Papa en la Universal Igleſia.*

#### SUMARIO.

- 1 *Proteſtaſe el rendimiento juſto, que deben los Obiſpos todos al que es Vicario de Chriſto.*
- 2 *Papas llamaban antiguamente los Pueblos à los Obiſpos.*

- 3 *Traeſe la etimologia de la palabra Papa.*
- 4 *Es el Papa el gran Señor de la tierra.*
- 5 *Ajuſtaſe la palabra Papa en todas ſus ſignificaciones à los Obiſpos.*  
*Exiſtice en que forma no pueden los Obiſpos llamarſe Papas.*  
*Razon que dà el P. Pinza de llamar à los Obiſpos Papas.*
- 6 *Beatifſimos, y Santifſimos llan à la antiqdad à los Obiſpos.*
- 7 *Canonizaban los Obiſpos antiguamente à los Santos.*
- 8 *Befabanles el pie, como oy ſe acostumbra con ſu Santidad.*  
*Venerabamos de rodillas en las calles, y en las plazas, como oy ſe venera el Papa en Roma.*
- 9 *Llevoaban delante de ſi los Obiſpos un Relicario, y en Eſpaña iban en hombros de Diaconos.*  
*Entablòſe el llevar las Reliquias, porque aquella reverencia ſe hicièſe à ellas. Y como dexadas, no ſe les dexaba de hacer, introduxeron la Santa Cruz Peçoral.*
- 10 *Es muy antigua en los Obiſpos eſta miſterioſa inſignia de la Cruz al pecho.*
- 11 *Veſtíanſe los Obiſpos de purpura, como el Papa, y era una miſma la forma de las veſtiduras.*
- 12 *Solian conſagrar los Obiſpos ſin orden de ſu Santidad, como lo hacian los Apoſtols en la primitiva Igleſia.*
- 13 *Oy les eſtà quitada eſta jurisdiccion, y ni pueden conſagrar, ni dexarſe conſagrar ſin Bullas.*
- 14 *S. Aguiſtin, Obiſpo de Inglaterra, y Apoſtol de aquella Iſla, conſagrò muchos Obiſpos en ella, y no conſta que fueſſe ſin orden eſpecial del Papa.*
- 15 *Uſaban en ſus Cartas, y en ſus Autos deſi titulo: Servus Servorum Dei.*
- 16 *Coronaban los Reyes, y los Emperadores.*
- 17 *Lo principal en las elecciones de los antiguos Reyes Godos, era el ſufragio de los Obiſpos.*
- 18 *Eſte poder no les eſtuvo à los Reyes de Caſtilla mal, porque en virtud de èl ſe incorporò en ſu Corona el Reyno de Leon, que lo avia deſmembrado el Rey Alfonſo, quitandole à Fernando el Santo, aſcionado à ſus dos hijas Doña Dulce, y Doña Sancha.*
- 19 *Las Religiones ſon una excelentiſſima parte de la Igleſia.*
- 20 *Dicenſe algunas de ſus excellencias. Son ſus Coros la deſenſa de los Pueblos.*
- 21 *Los Obiſpos antiguamente conſirmaban las Religiones, y antes que el Sumo Pontifice les quitara eſte poder, avian aprobado la grande Doçtor San Aguiſtin.*

22. Fray Basilio Ponce de Leon, de la Orden de San Agustín, Cathedralico de Prima de Theologia en la Universidad de Salamanca, raro sugeto, justamente alabado.

23. Los Obispos gobernaban las Religiones antes de su cabal exempcion. Quitaban, y ponian Abades, y presidian en sus elecciones.

Los Religiosos sin su licencia no decian Misa, ni en sus proprias Casas.

24. Los Obispos eran Legados en los Concilios todos, y con autoridad del Papa presidian en ellos.

25. A San Cyri'o Obispo, no solo le bizo el Papa presidir, sino que usasse de vestido, y Mitra Papal.

26. Dexose este Santo Obispo llamar Papa, y Juz universal de la Iglesia. Pudolo este Santo sentir por el lado de la representacion.

27. Pruebafse este privilegio de la representacion con palabras de la Sagrada Escritura.

28. Quedaron con este privilegio los successores de San Cyri'o, con que la Iglesia de Alexandria quedó sumamente exaltada.

29. De solos los Obispos fiaban los Papas sus Legacias.

30. Referense los Autores que lo dicen.

31. Notable prerrogativa en un Obispo Legado.

32. El Santo Papa Vigilio, estando preso en Constantinopla, hizo à un Obispo Vicario General de la Iglesia.

33. Toca à los Obispos por su Dignidad, y su prebeminencia la eleccion del Papa. Autores que lo dicen, y lo prueban.

34. Los Apostoles, como Obispos, en cierta forma, concurrieron con su sufragio en la eleccion de San Pedro.

35. Fue forzoso, por atajar grandes inconvenientes, remitir la eleccion de los Pontifices à los votos de Cardenales. Apuntanse los inconvenientes.

El año de 1130. se quitò à los Obispos essa accion electoral.

Confirmase el derecho de elegir Pontifice à los Eminentissimos Cardenales, en un Concilio Romano, governando la Silla Nicolo II.

Este Concilio daba voto à solos los Cardenales, que fuesen Obispos.

36. Estendiose despues à todos. Es ya tan proprio de los Eminentissimos Cardenales el derecho de elegir Pontifice, que aunque vague la Silla estando mil Prelados en un Concilio, no les toca la eleccion à ellos.

Traense por exemplares dos elecciones de Pontifices, aviendo vacado dos veces la Silla

Apostolica: la una celebrandose el Concilio de Pifa, y la otra el de Constanca.

37. Llamaban antiguamente à los Obispos Padres Apostolicos.

38. Los mismos Pontifices los llamaban Padres.

39. En los Concilios subscribian inmediatamente despues del Pontifice, antes que los Cardenales.

40. Declara el Autor lo que le ha movido à aglomerar algunos de los muchos privilegios, que tienen, y han tenido los Obispos.

41. Comienzase la disputa, que dexa propuesta la pregunta, y referense Doctores, que la tratan.

42. Es razon, que piensen los Obispos, que no lo pueden todo; y en lo que duda el Artículo, es menester que se porten con moderacion.

43. Conspiran los Juristas, y gran suma de Theologos, en favor del poder de los Obispos.

Sienten, que puede cada uno en la suya; quanto el Papa en toda la Iglesia.

Dicen, que pueden dispensar en todas las Leyes Canonicas positivas, y en todas las disposiciones Conciliares, menos quando tienen prohibicion de su Santidad.

El P. Thomàs Sanchez aun ensancha mas este poder.

44. Ningun Doctor Catholico puede estender aquesta jurisdiccion à disposiciones de buenas costumbres, ni à resoluciones de Fè.

45. El P. Francisco Suarez se opone severamente à esta resolucion comun de los Doctores.

Trae para su sentencia excelentes exemplares.

46. Son saludables los argumentos del P. Suarez.

47. Graves, y doctas palabras del P. Thomàs Sanchez, que esta de parte del poder de los Obispos, con que puede satisfacerse à los argumentos del P. Francisco Suarez.

Arguye el Autor al P. Francisco Suarez con su misma doctrina, y queda la duda bastante mente dirimida.

La pregunta es una general doctrina; y N. r. entendida como buena, es peligrosa, y de grande perjuicio à la primera Silla; y como los Obispos Catholicos debemos poner las bocas en las huellas de los successores de Pedro, y el corazon, y los ojos à los pies de los Vicarios de Christo, es necesario (porque no se engañe el Pueblo menudito) decir nuestra sentencia, sin que le quede resquicio à la malicia. Y porque para afirmar la doctrina buena, y verdadera, es menester bolver los ojos à la antigüedad, refiriendo algunas costumbres, conque se con-

fundian estas Dignidades, y diremos sobre ellas lo que fuere necesario, para dexar en su punto, y en su eminentissimo grado el glorioso Mayorazgo de San Pedro.

- 2 Llamaban antiguamente à los Obispos Papas: estillo que observaron grandes Santos. Encuentrase à cada passo en Augustino; y el que no fuere Letrado, quedara confuso; porqué esta palabra la usa la Iglesia, para significar una suprema alteza. Algunos la derivan de la interjeccion, *Pape*, que significa un afecto de grande admiracion: Y porqué no ay cosa, que pueda admirarnos tanto, como la magestuosa grandeza de los Pontifices Sumos, ay quien diga, que por esso los llaman Papas. Otros traen la ethymologia de la palabra Latina *Pappas*, duplicada la *P*. que significa el Padre, ò el Nutricio. En esta significacion usò del termino Juvenal, *satyr. 6.*

*Timidus prægusset pocula Pappas.*

Y en esta conformidad serà lo mismo Papa, que Padre, ò que Nutricio. Otros dicen, que *Pappa* significa la comida de los niños: no ay tal prueba de esto, como escucharlos. Dicen, que se deduce de la palabra *Panis*: con que serà el Papa, y su doctrina el primero alimento de la Iglesia. Plinio en el lib. 25. cap. 13. 22. dice, que es una yerba, que llaman algunos Senecioy; dice, que porqué encanece: con que el Papa serà el Anciano, en la forma que llama Anciano à

- 4 Dios la Escritura: *Antiquus dierum sedit.* Y si la palabra *Senator* viene del termino *Senex*, y de ài Señor en nuestro Castellano, serà lo mismo Papa, que el Gran Señor de la tierra. Y porqué el demonio ha siempre procurado ser ximia de Christo, hizo, que à su Sacerdote Sumo lo llamasen Papa los
- 5 Indios Mexicanos. En todas estas significaciones pudo llamar la Antiguedad Papas de sus Obispados con propiedad los Obispos, porque son Padres, y alimentan los hijos, que en el Bautismo engendran con el santo Evangelio que les predicán: y excedele el Papa, no solo en que es Padre en todo el mundo, sino tambien en que el serlo le conviene por atribucion. Y entendiendose en la palabra Papa su soberana Dignidad en toda su latitud, à ningun Obispo le puede convenir. Quien quisiere ver esta voz, *Papa*, ocupada en los Obispos en tiempo de mi P. S. Agustín, lea el libro de sus Epistolas, y hallará muchas fuyas para otros Obispos, y para èl otras muchas con esse termino *Papa*; y dà la razon el P. Pineda en su *Monarch. p. 2. lib. 10. cap. 30.*

por estas palabras: *Y porque los Obispos se le parecen en la autoridad, y cuidado Pastoral, y en la santidad que se requiere para tal officio, por esso son à veces llamados Papas.* Vase Gregor. Lop. in l. 4. tit. 5. p. 1. Roman. en su *Repub. Christ. lib. 3. cap. 5. §. Que- dano* aora; Filefac. de *Sacr. Episcop. auctor. cap. 9. §. 5. Zerol. in Praxi Episcop. p. 1. n. 13. Mauritiüs Alzed. de Præcell. Episc. Dign. cap. 11. n. 5.*

Tambien llamaban à los Obispos Beatisimos, y Santissimos, cap. *Excellentissimus, 11. quest. 3. Zerol. ubi supr. part. 2. n. 13. cap. Studeat, distinct. 5. cap. Illud quoque, 71. dist. 1. Cum Clericis auth. interdicitur, cap. de Episcopis, & Clericis, auth. de Sanctissimis Episcop. collat. 9. Clem. 1. de Pœnis, & ibi Panorm. & Card. n. 3. Sicul. de Præstant. Card. p. 1. basil 1. n. 9. Zerol. supr. Lancell. in Templo, lib. 2. cap. 5. n. 6. Vitalinus in d. Clem. n. 80. de Benefic. incompatib. p. 1. n. 5.*

Canonizaban los Santos, cap. 1. de Reliquiis, & veneratione Sanct. Panorm. Butr. Hostiens. Joan. Andr. & alii in cap. *Conquestus fin. de Feriis, & in cap. Venerabilis, de Testib. Laudens. de Principibus, q. 264. Glos. in cap. In novo, 21. dist. Rodeanus de Simonia, tom. 2. part. 1. cap. 24. num. 2. Pined. in Monarch. part. 2. tom. 2. lib. 14. cap. 19. §. 1. Antonius Yepes in Chronica Divi Benedicți, tom. 1. centuria 1. anno Christi de 545. & Divi Benedicți anno 65. cap. 3. in fine. Y aunque esto les esta oy defendido, y la Sede Apostolica justa, y santamente se lo ha quitado, permitia solo el derecho, antes de la inhibicion en que se vè su altissima Dignidad. Y sin embargo oy pueden calificar milagros, en especial aviendo la distancia que ay desde las Indias à Roma. Y porqué el Artículo siguiente ha de contener esta doctrina, no quiero fundarla aora.*

Besabanles el pie, como oy se acostumbra con su Santidad, y adorabanlos de rodillas en las calles, y en las plazas, como con el Papa se acostumbra en Roma. Esta olvidada en el mundo justamente aquesta reverencia; porque es razon, que nadie se iguale en ella, con quien ocupa la primera silla, y es universal Cabeza de la Iglesia. Hieronym. in Epistol. advers. heron. Joan. Jerosolym. Idor. Pelusior. Epist. 490. l. 1. Filefac. de *Sacra Episcop. auctor. cap. 1. §. 2. Alzed. ubi supr. cap. 11. n. 19.* Por esso no salian de casa, sin llevar delante de si un Relicario, en lugar del Santissimo Sacramento, que acostumbra llevar los Papas. Y en España los llevaban en andas,

- das, revestidos, los Diaconos. Concil. Bracar. apud Alzedum, ubi sup. n. 2. Frater Hieronymus Roman. Augustinianus, in sua Republic. lib. 2. cap. 1. Mariana in Histor. Generali Hispaniæ, lib. 6. cap. 14. Y porque en algunos Concilios se les prohibió esta prerrogativa, tan debida al Papa, y ellos llevaban las Reliquias, para que se les atribuyesse à ellas la reverencia; como no bastó el omitirlas, para que los Pueblos quisiesen cercenarla, acostumbraron
- 10 traer la Santa Cruz Peccoral, para que se hiciesse à ellas la humillacion. Y es tan antigua esta costumbre en los Obispos, que se halla en el tiempo de Nicolao I. por los años de 860. Epist. Rochalei Suefisionensis Episcop. ad Nicol. Papam. Filescacus, ubi sup. cap. 1. §. 2. Alced. loc. citat. cap. 13. num. 48.
- 11 Los Obispos se vestian como oy el Papa; no solo del mismo color en el vestido usual, sino que la materia tambien era grana, Trullus in Regula Canonicorum Regularium, lib. 1. cap. 13. n. 2. Esta costumbre está ya abrogada, porque era grande confusion tanta representacion de Papas, y aquella Sacrosanta Persona no feria de los Pueblos tan venerada, y por que la singularidad, aun en los ornamentos, y vestidos, hace los hombres mas estimados.
- 12 Los Obispos creaban, y consagraban Obispos, como hacian los Apostoles, aun sin consultar al Papa. Suar. de Legib. lib. 4. cap. 4. n. 4. Barbof. in Pastoral, cap. 2. n. 1. Victor. in Relect. de Potest. relation. 2. propof. 2. n. 27. & tribus sequentibus.
- 13 De este punto hablaremos despues en Artículo particular: aora bastenos saber, que tiene el Papa reservada esta potestad en sí; y que no pueden los Obispos, sin graves penas, consagrar, ni consagrarse sin Bulas. Ay una gravissima prohibicion sobre este punto: trae la Paulo Piaficio in Praxi Episcopali in proœmio de electione, & electi potest. Y especialmente sobre la materia de no consagrarse sin estar las Bulas expedidas, habla gravemente la Extravagante injuncta, de election. com. La qual renovó, y amplió despues Julio III. con una constitucion gravissima. Trae la Quaranta, verbo Beneficiorum possessio; y el referido Piaficio, Protonotario Apostolico, en el lugar citado, n. 4. pag. 16. Materia, que disputaremos largamente en esta Question, desde el Artículo 9. Y como fue anterior à estos tiempos el bendito San Agustin (no el Doctor de la Iglesia, sino el que llaman Apostol de Inglaterra, porque fue el primero, que à instancia de San Grego-

rio Magno llevó la Fè Catholica à aquella Isla) consagró Obispos, eligiendolos él, sin dependencia de la Iglesia Romana, como dice Fr. Geronimo Romàn en su Republic. lib. 3. cap. 3. §. 1. part. 2. tom. 2. Pero pues San Agustin no consultó su instruccion con el P. Fr. Geronimo Romàn, que fue mas de seiscentos años primero que él, no se como pueda certificar, que eligió, y consagró Obispos, sin orden expresa del Pontífice Gregorio.

Los Obispos usaban en sus cartas, en sus autos, y otros escritos, de aquel titulo humilde, y santo de que usan los Papas en sus rescriptos: *Servus servorum Dei*, Filescacus cap. 9. §. 5. fol. 100. quem citat. Alzed. de Præcellent. Episcop. Dignit. cap. 11. n. 15. Y aunque todo lo que es humildad parece en los Obispos bien, es justo que ayan dexado este humildissimo titulo, porque ya no fuera humildad, sino soberania, y lista de Papa.

La eleccion de los Reyes, y Coronacion de los Emperadores, tan propia de los Sumos Pontífices, casi en todo el mundo dependia de los Obispos. Y en nuestra España fue esta costumbre recibidissima; porque en tiempo de los Godos, lo principal de esta eleccion incumbia à los Obispos, como se vé en el Concilio IV. Tolledano, Canon. ultim. & in cap. 5. Canon. 1. Traenlo Molin. de Hispan. primog. lib. 1. cap. 2. n. 11. P. Molin. de Majoricatu, tract. 2. disput. 576. num. 3. litt. D. Bobad. in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 224. Spino in Specul. testam. glos. 19. num. 73. Coligese de Fuero juzgo, leg. 2. donde se hallan estas palabras: *Donzas, esablecemos, que de aqui adelante los Reyes deben ser esteidos en la Ciudad Real* (al se entiende Toledo, Corte antigua de los Godos) *ò en aquel lugar donde murió el otro Rey, con consejo de los Obispos.*

Y este grande poder, que tenian los Obispos en tan illustre eleccion, no les estuvo à nuestros Reyes mal, pues deben à los Prelados, averle incorporado en Castilla el nobilissimo Reyno de Leon; porque aviendo muerto en Sarria, Ciudad conocida de Galicia, el Rey Alfonso de Leon, excluyó en su testamento al Rey Don Fernando el Santo, Tercero de este nombre entre nuestros Catholicos Reyes, y dexó el Reyno de Leon, que quitaba al Rey de Castilla, à sus dos hijas, Doña Dulce, y Doña Sancha, avidas en segundo matrimonio. Y aviendose arraistrado estas Princezas casi toda la Nobleza de aquella antigua Corona, se prevenian armas para defenderlas; pero

haciendose à una parte la parte de mayor autoridad, los Obispos todos de Leon, reconociendo la violencia , que al Santo Rey Fernando se hacia , conspirando juntos en servicio de su Principe verdadero, le declararon por heredero legitimo, y lo entraron en la posesion del Reyno. Y porque no es razon suprimir la gloria de aquella fidelidad, quiero nombrar con el Padre Mariana los illustres Autores de ella. Don Juan , Obispo de Oviedo ; Don Nuño , de Astorga ; Rodrigo, de Leon ; Miguel , de Lugo ; Martin , de Mondoñedo ; Sancho , de Coria; y otro Miguel, de Ciudad Rodrigo. Y en quanto à los Emperadores, vease Alcedo , ubi supr. cap. 1. num. 11.

- 19 Veamos en quanto à aprobar Religiones una grande autoridad, que tuvieron los Obispos. Son las Religiones todas una hermosissima parte de la Iglesia: son los exercitos, que ha armado Dios en todos siglos para defensa suya: son sus letras los cuchillos de la Heresia: son sus disciplinas nuestras armas: tenemos en sus Coros unos Castillos roqueros. Estas Religiones, como partes tan celebres de la Christianidad, han de examinarse bien, para alcanzar la gracia de la aprobacion. Esta ha servado justissimamente el Papa en si, porque no se yerre en cosa tan importante, ni es razon, que se se menos que del juicio del que es Pontifice Sumo, tan asistido de el mismo Espiritu Santo. Y es tan grande la autoridad del Obispo, que muchos siglos se fio de el aquesta tan celebre aprobacion, y se ve en las antiquissimas Religiones de mi Padre S. Agustin, y San Benito, que passaron tantos tiempos con sola la confirmacion, que tuvieron de los Ordinarios. Habla de este punto con erudicion rarissima aquel Fenix de Salamanca, Cathedralico de Prima de Theologia, heredero de la facundia de su Padre, y mio San Agustin, Fray Basilio Ponce de Leon, en sus Varias Disputaciones, part. 1. quaest. 3. cap. 7. alega à Hernando de Mendoza de Confirmat. Concil. Iberit. lib. 2. cap. 3. y à los dos, Mauricio de Alced. ubi supr. cap. 11. num. 25.
- 20 Los Obispos gobernaban las Religiones antes de su cabal exempcion, y sin su licencia no elegian superiores, ni les podian obedecer, si no los queria el Obispo confirmar. Quitaban, si les parecia, un Abad, y presidian en su eleccion: y se acostumbro en España, que sin licencia suya, ni en sus proprias casas decian Misa, cap. Qui verè, 16. quaest. 1. cap. Abbat. 18. quaest. 2.

cap. Viduitat. 27. quaest. 1. latè Filescacus, de Sacr. Episcop. auth. cap. 7. §. 2. usque ad 5. ubi singularia refert Rodriguez tom. 2. quaest. 63. artic. 1. Buchardus in 7. part. sui Decreti, cap. 6. Silvest. verb. Religio, 3. §. 4. Navar. in cap. Non dicatis, 12. quaest. 2. n. 63. verf. Ad, 2. Barb. in Pastor. p. 3. alleg. 103. n. 1.

Presidían en los Concilios Generales con la autoridad del Papa: y delegavase la su Santidad tan llena, que hizo assombro la que fio à S. Cyrilo. Embiòle el Papa Celestino I. à presidir, con autoridad de Legado à Latere, al gran Concilio Efesino, que es uno de los quatro, los de mas nombre, de quantos se han juntado en el mundo; y usò en el vestido, y Mitra Papal, y se dexò llamar Papa, y Juez universal de la Iglesia. Pudolo el Santo hacer, en virtud de la representacion, que los Expositores de la Sagrada Escritura, dicen uniformemente, que fue Angel el que le dixo à Moyses: *Ego sum Deus Abraham, Deus Isaac, & Deus Jacob. Ego sum qui sum.* Y pudo decir con verdad que era Dios? No, porque no lo era, sino porque le representaba. Y dice el Padre Pineda, que refiere esta Historia en la segunda parte de su Monarch. tom. 2. lib. 14. cap. 20. §. 5. que todos los honores que le diò à San Cyrilo el Papa, quedaron como vinculados en la Iglesia de Alexandria, gozando los sucesores todos de aquella Cathedra, lo que sirviendo à la de S. Pedro mereció su antecesor Cyrilo. Y en aquellos tiempos, y muchos años despues, no sabian los Papas de otras personas sus mayores Legacias; Filescacus de Sacra Episcop. auth. cap. 11. §. 1. & Hieron. Roman. in sua Republic. lib. 3. cap. 3. Ansequiso fue Legado à Latere del Papa Juan VIII. en las partes de Francia, y Alemania, y diòle tan grande autoridad, que en todas aquellas tierras le llamaban el segundo Papa, sic Fr. Anton. de Yepes in Chron. Gener. S. Bened. tom. 4. cent. 4. anno Dom. 871. Y quando el mismo Emperador Justiniano tuvo en Constantinopla preso al Santo Papa Vigilio, hizo general Vicario suyo à otro diferente Valentiniano, Illustrissimo Obispo, y presidiò en la Iglesia toda, en virtud de la autoridad del Papa. De estas materias estan llenas las Historias. Vease la de Zurita, lib. 22. de los Annales de Aragon, cap. 22. Memos llamado Legados los que oy se nombran Nuncios, y por los años de 432. residia esta Nunciatura, Legacia, ò Embaxada en los Obispos. Vease la Carta, que el antiquissimo Padre Leon escrivio al Emperador

Marciano: es la 55. la que digo que se vea.  
 32 Es un privilegio señaladísimo en los Obispos, tocarles por su Dignidad, y Preeminencia nativa, la elección del Papa. Usaron de ella muchos años, cap. Transitus, 20. 6. dist. Abbas in cap. Licet, de Elect. n. 15. Petrus à Monte de Primatu Papæ Summ. de Cardinalibus, num. 12. idem Abbas in quæst. 1. num. 31. Petr. Gregor. Syntagm. part. 2. lib. 15. cap. 12. num. 6. & 7. Y que les pertenece el elegir, pruebanlo Doctores de grande autoridad; Victoria in Relectionibus de potestate Eccles. relect. 2. propof. 9. num. 22. & propof. 11. num. 24. Lancelot. in Templo omnium iudicium, lib. 2. cap. 1. §. 2. fol. 117. porque como son sucesores de los Apostoles, como queda  
 33 probado en el Articulo primero; y los Apostoles eligieron à S. Pedro por su Principe, y con su suffragio le reconocieron por Vicario de Jesu Christo, cap. in Novo, & ibi gloss. 21. dist. que es Dios tan amigo de suavidad, que aviendole hecho su Vicario èl, quiso que los que le avian de obedecer, tuviesen tambien su parte en la elección; sic Geminianus in dict. cap. in Novo, 21. dist. y de àl concluye Mauric. de Alcedo, que les toca por Derecho Divino à los Obispos la elección del Papa, de Præcell. Episcop. Dignitat. cap. 11. num. 47. pero como advierte Siculo de Præstant. Cardinal. quæst. 8. Basil. 1. part. num.  
 34 5. era negocio dificultosísimo, para elección en que tanto importa la brevedad, congregar un Concilio de Obispos, que residen en Iglesias tan distantes, cada vez que muerto el Papa vaca la Suprema Silla, donde en la priesa de elegir suelen atajarle gravísimos inconvenientes, que reconocen los Derechos à cada passo, cap. Ubi periculum, de Elect. in 6. Clement. Roman. eodem titulo, & ibi Cardinal. Por lo qual dicen Signenza en la Vida de San Geronymo, discurs. 6. y Fray Geronymo Roman, de la Orden de mi Padre S. Agustín, en su Republica, lib. 2. casi al principio, §. La primera vez desde el tiempo del Papa Celestino II. y de Inocencio II. por los años del Señor de 1130. se quitò esse derecho justamente à los Obispos, por los inconvenientes que quedan apuntados: Y quiza, que atendiendo à que es tan suyo, determinò el Concilio Lateranense, que se celebrò en Roma en tiempo de Nicolao II. el año de 1059. como consta del cap. In nomine Domini, 2. dist. que para la elección del Papa fuesen llamados solos los Cardenales Obispos. Veanse Tusch. litter. E. concl. 57. num. 18. Panormitan. in cap.

Licet evitanda, n. 8. vers. ultim. de Elect. Illecas en la Vida de Urbano II. lib. 5. cap. 15. y Fr. Geronymo Roman, donde le cite. Pero oy, con mucha razon, se ha reducido este negocio al Sacro Colegio: y estan suyo, que aunque muera el Papa, ò renuncie, estando los Obispos juntos en Concilio, no les toca la elección à ellos, sino à los Eminentísimos Cardenales, como se viò en el Concilio de Pisa, y de Constancia; Panormit. & Cardin. Tusch. supr. num. 184. & concl. 85. num. 7. Selva de Benef. p. 2. q. 22. n. 6. & 7. Lancelot. in Templo, lib. 2. cap. 1. §. 2. fol. 117. Quintilian. Mandof. latè in regul. 32. Chancelleria, n. 10. usque ad 15. August. Barbof. in Pastor. cap. 3. tit. 1. num. 13.

Llamaban al Obispo antiguamente Padre Apostolico, ex Epist. Puri Episcopi, q. 8. y lib. 2. Epist. epist. 15. ad Eonium; & epistol. 17. ad Sedatum; Filefacus ubi supr. cap. 9. §. Si. Y los mismos Papas los llamaban Padres. Dícelo Marquezano de Commis. part. 1. tom. 1. cap. 1. & 2. n. 152. titul. de Commis. appellat. Y en los Concilios firmaban primero que los Cardenales, inmediatamente despues del Pontífice: afirmalo Mauricio de Alcedo ubi supr. cap. 11. n. 10. y dixolo primero que el Guillelm. Rodean. de Simon. cap. 18. n. 5. & cap. 16. num. 4.

He aglomerado en los Obispos tantas listas de los Pontífices Summos, no porque piense el vulgo que podemos competir con ellos, pues sabemos por Fè Catholica, que siendo Monarquia la universal Iglesia, sería reducirla à una confusa Aristocracia no confesarle sola una Cabeza, y el Obispo que no estuviere à sus santos pies, por lo menos con el afecto, será seismático: y el que le compitirere, sobre heretico, será loco. El animo ha sido descubrir lo que cabe en esta altísima Dignidad, pues todo el tiempo que convino les conservò la primera Silla aquellos privilegios, que estan oy santa, y prudentemente restringidos, y reducidos à mejores terminos: Preambulo forzoso para la pregunta que hace nuestro Articulo, si pueden los Obispos en sus Iglesias, en socorro de sus subditos, lo que puede el Papa en nosotros todos?

De esta materia tratan los Doctores de todas las Sagradas Facultades: y como no se les cae de la boca à los Canonistas, el que quisiere hallar millares, lea las Tablas, que de los Theologos bastanos aora Soto sobre el 4. de las Sentent. dist. 17. quæst. 1. art. 4. vers. At quo tandem, & lib. 10. de Just. & jur. quæst. 1. art. 3. ad 2. & 4. D. 32. quæst. 1. art. 3.



Esta disputa es sumamente necesaria, porque entendida la proposicion, en toda su latitud, sin las limitaciones que son necesarias, sería ocasion de errar. Y como prorrogar el poder, y entender la jurisdiccion, se pega tanto al natural: y el que puede mucho (como nos lo dixo el Tragico) pien-  
 41 sa que no puede, si no lo puede todo.

*Quod non potest vult posse, qui nimium potest.*

Es necesario, que nos pongamos freno, y que sepamos, que sin embargo que podemos los Obispos mucho, no lo podemos todo, y que ha de aver quien pueda mas. Yo tengo un Clerigo, bastante- mente letrado, que mirando à bulto la comun doctrina de los Doctores, me ha dado cien pareceres; que à no aver estudiado: yo lo que basta, me persuadiera à que en Chile estaba Roma. Para este Padre no ha avido impedimento dirimente, ni su pluma halla dificultad en toda bigamia: y por decirlo todo de una vez, no ay Derecho, ni Concilio en que no le pareciese à el; que podíamos dispensar: reduxose en estudiando el punto. Y porque podrá aver algun Prelado inenon espantadizo, y que tenga mas apetito à prorrogar su jurisdiccion, ò algun Clerigo del porte del referido, será necesario examinar este poder, y que conste con claridad, en que casos se debe restringir.

42 Que pueden los Obispos. en sus Diocesis quanto puede el Summo Pontifice en la Iglesia universal, y que puede dispensar en todas las leyes Canonicas, Positivas, y Conciliares, sino es que se les prohiba la dispensacion por su Santidad, es sentimiento de todos los Doctores Juristas, y Theologos, que le llaman de ordinario Axioma. Trató el punto el Padre Sanchez de proposito, harto doctamente, de Matrim. lib. 8. de Dispensat. disp. 5. per totam. Y en el num. 5. se resuelve, en que no solo puede dispensar (dónde no se le prohibe la dispensacion) en Canon Pontificio, sino tambien aunque sea de Concilio general, contra la limitacion que pusieron muchos Doctores, que trae en este lugar, y trae otros tambien gravísimos por su opinion. De suerte, que como enseñó en el n. 1. puede dispensar el Obispo quando ay necesidad: y en la ley, ò no se dice, que no dispense, ò se dice, nisi in ea dispensetur; que aunque no diga quien, se entiende del  
 43 Obispo. Y esto claro está, que no há de ser, ni puede ser en las cosas, que tocan à las buenas costumbres de toda la Iglesia: y sería delatino pensar, que en cosas de las de-

terminaciones de Fè avia dispensación. Tambien avia tratado el punto, y enseñado la misma doctrina en el lib. 1. disp. 61. n. 3. y en el lib. 2. disp. 40. n. 2. §. 2. Quia Episcopus potest, y Barbof. en su Pastor. tom. 1. alleg. 1. n. 6. dice: *Undè nostri, & Theologi deducunt vulgare axioma, quod Episcopi in suis Diocesis omnia possunt; quæ potest Summus Pontifex in universo orbe, exceptis specialitèr reservatis.* Trae textos, y Doctores.

Muchos Doctores he visto: todos Hevan lo referido, y citan otra grande multitud: solo el Padre Francisco Suarez de Censur. disp. 7. sect. 4. llega à decir en el num. 5. *Quæ propter axioma illud; quod à multis Doctoribus admittitur: Quidquid potest Papa in tota Ecclesia, potest Episcopus in sua Diocesi, nisi prohibeatur, absolutè loquendo; verum non est, quia nec ratione fundari potest, nec inductione probari.* Trae algunos casos, como irritar matrimonios clandestinos, hacer inhábiles las personas para el matrimonio, ò por tal voto, ò por tal delito inflituir censuras. Todo lo qual, y lo semeante dice, que no pueden los Obispos, no porque les es prohibido, sino porque no se lo concede el Derecho: Y saca esta consecuencia: *Ergo axioma illud, vel admittendum non est; vel limitandum est, ut intelligatur de his solum, quæ orinarium, & communem gubernationem animarum pertinent, ac moraliter necessaria sunt, ad quem ordinem per se non præstant mutationes, aut dispensationes legum, quæ à superioribus lata sunt.*

De cada exemplo del P. Suarez pudié-  
 45 rámos hacer una disputa; pero para que se vea, que todos tienen respuesta, oygamos al Padre Sanchez en el lib. 1. de Imped. disp. 1. cuyo titulo es: *An integrum sit Pontifici, & Episcopis impedimentum matrimonium dirimentia statueret* que en el n. 4. concl. ultim. dice: *Si solum jus divinum, & naturale attendamus, sicut integrum est Pontifici, in universa Ecclesia impedimentum matrimonium dirimentia statuere, ita Episcopo in sua Diocesi. Quia quidquid potest Pontifex in universa Ecclesia; potest Episcopus in sua Diocesi, nisi Pontifex sibi reserret.* Trae muchos Doctores para su caso, y coincide con Suarez, en que no ay texto que diga, que les está reservado à los Obispos hacer estos impedimentos: *Sed textum non afferunt* (dice) *id Pontifici reservante, nec quum inveni.* Pues como no lo hacen? Luego no es necesario que se lo prohiba, para que no hagan dispensaciones en las leyes del Pontifice. Facil responde, y es  
 46 solucion, que yo aplico à todos los casos del

Del Padre Suarez: *Et ideo ex generali Ecclesie consuetudine id Pontifici reservatum creditur, sicut de reservatione quinque votorum reservatorum communiter tradunt Doctores.* De fuerte, que en cosas gravísimas fantamente los Obispos (aunque pudieran) no se han atrevido à poner la mano, juzgando, como es justo, que corran por la Cabeza de la Iglesia, que tiene segura la asistencia del Espíritu Santo; y así, el horror de la dificultad las ha ido dexando, con que se han hecho reservadas: y con esso fe responderà à quanto se alegare, que no podemos hacer, aunque no aya especial prohibicion.

Y añadiría yo, si es comun sentimiento de los Doctores todos, que en los impedimentos dirimentes (siendo ocultos, y los matrimonios publicos) podemos dispensar los Obispos, con fer especialmente reservados, concurriendo las circunstancias de caso urgente, y de difícil recurso, de que hablarèmos en la Question IX. en especial Artículo: porque en los casos, que especialmente no se nos reservan, no podrèmos dispensar; pues el suave gobierno del Pontífice Summo no se podria salvar, si à tanta costa de los Fieles no se huviesse de ir à Roma por la dispensacion. Y si al P. Suarez le parece, que podemos lo que à la ordinaria governacion de las almas toca, no se vè que ay muchos casos, que si no usamos de esta facultad, que assentamos, aun el gobierno ordinario se harà tan dificultoso, que sea moralmente imposible?

ARTICULO V.

*Si es tanta la autoridad de los Obispos, que puede calificar milagros?*

SUMARIO.

- 1 Raro prodigio de San Francisco Xavier en Santiago de Chile, con una Monja de San Agustín. Hizo la informacion para calificar el milagro, el Doctor Ordoñez de Cárdenas, Cura Rector de la Cathedral, hermano del Autor. Rehusa la Monja referir la maravilla, por el lugar de la llaga.
- 2 No es cosa nueva en las mugeres encubrir ciertos achaques. Pruebase aquessa cortedad con la historia Terr. I.

- de la Sanguinaria, y adviertese un punto barto delicado.
- 3 Otro milagro del Santo Xavier con el Autor.
- 4 Pocos textos se podrán hallar, para arguir que los Obispos no pueden calificar milagros.
- 5 Pueden los Obispos recibir informaciones de los milagros de Santos canonizados, aprobarlos, y salificarlos.
- 6 Declara esta potestad en ellos el Concilio Tridentino.
- 7 Lo mismo pueden en los no canonizados.
- 8 Usó de esta potestad el señor Arzobispo D. Bartholomé Lobo Guerrero, en los milagros que obró Dios en Lima à ruego del bendito P. Fray Francisco Solano, de la Orden de San Francisco.
- 9 El Doctor Francisco Carrasco del Saz dió para ello su parecer: Ponefe casi todo el à la letra.
- 10 No se habla mucho, aunque se gasten muchas palabras en decir lo necessario.
- 11 La ley que generalmente habla, generalmente debe ser entendida.
- 12 Y donde la ley no distingue, no avemos de distinguir nosotros.
- 13 Grandes encomios compilò el señor Carrasco en favor de los Obispos.
- 14 Prueba bien, que no les toca la Canonizacion.
- 15 Y tambien prueba, que puede ocurrir caso en que justamente dispense en el Derecho Canonico.
- 16 Y en que puede relaxar la penitencia que impuso el Papa.
- 17 Y que puede aprobar las revelaciones.
- 18 Respondefe à los argumentos de la sentencia contraria.

UN calificadísimo milagro del Apof. N. 1.º del de la India San Francisco Xavier, fue el motivo de aquesta diputacion, y tiene aqui justamente su lugar: porque quando hablamos de la altísima Dignidad de los Obispos, es gran parte de ella el calificar milagros. Reframos el caso antes que nos embarace el Derecho.

Ay en esta Ciudad de Santiago un illustre Monasterio: tienen las Monjas de el por titulo la Concepcion, y por Patron, y Padre à mi Padre San Agustín. Guardan su Regla, è imitan su vida, porque son muy fantas: y ha sido buena fuerte mia, que estè este Monasterio à mi obediencia. Crióse en el desde muy niña una principal señora, y aunque es grande su calidad, es mas grande su virtud. Enfermò gravísimamente muchos años hà de una

apostema , tan maliciosa , que aviendose abierto , hizo una llaga tan honda , tan crecida , y tan asquerosa , que gaitando con siete bocas casi media libra de hilas , donde quiera que residia , decian las materias donde estaban , y estaban en parte tal , que por no dexarle ver , se queria dexar morir . Supo la Prelada su enfermedad , y apenas fue poderosa la obediencia , con ser la enferma tan santa , para que se descubriese à otra Monja . Hacia esta relacion al Cirujano , y sin vista de ojos , aplicaba los remedios ; pero el mal se apodero tanto del sugeto , y la traia tan rendida , que se juzgo vivia por milagro . Passaron muchos años , y passaba tan adelante la dolencia , que parecia una muerte de por vida : y acabó de postarla una peligrosa esquilencia . Trataron los Medicos de Sacramentarla : llegò (al parecer) à la postrera agonía : ayudabala à bien morir el Padre Vicente Modoller , un gravissimo Religioso de la Compania de Jesus , de grandes letras , y excelente Predicador , de mucha edad , y de muy conocida virtud . Bolvió la Monja en sí , estando asi sustituyendo èl : tenia una sed congojosissima , y no podia passar una gota de agua . Rogaronla , que bebiese , y dixo ella , que el día antes se vió ahogada con solo un trago , que llegò à la boca : y que apenas la avia gustado , quando le dió un parasísimo . Dixole el Padre , que si queria beber , se podria reconciliar , como quien estaba en peligro de morir . Confesóse ella à vista del vaso , como pudiera à la del verdugo . Traia el Confesor una Imagen de San Francisco Xavier , con el milagro que obró en el bendito Marcelo de Mastrillo , y dixole , que para aquel trabajo se la aplicasse al pecho , y se encomendasse à èl con mucha devocion . Hizolo ella así , y à poco rato dió voces , diciendo , que el pecho la herbia , y se le abrasaba , y que le parecia , que estaba buena . Sentóse en la cama , pidió de beber , y pasó un jarro entero de agua sin dificultad . Dixo , que ya tenia salud , que le diessen de comer . Assombradas las Monjas , le traxeron una ave desleida , y comiola toda con una cuchara , tan ríscuena , y con tan buena gracia , como si nunca huviera estado enferma . Juntóse el Convento con el rumor del milagro , y pidió ella , que la llevassen al Coro , que queria dár gracias à Dios por tan señalada merced . Condescendió la Abadesa con su voluntad , vistióse ella por sí misma , y fue al Coro por sus pies , en una muy solemne procesion . Quedó con cuidado el P. Vicente , si se estendió la maravilla hasta aquella enfermedad

oculta , y estaba la Abadesa en esta misma duda : pidieron à la enferma , que requiriese la llaga : encerróse con la Monja , singular testigo de aquella dolencia : hallò caidas las vendas , sana la llaga , cerradas las bocas , y tan sin señal la herida , que à no averia ella curado , jurara que no la avia tenido .

— Pidiósele por peticion , por parte de la Compania de Jesus , que para mayor gloria de Dios , y mayor honra del Santo Xavier , recibiese informacion de todo lo referido , y aprobasse un tan calificado milagro . Cometila al Doctor Don Juan Ordoñez de Cardenas , mi hermano , Cura Rector de la Iglesia Cathedral , Rector del Seminario , y mi Visitador General . Hizo una plenissima informacion de todo lo referido , en que declararon Monjas , Enfermera , y Medico . Con la enferma pudo mas la honestidad , que la gratitud ; y sin advertir , que le descaminaba al Santo aquel honor , no queria declarar . No hallaba palabras que le pareciesen limpias , para hablar en cosa , que à su parecer no lo era : y fue forzolo , que con censuras llegasse à amenazarla el Comissario . Rindióse al fin , como tan Religiosa , à la obediencia , disculpando el averle detenido , con la pureza , que avia profesado .

— No es mucho en las mugeres procurar que se encubra aquesta forma de achaques . Christo Señor nuestro predicaba un día , y era el concurso tal , que pudiera ahogarle , à no llegarle à defender su soberana virtud . Brumabale el auditorio ; y llegó el aprieto à tanto , que le ajaron el respeto . Padecia una muger fluxo de sangre , y arrastrandose por entre los pies de todos , llegó à los del Divino Maestro , y decia entre sí con grande devocion , como lo refiere San Matheo en el cap. 9. num. 2. *Si tetigero vestimentum ejus , salva ero* : O , si yo tocara siquiera su vestidura ! solo esto avia menester para sanar . Consiguiolo en efecto , disponiendolo así la soberana piedad , y con sola esta diligencia quedó sana . Avia llegado por las espaldas ella , como lo dixo San Lucas en el cap. 8. num. 42. *Accesit retrò , & tetigit simbriam , vestimenti ejus ; & confestim stetit fluxus sanguinis illius* . Levantó Christo la voz , y dixo : Quien me ha tocado ? *Quis est qui me tetigit ?* No lo dixo porque lo ignoraba , sino porque los circunstantes todos lo supieran . Respondieronle los Discipulos , especialmente San Pedro : *Proceptor , turba te compriment , & assigunt , & dicis : Quis me tetigit ?* Maestro , estas tan aprieto con lo que ha crecido el auditorio : traenos à una , y otra parte las olas de la gente , y hacéis agora mysterio de que os han

han tocado? Insistió la Soberana Magestad, y dixo en publico, que su divina virtud avia librado à quien le tocó de una grave enfermedad. Vióse con esto provalada la muger, postrada pidió perdon, y mostró su gratitud. Preguntan los Doctores, por qué se hizo aquella diligencia tan apretada, para que entendiesse el Pueblo lo que avia sucedido? La Glossa ordinaria dà por razon, que fue el motivo descubrir su Fè, y que no quedasse enterrada una confianza tan prodigiosa: *Non querit ut doceatur que nesciat, sed ut fides mulieris appareat.* Esto bien puede ser; pero de otra manera lo quiero discurrir. En la Sanguinaria aquel recato, y silencio con que quiso tocar el vestido, no queriendo cara à cara pedirle à Christo la salud, fue por verguenza de la enfermedad; y el Divino, y Soberano Maestro, que lo entiendo todo, quiso enseñar, que está en el lugar postrero nuestra honra, quando la honra de nuestro Dios se atraviesa, y que pesa mas un atomo de su autoridad, que toda junta nuestra reputacion. Bueno es que por el melindre de una muger, y por un impertinente escrúpulo, se le descamine à Dios la gloria de un tan prodigioso milagro. Alientese ella de la enfermedad, que tuvo, en cambio de la salud que tiene. Aprendió de aquesta Sanguinaria mi Monja à callar su dolencia; y de Christo yo el publicarla. En esta conformidad dispuse una solemníssima procesion: traxeron el Santo de la Compañia à mi Iglesia, è hizo-sele una fiesta con gran sumptuosidad, menos el aver sido el Obispo el Predicador. Y como no me parezco à la Monja en el achaque, no quiero parecerme en el melindre; y por esso he de referir un milagro, pagandome de antemano con liberalidad el pequeño servicio, que le pretendi hacer. Tiene mi natural tan grande antipatia con el Norte desde mi niñez, que aun antes que llegue, me lo avisa mi cabeza, y me dura en ella el dolor, lo que tarda en retirarse él; y como es tan infestada de estos ayres esta Region, me coge su furia en mayor edad, y los achaques que contraxe en una Visita, que me obligó à passar dos veces la Cordillera nevada, me la tienen tan flaca, que no tienen para tan grande enemigo resistencia. Lleguè estos años postreros à desconfiar de la vida: cerrado de noche en mi alcoba, me decia mi cabeza el viento que corria. Cinco dias antes de mi fiesta estaba apuntando el Sermon, que avia de predicar: y aviendo estudiado casi dos horas sin rastro de mi continua dolencia, començò tan de golpe, que me pareció imposible, no solo el predicar,

pero aun el vivir. Entró à misestudio el P. Luis Venegas de Sotomayor, un muy honrado, y virtuoso Presbytero: hallòme lastimadísimo, y preguntandome la causa, sin poder responderle, le señalè la cabeza: y como en esta tierra es tan notoria la causa, me dixo, que se avien levantado unas nubes, y que venian de la Cordillera, como doblando jornadas, señal evidente de que sopla el Norte: mandè que abrieran una puerta ventana, que sale à mi jardin, vi el el Cielo empañado, y conocí su verdad. Tenia en mi estudio la Imagen del Santo, que hizo el milagro en mi Monasterio: híce de mis Pages un Coro, rezamos la Comemoracion de su Oficio, y desde aquel punto quedè tan sano, que siendo así, que en dias con Sol me retraia à mi aposento, valiendome de la luz del candil, sin que veinte antepuertas pudiesen valerme del ayre, porque nadie se puede defender del ambiente: anduve destocado las estaciones el Jueves Santo, y asisti à las procesiones todas, descubierta la cabeza, solo por hacer examen de aquella maravilla; y no solo no me hicieron daño aqueestas pruebas, pero en medio de muchos achaques, que me han quedado, que tienentrabazon con la cabeza, ellos aprietan, y ella se està sana. El prodigio con que el Santo nos enterrò, y desenterrò à mi, y à mi compañero en el terremoto de 13. de Mayo del año de 47. no ay para que decirse, porque andan impressas algunas relaciones. He referido estos milagros tan por extenso, porque nunca sobra lo que conduce à la devocion con los Santos, y hacer un prelude à la duda del Artículo; porque lo sucedido me obligó à rebolver los Derechos, para reconocer la autoridad que tengo para aprobar milagros. Comencèmos aora nuestra disputa.

Para persuadir, que los Obispos no pueden aprobar milagros, avrè razones, y faltan textos. Sea el primero deducido del cap. *Andivimus*, de Reliquiis, & Ven. Sanct. donde el Pontifice reprehende à los que veneraban el cuerpo de un difunto, muerto à cuchillo; y concluye: *Cum etiam si per eum miracula fierent, non liceret vobis ipsum pro Sancto, absque auctoritate Romanae Ecclesiae venerari.* Y en el cap. *Venerabilis*, de Test. donde el Sumo Pontifice reprueba ciertas informaciones, que hizo un Abad de la Orden de Cister, cerca de los milagros de un Religioso, y embió unos Delegados suyos à que se hiciesen de nuevo. Esto se confirma por la Bula de Leon X. leida, y publicada viviendo el Pontifice, en el Santo Concilio Lateranense, donde se les manda à los Pre-

dicadores, que no prediquen nuevos milagros, sin ser aprobados por el Vicario de Christo. Luego sino es él, nadie los podrá probar? Estos son algunos de los flacos argumentos, que para este caso parece que se podrian oponer à la autoridad del Obispo. Despues les daremos satisfacion: digamos aora nuestro parecer, y probemos su verdad.

5 **CONCLUSION PRIMERA.** Pueden los Obispos recibir informaciones de los milagros que hicieron los Santos canonizados, y hechas con los requisitos, que dispone el Derecho, aprobarlos, y calificarlos. Esta Conclusion tiene un fundamento muy macizo en el Concilio de Trento, que hablando del caso en la sess. 25. cap. 2. dice: *Nulla etiam admittenda nova miracula, nec novas reliquias recipiendas, nisi eodem recognoscens, & approbante Episcopo, qui simul, atque de his, aliquid compertum habuerit, adhibitis, in Concilium Theologis, & aliis piis viris, &c.* Y porque con lo que se ha de decir en la siguiente, queda à fortiori probada esta primera conclusion, no queremos en sus probanzas detenernos mas.

7 **CONCLUSION II.** Pueden los Obispos, sin embargo que no pueden canonizar, recibir informaciones de los milagros de los no canonizados, publicarlos, y remitirlos. Esta disputa se ofreció en la Ciudad de Lima en los milagros que obró Dios N. Señor por intercesion del bendito Padre Fr. Francisco Solano, gobernando aquella Iglesia Metropolitana el Ilustrísimo Señor

8 Don Bartholomé Lobo Guerrero. Dificultóse si podria recibir la informacion, y recibida conforme à Derecho, publicar los milagros; y vadeóse esta dificultad con un docto parecer. Dióle el Doctor Francisco Carrasco del Sáiz, que murió Oydor en la

9 Real Audiencia de Panamá. Bien pudiera yo (como hacen algunos) ingerir en estos sus escritos, disfrazandolos un poco, pero es especie de hurto enriquecernos con lo que es ageno; y fuera traycion à quien fue mi amigo, llenar mi credito à costa de sus trabajos. Y en esta conformidad tengo de referir sus palabras, aunque parezcan muchas, valiendome de unas de S. Agustin mi Padre,

10 en sus humildes Retraçiones: *Abfit ut multiloquus... aepitem, quando necessaria dicuntur, quam talibet sermonum prolixitate dicantur.* Avia este doçilísimo Consejero traído aquel lugar del Concilio, que referi en la primera Conclusion, en aquel libro de oro, que intituló: Interpretatio ad aliquas leges Recopilationis Regni Castellæ; y en el cap. 5. ad l. 2. tit. 3. l. 1. recopillata, n. 7 añadió lo que se sigue (y es esta toda la pro-

banza de mi Conclusion segunda) Y no obsta si se dixere, que esto se entiende de milagros en Santos ya conocidos, ó en imagenes aprobadas, y recibidas, y no en otras, porque se satisface con aquella palabra: *Nulla etiam admittenda nova miracula*, que es universal, que comprehende así los milagros hechos en Santos ya canonizados, como en los que están por canonizar, ó beatificar. Y quando menos, es diction general, que debaxo de ella se incluyen los unos, y los otros, pues son derechos vulgarísimos los que prueban, que la ley que generalmente habla, generalmente debe ser entendida; l. 1. §. Generaliter, ff. de Legat. præstandis, l. De pretio, ff. de Publiciana in rem actione, cum similibus. Y como dixé al principio, la definicion del milagro: *Est aliquid mirandum, vel mire factum*; y el dia que el texto del Concilio dispuso: *Nulla esse admittenda nova miracula, nisi eodem recognoscens, & approbante*, facultad le dió para poder interponer su autoridad, y reconocimiento en todo genero de milagros, aora sean de piadosos, y bienaventurados Varones, y de vida aprobada, (qual lo fue el dicho Padre Solano) aora de Santos ya canonizados, & oratio indefinita, seu generalis, ibi: *Nulla esse admittenda miracula*, live affirmativè, five negativè concipiatur, universalis æquipollet, ut ex Aristotele in principio Æthicorum, priorum, & libro Perhiermenias, Bartol. in l. 1. ff. de Regulis juris, & in l. Si ita, ff. de Legatis 2. adducit Covarr. l. 1. Variar. cap. 12. in princip. & n. 2. nec lex Concilij Tridentini distinguit in re una, vel alia, in unius, vel alterius generis miraculis, nec nos etiam distinguere debemus prout est vulgare juris axioma, & si voluisset illud declararet, seu expressisset, l. unica, §. Si Authent. ad deficientis, C. de Caducis tollend. Y no aviendo el dicho decreto distinguido en qué generos de milagros pudiesen los Prelados hacer examen, & aprobacion, se ha de entender en todos; argum. text. cap. Ad Audientiam, de Decimis, & in dist. §. Si Authent. ad deficientis, junctis his, quæ adducit Paris. conf. 31. num. 7. Curtius conf. 33. in fine, Menoch. conf. 30. lib. 1. n. 8. Y aunque este fundamento por si es tan suficiente, que no siento tenga genero de dificultad alguna, ni admita duda, ni cosa en contrario, ni la ay en las declaraciones de los Cardenales de la Congregacion para las dudas del Concilio de Trento, las quales todas, que están impresas, he visto, con titulo de volumen 4. de las decisiones de Rota el año de 1608. en que no se ha dudado de lo que à este intento toca, tamen ad ma-  
12

rem elucidationem hujus rei, dato (non tamen concessio) quod verba Concilii Tridentini supra relata restringenda essent ad sola miracula, quæ evenierint in Sanctis canonizaris, seu beatificis Sedis Apostolicæ auctoritate, in nostro proposito, & Regno posset prædictus Dominus Reverendissimus Archiepiscopus prædicta miracula examinare, & approbare, ex sequentibus; & præmittendum est, Archiepiscopos esse Dei  
 13 Legatos, Gloss. in cap. In novo, 21. distinct. & cap. Accusatio, 2. q. 7. & satis notandum est, successisse in locum Apostolorum, ut probat in dict. cap. In nova, & nominatur columna Ecclesiæ ex dict. cap. Accusar. 2. q. 7. & alia plura refert in proposito Troillus Malvisius in tract. de Canonizat. Sancto. §. 2. sub volum. 14. in ultima editione, tractatum, & excellentia Dignitatis Episcopalis est magna, ita ut nullus reperiebatur Episcopus, usque ad tempora Bonifacii Octavi, qui vellet fieri Cardinalis, quia putabant non licere descendere de majori Dignitate ad minorem, ut ex pluribus auctoritatibus refert Cenedo in Collectanea. Adde, cum Apostolus, de Censibus, ubi plura cumulat, tam de Episcopali Dignitate, quam de auctoritate Reverendissimorum Cardinalium, & licet Episcoporum, magna fuerit, & semper sit auctoritas, canonizatio Sanctorum ad solam Sanctam Apostolicam Sedem pertinet, & competit, ut pluribus adductis fundamentis resolvit Malvisius, ubi supra, & his potissimum rationibus. Nam hæc est una de majoribus causis, quæ inter Christianos proponi potest, ergo ad Sedem Apostolicam referenda, cap. Majoris, de Baptismo, 2. Quia in canonizatione agitur de miraculis, & consequenter de fide; cum ergo sit hæc questio de fide, ad Sedem Apostolicam est remittenda. 3. Quia ad Papam spectat declarare dubia Scripturarum, cap. Per venerabilem, §. In rationibus, qui filii sint legitimi, & quia representant Deum in terris, & tenet ejus vices, cap. Quanto, de Translat. Episcop. cum aliis adductis à Malvisio de Canonization. n. 6. Ni repugna à esta suprema, y maxima potestad de su Santidad el firmar informaciones, y pruebas para examinar, y aprobar los Prelados milagros, que nuevamente se recrezcan, porque como adelante fundarè, es distinto de lo que es canonizar, ò beatificar, que es proprio del Papa, y el dicho examen, y aprobacion de milagros del Ordinario, ex Concil. Trident. sess. 25. d. cap. 2. retenta tamen hæc verissima conclusio. Y que puede su Señoria del Señor Arzobispo hacer el dicho examen de milagros, y aprobarlos por tales,

procede lo dicho, etiam si esse prohibitio juris in dictis miraculis examinandis, & approbandis, ex causa distantie hujus Regni, & difficultate in consulendo Romanum Pontificem, quod comprobatur ex eo, quod Episcopus ex causa superveniente noviter potest statueri contra jus Canonicum. Ex  
 15 doctrina Bald. in l. Omnes populi, n. 29. & 30. de Just. & Jure, quam dicit valde singularem Jason. ibi argum. l. Si hominem, ff. Mand. Et poenitentiam à Papa injunctam  
 16 ex causa munere, ut ex Navarr. in Manuali, cap. 26. num. 22. & alios plures refert Cened. 1. part. collectan. 30. num. 1. tunc maxime, quando esset periculum in mora ad consulendum Romanum Pontificem, ut resolvit optimè Felinus in cap. Super his, de Majorit. & Obedientia. De manera, que aunque huviera prohibicion, era dispensable por las dichas causas, que movieran al Superior, quanto mas, que no ay sino facultad de poder hacerlo, conforme al dicho Decreto del Concilio de Trento. Ne tamen in tam ardua consultatione procedam, per solas doctrinas, & rationes generales, quoad propositum colligitur prædicta resolutio ex Bulla Leonis Decimi, & ita in Concilio Lateranensi. Supuesto que el mismo examen, y diligencia se requiere para las revelaciones, que Dios dà, que para los milagros, pues la revelacion Divina es especie de milagro, quia excedit natura vires. En este caso, y arguyendo de lo uno à lo otro, dice la dicha Bula de Leon Decimo, por palabras formales: *Quod sine more periculo id fieri non valeret, aut urgens necessitas aliud suaderet, tunc eodem ordine servato, ordinario loci notificentur utili, adhibitis secum tribus, vel quatuor doctis, & gravibus viris, & hujusmodi negotio diligenter examinato, quando id expedire videbunt (super quod eorum conscientias oneramus) licentiam concedere possint.* Y así pueden publicarse las revelaciones, hecha la dicha diligencia; y por el consiguiente los milagros, y mas en particular, hablando de milagros, que es nuestro caso, dice la Práctica Ecclesiastica de Zerola, 1. part. verb. Miraculum. *Et si quando succedunt in aliquo Diocesi, sint causati Reverendissimi Ordinarii, ne miracula promulgent, nisi prius per legitimos testes fuerint sufficienter probata, & processus, siue aliqui hujusmodi mittatur ad Summum Romanum Pontificem, gloss. in cap. Venerabili, de Testib. Navarr. in cap. 18. n. 5. notabil. 5.* Y esto aun procede en Italia, ò en Francia, ò en España, donde està tan cerca Roma; y mucho mas ferà donde està tan distante, como està fundado, en que procede la doctrina de  
 17

Felin. in cap. Super his, de Majorit. & obedi. que por causa justa pudiera estatuir, ó contravenir el Obispo al Derecho Común, si huviesse riesgo en la tardanza de consultar al Papa: y aqui es notorio el que ay, así por ser estos Reynos tan remotos, como por la gran dilacion de la correspondencia, y por la muerte, y ausencia, y olvido de lo que los testigos saben, y demas cosas, que obligan à lo dicho. Hasta aqui el Doctor Francisco Carrasco del Saz: y el que no se contentare con lo referido en esta materia, hallará mucho en el doctísimo Obispo Sossa, Franciscano, en la Aprobacion, que dió al libro de la Beata Juana de la Cruz, fol. 7. col. 2.

Los argumentos contra lo que queda asentado, son flaquísimos; porque aquel cap. Audivimus, de Reliq. & vener. Sanct. no hace al proposito, porque reprehender su Santidad à quien sin su cabal declaracion venera por Santo un difunto, no es quitarle al Obispo, que si un difunto tiene listas de Santo, reciba informaciones, y que habien de sus milagros, y de sus virtudes; y en el que está por canonizar, como en el que está canonizado ya, si huviere procedido conforme à Derecho, en virtud de la facultad, que en el lugar citado le dà el Tridentino, podrá aprobar los milagros, remitiendo à su Santidad los del que no ha canonizado la Iglesia; pero no tiene que remitir los del que está ya canonizado: y siendo diferentes los casos en aquel capitulo, y en este Artículo, no puede ser una misma la consecuencia. l. Papinianus exuli, ff. de Minor. l. Naturaliter, §. Nihil commune, ff. de Acquir. posses.

El segundo argumento, que se funda en el cap. Venerabili, de Testib. no tiene mas nerbio, que el pasado; porque sin embarazarnos aora, en que si el Abad, que se reprehende alli, tenia el poder, que en muchos Abades vemos oy, podrèmos responder, que en aquel texto no le reprehenden, por aver entrado en negocio fuera de su jurisdiccion, sino porque los testigos se examinaron mal: y del cuidado con que se ha de tratar negocio de tanto peso, hablan mucho los DD. Malvis. in cap. de Canoniz. Sanct. dub. 3. n. 67. Abb. in eod. cap. Catan. in Cathal. glor. mund. 3. p. confid. 49.

El tercero argumento de la Bula de Leon, es facil de responder; porque aunque en ella se manda, que nuevos milagros no se prediquen, sin aprobacion de su Santidad, no por esso se inhiiben los Obispos, quando la distancia es mucha. Así

responde el Doctor Carrasco en el lugar citado. Pero añado yo, que aquella Bula está corregida por el nuevo derecho del Concilio Tridentino, que dà, ó conoce esta jurisdiccion en los Obispos, como se ve con claridad en aquellas palabras que citè. Y el practicarle en todo el mundo así, es una solemníssima interpretacion de la ley.

Porque se ha motivado la duda principal de aqueste Artículo, del proceso, que en Lima se hizo de los milagros grandes, que obrò Dios N. S. por el bendito P. Solano; en gratitud de lo que yo le debo, y de lo que le ama este Obispado que sirvo, que juzga (y con razon) por conocida dicha aver gozado de su presencia, quiero concluir la disputa con poner aqui una carta, que he escrito à su Santidad, à instancia del P. Fr. Diego de Cordova, Chronista de la Religion Seraphica, y Padre de la Santa Provincia de los doce Apóstoles de Lima, para que su Santidad se sirva de disponer en la Constitucion de Urbano VIII. en orden al prolixo termino, para tratar de la Canonizacion de los Santos.

Santísimo Padre. La Constitucion en orden à la nueva forma de proceder en la Canonizacion de los Santos, que hizo la Santidad de Urbano VIII. antecesor de V. Beatitud, ha causado notable dolor en toda la Christianidad: porque aviendose de retardar, aun los primeros passos, 50. años enteros, no ay quien tenga tan dilatadas las esperanzas de una larga vida, que se pueda prometer aver visto vivo, y alcanzar canonizado el Santo à quien tuvo afecto. Vi este sentimiento en España: experimentèlo en las Indias, y estoylo tocando con las manos en esta Iglesia que sirvo, en que se oyen suspiros, que llegan hasta el Cielo, de ver tan detenida la Canonizacion del bendito P. Fr. Francisco Solano, Varon notoriamente Apostolico, de la Orden del Seraphico P. S. Francisco. No dudamos, Santísimo Padre, que serian altísimos los motivos, que tuvo el Santo antecesor de V. Beatitud; pero serian inhumanas las leyes, si no admitieran algunas dispensaciones: y si en alguna la ha de aver, en ninguna puede concurrir tan apretada razon. No alego para que se abra la puerta de este estatuto, la vida santísima, è innumerables prodigios, que ha obrado Dios por este su siervo tan calificado, de que está ya lleno el mundo, porque lo diràn los procesos. Lo que solo represento à V. Santidad, es, lo que toca à la utilidad comun, y lo que con este caso se puede focorrer à esta nueva Christianidad. Los Indios de aquestos Reynos son

(por el numero) una parte muy crecida de la Iglesia, y por la cortedad de sus talentos deben arrebatarse el afecto todo del que es Vicario de Christo; pues à Christo S.N. los mas necesitados son los que mas le llevan los ojos. Traffegò la casa por una dragma perdida: fatigòse con el Sol, y con el camino, por una cuitadilla muger Samaritana. torció el que hacia, por socorrer à la Cananea: llevòle un tullido à la Piscina: entonces se llamó Pastor, quando se echò à los ombros una oveja descaminada: y para el remedio de estos miserables Indios. previno grande aparato, predicando Isaias, que para el alivio de estas gentes: disponia Dios Armadas de Españoles: *In vasis Papyri super aquas, ite Angeli veloces ad gentem dilaceratam, & convulsam.* No socorre à esta gente por rica, sino por necesitada; no por noble, sino por afligida: en cuya conformidad V. Beatitud, atento à que es en la tierra un Vice-Dios, y que debe tener el corazon con las listas de la Divina piedad, se ha de servir de hacer un espiritual socorro à estos cuitados Indios con la Canonizacion del Santo Padre Solano. Discurrió por innumerables Pueblos: amaronle estos naturales mucho: veianle descalzo, y desnudo; sobre un silicio muy aspero un habito de sayal muy roto: vieron que se rasgaba las carnes con crueles diciplinas: seco, y enjuto, por no comer, ni beber, como los Discipulos de San Juan. Y como en estos Indios es flaca la fé, juzgabanle desdichado, porque se privaba de los deleytes todos del mundo: y decian en su lengua, como Barbaros, lo que dixeron esfortos, como precitos: *Vitam illorum estimabamus infaniam.* Juzgabanle loco, porque se hacia guerra à si mismo. Digan, pues, aora, Padre Santísimo, con ellos, poniendole V. Beatitud en el Cathologo de los Santos: *Ecce quomodo computati sunt inter filios Dei, & inter Sanctos fors illorum est.* Muchos hombres vñen estos Indios cada dia en los Altares: muchos Santos veneran con esta honra; pero no vieron sus vidas. Vean aora colocado al que vieron desnudo: venerado de los Pueblos, al que por descalzo, y hambriento juzgaban loco; y tengan contra el comun enemigo un tan eficaz argumento: que este (representandofeles en diferentes figuras) les predica, que los banquetes, y las deshonestidades, ion para la gloria unos firmes escalones: y quedaràn persuadidos, à que no es ancho el camino del Cielo; y que no se conquista con gusto, sino con trabajos. Añado à lo dicho, Santísimo Padre, que pues V. Santidad, sin

perjuicio de la paternidad comun, y del gobierno universal, tiene el animo Español, insinuando la gratitud, que debe al amor, que siendo Nuncio le mostrò Madrid; y lo predicando las honras que hace à esta Nacion, despues que està colocado en el Solio de San Pedro: mire con paternales ojos los Españoles, que vivimos en este tan apartado mundo: y declarandonos por Santo un Ciudadano nuestro, nos quite la nota que padecemos, y la pena con que vivimos, de que en tierra de tantos tesoros; nos faltan los tesoros verdaderos: y que sepan las Naciones todas, (que justamente ponen en aver dado Santos à la Iglesia su principal honor) que tambien ha labrado Santos el Perú. Guarde nuestro Señor à V. Santidad, como toda la Christiandad ha menester. En Santiago de Chile, &c.

## ARTICULO VI.

*Si el Obispo, quando entra en su Ciudad la primera vez, se ha de recibir con pompa, y Magestad Real?*

## SUMARIO.

- 1 Al Obispo se le debe doblar la rodilla.
- 2 Y los Clerigos aun en las calles, y en las plazas.
- 3 Los Autores en lo espiritual, y temporal los llamaban Príncipes; pero esto no ha de ser con dispendio de la jurisdiccion Real.
- 4 Dales à los Obispos titulo de Serenísimos.
- 5 Las casas de los Obispos son en toda propiedad Palacios.
- 6 Y los Doctores, que tratan de que esto es singular en los Reyes, no pueden excluir los Prelados, sino los señores seculares.
- 7 La primera entrada del Obispo, se observa el Pontifical, es como la que hace el Rey.
- 8 Raro encarecimiento de su Dignidad, en unas palabras del Ceremonial de los Obispos, que tratan de los que en esta entrada han de llevar las varas del Palio.
- 9 Deben los Obispos usar de sus facultades con grande templanza, porque manda el Ceremonial, que en cierta procescion le lleve la falda, à falta de un Príncipe, el Magistrado de la Ciudad.
- 10 A un señor Obispo del Tucumàn le llevó la falda un Alcalde Ordinario, y le multa-  
ren



ron por ello.

- 11 Aparato de la entrada, en quanto à la mula, y gualdrapa del Obispo, limpieza, y aderezo de las calles.
- 12 Debenle acompañar en ella los Magistrados, Cabildo, y Nobleza.
- 13 Las Reales Audiencias acostumbrañ embiar dos Oydores, que entran en esse recibimiento à los dos lados del Obispo.
- 14 Al Autor toda la Real Audiencia le salió à recibir.
- 15 Lo que alegò el para no entrar al lado siniestro del Oydor mas antiguo.
- 16 Y la piedad, y Religion con que la Real Audiencia, sin perder de su derecho, honrò al Obispo.
- 17 En el Cemeterio de la Iglesia se ha de poner un Altar, donde se vista de Pontifical el Obispo, para entrar desde alli debaxo de Palió. Hallòse atajado el Autor, porque aviendose de sentar, avia de estar la Real Audiencia en pie: y ocurriòse Breve à la dificultad.
- 18 Como ha de entrar el Obispo en la Iglesia desde alli.
- 19 Habló bien del punto Mauricio de Alcedo.
- 20 No debe el Magistrado, ni algun Cavaillero; llevar la falda al Obispo. Suele en essa entrada llevarla un Prebendado. Llevòla al Autor su Vicario General, Maestro-Escuela de su Iglesia, y Comissario de la Santa Cruzada.
- 21 En mucho de lo referido, especialmente en cercenarles el Palió à los Obispos, no se observa lo que dispone el Papa, porque asì lo disponen nuestros Reyes. En el Artículo siguiente se verá, como lo pueden hacer.
- 22 Refiere se el orden, que han dado nuestros Reyes Catolicos, para que no entren con Palió los Obispos: y Cedula sobre el caso.

EN el Artículo quarto apuntamos algunas de las muchas listas, que se hallan en los Obispos, con que se parecen al Papa. Veamos algunas señales, en que parecen Reyes.

- N.1. Sea la primera, que deben al visitarlos doblarles la rodilla. Cerem. Episcop. lib. 1. cap. 2. Y quando los encuentran sus Clerigos, deben hacerles la misma reverencia, ibid. lib. 2. cap. 8. Agia de Exhibend. auxil. fundam. 19. Los llama Principes en lo espiritual, y temporal; pero no ha de entenderse, derogando un punto la jurisdiccion Real. Y Rodean. de Simon. cap. 18. num. 4. dice, que tienen excelso lugar de honor: y qual lo el doblarles la rodilla no

fuera expressa disposicion del Ceremonial, bastaba esta doctrina para que se les hiciese essa reverencia: y esta es de los Reyes tan propria, que en esto parecen los Obispos Reyes. Joan. de Platea in leg. Decuriones, cap. de Silentiari. leg. 12. Laudens. de Principib. quaest. 173. Lancellor. in Templo, leg. 1. cap. 1. §. 3. Avilès in cap. Prætor. Glos. A cada uno de vos, &c. Casan. in Cathal. part. 5. confid. 33. Montaign. de Auctor. Concil. part. tract. de Ordine confitor. Regis, n. 48. Lllamanlos Serenissimos, proprio nombre de Rey, y Emperador. Clement. in Plerisq. de Elect. & Cardin. ibi n. 3. Archidiacon. in cap. Generaliter, 16. quaest. 1. Probus in Additio ad præfat. Joan. Menoch. in 6. Decret. n. 4. Selva de Benefic. part. 1. quaest. 3. n. 1. Casan. part. 4. conf. 25. Bogolin. de Indulgent. num. 21.

La casa del Obispo se llama Palacio, autoridad, que, como en su fuente, reside en el Rey. Así le llama Bartul. in l. ff. de novi operis nunt. n. 3. El Padre Sà verb. Ecclesiæ immunitas, in princip. Panormit. Thufc. Sylvest. Decian. Armill. Lopez, & Remigius, quos citar, & sequitur Maurin. de Alced. de Præcellent. Episcop. Dignit. è interpretata à Bobadilla, que parece que lo niega en el lib. 2. de su Politic. cap. 16. n. 93. donde dice, que solas las casas de los Reyes deben llamarse Palacios: y allí solo excluye los Principes seculares: y dice Alcedo, que los Obispos tienen Palacios, porque en lo espiritual son Reyes. Pruebalo en el num. 79. con el cap. Duo sunt, 12. quaest. 1. Y el bendito Cardenal Bellarmino, aun no se contenta con esto, en la Apologia à Jacobo, Rey de Inglaterra, en el cap. 4. Esto basta por aora, que no faltará ocasion en que diga mas. Vamonos llegando à lo que preguntò el Artículo.

La primera entrada del Obispo à recibirse en su Iglesia, la dispone el nuevo Ceremonial de Clemente VIII. à manera de triunfo, y puede competir con la que hace el Rey, quando entra con solemnidad: y remitiendo al que cabalmente lo quisiere ver al cap. 2. del primero libro del Ceremonial, diremos solo lo que hace al punto. Manda, que el Clero, y Religiones procesionalmente vayan à pie, hasta la puerta de la Ciudad, y que los Magistrados con sus Ministros, y todos los Ciudadanos, salgan fuera de ella, para que le puedan recibir con mas honor, y que en alguna Hermita, ò lugar decente dexé el Prelado los vestidos de camino: que suba en un caballo

enguadrado, y que yendo todo el Pueblo en procesion, entre debaxo de Palio, vestido de medio Pontifical, y que lleven las varas de él el Magistrado, y los Nobles de la Ciudad: *Mitratus equitabit sub baldachino, quoad portabitur primo loco per Magistratum Civitatis, deinde per nobiles cives, usque ad Ecclesiam, sive per eos quibus ex consuetudine, vel ex privilegio id convenit.*

8 Y son muy para notadas en esta disposicion aquellas palabras ultimas: *Vel ex privilegio id convenit.* Que llevar una vara del Palio es tan honroso, que se puede gozar por privilegio.

9 Errarse ha mucho, si esta y otras cosas, que el Ceremonial ordena, no se entienden con templanza. En el lib. 2. del cap. 33. de fepto Sanctissimi Corporis Christi, & procesione, se manda, que si en la procesion asistiere algun Principe secular, lleve al Obispo la falda él; y no aviendo persona de este porte, la lleve el Capellan mas calificado. Dícelo el Ceremonial así: *Et aliqui Princeps, si adsit, vel nobilior laicus, sublevarit, & portabit, per totam processionem pluviale Episcopi à parte posteriori.*

10 Un señor Obispo del zelo de su santa Dignidad, yendo de Pontifical el dia de Corpus Christi en la procesion, significó à un Cavallero, Alcalde Ordinario, esta disposicion Papal. El Cavallero se llama D. Luis de Texeda, persona que supo unir la vara con muy buenas letras de Theologia, de que puedo ser testigo; porque en un Acto, que me dedicó la Compania de Jesus, antes de ser Obispo, replicó en la Ciudad de Cordova, como pudiera un Maestro en Salamanca; y él, como estaba mas en la Theologia, que en sus prerogativas; y nuestras ceremonias, sin advertir si derogaba, ó no la vara del Rey, se hizo Caudatario del Obispo, como pudiera un Clerigo ordinario; y porque tuviese mas merito en este caso, pagó buena cantidad de dinero, porque su ciega obediencia solicitó una multa. La justificacion de ella se verá breve en la refucion de la duda.

11 **CONCLUSION PRIMERA.** Debe entrar el Obispo en su Obispado en una mula ricamente aderezada, limpias las calles, y en todas ellas esparcidas flores: *Vias etiam, per quas eundem erit, mundari, ac floribus, vel frondibus conspergi, in signum latitiae curent.* Cerem. Episc. loc. cit.

12 **CONCLUSION II.** Debenle acompañar los Magistrados, el Cabildo, y Nobleza toda. Ordengale tambien el Ceremo-

nial así, en el cap. 2. ya citado del primero libro: *Magistratus vero, & officiales cum Civibus, & populo, obviam ire Episcopo extra portam.* Las Reales Audiencias acostumbra- 13  
bran (y yo lo vi en Lima, quando el señor D. Gonzalo de Ocampo, Arzobispo de ella, hizo su entrada,) embiar dos señores Oydores, que le honrán colaterales. Los de esta 14  
Chancilleria, piadosísimos, y religiosísimos Cavalleros (juzgo que excediendo de lo que les está ordenado) quisieron todos juntos honrar mi recibimiento. Estaba yo detenido en una casa de placer fuera de la Ciudad para dar tiempo à la prevencion; y el señor Don Pedro Machado de Chaves, exemplo de Oydores por sus grandes letras, y virtud, me fue à significar esta merced. Pregantéle, en qué forma aviamos de entrar: y respondiome, que de dos en dos, y yo al lado siniestro del señor Oydor mas antiguo. Acordeme de lo que dice Valerio Máximo de la disposicion con que entraban los Triunfadores en Roma. 15  
Dice, que la noche antes del dia de su triunfo entraban como de reboto. Tenian su casa ricamente prevenida; y costosamente alhajada. Decia con esta magestad: *La Cena;* y el Triunfador convidaba los Consules à cenar. Dábales el lugar primero, como era justo: *Consules invitari ad cenam;* y en levantandó los manteles, les suplicaba à los Consules, que el dia siguiente se estuviesen en sus casas: *Domos rogare, ut sequenti die venire superfedant.* Y dando Máximo la causa de esto, añade: *Næ ea die qua quis triumphaverit aliquis in eodem convivio esse majoris sit Imperit;* porque pareceria monstruoso, que precediese otro al que entra triunfando. En esta conformidad, dando yo las debidas gracias à la merced que me hacia la Real Audiencia, les supliqué, que me honrassen solos dos, porque no pareceria mia la entrada; sino del señor Oydor que me precedia. Y como estos señores son tan Christianos, no atribuyeron esto à tumor, sino à zelo de mi Dignidad; y entrando en acuerdo, juzgaron que tenia razon, y resolvieron en no cejar de aquella merced, y dexarle rendir, ù de mi escrupulo, ù de mi fragilidad. Y en conformidad de lo decretado, me llevaron en medio los dos señores Oydores mas antiguos, Jacobo de Adaro San Martin, y Don Pedro Gonzalez de Guemez y de la Mora; y de dos en dos los señores D. Pedro Machado de Chaves, D. Pedro de Lugo, D. Antonio Fernandez de Heredia, Fiscal; el Alguacil Mayor de Corte Assensio de Zavala; y después de los Señores, el Cabildo, y Regimiento.

17 **CONCLUSION III.** En el Cementerio de la Iglesia, à alguna distancia de la puerta, se ha de prevenir un Altar, donde el Obispo se ha de vestir en su sitial; y aunque parece, que se presupone, que pues està el sitial alli, se ha de sentar, y no ay contra esto alguna disposicion, es grande inconveniente tener una Real Audiencia erpie: y viendo yo el tamaño de la dificultad, y que no les avia prevenido estrados, y que era cosa injusta usat mal de su modestia, atajè la justa queixa con no admitir sitial, ni silla, y vestime en pie. Esta Conclusion es fuera de lo que dispone el Ceremonial; pero quiero lo así justamente el Rey. Daremos despues nuestra razon.

18 **CONCLUSION IV.** Desde el Altar referido ha de entrar el Obispo de Pontifical debaxo de Palio, y llevaràn las varas, ò sus Prebter dados, ò algunos Clerigos, y Religiosos. Tampoco esta Conclusion es conforme al Ceremonial.

19 **CONCLUSION V.** Mauricio de Alzedo de Præcellent. Episcop. Dignitat. cap. 5. num. 1. citando à Bertachino, à Borello, Suberto, Maynardo, y (sin razon alguna) la Curia Filipica, habla de esta entrada bien conforme al Ceremonial; y tratando del Palio, dice, que le lleven (yendo à cavallo el Obispo) los Regidores, si huviere costumbre de ello. Sus palabras son: *Et si consuetudo adest, debet equitare sub Baldachino, & hastas palii deferre debent electi, & Syndici Civitatis, non nobiles, nam ita decisum fuisse testatur Vincentius de Francb. decis. 253, per totam. Habetur etiam in Pontificali, & in Ceremon. Episcoporum. lib. 1. cap. 2. col. 5. & lib. 1. cap. 14. de Usu umbraculi.*

20 **CONCLUSION V.** No debe en acto alguno, Magistrado, ni Cavallero llevar la falda al Obispo. Llevómela à mi en mi entrada el Doctor Don Francisco Machado de Chaves, Maestrescuela de la Santa Iglesia de Santiago de Chile, Provisor, y Vicario General, Comissario de la Santa Cruzada, hijo, y hermano de dos Oydores harto ilustres. No adverti quien la llevaba, que no fe lo confintiera; y quando lo vi en el Altar fue para mi grandísima mortificacion, aunque por su humildad, y gran virtud fue una accion bien gustosa para él.

21 Estas Conclusiones, que parecen opuestas à la autoridad del Pontifice, son todas en conformidad de lo que han dispuesto nuestros Reyes, que cercenaron el Palio à los Obispos. Y porque de tan Catolicos Principes no juzgue el vulgo, que siendo las Columnas de la Iglesia, se oponen à las justiones de la Santa Silla, harèmos de la

justificacion con que lo ordenan, especial disputa; y en el siguiente Articulo se darà à entender, que pueden sobrefecer los Reyes en aqueitos mandatos del Pontifice; y se responderà à los argumentos que à las resoluciones se les pueden oponer.

## ARTICULO VII.

*Si pueden los Reyes no dexar correr los establecimientos del Pontifical, y cercenar à los Obispos las grandezas, que para su entrada tiene dispuestas la primera Silla?*

### SUMARIO.

- 1 No se ballan Doctores, que disputen lo que pesa la disposicion del Ceremonial.
- 2 No pecan los Obispos en no observar en sus entradas lo que dispone en esse punto el Ceremonial de Clemente VIII.
- 3 Ni nuestros Reyes en mandar suspender en esta parte la disposicion del Pontifical.
- 4 Apuntase el por què.
- 5 Pruebasse con claridad.
- 6 Más prueba de la Conclusion.
- 7 Confirmase de nuevo lo dicho. Y pruebasse, que recibido el Ceremonial, puede no recibirse todo. Ponefe por exemplo para el caso el Santo Concilio de Trento.
- 8 Y la Bula, ò Constitucion de Clemente VIII. de largitione numerum Regularibus interdicta, que no està recibida en las Indias, ni en España.
- 9 Y un Motu proprio de Pio IV.
- 10 Aplicase lo dicho al Ceremonial de Clemente VIII.
- 11 Quando una ley contiene muchos capitulos, puede recibirse en unos, no recibidos otros.
- 12 Pruebasse con lo que sucede en la Bula de la Cena.
- 13 Es inconveniente, que aunque en el Obispo sea tan grande su Dignidad, no sea en las entradas singular el Rey.
- 14 Pruebasse la doctrina referida con lo que puede la costumbre en cada tierra.
- 15 Es tan poderosa, que justifica los contrarios, que de suyo no son licitos.
- 16 De essa disposicion del Ceremonial, no ay duda que avrà suplicado el Rey.
- 17 No se deroga à la autoridad de la primera Silla, con las suplicaciones que suelen interponer las leyes.

18 *Hace el Rey especial honor, quando de algun mandato suyo suplica al Papa. Dixolo altamente Covarrubias.*

19 *No solo se ha de entender, quando en la Bula de que se suplica ha avido siniestra relacion.*

N. I EN el Artículo pasado remitimos para este su resolucion cabal. Y fue de intento dar esperas à la disputa, por hallar quien en terminos huviesse hablado en ella: y aviendo comprehendido el Doctor Salgado, en su doctissimo libro de Supplicatione, & Retentione Bullarum, tantas que tienen parentesco con esta, de esta sola no he hallado en èl una palabra, porque no toma el Ceremonial en la boca: y vemos, que sin embargo de lo que se manda en èl, no se puede cabalmente practicar, porque no lo consenten los Tribunales del Rey: y como ellos son tan doctos, y tan justos, y nuestrros gloriosos Reyes tan Catholicos, es cosa importantissima tratar de su justificacion.

2 CONCLUSION PRIMERA. Ni pecan los Obispos, en no guardar en sus entradas el orden de Pontifical. Esta Conclusion es evidente, y debe relevarse de prueba, porque nadie delinque en accion no fuya. Mandó, que los Magistrados, Syndicos, ó Regidores de la Ciudad, lleven las varas del Bardachino, ó Palió, y no quieren ellos, como podrán los Obispos obligarlos? ¿què rigor podria intentarse en este negocio, que no pasasse mas que el Palió su ruido? Y quando esta accion no tuviera dependencia estraña, no se pecaria en sobrefeerla, así por el escandalo, como porque no obligan à pecado las disposiciones todas de este libro, como en la Question siguiente quedará bastantemente examinado, quando hablèmos de la Capa Magna, Gualdrapa, y Ornamentos del Obispo.

3 CONCLUSION II. No pecan nuestrros Catholicos Reyes en hacer suspender en esta parte la disposicion del Pontifical. Y pruebafe: lo primero, porque esta ley Pontifical no està recibida, ni en las Indias, ni en España. Y es punto llano en Derecho, que es necessaria su recepcion, para que obligue una ley: y la no recibida, y generalmente en los Pueblos no observada, no obliga en conciencia: en especial interviniedo conciencia, y tolerancia del mismo Legislador, como es evidente que sucede aqui, cap. In istis, 4. dist. Y vale el argumento, que llamamos los Theologos, à sensu contrario, que algunas leyes abro-

gadas, las tiene en pie sola su observacion. l. de Quibus, ff. de Legib. ibi: *Leges, nulla alia causa, nos tenent, quam quod iudicio populi recepta sunt.* Y son notables unas palabras de Geminiano in §. Leges, dict. cap. In istis, y son estas: *Principi videtur statuerre à principio sub tali conditione, scilicet, si moribus utentium approbatur, & sic habet de suetudo saltim tacitum consensum Principis, qui legem condendo ipsam fecit subjectam tali conditioni, ergo non servantes, non dicuntur venire contra preceptum superioris.* Y Graciano expresamente in Discept. Forens. cap. 588. à n. 13. cum seqq. dice, que aun mientras se trata de recibir una ley Pontifical, antes que con el uso se pruebe estàr recibida, no liga en conciencia, y que el Pontifice en su ley pone aquella supressa, ó tacita condicion: *Si el Pueblo la aprobare y recibirre.* Es doctrina tan asentada, que si huviesse yo de referir los Doctores todos, no bastàra este libro para solo esso. Sic Romanus in conf. 330. à n. 16. y Horac. Mandos. en las Addiciones que le hizo, litt. M. habla laramente Salgad. 33. n. 18. Gratian. Discept. Forens. cap. 202. n. 17. lib. 2. Feclin. in cap. 1. n. 6. & 7. de Tregua, & Pace, & n. 12. vers. Sed si à princip. noluerunt observare novam. Covarub. lib. 2. Variar. cap. 16. n. 6. Navarr. conf. 1. de Confit. à n. 25. cum seqq. Erasmus Cochier. de Jurisdic. ordin. in exemptos, part. 1. quæst. 5. à n. 8. Rodrig. Quæstion. Regular. tom. 1. quæst. 6. art. 6. & 11. Sayrus in Clavi Regia, lib. 3. cap. 5. n. 14. August. Barbof. in Collect. ad cap. 1. num. 9. de Tregua, & Pace. Farinac. decif. 415. num. 3. part. 2. novissimo Menochius de Præsumpt. lib. 2. præsumpt. 2. Mantic. de Contract. lib. 5. tit. 13. n. 35. Mascard. de Statutis, concl. 8. num. 27. & seqq. Mart. de Jurisdic. cas. 19. n. 16. & 17. Surdus conf. 58. num. 8. lib. 1. P. Vazquez 1. 2. tom. 1. disput. 156. cap. 1. n. 34. Suar. de Leg. lib. 3. cap. 19. Y de esta materia hablaremos largamente despues, quando se trate de los lacticios, y huevos, que se comen las Quarernas, generalmente en las Indias.

Pruebafe lo segundo esta Conclusion, ó confirmase la prueba referida con gran suma de leyes, y Constituciones Pontificales, que no están recibidas en Provincias, y Reynos diferentes, y en ninguno de ellos obligan en conciencia. El Concilio Tridentino no se recibió en algunos Reynos, y así en ellos no les obliga à pecado: sic Navarr. conf. 1. de Confit. quæst. 7. & 8. Layman. in Summ. Theolog. Moral. tract. 4. de Legib. cap. num. 4. Cenedus plures

- alios referens, Canonica. quæst. cap. 21. per totum. Y quien viere lo que este Doctor hablo de este punto, no necessitará de otro. Vea se sin embargo Salas de Legibus, disp. 13. sess. 3. in fin.
- 7 Y sin embargo, que el dicho Santo Concilio fue generalmente recibido en nuestra España, ay algunas partes de el, que contrario uso las ha abrogado: echase de ver en la lección 24. cap. 17. que trata de los Beneficios simples, que no residan muchos en uno, y en España se practica lo contrario antes, y después del Concilio. Sic Nicol. Garc. de Benef. part. 11. cap. 5. §. 3. num. 13. Y el mismo Autor, ibid. 2. part. cap. 1. à num. 111. & seqq. dice, que la Constitución nona de Julio III. no se practica en España, ni se usa, y que por esso no obliga. Veanse otros casos en este Autor, 2. part. cap. 3. §. 3. à num. 270. & sequentibus, & §. 4. num. 332. & part. 7. cap. 1. n. 24.
- 8 Y la severísima Bulla de Clemente VIII. de Largitione munerum Regularibus interdicta, no obliga, porque no está en uso, practicada, ni recibida. Sic Stephanus Gratian. Disceptat. forens. cap. 102. num. 17. tom. 2. Joann. Valer. verb. Munera, n. 106. Victorell. in Notis ad Manual. Navar. cap. 18. num. 105. P. Megala part. 2. lib. 2. cap. 17. quæst. 3. num. 65. Homobonus de Bonis in suo Exam. Ecclæs. part. 1. tract. 7. cap. 30. quæst. 123. Scorcia in Constitut. Pontific. epist. 159. theorem. 399. in fin. Fannerus in 2. 2. disp. 6. quæst. 3. dub. 4. num. 107. Peirinus de Religion. sub tit. 1. cap. 2. quæst. 2. §. 6. Dian Resol. 100. tom. 1. tract. 6. resol. 1. per totam. Azor 1. part. lib. 5. cap. 4. quæst. 1. Vecanus in Summ. Theolog. 1. tom. part. 2. tract. 3. cap. 6. q. 8. num. 3. Y el Motu proprio de Pio IV. en orden à la profesión de la Fè, que manda hacer en ciertos casos à los Religiosos, no está recibido en muchas Religiones, y dicen graves Doctores, que no los liga por esso; Thom. Sanch. in Summ. tom. 1. lib. 2. cap. 5. num. 3. Tambur. in tract. de Jure Abbat. tom. 1. d. 8. q. 3. n. 3.
- 10 De lo dicho se colige, que ha casi quatro y cinco años que el Papa Clemente VIII. el año 9. de su Pontificado, expidió la Bulla, en que mandò, que su Ceremonial de los Obispos se observara, no aviendose practicado en España, ni en las Indias, en el punto que toca esta disputa, no obliga en conciencia; ni obsta decir, que no puede desquartzarse una ley; y que si está en parte recibida, es visto que queda recibida toda, porque demás que de lo que queda asentado cerca del Concilio de Trento, que en muchas partes no está recibido todo: es punto llano en Derecho, que quando alguna ley tiene diferentes capitulos, pueden no recibirse algunos, y obligaran ellos. La Provincia de mi Padre San Agustín del Perú, llena de Santos, y de doctos: y la de Castilla, Madre, y Maestra de todas, ayendo recibido las Constituciones, que llamamos Nuevas, nunca recibio la quinta parte, sin embargo de que traian la aprobacion de su santidad, y fundaronse sin duda en essa doctrina. Enseñanla Felin. cap. Inter alios, §. 1. num. 5. de Constitut. Petrus Moneta in tract. de Conserv. cap. 7. à num. 61. cum sequent. Hugolinus de Cens. tabul. 1. cap. 12. §. 10. y mas dilatadamente Azor Institut. Moral. 1. part. lib. 5. cap. 18. Y en la Bula de la Cena ay capitulo en que nuestros Catholicos Reyes hallaron perjudicada su Regalia: y afirma el Doctor Salgado, tract. de supplicat. à Litteris, & Bullis, & earum Rerent. 1. part. cap. 2. lección. 3. n. 143. que en essa parte no está recibida en España aquesta Bula. Y con lo dicho queda bastante-mente probado, quan sin escrupulo no se observa en las Indias, ni en España, essa parte del Ceremonial de Clemente VIII. en que engrandece tanto los Obispos. Y aunque es tan alta su Dignidad, trae inconveniente, que quite la singularidad à una tan propria prerrogativa de Rey. Bastantemente queda la Iglesia autorizada en su principal Cabeza, quando los Reyes le doblan la rodilla, y llevan à pie la rienda à la Hacanea del Papa: y es justo que en sus Reynos aya diferencia de el à sus vassallos, que si los Obispos lo son, disputarèmos despues.
- 14 Confirrase lo dicho con lo mucho que puede el uso, especialmente en Pueblos Christianos, y cuyos Reyes son por antonomasia Catholicos: porque es regia general, para conocer lo justificado de una accion, ver si está en uso, ò costumbre general; sic Bart. in l. Quis sit fugit, §. apud Labonem, ff. de Ædilit. edict. Tiraquel. de Retr. convention. ad fin. titul. num. 131. Oldradus conf. 154. num. 18. y los contratos, que son ilicitos, los justifica la costumbre de la tierra. Sic Joann. de Amicis, conf. 154. num. 18. y quien en esta materia quisiere ver muchos Doctores juntos, lea à Cencio, que cita muchos, part. 1. de Censibus, cap. 1. quæst. 4. num. 4. & sequentibus. A lo dicho se añade la santa costumbre, que tienen nuestros Reyes, de suplicar rendidos à los pies de San Pedro, de los Rescrip-

criptos Apostolicos, que pueden turbar sus Reynos, y de todo Decreto que pueda levantar escandalo: Y esta suplicacion, no solo es permitida, sino santa, y de grande exaltacion para la Silla Pontifical, que quando Dios hizo, que todos los animales fuesen al Paraíso, para que Adan los conociese, y viniendo de tierras tan distantes, en cierta forma se le sujetassen, dicen los Santos, que esta forma de recurso, fue reconocerle por dueño. Y dixo bien Marcial, que el Platero que vacia, ó funde un Idolo, y el Enfamblador que lo fabrica de madera, y el Pintor que lo pule, y que lo encarna, no le hacen honra: y que le dà la deydad aquel que se le arrodiilla.

18 *Qui fingit sacros auro, vel marmore vultus.  
Non facit ille Deos: Qui rogat ille facit.*

Y quando suplica un Rey de un Decreto de su Santidad, muestra alli su sujecion. Docta, y copiosamente trató este punto Salgado. Veaſe ubi ſupr. cap. 1. num. 1. & duobus ſequentibus, & cap. 3. num. 1. y primero que el el doctiſſimo Portugués Pe-reyra, que conoci en Lisboa, y llenaban aquellos Conſejos ſus letras, de Manu Regia, 2. part. cap. 65. n. 3. Y porque ſoy devotiſſimo del Illuſtriſſimo Covarrubias, quiero referir ſus palabras: *Nò verò* (dice en el cap. 35. de ſus Queſtion. Practicas, num. 6.) *quis exiſtinet quidquam apud Regia Hispanorum pratoria in hiſce rebus, & negotiis Eccleſiaſticis fieri, quòd vel minimum deroget Summi Pontificis poteſtati: abſit enim hoc in Catholicis Hiſpaniarum Principibus, qui Sacroſancta Romana Eccleſia, eiſque ſummi, & totius Chriſtiani Orbis Pontificis decreta, & mandata maximo conatu exequuntur, & venerantur: His obſecro candido animo expendat, litterarum Apoſtolicarum executionem quandoque deſerri, ac ſuſpendi Regii Pratorii decreto, & auctoritate, ut maximus Chriſti Vicarius interim certior fiat, quot, & quantis afficiatur incommodis, & gravaminibus Republica iſta propter multa, que ab iſſo falſis precibus, & ſuggeſtionibus impetratur, que minimò Sanctiſſimus Pontifex foret conceſſurus, ſi per ſinceram, juſtamque narrationem certò ſciret, quid ſpirituali, & Eccleſiaſtico, & temporalì bujus Regni, & Principatus rectò regimini ſit conducibilius.*

19 Y aunque habla aqui el Preſidente Covarrubias de las Bullas de ſu Santidad, impetradas con ſinietra relacion: y que en eſte caſo ſe pueden retener, y ſuplicar, es opinion comun, que es cauſa igual tenerſe la turbacion, y eſcandalo de los Pueblos,

ò ay alguna novedad en lo mandado, que pueda ocasionar ruido. Prueballo con grande ſuma de Autores el Doctor Salgado, dòn-de queda referido, cap. 6. num. 34. & ſeqq. Y concluyete de lo dicho baſtante-mente, que nueſtros Catholicos Reyes Eſpañoles hacen ſervicio à la Igleſia, y reverencia à la Santidad del Papa, y ſuplican de ſus Letras, como ſiempre lo hacen, con la reverencia que deben: y que en eſta conſequecia, en el interin que ſu Santidad manda otra coſa, baſtante-mente informado, les podrá cercenar à los Obiſpos del grande ſaſto con que avian de recibirſe en los Pueblos, todo aquello que pudiera cauſar eſcandaloiſos litigios entre ellos, y los Magiſtrados, con que ſe atiende à la quietud de los unos, y de los otros.

## ARTICULO VIII.

*Si à los Prelados de las Igleſias,  
quando los viſten de Obiſpos,  
los deſnudan de  
vaſſallos?*

## SUMARIO.

- 1 *Què es Vaſſallage? Y què es Señorío? Què Señor? Y què Vaſſallo?*
- 2 *Explicaſe con una ley de Eſpañà la mitad de la pregunta.*
- 3 *Y con otra ley la otra mitad.*
- 4 *Cinco maneras de vaſſallage, conforme las leyes: y la primera es la que para el punto importa.*
- 5 *Vaſſallo es titulo honroſo. No le ſuſtren algunas Naciones en perſonas viles.*
- 6 *El vaſſallage tiene ſu raiz en la juridi-cion.*
- 7 *Ley que habla de las obligaciones de los Vaſſallos à los Señores.*
- 8 *Y otras, que tratan de las correſpondencias reciprocas.*
- 9  *Parece que el Obiſpo no puede ſer vaſſallo, porque no puede reconocer ſobre ſi la juridi-cion Real.*
- 10 *Tambien ſe arguye con que la Eſcritura los llama Reyes.*
- 11 *En tiempo de los Apoſtoles uſaban los Obiſpos Coronas Reales.*
- 12 *El Gran Duque de Moſcovia truessa el Cetro, y la Corona por el Baculo, y la Mitra.*
- 13 *Ay Derechos, y Doctores, que llaman à los Obiſpos Marqueſes, Condes, y Duques.*

- 14 *Mauricio de Alcedo no se atreve à contradecir absolutamente, que los Obispos son vassallos de los Reyes.*
- 15 *Cita à Covarrubias sin distincion, y habló con distincion èl.*
- 16 *Las palabras de Covarrubias donde no le cita Alcedo.*
- 17 *Y las en que Alcedo le cita.*
- 18 *Dos obligaciones distintissimas, en el que se ha de llamar con propiedad vassallo.*
- 19 *Quales son estas obligaciones.*
- 20 *Hallanse en una ley.*
- 21 *Què sintió el señor Don Juan de Solorzano, en materia de la obediencia de los vassallos.*
- 22 *Los Obispos, que no son señores temporales, no tienen todas las listas de los que se dicen vassallos rigurosamente.*
- 23 *Los Obispos naturales de España, y de qualquiera otro Reyno, ò Provincia de su Corona, podrán llamarse vassallos, segun toda la latitud del termino.*
- 24 *Pruebasse, que los Obispos son vassallos de sus Reyes.*
- 25 *Aunque el Obispo se distingue del Lego en lo vassallo, no es porque no es vassallo en toda propiedad, sino porque es vassallo con menos estrechez.*
- 26 *Grande exemplo en un punto de matrimonio.*
- 27 *Si el matrimonio no consumado es matrimonio verdadero?*
- 28 *Si la procreacion de los hijos puede llamarse sin del matrimonio?*
- 29 *Dixo que si Aulo Gelio.*
- 30 *El matrimonio no consumado, es verdadero matrimonio.*
- 31 *El matrimonio del Patriarca San Joseph, aunque ni se consumó, ni se avia de consumir, fue matrimonio verdadero; y es contra la Fé lo contrario.*
- 32 *El matrimonio del estéril es matrimonio verdadero; porque aunque le falte el fin primario, tiene el secundario.*
- 33 *De todo lo referido en los puntos del matrimonio, fabrica el Autor su argumento, para probar, que son propriamente vassallos los Obispos.*
- 34 *Si el Rey puede mandar à los Obispos.*
- 35 *Como puede mandar el Rey à los Obispos, si siempre les dice: Ruego, y encargo?*
- 36 *Aunque el Rey puede mandar à los Obispos, y de hecho les manda, se lo manda con palabras de cortesía.*
- 37 *Pruebasse, que puede el Rey mandar à los Obispos.*
- 38 *Dos Arzobispos de Mexico llamados à España.*
- 39 *No solo la persona Real, y sus Supremos*
- Consejos, sino los Virreyes, y Audiencias, pueden llamar los Obispos. Ay Cedula en el Perú para ello.*
- 40 *La potestad del Rey, en orden à llamar à los Obispos, se prueba con Doctores, y Derechos.*
- 41 *El Rey manda à los Obispos en toda propiedad.*
- 42 *Distinguese la jurisdiccion, en Contenciosa, Política, ò Economica.*
- 43 *Contra los Obispos, que usurpan la jurisdiccion Real, usa de la Economica jurisdiccion el Rey.*
- 44 *Es traña el Rey de sus Reynos, por muchos casos, à los Obispos.*
- 45 *Defiendese con bastante numero de Doctores la jurisdiccion Política, que usan los Reyes con los Obispos.*
- 46 *Refiere se la sentencia del señor Solorzano en esse punto, con los Doctores que trae para el caso.*
- 47 *Desastrado fin del Obispo de Zamora, turbador de España. Refiere se de su Historia lo que basta para esta materia. Y pruebasse la inocencia de Carlos Quinto en la muerte de este Prelado.*
- 48 *Si podrá el Rey detener un Obispo? que es lo mismo, que preguntar con reboto: si puede prenderlo?*
- 49 *Un Obispo de Santa Marta, que se fue à España sin licencia, detenida en Sevilla por orden del Consejo.*
- 50 *Descubrese el poder, y la justificacion del Consejo en este mandato.*
- 51 *Son los Reyes de España, en cierta forma, Legades del Papa en lo que toca à las Indias.*
- 52 *Otro Obispo se fue à España sin licencia. Resolucion que tomó el Consejo con èl.*
- 53 *Los Obispos antes de ir à sus Obispados, han de ir à besar la mano al Rey, y à hacerle especial reverencia, por la especial obligacion en que de nuevo le están.*
- 54 *El hacer el Obispo reverencia al Rey en esta ocasion, tiene un mysterio muy para notar, que ayuda mucho à probar el vassallage, que los Obispos deben à sus Principes.*
- 55 *Forma con que los Reyes Catholicos significan à sus Consejos los que eligen para Obispos.*
- 56 *El derecho, que tienen los Reyes Catholicos para presentar los Obispos, es antiquissimo; si bien huvo quien quisiese hacerlo mas moderno.*
- 57 *Arguyese bien contra esse Doctor. Pruebasse essa prerrogativa de los Reyes de España, con Doctores, y Derechos.*
- 59 *Algun tiempo aun despues del Privilegio,*

- que ganaron los Reyes de España para presentar Obispos, los elegian los Capítulos de las Iglesias; pero la elección del Cabildo en nada perjudicó aquel derecho.
- 60 La nominación de los Obispos residió muchos años en los Arzobispos de Toledo; y esso fue por orden de los Reyes, ocupados en materias grandes.
- 61 Sin privilegios antiguos, que tuvieron los Reyes de España, para presentar los Obispos de sus Iglesias, han tenido otros mas modernos.
- 62 El Maestro Gil Gonzalez Davila, Cronista de nuestros Reyes Catholicos, habla del mas reciente privilegio.
- 63 Mauricio de Alcedo, varon docto, y erudito, compilo gran suma de Autores, que hablan de este tan notorio derecho de nuestros Reyes.
- 64 La nominación no es derecho feudal, pero tiene grande similitud con él.
- 65 Los Reyes conocen de las causas feudales, aunque sean Obispos los feudatarios.
- 66 Aunque el feudatario sea Summo Pontifice, ay quien diga, que el señor del feudo ha de conocer de la causa feudal.
- 67 Aplicase esta doctrina de los Obispos feudatarios à los Obispos sin feudo.
- 68 Parece que ay en los Reyes algunas listas de la jurisdicción contenciosa, para con los Obispos. Explicase en qué casos, y hasta donde puede llegar aquesta jurisdicción.
- 69 Pueden los Reyes, quando los Obispos delinquen en officios de Consejeros; ò en otros de los que pueden caber en su altissima Dignidad, privarlos de ellos, y multarlos.
- 70 Essa privación, y multa son verdaderas penas. Ajustase el caso con el Derecho.
- 71 Si ay caso en que puedan las Audiencias multar los Obispos.
- 72 El Rey propriamente manda à los Obispos; y del termino: Mandamos usa en las Provisiones.
- 73 En el ruego, y encargo de que usan los Reyes, quando mandan algo à los Obispos, está embebido en toda propiedad el precepto. Notanlo varones doctísimos, y dicenlo los Derechos.
- 74 Los Obispos deben obedecer à sus Reyes. Refiere se lo que grave, y eruditamente dixó, y compilo sobre este punto el Doctor Salgado.
- 75 El origen de los vassallos, y del vassallage, y lo que dixeron sobre esto varones doctos.
- 76 Reconocense en los Obispos, para con sus Reyes, grandes listas de las que se hallaban en los antiguos Clientes, y en los que en toda propiedad del termino se llamaron vassallos.
- 77 Son los Reyes los Protectores de la Iglesia; y de los Ecclesiasticos.
- 78 Reciben mucho de mano de sus Reyes los Obispos: y los de las Indias, mas que otros, porque el Rey les dà los Diezmos.
- 79 La reverencia, y respeto, que deben à sus Reyes los Ecclesiasticos, se trata largamente con lugares de la Sagrada Escritura, y con el grave juicio de los Doctores Sagrados.
- 80 Deben mucho à los Reyes los Obispos, y todos los Ecclesiasticos, pues à costa de tantos trabajos suyos, les compra el sosiego.
- 81 El Catholico Rey de las Españas Phelipe IV. el Grande, está oy en campaña.
- 82 Celebra se el valor de este gran Rey, afrenta de deliciosos Reyes. Y notase con Justino la afrentosa flaqueza de un Principe afeminado.
- 83 En los primeros siglos, quando avia batallas grandes, no se apartaban del lado de sus Reyes los Obispos Españoles.
- 84 Grande exemplo de Obispos, para el amor que debemos à nuestros Reyes, el de Don Rodrigo, Arzobispo de Toledo, que por su Rey aventuró la vida en las Navas de Tolosa.
- 85 Confirmó Dios con evidente milagro en Rodrigo, Arzobispo de Toledo, lo que le agrada, que sirvan à los Reyes sus Obispos.
- 86 Dos malos Obispos, pestes de España, uno la perdió, y otro estuvo muy apique de perderla.
- 87 Deben los Prelados en servicio de sus Reyes, lavar las culpas de esos dos malos Obispos.
- 88 Deben los Obispos socorrer à sus Reyes en tiempos de necesidades. Y viendolos affigidos, huirles la cara, no es solo perder el respeto, sino la verguenza.

Para poder llegar à la resolución, es necesario saber, qué cosa es vassallage, y qué cosa es señorio, qué vassallo, y qué señor. En el tit. 25. de la p. 4. y en la l. 1. de este mismo tit. se dice todo bien claro. Pongamos todas las palabras del tit. y de la ley: *Vassallage es* (ton palabras del titulo) *2* *otroso un grand deudo, è muy fuerte, que han aquellos, que son Vassallos con sus señores, è otro si los señores con ellos. Onde, pues, que en el titulo, ante de este, fablamos del deudo, que han los homes unos con otros por naturaleza: queremos aqui decir del que es por razon de señorio, è por vassallage: è mostrar que cosa es Señor, è que cosa es Vassallo, è quantas maneras son de señorio, è de vassallage, è como se*



se puede hacer cada una de ellas, è que debdo ha entre si despues que fuere fecho. E otrosi, por que razones se debe departir, è en qual tiempo, è en que manera, è que cosas debe guardar el Señor al Vassallo, è el Vassallo al Señor, aun despues que fueren partidos.

3 Ley 1. Que cosa es Señor, è que cosa es Vassallo? Señor es llamado propriamente aquel, que ha mandamiento, è poderio sobre todos aquellos que viven en su tierra. E à este à tal deben todos llamar Señor, tan bien sus naturales, como los otros que vienen à el, ò à su tierra. Otrosi, es dicho Señor todo bome, que ha poderio de armar, è de criar, por nobleza de su linage, è à este à tal non le deben llamar Señor, sinon aquellos, que son sus Vassallos, è reciben bien fecho del. E Vassallos son aquellos, que reciben honra, ò bien fecho de los Señores, asii como cavalleria, ò tierra, ò dineros, por servicio señalado que les ayau de hacer.

Y en la ley 2. del mismo tit. se ponen cinco diferencias de vassallage; y de todas ellas sola la primera puede importar à esta disputa. Veamos las palabras de la ley: La

4 primera, è la mayor es aquella que hà el Rey sobre todos los de su Señorío, à que llaman en Latin, *merum imperium*, que quiere tanto decir, como puro, è esmerado mandamiento de judgar, è de mandar los de su tierra. Esto solo basta para que quede entendido, que es vassallo. Dixolo en brevissimo compendio la glosa à esta ley 1. *Dominus proprie dicitur, qui habet potestatem, & jurisdictionem super inhabitantem terram suam*. Vassallo es

5 titulo honroso, non cabe en algunas Naciones, en la cortedad de hombres viles. Spec. tit. de Fœud. §. Quonian, vers. Quod autem dicit. De suerte, que la raiz del vassallage ha de consistir en la jurisdiccion, que ha de reconocer para lo civil, y criminal, en el Señor, y obedecerle en lo que le mandare, que es en cosas distintas, y las puso la ley 2. como tales: Mandamiento (dixo) de judgar, è de mandar los de su tierra.

7 Las obligaciones de los vassallos se hallan en esta 4. p. l. 4. tit. 24. y son sus palabras: A los Señores deben amar todos sus naturales, por el debdo de la naturaleza que han con ellos, è servirlos por el bien, que de ellos reciben, è esperar haber. E honrarlos por la que reciben de ellos, è guardarlos, porque ellos, è sus cosas son guardadas por ellos, è acrecentar sus bienes, porque los suyos se acrecientan por ende. E recibir buena muerte por los Señores, si menester fuere, por la buena, è honrada vida, que

8 hovieron con ellos. Y en la 2. p. ay leyes especiales sobre las correspondencias entre los Vassallos, y sus Señores, que por assentadas allà, no las refiere la ley aqui. Esto

supuesto, texamos aora nuestra disputa.

Parece que el Obispo (y sea este el argumento primero) no puede ser vassallo, porque es absolutamente exempto en lo criminal, y en lo civil, de la jurisdiccion Real; y teniendo el vassallage, como queda dicho, su raiz en esta forma de sujecion al Rey, no parece que queda en el rastro alguno de vassallage. Y detenernos aora en la exemption del orden Episcopal, seria solo cargar el libro, y à mi me muelen unos Autores, que lo prueban todo.

El segundo argumento se deduce de la Dignidad altissima de los Obispos, y Sacerdotes, à quien la Sagrada Escritura llama repetidamente Reyes. S. Juan en su c. 1. del Apocal. n.6. dice: *Et fecisti nos Regnum, & Sacerdotes*. Y S. Pedro en el cap. 2. de su 1. carta, n.9. *Vos autem genus electum, Regale Sacerdotium*; y en esta conformidad en la primitiva Iglesia, viviendo los Apóstoles, usaban los Obispos Coronas de Reyes. Dicelo (por relacion de S. Epiphanio) el Cardenal Baronio en sus Annals en el Año 34. de Christo S.N. en los n.85. y 86. Y el Gran Duque de Moscovia, juzgando la Mitra por mas autorizada que la Corona, usa de Mitra, y trueca el Cetro por el Baculo de los Obispos, sic Joan. de Persia en sus relaciones, lib.3. rel.3. fol. 136. Doctores ay, y Derechos, que llaman à los Obispos Condes, Marqueses, Duques, y Reyes. Dicelo, y citalos Maur. de Alced. 13. Præc. Episc. Dign. c. 10. n. 57. Referirè sus palabras: *Quòd Episcopus, Dux, Comes, Marchio, & Rex dicitur, tenet Specul. in tit. de Rescript. presentat. §. fin. vers. Sed num quid. Casan. in Cathal. p.4. conf. 25. Robert. Marant. in Specul. jur. p. 4. judiciorum, dist. 5. n. 13. text. sign. in c. Duo sunt, 12. q. 1. ibi: Hi naxque sunt Reges. Lancelot. in Templo, lib. 2. c. 5. n. 6. ubi dicit: Quòd appellat Episcopi venit Rex, Dux, & Comes, l. 11. tit. 5. p. 3. ibi: Rey, ò sijo de Rey, Arzobispo, ò Obispo. Ubi inter Regias personas, Episcopus numeratur, facit lex 31. tit. 3. lib. 2. Ordin. Jason in l. 1. ff. de Officio ejus, n. 15. Bart. in l. Omnes populi, n. 8. ff. de Jur. & Jur. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 17. n. 16. Zerol. in Praxi, verb. Episcopus, p. 1. n. 14. Francisc. de Pont. conf. 14. pro Priori Ungaria, n. 26. tom. 1. Y parece, que vassallos, y Reyes, son terminos repugnantes.*

Por lo dicho non se atreve Mauric. de Alcedo, donde le dexamos citado, cap. 8. n. 60. à afirmar, que los Obispos absolutamente son vassallos. Sus palabras son: *Sed nihilominus, suum Regem revereri, ac venerari tenentur: nam ex lata significatione, nostri Episcopi dicuntur vassalli nostri Regis.*

Covarr. lib. i. Pract. cap. 4. num. 2. in fine. Pero el habla sin distincion; y la pone Covarrubias, porque en aquel lugar solo trata el Presidente de los Obispos que tienen jurisdicciones temporales: y prueba, que en las causas en que juzgaren, como temporales señores, ha de apelarse à los Reyes. Poco antes de donde le citó Alcedo, en el principio del §. dice estas palabras: *Hinc factum est, & jure Regio constitutum, ut à Prælati Ecclesiastici, civilis, & secularis, temporalemve jurisdictionem habentibus, ad Regem ipsum provocetur, & appellandum sit. Probat hoc Regia Pragmatica Sanctio Regum Catholicorum Ferdinandi, & Elisabethæ, Hispaniæ decreta anno 1211. est verò lex 19. inter hujus Regni pragmat. constit. ead. l. i. tit. 1. lib. 4. Recopil. Cujus item ratio poterit ulterius expendi, ex eo quod, cum temporalis, ac civilis potestas in Castellana Reipublica Principatu penes ipsum solum, Regem sit, ab eoque in alios derivatur: Prælati Ecclesiastici non possunt aliunde temporalem jurisdictionem habere, quam ex Regia concessione ejusque tit. & causa: que ideo semper mansit apud Regem ipsum jurisdictionem in alios transferentem hæc suprema jurisdictionem, quam majorem dicimus, nec in ipsos Episcopos translata fuit. Quæ ratione habent Episcopi, & Prælati à Regibus, hæc jurisdictionem, ut eorum subditi, & vassalli.* Y donde le cita Alcedo, dice: *Cum sit satis ab ipso Principe seculari, qui jurisdictionem temporalium minister est, & jurisdictionem laicam in Episcopos transtulit, expressim, vel tacite sibi excepisse supremam jurisdictionem, cuius ratione Episcopi ejus subditi, & lata dicuntur significatione vassalli.*

16

17

18

19

20

21

Para a sentar nuestra sentencia, es necesario suponer, que el vasallo primero, y principal, que declaró aquella ley 2. de la Partida, que queda ya apuntada, tiene dos obligaciones distintísimas. Sujecion al Juicio, y Tribunal del Rey, y obediencia para lo que manda; y aunque no he hallado Doctór, que las distinga, no por esso dexan de ser distintas ellas, como tambien lo son en el Rey el mandar, y el juzgar. Y esto no se divisa mal en la misma ley, cuyas palabras son: *Como puro, è esmerado mandamiento de judgar, è de mandar.* Y de aqui nace, que el vasallage encierre estas dos obligaciones, para llamarse vasallage propriamente. Y aunque es verdad, que el señor Don Juan de Solorzano, lib. 1. de Indiar. Gubern. cap. 4. n. 13. dice: *Regum nostrorum vassalli ratione dumtaxat jurisdictionis, eis subsunt, & in reliquis omnino liberi sunt;* no por esso excluye la obligacion de obedecer, porque la incluye en la jurisdic-

cion, que en el Rey seria ociosa, si no presupusiese en el vasallo la obediencia. Y aquel *dumtaxat*, no excluye el obedecer, sino solo el servicio personal, de que docta, y santamente desobliga à los Indios alli, arguyendo à los Encomenderos con lo que hacen los Reyes con sus vasallos, que es no obligarlos à cargos tan penosos.

CONCLUSION PRIMERA. Los Obispos no son vasallos, no siendo señores temporales, con todas las obligaciones, que tienen los verdaderos vasallos à sus Reyes. Esta doctrina queda llana con lo que se ha tratado arriba; porque si el vasallage cabal se compone de la sujecion en el Juicio, y la obediencia en el mando, y entonces es el Rey enteramente Señor, quando exerce el mero imperio, quando juzga, y quando manda, no teniendo jurisdiccion sobre el Obispo para juzgarle en lo civil, ni en lo criminal, por su notoria exempcion, es punto cierto, que en consagrandole Obispo, le falta una grande lista de vasallo.

CONCLUSION II. El Obispo natural de España, y de qualquiera otra Provincia de su Corona, se puede, y debe llamar vasallo de nuestros Reyes Catholicos. Por esta parte pueden traerse Covarrubias, y Alcedo, ya citados; y en la forma que los llaman vasallos ellos, *lato vocabulo*, no podrá contradecirlo hombre que tenga seso. Pero yo tengo por de tan grande autoridad ser vasallo de mi Rey, que llevo por opinion, que puede llamarse el Obispo assi con toda propiedad. Probemos aora, que aunque falte en el Rey la jurisdiccion, y fuerza coactiva, basta que resida en él la prerrogativa de poderles mandar, para que los Obispos sean sus verdaderos vasallos. Que les puede mandar, y ellos le deben obedecer, probaremos despues con claridad. Y para probarlo, hemos de presuponer, que aquella explicacion de la palabra *Vasallo*, no es difinicion metaphysica, donde las partes todas han de concurrir en el difinido. El hombre en su difinicion es animal racional; y qualquiera de estas dos partes que le falte, no es hombre. Acá no se ha de regular assi, porque lo que de los vasallos dicen las Leyes, y los Doctores, solo se encamina à referir las obligaciones en que à sus señores están. Y aunque aquellos en quien concurren las obligaciones todas de vasallos, serán vasallos con mas estrechez: aquel en quien no concurren todas, lo será con propiedad. Esto se confirma con lo que vemos en el matrimonio; porque quien puede dudar, que el matrimonio incluye en su latitud la consuma-

tion? Que como la procreacion entra tambien en el ambito de su fin, como lo dixo S. Agustin mi Padre en el lib. 3. de la Ciudad de Dios, hablando del acto conjugal, y lo trae Fr. Alonso Calepino, Frayle de su Religion, en la palabra *Matrimoniale: Quid concubitus conjugalis, qui secundum matrimonialium prescripta tabularum procreandorum fit causa liberorum?* Parece que no es matrimonio el no consumado en toda su graduacion, porque esse grado le falta, mientras no se consuma; y parece que la misma palabra *Matrimonium* nos lo está insinuando.

29 Dixo lo Gelio, y no le parece mal al P. Thomas Sanch. que dice en el Proemio del tom. 1. de Matrim. n. 4. *Matrimonium dicitur, quia mulier nubit, & mater efficitur: Authore Gelio lib. 18. c. 6. Derivante matrimonii etymologiam à matris nomine nondum comparato, sed comparando.* Y sin embargo, el matrimonio rato, y no consumado, es verdadero, y propriamente matrimonio; porque el uso de él por la commixtion, no es de esencia del matrimonio, como lo enseña el torrente de los Theologos sobre el 4. de las Sentent. dist. 30. y el matrimonio de la Virgen con

31 S. Joseph fue matrimonio verdadero. Tratòlo altísimamente S. Thom. en su 3. p. q. 29. en los art. 1. y 2. y el P. Suarez, comentando alli al Angelico Doctor, disp. 7. sect. 1. §. *Dicendum*, prueba harto macizamente, que el matrimonio de la Virgen Señora nuestra, y S. Joseph, aunque ni se consumó, ni se avia de consumar, fue matrimonio propriamente dicho, y que es contra la Fé lo contrario. Y siendo en Dios el primario motivo para instituir el matrimonio, la propagacion del genero humano; sic Sanch. lib. 2. de Matrim. Essent. disp. 29. n. 14. Es punto asentado entre varones doctísimos, que el matrimonio del estéril, es matrimonio verdadero, y en toda su propiedad; sic D. Thom. in 4. dist. 34. q. unic. art. 2. ad 3. Y en esta parte le siguen los Theologos todos; y de los Juristas, casi todos. Referelos, è impugnalos Barbof. l. 1. p. 1. n. 98. ff. solut. Matrim. Y para recoger todo lo referido, y formar con brevedad mi argumento, son excelentísimas unas palabras de Thom. Sanch. para este punto, el qual en el lib. 7. de Imped. disp. 92. n. 26. §. *His tamen, assienta por su conclusion lo que hemos dicho de la esterilidad; y concluye: Tandem, quia & si matrimonium frustratur sine primario, qui est prolis generatio: consequitur tamen finem secundarium, nempe satisfacere concupiscentie, vera copula habita, quod ad eius valorem sufficit. Et ita sustinet Div. Thomas.* De aqui

33 formo mi argumento yo: si, faltando en el

matrimonio el primario fin, se llama matrimonio con toda propiedad, que mucho que llame yo propriamente vasallo de su Rey al Obispo, si aunque de los dos fines à que se encaminó el vasallage, falta el primero, que es la jurisdiccion, si queda el segundo, que es poderle el Rey mandar?

Aora resta probarse, que puede mandarle el Rey; pero hace contra esto aquel ordinario estílo, que manda el Rey se observe en sus Audiencias; y su Magestad le usa en sus cartas, de hablar à los Obispos por ruego, y encargo. Es muy facil la salida al argumento. Los Reyes, como Autores de los Derechos Civiles, entienden bien el nervio de sus Leyes; y sus Consejos, poblados de Varones eminentísimos, saben mejor que nosotros hasta donde se puede estender la autoridad Real, y el termino de donde no puede passar, sin hacer grande extorsion. Y como le incumbe à la Suprema Potestad, que los Obispos governemos bien, sirve de escrivir en los casos de nuestra jurisdiccion, algunas cartas, que son importantísimas, exortatorias; y como no usa alli de su jurisdiccion, escusa el estílo, que pudiera parecer imperio, y así habla por ruego, y encargo. Y quando acontece, que nos manda en lo que nos escrive, no muda la costumbre; ò porque ni en esto quiere un Rey parecer vario; ò porque usando de su grandeza, no quiere cercenarnos la honra, que nos hizo una vez con esta cortesía. Que pueda mandar à los Obispos el Rey, ay muchas cosas con que poderlo probar. En la l. 14. tit. 3. del lib. 1. de la Nuev. Recopil. se dice con claridad, porque hablando de los Obispos, añade: *Los quales, aunque Prelados, son tenudos de venir al llamamiento de su Rey.* Y que mandato mas eficaz, que embiarne à llamar à mi, y ser forzofo que vaya yo, estando tres mil leguas largas de mi Rey? Y nadie se alucine con lo que se añade en aquella ley: *E para darnos consejo, ni frivolamente se persuada, que para solo esto lo puede llamar el Rey; porque aquella E es disjunctiva, como la palabra vel en nuestro latin; y los podrá llamar todas las veces que le pareciere importa à la paz, y tranquilidad de sus vasallos, y por otros casos de grave peño.* En nuestros días vimos llamados por el Supremo Consejo de las Indias dos señores Arzobispos de Mexico; y aunque el uno fue promovido al Obispado de Zamora, y el otro al de Burgos, en efecto los llamaron. Y en casos semejantes aconsejaron esse remedio Panormitano in cap. 1. coll. 2. ad finem, de Elect. è Innocencio in cap. Nisi cum pretem, de Renuntiar. Y esta

potestad de llamar los Obispos así, reside en la persona del Rey, que la puede, y puede delegar. Y por esso, no solo el Consejo Supremo de las Indias puede llamar los Prelados en los casos de aquel porte, sino tambien las Audiencias Reales, y los señores Virreyes. Ay especiales ordenes para ello, y tuvo Cedula el Virrey Don Francisco de Toledo, despachada en Toledo à primero de Diciembre del año de 1573. y en el cap. 7. de ella se dice, que quando le pareciere que conviene, pueda embiar à llamar, y haga parecer ante sí, èl, y las Audiencias, à los dichos Eclesiasticos; y allí no ay duda que habla de los Obispos: sic D. Solorzan. de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 27. num. 67. §. Et ex prædictis. Y colige bien este gran Doctor quan recibida está esta práctica, no solo en España, sino en estos Reynos; ex Authent. Nullus Episcopus, ibi: Nisi Princeps jubeat. C. de Episc. & Clericis, y cita gran numero de Autores; no quiero referirlos, porque referido èl, todos sobran para mi.

40 Confirmase la potestad de este mandato, ò llamamiento, con la opinion comun de los Doctores, cap. Pastoralis, §. ultimo, de Officio legati, & ibi Glossa. Y sobre el cap. Cum parati, de Appell. cap. Nisi Episcopus, 18. dist. cap. De rebus, 12. quaest. 2. Concurriendo dos llamamientos, uno del Rey, y otro del Metropolitano, debe el Obispo ir al llamamiento del Rey: y aunque Alcedo de Præcell. Episcop. Dignitat. lo dice con limitacion, y trae Autores, que sienten, que si el Arzobispo expresa, que sin embargo de que el Rey le llama, vaya primero à su llamamiento; no lo limita el señor Solorzano. Y quando generalmente se admita la limitacion, no se colige de ai, que el Rey no manda, sino que el Metropolitano manda mas en esse punto. Assentado ya, para el vassallage del Obispo al Rey, en toda su propiedad, quanto al obedecer sus mandatos, y à poderle el Rey mandar, que es el miembro segundo de aqueña sujecion: hemos aora de tentar otro camino, y reconocer en el Rey gran parte de su jurisdiccion: Y para entender la que reside en nuestros Soberanos Reyes, y la que practican à cada passo,

42 Notèmos, que la jurisdiccion es en dos maneras, una Contenciosa, otra Politica, ò Economica. Esta ultima es propria de los Padres de familias, y con ella cada qual podrá echar de su casa à qualquiera que se la inquiete, y turba: y esta es verdadera jurisdiccion, y de ella usan los Reyes de España, quando los Obispos usurpan su jurisdiccion

Real, l. 4. tit. 1. lib. 4. de la Nueva Recopilacion. Y son sus palabras: *Mandamos, que los Prelados, y Jueces Eclesiasticos, que usurparen la nuestra jurisdiccion Real, y en ella se entremetieren en los casos, que no les es permitido por Derecho, que por el mismo hecho ayant por dido, y pierdan la naturalzeza, y temporalidades, que en los nuestros Reynos han, y tienen, y sean avidos por estranos de ellos, y no los puedan mas aver, y tener en nuestros Reynos. Y la misma pena pone à los Obispos, que escandalizan, y turban los Pueblos. Ordenase así en la ley 13. tit. 3. lib. 4. Recopil. Por ende mandamos, que los Obispos, y Abades, ò otras qualesquier personas Eclesiasticas, no sean offados de aqui adelante de escandalizar las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, ni se muestren de vandos, ni parcialidad, ni hagan ligas, ni monopodios, ni para tal den consejo, favor, ni ayuda, por sus personas, ni con los suyos. Y si lo contrario hicieren, pierdan la naturalzeza de nuestros Reynos, y así, como agenos de èl, no gocen de las temporalidades de nuestro Reyno.*

Esta jurisdiccion Politica, y Economica, es la que los Reyes de España pueden exercitar, y exercitan tal vez contra los Obispos; y porque tratar de su justificacion, ha de embeber una disputa especial, no es justo que aqui se ahogue una materia tan grave. Para el que fuere bobamente escrupuloso ò neciamente espantadizo, baste por aora saber, que casi todos los Reyes del mundo lo practican así. Y que ni el amor de vassallo, ni el afecto de Ministro, pudieran torcer el juicio del señor Solorzano, para que en materia tan escrupulosa enfancharse su conciencia, autorizando tanto esta doctrina. Veanse los grandes fundamentos con que la entabla, libr. 3. de Gubernat. Indiar. cap. 27. per totum. El señor Arzobispo Vega in cap. Quod Clerici, num. 53. de Foro competentis, & in cap. Ex suscepto, num. 4. eodem tit. Y es sentencia de gravissimos Doctores, que los Eclesiasticos, conspirando contra su Rey, cometen crimen de lesa Magestad; y no llamarán esse delito así, si no fueran vassallos con propiedad. Farinac. in tractat. de Crimine læsæ Majestatis, quaest. 112. insp. 8. num. 245.

Cerrèmos este argumento con las palabras formales del señor Solorz. ubi supr. n. 26. *Secundo considerabam (dice) quod quamvis Clerici, & Religiosi jurisdictione exornantur, negari tamen non potest, quod Regis vassalli sint; & sub hoc nomine comprehendantur: illiusque Regni, aut Provincia, in qua nati sunt, vel domicilium habent, naturales, vel*

*inoola reputentur, atque ad eundem Regi fidelitatem debeant. Et mandatis ejus obedientiam: precipue qua in utilitatem publicam dirigitur, ut expressis verbis docuit Albarot. Et Præpositi. in cap. 1. Qualit. vassall. jur. deb. Et in cap. 1. de Militi vassall. qui arm. bell. de poss. Bartol. Felin. Guiller. Bened. Barbat. Andr. Gall. Et alii. quos refert, Et sequitur Bobad. in Politic. lib. 2. cap. 18. n. 64. cum seqq. Alvar. Valasc. consult. 100. Gregor. Lop. in leg. 4. tit. 5. part. 4. glos. 6. circa fin. Aceved. in leg. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. n. 5. Mart. de Jurisdic. 4. part. cent. 2. cas. 188. n. 5. Maceratens. resol. 97. n. 8. lib. 1. Camil. Borrel. de Præsent. Reg. Cathol. cap. 71. à n. 11. Et conf. 71. n. 15. ubi quod Clerici veniunt civium appellatione, Bernard. Diaz, Et Saleed. in Prax. cap. 119. Farinac. quest. 8. conf. 28.*

47. Y porque el Pueblo rudo llegó à persuadirse tal vez, que usan nuestros Catholicos Reyes de España de la jurisdiccion contenciola, trayendo à consecuencia la justicia, que se hizo del Obispo de Zamora, que tanto soplo el fuego de los incendios de Castilla en aquellas guerras civiles, que llamaron Comunidades, levantandose una fôez canalla, contra toda la Nobleza que defendia la parte sana, y acaudiando exercitos contra sus señores naturales, Salfres, Perayles, y Tundidores, notan al Emperador Carlos V. de injusto, y à Ronquillo, Alcalde de su Corte, de sacrilego, y excomulgado: aviendome resuelto à desengañar al vulgo, no he querido hacer un largo proceso de los atrocissimos delitos de este Prelado, por no macular mi libro, y solo me contento con advertir, que se executó su muerte sin noticia del Emperador, y que el Alcalde Ronquillo conoció de aqueste caso, en virtud de Bullas de su Sanctidad. Oygamos à un Obispo, que habla de este suceso, que pues ya sabemos la verdad, que professa en su Historia D. Fr. Prudencio de Sandoval, Obispo de Pamplona, y Chronista del Rey, no necessitamos de otros testigos, para justificar la muerte de este Prelado. Ha dicho de él en la primera parte de la Historia del Emperador, lo que no se puede referir sin gran peligro de escandalizar: y hablando del fin que tuvo, dice en el §. 32. del lib. 9. *Fue preso el Obispo de Zamora Don Antonio de Acuña, como ya dixé. Pusieronle en Simancas en la fortaleza, donde estuvo muchos dias. Mató al Alcayde que le guardaba, dicen que con un ladrillo, que traia en una bolsa del Breviario, dissimuladamente estando con él en buena conversacion, le quebrantó los cascos, y al*

ruido acudió el hijo del Alcayde, y topó con el Obispo, que se salia de la Carcel, dexando à su padre muerto: y el mozo tuvo tanta paciencia, que no bizo mas que bolver à encerrar al Obispo, que se tuvo, y celebró por gran cosa, y cordura de este mozo. Sabido esto por el Emperador, mandó ir allà al Alcalde Ronquillo, el qual con la sobrada justicia que avia, y con la poca aficcion que el Alcalde tenia al Obispo, en virtud de un Breve que el Emperador tenia del Papa, para conocer de los excessos de este Obispo, y otros Frayles, y Clerigos, áado à veinte y siete de Marzo de mil y quinientos y veinte y tres, el Alcalde le dió garrote en la misma fortaleza, y aun dicen que le cogió de una almena, para que todos lo viesesen. Todo lo qual se bizo sin saberlo el Emperador, y pesándole mucho de ello, año de mil y quinientos y veinte y seis, aunque avia causas, y facultad para poderlo hacer.

No es pequeña señal de jurisdiccion poder detener un Obispo: y digo detener, por decir con algun rebozo lo que Alcedo dixo claro: *Episcopus* (dice) *quod Principis laici bona administrat, non potest ab eo carcerari* (y notese lo que se sigue) *nisi fuerit suspectus de fuga. Sed à Metropolitanano, Et coram eo, conveniri debet. Bethas. de Episcop. part. 1. lib. 4. num. 21. Efcobar, Et.* Hasta ai Alcedo loco supè citato, cap. 7. de Exemption. Episcop. Dignitat. Y estando yo en Madrid, llegó à Sevilla un Obispo de Santa Marta, que contra lo dispuesto en Derecho, avia sin licencia salido de su Obispado, y por aver contravenido à lo que sobre este caso dispuso el Concilio de Trento, sess. 6. cap. 1. & sess. 23. de Reform. cap. 1. mandó el Supremo Consejo de las Indias, que no passasse de alli, y le obligó à que se bolviessè, sin ver la Corte. Y porque en un mandato de Consejo tan santo, y tan docto, es gran prueba de que pudo hacerlo, ver que lo hizo, no me detengo en probar su justificacion, que esso fuera fabricar sobre cada argumento un libro: y quando otros titulos bastaran, es bastantissimo el de Legado, y confiesan los Doctores, que en estas Indias gozan, en cierta forma, del titulo de Legados nuestros Reyes. Emmanuel Rodrig. 1. tomo. Quasi Regular. quem citat, & sequitur D. Solorz. lib. 3. citato, cap. 27. n. 52. Y el Derecho de Patronazgo (de que despues hablarèmos mucho) no ayudaria à este caso poco. Atreviòse à otro tanto un Obispo de Cartagena, y llegando sin licencia à España, se halló presentado para Obispo de Truxillo. 52  
Trató el Supremo Consejo de recoger su nominacion: y atendiendo su piedad à que  
le

le avia impedido su notoria falta de salud, y la grande antipatia que tenia su complecion con Cartagena, mandò correr el despacho; pero cortòle la muerte el gozar de esta merced. No trato aqui lo que defiende el Derecho saltar à su residencia los Obispos, así porque no parezca, que sindi-co à estos Prelados, como porque materia de tanta autoridad pide disputacion de por sí: solo quiero inferir de aqui algo de la jurisdiccion del Rey.

- 53 La obligacion en que los Obispos de España estan à su Rey por la presentacion, y por el beneficio singular de querernos elegir, induce en los Prelados una justa sujecion, que podria atreverme à llamarla vassallage. Y en virtud de esse reconocimiento deben los Obispos, antes de salir para sus Obispados, besar à su Rey la mano, y hacerle especial reverencia, por la especial obligacion en que de nuevo le estan, l. 3. lib. 1. tit. 3. ibi: *Y es costumbre antigua, que antes que aya de aprehender la posesion de la Iglesia, deben venir por sus personas à hacer reverencia al Rey.* Notense estas
- 54 palabras: *À hacer reverencia al Rey*, porque asentado, que nadie puede ver al Rey, sin hacerle reverencia, es forzoso que entendamos, que es un nuevo genero de acatamiento, y una como similitud de la sujecion feudal. Y parece que es una como execucion de la ley 4. tit. 15. de los vassallos, part. 4. cuyas palabras son: *Vassallo se puede hacer un home de otro, segun la antigua costumbre de España, en esta manera: Otorgandose por vassallo de aquel que lo recibe, è besandole la mano.* Y en la ley 5. eodem tit. tratando de quando debe el vassallo besar la mano à su Rey, añade: *Esto mesmo debe hacer luego que se espidiere de el.*
- 55 Y este derecho es Regalia, fundada en el que tienen nuestros Reyes Catholicos, de nombrar, elegir, ò presentar Obispos: Y aunque significan una misma cosa nominadamente estos tres terminos, usa siempre nuestro Rey, quando habla con su Consejo de la denominacion. Vi el Decreto, quando me hizo merced de nominarme para este Obispado, y decia así:
- 56 *Nombro al Maestro Fray Gaspar de Villaroel, de la Orden de San Agustin.* Y este derecho es antiquissimo en nuestros Reyes, porque
- 57 aunque Juan Ferrald. in tract. de Insignib. Reg. Franc. 9. jur. cuya doctrina, sin examinarla, bebió à buito Juan Ingne in l. Necesarios, §. Non alias, n. 336. ad Silianinum, dixo, que este derecho, no fue derechamente concedido à nuestros Reyes

Catholicos, sino que aviendosele dado à Carlo Magno, usaron nuestros Reyes de el, por extencion. Engañose mucho, porque en tiempo de Leon II. y de su successor Agato el Primero, Reynando en España Erugio, Rey Godo, por los años del Señor de 679. en el primero del Reynado de esse Rey, tuvo España esta prerrogativa; cap. Cum longè, 63. dist. Covarr. in Reg. Posses. 2. part. §. 10. n. 6. de Regul. jur. Menoch. Illustr. controv. cap. 22. num. 14. Gregor. Lop. in l. 18. tit. 5. part. 1. Spino in Specul. testam. glo. 4. num. 13. Barbof. in Pastor. part. 3. alleg. 57. num. 87. Bobad. in Politic. l. 2. cap. 18. num. 223. y de los Historiadores Fray Geronymo Roman, de la Orden de mi Padre San Agustin, y el Padre Mariana, de la Compania de Jesus, aquei en su Repub. Christiana, lib. 3. cap. 7. col. 7. y este en su Historia General de España, lib. 6. cap. 17.

Y aunque es verdad, que algun tiempo despues de este privilegio de nuestros Reyes elegian los Cabildos de las Cathedralles, elegian en virtud de que gustaba de ello expressamente el Rey, l. 18. tit. 5. part. 1. Vease Gregor. Lop. al. & l. 3. tit. 3. l. 1. Ordin. y Mariana en su Historia, lib. 6. cap. 17. dice, que este derecho de elegir Obispos, vino à recaer en el Arzobispo de Toledo; pero añade expressamente este Autor, que fue por delegacion del Rey. Y aunque la immemorial costumbre bastaba à conferir el derecho de nominar, y nuestros Reyes antiguos ganaron para esto muchos privilegios, es notorio el de Isabel, y Fernando, y dice Gregorio Lopez; que lo ha visto en l. 18. tit. 5. part. 1. verb. Antiguamente. Y el eruditissimo, y Religiosissimo Maestro Gil Gonzalez Davila, Chronista de su Magestad, de cuya virtud me hiciera yo Chronista, si como soy apasionado suyo, tuviera su espirit. Dice en su Historia de Salamanca, lib. 3. cap. 18. que el Papa Adriano, Maestro de Carlos Quinto, renovò en el, y en sus successores este privilegio, de que gozaron los antiguos Reyes. Amontonò Alcedo para este punto una gran suma de Autores: y aunque no son menester en tanta notoriedad, vealos alli el Lector, de Præcl. Episcop. Dignit. cap. 3. de Elect. ac eligendor. qual. num. 8. & seqq.

Y aunque es verdad, que la nominacion no es derecho feudal, tiene con el alguna similitud, porque es honra que se recibe de mano de su Rey, y esta pide una correspondencia grande: y pues las temporalidades son del Rey, y priva de ellas à

los Obispos, como queda ya asentado, parece que se levanta à un vassallage Analo-  
 65 gico: Y pues el señor del feudo conoce de las causas feudales del feudatario, sea persona Eclesiastica, como es llano en el Derecho, cap. Novit, 13. de Jud. junct. Glos. in verb. Ad ipsum, & cap. Verum, 7. de For. competenti, & cap. Ex transmissa, 6. & l. fin. tit. 26. part. 4. Quien quisiere ver mucho de esto, vea à Julio Claro in Praxi, l. 4. §. Feudum, quaest. 90. harto dicen Marta de Jurisdic. 1. part. cap. 25. & 4. part. centur. 1. cas. 16. Menoch. de Retin. posses. remed. 3. à num. 376. Masfr. l. 4. de Magistr. cap. 16. Balcaran. de Feud. tit. 18. Everjardus conf. 28. volum. 1. Y es tan cierto, que puede el Principe secular, y aun el que no es Principe, juzgar al Obispo feudatario en lo concerniente al feudo, que dicen Marta, d. cent. 1. cas. 89. à n. 5. Y Soccin. in dict. cap. Ex transmissa, num. 36. que esto ha de  
 66 correr así, aunque el feudatario sea el Summo Pontifice, ò el Emperador: porque aunque en las personas de este porte reside la plenitud de la porestad, y la suprema jurisdiccion en todo genero de causas, en las feudales son inferiores al directo señor del feudo. Abrazò esta doctrina, y levantòla de punto, como todas las que llegan à sus manos, el señor Solorzano, lib. 2. de Indiar. Gubern. cap. 21. num. 172. & sequentibus, y figuele el señor Don Feliciano de Vega, Arzobispo de Mexico, in cap. Caterum, G. de Jud. n. 6. Y si un Obispo,  
 67 por razon del feudo, puede ser convenido ante el señor secular, exercitando la jurisdiccion contenciosa en èl, y en esta se reconoce propissimamente el vassallage, y esto aun no deroga en los Principes Soberanos su excelencia, quando los juzgan por el lado que se miran feudatarios; ut notat dictus D. Solorz. lib. 3. cap. 1. à num. 72. que mucho que por la jurisdiccion Politica, y Economica, llamemos al Obispo con propiedad vassallo?

68 Y si queremos apretar algo mas, halláremos en el Principe, respecto del Obispo, una grande lista de la jurisdiccion contenciosa, porque es sentimiento de grandes Doctores, que los Principes seculares pueden castigar los Eclesiasticos, si son Conserjeros, y delinquen en sus officios, privandolos de ellos, y multandolos: Derecho es este, que tiene gran raiz en la costumbre. Y que esto se pueda hacer, salvas sus personas, sin execucion Real, ni corporal, tocando solo en el ministerio nudo, enseña doctamente Cevallos in quaest. 64. de Cognition. per viam violent. à num. 15. y

trae el cap. Sacerdotibus, 2. n. Clerici, vel Monachi, y esse texto habla tan claro, que vale por muchos. Y supuesto, que en este caso no se tira à la persona Eclesiastica, sino al bien publico; no à la vindicta del malhechor, sino à la utilidad comun, no tiene el caso dificultad. Sic docet, y latamente D. Felician. de Vega in cap. Decernimus, 2. de Judic. n. 111. & 112.

Y aunque es verdad, que quitarle el 69 officio al Consejero Eclesiastico, porque se governò mal en èl, parece que no es pena: no lo puede negar quien supiere lo que es una tan afrentosa privacion: y quando es-  
 70 fo no se tuviesse por pena, no puede dexar de serlo la multa. Y para esta nos abre gran camino el señor Arzobispo Feliciano: porque en esta forma de castigar no se passà mas allà del officio, pues se toca en sus mismos emolumentos, y de èl se saca lo que al Eclesiastico se le quita. Trae aquella tan recibida regla 42. de Regul. Juris: *Id quod est accessorium, sive dependens ab alio regulari debet secundum ejus naturam.* Y trae bien la practica en el num. 115. de la Universidad de Lima, donde el Rector secular multa al Cathedratico, ò Doctòr, sin que le valga el fuero de Clerigo, ò Religioso, para la multa de la plata, ò el ingreso de las Escuelas. Refierelo Zevallos de la Universidad de Toledo, tract. de Cognition. per viam violentiæ, 1. part. quaest. 897. à num. 606.

A esto se añade lo que advierte Salgado 71 part. 1. cap. 2. de Regia protect. num. 115. que es practica en las Reales Audiencias hacer à los Prelados multas, quando yendo la parte por via de violencia, y mandandoles remitir los Autos, no obedecen las Provisiones, ò Cartas, y las multas son por las expensas. Aprueba esta practica Juan Gutièr. Practicar. quaest. civil. lib. 1. q. 21. ad fin. y Monterroso in Prax. de Cancel. cap. 2. y apruebenla ellos, ò no la aprueben, ella se hace: y quando se rescuel-  
 72 ve la Audiencia, en que el Obispo hace fuerza, se le manda que otorgue: y si ay atentado, tambien se le manda que reponga, usando de la palabra *Mandamos*, en que se ve, que es jurisdiccion con propiedad la economica jurisdiccion. Esto he notado, porque no se adulen los Obispos, quando vieren en estas, y en algunas otras cartas de sus Reyes, aquellas tan modestas palabras *Rogamos*, y *encargamos*: porque de baxo de ellas, en los casos que puede mandarles, està supresso el precepto, ò el mandato. Que sea en estos casos solos el mandar, dicelo la razon, porque no puede mandar-  
 73

se lo que no se puede. Sic Bobad. in Politic. lib. 2. cap. 18. & Salgad. de Reg. potest. cap. 2. part. 1. num. 169. Y que el ruego del Principe con la limitacion referida, sea verdadero mandato, aunque con rebozo, es llano en los Doctores, y el Derecho, l. Si verò, C. de Adult. facit Glo. in Clem. Pastor. verb. Demore, de Re Judicata. A. Glo. verb. Quemadmodum, in l. 1. ff. Quod quisque jur. Glo. in verb. Pignora, in l. unica, C. Si Rector Provincias, innoc. cap. Petio, de Jure jur. Salicet. in d. l. Si verò, C. de Adult. Abbas in cap. fin. de Foro comp. Avilès in cap. Prætor. verb. Mandamientos, Tiraquel. de Pœn. temperan. cas. 35. num. 1. cum seqq. & in Clementin. 1. verb. Exortamur, de Testib. Aceved. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Novæ Recop. Enriquez lib. 14. cap. 12. num. 6. litt. T. Cenedus in Quest. Canon. quæst. 45. num. 20. & novissimè Salgad. ubi supr. num. 54. §. Tertio deinde. Y porque este Autor parece que recopila en los Obispos muchas señales de vasallos, y los nombra así sin adición, quiero poner sus palabras formales.

*Quod non solum vasalli seculares* (dice en el cap. 2. 1. part. citat.) *sed etiam Clerici, Episcopi, Archiepiscopi, & alii Prælati Ecclesiastici tenentur obedire, & obtemperare mandatis, & provisionibus Regis, l. 29. tit. 4. lib. 2. Recop. & l. 13. tit. 13. lib. 4. Recop. eadem Recop. ubi Aceved. Qui si non præstiterint eis obedientiam in eos executur pœna amissionis temporalitatum, & originis, generale squidem verum est, Ecclesiasticas personas, quatenus tangit Regem, regimem, Regnum, atque ordinem potestatis, Regibus subesse, & ad eorum vocationem accedere, cap. Petinus, 11. quæst. 1. cap. Princeps, & cap. Administratores, 23. quæst. 5. cap. Tributum, & ibi gloss. 23. quæst. 3. Petr. Antiboli in tract. de Muner. 3. part. num. 97. Dec. cons. 72. 3. in fin. & num. 4. l. 65. tit. 5. part. 1. verb. La quinta, & ibi Gregor. verb. El Rey, & l. 2. & 8. tit. 7. part. 3. & l. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. l. 11. tit. 10. verb. Y mandamos al Maestro-Escuela, lib. 5. Recop. & ibi Martenz. gloss. 7. l. 29. tit. lib. 2. Recop. Aceved. in l. 1. num. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. & idem Aceved. in l. 13. tit. 2. lib. 4. Recop. Quia tenentur observare obedientiam, fidelitatem, reverentiam, & venerationem Regi, & Domino suo, atque tranquillitatem, & pacem publicam, optimè Durand. de Mod. Concil. Gener. celebrati, rubric. 71. & quia ipsa Ecclesiastica persona subditi Regum sunt, ratione domicilii, ut probant Greg. Lop. in l. 4. tit. 15. part. 4. Glof. magn. ad fin. Aceved. in d. l. 13. num. 5. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 18.*

Tom. I.

num. 26. ad med.

Y si recurrimos al origen de los vasallos, hallaremos grandes señales de Vassallage en los Obispos. Los que se precian de buenas letras, no hallan esta palabra en las muy antiguas, y dicen todos, que no fue conocida de los primeros Romanos, y que la ignoraron los Jurisconsultos, ò por decirlo con decencia, ni en unos, ni en otros se vió el Derecho fendal, porque es más moderna su institucion; Bald. in cap. Que in Eccles. 7. de Constitut. Item. in Præl. de Fœud. 1. part. in princip. quæst. 4. Uldaricus Sacius de Fœud. 1. part. in princ. Valafcus de Jure emphit. quæst. 39. in princ. & cum multis, quos adducit Jul. Clar. in Præxi, l. 4. §. Fœudum, quæst. 1. Uldar. Zafio; y traelo Bobadilla en su Politic. lib. 2. cap. 16. n. 24. §. Arriba. Hace donayre de esta opinion, llamala ignorancia de la antigüedad: y con autoridad de Aulo Gelio Halcarnaseo, y otros, hace los feudos tan antiguos como Romulo. Otros huvio, que no quisieron que los feudos fuesen tan antiguos: deducenlos de un genero de Clientes, que tuvieron su principio entre los Romanos, en el agasajo que les hacian los Cavalleros. Sus bienes, y sus personas estaban a su tutela. Defendianlos de vexaciones, y este favor, y honra que recibian, y su correspondencia, llamaron Clientela. Gicer. de Divinat. *Glarissimi viri nostra Civitatis, temporibus optimis, hoc sibi amplissimum, pulcherrimumque ducebant ab hospitibus Clientibus, qui suis, & injurias propulsare, eorumque fortunas defendere.* Y allá Juvenal en la sartyra 9. reconocio esta voz. . . . . . *Quod ni tibi deditus essem, Devotusque Client, uxor tua virgo maneret.*

Y aunque es verdad, que aquella Clientela no es con propiedad el vassallage de nuestra España, no se puede negar que tiene con él una grande similitud, como lo dicen el Cardenal Thusc. 3. tom. Conclus. Jur. litt. E. concl. 103. Parlad. 3. part. Repet. quod. different. 19. Andr. Georgius in Repet. fœud. 1. part. num. 15. cap. 2. y otros muchos.

Otros dicen, que el Vassallage se derivó de lo que llamaron los Antiguos Heredades estipendiarias, porque se daban a los Soldados, como premiando sus meritos, para que se sustentassen con aquellos frutos; y de estas hace mencion el Derecho Civil, l. Lucius, ff. de Evict. ibi: *Possessiones veteranis in præmia assignatæ*, l. In agris, ff. de Acquir. domin. y muchos Doctores sobre estas leyes. Trayga el Vassallage su ori-



gen, ò su similitud de una de las cosas referidas, que la subitancia de la una, y de la otra es claro que se halla en los Obispos, respeto de sus Reyes: porque si los Señores (llamemoslos así) de los Clientes, debian defender, y amparar sus huéspedes, ò recomendados, esto hacen los Reyes, especialmente con los Obispos. Dixolo, y probòlo Salgado, con excelente estilo, de Reg. protect. part. 1. cap. 1. prælud. 1. n. 45. por estas palabras: *Ita ut in Rege non recognoscens superiorem in temporalibus, unum, & idem sit inseparabile, & indivisibile regimen, & refugium. Pro quo allego textum in Authent. ut Judices, sine quoquo suffragio, in princip. col. 2.* Y están de esto quaxados los Derechos, cap. Boni: *Principis est, & Religiosi Ecclesias contritas, atque confiscas restaurare, novas adificare, Sacerdotes honorare, atque tueri, &c. 96. distinct. text. in cap. Benè, §. Sancta Synod. 96. distinct.* Y el Santo Concilio de Trento en la Bula à los Principes Christianos, en su recomendacion, que està al fin de èl, los reconoce por Protectores de la Iglesia, y de los Eclesiasticos. Y quien quisiere ver un gran cumulo de Doctores, lea à Salgado de Supplicatione, & retent. Bullar. 1. part. cap. 1. n. 39. & seqq. donde se induce en los Obispos este titulo de sujecion, y vassallage, nacido de su proteccion, y amparo.

78 Y si fue bastante titulo para introducirlo, que à unos Soldados les diessen tierras, ò frutos, por que no lo será con los Obispos, darles los Reyes sus diezmos; y donde estos faltan, sustentarlos de sus rentas. Uno, y otro se halla en los Prelados de las Indias, que aviendoselos dado el Papa à nuestros Reyes Catholicos, se los dieron liberalmente à los Obispos: y de ai nace el juzgar los Doctores gravissimos por regalia, y bienes profanos, y quieren, que por esta parte su cobranza no pertenezca à la Iglesia. Y porque de esto se ha de mover dificultad de por si, no quiero probarlo aora: baste saber, que pues el Rey quita las temporalidades à los Obispos, que le son inobedientes, està claro, que los mira como suyos: punto, que no debe determinarse de passo, y que ha de tener adelante un espacioso lugar, quando llegue la ocasion de que se haga Artículo, sobre el estrañar de los Reynos.

79 Por corona de esta disputa, será forzoso, que por lo Predicador, y lo Obispo, por lo que me autorizo con ser vassallo, por la obligacion natural, y por las mercedes que he recibido de mano de mi Rey, à que he correspondido un poco, quando me ha ar-

rastrado el afecto à dilatar me tanto en este Artículo: con letras Sagradas, y con la autoridad de los Padres, hablaremos con la reverencia, que se les debe à los Reyes. Y comenzando por David, ya sabemos, que despues del adulterio, y muerte del desdichado marido, con tan grave escandalo de su Reyno, quiso Dios, que de su parte fuese Natàn à afearle aquellas culpas, y à notificarle la sententia. Y siendo Natàn Legado de Dios, su Profeta, y tan gran persona, dice el Sagrado Texto en el cap. 1. del 3. de los Reyes, que entrando à hablar al Rey en el negocio de Dios, no solo le doblò la rodilla; pero que inclinò el rostro hasta la tierra: *Cumque introisset in conspectu Regis, & adorasset cum pronus interram.* Y notò San Gregorio Magno en el c. 15. del lib. 7. de sus Morales, que quando el Legado se vistió de Dios, y habló de su parte al Rey en los casos del adulterio, y homicidio, no dice la Sagrada Escritura, que se postrasse hasta la tierra: como dando à entender, que en qualquiera otra ocasion se le avia de postrar: *Qui cum increpanda culpa deesset, in terram se in conspectu ejus, protinus stravit.* Y noto San Basilio Seleuciano, oration. 17. in Davidem, que difrazo el Profeta aquella culpa con una grave Parabola del Rico, que teniendo muchas ovejas, le matò al pobre una sola ovejuela que tenia, entendiendo en ella à Bertabe, y en el Rico à David, cuyas muchas concubinas quiso paliar con aquella multitud de ovejas. Propuso el caso en enigma, y David, sin entenderlo, juzgò contra su persona: *Vive Dios, que ha de morir.* Con esto quedò cogido en sus palabras el Rey. Y dice el Seleuciano, que quiso el Profeta enseñar la grande reverencia, que se le debe al Rey. No quiso acusarle en su persona, porque la soberania del Rey, la Iglesia no la ha de ajar: *Nollebam (dice este Doctor en persona de Natàn) contra te ferre suffragium. Tu facium tuum agnosce, vide quis tuo judicio sis obnoxius. Volebam te iudicem, non reum esse, non in te inquirere, sed ferre sententiam.*

Y siendo nuestros Reyes Españoles la 80 defensa, y muro de sus vassallos, y comprando con su trabajo nuestro sosiego, en que somos tan interesados los Obispos, aviamos de pretender serlo, quando no fueramos sus vassallos. Nuestro Catholici- 81 cissimo Rey Philipo IV. el Grande, està valerosamente en campaña, mostrandose nuevamente digno de su Corona, y del amor de toda su Monarquia. No se dexaban ver los Reyes Asirios, y hacian bien, si

82 avian de verlos como vieron à Sardanapalo. Pudo Arbaçto, como por milagro, entrar en cierta ocasion al Camarin del Rey. Sintiólo Sardanapalo mucho; pero aviendole hallado entre hilados, y officios de muger, solo à esse titulo se atrevió à efectuar una atrevidíssima conjuration: *Quibus viris (dice Justino en el lib. 1.) indignatus tali fœmina, tantum virum subiectum, iractantique lanam, ferrum, & arma portantes parere; progressus ad socios suos, quid viderit, refert. Negat se vi parere posse, qui se fœminam malit esse, quam virum.* Tomaron las armas contra el Rey, que à su despecho trocò por la malla los vestidos de señora, y vencieronle en batalla. Escapò el miserable huyendo de ella; y como los vestidos de muger, que infamemente usaba, le avian llenado el corazon de cobardia, no tuvo animo de probar segunda vez la fortuna; y con sus riquezas todas se arrojò en una hoguera. Dixo Justino bien à proposito, que avia parecido hombre solo en esso: *Et extructa Pyra, se, & divitias in incendium mittit: hoc solo imitatus virum.* Está oy nuestro Rey, como perfecto varon, siguiendo gloriosamente los passos de su invicto vitabuelo el grande Emperador Carlos Quinto, sin delinudarse el azero, en el campo, y despachando negocios, à visita

83 de todo el mundo. Y fuera justíssimo, que en estos peligros le acompañasse gran suma de Prelados, que en las guerras de aquellos siglos primeros no se apartaban del lado de sus Reyes los Obispos. Llenas están las Historias de España de esta costumbre tan introducida. El valeroso Rodrigo, Arzobispo de Toledo, fue gran parte de aquella victoria señalada, que ganó Alfonso, Rey de Castilla, en las Navas de Tolosa. Y dice este Arzobispo, que asistieron en ella los Prelados: y que èl, como de veras Primado, fue en esta jornada el primero: *Jam Regem Navarra Sanctium adventare fama vulgaverat: jam Proceres, jam Episcopi (sed Toletanus ante alios) fulgentibus stipati cæterois, Regium latus cingebant.* En que imitó mucho à estos Prelados Don Fray Gerónimo de Loaysa, Arzobispo de Lima, gobernando el Exercito de su Rey contra un Tyrano, con la bizarría, y valor, que pudiera el Gran Capitan. Vease Herrera en la Historia de las Indias Occidentales, tom. 4. decad. 8. lib. 9. en los capit. 1. 2. y 16. Y es muy para advertir, en comprobacion de qua justificadamente acompañan los Obispos à sus Principes en las guerras, con los requisitos, y caucion, que son menester para no incurrir en la ir-

regularidad, de quo doctè satis P. Hurrado de Mendoza de trib. virt. Theolog. disp. 169. sect. 14. sub sect. 2. lo que dice el de Toledo en la ya referida de las Navas: *Præterea Cruz, que Præfulem ante Toletanum, de more gestatur, bis (incolumi significero Dominico Paschasio, Toletana Ecclesia Canonico aciem hostilium sublata penitavit.* Que la Cruz del Arzobispo, que llevaba un Canonigo de Toledo, (y poder sujetar èl su cavallo) rompió por las huestes enemigas, y abriendole camino el Cielo, penetrò rompiendo los Elquadrones hasta los alojamientos contrarios, y bolvió à salir, sin recibir lesion, mostrando el Cielo con este tan señalado milagro, que se sirve mucho de que los Obispos en las guerras justas, truequen por la celada la Mitra, y el Baculo por la lanza, acompañando à sus Reyes en tan importantes facciones.

Viò España en siglos distintos dos bien 86  
 estraños portentos, dos malos Prelados, que fueron dos prodigios, Don Horpas, y Don Antonio de Acuña, el uno, y el otro turbadores de aquellos Señorios. Este quiso entregarlos à unos picaros (no merecen mas honrado titulo los Comuneros) y el otro los entregò à los Moros. Aqui entra bien lo que dice San Ambrosio, del Cuervo de Elias. Embiabale Dios con èl à su 87  
 Profera una porcion de carne cada dia. Traíafela en el pico, y juzgabale Ambrosio rebentando, porque un ave tan voráz, con ocasion ordinaria de comer, era morir saberse templar. Y preguntandole el Santo à Dios: Señor, à este desdichado Cuervo, por qué lo asligis? Tanta carne en el pico, y tanta prohibicion de comer? Y respondese el Santo à si mismo. Ya me acuerdo de aquel Cuervo de Noè, que embiandole del Arca, por ver si descubria tierra, cèbandose en el cuerpo de un ahogado, no quiso bolver à su dueño, y bolvió la Paloma con el verde ramo de oliva. Anda el Cuervo de Elias en penitencia: *Ut fidelis esset minister Elia, qui infidelis erat antea Noe.* Glorioso Santo, no era este penitenciado diferente Cuervo? Si. Pues como paga lo que no pecò? Es de su especie (responde el Santo) y està con su abstinencia labando la mancha agena. Obispos fueron aquellos dos, que tanto mancharon el Orden Episcopal; fueron traydores à sus señores naturales; conspiraron contra sus Reyes: y si macularon la fidelidad de los Obispos, laben la macula los demás Prelados: que à un Rey apretado, con qué cara 88  
 no le socorre un Obispo? Movió guerra el Rey Joram de Ibràel, contra Mesa, Rey de

Moab, porque levantó las parias, ò tributo, que le pagaba su Reyno (refiere esta Historia la Sagrada Escritura en el cap. 3. del lib. 4. de los Reyes.) Favorecieronle, y acompañaronle el Rey de Edon, y el de Judá Josaphat. Faltó el agua en el camino à este numerosísimo Exercito. Apretó tanto la necesidad, que perecían de sed. Y viendose rodeados de medianos de arena, montes volubles, que en soplando el viento se trasladan sin milagro, recurrieron al favor Divino, llamaron à Elifeo, para que alcanzasse de Dios algun socorro. Rogósele Joram, que sobre ser Idolatra, no era su Rey, porque era Elifeo vassallo de Josaphat: y respondiòle el Santo con su acostumbrado zelo: *Quid mihi, & tibi est? Vade ad Prophe-tas patris tui, & matris tuae.* Qué tienes tu que hacer con los Profetas de Dios? No eres hijo de Jezabel, y Acab? Tu no aprendiste de ellos el ser Idolatra? Amparate acra de tus Profetas. Y prolixió: *Vivit Dominus exercituum, in cuius conspectu sto.* Vive Dios, en cuyo acatamiento estoy, *quid si non vultum Josaphat Regis Judæ erubescerem, non attendissem quidem te, nec respexissem,* que si no me avergonzara Josaphat, mi Rey, no solo no te oyera, pero ni te mirara. Muy para notar es la palabra, *erubescerem.* Qué le avia de avergonzar estar presente su Rey? Pero qué pudiera avergonzarle mas? Porque ver un Eclesiastico su mismo Rey en aprieto, y no facarle, pudiendo, de su agonía, ni tiene honra, ni dirá el mismo, que le queda una brizna de verguenza. Tan honda tiene la raíz la obligacion natural al Rey.

## ARTICULO IX.

*Qual es el Ministro del Orden Pontifical: y si por institucion de Christo es uno solo?*

### SUMARIO.

- 1 Error de los Hereges de nuestros tiempos, sobre la potestad de conferir los Ordenes menores, y sacros.
- 2 Definicion de la Iglesia contra esta heregia.
- 3 El Ministro ordinario del Sacramento de Orden: es solo el Obispo.
- 4 Los Presbyteros, Cardenales, y los Abades, son Ministros delegados para conferir los Ordenes menores.
- 5 Si el privilegio de los Eminentísimos Car-

- denales solo consiste en la costumbre?
- 6 Si puede el Papa dar facultad à un Sacerdote simple para conferir algunos Ordenes.
  - 7 Los Corepiscopos conferian los Ordenes hasta el Subdiaconato.
  - 8 Quien es el Ministro proprio en el Sacramento de la Confirmacion?
  - 9 Es verdad Catholica, que para la Confirmacion es solo el Obispo Ministro Ordinario.
  - 10 Puede su Santidad dar comission à un Sacerdote, para que confirme.
  - 11 Lo que sienten los Doctores sobre el poder dar aquesta comission.
  - 12 San Gregorio Magno dió facultad à los Obispos de Cerdeña para que confirmáran.
  - 13 Otro privilegio de Gregorio XIII. para el mismo negocio.
  - 14 Algunos Doctores sienten, que no se puede delegar el ministerio de la Confirmacion.
  - 15 Lo contrario es lo mas cierto: y las dispensaciones hechas por los Pontifices, son gravísimos exemplares.
  - 16 Forma en que dió à los Obispos Christo nuestro Señor el poder para confirmar.
  - 17 Nunca el Papa ha dado à un Diacono comission para confirmar.
  - 18 Argumentase, que puede el Papa dar facultad à un Sacerdote para conferir los Ordenes menores, y el Subdiaconato.
  - 19 Sentimiento del Padre Enriquez sobre esse punto.
  - 20 Si el Papa dispensa en estos casos por comission de Christo?
  - 21 No ha avido Doctor Catholico, que diga, que el Obispo no es el solo Ministro Ordinario para conferir el orden Pontifical; pero ay quien llegó à decir, que por comission del Pontifice lo podria conferir qualquiera Sacerdote.
  - 22 Juicio del Padre Gabriel Vazquez en dar comission para que quien no es Obispo consagre un Prelado.
  - 23 Resolucion del Autor en esta duda, y lo que el Padre Azor resuelve en ella.
  - 24 Presupuestos para entender el punto del Artículo.
  - 25 No es de jure divino, que asista el Metropolitano en la consagracion de un Obispo, ni que los Comprovinciales den para el consagrarlo su consentimiento.
  - 26 El orden antiguo de la Consagracion, en lo que no es essencial, oy se varia por dispensacion del Papa.
  - 27 Dudase, si es parte essencial en la Consagracion de un Prelado, que le consagren tres Obispos.

- 28 Dicen muchos, que solo el principal Con-  
sagrante es el Ministro necesario en la  
Consagracion de un Obispo.
- 29 Desconformase en esta opinion el Padre  
Gabriel Vazquez: refiere è los Autores à  
quien se opone, y traense las palabras con  
que nos lo dice.
- 30 Lo que sienten en este caso el señor Solor-  
zano.
- 31 Bulla de Pio IV. à la letra en favor de los  
Obispos de las Indias, para que los consagre  
un Obispo solo, asistiendole dos Dignida-  
des.
- 32 Bulla particular de Urbano VIII. para el  
Autor de estos libros, con el mismo Indulto,  
en conformidad de las que de ordinario se  
les despachan à todos.
- 33 En la Consagracion de un Obispo es solo  
uno el Ministro forzoso, y los dos restantes  
son asistentes.
- 34 Pruebase con un Canon de los Apostoles.
- 35 Ay Doctores que dicen, que la concurrencia  
de los tres Obispos en la Consagracion de un  
Prelado, es de Derecho Divino.
- 36 Doctores por una, y otra parte.
- 37 Sentencia del Padre Gabriel Vazquez en  
la materia, con sus palabras propias.
- 38 La salida que dan à la ordinaria dispen-  
sacion en la concurrencia de los tres Obispos  
para la Consagracion de un Prelado, siendo  
esta trina asistencia de Derecho Divino.
- 39 Que no es de Derecho Divino que sean tres  
los Consagrantes, lo dicen grandes Doctores.  
Traense algunos, que lo enseñan, y refieren-  
se sus palabras.
- 40 Traense los fundamentos de estos DD. por  
relacion del P. Gabriel Vazquez.
- 41 Dudase si quedaria consagrado un Obispo  
à quien sin dispensacion de su Santidad con-  
sagrarse un Obispo solo. Lo que deben res-  
ponder los que sienten con Paludano, y otros,  
que el numero de los tres Prelados no es de  
Derecho Divino.
- 42 Los que llevan, que es esencial la Con-  
sagracion de tres, avrán necesariamente  
de decir, que es nula la Consagracion, si  
no dispensò en el numero su Santidad.
- 43 Graves palabras del Padre Vazquez con-  
tra el Obispo que se atreviese sin dispen-  
sacion à dexarse Consagrar, sin que los  
Consagrantes sean tres.
- 44 Disputase, si no teniendo un Obispo en  
las Indias aquella Bulla, que viene de or-  
dinario entre las otras, para que se con-  
sagre con un Obispo solo, quedaria consa-  
grado?
- 45 Todos los Obispos de las Indias tienen pa-  
ra esta dispensacion dos Bullas, una gene-  
ral para todos, que hà que se expidiò mu-  
chos años, y otra para cada uno.
- 46 Dudase, si para este negocio bastaria la  
dispensacion general de Pio IV.
- 47 Dice el Autor su sentimiento en este ca-  
so.
- 48 No aviendo llegado las Bullas, aunque se  
sepa que estan expedidas, no puede un Obis-  
po valerse de la de Pio IV.
- 49 Sin las Bullas presentadas, y vistas, no  
puede el Consagrante consagrar solo en  
virtud de la general dispensacion de Pio,  
porque no ha llegado el caso para que la pi-  
diò Filipo II.
- 50 Dudase, si aviendo se consagrado un Obis-  
po en las Indias con todas las Bullas ordi-  
narias, faltando la particular de la dispen-  
sacion, para que le consagre un Obispo so-  
lo, quedará consagrado, usando de la dis-  
pensacion de Pio?
- 51 Qué debiera hacer un Obispo, que se con-  
sagrò sin aquella dispensacion particular,  
presupuesto que si quedò consagrado, ò no,  
es forzoso quedar en opinion?
- 52 Palabras del Doctor Machado, en orden  
à la que debe seguirse quando ay dos opi-  
niones probables.
- 53 Resolucion del doctissimo Granados en or-  
den à lo que debiera hacer un Obispo, quan-  
do està en opiniones si es, ò no consagra-  
do.
- 54 Santo consejo, que se buelva à consagrar  
debaxo de condicion.
- 55 Alegase contra lo dicho la misma Bulla de  
Pio IV.
- 56 Responde se à lo que de essa Bulla se ale-  
ga.
- 57 Los Pontifices en sus dispensaciones se con-  
forman con las opiniones probables.
- 58 Quando el Papa dispensa con opinion  
probable, no es visto condenar la contra-  
ria opinion.
- 59 Autorizando los Papas la pureza en la  
Concepcion de nuestra Señora, no condenan  
la sentencià contraria.
- 60 Pontifices diferentes han seguido en el dis-  
pensar dos contrarias opiniones.
- 61 Los Papas no difinen siempre que hablan,  
ò obran.
- 62 Pruebase essa doctrina con autoridad del  
Presidente Covarrubias.
- 63 Apuntanse los inconvenientes que le acar-  
rea à un Obispo la duda de si està consa-  
grado.
- 64 Un caso prodigioso con que se pondera,  
que es un Obispo infeliz, si tiene en duda su  
consagracion.
- 65 La injusticia que le hace un Sacerdote al  
penitente, quando le llega à absolver sin ten-  
er jurisdiccion.

66 *Aprictase mas la materia de essa injusticia.*

67 *Concluyese la crueldad del Obispo, que pudiendo salir de duda, dexa en peligro evidente sus ovejas.*

68 *Menores penas incurre el Obispo que se consagrò sin la dispensacion en el numero de los tres Prelados, teniendo las otras Bullas, que el que se se consagrò sin ellas con solo el fiat del Papa.*

69 *Iusta reprehension de Doctores al Obispo que se atrevió à dexarse consagrar con menor numero que tres, sin aver obtenido la dispensacion.*

70 *Concluye el Autor quan gravemente pecca el Obispo que así se consagra.*

N. 1 **C**omo no hacemos controversias contra los Hereges, no comenzamos esta disputacion desde su raiz, que à no estàr la Iglesia Catholica tan llena de controversias, juzgàra yo, que era necesario tomar la pluma contra los Hereges de nuestros tiempos. Estos hombres infelices llegaron à persuadirse, que la potestad de conferir los Ordenes, así menores, como sagrados, reside en la potestad del Pueblo, igualando en esse poder los legos con los Eclesiasticos. Muchos Doctores han escrito contra este desatino doctamente. Veafe Gregor. de Valenc. disput. 9. q. 3. p. 1. Y la Verdad Catholica en el Santo Concilio Tridentino sess. 23. can. 6. Y hallase expressa en la Sagrada Escritura la cierta resolucion de esta materia, Actu 6. 2. Timot. 1. 1. & Timot. 3. & 4. donde se vè, que solos los Apostoles, y los Obispos conferian Ordenes: y este es el uso perpetuo de la Iglesia. En cuya conformidad, antes de llegar al principal punto de nuestro Articulo, decimos, que el Ministro Ordinario del Sacramento de Orden,

3 es solo el Obispo. Dice Filiucio, para probarlo con razon, la razon de que se valen todos: *Quia solus Episcopus est quasi publicus Princeps Ecclesiasticus, ad quem pertinet Ecclesiasticas Dignitates, & funciones distribuere. Ordo autem Dignitas quodam est, & función in Ecclesia.* Sic in QQ. Moral. tom. 1. tractat. 9. cap. 5. n. 91. Los Presbyteros Cardenales, y los Abades, son para los menores Ordenes ministros delegados. Los Abades, por privilegio del Derec. Canonic. cap. Quoniam, dist. 68. & cap. Cum contingat, de Etar. & Qualit. &c.

5 No he hallado en el Derecho el privilegio de los Eminentísimos Cardenales: à la costumbre lo reducen grandes Doctores. Valenz. disp. 9. quaest. 3 part. 2. Sot. dist. 25. q. artic. 1. Y ay quien diga, que se ha de

entender aqueffe privilegio en solas las Iglesias de sus titulos.

No atamos las manos à su Santidad, para que usando de su extraordinario poder, se le dè à un Sacerdote simple para que confiera los Ordenes menores, y el Subdiaconato; y es grande argumento de que lo puede el Papa hacer, averlo hecho. Y asentando el punto por llano, lo refieren muchos Doctores. Viden. Enriq. cap. 23. in lit. A. & C. Veanse los que cita el.

Esta resolucion se prueba con exemplar; porque es asentado entre los doctos (y de esto no se hallarà poco en estos libros) que los Corepiscopos, siendo unos sencillos Clerigos, conferian el Subdiaconato. Y para probar el caso por otro camino, que à paritate rationis suele decir el Logico, es necesario averiguar quien sea el proprio Ministro de la Confirmacion? Veamos lo que nos dice el Pontifical. Habla de lo que el Obispo (queriendo confirmar) ha de advertirle al Pueblo; y entre otras, añade estas palabras: *Renibus Altari, & facie populo versis, Baculum Pastoral. in sinistra tenens, populum coram se stantem admonet, quod nullus alius, nisi solus Episcopus, Confirmationis Ordinarius Minister est.* Y es tan cierto, que del Sacramento de la Confirmacion es solo el Obispo el Ministro Ordinario, que tenemos por de Fè aqueffa resolucion. Sic in Concil. Florent. in Decret. Eug. cap. Manus, de Consecrat. dist. 5. *Manus quoque impositioni Sacramentum magna veneratione tenendum est, quod ab aliis perfici non potest, nisi à Summis Sacerdotibus; nec tempore Apostolorum ab aliis, quam ab ipsis Apostolis legitur, aut scribitur per actum esse; nec ab aliis quam ab illis, qui eorum locum tenent, usquam perfici potest, aut debet. Nam si aliter presumptum fuerit, irritum habeatur, & vacuum, & inter Ecclesiastica numquam reputabitur Sacramenta.* Y clarísimamente en el Santo Concilio de Trento, sess. 7. de Confirmat. Canon. 3. *Si quis dixerit Sancta Confirmationis Ordinarium Ministrum non esse solum Episcopum, sed quemvis simplicem Sacerdotem anathema sit.* Y en la sess. 23. can. 7. *Si quis dixerit Episcopos non esse Presbyteris superiores, vel non habere potestatem confirmandi, & ordinandi, vel eam, quam habent illis esse cum Presbyteris communem, &c. anathema sit.* Y como se vè en la Sagrada Escritura, Act. 8. & 19. solos los Apostoles confirmaban. Y Santo Thomas, à quien citan quantos escriven de este punto, dice, que fue muy conforme à razon, que residiese en solos los Obispos aqueffa potestad, porque como en los edificios ma-

- teriales, solo para perficionarlos, pone en ellos la mano el Arquitecto, y los oficiales menores entienden en labrar los materiales: así, siendo la Confirmacion como una perfeccion del Baptismo, fue santamente acordado, que la dieseñ los Obispos.
- 10 Si se ha advertido en los lugares todos, que quedan apuntados, suan cuidadosamente en hablando del Ministro, se añade la palabra *Ordinario*, se podrá colegir, que qualquiera otro Sacerdote lo podrá ser por comision, si se le diese su Santidad. Esta es una resolución muy comun, y la traen los Doctores sobre los capitulos citados del Derecho. Et capit. Novissimè, cap. Presbyteris, & cap. Quanto, de Consecrat. distinct. 4. cap. Unico, de Sacramento.
- 11 Unctio, & alibi. Pero todos estos capitulos del Derecho dicen, que el Obispo es necessariamente solo Ministro Ordinario de aqueste Sacramento, sin decir quien lo pudiera ser por comision. Pero los Doctores no apartan el un punto del otro; y así resuelven conspirando juntos, que puede un simple Sacerdote por comision de el Pontífice, y hála dado algunas veces.
- 12 San Gregorio Magno, como se vé en el cap. Pervenit, dist. 95. concedió esta facultad á los Presbyteros de Cerdeña. Y el Concil. Florent. in Decret. Eugen. dice, que tal vez se ha concedido aqueste privilegio.
- 13 Y oy se hallan Indultos de Gregorio XIII. para la India Oriental, que en tanta falta de Obispos, como hubo á los principios de aquestos descubrimientos, fue congruencia que la Suprema Silla usasse con gentes tan desamparadas de su ordinaria misericordia. Y aunque aplauden las dispensaciones antiguas los antiguos Doctores, S. Thomas, Principe de la Theologia Escolastica, con sus discipulos, y Sylvestro in Sum. verbo Confirmatio divina, q. 1. Navar. cap. 22. n. 8. con los Summistas, no faltan de los unos, y de los otros, algunos que disienten de los demás, pareciendoles, que como el Obispo es Ministro del Sacramento de la Confirmacion por Derecho Divino, no puede esta funcion cometerse á otro. Pero sin embargo de que no se puede negar, que Christo nuestro Señor dio á solos los Obispos este poder. Como vemos por lo referido, que Summos Pontífices han cometido aquesta jurisdiccion á simples Sacerdotes, será forzoso abrir camino para mostrar la justificacion de lo hecho. Y así digo, que Christo Señor nuestro, que hizo Ministros ordinarios de aqueste Sacramento á los Obispos, concedió á los Sacerdotes en virtud del Sacerdocio, que por comision del
- Papa pudiesen serlo, que es lo que llamada facultad remota el Logico; y aunque como tambien dice el, à priori, no se podría probar: pruebafe á posteriori bastantemente, porque la primera Silla, que es la Cathedra original, y donde todas las otras deben aprender, no avia de dar semejante dispensacion en materia de tanta gravedad, sin tener del Cielo bastante luz. Y los Doctores, que afirman, que no puede el Papa dar esta jurisdiccion á un Diacono, solo se fundan en que nunca la ha dado. La digresion parecerá prolixa, pero ha sido necesaria; y como me alegro quando busco un punto, encontrarme con otros de camino, advertidamente hago estos episodios, porque no pudiendose tratar las materias todas de proposito, tratanse muchas siguiendose esta forma. Vamos aora á formar de todo, el argumento que nos dió ocasion de divertir, que fue el que llamamos de igualdad en la razon, y los Logicos á paritate rationis en latin. Puede el Papa dar comision á un simple Sacerdote para conferir el Sacramento de la Confirmacion: luego tambien podrá darla para los Ordenes menores, y el Subdiaconato. El antecedente es llano, porque tan de Derecho Divino es el Obispo Ministro ordinario del uno, como del otro ministerio. Cerrémos esse punto con las palabras del Padre Enriquez en la segunda parte de su Summa, lib. 10. de Sacramento. Ordin. cap. 7. num. 2. ad fin. *Et solus Papa potest simplici Sacerdoti committere quadam, qua jure ordinario pertinent ad potestatem indelebilem ordinis Episcopalis: ut quod Sacerdos ministrat Sacramentum Confirmationis cum chrismate per Episcopum aliquem consecrato: Et quod initiet ordinibus minoribus, aut etiam Subdiaconatu: quod consecret Calices, Aras, Altaria, & Ecclesias, & quod violatas eas Ecclesias reconciliet. Nihil tamen ad ordinem pertinet, potest Papa per se ipsum exercere, quod non possit Episcopus.* Y con grande claridad en el cap. 23. junta casi todo lo referido, y quiero traer sus palabras, porque hallé en ellas apoyo á mi pensamiento, que el Papa dispensa por comision de Christo Señor nuestro, quando da la facultad de confirmar, y hacer ordenes menores á Sacerdotes simples: *Quaedam que ordinariè pertinent ad potestatem ordinis Episcopalis, potest solus Papa ex Christi privilegio delegare Sacerdoti, & Abbati, sicut de facto legitur delegasse conferre Sacramentum Confirmationis cum chrismate per Episcopum consecrato, Chorepiscopus initiahat Subdiaconatum, qui ordo non datur cum manus impositione, nec olim numerat-*

batur inter Ordines Sacros, constat autem Chorepiscopum non fuisse Episcopum. Communiter hic gerebat vicem Episcopi, ut nunc generalis Vicarius Episcopi, qui Vicarius dicitur Ordinarius. & habet jurisdictionem majorem, quam alii Sacerdotes, hanc potestatem ordinandi, & jurisdictionis Chorepiscopo videtur Concilia concessisse ex privilegio juris per Papam tacite confirmato: cum huic solum ventant ordinare Diaconos, Chrysmate frontem ungere, & Altaria consecrare: aut Virgines, nec poterant publice in Missa reconciliare publice poenitentes, aut populum benedicere, aut aliquid in Parrochia agere sine Episcopi licentia.

- 21 Vamonos acercando al punto principal de nuestro Articulo, y veamos quien es el Ministro Ordinario del Sacramento del Orden Pontifical. No ha avido en el mundo Doctor Catholico, que aya negado que el Obispo es el solo Ministro Ordinario, que puede conferir el Orden Pontifical; pero ay quien diga, que puede el Papa cometerlo a quien no es Obispo. Dixolo Paludano, pero con alguna duda, y tambien lo dixo Aureolo. Referelos, y confutalos el Padre Gabriel Vazquez in 3. part. Sancti Thom. tom. 2. disp. Ord. Sac. disput. 243. cap. 6. num. 58. y quiero poner sus palabras,
- 22 por ser Autor tan solemne: *Communis sententia apud Scholasticos est, neminem posse in Episcopum consecrari, seu ordinari, nisi ab Episcopo, neque legimus, aut ulla, vel minima conjectura colligere possumus, hoc officium consecrandi Episcopum, alicui non Episcopo committi posse, sicut de ordinatione Sacerdotis aliqui senserunt, ut superiori capite vidimus: tamen si Paludanus in quarto, distinctione septima, questione quarta, articulo tertio, in secundam opinionem dixerit, forte Papam facere posse, quod simplices Sacerdotes Episcopum consecrarent. Quam sententiam docuit Aureolus apud Capreolum, distinctione vigesima quinta, questione prima, articulo secundo, in 2. argum. Nam de omnibus ordinibus, absque alicujus exceptione, ac proinde etiam de Episcopatu censet, posse ex commissione Pontificis conferri a simplici Sacerdote: quam sententiam, quod attinet ad Episcopatum, nos supra refutavimus, cap. 4. Item sicut non Sacerdoti, etiam ex commissione convenire nequit Sacerdotem ordinare, eo quod major a minori non potest benedicere, ut supra dicebamus, ita etiam non Episcopo ullo modo committi nequit, Episcopum consecrare, seu ordinare.*
- 23 Con apurar este punto se confirma fuertemente, que el Obispo es por Derecho Divino el solo, y el necessario Ministro para conferir el orden Pontifical. Porque es eficaz argu-

mento no poder el Papa (pudiendo tanto) cometerlo a otro; y en esta conformidad, lo que en esto cargaremos la mano, sera hacer de veras el negocio. Y por decir en poco lo que dixerón muchos, quiero relatar el sentimiento, y palabras del Padre Azor. Trata la materia con la gravedad que acostumbra en la 2. parte de sus Instituciones Morales, lib. 3. cap. 30. lit. E. col. 1. donde dice: *Quartò queri potest in hac materia: An Summi Pontificis, sive Ecclesie, potestate fieri queat, ut Presbyteri Episcopum consecrent? Quod est querere: An Romani Pontificis mandato, consensu, sive auctoritate, si Presbyteri Episcopum consecrent, valeat consecratio, & consecratio ordinis Episcopalis potestatem recipiat? Hanc questionem breviter attigerunt Durandus in 4. dist. 7. quest. 2. n. 7. & 10. Paludanus in eod. lib. & dist. quest. 4. art. 3. post conclus. 2. in responsione ad 1. Capreol. eodem lib. & dist. quest. 2. artic. 3. in responsione ad 1. In primis Gloss. in cap. Manus, de consec. dist. 5. & cap. Pervenit, dist. 95. Regularum generalem posuit, delegata a Summo Pontifice potestate posse quemlibet id Sacramentum conferre, quod ipse suscepit. Unde colligit, ordinatum Clericum mandato Romani Pontificis posse ordinem ministrare, quem ipse habet: Et laicum confirmatum posse ex commissione Papae Confirmationis Sacramentum conferre. Ac proinde secundum Glossam, potest Romanus Pontifex delegare Diacono, ut Diaconum ordinet, Presbytero, ut Presbyterum consecret, & Clerico minori, ut det ordinem, quem ipse suscepit: Quam sententiam Innocentius, & alii videntur approbare, in cap. Quantum, de consuet. Sed S. Thom. in 4. dist. 25. q. 1. art. 1. ad 3. aliter sentit, in hunc modum scribens: Papa, qui habet plenitudinem potestatis, committere potest non Episcopo permissum ad Episcopalem Dignitatem, modo illa non habeant immediatam relationem ad Corpus Christi verum: Ideoque ex ejus commissione Sacerdos simplex potest conferre ordines minores, & confirmare, non autem, non Sacerdos: nec Sacerdos majores ordines, qui habent immediatam relationem ad Corpus Christi verum, supra quod consecrandum Papa non habet majorem potestatem, quam simplex Sacerdos. Hec ille. Predictam Glossa sententiam omnino refuto inferius, lib. 5. cap. 2. q. 12. quoniam mihi videtur cum Sancti Thomae doctrina pugnare, & unius S. Thomae auctoritas, majoris momenti est apud me, quam Glossa sententia. Paludanus loco citato ait, posse Romanum Pontificem Presbytero delegare, sive committere, ut Episcopum consecret. Durandus loco predicto ante Paludanum docuerat, hoc dicere absurdum esse, & contra Scripturam Sacram. Nam Apostolus ad Hebræos,*

*braeos, cap. 7. scribit: Majorem à minori non benedici: at Episcopus jure divino est Presbytero superior. Sed dicit Paludanus, Episcopum quamvis majorem, posse à Presbytero consecrari, non quidem auctoritate, & potestate ordinaria, sed demandat, & delegat à Summo christi Vicario. Paludani sententiam videtur Capreolus loco prædicto approbare. Dicendum itaque est, non posse Romanum Pontificem delegare Presbyteris, ut Episcopum consecrent: quia divino jure Episcopus Presbytero superior est, & ordinis potestatem habet, qua caret Presbyter: ergo eam potestatem ordinis Presbyter dare non potest, quippe qui eam non habet, sicut nec Diaconus potest, etiam Summi Pontificis mandato, vel auctoritate Presbyterum consecrare. Hac sententia magis congruit cum iis, quæ dixit S. Thomas loco citato.*

24. Ahora resta, para ajustar el titulo del Articulo, averiguar, si supuesto que solo el Obispo puede consagrar Obispos, podrá solo, ó si es necesario mayor numero? Presupongo, que el tal Obispo, que ha de consagrarle, tiene la confirmacion de el Pontifice, porque en materia tan clara no es necesario texer disputa. Y tambien presupongo, que el Derecho Canonico dispone los Consagrantes en cierta forma, que o y no se acostumbra. Y porque quando se vea, que esta disposicion se varia, como cosa que no es de esencia, que el Metropolitano asista, es bien que quede entablado, que esto no es de jure Divino, ni que los Comprovinciales den su consentimiento, ó en presencia, ó con sus cartas. Quiero apuntar las palabras del Doctor Barbosa. Trata del punto en su Pastor. 1. part. tit. 1. cap. 5. n. 4. §. Postquam, donde dice: *Attentum verò jure communi, consecratio Episcoporum fieri debet, à Metropolitano electi, cujus futurus est suffraganeus, cap. Episcopi, 24. distinct. Sed si fuerit ipse Metropolitano impeditus, id alteri Episcopo committere potest, cap. Quod sedem, de Officio ordin. Metropolitanus autem ab omnibus Provincia Episcopis congregatis in Sede Metropleos est ordinandus, ut Anicetus Papa decrevit, in cap. 1. 66. distinct. & in cap. Si Archiepiscopus, cum sequentibus, de Tempor. Ordin. In ipsa quoque Ecclesia ad quam fuit electus, est consecrandus Episcopus, si id commodè fieri poterit, aut saltem in Provincia ipsa secundum Concil. Tridentin. session. 23. de Reformat. cap. 2. Nisi in Curia Rom. moretur electus, ut probari videtur in cap. Quod sicut, de Election.*

El Padre Azor en el lugar donde le citè, casi al principio de aquel capít. 30. dice lo mismo que el Doctor Barbosa: *Secundò queritur ordinationi, vel consecrationi*

*Episcopi, quot Episcopi interesse jure debeant? Respondeo in hunc modum: Olim intererant Metropolitanus, & Comprovinciales etiam Episcopi, aut saltem per litteras eorum petebatur assensus, capit. Episcopi ex Concilio Niseno, & cap. Ordinationes ex Anacleto, cap. Comprovinciales ex Anacleto, dist. 64. Ab Apostoli.*

El Padre Vicente Filiucio nos dice lo 26 que vamos probando, y con grande brevedad lo que avemos de decir. Comprehen- de en pequeño espacio el derecho antiguo: y lo que aora se varia por dispensacion del Papa. Dice en el 1. tom. de sus Quæst. Moral. tract. 9. de Sacram. Ordin. cap. 5. q. 8. n. 105. *Ottavo quærò: Quis nam sit ministrus ordinarius Episcopatus? Respondeo, & dico primò, Episcopum exemptum consecrat Papa: aut alius de ejus mandato, ex Sylv. consecratio 1. §. 9. Soto lib. 10. just. q. 1. art. 3. quos refert, & sequitur Enrig. cap. 23. §. 5. Non exemptum autem consecrat Metropolitanus ex officio, vel Primas, vel Patriarcha: Ex commissione autem quilibet alius Episcopus, in necessitate etiam potest Episcopus.*

Aora vemos si de la manera son neces- 27, farios los tres Obispos en la Consagracion de uno, que si uno solo le consagrara, huviera faltado parte essencial de lo necesario à la Consagracion, y en esse caso fuesse lo hecho nulo?

La primera opinion de varones doctos, 28 y eruditos, ensena, que solo un Obispo, que es el que llama Consagrante el Pontifical, es el que confiere el orden, y el caracter, y que los otros dos son dos asistentes, que introduxo el derecho positivo para la solemnidad del acto: Y que en essa conformidad, sin ellos, no fuera nulo.

Y porque el Padre Gabriel Vazquez, 29 ubi supr. num. 59. §. Certum, & seq. refiere esta sentencia, de que se desconforma, y trae los Autores de ella, y sus fundamentos; quiero traer sus palabras, porque en este mi trabajo, no solo doy un libro, pero pretendo, con referir tantas agenas palabras, que tenga el que estudia en solo mi libro una libreria. *Certum quoque est (dice este gran Doct.) jure statutum esse, ut non minus, quam à tribus Episcopis alius in Episcopum ordinetur. Controversa tamen est. Utrum ad hanc ordinationem, ita tres requirantur, ut si fiat à paucioribus, vel ab uno tantum, nulla omnino sit ordinatio? Quam quidem questionem pauci ex nostra schola hæctenus exactè examinarunt, aut scriptis suis definitam nobis reliquerunt. Paludanus in tractatu de Potestate Papa, quem ego non legi, citat autem Antonius 3. p. tit. 14. cap. 16. §. 9. post medium, existimavit,*



tres Episcopos ad consecrationem, seu ordinationem Episcopi pro solemnitate ab Ecclesia ex tempore Apostolorum introducitam necessario requiri, ad essentiam tamen ordinationis non esse necessarios; ac proinde si factò, non jure, ab uno tantum Episcopo, servata forma, quis ordinaretur, fore verum Episcopum, sicut si Presbyter ab Episcopo, non servatis alijs jure requisitis, sed tantum forma, & materia legitima ordinaretur. Paludanum autem sequi videtur Antoninus loco allegato, & Syv. in Summa, verb. Consecratio, 1. quod est, consecratio Prælatorum, in princ. Armill. eod. tit. num. 2. referentem sententiam illius posteriori loco, quæ etiam recentioribus nonnullis maximè probatur.

Confirmant autem eam primò, quia Canones omnes, in quibus definitum à Patribus habemus, ut Episcopus non nisi à tribus consecratur, id solum ea de causa necessarium fuisse judicant, & à Domino institutum, ne tyrannica unius Episcopi auctoritas contra fidem Ecclesie aliquid moliretur, & hoc pacto fides credentium confunderetur: nam cum inter Episcopum, & Ecclesiam matrimonium spirituale intercedat, ut disp. 241. cap. 1. Monstravimus, & nuptia inter virum, & uxorem conventu plurium celebrari consueverint, ita tamen, ut sine hac solemnitate, & concursu celebrata ante Concilium Tridentinum vera fuerint, conveniens valde fuit, ut consecratio Episcopi non ab uno tantum, sed à pluribus fieret. Ex quibus sanè colligi videtur, concursum plurium Episcoporum ad testimonium potius ordinati requiri, quam ad essentiam, & substantiam ipsius ordinationis, ac proinde ordinationem factam ab uno Episcopo tantum veram esse.

Secundò speciatim idem suaderi potest, ex Canone primo Apostolorum, ubi statuitur, ut à duobus, vel tribus Episcopis ordinetur. Idem habetur apud Clement. lib. 3. Constit. cap. 20. & 8. lib. cap. 27. alias 33. Quòd si satis est à duobus, consecratur planè, tres necessarios non esse ad veram ordinationem, hoc autem semel concessio, nulla videtur esse ratio, quæ nos cogat ad asserendum duos esse ad essentiam ordinationis necessarios, ut vera sit ordinationis.

Tertiò, ex Concilio Arausicano primo, Canone 21. ubi statuitur, ut si duo Episcopi præsumperint aliquem invitum Episcopum facere, uno ex auctoribus damnato, in locum illius is, qui vim passus est, substituat, & deinde alter etiam damnetur, & in locum ejus alius ordinetur: ubi de illo, qui per vim factus fuit Episcopus non dicitur iterum esse ordinandum sed in locum unius ordinantis substituendum; de alio verò, qui substituendus est in

locum alterius ordinantis, non dicitur, substituitur, sed ordinetur. Supponere igitur videntur Patres illius Concilii, illum: qui à duobus factus fuerit Episcopus, verum Episcopum esse, ac proinde non iterum ordinandum, sed substituendum pro uno ordinante. Eum verò, qui pro alio ordinante substituendus est, tunc primum ordinandum esse, quòd antea nullo modo esset ordinatus: ac proinde sentire videntur, ordinationem Episcopi factam à duobus veram esse. Dicunt autem Patres, aliquem invitum ordinari, non quia omnino contra voluntatem ordinetur (sic enim nulla esset ordinationis) sed quia licet consenserit, quodammodo tamen coactus fuerit.

Quartò probatur ex Clemente, lib. 8. Constitutionum, cap. 27. ubi refert sententiam Apostoli Simonis Cananei circa ordinationem Episcopi, quam permisit ille fieri, vel à duobus, vel à tribus: de ordinato verò ab uno statuit, ut tam ordinatus, quam ordinans deponatur. Si autem verè non esset ordinatus, deponi non posset: nullus enim deponitur, nisi ab ordine, quem revera suscepit. Denique Gregorius Magnus concessit Augustino Episcopo Anglia, ut ipse solus Episcopum consecraret, ita tamen, ut postquam essent plures Episcopi, nullus nisi à tribus, vel quatuor ordinaretur. Ita legimus inter ejus decreta in responsionibus ad interrogationes Augustini, cap. 8. que sunt inter ejus opera: & in 2. tom. Conciliorum.

Y porque el fenor Sorlorzano de Indiar. 30  
Gubern. lib. 3. cap. 6. n. 38. col. 2. §. Maxime, refiere esta opinion, y trae por ella algunos otros Autores, quiero referir sus palabras, porque no todos tienen unos mismos libros, y es gran socorro al que lee citarle muchos Autores. Va tratando en esse capitulo del juramento que precede à la confagacion de los Prelados, disputa una materia harto necessaria en las Indias: Si el Obispo à quien viene remitido el juramento, o està muy distante, o es ya difunto, podrá el electo hacerle ante otro? Y para confirmacion de su sentimiento, habla así de nuestro punto: Maxime cum in eadem consecratione ob prædicta impedimenta, & distantiam locorum, dispensatam etiam videamus in his partibus Indiarum, ut licet ad eam saltem tres Episcopi requirantur, cap. Episc. & cap. Episc. 64. dist. cap. Porrò, 67. dist. Glos. in cap. Ne Episcopi, de temp. ordinat. l. 28. tit. 5. part. 1. Ita ut multi tenant, nullam omnino esse, si à paucioribus fiat, ut latè videbis apud D. Antonin. in Sum. part. 3. tit. 14. cap. 16. §. 9. Syv. verb. Consecratio, in princ. Armill. eodem verb. n. 2. Azor tom. 2. lib. 3. cap. 30. vers. Quæret item, Enria. in Sum.

Sum. lib. 10. cap. 7. n. 3. optimè Vazquez de Ordine, disp. 246. cap. 6. n. 59. & seqq. Filius. in Sum. tom. 1. tract. 9. de Sacr. ordin. cap. 5. n. 106. cum aliis, quæ tradit illustris Bracharenf. in Notis ad cap. Episcop. 5. 61. dist. n. 2. Possit tamen ab uno Episcopo fieri, qui in defectum aliorum duas Dignitates, vel Canonicos Mitratos sibi in socios assumat, prout quotidie fieri videmus, quia Papa potest mutare hanc formam, quamvis fuerit ab Apostolis instituta, ut tradunt Hugo, & Præpost. in d. cap. Porro, quos sequitur Greg. Lop. in d. l. 28. tit. 5. part. 1. glos. 2. & notat. in cap. Archiepiscop. & in cap. Nè Episcopi, de Temp. ord. & per Dom. Brachar. in cap. de Abjection. 3. 64. dist. Et extat de hoc expressa declaratio S. Congreg. Card. quam refert Farin. ad Conc. Trid. sess. 23. cap. 1. ubi ait, sic declaratum fuisse à majori parte Theologorum, qui consulti fuerant, & ita Pium V. dispensasse.

Y para que aya noticia mas cierta de la dispensacion del Papa, quiero poner à la letra la misma Bulla, en que la Santidad de Pio IV. à instancia de Filipo II. dispensò, para que las congregaciones de los Obispos de estas Indias Occidentales, se hiciesen por solo un Obispo, asistiendo de dos, ò tres Dignidades, ò Canonicos de las Iglesias Cathedralas. Tengo un trasumpto de esta Bulla, sacado del Archivo de la Iglesia Metropolitana de Lima, y autorizada del Secretario de aquel insigne Cabildo, y es como se sigue: Pius Papa IV. ad perpetuam rei memoriam. Ex superna providentia Majestatis, cujus universa dispositione reguntur, ad supremum Apostolatus apicem, meritis, licet imparibus evocatis, non solum universum Ovile Dominicum vigilantia nostra creditum, verum etiam singulos singulorum ejus regum, quantumlibet terrarum, marisque distantia remotorum Pastores undique contemplamur; & ut ad officii pastorale electi illud quanto citius, subiatibus quibuslibet juris factique obstaculis, ad Dei laudem, & ad animarum sua cura commissarum, salutem exequi possint, nostri cooperationis ministerium presertim dum id Catholicorum Regum vota requirunt, quantum nobis exalto permittitur favorabiliter adhibemus. Sanè charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus nobis nupèr exponi fecit. Quòd in Occidentalibus Indiis Novoque Hispaniæ Regno, propter recentem illorum populorum ad fidem Orthodoxam conversionem, rare Sedes Episcopales in tanta terrarum amplitudine adhuc instituta reperiuntur: Undè fit, ut post electionem Prælatorum ad illas vacantes factâ sufficientem Episcoporum numerus, ad munus consecrationis illis exhibendum infra tem-

pus de consecrandis Episcopis à jure statutum coadunari nequeat. Quare præfatus Philippus Rex nobis humiliter supplicari fecit, quatenus in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur Sacrorum Canonum equitatem, à neminè ultrà quam præstare possit exigere per pendentes, ac omnes, & singulos venerabiles fratres Archiepiscopos, & Episcopos in Indiis præfatis constitutos, qui hæctenus prædicto numero Prælatorum competenti, ad id non abbibito, aliàs tamen ritè susceperunt; ab hujusmodi excessu, ac suspensionis, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis, per eos propterea incurfis. Apostolica auctoritate tenore præsentium absolventes, secumque super irregularitatem, si quam inde contraxerint; & quod munere præfata, sic per eos suscepto, suisque, & Presbyteratus Ordinibus, ac officio Pontificali uti, & in illis, etiam in altaris ministerio, ministrare: ac suis, & in Metropolitanis, & Cathedralibus Ecclesiis præesse liberè, & licitè valeant, & specialis dono gratiæ dispensantes, hujusmodi supplicationibus inclinatis, universis, & singulis, quos ad Cathedralas, etiam Metropolitanas Ecclesias in Indiis præfatis tunc, & pro tempore institutas, illarum vacatione occurrente Canonicè eligi, & assumi contigerit, ut deinceps perpetuis futuris temporibus, post eorum electionem, & assumptionem hujusmodi, nullo alio sibi obstante Canonico impedimento, à quocumque maluerint Catholico Antistite gratiam, & communionem Apostolicæ Sedis habente, accitis, & in hoc sibi assistentibus duobus, vel tribus in Dignitate Ecclesiastica constitutis, seu Cathedralis, aut Cathedralium, aut Metropolitanarum Ecclesiarum Canonicis, prædictum consecrationis munus recipere valeant: ac eidem Antistiti, ut idem munus illis auctoritate præfata impendere liberè possit plenam, & liberam, auctoritatem, & tenore præsentium facultatem concedimus, & indulgemus. Non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Conciliis editis, generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, necnon Ecclesiarum ipsarum juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, ceterisque contrariis quibuscumque. Et quia difficillè foret præsentem litteras ad singula quaque loca; in quibus eis atendum erit, deferri. Volumus, & præfata auctoritate decernimus, illarum præsumptis, etiam impressis, manu Notarii publici subscriptis, & sigillo alicujus personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eandem prorsus fidem, etiam in iudicio, & extra, ac ubique adhibendum esse, quæ ipsi præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel of-

*tenſe. Datum Romæ apud Sanctum Mar- cum, ſub annulo Piſcatoris die undecima Auguſti milleſimo quingentiſimo ſexageſimo ſecundo, Pontificatus noſtri anno tertio. Caſ. Glorierius.*

- 31 Y ſin embargo de aqueſte general indulto, viene ſiempre entre las demás una Bula, en que ſu Santidad habla con el electo, y confirmado, en que le hace de nuevo aqueſta gracia. Referirè de la mia ſólo lo que importa para la mayor claridad de la materia. Es la octava, y ultima de las que ſe despachan: *Urbanus Episcopus ſervus ſervorum Dei. Dilecto filio Gaſpari electo Sancti Jacobi, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Cum nos pridem Eccleſiæ Sancti Jacobi, certò tunc expreſſo modo Paſtoris ſolatio deſtituta de perſona tua nobis, & fratribus noſtris, ob tuorum exigentiam meritorem accepta, de fratrum eorumdem Concilio, Apoſtolica auctoritate duximus providendum, preſcificando te illi in Episcopatum, & Paſtorem prout in noſtris inde confeſtis litteris plenius continetur. Nos ad ea, que ad tue commoditatis augmentum cedere valeant favorabiliter intendentiſ, ſuis in hac parte ſupplicationibus inclinati. Tibi Præſbyt. ut à quocumque malueris Catholico Antiſtite gratiam, & communionem Sedis Apoſtolice habente accitis, & in hoc ſibi aſſiſtentibus duobus Dignitatibus Eccleſiaſticis, munus conſecrationis recipere valeas, ac eidem Antiſtiti, ut recepto priùs à te, noſtro, & Romane Eccleſiæ nomine fidelitatis debite ſolito juramento, juxta formam præſentibus annotatam munus prædictum auctoritate noſtra impendere licitè tibi poſſit, plenam, & liberam, tenore præſentium concedimus facultatem.*

- 33 Supueſta eſta variedad de ſentencias, con baſtantes fundamentos cada una, tengo por ſin duda, que es probable la primera, y que aunque es verdad, que deſde el tiempo de los Apoſtoles ha uſado ſiempre la Igleſia, que en la conſagracion de los Obiſpos aſiſtan tres Prelados, es ſolo uno el que conſagra, y los otros dos aſiſten para la ſolemnidad: porque es muy creible, que ſiendo uno ſolo el verdadero Miniſtro de los otros Sacramentos, no ay razon por donde no ſea aſi en el orden Pontifical, eſpecialmente quando no conſtituye categoria à parte, ſino que ſe incluye en el Sacramento de Orden. Trata doctamente eſte punto, y prueba con erudicion eſta ſentencia Juan Prepoſito, 3. p. quaſt. 1. de Sacram. Ord. dub. 10. num. 70. & ſeqq. y copioſamente Granad. 3. part. tom. 5. contr. 9. diſp. 3. §. 1. num. 6. Sanch. lib. 6. Conf. cap. 15. num. 18. Y es grande apoyo el Canon primero de los Apoſtoles: *Episcopus à*

*duobus, vel tribus Episcopis ordinetur.* Y noteſe la diſjunctiva, dos, ò tres: luego que ſean tres no es eſſencial, ſino grave circunſtancia. Eſta ſentencia parece que enſalza la primera Silla, porque la diſpenſacion ordinaria ſe faciilita con ella; pero à todo mi entender, los Autores que llevan la contraria, hacen mas cèlebre la poteſtad del Pontifice. Y preſupongo, para darme à entender, que ſe ha de dividir en eſta que llamo contraria opinion: porque ay Autores que dicen, que la concurrencia de los tres Obiſpos es de Derecho Divino, y que todos tres ſon Miniſtros Ordinarios, y de tanta autoridad para la conſagracion, que ſi faltare uno ſolo, ſeria el acto, no ſolamente illicito, ſino nulo. Otros Doctores enſeñan, que aqueſta concurrencia es tradicion Apoſtolica, y que de los Apoſtoles lo aprendió la Igleſia: y ſin embargo los unos, y los otros tienen por coſa cierta, que puede diſpenſar en eſte numero el Papa.

Los de la primera ſentencia ſon muchos, y pudieramos citar por ella los Canonistas todos que tratan el punto. No va con ellos el Cardenal Torquemada; pero refiere los que la ſiguen in cap. Porrò, diſt. 66. tienela, y aplaudenia otros muchos, Egidio Conin. diſp. 20. de Sacram. Ordin. dub. 6. donde aprueba las dos opiniones, defendiendolas problematicè, y reſponde à los argumentos, que hacen los Autores por las dos partes. Enſeñan la primera Sylveſt. verb. Conſecratio Prælat. num. 1. y cita à Oſtiense, y otros. Hugo, & Archidiaconus, d. cap. Porrò, Gloſſ. in cap. Nè Episcop. de Tempor. ordinat. Panormitan. ibi, num. 1.

Pudiera traer muchos Theologos por eſta primera opinion; pero como Gabrièl Vazquez vale por mil, quiero citarlo à el, y traer ſus palabras todas, porque en materia tan neceſſaria ningunas parecerán prolixas, y tenga el que quisiere ſaber una clarifiſima luz. Dice, pues, eſte Doctør en el lugar citado, §. Mihi, n. 63. eſtas palabras: *Mihi tamen probabilior viſa eſt ſententia eorum, qui dicunt primum, ad veram Ordinationem Episcopi neceſſarios eſſe jure divino tres, & minimum, Episcopos, tamquam ordinari: miniſtros: deinde ex commiſſione duobus e. iam, imò & uni ſoli, hoc miniſterium convenire poſſe. Dixi ad veram ordinationem: nam de electione, & de numero Episcoporum ad illam aliquando requiſito, ſequenti diſputatione dicemus. Prior pars bujus ſententie de numero trium Episcoporum ad miniſterium ordinationis Episcopi neceſſario, quam aliqui*

Jurisperiti tradiderunt, ut referunt Antoninus, & Sylvester locis citatis, videlicet Hostiensis, & Glossa in cap. Episcopi, de Temp. ord. Hugo, & Raym. Probatum primum testimonium Pontificum: Deinde ratione. Primum testimonium est Anacleti, in Epist. 2. Decret. cap. 1. ubi inquit. Porro, & Hierosolymitarum primum Archiepiscopus Beatus Jacobus, qui iustus dicebatur, & secundum carnem, Domini nuncupatus est frater, à Petro, Jacobo, & Joanne Apostolis esse ordinatus, successoribus videlicet dantibus formam eorum, ut non minus, quam à tribus Episcopis, reliquisque omnibus assensum præbentibus, ullatenus Episcopus ordinetur, & communi voto ordinatio celebretur. Enim verò hanc formam ordinationis à Christo traditam esse, perspicue indicat idem Anacletus, non longè ab initio, cum dicit. Igitur consultationibus vestris plenius respondissemus, si licuisset, sed infirmitatis, ac reliquarum oppressionum onere pressi, breviter prout Dominus tribuit, & ut à Beato Petro Principe Apostolorum sumus instructi, à quo, & Presbyter sum ordinatus scribere vobis, sicut petistis, non denegavimus. Verbis illis, prout Dominus tribuit, manifestè denotavit formam ordinationis, quam statim scripsit, à Domino traditam fuisse. De ordinatione autem Episcoporum scribit, ut fieret non minus, quam à tribus. In quem sensum ipsum intellexit Anicetus Papa, cuius sit secundum testimonium in Epistola unica ad Gallia Episcopos, cap. 1. in principio, ubi postquam retulit verba Anacleti de ordinatione Jacobi à tribus, subiungit ipse in hunc modum. Si autem non minus, quam à tribus Apostolus tantum vir fuit ordinatus Episcopus, patet profecto eos formam, instituentem Domino, tradidisse, non minus, quam à tribus Episcopis, Episcopum ordinari debere. Neque verò rectè dicere potuisset Pontifex. Instituentem Domino, si ritus huiusmodi trium Episcoporum ab Apostolis, Ecclesiastica solum auctoritate introductus esset aliquid, & omnia introducta ab Ecclesia, dici possent à Christo instituta, quod est absurdum. Nam quamvis Apostoli, & Ecclesia in eis, que instituerunt, auctoritatem ea instituenti à Christo acceperint, tamen non proinde dici possunt illa à Christo instituta.

Tertiò loco confirmari potest testimonio Patrum plurimorum, qui de hac ordinatione Episcoporum, non nisi à tribus Episcopis faciendam loquuntur. Hi sunt idem Anacletus iterum Epistola 3. cap. 2. & referunt Canone Episcopi, 80. dist. Damasus Papa in epist. 4. col. 3. ante medium, & referunt Canone Chorepiscopi, 68. dist. Concilium Nicanum primum, Canone 4. qui allegatur à Niceno secundo, quod est septima Synodus Generalis, Canon. 3. atque ibidem probatur, & referunt Canone,

Episcopum ab omnibus, 94. dist. & Concilium Carthaginense 2. Canone 12. & referunt Canone Placent omnibus, 65. dist. Arelatense 1. Canone 21. Africanum circa tempora Bonifacii, cap. 16. Aquisgranense sub Ludovico Pio Imperatore, cap. 9. in medio. Fonn. Papa III. in epist. 1. cap. 2. post med. Qui omnes Patres, & Pontifices dicunt Episcopum Beatus consecrari debere, si fieri potest, ab omnibus Comprovincialibus, simul cum Metropolitano, si autem id difficile sit, à tribus saltem necessario fieri debere. Certè non alia de causa tres, ut minimum postulanti, nisi quia huic numero ternario, ut minimum ex ordinario ministerio condenti, Episcopum ordinare: Ceteri autem Comprovinciales solum videntur ex rito Ecclesiastico eo tempore requisiti fuisse. Quamvis autem aliquando ob necessitatem duobus etiam Episcopis, & uni committi possit, tamen multo graviore de causa, id olim factum fuisse, & fieri debere censeo: Et idè prædicti Patres ob solam difficultatem excusant Comprovinciales à concursu pro consecrando Episcopo, & tribus Episcopis, at Ordinarii ministris consecrationem relinquunt: at verò, ut duobus, aut uni Episcopo ex commissione hoc ministerium concedatur, non sola difficultas, sed necessitas, que cogat, intervenire debet, ut inferius ex Patribus probavimus. Fateor quidem Antientum, & Concilium Nicanum primum, & Carthaginense secundum, non solam difficultatem postulasse, veram etiam necessitatem addidisse, sed unam, aut alteram solum adhuc postulaverunt Anicetus, & Concilium Nicanum, ad commissionem autem sola necessitas, que cogat, hoc est, multo maior requiritur, ut infra dicemus: & ita quamvis Concilium Carthaginense secundum postulaverit solam necessitatem, intellexit tamen, non tam urgentem, quam ut uni tantum committatur hoc ministerium.

Quartò, speciatim hac prior pars nostre sententiae comprobari potest testimonio Damasi, qui non tantum dicit, Episcopum non nisi à tribus consecrari posse, sed etiam ut prohibet, Chorepiscopos, qui ab uno tantum ordinari consueverant, non esse veros Episcopos, subiungit hæc verba. Quod enim Episcopi non sint, qui minus quam à tribus sunt ordinati Episcopi, omnibus patet. Quoniam, ut bene nostris prohibitum, à Sacris est Patribus: ut qui ab uno, vel à duobus sunt ordinati Episcopis, neque nominentur Episcopi: Nomen non habent, qualiter officium habent? Cum ait, Episcopi non sint, manifestè denotat, re ipsa ordinari Episcopi eos non habere, & non tantum ab officio suspensos esse. Adde, quod Damasus non contendebat probare Chorepiscopos officium Episcoporum non convenire, quod cum essent ab uno tantum ordinati suspensi essent ab

officio, cum revera eorum ordinatio ab Ecclesia toleraretur, sed quod veri Episcopi non essent. Quare cum dicit Damascus: Qualiter officium habebunt? Per officium non intellexit exercitium tantum, sed etiam potestatem.

Quinto, non minus efficax argumentum pro eadem parte depromi potest ex cap. 1. Concilii Regiensis, ubi non solum puniuntur duo Episcopi, qui ausu fuerant quemdam ordinare Episcopum, sed de ea ordinatione Patres illius Concilii, ita loquuntur. Itaque ordinationem, quam Canonēs irritam definiunt, nos quoque vacuandam censuimus, in qua prætermissa trium presentia, neque expetitis Comprovincialium litteris, Metropolitanis quoque voluntate neglecta, prorsus nihil, quod Episcopum faceret, offensum est. Ubi cum dicant, hanc ordinationem irritam esse secundum Canonēs, non absolute devotant, veram non esse: ac proinde cum subiungunt: Vacuandam censuimus, intelligunt idem quod: Vacuam declarandam censuimus: nam quamvis irrita ordinatio à Patribus interdum dicatur, quando ordinatus manet suspensus ab exercitio, quia contra Canones ordinatus fuit, ut notavimus in hac disputatione, cap. precedente, tamen prædicta verba hoc loco id non significant, sed ipsam ordinationem secundum se veram non fuisse. Subditur enim: Nihil, quod Episcopum faceret, offensum est. Etenim si vera fuisset ordinatio, aliquid certe ostenderetur, hoc est, appareret adhibitum, quod re ipsa faceret Episcopum. Nam cum quis ordinatur Sacerdos sine consensu proprii Episcopi, quamvis suspensus maneat ab officio, & ideo dicit quod sit vacua, & irrita ejus ordinatio, juxta modum loquendi Patrum, tamen nulla ratione dici posset, nihil ostendi, hoc est, nihil apparere, quod ipsi adhibitum faciat Sacerdotem.

Sexto, accedit Joannes III. in Epistola unica, in med. in 2. tom. Conciliorum, ubi sic ait: Omnia quoque maxima Concilia affirmant, eum non esse Episcopum, qui minus quam à tribus Episcopis, auctoritate etiam Metropolitanis fuerit factus. Et inde colligit, Choroepiscopos veros Episcopos non fuisse, quod ab uno tantum ordinati essent. Dicit autem, omnia maxima Concilia definisse, eum, qui non sit à tribus ordinatus, non esse Episcopum, non quia omnia Concilia dicant, irritum esse, & nullam esse ordinationem ejus, quia revera id non dicunt; sed quia hoc ipso, quod tradunt modum ordinationis à tribus necessario fieri debere, intelligunt, illud ita necessarium esse, ut sine illo vera ordinatio esse nequeat, alioquin ex prædictis omnibus Conciliis, non recte id colligeret Joannes. Neque veri dici potest, Joannem intellexisse, esse tantum nullam propter suspensionem, quam sic ordinatus incurreret, quia

licet hæc esset statuta pœna, non proinde Joannes dicere posset, sic ordinatum non esse Episcopum, sicut dicere non posset, Sacerdotem suspensum, non esse Sacerdotem.

Postremo, denique ratione sumpta ex ipso ministerio idem probatur: Nam si tres Episcopi ex statuto solum Ecclesie, ad Episcopum ordinationem adhibeantur, ad hoc tantum esset, sicut adversarii contendunt, ut testes essent tanta ordinationis, nè tyrannica unius Episcopi auctoritas aliquid contra fidem Ecclesie moliretur, præsertim cum eo tempore, electio Episcopi, non sine consensu Metropolitani, & Comprovincialium fieret, hæc ratione oportere videbatur, ut ex ipsis electoribus tres saltem pro testibus ordinationis adhiberentur. Verum cum jam electio Episcoporum non fiat consensu Metropolitanis, & Comprovincialium, sed Pontificis Romani, non deberent jam tot Episcopi ad ordinationem alterius adhiberi, cum testimonium eorum supra testimonium, & consensum Pontificis super vacancum videatur. Adde etiam, quod si ut testes, & assistentes hæc, vel alia ratione tantum adhiberentur, non deberent ipsi, materiam, & formam ordinationis ordinariæ applicare, sed ordinationi tantum assistere: atque ipsi simul cum consecrante proferunt verba illa. Accipe Spiritum Sanctum, &c. cum manuum impositione, in qua, ex sententia Patrum, ordinationem ipsam consistere, disp. 240. cap. 5. monstravimus: Ergo non tantum ut testes, sed etiam ut ordinantes, adhibentur. Cumque in nullo alio Sacramento plures semper adhibeantur ministri, signum est tres Episcopos, pro ordinatione unius, tamquam ministros ex potestate, & ministerio ordinario adhiberi. Atque hinc soluta manet ratio, qua adversarii nitebantur; ut probarent, tres non esse necessarios ex divina institutione, quia solum pro testimonio adesse deberent; & hæcenus de priori parte nostræ sententiæ.

Como enefia este gran Doctor, que es de Derecho Divino la asistencia de los tres Prelados en la consagracion de un Obispo, corre por cuenta suya el decirnos, a que título dispensa el Papa en esse Derecho. Oyamostelo à él, que en el num. 73. del lugar en que queda citado arriba, lo dice con eminencia: Posterior autem in qua dicimus, duobus Episcopis, & uni etiam hoc manus ordinandi Episcopum ex commissione convenire posse, testimonis, que adversarii pro sua optione adduxerunt, confirmari potest. Et quidem de commissione, que fieri possit uni Episcopo, probatur primum ex testimonio Gregorii, & facto ipsius, nam sicut ex facto ejus circa ministrum confirmationis colligere licet, ministerium illius Sacramenti committi posse

*simplici Sacerdoti, etiamsi ex divina institutione minister ordinarius sit Episcopus: Ita etiam licebit colligere, committi posse uni tantum Episcopo ministerium trium Episcoporum ad ordinandum Episcopum, præsertim cum indubitatum esse debeat, pro hoc Sacramento, sicut etiam pro Sacramento Confirmationis, esse ministrum ordinarium, & posse esse alium ex commissione.*

Deinde hoc ipsum non obscure indicavit Simon Cananus apud Clementem lib. 8. Constitutionum, cap. 27. aliàs 33. ubi postquam dixit, Episcopum ordinandum esse à duobus, aut tribus addidit. Quòd si necessitas coegerit ab uno ordinari, quod propter perfectionem, aut aliam causam plures adesse non possint, afferatur decretum commissionis plurium Episcoporum. Non dixit testimonium plurium Episcoporum, ut sic ordinetur, sed decretum commissionis: sensit igitur Simon, à pluribus potuisse hoc ministerium uni committi, per quod unus fieret minister ex commissione: quod si uni potest committi, multo melius duobus. Illud quoque quod supra observavi circa hoc testimonium notandum est, quod pro commissione faciendâ, non dixit Simon. Si difficile fuerit tres congregari, sed si necessitas coegerit: quia ut supra in hoc capite dicebamus, pro commissione faciendâ, non quavis difficultas sufficit, sed necessitas cogere debet, & hæc cogit Gregorium, ut Augustino in Anglia hoc ministerium committeret, cum solus esset Episcopus, atque hinc solum manet argumentum adversariorum, sumptum ex hoc testimonio Simonis apud Clementem.

39 Veamos ora los Doctores de la segunda opinion: conviene à saber, que aquel numero ternario no es de Derecho Divino: y que quando son tres los que consagran, es enseñanza Apostolica. Pongo à Filiucio por primero que todos, no solo por sus muchas letras, sino por decir los fundamentos por sus palabras: *Dico secundò* (dice en el lugar citado num. 106.) *consecrandum esse Episcopum à tribus aliis ex præcepto à tempore Apostolorum, ut docet Bellarminus lib. 1. de Cleric. cap. 3. & alii, ex Henric. cap. 24. patet ex cap. Porrò, dist. 66. cap. Nec Episcopi, de temp. ord. Potest tamen in eo dispensare Papa ex communi, ut in India. Neque enim de jure divino; sed Apostolico tantum in quo Papa dispensat, Pal. lib. de Potestate Papa, quem refert, & sequitur Azor tom. 2. lib. 3. cap. 30. quaest. 3. Quod si unus tantum, vel duo consecrarent absque Papa auctoritate, valida quidem esset consecratio, sed consecratus non posset exercere ordinem receptum. Nec reciperet jurisdictionem, ex Azor loco cit. §. Sed quid dicendum, quicquid Glos. in cap.*

Tom. I.

*Nec Episcopi, senserit. Nec etiam reciperet potestatem ordinis, quam sequuntur communiter Canonista. Denique etiam si tres sint, qui consecrant, unus ex eis tantum consecrationem perficit: quamvis etiam ceterò verba proferrant. Unius enim Sacramenti, unus tantum est minister, ex dictis de ministro Sacramentorum in communi.*

Mas dice el Padre Azor en aquel cap. 30. donde queda citado arriba: *fure communi constitutum est, ut Episcopus à tribus Episcopis consecratur, cap. Porrò, dist. 66. ex Anacleto. Nam Beatus Jacobus Apostolus, cognomento Justus, à Petro, Joanne, & altero Jacobo Apostolis ordinatus est: qua in re suis successoribus formulam dederunt, ut non nisi à tribus Episcopis, Episcopus ordinetur. Idem etiam in cap. Nec Episcopi, de Temporibus ordin.*

Objicies, singulos Apostolorum per Civitates Episcopos consecrassè: Paulus enim multis locis Episcopos creavit? Respondeo, non esse juris divini uti Episcopus à tribus sacretur Episcopis, sed Apostolica tantum constitutionis, & juris, ac proximè ante hoc jus, quisque Apostolorum poterat per se Antistites, & Episcopos creare, & consecrare. Quæ res, quando in Provincia, in qua fuerint plures Episcopi, unum tantum super esse contigerit, cum locus consecrare Episcopum non possit, & multos, quos convocet habeat Comprovinciales Antistites, quid factò opus sit? De hoc in Sardicensi Concilio (ut refertur in cap. Si forte, dist. 63.) Statutum legimus, ut super his Episcopus convocet vicinæ Provinciae Presules, & cum eis Comprovinciales sibi Episcopus ordinet, qui si venire recusaverint, Primatis, vel Patriarchæ, vel Romane Pontificis auctoritate venire cogantur: Et impensis, ac sumptibus Ecclesiæ suo Pastore vacuæ congregantur; quod si tenues redditus habeat, tunc quisque suis sumptibus venire debet.

Y porque entre las palabras que quedan referidas del P. Vazquez, antes de estas ultimas estan los argumentos de la opinion contraria à la suya, que es la que à mi me ha parecido mejor, no quiero que à los devotos de estos Doctores les parezcan indisolubles, y así quiero con las mismas palabras de este Varon tan docto, dar satisfacion à todos los argumentos: *Supereff* (dice en el n. 74.) *ut respondeamus primum ad alia tria, in quibus dicitis, Episcopum ordinari posse à duobus, vel tribus, quale est testimonium Canonis 1. Apostolorum, Clementis, lib. 3. Constitution. cap. 20. & 8. lib. cap. 27. aliàs 33. ad qua quidem respondere posset aliquis, ibi concedi, ut à duobus fieri possit ordinatio, non tanquam ordinariis ministris, sed*

ex commissione, ita ut sicut uni soli committi potest hoc ministerium, sic etiam duobus committi queat. Ego quidem non dubito, duobus committi posse, sicut etiam uni, cum sit eadem ratio, imò etiam potior videatur de duobus, quam de uno: tamen predictos Canones non loqui de ministerio duorum Episcoporum: ex commissione, sed ex ordinaria potestate, mihi etiam persuasum habeo.

Primum, quia pro duobus Episcopis, non exigitur in his Canonibus necessitas, sicut exigitur in testimonio Simonis pro uno, cum tamen videatur requisita ad hoc, ut alteri, quam ordinariis ministris hoc ministerium committi possit.

Deinde, quia si de duobus Episcopis, non tanquam de ordinariis ministris, sed ex commissione id diceretur, non esset prius dicendum, à duobus, postea verò à tribus: sed contra, à tribus, vel à duobus, ut pro tribus, qui ex ordinaria potestate requiruntur, duo ex commissione substitui debere ostenderetur. Placet igitur sententia nostri. Franc. Turriani, lib. 1. pro Canonibus Apostolorum, cap. 22. ante medium, qui in hunc modum conciliat Canonem primum Apostolorum, in quo definitur videtur, ut à duobus Episcopis ordinari possit Episcopus, & Anacletum in epist. 2. cap. 1. Ubi tribus solum hoc ministerium concedit, ut Anacletus postulans tantum tres Episcopos pro hac ordinatione, intelligatur absolute de omnibus simul ordinantibus, & ut minimum necessario requisitis: Canon autem Apostolorum, & cetera testimonia, in quibus dicitur, à duobus, vel tribus Episcoporum ordinari posse, intelligantur de duobus, vel tribus simul cum Metropolitano concurrentibus, ut ita à duobus simul, vel quatuor fiat Ordinatio, nam Metropolitano reservata fuit semper jure tantum Eclesiastico. Quo circa Gregorius Magnus loco superius allegato, ita commissit soli Augustino, sine aliis Episcopis ordinationem hanc, ut postquam esset plures Episcopi, nullus nisi à tribus, vel quatuor ordinetur, eo quòd juxta Canones antiquos, duo, aut tres indiscriminatum deberet eum Metropolitano concurrere; & ita Episcopos à tribus, vel quatuor erat ordinandus. Predicti igitur Patres, & Apostoli supponebant eum duobus, aut tribus Metropolitanorum etiam convenire debuisse, & ita dixerunt, à duobus, vel tribus Episcoporum ordinari posse absolute, non habita ratione Metropolitanani.

Ad testimonium Concilii Aranciani 1. Respondet, ex eo quòd Concilium decernat, ut qui invitatus ordinatus est à duobus, substituat in locum alterius, non supponere ipsum revera mansisse ordinatum, sed substituendum ac-

cepit, pro ordinando, ut his, qui invitatus prius quodammodo visus fuisset ordinari, non sine ordine Episcopatus, & jurisdictione postea relinqueretur.

Neque obstat, quòd deinde dicant Patres, pro altero ordinante, alterum esse ordinandum: nam sicut dixerunt ordinandum, dicere poterant etiam substituendum. Idem autem potius dixerunt ordinandum, quia alter, qui assumendus erat pro altero ordinante, nunquam neque specie tenus esset ordinatus, sed tunc demum primum ad ordinem Episcopatus esset assumendus, & ita satisfactum manet omnibus, quæ pro opposita sententia allata sunt.

Poco nos queda que hacer en este punto, 41 porque quanto à lo principal de la duda del Artículo avemos bastantemente satisfecho con lo que queda dicho. Averiguemos aora, si un Obispo se consagrassé sin dispensacion de su Santidad, con un Obispo solo, quedaria, ò no que la consagrado? Y para proceder con claridad, comendemos en dos tiempos este Obispo: ò absolutamente sin Bullas, ò con ellas; pero no dispensando el numero de los tres Obispos. En el primer estado, los que con Paludano y otros llevaren por opinion, que el numero de tres no es esencial en esta consagracion, forzosamente han de decir, que la tal consagracion es valida, aunque no es licita: Que es decir, que el consagrado, y el consagrante pecarán mortalmente, pero que el consagrado será verdadero Obispo. Luego verèmos las penas en que queda incurso por el Derecho Canonico.

Los que tienen por sentencia, que el 42 concurso de los tres Obispos en la consagracion de un Prelado, es de Derecho Divino, y que todos tres hacen moralmente un Ministro ordinario de aqueste Sacramento, han de juzgar yendo consiguietes en su doctrina, que aquella consagracion fue nula. Todo esto junto se podrá ver en unas palabras de Azor: Sed quid dicendum (dice en el lugar citado, lit. D. col. 1.) quando unus Episcopus sua auctoritate privata alterum Episcopum consecraret, rata, ne, ac firma ea consecratio esset, quamvis peccaret Episcopus consecrandus? Quod perinde est, ac si quaereretur. An is, qui consecraretur, Episcopalis ordinis potestatem suscipere, licet ab usu esset, & functione remotus, & jurisdictionis potestate privato juxta predictam Glof. & alios in cap. Nec Episcopi, de tempor. ordinat. ille ordinis potestatem non acciperet, quia consecratus non esset: nulla enim, secundum eorum, quos supra commemoravi, sententiam, est consecratio, nisi à tri-

*bus Episcopis facta, juxta Apostolicum Decretum. Caterum Paludanus dixisset, illum esse consecratum Episcopum, & ordinis potestatem recepisse, quia putavit ad substantiam consecrationis non pertinere, ut sit à tribus Episcopis, vel à duobus, sed ab Episcopo. Item si Episcopus confirmet, vel ordinet Clericum, confirmatio, & ordinatio valet, quamvis ipse confirmando, vel ordinando peccet. Ergo si Episcopum ordinet, valet ordinatio: quia hæc omnia facit Episcopus, potestate ordinis, quæ ab eo nunquam deletur, nec deleri potest, cum sit per consecrationem accepta.*

43 Y aunque repitamos algo de lo que queda dicho, quiero poner unas palabras del Padre Gabriel Vazquez, que quedan apuntadas con otras muchas fuyas, porque este es un caso gravísimo. Y si huviese algun hombre tan temerario, que quisiese hacerle Obispo, arrojándose por un despenadero tan desdichado, tenga algun freno: bien será que le halle en muchos escritos: *Quartò Speciatim* (dice el Padre Gabriel Vazquez en el num. 68.) *hæc prior pars nostræ sententiæ confirmari potest testimonio Damasi, qui non tantum dicit Episcopum non nisi à tribus consecrari posse, sed etiam, ut probet, Chorepiscopos, qui ab uno tantum ordinari consueverant, non esse veros Episcopos: subiungit hæc verba. Quod enim Episcopi non sint, qui minus quam à tribus sunt ordinati Episcopis, omnibus patet. Quoniam ut bene nostris prohibitum à sacris est Patribus, ut qui ab uno, vel à duobus sunt ordinati Episcopis, neque nominentur Episcopi. Nomen non habent, qualiter officium habebunt? Cum aut, Episcopi non sint, manifestè denotat, re ipsa Ordinem Episcopi eos non habere, & non tantum ab officio suspensos esse. Adde, quod Damasus non contendebat probare, Chorepiscopis officium Episcoporum non convenire, quod cum essent ab uno tantum ordinati, suspensi essent ab officio, cum re vera eorum ordinatio ab Ecclesia toleraretur, sed quod veri Episcopi non essent. Quare cum dixit Damasus: Qualiter officium habebunt? Per officium, non intellexit exercitium tantum, sed etiam potestatem.*

44 Ahora veamos, si teniendo Bullas de su Santidad, y en ellas no se dispensasse con el numero de los tres Obispos, quedaria consagrado, si concurriesen dos, ó uno solo? Esta duda sería como por demás en España; porque aviendo allà tantos Obispos, y siendo los testigos tantos, y tan calificados en qualquiera desacierto, no es creible, que no aviendose visto otra vez esta forma de consagrar, se avia alguno de atrever; pero podrá servir en los Reynos

del Perú, donde se ven à cada passo consagraciones por un Obispo solo, asistiendo con Mitras dos Prebendados; y ni aun aqui tenemos que dudar, intervinendo la dispensacion. Solo dudamos, si no teniendo la, podrá un Obispo ser consagrado por uno solo?

45 Para decidir aquesta dificultad, avemos de presuponer, que en cada Obispo de las Indias ay dos distintas dispensaciones para el numero de los consagrantes. Una general, que queda ya vista en la Bulla de Pio IV. y otra especial en todas las Bullas de los electos, y confirmados, como consta de las palabras de la mia, que quedan apuntadas. Y aun en este caso tambien parece que sobra la disputa; porque si ay Bulla con general dispensacion, y à cada Obispo le viene dispensacion particular, parece que ha de entenderse, que el caso que se trata es imposible; pero podria acontecer una de dos cosas: ó que las Bullas ordinarias no traxessen esta dispensacion à las Indias, ó que se consagrasse sin Bullas, aunque ya expedidas. De este caso segundo hablaremos en el siguiente Artículo: allanemos primero este barranco.

46 El punto de aquesta dificultad tiene su raiz en aquella dispensacion tan general, que hizo Pio Quarto, à instancia del Rey Philipo Segundo: y así le pudiera dudar, si en su virtud le podría hacer aquesta consagracion? Yo no tengo duda, ni escusara 47 consagrarne en este caso, por la virtud de esta Bulla, teniendo todas las otras con sus circunstancias enteras, porque la gracia no es necesario que se repita. Y dixè advertidamente, teniendo las otras Bullas, porque no teniendo las, aunque conste, no solo del fiat del Papa, sino de la expedicion de todas ellas, no ha llegado el caso que propuso Philipo Segundo, y el que movió à Pio IV. Porque como por un lado les inñaba à los Obispos para consagrarle, el breve termino del derecho, y por otro por la gran distancia entre los Obispos todos de las Indias; por la qual no podrian en tan breve termino vencer tan largo espacio, con tan prolixos, y tan peligrosos caminos: era forzoso, que el Rey representasse estas dificultades à su Santidad. Y así siendo esse el motivo de su ruego, como se conoce en la forma de las pæces: y esse tambien el motivo, y el fin de la gracia de su Santidad: presupuesto, que no aviendo llegado las Bullas, no le corre al Obispo el termino del derecho: es visto, que antes de tenerlas no podremos decir, que llegó el caso para usar de la dispensacion de



Pio. Y no verificandose en esta gracia el fin principal, no hallo camino para apoyar <sup>49</sup> aquesta consagracion. Y en conformidad de lo dicho, tengo por fin duda, que el Consagrante en esse caso no tuvo jurisdiccion, porque se la dà el Pontifice en caso de urgente necesidad, y essa no urge, porque al electo, y confirmado aun le corre el termino del Derecho: y asì, ni yo consagrara à otro, ni me consagraria sin tres Obispos, en virtud de aqueste privilegio, si me hallara sin Buillas, porque juzgara, que la gracia de Pio Quarto aun no habla conigo.

<sup>50</sup> Dudara alguno, si presupuesto lo dicho, quedaba el tal Obispo consagrado? Responderè, que se lo pregunte à Paludano, y al P. Vazquez. Aquel le dirà que si, este que no.

<sup>51</sup> Presupuesto, pues, que aquesta dificultad, es forzoso que se quede en opinion, averiguemos aora, què debiera hacer un Obispo, que huviesse sido tan defdichado, que recibiesse la consagracion, quedandose en esta perplexidad? Despues dirè lo que hiciera yo. Veamos aora lo que los Doctores dicen. El Doctor Don Juan Machado de Chaves, grande Letrado, y varon de buen juicio, en aquellos dos tomos de su Confessor Perfecto, no tuvo mas motivo en su trabajo, que proponer à los lectores las opiniones probables: y para esso comenzo su primero tomo con unos discursos excelentes de la probabilidad de las opiniones. Y asì, quiero allanar buen trozo de esta materia, valiendome de sus palabras. Estàn en el Articulo 5. de aquel su

<sup>52</sup> Discurso Practico, desde el num. 2. Comenzando. pues, (dice este Autor) por la irreverencia del Sacramento, digo, que no obstante que Diana in 2. part. tract. 2. ref. 2. supone por doctrina comun, sin controversia alguna, que en materia de Sacramentos no peca contra Religion, ni contra la reverencia debida à ellos, el Ministro que en su administracion usa de opinion probable, dexando la mas probable, y cierta. Gravissimos Autores defienden, que es illicito, y contra la Religion, y reverencia debida à los Sacramentos, usar de opinion probable, dexando la cierta, y segura: ò bien sea el requisito instituido por Christo, ò instituido por la Iglesia Ita Suar. tom. 3. disp. 16. sect. 2. & disp. 21. sect. 4. ad fin. & disp. 45. sect. 1. in fin. Enriq. 1. tom. lib. 1. de Sacram. cap. 9. num. 15. Bart. de Led. de Sacram. in gener. dub. 5. concl. 4. Petr. de Sor. lib. 1. de Inst. Sacerd. lect. 2. de Euchar. Valent. 3. part. disp. 6. quest. 2. part. 1. Salas 1. 2. tract. 8. disp. unic. sect. 5. num. 86. & alii apud Palao,

tract. 4. disp. 2. part. 5. num. 3. Fundanse, en que hace agravio al Sacramento el que por usar en su administracion de opinion probable, dexando la mas probable, y cierta, se pone à peligro de irritarle, y hacerle invalido. Si bien es opinion mas comun, y recibida, que en materia de Sacramentos per se, y considerados solamente ellos, es licito usar de opinion probable, dexando la mas probable, y cierta, como en todas las demàs materias morales: si no es que la costumbre, ò la Iglesia ayan introducido especial precepto. Esta opinion tiene, y prueba latamente Vazq. 1. 2. quest. 19. art. 6. disp. 63. cap. 2. & 3. Salas ubi sup. sentit esse probabilem, sect. 10. num. 96. Anton. Perez in Laurea Salmantina, cent. 10. cap. 12. & 13. Sanch. lib. 3. de Matrim. disp. 20. num. 4. & lib. 4. Mor. cap. 9. num. 33. Villalob. tom. 1. tract. 1. differ. 13. num. 1. & 2. Sayr. Clav. Reg. lib. 1. cap. 7. num. 4. Basíl. de Leon lib. 4. de Matrim. cap. 25. num. 9. Salon 2. 2. quest. 63. artic. 4. cont. 2. ad 3. probabilium putat Doctor Sanch. disp. 44. num. 10. quos refert, & sequitur Palao ubi sup. n. 4. Fundanse, en que si siempre el Ministro estuviere obligado à seguir lo mas probable, y cierto en materia de Sacramentos, le fuera de grave carga el administrarlos, como por exemplos lo prueba este Doctor en cada uno de los Sacramentos, tenet novis. Lud. à Cruc. in Expos. Bull. Cruc. in Appendic. de opinione probabili, tot. dub. 2.

Si tambien peque contra caridad del proximo, y en daño de tercero, administrandole los Sacramentos, con opinion probable menos segura, dexando la opinion mas probable, y segura, no es menos controversia entre los Doctores. Vazq. Villal. Anton. Perez, y ambos Sanch. en los lugares citados, son de parecer, que peca el Ministro contra caridad, por el peligro à que se expone de irritarle el Sacramento, y que no consiga la virtud de el. Y el Doctor Sanchez, en el lugar citado, num. 13. vers. Fator, juzga, que no solo es contra caridad, sino tambien contra justicia. Si bien son de contrario parecer Montefinos 1. 2. disp. 9. quest. 5. num. 232. à quien refiere, y sigue Falao en el lugar citado, num. 8. Y Vazquez en el lugar citado, cap. 1. num. 3. dice, que algunos modernos son de esse parecer, no distinguiendo entre la obligacion de Religión, y caridad: la qual enseña claramente Medina, 1. 2. quest. 19. art. 6. §. Ceterum, Cened. in Practic. quest. 8. num. 23. & alii apud Doct. Sanch. in dict. disp. 44. sub num. 12. cuyas razones, y fundamentos podrá ver el que gustare en los Doctores citados, y principalmente en el Doctor Sanchez, num. 12.

Esta doctrina limitan los Doctores en los

casos siguientes. El primero, quando la opinion probable se elige à cerca de lo essencial de los Sacramentos: *Qua non sunt de necessitate salutis*, en los quales enseña Lorca en part. 2. tom. 1. dis. 39. memb. 2. que es licito seguir la opinion probable dexando la mas probable. El segundo, quando no està en mano del Ministro el seguir la opinion mas probable, como sucede en tiempo de necesidad, que no se hallasse materia cierta: v. g. pan de trigo en que consagrar, se puede consagrar en centeno, y otras materias dudosas; ita Bonac. de Sacram. disp. 4. quest. 2. punct. 1. n. 2. & alii communiter, quos refert, & sequitur Dian. 2. part. tract. 2. resol. 2. El tercero, quando el defecto proviene de parte del que recibe el Sacramento, como si el penitente quisiese recibir el Sacramento de la Penitencia con sola atricion conocida por tal; ita Sanchez. tom. 1. Moral. lib. 1. cap. 9. num. 34. & alii.

Supuesto lo qual se debe advertir gravemente, para complemento de esta materia, que en aquellos Sacramentos, cuya eficiencia, y valor pende solamente de la disposicion divina, no tendràn valor, ni conseguiràn su efecto, si no se hicieren en aquella forma, y modo, que la disposicion divina tuviere determinado, aunque la opinion contraria sea probable, y mas que probable, y el Ministro usando de ella se expone à hacer irrito el Sacramento. y que el suscipiente no recibiese la virtud de él, que es lo que (como hemos dicho) los Doctores comunmente llaman usar de opinion probable en daño de tercero: v. g. Podria ser, que si el Ministro se acomodasse con la que enseña, que es bastante forma del bautismo: *Ego te baptizo in nomine genitoris, genitique, & procedentis ab utroque*, no quedasse la criatura bautizada, con tan grave perjuicio suyo: Por lo qual de muy buena gana me acomodo con las opiniones referidas de los Doctores, que enseñan, que en materias de Sacramentos, no solo peca contra la reverencia, y Religión debida à ellos, sino tambien contra caridad, y justicia el Ministro, que sin necesidad precisa usa de opinion probable, dexando la mas probable, y cierta.

53

Poco carga la mano este Varon tan docto en la raíz de nuestra dificultad, porque no veo ponderado en él la gravedad del caso, quando anda en opiniones el ser, ó no ser Ministro el que llega à conferir los Sacramentos, y por esto quiero traer unas palabras del doctissimo Granados, porque en la 3. part. contrav. 9. dub. 6. num. 9. parece que responde, aviendolo consultado nuestro punto: *Deinde* (dice este gran Doctor) *supponendum est, si sit opinio probabilis ordinem verè esse susceptum, & sit etiam*

*probabilis opposita sententia, posse tamen sine dubio iterari ordinem sub conditione: Utrum autem teneatur quis illum ordinem iterare? Sic dicendum est. Quod si ille ordo sit Sacerdotalis, aut Episcopalis, tenetur sine dubio iterare, sub conditione, quia alii quin exponitur periculo non consecrandi, non absolvendi penitentes, non ordinandi, cum probabile sit, illum non habere potestatem ordinis, adeo requisitam: Cum item id cedat in maximum detrimentum delium, tenetur ordinatus vitare huiusmodi incommodum accipiendo predictum ordinem secundum certam doctrinam; & non iuxta opiniones in quibus potest esse deceptio.*

Yá se ve la justa severidad con que habla en el caso este Doctor: bien se colige de él, que el que se halló con aquella forma de consagracion, no se debe juzgar en buena conciencia, si debaxo de condicion no se consagra. 54

En favor del que se tiene por consagrado en duda, y tiene opinion probable que le favorece, podrian alegarse unas notables palabras de aquella Bulla de Pio IV. en que dispensa con qualquiera Obispo, ó Arzobispo, que se huviesse consagrado en estas Indias con menor numero de Obispos, que el que ha señalado el Derecho. Y si fuesse cierto, que los tales Obispos no quedaron consagrados, mandara que se consagrasen de nuevo: luego el que huviere tenido en su consagracion esse achaque, no tendrà necesidad de repetir su consagracion. 55

A esto respondo, que supuesto que el Rey no le pidió à su Santidad aquella dispensacion, sino essotra à que se encaminó la Bulla, para que los Obispos de estos Reynos se consagrasen sin tres Obispos: su Santidad considerando como Padre universal, que podria aver alguno, que sin la dicha dispensacion se huviesse consagrado, y que seria un caso escandaloso entre recién convertidos verle consagrar segunda vez, y podria temerse en Reyno tan distante, que si ordenasse à alguno, que se consagrase de nuevo, lo dexaria de hacer, arrastrado del pundonor, con que entraba en un grande empeño su Santidad, pues era forzoso llevar adelante su mandato, quiso por el amor paternal, y como Vicario de Dios, que tan prodigiosamente se inclina à los que necesitan de su misericordia, valerse de la opinion probable. Y como tiene probabilidad, que es valida esta forma de consagracion, quiso, dexando la mas cierta opinion, passar por la mas facil de seguir, en los que quieren mas su auctoridad, que

que su salvacion : y asi no les quiere mandar, que se consagren segunda vez. Aquel-  
 57 este eslo no es en los Pontifices nuevo, por-  
 que muchas veces se quieren conformar  
 con las opiniones probables, y aquesto no  
 es condenar las otras opiniones. Quien no  
 sabe, que sobre si el Papa puede, ò no  
 puede dispensar en el matrimonio rato, no  
 consumado, ay dos opiniones probables,  
 que la una lo afirma, y la otra lo niega, y  
 sin embargo se ha visto mas de una vez  
 en la Iglesia, que en esse caso ha dispen-  
 sado el Papa. Podriase por esso decir; que  
 ha condenado la contraria opinion? Cla-  
 ro es que nadie lo dirá con verdad : por-  
 que si aqueña opinion quedara condena-  
 da con el hecho de su Santidad, no la hu-  
 vieran seguido Autores Catholicos : y ve-  
 mos, que despues de las dichas dispensa-  
 ciones, la siguen Doctores grandes. Y  
 tengo yo advertido muchas veces esse  
 punto en la doctrina del Padre Thomàs  
 Sanchez, de que soy devoto, y le leo.  
 58 Este Doctor tan esclarecido, en la disput.  
 14. del lib. 2. de Matrimonio, siguiendo  
 la opinion de los que dicen, que puede el  
 Papa dispensar en el tal matrimonio rato,  
 llama probabilissima la opinion contra-  
 ria, sin embargo de que dexa referidos  
 los casos en que la Sede Apostolica ha dis-  
 pensado en matrimonios ratos. Y claro  
 està, que si en virtud de la dicha dispen-  
 sacion, quedara condenada essa senten-  
 cia, no la llamara probable; porque una sen-  
 tencia condenada, ò es heretica, ò erro-  
 nea. En el numero primero dice : *Hanc*  
*sententiam que probabilissima est tenent com-*  
*muniter Doctores.* Y dexando citados mu-  
 chos, añade en el numero segundo : *Secun-*  
*da sententia, que probabilior est, docet, posse*  
*Pontificem dispensare. Probatum primo. Quia*  
*in dubiis sententia superiorum standum est.*  
*cap. Adaires, de Tempore. ordin. & cap. Quid*  
*culpatur, 23. quest. 1. Et maxime Pontificis,*  
*cui totius Ecclesie regimen incumbit, & ita*  
*Spiritus Sanctus magis ipsi assistit, sed varii*  
*Pontifices dispensarunt, nam D. Antoninus*  
*3. part. tit. 1. cap. 21. §. 3. affirmat se vi-*  
*disse Bullas Martini V. & Eugenii IV. qui*  
*dispensarunt : & Navarr. Summ. lat. cap.*  
*22. num. 21. r. fert, ter, vel quater ad peti-*  
*tionem suam Paulum III. & Pium IV. dis-*  
*pensasse : & Cajetan. in Opuse. tom. 1. tract.*  
*28. de Matrim. quest. unica, refert suo tem-*  
*poris sapè Pontifices dispensasse : & Enriq.*  
*lib. 11. de Matrimon. cap. 8. num. 11. in Com-*  
*ment. litt. F. refert Gregorium XIII. Unica*  
*dò cum undecim dispensasse : & negari ne-*  
*quit, quin saltem res sit dubia, cum pro hac*

*sententia sint multi, & gravissimi DD. &*  
*bona rationes : ergo in hoc dubio standum est*  
*sententia Pontificum, qui sapè dispensarunt.*

Vemos el grande atecto con que han  
 tratado los Pontifices el Artículo de la Pu-  
 reza de nuestra Señora en su Concepcion  
 fantissima: han concedido Jubileos, y gra-  
 cias en su fiesta : han confirmado Religio-  
 nes debaxo del titulo de la Pura Concep-  
 cion de la Virgen Sacrosanta: Dirèmos por  
 esso, que condenò la sentencia de S. Tho-  
 màs? Parecerá que sí, porque celebrar fies-  
 ta à una Concepcion-maculada, y aprobar  
 una Religion con titulo de Concepcion  
 con culpa original, fuera como calificar la  
 mancha, y canonizar la culpa. Pues no es  
 assi, sino dexando correr las opiniones,  
 acomodarse con la mas pia, y la mas devo-  
 ta. Assi le sucediò à Pio IV. quando no  
 ruandò, que los Prelados que se huvies-  
 sen consagrado sin tres Obispos, no aviendos-  
 les antes dispendado, se consagrasen de  
 nuevo. Quantas veces avrà sucedido, que  
 los Pontifices, siguiendo contrarias opi-  
 niones, las dexen calificadas? Esto lo he  
 ponderado yo en el cap. Licet Duorum, de  
 Sponsal. donde se dice, que el matrimonio  
 rato no consumado, no queda disuelto  
 por el siguiente matrimonio consumado:  
 y lo que dixè que tengo ponderado, es un  
 notable punto, con que cerrò esse capitulo :  
*Quamvis aliter à quibusdam predecesso-*  
*ribus nostris sit aliquando judicatum.* Dice,  
 que el tal matrimonio no queda dirimido  
 por el siguiente matrimonio consumado.  
 Y añade: Aunque de otra fuerte lo han  
 sentido algunos predecesores nuestros.  
 Aora discurremos sobre el caso. Un Papa  
 dice en un cap. que està en el cuerpo del  
 Derecho, que esse matrimonio no queda  
 por el subseguente dirimido. Y el mismo  
 afirma, que algunos otros Pontifices juz-  
 garon lo contrario: Luego errò el uno, ò  
 no acertaron los otros? Ya se vè, que aque-  
 lla consecuencia es por lo menos defacata-  
 da, y assi avemos de recurrir à lo que que-  
 remos assentar, que este, y aquellos Pon-  
 tifices signieron opiniones probables, y  
 que no difinen siempre que hablan, ò  
 obran. Y en essa conformidad quando dis-  
 pensò Pio IV. en las censuras, è irregulari-  
 dades en que forzosamente avian incurri-  
 do los que sin tres Obispos se huvies-  
 sen consagrado, sin mandarles, que se con-  
 sagrasen de nuevo, no fue condenar la opi-  
 nion de los que dicen, que no quedan  
 Obispos los que assi se consagrasen.

Y para que esta doctrina, que enseña  
 una materia Catholica, quede bastante.

mente entendida, y se sepa, que no siempre el Pontífice dexa correr la pluma desde la Cathedra, que es decir, que no siempre hace difinición en lo que quiere disponer, pues tiene distinto aparato, y diferente forma lo que determina, y difine como Papa, que entonces toda alma Catholica debe baxar la cabeza; y el entendimiento mas libre, y mas levantado, se debe rendir, y dexasle cautivar en servicio de la Fè. Refiramos las palabras del grande Obispo Presidente Covarrubias, con que lo sobredicho quedará apoyado. Dice, pues, este Prelado sobre el quarto de las Decretales, 2. part. cap. 7. §. 3. num. 15. tratando de este punto de Matrimonio, y probando, que el subseguente consumado no dexa irrito el primero: *Id autem, quod dicit textus in dict. cap. Licet à prædecessoribus nostris aliter quandoque iudicatum est, referendam ad iudicium particulare ex propria opinione, sicut de Celestino refert text. in cap. Quando, de Divort. Non autem ad decisionem Romanorum Pontificum, atque ita illum text. intelligit Cajetan. 2. part. Apologia, de Auctorit. Eccles. cap. 13. nam text. in dict. cap. Quanto, dum refert Celestinum dicentem: Matrimonium dissolvi, si alter conjugum libatur in Heresim, est intelligendus ita, ut planè dicamus Celestinum id sensisse, non tamen legem sanxisse, neque veluti certum diffinisse. Nec item oberit huic vinculo conjugali, quod scribit Gregor. III. in Epistola ad Bonifac. II. tomo Conciliorum, dicens, licere viro, dimissa uxore, que ob aegritudinem reddere debuit non potest, aliam uxorem accipere, quia Gregor. ibi nihil diffinivit, sed cum Barbaris illis noviter ad fidem conversis dissimulatum esse rescripsit, ut si non possent continere, potius nubarent, quam absque matrimonii titulo fornicarentur: atque esset talis fornicatio propter pravum exemplum periculosa. Nec arbitror Gregor. secundum illud matrimonium approbasse. Nam & Gratian. profertur illud esse adversus Sacram Scripturam, in cap. Proposuisti, 32. quest. 7.*

63 Con lo dicho hasta aquí queda mi sentimiento bastante declarado: y para exprellarlo mas, digo, que por atajar inconvenientes menores, me dexara consagrar cien veces: que un Obispo, que tiene su consagracion en duda, es forzoso que trayga el corazon en prensa, y una perpetua espina dentro del alma. Como podrá vivir con quietud el que cada vez que exerce el orden Pontifical, no sabe de cierto, si ha conferido el que ha da-

do? Con quantas ansias asfirsirá à una Missa del que ordenó, quedando dudoso, si le dexó ordenado? Un Pastor de quien fió Dios sus obejas, y sabe, que la confesion es la segunda tabla del naufragio, siendo la primera el Bautismo, y vé que las abfueIVEN los que ay duda si son Sacerdotes, no es forzoso que viva asfultado? Y el que pudiendo con tanta facilidad, consagrandose segunda vez debaxo de condicion, librar del infierno su miserable rebaño, no lo quisiese hacer, este seria Tyrano, ò seria Pastor? Seria pero, ò seria lobo? Diganlo las desdichadas obejas, quando se vean en el otro mundo con Sacramentos fantásticos.

No quiero que se pueda presumir, que 64  
soy grande encarecedor, y en esta conformidad quiero referir un prodigioso suceso, tan cierto, como sabido. Tuvo San Vicente Ferrer una hermana de calificada virtud; y entre todas las que tenia, era la castidad la que mas se descolaba. Murio con grandes listas de santidad, ausente el Santo Ferrer. Supo la muerte de la hermana: sintiolo en la forma, que los Santos las muertes de sus difuntos: trocò las demonstraciones del mundo en ayunos, y sufragios: y à la verdad tenia tan grande satisfacion de su virtud, que quando decia Missa por ella, mas se inclinaba à saber los grados de su gloria, que à relevarle las penas. Celebraba con esta intencion un día, y apareciósele una muger horrible, despidiendo llamas por todas partes. Traia en los brazos un muchacho Ethiope: Conjuròla el Santo, para que le dixese, quien era, y que queria? Respondiòle la miserable: Yo soy tu desdichada hermana, que estoy padeciendo unas horribles penas, y este muchacho es la causa mayor de mi tormento. Pidiòle el Santo ruidadísimo, que le dixesse, como se componia con aquellas penas una vida tan ajustada? Es así, le dixo ella, que siempre viví recatada, y procuré seguir el camino de la virtud: pero en medio de mis exercicios, aviendoseme aficionado un negro mio, hallandome desacompañada, me hizo violencia. Callè mi desdicha, por no descubrir mi deshonra: y aunque en aquella su culpa no tuvo parte mi alma, viví tan affigida, que en muchos dias ninguno me vió la cara. Estaba arquitectando con un pensamiento importuno, la venganza de aquel esclavo, y creció mi pena con algunas señales de preña-

da: intentè el aborto, para que lo fuese lo que hasta alli no avia sido pecado; y como un delito llama à otro, procurè matar el negro, pareciendome, que con su sangre, y su vida lavaria aquella mancha, y que matando padre, y hijo, apartaria de mis ojos los solos dos testigos de aquel suceso tan feo. Efectuèlo todo, y como hasta entonces me tenia obstinada mi deshonra, juzgando asegurado el honor, me comencè à reducir. Embième Dios sus focorros, y llorè amargamente mis dos delitos. Desèe mucho confesarme, pero el demonio, que quita el empacho quando se comete un delito, y solo le restituye al tiempo de confesarlo, sembrò en mi alma tanta verguenza de descubrir mi culpa à quien me conociera, que mi solo cuidado era encontrarme con un Confessor estrangero. Passaronse muchos dias, suplicandole à Dios con lagrimas, que me deparasse un Confessor à quien yo no viesse mas. Encontrème con uno, que juzgè por passagero: preguntèle quien era, y donde iba? Y conoci de su respuesta, que era el que yo deseaba. Supliquele, que me oyesse de penitencia, y ofreciòse à ello con mucho gusto. Confesème con grande arrepentimiento de aquellos mis dos pecados, porque no tenia otros; y vivì desde entonces con gran consuelo, reduciendome à mis primeros exercicios. Llegò la enfermedad postrera, y con los Sacramentos todos acabè la vida. Fui presentada en el Tribunal de Dios, y siendo mis acusadores los demonios, alegaron aquellos mis dos delitos. Hacia mi Angel Custodio el oficio de Abogado, y propuso à la Divina Justicia, que estaban confesadas, y lloradas aquellas culpas. Y replicò el Demonio: Es verdad que se confesò esta muger, pero fue nula la absolucion, porque bien sabes tu, que fui yo el que la confesè. Hiceme Confessor fantastico, porque no se llegasse à confesar con quien tuviesse jurisdiccion; y pues que no quedò abueita, es conforme à la Divina Justicia, que quede condenada. Prosiguiò el Angel en mi defensa, favoreciendole nuestra Señora, y alegò por mi ignorancia: Que mi confesion fue entera, que me arrepenti de mis culpas, que tuve firme proposito de enmendarlas, y que solas estas listas hacen una contricion formada. Sentenciò por mi aquella inmensa Piedad: pero sin embargo que tuve contricion de mis delitos, no hice bastante penitencia de ellos; y así estoy condenada al Purgatorio hasta que se acabe el mundo. Pero pues Dios, herma-

no mio, me ha permitido que venga à pedirte focorro, creible es, que à ruegos tuyos, pues que le agradas tanto, acortará este tan largo termino. Y así te suplico, que celebres por mi, pues el Santo Sacrificio de la Misa es el que à Dios mas le aplaca. Basta hasta aqui, pues te sabe, que de este caso tuvieron su origen las Missas, que solemos llamar de San Vicente Ferrer. Y presupongamos, para ajustar este prodigio con nuestro negocio, que es una Theologia muy llana, que la contricion, <sup>65</sup> que segun su substancia es un don sobrenatural, es la ultima disposicion para la gracia, obrando todo nuestro bien en orden à la confesion: por donde dice la Theologia, que la confesion in re, vel in voto, es simpliciter necesaria para lavar nuestras culpas. De suerte, que el que fuese tan dichoso, que no pudiendose confesar, tuviesse verdadera contricion, es cosa clara que se salvaria, si muriesse sin perderla, pues solo le quedaba, si viviesse, obligacion de confesarse. Y si viviendo no se confesàra, es cierto que pecaria; no porque aquellas nuevas culpas revivieran, que està es la costumbre de la Piedad Infinita, que los passados meritos renazcan en virtud de la penitencia, y aunque cayga de la gracia, no retoñezcan, ò se le imputen las culpas perdonadas. Pero en el caio que deciamos, pecarà el que aviendo estado contrito, teniendo oportunidad despues, no confesasse el pecado, así porque faltaba à un gravissimo precepto, como porque siendo de Fè, que nadie puede haber con claridad, que tuvo acto fino de contricion, y tambien porque incurrió, dexandose así, en grande temeridad.

Añadamos à esta doctrina otra no me- <sup>66</sup> nos cierta. La atricion solo en el modo es acto sobrenatural, y no es poderosa para efectuarnos la gracia. Pero puso Dios tan gran poder en la confesion Sacramental, que en virtud de la absolucion passa este acto, por su misma essencia tan floxo, à un ser sobrenatural, y divino, con que el que se llegó à confesar con una desnuda atricion, por la eficacia del Sacramento queda contrito. Este es un admirable efecto del Sacramento de la Penitencia, y un prodigioso indicio de la Misericordia Divina. Vease aora, si el que llega à confesar, no tuviesse jurisdiccion, en què grande infidelidad dexaria forzosamente al que con sola atricion se confesasse con èl? Y con todo lo referido, reforcèmos el argumento, que aviamos fabricado en el caso de un Obispo, que en opinion de varones doc- <sup>67</sup>

ros no queda confagrado, y vea aquel à quien le huviere sucedido hallarse en un tan miserabile estado, si tiene sus ovejas en peligro? Y si es inhumanidad, que desde el animo de un Pastor, dexarlas en el, y por no cejar, no repetir sub conditione su Confagracion?

No quiero texer una larga disputa de las penas en que incurre el Obispo que se confagra sin el numero de los tres Obispos, no teniendo dispensacion Apostolica, porque el que advertidamente huviere leído las palabras de los Doctores citados, las podrá entender con mucha facilidad.

68 Pero ellos, y los Derechos deben mitigarse algo en el Obispo, que se confagra por Bulla de su Santidad, sin aver obtenido la dispensacion para que le confagren menos de tres; porque algunos confunden los Derechos, queriendo que corran igualmente las penas en los que se confagran sin la confirmacion del Papa, y de los que teniendo la, se atreven à dexarse confagrar con menos Obispos que tres. Mas porque

69 se vea quan gravemente delinque el que no teniendo la dispensacion de su Santidad se atreve à que un solo Obispo le confagre, quiero traer unas palabras de Azor, solo por referir unas de Hugo, que trae este Varon tan docto: *Quærat item quispiam* (dice en el lugar citado, litt. B. col. 2.) *an ad rationem consecrationis Episcopi pertineat, ut fiat à tribus Episcopis? Teste Sylvestro consecrat. 1. num. 1. Paludanus in lib. de Potestate Papa sensit, ternarium Episcoporum numerum ad substantiam consecrationis non pertinere: Unde eodem auctore, S. Gregorius legitur concessisse, ut in Anglia ad Christi Domini fidem conversa, Episcopus possit ab uno Episcopo consecrari, at Gloss. in cap. Nec Episcopi, de Temporib. Ordin. sensit, nihil agi, si Episcopus à paucioribus Episcopis, quam à tribus consecratur. Quod probat, quia hoc est formula, inquit, ab Apostolis tradita, cap. Porro, dist. 76. & sine formulas non subsistit. Hæc Glossæ sententia à cæteris Juris Canonice Doctores communiter est eo capite approbata, & recepta. Unde Hugo in eo cap. ait: Si tantum in mundo duo superessent Episcopi, tertius consecrari non posset Episcopus, donec Papa alium institueret, vel eo mortuo generalis Ecclesia mutaret formulam ab Apostolis constitutam, & institueret, ut Episcopus consecraret Episcopum.*

70 De estas palabras de Hugo, y de la prohibicion de la Iglesia en materia de tanta importancia, bien le colige quan gravemente se peca, y que las penas establecidas con-

tra los que así se confagran, son muy justas.

Hasta aqui solo se ha estendido nuestra disputa à averiguar si el Obispo, que sin dispensacion se confagra con menos de tres, recibe el Orden Pontifical? Aora es necessario, que disputemos de por si, si haciendo informacion de que están expedidas las Bullas de su Santidad, y que; ò se han perdido, ò se las han ocultado, se podrá confagrar en buena conciencia? Mas porque en orden à tomar la possession el Obispo sin las dichas Bullas, en virtud de informacion, ay mucho que disputar, y es forzoso que se embielvan los dos puntos, quiero dividir los Articulos, porque pueda descansar el lector, y tratarlos en el siguiente con la brevedad que me fuere posible, si bien materias tan graves no las quieren los estudiosos breves.

## ARTICULO X.

*Si podrá un Obispo tomar en su Obispado la possession, sin mostrar las Letras de su Santidad?*

## SUMARIO.

- 1 Casos en que podría acaecer lo que se ha preguntado en el Articulo.
- 2 Orden que dà el Pontifical en una Confagracion.
- 3 Dividese la potestad del Obispo en potestad de Orden, y de Jurisdiccion.
- 4 Qué cosas tocan al Obispo por la potestad de Orden?
- 5 De las cosas que incumben al Obispo en virtud del Orden Pontifical, unas le tocan por Derecho Divino, y otras por Derecho Eclesiastico.
- 6 Como pueda el Papa cometer al que no es Obispo algunas funciones Episcopales, que pertenecen à los Prelados por Derecho Divino.
- 7 Dudase, si podrá el Papa hacer que un lego confagre el Cuerpo de Christo?
- 8 Resuélvese esta dificultad.
- 9 Es heresia afirmar, que son iguales el Obispo, y el Sacerdote.
- 10 Si podrá el Papa cometer à un Diacono las acciones Episcopales, que puede cometer à un Sacerdote?
- 11 Resuélvese la parte negativa.
- 12 Es gran probanza de que puede hacer una dispensacion el Pontifice, ver que la hace.
- 13 A dos clases se debe reducir la potestad

- de jurisdiccion.
- 14 Ninguna de las dos jurisdicciones puede exercitar un Obispo en Obispado ageno, sin licencia del Obispo proprio.
  - 15 Puede un Obispo ser Provisor de otro.
  - 16 Aunque un Obispo sea Provisor de otro Prelado, no podrá sin licencia expresa suya exercer el Pontifical.
  - 17 Exempiar de un Obispo Provisor.
  - 18 Dudase si un Obispo consagrado podrá sin mostrar las Bullas de su Santidad usar de la una, y de la otra jurisdiccion, portandose como Obispo propietario, sin mostrar las Bullas à su Cabildo? Y si siendo solamente electo, ò confirmado, podrá exercer el poder de jurisdiccion?
  - 19 Los Obispos electos, ò confirmados, que gobiernan en las Indias sus Iglesias, por la facultad de sus Cabildos, en virtud de la cedula de ruego, y encargo, no gobiernan como Obispos proprios.
  - 20 Apoyase mucho essa forma de gobierno, por la costumbre, y por ser Real la presentacion.
  - 21 Reducese à tres puntos la duda principal de aqueste Articulo.
  - 22 Dudase, si aviendosele perdido à un Obispo confirmado las Bullas, ò aviendose las ocultado maliciosamente, se podria sin ellas consagrar, y aprehender la posesion, haciendo probanza de que estaban las Bullas expedidas.
  - 23 Una Extravagante lo prohibe, y una Constitucion Apostolica, no solo la confirma, ma: aun la ensancha.
  - 24 La Extravagante, y la Constitucion son contra el Derecho comun.
  - 25 Traense para esso unas palabras del Doctor Navarro.
  - 26 Refierense las palabras del cap. Injuncta, que son las de essa Extravagante.
  - 27 Notase en esse cap. del Derecho, que no se habla en la Consagracion del Obispo, sino solo en la posesion del Obispado.
  - 28 Traese la Constitucion de julio III. que habla del caso.
  - 29 Sentencia de Quaranta en orden à la explicacion de estos Derechos.
  - 30 Lo que sintió Piascio de la disposicion de estos Papas.
  - 31 Palabras de este Autor sobre la Constitucion de julio III.
  - 32 Abraza el Padre Azor los puntos del Articulo, y propone con sus palabras su sentimiento.
  - 33 Displace al Autor el motivo, que algunos Autores señalan en aquellos dos Pontifices para estas disposiciones.
  - 34 Resolucion en la materia del Articulo, que dà el Padre Azor en el punto principal.
  - 35 El Doctor Barbosa sienta, que en aquellas prohibiciones no se incluyen los Eminentissimos Cardenales.
  - 36 El Obispo Zerola resuelve los puntos todos de la materia. Refierense sus palabras.
  - 37 Lo que resolvió la Sacra Congregacion en orden à un Beneficiado, que queria aprehender la posesion sin presentar el titulo.
  - 38 Palabras de Zerola, en que refiere lo que declaró la Sacra Congregacion.
  - 39 Sentencia del mismo Zerola, en que cierra la puerta à la probanza de la expedicion de las Bullas.
  - 40 Practica de la Curia Romana, en orden à los estados que tiene la gracia, hasta la expedicion de las Bullas.
  - 41 Las penas que incurrer los que toman la posesion sin Bullas de su Santidad.
  - 42 Sentimiento de Juristas en orden à los seglares proveidos por los Reyes, en quanto à presentar, ò no presentar el titulo antes de la posesion.
  - 43 Si se puede tomar la posesion con el trasumpto del rescripto?
  - 44 Es necesario que aya causa para que se obre con el trasumpto.
  - 45 Trata el señor Solorzano con grande aprieto de la necesidad del titulo en las provisiones seglares de los Oydores.
  - 46 Sentimiento del Doctor Narbona en orden à reducir los titulos à prueba.
  - 47 Siente, que aunque los titulos den jurisdiccion, se pueden probar.
  - 48 Mascardo tiene por resolucion general, que los titulos no pueden probarse por testigos, y en la Extravagante, y Constitucion de aquellos dos Pontifices, incluye los Eminentissimos Cardenales.
  - 49 Ensancha despues aquesta resolucion, y dà lugar en cierta forma à que se prueben las Letras.
  - 50 Està de diferente acuerdo el Cardenal Tufcho, y explica à Oldrado, que admitia la probanza, diciendo, que se ha de entender quando la gracia no es colativa de jurisdiccion.
  - 51 El Doctor Alfaro, aun sin valerse del Derecho nuevo, no admite probanzas en qualquiera titulo.
  - 52 Dà este Doctor las razones que ay para que las gracias de los Principes no puedan probarse por informaciones.
  - 53 Don Garcia Masfrillo prueba, que la

- Efritura no es de effencia en la gracia.*
- 54 *Referense para la duda la resolucion, y palabras del señor Arzobispo Vega.*
- 55 *Dáse luz á las palabras de este Doctor.*
- 56 *Notable opinion de Baldo, y de Abad, que si el Papa, hablando con un sugeto capaz de serlo, le llamasse Obispo, con sola esta palabra quedaria verdaderamente Prelado.*
- 57 *El Padre Azor pide Letras Apostolicas expedidas para todo Beneficio Eclesiastico.*
- 58 *Opinion del Padre Suarez, y palabras suyas en esta materia.*
- 59 *Doctores, que acortan el fiat del Papa sin la expedicion de las Bullas.*
- 60 *Palabras del P. Suarez, en que exalta, y con razon, el fiat de su Santidad.*
- 61 *Coligese de la doctrina del P. Suarez, que la Extravagante de Bonifacio, y la Constitucion de Julio III. no anulan la consagracion de un Obispo, que se consagrò solo en virtud del fiat de su Santidad.*
- 62 *El Obispo despues del fiat del Papa, es verdadero Obispo, electo, y confirmado, y tiene en esta confirmacion de su Santidad la raiz de su jurisdiccion, aunque la potestad del Orden no la tiene hasta la consagracion.*
- 63 *Pruebasse con una doctrina de Doctores de importancia.*
- 64 *Si podria el Papa hacer Sacerdote à un hombre, con solo decirle, hagote Sacerdote verdadero?*
- 65 *Si con solo decirle el Papa à un hombre capaz de serlo, yo te hago Obispo; y à un Diacono, yo te hago Cura, tendrian la potestad de jurisdiccion?*
- 66 *Què obra la gracia sin la expedicion de las Letras?*
- 67 *Resolucion del Padre Suarez en esta materia.*
- 68 *Palabras del señor Solorzano sobre el mismo punto.*
- 69 *No es licito consagrarse un Prelado, aunque tenga el fiat del Papa, y le consagren tres Obispos, sin exhibir las Letras de su Santidad. Pero es muy probable, que es valida la consagracion.*
- 70 *Pruebasse con eficacia esta sentencia.*
- 71 *Confirmafe la probanza con una razon poderosa.*
- 72 *Pruebasse, que quedaria el Obispo consagrado aviendose las Bullas expedido, sin averlas presentado, con el mismo argumento con que pretenden otros probar lo contrario.*
- 73 *Enfanchase la Magestad de la Silla Apostolica, con agradecerle al fiat su eficacia.*
- 74 *Lo que siente el Doctor Barbosa de un Obispo, que aun no tiene las Bullas.*
- 75 *Buelvese à probar, que con solo el fiat es verdadera la Consagracion.*
- 76 *Si muerto el Papa, que hizo la gracia antes de la expedicion de las Bullas, estará obligado el successor à mandarlas expedir: y de la resolucion de este caso, se forma un nuevo argumento para el punto.*
- 77 *Oponese à esta sentencia una doctrina del Doctor Zerola.*
- 78 *El que muerto el Papa, que diò el fiat para el Obispado, tomò de él la possession, no tiene derecho à que el nuevo Papa le mande despachar las Bullas.*
- 79 *Dudase si avrà algun caso en que pueda un Obispo, con noticia cierta de la gracia, dexarse consagrar, sin perjuicio de su conciencia?*
- 80 *Ponense dos casos, y del mismo porte podrian ballarse otros.*
- 81 *Si podrá un Obispo ordenar un Clerigo ageno sin Reverendas de su Prelado.*
- 82 *Si el Clerigo que se ordenò con Obispo ageno, podrá con la ratihabicion de su Obispo, administrar sin pena, y sin pecado?*  
*Grandes Doctores dicen, que no podrá, y dan la razon del no poder.*
- 83 *Explicase para el proposito el cap. Salomita, 63. dist.*
- 84 *Huvo Doctores, que sintieron, que podria administrar en virtud de la subseguente ratihabicion.*
- 85 *Si el que ordena al Clerigo ageno sin licencia del Obispo proprio, juzga que por la amistad que ay entre los dos lo tendrá por bien. Juzgan varones doctos, que podrá hacerlo.*
- 86 *Siente el Padre Azor, que bastará el*



## 64 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- tacito, y presunto consentimiento del ageno Obispo.
- 87 Con la doctrina del ordenado sin licencia de su Obispo, se arguye, que en un caso de insuperable aprieto, y con imposibilidad de recurso, podrá sin Bullas consagrarse un Obispo sin pecado.
- 88 En caso que las Bullas expedidas se ayan perdido, ò las ayan maliciosamente ocultado, podrá consagrarse sin Bullas, concurriendo en la materia ciertas circunstancias.
- 89 Es una de las circunstancias lo que sin sus Obispos padecen las Iglesias en las Indias.
- 90 Pruebase con graves palabras del señor Solorzano, que se divisan gravísimos inconvenientes en Sede vacantes.
- 91 No se hace agravio à los doctos, y Santos Prebendados en abominar para una Iglesia el gobierno de la Aristocracia.
- 92 La Extravagante Injuncta, y la Constitucion de Julio Tercero, no ponen penas al que se consagra sin Bullas.
- 93 Todas las penas se encaminan al que toma la posesion sin Letras de su Santidad.
- 94 Aunque en estos Derechos se dan los actos por irritos, no se ha de entender en los que penden del Orden Pontifical.
- 95 En las Indias es muy dificultoso, que pueda probarse la expedicion de las Bullas.
- 96 No se niega que faltan en el Nuevo Mundo testigos para todo. Traense de la Sagrada Escritura graves testimonios contra los que à poco precio quieren ser testigos falsos.
- 97 Ponense los requisitos, que han de concurrir en una buena probanza de la expedicion de unas Bullas.
- 98 Traense para la materia las circunstancias, que gravemente apunta el Doctor Narbona.
- 99 No se debe estender la prohibicion de la Extravagante, y la Constitucion de Julio, en lo que fuere odioso.
- 100 Traese una Clausula de la prohibicion, contra la sentencia referida; y responde-se con facilidad à ella.
- 101 Traese la Glossa en favor del que por el caso referido se consagra sin Bullas, en virtud de la prueba de ellas.
- 102 Procura-se enflaquecer el argumento, que se fabrica con esta Glossa, y traese el verdadero sentido de ella.
- 103 Traese una Glossa Marginal, y dásele luz.
- 104 Ponderase mas, y declarase mejor para el proposito la Extravagante del Papa Bonifacio.
- 105 Explicanse estas palabras, contra la sentencia del Autor, y satisface el.
- 106 Buelvese à probar, que la Constitucion de Julio III. no imprueba la Consagracion del Obispo, sino la posesion del Obispado.
- 107 Traese de passo por una palabra de la dicha Constitucion, si el Obispado es Dignidad.
- 108 Discurrese largamente en la Constitucion de Julio III. y de las Constituciones anteriores que refiere, para que quede probado lo que se ha resuelto en el Artículo.
- 109 Dudase, si sin la expedicion de las Letras, ha de llamarse informe la gracia del Papa?
- 110 Aleganse grandes cosas por el señor Solorzano, en favor del fiat del Papa, y traense à la letra unas palabras suyas.
- 111 Ponderanse otras palabras de la Constitucion de Julio, para probar, que no se declaró contra la Consagracion del Obispo, sino contra la posesion del Obispado.
- 112 Traense para el mismo efecto las palabras ultimas del Papa.
- 113 Dudase si el Papa Julio, en orden à los Obispos, añadió algo à la Extravagante de Bonifacio VIII.
- 114 Tambien se duda si prohibió la prueba de la gracia solo antes que se expidiesen las Bullas.
- 115 Sin embargo de la Extravagante de Bonifacio, y de la Constitucion de Julio, se ha de quedar la Consagracion en los terminos del Derecho comun.
- 116 No puede el Obispo, sin mostrar las Bullas de su Santidad, tomar la posesion

- Non de su Obispado, como de Obispado suyo.*  
 No podrá usar en el la jurisdicción Episcopal.
- Es nido quanto obrare con la pretendida potestad de jurisdicción.*  
 Los Prebendados que le recibieron quedan suspensos de sus Prebendas, hasta que los dispense el Papa.
- 117 Reservense las palabras de la prohibición.
- 118 Clausula en que se anula quanto sin Bullas buviere obrado el Obispo.
- 119 Ponense las penas de los Prebendados.
- 120 Pruebase esta sentencia con la autoridad de los Doctores, que ponen nulidad en la consagración, no siendo prejetadas las Bullas.
- 121 Arguyese contra la sentencia del Autor con una glossa sobre el cap. Injuncta.
- 122 Trae esta glossa el hecho de Brocardo, que instado de su capitulo comenzó à administrar antes de su confirmación.
- 123 Responde al argumento, y dexase esta glossa declarada.
- 124 Dice se en que forma pudo Brocardo administrar su Iglesia sin tener las Bullas.
- 125 Pudo el tal Brocardo, estando electo, administrar con poder de su Capitulo.
- 126 Buelve à arguir contra si el Autor, y oponese el cap. Nihil est, de Electione.
- 127 Dáse luz à esse capit. de la Decretal de Gregorio IX. y queda desatado el argumento.
- 128 Declarase la diferencia entre los Obispos inmediatamente sujetos al Papa, y entre los otros Obispos.
- Dos casos en que se puede gobernar con sola la elección.
- 129 Propone una glossa marginal contra la sentencia del Autor, y dáse luz.  
 En virtud de que administra el electo por concordia.
- 130 Declaración peremptoria (porque no puede ajustarla réplica alguna) al dicho cap. Nihil est.
- 131 Ay quien llame Santo à Brocardo, y quiere con esso canonizar el tomar la posesión sin Bullas.
- Averiguase muy extenso, si fue Santo.*  
 No importa que lo aya sido, para reprobar el gobierno en su Obispado, si no tuvo los necesarios requisitos.
- 132 El dicho cap. Nihil est, debe explicarse estrechamente.
- 133 Arguyese contra aquesta resolución, que esse capitulo tira plaza de ley, y que las leyes han de estenderse en todo lo favorable.
- Pruebase, que en lo favorable debèn ensancharse las leyes.
- Confirrase con unas palabras del P. Sanchez.
- 134 Instase por la extensión de esse cap. à otros Prelados.
- 135 Comienzase à responder à todo, cerrando la puerta al argumento con la Excravagante de Bonifacio VIII. y Constitución de Julio III.
- 136 Prosiguese la respuesta, presuponiendo, que en el cap. Nihil est, no se puede estender la dispensación, porque falta la causa final.
- 137 Declarase el fin que tuvo su Santidad en el cap. Nihil est.
- Pruebase, que falta esta causa final en las Obispos todos de la Corona de España.
- 138 Disputase, si podrá el Metropolitano dispensar con un sufraganeo suyo, para que gobierne su Obispado como Obispo proprio, sin tener Bullas de su Santidad.
- 139 Puede para el negocio representar tres personas el Metropolitano, de Metropolitano, de Consagrante, y de Obispo.
- 140 Tientase, si podrá dispensar el Metropolitano en quanto Obispo, à titulo de que los Prelados pueden dispensar en el Derecho Canonico, quando no tienen especial prohibición de su Santidad.
- El P. Suarez dexò mas limitado este grado de poder de los Obispos.
- 141 Ay muchos casos en que no pueden dispensar los Obispos, aunque su Santidad no les prohiba expressemente la dispensación.
- 142 Queda resuelto, que no puede en quanto Obispo dispensar el Metropolitano, para que un Obispo aprehenda la posesión sin Bullas de su Santidad.
- 143 La sentencia, que enseña, que pueden

- los Obispos indefinitamente dispensar todos los casos, que no les prohibe el Derecho, es sentencia de gran peligro.
- 144 Pruebase, que aunque pudiese dispensar un Obispo en la Extravagante, cessa la causa final, que podria mover à aquella dispensacion.
- 145 Arguyese ob inconvenienti, que seria monstruosidad aqueſta dispensacion.
- 146 Tampoco puede dispensar el Metropolitano en quanto Consagrante.
- 147 Si en quanto Obispo tuviera el Metropolitano para con otro Obispo poder para dispensar, era assentar en el una indubitable jurisdiccion, y en su virtud le podria castigar.  
Pruebase con una doctrina del P. Thomàs Sanchez, que no puede dispensar un Prelado, sino quando el dispensado es su subdito.
- 148 Pruebase con la autoridad del Santo Concilio de Trento, que ha de ser el dispensado subdito.  
No obsta que pueda obtener una dispensacion en el fuero penitencial; porque aunque sea Obispo el que se confiesa, es en aquel fuero subdito de su Confessor.
- 149 Disputase, si el Metropolitano, en quanto tal, puesto que es superior de su sufraganeo, pueda dispensar con el en el caso referido.
- 150 Apoyase la duda con quarenta casos que trae Quaranta, en que el Metropolitano es superior verdadero de todos sus sufraganeos.  
Limitan esta jurisdiccion algunos Doctores.  
El mismo Quaranta tambien la limita.
- 151 La superioridad de los Metropolitanos està muy mitigada en el mundo por costumbre, y por derecho.
- 152 Aun quando el Metropolitano fuera superior en todos los casos antiguos, no podria dispensar con un electo, ni aun con un consagrado, para que como Obispo proprio tomase la posesion sin Bullas de su Santidad.  
Ha de ser absoluta la superioridad, para que tenga entrada qualquiera dispensacion. Y traese para ello un exemplar.
- 153 Pruebase eficazmente, que en el Metropolitano tiene conocida imposibilidad aquella dispensacion.
- 154 Pruebase, que no ay necesidad de aquella dispensacion.  
No puede aver en la Clerecia excessos que necesiten, para que queden remediados, que gobierne el Obispo, como Obispo proprio.
- 155 Arguyese contra esse punto, que no tiene vigor la correccion del Prelado contra el Cabildo, porque es el quien le diò la jurisdiccion.
- 156 Dexase llano esse argumento.  
Los Obispos que gobiernan, por aver transferido en ellos su jurisdiccion los Capítulos, son verdaderos Administradores de sus Obispados.  
El tal electo no es Vicario General del Cabildo; antes el suele, y puede nombrar Provisor.
- 157 Pruebase, que no executa por la dispensacion para administrar, como Obispo proprio, la necesidad de exercer el orden Pontifical.
- 158 No es necessario necessitate salutis el Sacramento de la Confirmacion, con que pueden los no confirmados esperar las Bullas del electo para recibir el beneficio de la Confirmacion.
- 159 Concluyese, que aunque el Metropolitano tuviese poder para dispensar en el capitulo Injuncta, no avia causa urgente para que dispensasse.
- 160 Dudase, si el Obispo que se le perdieron las Bullas, aviendose consagrado, podrá dispensar consigo, para entrar en el Obispado como Obispo proprio.  
Pruebase, que no puede, con una excelente doctrina de Thomàs Sanchez.  
Disputase, si en virtud de la Epicheya podrá un Obispo romper la ley, que manda, que sin Bullas no se pueda aprehender la posesion.
- 161 Explicase qual es la causa que diò lugar à la Epicheya.
- 162 La Epicheya es virtud, que se reduce à la de la Justicia.
- 163 Poneſe la difinicion de esta virtud.
- 164 Si basta para que la Epicheya se use, que cese la razon de la ley negativo?
- 165 Es forzoso, que cese contrariè el mo-

- 166 *Traense Doctores por esta explicacion, y por esta sententia.*  
Traense varios casos, en que cessa la ley contrariè, y referense unas palabras muy comprehensivas de Suarez.
- 167 *No es forzoso para que la ley deficiat contrariè, que sea culpable su observacion, concurriendo con caso particular.*  
Basta para la Epicheya, que sea la ley por entonces sobradamente rigida, y en cierta forma inhumana.
- Aun en casos de esta forma podrà el que quia fiere no usar de la Epicheya.  
Traense exemplos para esse punto.
- 168 *Tratanse para esta doctrina unas doctas palabras del Padre Suarez.*
- 169 *Es menester mucha prudencia, y mucha virtud, para que de la Epicheya no usemos mal.*
- 170 *Sentencia de grandes Autores, que ni en necesidad urgentissima nos podemos valer de la Epicheya, si no fuèsse de tal porte la necesidad, que se pecàra entonces en la observacion de la ley.*  
Confirrase esta doctrina con una del Padre Gabriel Vazquez, que ni en necesidad urgentissima podrà un lego administrar el Viatico en virtud de la Epicheya.
- 171 *Referense las palabras con que el P. Gabriel Vazquez prueba su sententia.*
- 172 *Reprehende este Doctior, quando en el caso particular aprueban el valerse de Epicheya, no siendo entonces la ley injusta.*
- 173 *Sentimiento del Autor sobre la duda principal, si podrà importar la Epicheya para que tome un Obispo la possession sin Bullas.*
- 174 *Disputase, si aviendose consagrado un Obispo, y leido en su consagracion las Bullas de su Santidad, y perdido se le des- pues, podrà sin ellas administrar?*
- 175 *Resuelve el Autor, que si, con cierta limitacion.*
- 176 *Prueba su sententia con eficacia.*
- 177 *Valese para parte de su probanza del uso de la Epicheya.*
- 178 *Alega para el punto dos preceptos encontrados, y juzga por mas eficaz el de no detener la consagracion.*
- 179 *Propone los dos casos que tienen encuentro, y ajustalos al negocio.*
- 180 *Opone el Autor contra si una réplica de importancia.*
- 181 *Responde con facilidad à ella.*
- 182 *Ajustase la resolucion con el exemplar, y formase el argumento, favoreciendo la possession en este caso.*
- 183 *Arguyese contra lo que se resuelve.*
- 184 *Responde à lo que se arguye.*
- 185 *Esta resp. esta se corrobora.*
- 186 *Traese un caso raro, que le acaeciò à San Pedro con dos preceptos encontrados, y quedan con luz unas dificultosas palabras de la Sagrada Escritura.*
- 187 *Ajustase el caso de San Pedro con el punto, è infiere de èl, que en el apuntado se puede sin Bullas aprehender la possession.*
- 188 *Pruebese la sententia en el caso referido con las mismas palabras de la Extravagante de Bonifasio VIII.*
- 189 *Pruebese de nuevo, que el Obispo que perdiò las Bullas aviendose consagrado con ellas, podrà sin ellas tomar la possession.*
- 190 *Añadese mas probanza à esta doctrina.*
- 191 *Dudase, si en el caso referido se podràn resistir los Prebendados.*
- 192 *Traese en consequencia, si se ha de creer à un Cardenal Legado, sin mostrar el titulo de su Legacia.*
- 193 *Traese lo que sintiò Farinacio en esse punto.*
- 194 *Concluyese con el juicio que hizo de èl el doctissimo Mascardo.*
- 195 *Queda la sententia confirmada con una doctrina suya.*

**N**O es imposible el caso, que se ha pro-  
puesto en el Artículo; porque ya  
avemos presupuesto, que podria suceder,  
que alguno se consagrasse con buena, ò  
mala intencion, sin letras de su Santidad.  
Y aun aviendose consagrado en virtud de  
Bullas Apostolicas, podrian aversele per-  
dido, y asi no las podria mostrar para to-  
mar possession.

Esto ultimo no podria suceder, si se hi-  
ciesse la consagracion como la dispone el  
Pontifical: Que se pretenda celebrarla en  
la Iglesia propia; *Consecratio* (dic-  
ta en la pag. 57.) *si extra curiam Romanam fiat, in  
Ecclesia ad quam promoti fuerint, aut in  
Provincia, si commode fieri poterit celebra-  
tur.* Porque entonces siendo disposicion,  
que el Consagrante pregunte al Consagra-  
do, si tiene Bullas, que èl las exhiba, y se  
lean, no quedaba razon de duda; pero tie-  
ne lugar en el que en otra parte recibe su  
consagracion. Pero sea la pregunta gene-  
ral: Si necesita un Obispo, quando llega  
à su Obispado, ò si llegar à èl, llegando  
por su Procurador, sin mostrar las Bullas  
de su Santidad, aprehender la possession, y  
usar de su jurisdiccional poder?

Mucho tenemos que permitir antes de  
llegar à la conclusion. Dividamos la potes-  
tad del Obispo, como la distingue el De-  
creto. Una llaman potestad de orden, y

otra de jurisdiccion; y aunque gran parte de esta tiene en aquella la raiz, facilmente se pueden apartar, porque no es tan necesaria su connexion. A los Sacerdotes quando los ordenamos; les decimos despues de consagrados: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata remittantur eis, &c.* Y ayiendoles declarado la potestad de orden para absoiver, quien duda que no se les confiere entonces la potestad de jurisdiccion? Aunque esta se la dà el Derecho tal vez en caso de necesidad.

4. Esto supuesto, pues son distintos poderes en el Obispo el de la jurisdiccion, y el del orden Pontifical, veamos què le compete por la una, y por la otra parte. Tocale por la potestad de orden conferir el Sacramento de la Confirmacion, consagrar la Chrifina, y los Oleos, ordenar Clerigos, consagrar Virgenes, Templos, Vasos Sagrados, y Altares, bendecir Capillas, Vestiduras Sagradas, y Corporales, y degradar los Clerigos. Estas funciones declara el Derecho todas juntas in capit. *Quamvis*, dist. 68. y las tratan los Canonistas in cap. *Inter corporalia*, de *Translat.* Y estas cosas, unas tienen los Obispos por Derecho Divino, y otras por Derecho Eclesiastico: por aquel le incumbe administrar el Sacramento de la Confirmacion, ordenar Clerigos, consagrar Sacerdotes, y Obispos, y los Santos Oleos: esto les toca à los Obispos por institucion de Christo Señor nuestro: las demàs cosas referidas les pertenecen por disposicion Eclesiastica.

5. Y no obsta, que tal vez algunas de estas cosas, que pertenecen à los Prelados solo por Derecho Divino, las cometa à simples Sacerdotes el Papa: que no por esso dispensa el Papa en el Derecho Divino, porque esse derecho solo hace al Obispo Ministro Ordinario: y en esta conformidad solo lo podrá el Papa cometer por mera delegacion, y no llega su potestad à que ninguno otro, fuera del Obispo, sea Ministro Ordinario.

7. Contra esta solucion se podria replicar assi: Luego bien podrá el Summo Pontifice hacer que un lego, ò un Clerigo de Orden Sacro diga Missa, y consagre el Cuerpo de Christo, aunque no como Ministro Ordinario? Pruebase la consecuencia formando las premisas de aquella respuesta. Puede el Papa, sin embargo de que el consagrar la Chrifina, Vasos, y Altares son de Derecho Divino, dar poder à un Sacerdote particular para estas funciones, no es menos Derecho Divino esse, que decir Missa un Sacerdote; Luego como dispen-

sa en aquello, podrá dispensar en esto otro; sin tocarle al Ministro en lo ordinario.

Responde-se à esso, negando la paridad: 8 porque aunque lo uno, y lo otro es de Derecho Divino, aquella, y no esta dispensacion tiene lugar, porque los Sacerdotes tienen caracter indistinto del del Orden Pontifical; excediendo este à aquel en la extension; y assi tiene este bastante raiz para que el Papa le pueda cometer alguna funcion Episcopal. Y de esta indistincion del caracter tomaron algunos ocasion de errar, juzgando, que el Obispo, y el Sacerdote eran iguales. Fue esse error de Arrio, y de otros, abusando de unas palabras de San Geronimo, que no entendiò bien Graciano, de que hacemos especial disputa en este libro, mostrando, que essa Heregia està condenada en el Santo Concilio de Trento.

Podria instar, que en conformidad de lo dicho, tambien podria el Papa delegar la jurisdiccion de los Obispos, para hacer Sacerdotes, y consagrar Prelados. Y tambien se podria oponer à nuestra solucion, que supuesto que el Diaconato imprime caracter, y que llevando por opinion, que el de todos los Ordenes son uno solo, distinguiendose no mas que en la extension; y à esse solo titulo puede cometerse al Sacerdote, que consagre Aras, y Calices: confiera la Confirmacion, y de Ordenes menores, no siendo distinto el caracter del Sacerdote al del Diacono, podrá cometersele por autoridad del Papa, que diga Missa.

Confieso, que contra la solucion tiene este argumento bastante dificultad: y aunque para ella me puede ayudar el Padre Azor, que expresamente la dà, 2. part. *Instit. Moral.* lib. 3. cap. 3. litt. D. col. 2. la dexa desnuda de aquestas réplicas; y assi avemos de recurrir à la antigua costumbre de la Iglesia, y cerrar la puerta à toda duda, con lo que hace, ò no hace ella. Vemos, que muchas veces ha delegado à Sacerdotes simples la consagracion de Calices, la Confirmacion, y los Ordenes menores. Y desde San Pedro acá no ha avido Papa, que aya dado comision à quien no es Obispo consagrado, para consagrar Sacerdotes, ò Obispos. Y hemos de juzgar, que aquello que hace es lo que puede, y que en materias de tanta importancia, no obrará sin la asistencia Divina. Demàs, que San Pedro alzanzò tres hombres vivos, que le avian de succeder en el Pontificado, Lino, Cleto, y Clemente; y avia de dexarlos bastante tiempo instruidos, y estos

à sus successores todos, yendo la tradicion de mano en mano por sus dichos, ò por sus exemplos. Demàs, que quando el caracter desde el Bautismo sea uno, que se va estendiendo, la estension del Sacerdocio hace tan grande excesso à la del Diaconato, que no dexa correr con igualdad el argumento: y como es menor la del Sacerdocio al del orden Pontifical, puede caber la dispensacion: y el uso de la Iglesia nos lo dice, y esse mismo ha de enseñar hasta donde se puede estender la dicha dispensacion. 1 porque no hagamos disputa de lo accessorio, y formemos questiones de los mismos preiudios, vamos aora acercando al caso, y veamos, què llamamos potestad de jurisdiccion en el orden Pontifical? No es mi animo embolver en este punto quanto pueden los Prelados, porquè para esso salen à luz estos libros, y en otros muchos no podria decirse todo: lo que pretendo es, decir de esta jurisdiccion lo que basta para edificar sobre ello mi disputa.

13 La potestad de jurisdiccion se reduce à dos clases, ò à dos categorias, justicia, y gracia: la de justicia, que llaman contenciosa, incluye todo lo forense en el conocimiento de causas civiles, criminales, y mixtas. La jurisdiccion graciosa, conceder reverendas, dar dimissorias, nominar Curas, hacer Instituciones, y Collaciones Canonicas, nombrar Vicarios pedaneos, foraneos, y generales, nombrar Visitadores: y en conclusion, se reduce à este capitulo todo lo que no es litigioso.

14 Nadie duda, que un Obispo consagrado podrá exercer la una, y la otra jurisdiccion, donde le dieren facultad. La de orden exercitè yo en Lima luego que me consagrè, por comission del Insigne Cabildo de aquella Cathedral, porque murió el señor Arzobispo poco antes de mi consagracion: y de comission suya pudiera exercer la jurisdiccion contenciosa. Y esto es tan cierta verdad, que pudiera un Obispo ser Provisor de otro, aun estando consagrado, text. in cap. Quoniam in plerisque, de Offic. ordin. sic Sbrocius in tract. de Offic. & potestat. Vicarii Episcop. lib. 9. quest. 44. n. 2. & lib. 2. quest. 5. num. 10. ubi citat. Archidiacon. Rebus. & alios Menoch. conf. 52. num. 59. vol. 1. Aunque este Autor dice, que se ha de permitir en caso de grande necesidad, y esta necesidad se entiendo en los Obispos que tienen Iglesias, que no es justo que por gobernar las agenas, falten à las suyas. Y ha de entender, que tiene lugar esta doctrina, quando no se perjudica à la residencia, que esta es en el

Derecho precisa. Trident. sess. 23. de Reform. Pius IV. in Bulla dat. 4. Septemb. anno 1560. & novissimè Urbanus VIII. in alia dat. Romæ anno 1635.

Y en este caso, sin especial comission, 16 aunque sea Vicario General, no podrá exercer la potestad de orden, ni usar en todo, ni en parte las funciones del Pontifical. Dixolo claramente Azor, con cuyas palabras se asegura lo que decimos, y se confirma lo que deciamos: *Nono queritur* (dice en el lib. 3. de sus Instituciones, part. 2. cap. 45. quest. 9. litt. B. col. 1.) *An si Episcopus Vicarium generalem instituat eum, qui est in dignitate, & ordine Episcopali constitutus, ejusmodi Vicarius ex officio suo, & generali mandato habeat amplio rem potestatem, quam ceteri Vicarii, qui Episcopali ordine carent? Respondeo, non habere, nam, & ea, qua ordinis Episcopalis sunt, exercere nequit, nisi ei specialiter committit Episcop. Rebus. 168. Undè nequit Ecclesias, Cappellas, Oratoria, vel Cameteria polluta, expiare, nequit ordines conferre, vel Sacramentum Confirmationis ministrare, vel Chrisma conficere, vel infirmorum Oleum sacrare. Quòd si Episcopi Vicarius sit, non potest Abbates electos confirmare, vel eos sacrare, vel Abbatibus benedicere.*

Y el señor Solorzano trata doctamente 17 este punto, con ocasion de averse convertido en Lima a questo caso; porquè aviendo sido muchos años Provisor, y Vicario General de aquel Arzobispado el señor Don Feliciano de Vega, que murió Arzobispo de Mexico, siendo promovido desde Canonigo à la Iglesia de Popayan, y despues à la de Chuquiabato: muchos dias despues de su consagracion usò del officio de Vicario General, que por no aver tomado la posesion tiene el no residir alguna mas latitud, como lo advirtio por doctrina llana de Nicolás García el dicho señor Solorzano de Ind. gubern. lib. 3. cap. 8. §. Tertio. An Episcop. pag. mihi, 701. col. 1. num. 37.

Lo que aora dudamos es, si como Obispo 18 propio podrá un Obispo electo, ò consagrado, sin mostrar las Bullas del Papa, tomar la posesion de su Iglesia, y administrar en ella, usando de la jurisdiccion, si no està consagrado, y de la potestad de orden, si lo està?

No ay que alucinarnos por los no consagrados, por lo que vemos muchas veces 19 en Iglesias de las Indias, que muchos Obispos antes del *Fiat* de su Santidad, con solo la presentacion del Rey goviernan las Iglesias à que fueron presentados, porque

estos no gobiernan en virtud de la presentación, sino por comisión de sus capítulos, atento á que su Magestad se lo ruega, y encarga por su cédula: que entonces no gobiernan sus Iglesias, como Iglesias propias, pero ni tampoco como meros Vicarios del Capitulo. Vidend. Oldrad. conf. 9. n. 4. quem citat, & sequitur D. Solorzan. ubi supr. lib. 3. cap. 4. n. 51. donde le llama Administrador del Obispado.

20 Y aunque es verdad, que en el caso referido hace mucho la coltumbre para que el Obispo electo pueda admitir la administración, hace mucho ser la presentación Real. Oygamos sobre el uno, y el otro punto al señor Solorzano en el lugar citado, desde el n. 38. *Et licet hic stylus damnari, & avaritia tribui videatur, in cap. Nofiti, & cap. Qualiter, de Election. cap. Cum jam dudum, de Præbend. quorum jurium dispositio renovatur, & magis aggrabatur in cap. Avaritia, 5. de Elect. lib. 6. Ubi electis non permittitur se ingerere administrationi Ecclesiarum, ad quas vocati sunt, in spiritualibus, vel temporalibus, ante confirmationem electionis de ipsis celebrata, etiam sub titulo aconomatus, vel procurationis nomine, aut alio que sito colore: ubi Glossa, verbo Confirmetur, tres rationes hujus Decretalis adducit. Primam, quia electi alia de confirmatione non curarent. Secundam, quod confirmatio nihil operaretur, si administrationem per so- lam electionem haberent. Tertiam, quod si contingeret electionem cessari, non possent sic de facili removeri. Et quartam adjicit Oldrad. conf. 191. num. 1. & 2. Nempe, quod prædico est, quicumque talem administrationem sine auctoritate superioris usurpat, leg. Ex stipulatione, ff. de Acquir. possess. leg. Dotis, ff. Solut. matrimon. Et quod non potest consuetudine contrarium induci, quia esset contra bonos mores, & tradit aliam idem Oldrad. omnino videndus, constit. 146. num. 1.*

*Sed nihilominus contrarium probandum est in nostro casu, cum electio fit à Rege, vel Imperatore, ut per Ugon. Joann. & Gloss. verb. Ecclesiarum, in eodem cap. Avaritia, & in cap. Legimus, 93. distinct. Necnon etiam, ubi electio est concorditer facta, & electus longe distat à Curia Romana, prout in Indiis maxime contingit; tunc enim, ad concessionem, vel postulationem capituli, bene potest suscipere administrationem, ut expressè disponitur, in cap. Nihil, de Elect. & latè docent Scribentes ibidem, & in d. cap. Avaritia, præcipuè Archid. num. 1. & idem Oldrad. d. conf. 9. num. 1. & 2. Ubi aliam causam adducit, nempe si ad sit necessitas, vel utilitas Ecclesiarum, propter quas multa statuantur,*

*& sine præjudicio permittuntur, cap. Ne pro defectu, de Elect. cap. Quam sit, 50. dist. leg. Tutor, ff. de Administ. Tutor. l. Lex que Tutores, C. eod. Et in hoc casu addit, bene admitti consuetudinem, quam refert jam dudum in Portugallia obtinisse, quemadmodum, & in nostris Indiis obtinet.*

Individuemos el caso, para que se pueda resolver sin confusión: y reducece à tres preguntas. Primera, si puede el Obispo consagrarle, y tomar possession del Obispado en que se halla electo, sin mas titulo, que el fiat del Papa, antes de expedirse las Bullas? Segunda, si podria consagrarle, y recibirle despues de expedidas, antes de tenerlas? Tercera, si aviendosele perdido, ò aviendoselas occultado, podrá probar lo uno, y lo otro con testigos; y si bastará que lo pruebe, para que se contagre, y administre, y si en buena conciencia entonces podrá exercer el Pontifical, y usar plenariamente de su jurisdiccion?

Estas tres proposiciones están tan mezcladas entre los Doctores, que tratan de la materia, que entre gran número de Autores, que he leído, no he hallado uno que las trate de por sí: mezclan la consagracion con la possession; y con estos dos puntos, si pueden substituir por las Bullas los testigos. Y como en materias graves acotumbro referir las palabras de los Autores, en servicio de los Prelados Theologos, que suelen carecer de estos libros, y mas en las partes remotas de las Indias: seria forzoso traerle, y que se repitiesen en cada una de las proposiciones. Y en esta conformidad, me ha parecido mejor poner primero lo que dicen todos los que (aunque de pafso) tratan el punto, y examinando despues estas sentencias, deducir de lo que tuviere mas verifimilitud, unas breves conclusiones. Y porque la mas dificultosa de todas ellas, es: Si no pareciendo las Bullas, presuponiendolas expedidas, podrán probarse con testigos para la consagracion, y possession de un Prelado? Y ha hecho dificultoso este una Extravagante de Bonifacio VIII. y una Constitucion de Julio III. que renovò, y amplió la Extravagante de Bonifacio. Quiero ponerlas à la letra, porque algunos Doctores las estendien à lo que no tratan. Et Constitutio pœnalis non extendenda, como en la misma Extravag. advertió bien una Glossa Marginal. Y antes de ponerlas, presupongo, que son contra el Derecho comun, Gloss. in cap. Injuncta, de Election. ibi: *Dic contra* (avia preguntado si aqueftra Extravagante en cierto caso avia de estenderse) *quia cum hæc*

Constitutio sit pœnalis, & contra jus communem eandem non extendam, reconóciron muchos Doctores, que aquella Extravagante, y aqueſta Conſtitucion, eran contra el Derecho comun. Sic Filliucus de Benefic. tract. 41. cap. 6. num. 2. Flamir. Parif. de Reſig. Benefic. lib. 10. quaſt. 1. num. 2. Navarr. cap. Accepta, de Reſtitut. ſpoliat. oppoſit. 8. num. 22. donde dice: Exorbitat a lege communi prædicta Extravagans Injuncta, quia illud aequè probari poſſe faciãam per teſtes, at per habet inſtrumenta lege in exercendis, quòd de fide inſtrumentorum: Extravagans autem prædicta diſponit probationem provisionum Episcopatum, & caterarum dignitatum probari non poſſe, niſi per inſtrumenta, imò neque per omnia inſtrumenta, ſed tantum per litteras Apoſtolicas expeditas, quales ſola Bulla munita dicuntur.

26 Veamos aora la Extravagante, ſi bien cortarèmos de ella el parrafo ultimo, que trata del juramento, porque aora no nos hace al propoſito. Injuncta nobis debitum ſervitutis expoſcit, ut qui ad reformandos in Clero mores, & actus (prout nobis exalto permittitur) ſolertius intendimus: Ibi præcipuè reformationis, accomoda remedium apponamus, ubi majus reſpicimus periculum imminere. Sanè, quam periculoſum exiſtat, quòd aliquis in officio, dignitate, vel gradu fore ſe aſſerit, ut pro tali etiam habeatur, niſi priùs ipſe, quod aſſerit, legitimis oſtenderit documentis: tam ex Civilibus, quam ex Canoniceis inſtitutis colligitur evidentèr. Aſſerenti namque cum mandatis Principis ſe veniſſe, credendum non eſt, niſi hoc ſcriptis probaverit. Nec ſimilitèr creditur ſe aſſerenti legitimum. Nunquam enim Apoſtolicæ Sedis moris fuit, abſque ſignatis apicibus undecumque legationem ſuſcipere: Sed nec dicenti ſe delegatum Sedis ejuſdem creditur, vel intenditur, niſi de mandato Apoſtolicò fide doceat occultata. Similitèr Clerici ad alienam Diœceſim ſine ſuorum Ordinariorum litteris venientes, nec in ſuis recipiantur Ordinibus, nec ad ſuperiores aſcendant. Clerici quoque, & Monachi, qui de ſuis Civitatibus ad alienam urbem proficiſcuntur (niſi muniti veniant ſuorum litteris Prælatorum) non ſunt Clerici, vel Monachi reputandi. Si quis præterea in Clerum electum ſe dicat, ſi Sacerdotem ſeſe nomine, hoc ſervitandum eſt: quos non ſine periculo eſt in talibus communicatio indiſcuſſa. Quòd autem in illis, qui ſe Episcopos, vel Superiores Prælatos, aut etiam Abbates, Priores, ſeu alios Monasteriorum Rectores, quocumque nomine cenſeantur, appellant, ſit diſcuſſio celebris, & diligens faciendâ, luculen- ter apparet: ſi ſcandala, & pericula gravia

(quæ ipſorum parere poſſet communicatio indiſcuſſa) diligenter attendantur. Hinc nos evidens evocat ratio, ut cum præmiſſis aliis caſibus, qui minoris exiſtant periculi, ſit ex Conſtitutionibus editis jam proviſum, hunc ultimum, qui pericula graviora minatur, nequaquam ſine proviſionis opportuna remedio relinquamus. Præſenti itaque perpetuo valitura conſtitutione ſancimus, ut Episcopos, & alii Prælati ſuperiores, necnon Abbates, Priores, & cateri Monasteriorum regimina exercentes, quocumque nomine cenſeantur, qui apud dictam Sedem promoventur, aut confirmationis, conſecrationis, vel benedictionis, munus recipiunt, ad commiſſas eis Eccleſias, & Monasteria, abſque dictæ Sedis litteris hujusmodi eorum promotionem, confirmationem, conſecrationem, ſeu benedictionem continentibus accedere, vel honorum Eccleſiaſticorum adminiſtrationem accipere non præſumant: nullique eos abſque dictarum litterarum oſtentione recipiant, aut eis pareant, vel intendant. Quòd ſi forſan contra præſumptum fuerit: quòd per Episcopos, Prælatos, Abbates, Priores, & alios Monasteriorum regimina exercentes prædictos medio tempore actum fuerit, irritum habeatur: nec quicquam interim idem Episcopos, vel Prælati, Abbates, Priores, vel regimina exercentes, de Eccleſiarum, vel Monasteriorum preventibus percipiant eorundem. Capitula verò Conventus, Eccleſiarum, & Monasteriorum ipſorum, & alii quicumque ipſos, ad que hujusmodi dictæ Sedis litteris recipientes, vel obedientes eſſent, tamdiu ſint a beneficiorum ſuorum perceptione ſuſpenſi donec ſuper hoc ejuſdem Sedis gratiam meruerint obtinere.

27 Lea con advertencia el Lector las palabras del Pontifice, y eſpecialmente en el 9. Præſenti itaque; y vera como no habla en la conſecration del Obiſpo, ſino del ingerirſe ſin Bullas en la adminiſtracion del Obiſpado. Veamos aora la Conſtitucion de Julio III. y adviertale alli lo miſmo. Sa- queſta de Piaſecio in Praxi Episcopali, Proœm. de Election. & Poſteſt. Eleçt. part. 16. n. 4. y dice aſi: Sanctiſſimus in Chriſto

28 Pater, & Dominus noſter Dominus Julius Divina Providentia Papa III. cui nuper innotuit, quòd licet alias felic. rec. Gregor. X. in generali Concil. Lugdun. ſua generali conſtitutione ſanciverit, quòd nullus ex tunc de catero adminiſtrationem Dignitatis, ad quam electus eſſet, priuſquam celebrata de ipſo electio confirmaretur, ſub aconomatus, vel procurationis nomine, aut alio de novo quaſſivo colore in ſpiritualibus, vel temporalibus, per ſe, vel per alium; pro parte, vel in totum gerere, vel recipere, aut illis ſe immiſcere præ- ſu-



sumeret, omnes illos, qui secus fecissent, jure si quod illis per electionem questum foret, decernens, eo ipso privatos, & pia mem. Bonifac. VIII. etiam sua perpetuo validura constitutione sanctaverit, ut Episcopi, & alii Prælati superiores, necnon Abbates, Priores, & cæteri Monasteriorum regimina exercentes, quocumque nomine censerentur, qui apud Sedem Apostolicam promoverentur, aut confirmationis, consecrationis, vel benedictionis munus reciperent, ad commissas eis Ecclesias, & Monasteria, dicta Sedis litteris eorum promotionem, confirmationem, consecrationem, seu benedictionem hujusmodi continentibus, non confectis, accedere, vel honorum Ecclesiasticorum administrationem accipere non præsumerent, nullique eos absque dictarum litterarum offensione reciperent, aut eis paterent, vel intenderent, quod si forsan contra præsumptum fuisset, quod per Episcopos, Prælatos, Abbates, Priores, & alios Monasteriorum regimina exercentes prædictos, medio tempore actum foret, irritum haberetur, nec quicquam interim iidem Episcopi, vel Prælati, Abbates, Priores, vel regimina exercentes, de Ecclesiarum, vel Monasteriorum eorumdem proventibus perciperent, & reme. Paul. III. Rom. Pont. prædecess. nostri, quibuscumque tabellionibus publicis, sub executionis late sententia pena inhiberit, ne ex tunc de cætero, de transumptis supplicationum, præterquam habentium clausulam, quod earum sola signatura sufficeret, ac decreto, & concessione litterarum, seu mandatorum, possessionem beneficiorum Ecclesiasticorum vigore supplicationum hujusmodi apprehendi, rogari deberent, neve illa scribere, vel subscribere, aut quovis modo authenticare, vel partibus tradere præsumerent, volens, & Apostolica auctoritate statuens inter cætera, quod partes transumptis, seu litteris, aut mandatis hujusmodi ex tunc deinceps extentes, ac illorum prætextu possessionem hujusmodi apprehendentes, fructus quos ex illis pro tempore perciperent, suos non facerent, quinimo ad beneficia in eisdem transumptis, & litteris, ac mandatis expressa efficerentur ipso facto perpetuo, inhabiles, & ad restitutionem fructuum ex illis pro tempore percceptorum, in utroque foro tenerentur. Decernens sic judicari debere, ac irritum, &c. Et successivè sanctitas sua attendens, quod ante consecrationem litterarum gratia Apostolica est informis, inter alia voluerit, statuerit, & ordinaverit, quod iudices in Rom. Curia, vel extra pro tempore existentes, etiam si essent Sancti. Rom. Ecclesie. Caræ. vel causarum Palatii Apostolici Auditores, aut quicumque alii, non iuxta supplicationum super impetratione signatarum

tenores, & formas judicare deberent, etiam decreto irritanti adjecto. Nihilominus diversis Episcopi, & alii Prælati superiores, & Abbates, litteris super dispensatione retinendi beneficia, per eos antequam promoverentur, aut eorum electiones confirmarentur obtenta per prædictam Sedem, pro tempore concessis, minime confectis, beneficia per eos obtenta prædicta retinere, & diversa alia persona Ecclesiastica, possessionem beneficiorum Ecclesiasticorum eis dicta auctoritate conferri, seu commendari, vel in eorum favorem uniri, aut alias disponi, consueta, litteris Apostolicis desuper non expeditis apprehendere præsumunt, inhabilitatem, & alias prenas in sanctionibus, & inhibitione, ac voluntate, & statuto prædictis contentas damnablem incurrendo in animarum suarum periculum. Volens periculis animarum hujusmodi occurrere. Sanctiones, & inhibitionem, ac voluntatem, & statutum hujusmodi, quorum tenores sanctitas sua, ac si de verbo ad verbum infererentur, haberi voluit, pro expressis, approbans, innovans, ac perpetuo observari debere decernens, & sanctiones ipsas ad inferiora beneficia Ecclesiastica quocumque quomodocumque qualificata amplians, & extendens, hac sua in perpetuum validura constitutione statuit, & ordinavit, quod omnes, & singula persone Ecclesiastica, tam seculares, quam quorumcumque ordinum Regularium, cujuscvis status, gradus, ordinis, vel conditionis existant, etiam si Episcopali, vel Archiepiscopali, aut Patriarchali, vel alia majori Dignitate præfugeant, quod de cætero litteris super dispensationem retinendi beneficia per eos antequam promoverentur, aut eorum electiones confirmarentur obtenta eis per Sedem eandem pro tempore concessis minime confectis, beneficia ipsa retinere, aut possessionem alicujus, seu aliquorum beneficiorum Ecclesiasticorum cum cura, vel sine cura secularium, vel quorumvis ordinum Regularium, quocumque, & qualitercumque; qualificatorum eis dicta auctoritate Apostolica conferri, seu commendari, aut in eorum favorem, ac commodum uniri, seu alias disponi concessionem litteris Apostolicis super collatione, seu commenda, aut unione, seu alia dispositione hujusmodi, non expeditis, per se, vel per alium, seu alios ejus nomine, & supplicationum, seu sumptorum, vel transumptorum hujusmodi, aut collationum eis postmodum de ipsi beneficiis, tamquam, & tunc certo modo in supplicatione expresso vacantibus, ordinaria, vel alia quavis auctoritate factarum prætextu, apprehendere præsumserint, aut per alios apprehensam ratam, & gratam habuerint, ipsorum beneficiorum non possessores, sed meri, & nudi detentores, ac violenti sine aliquo titulo in eis intrusi

conferantur, & pro talibus habeantur, & repen-  
tentur, nec fructus suos faciant, sed ad illorum  
restitutionem, ut praefertur, teneantur, & obli-  
gati existant, constitutiones, seu dicta Cancellaria  
Regula de annali, & triennali possessore  
in illis locum non habeant, nec eisdem detentori-  
bus, & intrusis in aliquo suffragantur, quini-  
mo beneficia per eos tempore promotionis suae,  
aut eorum electionis, confirmationis, obtenta,  
litteris, super dispensatione eo retinendi sibi  
concessa non expeditis retinentur, aut possessio-  
nem beneficiorum litteris Apostolicis super il-  
lis non confectis apprehendentes, seu per alios  
apprehensam ratam, & gratam habentes, benefi-  
cia sic retenta, aut apprehensa, & omne jus,  
quod in illis, vel ad illa pro tempore quomodo-  
libet habuerint, eo ipso, amittant, illisque, &  
illo privari, ac ad illa de cetero obtinenda, per-  
petuo inhabiles existant, nec illa ulterius, &  
praetextu novi tituli, aut nova commenda, vel  
unionis, seu alterius dispositionis, & authori-  
tate Apost. facta assequi valeant, sed beneficia  
ipsa, tanquam de jure, & facta vacantia aliis  
conferri, seu commendari, & per quosvis, tam  
ab eorum ordinariis collatoribus, quam a  
praedicta liberè impetrari possint: & si benefi-  
cia ipsa, litigiosa fuerint, collitigantes in omni  
jure, & ad omne jus, quod beneficia retinen-  
tibus, aut possessionem apprehendentibus hu-  
jusmodi in eisdem beneficiis, vel ad illa quomo-  
libet competeat, aut competere poterat, eo ip-  
so, absque juris, aut hominis ministerio subro-  
gantur, & subrogati esse censentur, ac in eorum  
favorem causa desuper pendens advocata, &  
lis extincta fuisse, & similiter esse censentur.  
Quaecumque de cetero supplicationes, & ma-  
nu nostra, & motu proprio sigata, nisi habue-  
rint clausulam, quod earum sola signatura suf-  
ficiat nullam aliam, quam pro litterarum super  
illis confectione, fidem, aut probationem faci-  
ant, seu praesent, nec ulla eis in aliquo alio ca-  
su fides adhibeatur, & adhiberi possit. Decer-  
nens sic, & non aliter, tam in eadem Curia,  
quam extra eam, & in partibus per quoscum-  
que iudices, ac Commissarios, quavis etiam  
Apostolica auctoritate praedicta fungentes, etiã  
causarum palatii hujusmodi Auditores, & ip-  
sius R. E. Card. in quavis causa, & instantia,  
sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter ju-  
dicandi, & interpretandi auctoritate, & facul-  
tate, judicari, & defini debere, ac irritum,  
& c. Placet publicetur. Lecta, & publicata Ro-  
mae in Cancell. Apostol. Ann. Incarn. Dom.  
1553. die 17. Maii. Pontif. anno 4.

29 Esta misma constitucion trae Quaranta  
en su Bullario, verb. Beneficiorum possessio,  
pag. mihi 98. Y sean estos dos Autores  
los primeros en sus pareceres, porque traen  
à la letra la Constitucion, y la Extravagan-  
Tom. I.

te, y hablaron del punto derechamente. Sea  
el primero Quaranta, porque es mas anti-  
guo. Prater summistas (dice en el fol. 94.)  
Sciendum est, quod provisos à Sede Apost. non  
potest possessionem adipisci, nisi litteris expedi-  
ditis, & contra tales à ministracioni se inge-  
rentes extat Extravag. communis incip. In-  
juncta nobis, de Elest. que fuit invocata per  
Julium II. fol. 141. in Bull. & per Julium III.  
fol. 134. extenditur, & ampliatur per Paulum  
III. fol. 360. & per Pium IV. fol. 804. Cum  
ante confectionem litterarum gratia Apostolica  
sit informis voluit Summus Pontifex in Reg.  
Canc. 26. de non judicando juxta formam sup-  
plicationum, sed litterarum expeditarum.

In Regno Neapolitano ad hoc, ut provisi fa-  
ciant fructus suos ultra litteras Apostolicas re-  
quiritur, quod professionem recipiant de manu  
Nuntii, ob Breve Pii V. de anno 1568. die 8.  
Januar. fol. 1008. in Bull. incip. Cupientes, cu-  
jus tenor fortè subjicitur inf. in vers. Spolia  
Clericorum, & ratio est, quia beneficio vacante  
succedit Camera in fructibus, cap. Ut Nun-  
tius Apostolicus reddatur certior, quando Ca-  
mera desinat possidere. De electo se ingente  
administrationi ante confirmationem est text.  
in cap. Avaritia, de Elest. in 6. dist.

ADDITIO, Ratio est, quia ex quo gratia à  
mente Papae dependet, & ipse non vult, quod  
gratias gratia utatur, nisi litteris expeditis  
secundum Gomez in regul. de Non jud. juxta  
for. sup. q. 9. & talis concessio habeat quasi ta-  
citam conditionem videlicet super Cancellaria  
transierit, ut per Mandos. in ead. reg. q. 3.  
Hinc dicitur, quod in beneficiis littera expedi-  
ditae habeantur loco tituli. Staphil. in tract.  
de lit. grat. in princ. n. 17. quae quando dicantur  
suam formam recipere, ut possint dici expedi-  
tae, vide per Rebuff. in Prax. tit. de Publ. nov.  
declar. Gomez loc. cit. q. 1. & in tract. Brevium,  
sub n. 2. Mascard. de Prob. concl. 1269. n. 2. &  
quibus rationibus id statutum sit vide per Pa-  
ris. de Resign. Benef. lib. 8. q. 2. n. 13. & lib. 10.  
q. 1. n. 12. & disposita contra capientes benefi-  
ciorum possessionem ex sola signatura, absque  
litteris expeditis. Limita primo, ut habeatur per  
Staphil. tit. de Rescript. in for. brev. n. 24. & Go-  
mez in tract. brev. sub n. 14. Secundò limita, ni-  
si possessio capiatur vigore brevis nomine Ca-  
mera, ut fieri solet in beneficiis litigiosis, cum  
clausula citra vitium possit, & attentatorum,  
de quo latè per Lancell. de Attent. p. 2. cap. q. n.  
455. cum seq. Paris. in d. tract. lib. 11. q. 6. n. 29.

Piaficio ante, y despues de la Constitu-  
cion de Julio, habla bastantemente al pro-  
posito: las palabras que preceden, son como  
se figuen: Electus autem praesentatus, seu no-  
minatus acquirit jus ad rem, sed non in re,  
Cassad. conf. 18. n. 4. de Prob. Undè antequam

à superiore fuerit confirmatus id administratione spiritualium, vel temporalium Ecclesie ad quam assumitur, neque titulo electionis, neque titulo procuratoris, vel economi, nec in toto, nec in aliqua parte in genere sese debet, alioquin ius acquisitum, per electionem amittit ipso facto, & amplius eligi non potest ad illam Ecclesiam, cap. Nosti, cap. Qualiter, de Elect. cap. Avaritia, eod. tit. in 6. Tenetur itaque intra unum mensem à die habita notitie, vel dati consensus electioni, in persona, vel legitime impeditus per procuratorem, pro confirmatione obtinenda ad Sedem Apostolicam iter arripere, alioquin amitteret ius quæsitum per electionem, nisi causam rationabilem diuturnioris moræ habuerit, c. Cupientes, loco cit. in 6.

Et quidem inscriptio sua confirmationis testimonium à Sede Apostolica obtinere debet, nec Ecclesia, vel Capitulum, absque litteris confirmationis huiusmodi ipsum recipere, vel deproventibus Ecclesie aliquid ipsi dare teneatur, imò recipientes ipsum hoc modo, absque litteris efficerentur suspensi à suis beneficiis. Extrav. Injunste, de Elect. comm. quam postea Julius III. renovabit, & ampliavit constitutione sua, ut sequitur relata per Quar. verb. Beneficiorum possessio.

Las que se figuen despues de la Constitucion del Papa, son en esta forma: Solent itaque expediri Bullæ super promotione, seu confirmatione. Aliquando tamen, ex causa ne Ecclesia vacans patiatur propter moram, que intercurrit in expeditione Bullarum, post propositionem promovendi in consistorio, solet concedi breve ad capiendam possessionem antequam Bulla expediantur. Steph. de Rescript. in forma brevis, tit. 2. num. 3. & est praxis Curia vulgarissima.

Accepta verò possessione, sive vigore brevis, sive vi Bullarum, plena administratio competit confirmata, etiamsi nondum fuerit consecratus, & statim ea omnia exercere potest, que Episcopalem dignitatem jurisdictionis concernunt, ut iudicare, excommunicare, corrigere, iuramenta à vassallis recipere, beneficia conferre, instituire, cap. Transmissam, de Elect. junct. gloss. verb. De talibus. Indulgentias quoque concedere potest, quia concessio Indulgentiarum sequitur jurisdictionem. Arm. verb. Indulgentia, num. 4. Sylv. ibi, num. 13. Imò etiam si nondum fuerit Sacerdos indulgentias dare potest iidem, & Ang. ibi, num. 6. Zab. in Clem. 2. q. 3. de Penit.

& rem. Has tamen Capitulum Sede vacante, vel ejus Vicarius concedere non possunt licet omnia alia possint, que sunt jurisdictionis. Zab. cit. Quarant. verb. Sede vac. num. 12. sicut neque illa possunt, que Episcopo compe-

tant ex privilegio, ut illa, cap. ult. de Pen. & remiss. cap. Quod nonnullis, de Privileg. cap. ult. eod. tit. in 6. Neque illa, que ex delegatione conveniunt Episcopo. Felin. in cap. Eam te, à num. 17. de Rescript. Sbroc. de Vicar. lib. 1. quest. 16. Ea autem, que sunt ordinis Episcopalis, non potest confirmatus facere ante consecrationem suam, ut ordines conferre. Sed intra tres menses à die promotionis, debet consecrationis munus suscipere, alioquin teneretur ad fructuum perceptorum restitutionem. Et si intra alios tres menses neglexerit facere se consecrari, i. si jure esset privatus Ecclesia sua. Conc. cit. ses. 23. de Reform. cap. 2.

El Padre Azor en el tom. 2. ya citado, 32 lib. 7. capit. 1. tratò bastantemente de aquestos puntos: y por que para la proposicion primera, y para que tenga luz aquesta dificultad, es necessario saber los grados que tienen las Provisiones Papales, y que es esto que llaman los Obispos el Fiat del Papa, quiero poner unas palabras suyas, que lo comprehenden todo, al fin de esse capitulo primero: Admonendum duximus, lectorem: ut intelligat id, quod usu Curie Romanae in hac parte fieri solet, in primis eum, qui beneficium petit, Papa libellum supplicem offert, in quo ejus petitio continetur, que vulgò supplicatio dicitur. Et Papa respondet, verbo Placet, aut fiat, ut petitur, subscripto, & postea recognoscitur, & datur à Datario, & in registrum inferitur, & tunc dicitur supplicatio signata: Deinde in compendium quoddam redigitur, & recognoscitur: Postremò Pontificium diploma conscribitur, & in Registro reponitur, & inde exemplar rescribitur: quod vulgò Bulla, seu littera Apostolica appellantur. Et quia hæc omnia opera, & ministerio multorum Curie Romanae scriptorum factitantur, quibus ob id certa quidem stipendia debentur: constituitur Romani Pontificis: ne quis beneficium in Curia Romana impetrati possessionem nanciscatur, antequam diploma Pontificium accipiat, ne prefati Curia Scriptores, & ministri suis debitibus stipendiis fraudentur. Extat etiam reg. 25. Cancellaria: ut gratia Apostolica pro infirmi habeatur ante litteras expediat: & quod non iudicetur juxta formam supplicationum signatarum super quibuscumque impetrationibus, vel concessionibus, per verbum Placet, vel per Sanctæ Romanæ Ecclesie Vice-Cancellarium, nisi sint commissiones justitiam concernentes. Sic ibi.

En todo lo que este Doctor nos dice, solo me desplace, que para una Extravagante tan celebre, y para una Constitucion tan rigorosa, nos señale una causa tan flaca. Dice,

ce, que porque no pierdan sus derechos tantos Ministros de la Curia Romana, como intervienen en la expedicion de las Bullas, son las prohibiciones tan estrechas; pero yo juzgo en su Santidad mas altos fines, y deseo de obviar mas grandes inconvenientes, atajando falsedades en materia de jurisdicciones. Podrian señalarse muchos motivos, mas por aora contentemonos con estos.

34 Oygamos la decisíon principal al Padre Azor, en que dexó resueltos casi los puntos todos del Artículo: *Primò queritur* (dice en esse cap. 1. litt. B. col. 1.) *an cum alicui beneficium confertur, necessaria sit ad jus in illo acquirendum scriptura. An verò sufficiat, si testibus probetur, Beneficium illi esse collatum? Respondeo distinguendo. aut Beneficium est à Papa concessum, aut ab aliquo alio loci ordinario. Si primum. quamquam necessaria scriptura non est jure antiquo communi: at usu Romane Curia multis Romanorum Pontificum constitutionibus confirmato, omninò est necessaria. Utrumque docet Flaminius Parisius lib. 8. de Resignationibus, q. 2. n. 8. ubi plurimos citat Auctores. Quo fit, ut cum supplex Papa libellus offertur, in quo Beneficium Ecclesiasticum petitur, solo verbo ipsius, quo respondit, FI. II. aut placet, ut petitur, Pontificia gratia jure communi perficiatur; ac proinde firma est, & rata statim, ut est signata, nondum Pontificio diplomate confecto, immo, ut ajunt Bald. Geminianus, Francus, Bonifac. Joann. Selvo. quos refert idem Flam. cum primum Papa titulum certe Civitatis Episcopum, aut certam Ecclesiam Parochum nominat, est verè Episcopum, aut Parochum, videlicet potestate jurisdictionis, non ordinis, illa enim potestas solo verbo traditur, hæc non nisi consecratione datur.*

*At verò usu Curia Romana, ad possessionem adipiscendam, omnino scriptura, hoc est, Pontificium diploma requiritur. Ceterum si beneficium, inferior loci ordinarius contulerit, nec jure communi, nec ulla consuetudine necessaria est scriptura: Sed satis est, si collatum esse beneficium testibus consiterit, ut ex commune opinione docet idem Flam. lib. & que est. citat. num. 21.*

*Quæres, an Beneficio à Papa impetrato, & Pontificio confecto diplomate, quod deinde casu est amissum, satis sit, si testibus probetur, Beneficium esse collatum, & diploma conscriptum, sed deinde amissum? Respondet idem Flaminius ex communi quoque sententia, id jure communi sufficere: usu & more Curia Romana non item.*

*Quæres deinde, an saltem secundum consuetudinem sufficiat, Pontificiam gratiam so-*

*lum esse à Papa signatam Litteris Apostolicis non acceptis? Idem Flaminius respondet, num. 24. Abbatem Felin. Rebus. & alios Doctores sequutus, sufficere jure communi, & antiquo: at in judicio necessariam esse omnino scripturam.*

*Quæres tertio, an quando littere sunt amissæ, satis sit, si testibus Beneficii conditionis, quas vocant qualitates, consiterit? Idem Auctor Flam. testatur, num. 25. communem esse sententiam ad corpus Beneficii probandum. prorsus scripturam, etiam Litteris amissis, usu Curia requiri, non autem ad probandas Beneficii qualitates.*

*Secundò queritur. Que pœna sint jure constituta in eos, qui Beneficii à Papa impetrati possessionem consequuntur, antequam diploma Pontificium acceperint? Respondeo, Bonifacium VIII. constitutionem edidisse, que incipit: Injunctæ, & habetur inter Extravagantes communes, de Elect. ubi ait: Presenti constitutione sancimus, ut Episcopi, & alii Prelati superiores, necnon Abbates, Priores, & ceteri Monasteriorum regimina exercentes, quocumque nomine censeantur, qui apud dictam Sedem promovetur, aut confirmationis, consecrationis, vel benedictionis munus recipiunt, ad commissas eis Ecclesias, & Monasteria, absque dictæ Sedis Litteris hujusmodi horum promotionem, confirmationem, consecrationem, seu benedictionem continentibus accedere, vel bonorum Ecclesiasticorum administrationem accipere non præsumant, nullique eos, absque dictarum litterarum ostensione recipiant, aut eis parcant, vel intendant: Quod si forsitan aliter præsumptum fuerit, ipsi Episcopi, & ceteri prædicti Prelati, nihil de Ecclesiis, vel Monasteriorum presentibus percipere queant: & irritum habeatur, quidquid per eos interim factum fuerit.*

*Capitula verò, & conventus Ecclesiarum, & Monasteriorum, & quocumque ipsos absque hujusmodi litteris receperint, vel eisdem obediunt tandiù sint à Beneficiorum suorum perceptione suspensæ, donec super hoc ejusdem Sedis gratiam meruerint obtinere. Hæc ibi. Et quia in hac constitutione non est universè de omnibus Beneficiis decretum: Ideo successores Pontificis eam ad omnia generatim beneficia protendendam curarunt. Julius II. constitutionem edidit talis exordii: Romani que comprehendit omnes Ecclesias Cathedralis, Metropolitanas, Patriarchales, omnes Abbacias, Prioratus, sive jure tituli, sive commendationis, sive administrationis concedantur.*

*Paulus III. aliam edidit, & de initio sic habet: Cum nobis, in qua quia Judices Romana Curia, prætextu supplicationum super provisionibus Beneficiorum, & aliis gratis signata-*

rum: & registrarum litteras, & mandata dabant de illorum beneficiorum adipiscenda possessione litteris non expeditis, precipit, ne id amplius faciant: & Notariis, Tabellionibus, & ceteris Romana Curia officialibus id non servantibus penam excommunicationis, irrogat ipso jure, à qua nisi per Romanum Pontificem extra mortis articulum absolvi nequeant. Et generatim constitutio loquitur de omnibus beneficiis à Sede Apostolica quomodolibet impetratis.

Extat etiam alia constitutio Julii III. sic incipiens: Sanctissimus, in qua in universum quoque decretur: ut quicumque Beneficia quaecumque apud Sedem Apostolicam impetraverint, vel per collationem, vel per confirmationem, vel per unionem, vel per aliam quamcumque dispositionem, si ante confecta, & accepta Pontificia diplomata possessionem apprehenderint per se, vel per alium suo nomine, aut per alium apprehensionem factam ratam habuerint, pro intrusis, & violentis detentoribus habeantur: nec suos fructus faciant, sed in conscientia etiam restituere debeant. Nec suffragetur illis regula Cancellariae de annali, vel triennali possessore. Et ipso jure privatur Beneficii obtentis, & omni jure in illis, vel ad illa acquisito, ita ut ipsa Beneficia impetrata jure, & facto vacent Romano Pontifici reservata, & qui impetrarunt, inhabiles reddantur ad illa denuo obtinenda. Hac in illa constitutione.

35 El Doctor Barbof. de Potelt. Episc. tit. i. cap. 4. n. 7. citandose à sí mismo, y à otros, dice lo mismo que queda dicho; pero autorizalo mucho, porque es un Varon muy docto: y lo que à mí me admira en este punto es, que reflexive con grandes Doctores, que en la Constitucion de Julio III. y en la Extravagante de Bonifacio, no deben incluirse los Eminentísimos Cardenales: Sic etiam quavis jure communi Episcopus postquam fuerit Canonica institutione confirmatus, habeat ea, que sunt jurisdictionis (veluti excommunicare, suspendere, interdicere, visitare, corrigere, punire, synodum convocare, Beneficia conferre, Ecclesias minores conjungere, & annexere, dividere, voti, & juris jurandi vincula solvere, quorundam peccatorum absolutiones sibi referre) ut probant cap. Extranmissa, cap. Nosti, & cap. Qualiter, de Elect. cap. Inter corporalia, de Transl. Episc. Aloys. Ricc. in Prax. aurea, resol. 136. Azor d. cap. 29. quaest. 5. ubi quaest. 6. resolvit collationem factam à Summo Pontifice ad Episcopalem dignitatem habere vim electionis, nominationis, designationis, praesentationis, institutionis, & confirmationis. Tamen de jure novo (quod habetur in Extrav. Injuncta, de Elect. inter communes) opus est ut Episcopus, si ve-

lit ea, que sunt jurisdictionis exercere, obtineat Litteras Apostolicas, sine quibus nec admitti, & recipi tanquam Episcopus, nec possessionem Ecclesie sibi collata consequi potest. D. Barb. in l. Devort. in princ. p. 2. n. 50. ff. Solut. matrim. Flamin. de Resign. lib. 8. q. 5. n. 33. Azor d. cap. 29. q. 9. vers. Ceterum. Cujus Extrav. dispositio limitatur in Cardinalibus: illa enim non obstante poterunt conferre, & jurisdictionem exercere ante captam possessionem, & ostensionem Litterarum, ut resolvit Bellenc. de Charit. subsid. q. 66. n. 26. & fuisse resolutum in una Burgen. Canoniciatus 3. Junii 1583. coram Illustr. Lancell. referet Gonz. ad reg. 8. Cancellar. glos. 2. 4. n. 7.

El Illustrísimo Obispo D. Thomas Ze- 36  
rola comprehendio, y distinguio los puntos que vamos disputando: trató otros en su Practica Episcopal, verb. Bullae, pero los tres primeros son todo nuestro caso: y así, aunque se dilata, se han de poner à la letra: Ad primum. Conclusio est, quod in omnibus Beneficiorum collationibus requiritur Bullarum expeditio, non quoad essentiam gratiae, & collationis, sed quoad probationem, cap. Institut. & ibi glos. 25. quaest. 2. & Felin. in cap. Eam te, col. 2. de Rescript. Selvo 3. p. q. 22. num. 3. Glos. in Clem. Dudum, in ver. Verbo, de Sepult. Bald. in l. Humanum, c. de Leg. Joan. And. in Procem. lib. 6. Selvo. 1. p. quaest. 2. n. 34. & 2. p. 15. Covarr. lib. 3. cap. 16. num. 1. Variar. resol. Gom. de Expect. num. 17. Steph. fol. 203. num. 10. Hoc tamen fallit in gratis, & collationibus factis à Papa, que nullomodo valent Litteris non expeditis, Gom. in quaest. 1. & 9. in Regul. de Non jud. juxt. for. suppl. Ratio est, quia Papa faciens gratiam, vel confrens beneficium, intelligitur levatis Bullis, seu expeditis Litteris, & Staphil. loc. cit. & ratio est: Quod gratia Pape dicitur informis, & imperfecta, & adhuc existere in utero ante Litterarum expeditioem, pro quarum confensione postea acquirit formam, & perfectionem, & editur in lucem, decis. Rotae 20. de Conces. Praebend. in Novis. ubi habetur, gratiam non valere Litteris non expeditis. Adest, regula Cancellariae de hoc, & Bulla Julii III. que est 33. fol. 434. Nec gratia suffragatur, vel probatur in foro exteriori, nisi expeditis Litteris, Gom. in q. 1. in d. regul. Adest Extravagans prima, sub tit. de Elect. ubi prohibetur alii quem habere beneficium non levatis Bullis, quam Gom. dicit solum locum habere in Beneficiis consistorialibus, in quaest. 5. in d. regula, tamen Bulla Julii III. extenditur ad omnia beneficia obtenta in Curia, Selvo. 3. p. quaest. 11. num. 5. & quaest. 22. num. 1. & Gom. dicit: Quod qui intrat possessionem benefi-

*cit. litteris non expeditis, nedit omne jus, nec sola supplicatio, sive gratia, sine litteris dat Canonice in titulum. Gom. quest. 1. ubi sup. Felin. in cap. Veniens, col. 2. de Accus. & hoc extenditur etiam ad Apostolica Brevia; Gom. tract. de Brevibus, num. 7. ad commissiones, & ad dispensationes, idem d. quest. 1. col. 2. fallit hoc, quando Papa diceret in gratia, quod sola signatura sufficiat, prout in dicta Bulla & Doctor. Vide Rebus. tit. de Miss. in possess. n. 39. Ubi etiam dicit, dici intrusum, si cum sola signatura acciperet fructus, vel caperet possessionem, nec facit fructus suos, & hoc in 3. p. Sign. in verb. Datum, n. 8. idem de gratiis Regum, & aliorum Principum. Vinc. de Franch. decis. 62. n. 12. & 15. vide Caputaq. decis. 267. Navarr. tract. de Spol. §. 7. n. 3. Felin. in cap. Veniens, de Accus. & Sacr. Congreg. declar. 525. in hac verba: Domini dixerunt, ordinarios non posse super supplicationibus tantum expedire litteras, minus, & possessionem tradere vigore supplicationis tantum, & hoc neque ex antiqua consuetudine, ut postulatum fuit, & declar. 366. censuit in hac verba: Conquerentii Episcopo Lucensi, quosdam suos Canonicos obtinere beneficia, nec expediri Bullas; visum est respondendum, ut priores qui ita obtinent, adhibitis Vicariis, qui inserviant Ecclesie, donec, &c. Quomodo, & quando sufficiat sola supplicatio, sive petitionis sole proreccio, vel litterarum confectio, vel an gratia per mortem concedentis expiret, etiam in Episcopo, vide per bonam practicam; Gemin. in Proxm. sext. lib. Decretal. §. Universitati, vers. Quaro, an gratia Papa.*

37 En el num. 2. trata de la expedicion de las Bullas, y à què tiempo se llaman expedidas: y pareando la doctrina de los Obispos con los Beneficiados, que quieren tomar la posesion sin titulo: y trae una declaracion de la Sacra Congregacion de Cardenales, que respondieron al caso de un Beneficio, que podria aprehender la posesion sin mostrar el titulo. si constasse averle tenido, menos si los asi instituidos estuviesen obligados à sacar Bullas del Papa, porque en este caso era forzoso que les obstasse mucho la Constitucion de Julio

38 III. *Ad secundum* (dice este Autor) *tunc dicitur expedita Bulla, quando sunt in plumbato, vel sigillo, juxta à notata in cap. Licet, de Crim. fal. Gemin. in cap. Sicut, de Præbend. lib. 6. & ita servat practica Felin. in cap. Ex diligenti, col. 4. de Sim. Gom. dict. quest. 1. & in tract. Utriusq. sign. fol. 87. col. 4. Et quod tunc littere dicuntur expedite, quando sunt plumbata, seu sigillata, quia Bulla dicitur plumbata pendens, sive sigillum, Glos.*

Tom. I.

*in Clem. 1. in ver. Aureo, de Jure jur. & quod dixi in Bullis Summi Pont. idem de Bullis Ordinariorum, quoad probationem tituli, licet non quoad omnia, & Sacr. Congreg. declar. 321. respondit in hac verba: Quid juris de illis, qui presentati, & instituti fuerunt, sed non habent Bullas? Responsum fuit ab ea Congr. quod sufficit, si aliunde legitime constet de dicta tali institutione, nisi instituti obligati fuissent expedire Bullas Apostolicas, tunc enim eis obstat Bulla Julii III. edita adversus eos, qui possessionem beneficiorum adipiscuntur, non acceptis Bullis Apostolicis.*

Despues en el §. Ad tertium; distingue entre las Bullas de los Clerigos (asi llamados titulos) y entre las Bullas de su Santidad. Dice, que si aquellas se perdieren, podran probarse con testigos; pero estotras en ninguna manera: con que à los Obispos à quien las Bullas se les perdieron, ò se las ocultaron, les cierra la puerta, menos que trayendo otras Bullas: *Ad tertium est distinguendum* (dice este Doctor) *nam si loquimur de Bullis factis ab Ordinariis, clarum est, quod si deperdantur, probari possunt per testes, vel alias legitime, prout dicam in ver. Dimissoria; §. 6. & Glos. in cap. Si Judex, in ver. Fecerit, de Sent. excomm. lib. 6. & l. ad Testium, ff. de Testam. l. Si solemnibus, C. de Fide instrum. Guid. Pap. quest. 474. Covarr. Pract. quest. cap. 33. n. 3. Jason. in Repet. i. Admonendi, col. 97. n. 186. ff. de Jure jur. & in l. Hac consult. C. de Testam. Rebus. de. v. priv. tons. vers. 27. & infr. & Boer. decis. 171. n. 23. & infr. cap. Inter quatuor, & ibi Glos. in ver. Argumento, de Cler. peregr. & Boer. dicit, quod Bulla Clericatus possunt probari etiam per unicum testem, etiam per indicia, & argumenta. Caputaq. decis. 177. pag. 1. ubi dicit, quod potest probari per public. in vocem, & famam. Vide Navar. cons. 4. de Præsump. & cons. 5. de Succes. ab intest. Ubi dicit quando agitur de interesse tertii, plura requiruntur, & Hostiens. in Sum. tit. de Cler. peregr. §. Quando, n. 4. Ubi dicit, non sufficere probationem per jurament. Afflicti. in Constit. Apostatantes, num. 20. Sed non sufficit ostenderet Bullam Sacerdotii, ommissis aliis aliorum, nisi ad sit integritas ordinati, vel diuturnitas temporis. Innocent. in cap. Tua, de Cler. peregr. Panorm. in cap. Nisi, de Preb. & in cap. Fratemit. de Clei. non resid. Rebus. in tit. de Miss. in possess. n. 28. & Boer. ubi supr. n. 14. & Guid. Pap. quest. 445. selva 3. q. 32. num. 6. in fin. ex mente Abb. in cap. Quaaliter, de Elect. Ubi dicit, quod gratia potest probari per testes. Si verò loquimur de Bullis Papa, dico, quod non possunt probari, nisi per litteras, & non per testes, & maxime de*

*fylo Curia, ut in decif. Rot. 332. que incipit, licet Romana Curia in novif. Staph. fol. 203. num. 10. decif. Rot. 27. de Refcript. in novif. licet circumstantia ipfus gratia Pape vofint probari per testes, dict. decif. & addit. ad decif. 1. de Conftitut. in novif. & Selva loco citat. & Staph. fol. 204. numer. 11. & poffefio beneficii poteft probari per fcripturam privatam, trinẽ teſte ſignatam, & etiam per teſtes. Reb. titul. de Miſſ. in poſſeſ. num. 41.*

40 El doctiſſimo Padre Vicente Filiucio en ſus Queſtiones Morales, tom. 2. tractat. 41. de Benefic. Eccleſiaſt. cap. 6. numer. 1. trae la practica de la Corte Romana, en orden a proveer ſu Santidad, pone los eſtados que tiene la gracia que hace, haſta que las Bullas ſe expiden; y aunque hablo en eſto el Padre Azor, a quien cita el, y quedan ſus palabras reiteradas, no tengo de omitir las de eſte gran Doctor, juntando con las que tratan de eſte punto, las que importan a nueſtro negocio: *Primò ergo (dice en el num. 1.) quero, de ſcriptura, ſeu litteris requiſitis ad poſſeſſionem beneficii? Pro reſponſione, ſupponenda eſt praxis Curia Romana in conſequendis beneficiis. Primò enim datur ſupplicatio Papa continens petitionem beneficii. Secundò fit ſubſcriptio à Papa, verbo Placet, vel fiat, ut petitur. Exemplar ſupplicationis ponitur à Rebuſſo, 1. part. de Signat. Gratia, num. 24. Tertio datur Datario, qui illam recognoſcit, & inserit in Registro, Codice ſcilicet quodam, in quo notantur nomina Beneficiatarum, & beneficiorum, qua conferuntur. Quarto, redditur ſupplicatio ſignata, quia jam inſerta eſt in Registro. Quintò, redigitur in compendium, & conſcribuntur littere Apoſtolice, que reponuntur in Registro. Sextò, reſcribitur earum exemplar, quod nomine Bulla, vel litterarum Apoſtolicarum nuncupatur, & datur proviſo, qui ſolvit taxam illarum. Hoc poſito. Reſpondeo, & dico primo, ſi fiat proviſio beneficii à Papa ſtyllo Curia, neceſſaria eſt ſcriptura. Probat id Paris. lib. 8. de Reſignat. quaſt. 2. n. 8. ex multis DD. quos citat, confirmat Azor lib. 7. cap. 1. quaſt. 1. Et quamvis Pontificia gratia jure communi præficiatur ſola ipſius ſubſcriptione, attamen ex regul. Cancellariae 25. habetur pro informi, ante litteras expeditas, nec judicandum eſt juxta formam ſupplicationis ſignata, ſed litterarum, niſi ſint commiſſiones juſtitiam concernentes. Ideoque ad poſſeſſionem beneficii, omnino eae litterae requiruntur. Dixi, ſtyllo Curia, quia jure communi antiquo non erat neceſſaria. Unde nunc etiam ſine litteris poſſet Papa concedere beneficia ſi vellet: Unde, ſi litterae Apoſtolicae poſtquam*

*confecta ſunt amittantur à Beneficiario, aliae erunt conſciendae ex ejuſdem Curia ſtyllo, quamvis jure communi ſufficeret probatio duorum teſtium, vel etiam in conſcientia, non tamen in judicio. Earum exemplar vide apud Rebuſſ. 1. part.*

Los Doctores Juristas tratan, aunque <sup>42</sup> de paſſo, eſtos puntos, por lo que tocan à los Obiſpos, tratando latamente de los titulos de los Miniſtros deſpachados por los Reyes. Habla el ſeñor Solorzano de eſta materia en dos partes, y tengo de traer lo que nos dice en las dos. En el lib. 2. de Indiar. Gubernat. cap. 13. num. 2. tratando del titulo, ò inveſtitura, y juzgando por nula la poſſeſſion de los Repartimientos ſin moſtrar el titulo, ſe vale de nueſtro Derecho Canonico, y cita grandes Autores en nueſtro punto, que dicen, que en los Pontifices ſe juzga como informe la gracia, ſin la expedicion de las Bullas. Y aunque cita por mayor Conſtituciones Apoſtolicas nuevas contra los que aprehenden poſſeſſion ſin Bullas, no nos dice los nombres de los Pontifices, ni nos cita la Extravagante Injuncta: pero en otra parte habla de ellas altamente. *In quorum immitationem (dice el ſeñor Solorzano) in noſtris commendis, loco abuſiva inveſtitura, ſuccedit tituli petitio, & expeditio, quam poſt conceſſionem commenda ſibi factam, quis curare debet, quoniam licet certum ſit, gratiam Pontificis ſolo, verbo fieri, ut tetigimus ſup. hoc lib. cap. 4. in fine, & late oſtendunt plures, quos reſert Flamin. Paris. in tract. de Reſign. Benefic. lib. 10. cap. 1. num. 1. & ſeqq. & cap. 5. ex num. 2. Adhuc tamen conſtat ante expeditionem litterarum gratiam dici informem, & imperfectam, & quaſi ſolum in utero exiſtentem, & veluti ſub ea conditione conceſſam videri, ſi litterae expeditantur. Ante quarum expeditionem titulus Canonicus non datur, nec ulli beneficium adjudicari ſolet, ut docent Scribentes in Proœm. Clementin. S. Nunc igitur, & ſup. regul. Cancellar. de non judicando juxta formam ſupplicationis, Rot. decif. 458. aliàs 20. in titul. de Conceſ. Præbend. in novif. Gigas conſ. 15. 26. & 51. & plurimi alii apud Flamin. ubi ſup. ex num. 6. Maſcard. de Probation. conſ. 8. 45. & concl. 1388. & Nicol. Garc. de Benefic. part. 4. cap. 2. num. 33. & ſequentibus, & non ſolum in gratiis beneficiabilibus, verum, & in aliis tractant, & proſequentur Alexan. conſ. 107. volum. 6. Molina de Primog. lib. 2. cap. 7. ex numer. 52. alter Molina diſput. 599. Meres de Majorat. 1. part. quaſt. 62. num. 1. & 4. Cevallos de Violentiis, 2. part. quaſt. 45. Thom. Sanchez de Matrimon. lib. 8. diſput. 29. numer. 2. Pe-*

*regin. de Jure fisci, lib. 5. titul. 2. n. 13. Mantica decif. 185. num. 10. Vincent. de Franch. decif. 162. & ibi ejus additio, Rovitus in Pragmat. de Fœudis, pag. 189. num. 2. & latius in Pragm. de Suspensione, & Revocat. Gratiar. per tot. pag. 464. & novissimè D. Valenz. conf. 104. ex num. 11. vol. 2.*

*Quòd adeò verum est, ut licet olim ex sola supplicatione signata possessio beneficii, vel Episcopatus capi posset, & soleret, hodie ex novis Pontificum constitutionibus contrarium practicetur, & capiens possessionem, ex sola supplicatione, dicitur intrusus, & inhabilis redditur, ut testatur Gigas in Epitome de intrusis, num. 38. Bursat. conf. 393. num. 21. & Flamin. ubi sup. num. 20. & 21. Et hoc ipsum in fœudis procedere docet text. & ibi gloss. Jacob. de Belviso, & Laudens. num. 12. & 13. in dict. cap. 1. Quid sit investitura? Nam nuda inductio in possessionem sine titulo non valet, leg. Nunquam nuda, 31. ff. de Acquir. rerum domin. & sequitur Jacob. de Sancto Georg. in tractat. de Fœudis, verb. Investivi talem, & alii apud Rosenthal. dict. cap. 6. conclus. 1. litt. C. & D. Et idem in nostris commendis servari videmus, ut tradit Anton. de Leon. in tractat. de Confirmation. Reg. 1. part. cap. 1. numer. 20. & sequentib. & cap. 17. n. 1. ubi tractat, qua forma earum tituli expediri soleant.*

43 Advirtio este gran Doctor una cosa de grande importancia, en que podrian tropezar los que todo lo escrupulizan. Que aviendo causa para ello, se puede tomar la possessiõ con el trassumpto del rescripto, viniendo bastante autorizado, y esso no es tomar possessiõ sin Bullas, ni a caben los inconvenientes, que pretendieron obviar los Papas en los que no facan Bullas. Este es estilo de la Curia Romana, porque para los Obispos todos de las Indias se despachan las Bullas trassumptadas: afsi vinieron las mias. Y el Supremo Consejo de las Indias entregò el trassumpto à un Agente mio, mandandole, que lo aventurara en un Aviso, que iba à Cartagena, porque me consagraffe mas brevemente. Y de varones tales no se puede presumir, sin grande temeridad, que hicieran de aquel trassumpto tanto caudal, mandando que me consagraffe con el, sin entender su valor. Llegaron breve en los Galeones mis Bullas originales; y aunque para mi es grande fundamento el juicio de Consejeros tan doctos, quiero referir para los mal contentadizos las palabras del señor Doctor Don Juan de Solorzano. *Qui quidem* (dice en el numero 7.) *regulariter originales presentari debent, ut quis*

*eorum virtute possit commenda possessionem apprehendere, argument. text. in leg. ultim. Cod. de Edict. Divi Adriani, & eorum, que in simili circa petendum tenentur majoratum, latè scribit Molina lib. 3. cap. 13. numer. 47. & Paz de Tenuta, 1. part. cap. 26. Quamvis non inficiet ex causa, & ipse eisdem Auctores resolvunt, etiam trassumptum admitti posse, quod fidei faciat, & qualitates, & requisita habeat, que adducit Cravet. de Antiquit. Temp. 1. part. limit. 4. num. 33. Covarrub. in Practic. cap. 21. num. 2. Paz ubi sup. num. 9. Mascard. de Probat. conclus. 711. & latissimè D. Joann. del Castill. lib. 2. controvers. cap. 16. & loquens in materia beneficii, Flam. d. quæst. 1. num. 18. & 19. Ubi notabiliter inquit, quod licet sumpsum de registro supplicationum signatarum, fidem non faciat in judicio, ut per Roman. conf. 336. num. 5. Bellarm. decif. 252. secus si extrahatur de registro litterarum Bullatarum, nam tunc fidem facit, ut per eundem Bellameram, decif. 621. Rota decif. 18. de Preb. in antiq. Butt. conf. 2. num. 3. Mandos. in Regul. Cancell. de Non judic. juxta form. supp. q. 6. num. 2. cum seqq. & Bellocin. in tract. de Charit. subs. q. 113.*

44 Y pues este Doctor pide causas para que baste el trassumpto de las Bullas, muchas fe hallaràn para los Obispos de España, que para los Obispos de las Indias, bastan los peligros de la distancia.

45 Gravemente trata este Autor de los puntos, que avemos menester, en el cap. 4. del lib. 4. Trata en esse cap. questiones graves acerca del recibirse los Oydores, que pueba que han de mostrar sus titulos para entrar en la possessiõ. Afsienta, que ha de ser el titulo original, ò por lo menos un trassumpto autentico. Dice, que no bastan testimonio, informacion, publica fama, ni notoriedad; y lo que mas es, que no pueden ayudarle al Oydor cedulas de su Magestad, en que hagan relacion (que es lo que llaman enuntiative los Juristas) de que le ha hecho merced de aquella plaza. Y para todo lo referido se vale de nuestro Derecho Canonico Nuevo, haciendo relacion de la Extravagante de Bonifacio, aunque no toma en la boca las Constituciones de Paulo, y de los dos Julios: *Quæ tamen* (dice en el num. 37.) *ut hoc videri advertam, quia quotidianum est, illis dari non potest, nisi provisionis sue titulum originale, vel ejus trassumptum authenticum presentaverint. Nec sufficit, quod testimonium expeditionis ejus ostendatur, aut testibus, & fama publica constet, imò, & notorium sit talem promotionem habere, vel (quod plus est) alia sche-*  
du.



Letras Apostolicas, es necessario que se saquen, para que le reciban; pero que si aviendose una vez sacado se huviesen las dichas Letras perdido, se podrán probar con informacion. Y esta doctrina es muy digna de ser notada; porque como verémos despues, le mente de los Pontifices, fue que sus gracias no se executassen sin Letras; y no se puede con verdad decir, que se consagra sin Bullas quien las tuvo de verdad, y despues se le perdieron, o se las ocultaron. *Secundò prætereà limitabis locum habere tantum, quando legato non fuit oblatum rescriptum, & per ipsum receptum, quia tunc oportet, ut huiusmodi delegatio probetur, per litteras; secùs verò si postquam rescriptum delegationis receperit, illi à perdidit, tunc enim poterit probari per testes, vel alias per communia iura, ut asseruit Innocent. in cap. Cum olim, il. i. ad fin. de Privileg. quem refert, & sequitur Bellamer. in d. decis. 110. præsumitur provisio facta, num. 15. de Offic. delegat. & Specul. de Prob. vers. Videndum restat, n. 1. cum ibi allegat. & idem in cit. de Leg. §. Superest, vers. Sed numquid si legatio, num. 17. & Bover. in sing. suo 7. in verb. Delegatio incip. Episcopus non potest, num. 10. vers. Delegatio potest probari.*

30 El Cardenal Thufco, tom. 4. concluf. 71. lleva, que la gracia del Papa no surte su efecto sin la expedicion de las Bullas; y concede sin embargo, que se podrán sacar del registro. Yo entiendo, que habla à del trasumpto. Cita un consejo de Oldrado, que aprobò, aun en las gracias, la probanza por testigos. Pero limita esta sentencia, quando la gracia no es colativa de jurisdiccion. *Gratia probatur per Litteras Apostolicas Papa, Cast. consil. 345. in presenti casu, in princip. lib. 1. Ubi, quòd Littere Apostolicae sunt loco pragmaticarum sanctionum. Extende, quia sumptum ex registro Bullarum probat gratiam, prout etiam sumptum ex Archievo publico, Cast. conf. 345. lib. 1. in princip. Amplia, quòd gratia secundum aliquos probatur etiam per testes, Oldrad. conf. 324. circa fin. vers. num. 20. vers. Undecimo non obstat, quòd ibi intelligit, nisi gratia sit colativa jurisjurisdictionis, quæ requiritur exhibitio litterarum, & idem per plura tenet Alex. conf. 107. videretur. Ubi pro utraque, & tandem ita distinguit, lib. 7. & maxime, n. 5. vers. Ita est etiam de mente. Ubi à postul. in ver. Gratia, dat concord. L. n. 10, quia non probatur gratia Papa ex assertione alterius, Cast. d. conf. 345. in princ. lib. 1.*

31 El señor Doctor Alfaro, que conosci Oyador de Lima, y le vi en Madrid, del Consejo de Hacienda, aviendo renunciado la

Presidencia de Chuquisaca, era Varon de calificadas letras, como nos lo dà à entender el Tratado de Offic. Fiscalis, que escribiò en su mocedad. Y en la glossa 27. de èl, de Tituli præsentatione, se cierra en que no ay testigos para las gracias, aun sin valerse para el punto del Derecho Canonico mas nuevo. *Nam titulus hic, & littere Regiæ, ostendi debent ante receptionem, si enim non ostendantur, receptio fieri non debet, cap. Lugduni, 9. quæst. 2. gloss. in cap. Nobilissimus, 97. distin. latè Paris. de Puteo, de Syndic. §. An officialis, pag. 180. in 14. tom. tract. Avilès in cap. 1. Prætor, verbo Caritas, per tot. & cap. 5. verb. Suspendidos, num. 5. quòd etiam procedit in beneficio, ad quòd nullas sine litteris recipitur. Boer. decis. 89. num. 1. & decis. 149. num. 6. latè, non enim in officiis titulus per testes probari potest. Avilès dict. cap. 2. num. 9. Es ex tribus, quæ desiderantur ad obtinendum beneficium secundum Bantol. Paul. & Socin. in leg. Publius, de Cont. & demonstrat. quos refert Boer. d. decis. 149. primum requiritur titulus: secundum acceptatio: tertium exercitium.*

Y despues se confirma en lo dicho, apuntando las razones que ay para que las gracias de los Pontifices no puedan probarse con informaciones. *Primum autem titulus requiritur, qui præcisè necessarius est, nec aliter potest probari, nisi litteris ipsis, non per testes, aut alias, ut ex Avilès retuli proximè, & probat in Beneficio, Rebuff. de Benefic. tit. de Rescript. ad beneficia vacantia, num. 17. & aliis, Berrachin. in Repert. verbo Officium, vers. 9. allegat Bald. in leg. 1. G. de Testam. q. 6. Sed meo videri melius diceret, quæst. 7. & in leg. Solemnibus, G. de Fide Instrum.*

Don Garcia Mastrillo de Magistrat. lib. 3. cap. 7. no habla mucho del caso, pero lo que dice es macizo, y prueba con bastantes Doctores, que la escritura no es de esencia en las gracias. Y assi lo entiendo yo, porque es muy conforme al Derecho Comun, que se pueden las gracias probar: y fuera punto muy llano, a no estar de por medio la Extravagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Julio III. *Secundò nota (dice en el num. 58.) quòd gratia Principis dicitur perfecta, licet nondum fuerit exequuta, ut dixit Rot. Romana in decis. 12. titul. de leg. In novis, quam sequuti sunt Lap. alleg. 17. Gomez in tract. de Supra manà. de provi. num. 132. & 133. Gigas de Pension. quæst. 91. num. 4. refert, & sequitur Menoch. conf. 1193. lib. 12. Sard. conf. 109. num. 7. Molin. de Primog. Hispan. cap. 7. numer. 64. libr. 2. & elegantèr tradidit Joan. Alois. Catalan. in tract. de Abulid. q. 7. num. 26. & seq.*

*Tertio nota, quòd gratia Principis de sui essentia scripturam non requirit, secundum Glos. in cap. 1. de Consib. in 6. Bellug. in Specul. Princ. rubr. 47. n. 12. & dixit Bald. in l. Si qua per calumniam, C. de Episc. & Cler. n. 5. quia eo ipso, quòd per Principem fit gratia, dicitur perfecta, secundum eum, & in l. fin. n. 6. C. Sent. rescind. non poss. & in leg. Humanum, n. 6. C. de Leg. Canonista, in Proem. sexti libri, & in Rub. de Constit. Cels. Hugo conf. 16. n. 6. ubi hanc communem opinionem esse testatur. Anton. Gorn. in l. 41. Tauri, licet secus sit quoad illius probationem, & executionem, ut p. alios dixerunt Surd. d. conf. 109. n. 6. & seq. Catalan. in loc. citato, n. 26. Moim. d. cap. 7. n. 65. Barrell. de Præstant. Reg. d. cap. 38. n. 54. & seq. ubi optime declarat.*

54 El señor Vega, Arzobispo de Mexico, in cap. Verum, 7. de For. compet. num. 6. confeslando (como debe confessar) que el Obispo confirmado por su Santidad, tiene exercicio de la jurisdiccion, y aun antes que se contagre; pero que no la puede exercer sin tener las Bullas de su Santidad: *Quod autem (dicit) non sit necessaria consecratio, sed quod sola confirmatio det exercitium jurisdictionis, constat ex cap. Nosti, 9. & ex cap. Transmissio, 15. & ex cap. Qualitèr, 17. de Elect. & ex cap. Avarit. 5. eod. tit. in 6. ex quibus ultra D.D. ibi ita tradunt Bertachin. in tract. de Episcop. 2. secunda partis principalis, à n. 1. Cucus lib. 4. Infit. major. tit. 4. n. 78. & tit. 5. n. 10. Covar. lib. 3. Variar. Resol. cap. 16. n. 6. Aceved. in Curia Pisana, lib. 1. cap. 13. à n. 9. Paulus Piafex. in Praxi Episcopali. in Proem. n. 5. Gratian. d. 5. p. de Beneficiis, cap. 4. n. 243. & Maurit. de Alced. in tract. de Præcellentia Episcopalis Dignitatis, 1. p. cap. 3. n. 59. & eandem doctrinam tenet glos. in presenti in verbo Consecratus, dum expresse asserit, quod idem esset, si electus fuisset tantum confirmatus, propterea, quòd ex eo accipit plenam administrationem, quantum ad illa, que pertinent ad jurisdictionem, ut bene etiam notat Barbof. in Pastor. 1. part. tit. 1. cap. 4. à n. 7. ubi indifferenter tenet, ex dicta confirmatione posse Episcopum communicare, suspendere, interd. cere, visitare, corrigere, punire, Synodum convocare, Beneficia conferre, Ecclesias minores unire, & dividere, voti, & juris jurandi vincula solvere, & aliquorum peccatorum absolutionem sibi reservare, cateraque jurisdictionis exercere: quarevis ad hoc, & ut hæc omnia faciat, debet prius accepisse litteras Apostolicas de tali confirmatione, & possessionem Ecclesie habuisse, ut expressum est in Extravag. Injunctæ, de Electione inter communes, quam ad hoc*

*allegant Flam. Azor, & alii, quos refert ipse Barbof. in 9. num.*

Parecerá, que este Doctor habló floxamente de la Extravagante, porque dice: *55 Debeat prius accepisse litteras, y no dice Ostendisse, seu presentasse.* Pero pues cita el cap. Injunctæ, que es el primero de aqueſta Extravagante, quien podrá presumir de un Varon tan señalado, que no leyò todo el capitulo? Y pues en el se prohibe la possession sin mostrar las letras, y dice aqui el señor Arzobispo, que para exercer la jurisdiccion ha menester tener letras de su Santidad, y aver tomado la possession, como lo dispone la dicha Extravagante, claro està que tiene por doctrina llana, que para exercer la jurisdiccion se han de presentar las letras, y no trata si pueden, o no pueden probarse, porque no le hacia efse punto al caso, para lo que en aquella relacion trataba.

Notable es la opinion de Abad, y de Baldo, que hacen tan poco al caso las letras expedidas para la substancia de la gracia, que si el Summo Pontifice, hablando con un hombre, le llamasse Obispo, quedaba Obispo confirmado, y con todo el poder de la jurisdiccion. Refiere esta sententia, y la contraria el Padre Azor en el tom. 1. de sus instituciones Morales, lib. 5. cap. 1. quaest. 5. litt. C. col. 1. y aunque he traido otras palabras fuyas del tomo 5. no puedo dexar de referir estas, y algunas otras, que tocan de lleno à la materia: *56 Quintò queritur, an sit necessaria scriptura ad substantiam. & ration m privilegii, & facultatis à Principe concessæ? Hanc questionem fuscè quoque tractarunt Felinus, & Augustinus Berojus in Rubrica de Constitutionibus; breviter autem perstringit Abbas in cap. Cum nostram, de Rescriptis. De hoc sunt duæ opiniones. Prima ait, scripturam requiri, ita ut omnis facultas à Principe concessa ante scripturam, vi, & robore careat. Qui sint hujus opinionis Auctores referunt Felinus, & Berojus. Secunda opinio tradidit, omnem facultatem, & privilegium, solo verbo à Principe concessum, esse perfectum, & proinde quilibet facultatem à Romano Pontifice datam, vim habere statim, atque supplicationi quam vocant, hoc est, petitioni signate, & ipsi oblata respondet Pontifex scripro, verb. Placet, vel fiat. Hanc sententiam sequuntur Panormit. Felin Beroj. & Balus in l. ultim. C. de Legib. & Glos. cap. Infit. ut. 25. quaest. 2. Ex quo deducunt Abbas, & Bald. Si Romanus Pontifex solo verb. compellarit Titium Episcopum, vel Abbatem cont. nro ea sola compellatione Titius esset creatus Episcopus, vel Abbas, hoc est, eo*

*ipso jurisdictionis potestatem, non tamen ordinis acciperet: ajuntque, hanc esse opinionem communem, præsertim Pontificii juris interpretum. Et probant ex cap. Institutionis, 25. q. 2. & Clement. Dudum. Nos enim de sepulturis.*

57 *Resuelve este Doctor, §. In hac controversia, que toda gracia de Beneficio Eclesiástico pide letras Apostolicas, aunque ahora no habla. Quæ seria, si aviendose sacado, se perdieran? Resiere la Extravagante, y Constituciones, de que hemos ya hablado tantas veces, y reprehende à Navarro, porque reprehendiò à Felino, y à otros, que afirmaron, que los que aprehendian sin Bullas los Beneficios eran intrusos: y dice, que Navarro solo atendiò al Derecho Comùn, y no à la Extravagante de Bonifacio, ni à las otras Constituciones que aveimos referido. Digamos las palabras de Azor, porque pueden importar: In hac controversia notandum est, hanc juris Canonici Doctorum sententiam, intelligi debere secundum commune Jus Canonice, aut Civile, quoniam ex more, & consuetudine, vel peculiari statuto, vel usu, saltem Curia Romana potest aliud esse introductum. Secundò, sciendum quoque est, beneficiorum, id est, Clericorum beneficium Eclesiasticum habentium inter alias obligationes, quibus sunt Ecclesia obligati, unam hanc esse, ut post Beneficium obtentum concessu, & munere Romani Pontificis decreto, & lege compellantur à litterarum Pontificiarum expeditione, quotiescumque beneficium Eclesiasticum est à Romano Pontifice collatum, confirmatum, vel unitum: Undè inter Extravagantes communes de electione, extat Constitutio edita à Bonifacio, hujus nominis Octavo, que incipit: Injuncta, in qua precipitur, ut Episcopatus, vel Superiores Abbatiæ, vel Prioratus fuerint à Sede Apostolica collati, confirmati, vel uniti, nemo possit ante litteras expeditas possessionem apprehendere: alioqui totum sit irritum. Et quia hujusmodi constitutio in universum non loquitur de omnibus beneficiis; idè qui successerit Pontifices, idem jus pretendisse legitur ad omnia quoque beneficia inferiora. Extat Pauli III. Constitutio, que incipit: Cum nobis. Alia Julii III. que incipit: Sanctissimis, in quibus Pontificum Constitutionibus comprehenduntur omnia inferiora beneficia Sedis Apostolicæ concessu impetrata. Extat item alia à Julio II edita, cujus initium est. Romani Pontificis. Que complectitur omnes Episcopatus, Abbatiæ, Prioratus, sive in titulum, sive incommodam, sive in administrationem datos. Et ex Constitutione Julii II. citata constat, ad omnia beneficia, quæcumque sint à Sede Apostolica accepta, vel*

*per collationem ut vocant, vel per confirmationem, vel unionem, vel dispensationem de retinendis beneficiis, post promotionem ad alia beneficia, requiri litteras expeditas, ita ut qui sine hujusmodi litteris beneficia apprehenderint, pro intrusis, & violentis possessoribus habeantur, nec faciant fructus suos, sed in conscientia ad restituendum ipso jure adigantur; nec jvari que eant Regula Cancellariæ, de annuali, & biennali, triennalivè possessorum, & ipso jure privantur beneficiis obtentis, quorum possessionem apprehenderunt ante litteras Apostolicas, & inhabiles redduntur ad alia beneficia consequenda. Ex quo percipitur nullam vim habere, quod docet Navarrus in cap. Accepta, de Restitution. spoliat. opposit. 8. num. 24. reprehendens Felinum, & alios asserentes, hujusmodi beneficiarios ante litteras expeditas beneficia apprehendentes esse pro intrusis habendos. Nam quavis sententia Navarri id negans, vera sit, secundum commune jus, & secundum prædictam Bonifacii constitutionem, que incipit: Injuncta, non tamen juxta novum Pontificiarum constitutionem jus, & secundum morem in Romana Curia receptum. Tertio, animadvertendum est, aliud esse de beneficiis Ordinariorum concessu, & autoritate collatis. Nam si quis post impetratum beneficium Ordinarium auctoritate, ante litteras expeditas beneficii possessionem adeptus fuerit, nullis juris pœnis afficitur, quia supra dictæ Pontificiæ constitutiones, solum loquuntur de beneficiis à Romano Pontifice impetratis. Quarto sciendum, extare regul. 25. Ordine Cancellariæ, ut gratia Apostolicæ informis censetur, id est, imperfecta ante litteras expeditas, & ne judicetur juxta formam supplicationum signatarum, super quibuslibet impetrationibus, & concessionibus sub scripto verbo PLACET, vel FIAT: Ex quo quidem deducunt, omnes impetrationes, & facultates Pontificias robore carere, ante litteras unæ expeditionem.*

Porque podria alguno engañarse con lo que se dice de los privilegios de los Príncipes, que no es tan necesaria en ellos la escritura, que no valgan sin letras, que siendo de Príncipes legos se llaman Rescriptos, y si de la Sede Apostolica se llaman Bullas: para lo qual ay muchos textos, y sentencias de Varones doctos: quiero advertirle al Padre Francisco Suarez, tract. de Legibus, lib. 3. cap. 2. per tot. Este Doctor en el num. 4. reconoce, que no ay prohibicion del Derecho Comùn, saltim in foro conscientie, para que se aprehenda la possession del Beneficio, sin estar expeditas las Bullas, como estè hecha la

gracia, menos quando el que la hace quiere que fin el Rescripto, ó las Bullas no se gocc; y trae para ello la Extravagante de Bonifacio, y la ultima de Poenitent. & remitt. inter communes. Y despues en el numero 70. resuelve, que el Rescripto intrinsecamente pide que sea escrito, y que en estos es la escritura de su propria substancia, y porque dá la etymologia al termino Rescripto. Y conlyue con que en los Beneficios son necesarias las Bullas; quiero decir sus palabras: *Hinc facile intelligitur, quod secundo loco, in titulo capituli propositi, quomodo privilegium à Rescripto differat: statim enim apparet quadam differentia ex dictis. Nam privilegium non requirit scripturam, ut dictum est; Rescriptum autem intrinsecè illam includit, ut nomen ipsum presert, ut summitur ex lege tertia, Codice de Diversis Rescript. Ubi non quavis, sed authentica originalis scriptura ad Rescriptum postulat. Imò si vocis ipsius compositio rigorose spectetur, videtur postulare, ut Rescriptum iterum, atque iterum sit scriptum, quod maxime dici poterat de Apostolicis Rescriptis. Nam (ut ait Glossa in capite Ad audientiam, de Rescriptis) per manus transit, & multa maturitate decoquitur. Sed non inde sumptum est nomen illud: est enim antiquius, & in jure civili usitatum dictumque est Rescriptum, quasi responsum scriptum, & quasi per antonomasiam sunt ita appellata Imperatorum responsa ad dubia juris, quæ ab illis interrogabantur, ut summitur ex leg. 1. ff. de Appellation. & relation. & ex leg. 1. ff. Quando appellandum sit. Et quia Principis responsum legem constituit, ut sup. lib. 3. & 4. dictum est, idèd rescriptum jus scriptum aliquando continere dicitur, utique, vel commune, vel inter partes, vel respectu ejus, cui conceditur, ut referendo plures explicat Rochus Curt. in tract. super cap. Cum tanto, de Consuetudine in Prasatio, num. 8.*

*Hæc vix differentia, & valdè materialis est, & non est universalis: nam responsum Principis posse sine scripto dari, & eandem vim habere, si ipse velit, & privilegia frequentius scripta concedantur, & possunt ita concedi, ut aliter non valeant, si superior velit, ut per se notum est: & præterea etiam privilegium scriptum, à rescripto distinguendum est. Et quidem secundum usum Juris Canonici, & Civilis, Rescriptum generale nomen est, sub se continens privilegium scriptum, & multa alia, quæ privilegia non sunt. Undè duplex solet distingui scriptum, scilicet justitia, & gratia. Justitiæ est, quod datur, vel ad explicandum jus, vel ad lites, seu ad dicendum jus inter par-*

*tes. Et hoc Rescriptum manifestè differt à privilegio, quia rescriptum justitiæ datur secundum commune jus, vel ad interpretationem ejus, vel ad debitam executionem: privilegium autem datur potius contra, vel ultra jus, ut in definitione diximus.*

*Rescriptum autem gratiæ, sub distingui potest in illud, quod versatur circa res, & quod versatur circa facta hominum. Primum est ad conferendum beneficium, vel donum aliquod gratis collatum, quod dici potest rescriptum facti potius, quam juris. Et hoc à privilegio differt, quia non est lex privata, nec dat propriè facultatem operandi aliquid contra, vel ultra legem, sicut dat privilegium. Et talia sunt in jure Canonica rescripta, quæ beneficialia vocantur, & dantur ad collationem, resignationem, & alias dispositiones de beneficiis Ecclesiasticis faciendas. Quæ rescripta in hoc videntur convenire cum rescriptis justitiæ, quod secundum commune jus concedantur intelliguntur, nisi aliud expriment: Dicuntur autem gratiæ, quia Ecclesiastica beneficia gratis conferuntur. Et his Rescriptis respondent in jure Civili alia, per quæ dicuntur Imperatores conferre beneficia, dignitates, administrationes, &c. Lex 4. & 5. Cod. de Diversis Rescriptis. Ac denique in his rescriptis beneficialibus, major est scripturæ necessitas ad consequendum effectum gratiarum beneficialium à Pontifice concessarum, quam in privilegiis: quia Pontifices ipsi ita disposuerunt.*

Muchos Doctores Juristas tienen por 59. tan poca cosa el *Fiat* del Papa, que no se quieren persuadir, y que tira plaza de confirmacion, y que antes ay una condicion supressa, si se expidieren las Bullas. Muchos quedan citados en las palabras de los Doctores referidos; pero con mas claridad que otros, Paris, de Resign. Benefic. lib. 1. q. 12. n. 36. Gigas resp. 42. n. 11. Flamin. lib. 10. quæst. 1. num. 6. & 9. y este Doctor lo dice con mas claridad que todos. Pero el Padre Francisco Suarez d. tract. de Legib. lib. 8. cap. 2. num. 4. litter. D. aviendo traído algunos Doctores, que juzgan, que no es de essencia del privilegio, dice, que reflexion estos cierto Doctor de muchas letras, y de experiencia en la Curia, que no tenia por gracia la que expressa el *Fiat*, y que allí se supprime aquella condicional: Si las Bullas se faceren, contradicente aquellos Doctores, y desplace de él el P. Suarez. Refirunt autem ibi (dice este Doctor) quando vi- 60. rum doctum, & expertum in Curia sensisse contrarium; quia gratia à Pontifice facta solo verbo *Fiat*, non intelligitur absque facta, sed tantum in ordine ad expeditionem litterarum, idèdque esse quasi suspensam, donec authenticè

*fit scripta litteris expeditis. Nihilominus tamen ab ejus sententia recedunt, & contra illam plura congerunt, que ad confirmandum supra positam resolutionem valent. Neque id, quod ille auctor sumit, scilicet per verbum. Fiat, non concedi gratiam absolute, & ex tunc, sed tantum sub conditione litterarum expediendarum, hoc (inquam) ab eo non satis probatur, nec jure scripto, nec consuetudine, & oppositum docent communiter Doctores, & est usu receptum, saltem in foro conscientie. Unde quando jura volunt, ut gratia non valeant, quoad effectum aliquem absque litteris, id in particulari declarant, ut constat ex Extravaganti 1. de Elect. & ult. de Penitent. & remis. inter communes, & ex Trident. sess. 23. cap. 1. de Reformat. & sess. 25. cap. 5. de Regular. ubi quando vult, scripturam esse necessariam pro aliqua licentia, specialiter id declarat. Unde e contrario per argumentum ab speciali colligitur, ubi non declaratur, necessariam non esse scripturam; in privilegio autem nullibi declaratur talis necessitas.*

61 Voy advertidamente notando algunas palabras de los Doctores, que cito, y cuyas palabras refero, porque podrian importar despues: y aora advierto en este Doctor tan pio, que aviendo dicho, que el otro no juzgaba hecha la gracia antes de la expedicion de las Bullas, y juzgando por siaca la razon que traia, añadió aquella clausula: *Unde quando jura volunt* (habla del Derecho Nuevo, porque trae la Extravagante de Bonifacio) *ut gratia non valeant quoad effectum aliquem, absque litteris, id in particulari declarant, ut constat ex Extravag. 1. de Elect.* Y lo que tengo advertido, es, que dá á entender, que aquella Extravagante no anula los efectos todos de la gracia concedida, al que no saca las Bullas: con que me persuado de nuevo lo que ya yo me avia persuadido, que ni la Extravagante de Bonifacio, ni la Constitucion de Julio III. anulan, no expidiendose las Bullas para un Obispado, la consagracion del Obispo, sino el aprehender la posesion, como lo entenderá qualquiera otro de mediano juicio, si las lee con cuidado. Quedese aora apuntado esto, como de passo, que despues boverá á tratarse en alguna de nuestras Conclusiones.

62 CONCLUSION PRIMERA. El Obispo despues del *Fiat* del Papa es verdadero Obispo electo, y confirmado; y tiene en esta confirmacion de su Santidad la raiz de su jurisdiccion, aunque la potestad del Orden no la tiene hasta la consagracion. Y llamole verdadero Obispo confirmado, aun antes de estar las Bullas expedidas.

Esta Conclusion tiene bastantes fundamentos en los Doctores, que quedan referidos, si se han leido con algun cuidado; porque el *FIAT* del Papa, ó el *PLACET*, 63 es gracia del Principe, y hecha con maduro acuerdo, despues de consultada en el Consistorio; y no ay razon, que en Derecho convenza lo contrario. Y pruebafe especialmente con una doctrina de grandes Doctores; Felin. in cap. de Constitut. num. 23. vers. Fallit quanto, Angel. l. 2. C. de Crim. Sacril. & l. 1. C. de Sentent. Paz, Rebuffo in Praxi Benefic. part. 1. tit. de Clericis, á quibus creentur, num. 9. Jacobat. de Consil. lib. 4. quaest. 4. vers. Hoc tamen. Los quales, y algunos otros con ellos, dicen, que si el Papa, hablando seriamente, y de veras, dixesse á Pedro: Obispo de tal parte, cubrios, ó levantaos, ú otras palabras de las ordinarias, quedaba verdaderamente Obispo. Y aunque esto no me hiciera á mi mucha novedad, porque es estilo de muchos Principes seculares declarar en esta forma sus mercedes, y en un Obispo confirmado, con esta forma de palabras, ay potestad de jurisdiccion, que se puede exercer sin el Orden Pontifical, no disuena que le pueda confirmar así; pero es cosa muy dura, y que de ninguna manera yo la aprobaria, lo que añaden estos Doctores. Que si le dixesse el Papa á un hombre capaz de serlo: Hagote Sacerdote, sería el fufodicho Sacerdote verdadero. De esta doctrina hago yo mi argumento. Si varones tan doctos dicen, que con solo decirle el Papa: Sé Sacerdote, ya lo es; y que llamando Obispo á uno, queda con solo esto confirmado; por que hemos de tener por desatino, que sea confirmado verdadero con un *Fiat* despues de un Consistorio?

Y para que se vea la mayor eficacia de este mi argumento, quiero advertir, que refiriendo esta sentencia el Padre Azor, y explicando estos Doctores (aunque parece que dice lo contrario en otras partes) confiesa claramente, que el tal Obispo confirmado con aquellas palabras referidas, tendria de verdad el poder de jurisdiccion. Y resuelve lo mismo, si á un Diacono le hiciesse con esta sola palabra Cura Rector de una Iglesia, que podria ejercer plenariamente la jurisdiccion, menos lo que toca en el Orden Sacerdotal. Quiero referir las palabras de este Autor. *Sed secundum veritatem* (dice en el tom. 2. lib. 3. capit. 19. quaest. 4. litter. B. column. 1.) *nihil aliud docere possunt, ni-* 65

*Is hoc, videlicet, aliquem posse solo Romano Pontificis verbo Sacerdotem, vel Episcopum confisui, quod attinet ad potestatem jurisdictionis, non ordinis, ita ut potestatem ordinis non recipiat, sed tantum jurisdictionem forensis: nam ordinis potestas, nequit sine ordinatione, & consecratione conferri, quamvis Innocent. cap. Presbyter, de Sacrament. non iterum dicat, credimus, quod nisi essent forma postea inventa, sufficeret ordinatori dicere; sis Sacerdos, vel alia quipollentia verba, quod licet Hostiens. vñ. Andr. Abbas, & alii approbent, mihi non placet, est enim facultas Eucharistiam consecrandi, pro vivis, & mortuis offerendi, & alia Sacramenta ministrandi divina, non ab Ecclesia, sed a Christo instituta, qua potestas characterem impressum in anima requirit, & postulat. Solida igitur dicere possunt isti auctores, potestatem jurisdictionis solo verbo a Romano Pontifice esse concedi; & hoc verum est, nam si prudens, ac volens Pontifex eam concesserit, data censetur: nam hoc ipso, quo Titium certe Ecclesie Episcopum sciens, ac volens nominat, compellatur, potest illi conferre potestatem jurisdictionis, qua Titius possit illius Ecclesie beneficia in Clericos conferre, excommunicare, constitutiones condere, jejunia indicare, dies festos instituire, & id genus alia. Similiter si velis, potest aliquem Subdiaconum, vel Diaconum Parochum in certa Ecclesia solo verbo instituire, quia potestate ordinis praeclatus non erit; habebit tamen potestatem jurisdictionis, qua illius Ecclesie Curam suscipiat, ita ut in ea ceteros Clericos, vel populum gubernare queat, & ea, que sunt jurisdictionis, & ordinis potestatem non postulant, prestare, & exequi, quamvis nunc jure Canonico, Episcopus, vel quisvis alius Ecclesie Prælatus, jurisdictionem non acquirat sine Pontificis litteris, quibus Ecclesie sibi collata, possessionem apprehendat, ut dicam inferius, hoc capite, quest. 9.*

66 Confirmase lo dicho, con que es constante opinion de gravissimos Doctores, que las Letras, Bullas, o Rescriptos no son de esencia de los privilegios, y de ai se puede arguir de las gracias. Quien quisiere ver los textos, y los Doctores, lea al Padre Suarez tract. de Legibus, lib. 8. cap. 2. Y ayudan mucho las palabras que quedan referidas de este Doctor, y quiero bolver a repetir unas pocas. Habla contra un Autor, que le quita al Fiat esa autoridad, y dice en el numero 4. de el: *Nihilominus tamen ab ejus sententia recedunt, & contra illam plura congerunt, que ad confirmandam supra positam resolutionem valent.*

*Neque id, quod ille auctor sumit, scilicet; per verbum FIAT, non concedi gratiam absolventem, & ex tunc, sed tantum sub conditione litterarum expediendarum; hoc (inquam) ab eo non satis probatur, nec jure scripto, nec consuetudine. Et oppositam docent communiter Doctores, & est usu receptum, saltem in foro conscientie. Y aquella regla de la Cancellaria: Ut gratia Papa nemini suffragetur, nisi litteris expeditis, la entienda grandes Doctores in foro judiciali. Y de esto hablarémos despues. Viden. Gigas quest. 34. de Pension. Ludovic. Gomez in Regul. Cancellar. de Non Judicando, &c. quest. 14.*

67 Ayudan mucho a lo dicho unas palabras del Abad, que trae el señor Solorzano de Indiar. Gubernation. lib. 4. capit. 4. num. 38. col. 2. §. Q. a tamen, y son estas: *Signanter Abb. in cap. In nostra, de Rescriptis, ubi inquit: Quod licet gratia Episcopatus, vel beneficii, ex solo verbo FIAT, Papa persiciatur, male tamen facit Capitulum illum recipiendo in Prælatum, nisi ostendat titulum, seu litteras sue Dignitatis, nisi aliter sibi constare de ejus promotione.*

68 CONCLUSION II. No es licito consagrarle un Obispo, aunque tenga el FIAT del Papa, y le consagren tres Obispos, sin tener, y exhibir las Letras de su Santidad, y pecará mortalmente; pero es probabilissima sentencia, que quedará consagrado. Esta Conclusion tiene dos partes. La primera, que pecará mortalmente; y ha de entenderse, que tambien peca el que le consagra, si se consagra sin Letras, aunque despues en el Confitorio esté confirmado por palabras. Es doctrina tan llana, tan asentada, y tan cierta, que no he visto Doctor, que en ella ponga duda, porque se falta a una solemnidad gravissima, al estilo de la Curia, y a la costumbre entablada en la Iglesia. Veamos el orden del Pontifical, pagina 59. *Et senior Assistentium versus ad consecratorem, dicit: Reverendissime Pater, postulat Sancta Mater Ecclesia Catholica, ut hunc presentem Presbyterum ad omnes Episcopatus sublegetis. Consecrator dicit: Habetis mandatum Apostolicum? Respondet Episcopus senior Assistentium: Habemus. Consecrator dicit: Legatur. Tunc Notarius Consecratoris accipiens mandatum de manu Episcopi Assistentis, legit a principio ad finem. Interim sedent omnes, lectis Capitibus. Mandato per Notarium perlecto, Consecrator dicit: Deo gratias.*

69 Confirmase esta primera parte de la Conclusion con lo dicho en la Conclusion passada, que el Fiat es gracia verdadera.

ra, ò expresion verdadera de Dios, y este confirmado no se consagra sin licencia de la primera silla. Y si la sentencia de Paludano, en el Articulo pasado referida, de que si le consagrassé un Obispo à despacho del Papa, quedaria consagrado, y esta sentencia no está condenada; por que no diremos, que teniendo expressa por palabras la voluntad del Papa, no siendo las Bullas intrinsecamente necesarias, consagrandole tres Obispos, queda consagrado?

72 Heme movido à sentirlo assi, por lo mismo que mueve à otros à decir lo contrario. Muevense por la Extravagante de Bonifacio, y por las Constituciones de los dos Julios, que ponderarèmos despues en el punto de la posesion, porque leidas atentísimamente no dicen contra la consagracion ni una palabra.

73 Bien pudiera su Santidad aver expressado, que daba por nula su gracia en quanto à la consagracion, sin expedirse las Bullas, y entònces escupiendo la sentencia de Paludano, y otros, dixera yo, como tan afecto à estender la jurisdiccion del Vicario de Christo, que no quedaba consagrado. Pero si estos Papas, hallando grandes inconvenientes en poner igualdad en el que se consagra, y en el que toma posesion sin Bullas, por que la hemos de poner nosotros, y medir la una, y la otra materia con una misma vara? Yo estoy tan lejos de pensar, que esta mi sentencia perjudica à la suprema potestad del Papa, que antes llego à entender, que la declaro mejor, porque es gran poder, conferir con una palabra sola una Dignidad tan alta, y hacer un desposorio rato entre un hombre, y una Iglesia, solo con decir un *Fiat*.

74 El Doctor Barbof. de Potestat. Episcop. tit. 1. cap. 4. num. 7. dice, no que no es Obispo sin las Bullas Apostolicas, sino que en virtud de la Extravagante no pueden en su Obispado recibirle como Obispo; pero confieffa claro, que antes de expedirse las Letras es verdadero Obispo confirmado. Quedan antes sus palabras referidas; pero quiero bolver à referir lo que de ellas nos puede importar. Cita al Padre Azor, y prosigue assi: *Resolvit collationem factam à Summo Pontifice ad Episcopalem Dignitatem habere vim electionis, nominationis, designationis, presentationis, institutionis, & confirmationis. Tamen de jure novo, quod habetur in Extravag. Injuncta, de election. inter communes, opus est, ut Episcopus, si velit ea, quae sunt jurisdic-*

*tionis exercere, obtineat litteras Apostolicas, sine quibus, nec admitti, & recipi tamquam Episcopus, nec possessionem Ecclesiae sibi collatae consequi potest. D. Barbof. in leg. Divortio, in princip. part. 2. num. 50. ff. Solut. matrim. Flamin. de Resign. lib. 8. quaest. 5. num. 33. Azor dict. cap. 29. quaest. 9. vers. Caterum, cujus Extravag. dispositio limitatur in Cardinalibus: Illa enim non obstante poterunt conferre, & jurisdictionem exercere ante captam possessionem, & ostensionem litterarum, ut resolvit Bellocin. de Charitativo subsidio, quaest. 66. num. 26. & fuisse resolutum, in una Burgen. Canonatus 3. Junii 1583. coram Illustr. Lancell. referet Ganz. ad reg. 8. Cancellar. glos. 24. num. 7.*

Y si esse Doctor, y los que cita, aun para la posesion no incluyen à los Cardenales, siendo la prohibicion tan general, como me avia yo de atrever, sin tomarse en la boca la consagracion, à decir, que el Obispo que se consagrò con el *Fiat* de su Santidad, no queda consagrado?

Es grande argumento en favor de esta mi sentencia una doctrina asentada de grandes Doctores, in cap. Litteris, de Rescript. Que si hecha la gracia, muriesse el que la hizo antes de la expedicion de las Letras, estaba obligado el successor à mandarlas expedir: luego aquella gracia antes de las Bullas, no era fantastica, sino gracia verdadera, y que le daba derecho à aquel en cuyo favor se hizo, Sic Boer. decif. 346. Afflict. decif. 253. num. 4.

Podránse oponer unas palabras del señor Obispo Zerola, el qual in Praxi Episcop. verb. Bullae, §. Ad quartum, refiriendo esta sentencia, dice: *Fallit, si ille sic provisus adeptus esset possessionem, non expeditis Bullis.* Que aquella opinion no se podia seguir, si la persona à quien se le hizo la gracia huviesse tomado la posesion sin Bullas. Denos la razon Zerola: *Ei enim obfaret Bulla Julii III.* Defentrañemos la mente de este señor Obispo, y no será dificultoso à quien con atencion leyere la Constitucion de Julio.

El Papa pone penas en esta Constitucion Apostolica para el que toma la posesion sin presentar las Bullas; y una de las dichas penas, es dexar inhàbil al Obispo, ò al Beneficiado, que sin ellas tomaron posesion del Obispado, ò del Beneficio, y assi no estará obligado el Pontifice à dar las Bullas à la persona à quien su antecessor hizo la gracia, no porque la gracia con solo el *Fiat* fuessé infructuosa, sino porque se hizo la persona inhàbil por el delito de aver aprehendido la posesion sin Bullas de su

Santidad, que hubiera importado poco, estando en los terminos del Derecho Común.

79 Conclusion, tiene tan grande hermandad, ha sido forzoso no dividirse al probarse. Y pues hemos asentado, que la consagracion sin presentarse las Bullas, precediendo el *Fiat* del Papa, y no faltando por otro lado los esenciales requisitos, es consagracion verdadera, aunque no sin culpa: veamos aora, que se podrá decir para librar de pecado aquesta consagracion, que es lo mismo que preguntar: Si avrá algun caso en que pueda un Obispo, con noticia cierta de la gracia, y con instrumentos bastantes de que se le hizo, dexarse consagrar sin perjuicio de su conciencia? En tierras de Catholicos, gobernadas de Principes Christianos, no me ocurre ocasion de tamaño aprieto, en que pueda sobreseerfe en estilo tan asentado. Pero pongamos caso, que entre estas Indias, y España estuviessen cortado el comercio: que los Hereges huviesse ocupado los dos Capitaes Puertos, Portobelo, y Buenos Ayres: y que aviendo bastante fundamento, que aquesta opresion avia de durar mucho, bien pudiera un Obispo confirmado, aviendo (como tengo dicho) la certidumbre que pide el Derecho, de la confirmacion, que el Papa le hizo, aviendo por otra parte en su Iglesia necesidad urgente, ó por falta de Obispos Comprovinciales, ó temiendose la invasion de los Hereges en la Fé, ó en las costumbres, executar con su consagracion la gracia Pontificia, por el bien universal de sus ovejas. Lo mismo pudieramos decir de Inglaterra, si estuviessen los Puertos tan obstruidos, que fuera moralmente imposible llevar las Bullas del Papa, que en este caso, y en otros del mismo porte tendria lugar la rathabicion.

81 No ay que despreciar el argumento propuesto, que podrá corroborarse con Doctores, y Doctores. Punto es llano, que ningun Obispo puede, sin reverendas del Obispo proprio, ordenar un Clerigo ageno, cap. Eos, de Tempor. ordin. in 6. ubi omnes scribes, y tiene pena de suspension de hacer Ordenes por un año entero, y continuo: y sus Clerigos todos podrán sin licencia suya en esse año ordenarse con otro Obispo; pero ha de ser constando de la tal suspension, ó por la evidencia del hecho, ó por sentencia en Juicio, cap. Eos, de Tempor. ordin. in 6. & ibi Glos. Pero el que ordenare de solo primera ton-

fura al domiciliario ageno, sin licencia de su proprio Obispo, solo de conferir esse Orden está suspenso el año referido, cap. Nullus Episcopus, de Tempor. ordin. in 6. Controverso es, si el Clerigo que se ordenó así, podrá exercitar el Orden que recibió, porque su Obispo dió por bien hecho el averle así ordenado? Grandes Doctores (y dicen bien) juzgan que no. Paris. conf. 136. que comienza: *Stante defectu*, lib. 4. Rebus. in Praxi, tit. de Formula dimissoria, n. 12. & 13. Porque lo que se hace por un Juez incompetente, no puede subsistir por la aprobacion del competente, y verdadero Juez. Bald. in leg. Observare, §. Post hæc, ff. de Offic. Proconsulis. Felin. in cap. Prudentiam, de Officio leg. vers. Numquid unus, vidend. Innoc. cap. de Rebus Ecclesiast. non alien. Y es regla del Derecho, que lo que à principio fuit nullum, tract. de Temporis non conualefcit.

Ni es à proposito el cap. Salonitana, 63. distinct. in verb. Ac si me, porque en esse capitulo no confirma Gregorio la ordinacion de su Clerigo por ageno Obispo, sino remite la injuria, que le hizo hacer, entrandose en su jurisdiccion. Ni tampoco puede obstarnos à lo dicho el cap. Lugdunensis, 9. quaest. 3. en que se vé, que el Papa Urbano mandó, que administrassen unos Clerigos, que se ordenaron por mano de un Obispo ageno; porque el Papa pudo dispensar, como Superior, y Prelado de los Obispos todos.

Pero sin embargo de esta sentencia, que como verdadera, es mas seguida, havo algunos, que sintieron lo contrario. Glos. in dict. cap. Salonitana, dist. 63. in verb. Ac si me, & probus in cap. 1. de Tempor. ordin. in 6.

Pero creyendo el Obispo, que ordena al Clerigo de otro sin su licencia, que lo tendrá por bien, y que no lo llevará mal, lo podrá hacer en virtud de la rathabicion. Quiero allanar este punto con la doctrina de dos varones muy doctos, que traen por sí algunos de mucha importancia. El Padre Azor, y el Doctor Barbosa, aquel en sus Instituciones Morales, part. 2. lib. 3. cap. 48. litt. D. col. 2. quaest. 3. donde dice: *Tertio quaritur, an Episcopus possit ordinare alienos subditos, sine licentia Ordinarii? Non potest. cap. Eos, de Tempor. ordin. in 6. Suos tantum subditos potest Episcopus ordinare, hoc est, eos, qui ex Dieresi originem ducunt, vel beneficium in ea possident, vel domicilium habent. Cujusmodi sunt, qui partem rerum suarum majorem*



*habent, aut saltem non minorem, quam in alia Diocesi. Potest enim aliquis duo domicilia duobus in locis habere, si in utroque locos suas pariter locaverit. Assumptio, ff. ad municipalem. Si tamen inter Episcopos talis, & tanta amicitia fuerit, ut bona fide credat unus, alterum ratam habiturum ordinationem, tunc poterit ille ordinare subditum alterius: sicut constat ex cap. Lugdunensis nona, questione tertia Urbanus, Epiphanius Episcopi exemplum sequutus, qui Clericos ex Diocesi Sancti Chrysofomi ordinavit, Lugdunensi Parrochia Clericos, ab alienis Episcopis ordinatos, admittendos esse scripsit. Si quares, an possit Episcopus ordinare familiarem suum sibi non subditum? De hoc Synodus Tridentina, sess. 23. cap. 9. statuit, ut non possit, nisi fuerit secum triennio commoratus, & nisi beneficium, quacumque fraude cessante statim re ipsa illi conferat, consuetudine quacumque etiam immemorabili non obstante.*

86 Y en la question 4. dice, que basta el ratico, y presunto consentimiento del ageno Obispo: y acaba el §. Dubia questionis est, de aqueſta quarta question, afirmandose en lo dicho. Oygamos aora al Doctor Barbosa, el qual en la primera parte de su Pastoral, allegat. 8. num. 4. dice: *Sic etiam Episcopum à prædicta suspensione excusant, si orinet extraneum bona fide, sub rathabitatione proprii Episcopi, ut patet ex facto Epiphanius, qui subditum alterius in aliena Diocesi ordinavit, in cap. fin. 9. quæst. 2. Major. de Irregul. lib. 4. cap. 2. num. 3. Reginald. dict. num. 69. vers. Sunt autem. Azor Institut. Moral. part. 2. lib. 3. cap. 48. quæst. 4. §. Dubia questionis. Fornari. in tract. Ordine, cap. 5. §. 4. sub notab. Molfes. in Summ. Theologie Moralis, tract. 2. cap. 2. num. 14. & alii apud Suar. de Censuris, disp. 31. sect. 1. num. 16. & 17. Verum ante factum debent Episcopi hoc maxime effugere, tum quia in iis, qua sunt contra jus, & jurisdictionem alterius, non facile presumenda est rathabitio: tum quia datur ansa Episcopis promovendi extraneos ad ordines, hoc quæſito colore, ita Mandos. Rebus. & alii apud Quarantam in Summ. Bullarii, verb. Ordo, vers. Amplia hanc Extravag. Bonacini. dict. punct. 4. num. 28. vers. Secundò, respondentes Epiphanius posse excusari in foro conscientia, ratione bona fidei, & inadvertentia.*

87 Confieso que no es tan grave negocio el que tenemos propuesto, como aquel que queremos probar; pero recompensete el exceso con lo apretado de la necesidad, que propongo en aquel caso, quando en

este solo milita el gusto de quien ordena; quebrando unas leyes de tanta importancia, con unas penas tan rigurosas, que aunque la Bulla de Sixto V. que comienza: *Sanctum, & salutare*, quedò algo mitigada, por el corazon piadoso de Clemente VIII. hemos de creer, que tuvieron grande fundamento los rigores de Sixto V. Y concluyo, que en un caso de insuperable aprieto, y con imposibilidad de recurso, estando una Iglesia con conocido riesgo, serà probable, siendo el caso del porte de los referidos, podrá el Obispo confagrarle sin pecado, si tener las Bullas, aviendo evidencia del *Fiat* del Papa.

88 CONCLUSION III. Avienòse expedido las Bullas de su Santidad para la confagracion de un Obispo, si se le huvieren perdido, ò si se las huvieren ocultado, siendo dificultoso el recurso, por ser mucha la distancia, como la de las Indias à Roma, podrá probarse con testigos, que fueron expedidas las Bullas: y en esta conformidad podrá confagrarle en buena conciencia, sin que le obsten para el caso la Extravagante de Bonifacio VIII. ni la Constitucion de Julio III.

89 Para probar esta mi tercera Conclusion, ay algunas cosas que suponer. Y presupongo lo primero, que siendo así, que como es el Obispo, como el alma de su Iglesia, ninguna ay en ausencia tan bien regida, aunque se han visto algunas muy bien gobernadas, porque sus Prebendados son personas de virtud, y letras, que no tengan mucha necesidad de la asistencia de su Pastor. Quiero probar con ageno parecer la necesidad que tienen los Obispos, 90 dados de sus propios Obispos, con palabras de otros. Trataba el señor Solorzano de este punto en el 2. tom. de Indiar. gubernat. cap. 13. y en el num. 111. trayendo un Autor, que refiere muchos inconvenientes de las Sedevacantes: comienza à hablar con las palabras de este Autor, y añade las suyas, Doctores de grande autoridad, y una Cedula del Rey: *Ita concludit* (dice hablando del otro) *& quia multa in sola solent Sedevacante fieri, utinam Dominus noster Rex, Sedevacante gubernationem susciperet. Scio rem futuram Reipublice saluberrimam, &c.*

*Quod justificat consuetudinem Portugallia, per quam electi capiunt gubernationem Ecclesiarum ante confirmationem, ut per Odrad. consil. 9. num. 5. & Thusc. litt. P. conclus. 384. volum. 6. quorum memini sup. cap. 7. ad justificandam similem consuetudinem in nostro Indiis receptam. In quibus sæpe sapius*

*de his Sedibus vacantibus tollendis pluribus schedulis actum est, cum gravi commemoratione, & dolore dammorum, que earum occasione contingunt. Et tandem Ecclesia Metropolitana de Manila id à Pontifice Maximo per Regios legatos obtentum fuit, gubernatione vacantis ad viciniorum Episcopum devoluta. In aliis vero licet instanter pro eodem, vel alio medio eligendo Proreges scripserint, pro rei gravitate comperendinatum, interimque eis fuffum, ut plurimum actionibus Capitularum Sede vacante attenderent, Capitulare que ad ritè, & rectè procedendum sub privatione gratie Regia Majestatis commonefacerent, ut constat ex schedul. dat. Pardi 24. Novemb. anno 1618. directa ad Peruanum Proregem, Dom. March. de Montefclaros, & alia Matr. 17. Martii anno 1619. ad Dom. Principem Squillacensem. Et extat alia nobilior dat. Matr. 5. Decembr. anno 1608. ad Archiepiscopum Limanum scripta, que damna, & miseria depravata gubernationis Sedium vacantium recenset, & gravitèr notat, ac dolet, injungitque eidem Archiepiscopo. Que pues por el Derecho Canonico està proveido, y ordenado lo que el Metropolitano puede, y debe hacer, aviendo negligencia, y mal gobierno en las Sedes vacantes, que en llegando, y sucediendo el caso use del dicho derecho, y jurisdiccion, que por èl se le dà, para remedio de los dichos daños, procurando, que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones, como conviene, sin dàr la nota de si, que por lo passado bandado, &c. Que schedula sumpta videtur, ex cap. Pastoralis, 11. de Offic. ordin. cap. Sicut olim, 25. de Accusation. glos. in summa, & in cap. fin. verb. Negligeres, 9. quest. 3. quorum iurium meminit. Quarant. in Summ. Bullarti, verb. Archiepiscopi auctoritas, num. 21. & Dom. Dom. Felician. à Vega, Episcopus Facensis, in cap. Caterum, de Judic. num. 32. & 33. Ubi etiam dictam schedul. refert, & se, dum Vicarius Limanus esset, plures querelas admisisse adversus aliqua Capitula Ecclesiarum suffraganearum in casu, quo allegata fuit negligentia in administratione iustitie.*

*Ex quo, ut ex aliis apparet, quanta cura, & sollicitudine Reges nostri Ecclesiasticis rebus fovendis, & fovendis invigilant, & presertim tempore Sedis vacantis, in quo lupus exultat, ut inquit Bald. in dict. cap. Ne pro defectu, de Electio. Undè tunc Ecclesia vidue, sub majori cura, & protectione eorundem Regum, tamquam talium, & tamquam Patronorum ipsarum esse debent, ut bene considerat Matth. de Afflic. ad Constit. Regn. Neap. lib. 3. rubr. 28. num. 1. & Cabed. Decif. Lusit. 84. num. 2.*

He traído el sentimiento de esse Doctor, y de los muchos que cita èl, con essa Cedula de su Magestad, no por acusar los señores Prebendados, porque he conocido muchos muy santos, sino porque se vea, quan mal vista es de personas de buen seso esta forma de Aristocracia: porque como la Cabeza de toda la Iglesia Catholica es sola una, hemos de entender, que quiso Dios, que la fundó en essa forma, que todas las particulares Iglesias tuviesen governacion Monarchica. Y de essa doctrina colijo, que regularmente todas las Iglesias passan con menores inconvenientes à visita de sus Pastores: y à la verdad suele aver inconvenientes terribles en materias muy distantes, de que colijo, que es necesario, que se aprefuren las confagraciones;

Presupongo lo segundo, lo que muchas veces tengo repetido, que las penas de aquel capitulo Injunctæ, que es de la referida Extravagante, y las de Julio Tercero, con la general prohibicion de probarse con testigos las Letras de su Santidad, no se estienden al efecto de la confagracion: Y esto no pide mas probanza, que ponerle al Lector delante de los ojos la Extravagante, y las Constituciones: y esso quien huviere leído estos dos Articulos, lo avrà visto efectuado. Toda la prohibicion se encamina à tomar la possession sin presentar las Letras: y quando se dà por irrito quanto sin ellas se huviesse obrado, se colige del texto, que fanta, y prudentemente no se habló de los actos, que meramente dependen del Orden Pontifical, porque no se havia tocado en la raiz, y era forzoso, que en una materia de las mayores que pueden ocurrir en toda la Iglesia de Dios, que es dàr por nulos todos los actos de la potestad de Orden Pontificio, hablasse el Papa claro. Si se prohibieran con igualdad la potestad de Orden, y la possession, y el Papa tuviera por no Obispo al que sin mostrar las Letras ya expeditas, se ingeria en los unos, y en los otros casos, claro es que hablara igualmente de la nulidad. Bueno fuera, que negocio de tanta importancia, lo quiesse el Papa remitir à solo nuestro adivinar.

Presupongo lo tercero, que en las Indias es caso muy dificultoso, que se pruebe la expedicion de unas Bullas. No digo yo, que en las Indias son todos tan santos, que saltarian testigos para todo. Ponderaba yo tal vez aquella como prodigalidad de los Judios, que cohecharon las Guardas del Sepulcro: Pecuniam copiosam dederunt

*frunt militibus.* Compraron los testigos falsos, para eludir la verdad de la Resurreccion: y veo, que con el traydor Discipulo anduvieron cortos, pues por un delito tan señalado le dieron treinta dineros. Y buscando la causa de aquesta cortedad, y de aquella profusion, advertí, que Judas al efectuar la venta del Redemptor, puso el precio en su voluntad: *Quid vultis mihi dare?* Y como el demonio hace honra de comprar barato, hizo que aquellos ministros tuyos se acortasen en el precio; pero los Soldados quisieron que se vendiese bien su iniqua deposicion; y como no dexaron el precio á la voluntad de los compradores, se mostraron mas finos mercaderes. Por esto dixo de Judas la Iglesia en el Oficio de la Semana Santa: *Judas mercator peissimus.* Pues que peor mercader, que el que dio una joya tal por precio tan vil? Y concluyo, con que aquellos falsos testigos acutaron los testigos falsos de estos tiempos, que se venden tan baratos. No es cosa rara, que en una tierra tan rica, y poderosa aya avido testigo, que jure falso por un real de á ocho? Bolvamos al punto. No llamo yo dificultosa aquella probanza en las Indias, porque no sea este fuejo bastantemente socorrido de testigos falsos, sino porque es la materia de porte, que una probanza bastante parece casi imposible. Para declarar un testigo, que vio expedidas las Bullas para un Prelado, necessita de notables circunstancias. Que las vió con sus ojos: que las leyó: que sabe Latin, con que las pudo entender: que aquellas Bullas hablan con esta persona: que no tienen vicio, por lo que toca al Derecho: que son Bullas verdaderas, porque conoce el estílo de la Curia: y estos testigos no han de tener excepcion. Y á lo dicho se ha de añadir, que para probarse que se perdieron, han de declarar, que saben que venian en tal Navio, que padeció naufragio, y que saben la persona que las traia. Y para probar que se las han ocultado, sobre lo dicho, es necesario que se espere mucho, porque suele aver accidentes, que retardan la entrega de los despachos, y esta demora se ha de remitir á juicio prudencial.

98 Y porque no entienda alguno, que soy demasadamente escrupuloso, (aunque en tal materia no puede aver escrupulo con demasia, por la gravedad de las consecuencias) quiero, que puedan oír lo referido en tan escrupulosa materia á Don Alonso Narbona, que aunque quedan antes, entre otras, referidas sus palabras, es

forzoso, que entresaquemos las que hablan de este caso. Trata en sus Comentarios sobre la 3. part. de la Nueva Recopilacion de leyes, lib. 2. tit. 4. glos. unica. leg. 60. num. 18. de la obligacion que tienen los Jueces subdelegados de presentar sus titulos: Y aviendo asentado que si, pone una limitacion, en que dexa incluido nuestro caso; y no solo ayuda con su sentencia, y con los textos, y Doctores, que cita, á las circunstancias todas que se han de hallar en los testigos presentados, en un tan arduo negocio, sino que tambien ayuda al punto principal de nuestra Conclusion: *Quod illam (dice) recipit declarationem, ut si littera comissionis, five scriptura mandati jurisdictionalis extiterit, omnino presentari, & exhiberi debeant, ad fundandam jurisdictionem, ut diximus, quod si littera, vel scriptura amissionis fuerint, & deperdite, poterit tunc amittens, amissionem per testes probare, & etiam tenorem litterarum per peritos, & in ea reversatores viros, cap. Cum olim, prope finem, de Privileg. Doctores in leg. Sicut iniquum, Cod. de Fide instrum. & argum. §. Omnem in authent. de Litigios. & §. Quia vero, in authent. ut litigatores jurent, glos. verb. Signatis, in dict. cap. Nobilissimus, 97. distinct. ubi inquit: Probandum esse non solum tenorem litterarum, verum etiam, quod illi fuerant sine vicio, & non cancellata, tradit etiam Joannes de Platea in leg. Prohibitórias, C. de Divers. offic. Apar. lib. 12. Bart. in leg. Cum quarebatur, in fin. ff. de Re judicat. alios plures recenset. Aviles in dict. cap. 1. Prator. verb. Cartas, num. 7. & conducat tradita per Borgwinum Cavalcan. dict. decis. 11. num. 9. Quomodo, & facultas ad majoratum instituendum, que licet scripturam requirat, ex leg. 2. & 26. tit. 18. part. 3. & ex leg. 24. tit. 3. lib. Ordin. & leg. 41. Tauri, & traditus per Molin. de Primogen. part. 1. lib. 2. cap. 8. num. 7. tamen nihilominus amissio dicta facultatis per testes probari potest, ex dict. leg. 41. Taur. ubi omnes classici communiter. Girond. dict. tract. de Privileg. quest. 7. num. 79.*

*Aquò, & privilegium Principis, quòd et si scripturam requirat, glos. in cap. 1. de Constitutis, lib. 6. Agid. Bosius in praxi, tit. de Principe, num. 292. junctis aliis adductis per Acced. in leg. 22. & 23. tit. 14. lib. 6. num. 2. & in leg. 7. tit. 1. á num. 1. eodem lib. quos sequitur Girond. ubi sup. dict. quest. 7. num. 77. si sit deperditum, potest per testes expertos deponentes de amissione, & ejus tenore probari, ex dict. cap. Cum olim, de Privileg. & adductis per Mascard. de Pro-*

*bation. i. part. conclus. 245. & Girond. ubi proxime num. 78. ubi in num. 80. idem affirmat in testamento deperdito, ut possit per duos testes probari, ex leg. Testium, 14. §. Si vero, C. de Testibus, leg. 1. §. Sufficit, ff. de Honor. posses. secundum tabull. Burg. de Paz in leg. 3. Taur. num. 804. cum seqq. Gomez Arias in dict. leg. 4. num. 1. Casan. in consuet. Burg. rub. 7. §. 4. in vers. Parson testamento, à num. 1. cum aliis.*

99 Con los presupuestos hechos se pudieran bastantemente probar la sustancia, y las circunstancias de la conclusion; pero podranos focorrer en la forma del probar. Veamos aora las probanzas de ella, y sea la primera, que como consta de los Autores todos referidos, y del tenor de la Extravagante, y Constituciones, se queda en pie, en quanto à la consagracion, la disposicion del Derecho Comun: porque como se ha visto, y lo dicen tantos, no es contra la sustancia de la gracia hecha, expeditas ya las Bullas, que aviendose perdido, ò aviendolas ocultado, se pruebe su expedicion con testigos. Y si aun se podrá probar para la posesion, si no estuviessse en contrario el Derecho Nuevo; y este no se opone à la consagracion del Obispo, sino à la aprehension del Obispado, por que hemos de estender aquesta determinacion penal à caso semejante? Parece que obsta à lo que se dice la prefacion, ò suma de la Extravagante. Son sus palabras estas: *Multiis probat argumentis promotus in Curia non debere ad propria reddere sine litteris sue promotionis. Qui si fecus fecerint, Prelati, non sunt habendi, penasque incurrunt hic expressas. Et de ista Extravaganti facit mentionem Panormitanus in cap. Qualiter, de Elect. dicens: Quòd nullus antequam habeat litteras Apostolicas super sua promotione, debet administrare, nec debet recipi ab Ecclesia tamquam Prelatus: alias recipientes, & receptus incurrant poenam, de qua hic.*

100 La mas afera clausula es aquella: *Nec debet recipi ab Ecclesia tamquam Prelatus;* pero tiene esta clausula dos muy faciles salidas. La primera, que no dice que no es Prelado, y verdadero Pastor, sino que no le reciban como à tal. La segunda, que no habla con el que tiene Bullas, sino con el que presume administrar sin ellas: *Quòd nullus antequam habeat litteras Apostolicas super sua promotione, debet administrare, nec debet recipi ab Ecclesia tamquam Episcopus.* Y quando el Prologo, Compendio, ò Sumario del capitulo, dixera lo que parece que decia, que importará, si la Extravagante no lo dice?

La Glossa sobre este capitulo *Injuncta*, 101 dà à entender tan claro, que no habló el Papa de la necesidad de mostrar Bullas para la consagracion, que antes la presupone hecha sin tener las Bullas, y que se trata en el mismo capitulo de prohibir sin ellas la posesion de la silla: *Sed pone consecratus, vel qui benedictus litteras Papales habere non potuit, propter Papa obitum: Numquid tenebitur multo tempore in Curia remanere? Credo quod non.* Mas nos dà la Glossa de lo que nuestra probanza necesitada, porque nos dà un Obispo consagrado, sin averle expedido las Bullas, y no pone achaque en la consagracion: Luego mucho menos puede averlo en el que aviendolas sacado, sin culpa fuya las ha perdido? Pero podranme decir, que esta Glossa habla del Obispo, que se halla en Roma: y preguntarle yo, si esta excepcion se contiene en nuestra Extravagante? Ha de decir que no forzosamente. Y preguntarle yo, por que quiere en este caso de la Extravagante, que de de si, y en el nuestro no? Podria responderme, que tuvo licencia para consagrarse sin Bullas. Yo le concedo lo que imagina; pero veamos que responde à lo que en la misma Glossa se prosigue. No dà por causa, que tuvo licencia, sino declara la mente del Pontifice, que su intento fue condenar la vana presumpcion, con que sale un Obispo de la Corte Romana à tomar la posesion de su Iglesia sin llevar las Bullas. Y preguntemos de nuevo, que presumpcion se halla, ò que menos decoro al Vicario de Christo, en el que aviendo costeadado, y sacado sus Bullas, prueba bastantemente que se le perdieron, y se consagra en virtud de aquesta prueba? Oygamos la Glossa: *Quis hic Papa damnat presumptionem temerariam recedere volentis, absque litteris, propter quòd istum, & recipientes eundem, ut infra sequitur, punit. Sed necessitatem non excludit, & ubi non est culpa, nec poena debet infligi. Extravag. lib. 6. de Reg. jur. sine culpa. Unde temeraria presumpcio hic reprobatà ad casum alium non debet extendi: nec prohibitio generalis excludit casum aliis licitum. Extravag. de verbor. signif. super quibusdam.*

No hago mucho caso de una Glossa 102 marginal, que notando la palabra *Litteris*, en esta Extravagante dixo: *Probatio quandoque necessitate per scripturam fieri debet,* porque habla con generalidad, y no parece, que incluye el caso de la Extravagante; pero quien la quisiesse juzgar con menor rigor, podria decir, que juzgaba su Autor, que

que en caso de necesidad se podría recibir informacion, aun en el caso de esse capitulo; pero como quiera que en el dicho capitulo no se habla del probar las Lerras expedidas, valgamonos para este caso de esta Glosia, pues es bastante necesidad averse perdido las Bullas, y ser tan dificultoso, por la distancia, embiar por otras.

104 No necesitabamos de la Glosia para probar lo que vemos en la Extravagante con evidencia, que presupone en Roma Obispos consagrados sin Bullas, y que carga el rigor contra los que se van à gobernar sin ellas. Digamos las palabras, porque son el fundamento total de nuestra Conclusion: *Præsenti itaque perpetuò valitura constitutione sancimus, ut Episcopi, & alii Prælati superiores, necnon Abbates, Priores, & ceteri Monasteriorum regimina exercentes, quocumque nomine censeantur, qui apud distantem Sedem promoventur, aut confirmationis, consecrationis, vel benedictionis munus recipiunt, ad commissas eis Ecclesias, & Monasteria, absque dictæ Sedis litteris huiusmodi, eorum promotionem, confirmationem, consecrationem, seu benedictionem continentibus accedere, vel honorum Ecclesiasticorum administrationem, accipere non presument; nullique eos absque dictarum litterarum ostensione recipiant, aut eis pareant, vel intendant.*

105 No ay que respondernos vistas las palabras de este capitulo, que à se habla de los Obispos, que por especial privilegio se consagraron en Roma, antes de la expedicion de las Bullas. Porque què le costaba al Papa, quando mandò que no tomassen la posesion sin ellas, mandar que sin mostrarlas no recibiesen la consagracion? Luego el punto del consagrarse con probanza de las Bullas, se ha de quedar dentro de los limites del Derecho Comun, que estando en èl no es caso reprobado, que se prueben las Bullas con testigos.

106 Profigamos la prueba de nuestra Conclusion, sin variar el medio, y dispongamos el tercero argumento, probando, que lo dicho no se opone à la Constitucion de Julio III. y para esso me es forzoso repetir algunas palabras de la dicha Constitucion, y presupongo el titulo, ò sumario de la Constitucion de Julio III. que trae Quaranta, verb. Beneficiorum possessio, y es como se sigue: *Contra retinentes beneficia Ecclesiastica, absque litteris Apostolicis super eisdem retentionibus. Necnon contra quoscumque apprehendentes possessionem beneficiorum Ecclesiasticorum, absque eisdem litteris Apostolicis.* A) no se toma en la bo-

ca la consagracion del Obispo, *sine litteris expeditis, ò expeditis litteris, ac deperditis.* Comienza la Constitucion Apostolica haciendo reiaacion de la Constitucion de Gregorio X. en el Concilio de Leon, en la qual se ordenò, que ningun electo se ingriessse en la administracion de su Dignidad antes de su confirmacion. Dexemos aora, si en la palabra *Dignidad*, especialmente en materias odiosas, quedan comprendidos los Obispos, pues el Obispado es el fastigio, la cima, ò cumbre de las Dignidades. Vease el señor Solorzan, de Indiar. gubern. tom. 2. lib. 3. cap. 7. litt. A. S. Archiepiscoporum, que solo ponderò, que à habla el Papa Gregorio contra el que se atreve à administrar en virtud de su eleccion. Trae luego la Extravagante de Bonifacio VIII. y refiere con puntualidad la prohibicion à los Obispos, que consagrados, ò por consagrar, se atreven, sin presentar las Bullas, à administrar sus Iglesias: dà por nulo quanto sin ellas se huviere hecho; y se ha de entender en materia de jurisdiccion, no en los actos del orden Pontifical, porque allí no ay palabra que nos lo diga. Y como tengo dicho, para lo odioso no se han de enfiachar los Derechos. Despues refiere la Constitucion de Paulo III. en que ampliando las referidas, añadió censuras à los Escrivanos, ò Notarios Apostolicos, que diessen testimonio, ò sacassen presupuesto de las gracias Apostolicas, que estuviesen con sola la signatura. Y añade el dicho Paulo, que los que se valieren de los tales testimonios, ò trasumptos para aprehender la posesion, no solo queden privados de los frutos, sino perpetuamente inhabiles para los dichos Beneficios.

Antes que passemos de aqui, es forzoso que allanemos un padrastrò: *Sancitas sua* (se añade à lo dicho) *attendens, quòd ante consecrationem litterarum, gratia Apostolica est informis.* Esta palabra *informis* se ha de entender en quanto al aprehender la posesion, y esso porque està mandado por la Extravagante, y Constituciones referidas, que no se aprehenda sin Bullas, y ya hemos salido de aquesta dificultad con la doctrina de arriba; pero porque conste mas de la reverencia que se le debe al desnudo *Fiat* del Papa, quizeo, aunque me detenga algo, bolver al punto. El señor Solorzano, loco citato, lib. 3. cap. 5. num. 48. & sequentibus, assienta la jurisdiccion de su Santidad en dividir los Obispados, y señalar los territorios. Y resuelve, que el titulo del Obispo, que posseda el Obispado

do entero, al punto que su Santidad dà el *Fiat* de la division, señalando de palabra lo que al nuevo Obispo le toca, el titulo primero se desvanece, quanto à essa parte; y que el Obispo à quien se le agrega hace los frutos suyos, en pronunciando su Santidad la gracia en sola virtud del *Fiat*. No digo yo, que bastaria esto para tomar la posesion despues del nuevo derecho, que quiso corregir el Comun; pero quiero probar, que para todo lo que no es aprehender la posesion, no ha de apocarse el *Fiat* de su Santidad. Oygamos al señor Solorzano: *Secundò facit, quòd Summus Pontifex, qui est Summus Princeps, & Dominus Ecclesiarum, ut in cap. 1. & per totam causam 16. quest. 1. cum vulgat. Potest rem unius Ecclesie auferre, & alteri dare, cap. Conquestus, & ibi glos. 9. quest. 3. cap. Per principalem, ead. causa, & quest. cap. Constitutus, 6. de Religios. Donib. Undè post admisionem, & factam divisionem, titulus antiquioris Episcopi, qui nitebatur in concessione Romani Pontificis, redducitur ad non titulum, sine quo perceptio fructuum non causatur, ut latè dixi supr. lib. 2. cap. num. & in terminis ostendit text. in dict. Extravag. Salvator. Absque eo, quod de hoc queri possit antiquus Episcopus, qui eidem divisioni assensum præbuit, cum scierit, vel scire debuerit, hanc esse vim gratiæ Pontificiæ, ut solo verbo Perficiatur, & novo electo statim sufficientem titulum præstet ad fructuum acquisitionem. Nam summit vires ex prolatione verbi *Fiat*, ut præter relatos à Flamin. ubi supr. eleganter docet Abbas in cap. Nosti, & in cap. Transmissam, de Elect. dicens, quòd ubi primum Papam, verbo Pronuntiat aliquem Prælatum Episcopum, vel Abbatem, statim facta pronuntiatione, talis fit pronuntiatum habet Beneficiam, vel Episcopatum. Bald. omnino legendus, in leg. Humanum, num. 6. Cod. de legatis 1. & in leg. Si qui per calumniam, num. 7. C. de Episcop. & Cleric. ubi dicit, quòd statim, ut dicit Princeps *Fiat*, gratia perfecta est. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 7. num. 55. Joan. Gu-ttierr. conf. 9. num. 6. Petr. Surd. conf. 109. num. 6. vol. 1. & latè Mascard. de Probat. conclus. 183. num. 36. & 1338. num. 2.*

Et ex his patet responsum ad legem meminisse, & alia argumenta pro contraria parte considerata. Nam in gratiis aliorum Principum, que officiorum servitia concernunt, non solet dari usus, nec salariam successoribusque ad possessionis apprehensionem, & ideo mirum non est, si antecessor usque ad ejus adventum in eodem officio perseveret, & salario fruatur. Quod fecus est in concessionibus

*Summi Pontificis, cujus verbum Fiat, non respicit tempus futurum, sed præsens, & instans, sicut illud Dei, Genes. 1. Fiat lux, & facta est lux, ut bene advertit Rebus. in Concord. Rubr. de mandat. Apost. verb. Litteras, vers. Item dispensatio. Ripa lib. 2. respons. 11. sub tit. de Jure Patronat. Decius conf. 175. post num. 6. vers. Tertio non obstat. Afflicti. decis. 263. num. 67. & optimè omnium Lupus alleg. 130. in novis, cum Additionibus Quintilian. Mandos. & Consilium Calderini, ibi adjutum, quòd est valdè notandum, Arnulphus Ruæus, de Regalib. privil. 4. num. 14. & privil. 45. num. 6. & Nicol. Garc. de Benefic. 2. part. cap. 2. num. 91.*

Denique facit, quòd hoc idem, quòd dicta minus satis expressum videmus in dicta Bulla, quam supra retulimus, dum repetitis, & geminatis clausulis novum Episcopatum ex tunc separat, dismembrat, & segregat ab omnè antiquioris Episcopi jurisdictione, & decimas, jura, & reliqua emolumenta amplius percipere vetat, & ad novum Episcopatum transfert. Pro quo etiam emanavit expressor alia Pauli V. declaratio ad interrogacionem Reverendiss. Dom. D. Fr. Augustini de Carvajal, electi ad Episcopatum Guaman-guensem, tunc noviter, ut diximus, simul cum Arequipensi divisam, cujus hæc sunt verba: Per Monsignor Fr. Augustino di Carvajal, Vescovo di Panamá nel Pirù, il qual essendo passato al Vescovato di Guamanga, se dubita, si se le de bono il frutti del giorno, que fu ereta la Chiesa, d' vero del giorno chel oratore fu proposto in Consistoro, ò piu dal giorno che esse piglio il possessò Sanctissimus Dominus noster, audita Sacra Congregationis Cardinalium, Episcoporum negotiis Præpositorum, sententia mandavit, ut fructus et consignentur à die translationis, & præfationis in Episcopum, & Pastorem Ecclesie Guamanguensis. Datis in hac die vigesimaertia Maii anni millesimi sexcentessimi quinti decimti. Antonius Maria Cardinalis Gallus, &c. Que decisio, vel declaratio est conformis Sylo Romana Curia, secundum quem sapè iudicati vidisse testatur Flamin. ubi sup. num. 60. & 68.

Prosigamos la Constitucion de Julio III. Aprueba lo que dispuso Paulo à cerca del juicio en lo por èl assentado: y añade, por ampliacion, que algunos Obispos, y otros superiores Prelados, que antes de sus promociones tenian Beneficios Eclesiasticos, aviendo alcanzado gracia de la Sede Apostolica para poderlos retener, despues de la promocion, à la nueva Dignidad, gozaban sin Bullas de aquesta gracia.

cia, y poseían los tales Beneficios sin sacar Bullas. Carga la mano en esta materia: privalos de los dichos Beneficios: llámalos intrusos, è injustos detenedores de lo ageno, y declaralos por inhabiles para realumirlos, y obtenerlos, y manda, que restituyan los frutos. Vease aora, que ha añadido hasta aqui contra la confagracion de los Obispos à la Extravagante de Bonifacio VIII. Mucho menos se añade en las palabras, con que la dicha Constitucion se

112 concluye: *Quodque de cetero supplicationis esset manu nostra, & motu proprio signata, nisi habuerint clausulam, quod eorum sola signatura sufficiat nullam aliam quam litterarum, super illis conficiens fidem, aut probationem faciant, seu presentem, nec nulla eis in aliquo alio casu fides adhibeatur, & adhiberi possit. Decernens sic, & aliter, tam in eadem Curia, quam extra eam, & in partibus per quoscumque Judices, ac Commissarios quavis etiam Apostolica auctoritate predicta fungentes etiam causarum Palatii hujusmodi Auditores, & ipsius S. R. E. Cardinal. in quavis causa, & instantia sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi auctoritate, facultate judicari, & diffiniri debere, ac irritum, &c.*

113 Yo bien me atreveria à afirmar, que aquesta que parece general prohibicion, y aqueste nuevo estatuto, en que se declara, que no baste la signatura, ni las probanzas, si en la gracia no nuviere clausula especial, donde se dispensa en la expedicion de las Bullas, solo comprehendiendo los Obispos, y demás personas referidas, que retienen despues de su confagracion, juntos con su Dignidad, los Beneficios de que se le hizo gracia, no aviendo para essa retencion sacado nuevas Bullas. Y aviendo yo referido todo el processo de nuestro negocio, y las ampliaciones de Julio III. à la Extravagante de Bonifacio VIII. juzgo, que no añado cosa contra los Obispos, sobre las que avia estatuido la Santidad del Papa Bonifacio; pero yo quiero conceder, aunque à mi despecho, que en essa clausula 114 quiso incluir los Obispos. Y quando los aya incluido, prohibe à la informacion con testigos, de que estuvieren las Bullas expedidas, ò sola la informacion de que se hizo la gracia, y la probanza de toda la signatura? Que prohibió solo esto postremo, qualquiera que sepa Latin lo podrá entender, y esso no lo niega mi Conclusion, pues solo afirmamos en ella, que tiene lugar la probanza quando se pierden las Bullas. Y aun no hemos llegado à tratar de la probanza de ellas, para aprehender la pos-

session, aviendose perdido, ò aviendolas ocultado.

El tercero argumento con que se prueba nuestra tercera Conclusion, se puede deducir del primero presupuesto, que se puso despues de ella: la grande necesidad que tienen de sus Prelados las Iglesias de las Indias, por lo que alli se tocó de los graves inconvenientes, que acarrearán las vacantes. Y en una necesidad tan conocida, y en un punto tan apretado, bien se puede descofer alguna enfanca del Derecho: si bien nunca dexaré de pensar, que el punto de la confagracion se queda en los terminos del Derecho Comun, el qual permite, que las Bullas se prueben, como lo dexamos declarado en tantos, y tan graves Doctores, que quedan referidos.

La probanza de aquella parte de la Conclusion, que apunta los requisitos necesarios en los testigos, y io que deben declarar en la informacion, essa ya hecha en la doctrina de Narbona, que queda en el presupuesto tercero referido.

CONCLUSION IV. No puede el Obispo, sin mostrar las Bullas de su Santidad, tomar la posesion de su Obispado, ni usar en el de la jurisdiccion Episcopal. Es nulo quanto obrare con la pretendida potestad de jurisdiccion, y los Prebendados que le recibieron quedan suspensos de sus Prebendas, hasta que los dispense el Papa. Esta Conclusion (como ya hemos dicho otras veces) no se puede ajustar en el Derecho Comun; pero es evidente en los terminos de la ya referida Extravagante: porque en aquel cap. Injuncta, que es el primero de Eleccion, se prohibe con palabras claras, aprehender la posesion del Obispado, sin mostrar las Bullas de su Santidad. Y antes que referamos las palabras de Bonifacio VIII. que es el que hizo la Constitucion de aquesta Extravagante, que anda entre las comunes, lib. i. quiero referir las palabras con que la motivo: *Sane (dice) quam periculosum existat, quod aliquis in officio, dignitate, vel gradu fore se afferat, & pro tali etiam habeatur, nisi prius ipse, quod asserit, legitimis ostenderit documentis: tam ex Civilibus, quam ex Canonicis institutis colligitur evidenter. Asserenti namque cum mandatis Principis se venisse, credendum non est, nisi hoc scriptis probaverit. Nec similiter creditur se assenti legatum. Numquam enim Apostolica Sedis moris fuit, absque signatis apicibus undecumque legationem suscipere. Sed nec dicenti se delegatum Sedis ejusdem, creditur, vel intenditur, nisi de mandato Apostolico fide doceatur, oculata,*

117 Las palabras de la prohibicion, aunque repetidas otras veces, es forzoso que se repitan en este lugar: *Præsenti itaque perpetuo ualitura constitutione sancimus, ut Episcopi, & alii Prælati superiores, necnon Abbates, Priores, & ceteri Monasteriorum regimina exercentes, quocumque nomine censeantur, qui apud dictam Sedem promouentur, aut confirmationis, consecrationis, uel benedictionis, munus recipiunt, ad commissas eis Ecclesias, & Monasteria, absque dictæ Sedis litteris huiusmodi eorum promotionem, confirmationem, consecrationem, seu benedictionem continentibus accedere, uel bonorum Ecclesiasticorum administrationem accipere non presument. Nullique eos absque dictarum litterarum offensione recipiant, aut eis pareant, uel intendant.*

118 Despues dà por nulo quanto el Obispo huviere cobrado, si entrò en su Iglesia sin presentar las Bullas: *Quòd si forsan contra presumptum fuerit: quòd per Episcopos, Prælatos, Abbates, Priores, & alios Monasteriorum regimina exercentes predictos medio tempore actum fuerit, irritum habeatur: nec quicquam iidem Episcopi, uel Prælati, Abbates, Priores, uel regimina exercentes de Ecclesiarum, uel Monasteriorum preuentibus percipiant.*

119 Passa à castigar los Prebendados, que le recibieron sin Bullas, y suspendelos de sus Beneficios, reservando para si la dispensacion: *Capitula uerò, Conuentus Ecclesiarum, & Monasteriorum ipsorum, & alii quicumque ipsos, absque huiusmodi dictæ Sedis litteris recipientes, uel obedientes eisdem, tandùm sint à beneficiorum suorum perceptione suspensi, donec super hoc ejusdem Sedis gratiam meruerint obtinere.*

120 Siendo nullo todo lo que obrate en quanto à lo jurisdiccional, y los Prebendados que le recibieron, quedando incurfos en una suspension Papal, que son las dos partes de tres que incluye nuestra Conclusion, en quanto al Derecho quedan todas con bastante probanza.

Reproduzgo para segunda prueba de aquesta Conclusion, todos los Doctores, y textos alegados por ellos en este, y en el precedente Artículo, cuyas palabras estan traídas à la letra: y la opinion se verá, aunque probable, de los que sienten, que sin las Bullas presentadas, aun la confagracion es irrita.

121 Veamos algunas objeciones contra esta nuestra Conclusion, para que quede mas clara con las respuestas, y sea la primera deducida de la Glosa, ò Addiccion de ella, sobre el cap. Injuncta, de Elect. *Ad intellec-*

*tum hujus decret. & cap. Nihil, de Elect. addè consilium Oldradii, num. 51. quòd incipit: Posito sine præjudicio, ubi concludit, quòd Dominus Brochar, qui est immediatè Sedis Apostolicæ subiectus, distans à Romana Curia ultra XXX. dietas ad magnam infantiam sub Capituli, & propter Ecclesiæ necessitatem urgentem, nondum obtenta confirmatione, à Sede Apostolica administrans, & bonorum Ecclesiæ administrationi se immiscens, non incurrit dictas pœnas. Joan. Franc.*

De estas palabras se colige, que en caso de necesidad puede un electo confirmado, y aun no confirmado, entrar en la administracion cabal, sin incurrir en las penas de la dicha Extravagante: y parece, que queda asì entendido con el hecho de Brocardo, que infatado del Capitulo comenzó à administrar antes de su confirmacion, siendo la Iglesia que regia inmediatamente sujeta à la Romana, y estando solas treinta leguas de la Curia; de que se puede arguir, que si à mayor distancia ocurriese la misma necesidad, se podria sin Bullas tomar la posesion.

Pero tiene esta Glosa muy facil la falda, porque el que la quisiere leer con muy moderada atencion, podrá diuisar, que no aprueba el hecho, sino que pone el negocio en cabeza de Oldrado, citando un consejo suyo; mas quando queramos persuadirnos, que aprobò la doctrina, y que una Glosa sea mas que una Glosa, de donde se colige en este exemplar, que sin Bullas tomò la posesion: puede el Cabildo transferir su jurisdiccio, y que el electo, aun antes de estar confirmado, especialmente si la eleccion, ò presentacion es Real, ò hecha en concordia, darle su autoridad, para que en su virtud pueda gobernar la Iglesia. Y entonces quien se atreuerà à decir, que la govierna como propria fuya: Esto se verá muchas veces en las Indias, donde nuestros Reyes Catholicos por obviar algunos inconvenientes, que se han reconocido en el gobierno de algunos Capítulos, estando viudas las Iglesias, despachan, hecha la presentacion, una Cedula al Cabildo por ruego, y encargo, que le den el gobierno al Presentado. Y quando en esto huviessse (que no lo diuisò) algun inconveniente, ya nos le tiene allanado la costumbre. Diganoslo el señor Solorzano. Habló del caso en el 2. tomo de Indiar. gubernar. lib. 3. cap. 4. num. 35. *Post Regiam uerò Prælati electionem, & nominationem, ne diutius Ecclesia uacet, si Pontificis confirmationem, & consecrationem electus expectare non poterit, solent litteræ commendatitiæ, hoc est. Por ruc-*

122

123

124



go, y encargo, expediri ab eodem Rege ad Capitulum Sedeuacante, ut interim dum Bulla Pontificia expediuntur, & remittuntur, talem electum, siue presentatum ad gubernationem Ecclesia admittat, eique vices suas committat, cui semper Capitulum obediunt, & hoc modo, virtute talis delegationis jurisdictionalia administrat. Quae praxis, seu consuetudo antiqua esse videtur. Nam Fr. August. Davila in sua Histor. Mexic. lib. 1. cap. 31. loquens de electione Fr. Dom. de Betanzos ad Episcopatum Guatimala, anno 1543. refert, hoc modo ejus gubernationem illi remissam fuisse, quomodo Episcopatum acceptare noluit, & valida, ac satis iusta est, cum etiam semota delegatione Capituli Sedeuacante, per consuetudinem posset introduci, ut Episcopus electus, etiam ante confirmationem, administraret, ut loquens de consuet. Portugal. tradit. Olárad. conf. 9. Posito sine veri praedicio, num. 5. vers. Item proponit, qui loquitur de Episcopo Bracharensi, & cum refert Thusc. litt. P. conclus. 384. pag. 265. & litt. C. conclus. 824. pag. 272.

125 Y en el num. 41. confirma la costumbre, y sana el ruego, notando de passo un Arzobispo de Lima, que viendo gobernar algunos nominados antes de la confirmacion de su Santidad, las Iglesias para que los avia presentado el Rey, se escandalizó del negocio, y escribió sobre él al Papa. Sé quien fue el Arzobispo: vi la Cedula de reprehension: noté en ella, que dice el Rey Philipo Segundo (que la mandó despachar) que se halló necesitado de satisfacer à su Santidad: y porque de este caso he de tratar quando lo pida la ocasion, donde dexaré referida aquella Cedula, pongamos aora para nuestro punto las palabras, Doctores, y textos del señor Solorzano: *Et cum vim hujus consuetudinis non satis percepisset quidam Archiepisc. Limanus, fertur ad Romanum Pontificem scripsisse, quod Episcopi Indiarum, non expeditis Bullis, Episcopatus possidebant, & administrabant, qui tamen in hac parte notari iussus fuit per sedem. anno 1593. quae extat, 1. tom. pag. 301. Nimirum quia (ut diximus) non administrant proprio nomine, sed Vice-Capituli Sedeuacante, & ex ejus delegatione: quod videtur ei, & in eum omnem suam auctoritatem, & potestatem contraxisse, & suo loco constituisse, argum. leg. Si filius, §. 1. ff. quod cum eo, ibi: Effectum enim quodammodo habes est, leg. 2. vers. Nam habes, ibi: Rogatus habes videtur, ut te suo loco constituat, leg. Si habes, 68. ibi: Heredis loco fungi eum, cui fideicommissum relictum est, ff. ad Trebell. cum aliis traditis à Ripa in leg. 1. §. De illu notab. 1. ff. cod. tit. & plu-*

ribus, quae de natura, & aequali potentia subrogati, tradit Everard. loco 93. Cattel. Coita in Memorab. vers. Subrogatum, Claud. Prat. Gnosson gener. jur. lib. 2. tit. 9. cap. 2. & Flamin. Paris. de Resign. benef. lib. 2. q. 15. n. 22.

Con lo dicho queda la Glosa bastante-mente declarada, y llana la dificultad de aquella administracion; porque como el Cabildo la dió à un electo para el Obispado, pudiera darla à qualquiera Clerigo; y esso, y no mas se colige de lo que dixo Oládrado.

Sea la objeccion segunda, deducida del capitulo Nihil est, de Electione, y traygamos primero las palabras, que parece que pueden obstar à nuestra doctrina: *Ceterumque ad Romanum pertinet immediatè Pontificem, ad percipiendam sui confirmationem officii, ejus se conspectui (si commode fieri potest) personaliter representet, aut personas transmittant idoneas, per quas diligens inquisitio super electionibus, & electis possit haberi: ut sic demum per ipsius circumspeditionem Concilii, sui plenitudinem officii assequantur, cum eis nihil obstitit de Canonicis institutis: ita quod interim valde remoti, videlicet, ultra Italiam constituti, si electi fuerint in concordia, dispensativè propter necessitates Ecclesiarum, & utilitates, in spiritualibus, & temporalibus, administrant.*

Esta Decretal hecha por Gregorio IX. en un Concilio, se examinó à que los officios Eclesiasticos, que se confieren por personas inferiores al Papa, se den à las que fueren dignas; y pone penas à los que por negligencia, ó por malicia dieren los Beneficios à los que tienen impedimentos Canonicos: amenaza con las penas del Derecho à los Obispos todos, que confieren los Sacros Ordenes, ó promueven à Dignidades hombres indignos de lo uno, y de lo otro. Hasta à la primera parte de la Decretal. La otra parte incluye en las palabras referidas las diligencias, que han de preceder la gracia de la confirmacion. Trata de los Obispos electos, que no reconocen Metropolitano, porque sus Cathedralres tienen por preeminencia estar inmediatamente sujetas à la Suprema Cathedralra. Estos quiere Gregorio, que pudiendo sin incomodidad hacerlo, preferencialmente comparezcan en la Corte Romana; y que no pudiendo, embien personas de importancia, para que con ellas se haga diligencia, así de la eleccion, como de las partes del electo, que debe estar sin impedimento Canonico. Y como quiera, que govarnar los electos las Iglesias, sin aver obtenido la confirmacion

Del Papa, es caso defendido del Derecho, dispensa con los que huvieren sido por concordia, que es lo mismo que aver sido electos con todos los votos, para que residendo la Iglesia fuera de Italia, puedan administrar antes de la confirmacion.

128 Con solo aver traducido las palabras de la Decretal, queda libre nuestra Conclusion; pero tengo otra respuesta peremptoria: pondráse despues en su lugar. Bastenos por aora, para darle salida, que al solo tienen lugar los Electos para las Iglesias, que son inmediatamente sujetas al Papa. Notólo bastantemente la Glosa: dice, que en solos dos casos se puede administrar con sola la eleccion: uno el que queda referido, siendo el Electro que gobierna immediato al Papa: otro, que el Papa sea el electo: *In duobus casibus ex sola electione habetur jus administrandi. In his videlicet, qui subsunt nullo medio Romano Pontifici: ut hic, & in Romano Pontifice.* Luego pregunta, si podrá un electo, que esta muy distante del Metropolitano, valiendole de la disposicion de aquesta Decretal, administrar sin la confirmacion? Parece que supone, que la confirmacion del electo pende del Metropolitano; pero por lo menos hace la pregunta en el Electro, que no está immediato al Papa; y responde que no; y su razon nos podrá servir: *Sed contra videtur, quia cum illud etiam dispensativè sit dictum, talis dispensatio ad similia non tenditur.*

129 Y no es contra lo dicho lo que una Glosa marginal apunta en este caso: *Electus, ante confirmationem quandoque licitè administrat*, porque esta Glosa es como una breve suma de la referida, que por esso se puso al lado de ella. Y supuesto que la dicha Glosa (como ya vimos) señaló dos casos, no es mucho que diga esta, que el Electro tal vez administra sin confirmacion. Y la diferencia que ay entre el Electro por concordia, y los que por nominacion Real, la puso gravemente Panormitano, advirtiendo, que en el Electro por concordia está la raiz de la administracion, y que la adquiere como en habito, teniendola como incohada en virtud de la concordia, lo qual no se halla aun en las nominaciones, ó presentaciones de los Principes. Oye nos sus palabras, con que quedará muy clara aquella disposicion de la Clementina: *Nota (dice) in verbo ita quod, & bene mente, quod electi possunt immediatè administrare ante confirmationem habitam, duobus tamen concurrentibus. Primo, quod electio eorum sit celebrata in concordia, & dis. in concordia, scilicet,*

Tom. I.

*nemini discrepante, ut notatur in Clement. Ne Romani infra eodem, & in cap. Cupientes; S. Ad hac, &c. Secundo requiritur, quod electi sint valdè remoti, ut putà ultra Italiam constituti, & loquitur iste textus in excerptis, immediatè Papa subjectis. Quid autem in aliis habentibus superiorem alium immediatum, ut putà Archiepiscopum, vel Patriarcham? Dicam cum Glos. fin. hodie verò non putò, quòd de rigore habeat locum iste textus, quia ex quo Papa reservavit sibi potestatem eligendi, ut in cap. Si eo tempore, infra eodem lib. & per consequens electio non confert jus electo; ergo cessat dispositio capituli, quæ est fundamentum super concordia electione: nam de jure per electionem est initiatum matrimonium spirituale, ut in cap. Cum inter supra eodem, & in cap. fin. de Transl. Episcop. Undè per eam jus acquiritur Electro, & potestas administrandi in habitu, ut dixit Glos. Singul. in cap. Quanto, 63. dist. Et per confirmationem solum datur potestas administrandi in actu: Undè non mirum si iste textus propter longam distantiam præbet Electro potestatem administrandi cum per prius hæc potestas competeret in habitu: sed ubi electio non tribueret hoc jus, non esset dicendum, quòd hujus capituli privilegium competat Electro: nam ut dixi, ex gratia Papa confirmat Electos.*

Y aunque con lo dicho queda evaquada la dificultad de arriba, y el argumento con bastante respuesta, no tengo de olvidar la que llaná peremptoria: digo, pues, que quando el cap. Nihil est, hablára claro con los Obispos todos electos, así immediatos, como no immediatos al Vicario de Christo, y q<sup>o</sup> no tomasse en la boca la concordia, no podia esse texto ayudar al caso: porque el Papa Gregorio IX. que fue Autor de aquesta Decretal, governò la Iglesia de Dios muchos años antes que Bonifacio VIII. y huvo entre los dos Pontifices los Papas siguientes: Celestino IV. Inocencio IV. Alexandro IV. Urbano IV. Clemente IV. Gregorio X. y de este Gregorio hace mencion Bonifacio VIII. Succedieronle los siguientes: Inocencio V. Adriano V. Nicolao III. Martino III. Honorio IV. Nicolao IV. y Celestino V. succediòle Bonifacio VIII. el qual murió el año de 1303. que los referidos, y Honorio III. que antecediò à Gregorio IX. entrando las vacantes de todos, ocuparon la Silla cien años enteros. Háse deducido aqueste computo de la Chronologia del Padre Theophylo Raynaudo, y del Padre Claudio Clemente, los dos de la Compañia de Jesus, Varones muy eruditos, y de admirables noticias en Historias, y en to-

das letras. Detengome (contra lo que acostumbro) en sus alabanzas, porque no nos oponga quien huviere visto su Chronologia, que lo hago por la honra que me hicieron en ella, quando haciendo lista por figlos de Escritores celebres, dividiendolos por centenares, en los cien años que van corriendo desde el año de mil y seiscientos, hasta el de mil y setecientos, quando solo han apuntado veinte y siete Autores en todo el mundo, hicieron memoria de un pobre Obispo de Indias, en los últimos terminos de la tierra, y por quatro tomos que avia impresso, pusieron mi nombre donde avian puesto à los Eminentísimos Cardenales Cesar Baronio, y Roberto Belarmino, dandome lugar con Doctores de gran reputacion. Bolvamos al punto, y demos con lo referido una nueva satisfacion al argumento. Quando el cap. Nihil est, se estendiera à los Obispos todos, que no están inmediatamente sujetos à la primera Silla, y entrassen en la dispensacion los que no son electos por concordia, como se avia de dispensar en una dispensacion del Papa, hecha tantos años despues? Y si los Doctores todos dicen, que la Extravagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Julio III. son correctorias del Derecho Comun antiguo, como podrá restringirlas, ò dispensarlas, la antigua Decretal de Gregorio IX?

131 Con lo referido queda con bastante luz el cap. Nihil est, y el hecho de Brocardo, con que se ve enervado el argumento. Mas porque he oido à algunos, que le llaman Santo, como los hechos de los Varones justos, à titulo de sus heroicas virtudes nos suelen servir de exemplares, parece que el argumento referido no tiene por sí poco, teniendo en su abono un Santo. Y si este tomó la posesion del Obispado en que estaba electo, y se atrevió à administrar en él, sin aver obtenido la confirmacion, parece que queda probado el hecho en el que siguiere las huellas de un Santo. A este exemplar tengo mucho que responder, y la primera respuesta sea con algunas preguntas. De donde consta, que S. Brocardo se ingirió autoritativamente en el gobierno, sin darle su Cabildo? Como se podrá averiguar, si no fue electo por concordia, y si aquella Iglesia era, ò no era inmediata al Papa? Y si Oldrado anduvo tan corto, que no quiso llamarle Santo, por qué canonizamos à un hombre que no conocemos? Y digo que no le conocemos, porque nadie supiera, que tal hombre avia avido en el mundo, si no huviera puesto es-

se nombre Oldrado en aquel su consejo. He hecho diligencia extraordinaria, rebolviendo Calendarios, y Martyrologios, y no he podido encontrarme con Santo de aqueſte nombre. Halle à San Burcardo en el Martyrologio del Cardenal Baronio, y es à los 14. de Octubre la fiesta de aqueſte Santo. Cita Baronio à Lorenzo Surio: lei este Autor, y dice, que San Burcardo fue Obispo Yperbolense, que fue su Metropolitano San Bonifacio, Arzobispo de Maguncia, y que le consagrò por su mano el Papa Zacarias, el qual mur. quinientos y cinquenta y dos años antes de la muerte del Papa Bonifacio, Autor de la Decretal Injuncta, de Elect. y entre el dicho Zacarias, y Bonifacio huvo setenta y quatro Papas, como se puede ver en la Historia Pontifical, y en la Chronologia referida. De donde se colige, que aqueſte San Burcardo no fue el que governò su Iglesia sin la confirmacion del Papa; pero porque ay ingenios tan inquisitivos, que trafegaràn el mundo en busca de un San Brocardo, quiero, por si le hallaren, responder al caso lo que en otro un muy discreto Obispo. Entrò en la Silla de S. Thomàs Cantuariense. resolviòse en no castigar los delitos con multas de dinero: alegaban sus criados por el Fisco, y para mover al Prelado, dixeronele, que podia caminar seguro, siguiendo los passos de Santo Thomàs, que estaba canonizado; y respondiòles el: Canonizaronele por sus virtudes heroicas, no por las multas. Yo quiero conceder, que se hallò aquella canonizacion, y que Brocardo es gran Santo, y entonces alabarè su virtud; pero no aquella posesion. Bueno fuera, que quando nos representan en los Santos algunas acciones reprehensibles, las tuvieramos como exemplares.

Podriase añadir à lo dicho, en prueba de nuestra conclusion, que la Clementina Nihil est, en virtud de aquella palabra *Dispensativè*, es verdadera dispensacion, y ha de explicarse estrechamente, y no estenderse à casos semejantes. Sic exprensè cap. 1. §. Ille verò, de Filiis Presbyteror. in 6. y así no podrá ser de provecho en las Indias, donde no ay elecciones por concordia, y donde todos los Obispos tienen sus Metropolitanos.

Podriase responder, que esto debe entenderse en la dispensacion, que está fuera del cuerpo del Derecho Comun, que entonces no se mira como dispensacion, sino como ley: y así admitirá entonces todas las extensiones, que caben en las leyes generales; y siendo cosa asentada, que puede

estenderse la ley, en que se halla mayor, ó igual razon, podrá la dispensacion del capitulo Nihil est estenderse à los demás Obispos, en quien se hallare igual, ó mas grande causa, que la que movió à Gregorio IX. à dispensar con otros Obispos, para que administrasen antes de estar confirmados. Y que la dispensacion que tira plaza de ley pueda estenderse, es opinion constante de grandes Doctores. Sic Oldradus consi. 9. num. 7. Anton. cap. Olim, n. ult. de Verb. Signif. Felinus cap. Postulasti, num. 13. limitat. 5. de Rescript. Galiaula, l. 2. in princip. num. 13. ff. de Verb. Oblig. Anast. Germonius de Indultis Cardinal. §. Necnon quarumcumque, n. 17. Manuel. Quæst. Regul. tom. 2. quæst. 46. art. 11.

Y confirmase este argumento con unas palabras del Padre Sanchez, con los textos, y Autores, que cita lib. 8. de Matrim. disp. 1. num. 34. *Ut valeat id argum. à majori, quando casus, in quo dispensatur, rationem expressam concessionis continet. Tunc enim extenditur ad casum non expressum, ubi reperitur eadem ratio. Quia juxta doctrinam Glossæ communiter receptæ, cap. 1. verb. Italia, de Temp. ordin. in 6. Hoc non est extensio, sed declaratio, qua declaratur includi cum casum ex tacita dispensantis mente. Sic Abbas, cap. At si Clerici, §. de Adulteris, num. 8. de Jud. & ibi Decius in Nova Edit. limitat. 1. num. 89. & 90. Hippolit. num. 88. Ripa cap. Ad aures, num. 41. de Rescript. Manuel. Quæst. regul. tom. 2. quæst. 46. art. 11. Nec obstat Felinum discedere ab hac limitatione, cap. Postulasti, num. 9. limitat. 1. de Rescript. Et ducitur, quia si non extenditur dispensatio à majoritate rationis, à fortiori, nec ab identitate. Sed bene respondet Decius, quando est ratio expressa in lege, non esse propriè extensionem, sed tantum quando à similitudine, vel majoritate rationis, non expressè argumentum ducitur.* Y supuesto, que la causa de la dispensacion en el capitulo Nihil est, fue la distancia, y la necesidad de la Iglesia, concurrindo estas dos causas en los Obispos todos de las Indias, y de otras partes distantes de Roma, fuera de los fines de Italia, se podria usar de la dispensacion del capitulo Nihil est, y govarnar tus Iglesias sin esperar las Bullas.

135 Mas me mueve para poner estos argumentos, y responder à ellos, hacer caso de lo que dicen otros, que juzgar que puedan dar cuidado à los medianamente doctos, porque todo esso seria à proposito si arrancásemos del mundo la Extravagan-

te de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Julio III. Pero estando el Derecho Comun ya corregido por essa nueva disposicion, como tengo advertido yá, no avia para que traer aquellos argumentos. Pero esse es el trabajo de los que escribimos, estar obligados à satisfacer à todos: y en essa conformidad, como si no importára el capitulo Injuncta, y la Constitucion de Julio, quiero responder al argumento.

Y para responder presupongo, que faltando la causa final de la dispensacion, es fuerza que cesse ella. Veamos la verdad de aquesta presuposicion en el Padre Thomas Sanchez d. lib. 8. de Matrim. tom. 3. disp. 30. num. 24. trataba del punto en materia de dispensaciones. Y pregunta en el num. 13. si aviendose dispensado en un impedimento por el Confessor, ó por el Ordinario, à quien vino la dispensacion cometida por el Papa, si antes de estar el matrimonio rato, en virtud de aquella dispensacion, huviesse cessado la causa final, podria celebrarse el matrimonio? Resfiere los que dicen que si, y lleva lo contrario el, poniendole de la parte de la causa final: *Posterior sententia (cui tamquam multò probabiliori accedo) ait cessare tunc ejus dispensationis valorem. Ducitur 1. ex cap. Generaliter, 16. quæst. 1. & cap. Tua, de Cleric. non resid. & cap. Abbate, in fin. de Verbor. signif. ex quibus textibus constat revocari gratiam, & privilegium cessante causa. Secundò, ex leg. Uranium, 72. versic. Sed cum duo, ff. de Fidejussoribus, ubi dicitur, quamdam fidejussoris obligationem extingui: & reditur ratio his verbis: ut quemadmodum incipere aliàs non possunt, ita nec remaneant. Ubi Glossa, verb. Remaneant, inde insert, quod impedit faciendum, destruere quoque factum, & remittit se ad leg. Patre furioso, 8. verb. Retinere, ff. de His qui sui, vel alieni juris, ubi opponit multa impedire rem faciendam, que jam factam non dissolvunt. Et respondet, id esse verum, quando causa impediens est sufficiens, scilicet quando est finalis: cum enim dicit sicut à principio impedit actum faciendum, ita impedire factum. Cum ergo causa finalis cessans impediatur dispensationem, nec, impedit quoque eam semel factam perseverare, quoad illum effectum, qui non est in esse productus, vel si partim productus sit, impedit effectum successivum, qui commodè dividi potest. Tertio, quia facilius tollitur privilegium, seu jus extraordinarium, & speciale, quàm est dispensatio, quàm jus commune, l. Eius melius, §. 1. & ibi Glos. verb. Quocumque modo, C. ad S. C. Valerianum, &*

*docent multi alii, quos refert, & sequitur Ti-  
raquel. tract. Cessante Causa, limit. 11. sine.  
At jus commune cessat cessante causa ejus fi-  
nali. Ut apud omnes compertum est. Ergo à  
fortiori jus speciale.*

137 Con esta doctrina del P. Thom. Sanch. que en lo que toca al cesar la dispensacion del cap. Nihil est, aun quando fuese comun, faltando la causa final, lo tengo por llano en todo Derecho, y con ver la causa final que en el dicho cap. Nihil est, està expressada, tendrá salida la réplica. El fin que tuvo su Santidad para hacer aquesta dispensacion, fue atajar los inconvenientes de las Sede vacantes, siendo mas en el gobierno de las Iglesias de los que avian de ser sus Pastores. Y por esso quiso, que los que avian de consagrar para ellas, las gobernasen en el interin que con la cabal jurisdiccion, que con la confirmacion avian de tener, las fuesen à gobernar. Y que essa fue la mente del Papa, y la causa final de aquella su santissima providencia, se ve con claridad en sus palabras: *Ita quòd interin valde remoti, videlicet ultra Italianam constituti, si electi fuerint in concordia, dispensativè propter necessitates Ecclesiarum, & utilitates in spiritualibus, & temporalibus administrant.* Esta causa final cessa en los Obispos todos de la Corona de España, pues todos los electos por su Magestad goviernan sus Iglesias antes de tener las Bullas, con la jurisdiccion que trasladan en ellos sus Capítulos, por la Cedula de Ruego, y Encargo, y la mesma costumbre, dice el señor Doctor Solorzano, que es antigua en el Reyno de Portugal, y cita à Oladrado, y à Tufco, tom. 2. de Ind. gub. lib. 3. cap. 13. n. 112.

138 Averiguèmos, aunque de passo, porque nos hemos detenido mucho, si podrá dispensar el Metropolitano con un sufraganeo suyo, antes de estàr confirmado, ò confirmado ya, sin tener Bullas de su Santidad, ò aviendose perdido, dispensar para que tome la posesion del Obispado, y administre como Obispo proprio?

139 Para el caso de la pregunta puede el Metropolitano representar tres personas, la de Obispo, la de Confagrante, y la de Metropolitano: atendiendo à la de Obispo, es lo mesmo que preguntar, si atento à que es opinion comun, que los Obispos todos pueden en sus Obispados, lo que en la Iglesia Universal el Vicario de Christo, y que en virtud de esse poder, le tienen para dispensar en los casos del Derecho Comun, y Disposiciones Conciliares, donde especialmente no se les prohibe, podrá

el Metropolitano, usando de essa facultad comun, dispensar con un Obispo electo, y confirmado, à quien se le perdieron las Bullas, que se consagrar sin ellas, y que consagrado administre. Y presuponiendo por cosa asentada la doctrina presupuesta, parece que si, pues la Extravagante en aquel cap. Injuncta, y la Constitucion de Julio III. no reservan la disposicion en esse caso.

140 Confesso, que esse poder de los Obispos, es univertal sentimiento de varones doctos, y que essa doctrina la llaman axioma. Desembarazarème breve de ella, escusando el disputarla, porque en el Artic. 4. de esta Question hice especial articulo de este punto, donde quiero remitir al Lèctor; y si quiere ver solo lo que en esse caso le importare, lea desde el num. 39. Y sin embargo, diremos aqui lo que basta para responder à la propuesta dificultad. Dura resolucion le parecé al P. Francisco Suarez essa que llaman comun. Trata de ella en el Tratado de Censuras, disp. 7. lect. 4. y dice en el num. 5. confessando, que està por esse poder los Obispos, y defienden la latitud de sus dispensaciones Doctores grandes, que absolutamente dicha la proposicion, no dice verdad: *Absolutè loquendo, verum non est.* Trae algunos casos, que sin tener reservacion, ningun Prelado se ha atrevido à tocar en ellos. Vease en mi Artic. referido el n. 44.

141 El Padre Thom. Sanchez en el lib. 7. de Imped. disp. 1. n. 9. conclus. ult. ensancha tanto esse poder, que no halla dificultad en esta dispensacion; pero trae una doctrina excelente, que ajusta para nuestra respuesta. Dice, que ay muchos casos, cuya dispensacion no les reserva el Derecho à los Obispos, y sin embargo no pueden dispensar en ellos. Sirvan de exemplo los cinco votos, en que jamás dispensan los Prelados, instituir censuras, irritar matrimonios clandestinos, en estos, y en otros muchos casos de menor porte, no se han atrevido los Obispos à poner la mano, y por esso, sin expresa reservacion al Papa, se tienen comunmente por reservados; y en virtud de aquesta reservacion se les limita à los Obispos aquel poder tan general.

142 Con lo dicho queda la dificultad propuesta, en quanto al primer punto, bastantemente evacuada, que el Metropolitano, por la parte de Obispo, no puede dispensar con un Obispo confirmado en la Extravag. de Bonifacio VIII. ni en la Constitucion de Julio III. porque aunque explicitamente no reservan para si la dispensacion,

cion, está allí la reservacion supressa, por el mismo caso que la materia es gravísimma: y colígese, como à posteriori, el general horror que tienen los Obispos, y tuvieron los passados de hacer dispensaciones en estas, y en materias semejantes.

143 Ni ay que hacer consecuencia de algunos casos particulares, en que dicen grandes DD. que pueden los Obispos dispensar en los impedimentos dirimentes, quando es publico el matrimonio, y occulto el impedimento, la necesidad urgentísimma, dificultoso el recurso, y para temer el escandalo: de que hago particular Articulo, donde lo podrá ver el Lector, porque sin embargo que es doctrina que yo sigo, la contradicen muchos: mas quando la aprobassen todos, es porque sienten, que no quiso el Papa que con tan apretadas circunstancias quedasse aqúesse caso reservado, y se dexò à los Obispos, para que en el fuero interior lo pudiesen dispensar, por el suave gobierno con que rige la Iglesia el Vicario de Christo. Y la infinidad de dispensaciones en este fuero para este caso, sabiendo los Papas que se practican, por lo que tiene de fuerte una tan antigua costumbre, lo ha dexado dispensable. Pero una proposicion indefinita, y universal, que pueden los Obispos dispensar en todos los Derechos, es proposicion de gran peligro, mayormente en Obispos arrojados, y poco doctos, porque desquartzarian los Sacros Canones, y derribarian las Sagradas Leyes. Y quando (lo que no confesare jamás) pudiesse dispensarse la prohibicion de la Extravagante Injuncta, y la Constitucion de Julio III. en virtud de aqúessa doctrina, que se pretende assentar, donde está la necesidad urgentísimma, y quales son los escandalos de que se detenga un Obispo en ingerirse en el gobierno, como Pastor proprio, por no esperar las Bullas que se perdieron, ò se ocultaron, especialmente quando en las Indias se araja todo con gobernar por la autoridad del Capitulo?

145 Y si à titulo de la tal dispensacion pudiesse el Obispo gobernar sin Bullas, tambien se podria consagrar sin ellas; y pues la dispensacion se juzga tan eficaz, tambien se podria hacer, para que se consagrasse sin el *Fiat* de su Santidad: con que entraria en una grande confusion la Iglesia, y quedaria confundido el gobierno Monarchico, y seria un fantástico señorio el dominio de San Pedro. Estos, y otros inconvenientes, con que (hablando en lenguaje de vulgo) tiembian las carnes, y à los Obispos Catholicos

se les criza el cabello, se han de seguir, si se abre la puerra à aquella generalidad. Lo dicho basta para probar, que no puede, en quanto Obispo, dispensar el Metropolitano. Veamos aora si puede como Confagrante. Presupongo por cosa assentadísima en el Derecho, que el poder para dispensar dice jurisdiccion, y que ningun Obispo puede dispensar con el subdito ageno. Y por esso no podrá echar una bendiccion en otro Obispado sin licencia del Obispo proprio; porque perdonandose pecados veniales con la bendiccion, es acto jurisdiccional. Y como un Obispo no es subdito de otro, y el ser Confagrante no dà jurisdiccion mas que para consagrar, no hallo camino para que pueda dispensar con el consagrado en la Extravagante de Bonifacio VIII, y en la Constitucion de Julio III. para que sin Bullas pueda gobernar su Obispado, como Obispo proprio.

Es grande argumento de que el Obispo 147 Confagrante, ni como Confagrante, ni como en estas leyes con otro, porque son leyes, que inducen penas. Y si pudiesse un Obispo dispensar con otro, era forzoso decirse, que podia castigarle; y el que no tiene mano para castigar, no la tiene para la dispensacion. Y no sé que aya Obispo tan humilde, que à precio de que otro le dispense, llanamente confiesse que puede castigarle. Doctamente prueba esta proposicion una doctrina del P. Thomàs Sanchi, de Matrim. tom. 3. lib. 8. disp. 5. tratando de aqúella question, de que hablabamos poco ha: *An possit Episcopus dispensare in lege Pontificia, vel Consilii, saltem quando in ea dispensare posse conceditur, non explicando cui concedatur?* Assienta, que sí en su Conclusion. Limitala en el n. 3. y dice claramente, que tendrá lugar la dispensacion en el Obispo, quando el dispensado es su subdito. Buelvela à limitar en el n. 4. si la ley pone pena reservada al Pontifice; y dà la razon: porque no pudiendo absolver, tampoco podrá dispensar; y añade, que si la pena del Canon es al Obispo, aunque se diga absolutamente, que se pueda dispensar con el, no ha de entenderse que puede otro que el Papa, porque solo el Papa puede ponerle à un Obispo penas. Pone el exemplo en el cap. 2. de Bigam. donde se dispone, que se pueda dispensar con el Obispo, que dispensó para el Orden Sacro con un Bigamo. Y aunque aver dicho, que se puede dispensar, no diciendo quien, bastará para que dispensasse un Obispo, porque es Obispo el incurso, no podrá dispensarle otro Obispo, porque como no tiene jurisdiccion en el, no le

podria poner la pena, que le impuso el Derecho por aquel delito: de que conculyo, que un Prelado en los casos en que se lo permite el Derecho, solo podrá dispensar con sus subditos. Prueballo otra vez en otro lugar este Autor, Sum. lib. 4. c. 38. & 39.

148 Esta doctrina se colige del S. Concilio de Trento en la ses. 25. de Reform. cap. 18. donde dando à los señores Obispos largas facultades para las dispensaciones, les dice: *Qua propter sciant universi, & quoad fieri potest, indistinctè observandos. Quòd si urgens, justa-que ratio, & major quandoque utilitas postulerit cum aliquibus dispensandum esse, id causa cognita, ac summa maturitate, atque gratis: à quibuscumque, ad quos dispensatio pertinebit, erit præstandum, aliter facta dispensatio subreptitia censetur.* Donde se han de notar aquellas palabras: *A quibuscumque, ad quos dispensatio pertinebit*, que es decir, que dispense cada uno, y con su subdito. Vease aora como dispensará un Obispo con otro; pero no por esso repruebo la dispensacion en el fuero penitencial, que entonces los Obispos son subditos de sus Confesores: mas no es de esse porte la materia de que aqui se trata.

149 - Veamos si el Metropolitano (que es el tercero respetto) podrá hacer en quanto tal aquesta dispensacion. No ay duda en que el Metropolitano es superior al Obispo sufraganeo suyo, por la parte de jurisdiccion, aunque no en el orden Pontifical. Y por este lado (si no obstara por otros muchos la disposicion del Derecho) no fuera muy dificultoso probar, que podia hacer la dispensacion. Quaranta casos trae Quaranta en su Bullario, verb. Archiepiscopi auctoritas, en que se ven quaranta listas de superioridad à todos los sufraganeos: si bien en el num. 10. trae grandes DD. que dexan templada esta potestad de los Metropolitanos: *Non desant tamen aliqui Doct. dicentes, quòd Archiepiscopus in ipsis suffraganeis nullam habet potestatem, nisi quatenus expressum in jure reperitur, gloss. in Clem. Si una, in verb. mense sua, de Reb. Eccles. non alien. Dec. in cap. Sollicitudinem, n. 11. de Appel. post Hoff. & Joan. And. in cap. Mea, de voto. Idem dicit Joan. Andr. in cap. Nullus, de Jure patron. refert Felin. in dict. cap. Pastoralis, in princip. & in cap. Cum ex officio, n. 7. de preser. qui dicit esse doctrinam sollicitariam, & quòd in hac materia Episcoporum Metropolitanis est prohibitum quicquid expressè non reperitur concessum, colligitur evidenter in eo quòd legitur, & notatur in cap. Inter corporalia, §. Sed neque, vers. Et quòd*

*non est, de transl. Episc. secundum Hoff. in dict. c. Magna, facit etiam text. in c. Dilictus, de Temp. ord. c. Duo simul, de offic. ord. & gloss. fin. in c. 1. de Sup. negocij. Pralat. in 6. ubi dicit Hoff. per d. c. 2. de transl. Episc. quòd Archiepisc. responderi potest, quia sufficit, quòd casus iste non inveniatur expressè concessus.*

A los Arzobispos no puede obstarles aquesta limitacion de essos Doctores, porque assentado, que no les dan jurisdiccion en los Obispos, sino los casos en que se la dà expressamente el Derecho, siendo los casos expressos tantos, no les queda poco. Mayor limitacion es la con que comienza este Autor: *Et quoniam hodie Archiepiscopi non possunt exercere omnia, quæ eis compete-bant per anteriores Canones, cum in quibusdam eorum jurisdictione sit limitata, ut ego Steph. Quaranta dixi in tractatu meo impresso Neap. in anno 1586. de præstantia Archiepiscopi, & ejus auctoritate in suffraganeos, eorumque subditos, & in tota Provincia, qui cum non facile reperitur, hic inferendum esse censui, recognoscendo, & addendo, & dicimus, quòd quamvis respectu ordinis in substantia, id est, respectu characteris nihil plus habeat Archiepiscopus, quam Episcopus, tamen respectu executionis, & exercitii majorem sollicitudinem habet Archiepiscopus.* Que muchos casos

en que les daba essa superioridad el Derecho, estan por otros Derechos abrogados.

Y añado yo, que la costumbre en contrario tiene muchos otros extinguidos: y aunque estuvieran todos en su vigor, no bastaba para la dispensacion aquesta superioridad, porque ha de ser cabal la sujecion para poder dispensar con èl. Caso es llano en el Derecho (no gastemos textos en las materias, que son mas claras que la luz del dia) que el Obispo es verdadero superior de su criado trienal, y en essa virtud puede ordenarle sin Reverendas de su proprio Obispo, dandole Beneficio, ò teniendo patrimonio; pero no podrá dispensar con èl en la irregularidad contraida ex defectu natalium, porque la superioridad no es absoluta: luego quando el Metropolitano sea en algunos casos superior de sus sufraganeos, no por esso queda llano, que pueda dispensar con ellos. Esto se ha dicho en caso que fueran dispensables la Extravagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Julio III. y llamolas indispensables, no explicitamente, sino porque el horror en dispensarlas ha hecho indispensables, menos que interviniendo la autoridad del Papa. Y confirmase la imposibilidad de aquesta dispensacion con la doctrina del P. Sanchez, que queda referida; porque para dis-  
pen-

151

152

153

154 pensar el Metropolitano en la disposicion de aquellos Derechos con algun Obispo, avian de ser poderosos para imponerle las penas que le impuso el Papa; y aunque se estienda la jurisdiccion del Metropolitano en toda la latitud del Derecho antiguo, ninguno le podrá hallar, que les permita, que à los Obispos les impongan tan rigurosas penas. A que añado lo que tantas veces tengo dicho, que falta aun en las Indias la necesidad de aquella dispensacion: y hallome obligado à sentirlo así, porque aun quando faltara aquel camino tan llano de poder entrar en el gobierno con la autoridad de su Capitulo con la cedula de Ruego, y Encargo, no son las necesidades tan urgentes, que puedan obligar (aun quando se pudiera) à una cosa tan estraña. Quiero conceder que algun Cabildo gobierne con desacierto, es forzoso que para enmendarlo gobierne el Obispo como Obispo proprio? Y quando no tuviese para esto mano, no tiene proveido en este caso el Derecho? No hemos visto en vacantes entrarfe los Metropolitanos à remediar los excessos? Esto es no gobernando Obispo; pero teniendo la administracion en la forma que la puede admitir, y se la pueden dar, que excessos se pueden ofrecer? Ya los Prebendados no usan de su jurisdiccion, porque se la han transferido à él; no hacen nominaciones de Curatos, ni visitan los Partidos, no tienen folos el manejo de los bienes Eclesiasticos. En lo que toca al Orden Pontifical, ni tienen, ni tuvieron jurisdiccion. Pues quales son estos excessos tan temidos? Diràme, que son excessos personales los que se temen. Pues para corregir no tiene el Electo bastante vigor? En la Iglesia que tiene Adjuntos, no tiene ya dispuesto el Derecho la forma de proceder al castigo? Y en las que no tienen el privilegio, por no averle gozado antes del Santo Concilio, no tendrá esse Obispo Electo bastante jurisdiccion para castigar los delitos?

155 Podriañe responder, que el Electo tiene la autoridad, y jurisdiccion por su Capitulo, y que en esta conformidad no le es superior, y que así no los podrá castigar.

156 A esto respondo, que quando fuera verdad, que no les es superior, no podrá negarse, que lo es de cada uno; pero como es posible que aya delito en que conspiren todos, será forzoso que para esse caso busquemos otro camino. Avrà alguno que niegue, que el Serenísimo Infante Don Fernando, que está en el Cielo, tuvo po-

der para castigar su Capitulo, quando lo pidiese el caso, sin ser mas que Administrador del Arzobispado de Toledo? Claro está que no. No es respuesta bastante, que fue Administrador perpetuo, y gozó de la administracion con Bullas de su Santidad, porque los Electos que en las Indias gobiernan por la jurisdiccion que transfieren en ellos sus Capítulos, son Administradores verdaderos de sus Obispos: y aunque para ello no tienen Bullas del Vicario de Christo, tienen su tacito consentimiento. Oygamoslo todo junto al señor Solorzano, que aunque en el Articulo pasado, à otro proposito, referimos sus palabras, pondremos aqui un trozo de ellas. En el tom. 2. de Ind. Gubern. lib. 3. cap. 4. ha resuelto, no solo que el tal Electo no es como Vicario General del Cabildo, sino que le puede nombrar. Caso que vi executado en el Obispo de Guamanga, donde aviendole dado los Canonigos el gobierno al señor Don Fr. Francisco Verdugo, embió à un hermano suyo, Frayle Agustino, con titulo de Governador, y Vicario General. Y concluye el señor Solorzano en el num. 51. confirmando con DD. y con Derechos lo que poco ha deciamos: *Deindè facit (dice este Autor) quòd talem electum magis judicare debemus tamquam Administratorem generalem, auctoritate Pontificia ex tolerantia Sedis Apostolica; & Regum nostrorum nominatione sustutum, qui in his partibus Vices Pontificis in multis exercent, ut supra pro'savi. Planum autem est, tales Administratores generales, esse loco Pralati, ut quotidie videmus in Hispania praticari, & hodie actualiter praticatur in administratione Archiepiscopatus Toletani, ut probat text. gloss. & DD. in cap. Ecclesie Cathedrali, de Suppl. neglig. Pralat. lib. 6. Oldrad. conf. 208. incip. Quoniam ex tempore, num. 3. quem refert, & sequit. Tusch. d. litt. V. conclus. 192. Et denique facit auctoritas ejusdem Oldradi, qui in eisdem terminis, de quibus loquimur, nempe electi administrantis ex consuetudine Vice-Capituli, interim dum à Romano Pontifice confirmatur, expressè docet, posse per se, vel per alium gubernare d. conf. 9. num. 4. in fin. ibi: Illi sic electi post consensum præsistum, ante confirmationem obtentam, administrant, & administrare consueverunt bona, & res Ecclesie per se, & per alios spiritualia, & temporalia.*

Prosigamos las necesidades, que se en- 157 carecen: y pues están allanadas las que tocan en jurisdiccion, hablèmos de las que penen del Orden Pontifical. Ordenar Sacerdotes. No se ordenen, aguarden. O, que



es mucha la falta de ellos: Darles Reverendas para otro Obispado. (vamos hablando del Electo, que el consagrado autoridad tiene para todo, quando gobierna por el Cabildo, presuponiendo, que se consagró sin Bullas, en aquel caso, que en el Artículo precedente diximos, que le era licito) Necesita la Iglesia que le consagren los Oleos: embiar por ellos à otro Obispado, que así lo usan las Iglesias quando están vacas. Y lo mismo decimos de las Aras, y de las Patenas.

158 En lo que más se pudiera instar es en el Sacramento de la Confirmacion: pero yo no hallo en esta dificultad, que parece grande; dificultad que importe, porque este Sacramento no es de necessitate salutis; y se puede dilatar con leve causa, y menos que por el lado del desprecio, nadie condena à pecado el descuidarse en el Sacramento. Y porque esta materia, aunque es llanissima entre los DD. no engendre escandalo en los ignorantes, quiero proponer la sentencia de Filicium en este caso. En el tom. i. de sus Quæst. Mor. tract. 3: de Sacram. Confirm. cap. 11. quæst. 9. dice: *Nomo quero, de præceptis suscipientium, ac primo, an sit præceptum de receptione hujus Sacramenti. Respondeo. Omisissis variis sententiis, quæ refert, & explicat Suar. disp. 38. sectio. 1. & co primo. Olim saltim ob frequentes persecutiones videtur fuisse præceptum divinum obligans, vel semel in vita, non determinando tempus; vel in necessitate confessionis fidei habita opportunitate. Hac sententia est oranium eorum, qui absolute asserunt esse præceptum divinum, ut Schot. Rich. Uvaldensis, & alii apud Suar. loco citato, præcipue legendi Patres ab ipso citati, inter quos Clemens Papa, epist. 4. sic habet: Omnibus sine mora festinandum est ad hoc Sacramentum. Sic enim Christus docuit, & Apostoli, & Melchisedech dixit: Vitaris necessaria esse confirmationis auxilia. Et ratio est, quia aliquis exponeret se periculo tenerè cadendi.*

*Dico secundò. Cessante necessitate, videtur expirasse hoc præceptum, & abrogatum consuetudine. Id docent omnes ii, qui vel censent esse præceptum divinum, posito periculo persecutionum, ut Duran. Gab. Marfil. & alii apud Suar. loc. cit. in secunda sententia: vel Eclesiasticum, ut ceteri relati in tertia. Et ratio est, quia alioquin Ecclesia curaret, ut illud morientes recipere, ut curat de Eucharistia, si adhuc vigeret ejus obligatio. Capit autem ejusmodi præceptum, quodcumque fuerit, abire in consuetudinem, tempore Constantini, saltim universaliter. Si quo enim in loco sit necessitas profitendi fidem, ibi etiam*

*nunc dicendum erit perdurare, & obligare sub mortali, ob rationem allatam.*

*Dico tertio. Probabile esse, per se loquendo, non fuisse datum præceptum hujus Sacramenti. Hac est sententia communior S. Thom. in 4. dist. 7. quæst. 1. art. 2. quæst. 2. & 3. part. quæst. 72. art. 8. ad 4. Negat enim, secluso contemptu, esse mortale, omittit illud toto vitæ tempore. Sequitur illum Sot. & Led. artic. 8. Adria. de Confessione, art. 1. Ang. Confess. num. 1. Vic. num. 47. Navar. cap. 22. num. 9. qui tamen dicit esse veniale negligere illius susceptionem, secluso contemptu; & alii recentiores apud Enriq. cap. 1. in lit. H. Ratio autem est, quia non extat tale præceptum; & Patres, & Pontifices, quando de eo locuti sunt, explicarunt vim, & efficaciam Sacramenti, non præceptum, nec etiam in articulo mortis. Dixi, per se loquendo: quia per accidens, ut ex quadam prodigalitate spirituali, esse potest peccatum veniale: ratione autem contemptus, scandalo propriæ charitatis, & continentie, cum non esset aliud Sacramentum, esse potest etiam mortale, ut pluribus Suar. loco cit.*

Con lo dicho queda bastantemente probado, que aquellas necesidades todas son afectadas. Y así concluyo, que aunque el Metropolitano tuviera poder para dispensar con un Electo, ò con un Obispo consagrado, en el cap. Injunctæ, y en la Constit. de Julio III. no avia causa urgente para que dispensasse.

Agorèmos la materia de la dispensacion, y preguntèmos, suponiendo que el Obispo se consagró sin Bullas en el caso que con tantas circunstançias admitimos las pruebas de que estaban expedidas, ò que se le perdieron, aviendose consagrado con ellas: Si pues ya es Prelado, podrá dispensar consigo, y en virtud de aquella dispensacion, aprehender el gobierno del Obispado, como Obispo proprio? Respondo, que no. Y si no quisiere creerme, crea al Padre Thomàs Sanchez, que con claridad se lo dice. Este Doctór tan señalado, en aquella 5. disp. en que le citamos arriba, tratando de si puede un Obispo dispensar en los casos del Derecho, quando la dispensacion no se le reserva al Papa? Aviendo refuelto que sí, pone quatro limitaciones à su conclusion; y es la 2. en el num. 3. que no puede dispensar consigo: *Secundò, temperatur, ut intelligatur, quando Canon asstringit subditos; tunc enim censetur ea dispensatio commissæ Episcopo. Secus quando ipsi Episcopi legem imponeret. Quia dispensare Episcopum in eo Canone, esset in proprio facto, & ad propriam utilitatem dispensare. Quod rationi dissonat.*

*Sic Host. cit. Joan. Andr. cap. 1. Sup. gloss. pen. num. 3. de Supp. neglig. Prius. in 6. Anto. cap. At si Clerici, §. de Adulteriis, n. 17. de Judic. & ibi Henric. n. 19. & 20. Miles in 2. alleg.*

- 161 Quedano grande disputa en orden à la Epicheya, y porque se halla muy cargado aqueste Artículo, procuratèmos que se abrevie lo posible. Dudafe, si en virtud de ella podrá un Obispo sin mostrar las Bulas romper la ley, que las manda presentar, para aprehender la posesion? No ay dudar, sino que tal vez para este, ó aquel caso particular, cessa en la ley su obligacion, aunque parezca, que la ley lo comprehende; porque ninguna ley humana puede ser con tanta providencia hecha, que en todos los casos contingentes obligue: y entonces, ni es insuficiencia del Legislador, ni defecto de la ley, sino achaque de la naturaleza, volubilidad, y alternacion de las cosas humanas, sujetas à varios accidentes, y à ordinarias mutaciones. Dixolo con eminencia el P. Francisco Suarez tract. de Legib. lib. 6. cap. 6. n. 4. por estas palabras: *Nihilominus res certa est, interdum cessare obligationem legis in particulari, etiamsi verba legis illum casum comprehendere videantur, & in nulla alia lege exceptus sit, nec à Principe sit in lege dispensatis. Ita docet D. Thom. d. p. 96. art. 6. & 2. q. 60. art. 5. ad 2. & q. 120. per totam, & his locis Cajet. & alii Expofitores, & Sot. lib. 1. de Justit. q. 6. art. 8. Idem supponunt tanquam manifestum Theologi in 3. dist. 37. Scot. Gabr. & alii. Est etiam apud Juristas receptissimum, ut late refert supra Tirag. à n. 130. Hanc etiam veritatem, tanquam evidentem, lumine natura tradit 5. Ethic. cap. 10. Ubi hac ratione inter partes justitia ponit aequitatem, quam Arist. definit esse. Emendationem legis ea ex parte, qua deficit propter universale. In quibus verbis comprehendit rationem nostræ assertiois, quam paulò superius latius explicuimus, dicens, necessarium esse, ut lex humana interdum destinat obligare in particulari aliquo eventu, quia lex universaliter fertur, & fieri non potest, ut universalis dispositio legis humane in omnibus particularibus ita sit recta, quin aliquando deficiat, quia res humana, circa quas humanae leges versantur, in numeris subsunt mutationibus, & casibus contingentibus, quos nec Legislador humanus semper providere potest, nec si posset, illos omnes posset convenienter in particulari excipere, quia infinitam confusionem, & prolixitatem in legibus induceret, quod esse multò majus incommodum. Ergo necesse est, ut lex humana generaliter lata in aliquibus casibus non obliget propter mu-*

*tationem rerum in eis contingentem. Neque inde fit, ait Arist. legem non esse rectam, quin potius recta non esset, si in talibus obligaret: & ad ejus rectitudinem sufficit, quod acceperit id, quòd plerumque accidit, ut dicitur etiam ff. de Legibus, leg. 3. & seq. Defectus ergo, ait idem Philosophus, non est in lege, neque in Legislatore, sed in natura, id est, in materia mutabili, nec potuit Legislador, aut lex totam contingentem mutabilitatem distinctè explicare propter rationem explicitam. Et ideo ex natura rei in lege humana subintelligitur illa conditio, vel exceptio, licet non explicetur distincte, quia alias non esset lex justa, & rationalis. Ergo ex ipsa justitia legis humane considerata naturali conditione materie, in qua versatur, sequitur necessario, ut ejus obligatio aliquando in particulari cesset, non per extrinsecam ablationem, sed ex sola materia, seu rerum mutatione. Y como quiera que à distancia grande del Principe succeden muchos casos particulares, en que no solo fuera dificultoso, pero aun nocivo, guardar las leyes, esperando que las interpretasse, ó sobreyesse, fue forzoso buscar breve remedio en estos casos. Y para esso S. Thom. 2. 2. q. 120. y con él los Doctores todos Escolasticos, aprendiendolo de Aristoteles 5. Ethic. cap. 10. señalaron una virtud, que reducen à la de la justitia, que llamamos Epicheya, y el Griego llamó Epifkia, y la difinen así: *Emendatio legis ea ex parte, qua deficit propter universale.* Muchos juristas llaman equidad esta virtud. Bart. in leg. 1. c. de Legib. in fin. la llama conveniencia, ó benignidad del Derecho. Panormitan. in cap. ult. de Transact. num. 6. dice, que es justitia templada con misericordia.*

Es muy controverso entre los Doctores, quando se puede usar de esta Epicheya, que es decir, que es necesario para que en un caso particular cesse la obligacion de la ley. Unos dicen, que es forzoso que no se halle en esse caso la razon que movió al Legislador à hacer la ley: y esso llaman cessar la razon negativè. Siguen este camino el Cardenal Cayetano tom. 1. Opuscul. tract. 1. quæst. 2. Navar. in Sum. cap. 16. num. 37. y otros, que contra razon citan à S. Thom. 2. 2. quæst. 147. art. 1. ad 1. & 2. Enseño essa doctrina Panormitan. in cap. Quia in infulis, de Regul. Etsos, y otros Doctores dicen, que para que la ley no obligue en caso particular, basta que cesse negativè en él, lo que movió al Legislador.

Pero lo contrario tengo por cierto, que no basta que aquel caso no se incluya, que es faltar negativè el motivo de la ley, sino

que es necesario que cesse contrariè, que es lo mismo que decir, que cesse la ley, quando del observarla en el caso particular se ofenderia à Dios; porque si quisiera obligar en esse caso, fuera injusta, iniqua, è inhumana.

166 Esta sententia trae por sì grandes DD. y el P. Suarez en el cap. 7. del lugar citado, §. Hoc verò, colige, que es essa la mente del Angelico Doctor, por los exemplos que en la materia trae: y coligiolo bien, porque todos ellos son de casos particulares, en que fuera pecado cessar la ley, que es lo mismo que cessar la ley contrariè. Trae el Santo por exemplo el que buelve el deposito, para que el dueño haga al inocente un daño. Bueno seria que me pidiesse el otro la espada, que me diò à guardar, para matar à su enemigo, y que juzgue yo, que en no darfela quebranto la legalidad del deposito, y la ley de no retener lo ageno. Tambien trae el Angelico Doctor el precepto de no abrir las puertas de la Ciudad, en caso que los Ciudadanos vengyan huuyendo de sus enemigos, donde seria nociyo guardar la ley, contra el precepto de la caridad. De estos casos pueden ofrecerse infinitos, en que faltando contrariè la razon de la ley, cessa su obligacion, y es virtud el no guardarla: y à essa virtud llamamos Epicheya. Porque à los flacos, y que con tantos fundamentos, fingiendo necesidades, usan à cada passo de la Epicheya, para derribar las leyes, no les parezca que la sententia que sigo no tiene bastante apoyo, quiero poner las palabras del Padre Francisco Suarez, no solo con los Doctores que sigue, sino con las razones que pone: *Dicendum ergo est* (dice en el num. 3. de aquel cap. 7. ya citado) *ut obligatio generalis legis in particulari casu cesset, non satis esse, quòd ratio legis negativè deficiat, sed necessarium esse, ut deficiat contrariè aliquo modo. Etiam doctrinam tradidit Cajet. 2. 2. quæst. 120. & sequitur Sot. d. art. 8. & q. 7. art. 3. vers. Sed argues, & lib. 3. quæst. 4. art. 5. in fin. Ledesin. 2. p. quæst. 17. art. 2. dub. 3. in fin. & quæst. 18. art. 2. dub. 12. & 14. Navar. supr. Covarr. in 4. 2. p. §. 9. num. 8. Medin. de Contra. q. 14. Et eam indicat. D. Thom. Dum semper exempla Epikchia ponit in casibus, in quibus lex deficit contrariè, ut si reditio depositi sit ad nocendum innocenti, vel si observare preceptum non aperientiã portas Civitatis noctu, sit in perniciem plurimum Civium, quos hostes persecuntur, & ita in 2. 2. quæst. 120. art. 1. requirit casum, in quo legem servare, sit nocivum, & subdit: in his ergo, & similibus casibus malum est sequi le-*

*gem positam. Ubi Cajetan. sic declarat rationem Epikchia, quia sequi verba legis, in quibus non oportet, vitiosum est. Et eodem modo loquitur in 1. 2. quæst. 96. art. 6. & item sentit 2. 2. quæst. 147. art. 3. ad 2. Ubi generaliter ait, præcipue si casus sit talis, in quo si Legislator adesset, non decerneret, esse legem servandam. Et idem sumitur ex Arist. supra, ut statim explicabo. Duas autem partes habet hæc sententia, una est affirmans, cessare obligationem, quando ratio legis cessat Contrariè, & hanc supponimus, ut claram, tum à sufficienti partium enumeratione, tum quia lex obligare intendens pro tali eventu, esset iniqua, vel inhumana, ut magis ex puncto sequente constabit.*

*Altera ergo pars est negans, sufficere, quòd ratio legis negativè cesset. Et hæc probatur primò contraria ratione, quia si solum negativè ratio legis cesset, non erit malum servare legem, nec etiam erit injustum, vel inhumanum ad eam servandam obligare; ergo non est cur cesset obligatio. Consequentia probatur ex Aristot. dicente, tunc Epikchiam habere locum, quando lex peccat, id est: peccaret, & injusta esset, si in tali casu obligaret, & idè etiam dicit, Epikchiam esse directionem legis, utique ne à recto deficiat. Undè sic concluditur, sicut Epikchia, ita etiam cessatio obligationis solum habet locum, ubi obligatio ipsa esset contra rationem justitiae, vel debitam legislationem, si ad talem casum extendere-tur, sed obligando in casu, ubi tantum negativè deficit ratio legis, non peccaret lex, quia nec malum aliquod, nec quidpiam inhumanum præciperet, ergo. Major patet, quia tunc nulla superest sufficientis ratio, cur cesset legis obligatio, nam cessante ratione illo modo, potest manare justa voluntas obligandi. Minor autem, & primum antecedens patet, quia potest actus esse de se bonus, etiamsi ratio legis in eo cesset, ut jesum non erit bonum, etiam si sit necessarium alicui ad macerandum carnem, vel satisfaciendum pro peccatis, & carentia actus poterit esse bona, e. si finis legis prohibentis illum cesset, ut astringere à clandestina dispensatione, &c. & idè est in similibus.*

Veanse en el n. 5. los grandes inconvenientes que se siguen del usar de la Epicheya, quando solo cessa negativè la intencion del Legislador. Mas porque no queda tan rigida la resolucion de esta materia, quiero enlanchar un poco el termino Contrariè. No es forzoso, para que la ley Deficiat contrariè, que sea pecado su observacion, concurriendo en caso particular: basta para la Epicheya, que sea la ley por entonces sobradamente rigida, y en cierta forma inhumana.

Y en estos casos, si quisiese el súbdito dispensar en su trabajo, y sobrefecer en su dispendio, no usando de la Epicheya, no avrà pecado en guardar la ley: pues aunque sea sobre sus fuerzas, no viene a ser nociva à la conciencia. Ley ay que obliga à la integridad de la confesión, y puede dimidiarfe tal vez, porque todos los Doctores escusan de pecado al que con tal Confesor calla una culpa, de que se le ha de seguir una grande infamia. Dexemos aora para los Sumitas el acabar la resolución, sobre quando lo ha de confesar, porque no hagamos principales puntos de todos los exemplos. Este, para callar por entonces, se valió de la Epicheya: pero si quisiese passar por su deshonor, y sacrificar su pundonor, bien podria guardar la ley: luego no siempre es forzoso para usar de la Epicheya, que en observar la ley intertenga culpa? Precepto tienen los Cartuos en su Regla de no comer carne mientras viven: y aunque es probable que les obliga en conciencia esta observancia, aunque les cueste la vida; pero tambien lo es, que la podrian comer en extrema necesidad, usando de la Epicheya, porque seria acerbo el mandato, que obligasse en tamaño aprieto, y con todo esto se podria abtener sin pecar. Luego no es necesario para que falte la ley *Contrariè*, que resulte el pecar de su obligacion: Con que se ve, que, *Deficiat contrariè*, basta que en aquel caso sea su observancia dura, y notablemente rigurosa, porque la ley por estos dos lados puede pecar, y por el uno, y el otro se puede por la Epicheya corregir. Peca tal vez por nociva al alma, y tal vez por sobradamente estrecha, por exorbitante, y rigurosa: y la palabra *contrariè* todo lo abraza.

168 Toda esta doctrina està diciendo, por templada, y pia, que es del pio Doctor Francisco Suarez: no quiero dexarla en mi cabeza, si no poner sus palabras. Avia explicado la palabra *Contrariè* en el primer sentido: y para que pudiesen tener lugar los dos, dixo en el n. 9. del lugar citado: *Videtur tamen hæc sententia nimis rigida, & limitata, quia sæpè potest homo excusari ab observantia legis generaliter loquentis, etiam si possit licitè actum per illam præceptum facere, vel prohibitum ommittere; ergo non tantum cessat obligatio legis in particulari, nec solum habet locum Epiikia, quando servare legem esset iniquum, sed aliquando, ac sæpè illum habebit, etiam si iniquum non sit, solum quia est nimis grave, aut difficile. Consequentia clara est, quia si Epiikia solum ha-*

*beret locum, quando servare legem esset iniquum, quoties licita esset Epiikia, esset etiam sub obligatione, quia vitare id quod iniquum est, semper cadit sub obligatione; ergo è contrario, si absque tali obligatione potest interdum non servari lex, potest etiam licita esse Epiikia, etiam in casu, in quo sine peccato possit lex observari. Antecedens autem manifestum est ex supradictis de obligatione legis humane cum periculo vitæ, vel alio magno incommodo; nam inde constat, propter vitandum magnum gravamen, licitum esse non servare legem, quamvis si velim cedere juramento, posim facere actum præceptum cum illo gravamine; ergo excusatio non semper est cum obligatione non faciendi actum præceptum, nec oritur semper ex iniquitate actus, sed ex alio jure, quod homo habet, ut non serviliter (ut sic dicam) obligetur. Deinde sicut res clara exemplis, nam interdum potest homo, qui per se obligatur ad confessionem integram peccatorum, excusari à confessione alicujus, quia non potest illud aperire sine gravi periculo infamie: & nihilominus poterit confiteri illud licitè, si sua sponte velit, se exponere periculo illius infamie, hoc enim nullum peccatum est. Item damnatus ad justam mortem famis, non tenetur abstinere à cibo, si copiam illius habeat, & tamen potest sine peccato abstinere, si velit; ergo idem esse potest in presenti. Ut in statu Cartusianorum abstinendi à carnibus, etiam si esset propria lex obligans de se in conscientia obligatur, non servari propter periculum mortis, & nihilominus probabilissimum est, posse etiam servari, si quis velit secum illo rigore uti. Et in jejuniis, aliisque ordinatis obligationibus Ecclesia sæpè est licita excusatio propter aegritudinem, vel similem causam, & nihilominus si quis actum præceptum faciat, non obstant excusatione, non solum non peccabit, verum sæpè etiam opus super erogationis faciet.*

*Qua propter mihi certum videtur, ad virtutem, & prudentiam pertinere, non solum discernere, quando observatio præcepti quoad verba mala sit, sed etiam judicare, quando non obliget, etiam si absque peccato ad litteram servari possit. Unde si quis dixerit, utrumque expectare ad materiam, & minus Epiikia, nihil fortasse ab scopo aberravit. Nec contra hoc urgent rationes Cajetani. Omnes enim facile solvantur, advertendo, non solum esse alienum à prudenti Legislatore iniqua præcipere, sed etiam inhumana, & gravior, quam humana conditio patiat, vel quam ratio communis boni possulet, ut ex dictis supra in communi de lege manifestum est. Ergo non solum peccaret lex præcipiendo, quod*

*non debet, id est, iniquum, sed etiam precipiendo, quando, vel quomodo non debet, id est, obligando cum majori rigore, quam par sit. Utrumque ergo peccatum legis emendat Epikia, & in utroque habet locum definitio Arist. & discursus ejus, & ex eodem modo est intelligendus D. Thomas. Nam intentio Legislatoris non solum est recta precipere, sed etiam recte, & ideo qui observat legem tamquam obnoxius illi, quando per illam non obligatur propter concurrentem causam excusantem, ab intentione Legislatoris discrepat, etiam si actus, quem facit, malus non sit. Ad rationem autem, quod Epikia est pars justitiæ, respondeo, etiam hic intervenire rationem justitiæ ex parte Legislatoris non obligandi in tali casu per suam legem, etiam si exequi illam malum non sit, ideoque si ad ipsum Legislatorem ferret recursus, in tali casu, deberet secundum justitiam interpretari, legem tunc non obligare. Unde ex parte subditi satis est, quod possit juste, & non declinando ad recititudinem, non servare legem in tali casu, si visit, etiam si ad hoc non obligetur, nam ad hoc etiam specialis prudentia necessaria est. Sicut in materia justitiæ, ex æquitate aliquando judicamus, aliquem non obligari ad restituendum, cadens ad statum suum, licet si id faciat, peccati argui non possit. Ad ultimam vero sequelam de fornicatione negatur illatio, quia non dicimus ad Epikiam sufficere, ut ratio legis negativè cesset, in qua illatio illa fundatur, sed dicimus posse cessare contrariè, etiam si observatio legis prava non fiat: si nimis intolerabilis fiat, nam tunc etiam est contra Legislatoris intentionem, & hoc est, cessare contrariè.*

169 Sin embargo de que tengo por muy pia esta sentencia del Padre Francisco Suarez, no puedo negar que en estas materias son las menos anchas las mas seguras: porque estando en el sentir de aqueite gran Doctor, es menester mucha prudencia, y virtud, para que de la Epicheya no se use mal.

170 Y como el abrir la puerta de par en par a usar de esse remedio en la forma referida, seria obligar à que sin causa fe entrassen por ella, ha avido grandes Doctores, que estrechan la palabra *Contrariè*, y no quieren, que ni en las necesidades urgentissimas, nos vaigamos de la Epicheya, sino fuesse de tal parte la necesidad, que se peccarà entonces en observar la ley. Tan estrechamente explican la palabra *Contrariè*. Estàn de este tinte grandes Doctores, que en el n. 3. cita el P. Francisco Suarez, y añado yo al Padre Gabriel Vazquez, que defiende con tenacidad aqueita limitacion. Pruebala doctamente en la 1. 2.

disp. 176. cap. 3. Y sobre la 3. part. de Santo Thomas, tom. 3. quæst. 82. art. 3. disp. 119. cap. 1. disputa, si en caso de necesidad extrema podria un lego administrar el Viatico: Resuelve, que no; y aña de, que no basta una necesidad tan notoria, para que se pueda valer de la Epicheya. Trac dos lugares del Derecho en el num. 13. y sin embargo de que por sola ilacion (si bien es la conlequencia legitima) se les prohibe à los legos, le resuelve, en que en estas leyes no tiene lugar la Epicheya: porque aun en la necesidad referida, se pueden observar sin culpa. Escrivamos sus palabras: *Neque verò dici potest, ex Epikia in prædicto casu hanc legem Ecclesiasticam, ut laicis dispensatio hujus Sacramenti, non obstante ea lege, in casu necessitatis committi possit: nam ut 1. 2. disp. 176. cap. 3. Ensus probavimus, Epikia, seu emendatio legis in eo casu solum vim habet, in quo permissio, & injustum esset legem servare; quis autem dicere audeat, manifestè permissio esse, laicum in absentia Sacerdotis à dispensatione Eucharistia, etiam urgente necessitate, abstinere: Neque obstaret, quòd jura, quæ prohibent, nè laici Eucharistiam, dispenserent, absolute nulla facta mentione extreme necessitatis loquerentur, quominus etiam in extrema necessitate servari deberent: quia littera legis quovis casu servanda est, in quo opus legis evidenter non redidit iniquum, & permissio, ut loco citat. aperte probavimus. Adde, quòd cum Canon ille Concilii Carthaginens. IV. meminerit necessitatis, & in ea solum concedat, ut dispensatio Corporis Christi Diacono committi queat, nulla superest ratio obquam dicamus, laicis etiam in eo casu committi posse. Ideo autem dicimus, in necessitate extrema et ritudinis esse servandam humanam legem, quæ vetat, nè laici, aut inferiores Diacono Sacramentum Eucharistia ministrant, quia cum hoc Sacramentum non sit necessarium medium ad salutem, & sine effectu illius eam consequi possimus, sine detrimento salutis æternæ, omitti potest. Quod autem egrotus aliqua gratia spiritali privetur, mirus malum judicari debet, quam quod lex illa universalis non servetur: majoris siquidem momenti est, ordinem Ecclesiasticum jure humano constitutum servare, quam curare, ne egrotus gratia aliqua minime ad salutem necessaria privetur. Y despues en el num. 16. ad fin. reprehende los Doctores, que aprueban la Epicheya, quando en el caso particular no se conoce la ley por injusta. Y en la quæst. 83. art. 1. disp. 223. cap. 3. §. Quod verò, num. 25. trata de nuevo, aunque de passo, esse punto, y se confirma en lo dicho.*

573 Hemónos dilatado en este negocio, porque es la Epicheya de gran peligro, quando no se usa con grande prudencia: y todo ha sido necesario, para que tenga la duda bastantemente llana la salida, y en esta materia solo tiene el lector que trabajar en ajustar la doctrina asentada con la pregunta. Y porque no lo haga todo, pregunto al que dudare, si en virtud de la Epicheya podrá un Obispo tomar la posesion sin Bullas? En que peca el que quisiere esperarlas? Que iniquidad tiene una ley, que con motivos tan altos tiene dispuesto, que no administre el confirmado, ni el consagrado en Obispo, sin mostrar las Bullas de su confirmacion? Y que necesidad puede aver, de que gobierne como Obispo proprio el que puede gobernar por orden de su Cabildo, que sea tan apretada que obligue à juzgar, que en esse caso, si lo comprehendiera, fuera la ley tyrana, y cruel el Legislador? En estas preguntas he comprehendido las dos contrarias sentencias, incluyendo en la palabra *Contrariè* lo que dicen los Doctores de aquellas dos diferentes classes. Y aunque me inclino mas à lo piadoso de la del Padre Suarez, hallo, que ni en esta puede tener socorro el Obispo que pretendiere tomar posesion de su Iglesia sin presentar las Bullas, aun valiendose de la Epicheya: porque solo en los dos casos, que apuntè en el Articulo pasado, pudiera hacerse injusta la observancia de la Extravagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Julio III. en los quales militaba la Fè por la necesidad: y observar las leyes, quando la Fè peligrasse, era poner nota en el Legislador, si quisiera, que en esse caso se guardasse con puntualidad su ley. Otro caso, en esta misma materia puede suceder cada dia: y porque le llegue à temer, lo quiero decidir.

174 Confagrae un Obispo con Bullas de su Santidad: leense en su consagracion: es (como este en que estoy sirviendo) su Obispado ultramarino, embia sus poderes, los executoriales, y las Bullas de su Santidad, para que se tome por el la posesion. Pierdense las Bullas en la mar. Dudase aora, si podrá entrar en la posesion de su Obispado, y gobernarlo como suyo, no pudiendo presentar sus Bullas en el Cabildo, y si el tal Cabildo le podria repeler, y no darle la posesion? Avrà muchos Doctores, que si les proponen este caso, hallandose con el cap. Injunctæ, y la Constitucion de Julio III. se cierran en que si se perdieron las Bullas despues que el Obispo se consagrò con ellas, y se leyeron en su consagra-

cion, espere dos, ò tres años sin tomar la posesion de su iglesia, hasta que vengan nuevas Bullas; pero yo tengo esta resolucion por muy alpera. Alegarame mucho si hallara Doctores de quien valerme; pero esta vez he de desmontar el camino, y entrarne sin guia en una senda angosta. Pero como quiera que no es de Fè la doctrina de que me desvío, no ay para que temer despenadero.

Tengo por muy probable, que en el caso propuesto podrá un Obispo sin Bullas, aviendose consagrado con ellas, y aviendose perdido, como lo pruebe bastantemente todo, gobernar su Obispado como suyo, sin incurrir en las penas de la Extravagante de Bonifacio VIII. ni en las de la Constitucion de Julio III.

176 Persuadome à lo dicho por bastantes fundamentos. El primero, porque la probanza de las Letras Apostolicas, no està en aqueste caso prohibida, porque la Extravagante, y la Constitucion, solo se oponen à la probanza de que se expidieron, no à la prueba de que se presentaron, y en acto publico se leyeron. Y una disposicion tan severa, como que perdidas unas Bullas se saquen otras à distancia de tres mil leguas, no ha de estenderse, quando dà la ley de si, para que se interprete sin extorsion. Y aunque es verdad manifesta, que el promovido, que presenta el titulo de su promocion, lo ha de presentar à quien le ha de recibir; pero atravesado un accidente, con que essa presentacion se hace imposible, podrá substituir por las Bullas, ò por el Titulo, la probanza de que se leyeron en la Cabeza de la Provincia, ò en otra qualquier Iglesia de las Indias, donde se celebrò la consagracion: y lo mismo correria en qualquiera Iglesia de España.

177 Y si todavia pareciere que se quiebra la forma ordinaria, y que con esso no se puede ajustar la disposicion de la ley: porque aunque ella no dice, que el Obispo recientemente consagrado presente las Bullas à su Capitulo, que es el estillo ordinario, y lo dispone el Derecho, echarèmos mano del segundo argumento, que con la Epicheya, que para el otro caso no aviamos admitido, vamos formando: Y para entarlarla, 178 segun la doctrina de arriba, hemos de presuponer, que en este caso hallamos encontrados dos preceptos: El uno del capitulo Injunctæ, tantas veces referido, renovado por Julio III. donde se les manda à los Obispos, que sin mostrar las Bullas, no entren en la posesion cabal de sus Iglesias. Otro precepto ay, incompatible con la demora

que haria un Obispo en el caso propuesto de residir en su Obispado, y tiene tan limitado el termino en el Santo Concilio Tridentino, que no passa de tres meses la facultad de no residir. Veamos como lo ha ponderado el Santo Concilio de Trento en la ses. 23. c. 1. de Reform. *Quoniam autem, qui aliquantisper tantum absunt, ex veterum Canonum sententia non videntur abesse, quia statim reversuri sunt: Sacrosancta Synodus vult, illud absentia spatium singulis annis, sive continuum, sive interruptum, extra predictas causas, nullo pacto debere duos, aut ad summum tres menses excedere; & haberi rationem, ut id egra ex causa fiat, & absque ullo gregis detrimento, quod an ita sit, abscedentium conscientia relinquit, quam sperat Religiosam, & timoratum fore, cum Deo corda pateant; cuius opus non fraudulenter agere, suo periculo tenentur. Eosdem interim admonet, & in Domino hortatur, ne per illius temporis spatium, Dominice Adventus, Quadragesime, Nativitatis, Resurrectionis Domini, Pentecostes item, & Corporis Christi diebus, quibus reficit maxime, & in Domino gaudere Pastoris presentia oves debeant, ipsi ab Ecclesia sua Cathedrali ullo pacto absint, nisi Episcopalia munia in sua Diocesi eos alio vident.*

*Si quis autem (quod utinam nusquam eveniat) contra hujus decreti dispositionem abfuerit; statuit Sacrosancta Synodus, prater alias penas adversus non residentes, sub Paulo III. impositas, & innovatas, ac mortalis peccati reatum, quem incurrit, cum pro rata temporis absentia fructus suos non facere, nec tutam conscientiam, alia etiam declaratione non secuta, illos sibi detinere posse, sed teneri, aut ipso cessante, per superiorem Ecclesiasticum illos fabrica Ecclesiarum, aut pauperibus loci erogare prohibita quacumque conventionione, vel compositione, qua pro fructibus male perceptis appellatur; ex qua etiam predicti fructus in totum, aut pro parte ei remitterentur: non obstantibus quibuscumque privilegiis cuicumque Collegio, aut fabrica concessis.*

180 Pero podràse responder à esta resolucion del Concilio, que no se puede entender del Obispo, que aun no tomò possession. Confieso, que no he hallado en el Derecho tiempo determinado para que el Obispo recien consagrado se vaya à su Iglesia, pero por la identidad de la razon de la ley pueden unos, y otros comprenderse con igualdad. Entendiòlo el señor Solorzano asi, el qual trayendo otras dos Bullas, que hablan de la residencia, dà por llana esta doctrina, y trae a Nicolás Garcia por ella. Dixoio asi en el tom. 2. de Indiar,

gubern. lib. 3. cap. 8. num. 35. *Ceterum si dictus Dominus Electus Pacensis ob ambitionem Vicariatus aliena Ecclesia, propriam desereret, & ad residentiam in ea faciendam primo quoque tempore, ubi ei oportunitas data fuisset, iter non arripere, tunc graviter quidem peccaret, & incidere in penas Trident. ses. 23. de Reform. & Bulla Pii IV. 4. Septemb. anno 1560. Que intra quatuor menses Episcopos omnes comparere, & residere jubet, que licet loquatur de his, qui post acceptam possessionem se absentaverant, ut ex ejus tenore patet, & magis aperte ex alia strictiori constitutione, quam nuper promulgavit Dom. ac Pontifex noster Papa Urbanus VIII. dat. Rom. anno 1635. Ex identitate tamen rationis extendi potest ad reserendos promotos, & consecratos, si absque justa causa Ecclesie sibi commisse possessionem capere detulerint, quamvis ad hoc nullum certum tempus à jure prefixum reperitur, ut aliud agens agnoscat Nicol. Garcia de Beneficiis, part. 11. cap. 6. num. 12.*

Aora formemos (aunque no como Logicos) nuestro argumento. Encuentranse en este caso dos preceptos, uno de residir dentro de tres meses, ò quatro, como dice el señor Solorzano, aunque no dà el Concilio tanto termino, y otro de no residir en la Iglesia sin presentar las Bullas, presente los inconvenientes, y hallaràse, que la balanza de no presentar las Bullas al Cabiildo sube hasta el Cielo: luego la ley del capit. Injuncta, deficit contrarie.

Dos respuestas se me han ofrecido contra mi argumento. La primera, que el precepto de residir se ha de entender en terminos hàbiles, y que sin Bullas no ay precepto de residencia, con lo qual se podrà observar sin pecado la ley de no entrar sin Bullas en la possession, con que la Epicheya no tendrà lugar, pues no deficit contrarie aquella ley. La segunda respuesta es, que no puede llamarse rigurosa, & severa, ò cruel la ley del capit. Injuncta, supuesto que puede gobernar el Obispo en aquel caso, por la cession que le hace su Capitulo, y gobernar por autoridad propria, ò agena, es una diferencia fantástica, con que el Obispo no puede quejarse de la acervidad de la ley, ni pretender su correccion, con que aun en la ancha opinion del Padre Suarez, y en la piedad de su doctrina, que dexamos aprobada, no cabe la virtud de la Epicheya.

Respondamos primero à aquesta respuesta ultima, porque tenemos mas que decir à la primera, y asistèmos la artilleria à aquella diferencia fantástica. Es pequeña

queña molestia de un Obispo, que puede gobernar con la autoridad propia, porque ya es verdadero Espofo de su Iglesia, consumado ya por la consagracion el matrimonio espiritual, gobernar por mano de sus subditos, dexando en opinion, si le pueden remover? Es trabajo pequeño gastar otra vez quinientos ducados, y siendo dificultosa la correspondencia de las Indias à España, embiar por nuevas Bullas? Ver, que se puede disputar, si puede nombrar un Provisor, es inconveniente de pequeño porte? Pues con estos, y otros trabajos, como nos avemos de persuadir, que le obligará el Legislador? O como no diremos, que es rigida, è intolerable esta ley? Y si el Padre Suarez dice, que basta esto para que la ley deficiat contrariè; y esto sobra para que justamente usemos de la Epicheya, por que se le ha de negar à un Prelado un tan recibido recurso? Con mucha menor autoridad, y menos reputacion gobierna un Prelado à merced de su Cabildo, entrando en el gobierno por la Cedula de Ruego, y encargo, y tiene menos vigor para enfrenar el Clero: Luego si peligro su propia autoridad, y se aja la disciplina comun, por no dar correccion à aquella ley, podremos decir, que tiene esta ley equidad? Todas las referidas son listas de la Epicheya. Respondamos aora à la solucion que tuvo el primer lugar.

1185 El precepto de residir, confieso que se puede observar, residiendo como Obispo no propio, y gobernando por la autoridad del Cabildo: pero reproduzgo las injurias referidas, en quien en esta forma gobierna, con lo qual aun ai se enrabla la justa correccion por la Epicheya: con que no obligandole aquesta ley, y no dexandole la otra tomar la posesion, pues no ay precepto, que le obligue à gobernar, recibiendo el gobierno por otra mano, podremos inferir, que podrá en buena conciencia tener tantos años su Iglesia como viuda: y averiguemos aora, de que se siguen mayores inconvenientes, ù de gobernar la Iglesia en virtud de la probanza, de que en su consagracion se leyeron sus Bullas, ù de observar lo riguroso de aquella ley, sin que la Epicheya la pueda corregir, ni suavizar? Y para el cas: quiero proponer un gran litigio entre San Pedro, y San Pablo, de que pienso valerme en otra parte.

1186 Residia en Jerusalem, como Obispo de aquella Santa Ciudad, el glorioso Santiago, que llamaron el Menor, à diferencia del hijo del Cebedeo, y hermano del

Evangelista San Juan. Ofreciòse cierta dificultad en mareria de Religion, y como San Pedro era Vicario de Christo, y Oraculo de la Iglesia, embióle una embaxada à Antiochia, que contenia sus dudas. Avia el Santo Apostol Pedro hecho en los Gentiles gran fruto con sus Sermones. Acertòse à hallar alli Pablo, Predicador de las gentes. Tenia San Pedro por sus combidados los Gentiles recién convertidos; pero como los Embaxadores de Santiago eran Judios, y Christianos nuevos, hallòse el Principe de los Apostolos atajado. Considerò, que los Judios recién llegados avian de entristecerse, viendole comer con Gentiles: porque la ley defendia tanto el comercio con los Paganos, que la Samaritana se comenzò à escandalizar de que un hombre que le pareció Judio le pidiesse de beber: así se lo significò ella al Redemptor: *Quare tu Judæus cum sis bibere à me possis, cum sim mulier Samaritana?* Y los Samaritanos tenian su retazo de Judios; pero tenian los ritos diferentes, porque gran parte de sus ascendientes eran Gentiles. Bien sabia San Pedro, que aquella ley antigua estaba cancelada; pero como tenia en los corazones tan hondas las raíces, ibanla extirpando poco à poco aquellos Sabios Pastores, y temporizaban algo con los Judios, y por complacerles, observaban por entoces algunas ceremonias legales: que San Pablo tal vez por escusar un escandalo, hizo circuncidar à Timotheo: y esto dicen los Santos, que fue *dispensatiòe, ut Synagoga sepeliretur cum honore*. Y atento à lo dicho, se resolvió San Pedro substraerse de los Gentiles ya creyentes, y comer con solos los Embaxadores. Comenzaron los recién convertidos à murmurar este hecho, y pareciòles, que desdecia de lo que el Apostol San Pedro les avia predicado. Estaban instruidos en que aquellos figurales ritos, y vacios Sacramentos, que estaban evacuados desde la muerte de Christo: que el velo que se rasgó en el Templo, aviendo espirado, fue deshacer el muro, que dividia los Judios, y los Paganos: y que el Universal Señor les daba una ley comun, que no avia de aver distincion en los creyentes, aunque fuesen de diferentes Naciones, porque en la Religion no avian de ser diferentes los Judios, y los Gentiles: y que esto significò entrar el Domingo de los Ramos en la jumenta, y el pollino: este el Pueblo Gentilico: *In quo nullus hominum sedit*, hasta entoces no domado, sujeto ya à la carga del Evangelio: que esta voca-



cion se le avia intimado al Pueblo de Israel, quando viendo su rebeldia, les dixeron los Apostoles que les predicaban: *Vobis oportebat primum predicare Verbum Dei, sed quia renuistis, ecce convertimur ad gentes.* Veian los Gentiles de Antiochia, que se echaba por el suelo tanto edificio, y comenzaban à dudar de los primeros fundamentos, sobre que en Antiochia se avia fabricado una tan sumptuosa maquina. Considerò San Pablo el gran peligro, en que con aquella division se ponía el Evangelio. Reprehendió à San Pedro con la modestia, y rendimiento con que se debe advertir algun descuido en el Vicario de Christo: *Quare (le dixò) cogis gentes Judaizare? Que fue decirle: Si el exemplo del superior se arrebatà el Pueblo tras si, como observas, desviando à los Gentiles de tu mesa, las disposiciones Judaicas? No ves, que es casar la ley de Moysès con la del Redemptor, hacer caso de los ritos de los Judios, que la sangre del Cordero dexò borrados? Esto no es forzar à los recién bautizados à que se hagan Judios?*

Hablo San Pablo de este suceso con los de Galacia: refirió el hecho de San Pedro: dixo, que le avia reprehendido: *Resisti in faciem:* y añadió, que le quiso reprehender, porque fue muy digno de reprehension: *Quia reprehensibilis erat.* No fue esto jactarse el Apostol de que sabia mas, ò de que tenia mas poder, sino una sincera, y llana relacion de lo sucedido; porque muchos de los Galatas estaban comprehendidos en el mismo caso: que algunos ruines Maestros querian, como Mahoma en su Alcoràn, unir con la ley de Gracia la de Moysès, y fue forzoso para arrancar el Apostol esta tan mala semilla, darles cuenta de esta historia.

Aquí comienza una gran batalla, y dos lucidísimos Esquadrones tienen dos valentísimos Capitanes: es mi Padre San Agustín el uno, y San Geronimo el otro. Fue la causa de esta guerra, defender unos à San Pedro, y otros al Apostol San Pablo. Los que juzgaban, que servian con escusarlo, à la Cabeza del Colegio Apostolico, teniendo horror de verle acufar, cargaban à San Pablo, no solo el averle reprehendido, pero el atreverse à afirmar, que fue digno de reprehension: *Quia reprehensibilis erat.* Y si esta doctrina fuera cierta, quedàra San Pablo notado de mentiroso; si bien por la materia, y por la intencion solo llegaba el mentir à peccado venial, porque confirmados en gracia los dos, ningun Catholico se atreviera à poner

en ellos mas grave culpa. Los devotos de San Pablo pensaron que era mejor conceder en San Pedro una culpa venial, que decir, que avia mentido el: porque aunque en la justaricia venia à ser la culpa igual, era la materia mas vil; y era menor inconveniente notar à San Pedro de poco advertido, que à San Pablo de mentiroso.

Mi Padre San Agustín quiso defender al Vaso de eleccion: Dice, que en lo que hizo hizo bien, que à un superior se puede advertir, y aun reprehender qualquiera descuido, con que se pueda latimar un punto de Religion: y que San Pedro fue verdaderamente reprehensible, aunque no pecò mas que venialmente. Ya hemos visto la raiz de aquesta guerra, y lo que le obligò à salir al campo al gran Doctor Agustín. Veamos aora, que le movió à San Geronimo para desviarle de su amigo? Debía de ser el Santo gran devoto de los dos Apostoles: hallòse en medio; y como si fuera faltar à la devocion, sacar la cara en defensa de la verdad, arquitecò en su grande entendimiento un nuevo camino, que le pareció à mi Padre poco andadero, y que tenia en medio un gran padrastro. Decía San Geronimo, que huvo entre los dos Apostoles un concierto oculto (*conventionem quadam*, dice el Santo) que le reprehendiese San Pablo en presencia de los Embaxadores, porque tuviese esta escusa de comer con los Gentiles, y que en esta conformidad no avian pecado el uno, ni el otro.

Mi Padre San Agustín hallò à San Geronimo mas adentro en el mal camino, con esta senda que avia descubierto, porçò por escusar à San Pablo del mentir, quiso que huviesen mentido los dos, con que encartò à San Pedro, y à San Pablo en aquella culpa, de que quiso escusar al uno, porque la simulacion en quanto à mentira conocida; y siendo simulacion aquel concierto, fuera forzoso decir, que los dos Santos avian mentido.

Affentado, pues, que pecò San Pedro venialmente, y que San Pablo dixo verdad, quando afirmò, que avia sido reprehensible (sin extraer lo contrario del andar de probable, ni en quanto al aprobar el mentir.) Veamos aora en que pecò San Pedro, en opinion de varones doctos. Hallòse el Principe de los Apostoles entre dos inconvenientes grandes. El primero, entristecer los Judios de verle comer con los Gentiles recién bautizados. El segundo, que titubeasen estos en la verdad, que le les avia predicado, diciendoles, que aque-

lla ley antigua estaba ya abrogada. Y hallandose el Santo entre Caribdys, y Scylla; y que si como comenzaba, proguiesse el escándalo, podria ser de perjuicio al Evangelio, debía el Santo entonces escoger el camino menos peligroso, y eligió otro, que à pocos pasos pudiera ser para los recién convertidos un muy peligroso despeñadero. Y como entre dos inconvenientes debe la prudencia evitar el mayor, saltó el Apostol en la disposición prudencial. Y esta inadvertencia se queda en opinion, si cabalmente fue culpa venial; ó si lo fuera, si con la reprehension de Pablo no se atajara.

187 Aora ajustémos lo dicho con mi argumento; y por no repetirlos, presupongo los inconvenientes apuntados, de que un Obispo consagrado con los requisitos todos à que obligan los Derechos, leidas sus Bullas en presencia de un Pueblo numeroso, obedecidas, y executadas por los Obispos que le consagran, porque aviendosele perdido quando las remitia al Capitulo para aprehender por su Procurador la posesion de su Obispado, no gobierne como Obispo proprio; y siendo de la jurisdiccion ordinaria dueño, se haga mendigo. Y por otro lado pongamos los inconvenientes, que se siguen de ensanchar aquella Extravagante: estos se han de colegir del motivo de la ley, ni hemos de andar à caza de inconvenientes imaginados. Oygamos las palabras de Bonifacio VIII. en aquel capitulo Injunctæ, y veremos los inconvenientes, que pretendió atajar con essa fu Extravagante: *Sanè quam pèniculosum existat, quòd aliquis in officio, dignitate, vel gradu fore se asserit, & pro tali etiam habeatur, nisi prius ipse, quòd asserit, legitimis offenderit documentis: tam ex civilibus, quàm ex Canonicis institutis colligitur evidenter. Asserenti namque cum mandatis Principis se venisse credendum non est, nisi hoc scriptis probaverit. Nec similiter creditur se asserenti legatum. Numquam enim Apostolicæ Sedis moris fuit, absque signatis apertibus undecumque legationem suscipere: Sed nec dicenti se delegatum Sedis ejusdem creditur, vel intenditur, nisi de mandato Apostolico fide doceat oculata.* No expresa otros inconvenientes el Papa, sino el que se podria temer, de que un hombre se hiciese Obispo, y tomase la posesion sin Letras de su Santidad. Y quando Julio III. aprieta esta disposicion en la Constitucion que hizo, confirmando, y ampliando la dicha Extravagante, no añadió mas motivo, que el que en ella quiso expresar Bonifacio. Juzgue aora el que

gustare, pesados los inconvenientes, quales son los que pesan mas. Quando con el testimonio de averse consagrado ser cosa asentada, que nadie consagra sin Bullas, con la probanza de que se leyeron en una Iglesia, presente la mayor parte de la Republica. Si se puede temer, que este Obispo sea intruso, y que quiera alzarse con un Obispado. Y si es imaginable, que ocurriendo al Legislador aquellos, y estos inconvenientes, juzgaria por menores los que están de parte de las Bullas, que los que se oponen à la autoridad del Obispo, y à la utilidad de la Iglesia.

Y aunque yo no aprobè, ni aprobè jamàs el sentimiento de Plafecio, que queda referido en el Artículo pasado, que aquesta instancia en la expedicion de las Bullas, tiene mucha dependencia de los justos aprovechamientos de los Ministros, y se ve, que aun este imaginado motivo se halla desvanecido en nuestro caso, pues presuponemos, que las Bullas, no solo están expedidas, pero leidas, y executadas. Añadanse à los inconvenientes referidos à la injuria del Prelado, que tuvo sin culpa suya aquel mal suceso, los que movieron al Santo Concilio de Trento à hacer tanta instancia en la residencia, añadiendo, que pues no le obliga el Derecho à gobernar por la autoridad del Cabildo, y se puede estar tres años sin residir, en el interin que vuelven las Bullas trasumptas, y juzgue, si es menor inconveniente tener una Iglesia divorciada de su esposo tres años enteros, sin mas achaque de parte del consagrado, que despues de leidas, y executadas, aversele perdido, que ensanchar en su favor aquella ley? Y no quiero valerme de la restriccion de la ley por via de interpretacion, ni averiguar quando cessa, por cessar su causa, por no hacer de cada punto un libro entero. Vea estos dos el que quisiere en el P. Suarez, tract. de Legib. lib. 6. cap. 5. per tot. & toto cap. 9. ejusdem lib.

Es forzoso añadir mas probanza à nuestra doctrina, porque la que contiene esta nuestra Conclusion, es sobre un punto, en que no he visto que aya hablado otro, y para ello presupongo la sentencion del Doctor Barbosa, y los Doctores que cita, cuyas palabras quedan apuntadas despues de la Conclusion segunda. Es, pues, su sentencion, que en la disposicion del capit. Injunctæ, y de la Constitucion de Julio, no deben incluirse los Eminentissimos Cardenales. Dexemos aora la averiguacion de essa verdad, que despues veremos, si

diciendo, que es Legado, sin mostrar la comission, ó titulo, se ha de creer un Cardenal; y no ponderemos las expresas palabras con que la Extravagante nos dice expressamente, que no debe ser creído el que dice, que es Legado, solo sin medir la una con la otra Dignidad, de que trataremos despues, probando, que los Obispos exceden à los Cardenales en el orden Pontifical. Ponderemos solo el fundamento de aquella tan solemne excepcion en regla tan general, y arguyamos en nuestro caso, à *paritate rationis*, como dice el Legico. Dicen los Autores de esta opinion, que se debe creer à un Cardenal quando representa à una Republica, que trae una Legacia, porque solo à esso salen los Cardenales de Roma. Concedamosles à estos Doctores, que un señor Cardenal à ninguna otra cosa puede salir, y que en la Corte del Rey Catholico en tiempo de Filipo III. no se vieron tres en sola la Calle Mayor; quando cansado de quitarles de uno en uno la gorra, le dixo al Duque de Lerma: Duque, parece que llueven Cardenales, decidles, que se vayan de la Corte: y concedido tambien, que no puede mudar temple un Cardenal, y que en tiempo de las mutaciones de Roma se están todos en sus casas; probemos, que corre la mesma razon en materia del salir en un Obispo, y en un Cardenal. Conflagrase un Obispo en Lima para una Iglesia con las solemnidades todas que se acostumbra, derramase la rueva de su consagracion en todo el Peat, sale para su Obispado: quien se pudo persuadir, que sale à una invasion? A que avia yo de venir à Santiago de Chile, aviendome consagrado en Lima, sino à entrar à mi Obispado por la puerta? *Qui ascendit aliunde*, dixo de los Pastores Christo, *hic fur est*, & *latro*. No ay mas puerta para un Obispado, que la que abren las llaves de San Pedro. Y si solo el entender (como es justo que se entienda) que un Cardenal no ha de mentir, ni fingirse Legado, es suficiente causa para ser admitido: como ha de presumirse, que aviendose consagrado un Obispo, ha de mentir, fingiendose Prelado, y por esso privarle de su gobierno? La sentencia del Doctor Barbosa, y de los Doctores que siguen, es ab extrinseco probable por la autoridad que la han dado juicios de tanto peso; y es argumento ab opinione probabilii de bastante aprecio entre todos los Theologos, y tal vez de un antecedente probable, se deduce una consequencia evidente: con que siendo probable aquella excepcion en un señor Cardenal, poniendo en

fylogismo por menor premisa la igualdad de la razon, será legitima la consequencia, que ha de gozar el Obispo de esse mesmo privilegio, pues no ay privilegio tal como no conceder, que en esso pueda mentir.

La segunda parte de aquesta duda queda con lo dicho en ella decidida. Pueden los Canonigos en buena conciencia recibir al Obispo en este caso, como Obispo propio; porque si puede en conciencia el tomar la possession, ellos en conciencia no se la podrán negar: que à poderlo hacer, verian los doctos un caso que nunca han visto: *Bellum ex utraque justum*; y la Logica no se espantaria de ver dos contradictorias verdaderas. Los Juristas, y los Logicos bien entienden este argumento, no ay necesidad de explicarlo.

Ingerimos aqui esta resolucion de los Prebendados, porque dos puntos tan conexos no estén tan largo espacio divididos, y porque son ellos los que han de creer, ó no creer, que el Obispo es propietario, y los que han de ver las probanzas, ó instrumentos para darle la possession de su Obispado. Y para que se vea la eficacia de mi argumento, (aunque aya puestas en medio este parentesis tan dilatado) quiero que se entienda, que en el caso que se propuso, no solo se pareça con un Cardenal un Obispo, sino qualquiera persona excelsa, ó de buena aprobacion, y credito; y para esto oygamos à Prospero Farinacio in tractat. de Testibus, quat. 63. cap. 2. Es el argumento (assi llama este Doctor lo que nosotros los Theologos) Duda, Question, ó Artículo: *Unius Cardinalis testimonio, ac assertionis, an, & quando plene credendum sit?* Y comienza la Question resolviendo assi: *Regula formanda est affirmativa in hunc modum, quod scilicet Cardinali asserenti se legatum, vel aliquid sibi à Papa commissum, credatur plene etiam, si litteras sue commissionis, & legationis non ostendat, & quoad legationem: ratio est, quia numquam ferè Cardinales extra curiam exire solent cum alio titulo, quam legationis: ad Gloss. in capit. Nobilissimus, 97. distinct. in cap. Sicut, de Sentent. Excommunic. in cap. Cum olim, in verb. Sine reprehensione, de Privileg. Specul. in tit. de Teste, §. Restat, num. 13. in fine, versic. 19. Creditur. Aret. in cap. Cum à nobis, num. 13. extra de Testibus. Abbas in cap. Quod super his, num. 5. vers. Undè, aut Cardinalis, & ibi etiam Felin. num. 8. Ubi bene comprobat banc conclusionem, extra de Fide Instrument. Nell. de Testibus, num. 85. in 19. casu. Crot. de Testib. num. 210. in princip. & in 2. conclusione. Campeg. de Testib. regul. 197. in 14. fallen. post*

191

192

193

post princ. Jaf. in leg. Admonendi, num. 189. ff. de jur. jurand. Conrad. in Pract. §. 2. de Offic. Prator, in Causa civil. tit. de Testib. rubr. dicta testium assumendo, in princ. num. 5. fol. 115. col. 1. in 19. limitatione. Gabr. titul. de Probat. concl. 1. num. 1. 2. & 3. lib. 1. Ubi alios refert, prout etiam plures alios refert concordantes Mascard. de Probat. lib. 1. concl. 140. num. 1. Ubi de communi Scribentium sententia receptum esse testatur, ut scilicet in iis, qua veniunt jure ordinario legationis Cardinali omnino credatur, quicquid in contrarium attentaverit Barbat. de Præstant. Card. part. 2. quæst. 1. & in leg. Sciendum, col. 62. & 63. ff. de Verb. obligat. Ejus enim opinio non est tenenda, tum quia contraria est communior, tum etiam quia verior, ut ibi per Mascard. dict. num. 1. in fin. & Contrarium sequutus, juncto num. 8. & 9. & latius in concl. 269. num. 1. & seqq. & num. 7. & 8. ubi ampliat, & tenuit Rota coram domino Seraphino in una Leonien. hereditatis, ut decis. 133. num. 1. part. 1. inter diversas, in novissimis nuper impressis.

Ampliat. 1. Hanc regulam, ut procedat non solum in Cardinali, sed etiam in quolibet alio excelso, noto, & probato viro, secundum Spec. in tit. Delegat. §. Superest, num. 16. vers. Quidam tatem dicunt Abb. in cap. Cum olim, ad fin. de Privileg. Rom. conf. 59. in 4. dubio, num. 6. vers. Primo quia, & ibi in Addit. per Mandos. plures referunt concordantes. Abb. in conf. 17. in fin. lib. 2. Tiraq. in tract. de Nobilit. cap. 20. num. 39. quos, & alios referent, sequuti sunt Gabr. lib. 1. tit. de Probat. concl. 3. num. 8. Mascard. de Probat. lib. 1. conclus. 140. num. 2. Menoch. casu 100. num. 77. lib. 1. ubi de veriori, & magis recepta opinione, & si contrarium affirmaverint Bar. Ang. Hostiens. Dom. & alii relati per Gabr. dict. conclus. 3. eodem num. 8. vers. Contra hanc limitationem, ubi tamen num. 8. declarat horum contrariam sententiam posse procedere, ubi ageretur de gravi tertii præjudicio: quia tunc non videtur ei credendum, etiam quod excelsus, & notus vir sit, cum nec etiam isto casu Cardinali credatur, ut dixi infr. num. 64. seq.

194 Gravemente trata este punto Mascard. tit. de Probation. conclus. 492. y aunque parezca que algo de lo dicho se repite, porque es forzoso, que todo ayude en caso tan importante, y tan contingente, quicoro traer unas palabras suyas, que ajustan mucho con lo que pretendo. Tratava de los Legados del Papa, y de los Embaxadores de Principes, aunque solo expressa en quanto à los seculares, los que lo son de los Emperadores. Puso la sententia, que

les exoneraba de presentar las Letras: y en el num. 16. pone aquesta limitacion: *Secundò, præterea limitabis locum habere tantum, quando legato non fuit oblatum rescriptum, & per ipsum receptum, quia tunc oportet, ut bujusmodi delegatio probetur per litteras, secùs verò si postquam rescriptum delegationis receperit, illud perdidit, tunc enim poterit probari per testes, vel alias per communia jura, ut asseruit Innoc. in cap. Cum olim, lib. 1. ad fin. de Privileg. quem refert, & sequitur Beilamer. in dict. decis. 110. præsumitur provisio facta, num. 15. de Offic. delegat. & Spec. de Prob. vers. Videndum refert, num. 1. cum ibi allegat. & idem tit. Deleg. §. Superest, vers. Sed numquid si legatio, num. 17. & Bover. in sig. suo 7. in verb. Delegatio, inc. Episcopus non potest, num. 10. vers. Delegatio potest probari.*

Confirmase lo dicho con una doctrina 195 de grandes Doctores, que trae el dicho Mascardo en los num. 17. y 18. con que dà fin à aquella su Conclusion. Assentò, que los Legados del Papa, y los del Emperador, no pueden probar sus comisiones con testigos, quando son en perjuicio de tercero. Y limita aquesta proposicion, quando las dichas comisiones se huviesen alguna vez presentado en Juicio, presente la Parte, ò (y notese la disjunctiva) si se puso en Autos publicos, que aunque no se presenten los Autos, basta que esso se pruebe con testigos; de que colijo, que supuesto que en esso se pretende echar un muy nuevo fiador para la verdad, y que en la Legacia no puede caber ficcion, porque no diremos esso mismo del Obispo, cuyas Bullas se leyeron quando le consagraron, y es forzoso que lleve testimonio del que le consagra, con relacion de que presentò sus Bullas. Quiero traer las palabras de Mascardo, por si lo dicho pareciere de provecho.

Tertiò: *velim limites non procedere, quando ab initio pars non instat super productione rescripti, quia tunc si iudex sub silentio transierit, poterit postea per testes hoc probari, arg. ejus, quod constituit Imperator Justinianus in Auth. in med. lit. §. 1. & in Auth. in litig. jur. §. Quia verò, & notatur in leg. Ne quicquam, §. Ubi decretum, ubi Bal. post num. 10. vers. Ultimò, Doct. ff. de Offic. Proconf. & lega. dum tamen testes deponant rescriptum delegationis fuisse in judicio exhibitum presente parte, & publicatum, seu in actis publicis redactum, arg. leg. Gesta, C. de Judic. & l. Publicati, C. de Testam. & c. Cum olim, de Privileg. & traditum est ab Henric. Boic. in cap. Cum in jure, circa medium sua*

*distinctionis, vers. Et utrum, de Offic. deleg. & Spec. asseruit in §. Videndum restat, num. 1. vers. Ego credo, & idem placuit Bover. in sing. suo 7. in verb. Delegatio, num. 22. ubi supr. allegatos refert, & sequitur, hoc idem tradidit Nat. in conf. 299. Reverendissimè Pater, num. 8. vers. Item hujusmodi potestas, & vide per Bursf. multa in co. f. 24. num. 14.*

## ARTICULO XI.

*Si no teniendo un Obispo en su poder las Bullas, que un Cardenal le certifica en carta, que están expedidas, podrá consagrarse, y aprehender la posesion en virtud de lo que escribe el Cardenal?*

## SUMARIO.

- 1 Es orden expreso de Dios, que los testigos sean dos, ò tres.  
Pruebese con un lugar de el Deuteronomio.
- 2 Lo que dice sobre el la Glossa Interlineal.
- 3 Lo que dice Nicolao de Lyra sobre el lugar del Deuteronomio, en materia de los testigos.
- 4 Abomina este Varon tan docto el condenar à un hombre por un testigo.
- 5 Es la pluralidad de los testigos expressa disposicion del Evangelio.
- 6 Exposicion del Tostado en esse texto del Deuteronomio.
- 7 Declara el motivo por donde es insuficiente en la causa del proximo la deposicion de uno.
- 8 Declara este gran Doctor, por que no señaló Christo Señor nuestro mas que tres testigos.
- 9 San Pablo habló à los Corinthios de la trina monicion, que despues dispuso el Derecho, y del numero de los testigos.
- 10 Palabras de San Anselmo sobre el numero de los testigos.
- 11 No quiso Christo Señor nuestro, para que se probasse aver resucitado, dispensar en el numero de los testigos.
- 12 Pruebese, que sirvieron de testigos los dos angeles, que depusieron de la Resurreccion en el Sepulcro.
- 13 No llegó la tyrania de la maldita Jezabel à dispensar en el numero de los testigos, quando mandò, que acusassen à Naboth del crimen de lesa Magestad.
- 14 Palabras de una carta de esta Reyna, en que le mandò à un Consejo, que contra Naboth se buscassen dos testigos.
- 15 Lo que sintió el Abulense de este hecho.
- 16 La Synagoga no se atrevió à presentar menos de dos testigos contra Christo Señor nuestro.
- 17 Palabras de San Ambrosio de este numero de testigos.
- 18 A los testigos de oídas, ni aun los Paganos los juzgaron por suficientes testigos.  
Pruebese con un lugar de Plauto.
- 19 Discurrese en lo substancial de un processo, con el que fulminò Dios en el Paraiso.  
Ponense las palabras de la Sagrada Escritura.
- 20 Pretendese probar con este Divino processo, que no son necessarios los testigos.
- 21 Examínase por que hizo cargo Dios à Adán de su pecado?  
Dà San Gregorio una buena respuesta à esta pregunta.  
Reservense las palabras de este Santo Papa.
- 22 Alaba el Autor, como es justo, la grave resolucion de San Gregorio.
- 23 Resuélvese, que porque supiésemos que la falta de testigos pueda suplirse con la confession de la parte, hizo el Divino juez ciertas preguntas à Adán, para condenarle por su confession.
- 24 Dios, juez, que lo ve todo, no necessita en sus causas de testigos. Su Divina Magestad se intitula testigo, y juez.
- 25 Gran numero de testimonios, donde se llama Dios juez, y testigo.
- 26 Processo, que sin testigos fulminò Dios contra Cain.
- 27 Notò Pedro Blesense, que aun quando Dios quiere denominarse testigo, gusta que le consideremos Trino, y Uno.
- 28 Palabras de este Varon tan docto, en materia de los testigos.
- 29 Palabras de Farinacio, con que probò gravemente, que aquesta pluralidad es de Derecho Divino en todo rigorio.
- 30 Disputase, si corre la misma disposicion de los dos, ò tres testigos en los dos Derechos, Civil, y Canonico?  
Resuélvese el punto con palabras de Farinacio.
- 31 Declárase, que llamamos testigos singulares.  
Pruebese con la definicion del testigo singular, que monta poco un solo testigo.
- 32 Palabras de Narbona, en confirmacion de lo

To poco que un juez puede valerse de testigos singulares.

33 *Disputase, si puede aver caso en que barga plena probanza un testigo solo? Y si alguno se podrá ballar en que no basten dos? Un testigo, concurriendo en el los requisitos del Derecho, hace sin duda probanza semiplena.*

*Ay muchos casos en que no hace semiplena probanza un solo testigo.*

34 *Treinta casos en que basta un testigo solo para que la probanza se llame llena, remissivè.*

35 *Dudase, si sin juramento podrá hacer fe el dicho de un Cardenal?*

*En los dos Derechos es punto llano, que en toda declaracion de testigo ha de preceder juramento.*

36 *Ay Doctores que afirman, que ni el Papa puede mandar, que un testigo haga fe sin juramento.*

*Mascardo, hablando en proprios terminos, dice, que sin aver jurado, no hace fe la deposicion de un Cardenal.*

*Uno, y otro determina el Doctor Mascardo.*

37 *Ensancha algo su doctrina, con que por lo menos no jurando el Cardenal, hace buena presumpcion.*

38 *Ay casos en que no bastan dos, ni tres testigos.*

39 *Diferente es el credito de un Cardenal en articulos de su Legacia, y en otras materias estrañas.*

40 *El dicho de un Cardenal es de grande importancia en materias de su Legacia.*

41 *El dicho sin juramento, ò simple assercion de un Cardenal, no hace en juicio fe, pero hace presumpcion, por su altissima Dignidad.*

42 *Lo que siente Mascardo de este punto, y las limitaciones con que se pone de parte de los Cardenales.*

43 *Pruebasse la sentencia del Autor, en orden à que no basta el dicho sin juramento de un Cardenal.*

44 *Ayudase lo que en esso se ha dicho con el juicio de Prospero Farinacio.*

45 *Concluye el Autor lo que se ha dudado en el articulo, con que un Obispo no puede sin Bullas consagrar, ni tomar la possession, expedidas las Bullas solo en virtud de que se lo escrivio un Cardenal. Y prueba su doctrina con bastante eficacia.*

Espiritu Santo por sustancia del processo, que no sean menos de dos los testigos: *In ore duorum, aut trium testium peribit, qui interficitur. Nemo occidatur uno contra se dicente testimonium.* Y añadió la Glosa Inter-niceal: *Unius testimonium, nec legibus, nec Canonibus suscipitur.* Y Nicalao de Lira en el num. 6. *Illud debet precedere prolationem sententia.* Y en el cap. 19. del mismo lib. num. 15. disponia lo mismo aqueffa ley, estendiendo el caso à qualquiera deposicion de algun delicto: *Non stabit testis unus contra aliquem, quicquid illius peccati, & facinoris fuerit: Sed in ore duorum, aut trium testium stabit omne Verbum.* Y el mismo Nicolao de Lira no quiso substraer su advertencia en una disposicion tan clara: *Hic agitur (dice) de modo puniendam homicidiam voluntarium, quia non debet condemnari per unum testem.* Y Christo Señor nuestro, Legislador Divino, entabó aqueffa ley en su Evangelio. Hablaba (como lo refiere San Matheo, cap. 18. num. 16.) de la correcion fraterna; y añadió: *Si autem te non audierit, adhibe tecum adduc unum, vel duos, ut in ore duorum, vel trium testium stet omne Verbum.*

El Toftado, Varon eminentissimo, explicando en el tom. 3. de sus obras el Deuteronomio, declara gravemente esse cap. 19. de que hablamos poco ha: *Stabit omne Verbum (y glosalo assi) id est, quodlibet Verbum judicabitur verum, vel falsum, si duo testes, aut plures affirmaverint, vel negaverint: in ore autem unius nullum verbum est, quia propter affirmationem, vel negationem unius, non creditur esse verum, vel falsum aliquod Verbum.*

Declara este gran Doctor el motivo de la ley, que dispuso, que en ninguna causa hiciesse probanza un testigo solo, y dice assi: *Item, quia quantum ad nos non constat testimonium unius, sicut testimonium plurimorum, nam cum unus in una causa deponit, nescitur, nec potest haberi firmum, quòd ille falsum, aut verum dicat: Cum autem plures super eandem rem deponunt, satis notificatur, quòd res sic se habuerit, nam unus non potest divinare, quòd alius dicit, aut vult: cum ergo unus testis deponit circa aliquam rem, & postea alius testis non audiens depositionem illius, idem deponit, cum non possit idem deponere, tamquam ab alio audierit, necessario con-jicimus, quòd isti concordant in eodem dicto, quia veritas rei sic se habuit. Et inter alias causas, quare testium dicta singillatim accipiuntur, ista est una, scilicet, quòd sic nos, qui rem non vidimus, arguere possumus sic, vel sic rem fuisse: Si enim testes sua dicta pu-*

N. 1. **D**eclarado está por boca de Dios, que los testigos han de ser dos, ò tres. En el cap. 13. del Deuteronom. haciendo lista de algunos delitos capitales, pone el

blidè proponerent, ita quòd unus coram alio diceret, non constaret nobis utrum falsum, aut verum dicerent: quia posset unus sequi dictum alterius: si autem singillatim deponant, cum unus non audiat dictum alterius, non poterit illud sequi, nisi rei veritas sic se habeat: & si falsè deponant, comprehendetur in eis varietas, & iste est optimus modus ad convincendum testimonium aliquorum esse nullum, quia sunt in dictis suis singulares, vel sunt contrarii, & sic necessarium erit, aliquem eorum falsum testificari. Et hunc modum habuit Daniel ad convincendum seniores, accusantes Sufannam de adulterio, & testificantes contra eam, nam singillatim unusquisque deposuit, & unus dixit subincito arbore eos fuisse fornicatos, alius verò sub pruno factum esse testatus est, ut patet Daniel. 13. cap. Ex quo falsum dixisse convicti sunt: si tamen unus audivisset depositionem alterius, concordasset cum eo, & sic non potuissent convinci de falsitate.

8. Profigue los motivos, habla de los testigos singulares; y dà la razon por que no se icñalaron mas testigos, llegando à solos tres para toda informacion? Y responde, que le dispuso asi en favor de la verdad. Y que aunque no excluye mayor numero de testigos, no quiere obligar à mas la ley, por no hacer inaverguizable la verdad: Que seria forzoso que percieffe en muchos casos, si pidiese una probanza mayor numero de testigos. Dícelo por estas palabras: Item, quando unus testis reciperetur in causa: faciliter corrumpi poterat per subornationem: Cum autem multi sunt, licet unus subornetur, non tamen poterunt omnes alii ita faciliter subornari: in nulla ergo causa quantumcumque sit, parvi momenti dictum unius recipiendum est, & quando multi accipiuntur in testes, si in testimonio suis singulares sunt, non accipiuntur dicta eorum: ac si esset unus testis, & isti testes, dum plures fuerint, firmitus testimonium perhibent. Non tamen oportuit poni de necessitate valde multos testes, utpotè, quòd non esset probatio sufficiens, nisi adessent sex, vel septem testes, aut plures. Nam sicut per dictum unius solius testis si faceret in aliqua causa plenam probationem, daretur via ad veritatem interimendam: ita si non fieret probatio sufficiens, nisi per septem, aut octo testes, auferretur via ad veritatem inveniendum, nam cum septem, aut octo testes de eadem re difficultè habeantur, rarissimè res aliqua probari possent, & sic veritas suo rarò prodesset auctori, cum eam vix aliquando probare posset; dederunt ergo jura, tam divina, quam humana in hoc moderationem, ut nec unius solius dictum reciperetur, nec valde mult.

ti coexigerentur, sed sufficerent duo testes. In aliquibus autem causis, vel contractibus jura humana voluerunt plures testes esse, sicut in testamentis, & codicillis, & aliis similibus: de quibus alia causa specialis est, & sic patet quòd dicitur, quòd non stabit testis unus contra aliquem hominem, quicquid peccati, aut facinoris fuerit. Sive sit peccatum parvum, sive magnum, sive sit causa civilis, sive criminalis quantumcumque modica: & vocatur peccatum, quòd contra proximum committimus: facinus autem, quòd contra Deum principaliter, sicut Idolatria, & similia. Sed in ore duorum, vel trium. Qui non sint in suis dictis singulares, quia tunc non probat nisi unus testis.

Y el Apóstol San Pablo en la 2. Carta à los Corinthios, comenzando en el capit. 13. que es el postrero, les dice: Ecce tertio venio ad vos: in ore duorum, vel trium testimonium stabit omne verbum. Santo Thomas, explicando esta Epitola de San Pablo, halla el orden judicial de la trina monicion, de que usa la Justicia Ecclesiastica, en aquel Tertio venio ad vos, juzgando en la leccion primera, que no hablaba del ir, sino del amonestar, y que era esta tercera vez: y que el aver traído aquel lugar del Denteronom. fue decirles, que seria tan cierta su venida, como si con testigos se probara.

San Anselmo habló del punto, menos conciso. Dixo así en su Commentario, tom. 2. Timeo (inquit) ne tales vos inveniam, quales nolo, & inveniat à vobis durus, cum venero. Idèoque ne differatis penitentiam agere, quia ego non differam venire. Nam (ecce) certum sit vobis, quia in proximo (venio ad vos hoc tertio) apparatur. Non dixit, quòd bis venerit, & hac tertia vice venturus sit, sed quòd bis se preparaverit, & venire nequeverit, hoc autem tertio apparatur venturus sit. Tertio (inquit) venio (in ore duorum, vel trium testimonium stabit omne verbum.) Hoc in lege dictum est, ut aliquis duobus, aut tribus testibus, aut purgetur, aut condemnetur. Ita & hi secundo, vel tertio adventu Apóstoli, aut purgati invenientur, aut damnabiles. Vel presente Apóstolo omne verbum accusationis, sive excusationis stabit in ore duorum, aut trium testimonium, id est, stabile, & ratum erit sub asseritione duarum, aut trium idonearum personarum. Ubi innuitur, quia Prælati Ecclesie, licet ipse pro certo sciat culpam cuiuslibet subiecti sui non tamen potest eum condemnare, nisi eadem ejus culpa duobus, aut tribus testibus fuerit probata. Testibus, inquit, egobit, qui se coram me excusare voluerit: Nam (prædictum) autem essem apud vos, & adhuc (prædictum) tunc (presens) ita & nunc absens, bis qui

ante) epistolam (peccaverunt, & ceteris omnibus) qui post peccaverunt (quoniam si iterum venero, non parcam eis, sed puniam eos: vel si venero, non parcam eis iterum, sicut olim peperci. Pridem se dixisse significat presentem, ut corrigentem se, ne cum pudore corripere: ut & nunc iterum absentem eadem se dicere contestatur, ut post secundam correctionem, si se non emendaverint, parci eis non debeat.

- 11 De donde se colige, que essa pluralidad de testigos es con advertencia, que corren iguales las defensas, y las acusaciones. Este numero de testigos quiso calificar el mismo Hijo de Dios, quando embió al sepulcro dos testigos, para que pudiesen depone en la verdad de su Resurreccion; y así halló dos Angeles la llorosa Maria, que testificaron de ella. Dixo San Lucas en el cap. 24. en su Evangelio: *Et factum est, dum mente consternata esset de isto, ecce duo viri steterunt secus illas, in veste fulgenti.* Estos les dixerón a las Marias: *Quid queritis, viventem, cum mortuis? Non est hic, sed surrexit.* Y San Juan en el capítulo 20. num. 12. refiere la misma aparicion de los dos Angeles. Y que estuviesen allí, como testigos de la Resurreccion, lo dice la Iglesia en una sequencia, ó prosa de la Misa, que se canta en esse dicho dia: *Dic nobis Maria, quid vidisti in via? Sepulchrum vidi resurgentis, Angelicos testes sedarium, & vestes.*

- 13 No es mucho que autorice la ley su mismo Autor, pues no ha avido en el mundo Juez tan inhumano, que se contente con un testigo, quando se puede temer el daño de un tercero. No fue bastantemente tyrana Jezabel? Pues queriendo esta Reyna tyrana quitar una Viña a Naboth, porque se avia aficionado a ella su marido Achab, y su embargo de ser una muger tan detestable, que aviendose resuelto en quitar la cabeza a Elias, no tuvo el Santo Profeta otro remedio para declinar su furor, sino huir. Y por no hacer un proceso de sus delitos, basta decir, que la condenó Dios a que la comiesesen perros, y lo executó Jehu, muerto Jorán; no quiso, aviendo de hacer levantar a Naboth un testimonio, con que aviendolo apedreado, se aplicase su Viña al Filco, que fuesen los testigos menos de dos. En el capit.

2. del libr. 3. de los Reyes lo refiere la Escritura así. *Escribió una Carta secreta al Consejo de Jezrahel, Ciudad del triste Naboth; y fue la suma de la carta: Predicite jejunium, & sedere facite Naboth inter primos populi, & submittite duos viros filios*

Belial contra eum, & falsum testimonium dicant: Benedixit Deum, & Regem: & educta te eum, & lapidate, si que moriatur. Fecerunt ergo cives ejus majores natu, & optimates, qui habitabant cum eo in urbe, sicut praeceperat eis Jezabel, & sicut scriptum erat in libris, quas miserat ad eos: predicaverunt jejunium, & sedere fecerunt Naboth inter primos populi. Et adductis duobus viris filiis Diaboli, fecerunt eos sedere contra eum: ad illi scilicet, ut viri diabolici, dixerunt contra eum testimonium coram multitudine: Benedixit Naboth Deum, & Regem: quam obrem eduxerunt eum extra civitatem, & lapidibus interfecerunt. Miseruntque ad Jezabel, dicentes: lapidatus est Naboth, & mortuus est. Factum est autem, cum audisset Jezabel lapidatum Naboth, & mortuum, locuta est ad Achab: Surge, & posside vineam Naboth Jezrahelita: qui noluit tibi acquiescere, & dare eam, accepta pecunia: non enim vivit Naboth, sed mortuus est.

El Abulense en el tom. 7. de sus Obras, explicando con los demás esse capit. 2. del 3. lib. de los Reyes, en la quest. 4. presupone, que fuera de estos dos testigos, avia de preceder acusador. Y tanto por esto, como porque explica bien, que en esse, y otros lugares de la Escritura. el bendecir es blasfemar, quiero referir las palabras de este gran Doctor: *Sub intelligendum est, quod aliquis accusabat Naboth de blasphemia, & ad hoc inducere debebat testes. Jussit autem Jezabel, quod inquirerentur duo contra Naboth, qui essent filii Belial, id est, filii Diaboli, ut filii inobedientia. Belial enim interpretatur, absque iugo. Judi. 19. Vocantur autem absque iugo viri, qui nec legi, nec nationi, nec Deo obediunt, sed passionibus suas sectantur: isti enim ad omnia scelera proni sunt, cum nec timor Dei, nec reverentia legum eos prohibeat. Et dixit Jezabel, quod submitterent duos filios Belial: quia si non essent filii Belial, nolent facere hoc, quod suadebat Jezabel, etiam si Rex juberet, scilicet, falsum jurare in causa criminali contra virum innocentem. Et falsum testimonium dicant, scilicet, istud quod sequitur. Non enim intendebat Jezabel, quod erat alius modus, per quem facilius posset haberi vinea Naboth. Benedixit Deum, & Regem, id est, dicant isti testes, quod Naboth maledixit Deum, & Regem. Accipitur enim hic benedicere pro maledicere: nam pro benedictione nullus puniendus esset, sed magis remunerandus, juxta illud, quod dixerunt Hebraei Christo: De bono opere non lapidamus te, sed de blasphemia, Joann. 10. Sed accipitur benedictio pro maledictione. Sic patet Job primo, scilicet: Ne forte benedixerint filii mei*



- Deo in corde suo, id est, ne forte maledixerint, & sic orabat pro peccato illorum.
- 16 Peor fue que Jezabel la Synagoga, y no desoó tanto aquella Reyna matar à Naboth por possleer su Viña, como la Synagoga matar al heredero, que venia à cobrar las rentas de la suya. Esse fue el esilio de aquella Parabola: *Homo quidam erat Pater familias, qui plantavit Vineam*, donde concluyó el Redemptor, que al dueño le mataron los Judios el Hijo, por quedarle con los frutos: y sin embargo, que la embidia atizaba el fuego, no se arrevieron en la acusacion à inducir menos numero de testigos.
- 17 Notólo San Ambrosio, añadiendo los dos testigos contra Susana, en el cap. 11. del lib. de Nabuthe: *Deum (inquit) benedixit, & Regem. (Aequalis videlicet persona, ut sit equalis contumelia. Benedixit (inquit) Deum, & Regem.) Ne divitem maledicti nomen offendant, & sermonis ipso ladatur sono, benedictum pro maledicto vocatur. Queruntur duo testes iniquitatis. Duobus enim testibus, & Susanna, est appetita: duo testes & Synagoga invocit, qui adversum Christum falsa jactarent: duobus testibus pauper occiditur. Eduocerunt igitur Naboth foras, & lapidaverunt eum.*
- 18 No hablèmos aora de los testigos, que llaman de oidas: de los de vista se trata. Que Plauto, con ser Gentil, hace poco caso de esse genero de testigos: *Melior est (dixit este Poeta Comico) testis oculatus unus, quam auriti decem.* De la prueba que hacen estos, y de lo que obran los testigos singulares en las causas criminales, y civiles, diremos despues, si nos importare.
- 19 Pues hemos hablado de la pluralidad de testigos, por disposicion del Espiritu Divino, allanèmos un padrastro. El primer Juicio que hizo Dios en el mundo, tomando, para que le viesen, forma visible, fue contra tres delinquentes, Demonio, y nuestros dos primeros Padres; y para enseñar à proceder con justificacion, fulminó el processo en el Parayso: y para dar forma al Derecho en el orden de sustanciarle, citó primero los delinquentes. He à el primer passo en una causa que se fulmina, citar la persona, que se processa: *Adam ubi es?* No tuvo mas solemnidad aquella tan tremenda citacion. Tomó sus confesiones à los delinquentes, y hizoles cargo de sus delitos. Oygamos al Escritor Sagrado, y veamos los cargos, los descargos, y la sentencia final por los delitos. Hallase todo en el cap. 3. del Genesis, desde num. 9. hasta el 20. *Vocavitque Dominus Adam, & dixit ei. Ubi es? Qui ait: Vocem tuam audivi*

in Paradyso: & timui, & quod nudus essem, & abscondi me. Cui dixit: Quis enim indicavit tibi, quod nudus esses, nisi quod ex ligno, de quo praeceperam tibi ne comederes, comeditisti? Dixitque Adam: Mulier quam dedisti mihi sociam, dedit mihi de ligno, & comedi. Et dixit Dominus Deus ad mulierem: Quare hoc fecisti? Quae respondit: Serpens decepit me, & comedi. Et ait Dominus Deus ad serpentem. Quia fecisti hoc, maledictus es inter omnia animalia, & bestias terra: super pedes tuum gradieris, & terram comedes cunctis diebus vitae tuae. Inimicitias ponam inter te, & mulierem, & semen illius: ipsa conteret caput tuum, & tu insidiaberis calcaneo ejus. Mulieri quoque dixit: Multiplicabo arummas tuas, & conceptus tuos: in dolore paries filios, & sub viri potestate eris, & ipse dominabitur tui. Ada vero dixit: Quia audivisti vocem uxoris tuae, & comediti de ligno, ex quo praeceperam tibi, ne comederes, maledicta terra in opere tuo: in laboribus comedes ex ea cunctis diebus vitae tuae, spinas, & tribulos germinabit tibi, & comedes herbam terrae. In sudore vultus tui vesceris panem, donec revertaris in terram, de qua sumptus es: quia pulvis es, & in pulverem revertieris.

Presupuesto que vemos en esse caso la 20 sustancia de un processo, y en todo el discurso de la causa no se examinaron testigos contra los culpados, parece que no es esse requisito essencialmente necesario.

Bien pudiera Dios, como tan Supremo, 21 y Soberano Juez, omitir las diligencias referidas; pero parece, que para satisfacer à esta duda, quisó proceder à ellas. Para qué examinó à Adán? Para que le tomó à Eva su confesion? San Gregorio Magno en el cap. 13. del lib. 22. de sus Morales, dice, que averles preguntado de los delitos, que no se pudieron esconder de los divinos ojos, fue abrirles camino para confesarlos, con animo de templar el rigor de su sententia, si confesassan los reos con humildad sus culpas. Y que Adán, que era por muchos titulos el principal agressor, estubo tan lexos de confesar rendido aquel pecado tan feo, que aunque no negó la culpa, quisó achacarla à la Divina Providencia. Esta muger, le dixo al Juez Soberano, que me distes vos por compañera, fue la que me hizo comer de la manzana: Diómela ella, y comila. He à la confesion, pero sin penitencia; y lo peor, añadir al delito un blasfemo desfacato: Oygamos à San Gregorio: *Qui cum argueretur à Domino, quod de ligno vetito contigisset, illico respondit. Mulier, quam dedisti mihi sociam, ipsa mihi dedit de ligno, & comedi. Ipsa quoque mulier inquisi-*

respondit dicens. Serpens decepit me, & comedi. Ad hoc quippe requisiti fuerant, ut peccatum quod transgrediendo commisserant, confitendo delerent: Unde & serpens ille persuasor, qui non erat revocandus adveniam, non est de culpa requisitus. Interrogatus est itaque homo ubi esset, ut perpetratam culpam respiceret, & confitendo cognosceret, quam longè à conditoris sui facie abesset, sed adhibere sibi met utrique defensionis solatia, quam confessionis elegerunt. Cumque excusare peccatum voluit vir per mulierem, mulier per serpentem, auxerunt culpam, quam tueri conati sunt: Oblitusque Adam Dominum tangens, quod ipse peccati eorum Auctor extiterit, qui mulierem fecit: & Eva culpam ad Dominum referens qui serpentem in Paradyso possuisset. Qui enim ore Diaboli fallentis audierant: Eritis sicut Dii: quia Deo esse similes in Divinitate nequerunt, ad erroris sui cumulum, Deum sibi facere similem in culpa conati sunt. Sic ergo restum suam dum defendere moluntur: addiderunt, ut culpa eorum atrocior discussa fieret, quam fuerat perpetrata.

- 22 Hanos dexado San Gregorio una muy ancha fenda para responder à la duda: y presuponiendo con toda la Theologia, y con los Sagrados Doctores, que en una obra sola tiene Dios de ordinario muchos fines: confieso con San Gregorio, que en aquellas preguntas à los delinquentes, pretendio la Divina Misericordia, muy ajustada con su infinito amor, obligar los delinquentes à que confesassen, para que confessando con mucho rendimiento su culpa, tuviesse de que echar mano para templar su divina
- 23 justicia. Pero muy bien cabe con esse fin el enseñar, que los testigos pueden suplirse con la confesion de la parte: con que no queda manco aquel juicio para nuestro exemplo, y si bien no necesitaba
- 24 de testigos el que es testigo, y Juez, y à cuyos divinos ojos no se le pueden esconder los humanos pensamientos. Y aunque no era necesario probar, que un Dios impenso es Juez, y testigo, quiero que lo oygamos de su misma boca. Mandòle à Jeremias, estando en Jerusalem, que escribiesse una carta à los Judios que avian quedado en Babilonia. Dixole, que la llenara de notables profecias, y señaladamente que amenazasse de su parte à dos Profetas falsos, que hacian que malcaisse el Pueblo, y diceselo en el cap. 29. asì, con las mismas palabras que se lo dixo Dios: *Ecce ego tradam eos in manus Nabuchodonosor Regis Babylonis: & percuciet eos*

*in oculis vestris. Et assumetur ex eis maledictio omni transmigratiõni Judæ, quæ est in Babylone dicentium: Ponat te Dominus sicut Sedeciam, & sicut Achab, quos frinxit Rex Babylonis in igne: pro eo quod fecerint Stultitiam in Israel, & mœchati sunt in uxores amicorum suorum, & locuti sunt verbum in nomine meo mendaciter, quod non mandavi eis: Ego sum Judez, & testis, dicit Dominus.*

Y de esta forma de hablar, llamando à 25 Dios testigo, y Juez, estàn llenas las Escrituras, Judic. 11. num. 10. 1. Reg. 12. num. 5. Job 16. num. 20. Psalm. 88. num. 28. Sapient. 1. num. 6. Isai. 55. num. 4. Y en otros muchos textos hallaràn los ingenios flematicos, que los Sagrados Escritores, por que lo ve todo, dicen que es Dios testigo.

Con Cain usò visiblemente Dios de la 26 potestad de Juez: levantò su tribunal, hizo cargo de la muerte de Abèl, confeso su culpa, y haciendola mayor que la divina misericordia, quedò justamente por esta injuria destituido de ella; pero mientras durasse la vida, con suficiencia bastante para reducirse à la gracia con los auxilios, y la penitencia: no luvo aqui testigos, por la misma causa que no se presentaron en la de Adan, y Eva. No los avia, y no son esencialmente necesarios los testigos, quando interviene la confesion del reo. Dixe esencialmente, por no cerrar la puerta à los casos, en que sin embargo de que confiesa el Reo, se buscan testigos: y si es necesario que la confesion sea en el tormento, y otros puntos, ò apices que observan los Jueces, porque estos negocios pasan los terminos de nuestro instituto.

Veamos aora lo que à cerca de la pluralidad de los testigos nos dixo Pedro Bienfense, juzgando, que aun quando Dios gusta de nominarse testigo, quiere que le consideremos Trino, y Uno. Estàn las obras de este Doctor en la Biblioteca, tom. 12. part. ò figlo 2. y en un Sermon, que es el veinte y quatro entre los suyos. En la fiesta de Santiago Apostol, y otros Martyres, eligiò por thema las palabras referidas del Deuteronomio: y asistia, que en el dia del juicio postrero, no se dispensarà en el numero de los testigos: *In ore duorum (dice) aut trium stabit omne Verbum. Moyses in Deuteronomio, imò Dominus per Moysen filiis Israel, quibus formam judiciorum dederat, sufficientem etiam numerum testium ad decisiones causarum annotavit. Sed quantum omnia in figura contingebant*

illis : potest ibi non incongruè pronuntiarì numerus testium, qui necessarij nobis erunt in die extrema ventilationis, quando omnes aflabimus ante tribunal Judicis aeterni, reddiduri rationem de his, quæ gerimus secundum corpus. Deus enim noster, qui tamquam ovis ad occisionem ductus est, & non aperuit os suum, manifestè veniet, & non silebit, cum sederit, scilicet, antiquus dierum, cuius capilli candidi velut nix, & pedes ejus similes aurichalco, & throni circa eum positi, & libri omnium aperti erunt, & habebit ventilabrum in manu sua, & separabit grana à paleis, paleas autem comburet igne inextinguibili: grana verò recondet in borreum suum. In hac ventilatione sub præfato numero testium, vel absolvetur quisque, vel condemnabitur.

28 Habla de otro genero de testigos en diferente forma de testimonios, y prosigue así: Sed quia sunt, & alii testes, ut de istis planior fiat intelligentia, de aliis quoque differamus. Sanè tres sunt ordines testium, primus, medius, ultimus. Primus in celo, secundus in Ecclesia, ultimus in terra. De primò dici potest. In ore trium testium stetit omne Verbum. De secundò. In ore trium testium stat omne Verbum. De tertio. In ore trium testium stabit omne Verbum. Primum aperit Joannes in Epistola Catholica dicens. Tres sunt, qui testimonium perhibent in celo, Pater, & Filius, & Spiritus Sanctus. De ultimo quoque subjungit. Et tres sunt, qui testimonium perhibent in terra, spiritus, aqua, & sanguis. Medius ordo sunt Apostoli, Martyres, & Confessores. Quod Apostoli testes sint, audi Christum dicentem. Vos eritis mihi testes in omni Judea, & Samaria, & usque ad ultimum terræ. De his quoque legitur. Virtute magna reddebant Apostoli testimonium Resurrectionis Christi. Martyres ipsi nomine testes indicantur, qui antonomastice nomen generale sibi speciale venticaeverunt, quia non solum loquendo, sed etiam moriendo confessi sunt. Confessores verò testes esse ostendit Dominus loquens Ezechieli. Fili hominis speculatorem dedi te domui Israel, tu audies ex ore meo verbum, & contestaveris, vel annuntiavis ex me.

29 Que la pluralidad de testigos en todo negocio, especialmente de pefo, sea de Derecho Divino, confesólo, y probólo Farinacio, tract. de Testib. quaest. 63. cap. 1. num. 2. Y dixolo así: Ampliat. 1. propositam regulam procedere non solum de jure Civili, & Canonico, sed etiam de jure Divino, ut probat text. in cap. fin. 35. quaest. 6. & in cap. Admone, ibi: Quoniam nec

Evangelium, nec ulla divina, humanaque lex unius testimonio etiam idoneo quem piam condemnat, vel justificat 33. quaest. 5. sicut enim de jure Divino, in ore duorum, vel trium, stat omne verbum, ut in Deuteron. cap. 17. & 19. & repetit Christus, Matth. 18. & Paul. 1. ad Corinth. cap. 13. ita quoque nullo casu unius testimonium sufficere caveatur, d. cap. 17. in Deuteron. Dum ibi subjungitur: Nemo occidatur, uno contra eum testimonium dicente, prout hæc, & alia similia in proposito, refert Tirac. de Reb. exig. in princip. vers. Secunda ratio est. Roman. singul. 36. incip. tu scis, quoddam dispositio est. juris Divini, Hippol. Riminald. conf. 210. num. 75. seqq. lib. 2. & conf. 642. num. 61. lib. 6. Tiber. Decian. conf. 92. num. 23. sequentib. lib. 2. ubi testatur de verissima, & communione opinione, & novissime Petr. Anton. à Petra in tract. de Fideicommiss. quaest. 12. n. 55. & Madal. Roman. in suo tract. de Num. test. cap. 1. n. 34.

Veamos aora, si dos, ò tres testigos son 30 necesarios por disposición de los dos Derechos, Civil, y Canonico: y porque el mismo Prospero Farinacio nos relevó del trabajo en inquirir Doctores, y textos, y hizo de todo un grande parrafo, quiero valermé de los que dexó apuntados en el principio de aquel cap. 1. de la quaest. 63. Opponitur 16. contra testem, qui es unicus, & quod propterea non probat, quia ut in omnium ore est, dictum unius, dictum nullius, cap. Licet universis, cap. Veniens, extra de testibus, l. Juris jurand. C. eodem, Specul. in tit. de Teste, §. Ref. et. n. 7. Federic. Sobenx in tract. de Testib. n. 56. Nullus de Testib. n. 85. Crot. de Testib. n. 208. Fas. in leg. 2. §. Si absens, n. 1. ff. Si ex noxa caus. 2. Roman. singul. 62. incip. dictum unius, Marsil. sing. 47. in ore duorum, & sing. 117. pariter incipientes, in ore duorum, & sing. 433. incip. trita, & vulgaris. Abbas in cap. Gum dilectus, n. 4. de Success. ab intest. ubi loquitur, tam in profanis, quam in spiritualibus, Anton. de Butr. in dict. cap. In omni negotio, num. 7. & in d. cap. Veniens, n. 4. Duch. reg. 84. in princip. & ante eum. Socc. regul. 423. in princ. Blanch. de Compromiss. quaest. 8. num. 35. versio. Et si regula sit. Cor. conf. 163. n. 6. lib. 2. Ruin. conf. 147. n. 6. lib. 1. Cephal. conf. 684. num. 95. lib. 5. & conf. 435. n. 98. & conf. 438. n. 30. & conf. 384. n. 24. lib. 3. & conf. 540. num. 71. lib. 4. & conf. 452. n. 26. eodem lib. Bert. conf. 235. n. 16. & conf. 349. n. 5. & conf. 491. num. 10. Franc. Zunt in suo consilio Pro uxore, num. 531. Hippol. Riminald. conf. 344. n. 47. lib.

lib. 3. & conf. 39. num. 35. lib. 1. & conf. 297. n. 59. lib. 3. & conf. 234. num. 297. eodem lib. 3. & conf. 551. num. 3. lib. 5. & conf. 733. num. 27. lib. 6. & conf. 327. num. 5. lib. 7. & conf. 808. num. 34. eodem lib. 7. Burfat. conf. 116. num. 14. lib. 1. ubi de communi, & conf. 366. num. 31. lib. 4. Decian. conf. 92. num. 2. lib. 2. Vulpell. conf. 19. num. 1. Hieron. Gabriel. conf. 139. num. 10. conf. 94. num. 3. & conf. 146. num. 12. lib. 2. Covarr. Pract. Quæst. cap. 33. n. 3. vers. His accedit, Conrad. in Pract. §. 2. de Offic. Prætor. in Caus. civilib. tit. de Testib. rub. *Dispositio testium assumenda*. in princ. num. 4. fol. 114. col. 1. Tiraquel. in tract. de Reb. exig. in princ. vers. *Secunda ratio est*. Gabr. tit. de Testib. concl. 1. n. 1. Bos. in tit. de Oppos. contra testium, num. 70. Joseph. Ludovisi. in suis Commun. opin. concl. 70. in princip. Menoch. de Arbitr. quæst. lib. 2. casu 99. num. 19. Monticel. in suo Repertorio testium, rubr. *Impugnatio testis, quia unicus*, fol. 186. col. 1. versic. 1. & col. vers. 3. & seqq. Ubi alios plures refert concordantes, ex quibus regulam hanc non solum communiter receptam, sed apud omnes indubitatum esse, sine dubitatione asserere possumus.

31 Aunque los que el Derecho, y los Doctores llaman testigos singulares, no se llaman singulares por lo que se oponen a la pluralidad, que en los testigos quieren todos los Derechos, sino porque son discordes, y esto es no ser conteses, y lo reduxo Farinacio, como grande Logico, a algunos predicamentos: con todo esto de lo flaco de las probaciones con testigos singulares, se deduce bien la confirmacion de la pluralidad, porque Farinac. en la quæst. 64. que toda es de oposiciones contra los dichos de testigos singulares, dice en el n. 2. que tanto es decir testigo singular, que llamarle solo: porque discordando los testigos singulares, aunque sea en accidentes, son como si fuesen uno, donde queda inferido, que es contra los Derechos toda probanza de uno: *Ad primum* (dice) *breuiter dic*, secundum Bald. conf. 406. num. 1. part. 1. *Quod singularitas idem est, quod unitas, & sic idem est dicere aliquem esse singularem, vel dicere aliquem esse solum, ut est text. junct. glos. in cap. fam litteris, in princip. in verb. Soli, extra de Testibus, ubi Glos. Exponit, soli, id est, singulares, cujus Glos. Expositionem, quidquid alii dixerint, communiter teneri testatur Petr. Anton. de Petr. in tract. de Fideicommiss. quæst. 12. num. 572. & hinc tantum probare plures testes singulares, quantum unicus, dixi infr. num. 37.*

Tom. I.

Notense las palabras ultimas, aunque mas encarecidas en Narbona, que en sus Commentarios a la 3. part. de la Nueva Recopilacion, part. 1. lib. 1. tit. 7. l. 31. glos. 16. §. Verum in hoc, n. 25. dixo, hablando de los testigos singulares, contra los sobornos de ios Jueces: *Quod singulares testes regulariter, nec etiam mille probent, cap. Licet causam, de Prob. ibi: Et quidam alii sicut in sui dicto singulares, cap. Bona, cl. 1. §. Contra vero, de Elect. cap. Cum dilectus, de Accus. cap. Nihilominus, 3. q. 9. cap. Cum Ecclesia Sutrina, §. Nos igitur, de Caus. possess. & prop. Anton. Gom. de Delict. tit. de Probat. delict. num. 10. versic. Item adde, ubi communem testatur Mich. Craff. lib. 2. Sentent. cap. 17. quæst. 27. in princip. Vivius Commun. opinion. versic. Testes singulares non faciunt fidem, in princip. Farin. qui pluribus ampliacionibus, & limitationibus hanc regulam optime explicat, in tract. de Testib. quæst. 64. a num. 33. cum pluribus seqq. alios plures refert, & sequitur Anton. Macerates. Variar. Resolus. lib. 2. res. sol. 34. num. 17. & lib. 3. res. sol. 34. num. 11. & res. sol. 36. num. 17. & res. sol. 44. num. 4. vers. Caterum, præcipue in criminalibus, etiam si delictum grave sit, ut docet Panormitan. conf. 34. num. 4. lib. 1. Anton. Gom. ubi supr. Marfil. conf. 1. num. 25. quibus, & aliis Farin. dict. quæst. 64. num. 57.*

Veamos aora, para que hablemos en la materia con mas fundamento, si puede aver caso en que haga plena probanza un testigo? Y si alguno se podrá hallar, en que no basten dos? Un testigo, concurriendo en el los requisitos del Derecho, hace sin duda probanza semiplena. Lanfranc. de Testibus, num. 85. in fin. versic. Et sic cum duo; Marfil. singul. casu. 233. in princip. Specul. in tit. de Testib. §. Restat, num. 11. in fin. ultim. casu. Neil. de Testib. num. 85. in fin. cas. 29. Afflict. de jure Proth. §. Quartò, num. 9. Farinac. loc. cit. num. 51. dict. quæst. 63. cap. 1. donde cita muchos, y señala los que llaman a esta comun doctrina. Y en el num. 53. remissivè, dice, que ay muchos casos en que no hace semiplena probanza un solo testigo. Y en este caso no ay que detenernos mucho: lo que tiene mas dificultad, es, si avrà algun caso en que haga plena probanza un testigo solo?

No quiero detenerme en referir los casos en que solo un testigo hace probanza plena, contentarè me con remitir al lector donde pueda ver muchos casos. Treinta compilo Especulador in tit. de Testib. §. Restat, rubric. de Num. testium, num. 7.

ufque ad 13. de quien los tomò Antonio de Butrio, in cap. Veniens el primero, num. 8. de Testib. Viden. Abbas in cap. 2. num. 6. de Proba. Campege de Testib. regul. 197. y este añadiò à los casos, que pusieron effortos. Bonifac. de Vitalin. in opere malefic. rubric. de probat. num. 18. Conrad. in Pract. §. 2. de Offic. Prator. in causis civil. tit. de Test. rubric. dicta testium aflumendo, in princip. num. 4. & 5. Farinac. loco citato, num. 54. y antes que el Mascard. de Probat. quæst. 5. numer. 118. donde tratando del juicio possessorio en leve perjuicio de tercero, trae bastante numero de Doctores.

35 Con lo presupuesto tenemos entrada en la dificultad de nuestro Artículo, pero aun todavia nos queda por averiguar, para que rengamos poco que hacer en la resolucion, si un dicho sin juramento de un señor Cardenal podrà hacer fee? En los dos Derechos, es punto llano, que en toda declaracion de testigo ha de preceder juramento, leg. Jus jurandum, Cod. de Testib. cap. Hortamur 3. quæst. 9. gloss. fin. in cap. Fraternitas, de Testibus, cap. Tuis. extra. de Testib. viden. Grava. in addit. ad vers. In praxi, cap. 2. lib. 6. num. 34. & seqq. Lanfranc. de Orian. tract. de Testib. in princ. de quo pulchrè Abb. in dict. cap. Tuis. de testib.

36 Y ay Doctores, que afirman, que ni el Papa puede mandar, que un testigo haga fee, sin haver jurado. Sic Augustin. Anchinatus de Potest. Eccles. quæst. 55. artic. 4. Felin. in cap. Constitutum in 6. col. de script. Roland. conf. 8. sentent. num. 14. lib. 4. Y hablando en propios terminos Mascard. ubi supr. quæst. 5. num. 78. citando à otros, dice: *Nec Cardinalis verbo statur, nisi juratus deposuerit, cap. Cum olim, in verb. Quærendum, de Privileg.* Y Prospero Farinacio, ubi supr. de Opposit. contra examen de testi. quæst. 74. tiene, y prueba las dos principales proposiciones. La primera, que no puede el Papa, ni otro Principe secular remitir el juramento. Y la segunda, que para este caso, ni los Cardenales tienen privilegio. Y aunque lo vimos en Mascardo, quiero poner las palabras de este Autor, porque tambien cita Doctores, que han hallado su exemption en regla tan general. En el num. 59. habla de la proposicion primera asì: *Ampliat. 11. Ut cum juramentum sit, de jure divino, hoc idè, nec Papa, nec alius superior Princeps potest rescindere, ut creditur testi non jurato, secundum Ripa in leg. Admonendi, num. 194. versic. Ampliatur secundo, juncto num. 199. ubi respondet contrarijs, de Testib. num. 229. & ibi Moncad. in addit. in verbo Dispersare, litt. B. Ubi etiam*

*quid si testis esset magnæ fidei, & Religiosis, Boss. in tit. de Oppos. cont. test. num. 82. versic. Et an Papa, Castellian. Cotta in suis memorabil. in verbo Testi non jurato, versic. Sed an Papa, Marfil. singul. 214. incip. ad validitatem, in fin. versic. Et in materia ista, Gabriel. Sarayn. in addit. ad Matheflan. singul. 38. ad fin. versic. Et addè. Min. sing. observ. 30. post princ. versic. Ubi amplius dicit, centuria tertia, Jacobus Novel. reg. 216. num. 73. Gravat. ad vestr. in Pract. lib. 6. cap. 2. numer. 38. Pract. Conradi, rubr. de testibus, sub num. 10. versic. Vel etiam si Papa. Monticel. in Repert. testam. rubric. jurare debet testis, fol. 126. column. 1. versic. 3. Mascard. de Probat. lib. 1. quæst. 5. num. 81. & lib. 3. conclus. 362. num. 4. ubi alios recentiores consulentes adducit, Cephal. conf. 294. num. 32. Bursat. conf. 192. numer. 29. lib. 2. Croscen. tit. de Testibus, decis. 4. aliàs 287. num. 4. Andr. Gail. de Observat. 101. num. 12. lib. 1. & num. 13. Ubi tamen hanc ampliationem declarat non procedere in testibus, integritate vitæ conspicuis, illustribus, & nobilibus, quibus dicit posse per Principem remitti juramentum.*

Y en los numeros 68. y 69. haviendo as-  
37. sentado, que el dicho de un señor Cardenal sin juramento no hace fee, sino presumpcion, por su altissima Dignidad, y citandose à si proprio para algunos casos, en que enfancha esta doctrina, concluye con general resolucion, que ningun testigo hace fee, sea la que fuere su persona, ò su Dignidad, sino precede el juramento à la declaracion: *Amplia (dice) in Cardinalibus qui pariter sine juramento recepti in testes non probant secundum gloss. in cap. Cum olim, in verbo Quorumdam, & ibi etiam Abb. extra de Privileg. Felin. in cap. Tuis, post num. 1. versic. Et hinc est, quod etiam Cardinales, extra de testib. Crot. de Testib. num. 227. versic. Quod procedit etiam, & ibi Moncada in addit. num. 229. litt. B. Catellia. Cotta in suis memorabil. in verbo Testi non jurato; versic. Et idè, &c. Ubi tamen, quod facit presumptionem propter dignitatem persona, quod & idem voluit Blanch. de judic. num. 327. Vestr. in Pract. lib. 6. cap. 2. rubric. de Testib. & eorum inductione, num. 6 ad fin. Vito. opin. 931. num. 4. versic. Imò si esset Cardinalis, Monticel. in Repert. test. rubr. jurare debet testis, fol. 125. column. 1. versic. 1. Bursat. conf. 192. num. 27. lib. 2. Mascard. de Probat. lib. 1. quæst. 5. numer. 78. versic. Nec Cardinalis, & conclus. 270. num. 4. & in materia: vidè que dixi, 2. lib. quæst. 63. num. 55. & seqq. ubi latè posui, an & quando Cardinalis assertioni, & testimonio credendum sit.*

Amplia 17. Et generalitèr, ut regula pro-

*cedat in omni teste cuiuscumque dignitatis, & auctoritatis sit, Crot. de Testib. numer. 227. versic. Ex quo nota. Papien. in forma jurament. test. in glos. constituti. num. 1. Ubi quòd hoc est cautum, tam legibus, quam Canonice, Vess. in practic. lib. 2. dict. cap. 2. num. 6. in fin. & ibi in addit. Gravot. num. 40. etiam in fin. Pract. Conradi, rubric. de Testib. numer. 10. And. Gail. observat. 101. num. 10. in fin. versic. Predicta vera sunt, lib. 1. Capbal. consil. 294. num. 3. lib. 2. Mascard. de Probat. lib. 1. quest. 5. num. 78. & conclus. 270. num. 5. lib. 3. conclus. 1362. num. 2. & 3.*

38 Otro punto hemos de dexar assentado, porque hemos promerido si ay algunos casos, en que no basten dos, ni tres testigos; y por no alargar la disputa, he de satisfacer por remision, pues basta asì, no siendo aquesta la duda principal, remitiremos al lector donde bastantemente pueda ver lo que gustare, y reducirè los demàs a solos dos. Mascardo, y Farinacio, que traen muchos casos, textos, y Doctores para ello. Mascard. dict. quest. 9. n. 117. y mucho mas latamente Farinac. dict. quest. 63. cap. 5. desde el num. 239. hasta el 261. con que acaba el dicho capitulo, y trae muchos Doctores, en que se podran ver mas casos de los que èl ha propuesto, en que se piden mas de dos testigos.

39 Mucho podria alucinarse en este negocio, el que sin fundamentos bastantes en los Derechos, leyere lo que dicen grandes Doctores, del credito que se debe a los Eminentissimos Cardenales, porque estàn llenos los libros de esta forma de privilegio, en quanto Legados; y los que no saben mucho, confundiendo todo, y quieren estender lo que se incluye en los terminos de las Legacias a otras materias esfranas. Y asì, aunque a manos llenas pudieramos traer Doctores por ambas partes de la duda, que se ha propuesto en nuestro Articulo, no lo queremos hacer, porque seria de poca utilidad. Y quien quisiere saber lo que en lo concerniente a su Legacia vale el simple dicho de un Cardenal, vea à Mascardo de Probationibus; volum. 1. conclus. 140. per totam, & conclus. 268. per tot. & conclus. 492. Y Prospero Farinacio ubi supr. quest. 63. cap. 2. compilò todo, añadiendo mucho con excelente estilo el Doctor Narbona loco cit. lib. 2. tit. 4. leg. 60. gloss. unica, num. 66. hasta el 70.

40 Con los presupuestos de hasta aqui quedaba bastantemente satisfecha nuestra principal pregunta, y resuelto lo que se dudò en el Articulo; pero en dos breves Conclusiones hemos de recogerlo todo, por

escusarle al lector de esse trabajo.  
**CONCLUSION PRIMERA.** El dicho 41  
 sin juramento, ò simple assercion de un Cardenal, aunque es de persona de tanta veneracion, no hace en juicio fee; mas por su altissima Dignidad, hace grave presumpcion. Esta Conclusion contiene una doctrina comun, y no tengo de probarla con palabras mias. Mascardo en el lugar referido, conclus. 269. pregunta: *Cardinalis, in quibus, & quomodo credatur?* Y responde en la conclusion asì: *Cardinali fidem adhiberi, in his que aguntur coram eo.* Y limitandola, añade: *In causa sibi commissa* (y profiugue) *decidit Bellam. decis. 183. assertioni DD. de Rota decis. 714. alias 34. Nota, quòd non creditur, in antiq. de probat. & in decis. 96. alias 5. Nota, quòd reservationum, in fin. eodem tit. de Probat. cap. Cum dilectus, de accusat. & ibi gloss. in verbo Hodie autem, gloss. in cap. Sicut nobis, in verb. Alio modo, de Sentent. excommuni. & est contextus, in cap. Cum olim, cum ibi notat. de privileg. & videas ea, que in superiori conclusione dicta sunt in ampliationibus, cui alludit illud Bald. dictum in leg. Jus iurandum, Cod. de Testib. quòd duobus Cardinalibus juratis major adhibetur fides, quam 70. alijs testibus, ut retulit Felin. in cap. sicut, num. 4. de Sent. excomm.*

Limita primò, conclusionem ut procedere, quando Cardinalis quid asserat, ut testis. nam tunc ejus assertioni non statur, sic trahitur est à Bella, decis. 628. Cardinalis, & decis. 629. nulli etiam, ubi ait, nulli credi etiam sisset Romano Ecclesie Cardinalis, leg. Jus jurandi, C. de Testibus cap. Tuis, cap. Nuper, cum ibi notatis, cap. Etsi Christus, extr. eod. tit.

Secundo limita, conclusionem ut que eò non procedere, ut nec etiam credatur Cardinali in judicio deponenti sine juramento premissio, ut placuit Jaan. Crot. tract. de Testib. part. 7. num. 1. argum. leg. Jus jurandi, C. de Testib. cap. Cum olim, verb. Querendum, de Privileg. cap. Tuis, ext. de test. Panorm. in dict. cap. Cum olim, numer. 5. qui hanc doctrinam extendit etiam in quocumque viro bono, quanta maxima sit vite integritate, vel quantumcumque bene audiat etiam in favorem Ecclesie, ut voluit Abbas dict. loco, & cap. Nuper extra. de Testibus.

Primò sublimita hanc limitationem, quòd quamvis depositiones Cardinalis, seu cuiuscumque viri boni probationem plenam non faciant, tamen inducunt asserciones predictorum quandam presumptionem. Sic docuit idem Abbas dict. loco, n. 6. & ita intelligi Abb. ibi Innoc. in dict. cap. Cum olim, cum dicit assercionibus Cardinalium credendum esse, intelligi debere quoad quandam presumptionem inducendam, non autem quòd plenam fidem faciant, hoc probat per

per dist. cap. Cum olim, ubi Summus Pontifex ponderat dicta testimia, alia de positionem Cardinalium, quibus suffragatur, quod in hanc rem fuit observatum in cap. Cum a nobis, de testibus, & cap. Quod super, de Fide inftrum. quod vide.

Secundò sublimita, nisi alium habeat conreftem, nam tunc creditur Cardinali, ut ait Bellam. decis. 728.

43 Quiero confirmar esta probanza con otras palabras del mismo Mascardo; porque trae à Baldo, y otros, y se vale de Derechos. En la conclus. 140. num. 7. dice: *Cardinalis simplici assertioni non setur, Bald. tamen in cap. Curavit, extr. de Prob. per gloss. in cap. Cum a nobis, extr. de Test. dicit scius esse in legatione, qua nemini est prejudicialis, & consequenter, nec ejus accessoria, prout est facultas legitimandi, Clericatus, Doctōratus, & similia, & ita etiam notat Mars. in leg. 1. §. Idem Cornelio, num. 7. tit. de Quæstio. Jas. in leg. Rescripta, num. 5. C. de Precib. Imp. offer. in leg. Hujusmodi, §. Legatum, §. de Leg. 1.*

44 Ayudale lo dicho con el juicio de Prospero Farinacio, que en aquel cap. 2. de la quæst. 63. num. 73. enfanchando, como es justo, la grandeza Cardinalicia, y ponderando lo que pesan los deposiciones de dos Eminentísimos Cardenales: y apoyandolo con algunos Doctōres, concluye: *Dummodò tamen firmiter, & cum juramento sint examinati.*

45 CONCLUSION II. No puede un Obispo consagrarle, ni tomar la posesion de su Iglesia, sin tener en su poder las Bullas, solo en virtud de que se lo escribió un Cardenal. Esta Conclusion tiene su principal raiz en lo que queda dicho en los tres Articulos passados, donde se han inculcado tantas veces aquel capitulo Injunctæ de la Extravagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Julio III. y compruebale con todos los presupestos de este Artículo: y es el argumento, que llama à fortiori el Logico; porque si aun la deposicion de un señor Cardenal, quando quiere ser testigo, interponiendose el juramento, no hace probanza plena, como la hará una carta, y mas en una materia, en que la Sede Apostolica no quiere que intervengan probanzas? Demàs, que quando faltassen todos estos inconvenientes, quien no sabe lo que cuesta la comprobacion de una carta, mayormente, si siendo escrita en Roma, se ha de comprobar en las Indias? No toco aora, por no texer nueva Disputa en materia no necessaria, el punto del *Viva vocis oraculo*, porque es cosa muy distinta de una carta. Y à la verdad, aunque la

Santidad de Urbano VIII. no aya limitado (como acá se ha dicho, aunque no lo he visto autenticado) este grande privilegio à los señores Cardenales, no seria bastante, estando en el rigor de aquel capitulo Injunctæ, porque todo lo que no es Letras Apostolicas, expedidas, y presentadas, no ayuda para que un Obispo, aunque esté ya consagrado, tome la posesion de su Iglesia, y la gobierne como Iglesia propria.

## ARTICULO XII.

*Què puede hacer el Cabildo, quando un Obispo sin Bullas aprehendiò la posesion: Y què podrá la Audiencia Real?*

### SUMARIO.

- 1 Declarase la materia de la duda.
- 2 Refiere se un suceso raro de un Religioso, que se fingió en las Indias Obispo.
- 3 Què podria despues hacer un Cabildo, si engañado, ò malicioso huviesse recibido un Obispo?
- 4 Traense las palabras, con que el capitulo Injunctæ prohibe al Capitulo, que recibiera sin Bullas à un Prelado, como Obispo proprio.
- 5 Duda de una Glossa, sobre si es necessario, que un Obispo las exhiba cada vez que le pidan las Bullas. Responde la mesma Glossa, que esso solo es necessario la primera vez que llega à su Iglesia el Obispo.
- 6 Ponderase la dificultad que tiene el Cabildo en reasumir su jurisdiccion. Traese la razon de aquesta dificultad.
- 7 Palabras de la Extravagante de Bonifacio VIII. en que pone las penas, en que incurrirà el Capitulo, si recibe sin Bullas à un Prelado, como Prelado proprio.
- 8 Essas penas no se incurrèn, quando se recibe un Obispo, no como Obispo proprio, sino trasladando el Cabildo en el el gobierno.
- 9 Ay quien sienta, que puede un Cabildo, à título de ignorancia, evadirse de essas penas. Imprueba el Autor esse remedio, pareciendole muy aspero notar de inocho todo un Cabildo.

- 10 Mas facil remedio del Cabildo, si se introduce el Obispo en la Iglesia à fuerza de tyrania.
- 11 Duda, si los Prebendados se debieran oponer à esta intrusion, hasta morir?  
Disputase, si esta causa podrá tener ingreso en la Real Audiencia?
- 12 Presuponefe, que los Clerigos todos son exemptos de la jurisdiccion laical.  
Si esta exemption de los Clerigos es de Derecho Divino?  
Doctores que sienten que si.
- 13 Pretenden otros, que la exemption de los Clerigos es de Derecho Humano positivo.
- 14 Covarrubias se pone en medio.  
Distingue entre causas Espirituales, y Ecclesiasticas, y pone las Temporales en distante categoria.  
Es dogma Catholico, y proposicion de Fè, que en las causas Espirituales, y Ecclesiasticas, es la exemption de los Clerigos expresso Derecho Divino.
- 15 Explicase, en que se distinguen las causas Ecclesiasticas, y las Espirituales.
- 16 Juntan para la exemption los Emperadores las causas Ecclesiasticas, y Espirituales.
- 17 Dudafe, si podrán los Magistrados, especialmente Supremos, conocer por incidencia de causas Espirituales, ò espiritualizadas?  
Niegan que pueden, Doctores grandes, y traense los Derechos, en que se fundan.
- 18 El lego delegado del Obispo, si toca la causa por incidencia en cosa espiritual, es nulla la delegacion, aunque de otra suerte no pueda proceder en la causa principal.
- 19 Traense para este caso gran numero de Doctores, y muchos Derechos.
- 20 Sentimiento en favor de este punto del Doctor Cevallos.  
Resuelve este Doctor, que aunque se litigue sobre el hecho, es incapaz todo juez, que no sea Ecclesiastico.  
Aunque las Partes consentan, no pueden en causa de esse porte ser Jueces los seglares.  
No puede el lego convenir al Clerigo ante el juez seglar, porque ha de seguir su fuero.
- 21 Comienza la disputa de el Artículo, si podrá el Cabildo recurrir à la Audiencia Real, à titulo del despojo de su posesion?
- 22 Presuponefe, que esta duda tiene mejor lugar en las Indias.
- 23 Es causa meramente Ecclesiastica el posesorio, en materia de Beneficios.  
Pruebase con Doctores, y Derechos.
- 24 Esta doctrina està en Cataluña, no solo recibida, sino practicada.
- 25 Graves Doctores estienen la jurisdiccion Real en el articulo de la posesion, quando entre los Clerigos es la questio Non juris, sed facti.  
Fundamentos de esta opinion.  
Sienten effos Doctores, que por el mismo caso que en aquellos acontecimientos, que llaman despojos, no se trata de la propiedad, ni de examinar el titulo, es causa Temporal el posesorio.
- 26 Doctores, que distinguen la causa posesoria en tres generos de pretender la posesion: Adipiscendæ, retinendæ, recuperandæ.  
Effos Doctores convienen, que no pueden conocer los Jueces Seculares de la causa possessiois adipiscendæ.
- 27 Estos Doctores juzgan, que en los otros dos generos de pretender la posesion, pueden los legos entrar.  
Notable limitacion de algunos de estos Doctores, que entienden su doctrina, quando no es el litigio entre Clerigos, ò Clerigo el Reo.  
Docta resolucio de Farinacio, en que comprehende las circunstancias todas del punto.
- 28 Cevallos no disfiuerda mucho de Farinacio.
- 29 Palabras graves de Covarrubias en la materia.
- 30 Otras de Garcia, que son de barta importancia.
- 31 Otros muchos Doctores, opuestos à los referidos, sienten, que pueden los jueces legos entrar en el conocimiento del posesorio entre los Clerigos, à titulo de la violencia, y despojo que se les hizo.  
Sienten estos Doctores, que quando se trata entre Clerigos de recuperar la posesion, es causa Temporal.
- 32 Esfuerzase mas esta sentenciam, quando se temen escandalos, y se precienven armas: porque al Rey le incumbe conserbar en quietud la Republica, cuya principal parte es la Clerecia.  
Traense los fundamentos de esta sentenciam, y los Doctores que la entablan.
- 33 Hace en favor de los Magistrados, para ingerirse en la causa del despojo entre los Clerigos, el entabiado derecho de poder impartir el auxilio, para levantar la fuerza, que se le hace al despojado.
- 34 Sentencia del Autor, que es probable, que el juez secular se puede ingerir entre



- Eclesiasticos, en las causas de posesion, especialmente Retinenda, & recuperanda: y mucho mas quando se puede temer una grande turbacion.*
- 35 *Es muy dificultoso, si está el Obispo en posesion, ó quasi posesion, aunque sea intruso, que le puedan repeler los Magistrados.*
- 36 *Si pudo este Obispo declarar, que le toca la jurisdiccion?*
- 37 *Para que una causa de despojo tenga algun ingreso en la Audiencia, es necesario, que sea la violencia notoria.*
- 38 *Traese por fundamento de esse punto, que en el dudoso se ha de presumir por el superior.*
- 39 *Palabras del Doctor Salgado, con que se prueba, que la violencia ha de ser notoria.*
- 40 *Ajustase lo dicho con un Prelado intruso.*
- 41 *Juicio del Autor en el punto principal. Que queriendo un Obispo tomar sin Bullas la posesion de su Obispado, ó por averse las ocultado, ó por aversele perdido, le podrá el Cabildo resistir, amparandose del brazo Real, para que le conserve en su posesion. Prueba el Autor primero ab inconvenienti, su sententia.*
- 42 *Profigue en la probanza, con la practica de las Audiencias de las Indias.*
- 43 *Refiere casos, con que prueba aqueſſa practica.*
- 44 *Confirma sus pruebas con los Executoriales de los Obispos de las Indias, en que se manda, que no se les de la posesion, hasta que ayan jurado la conservacion del Patronazgo Real.*
- 45 *Notable disposicion del Emperador Carlos V. para que se quitasse la posesion á ciertos Prebendados intrusos. Mandó, que para despoſſeerlos, se impartiese el Real auxilio al Prelado.*
- 46 *Alabanse los Emperadores, que oponiendose á algunos Anti-Papas, restituyeron en su trono á los Papas verdaderos.*
- 47 *Referense otros exemplares de auxilios entre Religiosos.*
- 48 *Pruebase con los mismos exemplares referidos, quan dificultoso es para una Audiencia Real, repeler un Obispo, que está en posesion, aunque este con mala fé.*
- 49 *El auxilio Real solo tiene entrada en virtud de la apelacion.*
- 50 *Palabras de Cevallos, en que declara, que sola la apelacion puede abrir puerta al auxilio Real.*
- 51 *Palabras de Cenedo, en que contesta con Cevallos.*
- 52 *El Doctor Salgado conviene con Cevallos,*
- y Cenedo. Traense sus palabras todas.*
- 53 *No ayuda el derecho del Patronazgo, para que se varie el modo del impartir el auxilio.*
- No tiene tanto derecho el Patron, como el Metropolitano; y este no conoce las causas de los subditos de sus sufraganeos, sino en virtud de la apelacion.*
- Un Presentado para Prebenda, ó Beneficio, si no le instituyere el Prelado, podrá apelar al Metropolitano, y recurrir al auxilio Real, si se le negare la apelacion.*
- 54 *Ley Real sobre el auxilio del Rey, y resolucion de Cevallos, con que abraza de lleno todo el punto.*
- 55 *El superior para pedir el auxilio Real, no necesita de apelacion.*
- 56 *Dudase, si apelassn los Prebendados de averse introducido sin Bullas el Obispo, como Obispo proprio, podrian los Magistrados imparirles el auxilio?*
- 57 *Responde con distincion al punto, atendiendo á diferentes tiempos, antes de entrar en el gobierno, y despues de aver entrado. Antes de entrar en el podrán los Prebendados valerse del auxilio Real, y los Magistrados se le podrán impartir.*
- 58 *Replicase contra esta resolucion, y dexase la réplica sin fuerza alguna. Pruebase, que los Prebendados podrian recurrir por el auxilio al Rey, y que se le debian impartir los que están en su lugar.*
- 59 *Pruebase eficazmente, que introducido una vez el Obispo, no pueden los Magistrados auxiliar al Cabildo contra él.*
- 60 *Para impartir el auxilio sin escrupulo, son necesarios muchos requisitos. Es muy peligroso para los Ministros legos poner la mano en negocios Eclesiasticos.*
- 61 *Carta rarissima, y muy digna de que la lean los Magistrados, que escribió á Arcaudio el Emperador Honorio, con que podrán cobrar borron los Ministros, que son amigos de ingerirse en negocios Eclesiasticos.*
- 62 *En las Indias, para Ministros poco Christianos, es grande tropiezo rebentar de zelosos en materias de Patronazgo.*
- 63 *Lastiman á los Reyes, y á sus Reynos algunos Ministros suyos, que á titulo de servirlos, se ingieren en lo Eclesiastico.*
- 64 *Grande castigo de Dios en el Rey Saúl, por aver puesto la mano en los limites del Sacerdocio.*
- 65 *Graves palabras de Josepho, hablando de esse castigo.*
- 66 *Quitóle Dios la Corona de su Casa al Rey Saúl, solo porque usó en la ropa al Sacerdote Samuel.*

- 67 *Llenò Dios de lepra al Rey Ozias, y sacó-  
sela à la cara, porque quiso presumir del  
Orden Sacerdotal.  
Quiso este Rey tener alguna mano en el  
Templo, y quitòle Dios la salud, y sus Pa-  
lacios.*
- 68 *Los terremotos tal vez tienen sus raíces  
en los malos Ministros de los Reyes, por-  
que la tierra se turba, si se atreven à la  
Iglesia.  
Pruebáse con un temblor, por el atrevi-  
miento de un Rey.*
- 69 *Hablaron de esse temblor tres Profetas, y  
refiriense sus profecías.*
- 70 *Ajustáse el castigo referido con un terre-  
moto de la Ciudad de Santiago.*
- 71 *Prodigiosas palabras de David, con que  
se prueba, que los malos Ministros son gran  
parte en los terremotos.*
- 72 *Destruye Dios sus mismos Templos, quan-  
do los Reyes ponen en ellos la mano.*
- 73 *Pruebáse con dos casos de dos Reyes.*
- 74 *Tremendo castigo, en quien so color de ze-  
lo se atrevió à tocar en el Sacerdocio, y es-  
tender su jurisdicción en lo que no le tocaba,  
à título de favorecer la Iglesia.*
- 75 *No tienen otra estabilidad los Reynos, si-  
no el respeto à los Eclesiásticos.*
- 76 *Raras palabras con que el Emperador Va-  
lentiniano defiende la exempcion de las  
Iglesias.*
- 77 *Corona se esta exempcion con un Conde, y  
San Agustín.*

N. I. **P**ara proceder con claridad hemos de permitir alguna distincion; porque el Obispo, ò se introduxo tyranicamente en la possession del Obispado, sin voluntad del Cabildo, ò el Cabildo le recibió con gusto, y despues se resolvió en repelerlo. Lo uno, y lo otro puede caber en la duda del Artículo: y porque es posible, que succeda este, ò aquel caso, será necesario responder à todo. Y de la posibilidad del primero, se colige la justificacion del Derecho Canonico; porque aquel cap. Injuncta, de Electione, que es la Extravagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Julio III. de que en los precedentes Articulos avemos hablado tanto, fue forzoso que se encaminassen à atajar semejantes inconvenientes. Y para confirmar mi pensamiento, quiero referir un caso, que succedió en el Cuzco.

2. Un Religioso bastantemente letrado, y de grande dissimulo, avia pasado de España, con pretexto de ciertos negocios, y licencias de sus Prelados. No era de alguna de las Religiones, que residen en las in-

dias; y callo la saya, porque no acostumbro nombrarlas en aquellas materias, en que podria entenderse, que quiero deslucirlas. Avia se detenido algunas leguas del Cuzco, en unas Doctrinas (así llamamos acá los Curatos, que tienen por Feligreses Indios) donde le avian regalado mucho. Escribió al Corregidor de aquella Ciudad, à los Prelados de las Religiones, y à algunos Cavalleros particulares, que su Magestad le avia hecho merced de presentarle para el Obispado de Venezuela, que llaman Caracas, en las Indias; y que en el interin que se iba à gobernar su Iglesia, queria pasar à Potosí à concluir con las cosas que le avian facado de su Celda. Es aquella Ciudad muy agafajadora de los forasteros, y muy respetadora de Obispos: alegróse toda con su buena venida, y comenzó entre los Prelados una santa contienda, sobre quien avia de recibir un huesped tan principal. Venció el Prior de San Agustín. Era este el Maestro Fr. Lucas de Mendoza, varon de grande virtud, y letras, que siendo Provincial, y en la Universidad Real de Lima Cathedratico de Escritura, murió, dexando de sí grandes deseos en todos los Religiosos. No encarezco acafo su gran talento, hagolo porque crezca la futilidad del engaño. Entró su Obispo en el Cuzco, con solemne acompañamiento. Tuvo en el Convento ricamente colgado un quarto. Apoténteme en él, porque succedi en el oficio à este Prior: y hago memoria de que le succedi, porque se sepa que hallé tan reciente la maraña, que casi puedo en ella deponer de vista. Hicieronle los Cavalleros al nuevo Prelado preciosos donativos, y las Religiones todas grandes regalos. Encomendaronle el Sermon para la fiesta de mi Padre San Agustín: aderezóse el pulpito con grande aparato: salió à él el Predicador con grande magestad, y no fue la menor predicar en silla, y con almohada. Fue desnudando las manos de unos guantes de ambar muy olorosos, haciendo la ceremonia tan de espacio, que pudo concluir un grande razonamiento, encaminado todo à los desvelos en que le avia puesto el gobierno de su Obispado, la gran pensión con que se gozaba de aquella Dignidad, que à título de divertido en pensamientos, que importaban tanto, no podria predicar al tamaño de la expectacion. Acabó la arenga, dexando las manos dessembarazadas, con que aviendose perfignado propuso el thema. Acabó su Sermon, recibió los parabienes: circunstancias Episcopales. Valióle el aplauso un buen

buen golpe de dinero, con que salió del Cuzco tan bien proveído, como si anduviera visitando su Obispado. Llegó à Potosí, recogiendo de camino quanto pudo; y aquella Villa, que es un assombro de liberalidad, le contribuyó con tanta abundancia, que para moneda sola parece que necesitaba de una requa. Bolvió por jornadas distintas cargado de plata, y llegando cerca de la Ciudad de Arequipa, que como todo el Perú es un largo callejón, porque está apartada del camino Real, con grandes refutas de sus riquezas antiguas, la llaman fatrriquera de las Indias. Supo allí por carta de un confidente fuyo, que avia venido una Cedula del Consejo, para que el Virrey le recogiesse, y lo embarcasse, porque duró tres años la edad de aqueste embeleco. Repartió mañosamente sus criados, embiòlos con cartas à partes distintas, y viendose desembarazado de tales testigos, extraviòse con unos Induzelos, y con su persona, y su dinero se puso tan en salvo, que hasta oy no se ha sabido de él. Si este Religioso, como se introduxo Obispo de una Iglesia tan distante, se huviera querido introducir en una de las Iglesias vacas del Reyno del Perú, y si pudiesse en ellas aprehender la posesion sin Bullas, no pudieran temerse mil desdichas? Claro está que sí. Pues tambien está muy claro, que es prudente, y tanta la disposicion del Derecho.

3 Veamos aora, qué podria hacer un Cabildo, si un Obispo lo huviesse engañado, y, ò por no atreverse à pedirle Bullas, ò por ignorar el punto del Derecho, le huviesse recibido, conociendo despues su engaño?

4 Presupongo lo que queda bastantemente probado en los precedentes Articulos, que no pudieron los Prebendados recibirlo, por aquellas palabras del cap. Injuncta, §. Presenti itaque, donde dice el Papa: *Nullique eos, absque dictorum litterarum ostensione recipiant, aut eis pareant, vel*

5 *intendant.* Donde añadió la Glosa: *Sed numquid oportebit me Prælatum semper ostendere litteras? Y responde: Dic, hic loquitur in principio, dum accedit Prælatum ad prælaturam.* Y el Papa Julio III. que declaró, y amplió lo dispuesto en esse capitulo, repitió aquellas palabras: *Nullique eos, absque dictarum litterarum ostensione recipiant, aut eis pareant, vel intenderent.*

6 Presupuesta esta disposicion del Derecho, hallo grande dificultad en que estos Prebendados puedan reasumir su jurisdiccion; no porque la pudiesen trasladar en

el Obispo, porque le obsta el Derecho, y los Papas le llaman intruso, sino porque para averse de restituir, avian de hacer algun acto jurisdiccional: y estos verdaderon su jurisdiccion, porque los suspende su Santidad; y solo el que los dexó suspensos, es poderoso para habilitarlos: *Capitula verò (dice Bonifacio en su Extravagante) Conventus Ecclesiarum, & Monasteriorum ipsorum, & alii quicumque, absque hujusmodi dicta Sedis litteris recipientes, vel obediens eisdem; tandiu à beneficiorum suorum perceptione suspendi, donec super hoc ejusdem Sedis gratiam meruerint obtinere.* Esta pena referida no se incurrió, no aviendole recibido, como à Obispo propietario, sino dandole ellos la jurisdiccion solo en virtud de la ordinaria Cedula Real.

7 Algunos exoneraron à los dichos Prebendados de la pena, y de la culpa, alegando su ignorancia. Donde podria tener lugar aquella blandura de la Glosa, que no le incurre en estas penas, quando no ay presumpcion temeraria. Vease sobre la palabra *non presumant*; pero à mi parecerme, que esta medicina seria abrir nueva llaga, y es dificultoso notar de ignorante un Cabildo entero; y lo peor seria, si despues de andado esse camino, no bastara la ignorancia, para poder librarle de estas penas, especialmente quando ay tantos Derechos, y Doctores, que juzgan por imposible el relevarlos con esse estilo.

10 Menor dificultad hallo yo en la primera distincion del caso, quando con tyrania se introduxesse el Obispo, porque tenian los Prebendados mas facil el recurso, no aviendo incurrido en las penas del Derecho; pero quedaban obligados à morir primero, que obedecer al intruso: yo à lo menos así me parece que lo hiciera, juzgando mi muerte por dichosa en obediencia del Papa; pero esto que llaman redimir la vejacion, y el ordinario aforismo, de que no obligan con tanto peligro los preceptos Eclesiasticos, y la ordinaria doctrina, que en lo moral juzgamos imposible lo muy dificultoso, podria defobligar à los Prebendados de entrar por un camino tan estrecho. Y para determinar lo que pueden, y lo que deben hacer, es necesario averiguar primero, si ay algun camino para que esta causa tenga ingresso en la Real Audiencia, que es lo postero que dudó el Artículo; y averiguado este punto responderemos à todo.

11 Presupongo, como cosa asentada en

tre Theologos, y Canonistas, que los Clerigos todos son exemptos de la jurisdiccion laycal. Este presupuesto es indubitable. Lo que solo cae debaxo de duda, en tan llana materia, y en doctrina tan asentada, es, si esta exempcion es de Derecho Divino? Grandes Doctores dicen, que si. La Glossa in cap. Imperator, 96. distinct. Bald. in leg. Quoties, in principio. Navarr. in cap. Novit, in fin. de Judic. de quo latissimè D. Luis de Peguer. in decis. capit. 91. per totum, & Cenedus, quæstion. 4. à num. 1. y otros innumerables, que dexo, porque en el segundo Tomo trato largamente de este punto.

13 Otros sienten, que esta exempcion es de Derecho humano positivo. Sic plures in cap. Nullus, de For. Competent. Casaneus in Consuet. Burg. rubric. 1. §. 5. n. 46. Card. in cap. Perpendimus, num. 6. de Sentent. excomm.

14 El doctissimo Covarrubias en sus Questiones Prácticas, cap. 31. num. 2. se pone en medio. Dice, que los Clerigos son exemptos por Derecho Divino, en las cosas Espirituales, y Eclesiásticas: y en las temporales de Derecho humano. Y esto es tan cierto, en quanto al primer punto, que es dogma Catholico. Sintiólo así el P. Francisco Suarez en aquel prodigioso libro, que escribió contra el Rey de Inglaterra, en favor de la Inmunitad Eclesiástica: *Veritas nihilominus Catholica est, Clericos in spiritualibus, seu Eclesiasticis causis, omnino esse immunes à jurisdictione temporalium Principum*. Son las palabras del Doctór pio, en el lib. 4. cap. 2. num. 2.

15 Para que este presupuesto quede bastantemente entendido, es forzoso, que expliquemos la diferencia que ay entre causas Espirituales, y Eclesiásticas. Las Espirituales son aquellas en que se trata de Sacramentos, ceremonias, y ritos Eclesiásticos, y de todo aquello que tuviere su raiz en la Fè, ò en la Ley de Dios. Causas Eclesiásticas llamamos las civiles de los Clerigos, è Iglesias, que no tocan en Sacramentos, ni en las cosas que decimos Espirituales. Viden. Farinac. lib. 1. tit. 1. de Inquisition. quæst. 8. num. 20. Vantius de Nullit. tit. de Nullit. ex defect. jurisdiction. num. 54. Azor Institut. Moral. lib. 5. cap. 12. §. Conventit etiam.

16 Unas, y otras causas juntaron los Emperadores Honorio, Theodosio, y Arcadio, leg. ultim. C. de Episcop. & Cleric. y de todas dan por prohibidos à los Magistrados: *Habent Clerici iudices suos, nec quidquam his publicis commune cum legibus. Quantum ta-*  
Tom. I.

*men ad causas Ecclesiasticas pertinet, quos decet Episcopali auctoritate decidi.* Que por el mismo caso, que declaran tanto la incapacidad secular en las causas Eclesiásticas, dexan como intratables, para los Jueces legos, Reyes, y Audiencias, las causas Eclesiásticas.

Podriase dudar, si podrian los Jueces se- 17  
glares, especialmente los Magistrados superiores, conocer por incidencia de las causas espirituales, ò espiritualizadas. Es comun sentimiento de los Doctores, que no pueden, porque son totalmente incapaces. Y es punto llano en Derecho, cap. 2. de Judic. cap. 6. de Majorit. & Obed. cap. Cum contingat, de Arbit. cap. Causam, de Præscript. cap. Princeps, 26. q. 3. cap. Adrian. dist. 3. cap. Si judex, in princip. & ibi Domin. in 4. notabil. de Sentent. Excommun. Donde dice, que si el Obispo delegó una 18  
causa à un lego, si toca por incidencia en cosa espiritual, es nula la delegacion, aunque sea imposible exercitar la jurisdiccion en lo principal, como lo confirma Angel. in leg. 2. ff. de Jurisdiccion omnium iudicum. Vidend. Anton. Granat. in Addition. ad Vestr. in sua Praxi, lib. 5. cap. 1. Farinac. lib. 1. tit. 1. quæst. 8. Crimin. num. 25. Suar. in Thesaur. recep. sentent. verb. Spirituallium. Turfa. opin. 90. Germon. de Sacror. Immunit. lib. 3. cap. 9. num. 86. Gratian. Disceptat. Forens. cap. 38. num. 65. Abbas in cap. Lator, in 2. notabili: *Qui filii sint legitimi*, Anton. de Burg. in Repetition. in cap. Decernimus, de Judiciis, num. 5. y en el num. 8. dice, que no ay causa en el mundo de Eclesiastico, de que pueda conocer un lego, y limita lo dicho así: *Nisi quando solum consistit in factò*. Y en el numero 19  
204. se resuelve, en que ni por incidencia puede el Juez lego ingerirse en estas causas, y trae la Gloss. in cap. Tuam, de Ordine cognitionis, y à lo trata el Abad, à quien ya citè, Gutierr. de Juram. Confirmat. 1. part. cap. 2. num. 35. Gemin. in cap. 2. de Præbend. lib. 6. Marth. de Jurisdiccion. part. 4. casu 47. num. 4. Bapt. de San Blosio in Repetit. Rubric. Decret. num. 117. fol. 6. tom. 1.

En esta materia, aunque tiene mucha 20  
autoridad en qualquiera otra, es gran testigo Cevallos, que como escribió en favor de la autoridad, que tienen los Reyes de España para levantar las fuerzas, hemos de presumir, que no le dió à la Iglesia mas de lo que se le debía. Este Doctór dice in tractat. Per viam violent. gloss. 6. num. 113. harto, que importa al punto; pero bien claro en el Prologo: *Directè, nec indirectè* (di-

ce en el numero 47.) *Reges, & Principes superiores, nec principaliter, nec accessorie in causis Ecclesiasticis cognoscunt.* Y en sus *Quæst. contr. commun. tom. 1. quæst. 403.* dixo: *Immo, quod si sit quæstio facti, vel juris, Judex secularis est incapax ad cognoscendum de causa Ecclesiastica.* Y esta incapacidad es tan notoria, y tan corriente, que no corre, aunque consientan las partes, cap. *Si diligenter*, capit. *Significasti*, de *Foro competenti*, ni por delegacion del Juez Eclesiastico, cap. 2. de *Judic. juncta gloss. 2. & commun. de qua Deci. num. 5.* Ripa 34. & ibi multi alii. Y de lo dicho nace el sentimiento comun, que no puede el lego convenir al Clerigo ante el Juez seglar, porque ha de seguir el fuero del reo, cap. *Cum non ab homine*, de *Judic. cap. 2. de Foro comp.*

21 Veamos aora, sin embargo de todo lo referido, si avrá algun lado, ó algun refugio, por donde pueda entrarle la jurisdiccion Real en nuestro caso. Y para esso veamos si estando el Cabildo en posesion de la jurisdiccion Eclesiastica, que en Sede vacante se traslada en él, aviendole despojado el Obispo: y siendo forzoso, que le llamemos intruso, porque aprehendió sin tener Bullas la posesion del Obispado, como Obispo proprio, podrá la Audiencia Real conocer del punto de la posesion; y à titulo del despojo, mantener en ella à los despojados?

22 Grandes Doctores, con gravissimos fundamentos, hallan en los Jueces seglares la ya probada incapacidad, en el caso de la posesion, juzgando esta causa primera espiritual: Y antes que digamos quien son, y los fundamentos sobre que estriva su sententia, hemos de advertir al Lector, que escribimos en las Indias, tres mil leguas de España, y mas de Roma; que en España ay un Nuncio de su Santidad, cum potestate à Latere Legati, y en la Santa Ciudad reside la fuente del poder, y el caso sobre que escribimos, tuviera en toda Europa muy facil el recurso; pero como acá no tiene un Obispo superior, especialmente para casos de esse porte, que en otros ya le sabe lo que puede un Metropolitano. Por lo qual ha sido forzoso, que entrémos en disputa: Si podrá ingerirse la Real Audiencia en la que llamamos causa posesoria?

23 Que el possessorio, en materia de Beneficios, sea materia Eclesiastica, dicenlo muchos Doctores, fundados en razones, y en Derechos. Clement. 1. de *Causa posses. & propriet.* y la razon es, porque para restituir al despojado, es necesario

mostrar titulo, saltim aparente; que los Derechos llaman colorato. Gloss. in dict. Clement. 1. Covarrub. *Practic. Quæst. cap. 5. num. 4.* Menoch. de *Recuper. remed. 15. numer. 458.* Cassat. *decis. 1. num. 9.* de *Caus. posses. & propriet.* y en juzgando del titulo, era visto ser Juez de Clerigos, y esta es la razon por donde se juzgan incapaces los Magistrados de la causa de posesion entre los Clerigos, Gratian. *Dicept. For. cap. 238. num. 70.* donde dice estas palabras: *Possessorium rei spiritualis est spirituale.* Aufrer. ad *Decis. Capel. Tholof. 471.* Vivius *decis 30. num. 6. & 7.* y Ripol. Doctor grave, y moderno, no solo defende con tenacidad esta opinion, sino afirma, que en Cathalua está constantemente recibida, y de ordinario practicada. Trae casos en que los Magistrados se han abstenido en el possessorio de los Clerigos. Sic Variar. *Resolu. tit. de Jurisdic. omn. judicum, cap. 1. num. 239.*

Algunos ensanchan en el possessorio la jurisdiccion secular, y dicen, que pueden conocer entre Clerigos quando es la question, ó duda, non juris, sed facti. Sic Menoch. de *Retinend. posses. remed. 3. num. 745.* Theaur. 82. *numer. 1. & decis. 117.* in principio. Y estos Doctores, y otros muchos, que tienen esta sententia, dicen, que la causa possessoria de cosa espiritual, es causa temporal, y que no es juris, sino facti, porque en ella no se trata de la propiedad, ni de la verdad del titulo, sino solo si el que representa despojado lo está: y en esta conformidad dicen, que el Juez secular se puede en ella ingerir. Sic Bartul. & Jason. in *leg. Quoties, C. de Judic. Alexand. in leg. Titia, solut. matrim. Cravet. conf. 253.* Felin. in *cap. Cum sit generale, de For. compet. Sessè de Inhibit. cap. 8. §. 3. numer. 8.* Anguinan. de *Leg. lib. 2. controvers. 18.* Alber. de *Agnoscent. assert. Cathol. quæst. 25. num. 51. & sequentibus.* Covarrub. de *Sponfal. part. 2. 8812. num. 3.* Padill. in *leg. 1. num. 52. C. de Juris, & facti ignorantia.* Gutier. *Quæst. Canon. quæst. 34. num. 17.* Peregrin. *tom. 3. Conf. in singulari responso, post conf. 114. num. 29.* Campeg. *tract. de Dot. quæst. 99.*

Muchos Doctores justamente distinguen la causa possessoria en tres generos de pretender la posesion. El primero entrar en ella quando se lo impiden, y esta causa llaman adipiscenda. El segundo es la manutencion en el que poseia, para que no le despojen, y esta causa llaman retinenda. El ultimo genero nombran recuperanda, quando el desposeido alega el despojo; y

conviene muchos Doctores, en que en la primera forma de possessorio no puede poner la mano un Juez lego, porque nadie puede entrar en la possessio sin presentarle el titulo, y este no puede el Juez lego examinarlo, y tiene mas de petitorio, que de possessorio; y mas de espirital, que de temporal. Hablamos de Guid. Pap. quaest. 1. num. 3. donde dice: *De possessorio autem adipiscenda in Beneficialibus, non consuevit hac Curia cognoscere, quia plus habet petitorii, quam possessorii: & plus spiritualitatis, quam temporalitatis.* Dixit doctamente Put. decif. 351. part. 1. num. 2.

27. Estos Doctores, y otros, por el mismo caso que inhiben à los Jueces seculares del conocimiento en la causa adipiscenda possessiois, le hacen competente en el retenenda, y en el recuperanda. Pero es muy para notar una limitacion, que ponen DD. grandes, que ha de entenderse esto quando no es litigio entre Clerigos, o Clerigo el Reo; porque en esse caso, como podria el Juez, sin ofender la Inmudidad, obligar à un Clerigo à la restitucion del despojo. Tratò este punto doctamente Farinacio en el tomo primero de la primera parte de su Practica Criminal. Comienza con el titulo de Inquisitione: y en la questio octava, cuyo argumento es de Foro competenti inter Clericum, & laicum, quando Clerici sint sub jurisdictione laicorum, & è contra, trata de la exempcion de los Clerigos: y aviendo puesto en la nona ampliacion, por doctrina general, la solemne exempcion, que gozan los Clerigos, para no ser convenidos en los Tribunales de los Magistrados; y aviendo limitado su conclusion por autoridad de Menochio, afirmando, que puede conocer el lego en el possessorio, quando no se trata del titulo, hace una sublimitacion, que es la segunda, en que trae toda la doctrina, de que aora se trataba. Y quiero para ella traer sus palabras todas: *Sublimita secundo (dice) dictam secundam limitationem hujus nonne ampliationis, ut procedat, quando, scilicet, agitur inter duos laicos, vel quando inter Clericum actorem, & laicum reum: tunc enim etiam, quod agatur de beneficiis, seu Ecclesiastica, ac spirituali; questio tamen cum de sola possessione tractetur, facti est, idè potest à judice laico diffiniri, scilicet verò si agatur inter duos Clericos, vel si inter laicum actorem, & Clericum reum: tunc enim licet causa respectu possessionis non dicatur spiritualis, quia de solo facto questio est: ratione tamen personarum, in quibus laicus non*

*potest, quovis modo jus dicere, spiritualis erit. Quò enim modo poterit iudex laicus Clericum reum, putà spoliatorem citare, & cogere, ut quod sustulit restituat, si in eum nullam habet jurisdictionem? Certè nullo modo; idè verius dicere est, isto casu Clericum, nec etiam in causa possessorii, posse coram iudice laico conveniri; sicut post alios expressè adnotarunt Covarrub. Pract. quest. 35. num. 1. versio. Quamobrem opinor, Menoch. in d. 15. remed. recuperand. num. 223. & 234. & in eodem 3. remed. retinend. num. 224. & sequentibus, pluribus Roland. consil. 23. vol. 1. 2. Ursil. in Addition. ad Afflict. decif. 2. quibus in locis relatis, & consultatis contrariis rationibus, & auctoritatibus hanc reperies de jure veritorem esse opinionem; & licet Sigismund. Scac. post hujus libri in secundam impressionem habitus in tractat. de Judic. Caus. Civil. Criminal. lib. 1. cap. 11. num. 95. post Specul. Afflict. Marant. & Ursil. in locis per eum relatis dixerit, laicum spoliatum posse coram iudice laico conveniri spoliatorem Clericum ad restitutionem possessionis. Est tamen advertendum, quòd non loquitur generalitèr, & simpliciter, sed tantum in casu quo fit generalis citatio contra quoscumque, qui sua putaverit interesse. De quo dixi sup. num. 87. & seqq.*

*Procedit autem multò magis proposita secunda sublimitatio in possessorio adipiscenda, in quo iudex laicus nunquam est competens inter duos Clericos, vel inter laicum actorem, & Clericum reum, sicuti affirmarunt omnes, teste Berol. in rubric. Extr. de Judic. n. 51. Aym. consil. 104. num. 17. versio. Nec obstat. Covarr. dict. cap. 3. n. 1. versio. 1. conclusio. Guid. Pap. quest. 1. Natta consil. 411. Afflictis in Constit. Regn. lib. 1. rubric. 67. n. 12. Habet enim hoc iudicium adipiscenda possessionis annexam proprietatis causam, qua in spiritualibus à laico tractari minime potest, cap. Tuam, de Ordin. Cognit. cap. Lator, qui fil. sint leg. Et licet Igneus in leg. Necessarios, §. Non alia, 2. p. n. 42. ff. ad Syllaniam. aliter senserit; ejus tamen opinio falsa est, sicuti adnotarunt Menoch. in dict. 15. remed. n. 235. & Vant. in titul. de Nullitat. ex defectu jurisdictionis n. 54. versio. Sive ageretur. Et licet rursus, quòd immò etiam in possessorio adipiscenda, iudicem laicum esse competentem, & si de causa beneficiis, & Ecclesiastica agatur, sèpius apud eum in Senatu Pedemontano servatum testetur, idem Anton. Theaur. dict. decif. Pedem. 82. n. 3. & 4. Ubi etiam plures alios refert concordantes Doctores, qui generalitèr loquuntur in omni possessorio, & adipiscenda; & loquitur idem Antonius Theaur. etiam quòd causa inter Clericos agatur, ut ibidem num. 1. in princip. & in*

finē: & ita etiam seruari testetur in Regno Francia, Neapolis, & Lusitania. Ego tamen nunquam in iudicando recederem à propoſita ſub limitatione, quando agitur inter duos Clericos, vel quando inter laicum actorem, & Clericum reum. Satis enim, & inconſuicibiliter tunc urget ratio per Menoch. ubi ſupra deducta: Quòd, ſcilicet, non poteſt laicus Iudex Clericum compellere ad reſtitutionem: Nec me movet contraria locorum obſervantia, & conſuetudo, in qua præcipue fundat ſe Anton. Theſaur. d. Decif. Pedam. 72. poſt num. 4. Quia talis conſuetudo eſt improbata à jure, ut ſupra probav. num. 3. & in propoſito ſcripſit Covarrub. Pract. Quæſt. d. cap. 37. num. 1. in ſin. verſ. Immo, nec valet conſuetudo.

- 28 Cevallos, aunque niega, que el Juez ſecular puede conocer del Poſſeſſorio adificando en ſus Comunes contra Comun. quaſt. 504. no diſtingue en eſte punto en la forma que Farinacio. Pero aunque pudieramos traer cien Autores, ſolo traerè las palabras de Covarrubias, y las de Garcia. Aquel en las Quæſtiones Practicas, cap. 35. num. 1. dice: *Primum etenim illud exiſtimo conſantiſſimum eſſe, quòd non poſſit Iudex laicus, quicumque ſit: Quoties agitur res inter Clericos, aut reus, tantum Clericus eſt de cauſa poſſeſſoria tractare, etiam ſi ſateremur eam eſſe temporalem, ut Clericus ſit apud Eccleſiaſticum Iudicem conveniendus, ex utriuſque juris regulis, maxime probatur in cap. Qualiter, de Judic. Authent. Statuimus, C. de Episcop. & Cleric. cap. Placuit, cap. Inclita, XI. quaſt. 1. imò nec valet conſuetudo in contrarium, ut conſet Rota in antiquis. D.CCG.XL. cujus meminit Martin. Azpilcuet. in cap. Cum contingat, de Reſcriptis, l. remedi. pag. 154. quo in loco hanc primam conſuſionem, quam nos proponimus, palam aſſerit.*
- 30 Y Garcia de Beneficiis, part. 1. cap. 2. num. 55. citando muchos Autores, dice: *Praterè eſto cauſa poſſeſſorii beneficii non eſſet ſpiritualis, nihilominus inter Clericos de poſſeſſorio beneficii litigantes, nulla ratione laicus poterat cognoscere ex defectu ſubjeſti: cum Clericus ſit apud Iudicem Eccleſiaſticum conveniendus, ex juris regul. nec valet conſuetudo in contrarium, Rota decif. 3. & 10. de Conſuetud. aliàs 223. & 840. in antiq. cujus meminit Navarr. in cap. Cum contingat, de Reſcript. remedi. 1. in 1. edit. etiam immemorialis Robus in cap. ſin. de Conſuetud. ſect. 5. num. 3. & ſect. 6. Anton. Gabr. de Preſcript. concluſ. num. 17. & Pontan. diſt. num. 5. Galez. de Obligat. in forma Camera, 2. part. ad 2. particulam, quaſt. 2.*

num. 2. & Farin. conſ. 68. num. 3. 8. II. & 26. ubi Decif. Rot. ponuntur, & Azor. lib. 5. cap. 21. quaſt. 1. ut in propoſito animadvertunt rectè Mandos. Covarr. Joann. Gutierrez. num. 23. Zerola, & alii relati, & Menoch. ſupr. num. 22. & 234. & de Retinend. remedi. 3. num. 346. & ſeq. & à num. 349. poſt Roland. d. conſ. 23. volum. 2. & Uſſi. ad Afflic. decif. 2. & noviffim. Alex. Monet. d. cap. 8. de Decim. 6. concl. à num. 78. nec contradicunt Gloſ. Butr. & Abb. in d. cap. Litteras, & ne huius rationi poteſt reſponderi.

Mucho ſe pudiera alegar, para dár ingreſſo à la Audiencia en eſta cauſa; pero apuntaremos lo que permite el deſcò de no ſer al Lector prolixo, y en algunas Concluſiones declararemos deſpues lo que nos parece mejor. Sin embargo de lo arriba referido, en lo que toca al conocimiento en el Poſſeſſorio, ay muchos Doctores, que dicen que puede entremeterſe el Juez lego ſobre la violencia, y deſpojo. Sic Joan. Andreas in cap. ſin. extra. de Judic. Guid. Pap. decif. 1. & decif. 85. Aufrer. in Clement. 1. regul. 2. fallent. 24. de Offic. Ordin. Guilielm. in cap. Raynautius, de Teſtam. 1. n. 330. Thom. Grammat. decif. 78. Boer. decif. 69. Afflic. decif. 24. Quidam Clericus, per totam, & decif. 85. Joan. Gallus quaſt. 155. Auguſt. Barboſ. in Rub. de Judiciis, à num. 51. Covarrub. Practicar. Quæſtion. cap. 35. & in Epitom. 4. cap. 8. §. 12. num. 3. Anton. Grav. in Additionibus ad Oſtavian. lib. 1. Ifagogæ, cap. 1. num. 6. y antes que eſtos Jaſon in l. Quoties, num. 6. C. de Judiciis, y la llama opinion comun. Eſtos, y otros Doctores ſe fundan en que quando ſe trata entre Clerigos de recuperar la poſſeſſion, es cauſa temporal. Sic Abbas quem plures Recentiores ſequuntur, in cap. Dilecti, de Elect. & in cap. Litteras, de Judic. Marant. de Ordin. Judic. 4. part. 13. num. 3. 4. Cardin. in Clement. Diſpendioſam, quaſt. 10. de Judic. Caſan. conſ. 45. num. 13.

Lo que dicen eſtos Autores, afirmando, que en la cauſa de la poſſeſſion puede entremeterſe el Juez leglar, ſiendo entre Clerigos la contienaa, ſe eſfuerza mas en caſo que ſe teman eſcandalos, y ſe prevengan armas: porque entonces, ſienten muchos que le incumbe al Rey, y en ſu nombre à los Magiſtrados, impartir el auxilio al deſpoſſeido, y quierar la Republica, cuya parte principal es la Clerecia, argument. text. in l. Equiſſimum, in princip. ff. de Uſufruct. & ibi Abbas in §. Cur enim, 2. col. verſic. 1. Cynus in l. 1. C.

C. Uti possi. Albert. in l. penult. ff. ubi Pupil. & huc debe. Bald. iterum; in l. fin. C. de Edict. Div. Adrian. fol. 2. C. de Summ. Trinitat. & Fide Catholic. num. 2. Ancharran. in cap. Cupientes; S. Caterum; 2. col. de Election. y mas en proprios terminos Olivand. de Jure Fisci, cap. 14. num. 11. Felin. in capit. 2. numer. 2. & sequentibus, de Prescriptionibus, Boistit. de Principe, & Privilegiis ejus, à numer. 211.

33 A lo dicho se podia añadir el derecho; que tienen los Reyes de España à levantar las fuerzas, ora las hagan los Jueces Eclesiasticos à sus Clerigos, ora à Legos. No quiero gastar tiempo en probar un derecho tan asentado: porque demàs de està tan llenos los libros del Doctor Salgado, que es el postrero; que en esta materia ha escrito de proposito, lo tengo de tratar forzosamente, para varios casos en el tercer tomo; y así, dando por llano el punto, se podria dudar si el Cabildo despojado de su jurisdicción por un Obispo intruso, podria recurrir al Brazo Real, para que imparriendole el auxilio, quedase amparado en la violenta invasion, que pretendia el Obispo? Hemos visto por los dos extremos gravísimos Doctores encontrados. Veamos ora, que será en el caso lo menos escrupuloso.

34 **CONCLUSION PRIMERA.** Nadie puede negar, que es probable opinion, que el Juez secular se puede ingerir en las causas de possession, especialmente retinenda, & recuperanda, y muchos mas, quando se puede temer una grande turbacion de dexarlos litigar, porque las escandalosas commociones obligan à romperse las reglas generales. Esta probabilidad, que llama el Logico ab extrinseco, se la dan à està sententia los muchos, y grandes Doctores, que la entablan. Estos ya quedan vistos en lo que se ha tratado.

35 **CONCLUSION II.** Si el Cabildo dió la possession al Obispo, ora engañado, ora presumido. Aunque ella sin Bullas no es possession verdadera, y èl no es Prelado proprio, sino inavator tyrano, injusto detentor, è intruso, es muy dificultoso, que pueda la Real Audiencia repelerlo, porque està en possession, è quasi: y fuera de ser necessario mostrar el título, si se ha de conocer si ha hecho despojo al Cabildo, es muy conforme à Derecho aver podido 36 declarar, que le tocaba la jurisdicción. Sic Salgad. de Reg. protection. part. 4. cap. 6. num. 27. Cardos. in Prax. Judic. verb. Ju-

dex, num. 41. Marta de Succes. p. 4. q. 15. num. 17.

Y para que essa causa, que se llama de despojo, tuviesse en la Audiencia ingreso, era necesario que la violencia fuesse notoria. Dixolo Pereyra de Manu Regia, cap. 4. num. 11. por estas palabras: *Ultimo considero circa jurisdictionis abusum, quod ut in Regum Tribunalibus cognosci valeat, oportet oppressionem, seu violentiam esse notoriam, & patentem, que celari nequeat, aut effici dubia.* Y en el capitulo 7. num. 2. lo repite con claridad, y dexa el punto bien llano, y mas laramente que èl Sessè. en la Dedicatoria al Rey del tomo 2. de sus Decisiones, num. 77. & in tractat. de Inhibito, cap. 8. S. 3. num. 29. Y es la razon potissima, que en lo dudoso se ha de presumir por el superior, cap. In presentia, de Renuntiation. y Salgado, que en materia de no quitar nada à la jurisdicción Real, en materia de levantar las fuerzas, hizo à los demàs muchas ventajas, dice con claridad lo mismo que Sessè. Tratò del punto en muchas partes, de Regia potest. part. 1. cap. 2. num. 89. & num. 158. y èl num. 170. dice estas palabras: *Antequam de violentia per evidentiam, eque notorie appareat, cessat potestas Principis, que ad solos limites necessaria, & legitima defensionis limitata est.* Vease, pues, ora, en nuestro caso; qual ha de ser la evidencia en orden al despojo del Cabildo; aviendo èl (aunque mal) recibido à su Prelado, quando èl se presume en possession ya declarado en la jurisdicción por sí, dictis, & factis: y para colorarla, juzga que basta, è la noticia cierta de las Bullas, por aver probado su expedición, è aversele perdido despues de expedidas: y siendo este punto dubitable en Derecho, como ha de entrar la Audiencia à repeler un Obispo, à título de aquel despojo? Y si ha de proceder sin conocimiento formado, como ha de proceder de hecho en fuerza; que no solo no es notoria, pero que tiene probabilidad que no lo es?

37 **CONCLUSION III.** El Obispo, que entrando sin Bullas quiere tomar la possession (menos en los casos referidos en el Artículo pasado) puede ser resistido por el Cabildo, y queriendo usar de violencia èl, podrá el Capitulo recurrir à la Audiencia Real, para que le imparta el auxilio contra el inavator. Y por los grandes peligros, que se podrian temer de que governasse sin jurisdicción, por la nulidad de sus actos jurisdiccionales, en conformidad del capitulo Injuncta, de Elec-



zione, y de la Constitucion Sanctissimas de Julio III. y por evitar los escandatos, es muy probable, que pueden los Magistrados auxiliar el Capitulo, y resistir al intruso. Esta Conclusion prueban los Doctores todos referidos, quando assientan por llano, que puede ingerirse un Juez lego en esta forma de posesorio, quando se teme escandalo: y à mi me la hace mas probable la practica de las Audiencias. La de Santo Domingo en la Isla Española, en treinta de Octubre de mil y seiscientos y veinte y nueve, declaro hacer fuerza el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de aquella Ciudad, en no recibir al gobierno de ella à Don Francisco Serrano y Varacz, Arcediano de la dicha Santa Iglesia, à quien nombrò el señor D. Fray Pedro de Oviedo, Arzobispo de la dicha Santa Iglesia, electo de la de Quito, embarcandose para su Obispado: y lo mismo declarò en otro semejante nombramiento, despues del referido en el dicho Arcediano, que le hizo el señor Don Fray Fernando de Vera, de la Orden de mi Padre San Agustín, Arzobispo de la misma Ciudad, aviendose embarcado para el Obispado del Cuzco, en que estaba electo. Y en la Real Audiencia de Chuquisaca, vimos pocos años hà dar el auxilio à Don ::::::::::: presentado al Deanato de aquella misma Iglesia, no aviendo querido el señor Arzobispo que entonces governaba, entrarle en possession de su Prebenda. Y lo que es mas, su Magestad, siendo Rey tan Catholico, que por Antonomafia goza justamente de este titulo, y despachando por tan docto, y sabio Consejo, manda en los Executoriales que despacha para los Obispos, que no les den la possession de sus Obispados, hasta que ayan jurado de no contrayenir à cosa alguna del Patronazgo Real: del qual argumento, que si puede (como entiendo yo, y es justo que lo entendian todos) que sin este juramento no se le dà la possession à un Obispo, por qué para atajar inconvenientes mayores no podrá hacer que no se le dà à un intruso?

Y hablando en terminos propios, ay un exemplar muy antiguo en unos Prebendados intrusos, los cuales en la Ciudad de Santiago de la Isla Fernandina, se avian entrado sin titulo en las Prebendas, y para repelerlos mando, que al Obispo se le impartiessse el auxilio. Refiere Herrera el caso en el tom. 2. de la Historia de las Indias, decada 3. lib. 4. cap. 21. y son sus palabras estas: *T porque el Rey fue informada*

*de que ciertas personas Ecclesiasticas, que residian en la dicha Iglesia, contra el derecho del Patronazgo Real, en su perjuicio, y de la costumbre, que se tenia en la provisor de las Dignidades, Canogias, y otros Beneficios del dicho Obispado, se avian entrado, y tomado ciertas Dignidades, Canogias, y Beneficios, sin intervenir presentacion Real, ni Colacion del Obispo: y aunque por su parte avian sido requeridos que las dexassen, no avian querido, y los queria castigar, se mandò à Diego Velazquez, y à los demás Oficiales Reales de la Isla, que diessen al Obispo el auxilio, y brazo Real, cada, y quando que le pidiesse, para excluirlos.*

Leante las Historias Pontificales, y verante alabados algunos Emperadores, que viendo despojados algunos Papas, passaron à Italia con sus gentes, y repeliendo los Anti-Papas scismaticos, restituyeron en su Silla à los Vicarios de Christo. Bueno fuera, que un Prebendado mio se me alzasse con mi Obispado, y se quedasse Acphala mi Iglesia, esperando quatro, ò seis años el remedio de Roma.

Ay cien Cédulas Reales para impartir el Real auxilio à los Frayles, en los casos ocurrentes, quando los Prelados los despojan de sus posesiones, mandando que las Audiencias, que no son Pretoriales, lo consulten primero con los Virreyes. Y en una sola Religion ha visto aquesta Ciudad impartido el auxilio dos veces à dos Provinciales, poniendolos en sus posesiones. Y si à una opinion le dà probabilidad, que la entable un gran Doctor, que Doctores ay tan aprobados, como unos tan illustres Consejeros? Y en el Consejo Supremo de las Indias hemos visto, y vemos Varones de incomparables letras. Esta doctrina tiene grande apoyo en el Doctor Cevallos, tract. Per viam violent. quest. 65. num. 1. & 13. pero veala toda quien quisiere hacerle dueño de este punto.

Estos exemplares todos parece que muestran su forma en el que referimos de Herrera, donde mandò el Emperador, que se impartiessse el auxilio al Obispo, para deturbar, ò expeler los Prebendados intrusos, en que se han de notar dos cosas. La primera, que ordena que se dà auxilio, quando lo pida el Prelado, porque presupone que tendria prabada la intrusion, y no dice, que de oficio se ingiera el Magistrado. La segunda, que el auxilio se imparte al Obispo, porque es Superior, y seria monitruosidad, que estando en la possession, por lo menos aparente, y obedecido algun tiempo, le echasse el Brazo Real de

49 Tu filla, à solo titulo de que alegan los Prebendados, que les quita la posesion del gobierno. Mayormente, quando el auxilio que se dà à los inferiores, solo tiene lugar quando injustamente se les niega la apelacion, porque solo à esse titulo tienen los inferiores recurso. Sic Covarrub. Practicar. quæst. cap. 35. num. 3. §. Sed ex multis. Salced. in addit. ad Prax. Bernal. Diaz cap. 102. lib. 4. vers. Pro quorum. Monterros. cap. 2. de la remision de los Pleytos Eclesiasticos. Y estos dos ultimos, y Salgado mas copiosamente, part. 1. cap. 2. numer. 21. & seqq. traen la practica del proceder en las fuerzas: y antes que los dos, Navarr. in cap. Cum contingat remot. 1. in princip. y lo trae la ley 5. tit. 1. lib. 2. Ordin. & leg. 36. tit. 5. lib. 2. Novæ Recop.

50 Y para que esè con mas claridad, que para el auxilio es la puerta interponer la apelacion, quiero traer las palabras de Cevallos in tract. Per viam violent. in proœm. num. 24. *Iste enim appellationes, & que hodiè in jure sunt usitate ad defensionem causandam; aperunt portam gravaminis, qua clausa est à Judice iniquo, & doloso: Qua mediante Reges Hispania, & sui Senatores integerrimi cognoscunt per viam violentia ad tollendam vim, & subditorum injuriam, in quo consistit totus scopus nostræ legis 36. tit. 5. lib. 2. Recopil. & in gloss. 6. num. 54. dicit: Lex verò nostræ, & nostræ Hispaniæ consuetudo non loquitur, neque procedit in casu isto: Cum prius debeat appellatio interponi ad Pontificem, ut diximus in proœmio, in tantum, quod si processus remitteretur ad Curiam Regis, non procedente appellatione, vel si interponeretur directè ad Reg. Senatus, non cognoscerent de articulo violentia, imò statim remittunt processum ad Judicem Ecclesiasticum, dicendo, que no viene en estado. Et in num. 90. dict. gloss. ait: Et in hoc casu processu cessavit recursus ad Tribunalia Reg. secundum nostram legem. Et ratio est, quia tota vis, & potestas hujus cognitionis per viam violentia consistit in non admittenda appellatione ad Superiorem, & in exequendo, appellatione remota in casibus, in quibus de jure admitti non debet.*

51 Contresa Cenedo con Cevallos, el qual en sus Questiones Canonicas, quæst. 45. num. 37. dice: Prius tamen constare debet per instrumentum ipsi Judici seculari, antequam juridicè inibeat, vel denegat auxilium de interpositione appellationis ad superiorem emissæ, ac insuper eam denegatam fuisse, in casu à jure admisso: ex Vital. tract. Causul.

*in clausula. Nihil innovari appellatione pendente, num. 23. Abb. in cap. Dilectus filius, el 2. num. 7. & ibi Felin. num. 14. de Rescript. Potest enim esse, appellationem in casu à jure prohibito interpositam fuisse, vel jurisdictionem Judicis à quo, non suspendi per appellationem, quare antequam ipse Judex concedat juris firmam, & inhibitionem, de re hac debet habere aliquam cognitionem, prout nec Judex appellationis in terminis juris inhibitionem concedit, nec revocat attestata, nisi prius aliquatiter cognoverit appellationem interpositam, jurisdictionem Judicis à quo suspendisse.*

Mas latamente, que estos Doctores, prueba Salgad. de Reg. potest. part. 1. capit. 1. prælud. 5. à numer. 197. que no puede aver recurso contra lo que el Superior ha dispuesto, sino es en caso que se niegue injustamente la apelacion; porque esse es el resquicio por donde se puede introducir el poder Real: *Hac cognitio debet esse extrajudicialis, absque eo, quod se possit Senatus intrmittere in terminis causæ principalis, sed per viam protectionis extrajudicialis, & cæco nomine potestatis, ubi allegat Meroac. & Pacian. cons. 164. num. 38. Et quod Senatus in hujusmodi protectione per viam violentia non procedat auctoritate judiciali, quia ad id nec habet, nec est necesse, tenet Born. de Laureat. de Casibus, in quibus Judex secul. injicit manus in personas Clericorum, num. 12. Aufser. de Potestate judiciali super Clericos, regul. 2. Carol. de Grassis, lib. 2. Regal. Franci. cap. 16. in fin. Olivian. de Jure Fisci, cap. 30. n. 30. ubi illos refert, & cap. 8. num. 30. ubi dicit: Quod Senatus in hac cognitione jurisdictionem non habet directè, nec indirectè, principalitèr, nec accessorie, sequitur Cevallos. in Epist. ad Reg. 31. Michael Axia de Exhibend. auxil. fund. 26. & idem dicit Humad. in leg. 13. tit. 13. part. 2. gloss. 4. in verb. Nim fuerza, & Covarr. cap. 35. num. 3. versic. Nec Regij, quod Senatus non cognoscunt, tanquam Judices appellationis, & habentes jurisdictionem, de justitia appellationis ad Summ. Pontif. deferenda, ad hoc ut ab ipsi sententia confrimetur, aut revocetur, quia in eo casu violaretur immunitas Ecclesiastica Ecclesia, juxta text. in cap. Novit. & in cap. Gravem de Sent. excomm. Sed solum recurritur ad ipsum, ut per modum extraordinaria, & extrajudicialis defensionis succurratur oppressis, & ad finem: ut tollatur vis illa, que à Judice Ecclesiastico injustissimè fit appellanti, quam plurimos ad id refert Cened. Canonica. q. 45. n. 8. & supra, & iterum n. 18. vers. Caterum, post Asflic. qui in proposito bene loquitur, de eis. 24. & Lucam de Penna ubi sup. Menoch. de*

*Recup. remed. 15. num. 214. Hoc idem tenet Simanc. de Cathoi. inquit. cap. 45. num. 35. Navarr. in dist. cap. Cum contingat, remed. 1. Menoch. de Resp. remed. 3. num. 356. Segur. de Avai. in Direct. judic. Eccles. 2. p. cap. 13. num. 51. Aceded. in leg. 2. tit. 6. lib. 1. Re. opil. Gutierr. de jur. am. confirm. 1. p. cap. 2. num. 26. Hamad. in dist. leg. 13. tit. 13. p. 2. gloss. 4. & ibi Gregor. Gloss. verb. Nin fuerzas, Vival. in Canaelab. auro, in explicat. Bulla in Cæna Domini, in casu 14. num. 102. & idem Censc. ubi proximè, in num. 45. dicit: Quodd Judices Regij pronuntiant per modum causa, scilicet Judicem Ecclesiasticum vim fecisse, vel non fecisse, in eo quodd appellationi partis non detulerit, non autem pronuntiare, quodd Judex Ecclesiasticus justè, vel injustè processerit, & quodd elegantèr declarat Navarr. in cap. Cum contingat, pagin. 149. versio. 3. Idem obstat, & hoc iure utimur, & quotidie praticamur.*

33 Y no ensancha esta jurisdiccion Economica, ò Politica el Derecho de Patronazgo; porque como quiera que el Patronazgo no hace à los Reyes en la jurisdiccion superiores à los Obispos, no pueden impartir su auxilio, sino en caso que se haga la violencia, y no se reponga lo atentado despues de la apelacion, ò interpuesta ella no se suspenda la execucion de lo proveido, que à ser posible sin essa circunstancia, el levantar la fuerza, seria mayor la jurisdiccion de los Magistrados legos, que la del Metropolitano, que solo conoce de las causas de los subditos sus sufraganeos, por via de apelacion, (no me embuelvo en lo que puede en caso de negligencia) y no se ingiere sin apelacion de parte. Vease Quazanta in Summa Bullarij, verb. Archiepiscopi authoritas, num. 13. Y porque no salgamos del punto del Patronazgo, dice el Doctor Salgado, ubi supr. part. 3. cap. 10. à num. 202. y en el 206. que si el Presentado para una Prebenda, ò para un Beneficio, en virtud del Patronazgo Real, fuere repellido por el Prelado, y sin embargo de aver interpuesto su apelacion, no fuere admitido, ni la apelacion otorgada, podrá recurrir al brazo Real, para que levantando la fuerza que se le hizo, en no se la otorga; se le mande al Obispo, que otorgue la apelacion, y reponga lo atentado, despues de averse interpuesto. Vease el referido Quazanta en el lugar citado, num. 21. y es expresso del Santo Concilio de Trento, sess. 22. cap. 7.

34 Cerremos este punto del ingreso en las causas Eclesiasticas à las Reales Audiencias, por las apelaciones negadas; con lo que

dice Cevallos en la quæst. 897. num. 110: donde trayendo la ley 37. tit. 5. lib. 2. de la Nueva Recopilacion, llega à decir quanto en el punto se puede decir: *Ecce verba notabilia nostra legis Regni, quæ si benè dependantur, sunt directè favoris jurisdictionis Ecclesiasticæ, & nullum verbum est in ea, quodd tendat in ejus præjudicium, ut aliqui incauti Judices Ecclesiastici existimant, quia ibi nec tollitur aditus ad superiorem Ecclesiasticum, nec negatur jurisdictionis Ecclesiasticæ, neque Judices Regij cognoscunt de meritis causa principalis, sed solum de vi, & violentia executionis sententiæ non admittendo appellationem ad Curiam Pontificis, ad quem appellatum est, ibi: Las fuerzas que hacen los Jueces Ecclesiasticos en las causas que conocen, no se otorgan las apelaciones, que de ellos legitimamente estan interpuestas. Et ratio est, quia appellatio est fundamentum popularis libertatis, & defensionis naturalis, quia per ipsam defenduntur, cap. Cum inter, de exceptionibus, & in cap. signifi. averunt: ita docet doctissimus Marta de jurisdic. 1. p. cap. 43. à num. 1. Et confirmatur ex verbis ejusd. leg. ibi: Quando alguno pareciere que xando se, que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone. Y en el num. 119. dice: Ex quibus verbis clarè colligitur intencionem nostri Regis, & suorum Auditorum, non esse cognoscendi de meritis causa principalis, prout nunquam cognoscunt, & sic non admittunt libellum, neque testes, neque instrumenta, sed solum intendunt tollere violentiam, que facta fuit appellatione remota, non admittendo appellationem ad Pontificem, remittendo ad eum causam. Y en el numer. 142. añade: *Nec offertur libellus, nec presentantur instrumenta, sed viso processu originali statim, & sine aliqua retardatione determinatur causa super articulo violentiæ, & si facta fuit violentia in causa per Judicem Ecclesiasticum, exequendo sententiam suam, non obstante appellatione in casibus, in quibus non erat sequenda, tunc revocantur acta executionis, & declaratur vim fuisse factam, & sic. Que otorgue, y reponga, &c. Y ultimamente en el n. 259. & seqq. dice lo siguiente: *Et ita sunt intelligenda jur. 3. quæ contrarium disponunt, prout est text. in cap. In olita, in cap. Placuit, cap. Si Clericus, cap. Si quis ex fratribus, cap. Pervenit 11. quæst. 5. cap. Decernimus, de judic. cap. Si diligenti, cap. significasti, de Foro compet. Ubi neque Episcopo consentiente causa Clericorum possunt tractari coram Judice laico. Ubi illud notat gloss. Abb. Felin. in cap. Qualiter, & quando, de jud. ubi Inola num. 4. Barbatia num. 16. Alcanand. cons. 8. lib. 1. Qui in vers. Quimund, dicit:***

*Hoc procedere etiam propter defectum iustitia, seu negligentia Judicis Ecclesiastici, quia tunc recurrendum est ad suum proximum superiorem, ut in dict. cap. Qualiter, & quando, ubi Imola, & Barbata supra. Hostiensis num. 3. Butrius num. 8. Ancharran. num. 5. Bellamer. num. 3. Et sic quod solum Juxta Ecclesiasticus Superior, vel Roman. Pontifex possunt de dictis causis iniustitia, vel negligentia cognoscere, qua sententia verissima est in casu, in quo Doctores loquuntur, quando per viam appellationis recurritur ad Judices laicos, ut ordinariè cognoscant de dictis causis; in hoc enim casu non possunt cognoscere, neque consuetudo in contrarium erit valida, cum vergat in damnum, & detrimentum jurisdictionis Ecclesiastica.*

55 Como no escribimos para los indoctos, no hemos querido advertir, en este caso de la apelacion, que para el auxilio debe preceder, que no hablamos del que piden los superiores à los Jueces seculares, para executar sus sentencias, para destierros, para prisiones, y multas de legos, y otros semejantes casos, quando tienen necesidad del auxilio, que claro està que ài no ha de intervenir apelacion.

56 Podriafe preguntar, presupuesto lo dicho, si apelassen los Prebendados de averse declarado el intruso por Obispo proprio (hablemos de esta manera del verdadero Obispo; que se ingirió sin Bullas en su Obispado, para gobernarlo como Obispo proprio, que así lo llama el Derecho) podrian los Magistrados impartirles el auxilio? Responderè, distinguiendo los tiempos, como los tengo antes distinguidos. Si el Obispo no ha entrado en la posesion, y sin darfela, se ha declarado por tal, tengo por muy probable, que interpuesta la apelacion, pueden recurrir al brazo Real.

57 Si obta decir, que la propiedad se embuelve en la posesion, y que en esse caso era forzoso pedirle las Bullas, con que se venia à conocer de la causa principal; porque preguntare al que lo opusiere, que se debiera hacer en caso que un hombre no conocido, se hiciese Prelado, y se entrasse en una Cathedral à tomar la posesion? Aviafe de èstar el Cabildo (como dicen los niños) mano sobre mano? Si este se declarasse por Prelado legitimo, y no presentando Bullas, le resistiesen los Prebendados, apelando de lo proveido, y aviendo protestado el auxilio de la fuerza, se presentasen en la Audiencia Real, que debiera hacer el Rey? No le mandaran exhibir el titulo, ampararan el Cabildo en su jurisdiccion, y presentaranlo èl. Que en esse caso, siendo verdadero, tro-

càran las manos, y le impartieran el auxilio; y si no lo quisiera presentar, pudieran, y debian mantener al Cabildo en su posesion; porque todas estas procesiones (presupuestos los Doctores, y Derechos referidos) son fumentamente probables. Pero admitido una vez el Obispo, no se yo quien pueda conocer, sino su Santidad, del articulo de la posesion: porque si bien los Metropolitanos pueden conocer de las causas leves de los Obispos, las graves son reservadas al Pontifice; de manera, que ni aun en la de la Heregia notoria, puede mas la Inquisicion, que informar por una carta, de que haremos despues Question especial; y siendo la de nuestro caso, no solo grave, sino gravissima, porque es declarar à un Obispo por no Prelado, por intruso, y violento detentor de la Silla Episcopal, por inhabil para el Obispado aprehendido, por no dueño de los frutos, irritos sus actos; quien se ha de atrever con su notoria exempcion à poner la mano en materias de tanto peso? Y quien podrá afirmar, que en un juicio tan informe, como el Economico (si el Economico puede llamarle juicio) avrà lugar de decidirse materias tan grandes? Que si se abriera puerta à repeler un Obispo, porque alegan sus Prebendados, que es intruso, despues de averle obedecido, y estando en la posesion, ò quasi, pacifico, y quieto, no avria en el mundo todo Obispo seguro; porque à ninguno faltan dos Clerigos castigados, y un par de Consejeros enemigos.

Esta materia del auxilio Real trae muchos Consejeros en Cruz; no porque el impartirlo sea caso escrupuloso, sino porque passar un atomo de la jurisdiccion del Rey, es ponerse en estado de condenacion. Y para impartir el auxilio sin escrupulo, son necesarios tantos requisitos, que debe qualquiera temer, si los podrá ajustar. Y para que los menos atentados, y que piensan que no pueden nada, si no lo pueden todo, persuadiendose à que no han andado, si no passan de sus terminos, tengan freno en un Emperador Catholico, quiero (aunque parezca que me detengo mucho) proponerles una carta del Emperador Honorio, escrita al Emperador Arcadio, que gobernaba la parte del Oriente, en que con gravissimas palabras se le quexa del grande arrojamiento, con que rompiendo por la exempcion de los Clerigos, se ingirieron los Magistrados legos en los negocios de los Ecclesiasticos; y no solo quitaron su jurisdiccion à los Obispos,

fino que les perdieron atrevidamente el respeto. Trae esta carta el Cardenal Baronio en el tom. 5. de sus Annales, año de 404. pag. 208. y después de la introducción del caso, dice así el bendito Emperador Honorio: *Est enim nuper proditum, apud Constantinopolim, sacratissimo Pasche venerabilis die, cum omnes pene ad eundem locum vicinarum urbium populos religio castigatione sub presentia Principum ritu celebranda collegerat, clausas subito Catholicas Ecclesias, trusos in custodia Sacerdotes: scilicet, ut eo potissimum tempore, quo indulgentia principali, tristia noxiorum claustra referantur, pie legis, & pacis ministros saevus carcer includeret: omniaque bellicum in modum turbata mysteria, nonnullos in ipsis Ecclesia sacrariis interemptos, tantamque circa altaria vim sevisse, ut & venerabiles Episcopi in exilium traderentur, & sanguis humanus (quod dictu nefas est) caelestia Sacramenta perfunderet.*

His repente compertis, turbatos esse nos fateor. Quis enim in facinore tam cruento Dei omnipotentis non timeret offensam? Aut quo pacto extrasummum Romani Orbis omniumque mortalium putaret esse discrimen? Cum ipse auctor nostri Imperij, & Republicae, quam nobis credidit, gubernator omnipotens Deus sumessit admodum, execrabilibusque commissis crederetur irasci, domini sancti, frater, neposque Augusti venerabiles: cum etsi quid de causa religionis inter Antistes ageretur, Episcopale oportuerit esse iudicium: ad illos enim divinarum rerum interpretatio, ad nos religionis spectat obsequium. Sed esto, sibi de mysticis, & Catholicis questionibus amplius aliquid principalis cura presumpserit: ita ne usque ad exilia Sacerdotum, usque ad hominum cades debuit indignatio concitata procedere, ut ubi castae preces, ubi vota sincera, ubi sacrificia illibata solvantur, illic se gladius hand facile etiam in jugulum noxiorum distringendus exerceret? Rebus denique ipsi doceret, quid super his senserit divina Majestas. Primum quidem hoc presentis commotionis iudicium fuit, atque utinam solum. Facit enim humana trepidatio tanti sibi conscia perpetrati, ut gravius aliquid (quod avertat omnipotens Deus) post terribilis ultionis experimenta metuamus.

Audie Ecclesiam sacrosanciam tot Imperarum opibus expositam, pretiosis cultibus nobilem tanta supplicantium Principum oratione augustissimam flagrasse, & illud Constantinopolitanae urbis Ecclesiae unicum lumen in favillas dilapsam, Deo non vetante, fumasse (execrari enim videtur inquinata mys-

teria, & avertisse oculos: ab eo loco, quem jam sanguis infecerat, ne obscurare quis pietatem caelestem sub cruentis posset altaribus) adificia quoque divina non minore splendoris nobilia ex concitatione sevientis incendii, flamma se latius effundente, consumpta; & quae publicam faciem elaborata à majoribus nostris ornamenta decorabant, velut quodam urbis funere concremata. Haec ergo quamvis crebrius injuriis lacepsitus tacere deberim, nec conjunctissimum fratrem, regni què confortem tam fideliter admonere; tamen necessitudinem sanguinis stimulo tacti doloris anteferens, hortor, atque suadeo, ut haec (si fieri potest) emendatis in posterum moribus corrigantur; ac divina iracundia, quantum reproditur, excitata, votorum sedulitate placetur.

Accipite à me summum simplicitatis indicium. Idcirco hoc clementia vestra insinuandum putavi, ne me velut gratulatione occulta faceret apud quemque taciturnitas ipsa suspectum: ne ve quis crederet me talibus factis praeberere consensum, & qui saepe ne acciderent, commoverim; ne postea quam commissa sunt, non dolerem. Nam quis posset experti doloris, qui se meminuit Christianum, tantam subito perturbationem religionis inductam, ut omnem Catholicam fidei statum necesse sit fluctuare? Erat inter Episcopos causa, quae collato, contraeoque Concilio, deberet absolvi: missis ad Sacerdotes urbis aeterna, atque Italiae utraque parte legatis, expectabatur ex omnium auctoritate sententia, in formatura regulam disciplina: integrum nempe esse debuerat, neque quicquam novari, dum definitio deliberata procederet: cum interea mirum quoddam precipitium festinationis exarsit, ut non expectatis litteris Sacerdotum, qui fuerant mutua partium legatione consulti, non examinatis rebus, in exilium traderentur Antistes, animadversioni prius additi, quam sententiam iudicij Episcopalis experti. Denique quam immatura illa damnatio fuerit, res probavit. Namque ii, quorum exspectabatur auctoritas, pacifica Joanni Episcopo communiōe praemissa, sancendam concordiam censuerunt, nec quemquam putarunt ante iudicium consortio repellendum.

Quid nunc aliud superest, quam ut Catholicam fidem schismata in diversum dissociata dilacerent? Quam ut Haereses communionis semper inimica, ex tanta gestarum rerum varietate nascantur? Ut jam populo non debeat imputari, si forte in dissensas partes sectarum diversitate discedat: cum ex auctoritate publica discordiarum materies sit praemissa, & fomes quidam nutriendae seditionis animatus. Quod ne in magnam aliquam

*generis humani pernitiem recrudescat, vota facienda sunt, ut ad humanas prolapiones patiens Deus rem malè gestam prosperet, ac secundet. Nam quantum in nobis est, possimus timere, quòd gestum est: quantum ad pietatem semper placabilis Dei, non erit meriti impunitas ináulta, sed venia.*

62 Y en estas materias son los peligros mayores, en los Ministros Reales, ingerirse en estos negocios (à su parecer) con buen zelo. Y para Consejeros poco Christianos, es en estos de grande tropiezo qualquiera materia, que les parece que toca al Patronazgo. Ay algunos, que à título de favorecer la fabrica quieren gobernar la Iglesia. Callo en lo que se atreven à entrar con título de declarar las dudas de la ereccion, porque de esse punto tengo de hacer Question particular. Viven contentos, quando son cuerdos los Obispos, y por no turbar la paz comun, se refuelven en disimular. Juzgan, que el aver callado, es dárles derecho, como si la precripcion pudiera perjudicar à la Iglesia, por medio de una paciencia Christiana: y aquel se juzga de mayor sabiduria, que con cabilaciones mas desmemorona el sacrosanto muro de la Iglesia. A estos tengo yo grande lastima, porque he visto algunos Magistrados de estos morir tan seguros, y tan sin cuidado, como pudiera en su desierto San Antonio. Y lo que es mas de sentir, es el dispendio del Rey, que no pudiendo estar en todo, descargua su conciencia con sus Consejeros. Y no quiere Dios contentarse, quando se pifa la Iglesia, con que lo pague el Magistrado. Castiga por èl un Reyno, y con pérdidas notorias empara atrevimientos con sus Iglesias: que como sin culpa del Pueblo castigò Dios en èl el pecado de David, tambien fuele castigar Principes justos, por delitos de ruines Magistrados. Què culpa tuvo Josuè del sacrilegio de Achan? Ninguna. Pues sin embargo le desamparò en una batalla, y con pérdida de tres mil hombres se retirò vilmente de la guerra. Al Summo Pontifice Eli le costò la vida, y el Pontificado la mala administracion de sus dos hijos. Y Saul tuvo peligro de perder el Reyno, porque el Principe Jonathàs quebrò un ayuno. Què peligro no podrà temer un Rey Catholico en la conservacion de sus Estados, si tuviere Ministros que pisen à la Iglesia sus derechos? Les quiero predicar un poco.

63 O si illegalsen à entender los Reyes, que el deteriorarle sus Reynos se origina de los Ministros, que à título de servicio fuyo se ingieren en lo Ecclesiastico! Es muy

para ponderar lo que la Sagrada Escritura nos refiere de Saul. Avia salido à campaña con un Exercito numeroso contra los Filisteos, sus enemigos; pero de estos le juntaron tantos, y fue el aparato militar tan excesivo, que llevaban treinta mil carros, seis mil Cavallos Ligeros, y la Infanteria tanta, que la compara el Sagrado Escriitor à las arenas del mar: *Sicut arena, qua est in litore maris plurima.* 1. Reg. 13. Atemorizòse Israel: era forzoso ofrecerle sacrificio à Dios, librando en sola su misericordia el buen suceso de la batalla. Esperaron siete dias al Profeta Samuel, para que viniessè à sacrificar: faltaba la virtual: la detencion se juzgaba por flaqueza: temio el Rey la pérdida de su reputacion, y que el Pueblo flaqueara, viendo que se detenia. No le salio vano el recelo, porque el Exercito se le iba à la deshilada: *Et expectavit septem diebus juxta placitum Samuelis, & non venit Samuel in Galgala, dilapsusque est populus ab eo.* Mandò, que se previniessè lo necesario, y hizo èl el sacrificio: *Ait ergo Saul: Afferè mihi holocaustum, & pacifica, & obtulit holocaustum.* En acabando de sacrificar llegò Samuel: reprehendiòle el hecho, y notificòle, que Dios quitaba el Reyno à sus hijos. Veamos las palabras del texto: *Cumque compleisset offerens holocaustum, ecce Samuel veniebat, & egressus est Saul ob viam ei, ut suscitaret eum. Locutus est ad eum Samuel. Quid fecisti? Respondit Saul: Quia vidi, quòd populus dilaberetur à me, & tu non veneras juxta placitos dies, porrò Philistinim congregati fuerant in Machmas, dixi: Num descendat Philistinim ad me in Galgala, & faciem Domini non placavi. Necessitate compulsus, obtuli holocaustum. Dixitque Samuel ad Saul: Stultè egisti, nec custodisti mandata Domini Dei tui, qua precepit tibi. Quod si non fecisses, jam nunc preparasset Dominus Regnum tuum super Israel in sempiternum, sed nequaquam Regnum tuum ultra consurget. Quæsiuit Dominus virum juxta cor suum: & precepit ei Dominus, quòd esset Dux super populum suum.* El Reyno quita à su casa, solo porque le sacrificò? Así se lo intimò Samuel con claridad al Rey Saul. Pues el sacrificar es malo? No es malo, pero no es su officio. Dixolo gravemente Josepho, y traelo la Glossa Ordinaria sobre esse cap. 13, en el 3. lib. de los Reyes: *Samuel non recitò Saulem fecisse dixit, eo quòd orationes, & sacrificia, que Dei voluntate erant facienda pro populo offerre petulantèr ipse presumpsit.* Y Nicolao de Lira lo dice claro: *Pecavit, quia officium sibi illicitum, scilicet, offerendo per se ipsum usurpavit, quòd est grand. peccatum.*

En el cap. 15. del mismo lib. de los Reyes, refiere la Sagrada Escritura, que aviendo mandado Dios à Saül, que no dexasse persona viva en Amalec, reservò muchos ganados, perdonando la vida al Rey Agag. Fuele à reprehender Samuël: intimòle la gravedad de su desobediencia: diòle una disculpa floxa: reconociò al cabo su delito: dixole, que avia pecado: pidiòle à Samuël con humildad, que no se apartasse de él, que gustaba en su compañía aplacar à Dios por aquella culpa. Ibase el Santo Sacerdote con desvío: asiòle el Rey del manto: pidiòle con instancia, que no se fuera: y al apartarse con una santa colera, quedòsele en la mano al Rey un retazo de la capa; y dixole el Santo: *Scidit Dominus Regnum tuum à te hodie, & tradidit illud proximo tuo meliori te.* Rasgasteme el manto? Pues oy te ha quitado Dios el Reyno. Averiguèmos el peso de este delito. Fue mas que desear, que el Sacerdote no se apartara de él? Afrirle de la capa, no fue hacerle una amorosa violencia? Pues por esso solo le sentencian Dios à privacion del Reyno? Si: porque el Rey, ni aun con color de favorecerlo, ha de llegar la mano al Sacerdocio.

67. Gravísimo es el caso, que refiere la Sagrada Escritura del Rey Ozias. Quiso afectar una gran devocion: parecióle que era buen camino mostrarle ceremonioso, y resolvióse ofrecer el incienso por su propia mano, estando esso vinculado en el Sacerdocio; y al mismo punto le facò Dios la culpa à la cara, llenandole de lepra. Afí lo dice el Historiador Sagrado en el cap. 26. del lib. 2. del Paralipomenon: *Statimque orta est lepra in fronte ejus coram Sacerdotibus in domo Domini super Altare thymiamatis.* Y en el cap. 15. del lib. 4. de los Reyes se refiere el mismo suceso; pero en este del Paralipomenon se divisa una grande circunstancia: *Fuit igitur Ozias Rex leprosus, usque ad diem mortis suae, & habitavit in domo separata plenus lepra, ob quam eiektus fuerat de domo Domini.* Que cundio la lepra, que dexando su Palacio se pasó à otra casa, que hasta que murió vivió leproso en ella, pagando el pecado por que le echaron del Templo. Tanto castigar por aver incensado à Dios? Si, que usurpò el oficio al Sacerdote, no devoto, sino arrogante. El Espiritu Santo nos lo dice: *Elewatum est cor ejus ad interitum suum.* Porque se comenzò à ensobervecer para sola su perdicion: *Ingressusque Templum Domini adolere voluit incensum super Altare thymiamatis.* Hizo aquella sagrada ceremonia im-

pelido de su soberbia. Pues qual fue su soberbia del Rey Ozias? Que ninguno entendiesse, que podian mas que él los Sacerdotes, y que ningun poder se puede dividir, que no se halle en el Rey. Afí (dice Dios) quiere tambien ocupar el Templo? pues pierda el engreido su Palacio: *Et habitavit in d. mo separata plenus lepra.*

Bastantemente queda probado, que pe- 68  
ligran los Reyes, y los Reynos, quando los Ministros pretenden ajar los Eclesiásticos; pero como vivo en estas partes, que son tan infestadas de temblores, y en ellas se han visto terremotos con listas de prodigios, tal vez los he echado al cuidado con que los Ministros pasan en las Indias los terminos, que pusieron todos los Derechos entre su jurisdiccion, y la de los Obispos. Y porque no parezca mal fundado aqueste mi pensamiento, no he de salir para probarlo de aquella Historia de Ozias. No se contentò Dios con aver castigado en su persona al Rey, dispuso un grande temblor, oprimiendo la ruina del terremoto una gran parte del Pueblo. Zacharias en el cap. 14. de su Profecia, predixo con obscuridad aquesta Historia; pero el Profeta Amòs en el cap. 1. de la suya, habló mas claro de aqueste terremoto: *Verba Amos (alsi comienza el Santo su vaticinio) qui fuit in Pastribus Thecus: que vidit super Israel, in diebus Ozia Regis juda, ante duos annos terremotus.* Y porque se vea, que aqueste terremoto fue castigo de Dios, por aquella presumpcion del Rey, con que usurpò su jurisdiccion al Orden Sacerdotal, quiero traer las palabras de Nicolao de Lira, sobre aquel cap. 13. del 1. lib. de los Reyes, donde hablando de la temeridad de Saül, la comparò con la de este Rey, advirtiendole, que aquel terremoto no fue acafo, sino por castigo de aver afectado la sacra jurisdiccion del Sacerdocio. Pondera Nicolao de Lira la gravedad del pecado de Saul; y añade: *Est gravis peccatum, quod patet ex hoc, quod Rex Ozias volens offerre incensum, quod non pertinebat ad Regis officium, percussus fuit lepra à Domino, & factus est terremotus in signum ira Divina.* Y con mas claridad sobre el cap. 1. de Amòs, habló este grande Doctor así: *Et tunc à Domino fuit lepra percussus, & fuit etiam tunc terremotus ad ostendendum iram Dei contra ipsum, de quo terremotu dicitur plenius Zachar. 14. Amos verò capit prophetare per duos annos ante.*

Este azote, ò portento en forma de terremoto, profetizó muchos dias antes que sucediera el bendito Profeta Jeremias: ha- 69  
llase

llase en el cap. 25. desde el num. 30. y dice en el 32. *Hæc dicit Dominus exercituum. Ecce afflictio egredietur de gente in gentem: & turbo magnus egredietur a summitatibus terre. Et erunt interfecti Domini in die illa à summo terra, usque ad summam ejus: non plangentur, & non colligentur, neque sepelientur: in sterquilinum super faciem terre jacebunt. Uulate pastores, & clamate: & aspergite vos cinere optimates gregis: quia completi sunt dies vestri, ut interficiamini, & dissipaciones vestra, & cadetis quasi vasa pretiosa. Et peribit fuga a pastoribus, & salvatio ab optimatibus gregis. Vox clamoris pastorum, & ululatus optimatum gregis: quia vastavit Dominus Pasua eorum.*

70 Vease à el estrago de un terremoto, y notense las lagrimas, que debe derramar un Obispo en una ruina general de su rebaño, que como voy reconociendo estos libros, por avermelos buelto mojados desde Portobelo, despues de aquel horrible terremoto con que a 13. de Mayo del año passado de quarenta y siete, quedó assolado este infeliz Pueblo, que sirvo, he hecho discursos grandes, en materia de temolores; y veo en estas palabras de Jeremias el mismo castigo, y temo no lo sea tambien el pecado, que aunque en diez años que ha que gobierno, he conservado paz con los Ministros, y ellos son Chritianos, y selludos, hubo en esta Ciudad de Santiago un Obispo tan ultrajado de los Ministros, y con tan general escandalo, que dexando su silla, se fue à España sin licencia; y Dios, que sabe quando ha de castigar, pudo ser que por mis pecados huviesse trasladado à este tiempo el castigo.

71 Y porque quede bastantemente entendido, que castiga Dios con terremotos las culpas de los Magistrados, quiero traer unas notables palabras de David: son del Psalm. 81. y comienza así el Profeta Rey: Dios, que es Juez universal, quito tomar la residencia por su misma persona à ciertos Magistrados de la tierra. Puso su Tribunal supremo donde ellos tenían su juzgado, y haciendoles una fumaria recopilacion de sus delitos, quiso severo darles los cargos: *Deus sedit in Synagoga Deorum, in medio autem Deos dijudicat.* Parece que nia de la irrision con que avergonzó à Adan: porque aviendole dicho a Eva el demonio en el Paraiso: *Eritis sicut Dei*, se-reis como Dios, dixo su Divina Magestad despues: *Adam quasi unus ex nobis factus est.* Introducefe una Persona de la Santissima Trinidad, hablando con las otras dos: Basta que ha quedado Adan como uno de

nosotros, despues de su delito, como se lo asseguró el demonio: así acá, como no es nuevo en los Jueces hacerse Dioses, hace irrision la profecia de los que poseñidos del demonio lo desean: *Deos dijudicant.* Veamos los cargos: *Usque quo judicatis iniquitatem?* No estais cansados de ser en vuestras sentencias injustos? O que bien guardais la cara al poderoso que peca! *Et faciem peccatorum sumitis.* Favorece los huérfanos y los necesitados: sed piadosos con los pobres, y con los humildes: *Judicate egeno, & pupilio: humilom, & pauperem justificate.* Defended los pequeños de las opresiones de los poderosos: *Eripite pauperem, & egenum de manu peccatoris liberate.* Hasta aqui el cargo de las culpas: veamos la emmienda, que David nos dà à entender, que la esperaba Dios: *Nescierunt, neque intellexerunt*, tenían las almas duras: no quisieron aprovechar las esperas: estaban ciegos estos Magistrados: *In tenebris ambulant.* Veamos aora, qual es el rigor de la sentencia en tamaña rebeldia. Ya nos lo dice el Profeta: *Movbuntur omnia fundamenta terre.* No temen mi castigo? Pues arruine toda la tierra un terremoto.

Mas porque no salgamos de temblor, en 72 pena del desprecio al Orden Sacerdotal, quiero añadir un raro prodigio, acaecido à un Rey. Embió Dios un Profeta suyo con cierto requerimiento al Rey Jeroboam, que à la sazón estaba en Bethel. Hizo su embaxada con mucha compostura: respondiòle con modestia: combidòle à comer: rogòle que fuesse à Palacio, porque queria darle un gran tesoro. Dixo el, que no podia, porque traia orden de Dios para no comer en la Ciudad. Solviòle con esta breve respuesta las espaldas, y el Rey para detenerlo, iba à asirle del manto, y en estendiendo el brazo, no pudo, ni recogerlo, ni asirlo, porque quedó seco por milagro. Dió dos gritos el Profeta, hablando con el Altar, porque cerca del Altar estaba el Rey: *Altare, Altare;* y apenas pronunció la palabra *Altare*, quando sobrevino un temblor, y rompiendo el Altar por medio, se escapieron las cenizas de los holocaustos. Resficerlo así la Sagrada Escritura en el c. 13. del 3. lib. de los Reyes: *Altare quoque seissum est, & effusus est cinis de Altari.* Pues qual fue la culpa de este Rey? No fue la referida la principal. Vease lo que antecede à este capitulo al fin del 12. y hallaràse, que quiso hacer una representacion del Orden Sacerdotal: *Et ascendit super Altare, ut adoleret incensum.* Así se acaba aquel capitulo, y comienzafe luego aquella men-



ageria del Profeta. Pues aquel incienso no se lo ofrecia à un Idolos? En aquel Altar no se sacrificaba à un Becerro? Si. Pues por que se hizo Sacerdote de un orden fantastico, le hace Dios un tan solemne castigo? Si, que aunque el Sacerdocio es vano, no quiere su Divina Magestad dexar sin castigo à un Rey, que con vara presuncion quiso en un Sacerdocio de farsa usurpar litas de Iglesia, y quiere que quede con castigo quien usurpa, aun en dibuxo, los replandores del Sacerdocio verdadero. Pues por que le mandò al Altar caer? Porque aun siendo el Templo tal, quiere Dios que se derribe el Templo, en pena de que usurpò el Sacerdocio.

73 Pues porque combidò al Profeta, porque quiso derenerle para regalarle, le dan al Rey por castigo, que se le seque el brazo? Y alla à Saùl, porque no quiere esperar à que llegue Samuel, mostrandosele comedido, le quitan el Reyno? Si, que quiere Dios con estos exemplares atemorizar los Oydores. Si así castiga Dios à Saul, porque acariciaba à Samuel quando le detenia, que hiciera si le desterrara? Es posible que quede una Audiencia sin miedo, quando ha estrañado un Obispo? Si tan severamente castigò Dios al Rey Jeroboan, quando al irsele el Profeta, quiso afirle para regalarle; quando à un Obispo quieren los Magistrados afirle para prenderle, que castigo no pueden esperar del Justo, y Soberano Juez?

74 Porque cerrèmos el discurso con lo que le comenzamos, ponderèmos la culpa, que cometen los Ministros, que son menos descarados, y con color de focorrer la Iglesia, y ayudar al Obispo, se ingieren en todo, siendo el animo interior ensanchar la jurisdiccion del Rey. Quiso David traer el Arca de Dios à Jerusalem, dispuso un grande aparato para la solemnidad. Venia desde Gabaa una grande procesion, y llegando à cierta era, tropezando los Bueyes, que llevaban el carro en que iba el Arca, Ozà viendola ladear, estendió la mano, juzgando, que con esso la podria focorrer, y en llegando al Arca la mano, se quedó muerto: *Postquam autem* (dice la Sagrada Escritura en el cap. 6. del 2. libro de los Reyes) *venerunt ad Arcam Nachon, extendit Oza manum ad Arcam Dei, & tenuit eam, quoniam calcitrabant boves, & declinaverunt eam. Iratusque est indignatione Dominus contra Ozam, & percussit eum super temeritate, qui mortuus est ibi juxta Arcam Dei.* Pues porque estendió la mano, un tan horrible castigo, quando su intencion solo era

focorrer el Arca? Si, porque el Arca era una clara figura de la Iglesia, y anduvo atrevido en ponerle la mano, aun con color del focorro. No era Sacerdote Ozà? No lo era, ni Levita: y essa fue su culpa, tocar, siendo lego, el Arca, aun con animo de focorrerla. Dixolo Josepho en el cap. 4. del libro de sus antiguedades: *Nam cum boves declinassent Arcam, extensus ille manum suam, & volens eam retinere, cum Sacerdos non esset, quoniam eam contingere presumpsit, extensus est.* Y San Geronimo Epistol. de Culto. Virgin. dixo lo mismo: *Oza Arcam, quam non licebat tangere, attingens, subitò morte prostratus est.* Mi Padre San Agustín en el capit. 12. del lib. 2. de Mirab. Sacr. Scri. llegando se mas al punto, dando la misma causa de la muerte de aquel hombre, añade, que pretendió Dios con aquel castigo advertir à todas las gentes, que no se ingieran en acciones Sacerdotales: *Oza subsequens Arcam, cum illam velut sustentans tangeret, subitò morte percussus, & suffocatus est. In quo factò temeritas cum ipso Oza (qui cum non esset de genere Aaron Arcam tetigit) damnatur; & totus populus, quia cautè in divinis rebus se agere deberet admonetur.* Pues si quiere Dios à tanta costa autorizar una sombra de su Iglesia, que tan severamente castigará al que usurpando la jurisdiccion Ecclesiastica, le llega la mano con color de su remedio? como castigará à un Magistrado, que con pretexto de ampararla, quiere ofenderla? Si quita la vida al que, quando no le toca, estiendo su autoridad, para no dexarla caer, que desdicha no podrá esperar aquel que la quisiere perseguir?

Para que se vea, que no tienen otra estabilidad los Reynos, sino el respeto à la Iglesia, y à los Ecclesiasticos, quiero traer unas gravísimas palabras del Cardenal Baronio, que atribuye à etia falta la perdicion de un Imperio. Habla en el 5. tom. de sus Annales, de Juan, Emperador de Occidente, el año de 423. y dice de él: *Ipsò exordio Principatus aequè adversus Dei Ecclesiam bellum paravit. Etenim simulacro investit Imperium, primum omnium, omnia simul ab ea privilegia abstulit, omnia Christianis Imperatoribus, tum locis, tum personis Ecclesiasticis collata fuerant, & inter alia omnem Clericis admisit fori secularis exemptionem, quos omnes pene seculares iudices causam dicere, & ab eis sententiam expectare voluit. Hac quidem omnia ab eo peracta, Valentiniàni sanctò, que oblata ab eo privilegia revocavit, edocet quomodo suo loco reddemus. Istis sibi malis ad suum interitum viam*

*miseram illum patefecisse, infelix exitus declaravit. His plane, & aliis innumeris sæpè contigit exemplis demonstrari. Religionis, & Ecclesiasticorum iurium defensionem, esse solidum, ad sustinendam molem fundamentum Imperii: quo si careat, corruat sine necesse, ut male consulti suo damno Joannes expertus est.*

76 Restituyó el Emperador Valentiniano la Iglesia, y los Ecclesiasticos en aquel su antiguo esplendor, que avia obscurecido el Tyrano Juan: y nota el mismo Baronio en el año de quatrocientos y veinte y cinco, que siendo Valentiniano muchacho, venció à su enemigo Capitan valeroso, y con un exercito de cien mil Barbaros, que lo dexó vencido, y degollado. Compara los dos à David, y à Goliath, y pondera que estas dos fortunas tan contrarias las governò la estimacion, y desestimacion de la Iglesia. Y porque trae en favor de ella un santo decreto de Valentiniano, quiero referir las palabras de Baronio: *Sed & Valentinianus pro acceptis adeo insignibus à Deo muneribus, pro gratiarum actione, pias valde hoc anno sub hisdem Consulibus edidit sanctiones: adeo ut nihil sibi antiquius fuisse visum fuerit, quam ut ea, que Joannes tyrannus abstrulerat, privilegia Ecclesiis concessa, illibata servari debere, edita sanctione, cunctis redderet manifestum, ita rescribens ad Georgium Proconsulem Africa.*

*Privilegia prateritarum legum, Ecclesia, sive Clericis delata, serventur, &c. Dat. prid. Non. Julii. Aquileja, D. N. Theod. Aug. XI. & Valentin. Caf. Conf. & ad Basium Comitem Rerum privatarum idem hac mensè Octobri.*

*Privilegia Ecclesiarum omnium, que seculo nostro tyrannus inviderat, prona devotione revocamus: scilicet, ut quidquid à Divis Principibus constitutum est, vel que singuli quique Antistes pro causis Ecclesiasticis impetrarant, sub poena sacrilegii, jugi solidata aternitate serventur. Clericos etiam, quos indiscretim ad seculares iudices debere deduci, insaufas presumpcor edixerat, Episcopali audentia reservamus. Fas enim non est, ut divini muneris ministri temporalium potestatum subdantur arbitrio, &c. Dat. VIII. Id. Octobris, Aquileja, D. N. Theod. Aug. XI. & Valentiniano Caf. Conf.*

*Vidisti, lector, qua invasor Imperii, & iurium Ecclesiasticorum violator tyrannus primum ingressu, legem sancierit, ob idque tamquam factum, quod velociter arefcit, quam citissimè defecisse, nec quicquam ei profuisse centum ferme millia barbarorum in Italiam advocasse, cum miser penè solus ab Aspare*

*Angelico ductu Imperatus offensus capitur, & jugulatur: contra verò de inmani tyranno, barbarorum copiis pre potente imbellem puerulum Valentinianum, instar David, insperatum retulisse triumphum, qui & pro gratiarum actione has, quas legis, affixit ubique locorum de restituenda libertate Ecclesiastica sanctiones.*

Quiero acabar esto, que parece Sermon, 77  
comunas palabras de mi Padre San Agustín, reprehendiendo al Conde Bonifacio, porque avia sacado de la Iglesia un retraido. Y aunque es gravissima la reprehension de mi Padre San Agustín, no me hace novedad, porque esse modo de reprehender, à nadie ha de parecerle nuevo en un Obispo Santo; pero pongo sus palabras, solo por traer la respuesta, porque à mí pareceme un gran prodigio, que reprehendido severamente de un Obispo, responde con humildad un Magistrado. Bolvióte Bonifacio el preso. (O, lo que acá nos cuesta de trabajos, que nos quieran restituír un retraido!) No avia querido San Agustín admitir del Conde unas cosas, que avia dado à la Iglesia: y reconvienele religiosamente el, con que no podia no admitir lo que se le avia ofrecido à Dios: Parece que peço en detenerme mucho, porque el mas santo Frayle no responderia tan humilde como este Conde. Pongamós ya fus palabras, que advertidamente quise, que fuesen en este punto las posteriores, porque à los Magistrados, que le yeren esta disputa, se les queden en la memoria: Traclas en el año 422. el Cardinal Baronio: *Miror quomodo tam subito fidei murum aries repetit inimici. Novi enim quæ Religione semper sua Ecclesiam Dei veneratus. Quo insigante, frater, hominem de Ecclesia rapuisti? Tuus de tuo amico fortè præsumeres fugitivus: posses proculdubio intercessoris causam veniam promereri. Ergo si anticus intenditur, cur Deus offenditur? Sed si de potestate presumitur? Nabuchodonosor Regem intendit, qui causa superbia in boeem est ex homine commutatus. Non ut confundam te; hac scribo, sed ut silium meam charissimum moneo. Ecclesia igitur illasum revoca, quem ut irreligiosissimus rapuisti. Oblatio verò domus tue à Clericis ne suscipiatur, indixi: communionemque tibi interdicto, donec per acta, pro ausibus, vel errore à me definita tibi mee penitentia, & tempore condonato, pro hoc facto corde contrito, & humiliato dignum offeras sacrificium Deo. Hac ad Bonifacium Comitem Augustinus, erectus ad ultionem sceleris vigore Sacerdotali. Quid ad hac respondiisse putas tantum Comitem, Ducem exercitus: sic ab*

*Augustino flagris censura Eclesiastica verberatum? Audi redditam ad eum Episcopiam his ipsi verbis.*

*Humilis saluto, quod primum est. Suscepti autem tremens sanctitatis tua verba verberibus plena. Scio, quod venia preparatur, qui ab Augustino perfecissimo Sacerdote corrigitur: nec debet Episcopo denegari, quod voluntas facit, aut casus. Ipse enim sibi denegat curam, qui suam medico non publicat causam. Hominem ergo, piissime Pater, è liminibus Ecclesie raptum tuis sanctis aspectibus iustis, mea, furor que subduxit. Alieno non sunt facta ista consilio. Dei, & Sanctorum ejus regimine vivo. Illum itaque virum morte dignissimum, quem (ut dixi) meus de Ecclesia foribus furor abstraxit, vitæ tuis iustionibus donamus: illasum. Agnosco culpas. Indigna mea lacryma jungantur tuis sceleribus iustis, quo possit hæc nota nigro inscripta titione deberi. Ecclesia mihi introitus non negetur: illic spero veniam, ubi admisi culpam. Oblatio verò donus mee (ut tua sanctitas iussit) ad celestis Regis mensam, ejus manibus offeratur.*

A la ultima mano de estos libros, cuya postrera lima debo à un naufragio, que remitiendolos à España, padecieron en el Puerto de Arica, llegaron mas vivas à esta tierra las relaciones de lo sucedido en la Provincia del Paraguay, donde el Cabildo Eclesiastico levantò la obediencia à su Obispo, y haciendose jueces de su Prelado, le declararon por intruso, aviendo governado en pacifica posesion algunos años su Iglesia; porque alegaban, que se consagrò sin Bullas, y que apprehendiò la posesion sin orden de su Santidad: dieron su parecer los Religiosos de la Compañia de Jesus, no para el despojo, sino tocando en la dificultad de la consagracion, de donde se originaron entre los Religiosos, y el señor Obispo tantos disgustos, que llegan à ser escandalos; y reconociendo aquellos mis escritos, y ajustando el original con el trasumpto, vi que tengo resuelto el caso en quatro Articulos, como si me huvieran consultado el punto. Añadi algunos; que podrian importar, conforme al orden de la relacion, y quise ayudar al negocio, aunque no sè si mis libros llegaràn à poder de los interesados. No lo dudo del tiempo, porque en partes tan remotas, se mide con la eternidad un encuentro de jurisdiccion: dudolo de la gran distancia, que ay entre este Reyno, y aquella Provincia. Conoci, y comuniqué casi treinta años al señor Don Fray Bernardino de Cardenas, en diferentes Ciudades de estas Indias: es varon de singular virtud, y de

muys calificadas letras en el Pulpito, y en la Cathedra. La Santa Compañia de Jesus no necessita de mi calificacion, porque es un seminario de santidad. Lastimòme ver tales personas tan notoriamente encontradas; y como supe, que el señor Obispo, estando electo para el Obispado de Popayàn, no se queria ir sin poner los Pobres dados en sujecion, y restituirse en toda la plenitud de su autoridad, juzgando yo por imposible lo que pretende, le supliqué por una carta, que dexasse aquella Iglesia, y aceptasse la en que le promovian. Y pareciendome, que en libros de Gobierno Pacifico pareciera bien quanto tuviesse listas de paz, quise ingerir en este postrero Articulo la carta, que le remitì à aquel Prelado: y aviendola copiado, es como se sigue.

Ilustrissimo Señor Obispo del Paraguay. Aunque V. S. Ill. con sus grandes ocupaciones, y ordinarias pesadumbres, ha cerrado la correspondencia con los que nos preciamos de sus servidores, y sus Capellanes; como reconozco mi antigua obligacion, y que à ella nuevamente se le ha añadido por el Sacrosanto Orden Episcopal, y Apostolico, ser mi hermano: y aunque yo le precedo en la antigüedad, le miro en todo como à mi hermano mayor, he querido escribirle estos renglones, quando le veo apretado de todas partes, por ver si puedo con un tan corto alivio, serle à V. S. Ilustrissima de algun consuelo, viendo que algun Obispo quiere ponerse à su lado.

Por acá, Señor mio, han llegado los negocios de V. S. con grande estruendo, y lo mismo entiendo que ha sucedido en el resto todo del mundo. He renido por infelicidad, que V. S. Ill. se aya encontrado con una tan acreditada Religion. Es bien vista la Compañia en toda la redondèz de la tierra. Ay en ella gran numero de Varones de incomparables virtudes. Dixo agudamente el que ponderando la tentacion, que asigiria à los justos antes del Juicio final, considerando, que andaban los milagros al revès, porque en otras persecuciones hacian milagros los Martyres, y los haràn los verdugos: *Tortor miracula facit*, en tiempo del Anti-Christo; y hará uno tan eficaz tentacion, que titubeen muchos en la Fè. Vea aora V. S. si sus enemigos hacen milagros verdaderos, y ay entre ellos tanto numero de Santos, si en las opiniones quedará partido el mundo. Litigando V. S. con la Compañia de Jesus, litiga con setenta mil hombres, que son uno solo en la

con.

conformidad, y en las fuerzas sesenta mil.

En los de V. S. Ill. con estos Padres, tengo yo como retratados aquellos tan decantados encuentros entre Rufino, y el grande Doctor Geronimo, à quien dixo mi Padre San Agustín en aquella su carta tan celebrada: *In hoc mundi theatro cum omnium periculo litigatis*. Dícete el Santo Doctor, que quisiera, y viendolos juntos, echarseles à sus pies, y pedirles con lagrimas; que pues eran Religiosos, desviasen de los ojos del mundo un tan peligroso escandalo. O, Señor, y Padre mio, si yo tuviese la autoridad de mi Padre San Agustín, con qué gusto dexara mi residencia, y me putiera à estos sagrados pies, y à los de los Padres de la Compañía! Con quanta ternura, y lagrimas les pidiera esta tan deseada concordia!

Quarenta años hà que conozco à V. S. Ill. con opinión de santo, y de docto: cinquenta hà que trato à los Padres de la Compañía, y los tengo por doctos, y por santos. Tuvieron lo uno, y lo otro San Chrysofomo, y San Epiphanio, y los dos entraron en desconfianza, por dár oídos à ciertos chismes. Escribió Chrysofomo sentido, al Santo Obispo Epiphanio, y dixole, con espíritu profetico, que avia de morir antes de acabar su navegacion, porque el Santo se embarcaba para su Iglesia; y respondiòle èl: Pelea como hasta aqui, buen soldado de mi Dios, y pues sales de Constantinopla, tèn por cierto, que vivo no volveràs à ella. Murió Chrysofomo en el destierro; y Epiphanio sin llegar à Cypro: y mostrò Dios en estas profecias, que pueden los Santos litigar sin culpa. Yo bien creo, que V. S. Ill. y la Compañía de Jesus litigan aora así; pero las cartas, que se ven de los unos, y de los otros, no son como las de Chrysofomo, y Epiphanio. Tambien litigaron por cartas mi Padre San Agustín, y San Geronimo, sobre cierto punto de Escritura en la Epístola de San Pablo à los de Galacia; y comentando essa carta el Padre Fray Luis de Leon, llegó à decir: *Consentio inter Hieronymum, & Augustinum parum absuit à consilio*. Pero mi Padre San Agustín, aunque, como reconocen los doctos, tenia de su parte la razon, como se miraba Obispo, quiso con rendimientos santos apagar el fuego, por la mayor obligacion de los Prelados. Que si deben caminar à la perfeccion los Religiosos, estamos obligados los Obispos à ser perfectos. La perfeccion mas subida deben ellos aprenderla, y nosotros enseñarla. Vea V. S. Ill. lo que vâ

à decir de aprender, al enseñar. Al reconoce la Theologia, y Derechos lo que al de los Religiosos se adelanta nuestro estado; y al tiene su raiz sacar un Religioso de la Cartuja, para encomendarle una Iglesia.

Quiero confessar, que V. S. Ill. (que no lo sè) aya recibido algunas injurias de muchos afectos à la Compañía; pero aora tiene su lugar la perfeccion Evangelica, que si nos hirieren en una mexilla, ofrezcámosla otra: *Probe et alteram, date otra*. Y dice San Ambrosio, *Id est, alapam*. Dale otra bofetada; pero essa, no con la mano, sino con el rostro, ofreciendo el otro carrillo: *Non pugno, sed facie, hoc enim modo repercutiit verberantem Dominus Jesus*. Y essa es la doctrina, que nos predicò el mismo Espiritu Santo: Haz bien al que te ha lastimado, y quemaráslo vivo: *Et carbonis ingeres super caput ejus*.

San Juan el Limosnero tenia un muy atrevido Prebendado, que calumniaba en todo al bendito Obispo: crecia en la Ciudad el escandalo, y èl, ni se defendia, ni le castigaba; y en un dia muy solemne, cantando Missa de Pontifical, aviendo comenzado el Pater noster, en llegando à aquellas palabras: *Et dimitte nobis debita nostra*, dexando el Altar, y quien guardasse el Santísimo Sacramento, con Mitra, y Baculo, llegó hasta el Coro, à vista de todo el Pueblo, y arrojandose à los pies del Clerigo blasfemo, le dixo: Perdoname, hermano, si te he ofendido; y bolviendose al Altar, prosiguió en mas alta voz: *Sicut & nos dimittimus debitoribus nostris*, siguiendo en esto la rigurosa interpretacion de muchos Doctores à aquellas palabras de Christo Señor nuestro: *Si frater tuus habet aliquid adversum te*, que es quando nos ha ofendido nuestro proximo, le debemos pedir perdon, como si nosotros le huviessemos ofendido.

Señor mio, Padre mio, y Hermano mio, no se escandalice V. S. Ill. si le pareciere, que un cuytado le dà consejo. Moyses era santo, y docto, y le recibió de letró, que era un Pagano. A V. S. Ill. le hizo Dios, en medio de tantas discordias, Obispo de Popayan, y ha dos años que se està en las corrientes, donde ya se fabrican encuentros con el Illustrísimo de Buenos-Ayres. Acuerdense del dicho de Carbajal V. S. Buenas Bullas son estas: Reciba su Obispado, y dè fin à estas discordias. Ya veo, que el desacato de su Cabildo fue prodigioso; pero qué saca V. S. Ill. de castigarle? Esse porte de delitos no tiene igual punicion en esse

mundo : dexelo V. S. en las manos del justo Juez, que èl lo castigará sin pafsion, que de ella no quedará V.S. bien lavado si pone sus manos en el castigo. Dícenme, que estos Prebendados son virtuosos, y si erraron, erraron engañados. Es posible, que se halla V. S. Ill. con tanta fortaleza, que podrá, sin mota en el alma, estar viendo tus ofensores cada dia ? David era santísimo, y grande perdonador, y quando tuvo en la cueva à Saul, le quitó matar, y dixole despues: *Volui occidere te, sed peperit tibi oculus meus*; y yo he llegado à entender, que los cerró David quando le cortó el girón: porque no fio de sí, que podría verle, y no matarle. A los Embaxadores, à quien un Rey Pagano rapò las barbas, y cercenò las vestiduras, les mandò que no pudiesen los pies en la tierra hasta que les creciese la barba, porque le pareció, que no podría sufrirla, si veía tan clara su injuria. V. S. Ill. tiene ya edad, y no basta un siglo para desembarazarse de tan intrincados negocios. Viò Agefilao un viejo con una barba muy cana, y muy prolija, preguntò à tus criados quien era ? y respondieronle: *Est vir Phi osophus, & ex eorum numero, qui virtutem querunt*. Y dixo el Rey: *Quando illa usurus est, si adhuc querit?* En tan crecida edad buita este hombre la virtud ? Pues quando podrá gozar de ella, hallandola en una edad tan cargada ? O Señor mio ! quantas veces avrá V.S. leyendo la Sagrada Escritura, notado aquel repetido elogio de los que murieron bien: lleno de dias, durmiò en paz ? Què muerte tan desdichada, acabar un Obispo en guerras ! No retirò de las fuyas à David la falta de valor, sino la vejez. Yà sè que es gusto triunfar un hombre de su enemigo; pero tambien sè que dixo un Pagano: *Pax una triumphis innumeris potior*. Y lí es mejor que mil victorias, la paz sola de una guerra, què fera la paz de toda la vida ? Goce V. S. Ill. el resto de la fuya para bien de la Iglesia, no apague con pesadumbres una luz tan resplandeciente, no quite tan breve al mundo un Pastor tan grande. Dios nos embió à tratar con lobos, con corazon de ovejas: muerdannos ellos, suframos nosotros. Por las entrañas de Dios, que se vaya V. S. à su Popayan: y pues el Evangelio le llama Sol, de aquel emisferio luz, que quien succediò à los Apostoles en la Dignidad, es justo que los imite en el proceder: ellos, por el consejo expreso de Christo; si se hallaban mal vistos del Pueblo, tálían de èl, sacudiendo los zapatos, porque ni aun el polvo querían llevar con-

figo. Y siendo tan precisa nuestra residencia, es una de las causas con que de ella acusa à los Prelados el Derecho, la muchedumbre de los enemigos. V. S. tiene contra sí los seglares, y los Clerigos, y fuera de su Obispado algunos personages de grande porte. No es mucho capricho estarle en esse, aviendole dado Dios otro Obispado ? Si ài le aborrecen, y allà le adoran, y le desean, à quien no parecerà dureza tanta tardanza ? Ea, Señor mio, V. S. Ill. pues es tan santo, y tan entendido, fie de Dios, y del Supremo Consejo de las Indias, que han de ponerle en una grande Iglesia; y diga con David à los que le maldicen, lo que del que le maldecia dixo en una ladeara, mandando que no le hiciesen mal: *Deixadle maldecir, que Dios verá su malicia, y mi afficcion, y por ellas maldiciones me llenará de bienes: Et reddet tibi Dominus bonum pro maledictione hac bodierna*. Hagalo su Divina Magestad, como lo acostumbra con los que sufren agravios con paciencia, y detela à V. S. llenandole de su gracia. En Santiago, 22. de Abril de 647.

## ARTICULO XIII.

Si puede licitamente un Obispo desear su translacion?

## SUMARIO.

- 1 Declara el Autor su intento en este Articulo
- 2 Simonia es un delito heretical.
- 3 Trata el Cardenal Damiano de aqueste pestilencial error.
- 4 A la Simonia le dà dos Autores la Sagrada Historia.
- 5 Palabras del Cardenal Damiano, en que declara los Autores de la Simonia.
- 6 Giezi vendió la gracia, que puso Dios en su amo, para sanar de la lepra un Cavallo.
- 7 Resferense para esse punto las palabras de Damiano.
- 8 Rara invectiva de aqueste Santo Prelado, contra los Obispos Simoniacos.
- 9 Resferense sus palabras todas contra los notados de Simonia.
- 10 Ay Simonia en un Beneficio, sin que antecedá el pacto.
- 11 Prueba esta forma de Simonia el Santo Cardenal con eloquentes palabras.
- 12 Simonia, à que casos se estiende. Condenase por error el afirmar, que no ay Simonia en cosas menudas.

- 12 Obispos que ascienden por lisonja, son indignos de la Mitra.
- 13 Notables palabras de Damiano al Papa Alexandro Segundo, suplicandole, que no haga Obispos à los que se precian de Palaciegos.
- 14 Habló Pedro Damiano contra la Simonia con grande eloquencia.  
Es la eloquencia muy poderosa para ganar un alma, y traese la razon con un lugar de San Agustín.
- 15 De los castigos contra Simoniacos trae grandes exemplos el P. Dauvo Ulcio.
- 16 Contra los Simoniacos se ha declarado mucho la persona del Espiritu Santo.  
Un Simoniaco no podía pronunciar la persona del Espiritu Santo.
- 17 Traese esta historia en un desdichado Obispo de Florencia.
- 18 De este Simoniaco trae el suceso el Cardenal Baronio.
- 19 Refiere el caso de este Simoniaco miserable, como Baronio lo escribe.
- 20 El suceso del Simoniaco de Florencia dexò en el mundo grande memoria, por un padron que està levantado en el lugar en donde con un milagro fue conuenido.
- 21 Refierense las palabras con que el Cardenal Baronio dexò à la posteridad esse prodigio.  
Entrò un Monge en una hoguera, y estubo illeso enmedio de la llama, para que se declarasse una Simonia.
- 22 Por perseguidor de la Simonia, quiso Dios que este Monge fuesse Obispo, y Cardenal.
- 23 Diòle Dios por Chronista un Papa, en detestacion del pecado de la Simonia.
- 24 De un Prelado Simoniaco, refiere Tritemio un espantoso castigo.
- 25 Una Simonia admirablemente castigada en Enrico II. hijo del Emperador Conrado.
- 26 Contra la Simonia se han cortado delgadas plumas.  
Refierense los Doctores que hablan de ella.
- 27 Agentes que pretenden Obispados, pueden llevar interès por la sollicitud: y pagarle el Obispo, que trata de pretender su translation, lo que en los passos trabaja, no es Simonia.
- 28 Los Agentes no se han de confundir con los que pretenden: los que escriuen de Simonia, llaman mediadores en ella.
- 29 De los Agentes, que pretenden para sus recomendados, habla bien el Padre Villalobos. Y traese su sentimiento de dos partes de sus libros.
- 30 Distingue bien el Padre Villalobos los Agentes, y los Simoniacos mediadores.
- 31 Ponense sus palabras à la letra.
- 32 Los Agentes tienen con el Padre Azor muy buen lugar. Traense las palabras que habló en esta materia.
- 33 Ponderase el fundamento, que tuvo el Padre Azor para aprobar, que se pagassen los passos de los Agentes.  
Si los Agentes hacen diligencias licitas, están los que les pagan muy lejos de Simonia, porque aqueffos passos, y aqueffos emolumentos, son muy extrinsecos en el Beneficio Eclesiastico.
- 34 Ay Autores que dicen, que el que trabaja en ministerio espiritual, podrá llevar precio por su trabajo, aunque el trabajo tenga trabazon con el ministerio.
- 35 Refierense los Autores de esta doctrina.
- 36 La ocupacion de los Agentes, no puede tener entrada en la definicion de la Simonia.
- 37 Comienzase à probar, que un Obispo no puede pretender su translation.
- 38 Fundase el primer argumento en una doctrina del Angelico Doctor Santo Thomas, en que parece condena por pecado los deseos de ser Obispo.
- 39 Traense las palabras del Doctor Angelico.
- 40 El Doctor Barbosa explica bien esta sentencia.
- 41 El Padre Azor no condena los deseos de un Obispado, ni aun pretenderlo con medios licitos.
- 42 Ay Doctores, que sin distincion dicen, que esse deseo es pecado mortal. Y ay otros que hablan con mucha mas moderacion.  
Traense las palabras con que el Padre Azor diò la resolucion à la duda.
- 43 Mas favorece el Doctor Machado à los que desean ser Obispos.  
Refiere el su sentimiento.
- 44 Refiere un caso prodigioso de un Religioso Santo, que quiso mas morir, que ser Obispo.
- 45 Traese con palabras del Doctor Barbosa otro caso, semejante al referido.
- 46 Formase el argumento contra los Obispos, que pretenden nuevos Obispados, presuponiendo la opinion de Santo Thomas.  
Arguyese con que si es pecado aun el deseo de ser Obispo, no podrá dexar de serlo pretender nuevo Obispado.
- 47 Respondefe al argumento que se ha fabricado, y explicase la sentencia de el  
Doc.

# 152 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- Doctor Angelico.*
- 68 Oponese à la translacion de los Obispos lo indissoluble de su espiritual matrimonio.
- 49 Hizole gran dificultad esse argumento al Cardenal Belarmino, y propusosele à la Santidad de Clemente VIII.
- 50 Traense las palabras de Roberto Belarmino.
- 51 Respondeste al argumento que recordaba en el vinculo.
- 52 Dase luz al capitulo Inter corporalia: y con que la hace el Papa, bastantemente se prueba, que se puede hacer la translacion.
- Examinase la fuerza del vinculo en el espiritual matrimonio, que contraen con sus Iglesias los Obispos.*
- 53 Apuntanse muchos casos, en que se divisa la diferencia que tienen en quanto al vinculo entre estos dos matrimonios.
- 54 Puede un Obispo, si tiene bastantes causas para ello, pretender otro Obispado sin algun escrupulo.
- 55 Traense los Doctores que tienen esta sentencia, y refièrente las palabras del Doctor Barbosa.
- 56 Aunque un Obispo pretenda, por solo tener rentas mas crecidas, y mas autoridad, su translacion, ay quien solo lo condena à culpa venial.
- 57 Refièrente los Doctores que lo dicen.
- 58 Pruebase la sentencia referida.
- No es illicito absolutamente, que un Obispo dexese su primera Esposa.*
- Refièrente en essa conformidad el juicio del Padre Azor.*
- 59 Ponense sus palabras à la letra.
- 60 El gran Doctor San Agustin eligió successor en su postrera edad.
- 61 Traense las palabras con que este Santissimo Obispo habló à su Pueblo, quando eligió successor del Obispado.
- 62 Refièrente todo el caso de el successor de Agustin, con palabras del Cardenal Baronio.
- 63 Proponense dos motivos, que tuvo mi P. S. Agustin para nombrar successor.
- 64 Tiene ya la Iglesia prohibido à los Obispos el nombrar successores de sus Obispados. Y apuntase la causa, por que lo prohibió la Iglesia.
- 65 Proponense las causas, que pueden justificar la pretension de mudar Iglesia.
- 66 Es causa para justificar las diligencias en una translacion, la conocida falta de salud.
- Essa causa de mudar Obispado, la calificò*
- Dios con un notable prodigio.*
- 67 Refièrente esse prodigio con palabras del Cardenal Damiano.
- 68 Es causa bastante, para pretender trasladarse à otro Obispado la salud del alma del Obispo.
- 69 Pruebase la suficiencia de essa causa con unas palabras eloquentissimas, de que usò para esse punto el Cardenal Damiano.
- 70 Para confirmacion de la sentencia, que no reprueba estas mudanzas, se examinò lo que le pudo mover à San Agustin para nombrar successor.
- 71 Fueron los motivos del Santo desembarazarse de los negocios, y atender à la disposicion de sus libros.
- 72 Averiguò essa causa, que alegaba el Santo el eruditissimo Cardenal Baronio.
- 73 Traense las palabras con que el Cardenal lo dixo.
- 74 Confirmasse la conclusion con este exemplar de San Agustin.
- 75 Apuntanse otras causas, que pueden disculpar las diligencias en la translacion.
- 76 Pruebase, que no es culpa en un Obispo pretender otro Obispado, donde pueda, sin saltar à los pobres, socorrer sus deudos.
- Mucho puede mover à diligenciar una translacion, el deseo de tener que dár.*
- Es muy possible en un Obispo limosnero hacerse avaro quando se ve mas rico.*
- 77 Historia notable de un limosnero, que en siendo rico se hizo escaso.
- 78 Ser un Obispo mal visto de su Pueblo, es motivo bastante para desear otro Obispado.
- Ha avido Obispo muy Santo, que dexò su Obispado, porque viò discordes su Pueblo, y la Clerecia poco enfrenada.*
- Apuntase esse successo con palabras del Cardenal Damiano.*

**P**Resupongo, que no es mi intento hablar del Obispo, que pretende passar à otro Obispado con ruines medios: porque ài es conocido el pecado, y crecera la gravedad del delito al passo que la malicia del medio. Mas porque el medio mas peligroso, es el que toca en Simonia, quiero hablar un poco de este heretical delito, en que hablaron tantos, porque le cobren horror los que tratan de pretender. He leído en gran numero de Doctores co-

notables de aqueſte peſtilencial error: y trata el Cardenal Pedro Damiano de él con tanta agudeza, y con tanta autoridad, que viendo ſus obras tan llenas de eſta materia, quiſe que lo principal de eſta parte del Artículo ſe autorizaffe con palabras de tan ſanto, y tan venerable Prelado. Dale dos Autores à la ſimonia, con autoridad de la Sagrada Hiſtoria, Giezi el primero, y el ſegundo Simon, que llamamos Mago. Hablaſe de aquel en el cap. 5. del 4. lib. de los Reyes: y de eſte en el cap. 8. del libro de los hechos de los Apoſtoles. Oygamos à eſte tan ſanto Obiſpo, y ſirva lo que dixere de preambulo. En el tom. 3. opuſc. 6. que intitulò *Gratiſſimus*; comienza alſi el cap. 6. *Moderni autem temporis Simoniaci, quia miraculis ſe clareſcere poſſe, non ſperant; non Spiritum Sanctum, non eius dona deſiderant: ſed obtinendi Principatus ambitione ſuccenſi, ad culmen tantummodò Dignitatis anhelant. Itaque quantum ad fidem integri ſunt, quantum verò ad monetæ fabrilia Simoniacæ damnationis laqueis innectuntur. Huius autem hæreſis duo leguntur auctores, alter ſub Propbetica, alter ſub Apoſtolica peſſilenter emerſiſſe doctrina: Giezi nimirum qui magiſter eſſet vendentium; Simon quoque, qui auctor videtur eſſe emptorum. Horum igitur ſectatores, ſicut non ſunt in errore di-verſi, ita nec in damnatione diſcreti.*

Giezi vendió la gracia, que Dios puſo en ſu amo, para ſanar de la lepra à un Cavallero, y quercia comprarla Simon Mago. Dixonoſo con claridad eſte gran Doctór en el opuſc. 31. cap. 4. *Numquid, & Giezi à fide non erraverat, qui dùm argentum Naaman offerente perciperet, Domini ſui Spiritum ſuſpicabatur abſentem? Sed ait Eliſeus: Nonne cor meum in præſenti erat, quando re-verſus eſt homo de curru ſuo in occurſum tibi? Ubi cautè conſiderandum eſt, quia ſi ille lepra multatus eſt, qui præſentem tuit de virtute Propbeta, quo pacto quis audeat vendere iudicium Papæ? Accepiſti, inquit Eliſeus, argentum, & veſtes, ut emas oliwetæ, & vineas, oves, & boves, ſervos, & ancillas; ſed & lepra Naaman adharebit tibi, & ſemini tuo in ſempiternum. Duo planè ſimoniacæ hæreſeos reperiuntur auctores, unus in veteri teſtamento, alter in novo: que etiam duo ſimoniacorum genera perfecerunt, vendentium, ſcilicèt, & ementium. Giezi ſiquidem donum S. Spiritus vendidit, Simon Magus comparare tentavit.*

Es para aſtombrar la eloquencia con que habla eſte Chriſtiano Tulio, con el Obiſpo que huviere ſido tan deſdichado, que le puedan notar de ſimoniaço. En el

cap. 37. de aquel opuſc. 6. comienza ſu ſanta inſectiva en eſta forma: *Quaror ad- verſum vos, ſimoniaci, qui gravem nobis elucubrationis hæreſim moleſtiam intuliſtis. Et quidem noſtra defendimus, ſed ita duntaxat, ut vos perpetuò condēnemus: Sic ea, que per vos aguntur admittimus, ut vos abominabiles, omniumque peccatorum extremis dignos ſuppliciiſ arbitremur. Nimirum Judas Dominum purum hominem credens, vendidit; ſed max præſentem ſanguinis, digna luituribus abiecit. Vos autem nihil de Divinitate Sancti Spiritus ambigentes, commercium illi venalitatatis adſcribitis, & perpetrati ſacrilegii com- modum poſidētis, qui que fueratis ultione plectēdi, ſcelera commiſſa lucravim. Quibus ergo vos merito comparaverim, qui divina munera, non vobis, ſed aliis habetis: & que illi ad ſalutis proveniunt cumulum, vobis in iudicium, perditionemque vertuntur. Fū- deis planè vos ſimiles video, qui medullitibus divina legis ignari, Chriſti fidelibus per Orbem ubique facti ſunt ſcriniarii. Apum quoque formam propè modum tenere videmini, que dùm obduldandis faucibus hominum elaborata mella tranſmittunt: ipſa max periterra famis inopia contabescunt.*

Denique, perpendite infelices, & miſeri, quàm immaniſſimo perditionis baratro ſitis immerſi, quorum non ſunt mala, mala ſunt; ſed ipſa etiam bona, à vobis facta ſunt mala: quibus nimirum benedictio in maledictionem, charismata in hæreſim, Sacramenta in ſacrilegium, honor in contumeliam, proſectio verſa eſt in ruinam. Huc accedit, quia & de tot animabus reddenda rationi obnoxii, quod nunc videmini fidelibus eſſe Prælati. Affluite nunc divitiis, conſtipamini tumefcentes obſequentium cuneis, propè eſt, ut videatis omnes Angelorum exercitus adverſum vos vehementer iratos, Apoſtolos, Martyres, omniumque Sanctorum agmina contra vos terribiliter inſurgere, & in damnationis veſtræ ſententiam concordati ſimul, ac parili iudicio convenire. Illam quippe habetis offerſum, atque ideo conſequenter infeſtum, cuius offeſſo, neque ſervos remittitur, neque in futuro. Immanitate porro cruenti, ac ſcleratiſſimi criminis veſtri adulteros vincitis, homicidas exceditis, raptores, ſacrilegos, inceſtus, parricidas, atque omnium pene reorum flagitia ſuperatis. Adhuc parum eſt: nam ſi res digna, ut eſt, exiſtimatione perpenditur, ipſa Judæica perfidia, omniſque prorsus hæretica pravitas veſtris exceſſibus non æquatur. Orta eſt ex vobis nox in meridid, tempeſtas in ſerenitate, ſit vobis cœlum ferream, & terra ænea; quia ad ſuperna mole nequitiæ non aſſurgitis, & inter homines, quod conſi-



cientia teste commissum est, non celatis.

Sane, si nunc etiam, sicut Patrum testatur auctoritas, benedictio vobis in maledictionem vertitur, cum benedictio Sacerdotis ore videmini, quid vobis tunc fiet, cum ipsa vox divina vos maledictos appellat, & reprobat; & a conspectu suo vos iudicis furor abiecit, & tortoribus tradit? Tunc profecto discetis, quanti constet transacti honoris amara coemptio, cum jam necesse erit, ut vos tartarus infiniti patens absorbeat, & gebennæ crudelis olla concludat. Tunc ossa vestra medullis pinguibus irrigata, crepitans, fridensque flammam depascet: tunc edax incendium velut eructans de clybeo per ora vobis, per oculos, per aures, & naves vaporibus eructare non desinet. Sic, sic dignum erit jam, ut cum illo ducere vestro heresiarcha videlicet Simone, participium sortiamini: & quibus non suffecerat Paradysus gratis à Christo promissus, satisfaciati infernus à diabolo pecunia comparatus. Quamquam, & ipso vestri erroris auctore, & pestilentis Cathedrae preside vos non incongruè damnabiliores intelligam: Ut cum videlicet indigne procedatis in pena, quem nequiter excessivis in culpa. Ille siquidem coelste munus dumtaxat emere voluit, sed voti compos ad effectum fulminanda concupiscentie non pervenit: vos autem, & voinistis, & confecistis, accessistis, & irrepistis. Structa est fabrica proditi, & moneta. Ille denique, dum se Deum simulat, canis ostenditur, dum elevatur, obruitur; dum scandere cælum videtur, in tartarum labitur. Consequenter, & vos, dum petitis alta, corrutis: dum equales videri cæteris hominibus contenti non estis, divino sperni, & humano despectu iudicio, ad immundorum canum similitudinem festinatis.

- 9 En el cap. 5. de aquel opusc. 31. estiendo de la simonia al que aun sin pacto antecedente confirió el Beneficio Ecclesiastico, con animo de tener emolumento. Y porque ingiere una doctrina muy sana, con una muy profunda eloquencia, quiero referir sus palabras: *Et quia sunt nonnulli, qui vel antequam consecrationum exhibeant ministeria, vel ante decimum causæ negotium, nullum pacti sunt commodum: postmodum vero tanquam à debitoribus exigunt: & extorquendis remunerationibus vehementer insistunt, hi se Giezi non dubitent crimen incurere, qui postquam Naaman curatus est, jamque revertens, de dono S. Spiritus ausus est pecuniam postulare. Et sicut ille, non alia in lepra plaga percussus est, qua homines reprobat à castris, sic iste non levi, sed illius leproe perfunditur crimina, quod ab Ecclesia separat Sacramenti.*

Vidi planè, dum Episcopalis apicis officio fungeret, quemdam de fratribus nostris, nomen quidem suppresso, virum noto, qui sic subsultabat, atque gliscibat; dum præfixum Synodalis Concilii tempus insisteret; ac si tritura, sive vindemialis proventus articulus immineret. Acingebat enim se muneribus colligendis, ad quos utique præcedens non aciem ferri, sed falcem excacuebat eloquii; qui etiam hujus fraudis habere pseudo dicebatur Apostolos, qui nimirum pecunias hinc inde corraderent, eo, què marisuptis jam evomentibus insarcirent. Siquis autem mihi fortè successerit, quod Confacerdotem, meum tam mordaciter reprehendam; Joannem corripiat, & Mattheum, què dum sacra prosequuntur historia veritatem, Coapostolum suum pecuniis inbiantem sacrilegum perhibent traditorem. Sperantes autem hujusmodi quæstus hostis antiquæ sepe deludit, ut eis nullatenus impleat, quod promissit. Sicut enim auceps accipitrem ad escam carnis blandiens provocat: sed mox, ut manus enervarit, carnem subtrahit, loco pedes astringit; ita diabolus primò quidem pollicetur lucrum, quod postmodum subtrahens, peccati dumtaxat injicit laqueum. Hoc itaque modo, què muneribus inbiat, tanquam mus dum escam corrodere nititur, tenacula suffocatur. Quod nimirum egregie præcavit insigne ille Fabricius, quem dum Pyrrus Epirotarum Rex adversus Imperium Romanæ Republicæ dimicans, esse pauperem comprisset, sollicitare cepit, quartamque Regni sui partem sibi, si ad se transfugeret compromissit. Quod ille dedignatus abhorruit, & quovis gloriosior Rege, in sua paupertate permansit. Hoc itaque Christianus, qui avarus est, audit: si què gentilitatem suam, & gentilis hominis Evangelium erubescat.

Y porque ninguno se persuadea, que en 11 solos los Obispos se puede cometer simonia, y que esse tan grave delito cabe en solos los Prelados, explica con energia notable las personas, y casos à que se estiene, condenando por heregia, afirmar, que no se estiene à las cosas menduas Ecclesiasticas. Concluye la carta, que escrivi al 12 Papa Alexandro Segundo, que es la 13. de sus Epistolas, suplicandole con grande encarecimiento, que no haga Obispos à hombres Palaciegos, juzgando monstruosidad, que ascندان à ser en la Iglesia Principes, los que se abaten à aduladores, haciendo de la lisonja una vil red, para pecar la Mitra. Digamos las palabras todas de un Varon tan santo, que supo renunciar una Iglesia, y un Capelo: *Ubi notandum, quod non ait: Si quis hanc obtinuerit consecrationem, sive manus impositionem, sed potius,* si-

figuri, inquit, per pecuniam hanc obtinuerit dignitatem. Canonicum, & illud asseritur, quod promulgatum à Sanctis Patribus in Concilio reperitur: Cavendum, & summopere præcavendum, ac pro virtutem Christi sanguinis, interdicens Episcopis, & Regibus, & omnibus sublimioribus potestatibus, atque cunctis fautoribus, & electoribus quorumcumque, atque confessoribus, seu ordinatoribus in gradu Ecclesiastico, ut nemo per simoniacam hæresim regiminis locum obtineat, quacumque facione, calliditate, promissione, seu commoditate, aut donatione per se, aut per emissam personam.

Hic quoque notandum, quod cum premisset, Episcopis, illico subdit, Regibus, & omnibus sublimioribus potestatibus: ut non modò cavenda sit hæresis illa, sed dumtaxat Episcopis, qui consecrandis manus imponunt: sed & secularibus quoque principibus, qui licet iniuste, aliquomodo tamen Ecclesias futuris Rectoribus tradunt. Nam cum aliquid sub venalitate suscipitur, & illud proculdubio comparatur, quod ex necessitate subsequitur. Ad hoc enim Pastoralis Ecclesia cuique committitur, ut ad ejus regimen obtinendum consecratione firmetur, & ad hoc sine dubio collata pecunia commercium spectat, ad quod is qui est promovendus, aspirat. Hinc est planè, quod non solum qui majoribus præferuntur Ecclesiis; sed & illis quoque qui vel Plebes agrorum, vel Canonicales Præbendas per intervenciam pecunie pestilenter accipiunt, simoniaca hæresis tendiculas non evadunt. Per id enim, quod venaliter assequuntur, ad sacrorum graduum ordines tendunt; & tunc jam destinantur ad ordines, cum illa suscipiunt, per que, scilicet, ad obtinenda sacrorum graduum incrementa pertingunt. Inicitur enim ad dignitatis ordinem, qui ad obtinendam ordinis constituitur dignitatem.

Hæc me breviter ad versus eos dicisse sufficiat, qui sine manus impositione venaliter Ecclesiam acquisisse, non esse simoniacum dogmatizant. Qui nimirum si hoc simpliciter, prout sibi videretur, exprimerent, fulti, vel bebetes merito dicerentur: sed quoniam nonnulli talium id pro casiter astruunt, & quibusdam cavillationum, argumentorumque versutis pervicaciter alegare contendunt, non immeritò, quod inquit dicimus, hæreticorum nomen incurrant. Non enim error, hæreticum, sed pervicax obstinatio facit. Nec omnes hæretici dicendi sunt qui opinantur errorem: sed qui pertinaciter, & audacter prædicant falsitatem.

His itaque prædicatoribus Satanae, & Apostolis Antichristi, tu, Venerabilis Pater, celestis eloqui gladio præcinctus occurrere: &

tamquam alter Josue, Amalecitas oppugnavit Israel, evaginato Canonici vigoris mucrone, proferre: Tollatur ex medio quanto quis tartarea amaritudinis aconitum, ne quiddam absit, ferale venenum faucibus insuat parvolorum. Tuis præterea manibus talis aromaticæ pigmenti quibusdam languentibus propinetur antidotus, qui & venenati erroribus tollat illuviem, & Satana, atque sincera fidei restituat puritatem. Unum in calce hujus epistole sacris clementia vestra auribus suggero, ut in quantum facultas suppetit, nunquam, vel fieri, vel esse permittat Episcopum, quem ad honoris culmen confiterit ascendisse: per pretium: vel etiam, quod damnabilis est, per curialis obsequii famulatum. Absit enim, ut qui prelationis ambitu seculari coluit Principem, spiritualem Ecclesiastici culminis obtineat dignitatem.

De dichos de Santos contra los simoniacos pudieran fabricarse grandes volúmenes; pero he querido entre Doctores gravísimos valermé de las palabras del Cardenal Damiano: porque las sentencias con palabras aseadas, y los documentos, que se dicen con alioño, hacen que la elocuencia los entre en el alma. Esso le dió à mi Padre San Agustín la vida. Dice en sus Confesiones el santo, que le arrastraba à sus sermones la elocuencia de San Ambrosio: y que la discrecion con que en el Pulpito hablaba, le entró en el alma las verdades que decia: *Et cum intraret, quam disertè diceret, pariter intrabat, quam verè diceret.* Mas por satisfacer mi defeo, que es poner mucho espanto à este delito, quiero valermé de exemplos; y sea el primero uno de los que refiere el Padre Antonio Dauro Ulcio en su Flor de exemplos, ó Catecismo Histórico, tom. 1. cap. 3. tit. 109. de Simonia; y verase en el lo que de los simoniacos huye el Espíritu Santo. Hallaràse en el tom. 1. del Cardenal Baronio, año Domin. 1055. y quiero referirlo con las mismas palabras de Dauro Ulcio: *Tempore Henric. II. Imperat. año Domin. 1055. cum simoniaca hæresis totam Italiam, & Burgundiam occupasset, Victor. II. Pontifex Max. misit à liere suo Archidiaconum Hildebrandum ad ultramontanas partes cum quibusdam Episcopis. Cum autem ad Lugdunensem Provinciam pervenisset, in ea Synodum celebravit: in qua per ipsum Archidiaconum Deus maximum dignatus est operari miraculum. Residentibus enim in ea Synodo Archiepiscopis, Episcopis, & aliarum Ecclesiarum Prælati, Archiepiscopus vir quidam litteratus, & eloquens accusatus est de crimine simonia: qui sequenti nocte omnes suos*

accusatores pecunia corrupit, & sibi amicos fecit. Mans autem factio rediens ad Synodum, audaciter dixit: Ubi sunt, qui me accusant? Exeat in publicum quicumque me voluerit damnare. Tunc obmutescuntibus cunctis, predictus Archidiaconus, tanquam vir discretus, & sapiens, convertens se ad illum, dixit: Credis ne, o Archiepiscopo, Spiritum Sanctum cum Patre, & Filio unam esse substantiam Deitatis? Quo respondente: Credo, addidit Archidiaconus: Dic Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Tunc ille Gloria Patri, & Filio expedit dicebat, sed Spiritum Sanctum nullatenus proferre poterat: quid mirum cum sit Spiritus veritatis? Quem cum frequenter inchoaret, & nihil proficeret, videns se per divinum iudicium omnino confusum, procidit ad pedes Archidiaconi, & confessus est proprio ore se simoniacum esse. Postquam verò à Sacerdotali, & Episcopali officio est depositus, Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto clara voce decantavit. Quod factum simoniacos in tantum perterruit, quòd præter alios Prelatos Ecclesiarum viginti septem, Episcopi quadraginta quinque simoniacos se esse confessi sunt, & suis honoribus absque ulla alia accusatione renuntiaverunt. Celebrata Synodo, & aliis rebus ritè ordinatis, & compositis, Legati ad urbem redierunt.

- 17 Caso es prodigioso en materia de simonia el que le sucedió à un Obispo de Florencia. Tracle Gilbert. Milanen. in vita S. Joann. Gualbert. apud Surium, tom. 4. y referire el mismo Baronio en el lugar citado, anno 1063. Pero veamos, primero que pongamos las palabras de Baronio, lo que dice Surio de este caso, en la vida de San Juan Gualberto. Escrivela en el tom. 4. à 18. de Julio: Postea verò Monachi cum amicis suis Romam profecti Petrum Florentinum Episcopum publicè, & quidem constanter hæreticum, & simoniaco labe sedatum proclamant, & ejus rei confirmandæ causa, offerunt separatos ad Jubeundos ignes. Verum Alexander Pontifex, qui tum in Patriarchio residebat, nec accusatum deponere voluit; nec ut Monachi ignem ingrederentur, admittere. Maxima enim Episcoporum pars, qui ad Synodum generalem convennerat, Episcopo favebat, & Monachis adversabatur. Sed Hildebrandus Archidiaconus, qui postea fuit Gregorius ejus nominis Septimus Romanus Pontifex, partibus Beati Joannis studebat, easque tuebatur. Porro Dux quidam Godefredus, usque ad eò Episcopo favebat, ut mortis minas Monachis intentaret.

- 19 Hace para este negocio el Cardenal Baronio en el lugar citado bastante prelude,

Pero pongamos de sus palabras solas aquellas, que bastan para entender la Historia: Quid longius immoramur? Fiunt statim à populo due strues lignorum altrinsecus juxta se in longitudine posite, sigillatim verò longitududo utriusque pedum decem, latitudo autem ambarum sigillatim quinque pedum, & dimidium dimidii pedis: altitudo denique utriusque separatim fuit quatuor pedum, & dimidii: inter utrasque verò pyras in longitudine se mita unius brachii extitit, & ipsa strata siccis lignis, & ad ardentem bene paratis. Interea sunt pro hac re psalmodia, Litanie, supplicationes, Monachus intraturus ignem eligitur justis Abbatis, celebraturus Missam ad Altare procedit. Missa verò cantatur cum magna devotione, & supplicatione omnium. Chorus Monachorum, & Clericorum, necnon & laicorum ex corde lacrymat. Ut autem ventum est ad, Agnus Dei: quatuor Monachi, unus imaginem Crucifixi, alter aquam sanctificatam, tertius duodecim cereos benedictos, quartus thuribulum thure plenum bajulantes, procedunt ad succendendum præscriptas lignorum pyras.

His igitur visis, clamor omnium in celum attollitur, Kyrie eleison, flebilissimè pleno ore cantatur: Jesus Christus creberrimè, et exurgat, causamque suam defendit, oratur: Maria ejus Mater, ut hoc sibi suadeat, vultum à viris, plurimumque à feminis suscipitur: Petri Apostoli nomen, quo Simonem perdendo damnet, millies ingeminatur: Gregorius urbis Presul, ut ad suos verificantium properet sanctiones, suppliciter, obsecratur. Interea dum pro ingenti capitate ab omnibus oratur: Prasbyter perceptis salutaribus mysteriis, & expleta Missa, exut: que casulla, cæterisque Sacerdotis indumentis sibi receptis, Crucemque Christi portans, cum Abbatibus, & Monachis Litanias faciendo, ad strues lignorum jam rogos fieri incipientes, appropinquat: ibique Deus, quam multipliciter, ac uniformiter ab omnibus adoratur: nulla lingua id furi, nullus sensus colligendo valet meditari. Tandem silentium cunctis imponitur: & ut conditionem rei, pro qua hæc fiebant, intentè audiamus, & bene intelligamus, monemur. Eligitur denique Abbatum unus clamoribus voce, apertus lingua, qui apertè ad intelligendam orationem, in qua conditio petitionis ad Deum continebatur, populo legit. Collaudantibus autem cunctis conditionem, iterum alius Abbatum silentium petit, elevansque vocem, alloquitur omnes dicens: Viri fratres, & sorores, pro salute animarum vestrarum, teste Deo, hoc facimus, ut desineps à simoniaca lepra, que è ferè jam totum subvertat mundum, caveatis. Hujus autem lepre

contagium, tam magnum esse sciat, quod istius immanitatis cetera crimina comparata, sunt quasi nihil.

His ergo expletis, cum utrique rogi jam se ex majori parte in flammicosos convertissent carbones, & cum media semita ignivomarum copia prunarum valde aestuaret, ut usque ad talos pedes euntis (sicut post ei probatione patuit) in prunas infligi possent: Sacerdos, & Monachus iussu Abbatis hanc orationem cum magna voce, audientibus, & flentibus ferè tribus millibus, fudit ad Dominum.

Domine Jesu Christe, vera lux hominum in te credentium, tuam misericordiam peto, tuam elementiam exoro, ut si Petrus Papiensis, qui Florentinus Episcopus dicitur, interuentu pecunia, id est, munere à manu (quod est simoniaca heresis) Florentinam arripuit Sedem: nunc tu filii eterni Patris, salus mea, in hoc tremendo iudicio ad adiuvandum me, si stina, & me illesum sine aliqua macula, mirabiliter conserva, sicut quondam illosos servasti tres pueros in camino ignis ardentis, qui cum eodem Aeterno Patre, & Spiritu Sancto omnia cooperaris, & vivis, & regnas in secula seculorum.

Cumque omnes qui aderant, respondissent, Amen: pacis osculum fratribus dedit, & accepit. Atque interrogamur omnes: Quamdiu vultis ipsum in igne manere? Responsum est ab omnibus: At, at, quid dicitis? Sufficit Domine satis cum solemnitate gravitate peccentim ignem flammamque transire. Jubetur quidem sacerdoti, & Monacho voluntati nostrae satisfacere. Tunc ipse Sacerdos contra ignis ardorem salutare signum ✠ faciens, Crucemque Christi bajulans, ipsam flammarum multitudinem non attendens, intrepidus mente, hilaris vultu, cum quadam celebritate gravitatis, illesus in corpore, illesus & in omnibus que secum portabat, in virtute Jesu Christi mirabiliter ignem pertransit. Nam flamma undique concurrens, & circumquaque exurgentes Albam quasi bisinam intrabant, & inslando inflabant; sed nature sue immemores nihil ipsi ultionis inferre poterant: manipulum denique, & stolam, eorumque simbras more ventorum suscollendo, huc, illucque variè ferebant, sed calore perditò, ipsas in nullo comburere valebant. Pili quoque pedum ejus inter flammosos carbones immittebantur; sed ò mira Dei potentia, ò Christi laudanda clementia! eorum nulli ardore ignis ladebantur; inter capillos nempe flamma circumfurgentes intrabant, eosque flando levabant, & relevabant, sed nec sananitate alicujus eorum vires suas oblitæ adurendo retorquere valebant. Erant quippe flammæ ex omni parte ipsum concludentes ad Salvatoris mi-

raculum, non ad ardoris incendium: ardorem Catholica Fidei sentiebant, ideòque non ardebant. Deus profectò nosfer ignis consumens aderat; ideòque ipso nolente, corporeus ignis nihil nocere poterat. Proculdubio verum erat, quòd à servis Dei dicebatur, quia illorum testis, veritate juvante, ab igne miraculosè liberatur. Veritas enim semper liberat, quos falsitatis macula non coinquinat.

Postquam autem egressus est de igne, dum iterum vellet focum repedere: capitur à populo, de osculantur præ desiderio pedes ejus, præ gaudio quidem beatum se quisque putabat, qui vestimentorum quancumque particulam de osculari valebant. Gravi namque premebatur, angustia populorum, sed magna eorum difficultate liberatur viribus Clericorum. Laus Deo, ab omnibus unà, præ gaudio, etiam flendo, cantatur, certi jam, quia Verbum Dei nunquam mutatur, Simon Petrus magnis laudibus sublimatur, Simon denique Magus, ut stercus pedibus concalcatur. Nomen Petri Apostoli in ore omnium super mel, & favum cum laudibus magis, magisque lucefcit; nomen impij Simonis super fel, & sulphur cum vituperationibus magis magisque putrescit. Magnitudinem quippè horum Christi signorum, copiamque gaudij nostri, & quotidianam gratiarum actionem, nec sensus cordis cogitare, nec lingue plectrum exprimerè, nec manus, sicut est, unquam sufficit scribere.

El lugar donde se hizo contra la simonia una probanza tan prodigiosa, quedò señalado, para escarmiento de los venideros; y en un padron, para perpetuar la memoria de tan gran hazaña, dexaron esculpidos unos versos, que por ser tan antiguos; no están bastantemente limados; pero he querido referirlos sin embargo, porque caso tan singular tenga en mis libros otro padron:

Hunc lapidem si quis conspexerit esse locatum.

Hoc à Sacratà Religione loco:

Indicat hic paries depictus imagine tanta,

Quid fuit, cur sit candidus iste lapis.

Lis erat, & magno surgebat prælia bello,

Hinc, atq; hinc pariter maxima turba cecidit.

At Monachi nostri, umbrosaq; è valle loannis

Exploratores constiturè focos:

Tunc Monachus iussu mediū se mittit Abbatis

Et potuit nulla parte nocere focus.

At ille ejectus Petrus fuit illico ab omni

Sede sua sacra, Pontificijque loco

Causaque nam fuit hæc scelerata, quòd ille malignus

Tunc erat hæreticus, simoniacus erat.

Ergo nunc notum est, lapis hic quid fixus habetur

In terra, cunctis sic venerandus erit.

- 22 Veamos ahora, qué premio tuvo el Monje Pedro, que se entró en la hoguera, en detestacion de aquella simonia, y si quedó castigado el simoniaco. Este fue depuesto de su Obispado por el Papa Alexandro II. y à aquel lo hicieron Obispo, y Cardenal. Todo lo dixo el Cardenal Baronio en el lugar citado: *His autem cognitis, Dominus Alexander Papa prafatum Petrum Simoniarum de omni Episcopali officio deponere curavit. Eo tempore Comes Bulgarus Religionem, & sanctitatem, atque constantiam, aduersus hereticos, Beati Joannis, suorunq;ue Monachorum agnoscens, in Monasterio Fidevicensi Venerabilem Petrum, qui per ignem mirifice transierat, rogavit-Sanctum Joannem in Abbatis officium constituere: cuius petitionibus annuens, eidem loco predictum virum in Abatis officium prafecit. Qui postmodum inde abstractus, & Romam, Deo volente, deductus post custodiam vacarum, & asinorum, quam in Vallumbrosa jussu Beati Joannis humiliter tenuit, post gradum Prapofiti penes Basilianum, & Abbatis officium in predicto Ficedo, decenter exiit Cardinalis, & Episcopus Albanensis: hac ibi, atque de Petro habitus, qui unus ex tanta multitudine Monachorum ob insignem virtutem obedientie, & humilitatis, ad tantum est delectus experimentum. Etenim nobili ortus genere ex stemmate Dominorum Aldobrandicanorum (ut in vita ejus edita nuper asseritur) insignitus insuper Sacerdotio; tamen vacarum, & asinorum ministerio inservire gaudebat. Siquidem servus fidelis in novissimo loco recumbens, meruit à Patre familias illud audire: Amice, ascende superius.* Esta Historia tuvo otro Autor de mayor importancia, porque aunque Baronio era Cardenal, fue Papa el que la escribió. Llamabase Desiderio Abad de Monte Casino, hicieronle Cardenal despues, y llamose Victor Tercero en su Coronacion.
- 24 Notable castigo el que refiere Trithemio en la Chronica del Monasterio Hirsaugiense, en un Prelado simoniaco. Dice, que avia en este Monasterio un Santo Abad, que reprehendió severamente al Emperador, porque daba los Obispados por dinero. Y como sobre simoniaco, era forzoso que fuese mal Christiano, quiso vengarse del Abad en su Monasterio. Mandó, que lo assolassen, y que se confiscassen sus bienes. Encomendó una tan inhumana empresa al Obispo de Argentina, cuya ambicion compró con dineros aquella Dignidad. Alifto el simoniaco un buen numero de soldados. Armose, subió à cavallo, trocando por las plumas la Mitra, y por el

bastón el Baculo Pastoral: Habló con los soldados, dandoles à entender el infame fin de aquella expedicion. Alteraronse ellos con la plata del simoniaco: Conoció el Obispo unos claros preambulos de tuá multo. Arrimó las espuelas al cavallo, diciendo à voces: Sigán à su General los que fueren leales à su Emperador. Y apenas arrebató el cavallo, quando con un horrible grito cayó en el suelo. Hallaronle difunto, imitando à Simon Mago, no solo en la culpa, sino en la caída.

Es prodigiosísimo à este proposito un suceso de Enrico Segundo, hijo del Emperador Conrado. Siendo Principe, antes de aver heredado, vió en las manos de un Clerigo una flautilla de oro, pidióse la con el apetito de muchacho: era el Clerigo mal Christiano, y resabido, y dixole, que se la daria, si le empeñaba su palabra de darle un Obispado, quando entrasse en el Imperio. Llegó à ser Emperador, y apenas se asentó en la suprema silla, quando le reconvinó el Clerigo con su palabra, y le pidió, que cumpliesse la promessa. El Emperador, como mozo, è ignorante de los Derechos, le dió un Obispado, juzgando, que menos que así faltaba à su pundonor, faltando en la palabra Imperial. Disimuló Dios algunos dias aquella culpa, y como no vió la enmienda, juzgando que era necesaria rigurosa medicina, tocóle gravemente en la salud, con una repentina enfermedad. Salió el triste Emperador de sí, sin poder hablar; pero mostraba en las quejas, y fatigas, que estaba padeciendo horribles penas. Aparecieron en su camarín muchos demonios, haciendo visages, y gestos, y entre ellos uno con una flauta de oro, como aquella que le avia dado el Clerigo. Pusola el demonio en la boca, y con cada soplo le disparaba un ethna; abrafabale el ayre de la flauta; y prendia invisible, pero sensiblemente la llama, y el cuiado Emperador ardia. Conoció en el instrumento de aquel trabajo, la causa de su castigo. Apareciósele San Lorenzo, que era grande devoto suyo, y en recompensa de que le avia reedificado, y enriquecido un Templo, ahuyentó los demonios, cesó el tormento, desatóle la lengua, y restituyóle el habla. Refirió el Emperador el processo de su historia, con el castigo de la Divina Justicia. Estaban en su Palacio casi todos los Obispos de su Reyno. Mandó luego, que se juntasen à Concilio. No fue necesario, que al simoniaco le diesen tormentos: confesó de plano su delito, depusieronle de su Obispado; y sin otro remedio, quedó

subitamente con salud Enrico. Refieren grandes Doctores este caso: Uvillermus Malmesburienfis, lib. 2. de Gestis Reg. Angl. cap. 12. Matha Uvefmonasterienfis, Baron. Annal. tom. 11. anno 1047. Anton. Daur. Uic. in Flor. Exemp. tom. 1. cap. 3. tit. 111. num. 8.

26 Basta de exemplos, que quien teniendo los referidos en la memoria, no cobrãre horror à la simonia, podrẽmos pensar, que ha llegado à estado de obtinacion. Y por que no es nuestro intento tratar esta materia de proposito, quiero remitir los que la quieran estudiar à los Doctores, en que la podrãn leer con toda seguridad. Los Doctores todos Ecclesiasticos, con el Maestro de las Sentencias, Principe de la Theologia Escolastica, in 4. dist. 25. S. Thomàs 2. 2. quaest. 100. y con el todos sus discipulos. Alexand. Alen. 3. part. quaest. 18. Sot. de Justit. lib. 9. quaest. 5. Navarr. in Summ. cap. 25. num. 99. & in Concil. titul. de Simonia, Azor Institut. Mor. tom. 3. lib. 12. Suarez 1. de Relig. tract. 3. lib. 4. Lessius de Just. lib. 2. cap. 35. Villalob. in Sum. part. 2. tract. 37. per tot. Arrian. quodlibet. 9. Gabriel lect. 18. in Canon. Altifiodoren. libr. 5. Summ. tract. 27. Emmanuel in Quaest. Regular. tom. 3. quaest. 73. Salded. in Practic. cap. 91. Clarus in Pract. §. Simonia. Victoria in Relection. de simonia, Ledesm. in Summ. 2. part. tract. 12. Machad. in su Confessor perfecto, tom. 1. lib. 3. tract. 3. document. 1. cum seqq. Los Summistas todos, verb. Simonia, y sobre los titulos de las Decretales, y Extravagantes de Simonia, los Canonistas, y muchos con Gratian. 1. quaest. 1. 2. & 3. No he graduado estos Doctores por sus antigüedades, helos escrito por el orden que los he hallado. Vamos aora con algunas Conclusiones assentando lo que fuere mas probable en esta, que es la primera de las tres dificultades.

27 **CONCLUSION PRIMERA.** El que pretende ser Obispo, y el que teniendo ya esta santa Dignidad, procura su translacion, y para ello dà à algun Agente su poder, pagandole la solicitud, es cosa llana, que no comete delito de simonia. Quise assentar primero esta doctrina, por la vecindad que tiene con lo arriba dicho lo que en ella se ha resuelto. Mas porque nadie juzgue la resolucion à bulto, le quiero añadir su explicacion.

28 Todos los Doctores, que de proposito hablan de la simonia, tratan de los que median en ella: y porque no confundan los mediadores con los Agentes, es necesario saber como se deben portar el Agente, y

el mediador, para que el que pretende el Obispado, quede sin algun escrupulo. Y advierta el pretensor la instruccion que le debe dàr, y como debe gobernarse el: por que es muy posible, que la ignorancia, ò malicia de un Agente, dexen un Obispo perdido: que aunque sea sin culpa suya, no le libra su inocencia de las penas de la simonia. Veamos lo que Villalobos, siguiendo à varones doctos, nos dixo de aqueste punto. Trata de la simonia en la 2. part. de su Suma, y en el tract. 37. difficult. 34. num. 10. dice: *T haste de advertir, que si otro cometió la simonia sin saberlo el Beneficiado, aunque no incurra en la descomunion, mas queda inhabil para el Beneficio, y no se le puede dàr por aquella vez sin dispensacion, como consta del Derecho. Lo qual se ordenó en pena de aquellos que cometieron la simonia: mas si ellos tuvieron ignorancia inculpable, no queda el Beneficiado inhabil, pues no tuvieron culpa, y podráse dàr segunda vez sin dispensacion: y lo mismo parece, si el mismo cometió la simonia por ignorancia. Mas en entrambos casos se ha de resignar el Beneficio, si no se le dan segunda vez, como diremos abaxo. Y en la dificultad 35. num. 1. dice estas palabras: Lo septimo, que tambien es cierto, es el que alcanzó el Beneficio por simonia, que otro cometió sin saberlo el, está obligado, en sabiendolo, à renunciarle, como consta de unos textos, y lo dice Santo Thomàs, Covarrubias, Gutierrez, y todos comunmente. Y esto no es por via de pena, que si esso fuera no obligara antes de la sentencia del Juez, sino es cierta manera de inhabilidad, que introduxo el Derecho, aunque este no aya pecado, como acontece en las irregularidades, que algunas de ellas no son pena.*

Aora veamos que dice este Doctor del 30  
mero Agente, que con limpieza, y ageno de toda simonia, sirve en un Consejo de proponer las partes, y servicios de su recomendado, y presentar sus papeles, disponer que se haga una bien ajustada relacion, que se ponga con las demàs, que se lleve al Consejo quando se confuira algun Obispado, hablar à los Consejeros, y presentar memoriales, con otras diligencias licitas, que acostumbra los Agentes. Distingue estos el Padre Villalobos de los medianeros simoniacos; y en la dificultad 27. del referido tratado, habla así de los unos, y los otros: *Respondó, que el medianero de la simonia comete simonia, y está descomulgado por una Extravagante, y lo dice Navarro. Y añade mas, que tambien el que dà algo al medianero, procurando para sí el Beneficio, es simoniaco, segun Innocencio, à quien siguen Antonino, Patormitano, y Belainera. La razon*

es, porque lo mismo es dar al que hace la colacion, que dar al medianero, que mueve al que la hace, salvo si se le diese lo que conviene por el trabajo, que llevò en ir, y venir en casa del Colator, ò por algun interes considerable, como si uno lucro cesante. Y asi dice Navarro, que parece se salvan los que dan algo à los criados del Papa, para contraer amistad con ellos, e principalmente, y secundariamente, para que ofreciendose ocasion, les impetrent algun beneficio. Mas si lo diesen principalmente con esta intencion, serian simoniacos.

- 32 Mas claro lo dice el Padre Azor en el tom. 3. de sus Instituciones Morales, lib. 12. cap. 24. *Quarò queritur, an Titius & Cajus simoniaci committant, cum ille dat pecuniam Cajò, ut interventu ipsius Caii ordinem, vel beneficium recipiat? Respondeo, ex communitate sententia, simoniam utrumque committere: sic Innocentius in cap. Tanta, de Simonia, quem ibi Felix, & alii communiter sequuntur. Ita etiam Navarrus in Manuali, n. 106. versic. Ad quintum, quòd mediator: ubi citat Antoninum, Panormitanum, Bellameram in cap. Tuam, de Etat. & Qualitat. ordin. Silv. in verb. Simonia, que l. 15. vers. 3. ad finem, Sotus lib. 9. de Jusit. quas. 7. arti. 3. in principio. Idque ratione comprobatur, quia ut ait Innocentius, paria sunt hac inter se, dare pecuniam collatori, vel ordinatori, & dare intercessori. Nam eo ipso, quod Titius dat pecuniam Cajò, ut ipso interveniente ordinem, vel beneficium consequatur, parat sibi viam, & aditum ad ordinem, vel beneficium. Addit autem Navarrus hoc locum habere, quando Titius dat, ut Caii precibus beneficium, vel ordinem obtineat, non autem si dederit ob laborem, industriam, & diligentiam exhibitam à Cajò, in eundo, vel redeundo, vel ob impensas quas fecit, vel ob damnum, quod passus est, vel ob lucrum, quod Cajus amisit. Tunc enim non emit Titius preces Caii, ut beneficium assequatur, sed emit laborem, & diligentiam Caii, vel compensat impensas, quas Cajus fecit, vel damnum, quo latus est; vel lucrum, quod alioqui acquireret. Hac autem*
- 33 extrinsecus junguntur. Es muy de notar la razon que dà de su sententia el Padre Azor en aquellas breves palabras, con que acabò la duda: *Hac autem extrinsecus junguntur.*
- 34 Que las diligencias licitas caen muy de fuera. Y ponderase essa razon con lo que dixeron Autores grandes, (aunque en essa parte yo no me conformo con ellos) que el que trabaja en ministerio espiritual, podrá llevar precio por su trabajo, aunque el trabajo tenga trabazon con el ministerio espiritual. Pero no ay Doctor tan escrupuloso, que niegue el estipendio al trabajo,

quando no. està necessariamente conjunto al sagrado ministerio. De donde infiero, que con mucha razon se podrá tener por licito pagarle al Agente su sollicitud, y sus passos, en dinero.

Y porque el uno, y el otro sentimiento de Doctores lo refiere el Padre Villalobos, y señala sus dueños, quiero yo con sus palabras referirlos. Y veráse el juicio menos escrupuloso en un tan dificultoso punto, que es el que hace en la conclusion 3. aquette varon tan docto. En la dificultad 9. de aquel tratado 37. numero 2. dice assi: *Segunda conclusio. Simonia est recipere algo por el trabajo del Ministro, que està necessariamente conjunto à la administracion de los Sacramentos, y de las demás cosas espirituales. Assi lo tienen Santo Thomàs, Arzong, Cayetano, Sylvestro, Soto, Navarro, y la comun. Y assi dixo San Agustin, hablando de los Sacerdotes: Accipiant à populo necessitatem sustentationis, mercedem verò laboris ferant à Deo. Y llamase trabajo intrinsecamente conjunto, no solo aquel que quasi compone intrinsecamente el acto, sino el que es necesario moralmente para que se haga el tal acto, y assi no se puede llevar precio por el estudio que antecede al sermon, ò el cansancio, que queda despues, ò por el cantar la Missa, aunque se pudiera decir rezada. Y llamase trabajo extrinsecò el que no es necesario para el ministerio, sino que es accidental en algun caso, por razon de las circunstancias de la persona, ò lugar, como es ir una legua à decir Missa, ò esperar cada dia à decir Missa à las doce, y obligarse à decir la siempre en tal lugar. El fundamento de la conclusion, es, porque si se llevasse precio por el trabajo, v.g. de baptizar, no quedaria alli cosa que se hiciese de valde: porque el baptizar no es otra cosa, sino aquella accion; y si uno estuviese obligado à cabar de valde una heredad, no podria llevar nada por el trabajo.*

Algunos dicen, que se puede llevar precio por el trabajo necessariamente conjunto à la administracion de las cosas espirituales. Assi lo tiene una glossa, à quien sigue Abad, Juan Andrés, y otros Juristas, y lo tienen Adriano, Ricardo, y otros. Fundase esso, en que en los Numeros, hablando de las Decimas, se dice assi: *Comedatis eis vos, & filii vestri, quia pretium est pro ministerio, quod exercetis in tabernaculo meo. Y hablando Christo Redemptor nuestro de los Ministros, dice: Dignus est operarius mercede sua; y tambien se prueba por razon, porque este trabajo no es cosa espiritual: luego podráse vender, sin que sea simonia?*

A esto se responde, que en el lugar de los Numeros, *pretium, se toma latamente por lo que*

nosotros llamamos estipendio y Christo tomando la semejanza de los Obreros, que merecen su jornal, prueba, que à los Ministros se debe el sustento, no como jornal, ò precio, sino porque el Pueblo Cristiano està obligado à sustentarlos. A la razon respondo con Gayetano, que quando una cosa por la mayor parte es espiritual, aunque tenga algo de corporal, se puede vender: y mejor con Victoria, y Aragon, que este trabajo es cosa espiritual: lo uno, porque es causa de cosa espiritual: lo otro, porque tiene origen de principio de sobrenatural, y así mas se ha de decir espiritual, que temporal: y aunque sea temporal, no se puede vender, que no es como el Caliz, que fuera de su consagracion, tiene su valor la plata, y hechuva; porque este trabajo, sin el orden que tiene la accion espiritual, no vale cosa.

Tercera conclusion. Puede vender sin pecado de simonia el trabajo, que no es necessario para el Sacramento, sino extrinseco à el. Lo qual quedò declarado: así lo tienen todos. La razon es, porque este trabajo es temporal, y no es necesario para el ministerio: mas no se puede vender mas caro de lo que ello vale en sí, por el orden que dice à cosa espiritual, como dirèmos en los Calices, que no se pueden vender mas caros por estàr consagrados.

Y por la misma razon se puede recibir precio por la obligacion, que no es anexa à la administracion de los Sacramentos, sino superadida, y generalmente por qualquiera obligacion temporal, como por obligarse à hacer el officio de Vicario del Obispo, ò Capellan, ò predicar por un año, mes, ò semana, como dice Innocencio, comunmente recibido, y lo mismo obligarse à morar en tal lugar, ò ir lexos à decir Misa, ò cosas semejantes.

Quarta conclusion. El Ministro puede recibir algo por razon del sustento, conforme à lo que dixo S. Pablo: Non alligabis os bobis trituranti, numquid de bobus cura est Deo? An propter nos utique dixit? Nam propter nos scripta sunt, quoniam debet in spe qui orat, orare, & qui triturat, in spe fructus percipiendi, Si nos vobis spiritualia seminamus, magnum est, si nos carnalia vestra metamus. Terz S. Lucas se dice: Dignus est operarius mercede sua. Y S. Marcos, refiriendo la misma sententia, dice: Dignus est enim operarius cibo suo. La conclusion tienen S. Thom. y todos comunmente.

Si huviere algun ingenio tan espantadizo, que lo que queda dicho se le haga nuevo, vayase à la raiz de la dificultad, y buelquele à la simonia su definicion. Confiera lo que hallare con aqueftas funciones de los Agentes, y verà, que sus pasios, y sus diligencias estan en infinita diftancia de la simonia: y lo dicho basta para librar de ella

al Agente, que christianamente obra, y al Obispo, ò pretensor que se lo paga. Vamos agora al nervio de la duda. Si el Obispo peca, quando sin embargo de que no ay vislumbre de simonia, pretende que le truequen el Obispado, por alguno que sea mas à su proposito.

Hagamosos físcales de todos los Obispos pretensores, y arguyamos contra ellos, que despues de aver respondido à las objeciones, quedará la materia con menos dificultades.

Sea el primero argumento deducido de una doctrina del Doctor Angelico. Enseño este Doctor prodigioso, que no es licito desfeer un Obispado, y hafe llevado (y con razon) tantos consigo, que causa horror lo que encarcela los defecos, para que se contengan en materia de Obispados. Citan al Santo quantos tratan de este punto; pero por ayudar à los que no tienen bastantes librerias, quiero referir cabales sus palabras. Disputa el caso muy de proposito en su 2. 2. q. 185. y en breve en el art. 1. hace la pregunta, y resuelve, segun fu ordinaria costumbre, en el argumento, Sed contra, con la autoridad de mi Padre San Agustin. Y luego en el cuerpo del articulo dice por menor lo que sienta en el negocio: Sed contra est, quod Aug. dicit 19. de Civitat. Dei. Locus superior, sine quo populus regi non potest, & si administratur, ut decet, tamen indecenter appetitur.

Respondeo, dicentem, quod in Episcopatu tria possunt considerari, quorum unum est principale, & finale, scilicet Episcopalis operatio, per quam utilitati proximorum intenditur secundum illud Joann. Ult. Pasce oves meas. Aliud autem est altitudo gradus: quia Episcopus super alios constituitur, secundum illud Matth. 25. Fidelis servus, & prudens, què constituit Dominus super familiam suam. Tertium autem est, quod consequenter se habet ad ista, scilicet reverentia, & honor, & sufficientia temporalium, secundum illud 1. ad Timoth. 5. Qui bene presunt Presbyteri, & plene honore digni habeantur. Appetere ergo Episcopatum ratione hujusmodi circumstantiam honorum, manifestum est, quod est illicitum, & pertinet ad cupiditatem, vel ambitionem. Unde contra Phariseos Dominus dicit Matth. 23. Amant primos acerbis in carnis, & primas Cathedras in Synagogis, salutationes in foro, & vocari ab hominibus, Rabbi. Quantum autem ad secundum, scilicet, ad celsitudinem gradus, appetere Episcopatum est presumptuosum. Unde Dominus arguit discipulos Mat. 20. primatum quarentes, dicens. Ubi Chrysof. dicit, quod per hoc ostendit, quod gentilis est primas



cupere, & sic gentium comparatione eorum animas estuante convertit: sed appetere proximi prodesse, est secundum se laudabile, & virtuosum. Verum qui proat est Episcopalis actus, debet annexam gradus celsitudinem, praesumptiosam videtur, quod aliquis praese appetat ad hoc, quod subditis profit, nisi manifesta necessitate imminente, sicut Gregor. dicit in Pastoralis, quod tunc laudabile erat Episcopatum querere, quando per hunc quemquam dubium non erat ad supplicia graviora pervenire. Unde non de facili inveniebatur, qui hoconus assumeret, praesertim cum aliquis charitatis zelo divinitus ad hoc incitatur, sicut Gregor. dicit in Pastoralis, quod Isaias prodesse proximis cupiens, laudabiliter officium praedicationis appetit. Potest tamen absque praesumptione quilibet talia opera facere, si eum cogiteret in tali officio esse, vel etiam se esse dignum ad talia opera exequenda: ita quod opus bonum cadat sub desiderio, non autem primatus dignitate. Unde Chrysostomus dicit super Mattheum. Opus quidem desiderare bonum, bonum est: primatum autem honoris concupiscere, vanitas est. Primatus enim fugientem se desiderat.

40 El Doctor Agustín Barboza en su Pastoral, interpreta bien al Angelico Doctor: Trata del punto en el tit. 2. gloss. 1. y dice en el n. 8. sic etiam rationes bonorum, & sufficientiae bonorum Episcopatus appetentes illicitae faciunt, cum pertineat ad cupiditatem, & ambitionem, unde contra Phariseos Dominus dicit: Amant primos accubitus in cenis, & primas Cathedras in Synagogis, salutationes in foro, & vocari ab hominibus. Rabbi. Sic denique ad celsitudinem gradus appetere Episcopatum praesumptiosum est. Unde Dominus arguit Discipulos Mattheo 20. Primatum querentes, dicens: Scitis, quia Principes gentium dominantur eorum, ubi Chrysostomus hom. 66. ait: Per hoc ostendere, quod gentile est primatus cupere. Et idem homil. 35. in hac verba. Opus quidem desiderare bonum, bonum est: primatum autem honoris concupiscere, vanitas est: Primatus enim fugientem se desiderat, desiderantem se horret.

Verum si quis Episcopatum optet, non propter officii dignitatem, sed propter annexum laborem, qui est ordinatus ad honorem Dei, & proximi salutem, bonum opus desiderat, quia ita hunc Apostoli locum interpretatur D. Tho. 2. 2. q. 185. art. 1. Azor. Instit. Mor. p. 2. lib. 3. cap. 28. q. 2. late Claud. Fajus in Speculo Praesulis sub rub. de eo qui Episcopatum appetit, & ad praelatum moveri procurat, an peccet, necne? Alpb. Guerr. in Spec. Juris Pontifici, cap. 4. post princ.

41 Mas porque seria posible, que los que desean Obispados juzguen, que porque ya

soy Obispo pretendo cerrar la puerta a sus deseos, quiero proponerles los Doctores, que dexan un poco mas ancho este apetito. Porque distinguen (como es justo) entre la ambicion, y el deseo. El P. Azor no condena los deseos de un Obisnado, ni aun pretendiendo con medios licitos. Y aunque dificultosamente se podrá hallar quien desee un Obisnado con tan tanto fin, que de todo punto le escusemos de pecado. Consulte el que lo desea su corazon, y ajuste la doctrina que le pareciere mas sana. Porque como quiera que ay Doctores, que escusan al pretensor solo de pecado mortal, y no pudiendo hallarse quien sin muchos requisitos los quiera extraer del venial; avré llenado mi obligacion, si les pusiere en las manos los Autores, que he hallado por uno, y otro camino. Azor en la 2. p. de sus Instit. Moral. lib. 3. cap. 28. q. 2. habla en nuestro caso así: *Secundo queritur, an Episcopatus tuta conscientia optari, ac peti queat? S. Thom. 2. 2. p. 185. art. 1. docet, nec appeti, nec peti posse, nisi duabus ex causis, aut ob manifestam necessitatem imminetentem, qualis merito censeretur, cum nullus vellet hoconus assumere, aut nullus reperiretur, ad hoc officium idoneus. Sic enim temporibus Apostolorum accidit, quod & nunc potest contingere, vel in Gentium Provinciis, qui ad Christi fidem convertuntur, vel in iis regionibus, in quibus dominantur haeretici, ubi rari admodum Catholici Praebiteri invenirentur: vel ob communem aliorum salutem, ut usu venire potest, cum multi Episcopatum ambiunt, rudis tamen, & imperiti; aut corruptis, & depravatis moribus, qui si in Episcopos eligantur, magis aberunt, quam proderunt Ecclesiae Dei. Unde teste S. Gregor. in Pastoralis, p. 1. cap. 7. Isaias cupiens proximi prodesse, laudabiliter officium praedicationis appetit.*

Anima advertendum est non esse idem, Episcopatum ambire, quod optare, aut petere: is enim ambit, qui quibuscumque artibus, etiam malis, ad Episcopatum aspirat; ac potest quis optare, & petere his modis, & artibus quae, ius naturale, Divinum, aut Canonicum non prohibet, nisi in his duobus casibus, quos S. Tho. superius expressit. Ambitio igitur, quae est immodica honorum, & dignitatum cupiditas, merito damnatur ab omnibus, quaevis earum expetitio, aut petitio non semper improbetur. Et profecto tot, ac tanta in Episcopo requirit Apostolus, & muneris ejus, ac officii ratio tam multa postulat: ut quisque sibi merito timere debeat, ne dicam exhorrescere, cum tantum munus assumit. Quae causa multis sanè, ac magnis in Ecclesia Dei viris fuit il muneris refugiendi Nacionenus, siquidem è

*patria decessit, ne ad eum honoris gradum ascendere cogereetur. S. Ephrem ejsdem rei gratia, infania simulavit. S. Ambrosius nocita tu secessit, ac se occultavit. S. Bernardus bis, aut ter Episcopatum sibi ultrò oblatum respuit. Idem B. quoque Thomam fecisse perhibetur. S. Cyprianus, & ipse diu recusavit. S. Augustinus suscepit invitus. S. Bonaventura semel quantum potuit, refutavit, sed postea tandem, Rom. Pontificis jussu coactus recepit.*

43 Para un vivo deseo, mas dice el Doctor Machado. Habló del caso en su Confessor perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 6. trat. 1. docum. 2. y dice estas palabras formales: *De donde facilmente se podrá conoer, quan engañados viven los que poniendo los ojos solamente en su resplandor, y gloria exterior, en sus riquezas, y comodidades, desean ser Obispos: de los quales comunmente afirman los Doctores, que pecan en desearlo. Que si el Apostol dice, que el que desea ser Obispo, desea cosa buena, entendiéndose quando el deseo es tambien bueno, y encaminado à buen fin de aprovechar las almas, y mirar por la honra, y servicio de Dios. Y así interpretan este lugar S. Thomàs, y otros graves Autores. Bien es, que como dice Navarro, si el deseo fuesse principalmente por Dios, aunque secundariamente se apeteciese el Obispado por sus riquezas, y honra, no sería pecado, ni aun venial; con tal, que el sujeto fuesse digno de él.* En el margen de su resolución se verán los Doctores, que condenan el deseo de un Obispado à pecado mortal; y quien siente, que no peca venialmente el que lo desea con ciertas circunstancias.

44 Hallandome entre gran numero de escritos, que ponen horror al apetecer Obispados, no he podido acabar conmigo de dexar de referir un caso prodigioso, que acaeció en nuestro siglo. Refirieronmele en Lisboa (donde me detuve antes de passar à Madrid en la impresión del 1. tomo de mis Comentarios) unos santos Religiosos Dominicos, muy dignos de todo credito. Moraba en aquel Convento insigne de Predicadores un Religioso, que sobre ser gran Cavallero, era muy santo. Este tenia un hermano muy valido en la Corte, era bien visto de Phelipe II. Por sí, y por sus valedores propuso al Rey las prendas de su hermano: informòse él, como lo acostumbra, de su virtud, y de sus letras, y presentòle para una Iglesia muy autorizada. Juzgó el buen Cavallero, que le traia à su hermano unas nuevas de crecido gusto. Y en oyendo él, que le avian hecho Obispo, recibió tamaño susto, que temieron

que se quedara muerto. Agradeciò à su hermano los deseos de su acrecentamiento. Representòle su insuficiencia, y poca virtud para aquella tan alta Dignidad: que no la avia de admitir, y que así se lo escrivièsse al Rey. Sintió la respuesta mucho su buen hermano: significòle lo mucho que à su linage le importaba, que aceptasse la Prelacia: los passos, y ruegos que le avia costado. Propusòle muchos santos Obispos, que en la santidad se avian mejorado, despues de serlo. Pidiòle encarecidamente, que no le hiciesse à su linage tamaña pesadumbre: porque pudiendo sin ofensa de Dios acrecentar sus deudos, era mostrarse inhumano perder la ocasion de favorecerlos. Añadiò à las referidas otras muchas congruencias, para que no huyèsse de una Mitra, que sin averla él pretendido, se le entraba por las puertas. Nada bastò con este Frayle bendito, para que cesasse de su primero propósito. Despachado el Cavallero, tratò el negocio con el Prelado: à él le pareció melindre del Religioso: asseguròle el suceso: diòle palabra de mandarlo con censura; y en cumplimiento de lo prometido comenzó à disponer la materia. Embióle muchos Religiosos graves para que le persuadiesen, y hicieron en él la melia, que pudieran palabras en un bronco. Valióse el Prelado de las postreras armas, y juzgando que la excomunion era bala sin resistencia, mayormente en una obediencia tan prompta, y en una humildad tan profunda, postrosòse à los pies el electo con muchas lagrimas, y pidiòle de treguas ocho dias para darle la respuesta. Retuelo el Prelado en no astorjar aquella comenzada bateria, concediòle el termino que le avia pedido, y dixole al Cavallero, que bien podia prevenir las cosas necessarias para la consagracion. Hizo lo con gusto él, y sacò las telas, y demás adherentes, que suelen concurrir en un rico Pontifical. El Frayle se encerrò en su Celda, y retirado, vistiendose de silicio, se llenò de ceniza la cabeza. Estuvo en oracion dos dias, suplicando à nuestro Señor con grande instancia, que cortasse aquel lazo, que le ponian à su conciencia, y le desviasse aquel peligro à su alma. Comió un bocado de pan al tercero dia, humedeciendolo con sus lagrimas. Bolvióse à su oracion, y al quarto dia le revelò su Magestad Divina, que al octavo moriria, con que la Dignidad que temia, aviendola despreciado, le serviria de escalo para mayor dignidad, pues iria à Reynar con él. Quedò el Religioso con sumo consuelo;

Vistióse de limpio, quitando la ceniza de la cabeza: llamó á su Confessor, y hizo con muchas lagrimas una confesion general. Y aviendose dispuesto para morir, le embió á decir á su hermano, que bien podria sobrefecer en los gastos del Pontifical, porque era imposible su consagracion, pues dentro de tres dias avia de morir. Alteróse mucho: recurrió al Prelado, y dixole el con mucha risa, que aquello era una cierta especie de mania, de quien tenia flaca la cabeza: que se riessé de lo que su hermano le decia, y no parasse en la obra, pues no tenia resistencia la censura. Consolóse el con la respuesta, y fuessé con gusto á su casa, y hizo proseguir la labor del Pontifical. Llegóse el ferozo de aquella santa enfermedad, que no se avia dividido en los pulso hasta alli. Dióle al electo una casi imperceptible calentura. Pidió, que le diessen el Viatico: hizo donayre el Prelado con todo su Convento; y el santo enfermo infataba tanto, que para solo desengañarlo, mandaron llamar un Medico. Dixo, que tenia calentura; pero que se le avia recrecido solo del desvelo, y sustos en que le tenia puesto el Obispado. El porfiaba que se moria; y el dia siguiente por la mañana fue su instancia de manera, que considerando ayuno, aunque no le veian con necesidad de Viatico, por juzgarle tan bueno, que estaba muy lejos de andar aquel postrero camino, le dieron el Santísimo Sacramento. A la tarde, poco antes de anochechar, pidió la Santa Uncion. Descubrióse mucho la calentura, y vestido se acostó en su cama. Estaban aflombrados los Religiosos, y casi impaciente el Prelado le habló con debilidad; pero sobrevinieron unos accidentes mortales, y juzgando, que la imaginacion de que se moria le mataba, le dieron la Santa Uncion con mucha priessa; y dada, pasó el santo Religioso de esta vida. Hizose el entierro con grande espanto. Partieronse los pareceres de los Frayles: los unos alababan sus virtudes; y un Lector de Theologia, muy docto varon, capitaneaba el parecer contrario. Alegaba, que tan grande resistencia, estando de por medio una censura, era una lista peligrosa de pertinacia, y de inobediencia. Apoderóse esta opinion de muchas personas de autoridad, y hubo aquel dia entre los Frayles unas grandes conclusiones. Estaba muy vaando el juicio de aquel grande letrado; y estando á la media noche revolviendo muchos libros para el punto, entró en su Celda con grande resplandor el Obispo electo. Dixole, que le

venia á desengañar por orden especial de Dios; y que estaba en el Cielo, sin aver pasado por el Purgatorio. Preguntóle él, qué avia sido la causa de aver muerto, pudiendole aver hecho Dios un grande Obispo? Y respondióle: Son tantos los pecados de los Pueblos, que permite en estos tiempos Dios, para solo castigarlos, que aya Prelados precitos. Desapareció el alma del difunto, y á aquella misma hora juntó el letrado el Convento, y retrañandose de lo dicho, lo dexó asegurado de la santidad del difunto.

Un caso como el referido, aunque no tan circunstanciado, nos refiere con grandes Autores el Doctor Agustín Barboia en su Pastoral, tit. 2. glos. 1. num. 23. con estas palabras: *Nilam unius Monachus, cum rogatus esset, ut assensum praberet electioni de se facta in Episcopum, respondit, ut per diem spectarent, ut interea sua componeret: transacto tempore adhuc requisitus, ut tandem Episcopatum acceptaret, ait, sine me prius Deum paululum alloqui in oratione autem postus à Domino petiit, ut potius eum more pateretur, quam Episcopum creari, & antequam ab oratione bonus Pater surgeret, Deo spiritum reddidit, & mortuus est, referunt Niseph. lib. 3. c. 17. novissimè Joan. Baptist. Fino de Regul. jur. Vespertina homilia, homil. 5. in fin. Sozom. lib. 8. Ecclesiast. Histor. cap. 19.*

Recojamos lo dicho, y formemos el argumento. No puede (en opinion de grandes Doctores) desearse licitamente un Obispado: Luego no podrá pretenderse otro, después de obtenido el primero? La consecuencia parece legitima, y el antecedente queda probado con todo lo arriba dicho.

La respuesta es facil, y para quien discurre, no avia para que apuntarse, no solo porque, como queda visto, aquella proposicion, que llama antecedente el Logico en el enthimema propuesto, absolutamente no es verdadera; y no la dixo absolutamente el Angelico Doctor Santo Thomàs, que solo condena el deseo, ó la pretension, quando en el fin no se halla rectitud; sino tambien porque los casos son distintísimos, pretender ser Obispo el que no lo es, y el que es Obispo ya, desear trocar por otro el Obispado que tenia, concurriendo para la justificacion los requisitos, que se apuntarán después: y en este caso postrero cessan las razones todas, que movieron á Santo Thomàs; porque desear por la salud mudar de País, no tiene rastro de vanidad: querer por otros motivos justos, que señalaremos después, pasar á diferen-

re Obispado, que puede tener de presumption? Ni ay que alegar el fin, que tambien puede por esse lado hacerse. illicita la comunión, porque en todas las acciones santas se podrá torcer la voluntad.

48 El segundo argumento tiene en lo aparente grande dificultad, y le ponen hombres grandes. Presuponen los que le traen el cap. Inter corporalia, de Translat. Episcop. donde se vé, que el Obispo contrae con su Iglesia espiritual matrimonio, y que en cierta manera es mayor su vinculo, que el del matrimonio, en cuya virtud solo Dios lo puede disolver: con que parece, que se debe condenar el deseo de la translacion.

49 Este argumento tiene dueños de importancia; pero los cuerdos lo proponen detenidos, guardando siempre al Papa el respeto. Propusose a la Santidad de Clemente VIII. con los resguardos, que es esto, el

50 Santo Cardenal Belarmino. Anda en el libro de su vida ampliado, y traducido de Latin, y de Italiano en muy buen Español, por el P. Diego Ramirez, de la Compañia de Jesus. Trae la advertencia, ó consulta, que el bendito Cardenal le hizo al Papa en el cap. 8. de esse libro, y quiero referir las mismas palabras, que el santo varon le escribió á su Santidad: *La quinta cosa es, el mudarse facilmente los Obispos de una Iglesia á otra: por que esta mudanza, conforme los Sagrados Canones, y al uso antiguo, que en la Iglesia ha avido, no se debe hacer sino por la necesidad, ó mayor utilidad de las Iglesias; por que no se instituyeron las Iglesias por los Obispos, sino los Obispos por las Iglesias; mas al presente cada dia vemos hacerse estas mudanzas, no por otra causa mas, que por que los Obispos crezcan en honor, ó en renta. Y es cosa muy sabida por el cap. Inter corporalia, de Translat. Episcop. que el vinculo del matrimonio espiritual es en cierta manera mayor que el vinculo del matrimonio corporal, y que assi nadie le puede desatar, sino Dios, ó su Vicario, que declara la voluntad del Señor. Pues quien creera, que quiere Dios, que por solo el interés corporal, ó por la honra humana, se desate el vinculo tan apretado de esse santo matrimonio? Principalmente no pudiendose esto hacer sin detrimento de las almas, como enseña la misma experiencia, por que no amonesta los Obispos las Iglesias, que presto piensan dexar por passarse á otras mejores.*

La sexta, y ultima es la resignacion de los Obispados sin legitima causa: por que si es tan estrecho, y casi indij. el vinculo entre el Obispo, y su Iglesia, como enseñan los Sacros Canones, que es la causa que le vemos cada dia deshacerse tan facilmente. Unos resignan la

Iglesia, quedandose con los frutos, que es como si uno repudiasse su muger, y se quedasse con su dote. Otros, quando se ven ricos con las rentas de la Iglesia, dexan el Obispado, para poder alcanzar otras cosas mayores. Otros dexan la Dignidad á sus sobrinos, y con color de renunciacion quieren poseer el Sarcuario de Dios, como por berencia. Otros quieren mas ser en la Corte Romana Refendarios, ó Clerigos, que fuera de la Corte Prelados. Otros finalmente toman por achaque el mal temple de la tierra, otros la escasez de los frutos, otros la aspereza de la gente, mas Dios sabe si estas son causas justas, y bastantes para resignar, y si estos tales Obispos buscan sus intereses, á los de Jesus Christo.

El argumento, y lo apuntado por el 51 Cardenal Roberto Belarmino, por lo menos confiesan (y no es mucho, porque no puede negarlo Doctor Catholico) que le es licito al Papa trasladar un Obispo de su Iglesia á otra, y configuientemente queda convencido, que puede licitamente el Obispo desearlo, y con buenos medios pretenderlo: porque si puede ser trasladado, sin culpa en el superior, tambien podrá desearlo él. Y el Cardenal claramente confiesca, que por el temple, y otros motivos podria desear, y pretender esta mudanza un Prelado. Y colijo esta sententia de sus mismas palabras; pues como confita de ellas, no reprueba estos motivos, sino quando son afectados, paliando con ellos algunos otros, que no pueden juzgarfe licitos.

El cap. Inter corporalia no reprueba la 52 justa translacion de los Obispos, por que se fice fuera no solo atarle al Papa las manos, sino condenar temerariamente una accion, que hace cada dia su Santidad. Y quien se tiene por Catholico avia de presumir, que en una tan grave materia yerra de ordinario el Papa; siendo assi, que no puede errar en alguna que es concerniente al bien universal de la Iglesia. Veamos aora este vinculo del matrimonio espiritual entre las Iglesias, y los Prelados, que tan indisoluble es. Yo no niego, ni lo negará Doctor Catholico, que es este un apretado nudo; pero veo que lo desata el Papa á cada passo, y esto me basta para saber que es justo. Pero podránme decir, que es necesario intervengan causas. Yo lo confieso; pero que causa podrá aver para que entre dos verdaderamente casados se disuelva un matrimonio? Claro está que ninguna: Luego en quanto al vinculo no ay tanto aprieto en el matrimonio espiritual, como en el matrimonio que une los cuerpos. Despues de la Ley de Gracia avrá alguno que tenga por justa la

Polygamia? Avráse casado algun hombre con dos mugeres, por dispensacion del Papa? No. Pues quantas veces se avrá visto un Obispo, teniendo Coadjutor en su Obispado? No es punto llano en Derecho, que el casado, que viviendo su consorte dio palabra de matrimonio, hace despues matrimonio nullo? Pues como la Iglesia le dá un Coadjutor al Obispo? Luego estos matrimonios no deben parearse en todo? La renunciacion de un Obispado no la aprueba el Derecho? Vease el cap. de Renuntiatione, y los grandes Santos, que en la Iglesia han renunciado sus Prelacias. Leale la Vida de Pedro Celestino, varon prodigiosissimo, y canonizado, y hallarase, que con parecer de un Doctissimo Cardenal, que le sucedió despues, y se llamó Benedicto, renunció el Pontificado, y hizo antes de renunciarlo una Constitucion para que pue dan los Papas renunciar. Y ponderanse los milagros que hizo despues de aver renunciado, y nadie podrá dudar que fue licita su renunciacion. Y aora pregunto, si podrá un hombre verdaderamente casado; y sin que aya avido nullidad en su matrimonio, dexar la muger primera, y casarse con otra? Si este caso fuera tan hacedero, no huvieran entrado en Inglaterra el scisma, y la heregia? No fue todo el punto nó permitir el Papa esso à Enrico Octavo? Luego no tienen tanto parentesco, en quanto al vinculo, estos dos generos de matrimonios? Con esto queda respondido à todo: y en quanto à la renunciacion del Obispado, bastantemente entendido el Santo Cardenal Roberto, Profigamos la resolucion del punto, pues que dexamos llanos los barrancos de los argumentos.

54 CONCLUSION II. Puede un Obispo, si tiene bastantes causas para ello, pretender otro Obispado sin algun escrupulo. Esta Conclusion queda bastantemente probada con lo que queda dicho: Sientenlo así Navarro, Grañs, Toledo, y otros que trae el Doctor Barbosa en su Pastoral, tit. 2. glos. r. n. ro. por estas palabras: *Hinc evitant Navarr. de Orat. miscel. 42. n. 2. assertit, graviter peccare Episcopos ambientes alios Episcopatus, ad quos libera multorum beneficiorum collatio pertinebat, ut per ea possent suis cognatis, & familiaribus providere. Ipse vero conf. 17. n. 7. sub tit. de Sent. excom. in nobis, resolvit absque peccato, etiam veniali, posse appeti Episcopatum ab illo, qui est eo dignus, dummodò principaliter appetatur, ut profit, licet mixis principaliter appeteretur ob honorem, & fructum ejus. & ex Pet. Navarr. Jacob. de Grass. Tolet. & aliis com-*

*probat. Homobon. de Bonis de Humana vite statibus, part. 1. cap. 6. vers. Quòd autem.*

56 Y lo mas es, que aunque lo desee, ó pretenda por crecer en autoridad, y porque es la renta mas crecida, y ay Doctores de opinion, que lo condenan à pecado venial. Vease el Doctor Machado en su Perf. Confess. tom. 2. lib. 4. p. 6. tract. 1. docum. 2. in fin. n. 3. y al margen los Doctores, que trae por la una, y por la otra parte. Son sus palabras estas: *Tambien es questio controversa entre Doctores, si el que despues de aver adquirido un Obispado desea mejorarse en otro mayor, porque tiene mas renta, y autoridad, peque mortalmente? Y en verdad, que aunque es opinion probable, que no excede de culpa venial, se tiene por mas probable, y recibida, que es mortal.*

57 Pruebase la Conclusion. Lo primero, y sea confirmacion de parte de lo dicho, que el Obispo solo por Derecho Positivo no puede nombrar successor; y consta de que muchos Santos le han nombrado, y le han consagrado, siendo vivos. Esto no pueden los casados: luego no es ilicito absolutamente, que un Obispo dexé su primera Esposa, en la forma que lo fuera à un casado hacer que su muger se desposara con otro siendo vivo. Oygameos al P. Azor, y oyremoselo despues à mi R. S. Agustín. Dice este Autor en la 2. p. de sus Institut. Moral. p. 2. lib. 3. cap. 28. q. 5. col. 1. litt. D. *Quintò quaritur, an jure Divino Episcopus prohibeatur à substituyendo in sui locum successorem? Quòd per inde est, ac si quereretur, an sit jure Divino tantum, nè Episcopus successorem nominet, designet, vel eligat? Convenit inter omnes, esse jure Canonico decretum, ne Episcopus successor instituat, ut constat ex cap. Episcopo, 1. & 2. & cap. Plerique, cap. Moses, cap. Apostolica, 8. q. 1. Noluit enim Ecclesia, ut Dignitates Ecclesiastice in morem civilium successione transferrentur, quantum sunt partim à Christo Domino, partim ab ipsa Ecclesia instituta: ac proinde non nisi Ecclesia auctoritate conferuntur. Caput igitur questionis est, an contra jus Divinum faciat Episcopus, si successorem sibi designet, & eligat? Certè nihil de hac re jure Divino legitimus constitutum. Immo historie prodiderunt, Petrum Apostolum sibi Clementem Romanum in successorem delegisse, cap. Si Petrus, 8. q. 1. & Valerius Episcopus Hipponensis Augustinum successorem suum nominavit, epist. 110. apud eundem Augustinum: ex qua etiam constat Severum Episcopum Milevitatum designasse sibi successorem: quòd certè Sancti viri non fecissent, si jure Divino id facere prohibiti fuissent.*

**Q**uæres, an se in eum iure naturali pugnet, ut Episcopus successor eligatur Respondeo, ex quadam parte pugnare: alioquin enim multa inde incommoda, & mala pullularent, ut ipsa per se nos docet experientia: ac propere nunquam id fieri Ecclesiæ permittitur: & hoc sufficit, ad præbandum, id cum ipsa rei natura aliqua ex parte pugnare. Sed num saltem Rom. Pontificis auctoritate fieri potest, uti Episcopus successorem eligat? Respondet Panorm. in cap. Licet, de Elect. fieri posse, tunc enim non pro præ, sed Rom. Pontificis auctoritate Episcopus id facit, ac ut constat ex cap. Petisti, 7. q. 1. id concessit Zacharias Bonifacio Episcopo Maguntino.

**M**i P. S. Augustin in quo successor, aunque no le contagró, porque suplo lo que no avia sabido, quando à él le contagró S. Valerio, que el Concilio Niceno lo tenia prohibido: y viviendo él, hizo à S. Agustín successor. Dixo él al Pueblo el Santo, y trae sus palabras el Cardenal Baronio en el tom.

**5.** ad anno 426. pag. 505. litt. D. Sed nolo de illo fieri, quod de me factum est: quid autem factum sit, multi scitis, illi soli nesciunt, qui tunc aut nondum nati erant, aut nondum habebant etatem sciendi. Adhuc in corpore posito beate memoria patre, & Episcopo sene Valerio, Episcopus ordinatus sum, & sedi cum illo: quod Concilio Niceno prohibitum fuisse, nesciebam, nec ipse sciebat. Quod erga reprehensum est in me, nolo reprehendi in filio meo. A Populo acclamatum est: Deo gratias. Christo laudes dictæ est tredecies. Cumque reciteretur, Augustinus Episcopus dixit: Erit Presbyter (ut est) quando Dominus vulerit futurus Episcopus. Sed plura modo facturus sum, ad iuam misericordia Christi, quod adhuc usque non feci.

Nostis ante aliquot annos, quid facere voluerim, & non permisistis. Placuit mihi, & vobis propter curam scripturarum, quam mihi fratres, & patres mi Coepiscopi duobus Conciliis, Numidia, & Carthagini imponere dignati sunt, ut per quinque dies nemo mihi molestus esset. Gesta consecra sunt. Placuit, acclamastis. Recitatur placitum vestrum, & acclamatio vestra. Parvo tempore servatum est circa me, & postea violenter irruptum est, & non permittor. ad quod volo, venire. Ante meridiem, & post meridiem occupatione hominum tenor. Obsecro vos, & obstringo per Christum, ut huic juveni, huic Presbytero Eradio, quem hodie in nomine Christi desegno successorem mihi, pitiainini me reserandere omnia occupationum mearum. A populo acclamatum est: Iudicio tuo gratias agimus, dictum est vicies sexies. Cumque reciteretur Augustinus Episcopus dixit: Ego charitati, & benevolen-

tia vestre apud Dominum Deum servum gratias ago: immò de illa gratias ago Ergo, fratres, quidquid est, quod ad me perferebatur, ad illum perferatur. Ubi necessarium habuerit consilium, meum non negabo auxilium. Adsit, ut me subtraham: tamen quicquid est, quod ad me perferebatur, ad illum perferatur. Ipse me autem consulat, si fortè non invenerit quid facere debeat, aut possit adiutorem, quem novit patrem: ut & vobis nihil desit, & ego tandem aliquando si quantum: umque spatium mihi hujus vite donave it Deus, ipsam meam quantumcumque vitam non dem segniter, neque donem inertia, sed in Sanctis Scripturis, quantum ipse permittit, & largitur, exerceam, hoc & ipse proderit, & per ipsum etiam vobis. Nemo ergo videat otio meo, quod magnam habet negotium.

Veamos aora la platica que hizo al Pueblo, y Clero, y la resolucion que ellos tomaron, en aviendo el Santo propuesto. Traela el mismo Cardenal Baronio en el lugar citado: Omnes in hac vita mortales sumus, & dies hujus vite ultimus omni homini est semper incertus: verumtamen in infantia speratur pueritia, & in pueritia speratur adolescentia, & in adolescentia speratur juvenus, & in juvenute speratur gravitas, & in gravitate speratur senectus: utrum contingat, incertum est, & tamen quod speratur, senectus autem aliam etatem, quam speret, non habet: incertum est enim, ipsa senectus quando sit homini: illud tamen certum est, nullam remanere etatem, qua possit succedere senectuti. Quia voluit Deus, ad ipsam Civitatem cum vigore etatis adveni, & tamen juvenis fui, & senui. Scio post obitus Episcoporum pro ambitiosos, atque contentiosos solere Ecclesias perturbari, & quod sæpe expertus sum, & do ui, debeo, quantum ad me attinet, ne contingat, huic prospicere Civitati. Sicut novit charitas vestra, in Milevitana Ecclesia modo fui: petierant enim me fratres, & maxime servi Dei, qui ibi sunt, ut venirem; & quia post obitum beate memoria fratris, & Coepiscopi mei Severi nonnulli ibi perturbatio populi timebatur. Veni, & quomodo voluit Dominus ajuvavit nos pro sua misericordia, ut cum pace Episcopatum acciperem, quem vixus designaverat Episcopus eorum. Hoc enim eis cum innotuisset, voluntate non precedentis, & decedentis Episcopi sui libenter amplexi sunt. Minus tamen aliquid factum erat, unde nonnulli contristabantur: quia frater Severus credit posse sufficere, ut successorem suum vobis Cleros designaret. ad populum inde non est locutus, & erat inde aliquorum nonnulla tristitia. Quid plura? Tristitia fugata est gaudium successit ordinatus est Episcopus, quem præcedens

*dens Episcopus designaverat.*

*Ergo ne aliquis de me queratur, voluntatem meam, quam credo Dei esse, in omnium vestrum notitiam profero. Presbyterum Eradium, mihi successorem volo. A populo acclamatum est: Deo gratias, Christo laudes, dictum est vicies ter. Exaudi Christe, Augustino vita, dictum est sexies decies. Te patrem, te Episcopum, dictum est octies. Cumque reticeretur, Augustinus Episcopus dixit: Non opus est, me de laudibus ejus aliquid dicere: faveo sapientia, & parco verecundia: sufficit, quia nobis eum: & hoc me velle dico, quod vos velle scio: hoc mecum oretis, exhortor, admoneo, rogo, ut omnium in pace Christi collatis, & constatis mentibus, confirmet Deus, quod operatus est in nobis. Qui misit mihi eum, servet eum, servet incolumem, servet sine crimine, ut quia facit gaudium viventis, locum supplet morientis. A Notariis Ecclesie (sicut cernitis) excipiuntur quae dicimus, excipiuntur quae dicitis, & meus sermo, & vestrae acclamationes in terram non cadunt. Apertius ut dicam, Ecclesiastica nunc gesta confirmamus. Sic enim hoc esse (quantum ad homines attinet) confirmatum volo. A populo acclamatum est trigieses sexies: Deo gratias, Christo laudes. Exaudi Christe, Augustino vita, dictum est ter decies. Te patrem, te Episcopum, dictum est octies. Dignus est, & justus est, dictum est vicies. Bene meritis, bene dignus, dictum est quinquies.*

63 Ya se ven à dos cosas, que importan à la materia. La una, el exemplar de Severo Obispo Milevitano. La otra, que tuvo por cierto mi P. S. Agustín, que era la fuya muy conforme à la voluntad de Dios: *Voluntatem meam, quam credo Dei esse, in omnium vestrum notitiam profero.*

64 Esta costumbre, que tuvo tanta ancianidad, y bastante fundamento en los hechos de varones Santos, la abrogó la Iglesia por malicia de los siglos, y porque abusaban de ella los Prelados. No lo pasó en silencio Baronio: *Excrefcente verò (dice) hominum iniquitate, cum successionem Antistites refundent in propinquos, quas carnalis affectio, non meritorum excellentia commendaret, profcripta est ab Ecclesia Sacris Canonibus, & Deveretis Summorum Pontificum ejusmodi successores subrogandi facultas.*

65 Veamos aora, que causas puede aver para justificar la pretension de un Obispo, para que le muden à otro Obispado. Apuntaré las que se me ofrecieren, que muchas podrán hallarse del mismo porte. La primera que quiero proponer es la destemplanza del país, y la falta de la salud. Y para este punto tengo por mi la autoridad de

Pedro Damiano; y un raro exemplar de un Obispo prodigioso. Era este el Venerable 66 Silvano, que teniendo en Tracia su Prelacia, no podia sufrir los frios de la tierra, pidiendo licencia à Attico, que debia de ser Metropolitanano fuyo, para dexar su Obispado, sin alegar mas causa que el frio. Concediósele el con gusto, y consagró para aquella Iglesia à otro. Vacó despues la Iglesia de la Ciudad de Troya, tierra templada, y dixo le Attico, que ya avia cessado la causa que le avia propuesto, y que se encargasse de aquel Obispado. Hizolo el con prontitud, y dispuso su navegacion. El vulgo malicioso comenzó à finicar al Santo Obispo, callumniandole, que aviendo dexado una Iglesia pobre, se trasladaba à una rica. Quiso Dios sanear el credito à aquel Prelado, y como calificando lo hecho, obró por el un grande prodigio à vista del pueblo todos; y no quiero referirlo, por obligar al lector que lea las palabras de oro con que nos lo dixo el Cardenal Damiano. Hace la relacion del suceso, y de camino defende con tenacidad aquesta mi segunda Conclusion. Tratada de esta materia en el opusc. 19. de Abdicac. Episcopatus, y dice en el cap. 5. bolviendo en Latin la Historia que avia referido en Griego Casiodoro: *Silvanus, inquit, rhetor, fuit prius Troylis sophistae discipulus, & ad perfectum Christianus, vitamque Monasticam diligens. Is enim Doctoris pollio uti despexit. Quem post haec Atticus Episcopus comprehendens. Episcopum Philippopolis ordinavit. At ille tribus annis in Thracia degens, nec frigora ferre valens, cum haberet corpus valde debile, atque subtile, rogavit Atticum, ut eum in locum alium constitueret, dicens: Non ob aliam causam, nisi propter frigus ea se loca vitare. Cumque alter pro eo fuisset ordinatus; mansit Silvanus Constantinopoli, vitam Monasticam perfecte custodiens; tantumque sine ulla fuit arrogancia, ut plerumque in tanta multitudine Civitatis cum soleis despectus procederet. Quodam verò tempore praetercunte, Trojana Praesul Ecclesie moritur, Trojanique venerunt petentes Episcopum. Cumque cogitaret Atticus, quem ordinare deberet, subito contigit ad eum salutandum venire Silvanum. At ille videns eum, mox cogitare cessavit. Tunc ad Silvanum, non habes, inquit, alterius occasionem, pro qua Ecclesiasticas curas possis effugere. Trojanamque non habet frigus, sed ecce apparatus est tuo corpori opportunus à Deo locus: prepara ergo temetipsum, & ad Trojam continuo proficiscere. Migrat ergo Silvanus.*

*Verum si quis hunc fortasse temeritatis accuset, eumque pro solo frigore commissum re-*

gimes contempſiſſe, atque pro corporis commenda-  
tione ad aliud demigrare, condemnet, audiat  
poſt hæc inſigne per eum claruiſſe miraculum,  
& ſic ſaltem libido reprehendiſſionis morſu lace-  
rare deſinat juſtum. Sic enim ſubjungit hiſto-  
ria. Quo factò, miraculum, quod inter manus  
ejus acceſſerit enarrabo. Navis maxima, quæ  
grandes columnas devexit, nuper in litore  
Trojano fabricabatur; cumque eam ad mare  
ducere voluiſſent, multis funibus, atque populo  
trabente, nullatenus movebatur. Quòd dum  
plurimis diebus ageretur, ſuſpicati ſunt na-  
vem à Dæmonio retineri. Tunc ad Silvanum  
venientes Episcopum, rogaverunt eum, ut in  
eo loco daret orationem, credentes hoc modo  
poſſe trahi navem. At ille humili ſermone di-  
cebat ſe eſſe peccatorem, aſſerens hoc opus alicu-  
jus eſſe juſti, non ſuum. Quem dum rogave-  
rent, venit ad litus, factaque oratione, tetigit unum  
funem, jubens, ut inſiſterent operi cum labore.  
Tunc illis breviter impellentibus, curſim navis  
ad mare proceſſit. Hoc miraculum reverentiam  
illius viri cunctos fecit habere Provinciales.  
Enim verò, ſi Episcopatum dimittendo, atque  
ad aliud commigrando, Silvanus iſte peccaſſet,  
non in offenſa ſigni virtute mirabilis, ſed reati-  
tis potius miſerabilis videretur. Virtus ergo  
miraculi teſtimonium perhibuit ſanctitatis.  
Porò autem, ſi Episcopatum, ut dicitur, nul-  
la licet ratione dimittere, qui eſt, quod tot  
Sancti Pontifices, per hiſtoriarum paſſim qua-  
que volumina reperiuntur de ſuis Eccleſiis ad  
alia tranſiſſiſſe, cum profecto ſuas ante relin-  
querent? Quorum plerique cum commiſſum re-  
gimine ſpernerent ad aliud ſe tranſituros ad-  
huc funditus ignorabant.

68 Otra caufa alega el miſmo Cardenal Da-  
miano poco deſpues de lo referido, y es la ſalud eſpiritual del Obiſpo, y quando ve  
que peligra en ſu Obiſpado. Y aunque eſta  
la propone para dexarle del fodo, y pudiera  
aver otro Obiſpado ſin eſſe peligro, y en-  
tonces lo pretendiera ſin eſcrupulo un Pre-  
lado: Y hace eſte Santo Obiſpo un muy  
eficaz argumento de la menor à la mas im-  
portante ſalud. Y porque en ſus palabras,  
no ſolo reconozco perlas, y piedras precio-  
ſiſſimas, ſino una diſpoſicion de ellas tan  
artificioſa, que vencen la mas celebre elo-  
quencia, quiero ponerlas todas, ſin retirar  
ſola una: Enim verò, ſi beatus ille Silvanus  
propter ſolum corporis frigus Episcopatum ſine  
reprehendiſſione deſeruit, cur ego ſpreto paſ-  
torali regimine tranſgreſſionis arguar, qui  
quotidie curarum ſecularium negotiis irreti-  
tus, à divini amoris fervore tepere, & lethiſe-  
rum torpentis anime frigus incurro? Dicente  
Scriptura: Sicut frigidam facit ciſterna aqua,  
ſic frigidam facit malitia animam. Memini  
Tom. I.

enim ſapè me ita divini amoris igne ſuceſ-  
ſum, ut optarem protinus clauſtra carnis ef-  
fringere, & quaſi de cæco ſolutus, & carcera-  
libus tenebris, ad æternitatis lumen medita-  
tus anbelare. Erat enim mihi tunc, ſicut per  
Prophetam Dominus pollicetur: cor carneum,  
ſcè, ut mihi videbatur, cereum. Quòd nimi-  
rum deſiderii celeſtis aſſatum flamma liqueſ-  
ceret, & aberrimis lacrymis ſebilia frequen-  
ter cra rigaret. Horrebam audire, quando ma-  
gis ore proferre, quidquid non provocabat ad  
Chriſtum; omneſque negas, ſcè manias verbo-  
rum ſecularium velut rictus canum ſcè mor-  
ſus ſerpentium deputabam. Septi cernebam  
preſentiſſimo mentis intuitu Chriſtum clavis  
aſſum, in Cruce pendentem, aviduſque ſuſpi-  
ciebam ſtillantem ſuppoſito ore eruere. Porò  
ſi nitar apicibus traddere quidquid mihi  
contemplari dabatur, vel de Sacraſſima noſ-  
tri Redemptoris Humanitate, vel de illa ce-  
leſtis gloria inenarrabili ſpecie, ante dies ela-  
betur, quam rei ſeries digeratur. Nunc autem  
durus, & ſaxeus, dum negotiis jugiter exte-  
rioribus atteror, in compunctiõis intima la-  
crymas non reſolvor. Enim verò ſapè manum  
meo pectori ſuperpono, & animarum medico  
quaſi perulentum vulnus oſtendo: clamitans,  
& intima ſupplicatione vociferans: qui caver-  
nas, inquam, tartareas divinitatis tuæ radiis  
illuſtraſti, cordis hujus tenebras dimove, ac  
veritatis tuæ luce ſerenus infulge. Sed clamanti  
ſcè viam cæco Jeſus aliquando ſtat, lu-  
memque reformat; aliquando pertranſit tam-  
quam deſididè clamantem non audiat; ſicque  
miſer cæcus in ſua nihilominus cæcitate perdu-  
rat. Ego, ego, prob dolor! Tamquam alter Sam-  
ſon ſeptiformis Spiritus Sancti dona, quaſi ſep-  
tem crines, amiſſiſſe me deſe; & effoſſis ocu-  
lis non fontis, ſed cordis, curarum ſecularium  
molam volvo. Ego ille Sedechias, cui Rex Ba-  
bilonicus prius filios interficiens, bonorum ope-  
rum fructus abſtulit: poſtmodum oculos eruit,  
dum contemplationis intima luce privavit. Sè  
igitur Sanctus ille vir, Silvanus ſcilicet, prop-  
ter ſolam corporis incommoditatem non cunc-  
tatus eſt dimittere Thraciam; cur ergo non deſe-  
ram pro cavendis tot anime vulnibus Romæ?  
Quamquam & ipſi corpori meo non ſit proſus  
innocia, utpotè ſerax febrium nec vagarum.  
Undè & Tetraſtico, hoc olim protuliſſe memini.

Roma vorax hominum, domat ardua corda  
virorum.

Roma ſerax febrium, necis eſt aberrima  
frugum.

Romane febres ſtabili ſunt jure fideles.

Quia ſemel invadunt, vix à vivente recedunt.

Anima igitur, ſimul & corporis adverſitate  
detentus, revertatur fugitivus ad Dominum,  
P. I. I. I.



*suam, spratis poris; & siliquis, ad patris osculum filius redeat; ad vires Samson pristinās, capillis resuscitantibus, incalescat, quantum stolam primam, quam amiserat, induat; & victores suos, reparatis viribus sternat.*

- 70 Veámos lo que movió à mi Padre San Agustín à nombrar un successor sobre quien cargassen los negocios todos de su Obispado. Dixo el Santo bastantemente encubierto en unas de aquellas palabras que quedan referidas, y reservé para este lugar las que entonces no quise referir.
- 71 Traelas Baronio en el lugar citado: *Parvo tempore servatum est circa me, & postea violenter irruptum est: & non permittor, ad quod volò vacare. Ante meridiem, & post meridiem occupatione hominum teneor. Obsecro vos, & obstringo per Christum, ut huic juvent, huic Presbytero Eradio, quem hodie in nomine Christi designo successorem mihi, patiamini me refundere onera occupationum mearum. A populo acclamatum est: Judicio tuo gratias agimus, dictum est vicies sexies. Cumque reticeretur Augustinus Episcopus dixit: Ego charitati, & benevolentie vestre apud Dominum Deum nostrum gratias ago: immodè illa gratias ago. Ergo fratres, quicquid est quod ad me perferebatur, ad illum perferatur. Ubi necessarium habuerit consilium, meum non negabo auxilium. Absit ut me subtraham: tamen quicquid est, quod ad me perferebatur, ad illum perferatur. Ipse me autem consulat, si forte non invenerit quid facere debeat; aut poscat adiutorem, quem novit patrem: ut & vobis nihil desit, & ego tandem aliquando, si quantumcumque spatium mihi hujus vitæ donaverit Deus, ipsam meam quantumcumque vitam non dem segniti ei, neque donec inertia, sed in Sanctis Scripturis, quantum ipse permittit, & largitur, exercceam, hoc & ipsi proderit, & per ipsum etiam vobis. Nemo ergo invidet otio meo, quod magnum habet negotium. Y picole al Cardenal aquella ultima clausula de San Agustín: *Nemo ergo invidet otio meo, quod magnum habet negotium*, y quisbo averiguar, qual seria aquella ocupacion, que obligava al Santo Obispo à retirarse del gobierno de su Obispado. Y concluye; que el disponer unos libros: *Sed illud querendum (dice) quod nam adeo magnum (ut ait) negotium istud fuit, propter quod adeo enixe postulavit otium? Qua nam roges fuerunt post hac S. Augustini in sacris litteris elucubraciones, quarum causa curæ Episcopali (quod hæcenus numquam fecerat) nuntium remisit. Illud in primis infidebat ejus menti negotium, quod jam plurimis ante annis conceperat animo, nempe, ut omnia sua**

*scripta recognosceret, & quod minus rectè dictum videri posset, ingenue tractaret. Ad Marcelinum enim olim scribens, hac ait: Si mihi Deus. quod volo, præstiterit, ut omnium librorum meorum quantumcumque mihi rectissimè displicent, opere aliquo ad hoc ipsum instituto colligam, atque demostrem: tunc videbunt omnes homines, quod non sim acceptator persona mee. Hac ipse. Porro quod diu ante fuerat meditatus, numquam hæcenus implere valuit. Sed cum nec impleturus aliquando foret; quandiu negotijs detineretur Episcopatus, ut rem adeo sibi visam necessariam explere possit, ejusmodi substituendi Eradium consilium inivit, nec quidem sine Dei nutu; quod jam impenderet ipsius ad Deum transitus: datum est enim ei à Deo spatium, quo saluberrimum mente conceptum opus conficeret. Hoc enim anno, & sequente duos illos retractationum libros à S. Augustino conscriptos esse, ex bis que Possidius scribit, ut affirmemus, adducimur: etenim ait, illis absolutis, brevi excursu temporis spatio, contigisse Vandalarum in Africam irruptionem; quam quidem factam esse anno sequenti dicemus.*

No ay escritos, que se puedan comparar con los de mi Padre San Agustín: pero en las comparaciones siempre se guarda su proporcion; y en esta conformidad, prepongamos lo que me ha sucedido à mi. Eicrivi quatro Tomos, y estoy persuadido, que fueran de provecho: Remitilos à Madrid, y el que los llevò, por aprovecharse del dinero, se le bolvió à las Indias, dexando el caxoncillo en el Consejo; y despues de tres años corridos, parecieron en la Secretaria por milagro: cobróse el dinero en Lima, con que hasta oy está detenida la Imprenta. Remiti estos, que voy reconociendo, y reformando: Hundióse en Africa una Nao con ellos: Bolvieronme los de Panamá hechos pavesa; y porque aviendose mojado, quedaron cocidos, y trocándose las manos los sucesos, quedo en Madrid el dinero, y se bolvieron los libros. En este caso seria delito, que estando un Prelado, como en el otro mundo, y desviado de todo humano comercio, persuadido à que podrian servir à la Iglesia sus trabajos, pretendiese con buenos medios, que le trasladasen à un Obispado, donde en servicio de Dios se lograsen sus desvelos? Digan lo que gustaren otros, que en esto yo no hago escrupulo, porque no deseo ser mas rico, sino aprovechar mas Pueblos con mis estudios.

A mi me hicieron Obispo por Predicador, y se del arte lo que basta, para apacen-

tar mis ovejas. Hanme derribado unos importunos corrimentos los dientes altos; y en cayendose los que han quedado, me hallo inutil para este oficio. Seria incurrir en la presumpcion, de que nota Santo Thomas al que desea un Obispado, desear otro de antipatia menor con mis dientes, y con mi salud? Dixo el Cardenal Damiano en aquel capit. 5. de su Opusculo, que era mas hacedero renunciarlo, que trocar el Obispado: *Et certe ipsa ratio docet, minus esse, cum simpliciter ab Episcopatu desistitur, quam cum ex uno ad alium transmigratur*; pero dixolo él, porque no descaba passar à otro Obispado, sino dexar el fuyo: Y yo no hallo mayor escrupulo en el uno, que en el otro caso, aviendo causas, que aunque obligan à no servir en una Iglesia; talvez no bastan para no servir en otra. Demàs, que la misma dificultad, en que se efectúe la renunciacion, obliga à echar por el otro camino. Mas humildad parece, que un Frayle Obispo fe buelva à su Monasterio; pero mas fructuoso seria ayudar los proximos. Y el Obispo, que à titulo de limosnero, no tuviese con que comprar un Habito, solo se haria oneroso à su Convento, y es mortificacion ajar la Mitra, viviendo de limosna.

76 Abomina el Derecho en los Obispos el enriquecer sus deudos, y fundarles mayorrazgos; y en esta conformidad, pretender un Obispado rico, con animo de acomodarlos, seria viciar el fin, y dexar con mancha la accion; pero si son pobres los parientes, y la renta del Obispado es tan corta, que no basta para los propios, y para los estranos, y reclama la naturaleza, viendo que padece la propia sangre, y que el desearla focorrer es gran servicio de Dios, no seria medio escrupuloso pretender un Obispado, que tenga rentas bastantes para el socorro de los pobres, y de los pobres parientes, teniendo advertencia de portarse en los socorros con templanza. Y ninguno, que vió la cara à la Theologia, tendrá por resolucion dudosa, que la limosna à los deudos es mas accepta. Eilo quiso decirnos el Espiritu Santo, quando nos dixo: *Cum videris nudum, operi eum, & carnem tuam no despexeris*. Y à esta causa se reduce, ó ella se puede reducir à un deseo general de dar mucho por amor de Dios. Yo conozco mucho un Obispo, que solo quando dà, vive con gusto. Tienen dos mil transformaciones sus vestidos, quando por roto, y cien veces remendado està infustible el manto, hace (como dice el vulgo) de aquella capa un mal sayo, porque à lo remendado no pudo hurtarle el cuerpo. Trae unas medias de la-

na, y unas con millares de puntos mal cogidos le sirven seis iviernos. Tiene una cama de un galgo, y es de algodón un pavelon muy vil, no tanto para abrigar, como para encubrir; porque la cama no es para ver. Come de un plato solo, y sus criados todos andan de la misma librea, que su amo. No atora, ni tiene mas desaguaderos, que focorrer los necesitados. Ay en la Iglesia que sirve enjambre de pobres, y tiene un corazon tan liberal, que midiendola con su apetito, era corta la renta de Toledo; porque tiene un hipo admirable de focorrer los pobres. Este Prelado suele decir de sí mismo, que ha hecho Dios con él lo que él que ata un Leon: Dale fuerzas en la voluntad, y enciendele el deseo para que de, y no le ha dado que dar. Sueñase en un Obispado muy rico, y viendo su caudal exausto, fabrica en sus fantasias unas muy gruesas limosnas; y suele muchas veces decir: Estas ya las tiene recibidas Dios. Si un Obispo de este porte desearse, con estos discursos un Obispado rico, con animo de focorrer esse su primer Obispado, podrá hacer con razon escrupulo de tan justificado deseo? Yo he consolado tal vez à este señor Obispo, con proponerle, que seria muy posible, que siendo rico se hiciesse avaro; y hele referido un caso prodigioso, que quiero poner aqui, con las mismas palabras con que està en uno de los libros que hice de las Historias Ecclesiasticas, por si lo acertare à leer otro señor Obispo de aquel humor.

Eulogio fue un Cavallero de mediana fortuna, tan inclinado à dar limosna, que era su casa una general hospederia. Andaba à caza de pobres, como otros à caza de liebres. Parece, que los seguia; porque à muchos los traia à su casa, con poca fuerza: lavabales los pies, dabales de comer, curabalos en tiempo de enfermedad, y vestialos, quando se querian ir. El Abad Daniel, era grande aficionado de Eulogio. Robabale el corazon, ver en él una tan Christiana piedad. Habló con Dios, y dixole: Señor mio, es posible, que no veria yo en casa de un hombre tan limosnero, un monte de oro? Por que se le negais à quien lo gastará tan bien? Suplicoos, Dios mio, que le deis muchos bienes, que reparta con los pobres: Abrid vuestra mano con un tan buen despendero. Y dixole su Divina Magestad: Daniel, como sabes tu, que si yo le hago rico, no será Eulogio avaro? Replicole: Yo le fio. Pues ya que tu le fias, dixo Dios, yo le daré à tu amigo un gran tesoro. Dispufolo su Divina Magestad, y hallóse un tesoro él; y porque

aviendolo hallado , no se lo quitasse el Fisco , fuesse à Constantinopla Eulogio. Estimaronle como à rico ; y hallandole estimado, se le rayeron del alma las listas de limosnero. Comprò un grande oficio , y hizose muy avaro. Supo Daniel , que Eulogio se avia deteriorado ; lastimòle mucho , y avergonzado de su imprudente fianza , se fue à buscarle à Constantinopla. Entrò en casa de su amigo , quísole ver , y sus criados le trataron mal. Porfiaba en ver à Eulogio , y pusieron en èl las manos ; que como los criados se beben los afectos de sus dueños , y le veían aborrecer mendigos , por adularle à el , trataron à Daniel así. Bolvióse confuso , arrojòse à los pies de Dios , confesò que avia errado en su discurso , que avia sido un loco atrevimiento averse hecho fiador de Eulogio , y suplicòle con gran ternura , le sacasse de la fianza. Y dixole nuestro Señor: Ya avràs experimentado , que las riquezas no se pueden fiar de todos. Arrojàstete mucho ; pero yo te sacarè muy presto de la fianza de Eulogio. Muriò el Emperador , que le queria bien , succediòle un hijo , que le miraba mal , y en pocos dias diò al traste con èl. Sequestròle los bienes , quitòle su oficio , y desterròle de la Corte. Bolvióse à su casa , y reduciò à su primera pobreza , se vistió de su antigua misericordia , con lo poco que le quedò de sus bienes focorria todas las necesidades , y acabò su vida en servicio de los pobres.

78 Bastante causa es , para dexar un Obispado , ser el Obispo aborrecido del Pueblo. No avemos de probarlo todo , que solo esto me descontenta de los señores Juristas , que aun los primeros principios quieren probarlos con textos. Leanse quantos hablan de la residencia de los Obispos , y podrán ver , que esse caso le saca de la obligacion de residir. Y pongamos aora en consideracion , que tiene un Obispo muchos que le quieren mal: que injustamente es mal visto de su Pueblo , y que teniendo entendido , que en un doliente es gran parte de su salud tener fee con el Medico , se juzga poco fructuoso , donde no es amado , seria delito , que buscasse ovejas domesticas , y en otro Obispado mas apacible , subditos? Pues Obispo ha avido Santo , que dexò su Iglesia , porque viò en ella discor dias , siendo así , que la enemistad no era con èl. Diganos este suceso el Cardenal Damiano en el cap. 1. del citado Opusculo: *In Ecclesiastica porrò , quam Romanus quidam Scriminarius scribit , bisseria , legisse me memini , Martyrium Antiochenum Episcopum propter dissidentis imobediensiam populi , Cathedram*

*dimisisse , ubi sic dicitur: Rediens , inquit , Martyrius Antiochiam , & inveniens populos dissidentes , Zenonemque his faventem , coram Ecclesia abrenuntiavit Episcopatu , dicens: Clero non subdito , & populo dissidenti , & Ecclesia squalenti abrenuntio , servans mihi met Sacerdoti dignitatem.*

## ARTICULO XIV.

*Si trasladado un Obispo , pertenecen los bienes con que se halla , à su primera Iglesia? Y si saliendo de ella para un nuevo Obispado , debe , ò puede dexar Gobernador?*

## SUMARIO.

- 1 Doctores ay que habian rigidamente contra los Obispos trasladados , en orden à sus bienes , antes de la translation adquiridos.
- 2 Refierense estos Doctores , que sigue , y cita el Doctór Barbosa.
- 3 Traese el capit. Manifestè 12. quest. 1. por esta sentençia , y refierense à la letra sus palabras.
- 4 Dase luz à esse capitulo.
- 5 Traese por essa parte el cap. Si quis jam translatus.
- 6 Explicase esse capitulo , y declarase con brevedad , que personas son comprendidas en èl.
- 7 Puede dudarse , si debe el Obispo trasladado dexar desde luego à la Iglesia de donde se traslada , los bienes adquiridos en ella.
- 8 Refiere en esta materia la sentençia del Doctór Pedro Barbosa.
- 9 Esta de contrario parecer el señor Solorzano , y refiere lo que advirtió en el punto.
- 10 Dase luz à los Derechos , que parece que quitan los bienes adquiridos à los Obispos trasladados.
- 11 Sentimiento de el Autor en esta variedad.
- 12 Inclínase mucho à la Iglesia , que dexa el trasladado.
- 13 Dice el Autor lo que en este caso haria èl.
- 14 Comiençase à decidir el punto de dexar Gobernador en la Iglesia de donde un Obispo se traslada.

- 15 *Que el Obispo trasladado, antes que tome la posesion, no pierde en su primera Iglesia un punto de lo jurisdiccional; es doctrina que tienen por llana personas de grandes letras.*
- 16 *Breve fundamento de esta sentencia, que no puede obrar en aquella adonde se traslada, antes de la posesion.*
- 17 *Aplaude esta sentencia el Doctor Barbosa, y refiere un caso de cierto Cabildo, que instituyó un Prebendado casi à vista de su Obispo.*
- 18 *Traense las palabras del Doctor Barbosa.*
- 19 *Hacefe otro argumento en favor del trasladado, que dexa Governador en su Obispado primero.*
- 20 *Hacefe otra instancia por esta sentencia.*
- 21 *Instase de nuevo, con que el favor le haria daño. Y prus'ase, que es esto contra Derecho.*
- 22 *Buelvese à arguir, con que sin aver aprehendido la posesion no puede aver translacion cabal.*
- 23 *Es obligacion del Obispo, que se ausenta de su Obispado, dexar en el su Vicario General.*
- 24 *El Obispo electo no pierde los Beneficios, que tenia antes de la posesion de su Iglesia.*
- 25 *Es punto llano en Derecho, que aunque sean incompatibles los Beneficios, no pierde el Beneficiado el primero, antes de aver aprehendido la posesion del segundo.*
- 26 *Exemplares de Obispos trasladados, que han dexado Governadores en los Obisposados primeros.*
- 27 *La Real Audiencia de la Isla Española, impartió el auxilio en dos ocasiones distintas, à dos Governadores, que quedaron en aquella Iglesia.*
- 28 *Refierefe la opinion de los que sienten, que no puede el Obispo trasladado dexar Governador, ni ingerirse en las causas de la Iglesia, de donde se trasladada.*
- 29 *El fundamento principal de esta opinion, es, que trasladado el Obispo, queda la Iglesia vaca, y como viuda. Dos vacantes se consideran en un Obispo que se traslada; la de la Iglesia que adquiere, y la de la Iglesia que dexa.*
- 30 *En Sede vacante juzgan grandes Doctores, la Iglesia donde va el trasladado, antes de tomar la posesion, presentando las Bullas de su Santidad. Pruebase con evidencia, que no está la Iglesia vaca, teniendo el Obispo expedidas las Bullas.*
- 31 *El Obispo confirmado es verdadero Esposo de su Iglesia, antes de presentar las Bullas. Y no se les ordena à los Obispos, que las presenten para desposarse. Declarase, en que pudo fundarse aquel Cabildo, que (como refirió el Doctor Barbosa) no esperó al Obispo, que ya llegaba, para hacer la colacion de una Prebenda.*
- 32 *Si vaca la Iglesia de un Obispo que se traslada, luego que le llegó la cedula? Doctores ay, que en esse punto juzgan al trasladado por muerto, y proponense los Derechos, en que se fundan.*
- 33 *Fundamentos en que estriuan los Doctores, que dicen, que luego vaca. Juzgan, que el consentimiento en la promocion, es renunciacion del Obispado primero.*
- 34 *Arguyese con esse fundamento, que queda vaca la primera Iglesia.*
- 35 *Si presupuesta la tacita, ò expressa renunciacion de la primera Iglesia, podria el Obispo recuperarla, y restituirse en ella?*
- 36 *Tratase lo que puede obrar una tacita renunciacion.*
- 37 *Si la tacita, y expressa renunciacion deben correr con igualdad?*
- 38 *Renunciacion tacita, ò expressa, qual seria en un Obispo, que se traslada?*
- 39 *La renunciacion de un Obispo se declara en el becho.*
- 40 *Parece que el Obispo que se traslada, no luego renuncia, porque debia renunciar en manos del superior.*
- 41 *La renunciacion no puede perjudicar al superior, al que la hizo si.*
- 42 *Si el que renuncia, sin intervenir el superior, podrá reasumir sin el el Obispado que renunció?*
- 43 *El que renunció su Obispado sin autoridad del superior, queda ipso jure privado de el.*
- 44 *Si basta la presentacion del Rey, para el espiritual matrimonio, entre la Iglesia, y el electo?*
- 45 *Refierefe para esse punto lo que dixeron Abad, y el Padre Azor, y el sentimiento del Doctor Barbosa, y el señor Solozano.*
- 46 *Arguyese contra esta doctrina, que queda disuelto el vinculo, entre el trasladado, y su primera Iglesia.*
- 47 *Dexase mas suave la doctrina, que*

- pone vinculo en la presentacion del Eleccion.
- 48 Refierefe lo que Graciano dixo del puntito.
- 49 Proponefe una señal, con que en el trasladado se puede conocer su aceptacion.
- 50 Traense para essa señal unas palabras de Mascardo.
- 51 Lo que siente este Doctór en el punto principal.
- 52 Proponefe un argumento eficaz contra el trasladado, que dexa Governador.
- 53 Trata la questión el señor Solorzano, sin dexar punto necesario.
- 54 Refierenfe las palabras del señor Solorzano.
- 55 Declarafe con claridad por la segunda opinion.
- 56 Insinúa el Autor lo que siente en esta dificultad, y à titulo de Escritor Pacifico, propone un medio, para que los trasladados conseruen su autoridad, y vayan à sus Iglesias sin escrúpulo.

**L**A práctica comun, que se vé en toda la Iglesia, nos pudiera excusar de aquesta primera duda, à no hallarse tantos Doctóres, que dán à la primera Iglesia estos bienes; pero atento à esso, será forzoso quitar de raiz aquefte escrúpulo à los Obispos trasladados, que fueren mas afectos à sus frutos.

- N.1. Muchos Doctóres han enseñado, que los bienes adquiridos en el primero Obispado, son tan propriamente suyos, que debe restituírlos el Obispo, y dexarlos à la primera Iglesia con efecto. De este parecer es el Doctór Barbosa en su Pastoral. Trae los Doctóres que sigue, y los textos por que se mueve en la 3.ª part. allegat. 114. num. 16. y son sus palabras estas: *Episcopus translatus tenetur priori Episcopatus relinquere fructus jam perceptos, & res ex illis emptas; prout resoluunt Paul. conf. 337. numer. 8. lib. 1. Alciat. resp. 1. num. 49. lib. 1. Sarin. de Redditib. part. 2. cap. 4. in fine, sequitur D. Barbosa in leg. Diuortio, in princip. n. 52. cum seqq. ff. soluto matrimo. Ac etiam libros, ornamenta, paramenta, & argentaria de redditibus prioris Episcopatus emptā, Barb. confil. 20. num. 13. versicul. Et vidit hoc anno, vol. 3. quem refert, & sequitur Bellet. dict. titul. de Bonis Clericorum, §. 8. num. 6. Moventur primò, quia ut supra dictum est, morte Episcopi conseruanda sum in Domino Ecclesie omnia illius intuitu comparata, & futuro successori reseruanda, cap. Quia sepe, 40. de Election. lib. 6. cap. ultim. §. Porro, de Officio Ordinar. eod. lib. Sanè translatus*

*quoad Episcopatum à quo transfertur pro mortuo reputatur. Undè qui eidem succedit, non viventi, sed defuncto quodammodo substituitur, cap. In apibus, §. Ecce, versic. Translatus, 7. quest. 1. gloss. pen. recepta in cap. Susceptum, 6. de Rescript. in 6. gloss. verb. Mortui, in Clement. 1. ut litepend. Deindè suadetur in cap. Manifesta, 12. quest. 1. ibi: Si Episcopo contigerit inopinatus transitus, res Ecclesie nullo modo possint minui, aut perire, bonus text. in cap. Si quis jam translatus, ibi: nihil habeat commune cum priori, 21. quest. 2. Denique quia translatus legitime dicitur ille, qui Apostolica auctoritate transit, dict. cap. Si quis, versic. Aliud est, & per totum, de Translat. Pralati. Sanè Principis concessio in dubio, dum aliud non exprimit, nullum continet tertii prejudicium, leg. 2. §. Si quis à Principe, ff. Ne quid in loco publico, cap. Super eo, 15. ad fin. de Offic. delegat. cum similibus. Igitur translatio non debet operari prejudicium prioris Episcopatus, quidquid contrarium velint Uvaldens. de Success. ab intest. part. 2. §. Furia, num. 15. Pavin. de Potestat. Capituli, part. 2. quest. 8. n. 28. versic. Et adde. Calderin. conf. 12. de Rebus Ecclesie, prout omnes refert, D. Barbof. dict. num. 52.*

Dos textos trae el Derecho, que obran poco en lo que ha propuesto. El primero es del cap. Manifesta, 12. quest. 1. Y para que se vea quan poco le ayuda, quiero referir las palabras que cita el Doctór Barbosa: *Manifesta autem debent esse, que ad Ecclesiam pertinent, his qui circa ipsos sunt, Presbyteris, & Diaconis, ut si Episcopo contigerit inopinatus transitus, res Ecclesie nullo modo possint minui, & perire, neque res propria Episcopi importunitate patiantur pro rebus Ecclesie: ut nec Ecclesie incurrat damnum, nec Episcopus in suis rebus pro rebus Ecclesie proscribatur.* Ya se avrá visto en estas palabras, que no se trata de los Obispos trasladados, sino de los difuntos. Y aunque es verdad, que este gran Doctór entendió este texto, como yo lo explico, porque quiere, que corran en todo los Obispos muertos, y los trasladados; tengo por fin duda, que aunque tengan en muchas cosas semejanza, no se deben parear en esta, sino que en esse, y en otros textos, que se podrán oponer, solo se trata de la jurisdiccion, porque la dán por espirada, en trasladandose un Obispo de su Iglesia. Y persuadome à ello por otro capitulo, que alega el Doctór Barbosa, es el cap. Si quis jam translatus, 21. quest. 2. Traere las palabras del capitulo, y el caso que movió aquefte decreto, y verásse el fundamento con que he hablado: *Siquis jam translatus*

est ab alia Ecclesia in aliam, nihil habeat commune cum priore Ecclesia, sive sub hac Ecclesia constitutus martyr, sive in parochiis, sive xenodochiis, aut eorum negotiis. Eos vero, qui ausi fuerint post ordinationem huius magna, & univ ersalis Synodi agere, quae prohibita sunt: statuit Sancta Synodus cadere de proprio gradu.

6 El caso fue, que unos Clerigos trasladados de sus Iglesias, querian residir en las que dexaban; y el Concilio Calcedonense, de donde facó Graciano essa parte del Capitulo, prohibió essa ambicion, y señaló el castigo para el Clerigo ambicioso, que quisiere ocupar el lugar ageno: *Quiaam Clerici, postquam translati erant de suis Ecclesiis ad alienas, volebant prioribus praesidere sicut prius. Statutum est ergo in Concil. Chalcedon. ut hoc de cetero non fiat, cum nil postea habeant commune cum prioribus, vel Ecclesiis, vel domibus sub eis constitutis, & si quis contrafecerit, deponatur. Negotiis. 1. in causis, vel rebus eorum, scilicet, martyriorum, parochiarum, & xenodochiorum.*

7 Parece que el Doctor Agustín Barbosa, y algunos de los Doctores que cita, no le dexan al Obispo trasladado la libre administracion de los bienes adquiridos en la primera Iglesia, como se avrá advertido en las palabras que quedan referidas: y fuera caso muy duro, despojar tan cabalmente á un Obispo, que no tuviesse con

8 que falir de su Obispado. Pero el señor Sorlorzano de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 11. num. 73. haciendo dueño de la sentençia referida al Doctor Pedro Barbosa, dá á entender, que fue menos rigida su opinion, y que sintió, que la entrega de estos bienes ha de ser despues de difunto el Obispo trasladado, en caso que pertenezcan á la primer Iglesia que tuvo: *Et quamvis Petr. Barbosa in lex. Divortio, in princ. 2. part. num. 55. referat Paul. Casprens. conf. 337. num. 7. lib. 1. Alciat. respons. 1. á num. 3. & num. 47. lib. 1. & alios, qui hanc translationem honorum videntur contradicere: & tandem resolvat, quod quamvis transferri possint, tamen si de illis Episcopus translatus non disposuerit, debent prima Ecclesia reservari, quia translatus non debet esse melioris conditionis, quam residens, & quia vacatio, quae per translationem inducitur, eandem effectum debeat operari, quam mors naturalis, argum. text. in cap. Inapibus, §. Ecce, 7. q. 1. quem ad id notat gloss. in Clementin. 1. verbo Morte, ut l'pendent. & gloss. in cap. Si Episcopus, verb. Morte, de Supplend. neglig. Pralat. & alii DD. quot in ipsis nostris terminis, Bar-*

*bofa opinionem sequuntur, refert alter Augustin. Barbof. in Pastoralis, 3. part. allegat. 114. n. 16. & Dom. Praefes Valenzuela, conf. 190. n. 7. vol. 2. Ubi quod translatus de uno Episcopatu ad alium, censetur mortuus, quoad Ecclesiam à qua fuit translatus.*

Y despues lo dice mas claro en su referençia, la qual es totalmente contraria á la referida. Digamos sus palabras todas: *Adhuc tamen in terminis Episcopi translati idem Barbosa, & alii fatentur contrariam opinionem consuetudine univ ersali admittam. Et inspecto etiam juris rigore veriore esse, late ostendit Caldas Pereira dict. conf. 48. ex num. 15. Quoniam omnia iura, quae Ecclesia, vel futuro successori Praelati bona reservant, de morte naturali loquuntur, ut ex ipsis apparet, quae non solet extendi in rescriptis Apostolicis ad mortem civilem, neque ad aliud genus vacationis, nisi specialiter exprimitur, cap. Suscept. de Rescript. in 6. ibi: Cum non per renuntiationem vacaverit, sed per mortem, Rabuff. Mandos. & alii apud Cald. ubi sup. num. 19. & ante eos Calderin. indè resolvens contra Cameram Apostolicam, conf. 1. de Pecul. Cleric. & inquis verba reservationis esse stricte intelligenda, & illa, de medio sublatis, naturalem mortem, & non civilem denotare.*

*Quibus non adversatur text. in cap. Manifesta, 12. quæst. 1. ibi: Ut si Episcopo contigerit inopinatus transitus, res Ecclesiae nullo modo possint minui, & perire. Nam ibi, Transitus, non translationem, sed mortem significat, & non agit de rebus propriis Episcopi intuitu Episcopatus questis, sed de rebus ipsius Ecclesiae, ut patet ex eodem text. & ex antecedentibus, & sequentibus, quas verum est in praedictum prima Ecclesiae ad secundam transferre non posse, ut in eisdem iuribus, & in dict. cap. Si quis translatus. Quod in illis aliis non contingit, cum possit de eis, dum vivit, ad libitum disponere, etiam post translationem, ut agnoscit Cardinal. conf. 110. num. 2. & Barbof. dict. n. 55. vers. Quod si translatus, & quidem sine peccato in pios usus, etiam extra Episcopatum, ubi eas acquisivit, ut resolvit in cap. praeced. num. 65.*

*Quibus adicio, quod si huiusmodi bona prior Ecclesiae, vel Camere Apostolica reservari deberent, teneretur translatus tempore translationis inventarium facere, & post mortem ad iudicium divorsorum provocandum esset, quod nusquam praxi receptum vidi in nostris Indiis, vel in aliis Provinciis, ubi Collectores Apostolici non admittuntur.*

Y en essas palabras postreras se vé con claridad, que siendo este gran varon, no solo que los bienes adquiridos en el Obispa-

- pado primero; pertenecen al segundo, sino que quando la primera Iglesia heredara, avia de ser con propiedad herencia; por- que ninguno ha heredado hasta que el testador está muerto, que à esso se encamina lo que dice del inventario, que esos para la claridad en la muerte los deben hacer
- 10 los Obispos. Y es muy de notar la luz que en el n. 78. dà à los Derechos, que parece que les quitan estos bienes à los Obispos trasladados, que no hablan de sus frutos, sino de los bienes de la Iglesia, pues que no pudiendo desfrutarla, no los pueden llevar consigo.
- 11 Digamos agora, què juzgamos de estas dos opiniones contrarias; y què es lo que yo aconsejaria al Obispo, que se passasse à otra Iglesia. Y para satisfacer à todo, es forzoso que prespongamos, que aunque es rigida la primera opinion, tiene mas seguridad; y que aunque los textos alegados tienen facil la salida, como se ha visto, la dexan extrinsecamente probable las muchas letras de sus Autores. Y pues asentado, que à la opinion favorable se hacen gran lugar muchos Doctores, y una general, è inmemorial costumbre, nadie podrá negarme, que puede el Obispo llevar consigo los bienes adquiridos en su primero Obispado, y valerse de ellos para su camino. Pero pues no los ha de llevar quando salga de este mundo, haria à Dios un gran servicio en disponer su inventario, declarando los bienes, que avia adquirido en su primero Obispado. Que despues de muerto, à quien le toca podrá seguir en el aplicar los bienes, una de las dos opiniones. Y fuera mucho mejor, pues ninguno se traslada, sino à otra Iglesia mas rica, que en aviendo acomodado su viage con aquellos bienes, socorriera à su Esposa primera, haciendo el equilibrio de la dote, que ella traxo: que quando cessara toda razon de justicia, era esta una gracia muy debida à su primera Esposa: y se aseguraban el credito, y la conciencia.
- 12 Mas nos darà que hacer la segunda dificultad, porque ay graves Doctores por la una, y por la otra parte; y se han seguido de nombrar Governadores mortales inconvenientes. Procuraré dár un medio, con que queden seguros el Cabildo, y el trasladado. Pero veamos primero lo que dicen cerca del punto varones doctos, y reduzcamos à dos clases sus juicios.
- 13 Que el Obispo trasladado, antes que tome la posesion, no pierde en su primera Iglesia un punto de lo jurisdiccional, es una entablada doctrina entre algunos varones
- de señaladas letras. Y es grande fundamento para este negocio, ser asentado en Derecho, como lo tenemos probado en los precedentes Articulos, que el electo para otro Obispado, antes de tomar la posesion, no puede exercitar la jurisdiccion en el, y se tiene por vaca aquella silla, hasta que presente las Bullas. Aplaude esta sentencia el Doctor Barbosa, y trae un caso de cierto Cabildo, que aviendo vacado una Prebenda, y estando cerca el Prelado, recientemente promovido, juzgando vacante la Sede, por no aver apprehendido la posesion el Prelado, hizo la institucion, sin quererle esperar, y que fue aprobado el hecho de este Cabildo. Y porque este Doctor apunta en esta materia algunas cosas, que nos seràn de importancia, quiero referir sus palabras todas. Estàn en la 3. part. de su Pastoral, allegat. 54. num. 160. y son como se figuen: *Et imprimis advertendum circa verba illa (Sede vacante) Sedem Episcopalem dici vacare, donec littere Apostolicae. Pralati, cujus Sedes vacabat, fuerint expedita, & presentatae Capitulo, probat text. in Extravagan. Injuncta, de Election. notant Rebuff. in Prax. tit. de Simonia in res. sign. numer. 11. Henriq. conf. 29. numer. 4. Alois. Ricc. in Praxi verum for. Eccles. decis. 376. in prima edit. & resol. 500. in secunda editione. Episcopatum enim provivus non potest Episcopatum administrare, nisi litteris expeditis, & ostensis. Azor Institut. Moral. part. 2. lib. 3. capit. 29. quæst. 9. versicul. Cæterum, Flamin. de Resignation. lib. 8. quæst. 5. num. 33. D. Barbof. in leg. Divortio, in princip. part. 2. num. 50. ff. soluto matrimonio, & secundum Stephan. Gratian. Disceptation. Forens. cap. 27. Non sufficeret fuisse promotum ad aliam Ecclesiam, si littere non essent expedita, & secundum Quarantam, ubi proxime, num. 13. versicul. Decimotertio dubitatur. Potest Vicarius Capitularis exercitium continuare, donec novus Pralatus adeptus fuerit possessionem, allegat Pavin. dict. quæst. 10. num. 9. Hinc Gonzal. ad Regul. 8. Chancellar. gloss. 15. §. 2. num. 88. Refert fuisse conclusum, validam esse quandam collationem Canonici in mense Ordinario vacatis, factam à Capitulo Burgen. Sperto Episcopo jam promotus, & habente expeditas litteras sue provisionis, qui tamen nondum illas ostenderrat, nec presentaverat, quamvis aliàs D. Episcopus simultaneam haberet collationem cum Capitulo, quia cum adhuc duraret vacatio dicte Ecclesie; potuit collatio fieri à solo Capitulo sine ulla citatione, requisitione, aut interventione Episcopi promoti, juxta text. in cap. 1. Ne Sede vacante, lib. 6.*

- 19 De lo dicho se podria formar un nuevo argumento : Que si el Obispo trasladado no pudiera en la primera Iglesia exercer, nombrando Gobernador, o Vicario General, antes de tener en su nueva Iglesia la posesion, se veria una grande monstruosidad. Un Obispo despojado sin demeritos, y conocidamente solo de Anillo, o
- 20 Nullatenis, como llama el Derecho à los Obispos que no tienen Obispos. Y apretando mas el punto : Si fuese promovido por la promocion de otro, y este no huviese querido aceptar su promocion, seria bien, que el que salió de su Obispado, en virtud de la presentacion Real, se hallase despojado de este, y del Obispado primero? Y si solo por su salida quedò la primera Iglesia verdaderamente vaca, hafe de quedar en el ayre, y sin Iglesia? Ya se ve, que esse seria un prodigio : y hallariase un
- 21 Obispo, à quien el favor le hizo daño, cediendo en su deshonra el animo de mejorarle en Iglesia, contra lo dispuesto en el Derecho, y advertido de varones doctos. Arg. in reg. Quòd ob gratiam, de reg. jur. in 6. & leg. Quòd favore, C. de Leg. Zarbar. & alii plures, quos citat Abbas conf. 101. part. 2. num. 2.
- 22 Confirmase todo lo dicho, con que aunque es verdad, que vaca la primera Iglesia por la translacion à la segunda, text. in cap. 2. de Translat. Prælat. & cap. Bonæ memoriæ, el 2. de Postulat. Prælat. in fin. cap. Si quis translatus, 21. quæst. 2. nadie podrá negar, que no se llama propriamente trasladado algun Obispo, sin aver aprehendido la posesion de su segundo Obispado. Glos. in dict. cap. Si quis translatus, & cap. Cum in cunctis, §. Cum vero, de Elect. en cuya conformidad, antes que constasse de la segunda posesion, parece que puede el Obispo promovido nombrar Gobernador de su Obispado.
- 23 Y añadese à lo dicho, que el tal nombramiento no se hace solo por gusto del Prelado, sino por la obligacion en que le pone el Derecho, de que ausente, ò impedido, nombre Vicario, que menos que assi fuera la suya una Prelacia sin providencia, pues dexaba su Audiencia sin Juez Eclesiastico para hacer justicia. Rebus. in Prax. benef. lib. 1. cap. 20. num. 16. Flores Var. resol. lib. 1. quæst. 8. num. 2.
- 24 Instase mas por esta opinion; porque de Derecho Comun es necessario, para que el electo en Obispo pierda los Beneficios, que tenia antes de ser electo, no solo que este confirmado, sino que la posesion se aya aprehendido, cap. Cum in cunctis, 7.

§. Cum vero, de Elect. text. in cap. Licet Episcop. de Præbend. in 6. cap. Si qui Episcop. dist. 90. Gratian. Discept. For. c. 296. n. 1. Oldrad. conf. 14. cum queritur, post princ. Roman. conf. 335. num. 1. & alii. Y generalmente està establecido en el Derecho, que aunque sean incompatibles los Beneficios, hasta la pacifica posesion del segundo, no vaca el primero. Glos. in Clem. 1. verb. Collatio, ut lite pendet. Gom. de Expectat. num. 63. & 78. & in quæst. 47. de Annua possess. Abb. in dict. Clement. 1. num. 3. glos. in cap. Si tibi concessio, in vers. Vacare, de Præbend. Innocent. in cap. In nostris, num. 3. de Rescript. Zerol. in Prax. verb. Vacatio, §. 1. Selva tract. de Benefic. 3. part. quæst. 28. & quæst. 2. num. 23. De donde se colige, que hasta la pacifica posesion del segundo Obispado puede proveer el trasladado en el Obispado primero.

Estos, y otros argumentos proponen los que favorecen la parte del Obispo trasladado : à que podriamos añadir los muchos exemplares de señores Obispos, que saliendo à sus nuevos Obispos, han dexado Gobernadores en los primeros. En la Iglesia Arzobispal de Santo Domingo usaron de este derecho el señor Don Fernando de Vera, de la Orden de mi Padre San Agustín, trasladado al Cuzco, que murió en aquella Iglesia, electo para la Santa Metropolitana de Lima; y el señor Don Fray Pedro de Oviedo, que passaba à la de Quito, y oy gobierna la de los Charcas, que siendo varon de tan calificadas letras, hiciera por si solo opinion, y diera à esta sentencia bastante probabilidad. El señor Don Pedro de Ortega Sotomayor, passando à la Iglesia de Arequipa, desde la de Truxillo, me escriven de Lima, que dexò Gobernador en esse Obispado; y siendo tan docto, como es notorio en el mundo, no huviera nombrado Gobernador, si sus muchas letras no huvieran allanado aquesta dificultad. El señor Aresti, de la Orden de San Benito, bastantemente letrado, passando à la Iglesia del Rio de la Plata, dexò Gobernador en el Paraguay. Y en los nombramientos de aquellos dos señores Arzobispos, recurrió à la Audiencia el Cabildo, alegando el despojo, y le denegó el auxilio, amparando à los dos Gobernadores nombrados en su gobierno.

La segunda opinion, totalmente opuesta à la referida, es, que aunque el Obispo trasladado no aya aprehendido la posesion del Obispado nuevo, solo por aver aceptado tacita, ò expressamente su trans-



lacion, no puede poner Vicario General, ni ingerirse en las causas del Obispado que dexa. El fundamento principal de esta opinion es, que en esse caso vaca la silla, y se ha de juzgar la Iglesia como viuda. Y para que podamos entender con claridad aqueste presuuesto de varones doctos, es necessario advertir, que son dos Iglesias las que vacan, una aquella de donde el Obispo sale, y otra aquella à que le promueven. Y aunque es verdad, que de la una, y de la otra hablan muchos con alguna confusion, no las avemos de confundir.

30 Juzgan vaca la Iglesia à donde va el promovido (aunque este ya consagrado) todo el tiempo que no ha tomado la posesion, mostrando las Bullas de su Santidad: Y à esto se encaminan aquellas palabras del Doctor Barbosa, que quedan apuntadas. Esto absolutamente no es así, porque en aquel caso en que el Cabildo instituyó un Prebendado, poco antes que llegasse el Obispo, no se puede dár por causa, que estaba vaca la Iglesia, porque es mas claro que la luz del dia, que ni estaba vaca, ni podia llamarse viuda, pues desde la confirmacion del Papa estaba celebrado el desposorio, y consumado tambien, si el Obispo venia confirmado. Movieronse los Prebendados por el nuevo Derecho, que induxo la Constitucion de Bonifacio VIII. y la disposicion de Julio III. de que desde el Artículo nono hemos hablado, en que mandan, que los Obispos no puedan exercer su jurisdiccion, hasta aver mostrado las Bullas de su Santidad, y aprehendido la posesion: y como faltaba este tan principal requisito, pudo aquel Capitulo usar de su derecho.

32 Lo que hace mas al punto, es averiguar, quando vaca la Iglesia, que gobierna un Obispo recientemente trasladado. Los dueños de esta opinion le miran como muerto, y quieren que vaque la silla al mismo punto, que ay noticia que está trasladado, en especial estando de tacita, ò expressa acepcion. Fundanse en el cap. In apibus, §. Ecce in quibus casibus, & ibi glos. 7. quæst. 1. y tienenlo por expreso en aquellas palabras: *Nam ex quo quis renuntiat Ecclesie, vel transfertur in aliam civitatem, quodammodo dicitur esse mortuus, quoad Ecclesiam primam, quia in ea desinit esse Prælati.* El señor Solorzano de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 5. num. 63. parece que no aprueba esta doctrina: *Et dicitur Sedes vacare, donec Episcopus novus, adeptus fuerit possessionem teste Hostien. in cap. Olim, 1. de Restit. spoliat. & Felin. conf. 14.*

col. 2. Pero habla en orden à la que espera Prelado.

Añaden los Doctores de aquesta opinion, que por el mismo caso que el Obispo trasladado consintió en su translacion, tacita, ò expressamente, es visto aver renunciado el Obispado primero, sic Abbas conf. 101. videtur primo, col. 2. ad med. num. 3. & 4. lib. 2. Lancellor. Placen. Canonatus, & Præbend. 26. Martii 1610. Gratian. Discept. For. cap. 296. num. 16. Francisc. Marc. decis. 1098. part. 1. Y en caso que esta tacita, ò expresa acepcion del Obispo sea verdadera renunciacion, es legitima la consecuencia, de que perdió el derecho que tenia al gobierno de su primera Iglesia, y que le faltó el remedio de recuperarlo. Cap. Solitæ, cap. Accepta, & cap. Audita, de Restit. spoliat. Gallerat. de Renuntiat. lib. 2. cap. 5. num. 5. tom. 1. Gabriel. tit. de Restit. spoliat. conclus. 1. limit. 6. num. 57. Y que no sea necesaria la expresa, sino la tacita renunciacion del Obispado, dicenlo muchos, trayendo gran suma de textos. Cynus in leg. Postquam lite, num. 2. C. de Pactis. Bald. cap. 1. num. 2. de Benefic. fœmin. per text. in leg. Si filius, ff. de Minor. in leg. 3. C. de Jur. & facti ignorant. in leg. Si adversarius, C. de Fide instrument. in Clement. Gratia de Rescript. Roland. conf. 57. num. 12. lib. 3. Cravet. conf. 959. col. 1. leg. Post diem, ff. de Leg. commif. leg. Si ea quæ, C. de His, quia jus. Y quieren muchos, que corran con igualdad la tacita, y expresa renunciacion, fundados en el cap. Ex transmissa, de Renuntiat. Paris. de Resignat. lib. 1. quæst. 3. Gallerat. tom. 2. centur. 1. fol. 189. conf. 20. num. 4. Y casi todos hablan en los Beneficios Eclesiasticos. Vealo el que quisiere en ellos.

Averiguemos aora, qual seria en un Obispo que se traslada la renunciacion tacita, ò expressa? Parece bastante lista para entenderla, salir ya con su familia, y casa, que esto parece que es declarar su voluntad, y hacer la renunciacion, porque esta se colige de un acto voluntario, leg. Neque, ff. de In jus vacant. Sic Alexand. Salicet, & Bald. in leg. Cum aliquis, de Jur. de lib. quos cum plurib. aliis citat dict. Galler. de Renunt. lib. 5. cap. 1. num. 53.

Y no ay duda, sino que el hecho es poderosissimo para la declaracion de la voluntad, y que aun las palabras no tienen tanto vigor, leg. Si tamen, §. Ei qui dicit, §. de Adilit. edit. Castren. in leg. Si Procurator falso, num. 3. ff. de Conduct. ob cau-

causam, leg. Julian. §. Sed & si quis, ff. ad exhibend. Así lo entienden Doctores grandes. Jas. in leg. Cum quis, num. 11. de Jur. & fact. ignorant. Bald. conf. 283. in princip. Aymon. conf. 292. num. 15. & conf. 301. num. 13. Vivian. de Jur. Patron. lib. 6. cap. 1. num. 40.

40 Pudiérase oponer à lo dicho, que solo el Papa puede renunciar el Pontificado, sin renunciarle en manos de superior, porque no le tiene, siendo el la Cabeza universal: Y que no aviendo renunciado el Obispo trasladado su primera Iglesia en manos del Papa, sea la renunciacion tacita, ó expressa; será nula, cap. Admonet. & ibi Abb. num. 6. Butrius in cap. Quod in dubiis, num. 10. & cap. ult. de Renunt. & cap. Denique, 6. quaest. 3.

41 A esto podrán responder los dueños de esta opinion, que aquella nulidad es solo favorable al superior; pero que le obsta al que renuncia; porque en su perjuicio es valida. Glos. in cap. Quod in dubiis, & ibi Abbas, & Butr. num. 9. de Renunt. Paris. de Renunt. lib. 7. quaest. 1. num. 12. Y divi-  
42

visase la eficacia de esta sentencia, en que el que así renunció, no podrá volver al Beneficio, si el superior, en cuyas manos avia de renunciar, no presta su consentimiento. Glos. in cap. Quod Dei, Navarr. in cap. Accepta, opposit. 7. num. 25. 28. & 31. Joan. Andr. in cap. Si te Præbend. de Renunt. Paris. de Resignat. lib. 7. quaest. 1. num. 51. Y no es necesario, que declare  
43

el superior, que el que renunció una vez queda privado del Beneficio; porque dicen Doctores gravísimos, que quedó ipso jure privado: sic Paris. de Resignat. Benefic. lib. 1. quaest. 5. num. 2. donde cita otros.

44 Grande argumento se puede fabricar por esta opinion, con una doctrina, que parece nueva por poco notada. Que con sola la presentacion del Rey queda contraído el espiritual matrimonio entre la Iglesia, y el Prelado. Parece que lo siente así el Padre Azor, tom. 2. Instit. Moral. lib. 6. cap. 16. quaest. 3. donde dice: *Tertio queritur: Quid juris, & potestatis confirmatio tribuat Electos Respondeo, plenum jus tribuere in Beneficio, ita ut confirmatus possit ea omnia, que sunt jurisisdictionis, cap. Nosti, de Electione, & cap. Transmissam, eodem titulo per confirmationem spirituale conjugium inter Ecclesiam, & Pastorem, quod erat electione inchoatum perficitur, & consummatur, cap. Inter corporalia, de Translat. Prælat.*

45 Abbad dixo mucho antes lo que el Pa-

dre Azor, y aun se atreve à mas, porque Azor llamó comenzado el espiritual matrimonio del Electo; pero Abbad lo llamó verdadero matrimonio: *Item adde, quod matrimonium spirituale contrahitur per consensum eligentium, & electi, etiam ante confirmationem. Et hoc voluit littera in versiculo, sicut autem, dum dicit: Maxime cum confirmatus fuerit.* Son palabras de este gran Doctor en el cap. 2. de Translat. Episcop. num. 39. Y faco la prueba que dice de aquella palabra *maximè*, que presupone, que antes de la confirmacion se contraxo el matrimonio entre la Iglesia, y el electo. Y lo dixo otra vez mas claro en el cap. siguiente del mismo tit. num. 3. Videri. Barbosa. in cap. Inter corporalia, de Translat. Episcop. num. 4. y despues verèmos, que lo dixo claro el señor Solorzano. De lo  
46

dicho se puede deducir, que entre la primera Iglesia, y el trasladado quedò disuelto el primero vinculo; porque de lo contrario, sería forzoso, que se aprobara una espiritual Polygamia. Yo no concediera à la eleccion una fuerza de tanta novedad, aunque es muy superior la presentacion de un Rey; pero esta tendrà prerrogativas de otro tamaño, sin que haga matrimonios. Llamaria yo solo espontales aquellas presentaciones; y esto pienso que quiso decir Abbad, y à solo esto se estienda Azor. Lease este Doctor con cuidado, y veràse, que tengo fundamento en lo que digo. No quiso decir mas que esto Lupo allegat. 75. à quien refiere Lambert. de Jure Patronat. 2. part. lib. 2. artic. 9. quaest. 2. num. 3. donde dice: *Quod in presentatione contrahitur matrimonium spirituale de futuro.* Y este matrimonio es fuerza que se  
47

contrayga por palabras de presente en la confirmacion del Pontifice. Esta doctrina es mas conforme à la autoridad del Papa, cap. Inter corporalia, vers. Sicut enim, & ibi Glos. cap. Licet, fin. ibi: *Ratum in confirmatione*, & ibi Glos. verb. Licet in tantum, ibi: *In confirmatione fit ratum.* Quiero añadir unas notables palabras de  
48

Gratian. discept. 296. que tenazmente persiste en esta sentencia: *Si forte aliquis dixerit assertionem nostram errorem continere, ex eo, quod beneficia electi non vacant, nisi adepta possessione Episcopatus. Respondeo, id dispensative fieri, ne electus mendicet, & ut habeat unde se alat., quod justissimum est, & juri consonum: sed quod admittit, ubi nullam jurisdictionem habet, contra juris precepta est, & in prejudicium Capituli, cui in tali vacanti administratio competit, & etiam Vicarium deputare, Concil.*

cil. Trident. ses. 24. de Reformat. cap. 16. Et minus interest, quod sit in suspensio donec alterius Episcopatus possessionem apprehendat, quam quod in mesem non suam falcem mittat: nam jam prioris Ecclesie Episcopus non est, sed persona privata, cum ab instanti sua confirmatione esse sineveret esse, quod antea erat, & quoad primam Ecclesiam censetur mortuus, quo ab illa bona. Comprobatur, nam ad hoc, ut translatio fiat, requiritur ante omnia, quod Papa absolvat translatum a vinculo prioris Ecclesie, aliter enim translatio non fit, nisi prius absolvat a vinculo matrimonii spiritualis, quo astrictus erat, quoad primam Ecclesiam, cap. Bona memoria, el. 2. de Posulat. Pralat. ibi: A vinculo, quo tenebatur Colocenensis Ecclesie absolventes, ad Metropolitim Striganiensem transferimus. Et est de stylo Romana Curia ab antiquo servato. Et talis vinculi solutio, interveniente translati consensu, ut semper fit, dicitur voluntaria resignatio, cap. Sicut alterius, 7. quest. 1. Et quantum ad se priore privatur Ecclesie, & dicitur mortuus ab illa hora, qua transferatur, quantum ad primam Ecclesiam, cap. In apibus, §. Ecce, in quibus casibus, & ibi glos. verb. Defuncto, 7. quest. 1. leg. Actione, §. Publicat. & ibi glos. verb. Pro mortuo, ff. Pro socio.

49 No puedo dexar de añadir una lista muy comun, con que se puede probar la aceptación en un Obispo nuevamente trasladado. Esta es la que se halla en su firma, porque acostumbra firmar: Fulano, Obispo de tal parte, electo de tal Iglesia: y esso basta para indicar una clara aceptación. Dixo lo Mascardo de Probationib. concl. 183. num. 23. y quiero poner sus palabras: 10 Nec silentio pretereundum est, istius modi consensum prestitum a translato posse probari per Epistolam, in qua scripsit se fuisse translatum ad secundum beneficium, & subscripsit se tali Epistola sub nomine dignitatis illius secundi beneficii, ut evenit, quando aliquis Episcopus translatus ad aliam Ecclesiam, id per litteras significat Capitulo prima Ecclesie, & illis litteris se subscribit nomine Episcopi secunda Ecclesie, nam talis dicitur consensisse, & probabiliter, ac legitime, ut est casus, Insit. de obligat. que ex consensu nasc. leg. Ex consensu, ff. de Action. & obligat. & talis consensus dicitur approbationis, ita inquit Beroj. in cap. Qua in Ecclesiarum, num. 26. & 27. de Consist. Satis enim est, ut dicatur consensum intervenisse, ut appareat voluntas ratificans ipsius translationem, ut in simili dicitur de herede, qui appellat, & scribit se heredem talis, & eius appellatione, & scriptura constat de consensu illius circa

illam hereditatem, ita per hoc exemplum planum facit Bart. in leg. Gerit, col. 3. vers. Circa secundum, & vers. Circa tertium, ff. de Acquir. heredit. Et ratio est, quia talis subscriptio, & tales littere dicuntur vox ipsius scribentis, & semper loquentur, & censentur veluti confessio facta parte presente, quoties pervenerunt ad manus ejus, cui directe sunt, quique eis utitur, ut ex bonis text. in leg. Si procuratorem, ibi: Veluti presentis procuratoris, ff. de Procur. & per nos late allegata in concl. de confessione absente parte, in 14. limitat. Ubi etiam diximus non solum demonstrare consensum scribentis, sed etiam illum obligare, per leg. Publica, ff. de Posses. Castr. in leg. unic. col. fin. C. de Confes. Soc. reg. 89. vers. 11. Fallit. Hieron. Gabr. conf. 9. num. 19. & 20. lib. 1. Ruin. conf. 121. num. 11. volum. 4. Alex. conf. 181. num. 2. vol. 7. & communiter Scribentes in cap. 2. de Fide instrum. & in leg. Admonendi, ff. de Jur. jur. & alibi passim, ut cum mulat Paris. conf. 19. num. 105. & seq. lib. 2. Quia non licet Scribenti repugnare sua confessioni scripta, dilucide significanti, & probanti ipsius consensum, & voluntatem, ut ait Justin. in leg. Generaliter, C. de Non num. pecun. alio errore per eum non probato, ut tradit Salic. in leg. Non Epistolis, C. de Probat. & Cyn. in leg. Non modis, C. eo, & per nos late in concl. de confessione presente parte.

Vease la diferencia, que pone este Doctor entre los Beneficios, y los Obispados, y verase la tenacidad con que sigue esta opinion. Ha referido la una, y añade estas palabras: Prior opinio (dice en el num. 33.) locum obtineat in Beneficiis, & Dignitatibus maioribus, ut in Episcopatu, qui est sine adeptione possessionis secundi Episcopatus, per simplicem translationem supradictam vacare dicitur, ut probant jura ad dictam priorum opinionem confirmandam adducta, declarantque exempla per DD. illam sequentes recitata, dum tamen semper consensus translati precedat, ut supradictum est.

Posterior opinio procedit in beneficiis minoribus, de quibus non per simplicem assecutionem secundi beneficii, sed adjecta est possessionis assecutione, dicitur habere locum vacantia, & de illis facta impetratio, ita loquuntur jura supr. allegata pro dicta secunda opin. & secundum hanc intelligentiam interpretantur communiter DD. ut ibi est videre, & precipue glos. in dict. cap. In apib. in ver. Desinit, & in cap. fin. 21. quest. 1.

Quod verò diximus per simplicem translationem vacare beneficiis priora, intelligendum est, ut est habeat locum, quando de tali trans-

*latione nondum confecta fuerint Bullæ, sed tamen per simpliciter voluntatem Sanctissimi Patris verbis declaratam de tali actu constat, ut probatur in cap. Inter corporalia, de Translat. Episc. & cap. seq. eod. tit. & per ea, quæ dicit Bald. in leg. Humanum, in fin. C. de Legib. & leg. Cum apud, C. de Com. ser. man. & Cald. in cap. Quisquis, Gom. de Non jud. iur. for. supr. in quest. 16. qui voluit, ex hoc verbo prolato à Sanctissimo Patre in signatura, fiat gratia, intelligi, ipso facto factam fuisse gratiam, cuius rei ratio est, quia solo vive vocis oraculo perficitur gratia Sum. Pontif. aded ut non evanescat morte concedentis, etiam (ut dixi) non confectis Bullis, ita Arch. Joan. Andr. & Gemin. in dict. cap. fin.*

52 Mucho caudal hago, como lo hace todo el mundo, de tantos varones tan doctos, que enseñan este camino: mucho venero los textos alegados; pero como todos los dichos de hombres son falibles, y las humanas leyes admiten muy varias explicaciones, hecho ya un cumulo de lo que avemos hallado, no puedo huir el cuerpo à lo Theologo: y atento à que las razones son las que à los Theologos les atan las manos, propondrè una, que me aprieta mucho por esta sententia. Sea el caso, (que no será) que trasladan à la Iglesia de Quito al Obispo de Santiago, y al de aquella silla à los Charcas. Nombro el electo de Quito Governador en su primero Obispado, y fue à gobernar el de Quito con la Cedula ordinaria, porque presuponemos, que las Bullas no le han llegado. El electo de los Charcas no dexò Governador en Quito, y dàle el Capitulo el gobierno al nuevo Prelado. Pregunto yo, como pudo el Capitulo darle el gobierno? Diranme, que pudo darle lo que era suyo, y transferir en èl su jurisdiccion, y que esto pudo hacerse, porque la Iglesia estaba en Sede vacante. Buervo à preguntar, si esta Iglesia està vaca solo à titulo de que su Obispo trasladado sale de ella, por què no dirèmos, que la de Santiago queda vaca, siendo la causa de las vacantes una? Y si està vaca, por què este trasladado la gobierna? Por què la ha de dexar un Governador? Y si la paridad aprieta, y para esfusar el aprieto echaren por otro camino, diciendo, que la de Quito no està vaca, vea el Obispo de Santiago, si le bastará la Cedula para gobernar un Obispado ageno.

53 Veamos aora lo que sobre este punto nos enseña el señor Solorzano. Movió la question, y aunque la resuelve con breve-  
Tom. I.

dad, tocò (como acostumbra) los puntos todos, que pueden ser de importancia: Propone las dos opiniones, y comprehende los fundamentos sobre que cargan los edificios; y al cabo inclina à esta opinion segunda, especialmente para Obispos de las Indias. Quiero referir sus palabras, sacadas del cap. 13. num. 88. lib. de Indiar. gubern. Sed licet hoc in Hispania, & aliis 54 Provinciis defendi, & praticari possit, & debeat, in quibus translatus prima Ecclesia infuit, & novam, nec petit, nec appetit, quousque litteras, seu Bullas Pontificias sue translationis, seu promotionis acceperit, & presentaverit. In his tamen Indiæ, in quibus (ut sepe diximus) consuetudo viget, quod Episcopi, de quorum translatione agitur, ex sola Regis, tamquam Patroni, nominatione proprias Ecclesias deserant, & ad eas, ad quas promoventur gubernandas, iter arripiant, non justè tentari possent, ex hac sola primi Episcopatus renuntiatione, quam per hanc actionem facere videntur, penitus se ab ejus jurisdiccionem, & administrationem abdicasse, ita ut neque per se, neque per suos Vicarios amplius illam gerere possint, sed omnimoda Sedis vacatio inducatur. Nam planum est, quod quemadmodum in aliis rebus, ita & in beneficiis, jus suum renuntians, expressè, vel tacitè illud amittat, & civilem, & naturalem possessionem, neque amplius illud repetere, vel recuperare possit, cap. Solita, cap. Accepta, & cap. Audita, de Restit. spoliat. cap. Ex transmissa, de Renunt. cum aliis, quæ latè adducit Gabriel. tit. de Restit. spoliat. concl. 1. limit. 6. num. 57. Gallerat. de Renunt. lib. 2. cap. 5. num. 5. tom. 1. & tom. 2. centur. 1. fol. 189. num. 14. & Flam. Paris. de Resignat. benefic. lib. 1. quest. 3. Porro consensum translationi præbuisse, quemadmodum renuntiatio est, ut in specie declarat Abbas conf. 101. num. 3. & 4. volum. 2. Franc. Marc. decis. 1098. part. 1. & Gratian. dict. cap. 396. num. 16. qui consensus, si verbis expressis sufficeret, multò magis poterit declaratur ex actu, maxime quando est voluntarius, non tamen necessarius, aut coactus, leg. Neque, ff. In jus vocandum, leg. Si tamen, §. Et, qui dicit, ff. de Adilit. edict. latè Gallerat. dict. tract. de Renunt. lib. 5. cap. 1. num. 53. & Vivian. de Jure Patron. lib. 6. cap. 1. num. 40. ibi: Et forma renuntiationis est declaratio nuda voluntatis à renuntiatione facta, itaque declaratio voluntatis expressè per aliqua verba, vel tacitè per quodpiam factum dat esse renuntiationem, ut potè, quæ est forma illius, & forma dat esse rei, &c.

Y porque se vea otro Doctor, y de tan grande porte, que siente que ay matrimonio

nio espiritual por sola la eleccion, ( à que no me tengo de persuadir) quiero apuntar la prueba de su opinion: *Et ratio supradictorum* (dice en el num. 99.) *Et si à dictis Auctoribus non exprimat, ea reddi potest, quoniam contrahitur matrimonium inter electum, & Ecclesiam, etiam ante confirmationem, ut docet Abbas in cap. 2. & 3. per text. ibi, de translatio Episc. num. 39. ubi etiam Inn. Lopus alleg. 75. quem refert Lambert. ubi supr. 2. part. lib. 2. art. 9. quest. 3. num. 3. ubi ait: Quod in presentatione contrahitur matrimonium spirituale de futuro, quod perficitur, & consumatur per confirmationem Pontificis, ut doctè etiam advertit Azor dict. lib. 6. cap. 16. §. Tercio queritur, & novissimè Farinac. decif. 475. num. 6. ubi bene monet, super hoc articulo semper esse videndam, & menti tenendum, dict. conf. 101. Abbas. ex quo etiam ad propositum sumpsit ant. Francisci. Mare. & Gratian. ubi supr. loquentes etiam in casu consensus non prescripti. Ne dum in hoc, de quo agimus, ubi adeo expressus est per arresptionem itineris de secundam Ecclesiam, ut omittam, quod sicut Electus intra mensem tenetur consentire electioni, ita presentatus intra idem tempus debet acceptare presentatorem, aliàs non valet presentatio. Ex notatis in cap. Si tibi absentis, de Præbend. lib. 6. & per Vivian. de Jur. Patron. part. 2. lib. 12. cap. 4. num. 16.*

55 Desde el num. 83. apricta ei señor Solorzano la dificultad: y porque en el num. 86. se declara bastantemente por ella, quiero referir sus palabras. Pone la diferencia que ay entre los Beneficios que tenia el electo, y entre el Obispado, quando le traslada: à otro. Dice, que aquellos no han de vacar hasta la posesion, y que el Obispado sí: y trae la raiz de aquélla Dignidad. Valese de Mauricio de Alcedo, de quien soy tan aficionado, como se verá en estos libros: y por decirlo todo junto, quiero referir las palabras del señor Solorzano: *Et num. 19. bene respondet ad objectionem, que fieri poterat de beneficiis, que translatus habet, que ut omnes communiter fententur, non vacant, nisi post adeptam possessionem Ecclesie, ad quam transfertur, ut per Garciam dict. cap. 6. num. iniquens, rationem discriminis esse: Quia ista beneficia non vacant per absolutionem à vinculo, prout vacat primus Episcopatus, sed per adeptionem Episcopatus, ex glof. in cap. Cum in cunctis, §. Inferiora, de Elect. & cap. De multa, de Præbend. Aliam enim solutionem tradit, eandem sententiam sequens, & luculenter amplifians Mauric. Alced. in Prax. Episc. p. 1. part. cap. 3. nam. 91. sic multum in scriptis*

*terminis iniquens: Si forte aliquis dixerit assertionem nostram errorem continere, ex eo quod beneficia electi non vacant, nisi adeptam possessionem Episcopatus. Respondendo, id dispensativè fieri, ne electus mendicet, & ut habeat unde se aliat, quod justissimum est, & juris consensum: sed quod administrat ibi nullam jurisdictionem habet, contra juris præcepta est, & in præjudicium Capituli, cui in tali vacanti administratio competit, & etiam Vicarium deputare. Concil. Trident. ses. 24. de Reformat. cap. 16. Et interest, quod sit in suspensio, donec alterius Episcopatus possessionem apprehendat, quam quod in mesem non suam falcem mittat. Nam jam prioris Ecclesie Episcopus non est, sed persona privata, cum ab instanti sua confirmationis desineret esse, quod antea erat, & quoad primam Ecclesiam censetur mortuus ab illa hora, &c.*

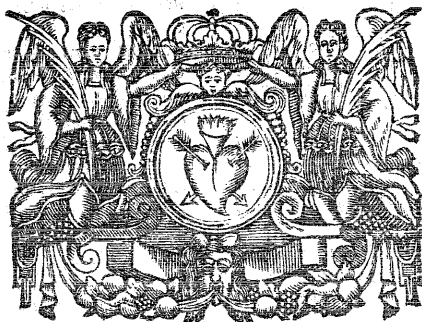
Quod valde jubat declaratio S. Congregat. Cardin. relata à Prosper. Aug. in Addition. ad Quarant. dict. verb. Capitulum Sede vacante, in princ. pag. 520. cui cum propositum fuisset, ex quo die currere inciperet terminus octo dierum post mortem Episcopi prescriptum Capitulo, ad constituendum Vicarium ex Decreto Concilii, de quo dict. cap. 16. declaravit: *Curvere ex die scientia translationis Episcopi ad aliam Ecclesiam postquam à Summo Pontifice fuerit jam absolutus à vinculo prioris Ecclesie, quia tunc propriè dicitur vacare Sedes per translationem etiam ante adeptam possessionem secundam Ecclesie, & tunc cessare administrationem, & fructuum perceptionem.*

*Et certius reddetur, vel omnino planum, si verum est, quod tradit Alcedas, ubi supr. num. 94. ubi ex relatione gravissimorum virorum refert: Expeditum jam esse Breve Pontificium, in quo Episcopis prohibetur administrare, vel aliqua exercere, postquam sue translationis certam notitiam habuerint. Et quod ad rixas, & contentiones vitandas, prudentes Præsules, quando de translatione notitiam habent, à priori Diocesi se absentant, & in patria sua, vel alterius Episcopi amici, litteras confirmationis expectant. Quam opinionem ego in puncto juris veriorum, & in foro conscientie securiorum existimo, quamvis Nicol. Gars. dict. cap. 6. num. 41. tot exempla Sanctoris, & Secretioris Consilii Castelle referat, in quibus contrarium declaratum fuit, que forsitan magis attempta status, & pacis publicæ ratione, quam stricti juris observatione, emanarunt.*

Yo he puesto en dos balanzas estas dos sentencias. Veo la primera practicada entre Obispos santos, y doctos, apoyada de

Doctores, y fundada en buenos Derechos. Por la segunda, hallo estas circunstancias todas, y tambien la practica, porque grandes Prelados de las Indias no han dexado Gobernadores en sus primeras Iglesias. Y estando la dificultad en fiel, no me atreverè à juzgar, pareciendome que no he hecho poco, aviendo señalado à las dos opiniones los fundamentos, y sequito que tienen; mas como estos mis libros tratan de un Gobierno Pacifico, no seria fuera de mi instituto señalar un medio para poner en paz la una, y la otra opinion. Dize lo que hice antes de entrar en este Obispado, y lo que me parece que haria si de el me trasladaran; no porque llegue à tanto mi presumpcion, que presume ser exemplar, sino porque quede visto, que no me declaro en un punto tan dificultoso, y de tamaño escrupulo. En llegando me las Bullas de su Santidad, y celebrada mi consagracion, autentiquè lo hecho, y con los

Executoriales, y Bullas remitì los testimonios à esta Ciudad de Santiago, y di el gobierno al Cabildo todo, sin querer innovar en el nombramiento de Provisor. Movíome en este negocio el animo de entrar en mi Obispado, sin dar à mis Prebendados zelos, y por huir aun los amagos de parcialidad. Y prosiguiendo este ya abierto camino, dexàra à todo el Cabildo el gobierno, y mi autoridad, para que nombrase el su Provisor. Y siendo cosa llana, que no puede aver dos opiniones encontradas, juntamente ciertas, con esta forma de gobierno, era infalible, que no fueran los actos nulos, pues la jurisdiccion tenia por si enteros los resguardos. Si al Cabildo le toca el gobierno, gobierna el Cabildo: y si al Prelado, el les da su poder para poder gobernar. No he hallado otro medio, y en la ocasion lo abrazaria con gusto, si me diesen algo mas à proposito.





# QUESTION II.

## DEL JUSTO FAUSTO DEL OBISPO EN EL ORNATO DE SU PERSONA, DE SU FAMILIA, Y SU CASA.

### ARTICULO PRIMERO.

*Si pueden usar los Obispos, aunque sean Regulares, Capas Magnas de seda? Si el color podrá ser carmesí? Y si sus Gualdrapas, sin embargo de lo que en el Ceremonial se manda, puedan ser de seda?*

#### SUMARIO.

- 1 Quatro dudas en este Articulo solo.
- 2 El Ceremonial de los Obispos manda, que las Capas Magnas sean de lana, sin distinguir entre Obispos, Clerigos, y Regulares.
- 3 El Ceremonial diferencia en las Capas à los Obispos Clerigos, y à los Regulares, solo en quanto à los colores, porque quiere que el Religioso trayga en la Capa Magna el color de su Habito.
- 4 La Bulla de Clemente VIII. que anda impresa al principio del Ceremonial de los Obispos, manda con palabras que suenan rigor, que se observe en todo el Ceremonial.
- 5 Dudase si las palabras de esta ley obligan à pecado mortal?
- 6 A los Obispos Clerigos les permite el Ceremonial, que usen Capas Magnas de chamelote morado.  
Explicase, que sea chamelote propria-mente.
- 7 Pueden los Obispos, assi Regulares, como Clerigos, usar Capas Magnas de seda, sin embargo de la contraria disposicion del Ceremonial.
- 8 No todas las leyes obligan à pecado mortal.
- 9 Muchas Leyes, Estatutos, y Constituciones, no inducen obligacion aun à pecado venial.  
Refiere-se para esto una Constitucion de la Orden de mi Padre San Agustin.
- 10 Dudase, y resuelvese si toda ley, que usa de la palabra Præcipimus, ó Mandamus, obliga à pecado mortal.
- 11 En las leyes ay algunas palabras de que se suele colegir el tamaño de la obligacion. Ponen-se estas, y refieren-se los Doctores que las apuntan.
- 12 Aunque la ley no ponga palabras de rigor, por la gravedad de la materia obligara su observacion à pecado mortal.
- 13 Recogense las doctrinas apuntadas, y pruebese con ellas, que pueden los Obispos usar de seda las Capas Magnas.
- 14 Confirrase mas esta sentencia, y desfiendese, aun en esse uso, la modestia de los Obispos.
- 15 Pruebese de nuevo con la general costumbre de Obispos Santos, y doctores, y refieren-se algunos.
- 16 Mil mandatos del Ceremonial no pueden ser de igual obligacion.
- 17 Los colores en las Capas Magnas de los Obispos, sean Clerigos, ó sean Religiosos, pueden ser de una manera.

- 18 Duda se si esso puede correr en la Capa carmesi.
- 19 En los Regulares tiene mayor dificultad esse color, por la contraria disposicion del Ceremonial.
- 20 Declara su sentimiento el Autor.
- 21 El vestido ordinario del Obispo, aunque sea Religioso, puede ser de seda.
- 22 Las Gualdrapas de los Obispos, aunque sean Religiosos, pueden ser de seda, y generalmente assi se usan.

N. I.



QUI se ofrecen quatro dudas: La primera, si puede ser de seda la Capa Magna? La segunda, si puede ser morada, ò carmesi en especial para Obispos Frayles? La tercera,

si los vestidos exteriores pueden ser de seda? La quarta, si pueden ser de seda las Gualdrapas? La primera duda tiene fundamento en el Ceremonial de los Obispos, lib. 1. cap. 3. donde se dice: *Quoad Cappas*

*verò, quibus Episcopi in propriis Ecclesiis utuntur, id erit observandum, ut Regulariter sint lanea.* Aqui se habla de los señores Obispos Clerigos, y lo mismo en quanto à la materia (claro estaba de los Regulares.)

Luego los distingue en los colores de la Capa, que quiere que la del Regular sea del de su Religion; pero el pecho guarnecido de pieles, ò arminios del mismo color, ò de seda, como el color se observe; De lo qual parece se colige, que estando estatuido esto en el Ceremonial, obliga su observacion, en especial quando està de por medio la Constitucion de Clemente

VIII. impresa en el principio del dicho Ceremonial, en que apretadamente manda que se guarde con puntualidad quanto se contiene en el. Sus palabras son: *Idcirco Ceremoniale Episcoporum hujusmodi jussu nostro emendatum, & reformatum, Modum proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolica potestate plenitudine, perpetuo approbantes, illudque in universali Ecclesia ab omnibus, & singulis personis, ad quas spectat, & in futurum spectabit, perpetuo observandum esse precipimus, & mandamus.*

De las palabras de esta ley, parece que obliga à los señores Obispos el traer de lana las Capas Magnas, à pecado mortal, porque el imperio de aquellas palabras: *Precipimus, & mandamus*, insinua, que ay precepto Eclesiastico para todo lo contenido en esse libro, y aviendolo, claro es que su transgression ha de ser culpa mortal.

Tom. I.

Parece que se podia decir, que los señores Obispos Clerigos tienen mas indulgencia en la materia, de que ha de ser la Capa, porque la pueden traer de chame-lote, que en esse mismo capitulo se les concede en dias muy solemnes: *Poterit Episcopus uti etiam Capa ex camelotto, coloris violacei.* Alguno se alucinò con essa palabra, acostunbrado à ver tantos, y tan ricos chameletes de seda, juzgando que se abria la puerta para ella, y que los señores Obispos Clerigos quedaban en essa clausula privilegiados: y parece que hablando de los vestidos usuales, y ordinarios en el principio de esse capitulo, lo dà à entender el mismo Ceremonial: *Uti poterit vestibus violaceis* ( habla de los señores Obispos Clerigos ) *sive laneis, sive ex camelotto*, y distinguiendo de la lana el chamelete, parece que si no es seda, no puede ser otra cosa, porque no ay medio entre seda, y lana; pero muy bien sabia Latin quien hizo el Ceremonial, y distinguiò de la seda el chamelete. En el cap. 1. de esse primero libro, hablando del vestido ordinario, dice: *Vestites autem hujusmodi erunt, vel ex lana, vel ex camelotto coloris violacei, nullo modo sericea*, de lana, ò de chamelete, pero no de seda. Luego no es de seda el chamelete? Essa tela se hace de pelo de camello, y esse es pelo, y no lana: lana en su propiedad es la de los carneros, ovejas, y corderos, y en nuestro Peru la de los Pacos, y Vicuñas, que los vestidos de pelo de camello; no son de seda, ni lana: y si à los chameletes de seda los llaman chameletes, no es por la materia, sino por la labor: y basta esto para que se vea, que lo intentado no tiene fundamento. Vamos al punto de la dificultad, y tomemos en ella resolucion,

Digo (y sea esta la Conclusion primera) que sin embargo de la disposicion del Ceremonial, pueden los señores Obispos, assi Regulares, como Clerigos, usar de Capas Magnas de seda. Y para probanza de este juicio, y respuesta del argumento, es necesario presuponer algunas cosas, con que quedará sin alguna la dificultad propuesta.

Presupongo lo primero, que sin embargo que las leyes Eclesiasticas, y Canonicas de su Santidad obligan à todos los Christianos, y se deben reverenciar, y observar, como del Vicario de Christo Señor nuestro, no todas à bulto nos obligan debaxo de precepto de pecado mortal, porque donde no se expresa la intencion de que obligue con tanta severidad, no se ha de enten-

Q

der



der, que fue tan áspero el animo del Legislador. Este es parecer del Padre Francisco Suarez tract. de Legib. lib. de Lege posit. Canon. cap. 18. in princ. num. 13. Coligefe con evidencia de Grañis in Summ. part. 2. lib. 3. cap. 24. num. 11. 5. Verum qualiter, Villal. in Summ. 1. part. tract. 2. diff. 19. concl. 2. lo sienta así, y otros sin numero antes que él.

- 9 Presupongo lo segundo, que ay verdaderas Leyes, Estatutos, y Constituciones, que no obligan à pecado, ni aun venial. Esta es sentencia de Santo Thom. 2. 2. quæst. 186. artic. 9. ad 2. figuene Henrico quodlibet. 3. quæst. 22. Angel. verb. Inobedientia, n. 1. Castr. lib. 1. de Lege penali, cap. 5. 8. y 9. Suar. en el citado tract. lib. 3. de Lege human. & Civil. cap. 22. num. 3. & 5. y otros muchos que lo coligen en la Clem. Exivit, de Paradyso, vers. Non tamen, de Verbor. Signific. Y las Constituciones que professè de la Orden de mi Padre S. Agustín, en innumerables mandatos, ninguno obliga à culpa, sino es que se exprese el precepto en la forma acostumbra, que es *In virtute, ò in meritum sancta obedientia*, y sus palabras son: *Ut Regula, & Constituciones nostra non obligent vas ad culpam, sed ad penam, nisi propter preceptum* (expreso en la forma dicha) *vel contemptum*, y son Estatutos, y Constituciones aprobados, y confirmados por la Sede Apostolica. En la Compañia de Jesus sucede lo mismo, y en otras Religiones.

- 10 Presupongo lo tercero, que quando en la ley, sin embargo de que à la palabra *Præcipimus, ò mandamus*, no se añadan palabras que insinúen la intencion de obligarnos pena de pecado mortal, como la materia sea grave, obligará à pecado mortal su observacion: y à venial, si la materia fuere leve. Este es juicio comun de los Doctores. Vase à Suarez en aquel cap. 18. del lib. 4. de Legib. luego al principio, y à quantos Sumistas ay, verb. *Præceptum*. Las palabras por donde nos hemos de go- verner, para persuadirnos à que nos obliga à pecado mortal la ley, traenlas Suarez, y Grañis, aqusste en donde queda citado, y aquel en esse cap. 18. donde le citè. Ponelas en el num. 15. §. Circa verba; así: *Quando additur sub interminatione mortis aeternae, vel qui hoc fecerit, divinam maledictionem incurrat, aut indignationem Sanctorum Petri, & Pauli, item in virtute obedientia*. Y añade, que estas palabras *Stricte præcipimus*, implicitamente dicen, por la exageracion, el animo de obligar. Grañis añade: *Sub divini contemplatione iudicii, sub ostentatio-*

*ne divini iudicii*. Y los dos tambien añaden, quando se manda debaxo de censura grave, ò excomunion; pero el Padre Suarez en el n. 16. §. *Statim verò*, dice que no es bastante indicacion de que obliga à pecado mortal, poner excomunion menor, porque essa excomunion lo ordinario es incurrirse por culpa venial.

Presupongo lo quarto, que aunque en la ley no use de essas palabras su Santidad, si la materia es grave (como dixe en el presupuesto tercero) obligará à pecado mortal, para lo qual es necesario saber qual materia grave. No hablamos en las Religiones, donde por razon del voto de la obediencia, será materia grave tal vez lo que es leve en las leyes Eclesiasticas, donde solo se atiende à la jurisdiccion. Advertiò el Padre Suarez al principio de esse cap. 18. num. 13. por lo que puede conducir al fin del instituto. Doctissimamente trata de la materia grave, y leve el Padre Suarez en el lib. 3. de Lege humana, & civili, cap. 25. per totum. Y aunque San Antonino 2. part. tit. 4. cap. 2. §. 3. Silvest. verb. *Præceptum*, y otros juzgan, que sola aquella es materia grave en un precepto, que es necesaria à la caridad (con Dios, ò con el proximo) à la justicia; culto, ò reverencia de Dios, tengo por cierto, que puede aver materia grave en todas las virtudes: y es muy conforme à la doctrina de Santo Thomàs 2. 2. quæst. 104. artic. 2. ad 1. y en qualquiera virtud, essa será grave materia, cuya omision, ò violacion causará notable torpeza, ò notable deformidad en su especie; la qual entonces virtualmente se opondrá à la caridad, y amor de Dios, dexando en el transgressor culpa mortal. Pero qual tamaño de essa torpeza es la que baste para que la culpa sea mortal, es forzoso que se dexè al juicio prudencial, atendiendo al aprecio; uso, ò practica de hombres doctos, y temerosos de Dios. Así lo sintió el Padre Suarez en esse cap. 25. en el num. 10. y Soto, à quien cita, y sigue el P. Villalobos in Sum. 1. p. tract. 2. diff. 19. n. 5. el qual por sí, y por la autoridad de Covarrubias que trae en su favor, añade, que si el fin de la ley no es muy util à la Republica, y comunidad, ò al proximo, en cosa grave, no obligará à culpa mortal. Mas ajustado es lo que el Padre Suarez añadió en el n. 11. §. Secundo loco, que si lo que se manda en la ley, y se quebranta, es cosa que para su consecucion importa poco, ò no daña mucho, aunque el fin sea de mucha gravedad, no puede con medio flaco juzgarse gravedad en la lesion. Pone exem-  
plo

plo en el que hace contra justicia en cosa minima: y en nuestro caso, sea quan grave quisieren el motivo de la ley, que hace para enorme lesion del fin, que sea essa Capa de tafetan?

- 13 Todos estos presupuestos son argumentos, que prueban la conclusion, y materia con que se deshacen quantos sobre el Ceremonial se fabrican. Considerese essa seda, à que virtud se o pone con deformidad, ò qual quedará violada. Dirán, que la modestia. Effen burleria, porque tambien la lastimarán las perlas en los zapatos, los diamantes en la Mitra, y el gran precio en los Anillos. Si la pobreza no es la de los Obispos tan estrecha, pues cabe en ella el verdadero usufructo: y en opinion de hombres doctos, el dominio, aun en los Obispos Religiosos, y libre administracion de quatrocientos mil ducados de renta. Punto llanó en el Derecho todo. Y si como dice, y prueba docta, y altamente Alcedo de Praxcell. Episcop. Dignitat. cap. 5. num. 40. §. Utrum familiares Episcoporum, los criados de los Obispos es justo que traygan vestidos mas preciosos, que los de los otros Señores, (y llama Señores los Titulos, y los Grandes) y que sean de seda: por que hemos de pensar, que el Legislador nos quita una capa vil de tafetan?
- 15 Gran probanza es en este negocio el general uso, especialmente en las Indias, de tantos, y tan santos Prelados. En Cartagena vi al señor Obispo Ronquillo, muy docto, con Capa Magna de seda, en la fuya, y en mi casa, y no me acuerdo de aver visto otro sin ella. En Cadiz me visitó con Capa, y Muceta de seda el señor Maestro Cano, Confessor que avia sido del Infante Carlos, y era Frayle Dominico, y el señor Ronquillo Trinitario. El de Panamá, Premonstratense Monge, y usaba de ella, y lo vi: y no es creible que hombres tales traxessen tan à la vista una culpa escandalosa. Yo la usé en Lima, y me consagré con ella, y no he de presumir, que entre tantos doctos, y santos faltara uno, que doliendo de mi conciencia, me lo avisara. Avia de ignorar un tan eminente Cabildo la gravedad de la materia del precepto? El Ceremonial le pone, para que se guarde el Ceremonial, pero con su proporcion, obligando en cada punto conforme à su tamaño. Mandanse en un libro enteros seis mil cosas, rodadas han de obligar à pecado? Bueno fuera, que mandando incenar al Obispo con tres golpes del turibulo, y à los Prebendados con dos, si faltara uno se cometiera pecado? Tantas cosas pequeñas avian de obli-

gar à culpa? Tambien manda en una Bulla su Santidad con grande exageracion, que se guarden las Constituciones de mi Padre San Agustin, avrà quien diga, que en virtud de este precepto, todas ellas obligan à pecado? Obligarán à culpa, al passo que pesare la materia, menos quando el precepto está expresado en el modo que arriba queda dicho.

De la prescripcion nos podriamos tambien valer: pues el uso contrario à la ley en quarenta años (siendo Ecclesiastica) basta para prescribir. De esto tratáremos en especial Artículo, quando tratémos de los lactinios, que por costumbre están introducidos en las Indias. Con los presupuestos dichos, no solo queda probada la Conclusion, pero entendida la Bulla del Ceremonial.

La segunda duda tambien queda decidida con los mismos fundamentos que la pasada: y así digo, que los colores para los señores Obispos Clerigos, por los mismos respetos que pueden variar la materia, podrian variarlos. En el morado no ay que detenernos, pues con claridad se le concede la ley; para el carmesi será necesario valernos de la doctrina asentada. En los Obispos Religiosos tiene alguna mas dificultad. Tres Santos Arzobispos de Lima Clerigos, y de muchas letras, conoci en aquella Silla mas de treinta y ocho años: A todos los vi mil veces con capa de seda carmesi, y no es de creer, que personas tales viviesen, y muriesen en tan publico pecado, sino que por lo dicho, y por lo que yo no alcanzo, juzgaron, que ni venialmente pecaban. Y à la verdad, no es de creer de las paternales entrañas de su Santidad, que avia de querer cargar à los Obispos un tan pesado yugo, como un tamaño libro, mucho mayor diez veces que el Levitico. Por esso, y por todo lo que en los quatro presupuestos queda dicho, siento, que sin cometer culpa ninguna pueden los Obispos Regulares usar tambien de estos dos colores. Y así que en aquel cap. 19 3. del 1. lib. del Ceremonial se ordena, que en essa capa traygan el de su Religion: *Sed in Ecclesia propria uti debent Cappa coloris sue Religionis convenientis.* Donde aquel *debent*, mas carga sobre la obligacion de usar de Capa, que sobre el color, porque acaba de decir: *Ceterum, quod dicitur de Episcoporum habitu, tam Capparum, quam ceterarum vestium, non est intelligendum de Episcopis Regularibus, qui non mutant colorem sui habitus, neque induunt Rochetum.* Donde en la palabra *Non mutant*

colorem, no ay explicita, ni implicita prohibicion. No dice, *Non debent mutare*, si no *Non mutant*, como lo notaré en el *Necque induunt Robetum*, quando tratemos, si le pueden traer sin pecar. Y porque no se juzguen desobligados de usar la Capa Magna, tan principal insignia de su Dignidad, añade, que la deben traer, y que la traygan en buen hora del color, que su Religion acostumbra: *Sed in Ecclesia propria uti debent cappa coloris sua Religioni convenientis.*

20 Sin embargo de lo dicho, moderaria yo (como lo executo en mi persona) esta doctrina: Saliendo el Obispo Religioso de su casa para la Iglesia à exercer el Pontifical, como quien se comienza à vestir, bien podrá llevar una Capa de color, y puede ser carmesi, si es grande la festividad. Un dia de Corpus, de la Assumpcion de Nuestra Señora, ò del Patron, en un Obispo Cartujo, à quien le será de escandalo? Si le ven en estos mismos actos con una Capa bordada, y una costosísima Mitra, que llama el Ceremonial preciosa, quien ha de extrañar verle embuelto en un poco de tafetan carmesi? Si traygo todo el año mi santo Habito entero, y solo me distingo en la Cruz de un Portero de mi Religion, que agravio hago à mi profesion, quando ocho, ò diez veces en un año estimo mi Habito con estas listas de Obispo? Los señores Obispos que dixe vi en Lima tantos años, no se les caian fuera de sus Palacios estas Capas de los ombros, porque en ellos no tenian que encubrir Habito de Religion; pero los que lo descubrimos de por vida, que importa, que si tantas veces lo cubre la Casulla, lo cubra tal vez la Capa?

21 La tercera duda se origina de unas palabras del cap. 3. del lib. 1. del Ceremonial. Habla del color del vestido del Obispo, de la forma, y de la materia, y concluye: *Vestes autem hujusmodi erunt, vel ex lana, vel ex camelotto coloris violacei, nullo modo sericea.* Pero como sin embargo veo infinitos señores Obispos Clerigos doctos, y santos, con Manteletes, y Mucetas, sino están en sus Obispados; Sotana, Muceta, y Capa Magna, quando están en ellos, y de seda todo, juzgo que por lo que yo he referido, y por lo que no alcanzo, visten seda sin algun escrupulo. Los Religiosos Obispos de San Agustin mi Padre, tienen en su Habito color acomodado para seda; y quando de una algo ajada, y que brillando no se llevase los ojos, no condenaria yo en un dia muy festivo, que fuese de seda

el Habito. El señor Perea, de la Orden de mi Padre San Agustin, Obispo de Arequipa, muy docto, y muy Religioso, usaba una Capa con faldas de terciopelo rizo. Yo de lana traygo el Habito, y de paño en el invierno; pero como quiera, que la ley habla de unos, y otros Obispos con igualdad, no sé por que los Religiosos avemos de escrupularlo. Yo lo que es un manto negro de seda en el verano, si puedo trampearlo à los pobres, aunque en siete años, que ha que me consagrè no lo he usado, pienso que me le pondré. El Habito pareceme que fuera liviandad traerlo de seda, en especial si fuese blanco, que apenas se puede imaginar que tela de esse color se podria hallar sin notable resplandor: aunque Alcedo facil dispensaria; pues donde le citè en la 1. duda, num. 46. dice de los Obispos todos, y trae contextos: *Respondeo debere uti vestibus fulgidis, & honestis.*

La quarta duda con lo dicho queda decidida. Pueden ser de seda las Gualdrapas. El Ceremonial dos veces habla de ellas. La primera en el capitulo segundo del primero libro, donde hablando de la primera entrada, dice, que sea de seda: *Conscendatque equum serico albo unidique testum, & decenter ornatum.* La segunda en el capitulo quarto de esse primero libro. Ai dice, que sean de lana las Gualdrapas, negras, ò moradas; pero que conforme la autoridad del acto, sea mas, ò menos esse ornamento: *Equorum autem, seu mularum fragula, & phalera, & ornamenta Episcopo equitante ex panno, coloris nigri, seu violacei, ut supra, plus minusve composita erunt, prout ipse Episcopus, solemnius, aut simplicius equitabit.* Aqui bien se ve, que no ay precepto, sino una llana, y simple instruccion, para quando suba à cavallo. Y en conclusion, siendo este libro Ceremonial, no es ceremonia el ornato de la mula; y así lo deben entender los señores Obispos; pues oy no le hallará en las Indias uno sin Gualdrapa de terciopelo morado, y la practica, es excelente interpretacion de la ley; y en este caso, no distingue los Obispos Clerigos, y Religiosos.



## ARTICULO II.

Si los Obispos Regulares pueden usar de Roquetes? Y si es delicto trocar el Habito?

## SUMARIO.

1. Roquete, si lo puede traer el Obispo Religioso, es controversia muy reñida, y sin ningun fundamento ensangrentada.
2. Punto de la disputa, reducido à dos cabezas.
3. Protestacion del Autor, que en defender el Roquete, no hace por sí, porque aunque pudiera usarle, no le usa.
4. Es conforme à Derecho, que los Religiosos Obispos traygan sus Habitros.
5. Doctores buvo que juzgaron, que estaba excomulgado el Obispo Religioso, que no traía su Habito.
6. El fundamento que tuvieron para decirlo.
7. Ley Real, que parece ha declarado contra el Roquete de los Obispos Religiosos. Referense las palabras de la Ley.
8. Juzgan algunos, que traer Roquete el Obispo Religioso, es dexar su Habito.
9. Argumentos deducidos del Ceremonial de los Obispos, en favor de los que quitan el Roquete à los Obispos Religiosos.
10. Reducese la resolucion de lo dudado en el Articulo à algunas conclusiones breves.
11. Dexar el Religioso Obispo totalmente su Habito, no es materia de alabanza, antes d'álce de la prudencia.
12. Covarrubias, no dice que peca mortalmente, ni que está excomulgado el Obispo Religioso, que dexa el Habito: lo mas que llega à decir, es, que en ello hará mal.
13. Notables palabras del Padre Fr. Manuel Rodriguez, en materia de dexar el Habito el Obispo Religioso, y usar de Roquete; pero como varon tan pio, y tan docto, habló templado.
14. Grandes alabanzas en algunos Doctores, de Obispos, Cardenales, y Sumos Pontifices, que no dexaron los Habitros de sus Religiones.
15. El señor Don Fernando de Vera, Obispo del Cuzco, electo Arzobispo de Lima; y el señor Don Fray Fernando de Perea, Obispo de Arequipa, Frayles de la Orden de mi Padre San Agustin, nunca dexaron el Habito de su Religion.
16. Es especie de ingratitud, dexar un Obispo Religioso el Habito de su Religion.
17. No está excomulgado el Obispo Religioso, que no trae su Habito.
18. Lo que sienten Grafis, y Barbosa de esta materia.
19. Explicase el capit. Ut periculosa ne Clerici, vel Monachi, in 6.
20. Pruebasse, que los Religiosos Obispos pueden dexar su Habito con la costumbre de los Obispos. Y referense muchos.
21. Pruebasse mas en favor de los Obispos, con la nueva disposicion del Ceremonial.
22. No solo no está excomulgado el Obispo Religioso, que dexa el Habito; pero ni peca mortalmente en dexarlo.
23. Roquete puede usarlo el Obispo Religioso, sin algun escrupulo.
24. Confirrase esta sentencia con la autoridad del Padre Azor, y prueba su sentimiento bien.
25. La raiz de escrupular algunos Doctores, en materia del Roquete en los Obispos Frayles, es porque juzgaron, que ponerse el Roquete, era lo mismo que quitarse el Habito.
26. Los mas Doctores de esta opinion fueron anteriores al Ceremonial; y no la huvieran llevado, si lo huvieran visto.
27. Tres modos de traer el Roquete los Obispos Frayles.
28. Qué fue el motivo en los Obispos Religiosos, de usar la Sobrepelliz.
29. Usar del Roquete de continuo, dexando totalmente el Habito, es lo que imprueban algunos Derechos, y lo que pareció escrupuloso à los Doctores antiguos.
30. Usar de Roquete de ordinario los Obispos Religiosos, sin variar la forma de su Habito, no es culpa, ni venial.
31. Para el Roquete en los Obispos Religiosos, no puede aver prohibicion, que se pueda entender, quando se visten de Pontifical.
32. El señor Obispo Sosa no explicó bien las palabras del Ceremonial, donde dice, que no usan de Roquete los Religiosos.
33. El Roquete del Obispo es señal de su jurisdiccion.

ES disputa, que sin ninguna causa se N. f. ha hecho dificultosa: Si puede traer Roquete el Obispo Religioso; porque graves Autores, no atendiendo mucho à la medula del Derecho, se han arrojado tanto, que han enmarañado este punto, y hemos de defenmarañarlo.

Esta questtion se reduce à dos puntos. El primero, si está obligado à traer el Habito de

de su Religión el Obispo Regular? El segundo, si en caso que le deba traer, es cubierto, y como dexarlo, el traer Roquete?

Ante todas cosas presupongo, que no es activo para mi este punto; porque un hilo no he trocado de mi Habito, y no me distingo en el vestir de un Lego, sino en el Bonete, y en el Pectoral. El Roquete uso solo, quando me visto de Pontifical, por el embarazo que hace la Sobrepelliz.

Que los Obispos traygan el Habito de su Religión, es resolución expresa del Derecho, en el cap. Clerici officia 15. de Vita, & honestat. Clericorum, versic. Pontifices. Y son las palabras: *Pontifices autem in publico, & in Ecclesia super indumentis lineis omnes utantur, nisi Monachi fuerint, quos oportet ferre habitum Monachalem.* Por esta Decretal han tenido muchos, y graves Doctores, que los Obispos Religiosos no podemos mudar los Habitros. Paulo Fufco de Visita, l. g. 2. cap. 15. num. 27. & 50. Valent. 2. 2. disp. 10. quest. 3. punct. 8. El señor Obispo Sofa en un tratado de los tocantes à un Obispo Religioso, num. 10. q. 39. cita muchos. Sobrado fundamento tuvieron para decir, que esto era obligación. Pero veamos, ella de que tamaño es.

Doctores huvo tan enconados contra los Obispos que mudaron sus Habitros, que dixerón, que estaban excomulgados, y aun los llamaron Apostatas. Otros menos arrojados lo condenaron à pecado mortal. De los primeros son Fufco, y Silvestro, como refiere Tapia in Authent. ingref. vers. Sua, cap. 6. num. 60. El que los hace Apostatas es Enriquez, lib. 10. tom. 1. cap. 33. num. 4. in fine. Angles (y traelo el señor Sofa) dicen que sería pecado mortal. Las palabras de Enriquez son: *Si vestem Regularem Episcopus dimitteret Monachus, esset Apostata.* Cita à Silvest. in Sum. verb. Episcopus, §. 9. vers. 4. El Padre Enriquez, y los que abominan el trueque del Habito en los Obispos, se fundan en el capitulo Ut periculosa, ne Clerici, vel Monachi, in 6. donde se excomulgó los Frayles: *Qui temerè habitum suæ Religionis dimittunt.* Y notese la palabra *Temerè*; y en el cap. Clerici officia 15. en las Decretales de Vita, & honestat. Clericorum, versic. Pontifices, &c. habla del vestido de los Obispos, y luego añade de los Obispos Frayles, en orden al Roquete: *Super indumentis lineis omnes utantur, nisi Monachi fuerint, quos oportet ferre habitum Monachalem.* También se valen de la Clem. Ne in agro, de statu Monachorum: pero en toda ella no ay cosa al proposito. Reforma à los Frayles en los vestidos profanos,

Valente tambien los que tienen esta opinion de la ley 39. tit. 5. de los Prelados, y Clerigos, partit. 1. en que tomando lo de aquel cap. 15. de las Decretales, se habla de los ornamentos usuales de los Obispos así: *E aut tuvo por bien Sancta Ecclesia, que non andoviasen menos de con Camisa Romana* (Y dice la Glossa: *Vulgo, Roquete*) *sobre los otros paños, fuera si algunos oviesen ante seido Frayles, ò Manges. Ca estos à tales non debent dexar su habito.* Ya se ve, que esta ley no es disposición civil, sino una como explicación, que ayuda el Derecho Canonico.

De estas palabras, y de las de aquel cap. At si Clerici, nace la dificultad del segundo punto, que es el Roquete, porque dan à entender claro, que sería el traerlo dexar el Habito: y en esta conformidad hablan algunos Doctores. Sienten, que no le pueden traer Armil. verb. Monachus, num. 8. y el Cardenal Jaravela en aquella Clem. Ne in agro; y este añade, que estará excomulgado.

Esta sentencia puede apoyarse con palabras de el Pontifical de Clemente VIII. à Ceremonial de los Obispos, lib. 1. capit. 1. que cita el señor Sofa, ubi supra num. 41. y 48. y citalas, ò referelas mal. Ha tratado se en esse capitulo del Ceremonial, de la forma que el Obispo confirmado se ha de vestir: y después de aver tratado del Roquete, añade: *Promoti verò ex regulari ordine, non utantur Rocchetto, &c.* y el señor Sofa romancèa así: *No usen Roquete, sin advertir la diferencia que ay de no usen, à no usan.* Y esse estilo retiene el dicho Ceremonial, quantas veces habla de la Sobrepelliz, que solemos usar. Y en el cap. 3. botviendo à tratar el Ceremonial del traje ordinario de los Obispos, buelve à decir: *De Episcopis Regularibus, qui non mutant colorem sui habitus, neque induunt Rocchetum.* El Missal Romano in rubric. de ritu servando in celebratione. Missæ, numer. 2. signiando esse estilo, y conformandose con lo que acostumbra n l s Obispos Religiosos, dice, que para decir Missa se vistan primero su Sobrepelliz; trata del Alba, y dice: *Si sit Prælati secularis supra Rocchetum: si sit Prælati Regularis supra Superpelliceum.*

Todo lo que ay contra los dos puntos, de que se disputa, es lo referido; digamos aora nuestro parecer en algunas Conclusiones.

CONCLUSION PRIMERA. Trocar el Obispo Religioso su Habito, dexar totalmente la forma de el, no es loable, antes induce menos estimación, desde algo de la prudencia, y circunspección del que

que ocupa tan alta Dignidad. Esta Conclusion es lo menos que prueban los Derechos referidos, y la voz univèrſal con que se murmura de los Obispos, que dan de mano à sus habitos, y el general aplauso con que celebra el mundo à los que en el traje se conservan Religiosos. Covarrubias (Autor muy benemerito de la Iglesia, por lo mucho que se inclina à su inmunidad) in cap. 1. de Testam. num. 18. concediendo, que podemos usar Roquete, dice que haremos mal. Signeſe Manuel Rodriguez en el 2. tom. de sus Quest. Regul. quest. 58. artic. 3. §. Ex quibus. Quiero referir sus palabras, porque no solo apoyan esta, sino las Conclusiones que faltan: *Qui defendit (habla de Covarrubias) contra Sillæstrum, quod non erit excommunicatus, habitum Religionis dimittens, & exteriorem tuni- cam Episcopalem assumens. Non est enim in aliquo Canone excommunicatio indicta Monacho, qui prætextu Episcopalis Dignitatis (esto se note, que no es temerè velinquerè habitum, trocarle por una Muceta, y un Roquete) dimisso habitu Monachorum assumit Albam illam, & candidam vestem, que ab Episcopis defertur, tamen malefaciet Monachus Episcopus dimisso habitu, ea utens.*

14 Confirmase esta Conclusion con lo que alaba Sorò à Cayetano, porque con ser Cardenal, no dexò el Habito de su Religion. Citalo, y ponderalo el señor Sofa en el n. 42. del Cardenal Monelia, de la Orden de San Francisco. Celebra esta modestia Rodano de Spol. Eccl. quest. 8. num. 23. pag. 222. in fin. y el mismo alaba por esso à Pio V. y Tapia à Sixto V. in Authent. Ingress. verb. Sua, cap. 6. n. 65. que si no era en el Consistorio, no dexaban sus Habitos, siendo assi, que el Sumo Pontifice de ninguna manera està obligado à retenerlo, como lo dicen estos Autores, y Fusc. de Visit. lib. 2. cap. 15. num. 27. En Lima hallè celebradissimas las memorias del señor Perea, Obispo de Arequipa: y del señor D. Fernando de Vera, del Cuzco, electo Arzobispo de los Reyes, porque con la retencion del Habito de mi Padre San Agustín, no parecian dos tan grandes Pontifices, sino dos muy pobres Frayles, à cuya imitacion, por tener yo algo de Religioso, conservè mi Habito. Confagròme un señor Obispo de mi Religion, que usando de su derecho, se le quitò, y apretòme tanto en que me le quitasse, que me amenazò con que no me contagiaria: y respondile: *Num- ea he tenido de Religioso mas que el Habito, y no bi de dexarlo, aunque dexæ de ser Obispo.* Conclui en chanza lo que comenzò pen-

dencia: *Ea, Señor, rompa V. S. dificultades, no busque complices.*

CONCLUSION II. Es especie de in- 16  
gratitud dexar el Obispo Religioso el Habito de su Religion. No ay alteza en el estado de la Religion, desde donde pueda con modestia un Religioso decir que honra su Habito, y puede sin nota, y sin rebozo afirmarlo de si qualquiera Obispo: y es como ingratitud no honrarlo, quando lo puede honrar, y siendo de un Apòstol su Silla, podrá quexarse su Habito de que no lo puso en ella. Y aun pudiera mas decir, que passaba de menos gratitud, y de cencia, à un asomo de injusticia, porque aviendo honrado el Habito tantos años al Obispo, y arquitectado su ascenso, es desigual el contrato, si no le retorna algo del honor que ha recibido.

CONCLUSION III. No està exco- 17  
mulgado el Obispo Religioso, que en confirmandose, ò en confirmandole, se mudà el Habito. Esta sentencia tienen Covarrubias, cap. supra citato de Testam. num. 18. Manuel Rodriguez donde le citè. Azor, Tapia, Sanch. Bartholomè de San Faustò, que cita, y sigue Barbosa en su Pastor: tom. 1. tit. 1. cap. 4. num. 17. pag. 18. §. Monasticum habitum, cuyas palabras son: *Usus verò Italia, & totius Orbis admittit hujusmodi Episcopum (habla del Obispo Religioso) posse ircedere, non in habitu, & vestitu, ut antea, dum Monachus erat, ircedebat, sed eo modo, quo alius quisvis Episcopus, retento tantum colore vestium Religionis, atque ideo cum Birreto Clericali, & cum Mantelto, &c. Graſis 2. part. lib. 3. cap. 19. num. 24. §. Quintus decimus, llanamente dice que debe traer su Habito, sin decir que incurre por lo contrario en excomunion, ni en pecado mortal. Valese de el 19  
cap. Clerici citado, de Vit. & Honest. Cleric. y no traxo el cap. Ut periculosa, porque echò de ver, que era desatino incluir los Obispos en aquella excomunion, fulminada contra los Religiosos Apostatas, que con temeridad dexaron sus Habitos. Esta Conclusion se prueba con aquellas palabras de Fray Manuel Rodriguez, tan aviladas, que quedan referidas: *Non est enim in aliquo Canone excommunicatio indicta Monacho, qui prætextu Episcopalis Dignitatis dimisso habitu Monachorum, assumit Albam illam, & candidam vestem, que ab Episcopis exterius defertur.**

Pruebale lo primero esta Conclusion 20  
con el uso, sino de todo el mundo, en todo el mundo: porque como dixo Barbosa

arriba, en qualquiera parte de la Christianidad ay muchos Obispos que andan sin su Habito: y èl estuvo en Italia, Roma, España, Portugal, y otras partes, y los viò. Yo en Madrid, y en el Perú: y los he visto. El señor Don Enrique Enriquez, de mi Religion, en llegando el Ceremonial nuevo, mudò su Habito. El señor Obispo de Urgento, grandísimo Letrado, sin el Habito de mi Padre San Agustín vino de Italia, y en Madrid vivió muchos años, y murió sin èl. Quien no conoció la virtud de este Prelado: Don Fray Juan Bravo le llamaba varon de esclarecidas letras. Al señor Don Antonio, Perez, Arzobispo de Tarragona, despues Obispo de Avila: y al señor Avellan, Obispo de Syria, de Anillo del Arzobispado de Toledo, aquel Monge de San Benito, y este Religioso Menor, con Mucetas, y cuellos los vi en Madrid. El señor Cano, consumadísimo Theologo, Confessor del Infante Carlos, de la Orden de Santo Domingo; Obispo de Cadiz, con Muceta, y cuello de Clerigo, me visitò. Al señor Arzobispo de Mira, que atravesò estos Reynos, violò alguno con su Habito? El señor Don Fray Luis Lopez de Solis, de la Orden de mi Padre San Agustín, santísimo, y doctísimo, tres Mitras tuvo con la de los Charcas, y conservò el Roquete todo el tiempo que vivió, y con èl le venera retratado mi Convento de Lima, donde fue Prior. Callo los vivos, que no son menos doctos, ni menos santos. Y quien se atreverà à condenar con tan flacos fundamentos tan excelentes Prelados?

21 Pruebase lo segundo (y es la raiz de la seguridad de esta opinion) con el Ceremonial, que en el lib. 1. cap. 1. donde viste los Obispos, habla así de los Religiosos: *Pro moti verò ex regulari ordine, non utuntur Roccheto, sed retinent in vestibus colorem habitus sua Religionis, & deferre possunt ubique Mucetam ejusdem coloris, & Birretum nigrum, pileo tamen viridi ornato, prout alii non Regulares uti possunt.* Donde se ve claro, que el Sumo Pontifice, que puede dispensar en el Derecho, dispensa con el Obispo Religioso, para que se made el Habito.

22 CONCLUSION IV. No peca mortalmente el Obispo, que siendo Religioso trueca el Habito. Esta Conclusion es contra algunos Doctores melindrotos, que quedan ya citados: y pruebase con los mismos fundamentos que la Conclusion tercera, porque no ay precepto Canonico, con que los Obispos Religiosos, à titulo de su

Dignidad, no puedan trocar el Habito de su Religion, en especial despues del Ceremonial de los Obispos nuevo, mandado observar por el Papa Clemente Octavo.

CONCLUSION V. Puede el Obispo Religioso usar de Roquete, sin algun escrupulo de excomunion, ni de pecado mortal. Azor tom. 1. lib. 12. cap. 7. §. Verum, de Habitu, propone la dificultad, si tiene con nuestra opinion: y porque con brevedad la prueba en esse lugar, quæst. 4. quiero referir sus palabras. Ha referido la sentençia contraria, y dice: *Sed probabilis existimo eos non incurrrere, eo quòd in eo capite (habla del capitulo Ut periculosa, nè Clerici, vel Monachi, in 6.) excommunicatio feratur in eos, qui tam in superiorum potestate sint, temerè deponunt habitum: At non videtur temeraria habitus dimissio, si Episcopus habens rationem Pontificie Dignitatis, ac muneris eum deponat, cum sit à superiorum cura, & potestate exemptus.* Con esto se arranca de raiz essa dificultad, porque juzgan, que el vestir esta santa tunica de lino, es quitarse el Habito. Essa fue la dificultad que al propuso este Doctor, y responde con esto à todo: *An verò (avia dicho) si illud non deferat (habla del Habito) ita ut utatur consueta, & Episcoporum propria veste, que est tunica lineæ, & candida, exterius imposita.* Covarrubias fe inclina à esta sentençia: tiendela por mas probable. Barbosa en el lugar citado, algo inclina à la opinion de Fuico; pero no lo creerà quien leyere las palabras de este Doctor, que traygo en la Conclus. 3.

26 Notefe, para mayor inteligencia de esta Conclusion, que todos los Doctores antiguos que la apoyan, no se valen del Ceremonial, ni los que la impugnan lo explican, porque son anteriores à su edicion: y estando en la disposicion de èl, no tenemos en el Habito que dudar: Con que està derribado por el suelo lo que se opone al usar del Roquete, porque en la retencion del Habito esfrivaba todo.

27 Notefe mas, que el Roquete se puede usar de tres maneras. Una, dexando totalmente el Habito, con Mantelete, Muceta, y cuello de Clerigo: y de esta suerte, presuponie el Derecho que se trae essa vestidura de lino. Y juzgando que es incompatible con lo ancho de las mangas, y otros padrastros de los Habitros Religiosos, por lo qual los Obispos Frayles dieron en usar la Sobrepelliz, por mayor comodidad, dice que no la usen, porque conserven el Habito, y esse es el lenguaje comun, y de la ley

Real: y à esso se encamina aquel termino tan repetido: *Non utuntur Rocchetto*, y el defenderles el Roquete, fue por conservarles el Habito. La segunda manera de usar el Roquete, es como lo usaba el señor Don Fray Luis Lopez, sin tocar en su habito, facendo fuera solo el casco de la capilla, con que el habito queda notorio. La tercera manera de usar del Roquete, es sobre el habito, como acabamos de decir; pero solo quando nos vestimos de Pontifical, ó quando para una fiesta, ó una solemne visita, nos ponemos la Capa Magna. De este notable hemos de sacar tres Corolarios.

29 Corolario primero. El primero modo de usar el Roquete, es el que prohibia el Derecho antiguo, y el que reprobaban algunos Doctores con mas severidad, que desta la razon, y de esta se ha de entender mi primera Conclusion. Manuel Rodriguez, hablando del Roquete, donde le citamos, de este primero modo habla quando lo reprobaba, aunque con templanza: *Non est enim in aliquo Canone* (repiteamos sus palabras) *excommunicatio indicta Monacho, qui prætextu Episcopalis Dignitatis, dimisso habitu Monachorum* (notente estas ultimas palabras) *assumit Albam illam, & candidam vestem, qua ab Episcopis exterius deferatur.* (y en este caso, aun es blanda su censura) *Tamen male faciet Monachus, dimisso habitu, illa utens.* Estas palabras dan la mano al Corolario segundo.

30 Corolario segundo. Usar de ordinario el Roquete, sin mudar el habito, no tiene escrupulo, ni aun de pecado venial, en Obispos Religiosos. Esta proposicion no tiene dificultad, pues ninguno condena aqueste uso, sino en quanto se encuentra con la delacion del habito. Ni es ley, ni decision la del Ceremonial, sino relacion de lo que acostumbra los Religiosos, que es no usar de ordinario el Roquete, y en los actos Pontificales no usar por su gusto, y por su comodidad de la Sobrepelliz. No será esso: *Uti Rocchetto, dimisso temerè habitu*, pues no se dexa, ni se oculta.

31 Corolario tercero. Quando huviera cien prohibiciones del uso del Roquete, no se avian de entender, exerciendo el Pontifical. Zapatos con perlas, y diamantes, Mitra preciosa, y aurifrigiata, Sitial, Dofel, y otras cosas de grandeza, todas en los Obispos Religiosos, y una tunica de lino avia de hacer tamanãa diferencia en los Obispos? Si se encubre el habito, vedense el Alva, y las Tunicclas. Las mangas de una Sobrepelliz à las espal-

das, hacen una giba, y en recio Verano será cargarnos de un horno. Estos dias, y quando digo Missa en publico, me pongo el Roquete, llevo raras veces Capa Magna: Voyme à vestir, como pudiera en el habito un Sacristan de mi Santa Religion, y tal vez, si he sudado mucho, me vengo con Roquete à mi Palacio, riyendome del que en media hora de la Camisa Romana, fabricare una censura, y una apostasia.

De lo dicho se colige, que el señor Obispo Sosa explicó las palabras del Ceremonial, con menos rigor en el Latin, que en la opinion. El Ceremonial en el cap. 1. del lib. 1. donde su Señoria le cita, dice así: *Promoti verò ex regulari ordine non utuntur Rocchetto*, y trasladalo de esta manera en el num. 4. Pero los Frayles, que fueren promovidos à Obispados, no usen de Roquete. *Non utuntur*, quiere decir no usen? Mas ajusto la translation del texto del cap. 3. del mismo Ceremonial en el mismo num. 4. *Neque induunt Rocchetum*, dice, y explicó: *Nè usent Roquete.* Con lo referido en este §. que ya estaba advertido arriba, quedan explicados los lugares del Ceremonial de los Obispos, y la Rubrica del Missal, los textos todos del Derecho quedan bastantemente entendidos, donde están por lo contrario alegados, y la ley Real passará por la misma explicacion, en todo, que dimos à los textos del Derecho.

Añado à lo dicho, que el Roquete es insignia, que dice la jurisdiccion, que por esso en el Obispado ageno, como encubriendola, usan los señores Obispos del Mantellete, que no traen, ni lo pueden traer en sus Obispados, donde tienen libre el uso de su jurisdiccion: y siendo esto así, y la jurisdiccion, cerca de sus ovejas, en todos los Obispos igual, parece que es quitar essa igualdad, quitando à los Religiosos Obispos el uso del Roquete.

### ARTICULO III.

*Si es licito, que tenga el Obispo muchos criados? Y si ha de enseñar aquellos de quien se quiere servir?*

### SUMARIO.

1 No es materia que cae debaxo de duda, que el Obispo puede tener familia.

R

Lo



- 2 Lo que puede dudarse, es, si ha de ser mucha.
- 3 Graves palabras, y santas del Santo Concilio Tercero Provincial de Lima, en materia del fausto de los Obispos.
- 4 Sanos consejos para el mismo punto del señor Solorzano.
- 5 Y santísimos los de mi Padre San Agustín, con lugares de la Sagrada Escritura, contra los Pastores que se hacen dueños del Ganado.
- 6 Predican los Santos la templanza à los Obispos, porque una felicidad tiene mucho que vencer.  
Reserense unas eloquentísimas palabras del Gran Doñtor.
- 7 Es opinion de Casaneo, y del Cardenal Baronio, en favor del aparato de los Obispos.
- 8 Acostumbraronlo antiguamente los Obispos de España. Dicolo el Doñtor Illesca.
- 9 Notable suceso, en materia del fausto permitido à los Obispos, entre un Anacoreta, y el Santo Pontífice Gregorio Magno.
- 10 Grandes rastros en los monumentos antiguos, del lustre, y la grandeza de los Prelados.
- 11 No pecan los Obispos por tener muchos criados.
- 12 Pruebafse esta sententia con buenas razones.
- 13 Es especie de limosna, sustentar un Obispo su familia. Y pruebafse con autoridad de mi Padre San Agustín, que son terminos synonimos, Obispo, y hospitalidad.
- 14 Acusá el señor Solorzano en algunos Obispos su aemasia de tumor, y notable Magestad.
- 15 A los Obispos que nacieron Principes, se les ha de permitir algun mas fausto, que à los demás Obispos.  
Ponefe por exemplo el Serenissimo Cardenal Infante, Arzobispo de Toledo, si bien en tan alta Magestad, no seria cordura hacer consecuencia.
- 16 Limitafse la proposicion asentada, quando los que de grandes señores passaron à Obispos, no tuvieron patrimonios: porque los bienes Eclesiasticos son para diferentes efectos.
- 17 Los frutos de los Obispos son el patrimonio de los necesitados.
- 18 Admirable modestia del Papa Pio V.  
Reserense un solemne suceso suyo.
- 19 Es muy digno de alabanza moderar un Obispo su familia.
- 20 Santísimas palabras del Concilio Tridentino, contra el immoderado fausto de los Obispos.
- 21 Don Fray Bartholomé de los Martyres, Frayle Dominico, Varon prodigioso, Arzobispo de Braga, que renunció su Silla, y se bolvió à su celda, exemplo de parsimonia, fue notabi en juntar con la Mitra la pobreza Religiosa.  
Reserense de el para esse punto un caso espantoso.
- 22 Muchas veces malogran los Obispos lo que derraman en sus criados. Y son tales algunos, que solo tiran plaza de enemigos forzosos.  
Grandes pruebas de lo dicho con la Escritura, y con Santos.
- 23 En una familia numerosa casi siempre se ballan el interés, y la embidia.  
Hablaste contra el uno, y otro vicio.
- 24 Siempre el mucho numero de pages, ó sean nobles, ó sean viles, trae grandes inconvenientes.  
Este punto se ilustra con letras buenas.
- 25 No puede dudarse, que son los mejores criados los hombres nobles. Ilustrafse con un lugar agudissimo de San Ambrosio.
- 26 Puede la virtud suplir la calidad; y queda probado con el mismo San Ambrosio.
- 27 Los criados no estiman las mercedes de sus dueños, son mucho mas agradecidos los estranos. Deducefe de lo que le sucedió a Christo Señor nuestro con diez leprofos.
- 28 La ingratitude es muy para sentir.  
San Ambrosio compara el ingrato al ebrio.
- 29 Castigo, que se daba al libertado, que le salia à su libertador ingrato.  
Excelentes palabras de Valerio Maximo para esse punto.
- 30 Deben los Obispos cercenar sus familias, y reducir à menor numero el de sus criados: porque tener una familia muy crecida, serà gobernar dos Republicas.
- 31 No es buen acuerdo en los Obispos cargar de criados; porque quando viven, con sus travessuras los inquietan, y quando mueren, los roban.  
Reserense dos casos espantosissimos de dos viles criados, con dos Obispos casi difuntos.
- 32 Habla de estos robos de los criados, quando mueren los Obispos, barto grave, y sentidamente el señor Solorzano.
- 33 Gran crueldad de los que le servian, con el señor Don Feliciano de Vega, Arzobispo de Mexico; pues les pareció, que aun las medias, por ser de seda, le sobrabran en la sepultura.
- 34 Pinta estos saqueos en las muertes de los Obispos un Doñtor con barta verdad.
- 35 Los Sacros Canones, y los Sacros Concilios han pretendido mucho prevenir la rapacidad de los criados en la muerte de los Obispos.

- 36 Nuestros Reyes Catolicos, con grande piedad, y Religion defienden los bienes de los Obispos difuntos, para darlos despues à cuyos son.
- 37 Las Audiencias Reales oyen à los criados de los Prelados difuntos, quando piden sus salarios. Y refierense los Doctores, que justifican estas demandas.
- 38 Los criados legos son peste en las casas de los Obispos.
- 39 Los criados de los Obispos, aunque sean legos, gozan de la inmunidad del fuero Eclesiastico.
- 40 Refierense los Doctores, que dicen que no la gozan; y dicese, en què se fundan.
- 41 Sin embargo de que algunos Doctores distinguen; para la inmunidad, los criados del Obispo, todos la gozan.
- 42 Explicase, si los criados que sirven fuera de casa à los Obispos, gozan del privilegio del fuero.
- 43 Si los que viven en casa de los Obispos, no para servirse los Obispos de ellos, sino por hacerles limosna, gozan de este privilegio? Traese el parecer del señor Don Feliciano de Vega.
- 44 La Sacra Congregacion de Cardenales, què autoridad tiene? Y si sus declaraciones son meramente doctrinales? se disputa largamente.
- 45 El Padre Thomàs Sanchez dice, que las declaraciones de los Cardenales, aunque estèn promulgadas, y conste de ellas, mientras no se interpone la autoridad del Pontifice, no son mas que unas doctrinas probables.
- 46 Lo contrario llevan otros Doctores.
- 47 Refiere un Decreto de Urbano Octavo, en materia del credito, que se les ha de dar; y para darfele, què requisitos han de tener.
- 48 Hablan de esta Bulla de Urbano Octavo, Diana, y Agustin Barbosa.
- 49 Refierense tres declaraciones de los Eminentissimos Cardenales, en favor de los criados de los Obispos, en razõ del privilegio del fuero.
- 50 Pueden los Obispos proceder contra sus criados, conforme à Derecho.
- 51 Respondefe à los argumentos, que apoyan el grande faulto en los Obispos.
- 52 El Bendito Don Fray Agustin de Coruña, de la Orden de San Agustin, Obispo de Popayàn, Prelado, en el porto de su vida, de la primitiva Iglesia. Refiere un caso extraño, que le sucedió con el Rey Filipo Segundo.
- 53 San Hilario Obispo, hijo tambien de San Agustin, varon de prodigiosa caridad.

Tom. I.

- 54 Solo del dár se avia un Obispo de engretr. Pruebafese esta proposiçion con un gran lugar de la Sagrada Escritura.
- 55 Arguyese à los Obispos, que cuidan mas de la grandezza de su familia, que de la obli-gacion de la limosna.
- 56 Los Prelados debèn hacer la limosna em publico.
- 57 La limosna debe repartirse à muchos, aun-que les quepa à poco. Pruebafese effo con las divinas letras.
- 58 No es buen Governador el que al repartir, es parcial.
- 59 Los Obispos debèn ser Maestros, y Pedagogos de sus criados. Hallafese para esto un grande exemplar en el Santo Job.
- 60 Rara frasis, muy repetida en la Sagrada Escritura, Benedicere, pro, Male-dicere.
- 61 Es compendiosa en señaanza en los Obispos; enseñar con el buen exemplo.

**Q**UE el Obispo ha de tener familia, es N. r. cosa de nadie hafta oy dudada, porque aun de una persona vil no se puede effo dudar. Del numero de esta familia si. Que no sea mucha, parece que es modestia; y que sea modesto el Obispo, se lo aconseja San Pablo. Y aunque algunos por adulacion à su Dignidad, pretenden cargar la mano en el faulto, juzgando; que menos que assi no puede conservarse la autoridad. Ay en el Tercero Concilio Limense, acçion. 3. cap. 1. unas palabras contra esta doctrina: *Ut Dignitatem suam (habla aqui el Concilio con los Prelados) morum splendore, & vita integritate tucantur, forma facti gregis ex animo, non domanantes faustu seculari, nec turpe lucrum amantes, aut apparatus supervacanco, &c.* Y tanta dominacion sera forzoso, que de lugar à aquel tanto consejo, que nos dà el señor Solorzano: *Illud autem* (dice en el libr. 4. 3. de Indiar. gubern. cap. 7. num. 93.) *Episcopos, & præcipue nostrarum Indiarum, unitos velim, ne de Episcopatu intumescant, & putent se, non dispensationem Christi, sed imperium consequutos, ut alias dixit Divus Hieronymus ad Titum, cap. 1. & habetur in cap. Illud 20. 8. quæst. 1. quia ut idem D. inquit, in Epist. 2. ad Nepotianum, relatus in cap. Esto. 95. dist. scire potius debent se Sacerdotes esse, non Dominos.*

Y puede confirmarse con la autoridad de mi Padre S. Agustin, porque siente, que el Prelado que de sus ovejas quiere hacerse dueño, està cerca de scismatico. Mirelas como ovejas de Jesu-Christo. En el Sermon de Verbis Domini, in Evang. Joann. cap. 1.

tom. 10. pag. 86. lo dà à entender, explicando aquel lugar del cap. 1. de los Cantares: *Si ignoras te, ò vrb. horrida inter mulieres, egredere, & abi post vestigia gregum tuorum, & pascé hados tuos*, habla con los Prelados, iluátrissima, y hermosísima parte de la Iglesia. Si vuestra grandeza (dice) hace que os perdais de vista; si tanto os levantais, que ya no os conocéis, como heredadas os tiene dadas Dios vuestras Iglesias; privar os han de heredero, si os haceis engreido: *Viss ergo cognoveris, partem non habes: haredem non te potes facere*. Y añade el Santo: Notad la palabra, *Tuos*. Y vereis què diferentes son estos de los Prelados Santos: *Et pascé hados tuos, non quomodo Petro dictum est: Pascé oves meas*. Que el Pastor, que del ganado se juzgare dueño, ò lo es ya, està cerca de ser iclismático: *Petro dicitur, oves meas, scismaticus dicitur, hados tuos*.

6 Han menester los Obispos, que aprieten los Santos en esta forma este punto: porque una felicidad tiene mucho que vencer, y un gran poder se reprime con dificultad. Dixo con una breve elegancia el gran Doctor. Habla en el Serm. 225. de Temp. (que es el de la Domin. 24. despues de Trinidad, y el segundo sobre esse Evangelio) de los trabajos de Job, y son misteriosísimas sus palabras: *Vidimus Beavum Job, non solum contra felicitatem mundi, sed etiam contra paupertatem, & asperrimos dolores, & contra filiorum Orbitatem, feliciter dimicantem*. Representa contra Job este Doctor Santísimo dos esquadrones armados. El uno, sus dolores, y enfermedades, el general despojo de sus bienes, y entre ellos los mas preciosos, la muerte repentina de sus hijos. El otro esquadron, su primera felicidad, y canta lo victorioso de dos tan distintos generos de enemigos: levanta su valor hasta los Cielos, y celebra la constancia con que se portò en la una, y otra guerra. Què guerra en los bienes de fortuna? La que efectuò su modestia, que ser rico, y no hacerse soberbio, es una empreña rara. Ser poderoso, y no engreido, es un milagro. Pelear contra el tumor, que nos engendra el tener, es una valentia muy digna de admirar. Entrar en duelo con una felicidad, y saberla un hombre vencer, es una hazaña, que la debe predicar, no menos que San Agustín.

7 Sin embargo de lo referido, es opinion de Casaneo, que los Obispos deben tener unas familias muy llenas; juzgando, que importa así, para el aprecio de su Dignidad: *Quia de claritate seroventium crescit fama Dominorum*, dice lib. 4. Variar. epist. 3.

Y el Cardenal Baronio, apud Spondanum; Anno Domini 603. dà à entender, que el Obispo, que en esto se acorta, es digno de reprehension; y habla de Gregorio Magno así: *Paschasium Neapolitanum Episcopum acriter redarguendum curavit, quod ita quotidie despectus, cum uno, aut duobus Clericis diceretur ad mare descendere, ut & apud suos in fabula esset, & extraneis sic viliis, ac despicibilis appareret, ut nihil habere Episcopalis, vel ingenii, vel reverentiae videretur. Ex quibus intelligas non recens esse, ut Episcopi pluribus stipati famulis incedant, sed quam maxime antiquitus custoditum, adeò ut Pontificia censeretur reprehensione dignus, qui id minus observaret*. Y en España fue esta una costumbre muy antigua. Dícelo Illeítas en el cap. 1. del lib. 2. de su Historia Pontifical. Veanse Selva de Beneficiis, quæst. 5. part. 1. num. 179. in fine; y Lancelloto in Templ. lib. 2. cap. 5. §. 3. num. 19.

Y para mayor aprobacion de este punto, 9 parece que podriamos alegar un Oraculo del Cielo. Cierto Anachoreta de una austerísima vida, llegó à tanta alteza de perfeccion, que hablaba Dios à cada passo con él. Llegò un dia à desear saber (aviendosele revelado su salvacion) con quien tendria igual gloria, quando se viesse en la Bienaventuranza, y revelòle Dios, que con Gregorio Magno, Principe de su Iglesia, y Obispo de Roma; y como avia vivido desde su niñez en la soledad, ni sabia què era Roma, ni què era Papa; pero el deseo de ver un hombre tal, fue tan poderoso con él, que se resolvió en intermitir los exercicios de la soledad, y ponerse en camino para buscar à Gregorio. Y como todo el carriage se cifraba en un bordón, salió breve para la santa Ciudad: llegó à ella, y fue su llegada en un dia, en que salía el Papa de solemnidad, con toda la Nobléza Romana. Atonito el Ermitaño con tan magnifico acompañamiento, ni supo què era, ni à què se enderezaba. Dioxle à un Curial la duda que tenia, y respondiòle, que salía de fiesta el Papa. Todo su hipo era conocer à Gregorio. Llegò despues con grande Magestad, y viendolo llevado en ombros, rodeado de Archeros, con tanta casa, y tanta grandeza, y certificado, que era el que venia à buscar, bolvióse à Dios, como despechado, y dixole: Muy poco, Señor, os he servido, no juzgo que os he agradado, pues aviendo quarenta años que ando desnudo, à los rigores del yelo, que tengo mi posada en una gruta, que como yervas, y bebo agua, me aveis significado, que no he ganado mas que Gregorio, que vistè Purpuras,

y brocados, que lo llevan en ombros, y tiene Principes por criados. Nuestro piadosísimo Dios, ateniendo à su simplicidad, habló interiormente al Ermitaño, y le dixo: Vés al Papa entre esta grandeza? Pues no se alegra con ella el tanto, como tu, quando juegas con tu gatilla. De donde se colige, que el fausto, y la grandeza Eclesiástica importan para la Dignidad, y que en el mismo poder, puede tener un Obispo su mortificación.

10 Parece que se corrobora con lo que dice Filefaco, de sacra Episcoporum. auctor. cap. 16. donde prueba, que en la antigüedad se hallan grandes rastros de la numerosa familia de los Obispos. Alega la autoridad de el Concilio Ticonense, celebrado en tiempo de Ludovico Segundo, donde moderandose la procuracion, que se le debe al Prelado, quando visita, queda aun tan grande, que presupone una familia muy crecida, y los excessos que avia en la comida, bien dicen el tamaño de la casa, y por esto pretendieron su remedio los Concilios. El Toledano VII. cap. 4. ut in cap. Cum Apostol. de censibus, & cap. Cum ad quorundam, de excessibus Prælat. Sin embargo de lo referido, tengo lo contrario por mas seguro, y declararè mi sentimiento con algunas Conclusiones.

11 CONCLUSION PRIMERA. No pecan los Obispos en tener muchos criados. Esta Conclusion queda bastantemente probada con lo que la apuntada opinion dexa alegado por si, y los Derechos, Doctores, y casos, dan probabilidad à este punto. Y

12 puede probarse muy facilmente. Lo primero, porque en todo el Derecho Canonico no ay prohibicion en contrario. Lo

13 segundo, porque seria conocido atrevimiento, condenar à bulto tantos, y tan santos Prelados, que tienen numerosas familias. Lo tercero, porque (como probaremos despues, quando se trate de la obligacion en que citan los Obispos de ser limosneros) la casa del Obispo ha de ser un hospital de necesitados. Y tal vez quiso mi Padre San Agustin, que fuesen terminos sinonimos, Obispo, y hospitalero. Resiere de uno, que le recibio con grande agasajo: dice, que se portó con el con una grande piedad, que se le mostrò caritativo, y misericordioso; y para significar tantas cosas, trae una misteriosa palabra: *Satis Episcopaliter me recepit*. Recibiome muy como

14 Obispo. Que quiere decir muy como Obispo? Si consultáramos al señor Solorzano, y se acordara de algunos señores Obispos, que dice que conoció, quizá que nos ref-

pondiera, lo que justamente nos dexó apuntado en el libr. 3. de Indiar. gubernat. cap. 7. numer. 97. *Clericos ita valde despiciunt, ut ferè omnes tractent, seu appellent, de vos.* Pero no lo entendió así el Gran Doctor. Juzgó, que era tan proprio del Obispo recibir los huéspedes con paternal agasajo, que para decirnos, que le avia recibido un Prelado, como pudiera un santo hospitalero, dixo, que le recibio como Obispo: *Satis Episcopaliter me recepit*.

CONCLUSION II. Los Obispos, que nacieron Principes, licito les sera ensanchar sus familias, y servirse con mas pompa, porque aunque no ay calidad tan alta, que no se suba al Obispado desde ella, pues es notorio, que el Obispo no es Dignidad, sino el fastigio, ò escalón pestrero de las Dignidades todas del mundo, menos el Sumo Pontificado. DD. & jura, Dignitatum calmen vocitant, de quibus D. Solorzanos plura dict. lib. 3. cap. 7. num. 1. Con todo esto, por lo claro del linage, no es razon que le deprima otra Dignidad mas alta, y que degenera de Señor, por aver subido al grado Episcopal. Fuera juto, que el Serenísimo Fernando, sangre de Reyes Godos, descendiente de Principes, y Emperadores, sin quebrarse los arcaduces, hijo de Filipo III. y hermano del Gran Filipo IV. porque fuesse Arzobispo de Toledo, dexasse de servirse como Infante? De este caso no ay que hacer exemplar, que en muchos siglos no se halla un Obispo hijo de Rey. Hablémos de ai abaxo, y limitemos la Conclusion. Los que de Senadores, ò grandes Cavalleros se trasladaron à Obispos, pueden usar mayor fausto, y tener mas numero de criados. Pero sino tienen patrimonio, han de saberse moderar con su Mesa Capitular: considerando, que tienen pleyto de acreedores, y que estan mejor graduados los pobres, que todas las humanas vanidades. Y en esta conformidad han de contentarse con menos, sino son muy pingues los Obispados. Y aunque sean los Obispados ricos, han de cercenar los excessos; porque la Iglesia no tiene sus recursos para que luzgan los Nobles, sino para que no perezcan los pobrecitos à manos de sus necesidades. Argumento text. 17. in cap. Quoniam, de vita, & honest. Clericor. Viralis Cambanus, in clausul. & concl. utriusque juris, num. 13. fol. 13. & Maurit. de Alzedo, cit. tract. de Præcellen. Episcop. Dignitat. cap. 5. de Habitu candido Episc. pompa, & conversat. num. 32. Y todo el mundo celebra en el Santo Pontifice Pio X. que no quiso adelantar su casa con los

bienes de la Iglesia; porque aviendole pedido por muger el Marqués del Bosco una sobrina suya, agradeciendoselo mucho à él, y no otorgandole lo que le pedia, respondió à los deudos, que le importunaban, que él dispensaba unos bienes que eran de pobres, y que à su sobrina, como à tal, la podría dotar en mil ducados, para que se casasse con un hombre llano, y bueno, sin que por su cuenta subiesse un solo grado de aquella baxeza en que avia nacido. Esto hacen los Prelados justos, tratar las rentas, para mirar por ellas como fuyas, y para dispensarlas como agenas: alabanza que dixo Seneca de su madre Helvia, por la limpieza, y cuidado con que gobernaba la hacienda de sus hijos.

- 19 CONCLUSION III. Es muy loable en los Obispos cercenar el fausto, y tener una familia moderada. Sic Barbof. in Pastoral. tit. 2. glos. 7. num. 13. & glos. 16. num. 1. ubi multa congerit Gerson. in 2. part. suar. oper. Alced. cap. 5. cit. num. 38. Y pruebasse con la autoridad del Santo Concilio de Trento, ses. 25. de Reformat. cap. 1. Y porque sus palabras las debe todo Obispo gravar en el corazon, las quiero formalmente referir: *Optandum est (dice) ut ii qui Episcopale ministerium suscipiunt, que sua sint partis agnoscant, ac se non ad propria commoda, non ad divitias, aut luxum, sed ad labores, & sollicitudines pro Dei gloria vocatos esse intelligant. Nec enim dubitandum est, fideles reliquos ad Religionem, innocentiamque facilius inflammandos, si Præpositos suos viderint non ea, que mundi sunt, sed animarum salutem, ac celestem patriam cogitantes. Hac cum ad restituendam Ecclesiasticam disciplinam præcipuum esse, Sancta Synodus animadvertat, admonet Episcopos omnes ut secum ea sepe meditantes, factis etiam ipsis, ac vita actionibus (quod est veluti perpetuum quoddam predicandi genus) se muneris suo conformes ostendant: imprimitis verò mores suos omnes ita componant, ut reliqui ab eis frugalitatis, modestie, continentie, ac (qua nos tantoperè commendant Deo) sancte humilitatis exempla petere possint. Qua propter exemplo Patrum nostrorum in Concilio Carthaginiensi, non solum iubet, ut Episcopi modesta suppellectili, & mensa, ac frugali victu contenti sint, verumetiam in reliquo vite genere, ac tota ejus domo caveant, ne quid appareat, quod à sancto hoc instituto sit alienum, quodque non simplicitatem, Dei zelum, ac vanitatum contemptum præferat.*

- 21 Y no es para olvidar aqui una modestia casi increíble del bendito Fr. Bartholomé de los Martyres. Era Arzobispo de Braga,

y de la Orden de Predicadores. Asistia al Santo Concilio de Trento con los demás Prelados; y en una de las veces que se intermitió por ocasiones grandes, fue este santo Obispo à Roma a negocios de su Iglesia. Sus grandes letras, su rara virtud, y su dulce conversacion arrastraron la asencion de su Santidad, y tratóle tan amorosamente, como acostumbra el Vicario de Christo con personas de tan gran tamaño. Y al salir de Roma le presentó el Santo Papa una mula, para que en nombre suyo le echasse la gualdrapa: claro está, que feria de grande precio dadviva de tal mano. Llego à Braga, y asigaiase con ella, solo porque comia. Juzgaba, que cada pienso se lo hurtaba à algun necesitado. Quiso venderla, y parecióle groseria, porque era prenda del Papa. Si queria darla à un pobre, se le ofrecia el mismo inconveniente; y entrando consigo en consulta, halló una notable traza: Sirva (dixó) esta mula, acarree el agua, quando vengo de la Iglesia, que tambien parecerá en ella la angarilla, como la gualdrapa, y con esto avrèmos salido de este escrupulo. Pusose à una celosia, quando salia la mula, y dixole: Hija, en la casa de los pobres no come quien no trabaja. Hasta allí quiso estender el santo Obispo aquella instruccion de San Pablo: *Qui non laborat, nec manducet.* Y el mismo Apóstol trabajaba, quando tenia familia: *Et his, qui mecum sum, ministraverunt manus istæ.*

Y confirma lo dicho, que entre muchos criados, no todos suelen fer buenos, y es gran trabajo tener un criado enemigo. De un page defascionado, un Santo no está seguro. Quereis saber (dice San Ambrosio sobre el cap. 6. de San Lucas) quan estu-penda era la virtud del Redemptor? Ni un mal Ministro le pudo manchar. Fue tal su vida, que quiso tener à Judas en su cata: *Quanta est veritas, quam nec adversarius minis. r infirmat?*

Y à la verdad, como los hace servir la codicia, y no el amor, toda su vida es que-xas, y todas sus quexas embidia: porque la concordia tiene por mal tercero un animo codicioso. Agrippa Menenio, compuesto en una gran discordia el Pueblo, y el Senado, y dice de él Valerio Maximo en el lib. 4. cap. de Paupert. §. Quanta: *Quantus, scilicet, esse debuit, arbitrat publicæ salutis.* Y añade despues: *Verum idcirco, perniciosæ seditione dividua civitas manibus Agrippæ in unum contrahi voluit, quia eas pauperes quidem, sed sanctas animadvertere.* El embidioso es deidichado, porque no tiene ali-

vio su pena, mientras le dura la embidia. San Cypriano, de Celo, & Livore: *Zelo (dice) dominante caprivus est, nec solatia tibi ulla subveniunt. Perseverans malum est, &c. calamitas sine remedio est odisse felicem.* Con aborrecerle, no ha de quitarla. Y no es querer un hijo hacerlo embidiado con preferirlo. San Ambrosio de Isaac, & vita beata, lib. 2. cap. 2. *Plus confertur dilecto, cui*

24 *fratrum amor quaritur?* Qué usado el aborrecer à quien tiene mas! Y si los pages son viles, gran trabajo servirle de mal nacidos; y si nobles, trae consigo notables inconvenientes: porque los criados cavalleros son naturalmente altivos; y si la cordura apaga los fervores de la fangre, darán en una desdicha. A Astiages, Rey de los Persas, y Medos, le dixerón fus Adivinos; que un nieto suyo le avia de quitar el Reyno; y juzgando que se obviaba el infortunio con tener un nieto mal nacido, caso su hija con Cambises, hombre baxo, pareciendole, que quien no es Cavallero, no puede tener los pensamientos muy altos. Justino lib. 1. *Hoc responso perterritus, neque claro viro, neque civi dedit filiam, ne paterna, maternaque nobilitas Nepotis animam extolleret: sed de gente obscura tunc temporis Persarum Cambisi medicori viro in*

25 *matrimonium tradidit.* Nadie, sin embargo, podrá decir, que la nobleza no es muy para estimar. Thamar, y Bersabé, aquella incestuosa, y esta adultera: Acab, Jeconias, y otros ascendientes del Redemptor, ó sin calidad, ó sin virtud: Por qué San Ambrosio en Apolog. de David poiter. cap. 6. dice, que lo hizo el Redemptor, porque fuesse su Pasion cabal, que en la Cruz mitigará el dolor, que no pudieffen tocarle en la calidad: *Ne qui se subijcit, usque ad corporis Passionem nobilitatem captasse immaculata originis videretur.* La nobleza fuelela suprar la virtud.

26 San Ambrosio, prosiguiendo este punto del §. pasado en el lugar referido, añade à lo dicho: *Simul elendum exemplum fuit, ut intelligerent omnes, majorum proba non posse posteris esse dedecori, quodque unusquisque successione maculam propria merito possit abolere virtutis.*

27 Y si el Obispo ha de hacer limosna, no es en los extraños mal empleada, porque saben agradecer lo que les dan. San Lucas en el cap. 17. hablando de los diez leprosos que sanó Christo Señor nuestro, y del uno, que volvió à darle gracias por el beneficio, dixo: *Et hic erat Samaritanus,* como dando à entender, que no lo agrade-

28 tros, quando mas les daís, pienzan que se lo debéis; y es muy para sentir: qualquiera ingratitud, porque un ingrato es peste del mundo. San Ambrosio lo compara al ebrio. El Copero de Faraon entre el vino se mostró olvidado; y quando se acordó de su bienhechor, fue solo por adular al Rey. En el lib. de Joseph Patr. cap. 7. dixo el Santo: *Sed revertamur ad istum vinum prepositum, qui quasi multo ebrius vero, beneficii auctorem oblitus est. diu: aliquando vamen, ut Regi provideres interpretem, non quasi gratus, sed quasi calidus intinovit feriem rei geste.*

29 Al liberto, que mostró ingratitud al que le dio libertad, en pena de su delito lo bolvian a hacer esclavo. Sic Valer. Maximo, lib. 2. cap. 6. de Externis institutis, §. Age, hablando de los Athenienses, dice: *Quod convictus à Patrono libertus ingratus jure libertatis exiit: Substefedo te, inquit, habere civem tanti muneris impium estimatorem.* Tres veces dice, que los Mañien- ses bolvian à hacer esclavo al liberto ingrato, y la quarta no, porque era especie de fatuidad de quien con tantas experiencias de ingratitud se deció engañar: *Quod errori subviciendum non putant, quia sua jam culpa iniuriam accepit, qui ei se toties objecit.* Idem Max. ibid. §. Inde: Mas lienes.

30 Confirmome en mi parecer: porque una grande familia es una ordinaria ocupacion. Viene à ser en el Obispado un gobierno de por sí; y no le parece à San Pablo, que tiene mucha facilidad portarse en su gobierno bien, pues le da de este punto à su discípulo un especial documento: *Sua domui bene prepositum.* Y arguye del mal gobierno en su casa, el que puede esperarle, que tendrá a un Obispo en su Iglesia: *Qui domui suae praesse nescit, quomodo Ecclesia Dei diligentiam habebit?* Un Prelado de estos, que afectan muchos criados, forzosamente ha menester armar en su casa un Tribunal, porque ellos quando viven los inquietan, y quando mueren los roban. Esto último me diera harto gusto à mi, que se probasse con dificultad; pero como nos lo dice la experiencia cada dia, no se necesitaba de prueba; pero las Historias están llenas de harto lastimosas probanzas.

31 Estaba un Obispo en la postrera agonía, y sus criados se daban priessa à saquear la casa. El triste dueño (ya desfejada ella) agonizaba solo, y cada criado avia salido con su hurto para ponerlo en cobro. Volvió uno à repassar lo que avia quedado, y vió una lamina en el alto de la cabecera: fu-

subió sobre la cama; y no pudiendo descolgarla, porque debía de ser pequeño, se subió de pies sobre el pecho de su amo, que con aquel peso se le rebentó una apostema oculta que tenia. Era esto su mal todo, hasta allí no conocido, y en baxando el criado con la lamina, la echò dichosamente por la boca, dándole al buen Obispo la vida el robo de su criado.

Otro Obispo llegó al trance postrero, del achaque mismo que el pasado; pero desconocido siempre de los Medicos. Acudieron los criados al espolio; y como el Obispo perdió la habla, no le dexaron en la cama una cortina. Descolgaban la quaxera muy apriesa, y á vista suya (porque veía, aunque no hablaba) se hizo con grandes voces la particion. Quiso uno descolgar un quadro, y encaramado en una silla, cayó de cerebro; y fue tanta la risa del Obispo, y tanta la tós, que le ocasionó el reir, y que la fuerza, y la risa le rebentaron la apostema, y echandola por la boca, quedó con tan buena salud; que se pudiera esse dia levantar, si le huviera quedado en casa con que poderse vestir. Este es el due-  
 32 sus amos. Y el señor Solorzano de Indiar. jur. lib. 3. cap. 1. num. 30. se lastima, como tan Cristiano, de aquesta infelicidad de los Obispos; y de pone, como testigo de vista, que hubo alguno, que no tuvo una fabana; para que le amortajassen muerto: *Ita (dice) ut vix sindonem noli quæ, quo Prelatus regi, & hamari possit. De quo ego sæpè oculatus testis fui.* Experimentó este ultimo  
 33 sacato el cuerpo santísimo, y purísimo del señor Don Feliciano de Vega, Arzobispo de Mexico, que yendo á su Iglesia, murió en una granjasy aviendolo robado hasta los vestidos con que murió, porque no murió en la cama, embuelto el cadaver consagrado de un Prelado tan illustre, y de tan rara virtud, en una manta de algodón; bolvieron los sacrilegos autores del primer robo á quitarle las medias, que avian olvidado, reprehendiendo su descuido en no llegar á la ultima indecencia con el cuerpo  
 34 de un Obispo. Por esto dixo el Autor del Dialogo de Statu Ecclesiæ, que anda entre las Obras de Hincmaro: *Decedente Episcopo, substantia eius inuaditur, bona ejus sicut hostium spolia inuaduntur.* Esto procuraron obviar los Pontifices, los Concilios, y los Sacros Canones. Concil. Region. cap. 5. Aurelian. II. cap. 6. Alterum Aurelian. id est V. cap. 8. Aquilejen. cap. 10. tom. 4. Toletan. IX. cap. 9. Mediolan. 2. part. tit. de Defunct. Episc.

Y como nuestros Catholicos Reyes tienen tan grande atencion á todo lo justo, y santo, ofendidos de esta inhumanidad de los criados, doliendose del mal tratamiento que se hace á los cuerpos de los Obispos difuntos, de la grande injuria á su Dignidad altissima, y de lo que se deroga á los bienes de la Iglesia, como Protectores universales, y Patronos de las de sus Reynos, han establecido, que sus Ministros, y Oficiales, como Mayordomos fieles, y buenos Procuradores, hagan sequestro, ó sequestracion de los bienes de los Obispos difuntos, defendiendolos del robo, para que enteros, é intactos den á cuyos son. Y para esto ay muchas Cedulaes Reales, que cita el señor Solorzano ubi sup. num. 29. Y las Audiencias oyen de justicia á los criados, que sobre los salarios de lo que han servido, ponen pleyto á los bienes de sus dueños; y de la justificacion con que lo hacen hablan laramente los Doctores: Gu-tierr. lib. 1. Practic. Quæst. quæst. 49. num. 4. & de Gabell. lib. 2. quæst. 88. num. 12. in princ. Segura Davalos in Direct. Judic. Eccles. 1. part. cap. 14. num. 4. Carlev. de Judic. pag. 159. num. 344. Lafart. de Decim. vendit. cap. 19. num. 45. y Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 180.

Lo dicho suficientemente prueba lo que daña á los Obispos una dilatada familia quando mueren: veamos aora lo mal que les está tenerla quando viven. Y aunque de esto queda dicho harto, empeñamonos poco ha en lo que turban la casa de los Prelados con sus litigios: y aora hemos de ver lo que se la turban con los pleytos, que crian fuera de ella.

Los criados de los Obispos son en dos maneras, legos unos, y otros Clerigos: estos son los que menos cuidado pueden dar, por su notoria sujecion: los otros son de penalidad, por dos extremos. Si son, como averiguaremos despues, por el mismo caso que son criados del Obispo, sujetos á su fuero: ai puede llamarse de veras contencioso, por las inmortales que-xas que fulminan contra sus amos, por ver-se castigados de Eclesiasticos, siendo legos. Y si los dexan castigar á Jueces seculares, cesan los Obispos en un grande privilegio. Y si el Juez secular no se quiere inhibir, juzgandolos de su jurisdiccion, armase una competencia, con que se turba la paz de la Republica. Esto es lo que á un Prelado le acarrea un criado con una espada.

Assentado es entre los Doctores, que es prerrogativa entablada del Obispo, que  
 sus

40  
 47  
 ses criados todos gocen del Fuero Eclesiástico. Reconocelo los Doctores in cap. finali, de Offic. Archidiacon. Y como el Derecho no habla en este punto muy claro, hafe levantado una reñida questión, si se comprehende ai aún la familia laical? Algunos dicen, que no. Sic Pereir. in tract. de Man. Reg. part. 1. cap. 19. num. 13. Cevallos tract. de Cognit. per viam violent. part. 2. quest. 58. num. 10. y fundanse en el Concilio de Trento, sess. 23. cap. 6. de Reformat. donde pone los requisitos de los que han de gozar del privilegio del fuero, y solo se le concede el privilegio Clerical al que tiene Beneficio Eclesiástico, ò está diputado para el servicio de alguna Iglesia, ò con licencia del Obispo, trayendo Corona abierta, y usando del habito de Clerigo, estudia en alguna Universidad aprobada aquellas facultades, que pueden conducir para optar mayores Ordenes; y como ninguno de estos requisitos concurre en alguno de los familiares legos de los Prelados, parece que no gozan de su fuero.

Pero sin embargo de lo referido, es mas probable, que unos, y otros deben gozar de aqueſte privilegio. Y dixen, unos, y otros, porque ay Doctores, que dandose à partido, parten tambien los criados legos del Obispo, y dicen, que los que están de las puertas adentro de su casa, participan de aqueſta prerrogativa. Y que en esta conformidad los Fiscales, Notarios, Alguaciles, Carceleros, y demás familia armada, que puede tener el Obispo, para la execucion de la justicia, no son comprehendidos en este privilegio. Los Autores de esta sentencia refiere el Padre Diana, part. 4. tract. 1. resol. 30. verſ. Cum igitur. El Doctor Don Juan Machado de Chaves, Dean de la Santa Iglesia de Truxillo, hijo del ſeñor Fernando Machado de Chaves, Oydor que fue de la Real Audiencia de Santiago de Chile, uno de los grandes Letrados del mundo, en aquel ſu prodigioso libro, que intituló: Confessor Perfecto, y con razon, porque no ay mas que ſaber, para ſaber confellar, en el lib. 4. del 2. tom. part. 6. tract. 2. document. 5. num. 6. trae las dos opiniones; y como en esta forma de eſcribir ha ſido ſingular, para quitar los eſcrupulos, trae las opiniones, que se pueden ſeguir ſin ofenſion, retira ſiempre la ſuya, por ſu admirable modestia; y es la modestia primera, que llega à ſer falta; porque en unas balanzas, que muestran igualdad, haciera grande peſo ſu opinion. En esta mia, que voy aſſentando, ſe declara un poco, porque para quien conoce

quan detenido es, baſta ver que lo diga aſi: Otros dicen, que ſolo los criados del Obispo, que le ſerven dentro de ſu caſa, ſeñalados para miſterios propios, que en ſu ſervicio exercen, gozan de eſte privilegio. Y aquellos que le ſerven fuera de ſu caſa, ò eſtán deputados para el miſterio de ſu Tribunal, ò execucion de la justicia. Esta opinion tambien la refuta Diana, juzgando, que ſeria coſa ridicula, que el cocinero, ò mozo de cavalleros del Obispo, goce de eſte privilegio Eclesiástico, y quieran privar de el al Fiſcal, Notario, &c.

42  
 43  
 44  
 45  
 Grandes Doctores eſtán de mi parte, Narbona in 3. part. Recopil. l. 20. tit. 4. lib. 1. Recopil. Cellius in Elect. Canonic. num. 25. Bellet. in Diſquiſ. Cleric. part. 1. tit. de Favore Cleric. §. 1. num. 13. & ſequentib. Diana ubi ſup. donde cita muchos, y otros ſigue, y cita el ſeñor Arzobispo de Mexico, in cap. Cum contingat, 13. de Foro competent. num. 22. y debe limitarse eſta general jurisdiccion en los mancebos que reciben en ſus caſas los Obiſpos, no para ſervir, ſino por zelo de caridad. Sic Mascard. & Garcia, quos refert, & ſequitur Valenzuela conſ. 57. num. 31. y Celio, yà citado; trae en favor de nueſtra ſentencia tres declaraciones de Cardenales. Suar. in Reg. Ang. eſtá à la coſtumbre.

Y porque es eſta la primera vez, que en eſte libro nos valémos de ſu autoridad, es neceſſario que quede aſſentado, que grande es la que tiene eſta Santa Congregacion. Por Bulla de Sixto V. expedida el año de 1587. cuyo principio es, Immenſa, ſe ordena, que aya una Congregacion de Cardenales, que con plena facultad, como legitimos Interpretes del Concilio Tridentino, puedan decidir, y declarar todas las controverſias, y dificultades, que ſe ofrecieren en el. Grandes Doctores tienen por opinion, que eſtas declaraciones ſon doctrinales, è inducen ſola probabilidad, y que no tienen fuerza, ſi no eſtán promulgadas, y conſte de ellas. Y que entonces tendrían fuerza, en el caſo eſpecial de la conſulta. Sic Vega in Summ. tom. 1. cap. 62. caſ. 41. Portel in Dubiſ Regul. verb. Cardinalium, Villalob. tom. 1. tract. 2. diſ. 7. num. 5. Valer. de Different. uniuſque, verbo Abſolutio, difficult. 1. num. 20. Thomas Sanchez de Matrimon. lib. 8. diſp. 2. num. 10. Y eſte Doctor añade, que aunque eſtén promulgadas, y conſte de ellas, no ſon mas que unas doctrinas probables, mientras no ſe interpriere la autoridad del Pontifice.

Otros Doctores andan eſte camino por otro lado. Dicen, que las declaraciones de los



los Cardenales, no solo inducen probabilidad, y doctrina, sino que son necesarias, y autoritativas, como si fuesen por el mismo Summo Pontífice inmediatamente promulgadas. Y que en esta conformidad tiene cada una autoridad de ley: y que en el uno, y otro fuero inducen obligacion, no solo en el caso consultado, y respondido, y con la persona consultante, sino en todos los casos del mismo porte. Y concluyen, que deben mirarse como generales leyes.

47 En esta materia tan dudosa, y donde hallo los doctos tan divididos, no quisiera poner la mano, y así me contentaré con referir un Decreto de la Santidad de Urbano VIII. Dispone en él, que à las declaraciones de los Cardenales, que están por hacer, ó están ya hechas, impresas, ó manuscritas, no se les dé credito en Juicio, ni fuera de él, si no estuvieren en forma autentica, firmadas, y selladas por el Cardenal que fuere Prefecto de esta Santa Congregacion. Esta Bula fue expedida en Roma el año de 1631. à dos de Agosto. Hablan de ella Diana, donde le cite, y Barbosa de Jure Eccles. lib. 1. cap. 4. num. 83. Y como quiera que dice, que se les dé credito esta Bulla, y no dice su estension, será forzoso que se queden los doctos en su primero litigio, especialmente quando parece que se encamina à obviar los inconvenientes de los que à su voluntad imprimen millares de declaraciones.

49 Boliendo à nuestro punto, tienen en su favor los criados del Obispo, para gozar del privilegio del fuero, aunque sean legos, tres declaraciones de los Cardenales, que (como queda referido) trae por nuestra sentencia Celio. Y reduciendolo todo à un brevissimo compendio: Teman los Prelados, que afectan grandes familias, un gran laberinto. Y porque quede dicho todo, tengan tambien entendido, que pueden castigarlos, quando sin fraude son sus verdaderos domesticos. Viden. D. Felicianus, ubi suprà, num. 27. Y porque aviendo de tratar despues de la facultad, que los Obispos tienen cerca de sus criados trienales, hemos de hablar mucho de sus requisitos, contentèmonos aora con lo dicho, porque esto solo basta para nuestro caso. Y respondamos à los argumentos de los que poniendose de parte del fausto de los Obispos, han querido santificarlo.

51 El argumento primero se avia fabricado en favor de la opinion de Casaneo sobre el acatamiento, que hace el Pueblo al

Obispo, viendole con pompa, y fausto: y como es el fundamento flaco, es fácil echar por el suelo el edificio. Porque los Prelados pueden comprar la reverencia à menos costa. No crece el respeto al passo que los criados, sino al andar de la virtud del Obispo. El bendito Don Fray Agustín de Coruña, Frayle de mi Religion, y Obispo de Popayán, tenia por pages dos Indiecitos: y escrivese de él, que comiendo solas unas yervas, llamaba à sus pages à medio dia; no respondian ellos: salia à buscarlos, hallabalos jugando à las bolas, comenzaba con gran paciencia à rogarles, que le diessen de comer; y respondianle con grande simplicidad: Esperenos V. S. porque nos faltan dos rayas. Arrimabase el Santo Obispo à su bordon, y aguardaba, que sus muchachos acabassen aquel juego. Avia sido el Santo Obispo Coruña de los primeros Fundadores de la Nueva España; y como aquella Santa Provincia, hija verdadera de mi Padre San Agustín, comenzó con tanta recolecion, que se divisava bien en su grande santidad, usaba este Prelado de alpargates, y sayal. Traia un habitillo muy corto, quando le eligió Filipo Segundo. Confagrosé en Madrid, y no añadió un hilo à su continuo habito. Desagradóse el Arzobispo de Toledo, y dixole al Rey, que era aquella forma de vestir contra el decoro de la Dignidad, y que se fiviesse de mandarle à aquel Obispo, que se vistiesse con la autoridad, y decencia, que pedian las insulas de la Mitra. Mandóle llamar el Rey, significóle lo magnifico de su Dignidad, y ordenóle, que se vistiera en la conformidad, que aquel su nuevo estado requería. Conoció aquel Principe Prudente, en lo que al Obispo se le marchitó el semblante, que era menester mas apretada julsion, y dixole: La fiesta de Corpus Christi está ya cerca, advertid que os quiero ver en la procession, y que no tengo de veros Frayle Recoleta, sino Obispo. Respondió, que haria lo que se le mandaba, y bolvióse tristissimo à su celda. Supieron los Religiosos de San Felipe de Madrid lo que le avia mandado el Rey, y aconsejaronle, que obedeciesse. Andaba fatigadissimo buscando traza de componer el mandato con la modestia de Obispo Religioso. Cargó en esto algunos dias el juicio; y uno de ellos salió de su celda gozossissimo, y dixoles à los Religiosos, que avia hallado camino para salir de gala, sin saltar à la Religion. Preguntaronle qual era, y nunca quiso decirla. Pafeabase por su celda, y deciale à su compañero: No estoy yo muy bien

bien vestido? Què me falta para parecer Prelado? Pienso, Padre, que de mis alpargates se ha ofendido el Arzobispo de Toledo. Pues calle, y no lo diga, y verá como salgo muy galan el dia de la procesion. Sacó unos, que tenia nuevos, y comenzó à entintarlos: y como el cañamo admite mal el color, repaffaba la tintura tres, ó quatro veces cada dia. No quiso callar el compañero, porque no le obligaba el precepto de callar, en caso de tanta virtud. Llegó à noticia del Rey aquella gran prevencion; y el dia de la fiesta fue en el Obispo, y en él el deseo igual: en el Obispo, que viesse el Rey su nueva gala; y en el Rey, aquella rara modestia. El Obispo miraba sus alpargates en la procesion, y hacia diligencia porque los divisasse el Rey. Viólos aquel Principe prudente, y aplicó à la boca los guantes; porque con tenerla tan enfrenada, no pudo detener la risa, y dixo- le al Arzobispo de Toledo: Què hemos de hacer de este Obispo, siendo tan santo? Con esto queda probado, que el mucho fausto no adelanta el credito. Perdió algo de reputacion San Paulino, quando se hizo vender, por rescatar un muchacho? No le hizo tan célebre su Mitra, como esta obra.

53 San Hilario, hijo tambien de mi Padre San Agustín, que acabando en su Iglesia los Oficios de la mañana, trocaba por un toco gabán el Roquete, y la Muceta, y se iba à alquilar, como peon, trabajando las tardes, para que comiesse los pobres, no ganó con esse sudor mucha mas autoridad, que con su sitial, y dosel?

54 Cercenar un Obispo de su familia, y su casa, para que los pobres coman, no es desdoro, sino grandeza. Solo del empobrecer para dár, se podian los Obispos engrèir. Dixelo así yo sobre el cap. 12. del mysteriosísimo libro de los Jueces, en el Aphorismo 9. *Et si erigi fas esset, solum bonorum contemptores extolli debuissent.* Es rara probanza un insigne lugar del cap. 12. de San Lucas. Vió Christo Señor nuestro, que sus Discipulos avian ya renunciado las cosas todas del mundo, y que nada avian reservado, aun para el ordinario sustento. Confirmóles en lo hecho, y dixoles: *Et vos nolite querere, quid manducetis, aut quid bibatis.* Buena accion, olvidaros de comer. Y añádeles luego: *Et nolite in sublime tolli.* Pues de què se avian de engrèir? Mas, de què no? Que de què puede un Obispo engrèirse, sino de empobrecerse? Beda fue singular en la interpretacion. Dice, que quito decir: No tengais sollicitud por lo temporal, porque en hallandolo, aveis de quedar fo-

bervios: *Prohibita sollicitudine de alimentis, consequenter, ne extollantur admonuit. Pri- mò enim hæc ad necessitatem impellendam, homo querit; cum autem hæc abundaverint, incipit superbire de talibus.* Y añade mila- grosamente, como respondiéndole à los Obispos, que dicen està la honra en el faus- to: *Tale est hoc, ac si se vulnervatus quis jacet, quia habet multa emplastra in domo, cum hoc illi bonum esset, ut vulnerv non haberet.* Quien se gloria de que tiene muchos em- plastos en su casa, y se endereza por aver trasladado à ella una botica, èl mismo con- fiesse, que tiene muchas llagas. Mal frente de su honor el Obispo, que busca criados para que lo vengan à honrar. Essas afecta- das medicinas estàn diciendo à voces, que ay dolencias. Y la honra, que no acarrea- ren por sí la virtud, y la Dignidad, quien la asegura en el crecimiento de familia, y casa?

Con esto queda bastantemente respon- dido al argumento primero: y añádele po- co el caso de San Gregorio, y del Hermi- taño; porque ni el fausto debió de ser tan grande, como se pintaba, ni ay quien pue- da regularse con la grandeza, que se debe à la primera silla.

El segundo argum-nto, que se quiere inducir con el apoyo de la antigüedad, y el fausto que tuvieron los Prelados en los an- teriores siglos, queda facilmente enervado por sí solo; porque la primitiva Iglesia es mas antigua, y no tuvieron en ella los Obis- pos tanto fausto. Y de los Obispos anti- guos, que nos ponen por exemplares, han de imitarse solas las virtudes.

Y porque dexémos en lo resuelto cerra- das las puertas à todo escrupulo, confessa- mos lo que suelen alegar tal vez los de la contraria opinion, que con sombra de una numerosa familia, se puede hacer una en- cubierta limosna. Pero como la limosna es en los Obispos hermosísima, no necessita de que le encubran la cara: lo que se podrá palear, es lo que desdice de la virtud. Yo hago mis limosnas à vista del Sol. Y aun- que no ha faltado quien tropiece en esso, juzgando que me pongo à peligro de des- vanecimiento, heme reido mucho, por- que si un Obispo se engrie de que hace li- mosna, tambien se engrerà quando el Do- mingo oye Missa: y como quiera que es esta una tan precisa obligacion, no ay pa- ra que la palear, pues no ay en ella con que nos poder engrèir. Yo me persuado, que tendria poco juicio quien se ensober- veciesse de no retener lo ageno.

Y en quanto à la limosna que se hace à

los criados, confieso, que deben ser por nobles preferidos, cap. Non cogantur, dist. 16. Pero no puede negarle, que la limosna debe entenderse, cap. Quiescamus, 41. dist. y que es cosa de grande compasión gastar con una docena de mancebos en un mes solo, lo que bastara para que comiera un Pueblo entero todo un año. Dió Christo Señor nuestro de comer à cinco mil hombres en el desierto, y en dandoles el banquete, se emboscò en el monte. El Sagrado Texto nos manifestó la causa de essa ida, y la ocasion de esta tan repentina retirada, saber su Divina Magestad, que avian de venir à hacerle Rey, y quiso por aquefse camino desviarlo : *Ut vaperent eum, & facerent eum Regem*. Pondera este punto S. Basilio Seleuciano en la Oracion 35, y hace alusion al caso de Elias, que multiplicò la tenaja del aceyte à aquella viuda de la Ciudad de Sarepta ; y duda con razon, por que no quisieron hacerle Rey? No respondió el Santo como yo gustára, y respondi en mis Juces yo de otra manera. Parecidos Christò mas igual, y por esso quisieron hacerle Rey. Derramò favor, mostrò su poder en una gran multitud, y Elias hizo limosna solo à una casa. El Maestro Fray Juan de Castroverde, Predicador del Rey, de la Orden de mi Padre San Agustín, y Rey de la predicacion, predicaba à Filipo Tercero en su Real Capilla el primero Domingo de Quaresma, y encontrò en el Evangelio con aquella clausula, que contiene una vana promessa, que le hizo el Demonio à Christo Señor nuestro, mostrandole los bienes todos del mundo : *Hac omnia tibi dabo*. Darète quanto miras, si con rendimiento me adoras. Murmuraban en España las largas mercedes, que el Rey hacia à su gran Valido el Duque de Lerma. Hizo el Predicador à su pensamiento la cama, y al Demonio una investiva, y concluyòla, diciendo : *Hac omnia tibi dabo?* Todo à uno? Todo à uno? Dadiua de Demonio. Con esto vean los Obispos, si es buena limosna, que una docena de rapaces rompan telas, y mueran de hambre los huerfanos, y las viudas. Con lo respondido, y lo alegado me parece que queda bien satisfecho el Artículo, resoluyamos con brevedad la segunda parte.

59 Lo que el Artículo preguntaba en la postrera parte, es la forma de la educacion, y el cuidado que ha de tener el Obispo en enseñar, e instruir criados. De esto dicen los Doctores mucho. Vease Barbosa en su Pastor. tit. 2. gloss. 16. num. 1. & sequent.

Maurit. de Alced. de Præcellent. Episcop. Dignit. cap. 5. num. 39. Paz in Praxi, tom. 2. part. 4. cap. unic. num. 1. Hugolinus de Offic. Episc. part. 1. cap. 3. num. 5. Lancelorus in Templo, lib. 2. cap. 5. §. 3. num. 6. Y sobre todo, el Santo Concilio Tridentino sess. 2. cap. 1. de Reformatione. Fue Job un grande exemplar, de que podrán los Obispos copiar la forma de criar mancebos. Ofrecia à Dios un sacrificio quotidiano por la virtud de sus hijos: y añade el Sagrado Texto en el cap. 1. num. 5. lo que pretendia el Santo : *Ne fortè benedixerint Deo in cordibus suis*. Porque no aya (decia el Santo) en mi familia pensamientos de blasfemia. Effen es lo que el *Benedixerint* significa : frase es ordinaria en la Escritura, que llaman *Antitbesis* los Rethoricos, y quiere decir : *A contrario sensu*. Por esso dicen, que la palabra *Lucus*, que es el Bosque, sale del verbo *Lucere*, y no tiene cosa de luz lo opaco del Bosque, sino de obscuridad. Animal he visto yo en el Brasil, que llaman Pigricia los Portugueses, porque avrà menester un mes entero para andar cien passos : y à este llamamos nosotros por esta figura Rethorica, Perico ligero, y al negro decimos blanco, à contrario sensu. La maldita Jezabel, el lazo que armò à Naboth, fue que blasfemò de Dios, y del Rey : y la Sagrada Escritura que lo refiere, usa de esse language : *Benedixit Deo, & Regi*. Y del mismo Job le dixo à Dios el Demonio : *Tange Paululum cuncta que possidet, nisi in faciem benedixerit tibi*. Quitadle los bienes, y vereis como os maldice. Ahora entenderemos el lugar de Job : *Ne fortè benedixerint Deo in cordibus suis*. No quisiera que estos muchachos blasfemassen en su pensamiento. Y es muy para ponderarlo que San Gregorio Magno quiso advertir al. Tanto cuidado, aun hasta de los pensamientos? Ai, dice el Santo, podreis echar de ver, quan buen Padre de familias era Job, que bien debia de castigar lo que hacian, si cuidaba assi de lo que imaginaban : *Sed hoc* (dice en el cap. 5. del 1. libro de sus Morales) *solertes intendum est, quanta Pater se veritate potuit filiorum opera corrigere, qui tanta sollicitudine studuit corda mundare*. Y sacando de al doctrina para los señores, que tienen descuido en sus casas, añade : *Quid adhac* (habla derechamente con los Obispos: vease en lo que se sigue) *Rectores fidelium dicunt, qui discipulorum suorum, vel aperta vulnera nesciant? Quid in sua excusatione cogitant, qui in commissis sibi, nec vulnera actionum curant?*

Esta es leñanza ha de ser en las obras. 61

Origenes en la hom. 9. sobre el cap. 7. de los Jueces, hablando de aquellos Soldados de Gedeon, que fueron elegidos por Dios para la guerra, porque bebieron con la mano en el arroyo, los compara à los que enseñan, porque en la Milicia Christiana no ay que esperar victoria, si el que pelea, no acompaña las manos con la boca, no compone las obras con las palabras. Sea el Obispo un Santo, y enseñará por compendio: reforme su vida, y aprovechará su casa. Oygamós à Origenes: *Sed & quod dicit, eos manu, vel lingua aquam lambere, non absque Sacramento quadam significantia hoc mihi videtur scriptum, scilicet, quod & manu, & lingua operari debent milites Christi, hoc est, opere, & verbo: quia qui docet, & facit, hic magnus vocabitur in Regno caelorum.*

## ARTICULO IV.

*Si es forzoso para la autoridad del Obispo, que sus criados esten preciosamente vestidos, y anden mas galanes, que los criados de los demás señores?*

## SUMARIO.

- 1 Explicase el punto de la dificultad, y dice-se donde puede correr.
- 2 Fue parecer de hombres de buen juicio, que los familiares de los Prelados deben usar vestidos preciosos, porque esso toca à la autoridad de sus dueños.
- 3 No es justo que los criados de los Obispos, siendo Clerigos, traygan vestidos preciosos, aunque lo. costeen ellos.
- 4 No se le debe conceder al criado lo que no se le permite à su dueño.
- 5 Doctores ay que quieren que los Prelados traygan vestidos muy ricos, y algunos Doctores traen para esso exemplares.
- 6 Los Derechos no aprueban los vestidos preciosos en los Prelados.
- 7 Notables palabras las de una ley Real, en materia de la moderacion, que deben los Obispos guardar en materia del vestir.
- 8 Espantosa moderacion de Santo Thomàs de Villanueva, de la Orden de San Agustin, despues de su consagracion, en sus vestidos ordinarios. Y lo que sobre esso intentò su Cabildo.
- 9 Iba una pobre Señora à pedir limosna à Santo Thomàs de Villanueva, para ayuda

Tom. I.

del dote de una hija, y ballòle remendando unas mangas. Refiere-se lo que le pasó con ella.

- 10 Alguna avaricia ay buena. Y coligese de la Sagrada Escritura.
- 11 Dor Fray Luis Lopez de Solis, Obispo de Quito, y despues de los Charcas, de la Orden de San Agustin, Provincial que avia sido en la Provincia del Perú, y Prior del gran Convento de Lima, santo emulador de su hermano el Bienaventurado Fr. Thòmas de Villanueva.
- 12 Lo que sintieron Varones doctos, y Religiosos de la modestia, que en los vestidos deben guardar los Clerigos.
- 13 Abad habla en la materia bien, con cierta limitacion.
- 14 Diò el modelo el Santo Concilio de Trento à los Prelados.
- 15 Los criados de los Obispos podrán, aunque sean Clerigos, vestirse algo mejor que los Clerigos ordinarios.
- 16 Los pages seculares pueden vestirse como los de los otros señores.
- 17 Los pages de los Obispos no se han de conformar al vestir, en los colores, con los criados de los Principes seculares.
- 18 Explicase Mauricio de Alcega, que dice que los criados de los Obispos han de vestirse mas preciosamente que los criados de los Señores.
- 19 Si es contra la modestia que deben profesar los Obispos, que se vistan de seda sus criados?
- 20 Repruebanse las guedejas en los criados de los Obispos.
- 21 Las Letras humanas conspiran contra las guedejas. Apuntanse lugares de importancia, y es notable un testimonio de Seneca.
- 22 La honra toda de los Obispos, la modestia de sus criados.
- 23 Insigne lugar de la Sagrada Escritura, para probar que en el criado anda un portatil retrato del señor.

Esta dificultad, por la parte que tiene N.º de comparacion, poco nos diera en las Indias que hacer; porque acá no ay otros criados, que puedan competir con los del Obispo, que como en pasando la linea, todo Lacayo que viene de España, se encuentra con una Executoria; ni ay Carnicero, ò Verdugo, que no le aya sacado una desgracia de su tierra, no ay en todas las Indias criado con cara blanca. En esto solo tienen dispensacion el Obispo, y el Virrey.

Aora averiguemos, si los pages, y demás

criados

triados de los Obispos, es justo, y conforme à buena conciencia, que anden preciosamente vestidos? Claro està que los Doctores, que en el Artículo passado hicieron tanta instancia en que tuviesse el Obispo una numerosa familia: porque menos, que así no ajustaba la obligacion à su altissima Dignidad, se hallaran en aprieto con la pregunta que hace nuestro Artículo. Porque militando la misma razon, que movia à que fuesen muchos, para que vistan precioso, que es la ostentacion, y magestad del Obispo, serà forzoso que se hallen compelidos à probar, que se gaste en lamas, y en sedas la parte mayor de las rentas Eclesiasticas.

2 Mauricio de Alcedo tract. de Præcell. Episc. Dign. cap. 5. de Habitu candi Episc. pompa, & conversa, n. 40. con autoridad de otros muchos, è inducciones que hace de algunos textos, desfiende con tenacidad, que los criados de los Obispos deben usar vestidos preciosos, porque esto toca à la autoridad de sus amos. Arg. text. in l. Sed si quid, la 1. §. 1. vers. Si nam librarium, ibi: *Sufficienter se alere, & vestire debet, secundum ordinem, & Dignitatem*, ff. de Usufruct. Joann. de Deo, lib. 1. Cabillationum, cap. 2. num. 2. Pereg. conf. 81. n. 15. tom. 3. Conf. Nicol. Boer. de Auth. magn. conf. num. 29. Angian. Contr. lib. 3. contr. 20. num. 2. & 3. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cent. 2. casu 159. num. 5. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinam. vers. Per vestes autem, Bart. in Auth. de Non eligendo secundo nubentes, §. Illud quoque, num. 3. collat. 1. Multos citat Surd. de Alim. tit. 4. q. 18. n. 1. & per istum textum inquit Baldus, quod melius debet ire indutus Abbas, quam Monachus; & Monachus, quam conversus; & Magister in Theologia, quam alii Fratres. Selva de Benef. q. 7. p. 3. n. 2. Didac. Perez ubi proxime, & refert illud Seneca, quando uxori Neronis induit delicatè charissima non propter te, sed propter honorem Imperii; sic etiam dicendum est Episcoporum famulis, non propter se, sed propter honorem Episcopalis Dignitatis. Facit text. in l. Habitatio, ff. de Ventre in possessionem mittendo.

3 Para satisfacer à aquesta dificultad, y hablar mas claro en su resolucion, es forzoso dividir antes de resolver. Los criados del Obispo se parten en dos categorias, legos unos, Clerigos otros, y de cada uno de estos hemos de responder de por si.

CONCLUSION PRIMERA. Los criados Clerigos de los Obispos no han de traer vestidos preciosos, aunque los col-

teen ellos. Pruebase esta Conclusion. Lo primero, con que no se ha de conceder al criado, lo que se niega à su dueño: y los Obispos no visten, ni pueden vestir profano. Bien se, que dice Juan Trullio in Reg. Canon. regul. leg. cap. 13. n. 2. que antiguamente se vestian como los Papas; pero esto era entonces insignia de su oficio. Ahora hablamos de los vestidos, que deben usar los Prelados en nuestro siglo.

Tambien se, que à los quatro Patriarcas les conceden vestirse de Purpura, andar en cavallos blancos, freno dorado, y espuelas de oro. De esto habla mucho, y bien Fr. Geronimo Roman en el cap. 5. de su Republica Christiana, Cellius Zechus de Republic. Eccles. tit. de Stat. illust. leg. n. 4. vers. Ulterius, Barbof. in Pastor. tit. 3. cap. 1. n. 32. Alced. citat. cap. n. 61. Pero ni averiguamos aora la justificacion de esse traje, ni sabemos su duracion: solo se, que à los Obispos los viste con moderacion el Ceremonial, y en el uno, y otro Derecho no los quieren ricamente vestidos, cap. Omnis jaectantia, 21. q. uest. 4. cap. Clerici, de Vit. & honest. Cleric. & leg. 39. tit. 5. p. 1. cuyas palabras son: *Cà deben traer sus paños cernidos, è non cortos, ni traygan manga cosediza, nin zapato à cuerda. Et ibi: Ni traygan capas con mangas, ni otrosi non deben traer bronchas, nin cintas con febillas doradas; è otrosi deben traer coronas grandes, è los cabellos tan cortos, que les parezcan las orejas. Ubi bene* Greg. Lop. & Bertach. lib. 4. n. 13.

Santo Thomàs de Villanueva, Arzobispo, y Patriarca de Valencia, de la Orden de mi P. S. Agustín, tuvo en el vestirse tan grande moderacion, que puede, como en lo demás, ser un rarissimo exemplo de Prelados. Saliò à pie para su Iglesia, acompañole gran numero de Religiosos, llorando su auencia, y la falta que à mi Religion hacia una tan illustre persona. Despidiòlos a poco rato, por no gravarlos, y prosiguiendo à pie con solo su compañero, que traia unas botas debaxo del manto, en que se cifraba la gala toda del Arzobispo. Dixole el bendito Prelado: Padre, pues ya se han ido nuestros hermanos, bien podrè ponerme mis botas. No se avia atrevido antes à esto, porque le pareció que les causaria escandalo: tanto aprecio hace de la modestia una limma Religiosa. Tomò la posesion de su Iglesia, y gobernabala con grande demonstracion de santidad. Traia, no solo sin mudanza el habito; pero tan deslucido, y roto, que afrentandose de ello su Cabildo, entraron en Cabildo los Capitulares, y resolviéron en èl, que fuesen dos Comisarios

à suplicar al Obispo, que se sirviessè de atender mas al honor de una Silla Patriarcal, y conformasse los ornamentos de su persona con lo que se le debia à una tan illustre Iglesia. Oyólos el Santo con mucha humildad, y agradeciòles lo que cuidaban de su Dignidad, y de el; pero hablòles con tanta elegancia en la modestia de su Religion, que quedaron confusos, y estaban enmudecidos. Aientòlos el Santísimo Prelado, y dieronse con facilidad à partido. Pidieronle, que por lo menos usasse de un bonete, ò birrete, porque pareciesse algo mas que Frayle. Respondiòles, que lo hiciesen ellos à su gusto, y que se le daría en esso. Hizosele el bonete, y el dia que se le presentaron, fue à comer à su Convento, y sobre mesa hizo grande donayre de su gala. Cogía el birrete por la borlilla, y dandole muchas bueltas, decia el Santo Obispo con buena gracia: He aqui toda la honra de mi Silla. Esta es la vestidura de Patriarca. Yà, Padres, no soy Religioso, porque este bonete solo me dicen mis Prebendados, que me hace Obispo. Con estos donayres burlaba del birrete.

Entrò en su Palacio una pobre señora, para pedirle algun focorro, que ayudasse al remedio de una hija: y como en casas santas estàn patentes las puertas, no tuvo la pobre page de guarda que la resistiesse, y entrò hasta el aposento, donde asistia el Obispo. Hallòlo remendando unas mangas, y cobró tan grande espanto de tan ajado exercicio en un Prelado, que sin hablarle palabra se falia: y como era discretísimo, conoció la raíz de aquel escandalo. Llamòla, y preguntòla, que queria? Respondiò ella, que nada. Instòla mucho Santo Thomàs, y al fin confesò, que venia à pedir alguna ayuda de costa, para parte de dote de alguna hija suya, y que aviendole visto remendandose, desesperada de la limosna, que pretendia, se bolvia con agrar de asàn à su casa. Sonriòse el Santo Prelado de la simplicidad de aquella buena muger, y preguntòla si tenia otra hija mas? Respondiò ella que si: y sabiendo que eran dos las que avia de casar, mandò à su limosnero que le diese una grançe sumas de oro, para que las dos quedassen con remedio. Y aviendosele dado, le dixo: Hija, si yo no me remendàra, como os pudiera dàr una tan gruesa limosna? Si yo no fuera avaro conmigo en mis necesidades, como pudiera ser liberal con los pobres? Avia visto este Santo Prelado, como tan docto, lo que dice la Escritura de esta forma de avaricia: *Va qui congregant avaritiam*

*malam*, dixo Abacuc en el cap. 2. de su Profecia. Deldichado de aquel que se llena de avaricia mala. Pues ay avaricia, que no sea mala? La de Santo Thomàs de Villanueva. Aquella es santa avaricia. Ojalà, y los Obispos fueramos avaros con nosotros, si con essa avaricia creciesse la limosna. Y deldichado el que es avariento con los pobres, y consigo!

Muy parecido fue à Santo Thomàs el señor Don Fray Luis Lopez de Solis, Frayle de mi Religion, que aviendo sido Provincial en la Santa Provincia del Perú, le sacò Dios por su fantidad à ser tres veces Obispo, con general aprobacion del mundo, del Paraguay, Quito, y los Charcas. Fue grande limosnero, y aviendo edificado en Quito un grande Seminario, que llamò de S. Luis, y diò su educacion à los benditos Padres de la Compañia de Jesus, dando à los pobres, no solo sus rentas, sino sus alhajas, lo hallò un dia su Camarero desnuado, remendando su habito. Lastimòse el buen criado mucho de aquella santa avaricia de su dueño, y suplicòle, que no se ocupasse en un tan humilde exercicio, y que de la Mesa Capitular estava caido un tercio, de que podìa hacer cien habitos de brocado. Idos con Dios (le dixo el bendito Obispo) que yo soy un pobre Frayle, y Mayordomo de los que lo son. Esse dinero no es mio: con este habito vine à ser Obispo, y aviendole pedido à Dios que me entieren con el, si no lo remiendo, no lo harà sin milagro. Harto milagro es este en nuestro siglo. Lejos està de gala el Obispo que se remienda. Y aqui entra, para cerrar el discurso, lo que dixo Christo N. S. *Non est melior servus Domino suo*. No ha de ser de mejor condicion el criado que su dueño; y si ha de vestirse tan modestamente el Obispo, por què preciosamente sus criados?

La segunda prueba de la Conclusion sea de autoridad. Grafis en sus Decisiones aureas, part. 2. lib. 3. cap. 26. num. 4. nos decide esta materia lo que basta. Digamos de sus palabras las que nos importan: *Religiosi, sive Clerici debent uti habitu honesto, & decenti, nam licet ex ornatu vestis non sit quis justitiam habiturus, 30. dist. cap. Si quis virorum: Et vestis humilis non reprobat, & dissolutos tamen, & fractos vestibus non recipimus, 41. dist. cap. Parsimoniam, unde Hieron. nec affectat sordes, nec exquisita delicia laudem pariunt, 41. dist. g. 1. cap. 2. de Cust. Euc. cum ibi nota, & per decentiam habitus intrinseci morum honestas offenditur, Clem. 3. de Vit. & honest. Cleric. & nota, quod honestas attenditur in preceptis, dist.*

4. cap. *Erit autem lex in votis, de Voto, cap. Magna, & in habitibus, ut despecta in Eccles. non facti. cap. 1. Debet enim habitus congruere qualitati, & conditioni personae, & sexui. Generaliter tamen omnes vestes congruunt, nisi illa, quae sunt specialiter interdicitur, ut sunt vestes nimis fulgida, vel nimis sordida, q. 1. dist. cap. 1. & 2. & specialiter ille sunt interdicitur, per quas humana effigies immutatur, de Consecration. dist. ult. cap. Fucare, cap. Cum decorem, de Vit. & honest. Cleric. In dubio tamen semper declinandum est ad humiliores, cum humilitas praeualeat, cap. Principium, de Penit. dist. 2. in specie tamen aliae vestes sunt congruentes Clericis, aliae Religiosis, & aliae laicis. Nam laicis quae vestes conveniant, Judicis arbitrio remittitur. Clericis verò conveniunt illae, quae habentur in cap. pen. de Vit. & honest. Cleric. 22. q. 4. quasi per tot. Clem. 1. de Elect.*

13 Y Abad in cap. 15. de Vit. & honest. Clericor. n. 7. & 18. confirma esta doctrina, sin embargo que haice bien en ponerle limitacion, que no decline tanto à la modestia la humildad en vestir, que se falte à la Dignidad, que esto seria ser desgraciados los Clerigos que sirven à los señores Obispos, pues es justo que generalmente toda la Clerecia se vista con decencia. El Santo Concilio de Trento autoriza mucho lo que dexamos dicho, porque en la sess. 2.ª de Reform. cap. 1. dice à los Obispos la modestia, y moderacion con que se deben portar: *Imprimis verò ita mores suos omnes componant, ut reliqui ab eis frugalitatis, modestiae, continentiae, ac qua nos tantoperè commendat Deo, sanctae humilitatis exempla petere possint.* Y para reprimir lo profano de sus Clerigos, haga exemplo de modestia el Obispo à sus criados. Luego lo dà à entender la disposicion: *Verùm etiam in aliquo vitæ genere, ac tota ejus domo caveant, ne quid appareat, quod à sancto hoc instituto sit alienum.*

15 **CONCLUSION II.** Los criados de los Obispos podrán, aunque sean Clerigos, vestirse algo mejor que los Clerigos ordinarios. Esta nuestra Conclusion bastantemente se prueba con lo que alegan los de la opinion contraria, y assi no ay que detenernos en ella.

16 **CONCLUSION III.** Los pages seculares se pueden vestir, como los de los demás Señores. Para esta Conclusion, y entender lo que los Doctores dicen, es necesario hacer buen juicio, porque no se han de conformar los pages de los Eclesiasticos en los colores, con los de los Príncipes seculares. Y todo lo que no es andar vesti-

dos de negro, seria obligar à que de su amo no se hablasse bien: y ai entra la modestia, que pide el Santo Concilio en su familia. Y quando se les permita à los Obispos lo que quieren muchos hombres doctos, que sus criados sean hasta en esso profecidos, no ha de entenderse la comparacion con los pages de los Señores, que fuera esta una competencia costosa, quando vemos en España mil excessos en esta materia. Hase de entender esta Prelacia (que no voy yo fuera de ella) de los pages del Obispo à los de los Cavalleros ordinarios, y creciera mucho por la grande diferencia de los dueños, si no huviera la modestia puestoles à los Obispos la raya. Esta Conclusion assi explicada, es contra Mauricio de Alcedo, porque dixo en el num. 40. de aquel cap. 5. ya citado: *Utrum familiares Episcoporum uti possint meliori ornatu, & indumentis pretiosioribus quam aliorum Dominorum famuli, queritur. Respondendum enim est, quod sic.* Pero con la limitacion, y templanza con que la hemos assentado, tiene fundamento en Doctores, y en Derechos, cap. Si à te de 31. de Præbend. & Dignit. lib. 6. l. In albo, 2. ff. de Albo scribend. Rebuffus in Praxi, Regui. de Rescript. ad beneficia vacantia, n. 29. & 30. Boherius de Auth. magn. Concil. num. 29. & Glos. in cap. Ut Apostolica, de Privilegiis, lib. 6. verb. Dignitatem.

Y no se opone à lo dicho, que los vestidos sean de seda, que siendo negros, y escudando cintillos, cadenas, y espadas doradas, no pasan los terminos de la modestia. Alcedo, gran contrario de nuestra opinion, arrastrado de la verdad, contesta con nosotros aun en esta limitacion, que se ponemos al page secular. Oponese assimismo las palabras que referimos del S. Concilio de Trento, cerca de la modestia de esta familia, y dice estas palabras: *Sed ibi non vetat, ut se sericis indumentis induant, tantùm quidem commendat, ut sint honestæ.*

Pues si es tan estrecha Religion la casa Episcopal, que no admite en los pages galas, como sufrira sus guedejas? Vi yo en Madrid, por Decreto expreso del Rey, andar por las calles las Justicias dando con los guedejudos en las tiendas de los Barberos; y fue tal la traquila, que sacaban espuelas de guedejas. Como el cabello los hombres fue en la antigüedad indicacion de pena, y de dolor. fue insignia de luto en casos adversos. Habla Tito Livio en el año de 369: 21 de la fundacion de Roma, de la prision de Manlio Capitolino, y dice, que gran parte de Ciudadanos, como por luto, dexò crecer el cabello: *Satis constat magnam partem plebis* vest-

*vestem mutasse, multos mortales capillos, ac barbam promississe.* Horacio alabó à Curio de desaliñado en el cabello, Od. 12. ad August.

*Hunc & in comptum Curium capillis utilem bello tulit.*

Y Medea, perdida incestuosar ente por su entenado, diciendole el: C. te hà tan locamente enamorado de mi? Le respondió ella: Lo que me ha aficionado es esse tu tan afectado descuido del cabello. Sen. in Med.

*Te tuus isse rigor, postique sine arte capilli.*

Fue decirle, como en enigma, que le amaba por su valentia. Apenas ay uno de los ocho tomos que he sacado, donde no ponga contra las gueudejas alguna invecitiva; pero porque en esta forma de escritura no tiene mal lugar lo que llaman buenas letras, no quiero dexar aora un insigne lugar de Seneca, aunque lo referi en la 3. part. de los Comentarios de los 48. Evangelios, en el Discurso 5. del Jueves 6. Pensará alguno (dice este Filosofo en el cap. 12. del lib. de Brev. vitæ) que el criar gueudejas es de gente ociosa. O que engaño! Ocioso un hombre, que embaraza un Barbero tantas horas para que iguale lo que nació desigual aquella noche? *Quid illos otiosos vocas, quos apud tonsores multa hora transmittuntur, dum discerpitur, si quid proxima nocte succrevit?* Gente que entra en consulta para qualquier cabello: *Dum de singulis capillis in concilium itur.* Allí, si se le esparció el cabello, se junta con cuidado: *Dum aut dissecta coma restituitur.* Allí, si se desacompañia, le compelen à relidrir en la frente: *Auc deficiens, hinc, atque illinc in frontem compellitur.* O como se enojan, si el Maestro passó la tixerá menos advertido! *Quomodo irascuntur, si tonsor paulo negligenter fuit,* y cortó lo que no certára en el cabello de una señora: *Tamquam virum tonderat!* Como se encienden, si se le dexan caído, ó ajado! *Quomodo excalescunt, siquid ex juba decisum est!* Si algunas hebras dexaron su lugar, y desbarataron el rizo: *Si quid extra ordinem jacuit, nisi omnia in annulos suos recederant!* Qual de estos no sentirá menos ver turbada su Republica, que hallar descompuestas sus gueudejas? *Quis est istorum, qui non malitè Rempublicam turbant, quam comam suam?* Qual no cuida mas de su cabello, que de su salud? *Qui non sollicitior sit de capitis sui decore, quam de salute?* Qual estima en tanto la virtud, como el afeco? *Qui non captior esse malitè, quam honestior?* Una gente tan entretenida entre el

peyne, y el espejo, ha de decirse, que está ociosa! *Hos tu otiosos vocas inter pectinem, speculumque occupatos?*

Pensarán los criados de los señores 22 Obispos, que tanto aparato como ha gastado este Artículo se ha encaminado à hacerles pesar à ellos. A la fé hemos servido con esto à los Prelados, porque parece que en las familias copian las almas: y en cada criado anda un retrato portátil de su dueño. Qué bien se lo dixo Marcial à Domiciano!

*Misisti mores in loca nostra tuos.*

En aquel aprieto con que llegó David à 23 valerle de Achimelech, dice la Sagrada Escritura en el cap. 21. del 1. lib. de los Reyes, que huvo de comer de los panes de la proposición; y que para darlos el Sacerdote, hizo primero examen de la limpieza de los que los avian de comer: *Non habeo laicos panes ad manum (le dice) sed tantum panem sanctum, si mundi sunt pueri, maxime à mulieribus.* No tengo otro pan: veamos si han andado honestos vuestros pages, y vuestros soldados, que aunque sea santo les daré esse pan. Como no le pregunta el Sacerdote à David, si está para comerlo él? Como no examina la disposición en que está para comer estos panes? Como no le toma quenta cerca de la castidad? Dos respuestas hallo en Cayetano: la una veola, la otra colijola. Dice llanamente el Cardenal, que de respeto no hizo aqueffa diligencia. O poderosos deshonestos! Como con salvo conducto, quien se atreve à examinar en esto à un poderoso? Qué señor, si no es deshonesto, parece cortesano? En esso nadie les habla para reprehenderles el delito, sino para celebrar su buen gusto. En materia tan importante no hizo Achimelech diligencia con David, respetando su poder: de essotros preguntò no mas: *Sed de his qui cum eo erant, honoris gratia,* dice esse Doctor.

En una sola palabra hallo yo otra solucion: *Non interrogabat de ipso David explicitè.* Que explicitamente no se informó del estado en que venia: luego implicitamente sí! Así lo colijo de esta sola palabra del Cardenal. Veamos aora como se ha de entender esse examen, que llama subintelecto, ó implicito? Ya entiendo la dificultad. Tacitamente se lo preguntò à David, porque en la informacion del proceder de los suyos, bien se conoceria del tinte que vendría el: que la modestia del soldado, prueba es de la compostura de su Capitan; y la honestidad de los criados, publicandò está la virtud de su señor.



## ARTICULO V.

*Si el Obispo Religioso mira como a familiar suyo a su Compañero, y si pueden conformarse igualmente en el Rezo, privado el uno con el otro?*

## SUMARIO.

- 1 Los Obispos Religiosos es muy justo que tengan Compañeros.
- 2 Dudase, si el tener Compañero el Religioso Obispo es disposicion del Derecho?
- 3 San Gregorio Magno parece que condena en los Obispos Religiosos el no tener Compañero.
- 4 Este Santo Pontifice no quiso confirmar una eleccion de ciertos Monges, porque el Abad que avian elegido, avia caminado sin Compañero.
- 5 El mismo San Gregorio siempre anduvo acompañado: y yendo por Legado à Constantinopla, llevó tantos Religiosos, que se llegó à decir, que ya que no podia quedar en el Monasterio, llevaba el Monasterio consigo.
- 6 San Carlos Borromeo, Arzobispo de Milán, à ningun Religioso quitaba el Capelo, si le veía solo.
- 7 Doctores que alaban mucho en el Obispo Religioso, tener Compañero.
- 8 El Obispo Religioso no está obligado à tener Compañero, aunque el tenerle es muy loable.  
Declarase para este punto la mente de San Gregorio.
- 9 Si el Obispo puede sacar de la Religion el Compañero que ha de tener, es materia que se puso en duda; y buvo quien dixesse, que sí.
- 10 Algunos sacaron Compañeros sin licencia de sus Prelados.
- 11 Los Prelados de las Religiones se han valido de Indultos Apostolicos, para que los Obispos sin licencia suya no saquen de su Orden los Compañeros.
- 12 No pueden los Obispos sacar de sus Religiones sus Compañeros, sin expressa licencia de sus Prelados, por nueva disposicion del S. Concilio de Trento.
- 13 Sacó su Compañero el Autor en Madrid con Buleto del Nuncio de su Santidad.
- 14 Pruebase, que pudo el Autor sacar por Compañero suyo, aviéndole hecho Obispo,

al P. Fr. Luis de Lagos, con sola la licencia de Monseñor Nuncio, aunque sus ordenes no corren en las Indias.

15 Refterese la Bulla toda entera, en cuya virtud eligió el Autor su Compañero en Madrid.

16 La Bulla del señor Nuncio para que el Autor sacasse su Compañero, tuvo toda la fuerza, que qualquiera otra que él expidiera en España.

17 No obsta contra la autoridad de essa Bulla ser en persona de las Indias el favor que se hace en ella; porque se hizo, y se executó refidiendo la tal persona en España: y esso no es proveer los señores Nuncios en materias de las Indias.

18 Arguyese para esse caso à simili, con la jurisdiccion contenciosa, que sin embargo que no puede el Obispo exercitarla en Obispado ageno, puede castigar al Clerigo extraño, que delinque en su territorio.

Pruebanse estos dos puntos con Doctores, y Derechos.

19 Puede el Obispo privar del Beneficio que tiene el delincente en otro Obispado.

20 Y debe executar su sentencia el otro Obispo, aviendo de proceder conforme à Derecho.

21 Ajustanse los puntos sobredichos al caso referido del Compañero.

22 La jurisdiccion voluntaria puede exercitarla un Obispo con su domiciliario en territorio ageno.

Pruebase esse punto, y acomodase al caso del Compañero.

23 Sin embargo de la licencia del señor Nuncio, ganó el Autor la de su General, para sacar su Compañero de la Religion.

24 Ponefe à la letra la Carta del General, antes que se consagrase el Autor.

25 Despues de consagrado embió nueva licencia el Reverendissimo General al Compañero del Autor, à instancia del Padre Maestro Fr. Luis de la Rynaga Salazar. Y refierenfe las clausulas, que tocan en la licencia.

26 Dudase, si el Compañero puede llamarse familiar del Obispo?

27 Para decidir el punto se trata de dos formas de familiares, que reconoce el Derecho: unos, que están diputados à algun servicio, ò officio particular.

28 Otros familiares, que llaman domesticos, y commensales los Doctores, que viven à expensas de los Prelados, sin tener en su casa officios.

29 Parece que en los Compañeros de los Obispos se hallan las listas todas de los familiares proprios.

- 30 El Compañero del Autor, segun tiene de officios, mas parece familia, que familiar.
- 31 Inclínase el Autor à extraer su Compañero de familiar.
- 32 Dudase, y resuelvese, para el proposito del Compañero, si los Obispos pobres, que son continos huéspedes de los Cardenales, pueden llamarse familiares suyos.
- 33 Santa acusacion del Doctor Azledo à algunos Obispos, que por ser mas ricos otros, han llegado à decir, el Obispo mi señor. Refierense las palabras con que lo dixo, por que son de mucho peso.
- 34 Del estilo que observa en sus cartas el Reverendissimo General de la Orden de San Agustin, se colige claro, que no hace ascos de llamar familiares de los Obispos à sus Compañeros.
- 35 Declara el Autor el juicio que ha hecho de todo lo referido.
- 36 Proponense dos dificultades. La primera, si quando el Compañero reza con el Obispo, podrá, dexando el Rezo de su Religion, conformarse con él? La segunda, si quando el Obispo Religioso falta del Coro de su Iglesia, podrá privadamente rezar el Oficio, que usa su Religion?
- 37 Para la duda primera se propone el Breve de Pio V. que está en el principio del Breviario, en que se ve la obligacion que tienen los Eclesiasticos todos à conformarse con el Breviario Romano.
- 38 Pueden los Compañeros de los Obispos conformarse en el rezo con ellos, sin que esso pueda perjudicar al officio de su Religion. Pruebase latamente con Doctores, y Derechos.
- 39 Ponderanse unas graves palabras de Graffis, en favor de los Compañeros de los Obispos.
- 40 Defiendese el Autor de la Glossa in Clem. Dignum, de Celebratione Missarum, de una grande queixa, que en materia de los Compañeros de los Obispos dà del señor Obispo Sosa.
- 41 A los Monges les está prohibido el comer carne.
- 42 Y en esta prohibicion aun entra la Pasqua de Navidad.
- 43 Refierense unas graves palabras de San Geronimo, contra los que celebran con banquetes las victorias de los Martyres.
- 44 Si el estatuto de la abstinencia de las carnes, obliga fuera del Refectorio à los Monges?
- 45 Deben los Compañeros de los Obispos ser muy privilegiados.
- 46 Las Constituciones de la Religion de mi Padre San Agustin, no quiere que los Compañeros de los Prelados, quando están con él, tengan voto en sus Capítulos. Dicese el por que, y à que titulo el Compañero del Autor rebudò un Provincialato.
- 47 Comienza la disputa, si podrá el Obispo Religioso dexar tal vez el Rezo de su Cathedral, y decir el de su Religion.
- 48 No ay Doctores, que de proposito traten esse punto.
- 49 El señor Obispo Sosa absolutamente niega, que puede el Obispo Frayle rezar el Oficio de su Orden.
- 50 Cita el dicho señor Obispo Sosa, aunque sin razon, algunos Doctores por si.
- 51 Distinguense entre los Rezos de las Religiones, unos que son totalmente distintos del Romano, como el de los Padres Dominicos: y este fue el que le hizo escrupulo al Cardenal Torquemada, cuya opinion puso esse caso en dificultades.
- 52 Otras Religiones (y son casi todas) conformandose en todo con el Breviario Romano, tienen aparte un Quadernico, con Indulgo Apostolico, para rezar de algunos Santos, del Santissimo Sacramento, y de la Concepcion, siguiendo, y observando en todo la forma de disponer el Oficio, que enseña el Rezo Romano.
- 53 Los Obispos Religiosos de la Orden de Santo Domingo, y de otra qualquiera Religion, que no reza el Oficio Romano, ni admitió el Breviario de Pio V. están obligados à conformarse con el Rezo de sus Cathedralas.
- 54 Consulta que hizo el Autor sobre esse punto del Rezo, al Padre Francisco de Contreras, varon doctissimo, y gran Religioso de la Compañia de Jesus, alabado justamente por el Autor.
- 55 Resuelve el Padre Contreras grave, y doctamente, que puede el Obispo Religioso, quando está fuera del Coro, rezar el Oficio de su Religion.
- 56 Declarase el Autor por esta sentencia, y pruebala bastantemente.
- 57 Si puede el Obispo dispensar con alguno, que trueque el Rezo.
- 58 Arguyese, que pudiendo dispensar con otro, podrá dispensar consigo.
- 59 Podrá el Obispo entrar en la clausura de los Monasterios de Monjas, en aquellos casos en que podrá mandar, que entren en ella otros: y arguyese de aà el punto de la conclusion.
- 60 Quando el Papa dispensa en los casos en que puede dispensar el Obispo, es essa dispensacion sin perjudicar su poder. Y de aà se arguye, que no porque el Cardenal Tor-

- Torquemada pidió dispensacion à su Santidad, para rezar el Oficio de su Religion, no pudiera sin ella rezarle él.*
- 61 Ponderase la Bulla de Pio V. que trata del Rezo, y està en el Breviario.
- 62 Pruebase, que aunque los Obispos pueden dispensar en las leyes, con ciertas condiciones, no pueden dispensar, ni consigo, ni con otros, en lo que el Papa manda en esta Bulla.
- 63 Los Religiosos Obispos, despues de serlo, deben gozar de los Privilegios todos de su Religion.
- 64 El P. Fr. Manuel Rodriguez tiene por opinion, que los Obispos no gozan de estos privilegios.
- 65 Es flaco el fundamento del P. Fr. Manuel Rodriguez, aunque es el tal fundamento una Bulla de Sixto IV.
- 66 Explicase esta Bulla, y con las mismas palabras de ella se prueba con claridad, que no tuvo razon el P. Fr. Manuel.
- 67 No pueden los Religiosos sin licencia de sus Superiores aceptar los Obispados. Pruebase con Autores, y con Derechos.
- 68 Y ay quien diga, que aun el Papa necesita de esta licencia.
- 69 Aplicase todo lo dicho à responder al Padre Fr. Manuel Rodriguez: Y con la respuesta se ha ocurrido à la dificultad, de si goza el Obispo los privilegios de Religioso: Y concluye con todo, que puede usar del Rezo, porque siendo Frayle tiene privilegio.
- 70 Puede un Eclesiastico sin escrupulo trocar el rezo, y aviendo de rezar de feria, rezar de un Santo. Pruebase bastante mente este punto. Y arguyese de ñ. que aviendo justa causa, como la ay, para que el Obispo Religioso pueda tal vez dexar el Oficio de su Cathedral, y rezar el de su Religion, no cometerà en esto ni culpa venial.
- 71 Grandes Doctores sienten, que los Obispos solo están obligados las Fiestas, y los Domingos à asistir al Coro.
- 72 Mas probable es, que por razon de sus officios no están obligados.
- 73 Arguyese con esta doctrina la que queda asentada, que el Obispo fuera del Coro pueda rezar de los Santos de su Religion. Y respóndese de camino à un argumento de los contrarios.
- 74 La atencion en el rezo es necessaria en los Eclesiasticos. Dudase, qual ha de ser esta atencion?
- 75 Refiérese la opinion mas sana, y mas segura, que por lo menos para cumplir con la obligacion, es necessaria la virtual.
- 76 Refiérese la opinion de Doctores de mucho peso, que aunque uno voluntariamente se distraiga, satisface con lo que reza.
- 77 El rezo acompañado, dicen algunos Doctores, que es privilegio.
- 78 Otros dicen, que es de Derecho, y de costumbre.
- 79 El rezo acompañado, bastante mente se prueba con los testimonios de la Sagrada Escritura.
- 80 Explicase la forma que ha de aver en el rezo, quando rezan dos.
- 81 Que sintió de esso el P. Fr. Luis de Cabrera, de la Orden de San Agustín, singular varon en letras, y en virtud.
- 82 Si en el Oficio Divino tiene bastante integridad, faltando la entera pronuncion: Y si ha de ser la disminucion notable, para que se peque?
- 83 Un notable privilegio de los Religiosos de San Francisco, quando rezan con hombres ignorantes, ò que pronuncian mal.
- 84 Si el Rosario puede rezarse à coros.
- 85 El Padre Villalobos dice que no.
- 86 El Autor dice que sí. Y respóndese à los argumentos del P. Villalobos.
- 87 Doctores que tienen por opinion, que aunque la Corona sea por penitencia, y la misma Corona, ò Rosario se recen por voto, se cumple bastante mente, quando el que reza, reza acompañado.
- 88 Es muy dificultoso elegir buenos criados. Eligid Christo Señor nuestro en Judas un mal Ministro, porque quando los nuestros nos salgan malos, tuviésemos esse consuelo.
- 89 Refiérese un caso gravissimo, que sucedió en el Palacio de mi Padre San Agustín, siendo Obispo, con el escandalo de dos criados. Y traense unas elegantissimas palabras, con que el Santo satisface al Pueblo.
- 90 Trátase de un Obispo, que ha sido desgraciado en Compañeros.
- 91 Un Compañero, ò un criado, si es poco modesto, es deshonra del Obispo. Pruebase esta sentençia con la Sagrada Escritura.
- 92 Deben los Obispos desvelarse mucho en elegir criados, y Compañeros.

**L**A pregunta del Artículo presupone, N.º I, que el Obispo Religioso ha de tener Compañero; y como quiera, que no ay cosa en el mundo tan asentada, que no pueda moversele una disputa, tambien la ha avido sobre si es obligacion forzosa tenga Compañero? Y aviendole de tener, lo puede elegir à su voluntad, sin beneplacito de la Religion? Y comenzando por la 2.ª duda primera, parece que es obligacion for-

forzosa, porque es disposicion del Derecho, cap. *Cum Pastoribus* 58. 2. quest. 7. ubi Gloss. Y coligese de lo que respondió Innocencio III. in cap. *Quod Dei timorem*, de *statu Monach.* à un Canonigo Regiar, que por ser Cura de almas estaba fuera de la clausura: *Exercens Plebani officium (si commodè fieri poterit) unum Canonicum Regularem tecum habeas ad cautelam cujus in his, que Deifunt, & Regularis observantia, tam consortio, quàm solatio perfruaris.* Veanse Paulo Fusco de *Visit.* lib. 2. cap. 15. num. 80. y Trullo, in lib. de *Canonicis Regular.* lib. 4. cap. 10. num. 2. Y San Gregorio Magno significò à los Prelados, que no son Religiosos, que tengan en su casa uno que lo sea, para que sean testigos de sus vidas unas tan fidedignas personas. Y esta doctrina, que està en el Pastoral, se trasladò al cuerpo del Derecho, dicto cap. *Cum Pastoris.* Y el mismo San Gregorio escribe à Juan Subdiacono de Ravena una gravíssima carta, mostrando escandalizadísimo de que los Monges de San Claudio pidiesen por Abad un Monge llamado Constantio. Y en este Monge fue el delito tan exagerado, aver hecho cierto camino sin llevar un Compañero: *Cognovi (dice el Santo Pontífice) quòd ad Monasterium, quod in Piceni Provincia situm est solus pervgere sine aliquo fratrum suorum præsumptione: ex qua ejus actione cognovimus, quòd qui sine teste ambulat, rectè non vivat.*

5 Hablo tan severamente el Papa en esta materia, porque la executò siempre en su persona. Quando fue à Constantinopla por Legado, no solo llevó Compañero, sino quito que le acompañassen otros muchos Religiosos de su mismo Habito. Porque yà que no podia quedar en el Monasterio, llevasse el Monasterio consigo. Dixo lo Plati, harto bien, lib. 2. de Bono *stat.*

6 Religion. in prolog. circa finem. Y de San Carlos Borromeo refiere su historia una cosa rara, que siendo sumamente cortésano, por Santo, y por Cavallero, y quitando el Capelo à un lacayo, no se le quitaba à un Religioso, si le veia sin Compañero. El Padre Azor lib. 12. cap. 7. vers.

7 Rogabis, y en el cap. 19. vers. Decimoquarto quaritur, alaba mucho en los Obispos Religiosos traer siempre Compañeros. Siguió en esto à Cayerano 2. 2. quest. 185. art. 8. y à Soto lib. 10. quest. 5. art. 7. vers. In Italia quidem. Y añade este Doctor, que los Obispos que no traen consigo Compañeros Religiosos, ofenden los ojos de los varones sedudos. Pero sin embargo de todo lo referido,

El Obispo Religioso no està obligado à tener consigo compañero, aunque el tenerle es loable, y santa costumbre. Y esso, y no mas se puede colegir de los Doctores, y textos alegados, como consta de ellos mismos. Fue consejo el de San Gregorio Magno à aquel Canonigo. Y el escandalizarse de que Constantio hizo aquel camino solo, y por esta causa no averle querido confirmar en su Abadia, tiene dos respuestas. O no fue sola esta la culpa, y el Santo Pontífice quiso echar mano de solo lo que podia decirse en publico, para casar la eleccion. O fue escrupulo del Santo, y estrechè de aquellos tiempos. Assentado este primer punto de nuestro preambulo, lleguemos al segundo.

Si el Obispo puede sacar de su Religion 9 el compañero, sin licencia de ella, hubo tambien quien lo dudara. Ay quien diga que si. Gloss. in cap. *Cum Pastoris* 58. vers. *Ut quidam* 2. quest. 7. citan muchos Autores el Padre Enriquez, lib. 7. de *Indulg.* cap. 26. num. 1. y el Padre Fray Manuel Rodriguez en el 2. tom. de sus *Quest. Regulares*, quest. 64. artic. 1. pero no los cita bien, porque à la verdad no llevan esta opinion.

Esta opinion debieron de seguir algunos Obispos, extrayendo de sus Monasterios algunos Religiosos para compañeros, sin licencia de sus Prelados: porque ellos para resistirlos, se valieron de Indultos Apostolicos, y en efecto los ganaron. Los que tiene para esto la Orden de San Francisco se refieren en el Compendio de los Privilegios, vers. *Except. fratres*, §. 10. ver. *Exempti*. §. 4. Y los Padres de la Compañia de Jesus tienen tambien privilegio para este caso. Sic *Clau. ver. Exempt.* §. 3. Y los Padres Predicadores tienen de ello en sus Constituciones un grave estatuto, dist. 2. cap. 13. litt. K. in Gloss. circa fin. fol. 115. col. 1. Y los Padres Franciscos, sobre los privilegios referidos hicieron prohibicion especial, de que sin licencia del Superior ningun Religioso salga à ministerio alguno fuera de su Monasterio. Hallase este punto en las Ordenaciones generales de Toledo, cap. 5. §. de *Fratribus aliorum obsequio se mancipantibus.*

El Santo Concilio de Trento, sess. 25. de Reform. en breves palabras dirimió esta disputa: *Prohibet Sancta Synodus, ne quis Regularis, sine sui Superioris licentia, & praedicationis, vel locutionis, aut cuiusvis pii operis pretextu, subiciat obsequio alicuius Prælati, Principis, vel communitatis, aut alterius cuiuscumque persona, seu loci; neque ei aliquod pri-*

*privilegium, aut facultas ab alijs super iis obventa, suffragetur; quod si contra fecerit, tanquam inobediens, arbitrio Superioris puniatur.*

- 13 Esta parte es la cierta, y la figura, y la mas conforme à Derecho, quando no estuviere tan claro el nuevo del Concilio Tridentino. Y en esta conformidad, como mi eleccion me cogió en Madrid, y estaba lexos el Reverendísimo General, pedi privilegio al señor Nuncio Apostolico, Legado à Latere de su Santidad, Don Lorenzo Campegio, Obispo de Senogalia, para facer de mi Religion por compañero mio al Padre Presentado Fray Luis de Lagos. Y aunque es verdad, que los mandatos de los señores Nuncios no corren en las Indias, por especial concordia entre el Sumo Pontifice, y su Magestad, recibí su Bulla; porque no fe executó en las Indias, sino en España: Y de la potestad que tiene el Nuncio alli, no ay que dudar. Mas porque para un compañero tan digno de estimacion por su gran fidelidad, veinte años experimentada de mi, y por su grande virtud, tan notoria en España, como en las Indias, no ay diligencia sobrada, recurri tambien al Reverendísimo Padre General, pidiendole de camino su santa bendicion, y hizome de todo merced. Refiero aqui su carta, y la Bulla, para que aquesta opinion tenga otro Doctor por sí, pues estuve en ella siempre yo. La Bulla del señor Nuncio es del tenor que se sigue: *Laurentius Campegius, Dei, & Apostolica Sedis gratia, Episcopus Senogallia, Sanctissimi Dñi nostri Dñi Urbani, divina providentia Papa Octavi, diEaque Sedis in Hispaniarum Regnis cum potestati Legati de Latere Nuntius, iuriumque Camera Apostolicae Collector Generalis: Dilecto nobis in Christo Magistro Gaspari de Villarroel, ad Episcopatum Sancti Jacobi de Chile in Indiarum Regnis per Serenissimum Hispaniarum Regem Catholicum presentato, & Ordinis Sancti Augustini professori, salutem in Dño. Exposuisti nobis, quod tu, dilectum etiam nobis in Christo Ludovicum de Lagos, Ordinis huiusmodi Praedicatorum ex praedictis Indiis conduxisti, & in socium hactenus habuisti. Verum quia illum in posterum retinere, & tecum ad praedictas Indias reducere cuperes, desiderium tuum in hac parte adimplere non vales absque Sedis Apostolica dispensatione. Ideo nobis humiliter supplicari fecisti, quatenus tibi in praemisitis opportune, ut infra, providere dignaremur. Nos igitur te merito unum tuorum intuitu, gratiose favore prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque*

*Eclesiasticis sententiis, censuris, & penis, à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existis, dummodò in illis per annum non infortueris ad effectum praesentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati tibi in posterum, & quoad vixeris praedictum Ludovicum in socium penes te retineri di auctoritate Apostolica, qua fungimur in hac parte, tenore praesentium licentiam concedimus, & facultatem imparimus. Praecipientes omnibus, & singulis Ordinibus huiusmodi Superioribus, & Prelatis in virtute sanctae obedientiae, aliisque arbitrio nostro insigere, penis, re te, seu Ludovicum praedictum amovere, perturbare, aut quovis pretextu, quasto colore, vel ingenio in praemisitis molestare audeant, seu praesumant, aut illorum quilibet audeat, seu praesumat, non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac Ordinibus huiusmodi in Provincialibus, & generalibus conciliis editis, statutis, & actis juramento, confirmatione Apostolica, vel qua vis firmitate aliqua roboratis, in contrarium facientibus quibuscumque. Datum Matriti, Toletan. Diocesi. Anno Dñi millesimo sexcentesimo trigésimo septimo, pridie Kalendas Pontificatus praedicti Sanctissimi Dñi nostri Papae, anno quarto decimo.*

Esta Bulla, aunque es en favor de un Obispo de las Indias, no ha de tirar la plaza, que las demás Bullas expedidas por los señores Nuncios para las Indias, porque estas ya es caso notorio, que por concordia de su Santidad no pasan à las Indias, fue concedida esta gracia (digamoslo así) en su proprio territorio à personas de su jurisdicción, porque la tiene asentada en todas las personas, que residen alli, aunque sean de Indias. Este mismo señor Nuncio expidió un mandamiento, estando yo en Madrid, à pedimento del Convento de San Felipe contra el señor Obispo Corderina, que lo era entonces de Santa Marta, y avia llegado à Sevilla, para que le executasen en una gran cantidad de pesos, que debia à mi Religion de su espolio: porque aviendo hecho el dicho señor Obispo à cierto plazo obligacion, y escritura de la paga, le hizo el Monasterio espera, y hasta aquel tiempo no avia pagado. Fue con el auto, ó mandamiento un Padre, llamado Orube, y le embargó mas de treinta mil reales, y se los sacó con efecto. Luego las personas de las Indias, como se hallen en España, no le están en menos sujecion que los mismos naturales de Madrid. Yo en Madrid estaba, y mi compañero estaba en Madrid; y no obit,

obsta , que el uno , y el otro seamos de las Indias , para que no exercitasse el señor Nuncio su jurisdiccion en nosotros.

- 17 Ni hace dificultad el oponer , que en las Indias se executaban las letras ; porque de más de que no se executaban en ellas , sino en Madrid , donde tiene plenaria jurisdiccion el señor Nuncio , sobre la Religion , y Religiosos , con potestad de Legado à Latere del Vicario de Jesu-Christo , se arguye à
- 18 simili , que pudiera , quando acá se executaran , con lo que está dispuesto en Derecho . Que aunque los Obispos tienen sus ciertos territorios , y no pueden passar de sus limites à los agenos , para exercer la jurisdiccion contenciosa , ut constat ex c. 19. q. 2. & ex cap. 2. de Constitut. l. 6. ex lib. finali , ff. de Jurisdic. omn. judic. sin embargo puede el Obispo , donde e. Clerigo ageno cometió el delito , castigarlo en todas las penas , que mereciere , ut constat ex cap. finali , de Foro comp. & ex leg. 3. ff. de Officio Præsidis , & ex leg. 1. & 2. & ex Auth. qua in Proventia , Cod. ubi de Crim. agi oportet , de quo latè DD. Jul. Clar. in Praxi , q. 38. & 39. & ex leg. 1. & 2. C. ubi Senat. vel Claris Tiber. Decia. lib. 4. c. 16. Alzedus de Præcellen. Episcopal. dignit. 1. part. c. 12.
- 19 Y lo que hace mas al punto , puede el Obispo privarlo del beneficio que tiene en otro territorio. Sic Zavall. centur. 1. casu 25. n. 9. Barbo. in leg. Hares absens , §. 1. num. 6. & §. Proinde , art. de Foro delicti , à num. 1. & Archiepiscopus Felicianus in cap. Postulasti 14. de Foro competent. Y aunque la execucion no la puede hacer en el territorio ageno el que condenó al Clerigo , que lo es de otro , debe sin embargo su proprio Obispo hacerlo executar. Sic DD. Covarr. in Prætic. cap. 10. à n. 2. Jaff. & Duaronus in leg. à Divo Pio 15. §. Sententiam Romæ , ff. de Re judicata. Paz in Praxi , 4. part. 1. tom. 27 cap. 2. & Boherius decis. 29. à num. 2. Y este dice , que es doctrina esta generalmente recibida : de donde se colige , que quando el señor Nuncio no tuviera jurisdiccion alguna en las Indias , y estuviere en ellas mi compañero , bastaba estár yo en España , y averme hecho la gracia allí , para que debiera executarse acá.
- 22 Confirmase lo dicho con razones evidentes ; porque quien puede negar , que aunque yo nací en las Indias , puede relaxarme , ó dispensarme un voto el Legado de su Santidad , estando yo en Madrid ? Treinta hize , con la facilidad que los hacen los que navegan , y todos me los dispensó , y relaxó el señor Monti , Cardenal Legado. Seria resolucion sana decir , que estos votos revivieron en las Indias ? Ya se ve que no.

Luego la gracia que se me hizo de compañero allí , no debe recusar acá ? Y si el Obispo , como es verdad , no puede exercer la jurisdiccion contenciosa en Obispado ageno , como queda dicho , ut latè probat Geminian. in cap. Si Abbatem 36. num. 4. de Electione , lib. 6. & tradunt Joannes Baptista de Toro in Compendio decisio. Ecclesiastic. verb. Jurisdiccion contenciosa , & Aloisius Riccius in decisioibus Curia Archiepisc. Neap. decis. 188. num. 6. Nadie niega , que en lo tocante à la jurisdiccion voluntaria , puede el Obispo con su subdito exercerla , aunque esté en territorio ageno , constat ex textu in l. 2. ff. de Officio Proconsulis , & ex l. Emancipari 36. ff. de Adoptione. de quo latè Sanchez de Matrim. lib. 3. disput. 8. n. 6. & Covarr. lib. 3. Variar. cap. 20. num. 8. Y si el Obispo puede en territorio ageno exercer con su domiciliario la potestad voluntaria , graciosa , y extrajudicial ; porque no podrá un Legado à Latere del Papa , donde yo soy de su jurisdiccion hacerme una gracia , y que yo la goce , donde yo quisiere ? Si yo estuviere en Madrid , y fuera à ser Obispo donde no ay Frayles de mi Religion , no pudiera darme por compañero un Frayle de Portugal , que residiese en la Corte , especialmente siendo punto llano , como queda probado ya , que alcanza su jurisdiccion à quantos residen allí ?

Pero aunque lo decidido es punto llano , y la doctrina asentada sumamente segura à la conciencia , porque no me la mortificasse tal vez algun escrúpulo con poco fundamento , guardando à mi General el decoro , como le tengo , y tendré en aquel lugar que ocupa en mi corazon mi Padre San Agustín , hice nueva súplica al Reverendissimo Fray Hypolito Monti Finalense , General de mi Orden , para que echandome su bendiccion , viniese con alegría à servir esta mi Iglesia , me diese por compañero al dicho Padre Fr. Luis de Lagos. Y hizolo su Paternidad Reverendissima con la piedad que acostumbra , en una muy amorosa carta , que traducida del Toscano en el Español Idioma , es como se sigue , sin variarle un apice.

Muy Reverendo Padre. El aver presentado su Magestad Catholica la persona de V. P. M. R. al Obispado de Santiago de Chile , es claro testimonio de los meritos de V. P. M. R. y del prudentissimo juicio con que su Magestad dispuso esso con tan grave acuerdo. De que nosotros hemos recibido muy particular alegría , y gozo , así por la bondad de su persona , y de la Religion , como por las medras que ella puede recibir de la preferencia , y Dignidad de V. P. M. R. en aquellas partes tan remotas. No dexando

tambien de nuestra parte de encomendarla con la mayor eficacia que podemos, en todas las ocasiones que se ofrecieren, para que como à Madre, le muestre amor de Hijo. Y con mucha voluntad le damos nuestra bendicion, y licencia para llevar consigo al Padre Fray Luis de Lagos, de la Provincia del Perú, de tal manera, que de otro ninguno nuestro inferior pueda ser impedido, para que no asista de continuo à la persona de V. P. M. R. Y sea en qué cosas podemos con nuestra autoridad darle gusto, con seguridad de que lo hará con promptitud, y suplitamos le dé el Señor toda felicidad, &c. *Bolonia*: 18. de Abril 1637. Fray Hyppolito Monti, General indigno.

55 El Padre Maestro Fray Luis de la Rynaga Salazar, à la Orden de mi Padre San Agustín, y de la Provincia del Perú, estando en Madrid, y no teniendo noticia de estas dos licencias, la pidió de nuevo, sabiendo lo que yo lo estimaria, por el mucho aprecio que de mi Compañero hago, y à instancia del dicho P. Maestro despachó patente en forma el Reverendísimo, su data en Napoles à 24. de Octubre de 1639. donde hablando con mi Compañero, le dice estas palabras, que son las que de la carta importan: *Cum Illustrissimus, & Reverendissimus Dominus* (trocó el estilo por estar ya consagrado) *Episcopus Sancti Jacobi Regni Chilensis ex Ordine nostro assumptus ap-primè inoptatis habeat tua opera uti in ejus famulatu, ac proinde se te in sua aula detinendi summopere, & studio afficiatur. Nos ut noto Illustrissimi, & Reverendissimi Domini libentius respondeamus; tenore presentium, & nostri muneris auctoritate facultatem tibi concedimus apud ipsum Antistitem in sua Curia degendi, & ejus servitio mancipandi, &c.* Todo esto se ha dicho, porque quede de una vez asentado, que no pueden los señores Obispos extraer de la Religión sus Compañeros, sin licencia de sus Prelados. Vamos aora desembolviendo las dudas, que contiene nuestro Articulo.

36 La primera duda fue, si el Compañero se pueda llamar familiar del Obispo? Y para decidirla, es necesario advertir primero, que el Derecho, y los Doctores reconocen dos diferencias de familiares. Unos que están diputados à algun servicio, ó oficio particular, ut notat Bart. in leg. 1. §. Familia, num. 5. ff. de Publican. & vedigal. & Theaur. decif. 22. numer. 2. Fatinas. in Praxi Criminal. 1. part. quest. 55. num. 135. Mascard. de Probation. 2. tom. conclus. 756. num. 1.

28 Otros familiares ay, que viven, ó mo-

ran en las casas de los Obispos, y se sustentan à expensas suyas: y à estos, aunque no tienen particular oficio, los mira como familiares el Derecho, y los Doctores los llaman Domesticos, y Commenales, text. in cap. final. de Verbor. significatio, lib. 6. de quo plura Geminianus, Ludovicus Gomez, Menoch. Flaminio Paris. Martinez, Mascard. Avilès, & alii, quos ex Valenzuela consil. 57. num. 11. adducit Archiepiscopus Felician. in cap. Cum contin- gat, 13.

De lo referido queda clara la resolución de la duda: y parece que el Compañero del Obispo se puede decir su familiar; porque todas las listas que ponen los Doctores à los verdaderos familiares, parece que se hallan en los Compañeros. Moran en su casa, son Commenales suyos, y tienen oficio diputado: Y si yo tengo de hablar del mio, tiene tantos oficios en mi casa, que no parece familiar, sino familia. Es mi Compañero mi Confessor, mi Mayordomo, con especial poder, y general administracion de mis rentas, mi Visitador General, mi Secretario, y mi Limosnero. Para este ultimo oficio tiene rara virtud, y para estosotros sobrada capacidad; y en el manejo de temporalidades, es su limpieza tanta, que desde que soy Obispo no le he tomado quantas. Y como quiera que cada ministerio de estos constituyera en toda propiedad un familiar de el Obispo, todavia puede dardarle, si un Compañero es mucha persona, para poderse nombrar de la familia?

Parece que el Compañero no puede llamarse familiar del Obispo. Lo primero, porque si es del porte del mio, y los señores Obispos tratan à los suyos con el respeto con que yo le trato, y son, como lo es este, el que gobierna, y rige la familia, parece que no puede llamarle de ella. A esto se añade lo que dicen Rebuffo in Praxi, part. 3. Signaturæ, verb. Annexorum, in fine; y Mandof. de Signatur. Grat. titul. de Provis. column. 20. que si algun Obispo (como ay muchos en Roma) es Commenal, ó huésped de las puertas adentro de casa de alguno de los Cardenales, no podemos decir que es su familiar. Y Mauricio de Alzedo, 1. part. de Præclementia Episcop. Dignitat. cap. 8. de Excelentia Episcopatus, num. 36. justamente se admira de algunos Obispos, huéspedes de Cardenales, que deprimiendo la alteza de su Dignidad, dicen: El Cardenal mi Señor. Y añade el referido Alzedo, que con

con notable escandalo suyo ha oido hablar así de un Obispo rico, à otro pobre Prelado. Y porque las palabras de este Doctor pueden herir à quien siendo Obispo, se moviere por la codicia à dar en essa baxeza; las quiero referir, como las dice el: *Quòd est singulare contra Episcopos Commensales: Cardinalium, & etiam Episcoporum, qui dicunt: El Cardenal mi señor. Et ego multoties vidi quemdam Episcopum alterius Episcopi divitis Commensalem continuum, & socium, qui semper dicebat: El Obispo mi señor. Si in ordine pares sunt, & amborum aequale est meritum, & una consecratio, ad quid tam vana, inutili, & inani submissione, sic urbanitate utuntur? Ex quo contemptibilem, ac despicabilem Episcopalem Dignitatem reddunt. Nam si dicunt: El Obispo mi señor, hæc submitio non fit ideo, quia est Episcopus, cui fit, sed quia opibus valet, & ab eo aliquid expectat. Non ergo multitudo domorum inclinat vos, Domini Episcopi, ut propter cupiditatem (que omnium malorum radix est) magnitudinem vestram deponatis cum ignominia totius ordinis Episcopalis.*

34 Sin embargo de lo referido, tengo por cierto, que el Compañero se dice en propiedad familiar del Obispo, si se mira à los oficios, que hace en su casa; y en aquella carta, que queda referida, lo dà à entender el Reverendísimo Padre General, quando le dice à mi Compañero: *Tua opera uti in ejus famulatu.* Y despues: *Facultatem tibi concedimus, apud ipsum Antistitem in sua Curia legendi, & ejus servitio mancipandi.* Y no hace contra esto lo que se alega de los Obispos, por la misma razon que dàn los citados Doctores, que condenan en los Obispos consentirse llamar familiares. Traela Mauricio en el lugar citado, tomandolo de ellos: *Quòd si aliqui Episcopi Commensales, aut familiares continui fuerint alicujus Cardinalis, non potest dici, quòd ejus familiares sint: quia eo majores sunt.* Y el Compañero claro està, que no es mayor que el Obispo.

35 Y aunque esta doctrina es sin tope, yo seria de parecer, que el Compañero, por la autoridad de su habito, y por su cabal exempcion, es familiar de la segunda classe, y no familiar rigurosamente, sino solo en lo favorable, huésped, amigo, commensal, y consejero del Prelado.

36 La segunda duda del Artículo tiene dos miembros. El uno, si podrá el Compañero, quando reza con el Obispo, seguir su Rezo, y conformarse con él, dexando el de su Religion? El segundo, si el Obispo,

quando falta de su Coro, podrá dexar el oficio de su Iglesia, y rezar el de su Religion, ora reze con su Compañero, ora solo?

Presupongo, que por el Breve de Pio V. 37 que està en el principio del Breviario, tienen obligacion los Eclesiasticos todos de conformarse con el Rezo Romano, menos los que por institucion aprobada por la Sede Apostolica rezaren otro, ò siguieren costumbre de docientos años, ò refudieren en Diocesis, donde el Breviario Romano no estuviere recibido, cap. Placuit, 12. dist. Esto presupuesto ya:

Tengo por negocio ageno de todo escrupulo, que el Compañero se conforme con el Obispo en el Rezo. Es caso llano en Derecho, Clement. Dignum, de Celebrat. Missarum; y es opinion constante de grandes Doctores, Mandos. de Signat. titul. Licentia, col. 6. in princip. Additionator ad Speculum Juris, lib. 1. part. 1. titul. de Disp. §. 5. num. 23. litt. C. Emanuel Sà, verb. Horæ, num. 7. Emanuel Rodrig. in Additione ad Summ. tom. 4. cap. 68. num. 9. Villaloba in Summ. 1. part. tract. 2. 4. difficult. 14. num. 3. ubi citat Turrecrematam, Fufchum, & Azorium, Mauri. de Alced. loco citat. cap. 5. num. 118. ubi citat Thomam Sancium, & Hugolinum. Y aunque este Doctor no dice claramente Compañero, sino criado del Obispo, haze de entender así, porque corre la misma razon en el Compañero, y en el criado, si los dos rezan oficios diferentes por obligacion, que el que el Obispo reza. Pero Jacobo de Grassis, part. 2. de cision. Aurear. part. 2. lib. 3. cap. 16. n. 25. §. Duodecima, lo dice claro. Habla de aquella Clementina Dignum, y añade: *Nam ibi speciale est, quòd Clerici, etiam Religiosi, quæ sunt familiares, & domestici Cardinalium, & Episcoporum, se possint in Divinis officiis cum ipsis conformare.* Y advierte lo que no necesitaba de advertencia: *Sed advertit, quòd tunc tales Religiosi dicentes officium cum Episcopis sunt excusati, quando cum illis horas dicerent: alius fecit, quia tunc cum cesset causa, mens & ratio illius clientina non vindicat sibi locum.* Arg. leg. Adigere, §. Quamvis, de Jure Patron. Y el mismo Autor, de quien hago yo mucho caudal, en esta misma part. 2. lib. 3. cap. 19. num. 21. §. Tertius dicimus, buelve à decir lo referido mas ampliamente: *Monachi commorantes cum Dominis Cardinalibus Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, aut cum Episcopis, possunt se aptare, & conformare dictis Dominis in Divinis officiis, sine ulteriori obligatione ad horas Canonicas dicendas, secundum morem suæ*



*Religionis. Ista conclusio expressè habetur in Clement. Dignum, de Celebration. Missar. cap. Illa, dist. 12. Ubi quis debet se coaptare cum quibus conversatur, adèd quòd etiam sibi propter hoc liceant multa, que non licerent, dict. Clement. Dignum, de Statu Monachor. recollentes. Si tamen volent dicere, secundùm morem sue Religionis, adèd quòd, dict. Clement. Dignum, verb. Possint. Quasi videtur, quòd non teneantur, & non obstat. 16. quæst. 1. de Monach. & Host. in Summ. de Statu Monach. ver. Sed numquid talis, quia illa intelliguntur in eo, qui est in totum translatus, & nihil habet commune cum Monasterio, 16. quæst. 1. cap. Ne pro cuiuslibet, sed Clement. Dignum, loquitur in alio casu in Monacho, qui commoratur cum Episcopo, qui non est plene translatus, nisi oriatur scandalum, ut not. 12. dist. illa. Zab. in dict. Clem. in 4. not. & vers. Oppono in eo, quòd dixi.*

39 Y son muy de notar aquellas palabras de este Autor, quando hablando del Compañero, dice de él: *Adèd, quòd etiam propter hoc sibi liceant multa, que non licerent.* Que siendo Compañeros de los Obispos, pueden decentemente estender à muchas cosas la mano, à que no pudieran en su Monasterio. Y en esta conformidad debió de

40 hablar sin malicia una Glossa in dicta Clementina Dignum, quando dixo, que los Monges se alegraran mucho de conformarse con los Obispos en los manjares, como en el Rezo. Y hame admirado mucho el señor Obispo Sola, que aviendo sido un Varon tan discreto, y de un corazon religiosamente dilatado, y en ninguna manera espantadizo, se escandalizasse tanto de esta Glossa, que la llamasse maliciosa. En aquel tratado que hizo de la obligacion con que quedan los Obispos Religiosos, num. 59. §. *Tambien*; se queixa mucho del Glossador: y yo no sè por què; que aquella no fue satyra, sino doctrina, en especial quando es tan asentado en el Derecho, y coman entre Doctores, que deben abstenerse los Monges de las carnes, constat ex textu in cap. Cum ad

41 Monasterium, §. In refectorio, de Statu Monach. Y ponderan los Doctores dos palabras de esse capitulo: La una es, *Nullus*, y la otra, *Omnino*. Coligen de las dos, que ni el Abad, ni el enfermo, ni otro alguno. Ita Hostiens. ibi, num. 10. Joannes Andreas, num. 7. Zabar, §. In refectorio, num. 1. de Statu Monachor. Y esto, ni aun en las fiestas solemnes, sin que tenga excepcion la de Natividad, textus in capite finali, de Feriis. Y así quando cae en Viernes aquesta solemnidad, no podrán los

Monges comer carne, cap. final. de Observat. jejun. & notar Glossa in Clementin. 1. verb. In quibusdam, in Gloss. de Celebration. Missarum. Y son célebres para esto unas graves palabras del gran Doctor de la Iglesia San Geronimo. Habla con la Santa Virgen Eustochia, grande devota suya, y dicele, descendiendo à esta materia: *Providendum est, ut dum solemnem, non iam ciborum abundantia, quam spiritus exultatione celebremus: quia valde absurdum est nimia saturitate velle Martyrem honorare, quem scimus Deo jejuniis placuisse.*

44 Y esta prohibicion, y estatuto tan apretado obliga fuera del refectorio, sin licencia del Superior, dict. cap. Cum ad Monasterium, vers. Extra refectorium. Y Panormitano, ibi, aconsejó à un Monge, que quando hiciesse algun camino, especialmente à las Escuelas, se previniese para esso de una general licencia del Prelado: y así la Glossa no satyriza, sino habla de esta abstinencia. Y volviendo à las palabras de Graffis, es justo que el Compañero del Obispo, aunque sea mas facil, y mas breve el Oficio de la Cathedral, pueda conformarse con él; porque sea esta una de las cosas, que le son licitas à titulo de Compañero del Prelado.

45 Y de aqui es facil de inferir los privilegios, que el Compañero ha de tener, porque aquella Glossa, si hiciere algun viso de malicia, quede atajada, pues no ay Obispo que le retire à su Compañero la mesa, quando le comete el gobierno de su familia, y en el fuero de la conciencia le fia el alma. De este declarado favor se debió de originar un estatuto, que hizo mi Reli-

46 gion contra los Compañeros todos de los señores Obispos en la 3. parte de las Constituciones, cap. 2. dice una: *Si quis frater cum aliquo Prelato, vel Domino seculari commoratur, & de eius existens familia, quantum ad domicilium, & mensam (con essa palabra Mensa, està satisfecha la Glossa referida) Nullam vocem habeat in nostris Capitulis, & electionibus cuiuscunque gradus, & conditionis ille sit, prout diffinitum fuit, in Capitulo Generali Graffise celebrato anno Domini 1335.* Y à lo que he podido entender de aquella Constitucion, fue su motivo prevenir el gran poder de los Obispos, y saber, que siendo quien son, deben poner el ombro à crecer sus Compañeros: y que siendo tan poderosos, arrebatarian las Prelacias de las manos à algunos mas benemeritos. El Padre Maestro Fr. Nicolas Verdugo, sien-

do Provincial en esta Provincia de Santiago, se resolvió con su Capítulo todo, en hacer Provincial su sucesor al P. Fr. Luis de Lagos, mi Compañero. Y viéndomelo representado, y hechome grande instancia para que le diese licencia, me dexé rendir à aquella gran demonstracion de voluntad; porque me aora esta Provincia, como si yo me huviera criado en ella: di mi beneplacito; pero resistióse tanto mi Compañero, que diciendo estimaba mas mi lado, que ser Obispo, descaminó la medida que estos Padres nos hacian à él, y à mí; y no quiso trocar el titulo de mi Compañero por un tan honroso Provincialato. Con lo dicho hasta aqui queda ya llana la dificultad del primer miembro de nuestra duda, la del segundo es forzoso allanar aora.

47 Si el Obispo puede conformarse en el Oficio Divino, con el que reza su Compañero, siendo distinto el del que usa la Cathedral, ha sido para mí un grande torcedor; porque como amo tanto à mi Padre San Agustín (quizás que es tentacion, por andar siempre al revés, que quando estaba en la Religion, desdecian mis costumbres de las obligaciones de Frayle; y aora que soy Obispo, muero por parecer Religioso) quando veo, que mi Iglesia reza simple de mi santa Abuela Monica, y que de muchos Santos de mi Orden, de grande autoridad, aun no se hace conmemoracion en el Monasterio. Y como aprieta por otro lado la obligacion de conformarme con mi Cathedral, me digo à mi mismo lo que dixo Plauto:

*Inter sacrum, saxumque sto, neque, quid faciam scio.*

Y en esta conformidad es casi infinito el trabajo, que me ha costado trasfegar para este punto los Doctores, y los Derechos; y lo que mas ha puesto mi alma en prensa, es ver que conspiran todos contra mi doctrina.

48 No he visto Doctor alguno, que dispute este punto de proposito. Tocanie muchos de passo. El señor Obispo Sosa, que siendo tan grande Religioso, y aviendo sido Padre de toda la Orden de San Francisco, pudiera averse pasado de nuestra parte en este caso, passando por él con grande brevedad, absolutamente niega, que pueda el Obispo Frayle conformarse con el Rezo de su Orden. Sientelo así en aquel tratado que hizo de la obligacion con que quedan los Obispos Religiosos, num. 58.

50 Cita à Abbad, à Fusco, Torquemada, Tapia, y Grassi en el lib. 2. cap. 57. y fue

Tom. I.

yerro del Impressor, porque en esse libro no ay mas que veinte y siete capitulos, y esse ultimo solo trata de los Diezmos; pero en el cap. 16. del lib. 3. de la 2. part. dice algo, que pueda ayudar à essa opinion; pero de lo que dice alli, la contraria se puede colegir mas bien. Claro habla en el cap. 19. del mismo lib. 3. Sus palabras en el num. 20. §. 12. harto claras, y corrientes; donde dice, como lo veremos después, que el Obispo, y Cardenal, que aviendo sido Religiosos suben à estas Dignidades, están absueltos de rezar las horas, segun el Oficio de sus Religiones, y obligados à conformarse con el modo de recitar, que sus Iglesias tienen; pero aqui, como después se dirá, no toma en la boca la oracion privada.

Para entender lo que nos resta por decir, y fundar nuestra opinion, es necesario notar, que ay Oficios de Religiones totalmente distintos del Romano. De este porte es el de los Padres Dominicos, y de àl nos ha nacido esta guerra; porque era de esta Orden el Cardenal Torquemada, y todos los Doctores nos molestan con que no se atrevió à apartarse del rezo, que el Breviario Romano usa, sin dispensacion del Papa. Otras Religiones ay (y de este porte es la mia) que rezan el Oficio Romano en la misma forma que lo dispone el Papa en su Bulla, pero con dispensacion de su Santidad, tienen un Quadernico de algunos de sus muchos Santos, con las Fiestas de la Concepcion de nuestra Señora, y del Santísimo Sacramento, con Oficios semidobles, con especial privilegio para los Jueves, y Sabados; pero están dispuestos los Oficios todos en la misma forma que se disponen los del Breviario Romano. Esto asentado, hemos de hablar con distincion de una, y otra forma de Oficios, en dos distintas Conclusiones.

CONCLUSION PRIMERA. Los Obispos assumptos de la Orden de Predicadores, y de otra qualquiera donde se usa el rezo totalmente distinto del de nuestro Breviario Romano, deben omitirlo, y conformarse con el de sus Iglesias. Esta Conclusion pongo, reverenciando la Bulla de Pio V. aun contra mi proprio sentimiento; porque para rezarle fuera del Coro tal vez, no nos puede faltar una muy ajustada interpretacion, sin faltar en un apice à la santa disposicion del Pontifice.

Para la Conclusion segunda, y zanjar bien mi sentencia, y que se vea, que en tan grave caso no he querido reolverme à bulto, qu'ero poner aqui la consulta;

que hice à un gran Letrado, y tambien su sentir, porque es en conformidad del mio. El Padre Francisco de Contreras, de la Compañia de Jesus, es de los grandes Letrados de la Christianidad. Era affombro en Theologia, quando yo andaba à la escuela: es oy Rector de su Colegio de Lima, y ha muchos años que le diputaron sus Superiores para responder à casos Morales. Escrivile estas formales palabras:

*Por acá, mi Padre Rector, ay pocos libros, y libros vivos poquissimos, que aunque ay muy gentiles Theologos, no han manejado los negocios, y casos que los de allá: y yo, aunque de todo tengo un retazo, como voy entrando en edad, y se avicina la quenta, voyme haciendo, sobre escrupuloso, muy desconfiado de mi mismo, y así he querido tener uno como arancel de que no salir, y de que poderme armar quando llegare el escrupulo à asfijir. Este me le ha de hacer V. P. sirviendose por amor de Dios de responder con precision à las dudas, que van en este papel. El rezo me tiene con grande escrupulo. La sentencia comun de los Doctores que he visto, es, que los Religiosos Obispos no pueden rezar el Oficio de su Orden, porque se han de conformar con sus Iglesias. Todos traen la autoridad del Cardenal Turrecremata, que dice, que pidió dispensacion al Pontifice para rezar el rezo de su Orden: y de aqui inferia yo, que yo podia rezar el Oficio de la mia, porque este señor Cardenal era Religioso Dominicano, y su rezo dista todo lo, del Romano. El de mi Orden es el de mi Iglesia, y ay entre los dos una distincion muy accidental. Tiene esta santa Religion un privilegio de la Sede Apostolica, para añadir al Breviario de Pio V. de que usa, unos Santos de que la Iglesia reza en diferente solemnidad, y otros indulto para que la den mayor, y tres, ó quatro de ellos con Octavas; y que rece de unos tres, ó quatro Santos, que no están en el Breviario Romano: los Sabados un Oficio especial de la Concepcion, y los Jueves del Santissimo Sacramento. Todo esto junto hace un Quadernito, que se interpola con el Oficio Romano. Y en el Rezo de todos estos Santos se guarda la forma, y ordenacion de los Oficios, como se dispone en el mismo Breviario Romano. Y pues que sin embargo de esto, es cierto, que esta Religion, y la de San Francisco, que tiene lo mismo, rezan el Oficio Romano, y no usan otro: y siendo esto privilegio, y gozando los privilegios de mi Orden, segun la mas seguida opinion, pregunto, si estos dias, que tengo dicho, rezando fuera del Coro, podré sin escrupulo rezar por el dicho Quadernito?*

55 Esta fue una de mis preguntas; veamos

aora su respuesta: *Bien se ve, Señor Illustrissimo, ser V. Illustrissima hijo en todo, y por todo de nuestro Padre San Agustin, pues pudiendo ser luz, como lo es, de este Reyno, y de los en que ha estado, quiere, que una bormiga como yo, le responda; y si no fuera por obedecer, no sé si lo hiciera, pues es llevar ojarasquillas à un monte, y gotas de agua à un mar. Mas pues V. Illustrissima me hace à mi esta merced de mandarme algo, quiero cumplir con su precepto, y así respondo al primer caso.*

*Y para esto digo, que el señor Obispo en el Rezo está obligado à conformarse con el Rezo de la Iglesia su esposa. Tratò el punto con singular erudicion, confiriendo muchos Doctores, Fr. Francisco de Sosa, de la Orden de San Francisco, Ministro General de ella, y Obispo de tres Iglesias, con el libro que compuso año de 31. con el qual, que dice: Obligacion con que quedan los Religiosos Obispos. Y ultimamente Bartholomé Gavanta in Thesauro Sacrorum Rituum, sect. 1. cap. 5. tit. 1. num. 2. dice: Episcopus Regularis debet officium recitare juxta ritum suae Diocesis, non regulae, & occurrit esse regule in non Diocesis, haec praeferrri debet: ita censuit sacra rituum Congregatio 11. de Junio 1605. Y la razon parece que lo dice, pues la cabeza es bien que se conforme con los Ritus, y Rezo de su esposa la Iglesia, y que no se diferencie en el culto con que se reverencia Dios: con todo no tendria escrupulo alguno de que V. Illustrissima, extra Chorum, se conformasse con el Rezo de su Orden, mayormente siendo tan ajustado al Rezo Romano, y no ser cosa disforme, que quando el Prelado está extra Chorum, siga el rezar de los Santos de su Orden, pues quien mira la carga que dan los Doctores en mudar un Rezo por otro, no estrañarà, que un señor Obispo, quando no está como Cabeza de su Iglesia, sino à sus solas, cumpla con la obligacion del Rezo, como cumpliera siendo Religioso, en especial siendo, como he dicho, el Rezo tan ajustado al Rezo Romano.*

Esto es lo que fiero de nuestro caso este varon tan sabio, y tan Religioso; y en lo que alega se echa de ver, que lo estudiò de proposito, aunque en sus muchas letras no fuera necesario. Con tan buen arrimo bien me podré arrojar à lo nuevo de mi opinion.

CONCLUSION II. Puede el Obispo 56 Religioso, que rezaba en su Religion el Rezo del Breviario Romano de Pio V. rezar de los Santos de su Orden, en la forma que en ella se reza, y del Santissimo Sacramento, y Concepcion de nuestra Señora, Jueves, y Sabados, no impedidos, sub

sub ritu semiduplex, quando reza fuera de su Coro. Pruebase lo primero esta Conclusion, porque no ay Derecho, que claramente hable en lo contrario. Lo segundo, porque es doctrina de Juan Andrés in dict. Clement. Dignum, que el Monge hecho Prelado de alguna Iglesia secular, la ha de regir segun el Oficio proprio de ella, y no segun el de su Orden. Trae sus palabras Graffis, loco citat. cap. 16. num. 24. *Quodd Monachus factus Prelatus Ecclesie secularis, reget eam secundum officium Clericale, non Monachale.* Y notele la palabra *Reget*, con que infinúa solamente, que no introduzca el Oficio de su Orden en la Iglesia que gobierna, y esso no lo niego yo. Y añade Graffis: *Sed ubi talis diceret horas suas per modum suffragii privati, potest, si velit, officium alterius Ecclesie, in qua non residet, dicere: maxime si hoc faciat sine fraude* (esta es una justa limitacion) *secus forte* (con el *forte* parece que enancha esso mismo que limita) *si hoc faceret fraudulenter volens evitare horas alterius Ecclesie prolixioris, & dicere horas alterius Ecclesie, qua sunt breviores, ut dicit Henricus in cap. Perniciosus, de Celebrat. Missar.* Y aunque el mismo Graffis en el cap. 19. del lib. 3. de la 2. part. expresamente lleva, que el Obispo Religioso no puede rezar su Rezo, sino el que usa la Iglesia que gobierna: *Monachus* (son sus palabras en el cap. 20.) *assumptus ad Cardinalatum, vel Episcopatum, vel Praefectus Ecclesie Parochialis, obligatur ad dicendas horas Canonicas, secundum morem Ecclesie ad quam assumitur, non autem Religionis suae, artic. 2. distinct. 41. cap. Quisquis. Quod quidem intelligendum est, nisi aliter dispensatum esset per Summum Pontificem, ut fuit dispensatum cum Cardin. prout ipse refert in summ. distinct. 91. num. 22. ad 17. & num. 23.* Ni el, ni los textos que alega, ni los Doctores que cita, hablan del Prelado, que reza fuera del Coro, y echase de ver, que si tratara de esso, no hablara assi, pues en lo que arriba assentado, puede el Religioso Obispo fuera del Coro.

57. Lo segundo se prueba con una doctrina de este mismo Autor dict. part. 2. lib. 3. cap. 17. num. 34. donde dice: *Sed circa mutationem officii ex causa, potest dispensare, cum sit de jure humano, in dicta Clementin. 2. Quodd idem videtur de Episcopo, ut possit ex causa rationabili dispensare, quodd Clericus existens in studio, vel alibi, dicat officium suum, secundum alium usum ad hoc 12. distinct. cap. Novit, de Fer. cap. fin. per Tom. 1.*

*qua jura dicit Glos. in cap. 1. distinct. 91. Quodd Episcopus potest inducere novam consuetudinem in Ecclesia sua, quoad officia celebranda. Unde Archidiaconus, ibi num. 2. dicit: Quodd contra illud, quodd statutum est ab Apostolis, vel Sanctis Patribus non debent, nec possunt Episcopi statuere, sed in his qua in solemnitate tantum Ecclesie consistunt; qua consuetudine, non precepto majorum sunt introducta, mutare possunt, & statuere; ergo multo fortius ex causa dispensare in casu particulari.*

Y si puede el Obispo dispensar con un estudiante, que pueda mudar el Rezo, por ser caso particular, y aver causa justa, siendo claro derecho, que lo que puede el Obispo dispensar con otro, lo puede dispensar consigo: y en essa conformidad es assentado entre los Doctores, que por el mismo caso que puede dar licencia para que entren algunos en los Monasterios de Monjas, podrán por las mismas causas dispensar consigo. Ita Navar. conf. 9. *58* *ejus initium.* An Episcopus, de Statu Monach. in novis. Azorius lib. 13. cap. 8. *quæst. 9.* Llamas in Append. ad suam Summam. Fr. Emmanuel. Campanil. Miranda, quos citat, & sequitur Barbof. in Pastoral. allegat. 102. num. 43. Luego podrá en la forma del Rezo en el modo referido.

Ni obsta, que el Cardenal Torquemada *60* huviesse pedido a su Santidad la dispensacion, porque no porque el Papa dispone en un caso, se colige de a prohibicion, para que el Obispo pueda dispensar, si en realidad de verdad podia dispensar en el. Glos. Singularis, in verb. Episcopi, in cap. 1. de Filiis Presbyt. lib. 6. donde ayiendo disputado contra la facultad, que se concede en aquel texto a los Obispos, para dispensar con los ilegítimos para Ordenes menores, y Beneficios simples, opuso el texto ex cap. Litteris, 14. Extravag. eod. tit. donde se ve, que essa dispensacion acostumbra hacerla el Papa; y responde, que la dà, porque se la piden, no porque los Obispos no pueden; pero porque aquella clausula, que añadió el Santo Papa Pio Quinto, está muy apretada: *Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae ablationis, abolitionis, permissionis, revocationis, justificationis, precepti, statuti, indulti, mandati, decreti, relaxationis, cohibitionis, prohibitionis, inodationis, & voluntatis refringere, vel ei casu temerario contraire.* Seria yo de parecer, que el Obispo, ni dispensasse consigo, ni con otro; porque aunque pueden los Obispos

en casos de urgentissima necesidad, quando el recurso a Roma se dificulta, aqui la necesidad no puede ser tanta, que obligue à dispensar en un precepto tan encarecido: porque para los casos de este porte, sobre ser la necesidad urgentissima, ha de aver peligro en la tardanza. Sic Navarro, & Gaspar Hurtado, quos refert, & sequitur tract. sæpè citat. cap. 6. num. 23. de quo plura Bonacina de Centur. disp. 2. q. 4. punct. 5. à num. 9.

- 63 Lo tercero se prueba nuestra Conclusion, con que es privilegio de los Religiosos, que rezan por el Breviario Romano, observando su Orden, y sus mismos ritus, rezar de algunos Santos suyos, y los que salimos de la Religion para ser Obispos, 64 no caimos de nuestros privilegios. Este argumento le pareceria flaco al Padre Fray Manuel Rodriguez, que hizo à los Obispos un conocido agravio. Dice en el 2. tom. de sus Quaest. Regul. quaest. 58. artic. 4. & quaest. 64. art. 3. que los Obispos Religiosos pierden los dichos privilegios. Es su fundamento muy flaco, aunque quiere 65 cargar un edificio tan nuevo sobre un Breve de Sixto Quarto, que està en el Compendio, verb. Exempti fratres, n. 6. y fue concedido à las dos Ordenes Santissimas de Predicadores, y Menores: y no advirtió el P. Manuel Rodriguez, que aquellas Bullas, y otras semejantes las impetraron estas dos Sagradas Religiones en odio justo de la exempcion, que algunos Religiosos alcanzaban para vivir (retento habitu) fuera de la obediencia, cosa tan opuesta à la Regular observancia: y allí no se habla de los Obispos, porque estos salen de la obediencia de los Prelados para altissimas Dignidades, y son su amparo, y sus protectores: y en la misma Bulla se ve bien claro, por que dando à entender, que solo habia de los que queda apuntado, y de otros que obtienen Beneficios, añade el Papa, uno es que estèn en los Beneficios con licencia de sus Prelados: y los Obispos, es punto llano en sus Constituciones, y en el Derecho, que no pueden aceptar la Prelacia sin licencia de sus Prelados. Consiste de un Breve de Gregorio Decimoquarto, que comienza: Onus Apostol. En las Constituciones de mi Orden ay censura para que sin licencia del Superior nadie admita Prelacia. Sic Doctores, Fr. Emmanuel. Regular. quaest. tom. 2. quaest. 58. artic. 1. Graffis 2. part. lib. 3. cap. 19. num. 1. 16. & 17. Henriquez lib. 7. de Indulg. cap. 26. num. 2. Azor lib. 12. Institut. Moral. cap. 19. §. 13. column. 1938. Co-

varrubias cap. 2. de Testam. num. 3. Turrecrèmata in cap. Quam sit, num. 2. & 3. 18. quaest. 2. Y ay quien diga, que es menester està licencia, aun para aceptar el ser Papa. De quo Abb. in cap. Joann. num. 7. de Regular. pag. 198. Y es: quanto à los Obispos Frayles, tienen Bulla de Alexandro Quarto los Padres de San Francisco: Y el dicho Papa, faltando esta licencia, dà la eleccion por nula. Compend. verb. Episcopi, num. 3. Y esta disposicion, y justo mandato, es muy conforme à lo dispuesto en Derecho, cap. Si Religiosus, 27. de Elect. in 6.

Todo lo dicho ha sido necesario para satisfacer al fundamento de Manuel Rodriguez, que queria incluir à los Obispos en aquellos Breves, aviendose expedido contra los Frayles, que sin licencia de sus Prelados pasan à Dignidades menores. Pero queda advertido de camino, y diràse despues mucho en ello, que el Obispo Frayle no dexa de ser Religioso, aunque sea Obispo. Y pudiera el Padre Manuel Rodriguez mirarnos por este lado, para no privarnos sin causa de los privilegios, en especial quando la Religion nos queda quanto al provecho, y la honra, no para lo oneroso, y odioso. Ut in leg. Major, Cod. de Dignitate, leg. 12. y la Glos. in cap. Quorundam, verb. Mendicantium, de Electione in 6. Quia major Dignitas non debet circa militiam, & Dignitatem præjudicium facere.

Lo quarto, se prueba nuestra Conclusion, con que rezar de un Santo, aviendo, segun el Breviario, de rezar de otro, ò rezar de un Santo, quando se avia de rezar de feria, ay quien dice, que no peca quien lo hace, y que esto es tan cierto, que no es pecado, aunque sea de proposito, Sic Laymanus, lib. 4. tract. 1. cap. 5. num. 4. Valent. tom. 3. disp. 6. quaest. 2. part. 10. Zerol. in Prax. Episcop. part. 1. verb. Hora, num. 6. Less. de Just. lib. 2. cap. 37. dub. 12. num. 77. Vega in Sum. tom. 1. cap. 128. Azor 1. part. lib. 2. cap. 10. quaest. 3. Silvest. verb. Hora, n. 15. Sotto lib. 10. quaest. 5. n. 4. Medina, Armil. Filiuc. & alii, quos refert, & sequitur Diana part. 2. tract. 1. resolut. 3. y afirman, que esto no es faltar à la substancia del precepto. Y en esta conformidad, siendo sin causa la variacion, sería solo pecado venial; pero aviendo causa tan justa, como la devocion, y amor, que se radica en el corazon de un Obispo, con sus Santos, y con sus ceremonias, en veinte, ò treinta años de Religion, y el amor, que en sus mismos Frayles se engendra,

con

con el afecto à su habito: à que se puede añadir la grande, y ordinaria ocupacion, que tanto suele gravar à los Prelados, con visitas, y negocios, no avria para que condenarles esse privado trueque, y que hombres tan embarazados rezassen en dos dias de feria, del Santissimo Sacramento, y de nuestra Señora. Bien se, que llevan otros lo contrario; pero ninguno de ellos lo niega, interviniendo la causa. Sic Vazquez in Opusc. de Benef. cap. 4. §. 1. dub. 2. n. 60. Regin. tom. 2. lib. 4. cap. 23. n. 11. Bellarm. tom. 3. lib. 1. contr. 9. cap. 18. Tolet. lib. 2. cap. 23. Palao tract. 7. disp. 2. part. 1. n. 17. Barbof. in Collect. ad dist. cap. Dolentes, num. 9.

7<sup>o</sup> Lo quinto, se prueba nuestra Conclusion con lo poco que obliga el Derecho à los Obispos à la asistencia del Coro: y es necessario assentar primero en esta obligacion, qual será el verdadero tamaño. Cayetano in Sum. verb. Episcop. peccata, Silvest. verb. Hora, quaest. 10. Tambien num. 27. Y otros tienen por opinion, que es obligacion precisa en el Obispo acudir al Coro, y asistir en los Oficios Divinos, por lo menos las Fiestas, y los Domingos. Argument. ex cap. Episcop. de Consecr. dist. 3. Pero Sanchez tom. 1. Conf. Mor. lib. 3. cap. 2. dub. 113. in fin. habla mas moderado, y dice bien, que harian à Dios nuestro señor los Prelados un muy grato servicio, si los Domingos, y Fiestas procurassen hurtarse à las ocupaciones, para asistir con sus Canonigos à los Oficios Divinos. Esto que dice este Doctor nadie lo puede negar, pero cerca del punto que se ha movido.

7<sup>o</sup> Mas probable, y mas recibida opinion es, que los Prelados no están obligados, por razon de sus officios, à acudir al Coro, no solo los dias ordinarios; pero, ni aun los Domingos. Sic D. Thom. 2. 2. quaest. 91. art. 2. ad 3. Garcia de Benef. 3. part. cap. 2. num. 181. dub. 1. Suarez de Religion. tom. 2. lib. 4. de Horis Canonic. cap. 10. num. 13. Valent. 2. 2. disp. 10. quaest. 6. p. 2. ad fin. Bonac. de Horis Canonic. disp. 1. quaest. 3. part. 5. num. 9. & alii quos refert, & sequitur Palao tom. 2. tract. 7. disp. 3. part. 1. num. 9.

7<sup>o</sup> Con lo dicho avemos de confirmar buena parte de la Concition, porque si el Obispo no está obligado à asistir al Coro, en que le puede perjudicar, quando reza tal vez el Oficio de un Santo de su Religion? Y esta palabra *Perjudicar*, no la puse de valde al, porque nos quiebran la cabeza los de la opinion contraria, con que de-

be el Obispo conformarse con su Epofa. Y es que deben de juzgarla enojadiza, y no acaban de decirnos en que pueda darse por deservida, de que un pobre Obispo de San Agustin estandose en su caña, y no variandote el Rezo allà, rece doble à su abuela Santa Monica. Essa sola es la razon que dan, y mientras no me dan otra mejor, o llego à entender yo, que mi sententia se devia un solo punto de lo que tiene, y manda la santa Silla, donde tengo el alma sujeta, no tengo de revocarla. En esta dificultad no me queda mas que decir; pero para poderla integrar, como es razon, ya que hemos hablado del Oficio Divino lo que ha importado para nuestro Articulo, por si no huviere otra ocasion en este libro, quiero hacer un brevissimo sumario de algunos puntos, para el Rezo, en subsidio de espiritus escrupulosos.

Y porque à un hombre espiritual lo que 74 mas le pone en cruz es la atencion, y mas si lee el capit. Dolentes, de Celebrat. Misfar. donde se manda en virtud de santa obediencia, que el Oficio Divino se recite, studiosè, pariter, & devotè: y en essa conformidad grandes Doctores son de parecer, que es necessaria la atencion, por lo menos virtual, para poder cumplir este mandato del Rezo. Sic Villalobos in Sum. tom. 1. tract. 24. difficult. 15. num. 6. Pater Sa in Sum. verb. Horæ Canon. num. 19. Navarr. de Orat. cap. 13. n. 18. & alii. Esta opinion es la mas sana, la mas segura, y la que pudiendose, debe ponerse en practica; pero à la contraria nadie puede quitarle su probabilidad: y no la traygo yo para hacer desidiosos, sino para apagar escrupulos, y que el que rezò un Psalmio divertido sin su gusto, acordandose de esta sententia no lo repita.

Es, pues, la segunda opinion, que ense- 77 ñan Doctores de grande peso, que se cumple bastantemente con el Oficio Divino, y con el referido precepto, sin que el que reza tenga atencion alguna, aunque sea la virtual, que piden los de la pasada opinion: y dicen en essa conformidad, que aunque uno voluntariamente se distraiga, satisfaca con lo que reza. Fundanse, en que la Iglesia no pone preceptos en lo interior de las almas, porque nadie puede prohibir lo que no puede castigar, ni puede castigar aquello de que no puede juridicamente conocer, y la Iglesia, sino es en el acto de la confesion, ni conoce, ni juzga de los actos meramente internos. Sic text. in capit. Erubescat, 3. dist. & cap. Sicut Heli, de

Simon. Los Doctores, que están de esta parte son los siguientes: Layman. lib. 4. tract. 1. cap. 5. num. 20. Henric. lib. 9. cap. 25. n. 5. in glos. lit. P. Victorel. in Sum. Tolet. lib. 2. cap. 13. Durand. in 4. Sent. dist. 15. q. 22. Silvest. verb. Horæ. n. 13. Palud. in 4. dist. 15. quæst. 5. art. 2. concl. 4. Ægid. in 4. Sacram. in 3. part. quæst. 83. art. 6. n. 291. & alii quos refert, & sequitur Dian. 2. part. tract. 1. resol. 2.

- 77 El rezar acompañado, dice el Doctor Sanchez, que es privilegio, sic in suis select. disp. 15. num. 2. refert, nec improbat Machadus en su Perfecto Confessor, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 3. docum. 1. num. 7. Pero el Padre Azor 1. part. lib. 10. cap. 7. quæst. 5. quem sequitur Villalob. in Summ. 1. part. tract. 24. difficult. 10. n. 4. dice, que es de Derecho, y de costumbre. Lo cierto es, que la costumbre es tan immemorial, y tan generalmente introducida entre personas santas, que no es necessario buscar
- 78 Derechos, para aprobarla, y seguirla. La oracion ayudada, es recomendadísima en la Sagrada Escritura, que aquella fructuosa junta: *Frater, qui adjuvatur à fratre, quasi Civitas firma*, tambien ha de tener su lugar en la oracion; y quando dixo Christo Señor nuestro: *Ubi fuerint congregati duo, vel tres in nomine meo: in medio eorum sum*, bien dió à entender lo que le agradan quando dos oran: y la alternacion, porque ha de ser tan alabada en los Coros, si avian de condenarla fuera de la Iglesia. Los Serafines Santísimos, primeros inventores de aquel divino trisagio, *Sanctus, Sanctus, Sanctus*, que oyó el Profeta, no eran, segun dicen hombres de grande autoridad, sino solos dos: y es rarísimo el agudo pensamiento de Procopio. Vè al Profeta enojado contra sí mismo por aver llamado: *Ve mihi, quia tacui, quia vir pollutus labiis ego sum*. Acaba de referir lo que avia oído à los Serafines cantar en alabanza de Dios, y dice: Ay de mí, porque calle! Pues no avia de callar? No, dice Procopio. Gazeo, porque el un Serafin dixo *Sanctus* solo: imitóle el segundo, diciendo *Sanctus*; y esperaron los dos al Profeta, para que los ayudara él como Santo, juzgáse indigno de incorporarse en un tan illustre Coro: y como calló, proseguieron los Serafines su rezo, y dixo *Sanctus* otra vez el primero Serafin, dexando consagrado de camino el santo instituto de rezar un hombre con su compañero. Recapitaba despues el Profeta bendito la dicha que se le avia descaminado, que xaxa se de sí, porque calló: *Ve mihi, quia tacui,*

y como dando razon de aver callado, dice, que no se avia atrevido, porque le juzgaba inmundo: *Quia vir pollutus labiis ego sum*.

Tambien hallo grande variacion quando rezan dos, en la distribucion del Rezo: algunos no se contentan de oír al compañero las Antiphonas, y piensan que no ay satisfacion, si no las dicen. Estos se engañan mucho, y si no me creen, lean à Silvestro, y à Navarro: à esto de Orat. cap. 10. num. 16. y al otro verb. Oratio, quæst. 7. Los Psalmos es forzoso que cada uno diga un verso; y de las Lecciones quiere Azor, loco citat. quæst. 9. que cada uno de los dos que rezan diga la suya. Otros, como lo afirma Villalobos, ubi supra, difficultad 10. num. 5. dividen entre sí los Nocturnos. En los Clerigos he visto practicada la opinion de Silvestro, y de Navarro. No ay duda, sino que el Rezo se parte así mejor; pero como los Religiosos estamos acostumbrados al modo de rezar de nuestros Coros, donde un día de feria dice las Lecciones uno, y le escuchan ciento: quando rezan dos, dice las Lecciones todas, ò el de menor edad, ò el que lee mas bien. Hizome esto escrupulo à mi en Madrid, y averiguè como rezaba el Padre Maestro Fray Luis de Cabrera, Prior de aquella tan illustre Casa, de calificadísima mas letras Escolásticas, y que en lo Moral no se le hallaba en España superior con este Varon de rara virtud, y supe que su Compañero rezaba los tres Nocturnos. A esto se añade, si ay que añadir con el exemplo de hombre tal, lo que nos dice el Padre Villalobos, en el lugar citado de su Suma. Son estas sus palabras: *Otras veces las dice todas el que lee mejor de los dos, ò es mas mozo, y no me parece que esto se puede condenar, que así lo veo en costumbre*.

A la integridad del oficio pertenece la cabal pronunciacion, y ay quien diga, y no me parece mal, que si es notable la disminucion, y muchas las sincopas de las sílabas, el que rezare así, hace pecado mortal. Sic Barbof. in Collect. ad cap. Dolentes, num. 10. y 11. Otros Doctores sienten, que esto, si voluntariamente se hiciesse, sería solo pecado venial, y ni esse, si se llegasse à hacer sin voluntad, porque raras veces se pierde, con sincopar las sílabas, el sentido à las palabras. Pero en mi sententia no diffiere esta de la opinion de Barbofa, porque quando dice, que la disminucion ha de ser notable, para que se peque, habla de aquella, que quita su sentido à las palabras: con que quedan bastantemente convenidas estas

tas dos sentencias, que parecian contrarias. La primera tiene dueños gravísimos, Less. de Just. & jur. lib. 2. cap. 37. dub. 10. num. 56. Palao tom. 2. tract. 7. disput. 2. part. 3. numer. 2. Suar. lib. 4. de Horis Canon. cap. 25. n. 6. Bass. verb. Horæ Canon. 2. num. 8.

83 Los Religiosos de la Orden de San Francisco tienen un privilegio haito provechofo del Papa Leon X. Trae sus palabras el Padre Villalobos en el lugar citado, num. 5. y son: *Quòd qui cum talibus malè proferentibus, vel alios supradictos defectus facientibus, dicant Officium Divinum, non teneantur reiterare ab aliis imperfectè dicta, aut ab eis non integrè audita, propter distantiam localem, vel strepitum, seu aliam causam, sed satisfaciant præcepto Ecclesie, & regula sue, qualitercumque audiendo, quæ alii debent dicere, præsertim in choro.*

84 Acabemos esto, que hemos dicho mucho, para no ser materia que està à nuestro cargo, y cierrese con decir dos palabras de la Corona de Nuestra Señora, que como he escrito tres Tomos de ella, que embié este año à imprimir à España, aun la traygo en la boca cada dia. Dudan los DD. si puede admitir tambien la alternacion? Y si el Rosario puede rezarse à coros, como el Oficio Divino, y esto aunque sea penitencia, ó voto? El Padre Villalobos, loc. citat. num. 6.

85 dice, que no se puede hacer. Trae para su sentencia dos razones lumamente débiles. Digamos sus palabras: *Porque en el Rezo cada uno dice de por sí el Pater noster, Ave Maria, y Credo, y no basta decir el uno el Pater noster, y el otro el Ave Maria: y no està en costumbre essa manera de rezar.* Y comenzando por esta razon postrera, podrè deponer contra ella, como testigo de vista; porque en Madrid, quando estuere en la Corte, se acostumbra casi en todas las Parroquias juntarse muchas personas devotas de Nuestra Señora. En la Parroquia principal, que es la de Santa Maria, donde està el Santuario de nuestra Señora de la Almudena, unido regalo del glorioso Labrador Isidro, se congregaba una grande suma de Clerigos, en el santo tiempo de la Quaresma, y tres noches cada semana, rezaban à coros el Sacrosanto Rosario, y con grande devocion partian entre sí las Ave Marias de él. Y en mi Convento moraba un virtuosissimo Religioso llamado Fray Diego de Ledesma, y este introduxo esta santa devocion en la Sacristia, tres noches de la semana: y tanto aquel Santo Convento es tan atento ai aprovechamiento del proximo, aunque tenia en esto grande incom-

modidad, no quiso que se saltasse à tan cordial devocion. Con esto queda desatado el segundo argumento del Padre Villalobos, y al primero se responde con mayor facilidad; porque no decir alternativamente el Pater noster, y el Ave Maria, no nace de que no pudieran, sino porque como se rezan en secreto, no lo acostumbra rezar à coros.

Lo dicho basta para que quede asse- 87  
tado, que la Corona, ó Rosario, aunque se digan por penitencia, ó por voto, se pueden rezar con compañero. Sic Navarr. ubi supr. cap. 19. & Azor, loco citat. quest. 10. Y Grasis, sobre lo dicho aнад, part. 2. lib. 3. cap. 26. num. 27. que se podrán dividir por denarios, el Rosario, ó la Corona, en horas distintas, como hacemos con las horas Canonicas. Quiero honrar mi Conclusión, y aqueste mi sentir con las palabras de este varon tan docto: *Satisfaciant verè (dice ai) obligati ad horas alternatim Psalmos cum alio cantantes, quòd & Papa Damasus statuit, ut refert Platina in ejus vita, pag. penult. sequitur Palud. in 4. Sentent. dist. 45. quest. 2. col. 3. Quod extendè etiam, ad eos qui præcepto Confessarii, vel aliis voto, aut juramento sunt obligati dicere Officium Defunctorum, vel Psalterium, aut Coronam, vel Rosarium Virginis Matris, ita Navarr. multis rationibus hanc sententiam probat in cap. 10. de Hor. Canon. à num. 19. usque 36. Satisfaciant etiam, qui obligati ad dicendam Coronam, vel Coronam, dicunt per partes, dicendo unum Pater noster, & decem Ave Maria, & postea aliquo intervallo facto dicunt alium Pater noster, & aliam decadem, & sic de singulis, tum quia licet omnes hore Canonice unius diei, licet sit una oratio, tamen septem, vel octo horis interruptis justè perficitur, ita & Corona, quæ continet sex partes, quarum qualibet constat uno Pater noster, & decem Ave Maria, poterit dici sex horis distinctis. Tum quia id præbet occasiorem occurrandi bene plurimas partes temporis, quæ præciosissima res est. Tum quia usu receptum est, quòd Rosarium Virginis Matris, licet una sit oratio, dicitur tamen per tres partes interruptas, quarum qualibet continet quinque Pater noster, & quinque decades, ita Navarr. qui supr. num. 93. probat hanc opinionem multis aliis argumentis.*

Aviendo concluido, por la parte que 88  
toca al Derecho, la materia del compañero, y de los criados del Obispo, de su numero, y de sus trages, de su crianza, y de sus virtudes, pudieramos tratar algo de la providencia que el Obispo ha de tener en saberlos elegir. Pero à personas, que están en



tan alto grado, parecerá defacato darles preceptos, aunque no quiero estrechar tanto mi doctrina, y lo que en estos libros se encierra, que con esta humildad me persuada, que en generales documentos no caben otros muchos. Y en esta conformidad comienzo esta advertencia, con la que tenia David en gobernar su casa. No tengo mas criados, dice el Santo, que los que son virtuosos. *Ambulans in via immaculata, hic mihi ministrabat.* Pero para consolar à los señores Obispos, que no huvieren tal vez tenido buen acierto en elegir criados, quiero ponerles delante de los ojos à Christo Señor nuestro, formando en su casa el Sacro Colegio Apostolico. Eligió à Judas entre los doce. No sabia Christo (dice San Ambrosio) quan ruin avia de salirle este domestico? Si sabia, dice el Santo, porque lo sabia todo. Pues por qué le escogió, replica, si avia de salirle tan ingrato, y avia de ser un general escandolo del mundo? Y responde: Porque no os desconsoléis vos mucho, quando huvieréis elegido un mal criado; porque no lloréis el beneficio, y lo juzgéis perdido, quando el de vuestra familia os saliere ingrato: *Tuum errasse iudicium, peritisse beneficium.*

89 Mas porque à los secretos altísimos de los inscrutables juicios de Dios, no puede dár regla la fabiduría humana, no quiero entablar este consuelo en los Obispos, en casos de misterios; consolèmos los Obispos con casos de Prelados. Mi Padre San Agustín, espejo de discrecion, y assombro de todo humano saber, padeció en su familia una notable desgracia. Un page, y un Presbytero del Santísimo Prelado, acusó cada qual al otro de un gravísimo delito, y era de porte èl, que es mejor para adivinado, que para dicho; basta saber que era atròz, y de tanta enormidad, que con tener mi Padre San Agustín tan dilatado su corazon, en oyendolos, se pensó morir. Ninguno tenia probanza contra el otro; y siendo la culpa de calidad, que era forzoso que la huviesse cometido uno de los dos, no era posible que supiesse el Obispo qual de ellos era el culpado. Doleos, le dice à su Pueblo, en la Epiùt. 137. de que es forzoso que lo sea uno: y debe lastimaros, que tragedia tan escandalosa aya acaecido en mi casa: *Qui enim ista non dolent, non est in eis charitas Christi: qui autem etiam de talibus gaudent, abundat in eis malignitas Diaboli. Non quia immemorato Presbytero apparuit aliquis, quod dignum damnatione iudicaretur, sed quia duo de domo nostra talem habent causam, ut unus eorum, sine dubio, perditus ha-*

*beat, & sit alterius fama apud quosdam mala, apud quosdam dubia, etiamsi non sit maculata conscientia. Dolete ista, quoniam dolenda sunt.* No hizo el Santo demonstracion con alguno de los dos criados. Escandalizòse el Pueblo, sabidor yà del suceso, con lo que juzgaba afectada remision en su Obispo, y resolvióse à satisfacer el gran Doctor, y escribió una eloquentísima carta en su descargo al Pueblo, y al Clero. Diceis, que le tenia en Cruz su perplexidad; porque no tenia indicios bastantes para poder descubrir el delincente, que tenia buen concepto del Presbytero, y no poca sospecha del pagecillo. Dice, que instaba este en que le ordenara, ò le diera reverendas; y que escusandose de lo uno, y de lo otro, por estar sospechoso de que era autor de dos delitos, alegaba, que pues à èl sin probanza le quitaban el ser Clerigo, no era justo que Bonifacio (asi se llamaba el otro) exerciese el Orden Sagrado de Presbytero: *Cùm enim ista (dice el Santo) me causa diu crucialifset, nec invenirem quomodo unus ex duobus convinceretur, quamvis magis Presbytero credidissim: cogitaveram: primo sic ambos Deo relinquare, donec in uno eorum, qui mihi suspectus erat, aliquid existeret, undè non sine iusta, & manifesta causa de nostro habitaculo proiceretur. Sed cum promoveri in Clericatu, sive illic per me, sive alibi per litteras meas vehementissimè conaretur, ego autem nullo modo adhaerere ei homini, de quo tantum malum existimarem manus ordinationis imponere, aut per commendationem meam alicui fratri meo subintroducere, turbulentius agere capit, ut si ipse in Clericatu non promoveretur, nec Presbyter Bonifacius in suo gradu esse permetteretur.* Dice, que no castigó al Presbytero, porque las causas meramente ocultas, èl que por solo juicio suyo executa algun castigo, le quita Dios la vara de la mano; porque à èl solo le incumbe, porque nos lee las almas, castigar faltas ocultas: *Quapropter cum ego noluissem hunc gravissimum dolorem cordis mei vobis preferri in notitiam, ne vos atrociter, & inaniter contristando turbarem, fortassis ideo Deus noluit vos latere, ut nobiscum orationibus incumbatis, ut quod ipse in hac causa novit, nos autem nosse possimus, etiam nobis manifestare dignetur. Nomen autem Presbyteris, propterea non ausus sum de numero Collegarum ejus, vel suppressere, vel delere, ne divina potestati sub cuius examine causa adhuc pendet, succere viderer injuriam, si illius iudicium meo vellem prejudicio praevenire: quod in negotiis secularibus iudices faciunt, quando cause dubitatio ad majorem potestatem refertur.* Disculpa luego, que

que un mal criado resida tal vez en la casa de un Obispo. Yo, les dice, tengo grande vigilancia en componer mi familia; pero que importa que yo vele, si al fin soy hombre? *Quantumlibet enim vigilet disciplina domus mee, homo sum: & inter homines vivo.* No quiero preferirme à Noè, y juzgarme mejor Governador de mi familia, que lo fue el de la suya, siendo tan corta en el Arca; y si allí entre ocho personas huvo una mala, por que he de querer yo, que penseis, que toda mi familia es buena? Abraham no fue santissimo? Pues Dios le mandó, que à Agar, y à su hijuelo los echasse de su casa. Soy yo por ventura mejor que el Santo Patriarca Isaac? Pues de dos solos hijos que tuvo, fue el uro malissimo. Y de los doce hijos de Jacob, no fue incestuoso Ruben? David no tuvo un Absalón, que deshonró à Thamar, y sin mirar en su padre los vinculos de la naturaleza, conspiró contra su Corona? Y à San Pablo faltabanle en su casa guerras? Y por no encarecerlo poco, hà de ser de mejor condicion mi casa, que la casa de Jesu-Christo? Pues ya vemos, que no saltó allí un Discipulo, que sobre robó à su Maestro, le puso en las manos de los Judios. Y para decirlo de una vez todo junto, quereis que mi casa sea mas limpia que el Cielo? Pues allí pecó Lucifer; y de que peque un criado en mi casa, quedais escandalizado vos? Estas son las formales palabras de la discretissima defensa, que hizo mi Padre San Agustin à su eleccion, y à la poca providencia de que le notaban, en la buena eleccion de su familia. Pero como este libro es para doctos, harales soledad verse sin las palabras del Santo. Digamóslas, aunque con recelo de parecer prolixos.

*Nec mihi arrogare, ut domus mea melior sit, quam Arca Noe, ubi tamen inter octo homines reprobos unus inventus est: aut melior sit quam domus Abrahe, ubi dictum est: Et ecce Ancillam, & filium ejus: aut melior sit quam domus Isaac, cui de duobus geminis dictum est, Jacob dilexi, Esau autem odio habui: aut melior sit quam domus ipsius Jacob, ubi lectum Patris filius incestavit: aut melior sit quam domus ipsius David, cujus filius cum sorore concubuit; cujus alter filius contra Patris tam sanctam mansuetudinem rebellavit: aut melior quam cohabitatio Pauli Apostoli, qui tamen si inter omnes bonos habitaret, non diceret, quod superius commemoravi, foris pugna, intus timores: nec diceret, cum de sanctitate, & fide Timothei loqueretur: Neminem habeo, qui germane de vobis sollicitus sit. Omnes enim sua querunt, non que sunt Jesu Christi: aut melior quam cohabitatio ipsius Domini Christi, in qua*

*undecim boni perfidum, & furem Judam toleraverunt: aut melior sit postremo, quam caelum, unde Angeli corruerunt.*

Pero sin embargo de la verdad de lo referido, y que no podemos los hombres acertarlo todo, es necesario que los Obispos carguen el juicio todó en buscar buenos criados, y buenos compañeros. Yo conozco un Obispo muy desgraciado en esto; porque siendo un Principe muy liberal, y que sabe honrar mucho à los que se valen de él, tuvo dos compañeros, ninguno de su Religion, ó Habito, y él uno le corrió con un cuchillo; y el otro morando en unos altos, sobre la camara del Obispo, hizo un agujero para velar sobre sus procedimientos: Y si huviera publicado lo que avia visto, pudiera perdonarsele lo curioso, pero dixo en las plazas lo que ni vió, ni pudo ver, porque el Obispo procede tan Religioso, que pudiera decir de sí mismo lo que dixo un Cavallero Romano. Era pobre; pero ajustadissimo; hicieronte Consul, y viendose en una casa casi caida, le dixo un amiguo suyo: Ahora es buena ocasion de edificar, con esta ocupacion tan honrosa podreis reparar la casa. Y respondióle él: Antes no es fazon agora, porque soy Consul, y es bien que desde la plaza vean todos como vivo en ella.

Es un criado, ó un compañero, si es distraido, y vicioso, un deshonor portatil del Obispo. Desdichado del que lo lasta, que son tantos al deshonrarle, quantos fueren los perdidos, de que en su casa se sirve. San Pablo, hablando con Timotheo en el capitulo 3. de su primera carta, le dice, como por menor, las prendas que se deben buscar en un Obispo: *Oportet ergo Episcopum irreprehensibilem esse, &c. sobrium, prudentem, ornatum, pudicum, &c.* Habla de la virtud, que han de tener sus hijos, de la castidad que hà de pretender en ellos, y de la que han de ser, no castos como quiera, sino poseidos de toda la castidad: *Filios habentem subditos cum omni castitate.* Como pide tanta excelencia de virtud en ellos, hablando con moderacion de la que quiere en sus padres? Los padres honestos: *Pudicos?* Y los hijos, no solo honestos, sino castissimos: *Cum omni castitate?* (allá dice S. Chrysostomo en la hom. 10. sobre esta carta.) No dice, que tengan los suyos tan estrema da virtud? Pues que mayor indicio de que la tiene él? Porque los hijos son como unos exemplares, que con lo que son ellos nos dicen las buenas, ó malas costumbres que residen en sus padres: *Oportebat nempè, ut ex vicino, atq; re domestica, virtutis sue praberet indicia.*

22 Grande ha de ser el cuidado de que sea calificada la gente, que ha de andar en nuestra compañía. Bien lo mostró Christo Señor nuestro lo que importaba à su honor, que tuviesen los suyos gran virtud. Dice San Lucas en el cap. 6. de su Evangelio, que subió la Divina Magestad à lo retirado de un monte para orar, y que oró toda la noche: *Exiit in montem orare, & erat pernoctans in oratione Dei*, alli eligió de los Discipulos doce Apostoles. Hizo primero una tan prolija oracion, no por recelo de que podia errar, que por esto dixo San Marcos: *Et ascendens ad montem, vocavit ad se quos voluit*. Llamó los que quiso, y de ellos escogió los doce: *Et fecit ut essent duodecim cum illo*: Pero oró, para enseñar à los que han de elegir, como lo han de disponer. Lo que yo hallo aqui de singularidad, es lo que advirtió San Ambrosio. No se hallará (dice el Santo) otra vez que orasse el Hijo de Dios en compañía; solo en esta la buscó, y tanta, que hizo un coro de hombres en el monte: *Nec usquam alibi (si non fallor) orasse cum Apostolis reperitur, ubique solus obsecras*. Y no atreviendose à adivinar el por qué, con la humildad de Santo, dice que no alcanza el mysterio: *Dei consilium humana vota non capiunt; nec quisquam inferiorum potest esse particeps Christi*. En el Huerto, aun de los tres se aparta el Redemptor para orar, en la Cruz quiere orar solo. Alli ha de orar por la redempcion de un mundo: para una tan importante oracion no se acompaña; y para elegir, no pudiendo en nada errar, quiere tanta compañía? Digamos, que es de grande importancia, que en los ministros se acierte: que quien oró solo por un mundo, por esso no quiso entonces orar solo.

ARTICULO VI.

*Si será indecencia, que tenga mugeres el Obispo en su familia?*

SUMARIO.

- 1. Distingüense tres suertes de mugeres en las casas de los Obispos.
- 2. Comienzase à probar (aunque lo contrario se ha de probar despues) que las mugeres de servicio son forzosas en las casas de los Prelados.
- 3. Pruébase esse punto nuevamente con lo que

- importa à la hacienda una muger cuidada.
- 4. Coligese el gran cuidado de las mugeres en materia de temporalidades, con una parábola de la Sagrada Escritura, y con otros lugares de ella.
- 5. Profíguese esse intento con un grande lugar de Salomon.
- 6. Confirrase lo que importan en las casas de los Obispos estar mugeres, con lo que necesitan de ellas los pages.
- 7. Comienzase à probar, que no ay inconveniente en que las madres, hermanas, y parientas de los Obispos vivan en sus Palacios.
- 8. Pruébase con el vinculo del parentesco.
- 9. Alegase un suceso de Isaac, en compañía de Rebecca, con un Rey de Palestina.
- 10. Concertó Abrahán con su muger, que dixesse que era su hermana. Y purgase de la mentira, con un grande lugar de la Sagrada Escritura.
- 11. Es tan horrible pecado un incesto, que no se persuade à creerlo aun la malicia de un Barbaro.
- 12. En el Derecho Canonico se hace mencion de las Episcopisas, Presbyteras, y Diaconissas.
- 13. Refierense Concilios, que hablan de las Episcopisas.
- 14. Tráense los lugares del Derecho, donde se trata de las Presbyteras, y Diaconissas.
- 15. Propónese si podrán vivir en casa del Obispo las mugeres, ò hermanas de sus criados?
- 16. Es cosa justa, decente, y santa, que los Prelados no tengan mugeres en su servicio.
- 17. Distingüese entre mozas, y ancianas, y hacese el mismo juicio de las unas, y las otras.
- 18. Refierense dos sentencias, ò declaraciones de los Cardenales, contra la asistencia de las mugeres en las casas de los Eclesiasticos.
- 19. Un caso refiere San Gregorio contra esse contubernio, en que se ve, que ni la mucha edad libra del peligro de una muger.
- 20. Todo comercio con mugeres de las puertas adentro de una casa, se lo prohibe el Derecho à todos los Eclesiasticos.
- 21. No se puede condenar absolutamente, ni en los Obispos, ni en los otros Eclesiasticos, tener alguna muger en su casa, que esse lexo de sospecha, para que le asista, le cure, y cuide de su familia.
- 22. No ay Derecho que prohiba las mugeres de esse porte en las casas de los Prelados. Y respóndese à los textos del Derecho, que parecen en contrario.

- 23 En opinion de mi Padre San Agustin, son menos sospechosas las viejas, que las Santas. Traense unas admirables palabras suyas.
- 24 El Santo Concilio de Trento abre à los Eclesiasticos puerta para que tengan en su casa las que no puedan engendrar sospecha.
- 25 Trátase del celibato, y hablase de su principio.
- 26 Es materia escrúpulosissima, que tengan los Obispos criadas mozas, aunque ellos sean santos, y virtuosas ellas.
- 27 Ponderase el peligro con unas admirables palabras de San Geronimo.
- 28 Repruebese, que viudas mozas alquilen en sus casas quartos, ó aposentos, en especial à Eclesiasticos. Y pruebese con un insigne lugar de la Sagrada Escritura.
- 29 Confirrase lo dicho con otro excelente lugar de San Geronimo: y condenase por el juicio de este gran Doctor el abuso de algunos Eclesiasticos virtuosos, que no saben apartarse de algunas mugeres, que llaman santas.
- 30 Referefe la estremada cautela con que el Santo Cardenal Belarmino oia los negocios de las mugeres.
- 31 Reprehendiò el Santo Belarmino con excelente donayre à un Cardenal, que tenia en su casa unos retratos de mugeres desnuadas.
- 32 El Santo Belarmino, siendo Cardenal, nunca respondió por escrito à alguna muger. Referefe un caso particular.
- 33 Pruebese con autoridad de la Sagrada Escritura, que hacia bien el Cardenal.
- 34 Compruebese el peligro de morar los Eclesiasticos con mugeres, con autoridad de San Cypriano, y con un suceso prodigioso de San Francisco Xavier.
- 35 Tener en su casa un Obispo criados, ó Ministros casados, no solo es peligro, pero desatinado.
- 36 Pruebese con una injustissima calumnia contra Don Fray Pedro de Carranza, Obispo del Rio de la Plata. Y divisase en esta materia, que almas ay en las Indias.
- 37 Trátase curiosamente de la ethymologia de esta palabra Mulier. Y muevense letras Divinas, y humanas.
- 38 Coligese la indecencia de aver criadas en las casas de los Obispos, con aquella Mozuela, que engañado el vulgo, llama Mozza de Pilatos.
- 39 Coronase todo lo alegado contra esta habitacion de mugeres de peligro en las casas de los Prelados, con un caso prodigioso entre San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, y una virtuosissima Infanta de España.
- 40 No se puede condenar en un Obispo tener à su madre consigo en su Palacio.
- 41 Ponderase lo que los hombres deben à sus padres, y explicase el Honora patrum tuum del quarto Mandamiento del Decalogo.
- 42 Confirrase con letras humanas. Traese para este punto el caso rarissimo en la piedad de aquellos dos hermanos Pacheos, de quien muchos dicen, que los Pachecos descienden.
- 43 Cierrase este punto con cosas barto exquisitas, sacadas de las buenas letras.
- 44 No se le prohibe al Obispo tener à sus hermanas en casa.
- 45 Pruebese con dos Arzobispos de Lima, muy Religioso el uno, y Santissimo el otro.
- 46 Sobrinas en las casas de los Obispos, son de grande embarazo.
- 47 No mira el Obispo por su decoro, ni ayuda à que le guarden respeto, si dà lugar à la murmuracion. Pruebese con dos lugares de la Sagrada Escritura.
- 48 Es cosa decentissima, y digna de alabanza, que los Obispos no tengan consigo, por santas que sean, sobrinas, ni hermanas.
- 49 Mi Padre San Agustin fue estremado en la cautela de tener consigo sus hermanas.
- 50 Los parientes de los Obispos no se les lleven por amor, sino por su interés.
- 51 Grande exemplar los amigos, y deudos de Job, que le dexaron en su infelicidad, y restituído en ella, no sabian apartarse de el.
- 52 Los buespedes, que salen infeas al hospedage, son cruellissimos. Pago mal sephe el agassajo de recién venido, y abomina su ingratitude San Ambrosio.
- 53 El señor Don Toribio Alfonso Mogrovejo, Arzobispo de Lima, fue Santissimo Prelado. Dicens algunas de sus virtudes raras.
- 54 El señor Don Bernardino Ladrón de Guevara, Oydor del Nuevo Reyno, pondera grandemente lo que desdice de los Superiores, consumir con los suyos los premios de todos.
- 55 Fue el Santo Patriarca Joseph un admirable exemplar, de quien todo Governador debe aprender la forma de repartir, no gastando los bienes publicos en solo sus parientes, y criados.

- 56 *Notable caso de Santo Thomàs de Villanueva con un tio suyo, que entendió bolver rico à su tierra con lo que le avia de dár el Santo Patriarca.*
- 57 *El Obispo es Mayor domo de Dios, y no ha de huir la hospitalidad, aunque arriesgue el vivir.*
- 58 *Los deudos del Obispo, si son codiciosos, podrán desflorarle mucho; porque pretenderán, si impele la avaricia, que turra la vara.*
- 59 *La codicia es hidropesia del alma. Pruébese con la Sagrada Escritura.*
- 60 *No es pequeño inconveniente, que en la casa del Obispo estèn hermanas, ò parientas suyas, ser forzoso que tengan criadas, no pudiendo escusarse, que tengan criados ellos.*
- 61 *Es muy facil derribar la virtud en una muger de baxa condition, si la solicita uno de autoridad.*
- 62 *Constancia rara de una muger cautiva.*
- 63 *Notables versos contra un Pontifice, sin decir su nombre.*
- 64 *Rara mortificacion al morir del Santo Arzobispo Don Fray Agustín Antolinez, de la Orden de mi Padre San Agustín.*
- 65 *Gracioso dicho, pero doctrinal, de un loco.*
- 66 *Admirable revelacion de nuestra Señora à Santa Brigida, en que le dió à entender, que todos los Obispos tendrian en mi Padre San Agustín un grande exemplar.*
- 67 *Diaconisas, qué sean, ò qué fueron?*
- 68 *Diaconisas, que diferencias de ellas se hallan en los Doctores, y en los Derechos?*
- 69 *Diaconisas, qué oficio hacian en la Iglesia?*
- 70 *Diaconisas, dice sus ocupaciones Clemente I.*
- 71 *Diaconisas, de qué edad se avian de elegir? Y si avian de ser doncellas, ò viudas?*
- 72 *Diaconisas, si pueden llamarse personas Religiosas?*
- 73 *Diaconisas, no tenían Orden Eclesiastico, como neciamente pensaron algunos.*
- 74 *Las mugeres son incapaces por Derecho Divino de qualesquiera Ordenes.*
- 75 *Explicase Teruliano, que parece que dà à entender, que se ordenaban las Diaconisas.*
- 76 *Las Diaconisas se bendecian. Refírese como, y con qué palabras.*
- 77 *Las Diaconisas se quitaron por grandes ocasiones que dieron.*
- 78 *Las Diaconisas tenían por preeminencia*
- suya no baxar à la bendicion la cabeza.*
- 79 *Presbyteras, qué fueron?*
- 80 *Presbyteras, y Diaconisas, pensaron algunos, que fueron una cosa misma.*
- 81 *Presbytera, qué sea su ethymologia?*
- 82 *Presbytera, no tuvo oficio particular en la Iglesia. Y explicase Eneas Silvio, que parece que dixo lo contrario.*
- 83 *Episcopisa, no es oficio reconocido en la Iglesia.*
- 84 *Episcopisas eran las mugeres, de cuyo comercio, y trato, por comun consentimiento, y voto, se apartaban los maridos, que elegian en Prelados.*
- Hallase esse nombre en Concilios, Decretos, y Doctores.*
- 85 *Arguyese con el exemplo de Santos Prelados, que tuvieron en su casa las Episcopisas, ò Episcopas, que podrán los Obispos tener en ellas, sin algun escrupulo, sus hermanas. Y responde se al argumento.*
- 86 *La incontinencia no es en el Obispo, por lo Obispo, circunstancia. Esto por el Sacerdocio.*
- 87 *El Obispo quando se acusa de incontinencia, estará obligado solo à decir, que pecó contra el voto de la castidad. De donde se sigue, que la que pecó con él no estará obligada à exprimir su Dignidad, y con decir, que pecó con un Sacerdote, cumple con su obligacion.*
- 88 *El Obispo electo, aunque esté confirmado, si cayó en culpa de incontinencia, como no tenga Orden Sacro, no tiene circunstancia esta culpa, que la pueda extraer de simple fornicacion. Pero si la culpa es escandalosa, trae consigo gravissima circunstancia.*
- 89 *Portentoso suceso de Silvano, discipulo de San Geronimo, y de esse porte se hallarán pocas historias en el mundo.*
- 90 *Responde se à los argumentos, que se fabricaron en favor de las mugeres de los criados de los Obispos, para persuadir, que podrán morar en sus Palacios.*
- 91 *Si podrá el Confessor absolver un penitente, que tiene dentro de las puertas de su casa la que fue ocasion de su culpa.*
- 92 *Riadosa opinion de Navarro sobre este punto, y un caso que refiere él, de barta consideracion en materia de castidad.*

**C**omo una familia es forzoso que tenga, para ser cabal, quien ocupe todos los ministerios necessarios; y como las mugeres son tan entendidas en el buen re-

gimen de una casa, dudase, y con razon, si podran los señores Obispos tenerlas en sus Palacios?

N.º 1. Para proceder con claridad en esta materia, hemos de distinguir tres generos de mugeres en la casa de un Prelado: unas conocidamente criadas, y que presiden à las despensas, y à las cocinas, à la ropa blanca, al aseo de ella, y de la cama, y à curar al Obispo, quando estuviere enfermo: otras, que son madres, hermanas, sobriñas, ó parientas, en grados, que de él se desvian mas: otras, hermanas, ó mugeres de sus criados. Y de cada genero de estos de por sí, se ha de mover tambien la disiclutad.

2. En quanto à las mugeres de servicio, parece que no se les pueden quitar à los Prelados. Lo primero, porque de esta facultad son los hombres notoriamente ignorantes, y parece compasion dexar un Obispo en su poder en tiempo de enfermedad, quando tiene por sí la divina aprobacion: *Ubi non est mulier, ingemiscit infirmus*; y su falta, no solo es para sentir en la comida, sino tambien en las unturas, y en la aplicacion de otras medicinas.

3. La casa del Obispo sin el cuidado de una muger, seria un perpetuo saqueo, porque los esclavos, inclinados al robo, no teniendo una sobrecistente tal, se vera en la hacienda una total ruina, y destruccion, que con lo guardoso de una muger, ningun hombre podria competir. Esta codiciosa diligencia, que en esse sexo se halla, nos la significò bien claro la Escritura. Introduce Christo Señor nuestro una muger ansiosísima, diligente, y sumamente atigida, de que se le perdió una dragma: *Evertit domum* (dice el Texto sagrado) y *evertit* se suele ver en otra translacion, y juntandola, querràn decir, que trassegó la casa, que la boivio lo de abaxo arriba en busca de su dragma. Y soia yo dudar, quando trataba de ser Predicador, por qué puso Christo Señor nuestro esta Parabola en persona de una muger? Y respondiame à mí mismo con grande facilidad. Porque tan grandes ansias por la pérdida de cosa tan poca, diligencias tan exquisitas para hallar una moneda tan baxa, donde podrian caber mejor, que en el cuidado, y codicia que se ve en una muger? Y en esta misma Parabola introduce à una muger amafando: *Abcondit mulier in farina satis tribus*. Que echò la levadura en tres almu-des (llamemos estas medidas así) de la harina: y fue darnos à entender, que poner la masa en manos de un negro, ò de un

criado, fuera una grande monstruosidad. Y Abraham, quando combido à los Angeles, que iban à castigar à Sodoma, el fue por el cordero à la majada, y à Sara encomendò las torticas, que avian de ponerse à la mesa: que à disponerlo de otro modo, fuera trocar neciamente los officios. Salomón en el 31. de los Proverbios nos pinta dos buenos casados: y refiriendo sus virtudes, y sus ocupaciones, dice del marido, que era todo honra, todo autoridad, su exercicio irse al Senado à decidir los pleytos: *Nobilis in portis vir ejus, quando sederit cum senatoribus terra*. Y ella en qué se entretenia, quando estaba èl en la Audiencia? No lo callò la Escritura: *Quæsit lanam, & limum, & operata est consilio manuum suarum. Manum suam misit ad fortia: & digiti ejus apprehenderunt fusam*. Esta es su ocupacion, hilar, y coser. Como passaran en casa del Obispo media docena de pages, sin una muger, que los cosa, y los remiende? Y siendo forzoso, que aya negras en la cocina, han de ir los criados à gobernarlas? Quien sino una muger podrá entenderlas? Con esto queda bastantemente apretado aqueste punto. Vamos al segundo genero de mugeres, que aviendo habido en favor de la asistancia de las tres fuertes, diremos nuestro parecer en algunas Conclusiones.

Madres, hermanas, y parientas, parece que no es inconveniente que las tengan los Obispos en sus casas. Lo primero, porque un tan apretado vinculo desviará todo escandalo, y no ay animo tan atrozmente arrojado, que pueda poner lengua en esso. Sobrevino una grande hambre en aquella Region donde residia Isaac; y viendo, que no podia sustentarse en ella, tratò de trasladarse à la Ciudad de Gerara, Corte de Abimelec, que era Rey de Palestina. Residió algun tiempo en ella; y temiendo, que por la hermosura de Rebeca le marasfen aquellos Barbaros, à titulo de quitar de en medio aquel estorvo, que pudiera hacerles un marido honrado, concertò con ella, que dixesse, que era su hermana: y dixo la verdad (dicen todos los Expositores) porque era prima fuya, y las primas llamanse hermanas. Hermanos de Christo Señor nuestro llama à sus primos el Sagrado Evangelio à cada passo: y decir Isaac un grado del parentesco, callando el otro, no era mentir; porque quando Dios embió à Samuel à que ungiesse al Santo mezo David, le respondiò el Profeta: Y si Saül me mata? Y dixole Dios: Quando llegues al Pueblo, di que vas à hacerme

un sacrificio: *Ad sacrificandum Domino veni*; y no avia Dios de inducirle à que mentira. Mandabale tambien, que sacrificara: y como decir verdad, y callar verdad, no es mentir; y con ocultarle una parte delumbro à Saul. Limpio, pues, de la mentira Isaac (prosigamos lo que sucedió) decianle los Cortesanos, quien es aquesta dama? Y respondia él: Es una hermana mia: *Qui cum interrogaretur* (dice en el 26. del Génesis la Escritura) *à viris loci illius super uxore sua, respondit: soror mea est: Timuerat enim confiteri; quòd sibi esset conjuncta conjugio, reputans, ne fortè interficerent eum,*

11 *propter illius pulchritudinem.* Estaba un dia el Patriarca mas cerca de su muger, que súfria la hermandad. Celabalos cuidadosamente el Rey (què le movia à este cuidado; qualquiera podrá entenderlo) y vió por una ventana el entretenimiento que los dos tenian: *Prospiciens Abimelech, Rex Palaestinarum, per fenestram, vidit eum jocantem cum Rebecca uxore sua.* Mandóle llamar el Rey, y dixole con grande enojo: Por què me has mentido? No me dixiste, que Rebecca es hermana tuya? *Cur mentitus es, eam sororem tuam esse?* Ya no me podràs negar, que es tu muger: *Perpicuum est, quòd uxor tua sit.* Rey barbaro, de donde lo has sabido? De la grezca en que los hallò. Pues no pudiera descuidarse con ella, aunque fuera hermana fuya? O grande enormidad de un incesto! No quiso presumirlo aun un Pagano. Pues si un Pagano no pudo presumirlo de un hombre, à su parecer, ordinario, como podrá sospecharse de un Obispo? Luego no ay inconveniente, que tenga hermanas, ò parientas en su casa? Y no siendo de estorvo por el lado del exemplo, què estorvo pueden hacer por otro lado?

12 Otro argumento, que embuelve grande erudicion, y gran noticia de la antigüedad, podriamos formar aqui. Las letras Canonicas no están llenas de las Episcopifas? Quien ha ignorado que hable de Diaconissas el Derecho? Pues estas no eran mugeres, que cohabitaban con los Obispos. y con los Diaconos? Pues de què hacemos melindre, que tenga el Obispo en su casa una hermana, ò parienta fuya? En el Concil. Turonense II. sub Joanne III. cap. 13. se habla asi: *Episcopum Episcopam non habentem nulla sequatur turba mulierum.* Y en el cap. 12. de esse mismo Concilio consta claro, que se trata en una, y otra parte de la muger del Obispo, porque en esse cap. 12. se le significa la gran limpieza con que ha de vivir con ella de

las puertas adentro de su casa. Y en esse cap. 13. se dà à entender con claridad, que si el Obispo tiene Obispa, puede tener otras mugeres con ella, debe de ser para que la alsistan, y sirvan.

De las Presbyteras, mugeres de los Sa- 14  
cerdotes, hace mencion San Gregorio en el cap. 11. del 4. lib. de sus Dialogos, hablando de la Presbytera muger de Ursino, un Presbytero muy santo. Y el Concilio ya citado habla de la Presbytera, y de la Diaconissa en el Canon 20. por estas palabras: *Si inventus fuerit Presbyter cum sua Presbytera, aut Diaconus cum sua Diaconissa, aut Subdiaconus cum sua Subdiaconissa annum integrum, excommunicatus habeatur.* Y el Concilio Atrifiodorense Canon 21. manda, que duerman en camas distintas el Presbytero, y la Presbytera. San Basilio, Epistol. ad Paregotium Presbyterum, hace mencion de las Presbyteras. De otra forma de Presbyteras, y Diaconissas hablaremos despues, quando le demos à este argumento su solucion.

El tercer genero de mugeres, que parece 15  
deben residir en las Casas de los Obispos, incluye las que son de los criados: y podria juzgarse, que no ay en estas algun inconveniente, porque seria crueldad, que un Mayordomo, ò un Notario tuviese muger, y por solo escrupulo, sin fundamento grave, estorvase un Prelado el uso del matrimonio. Respondamos aora à todas las dificultades, con algunas Conclusiones.

CONCLUSION PRIMERA. Cosa es 16  
justa, decente, y santa, que los Prelados no tengan mugeres en su servicio: y esto se ha de entender en qualquiera edad: porque si son muy viejas, no sirven de nada, y si mozas engendrarán sospecha. Preguntaronle à un Filosofo: Qual seria la perfecta edad en que debia casarse un hombre? Y respondió: Quando mozo es temprano; 17  
y muy tarde quando viejo: con que desviò totalmente el matrimonio. Esto mejor se aplica à las criadas. Y porque nadie se asegure, con que son viejas, vea un Decreto de la Sacra Congregacion de Cardenales, à quien incumben las dudas de los Obispos, à 15. de Febrero de 1619. años, que trae Agustin Barbosa de Jure Eclesiastic. univers. lib. 1. de Vita, & honestat. Clericor. cap. 40. num. 39. En el parece, que el Obispo de Senogalia mandò à Jacobo, santissimo Presbytero, y anciano, porque, como alegaba él, tenia sesenta años de edad, que echasse una criada, que tenia ya quarenta. Suplicò à la Sacra Con- 18  
gre-

gregacion el Presbytero de este decreto, y respondió la dicha Sacra Congregacion, que no avia lugar, y que sin embargo de lo alegado, obedeciese à su Obispo. Lo mismo determinó contra un Presbytero, cuyo nombre era Juan Baptista Rebelo, siendo él de sesenta y quatro años de edad, y la criada de sesenta y seis. Sic censuit una Ferrariorum. die 7. Julii, anni 1619. & refert utramque declarationem Aug. Barbof, de Jure Eccles. Univ. lib. 1. cap. 4. de Vita, & Honest. Cleric. n. 39. quem paulò ante citavimus pro prima declaratione. Què mas se puede decir de la poca seguridad de la vejez? San Gregorio Magno en el lib. 4. de sus Dialogos, capit. 4. nos refiere un caso muy sabido, pero tambien muy à propósito.

19 Son tan dulces las palabras del grande Papa Gregorio, que dichas en su latin, han de darle al caso novedad, y por esso lo quiero referir en él. Trata del Santo Sacerdote Ursino y escribe un gran prodigio suyo, dice que lo supo del Abad Stephano, y comienza así: *Ajebat enim, quòd illic Presbyter quidam commissam sibi cum magno timore Domini regebat Ecclesiam. Qui ex tempore ordinationis accepta Presbyteram suam, ut sororem diligens, sed quasi hostem cavens, ad se propius accedere numquam sinebat, eamque sibi met propinquare nulla occasione permittens, ab ea sibi communionem funditus familiaritatis absciderat. Habent quippe Sancti viri hoc proprium: nam ut semper ab illicitis longè sint, à se plerumque etiam iociva abscindunt. Undè idem vir, ne unquam per eam incurret culpam, sibi etiam per ipsam ministrari recusabat necessaria. Hic ergo Venerabilis Presbyter, cum longam vitam impleisset etatem, anno quadragesimo ordinationis suæ inardescente graviter febre correptus, ad extrema deductus est, sed cum eum Presbyteria sua conspiceret, solutis jam membris, quasi in morte discentum, si quod adhuc ei vitale spiramen inesset, naribus ejus apposita curavit aure discernere. Quod ille sentiens, cui tenuissimus incrat status, quantum adnisi valuit, ut loqui potuisset, in fervente spiritu, collegit vocem, atque erupit dicens: Recede à me, mulier, adhuc ignisculus vivit, paleam tolle. Illa igitur recedente, crescente virtute corporis, cum magna cepit lætitia clamare, et dicens: Benè veniant Domini mei, Benè veniant Domini mei. Quid ad tantillum servum vestrum estis dignati convenire? Venio, venio: Gratias ago, cumque hoc iterata crebrò voce repeteret, quibus hoc diceret, noti sui, qui illum circumsteterant, repetebant. Quibus ille admirando respondit dicens: Numquid hic convenisse Sancti.*

*tos Apostolos non videtis? Beatos Petrum, & Paulum, primos Apostolorum non aspiciatis? Ad quos iterum conversus dicebat: Ecce venio, ecce venio. Atque inter hæc verba vitam reddidit.* Tanto honran como e los Apostoles à los Eclesiasticos, que huyen de comunicar mugeres.

CONCLUSION II. Todo comercio con mugeres de las puertas adentro de sus casas, es prohibido à los Eclesiasticos expressamente en Derecho, capit. Interdixit, 32. dist. cap. Ut Clericorum, de Vit. & Hon. Clericor. & per tot. de Cohabit. Cleric. & Mulier. Y los Doctores todos suelen conspirar contra esta forma de cohabitacion, Navarr. in Manual. cap. 25. num. 109. Menoch. de Præsumpt. lib. 5. præsumpt. 17. ex num. 1. Avend. lib. 2. Prætor. cap. 29. n. 9. Crespet. in Summ. Cathol. Fidei, verb. Clericus, §. Clericis mulieris. contubernium, & verb. Mulier, in princ. Beller. Disquisit. Cleric. §. 25. Carol. de Grafs de Effect. Cleric. effect. 26. Joan. Bapt. Finus de Reg. Jur. homil. 22. vers. Adde. Y este Doctor dice muchas cosas de curiosidad. Campan. in Divers. Juris Canon. rubric. 4. n. 45. Aceved. lib. 1. num. 78. tit. 19. lib. 8. Novæ Recopil. Barbof. loc. cit. n. 38. & sequentib. usque ad 45.

CONCLUSION III. No se puede condenar en el Obispo, ni en los demás Eclesiasticos, tener alguna muger en su casa, que esté lexos de sospecha, para que le asista, le cure, y cuide de su familia; y en esso no ay culpa, ni venial, ni Derecho que lo prohiba: porque todos los alegados en la Conclusion segunda, solo hablan de las mugeres, que por su edad, ò por su proceder pueden lastimar la opinion. Y las que aquel capitulo Interdixit, que citamos, llama *Subintroducitas*, grandes Doctores dicen, que se han de entender de las de esse porte. Así explica el Doctor Barbosa essa palabra en el numer. 40. *Certius est hoc genus mulierum mala suspitionis fuisse, non quòd tunc essent concubine, aut meretrices, sed quòd in puellari etate à viris in cohabitationem tanquam sorores admittentantur, ex earumque consortio nihil non mali timeri poterat. Undè meritò Concilium Nicanum consortialium mulierum Clericis interdixit, ut probant Covarrub. de Sponsalibus, part. 2. cap. 8. §. 4. numer. 5. laud. Vazquez de Ordine dispot. 247. cap. 4. numer. 42. cum seqq. licet Archid. in cap. Nullus, 32. distin. Existimet subintroducitam mulierem esse, que respectu alicujus domestici officii domi cohabitata.* Anast. Germ. lib. 2. Animadversionum, cap. 5. *Affirmat introducitam mulierem esse, quæ li-*



*bidinis causa intus retinetur, hoc est, quae non in luce, & oculis civium, sed intus in domo habetur, juxta illud Ciceron. ad Atticum: Jam verum, o Dii boni, rem perditam etiam noctes, certatim mulierum, atque adolescentularum nobilium, introductionum, nullis iudicibus pro mercede cumulo fuerunt.*

23 Y en opinion de mi Padre San Agustín, menos sospechosas son las viejas, que las Santas. Había el gran Doctor de su Santa madre Monica. Dice, que la tenía en su casa, y que moraba con él, y con sus Discipulos, quando aun no era Obispo de Hippona, y como disculpando esta absintencia, significó su disculpa con estas breves palabras. Estaba mi madre Monica entre nosotros, y tenía de muger solo la vestidura: *Mulieris habitu*. En sus procedimientos, y fé era un perfecto varon: *Virili fide*. Y no levantó mal rumor, porque era de mucha edad: *Anili securitate*. O qué bien se prueba nuestra Conclusion! No la aseguraba su fantidad, sino su vejez. Dice, que no estaba tan segura por santa, como por vieja: *Anili securitate*.

24 Y el Santo Concilio de Trento en la sess. 25. de Reformat. cap. 24. quando habló con tanta severidad de aquesta cohabitacion, dexó la puerta abierta para aquellas que no pueden ser sospechosas: *Ut igitur (dice) ad eam, quam decet continentiam, ac vita integritatem Ministri Ecclesiae revo-centur, populusque hinc eos magis discat revereri, quo illos vita honestiores cognoverit, prohibet Sancta Synodus, quibuscumque Clericis, ne concubinas, aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio, in domo, vel extra detinere, aut cum illis ullam consuetudinem habere audeant, alioquin poenis à Sacris Canonibus vel statutis Ecclesiarum impositis puniantur*. Notense aquellas palabras *aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio*, como dando à entender, que no carga al aquella prohibicion, que parece tan general: y de éstas solo habla el Santo Concilio Niceno, ut probat latè Vazquez de Ordin. disp. 247. cap. 4. num. 42. cum seq. Covarr. de Sponsal. part. 2. cap. 8. §. 4. n. 5. & alii.

25 El Doctor Barbosa en el lugar citado, num. 41. quiere probar esta sententia con la prohibicion que tenían los Sacerdotes de la Ley antigua, de comunicar con sus mugeres quando hacian semana. Prueba con muchos lugares, y Doctores; pero nada de esto hace al proposito, porque no tratamos del Celibato tan fantamente introducido, y por el Papa Calixto comenzado, aprobado despues por Syticio, por Inocen-

cio I. y despues canonizado por todos los Vicarios de Christo. Vid. Niceph. Histor. Eccles. lib. 8. cap. 19. & lib. 12. cap. 34. & text. in cap. Proposuit, 82. dif.

CONCLUSION IV. Cosa es indecente, y escrupulosa, tener los Obispos en su familia criadas mozas. (aunque ellos sean santos, y virtuosas ellas) Esta Conclusion puede probar el grande peligro en que se ponen. Amonestaba San Geronimo à 27 un Clerigo, que se tenia por modesto, que no viviese con una moza de buena cara, por el mucho peligro que se puede temer de este comercio. Respondiòle él, que era de animos valientes resistir peligros grandes. Y replicòle el eloquentissimo Doctor: *Melius est perire non posse, quam juxta periculum non perisise*. Qué da menos susto, no peligrar, ó no poder probar la fuerza del peligro? Quantas viudas 28 mozas alquilan à Clerigos los quartos de su casa? Quiero que vean estas lo que la Sagrada Escritura las autoriza. A Raab llama Ramera la Divina Historia: *Raab meretrix*, y del Hebreo fe traslada *Hospitalatrix*; y à la verdad, todos dicen que era Mesonera, muger que daba à los huéspedes posada. Y dixolo el Espiritu Santo todo en una palabra sola, porque la muger, que no siendo muy vieja, alquila aposentos de su casa, si no lo fuere, parecerà Ramera.

Quexabáse mucho el mismo San Geronimo de unos Santicos, que nunca se desvian de Santas, y las llaman Madres, morando con ellas, y dice el Santo: *Præter sancta matrum nomina, onania esse matrimonii*; porque perdiendo la verguenza, poco à poco fe trasladan estas Santas de madres à mugeres: *Paulatimque pudore superato, sancta Matrum nomina erumpere in licentiam maritalem*.

El Santo Cardenal Belarmino era recatadísimo en esta materia. Digamos de ella con las mismas palabras del que escribió su Vida, que fue el Padre Diego Ramirez, de la Compañia de Jesus. Están en el cap. 8. de su libro, y son así: *En todo el tiempo, que fue Cardenal en Roma, y Arzobispo de Capua, jamás quiso que en su casa huviese muger alguna, ni que posasse un solo dia; y à un Sacerdote grave, y de edad madura, que le pidió consejo, ó licencia, para tener en su servicio una buena muger de casi sesenta años de edad, no se la negó, mas juntamente le dijo, que si fuera él, no la tuviera en su casa: el qual consejo quiso antes seguir el buen Sacerdote, que admitir la licencia que se le daba, haciendo su cuenta, que si un hombre tan san-*

to, y tan viejo, como el Cardenal, no quisiera tener tal criada en su casa, como se avia de atrever él à tenerla en la fuya? Demàs de esto usaba otra cautela, que San Agustin guardaba, y la encomendaba mucho à sus Religiosos, y no menos se encarga à los nuestros: y era, que quando le era forzoso oír, ò hablar à alguna muger, no lo hacia sino en lugar patente, y aviendo testigos delante, que por lo menos pudiesen ver lo que se hacia, quando no fuese conveniente, que oyesen lo que se trataba: y en esto no era menos cuidadoso, y remirado en su ultima vejez.

31 Entrando una vez à visitar à un Cardenal, viò, sin querer, en la antecámara no sè que pinturas desnudas, que le dieron harta pena. Determinòse de avisarlo al dueño, y hizolo con harta gracia. Acabò su visita, y à la despedida le dixo, que mirasse su Señoría ilustríssima, que estaban en su antecámara unos pobres desnudos, que tenian grande necesidad, que los vistiesen, y abrigassen. Entendiò el Cardenal el language, y luego mandò, que cubriesen aquellas pinturas, ya que por estar pintadas en la misma pared, no se podian quitar, venerando las palabras de Belarmino, y edificandose de su modestia, y bondad.

32 No puede passarle en silencio una cosa de admiracion de este Santo Cardenal. No respondia por escrito jamas à carta de muger. Escriviòle una señora de la Ciudad de Cesena en un caso de importancia. Hallòse con gran confusion, y mandò à su Secretario, que escribiese al Governador de la Ciudad, para que le diese de palabra la respuesta él. Gran leccion nos diò en esta materia San Juan. Escriviò una carta à cierta señora llamada Electa, y comienza el

33 Santo Virgen así: *Senior Elesta Domina.* Este era como sobreescrito: El mas viejo à la señora Electa. Pues por qué reira el titulo de Apostol, que es la inscripcion ordinaria con que sus cartas se honran? Pero ya lo entiendo. Quiso enseñar à los Obispos sus succesores, que es menester ser muy viejos para tratar con mugeres.

34 Este negocio es de tan grande peligro, que el Santo Martyr, è illustre Doctor Cypriano escribió de él un libro entero, intitulado: De Singularitate Clericorum: y dice en el principio, que para facarle tuvo revelacion del Cielo. Y porque de unas breves razones politicas, no pasemos à largas historias, remito al lector al bendito Padre Juan Sebastian, que llamaron Apostol del Peru, hijo verdadero de San Ignacio, y heredero de su espiritu, que supo arrojarse en una laguna helada por una deshonestidad agena, y hermano de S. Fran-

cisco Xavier, que peleando en fueños con una tentacion, le rebentò sangre por las narices, y por los oidos, mostrando en una tan valiente pelea con una deshonestidad foñada, como la resistiria, si cara à cara huviese de pelear con ella. Este Religiosissimo Padre escribió la instruccion de Sacerdotes, prefiriendole el P. Molina, honra de España, y gloria de la Cartuxa, no en la erudicion, sino en la anterioridad. Gastò gran parte de su libro en el punto de que tratamos. Vease el §. 2. de fu 2. lib. desde el 10. peligro, pag. 362.

CONCLUSION V. Tener un Obis- 35  
po en su casa ministros cafados, pages con mugeres, no solo es peligroso, pero defatino. Ponese la conciencia en condicion, y deidorase la autoridad. Esta doctrina queda bastantemente probada en las Conclusiones de arriba, y la he querido poner de por sí, aunque estaba incluida en las demàs, por poner un exemplar, que vi. Era Obispo en Buenos-Ayres, ò Rio de la Plata, el señor Don Fray Pedro de Caranza, Religioso Carmelita, grandissimo Predicador, de conocida virtud, y célebre en la de la castidad. Tuvo ciertos encuentros con un Governador, y el un Secretario, que queria bien. Este tenia una 36  
hija de quatro años de edad: traícela al Obispo tal vez, desquitaba un rato de los muchos enfados, que acarcean grandes ocupaciones, con oírle sus donayres. Sentòla en sus faldas un dia: vieronle unos malintencionados jugando con la muchacha, y muy en forma escribieron à España, que avian visto con sus ojos una muger en las faldas del Obispo. Y mintieron, aun en lo de muger: porque si supieran, no buenas letras, sino Latin, llegarán à entender, que esta palabra no puede caber en la infancia de una niña: *Mulier enim à mollicie dista.* 37  
*Sic passim Scriptores. Ulpian. in l. Alioquin, ff. de Contrahend. emptione.* Bien diò à entender aquesta propiedad en la palabra *Muger.* *Quod (dice) si ego me Virginem emere patarem, cum esset mulier, emptio valebit.* Y Tulio, padre de la Romana eloquencia, bien entendió esta palabra, cuyas palabras refirió Quintiliano, lib. 6. cap. 4. y el Lexicon antiguo, de quien aprendieron todos, los refiere à entrambos. *Cicero* ( así lo dice en la letra M. en la palabra *Mulier*) *objurgantibus, quod sexagenarius Popilianus Virginem diceisset. Gras mulier erit, inquit.* Oy virgen, y mañana muger. Y quando esta palabra se diga de una doncella, es ampliandola, porque con estrechez no la ha de poder significar: y fue ne-

necesario, que diese mucho de sí, para llamar muger à la Virgen Madre de Dios: *Mulier ecce filius tuus*, la dixo el Redemptor en la Cruz, y *quid mihi, & tibi est mulier?* en las bodas de Canà de Galilea. Y de esse exemplar tan antiguo pudo aprenderlo el Juriconsulto Ulpiano en leg. *Quaritur, ff. de Ædilitio edicto: Mulierem* (dice) *ita a etiam, ut mulier fieri non possit, sanam non viaeri constat.* Veanse sobre essa palabra, que le dixo su Hijo a nuestra Señora, los Doctores expositivos, que comentan Evangelios.

38 Y para acabar de probar la verdad irrefragable de esta quinta Conclusion, es menester advertir una cosa harro singular. Oygo à todo el mundo llamar Mozuela de Pilatos, la bachillera, que ocasionò la negacion de San Pedro: y es de Fe, que era criada del Pontifice Cayfas. Consta tan claro de la misma contextura de la Sagrada Historia, que seria simplicidad detenernos en la prueba. Aquí tiene su lugar mi duda. Si era esta moza criada del Obispo, por què la llaman todos criada de Pilatos? Pero ya lo entiendo. Vè la Iglesia, que los que saben, saben la verdad del caso, y disimula con el ignorante vulgo, porque no puede declararle todo. Y añado yo, que esta tolerancia en esta ignorancia del Pueblo, viene à ceder en grande honor de el Orden Episcopal: porque ha de ser la casa de un Prelado tan estraña para una muger, que es menor inconveniente que piense el vulgo, que era criada de Pilatos, que no que se persuada, que es negocio hacadero, que se sirven de criadas los Obispos: Y desdichado de aquel Pontifice, de cuya casa tiene una muger la llave!

39 Para coronar lo dicho en este punto, y passar mas allà de todo encarecimiento, he de referir un caso prodigioso. Reflexelo el Religiosísimo Padre Francisco Aguado, de la Compañia de Jesus, en su Sabio Christiano, cuya censura me cometiò el Supremo Consejo de Castilla. Era devotísima de San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, la Infanta Doña Sancha, y tenia su Palacio en ella. Hizo una tribuna, ò mandò abrir una claraboya en su misma camara; que caia sobre la santa sepultura, donde estava depositado el cuerpo del Santo Obispo. Passaba las noches enteras en oracion, y de dia apenas se apartaba de èl: y estando una noche la santa señora en su oracion devota, y tan repetida, salió una voz terrible de la urna: *Dexame*, (le dixo à la Infanta) por què te llegas tanto à los hues-

los de un Obispo? Hui la comunicacion de mugeres quando vivia en el mundo, y verte tan cerca de mi, me atormentara en el Cielo, si con los eternos gozos pudieran compadecerse tormentos. Retirate de mi tumba, que pues conozco tus virtudes, desde lexos oirè tus oraciones.

CONCLUSION VI. No se puede condenar en un Obispo tener à su madre consigo en su Palacio. Esta Conclusion se prueba, lo primero, porque no ay Derecho que lo prohiba, ni tan estrecha ley de toda cohabitacion, que no tenga latitud en que quepa el Derecho Natural. Los padres nos dieron el ser, y es precepto divino, y el primero de la segunda Tabla, darles honor: *Honora patrem tuum, & matrem tuam*; y del Hebreo leen orros: *Onerare*, Cargarlos. Y seria afrenta de un Obispo, que en un Gentil celebre el mundo essa piedad, y no pueda decirla de èl. Echóse al ombro Eneas essa dulce carga, sin temor de la hoguera, y ha de echar un Prelado sus padres de su casa? La palabra *Honora* no significa un acatamiento deñudo, induce obligacion de alimentarios. Serà frasse clara en quien supiere Escritura: *Honora Deum de tua substantia*, quiere decir: Tu ofrenda sea tuya, que Dios no se agrada quando le dan de la hacienda agena: y por esta parte clama mucho la naturaleza.

Celebra mucho Valerio Maximo en el lib. 5. cap. 4. §. Ignoscite, la piedad de aquella hija, que à sus pechos sustentò à su padre, y lastimados los Jueces le otorgaron la vida: *Pataret aliquis hoc contra rerum naturam factum; nisi diligere parentes prima natura lex esset.*

Caso raro, (y traelo el mismo en el mismo lugar, §. Vos quoque) de aquellos dos hermanos Españoles, que se vendieron à los Pachecos, ò Pachecos, porque se dieffen en muriendo ellos, doce mil reales à sus padres, viejos, y necesitados; y ellos se arrojaron à quitar la vida à Paflo, ò Epaflo, Tyrano, ò Regulo, que avia hecho matar al padre de los Pachecos. Y dice de ellos Valerio: *Isdem enim manibus Paciecis ultionem, Epaflo penam, genitoribus alimentam, vobis gloriosa facta peperistis.* De los Pachecos, veale el Commento, ò Anotaciones de Estefano Pigio.

Lo que los hijos deben al grande amor de sus padres, y quan ruilmente les correspondieron algunos, se halla en dos sucesos espantosos, que nos dixo Valerio Maximo. Torancio, en tiempo de las profcripciones de los Triunviros, condenado su padre, no parecia; Llamò los Verdugos,

y dioxles donde lo avian de hallar. Dieron con él, y el desdichado, mas cuidadoso del hijo, que de su trabajo, preguntó, si estaba seguro, y dixole uno de los Ministros: *Ab illo, quem tantoperè diligis, demonstratum, nostro ministerio, filii iudicio occideris.* Matólo luego, y dice Valerio Maximo (cuyas son estas palabras, en el lib. 9. cap. 11. de Improbè dict. & fact. §. Hanc.) *Collapsus itaque est infelix, auctore cadis, quam ipsa cade miserior* L. Villio, yendo su padre à negociar el Oficio de Pretor, supo de él, que estaba en la lista de los Proscriptos, y que se iba à esconder, y tuvo el hijo tanta crueldad, que le descubrió, y à sus ojos le degollaron; y dice Valerio de él en este mismo lugar; y S. Cujus fati: *Bis parricida, consilio prius, iterum spectaculo.*

44 CONCLUSION VII. No se le prohibe al Obispo tener à sus hermanas en su casa. Esta Conclusion se prueba con lo que probamos la que precedió, que no ay Derecho en contrario, y dexa el caso fuera de todo escrupulo, ver que lo practicaron así Santísimos Prelados. El señor Don Toribio Alfonso Mogrovejo, Arzobispo que fue de Lima, cuya vida, y milagros lo han hecho tan celebre en el mundo, que si no huviera tomado el negocio con tanta tibieza el Perú, estuviera canonizado ya: Tuvo en su casa toda la vida à las señoras Doña Grimanesa Mogrovejo, y Doña Mariana de Quiñones, su sobrina esta, y aquella hermana suya. Y el señor Don Bartholomé Lobo Guerrero, que le sucedió en esta Iglesia, à la señora Doña Jacobina, casada con D. Enrique del Castrillo, de la Orden de Santiago. El señor Madriz, electo de Lima, y Obispo de Badajoz, tuvo siempre en su casa una hermana suya, con tres hijos, Prebendados de la misma Iglesia, que acomodó el Obispo en su turno, ó alternativa. Sobrinas, y otras parientas en la casa del Obispo, son de embarazo: y está el mundo tal, que puede peligrar la reputacion al. Podrá tenerlas, siendo casadas, y esto mientras no se murmura. Y si el Obispo es mozo, es este un inconveniente gravísimo. A su Discípulo le dió S. Pablo un admirable consejo: *Nemo adolescentiam tuam spernat.* Nadie desprecie tu mocedad, ni te atreva à tu juventud. Parece que el gran Maestro trocò las manos: y pues no está en la del Obispo, que le reverencia un Pueblo, al Pueblo, y no à él se lo avia de decir. Quien puede enmendar la fabiduria de Dios? Habiò San Pablo lleno del Espíritu Divino. Sabia que la raiz del respeto está en el proceder del Prelado: y

así le dice, que si quiere que le tengan respeto, no viva como mozo, porque se suplen las canas con la limpieza en la vida: y el juez que no vive con limpieza, èl es el que desprecia su vara. Dixolo S. Judas en el cap. 8. de su Carta: *Corpus maculant, dominationem autem spernant.*

CONCLUSION VIII. Es cosa decentísima, y digna de alabanza, que los Obispos no tengan consigo, por tantas que sean, sobrinas, ni hermanas. Esta Conclusion tiene su prueba en quantos textos, y Doctores quedan referidos, que abominaron el contubernio, ó cohabitacion de mugeres con Eclesiasticos, que aunque es verdad, que las de este porte tienen su excepcion alli: al fin es indulgencia, y dispensacion. Pruebase lo segundo con lo que celebran las Historias de Santos Prelados, que siguieron este camino. Mi Padre San Agustín fue en este caso tan escrupuloso, que dice de él S. Posidio, y lo trasladó el Breviario: *Fæminarum, & in eis, sororis, & fratris filie contubernium, familiaritatem, que vitavit.* Acusábanle sus discípulos, y sus amigos de sobradamente severo: alegábanle la imposibilidad del escandalo, y que en el alma mas distraida, y arrojada, no podía haber sospecha, quando en las hermanas, y en las sobrinas, aunque estèn dentro de casa, pone un muro al mas desalmado la misma naturaleza; y refiere su historia, que respondia: Es verdad, que mis hermanas son hermanas mias, pero no lo son las que vienen à visitarlas: *Quippè qui diceret, & si propinqua mulieres suspecta non essent, tamen que ad eas ventitarent, per se suspicionem efficerent.*

Muchos inconvenientes pudieran apuntarse del tener hermanas los señores Obispos en sus Palacios. Muy ordinario es, si bien no es general, bulcar los parientes, no à los Obispos, sino à sus dineros. Dixolo muy bien mi Padre San Agustín: *Cognati mei veniebant ad me Episcopum.* Y advertito en Job, varon en ambas fortunas singular: en la adversa le desampararon todos: tres amigos fueron, no à verle, sino à atenecearle. No ay para que hacer padron de sus injurias, su libro está lleno de ellas. Basta saber, que arrepentidos de lo hecho, les perdonò Dios su pecado, solo à infancia del enfermo; pero, ni perdonados por él, lo quisieron acompañar: Bolvieronse à sus casas, y dexaronle en su miseria. Sacòle de ella Dios despues à grande prosperidad, y no le dexaban de dia, ni de noche los amigos, ni los parientes. Acaba de decir el Espíritu Santo en el capitulo 42. de su libro:

*Et addidit Deus omnia quacumque erant Job duplicia.* Y añade luego: *Venerunt autem ad eum omnes fratres sui, & universae sorores suae, & cuncti qui noverant eum prius.* A què vinieron todos? A comerle un lado al rico. No lo digo yo, sino el Sagrado Textò: *Et comederunt cum eo panem in domo ejus.* No los llevó a voluntad, sino el interés.

52 O! pues si no dà el Prelado à los suyos tanto, como se avian ellos prometido, como se les encarna un grande aborrecimiento! y entonces costearà èl con su honra, el averlos recibido en casa: Y es el dolor postremo recibir un pariente en vuestra casa à la parte de hacienda, y mesa; y porque no juzga ya vinculado en provecho suyo el sagrado patrimonio de San Pedro, se haga vuestro enemigo, quebrando al hospedage su fueros; que en cierta forma, es mas apretado vinculo, el que induce la hospitalidad, que el que hace el parentesco. Esto tiene su probanza en un tragico suceso, que refiere la Escritura. Hallòse Jephthe (dice la Sagrada Historia en el cap. 11. del libro de los Jueces) en un grande aprieto, dando la batalla à sus enemigos. Hizo un imprudente voto, si le sacaba Dios de aquel conflicto. Que le sacrificaria la primera cosa viviente de su casa, en que pudiesse los ojos, bolviendo vencedor à ella: *Quicumque fuerit egressus de foribus domus meae, mihi que occurrerit reverenti cum pace a filiis Ammon, eum holocaustum offeram Domino.* Y en el verso 24. dice el Sagrado Texto, que salió una hija virgen, que tenia, con un coro de doncellas à celebrar la entrada de su padre en casa, y festejar su victoria: *Revertente autem Jephthe in Mafpha domum suam, occurrit ei unigenita filia sua, cum tympanis, & choris.* Iba ella con su mascarilla; y en dandose à conocer al padre, exclamò èl: *Hec me filia mea! Decepisti me, & ipsa decepta es.* Cumplió neciamente lo que neciamente avia prometido; y con grande espanto de la tierra, sacrificò su hija. San Ambrosio en la primera Apologia de David, cap. 4. encareciendo (como es justo) esta crueldad de Jephthe, no echò mano para avisarle de que era hija, y sola, ni de que la avia engendrado, sino de la alegría, y agassajo con que le avia recibido: *Jephthe victor ab hoste remeavit, sed vexilla referens triumphalia, suo vicinus est Sacramento, ut pietatem occurrentis filiae, parricidio remunerandum putaret.* Tanto debe sentirse la mala correspondencia à un hospedage!

33 No es menor inconveniente cargar la casa de parientes, saltando el agasajo de

los pobres; y pobres, y parientes son dos cosas incompatibles. El señor Don Toribio Alfonso Mogrovejo, Arzobispo de Lima, de gloriosa memoria, de cuya santidad Ja hicimos poco hà, era tan grande Limosnero, que en no hallando dinero à mano para focorrer al pobre que le pedia, no estabán seguras las colgadasuras de su casa, ni los ornamentos de su persona, dábalo todo: y viendo que tal vez avia faltado, apelaba à un candelero, y de los dos que le ponian, daba siempre el uno. Sus deudos (no seria por codicia, sino porque la limosna fuesse ordenada) como cuidaban de sus rentas, juzgaban que avia exceso en dar à los pobres, llamaban sus limosnas prodigalidades. Resolvieronse, por esta causa, de ponerle una luz sola: llegó un pobre estando rezando Maytines, tomó el Santo Obispo la vela en la mano, y diòle el candelero. Huvo de bolver la hoja para proseguir su Rezo, y hallòse embarazado. Entrò un page à su aposento, y dixole: Buelveme esta hoja, que no puedo, porque tengo con las dos manos el Breviario, y la vela. A tanto grado de sinceridad sabe subir la virtud, à quien con ella se abraza bien. Tenia dos excelentes mulas de carroza, y avialas limpiado un mozo del Cavallero, y estabán solas en el patio de su casa, al tiempo que un pobre le pidió limosna, y dixole: Llévaoz estas dos mulas; y añadió, baxando la voz: Aprieisla, aprieisla, mirad no os vea mi hermana. Echaron despues las mulas menas, y alborotòse el Palacio con el hurto. Callaba el Obispo, hasta que el pobre pudiesse ponerse en cobro; y quando juzgó, que estaba seguro, revelò el secreto. Hizo se gran diligencia en buscarle. Hallaronle à pocos pasos, y rescataron las mulas por cien pesos. Tener un Obispo parientes principales en su casa, y no fiarles la superintendencia, es dudar de sus virtudes; y darfela, es poner tutores apretados à los pobres. El señor Don Bernardino de Prado Beltràn de Guevara, Oydor del Nuevo Reyno, en aquel su Panegyrico, que puede competir con el que hizo Plinio à Trajano, trae à este propósito una grande alabanza, que hizo Cornelio Tacito al grande Governador Agricola, y cifrafe toda, en que no diò à los suyos mano en negocios del gobierno. *A se, suisque orsus primum domum suam coercuit, quod plerisque non minus arduum est, quam Provinciam regere: nihil per libertos, servosque publica rei.* Y trae al margen un raro hecho del Papa Benedicto, que echò de Roma quantos parientes tenia. Y aludiendo à esto, solia el prudente Ponti-

fice repetir aquellas palabras del Profeta Rey. *Si mei non fuerint dominati, tunc immaculatus ero.*

- 55 No se encamina lo dicho à hacer à los señores Obispos afectadamente escafos con sus deudos, sino à persuadirles, que no se lo den todo; porque de lo que les deben dár, hablaremos despues. Fue el Santo Patriarca Joseph, para esta moderacion, un admirable exemplar. En el 47. del Geresis se dice de el, que gobernando à Egipto, como Lugar-Teniente de Faraon, proveia à sus hermanos de lo que avian menester: y los Setenta Interpretres non lo refieren así: *Et triticum metiebatur Joseph patri suo, & fratribus.* Que se le media? Pues esso es grandeza? No se yo si esso es liberalidad; pero se que es virtud. Es tiempo de hambre? Son los pobres muchos? Pues de el Obispo à los parientes por peso. No es mucha la renta? Pues deles por tasa: *Triticum metiebatur.* Fue à visitar à Santo Thomàs de Villanueva un tio suyo, pensando bolver rico à su tierra con lo que le avia de dár el Santo Patriarca. Recibiòle el con mucho amor: hospedòle en su Palacio, y quando le pareció, que era tiempo de bolverse, juzgando que tanto tardaba en enriquecerse, quanto tardaba en despedirle; significòle al sobrino, que hacia falta à su familia, y pidiòle su bendicion, y licencias; y quando debia de aver prevenido un gran bolsillo, en que llevar el oro, llamo el Santo Obispo à su Limosnero, y dixole: Dadle dos buenos bueyes à mi tio. El afrentado de ver lo que se avia prometido, y de la cortedad con que su sobrino se avia portado, dixole su sentimiento. Y respondiòle el Santo: Tio, à mi no me hicieron Obispo para hacer à mis parientes Cavalleros: para un labrador honrado no es mala dádiva dos bueyes, en especial quitandolos de los pobres: Vos tenéis buena blanza, cinquenta ducados cuesta essa yunta, contentaos con ella, y estad seguro, que no son mias las rentas de mi Iglesia. Respondió como Santo, y como cuerdo; porque si los deudos le quitan al Obispo algo de la limosna,
- 57 les quitan una illustre partida: que el Sacerdote es Mayordomo de Dios, y no ha de escusar la hospitalidad. aunque arriesgue el vivir. Oygamos à San Ambrosio: *Intrauit David in domum Achimelech Sacerdotis, sed nec periculo mortis proposito, hospitium recusat, nec declinat exulem Sanctus animus Sacerdotis, tanta hospitalis est gratia, ut libenter in nos aliena pericula transferamus.* Y deudos codiciosos con animo de hacerse ricos, poco ayudarán al Prelado. Preten-

derán, si impele la avaricia, que tuerza la vara, porque no puede ser justiciero, si es codicioso. Habla de los Scytas Justino en el libro segundo, y entre otras virtudes de essa gente, dice, que desestiman la plata, y oro: *Aurum, & argentum perinde aspernantur, ac reliqui mortales appetant:* Y de ài dice, que les nace fer buenos Jueces: *Hæc continentia illis morum quoque justitiam dedit, nihil alienum concupiscentibus; quippe divitiarum cupidus est, ubi, & usus.* Que donde ay costumbre fantamente introducida, que la hacienda no valga, quien darà su honra por la hacienda?

Y la codicia es hydropesia del alma; San 59  
Ambrosio lib. de Nabuthe, cap. 2. *Inflammaturo lucro avaritia, non restringitur. Quasi gradus quosdam cupiditas habet: quo plures ascenderit, eò ad altiora festinat, undè sit gravior ruina lapsuro.* Por codicioso se hizo un Rey mendigo. Trae en esse cap. San Ambrosio aquellas palabras del 21. del 3. lib. de los Reyes, con que Acab pidiò su viña à Naboth. *Da mihi vineam tuam, y glosalas así: Da mihi, inquit. Quæ alia vox egentis est? Quæ vox alia stipem publicè postulantis, nisi: Da mihi! Hoc est, Da mihi, quia ego. Da mihi, quia aliud vivendi subsidium habere non possum.*

Y porque lo digamos todo: Es inconveniente pequeño un comercio forzoso entre las criadas de la hermana, y los pages del Obispo? O, que son viles! Essas son las 61  
peores. Dixolo San Geronimo, con la eloquencia que suele, escribiendo à una señora de lo que avia de velar sobre su familia, teniendo en ella hijos, y criadas. Essas (dice el Santo) son las que yo temo; personas de porte, que juzgan que se ennoblecen con ser ruines. Y una esclava como se ha de resistir à su señor? Esse es el 62  
grado postremo de la facilidad: *Quia quo vilior est conditio, eo facillior est ruina.* Es milagro, si se resisten al poder, y à la deshonestidad del señor. En la rota, que diò Manlio Consul, en el monte Olimpo à los Gallogriegos, forzó un Centurion una cautiva. Llegò el tiempo del rescate. Traxeron sus deudos el dinero; y estandolo contando, mandò en su lengua à los suyos, que la matassen. Hicieronlo así. Cortòla la cabeza, presentòsela à su marido, y refiriòle el suceso todo. Y dice de ella Val. lib. 6. cap. 1. de Pudicitia, §. Vehementius: *Hujus femine quid aliud quis, quam corpus in hostium potestatem venisse dicat? Nam neque animus vincit, nec pudicitia capi potuit.* Continencia rara! valor singular! mucho mas grande del que se pudo fingir en las fiascas fuer-

fuerzas de una muger , no solo en esclavitud , sino aun en honra , poder , y libertad!

63 No parezca que à los Obispos los estrecho mucho ; porque son Ciudad sobre lo alto , y estàn à vista del mundo : y una lengua , y una pluma , no perdonan una Mitra , pues no saben guardar el debido decoro à las Thiaras. Pues què si lo que se dice , se dice con agudeza ! Querràlo perdonar la historia ? La Pontifical no quiso dexar unos versos , por agudos , que salieron contra un Papa : Y aunque dixo su nombre el Autor , yo lo callo , por su dignidad. Los versos quise poner por la grande destreza en el herir ; leídos como las demás Escrituras , son grandes alabanzas ; y trocado el orden de las palabras , y comenzando por las postreras , son una infame satyra:

*Laus tua , non fraus , virtus , non copia rerum ,*

*Scandere te fecit. Hoc decus extintum.*

*Conditio tua sit stabilis , ne tempore parvo*

*Vivere te faciat hic Deus Omnipotens.*

Ahora solo nos resta satisfacer à las dificultades , que se oponen à nuestras Conclusiones. Y como dividimos al principio las mugeres en tres clases , y para probar su asistència en los Palacios de los Obispos , por todas tres fuertes huvo razones , responderèmos por si à cada parcialidad.

Por parte de las criadas de servicio se alegaba la utilidad del Prelado , y la grande soledad , quando se les quiebra la salud ; y presupuesto , que no hemos negado , que le son licitas , quando son bastantemente ancianas , y sin alguna sospecha , respondamos , que quando el Obispo aun evitare estas , hará una mortificación muy santa , y procederà conforme à su dignidad , pues le obliga à ser Maestro de perfeccion. De su salud , y consagrele esse desconcierto à Dios. El señor D. Fr. Agustín Antolinez , Frayle Agustino , que de Cathedralico de Prima de Salamanca pasó por la Mitra de Ciudad-Rodrigo , à ser Arzobispo de Santiago , estando agonizando de sed en su ultima enfermedad , le dixo al Medico , que le curaba , que pues infaliblemente moria , le dexasse morir sin una tan insuperable afliccion , como no beber. Dispensó el Medico , y pusieronle un hermoso bernegal en las manos : alegróse la naturaleza , enjuta , seca , y exhausta ; pero el bendito Prelado , levantando al Cielo los ojos , le dixo à Dios con una rara humildad : Señor , Fray

Agustín Antolinez os ha buelto quanto de vuestra liberalidad ha recibido , y no tiene que daros en esta hora postrera , sino solo este jarro de agua : Suplicoos , que lo recibais , en memoria de aquella sed , que tanto os congojó en la Cruz. Imiten los Obispos la santa accion de este tan grande Prelado ; y quando en sus enfermedades echen menos el regalo , y la cura de las mugeres , levanten los ojos al Cielo , y coníagrenle à Dios este desamparo.

El segundo argumento alega el buen cobro de la hacienda , los robos que se estorvan à las esclavas , aviendo una muger que las entienda : Y yo soy tan ruin , que llego à sospechar , que añadiendose à la familia una muger , se añade contra las temporalidades un enemigo mas. Oí al señor Marqués de Monteleclaros , Virrey que fue del Perú , que avia un loco en Sevilla , y que su locura tenia un notable tema : Persuadir , que era el la Santísima Trinidad. Era Asistente el Marqués ; y viendo al loco hecho pedazos , le dixo : Si eres tu la Trinidad , como estás tan roto ? Y respondióle : Effen es , Señor , porque somos tres al romper. Facil es la aplicacion.

Añadia el argumento los ministerios mugeriles , para que los hombres son inhabiles , cocinar , amassar , y otros. A esto respondió , que en las cocinas del Rey , y de los señores no presiden mugeres. Yo me crié en un Convento de docientos Frayles , y todas las oficinas las gobernaban hombres ; y quando un Obispo en las Indias tenga , para estas cosas , dos , ò tres negras casadas , suplirá la falta que ay en estas partes de hombres que quieran aplicarse à estos ministerios de mugeres.

La segunda fuerte de mugeres , incluye parientas , hermanas , y madre. Y comenzando por las del lugar postrero , que son hermanas , y madres , yà se les concedan las dos ultimas Conclusiones. Pero quando el Obispo las sustentasse , y sirviessè en casa aparte , imitaria à San Agustín , y escufaria la conversacion de las mugeres , que las han de visitar , que para los Prelados debe ser grande exemplar. El Padre Fray Luis de los Angeles , en aquel eruditissimo libro que intituló de Vita , & laud. August. lib. 6. cap. 2. refiere una revelacion hecha de Nuestra Señora à la bendita Santa Brigida ; y està en el cap. 3. lib. 3. de las Revelaciones aprobadissimas de esta Santa. Dice , que le rogó un Obispo devoto suyo que le preguntasse à la Virgen gloriosissima como seria perfecto Prelado ? Y respondióle:

Dile

Dise que tenga por exemplar à Agustino. Bien podrá un Obispo tener sus hermanas en su casa sin saltar à la virtud; pero no tenerlas, será parecerse à San Agustín, y llegarle mas à la perfeccion.

El argumento que sigue al pasado, es de las Obisipas, y Obispiñas, de que hablan los Doctores, y el Derecho; y quando no huviera otro inconveniente para excusar el Obispo una hermana, ò una parienta en su casa, que retirarle al vulgo un pensamiento tan escandaloso, como juzgar, que ay oy Obisipas en el mundo, y que Inglaterra pegò esse contagio à España, era muy justo, que evitasen los Prelados un tan achacoso comercio. Pero para que este punto quede bastantemente entendido, será forzoso que tratemos de las Obisipas, Presbyteras, y Diaconissas, y de cada una de las tres en su distinto lugar.

De las Diaconissas ay repetida mención en los Derechos en los Doctores, cap. Diaconissam. 27. quæst. 1. ubi mentio fit Concilii Calcedonen. cap. 5. agentis de Diaconiss. Clemens I. lib. 6. Constitut. cap. 15. & 17. & lib. 2. cap. 15. & capit. 55. aliàs 61. & lib. 3. capit. 15. & capit. 32. Concil. Nicæn. I. cap. 74. Concil. Cartagin. IV. sub Anastasio, cap. 22. Concil. Romanum, sub Gregor. I. Concil. Aurelian. II. Can. 17. DD. Basiliius Ponticius Legionensis Augustinianus, in Salmaticensi Academia Sacræ Theologiæ quondam primarius Professor de Impedimento matrimon. cap. 10. Galganet. de Jur. pub. lib. 3. tit. 51. de Diaconissis. Sebast. Cæs. in relect. de Eccl. Hierarch. part. 2. disp. 9. S. 3. Baron. Annal. Eccles. tom. 1. anno 34. num. 288. Julius Lavorius de Laurino, Protonotar. Apost. in præclaro illo variar. lucubrario. tom. 1. tit. 4. cap. 24. num. 25. pag. mihi 496. August. Barbof. omnis litteraturæ emporium, de Jure Eccles. univers. lib. 1. cap. 26. à num. 1. usque ad 13.

Estas Diaconissas eran las mugeres de que se avian apartado sus maridos para llegar al Orden de Diaconos, por consentimiento comun, haciendo ellas voto de castidad, y viviendo en continencia, aunque fuesse de las puertas adentro de una casa. Sic Lavorius, tit. 4. de Election. Can. cap. 24. num. 25.

Otras Diaconissas huvo instituidas antiguamente en la Iglesia, con cierta forma de ceremonias, y eran unas viudas castas, de que trata Baronio en el año 34. de sus Anales, num. 288. y estas tenian algunos ministerios en la Iglesia; tenian las llaves del Templo, y abrían la puerta por donde las mugeres entraban; y aunque en ellas no lo

era, es esse uno de los quatro Ordenes menores, que à los Clerigos llama, Janitores el Derecho. Y de estas habló San Ignacio Martyr, quando dixò en la Epist. 12. *Saluto sacrorum vestibulorum Diaconissas.*

Y que no fuesse esse solo en la Iglesia <sup>69</sup> officio de las Diaconissas, colige ex S. Epiphani. lib. 3. Controv. hæres. tom. 2. hæresi 79. contra Colliridarios, donde hablando de ellas, dice: *Et ministrarum quidem, Diaconissarum appellatarum, orda est in Ecclesia, sed non ad sacrificandum, neque ut quidquam aggredi permittantur, verum reverentia gratia muliebris generis, aut propter horam balnei, aut visitationis, affectionis, aut laboris. Et quando nudatum fuerit corpus mulieris, ut ne à viris sacrificantibus conspiciatur, sed à ministrante muliere, cui præcipitur à sacerdote, ut curam gerat ad tempus indigentis mulieris in tempore annulationis corporis ipsius, ita ut ordo bona disciplina, & Ecclesiastice bene constitutionis valde scientificè munitus sit in mensura regula. Quapropter, neque permittit divina Scriptura mulieri, ut in Ecclesia loquatur, neque ut viro dominetur. Et multa possunt de hoc dici. Observandum est autem, quòd Diaconissis solum indiguit Ecclesiasticus Ordo, viduasque eas nominavit, ut ex his adhuc seniores ancillas, nusquam autem Presbyteridas, aut sacrificulas constituit.*

Y Clemente I. en el 3. lib. de las Constituciones Apostolicas, cap. 15. trata de sus ocupaciones assi: *Accidit aliquando cum in aliquorum domos Diaconum ad mulieres mittere non potest, propter infideles; mitte igitur mulierem Diaconissam, propter improborum cogitationes. Nam ad multos usus muliere Diaconissa indigemus; ac primum cum illuminantur mulieres, Diaconus ungit frontem ipsarum oleo sancto, deinde Diaconissa eas abstergit, non enim est necesse mulieres aspiciat viris, sed solum manus impositione, caput illius unget Episcopus, quemadmodum Sacerdotes, & Reges, antiquo tempore ungebantur, non quòd qui nunc baptizantur Sacerdotes ordinantur, sed quòd à Christo Christiani dicuntur. Et lib. 3. cap. 19. Ac mulier quidem mulieres curet; utrique obiant munus nuntiandi; peregrinandi; ministrandi, serviendi, sicut de Domino ajobat Isaias. Et lib. 8. cap. 32. Diaconiss. non benedicit, sed nec aliud ex his, que faciunt Presbyteri, exercet ipsa, sed tantum portas custodit, ministrat Presbyteris, quando baptizantur mulieres, propter honestatem. Y el Concilio I. Niceno, cap. 74. dice: *Et hujusmodi Diaconissa ad hoc solum parata sint, ut feminas in Baptismo suscipiant. De fuerte, que de esto, y de lo re-**



ferido, se colige claro, que estas mugeres se elegian, y se instituyó esse ministerio Religioso para muchas acciones, que se ayian de exercitar con muger. Y es muy necesario, que ya que en este libro no nos hemos de encontrar otra vez con este punto, quede bastantemente averiguado. Y para su noticia exacta, allanemos un mal paso, que verémos en este camino. El Concilio Calcedon. act. 5. y el Vormacien. cap. 74. señalan la edad de aqueſtas Diaconissas; y quieren que no se elijan para estos ministerios menos que de quarenta años. El Concilio Niceno ya citado, cap. 74. quiere que las Diaconissas tengan sesenta. Y para que este encuentro quede deshecho, es necesario saber, que las Diaconissas, unas eran mozas, y otras eran viejas. Doncellas unas, y viudas otras; y estas postreas no vigamas. Coligefe del cap. 7. del lib. 16. de las Constituciones del ya citado Clemente: *Diaconissa vero eligatur virgo pudica: si autem non fuerit virgo, sit saltem vidua, qua uni nupsert.* Y en esta conformidad, los quarenta años se ponen para las doncellas, porque de menor edad serian sospechosas; y los sesenta para las viudas, por la recomendacion de sus tocás. Ay Doctor que dá otra causa que ajuste mas; que á las viudas, como experimentadas en los deleytes de carne, era necesario escogerlas de mas edad, porque se probasse con terminos mas dilatados su virtud.

72 Estas Diaconissas eran personas Religiosas, aunque lo niega Baronio, justamente reprehendiendo de Julio Lavorio, y de Augustin Barboſa, donde los dexo citados, y el uno, y el otro lo pudieron facar del gran Fray Basilio Ponco de Leon, donde le citó. Quien quisiere ver un singular duelo entre Basilio, y Baronio, vaya al lugar referido, que como este caso no toca de lleno á mi instituto, quiero omitirlo.

73 Pero no puedo dexar de advertir, que alucinados algunos con algunas palabras de los Santos, y de los Concilios, juzgaron que era orden en la Iglesia el que se le daba á la Diaconissa; y esto es fabula, porque las mugeres son incapaces de qualesquiera ordenes: y es claro, que esta incapacidad es de Derecho Divino. Text. in cap. Inno. va. de Poenitent. & remiss. S. Thom. in addit. ad 3. part. quaest. 37. artic. 1. Victor. relect. 2. de Potestat. Eccles. quaest. 2. num. 3. Soto in 4. dist. 25. quaest. 1. artic. 2. conclud. 1. Angles in Florib. Theolog. quaest. de Clavibus, art. 1. difficult. 5. Maiol. de Irregul. lib. 1. cap. 28. Henriq. in Summ. lib. 1. capit. 21. §. 2. litt. N. & lib. 6. cap. 2. §. 3. & lib. 10.

cap. 16. §. 1. litt. A. Campan. dict. rubr. 11. cap. 2. á princip. Lavor. dict. cap. 24. num. 34. No eran estas mugeres ordenadas, sino benditas, que tambien se bendicen las Abadesas. Tertulian. lib. de Exhortat. ad castitat. cap. ult. num. 72. dice, que se ordenaban con bendicion, y ceremonias. Y este gran Doctor no se avia de persuadir, que se podia ordenar una muger. Unas bendiciones les echaban, y unas oraciones se decian, con que se declaraban mugeres pias, y Religiosas, no meramente legas, porque no son legas las Monjas, ni en esta forma de significado puede llamarse lego el Frayle lego.

La forma con que estas Diaconissas se bendecian, se halla en el cap. 26. del lib. 8. de las Constituciones Apostolicas, y son estas las palabras de ella: *Ego Bartholomaeus, constituo, & Episcopo, imponens ei manus praesentibus Presbyteris, Diaconis, & Diaconissis, & dices: Deus Aeternae, Pater Domini nostri Jesu Christi, qui viri, & mulieris auctores, qui Mariam, Deborah, Annam, & Holdam Spiritu Sancto implevisti, qui nonduxisti indignum, ut Filius tuus Unigenitus ex muliere nasceretur, qui in tabernaculo testimonii, & in templo custodes foeminas januis tuis praesefecisti, ipse etiam nunc respice hanc ancillam electam ad ministerium, & da ei Spiritum Sanctum, & mundam effice ab omni iniquitate carnis, ut opus sibi impositum dignè perficiat, ad laudem, & gloriam Christi tui.*

Este uso de Diaconissas se fue resfriando poco á poco, y al fin las quitaron por ocasiones que dieron. Hallafe de esto testimonio en dos Concilios. En el Arelicano I. cap. 26. se dice así: *Diaconissae omnimodè non ordinandae. Si quae iam sunt, benedictionis, quae populo intenditur, capita submittant.* Debía de ser preeminencia suya, no inclinár á la bendicion del Pueblo la cabeza, como dando á entender de si, que residian en estado superior. Y el Concilio Aurelianoſe II. celebrado en tiempo del Papa Silverio, tambien llegó á mandarlo en el capit. 18. *Placuit, ut nulli postmodum foemina Diaconalibus benedictio pro condicione hujus fragilitatis credatur.* Y aunque es verdad, que muchos años despues de estos Concilios, se hallan muchas memorias de estas Diaconissas, como se ve en el libro, que se intitula: *Ordo Romanus*, hemos de pensar, ó que de una vez no pudieron quitarse de raiz, y que por algunos respetos, en algunas Iglesias se bendixeron algunas; ó que las que viéremos despues de aquellos tiempos en algunos libros, son mugeres de Diaconos, que se

77  
78  
79

se pudieron ordenar, haciendo voto de continencia, de consentimiento comun.

- 79 Mas breve hemos de hallarnos desembarazados de las Presbyteras, que fueron el principal motivo de quanto avemos hablado. Huvo quien quiso confundir este nombre con el de las Diaconisas, y hacer de unas, y otras un mismo estado en la Iglesia. Contra quos optimè Phocius in suo Nomocanone, titul. 1. cap. 37. y en esta conformidad quisieron que fuesse igual el exercicio. Otros quisieron, que significassen en la Iglesia distinto ministerio, y alucinaronse unos, y otros con algunos textos no bien entendidos, y sinieftramente interpretados. San Athanasio ad Virgines, declarando esta palabra Griega, y averiguando su etymologia, dice, que es lo mismo *Presbytera*, que *Senior femina*. Et ex Conc. Locodicensi, Can. 11. *Senior vidua interpretatur*. No huvo en la Iglesia officio particular en cabeza de muger, que se llamasse *Presbytera*, ni ay porque pueda molestarnos, lo que nos dice Eneas Sylvio. Este gran Doctor, que fue Papa despues, dice en el cap. 6. de la Historia de Bohemia, que tuvo el Rey Boleslao una hermana llamada Milida, y que sobre ser doncella, y hermoñsima, tuvo tantas letras, que aviendo edificado un Monasterio con nombre de San Jorge esta gran señora, con licencia del Pontífice, en la Ciudad de Praga, añade Eneas: *Ibique Sacerdos consecrata est*; y quiso decir, que la hizo Abadesa, y la velò, y bendixo, como se acostumbra: y en muchas partes oy se acostumbra.
- 83 Gran cantera he had descubierta, para solo responder al argumento de las Episcopas, ò Episcopas; y presuponiendo para este punto todo lo que queda asentado, no huvo en la Iglesia muger alguna, que por ministerio, ocupacion, ò officio, la llamasen Episcopisa. Eran estas, como se ha visto en los Autores, las mugeres, de cuyo comercio, y trato, por comun consentimiento, y voto, se apartaban los maridos que elegian en Prelados. De estas hablan los Concilios, solas estas reconocen los Derechos, los Doctores solo confiesan aqueffa forma de Obispas, todo lo demás es fabula. Viden. Uvaldens. de Sacram. lib. 2. titul. 7. cap. 8. num. 70. Paul. Layman, in Theolog. Moral. lib. 5. tract. 9. cap. 11. n. 7. Vazq. in 3. part. tom. 3. disp. 245. cap. 3. num. 49. Mich. de Medin. lib. 4. de Continent. controv. 6. cap. 7. Sebast. Cæs. de Eccles. Hierarch. part. 2. disp. 9. §. 3. num. 7. in fin. Campan. Barbof. Jul. Lavor. & alii citati, con que queda enervado el argumen-

to. Y aunque se pudiera torcer la claviça 85 con el exemplar de Obispos Santos, à quien se les permitia tener en casa una muger, con quien, en íacue Ecclesiæ, fueron casados, y de quien tuvieron hijos, donde era mas facil el tropiezo, y mas imminente el peligro, y que nada de esto concurre en que un Obispo tenga una hermana para su consuelo: Respondo, que si aquellos Obispos fueron Santos, no fueron Santos por esto: y que aviendo en ellos tanto que imitar, les ligamos en aquella parte de su vida, que es buena sin controversia. Y como quiera que el mundo se va deteriorando cada dia, y se va refinando la malicia, es necesario desviarle al vulgo qualquiera ocasion de escandalo.

Este punto podrá parecer, que se ha seguido con mas aprieto del que es necesario; pero quien pusiere en consideracion lo que estiman los Pueblos en su Superior la castidad, se llegará à persuadir, que en cargar la mano en materias de su recato, estamos haciendo las causas de los señores Obispos, que aunque es verdad, que qualquiera culpa contra la limpieça, no tiene nueva deformidad, ni circunstancia, por mera razon de la Dignidad; por razon del escandalo, qualquiera falta de pureça en èl, sería gran delito: Y que esta no sea circunstancia, se colige de evidentes principios del Derecho; porque el celibato, de Derecho Divino, no es anexo al Obispado, sino de Derecho Ecclesiastico positivo, no por el Orden Episcopal, sino porque presupone el Sacerdocio. Sic Palacius 4. distin. 16. disp. 3. col. 14. post primam conclusionem. ver. Unde non sat erit. Petrus Ledesma de Matrimonio, quest. 53. art. 3. Enriquez lib. 5. de Pœnitent. cap. 5. n. 6. Comment. litt. G. in fine. Y añade en conformidad de su sententia, que en la confesion estará solo obligado à decir, que pecò contra el voto de la castidad. Donde es consiguiente, que la que pecò con èl, no estè obligada à explicar su Dignidad, sino solo à decir, que pecò con un Sacerdote. Y el P. Thomàs Sanchez, que abraça esta doctrina en dos lugares, lib. 7. de Impediment. Matrimon. disp. 27. num. 7. & num. 33. afirma, que el Obispo electo, y confirmado, como no tenga Orden Sacro, si peca contra la castidad, no comete mas que simple fornicacion. Pero añade una limitacion justissima, que tenemos asentada ya: que si la culpa llega à ser escandalosa, es en un Prelado una grave circunstancia, por lo mucho que desedifica con ella, y porque los subditos han de ser gobernados, no solo con la doctrina,

na, fino con el exemplo: *Sunt tamen hac accipienda, nisi fornicatio illa ab Episcopo, aut à Religionis Prelato admiffa, ita publica effet, ut scandalum pareret: tunc enim aduersus specialem officii obligationem delinquent, qua tenentur subditos, non solo verbo, sed exemplo pacifere: atque adeò specialis malitia ex status, ac officii circumstantia contraheretur, eaque necessario fatenda.*

89 Y esta forma de pecado acarrea (como advertimos poco hà) en su Pueblo un grande aborrecimiento al Obispo. Es para effo un caso prodigioso el que le sucedió à Silvano Obispo, discipulo del gran Gerónimo. Aprendió muchas virtudes de su gran Maestro; y como la de la castidad es tan propia de los Obispos, cargó en ella su diligencia toda: hallaba su Pueblo en èl un gran dechado, de que copiar en sí grandes listas de honestidad, y teniale por esto grande amor, en que los confirmaba el Obispo con su grande liberalidad, dos vinculos, con que atan à los suyos los Prelados. El demonio, embidioso de la paz del Pueblo, y del credito de su Prelado, buscó camino con que destruirlo todo, y pudo hallarlo à la medida de su mal deseo. Avia en aquella Ciudad una hermosísima viuda, notoriamente casta, y de gran hacienda. Fabricó este comun enemigo un cuerpo fantástico, retratando vivamente en èl la persona, y vestidos del Obispo: entróse en la recámara de la viuda, esperó que se acostara, y que se durmiera, y quando el santo original estaba à la media noche devotamente rezando en su Oratorio, salió el infame retrato, moviendolo el demonio: llegó à la cama de la viuda, despertó ella mortalmente asustada, y por aquel organo acreo le dixo mil palabras deshonestas. Quedó asfombrada de ellas, y de lo que veia, y andandosele la lengua, se le desataron las lagrimas, corrían dos arroyos, y el Obispo mentido, además de seguir con las palabras, se valió de la violencia, y comenzó tan feamente à intentarla, que dió mil voces la miserable viuda. Acudió à ellas toda su familia, que era numerosa, vió al Obispo en representacion tan torpemente descompuesto, que fuera imposible no huir de èl, aun los de mayor liviandad, si no los huviera detenido la defensa de su ducño. Pelearon los criados con èl, y desviaronle con dificultad. Salieron los de menos fuerzas à las calles, y à las plazas, y con los clamores que dieron, llegaron los Magistrados. Esperó el demonio, todavia descompuesto, lo que le pareció bastaria para la notoriedad del caso. Deslizóse (y quien lo podia hacer

con tanta facilidad) de las manos de los que le tenían asido. Siguiéronle todos, y hizo un nuevo embeleco: entróse en la casa Episcopal, y cerró las puertas, que con un trampantojo las avia representado abiertas à los que le seguian. Desvaneciò el cuerpo, que avia formado, y trocó el officio. Avia hecho el de un Prelado deshonesto, y comenzó à hacer el ordinario, que tiene de fiscal, y acusador. Incitó al Pueblo contra su Obispo, y amotinado el vulgo, rompieron las puertas del Palacio. Entró la canalla, amparada de la justicia, hallaron al Santo Obispo orando, y sobre mil injurias, encareciendo su hipocresia, sin entender èl el motivo, ni oirle ellos palabra, sacrilegamente le prendieron, y cruetele aprisionaron. Entendió la causa de esta violencia, vió su honra perdida, su Dignidad ultrajada, que la conspiracion era universal, y finalmente, que su vida peligraba. Y como aun en el nuevo Derecho son bastantes causas estas para ausentarse un Obispo, huyó de la prision, y salió de su Obispado. Fuefe à Palestina peregrino, à llorar su infelicidad en el sepulcro de su Maestro. Hacia una vida allí, aunque santísima, llena toda de amarguras. Pasó en ella muchos dias lleno de congoja, y lagrimas; y estando derramando muchas en la Iglesia, entró un hombre atrevido, que avia venido de su Obispado, è infligandole el demonio, puso mano à la espada, diciendole mil afrentas: Traydor, deshonesto, mal Obispo, lobo de tus ovejas, quiero confagar mis manos con la sangre de un Prelado deshonesto. Y descargando un golpe sobre la sagrada cabeza, trocó Dios milagrosamente la punta de la espada, y recibió el sacrilego una tan mortal herida, que cayó à los pies del affigido Prelado, y manchandole con su sangre los vestidos, comenzó à pagar con la vida la pena del sacrilegio intentado. Avia este miserable venido con un amigo suyo de camarada à aquella santa tierra, aviaie dicho, que iba à oír Missa, entró à buscarle à la Iglesia, y viendole muerto à los pies del Obispo, y sin mas probanza, le juzgó homicida. Puso mano à la espada, queriendose vengar, y sucedióle lo mismo que à èl. Entró gente al Templo, hallaron al Santo Prelado entre dos difuntos, juzgaronle agresor de aquel delito, apellidaron à voces la justicia, entró todo el pueblo à la Iglesia; y pareciendoles à los que governaban, que en caso tan notorio no necesitaban de prueba, mandaronle ahorcar, sin quererle oír. Ataronle, como malhechor, y llevabanlo à la horca, arrastran-

trandose pór las calles, y las plazas. Pidió el Santo el favor de su Maestro, y dixo con voz, que le pudieron oír: O gran Padre Geronimo! Éstais vos con grande honor en el Cielo, y dexais sin honra aquí à vuestro discípulo? No temo el morir, sino el descredito de mi Dignidad. Apenas acabò lo referido, quando apareció en el ayre San Geronimo. Venia por allí bastante acompañamiento con el cuerpo de un difunto, y dixoles el Santo: Llegad acá esse muerto. Llegaronle, aunque con grande asombro, y dixole el gran Doctor: Levantate, hombre, de ahí, sal luego del atahud, y refierele à este Pueblo la historia de este Santo Obispo, y los embelecós todos del demonio. Refucitó el difunto, y desde el punto primero refirió lo sucedido. Arrojóse al Pueblo todo à los pies del prelo, pidiendole perdon con humildad. Y dixole S. Geronimo al Obispo: Hijo, ya te ha buelto Dios tu honra, dime que quieres que haga, que yo te ofrezco de parte fuya, que no te ha de negar quanto le quisiere pedir? Y respondiòle èl: Lo que yo pretendo, querido Padre, es solo morir. Concediòselo Dios, y espirò luego el Santo Obispo, con general dolor de todo el Pueblo, y fue al Cielo con el gran Geronimo. Tanto pesa, en el que sabe pesarlo, la opinion de poco casto en la Dignidad de un Obispo, pues este no quiso vivir, por aver padecido aquella nota, aunque tan injusta. Y tambien se ha visto lo que esse descredito apaga el amor que fuele tener el Pueblo à su Prelado.

90 El ultimo argumento, que toca en los criados del Obispo, que son casados, y se alega, que seria inhumanidad del Prelado no dexarles en su casa juntos, è impedirles el uso del matrimonio, es tan débil, que por sí mismo se està resolviendo; y así, poco tendrémos que hacer en explicarlo. Qué obligacion ay, ò qué estatuto, de que el Obispo se sirva de hombres casados? Y quando esto tal vez no se pudiesse excusar, qué ministerio ay en casa del Obispo, que obligue à vivir en ella un casado? Viva fuera, y venga à servir en lo que à èl le toca, que quando es necesario en su familia, en el Palacio del Obispo no hace falta.

No he asentado esta doctrina, porque yo me persuada à que aya peligro; pero no podrè dexar de persuadirme, que si ella es moza dexè de aver escandalo; y aviendole, no ay quien pueda resistir que sea pecado mortal. Mas porque presupongo, que los Obispos tienen anchuros Palacios, y que una muger de un criado suyò

en un año entero no llegará à sus ojos; quiero, por lo que toca precisamente al peligro, poner una grande doctrina de Navarro, y he de escribirla con las mismas palabras del P. Villalobos.

Lo segundo se advierte (dixo este Doctor en su Sùma, 1. part. tract. 9. diff. 25. §. 6.) para estos casos apretados una doctrina de Navarro, que aunque la impugna grandemente Fray Luis Lopez, bien entendida, es muy buena, è importa mucho para estas ocasiones, y dice que la rumid mucho, y la encomendò à Dios, y es, que podria absolver à uno, que tiene en casa à una muger con quien ha tratado, concurriendo quatro condiciones, que con ellas no se juzgará estar en ocasion propinqua, sino remota. La primera condicion es, verdadero arrepentimiento de lo pasado. La segunda, verdadero proposito de no pecar de ahí adelante. La tercera, que crea el penitente, que (mediante Dios) no pecará quando se balle en la ocasion. La quarta, que aya alguna notable causa, para no se apartar; que aviendo esto todo, y buen recato, se podria excusar de echarla de casa: la qual doctrina me parece verdadera, y aunque bastarian las tres primeras condiciones, mayormente si la casa fuesse grande, y de mucha gente, y que pudiesse èl dexar de estàr à solas con ella. Para probar esta doctrina trae Navarro una respuesta del Papa Lucio III. donde dice, que dos casados, cuyo matrimonio no vale, pueden vivir juntos, como dos hermanos, y para esto no bastará la impotencia, porque entre impotentes puede aver otros pecados de osculos, tactos, &c. Y testifica, que viò dos casados, cuyo matrimonio era nulo, que esperaron quatro años por la dispensacion del Papa, y moraron en una casa sin pecado, con solo apartar cama. Y añade mas Navarro, que podrian los tales ser absueltos otra vez, si reincidiesen, concurriendo las dichas condiciones, segun lo que dixo Christo à San Pedro: Non dico tibi septies; y cada dia absolvemos à muchos, que buelven à reincidir cada año. Y añade, que no los absolviera, si fuera Confessor, y viera, que las veces passadas, ni se avian enmendado, ni comenzado à enmendarse: y de hecho de verdad, no se deben absolver, sin gran enmienda de vida. Es buen consejo diferirles la absolucion, hasta ver por experiencia la enmienda.



## ARTICULO VII.

*Si pueden contarse dos Canonigos en la familia del Obispo?*

*Si puede, y en qué, servirse de ellos?*

## SUMARIO.

- 1 *Ilustre privilegio de los Obispos, poder valerse de la industria, y servicio de dos Canonigos.*
- 2 *Esta facultad está tan reconocida en el Derecho, que hasta oy nadie la pudo negar.*
- 3 *Dudase si este privilegio de los Obispos se ha cobartado por lo nuevamente dispuesto por el Santo Concilio de Trento.*
- 4 *Doctores que tienen por opinion, que se cobartò ya.*
- 5 *Su fundamento es lo que oprime el Santo Concilio, en materia de residir los Prebendados. Y traense las palabras de esta ley.*
- 6 *Otro lugar del mismo Santo Concilio, que pone el caso en mayor opresion.*
- 7 *Los dos Canonigos que conforme à Derecho puede ocupar el Obispo en su servicio, se han de mirar como presentes en su Coro.*
- 8 *Doctores que llevan esta sentençia.*
- 9 *Pruebase con un principio de Derecho, con que tambien se responde al principal de los argumentos contrarios.*
- 10 *Dos Canonigos puede llevar consigo el Obispo, quando en conformidad de su obligacion, va à visitar el sepulcro de los Sagrados Apostoles San Pedro, y San Pablo, que llamamos Limina Apostolorum: Y si el Obispo no va, pueda embiarlos en nombre suyo.*
- 11 *Ay para esto una declaracion de Sixto V.*
- 12 *Si corren la misma regla, que estos dos Canonigos, dos Racioneros?*
- 13 *Doctores que lo niegan.*
- 14 *Argumento en que se fundan.*
- 15 *Los Racioneros, que tienen sus Raciones en Iglesias, que tienen costumbre, ò estatuto, que sean los Racioneros del cuerpo del Cabildo, gozan de los mismos privilegios que los Canonigos.*
- 16 *Mivada la asisfencia al Obispo, sin obligacion al Coro, por el lado que es privilegio, es probable que han de gozar de el los Racioneros, en la misma forma que los demás Canonigos.*
- 17 *Qué ministerios han de hacer estos dos Canonigos en casa del Obispo?*
- 18 *No han de servir de entretenerle, ò acompañarle.*
- 19 *El ministerio de estos dos Canonigos, no ha de desdecir de la autoridad de Prebendados: y la ocupacion se ha de medir con su Dignidad.*  
*El Licenciado Matienzo, Canonigo de Guamanga, justamente alabado, porque con. o hombre bien nacido, no se desahò de servir al Obispo, porque le avia criado, viendose ya Canonigo.*
- 20 *Los señores Obispos estàn obligados à honrar sus Canonigos mucho.*
- 21 *Hace con ellos un cuerpo, y son Consejeros suyos.*
- 22 *En sus Synodales debe el Obispo oir sus pareceres, aunque no està obligado à seguirlos, porque en esta parte tiene mero imperio.*
- 23 *Son los Canonigos, y el Obispo como Coadministradores de los bienes, y rëditos Eclesiasticos, en especial de aquellos que son comunes al Prelado, y al Cabildo.*
- 24 *Para enagenar, necesita el Obispo de su parecer.*
- 25 *Es probable opinion, que el consentimiento del Cabildo solo es solemnidad, no su fuerza del contrato.*
- 26 *Los Cabildos de las Iglesias se deben convocar quando se celebran Concilios Provinciales, y solo se debe citar la cabeza de el, que podrà asistir por substituto, si no puede ir el.*
- 27 *Refierense los ministerios en que los dos Prebendados pueden servir al Obispo.*
- 28 *Dudase, si propriamente se pueden llamar familiares del Obispo estos dos Canonigos? Y si se podrà decir, que estàn en su servicio?*
- 29 *Qué sintieron en esta materia el Doctor Alcedo, y el Doctor Barbosa.*
- 30 *El Doctor Don Juan Machado de Chaves hablò de esta materia con la modestia que acostumbra.*
- 31 *Si los dos Canonigos se ocupan en algunos ministerios de las puertas adentro de la casa del Obispo, son propriamente familiares suyos?*
- 32 *Si siendo las Iglesias ricas, y llenas de sujetos, podràn los Obispos valerse del socorro que les permite el Derecho, en las letras, è industria de aquellos dos Prebendados, sin conocido agravio de su Coro?*
- 33 *Con el mismo fundamento, que algunos Doctores prueban la parte negativa, prueba el Autor la contraria.*
- 34 *Aunque aya otros sujetos de que pueda echar mano el Obispo, son los Canonigos mas*

à propósito para ministerios altos.

35 El Doctor Don Francisco Machado de Chaves, Vicario General del Autor, justamente alabado por su asistencia en el Coro, sin embargo de su ocupacion.

N. 1. **E**ntre los muchos privilegios, que tienen los Obispos en el cuerpo del Derecho, es uno poderse valer de la industria de dos Canonicos de su Iglesia, y servirse de ellos dentro, ò fuera de su casa, para el mejor expediente de sus negocios. Constar ex cap. de Cetero, cap. Ad audientiam, de Clericis non residentibus, ubi multi Doctores multa, Covarrub. Variar. lib. 3. num. 15. Valenzuel. conf. 101. num. 15. vol. 2.

2. Que esta dificultad sea cierta, y asentada en el Derecho, no ay quien lo niegue en el mundo. Diganos su parecer Mauricio de Alcedo, que èl le trae en su libro harto bien acompañado. En el cap. 5. de Habit. candi Episcop. pompa, & conversat. num. 127. dice estas palabras: *Potesse Episcopus secum duos Canonicos pro servitio, non pro voluptate: & etiam extra Diocesim sint, tanquam presentes reputantur, licet retributiones quotidianas non percipiant, nisi prebenda in eis consistant, & hoc habet locum etiam in Canonico Doctorali, & Magistrali, ut Sacra Congregatio censuit; latè Gonzalez in regal. 8. Cancellaria, glos. 6. num. 257. Puteus decis. 294. lib. 3. incipit in uno Placentina, Hieronym. Venero in lib. dicto Examen Episcoporum. lib. 4. cap. 40. num. 2. Joann. Gutier. Canoniar. lib. 1. cap. 1. num. 149. Valer. Reginald. in Prax. fore pœnitent. lib. 3. tract. 3. num. 54. versic. 4. Azor Instit. Moral. part. 2. lib. 7. cap. 4. quest. 3. vers. 6. Barbof. in Pastoral. part. 3. allegat. 56. num. 13. cap. de Cetero, cap. Ad audientiam, de Clericis non residentibus, & Panormitan. ibi, lib. 9. tit. 26. part. 1. & ibi Gregor. Lopez, Navarr. conf. 2. de Cleric. non residentibus, num. 1. & in Manual. cap. 25. num. 120. Joan. Randeï de Dispensat. 2. part. in princip. Rob. F. in Prax. regul. de Dispensat. de Non audendo, lib. 2. num. 36. & 39. seiva de Benef. part. 4. quest. 6. num. 12. Jacob. Putei decis. 394. lib. 3. Leo in Theaur. part. 3. cap. 2. num. 28. Boer. in Decis. part. 1. quest. 17. num. 12. Tusch. litt. E. concl. 152. num. 2. Sanchez de Matrimon. lib. 3. disp. 17. num. 6. Riccius in Prax. decis. 364. Petr. Gregor. Syntagm. part. 2. cap. 2. lib. 17. num. 14. Specul. tit. de Disp. lib. 1. part. 1. §. 5. num. 2.*

3. Don Juan Machado de Chaves, Dean de la Santa Iglesia de Truxillo, varon de

singular juicio, en su Confessor Perfecto, lib. 4. part. 6. tract. 8. docum. 4. num. 2. tom. 2. mueve dificultad, si esta concession està ya cohartada por el nuevo Derecho, no en quanto à servirse de ellos, sino en quanto à ser interesantes, teniendolos ocupados. Trae Doctores por ambas à dos partes, y no se inclina à alguna de ellas, que fuera mucho, siendo Prebendado, à no ser hombre de tanto peso. Pero nosotros, por lo que nos toca, reduzcamoslo brevemente à una disputa, que no es para perderse el focorto de personas tales, en la infinitad de nuestras ocupaciones. Gratiano Disceptation. forens. cas. 166. num. 2. Torre tom. 10. de Religion. tract. de Hor. Canonici. controvers. 10. disp. 4. in fine. Alcedus loc. citat. citans Barbof. y otros algunos tienen por opinion, que esta gracia del Derecho, hecha tan justamente à los Obispos, està ya cohartada, por la nueva disposicion del Santo Concilio de Trento, que tratando de la residencia de los Prebendados, parece que quita todo privilegio en contrario. Sus palabras son en la sess. 23. de Reformatione, cap. 1. las que se siguen: *Declarat Sacrosancta Synodus, omnes Patriarchalibus, Primatialibus, Metropolitanis, ac Cathedralibus Ecclesiis, quibuscumque, quocumque nomine, & titulo prefectos, etiam Sancte Romane Ecclesie Cardinales sint, obligari ad personalem in sua Ecclesia, vel Diocesi residentiam, ubi injuncta sibi officio defungi teneantur. Neque abesse posse, nisi ex causis, & modis infra scriptis.* Y en el capitulo 12. de la session 24. renovando lo decretado, y confirmando lo proveido, habia asì: *Præterea obtinentibus in eisdem Cathedralibus, aut Collegiatis Dignitates, Canonicatus, Præbendas, aut Portiones, non liceat vigore cujuslibet statuti, aut consuetudinis, ultra tres menses ab eisdem Ecclesiis quolibet anno abesse: salvo nihilominus earum Ecclesiarum Constitutionibus, quæ longius servitii tempus requirunt: alioquin, primo anno, privetur unusquisque dimidia parte fructuum, quos ratione etiam Præbende, ac residentie fecit suos, quod si iterum eadem fuerit usus negligentia, privetur omnibus fructibus, quos eodem anno lucratus fuerit: crescente verò contumacia, contra eos, juxta Sacrorum Canonum Constitutiones procedatur. Distributiones verò, qui statutis horis interfuerit, recipiant: reliqui, quavis collusione, aut remissione exclusa, his careant, juxta Bonifacii VIII. decretum, quod incipit, consuetudinem, quod Sacrosancta Synodus in usum revocat, non obs.*

*obstantibus quibuscumque statutis, & consuetudinibus.* Por estos textos tan claros del Santo Concilio les pareció á aquellos Doctores, que estaba reformada aquella parte del Derecho, que se le daba á los Prelados, para facer dos Canonigos de su Cabildo; para valerse de sus letras en el expediente de negocios de importancia, y tenerlos como parte de su familia, gozando enteos los frutos, como si estuviesen presentes en el Coro.

7. Lo contrario de esto tiene mucha mayor probabilidad; y tiene grandes Doctores en su favor; y para mí vale por muchos Navarro: porque demás de que fue varon doctísimo, era muy escrupuloso. Defiende con tenacidad esta sentencia, conf. 1. & 2. de Cleric. non resident. Suarez de Legibus, lib. 6. cap. 27. num. 13. Zechus de Republ. Ecclesiast. cap. 24. de Canonic. num. 4. Garcia de Benefic. tom. 1. 3. part. cap. 2. n. 346. Candid. Disquisit. moral. tom. 1. disquisit. 18. art. 31. dub. 1. Y el Doctor Machado, por mas que quiso ponerle en medio, no pudo: porque como es Autor, que pre esta tanta verdad, llamò á esta opinion comun: y aunque no dice que la sigue, basta que le de este titulo, y responda al argumento contrario.

8. Y aunque Alzedo, como vimos, cita al Doctor Barbosa contra nuestra sentencia, no lo dice por lo menos en el lugar que le cita; porque allí habla de las distribuciones quotidianas; y antes resuelve, que quando se convierten en ellas plenariamente los frutos de las Prebendas todas, llevaria las dos partes, quedando la una para solos los interesentes. Y pues lo hacemos testigo contra el mismo que lo ha citado, digamos de verbo ad verbum todo su dicho: *Sic etiam* (dice en la alegacion 53. de su Pastor. num. 142.) *Canonici duo interesse Episcopo ad mentem Sacrorum Canonum, non percipiunt distributiones quotidianas, nisi tamen in illis consisterent omnes fructus; quarum tali casu duas partes solum recipere, reliqua tertia accrescente interesse tibus. Ita decisum refert Galetti, in Margarita casuum conscient. verb. Canonicus, pag. 29. in fin. & verb. Distribut. penult. Armendar. dict. loco, num. 97. & lib. 1. tit. 6. leg. 5. §. 2. num. 10. Distributiones enim quotidiana non debentur his, qui Episcopis deserviunt, cap. de Cetero, de Cler. non resident. Navarr. conf. 11. eod. tit. Gonzalez dict. §. 7. Proem. num. 183. Stephan. Gratian. Discept. for. ens. cap. 166. num. 20. Poterat tamen Episcopus Canonicis indulgere sibi serviensibus, non aliis Clericis, ut in absentia Prebendarum, seu portionum sua-*

*rum fructus percipiant. Monet. de Distribut. quotidian. part. 2. quest. 8. num. 2. Cened. Pract. lib. 1. quest. 1. num. 35. Gonzalez gloss. 6. num. 255. Azor. Institut. moral. part. 2. lib. 7. cap. 4. quest. 3. versic. Sexta causa. Valer. Reginald. in Praxi for. penitent. lib. 30. tract. 3. num. 54. vers. Quarta. Stephan. Quaranta, verb. Residentia, pag. 444. Stephan. Gratian. dist. cap. 166. num. 20. Ubi etiam resolvit, quòd hodie non poterit Episcopus Canonicos ab Ecclesia extrahere pro suo servitio, inspecta ubertate reddituum, Episcopatum, & multitudine peritorum.*

Pruebase nuestra sentencia con un principio de Derecho, que traen todos los que la tienen; y esse mismo principio es respuerta tambien á los textos alegados del Santo Concilio de Trento: Habetur in leg. Sed & posteriores, leg. Non est novum, cum seqq. ff. de Legib. Glossa recepta in Auth. offeratur, Cod. de Litis contestatione, & in leg. Sciendum, ff. Qui satis dare cogant. El principio de Derecho es: *Lex posterior universaliter loquens, & indistincte, per legem priorem specialem limitatur, & juxta eam intelligitur, nisi expressè illi contradicat.* Y si el Santo Concilio de Trento, á quien no se le podia encubrir un apice del Derecho antiguo, quisiera revocar un Derecho tan sabido, y tan practicado, es sin duda que lo expresára.

Con esta prueba sola de nuestra sentencia se ha enflaquecido mucho la contraria. Pero no veo que duden, los que lo du- dan todo; si podrá el Obispo, que por Derecho está obligado á visitar el sepulcro de los Sagrados Apostoles San Pedro, y San Pablo, que vulgarmente decimos Limina Apostolorum, en virtud de el juramento, que previene su consagracion. Ut habeatur in cap. Ego N. de jure jurando, ó llevar dos Canonigos consigo, quando va, & embiarlos en su nombre, quando no puede ir, de la qual obligacion hemos de hablar despues. Resolucion es comun, que en el uno, y el otro caso, no solo ganen los frutos, como si estuvieran presentes, sino tambien las distribuciones. Declarólo Sixto V. así en una Constitucion, quam adducunt Leo in Theaur. for. Ecclesiast. cap. 23. num. 23. & Garcia de Beneficiis, 3. part. cap. 2. n. 549. in fine. Y este Autor en el num. 350. lleva con grandes Autores, que esta Constitucion se estienda á las Dignidades; y para el punto principal trae algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales.

Tambien se duda, si sin embargo que no lo dice expressemente el Derecho, se está

estè expreſſa, ò tacitamente dicho, que puede valerſe el Obiſpo del minifterio de dos Racioneros, en la miſma forma que ſe hablado de los dos Canonigos? Muchos dicen, que el cap. de Cartero, y el capit. Ad audientiam de Cleric. non reſident. no ſe puede ampliar de fuerte, que quepan dos Racioneros en èl, y traen una declaracion de los Cardenales. Sic Abbas, & Felin. in capit. Cùm olim, de Re judic. y trae otros algunos Garcia, ya citado, num.

14 376. Y es fu ſolo argumento, que los Racioneros no ſon parte del cuerpo del Cabildo. Y que no ſean cuerpo del Cabildo por Derecho, conſtat ex cap. Novit 4. juncto cap. de His quæ ſunt à Prelato. Pero como quiera que ay Igleſias, en que, ò por coſtumbre, ò por eſtatuto, ſon los Racioneros del cuerpo del Cabildo, ay Doctores, que dicen, y con razon, que gozan de todos los privilegios que èl. Sic Garcia, citato num. 379. Y en eſta conformidad tengo por probable, que mirando eſto por el lado, que es privilegio ſuyo, podrán los Racioneros que fueren de aqueſte porte, gozarle.

17 Aora ſolo nos reſta averiguar, eſte ſervicio, ò minifterio qual es? Y ſi eſtos dos Canonigos entran en cuenta de familiares verdaderos del Obiſpo, y quates deben ſer ſus minifterios, para gozar ſin eſcrupulo de eſte indulto del Derecho, mayormente en Obiſpados abundantes de hombres doctos; y ſi en eſtos, teniendo el Obiſpo baſtantes rentas, para remunerarlos, harà agravio à ſu Igleſia en quitarle dos Canonigos, que puedan iſtruir la mas, y à los otros Prebendados, en quien es forzoso que cargue ſin eſte ſocorro todo junto el peſo, que es el argumento, en que tambien eſtrivan los de la opinion contraria. A la primera duda, que toca el minifterio que han de hacer en caſa del Obiſpo, reſpondo brevemente con unas palabras de Mauricio de Alzedo, donde le tengo citado, num. 127. *Poteſt Episcopuſ ſecum duos Canonicos habere pro ſervitio, non pro voluptate.* Y eſte Doctor entendió la mente del Concilio bien; que ha de valerſe el Obiſpo de ellos, no para que le entretengan, ò le acompañen, porque de ſacarlos d<sup>o</sup> Coro, meramente por ſu guſto, ſeria abuſar del privilegio, y ſer enemigo de ſu miſmo Coro, que le encargan tanto.

19 El minifterio ha de ſer medido con la autoridad de un Canonigo, y la ocupacion del porte de ſu Dignidad. El ſeñor Don Francisco Verdugo, que de Inquiſidor de Lima, paſò à la Silla de Guamanga; y de

aqueſe Obiſpado al Arzobiſpado de Mexico, tuvo un Canonigo, que yo conocí, y ſe llamaba Matienzo, no ſolo por ſu familiar, ſino por ſu Caudatario. El Obiſpo fue varon ſanto, pero yo no emplear el ſervicio de un Canonigo en eſte minifterio: y al Canonigo alabo mucho, porque como bien nacido, conſervò el reconocimiento à ſu dueño, aviendole el Obiſpo criado, y no quiſo engreírſe, quando ſe viò Canonigo.

Estàn los ſeñores Obiſpos obligados à honrar mucho ſus Canonigos, y ay para eſto titulos muy obligatorios. Hace con ellos un cuerpo. Sic Card. Thuſc. Praſt. concl. tom. 1. litt. C. conſuſ. 54. Bellam. conſ. 20. num. 7. Barboſ. de Jure Eccleſiaſt. univerſ. lib. 1. cap. 32. num. 2. Son Conſejeros ſuyos. Y en ſus Synodales debe oír ſus pareceres, ſi bien no eſtá obligado à ſeguirlos, porque en eſta parte tiene el Obiſpo mero imperio. Sic Bart. in leg. Imperium, num. 8. ff. de Jurisdic. omnium judic. Suar. de Legib. lib. 1. cap. 8. à num. 6. Bald. in Rubr. ſub num. 7. ad fin. verſ. Vel dic, quod Episcopuſ, de conſtitut. Immola in cap. Cùm contingat, num. 2. per text. de foro comp. Y ſi para eſte punto tiene el Obiſpo Monarquico gobierno, è incommunicable al Cabildo, ſe ve claro en la l. 1. ff. de Officio ejus, cui eſt mandata juris, y lo diſputa doctamente, y lo reſuelve en eſta forma el P. Suar. lib. 4. de Legib. cap. 5. dub. 2. Y de eſto trataremos cumplidamente, quando hablemos en lugar propio de las Synodales.

Son tambien los Canonigos, y el Obiſpo, como Coadministradores de los bienes, y redditos Eccleſiaſticos, en eſpecial de aquellos que ſon comunes al Prelado, y al Cabildo, cap. Novit, cap. Quanto, cap. Ea noſcitur, ubi Abb. num. 4. de His quæ ſunt à Prælatiſ, ſine conſenſu Capituli, Scilva de Benefic. p. 2. q. 22. nu. 45. Felin. in cap. Edocteri, num. 3. & 9. de Reſcrip. Mantic. decif. 207. num. 4. Seraphin. decif. 339. num. 1. Fr. Eman. Quæſtion. Regul. tom. 2. quæſt. 62. art. 7. & 8. & quæſt. 78. art. 12. & 15. Y en eſta conformidad no puede el Obiſpo ſin ſu conſentimiento enagenar los bienes de ſu Igleſia, cap. Sine exceptione 12. quæſt. 2. cap. Ut ſuper. §. fin. de Reb. Eccleſ. non alienand. cap. 1. de His quæ ſunt à Prælato, de quo DD. Riccius in Prax. rerum for. Eccleſ. decif. 54. in 1. edit. in 2. verò 51. Seraphin. decif. 443. aunque eſte Doctor ſiente ai, que eſte conſentimiento no es tanto ſubſtancia, como ſolemnidad.

Y es preeminencia del Cabildo, que la cabeza de èl, no ſolo ſea admitido en el Con-



cilio Provincial, sino que es forzoso que sea convocado; y si no pudiere ir, ha de asistir por él su subrogado, ò substituto. Sic respondit Honor. III. in cap. final. de His, quæ sunt à Prælat. ubi Abb. num. 4. aperte insinuat id fieri debere, etiam in negotiis non tangentibus Capitula ipsa. Quarant. in Sum. Ballarii, verb. Concilium Provincialle, vers. Quartò quæro, Rot. in tract. de Synodo, part. 2. num. 42. Y de los privilegios de los Canonigos, y Cabildos, están los libros llenos. De lo qual se debe colegir su autoridad, y la decencia que han de tener aquellos ministerios, en que los Obispos los han de ocupar, y estos, à mi entender, son Visitas, Provisoratos, Legacias à Principes, y otras ocupaciones semejantes. Y porque el ser Secretario de un Obispo no es oficio ajado, podrá serlo un Canonigo. Y porque passamos como por punto afeitado, que podia ser Visitador, y ay contra esto una Cedula general, que comprehende todas las Iglesias de las Indias, para que los Obispos no puedan ocupar sus Prebendados en este ministerio, originandose de à gran dificultad, es necesario hacer dificultad de por sí.

- 27
- 28 Lo segundo, que viene pendiente de arriba, que pide resolucion, es: Si estos dos Prebendados pueden llamarse familiares del Obispo, y si se puede decir, que le están sirviendo. Yo no lo dixera, aunque los ocupara; pero si lo dixessen ellos, quando lo ocupa su Obispo, hablarian en propios terminos, porque ni ay Derecho que hable de este caso, ni se hallará Doctor que tome en la boca esta dificultad. Mauricio de Alzedo, de Præcellent. Episcop. Dignitat. part. 1. cap. 5. de Habitu Candi. Episcop. Pomp. & Conversat. n. 127. dice: *Potesse Episcopus secum duos Canonicos habere pro servitio, familiare, vel Capellanum, beneficium Curatum habentem.* Y el Cura Rector de la Cathedral, ya se ve de la autoridad que es. Y Barbosa in Pastor. alleg. 53. num. 243. *Distributiones enim quotidiana non debentur his, qui Episcopis deserviant.* Y el Doctor Machado en el lugar en que le cité, con ser Arcediano de la Santa Iglesia de Truxillo, quando sacó à luz aquellos dos tan illustres libros, oy justamente Dean, en el documento 8. hablando de la materia; hace en esta forma su pregunta: *Si los Prebendados, que se ocupan en servicio del Obispo, ganan los frutos, y distribuciones quotidianas?* En el num. 1. habla así: *Ta hemos dicho, que por expresse confesion del Derecho puede el Obispo elegir dos Prebendados, de cuyo servitio, y ayuda se aproveche. Y en el*
- 29
- 30

mismo numero, expressando su sententia, pone esta clausula. *Digo, pues, que de los textos citados consta expressamente, que el Prebendado ocupado en servicio del Obispo.* Y en el num. 5. *Hase de advertir, que porque el texto citado, que concede à los Obispos, que se puedan valer del servicio de dos Canonigos.* Y en el mismo lib. 4. part. 6. tract. 8. document. 4. dice en el tir. *De la facultad que el Obispo tiene para ocupar dos Canonigos en su servicio.* Y luego en el 1. num. *Disposicion es expresa del Derecho, constat ex cap. de Cæter. cap. Ad Audient. de Cleric. non resid. ubi Doctores, vide Navarr. in cap. 25. num. 121. D. Solorzan. tom. 2. de Jure Indiar. lib. 3. cap. 25. in fin. Dom. Valenzuel. conf. 101. num. 15. volum. 2. Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 3. num. 15. Que el Obispo tiene facultad para aprovecharse de la asistencia de dos Canonigos, los quales mientras están ocupados en su servicio, los hace presentes, y como residentes ganan todos los frutos de sus Prebendas, que dexamos ya tratado, sup. hoc lib. p. 4. tract. 4. docum. 8. per tot. en las obligaciones de los Prebendados.*

Y que esse termino sea en el Derecho repetidísimo, solo puede ignorarlo quien no sabe que es Derecho. Presupuesto lo dicho, es punto llano, que si estos dos Prebendados se ocupan en algunos ministerios de las puertas adentro de la casa de el Obispo, son propriamente familiares suyos, y gozan de los indultos, que los demás domesticos. Pero aunque moren en su casa, y coman à su mesa, si no tienen officio señalado, ò el officio es de Provisores, ò Visitadores, se podrán llamar Commensales: Y en la autoridad de sus personas, y en el debido respeto à sus Prebendas, debe decirse de estos dos Canonigos, lo que diximos del Compañero del Prelado en el Art. V.

La ultima duda, que viene travada de arriba, es: Si siendo las Iglesias ricas, y llenas de sugetos, podrán los Obispos valerle del focorro, que les permite el Derecho, en las letras, è industria de aquestos Prebendados, sin conocido agravio de su Coro? Los Doctores, que citamos arriba, persuadias à que este privilegio está revocado por la nueva disposicion del Concilio, tienen este por el Achiles de sus argumentos, pareciendoles, que cessa el motivo de la concession en las Iglesias grandes: Y yo estoy tan lexos de persuadirme à que esta alegacion es eficaz, que predicaria yo mas à mi salvo este indulto en la Cathedral de Lima, que en la que oy sirvo de Santiago; porque en la ereccion de aquella Santa Iglesia Metropolitana, hecha el año de

de 1543. por Don Geronimo de Loayza, Dominicano, su primero Obispo, y en la Buila de Paulo III. que erigió aquella Iglesia en Cathedral el año de 1541. se entablan cinco Dignidades, Dean, Arcediano, Chantre, Maestro-Escuela, y Tesorero, diez Canonigos, declarando, que ninguna Dignidad embeba Canogia; seis Racioneros, y seis Medias Raciones, seis Capellanes de Coro, y seis Acolitos: Sobre este numero tan lleno de Prebendados, ay gran fama de Cantores, Monacillos, y Colegiales; porque el Seminario, como es rico, está muy poblado. Infiero, pues, de lo dicho, que aqui hicieran menos fasta dos Canonigos, si los ocupasse el Prelado. Y aunque es verdad, que Lima es una tierra muy feraz de ingenios, y su Univerfidad dà gran numero de Letrados, y pudiera el Obispo valerle de ellos para todo ministerio autorizado: quien ha de poder dudar, que un Canonigo lo llenará mejor? Y pues lo concede el Derecho, podrá el Prelado usar del fuyo mucho mas bien en la Iglesia que tiene mas. La mia tiene de Cabildo quatro Canonigos, y cinco Dignidades, y sin embargo no he ocupado uno solo; y de todos ellos, mi Provisor es el que asiste mas, porque aunque el Doctor Don Francisco Machado de Chaves es mi Provisor, y mi Vicario General, desde que sirvo esta Iglesia, con ser tambien Comissario de la Santa Cruzada, viene al Coro con calentura, y el Facilito no es mas asistente en él: que la modestia, y virtud parece que no pueden passar de ai. A las Iglesias menos acomodadas podria mejor hacerse el argumento de arriba, y en las de esse porte, claro está que no ha de aver Obispo, que anteponga su commodidad à la de su Coro; pero cada uno puede usar de su derecho.

## ARTICULO VIII.

*Si puede el Obispo hacer à los dos Prebendados, que le concede el Derecho, sus Visitadores, pues hemos resuelto que son interessentes?*

## SUMARIO.

1 No ay Derecho Canonico que prohiba las visitas à los Prebendados: solo pudiera obstarles la obligacion al Coro.

- 2 Frutos, ò rentas, y distribuciones quotidianas, son cosas distintas.
- 3 Que las Prebendas contengan frutos, y distribuciones, es assentado punto en el Derecho.
- 4 Qué es distribucion en toda su propiedad? Y en la Iglesia, qué la motiua?
- 5 Dispuseronse las distribuciones, atendiendo à incitar los Prebendados à la asistencia del Coro. Y pruebase con letras Divinas, y humanas, quanto despierta los animos toda esperanza de premio.
- 6 Distribuciones, hallanse en el Derecho, y refierense Doctores, que hablan de ellas.
- 7 Distribuciones quotidianas, en muchas Iglesias, ni se practicaban, ni se conocian, basta que las puso en su punto el Santo Concilio de Trento.
- 8 En algunas Iglesias de España, y en todas las de las Indias, se reduce à distribuciones toda la gruesa, de que se ha originado una gran disputa, sobre si los que pierden las distribuciones, pierden la renta.
- 9 Doctores, que afirman, que en esse caso deben darfeles dos partes de las distribuciones.
- 10 Grandes Doctores afirman lo contrario, y entre ellos el señor Solorzano, sintiendo, que en caso que bagan suyos los frutos, ganan enteras las distribuciones, à que los frutos enteros están reducidos.
- 11 Don Juan Machado de Chaves, Dean de la Santa Iglesia de Truxillo, trata muy doctamente el punto. Refierense sus palabras, los Derechos que cita, los Doctores, y las declaraciones de los Eminentissimos Cardenales.
- 12 El Prebendado, que estando en la Ciudad, falta del Coro, sin mas achaque que su propio gusto, no pierda los frutos, sino las distribuciones.
- 13 Las distribuciones, que pierden los que no asisten, en qué se han de consumir?
- 14 Las penas que pone el Santo Concilio à los que faltan del Coro.
- 15 Cedula gravissima de su Magestad, para que los Prebendados no puedan ser Visitadores, no solo viviendo los Obispos, pero ni en Sede vacante. Refierefe toda à la letra.
- 16 Justificase la disposicion de essa Cedula, entablando la autoridad del Rey, para poderlo mandar. Y presupuesto el ser natural Señor, y que le toca de lleno evitar los escandalos en todos sus Señorios, se estiende à los Obispos de las Indias, que le tenemos mas de obligacion, à titulo de gratitud.
- 17 Encarecen (y con razon) los Autores estrangeros la liberalidad, que con los Eclesiasticos

- fasticos usan los Reyes Catholicos.*
- 28 Los Diezmos, por concesion Apostolica, son ya Regalia en los Señores Reyes de España.
- 29 Hizoles esta merced la Sede Apostolica con una grande carga: justentar los Obispos, y los Eclesiasticos en los Obispados donde faltan diezmos.
- 30 Lo que pueden en las Indias los Reyes à título de Patronos.
- 31 Son en las Indias los Prebendados, como consta de las erecciones, Capellanes de los Reyes.
- 32 Las Bullas del Patronazgo Real son amplisimas.
- 33 La Bulla de Alexandro VI. tiene unas palabras notables.
- 34 De las palabras de esta Bulla de Alexandro coligen justamente Doctores grandes, que nuestros Catholicos Reyes son en las Indias como Legados del Papa.
- 35 Tres Doctores illustrisimos, que convienen en esse título de Legados.
- 36 Otros Autores, que dicen lo mismo con grande claridad.
- 37 El señor Solorzano, refiriendo lo que dixeron todos, y añadiendo mucho, à lo que sintieron ellos, confirma con grande erudicion esta Legacia del Rey.
- 38 Buélve el Autor al punto principal de las vistas, que prohibe à los Prebendados el Rey. Y trae una Cedula de su Magestad para el Principe de Esquilache, Virrey del Perú.
- 39 Cedula del Rey al Virrey del Perú, para que amonesté à los Cabildos en Sede vacante, que se moderen, pena de perder su gracia.
- 40 Ponderase lo que se debe sentir perder la gracia del Rey. Y traense puntos bien delicados del señor Solorzano, y muy substanciados con textos del Derecho.
- 41 Hacesse mencion de otra Carta del Rey al Virrey del Perú en la misma conformidad.
- 42 Otra al Arzobispo de Lima, de grande importancia, sobre la misma materia.
- 43 Mandale su Magestad al Arzobispo, que en materia de reprimir en Sede vacante los excessos de los Cabildos, use de la facultad, que le dà el Derecho.
- 44 Sin embargo de lo mandado en las Cédulas referidas, asienta el señor Solorzano, que conforme à Derecho, toca la visita à los Cabildos, muertos los Prelados. Y prueba docutamente esse Derecho.
- 45 Refierense sus palabras.
- 46 Comienza el Autor à hablar en la Cedula, que prohibe à los Prebendados las vistas. Y refiere de ellas las palabras que importan.
- 35 Movióse el Consejo à quitar las Vistas à los Prebendados, por sinistras relaciones contra ellos.
- Las Indias son mas feraces de calumnias, que de minas.
- Prudente dicho de Don Felipe de Albornoz, cerca de las calumnias, que padecen los que en el Perú gobiernan.
- 36 El desalmamiento de los que escriben mal, obligò al Consejo, que hiciéss: tan grande demonstracion.
- 37 En todos siglos fueron los seculares poco aficionadas à Clerigos, siempre les cuentan los passos. Esto se prueba con un insigne lugar de la Sagrada Escritura.
- 38 Originóse en el Consejo la mala opinion de los Prebendados de injustos testimonios.
- 39 Ponderase con un lugar de Virgilio, y una rara agudeza de mi Padre San Agustín, lo que se afrenta un hombre de bien con no decir verdad.
- 40 Concluye el Autor, con que la Cedula del Rey, en quanto al visitar en Sede vacante los Prebendados, se debe guardar, sin embargo de la falsedad de la relacion, que es en ella la raiz.
- 41 El Cabildo del Cuzco, justamente alabado por el Autor, observò la Cedula de su Magestad, aviendosele intimado, proveidas las vistas en dos Canonicos.
- 42 Deben abstenerse los Obispos de dar vistas à Prebendados; porque son posibles algunos casos, que pudieron obligar à aquella prohibicion.
- 43 Puede el Obispo hacer que un Prebendado visite su Cathedral, y las Parroquias, que estan en la Ciudad donde reside el. Y en esso no sale de lo que el Consejo ha mandado.
- 44 Los dos Prebendados, que asisten à los Obispos, que segun lo asentado, no estan obligados à la asistencia del Coro, son en la Cedula Real los menos prohibidos para las vistas del Obispado.
- 45 Ay Doctores, que son de opinion, que los Prebendados, que ocupa el Rey, no solo en sus Consejos, sino en las Presidencias de sus Chancillerias, han de gozar los frutos de sus Prebendas, y de las distribuciones todas quotidianas.
- 46 Lo que dice esta sentencia no se practica en España: Y solo el Consejo Supremo de Inquisicion goza de essa prerrogativa.
- 47 Sin embargo de que en los dos Canonicos, que puede ocupar el Obispo en servicio suyo, falta uno de los principales motivos de prohibirles las vistas el Consejo, porquos se quedan en pie los otros que infirma, debo el Obispo no darles vistas.

N. 1 **N**O ay Derecho Canonico, que para visitar haga incapáz à un Prebendado: y solo podia dudarle, por el lugar citado del Santo Concilio de Trento en el precedente Articulo, si visitando, harà los frutos suyos? Y para que esta disputa levante su edificio por macizos fundamentos, es necesario presuponer la obligacion, que tiene un Prebendado de asistir, y las penas, que el Derecho les pone, quando no asistien, y los casos que disculpan su asistencia. Y para dàr mano à todo, serà conveniente explicar, antes de passar adelante, què son sus rentas, y sus distribuciones quotidianas; porque ay grande diferencia entre frutos, y distribuciones: y en buena regla de Metaphysica, se probarà facil la diferencia. Porque los Metaphysicos enseñan, que aquellas cosas se distinguen, que se apartan: aunque ay algunas de calidad, que no se apartan, hasta que puedan, y esto sobra para que se distingan. Y como vemos estas calidades en las rentas, y en las distribuciones, porque tal vez un Prebendado gana la renta ausente, y no las distribuciones; donde evidentemente se vè, que se distinguen. Y que las Prebendas abracen rentas, y distribuciones, es punto asentado en el Derecho, constat ex toto titul. de Prebend. & Dignitat. vide Leon part. 2. cap. 2. num. 67. Riccium in Praxi rerum Fori Eccles. decis. 494. Barbof. in tract. de Canon. & Dignit. cap. 21. num. 23. & in Collect. ad Trid. sess. 21. de Reform. cap. 3. & sess. 22. cap. 3.

7 Las distribuciones quotidianas son una parte entrefacada de los frutos, que prudentissimamente sequestrò la Iglesia, para que repartiendose entre los precientes, esse granillo fuesse un despertador del Coro, porque avrà muchos que no faltan de el, por no perderlo. Y es gran despertador el premio al ojo. Parece que hablaba de los Prebendados San Pablo, quando dixo à los Corinthios: *Debet in spe, qui arat arare, & qui trituras in spe fructus percipiendi.* Que vence los trabajos la esperanza de los frutos. Y un Poeta Gentil no nos lo dixo mal:

*Spes fovet agricolas, spes fulcis credit aravis.  
Semina, que magno favore reddat Ager.*

6 De estas distribuciones hace mencion el Derecho en muchos lugares. Habetur in cap. unico, de Clericis non residentibus, in 6. cap. Licèt, de Preben. & aliis, vide Abb. in cap. Licèt, n. 2. de Preb. Moneta de Distribut. part. 1. quaest. 5. num. 36. Hugol. de Simonia, tabul. 1. cap. 9. §. 4. num. 2. Pero en muchas Iglesias, ni las conocian, ni las practicaban, hasta que el Santo Concilio de

Trento, viendo la importancia de esse seuelo, para probar los Coros, ordenò, que en todas las Iglesias Cathedrales, y Colegiales, donde no estuviessen entabladas las distribuciones, ò las huviesßen entablado cortas, entrefacassen los Prelados la tercera parte de los frutos, que tocan à los Capitulares, y estas se distribuyessen entre solos los que asistien.

Mas como en algunas Iglesias de España, y en todas las de las Indias, se reduce à distribuciones la gruesa toda, se ha levantado entre los Doctores una gran disputa, porque en los casos que dà el Derecho por presentes à algunos Prebendados, que no residen, en quanto à gozar sus rentas, y les niega las distribuciones, si se embeben en distribuciones todas, parece que no les dà nada. En este caso ay Doctores, que dicen, que deben darles las dos partes de las distribuciones, que son las que correspondian à las dos partes de la renta. Lo contrario sienten, y prueba docta, y laramente el señor Solorzano de Ind. Gubern. lib. 3. cap. 14. num. 27. y resuelve, que ha de llevar la renta toda.

Trata el punto el Doctor Machado aquella grande indiferencia que acostumbra, y cita por el parecer contrario à otros. Quiero referir las palabras todas de este tan docto Prebendado, no solo por autorizar con ellas este libro, sino tambien, porque siendo comun achaque de Impressores defraudarnos de lo que nos aprovecha, con errar las citas, y por esse defecto, no aver hallado yo el punto en algunas fuyas, quiero que las busque en el otro mas flematico Escritor, ò que no me culpe à mi, sino al Impresor. Son las palabras estas: *Lo tercero se ha de advertir, que por aver muchas Iglesias, en que toda la renta, y frutos de las Prebendas consisten en distribuciones quotidianas, como hemos dicho de la de Santiago de Galicia, y otras en España, y todas las de las Indias: andas gravemente los Doctores, que se aya de observar en los casos que el Derecho concede à los Prebendados ausentes las rentas de sus Prebendas, mas no las distribuciones quotidianas. Y aunque comunmente lo afirman los Doctores, ita Bonac. de Hor. Canon. disput. 2. quaest. 5. part. 2. §. 6. n. 4. Garc. de Benefic. part. 2. cap. 2. & in Addit. ad cap. 2. num. 355. Farinac. in Decision. Rot. tom. 4. decis. 173. & alii quos refert Doct. Solorz. de Indiar. fur. tom. 2. lib. 3. cap. 14. n. 282. Marfil. in Declarat. ad Concil. lib. 1. tit. 5. cap. 7. Piacet. in Prax. Episcop. 1. part. cap. 3. num. 10. y lo prueban con algunas declaraciones de los Cardenales, que en tales casos se deben dar las*

Las dos partes de las distribuciones quotidianas en lugar de la renta de su Prebenda, y que la tercera parte se debe reservar para dividirla entre los presentes. El Doctor Solorzano, ubi supr. ex num. 28. & sine distinctione docent etiam multi graves Doctores, quos refert, & sequitur idem Doctor Solorzano, ubi supr. ex num. 24. & precipue num. 29. & alii quos refert Bonacin. loco citat. num. 4. siguiendo à otros, siente, que el que por derecho debe ganar todas las distribuciones quotidianas, ha de ser por entero, y sin sacarle la tercera parte: y lo comprueba con una declaracion de los Cardenales.

Entendida ya la diferencia entre frutos, y distribuciones quotidianas, veamos ahora, que se le quita al Prebendado, que falta del Coro, y luego veremos, que causas le escusan. Y ante todas cosas, el Prebendado que estando dentro de la Ciudad, falta tal vez del Coro, sin mas achaque que su proprio gusto, no pierde la renta, sino las distribuciones; constat ex Trident. sess. 24. cap. 12. de Reformat. & tradunt Barbof. de Can. & Dignit. cap. 20. num. 15. & de Potestat. Episc. alleg. 53. num. 146. Hugol. de Offic. Episc. cap. 19. in princ. à n. 3. §. 2. n. 3. & alii.

13 También es forzoso llevar assentado lo que de las distribuciones entre los interesados, nos ha dispuesto el Concilio Tridentino: *Cum beneficia* (dice en el cap. 3. de la sess. 21.) *ad Divinum cultum, atque Ecclesiastica munia obeunda sint constituta, ne qua in parte minuaturs Divinus Cultus, sed ei debitum omnibus in rebus obsequium prestatetur: statuit Sancta Synodus, in Ecclesiis, tam Cathedralibus, quam Collegiatis, in quibus nulla sunt distribuciones quotidiana, vel ita tenues, ut verisimiliter negligantur, tertiam partem fructuum, & quorumcumque procentuum, & obventionum, tam Dignitatum, quam Canoniatuum, personatum, portionum, & officiorum, separari debere, & in distribuciones quotidianas converti, que inter Dignitates obtinentes, & ceteros divinis interessentes proportionabiliter juxta divisionem ab Episcopo, etiam tamquam Apostolica Sedis delegato, in ipsa prima fructuum deductione faciendam, dividantur: salvo tamen consuetudinibus earum Ecclesiarum, in quibus non residentes, seu non seroventes, nihil, vel minus tertia parte percipiunt: non obstantibus exemptionibus, ac aliis consuetudinibus, etiam immemorabilibus, & appellationibus quibuscumque, et sententiarum non seroventium contumacia liceat contra eos procedere, juxta juris, ac Sacrorum Canonum dispositionem.*

14 También es necesario no olvidar las

penas que el Concilio pone à los que faltan del Coro, en la sess. 24. cap. 12. cuyas palabras referimos en el Articulo pasado. Y vease tambien el señor Solorzano de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 4. num. 14. aunque para lo principal no quiero remitir allá al lector, sino remitirle, pues es breve lo que nos importa mas: *Et postea quam singuli ex Ecclesie redditibus partem habituri sint, & quod predicta stipendia in distribuciones quotidianas partiantur, & solum interessentibus assignentur, & qui per octo menses sine licentia, aut legitima occupatione abfuerint, prebenda, vel officio privari possint.*

Aora comienza nuestra disputa, si estos dos Prebendados que puede sacar el Obispo, para focorrerse en su gobierno de su asistencia, y cuidado, podrán ser Visitadores suyos? Y aunque aviendo resuelto en el Articulo pasado, que ganan los frutos, como si asistiesen al Coro, parece que sobra lo que hemos presupuesto: presupusimoslo con cuidado, porque una Cedula Real, que ha dispuesto lo contrario, se motivó con esso. La Cedula dice así: *EL RET. Presidente, è Oydores de mi Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Santiago de las Provincias de Chile, be sido informado, que aunque está ordenado, y mandado, que no salgan à hacer visitas los Prebendados de las Iglesias de las Indias, las salen à hacer muy de ordinario, y que resultan de ello muy grandes inconvenientes, porque demás de dexar de servir sus Iglesias, el Prelado dà las dichas visitas à los Prebendados que acuden à su gusto, y voto en el Cabildo, sin buscarles mas meritos, y en Sede vacante se conciertan los dichos Prebendados, y el que resiste las cosas injustas que se proponen, le dãn una visita, y en siendo Prebendado el Visitador, de ordinario no se desfienden los Clerigos, ni Indios, y que así solo tratan de su aprovechamiento, y enriquecerse, como lo hacen à costa de los dichos Clerigos, è Indios, sobre quien carga todo, y por el decoro que se debe à la Dignidad, no se declaran muchas cosas contra ellos. Y porque de la manera de visitas, que se ha introducido, resultan grandes inconvenientes, esto con mas daño en el tiempo de las vacantes, porque entonces se hace negociacion para que salgan à visitar las personas que residen en los Cabildos de las Iglesias, debiendose esto resistir, porque siendo Prebendado el Visitador, procederà con mas independencia, y superioridad, sin que sean desagraviados los Indios, ni satisfechos los Clerigos, y faltan al esplendor, y decencia, que se debe tener en las Iglesias Cathedralres: y que esta*



*bitatores prefatos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum de finare debeat omnem debitam diligentiam in premissis adhibentes.*

- 23 En estas clausulas hallan grandes Doctores en nuestros Catholicos Reyes, un cierto privilegio de Legados, Ministros, y en cierta forma Legados suyos, con expreso poder para hacer en su nombre quantos les pareciere, que en este Nuevo Mundo puede conducir al mejor expediente de la conversion: y esto lo tiene por indubitable el P. Miranda in Manual. Prælator. quæst.
- 24 42. art. 3. cuyas palabras son: *Quod Romani Pontifices, quoad Indias Occidentales, & earum causas, fecerunt Reges Castella, & Legionis, suos Legatos, & Commissarios, cum plenaria potestate administrandi, & dispensandi, in istis Regnis, non solum temporalia, verum etiam spiritualia.* Y el Padre Fray Manuel Rodríguez, in Quæst. Regular. tom. 1. quæst. 35. artic. 2. expressamente colige de las Bullas referidas aquefse indulto Apostolico. Y el Padre Fray Alonso de la Vera-Cruz, Frayle de mi Religion, Padre, y Maestro de la virtud, y letras de la Nueva-España, está de esse parecer: declararlo en muchas partes, y muy mas claro explicando essa Bulla de Alexandro VI. Valefe de todos el que escrivi el ultimo, y assi refirió mucho de esta materia el eruditissimo Freytas, de Justo Imperio Asiatico, cap. 7. Y Juan Andrés lo dice con claridad in cap. 2. de Præbend. lib. 6. Citale Staphila à el, y el señor
- 25 Solorzano à los dos. Trae sus palabras, y quiero referirlas: *Præfati Reges, & alii habentes similia indulta, sunt delegati, immò potius nudi Ministri Papa, quia quoties Papa transfert jura spiritualia in laicum, non execat illa, nec sunt fundata in laico, ut fundamenta in ipso, sed ut in Ministro, & agente, nomine Pape.* Y porque materia, al parecer tan nueva, à nadie le parezca escrupulosa, quiero darle por antidoto las admirables letras, y la grande autoridad del señor Solorzano. No puede decirse cosa tan grande con palabras pocas, pero de tal Autor à nadie podrán parecerle muchas. Tengo forzosamente de decirlas todas. En el lib. 3. cit. cap. 2. num. 44. dice: *Quod non est cur in dubium vocetur ex defectu capacitatis Principum laicorum in personas, & causas Ecclesiasticas, & spirituales, cap. Decernimus, cum aliis de Juristicis. Nam (ut modò tetigimus) statim concessione Romani Pontificis, ipse, non ille, judicare videtur. Et talis, ac tanta est ejus auctoritas, & potestas, ut possit laicis dictas causas committere, & eos illarum capaces facere, ut in peremptorie decernimus diximus in cap. præced. post Gloss. in cap. Laicis 16. q. 7. Bald. in leg. Ref-*

*cripta, n. 4. C. de Precib. Imper. offerend. Abb. in cap. Causam que, ubi Felin. n. 6. de Prescript. & manifestius probatur ex cap. Nobis, de Jure patron. cap. Sacrosancta, & cap. Massana, de Elect. Ubi quod eis potest dare votum, & vocem in electionibus Prælatorum, Gloss. in Extrav. ag. suscepti, verb. Personis, & verb. Privilegiis de elect. & in cap. bene quidem, 96. distinct. & Abbas in cap. 4. de Consuetud. Ubi, quod potest dispensare, quod habeant fructus quorumlibet beneficiorum, prout contingit in Regibus Francia, qui in pluribus Ecclesiis Regni sui habent Canonicatus, & cum ad eas accedunt, lineam vestem, Sacerdotali more, cum aliis Canonicorum insignis desumunt, manifeste que suum cum aliis Canonicis obeunt, ut præter alios tradit Carol. de Grassal lib. 2. Regalium Francia. cap. 1. & Baptist. Fulgos. dict. fact. memorat. sub tit. de Religion. cultu. in fin. Joann. Ferral. de Priv. leg. Regni Francia. privileg. 7. Boecius Epoforoic. quæst. de Jure sacro, lib. 1. num. 42. Prout etiam Regis nostri habent in Ecclesia Burgensi, Toletana, & Legionensi, in qua etiam excellentiss. Marchio Asturicensis Canonicus est, ut refert Navarr. conf. 2. num. 17. ad medium, de Jure patronat. cap. Præter, §. Attamen, 32. dist. cap. Adrianus, cap. in Synodo, dist. 63. cap. Dilectus, 34. cum similibus, de Præbendis, cap. Memnam, 2. quæst. 5. In quibus videmus posse etiam laicos excommunicare, & conferre beneficia Ecclesiastica ex commissione sibi data, de quo etiam agit Decius in dict. cap. Decernimus, num. 6. de Juristicis, ubi novissimè Dom. Episcop. D. Felician. num. 19. post Palac. Rub. Petr. Gregor. Joann. Gratian. Nicol. Garcia, & Hieron. Gonzalez, quos ibidem allegat, quibus addo Anguianum, in tract. de Legib. lib. 3. contro. 34. Franc. Marcum decis. 9. num. 6. & 93. num. 9. Ubi agit de Rege Francor. qui habet privilegium conferendi præbendas Sede vacante, ob quod, & alia similia concludit idem Auctor. decis. 456. à num. 31. quod Rex Francia non est mere laicus, & idem de Regibus Sicilia, & Neapolis, & aliis tradit Hugolin. de Consur. cap. 1. tabul. 1. §. 10. num. 3. & seqq. Navarr. conf. 6. de Offic. ordin. num. 2. lib. 1. Petrus Belluga in Specul. Princip. rubr. 11. §. Videndum. Ubi ejus Additionator, Camill. Borrell. de Præstant. Reg. Cathol. dict. cap. 53. Ubi ex his defendit antiquissimam, & immemorabilem consuetudinem, quam Rex noster habet in Regnis Valentia, & Aragonia, cognoscendi etiam super Prælatos exemptos. Anast. Germon. de Sacror. immunit. lib. 2. cap. 12. num. 27. Ubi alia similia privilegia commemorat, & inquit, mirum non esse, quod tunc temporis Ecclesia Principibus secularibus hanc potestatem tribuerit, quia ob*

*Saracenorum, & Paganorum tyrannidem, secularium, ac temporalium Principum bra-  
cchiis indigebat. Quinimò (quod plus est) etiam  
causas criminales, & punitionem Clericorum  
potest laici Summus Pontifex demandare,  
cum ad id iusta aliqua causa intervenit, ut  
pluribus probat Cened. in Quaest. Canonic.  
cap. 4. à num. 4. latè Maria de Jurisdictione.  
2. part. cap. 6. num. 31. & seqq. & novissi-  
mè Bonacin. de Legibus, disp. 10. quest. 2.  
punct. 1. §. 3. num. 2. Quod tamen jus consue-  
tudinè etiam immemorabili quari non possit,  
cum probat Domin. Episcop. Pa-  
censis, in cap. Clerici, 8. num. 25. & seqq.  
de iudiciis. Et in hac respicere videtur (licet  
ea non tetigerit) Fr. Emmanuel Rodrig. dict.  
art. 2. Ubi postquam Reges nostros fecit Dele-  
gatos Pontificis in partibus Indiarum, inquit,  
hinc esse, quod si aliquis Ecclesiasticus in eis  
non exemplariter vivit, statim evocatur à  
Rege in Hispaniam, quia impeditur conversio  
Indorum, de quo agemus latius infra, hoc  
eod. libro, cap. ultim.*

De esta doctrina se origina otra nueva  
probanza, no solo del titulo con que se jus-  
tifica, sino tambien de la puntualidad, que  
se debe à su observacion: Y confirmase el  
punto principal con otro argumento à si-  
mili. Fundase en una Cedula Real, despachada  
en Madrid à 17. de Marzo del año  
de 1617. dirigida al señor Principe de Es-  
quilache, y Conde de Mayalde, que à la fa-  
zón era Virrey del Perú, para que los Pre-  
bendados no visiten en Sede vacante; pe-  
ro este justo mandato tuvo muy diferentes  
motivos, porque los procedimientos de  
algunos Prebendados, en algunas ocasiones  
de Sede vacante, los han desacredita-  
do de manera, que se ha tratado muchas  
veces en el Supremo Consejo de las Indias  
de un remedio eficaz para poder compo-  
nerlos. Hanse despachado en el interin mu-  
chas Cédulas; y es muy para notar una, su  
fecha en el Pardo à 24. de Noviembre de  
1618. mandandole al Marqués de Montec-  
claros, que amonestasse à los Cabildos en  
Sede vacante, que se moderassén, pena de  
perder su gracia. Y es esta grave amenaza  
tan pocas veces vista, que solo en los casos  
grandes salen de su mansedumbre los Re-  
yes: Esto hace muy de temer una pena tal,  
porque no tiene un hombre mas que aven-  
turar, que la gracia de su Rey. Y que este  
titulo sea raro en el Supremo Consejo, di-  
xolo lleno de erudicion el señor Doctor  
Solorzano: *Quod notare (dixit en el lib. 4.  
de Indiar. gubern. cap. 12. n. 79.) etiam  
oportebit, pro censura cuiusdam pravi styli,  
qui his temporibus in dictis scheidulis frequen-*

*tatur, quatenus Princeps ad ipsarum observa-  
tionem multis penis insurgit, & multis ver-  
bis hortatur, & aliquando indignationem mi-  
natur, nam hoc in scheidulis antiquis non ita  
frequens erat, quae ubi maxime aliquid strin-  
gere volebant, ita cavere solebant: De lo ha-  
cer assi, me tendré de vos por bien servido, y  
de lo contrario por deservido. Quod mihi suf-  
ficere videtur, & ad imitationem antiquorum  
Imperatorum inductum, qui rescriptorum  
suorum transgressionem sub hac tantum com-  
minatione prohibebant: Quod secus factum  
fuerit, improbè factum erit, ut Liviùs testat-  
ur de leg. Valeria loquens, & adjiciens: Hoc  
satis validum vinculum legis visum fuisse,  
ut tum pudor hominum erat, & recolit Scipio  
Gent. in tract. de Secund. nupt. cap. 6. pag.  
34. ad idem expenden. leg. Et si quis, 14. §.  
Dionis autem Martius, D. de Relig. & sep-  
t. fun. cui addere licet text. in princ. Inst. de Fi-  
dei hered. ibi: Sed sola fide, & pudore eo-  
rum, qui rogabantur, continebantur; jun-  
ctis aliis, quae adducit nosser Antonius Picard.  
ibidem, num. 2. Indignationis autem Princi-  
pis poena, quae sit, & quando idcurratur,  
latè post plures alios, quos refert, tradit Fa-  
rinac. omnino videntus, 1. tom. Crim. q. 19.  
num. 34. & Menoch. de Arbitr. cas. 320. n. 5.  
& cas. 365. n. 4.*

En la misma conformidad se escribió al  
Virrey, de Madrid à 17. de Marzo del año  
de 1619. Y en otra Cedula dirigida al se-  
ñor Arzobispo de la Iglesia Metropolitana  
de Lima, su data en Madrid à 5. de Di-  
ciembre de 1608. siguiendo los santos es-  
tatutos del Derecho Canonico, cap. Pas-  
toralis, 11. de Offic. Ord. cap. Sicut olim,  
25. de Accusat. De quibus Quaranta in  
Sum. Bullar. verb. Archiepiscopi auctori-  
tas, num. 21. & fultè satis D. Felicianus  
Archiepiscopus, in cap. Caterum, de Ju-  
dic. Despues de aver relatado largamente  
el Rey Catholico los desconciertos de al-  
gunos Cabildos en Sede vacante, le manda  
al Arzobispo, que valiendose de lo que  
por Derecho le compete, ponga el om-  
bro à atajar inconvenientes tan grandes.  
*Que pues por el Derecho Canonico está provei-  
do, y ordenado lo que el Metropolitanò puede,  
y debe hacer, aviendo negligencia, y mal go-  
vierno en las Sedes vacantes, que en llegando,  
y sucediendo el caso use del dicho derecho, y  
jurisdiccion, que por èl se le dà para remedio  
de los dichos años, procurando que los dichos  
Cabildos procedan en todas sus acciones, como  
conviene, sin dàr la nota de sì, que por la  
passado han dado, &c.*

Acabemos de ponderar la justificacion,  
que tiene en los Cabildos Sede vacante,



ponderando las palabras de la Cedula que les tocan, y otras harto encarecidas del  
 33 del Señor Solorzano, en el cap. 12. ya citado del lib. 3. num. 17. en que sin embargo que reconoce, que el Cabildo en Sede vacante tiene jurisdiccion para poder visitar, hace mencion de la Cedula, y de sus motivos, y de su justificacion no disputa, porque la juzga llana: *In visitatione tamen (dice) sua Diocesis aliqua Regia schedula admonent, ut intra annum quoque ab illa facienda supersedeant, & ne ubi Præbendarii pauci numero sunt, propriam Ecclesiam cupiditate, & commoditate harum visitationum allecti, deserant, prout inter alia evocetur in quadam Regia Epistola; dat. Matrit. 17. Mart. ann. 1617. ad Peruanum Prorregem Princip. Schillacens. scripta. Ceterum jure communi inspecto, dubium non est, quin talis visitatio, & procurationis ejus causa præstari solitè exactio eidem Capitulo liberè competat, cum hic sit actus jurisdictionis ordinariæ de jure communi Episcopo concessus, atque adeò de illis qui in Capitulum transfeunt. Ut constat ex supr. relatis, & in terminis visitationis, ex gloss. in Clement. 1. §. Propter quod, verb. Capituli, de Elect. quam sequuntur communiter DD. ibid. Archidiacon. in cap. Si Episcopus. num. 2. de Supplend. neglig. Prælat. Collectan. Abb. Bald. Bellam. Felin. & alii in d. cap. Cum olim, de Major. & obed. & plurib. apud Pavin. d. tract. quest. 7. 1. quæst. princ. Rebuff. d. tract. de Volut. n. 65. verb. Poterit quoque, Marefc. lib. 2. Variar. resol. cap. 15. num. 14. & seqq. Rot. in una Burgen. juris visitandi, 1. Jun. ann. 1598. coram Oran. & Paul. Fusc. in tract. de Visit. lib. 1. cap. 2. ex n. 20.* Las palabras de la Cedula son estas: *Y porque de la manera de visitas que se ha introducido, resultan grandes inconvenientes, esto con mas daño en el tiempo de las vacantes, porque entonces se hace negociacion para que salgan à visitar las personas, que residen en los Cabildos de las Iglesias, debiendose esto resistir, porque siendo Prebendado el Visitador, procede con mas independencia, y superioridad, sin que sean desagradados los Indios, ni satisfechos los Clerigos, faltan al esplendor, y decencia, que se debe tener en las Iglesias Cathedralas.*

35 Esta Cedula es un retrato de grande suma de almas, que ay en las Indias, porque siempre entendí, que no es esta tierra tan abundante, y feráz de minas, como de calumnias. Don Felipe de Albornoz, Cavallero del Orden de Santiago, hermano de un Cardenal, y que pudiera ser Papa èl, siendo Governador del Tucumán, llorando amargamente conmigo su suerte infeliz,

de no estar à vista del Rey, solia repetirme muchas veces: *Los que governamos en Las Indias, embebemos todos los favores de España en defendernos de falsas acusaciones, y calumnias.* Yo he conocido en esta, y aquellas Provincias tan santos, è illustres Cabildos, que pudiera honrarle la Iglesia de Toledo con sus Prebendados. Sin embargo ay almas tan sin alma, y hombres de tan estragadas costumbres, que con sus infames informes, que caldeando en el infierno sus lenguas, y cortandoles Satanás las plumas, dieron motivo à una carta tan ignominiosa, que estando el Supremo Consejo de las Indias tan lleno de antidad, y letras, han sido tantas, y tales sus deposiciones, que le obligaron à salir de su passo, y sobreecer en su notoria piedad. Los legos, declarados enemigos de los Eclesiasticos, y los Clerigos, domesticos enemigos, han conspirado juntos en esta acusacion de Prebendados, aquellos por la antigua sugection, con que el Demonio los sollicita, y estos impelidos de las ansias con que la codicia les aprieta, para desear visitas. Tengo ponderado yo en uno de mis libros de los Commentarios sobre los Evangelios, esta natural enemiga, que tienen los legos à los Eclesiasticos, y el cuidado con que se desvelan en apuntar, y fundicar sus faltas. Llegò el Pueblo de Dios à la ribera del Jordán, Capitanandole Josuè à la tierra de Promission: Venia èl hecho un mar, la avenida era espantosa, quitòles Dios el miedo con un notable milagro: Mandò al Emperador, que entrassen los Sacerdotes primero, llevando el Arca en los ombros, y antes que pudiesen mojarle los pies, cortandose el Rio de una à otra playa, corriò una parte de èl al mar, y la otra rebalsada, se detuvo por sí misma, enfrenandola la Divina Omnipotencia. Y hallandose atajadas las que sobrevenian, se levantaban, como por ver una maravilla tan rara, con que à poco espacio se levantò un tan alto muro, que parecia arrimarse al Cielo. Palsò con el Arca el Pueblo à pie enjuto, y aviendo passado todo, diò nuestro Señor licencia à las aguas, y corrieron con la violencia que se considera en tantas tan detenidas, y dixole su Divina Magestad à Josuè: Edificame un Altar aqui: vayan à la madre del Rio antes que corra, y yo le fuere la rienda, doce Príncipes, y saquen doce piedras de ella, para que se edifique la obra. Y adviertelos, que no me traygan otras, sino aquellas en que al passar pusieron los Sacerdotes los pies. Pues, Señor, je preguntàra yo, si yo fuera Josuè, como han de saber las piedras

dras que son? Passaban temblando del impetu del Rio, y affombrados con aquel portentoso, iban mirando sobre sus cabezas unos tan altos montes de agua, y avian de reparar donde ponian los pies? Pero ya lo entiendo. Eran passos aquellos de Ecclesiasticos, y no ay peligros que desvien los ojos de los seculars, de donde afsientan el pie los Sacerdotes.

38 Y siendo el solo cuidado de los legos calumniar los Ecclesiasticos, que mucho que una tempestad deshecha de delitos bien representados contra los Canonigos, empañe la serenidad del Consejo? Que relaciones siniestras à tan gran distancia, y donde los que levantan testimonios mienten à tan largos plazos, quando allà el mismo zelo està solicitando el despacho, y el deseo de justicia dà voces por el remedio, està acà las honras en un gran peligro.

39 Dicho aquel Pais, donde se pone el honor solo en el decir verdad! Es esta virtud tan propria de un hombre de bien, que huvo en el mundo Gentil, que tuvo por atajo una blasfemia, por escufar el camino à una mentira. Quiso Virgilio adular al Emperador Augusto, y fingiòle allà un Oraculo, con una cierta eternidad de Imperio: dàle à entender, que se la avian proferido al primer fundador del fuyo, y pronuncia así las palabras de aquella promessa, en aquella su Eneida tan aduladora:

*His ego nec metas rerum, nec tempora pono.  
Imperium sine fine dedi.*

Ven acà, adulador, le dice à Virgilio mi Padre San Agustin, ha de acabarse el mundo, y dices, que ha de durar para siempre aqueffe Imperio? *Transcunt que fecit ipse Deus, quanto citius, quod cordidit Romulus?* Hablemos, dice mi Padre, al oido, apartèmos en secreto sobre este caso à Virgilio: *Fortè si vellemus hinc exagitare Virgilium, & insultare, quare hoc dixerit, in parte tolleret nos, & diceret nobis.* Y èi nos dirà: Ya se que es mentira aqueffa permanencia: *Et ego scio.* Pero un codicioso como ha de adular sin mentir: *Sed quid facerem, qui Romanis verba vendebam, nisi hac adulatione aliquid permitterem, quod falsum erat?* Pero en esta mentira, yo tuve cautela, por resguardo de mi honra: *Et tamen, & in hoc cautus fui, quando dixi: Imperium sine fine dedi.* En cabeza de Jupiter puse esta promessa, porque vi que era mentira: *Fovem ipsum induxi, qui hoc diceret.* Yo avia de poner una mentira en mi cabeza? *Non ex persona mea dixi rem falsam, sed Jovi inopsul falsitatis personam.*

Quando en este caso dixè mi sentir, habèlè verdad: *Quando non Fovem induxi loquentem, sed ex persona mea locutus sum, dixi: Non res Romana perituraque Regna.* Pues, Santo mio, puede se creer, que Virgilio pudo hablar así de su Dios? No lo estrañara, si esse hombre lo conociera: Pero ha de pensar, que es su Dios, y quereis que le trate mal? Es tan horrible en los hombres de bien todo mentir, que juzgò mi Padre de èl, que querria de honrado parecer blasfemo, y que tendria por menor deshonra (aunque sea mas la culpa) que le acusassen de una blasfemia, y que no que le calunniasen con verdad de una mentira. Todo esto es de mi Padre San Agustin, sermon. 29. de Verbis Dom. in Evang. secundum Matth. cap. 7. tom. 10. pag. 45.

Si en las Indias huviera tan grande horror al mentir, como tuvo el gran Doctor, estuvieran mas seguros los señores Prebendados. Bolvamos aora à sus Visitas, que las prohibe la Cedula: y en quanto à esta de la Sede vacante, se debe observar sin interpretacion, sin embargo de su raiz, porque muchos de los inconvenientes se avrán experimentado en alguna Iglesia, y pueden temerse de todas por la fragilidad humana; y esto mas oy, porque està en todas las Cathedrales practicada la disposicion de la Cedula. Diez y nueve años ha, que siendo yo Prior en el Convento del Cuzco, murió el señor Obispo D. Lorenzo de Grado, cuyo Albacea fuy, en compania de D. Juan Calderon, que en aquella Iglesia es oy Dean, ha sido en ella 20. años Provisor, y por sus grandes letras, è integridad, en esta Sede vacante le eligieron de nuevo aquellos Prebendados, como tan zelosos del bien publico. Dispusieron con grande aparato las honras, y el entierro, que solo tuvieron de lunar predicarlas yo, y entrando à su tiempo en Cabildo, salieron à las Visitas de algunos Partidos dos muy principales Prebendados. No saltò quien les intimò esta Cedula, y como no los llevaba à visitar el interes, no pusieron dificultad en su observacion. Y en la siguiente Sede vacante, por muerte del señor Don Fernando de Vera, illustrisima persona, que murió electo Arzobispo de Lima, de la Orden de mi Padre San Agustin, en lo limosnero su grande imitador, y en tan alta silla, tan Frayle, como lo fue en su celda, han observado aquellos señores Prebendados, como tan doctos, y santos, en todo rigor el orden de su Magestad.

Y bolviendo al punto, que es la duda del Ar-

Articulo, sea la primera Conclusion, que debe guardarse aquella ley; porque son muy executivos los motivos todos: y en inconvenientes tan graves, y tan posibles, seria arrojarle mucho, si aviendolos temido el Consejo, no los temiese el Obispo.

43 CONCLUSION II. Puede el Obispo, sin embargo de la primera Conclusion, hacer que un Prebendado visite su Cathedral, y las Iglesias, ò Parroquias todas inferiores de la misma Ciudad, en que reside èl; porque reconociendose los motivos de la Carta, faltan en este caso todos los inconvenientes de ella; porque solo dice, que no salgan à visitar, y esto no es salir. En lo demás no ay que temer, pues no puede aver arrojado de un Prebendado, que no le enfrente la visita de un Obispo. Pero que si pueda delegar su jurisdiccion, y visitar por substituto su Cathedral, es punto, que disputarèmos despues.

44 CONCLUSION III. Los dos Prebendados, que en conformidad de lo resuelto en el Articulo pasado, pueden assistir à su Prelado, son en este negocio los menos prohibidos; porque uno de los inconvenientes mas principales, era la asistencia, en virtud de aquellas palabras: *Porque de mas de dexar de servir sus Iglesias; y lo repite despues así, encareciendolo mas: T fal-*

*tan al esplendor, y decencia, que se debe tener en las Iglesias Cathedralas.* Y està bastante-mente probado con Derechos, y Doctores, que estos Canonigos se miran como presentes, confirmandole lo que diximos alli, con el parecer de un gran Doctõr, que los Prebendados, que son Consejeros del Rey, 45 no solo en sus Supremos Consejos, sino quando presiden en las Chancillerias, han de gozar los frutos de sus Prebendas, y las distribuciones todas quotidianas. Sic Bley-nian. de Benefic. lib. 2. tit. de Præbend. eorumque fructib. & distribut. quotid. n. 42. pag. 247. Si bien esta doctrina no se practica generalmente en España, donde solo el Consejo Supremo de Inquisicion goza de esta prerrogativa, como lo advirtio Vincent. Turtur. in lib. de Sacello Regio, cap. 7. num. 26. fol. 118. Pero porque las demás razones de la Cedula son urgentissimas, se debe mucho atender à su observacion, y deben advertir mucho los Obispos, que en la transgresion peligran su credito, y su autoridad, por aquella tan memorable clausula, que se vè en la Cedula: *El Prelado dà las dichas Visitas à los Prebendados, que acuden à su gusto, y voto en el Cabildo, sin buscarles mas meritos.* Y pues para aquestras funciones ay en los Obispos Clerigos bat- 47 tantes, no seria imprudencia en un Obispo, no escuchar sus Prebendados?





# QUESTION III.

## DE LOS LICITOS, E ILICITOS ENTRETENIMIENTOS DEL PRELADO, COMBITES, JUEGOS, COMEDIAS, BAYLES, VISITAS, CAÑAS, TOROS, Y CAZAS.

### ARTICULO PRIMERO.

*Si es licito en un Obispo hacer, y recibir banquetes?*

#### SUMARIO.

- 1 Banquetes son infamia de los hombres.
- 2 San Pablo le aconseja à un Obispo que fue-se sobrio. Explicase essa palabra en todas letras.
- 3 El vino es como la muerte, que à nadie perdona. Y à quien ha de perdonar, si no perdonò à su Autor?
- 4 La embriaguez fue ocasion de la esclavitud.
- 5 Noè escapo del Diluvio, y Loth del fuego, y el uno, y el otro naufragò en el vino.
- 6 Aunque el beber es en todo hombre una accion vil, en un Predicador es mas de lo que se sabrà encarecer.  
*Tratase, por què se le prohibió el vino à San Juan.*
- 7 Quebrò Moyses las Tablas de los Preceptos, porque parece, que no ay leyes para bebedores.
- 8 Beber hasta embriagarse, no es beber: y lo que es, esso dícelo San Ambrosio, y la Fè no està segura en el que se embriaga.
- 10 Pocas veces suele sanar el que enferma de embriaguez.
- 11 Los banquetes son en la Escritura fatales.  
*Admirables lugares de San Ambrosio para esse intento.*
- 12 La abstinencia altamente celebrada por un Cardenal de la Iglesia.
- 13 La abstinencia ayuda à la oracion.
- 14 Tal vez la abstinencia enjuga las lagrimas; pero la fina compuncion no consiste en el llorar.  
*Eloquentísimas palabras en la materia, de Pedro Damiano, escribiendo à dos hermanas suyas.*
- 15 El comedér se hace inutil para la lid espiritual.  
*Notable lugar de Pedro Damiano, Obispo de Ostia, y Cardenal de la Iglesia Romana.*
- 16 Los banquetes son en los Obispos exercicios abominables;
- 17 Porque deben ser Maestros de perfeccion.
- 18 Pruebasse con grandes Doctores la obligacion de los Prelados en enseñar virtudes.
- 19 Brindar, ò consentir que le brinden, es en el Prelado un caso feo.
- 20 En el banquete del Rey Assifero hallò la Divina Escritura sola una cosa digna de alabanza, que no se viò brindis en aquella mesa.
- 21 A Loth no le lastimaron los delitos de Sodoma, y le bicieron grande daño los brindis de sus hijas.
- 22 Con el desfo de la salud apadrinan algunos el beber.
- 23 Arguye agudísimamente sobre esse pensamiento el Cardenal Pedro Damiano, alegando los que nunca bebieron, y vivieron sanos.

- 24 El vino ignora el mundo hasta los seiscientos y tres años de la edad de Noè. Ponderase, que quedó desautorizado por aver bebido.
- 25 Lícito les es à los Obispos hacer unos combites moderados à sus Canonigos, y Dignidades en dias solemnes.
- 26 De la moderacion en estos banquetes habla Mauricio de Alcedo, como varon Religioso.
- 27 Leer en las mesas de los Obispos, es muy conforme à su estado, y muy recomendado de los doctos, y de los Derechos.
- 28 Lo que se gasta en los banquetes, se les quita à los pobres. Tratase remissivè del derecho que tienen à estos bienes.
- 29 Permite se que los Obispos se hallen en banquetes de otros, ni està en el Derecho prohibido, ni es accion mala por su naturaleza; pero tiene inconvenientes grandes.
- 30 Hablo en este punto Alcedo, como si toda su vida huviera professado las Letras Sagradas. Y pondera admirablemente, que Job, conservando su autoridad, no asistiò à los banquetes de sus hijos.
- 31 Hallò gran circunstancia este Doctor en la muerte de estos malogrados mancebos, por aver muerto en casa de el mayorazgo: y aplicalo bien à los combites de los Obispos.
- 32 Cuentanles à los Obispos hasta los bocados, pues los Doctores fabrican disputa sobre el numero de los platos que les han de servir à la mesa.
- Alcedo quiere que sean tres, ò quatro en los dias ordinarios: y seis, ò siete en los solemnes, y festivos.
- 33 Algo mas llega à ensanchar esta sententia despues.
- 34 Christo Señor nuestro se diò por combidado, y admitiò banquetes, aun de grandes pecadores.
- 35 San Juan echò por otro extremo, y consi go, y con el arguyò à los Fariseos el Redentor. Es el argumento muy para notar.
- 36 Pueden los Obispos admitir combites, quando de ellos se ha de seguir algun servicio de Dios, y el proximo se ha de aprovechar.
- 37 Christo Señor nuestro comiò con Zaqueo, sin averle el combidado, por obrar en su provecho.
- 38 San Ignacio, grande imitador de Christo, no se desdèò del juego, por ganar un hombre perdido.
- Refiere se el caso.
- 39 Muevese una gravissima dificultad, y dase en ella la resolucion: Si Zaqueo, Principe de los Publicanos, antes que comiesse con Christo Señor nuestro pagaba los logros
- con el quatro tanto? Y si del resto de su hacienda solia hacer dos partes para dar una à los pobres?
- 40 Dase por hecho lo que se ha de hacer, con brevedad.
- 41 Los Judios truecan en su lengua los tiempos, y en la lengua santa se hallan à cada passo los presentes por los futuros.
- 42 Pruébese con evidencia con lugares de la Divina Escritura.
- 43 Es insigne testimonio para el trueque del futuro, el esilo con que en aquel coloquio, que tuvo Christo con S. Pedro, sobre si el Discipulo amado avia de passar al Cielo por el martyrio. Explicase el mismo S. Juan, que no dixo el Redentor que no avia de morir.
- 44 No desdice de la autoridad de los Obispos comer con los Magistrados.
- 45 Mi P. S. Agustin, grande exemplo de moderacion.
- 46 Como tenia prudencia tan rara, no fue estremado en su mesa.
- 47 Ponia vino en ella, por los huéspedes que tenia.
- 48 En toda su baxilla, solo en las cucharas se ballaba plata, lo restante todo, ò madera, ò barro.
- 49 Su mesa parecia una Catbedra, porque mas se disputaba, que se comia.
- 50 No consentia murmuracion en su mesa.
- 51 Proveia à sus deudos con gran templanza.
- 52 Para la abstincencia de los Obispos se refiere un caso raro del Santo Arzobispo Don Toribio Alfonso Mogrocco.
- 53 Fue entre Medios sententia assentada, que la inedia le quitò la vida.
- 54 Los Obispos que se regalán mucho, cometen dos peccados.
- 55 Sintieron algunos, que el Rico Avariento fue en tiempo de Christo Señor nuestro, que oyò predicar al Precursor: y arguyese con esso lo que pesan las culpas de los Obispos.
- 56 Ponente al Obispo, quando le consagran, el libro de los Evangelios sobre los ombros, para que tenga entendido, que los preceptos que à sus ovejas predica, se los debe echar à cuestras.
- 57 Refieren se las palabras de Pedro Damiano en el caso referido del Rico Avariento.



OS Santos, y los Doctores conspiran contra los banquetes. Sea el primero San Pablo, que intruyendo un Obispo, le dixo, que fuesse Sobrio: Sobrius esto. Y aunque en nuestro Castellano este termino Sobrio, es opues-

opuesto à la palabra Ebrio, tiene bastante latitud, para que signifique el comer, quando ay banquetes. Todo quiso unirlo Tulio: *Intelligemus* (dixo en el primero de sus officios) *quam sit turpe diffuere luxuria, & delicatè, ac molliter vivere, quàmque bonestum parce, continentèr, severè, sobriè.* Y el Lexicon antiguo: *Sobrius adjectivum, qui in cibo, ac potu temperans est.* Pero arrastrafe tanto el vino aqueffe termino, que llamò Estacio, 4. Syl. 1. 8. Sobrias, las tierras que no llevan viñas.

..... *Sic vivifero sub palmite nudos Umbravit colles, & sobria jura Lixus.*

Y Tibulo leg. 1. Eleg. 6. llamò al agua Sobria, quando remplò el vino con ella.

..... *At ipse bibebam Sobria supposita pocula victor aqua.*

Y porque en los banquetes es el vino lo mas execrable, y en un grande aprieto concedió un poco San Pablo à un Obispo: *Modico vino utere propter stomachum, & frequentes infirmitates,* hemos de comenzar con una invectiva contra esta ponzoña.

3 El vino à quien ha de perdonar, si se esfrenò con su inventor? Ambros. lib. de Elia, & jejunio, cap. 5. *Itaque vinum nec suo peperit auctori,* habla de Noè. Què de males trae consigo la embriaguez! Originòse de alli la esclavitud, y hasta alli no se sabe, que algun hijo perdieffe el respeto à su padre. Què bien en esse lugar San Ambrosio! *Non esse hodiè servus, si ebrietas non fuisse.*  
4 La maldicion que echò el Santo à su nieto: *Obreperat quidem jam fraternæ Prelationis invidia.* Vióse en Caín: *Manebat tamen adhuc paternæ pietatis reverentia.* El defacato de Cham: *Lasa pietas est, dum ridetur ebrietas.*

5 Què valiente enemigo! Noè escapò del Diluvio, y Loth del fuego, y entrambos se rindieron al vino, y ibidem Ambros. *Victi igitur Sanctum Noe, vel etiam Loth, Abraba Nepotem, ebrietas, quorum alter, cum jejunaret, Diluvio superstes fuit, alter incendio.*

6 En todos es vil el beber, pero mas en el Predicador. San Ambrosio alli dice, que San Juan hizo officio de Precursor por esso, y que para enseñar al Predicador Evangelico, se le vedò à este Divino Precursor el vino: *Denique annuntiavit eum Joannes, neque manducans panem, neque bibens vinum. Qui enim Christum annuntiat, ab omni vitio-*

*rum incentivo prestare se debet alienum.*

Si uno dà en beber, quien le podrá enfrenar? Por què quebrò Moyfes las Tablas de los Divinos Preceptos? Porque se estaba el Pueblo embriagando, y para bebedores no ay leyes. S. Ambros. ubi sup. cap. 6. lo dixo: *Fregit Tabulas Moyfes indignum judicans, ut ebrio populo lex daretur.*

Beber hasta embriagarle, no es beber. Pues què es? Digalo San Ambros. ubi sup. cap. 8. in fine: *Quasi aperto gurgite vinum jam non bibitur, sed infunditur: peculum non libatur, sed exinanitur.*

Poco caudal se debe hacer de la Fè de un bebedor. El Pueblo de Israèl se levantò de beber à idolatrar; por esso en los Indios andan tan juntos estos dos pecados. San Ambros. ubi sup. cap. 12. hablando de aquel sacrilegio: *Videmus sacrilegium ebrietati conjunctum fuisse; nam sicut mater fidei continentia, ita perfidia mater ebrietas est.* Y con elegancia mayor en el cap. 14. ad fin. *Adverte etiam, & perfidia venenum, vini declaratum nomine. Ait enim suprâ alienigenis, què nescirent Deum, Deuter. 2. De vinca enim Sodomorum, vinum eorum, & vitis eorum vitis Gomorrhæ: uva eorum, uba fellis, botrus amaritudinis in ipsis.*

El beber es achaque, que se cura con suma dificultad. Trae San Ambrosio en esse cap. 14. del lib. de Elia, & jejunio, aquellas palabras del 32. del Deuteronomio: *Furor Draconum vinum eorum, & tra aspidam insanabilis,* y dice: *Et pulchrè additur, insanabilis, multi enim reliquorum serpentium veneno curantur, nemo ebrietas.*

Los demasiados manjares, y los sumptuosos banquetes, son en la Escritura lumbres. Gran combate el de Balthasar! Què mal salio de èl! Assuero en èl experimentò inobediencia à Balth. Y dice el Espiritu Santo, que la llamò, hirviendo esse vino: *Cumque incaluisse Mero: que solo entre banquetes se acostumbra defatinos semejantes.* San Ambrosio considera en el anzueto, y en el lazo, disfrazada la muerte en una golosina: *Plerique* (dice en el capit. 8. del libro de Elia, & jejunio) *dum vomunt epulum, fudere animam. Quòd postremo animal jejunium sibi causam fuisse mortis ingemuit? Per escam laqueus non cavetur, in esca hamus latet, & cibus inducit in retia. Cibus visco etiam aves illigat, cibus volantes deponit ad mortem.* Contra los abstinentes no tienen fuerza aun los leones. El mismo San Ambrosio à lo dice en el capit. 7. harto bien: *Daniel vir desideriorum trium hebdomadarum jejunio, leones quoque docuit jejunare.* No le quie-

fieron comer, porque de él aprendieron à ayunar.

12 La abstinencia discreta, y la prudente moderacion en el comer, nos la enseña un Obispo Cardenal. Habló de todo Pedro Damiano en el cap. 21. del Opuscul. 13. *Notandum tamen (dice) quia nonnulli dum peragunt indiscretè jejuniùm, jejunii non capiunt fructum: & quidquid enim uno die jejulant, alterum ad votum se satiendo compesant; sicque fit, ut jejunii dies sequenti militet diei, & dum externa vix hodie esca dirigitur, vacuato stomacho crassini apparatus copia comeditur: dumque præter communia, singulare aliquid, & lautius queritur, non sine ministrorum tadio cuncta Apothecarum secreta curantur. Ille igitur benè jejunit, qui in die Resurrectionis communibus contentus est alimentis: si videlicet dum non escaurum genere disceperat, etiam modum quotidie prædentium excedat, nec tamen jejuniis nimium tribuentes obedientiam, quæ aurea ad cœlium via est, relinquatis.*

13 Huvo algunos que juzgaron, que el reglarle en el comer estorbaba la oracion; y estos no se acordaron de aquel eficaz remedio, para vencer los mas rebeldes Demonios, que diò Christo Señor nuestro à sus Discipulos: *Hoc genus Dæmoniorum in nullo potest exire, nisi in oratione, & jejunio.* Son los dos brazos la oracion, y el ayuno, con que se pelea en el mayor conflicto, y

14 se vence en el mayor aprietico. Es verdad, que la abstinencia, como fecca la carne, enjuga las lagrimas; pero no està la fina compuncion en llorar. Oygamos este punto al mismo Damiano. Habló de él con eminencia en la Epist. 14. à dos hermanas fuyas. Refiramos sus palabras: *Neque vos ab orationis studio stectus ariditas frangat, videlicet mox ut conamini lachrymæ non erumpant. Jejunii namque, cui vos districte inharctis, hæc esse natura dignoscitur, ut cum multos proventuum fructus accumulet, interdum tamen, & iras accendat, & lachrymas minuat. Et de ira quidem, quia per jejunium crescat, manifesta est Isaia sententia, qua dicit: Ecce, inquit, lites, & contentiones, jejunitis, & percussis pugno impie. Quod autem longo jejunio lachryma subtrahantur, testatur Josephus, qui cum vindictam, quæ Hierusalem, & persecutoribus Domini à Vespasiano, & Tito, Principibus est irrogata navaret, inter cetera ultricium pœnarum genera, hoc etiam addidit dicens: Sed nec plañctus, inquit, ex more defunctis exhibebatur, aut luctus; quia hoc sibi totum vindicaverat famas, sed nec ariditas media humorem cuiquam reliquerat. Undè cum visibiles lachrymas non potestis ex oculis carnis*

*exprimere, sufficiat vobis excessus proprios intra contriti cordis arcana desistere.*

No pudo exagerarle mas lo que importa la templanza, que hacer este bendito Obispo Idolatra à un destemplado. En la Epistola 31. habla con sus Monges de la abstinencia, y otras virtudes, y diceles: *Ventrem namque vino, & epulis assuescere, quid est aliud, quàm hostibus anima, ut ingredientur, additus aperire? Undè & idem Salomon: Qui delicatè, inquit, à pueritia nutrit servum suum, postea illum sentiet contumacem. Benè hunc servum loris cobilèbat inedia, qui dicebat, castigo corpus meum, & servituti sabiitico. Adversus hunc servum disputabat, cum diceret: Esca veniri, & venter ejcis, Deus autem & hunc, & illas destruet. Hunc servum sub calcibus esse frandum, significabat cum diceret: Multi enim ambulant, quos sæpè dicebam vobis: nunc autem, & stens dico, inimicos Crucis Christi, quorum finis interitus, & quorum Deus venter est, & gloria in confusione eorum. Notandum autem, & hic duo terribilia dici, & inimicos Crucis Christi tremendam deponit idem Apostolus sententiam dicens: Siquis non amat Dominum nostrum Jesum Christum, sit Anathema Maranatha. Qui verò ventrem pro Deo veneratur, Deum quodammodò negare convincitur; ac per hæc duo, hæc terrore plenissimo videntur, unum videlicet, quod ab sit, & Christi inimicum esse, & unum Deum alium colere. Lo dicho basta para saber, que los banquetes debian abominarse; y así sea la*

CONCLUSION PRIMERA. Los demasiados banquetes son en los Obispos sumamente abominables: Que siendo perjudiciales en todos, mucho mas en los Prelados, porque deben ser perfectos, y es su obligacion principal, enseñar virtud. Casian. en el lib. 5. de Institut. renunt. refiere del Abad Juan, que estando para morir, importunado de sus Discipulos, que les dexasse dicha alguna cosa fuya memorable, para su edificacion: *Ingemiscens ille (dice Casiano) nunquam, ait, meam feci voluntatem, nec quemquam docui, quod prius ipse non feci. Y San Ambrosio, lib. de Dignit. Sacerdotal. cap. 3. les dà à los Obispos esta doctrina con admirables palabras: Hæc verò cuncta fratres, idè nos præmississe debetis cognoscere, ut ostenderemus nihil esse in hoc seculo excellentius Sacerdotibus, nihil sublimius Episcopis reperiri, ut cum Dignitatem Episcopatus Episcoporum oculis demonstremus, & dignoscamus quid sumus, & quod sumus professione, actione potius, quàm nomine demonstremus, ut nomen congruat actioni, actio*

actio respondeat nomini, ne sit nomen inane, & crimen immane. Ne sit honor sublimis, & vita. Ne sit Deifica professio, & illicita actio. Ne sit Religiosus amictus, & irreligiosus proventus. Ne sit gradus excelsus, & deformis excessus. Ne habeatur in Ecclesia Cathedra sublimior, & conscientia Sacerdotis reperiatur humilior. Pondera mucho el Santo el gran ruido con que cae de la virtud un Prelado. Lastimale, de que representandose mejor la Dignidad con la virtud, que con la riqueza de los vestidos, y otros ornamentos, quieran darse à conocer, por lo que es mas deshonra: Ergo fratres (dice) sicut Senatorem Chlamis ornat, sicut agriculturam rusticum, sicut Nautam navigationis peritia, & singulos quoque Opifices operis sui qualitas ipsos demonstrat auctores, sic Episcopum, non aliud nisi Episcopalis opera designat: ut ex bono opere magis, quam ex professione noscatur, plus meritis esse Episcopum, quam quod nomine vocetur: quia sicut nihil esse diximus Episcopo excellentius, sic nihil est miserabilius, si de sancta vita Episcopum periclitetur, si Sacerdos in crimine teneatur. Et ut levius est, de plana corrumpere, sic gravius est, qui de sublimi ceciderit Dignitate: quia ruina qua de alto est, graviore casu collidit.

19 CONCLUSION II. Brindar, ò consentir que le brinden, es en un Prelado delito feo: no lo llamo delito, porque tenga precepto de lo contrario, ni porque quiero condenar los brindis à despecho de Francia, y Flandes, ni porque lo quiten las leyes, pues lo vemos en mesas de señores, y grandes Principes seculares, sino porque es una cortesía meramente lega, un agasajo profanísimo, y una cierta violencia para beber con jusion Episcopal, que aun la rehúso ò un Gentil. En el banquete del Rey Afuero halló la Divina Escritura sola una cosa digna de alabanza, que no se vió brindis en aquella mesa: Nullus cogebatur ad bibendum, sed unusquisque secundum suam bibebat atatem. Un Prelado con un brindis canoniza el vino, y hace bebedor al mas templado.

21 Loth, viviendo en una tierra tan ruin, conservó virtud, y sus hijas la castidad. Brindaron à su padre, y perdióse todo en un punto. Ponderolo agudamente Damiano: Loth, quoque (dice en aquella carta 23. que escrivió à los Monges, y à los Abades) qui & inter Sodomitam in castitate vixit, in monte postmodum, percepto vino, cum utraque filia nesciendo concubuit, & pudoris munditiam vinum in solitudine una nocte fuisse amittere, quandiu inter tot adulteros

ipsa non potuit Sodoma violare. Siquae factum est, ut Loth, qui eatenus in cunctis extiterat justus, jam in hac una re perverso jure Moab, & Amon, unus uterque fieret, & pater, & avus.

Y porque tal vez apadrina à la destemplanza la salud, y disculpa un Prelado el beber con la violencia de la enfermedad, les propone dos Santos, que sin beber vino, vivieron sanos. Y lo que es mas, ponderó, que no se habla en la Escritura de enfermos en el mundo, sino desde que en él se comenzó à usar el vino: At fortassis, inquit, doleo caput, languo stomachum. Hec sunt emplastra mollium, hec pallatio carnaliter viventium Monachorum. Satis macra hac cernitur excusatio cum egrotos, & aqua refect, & vinum frequenter occidit. Numquid enim Præcursor Domini aliquando egrotos elanguit, qui vinum, & sicram nunquam bibit? Numquid Jacobus Alpbai medicos quefisse legitur, qui istos liquores ex utero matris ignorasse perhibetur? Jam verò, ut à saculi origine repetamus, Mundus hic usque ad sexcentimum tertium Noe annum prorsus ignorasse cognoscitur: cum per tot curricula temporum obiisse quidem, sed nullus hominum egrotasse legatur. Sed cum in Genesi dicitur: Cepit Noe vir Agricola exercere terram, & plantavit vineam; velut in laudem aque protinus additur: Bibensque vinum inebriatus est, & nudatus est in tabernaculo suo; ac si perspicue diceretur. Quem diu aqua vestitum sine confusione continuit, hujus repente vinum vendam nudavit.

CONCLUSION III. Lícito les es à los Obispos hacer unos combites moderados à sus Canonigos, y Dignidades, en dias solemnes. Prueba esta Conclusion la práctica comun, y confimála la caridad; porque los dias que los Prebendados, celebrando de Pontifical el Obispo, son combidados suyos, entran en mas confianza de que los ama, y estima. Parecen bien à esse mismo titulo algunos Religiosos en la mesa del Obispo; pero ni en cita, ni aquella accion se ha de exceder. Lo primero, por lo que disponen los Derechos, y las generales doctrinas de la Religion de estas mesas. Quiero que Mauricio de Alzedo nos lo diga, porque no se persuada alguno, que es solo escrupulo mio. En el cap. 5. del lib. r. num. 23. lo dice así: Prohibeatque fieri ludus, & cantilenas in sua mensa ad quod evitandum debet, in principio mensa fieri benedictio, & in fine, gratiarum actio, & manducare hora tertiarum, & servare sobrietatem, moderationemque ciborum; & quia in loco orationis sermones solent, utatur lectionibus



27 *Sacra Scriptura*, cap. Pro reverentia, 44. dist. cap. Non liceat, eadem dist. Lancellot. in *Templo*, lib. 2. cap. 4. §. 3. de *Sollicit.* & *Offic. Episcopi*, num. 16. *Hugolin.* part. 1. cap. 3. num. 5. *Barbos.* in *Pastor.* tit. 2. gloss. 5. num. 14. videnda sunt omnino verba S. *Eusebii Papae*, circa *Episcopi mensam*, relata à *Gonz.* de *Illefcas* in *Hist. Pont.* lib. 1. cap. 34.

28 Lo segundo, porque lo que prodigamente gasta un Obispo en banquetes, lo quita à los pobres. Que aunque no es hurto, ni debe restituir lo que les quita, en efecto peca. Y de esta obligacion en que està, hablaremos largo despues; y quien no quisiere esperar, lea los que le citare. *Bañez* in 2. 2. quæst. 32. art. 6. dub. ultim. ubi refert S. *Thomam*, *Sor. Arbore*, *Driedonem*, *Covarrub.* & *alios*, *Nicol. Garc.* de *Benefic.* 5. part. cap. 1. num. 596. *Joann. Valer.* de *Different.* inter utrumque forum, verb. *Beneficiatus*, different. 5. *Gabriel Vazq.* tract. de *Eleemofin.* cap. 4. num. 8. & de *Redditi- bus Ecclesiast.* cap. 1. §. 3. dub. 1. num. 46. *Villadieg.* in *For. Judic.* leg. 28. tit. 1. lib. 2. num. 1. *Gregor. Lop.* in *leg.* 4. verb. *Que los dieffen*, tit. 5. part. 1. *Navarr.* in tract. de *Spoliis*, §. 7. n. 6. quæst. 1. monit. 26. 27. 34. 38. 39. & conf. 4. de *Donat.* num. 1. & conf. 6. num. 6. *Redoan.* de *Spol.* quæst. 9. num. 5. & 11. quæst. 3. §. Sed in contrarium, num. 1. & §. *Stantibus*, n. 7. in fin. *Hugolin.* de *Offic. Episc.* cap. 3. num. 5. *Borrell.* de *Præst. Reg. Cath.* cap. 76. num. 3. *Durand.* de *Ecclef. Ministr.* lib. 2. cap. 1. *Azor.* lib. 7. *Instit. Moral.* cap. 8. & seqq. *Narbon.* in *leg.* 35. gloss. 2. num. 13. tit. 3. lib. 1. *Recop. Lell.* de *Justit.* & *Jur.* lib. 2. cap. 4. dub. 6. *Mench.* de *Arbitrar.* casu 520. num. 13. ubi tradit qualis debeat esse *supplex*, 2. mensa *Episcoporum*, *Aceved.* in *leg.* 13. rit. 8. lib. 5. *Recop.* qui nimis strictè, & cum restitutionis obligatione *Tridentinum* decretum intelligit. *August. Barbos.* in *Pastor.* 1. part. tit. 2. gloss. 5. *Molin.* *Theolog. disp.* 144.

29 CONCLUSION IV. Admitir los Obispos banquetes agenos, ni està en el Derecho prohibido, ni es accion mala por su naturaleza, pero tiene grandes inconvenientes. Prudente, y santo habiò *Aizedo* en este punto y no tengo de sus palabras de dexar una, porque aunque las medirè mucho, no igualaran las suyas: *Neque permittat* (dice en el num. 24.) *se invitari ad convivium, ob sua Dignitatis gravitatem servandam, ut faciebat patiens Job, qui non in convivium filiorum assistebat, neque etiam ad orandum pro eis desistebat, & sic dicitur, cap. 1. lect. 1. Cumque in Orbem transfissent dies convivii, mittebat ad eos Job: & sanctificabat illos. Sed quare*

*Job non ibat ad eos sanctificandos, & ut pro eis holocaustum offerret? Respondit D. Thom. ibi: Notandum autem est, quòd licet Job filiis indulgeret, ut convivium agerent, tamen ipse suam gravitatem conservans, eorum convivium se non immiscebat. Undè dicitur, quòd mittebat eos, non quòd ipse ad eos iret; quia in convivium homines impuritatem contrahunt modis prædictis; sed etiam gravioribus peccatis immerguntur aliquandò, usque ad Dei contemptum, & propter lasciviam, ratione absorpta, & à reverentia divina abstracta, sicut in Exodo dicitur: Sedit populus manducare, & bibere, & surrexerunt ludere, id est, fornicari, & Idolis immolare, & ideo Job, non ibat ad eos sanctificandos, ne & ipse cum eis macularetur; quia venter mero est suavis, citò spumat in libidinem: Ubi libido, ibi dominatur & furor. Scipissimè enim ibi magna peccata contrahuntur; sint mihi testes Ammon, filius David, Lot, Balthasar Rex, Assuerus, & alii innumerabiles.*

Hic interrogo, quare famulus ille *Job*, nuntians filiorum mortem dixit hæc: *Filiis tuis, & filiabus vescentibus, & bibentibus vinum in domo fratris sui primogeniti, repente ventus vehemens irruit à Regione deserti, & concussit quatuor angulos domus, quæ corruens oppressit liberos tuos, & mortui sunt. Dicere namque poterat, mortuos esse, & tacere duo: Primò, quòd vescebantur, & bibebant. Secundò, quòd erant in domo fratris primogeniti.* *D. Thom.* in cap. 3 *Job*, primam causam ponit hisce verbis: *Ideo dixit: filii tui, & filia bibebant vinum in domo fratris sui, ut ex hoc ejus mens tristior foret: quia Job poterat dubitare eos in statu alicujus peccati fuisse morte præventos, nam propterea ipse eos sanctificabat, & holocausta per singulos offerebat, quòd timebat, nè in convivium aliquod peccatum incurrisset. Non tacuit, quòd in domo primogeniti: nam ex quo illi, qui virtutem docturè erant, sunt primè, qui scandalosa forent, invenitur quòd à domo sua incipiat flagellum, ad declarandum fratris primogeniti, quòd si in scandalis primi sunt, erunt etiam primi in punitione. O fratres primogeniti! Utinam vos non nati, si ad ruinam vestram, & fratrum existis, ut Redemptor noster docet illis verbis: *Va homini illi, per quem scandalum venerit, melius fuisset ei, si natus non fuisset. Prædicatis namque, & vultis, quòd frater minimus virtutè, ac bene ordinatè vivat, vos verò in concubinato antiquo permanentes, neque Missam celebratis, concionem verbi Dei non auditis, neque horas Canonicas recitatis: Patentes etiam in infirmitatibus reliquistis, & tamen exclamatis serpentina prudentia, vestras iniquitates colorantes. Testis est mihi**

Deus,

*Deus, qui iudicaturus est mundum, me valde contristaturum, si aut penitentiam vestram non sperassem, aut exemplarem punitionem, ut quod vobis in flagellum à Deo datur, aliis sit exemplum. Ad Episcopos tamen redeo, & dico, ne ut inde incipiat flagellum, ubi cepit scandalum, timeant accedere ad convivia, ob peccata vitanda, & ob puritatem animi, & gravitatem suae Dignitatis conservandam.*

32 Debe fer tan santo un Obispo, y estar tan à la vista de todos, que le cuentan los bocados: hasta del numero de los platos que le han de servir à la mesa, mueven los Doctores disputa. Diga Alzedo su resolucion, y sigala el Obispo, à quien le pareciere bien, que en el camino de la conciencia es menester buena guia: *Sed quia diximus* (dice en el numer. 28.) *debere Episcopum servare sobrietatem, & moderationem ciborum, advertere existimavi non sicut intelligendum, quod non possunt quotidie uti tribus, aut quatuor ferculis diversis: in festivitibus autem, & diebus solemnibus, sex, aut septem. Probatum ex text. in capit. Ubi periculum, de Electione, lib. 6. §. In conclavi, ibi enim tam Episcopis, quam Cardinalibus. Diaconis habere, unum tantum ferculum, non diversum permittitur: tum enim fit, ut abstinentia stimuletur, exire de conclavi, quam cito commodè possint, Papam eligi procurent, & non diversum, ne fraus, vel dolus committatur. Committi enim facillimè poterat, si communicasset unus alteri ferculum suum, & ideo in illo casu non eis pluribus uti ferculis diversis conceditur. Ergo in quotidiana mensa, aliis, & diversis uti, si Episcopatus redditus sufficientes sunt, non prohibetur, & quae de Cardinalibus diximus, de Episcopis intelligendum est, quia inter eos (ut notum est) multi sunt Episcopi, & sic dicere possumus licere Episcopis uti (moderatione servata) pluribus ferculis, sicut clarissimis, & illustribus licet personis, leg. 1. §. Mulier, leg. Habitatio, 4. in fin. ff. de Ventre in possessionem mittendo. Selva de Benefic. part. 7. num. 1. in fin. Anbarranus in Clement. Ad nostrum, num. 11. de Censibus, ubi dicit: Quod Episcopi non debent cogi, vesti cibis paucis, & vilibus, & pauperum, ut Religiosi, sed in hoc casu precipue, quantitas reddituum, & Episcopi qualitas debet considerari, ut dicit Selva de Beneficiis, part. 1. quest. 5. num. 176. Quia Concilium Tridentinum non tollit, quin Episcopus habito respectu ad praedicta vivat. Argument. text. in cap. illud, 10. quest. 3. Memorab. de Arbitr. lib. 6. casu 520. num. 13. & 14. Lancellot. in Templ. lib. 2. cap. 5. §. 3. num. 19. Hugolin. de Offic. Episcop. part. 1. cap. 3. n. 3.*

Tom. I.

Christo nuestro bien se dexaba combidar. Ungióle la Magdalena dos veces, y una, y otra en ocasion de combites. Santificò las bodas en aquellas tan célebres de Canà de Galilea; y lo que admira mas, no solo admitió banquetes de grandes pecadores, de que le findicaron los Fariseos, quando les dixeron à sus Discipulos: *Quare cum Publicanis, & peccatoribus manducat Magister vester?* Sino que se combidò el mismo, para comer con Zacheo, Principe de los Publicanos, que eran los cobradores de las rentas Imperiales, officio tan aborrecido entre los Hebreos, que los miraban como Paganos: y con ser Zacheo de su nacion, lo juzgaban en el andar de un Gentil. Y sin embargo de todo, le dixo el Redemptor: *Zachee, festinans descende, quia hodie in domo tua oportet me manere.* San Juan en el desierto, y fuera de el, siguió el otro estremo, totalmente contrario, y configo, y con el arguyo à los Fariseos el Redemptor. Murmuradores (les dixo) mal intencionados, atendeis à los procedimientos de Juan, veis el grande rigor con que se trata; no parece hombre, porque ni come, ni bebe, y decís, que aquella forma de ayuno es de un hombre endemoniado: *Venit Joannes, non manducans, neque bibens, & dicitis, quia Daemonium habet.* Quiero yo templar esse horror, por que no le tengais à la virtud: como, y bebo con vosotros, y llamaisme vorax, y bebedor: *Et dicitis, quia homo vorax est, & potator vini.* Saquemos de aqui doctrina para la Conclusion siguiente.

CONCLUSION V. Pueden los Obispos, quando el servicio de Dios se atraviesa, y un pecador se gana, admitir combites, en que se ha de portar con grande moderacion. Esta sentencia queda probada con aquel caso del banquete de Zacheo, en que ultraneamente se entró el Redemptor, sin combidarle el. Que demàs que el Divino Maestro en ninguna accion obraba acaso, se colige de una sola palabra, que dixo à este Publicano, que le iba su reduccion en esto: *Quia hodie in domo tua oportet me manere.* Importa, le dice, *Oportet.* A quien importa? A su alma, pues le valió la salud aquella hospitalidad. Y no ay que maravillarnos, que Christo Señor nuestro, siendo Medico Divino, anduviesse entre los enfermos. Esta fue su respuesta à esta calumnia: *Non est opus valentibus Medicus, sed male habentibus.* Ni ay que arguir de indecente este combite, especialmente en un Dios, que para obrar nuestro bien, no temió la ignominia de la Cruz. Esto notò S. Pablo, quando dixo: *Confusione contempta.* Que no solo

L 2

112

llegó à despreciar su mismo pundonor, sino como haciendo mofa de la misma vergüenza, se puso en el andar de un malhechor: *Et cum iniquis reputatus est.* Grande imitador suyo el glorioso San Ignacio. Fue huésped de un Cavallero, liviano portuoso, y por uno, y otro ditraido. Jugó la fiesta à los trucos, vió allí su santo huésped, y como donayrando de aquella su rara modestia, que este Santo Patriarca vinculó en su Compañia, le dixo: Quiere, Padre mio, tomar el taco? Y respondiòle el Santo con muy buena gracia: Yo haré un partido con mucho gusto, si ha de estar à mi elegir el interès. El que le combidaba, le dixo, que le admitia. Repliquò San Ignacio: Si yo gano à Vmd. ha de quedar obligado à una buena confesion. Aceptò el partido el, porque era gran jugador, y sabiendo que el Padre bendito en toda su vida no avia tomado taco en la mano, se dió por seguro de que ganaria el juego. Comenzòse, admirandose todos de la dispensacion, que hizo en su modestia San Ignacio, y creció la admiracion quando le vieron ganar. Quedò corrido de la pérdida aquel hombre, sin advertir que fue en propiedad jugar à la gana pierde, porque perdiò lo que al juego iba, y ganó su alma con aquesta pérdida. Confesòse solo por cumplir su palabra: acudió luego la divina misericordia, y comenzando su conversion por juego, fue de veras un grande Santo. Este caso, y el de Zaqueo le està diciendo al Obispo, que es tanta toda indecencia, quando de ella se origina la salud de un alma.

39. Contra lo que queda asentado en el caso de Zacheo, ay una dificultad de gran consideracion, porque presupusimos allí, que de aquel combite comenzó su reduccion, y parece que obsta à esta el mismo Texto Sagrado, porque sobre mesa le dixo al Redemptor Zaqueo: *Domine, ecce dimidium bonorum meorum, do pauperibus, & si quem defraudavi, reddo quadruplum.* Parece, que descubriendole en conciencia, le dixo sus procedimientos. Señor, le quiso decir, la mitad de mi hacienda reparto en pobres, y de la otra mitad me suelo valer para la restitucion. Esto es hipocresia, ó es verdad? Verdad es. Pues à un hombre tal, como lo llamamos pecador? Una vida tan ajuitada, como se puede juzgar perdida? Y si allí no avia que hacer, como decimos que le iba Christo à convertir? La Glosa ordinaria dà à entender, que se avia convertido antes que el Redemptor se le diese por combidado: *Aliis (dice) calum-*

*niantibus hominem peccatorem, ipse Zachaeus stans, id est, in ea, quem caperat, fidei veritate persistens, non solum se ex peccatore conversum, sed etiam inter innocentes probat conversatum, cum etiam ante conversionem, innocenter vixit, & qui ante conversionem, dimidium, post conversionem, potest dare, & totum. Si quid aliquem defraudavi. Primum est, secundum legem reddere, deinde, quod remanet, pauperibus erogare; hunc fructum vita Publicanus de Sycomoro, per sapientem stultitiam legit, quod rapta reddit, propinqua relinquit, vestigia contemnit, ejus quem nondum videt, sequi vestigia concupiscit.*

Pero sin embargo, que no es esto lo mas cierto, se puede argumentar de à lo que el banquete importó, pues caminaron à un passo, combidarse Christo, y convertirse Zaqueo: lo cierto es, que la conversacion de la mesa obró esta maravilla, y que allí se resolvió en su enmienda. Pues como dice lo que no hace? Si nunca avia dado limosna, ni avia restituido lo mal ganado, como afirma, que la ha dado, y que ha restituido? *Do, dixo, y Reddo.* De dos maneras se ha de responder à esta dificultad. 40. Aprendi la primera de Nicolao de Lyra: *Non dicit* (son palabras de este gran Doctor) *dabo in futuro, quia erat paratus statim dare.* Cuenta por hecho lo que piensa hacer con grande brevedad. Para la otra respuesta, es menester saber un poco de Escritura. Es propiedad de la lengua santa, y costumbre sabida de este Idioma, trocar à cada passo estos dos tiempos, y que el presente se halle subrogado por el futuro imperfecto. El exemplo es llano. Oyó 41. la Virgen aquella admirable salutation al Archangel San Gabrièl, y en oyendo terminos de parir, firme en sus propósitos de virginidad, le respondió: *Quomodo fiet istud?* Y San Ambrosio, poniendose de parte de la Fè de nuestra Señora, como debia, advierte ài, que la Virgen Santissima no flaqueó en ella, porque no dudò del mysterio. Quiso saber el modo: *Non de effectu dubitavit, sed modum quaesivit effectus. Neque enim dubitat esse faciendum, que quomodo faciendum est inquirat.* Y añadió la Virgen Sacratissima: *Quoniam virum non cognosco.* No quiso decir, que no conocia varon, sino que no le avia de conocer. Fue como si le dixera mas claro: Esta es una incomparable merced: yo tengo hecho voto de virginidad, y pues que lo sabe Dios, y quiere sin embargo ser mi Hijo, decidme el como; porque pues lo pone en mi voluntad, y me pide mi consentimiento, yo por lo que

que à mi toca ; mas quiero ser su Esposa, que su Madre ; y pues de la suave disposición, con que gobierna las almas, y del infinito poder, grande atributo de la Divinidad, no puede dudarse, que hallará camino para todo : decidme el modo de esta merced, con resguardo de mi Virginitad, porque no tengo de conocer varón. He à un futuro embebido en un presente, y los dos tiempos trocados sus oficios.

43 Veamos otro exemplo, aun mas claro. Revelòle Christo Señor nuestro al Principe de los Apóstoles Pedro, que avia de morir crucificado. Viò el Apóstol à San Juan, y deseoso de saber su fin, preguntòle: *Hic autem quid ?* Señor, si à mi me haceis favor tan señalado, que reservais al Discipulo querido? Y respondiòle su Divina Magestad, como lo dice el mismo Santo en el cap. 21. de su Evangelio: *Sic eum volo manere, donec veniam.* De esta respuesta se derrama entre los Apóstoles una habrilla, que San Juan no avia de morir. Oponese èl à aquesta presumpcion, y dice así: *Exiit ergo sermo inter fratres, quod Discipulus ille non moritur: & non dixit Jesus, non moritur.* He à *Moritur* dos veces, substituyendo el futuro *Moriturus*: con que queda sabido, y claro el modo de hablar de Zacheo: Señor, le quiso decir, yo estoy trocado desde oy: refuelvome aqui de partir mi hacienda por mitad: la una parte ha de ser para los pobres: y de la otra, con el quatro tanto, he de restituir lo ageno. En este lenguaje se ve, que su salud comenzó de aquel banquete. Y el Divino Maestro, en la misma mesa nos lo dixo claro: *Quia hodie salus domui huic facta est.* Dixo *Hodie*, como si dixera: Oy ha fanado este enfermo: No ha ganado con el huesped poco, ni yo vine à comer acafo. Dichofo comer, que efectúo tal salud! Vaya el Obispo en buen hora à agena mesa, si juzga que alli ha de ganar un alma. Pero para todo lo que es menos que esso, tan altas Dignidades se ajan en los banquetes. No excluyo con lo dicho la urbanidad, que se debe à un Principe, ni desvío los Obispos de la correspondencia con los Magistrados, porque ai, sin dispendio del honor, se calienta la caridad, y se enseñenan los Pueblos, viendo los dos brazos juntos.

44 Y porque materia de tanto peso tenga por exemplar à Augustino, quiero valermé de San Posidio, para hablar de su modestia, y su templanza. El P. Fr. Luis de los Angeles, Frayle de mi Religion, en aquel su admirable libro de *Vita, & Laud.*

Augustin. fabricò de diferentes fragmentos del citado Obispo Posidio, grande parte de su trabajo. Quiero decir los que del capit. 1. en el lib. 6. hacen à nuestro proposito.

45 *Vestes ejus* (son las palabras de aqueste Chronista, y facòlas èl de este gran Discipulo de San Agustín) *& calcamenta, & lectualia, ex moderatu, & competenti habituerant, nec nitida nimium, nec abjecta plurimum, quia his plerumque, vel jactari se homines solent, vel abicere: ex utroque non qua Jesu Christi, sed qua sua sunt idem querentes: ut iste beatus, ut dixi, medium tenebat, neque in dexteram, neque in sinistram declinans.*

46 *Mensa usus est frugali, & parva, que quidem inter olera, & legumina, etiam carnes, propter hospites, vel quosque inferiores continebat. Abstinentiam, escæ, & potus observabat, quantum valetudo permittere.*

47 *Semper autem vinum habebat (in mensa scilicet, ut notat Posidius, addens illius dicere solitum) non ego immunditiam obsonii timeo; sed immunditiam cupiditatis.*

48 *Coclearibus tantum argentis utens, cetera vasa, quibus mensæ inferbantur cibi, vel testæ, vel lignea; vel marmorea erat: non tamen necessitatis inopia, sed proposito volens utatis.*

49 *Hospitalitatem semper exhibuit (hæc annotavit S. Posidius, in libello de vita ejus, addens) in ipsa mensa magis lectionem, quam epulationem, potationemque diligebat.*

50 *A superfluis, & noxiis fabulis, & detractionem omnem convivam se se abstinere admovebat, & contra pestilentiam humana consuetudinis, hoc distinxit in mensa scriptum, ut auctor est ipse Posidius, habebat.*

*Quisquis amat dictis absentium rodere vitam; Hanc mensam indignam noverit esse sibi.*

*Semper pauperum memor erat, cuique inde erogabat, unde & sibi suisque omnibus secum habitantibus, hoc est, vel ex redditibus possessionum Ecclesiæ, vel ex oblationibus fidelium.*

51 *Nec suos consanguineos, vel in proposito, vel extra constitutos in sua vita, & morte, vulgi more tractavit, quibus dum adhuc super esset, id, si opus fuit, quod & cæteris erogavit, non ut divitias haberent, sed ut, aut non, aut minus egerent.*

52 No puedo callar un caso raro del benedicto Arzobispo D. Toribio Alfonso Mogrovejo. Oíele, siendo yo muy niño, al Doct. Don Juan Sanchez de Prado, Capitanigo de la Santa Iglesia de Chuquifas:

ca, que avia sido Cura de la Cathedral de Lima. Iba el Santo Arzobispo à visitar, y este Canonigo por su Visitador. Cogióles la Semana Santa muy lejos de Lima. Seguiale un gran numero de Ordenantes, porque el Sabado Santo celebraba Ordenes. El Viernes despues de medio dia avia de hacerse una larga jornada, porque tenia prevenido en otro Pueblo todo lo necesario para el Pontifical, y este Santo Prelado no passaba dia ocioso. Avia ayunado, como solia, à pan, y aguay estando comiendo, advirtió el Prebendado referido, que disimuladamente hizo caediza una rebanada de pan entre la servilleta, y que la passaba con el mismo disimulo à un bolsillo. Luego advirtió èl, que disponia ya su colacion; pero no llegaba su discurrir à lo que sucedió despues. Salieron para su jornada, y como era tanta la familia, no pudieron despacharse tan brevemente, que no fuesen las quatro de la tarde. El Arzobispo llevaba una mula de mucho passo, y su Canonigo Visitador apretaba la suya, para poderle seguir. Iba siempre buen trecho atrás, por no estorvar al Prelado en su oracion, que, *sine intermissione orate*, consejo divino, en este Obispo era precepto. Pusose el Sol, comenzaba à anochecer, y pareciendole al Santo Don Toribio, que era ya hora de colacion, sacó su pedazo de pan, y cayósele al sacarlo. Paró la mula, quiso apearse de ella, conoció el Canonigo el amago, arrimó las espuelas à la suya, por ver lo que el Arzobispo queria: bolvió èl los ojos, y como le vió tan cerca, picó la mula, y alargóse buen espacio: llegó el Canonigo, y vió el pan en el suelo, entendió con esto toda la historia. Apeóse de su mula, besó el pan con una gran devocion, y derramando muchas lagrimas, lo guardó como reliquia, porque era muy buen testigo de la cantidad de su dueño. Llegó el Arzobispo à la jornada como à las siete de la noche: à las ocho llegaron sus criados, y los Ordenantes, en que avia Frayles de todas las Religiones. Los Curas de aquel Partido avian partido entre sí el cuidado de la colacion: las mesas estaban ricamente prevenidas, llenas de frutas, de vinos, de ensaladas, y de conservas. Dixerónle al Arzobispo, que hiciese colacion luego, porque se acostasse temprano, para descansar del trabajo del camino, y porque el dia siguiente eran los oficios largos. Respondió que no podia, porque le parecia tarde, y podría ser media noche. Admiraronse todos del escrupulo, y hecho el computo por lo camina-

do, en confirmacion de la definición del tiempo, que dió el Filósofo: *Tempus est numero motus*, hallaron, que era imposible que fuesen las nueve: y volvieron à intentar, alegandole el dispendio de su salud; y viendoie apretado èl, porque le congojaban los Ordenantes, les dixo: Ea, comamos, y no harémos las Ordenes. Fue este para ellos mayor aprieto, que el que le avian hecho al Arzobispo, y no queriendo que comiera tan à costa suya, no quisieron proseguir en aquella su importunacion. Y aviendo el Santo Prelado, con aquel tan grande miedo en que les puso, discretamente eludido sus importunos ruegos, añadió: Ellos bien pueden comer, aunque se ayan de ordenar, siguiendo essa su opinion; pero yo no quiero valerme de ella, porque llevo la contraria. Hizolos sentar à todos, y sirvióles à la mesa. Olia las diferencias de vinos, y alababalos: tomó en las manos las frutas, manoseó las conservas, porque à vista de la necesidad pudiesse crecer su mortificacion: y hecha un Tantaló la naturaleza, clamaba por lo que se le debia, y el Santo Arzobispo no hacia caso de ella. Qual delicioso estidiaria tantas trazas para su regalo, como para su mortificacion este Arzobispo? Fue toda su vida tan templado, que acabando el curso de ella en la Ciudad de Saña, abriendo los Cirujanos su cuerpo para embalsamarlo, y aviendole aserrado el casco, le hallaron enjutos, y sin humor los sesos. Y los Medicos todos contestaron, que la inedia le quitó la vida, y avia muerto à manos de la abstinençia. Qué lejos estaba de banquetes un Obispo que murió de hambre!

Los Obispos que se regalan mucho, cometen dos pecados. El uno por lo delicioso; y el otro, porque cercenan lo que vanamente gastan à los necesitados. El Cardenal Pedro Damiano, Obispo de Ostia, en la Epistola 28. à Pedro Monge, lleva por opinion, que el Rico Avariento fue en tiempo de Christo (que mató de hambre à Lazaro) y que oyo predicar à Juan los preambulos del Evangelio, y arguye de àl lo justificado de su condenacion. Y yo con esto redarguyo à los Obispos, que hartos sus perros con costosos manjares, mueren de hambre enjambres de pobres. Y si fue circunfancia, que agravó el delito en aquel Avariento, el aver oido predicar, que agravará en quien es Predicador? Este mi argumento lo deduzco del mismo Damiano, que dixo en la Epistola à Cinthio Prefecto, y es la primera del lib. 8. *Illud me patius angit, illud atrocius meo cordis*

arcana transfigit, quia dum voce rancio, sicut docendi facultate non affluo, sic etiam, vel exiguum lucida conversationis igniculum non emitto. Perfecto Predicatori duo sunt permanenti necessaria, videlicet, ut sententis doctrina spiritualis exuberet, & Religiosa vita splendore coruscet. Quod si Sacerdos quispiam ad utrumque non sufficit, videlicet, ut & vita clarus, & doctrina facultate sit profusus, melior est vita, quam doctrina.

56 Ponente al Obispo, quando le confagran, el libro de los Evangelios en los ombros, como dandoles à entender, que la predicacion, y la Mitra son una grande carga. Y aunque parece, que como el que predica, ha de predicar con la boca, debieran ponerle el libro en ella, se le ponen con razon en las espaldas, para que tenga entendido, que los preceptos que à sus ovejas predica, se los debe echar à cueftas. De los Fariseos predicadores dixit Christo, que imponian cargas à sus oyentes, y que siendo pesadas, è intolerables, imponunt onera gravia, & importabilia, aviendo echado diez arrobas al ombro de un cuytadillo, ellos no llegan à la carga un dedo, nec digito volunt attingere. Por esto le cargan los Evangelios al Obispo, para que sepa, que las obligaciones que ha de predicar, ha de cargarlas primero èl.

57 Belvamos à la justa condenacion del Avariento, que la cargò toda Damiano, sobre aver faltado en aquefse estilo: *Hinc quaestioni (dice) salva Doctorem reverentia, quòd nunc occurrit, breviter respondemus. Dicit in Evangelio Dominus: Lex, & Prophetia usque ad Joannem. Joannes autem precipit: Qui habet duas tunicas, det non habenti, & qui habet escas, similiter faciat. Sicut autem duo sub hac sententia sunt mandata Joannis: Ita duo sunt peccata divitiis. Iste siquidem dicit, qui habet duas tunicas, det non habenti, ille induebatur purpura, & bysso: qui habet escas similiter faciat; ille epulabatur quotidie splendide, sed in utroque durus, & inhumanus convincitur, dum & nutum Lazarum canes lingerent, nec vestiret, & cupienti satiare de micis, qua cadebant de mensa, victum sibi funditus denegaret. Magna res, non mirum si longam habet initium. Novum itaque testamentum saltèm, quantum ad hanc pertinet humanitatem, jam erat captum, & si nondum undique esset ad perfectionem, usque perductum. Ergo datur intelligi, quia Dives iste tempore Joannis fuit, sed ejus mandatis obtemperare contempsit. De quo videlicet tempore Salvator ait: A tempore Joannis Baptista Regnum Calorum vim patitur, & violenti diripiunt illud. Ex quo igitur tempore Reg-*

num Calorum vim dicitur pati, perspicuum est, quia jam, & legi succedit Evangelium: & post vetus, novum crucifcare meritò dicitur testamentum. Jure ergo Dives iste cum reprobis est damnatus in tartarum, quia cum claudis noluit vim inferre Regno Calorum.

## ARTICULO II.

*Si el Obispo podrá comer, ò consentir que coman huevos, y lacti-  
cinios los dias de la Quaresma,  
despues de la nueva Bulla del  
Papa, à los Clerigos todos  
de las Indias?*

## SUMARIO.

- 1 La nueva Bulla de los Lacti-  
cinios ha levantado en las Indias algun escrupulo.
- 2 Comianse en todas las Indias lacti-  
cinios, manteca de lechones, y grassa de vacas, ò novillos, en los dias en que la Iglesia prohibe  
essos manjares.
- 3 Quando comenzò en Lima à dudarse, à què  
título comian lacti-  
cinios los Clerigos, y los Religiosos.
- 4 Hallo se un privilegio antiquissimo tempo-  
ral, y una larguissima costumbre, passado èl.
- 5 Dudase, si la nueva Bulla de la Santidad  
de Urbano Cètavo, que deroga todos los pri-  
vilegios, haciendo mencion de algunos que  
avia avido en las Indias, para comer lacti-  
cinios, los dexa derogados?
- 6 Refiere se las clausulas de la Bulla Plumbea;  
que añadió el Comissario General de la San-  
ta Cruzada, en que se hace mencion de los  
dichos privilegios, y de su revocacion.
- 7 Es muy creible, que en las Indias desde sus  
primeros descubrimientos se usaron los lac-  
ti-  
cinios.  
Refiere el Autor los motivos que ay para  
pensarlo asii.
- 8 Doctòr ay de mucha consideracion, que diò  
à essa costumbre cien años de antiguedad.
- 9 Hecho el computo de la costumbre que ay en  
las Indias de los lacti-  
cinios, le quedan por  
lo menos cinquenta y tres años.
- 10 La nueva Bulla de Urbano no es tanto ley,  
como privilegio.
- 11 Explicase la autoridad del señor Comis-  
sario general de la Cruzada, en quanto al  
punto de la costumbre.
- 12 La costumbre tiene fuerza de ley, y deroga  
la passada.

- 13 *Pruebafse effa propoficion con palabras de Santo Thomàs.*
- 14 *Para que la coflumbre abrogue una ley, es menefter mucho menos, que para entablarla.*
- 15 *A la coflumbre, para que pueda aver prevalecido contra la difpoficion de la ley, es neceffario feñalarla tiempo.*
- 16 *Ay Doctores, que juzgan iguales las Leyes Canonicas, y las Civiles, en quanto al termino, que fe ha de feñalar para la prefcripcion, y dan à la Canonica diez años no mas, como à la Civil.*
- 17 *Aunque la ley Canonica fea general para toda la Iglefia, puede prevalecer contra ella la coflumbre de una Provincia, quedandofe para otras en fu primera fuerza.*
- 18 *Palabras del Padre Francisco Suarez, que confirman effa propoficion.*
- 19 *La coflumbre, para que prevalezca contra la ley, no ha de fer irracional.*
- 20 *Què es no fer irracional una coflumbre?*
- 21 *Muchos Doctores refponden à effa pregunta.*
- 22 *Explica, en opinion del Padre Suarez, brevemente el Autor, una coflumbre, que ha de tener, para que no fe diga irracional.*
- 23 *Si para que una coflumbre prevalezca contra la ley, es neceffario que aya avido algunos años judiciales.*
- 24 *Doctores, que dicen que sì.*
- 25 *De què lo coligen?*
- 26 *Es opinion mas seguida, que no necesita la coflumbre aver fido introducida en contradictorio juicio, y es opinion entablada entre los Canoniftas.*
- 27 *Dos grandifsimos Theologos fe van con los Canoniftas: nombranfe el uno, y el otro, y referenfe fus palabras.*
- 28 *La coflumbre de comer lactificios en la Quarefma, nunca tuvo contradicion en las Indias.*
- 29 *Refpondefe à lo que fe pretendió probar con el capit. Abbate, de Verbor. Significatione.*
- 30 *Como entendió Panormitano effe capitulo?*
- 31 *Refpondefe à lo que fe inferia de la ley Cùm de Confuetudin.*
- 32 *No leen todos de una manera el texto de effa ley.*
- 33 *La ley 5. tit. 2. part. 1. que fe alegaba para probar, que la coflumbre no necesita de dos fentencias, queda baflantemente explicada.*
- 34 *Referenfe las palabras con que el Padre Suarez da la explicacion à effa ley.*
- 35 *Si es neceffario para que la coflumbre prevalezca contra la ley, que tenga el Principe noticia de ella, es materia de una gran difputa.*
- 36 *El Padre Gabriel Vazquez juzga, que es neceffaria la noticia de la coflumbre en el Principe, ò Legislador, para que fe introduzca un tacito consentimiento en la abrogacion de la ley.*
- 37 *Lo contrario defiende tenazmente el Padre Francisco Suarez, y cita graves Doctores.*
- 38 *La tacita voluntad legal del Principe es fuficientiflima, para que la coflumbre pueda abrogar la ley.*
- 39 *La prefcripcion no requiere noticia en aquel contra quien fe prescribe.*
- 40 *Importa mucho, en opinion del Padre Suarez, que difsimulen los Principes con las coflumbres.*
- 41 *La coflumbre fe introduce por actos voluntarios, porque no fiendolo, no dan indicacion de consentimiento general.*
- 42 *Si los actos que nacen de ignorancia, ò de error pueden hacer coflumbre, que tenga fuerza contra la ley?*
- 43 *Si la coflumbre que ay en las Indias de comer lactificios en la Quarefma, comenzò por error, ò ignorancia?*
- 44 *La coflumbre que fe introduxo en las Indias de comer lactificios, manteca, y buervos en los dias prohibidos, fue poderofa para abrogar la ley de la prohibicion.*
- 45 *Ajuftanfe en effa coflumbre todos los requisitos, y liflas, que fe requieren en la verdadera prefcripcion de la coflumbre.*
- 46 *Si en effa coflumbre de las Indias fe puede alegar el tacito consentimiento del Papa?*
- 47 *Dexafe entender en la nueva Bulla de los lactificios, que la coflumbre de las Indias no le es notoria al Papa.*
- 48 *Pruebafse que à la coflumbre de las Indias no le obfta que el Papa no tenga noticia de ella.*
- 49 *Confirmafe de nuevo lo que queda arriba probado, que la noticia de la coflumbre, que falta en el Principe, no enflaquece la fuerza de ella.*
- 50 *Los Religiofos, los Clerigos, y los Obifpos de las Indias, que han comido lactificios, manteca, y buervos en la Quarefma, fin embargo de no fer de los privilegiados en la Bulla de la Cruzada, no han pecado mortalmente, porque fe han governado por la coflumbre.*
- 51 *Los que por effa nueva Bulla de los lactificios eftan en las Indias difpenfados, podrán fin ella comerlos.*
- 52 *La coflumbre es revocable, ò por el comun consentimiento del Pueblo, que la introduxo, ò por contraria ley del Principe, ò Legislador.*
- 53 *Que pueda el Principe abrogar toda cof-*

- tumbre, es punto llano en Derecho.
- 54 Pruebase esse poder con demonstracion.
- 55 Explicase una ley, que parece que le quita al Principe la autoridad contra la costumbre.
- 56 Cujacio les dà en esse punto à los Principes muy poco.
- 57 Torcida explicacion de essa ley, reprobada por el Autor.
- 58 Baldo se persuade, à que ni los Romanos, ni los Longobardos determinaron por leyes, sino por costumbres, las causas feudales.
- 59 Para que la ley expressamente opuesta à la costumbre, pueda abrogarla, es forzoso, que de essa costumbre tenga el Legislador noticia.
- 60 Si por el mismo caso, que concedió el Papa este nuevo privilegio, para que los Obispos, y Clericos coman en la Quaresma buevos, y lacticiños, es visto quedar abrogada la costumbre de las Indias.
- 61 Responde de spacio à essa duda.
- 62 Essa costumbre de las Indias, que ha prevalecido contra la ley, sin contraria ley, no se puede abrogar: y no es ley el privilegio de los lacticiños.
- 63 Si ya usaban en las Indias de esos manjares prohibidos la Quaresma, quando en la nueva Bulla concede el Papa que los coman, parece que no les dà nada.
- 64 Responde, que les dà el Papa lo que se tenían.
- 65 Pruebase con evidencia, que tal vez nos concede su Santidad lo que ya nos teniamos nosotros.
- 66 Los buevos, y lacticiños pueden comerse sin pecado en todos los dias de ayuno, menos los de la Quaresma.
- 67 Notable doctrina del Padre Estevan Fagundez, de la Compañia de Jesus, que no peca mortalmente el que come esos manjares en la Quaresma sin Bulla.
- 68 Pone limitacion, donde ay costumbre bastantemente prescripta de no comerlos.
- 69 Pregunta, que para què es la Bulla de la Cruzada, si ài no ay culpa? Y responde del à essa dificultad.
- 70 Arguyese à si mismo este Autor, que si no es pecado comer esos manjares sin la Bulla, cómo se acusan los que los comen? Y responde de al argumento.
- 71 Aunque essa doctrina del Padre Fagundez alega muchos Derechos, y Doctores, no se le llega el Autor, por huir todo lo que puede parecer novedad.
- 72 Refierense à la letra todas las palabras que uacen al punto que queda referido, para que juzgue el lector, si el Padre Fagundez funda bien.
- 73 Los niños expositos no se pueden juzgar ilegítimos, y no ay Doctores que no diga, que por ser su irregularidad solo presumpta, puede, y debe el Obispo dispensar en ella, y sin embargo dispensa cada dia el Papa. Aplícase esta materia al caso de nuestra Bulla.
- 74 El señor Don Feliciano de Vega, Arzobispo de Mexico, prueba doctamente, que aunque el Sumo Pontífice dispense en lo que el Obispo puede hacer sin dispensacion, no le quita, ni le disminuye el poder.
- 75 Los Legisladores, si ay grande dificultad en ello, no tienen animo, ò voluntad de que se executen sus leyes.
- 76 Aunque el Pontífice huviera expressamente revocado la costumbre de los lacticiños, le faltara al precepto mucho de voluntario.
- 77 Puede se suplicar de las leyes del Pontífice, quando ay causa razonable.
- 78 Es opinion probable, que no obliga la ley, basta su aceptación.
- 79 Grasa se come en Chile, y en el Tucumàn en la Quaresma, y es costumbre de mas de cien años. Justifícase essa costumbre.
- 80 Dudase, supuesto el Privilegio de la Bulla, en virtud del qual comen los seglares manteca de lechones, si podrán valerse de la costumbre en estas Provincias, para comer la grasa.
- 81 El P. Fagundez confunde los terminos.
- 82 Lardum, palabra latina, de que el Padre Fagundez usa, cómo se entienda?
- 83 Sagimen, es nombre generico à la gordura, ò grassa de todo animal.
- 84 Podrán comerla los Clerigos, y Religiosos donde huviere costumbre.
- 85 Aunque su Santidad expressamente quite la manteca en las Indias, podrán en el Tucumàn, y en Chile proseguir la costumbre que tienen de comer la grassa en la Quaresma.
- 86 Aunque es muy justo que los Obispos todos de las Indias reciban la nueva Bulla, que dispensa en los lacticiños, sin ella pueden comerlos, valiendose de la costumbre.

ESTA disputa no será en el punto principal muy dificultosa para los Obispos de España, pero necessarissima à los Clerigos Seculares, y Religiosos todos de las Indias. Originóse aqui la duda del Artículo por un escrupulo mio. Este tiene para morderme un fundamento grande. Comenzó desde la Bulla de la Santidad de Urbano VIII. y corre oy la quarta predicacion de la segunda concessión, y su titulo



incluye los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Clerigos Presbyteros seculares de las Provincias del Perú, Tierra Firme, y sus Partidos, y añade el titulo la suma de esta Bulla en esta forma: *A quibus estatis prohibido el comer huevos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma, lo puedan comer.* Y añadese en el cuerpo de la Bulla: *Excepto la Semana Santa.* Este es el Indulto, veamos el motivo.

En las Provincias todas referidas, y en esta de Chile, que aunque es un principalísimo Reyno, se adocena allí con nombre de Partido, se comian huevos, leche, y manzana, casi desde que se descubrieron las Indias. Y há muchos años, que leyendo se Theologia en la Ciudad de los Reyes, se levantaron grandes dificultades en algunas Religiones; porque usaban de lacticiños los Frailes, sobre saber con qué privilegio se rompía esta ley tan general, hallaron un antiquísimo temporal; y advirtiendo, que después de él avian pasado muchos años, pareció que la costumbre introducida en tiempo tan largo, bastaba à disculpar à los que nacimos tanto después; y apagóse por entonces el escrúpulo con esto. Y como esta nueva concesión parece que concede, como por dispensación, lo que en las Indias se miraba como ley: (y digo que la miraban así, porque avia abrogado lo que la ley avia establecido; y aunque avia mucho que averiguar, es necesario omitirlo, por no cortar el hilo al discurso) dudase aora, si solo en virtud de esta concesión se acaban los titulos que teniamos de comer en las Indias huevos, y lacticiños?

Y añadese à esta dificultad una declaración del señor Don Fr. Antonio de Sotomayor, Confessor que fue de su Magestad, y asimismo fue Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada, que está al pie de la Bulla Plumbea, donde haciendo mención de aquel Indulto de Pio III. lo deroga durante la publicación de la Bulla. Y porque en materia de tanta importancia, es necesario proceder con tiento, y con claridad, es forzoso poner las mismas palabras de la suspensión; y cortadas las que no importan, las que nos importan son estas:

*Et in Brevis à sœl. record. Pio III. dat. 2. Aug. M.D.LXII. conceditur omnibus Indiarum incolis, ut in diebus Quadragesima, & aliis anni prohibitis, possint per triginta annos vesci ovis, & lacticiinis. Ne non in alio Brevis ab eodem Pio, sub eodem die, & anno conceditur, et in Regnis, & populis Indiarum ipsi Indi possint audire Missas, & Divina Officia, tempore interdicti, & Eucharistia*

*Sacramentum sumere, necnon cadaverà mortuorum Eclesiastica sepultura tradere, etiam solemnè pompa incedente. Postremo verò S. D. N. Gregorius PP. XIII. per suas Litteras Apostolicas, dat. Rom. apud S. Petrum, sub Anulo Piscatoris, die 2. Novembr. 1577. de novo concessit, & facultates dedit Archiepisc. Mexicano, & Civitatibus Regum, & eorum subleget, ut possint absolvere per duodecim annos omnes Incolas, & habitatores Indiarum à peccatis, & censuris, in Bulla Cœna Domini contentis, necnon reservatis Sanctæ Sedis Apostolicæ. ¶ Quibus gratias, & facultatibus supradictis, si frui, & uti possint, ii, qui hanc Bullam non receperint, facile fieri possent, ut ipsi dictis gratiis tantum contenti hanc Bullam non recipiant, ac proinde non consequerentur tot, tamque copiosas gratias, & facultates, quæ in eis continentur in beneficium animarum, summumque bonum spirituale, & temporale, animadvertentes igitur, & considerantes, qui hanc Bullam receperint, non solum posse frui gratiis, indulgentiis, & facultatibus supradictis, in ea contentis, verum etiam aliis omnibus Brevis, & Bullæ supradictorum, & quibuscumque aliis per alia Brevia, & concessiones obtinentes affecti fuerint. Quæ omnia (ut inferius dicitur) revalidantur, & confirmantur iis, qui hanc Bullam receperint. Itæd suspendimus, durante biennio, à die publicationis, & prædicationis hujus presentis Cruciatæ, quæ erit secunda sextæ concessionis Clem. VIII. dictas indulgentias, & facultates Pauli, & Pii, & Sancti. Domin. nostr. Gregor. & quæcumque alia privilegia Apostolica, quomodolibet, quibuscumque Insulis, & Provinciis Indiarum, & quascumque facultates vendendi carnis butyro suis, temporibus jejuniorum Quadragesimalium, & aliorum totius anni quomodolibet concessas. Atque etiam suspendimus facultates concessas quibusvis personis Ecclesiasticis ad absolvendum à quibuscumque peccatis, & censuris in Bulla in Cœna Domini contentis, & Sede Apostolica reservatis, & alias quascumque similes, aut dissimiles indulgentias, gratias, & facultates, privilegia, indulgentias, & concessiones ab eisdem, & alii Summis Pontificibus quibuscumque à Sede Apostolica, & ejus auctoritate per quoscumque Legatos, Cardinales, & Nuncios in dictis Regnis, Insulis, & Dominiis Indiarum, & Terra firmæ, Maris Oceani concessas quibusvis Ecclesiasticis, Monasteriis, Hospitalibus, piis locis, Universitatibus, Confraternitatibus, Regis, & Provinciis, Civitatibus, Villis, oppidis, & singularibus personis, etiam in favorem Basilicæ Principis Apostolorum de urbe, & alterius similis Cruciatæ, etiam si clausulas aliquas contra*

*tra suspensionem hanc continerent, ita ut interrim suscepta ulli suffragari, nec publicari possint (exceptis tamen concessis Ordinum Mendicantium Superioribus, quoad eorum fratres) quam suspensionem cum iis tantum volumus intelligi, qui hanc Bullam non receperint. Qui autem eam receperint, durante dicto biennio, possint ejus gratiis, & indulgentiis, & facultatibus suis, necnon, & aliis, si que per alias Bullas, & Brevia concessa sint, quas omnes, ut premititur, speciales, & generales illis ipsi, qui hanc Bullam receperint, & que in ea recipiuntur, adimpleverint, revalidamus, volumusque ut illis fruantur, & gaudeant, prout in unaquaque eorum concessa continentur. Item vigore dicte facultatis, suspendimus interdictum, quod forsan esset in loco, in quo publicatio hujus concessionis fiat, per octo dies ante, & post publicationem, prout in dictis Litteris Apostolicis plenius continetur. Sed quoniam non facile esset litteras originales predictas ad singula queque loca, ubi eis opus fuerit, deferri, propterea impressas, & in hanc publicam formam redactas, nomine nostro subscriptas, sigilloque etiam nostro munitas, ac per infrascriptum Secretarium, & Notarium publicum signatas, jussimus confici, & expediri.*

Estas son las palabras que importan à esta materia, porque otra Bulla de Paulo III. su data en Roma, y treinta y cinco años antes de esta, que habla en las materias mismas, fue expedida en favor de los Indios, no de los Españoles, que habitan en las Indias, ò nacen en ellas, siendo originarios de España. Entremonos ya en el corazon de la guerra, y trances de la disputa.

Para que en esta materia, que tanto importa, digamos con claridad nuestro parecer, y lo que de ella podemos asegurar, es necesario que nos defenbaracemos de lo superfluo, y permitamos lo que nos pareciere forzoso, dexando asentados algunos presupuestos.

- 7 Presupuesto primero. Es el hecho; y sobre todo lo que arriba queda dicho, es muy creible, que desde que se descubrieron las Indias, porque sus mantenimientos son generalmente flojos; porque de los Quadragesimales hubo pocos; porque los primeros Conquistadores fueron mas valientes, que letrados; y porque comenzaron por soldados aquellos siglos, y estos por la mayor parte son poco religiosos; porque las Indias ardián en guerras, y la Milicia es licenciosa, y dificultosamente se enfrena: se rompieron los fueros Quadragesimales, y sin indulto Apostolico comieron huevos, y lacticiños. El Padre Fr. Antonio de Hinojosa, Dominicano, y à lo que

se ve en sus obras, gran letrado, en el Libro que intituló: Directorium Decisionum Regularium, verb. Consuetudo, pag. 142. contesta conmigo, y es su parecer, que tiene esta costumbre cien años de edad: *Que consuetudo* (dice) *jam per 100. annos invaluit, videntibus, & tacentibus Prelatis.* Y aviendo 18. que escrivió este Autor, tendrá esta costumbre, sobre los ciento, esos mas. Y pues no es creible, que à un hombre tan grande se le escondió el Privilegio de Pio III. ya referido entre aquella declaracion del Comissario, es forzoso que entendamos juzgò este Doctor, que aunque despues lo tuvieron, no quisieron valerse de el, sino correr con la costumbre (à lo que pensaban) justamente introducida. Y no lo colijo mal de sus palabras, porque añade: *Non ob aliquod privilegium, quo predicta liceant, sed ex vi consuetudinis.*

Presupuesto segundo. Quando los primeros Pobladores del Perú ayan sido mas religiosos, que lo que yo los hago, y esperado privilegio para los huevos, y lacticiños, ò no huviesen corrido antes los años que bastáran, para que la ley prescribiera, y no se huviesse ido continuando la costumbre comenzada, sin embargo de la Bulla, sino que usaron de esos manjares en virtud de sola ella; no se puede negar, que corridos los 20. años del indulto, han continuado su costumbre hasta este tiempo, que siendo su data à 2. de Agosto de 1562. hà justos hasta oy 83. y defalcando de ài los 30. que durò, restan 53. tiempo bastante para introducir costumbre, y que quede fixa, abrogando la ley Canonica, pues ponen 40. años, y no mas, los Doctores que dan mas à la prescripcion.

Presupuesto tercero. Esta nueva Bulla, ò esta nueva extension de la Cruzada; no es ley de su Santidad, abrogando la costumbre, si la ay, sino un privilegio, no general, sino para ciertas personas, porque no comprehende los Regulares. Y si, como veremos despues, la costumbre estaba arraigada bastantemente, y con los requisitos necesarios para ser firme, no la deroga el privilegio, que se sobreviene, como veremos, quando resolvamos el punto.

Presupuesto quarto. El señor Comissario General, quando pudiera detribar una costumbre, que tiene fuerza de ley, no trata de esto, sino declara, que se dà nuevo privilegio, ò se revalida el pasado à los Obispos, y Sacerdotes seculares, que tomaron esta nueva Bulla: *Que omnia* (son sus palabras) *revalidantur, & confirmantur iis, qui hanc Bullam receperint.* Y luego

añade, que suspende los privilegios para comer en la Quaresma estas cosas prohibidas, y gozar de las otras gracias, durante la publicacion de esta Bulla nueva: *Ideo suspendimus, durante biennio, à die publicationis, & predicationis huius presentis Cruciatæ, &c. & facultates Pauli, & Pii, &c. quibuscumque Insulis, & Provinciis Indiarum, & quascumque facultates vescendi carnis butyro suis, &c.* Y si suspende el privilegio, que no ay, porque siendo temporal, se acabó, corrido el termino, que es lo que ha suspendido el señor Comisario? Con que es forzoso, que si la costumbre es legitima, no la perjudique esta Bulla.

12. Presupuesto quinto. La costumbre tiene fuerza de ley, y deroga la pasada. Este es punto tan llano entre los Doctores, que por él pudieran alegrarse mil. Pero oygamos solo à Santo Thomàs, que en la 1. 2. quæst. 97. artic. 3. in corpore artic. lo dice claro: *Respondeo dicendum, quod omnis lex proficiscitur à ratione, & voluntate Legislatoris, lex quidem divina, & naturalis à rationabili Dei voluntate, lex autem humana à voluntate hominis ratione regulata. Sicut autem ratio, & voluntas hominis manifestantur verbo in rebus agendis: ita etiam manifestantur factò: hoc enim unusquisque eligere videtur, ut bonum, quod opere implet: manifestum est autem, quod verbo humano potest & mutari lex, & etiam exponi: in quantum manifestat interiorum motum, & conceptum rationis humana. Unde etiam, & per actus maxime multiplicatos, qui consuetudinem efficiunt, mutari potest lex, & exponi: & etiam aliquid causari, quod legis virtutem obtineat: in quantum, scilicet, per exteriores actus multiplicatos interior voluntatis motus, & rationis conceptus efficacissimè declaratur. Cum enim aliquid multoties fit, videtur ex deliberato rationis iudicio provenire, & secundum hoc consuetudo & habet vim legis, & legem abolet, & est legum interpretatrix.*

14. Y el Padre Suarez doctamente, tract. de Legibus, lib. 7. de Consuet. cap. 18. figuiendo esta sentencia comun de Santo Thomàs, y alegando por ella Derechos, y Doctores, añade en el §. *Venio*, que para que la costumbre abrogue una ley, es menester mucho menos, que para establecerla: *Hic verò (dice este Doctor) specialiter addenda sunt duo, unum est, ad hunc effectum multò minorem rationem requiri in consuetudine, quam ad effectum inducendi legem, quia minus est tollere legem, quam inducere. Nam ut tollatur lex non est necessaria specialis utilitas, vel beneficium in ipsa materia, sed satis est, quod obligatio talis obligationis non sit contra utilitatem*

*publicam, quia licet aliquam tollat, aliunde compensatur, vel tollendo occasionem maioris mali, vel conciliando animos subditorum, ut suavius gubernentur.*

Presupuesto sexto. A la costumbre, para que pueda aver prevalecido, y lo que ordena la ley, quede abrogado, es necesario señalarle tiempo. Aora se habla de la Ley Canonica, y esta no saltó quien pareandola con la Civil, quisiese medirlas con una misma regla, y en esta conformidad la dieron algunos solos diez años, refertur Aco. in Sum. tit. de Consuetud. Calder. in cap. 1. de Treg. & Pac. & alii. Pero sin embargo es cosa asentada, y lo contrario no tiene fundamento, que la costumbre, para prevalecer contra la Ley Canonica, y abrogarla, ha de ser de quarenta años. Sic Suar. loc. citat. num. 12. §. At verò, litt. A. col. 2. ita Innoc. in cap. Cum dilectus, de Consuetud. Panorm. dict. cap. ult. num. 11. & cap. 1. de Treg. & Pac. num. 4. & ibi late Felin. n. 13. Turrecrem. in cap. Consuetudo, quæst. 2. & in cap. Mos, quæst. 4. dist. 1. Bart. in Repet. leg. de Quibus, q. 2. princ. q. 3. n. 14. ubi in Schol. alii allegantur. Item Jasson. ibi col. 11. Anton. 1. part. tit. 16. §. 4. Sylvest. verb. Consuetudo, q. 4. Angel. num. 8. & ibi alii Summistæ, Navarr. cont. 2. de Consuetud. Cordub. libr. 1. quæst. 12. ad 4.

Presupuesto septimo. Aunque la Ley Canonica sea general para toda la Iglesia, puede prevalecer contra ella la costumbre de una Provincia, quedandose para otras en su primera fuerza. Y en esta conformidad, si ay costumbre legitima en las Indias para comer huevos, manteca, y lacticios en la Quaresma, podrán los que las habitan comer estos manjares, aunque en otras Provincias, y Reynos se guarde la Ley en todo su rigor. Esta es doctrina sin peligro, y acreditada mucho, que el P. Suarez la ha querido defender, con grande tenacidad. Quiero referir lo que dixo, por quitar à otros el miedo. Dice en el lib. 7. de aquel tratado de Legibus, cap. 18. num. 6. estas palabras: *Solum video, posse dubitari de legibus Ecclesiasticis latis pro tota Ecclesia, erit enim necessarium, ut consuetudo sufficiens ad derogandum tali legi sit introducta, & acceptata: a majori part Ecclesia; hoc autem spectare difficilimum est, & vix potest Ecclesie constare de tali consensu. Respondetur. Si lex universalis pro tota Ecclesia abroganda sit, ad minus requiri consuetudinem dicto modo universalem, quia aliàs non interveniet in eo consensus Ecclesie absolute loquendo. Et ideo hic modus derogationis rarus est, non est tamen impossibilis, quia*

quæ per sufficientem famam, & publicam communicationem per litteras, & nuntios potest hæc notitia intra quadraginta annos divulgari. Addo tamen juxta morem Ecclesie, & Canonice instituta, non expectari, ut hæc abrogatio simul pro tota Ecclesia universalis, & universaliter fiat, sed fieri per partes, in Provinciis, Episcopatibus, & aliis communitatibus, quæ per leges proprias gubernari possunt. Nam si in aliqua ex his communitatibus prævaleat in majori parte consuetudo contra legem communem, pro illa communitate derogatur, etiam si pro aliis integra maneat, & ita cessat communis difficultas. Et cum proportionem potest hæc doctrina ad alias leges communes, sive Canonicas, sive Civiles applicari, & illam tradit expressè Glossa in S. Sine scripto, Institut. de Jur. natural. verbo Imitantur.

19 Presupuesto octavo. La costumbre, para que tenga fuerza contra la ley, no ha de ser irracional; y qual sea racional, ò no, si yo lo tratasse de proposito, sería embarrar todo el libro. Referire algunos de los muchos que trataron de esto, y avrè de escoger con brevedad lo que me pareciere mejor. Navarr. in Com. de Spoliis, §. 14. & conf. 3. de Censib. Gerson. 3. part. Alphab. 62. litt. P. supplem. Gabriel. in 4. dist. 44. quaest. 1. art. 3. dub. 6. Gloss. in cap. ult. de Consuet. verb. Rationabilis, Glossa in cap. Ad nostram, verb. Rationabilis. Pannotir. in cap. ult. de Consuet. Bart. in leg. de Quibus, ff. de Legib. & in leg. 2. C. Quæ sit longa consuetud. Rochus in cap. ult. de Consuet. n. 30. Gloss. in cap. 1. de Constit. in 6. verb. Rationabile. Hostiens. in Summ. tit. de Consuetud. §. Quid sit consuetudo. Baldus in leg. de Quibus, ff. de Legib. Fontan. in Schol. Marginali ad cap. 1. de Constitut. 22 in 6. Entre una festa de pareceres, que han producido los caprichos de estos Doctores, solo me conformo con el Padre Suarez, que aquella será costumbre racional; que presupuesta la honestidad de esta materia (y entonces se llamará honesta, quando no se pueda oponer a la Ley Divina, ò Natural) tuviere las condiciones necesarias, que han de concurrir en la justa revocacion de la ley. Despues veremos, quales han de ser aquellas condiciones. Pongamos aora las palabras del P. Suarez: *Quo circa considerando consuetudinem in ordine ad hos duos effectus, qui in hac materia sunt precipui, obligandi ad similes actus, vel deobligandi ab illis, non obstante lege, optima regula mihi esse videtur, ut supposita honestate materia, saltem quoad non repugnantiam cum divina, vel naturali lege applicentur ad consuetudinem com-*

Tom. I.

ditiones necessaria, ad legem justam, vel ad justam revocationem legis. Nam si in consuetudine cum proportionem inventa fuerint cum eadem, erit rationalis: si autem defuerint, erit irrationabilis per comparisonem ad talem effectum, & hanc regulam invenio traditam a Gemin. in cap. de Constit. in 6. Ant. in cap. ult. de Consuet. quos imitatur Siko. verb. Consuet. quest. 1. Tot. lib. 1. de Just. artic. 2. Sanc. lib. 7. de Matr. disp. 4. num. 41.

Presupuesto nono. Como quiera que la costumbre de que aqui se trata, es un uso de lo contrario à lo que la ley dispone, de quo non pauca sapientissimus P. Gabriel. Vazq. in 1. 2. D. Thom. quaest. 97. artic. 3. disp. 177. cap. 1. siendo el uso muchos actos repetidos, se duda entre los Doctores, si ha de aver entre estos algunos judiciales? San Antonino, 1. part. tit. 16. cap. 1. §. 4. Sylv. in Sum. verb. Consuetudo, quaest. 4. post medium, y otros dicen que si, aunque en materia de estos actos judiciales suelen discordar, sobre quantos han de ser; pero que sea necesario acto judicial, para que la costumbre se pruebe, lo coligen ex Gloss. in cap. ult. de Consuet. & ex cap. Frustra, dist. 8. in §. Sine scripto, verb. Diuturni, Gloss. etiam in Rubr. C. Quæ sit longa consuetudo: y el fundamento principal lo deducen ex cap. Abate, de verb. Signific. donde se le adiciona à una costumbre, para juzgarla insuficiente, que no fue introducida en contradictorio juicio, & notat ibi Glossa. Y confirmalo con el exemplo de la prescripcion, donde la protestacion es necesaria, leg. Sic alia, §. 2. ff. Quemadmodum servituti. amittit. Y añade la Glossa: *Sic videtur, quod requiratur in consuetudine prescribenda.* Tambien alegan la ley *Cum de consuetudine*, ff. de Legibus, que ordena, que quando alguno se valiere de la costumbre, està probada en contradictorio juicio. Valense tambien de la ley 5. tit. 2. part. 1. que dice expressamente, que se guarde la costumbre, que se introduxo en diez, ò en veinte años, si està juridicamente probada; y las Glossas no se contentan con esto, dos juicios quieren, y ambos conformes, & probant ex leg. 3. Cod. de Episc. aud.

Esta sentencia referida en esse presupuesto octavo, la tienen por falsa grandes Doctores, y la contraria es comun de los Canonistas. Dos Theologos de los mayores del mundo se van con ellos. Gabriel Vazquez, loc. citat. cap. 6. num. 52. donde dice: *Ego quidem existimo, si loquamur secundum jus Canonicum, & Civile Imperatorum, consuetudinem posse introduci, absque ullo acto judiciali solo extrajudiciali usu; nam in*

Ad

2277

*Jure Canonico nullus textus est, in quo contrarium statuatur; in civili autem Imperatio non est lex antiqua, que exigat duas sententias. Nam in lege, cum de consuetudine, ff. de Legibus, solum dicitur, primum explorandum esse in consuetudine, an contradictorio iudicio confirmata sit, non quia hoc existimet lex in consuetudinem esse, sed quia magni momenti est consuetudinem confirmatam esse actu aliquo judiciali.* Y el P. Francisco Suarez dict. leg. 7. cap. 11. num. 2. donde dice, aviendo referido esta sentencia, la verdad de la contraria, y trae algunos argumentos por ella. Sus palabras son: *Hec verò sententia falsa est, & contraria est communis Canonistarum, ut dixit Abbas in dict. cap. ultim. num. 16. & tradit Bart. in dict. leg. 2. & dict. leg. de Quibus, in repetit. que ff. 2. ubi etiam Jason & Rochus dict. sect. 4. num. 34. ubi refert alios Gregor. Lop. dict. leg. 5. part. & Petr. de Salazar lib. 1. de Consuetud. cap. 7.* Et probatur primò, quia actus judicialis non est necessarius ex natura rei ad consuetudinem, nec ex jure positivo; ergo non habet unde sit necessarius. Consequentia est clara, quia omnis conditio, vel causa necessaria ad consuetudinem fundari debet in aliquo jure, alias gratis, & sine fundamento asseritur. Major autem probatur, quia nulla est ratio naturalis, que illam necessitatem probet. Nam (ut ait Barth.) consensus communis populi, vel majoris partis ejus, sufficienter ostendit consensum populi, & usus ipse publicus per se potest innotescere Principi, ut censeatur tacite consentire; ergo non est cur ex natura rei requiratur actus judicialis, positiva autem jura, que de hac consuetudine rationabili loquuntur, numquam requirunt hanc conditionem, sed solum ut sit prescripta, in veterata, antiqua, & similia, ut patet ex dict. cap. ult. & ex leg. de Quibus, cum similibus.

28 Y à la verdad, si no ha auido contradiccion en la costumbre, y sin contradiccion no ay juicio, como ha de prevalecer, precediendo el acto judicial, la costumbre de las Indias, que diò ocasion à aquesta tan proluxa disputa, no aviendo tenido jamàs contradiccion? Y con esso quien avia de introducir el acto judicial? Tenia yo en un argumento de Panormitano una grande confirmacion del mio, à no temer hacer esta disputa immortal. Veale en el P. Suarez quien quisiere verle, que lo celebra mucho en el num. 4.

29 Ni ay por que nos detengan las alegaciones contrarias, que en ellas no ay una que levante roncha, porque lo que se trata de aquel cap. *Abbate*, se responde, que alli no se habla decidiendo. Y lo que puede

obstar es la alegacion de la parte contraria quien se decide el caso, como consta del mismo texto. Notable es otra solucion del Padre Suarez. Quiero decir, y porque eva: cua las dificultades del texto, y de la glosa: *Ibi non interponuntur* (dice en el num. 30 5. del lugar citado) *illa verba, ad insinuandum, sententiam in contrario iudicio esse necessariam ad prescriptionem, hoc enim tunc clarè falsum est, ut non sit verisimile, fuisse allegatum, sed solum ad probandum talem consuetudinem non sufficienter probari ex his indicis, que pars adversa in illius prohibitionem induxerat. Undè Panormit. ibi num. 13. dicit contrarium potius ex illo textu colligi. Exemplum autem, quod glossa adducit ex leg. Si quis alia, nihil ad rem presentem facit; tùm quia ibi non est sermo de consuetudine juris, sed de prescriptione servitutis; tùm etiam, quia non est simile; ibi enim non excipitur, quomodo acquiritur servitus prescriptione, sed quomodo non amittitur, & dicitur non amitti per non usum, quando occasio ejus non occurrit, sed fuit merò negatius, & non privatius, ut infra tractando de privilegiorum amissione latius explicabimus. Et quia hac occasio utendi aliquando non occurrit, nisi prius aliquid operetur, idè ibi dicitur, ante hanc occasionem, non amitti servitutem propter solum non usum, quòd maxime in servitutibus urbanis contingit, ut habetur, ex leg. Hac autem, ff. de Servit. urban. prad. Indè ergo nihil colligi potest de necessitate contradiccionis alterius presertim: in iudicio.*

Y à lo que se decia de la ley *Cum de consuetudine*, que quando uno se vale de la costumbre, lo primero que se ha de ver es: *An etiam in contradictorio iudicio consuetudo firmata sit.* Ay quien diga, que se ha de leer el texto así: *An non contradicção aliquo iudicio consuetudo firmata sit.* Y à la verdad estuiviale à la costumbre mejor, porque aviendose sentenciado contra ella, cessa, ò se interrumpe la presuncion del tacito consentimiento de la Republica, ò del Principe; pero no valiendonos de esso, està la respùesta en la mano, que tendria la costumbre mas hondas las raices, si en contradictorio juicio se huviera arraygado, y dispone bien la ley, que se mire luego en ello; pero no lo dice porque sea necesaria esta sentencia, para que la costumbre se haga, sino para que se pruebe averla. Aquella ley de la Partida ha dado que hacer à Doctores de mucha autoridad, porque claramente dice, que para que la costumbre prevalezca, ha de tener por sí dos sentencias. Tengo por sin duda, que alli

no pide esse juicio, para que la costumbre introducida no lo sea, ni le toca, en que sin las sentencias no goce de lo que el Derecho le concede; porque nada de esto depende de aquel juicio, pero pidee aquella ley repetido, para que esta costumbre no se revoke. De esta parte está el P. Francisco Suarez en esse cap. 11. y el citado: Duo ergo (dice en el num. 7.) in illa lege distinguenda mihi videntur, unum est, quod consuetudo sit plene introducta, & suum effectum juris habeat, alterum est, quod talis consuetudo sit irrevocabilis, ut virtute, & ordinatione illius legis. Ad primum ergo non postulatur duplex sententia, & hoc est, quod ad nos spectat; ad secundum autem videtur postulari, & quoad hoc videtur peculiare illud jus Hispania, quod an sit in usu, & quomodo intelligendum sit, ad nos nunc non pertinet. Hic autem sensus facile ex verbis legis colligitur, quae sic habent. Si populus decem, vel viginti annis aliquid fecerit, sciente Domino, & non contradicente, poterunt deinde id liberè facere. Haec est prima pars, in qua ad jus consuetudinis, mihi aliud postulatur. Deinde vero additur: Et talis consuetudo observanda in posterum est, si hoc eodem tempore juxta praedictam consuetudinem bis in vicium fuerit. Haec ergo est altera pars, in qua jam non dicitur, liberè posse id fieri, sed omnino observandum id esse, & ad hoc specialiter postulatur illa secunda conditio.

Presupuesto decimo. Si es necesario para que la costumbre asentada con los requisitos que quedan esparcidos en estos presupuestos, abroge una ley, que tenga el Principe noticia de ella, es tambien entre los Doctores bastante materia para una grave disputa. El P. Vazquez, ubi supr. num. 19. & 21. tenazmente defiende, que es necesaria la noticia de la costumbre en el Principe, ó Legislador, para que se induzca un tacito consentimiento en la abrogacion de la ley. El P. Francisco Suarez (con quien me conformo) enseña lo contrario. Digamos su sententia, y su prueba: Atque hinc colligitur (dice loco cit. cap. 18. num. 14.) consuetudinem habentem duas has conditiones, si sit legi contraria, illam abrogare, etiam si ad notitiam Principis, talis consuetudo non devenerit. Ita docent ferè Doctores allegati, & Covarrub. in 4. Decret. 2. part. cap. 6. §. 10. num 18. & 19. Dominio. Bend in §. Leges, post cap. In istis, distinct. 4. cum Glof. & Archid. ibi, & aliis, quos etiam refert Felin. suprà, & omnes, quos in simili puncto allegavi in cap. praecedenti.

38 Nam est eadem ratio, quia supposita lege Tom. I.

concedente hanc efficaciam consuetudini rationabili, & praescripta, ex vi illius habetur sufficiens consensus Principis abrogantis illam per tacitam voluntatem legalem, ut sic dicam, ad quam non est necessaria nova notitia consuetudinis, sicut a personalem voluntatem, nec nos possumus illam conditionem addere contra praedictum jus. Quia in effectibus juridicis non habent plura postulari, quam jura requirant, lex autem ponit illas duas conditiones, ut sufficientes ad hunc effectum, & utriusque esse potest sine scientia Principis. De priori est per se notum, quia consuetudo non est rationabilis, quid scitur a Principe, nam quilibet alia aequè sciri potest, vel ignorari, & rationabilis talis poni debet, ut verè possit talis cognosci. De secundo etiam constat, quia praescriptio non requirit scientiam in eo, contra quem praescribitur, ut est notum. Praeterea, ratio humana legis hoc quodammodò postulat, debet enim esse humanis moribus accommodata, & idè valde expedit, ut quando populus tantoperè obstinato animo perseverat in moribus contra legem, Princeps non insistat, sed desistat ab imponenda talis legis obligatione, merito ergo institutum est, ut sive sciat, sive nesciat Princeps, consuetudo praescripta legem tollat. Neque in hoc occurrit nova difficultas.

Presupuesto undecimo. La costumbre se introduce por actos voluntarios. La razon es, porque ella en tanto es eficaz, en quanto tiene por si el consentimiento comun; y este con los actos se infinúa, ó significaz y si estos no son voluntarios, no dan indicacion de consentimiento general: luego si no son voluntarios, no fundarán costumbre. Esto se ha dicho, porque de ai nace lo que los Doctores dicen, que los actos que nacen de ignorancia, ó de error, no hacen costumbre, que tenga fuerzas contra la ley, porque estos pueden llamarse voluntarios, no gobernados por el entendimiento, y razon. Sic glof. in cap. ult. de Consuet. & ibi Cardin. glof. in cap. Frustra, dist. 8. Innoc. in rubric. de Consuet. num. 4. glof. & Bart. in leg. 2. C. Quae sit longa, &c. quæst. 17. in ult. verb. Balu. in leg. de Quibus, in 5. opposit. juvant. lex dict. de Quibus, quæ totam vim consuetudinis ponit in consensu populi; y esse consentimiento no es propriamente consentimiento, si ay ignorancia, ó yerro, & lex, sed & ea infr. cod. que dice, que la costumbre toma vigor, y eficacia de la tacita convencion del pueblo, y que convencion puede aver en actos sin voluntad. Sin voluntad, decimos, los que con la ignorancia, ó yerro, son como hechos

acafo. Sic DD. pafsim, præfertim Suar. qui ex professo, d. lib. 7. cap. 12. n. 1. Y explica esta ignorancia, ò error en el num. 9. harto bien, y reducelos à la ignorancia en lo substancial de la costumbre, ò en el Derecho, ò en el hecho, porque así no ay consentimiento en aquella propiedad, que es menester. Y así, aunque al principio de este

43 Artículo dixè, que la costumbre de comer en las Indias en Quaresma manjares prohibidos comenzó por soldados, y gente ignorante, claro es que hubo entre ellos muchos nobles, y muchos entendidos, y después muchos Religiosos, y grandes Letrados, que viendo la disposición de la tierra tan falta de lo necesario, para conservar sin este enfanche el ayuno, con expreso consentimiento de todos, llevaron adelante lo comenzado. Ni ay que cargar el juicio en querer justificar los que comenzaron la costumbre, que causas tendrian. Dixolo bien, tocando el punto, aunque de passo, el Padre Fr. Antonio de Hinojosa, in suo Direct. Decis. Reg. ve. *Consuetudo*; y son sus palabras estas: *Nec scrutatio fieri debet de principio ejusmodi consuetudinis, an illicitum fuerit, vel non; quamvis hoc honestum fuisse ob penuriam ciborum Quadragesimalium, & potius certum sit.*

44 CONCLUSION PRIMERA. La costumbre que se introduxo en las Indias de comer los dias de Quaresma iacincios, huevos, y manteca de puerco (no hallo termino mas limpio para poderme dàr à entender, que si quiera en esto quiero imitar à mi Padre San Agustin, que decia, quando humillaba el language: *Malo me Grammatici reprehendant, quam ut non intelligant populi*) fue poderosa à abrogar la ley Eclesiastica de la prohibicion. Esta Conclusion se prueba, vistos los presupuestos de arriba, con que concurren en esta costumbre los requisitos todos, que piden los Derechos, y los Doctores, para que pueda una costumbre abrogar una ley. Y como quiera que los principales son: *Ut sit rationalis, & sufficienter prescripta*, su prescripcion consta de su antigüedad, y de esta hemos hablado en el primero, y segundo presupuestos: y en el sexto queda confirmado este punto. En este tratè de lo que debe durar, y en aquellos de lo que durò. Que sea racional, se prueba con lo dicho en el presupuesto octavo, porque su materia no es contra la ley natural, ni la Divina, que à ser de esta condicion, no la honestàra el privilegio, que nos concede la Bulla, ni el Papa dispensara en la antigua, ni en la moderna. Y en Portugal, de que soy testigo yo, por-

que prediquè en Lisboa una Quaresma; se estienda à los Religiosos el privilegio de los iacincios.

La segunda probanza de esta Conclusion primera, es hallarse en esta costumbre de las Indias todas las listas que hemos visto en los presupuestos, la necesidad, y el consentimiento comun. Aquella notoria, y este sin yerro, y sin ignorancia, y con estos requisitos el tacito consentimiento del Papa, sepa la costumbre, ò no la sepa, porque si la sabe, y calla, serà un tacito consentimiento legal, que es el que basta para que la costumbre abrogue la ley. En conformidad de lo que dice el P. Francisco Suarez, con gran numero de DD. como queda bien advertido en el presup. 9. Ni obsta para abrogacion, que sea general la ley, como queda apuntado en el 7. presupuesto.

Y aunque su Santidad en esta nueva Bulla parece que esta costumbre no le es notoria, y que su tolerancia no es verdadera, ni puede relevarnos de culpa, es cierto, sin embargo, que esto tampoco le obsta, y aunque hemos dicho de este punto lo que basta, como es tan grave la materia, quiero apadrinar mi opinion con Doctør de grande autoridad, y así quiero referir el sentimiento del Padre Francisco Suarez en lugar distinto de aquel en que le he citado, y verànfè en este grande Autor los muchos que tiene de su parecer, y el grande fundamento en que estriva el mio: *Ex his infero* (dice en el cap. 13. de aquel lib. 7. num. 7. litt. A. column. 1.) *quando consuetudo prescripta jus induit, tunc non possunt consensum personalem Principis, ac subinde, nec specialem scientiam ejus de tali consuetudine, sed ipso nihil de novo sciente, aut volente, tacite, vel expresse consuetudinem efficaciter induci. Hec est communis sententia juris peritorum, teste Panormitan. in dict. cap. ultim. n. 13. Eam tenuit Gloss. ult. in §. Leges, post cap. In istis, dist. 4. Item Gloss. in cap. Fructus, dist. 8. in ultimis verbis, si attentè legatur, & ibi Cardinal. Alexan. in fin. idem Anton. Barbat. & alii in dict. cap. ultim. ubi Roebus Curt. sect. 4. n. 24. refert plures, idem tenet Domin. dist. 11. in Summ. circa fin. Angel. in Sum. verb. Confessio, n. 6. Silvest. quæst. 4. Uterque enim supponit, prescriptam consuetudinem sufficienter, ignorante Papa, Felin. in cap. Cum ex officii, de Prescriptione, n. 11. licet nonnullas limitationes addat de aliquibus casibus specialibus, qui ad alias materias spectant. Ex Theologis autem tenent hanc sententiam, Palud. 4. dist. 42. q. 3. art. 1. n. 7. Supplem. q. 2. art. 2. concl. 3. Anton. 1. p. tit. 16. §. 2. Sanctius refert plures, lib. 7. de Matrim. disp. 4. n. 11. & 14. & dist. p.*

disp. 82. num. 20. *Fundamentum in principium huius sententia sumitur, ex d. cap. ult. de Consuetudin. Ubi tantum duae conditiones ad consuetudinem requiruntur, scilicet, ut consuetudo sit rationabilis, & praescripta, ergo sine fundamento juris, imò contra illud ius, est novum exigere, quae in illis non continentur: At specialis scientia Principis est nova conditio, in illis non inclusa; ergo non est necessaria; ergo nec personalis consensus, qui sine illa scientia esse non potest. Confirmatur ac declaratur, quia Princeps potuit generalem legem statuere, approbantem consuetudinem habentem tales conditiones ab ipso praescriptas, & ut vim habeat, absque novo suo consensu, vel scientia, sed id fecit in illo decreto: ergo. Major patet, quia hoc non excedit Principis potestatem, & ille modus ostendendi suam voluntatem est sufficientissimus, ut declaravi, est enim convenientissimus, quia moraliter impossibile est, consuetudines omnes ad Principis notitiam pervenire, iuxta cap. I. de Constitut. in 6. Et altoqui expediat consuetudines rationabiles observari, & vim suam obtinere: ergo. Denique confirmari hoc potest ex analogia ad propriam prescriptionem, ad cuius imitationem dicitur haec consuetudo praescripta: nam in prescriptione non requiritur scientia eius, contra quem praescribitur; consuetudo autem dicitur praescripta contra Principem, eo modo, quo praescribi potest; ergo non postulat scientiam Principis, ut prevaleat.* Con esta doctrina tan doctamente fundada del Padre Francisco Suarez, à quien ya llama el mundo el Doctor Pio, por la piedad con que endereza su doctrina à quanto fe arrima à clemencia, no necessita esta Conclusión por aora de otra prueba. Vamos à disponer la segunda.

50 CONCLUSION II. Los Religiosos, los Clerigos seculares, y los Obispos de las Indias, que han comido en la Quaresma huevos, laticinios, y manteca, sin embargo de no ser de los privilegiados en la Bulla de la Cruzada, no han pecado mortalmente. De esto les ha relevado la costumbre. Y pruebafe esta Conclusión con grande facilidad, en virtud de la doctrina, que queda ya asentada en la primera; porque si aquella costumbre *rationabilis, & sufficienter praescripta*, fue poderosa, como queda probado, para abrogar la ley de la prohibición, no queda ya materia à para pecar.

51 CONCLUSION III. Los que han comido, y comen los manjares referidos, aun despues del nuevo privilegio, sin tomar la Bulla en que se les concede, no pecan mortalmente. Pruebafe esta Conclusión, to-

mandosefe su raíz: Este privilegio lo es luego está en nuestra mano el admitirlo? El antecedente nadie lo podrá negar; y la consecuencia forzosamente la avrà de conceder quien no quisiere atropellar aquellas dos reglas tan recibidas: *Privilegium utimur, cum volumus*. Y la otra: *Beneficium non confertur in invitum*.

Bien se, que la costumbre es revocable, 52 ò por el comun consentimiento del Pueblo, que la introduxo, ò por ley contraria del Principe: y estos dos modos de revocar una costumbre entablada, son frequentes en el Derecho. Constat ex leg. 6. tit. 2. part. 1. Y que tenga el Principe poder para por ley contraria abrogar toda costumbre, 53 est expressum in iure, capit. Cum consuetud. de Consuetud. cap. 2. de Constitut. in 6. leg. 2. C. Quae sit longa consuetudo. Porque decir alli, que la costumbre no es tan eficaz, que puede vencer la ley, no se entienda de la pasada, porque à essa ya hemos probado que la abroga: habia de la que se le sigue, y se le opond, porque contra ella no prevalece. Y el argumento con que esto puede fortalecerse, es irrefragable. La costumbre en tanto tiene el ya probado poder, en quanto tiene por si el tacito consentimiento del Legislador; luego por la expresa voluntad del mismo que dispone 54 lo contrario, quedará abrogada la costumbre; y que el Principe, que puede abrogar la ley que hizo con expresa voluntad, pueda abrogar la que hizo con su consentimiento tacito, es proposición tan fuera de duda, que ningun hombre de seso podrá negarla, ni le obstan las palabras, ex leg. unic. de Feud. Cognit. que son estas: *Legum Romanarum non est viis auctoritas, sed non adeo vim suam extendunt, ut usum vincant, aut mores*. Buen camino nos avia abierto la Glossa para entender estas palabras, si no huviera andado diminuta, porque restringe à solos los feudos aqueffa disposición, y no nos dice el por que. Cujacio se alargó algo mas: dice, que se habla alli de la costumbre confirmada en contradictorio juicio. Pero como quiera que despues de confirmada assi, no tiene mas fuerza, que de una ley, y no ay ley que no la pueda el Principe abrogar, como la puede hacer, se nos queda en pie toda la dificultad.

No merece lugar entre los pareceres de 57 Doctores graves, el de algunos que se persuadieron, que alli se hablaba de las costumbres de las Provincias, ò Reynos, que estaban fuera de la dición, y poder de los Romanos, donde no tenian fuerzas sus leyes sin el assenso de los Principes natu-



rales, que claro está, que si no tenían alli vigor sus leyes, no podrian abrogarles sus 38  
 costumbres. Baldo se persuade, à que ni los Romanos, ni los Longobardos, determinaban las causas de los feudos por leyes, sino por costumbres; pero yo no alcanzo de donde nace esta prerrogativa del feudo, y que una ley escrita, y hecha por un Principe Soberano, ceda à la costumbre del feudo, si ya no es que hable Baldo de leyes generales, que en estas se permite, que las causas feudales se diriman, atendiendo à la costumbre; pero no siendo esto de mi principal instituto, basta lo dicho: 59  
 Y cercenando esta doctrina, añadamosle una limitacion, que pone el Padre Francisco Suarez en el cap. 20. de aquel lib. 7. num. 3. §. Dico ergo, & numer. 12. §. Quamobrem, que para que la ley, expresamente opuesta à la costumbre, pueda abrogarla, es necesario que el Principe la sepa, porque siendo ella racional, bastantemente prescripta, honesta, y con la diurnidad, y publico uso confirmada, es creible, que si el Principe tuviera noticia de ella, no la abrogara.

60 Contra la Conclusion se podria arguir, que supuesto que el Papa hace indulto, y concede privilegio para usar de estos manjares en la Quaresma, por el mismo caso parece que luego los prohibe à las personas que no tomanen esta nueva Bulla: y por el mismo caso que entresaca de esta gracia à los Religiosos, dexandolos excluidos, parece que no podrán sin escrupulo usar de los lactiçinios.

61 A esta dificultad ay mucho que responder. Lo primero, que una costumbre tan antigua, y tan asentada, y en quien concurren los requisitos todos, que pudieren bastar para abrogar la passada ley, no puede abrogarse, ò deshacerse sin expresa ley del superior. Y este privilegio para algunos, aunque no quiero estenderle à otros, no es ley, y por el consiguiente no abroga una costumbre tan eficaz, que pudo deshacer otra ley. Dirán, pues, que concede el Papa en esta Bulla? Respondo, que concede lo que ya tenían. Y respondanme à mi aora à otra pregunta. El Concilio Tridentino en la sess. 22. cap. 8. de Refor. se dà facultad à los Obispos, para que como Delegados de la Sede Apostolica, obliguen à los Albacèas, y Testamentarios à cumplir los testamentos. Esto no les competia por Derecho ordinario? Esto quien lo podrá negar, si es expresa disposicion del Derecho? ut constat ex cap. 3. de Testam. Pues que les dà en aquella primera facultad el Papa?

Lo que ya tenían, y que esso mismo lo puedan hacer con mas autoridad, y para esso introduce aquellas palabras de delegacion.

En confirmacion de esta mi respuesta, he de traer una notable doctrina del Padre Estevan Fagundez, de la Compania de Jesus, en aquel doctissimo libro, que intitula: *Quæstiones de Christianis officiis, & casibus conscientia in quinque Ecclesiæ præcepta.* Este Padre en el lib. 1. de 4. præcept. cap. 2. num. 10. prueba doctamente, que los huevos, y lactiçinios se pueden comer sin pecado en todos los dias de ayuno que no son de la Quaresma. Y lo que mas es, 67  
 en el n. 11. lleva por opinion, y trae Doctores, y Derecho en que fundarla, que no peca mas que venialmente quien usa de estos manjares en la Quaresma, y que ni venialmente peca quien los come donde ay costumbre. Pone cierta limitacion, donde ay costumbre bastantemente prescripta de no comerlos. Y en el num. 11. mueve 69  
 la dificultad, que poco ha me puse à mi: Si aqui no ay pecado, para que es el privilegio? Y si alli no ay culpa, que dispensa la Cruzada? Y responde, que por aquietar los escrupulos, y porque aviendo culpa venial, no está ociosa la dispensacion. Y à lo que 70  
 se opondre, ò se pudiera oponer, de que todos se acusan, como de pecado mortal, quando en esso cometen transgression, responde, que hacen mal en formar escrupulo sobre materia que es opinable, y dudosa. Y añade, que aunque el escrupulo sea general, no puede hacer ley, que obligue à pecado mortal su transgression, y que sería mejor deponer el escrupulo, por no pecar mortalmente por conciencia erronea: è infiere este Autor de la doctrina que asienta, que usar de estos manjares con causa bastante, escusa aun del pecado venial. Yo aora no apruebo esta doctrina, ni trato de responder à los fundamentos de ella; pero hame de servir para responder à la propuesta dificultad. Pondré sus palabras, sefelas el lector, y no importa que sean muchas, porque no juzguen mia una doctrina, que ha de parecer tan nueva.

*Adde denique, non mihi videri peccatum mortale, vesci ovis, & lactiçiniis in omni jejunio, tam Quadragesima, quam extra illam, juxta Innocent. ex Rubr. de Observatione jejunii, & Palatium super Cajetanum in Sum. verb. Jejunium, & juxta doctissimum virum Ferdinandum Perez, nost. soc. in contractibus manu scriptis, mixtis, & jejunio, & à fortiori non erit peccatum mortale ea co-*

medere in diebus Dominicis Quadragesime, & in diebus Veneris, & Sabbati totius anni. Probatur validissime rationibus. Primò, quia non est verisimile Summum Pontificem velle obviare ad mortale, cum tam facile soleat in iis dispensare, & tam difficile in carnibus comedendis, quas non concedit edere, nisi de iudicio utriusque medici. Unde si in utriusque esset obligatio peccati mortalis, utrobique esset eadem difficultas dispensandi; signum ergo est voluisse solum Summum Pontificem prohibere sub culpa mortali esum carnium in diebus jejunii Quadragesime, ovorum autem, & lacticianorum, sub veniali tantum. Secundò, quia si sub eodem precepto teneremur non comedere lacticia, quo carnes, sequeretur, quod sicut qui habet facultatem comedendi carnes, non tenetur jejunare (ut diximus in prima opin. veriori, num. 4.) sic nec qui habet facultatem comedendi ova, & lacticia reliqua, teneretur jejunare, sed hoc est falsum, ergo, & illud. Neque obstat, si dicas, homines solere se hac de re accusare, quia hoc est scrupulum facere de re dubia, & talis scrupulus, quamvis communis sit, non sufficit ad faciendam legem obligantem sub mortali, imò melius erit penitentibus scrupulum auferre, ne per conscientiam erroneam peccatum mortale committant. Et hæc videtur esse causa, ob quam Summi Pontifices in Bulla Cruciate, & in aliis privilegiis dispensent cum aliquibus, in esu ovorum, ac lacticianorum, ut scilicet auferant scrupulos timoratis conscientii, non quasi sub mortali peccato prohiberentur, sed tantum sub veniali, in quo dispensant, ut notavit Palatius, ubi supra explicans Cajet. in verb. Jejunium, in Sum. ibi enim ait Cajetan. Peccatum esse comedere ova, & lacticia in jejuniis Quadragesime, ubi non est consuetudo in oppositum, & non declarat. An sit peccatum mortale, unde doctè Palatius: Intelligendus est (inquit) Cajetanus de peccato veniali, non mortali, & idem comedere ova, & lacticia in jejuniis Quadragesime, sine causa, est peccatum veniale, non mortale, juxta Innocent. in Rubric. de Observat. jejun. Hæc Palatius ibidem; quod tamen intelligit Palatius de locis, in quibus usus, & consuetudo non declarasset, esse peccatum mortale ea comedere, sed nec hoc addidisse opus fuit, cum talis usus, & consuetudo per scrupulum introductus sit, qui, ut diximus, non sufficit ad faciendam legem, ex quo sequitur ex hoc, cap. Nec venialiter quidem peccare, qui ovis, & lacticiis in jejuniis Quadragesime vescuntur, nisi causa, ut etiam Angelus, verb. Jejun. & Sylv. eod. verb. q. 5. & alii de causa legitime dicunt, qui verò habens alium cibum, & nullam aliam causam habens, ea comederet, peccaret quidem,

sed solum venialiter, ut diximus. Quod probatur etiam ex prædicto textu, cap. Denique, dist. 4. in part. 1. decret. & gloss. ibi. Nam textus ita inquit: Par est, ut nos qui his diebus à carnibus animalium abstinemus, ab omnibus quoque, quæ sementinam trahunt, originem carnis, jejunemus, id est, ab ovis, & lacticiis: Ubi illud verbum, par, non inducit æqualem obligationem peccati mortalis, in abstinentia carnis, ovorumque, ac lacticianorum in jejuniis Quadragesime, sed congruentiam quandam, ut ibi gloss. explicat. Par, & est (inquit glossa) æquum est, quasi de equo, & bono id sit, non de stricta obligatione; & quod verbatextus inducant tantum obligationem venialem, & non mortalem, si quam inducunt, evidenter declarat gloss. ibi, ubi sic ait post text. Hæc si legibus constituta sint, tamen quia communi usu approbata non sunt, se non observantes transgressionis reos non arguunt, tamen sine causa veniale. Hæc gloss. Quare evidenter pat. ex textu non deduci obligationem peccati mortalis.

Otra instancia tenemos harto buena, 73 para probat, que el privilegio no obsta à la costumbre ya asentada, ni se pierde el derecho de llevarla adelante, porque el Papa nos dispensa. Es asentado entre Doctores grandes, que los expuestos no se deben juzgar ilegítimos, Barbosa. in Pastor. 3. p. alleg. 51. num. 148. Filiuc. tom. 1. Quest. moral. tract. 19. cap. 5. à num. 141. Bonacin. de Cens. disp. 7. quest. 2. punct. 3. num. 30. y los que los miran con justa presumpcion de irregularidad, dicen que puede el Obispo dispensar con ellos. Sic Salazar de Mendoza in Chronic. Cardin. Hispan. lib. 2. cap. 61. Y añade el Padre Suarez de Censur. disp. 50. sect. 4. num. 4. que conformandose el Obispo con aquella opinion, debe dispensarlos con mucha facilidad. Y el Padre Bonacina dice, que essa no es propriamente dispensacion de irregularidad, ex defectu natalium, sino aquietar la conciencia escrupulosa, presupuesta la opinion favorable à los expuestos. Y sin embargo de lo dicho, y de la facultad practicada en los Obispos, dispensa cada dia el Papa. Afirmalo el señor Don Feliciano de Vega in cap. At si Clerici, 4. de Judiciis, y sus palabras son una eficaz comprobacion de mi sentençia, y por esso quiero referirlas. Ha hablado en el n. 100. de esse caso de los expuestos, y añade en el n. 101. Et quamvis contrarium possit objici, quod, ut asserit Paul. Piacof. in Prax. Episc. 1. part. cap. 1. n. 27. in fin. Sapius solent in Romana Curia expediri dispensationes pro expositis, quasi ex hoc inferatur, quod non debet Epis-

*copus in illis se intrmittere, prout de hoc usu, & nos testari possumus propter quandam Bullam S.D.N. Urbani Papa VIII. ad Nos transmissam pro dispensatione, quam à sua sanctitate petit alter habens hunc defectum, circa quem commissum fuit facultas dispensandi cum quibusdam restrictionibus, & limitationibus, ut constat ex eius tenore, que lata fuit Romæ 3. die Novembris 1629. Hac tamen obiectio in nibilo obstat, propterea quod non ex eo, quod recuratur ad Sedem ipsam Apostolicam in casibus, in quibus Episcopus habet facultatem dispensandi, videtur ei in aliquo derogatum, ut sic facultate ipsa amplius uti non possit, prout in his terminis expressè tenet glossa valde singularis in verb. Episcopi, in dict. cap. 1. de Fil. Prasbyt. lib. 6. Ubi postquam adversus facultatem, que ex illo textu conceditur Episcopis ad dispensandum cum illegitimis ad majores ordines, & ad beneficium simplex, opposuit argumentum dec. litteras 14. extra, eod. tit. Ubi cum talibus dispensatio fit à Summo Pontifice, proponit pro solutione hæc verba: sed ratio est, quia petitum fuit à Papa, nam & Episcopus poterat.*

- 75 Hace mucho al caso, para confirmacion de lo dicho, que no hemos de presumir de las piadosísimas entrañas de su Santidad, que quiere tratarnos, siendo sus hijos, con tan gran rigor, que quiera abrogar una costumbre tan antigua, en cuya mudanza ay tan notable dificultad. Y de aqui es, que dixo el Padre Suarez, dict. tract. de Legib. cap. 16. num. 4. §. Secundò dicendum: *Addo etiam oportere, ut verisimile sit Legislatorem non ignorasse specialem rei præcepti difficultatem, pro tali loco, vel tempore, aut alia occasione. Nam si probabiliter credatur hæc ignorasse, credi etiam debet, noluisse cum tanto rigore obligare.* Y no sè que palabras puedan ajustarse mas à nuestro caso. Y ayuda à esto la turbacion, que causa en una Republica mudarle una costumbre justamente introducida, y bastantemente arraygada, de quo Salgado tract. de Supplicat. & Retent. Bullar. Y son tan misericordiosas las paternales entrañas del Vicario de Christo, imitador de su mansedumbre, que disimula, y tolera costumbres introducidas
- 76 contra la libertad Eclesiastica, ira dict. Salgad. ibidem, cap. 2. num. 174. & de Protection. Regia, tom. 1. part. 1. prælud. 3. num. 148. Pues què mucho que nos persuadamos, que aun quando revocàra expressamente la costumbre, de que vamos tratando, le faltaba al mandato mucho de voluntario: pues si tuviera noticia de la grande dificultad en la observacion de su nueva ley, mandàra sobrefecer en su promulgacion.

De lo dicho se colige, que en esse caso pudiera duplicarse, porque la duplicacion de las leyes de su Santidad, como fe haga ex causa rationabili, es muy licita. Esta doctrina es muy conforme à la de Panormitano, y Felino in capit. 1. de Tregua, & Pace, Ancharran. conf. 214. Castr. lib. 1. de Lege Poenali, cap. 1. & constat ex cap. Si quando, de Rescriptis, & ex cap. Cum teneamus, de Præbend. & tradit Suar. dict. tract. de Legibus, lib. 4. cap. 16. num. 5. §. Dico tamen.

Y los Doctores, que sienten, que las leyes, aunque sean Canonicas, no obligan sin la aceptacion del Pueblo, aunque con grandes Theologos llevo yo lo contrario, vendrian bien en que podrian las Indias estarse en su costumbre, y sobrefecer en aquella supuesta revocacion. Tenent Major. Driedo, Angel. Armilla, Navarr. Covarr. Henric. Felin. quos citat, & si non sequatur Suar. citat. loc. num. 1.

En este mi Obispado de Santiago de Chile ay costumbre entablada de mas de cien años, de comer grassa de baca en los guisados, y freir con ella, sin distinguir de tiempos: hice grande escrupulo quando vine à servir aquesta Iglesia, y facome de èl, ver patente la imposibilidad. En mi casa se guisa en tiempos Quaresmales con aceite; pero en tierra tan pobre, y donde vale gran dinero, quien podria costearlo, sino un Obispo? Una botijuela de dos azumbres vale ocho pesos. Ay en esta Ciudad un Santisimo Monasterio de Monjas à mi obediencia: entre ellas, y sus criadas seràn trescientas: la renta es poca, y mal cobrada: quise reformarles esta costumbre, y cejë en mi proposito, porque para fole esse gasto era necessario todo el caudal del Convento. Esta misma costumbre vi en la Provincia del Tucumàn, donde concurre para justificarla la misma razon: Dudase aora, presupuesto lo que queda dicho, si los tegiares, que por la Bulla comen manteca de lechones, puesto que la Bulla la expresa, *Vesji butyro satis*, podran usar de esta otra, que llamamos grassa: El Padre Fagundes confunde en terminos. Son sus palabras, lib. 1. de 4. Eccles. præc. n. 20. *Secundò rogabis, an illis diebus, quibus licet comedere ova, caseum, & cætera lacticia, liceat etiam comedere lardum, vel sagimen, ut vocant? Certè id affirmat gloss. in cap. Prasbyter, dist. 82. in verb. Sagimine, & Hostiens. in Summ. rubric. de Observat. jejuniar. ubi dicit, cui conceditur usus ovorum, & casei, consequenter etiam concedi usum sagimini; & id docet etiam Abbas in cap. Consuluit, de Judiciis, & Silveff. verb. Jejunium, quest. 5. num.*

num. 16. Y la palabra *Lardum*, significa la manteca porcina, que tambien la pronuncia *Laridum* el Latino Plaut. in Capt.

*Quanta pernis pestis venit, quanta labos larido.*

Ovidio lib.6. *Fastorum*, la usa como nosotros, y hablando de essa manera de comida, dixo:

*Pingua cur illis gustantur larda Calendis?*

- 33 Pero lo que el Padre Fagundez, *Sagimen*, es generico à la gordura, ò grassa de qualquier animal, ya lo sabrán los que supieren latin: Y si el dicho Padre no hizo sinonomos estos terminos, quedará llano el punto; con que el dispensado en lo uno, está dispensado en lo otro. Y los Religiosos, los Clerigos, y los Obispos, podrán seguir la costumbre, en virtud de los fundamentos, con que queda fuera de escrupulo la de los huevos, manteca, y lacticinios.
- 84 Podría dudarle, si abrogando el Papa (como lo puede hacer) acerca de los huevos, y lacticinios, la manteca, cessará en Chile, y en Tucumán el uso de la grassa? Respondete, que no; quia *lex poenalis ad alias personas, & casus, ultra expressos extendi non debet*, leg. *Factum cuique, §. In poenalib. ff. de Reg. Jur. C. In poenis, cod. tit. lib. 6. Surd. qui alios plures citat. de Alim. tit. 1. quæst. 5. n. 12. Farin. Fragm. Crimin. p. 1. lit. E.* Y en el num. 188. añade este Doctor, que ni por similitud, ni por identidad. Gratian. *Discept. For. tom. 5. cap. 972. num. 12. Salgad. tract. de Supplic. & Reten. Bullar. p. 2. cap. 20. num. 80. & alii.*
- 86 Sea lo ultimo de este Articulo, que aunque algunos Obispos (como yo lo he hecho) tomaren esta nueva Bulla (y seria bien que todos la tomáran, pues falen de opiniones à tan poca costa) no por esso queda la costumbre abrogada, pues tan pocos no pueden prevalecer contra tantos; y costumbre honesta, y bastantemente prescripta por el comun consentimiento de tan dilatados Reynos, no la pueden abrogar tan pocos: y consiguientemente digo, que el que usa de ella en una predicacion, puede no usarla en otra, pues como queda dicho, gozamos de los privilegios quando gustamos; y siendo personales, como lo es este, los renunciamos quando queremos.



ARTICULO III.

*Si podrán licitamente los Obispos entretenerse à los naypes? ò si à otros menos indecentes juegos?*

SUMARIO.

- 1 Los ociosos andan mas ocupados.
- 2 El señor Don Antonio Fernandez de Heredia, Fiscal de la Real Audiencia de Chile, há escrito de otro un eruditissimo libro. Gran lugar de Tertuliano, para que los que escriven, ò los que predicán, hagan lo que enseñan.
- 3 El juego trae consigo muchas indecencias, por donde es abominable en personas Eclesiasticas.
- 4 No pueden ser Obispos los que son hijos de padres no Catholicos.
- 5 Aunque ayan nacido antes del delito de sus padres.
- 6 Limitase essa sentencia con los hijos de los Hereges occultos.
- 7 No pueden ser Obispos, sin dispensacion de su Santidad, los ilegítimos.
- 8 El recién convertido no puede ser Obispo.
- 9 Limitase essa proposicion. Admirables palabras para esse punto del glorioso Doctor de la Iglesia San Ambrosio.
- 10 El ignorante, por todo Derecho, está excluido de ser electo en Obispo.
- 11 Los locos, aunque tengan lucidos intervalos, como ni los mentecaptos, no pueden ser Obispos.
- 12 Los que se embriagan, son incapaces de Obispado por todo Derecho.
- 13 Y tambien los endemoniados.
- 14 Los prodigos, y notoriamente percularios, no pueden ser Obispos.
- 15 Los decrepitos están tambien excluidos.
- 16 Reducense à la categoria de los enfermos, y decrepitos, los ciegos, y los sordos.
- 17 No pueden ser Obispos los que tienen alguna deformidad, que pueda causar horror.
- 18 Los excomulgados no pueden ser electos en Obispos antes de estar absueltos.
- 19 Impedimento es del mismo porte, están irregulares, ò entredichos.
- 20 Los Hereges, no solo no pueden ser Obispos, pero ni Clerigos.
- 21 A estos se reducen los schismaticos.
- 22 Los infames son ineligibles.

- 23 Los falsarios no pueden ser Obispos.
- 24 No pueden ser Obispos los truhanes.
- 25 Los raptos son infames, y en esta conformidad no pueden ser Obispos.
- 26 Tambien son los ladrones infames, y los perjuros, y por esso, ni los unos, ni los otros pueden ser Obispos.
- 27 Los pecadores publicos no pueden ser electos en Prelados.
- 28 Los jugadores no pueden ser Obispos. Que poniendose este entre impedimentos tan infames, debiera ser menos el numero de jugadores, en personas que tienen Dignidades.
- 29 Pruebase en Derecho, que son los jugadores indignos de los Obispados.
- 30 Ponderanse para esse punto unas palabras del cap. Inter dilectos, de Excessibus Prælatorum.
- 31 Con las palabras de esse capitulo se forma contra los jugadores Eclesiasticos un eficaz argumento.
- 32 Arguyese con eficacia, que es el juego en los Obispos una conocida indecencia.
- 33 Un caso espantoso, que le sucedió al Rey Casimiro por el juego.
- 34 Es ciencia de por sí saber jugar con los Príncipes.
- 35 Celebra mucho Sidonio la forma de jugar del grande Rey Theodorico.
- 36 Ya que Sidonio Apolinar no pudo alabar à Theodorico de jugador, le alaba de la forma de jugar.
- 37 Pondera este Autor muchas cosas dignas de alabar en el juego de aquel Rey.
- 38 En essas alabanzas se adicionan algunas partidas.
- 39 Dicho agudo de un Duque, jugando con Philipo III.
- 40 Arguyese contra Apolinar Sidonio lo que alaba en su Rey el juego.
- 41 El juego infamado, aun en el Paganismo. Lugar de Plinio para esse caso.
- 42 Acusase el juego con la autoridad de Tullio, y de Poetas antiguos.
- 43 Quien fue el inventor de los naypes, y de los dados?
- 44 Prosiguense los argumentos contra los jugadores, y el juego; y aleganse los Derechos que lo tienen prohibido.
- 45 Si estos Derechos, que tratan del juego, se han de entender con los Obispos.
- 46 Arguyese contra el juego de los Obispos, alegando el socorro de los necesitados.
- 47 El juego de naypes, dados, y otros de fortuna, no tienen prohibicion por el mero Derecho Natural.
- 48 Rigida sentencia del Abulense, que condena à pecado mortal el deseo de la ganancia en quien juega, aunque la cantidad sea poca.
- 49 Panormitano ensanchò algo mas esta opinion.
- 50 Citanse grandes Doctores, que juzgan, que el juego, y el deseo de ganar en él, no es contra el Derecho Natural.
- 51 Respondefe al fundamenta contrario.
- 52 Presuyonese para ello una comun doctrina de los que juegan à la primera; y sabiendo que es imposible perder, se arrojan à embidar.
- 53 Con esta doctrina se responde à lo que se oponia, en el decimo Mandamiento.
- 54 Condenar el deseo de ganancia, es eximir par la mercancia, porque no ay quien no desee ganar. Y pruebase este punto con un caso muy gracioso.
- 55 El juego, aunque sea de naypes, si se juega con moderacion, no es pecado mortal.
- 56 Tal vez el jugar es virtud.
- 57 Aunque el juego sea meramente recreacion, no por esso se debe excluir el deseo de ganar.
- 58 Oponese contra el juego la disposicion del Derecho Civil, y ocurrese à la dificultad.
- 59 Los Obispos no pecan mortalmente jugando à los naypes, con ciertas condiciones.
- 60 Caso en que seria pecado mortal que jugasse el Obispo.
- 61 Empadronanse algunos de los grandes inconvenientes, con que se encuentran los jugadores.
- 62 Aunque el jugar no es en los Obispos culpa, nunca podrá escaparse de indecencia.
- 63 Respondefe à los argumentos de aquella opinion, que condenaba à bulto en los Obispos el juego.
- 64 Satisfacese à aquel padron, que se hizo de impedimentos, para ascender al Obispado, poniendo entre ellos el juego.
- 64 Interpretase el cap. Inter dilectos, de Excessibus Prælatorum, que se opuso al juego de los Obispos.
- 65 Del segundo argumento, que estriaba en el peligro en que quando juega, se expone un Prelado à que le pierdan el decoro, se dexa vencer con mucho gusto el Autor, porque se colige de ahí la indecencia del jugar.
- 66 Concedense los inconvenientes, que propuso el tercer argumento, son que queda mas asentado, que en los Obispos es indecente el juego.
- 67 El Cardenal Pedro Damiano dice, que toda mentira en el Obispo es sacrilegio.
- 68 Respondefe à los textos todos, que contra el juego quedaron alegados, con un muy breve compendio.

N. 1. **A** Los hombres ociosos les aviamos de ajustar lo licito de sus entretenimientos; pero con las immortales ocupaciones de los Obispos les queda para si tan poco tiempo, que no parece era necesario texerse disputa, para ocupar tiempo que sobra. Es el ocio, en quien no usa como debe, de él, la mayor ocupacion. Dio en este punto Enio.

*Qui otio nescit uti, plus negotii habet.*

2 Tuve apuntado mucho para habiar del ocio santo, que toca tan de lleno a laagrada Dignidad de los Obispos; pero obligome a cejar en mi resolucion, aver visto cabal quanto en esta materia se puede pretender, en un floridísimo libro, bañado todo de erudicion, que está cerca de salir a luz. Ennoblece el grande credito el señor Don Antonio Fernandez de Heredia, trasladado del Emporio del mundo, Escuelas de Salamanca, à f. Fiscal de esta Audiencia. Intitulale, *de Otio*. Y es prodigio, que sepa tanto del ocio un hombre tan ocupado, y tan atento à su oficio. Tertuliano debia de ser algo colerico, por lo natural. Escribió un libro de *Patientia*, y hallóse atajadísimo en tratar una materia, que perfectamente le parecia, que no la practicaba; y comenzó su libro, confessando aquesta culpa, y entra en esperanzas de acertar, colgandolas del soberano favor: *Confessor* (dice) *ad Dominum Deum, satis temere me, si non etiam impudenter, de patientia componere ausum, cui prestantia idoneus omnino non sum, ut homo nullius boni: quando oporteat demonstrationem, & commendationem alicujus rei adertos, ipsos prius in administratione ejus rei deprehendi, & constantiam ammonendi proprie conversationis auctoritate dirigere, ne dicta factis deficientibus erubescant.* Comparese al que en su enfermedad disputa de la salud, y al que con gusto habla de lo mismo que desea: *Itaque velut solatium erit disputare super eo, quod frui non datur, vice languentium, qui cum vacent à sanitate, de bonis ejus tacere non norunt: ita miserrimus ego, semper eger calidibus impatientie, quam non obtineo, patientie sanitate, & suspirium, & in vocem, & perverum necesse est.* Trata el señor Fiscal lo que no usa, y iuple la experiencia su talento.

3 Parece que el juego, especialmente de naypes, trae tantas indecencias consigo, que debiera estar muy lejos de los Prelados. Y para ponderarlo mejor hemos de hacer un catalogo muy breve de los achaques, con que expressamente el Derecho desvia à los que los tienen, de los Obis-

pados. Es el primero no cometido, sino heredado, ser hijo de padres no Catholicos, Sic expresse in Bulla Gregor. XIV. quæ incipit: *Onus Apostolicæ, & refert Barb. in Pastor. part. 1. tit. 1. cap. 5. num. 40. y esto siendo, ò no siendo legitimos, y aunque ayan nacido antes del delito. Roxas in tract. de Hæret. part. 2. assert. 4. num. 354. & seqq. & sing. num. 68. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 8. §. 5. per tot. Azor part. 2. lib. 6. cap. 4. quæst. 3. vers. Dubiæ quæstionis. Farinac. de Hæres. quæst. 191. num. 53. Suar. tom. 5. disput. 43. sect. 3. num. 2.* No hablamos de los hijos de los Hereges ocultos, que estos no son ineligibles en las Prelacias.

Los ilegítimos no pueden sin dispensacion ser Prelados, cap. *Cum in cunctis*, de Election. cap. *Innotuit*, eod. tit. cap. *Præsbyterorum*, 56. dist. y dáse la razon de esto, in cap. *Si gens*, ead. dist. leg. *Quisquis*, §. 1. C. ad leg. Jul. Majest. cap. *penult.* & ult. de Fil. *Præsbyt.* cap. *Dicar*, 33. quæst. 4. DD. innumeri. Bellet. *Disquisit. Cleric. tit. de Discepim.* §. 3. num. 16. cum seqq. Franc. Leo in *Theaur. For. Ecclesiast. par. 1. cap. 3. num. 8.* August. Barbof. in *Pastor. part. 1. tit. 1. cap. 5. num. 4.* & part. 2. allegat. 1. num. 32. & in *Collectan. ad cap. Cum in cunctis*, num. 18.

El recién convertido está excludido por Derecho, cap. *Sicut*, 48. distinct. romandolo de San Pablo: *Non Neophytum, ne in superbiam elatus, &c.* Los motivos, deber estar instruido quien ha de enseñar à otros, y serles como natural el tumor; pero siendo humildes, de mucha virtud, y doctos, cessa la nota, falta la irregularidad, y pueden ser electos sin dispensacion, cap. *Neophytus*, 61. dist. y refiere Barbof. in *Pastor. part. 1. tit. 1. cap. 3. num. 45.* unas notables palabras de San Ambrosio, à quien hiciéron Obispo, siendo cathecumeno: *Neophytus prohibetur ordinari, ne extollatur in superbiam: sed si non deest humilitas competens Sacerdotio, ubi causa non hæret, vitium non imputatur. Itaque ordinationem meam, Occidentales Episcopi, judicio, Orientales etiam, exemplo probarunt.*

La ignorancia es peste de la Prelacia, y el que está de rodas letras desnudo, es excludido aun del Clericato, cap. *Illiteratos*, 33. dist. cap. *Ignorantia*, 38. dist. cap. *Nulli Sacerdotum*, dist. ead. Y por esto el Santo Concilio de Trento en la ses. 22. cap. 2. de Reformat. dispone, que los que huvieren de ser Obispos, sean Doctores, ò Licenciados en Theologia, ò en Derecho Canonico, ò que tenga autentica aprobacion

- cion de alguna Universidad. Y apretó mas esta disposicion de el Concilio Gregorio XIV. cuya Constitucion, que comienza: *Onus Apostolica*, trae Quaranta in Sum. Bullar. verb. Electio. Y Clemente VIII. entabló examen de Obispos, y dispuso el modo.
- 22 Los locos furiosos, ó mentecatos, aunque sean con intervalos sus lucidos, no pueden ser Obispos, cap. Petrus, 39. distinct. cap. Quamvis 7. quæst. 1. cap. Constitutionem, ubi Gloss. verb. Intervalla, de verb. Signific. in 6. Gloss. in cap. Ex eo, ver. Discretionem, de Elect. in 6.
- 23 Los ebrios, que acostumbran embriagarse, los puso San Pablo en la lista de los que no pueden ser Obispos, porque estos no están lexos de furiosos, cap. Venter, 35. dist. cap. Acrapula, de Vita, & honest. Clericor. cap. Ad mensam 11. quæst. 3. Farin. Resp. crim. part. 7. litt. E. num. 252. Y con estos entran los endemoniados, cap. Maritum, capit. Clerici, 33. distinct. capit. Usque adeo, ead. dist. Los prodigos, notoriamente perdularios, cap. Cum in cunctis, de elect. ubi Bald. & cap. Petrus, 39. distinct. ubi Archidiaconus argum. legis fin. C. de Sent. pass.
- 25 Los decrepitos no pueden ser electos, cap. 1. 5. dist. Gloss. cap. 1. verb. Insufficientem, de Renunt. l. 6. Y así entran los baldados, y enfermos, y con ellos los ciegos, y los sordos, cap. Alius 16. quæst. 7. cap. Cum inter Canonicos, de Election. cap. Tua, de Cleric. Ægrot. cap. Constitutum, de verb. significacione. Los que padecen deformidad, que pueda causar horror, acompañan à los demas. Joann. And. in cap. 1. de Corpore vitiat. Innoc. in cap. Cum æterni, de Re judicat. lib. 6.
- 28 Los excomulgados no pueden ser Obispos antes de estar absueltos, si estaban excomulgados antes de su eleccion, capit. Constitutus, ubi Panormit. de Appellation. cap. Postulasti, de Cleric. excommun. ministrand. ubi Rebuff. numer. 85. Lambert. de Jur. Patronat. lib. 2. part. 1. quæst. 9. artic. 10. num. 1. Archidiacon. in cap. Nullus, num. 3. 66. distinct. Covarrub. in cap. Alma mater, part. 1. §. 7. num. 1. Alterius, de Censur. tom. 1. lib. 2. disp. 6. cap. 3. in princip. Y este punto se aprieta tanto, que aunque en los electores, y en los electos aya invencible ignorancia, es forzosamente su eleccion nula. Lessius de Censur. part. 2. cap. 34. dub. 22. num. 117. Y el doctísimo, y Religiosísimo Padre Maestro Avila, de la Compañia de Jesus, à quien Lima debe todo lo que sabe, en su tratado de Censuris, part. 2. cap. 6. disp. 5. dub. 2. conclus. 1. donde cita à Covarrubias, y à Navarro.

Los entredichos, è irregulares no pueden ser electos, cap. Cum inter R. de Elect. cap. 1. de Postul. Pralat. cap. Cum ex eo, de Elect. in 6. cap. Miramur 24. quæst. 1. & cap. Ex part. cap. fin. 9. quæst. 3. cap. A nobis, de Jur. Patron. cap. Cum dilectus, de Conser. cap. Is qui, de Sentent. excom. lib. 6. & cap. Constitutus, de Appellar.

Los Hereges excluidos de todos los honores, ni pueden ser Clerigos, ni electos en Prelados, cap. fin. 51. dist. 1. quæst. 1. cap. 1. & per tot. 1. quæst. 7. cap. Infames 6. quæst. 1. Con estos es forzoso que entren los scismaticos, cap. Pudenda 24. quæst. 1. capit. Quia diligencia, de Elect. cap. Nos consuetudinem 12. dist.

Los infames son ineligibles, cap. Illa, cap. 23. Infames 6. quæst. 1. cap. Qui in aliquo, 51. dist. cap. Infamibus, cap. Laici, cap. Omnipotens, de Accusat. lib. 2. C. de Dignitat. lib. 12. leg. unica, C. de Infam. lib. 10. l. 2. §. Miles, ff. de His, qui notantur infamia.

El falsario es de los prohibidos, cap. Verabilem, de Elect. cap. Minor, dist. 17. q. 4. cap. Ad falsarior. de crim. fals.

A la classe de los infames, se reducen de litos, y ocupaciones. De estos ultimos son los truhanes, cap. 1. & 2. 4. quæst. 1. cap. Pro ditione, de Consecrat. dist. 2. cap. unic. de Vit. & honest. Clericor. lib. 6. cap. Aliquantum, 51. dist. & in l. Prator, ff. de His qui notantur infamia. Entre los delinquentes infames, ponemos à los Raptores, cap. Infames, cap. 1. & cap. de Puellis 36. quæst. 2. Los ladrones, dict. cap. Infames, cap. fin. de Furtis, y los perjuros, cap. Quarellam, ubi Felin. de Juram. Y los pecadores publicos. S. Thom. 27. quodlib. 8. quæst. 2. 4. art. 2.

No quedan bastantemente referidos todos los achaques, que obstan à la eleccion de un Prelado, por no hacer el catalogo mas prolixo. He querido apuntar algunos de los mas feos, porque tengan los que Dios puso en tan alta dignidad, el juego de nappes por abominacion; pues los Derechos, y los Doctores, no solo le ponen en la lista de los pecados abominables, sino que tambien obsta, como essotros, para su eleccion. Sic expresse, cap. Inter dilectos, de excessibus Prælatorum. El caso de esta Clementina, fue una contienda, que aviendo vacado en la Iglesia de Pictaula la Sorchantria, el Chantre, à quien tocaba la eleccion (porque si era allí, como en esta tierra, el es el que se lo paga) y en conformidad de su Derecho, nombró un Canonigo. Arrepintiose de lo hecho, y dió la Sorchantria à otro. Contendieron los dos, y conociendo de la causa unos ciertos

Legados de su Santidad, hecha la informacion, no pronunciaron sentencia, y remitieronla al Papa. Viola con cuidado, y confitandole, que uno de los dos pretendores era jugador de naypes, le juzgó por indigno de ser electo; y en esta conformidad casó la eleccion, que se avia hecho en él. Y aunque es verdad, que allí le nota de usurario, nació la usura del juego, que es el padre de mil delitos. Y son tan graves las palabras del Pontifice, que las he querido referir, solo porque causen horror:

30 *Nos igitur (dice) attestationibus utriusque partis inspectis, invenimus esse probatum, eundem P. publicum aleatorem esse, ac usurarium manifestum, utpote qui undecim denarios, pro duodecim mutuaverat in ludo, unde licet ad palliandum tante presumptionis excessum proposuerit, quod hoc fecerit juxta consuetudinem Gallicorum Clericorum, qua ferè universi Clerici mutant sic frequenter, & ludunt: Nos tamen qui officii nostri debito pestes hujusmodi extirpare proponimus, atque ludos voluptuosos (occasione quorum sub quadam curialitatis imagine, ad dissolutionis materiam devenitur) penitus improbamus excusationem predictam, que per pravam consuetudinem (que corruptela dicenda est) palliantur, frivolam reputantes: cum in illis magis pleetibilis sit offensa, per quos ad excusandas excusationes in culpis delinquendi auctoritas usurpatur: quod circa eundem P. de succentoria factum esse dignoscitur, propter indignitatem, & vilitatem ipsius ducimus irritandum, cum personis vilitibus, & indignis, potè Dignitatis patere non debeant, juxta legitimas sanctiones.*

31 De estas palabras del Vicario de Christo bien se colige el deshonor del juego, pues llama personas viles à los jugadores; y si juzga el Papa indigno à un jugador de gobernar una musica, que diremos del que es jugador, teniendo à cargo una Iglesia? Formemos, pues, el primer argumento de esta disputa con la autoridad de aquesta Clementina; y sirviendonos de antecedente la justa indignacion del Papa, saquen los Obispos que juegan una consecuencia legitima: luego no es justo que juegue un Prelado.

32 El segundo argumento, para probar, que no es razon que los Obispos se diviertan con el juego, se puede deducir de lo que esso desdize de su autoridad. Los que saben que es jugar, bien se que me han de entender; quando uno pierde, que dà de sí, para que el que gana no se alegre? Què difícil, porque el tahir no le vaya? A quantas indecencias está sujeto, porque le tenga mano? Es mucho esto? Pues que sería si

se la pudiese en el rostro? Quiero referir un prodigio, para que los hombres sedudos, quando se inclinan al juego, tomen espanto. Traygo en el primer Tomo de mis Historias Sagradas, y Ecclesiasticas, Corona 2. gozosa, considerac. 4. histor. 1. y es en esta forma. El Rey Casimiro estaba un día ahogado de negocios, y quiso recrearse un rato. Parecióle que el jugar era honesta recreacion, y para el juego llamaron à Conacio, un Cavallero rico: duró el entretenimiento grande espacio, y bullia en la mesa grande cantidad de dinero. No saben muchos jugar con los poderosos, porque se persuaden algunos, quando sus Princeses les hacen favor de entretenerse con ellos, que la alteza de la persona no es una en la mesa, y en la cortina; y sin advertir lo mucho que gana un vasallo solo en jugar con su Rey, atiende al interès, como à ganancia mayor. Sidonio dice, que pretendian perder con disimulo los que jugaban con Theodorico. Què ganancia, como ver al Rey con alegría! Y que grosseria mayor, que aun en juego, procurar vencer al Rey! No hace el Principe caudal del dinero, sino que ni en burlas quisiera ser vencido: à que debe ayudar mucho la cordura del vasallo. Trazas ay entre jugadores entendidos, para dàr gusto sin su dispendio. No lo hizo así Conacio con Casimiro. El tiraba à enriquecerse, y el Principe à desquitarse. Avia perdido mucho, era tardísimo, y à una fuerte embidò todo el dinero, aceptòla, y barrió la mesa Casimiro. Encendióse tanto Conacio, que como perdiendo el seso, le dió una bofetada en el rostro. Alborotóse el Palacio con un caso tan horrendo. Acudió la Guarda. Echaron los Camaristas la segunda buelta, pero por una puerta escusada librò à Conacio su fortuna de aquella primera ira. Abrasabase la Corte, las piedras se levantaban contra el malhechor, viendo à su Principe con una injuria tan grande. Buscabanle todos con tantas ansias, como si en hallarle les importasse las vidas. Trafegóse el mundo: y apenas amanecia, quando fue hallado, y puesto en presencia de Casimiro. Clamaba el Pueblo, no por el castigo, sino porque fuese tan fiero, y tan espantoso, que se pareciese al pecado. Pero sin embargo de todo, estuvo tan en sí Casimiro, que viendo trabajado mucho en aplacar el justo sentimiento con que estaban sus vasallos, dixo con piedad, que parecia cortada del corazon de Dios: Amigos, este fue un frenesí de un criado: yo soy el que he delinquido, pues dexandome llevar del calor del juego, le apreté



tanto, que le puse en ocasion de aqueſſe deſvario. Y bolviendose à Conacio, le dixo: No ſolo eſtoy ſin enojo, pero pues me has inſtruido con lo que has hecho en la templanza con que me tengo de portar, quando quiſiere tomar recreacion, que un juego tan largo, y tan prolixo, ſe debiera medir con el caudal de un vaſſallo. Todo Principe embidiarà en Caſimiro aquella templanza de ſu ira; pero quien ſu injuria? A eſſe peligro ſe arroja un hombre grande que juega.

36 Tercer argumento contra el juego en poderofos. Què de liſtas deſcubren en un hombre los dados, y los naypes! Quantas cofas retira de los ojos un prudente diſimulo, que las ſaca à luz el juego! Tomò por ſu cuenta Sidonio las alabanzas del grande Rey Theodorico. Y à la verdad tuvo razon de aficionarle de èl; porque menos lo Arriano, fue de los mejores Reyes del mundo. Solia eſte Principe entretenerſe al juego, y es tanta la eloquencia de Sidonio, que hablando de èl en la Epiſtola ſegunda, ya que no pudo alabarle de jugador, quiſo alabarle la forma de jugar; pero como los achaques de aqueſſe entretenimiento ſon como forzoſos, no pudieron los matices de la Retorica encubrir algunas faltas. Pintale jugando aſi:

37 *Quibus bovis viro tabula cordi eſt, teſſeras colligit rapide, inſpicit ſolicitè, voluit argutè, mittit inſtanter, joculariter compellat, pariter expectat. In bonis jaſſibus tacet, in malis ridet, in neutrìs traſcitur, in utriſque philoſophatur. Secundas ſuſſidit, vel timere, vel facere: quarum opportunitates ſpernit oblatas, tranſit oppoſitas. Sine motu evaditur, ſine calludio evadit. Putes illum & in calculis arma tractare. Sola eſt illi cura vincendi. Cum luendum eſt, Regiam ſequeſtrat tantisper ſeveritatem. Hortatur ad ludum libertatem, communionemque. Dicam quod ſentio, timet timeri. Denique oblectatur commotione ſuperati: & tunc demum credit ſibi non ſeciſſe collegam, cum fidem fecerit victoria ſue vilis aliena. Quoadque mirere, ſepè illa lætitia, minimis occaſionibus veniens, ingentium negotiorum merita fortunat. Tunc petitionibus diu ante per patrociniurum naufragia jaſſatis abſolutionis ſubita portus aperitur. Tunc etiam ego aliquid obſecraturus feliciter vincor, quando mihi ad hoc tabula perit, ut cauſa ſalvetur.*

38 Adicionemos algunas partidas de eſtas grandes alabanzas. Dice, que quando juega, ſe deſnuda un poco de Rey, y deſvia ſu autoridad. Si Caſimiro eſtuviera en el juego con la ſeveridad, y mageſtad que en el Trono, huvieraſe aſevido aquel criado,

No ſe porta en Eſpaña menos ſevero, y mageſtuofu el Rey en ſu Camarin, que en el Salon; ni con menos gravedad en ſu Camara, que dando audiencia. El Santo Rey Filipo Tercero jugaba una noche con dos Duques, el de Lerma, y otro. A aquel, por lo Valido, le llamaba el Duque todo el mundo. Eran pintas las que ſe jugaban, pararon los dos Señores, teniendo el Rey el naype, y dixo: Digo al Duque. Perdiò la fuerte, y tirando el otro los doblones, picado de la antonomafia, y que llamaſſen al de Lerma, el Duque, ſiendolo otros, dixo al tirar del dinero: Yo ſoy Duque, y mano. Ceſò con eſto el juego, y quedò advertido aquel Principe tan Santo, que es inconveniente en los Reyes alianarſe aun con los Duques.

Pareciole à Sidonio Apolinar, que era un grande elogio de ſu Principe Theodorico decir de èl, que el guſto de aver ganado en el juego, hacia deſpertar el deſpacho: *Tunc petitionibus diu ante per patrociniurum naufragia jaſſatis, abſolutionis ſubita portus aperitur.* Y que era neceſſario perder para negociar: *Tunc etiam ego aliquid obſecraturus feliciter vincor, quando mihi ad hoc tabula perit, ut cauſa ſalvetur.* Mejor fuera ſalir del Oratorio al Deſpacho, y de la conſulta al negocio: que formar los Decretos entre los dados, es hacerlos ſoſpechoſos. No ſe peſan bien los meritos jugando. Trifte de los pretendientes, ſi han de colgar ſus eſperanzas en la fuerte de los naypes!

Tercer argumento. El juego de naypes 41 lo infaman aun los Gentiles. Plinio nota de bebedores à los tahures: dicelo aſi en el lib. 14. capit. 21. *Alius quantum alea queſerit, tantum bibit.* Tulio in Catiilin. 32. junta 42 los naypes con los deſhoneſtos, y con los bebedores: *Quod ſi in vino, & alea comeſſationes ſolum, & ſorta quarent, &c.* Y otra vez aì: *In his gregibus omnes aleatores, omnes adulteri, omnes impuri, impudicique verſantur.* Idem 2. Philip. 77. *Domus erat aleatoribus reſerta, plena ebriorum.* Juvenal junta las cartas con las torpezas. Dixolo con claridad en la Saryr. 17.

..... Alea turpis  
Turpe & adulterium mediocribus.

Y Marcial, que fue tan humano, tuvo por inhumanidad conſigo, que un mozo ſe dieſſe al juego. Dixo de Nucibus.

*Alea parva nuceſ, & non damnosa videtur:  
Sapè tamen pueris abſtulit illa nates.*

43 A Palamedes hacen algunos el invento de los Naypes, peste descubierta en el ocio, y la licencia de la Milicia: porque como duró tanto tiempo el cerco de Troya, quiso este Capitan buscar medios de entreterle. Sic Philoſt. in Heroycis. Volaterra lib. 26. Philolog. & plures alii. Y Celio lib. 11. cap. 11. esse juego, los Dados, y la Pelota, dice que nacieron en Lidia. Ayan nacido donde quisieren los Escritores, que lo que yo se, es, que nació con los naypes un sin numero de inconvenientes.

44 El quarto fundamento es eficaz, porque está fundado en la prohibición del Derecho, constat ex cap. penult. de Vita, & honest. Cleric. cap. Cum inter dilectos, de Excecu. Prælat. ex leg. 57. tit. 5. part. 5. Y con gravísimas palabras el Concilio Tridentino en la sess. 22. de Vit. & honest. Cleric. cap. 1. & sess. 24. cap. 12. de Reformat. Y aunque en estos dos capitulos del Concilio, ay en los otros Derechos mas antiguos ya citados, no se habla expresamente de los Obispos, basta que expresen los Clerigos: y quando no huviera mas razon para entenderlo así, que la mayor obligacion en que están, no se avian de excluir.

46 El quinto argumento se fabrica sobre las necesidades de los pobres, que tienen tanta accion à la renta Episcopal, que parece que el Obispo les hurta lo que juega: luego están casi en el estado que la muger calada, y el pupilo, que juegan de lo que no es suyo: en la del esclavo, que juega la hacienda de su dueño, y en la del Religioso, que juega la de su Convento, en que tiene solo el uso, pero no el dominio. Estos, y otros argumentos forman los Doctores contra los juegos de dados, y de naypes, que son aquellos con que tiene mayor antipatia el Derecho. Respondamos, pues, à la dificultad, y responderemos à los que de estos fueren contra nuestra opinion.

47 **CONCLUSION PRIMERA.** El juego de naypes, dados, y otros de fortuna, no están prohibidos por Derecho Natural. He puesto esta Conclusion, porque hubo algunos tan escrupulosos, que fundados en aquella regla tan sabida, al fin como enseñada por la misma naturaleza: *Quod tibi non vis, alteri ne feceris*, juzgaron, que los que juegan desean quitar la capa à sus proximos, y que para el otro llegan à pretender lo que nunca quisieran para si. Tiene por sí esta sentencia al Abulense, que en la quaest. 55. sobre el capit. 6. de San Matheo, condenó à pecado mortal el deseo de la ganancia,

con que se juega, aunque la cantidad sea poca. Limitó este parecer, moderando su rigor, quando son las cantidades cortas, y dexandole en pie quando es mucha la cantidad; Panormitano in cap. Clerici, 2. de Vita, & honest. Cleric. Apadrinase la opinion del Abulense, y de Panormitano, con el decimo de los Mandamientos: No codiciarás los bienes ajenos. Pero sin embargo estoy firme en mi sentencia: tengo por ella, y por mi Doctores de grande autoridad, Molin. tract. 2. disp. 510. Salas tract. de Ludo, dub. 1. disput. 32. Lessi. de Justit. lib. 2. cap. 26. dub. 1. Bonacina de Contr. disp. 2. quaest. 3. part. 1. Machad. en su Perfect. Confessor, tom. 1. lib. 3. part. 5. tract. 7. docum. 5. n. 3. S. Pedro, et 1. Y aquella reglita de la naturaleza, tiene muy facil la salida, con una que dan los Doctores à los engaños del naype. Juegan à la Primera, y no ay alguna que valga tanto como el punto, que llaman cinquenta y cinco. Van à primera essotros; uno de ellos à flux, ò à flux dos, y solo el que es mano hace cinquenta y cinco; y en las cartas, es este punto Ermosfrodita, porque lo llaman punto, y lo llaman tambien Primera. Canta Primera el uno, y dice el otro: Yo tengo otra, que solo en esse caso pudo llamar Primera su cinquenta y cinco. Es grande la del contrario: embida à ella: sabe el que tiene cinquenta y cinco con evidencia, que es imposible ganarle, quiere, y embida el resto. Lo mismo sucede al que es mano, quando tienen los dos cinquenta y cinco. Pregunta la Theologia, como puede esso hacerse en conciencia, con la evidente noticia de que gana, que es la misma dificultad que en las apuestas? Y responden los Theologos, que se justifica esse trato con un tacito, y comun consentimiento de los jugadores todos, y que pudiendo hacer lo mismo cada uno, queda con igualdad el contrato. Con esta doctrina respondo à aquella regla, que el juego es una forma de batalla, en que cada qual quiere vencer, y cada uno ganar al otro. Con esto tambien se responde à lo que se alegó del decimo Mandamiento, porque si el deseo de ganar fuera pecado, no avia sino extirpar los Comercios; porque quien ay tan olvidado de sí, que no desea ganar? Combido à cierto Pueblo un Agorero. ò Adivino para un dia señalado, en que avia de decirles sin errar un punto, lo que querian todos. Juzgaron por prodigio, que les pudiesse entender los pensamientos, y congregóse gran multitud al plazo. Esperaban todos un portentoso: viole al Invenio-

ero aquella entrada un gran golpe de moneda: y el pocolos el deseo con añadir, que avia de decirles lo que todos querian en solas dos palabras. Dieronle priesa, y respondioles: Desean que les diga lo que quieren todos? Vender caro, y comprar barato. Dixo bien el charlatan, porque es general deseo en los contratos todos, y seria condenarlos, sin mas examen, à culpa, enredar toda la tierra.

- 55 **CONCLUSION II.** El juego, aunque sea de naypes, si se juega con moderacion, no es pecado mortal, ni venial, si se toma por mera recreacion, antes es acto de la virtud, que llamó con los Doctores antiguos, Eutropelia, Santo Thomás. Y esta virtud tan practicada, y tan bien recibida, pertenece à la Templanza. Sic DD. communiter Scholastici, cum Scholæ Principe D. Thom. 2. 2. quæst. 168. art. 2. Hurtad. de Just. tract. de Contr. disp. 8. diff. 1. Y el Doct. Machado ubi supr. docum. 5. num. 2. §. Supuesto, dice, que esta es opinion comun, y que la enseñan los Doctores todos, como por regla general. Y lo referido en esta sentencia que sigo, no ha de limitar totalmente el deseo, porque no ay recreacion sin ganar; y el entretenimiento no ha de ser tan detenido, que sea solamente baxar los naypes, y tirar los dados: una moderada gananzuela es el cebo de este exercicio. Y aunque es verdad, que lo prohibe tambien el Derecho Civil, leg. 35. tit. 26. & leg. 8. tit. 7. lib. 8. Recop. el contrario uso, entablado en el mundo todo, con noticia clara del Pontifice, y de los Reyes, tiene ya abrogados estos Derechos. Sic Molin. disp. 321. num. 4. Y dixerono otros muchos, quos supresis nominibus refert Filiucius, tom. 2. tract. 37. num. 60.

- 59 **CONCLUSION III.** Aunque en los Obispos son mas grandes sus obligaciones, que en los Clerigos particulares, no pecan mortalmente, quando por dár vado al pelo de sus negocios, juegan à los naypes, ò à los dados: ò caminando, para engañar el trabajo del camino, se entretienen algunos ratos al juego, especialmente evitando ciertos de que el Pueblo no recibe escandalo. Y es muy creible, que no ay causa de escandalizar, quando se juega con moderacion, assi en el tiempo, como en la cantidad. De la cantidad hablaremos despues en el siguiente Artículo, por ser un punto tan dificultoso. Dixe en el tiempo, porque podría un Obispo entretenerle tanto, que faltasse à las obligaciones de su oficio, y à la asistencia del Colegio en las fiestas que le están obligando.

Esta limitacion es tan facil de probar, que seria tiempo perdido entretenernos en esto. Porque que cosa puede ser tan clara, como que las funciones del oficio tienen en las ocupaciones de los Prelados el lugar primero? Tal vez condenaria yo en un Obispo el orar mucho, si por esto no huviesse de asistir à las occurrencias forzosas, que tocan à su Dignidad. Pues como no condenarèmos al que para jugar hurta à su obligacion? Y si el Santo Concilio de Trento, encargando tanto à los Obispos el cuidado en visitar, les manda, que no visiten en tiempo de Adviento, y de Quaresma, porque piden su asistencia aquellos dias, como se podrá honestar, que por el juego no asistan en sus Iglesias estos tiempos tan santos? No pongo otras limitaciones, que pusieron Doctores grandes, quando condenando los juegos, generalmente en los Eclesiásticos, ponen sus inconvenientes, porque en la circunspeccion que los Obispos se deben à si, y à su Dignidad, juzgo por imposibles aquellos inconvenientes; pero quiero, sin embargo de esto, apuntar algunos, que recopiló del juego el doctissimo Padre Pedro Hurtado en sus Disputaciones Escolasticas, y Morales, de las tres Theologales Virtudes. Dice, pues, en el tom. 2. disp. 173. section. 31. sublection. 2. §. 407. conclus. 3. estas palabras: *Dico tertio, ludo multa peccata committuntur, tum inter ipsos ludentes, quorum multi dediti sunt dolis, juramentis, blasfemiis: alii ludunt, qui non possunt, ut Religiosi plurimi, filii familias, & feminae maritate: hi omnes peccant, tum quia exponant tempore ea, que non sunt, vel fororum, vel in sua administratione: tum quia tenentur restituere, que comparant ludo quando aliquid comparant exposita forti majori quantitate, quam possunt: alii conjiunt in necessitatem gravem se, suamque familiam: quo peccant contra charitatem propriam uxoris, & liberorum: item contra justitiam famulorum, quibus non reddunt victum, & stipendia, item, & creditorum, quorum retinent res.*

**CONCLUSION IV.** Aunque no pecan los Obispos en jugar à los dados, ò naypes, en la forma que queda asentado en las pasadas Conclusiones, no puede dudarse, que todos los juegos les son indecentes, y como dixo S. Pablo: *Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt.* Que no se ha de entender la mano à todo lo licito. Muchas cosas se harán sin culpa, que no se harán sin nota. Esta voluntaria prohibicion, que deben ponerle à si mismo los Prelados, no quere-

mos que sea tan estrecha, que no se pueda relaxar tal vez. Una Pasqua, un dia festivo, especialmente si lo pidiessen otros. Y añado aquesto ultimo, porque es inconveniente no pequeño, como se verá en su propio Artículo, que incite à los Eclesiasticos el Prelado al juego. Los de Agedrez, Tablas Reales, y otros de este porte, que se les permiten en recreaciones aun à los Frayles, podrán usar los Obispos, si lo permitieren sus ocupaciones. Esta Conclusion queda probada bastante, con quanto se ha alegado en opposicion del juego, porque por mas que lo defendamos de culpa, no podemos sacarlo de indecencia. Respondamos aora à los argumentos contrarios.

63 El primer argumento, que se opuso al juego con aquella lista, que se puso de los delitos, y de naturales defectos, que impedían las elecciones en los Obispos, quedaba facilmente respondido con algunos de aquellos mismos defectos, pues muchos de ellos no son pecado. Que no es pecado ser ciego, que del que nació sin ojos, preguntado Christo de sus Discipulos: *Quis peccavit, hic, aut parentes ejus, ut cecus nasceretur?* Respondió: *Neque hic peccavit, neque parentes ejus.* Demás, de que en aque-

64 lla Clementina, que se acumula fue casada la eleccion de aquel Canonigo, por jugador, y tablaxero publico, por falsario, y usurero. Y este ultimo delito se ve evidente en el texto, pues dice, que prestando para que se jugasse, llevaba sobre la fuerte; y el ultra fortem, ya se ve que es caracter de la usura: y si prestaba, como se ve evidentemente en las mismas palabras del Pontifice à los que en su casa mantenian esse tan vil exercicio, era conocidissimamente Coimero, que la palabra *Aleator*, lo dice todo. Y de esse achaque, ya se ve que están muy lejos los Obispos, pues no es creible, que personas de este porte saquen el naype: si bien conoci yo uno, que no fue Obispo un año entero, que por enfermo, y melancolico consentia que jugassen muchos Clerigos en su casa; y fue constante opinion del Pueblo, que le valió la coima à cierto compañero fuyo en esse año solo cinco mil ducados.

65 El segundo argumento me aprieta mucho, porque alega el gran peligro en que se pone un Prelado, que le pierdan el decoro; porque qual se juzgará seguro con aquel successo de Casimiro? Y en essa conformidad me quiero dexar concluir, confessando quanto dice el argumento, y que es prueba de mi Conclusion postera,

Tom. I.

con que quedará asentado, que no les es decente el juego à los Prelados, aunque el juego no sea delito; pero podrá ser si ajare demasidamente la Dignidad, porque no es tan nuestra esta Dignidad Apostolica, que nos sea licito desperdiciarla.

Al tercero argumento se responde lo mismo que al pasado, no negando los afectos naturales, que descubre en un jugador el juego. Correse la cortina al alma: y el vivo, y espiituoso, en una mano que pierda, propala su ira; y si pinfa en codicia, hunde la casa. Si le sabe bien el ganar, en ganando se hace chancero, y chanzas en Obispos son blasfemias. Pues què si hace una trampa? De alli nace una mentira, y dixo Pedro Damiano, hablando de ella: *In Episcopo mendacium, est sacrilegium.* 67 De este porte confieso en el juego mucho inconvenientes; pero no le harán pecado los que no fueren culpables: Con que queda segura mi sentencia, que los releva de culpa.

Al quarto argumento se responde con lo que queda dicho en opinion de Salas, Machado, Hurtado, y Filiucio, que esos derechos están ya moderados, y que jugando con la debida moderacion, sin faltar à las ocupaciones, y à la Dignidad, no ay juego que sea pecado.

El quinto argumento toca un punto muy dificultoso, y quedè ya arriba empeñado para responder en especial Artículo: y en el desembolverèmos las dificultades, que el argumento embuelve del juego de los Religiosos, y de la obligacion à los pobres.

#### ARTICULO IV.

*Si los Obispos son verdaderos dueños de lo que tienen, y si corren en todo con igualdad los Obispos Regulares, y los que no lo son? Y què cantidad podrán los unos, y los otros?*

#### SUMARIO.

1. Distinguese en los Obispos, y subdividense dos diferencias de bienes, ya sean Obispos Clerigos, ya Religiosos.

2. Los bienes que tuvieron los Obispos

Bb 3

Re.

- Religiosos, antes de ser Obispos, pertenecen à sus Monasterios.
- 3 Los Obispos, que no son Religiosos, entran con bienes patrimoniales en sus Obispados.
- 4 Hacen juridicamente inventario, y pueden en vida, y en muerte disponer de estos bienes à su gusto.
- 5 Ha de ser juridico el inventario, porque muerto el Obispo, està la presumpcion por su Iglesia.
- 6 Los bienes patrimoniales, y los que son adquiridos por propria industria, son proprios bienes de los Obispos seculares.
- 7 Los bienes patrimoniales de los Obispos se estàn siempre en pie.
- 8 De estos bienes, aunque se ayen gastado, puede hacer el Obispo testamento.
- 9 Si los Obispos Religiosos son dueños de los bienes patrimoniales, ò propria industria adquiridos?
- 10 El señor Obispo Sosa quita à los Obispos el dominio de estos bienes.
- 11 Lo mismo siente de los Cardenales.
- 12 Fundamento de la sentencia del señor Obispo Sosa.
- 13 Trae gran suma de Autores por ella.
- 14 Unos, y otros escrivan en que à los Obispos Religiosos les quedan los tres votos esenciales.
- 15 Los Obispos seculares tienen propriamente el dominio de aquellos bienes, que llaman Patrimoniales.
- 16 Los Obispos seculares no tienen dominio en las rentas, ni en los frutos de sus Obispados, ni de lo que les puede sobrevenir por razon de la Dignidad.
- 17 El señor Don Juan de Solorzano trata gravemente de este punto, y otro gran numero de Doctores, que se citan.
- 18 Los Obispos seculares tienen libre administracion de las rentas, y frutos de sus Obispados, y son verdaderos usufructuarios de ellos.
- 19 Los Obispos seculares pueden en vida hacer algunas donaciones à criados, ò parientes, gastando en usos profanos alguna parte de sus frutos.
- 20 Qué son usos profanos?
- 21 Deben dar los Obispos à sus parientes, quando son pobres, mas que à otros pobres ordinarios.
- 22 Parecer del señor Solorzano en este punto.
- 23 Valese el señor Solorzano del exemplo de los Papas, que siendo personas santissimas, y el exemplar, ò forma de sus ovejas, hacen à sus parientes donaciones largas.
- 24 Los Obispos seculares son libres administradores de los bienes muebles, y raices, que compraron con las rentas de sus Obispados.
- 25 Lo contrario sintieron algunos, pretendiendo, que las raices que se comprassen en esta forma, eran irrevocablemente de la Iglesia.
- 26 Refierense los Doctores, que parece que lo quisieron decir, y dáfese explicacion.
- 27 Confiesa el Autor, que podrá aver fraudes en aqueffas compras.
- 28 Excelente doctrina del señor Solorzano para estas fraudes.
- 29 Los Obispos Religiosos no tienen verdadero dominio de los bienes patrimoniales, ni de los adquiridos por su industria, ni de qualesquiera otros, etiam intuitu propriae personæ.
- 30 De ningunos bienes pueden hacer testamento los Obispos Religiosos.
- 31 Los Obispos Religiosos quedan despues de la consagracion verdaderos Religiosos.
- 32 Quedan en los Obispos Religiosos los tres votos esenciales, aunque el de la Castidad, no por Obispos, sino por Frayles, y Sacerdotes.
- Los Religiosos Obispos, aunque quedan absueltos de la obediencia de sus Prelados, no quedan libres de la obediencia, porque se la deben al Papa.
- 33 Refierense los Autores que lo dicen.
- 34 Traense las palabras del capitulo Statutum, 18. quest. 1. que dice claro, que no quedan los Obispos sujetos à sus Prelados.
- 35 Aunque la pobreza se les mitiga, no se les relaxa.
- 36 Los Obispos Religiosos son verdaderos usufructuarios de las rentas, y frutos de sus Obispados: Y ni en esto, ni en la libre administracion de estos bienes se diferencian de los Obispos seculares.
- 37 Apartose Sarmiento, haciendose singular, de esta sentencia comun.
- 38 Habla doctamente el señor Solorzano por nuestra opinion.
- 39 Respondese à la objeccion, que se pudiera hacer à estos gastos de los Obispos Religiosos, con la falta del dominio.
- 40 Pruébese con Doctores, y Derechos, que los Religiosos Obispos quedan con la obligacion de sus votos.
- 41 Ponderase la justa estimacion, que debieran hacer los Religiosos Obispos, de ser, siendo Prelados, verdaderos Religiosos.
- 42 Pruébese, que deben hacer poco caso del dominio los Obispos Religiosos.
- 43 Es probable, que à los Obispos Religiosos les queda el dominio.
- 44 Sintiólo asì Medina Franciscano.
- 45 Refierense para esta opinion otros dos Doctores grandes.

- 46 Parece gran fundamento para dexarles el dominio, aquel cap. Statutum, ya citado.
- 47 Dáse luz à esse capitulo.
- 48 Refiérese el caso, y lo que siente la glossa del alma de esse capitulo.
- 49 Formase con las palabras de esse cap. el argumento, para probar, que les queda à los Obispos Religiosos exátero el dominio.
- 50 Aguda, y verdadera explicacion de lo mas dificultoso del capitulo.
- 51 Apadrínase essa explicacion con la autoridad del P. Fr. Manuel.
- 52 Su Iglesia no puede obligar al Religioso Obispo à que acepte herencia, en la forma que al Religioso puede competérle el Prelado.
- 53 Los que dan el dominio à los Obispos Religiosos, tienen por violenta la explicacion de aquel texto, y satisfácese con facilidad à todo.
- 54 La Iglesia, y el Obispo, por el vinculo sagrado del espiritual matrimonio, hacen un solo sugeto mystico.
- 55 Soto, y otros graves Autores, no passando por la explicacion de aquel capit. defienden en los Obispos Religiosos el dominio.
- 56 A exemplo del Papa, à quien tambien le quita el dominio, siendo Religioso, la opinion mas sana, y mas segura, podrán no pretender esse dominio los Obispos Religiosos.
- 57 El Papa solo tiene libre administracion de los bienes de su Dignidad.
- 58 De ningunos bienes pueden hacer Testamento los Obispos Religiosos.
- 59 Nadie testa de lo que no es suyo.
- 60 Aunque algunos no pueden enagenar viviendo, ni en muerte testar de los bienes en que tienen dominio, nadie puede testar de lo que es ageno.
- 61 Caso gracioso de una señora vana, que hizo un grande testamento, con grandes mandas de hacienda agena.
- 62 Dispensando el Papa, podrán los Obispos hacer testamento; pero ha de declarar el Obispo Religioso, que lo es, quando para testar pidiere dispensacion.
- 63 Los Obispos Religiosos tienen para testar dos grandes impedimentos.
- 64 Si algun Obispo Religioso pide al Papa algun Beneficio, ò Abadia, ha de explicar en las Prees que era Religioso, quando le hicieron Obispo.
- 65 El señor Solorzano defiende, que los Obispos Religiosos tienen verdadero dominio de los bienes, propria industria adquiridos.
- 66 Refiérense las palabras del señor Solorzano, en que empadrona los bienes, que en los Prelados Religiosos se pueden llamar con propria industria adquiridos.
- 67 Siente el Autor lo contrario que el señor Solorzano.
- 68 Discurre el Autor por todos los bienes, que llama el señor Solorzano, propria industria adquiridos, y prueba que son adquiridos ratióne Episcopatus.
- 69 Prueba el Autor, que ni las Missas que reciben los Obispos son intuitu propriae personæ.
- 70 San Agustín, exemplar de Obispos, no hizo testamento.
- 71 Dícese del gran Doctor, que no tuvo illave, ni anillo; y el anillo hace dificultad, siendo Prelado.
- 72 Explicácese sutilmente, que no era aquel el anillo de la consagracion.
- 73 Dáse à essa explicacion mas luz, con un dificultoso lugar de Daniel.
- 74 No es tan para temer una fiera, como una intencion dañada.
- 75 Es tentacion de Obispos engrandecer sus deudos.
- 76 Pruebáse con Melchisedech lo que Dios abomina aquesta tentacion.
- 77 Repruebáse el desordenado apetito de los Prelados, que mueren por enriquecer sus deudos.
- 78 Prosigúese delgadamente el punto con una amenaza que hizo Dios à un Obispo. Confirámase con un raro lugar del S. Profeta Samuel, lo que estima Dios, que los Obispos no hagan mayorazgo.
- 79 La mercancia es en una Mitra, infamia. Habláse contra los Obispos mercaderes, con excelentes lugares.
- 80 Ponderárase unas palabras admirables de San Pablo, contr. los Obispos grangeros.
- 81 Parece que encuere Dios las culpas de los Obispos, quando no son codiciosos.
- 82 Raras palabras del Cardenal Pedro Damiano contra los Obispos codiciosos.
- 83 Origen de los bienes de los Obispos, en opinion de Pedro Damiano.
- 84 Gran desdicha, si las obligaciones de los Fieles fuessen sagradas en sus manos, y sacrilegas en las de los Obispos.
- 85 El dar, dà al Obispo grande honor, porque no ay mas autoridad, que despreciar el tener.
- 86 No ay cosa segura, quando en los superiores domina la codicia.
- 87 Teman los Obispos, que atesoran, leyendo à San Ambrosio, quando habla contra los ricos, que mueren por allegar dinero. Refiérense las palabras del Santo.
- 88 Pondera sutilmente la necesidad de un rico.
- 89 Trátase de la cantidad, que sin pecado pue-

## 296 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- puede jugar un Obispo.
- 90 Refierefe la disposicion del Santo Concilio de Lima el Tercero en materia del juego de los Eclesiasticos.
- 91 Modero su Santidad aquella disposicion.
- 92 Refierenfe las palabras del Decreto.
- 93 Pondera el Autor lo escrupuloso del juego en los Obispos.
- 94 Dice lo que podran jugar los Obispos seculares.
- 95 Los Obispos Religiosos deben estrecharse mas en las materias del juego.
- 96 Con que se ha de medir lo que los Obispos pueden jugar?
- 97 Dudase, si excediendo el Obispo en la cantidad al juego, tendra obligacion de restituir.
- 98 Ya saben los Obispos, que sus bienes son bienes de pobres.
- 99 Los Obispos que gastan mas de lo que pueden en usos profanos, aunque cometen culpa mortal, no quedan con cargo de restitucion.
- 100 Ay Doctores que sienten, que estan obligados los Obispos a restituir a los pobres lo mal gastado.
- Los Obispos seculares podran restituir, porque tienen la propiedad de algunos bienes.
- Los Obispos Regulares, sino es llevando la opinion de los que les dexan el dominio, no tienen de que restituir lo mal gastado.
- 101 Abrefeles camino a los Obispos, que no tienen propiedad para poder restituir.
- 102 Lo que cercena el Obispo de su justo trato, dice Navarro, que es fuyo.
- 103 Muchos Obispos han vilmente moderado sus gastos, por enriquecer subrinos.
- 104 No ay precepto Divino, ni Canonico, para que de sus familias, y de sus personas cercenen los Obispos, para restituir lo mal gastado.
- 105 Dudase, si los que ganan a los Obispos Religiosos, les deben restituir lo ganado, puesto que no tienen dominio.
- 106 No estan obligados a la restitucion los que ganan a los Obispos.
- 107 Los que reciben de los Obispos lo que no pueden darles ellos sin pecado, no quedan obligados a restituirlo.

**N.I.** **L**OS bienes de los Obispos, sean, o no sean Obispos Frayles, son en dos maneras: otros adquiridos antes del Obispado, otros despues de ser Obispos; y estos, unos son, o heredados nuevamente, o *in-vitu propria persona* grangeados, o son las rentas, o los frutos de sus Obispados. En los primeros ay grande desigualdad en

unos, y otros Obispos, porque los Obispos Religiosos, todos los bienes que tuvieron antes de ser Obispos, pertenecen a sus Monasterios. Sic in cap. Statutum, 18. quaest. 1. y es materia, en que no puede ponerse duda, ita glos. & Turrecrem. ibi, in part. 2. Rod. de Spol. Ecclesiast. quaest. 3. §. Et ex his, num. 13. pag. 193. Covarrub. in cap. 1. num. 19. & 20. de Testam. Fr. Emman. in Quaest. Regular. tom. 2. quaest. 18. art. 6. & tom. 3. quaest. 69. art. 4. in fin. Menoch. de Arbitr. lib. 5. ca. 466. num. 32.

Esta es la primera diferencia de los Obispos Seculares, y Obispos Religiosos: que los Religiosos no pueden señalar propios bienes quando entran en sus Dignidades; los Seculares si. Estos bienes se llaman patrimoniales; y como sequeirandolos de los frutos, y rentas de los Obispados, hacen inventario de ellos juridicamente los Obispos, para poder disponer en vida, y en muerte de ellos. Sic Cabed. Decif. Luffitan. 83. part. 1. num. ult. Covarr. in cap. 1. de Testam. num. 9. Y dixe, *juridicamente hacen inventario de ellos*, porque la presumpcion esta por la Iglesia, y es pleyto conocido, en falleciendo el Prelado, cap. 1. Pecul. Clericor. ubi glos. & DD. verb. Probenitur, in Authent. de Eccles. tit. §. Interdicimus, collat. 9. & cap. Sint manifesta, 12. quaest. 1. Menoch. lib. 3. praesumpt. 51. num. 33. Paris. de Resignat. lib. 14. quaest. 7. num. 48. & 49. Bald. conf. 298. lib. 1. Gamma Decif. Luffit. 313. num. 2. Redoanus de Spoliis, quaest. 9. & quaest. 25. num. 8. Camill. Borrell. in Summ. decif. 1. tom. tit. 6. num. 35. & 36. Anton. Cardof. in Praxi Judic. & Advocat. verb. Episcopus, num. 55. Thusc. litt. B. conclus. 112. Mart. de Succes. legal. 4. part. quaest. 1. art. 4. a num. 29. ad 35. Barbof. in Pastoral. 3. part. allegat. 114. num. 13. y ensena Lapo, que a los herederos, o legatarios les toca probar, que aquellos bienes eran patrimoniales, sic alleg. 114. num. 1. y de este parecer son algunos, otros, de los que quedan citados.

Esta forma de bienes patrimoniales, adquiridos antes de ser Prelado, y los que por su industria adquieren, o atendiendo a la persona les dan, son en los Obispos Seculares bienes fuyos, cap. Sint manifesta, 12. quaest. 5. cap. Cum dilecto, de Jure Patron. cap. 1. & cap. Quia nos, de Testam. leg. 2. & 5. tit. 21. part. 1. & pafsim DD. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 10. num. 27. & 51. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 142. 146. & 147. num. 3. Navarr. in tract.

tract. de Reddit. Eccles. quest. 1. num. 19. Azor. Instit. Moral. 2. part. lib. 7. cap. 9. quest. 1. & lib. 12. cap. 11. quest. 2. Lælius de Justit. & jur. lib. 2. cap. 4. Fr. Enman. in Summ. vers. Limosna, cap. 198. num. 1. Mart. de Jurisdic. 4. part. cas. 24. Tolet. in Summ. lib. 5. cap. 4. num. 20. & 21. Y añaden casi todos estos Doctores, y dicenlo otros muchos, que estos bienes que el Obispo traxo, ò tiene adquiridos *intuitu propria persona*, le están siempre en pie, de suerte, que sustentado con la decencia que pide su Dignidad, podrá testar, y disponer al morir, en la misma forma que si los huviera guardado en una arca. Sic, siguiendo à muchos (aunque son sus letras tales, que à no aver precedido en tiempo, le siguieran ellos) D.D. Joannes de Solorz. de Ind. gubern. lib. 3. cap. 10. num. 2.

De estos bienes adquiridos, de que hemos dicho, que los Obispos Seculares son verdaderos dueños, resta saberse, si lo son tambien los Regulares. El señor Obispo Sosa, en aquel breve tratado de la obligacion con que quedan los Religiosos Obispos, en el num. 20. aviendolo disputado por una, y otra parte, y pesado las dos contrarias opiniones, tiene por asentado, que de estos bienes no es dueño el Obispo Religioso; que ni la libre administracion, que nadie le puede negar, le dà licencia para gaitarlos, ni hacer de ellos donaciones inter vivos. Iguala en esto con los Obispos à los Cardenales, y Papas, y muestra tan escrupuloso, que dexa à los Obispos Regulares en un grande aprieto.

Todo el fundamento de este Autor es el voto de la pobreza, de que dice, que no le extrahe, ò desobligà el Obispado al Obispo Religioso. Trac Doctores por la opinion contraria, y hace donayre de los Autores, y de ella; si bien casi siempre carga el juicio contra los testamentos de los Obispos Religiosos, y en esso no le falta razon, como verèmos despues, y tuvo grandes Doctores que seguir. Oygamosle citar, y veamosle arguir. Estas son sus palabras: *La primera* (habla de las dos opiniones encontradas) *dice, que el Religioso, aunque sea Obispo, de ningunos bienes puede testar, y esta es opinion de casi todos los Doctores, assi Theologos, como Juristas.* S. Thom. 2. 2. quest. 185. art. 8. ad 3. Turrecremat. dict. cap. Nulli aubium, 12. quest. 5. num. 22. & 23. pag. 498. Silvest. verb. Testamentum, 1. num. 3. §. 11. Sol. lib. 10. quest. 5. art. 7. ad 3. vers. Testamentum autem. Graf. in Sum. 2. part. lib. 3. cap. 18. num. 87. & 88. & cap. 19. num. 25. Armil. verb. Episcopus, num. 8.

Abulens. supr. Numer. cap. 30. quest. 1092 pag. 156. Enriq. tom. 2. cap. 33. num. 3. & 4. Fr. Man. in Summ. verb. Obispos, num. 4. in fin. & verb. Testamentos, num. 5. & Regul. Quest. tom. 2. quest. 58. art. 7. & 8. & tom. 3. quest. 69. art. 4. Rodan. de Spol. Eccles. q. 3. num. 12. pag. 139. Navarr. de Reddit. q. 12. monit. 9. num. 2. & monit. 11. pag. 389. Tappia Authent. ingres. verb. Sua, cap. 6. num. 85. dicit communem Covarr. cap. 1. de Testam. num. 18. in fin. & num. 17. in fin. Y lo estenden, aunque sea Carden. Rodan. ubi supr. & Gregor. Lop. verb. Codicilo, in lege 1. tit. 9. part. 6. Grassi 2. part. lib. 3. cap. 18. à num. 87. Aunque esto del Cardenal, niégalo Marco Antonio Cuco, lib. 2. Instit. tit. 4. num. 11. Y aun quando el Obispo Frayle tuviere licencia del Papa para testar, se ha de entender, como Santo Thomàs lo declara en el lugar alegado.

Todo el fundamento de esta opinion (prosigue el señor Sosa) es porque (como queda probado supr. num. 10.) al Frayle Obispo le quedan los tres votos esenciales, de los quales el uno es la pobreza, à la qual està obligado, aunque sea Obispo, como hablando de ella en particular, lo dixeron San Buenaventura in 4. dist. 38. num. 47. y S. Thom. 2. 2. quest. 88. art. 11. ad 4. tradit Navarr. ubi supr. quest. 1. monit. 9. Capic. in Decis. Neap. decis. 200. num. 6.

CONCLUSION PRIMERA. Los Obispos Seculares son propriamente dueños de los bienes, que llamamos patrimoniales, adquiridos antes del Obispado, y de estos en vida, y en muerte podrán disponer à su voluntad. Esta Conclusion es tan cierta, y tan comun, que no ay contra ella, ni Derecho, ni Doctor. Hartos quedan citados por ella; y no ay juicio tan torcido, ni entendimiento tan corto, que viendo que esta altissima Dignidad Episcopal es de tal condicion, que ay Doctores que se persuaden, que ahoga el voto de la pobreza en el Frayle, y en el Monje, que le hicieron solemne, aviamos de hacer à los Obispos Seculares, en virtud de la confagracion, pobres de precepto, y de derecho Frayles, porque por ningun otro titulo pudieramos retirar de los Obispos perfecto dominio en estos bienes patrimoniales.

CONCLUSION II. Los Obispos Seculares no son dueños de las rentas, y frutos de su Obispado, ni de algunos otros, que les puedan sobrevenir por razon de la Dignidad. Esta es sentencia comun, y assi llaman los Derechos, y los Doctores, *Bona pauperum*, generalmente estos bienes. Sic



Sic Navarr. de Spol. Clericor. §. 9. num. 6. vers. 7. Fr. Emmanuel in Summ. verb. Testamentos: y así estos bienes, muertos los Prelados, se reservan para la Iglesia, como propios suyos: en cuyo usufructo entró, muerto el usufructuario. Text. & glossa, verb. Reservari, in cap. Præfens, de Officio Ordinar. lib. 6. Barbat. in capit. finali, de Pecul. Clericor. Tusch. lit. B. conclus. 79. per totam. Bellon. conf. 3. Castrenf. Socin. & 27 alií, à citato Tuscho relati, ac tandem D. D. Joan. de Solorzano in Supremo Indiarum Senatu modo, quondam in Limana Chancelloria Senator sapientissimus, omnigenæ literaturæ emporium, in aureo illo opere duobus discreto tom. de Indiarum Jure, & Gubernatione, tom. 2. lib. 3. cap. 10. pag. 721. num. 9. §. De bonis. Y es esta Conclusión tan cierta, y su doctrina tan llana, y tan segura, que el que se atreviese à contradecirla, tuviera contra sí los Derechos todos, la Sagrada Theologia, y los Doctores de una, y otra facultad, que de los que la enseñan pudieramos llenar, no una Conclusión, sino un libro entero.

28 CONCLUSION III. Los Obispos seculares tienen libre administración de las rentas, y frutos de sus Obispados, y son verdaderos usufructuarios de todos ellos; y en esta conformidad pueden gozarlos mientras viven. Esta sentencia nadie la puede negar. Enseñala el señor Solorzano de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 10. num. 9. Y el señor Sosa, loco citato, num. 26. con andar tan escrupuloso en este caso, confiesse de plano este punto: y el quitarles esto absolutamente, era dexarlos mendigos, y no Obispos, sino Cartujos: pues à los Frayles se les concede el uso, y gasta con licencia de sus Prelados, y no de dize del punto esencial de su pobreza en casi todas las Religiones, tener rentas, y Capellanias los particulares, salvandose bastantemente el voto con retirarse el dominio, y que tengan el uso con licencia de sus Prelados, y algo mas que esto (como despues veremos) se debe conceder à los Obispos.

29 CONCLUSION IV. Los Obispos seculares pueden en vida hacer algunas donaciones à criados, ò parientes, gastando en usos profanos alguna parte de sus frutos, como se haga sin notable exceso. No llaman los Doctores usos profanos los que embolvieren delito, porque esse no es sino abuso, y usar injustamente de lo que el Derecho les permite. Uso profano es aquel que se gasta en obras, que no son intrinsecamente pias: dar à parientes, ò amigos, quando no reciben a titulo de pobres, son

usos profanos; aunque no entran en esta cuenta, quando entresacando un Obispo à sus deudos, si son pobres, de los pobres ordinarios, les dan mas largamente que à ellos, no solo para vivir con la decencia, que pide su calidad, sino por la que se les acumula, por ser deudos de un Principe de la Iglesia. Y si podemos dar à un Cavallero para que se vista de seda, y para que sustente un criado, porque no cayga del estado que tenia, aviendo pobre de condicion en quien sea buena limosna un vestido de sayal: por que siendo noble, y sobriño, ò hermano del Prelado, un Cavallero, se ha de acortar con él en la limosna un Obispo. Y aunque esta Conclusión parece que tiene contra sí la disposición del Derecho, que en muerte (de esto pondremos Conclusión aparte) ata tanto las manos à los Obispos, es caso cierto, que en vida tienen para estas donaciones mas licencia. Veamos la que les han insinuado las grandes letras del señor Solorzano: *Sed nunc* 22 (dice donde queda referido, num. 17.) *videndum est, an, & quatenus Prælati, dum vivunt, disponere, & expendere possint de fructibus, & redditibus, intuitu Episcopatus, quasi. Non enim est novum, ut laxiores habere circa hoc, viventibus, quam morientibus concedantur, ut offendit Soc. in leg. Virus libertus, 9. ff. Si quid in fraud. patronat. ibi: Virus libertus donare benemerentibus amicis potest: legare vero, nec benemerentibus amicis potest, quo patroni partem minuat.*

Y en el num. 30. confirma doctamente su doctrina con el exemplo de los Papas, que siendo la forma de quien se copian las finas virtudes en nuestras almas, sin embargo de que en muerte no pueden disponer de las rentas del Pontificado, se alargan en las donaciones, viviendo: *Pro quibus facit* (dice) *quod in simili videmus de Summo Pontifice Romano, qui licet testari non possit de bonis, intuitu Papatus quasi, ea tamen, dum vivit, absque ulla limitatione, usque ad supremum vitæ exitum, liberè, etiam in profanos, & id firmum, & stabile manet, ut ex aliis advertit Azor dict. lib. 7. cap. 28. q. 1. Unde non est mirum, si idem inferioribus Prælati concedamus, qui, exceptis reservatis, in suis Diocesis, eandem facultatem habent, quam Pontifex in universali totius Orbis Ecclesia, & in locum Apostolorum successerunt.* Actor. 20. *Posuit vos Spiritus Sanctus Episcopos regere Ecclesiam Dei. Cap. In novo, 21. dist. ibi: Pari consortio, cap. ultim. 68. dist. in Tridentin. sess. 23. cap. 4. in doctrina. Victoria de Potestat. Ecclesiast. relecto. 2. quest. 2. num. 28. pag. 108. Sotus lib. 10. q. 1.*

artic. 3. conclus. 1. & in resp. ad 2. Ledesm.  
 24. artic. 1. Paul. Fuscus de Visitatione, lib.  
 1. cap. 2. num. 12. Suar. de Legibus, lib. 4. cap.  
 4. num. 21. Azor tom. 2. lib. 3. cap. 28. q. 3.  
 Gregor. Lop. in leg. 3. tit. 10. part. 2. Illustr.  
 Brach. Acuña. in dist. cap. ultim. 68. dist. nu-  
 mer. 1.

24 CONCLUSION V. Los Obispos seculares son usufructuarios, y tienen libre administración de los bienes muebles, y raíces, que compraron con las rentas de sus Obispos. Esta Conclusión parecerá como por demás, vista la que precedió, á quien no entendiere el alma de ella; porque parece ilacion evidente, que si son usufructuarios, y libres administradores de las rentas, lo son tambien de lo que procediere de ellas; pero ha sido forzoso expresarlo así, no porque aya quien se persuada, que si compro una lamina, ó una fortija, no puedo dársela, sabiendo que puedo dársela por ella, sino porque huvo algunos que sintieron, que si el Obispo compra alguna huerta, ó alguna casa en nombre suyo, y no de la Iglesia, con la plata de sus frutos, queda irrevocablemente en posesión de su Cathedral, como si procediera de la renta de su fabrica; y como esto no es así, fue necesaria nueva Conclusión. Bueno fuera, que no pudiese el Obispo comprar una colgadura, ó una huerta, para retirarse un poco, sino perdiendo el usufructo de lo comprado, que claro es, que si los muebles, ó raíces, por el mismo caso que se compran con los frutos del Obispado, pertenecen á la Iglesia, no avrá diferencia de ellos á los de la fabrica, en los quales el Obispo no es mas que un mero Administrador.

26 Lo contrario á esta Conclusión parece que quisieron decir algunos Doctores. Bald. conf. 298. num. 1. libr. 1. Portius conf. 104. Aloys. Ricc. in Praxi Eccles. tom. 3. resol. 433. num. 4. & seqq. Sum. Angelica, verbo Emptio, §. 17. & alii. Pero estos Doctores hablaron, no de las cosas que compran con las rentas del Obispado, sino con las de la Iglesia, que llamamos Fabrica, y coligele lo que sienten de los Derechos, que alegan, porque ninguno de ellos habia de otra cosa, sino de los bienes propios de la Iglesia.

27 Ni obsta á lo dicho, que avrá algunos Obispos tan enemigos de si mismos, y tan olvidados de sus obligaciones, que en fraude de sus Iglesias, comprarán posesiones por terceras personas, para que quedando como en confianza de confidentes suyos, las gocen sus deudos, ya que el testamen-

to les es prohibido, como lo temen Barbacia, y Julio Claro, con cuyas palabras cierra el señor Solorzano el capitulo citado: que antes de nuestra doctrina, y de lo que queda asentado, se faca para essa ponzoña el antidoto; porque una compra en publico de los frutos de su Obispado, como la trampeará á su Iglesia el mas cabiloso Obispo? Dirán, que haciendo una venta en confianza. Y diré yo, que si quisiere arriesgar el alma, dará la plata, sin hacer la venta.

Para estos fraudes, ó estos hurtos, que se temen de los Prelados, en gran dispendio de sus Esposas, hizo una ponderacion muy de su talento el señor Solorzano, al fin de este capitulo, sobre unas palabras del Doctor Navarro. Escrupulizaba mucho las donaciones de los Prelados, aun en usos pios, y arguye el señor Solorzano, y reconviene á los infelices Obispos, que se arrojan á paliaciones, y engaños, en dispendio de la dote de sus Esposas, no para usos pios, sino para los profanos. Digamos las palabras de este gran Jurisconsulto, y á buelta de ellas verémos las de Navarro Azpilcueta, las de Barbacia, y las de Julio Claro: *Ut ergo tandem sintam, utens verbis Navarr. dist. quæst. 1. monit. 34. ad fin. & monit. 35. ad fin. pag. 347. Censeo donationes hujusmodi, in foro exteriori scilicet, & in fraudem factas, pierumque presumi, licet valorem integrum ante Deum, & in foro conscientie habiturae sint, si impia opera vero animo, & irrevocabiliter fiant, atque etiam multum eis in foro exteriori deferri debeat: si donator sit fidedignus, & juramento testetur eam donationem non ficto, sed vero animo facere, aut satisfaciatur obligationi qua tenetur, que ei supersunt piis operibus, & pauperibus erogare. Furct etiam se numquam eam revocaturum, quantumvis postea sit superstes, hoc enim vehementer adimet suspitionem predictam. Hac Navarrus, & quidem de piis donationibus loquens; viderint ergo Presules, quando in periculo utriusque fori versentur illa, quas in usus profanos, & in nepotes, & propinquos quaesitis technis, & coloribus factant, vel emendo prædia, vel alias res alieno nomine ad hunc effectum de redditibus Ecclesie, vel oblationibus, vel votis fidelium, quo casu, absque dubio furtum committunt, & furi equiparantur, ut latè probat Barbacia, in capit. Inquirendum, de Pecul. Clericor. sic concludens: Et bene notent miseri Prælati, qui isto casu equiparantur furi, & Jul. Clar. §. Testamentum, quæst. 27. numer. 6. sic inquires: Et cavent Prælati, qui in fraudem Ecclesiarum suarum per tertias personas prædia acquiri faciunt*

*clint ex pecuniis pro eos cumulatis ex fructibus beneficiorum suorum, ut ea in propinquos suos posse perveniant, quia dum alios fallere putant, se ipsos potius deiciunt in aeternum vita interitum. Deum enim fallunt, cui nihil est occultum.*

- 29 CONCLUSION VI. Los Obispos Religiosos no tienen verdadero dominio de los bienes patrimoniales, ó adquiridos: *In tuitu propriae personae*, si unos, y otros les vienen estando conagrados; pero como usufructuarios de ellos, podrán gastarlos en usos pios, y en focorros moderados a sus amigos, y deudos. Esta es la primera diferencia entre los Obispos seculares, y los Religiosos. Tiene por sí esta sentencia la mayor, y la mas sana parte de los Theologos, y de los Canonistas, y deducen de esta doctrina, como consecuencia legitima, que no pueden testar de estos bienes, en que consecuentemente es forzolo distinguirse. Sic S. Thom. 2. 2. quaest. 185. art. 8. ad 3. Soto lib. 10. quaest. 5. art. 7. ad 3. verb. Testamenta autem. Turrecremat. in cap. Nulli dubium, 12. quaest. 5. num. 22. & 23. pag. 498. Silvest. verb. Testamentum, 1. n. 3. §. 11. Grañis in Sum. 2. part. lib. 3. cap. 18. num. 87. & 88. & cap. 19. num. 13. Armill. verb. Episcop. num. 8. Enriq. tom. 2. cap. 33. num. 3. & 4. Fr. Emmanuel. in Sum. verb. Obispos, num. 4. in fin. & verb. Testament. num. 5. & in Quaestion. Regularib. tom. 2. quaest. 58. art. 7. & 8. & tom. 3. q. 69. art. 4. Rodan. de Spol. Eccles. quaest. 3. num. 12. Navarr. de Reddit. quaest. 1. monit. 9. num. 2. & monit. 11. Tapia in Auth. ingress. vers. Sua, cap. 6. num. 85. Covarrub. cap. 1. de Testament. num. 18. in fin. num. 17. in fin.

- 31 Esta sentencia tiene su fundamento principal, en suponer, como debe suponerse en realidad de verdad, que al Religioso profesio, quando lo hacen Obispo, no lo desnudan de Religioso: porque si hemos de hablar en materia, que parece tan remota, con una puntita de Filosofia, el movimiento, y el termino no se oponen: el estado del Religioso es caminar a la perfeccion, el Obispado es el termino de esse camino; porque el Obispo, no solo está obligado a ser perfecto, sino a enseñar perfeccion: y pues el Monachismo no tiene oposicion con su estado, no se evaqua lo Religioso, quando sobreviene lo de Obispo.

- 32 De aqui infieren los Doctores, que se le quedan en pie los tres votos esenciales. El de la castidad, ya hemos dicho que no es anexo al Obispado, y que si pecasse un Obispo electo contra la castidad antes de

su consagracion, no seria circunstancia, secluso scandalo necesario confitrenda, quedale esse voto al Obispo Religioso por Frayle, y por Sacerdote. El de la obediencia queda con toda su propiedad; porque aunque por la confirmacion queda libre de la obediencia de los Prelados todos de su Orden, no lo queda de la obediencia especial al Papa, que con nuevo titulo es entonces Prelado del Obispo Religioso. Sic Tapia in Auth. ingress. verb. Sua, cap. 6. n. 68. P. Suar. tom. 4. disp. 27. sect. 2. num. 5. pag. 602. col. 1. in princip. ubi ait: *Non habet propriam Parochiam, praeter Pontificem.* Sola loco citat. num. 97. Y es expresso en el Derecho, cap. Statutum, 18. quaest. 1. en la primera parte del texto, y dicelo asi el Concilio: *Statutum est, & rationally secundum Sanctos Patres à Synodo confirmatum est, ut Monachus, quem electio Canonica à jure Monasticae professionis absolvit, &c.*

La pobreza no se relaxa: un poquito se le mitiga, por la libre, y general administracion de los frutos, y rentas de su Obispado. En la qual administracion, y en lo usufructuario no ay diferencia alguna entre los Obispos Religiosos, y los seculares, como queda apuntado ya, y es sentencia del Cardenal Florentino in Clement. 2. vers. Sed & tales, de Vit. & honest. Cleric. repetida por Navarro muchas veces, in Propugn. Apolog. §. 13. num. 12. pag. 258. & de Redditib. quaest. 1. monit. 8. num. 1. & monit. 9. 11. num. 2. & monit. 52. num. 1. 2. & quaest. 3. mon. 25. pag. 401. y es aprobada por Soto lib. 7. quaest. 4. art. 2. in fin. & lib. 10. quaest. 5. art. 2. vers. In contrarium autem, Rodan. de Spol. Eccles. quaest. 3. §. Ex his, num. 16. pag. 139. Fr. Emman. Reg. Quaest. tom. 2. quaest. 58. art. 8. Sà ver. Episcop. num. 11. Azor lib. 12. cap. 7. col. 1859. Molin. de Justit. & jur. tom. 1. tract. 2. disp. 140. vers. Quod Religiosus, col. 767. & vers. Quando professus, col. 770. Solo Sarmiento in Defensor. de Reddit. 1. 37 part. monit. 11. num. 2. 3. & 4. nego esta sentencia tan comua, y recibida de tantos; y tambien el Tostado sup. Numeros, cap. 30. quaest. 109. vers. Responder, fol. 303. estrea demasadamente a los Obispos Frayles en el disponer en vida de los bienes que poseen.

Esta igualdad en el disponer, y en el gastar en vida en usos pios los Obispos seculares, y Obispos Religiosos, la autoriza mucho el señor Solorzano. Porque con la autoridad de un varon tan docto, salgan los Obispos Religiosos de todo escrupu-

lo, quierò referir fu (entendida, como está en su libro: *Verum, pro contraria opinione* (dice en el num. 46. del cap. 10. de aquel 3. libro) *nimirum, quod nulla sit constituenda differentia inter Prelatos Regulares, & seculares, quoad dispositionem bonorum, quae Ecclesiae intuitu, vel aliter acquisierunt, aut rerum, quae ex illis sibi*

*ne compararunt, maxime quando disponunt in pios usus. aperte stare videntur omnes Auctores quos retuli supr. num. 18. qui generaliter de omnibus Prelatis loquuntur; & in individuo singulariter dictam differentiam excludit Card. Zabarella, sibi contrarius, in Clement. 2. §. Sed & tales, & notab. de Vita, & honest. Cleric. quem refert; & sequitur Navarr. tract. de Redditib. quest. 1. monit. 8. num. 2. ubi affirmat, & meminerit esse, qui ei contradicat, per haec verba: Ubi singulariter Cardinalis (cui nemo in hoc contradicit) Regularem Clericum, tam latè posse disponere de fructibus suis beneficii Regularis, quam Clericus secularis de fructibus sui beneficii secularis, quod sine ullo proprietatis vitio facit. Et eandem sententiam (si bene inspiciantur) videtur approbare Rota, decis. 772. num. 4. part. 1. divers. & post Bald. & alios quos allegat eadem Rota, apud Ludovic. decis. 401. num. 7. & loquens in terminis individualibus, de quadam donatione facta cuidam Monasterio à quodam Episcopo Cuzcobensi ejus Religioso. Navarr. cons. 6. tit. de Donation. idem Navarr. eod. tit. cons. 7. num. 1. Ubi in preceps consulti, posse Episcopum Regularem disponere in vita per donationes, & alias dispositiones inter vivos factas, de bonis quae habet in usus pios, cavendam tamen, quod ut praedicitur presertim bonorum dispositio est facienda per viam donationis, vel alterius contractus irrevocabiliter inter vivos facti.*

39 Lo que acabamos de decir, parece que pugna con lo que tenemos dicho, porque donaciones, aunque no sean de gruesas cantidades, gastos en sus Palacios, baxillas, y colgaduras; salarios de criados, y otros gastos, como se compadecen con no tener dominio? Respondo, que basta ser usufructuario para todo esto; y tener libre administracion de sus frutos.

40 El fundamento sobre que estriba este edificio todo, y la prueba de nuestra sentencia, es, que el Religioso Obispo no está abfueño de los votos, y es tan llegado à la verdad este juicio, que tiene por sí casi los Doctores todos, y gran suma de Derechos, que aunque la contraria opinion tiene algunos por sí, esta es la mas sana, y la que à los Religiosos Obispos nos está mas

bien; cap. de Monach. 3. 16. quest. 1. cum aliis multis juribus citatis à Doctores sitatim citandis. S. Thom. 2. 2. quest. 185. art. 8. & quest. 88. art. 1. ad 4. Sor. lib. 10. quest. 5. art. 7. Armil. ver. Monachus; num. 8. Grañis in Sam. 2. part. lib. 3. cap. 18. num. 87. Silvest. ver. Religio, 7. num. 11. Corduba sup. Reg. cap. 2. quest. 20. punct. 3. Orandus in 4. dist. 30. pro. 17. Toletus in Summ. lib. 5. cap. 4. vers. 12. pag. 455. Enriq. tom. 2. cap. 33. num. 4. Navarr. in cap. Nulla, num. 46. circa fin. Pater Sa ver. Relig. num. 11. Azor lib. 12. cap. 7. col. 1801. Covarrub. in cap. 1. num. 18. de Testam. Fusc. de Visit. lib. 2. cap. 15. num. 50. Fr. Emmanuel in Summ. ver. Obispos, num. 4. & in Quest. Reg. tom. 2. quest. 58. art. 3. Rodan. de Spol. Eccles. quest. 8. num. 18. & 23. pag. 22. & alii innumeris.

Los Obispos Religiosos todos aviamos de conspirar en esta tan importante opinion, porque aviendo elegido un tan sacrosanto instituto, avienonos el mismo autorizado tanto, y aprendido en las letras, y virtud, que nos subieron à la Dignidad, conservandose con la penalidad, que son anexas; por que oy sin ellas todas, pudiendola gozar entre tantos honores, nos hemos de desdenar de Frayles?

Y si huviere alguno (que no lo creo) que afecte tanto el estado de Obispo, que huya lo Religioso, juzgandose en aprieto con la falta de este dominio, podrá poner su razon en paz, con advertir lo poquito, que con perderlo aventura, y lo mucho que con essotro gana. Y esto se efectuara, si considerada, que poco hace el dominio, para lo que à él le importa; porque si de sus rentas, y frutos ha de gastar como los Obispos seculares, no tiene motivo de embidiar à estos Obispos en esto. Qué hace al gusto del que gasta, llamarse dueño, ó usufructuario? Diránme, que es gran trabajo no poder gastar lo que heredare tan à su voluntad, como los Obispos seculares. Yo quiero responderles con una pregunta: Qué Obispo hereda? Hacennos Prelados quando somos viejos, no hemos de heredar à nuestros hijos, porque no fuimos casados. Nuestros padres son ya muertos: pues donde está esta herencia por que tanto se litiga? Y si se heredare algo (que lo dudo) ay mas que gastarlo, y no mirarlo como herencia, sino como creces de la renta de aquel año. O señor, y mis sobrinos? Darles de esto lo que puede darse sin escrúpulo, que menos pudieran darles, si se estuvieran en sus Monasterios. Y si se quexaren (que si

que xerán llevarlo en paciencia, que fue-  
ra mayor sentimiento, que ellos fueran ri-  
cos, y como suelen, se olvidatan de no-  
sotros.

43 Pero porque puede ser tanto el hipo de  
un Prelado en tener este dominio, que  
quiera romper por esta opinion comun;  
dexo la contraria en su probabilidad, y pa-  
ra que tal qual se sepa la que es, veamos  
los que la siguen, y pongamos sus razo-  
nes. El señor Obispo Sofa, en aquel su tra-  
tado tantas veces referido, trae en el nú-  
mero 11. tres Doctores Franciscanos, que  
fueron de contrario parecer, y otros se yo  
que caminaron por ai: y unos, y otros son  
para mi de tanta reputacion, que hacen  
probabilidad. Medina, de la Santa Reli-  
gion de los Menores, sea el primero que  
nos abra este camino, de Sacror. hom. con-  
tin. lib. 5. cap. 26. dice, que el Papa dispen-  
sa con el Obispo Frayie, para que sin em-  
bargo de lo votado, tenga proprio. Y en el  
cap. 27. de esse mismo libro, tambien di-  
ce, que les dispensa en el voto de la obe-  
diencia, con que fino es la castidad, no le  
queda cosa de Religioso en pie. Con me-  
nos rodeo lo dixo el Padre Angeles, que  
expressamente dice, que los Obispos Fray-  
les están libres de los votos. Sic in 4. quæst.  
de Voto, dub. 6. concl. 1. rom. 2. pag. 100.  
El Padre Bobadiilla, de la misma Reli-  
gion, fue de esse parecer. Citalo el señor  
Sofa en obra no impresa; pero como quie-  
ra que la Imprenta, si la obra es humilde,  
no la levanta, no importa para citarlo, que  
no aya impresso un hombre tan docto.  
Tuyo aqueste sentimiento en el tratado  
que intitulo: Cathecismus Fratrum Mi-  
norum, cap. de Religiosorum testamen-  
tis. Ovand. in 4. dist. 38. propof. 17. di-  
ce, que si hallara algun Doctor que se-  
guir, afirmara, que el Obispo Religioso  
quedaba absuelto de los votos essenciales  
de la obediencia, y pobreza; pero que en  
camino tan poco usado no entraria solo.

44 Sobre esta primera parte del capitulo es-  
trivan las fuerzas contrarias, y de alli se le  
hace a la pobreza toda la bateria; por que  
haciendo capaz de herencia al Religioso  
Obispo ( aunque esso no es mucho ) decla-  
ra que la herencia es para el: *Paternam sibi  
hereditatem postea jure vendicandi potestatem  
habeat*. Y en esta guerra es el Achilles  
sola una palabra, y esta tan breve, que  
no es mas que *sibi*, no dixo *Ecclesia*, can-  
tan los de esse opinion. Los de la mia  
la explican con grande facilidad, aunque  
dicen ellos, que es hacerle a el texto  
extorsion. La explicacion es, que alli vale  
tanto *sibi*, como: *Ecclesia sua*. Así lo  
entendio la Glosa, cuyas palabras son:  
*Imò etiam Monachus existens legitimus he-  
res est, etiam in eocasu, in quo alius non pos-  
set esse heres, ut 19. quæst. ultim. Si qua  
mulier, capit. de Episcop. & Cleric. Deo  
robris, sed objicitur, si hereditatem vindic-  
cat: ergo potest habere proprium cum ra-  
men remaneat. Monachus, quod esse non de-  
bet, ut Extravag. de Stat. Monachor. cap.  
Cum ad Monasterium, in fin. Sed dic, sibi,  
id est Ecclesia sua*.

45 Y el Padre Fray Manuel Rodriguez,  
entendiendo así esta disposicion del De-  
recho, è interpretando la palabra *sibi*, en  
essa forma, dice en el tom. 3. de sus Quæst.  
Regular. quæst. 69. artic. 4. que aunque es  
verdad, que la herencia paterna del Reli-  
gioso, primero, è inmediatamente se ad-  
quiere al Monasterio, no sucede esso mis-  
mo en el Obispo; sino que primero la ad-  
quiere el, y luego le toca a su Cathedral,  
no por el dominio que en el reside, por-  
que no le puede tener, sino por la imme-  
diata aceptación, por la qual puede com-  
peler al Religioso el Superior de su Mo-  
nasterio; pero no la Iglesia al Obispo: por  
que

*ordinatio Episcopum facit: velut legitimus  
heres, paternam sibi hereditatem postea jure  
vendicandi potestatem habeat: sed quidquid  
acquisierat, vel habere visus fuerat Monaste-  
rio relinquat. & Abbatis sui, qui fuerit secun-  
dum Regulam Sancti Benedicti arbitrio. Post-  
quam enim Episcopus ordinatur ad Alcare, ad  
quod sanctificatur, & titulatur, secundum  
Sacros Canones; quod acquirere poterit, resis-  
tuat.* El caso lo refiere con brevedad la  
Glosa: *Casus hic intitulatur, 1. quæst. quia  
queritur, an Monasterium possit petere, que  
Episcopus post consecrationem suam acquisi-  
vit; & an Episcopalis Ecclesia possit vendi-  
care sibi, que ipse Episcopus, prius donaverat  
Monasterio? Et in utraque questione certum  
est, quod non, ut probatur cap. uno.*

46 Esta sentençia tiene por si el cap. Sta-  
tutum, 18. quæst. 1. cuya interpretacion ha  
dado a muchos doctos en que entender: y  
para que se vea el tamaño del argumento, y  
el texto se pueda interpretar a buena luz,  
hemos de referir las palabras del Conci-  
lio, de que alli se valió Graciano, y decir  
el caso que las motivó, que todo será ne-  
cessario para entenderlo. Las palabras son:  
*Statutum est, & ratiomabiliter, secundum  
Sanctos Patres a Synodo confirmatum, ut  
Monachus, quem Canonica electio à jugo Re-  
gula Monastica professionis absolvit, & sacra*

47 *Statutum est, & ratiomabiliter, secundum  
Sanctos Patres a Synodo confirmatum, ut  
Monachus, quem Canonica electio à jugo Re-  
gula Monastica professionis absolvit, & sacra*

que desdize esta fuerza de su Dignidad altísima. Y en esta conformidad avremos de decir, que el Concilio dixo, que la herencia la adquiria él, porque inmediatamente obraba en su azepcion.

53 Esta explicacion de la palabra, tienen los dueños de esta opinion por muy violenta: pero quien penetrare el pleyto, que en aquellas palabras decidio el Concilio, verá que el sentido es corriente, y llano. Oygamos este litigio à la Glosa, y verèmos como entendiò la lèntencia: *Quæstum est* (dice) *in Concilio apud Altheum, quod debeat fieri de rebus quas Episcopus cum adbeo esset Monachus, Monasterio donavit, & quid de hereditate paterna, quam acquisivit postquam factus est Episcopus? Et respondeo: Ea que donaverat Monasterio, relinquuntur arbitrio Abatis disponenda: hereditatem verò paternam, quam acquisivit, post consecrationem Episcopalem, habeat Episcopalis Ecclesia.* Y à la verdad, como litigaba el Monasterio, sobre si le pertenecia la herencia, solo se atendio en el *Sibi*, à que no le pertenecia. Y como la Iglesia, y el Obispo, por el vinculo sagrado del espirital matrimonio, constituyen una persona mística, decir que le tocaba la herencia à él, fue decir, que le pertenecia à ella.

55 Pero sin embargo de esta explicacion tan corriente, y tan natural, y tan conforme à Derecho, ay Doctores, que tenazmente abrazan lo contrario. Soto lib. 10. quaest. 5. art. 7. defiende este dominio en los Obispos Religiosos. Sarmiento de Reddito. 1. part. cap. 1. num. 14. t. 1. de Azor, lib. 12. cap. 7. vers. Mihi, col. 1850. & cap. 10. vers. Sexto, col. 1879. & cap. 15. vers. Mihi, col. 1910.

56 Esta opinion, y sus fundamentos se han referido, solo por que el Obispo Religioso que se persuadiere que es algo este dominio, tenga consuelo: y si pusiere su pundonor en negocio que tan poquito le importa, puede ponderar, que lo sufre el Papa, si es Religioso, siendo Vicario de Christo, Cabeza de la Iglesia, y dueño del Derecho positivo, pues dicen grandes Doctores, que tampoco tiene esse dominio, y se contenta con la libre administracion de los bienes de su Dignidad. Navarr. de Reddito. quaest. 1. monit. 10. num. 2. Aragon. de Just. & jure, quaest. 188. art. 11. ad 3. col. 1. y el señor Selorzano, dist. lib. 3. cap. 10. num. 30. dice, que el Papa no puede hacer testamento de los bienes de su Pontificado, que le quita el dominio de ellos. Si bien de los heredados, siendo Religioso, no habla este Doctor alli.

Tom. I.

CONCLUSION VII. Los Obispos Religiosos, de ningunos bienes pueden hacer testamento. De los frutos, y demás emolumentos, *Intuitu Episcopatus*, ni ay opinion, ni duda, que de estos bienes, ni ellos, ni los Obispos seculares son señores, porque la prohibicion es general. Y que los Obispos Religiosos no pueden testar de los heredados, o *propria industria* adquiridos, sigue de la Conclusion pasada, que nadie testa de lo que no es suyo. Y aunque es verdad, que ay algunos que de aquello en que tienen dominio no pueden hacer testamento, ni viviendo enagenarlo, como en la dote el marido, el furioso, el menor, ni el mayorazgo, ut latè Navarr. loco citato, monit. 51. num. 3. & Sarmient. de Redd. 4. part. cap. 6. num. 11. confieso con gusto, que no ay quien no pueda donar, y testar de lo que es suyo; pero no avrà quien me diga que ay alguno que pueda testar de lo ajenno. Sino es que se halle quien tenga el humor de una señora vaníssima, que estando enferma, y sin peligro, quiso hacer testamento: llamò para esso un Escrivano, y comenzó à hacer unas mandas locas. El, que no la conocia, admirabafè de tan gran hacienda. Añadiò despues la señora otra graciosa clautula. Item, al señor Escrivano, por el gusto con que ha venido, y por lo bien que ha trabajado en este mi testamento, le mando seis mil ducados. Alegre èl, con esta manda, la dixo à la señora: Aora es necesario que V. merced declare sus bienes, para que se sepa de què se han de cumplir estas mandas. Y respondiòle muy apressada ella, bastantemente enojada: De què se han de cumplir? De Proprios de la Ciudad. En esta forma podrá hacer testamento, quien quiere disponer de hacienda que no es suya.

Con dispensacion del Papa podrán los Obispos hacer testamento; pero ha de declarar el Obispo Religioso, que lo es, quando pide licencia para testar. Sic Navarr. de Spoliat. Cleric. §. 6. num. 3. pag. 217. Enriquez, lib. 10. de Sacrament. tom. 2. cap. 32. num. 4. Y fundanse estos, y otros cien Doctores, que lo dicen, en que los Obispos Religiosos tienen para testar impedimento notorio por dos lados, por Frayle, y por Obispo: y protege esto la doctrina de Rebuffo, de qua Fr. Emmanuel, in *Question. Regular.* tom. 2. quaest. 58. art. 5. Que si el Religioso Obispo pide al Papa algun Beneficio, o Abadia, ha de declarar en las Preces, que era Religioso, quando lo hicieron Obispo, porque de otra manera, la gracia será nula, por subrepticia.

Coa

Lo

Lo que queda dicho de la prohibición para testar, en que hemos hecho iguales à los Obispos seculares, y à los Religiosos, solo se entiende en los bienes del Obispado, que en les heredados, ó adquiridos por propia industria, (estando yo constante en mi opinión) es forzoso poner desigualdad, porque de estos no tienen verdadero dominio los Obispos Religiosos, sin embargo que quiere igualarlos en esto con su grande <sup>65</sup> piedad el señor Solorzano. Y porque para apartarnos de un Doctor de tanta autoridad, es necesario un grande fundamento, veamos el que tenemos para levantar este edificio. Y preguntemosle primero, quales son estos bienes adquiridos, por propia industria alegados? Para que veamos, como pueden lequestarse de los frutos, que rentan los Obispados. Reframos sus palabras, en conformidad de lo que dixo el Padre del ciego, en la inquisición del milagro: *Ipse pro se loquat; y dexando en medio lo que no hace aora à nuestro proposito, son estas las formales palabras que nos dixo en el num. 75. y 78. de aquel*

<sup>66</sup> cap. 10. *Quintò amplio, ut eadem facultas latius etiam patet in utroque foro, & tam in vita, quam in morte in bonis acquisitis, etiam post adeptum Episcopatum, sed non in morte ex eius fructibus, & redditibus, sed aliunde ob Prælati operam, aut industriam veluti ex elemosynis pro Missis, ex funeribus, oblationibus, procuracionibus visitationum, confirmationibus, firmis, & aliis pœnis pecuniariis, si que à jure Camera Episcopali applicantur, que bona quasi patrimonialia Doctores appellant. De quibus altius agit Navarr. dict. quest. 1. monit. 19. 30. & 39. textus, & DD. in cap. Relatum, ve. f. Ceterum, cap. Quia nos, & in cap. Cum in officiis, de Testam. Molina Theolog. Less. Azor, Emmanu. l. c. liti in locis supr. relatis. Leo in Theaur. for. Ecclesiast. 3 part. cap. 3. num. 14. Monet. de Distribut. quotid. 3 part. quest. 1. n. m. 21. Filiucius in Appendice posthuma ad opera moralia, tract. 43. cap. 3. num. 14. & Dom. Episcop. Pacens. D. Felician. à Vega, in cap. Si Clericus 5. num. 17. & seq. de Foro c. pet. Ubi quod magis mirandum est, numeris seq. cum eisdem, & aliis Doctoribus resolvit eandem naturam fortiri distribuitis quotidianas, etiam si tota præbenda grossa, jure missa in eis consistat, ut in Ecclesiis inaurum contingit. Et ad prædictam classem bonorum reduci posse videntur etiam ea, que ex redditibus devotilibus Episcopatus vacantis successori concedi solent, juxta ea, que cap. 12. dicimus. Nam & de his adhibent, tam vivos, quam moriens dispensare poterat, quia non judicantur bona*

*Ecclesiastica, sed potius Regia quedam donatio, ut responsum fuit per Sacram Congregationem Cardinalium ad dubitationem Illustriss. illius venerandi, & recolendi Archiepiscopi Limani D. Theobald. Alfonsi Mogrovejo, & in simili notant Navarr. dict. quest. 1. monit. 39. & Molina d. disp. 142. quævis in tract. de Spoliis Clericor. §. 6. num. 6. contrarium censet, & cum eo Azor, d. lib. 8. capit. 3. §. 14. Queritur, usque ad §. Extat, docens negari non posse, hoc, intuitu Ecclesie acquiri, cum alioqui ei, nisi Episcopus esset, non concedatur. Et item in questis ex quæstis funeralibus, confirmationibus, & ordinibus, licet in his aliqua industria, & labor personalis consideretur. Quod mihi satis probabile videtur, & in dubio magis semper inclinare debemus, ut Ecclesie intuitu acquisita dicantur, quoniam quid sint bona patrimonialia, vel quasi, ut elegantè advertit Redoan de Spoliis Ecclesiæ quest. 3. §. Quid dicendum, num. 1. & seq. Azor ubi supr. quest. 4. & in eadem sententia residet insignis sua tempestive L. manus Tolozogus, P. Joann. Menabus, & Societate Jesu, in tract. M. S. de quarta funer. 2. part. in additionibus. 2. de quo iterum mentionem faciam infra, hoc lib. cap. 22.*

Quanto ha dicho el señor Solorzano, <sup>67</sup> tiene sobre la que ya se tenia, la probabilidad que le dá su Autor; pero en mi sentencia, como se opone el disponer de estos bienes à la pobreza del citado religioso, y à la falta de dominio, que le ve en el Prelado Religioso, estoyme en lo dicho, que no puede en vida el Religioso, que llega à ser Obispo, disponer de los bienes de esta calidad, sino en la misma forma, que puede de sus frutos, porque de los unos, y de los otros, es solo usufructuario, y no tiene mas que la libre administración. Y discutiendo <sup>68</sup> por los bienes todos, que dice el señor Solorzano, que no pertenecen al Obispado, no hallo en todos ellos uno solo, que no adquiera el Prelado à título de Obispado. Y à la verdad, así lo debio de entender este gran Doctor, pues dice: *In bonis acquisitis etiam post adeptum Episcopatum, sed non immediatè ex ejus fructibus, & redditibus.* Que son bienes que no nacen inmediatamente de las rentas, luego mediatamente nacerán del Obispado? Porque entierros, oblaçiones, procuraciones de visita, emolumentos de confirmaciones, derechos de firmas, penas pecuniarias, en caso que el Prelado tenga derecho, no son emolumentos, que tienen su raíz en la Dignidad? La merced que hace à los Obispos su Magestad de la tercera parte de la vacante, las quartas, que dede la muerte de su antec-

resor son fuyas, son por ventura bienes patrimoniales? Hacense estas mercedes à un Frayle, ò à un Obispo? Si à un Frayle, pertenecerán à su Monasterio? Dirán, que à un Obispo. Pero diré yo, que si esse Obispo no se puede desnuodar de Frayle, se avrán hecho à un Frayle Obispo. Con las Missas comenzó el señor Solorzano, y las he dexado advertidamente para el lugar postero, porque en estas puede aver alguna dificultad. Y para disminuirla, es menester, que se presuponga, que todas las Missas de los Obispos son de quartas, y estas no se pagan sino à los Obispos: luego son aprovechamientos, que inmediatamente nacen del Obispado? Que Missas por otro titulo, serian hacer à un Obispo pitancero: y ni ay hombre tan atrevido, que se las quiera dár, ni Obispo tan ajado, que las quiera recibir. Yo por mi he celebrado, y por las Animas de Purgatorio, desde que soy Obispo; pero porque conocí uno, que apartó de sí su compañero, por juzgar, que las que recibia se las descominaba, y conocí otro con cinquenta mil ducados de renta, que armò litigio sobre las Missas de los ahorcados, avré de responder al argumento por diferente camino, y asirme de nuevo à la aldaba del dominio. Que al cabo, reconociendolo el señor Solorzano, dixo, como se ha visto, que es este, en duda, el camino mas seguro.

Aora solo me resta consolarme à mi mismo, porque tambien soy Prelado, en esta tan sentida prohibicion del testamento. Y para esto me valgo de dos puntos. El primero, la imitacion de mi Padre San Agustin, que siendo tanto mejor que yo, quanto es mejor un Santo, que un perdido, no hizo quando murió testamento. Y dícelo así San Posidonio: *Testamentum nullum fecit, quia pauper Christi unde faceret non habuit.* Y el Undè faceret, tiene dos visos; Que no tuvo de que testar, porque no tuvo de que, por averlo dado todo, ò que no tenía bienes libres, quien por la profesion era pobre. Y esto parece que afecta aquella palabra *Pauper.* Y portabáse tan Religioso, que de nada parecia dueño. Dixo el mismo Autor en el capitulo 24. de la vida de mi Padre, dificultoso, y breve:

*Numquam clavam, numquam anulum in manu habens.* Que no tenia llave, ni anillo en la mano. Lo del anillo está dificultoso, porque el que trae el Obispo es como Arca, ò prenda de su Esposa, y ay quien piense que peca, si sin el celebra Missa; y el señor Don Fernando Arias de Hugarte, siendo Arzobispo de Lima, y grande imitador

de los de la Primitiva Iglesia, cuyas heroicas virtudes fueron un general asomero de los hombres, no solo hacia escrupulo de hacer acto de Orden sin el anillo, pero aun examinar no se atrevió jamás sin él, por ser esse acto de jurisdiccion. Pues como no usaba de él mi Padre S. Agustin? Esse era un anillo signatorio, con que acostumbrò la Antigüedad à sellar lo que guardaba mas bien. Así entienden muchos el *Signantes lapidem*, del Sepulcro de Christo señor nuestro, que para que quedasse seguro, se valieron del sello de Pilatos. Y quando echaron à Daniel en el lago de los Leones, dice el Sagrado Texto, que mandò el Rey sellarlo con su anillo: y dando la causa de tan apretada custodia, dice la Sagrada Escritura: *Ne quid mali fieret contra Daniele.* Pusole el Rey allí à tu despecho, porque le tenia amor. Temió en su Corte un mortin, porque los Sarrapas de su Reyno aborrecian al Santo. Y pudieramos preguntarle, que si à los leones lo entrega, de quien lo guarda? Y responderános él, que de sus enemigos: que es mas de temer una intencion depravada, que la impiedad de una fiera. Tenia grande satisfacion este Rey del poder de nuestro Dios, y como hombre sin Fe cabal, le juzgó poderoso para enfrenar leones, y no para reprimir unas malas voluntades. Con estos sellos, ò anillos, aseguraban los ricos sus tesoros. Y como mi Santo Padre era un Obispo tan pobre, y se juzgaba libre del dominio, por Obispo Religioso, daba sus rentas à quienes eran; y como al que no tiene tesoro, le sobra el anillo, no tenia para que tenerle mi Padre San Agutin. Y que habló de este San Posidonio, colígele de su estilo; porque aviendo distancia tan grande del anillo de un Santo desposado, à la llave del escrivorio, atò en una clausula, para declarar el negocio, la llave, y el anillo: *Numquam clavam, numquam anulum.*

La otra raiz del seramiento en la falta del dominio, puede ser en un Obispo Religioso, no el no poder gastar, que para esto tiene libre la administracion, y qualquier hombre cuerdo querrá tener el usufructo, aunque un extraño tenga el dominio, sino por la tentacion, que reside en los animos de algunos Prelados, para enriquecer sobrinos. De lo que les pueden dár viviendo, demás de lo que queda dicho ya, diremos mucho despues, quando entre la materia, que pertenece à limosnas. Aora solo quiero ponderar, quan desnudos de parientes quiere à sus Obispos Dios. El primero en quien hizo un diseño,



ó un retrato de los Obispos, que prevenia para la Ley de Gracia, fue Melchisedech, y dice de él la Escritura, que ni tuvo padre, ni madre, ni genealogia. Pues nació, como decimos, de las malvas? No; pero para ajustar las lineas entre el original, y el retrato, buscó un hombre sin parentescos. Y para que tiembren los Prelados de fundar vinculos, y mayorazgos, y de enriquecer sobrinos, quiero hacer un dibuxo, ó una montea de lo que à Dios le defagrada. Eli, Obispo de los Hebreos, tenia dos hijos, Ophni, y Phinees: eran codiciosos los dos, y de las carnes que se sacrificaban, entablaban grangeria. Supolo el viejo, y dissimulólo. Pero Dios, que no disimula que los Obispos enriquezcan à los que les tocan con los bienes de la Iglesia, embiòle una temerosa embaxada: *Quare calce* (dice el Escritor Sagrado en el capitulo segundo del primero libro de los Reyes) *abjecisti viciniam meam, & munera mea, quae præcepi, ut offerrentur in templo: & magis honorasti filios tuos, quam me, ut comederetis primitias omnis sacrificiis Israel populi mei?*

78 Dizele, que le ha de quitar la vida, y el Obispado, hacele otras amenazas temerosas, y dàle por señal lo que mas ha de sentir: *Hoc autem erit tibi signum, quòd venturum est duobus filiis tuis, Ophni, & Phinees. In die uno morientur ambo.* Y así sucedió, porque en una batalla, en que perdieron el Arca del Testamento, murieron juntos los dos malogrados mozos. Añadió el lugubre mensajero: *Et suscitabo tibi Sacerdotem fidelem.* Yo haré un Sacerdote para mi, ya que aveis sido vos Sacerdote para vuestros hijos. Y llamóle fiel, porque el que enriquece à los que le tocan con los bienes de la Iglesia, no es Sacerdote fiel, sino ladrón. Este se ha de portar segun los deseos de mi corazón: *Qui juxta cor meum, & animam meam faciet.* Este Obispo, que estaba fabricando Dios, era el Profeta Samuel. Governó muchos años; aun en lo temporal. Cansaronse los Judios de él, y pidieronle un Principe, que los governasse. Consultó el negocio con Dios, y dióles à Saúl por Rey: y aviéndose el Santo exonerado ya del gobierno, hizo una junta general (como se ve en el capitulo doce del libro primero de los Reyes) y dixo en ella: *Conversatus coram vobis ab adolescentia mea, usque ad hanc diem, ecce præsto sum. Loquimini de me coram Domino, & coram Christo ejus, utrum Bobem cuiusquam tulerim, aut Asinum, si quempiam calumniatus sum, si oppressi aliquem, si de manu cuiusquam murus accepi: & contemnam*

*illud hodiè, restituumque vobis. Et dixerunt: Non es calumniatus nos, neque oppressisti, neque tulisti de manu alicujus quippiam.* Ya tenéis Rey, y he dexado el gobierno yo: la una, y otra potestad han reſidido en mí los muchos años, que ya fabeis; y pues he de puesto la carga, comenzad mi residencia. He sido vuestro Governador, y vuestro Obispo: Aveisme dado algun cohecho? He quitado à alguna persona su hacienda? Acusadme aqui, presente está el Rey. Si dixo Dios por esta humildad, que el Santo Obispo Samuel se avia de ajustar à los deseos de su corazón? No; porque no era sobervia el pecado de su antecesor. Pues veamos quales son las listas, que à este Obispo le hacian Santo. No era en Eli el delito que le castigó, enriquecer sus hijos con los bienes del Obispado? Pues veamos en este ſucceſſor ſuyo, en qué se pudo oponer à este delito. O, con qué discrecion lo dixo! Ya veis que he sido vuestro Prelado quarenta años enteros. Quereis saber la limpieza con que me he portado? *Porro filii mei vobiscum sum.* Quereis ver como he usado de la Prelacia? Como he administrado los bienes de mi Iglesia? La poca vanidad con que he vivido este tiempo? Mirad qué medras tienen mis hijos? Ya entiendo el Texto Sagrado, que para que sea un Obispo cortado à la medida de los deseos de Dios, es necesario, que muerto él, queden los ſuyos en un hospital. Tente de lo patrimonial el Obispo, siguiendo la opinion de hombres doctos, si estimare tan poco à su Dios, que huya de ser su retrato, y de llenarle sus deseos.

Lo que à mi mas me escandaliza, es, <sup>79</sup> que afectando bienes, que llaman, *Ex propria industria*, pierdan algunos Prelados el horror à la mercancia, quando este punto tan lastimoso tiene contra si à San Pablo, y al Evangelio. En el Evangelio, hablando de los Prelados, los compara Christo Señor nuestro à una antorcha, ó à una hacha encendida, y dice unas notables palabras de ella: *Negus enim eam ponunt sub modio, sed super candelabrum.* Que esta luz no se ha de esconder en el medio celemin. *Modius*, ó *Modium*, que de una, y otra terminacion se declina, es, en distintas Naciones, medida diferente, si bien en todas, siempre es medida. Aora me hacen novedad las palabras del Redemptor. Por qué dice, que esta luz no se ha de poner debaxo de celemin? El celemin, por lo que tiene de medida, es instrumento de ventas, y compras, y consiguientemente, símbolo de la mercancia. Mercurio presidia

dia à los contratos, su mismo nombre lo dice, y afirmalo en sus Mithologias el glorioso Obispo San Fulgencio, Religioso de mi habito: *Mercurius* (dice) *quasi mercium cura*, y por esso le solian pintar con un medio celemin. Aora se entenderà el lugar: *Neque enim ponunt eam sub molio*. Las luces de la Iglesia, es infamia que iraten de mercancia: e es tan resplandeciente luz, solo el contratar la pudiera obscurecer. Es esse en los Prelados un muy enorme delito. O, que breve nos lo significò San Pablo! Habia de los pecados, que deshonran los Obispos. Dice, que en ellos es abominab. vino: aconfejale à su Discipulo Tito, en el capitulo primero de su Carta, que sea sobrio, que no sea soberbio, ni iracundo: que no sea cruel, sino manso, pio, y no grangero. Y en una sola palabra de aqueſta exortatoria, parece que expreſò el punto de esta materia: *Oportet enim* (dice) *Episcopum sine crimine esse, sicut Dei dispensatorem, non superbum, non iracundum, non percaſſorem, non violentum, non turpis lucri cupidum*. Mysterioso estilo! Que haga un padron de culpas tan feas, y à ninguna añada epitecto, que pueda descubrir la enormidad del delito; y que en llegando à la mercancia, propale con tanta claridad su torpeza? *Turpis lucri cupidum*? Por que no exagera estotros pecados en un Obispo? Porque no se que tiene esto de limosnero, que aunque tenga muchos, parece que se encubren todos. Si quisò decirnos esto en otra ocasion San Pablo, quando nos dixo: *Quia charitas*

81 *operit multitudinem peccatorum?* David hizo dos clases de pecadores, y à unos, y otros llamo Bienaventurados, *Beati quorum reus se sunt iniquitates, & quorum testa sunt peccata*. A unos (quiere decir) ha perdonado Dios sus acitos, y à otros, à quien no se los ha perdonado, se los ha encubierto, y por secretos suyos, se los ha retirado al Pueblo de los ojos. Estos ultimos pienso que son los de los Obispos, que no siendo Santos, son limosneros. Que el mundo no na en la boca sus pecados, porque sus limosnas les descaminan la infamia, y en alabanzas fuyas se hacen los hombres lenguas. Pero si en el dar es detenido, si no es limosnero, si lo juzgan codicioso, pregonan lo inhumano, y le fudican aun los pensamientos. Por esso se declaró así San Pablo contra el Obispo grangero, y le puso à la mercancia esse fambenito, y porque le tomen horror los Prelados, llamo torpe al lucto: *Turpis lucri cupidum*.

82 Pedro Damiano, por Cardenal, y por doc-

to, justamente Eminentissimo seſcribiendo al Obispo Alberto, le dice en una Carta, (que es la primera del libr. 4. de las fuyas) que hacen mal los Obispos, que allegan dinero, aunque sea à titulo de repartirlo despues, en tiempo de mayor necesidad, ò de remitirlo à otros pobres, teniendo el primer derecho sus domiciliarios. E inducete al dar, con lo que debe temer qualquiera murmuracion. Pongamos sus palabras, porque las de este Doctor todas son perlas: *Volo pratered, ut in eisdem Diceſanis Eccleſiis, in quibus oblati sunt per celebriora ſolemnia panes, & si qua sunt alia, quæ ad cibum videntur pertinere, vel potum pauperibus erogentur, ne dum aliis pauperibus offerenda congruimus, detractioſis materiam populo relinquentes, inſarctis ſacculis per avaritiam judicemur, & certè dignum eſt, ut pauperes Chriſti refrigerium ſentiant de ſtipe potiſſimum illius Eccleſie, quàm frequentant.*

Y para que se acaben de defengañar, 83. que lo que les sobra de su congrua, decente, y honroſa ſuſtentacion, no es ſuyo, ſino ageno, oygan al mismo Pedro Damiano el origen de sus frutos. Diceſelo à un Prelado en la Epistola 12. cite Cardenal bendito: *Nolo te latea, venerabilis frater, quia de prædiis Eccleſie tue, quæ diſſubere d'ceris, non parvus rumor increvit: nam & quod noſtrum non levi meroris aculeo nuper eadem fama tranſfixit. Namquid oblitus es, quod ante ſerè quinquenniū, Viſtor Apoſtolice Sedis Episcopos in plenario Concilio Florentia celebrato, cui ſimul, & Imperator Henricus inter fuit, hoc ſub excommunicationis cenſura prohibuit? An ignoras, quia ad hoc Eccleſiis prædia conferuntur, ut ex his pauperes ſuſtententur, intelligentes alantur? Ut ex his videntur, atque pupillis ſubſidium procuretur? Eccleſie quippe naſcentis initio hic mos invleuit, ut quilibet videntes ad ſidem, poſſeſſionum ſuarum jura diſtraherent, atque ad pedes Apoſtolorum pretium, quod ex his ſumebatur offerrent: Undè, & in eorum actibus legitur: quod quæ inquit poſſeſſores agrorum, aut domorum erant vendentes offerrebant pretia eorum, quæ vendebant, & ponebant ante pedes Apoſtolorum. Trocedente verò tempore, Sanctis Eccleſiarum Rectoſibus viſum eſt, ut ipſi potiùs Eccleſiæ prædia traderentur. Undè ſi licet non modo Clericos ſacris excubantes officiis Eccleſie paſceret, ſed & refrigerii ſtipem diverſis indigentibus, & inopia laborantibus miniſtraret. Perpende igitur, venerabilis frater, quantum homicidiorum in die judicii reus erit, qui modo tot orphanis, diverſiſque pauperibus,*

*bus, unde vivere debeant subtrahit. Ad tribu-  
mal illius, qui pauperes singulariter diligit;  
qui se in paupere reficit, in paupere se perhi-  
bet esurire ad tribunal, inquam illius, qua  
consuetudo venit, qui alimenta se subtraxit  
se pauperibus recognoscit.*

84 La limosna cosa seria, que las obligacio-  
nes de los fieles fuesen en sus manos sa-  
gradas, y se hiciesen en las de los Obispos  
sacriligas; porque fabricar sobre lo sagrado  
un logro, es especie de sacrilegio. Fue  
este justísimo sentimiento del mismo Car-  
denal Damiano, en aquella carta al Obis-  
po Pedro: *Abstine enim, ut quod alieni juris  
est in mea lucra proficiat: & quod ex offeren-  
tium merito iacrum est, in Sacerdotum mani-  
bus sacrilegium fiat.*

85 En un Obispo, el mayor honor es el dár-  
y no ay mas autoridad, que despreciar el  
tener. O como nos lo enseña un Gentil! A  
Cn. Marcio, despues de una gran victoria,  
se le repartieron grandes riquezas: des-  
preciolas todas, y solo pidió la libertad de  
un cautivo, y para la guerra un cavallo: y  
dice Valerio Maximo de el en el lib. 4. cap.  
3 de Continentia, & abstinentia, §. Deinceps:  
*Qua tam circumspecta animi moderati-  
one nescias, utrum maiore cum laude, pre-  
mia meruerit, an rejecerit.*

86 Y si dán en su corazon entrada à la codi-  
cia los Obispos, vendrán à arder en an-  
sias de rapacidad. No ay cosa segura, quan-  
do en los Superiores domina la codicia.  
Como abominamos la del Rey Acab, y ca-  
da rico mata cada dia un Naboth! San Am-  
brosio comienza así el cap. 1. del libro  
de Nabuthe: *Nabuthe historia tempore ve-  
tus est, usu quotidiana. Quis enim divitum  
non quotidie concupiscit aliena? Quis opulen-  
tissimorum non exturbare contentit agellulo  
suo pauperem, atque inopem aviti raris eli-  
minare finibus? Quis contentus est suo? Cujus  
non instannat divitis animum vicini posses-  
sio? Non igitur unus Achab natus est, sed quod  
pejus est, quotidie Achab nascitur: & num-  
quam huic seculo moritur.*

87 Quando confidero un Obispo, que vive atesorando, pien-  
so que ha perdido el seso. O como arguye  
San Ambrosio à los ricos, que anhelan por  
juntar dinero! Temio el Rico del cap. 12.  
de San Lucas, no redundasse en provecho  
de los pobres el trigo, que en sus troxes  
rebofasse, y buscó una traza, aun contra  
su codicia: *Destruam horrea mea, & majora  
faciam. Dine, Rico, que es tu intento?  
Que no se desperdicie esse pedazo de tri-  
go, y ganar algun dinero! O traydor! (di-  
ce San Ambrosio) No temes que te falte el  
trigo, sino que al pobre no le toque un*

*grano: Soli sibi partus terrarum venditas di-  
ves, non quod uti ipse velit, sed aliis denega-  
re.* Desfachado, quiereres un buen consejo?  
Quiereres sin gaito ser limosnero? Dà à los  
pobres esto que ha rebofado, y ahorrará  
el gaito del edificio: *Infelix, vel id dispen-  
sato pauperibus, quod pro sumptu edificatio-  
nis impendis.* Dà lo que te cuesta el edifi-  
cio, y ahorrará el trabajo. Mas aprieta  
despues el Santo. Mira que haces contra  
tu dinero. No es mejor que se derramen  
cien hanegas de trigo, que gastar aora mil  
ducados? Compras muy caro el no ser li-  
mosnero: no sabes ser avaro: *Dum libra-  
litate gratiam refugis, damna edificatio-  
nis resolvit.* Ambros. lib. de Nabuthe, cap. 7.  
tom. 1. 255. col. 1.

De lo disputado hasta aqui resuelve è-  
mos la ultima con facilidad. Concluyan-  
se las del Artículo, con la cantidad que pue-  
den los Obispos perder al juego: y como  
quiera que en esto se ha de atender mucho  
à las rentas, à las costumbres de Naciones  
diferentes, al juicio que hace el Pueblo; y  
si ay materia de escandalo, no podrá aver  
igualdad en nuestra resolución; pero en  
quanto à los Obispos sufraganeos del Me-  
tropolitano de Lima, ay disposicion en un  
Concilio para governarnos en esto, en el  
cap. 17. de la accion 3. del Concilio Pro-  
vincial, celebrado por el señor Don Tori-  
bio Alfonso Mogrovejo el año de 1583.  
aprobado por la Santidad de Sixto V. se  
mandó, debaxo de censura, que ningun  
Clerigo jugasse à los naypes, ó otros jue-  
gos prohibidos, mas cantidad de dos pe-  
sos: y ayiendose remitido estos Decretos  
à la Sacra Congregacion de Cardenales, se  
mitigó este del juego, levantando la canti-  
dad, porque cargasse la censura sobre ma-  
yor fundamento; y declaróse, que no in-  
curriesen en ella, si no excediesse cinquenta  
pesos la suma. Refiere el principio del  
dicho Concilio así: *Preterea in eadem ter-  
tia actione, cap. 7. Adversus Clericum a se-  
is, aut cartis plicis, aut alteri jure prohibito lu-  
do vacantem, ferebatur sententia excommuni-  
cationis ipso facto; dummodò pretium duorum  
aureorum excederet in ludendo: Id tempera-  
tum est, ut poenam excommunicationis Cleri-  
cus non incurrat, nisi summam excedentem,  
quingenta aureos luserit.* Y el Decreto,  
antes de mitigarse, es este, en la forma que  
se sigue: *Ita multorum Clericorum in luden-  
do crevit excessus, ut cogamur remedia austeri-  
ora tentare, quo & Ecclesiastici Ordinis in-  
famia aliqua ex parte aboleatur, & perdit  
mores illorum, qui in hujusmodi insaniam,  
quoad fieri poterit, corrigantur: quicumque*

*ergo Alea, cartifos piflis, aut alteri jure prohibito ludo vacaverit, & summam excedentem quinquaginta aureos laferit, excommunicationis sententiam, ipfo facto incurrat; exceptum tamen esse volumus honestum aliquem, ac recreationis tantum causa susceptum ludum; in quo comestibile quidpiam pretium fit, & tale, ut duorum aureorum viatorem non excedat, quod etiam ipsum frequens esse non debet.*

93 En conformidad de este Decreto, tengo por escrupuloso, que los Obispos que son sufraganeos de Lima jueguen muy largo: porque quando, o por el animo de los Legisladores solo se entendiese à Clerigos particulares, ò porque en la palabra *Clerigos*, en lo odioso no se comprehendan los Obispos, no pueden negar, que son el dechado, y forma de la grey: *Forma facti gregis*. Pero aviendo de hablar sin individuacion, y con aquella latitud que pueda bastar, para que quepan todos los Obispos en la resolucion, digo, que los Obispos Seculares podrán jugar algo mas, que los Obispos Religiosos, de aquellos bienes, que llaman patrimoniales; porque como tienen de ellos el verdadero dominio, que falta en estotros, como queda ya probado, parece que pueden entenderse un poco à un gasto profano. Y pueito, que los Obispos Religiosos, de esos bienes, y de las rentas de sus Dignidades son verdaderos usufructuarios, y tienen la libre administracion, podrán, para dár vado al peso de sus negocios, jugar con personas honestas, no aviendo en contrario algunas leyes municipales, ò escandalo conocido, la cantidad de dinero, que en obras que no son pias podrán gastar sin pecado.

95 Y porque los Obispos Religiosos no piensan que los estrecho macho, quiero que oygan lo que dice un gran Prelado, el señor Don Fr. Francisco de Sosa, Obispo de Canaria, Osma, y Segovia, del Consejo de su Magestad en el de la General Inquisicion, en aquel tratado tantas veces referido en el num. 54. hablando de la circunspeccion, que debe à su estado un Obispo Religioso, dixo estas palabras, dignas de memoria: *Pero aunque no tengan obligacion estrecha à esto, y à otras observancias Regulares, adviertan, que los seglares los miran mas que à otros Obispos, que no han sido Frayles, y reciben escandalo, quando ven que no son mas observantes que los demás, como lo amonesto muy bien Soto, dict. art. 7. vers. Debent autem, & Tap. ubi sup. y lo dexamos ya otra vez advertido sup. num. 51. y la Constitucion de la Orden de los Predicadores dict.*

2. cap. 13. litt. K. manda à los Provinciales amonesto à los Obispos de su Orden, que tuviere en sus Provincias, que en el comer, y vestir, y otras observancias, se conformen con sus Frayles; y no lo haciendo asì, les manda, que les quiten los Compañeros, que tuviere de la Orden, y todo esto es justo que se guarde en las demás Religiones.

Y si todavia le hiciera instancia sobre la cantidad que puede un Obispo perder, digo, que como esto se ha de medir con las circunstancias referidas, y estas no son en todos los Obispos, ni en todos los Obispos unas, se avrà de remitir la tassacion à un juicio prudencial. Si yo tuviera veinte mil ducados de renta, y jugara ciento en una Pascua, especialmente con mis Prebendados, no hiciera escrupulo; menos si en ello temiera el escandalo. Y no ay duda, que escandaliza un Obispo jugador, y que pierda en un dia à los naypes, lo que bastara para vestirle seis pobres.

Si los Obispos excediesen en el juego, pasando en la cantidad los limites, que en los gastos, que no son pios les ponen los Doctores, estaràn obligados à la restitution, asentado que los bienes son de los pobres? Cap. fin. 16. quest. 1. cap. Cum ex eo, de Elect. & DD. Thuse. litt. B. conclus. 111. & litt. F. concl. 511. Tiraq. de Jure const. limit. 16. num. 3. Monet. de Distribut. 3. part. quest. 1. num. 15. Felin. in dict. cap. fin. 16. quest. 1. in num. 6. & est expresum in cap. Quisquis, & in cap. Sint manifestæ, & in cap. Episcopus, & in cap. Res Eccles. cum seqq. 12. quest. 2. cap. Quia Johannes, 12. quest. 5. cap. Videntes, cap. Tibi, ò Sacerdos, 44. distinct. & satis cautum in Concil. Antioch. cap. 25. & novissimè in Tridentino, ses. 25. de Reformat. cap. 1.

Comun resolucion es de los Doctores, que los Obispos que gastan profusamente de los bienes de sus Dignidades en usos profanos. aunque pecan mortalmente, no estàn obligados à la restitution, porque no pecan contra justicia, sino contra caridad. Tiene esta sentencia por sì al glorioso Doctor de la Iglesia Santo Thomàs, à quien sigue doctamente el Padre Maestro Bañez 2. 2. quest. 32. art. 6. dub. ult. donde cita à otros. Y el Principe de la Theologia nueva, ò agudamente renovada, el Padre Gabriel Vazquez, tract. de Elecmof. cap. 4. num. 8. & de Reddit. Eccles. cap. 1. §. 3. dub. 1. num. 46. Y de los Jurisconsultos el señor Solorz. dict. lib. 3. de Jure, & gubernat. Indiar. cap. 10. num. 22. donde cita grande numero de Autores.

100. Y aunque no le faltan à la contraria opinion, y ay hombres graves, que quisieron afirmar, que debian restituir, yo les preguntara de que? Porque si todos sus bienes son de los pobres, de que han de hacer aquesta restitucion? Sera pagarles lo que les han quitado con esto mismo que es suyo. Pero los Obispos seculares, que tienen bienes libres, como lo son los patrimoniales, y de que pueden expender à su voluntad, ya tendran de que hacer esta restitucion. Y los Obispos Religiosos, que siguiendo la opinion probable, retuvieren en estos el dominio, haràn la restitucion de lo que tienen por suyo; pero los que siguen la sentencia mas estrecha, y la opinion mas probable, parece que quedaràn desobligados de restituir, puesto que no tienen de que; y en esta conformidad, lo que dieren à los pobres con pretexto de restituirles, será una restitucion vacia, porque les dà su hacienda.
101. Pero si todavia huviere alguno tan cuerdo, que le mordiere el escrupulo, y hiciere instancia en preguntar, de que podrá restituir? quiero decirselo en opinion de
102. Navarro. Este gran Doctor in Apol. quæst. 1. monit. 26. & 30. à num. 2. & monit. 43. num. 1. & monit. 78. num. 3. & de Spol. Cleric. S. 1. num. 3. & S. 8. num. 7. & in Manual. cap. 25. num. 127. alegando por si à S. Thom. 2. 2. quæst. 185. art. 3. tiene por opinion, que todo aquello que cercenare el Obispo de su persona, de su familia, y su casa, estrechando en todo su justo, y honoroso tratamiento, se ha de computar entre los bienes patrimoniales; y mirar lo que pudiera aver gastado, y comido, con los mismos ojos, que si lo huviera heredado: y que en vida, y muerte podrá disponer de ello, como si fuera suyo. Y aunque es verdad, que estamos arbitrando en este negocio con los Prelados, que aviendo sido Religiosos, sienten con nosotros, que no tienen dominio, servirá aquesta doctrina de que sepan, que pueden sacar de si con que hacer aquella restitucion: porque si aquella es doctrina tan corriente, y algunos simplemente la practican, tratando mal sus personas, y trayendo definidos sus criados para enriquecer sobornos, es justo que pueda con estos Dios, lo que con aquellos la vanidad, y que estrechen sus personas, y se quiten algo de lo necessario, como en penitencia del juego; y de aver quitado al pobre lo que es suyo; pero protesto, que por lo dicho no quiero entrarlos en nuevo escrupulo, porque para lo referido no tiene algun precepto Canonico, ni Divino;

pero como à los que deben ser perfectos, no se les pide poco, aunque les he demostrado camino, si todavia les pareciere agrio, y estrecha aquesta senda, sigan el camino real, que este es un atajo para llegar con mas brevedad al Cielo.

Dudase, si los que ganan à los Obispos Religiosos estaran obligados à restituir lo que ganan, ò à los pobres, ò à la Iglesia? Esta duda se funda en la resolucion passada: porque si el Obispo Religioso no tiene verdadero dominio, parece que es incapaz de perder, y assi le debe restituir. Y ayuda la regla general de los Doctores, que los que no tienen dominio, no pueden perder al juego. Sic Sanchez lib. 1. conf. cap. 8. dub. 7. Lef. lib. 2. cap. 26. dub. 5. qui citant plures, nec necesse citare, nam autumant omnes.

Lo cierto es, que aunque excediendo en el juego, como ya queda asentado, pecan mortalmente los Obispos, no están obligados à la restitucion los que les ganan. Este es sentimiento general de Doctores grandes. Y porque lo dixo claro el Padre Villalobos, quiero referir sus palabras. Avia asentado en la 2. part. de su Summa, tract. 10. difficult. 8. el pecado que cometian los Obispos, y Beneficiados en gastar profanamente sus frutos, y en donar una consideracion: y concluye en el num. 7. *Que sin embargo de esso, ni ellos están obligados à restituir lo mal dado, ni estos lo recibiendo.* Y despues en el tract. 28. difficult. 1. num. 9. habla expressamente del juego: *Y él, y los demás solo se pueden fundar en la libre administracion, y en la practica comun.*

Esta materia, en quanto à los Obispos, ha de quedar resuelta, en lo que en el Articulo siguiente se tratara de ella, porque tengo contra el demasado juego tanta ojeriza, que nunca pensarè que he dicho lo que basta; y en esta conformidad les diremos à los señores Obispos alli algo de lo que llamamos acá, aunque digan de nosotros, que volvemos à inculcarlos en lo dicho.

## ARTICULO V.

*Si los Obispos que juegan con sus Clerigos, ò les mandan jugar con otros, están obligados à restituir lo que les ven perder?*

## SUMARIO.

1. El juego, especialmente de naipes, es in-

- decente en los Prelados.
- 2 El juego de naipes, y de dados, es prohibido en los Derechos.
  - 3 Las penas de los Sacros Canones se han de entender con los jugadores de costumbre.
  - 4 Qué es jugador de costumbre?
  - 5 Referense para el punto unac palabras del P. Lesio.
  - 6 Doctores, que interpretando las leyes, juzgan que se han de poner los Eclesiasticos jugadores.
  - 7 El Autor limita lo aspero de esta sentencia.
  - 8 El Doctor Alzedo abomina el jugar en los Obispos. Dicese el tamaño de la culpa del Obispo que juega.
  - 9 Si debe el Obispo restituir lo que perdió al juego el Clerigo à quien obligò à jugar?
  - 10 Formas distintas de compeler un Obispo para el juego.
  - 11 Opinion de Cayetano, que estiene lo involuntario mucho, para poner en obligacion al Prelado, de restituir lo perdido.
  - 12 Santo Thomàs, à quien siguiò Cayetano, dice, que es bastante torcedor para la voluntad un gran respeto.
  - 13 Grandes Doctores dicen, que para que el miedo haga mixto involuntario, es necesario, que importune el superior, ò dueño.
  - 14 El P. Thomàs Sanchez lleva lo contrario.
  - 15 El que con ruegos importunos obligò à que jugasse otro, dicen graves Doctores, que no està obligado à restituirle lo que perdió en el juego.
  - 16 El Padre Villalobos dice, que no està obligado à restituirle todo lo perdido, sino que se ha de medir la restitucion con el tamaño del miedo.
  - 17 El Autor no se conforma con esta manera de limitar.
  - 18 Lo mas seguro es restituirlo todo. Quieren algunos, que sean los ruegos muy importunos.
  - 19 Añade Sanchez, que sobra aver de ser instantísimos los ruegos, han de ser muy repetidos.
  - 20 Es saber poco de Clerigos, y de Obispos, querer que se repitan los ruegos.
  - 21 Dá el Autor la disparidad de los ruegos del Obispo, para que juegue un Clerigo, y la importunidad de que hablaba Sanchez allí.
  - 22 Si no jugará el Clerigo, menos que avrasirado del respeto del Obispo, debe el Obispo restituirle todo aquello que perdiere.
  - 23 Está el Obispo en la misma obligacion de restituir, si por no perderle el respeto, jugó el Clerigo con otro.
  - 24 Si el Clerigo que juega contra su gusto, obligado del respeto del Obispo, si ganare jugando con su Prelado, quedará en obligacion de restituir?
  - 25 Doctores que dicen que no, y la razon que ellos dan.
  - 26 Si aviendo hecho Constitucion el Obispo contra los que juegan, y contra los que ven jugar, quando jugar con ellos el, quedarán excomulgados el, y ellos?
  - 27 El Obispo puede dispensar en todos sus estatutos, y en todas sus Constituciones Synodales.
  - 28 Ha de aver justa causa para la dispensacion; pero aunque la causa no sea justa, la dispensacion es valida.
  - 29 No puede dispensar el Obispo en su misma Constitucion, si està confirmada por su Santidad.
  - 30 El Obispo en el caso referido no quedará excomulgado.
  - 31 En los Obispados donde ay excomulgacion para el juego, no quedan excomulgados los Clerigos que juegan con el Obispo.
  - 32 Barbosa dice, que por el mismo caso que el Obispo les mandò à los Clerigos jugar, hizo la dispensacion.
  - 33 Arguyese con el cap. Quod in te, de Penit. Et remis. donde se dispone, que dispensado uno en el entredicho, lo està su compañero.
  - 34 Si pecará mortalmente el Obispo, dispensando en el estatuto del juego, solo porque sus Clerigos le entretengan jugando?
  - 35 La dispensacion sin justa causa, es contra el Derecho Comun, y contra el Derecho Natural.
  - 36 Peca el Obispo, dispensando sin justa causa en su ley del juego.
  - 37 Limitase esta opinion, condenando al Obispo à sola culpa venial, si no ay qualquiera de tres requisitos en la dispensacion.
  - 38 Declara el Autor, que causas podria aver, que bastassen para dispensar.
  - 39 Fuera gran crueldad de los Obispos querer jugando desfundar sus Clerigos. Condenase esta tyrania con divinas, y humanas letras.
  - 40 Ponderase mas la inhumanidad de los Obispos, que quieren desvalijar sus Clerigos.
  - 41 Gausion del Autor para los Obispos que no son culpados.
  - 42 Nadie se debe ofender por doctrina general.
  - 43 Los Santos, quanto malo oyen decir, de sí mismos lo sacian interpretar.
  - 44 Tocase la codicia de algunos Prelados con unas palabras de San Ambrosio.
  - 45 Gravísimas palabras de Agustin, contra los que quieren valerse de lo ageno.

45. No es limosna de provecho la que se hace de lo que no es proprio.  
 46. Algunos Obispos mal vistos de sus Pueblos, pudieran quezarse de sí mismos. Suavísimo discurso del antiguo Tertuliano, con que prueba el odio general, que tienen las gentes á sus superiores.

nee per superiores curentur executioni mandati.

N. 1. EN los dos Artículos pasados avemos dicho harto de las abominaciones del juego; pero él es tal, que siempre avrá que decir. El juego, en especial de naipes, en mucha cantidad, es indecentísimo en los Obispos, y lo condenan gravísimos Doctores á pecado mortal, aunque sin obligación á restituir: pero esto se entiende, quando juegan de las rentas de su Obispado; Navarr. in Summ. cap. 10. num. 9. Villalob. in Summ. 2. part. trad. 28. differ. 1. num. 9. Y haze de advertir, Grañis, 1. part. lib. 2. cap. 122. num. 18. Resolvamos esta dificultad con algunas Conclusiones.

2. CONCLUSION PRIMERA. El juego de naipes, y dados, es vedado, y prohibido por Derecho Canonico, y Civil. Aquella prohibicion se vé en el cap. Episcopus, aut Presbyter, 35. diff. y es tomado de un Canon de los Apóstoles. Hallaráse en este lugar del Decreto, y trae las palabras formales el Padre Lessio, de Justit. & Juris, lib. 2. cap. 26. n. 5. S. Adverte. Tambien se prohibe en el cap. Clerici, 15. de Vita & Honest. Cler. 1. y en el cap. Interdicit. de Excess. Prelat. 2. cap. 20. 21.

3. CONCLUSION II. Estos Canones, y sus penas, son contra los Eclesiásticos jugadores de costumbre, no contra los que algunas veces, con bastante ocasión, y sin escándalo, juegan: echase de ver en su tenor, y así lo entienden hombres doctos: *Alea q̄servians*, se dice en el cap. Episcopus, y explicólo Azor; tom. 3. lib. 5. quest. 3. S.

4. *Item*, littel. C. con estas palabras: *Et per publicum Alcatorem intelligitur, non qui bis, aut ter publicè ludit, sed qui frequentè*. Mas lo ensancha el Padre Lessio. Quiero referir sus palabras, para flogear las conciencias.

5. Dice en el lugar citado, dubit. 1. al fin de ella: *Ex quibus* (ha puesto estos textos) *sequi videtur esse peccatum mortiferum. Non quidem si semel, bis, ter, & Clericus sic lusit, sed si hinc inde vacaverit; id est, crebro, & per longum tempus lusit: His enim salis pena imponantur. Itaque si ad breve tempus, recreationis causa, & si crebro sic lusit, non damnandus peccati mortiferi, si absit scandalum; præsertim cum hoc tempore isti Canones non videantur recepti, nisi quatenus prohibent id fieri cum periculo scandali,*

Quien en un Obispo no tendrá por mortal la culpa, que se le castiga con deposición? Ella fueran las palabras de las leyes de los oídos de Grañis. Dice en la primera parte de su Sum. lib. 2. cap. 122. num. 18. *Si est Episcopus, Presbyter, aut Diaconus, potest damnari, aut deponi*. Pero añade: *Nisi desistant*. Y en el num. 15. ha probado, que es pecado mortal, pero yo lo entiendo con la limitación de Lessio. Y añade, que siendo la frecuencia mucha, y el escándalo grave, no es necesario que lo que juega sea renta sagrada, para que sea mortal aquella culpa. Lo uno, porque los textos no dan lugar á esta limitación, y el Presbytero, y Diacono, que no tienen rentas, no cometerian esta culpa, y hablan en quanto á ella de los tres con igualdad. Alzedo no habla del tamaño de la culpa, pero abomina que aya Obispo que la permita en su casa. Vease en el cap. 5. S. Ideo enim, numer. 9. de fuerte, que el jugar con escándalo, será delito en un Obispo, y si es mucho lo que juega, tendrá contra sí la culpa, que cometen los Obispos, que en malos usos gastan sus rentas, quando aun enriquecer los deudos llaman el Derecho, y los Doctores, usos profanos, todos con culpa mortal, aunque sin cargo de restitucion. Toquémoslo mas importante de la materia del juego, por ser lo que mas de ordinario acontece, y resolvámoslo en algunas dudas.

Duda primera. Si debe el Obispo restituir lo que perdió aquel á quien obligó á jugar? En el Perú se juntan en los Pueblos muchos Clerigos, quando se vá visitando, y si el Obispo no es muy detenido, ay mucho juego; y allí, y en su recreacion llama para que jueguen tal vez. Juegan muchos llevados del deseo de dar gusto á su Prelado. Preguntase, si estos pierden, estará obligado á la restitucion?

Para mas explicacion de lo que se ha de decir, hemos de notar, que el compeler un Obispo para este efecto á su Clerigo, puede ser de muchas maneras, ó con palabras injuriosas, con amenazas, ó en el semblante, ó en las palabras, con ruegos, ó con solo insinuar su gusto, arrastrado el otro del respeto.

Cayetano en la 2. 2. quest. 3. artic. 7. dice, que qualquiera de todas estas cosas hace involuntario el juego, y dexa al que compelió á él, obligado á la restitucion. Lo del respeto, dixo Silvestro, y parece, que estaba mirando á los Obispos, y le siguió Navarro: aquel, verb. Restitutio, 4.

quasi

quæst. 9. vers. 4. y este en el capit. 19. num. 13. Grafis en el num. 6. aplaude a los dos, y concluye con lo que cada dia acaece, aunque hace la coaccion mas general: *Sufficit autem non solum justus merus, sed etiam gravis reverentia.* Cayetano figuro à Santo Thomàs, que lo dixo exprestamente en esta quæst. donde le comento. Siguelos Azor, tom. 3. lib. 5. capit. 25. y cita por esta sentençia en las letras B. y D. à Alexandro de Alès, San Buenaventura, y à Covarrubias. Villalob. tiene el mismo sentimiento, y trae por si à Castro, à Sanchez, à Juan Guierrez, y à Soto. Muchos de estos Autores quieren, que esse miedo, que hace mixto involuntario, ha de ser rogando, è importunando el que es dueño, ò superior. Así lo refiere Sanchez de Matrim. lib. 4. de Consens. coacto, disp. 10. num. 1. Pero exprestamente lleva al en la conclus. 1. numer. 3. que los ruegos de un superior, à quien debe el subdito reverencia, inducen miedo, que cabe en un varon constante, y en la disput. 6. num. 7. lo avia dicho: 15 Que en ninguna manera està obligado el que con ruegos importunos obligò à jugar al otro, à restituírle lo que le ganò. Es sentençia de Autores graves, y trae por ella Azor, en los lugares en que le citè à el, à Adriano. El Padre Lessio cita por ella en la dubit. 2. num. 8. §. Adverte, à Francisco Garcia, y à Molina. Pero este en la disput. 516. del tom. 1. de Justit. & jure, en que le cita Lessio, dice el Padre Villalobos, que habla con limitacion: Que no le debe restituír todo lo que le ganò, sino mas, ò menos, midiendo la restitucion con el miedo. Esta moderacion, dice este Autor, que le parece bien: Pero yo no me conformo con ella, porque esto del miedo, que hace involuntario, no sè que tenga graduacion, porque no se mide para este punto à palmos la libertad. Esta sentençia la juzga Lessio en el num. 9. por probable. 18 La contraria sentençia, por mas comun, tiene mas seguridad. Pero veamos Lessio en el num. 12. y Sanchez en aquella disput. 6. num. 8. §. Monuerim, como lo limitan. Dice Lessio, que han de ser los ruegos tan importunos, que quiera el otro perder su hacienda, por librarse de ellos. Sanchez añade, que sobre ser instantisimos los ruegos, han de ser muchas veces repetidos. Trae buenos textos, vealos en el quien gustare. Lo que sè decir de mis Clerigos, y de mi, es, que ora por mi mala condicion, ora por su mucha humildad, apenas ay uno solo, que en disgustando al Obispo, no represente un disunto; y esto, poco mas, ò

menos, sucederà en todos los Obispados: Que unos hombres, que juzgan en nuestras manos sus medras, y sus honras, como no han de temer de detabrir? Por lo qual, yo no admitiria la limitacion de Sanchez, que sean muy repetidos los ruegos. No me 21 desconformaria yo de ella en la materia, que principalmente trataba. Allà para derribar la honestidad de una cella, repita su importunacion un galàn, para que esta tan molesta instancia logre plaza de fuerza; pero en la reverencia de un subdito à su Prelado, en cosa que el subdito no peligra en la conciencia, ni en la honra, hemos de esperar tantas veces estas importunaciones? Es juzgar al subdito muy grosero, y al Prelado muy sufrido. Por todo lo qual, ley 22 de parecer, que en mandarles jugar, quando se vè que no jugaran, menos que obligados del respeto, debe restituírles el Obispo lo ganado, por la injuria que con la violencia les hizo.

De lo dicho se infiere, que si el Obispo 23 obligò al Clerigo à que jugasse con otro, compeliendole el mismo respeto, tambien le debe restituír lo que perdiò con aquel. Bien lo dixo Lessio, num. 9. *Si per vim cogam te ludere cum tertio, & periculo davorum tuam, tenebor ad restituendum, si tibi inde damnum proveniat.*

Dudase, si el Clerigo obligado, ò imple- 24 lido à jugar, ganando, debe restituír al Obispo, pues lo demás sería aver desigualdad en este como contrato? Molina, y Re- 25 bello, à quien sigue, y cita Villalobos, en la concl. 2. n. 3. dice que no. Porque este contrato no pide en el caso igualdad; porque de parte del Obispo se hizo injuria al otro. Y así en cierta forma ay igualdad, pues parece que compensò la injuria con la plata, que es poder ganar, y no poder perder.

Duda segunda. Si teniendo el Obispo 26 hecha constitucion, ò mandato, que ningun Clerigo juegue, ò vea jugar, pena de excomunion lata sententie, y juega con ellos el, ò los vè jugar, si el Obispo, y los Clerigos quedaràn excomulgados?

Para darnos à entender, hemos de ad- 27 vertir, que el Obispo puede dispensar en todas sus leyes, y estatutos, aunque sean Synodales, porque estas penden de sola su voluntad el hacerlas, y podrá quitarlas, ò dispensarlas con causa justa; y aunque no sea justa la causa, será valida la dispensacion; menos quando la ley, ò constitucion Syno- 28 dal està confirmada por el Sumo Pontífice, que entonces passan plaza de fuyas, y podrá con ellas el Obispo, lo que con el Derecho Canonico, Sic Sayr. de Censur. lib. 6.



cap. 11. num. 11. Basilio Ponce de Leon, de la Orden de mi Padre San Agustín, de Matrim. lib. 8. cap. 5. n. 6. y otros muchos. Tambien limitan muchos este poder, si juró el Obispo su constitucion. Barbof. in Past. part. 2. alleg. 34. num. 5.

29 CONCLUSION PRIMERA. El Obispo en el caso de la duda no queda excomulgado. Esta sentencia tienen muchos Doctores: enseñala Barbofa, cita à Riccio, y prueba la bien, y con brevedad, in Pastor. 3. part. alleg. 103. num. 27. *Quia sermo generalis (dice) non comprehendit personam loquentis, leg. Inquisitio, C. de Solutionibus, cap. Petitio. Ubi bona glossa de iure jurando.*

30 CONCLUSION II. Ni los Clerigos que jugaren con el Obispo quedaràn excomulgados. Esta conclusion es contra Ancharrano, in Repetitione Canonum statuta,

31 num. 183, de Constitut. Pero es de gravísimos Doctores: y Barbofa dice, que por el mismo caso que jugó el Obispo, es visto aver dispensado en su estatuto, y dice, que es asentado entre los Doctores, sobre el cap. At si Clerici, §. 1. de Jud. Demás, que la exempcion concedida à uno, se estiende al

32 compañero, cap. Licèr, de Privileg. in 6. Y por esto dicen grandes Autores, que dispensado uno en el entredicho, lo està su compañero, cap. Quòd in te, de Pœnitent. & Remiss. y mas en este acto, donde el compañero es forzoso, porque donde no ay separacion, es la victoria comun. Leg. 2. & 3. C. Si unus ex pluribus, vid. Alzedo, cap. 5. num. 21.

33 Dudase, si pecará mortalmente el Obispo, si dispensare sin causa en el juego, para que le entretengan sus Clerigos?

34 Cosa sabida es, que la dispensacion sin justa causa en la ley, es culpa, porque obra contra el Derecho comun, y aun contra el Divino natural, que desta, que nadie sin causa se ha de eximir de la obligacion general. Consta del cap. Cùm omnes, de Constit. y lo tiene Azor Instit. Moral; part. 1. lib. 5. cap. 15. quæst. 3. Barbof. lo citato, num. 4. y trae à Navarro, aunque lo limita.

35 CONCLUSION III. Peca el Obispo dispensando en su ley del juego sin justa causa. Consta de lo dicho; pero agrádame

36 mucho la limitacion de Navarro, Manuel Rodriguez, y otros, que cita, y sigue Barbofa en este num. 4. que será pecado venial, si no ay escandalo, notable daño de tercero,

37 ó gravedad en la prohibicion. Y todo concurre, quando el juego es moderado, ó en una Doctrina, ó Pueblo de Indios: y juzgaria yo por bastante causa para dispensar, una gran fiesta, una Miñla nueva de per-

sona calificada, poca salud, y melancolia del Prelado, en una Visita llena de malos caminos, y cargada de negocios: una confagracion de un Obispo, ó el hospedage de alguno, que passase à su Obispado, y lo pidiese: un Governador, ó Presidente, que comiendo con el Obispo, quisiese entretenerse con templanza à una Primera, y pidiese que un Clerigo, ó el Obispo le terciase: y otras ocasiones mas, ó tan precisa, como esta.

Lastima fuera, que un Prelado, que debe ser tutor de sus Clerigos, y portarse con ellos, como con sus pupilos, quisiese desnudarlos. Mandannos, que apacentèmos nuestras ovejas, no que las desfiludèmos; y en vez de vestir las, tratamos de desollar las? *Dicturn est, P. aser, non, malge, non, tonde,* dixo San Chryóstomo. Aquella parabola, que le propuso à David Naian por la muerte de Urias, y adulterio de Beriabè, me fuele enternecer à mí. Un rico (le dixo) teniendo innumerables manadas de ovejas, le quitó à un vecino pobre una sola que tenia, que comia con él en su mesa: y aviendola criado desde chiquita, dormia con él en su cama. Tuvo un huésped, y para prevenirle la comida, teniendo él tantas, le mató al pobre su oveja. Tiene tantas rentas un Obispo, y avariento de lo que goza, assesta el corto caudal de un pobre Clerigo, y le quita à los naypes su hacienda. Infamado està Esau en la Sagrada Escritura, y ojalà que los Obispos que juegan, tuviesen de él una liita. Norante de iracundo, pero no de avaro; y esto poltrero es buen caracter de Obispo. Venia de Mesopotamia su hermano, y pensando, que duraba la memoria en él de aquella mysteriosa trampa, con que le ganó la bendicion de Isaac, le quiso aplacar con dones. Que las dadivas, no solo quebrantan penas, ablandan iras.

*Placatur bonis Jupiter ipse datus.*

Y un Gentil quiso comprehender aun la Divinidad.

*Munera, cred: mihi, placant hominesque Deosque.*

Y en esta conformidad, eligió unas buenas manadas Jacob, y viniendole su hermano à recibir, se las presentó con una grande humildad: y generoso respondió él, lo que yo respondo muchas veces à un hermano mio, que con un muy corto caudal que tiene, parece por regalarme: *Habio plura frater mi, tua tibi sint.* Va un desdichado Clerigo à recibir, y festejar à su Obispo, quando anda visitando: llevey un grande

repuesto ( que llamamos en Chile, Camarico. ) Hospédale en su casa, y contra lo que clama el Derecho, quando exceden su procuración los Prelados, para él, y para ciertas personas que lleva. Celebranse banquetes quince dias, estafanle los criados, y los ministros: gasta mas en sustentarle sus mulas, que lo que le ha valido en seis meses su Doctrina; y para relevarle del gasto, enciendese un juego entre él, y los Curas del Partido, con que queda el miserable abrafado. Entran despues las quartas, y las costas de visita, quitante los vellones, y queda la oveja sin lana: *O Pastor, & Idolum!* dice un Profeta a este Obispo. Llama Idolos esta forma de Prelados. Pues qué simpatía tienen los Obispos con los Idolos? Con el Idolo, mentido Dios, que hace un Gentil? Adorale, y ofrecele. Pues no es Idolo un Obispo, que se dexa adorar, y no dexa de recibir?

40 Bien se, que esta doctrina podrá ajustarse con muy pocos Prelados en el mundo: y no ay porque se disgusten los que no padecieren esse tan peligroso achaque. La muger de Ovidio, sin embargo que era honesta, se quejó mucho à su marido, quando estava deserrado, de que un su vecino la predicaba mucho. Y respondiòle discreto él: Siendo vos quien fois, son alabanzas essas advertencias; porque quien os habla bien de la castidad, celebra la virtud, que ya teneis.

*Qui monet, ut facias, quod jam facis, ipse monendo  
Laudat; & hortatu comprobata acta sua.*

41 Y podrán los señores Obispos hacer lo que yo aconsejaba à un gran señor. Quexabale de mí, porque le prediqué una doctrina general. Y díxele, que los Predicadores eramos Ropavejeros, y no Sañtes. Ropavejeros llamamos en Lima los Criollos, à los que venden los vestidos hechos. Tienenlos estos à sus puertas colgados: Llega uno à comprarle un vestido, pruebafe la ropilla, o el calzon, ajústale bien, y dice: Físte es corto para mí. Mire el que escucha con buena atencion lo que se le predica, y si le ajusta mal, piense que no hablan con él. Pero los Santos contra sí lo interpretan todo. Dixoles Christo à sus Discipulos la noche de su Pasión: Uno de vosotros me ha de entregar, yo se quien me ha de vender: *Unus vestrum me traditurus est.* Y juzgaban ellos tan humildemente de sí, que temiendo cada uno si sería el traydor, le preguntaron al Redemptor: *Numquid ego sum, Domine?* Lo cierto es, que en essas advertencias que yo

hago, à mi mismo me predico. Y bolviendo à lo comenzado, grande inhumanidad es en un Obispo desnudar al juego, y embarazando vilmente la Prelacia, hacer de ella una red para la pesca, añadiendo anzuelo à la vara. Ella es una infame mercancia, y no se como se compone con nuestra arrogancia. Trata San Ambrosio, sobre el 5. de San Lucas, de aquel tributo que pagó Christo por mano del Principe de los Apóstoles San Pedro; y hablando con los Obispos grangeros, les dice estas palabras: *Et ille sensum sibi, qui nihil possidebat, tu autem qui seculi sequeris lucrum, cur seculi obsequium non recognoscas? Cur te supra seculum quadam animi arrogantia feras, cum seculis misera cupiditate subiectus*

44 Notables argumentos pudiera yo aplicar à este proposito, que hizo mi Padre San Agustín para otro, harto poco desviado. Quien hurta lo ageno, dice mi Padre, que tiene que temer un gran castigo. En el Sermon 19. de Verbis Apostol. cap. 2. tom. 10: pag. 137. hace para esto un argumento, como fuyo. Refiere el castigo de aquel Ricacho del cap. 12. de San Lucas, que se estava una noche desvelando de que no cabia el trigo en sus troxes. Dícele con lindas palabras, veanse allí. Y concluye: *Audite quid audierit, qui tenaciter servabat sua: & hic intelligite, quid expectent qui rapiunt aliena.* Y mas abaxo: *Si stultus est, qui recondit sua, vos invenite nomen ei, qui tollit aliena. Si fordidus est reconditor suorum, ulerosus est raptor alienorum.* El que hurta, y dà limosna, no lava su culpa. O que bien mi Padre S. Agustín! En esse Sermon 19. le dice al rico, que con lo hurtado quiere parecer limosnero. Introducele disculpandose así: *Agapes facio, vincis in carcerem victum mitto, nudos vestio, peregrinos suscipio. Dare te putas? O que palabras! Tollere noli, & dedisti: Cui dederis, gaudet, cui abstuleris, plorat: quem duorum istorum exauditurus est Dominus! Sic cap. 4. Si Dios condenará al que no le viertiere, que hará al que le desnudate? Ibid. Aug. cap. 4. *Si ergo in ignem aeternum ibit, cui dicitur est Christus: Nudus fui, & non vestifis me, quem locum in igne aeterno habebit, cui dicitur est: vestitus fui, & expoliasti me!**

45 Dicen, que dan bocados à Obispos, y que les echan satyras. Y si son del porte de algunos, que hemos dibujado, yo no me admiro, ni de que les echen pasquines, y cedulones. De lo uno, y de lo otro habla altísimamente Tertuliano en el cap. 35. de su Apologetico. Trata de la ancianidad, que tienen las satyras en Roma, y dice: *Ne forte, & istis deteriores Christiani deprehendantur,*

*tar, quibus nolunt Romanos haberi, sed hostes Principum Romanorum. Ipsos Quirites, ipsam vernaculum septem collium plebem conventio; An alicui, Casari pareat illa lingua Romana. Testis est Tiberis. & schola bestiarum.* Los Comentaradores dicen, que los deldichados, que avian de morir à manos de las bestias por sus Principes, claro es que estarian echandolos maldiciones, y que asì los maldicen quantos los alaban, que los ricos, y codiciosos pocas veces son bien queridos. Arguye Tertuliano en este mismo capitulo de su Apologetico à los Romanos, de que aborrecen sus Emperadores, y dices: *Què significan tantas consultas de Astrologos cerca de la salud de vuestros dueños? Cui autem opus est perferuntur super Casaris salute, nisi à quo aliquid adversus illam cogitatur, vel optatur? aut post illam speratur, aut sustinetur? O que los padres consultan Astrologos en las enfermedades graves de sus hijos! Què aguda respuesta! Non enim ea mente de cbaris consulti, qua de Dominis. Aliter curiosa est sollicitudo sanguinis, aliter servitutis.* y dixo Pamello en su Comentario: *Illi enim necessitudinem amplectuntur, hi necessitatem detrectant.*

## ARTICULO VI.

*Si las Comedias, y Bayles de ellas son en los Prelados entretenimientos licitos?*

## SUMARIO.

- 1 El P. M. Fr. Alon. de Mendoza, Cathedralico de Salamanca, de la Orden de mi P. S. Agustin, varon prodigioso en nuestro siglo, disputò altamente, si son licitas las Comedias, y los Bayles?
- 2 El P. Maestro limitò en su question el titulo, haciendo à la honestidad de las mugeres un admirable resguardo.
- 3 Es infamia, que las mugeres se aficionen de los hombres.  
Explicase el decimo Mandamiento, No desearàs la muger de tu proximo.
- 4 Rara delicadeza, en confirmacion de essa doctrina, la que pensò un Doctor en la Regla de mi Padre San Agustin; que siendo una misma la de los Frayles, y la de las Monjas, al darfela à ellas, le cercena dos palabras.
- 5 Haufe originado grandes desdichas, de que las mugeres vean Comedias.

6 Un caso funesto de una doncella ilustrissima, que quedò perdida, porque vid una Comedia.

7 No se persuade el Autor, à que las antiguas Comedias fuesen del porte de las que oy se ven en España.

Las Comedias antiguas debian de ser muy deshonestas, pues los Santos Doctores hicieron contra ellas tan asperas invectivas.

8 Palabras de San Chrysostomo horribles, para los Comediantes, y para los oyentes.

9 Otro lugar del mismo Santo, menos espantoso.

10 Otro notable sobre San Matheo, en que abomina los Bayles, con ocasion de la Entenada de Herodes.

11 San Basilio habla menos riguroso en esse caso.

12 Mi Padre San Agustin habla de las Comedias con admirables palabras.

13 El Padre Pedro Hartado de Mendoza, varon doctissimo, sigue mucho las pisadas de los Padres Antiguos, y trata contra las Comedias muchas, y muy eloquentes palabras.

Querellase mucho este Autor de los que escriben Comedias.

14 Quezase con santo zelo de que un Pagano Emperador castigasse tan severamente à Ovidio por un librito solo deshonesto, haciendo tan grandes honras España à quien escriviò mil Comedias.

15 Las Farsas, los Bayles, y Mimos, condenados en los Derechos.

16 Los Faranduleros, ò Representantes, son infames por los Derechos todos.

17 Los Representantes no pueden ser testigos, ni ser admitidos à acusaciones.

18 A los Representantes les quita la Comunión el Derecho Canonico.

19 El ser Farsante es causa suficiente para que el padre desherede à su hijo.

20 La infamia del Derecho siempre se incurre por graves pecados.

21 El Adultero es infame, y tambien es infame el que se casa dos veces.

22 El Santo Oficio castiga al que se casa, estando su muger viva, con azotes, y coroza.

23 El Perjuero es infame por Derecho.

24 Es infame el Usurero.

Formase un argumento contra los que asistien à las Comedias.

25 Persecucion que pasó el Autor en Madrid, porque no alabò los Farsantes en un Sermon.

26 Por lo que toca precisamente al peligro

- de que pequen los que oyen, no pecan mortalmente los Representantes.
- 27 No peca el que hace los naypes, porque otros usen mal de ellos.
- 28 Thomàs Illirico condenaba à bulto quantos hacian los naypes.  
Los juegos no son por su naturaleza malos.
- 29 Ponense muchas cosas en que pecan los que las usan, y no pecan los que las hacen.
- 30 A los que venden cosas indiferentes los escusan Doctores grandes.
- 31 La general ocasion de pecar en los exercicios, cuyo uso no es illicito, no està obligado à quitarla el que los exercita.
- 32 San Juan aprobò la milicia, y pocos usan bien de ella.
- 33 Las mugeres que se engalanan, si no se engalanan con mal fin, no pecan.
- 34 No puede escusarse de pecado el que fabrica Ídolos.
- 35 Los que escriben Comedias, si no son torpes, y no es mala la intencion, no cometen culpa mortal.
- 36 Lope de Vega, escusado de culpa.
- 37 Don Juan Machado de Chaves, con ciertas justas limitaciones, escusa à los que componen Comedias.
- 38 No pueden honestarse los Escritores de Comedias torpes.  
Explicase la palabra torpe.
- 39 Los que escriben Comedias lascivas, y las representan con animo de que peligran otros, ò de deleytar se torpemente ellos, cometen un grande pecado.  
Tambien pecan, aunque no tēgan mala intencion, si es deshonesto el modo de representar, ò no son limpias las mismas Comedias.
- 40 Regularse con lo dicho de las Comedias, los Baylarines, y Baylarinas.
- 41 Pruebase lo dicho con palabras del P. M. Mendoza.
- 42 Aleganse Doctores, y Derechos.
- 43 Aunque pequen los que hacen Comedias, y los que las representar, no es forzoso que por esse lado pequen los que las oyen.
- 44 Pruebase, que se puede ver sin pecado lo que hacen otros, no pudiendolo ellos hacer sin pecar.
- 45 Pecan mortalmente los que ven Comedias, si tienen experiencia de que viendolas peligran sus almas.
- 46 No puede ponerse punto fixo, para señalar quando esse peligro llegara à pecado.
- 47 Pruebase, que no es uno el peligro en todos.
- 48 Si los abrazos, y obscultos en los que han de contraer matrimonio, con esponsales de futuro, sean pecado?  
Gravissimos Doctores no lo condenan.
- 49 Otros lo limitan.
- 50 Si las esponsales son debaxo de condiciones, si dispensare su Santidad, son illicitos effos albagos, mientras no llega la dispensacion.
- 51 No son licitos effos osculos, y effos abrazos, quando ay peligro.
- 52 Taviendo peligro de pollution, tampoco son licitos, aun en lo casados.  
De esta doctrina se hace argumento para los que oyen Comedias sin peligro.
- 53 Si no aviendo en las Comedias peligro, ni mala intencion en los que las ven, avrà culpa venial?
- 54 Si los Eclesiasticos que ven Comedias, pecan mortalmente viendolas?  
El Padre Pedro Hurtado prueba harto bien, que no es pecado mortal.
- 55 El mismo Autor añade, que pecan mortalmente si las Comedias son torpes.
- 56 Parece que ay Derechos, que condenan en las personas Eclesiasticas el uso de ver Comedias.  
Quedan referidos los que se han hallado.
- 57 El P. Pedro Hurtado de Mendoza no escusa los Eclesiasticos, especialmente Religiosos, por la parte del escandalo.
- 58 Trae un exemplo de los Colegiales, que se afrentan de ver Comedias con Becas, y Mantos.  
A este argumento satisface bien el Autor.
- 59 Mas fuerte es otro argumento, que el P. Pedro Hurtado formò con las palabras de un Concilio.
- 60 Algo mas floxo es el que fabrica sobre unas de Volaterrano, que tocan en los Obispos.
- 61 Pretiende probar, que se escandalizan los Pueblos de ver en las Comedias los Religiosos.
- 62 No niega el Autor que en effo ay escandalo; pero prueba bien, que no queda el escandalo inferido en la forma que lo inferie el P. Pedro Hurtado.
- 63 Los Religiosos, que ven las Comedias encubiertos, si tienen experiencia de que no peligran sus almas, pueden sin pecado verlas.  
En què se desoja del P. Hurtado esta sententia?
- 64 Coligela el Autor de una doctrina, que el P. Hurtado assienta por llana.
- 65 Generalmente ay escandalo, quando los Religiosos se dexan ver en el Corral, ò asisten à las representaciones en lugares indecentes.
- 66 Pruebase con la grande autoridad del insigno Convento de San Felipe de Madrid.

- drid, que oír los Religiosos las Comedias en partes decentes, carece de culpa.  
En la Sacristia veian los Religiosos las Comedias.
- 67 No obsta que salido Decreto de su Magestad, para que no se representasse en ningún Convento de Madrid.
- 68 Declarase el motivo de aquel Decreto.  
Negò al Autor la licencia el señor Presidente de Castilla, sin embargo de aversele pedido el señor Marquès de Castrosuerte, quando su Magestad fue servido de presentar al Autor à su Obispado.
- 69 Fue justissimo el motivo de aquel Decreto.
- 70 Pecan mortalmente los Religiosos, que ven las Comedias en los Corrales à vista de los legos.
- 71 Un caso muy para ser leido, que le sucedió al Autor en Lima, tentado de una Comedia.
- 72 Aplica se el caso referido, y hace se con él un eficaz argumento, con que se prueba, que levanta escandalo en los legos ver en las Comedias Religiosos.
- 73 Los Clerigos seculares no pecan mortalmente viendo los Bayles, y las Comedias, si pueden, sin que peligran sus almas.  
Debieran no asistir à estos espectaculos, si se escandalizasse el Pueblo.
- 74 Los Obispos pecan mortalmente, si ven las Comedias en el Corral, ò en otros indecentes lugares.
- 75 Notable fuera ver un Obispo en lugar tan asqueroso.
- 76 Graves palabras del señor Don Lorenzo Ramirez de Prado, del Consejo Supremo de las Indias, aviendo sabido, que vió una Comedia cierto Clerigo. que no admitió un Obispado.
- 77 Penderase la precedente doctrina con lo que se dice del Autor de Persilis, y Sigismunda.
- 78 Con los Reyes nunca ajustan las comparaciones. No están sujetos à reglas generales, y así no es argumento, para que vayan los Obispos, que aya ido un Rey à un Corral.  
Muchas cosas son decentes à los Reyes, que son indecentes en los Prelados.
- 79 Si fuesen muchos Obispos al Corral de las Comedias, acompañando al Rey, no parecerian mal.
- 80 Gran lugar de la Sagrada Escritura, en comprobacion de esta doctrina.
- 81 Concluyese con este lugar, que todo lo honesta la presencia de un Rey.
- 82 Los escuderos que van con sus señoras à las Comedias, y los criados que van acompañando sus dueños, se escusan de pecado.
- 83 Los Obispos que ven las Comedias que no son torpes en lugares decentes, como no pueden temer el peligrar, las pueden ver.  
El día de Corpus Christi, y el de su Octava, se representan dos Comedias en el Cemeterio de la Catedral de Lima, à que asisten con el Virrey el Arzobispo, las Religiones, y el Clero, y no tienen lista de Auto Sacramental, como los de Madrid.
- 84 Pruebase lo que se ha dicho en favor de los Prelados.
- 85 Qué debe hacer un Obispo, si hallandose en la Comedia, echa de ver que no es limpia.
- 86 De las Mayas habla eruditamente el P. M. Fr. Alonso de Mendoza.  
Trata con eminencia de los juegos que se hacen con pecado.
- 87 Los Obispos, los Religiosos, y los Clerigos, aunque no pecan mortalmente viendo las Comedias, sin peligro, y sin escandalo, nadie los podrá eximir de culpa venial.
- 88 Coligese esta doctrina de unas palabras del P. M. Mendoza.
- 89 Confirmasse con que fue claro sentimiento suyo.
- 90 Los Obispos no pecan mortalmente viendo danzar, oyendo tañer, y cantar, si ay los mismos resguardos en estas cosas, que echamos al ver Comedias.
- 91 Cantar un Obispo fuera de su Coro, será grande indecencia, quando no delito.  
Gran comprobacion de esta indecencia un dicho de Filipo, Rey de Macedonia.
- 92 Cantar desde à la Magestad de un Rey. Pruebase esta indecencia con buenas letras humanas.
- 93 Responde se à los argumentos, que condenaban las Comedias à bulto.
- 94 El primer argumento era la autoridad de los Santos, que con palabras rigurosissimas condenaron las Comedias. Explicase la intencion de estos Doctores.
- 95 Responde se de nuevo à la autoridad de estos Santos, que como eran Religiosissimos, y conigo tan austeros, eran muy escrupulosos.
- 96 Notable rigor con que se castigò un Santo, porque matò un mosquito.
- 97 Prodigiosa penitencia de San Simeon Estelita, por aver sacado un pie de la columna.
- 98 Mi Padre San Agustin hacia escrupulo de ver una liebre seguida de un galgo.
- 99 El buen olor escrupuleaba San Agustin.
- 100 Aun en el canto del Coro hallaba de que formar escrupulo.
- 101 Tenia por pecado el ser tan erudito.

- 102 *Lloró amargamente aver tenido parte en la eleccion de un Obispo, que no salió Religioso.*
- 103 *A Santa Juana le hizo Dios sorda, por que unos gilguerrillos con su dulce canto la deleytaban un poco. Convençese con estos exemplos, que los Santos habieron de las Comedias con demasado escrupulo. Basta que sea pecado venial ver, y hacer Comedias, para que los Santos las abominen mucho.*
- 104 *Un notable encarecimiento con que habló Santa Tberesa de Jesus de la culpa venial.*
- 105 *Respondese à los Derechos, que alegó el Padre Pedro Hurtado de Mendoza.*
- 106 *Buelvese à responder à estos Derechos.*
- 107 *No se puede negar, que los que representan, están por Derecho notados de infamia. Dícelo con palabras barto bruñidas el P. M. Fr. Alonso de Mendoza.*
- 108 *A los Comediantes, no ay expresso Derecho, que los excluya de ser testigos; pero colígese facilmente de unas leyes civiles.*
- 109 *Ay delitos de que pueden ser testigos los infames; y en estos se podrán recibir los dichos de los Farsantes.*
- 110 *No todas las infamias son de un mismo porte, ni privan de todo igualmente.*
- 111 *Pueden ser infames los Farsanduleros, sin que sea mortal su pecado, porque la infamia del Derecho, no siempre tiene su raiz en culpa mortal.*
- 112 *El Soldado cobarde incurre en infamia, y puede ser cobarde sin culpa.*
- 113 *Casarse un hombre sin licencia de sus padres, probable es que no es pecado, y sin embargo le hace infame el Derecho.*
- 114 *Son infames los padres que consenten, que su hija viuda se case antes de passado el año de la muerte de su marido; y el casarse no es pecado.*
- 115 *De estas infamias sin culpa se colige, que pueden los Representantes serlo sin ella.*
- 116 *Nueva solucion al argumento de la infamia de los Comicos. Colígese de lo dicho, que con que las Comedias, y el modo de representarlas, no tenga listas de torpeza, no se debe negar la Comunion à los Farsantes.*
- 117 *Es muy creible, que los Derechos, que quitan las Comuniones à los Farsantes, solo hablan de los que representan Comedias torpes.*
- 118 *Respondese à los Derechos, que hablan en el punto de ver Comedias con los Eclesiasticos, y Religiosos.*
- 119 *Puede ser tal la representacion, y ver*

*los Obispos, y Religiosos las Comedias, con tales circunstancias, que las puedan ver sin culpa venial.*

**N**O se disputa, si el Obispo podrá ir al lugar publico de la representacion, que llama el vulgo Corral, que esso fuera abominacion en él. Tratamos de las que suelen representarse en los lugares decentes en casas de Principes, ò en las luyas.

Tampoco es el intento averiguar el origen de las comedias, explicar su etimologia, hablar en sus canas, con encarecer su antigüedad, facer en este libro, como si fuera Teatro, los Mymos, y Panthomymos; definir la comedia, y la tragedia: reproducir los que en trage de Satyros decian al Pueblo gracias, que se bolvieron en saryras: que son scenas, y que jornadas: son materias todas para un Maestro de letras buenas; pero como estas letras, aunque no las escupo, y ya las retiro; porque ni las lleva mi edad, ni las tufré mi ocupacion: para el que les fuere aficionado quiero encaminarle à una mina, donde de las apuntadas hallará ricas vetas. El P. M. Fr. Alonso de Mendoza, que fue Cathedralrico en la Universidad de Salamanca, varon singular, de la Orden de mi P. S. Agustin, que en sus Quæst. Quodlibeticas, que han sido assombro de grandes ingenios, fabricó la 9. Scholastica, debaxo de este titulo: *Utrum Comedia, caterique ludi scenici licite sceminarum ministerio, apud Christianos gerantur?* Y aunque en lo preguntado podrá parecer que anduvo diminuto, fue por portarse modesto, y hacer à la honestidad de las mugeres un debido reguardo. Duda, si ios hombres pecan en ver representar comedias, por el peligro de la castidad, viendo en el teatro una muger; no porque él no sabía, que tambien peligran en ellas las virtudes, viendo representar los hombres; pero siguió en esso un santo estilo, y un prudencial recato, que enseñó Dios en sus Mandamientos: *Non concupisces uxorem proximi tui.* No deseabas la muger de tu proximo. Y si ella deseare al marido ageno, no cometerá pecado? Claro está que si. Pues como no lo expresó la ley? Porque es un precepto incluso; y aunque está como suprefeso, es un Mandamiento claro. Pero parece monstruosidad, que un trato ruin comience de una muger; y así, guardándole à su honestidad el decoro, se le palió el mandato. Notó Ansberto, General de la Orden de Sauto Domingo, esta grande difcrecion en la Regla de mi Padre San Agustin.

tin: *Ante omnia* (así comieça ella) *fratres charissimi, diligatur Deus; deinde proximus.* Y copiando esta misma Regla para las Monjas, les cercena la mitad de esta clausula, y no les dice, que amen al proximo. Pues no lo deben amar? Si deben. Como no se lo dice su gran Padre? Porque esto de amar, aunque sea por Dios, no se que se tiene, dixo el docto General, que colorea el recato de una muger. Estiendan las virgines la caridad à los hombres, pues es general la ley para este amor, y calle el Santo lo que les es tan licito; porque qualquiera amor à hombres parece que sobrefalta los corazones virgines. Esto todo està bien advertido; pero hanse originado de que las mugeres vean comedias, tantas desdichas, que sobreseyendo en la santa metaphysica, que dexamos apuntada, holgara yo mucho, que el infructo de este mi libro diera lugar para una provechosa diversion, que yo apuntara à los maridos, y à los padres, gravísimos inconvenientes, en que asisitan à comedias sus mugeres, y sus hijas; pero solo diré con lagrimas una miserable tragedia de una doncella principalísima. Crióse sin madre, y colgo su padre en ella unas grandes esperanzas. Tenia cien mil ducados que darle en dote. Fue à una comedia, y aficionóse à un Farfante. Desatóse un liston de una xerbilla, y embiósele con una criada: y dixole de parte de su señora, que en la primera comedia que representara, se le pudiesse en la gorra. Estimó el favor de la dama; pero temió su vida. Perseguale ella: pidióme consejo: dile el que debia; pero vencieronle la codicia, y la hermosura. Veá aora el P. Fr. Alonso de Mendoza, si acordó el titulo de las comedias, y si en hombres, y mugeres son los inconvenientes iguales.

7 No puedo persuadirme à que las comedias antiguas fuesen del porte de las que se ven aora; antes juzgo, que debian de ser tan lascivas, tan deshonestas, y tan torpemente representadas, que fue forzoso, que los Santos armassen contra ellas todas sus plumas; y en esta conformidad, no quisiera valerme de autoridades de antiguos Doctores, porque aviendo de ajufar sus palabras con nuestras comedias, no solo los Obispos, que son personas sagradas, y los llama el Derecho Sacrosantos; pero ningun lego las podria ver sin cargo de culpa mortal: pero sin embargo, tengo de referir algunos dichos de los Santos, para que la verdad que avemos de resolver, aviendolos interpretado, tenga mas luz.

San Chrysoftomo en el tom. 7. en una Homilia de David, & Saul, que intituló: *Periculosum esse adire spectacula*, dice unas palabras, que causan horror, y son asis: *Qui viderit mulierem ad concupiscendum eam, jam mactatus est eam in corde suo. Quod si mulier sponte, ac fortè in foro ob via, & neglectius culta, sepe numero curiosus intuentem cepit ipso, vultus aspectu ista, qui non simpliciter, neque fortuito, sed studio, & tanto studio, ut Ecclesiam quoque contemnant, & hac gratia pergunt illic, ac totum ibi desidentes ditem in facies foeminarum desiros habent oculos, qua fronte poterunt dicere, quos eas non viderint ad concupiscendum? Ubi quoque accedunt fracta, lascivaque: Ubi cantiones meretricia, ubi voces vehementer ad voluptatem incitantes, ubi sibi pitti oculi, ubi coloribus tincta genae, ubi potius corporis habitus fucorum impostura plenus est, aliaque insuper multa lenocini ad fallendos, in scandalosque intuentes infructa. Accedunt huc irritamenta per fistulas, ac tibias, aliaque hujus generis modulatio in fraudem illiciens, mentisque robur emolliens. Etenim si hic in Ecclesia, ubi Psalmi, ubi divinorum verborum narratio, ubi Dei metus, multaque reverentia, frequentur ceu latro quispiam versutus clam obrepit concupiscencia, quomodo qui desident in theatro, qui nihil sani, neque audiunt, neque vident, qui unliquo obfationem patiuntur per aures, per oculos possunt illam superare concupiscenciam?*

Y no contento con lo dicho, añade def. 9. pues el Santo: *Non metuis, non expavescis, dum oculis illis quibus lectum, qui est in orchestra spectas, ubi detestanda adulterii fabula peraguntur, iisdem hanc sacram mentem intueris, ubi tremenda peraguntur mysteria? Dum iisdem auribus audis, & secretum obscane loquens, & Propbetam, Apostolumque ad arcana Scripturae introducentem?*

Y en la homil. 48. sobre San Matheo, abominando los bayles de la entenada de Herodes, dice: *Ubi saltus lascivus, ibi diabolus certè adeß. Quod si corpus deforme sit impudenter saliendo, quanto magis animam fedari credendum est? His tripudijs diabolus saltat, bis à demonum ministris homines decipiuntur.*

San Basilio, sobre el 5. de San Matheo, no se muestra menos severo, que Chrysoftomo; antes aun en las palabras parece que no se le desvia: *Qui mulierem (dice) ad concupiscendum viderit, jam mactatus est in corde suo. Si fortuiti occursum bis, qui obiter mulierculam inspexerant, tantum parvum periculi, quanto majus fuerit, cum de industria congregiantur, cum dedita opera mulieris*

*in ebrietate, & convulsio, omni lascivo gestu, saltatione, cantu impudico ad libidinem effrenes juvenes invitantes spectantur? Quid dicens, aut quid causantur ex his expectaculis, ubi tot mala congreuantur?*

12 Mi Padre San Agustín, antes de covertido, hombre de mucho fello, se dexaba tanto rendir de la representacion, que no solo lo amoroso le eternecia, mas aun con lo trágico lloraba. Tanto pueden con los afectos humanos estos diabolicos entretemientos. Oygamos al Santo en los capit. 2. y 3. del 3. lib. de sus Confesiones: *Rapiebant me spectacula theatrica plena imaginibus miseriarum mearum, & fomitibus, ignis mei. Quid est, quod homo tibi vult dolere cum spectat luctuosa, & tragica, que tamen pati ipse nolet? Et tamen pati vult ex eis dolorem spectator, & dolor ipse est voluptas ejus. Et si imagines ille sic agantur, ut qui spectat, non doleat, abscedit inde fastidius, & reprehendens. Si autem doleat, manet intentus; & gaudens lacrymatur. Ergo amantur, & dolores? Ea mihi magis placebat actio histrionis, meque allictebat vehementius, qua mihi lacryme excutebantur.*

13 El Padre Pedro Hurtado de Mendoza, en sus doctísimas Disputaciones de las tres Virtudes Theologales, sect. 28. subsect. 7. entrandose por la fenda que le abrieron los Doctores antiguos, condena a pecado mortal quantos escrivieron libros de comedias. Quexase mucho de lo estragado de nuestro siglo, reconvienele con el de los antiguos Romanos, y querellase de que huviesse valor en un Emperador Gentil para desterrar a Ovidio, por Autor de un libro deshonesto, y que tenga tantos honores en España un Autor de mil comedias. Oygamos aora sus palabras, porque los que aman comedias, no me las atribuyan, que despues las pesaremos, quando en aquesta materia resolvamos:

14 *Et quidem (dice) dedecori Christianorum est, Ovidium Roma pulsam auctoritate Augusti propter Artem amandi; multos autem obscenissimos libros editos in lucem ab hominibus Christianis, & (quod sanguineis lacrimis esse deplorandum) interdum a Sacerdotibus mille comedias fertur composuisse unus, & viginti earum volumina vulgasse, quibus plura peccata innoxii in Orbem, quam mille demones: nec tamen supplicium unum cui ex his Authoribus est institutum. Impudica comedia publicis in theatris aguntur, versantur in juvenum, senumque manibus virorum, atque mulierum: quibus omnes anguli sunt pleni. Contaminant quidem mortalium animos, haurientes cum carminum suavitate venenum*

*corrumpens venas; ignemque cacum quo saepe carpuntur. Authores horum librorum esse in peccato mortali scandali activi recte afferunt Authores, qui histriones peccati damnant. Immo gravius illi peccant, quam histriones: quia peccata concurrentium in theatrum illis adscribuntur non minus, quam histrionibus ipsis: res enim ipsa, & metrum ab illis sunt, non minus quam actio ab histrionibus. Deinde peccata, que histriones committunt mutuo contubernio adscribuntur etiam Authoribus comediarum: ob quas discernendas, & agendas histriones, tam obscene vivunt. Tandem peccata extra theatra commissa assidue lectione, & meditatione comediarum sunt etiam ipsis adscripta. Ovidius speculative tantum docuit amores, hi autem libri practice inducentes pellicem, & amasiam, quorum verba urunt acrius.*

Del mismo tinte que está el Padre Hurtado venos varones doctísimos, fundandose en razones, y en Derechos, y en autoridades de Santos, apadrinados unos, y otros de gravísimos Concilios. En el Can. 62. de la 6. Synodo general, se ve la prohibicion así: *Omnino tolli volumus publicas mulierum saltationes, mutatam noxam, exitiamque afferentes. Y poco despues: Statuimus, ut nullus vir doinceps muliebri veste induatur, nec mulier veste viro convenienti.*

Añadese a lo dicho, que en detestacion de las comedias, son infames en la disposicion de los Derechos los Faranduleros, ó Representantes; y pena tan atroz, presuponese culpa mortal. Vese claro en el Derecho Civil, leg. 1. ff. de His qui notantur infamia, & glos. leg. 2. ff. eod. tit. Y de esta infamia se sigue, que los Representantes no pueden ser testigos, ni los admiten a acusaciones, leg. Castus, ff. de Senatoribus, & DD. in leg. 2. C. de Infamibus. Y el Derecho Canonico les quita la Comunion a los Farantes; y porque representan, los priva de esta mesa sacrosanta, cap. Maritum, 33. cap. Pro dilectione, de Consecratione, distinct. 2. Y añade la Glosa, que es causa, para que un padre desherede a su hijo, averse hecho Farante. Y lo mismo dice la Glosa in Authent. Ut cum, de Appellat. cognosceitur, §. Causas, coilat. 8. Y prohibirles la Comunion a estos desdichados, es, como diximos, Derecho Canonico, cap. Definimus, 4. quæst. 1. & glos. in cap. Donare, 86. distinct. Y parece que de aqui se sigue, que pecan mortalmente estos hombres, y que los juzgan los Derechos en el andar de pecadores publicos; porque si los Principes no lo entendieran así, ni los dieran por



## 3 2 2 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- 20 infames, ni les quitaran la Comunión. Y la infamia del Derecho, no se incurre sino
- 21 por graves pecados. Por el adulterio, ut ex leg. Palam, §. Qui in adulterio, ff. de Ritu nuptiarum. Por casarse segunda vez, viva la muger primera, leg. Quid igitur, ff. de His, qui notantur infamia. Y en el Santo Oficio de la Inquisición se castiga esta culpa con azotes, y corozas. Es tambien infame el perjuró, cap. Cum dilectus, de Ordin. Y el usurero, cap. Pro dilectione, ad 2. De lo dicho se forma un grave argumento, que si estos pecan, pecan tambien los que los asisten, y aplauden: y entiendo de estos, en esta conformidad, mi Padre San Agustín, aquellas palabras del Profeta Rey: *Quoniam laudatur peccator in desideriis anime sue, & iniquus benedicitur.* Y de ai colige, que los Cómicos nunca se emmiendan, porque todos los alaban.
- 25 Prediqué yo en Madrid la gran fiesta, que celebran los Comediantes en San Sebastian dia de la Encarnacion. Cantó la Misa de Pontifical un Obispo de mi Religión, el señor Don Juan Bravo, que lo fue de Urgento. Y hallandome embarazado entre aquella canalla, y Mysterio de tan gran pureza, en que vemos á Maria, que prefiere su Virginidad á la Dignidad altísima de Madre de Dios; aunque me avian prevenido, que alabasse á los Comediantes mucho, y que así podria crecer la limosna del Sermon; y el año antes se le oi predicar al Doctor Juan Rodriguez de Leon, que con su grande ingenio, y agudeza rara, halló mil elogios de ellos en la Sagrada Escritura: yo sin embargo no pude acabar conmigo el pronunciar una palabra de esta gente perdida: y lo que me valió el Sermon fue quererme apedrear. Y los Curas de aquella Parroquia, interesados en su Cofradía, me dieron por baldado para su Pulpito. Y fue uno de los milagros del Santo Christo, que quemaron los Judios, dispensar conmigo aquellos Clerigos, para que yo predicasse allí los desagravios. Hizo la fiesta en esta ocasion Carlos Estrata, Cavallero Ginovés, en cuya casa se vistió su Magestad en la gran Mascara del Retiro, y les dió á el, y á un hijo suyos dos Avitos de Santiago. Vamonos llegando al punto, y digamos en algunas Conclusiones nuestro sentimiento.
- 26 CONCLUSION PRIMERA. Por lo que toca al peligro de que otros pequen, no pecan mortalmente en su oficio los Representantes. Y dixé advertidamente (por lo que toca al peligro de que otros pequen) porque pueden no pecar, si las comedias son como han de ser. Coligese la verdad de esta mi Conclusion, de una doctrina asentada, y generalmente recibida: Que los Maestros, ó Artifices, con que algunos voluntariamente pecan, las pueden ellos exercer sin pecar. Es el exemplo ordinario el de los naypes: porque siendo el juego indiferente, y aviesdose inventado para honesta diversion, toman algunos ai cierta ocasion de pecar. Y si ellos depravan el instrumento, no por esto avemos de condenar al que lo hizo: No se conformaria conmigo en este caso Thomás Illyrico, de quien dice Navarro in cap. Negotium, de Pœnitent. distinct. 5. num. 19. que predicando en Tolosa, condenaba á carga cerrada en todos sus Sermones los oficiales de naypes. Y no tendrá razon de condenarlos á culpa mortal, porque los juegos no son por su naturaleza malos, aunque por accidente lo podrian ser, si los que juegan usassen de ellos mal, cap. de Occidendis, 23. quæst. 5. Y si hemos de condenar á los que hacen dados, ó naypes por estos extrinsecos inconvenientes, condenaremos al que forja una espada, ó funde una pieza de artilleria; porque con instrumentos semejantes se matan los hombres. Y acusémos al que plantó el arbol en que Judas se ahorcó; porque debiera prevenir, que pudiera un desesperado ahorcarse en él. Quitémos de la Botica el solimán, porque tiene inconvenientes semejantes, y matarnos han las mugeres. Y expliquémos la ley Quòd sæpè, §. Veneni, ff. de Contrahend. empr. Y los que venden en dia de ayuno, siendo ya noche, algunos manjares, que están prohibidos para colaciones, no pecan mortalmente, porque puede licitamente comprarlos el que no ha comido, ó el que está desobligado del ayuno: y el que está expuesto á vender, debe siempre presumirlo así. Los que disculpan los oficiales de cosas indiferentes, son Doctores grandes. Cayetano, 2. 2. quæst. 169. artic. 1. ad 4. Tostatus super Matti. cap. 6. quæst. 51. Fr. Alphonfus de Mendoza, loco citato, num. 9. litt. C. Y prueba doctamente Navarro in dict. cap. Negotium, num. 8. que la general ocasion de pecar en los ejercicios, cuyo uso es licito, no está obligado á quitarla el que los exercita; pues pudiera el otro no usar mal del arte, que no le induce. Muchos usan mal del arte de la Milicia, y en el 3. de San Lucas se vé, que no la reprobó San Juan, y es exercicio, que apenas se excusa sin pecado. Cap. Confide-

deret, de Poenitent. dist. 5. cap. Noli, cap. Militare, 23. quæst. 1. cap. Quoniam, 88. Y por esso Cayetano 2. 2. quæst. 169. artic. 2. ad 4. & in Summ. verb. Periculum, Silvest. verb. Ornatus, quæst. 4. Navarr. in Addit. cap. 28. in cap. 14. num. 30. corollar. 7. Et Abulensis sup. Matthai, cap. 11. tienen por cosa agena de culpa, que las mugeres se adornen, y engalanen, aunque los hombres se les enamoren, porque el ornato por su naturaleza no es ilícito. Y al contrario, quando de la obra no puede usarse bien, es en el Artifice pecado mortal: y assi, fabricando Idolos, peca mortalmente el Enfiambador, porque de ellos no puede usarse bien.

35 CONCLUSION II. Los que escriben Comedias, sino son torpes, y deshonestas, y no tienen intencion, sino de entretener, y grangear, valiendose de su talento para comer, no pecan mortalmente en componerlas. Assi lo entenderia el Padre Pedro Hurtado en el lugar referido, que lo demás fuera condenar à bulto, y poner à

36 Lope de Vega en el infierno, aviendo vivido tan reformado en sus postreros años, ordenadose de Sacerdote, y dado à Dios lo asentado, y sessudo de su edad. Hizo sus Comedias à vista del Arzobispo de Toledo, cuya oveja era, à ojos de los Nuncios de su Santidad; y no es de persuadir, que personas tantas, ni el Consejo Supremo de Castilla, dexaron enfordecen un Clerigo en un pecado tan publico. Esta Conclusion tiene grande probanza en la primera; porque si la Comedia intrinsecamente no es mala, y no induce culpa por su naturaleza, por que hemos de condenar al Autor? El Doctor Don Juan Machado de Chaves en su Confessor Perfecto, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 19. docum. 13. citando

37 por si à Sanchez, y à Filicchio, ensancha mas la doctrina de aquesta Conclusion. Son sus palabras estas: *Communmente enseñan los Doctores por regla general en est. materia, que aunque el hacer Comedias, è escribir cosas torpes, es de suyo acto indiferente, que se puede exercer por bien, è mal: Con todo esso los que hacen Comedias, è escriben cosas torpes, si probablemente se persuaden, à que han de ser ocasion de pecado à los que las leyeren, pecan mortalmente, sino que alguna causa justa intervenga, que coboneste la necesidad, è utilidad de escribir las.* Hasta aqui son palabras de este Autor, pero yo no hallo como puedan cohonestarse escritos torpes, ni como aya Poeta tan simple, que terga por probable, que siendo torpes sus escritos, no seran ocasion de daño. Yo

me persuado à que este Autor, y yo entendemos la palabra Torpe con diversidad: El llama torpe todo lo amatorio, y ai puede aver indiferencia, porque unos amores honestamente referidos, no inducen à pecar juicios cuerdos: y en esta forma de entender el termino no me desconformo con lo que nos ha dicho el Doctor Machado; pero como yo entiendo la palabra Torpe, quando la uso, especialmente en esta materia que aora trato, es pintar los amores torpemente, y en estas torpezas no tienen los Poetas disculpa.

CONCLUSION III. Los que escriben Comedias lascivas, y los que las representan con animo de que peligren otros, ù de deleyrarse torpemente ellos, pecan mortalmente. Y lo mismo, si aunque no tengan esta intencion, son las cosas que representan tales, que por si mismas excitan à deshonestidad, y el modo de representarias levanta las mismas polvaredas. Y 40 à esta clase tambien se reducen los cantores, y cantoras, los baylarines, y las baylarinas.

La prueba de esta Conclusion la trae el 42 P. Maestro Mendoza harto bien. Oygamos-sela decir: *Nam ex accidenti, & ex parte ipsorum Scenicorum, & Mimorum, & mulierum inibi agentium potest esse peccatum mortale eos ludo agere, ex S. Thom. 2. 2. quæst. 198. art. 1. Ut si representent res admodum turpes, aut si res alioqui non turpe, ipsi pravò animo, in pravos, & malos fines destinant. Quam ob causam cum cantilenas turpes prurium libidinis quantum est ex se excitantes occinunt, aut verba ejus generis proferunt, aut gestus, saltusve similem obscenitatem prestantes exercent, omnino peccant mortaliter, ut expressè habet Silvest. verb. Ludus, §. 3. & Navarr. in Additionib. ad cap. 14. num. 30. corollar. 5. Peccant, in quam, quantumvis sana intentione eos actus exercent, si tamen sanè exerceri tam insani motus possunt: quia per se loquendo, hujusmodi motus verecundiam concitant inspectantibus, & scandalum pusillis parant.*

CONCLUSION IV. Aunque los que 43 representan las Comedias, y los que las hacen pequen, no por esso precisamente pecan los que las oyen. Y dixen, no por esso precisamente, porque bien puede uno sin escrupulo ( como no lo ayude, favorezca, è autorice ) ver el pecado que comete el otro. El que indefenso acomete à un toro, y se pone voluntariamente en evidente peligro, claro està que peca: y està tambien muy claro, que no pecan los que le miran. Los duelos están prohibidos, y los 44 que

que los exercitan, excomulgados; pero los que no los apadrinan, ni los incitan, ni tienen peligro de complacerse en el daño de su proximo, sino que llevados de la curiosidad los van à ver, no ay Doctor que los condene à culpa mortal. Sic P. Alphons de Mendoza loco citato, num. 11. litt. C. pro quo facit, quod observavit Silvester verb. Ludus, §. 8. & verb. Curiositas, §. 4.

45 **CONCLUSION V.** Pecan mortalmente los que ven Comedias, si han experimentado en si mismos el peligro de sus almas en asistir las, y verlas, porque es doctrina de grandes Doctores, que el que conociendose, y teniendo probabilidad de que ha de caer, si va à algun lugar donde ay peligro de ello, peca en ir; sic Cayetan. in Sum. verb. Periculum.

46 **CONCLUSION VI.** No puede ponerse regla general, para quando llegara en las Comedias el peligro à hacer pecado, porque ni son las fuerzas iguales, ni unas las condiciones: por esso debe remitirse este caso al juicio de cada uno. Y como quiera que avrà muchos, que las mugeres de la farsa les parezcan demonios, y caminando con buen juicio, entre la cara, y la mascara, consideren debaxo de aquellos afeytes unos selvages, y avrà muchas, que corriendo el velo à aquellos Reyes fantásticos, reconozcan unos picaros: Estas, y aquellos podrán ver las Comedias sin pecado: y esso debemos presumir, quando vemos tanta multitud en el Corral. Y que nuestros Catholicos Reyes no tuvieran en su Salon Comedias cada Martes, si juzgaran esse peligro en criados de Palacio. El Padre Maestro Mendoza pone el exemplo en quien se rinde al vino, y que si tiene experiencia que le daña tal medida, peca si llega à ella.

48 Esta doctrina tiene grande fundamento en otra de varones muy doctos, que los abrazos, y osculos en los que han de contraer matrimonio con sponsoles de futuro, no son pecado. Enseñala Thomàs Sanchez de Matrim. lib. 9. de Debito conjugali, disp. 46. num. 47. citando por ella otros muchos: *Arctin. conf. 142. num. 8. Cajetan. Sum. verb. Sponsalitia, & 2.2. quaest. 154. artic. 4. post 1. dub. 9. In responsione ad 2. Navarr. Sum. cap. 4. num. 18. & cap. 16. num. 12. Menoch. de Presumpt. lib. 3. presumpt. 1. num. 16. Vera-Cruz in Append. art. 19. de Conditionib. matrimonii, fol. 118. §. Hanc opinionem, Metina lib. 1. Summ. cap. 14. §. 18. fol. 119. initio, Valentia 2. 2. disp. 9. quaest. 3. punct. 3. ad fin. Sentit tamen 2. Emmanuel Sà Summ. verb. Luxuria,*

*§. Oscula, & tactus. Philiarc. de Offic. Sacerdotis, tom. 1. part. 2. lib. 4. cap. 18. dubio 3. Bartholomæus à Tadesma dub. 14. de Matrimon. ad fin. Grasis 1. part. Decisio-num, lib. 2. cap. 82. num. 3. Petrus de Ledefma de Matrimon. quaest. 43. artic. 1. dub. ultim. §. Tertio, secundum Theologos, Ludovic. Lopez 1. part. Infruct. cap. 54. §. Peccant parentes, & cap. 75. §. penult. Et favent Tabiena verb. Osculum, num. unic. post medium, & Armill. verb. Impudicitia, num. 2. Licet strictius loquantur, dicunt enim posse consuetudine excusari. Idem apertè sentiunt Sotus in 4. dist. 29. quaest. 2. ad 1. ad fin. verb. Hoc tamen addidit, & Gutier. lib. 1. Quaest. Canonic. cap. 22. num. 17. fin. Ubi dicunt ist, qui traxerunt sponsalia sub conditione, si Pontifex dispensaverit, non licere amplius, & oscula, & que alias licent sponso de presentia: Ubi per sponso de presenti minime intelligunt eos, qui matrimonium contraxerunt: rem enim vanam dixerunt.*

Y porque es muy justa, y muy santa una limitacion, que pone el Padre Thomàs Sanchez à su doctrina, quiero referirla con sus palabras mismas: *Est tamen (dice en el num. 49.) moderanda conclusio, dummodo non adsit periculum copule, vel consensus in eam, aut pollutionis. Tunc enim essent ita tactus peccatum lethale. Sic Navarr. Summ. cap. 16. num. 12. Ludovic. Lopez 1. part. Infruct. cap. 75. §. penult. Valentia, Philiarc. Emmanuel Sà, Metina, Grasis, num. 48. allegati. Et quando est periculum copule, & consensus in eam constat. Quia ea sunt mortalia. Et quando est periculum pollutionis, constat etiam. Quia amplexus, & oscula magis licita sunt ipsis conjugatis, in quibus tamen efficiuntur mortalia ratione periculi pollutionis praevia, ut dixi disp. praeced. num. 34. Et quamvis ibi, num. 38. Dixerim excusari à mortali, quando habentur inter conjuges insignum benevolentia, & ad mutuum conciliandum amorem, at inter sponso de futuro, strictius loquendum existimo, quia necessitas in eo eventus excusat, ut ibi probavimus, & que tamen non ita urget inter sponso de futuro: Indè valde expedit, ut mutuum aspectum fugiant, abstineant que ab illis tactibus, quo periculum admittendi multa mortalia caveant. Si tamen in eas angustias incidere, ut in urbani, & austeri haberentur, nisi se amplexarentur, necessitas illa excusaret à periculo pollutionis praevisa, & à culpa lethali, ob rationes, conclus. 38. allegatas. Esta doctrina facilmente se aplica à las Comedias.*

La materia de nuestra Conclusion prueba el P. Hurtado de Mendoza bien. Habla de ella en la subsect. 8. §. 32. de la disp. 173.

Tañade, que por limpia que vaya la intención; nunca quedará lavada de culpa venial. Son sus palabras: *Secundo existimo, omnes eos peccare mortaliter, quoties per delectationem vehementem in rebus ipsis turpibus adfunt Comediis, ut asserit P. Thomas Sanchez, infra adducendus. Tertio existimo, omnes peccare venialiter, etiam si consueant in theatra, non propter delectationem rerum turpium, sed propter aliam captam ex suavitate carminum fabula ingenia, & artificia, & diuacitatem actionis, & alia id genus. Rectè enim Sanctus Thom. quest. 168. artic. 2. dixit: Non possent uoluptatem queri, quando capitur ex ludo turpi, quod ut minimum accipiendum est de peccato veniali.*

Vamonos llegando à nuestro caso, y veamos, si ya que hemos librado de culpa à los legos, podemos librar de ella à los Clerigos, los Religiosos, y los Obispos. Averiguemos aparte esta dificultad, y despues responderemos à los argumentos, que se han opuesto contra lo dicho, y à los que se han de poner contra los que hemos de decir.

54 El Padre Pedro Hurtado de Mendoza en la subseccion 9. de la disputacion citada, habla docto, pero estrecho, en este punto. Asienta por cierto en el principio de la subseccion, que no es pecado mortal, y prueba lo harto bien. Valese para ello de lo que hemos tratado del peligro, y quiere que corran con igualdad, en no aviendolo, los legos, y los Eclesiasticos. Hasta aqui no me puedo yo apartar, por lo que despues dire en la septima Conclusion. Luego

55 en el §. 358. tiene por sententia, que los Religiosos todos, y los Clerigos de Orden Sacro, pecan mortalmente quando ven Comedias torpes. Valese para este punto de la gravedad del escandalo, y agrega à la razon de escandalizar, que alega por si, lo que favorecen las torpezas de los theatros las personas Religiosas, que las asisten. De suerte, que esse favor, y escandalo son los dos Polos, con que se mueve este cielo. Luego verèmos sus razones.

56 Lo primero, parece que ay Derechos, que condenan en las personas Eclesiasticas el uso de ver Comedias. Recopilòlos el P. Maestro Fray Alonso de Mendoza en el lugar citado, num. 9. menos el cap. Clerici, de Vita, & Honestate Clericorum, que añadió el Padre Hurtado en el §. referido. Veamos el P. Maestro como nos lo dixo: *Et prius in Concilio Leodicensi, cap. 53. Presertim verò, cap. 54. Ministri Altaris ab his spectaculis arcentur, & expressius, cap. Presbyteri, 34. dist. Presbyteri his catibus non*

*miscantur, ubi amatoria cantantur, & turpia; aut obsceni motus corporum choreis, & saltationibus offeruntur ne auditus, & obtutus sacris ministeriis deputati turpium spectaculorum, ac verborum contagione polluantur. Et sunt verba Concilii Agasben. cap. 39. & vide cap. Non oportet, de Consecrat. dist. 5.*

Estos son los Derechos, que se alegan 57 contra los Eclesiasticos. Veamos aora al Padre Pedro Hurtado, como prueba, que asistiendo en las Comedias los Eclesiasticos causan escandalo. De los Religiosos lo prueba con lo que sucede en los Colegiales, que dexan las Becas, y los Mantos, quando ven Comedias, juzgando, que insignias tan illustres no parecen bien entre exercicios tan viles. De donde arguye, que estiman poco sus habitos los Religiosos, si entran con ellos à vista del theatro. Luego hablaremos de este punto, hablèmos aora con los Colegiales un poco. Quando para ver las Comedias dexan los Mantos, ò entran como Eclesiasticos, ò como legos: si como Eclesiasticos, pecan sin duda, infamando la Clerecia, si es que es pecado, que los Eclesiasticos vean Comedias. Que si un Frayle de una Religion trocasse en el de otra su proprio habito, quando vâ à cometer un delicto, porque se achaque à los de otro Instituto, ya peca con circunstancia de injusticia, con lo que deflora la Religion agena. Y si los Colegiales vâ de legos, con golilla, y espada, estiman poco su Beca, y mudando trages tan à la vista, añadiràn personages à la farsa.

Mas fuerza tiene otro argumento del 58 Padre Pedro Hurtado, como sacado al fin de las graves palabras de un Concilio: *Ne auditus* (dice el Concilio Leodicense en el capit. 53. que aunque no trae sus palabras, traelas el Padre Maestro Mendoza:) *Ne auditus, aut obtutus sacris mysteriis deputati turpium spectaculorum, atque verborum contagione polluantur.* Porque los ojos, y oidos consagrados à los Divinos Mysterios, no se manchen, viendo, y oyendo cosas tan dignas de hacerles asco.

El argumento del escandalo està un poco floxo, y assi no aprieta mucho. Valese lo primero de unas palabras de Volaterra: *no: Jam scana ubique renovata, ubique Comedias spectat uterque sexus: quodque longè impudentius est. ipsi Sacerdotes, & Presules, quorum erat officium omnino prohibere.* Añade à estas palabras la experiencia: porque hablando precisamente de los Eclesiasticos, y Religiosos, dice, que se escandalizan los Pueblos. Y congelo de que muchos seflagen, quando los acusan los Predicadores,

responden: Que que mucho que vean las Comedias ellos, si las ven los Clerigos, y los Religiosos? Este es el argumento, y de el colijo, que no ay escandalo: porque con esta respuesta aquellos legos no condenan los Religiosos, antes pretenden justificar su accion, y lavar de culpa, el ver Comedias, porque asisten à ellas personas santas. No se descargan aquellos bachilleres con que tienen complices, antes se juzgan sin culpa à buelta de personas tales. Por lo dicho no libro à los Religiosos de el escandalo, solo he probado, que no se colige de lo que responden ellos.

63 CONCLUSION VII. Los Religiosos, que encubiertamente por alguna celosia ven la Comedia; sin que los vean entrar, ni salir, si no juzgan interlor peligro, y tienen experiencia de sus almas, no pecan moralmente viendo las tales Comedias. Esta Conclusion solo se aparta del Padre Pedro Hurtado de Mendoza, por el lado que mira à lo inseparable del escandalo de el estado santo Religioso: pero en el mismo Autor he hallado bastante fundamento para dividirlo, en el lugar en que le citare en el Artículo VIII. Atiensa por punto llano, que pecan mortalmente los Religiosos, viendo los Toros, y ensanchando despues esta opinion, dice, que pueden verlos sin pecado, quando los ven dentro de una celosia, y encubiertos, porque alli cessa el escandalo: Luego podrá cessar el escandalo, si ve la Comedia el Religioso encubierto, y escondido.

65 lo Confieso con gusto, que en quanto à los Religiosos ay generalmente escandalo, quando se dexan ver en el Corral, ó asisten à las representaciones en lugares indecentes. Pero por que hemos de condenar en Madrid el illustrissimo, santissimo, y doctissimo Convento de San Felipe, donde tiene mi Religion asombros de letras, y de virtud, porque ven Comedias en su Sacristia, libre ella, y los primeros Claustros de la claustra, como en otros gravissimos Conventos? Y si el ver Comedias fuera pecado de suyo, ó por accidente, en virtud del escandalo, consentiera Comedias aquella tan religiosa Casa? Ni quisieran llevarlas à las fuyas, à su imitacion, los Conventos mas observantes de la Corte?

67 Podranme decir, que ya quitò aqueffa costumbre el Rey, y que sin expressa licencia del señor Presidente de Castilla, no ay en los Monasterios Comedias. Y confesare yo este decreto, como experimentado, porque quando su Magestad fue seruido

de presentarme à este Obispado, quise recrear à mis Frayles, como à mis hermanos, y à mis bienhechores, y di dineros para tres Comedias. Recibieronlos los Frayles, callandonos el inoportunidad, y yestando ya el theatro prevenido, y la Comunidad toda en la Sacristia, propusieron la falta de licencia, facilitandonos el darla, à qualquiera diligencia; el señor Presidente de Castilla. Hizola harto apretada el señor Marqués de Castro-Fuerte, grande amigo mio; pero resistiose tanto el señor Presidente, que quedamos sin Comedia, aunque despues vimos tres en jardines diferentes. Y à la primera, que se nos representò en el jardin del Almirante, asistieron las dos Santas Comunidades de Agustinos Calzados, y Descalzados: cuya asistencia es una gran circunstancia para no condenar à bulto el ver los Religiosos Comedias. Parece que con esto se hace probanza para esta sentencia, pues no es fino responder à la objecion. Fue notorio el motivo de aquel decreto. Iban algunos Cavalleros livianos, y algunos señores mozos à estas Comedias, que se representaban en los Monasterios: entrabanse en los vestuarios, y con la licencia que dan la edad, y el poder, llegaron à escandalizar de fuerte, que llegò à los oídos del Rey: con que santamente determinò, que pesaba menos; que no se recreasen tanto aquellos Cavalleros. Este fue el motivo de aquel justo decreto: en que se ve, que el referido argumento nos aprieta poco.

69 CONCLUSION VIII. Pecan mortalmente los Religiosos que ven Comedias en los lugares publicos, donde los legos entran pagando. Prueban esta sentencia los textos del Maestro Mendoza; porque deban interpretarse en la apretada prohibicion, que tienen los Eclesiasticos, quando ven las Comedias con escandalo, y mal exemplo. Y de que es escandaloso, especialmente en los Frayles, el verlas en lugares de esse porte, no podrá dudarlo hombre de seso. Preguntarme han: Y si no los ven? Y si los ven? les repreguntaria yo. Diràme, que serà pecado entònces. Pues siendo tan probable, que han de verlos, exponiendose à esse peligro, no serà pecado?

Yo tengo de probar aqueffa escandalo haciendo testigos à los mismos Religiosos. Y para que declaren sin empacho, quiero referirles una flaqueza mia. En el Religiosissimo Convento de mi Padre San Agustín de Lima, donde tomè el habito, y

*Inter saxum, sacrumque flo, neque quid faciam scio.*

me crié ; aunque toda la disciplina regular se guardaba con admiración , ponian los Rielados todo su desvelo en desviar de las Comedias à los Religiosos ; pero en los mozos parece que los preceptos despiertan los apetitos. Era lo yo mucho entonces , aunque avia acabado ya de leer Artes. Alabarónme mucho una Comedia , que se hacia , por devota , y bien representada , y entré en tantas ansias de verlas , que rompiendo por el recato , dispuse la entrada. Pagóse una celosia , que en tiempo que era yo tan pobre , que me reia del Rey Balthasar , quando hacia à mis amigos un banquete , que costaba seis reales , y ponía unas Conclusiones por manteles , eran gran negocio cinco patacones : Este fue el primer trabajo de aquel mi divertimento. Sali à la una del dia , que por lo extraordinario de la hora , y por ser dia de fiesta , dos cosas que dificultaban la salida , costó cien embelecós el ganarla. Ya và creciendo la costa de aquella triste Comedia. Ibamos modestísimos yo , y mi compañero , enterradas las manos en las mangas , aforradas las cabezas en las capillas , y sudando ; porque juzgabamos , que quantos nos encontraban , nos leian en las caras el delito. Llegamos à una puerta extraordinaria , por donde entran en el Corral los hombres de bien: encontrónos un Cavallero , y pasamos de largo , con que fue forzoso dar la buelta entera , y rodear quatro quadras : Esto mismo nos sucedió seis veces , con que à las dos dadas aun no pudimos ganar la puerta. Entramos al fin por un largo callejón , y en viendonos en nuestro aposento bien cerrados , dimos por fenecidos nuestros trabajos todos. Pero pudieramos decir lo que essotro , que para significar la continua alternacion de las penalidades , que passan los labradores , porque la semilla apenas se coge , quando se derrama , pintó unas espigas , y puso à la divisa aquesta letra : *Finiunt pariter, renovantque dolores.* Eran Caniculares , quando en Lima nos ahan los calores : y pudieramos tomar las unciones en el aposento , segun estava abrigado. Eran las quatro de la tarde , y como no avia tanta gente como quisieran los Comediantes , buscaron dilatorias para su Farsá ; y estando ya lleno el theatro , y en el tablado la Loa , comenzó à temblar la tierra. Estaba en alto mi triste celosia , y el edificio era de tablas : era tal el ruido , que parecia que se nos caia el Cielo. Si nos quedabamos encerrados , peligraba la vida : si huíamos à vista de tanto Pueblo , se perdía la honra ; y viendonos entre dos baxios , pudieramos decir con Plauto :

Pudo en efecto conmigo mas el pundonor , que el deseo de vivir , y pasé mi penalidad con aquel pavor , que podrá entender el que sabe que es temblar. Sossegóse el auditorio , salimos del susto , y comenzada la obra , comenzó tambien en el vestuario una pendencia. Hirieron al del papel principal : con que fuera Tragicomedia , si la infelice Comedia se acabara , pero dexóse para otro dia. Este pareció el trabajo postrero de mi fiesta ; pero comenzó otro de nuevo , que no se iba la gente , y venia ya la noche. Cierrase en mi Convento à la Oracion la puerta principal , y es caso de residencia entrar por la que llaman falsa. Dabame à mi esto gran congoja ; sobre un tan largo encierro tan sin fruto. Sali en efecto , representandoseme en cada sombra el Prelado de mi casa , y pasando , como quien corre la posta , ó como quien và seguido de una fiera , aquel largo callejón de que ya hablé , entraba muy passo à passo un Cavallero de casta de aquellos que quieren saberlo todo , à enterarse del fracaso sucedido. Este con grandes reverencias , y con unas prolixas cortesias , que le perdonara yo de buena gana , me comenzó à preguntar por mi salud. Y dixele , turbado yo : Señor mio , tiene V. m. mucha discrecion para hacerse necio de Entremes. No avia visto el de Micer Palomo ? Pues sepa , que examinando de necio à un Cavallero , dixó , que era tan necio , que detendria un delincuente , que fuesse huyendo de la justicia , para darle las buenas Pascuas. Suelteme V. m. que voy huyendo de que me vean : basteme mi trabajo de que V. m. me aya visto. De esta larga relacion saquemos la moralidad , y un buen retazo de la probanza de mi sentencia ; porque este recato , estos sudores , aquel dexarme morir ; por no dexarme ver en el temblor , y todo lo referido , indicacion es clara , de que se afrontan los Religiosos de que se sepa que ven Comedias. Los Doctores , quando tratan de aquella ley natural , que fixó Dios al hombre en el corazon , y hablan de Lamechia , y otros pecados feos , preguntan , quien les diria à los hombres , que eran delitos , antes de estar escritos los Divinos Mandamientos ? Y responden , que la misma naturaleza les enseña la enormidad de la culpa. Con que palabras ? Solo con una natural verguenza , porque elmas arrojado busca para estas culpas un lugar secreto : luego si quando ve una Comedia un

Religioso, se recata tanto, y siente tanto el ser visto, señal es, que teme el mal exemplo, y el escandalo.

73 CONCLUSION IX. Los Clerigos seculares, que sin peligro de sus almas asisiten à los Bayles, y Comedias, no pecan mortalmente, y esto aunque sea en aquel lugar comun, en que se hace la representacion. Helo dicho sin mas limitacion que la del peligro, porque se de cierto, que en esto no ay escandalo. En Madrid, en Lima, y Ciudades grandes, asisiten gran suma de Clerigos, y Prebendados, sin que lo estrañe el Pueblo. Y de aqui se infiere, que si el Pueblo fuere tan rudo, que se escandalizare de esso, deben los Clerigos atajar esse escandalo; porque San Pablo dixo, que si de comer el carne, aun en el tiempo que no se le prohibe, se escandalizare su proximo, dexara de comerla toda su vida: *Sed scandalizaverit fratrem meum, non manducabo carnes in aeternum*. Con quanta mas justicia debe conformarse un Clerigo con la flaqueza de su hermano, y à costa de un poco de gusto, desviarle de un tropiezo? No necesita lo principal de esta Conclusion de probanza nueva, basta les à los Clerigos lo alegado por parte de los Religiosos, que menos la parte del escandalo, por lo mas santo, y mas apretado de su instituto, corren en lo demás por la regla que ellos.

74 CONCLUSION X. Los Obispos, viendo Comedias en el theatro publico, ( que solemos decir Corral ) no se escusan de pecado; y así, pecan mortalmente, si las ven en esta parte. Esta Conclusion se prueba, primeramente con quanto se ha alegado de Derechos, y Doctores contra los que ven Comedias. Porque si los Doctores, y Derechos embargan à algunos, mucho mas à los Prelados; porque deben ser perfectos, y los exemplares de todos. Y aquel lugar es muy vil, y es fuerza que parezca mal en el una tan santa, y tan encumbrada Dignidad.

75 Pruebasse lo segundo con lo dicho del escandalo. Porque quien verá en lugar tan profano un señor Obispo, que no quede escandalizado? No lo he visto desde que nació; luego à todos será novedad? Y cosa que no se vio otra vez, es forzoso escandalizar. Confirmome en lo que he dicho con lo que oí en Madrid à un grande Consejero. Consultaron para cierto Obispado ( con otros, y conmigo ) à un Clerigo muy docto, que era Cura de Vicalvaro. Nombróle su Magestad; y aviendole presentado, no quiso aceptar el Obispado el, ò porque sus

muchas partes ( como yo lo entiendo ) pedian mayor Iglesia, ò por humildad, ( como lo dixo el ) ò por muy bien acomodado, como creian todos. Combidióle un señor à una Comedia nueva; y como esto en Madrid no es novedad, y los Clerigos todos las ven; sin que esto desdiga de quien son, aceptó el combite el Cura, y vió la Comedia. El señor Don Lorenzo Ramirez de Prado, del Supremo Consejo de las Indias, supo que la avia visto, y dixo en presencia de algunos, oyendole yo: Yo se de la circunspeccion del Consejo, que à saber que era amigo de Comedias, no le huviera consultado al Cura.

Lo que desdican Comedias de Prelacias, y lo que deben abominar los Obispos veros poco honestos; y quan mal frisa una Mitra con un Poema, se colige claro de aquel caso tan notorio de Perisilis, y Sigismunda. Dicen, que es de un Obispo la obra, y antiquissimo en computos de Poetas, y Martyres de letras humanas. No es el libro Comedia, pero tiene el alma de ella, que es la Fabula. Yo le he leído, y sin escrupulo, porque no ay en el amores deshonestos, y los que trata son con tan limpio estilo, que no harán asco en un corazon Religioso. Y sin embargo dicen, que contra esta obra conspiró un Concilio, y que mandaron los Padres de comun acuerdo, que el Obispo no divulgasse, sino que quemasse el libro, ò dexasse el Obispado. El libro se yo que salió à luz, no se si renunció el Obispado el: pero coligese de aquel decreto, quan sea mancha es en un Obispo embarazar la pluma, que le puso Dios en la mano para enseñar su Pueblo, en un trastofo estudio. Y de aqui el lector arguya, que parecerá un Obispo en un Corral de Comedias. Podránme decir, que está ya executoriada aquesta ocupacion con el exemplo de un Rey; pues aviendo hecho ciertas Comedias dos floridissimos ingenios de Madrid, Montalvan, y Villayzan: commovida la Corte toda, suplicaron à su Magestad, que las fuesse à ver, porque eran de portelas tramoyas de las Comedias, que no era posible armarlas en otra parte; y como es tan pio, honró aquel acto. Parece que de aqui se deduce el argumento, para que se facilite este caso en los Obispos. A que respondió, que los Reyes están de pies sobre reglas generales; y que como son Soles, no ay vapores que los empañen: sus rayos siempre quedan limpios, aunque lo lustren todo. En que no tiene excepcion la Suprema Magestad? Y si sin embargo nos quisieren instar con lo mismo que hemos que-

querido responder, y dixeren, que tambien los Prelados son Soles, y que llama el Evangelio à los Obispos lucas, serà forzoso, que quien tanto quiere ajustarlo, conceda, que puedan los Prelados jugar en el Buen-Retiro; que podrán seguir las fieras en tiempo de la brama, salir al cofo, y hacer mal à cavallo! Ay ejercicios, que aunque sean de Soles, no hacen à dos lucas. Lo que se decir, es, que queda tan autorizada la ocupacion, que merece la presencia de su Rey, que si en aquellas Comedias asistieran cien Obispos, estando, como suelen, entre Señores, y Grandes, no huviera en el Pueblo quien recibiera escandolo: porque prestando el Principe su consentimiento, y asistiendo alli, como en servicio suyo, queda la cosa sin mota, lunar, ni mancha. Hace mucho à este proposito lo que le sucedió à Naaman Syro con el Profeta Eliseo. Refiere la historia en el capit. 5. del lib. 4. de los Reyes la Sagrada Escritura. Suprimiremos lo sabido de ella, y diremos lo que nos importa. Curóle el Santo la lepra, y este Principe quando se despedia, suplicóle, que le dexasse llevar dos Azemilas cargadas de tierra de Israel: *Obsecro, concede mihi servo tuo, ut tollam onus duorum Burdorum de terra: non enim faciet ultra servus tuus holocaustum, ac victimas Diis alienis, nisi Domino.* Pues para que queria dos cargas de tierra? Luego parece que lo quiere decir, y lo dexa con mayor dificultad: *Hac autem solum est, de quo deprecaris Dominum pro servo tuo, quando ingreditur Dominus meus Templum Remmon, ut adoret: Et illo innitente super manum meam, si adoravero in Templo Remmon, adorante eo, ut ignoscat mihi Dominus, servo tuo, pro hac re.* Una cosa, Señor, (le dice al Profeta) quiero que hagais por mi. Yo soy como braceró de mi Rey; lleva la mano sobre mi ombro. He de entrar forzosamente con él al Templo del Idolo Remmon. Si yo adorare alli, haciendo mi oficio, Dios os quiere mucho, rogadle que me perdone. Y el Santo, no solo otorgándole lo que le pedia, sino como prometiendo hacer lo que le suplicaba, y dándole licencia, le respondió con estas breves palabras: *Vade in pace.* Vete en buena hora. Como quien dice: Hazlo en hora buena. Pues dale licencia para una idolatria? Parece que sí porque le dixo él: *Si adoravero in Templo Remmon, adorante eo in eodem loco.* Pues ni fue esto lo que le pedia, ni aquello lo que le concedió el Profeta, porque ya él avia dicho: *Dexame llevar dos cargas de esta tierra, porque no he de adorar los Dioses de la mia, sino al poderoso Dios de Israel: Non*

*enim faciet ultra servus tuus, holocaustum, ac victimas Diis alienis, nisi Domino.* Es el caso, que queria hacer una almohada de aquella santa tierra, para doblar sobre ella la rodilla; y siendo forzoso asistir en el Templo à su Señor, se representaba en tierra de Israel, y à vista del Idolo adoraba al Dios verdadero. Esto le concedió el Profeta, y no mas, por reverencia del Rey. Pues si concedió esto el Profeta à un Neophito, por qué lo que es menos no se le concederá à un Obispo? Vaya tal vez nuestro Rey à la Comedia, que con su presencia queda essa asistencia ya limpia; y si fuere sirviendole el Arzobispo de Toledo, imite à Naaman Syro, y esté en oracion mientras ve la Comedia el Rey. Parece que comunicó aques te mi sentimiento con el P. Hurtado, que menos el lugar de Escritura, parece que lo dice con mis palabras, ó que copie aquestas de las suyas. Dícúlpa en la subseccion 8. los criados, quando ven las Comedias con sus dueños, y al que sirve de guarda à una señora; y dice, que pues van compelidos, ù de la obligacion, ù del respeto, cierran los ojos, y desvian de alli los pensamientos: *Quia tenentur comitari heros, aut custodire aliquam faminam, tunc tenentur oculos claudere, animum divertere, Et avocare aliò.* Esta doctrina del Padre Hurtado debe entenderse, quando amenaza el peligro; pero no aviendolo, no necesitan los que asisten de tan extraordinario recato.

CONCLUSION XI. Los Obispos, que ven las Comedias, que no son torpes, en lugares decentes, como en sus casas, ó en las de grandes Señores, en Conventos de Religiosos, ó en alguna fiesta de sus deudos, como no teman interior peligro, las pueden ver sin culpa mortal, porque en estos casos no ay mal exemplo, y los ha facilitado el uso. El día de Corpus Christi, y el de su Octava se representa en el Cemetario de la Iglesia Metropolitana de Lima, asistiendo los señores Virreyes, y señores Arzobispos, los dos Cabildos, y las Religiones; y no son las Comedias Autos Sacramentales, como aquellos de la Corte, sino Comedias formadas. Y aunque se procura, que sean Religiosas, como la fabula es el alma de la Comedia, ninguna es tan casta, que no se le mezclen algunos amores; pero como estos no se representan torpemente, pueden sufrirse. Y no es creible, que Prelados tan ilustres, y Obispos tan santos, asistieran ellos, ni combidaran Religiosos à actos ilicitos.

Esta Conclusion tiene por pruebas suyas todas las Conclusiones passadas; por-



que librando de culpa a los legos, que las ven sin peligro; y sin escándalo, y peligro a los Religiosos que las ven: quedan con estas dss limitaciones libres tambien los Obispos, especialmente si son las Comedias limpias, como por la mayor parte se hacen en España. Que no siendo así, tendràn obligacion, teniendo para ello poder, hacer que cesse la Comedia; y no teniendo, estarán obligados a irse, y dexarla, y sacar consigo sus criados todos. De este tinte hallo al Padre Maestro Fray Alonso de Mendoza: *Proinde* (dice en el numero 3. hablando de estos juegos Scenicos, ó Comicos) *non immeritò consuetudo innolevit, ut viri nobiles, etiam Clerici, & Religiosi interdum ijs assistere, cum scandalo cessat, & nihil turpe, & inhonestum in eis geritur. Nam si aliquando geritur, omni proculdubio peccato mortale subjacent, tam qui permittunt, quam qui exercent, & spectant.* Y poco despues, juntando las Comedias con el juego de las Mayas, que tan sin ofension vi yo en Madrid, dixo lo que debe decir todo hombre docto, de aquellos juegos que se hacen con pecado: *Adde his* (dice) *quod olim apud Romanos Mayama fuerunt prohibita, quas nunc appellamus* (el juego de las Mayas) *quia juvenes, ardore juvenili, lascivo, amatorio petulantur incensè, plurima obscena, & turpia cum virginibus eos ludos agentibus committunt. Postquam ubi hac scandala, & incommoda quietisse, & cessasse visa sunt, Justinianus Imperator, eos ludos, & choros Mayamarum permise, dummodo honeste eos peragerent. Ita habetur in l. Unica, C. de Mayamis, lib. 11. Idem ergò omninò mihi videtur esse dicendum, & ad hanc regulam, cum ad lapidem lydium depurandi, & expendendi sunt isti ludi. Nam cum geruntur obscene, eliminandi omninò sunt, tanquam perniciosi, & aliqui mortaliter, qui eos exercent peccant: & similiter qui eos permittunt, si ex officio prohibere eos possunt. Et demum simili noxa tenentur omnes spectatores, qui eos intuentur, si tali intuitu eis favent, cooperantur, complacent, aut favendi, cooperandi, vel complacendi in his ludis (qui mortales sunt) probabili periculo se exponunt, quo pertinent, qua tractant d. Anton. 2. part. tit. 6. cap. 5. & 6. Cajet. quodlibet. de Audiente confessiones cum periculo pollutionis. Adrian. in quodlibet. Soto lib. 5. de Jusit. & Jur. quæst. 1. art. 6. Cordub. tract. de Casib. quæst. 4. *At ubi honestè geruntur, ut ferè nunc temporis in Hispania, non peccant, saltem mortaliter, qui eos ludos exercent, permittunt, spectant.**

87 CONCLUSION XII. Los Obispos, los Clerigos, y los Religiosos, quando ven

Comedias en la forma que se las hemos permitido sin pecado, pecan venialmente quando las ven, aunque las vean sin peligro, y sin escándalo. Esta Conclusión tiene su fundamento todo en las prohibiciones citadas del Derecho, que como diremos despues, no obligan a pecado mortal. Y para el venial, basta mandarlo, y no obedecer. El Padre Maestro Mendoza, aunque no con palabras muy claras, apoya en el lugar citado, y referido esta sentencia, y colijolo de aquellas palabras tuyas: *At ubi honestè geruntur, ut ferè nunc temporis in Hispania, non peccant, saltem mortaliter* (en estas dos palabras postreras dice su juicio este gran Maestro) *qui eos ludos exercent, permittunt, spectant.* Y las mismas dos palabras, *Saltem, mortaliter*, repite en el numero 14. y acaba ya de decirlo claro en aqueste mismo numero: *Aut dixerim non damnari à Scriptoribus ludos tamquam malitiam mortalem habentes, sed solum tamquam inutiles, & super vacaneos, & malos, venialiter, & dedecentes virum gravem, & pium, & disponentes ad peccatum mortale. Sic pleraque alia carpi, & ex probari solent à seriis Scriptoribus, que tamen ut patet, peccata mortalia minime sunt, ut saltationes, cantilena, convivium, apparatus vestitium, clientum, ciborum, adificiorum, negotiationes, ludi cibartarum, alearum, basitildia, choree, ornatus nimius in feminis, & bis similes, alie vanitates, que ex genere suo crimina nequaquam sunt.*

90 CONCLUSION XIII. Los Obispos pecan mortalmente viendo danzar, oyendo tañer, y asistiendo al cantar, si en estas cosas concurren los mismos resguardos, que echamos al ver Comedias; porque si los Musicos cantaren letras torpes, y fueren lascivos, y deshonestos los bayles, pecaràn mortalmente todos los que los vieren, como tambien los que los usaren. Y aunque no sean las danzas lascivas, ni deshonestas las musicas, si son indecentes las casas, y se teme el peligro, ó el escándalo, será en los Prelados un grave delito. Pues que, sino estando solos, cantasen à lo humano ellos! Oia una vez el Rey de Macedonia Philipo una voz, que le sonaba bien. Supo, que era de su hijo el grande Alejandro. Enojòse mucho de ver en un Principe un tan ajado exercicio, y dixole colerico: *Non te pudet tam bene canere!* No tienes verguenza, siendo un Principe de tanta Magestad, de tener tan buena voz? Y à la verdad, no son estas ocupaciones de Principes, ni alabò de esso Claudiano al Emperador Honorio. Desde niño (le di-

to el Poeta) apeteçiste el escudo: aun no sabias andar, y ya querias vencer!

..... *Reptasti per scuta puer.*

Solo Nerón falló al theatro à tañer, y cantar. No era tan valiente como Arifthenes, de quien dice Plutarco en la vida de Pericles, que diciendole, que Ismenias era buen músico, facó por consecuencia, que no sería hombre bueno, porque si lo fuera, no cantara. Y dice el mismo Plutarco, que Antheas, Rey de los Scytas, solia decir del mismo Ismenias, quando se le alababan de gran músico: *Mas bien me suena à mi el relincho de un cavallo.*

- 93 Respondamos agora à los argumentos todos del principio. El primero se fabricaba de los dichos de los Santos, que tan rigurosos hablan contra las Comedias. Condenan à los que las hacen, y à los que las asisten. A que respondo, que estoy bastante persuadido, que aquellos tiempos alcanzaron muchos abusos de los antiguos Romanos, y que aun duraban los reñabios de Terencio; porque no siendo torpes las Comedias, no es creible, que estos grandes Doctores avian de hablar con tan gran rigor; y de las que oy se hallaran del porte de aquellas, era fuerza sentir nosotros, como sintieron los Santos. O digamos (y cabe todo) que como aquellos varones santísimos eran tan rigidos consigo mismos, y servian à Dios tan de veras, se escandalizaban con culpas livianas. Y siendo venial, como diximos arriba, la del ver Comedias, hablaron contra ellas con tan encarecidas palabras. Quien no sabe el rigor con que se castigó un Santo, por aver muerto un Mosquito? Picabale imoportuno; llegó la mano enojado al rostro, y como si huviera hecho un homicidio, se entró en lo aspero del desierto, y aviendose desnudado, se entregó desnudo à millares de enxambres de Mosquitos, y estuvieron tres meses vengando ellos aquella soñada culpa; y volvióse à su celda tan herido, que parecia un leproso. San Simeon Estilita padeció una ilusion sin culpa suya. Transformóse en Angel de luz el comun enemigo Satanás: llegó à la columna en una carroza; dixole, que Dios le mandaba, que subiese en ella: levantó el pie para subir, sin bastante deliberacion. Revelóse Dios el embeleco, y quedó tan enojado consigo, sin aver pecado, que procediendo à un espantoso castigo, no puso en el suelo el pie, que avia levantado, y estrivó en el uno solo tres años enteros. Los Santos hilan delgado. Mi Padre San Agustín

hacia grande escrupulo de ver correr tras una liebre un galgo. En el cap. 35. lib. 10. de sus Confesiones, nos lo dice así: *Canem currentem post leporem jam non specio cum in circò sit, at verò in agro, si casu transeam, advertit me fortassis ab aliqua magna cogitatione, atque ad se converti illa venatio non deviare cogens corpore jumentis, sed cordis inclinatione.* En los olores buenos escrúpulizaba el Santo. Dícelo en el capit. 32. de aqueste libro: *De illecebra olorum non sat ago nimis; cum absunt non requiro; cum adsunt non respuo; paratus sum eis carere.* Trinchaba el gusto en el cantos; y si le deleytaba la melodia, le parecia que pecaba: *Cum mihi accidit, dice en el cap. 33.) ut me amplius cantus, quam res qua canitur moveat, pœnaliter me peccare confiteor, & tunc mallem non audire cantandem.* Acusase de abrir los ojos, solo porque en el mirar ay peligro: *Resisto* (dice en el cap. 24.) *seductionibus oculorum, ne implentur pedes mei, quibus ingredior viam tuam, erigo ad te invidiosus.* Tiene por delito (dícetelo en la Epistola 56. à Dioscoro) el ser discreto: *Sudet Episcopus* (habla de su Cathedra de Hipponia) *qui aliquando ista pueris vendidi: sed nec te volo, esse adhuc puerum, & me iam esse puerilium rerum, sicut nec venditorem, ita nec largitorem.* Lloró amargamente aver aprobado un Obispo, que no falló bueno; y hiriose tanto el escrupulo, que quiso dexar su Obispado. Dixoselo al Papa èn una Carta, que es la 261. de sus Epistolas: *Me sanè, quod confitendum est Beatitudini tue, in isto utrorumque periculo, tantus timor, & maror exerceat, ut ab officio cogitem gerendis Episcopatum abscedere, si per eum, cujus Episcopatus per imprudentiam suffragatus sum vastari Ecclesiam Dei, & quod ipse, Deus advertat, etiam cum vastantis perditione perire conspexero.*

De esta manera estrecharon los Santos todos sus gustos, y Dios contemporiza con ellos. A Santa Juana la hizo sorda, porque unos guijerillos le daban musica desde una ventanilla de su Celda, y se alegraba la Santa. Y siendo de este porte las conciencias de los Santos, que mucho que Chrysofotomo, Basilio, y otros, usen reprehensiones agrias, detestando las Comedias? Que en una grande virtud basta una culpa venial, para causar horror. Y mas si la miran como Santa Theresa, que solia decirles à sus Monjas, en detestacion de essas culpas, que en cierta manera eran mas horribles, que las mortales. Que por el mismo calo, que parecen miserias, son menos disculpables: porque displacer à Dios sus

esposas por unas niñerías, es claro argumento de que no lo estiman mucho.

105 El segundo argumento, en que se fundó el Padre Pedro Hurtado para condenar las comedias, y los Autores de ellas, tiene su origen en aquellos Derechos alegados: à que se responde, que de ellos solo se puede colegir una culpa venial; y que quien huviere de pretender, que ay allí culpa mayor, forzosamente ha de decir, que los Concilios, y los Santos Padres solo hablan de las comedias torpes, y así tambien interpretan hombres grandes las leyes Civiles.

107 A lo que se añade de la infamia de los que representan comedias, no quiero responder con mis palabras, porque no los quiero enojor, como los enojé en Madrid. Responda por ellos el Padre Maestro Mendoza, y dexenlos la respuesta en Latin, porque no la puedan entender: *Dico etiam* (dice en el num. 14.) *hos Scenicos, & Representantes (quos vocant) quos nunc temporis habet Hispania, per societates quasdam distinctos, licet alias non sint in statu peccati mortalis, per se loquendo, quando quidem lethalis noxa, ut vidimus, non est eos ludos agere; adhuc tamen omnino infames esse; atque adeo omnes juris pœnas, & ipsos subire: quando quidem pretio, ac mercede tales actus exercent, non virtutis, sed questus gratia, & effrata voce, & ore impudentissimo, perfrieta fronte, infami gestu, & interdum demigrata facie detecto collo, & plerumque cruribus, ac brachiis nudatis, vestitu muliebri, & ad risum provocent spectatores. Et quidem antiqua jura in odium horum prædictis pœnis afflictum Hispaniones, ac Mimos. Idcirco minime mihi dubium est, quin si horum ullus compareret in iudicio, ut testis officio fungeretur, opponi illi meritò posset exceptio, per quam excluderentur à iudicio, aut saltem sui testimonii vis enervaretur. Nam licet jure Regio Hispanico, non reperiantur expressè hujusmodi testes exclusi, tamen in legibus, in quibus prohibent aliqui esse testes. Ut in leg. 9. tit. 8. lib. 2. Fori, & lib. 8. tit. 16. videntur exclusi in illis verbis: Todo home, que fuere de mala fama, &c. Verum est tamen, quod sunt casus, in quibus minus idonei, & habiles admittuntur: Ut in crimine simonia,*

108 & quando in defectum probationis alii non inveniuntur super materia gravissima, & que Republica plurimum expedit, &c. Tunc enim, sicut alii infames, etiam & isti admittuntur. Quia tamen multiplices sunt apud Juristas infamia, nam quedam repellunt infames ab omnibus actibus judicialibus; quedam jus accusandi solum eis admittunt; quedam

109 & quando in defectum probationis alii non inveniuntur super materia gravissima, & que Republica plurimum expedit, &c. Tunc enim, sicut alii infames, etiam & isti admittuntur. Quia tamen multiplices sunt apud Juristas infamia, nam quedam repellunt infames ab omnibus actibus judicialibus; quedam

*restificandi: quedam privant eos susceptione ordinum; & quedam tandem solum Dignitatis, & officii. Quæ omnia accuratè, & radicitus evolvere, non Theologum, sed juris peritum decet: Ideò ego, quod ad communem spectat, tractabo breviter.*

Y à la verdad, aunque el Padre Maestro Mendoza no los limpia de la infamia, quiero yo aligerarles la culpa, y algunas de las penas. Es punto asentado, que la infamia del Derecho, no siempre tiene su raiz en culpa mortal: porque bien puede un Soldado, sin pecar mortalmente, ser muy gallina, y sin embargo incurir en infamia. Casarse un hombre sin gusto de sus padres, está en opiniones si peca, ó no peca; y con todo lo hace infame el Derecho. Casarse una muger, muerto el marido, antes del cabo de año, quien puede decir, que es delito? Y à los padres que se lo consenten, los declara el Derecho por infames. De his plura in leg. 1. ff. de His qui notantur infamia. Y no se descuidó esta ley de los pobres Representantes. Esta doctrina es llana por sí misma, y tiene por sí à Sylvestro, verb. Infamia, §. 3. Y coligese de ella la respuesta à lo que se alegaba, en orden à quitar la Comunion à los que representan; porque siendo esta una pena gravísima, no se ha de presumir, que el Derecho la quiso imponer, quando no presupone la infamia: culpa mortal. Y si aquel cap. Pro dilectione, de Conf. distinct. 22. se lee con atencion, podrá verse, que no excluye à bulro los Comediantes, si no son publicos pecadores.

A esta nuestra solucion se podrá añadir lo que decíamos poco ha de los apretados escrupulos en los grandes Santos; y que los Pontifices en aquellos tiempos primitivos, en virtud de esso castigaban rigurosos ligeros pecados. Y así desviaban del Altar los Cómicos, aun sintiendo que la representación no es de fuyo culpa mortal. O digamos, que estos Derechos levantan las Comuniones à los que representan comedias torpes, è infames, que entonces, haciendo ellos sus delitos à los teatros, no pueden negar, que son pecadores publicos.

No nos queda en pie rias argumento, que el que se formó contra los Religiosos, los otros Eclesiasticos, y los Obispos. Fabricabase con materiales firmísimos, los derechos, y el escandalo: del escandalo hemos hablado mucho, y de los derechos no hemos dicho poco; pero aora añado, que están mitigados ellos, ó totalmente

extintos por el uso contrario, sin poder pretenderse, que de los Pontífices pueda ignorarse: y quando los Derechos esten en su vigor, solo se incurre, como queda dicho por especial Conclusion, en culpa venial. Y tal vez podrá ser la representacion tan limpia, la visita tan sin peligro, y tal la ocasion, que aun la vean sin culpa venial: porque es tal la piedad de los Legisladores, tanta la prudencia de los Pontífices, que concurriendo grandes dificultades, y cessando inconvenientes, dexan embibida en su ley una tacita dispensacion. Preceptos son bien apretados los del ayuno, y la Misa, y el de guardar las fiestas, y ninguno de ellos obliga, quando interviene causa, y el Derecho la aprueba, siendo justa.

ARTICULO VII.

Si es licito, que los Obispos visiten las señoras, y Cavaleros?

SUMARIO.

- 1 Necesaria es la disputa, sobre si han de visitar à las personas particulares los Obispos, quando son grandes los Obispados.
- 2 Cortedad notable del Obispado de Misque.
- 3 Refiere el Autor lo que de su pequenez notò en aquella Ciudad un dia de San Agustin.
- 4 Del Obispado de Popayan se pondera bien lo corto con un caso pocas veces visto.
- 5 Los Obispos, no solo pueden, sino deben visitar los Oydores, y sus mugeres; y dicese en què ocasiones.
- 6 Los Obispos no deben visitar las personas particulares de sus Obispados.
- 7 A los Oydores, y à sus mugeres en las Chancillerias se les ha prohibido hacer visitas, assistir à bodas, ir à entierros, y baptismos. Cédula de 11. de Agosto de 1631. en que à los Oydores absolutamente se les quitan aquellas correspondencias. Carta acordada del Consejo, despachada en 22. de Agosto de 1639. para la Audiencia de Sevilla, en que se les prohibe à los Oydores, y à sus mugeres las visitas.
- 8 Esta prohibicion es en todas las Audiencias general. Dicese el motivo de prohibir el Rey à sus Ministros visitas, y correspondencias.
- 9 Un caso notable de una frivola recusacion à los Oydores de Santiago de Chile, en que se dice lo mucho que caia, aupa una imaginacion de correspondencia.

- 10 Infere el Autor de esse caso, quan justamente se les manda à los Oydores, que no visiten.
- 11 De lo que en las visitas de los Oydores queda asentado, infiere el Autor, que los Obispos no deben visitar.
- 12 Personas sagradas se profanan con visitas, y los Prelados, para que les tengan respeto, han de burtarse à los ojos del vulgo. Pruebase este retiro con un testimonio sagrado.
- 13 Llaman Angeles à los Obispos la Escritura.
- 14 Elias, y Enoch han de predicar en tiempo del Anti. Chrifto. Dudase por què no estàn aora en el mundo aprovechandose?
- 15 Importa, que quando predique un Prelado, aya sido tanto su retiro, que parezca que viene del otro mundo.
- 16 Por què llevò Dios tan lejos al Profeta Jonás, à que predicasse en Ninive?
- 17 De lo dicho se hace argumento, lo que importa que no visite el Obispo.
- 18 Los Santos Obispos antiguos, muy poco practicaban las visitas de señoras. Mi Padre San Agustin guardaba en esse comercio un admirable recato. Refiense las palabras con que lo refirió San Possidio.
- 19 Otras palabras de algunas visitas que hacia mi P. S. Agustin; y dicese en què ocasion.
- 20 A Monasterios de Monjas iba como por milagro el gran Doçtor Augustino.
- 21 Gravissimas palabras de San Ambrosio, sobre el retiro de los Ecclesiasticos.
- 22 Con grande energia, y peso se le ponderò à un Obispo.
- 23 Pedro Damiano, Cardenal, y Obispo, temblaba de ver mugeres, siendo muy santo, y muy viejo. Refiense unas palabras eloquentissimas suyas.
- 24 Pierdense con grande facilidad la divina gracia, y el honor. Tiene poca cabeza quien con poca causa aventura la vida.
- 25 Ponderase con un lugar de la Sagrada Escritura la facilidad con que se pierda la gracia.
- 26 Ilustrase esse lugar de la Sagrada Escritura con unas palabras de Seneca.
- 27 Añadese à todo un lugar de Plinio.
- 28 Arguyese con materias apuntadas, que es temeridad queres peligrar el Obispo en sus visitas. Mantos de gloria los tuvieron los antiguos por infamia.
- 29 Trátase segunda vez con palabras de Seneca de aquellos mantos de gloria.
- 30 Apruebase en los Obispos el recato con un

- cafo de Elifeo.
- 31 *No ay cafo que fe pueda comparar con uno que fe refiere de Chriſto nueſtro Señor, quando habió en el pozo de Samaria con aquella muger perdida.*
- 32 *Con la Magdaalena, otro notable ſuceſſo para enſeñar el recato à los Obiſpos.*
- 33 *Pruebaſe con cierta murmuracion de un Farifeo lo que murmuran los Pueblos, ſi no ſon recatados los Obiſpos.*
- 34 *Comienza à probarſe de nuevo, que no deben viſitar los Obiſpos perſonas particulares, por la debida eſtimacion de ſu altíſſima Dignidad.*
- 35 *Solo con tener una Villa Obiſpo, llega à ſer Ciudad.*
- 36 *La Ciudad que mata à ſu Obiſpo, queda privada de otro Prelado. Aunque queda entredicha, no excomulgada toda, porque una excomunion no liga toda una Ciudad.*
- 37 *De eſte privilegio no goza el Obiſpo no conſagrado, porque no queda la Ciudad privada de Obiſpo, ſino eſtába conſagrado el muerto.*
- 38 *Aunque la Ciudad que mató à ſu Obiſpo pierde el derecho de que le den otro, no pierde el título de Ciudad que ganó por él.*
- 39 *El Patron, que intenta por ſí, ó por otro matar à ſu Obiſpo, pierde el Patronazgo.*
- 40 *Los Cierigos que conſpiran contra ſus Obiſpos, ó ſe de declaran perſiguidores ſuyos, deben ſer relaxados al brazo ſeglar.*
- 41 *El Cardenal Obiſpo, que lugar debe dar en ſu Igleſia al Obiſpo que no es Cardenal.*
- 42 *Ay Doctores, que dicen que los Obiſpos debieran avergonzarse de ſer Presidentes, y como forzados vienen en que ſean Embaxadores.*
- 43 *Una imitacion del Doctor Alcedo, aun para recibir la Embaxada.*
- 44 *Un Duque conſagrado en Obiſpo no pierde ſu eſtado.*
- 45 *Eſ tanta en un Obiſpo la luz, que es forzoso tal vez que obſcurezca la grandeza Ducal.*
- 46 *Si el Obiſpo antes de ſerlo, avia ſido Conſejero del Rey, le quedan todas las prerrogativas que ſi aúnſamente lo fuera.*
- 47 *Dos grandes Doctores, que juzgan por autoridad, y eſplendor de un Conſejo, tener Conſejeros Obiſpos.*
- 48 *Si à un Eſclavo le eligieſſen en Obiſpo, le ſacaría ſu Dignidad de la condición ſervil.*
- 49 *Tambien de la patria poteſtad.*
- 50 *La palabra Dignidad, ſolo ſe entiende en el Derecho de los ſeñores Obiſpos, en lo que les es favorable à ellos. Para lo demás dice eſta palabra poco, porque no es Dignidad*
- el Obiſpado, ſino la cumbre de las Dignidades.*
- 51 *El Obiſpo, en los negocios ſeglares, debe ſer creído ſin juramento.*
- 52 *En los títulos de los Ordenados, no ſiendo domiciliarios ſuyos, baſta que diga el Obiſpo en ſu título, que le ordenó con Reverendas de ſu Prelado.*
- 53 *Si le echaron de ſu Obiſpado, y lo afirma el Obiſpo, ſe debe à ſu dicho entero credito.*
- 54 *El Obiſpo ſi jurare, no ha menester tocar los Evangelios, baſta que toque ſu pecho, como lugar ſagrado.*
- 55 *Pero ha de tocar el libro, quando en ſu conſagracion hace el juramento de fidelidad.*
- 56 *El teſtamento ſin teſtigos es valido, ſi los ay de que al otorgarle aſiſtió el Obiſpo.*
- 57 *Lo que el Obiſpo afirmar e por eſcrito, fixando ſu ſello, es instrumento autentico. Uno, y otro en unas graves palabras del Doctor Alcedo.*
- 58 *Haceſe un gran Catalogo de los títulos honoríficos, que les dan à los Obiſpos los Doctores, y los Derechos.*
- 59 *Proſiguenſe eſſos títulos de los Prelados.*
- 60 *Gran numero de las partidas de eſte ſumario ſe ha diſpueſto para ſolo fabricar un ſiloſoſmo, para probar, que no deben viſitar, ni tener eſſas correſpondencias los Obiſpos con particulares caſas.*
- 61 *Los Obiſpos representan à Chriſto Señor nueſtro.*
- 62 *El Maeſtro Soto los llama Vice-Dioſes, y San Ambroſio, Vicarios de Dios.*
- 63 *Que ſon Divinos Legados, lo enſeña con claridad el Derecho.*
- 64 *San Ignacio Martyr inſigne, dice, que los Obiſpos ſon imagenes de Dios, porque im- peran: y de Chriſto, porque ſacrifican.*
- 65 *El miſmo Chriſto llamó Dioſes à los Apof- toles, y en ellos à ſus ſucceſſores teódo.*
- 66 *El Oydor representa al Rey.*
- 67 *Cedula de ſu Mageſtad, para que los Oy- dores de las Indias no viſiten perſonas particulares.*
- El motivo de eſta Cedula, que los Presi- dentes, Oydores, y Fiſcales, representan inmediatamente la Real perſona.*
- 68 *Pruebaſe con eſſo, que no deben viſitar los Obiſpos.*
- 69 *Pruebaſe eſſo de nuevo con el tiempo perdi- do, hurtándolo à la ocupacion de ſu Dignidad.*
- 70 *Murmuran los Doctores, que los Obiſpos admitan plazas en los Conſejos.*
- 71 *Señala Alcedo la raiz de aqueſſa murmuracion.*
- 72 *Medina dice, que aun para Inquiſidor Ge- ne-*

72. *Verá no ha de faltar un Obispo á su propia ocupacion.*
73. *Notables palabras del P. Pineda contra los Obispos, que dexando sus ovejas, se entran en agenos negocios.*
74. *Chorepiscopos; ó Corepiscopos; officio deserrado de la Iglesia ya, y olvidado en el mundo.*
75. *Dase luz de los Chorepiscopos, y de los Doctores que tratan de ellos.*
76. *El Padre Gabriel Vazquez dice, que estos Chorepiscopos celebraban Ordenes.*
77. *Conferir las mayores se lo prohibió el Derecho.*
78. *Unos Chorepiscopos, dicen algunos Doctores, que eran Obispos verdaderos, y otros no. Señalase la diferencia que avia entre los unos, y los otros.*
79. *Ay quien diga, que S. Cleto, y S. Lino fueron Chorepiscopos del Apostol S. Pedro.*
80. *Otros niegan, que fuesen Obispos estos Chorepiscopos.*
81. *Juicio del Autor entre estas opiniones distintas.*
82. *Por qué se extinguieron estos Chorepiscopos?*
83. *Después de lo que dixeron otros, halla el Autor por motivo, que porque los Chorepiscopos se hicieron engendros, y los Obispos, descargándose con ellos, se hacían desdidosos.*
84. *Recogese la doctrina de los Chorepiscopos, y formase con ella un apretado argumento, para que no visiten á las personas particulares los Obispos.*
85. *Los Obispos no están obligados á visitar personas particulares.*
86. *Los Prelados, aunque no deben visitar las señoras. De justicia, pueden con ciertos requisitos visitarlas por cortesía.*
87. *Debe un Obispo rendir á la mas ligera murmuracion, y entonces sobreseer en el visitar.*
88. *Deben los Obispos visitar las señoras, y particulares casas; quando la caridad se airaviessa.*
89. *Apuntanse algunos de los casos, que pueden ocurrir para visitar.*
90. *Las visitas de los Prelados, ó por cortesía, ó por entretenimiento, aunque no son culpa, podrian ser imprudencia.*
91. *Donde no ay Audiencia Real, debe visitar el Obispo al Corregidor.*
92. *Debe el Obispo visitar los Prelados de las Religions.*
93. *Lo que se practica en las Indias, en materia de visitar los Obispos á los Prelados.*
93. *Es muy justa, que los Obispos honren mucho á las Religiosas, porque las ayudan mucho.*

- El agradecimiento que enseñan los Paganos.*
94. *En el beneficio dá mucho más el que le dá comienzo; que el que lo retorna.*
95. *Grande alabanza de las Religiones, aveq pisado los bienes temporales.*
96. *La paz entre los Religiosos se llama los ojos del mundo.*
97. *Arguyese por parte de los legos, que los deben visitar en sus casas los Obispos.*
98. *Grande magnanimidad de un Gentil, en materia de perdonar.*
99. *Animo valeroso de Scipion Africano.*
100. *Si los legos, sentidos de que no les visitan los Obispos; no les visitan ellos, importa poco.*
100. *Vanidad sin fruto, morir por ser visitado.*
101. *Notable hecho, y dicho del Santo Fr. Gil, en reconocion de la humildad.*
102. *Comienzas á responder á lo que de los argumentos del principio puede aver, contra lo que queda asentado; de que no visiten á los legos los Obispos.*
103. *Responde se con brevedad á todo.*

**N**O sigo mi humor, haciendo esta pregunta en este lugar, porque la Question es de los entretenimientos del Prelado, y hago de esse entretenimiento especial Artículo, siendo para mi tan amargo, ya se ve con claridad, que no sigo en esso mi condicion, sino la obligacion de escribir.

Pero porque el visitar los Obispos hace dos visos diferentes, obligacion, y comodidad, aun para los que no la tienen en esta forma de cumplimientos, por las que pueden de parte de sus ovejas alegarse, para que el Obispo los honre, será necesario saberse á qué extremo ha de inclinarse. Entro por una selva, quiero caminar por una inculca montaña, y no hallando fenda en ella, será forzoso que á fuerza de manos abramos camino.

Presupongo lo primero, que hablo de los Obispos que tienen sus Cathedralres en lugares nobles, y donde el Pueblo es numeroso: porque ay algunos en que pasan los Obispos tan desocupados, y tan lejos de todos cumplimientos, que para ellos será ociosa esta disputa. Al señor Calderon Obispo de la Ciudad de Misque, veinte leguas de la de Chuquisaca, le sobra bastante tiempo, que se iba de ordinario á un Convento de Recoletos Agustinos: y pareciendole, que sus visitas, por ordinarias, turbaban los exercicios en que se ocupan aquellos Santos, cohechaba al Portero, para que no avisasse, y tambien para que le

le entrevistasse. Llegué yo à aquella Ciudad una noche à las diez, vispera de mi Padre San Agustín. Obligaronme à predicar, y mientras se hacia hora, entró à verme el Corregidor. Era lo Don Juan de Laguna, un Cavallero de mi tierra, hijo de un santo Oydor de Lima, donde prediqué à sus honras. Dixome, que estaba assombiado de el auditorio, que al passar por la Iglesia avia visto; porque à la opinion del reciénvenido se avian convocado á unos de fuera del Pueblo. Entré en el Pulpito, y conté diez y seis hombres; y pudieron facil contarle, porque con las colores de los trages, podian bien distinguirse, que en fiestas de aquel tamaño, no todos se visten de negro. D. Francisco Flores, un tan illustre, como desgraciado Cavallero, porque en su cama, estando durmiendo, lo mató en Lima un Morisco esclavo suyo, me refirió el dia que me confagrè, que aviendo ido à Popayan, donde era Governador Don Francisco Sarmiento Sotomayor, que lo fue de Potosí, Cavallero de la Orden de Santiago, con cuya hija se iba à casar, vió salir à la Plaza un señor Obispo, que despues lo fue de la Ciudad de Truxillo, y que iba tan tolo, que solo le acompañaban su bordon, y un perro; que se assentó en un poyo, y la dixo à una vieja, que estaba vendiendo ciertas baratijas: Descálceme, madre, y cureme esta pierna, que me aflige esta llaguilla. Que hizo ella con mucho gusto lo que le pedia, y que él con mas se bolvió à su casa. En Obispos de este porte no ay disputa sobre las visitas. Vaya el Obispo à todas aquellas donde le curaren sus llagas; pero en las Ciudades donde ay Reales Audiencias, y mucho numero de Pueblo, en que residen Cavalleros, y Señoras, no tiene tanta facilidad el resolver.

**CONCLUSION PRIMERA.** Los Obispos, no solo pueden, sino deben visitar los Oydores, y sus mugeres; y esto, no solo las Pascuas, y en sus enfermedades, sino en muchas otras ocasiones. Esta Conclusion tiene su probanza en justicia, y en cortesía. En justicia, quando ellos le han visitado, porque es justicia pagar la deuda; y en Pascuas, y dias tolemnes, siempre nos visita primero estos señores. De cortesía, en los dias (digámoslo así) que no son de tabla; porque si solo à las Pascuas se limita aquesta correspondencia, y se hacen visitas de estampa, echase de ver, que aun estas excusaran, si pudieran. Y es poco calor en la Dignidad no se aja, y la urbanidad se acre-

da. Demás, que la reputacion con el Pueblo se adelanta; porque viendo en buena conformidad las cabezas, y las mas erguidas, y las mas presumptuosas, se hallan mas enfrenadas: à que se añade, que estas visitas son un licito divertimento para Obispos encerrados. Veamos aora si con los demas se debe correr así.

Parece que los Obispos no deben visitar particulares. Lo primero, porque à los Oydores de la Chancilleria de Granada les está prohibido, y à sus mugeres, el visitar, asistir à bodas, entierros, y bautismos; y por nueva Cedula de la Magestad Catolica de Filipo Quarto el Grande, que oy vive, y viva para bien de la iglesia, de 11. de Agosto de 1631. como se ve en el tir. 5. del lib. 2. de la Recop. con las nuevas leyes añadidas; se han prohibido otra vez aquellas correspondencias, y visitas. Y como consta del tir. 2. del lib. 3. por Carta acordada del Consejo, despachada en 22. de Agosto de 1639. ocho años despues de essotra, se manda, que el Regente, y Jueces, Alcaldes del Crimen de la Audiencia de Sevilla, y el Fiscal de ella, y sus mugeres, no pueden visitar, ni visiten à alguna persona, de qualquiera estado, y calidad que sea: y esta misma prohibicion es en las Audiencias todas general. Y lo en ella decretado, quien duda, que sea justificadissimo, y sus motivos tantos? Cortar el Rey estos comercios, es sacar de escrupulo lo juzgado; porque como los Jueces han de ser iguales, y en una Audiencia es abominacion toda lista de parcialidad, excusando las sospechas quitandoles las visitas. Don Francisco Lafo de la Vega, Cavallero de la Orden de Santiago, Governador que fue de este Reyno, y gran terror de los Indios, era muy corteiano: quiso regalar un dia à los Señores de la Real Audiencia, y hacerles una tolemne fiesta en el campo, que les sirviese de desahogo para negocios de tanto peso, en que viven siempre ocupados. Buscóse una Huerta, en que no asistiesen sus dueños, porque no les hiciesen embarazo; y hallóse una como se deseaba. Movióse un pleyto despues entre Partes: era una de ellas el dueño de aquella Huerta, y recusó la otra Parte à los que se hallaron en el banquetes; de esta recusacion tan general, y tan sin fundamento, solo pudo librarse uno, que no fue à la fiesta por estar enfermo. Y si solo por aver pisado los señores Oydores aquel suelo, aviendo afectado el Governador tanta limpieza, que mandó llevar el agua de su casa, juzgo un animo ruin, que avia materia de recusacion: como no diremos, que justame-

mente áquestas leyes tan prudenciales, prohibieron visitas, y banquetes, entre personas que pueden ser pleyteantes.

11 De lo referido hago yo un argumento por la negativa de la dificultad propuesta, en orden á cosas particulares, y que no las visiten los Prelados. Si tiene en ellos lo judicial tan grande latitud; si no ay en la Republica quien no pueda litigar en su Audiencia, si las causas meramente espirituales son tantas, y tantas las mixtas; si las dependencias son tan ordinarias, y tan transcendentes las recusaciones, que no perdonan las personas Eclesiasticas; por qué no se prohibirán á los Obispos las visitas? Y pues los Derechos callan, quizá porque lo presuponen; por qué ellos mismos no se las prohiben?

12 El segundo argumento fe fabrica sobre su justo retiro. Personas sagradas se profanan con visitas; y los Prelados, para que les tengan respeto, han de hurtarle á los ojos del vulgo. Vió el Evangelista San Juan (como en su Apocalypsis nos lo dice él) un Angel, que volaba por medio del Cielo: *Vidi Angelum volantem per medium Cæli.* Qué Angel es este? Un Angel, á quien por oficio le incumbe el predicar á los hombres: *Ut Evangelizaret sedentibus super terram.* Pues si ha de predicar en la tierra, para qué se esta en el Cielo? El hará venir quando aya de predicar. Qué Angel será este á quien toca

13 el pulpito por su oficio? Todo Prelado. Con este nombre habló el Evangelista santo de siete Obispos: Angel de Epheso, Angel de Smirna, Angel de Pergamo, Angel de Tiatra, &c. Pues supuesto que los Obispos son Angeles, y no puede dudarse, que son por su oficio Predicadores; el Angel Predicador, que está en el Cielo, y ha de venir á la tierra á predicar, el Obispo avrá de ser: y esta representacion tan misteriosa será un enigma, en que se nos irá sinuá, que al Obispo no le vean, sino quando predica.

14 Para qué tiene Dios á Enoch, y Elias en el Paraíso detenidos tantos años? Diránme, que para predicar al mundo en tiempo del Anti-Christo. Pues no fuera mejor, que estuviessen acá haciendo fruto, y no allá (como dicen) mano sobre mano? No, que si los manotean mucho, quando entonces prediquen, no les tendrán respeto.

15 Es gran cosa, que quando llega á predicar un Prelado, parezca que viene del otro mundo. No iba muy descaminado el Rico Avariento, quando le rogaba á Abraham, que hiciesse á Lazaro Predicador, y que los embiasse á unos hermanos suyos, para que embarrantassen en él; y ya que le ini-

taron en el no dár, no le imitassen en la condenacion: *Ne & ipsi veniant in hunc locum tormentorum.* Porque para predicar con representacion, y persuadir hombres duros, avian de poner en el pulpito hablando un hombre que vieron muertc. Faltabale á Dios poder para hacer en Ninive un Predicador tan bueno como Jonás? Claro está que no. Pues para qué trae un Profeta de Israel, y le hace atravesar el mundo? Para que por no visto, le tengan respeto. No le vean mucho, y se le tendrán al Obispo. Luego las visitas serán dañosas, y su urbanidad estorvará su predicacion.

18 El tercero argumento lo deduzco de lo que los Santos, especialmente Obispos, huian estos comercios, y de lo poco que practicaban las visitas de señoras. Comiençe mi gran Padre Augustino, raro exemplo de Prelados, de quien dice Possidonio, ó Possidonio (que de una, y otra suerte le nombran los Escritores) estas palabras gravísimas: *Fœminarum intra domum ejus nulla unquam conversata est, nulla mansit, nec quidem germana soror, quæ vidua Deo serviens multo tempore, usque in diem obitus sui, preposita ancillarum Dei vixit. Sed neque Patruæ suæ filia, & fratris suæ filia, quæ pariter Deo serviebant; quas personas Episcoporum Concilia in exceptis possuerunt. Dicebat verò, quia et se de sorore, & nepotibus secum commorantibus nulla nosci possit mala suspicio, tamen quoniam illa persone sine aliis necessariis, secumque manentibus faminis esse non possent, & quod ad eas etiam aliæ foris intrarent, de iis posse offendiculum, aut scandalum infirmioribus nasci, & illos qui cum Episcopo, vel quolibet Clerico fortè manerent, ex illis omnibus fœminarum personis unâ commorantibus, aut aduentantibus tentationibus humanis posse perire, aut certè malis hominum suspitionibus pessimè diffamari.*

19 Esto dixo en el cap. 25. Y tratando de esta materia individua de visitas, dixo en el cap. 27. *In visitationibus verò modum tenebat ab Apostolo descriptum, ut non nisi pupillos, & viduas in tribulationibus constitutas visitaret, & si fortè ab agrotantibus, ob hoc peteretur, ut pro eis in presenti Deum rogaret, eisq; hæc manus imponeret, si hæc mora pergebat. Fœminarum autem Monasteria, non nisi urgentibus necessitatibus visitabat.*

20 San Ambrosio abomina estas visitas, y gasta todo el cap. 20. del lib. 1. de sus Oficios contra ellas. Diganoslo él con sus palabras: *Habet sanè suos scopulos verecundia, non quos ipsa invehit, sed quos sæpè incurrit, si intemperantium indicamus consortia, quæ sub specie jucunditatis, venenum infundunt*



*bonis. Hi si astidui sunt, & maximè in convitio, ludo, ac joco, enervant gravitatem illam virilem. Caveamus itaque, ne dum relaxare animum volumus, solvamus omnem armoniam, quasi concentum quemdam bonorum operum, usus enim citò inflectit naturam. Unde quam prudenter factis convenire Ecclesiasticis, & maximè ministrorum officii arbitror, declinare extraneorum convivio: vel ut ipsi hospitalis sitis peregrinantibus, vel ut ea cautione nullus sit opprobrio locus.*

22 Y con mas claridad, mas gracia, y energia lo dice al Obispo, en lo que, cercenando visitas, ha de gastar el tiempo: *Quid necesse est, ut demus secularibus obrectandi locum? Quid opus est, ut ille quoque visitationes crebra accipiant auctoritatem? Quid si aliqua illarum fortè labatur? Cur alieni lapsus subeas invidiam? Quam multos etiam fortè illecebra decepit? Quanti non dederunt errori locum, & dederunt suspicioni? Cur non illa tempora, quibus ab Ecclesia vacas lectio impendat? Cur non Christum revisas, Christum alloquaris, Christum audias? Illum alloquimur, cum oramus, illum audimus, cum divina legimus oracula. Quid nobis cum alienis hominibus?*

23 Pedro Damiano, grande Obispo, y gran Maestro de los Prelados, escribe à una Condesa gravísimos documentos, y dicele en el principio luego de la carta, que es la 18. entre las suyas, que aunque tiembla de visitar mugeres, no rehusa el escribirlas, quando puede aprovecharlas. Y son sus palabras tales, que quiero proponerlas à los que inducen à los Obispos, para que visiten mugeres: *Quoniam rei ex qua confictus oboritur, melius est gratuitam ignorantiam possidere, quàm de comparanda semper oblivione confingere, juvenculis mulieribus, quarum formidamus aspectus, tutò litterarum præbamus alloquium. Ego certè, qui jam senex sum, annus quidem faciem rugis exaratum, ac lippientium oculorum fluoribus madidam, securus intueor, licenter attendo. A venustioribus autem, atque fucatis, sic oculos, tanquam pueros, ab igne custodio. Infelix quippè cor meum, quod Evangelica tenere mysteria centies perfecta non sufficit, semel aspecta forme memoriam non amittit: & ibi vanitatis imaginem oblivio non intercipit, ubi lex divino descripta digito, non permansit: sed hæc alias, nec enim hic describere, qua mihi sunt noxia, sed potius que tibi possint esse salubria judicavi.*

24 Y què facil se pierden dos cosas, las que mas le importan al alma, la gracia, y la honra! Yo siempre me he admirado de los Arlinquines, ò Bolteadores, que una joya

tan preciosa, como la vida, la cuegan de una maroma. Terencio dice, que son locos los que navegan, porque fian la vida de una tabla. Y Seneca le acusa de liviano, porque se dexò persuadir el entrar en un navio: *Quid mihi (dice) persuaderi non poterit cui persuasum est, ut navigarem?* No sería loco quien teniendo toda tu hacienda en vidrios, criasse gatos? San Juan en su Apocalipsis compara la gracia, que nos santifica, al vidrio: *Mare vitreum simile cristallo.* Y no dice, que se parece al cristal por lo duro, sino por lo claro. Què es vidrio tan gran tesoro? Si, porque lo quiebra, ò un pensamiento, ò una palabra. En el libro 7. de Beneficiis, se admira Seneca, que aya hombres tan simples, que pongan su hacienda en materias fragiles; y que llenen de vidrios costosos sus aparadores, siendo ellos de poete, que los sube de precio el durarnos poco: *Video istic cristallina, quorum accendit fragilitas pretium. Omnium enim rerum voluptas apud imperitos ipso quo fugare debet periculo, crescit.* Y Plinio, à quien trae Justo Lipsio, comentando estas palabras de Seneca, encarece esta locura: *Hoc argumentum opum, hæc vera luxuria gloria existimata est, habere quod possit statim totam perire.* Y llegando se mas al justo sentimiento del Filósofo, quito valerse aun de sus mismos terminos: *Christallina ex eadem terra effodimus, quibus pretium faceret ipsa fragilitas.* Que fragil y la gracial Y encarece esta fragilidad el Sagrado Texto, porque la guardémos mucho. Y si en cada visita que hace un Prelado, la pone à peligro, es clara señal que la estima poco. David no fue à visitar à Berfabè, y en su Palacio no se vio seguro. Solo un mirar tomando el Sol, lo echò à perder. Y las señoras gustan tanto de ser vistas, que aviéndose inventado los mantos para cubrir los rostros, los buscan tan transparentes, que pudieran escusarlos. Lllamanlos Mantos de gloria; porque tienen su gloria en que las vean. Lloraba este gran Filósofo ver estos lazos tan usados en su siglo, è infamalos de manera, que los pone en cabeza de las adúlteras. Son notables sus palabras: *Video (dice donde le citè) sericas vestes, si vestes vocanda sunt, in quibus nihil est, quo defendi, aut corpus, aut denique pudor possit: quibus sumptis mulier parum liquido nudam se non esse jurabit. Hæc ingenti summa, ab ingentis etiam ad commercium gentibus accersuntur, ut Matróna nostra, ne adulteris quidem plus sui in cubiculo, quàm in publico ostendant.*

Y en la 9. de sus Epístolas, lo dixo harto

Ajustadamente: *Telas, quibus vestis nihil celatur a confectur, in qua non dico nullum corpori auxilium, sed nihil pudori est.* Y si aun con esta forma de manto tan poco honesto, son en las calles de tan gran peligro, para que se han de buscar las señoras en sus mismas casas? Eliseo se hospedaba en la de una muger muy virtuosa: quiso pagarle el agasajo que le hacia; y mandó llamarla: *Voca (le dixo à su criado) sunamitiden istam;* y sin consentirla entrar en su aposento, la embió à preguntar, si avia menester algun favor, ó su intercession con el Rey. Pues si no avia de hablarla, por que la llamó? Advirtió despues sin duda, que era indecencia. Habló Christo con la Samaritana, y dice la Sagrada Escritura: *Discipuli enim ejus abierant in Civitatem, ut cibos emerent,* porque sus Discipulos avian ido à la Ciudad à comprar de comer. Parece ociosa en el Texto essa causal: *Discipuli enim.* Esta que es el *Enim?* Mil veces lee essa parte del Evangelio, y nunca lo pude saber, hasta que vi à Chrysofomo. Dice, que encierra una prudencial disculpa, y que está allí embecida una discreta respuesta, para una forzosa calumnia: *Quare solus cum sola loquatur?* Como diciendo San Juan: Si habló mi Maestro à las con una muger, fue porque no se pudo mas, que aviamos ido todos à buscar que comer. Y vese claro el intento en lo que le sucedió, quando bolvieron los Discipulos, y dice el mismo Evangelista, que entraron todos en grande admiracion con aquella novada: *Quod cum muliere loqueretur.* Iba enseñando à los primeros Obispos una importante doctrina, no hablar con señoras. Cosa rara, si que le acaeció dos veces con Maria Magdalena! Comencémos por la ultima. Refucita, y quiere visitarla, y para esto vistese de hortelano. Señor, sin vuestro ordinario traje: no sois Obispo? Si: *Habemus Episcopum* (dixo San Pablo) *professionis nostrae Christum Jesum.* Pues como disfrazado, siendo Obispo? Por esso. Porque vengo à visitar una muger; y aunque es tan santa, retiré las Pontificales insignias, porque sepan los Obispos, que listas tan sagradas no son para conversacion de señoras. Arrojóse à los pies, y queriendoselos besar, la dixo el Redemptor: *Noli me tangere:* Hija, no tan cerca, porque aun no estoy en la gloria. Pues Christo pudo peligrar en la tierra? Esso era imposible, porque fue impecable. Pues fue como si la dixera: Estamos solos, no ay aqui testigos, no han de llegar à mi mugeres, sino à vista de los Angeles: No quiero dexar à los Obispos esse

ejemplo, sepan que su Dios, aunque no pudo pecar, no se dexó tocar de una muger. Pues en casa del Fariseo no le besó los pies, no se los lavó con lagrimas, y se los enjugó con el cabello, despues de averlos unguido? Es verdad; pero estaba entonces muy acompañado. Notable fue alli la murmuracion del Fariseo! *Hic si esset Prophetas, sciret, quae & qualis esset mulier, quae tangit eum, quia peccatrix est.* No debe dexar Profeta, pues se dexa tocar de esta muger; porque à serlo, supiera que es pecadora, y no se dexara tocar de una muger tan manchada. Fariseo, no está llorando? No se confiesa? Si: Pero sepa el Confesor, que no se ha de dexar tocar de una muger. Sepa el Obispo, aunque les descamiene los perdones, retirarle à una muger la mano, que el Evangelista no escribió acaso aquella murmuracion del Fariseo, sino para que sepan los Obispos, que siempre ay Fariseos en el mundo.

El quarto argumento puede formarse con harto fundamento en la altissima Dignidad de los Obispos, que de ella; y de lo que por la suya se les manda à los señores Oydores con mas aprieto, que en las Cédulas ya apuntadas, harèmos dos promissas, de que inferirèmos una muy legitima consecuencia contra estas visitas. Para la mayor (como habla el Logico) he nos de presuponer, demas de las dichas en la Primera Question, algunas prerrogativas de esta Dignidad Sacrosanta.

Es el Obispo el ornamento principal del Pueblo, porque à su sombra es ya Ciudad la que antes Villa. Sic in Extravagant. Salvator, verb. Volentes, de Præb. & Dignitat. inter communes, Barbof. in Paucal. p. 21. tit. de leg. tract. de Præcellent. Episcop. Dignit. p. 1. cap. 6. num. 2. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 1. n. 15. cum seq. Y la Ciudad que mata su Obispo, queda privada de recuperarlo, y entrèe en censura de la excomunion no liga toda la Ciudad. Cap. Inter nos ultim. f. legar. 25. quæ. Thulchus, litt. C. concl. 102. num. 2. Red. Thulchus, Praxi Beneficior. lib. 1. cap. 25. num. 43. zed. dict. tract. cap. 7. n. 17. ubi citat Zerola & Marium, Additionator Abbatis; in cap. 1. de Translat. Episcop. litt. C. Gutier. QQ. 2. Canonic. lib. 2. cap. 30. num. 11. ubi plures retulit Joannes Rand. de Dispens. casu 42. Aunque no goza de este privilegio el Obispo consagrado; porque aunque aya ganado la confirmacion, no queda privada de Obispo la Ciudad. Sic Covarrubias lib. 2. Va-

- riar. cap. 9. num. 10. Gutier. ubi supr. Baldus in leg. Si nondum, C. de Furtis, Jason. in leg. 2. col. 1. cap. de Inofficio testamento, Alfons. de Hojeda, de Incompatibil. Benefic. cap. 23. num. 113. Alced. loco citat. n. 18. Y debe tanto una Ciudad à su Obispo, que aun con averle muerto, aunque pierda el tener otro, como queda dicho, se le queda el privilegio de Ciudad, que obtuvo por él. Sic Gratian. Discept. tom. 2. cap. 291. num. 37. & 38. Bart. in Constitut. Qui sint rebelles, verb. Lombardia, num. 6. Bobadill. loco citato, num. 15. Alced. ubi supr. num. 19.
- 39 Y el Patron, que intenta por sí, ó por otro matar al Obispo, pierde el Patronazgo que tenia en su Iglesia. Sic Zerol. in Praxi, part. 1. verb. Episcopos, num. 27. Petrus Gregor. Sintagmat. lib. 17. part. 2. capit. 4. num. 16. Alcedus loco citato, n. 15. & alii.
- 40 El Papa San Fabian (como lo refiere el Cardenal Baronio, Anno Domini 1074.) mandó, que se relaxassen al brazo seglar los Clerigos, que conspiraban contra sus Obispos, o se declaraban perseguidores de ellos.
- 41 Debesé al Obispo tanto honor, que si entra en la Iglesia de un Obispo Cardenal, le ha de preceder, y dar su silla al huesped que le vá à ver, y asistir en su Cathedral; cap. Episcopos, 7. q. 1. Casan. in Cathal. glori. mund. part. 4. consider. 11. Alced. ubi supr. cap. 6. num. 11. ubi citat Bertam. Zerol. in Prax. verb. Episcop. part. 1. n. 9. & alii.
- 42 Es su Dignidad tan grande, que ay Doctores que dicen, debieran avergonzarte de ser Presidentes. Sic Alzed. d. cap. 6. §. Et non citans alios. Y le permiten ser Embaxador de un Rey, si lo pide la publica necesidad cap. Cum parati, de Appellationibus, cap. Episcopos, dist. 18. cap. in Archiepisc. partu. de Raptoribus, Felin. in cap. Inter dilectos, n. 4. de Fide iurorum. Sá. de Potestat. Rem. num. 18. Antonius Corf. Lelius Zechius, de gloria, part. ultim. num. 3. ap. 3. num. 2. Barbof. in Casibus reservatis, alleg. 53. num. 16. Y aun Pastoral, part. 2. de Alzedo lo limita, d. cap. que Murr. que aun para esso necessita de la 6. n. 1. del Papa, aviendo yo dicho, que es necesario intervenir la publica utilidad, parece que no era necesario otra limitacion: porque esta es de las primeras que tuelen los Doctores apuntar, para no residir: y el Concilio de Trento no lo dice obscuro, como se probarà despues en Artículo particular.
- 44 Puede ser Obispo un Duque, sin que por esso pierda el Estado. Sic Menoch. de Adi-
- pit. possess. remed. 10. n. 68. Cephal. tom. 1. lib. 1. conf. 1. num. 58. Y es tan alta la Pre-lacia, que es forzoso entonces obscurecer aun la grandeza Ducal; porque no puede firmarle Duque, sino Obispo, que es lo mejor que tiene. Cap. Inter dilectos, de Fide Instrum. Tiber. Decian. Respons. lib. 3. cap. 2. q. 8. n. 92. Narbon. in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recopil. gloss. 22. n. 23. Y si era Consejero, aunque ya no residia, le quedan las litas todas de averio fido; y en lo honoroso, es como si lo fuera. Sic Alzedus citatus, cap. 12. num. 15. §. At verò, Antonius Fab. in suo Codice, titul. de Episcopis, & Clericis, disti. 13. numer. 4. Y añade unas palabras muy piyas, y muy verdaderas, que notò Alzedo. Quiero poner aqui las de los dos, que juzgan, y con razon, que es grande ornamento de un Contejo, valerie de Obispos: *At verò* (dice Mauricio) *quoad honores in memoriam, pristinae Dignitatis Senator manet. Antonius Faber in suo Codice, titul. de Episcopis, & Clericis, dist. 13. num. 4. illis verbis: Episcopus, qui antea erat Senator, Senator manet ad honores, etiam si non resideat: nec enim parvum Senatui ornamentum, si ex Senatoribus aliqui sint Episcopi.*
- Si eligiessen Obispo à un esclavo, le sacará su Dignidad de la condicion servil: y si fuesse hijo de familias, de la patria potestad; cap. Si servus, el 2. §. disti. ind. cap. 1. Per venerabilem, qui filium legitimum. Authen. Sed Dignitas, & authentic. Episcopalis ordo, cap. de Episcopis, & Clericis. Autent. Constitutio quæ de Dignitatibus, §. Pallam, col. 6. gloss. in §. Filius familias, & ibi c. ibentes, Institur. Quibus modis ius patriæ potestatis solvitur, l. 65. titul. 5. part. 1. & ibi Montalvo, leg. 14. titul. 18 part. 4. & ibi Lopez, Abbas, in cap. Indecorum, de Etate, & qualitate, num. 4. Angelus Aretinus, de Institur. titul. Quibus modis ius patriæ potestatis solvitur. Ludovicus à Sardinia, de Legitim. per scriptum, num. 11. Randei, de Dispens. & in 2. membro, ante finem. Casan. in Cathalog. part. 7. concl. 8. vers. 6. Hugolin. de Offic. Episcopi, cap. 2. §. 2. num. 4. Siculus, de Præstantia Cardinalium, quaest. 1. basilic. 1. num. 54. Borgatius, de Irregularitate, part. 5. tit. de Obligat. ad ratiocinia, num. 3. Vincent. Caracius, in Decis. casu 116 num. 2. Ricardus in §. Cæteri, qui testatoris, num. 3. & 4. Instituta de Hæredum qualitate, & dist. lib. 2. titul. 19. Misingerius, in dict. §. Filius familias, numer. 6. Salicet. in Auth. Episcopalis Dignitas, C. de Episcopis, & Clericis. Grati. cap. 55. num. 13. lib. 2. Guillelmus Benedic. in cap. Rainutius, de Testament. verb. Mortuo

itaque testatoré, part. 2. num. 150. Lancel-  
lot. in Templ. lib. 2. cap. 5. §. 4. num. 11.  
Millis, verb. Filius, vers. Filius eximitur.  
Sà, eod. verb. num. 11. Sylvest. verb. Episcopus,  
num. 9. Bald. in leg. Sacrosanctæ,  
C. de Episcopis, & Clericis. Cynus in leg.  
Sed Episcop. C. eod. & ibi Sebastianus  
Branti, in suo Rubricario. Paulus de Cas-  
tro. Silius, num. 16. ff. de Liber. & pos-  
thum. Tiraq. in tract. Le mort fait le vis,  
part. 7. declarat. 1. num. 2. & 3. Nicol.  
Neapolit. in leg. Qui in potestate, & ibi  
Cynus, & Cuncus, ff. de His qui sunt sui,  
vel alieni juris. Hyppolitus Riminald. in  
leg. Qui se patris. C. Undè liberi, num. 50.

50 En todo lo favorable de el Derecho,  
quando se usa de esta palabra, *Dignidad*,  
cabe el Obispo en esse termino; pero en  
lo odioso no es el Obispo Dignidad, sino  
el fastigio, la costumbre, lo supremo de  
las Dignidades. Así lo entienden los De-  
rechos, y los Doctores, cap. Eo tempore,  
de Rescript. lib. 6. glos. in cap. Licet, de  
Præbend. eod. lib. Thusc. litt. A. concl. 5.  
num. 2. Rebut. in Praxi, lib. 2. reg. de Dis-  
pens. ratione ætatis, verb. Post Pontifica-  
lem, num. 4. & lib. 3. regul. de Publican.  
resignat. num. 5. & lib. 1. regul. Saculare  
beneficium, quotuplex sit, num. 4. Cardin.  
in Clement. unic. de Renunt. num. 5. Syl-  
vest. verb. Confirmatio, num. 3. P. Sà, verb.  
Episcopus, num. 9.

51 El Obispo debe ser creído sin juramen-  
to en las causas civiles. Sicul. de Præstant.  
Cardinal. quæst. 2. basil. 2. num. 19. Boba-  
dill. in Polit. lib. 2. cap. 27. num. 15. cu-  
yas palabras son estas: *A los Obispos se dà  
credito sin juramentos en los negocios seculares,*  
cap. Omnes, 11. quæst. 1. Hasta aqui es de  
Bobad. Agia de Exhibendis auxiliis, concl.  
4. Abb. in cap. Sicut, de Probation. num.  
7. & in cap. Cum Nuntius, de Testib. num.  
5. Nicol. de Pas. de Scriptura probata, lib.  
3. quæst. 5. num. 39. Castill. in leg. 3. Taur.  
limit. 10. col. 3. Lancelot. in Templo,  
lib. 2. cap. 5. §. 4. Y vese practicado en los

52 titulos de los ordenados, que siendo tan  
prohibido por Derecho ordenar agenos  
domiciliarios, basta que el Obispo diga,  
que los ordenó con reverendas, ò licen-  
cias de sus Obispos proprios. Puteus decis.  
363. lib. 1. & decis. 406. lib. 2. Nicolaus de  
Pas. loco citato congerens multa. Barbof.

53 in Pastoral. part. 2. allegat. 8. num. 19. Y  
su simple dicho, de que le echaron de su  
Obispado, se dà entero credito. Clement.  
1. de Foro comperent. ubi Cardin. & in §.  
Sanè, num. 3. Siculus basilic. 2. num. 9. §.

54 Quod circa. Y si jurare, no està obligado

à tocar el libro de los Evangelios; basta  
que toque su pecho, como lugar sagrado,  
cap. In causa, de Jurament. calumn. glos.  
in cap. Quoties, 1. quæst. 7. glos. in §. Nul-  
li, Auth. de Sanctif. Episcop. collat. 9. glos.  
in Auth. Sed Judex, C. de Episcopis, & Cle-  
ricis, & leg. 24. tit. 11. part. 3. leg. 24. tit. 16.  
dict. part. 3. & ibi Lopez Ran. de Dispen-  
sat. in 2. membr. Bonif. de Vitalinis, in  
Clement. multorum, de Hæretic. num. 113.  
Rota in Novif. divers. decis. 486. num. 9. &  
11. part. 1. Joap. Monach. in cap. Ut cir-  
ca, de Elect. lib. 6. num. 16. Egid. Plof. tit.  
de Oppositionib. contra testes, num. 83.  
Lancelot. in Templo, lib. 2. cap. 5. §. 3.  
num. 40. Speculator, lib. 2. part. 2. §. 4. tit.  
de Juram. calumn. num. 5. Matth. de Af-  
flic. in Confit. Neapol. lib. 1. rub. 6. num.  
5. Covarr. in cap. Quamvis pactum, de  
Pactis, part. 1. §. 1. num. 3. Hugol. de Offic.  
Episcop. part. 1. cap. 2. num. 4. §. 2. Exa-  
men Episcop. lib. 4. cap. 17. num. 19. Mar-  
quesan. de Commis. tom. 3. quæst. 3. cap.  
1. §. 1. num. 10. & alii. Pero quando se  
55 confagra el Obispo, y hace el juramento,  
debe tocar el libro. Sic Mauritius de Alze-  
do, adducens Rotæ decisionem, & alios  
sic limitantes, dict. cap. 12. num. 39.

Y llega à tanto el credito que dà el De-  
recho al dicho de los Obispos, que sien-  
ten graves Doctores, que el testamento  
sin testigos es valido, si estuvo presente  
èl, con que aya dos testigos, con que se  
pruebe, que asistió al otorgarlo. Y aña-  
den, que lo que afirmare, señalando día,  
mes, y año, y fixando su sello, es instru-  
mento autentico. Y porque esto es tanto,  
que à algunos podrá parecerles, que es  
encarecimiento de Prelado, quiero que se  
lo diga Mauricio de Aizedo, que no era  
Obispo, y que se vean en èl sus funda-  
mentos: *Quod testamentum* (dice en

del cap. 12. ya citado) *coram Episcopo  
factum, valeat, etiam sine testibus, dummo-  
do Episcopi presentia per duos testes probe-  
tur.* Castill. in lib. 3. Tauri, limit. 3. col. 3.  
fol. 30. Sed hac Castilli doctrina, meo judi-  
cio, in hoc fundatur, nam testamentum coram  
Principe factum, valet sine testibus, leg. Om-  
nium, 19. & ibi glos. verb. Testibus, C. de  
Testam. Episcopus enim, quod sit Princeps  
spiritualis, & temporalis, diximus in hac, 1.  
part. cap. 8. num. 48. ex quo dicebat Jacobus  
Albenfis, constit. 64. incipit: *Quia articulus,*  
num. 76. & 77. *Quod si Episcopus considera-  
tur, ut Princeps temporalis, poterit omnia  
que potest quilibet Princeps, & ita ad eum  
extenditur privilegium, quod testamentum  
coram eo factum sine testibus teneat.*

## 342      Góviero Eclesiástico Pacifico.

*Sigillum Episcopi cum indictione, & die obtinet vim publica cartha, vel instrumenti. Bald. in. cap. Post cessationem, de Probationibus, num. 7.*

38 No ay en el mundo titulo autorizado, que no le den los Doctores, y los Derechos. Aglomeró Mauricio de Alzedo muchos, Diganos èl unos pocos. En el cap. 9. de la 1. part. del tratado referido, num. 7. los comienza así: *Et Summus Sacerdos ratione Ordinis, cap. Deus, 3. quest. 1. cap. Quia, 36. distinct. cap. Accusatio, 2. quest. 7. ibi: Unde liquet, quod Summi Sacerdotes, id est, Episcopi à Deo sunt iudicandi, cap. Manus, de Consecrat. dist. 5. cap. Cleros, 21. dist. cap. unico, cum glos. de Sacra Unct. Lancelot. Durand. Archidiacon. Geminian. in cap. Et si sententia, 5. de Sentent. & re judic. lib. 6. num. 9. Jason in leg. 1. ff. de Jurisdic. omnium iudicum. Sicul. de Præstant. basil. 1. num. 49. Soto in 4. Sentent. distinct. 24. quest. 2. Joan. Pan. de Dispensat. preclud. Durand. lib. 2. cap. de Sac. rōte, Cephal. conf. 1. num. 49. lib. 1. tom. 1. Zerola in Prax. part. 2. lib. Episcopus, num. 13. Rodean. de Simon. tom. 2. part. cap. 24. num. 3. Et Summus Pontifex, & Pontifex Maximus, cap. de His, vers. A Summis Pontificibus, de Conf. dist. 5. cap. Cleros, 21. dist. cap. Valentinianus, 63. dist. cap. Numquam, 9. dist. cap. Pontifex, 7. q. 1. cap. Si quid, 2. quest. 7. cap. Inolita, 11. q. 1. cap. Si quis, 36. dist. cap. Cùm inter, de Elect. Clement. 1. de Pænis, & ibi Cardinal. glos. singul. in cap. Licet Romana, de Constit. lib. 6. Joan. de Ligamo de Hor. Canon. sum. 1. num. 5. Casaneus, lib. 2. cap. 2. Tertulian. de Baptism. Gambar. Zerol. Redo. sup. Filefac. de Sacra Episcop. author. cap. 9. §. 5. in fin. fol. 99.*

59 En el num. 11. prosigue así: *Et Cardinalis: Sunt enim Ecclesia Cardines, in quibus fides Catholica sustentatur, sicut ostium cardine: ita Ecclesia, ac quilibet eorum Duce, sua prudentia, sanctimoniam, doctrinam, & scientiam regitur, cap. Relatio, & ibi glos. verb. Cardinalis, 21. q. 1. cap. Pastoralis, 7. q. 1. Lancelot. de Card. q. 16. Petr. Gregor. Sintagm. part. 2. lib. 15. cap. 4. n. 5. Sicul. de Præstant. part. 1. basil. 1. n. 25. Borgat. de Irregular. part. 6. num. 42. Lancelot. in Templo, lib. 2. cap. 2. de Cardin. §. 1. num. 19. Soto in 4. Sentent. dist. 24. quest. 2. art. 4. col. 4. in fin. Gratian. de Nobilit. glos. 48. §. 3. num. 55. Et dicitur Christus, cap. Quisquis, cum glos. 24. q. 3. Lancelot. in Templo. lib. 2. cap. 5. num. 6. Et tenet locum ejus in Ecclesia, & est ejus Vicarius particularis, cap. Malier, 33. quest. 5. ibi: Quia Episcopus personam habet Christi, quasi ergo ante iudicem, sic ante Episcopum;*

*Quia Vicarius Domini est. Clement. Si quis suadente, §. Neque super, & ibi Abbas, de Pæn. glos. in cap. Fleat, de Pœnitent. dist. 5. glos. in cap. Inter corporalia, de Translat. Episcopi, verb. Vicarium, glos. in Extravag. Unam sanctam, de Majorit. & obedient. lib. 3. tit. 5. part. 1. ibi: E como quier, que cada un Obispo tenga lugar de nuestro Señor Jesu-Christo, è sea Vicario de èl, sobre aquellos que son dados en su Obispado. Et ibi Lop. Abbas in quest. 1. num. 11. Geminian. in cap. fin. de Sentent. & re judic. lib. 6. num. 9. Sicul. & Rodean. sup. Malvetius de Oblat. imagini factis, part. 4. num. 3. Thufc. lit. E. conclus. 237. num. 16. Rand. de Dispens. in proem. Grafs lib. 3. cap. 2. num. 2. Monachus in cap. Super hoc, num. 3. de Heretic. lib. 6. Marquesan. de Comm. tom. 3. part. 3. cap. 1. §. 1. num. 37. Hormisdã Papa episc. 4. cap. 1. Philippus Probus in Addit. ad Præfatium. Joan. Monach. in 6. Decretal. num. 4. Selo. de Benefic. part. 1. quest. 5. num. 164. Zerola in Prax. part. 2. verb. Episcop. num. 13. Grisald. in Decis. verb. Episcop. object. 3. Lancelot. lib. 2. cap. 5. num. 6. Filefac. cap. 1. §. 2. fol. 3. Et Vicarius Dei. Divus Ambrosius in 1. Corinth. cap. 2. Filefac. ubi sup. Et Vicarius Apostolorum. Durandus in Rational. lib. 2. cap. de Sacerdote. Concil. Parisiens. in Præfat. Filefac. sup. Soto in 4. Sentent. dub. 7. quest. unic. art. 11. col. 4. cap. univ. de Sacra Unct. Stunica de Vera Religione, lib. 3. cap. 18. col. 3.*

Para solo fabricar un filogifismo, parece <sup>60</sup> como nos hemos detenido mucho; pero como es parte del intento, de hacer à luz, renovar al mundo las noticias acabadas de la alteza del Obispado, con ligera ocasion será forzoso decir, quanto importare à esta altissima Dignidad. Algo hemos visto ya de lo que es: formemos aora la mayor premisa, y sea esta. Los Obispos representan la persona de Dios, los señores Oydores la del Rey: por esta representacion les quita las visitas à estos señores: luego con mas justo titulo le les deben quitar à los Prelados. Este es el filogifismo entero. Probemos sus premisas poco à poco.

La mayor, que los Obispos representan <sup>61</sup> à Christo Señor nuestro, està probada con lo que nos dexa dicho Alzedo con textos tan evidentes, y con tantos Doctores, y lo dicen aquellas palabras de la ley que cita, que son estas: *Como quier que cada un Obispo tenga lugar de nuestro Señor Jesu-Christo, &c.* Esta confesion del Rey es clara en toda Theologia. Basta el doctissimo Sot. por la Escolastica, que sobre el 4. de las Senten. dist. 21. q. 1. art. 3. llama à los Obis-

62 Obispos; Vice-Diofes. Sus Vicarios, San Ambrosio en el cap. 2. de la primera carta que escribió San Pablo à los Corinthios. Y que son sus Legados, lo enseña el Decreto Canonico, y todos los Canonistas, cap. Sicut vir 7. quest. 1. cuyas palabras son: *Eumque amare, & diligere, ut Legatum Dei, cap. Homines, cap. Qualis 9. cap. Accusatio 2. quest. 7. Clement. 1. §. Neque super, de Poenis, ubi Abbas, Vitalinus, & Cardinalis. Bolonin. de Indulgent. num. 22. Menoch. de Arbitr. lib. 2. centur. 5. caf. 224. num. 2. Agia de Exhiben. auxil. 3. fundam. Grafis lib. 3. cap. 2. num. 2. Barb. in Pastor. cap. 2. num. 8. Specul. lib. 1. part. 1. tit. de Legato, §. 1. num. 2. Y todos pudicieron aprenderlo del grande Papa Gregorio, que en su Pastor. cap. 7. part. 2. lo dice claro. Y Lopez in leg. 66. tit. 5. part. 1. no lo dice con obscuridad. Y el grande Martyr Ignacio dice, que hace dos imagenes el Obispo, con dos distintas representaciones; porque tiene dos officios diferentes: Una imagen es de Dios, porque impera: otra de Christo, porque sacrifica. Así lo dixo el Santo à los de Esmirna, en una carta. Y que ay que buscar deposiciones de criaturas, si lo tiene ya declarado el mismo Hijo de Dios?*

65 Preguntóles à los primeros Obispos, que conagrò en el mundo, à sus Apostoles benditos, que decian los hombres de èl? Los hombres (les dixo) quien piensan que soy? *Quem dicunt homines esse filium hominis?* Respondieron ellos: Unos dicen, que sois el Baptista, otros que Elias, otros que Jeremias, ò alguno de los antiguos Profetas. Y repreguntóles: Si los hombres dicen esto, que decis de mi vosotros? *Vos autem quem me esse dicitis?* Estraña San Geronymo el modo de la pregunta. Pues si les ha preguntado el sentimiento de los hombres, como añade? Y vosotros, como distinguiendolos de ellos? Y responde à si mismo: Porque los Apostoles no son hombres; los Obispos representan à Dios, y así tacitamente les llama Diofes: *Vos autem qui estis Dei, quem me esse existimatis?* Ya queda bien probada la proposicion primera: veamos aora la prueba de la segunda.

66 Que un Oydor represente al Rey, es lo que hemos de probar, aunque es materia en que en su lugar dexare correr la pluma. Esto no se puede probar mejor, que con la autoridad del Rey, y el Rey lo testifica por sus cartas. Una trae distinta de las que dexa ya apuntadas, el señor Solorzano de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 6. n. 19. Y es del señor Rey Filipo III. y del año de 1610.

67 Que los Presidentes, y Oydores de las Indias,

se abstuviesen de hacer visitas en sus distritos à personas particulares de ellos. Y dando la razon de prohibirles estas visitas, añade el Rey estas palabras: *Por quanto vosotros mis Presidentes, Oydores, y Fiscales, representais inmediatamente mi Real persona.* Ya está probada la menor. Recojamos aora las dos premisas, y saquemos la consecuencia. Los Oydores, porque representan al Rey, no pueden visitar; los Obispos representan à Dios: luego los Obispos no pueden visitar?

El quinto argumento se forma contra las visitas de los Prelados, con el tiempo perdido, y con lo mal que podrán acudir à su administracion, faltando (como es forzoso) à sus justas ocupaciones, por viuitas impertinentes; y hago el argumento, que llaman à simili, ò à fortiori. Ser Consejero de un Rey, es mejor que visitar; presidir en un Consejo, es de grande autoridad para un Obispo: lo uno, y lo otro lo debe el Obispo dexar, por no faltar à su ocupacion: luego con mas justa causa debe escusar las visitas? La mayor de este silogismo no la podrá negar hombre de seso. La menor se prueba con razon, y con autoridad. Uno, y otro hallo yo en Alzedo, que hablando de esse punto en el cap. 6. del tratado referido en el n. 32. lo dice así: *Et cum ovium cura sit ita necessaria, & à Sanctis Patribus commendata, evidenter apparet, quàm malè facit Episcopus, qui permittit se promovèri ad Audientias. Primo, quia plerumque sigillant Principum litteras, vigore quarum sanguis effunditur humanus, cap. Clerici, cap. Sententiam, & ibi scribentes; ne Clerici, vel Monachi, Bober. de Ordin. grad. utr. for. part. 1. num. 11. Greg. Lop. in leg. 48. tit. 6. part. 2. Hugol. de Offici. Episc. part. 1. cap. 3. num. 1.*

Y añade en el num. 33. el sentimiento de otros Doctores, entre los quales Medina dice, que aun para Inquisidor General no ha de faltar un Prelado à su propria ocupacion: Y porque son notables unas palabras del P. Pineda, en el cap. 22. del lib. 13. de su Monarchia, que ingiere el Doctór Alzedo entre las suyas, quiero referir toda la clausula: *Secundò (dice) propter ingentis damna, quæ subditis inferunt, statim cum absunt; & idè Chorepiscopi extincti sunt, quia Episcopi illis suos greges pascendos committebant, ut otio ipsi se traderent, instar meretricum, quæ statim ut pariunt infantes, aliis nutricibus tradunt educandos, ut suam libidinem explere valeant. Soto de Justit. lib. 10. quest. 3. art. 2. in fin. Pineda en la Monarchia Ecclesiastica, lib. 3. cap. 22. §. 1. part. 2. tom. 2. ibi: Los Obispos, que por su descanso, y passatiempo, encomiendan el*

regimiento de sus Obispaños à otros, son como las mugeres desbonestas, y luxuriosas, que en pariendo, entregan el hijo que paren à otra que se le críe, por poderse dár luego de nuevo à sus luxurias. Y que así los Obispos, en siendo Padres de Almas, las encomiendan à otros, por andarfe ellos en otras ocupaciones, que les dãn mas gusto. Yo no puedo inquietar mi conciencia, para assegurar la de ningun Obispo, que anda mucho tiempo fuera de su Obispado, por mas oficios de Rey que tenga, si ay quien buenamente pueda cumplir con los tales oficios. Bart. de Med. in Summ. capit. 16. §. 1. *Ubi addit, non debere abesse, etiam si vocetur ad Presidentiam Inquisitionis Generalis, nisi alius aequè idoneus non inveniatur.*

74 Y porque el Doctor Alzedo hace aqui mencion de los Chorepiscopos, y afirma, que porque los Prelados, descargandose con ellos, se hacian disiduosos, será necesario, que demos alguna luz de aqueste oficio, y averiguemos si se extinguió en la Iglesia, por lo que este Autor afirma. El Chorepiscopo, y aviendolo de nombrar sin que le falte al Latin, juzgando forzosa la concordancia, que no la echará menos, quien viere que los Doctores, citando aquel libro de S. Geronymo, en que recopiló hazañas de grandes Santos, suelen decir, no *In vitis Patrum*, sino *In vitas Patrum*, y quien advierte, que decimos, *Pater familias*, aviendo de decir, *Pater familia*. Aviamos de decir, *Chorepiscopi*, y decimos, *Chorepiscopus*, en Latin, y *Chorepiscopo*, en Castellano. Es harto clara la ethymologia. Era todo el gobierno de los Obispos, así en lo judicial, como en lo economico. De otra manera lo entienden los que escriven, *Chorepiscopus*, con aspiracion, y es lo mas comun; pero esto todo hace poco al caso. Estos eran unos Sacerdotes, cuya Dignidad los preferia à los Presbyteros, inferiores siempre à los Prelados. Estos residian en diferentes Pueblos, exerciendo muchas funciones de Obispos, y los comparan algunos à los Vicarios Foraneos. De illis P. Vazq. in 3. part. disp. 238. n. 68. Bellarm. in Contr. Cath. tom. 1. contr. 5. lib. 1. de Cleri. cap. 17. Petr. Greg. Sintagm. jur. part. 2. lib. 15. cap. 12. n. 47. Filiuc. tom. 2. tract. 9. de Sacram. Ordinis, cap. 5. n. 103. & 104. D. Roder. de Acuña. in comm. ad cap. Quamvis, n. 2. dist. 68. Henriq. in Sum. lib. 10. cap. 21. §. 2. & in litt. F. Monet. de Conserv. cap. 5. n. 42. y el P. Vazq. en el lugar citado, disp. 243. cap. 4. dice, que estos Chorepiscopos conferian Ordenes menores, y el Subdiaconato. Y à la verdad, debieron de tener dispensacion del Papa para conferir las, co-

mo lo entendieron Doctores grandes, que el P. Vazq. cita. Pero en el cap. Quamvis, 68. dist. & in cap. In Ecclesiis, in fine. 68. dist. se les prohibe conferir los Ordenes menores.

Muchos DD. con grande fundamento, hacen dos classes de estos Chorepiscopos, y sienten, que eran unos de ellos Obispos consagrados, y que eran como Coadjutores, como oy lo vemos en muchos Obispos de Anillo. Y como de tales Obispos verdaderos habló de ellos S. Damaso, en la Epist. 3. y el Conc. Antiocheno, Can. 8. donde les concede dár letras dimissorias. Y en el Can. 10. parece que lo dà à entender con claridad, porque dice: *Chorepiscopi, qui manus impositionem ab Episcopis acceperunt, & veluti Episcopi sunt ordinati.* Y en esta conformidad podríamos entender lo que deciamos poco hà, que ordenaban Subdiaconos. Sic Vazq. d. disp. 238. cap. 7. Sebast. Sæf. in Relect. de Ecclesiast. Hierarch. part. 2. disp. 10. §. 3. in fin. Ochogav. in tract. unic. de Sacram. Ord. q. 9. Y estos Doctores juzgan, que en esta conformidad S. Lino, y S. Cleto fueron Chorepiscopos del Apostol S. Pedro, y lo sienten así Genebr. ea vi Chronol. Anno Christi 70. y trae para ello una autoridad de Juan Papa. Otros Doctores no vienen en que fuesen Obispos, y tienen para ello bastantes fundamentos. Sic Franc. Turr. in Annot. ad Conc. Nic. cap. 54. Ayal. de Ecclef. tradit. part. 3. confid. 4. Y hace de este punto especial disputa. Yo tengo por sin duda, porque he pesado los fundamentos de los unos, y de los otros, que no eran verdaderos Obispos, y como llegaron à serlo muchos de ellos, ò no tendrian Iglesias, como los de Anillo, ò por algun tiempo serian Vicarios de essotros, conservando los nombres primeros de Chorepiscopos. Que no debe esto de ser tan nuevo, como se les hizo en Lima, ver Provisor à un señor Obispo de la Paz. Y que pudo serlo, ensena doctamente el señor Solorzano, dict. lib. 3. cap. 8. numer. 32. Y prueba doctamente, que no ay prohibicion en el Derecho.

Veamos aora (ayan sido, ò no Obispos) ¿ por què se extinguieron. Graves Doctores antiguos, y no pocos de los modernos, dicen, que con la autoridad, creció en ellos de manera la ambicion, que se ingirieron en las funciones meramente Episcopales. De este parecer es el Doctor Barbosa en su Pastoral, part. 1. tit. 1. cap. 6. num. 22. y repitelo en el lib. 1. de Jure Ecclesiast. univers. cap. 16. num. 6. Y porque cita otros, quiero referir sus palabras: *Quare concludendum est Chorepiscopos ex Ecclesia institutione nihil aliud fuisse, quam Presbyteros, quibus cre-*

*derentur res, præcipue temporales, & curam pauperum, & elemosinarum, & aliqua ministeria Episcopalia; sed quia postea eorum ambitione crescente, gerebant se pro Episcopis, suoque officio non contenti audebant majores ordines, & omnia Episcopalia exercere, & aliquando consecrationem, qua Episcoporum est propria, extorquebant, idem merito eorum ordo ab Ecclesia damnatus est, in dict. capit. Chorepiscopi, & post Antiquiores explicans Conrad. Brun. de Cærem. lib. 1. capit. 4. Carranza in Summ. Concilio, in Damas. epist. 4. pag. mihi 77. Beil. in Æconom. Canon. class. 3. cap. 2. §. 4. Henriq. in Summ. lib. 10. cap. 23. §. 2.*

83 Y aunque tengo por cierto lo referido, bien cabe lo que dixo Alzedo en el lugar citado, que se quitaron los Chorepiscopos, porque ingiriendose en las obligaciones de los Obispos, se hicieron ellos engreidos, y los Obispos, descargandose con ellos, disfidiosos. Aora corre el argumento, que tanto se ha interrumpido. Si se quita en la Iglesia un oficio tan antiguo, y que en ella campeaba tanto, porque acudiesen à su obligación los Prelados por sí mismos, por que han de saltar à ella, ocupados con visitas? Estos son los argumentos, que se han podido formar en una materia nunca hasta oy tratada: veamos aora lo que sentimos de ella.

85 **CONCLUSION II.** Los Obispos no están obligados à visitar personas particulares. Esta Conclusion no necesita de prueba, porque una obligación, ò la induce la ley, ò la costumbre. No ay ley Canonica, que obligue à estas visitas: costumbre de visitar, no la puede un Obispo introducir en perjuicio del successor. Demàs, que nadie adquiera derecho à lo que es meramente cortesía, por muchas veces que se le haga, menos algunas en que ya el mundo tiene puesta la honra, como saludar, refaludar, hablar de merced, ò de impersonal, que algunas de estas materias, ò por costumbre, ò por pragmáticas, se reducen à justicia, y estas en faltando, traen embebedo el desprecio.

86 **CONCLUSION III.** Los Prelados, aunque no deben visitar de justicia, pueden visitar por cortesía, en especial si las visitas de señoras son libres de toda sospecha, y en este trato, ò urbano comercio no teme peligro, ni ay probable razon de que le aya en aquella persona que visita. Y se debe un Obispo tender à la mas ligera mormuración y entonces sobrefecer en el visitar; porque peca mas un pequeño escrúpulo de conciencia, que un quintal de cortesías. Y esta, y la Conclusion pasada las prueban bien los

argumentos de arriba, que como se ve ay algunos que militan por la una, y por la otra, y todos por la primera.

**CONCLUSION IV.** En los casos donde de la caridad se atraviesa no puede el Prelado substraerse de visitas: Estos casos no pueden reducirse à compendio. Apuntemos sin embargo algunos: una enfermedad muy peligrosa en persona de importancia; el pesame en una muerte: honrar unas bodas, asistiendo al santo matrimonio entre personas calificadas: hacer unas paces entre personas; que litigan con daño de sus conciencias: consolar un enfermo, aunque sea hombre ordinario, si pide la presencia de su Obispo; y debe entenderse esta visita à todo genero de personas, que estas son las que nos dixo Posidio hacia San Agustin.

**CONCLUSION V.** Las visitas de los Prelados, ò por cortesía, ò por entretenimiento, aunque no son culpa, podrian ser imprudencia. La razon de esto está en la mano, porque en Pueblos que no son muy grandes, y están llenos de personas nobles, especialmente en las Indias, donde todos quieten ser iguales, ò ha de visitar el Obispo las casas todas, ò ha de entrefacar algunas. Si todas, tendrá un trabajo excesivo, y haráse Medico, siendo Prelado; porque para correr un Pueblo todo, es forzoso gastar un año entero; y si parte las correspondencias, y no son generales las visitas, quedarán quexosas todas las otras caías, y el Obispo en opinion de parcial.

**CONCLUSION VI.** Donde no ay Audiencia Real, debe visitar el Obispo al Corregidor, pues (aunque menos vivamente) representa al Rey; y es razon, que la Iglesia autorice la justicia.

**CONCLUSION VII.** Debe el Obispo visitar los Prelados de las Religiones. En las Cabezas de Provincia, donde residen los Provinciales, se les hace en su Celda la visita (hablo aora de las ordinarias, que se acostumbra en las Pascuas) y no estando los Provinciales en su Convento, se visita à los Prelados ordinarios; pero donde no es Cabeza de Provincia, diré lo que he visto puesto en practica, aunque no lo practican de ordinario los Arzobispos de Lima. Quando passa visitando un Provincial, ò un Vicario, ò Comissario General, le embia el Obispo con un Capellan suyo la bien venida. El visita luego al Obispo, y pasado un dia, ò dos, le paga la visita: y esto mismo se acostumbra con el nuevo Prelado ordinario del Convento, quando no ay Provincial en él. Y observase la misma



ma forma todas las veces que los Provinciales buelven de sus visitas, quando tienen su habitacion en aquel Monasterio, donde está la Cathedral. Y quando el Obispo visita su Obispado, le ven luego los Prelados de los Conventos, y pagales sus visitas. Y yo acostumbró (no sé si lo hacen los demás Obispos) quando salgo à visitar, despedirme de las Religiones, y quando buelvo las veo à todas, despues que me han visitado, y me han dado el bien venido. No viitio los Religiosos particulares, porque tiene inconvenientes. Ay muchos en cada casa de tan principales prendas, que merecen nuestras visitas, y o se han de visitar primero que sus Prelados, y esto ya se ve, que se ria visita con mucha nota: y visitandolos despues, es traernos de celda en celda toda la Comunidad: para escusar lo uno, y lo otro, que en todo se halla embarazo, solemos juntar en la celda del Superior. Y si está enfermo algun Religioso autorizado, entramoslo à ver, aunque esperen los demás. Estas visitas son forzofas, y no pueden cercenarse; y quando el Obispo les haga otras extraordinarias, podrá hacerlo por un entretenimiento santo, por una correspondencia justa, porque no se resfrie la caridad, y por hacer de ellos la debida estimacion.

93 Es necesario honrar à los Religiosos, porque nos ayudan mucho en los Pulpitos, y en los Confessonarios, y todo agradecimiento es celebrado en el mundo; No acaban las Historias de alabar à Q. Terencio, porque siendo grandisimo Cavallero, y Senador estimadissimo, se resolvió en entrar junto al Carro, en que triunfó el superior Africano, à pie, y como pudiera un vencido, porque aviendole cautivado los Cartagineses, fue Autor de su libertad. Y dice Valerio Maximo en el libro, cap. 2. de Gracitudin. §. Tam hercle: *Auctori enim libertatis suæ, tamquam patroni accepti beneficii confessionem spectante Populo Romano merito reddidit.* Y comenzando los Religiosos las visitas, con el amor que acostumbraban, tienen las nuestras muy anticipadamente merecidas, porque en el beneficio dà mucho mas el que le comienza, que el que le retorna. Mas dà el que dà, que el que paga. S. Ambrosio en el libro sobre S. Lucas, en aquellas palabras del Redentor: *Et prout vultis, ut faciant vobis homines, facite & vos illis similiter.* Vino à decir: *Vicissitudo ipsa cumulator est, quando votis actus æquantur. Nescit enim virtus mensuram gratia, nec contenta referre, quod acciperit, vult committere, quod sumpserit: ne inferior*

*fit beneficio, licet æquetur officio. Nem enim cumulo tantum, sed ordine, & tempore beneficia pensantur; cum in beneficio pari, prior sit, qui prior capit. Beneficus enim est, qui gratiam acceperit, debitor, qui retulerit.*

Y estos Padres llevanse los ojos por santos, y por pobres. Es dignissima de ser estimada la santa pobreza, que por voto es grande cosa ver el seglar, si le llevan los ojos las riquezas ajenas, quando los Religiosos huyen de las que son suyas. Digamos de ellos, y de estos lo que dixo Justino, libro segundo de los Scitas, que las aborrecen, y de los otros hombres que las anhelan: *Utinam reliquis mortalibus similis moderatio, & abstinentia alieni foret.* Hace valientes à estos Scitas: (dice alli Justino) *Nihil parare, quod amittere timeant. Nihil victores præter gloriam concupiscunt.*

Y quando entre los Religiosos ay paz, y vemos los Prelados en unos Conventos pacíficos, nos arrastran las almas, y nos llevan los ojos. Qué justa cosa, que en la caridad fraterna, no tenga lugar la embidia, que con un hermano, ni por ser Rey, se avia de litigar. Por muerte de Dario, Rey de los Perlas, se dificultò qual de sus dos hijos, Artobasanes, y Xerxes, avia de ser Rey, porque aquel era mayor de edad, y effotto nació quando entrò en el Reyno Dario, y no parecia razon, que quien nació quando su padre era un hombre particular, prefiriese al que nació quando ya era Rey: *Artobasanes* (dice Justino lib. 2.) *Maximus natu privilegio, Regnum sibi vendicabat: Quod jus, & ordo nascendi, & natura ipsa gentibus dedit. Porro Xerxes controversam, non de origine, sed de nascendi felicitate referebat. Namque Artobasaniem primum quidem Dario, sed Privatorem provenisse, se Regi primum natum dicebat.* Ellos con grande paz remittieron el negocio à un tio de los dos. Juzgò por Xerxes, y es cosa como milagro la que de la sentencia ponderò Justino: *Adeoque fraternam contemptio fuit, ut nec victor exultaverit, nec victus indoluerit, ipsosque litis tempore, invicem munera misserint, & jucunda quoque inter se, non solium credula convivia haquerint, judicium quoque ipsum sine arbitris, sine convitiis fuerit: Tanto moderatus tunc fratres inter se Regna maxima dividebant, quanto nunc cæcigua patriamonia partiuntur.*

Contra la doctrina asentada, en orden à que los Obispos generalmente no visiten, pudiera arguirse el sentimiento ordinario, con que eftarán los Pueblos; pero à esso se responde, que se podrán acallar con palabras, y empallar el retiro con buenas obras.

obras. Y si sin embargo se temiere, que quedarán sentidos, bolverán en si los que fueren cuerdos, y de los que no lo fueren no ay que afligirnos: por que quien visita locos? Y en conclusion, sean los Obispos buenos, y no les desvelen los desaficionados. Furio Philo, Consul, desdò siendolo ir à España. Contradixeronfelo en el Senado Q. Metelo, y Q. Pompeyo. Salió con la Provincia, quedaron rabiosos, porque eran sus enemigos, y llevólos à entrambos por sus Legados, juzgando que para su limpieza, eran los mejores testigos sus mas desaficionados; y exclama Valerio, lib. 3.

98 cap. 7. de Fidencia sui, así: *O fiduciam, non solum fortem, sed penè etiam temerariam; qua duobus acerrimis odiis latera sua cingere est ausus, usumque ministerii virtutum in amicis è sinu inimicorum petere sustinuit.* Como se compadece en un Governador ir à castigar culpados, y temer los enemigos? Scipion Emiliano tenia cercada una Ciudad, y aconsejaronle, que fortificasse sus Reales, y se assegurasse con ciertas invenciones; y dice Valerio Maximo, ubi sup. §. Aviti Spiritus, que respondió: Pues como hemos de temblar de los mismos que venimos à prender? *Non esse ejusdem, & capere aliquos velle, & timere.*

100 Y si los feglares se conciertan, y no nos visitan? O que de mercedes nos hacen! Es de hombres vanos morir por el sequito, y no están contentos, si el vulgo no los trae en ombros. De un mozo Griego muy vano, refiere Plutarco que llevó à su casa un grande Tañedor, porque vió que en la suya solia concurrir toda la Ciudad: y dice, que no le llevó de amor, sino porque se llegassen à persuadir, que los que le iban à

101 oír cantar, le iban à visitar à él. Atengome à la humildad del Santo Fr. Gil. En la Chronica de S. Francisco, 1. part. lib. 7. cap. 5. se refiere de él, que oyendo contar la caída de Fr. Elias, que avia sido General, y ya era Apostata, y excomulgado, porque se fue al Emperador Federico II. rebelde à la Iglesia, se echó en el suelo, y apretabale fuertemente con la tierra: y preguntándole el por que? Respondió: Quiero quanto pudiere baxar, porque este cayò por subir.

102 Veamos aora, si en los argumentos del principio ay algo contra nosotros. El primero pretendia probar con el exemplo de la prohibicion, que tienen los Oydores, que los Obispos deben prohibirle las visitas particulares: y à este argumento no ay que responder, porque prueba mi segunda Conclusion.

103 El segundo argumento, que se funda en

el necessario retiro de los Prelados, para que se puedan lograr los trabajos de su predicacion. Y el tercero, que traia palabras, y dichos de los Santos, en probanza del mismo assumpto. Y el quarto, que encarece (aunque no como es justo) la altissima Dignidad del Obispo. Y el quinto, que prueba que las visitas embarazan todas las funciones à que les obliga la Prelacia, no solo no se oponen, sino prueban mis Conclusiones todas, y así no ay que responderles palabra.

## ARTICULO VIII.

Si los Obispos pueden sin pecado ver Cañas, y Toros.

## SUMARIO.

- 1 Lidiar los Toros les pareció à algunos, que era exercicio intrinsecamente malo.
- 2 Navarro, y con él otros sin numero, sienten lo contrario.
- 3 Pio V. fue el primero que prohibió los Toros. Refiere se lo que en su Constitucion mandó à los Reyes, y Emperadores.
- 4 Incluyó las personas particulares, para que no los corrieran, ni los viesse.
- 5 Que los que muriesse lidiando los Toros, no los enterrassen en sagrado.  
A los Clerigos de Orden Sacro, ò que tuviessen Beneficio, y à los Regulares, pena de excomunion, que no asistiessen à ver lidiar los Toros.  
Motivò el Papa su Constitucion con que este exercicio está diciendo impedida.
- 6 Suplica el Rey de España al Papa Gregorio XIII. que modere la Constitucion de Pio. Modera la Constitucion Gregorio, y quitta las penas à los seculares, y à los Cavalleros de las Ordenes.
- 7 Dexa en pie el Papa las penas que impuso Pio à los Clerigos, y los Religiosos.
- 8 Mandó el Papa, que no se lidiassen los Toros dia de Fiesta.
- 9 Grave reprehension à los Doctores, y Cathedralaticos de Salamanca, del Papa Sixto V. porque veian los Toros en forma de Claustro.
- 10 Nueva instancia del Rey Catholico al Papa Clemente VIII. para que la gracia de su antecessor se ensanche mas.
- 11 Hace con gusto su Santidad lo que avia pedido el Rey.  
Modera la Constitucion de Pio V. y dexa fuer

- fuera de su dispensacion solos los Religiosos.
- 12 Amonesta el Papa à los Eclesiasticos que vean con moderacion los Toros.
- 13 El Papa Clemente VIII. parece que prohibe de nuevo à los Religiosos los Toros.
- 14 La dispensacion para que los Eclesiasticos vean los Toros, aunque parece que solo se encamina à los que residen en España, se estiende à todas las Indias. Pruebase esta extenston con la que se hace en los privilegios del Rezo.
- 15 Si los Obispos pecan mortal, ò venialmente viendo los Toros?  
El P. Pedro Hurtado de Mendoza, varon de grande autoridad, condena à pecado mortal, no solo à los Obispos que ven los Toros, pero à todas otras personas Eclesiasticas, si son de mucho porte en la Republica.
- 16 Presupone este Autor, que la agitacion de los Toros, es intrinsecamente mala. Y como se explica despues, tiene razon.
- 17 No es intrinsecamente mala la agitacion de los Toros, como en España se usa. Effeno se prueba con solo saber, que en ella dispensa el Papa.
- 18 Dudase, si puede Dios dispensar en los Preceptos del Decalogo, especialmente negativos.  
En el Precepto de no hurtar, parece aver dispensado con los Hebreos.
- 19 No dispensò. Y ànse dos explicaciones à un testimonio de la Sagrada Escritura, que parece que lo decia.
- 20 Con averse muerto Sanson à sí mismo, y canonizado el Apòstol por Santo, parece aver dispensado Dios en esse Precepto.
- 21 Responde à essa dificultad, por lo que toca à Sanson.
- 22 Oponese para probar la dispensacion en la Meccha, un dificultoso lugar de Oseas.
- 23 Responde à essa oposicion, y dase bastante luz al lugar.
- 24 Convence de lo dicho; y de que el Papa dispensa para que se lidién Toros, que no es esse exercicio intrinsecamente malo.
- 25 Explicase (como se prometió arriba) el P. Pedro Hurtado en esse punto.
- 26 El Padre Pedro Hurtado và ensanchando su opinion con algunos requisitos.
- 27 Prueba su sentimiento el P. Pedro Hurtado con unas palabras de aquella Constitucion del Papa Pio V.
- 28 Arguye segunda vez contra los Toros, haciendo alarde de sus peligros.
- 29 Prueba, que falta en essa agitacion el pretendido fin.
- 30 Pretende probar, que el lidiar los Toros, no solo no hace valientes, pero que hace cobardes.
- 31 Añade, deshaciendo lo que se alega, que es necessario que se entretenga el Pueblo.
- 32 Grandes Doctores ha avido del mismo sentir que el P. Pedro Hurtado.
- 33 Correr los Toros en la forma que oy se usa en España, y se practica en las Indias, no es pecado mortal.
- 34 Palabras del Padre Villalobos en este caso, ajustadas con el Derecho.
- 35 Valese el Autor para esta sentencia de la autoridad de los Doctores de Salamanca.
- 36 Pruebalà con el favor de dos Papas.
- 37 No están los Superiores obligados à que sea infalible el desviar el peligro de los Toros.
- 38 Acusa el Autor los Magistrados de Guenaca, por aver esperado para matar un Toro, que hiciesse ò siete muertes primero.
- 39 Pruebase, que no ay ya pecado en que se corran Toros, con la autoridad del Rey Catholico, y la de sus Consejos.
- 40 Los que tolean, si pecan mortalmente en hacer sus lances?
- 41 Los muy diestros es comun sentencia que no pecan.  
Opone el P. Hurtado, que el mayor Toreador del mundo murió sobre las astas de un Toro.  
Responde à esse argumento.
- 42 Bueltose à responder con palabras del P. Villalobos.
- 43 La verdadera historia de un grande nadador, à quien por fabula el vulgo llamó Pezre Nicolás.
- 44 El desastrado fin de este nadador.
- 45 Los que mueren toreando, han de ser enterrados en sagrado.
- 46 Los que lidián Toros en dia de fiesta, y los ven, incurrén en excomunion.
- 47 Pruebase essa sentencia con facilidad.
- 48 Y ay quien diga, que no pueden correrse en fiesta, aunque les afierrén las astas.
- 49 Doctores que dicen, que à todos los pueden correr, si están abiertas las puertas de la Ciudad.
- 50 Lo que en esta materia se practica en Lima.
- 51 Los legos, que ven los Toros, no pecan mortalmente, aunque se corran con peligro de los que los corren.
- 52 Una limitacion justissima de essa sentencia.
- 53 Los que hacen tablados, y los alquilan para ver los Toros, y los que alquilan ventanas, no pecan.
- 54 Tampoco pecan los que erian, y vendén los Toros.
- 55 Aunque sepan, que les compran los Toros para lidiarlos, pueden sin culpa venderlos.

- 56 No es pecado vender carne en la Quaresma.
- 57 Los Baqueros, que traen al toril los Toros, lo pueden hacer sin pecado.
- 58 Los Clerigos Seculares de Orden Sacro, y los que tienen Beneficio Eclesiastico, no pecan mortalmente viendo los Toros en lugares publicos.
- 59 Juan Gutierrez, y Salcedo dixeron lo contrario de esto, porque escribieron antes de la dispensacion de Clemente VIII.
- 60 Los Obispos no pecan mortalmente, quando en publico ven los Toros.
- 61 Pruebase esta sentencia con unas clarissimas palabras de la dispensacion del Papa.
- 62 Buélvese à probar con otras palabras exortatorias.
- 63 Dispensada la Constitucion de Pio Quinto, no ay por donde condenar en los Prelados el ver los Toros.
- 64 Aunque los Obispos no vean los Toros con aquella moderacion, que les encarga el Papa, no por esso se ha de decir, que caen en culpa mortal.
- 65 Pruebase esta sentencia con la costumbre de España, y de las Indias.
- 66 Confirmasse con el exemplo de los Reyes Catholicos, y de sus Consejos llenos de Obispos.
- 67 El señor Marqués de Mancera, Virrey del Perú, justamente alabado del Autor, puso à su lado un Obispo para ver los Toros.
- 68 Opinion es del P. Pedro Hurtado, que los Obispos, y otros Clerigos de gran porte, si ven los Toros, pecan mortalmente.
- 69 Es el fundamento del P. Hurtado, que esse exercicio lo autorizan con su presencia.
- 70 Responde el Autor à esse argumento.
- 71 Nadie está obligado à estorvar aquello para que falta poder.
- 72 Dios pudiendo, no estorva el pecado. Esso se prueba con buena Theologia.
- 73 Aunque los Obispos pudieran estorvar los Toros, no les obliga à pecado mortal el estorvarlos.
- 74 Arguye el Padre Hurtado, con que los legos, acusados de que ven Toros, se escusan con que tambien los ven los Eclesiasticos.
- 75 Responde à esse argumento el Autor con mucha facilidad.
- 76 Derechos antiguos, que à los Obispos les prohibian los Toros.  
Ley civil, que lo dice con claridad.
- 77 El Doctor Machado se muestra poco aficionado à Toros, y trae para que no los vean los Eclesiasticos, unas palabras del Rey Don Alonso.
- 78 El P. Villalobos dice, que los Clerigos ordinarios, y los que tienen Beneficios, pecan venialmente viendo los Toros.
- 79 Añade este Doctor, que será mayor pecado, si fuere Obispo.  
Colligese bien, que no habla de pecado mortal.
- 80 El señor Don Fernando Arias de Hugarite, Arzobispo de Lima, poco afecto à fiestas de Toros.
- 81 Probable es, que los Obispos no pecan ni venialmente viendo los Toros.
- 82 Dudase, si lo que se ha dicho de los Obispos, se ha de entender tambien de los Obispos Religiosos?  
Para la resolucion es necessario que veamos, si el ver los Toros les está à los Religiosos prohibido, y si pecan mortalmente viendolos?
- 83 Doctores ay que dicen, que no pecan mortalmente, porque tienen por ligera la materia.
- 84 Tres, ò quatro cosas, en que sin pecado mortal pueden ver los Toros, en opinion del P. Pedro Hurtado.
- 85 Referense las palabras de este Doctor; y su opinion le parece al Autor muy bien.
- 86 Todos los Religiosos de Orden Sacro, que ven los Toros en publico, pecan mortalmente.
- 87 Citanse los Doctores que lo dicen.
- 88 Ay quien diga, que los Religiosos, si no tienen Orden Sacro, no pecan mortalmente si ven los Toros.  
Otros dicen lo contrario, y es lo mas seguro.
- 89 El P. Villalobos saca de esse trabajo à los Frayles legos.
- 90 Los Religiosos, sin pecar mortalmente, pueden ver los Toros por una celosia.  
Pruebase con evidencia.
- 91 La dispensacion de Clemente Octavo se entienda (aunque parezca que el Papa no lo dice) en todos los señorios de los Reyes Catholicos.
- 92 Algun Reyno exceptua el P. Pedro Hurtado.
- 93 En el Convento de nuestra Señora de las Mercedes de la Ciudad del Cuzco, en estas Indias Occidentales, ay un corredor de donde ven los Toros los Religiosos.  
Justificase este corredor de los Padres de la Merced.
- 94 Oponese el Autor à sí mismo para esse punto, una doctrina del P. Pedro Hurtado de Mendoza, y responde à ella.
- 95 Despues de la dispensacion de Clemente Octavo, quedó en pie para con los Religiosos la Constitucion de Pio Quinto.
- 96 Los Obispos Religiosos se han de regular;

en materia de ver los Toros, con la misma regla que los Obispos Clerigos, sin que entre unos, y otros aya diferencia alguna para gozar la dispensacion del Papa.

- 97 Aunque no dexa de ser Frayle el Frayle Obispo, no ha de entenderse esso para lo que fue y es odioso.
- 98 Es probanza irrefragable el cap. Statutum, l. 3. q. 1.
- 99 Algunos Doctores llevan por sentencia, que à los Obispos Religiosos les obligan sus antiguas observancias.
- 100 Otros Doctores dicen, que aunque sean de precepto en su Religion, no les obligan à culpa mortal.
- 101 Es opinion muy probable, que à los Obispos Frayles Menores no les obliga el ayuno del Adviento, y de los Viernes.
- 102 El Cardenal Cayetano habla con generalidad, sacando los Obispos Frayles de essa obligacion.
- 103 El Padre Rebolledo dice, que estàn obligados à el ayuno los Obispos Frayles Franciscos. Y contesta con el el Cardenal Toledo.
- 104 Honorio Tercero in cap. Explicari, de Observacione jejunii, que dispensò el ayuno de la Pascua, cayendo en la feria sexta, exceptuò de esse indulto à los que ayunan por voto, y à los Religiosos, que de esse ayuno tienen precepto.  
Cayetano por esse texto quiso obligar al ayuno à los Obispos Religiosos.  
Mundò despues opinion.
- 105 El Obispo Religioso no queda comprehendido en aquella exempcion que hizo el Papa, dexando, en materia de los Toros, incluidos los Religiosos en la Constitucion de Pio Quinto.
- 106 No pueden ser padrinos los Religiosos, y pueden serlo los Obispos.
- 107 Aun el baptizar les prohibe à los Religiosos el Derecho.
- 108 En llegando à ser Prelado un Religioso, puede ser padrino.  
Pruebase con Derechos, y con el exemplo de San Gregorio Magno.
- 109 Los Cardenales Religiosos pueden ser padrinos, aunque no sean Obispos.
- 110 Arguyese con la doctrina sobredicha, que los Obispos Religiosos quedan en libertad de los preceptos todos de su Religion.
- 111 Si los Compañeros de los Obispos pueden ver los Toros con ellos, es punto de que se ha escrito poco.
- 112 Tiene lugar esta disputa del Religioso Compañero del Obispo, donde no se escandalizan de ver al Obispo en los Toros.
- 113 Es muy probable opinion, que el Reli-

gioso Compañero del Obispo Regular puede ver los Toros con el.

- 114 Pruebase lo referido, presupuesta una doctrina verdadera del Padre Pedro Hurtado.
- 115 Confirmase con una palabra de Sixto V. en su Bula.
- 116 Pruebase, que ver los Toros el Compañero del Obispo, no puede ser materia de escándalo.
- 117 Arguyese, para probar que no ay escándalo, con una resolucion, que tomó la Provincia de Lima, de la Orden de mi Padre San Agustín, sobre ir en mula à leer los Catecheticos de la Universidad.
- 118 Y con otra resolucion de los Padres Predicadores, con un Religioso, hermano del Arzobispo.
- 119 La autoridad con que trata à su Compañero el Autor.
- 120 No hace el Compañero del Obispo favor alguno al lidiar los Toros.
- 121 Otro fuerte argumento, para que el Compañero del Obispo pueda ver los Toros, deaucido del Rezo.
- 122 Un Religioso de la Merced, Capellan Mayor del Exerçito de Chile, y Confessor del Governador Don Francisco de Ossa, veia con el los Toros, sin que persona alguna se desedificasse de ello.
- 123 El Doctor Don Juan Machado escrupuliza los Toros en los Eclesiasticos.
- 124 Alega la debida lenidad, que deben tener; y con la vista de Toros la juzga por el suelo.
- 125 Responde se bien à lo propuesto de la lenidad.
- 126 Otros caminos para excusar los Compañeros de los Obispos, quando ven los Toros.
- 127 Las Cañas, no es juego prohibido à los Obispos, ni à los Religiosos.
- 128 Si las Cañas se juegan inmediatamente lidiados los Toros, no es cosa segura, que aparezcan los Religiosos con ellas.  
Abrese camino para que las vean, no solo sin escándalo, mas aun con buen exemplo.
- 129 Los Religiosos todos salieron à la plaza de Madrid à ver jugar Cañas al Rey Philipo Quarto, nuestro señor.
- 130 Mascara en el Prado de San Geronimo, por la eleccion del Rey de Romanos, en que salió su Magestad con los Grandes todos de su Reyno, fue un espectáculo por todos lados prodigioso.
- 131 El Rey Catholico Philipo IV. el Grande, Principe de admirables virtudes.  
Don Jayme de Cardenas, hijo de los Duques de Maqueda, de los mas antiguos, y mas asisistentes en la Camara de su Magestad.

*ead, refirió al Autor algunas de las raras partes del Rey.*

N. I. **L** idiar Toros, ay quien diga, que es exercicio intrinsecamente malo. Refiere lo así (aunque no dice sus nombres) el Padre Azór part. 3. lib. 2. cap. 1. 1. quest. 1. 1. verif. Secundo notandum. Pero lo contrario tienen muchos, y grandes Doctores. Navarr. cap. 16. num. 29. Villalob. tom. 2. tract. 12. dif. 20. num. 6. ubi citat Gutier. Emman. & plures alios.

Para que este punto se pueda entender con facilidad, y se vea claro, que esse exercicio, en tanto se puede condenar, en quanto tiene prohibición de quien por su suma potestad, y soberano poder lo pudo prohibir, avem s de presuponer, que la Santidad de Pio Quinto, por una su Constitución hecha en el año de 1567. que comienza: *De salute gregis Dominici*, y la refiere Navarr. in Summ. cap. 15. num. 19. prohibió absolutamente estos espectaculos; y mandó, so pena de excomunion mayor, à todos los Principes Christianos, aunque fuesen Reyes, y Emperadores, y à todos los Prelados Eclesiasticos, que en sus tierras, ò jurisdicciones, no consintiesen, que se lidiassen Toros. A los particulares mandó, que ni à pie, ni à cavallo los corriesen: y que si muriesen corriendolos, no los enterrassen en sagrado. Añadió, que los Eclesiasticos, así Clerigos Seculares, que tuviessen Orden Sacro, ò Eclesiastico Beneficio, como à los Regulares, so pena de excomunion mayor, que no asistiesen à estos tan crueles entretenimientos; con cuya impiedad motivo el Papa su Constitución.

6 El Catholico Rey de España, juzgando, que en la forma que en sus Reynos se corren los Toros, eran de poco peligro, y que se exercitaban con estos entretenimientos sus vassallos, y se hacian valientes para los exercicios Militares, suplicó al Papa Gregorio XIII. que moderasse la Constitución de Pio. Inclínose su Santidad à tan poderoso ruego, y el año de 1575. despachó una Bulla, en que dió licencia para que se corriesen los Toros, y quitó las penas que estaban impuestas, en quanto à los seculares, y Cavalleros de las Ordenes, salvo si de las mayores tuviessen algunas. Y en esta conformidad, dexó en pie las penas de su antecessor, para los Religiosos, y para los Clerigos todos de Orden Sacro. Y limitó essa su gracia, mandando, que no se lidiassen en dia de fiesta. Y encargó mucho à las personas, à quien incumbia hacer que se

lidiassen, que dispusiesen esse su entretenimiento de manera, que no se significan muertes de los que toreaban.

En Salamanca se usaban (y no se si se usa agora) correr Toros en los Doctores. Y en Lima, donde yo me doctore, como aquellas Escuelas son hijas de las de Salamanca, y guardan sus Constituciones, commutaron los Toros en algun dinero, creciendo las propinas por no lidiarlos. Los Maestros de Salamanca asistían à estas fiestas, sin embargo de ser Sacerdotes; y los Doctores Canonistas, con menor escrupulo asistían à ellas. Hizose de esto relación al Papa, y añadieron à ella, que unos, y otros tenían por opinion, que los de Orden Sacro los podian ver. Tenia à la fazon la Silla de San Pedro el Papa Sixto Quinto, y despachó un Breve el año de 1586. que comienza: *Venerabili fratri*, en que dió potestad de Legado para el efecto, à Don Geronimo Manrique, que entonces era Obispo de Salamanca, con gravísimas palabras, que refiere Juan Gutierrez en el cap. 7. del lib. 8. de sus Questiones Canonicas, y el Padre Fr. Manuel Rodriguez en el artic. 2. quest. 68. del lib. 3. de las Regulares, para que no solo prohibiesse la asistencia de los Eclesiasticos, sino para que mandasse à los Cathedraicos todos, que corrigiesen aquella doctrina, y enseñassen, que en los de Orden Sacro era illicita aquella asistencia. El Obispo publicó solemnemente la Bulla en la Ciudad de Salamanca el mismo año à 17. de Junio; y claro está, que se observaria, por la grande Santidad, y letras admirables de tan ilustres Escuelas.

Hizo instancia de nuevo el Rey de España à Clemente VIII. y como era Clemente en todo, no quiso à tan grande Rey perderle el respeto, ni faltarle en el debido decoro. Hizo una moderacion, poco menos que general, despachando una Bulla el año de 1596. que comienza: *Suscipit numeris*; y la trae tambien Juan Gutierrez en el num. 44. de aquel lugar referido, de donde saque estas, que aora importan: *Nos autem auctoritate Apostolica, tenore presentium excommunicamus, atque anathematizamus, ceterasque penas, in dictis litteris contentas, quoad omnes in illis expressos, in Regnis Hispaniarum dumtaxat. (M. nachis. & Fratibus Mendicantibus, ceterisque cuiuscunque Ordinis, & Instituti Regularibus exceptis) tollimus, removemus, easdemque Pii praeceptoris litteras ad terminos juris communis, cui per praesens, non intendimus derogare, perpetua reducimus, &c. Et infra: Voluimus*

mus autem, ut huiusmodi Taurorum agitationes in eisdem Hispaniarum Regnis Festis diebus non fiant, & per eos ad quos spectat provideatur, ne inde alicujus mors, quoad fieri poterit, sequatur. Clericos verò seculares, Beneficia Eclesiastica obtinentes, vel in Sacris Ordinibus, seu in Eclesiastica Dignitate constitutos, in dictis Hispaniarum Regnis existentes, per presentes monemus, & hortamur in Domino, ne paterna hac nostra, & Sedis Apostolica benignitate abutantur, &c.

En estas letras se ve, que quito las penas à todos los Clerigos seculares, dexandolas en pie para los Religiosos; y aun como confirmandolas por la regla ordinaria del Derecho: *Exceptio juris firmat regulam in contrarium*. Y pues entrelaçado à los Clerigos seculares de aquella prohibicion tan general, parece que se la hizo de nuevo à todos los Religiosos. Y no ay que topár en aquella limitacion, quando está tan expresa su voluntad, que ya avia dicho: *Monaechis, & Fratribus Mendicantibus caterisque cujuscumque Ordinis, & Instituti Regularibus exceptis*.

Y aunque parece, que este indulto, indulgencia, ò dispensacion, se ha de ceñir, y entenderse con los Eclesiásticos solos de España, por aquellas palabras del Pontifice: *In Regnis Hispaniarum*; es cosa asentada, que todos los privilegios, y favores que se conceden para los Reynos de España, se conceden para estas Indias. Para el Rezo lo expresó Gregorio XIII. en su Bulla, expedida en 30. de Diciembre de 1573. el año primero de su Pontificado, que comienza: *Pastoralis officii*, y anda impresa en los Breviarios en el principio de los Santos de España: *Hec autem, & singula, Breviarium, & Missale concernentia, per foel. rec. Pium V. nos concessa, pro Hispaniarum Provinciis, volumus, ut intelligantur etiam concessa Ecclesiis Insularum, & Terræ firmæ Indiarum dicto Regi Catholico subiectarum*.

Sin embargo, no era necesario que se expresasse alli; porque es grande interpretacion de la ley la practica comun, y general. Esto todo presupuesto, como necesario, para entender la duda del Artículo, disputémos aora si los Obispos pecan mortal, ò venialmente en ver los toros. El Padre Pedro Hurtado de Mendoza, rigidísimo Doctor, queriendolos à todos medir con su mucha santidad, gusta de entrarlos en un grande escrupulo en materia de ver los toros; porque en el tom. 2. de sus Disputaciones Escolasticas, y Morales sobre las tres Virtudes, disp. 174. sectione 29. conclus. 5. §. 385. expressamente dice, que

los Obispos, y los Eclesiásticos de grande autoridad pecan mortalmente si ven los toros: *Non video (dice) cur Eclesiastici peccent mortaliter Taurorum spectaculo: ipsi enim non sunt in causa, ut agitentur Tauri. Si autem sint Prelati, aut magna gravitate viri, non audeam eos excusare à peccato mortali: quia illi ludo multum faverent: & quando Oratores Sacri sunt in eos ludos invecti, laici se excusant preterentes Eclesiasticorum autoritatem, quam non accipiant à Clericis vulgaribus*.

De suerte; y que librando de culpa à los Clerigos, dexa en la red los Obispos. Presupone, que la agitacion de los toros (como expressamente lo dice) es intrinsecamente mala. (Despues explicaré la mente de este Doctor, que no habló sin grande fundamento.) Este juicio, como se vió en el principio del Artículo, ya otros le hicieron primero; pero quisierales yo preguntar à todos: Si este exercicio es intrinsecamente malo, como lo dispensa el Papa? Los Doctores Escolasticos, con Santo Thomàs, Principe de la Theologia, preguntan en la 1.2. quaest. 100. art. 8. *Utrum precepta Decalogi sint dispensabilia*? Y por la parte afirmativa suelen traerse argumentos grandes. En los preceptos negativos, y que tienen intrinseca malicia, es la duda de importancia. Para el no hurtar, parece que ha avido dispensacion de Dios, quando les mandó à los Judios, que pidiesen prestadas sus joyas à los Gitanos, y quedándoseles con ellas por su mandado, parece que dispensó en el hurto; y la Iglesia en el officio del Sabado Santo pone en cabeza de Dios este despojo: *Spoliavit Aegyptios, ditavit Hebraeos*.

A esto se responde vulgarmente sin injusto recuento. Avianse los Egypcios servido de los Hebreos, como de esclavos, haciendolos peones de sus edificios; y sobre la afrenta, quecabanfeles con la paga; y Dios, que es justo Juez, quiso ajuilar esta quenta. Demás, que siendo su Divina Magestad dueño de los bienes todos, puede darlos à su arbitrio, y quitarlos quando ruyere gusto; y aviendolos quitado à los Gitanos, quiso darfeles à los Hebreos.

Tambien se fuele alegar la muerte de Sanfón, que aviendole puesto San Pablo ad Hebreos 11. en el Catalogo de los Santos; y aviendose muerto asimismo, parece llano, que dispensó Dios en el precepto: y como matarse un hombre es intrinsecamente malo, ay rastros, que concluye el argumento.

En esta muerte de Sanfón tenemos po-

co que hacer ; porque presupuesto el lugar citado de San Pío en la carta à los Hebreos, confiesan generalmente los Doctores, y yo lo traté de espacio en los Comentarios al Libro de los Jueces, que para aquel hecho, tuvo infinto del mismo Espíritu Santo. Y ni aun con el quiero decir, que se mató de primera intencion; porque la que ruvo este bendito Nazareno, que muriendo, fue un vivo retrato de Christo, solo se encaminó à matar los enemigos de Dios, que estaban blasfemando de él, à cuyo zelo acudió el Divino brazo, pues para la hazaña le restituyó las fuerzas; y en la religiosa oracion que él hizo, mostró bien la fan-tidad de su animo. Y si del castigo en los Filisteos segundariamente, resultó perder la vida, tenga Sanson la disculpa que tiene para la irregularidad el lego, que cazando mata: y quando falte todo, Dios, que es dueño de la vida, pudo hacer à Sanson verdugo de la propia fuya.

22 Mas aprieta que todo lo dicho un gran testimonio de la Sagrada Escritura, en que parece que dispensó Dios con un Profeta en el precepto de la Mechia. Mandole su Divina Magestad à Ofseas, que se casase con una muger liviana: *Summe tibi uxorem fornicariam*. Y esto no parece mucho, que pudiera ser el intento reparar una muger ruin. Lo que se sigue del precepto ha pue-to grandes ingenios en un eculo: *Et fac filios fornicationis*. Que se case con una muger perdida, vaya en buen hora, porque en efecto se casa: *Summe tibi uxorem*. Pero que haga hijos no legitimos, parece que es inducirle à deshonesto, ò dispensar claramente en el mandato. Aquella inducion no puede ser: luego en la dispensacion avrá probabilidad?

23 Mucho huvieramos de decir, si huvieramos de decir en esto lo que dicen todos; pero remitiendo los lectores à los Comen-tadores de Ofseas, y à los Discipulos de Santo Thomas, en el lugar ya citado: conten-tense aora con lo que les basta. Delineaba Dios nuestro Señor en aquel Profeta, y su muger un retrato de la Encarnacion. Hacia un bosquejo su Divina Magestad de la pintura de su poder, que para la general Redempcion avia de sacar à luz, y como avia de unir con vinculo substancial su puris-sima, y Divina Persona, con la naturaleza humana, para significar esta distancia infinita, y su bondad inmensa, uniendo hypotaticamente consigo una naturaleza en su compatacion tan atrosa, hizo que un ilu-strisimo Profeta, una tan santa persona, se casase con una muger perdida; y en signi-

ficacion de que avia de recibir por suyos los hijos todos de Adán; justamente com-párados à los espurios, por concebidos en pecado, le dice al Profeta, que los hijos de aquella mala muger, honrada ya por su casamiento, los reciba por propios suyos: *Fac filios fornicationis, hanc de construere: Filios fornicationis fac tuos*. Recibelos, ampara-los. Y claro está, que no pueden entenderse de otra manera estas palabras; por-que como se podrá componer, ser ella ya su muger legitima, y no ser legitimos los hijos que tuviere de ella? Luego no hubo dispensacion en la Mechia, intrinsecamente mala? Luego si como dice el Padre Hur-tado, correr los Toros es intrinsecamente malo, no podrá el Pontifice dispensar en que se lidién. Y hemos visto, que lo tiene dispensado.

Respondamos por los ausentes. Este 25 Doctor no condena absolutamente à pe-cado mortal el correr los Toros; porque en la conclusion segunda, y en la tercera ha hablado con limitation, como tambien en la quinta, si se corren con peligro los Toros: *Dico quinto* (esta es la quinta conclu-sion) *qui sunt causa, ut Tauri cum periculo agitentur, admittunt peccatum mortale scan-dali, quia illa agitatio est intrinsece mala*. Y si le preguntamos, quando será sin peligro? 26 Nos podrá responder con lo que ya avia dicho en la segunda conclusion: *Id autem fieri possit, vel sectis Taurorum cornibus, vel fune prelongo ligatis*. Que con aserrarles las hastas, ò con lidiarlos atados. Y porque esto le pareció mucho aprieto, va en-tan-chando mas su conclusion: *Vel si soli equites instructi, eos agitent, & circus sit absque pedibus in expertis*. Y poco despues: *Vel pedices sint armati, & agglomerati in zuisum*. Que salgan al cofo à correr los Toros solos los de à cavallo, y que sean hombres, que entiendan de esto. Y que se despeje la plaza de hombres de à pie, que no sean grandes corredores. Y concluye: *Si vero hæc non provideantur, ea agitatio est intrinsece mala*. Que faltando esto, es este juego intrinsecamente malo.

Prueba el P. Pedro Hurtado de Mendo- 27 za doctamente lo que ha asentado con las palabras de Pio Quinto. Y sea este el argu-mento primero: *Nos igitur* (dice el Papa) *quando prohibió los Toros, en su Bulla) considerantes hæc spectacula, ubi Tauri, & fera in circo, & foro agitantur, à pietate, & charitate Christiana aliena esse: ac volentes hæc cruenta, turpique Dæmonum, & non hominum spectacula aboleri*. Y saca por con-secuencia, que seria hacer injuria à la pri-



mera silla, que aviendo hablado tan agriamente de este sangriento exercicio, no quisieramos valer de qualquiera otra autoridad.

28 El segundo argumento es de razon. Dice, que mueren infinitos hombres en estos entretenimientos tan crueles, y que solo un Toro, como una fiera, mató siete cuítados en la Ciudad de Cuenca: y que si los Toros no son bravos, los tienen por frios; y que aquellos se venen por mejores, que matan mas gente. Y concluye, que estas que llaman fiestas, son crueldades, y que parecen mas castigos de Tyranos, que Christianos entretenimientos.

29 El tercero argumento carga sobre que esta agitacion no es de emolumento al comun, y que sin estas fiestas pudieran passar bien las Republicas, pues en las muertes de los Reyes, hasta pasado el año no se lidian Toros: y que pues entonces no los echan menos, ni el no correrlos les hace à los Pueblo daño, no ay inconveniente en que totalmente se quiten.

30 El quarto argumento lo edifica, derribando los fundamentos contrarios. Que los Toros los introduxeron los Españoles para hacerse valientes, y facar de los peligros el ser ofados. Y responde à este argumento lo que le sucedió al Capitan Juan de Azpilcueta Xavier, hermano dichoso del Apostol de la India, el bendito San Francisco. Dice, que este Cavallero asistió à una fiesta de Toros, y que viendo huir los hombres, dixo: *Aquí se enseña à hacer cobardes.* Con que parece, que para el permitirle en España Toros, está frustrado el principal motivo. Añade, que tambien es flaco, que se entretenga el Pueblo. A que responde, que podria con exercicios menos peligrosos. Señalalos, y presupone el criar, è instruir cavallos, que es tambien parte de la alegacion, para que permitiese el Pontifice, que los Toros se corriesen. Estos son los argumentos todos de este Autor, y no le faltaron otros que seguir.

31 Navar. in Manual. cap. 17. n. 18. Navarra de Resit. lib. 2. cap. 3. n. 300. P. Marian. de Spectaculis, cap. 20. Petrus de Guzman de Bonis honesti laboris, discurs. 5. Gregorius Lopez part. 1. tom. 5. leg. 57. B. Thomas de Villanueva, concione 2. de S. Joann. Baptista. Lo presupuesto basta, para que digamos lo que en la materia sentimos.

33 CONCLUSION PRIMERA. Correr los Toros en la forma que oy se usa en España, y se practica en las Indias, no es pecado mortal, porque se observan las moderaciones debidas, que puso el Papa Gre-

gorio XIII. en su Bulla, que es prevenir, quanto fuere posible, y no aya muertes. Esta Conclusion tiene por si grandes Doctores, y no tiene por opuesto al Padre Pedro Hurtado, porque siempre carga la mano sobre el peligro; y como este muy almente cessa con el cuidado, que se pone en ello, es forzoso que sienta con nosotros. Oygamos en este punto al Padre Villalobos en aquella dificultad 20. donde le citamos: *No es pecado mortal* (dice en el num. 34 6.) *correr Toros el dia de oy, quando se hace con la debida moderacion, como tienen Navarro, y Juan Gutierrez, y el Padre Fray Manuel, y casi todos los Doctores citados: La moderacion debida, será conforme el tenor de la Bulla de Gregorio XIII. referida, proveyendo aquellos à quien pertenece todo lo posible, que no se siga de alli muerte. Y esto se hace proveyendo de debidas guaridas, y conveniencias, donde se pueda guardar la gente, y pregonando primero, que salga el Toro, y reprimiendo la temeridad demasiada de los asistentes. Y así con esto conviene en la conclusion Navarro, que antes fue de diverso parecer con los Parisienses, que fundaron la Universidad de Alcalá, aunque confessa, que sería muy santa la ley, que los vedasse, como hizo santamente Pio Quinto; porque raras veces se pone el cuidado sobredicho, y muy de ordinario suceden en ellos muertes, è graves heridas, y así fuera bien, que por lo menos se les cortassen las puntas de los cuernos.*

Por esta parte están los Cathedraticos de Salamanca, que pues veian los Toros, siendo Eclesiásticos, claro está que sentian, que el lidiarlos no traia evidente peligro con las prevenciones que acostumbra España. Y sea esse el argumento primero, por la grande autoridad que tiene en la tierra toda aquella Madre universal de las.

Pruebase lo segundo con la autoridad 36 de los Sumos Pontifices Gregorio XIII. y Clemente VIII. que con las dichas moderaciones, è cauciones, aprobaron los Toros, por el mismo caso que dieron licencia para correrlos, estando tan feveramente prohibidos. Y los dos Papas no estrecharon tanto el escusar los peligros, que fuesse evidente el no incurrirlos. Y haciendose lo que buenamente se puede, se ha cumplido con lo ordenado. Que no es posible prevenir todo. Y no ignoraban estos dos Pontifices, que tal vez sucedería una desgracia. Que si fue tan feroz el Toro 38 de Cuenca, que nos ha referido el Padre Pedro Hurtado, pecarian mortalmente los Magistrados de aquella Ciudad, que aguardaron tanto con él. Pues viendo ya un hom-

bre muerto, debieran matar el Toro, por prevenir nuevo daño.

39 Pruebafse lo tercero con el ufo tan practicado à vista de un Rey Catholico, y de tan fabios, y santos Confejos, que asiften à los Toros. Y no es razon condenar à bulto personas tan grandes. Y debemos persuadirnos à que manden difponer todo lo que juzgan neceffario para evitar el peligro. Hacense tablados con tal difpoficion, que tienen millares de guaridas los de à pic. Con lo dicho queda probado, que pueden los Superiores fin efcrupulo de pecado mortal, ufár de fus indultos, y con los affentados requisitos, permitir los Toros.

40 CONCLUSION II. Los que torear, fi fon muy diestros, y fe han experimentado à si mifmos, no pecan mortalmente en hacer fus lances. Y aunque no fean eminentes en efa Arte, fi tienen cerca la guarida, tampoco pecan. Dirános el Padre Pedro

41 Hurrado, que aqñestos diestros fuefen morir en fu oficio; y propondrános, como lo hace en el §. 343. al Toreador Aña, muerto en las haftas del Toro, fi en lo el Toreador mas diestro que avia en el mundo. Effe es un cafo particular. Seria temeridad fuya, y sobrado arrojamiento: impuete fe à èl, que no por effo quedan los Toros ilicitos. Quiero autorizar effo que he rreftitido con la autoridad de el Padre

42 Villalob. *Lo fecondo* (dice en el num. 6. conclud. 1.) *puede venir el daño acafo, y effo no hace el juego ilicito, porque no fe figue effe daño de la naturaleza del juego, fino de per accidens, que effos peligros tambien fuceden à los que nadan. Y quando fe juegan Cañas, fe ve, que por una que fe mete entre los pies de los cavallos, fafen eftrapeados, mas el Cavallero no tiene culpa de effo, guardefe èl; y afi como effo es prater intentionem, no fe imputa à los que los mandan correr.*

43 Quien no fabe la Fabula del Pez Nicolao? Huvo quien pensara, que huvio un Pez racional. Y no fue afi, fino un Nicolao, grandifimo nadador. En fu Silva de varia leccion habla Pedro Mexia de èl. Siempre refidia en el mar, nadaba fin canfarse muchas horas. Defviabafe de las riberas gran diftancia. Huia de las playas muchas leguas. Andabafe de Ifia en Ifia. Y en viendo una Nao, efperaba àzia el rumbo: daba voces, cogian las velas, echabante un cabo, y en eftando à bordo, fingia un naufragio. Lastimabafe la piedad, dabanle de comer, dexabalos defcuidar, y haciendo burla de fu compafion, y caricias, arrojabafe al agua. Celebraba un Principe fus bodas cerca de la Marina, y al cabo del Mue

lle era la profundidad muy grande. Avianfe juntado grandes nadadores. Echabanfe al mar ricas prefeas de plata. Buzeaban ellos, y quedabafe con la profea el que la facaba. Sacò muchas Nicolao, y la pofterra le coftó la vida. Seria bueno (porque aun en effo figamos al Padre Villalobos, pues pufò el exemplo en nadadores) que porque fe ahogò Nicolao, condenèmos à todo nadador?

CONCLUSION III. Aunque vulgarmente fe dice, que los que mueren torear, deben carcer de Eclefiaftica fepultura, han de enterrarse en ella; porque como fe fundan, para penfarlo afi, en aquel cap. 1. de Torneamentis, tan fabido, y tan alegado, donde fe manda, que los que mueren en los Torneos peligrosos, aunque ayan confeflado, y comulgado para entrar en ellos, no los entierren en fagrado. Y los Toros no fon Torneos, es alargarfe mucho, eftender tanto lo odioso, aviendo de restringirfe tanto. Y fi el Papa quifo amedrentar los Toreadores, no fe ha de presumir de fu piedad, quiera que fe execute effe rigor; y la cofumbre lo tiene declarado afi.

CONCLUSION IV. Los Toros no fe pueden correr en dia de Fiefta; y los que los mandan en effos dias, los que los corren, y los que los miran, incurren en excomunion. Y la razon, porque aviendolo puefto en aquella fu Conftitucion el Papa Pio V. y fus dos fuccesores Gregorio XIII. y Clemente VIII. por el mifmo cafo, que mandaron lo mifmo, es vifto no averla derogado en quanto à effe punto. Afí lo fienten Pedro de Navarra en el lugar citado, numer. 304. Gutierrez, donde le citè. Fr. Manuel Rodriguez in Summa, 2. part. cap. 71. num. 1. Villalobos dict. tractat. 12. diff. 20. numer. 10. conclud. 2. Y añade effe Autor, que aunque les cortaffen las haftas. Y los otros dos Autores, Fray Manuel, y Juan Gutierrez, templando fu opinion, dicen, que los pueden correr, fi eftàn atados, y abiertas las puertas de la Ciudad. Y effo debe de fer, porque fi fe foltaffen, fe puedan ir, y no ander por el Pueblo haciendo daño. Efa opinion fe practica en Lima, donde fe corren un par de Toros las fieftas à foga larga, y tengo effa introducion por feadura, porque ceftan los peligros, que temen ai los Papas. Pero effo fe ha de entender por las tardes, por el refpeto à los Divinos Oficios, y eftár las mañanas como confagradas à ellos, y à las Miflas.

CONCLUSION V. Los legos, que ven

vèn los Toros, no pecan mortalmente, aunque se corran con peligro de los que corren. Esta Conclusión es cierta; porque aunque pecarán los que los hacen correr, porque son la causa del peligro, ellos no, que no son causa. Y como probamos en el Artículo sexto, quando hablamos de los que vèn Comedias, no pecan los que vèn ejercicios intrinsecamente malos, si no tienen parte en ellos, como sucede à los que simplemente vèn los Duelos, sin ser en ellos Padrinos. Y pruebafé mas con la expressa dispensacion, que queda ya referida, de los dos Papas. Limitan esto, y con razon, Juan Gutierrez, y el Padre Villalobos en los lugares citados. El uno, y el otro en el número 9. Si los que miran, vèn à asfistir solo por una honesta recreacion, y no por recibir gusto del daño ageno.

53 CONCLUSION VI. Los que hacen tabladros para alquilarlos, y tienen en esso su grangeria, no pecan, ni los que alquilan balcones, ó ventanas, porque estos antes ayudan contra los peligros, y para que los Toros se puedan vèr con seguridad. Y

54 tampoco pecan los que los crían, y venden, porque estos animales son utiles para muchas buenas acciones. Y aunque sepan, que se los compran para lidiarlos, pueden sin culpa venderlos, porque lidiandolos con los resguardos todos, que encargan los Papas, no son ilicitos estos espectaculos. Y no he de dexar yo de vender, porque use el otro de mi mercancia mal:

55 Que fuera pecado vender carne en la Quaresima, aviendo mil enfermos que la coman, porque un perdido, estando sano, pueda con ella quebrar el ayuno. Y de esto ay mil exempios en todos los libros. Los

56 Baqueros traen sin pecado los Toros, que han de correrse, al Toril, porque presuponen, que han de lidiarse bien: y no corre por su cuenta, si despues los lidian mal. Esta Conclusión, y todo lo incluido, apoya el Padre Pedro Hurtado en la quarta fuya: y es doctrina cierta, llana, y segura.

58 CONCLUSION VII. Los Clerigos seculares de Orden Sacro, y los que tienen Beneficio Eclesiastico, no pecan mortalmente, viendo los Toros por honesta recreacion, aun en lugares publicos. Esta Conclusión tiene su fundamento en la simple relacion del caso, que queda hecha, quando se comenzò el Artículo; porque alli se viò dispensada por Clemente VIII. reduciendole à los comunes terminos del

59 Derecho. Y aunque Juan Gutierrez, y Salzedo tienen por opinion lo contrario, condenando à pecado mortal los Clerigos,

notò bien el Padre Villalobos en el número 12. que estos Doctores escrivieron antes de la dispensacion de Clemente VIII.

CONCLUSION VIII. Los Obispos no pecan mortalmente, quando publicamente vèn los Toros, aviendo los resguardos que en España, y las Indias se acostumbra. Esta Conclusión la tengo por tan cierta, que me admiro aya (como ay) quien la contradiga. Pruebanla expresamente las palabras clarísimas de la dispensacion del Papa, que aunque las hemos referido, las hemos de volver à relatar: *Nos autem (dice Clemente) auctoritat: Apostolica, tenore presentium, excommunicationis, atque anathematis, ceteraque penas in dictis litteris contentas, quoad omnes in illis expressos, in Regnis Hispaniarum duntaxat (Monachis, & Fratribus Mendicantibus, ceterisque cuiuscumque Ordinis, & Instituti Regularibus exceptis) tollimus, removemus, easdemque Pii predecessoris litteras, ad terminos juris communis, cui per presentes non intendimus derogare, perpetuo reducimus.*

Y poco despues encarga à los dispensados, que usen bien del privilegio. Dícelo assi: *Clericos verò saculares beneficii Ecclesiastica obtinentes, vel in Sacris Ordinibus, seu in Ecclesiastica Dignitate constitutos, in dictis Hispaniarum Regnis existentes, per presentes monemus, & hortamur in Domino, ne paternam hac nostra, & Sedis Apostolica benigne abutantur.* Y siendo assi, que en el Derecho comun aquella prohibicion, de que hablaremos despues, no les obliga à pecado mortal, no queda por donde poder condenar tan severamente los Obispos, quando asfisten à los Toros. Y aunque ellos no los vean con aquella moderacion, que les encomienda el Papa, no por esso pecan mortalmente, porque aquellas palabras, como se vè en ellas mismas, son meramente exhortatorias, y su transgresion no arguye culpa mortal.

Pruebafé lo segundo esta Conclusión con la costumbre, y practica comun. Poderosa (como ya quedò probado, quando tratamos de los lacticios) para derogar una ley; quanto mas aqui, que no ay ley que derogar, sino un claro privilegio que seguir. Y vemos en España, à vista del Rey, todos los Consejos sembrados de Obispos, como Presidentes, y como Consejeros, viendo los Toros. En quatroenta años no vi yo otra cosa en la Ciudad de Lima. Todos los señores Arzobispos los vèn con publicidad, poniendo su sitial en su ventana. Y el señor Virrey, Marques de Mancera, uno de los mayores Governadores que han vis-

to las Indias, varon de rara virtud, y de grande capacidad, quatro años ha que tuvo à su lado, en unos Toros publicos, al señor Don Feliciano, Arzobispo de la Paz, electo de Mexico. El Virrey persona de gran talento, y de prodigiosas letras el Arzobispo, bien supieron lo que hacian el uno, y el otro.

68 Sin embargo de lo referido, es expreso sentimiento del Padre Pedro Hurtado, que los señores Obispos, (como queda referido) y otros Eclesiasticos de grande autoridad, pecan mortalmente, si ven los Toros; y esto lo dice, lavando de essa culpa à los otros Clerigos: *Non video (acaba de decir) cur Ecclesiastici peccent mortaliter Taurorum spectaculo: ipsi enim non sunt in causa, ut agitentur Tauri.* Y luego añade contra los Obispos: *Si autem sint Prelati, aut magna gravitate viri, non auferem eos excusare à peccato mortali: quia illi ludo multum faverent.* Veamos aora en lo que este Doctor se funda, y todo lo que se puede oponer à nuestra Conclusion, para que satisfaciendo à todo, quede clara su verdad. No dà mas que una, que trinchada no parece sola:

69 *Quia illi ludo multum faverent.* Que esse entretenimiento se autoriza con su asistancia, y que el ver allí Prelados lo favorece mucho. Esta razon no me embaraza à mi, porque he de responder con mucha facilidad. Què induce esse favor de los Obispos? O ayuda à que los Toros se lidien, ó à que los otros los vean. Lo primero ya se ve que es flaco; porque los Obispos pueden en esto poco. Conficisso que dixo el Tragico:

71 *Qui non vetat peccare, cum possit, jubet.*

Y pues aun un Gentil dice, que nadie està obligado à estorvar aquello para que le falta poder, què razon ay para que se condene a pecado en un Obispo asistir à los Toros, quando el no asistirllos no importa para el jugarlos? Y si Seneca huviera estudiado un retazo de Theologia, viera que su sentencia flaqueaba. El Maestro (assi llama por antonomasia el mundo à Pedro Lombardo) en el 1. de las Sentencias, dist. 41. de Induratione hominis, explicando què es endurecerse en alma, dice: que es, aviendo despreciado los auxilios, que bastaràn para no pecar (que por esto los llaman suficientes los Doctores) en pena de aver caido en otros muchos pecados por su gusto, y del desprecio de los socorros que Dios le embia, para que se levante, no

le dà el eficaz, que infaliblemente efectuarà su conversion. Y haciendo los Theologos Escolafticos el argumento de Seneca. Puede Dios con un auxilio eficaz estorvar la caida, ò recaida de un pecador, y no lo hace pudiendo, luego pudierafese imputar à Dios esse pecado? Responden, que no basta que pueda estorvarlo, sino que lo deba estorvar: y pues Dios le dió lo que le bastara para no pecar, sino lo malbaratara el, justamente lo dexa de su mano, en pena del precedente delicto. De esta doctrina Catholica formo yo una evidente respuesta.

Ya presuponemos, que son tan poco poderosos los Obispos con los Magistrados, que no està en su mano estorvar los Toros, no solo no asistiendo, pero ni aun rogandofelo. Y aora añado, que aunque pudieran estorvarlos, no pecarian, sino los pudierassen; porque no es pecado no estorvar lo que no es illicito: y pues nadie niega, que lidiar los Toros, despues de la dispensacion de los Pontifices, en especial si se lidian con los resguardos, que mandan, se puede hacer sin culpa mortal, por què hemos de ponerla en aien no los estorva? A essa quenta siempre pecara mortalmente el Rey, quando se lidian los Toros en Madrid, y todos los Magistrados, quando los corren en otros Pueblos.

Esse pareció el motivo del parecer que en esto tuvo el Padre Hurtado. Pero otro motivo dixo mas expreso, explicando el favor que hace en los Toros la asistancia de los Obispos. Porque embolviendolos con los Predicadores, y adocenandolos con algunos bien autorizados Clerigos, y condenando à unos, y otros, añade: *Laici se excusant pretextant Ecclesiasticorum auctoritatem, quam non accipiunt à Clericis vulgaribus.* Ya està entendido este patrocinio que hacen los Prelados à las fiestas de los Toros. Que con su exemplo se excusan los legos. Aora pregunto yo al Padre Pedro Hurtado: Los legos pecan mortalmente quando ven los Toros? Diràme que no, como lo tiene dicho en el §. 384. por estas palabras: *Laici non peccant escandalo eo praevidet, quòd spectant Tauros; quia ipsi non sunt causa, ut Tauri agitentur.* Pues si ellos no pecan, de què se excusan? Y si se excusan de lo que no pecan, en què pecan los Obispos, con cuya autoridad se excusan?

No nos dice mas este Doctor, y pudiera oponernos la antigua prohibicion de los Derechos. Ex cap. Sententia sanguinis, ne Clerici, vel Monachi, & Authent. de Sanct. Episc. §. Interdicimus, collat. 9. y la ley 57.

tit. 5. part. 1. cuyas palabras son: *Los Prelados no deben ir à ver los juegos, así, como à lançar, ò voardar, ò lidiar los Toros.* Y añade despues: *Cà si lo ficiessin despues que los amonestassen los que tienen poder de lo hacer, deben por esto ser vedados de su oficio por tres años.* Y teniendo contra sí los Clerigos estos Derechos, y comprehendiendo exprestamente los Obispos, parece que pecan mortalmente, quando ven los Toros. Pero sin embargo, lo contrario es lo mas cierto, y lo que siguen todos quantos he visto, aviendo visto muchos, menos el Padre Hurtado. Y aunque el Doctor Machado en su Conf. Perfect. tom. 2. lib. 4. part. 1. trat. 13. docum. 1. r. num. 3. trae otras palabras del Rey D. Alonso el Sabio, en la ley 58. tit. 1. part. 1. que son estas: *È por ende non deben ir (habla de los Sacerdotes) à ver los juegos, ò lidiar Toros, ni otras bestias bravas.* Sin embargo no los condena à pecado mortal; y à la verdad, estas leyes civiles, ya se ve lo que con los Obispos pueden: las otras, sobre no hablar con tanto rigor, la practica comun bien dà à entender, que no obligan à pecado mortal.

77 El P. Villalobos en el lugar citado, num. 12. conclus. 3. dice, que los Clerigos, ò Beneficiados, ù de Orden Sacro, pecan venialmente viendo los Toros, y dà dos razones breves; la indigencia, y la prohibicion antigua; y añade estas palabras: *Y será mayor pecado, si fuere Obispo.* Es evidente, que no habla de culpa mortal este Padre; porque acababa de decirlo claro; y aviendo de sentir, que pecaban venialmente los Clerigos, y los Obispos, dixo, que en los Obispos era mayor pecado, quiso decir, dentro de la latitud de pecado venial. Porque como quiera, que no son iguales las culpas, aunque sean leves, avrá un pecado venial mayor que otro: Y como seria, siendo ambos publicos, mayor pecado en un Obispo un pecado deshonesto, que en otro Clerigo particular, por el escandalo; así si pecan venialmente unos, y otros, asistiendo à unos Toros publicos, será mayor pecado el de un Obispo, que bien puede ser pecado mayor, sin ser mortal.

78 El señor D. Fernando Arias de Hugarte, Arzobispo de Lima, persona de muchas letras, y varon de grande santidad, siempre entendí, que tuvo aquella opinion, y aunque no se lo pregunté, colegí, de que ofreciendose en Lima unas fiestas de Toros, y hallandonos en la Ciudad dos Obispos, el de Popayan, y yo, siendo los dos grandes amigos suyos, y el un Principe muy cortésano, y viviendo en la plaza, no nos combidò à los Toros. Aquel su insigne Cabildo

me combidò à ellos; y el señor Arzobispo noté, que se llegaba al balcon en encerrando el Toro en el toril, ò en aviendose salido de la plaza. Instaronle los que le asistían, que llegasse à la ventana, y dixerónle: Verà V.S. lo que ha crecido Lima, no fe ha visto en la plaza tanta gente junta. Y respondió con lagrimas: Si tengo de ver estos mas, de quien tengo de dar quenta à Dios, para qué me quieren asligrir? Y dada esta respuesta, se entrò en su quadra.

CONCLUSION IX. Probable es, que ni venialmente pecan los Obispos, como ni los demás Eclesiásticos, en ver los Toros. Dícelo así el Padre Manuel Rodriguez, en el tom. 3. de sus Questiones Regulares, quæst. 68. art. 2. Y trata bien Salecedo de este punto, Practic. Canon. cap. 16. per tot. Si bien tiene lo contrario mayor probabilidad, como se infiere de todo lo alegado, aunque avemos respondido, porque nuestras respuestas bastan, para escusarlos de culpa mortal.

Aora solo nos resta averiguar, si lo que avemos assernado de los Obispos, corre tambien en Obispos Religiosos? Y para la exacta averiguacion de aqueste caso, será necesario laerfe, si pecan los Regulares? Algunos Doctores huvo (asírmalo el Padre Villalobos en el lugar citado, num. 13.) que dixeron, que no pecaban mortalmente los Religiosos, viendo los Toros, por ser la materia leve. Y el Padre Pedro Hurtado en aquella disputacion 163. §. 387. sin embargo que siente, con el comun, que verlos en la plaza es pecado mortal, ensancha bastante mente lo apretado de su escrupulo, y lo estrecho de su condicion, librando de pecado mortal à los que salen acafo, y ven allí lidiar los Toros. Y à los que los ven en casas particulares, pretendiendo, que la prohibicion solo toca en la publicidad, y que es mortal la culpa, si se ven los Toros en la plaza, y no en un patio; y à los que los ven por alguna celosia, tan bastante mente encubierta, que no los puedan ver los que lidian; porque al cessar el escandalo, y el autorizar lo que los Papas quisieron prohibir. Quiero poner las palabras de este Autor en gracia de los Religiosos, que fueren tentados de estos entretenimientos: *Item (dice) excipio eos, qui fortè fortuna incurvant in campum, ubi agitantur Tauri, aut quando in atrio alicujus domus privata exercetur hic ludus: qui interdicitur Religiosis in circo, sive in foro ubi solemniter celebratur. Item excipio eos, qui vident Taurus in circo agitari, non tamen publicè, sed*

*per cancellos, & occultè, ita ut non videantur ab spectatoribus: Illi enim nullam dant auctoritatem iudo, quem prohibuerunt Pontifices. Itaque, si scandalum excludatur, non est peccatum mortale, sic inspicere Tauros.*

86 Tengo por cierto, que pecan mortalmente todos los Religiosos de Orden Sacro, que ven en publico los Toros que se corren con solemnidad. Aqui no ay que citar Autores, sino abrir libros, que quantos escribieron de este punto, contestan con nosotros. Y quien quisiere ver los que escribieron de esta materia, lea este Catalogo, con que la comenzo Villalobos: *De materia hujus difficultatis agit Navarrus in Summ. cap. 15. à num. 18. Joann. Gutierrez. lib. 8. Question. Canon. ic. cap. 7. Lugo in Practica, cap. 72. P. Navarra de Restitutio. lib. 2. cap. 3. à num. 300. Gregor. Lopez in leg. 58. tit. 1. part. 1. Fr. Manuel Roderic. in Summ. 2. part. cap. 71. & in 4. part. quest. 54. & in 1. tom. 3. Quest. Regul. quest. 68. de quorum mente breuiter hanc questionem resoluam; y con estos al Doctor Machado en el lib. 5. del tomo ya citado, part. 2. tratado 2. docum. 9. y hallará à los margenes muchos Doctores.*

88 Dixe, que pecaban los Religiosos de Orden Sacro, porque ay disputa, si quedan comprehendidos en la prohibicion los Religiosos de Ordenes menores. Y tengo por cierta la opinion de Navarra: contesta con su sentimiento el Padre Villalobos en el numer. 15. de aquel tratado 12. en la dificultad citada. Quiero que se lo diga el, porque no pienfen que los estrecho yo: *Lo dicho se ha de entender (estas son las palabras de este Autor) tambien de los Clerigos Religiosos, aunque no tengan mas de Ordenes menores, como dice Pedro de Navarra, porque la Constitucion de Pio Quinto dice: Clericis quoque, tam Regularibus, quam Secularibus beneficia Ecclesiastica obtinentibus, vel in Sacris Ordinibus constitutis, &c. lo qual, si bien fe mira, lo dà à entender, porque aquellas palabras: Vel in sacris constitutis, se han de tomar apartadas de aquellas que dicen: Clericis Regularibus.*

89 En mayor obligacion le están los Frayles legos al Padre Villalobos, y los Crisistas no ordenados, pues libra de culpa à unos, y à otros, si falta el escandalo. Quiero referir sus palabras, porque à el se lo agradezcan: *Mayor difficultad (dice) ay de los legos Religiosos, porque el Padre Fray Manuel Rodriguez dice, que pecan mortalmente asistiendo à ver los Toros, no por la Constitucion de Pio Quinto, sino por la de Clemente*

*Octavo, en aquellas palabras: Monachis, & Fratribus Mendicantibus, caterisque cujuscumque Ordinis, & Institutu Regularibus, exceptis. Y tambien por el escandalo, y esta parte tiene por mas probable Pedro de Navarra, porque en esta excepcion que hace Clemente VIII. dà à entender que Pio V. lo comprehendio en la suya. Mas à mi mejor me parece, que cessando el escandalo, no pecan mortalmente los legos en esto, y assi lo dice el P. Fr. Andrés de Avila, que fue un Padre de esta Provincia, muy docto en cosas Morales. La razon es, porque no estan obligados por la Bulla de Pio V. como en ella se ve, y la declaracion del Pontifice que se sigue, no pone obligacion nueva; como se ve claro en ella misma. Lo mismo entiendo que se ha de decir de los mancebos que no estan ordenados de Ordenes menores, ni primera tonsura, porque aunque estos alguna vez se comprendieren en la Religio de baxo de esta palabra Clerigos, mas en las cosas odiosas no ay razon para comprehendierlos en ellas, conforme à la regla que dice: Odiâ refringi. Verdad es, que en estos ay mayor caçion de escandalo, porque como traen la corona abierta, no se sabe si estan ordenados, ò no.*

Todo lo que estos Doctores han enseñado lo prohibido à los Frayles, tiene grande probabilidad, por la que le dan sus Autores; pero como el escusar los que ven por celosia, parecerà cosa nueva, quiero sacarme à mi mismo de escrupulo, con proponerme las doctas, y agudas razones, con que probò el Padre Hurtado lo que dixo de este punto: *Tota ferè (dixo en el §. 388.) hæc doctrina colligitur ex quatuor illis Pontificibus, quia Pius Quintus hæc ait: Nos igitur considerantes hæc spectacula, ubi Tauri, & fera in circo, vel foro agitantur. Quibus Pontifex non egit de his, qua geruntur in atrio alicujus privatae domus, quod neque est circo, neque forum: cujus ratio est, quia in ejusmodi atrii, nullum est periculum, quia spatium cursui est breve, & effugia præsto, multitudo autem perexigua, magna enim periculum creat: quia fugientium retardat cursum, nec tota potest fugere. Inferius autem ait Pontifex: Clericis quoque, tam Regularibus, quam Secularibus Beneficia Ecclesiastica obtinentibus, vel in Sacris Ordinibus constitutis sub excommunicationis pena, ne eisdem spectaculis intersint, similiter prohibemus. Ex quibus colligo, non teneri hæc lege, nisi qui sunt in foro, ut exempli, §. Superiori. Qui enim sunt extra forum, non intersunt foro. Cateri autem Pontifices egerunt de spectaculo, more Piani, alligant enim constitutionem Pii. Sixtus hæc ait: Salmantini Praeceptores non nulli,*

*tum Sacra Theologia, tum Juris civilis professores, non solum agitationibus Taurorum, & spectaculis predictis se ostentare non verentur. Ex quibus colliges, idem eos reprehendi, quia se spectaculis ostentare; & quamvis dicis, eos nullos debere interesse, intelligendus est, de nullo modo publico: id est, nec singuli divissim, neque collectim cum Claustro Academiae. A este capitulo se reducen los Toros, que en las Indias les corren à los Obispos en los Pueblos de los Indios, que sobre no aver peligro, ay costumbre, y no ay escandalo.*

- 91 Y porque no llegue el escrúpulo à pensar, que dexò à los de las Indias sin consuelo el Padre Pedro Hurtado, y por las palabras de Clemente, se persuada, que sola España goza del privilegio, quiero decir lo que él siente, sobre lo que ya tengo dicho: *Extra Regna Hispaniensta (dixit en el §. 386.) illicita est Clericis spectatio bestiarum, & Taurorum, si agitentur cum periculo caedum: quia Pontifices hac Regna excipere dumtaxat: Sunt autem ea Regna, ipsa Hispania integra, & India, tam Orientales, quam Occidentales: necnon caetera, quae parent legibus Hispanis, ut Belgium, Neapolis, Mediolanum, & alia, quamvis de his tribus ultimis possit esse sua ratio dubitandi: Bulla enim Cruciatæ vim habet in Hispania Regnis, non tamen in Mediolanensi, & Neapolitano: In India autem Orientali, non valebat paucos ante annos, verumtamen nec in Lusitania, quae proculdubio pars est Hispaniae.*
- 92 En la Ciudad del Cuzco, de las Provincias del Perú, ay un ilustrísimo Convento, Cabeza de la Provincia de la Merced, y está en la plaza principal. Ilustrólo mucho el infelice Don Diego de Almagro, à quien cortò la cabeza Don Fernando Pizarro, en cuya venganza matò à su hermano el Marqués un hijo suyo natural, y configientemente Mestizo, habido en una India Chilena, quando vino Almagro à conquistar este Reyno. Mandòse entrar en el Monasterio referido, y à expensas suyas se avia edificado en él un grand pedazo; y fue parte del edificio un corredor muy hermoso, que cae sobre la plaza: y la tradicion que ay del motivo que huvò para hacer este corredor, fue, que en él se dixesse Missa todas las Fiestas; porque siendo innumerables las vendederas, que amanecen en la plaza, y ser Indias, peligra la Missa, por no desamparar la tienda. Lidiaronse desde el principio de estos Reynos en aquella plaza principal los Toros, y los Religiosos primeros, ò porque

fueron antes de la Constitucion de Pio, ò por otros motivos, comenzaron à ver de allí los Toros, combidando las otras Religiones para ello. Avrà veinte y tres años, que fui yo à aquella Ciudad à ser Prior, y Vicario Provincial del Convento de mi P. S. Agustín: al tercero dia celebrò la Ciudad (no sè con que ocasion) dos dias unas grandes fiestas de Toros, y Cañas. Combidòme para su corredor el Padre Comendador de la Merced, Estrañe el combite, disimulé el susto, y acepte de cumplimiento: comuniqué el caso, y averigué, que avia setenta años, que las Religiones veian allí los Toros, tan sin escandalo, y con tanta paz del Pueblo, que no corrían con gusto los Cavalleros, sino les afsistían los Religiosos. Rendime à la costumbre, sufficientemente prescripta, aunque el deseo no me dexò averiguar los años, ni gastar mucho tiempo en el computo del Breve de Clemente VIII. Lo cierto es, que oy tiene esta costumbre allí abrogada aquella ley, porque concurre todo lo necesario en aquel contrario uso. Y porque no se han de inculcar las materias muchas veces, no hablo de la costumbre, de que hablamos tanto, quando tratamos de los lactinios. Y aunque dice el Padre Pedro Hurtado en aquella seccion 29. de la disp. 174. en el §. 386. *Nec potest dici has leges esse abrogatas: quoties enim Pontifex ea de re consultitur, eas in surat. Neque paucorum consuetudo derogare potest legi tam communi.* Dice este Doctor bien, pero habla de España, y es esto en las Indias; y allà son pocos los que han intentado hacer costumbre. Acà son muchas Religiones, y Comunidades enteras, à vista de los Obispos, y de sus Prelados, sin averfelo contradicho casi un siglo entero: y quando de esta costumbre no tenga el Papa entera noticia, que para que una costumbre abrogue la ley, basta el consentimiento legal.

Sobra lo dicho hasta aqui, para que quede sabido, que están generalmente excluidos los Religiosos de la dispensacion de Clemente VIII. y que aviendo queaado en pie para con ellos (menos lo arriba limitado) la Constitucion de Pio, pecan moralmente viendo los Toros. Ya es necesario volver al punto, y ver si se han de media con esta misma vara los Religiosos Obispos, pues tenemos asentado en el primero Articulo que quedan Religiosos.

CONCLUSION X. Los Obispos Religiosos se han de mirar, en materia de ver

los Toros, como los Obispos Clerigos, sin que entre Obispos Seculares, y Regulares aya distincion alguna para gozar la dispensacion del Papa. Es tan llana esta doctrina, que hasta oy no se que aya avido en el mundo quien dale de ella: pero porque nadie la dude, me querido yo mover aquesta dificultad; si bien poco necesaria para mi, porque no veo Toros jamas, sino es en las visitas tal vez, lidiandolos en los patios de las casas, en dias que no son fiestas. Tiene evidentes argumentos aquesta mi Conclusion.

97 El primer argumento con que se prueba es, que aunque el Frayle Obispo no dexa de ser Frayle, ut Hostiens. in cap. Clerici, 2. in fin. de Vita, & honest. Clericor. & in Summ. tit. de Statu Monach. §. Utrum populum, & ex mente Bald. in leg. Falsa, §. sicut, de Cond. & demonstr. Per illum textum volui. Alex. cons. 32. num. 8. pero debe entenderse esta Fraylia quanto a la honra, para lo util, no para lo oneroso, y odioso, prout in leg. Major, C. de Dignit. lib. 12. *Major enim Dignitas non debet circa malitiam, & Dignitatem prejudicium facere, ut voluit glos. in cap. Quorundam, verb. Mendicantium, de Elect. in 6. late Tapia in Authenr. Ingres. verb. Sua, cap. 6. num. 59.*

98 El segundo argumento es forma de aquel cap. Statutum, 18. quest. 1. cuyas palabras son notables para la materia: *Statutum est, & rationally, secundum Sanctos Patres, a Synodo confirmatum est, ut Monachus, quem electio Canonica a jugo Regule Monastica*

99 *professionis absolvit, &c.* A que se añade, que aunque ay algunos Doctores que dicen, que estan obligados los Obispos Regulares a las observancias, que no son con su estado incompatibles; sin embargo es sentimiento comun de gravissimos Doctores, que aunque sean de precepto en su Religion, no les obliga a pecado mortal. Abb. in cap. Deus qui, num. 1. de Vita, & honest. Cleric. fol. 7. & in cap. Cum olim, num. 7. de Privileg. pag. 182. & in cap. Cum ad Monasterium, num. 3. de Stat. Monach. fol. 288. col. 2. Turrecrem. in cap. Carnem, n. 7. quest. 4. de Consecrat. dist. 5. latius in cap. de Monachis, 16. quest. 1. pag. 86. & in cap. Statutum, 18. quest. 1. num. 1. glos. verb. Absolvit, in dict. cap. Statutum. Angles in 4. tom. 2. quest. de Voto, dub. 6. concl. 2. pag. 100. Ovand. in 4. dist. 38. prop. 17. Toledo lib. 5. cap. 4. vers. 12. pag. 455. Graffis lib. 2. cap. 57. num. 11. Armill. vers. Episcopus, num. 8. verb. Monachus, num. 8. Covarr. cap. 1. de Testam. num. 18. Sa vers. Episcopus, num. 11. Valent. 2. 2. disp.

Tom. I.

10. quest. 3. punct. 8. maxime 1890. Tapia in Auth. ingres. verb. Sua, cap. 6. a num. 11. maxime 76. Fr. Man. Regul. Quest. tom. 2. quest. 58. art. 3. Azor lib. 12. cap. 7. col. 1861. Paulo Fuf. de Visitat. lib. 2. cap. 15. num. 51. & 80. Y de esta manera declaran sus Discipulos a Santo Thomas 2. 2. quest. 185. artic. 8. en especial Cayetano, ibid. & latius in Opuscul. tom. 1. tractat. 25. quest. 2. pag. 85. Soto artic. 7. vers. Sequitur nihilominus. Y todos se fundan en el cap. Statutum, 18. quest. 1. que es el quicio sobre que se mueve esta maquina.

Confirmase lo dicho con lo que Doctores grandes dicen de los Obispos Frayles Menores, que obligandoles a pecado mortal el precepto de ayunar los Advientos, y los Viernes, quando estan en su Religion, ya despues de Obispos, no quedan obligados al precepto, Sic Soto lib. 10. quest. 5. artic. 7. vers. Sed utrum illud Ovand. Angles, Frat. Manuel, & alii. quos citat, & sequitur D. Sofa, tratado de la obligacion con que quedan los Religiosos Obispos, num. 52. Y el Cardenal Cayetano, aunque no habla en particular de esta Religion, dice en la 2. 2. quest. 185. artic. 8. que nungun Obispo Religioso esta obligado, a pena de pecado mortal, a los preceptos de su Orden, ni de su Regla, y pone el exemplo en el ayunar los Viernes. Y aunque el Padre Rebolledo en el cap. 3. de la primera parte de las Chronicas de esta Religion Seráfica, dixo, que estan obligados al ayuno, no dixo, que debaxo de pecado, y querria decir, que era de decencia aquesta obligacion. Y aunque el Cardenal Toledo en el cap. 4. del lib. 5. de su Summa, lleva lo contrario, no por esto perderá mi opinion su grande probabilidad.

Esfuerzase mucho este mi sentimiento, y confirmase mas lo recientemente dicho con lo que resuelven Doctores, quando cae la Pascua en Viernes; porque sin embargo que Honorio Tercero in cap. Explicari, de Observatione jejunii, concedio, que se pueda comer carne, quando cae en Viernes la Natividad del Señor, exceptuò de este indulto a los Religiosos que tienen precepto de esse ayuno, y a los que ayunan por voto. Y moviòle tanto esta excepcion al Cardenal Cayetano en aquel articulo 8. donde le citè casi al fin del vers. Ad evidentiam, que dixo, que el Obispo Religioso, que tuviesse esse ayuno por estatuto, pecaria mortalmente si usasse del privilegio; pero despues, poniendo en el punto



- to mas atencion, y bien pesada la dificultad, mudó opinion. Y en sus Opusculos, tom. 1. tract. 25. quæst. 2. vers. Ex quibus, & vers. Ad secundum, fol. 85. col. 4. afirma claramente, que el tal Obispo no peca, pues no queda menos libre, por el Obispado, de esta observancia, que en las otras todas. Siguen à Cayetano Covarrubias, y Manuel Rodriguez, ille cap. 1. de Testament. num. 18. hic autem in Sum. verb. Obispos. De lo qual se infiere, que queda libre del precepto de los Toros. Y no solo queda libre por esso, sino porque no quedó comprehendido el Obispo Religioso, porque aquella Constitucion de Clemente VIII. exceptuó los Religiosos, y no los Religiosos Obispos, porque los Obispos Religiosos, en lo odioso, como queda dicho, son comprehendidos en los Derechos, que hablan de los Religiosos. Avrà alguno tan zozno, que en aquella Constitucion del mismo Papa, tan estrecha, de largitione munerum Regularibus interdicta, quiera encantar los Obispos, que tienen libre administracion de sus rentas, y sus frutos?
- 105
- 106 Es fuerte argumento, y grande confirmacion de lo que acabamos de decir, que siendo prohibido en Derecho à todos los Religiosos, aunque sean Canonigos Regulares, el ser padrinos de los bautizados, porque no es decente que tengan comadres, que por esso les quitan aun el bautizar, cap. Placuit, 16. quæst. 1. & cap. Ex auctoritate, de Consecrat. dist. 4. cap. Non licet, & Extravag. de Postulat. cap. Ex parte, & Sum. Pisan. verb. Impedimentum. Gratis in Summ. part. 2. lib. 1. cap. 4. num.
- 107
- 108 42. §. Tertia decima. En llegando à ser Prelados pueden ser padrinos. Clem. in dist. cap. Placuit. Archidiacon. in cap. Doctos, 16. quæst. 1. not. 18. quæst. 2. cap. Pervenit, 1. & expressius ex cap. unico, 18. q. 1. Zab. in Clem. 2. quæst. 3. de Censibus. Y traen por exemplo à San Gregorio, que aviendo sido Monje, fue padrino. Refiere lo Gratis en el num. 43. de aquel cap. 4. y exceptua tambien los Cardenales. De donde se infiere con evidencia, que no tienen precepto los Religiosos, que les dure siendo Obispos. Con lo ya disputado, no se que queda de cosa sin luz en este punto.
- 109
- 110
- 111 Queda solo por averiguar, en gracia de los Compañeros de los Obispos, si quando los ven los Prelados, pueden ellos ver los Toros? Yo holgara ver otros en la materia, y tener en tan fragoso camino, quien me le desmontara; pero de lo asentado se ha de deducir algo que importe à los Compañeros. Y para asentarlo mejor lo que se

hubiere de decir, hemos de presuponer; que hablamos de los Compañeros, que tienen los Obispos con licencia de sus Prelados, que regularmente siempre son de su misma Orden.

Presupongo lo segundo, que hablamos de aquellos Pueblos, donde no solo se escandalizan de ver à los Prelados en los Toros, sino donde (como este que sirvo) tienen el no verlos por agravio.

Esto presupuesto, digo, que tengo por muy probado, que sin embargo de todas las prohibiciones referidas, cabe en las interpretaciones hechas, que puede el Compañero Religioso del Obispo Regular, ver sin escrupulo los Toros con él. Para lo dicho puede valernos mucho la sentencia del P. Pedro Hurtado, que avemos referido, cerca de los Religiosos, que estando ocultos ven los Toros. Confiesa en aquella disputac. 174. sect. 29. §. 387. que como tengan delante una celosia, podrán asistir sin pecado mortal: *Itaque* (son sus palabras est.) *si scandalum excludatur, non est peccatum mortale sic inspicere Toros*. Confirma se la verdad de esta doctrina del P. Pedro Hurtado de Mendoza, con una sola palabra, que puso el Papa en su Bulla. Reprehende Sixto V. (como queda dicho arriba) à los Maestros de Salamanca, porque veian los Toros: y parece, que implicitamente aprueba el verlos, estando ocultos, porque entonces cesaba todo peligro de escandalo: *Salmantini Praeceptores nonnulli, tum Sacra Theologia, tum juris civilis professores, non solum agitationibus Taurorum, & spectaculis predictis se ostentare non verentur*. Aquella palabra *ostentare*, parece que solo quiere arguir la publicidad. Así lo entendió este Autor: *Ex quibus colliges* (así interpreta las palabras del Pontifice) *ideo eos reprehendi, quia se spectaculis ostentaverunt. Et quamvis dicat, eos nullos debere interesse, intelligendus est, de nullo modo publico; id est, nec singulis divisim, neque collectim cum clastro Academiae*. De aqui formo mi argumento yo. Puesto el Obispo con grande decencia en un balcon, sus Prebendados con él, y entre sus Prebendados su Compañero, à quien puede causar escandalo?

Siguése este camino del exemplo, con lo que sucede en Lima con los Religiosos, en orden à discurrir por la Ciudad en mula: es esto en mi Religion, como un crimen de lesa Magestad, y en las Religiones una observancia inviolable. Tratote, si los Religiosos, que en la Universidad eran Cathedralicos, irian à leer en mula.

Huvo pareceres, que rodeasen por los arrabales, por evitar el escandalo del Pueblo, viendo en mula Religiosos; pero la parte mas sana, los de mayor santidad, y letras, resolvieron, que fuesen en mula, y por medio de la plaza; porque siendo personas conocidas, y que honraban la Religion con sus Cathedras, nadie se podria escandalizar; antes se renovaria el honor.

- 118 Al señor Don Bartholomé Lobo Guerre-  
ro, Arzobispo de Lima, le vino de España un hermano Frayle Dominico. (Examinome à mi, quando me ordenè.) Salia en mula, y con un lacayo, quando iba à casa del Arzobispo. Es el Convento de Predicadores de aquella Ciudad un emporio de letras, y virtud. Escripularon algunos la mula, y el lacayo del Religioso: consultaron entre si si avia escandalo en aquel negocio; y resolvieron, como discretos, y grandes letrados, que no avia materia de escandalo, sino de mucho honor para el Convento; porque la mula, y el lacayo eran unos pregoneros mudos, que sin hablar, iban diciendo, que aquel Religioso era hermano de un Arzobispo, y que cedia esso en autoridad del Habito.
- 119 Sale de mi casa mi compañero en mula, y con dos criados; y los Religiosos de esta Provincia me lo agradecen, y me lo alaban. El Pueblo se edifica viendo la estimacion que hace el Obispo de su Habito, y de su compañero. Danle mis Prebendados lugar entre si, y ponieno sobre sus cabezas los Clerigos. Corriessame en mi Iglesia, sentado en mi misma silla: quien se ha de escandalizar, si le vè à mi lado en los Toros?

- 120 Ya no tiene dificultad el punto por el lado del exemplo. Veamos aora por el del favor al espectáculo, que es el que dice el Padre Pedro Hurtado de Mendoza, que se escusa en la celosia. Què favor un Frayle solo en tan grande multitud? Si es favor aprobar el exercicio con su presencia; por el mismo caso que lo dispensò, lo apueba el Papa: luego ya cessan en èl los dos motivos de la prohibicion?

- 121 Apretemos la dificultad. Los Frayles Dominicos tienen un Rezo distintissimo del Romano, y sin embargo, como queda probado en Artículo particular, que hicimos de esto, puede el compañero trocarlo, rezando con el Obispo. Pues si una ley, de treientos años de antigüedad, admite està dispensacion, à solo titulo de compañero de un Prelado; por què no nos persuadiremos, que tacitamente dispensa esta ley con ellos, en

especial quando toca en la decencia del Obispo, no dividirle de su compañero. Que si el Derecho, como queda probado en aquel Artículo, nos pone el compañero al lado, como un honrado testigo, es condenar la accion de que veamos los Toros, quitarnos de ella los compañeros. El señor Don Francisco Lafo de la Vega no era Obispo, sino Governador de Chile: tenia por Confessor, y por Capellan Mayor del Exercito Real un Religioso de la Merced, y en estas fiestas asistia cerca de su persona, y no solo no avia en el Pueblo quien recibiese escandalo, sino antes alababan todos la justa estimacion que hacia aquel Cavallero de èl.

Pudiera oponerle à esto lo que dice el Doctor Machado, quando trata de la prohibicion que tienen los Clerigos de ver lidiar los Toros. En su Confessor Perfecto, lib. 4. part. 1. trat. 13. document. 11. dice estas palabras: *Otros afirman, que ni venial, ni mortalmente peccan; pero como quiera que ello sea, yo confesso, que la accion de ver lidiar Toros, es muy agena de aquella mansedumbre, tan semejante à la de Christo nuestro bien, que la Iglesia desea en sus Ministros, à los quales, como ya hemos visto en las irregularidades que provienen por defecto de ella, aun por acciones, que tienen mucho menos de crueldad, que ver lidiar Toros, los excluye la Iglesia de Ministros suyos, no solo antes, sino tambien despues de averse ordenado, haciendolos irregulares para el exercicio de las Ordenes recibidas.*

Pero respondo por el compañero, por mi, y los Clerigos todos, confessando aquel punto llano de Derecho, de la irregularidad que se induce, *ex defectu debite lenitatis*; pero jamás he visto, que se incurra por los ojos. Accion ha de ser por donde se ha de incurrir, ó con obra, ó con consejo. He visto mil Religiosos ir à ver un ahorcado, y van otros tantos si deguelan un Cavallero. Aqui ay una muerte sin duda, y en los Toros muertes dudosas: Aqui ven descabezar un Cavallero; y allí, quando mucho, estropear un peccaro, que las mas veces es menor en peligro, que nuestro susto. Y pues en ver executar una justicia tan rigurosa, no se halla la falta de blandura, que quiere Dios en las almas, que ha de sentar en su mesa; por què se ha de presumir, que falta en quien ve unos Toros, donde (como puede aver) puede no aver peligros? Diràme, que el que assiste à la execucion de la justicia, assiste à obra virtuosa. Y pregunto yo: La de li-

diar los Toros; ya dispensada, puede llamarse ilícita? Y quando le confiese, yo à este Autor, que se desvia mi compañero de esta blandura; podràme decir, que incurre en irregularidad? Claro està, que no. Y si el Juez que la incurre no peca, concedame à mi que no peca mi compañero, que à mi no me embarazarà conceder, que sin pecar mortalmente se desvia un poco de aquella lenidad.

126 Valgamonos tambien los Obispos de la interpretativa voluntad del Legislador, y de su licencia presumpta; y si esto no bastare, dispense el Obispo con su compañero, pues puede dispensar en la ley, quando no se le prohibe la dispensacion, que para ella son bastantes causas las que incluyen las razones referidas.

f27 Las Cañas son como unos Appendices de los Toros, no porque tengan simpatia estos ejercicios, sino porque se obran juntos. Que puedan ver las Cañas los Obispos, y los Religiosos, no es cosa que hasta oy la he visto dudar; y así tengo por cierto, que siendo los Toros, y Cañas en diferentes dias, podrán verlas los Religiosos, que como queda asentado, que los Prelados pueden ver los Toros, presupongo que no ay duda en que puedan ver las Cañas; porque demás que no ay prohibicion para unos, ni otros, es un ejercicio honesto, y sin peligro; ò à lo menos, si le ay, es muy remoto.

128 Si las Cañas son, como generalmente se juegan, en acabando de lidiar los Toros, no tengo por seguro, que aparezcan en ellas los Religiosos, porque presumirán los legos, que estaban ocultos, viendolos, y recibirán mal exemplo, con que se queda en pie la razon de escandalo. Pero si entrassen como en cuerpo de Comunidad, viendo todos que entraban de nuevo, no solo no fuera pecado, pero recibierase muy buen exemplo, no porque iban à ver las Cañas, sino porque avian religiosamente trinchado lo bueno de lo ilícito. Y esto hicieron los Religiosos en Madrid, jugando Cañas su Magestad, que como enamorados de su Rey, iban à ver un prodigio de aquel juego, por ser el mayor nombre de à cavallo, que se ha visto en nuestros siglos; y parecian muy bien los Frayles echandole mil bendiciones. Yo le vi

130 govar aquellas fiestas que mandò hacer en Madrid por la dichosa nueva del Imperio, asegurado en la Augustissima Casa de Austria, y continuado en el Rey de Ungria. Edificose una plaza en me-

nos de treinta dias en el Prado de San Gerónimo. Fueron de noche las fiestas, y tantas las luminarias, que bautizando los yerros de Virgilio à Octaviano, y explicandolos à lo Catholico, pudieramos decir de nuestro Rey, lo que el de su Emperador. Hacia Augusto unas fiestas: jurabate el Pueblo de dia: salia el Sol; y acabado el entretenimiento, quando no perjudicaba, llovía la noche toda. Y dixole à su Principe el Poeta: Esto es govar à medias con Dios; tocale la noche à él, y el dia al Emperador; por esso ay de dia luz, y lluvia la noche entera:

*Nocte pluit tota, redeunt spectacula mane.  
Divisum Imperium cum Jove Caesar habet.*

Acà huvo de diferencia, que hizo nuestro Rey de la noche dia, cunulando la luz artificial, la claridad del Sol. Asistamos en un balcon dos Obispos, el de Gaeta, y yo, acompañados de Religiosos de nuestros Habitros, Carmelitas, y Augustinos, y la plaza toda commovida, y nosotros con ella, victoreabamos à gritos à nuestro Rey, sin podernos reprimir; porque es amor cordial el que tiene à su Principe el Español, y con mas razon à un Rey tal. El señor Don Jayme de Cardenas, hijo, y hermano de los Duques de Maqueda, y Naxera, Señor de gran juicio, y admirable talento, que si le faltara el esplendor de su sangre, le hiciera el mismo lugar su discrecion, me habló muchas veces de las prendas naturales del Rey nuestro Señor Filipo Quarto el Grande, que oy vive, y viva siempre; y se enternecía tanto con sus alabanzas; que le rebentaban las lagrimas por los ojos: y me afirmò con juramento, que era tal la candidez de su condicion, tan admirable la blandura de su natural, tan vivo el ingenio, tan sossegado el juicio, tan presto, y tan cierto el discurso, que si huviera nacido un Cavaliero particular, debieran por sus partes hacerle Rey. Es el Conde de la Camara, y ha fervido gran tiempo en ella; tiene de todo noticia, con que viene à ser testigo sin exception.



ARTICULO IX.

Si los Obispos pueden, sin culpa, exercitarse en la Caza?

SUMARIO.

- 1 La Caza, que propriamente es de Fieras, se halla en algunos Autores confundida con la pesca.
- 2 La caza, aunque no tuvo su origen en Lamech, prueba desde alli su antigüedad. Con dos homicidios está infamada la caza en la Sagrada Escritura. Refiere un lugar del Genesis, que habla de una desgraciadissima caza de Lamech.
- 3 Ponderase lo dificultoso del lugar. Ay Doctor, que le parece, que naturalmente es inexplicable este lugar.
- 4 Asientase la sentencia de Cain, necesaria para entender el lugar.
- 5 Pone Dios una señal à Cain.
- 6 Dice se el porie de essa señal.
- 7 Dase luz al testimonio de la Sagrada Escritura, valiendose el Autor de letras humanas.
- 8 El numero septenario es en la Escritura como infinito.
- 9 Refiere se, en opinion de Rabinos, las dos muertes que hizo Lamech, solo à titulo de Cazador.
- 10 Notable tentacion de cazar en Lamech, aver perdido la vista, y seguir la caza.
- 11 Trabajos de los Cazadores, esperar para su caza las nieves.
- 12 Aviendo de predicar el Autor en la Capilla Real, se fue à cazar el Rey.
- 13 Salio el Rey à cazar en essa ocasion, aviendo nevado mucho. Explica al Autor el Conde de Orgaz el mysterio de salir à caza el Rey aviendo nevado.
- 14 Caso notable de un Canonigo, que jugaba ciego.
- 15 Burla graciosissima, y de ingenio, que hizo en Lima el Virrey Marques de Monteclaros à un Cavallero criado suyo, con quien estava jugando, à quien persuadió, que estava ciego.
- 16 Dase fin à la tragica historia de Lamech, y ponderase el pesar, que le sobrevino por cazador.
- 17 Dicen algunos, que se inventó la caza para hacer bellicosos. Este pretexto buscaban los Persas, para

Tom. I.

- disculpar sus cazas.
- 18 Cazador, y cruel, son una misma cosa en la Escritura.
  - 19 Llamase en la Escritura este hombre Cazador, y fue el primer Tyrano que buvo en el mundo.
  - 20 Ay grande vecindad entre la caza, y la ira; Palabras notables del Padre Pereyra.
  - 21 Hecho admirable de Socrates, comprando à ciertos mancebos unos Pezes.
  - 22 Grafis apunta quatro maneras de cazas.
  - 23 Una misma caza se llama Saltuosa, Silvosa, y Ciamaosa. Explicanse estos terminos, aunque son synonimos.
  - 24 Juzga Grafis, que esta caza no les es à los Obispos, ni à los Clerigos, ni Religiosos licita. Habla severo en orden à los Obispos. Desea pues, templando su sententia, dice, que pueden cazar sin pecado, tomando la caza por entretenimiento.
  - 25 Pruebese con muchos argumentos, que no es licita la caza en los Obispos. El argumento primero carga todo sobre oponer la caza à la gravedad, y asienta, que deben afectar los Obispos.
  - 26 El argumento segundo pone delante los pobres, y lo que se gasta en la caza.
  - 27 El tercero argumento se vale del ruido, cosa indigna de un Prelado.
  - 28 El argumento quarto se vale de las precifas ocupaciones de los Obispos, à que es forzofo saltar un Obispo cazador.
  - 29 El quinto argumento todo se embebe en ponderar peligros. Refiere uno gravissimo de Don Dionis, Rey de Portugal. Con ocasion de aver fundado esse Rey el insigno Monasterio de Odivelas, se explica su etymologia.
  - 30 Manuel de Gallegos, gran Poeta, Autor de la Gigantomachia, lucidissimo fugero Lusitano, explicó al Autor el nombre de esse Monasterio. Esta pintado en el el successo de Don Dionis, yendo à cazar.
  - 31 Raro prodigio de San Luis Obispo, librando en la caza à esse Rey de un Oso.
  - 32 Arguyese con el peligro del Rey Dionis, que es injusto que los Obispos cazando se entren en los peligros.
  - 33 Confirma se esse punto con una agria reprehension del Cardenal Baronio à ciertos Santos Obispos Españoles, que murieron en batallas acompañando sus Reyes.
  - 34 Santa, y piamente escusa à los Obispos Ambrosio de Morales.
  - 35 Tambien los escusa el eruditissimo Fray

Antonio de Yepes.

- 36 Arguyese con la reprehension de Baronio, que no es digna de alabanza la caza de los Obispos.
- 37 El sexto argumento pretende, que la caza es un preambulo de la guerra, y un dibujo de la Milicia. E insiere de ai, quan mal se juntan la Mitra, y la caza.
- 38 El septimo argumento carga sobre la irregularidad del Clerigo cazador, quando cazando mata, aunque sea sin culpa suya.
- 39 La caza está prohibida en el Derecho à todo los Eclesiasticos.
- 40 El Doctor Machado trae el motivo, que en esta prohibicion tuvo el Derecho.
- 41 Traense los textos, que tratn algunos contra la caza de los Eclesiasticos.
- 42 En las visitas, prohibe el Derecho à los Obispos llevar Halcones, y Perros.
- 43 La caza es licito à los Prelados, con ciertos requisitos.
- 44 Marta, Doctor muy sessudo, y de mucho peso, está en este caso de parte de los Obispos.
- Referense unas palabras suyas, que importan.
- 45 En Francia ay Clerigos, que se sustentan cazando.
- 46 Pone el Autor para su sentencia todas las moderaciones, que son menester, para dexar las opiniones en paz.
- 47 Con menos limitaciones están de parte de los Obispos Autores grandes.
- 48 Grafis estiende ya mas la mano, que al principio, con los Prelados.
- 49 Si el cazar es en los Obispos, sin moderacion, tan ordinaria, que se falte à las obligaciones de la Prelacia, muy costosa, ò de peligro notable, ò si huviesse escandalo, será mortal el delicto.
- 50 Responde à los argumentos, que condeñaban sin distincion el cazar.
- El primer argumento, que tenta por caso escandaloso ver al Obispo con un venablo en la mano, no tiene fundamento. Respondele sin embargo.
- 51 El argumento de los gastos se concede todo, siendo excessivos.
- 52 El tercero argumento alegaba las voces, y el ruido. Es fundamento floxo, para convencer que ay pecado.
- 53 El quarto, que oponia la distraccion del Prelado, será eficaz, si es notable en su officio el desamparo.
- 54 El quinto, alegaba los peligros, y proponia el de Don Dionis. No ay pecado, si no ay temeridad en arrojarse al peligro.
- 55 El sexto, pretendia, que la caza es hermana de la guerra, y que si caza el Obispo, es alistarse soldado.
- Responde à esso con el donayre que pide lo sutil que se propone.
- 56 El septimo, que opone la irregularidad de la caza, no habla al punto, y desbacefe facilmente el argumento.
- 57 Si las prohibiciones, que ponen para la caza los Principes seculares, comprehenden los Eclesiasticos? Y si pueden executar sus penas en ellos.
- 58 Distinguenfe los Soberanos Principes de los demas señores.
- 59 Es muy dudoso, si los señores que no tienen soberania, pueden prohibir la caza.
- 60 Nieganles esse poder muchos Doctores de quenta.
- 61 Fundamento de los Doctores, que à los señores les quitan el derecho de prohibir la caza.
- 62 Las gracias, ò mercedes de los Principes, son siempre sin perjuicio de parte.
- 63 Afrman Doctores grandes, que la pesca no la pueden prohibir los señores.
- 64 No puede un particular señor obrar contra el derecho comun.
- 65 Los señores particulares, si no pueden prohibir la caza, queda sin dificultad el punto, si están en su prohibicion comprehendidos los Eclesiasticos.
- En Sotos propios, y en Bosques suyos, bien podran los señores prohibir la caza à los legos, y entonces quedaran comprehendidos los Eclesiasticos.
- 66 La pesca, aunque en la mar es comun, en los estanques se puede apropiarse.
- 67 Puede prohibirse la pesca de alguna parte del mar, ò por columbre, ò por privilegio.
- 68 De los lugares justamente prohibidos, se pueden repeler los Clerigos.
- 69 Entrando los Clerigos en esos lugares prohibidos, ¿deben convenir ante sus Prelados?
- 70 Si los Principes Soberanos pueden prohibir la caza, es caso de duda.
- 71 Es opinion comun, que pueden con causa justa.
- 72 Dicese, qual será la causa justa para prohibir la caza.
- 73 Muchos Principes santos prohiben la caza. Y de todos se ha de presumir, que tienen causa justa.
- 74 Marta compila de otros Doctores las causas justas de prohibir la caza.
- 75 Puesto que los Principes Soberanos pueden con causa justa prohibir la caza: dudoso, si en sus leyes quedan comprehendidos los Eclesiasticos?
- 76 Alegan algunos, que pueden los Principes prohibirlas à los Clerigos la pesca, como

pueden las armas.

*Marta se rie de esta consecuencia, como inferida de una doctrina no llana.*

*Añade este Autor, que la caza, con las moderaciones, que quedan asentadas, no la prohibe el Derecho Canonico à los Ecclesiasticos.*

*Afsienta por llano, que aunque absolutamente prohibiera la caza à los Clerigos el Derecho Canonico, no por esse quedaban en la prohibicion del Principe secular.*

*Juzga, que es conforme à Derecho, que aunque estuvieran comprehendidos en el caso de las armas prohibidas, su Prelado los avia de castigar, pero no con las penas de la ley Civil.*

*Concluye Marta, con que atento que la causa justa con que los Principes prohiben la caza, ha de ser la utilidad publica, y no ay publica utilidad, que pueda dar jurisdiccion coerciva en los Ministros de la Iglesia, no podrán executarla en los Clerigos, que quiebran sus estatutos.*

77 *La pesca es en todo Derecho permitida à los Ecclesiasticos.*

*Aleganse Doctores, y Derechos.*

78 *Grafts habló bien de las limitaciones, y templanza con que debe usarse la pesca.*

*Autoriza la pesca muelo, y la caza la abomina.*

*Valese para autorizar la pesca, y para fñdicar la caza, del exercicio de los Apostoles, y de la Sagrada Escritura.*

*Referense para estos puntos sus palabras todas.*

N.º I **L**A Caza propriamente es de animales terrestres. Virgil. 3. Georg. & Eglog. 10. Y sin embargo, ay quien menos propriamente, confundiendo la caza con la pesca, usa para esta de la palabra *Venari*. Plin. lib. 16. cap. 1. *Fugientes cum mari Pisces circa aguria Venantur.*

La caza tiene probada su antigüedad desde Lamech. Y lo peligroso de esse entretenimiento se divisó claro en aquellos primeros siglos. De dos homicidas sabemos antes del Diluvio, Cain, y Lamech. En aquel instigó la embidia: en este ocasionó la caza. Dice esto ultimo con grande obscuridad la Escritura. Vá relatando Moyses en el cap. 4. del Genesis la descendencia de Adán; y sin dexarnos mas luz, nos refiere así dos homicidios de Lamech: *Dixitque Lamech uxoris suis Adæ, & Cella: Audite vocem meam, uxores Lamech, auscultate sermonem meum, quoniam occidi virum in vulnus meum, & adolescentulum in livorem meum. Septuplum ultio dabitur de Cain; de Lamech vero septuagies septies.*

Este lugar ha tenido los Expositores en cruz. Dos libros gastó Origenes en su interpretacion. Catherino lo tiene por inexpllicable, y à todo hombre humano inteligible. Refiere lo uno, y lo otro Pereyra, sobre el Genesis en el lib. 7. de sus Comentarios: *Tám obscurus (dice) & perplexus est hic locus, ut in eo interpretando duodecimum, & decimum tertium librum Commentariorum suorum in Genesim teste Hieronymo in Epist. 125. Que ad Damasum scripta est) consumpsit Origenes. Quem putat Cabbarinus esse profusum inexplicabilem hunc locum, nec moralium quemquam humana ratione, & investigatione, verum, & proprium ejus intellectum assequi posse. Sanè obscuritatem ejus, satis declarat ingens Doctorum in eo explanando interpretationum, & sententiarum varietas, dissentio.*

Diremos, sin embargo, lo que en los Doctores es lo mas cierto. Convenció Dios à Cain del homicidio de Abél; y fue este el tenor de la sentencia, y la respuesta del Reo temeroso, pero no arrepentido, sin neciamente desesperado: *Nunc igitur maledictus eris super terram, que aperuit os suum, & suscepit sanguinem fratris tui de manu tua. Cum operatus fueris eam, non dabit tibi fructus suos. Vagus, & profugus eris super terram. Dixitque Cain ad Dominum: Major est iniquitas mea, quam ut veniam merear. Ecce ejicis me hodie à facie terre, & à facie tua abscondar, & ero vagus, & profugus in terra: Omnis igitur, qui invenerit me, occidet me.*

Aseguróle Dios de que no le mararian tan breve, como pensaba él, poniendole una señal. Todo lo dice la Escritura en el cap. 3. del Genesis: *Dixitque ei Dominus: Nequaquam ita fiet; sed omnis qui occiderit Cain, septuplum punietur. Posuitque Dominus Caina signum, ut non interficeret eum omnis, qui invenisset eum. Egressusque Cain à facie Domini, habitavit profugus in terra, ad Orientalem plagam Eden.* La señal dicen, que fue un temblor en la cabeza, y las manos, con tan estraños accidentes, que no era posible que le conociesen los hombres. No os matarán (le dice Dios) con la facilidad que temeis, porque à quien os matare, le castigaré siete veces; ó hablando al uso de nueitraz España, fue decir, que se lo pagaria con las setenas: *Qui occiderit Cain, septuplum punietur.* Si bien por aquel inciso, ó coma, que corta la clausula, ay quien diga, que carga sobre Cain essa pena, y que le amenaza Dios à él, y no al matador. Y para esso es forzoso valernos de aquella figura, que cometiò Virgilio, quando introdugà Nep-

tuno, en el primero de su Eneyda, enojado con Eolo, Rey que finge la Fabula, preside à los vientos, porque à importunaciones de Juno, los arrojó al mar, contra el miserable Eneas, y levantando una borrasca, y una tempestad deshecha, le anegaron la parte mas lucida de su Armada. Dice, que Neptuno, como Dios del mar, bolvió contra los vientos su indignacion, y que comenzando la amenaza,

*Quos ego.*

por la figura, que llaman Reticencia, cortó la clausula, y prosiguió à tratar en el remedio.

..... *Sed motos prestat componere suetus.*

Asi Dios: *Qui occiderit Cain*, quien me le matare. Y parando alli, profugue: No, no ha de morir tan presto, ha de ser un escarmiento del mundo: quiero que muera viviendo. Restanle muchas penas en una larga, y miserable vida. Esto es el *Septies*, ó *Septulium*, en la Sagrada Escritura. El exemplo es llano, en aquella pregunta de San Pedro. Señor, le dixo à Christo, si un hombre peccare, y recayere, perdonarle he hasta siete veces: Y respondiòle su Divina Magestad: Y setenta veces siete: *Sed septuagies* 8 *Septies*. Donde todos los Doctores reconocen un numero sin limite. Propriedad de aquellos numeros todos, que componen de dos el uno igual, y desiguale el otro; y hablando en lengua de rapaces, pares, y nones.

b Con lo dicho tenemos alguna luz de aquel caso de Lamech. Es tradicion de Hebreos, y sentimiento de doctísimos Rabinos, que Cain, avergonzado de su delito, como desterrandose à sí mismo, huía de todos, como no teniendo cara para parecer en el mundo. Entrabáse en las montañas mas espesas, y se escondia en las brenas mas intrincadas, y vestido de pieles, saltando de mata en mata, representaba una Fiera. Era Lamech perdido por la caza (ya vamos llegando al punto) siendo tan corto de vista, que avia menester para govar el arco un Gomezillo. Este era un hijo suyo, mostrábele la caza, y sacaba èl del carcax la saeta, y hacia el mozo la punteria. Preguntárale yo à Lamech, qué gusto tenia en lo que no cazaba? Porque el que tiene un tirador, es tocar el blanco èl: y el acierto de sus tiros se debian al muchacho. No era mejor mandarle, que cazara èl, y gozar de la caza sin sudor? Que como dixo Tulio,

en el 2. de sus Tusculas: *Pernoctant Venatores in nive, in montibus uti se patiuntur*. 11 Y yo no creyera à Tulio, sino huviera visto la experiencia, con harta pena mia. Avia me oido su Magestad en la fiesta de la Encarnacion, que celebran las illustres hijas de mi Padre San Agustín, en aquella su prodigiosa Casa, que edificó la Reyna Margarita; y porque me tenia como penitenciado el Patriarca, porque me escusé de predicar aquella Quaresma el Jueves de la Conversion de la Magdalena, cèbre por esto, y por dia de oracion, à que en su Cancel asistió su Magestad; y estuve un año entero purgando mi delito. Aviendo juzgado el Patriarca, que no acepté el Sermon, por no ser de Cortina, quiso mortificarme la Quaresma siguiente, con que predicasse otro de este mismo porte, y fue el Jueves de la Cananèa. Nevó mucho este dia, y juzgando yo, que aquel mal tiempo tenia como preso al Rey en su Palacio, amanció en mi celda el Conde de Orgáz, uno de los quatro Mayordomos de su Magestad, sumamente declarado en mi favor, y dióme el pesame de que no me oia el Rey, añadiendo, que avia sido desgracia mia no poder entrar en Palacio, por estar en quarentena. Hizofeme nuevo el termino, y declaróse el Conde, que tenia un hijo con viruelas; y que por evitar el contagio, debia abstenerse de entrar en Palacio quarenta dias; y que à poder servir su oficio, y entrar en la Camara, dixera à su Magestad, que predicaba yo, y le suplicara, que me honrassé, y dexasse la caza para otro dia, porque la piedad de este Soberano Principe es tan grande, que qualquiera criado de mediano porte (son palabras del Conde de Orgáz) que se lo suplique en ocasion semejante, fuele honrar un Predicador. 13 Hizome grande novedad, que quando la nieve encierra un cabador, no detuviese en su Palacio un Rey. Y entonces entendiera à Tulio mejor: *Pernoctant Venatores in nive*. Pero cabalmente no lo pudiera entender sin la leccion del de Orgáz: Las Fieras, Padre, (me dixo èl) dexan el rastro en la nieve, y por èl se sigue un Javali. Esto obligó à que se cace en tiempo de nieve.

Bolvamos aora à examinar à Lamech. Perseguir animales en tiempo de nieves, hollar los trabajos, que dan malos tiempos, tienen desquite en aquel gran gusto que dà un buen tiro; pero con el tiro ageno, quien tiene gusto? Si se llevaba la gloria el que assestaba la punteria, que le quedaba à un ciego de alegria en el tiro, cuyo acierto avia de atribuirse à otro? Pudiera, à

aver estado en Lima, responderme à esta, con otra pregunta. Conoci en ella un Canonigo, muy amigo de jugar una Primera, y si le defendidaba, unas Pintas. Cegó el en lo mejor de su edad; y viendo cegado, no desistió del juego. Tenia un Negrillo tan bien enseñado, que con diferente número de golpes en las espaldas, gobernaba el juego de su amo; y con este Maestro le amanezia jugando. Con este entretenimiento llevaba con paciencia la falta de su vista. No así Don Alonso de Estupiñan, un Cavallero, criado del Marqués de Montefclaros, con quien por su gran discrecion, se burlaba el Virrey con mucha familiaridad. Haciale quarto à la Primera, las veces que el Marqués se entretenia, y hizole una noche una bien agraciada burla. Salió Don Alonso del juego por cierto negocio al patio: mandóle el Virrey, que bolviessse presto, y concertada con mucha brevedad la burla, hizo matar las luces, y retirar las velas, con orden à los que jugaban, que fingiesen con disimulo, que proseguian el juego. Entró Don Alonso, y dixo el Virrey: Embudo. Respondió otro: Quiero. Y Don Alonso asombrado, dixo: Pues à obcuras juega. V. Exceclencia? Respondió el Virrey, como que jugaba: Passo. Y à la pregunta: Estais loco? Y proseguieron el juego. Dió Don Alonso gritos: Voto à Christo, que estoy (ieg). Proseguian en jugar, y proseguia en dar voces el. Fingieron, que se compadecian. Llamó el Virrey los criados: alborotóse la Camara: mandaron llamar los Medicos; y quando estaba casi muerto Don Alonso con el susto, dióse fin à la burla, como en los antiguos Entremeses de Comedia, con gritos, y golpes. Har-to hemos arguido de simplicidad à Lamech; y como tengo à Lima en el corazon, con mediana causa hablo de Lima. He ingerido cosas leves en materias grandes, disculpe la grandeza de los Interlocutores.

16 Prosigamos el tragico successo de nuestro Cazador. Vió el muchacho, que gobernaba sus tiros, un bulto, que à poca distancia se movia entre unas peñas: avisó à Lamech, dispuso la saeta, hizo bien el muchacho la punteria, y en el grande golpe que dió la caza, pareció de buen tamaño la Fiera; y llegandola à reconocer, era el desdichado Cain; y facendo el dolor de sí à Lamech, dió un tan recio golpe al mozuelo, autor de aquella tragedia, aunque sin culpa, que le quitó la vida. Estas son las dos muertes, que antes del Diluvio ocasionó la caza, y esta fue la infeliz dedica-

cion de este exercicio cruel. Y aviendose comenzado con derramamiento de sangre humana, bien dicen los que dicen, que es la caza un preambulo de la guerra. Lib. de Bello. Pun. *Convenerat autem, ut Philomenes portula assucta venationem inferens, armatos induceret.*

Esta es la infamia primera de la caza, hacer crueles; introducida en el mundo, con pretexto de que se hagan los hombres belicosos. Esto alegaban los Persas, en disculpa de sus castas. Dixo el Padre de Cyro, y refierelo Xenofonte en el lib. 1. de Instit. Cyri: *Si quando bellum ingruerit, ut cum necessitas tulerit, possitis hominem petere, decipere, & circumvenire: non in hominibus excitemus vos, sed in bestis, ne forte amicis quoque incommoetis, & ut cum bellum inciderit, tunc aggrediendi, circumvenendi, cadendique hostem, audaciam pariter, ac peritiam habeatis.*

Y en el cap. 10. del Genesis se ve claro, que son terminos synonimos, cruel, y cazador. Habla de Memrod Moyses, y trata de él así: *Ipse capit esse potens in terra, & erat Robustus Venator.* Robusto cazador. Si está allí la palabra cazador, en toda su propiedad, no la puso el Sagrado Texto por honra de Nemrod; porque fue padre de la Idoiatría, y el primer Tyrano que hubo en el mundo; y que con guerra injusta, derramando sangre humana, se hizo Rey en Babilonia. Y si el termino no se usa en propiedad, sino por translacion, insinua allí su crueldad, por la vecindad ordinaria que ay entre la caza, y la ira. Dixo lo doctamente Pereyra, en el lib. 15. de sus Comentarios, explicando estas palabras de la Sagrada Escritura: *Vox Venator, si proprie sumatur, significat, eum fuisse Venatorem ferarum; & maxime deditum Venationi, quæ est Principum, & Magnatum exercitatio. Si autem id verbi, per metaphoram sit positum, significat insidiosum, & violentum proferrem hominum. Feras enim venando parim astus, & insidias, partim per vim capiunt, notinoque servitio, & usui subicimus: & hoc videtur convenientius, & narrationi Moysi, & iis, quæ de Nemrod feruntur. Sane vocabulo Venatoris insinuat, Nemrod fuisse hominem crudellem, & sanguinarium, & cædis hominum per potentiam, ac violentiam cupidissimum: Sunt enim Venationes quasi quadam bellorum progymnasata, his namque quibusdam quasi tyroonitis à ferarum cæde ad necem hominum animus inardescit, atque inflammatur.*

Es tan facil el transito de un apetito à sangre de Fieras, al de derramar sangre humana,



na, que viendo Socrates en la ribera ciertos muchachos matando unos peces, se los compró; y juzgando los que le vieron la compra, que los queria para comer, los arrojó todos al mar. Preguntaronle los mozuelos el por qué? Y respondiòles (como refiere Plutarco) *Ne in butra animalia crudeles affuafacti, in homines crudeles existatis*: porqueno os eniayeis en los animales à ser fieros con los hombres: que un Carnicero, en las reheses que deguella, pierde el miedo à la sangre de su proximo, y es facil el transito de Carnicero à Verdugo. Todo lo dicho en este preambulo ha de importar despues para hablar del Clerigo cazador. Y para tomar el negocio de raiz, es necesario distinguir las formas de cazar.

22 Ay Doctores, que señalan quatro maneras de cazas: y partiendo en dos las ultimas, son cinco todas ellas. *Grafis part. 2. decif. Aurear. lib. 3. cap. 3. num. 1.* las compila todas en estas palabras: *Sciendum est, quod multiplex est venatio: nam quedam est oppressiva, quedam adulatoria, quedam arenaria, quedam accipitrum, qua distinguitur in duas species, nam una est Clamosa, & Saltuosa, & alia Quieta. Oppressivam exercent pugiles, de qua habetur, de Cleric. pug. in duell. cap. 1. vel exercent illi, qui per violentiam, & fortitudinem suam homines opprimunt, & bona eorum eis auferunt, 6. dist. 5. ult. Adulatoriam exercent Histriones, qui verbis adulatoriis capiunt homines, sicut in venatione capiuntur bestia. Arenaria, solebat fieri in arena, ubi homines pugnabant cum feris animalibus, seu bestiis. Saltuosa, fit cum canibus, accipitribus, & similibus Quieta opponenda ritè, ita Abb. antiquus, in cap. 1. de Cleric. Venat. ubi etiam Doct.*

23 Defembaracemos de las tres primeras, que estas no son de este lugar. De la Saltuosa (que se llama asfi, porque en latin se llama *Saltus* el Bosque) ò *Silbofa*, porque se exercita en las Selvas, ò *Clamosa*, porque para ella se juntan Monteros, y mucha gente con gritos, dice *Grafis* en el lugar citado. Y en el cap. 26. num. 126. que no es licita à los Obispos, Clerigos, ni Religiosos. Y en el num. 12. de aquel cap. 3. comienza rigurosamente la doctrina, pero acabala con blandura. Dice, que el Obispo que caza, y amonestado no se enmienda, debe ser excomulgado por este grave delito; pero despues lo templea, que quando es por recreacion, juzga en ellos esse entretenimiento por licito. Oygamosfelo decir à este Autor: *Episcopus venationibus intendens, si monitus non desistit, excommunicatur,*

*glos. in dist. cap. 1. ver. Quorundam. Inmunde per text. in cap. 1. dist. 34. Videtur omni tempore illicitam esse venationem factam ab Episcopis.* Veamos, demàs de los textos que alega este Doctor, que argumentos militan por el; y saquemos, aunque el no los forma, los que pudieremos de su doctrina.

El primer argumento se forma de la madurez, y gravedad con que deben portarse los Prelados: y un venablo en la mano, y un cavallo corredor siguiendo un javali, son listas de un Capitan; pero no entretenimientos de un Prelado. Deduzco este argumento de aquellas palabras de *Grafis*, lib. 3. p. 2. c. 3. n. 8. §. Quanta, que aunque breves, incluyen lo argumentado: *Quia ipsi debent maturitatem in sua conversatione tenentur populo, in exemplum ostendere.*

Segundo argumento. La caza, sea de montería, ò sea de bolateria, trae grandes gastos, Monteros, Galgos, Halcones, Cavallos, Alcandaras, y otros de aqueste porte. Estos gastos profanos deterioran mucho la hacienda de los pobres: luego no podrán los Obispos consumirla en esto sin pecado.

Tercer argumento. La caza se hace con gran ruido, y acufala el proprio termino. Llamase *Clamosa*, porque parece un dibujo de locura: y qualquiera cosa que lo parezca, es indignissima de la Mitra.

Quarto argumento. La caza es entretenimiento tan gustoso para los que se acostumbra à ella, que tyraniza las ocupaciones todas: las del Obispo son muy precisas, y no puede sin culpa faltar à ellas: luego peca el Obispo que caza?

Quinto argumento. La caza acarrea mil peligros. Quien no sabe el de Don Dionis, que fue Rey de Portugal, cuyo cuerpo defecansa en el insigne Monasterio de Odivelas, edificado à expensas suyas; aunque en la verdad debiera llamarse Id, y velas: porque la Santa Reyna Isabel, zelosa de las muchas salidas de su marido Dionis, le preguntaba algunas veces donde iba? Y respondia el: A ver mis Freyras (asfi llaman en Portugal las Monjas) y deciale la Santa: Id, y velas. Llamaban asfi por donayre aquesta fundacion, y como sucede en otras, trocaron essa palabra, y quedose con nombre de Odivelas. Tenga esta ethymologia la autoridad que le puede dàr su Autor. Dixomela en Lisboa Manuel Gallegos, aquel gran Poeta, que hizo la Gigantomachia. He hecho mencion de este Monasterio, asfi por ser de los mas señalados que ay en el mundo, no solo por lo santo, sino porque son ochocientas personas las que

encierra su clausura: y yendo yo à el à predicar un Sermon, vi pintado cerca del locutorio este caso que refiero. Reynando este Rey andaban muy vivos los milagros del Santo Obispo Luis, ilustre Frayle Menor. No los creía bastantemente el Rey. Fue à caza un dia (que era apasionado mucho de la caza) viò un oso de notable grandeza: siguiòle tanto, que se apartò gran distancia de sus Monteros. Emboscòse la fiera, y no dexò Don Dionis de perseguirla. Hurtòle el oso la buelta, y dandole una manotada, fue ella tan venturosa, que aunque le derribò del cavallo, no abrió herida. Cargò sobre el la fiera, y por divina providencia detenida, diò lugar para que el Rey con una gran devocion invocasse à San Luis: y dice la Historia, que el Santo Obispo se le apareció risueño (solo avian de ir à la caza los Obispos à hacer milagros) Dixo le al Rey San Luis: Cobrate, Rey, no tengas pavor. No tienes ai un puñal? Pues sacalo luego, y mata sin miedo al oso. Diò lugar à ello la fiera, porque la ataba la virtud divina. Sacò el Rey la daga, y hiriòla con tan buen acierto, gobernando San Luis el brazo, que muerto se arrojò à un lado el oso. Quedò libre el Rey, y desapareció

San Luis. Vean aora los Obispos, si es razon que las personas sagradas se pongan en semejantes riesgos.

33 Confírmase gravemente este punto del peligro con una grande reprehension que dà Baronio en sus Annales, en el año de 1100. y le sigue Mariana en el cap. 10. del lib. 8. de su Historia, à ciertos Obispos Españoles, que asistiendo en los Exercitos à sus Reyes, murieron como buenos vassallos à manos de los Moros: y aunque alaba mucho esta accion, y tiene por glorioso su fin, el grande Historiador Ambrosio de Morales, en el cap. 30. del lib. 17. de su Historia, donde habla de aquella costumbre de los Prelados antiguos, que seguian aun en las guerras las personas de sus Princeses, y dice aquestras palabras: *Con los dos Condes tambien vinieron algunos Prelados de las Ciudades de sus Señorios, acostumbrados con zelo Christiano à seguir la guerra contra Infieles.*

35 Mas por quenta suya tomò aquesta defenfa el eruditissimo Fr. Antonio de Yepes en la Hist. de San Benito, tom. 5. cent. 6. anno Domini 1070. & anno S. Benedicti 530. donde responde à las sindicaciones de Baronio, y Mariana, y averigua el zelo santo con que por su Fè, por su Rey, por los Sacramentos, y por sus Iglesias arriesgaron las vidas, animando las armas de los Catholicos contra aquellos enxambres de Pa-

ganos, con todos los resguardos, y cauciones, que se deben entender de sus letras, y virtudes. Pues si se escandalizaron un tan grande Historiador, y un tan eminente Cardenal, de que pudiesen sus vidas à peligro aquellos Santos Prelados, en exercicio tan justo; como no quieren peligrar los Obispos en un entretenimiento profano?

Sexto argumento. La caza, como diximos, es un preambulo de la guerra. Es un tyrocinio, donde se aprende à ser soldado. Es la caza un dibuxo de la Milicia. Aprenden los cazadores à ser crueles. Pues en què frisa la caza con la Sacerdotal blandura? Si como vimos en el Articulo pasado, huvo quien se quiesse persuadir, que ver los Toros se oponia à la debida lenidad que quiere el Derecho, què diremos de los Prelados, que se exercitan en un officio tan sanguinolento, y en que los que temen ser cobardes libran el hacerse valientes?

Septimo argumento. En la caza succeden mil defastres. Ya vimos el successo de Lamech; y si no se huviera repetido muchas veces, no pusiera el Derecho pena de irregularidad contra el Clerigo, que cazando mata, librando al lego de ella: aunque aquel matar es en uno, y otro sin intencion, y no ay delito sin acto voluntario, es la caza en el Clerigo entretenimiento illicito. Pues un Prelado se ha de exponer à incurrir en irregularidad?

Estos son los argumentos, que hemos podido formar contra los Obispos. Son de Grafis los dos primeros: y como soy Obispo, me he querido hacer fiscal; porque si alloxò la disputa, avia quien pienfe hago mis causas, y assi he forjado estos argumentos à fuerza de mi discurso. Veamos aora en algunas Conclusiones, à què terminos se reduce en tales personas la prohibicion de la caza; y dirimamos todas las dificultades que resultan de ella.

CONCLUSION PRIMERA. La caza esta prohibida en el Derecho à todos los Eclesiasticos. Sic toto tit. de Clerico venatore, à cap. 1. ubi DD. Sylvest. verb. Venatio, circa fin. Squilant. de Oblig. Cler. p. 2. num. 49. Valasc. Alleg. jur. tom. 1. alleg. 31. num. 13. Mart. de Jurisd. p. 4. cent. 1. cas. 57. à num. 17. & ceteri communiter, teste Barb. de Jure Eccles. lib. 1. cap. 40. n. 79.

Trae el motivo el Doctòr Machado en su Confes. Perfect. tom. 2. part. 1. lib. 4. tract. 13. docum. 8. num. 1. fol. 89. col. 1. y son sus palabras: *En un titulo del Derecho, y otros lugares, prohibe la Iglesia à los Clerigos el exercicio de la caza, haciendo el sentimiento que es justo de que para este efecto sustenten*

en sus casas perros, y balcones, con tanto dispendio de los pobres, cuyo patrimonio es la hacienda Ecclesiastica. Y aunque dice, que en otros lugares, fuera de los dichos, prohibe el Derecho la caza à los Prelados, no los refiere, pero trae los otros. Los que yo he podido hallar no son muchos, pero juzgo que son todos: unos que hablan claro, otros no tanto; pero es forzoso no omitir los que algunos nos suelen alegar, text. in cap. 1. dist. 34. Pero este texto no prueba mucho, porque es su disposicion en un caso particular, y el Obispo de quien allí se trata, no solo le notan en materia de la caza, sino en el pecado de la incontinencia; y con lo uno, y con lo otro faltaba à las obligaciones todas de su Obispado. Suelese traer el cap. Cum Apostolus, de Censib. donde el Santo Concilio Lateranense, como tambien en la Clem. Ad nostrum, eod. tit. prohibe, que en las Visitas lleven perros, ò halcones los Ecclesiasticos. Bastan estos Derechos para probar, que la caza està prohibida à los Prelados: vemos aora esta prohibicion si obliga à culpa mortal.

43 CONCLUSION II. La caza, sea ella de monteria, ò sea de cetreria, si se hace con la debida moderacion, si no se continua mucho, si se exercita por dár vado à los negocios, por volver à la ocupacion con promptitud, porque se dà por remedio à la salud del Prelado, si es moderadísimo el gasto, y si no le dà mal exemplo, pueden usarla los Obispos sin escrupulo de pecado. El doctísimo Marta no era Obispo, sino un gran Jurisconsulto Napolitano, que abogaba con grande credito en Roma, y tuvo esta mi sentencia harto menos limitada. Y porque nadie piense, que sentencio en causa propria, y sellegue à persuadir, que soy grande cazador; siendo así, que ni quando lego cacè, quiero traer las palabras formales de este Autor. Son en esta forma en el tract. de Jurisd. p. 4. cent. 1. cas. 57. num. 17. *Tertius articulus est: Clericos, de Jure Canonico, non esse regulariter prohibitos venari, sed tantum, si ad voluptatem venati fuerint, & sepius in ipsa voluptate detenti fuerint, ita dixit text. in cap. 1. de Clerico venatore, in vers. Quod si quispiam talium personarum in hac voluptate sepius detentus fuerit, & ita concludit Abb. in dict. cap. 1. propè fin. & Collectarius. Tanto magis, quia in quibusdam partibus Clerici non habentes redditus vivunt de venatoribus, ut in Francia testatur, idem Abb. in dict. cap. 1. vers. Sicut in Francia, licet eis, quia non faciunt ad voluptatem. Et hoc voluit etiam Hostiens. in cap. 2. de Cleric. venat. &*

*testatur Guglielm. de Benedict. in cap. Raynautius, in vers. Et uxorem nomine, Adelasiam, num. 313. Sebast. Medic. in tract. de Venationib. quass. 8. num. 17. Item quia in aliis partibus habentes redditus possunt aliquando Venari recreationis causa, puta, ut excitarent appetitum, propter infirmitatem precedentem, ut dicit text. in cap. Dilectus, de Homicid. & Abb. in dict. cap. 1. propè fin. Propterea in dubio presumitur venari causa recreationis, ut tenet Archidiaconus. in cap. Qui venatoribus, dist. 86. Alex. in cons. 82. inspecto diligentèr processu vol.*

Sobre esta doctrina, y esta probanza, no necesita mi Conclusion segunda de mas prueba, que de advertir sus palabras, porque tiene todas las moderaciones que son menester para poner las opiniones en paz. Diximos en ella, que ha de ser con la debida moderacion: y aunque por mayor, en esto estava dicho todo. Añadimos: Si no se continua; y con estas palabras queda excluido lo repetido de aqesse entretenimiento, para que no de su continuacion à nadie en los ojos, ni levante escandalo: y aun se atiende en esta limitacion à que la aya en el gasto: porque quien que tenga juicio, sustentará Halcones, Monteros, Galgos, y Perros para cazar dos veces en el año? Diximos, que avia de ser por recreacion, por afloxar la cuerda al aprieto de la Prelacia, ò en gracia de la salud. Por esto postrero puede desfobrigarse un hombre del ayuno un Viernes Santo: y tomando el caso por entretenimiento, excluimos las notas de codicia, que se abominan tanto en los Obispos. Añadimos: Si es moderadísimo el gasto: con esto aseguramos los pobres, y huimos de gastar à lo profano, que de los frutos de la Dignidad, ya dexamos asentado que es licito. Y quando diximos: Si no se dà mal exemplo, evitamos el escandalo.

Con menos limitaciones que estas concede à los Obispos caza Grasis, que en los lugares citados avia andado tan riguroso. Dice este Doctor en aquel cap. 3. del 3. lib. num. 12. estas palabras: *Quare dicendum est, secundum Host. in Summ. Quod causa utilitatis, vel recreationis, possunt Clerici, etiam si sint Episcopi, vel alii Prelati venari, ut tamen non proficiantur cum canibus, & avibus, quando debent visitare, & predicare, ut Extr. de Censib. cap. Cum Apostolus, §. Arch. Sic intellige Extrav. ne Cleric. vel Monach. cap. 1. vers. Cane, vel aves, quare ex his concluditur, quod non omnino illicita est Episcopis venatio. Hinc Archid. dicit in dict. cap. Qui venatoribus, quod si electo in Episcopatum*

*objicatur, quod sit venator, hanc exceptionem debemus interpretari in meliorem partem, scilicet, quod causa licita recreationis, hoc agat, arg. Extrav. de Regul. jur. cap. 2. § 1. quest. 7. Sancimus, nisi contrarium alie presumptiones probabiles moverent.*

49 **CONCLUSION III.** Si la caza es sin moderacion, ò por tan ordinaria, que se falte à las obligaciones de la Prelacia, ò por tan costosa, que exceda la cantidad, que puede el Obispo embeber en su licita recreacion: ò si la caza es con peligro notable, como le ay de ordinario en los que no son muy dieftros, siendo de fieras la caza, y pocos Obispos buenos hombres de à cavallo, si entrassen en los peligros mucho, pecarian mortalmente: y tambien si de esse exercicio se originasse escandolo. Todos los argumentos hechos prueban esta Conclusion; pero si se entiende bien, no se condena desnudamente la caza, sino por lo que accidentalmente se arrima à ella.

50 Respondamos aora à los argumentos, que condenaban la caza. El primero, que se fundaba en la indecencia, alegando, que esse exercicio desdecia de un Prelado, y que seria escandolo ver un Obispo con un venablo: se responde, que pareciera muy mal, si fuera con èl en una procesion; pero recrearse à sus solas con sus criados, especialmente quando el exercicio es perseguir un Venado, ò un Xabali, un Arzobispo escandalizara mas, si fuera con su cruz: y siendolo de Sevilla el señor Don Rodrigo de Castro, oi decir à mi padre muchas veces, que sin embargo de ser tan gran Prelado, no era tan grande cazador su padre el Conde de Lemos.

51 El segundo argumento, que toca en los gallos, es probanza de mi sentencia, pues he condenado la caza por ellos, si son excesivos.

52 El tercer argumento alegaba las voces, y el ruido; pero no sè yo, que en el campo obligue à los Obispos el silencio. Si entraran sus criados en la Iglesia con una Pandorga, como en Lisboa las villanas el Sabaño Santo, quando fe canta la Gloria, entonces si, todo estruendo fuera culpa.

53 El quarto argumento o pone la distraccion del Prelado, y el hacerse disfidioso para las funciones todas de su oficio: entonces digo, que seria pecado. Y quien dudará, que si el tiempo de la oracion lo quitasse un Obispo de lo que debe asisistir à la Dignidad, no hará bien? De fuerte, que la caza no es alli la que se condena, sino que por seguirla el Obispo, falte à lo que debe.

El quinto argumento embuelve los peligros, y alega el de Don Dionis, Rey de Portugal; y ya yo he condenado toda caza, que acarrear peligro; pero como quiera que en el cazar sera el del tamaño que quisiere el cazador, entonces sera pecado, quando temerariamente se entrare en el peligro: y el caso de Don Dionis fue especial orden de Dios, para que el susto castigasse su pecado, y tuviesse mas fé con los milagros de San Luis.

El sexto argumento se funda, en que la caza es retrato de la guerra, y que el estruendo de las armas es tan ageno de la Prelacia, que desdice de la lenidad debida, aun una guerra pintada; pero si es hacerse sanguinolento un Obispo con ver correr un Venado, y ver matar un Xavali, no vaya en Chile à confirmar, pues no llega à parte donde no vea matar mil reses. Indio he confirmado yo enfangrentado todo, sin que dexé de la mano el cuchillo, porque le vi ocupado, y sè la necesidad de su dueño.

El septimo argumento, deducido del caso de Lamech, nos amenaza con la irregularidad. Yo bien sè, que la incurren si matan; pero tambien sè, que por lo involuntario no pecan; y yo aqui no disputo, si queda irregular matando quando caza, si no si quando caza, peca?

Concluido este punto en quanto à los Obispos (que proporcionalmente tambien toca à los Clerigos) se podria dudar, si las prohibiciones que ponen para las cazas los Principes Seculares, comprehenden los Eclesiasticos, y si pueden executar sus penas en ellos? Y para resolver, hemos de advertir, que quando decimos, Principes Seculares, ò hablamos de los Soberanos, ò de los que, aunque tienen vassallos, lo son ellos de los Reyes, quales son los Condes, Marqueses, y Duques, y los que aunque no tienen Titulo son Señores: de estos veamos primero si pueden prohibir el cazar, porque si no pudiesen hacer la prohibicion, no teniamos que disputar.

Apenas se hallara Doctor, que à los Señores les conceda poder prohibir la caza. Concediótela And. Fach. in suis Contraversiis, lib. 1. cap. 1. col. 3. vers. Secunda causa. Nieganfela otros muchos. Hostiens. in cap. Non est, de Decim. Jacob. in sua investitu, feud. ver. Et cum Venationibus, n. 1. in fin. Fab. in §. Flumina, Institut. de Rerum divif. Guid. Pap. decis. 514. Bosius in sua Pract. crimin. tit. de Regaliis, num. 42. Capic. in sua investitu, feud. ver. Cum Venationibus. Y fundante todos estos Docto-

- res en que aunque à los Señores de vassallos se les conceden las cazas, no el derecho de prohibirlas, y las gracias de los Principes son siempre sin perjuicio de parte. Sic Alciat. regul. 3. præsumpt. 11. n. 3. Affictis decif. 334. n. 3. Marfil. singul. 483.
- 63 Y puesto que graves Doctores afirman, que no pueden prohibir la pesca, bien se sigue, que no pueden prohibir la caza. Sic Jacobinus in sua Investitura feodal. citata, ver. Et cum Piscatoribus, numer. 2. donde afirma, que así se practica en Francia. Y siendo cierto, que no puede un Señor hacer contra el Derecho Comun. Sic Rolandus in consil. 22. num. 6. Socinus in consil. 227. num. 5. versic. Quam principaliter. Luego si por Derecho Comun son comunes los Bosques, y los Sotos, &c. no podrán prohibir la caza los Señores de vassallos.
- 65 Segun lo dicho, que no pueden los Señores de los Pueblos prohibir la caza à sus vassallos, no nos queda que hacer para defender los Clerigos; pero hafe de limitar esta doctrina, por opinion probable, en un caso, que es opinion comun, que podrán los Señores prohibir la caza à los Clerigos, quando pueden prohibirla à sus vassallos, que es en Bosques, ò Sotos propios suyos, ò esten con cerca, como vi en Villaviciosa la Tapada, Bosque del Duque de Braganza; ò esten sin cerca, como de ordinario se usa, §. Ferè, versic. Planè, Instit. de Rer. Divif. Sebast. Med. tract. de Venationibus, cap. 5. num. 1. Francisc. Marc. Decif. Definal. 529.
- 66 num. 16. part. 1. Y ayuda la justa prohibicion de la pesca estancada, que aunque en la Mar es la pesca comun, en los Estanques se puede apropiari. Sic Roland. consil. 5. num. 68. volum. 1. Dec. consil. 197. fund. 4.
- 67 Y aun en el Mar puede aver especial dominio, ò por costumbre, ò por privilegio. Sic Jacobin. in dict. ver. Et cum Piscatoribus, num. 3. Y ya se vè, que las Almadras son de los Duques de Medina. De estos lugares pueden ser los Clerigos repellidos, porque cada qual, para defenfa de lo que es suyo, puede resistir al exempto. Sic Innocent. in cap. Cum olim, de Restitut. Spoliator. Y es comun de los Doctores, que escriven en materias civiles, præcipuè in l. Ut vim, ff. de Justitia, & Jure. Y dice
- 69 Aretino in dict. §. Ferè, Instit. de Rerum Divif. que si los Clerigos intentaren romper la prohibicion, haràn injuria al dueño, y podrán ser reconvenidos ante sus Prelados.
- 70 De los Principes soberanos pudiera aver duda si pueden prohibir la caza; y obligan

à dudarlos algunos textos: la ley 1. 2. y 3. ff. de Acquirend. rerum domin. & §. Ferè, Instit. de Rer. Divif. donde determina el Emperador, que las cazas por el Derecho de las Gentes sean comunes; y parece que no puede contravenir el al Derecho Natural: sic Bart. in l. fin. C. Si contra jus, vel contra utilit. public. Gramm. decif. 67. n. 9. & 12. Decius conf. 197. fundam. 1. Navarr. conf. 375. & alii plures.

Però sin embargo es opinion comun, en que conspiran los Jurisperitos todos, que pueden los Principes Soberanos hacer estatutos, y publicar edictos para prohibir las cazas, aviendo para ello causa justa: sic Sebast. Med. in tract. de Venatione, quæst. 5. num. 1. Fachin. in suis Controv. lib. 1. cap. 1. col. 2. versic. Quibus tamen non obstantibus; Covarr. in Relect. cap. Peccatum, de Regul. Jur. lib. 6. n. 2. §. 8. n. 1.

Y qual sea la justa causa de prohibicion, es dificultoso de allentar; porque los Doctores no estàn tan convenidos en esto, como en el primer punto. Algunos dicen, que la costumbre bastantemente prescripta, es suficiente causa; pero si aquellos à quien se les prohibió vinieron en ello con gusto, no es el consentimiento justa causa de la prohibicion, porque no se prohibe à quien consiente, y prohibiendo à quien no consintió, se pecará. Ut docet Hostiens. in cap. Non est, de Decimis, col. 1. versic. Si vero hoc faciunt, de Consensu illorum. Ant. de Buer. ibi, col. 1. versic. Hæc vera, nisi intervertent consensus, &c.

Yo veo, que Principes, no solo Catolicos, sino Santos, prohiben Bosques, y desfienden Sotos; y que à los transgressores los castigan sus Consejos, poblados de varones justos; y en esta conformidad juzgo que tendrán causas bastantes para justificar esta su prohibicion: y pues no es de mi Instituto esta disputa, veamos las causas que señala Marta, que ciñó en breve espacio lo que dixerón todos: *Arbitror* (dice en el caso 57. de la 1. centaria de la 4. part.) *justam causam prohibitionis esse, quotiescuq; ne publica utilitas suadet prohibendum esse, puta si prohiberetur certis tantum mensibus, in quibus animalia sive ferria solent esse prægnantia: nam cum hoc tendat ad utilitatem publicam, licita est talis prohibitio, ut dicit Antonius de Padilla in l. Per agrum, num. 8. C. de Servitut. & Aqua. Item quando venatio esset multum excessiva, circa quoddam genus animalium, qua omnino extinguerentur, nam tunc licet prohibere, ut post alios quos allegat, firmat Grammatic. in d. decif. 67. num. 11. Aut si prohiberetur ad conservandam pacem, ne quis*

*ingredietur, ad aucupandum in alienum fundum: nam si Dominus fundi potest prohibere, ne ingrediatur venator, §. Fere, versic. Planè, Institut. de Rer. Divis. Multo magis per Principem superiorem, ad conservandam pacem, id fieri potest, & ita textus, in §. Nemo retia, de Pace petenda, super quo fundata est dicta communis opinio, ut qui habet plurimos intellectus, quos congregavit ibi Andreas de Bavallo, & Afflict. & Jacobin. in dict. ver. Et cum venationibus, col. 1. & propterea non videbatur super eo posse fieri fundamentum, & regul. 1. in ambiguo, ff. de Rebus dubiis, cum vulgaribus videtur saltem posse intelligi, propter publicam utilitatem, ad conservandam pacem, propter auctoritatem dictæ communis opinionis.*

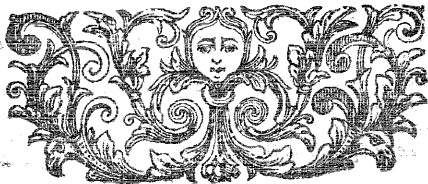
75 Veamos aora si püesto que los Principes pueden prohibir la caza con causa justa, podrán comprehendir los Eclesiasticos en estos estatutos; en la forma que dicen muchos, que quedan comprehendidos en las leyes, contra los que usan armas prohibidas. Quod probabile esse fatis probat Clarus in §. final. quaest. 36. versic. Ulterius quero.

76 Algunos, fundados en que el Derecho Canonico prohibe la caza à los Clerigos, dicen, que quedan comprehendidos en las prohibiciones laycales, valiendose de el exemplo referido de las armas en los Clerigos. Pero Marta, que ha tomado por quenta suya su tutela, se rie de esta consecuencia, floxamente inferida de doctrina no asentada; porque lleva por opinion, que la caza con las moderaciones dichas, no les es vedada. Y añade, que aunque por el Derecho Canonico les estuviessè absolutamente prohibida, no quedarían comprehendidos en la prohibicion del Principe secular: y que aunque lo estuyieran, en el caso de las armas prohibidas, no avia de castigarlos su Prelado con las penas de la ley civil, sino à su arbitrio: y que supuesto que los Principes no pueden hacer estas prohibiciones, sino es con causa justa, y essa ha de ser la publica utilidad, no ay utilidad publica que pueda dar jurisdiccion coerciva sobre los Clerigos, que son del Fuero Eclesiastico, en cuyo castigo

son los Jueces seculares no solo incompetentes, pero incapaces.

La pesca es parienta de la caza. Veamos en breve si los Obispos, y los Eclesiasticos podrán pescar. Para mi es como de mas la question, porque no tengo siema para esperar que pique el Pez; y para armar la red, soy indevoto al Mar: pero porque los que escrivimos hemos de decirlo todo, es fuerza resolver la duda. Permitida es la pesca à los Eclesiasticos, cap. Esau, distinct. 86. cap. Nunquam, de Consecrat. distinct. 5. Afflict. in cap. 1. §. Nemo retia, num. 4. de Pace tenenda. Marta loco citato, num. 22. Y de la diferencia entre la pesca, y la caza; Sebastian. Medic. tract. de Venationibus, quaest. 8. donde pone ocho causas porque es menos bien vista la caza. Y porque

Grafis, p. 2. lib. 3. cap. 3. num. 10. pone con mas brevedad la diferencia que ay del uno al otro exercicio, y las limitaciones, y templanza con que debe usarse la pesca, quiero decir sus palabras: *Circa piscationem, piscatio que fit propter necessitatem, sicut faciunt illi, qui per hoc victum querunt, est licita. Pariter si piscatio fiat propter solatium, adhibitis circumstantiis, est etiam licita. Verum piscatio, qua fit desiciente aliqua de bitarum circumstantiarum, est illicita, & est veniale, vel mortale, si nimis ponatur mens in piscatione, ita quod Ecclesia patiatur aliquod detrimentum in spiritualibus, & temporalibus, prout etiam dicimus in venatione. Magis tamen prohibetur venatio, quam piscatio, quia piscatio fit cum quiete, & non fit cum tanta delectatione, & dissolutione, sicut venatio. Venator enim currit per debia, sicut diabolus conducit animam captivam, secundum Gloss. & Ray. Unde Hieronym. dicit, in cap. Esau, dist. 86. Venatorem sanctum nullum legimus, Piscatores multos, quod intellige de existente Venatore, ne obiciatur de Sancto Eustachio, quia fuit Venator, quia ille postea Venationem reliquit, & Piscatores invenimus Jesum elegisse, & non Venatores. Et legitur Apostoli, ut dicit Gregor. sup. Joann. 21. post Christi resurrectionem rediisse ad opus piscationis. Hac colegi ex dictis Cardin. in cap. Qui Venatoribus, dist. 86. Joann. Anan. & Mar. Soc. in cap. 1. de Cler. Venat.*





# QUESTION IV.

## DE LA EXCELENCIA DE LA DIGNIDAD EPISCOPAL,

Y DE LO QUE SE AVENTAJA A TODO GRADO,

Y DIGNIDAD DE LA IGLESIA,

QUEDANDOSE SIEMPRE A LOS PIES DEL PAPA.

### ARTICULO PRIMERO.

*Si los Obispos son superiores à todos los Clerigos particulares? Y si los Presbyteros les fueron siempre inferiores?*

#### SUMARIO.

- 1 La primera tonsura es lo infimo de todo el Estado Ecclesiastico.
- 2 Es comun opinion de los Theologos, que la primera tonsura no es Orden.
- 3 Los Canonistas quieren que sea Orden la tonsura.
- 4 Siente el Autor con los Canonistas en este punto, y dice sus fundamentos.
- 5 El Ostiario es el primer grado de los quatro. Dicensse los Oficios que tocan à este Orden primero.
- 6 Qual sea la materia, y la forma de este primer grado?
- 7 La llave no es la materia proxima, sino la entrega de ella.
- 8 La entrega de la campanilla, no es materia: ni el darfela hace à la recepcion del Orden.
- 9 Doctores ay que sienten, que la entrega de la campanilla, es materia tan necessaria, que se imprime el caracter en ella.
- 10 Antiguamente fue en la Iglesia el Ostia-

rio lo que aora el Theorero.

- 11 El segundo grado es de los Lectores; es muy antiguo en la Iglesia.
- 12 Era su oficio leer, pero no interpretar los Profetas.
- 13 Otros estienen la lectura de estos à todo el Testamento Viejo. Leian tambien los Evangelios al Pueblo.
- 14 Algunos confundieron el oficio del Lector con el del Psalmista.
- 15 El Psalmista no fue Orden de la Iglesia, pero aora es oficio Ecclesiastico. Declarase qual era el oficio del Psalmista.
- 16 El Orden del Lector tiene materia proxima, y remota.
- 17 Declarase la forma de esse grado.
- 18 Explicase, por que se habla de plural en essa, y en otras formas.
- 19 El de los Exorcistas es el tercero grado de la Iglesia: su oficio expeler demonios.
- 20 Muchos buvo que los expelieron sin ser Ordenados.
- 21 Expelieron demonios en nombre de Jesus Christo algunos, no solo sin ser Ordenados, pero aun no siendo Catholicos.
- 22 Exercitò Christo Señor nuestro por su mis-

- misma persona el oficio de Exorcista, y comunicolo à sus Discipulos.
- Un gran lugar de la Sagrada Escritura, con dos interpretaciones, cerca de una respuesta del Redemptor à sus Discipulos, quando le dixeron que se sujetaban los demonios à sus exorcismos.
- 23 No es infalible el rendimiento de los demonios à los exorcismos.
- 24 Nueve Apostoles no bastaron para expeler un demonio.
- 25 Quecase Christo Señor nuestro del padre del endemoniado: Y reprehendele el Redemptor con grande severidad. San Chrysofomo dà la razon de averle reprehendiendo.
- 26 Señala el Autor otra causa.
- 27 El mismo Christo dixo en essa ocasion, que buvo en sus Apostoles incredulidad. Explica el Autor, que es incredulidad flaquear en la Fè y lo prueba con un excelente lugar de la Sagrada Escritura.
- 28 Nicolao de Lyra siente, que en los Apostoles se originò la flaqueza, porque les mordidò la embidia: y que los espiritus malos no hacen caso de los embidiosos.
- 29 Explícase la materia del Orden de los Exorcistas.
- 30 La forma de esse Orden tambien se declara.
- 31 De la forma de esse grado se colige, que no se estiende aqueffe oficio à expeler mas demonios, que à los que poseen los cuerpos de los Bautizados, ò Cathecumenos.
- 32 Dudòse en Florencia el caso, y tomòse resolución sobre esse punto.
- 33 El Autor dice lo que siente de él.
- 34 Qué remedio avrà para socorrer à los Paganos, quando se apoderan de ellos los demonios, si no podemos valernos de exorcismos.
- 35 Tienen los Exorcistas otros oficios, demàs de expeler demonios.
- 36 De sus ministerios, los mas no estàn ya en uso, pero para todos se traen Derechos.
- 37 El quarto grado es el de los Acolitos. Referense sus ministerios.
- 38 Señalase la materia proxima, y remota de esse grado.
- 39 Ponese la forma, que para esse grado señala la Iglesia.
- 40 Los ministerios todos de los Acolitos.
- 41 Algunos estendieron à estos ministerios el numero.
- 42 En la institucion del Orden de los Acolitos, andan los Doctores varios.
- 43 Huvo quien dixo, que lo instituyò el Redemptor, quando dixo que era luz.
- 44 Mas cierto es que lo instituyò la noche de la Cena.
- 45 Ponderase en esse grado su antiguedad, con los antiguos Doctores, que hablan de él.
- 46 Muchos Doctores dicen, que antiguamente estava anexo à esse grado el voto de la castidad, que vemos en los Subdiaconos oy.
- El Orden de los Acolitos es superior à los demàs, aunque à Belarmino, y otros les pareció lo contrario.
- 47 Los requisitos para recibir los quatro grados, edad, suficiencia, buenas costumbres, intersticios, tiempo, dimissorias, domicilio: Y de las obligaciones en que quedan ya ordenados remissivè.
- 48 Subdiacono, qué es? Y la etimologia de essa palabra.
- 49 Hypodiacono, y Subdiacono son una misma cosa. Explícase aquella palabra Griega.
- 50 Los ministerios de el Subdiacono, y las palabras con que se lo dà à entender el Pontifical.
- 51 Materias de este Orden Sacro.
- 52 Si el libro de las Epistolas, que entrega el Obispo al Subdiacono, entra à la parte en la materia, es controversia reñida. Graves Doctores dicen, que el libro de las Epistolas es materia que pertenece à la substancia.
- 53 Vigueria, Doctor gravissimo, no se contenta con que la entrega del libro sea materia parcial, sino adecuada.
- 54 Otros Doctores, ni parcial quieren que sea.
- 55 Referense los fundamentos de estos Doctores.
- 56 Juicio del Autor en esta duda. Sigue la parte mas sana.
- 57 Aunque el Caliz, que se entrega al Subdiacono, no tenga consagracion, no se impide el Orden Subdiaconal.
- 58 Silvestro, y otros Doctores, dicen, que es de essencia de esse Sacramento, que estè el Caliz consagrado.
- 59 La forma del Orden de Subdiacono, tiene muchos por opinion, que no incluye las palabras todas que pone el Pontifical.
- 60 El Autor juzga que todas ellas son verdadera forma.
- 61 El Subdiaconato no se reputaba antiguamente por Orden Sacro.
- 62 Dicen, que no incluya el Orden Sacro.
- 63 Oy no ay duda en que sea Orden Sacro, y en que incluya el voto de la castidad.
- 64 Si es Sacramento el Subdiaconato, y si fue inmediatamente instituido por la persona de Christo Señor nuestro, huvo muchos que lo dudaron.



- 65 *Referense los que tienen la parte afirmativa.*
- 66 *Tienen la negativa Durando, y otros, que tambien se apuntan.*
- 67 *El Diacono, qué oficio es? Y quales sus ministerios?*
- 68 *El Pontifical no entendido bien, parece que insinúa, que los Apostolos instituyeron el Orden de Diacono.*
- 69 *Doctores que dixeron, que ni es Sacramento, ni inmediata institucion de Christo.*
- 70 *La contraria es opinion comun, y una irrefragable verdad.*
- 71 *La materia, y forma de este Orden Sacro.*
- 72 *A los Diaconos no les dán à tocar el Caliz con vino, ni sin él, en que se engañaron algunos.*
- 73 *La materia essencial, y adecuada del Diaconato, dicen algunos, que es la imposicion de las manos.*
- 74 *Otros dicen, que essa imposicion es meramente ceremonial.*
- 75 *Doctores que lo juzgaron assi, y juicio del Autor.*
- 76 *Otros Varones doctísimos lo abrazan todo, la entrega del libro, y la imposicion de las manos.*
- 77 *Tambien las formas serán parciales, como las materias.*
- 78 *El Sacro Orden de los Presbyteros fue inmediatamente instituido por Christo Señor nuestro.*
- 79 *Es proposicion Catholica, dogma definido por la Iglesia, y lo contrario heregia.*
- 80 *Explicase la palabra Griega Presbyter.*
- 81 *La materia de el Orden Sacerdotal, es el Caliz con vino, y agua, y la Patena con la Hostia, y es la materia proxima la entrega.*  
*Referense las palabras en que consiste la forma.*
- 82 *Pone la mano al Ordenado sobre la cabeza el Obispo, y dale la potestad de Orden para absolver de pecados.*
- 83 *Otra imposicion de manos se halla en la ordenacion de Presbytero.*
- 84 *Ponele las manos sobre la cabeza, no solo el Obispo, sino los demás Sacerdotes que están presentes; pero no hablan palabra unos, ni otros.*  
*La imposicion de las manos, dicen grandes Doctores, que es materia parcial del Orden del Presbyterio, y que de ella, de la entrega del Caliz con vino, Patena, y Hostia, se integra una materia adecuada.*
- 85 *Santo Thomás de Aquino juzga que no es materia la imposicion de manos, y con el gran suma de sus discipulos.*  
*El Doctór Agustín Barbofa, Varon modesto, y pio, habló menos recatado del Doctór Angelico.*
- 86 *Referense las palabras de este Doctór, apartandose de la opinion de Santo Thomás. Tiene el Doctór Barbofa por cosa asentada, que la imposicion de manos, con aquellas palabras del Obispo: Accipe Spiritum Sanctum, es la materia por lo menos parcial del Sacerdocio.*
- 87 *Entendidas assi (porque no se pueden entender de otra manera) las palabras de el Doctór Barbofa, dexa sin alguna probabilidad, ni rastro de verisimilitud, essa su tan asentada opinion.*
- 88 *La imposicion de manos, que dice el Doctór Barbofa, se hace acabada la Missa, antes de la postrema oracion, y Evangelio de San Juan.*
- 89 *Quando se hace essa imposicion de manos, ha dicho ya Missa el Sacerdote nuevo, con que se convence, que no es materia del Sacerdocio.*
- 90 *Pruebase con evidencia, que ya estaba ordenado el Sacerdote, quando se hizo aquella imposicion de manos.*
- 91 *Confirrase con lo deducido del libro Pontifical.*
- 92 *La materia siempre se presupone à la perfeccion de la obra de que se arguye, que siendo la imposicion de las manos despues que está el carácter impresso, no puede ser materia del Sacerdocio.*
- 93 *Grande argumento para probar, que ni la primera imposicion de manos puede ser la materia, aunque es evidente, que no habló de essa el Doctór Barbofa.*
- 94 *Pudiera apoyarse el Doctór Barbofa con un grande lugar de la Sagrada Escritura.*  
*Manus citò nemini imposueris, le dixo San Pablo à Timotheo Obispo, significando el conferir los Sacros Ordenes con la imposicion de manos.*
- 95 *San Chrysostomo explica bien esse lugar.*
- 96 *Primacio le dà gran luz.*
- 97 *Explicò con brevedad la Glossa essa sententia.*
- 98 *Diòla à entender con harta agudeza Nicolao de Lira.*
- 99 *Otros tres lugares del mismo Apostol San Pablo, en que dà à entender, que con la imposicion de manos, que ban de hacer los Obispos, se confieren los Ordenes Sacros.*  
*Es lenguaje de los Concilios.*
- 100 *Coligese de los lugares del Apostol, que*

- era estilo del Sacro Colegio ordenar con imposición de manos.  
 Pero los Apóstoles no omitian estas materias parciales, que la Iglesia usó Caliz con vino, y Patena con Hostia.
- 101 Si los Apóstoles conferían el Sacramento de la Confirmación, sin Chrismar à ungir la frente à los confirmados?  
 Parece que sí, y que esta costumbre se continuó en la Iglesia, basta que el Concilio Meldense introduxo, que se usasse de Chrisma.
- 102 Es muy probable, que los Sagrados Apóstoles no confirmaban con Chrisma; pero no puede creerse, que se atreviesen à esso sus successores.  
 El Padre Francisco Suarez (y prueba lo con la eficacia que acostumbra) tiene por muy probable, que ni los Apóstoles conferieron esse Sacramento, con la imposición de manos.
- 103 Aplicase lo dicho del Sacramento de la Confirmación, a lo que se ha pretendido en los Ordenes Sagrados.
- 104 Ay quien diga, que es contra la Fè decir, que la Confirmación se confirió sin Chrisma.
- 105 Muy creible es que tuvieron los Apóstoles dispensación para confirmar sin ungir, y que conferían esse Sacramento con imposición de manos.
- 106 Los Apóstoles tuvieron dispensación para bautizar, sin expresar las Tres Personas, siendo así, que nombrar todas las Tres, es la forma del Bautismo.
- 107 Si Dios dispuso con los Apóstoles para que ordenassen con la imposición de las manos, no iría errado quien pensasse, que dispuso tambien con el Santo Obispo Timotheo.
- 108 Del punto de la imposición de manos habla el Padre Salmeron todo lo necesario. Dice el Autor donde lo podrán hallar.
- 109 Palabras gravísimas en la materia de San Leon Papa.
- 110 Refiere el Autor los Doctores, que siguen à Santo Thomàs, que dixo, que en la Colación del Sacerdocio es la imposición de manos.
- 111 El Autor aconseja, que aunque sea ceremonia, nunca se omita.
- 112 Refiere el peligro escrupulo de un Religioso, sobre si avia tocado, ò no, quando se ordenò de Missa, el Caliz, Patena, y Hostia.  
 Grandes Doctores dicen, que basta tocar el Caliz.  
 El Pontifical dice el estilo con que ha de tocarse todo.
- 113 Ay quien diga, que basta que se toquen el Caliz, y la Patena, aunque no se toque la Hostia.
- 114 De lo que dice el Pontifical no se puede colegir, que es forzoso tocar la Hostia.
- 115 Este es argumento para probar, que no es necesario, necessitate Sacramenti, tocar la Hostia.
- 116 Que no es necesario el contacto físico de la materia, defienden tenazmente Doctores de importancia.  
 Pruebase con eminencia.  
 No trae el Autor esta doctrina para que en su conformidad se descuiden los Ordenantes en el tocar la materia, sino para dexar quietos los animos escrupulosos.
- 117 Si el Caliz, que entrega el Prelado, estuviere sin vino, ò solo huviesse echado agua, ò no fuese de irigo la Hostia, ò estuviere totalmente corrompida, quedaria verdaderamente ordenado el Sacerdote, son cosas en que algunos dudan.
- 118 El Padre Enriquez fiante, que quedaria ordenado el Sacerdote.  
 Lo cierto es, que no quedaria ordenado.
- 119 Pruebase à similitud con el Sacramento del Matrimonio.
- 120 Es muy necesario, que los Prelados despierten à sus Ministros, y à los Maestros de Ceremonias, que les asisten, quando hacen Ordenes, para que prevengan con gran cuidado las materias del Sacerdocio.  
 Un Obispo, que consagrò unos Sacerdotes, errando los Olios, y viendoles de conferir el Orden Sacerdotal, les dió la Extrema Unction.
- 121 Este Obispo los ungió de nuevo, supliendo solo lo que en aquella ordenación avia faltado.
- 122 Pruebase, que hizo lo que debia hacer, con el capitulo Pastoralis, de Sacramentis non iterandis. Y con el cap. Cum venisset, de Sacra Unctiōne.
- 123 Refiere el caso de esse cap. Cum venisset, y wese claro, que se suplió la Unction en un Obispo Griego.
- 124 Los Obispos son Superiores verdaderos de sus Clerigos todos.
- 125 Explicanse las palabras Antistes, Praesul, Prelatus.  
 Notables palabras de Clemente Romano en el lib. 2. de sus Constituciones, con que se prueba la superioridad que tiene un Obispo en sus Clerigos.
- 126 Pruebase essa jurisdicción con Derechos, Concilio, y Doctores.
- 127 El Autor lo buelve à confirmar con las palabras de una de las Bullas de su consagración.
- 128 La superioridad que tienen los Prelados

- de todos los Presbyteros , no es materia de duda ; aunque en este punto , como no Theologo , erró torpemente Graciano. Doctrina herética de Arrio , Marsilio, Uoicleph , Paduano , y los Uvaldenfes , que el Obispo por divina institucion , no es superior à los Sacerdotes.
- 129 Fue este uno de los principales errores de Arrio , y han entrado en él , por el descuido de Graciano , algunos grandes Doctores de este siglo.
- 130 El Orden Episcopal desde su primera institucion , fue mayor que el Sacerdocio , y siempre fueron Ordenes distintos en la Iglesia.
- 131 Que el Obispado sea Dignidad mayor que el Presbyterio , y que sean Dignidades distintas , son verdades de Fè , definidas por el Santo Concilio de Trento , y lo contrario à ellas , heregia condenada.
- 132 Graciano dixo abiertamente , que eran una misma cosa el Obispado , y el Presbyterio : Y que los Obispos , no por institucion divina , sino por humana costumbre , tienen superioridad à los demás Sacerdotes.  
Alucinóse Graciano , con unas palabras del Gran Geronymo.
- 133 De estos descuidos en Doctores , que no son Theologos , en materias de peligros , habló con grande eloquencia un Obispo de Marsilia.
- 134 Marco Antonio de Dominis , Arzobispo Spalatense , locamente se igualaba al Sumo Pontifice , negando el justo rendimiento al Sumo Pontificado.
- 135 Un Obispo , que locamente no reconocia al Papa , no llevaria bien , que los Presbyteros le hiciesen igualdad.  
Este Obispo Herege habló , como quien lo era , contra San Geronymo ; porque le pareció , que como el Herege Arrio avia confundido el Presbyterio con el Obispado.
- 136 Justa , y grave queixa de un Obispo , contra los Juristas , que se hacen Theologos.
- 137 Las palabras de San Geronymo , que ocasionaron el yerro de Graciano , en que parece iguala los Presbyteros con el Obispo.
- 138 Otro lugar del Gran Geronymo , con que no se encontró Graciano , en que parece que este gran Doctór , cercenando à los Obispos su autoridad , quiere igualarlos con los otros Clerigos.
- 139 Palabras de San Geronymo , levantando los Presbyteros.
- 140 Arrio hacia tan iguales los Obispos , y los Presbyteros , que ni en el ordenar los queria distinguir.
- 141 San Epiphanio habló gravissimamente de esta Heregia de Arrio.
- 142 Refiere largamente el Autor todos los lugares de la Sagrada Escritura , en que pudieron fundar Arrio , y sus sequaces aquel error.
- 143 El Obispo Spalatense quiso encartar en este error à mi Padre San Agustin.  
Refierense las palabras del Gran Doctór.
- 144 Un lugar de San Ambrosio , en que parece que iguala los Presbyteros con el Obispo.
- 145 El Spalatense acasa del error , que sembró Arrio , à San Ignacio , San Ireneo , Origenes , y Tertuliano.
- 146 Los Obispos , por institucion divina , son superiores à los Presbyteros , y el Obispado , y Presbyterio son , y fueron siempre dos Ordenes , à dos grados Eclesiasticos , realmente distintos ; y siempre mas alto sin comparacion el Orden Episcopal.
- 147 Que el Pontificado es por divina institucion superior al Sacerdocio , se prueba con evidencia , con grandes lugares de la Sagrada Escritura.
- 148 Testimonio de la Escritura Sagrada , de que se colige claro , que de Derecho Divino es mayor el Obispado , que el Sacerdocio.
- 149 Palabras gravissimas del Venerable Beda , en confirmacion de lo que exceden los Obispos à los demás Sacerdotes.
- 150 Conclusión del Obispo de Marsilia , que es de Fè Catholica , que en el Orden , y en la jurisdiccion , es por Derecho Divino mayor que el Sacerdocio el Obispado.
- 151 Colige esta precedencia el Obispo de Marsilia de la que tuvieron los Apóstoles Sagrados à los Setenta y dos Discipulos.  
Theophilato lo deduce con eminencia , haciendo una alegoria de las doce fuentes , y setenta palmas con que se encontraron los hijos de Israel en la mansion de Elim.
- 152 Pruebafse la preexcelencia de los Obispos con gravissimas palabras de el Santo Martyr Ignacio.
- 153 Buelvese à probar con la sentencia del Cardenal Baronio.
- 154 Asientase la superioridad de los Obispos , con la autoridad de el antiquissimo Tertuliano.
- 155 Confesó este dogma Catholico ; con breves , y mysteriosas palabras Theodoro.
- 156 Protesta esta verdad de Fè San Epiphanio en el cap. 75. del lib. 3. contra las Heregias. Refierense sus palabras.
- 157 San Epiphanio llama à Arrio descarado ; y embidioso , porque no aviendo podido obtener un Obispado , que avia pretendido mucho , se bolvió contra los Obispos.

- 158 *San Geronymo, sobre cuyas palabras se levantò tan grande polvareda, confiesa en mil lugares la precedencia de los Obispos à los demás Sacerdotes.*
- 159 *El Pontifical Romano enseña la mayoría de los Obispos, en orden à los Sacerdotes todos. Refierense las palabras del Pontifical en el acto de la ordenacion.*
- 160 *En los principios de la Iglesia, eran comunes los terminos Apostol, y Discipulos, Obispo, y Presbytero. Notaron esse trueque de los terminos Escritores, y Santos.*
- 161 *Pruebasse con lugares de la Sagrada Escritura essa comunicacion de los titulos.*
- 162 *Declarase, por què llamaban Apostoles à los que no lo eran, y por què à los Presbyteros, sin serlo ellos, los llamaban Obispos.*
- 163 *Respondeuse à essa duda.*
- 164 *La Ethymologia de la palabra Episcopus. Aun los Paganos usaron de la palabra Obispo. Traense las letras humanas, en que se habla de ella.*
- 165 *Por què se les retirò à los Sacerdotes el titulo de Obispos?*
- 166 *Queda derribada con lo dicho la fabrica que levantò Arrio.*
- 167 *Disculpase como se puede el Doctor Graciano, por ser varen tan pio, y tan Catholico, en la sentençia que tuvo, de que eran una misma cosa los Sacerdotes, y los Obispos. Y que la superioridad que vemos en ellos oy, fue costumbre humana, y no institucion Divina. Grave reprehension del Obispo Masiliense à Miguèl de Medina, porque habló con poco respeto del grande Doctor Geronymo, por parecerle que ajaba los Obispos. Tuvo gran culpa en el descuido de Graciano la Universidad Dnacense: porque reconociendo la Glossa sobre la Sagrada Escritura, dexò correr sin Antidoto las palabras de Geronymo.*
- 168 *San Geronymo, à quien llama la Iglesia Doctor Maximo, digno de todo respeto, no debe ser repelido, sino interpretado. Interpreta de muchas maneras sus palabras el Obispo de Marsilia.*
- 169 *No es buena interpretacion, que estaha el Santo ofendido de Juan Obispo de Jerusalem, y que por levantarle roncha à esse Obispo, habló demissamente del Obispado, igualandole el Presbyterio.*
- 170 *El mismo San Geronymo dice unas palabras, con que queda bastantemente explicado.*
- 171 *San Geronymo en nada convino con el Hieroge Arrio.*
- 172 *Quando San Geronymo no se pudiera interpretar tambien, siendo de Fè Catholica, que es superior el Obispo à los Presbyteros todos, no puede aver autoridad que nos aparte un punto de la Fè.*
- 173 *Respondeuse à los argumentos que se fabricaron contra la superioridad de los Obispos, con dichos de Doctores, y Santos. Las palabras de mi Padre San Agustin no tienen dificultad. Era Presbytero San Geronymo, Obispo el, y por essa parte superior; y si se hace inferior à San Geronymo, fue humildad de Santo, y cortesia de Cawallero. San Agustin, aun con humillarse à San Geronymo, hizo à su Dignidad resguardo.*
- 174 *San Ambrosio queda bastantemente explicado.*
- 175 *Ay quien diga, que se movió San Geronymo à levantar los Presbyteros mas de lo que era justo, porque algunos Prelados los ajaban mucho. Entiendolo assi el señor Solorzano, y como Consejero tan Christiano, y pio, hace una grave exortacion à los Obispos.*
- 176 *El uso de los Obispados hace mucho para justificar el modo de portarse los Obispos con los Clerigos.*
- 177 *Quando se reprehende un Clerigo, bien pueden retirarle los Obispos las cortesias todas. Porque sola la malicia Judayca pudo inventar el dar una bofetada de rodillas.*
- 178 *Si excede con buen zelo el Obispo en la reprehension, tiene un gran consuelo en un excelente lugar de San Agustin.*
- 179 *San Gregorio Magno encarga mucho à los Prelados, que en el reprehender los Clerigos no anden remissos.*
- 180 *Ay diferentes tiempos, y no en todos ha de ser con los Clerigos igual el agassajo de los Obispos.*
- 181 *Deben los Obispos atender al porte de las personas, para affoxar, ò recoger la rienda à las cortesias.*
- 182 *Aunque sean Sacerdotes los criados de los Obispos, no los deben tratar con la cortesia, que à los estranos.*
- 183 *No necessita de espuelas un poderoso, sino de freno. Pruébasse con Valerio Maximo, y con San Ambrosio, que se enfrena mal un gran poder.*
- 184 *La familiaridad con los Clerigos quita el temor al Prelado, con que se abre la puerta al perderle el respeto, y à cometer delitos.*

185. Para los Clerigos es grande freno el buen exemplo de sus Prelados; por que predica mal, el que no vive bien.

186. No ay en un Obispo diligencia sobrada, en materia de retirar sus culpas.

187. Pruebase lo que importa que no peque el que castiga, con un gran testimonio de la Sagrada Escritura.

188. Admirables palabras de Tertuliano, contra los que castigando à otros, están notados de aquellos, à de diferentes delitos.

189. Encubrir sus culpas un Prelado, es inaudicion de buen seso.

190. Gran circunfrancia halló San Ambrosio, para aligerar algo en David la culpa del homicidio de Urias: por que no fue mera malicia, mezclóse en essa culpa una notable lista de verguenza.

191. La forma del Orden Sacerdotal.

192. Qué intencion basta en el Obispo, para conferir el Orden del Sacerdocio.

193. De la intencion condicional se trata exactamente.

194. Un caso de un Clerigo, que se ordenó de Subdiacono sin Reverendas de su Prelado, diciendo el Obispo al ordenarle, que no era su intencion conferir Orden Sacro, à quien tuviéssse Reverendas falsas de su Obispo.

195. Censura, que está en el libro Pontifical, contra los que se ordenan con defectos, ò impedimentos ocultos.

196. Justa causa pudo tener el señor Obispo de la Concepcion para aquella condicional: No es mi intento conferir Orden al que se huviere valido de recaudos falsos.

197. Un caso de un Obispo, que haciendo Ordenes, les dijo à los Ordenantes, que no estendia su intencion al que no tuviéssse edad.

198. Refiere esse caso el Doctor Agustín Barbosa. Dice, que se deduxo à la Sacra Congregacion la duda: y refiere los pareceres, que hubo en ella.

199. Consultó el Autor al señor Obispo, que paso aquella condicion en las Ordenes de su domiciliario.

200. Respondió el señor Obispo, que su intencion no era sido de excluirlo à él, si lo que de él avian dicho era verdad.

201. Halló el Autor dos caminos para remediar aquel Clerigo.

202. Ordénole de Epistola, como à no ordenado. T dice lo que le movió à esso.



N la Iglesia de Dios ay muchos grados que subir hasta la cumbre Obispals que del Obispado à la Silla de San Pedro, es tanta cosa ser Obispo, y tan alta su Dignidad, que no ay mas de un escalon. Pero como no ay alteza, no siendo comparada, y no se divisaran los grandes, si en el mundo no se hallaran pequeños: para ver la eminencia del Obispado, hemos de ver lo profundo.

La primera Tonfura es lo infimo de la N. Iglesia, que en un Pueblo bien concertado siempre ay de todo. Es como una puerta, ò preambulo à los Sagrados Ordenes. No la llaman grado: por esso decimos de Grados, y Coronas: y no se fi por esso, ò porque no se halla en el Derecho, dicen comunmente los Theologos, que no es Orden: y mueves mucho, que los Concilios, y Santos Padres, que hablan de los Ordenes, no toman en la boca la primera Tonfura. Viden. Layman lib. 5. tractat. 9. cap. 13. num. 3. Silvest. verb. Ordo 1. March. de Ordin. Sacrament. referens plures, tractat. 1. part. 1. cap. 7. num. 2. Pero los Canonistas, à quien en esta parte me llevo gusto, afirman comunmente lo contrario, y cuentan entre los Grados la Tonfura. Así se colige del Derecho in cap. Cum contingat, de atate, & qualitat. ordin. Tridentin. sess. 14. de Reformation. cap. 2. & facit leg. Regia 1. tit. 6. part. 1. Sic Navar. capit. 22. num. 18. Leo in Thefaur. Fori Eccles. part. 1. cap. 4. n. 17. Covarrub. in cap. Quia nos, de Testament. num. 4. Barbof. de Jure Ecclesiast. lib. 1. cap. 29. num. 45. Y vemos que los de primera Tonfura se cuentan entre los otros Clerigos, y son capaces de obtener Beneficios Eclesiasticos, y gozan del privilegio del fuero, pero con los requisitos del Santo Concilio de Trento, sess. 23. cap. 6. de Reformat. sic leg. 1. & 8. tit. 4. lib. 1. Novæ Recop.

El primer grado de los quatro menores Ordenes, es el de los Hostiarios, cuyo officio es, como lo dice el nombre, abrir, y cerrar las puertas de la Iglesia, admitiendo à ella los dignos, expeler los indignos, abrir el libro al que predica, y tocar la campana. Todo consta de lo que les decimos, quando los ordenamos, por orden de el Pontifical, en el tit. de Ordinatione Hostiatorum, pag. 14. Y como lo principal de su officio es cuidar de las cosas de la Iglesia, la materia que de necesidad toca, quando se ordena, consiste en las llaves. Y la forma

- ma de las palabras del Obispo lo dice claro: *Sic agite, quasi reddituri Deo rationem de his rebus, quae his clavibus recluduntur*. De fuerte, que la materia proxima no es la llave, que esta remota es, sino su entrega. Y tengo por materia no necesaria la entrega de la campanilla; (para recibir el Orden digo) pero muy necesaria, por la disposicion, y tradicion antigua de la Iglesia. Sic Marchinus de Sacram. Ordin. tract. 2. part. 2. cap. 2. Barbof. lib. 1. de Jure Eccles. cap. 38. num. 27. Enriquez lib. 10. cap. 9. litt. K.
- 9 Doctores cita Marchin. en el lugar referido (no los he hallado yo) que dixeron, que era la entrega de la campanilla tan necesaria, que se imprime el caracter en ella. El oficio del Hostiario es tan honrado, que fue antiguamente lo que oy el Tesorero. Sic Alcuinus lib. de Div. Offic. cap. 35. & Marchin. ubi sup. cap. 3. num. 9.
- 11 El segundo grado es de los Lectores. Tiene en la Iglesia antiguedad notoria. Hace San Ignacio mencion de este grado en la carta a los de Antioquia, y ay de el memoria anterior, Can. Apofol. 42. & 43. relat. in cap. 35. dist. Y San Clemente lib. 8. Const. cap. 22.
- 12 El oficio de los Lectores era leer al Pueblo las lecciones de los Profetas, y decirlas en alta voz, sin que la interpretacion de ellas pudiese pertenecerle a el. Sic Perrus Sor. de Instit. Sacerdot. lectio. 2. Pero otros lo entienden a la leccion del Testamento Viejo. Ita Stephanus Aduensis de Sacram. Altar. cap. 2. Marchinus ubi supra, tom. 3. part. 3. cap. 3. num. 1. Y a la verdad, supuesto que no cantaban solemnemente el Evangelio, porque esso le pertenecia al Diacono, y el Testamento Nuevo era de tanto consuelo; no es mucho que pensemos que el Lector fe estendia a el. Otro oficio huvo en la Iglesia, con quien algunos quisieron confundir el del Lector, que llamaban el Psalmista. Sic Uvaldensis de Sacram. Ordinis, cap. 46. tom.
- 13 2. num. 6. Pero lo cierto es, que era oficio de por si, aunque no Orden, si bien dicen era de primera Tonsura, y su ministerio una desuada coadjutoria; porque al Lector le solia ayudar, substituyendo por el. Asi lo enseñan Santo Thomas, in Addition. ad 3. part. quaest. 37. art. 2. ad 5. & Silvest. verb. Ordo, 1. quos refert, & sequitur Marchin. de Sacram. Ord. tract. 2. p. 3. cap. 3. num. 10.
- 14 Su materia, y forma son sin controversia. La materia remota es un libro, que contenga las Profecias del Viejo, y Nuevo Testamento. Fuera bien darles la Bi-

blia, que lo comprehende todo; pero es costumbre darles el Breviario, que aunque no está todo en el, ay en el de todo. Y la proxima es la entrega. La forma la contienen aquellas palabras del Pontifical: *Accipite, & estote verbi Dei relatores, habituri, si fideliter, & utiliter impleveritis officium vestrum, partem cum iis, qui Verbum Dei bene administraverunt ab initio*. Y aunque habla de plural en esta, y en otras formas el Pontifical Romano, es porque se presupone, que son muchos los que se ordenan: y como tocan la materia de tres en tres, ù de quatro en quatro, hablase en la forma con ellos todos. Y lo mismo tienen las plasticas que el Ceremonial dispone para todos los Ordenantes.

El tercero grado es de los Exorcistas, cuyo oficio es expeler Demonios. Y aunque muchos los han expellido, sin fer ordenados, porque esta es una gracia de Dios, que la dá a quien es fervido, y se puede hallar en los meritos de una muger, pues muchas Santas con sus ruegos han expellido Demonios: sin embargo, por oficio Ecclesiastico, solo toca a los ordenados, capit. Non oportet, 69. dist. & S. Ignatius, epist. 12. ad Anthio. Justin. de Veritat. Christian. Religion. Hieronym. in Epistol. ad Tir. cap. 3. Porque aunque sin fer ordenados, ni aun Catholicos, los hijos de Seva, Principe de los Sacerdotes de los Judios, invocando el nombre de Jesus, curaban los obsefios, y ahuyentaban Demonios, como se vé en San Lucas, y lo pondera Tertuliano en el cap. 23. de su Apologetico: era esse un prodigio de lo que se puede en virtud de aquel dulcissimo nombre. Y confirmase con esse caso, y con los que cada dia vemos de esse porte, que la virtud divina, como es infinitamente benefica, en esta forma de misericordias, no se ata. Y porque son tantos los Demonios, quiso que contra ellos pudiesen armarse muchos: aunque por oficio, los Exorcistas solos.

Exercitò Christo Señor nuestro en su persona este Orden de Exorcista, comunicò a sus Discipulos, como dixo el Evangelio: *Dedit eis potestatem super omnia Demonia*. Y alegres ellos le dixeron un dia: *Demonia subijciuntur vobis*. Señor, en vuestro nombre, y por especial indulto vuestro, tenemos los Demonios rendidos. Y respondiòles el Soberano Maestro: *Vidi Satanam, sicut fulgur descendentem de caelo*. Pues yo vi caer del Cielo al Demonio, con la velocidad que un rayo. Tiene dos sentidos. El primero: Echete del Cielo yo, que è maravilla, que mi nombre le lance de los

cuert-

cuerpos? El segundo, y que tengo por mas cierto: Estais contentos, porque venceis Demonios: lo cierto es, que essa victoria es muy para celebrada; pero no por esto quedeis engreidos, que por averlo sido el, cayò del Cielo. Tanto pesa el oficio de Exorcista.

23 Pero no se ha de entender, que este Orden es tan eficaz, que tiene infalibilidad de expulsiòn, pues muchas veces vemos, que se resisten los Demonios à millares de exorcismos, y no falen de los cuerpos. Hace mucho al caso en esto la fantadía del

24 Ministro. Baxaba Christo nuestro Señor de el Monte, despues de averse transfigurado con los tres Discipulos, que llevó consigo, Pedro, Juan, y Diego. Avia un hombre traído à los nueve un hijo suyo endemoniado, para valerle de sus exorcismos. Estuvo el Demonio rebelde. Quedaron admirados ellos, de que aviendoselos sujetado todos: *Dedit eis potestatem super omnia Dæmonia*, se les huviesse resistido uno. Y el padre del mozo, como acusandolos à Christo, y arguyendolos de flacos, le dixo en llegando: *Attuli filium meum habentem spiritum immundum*. Y no han podido curarlo, & non potuerunt curare eum. Así lo refiere San Matheo en el cap. 17. Mostròse Christo enojado con el padre del oblesso, y dixo: *O generatio incredula, & perversa! Quo usque ero vobiscum? Usque quo patiar vos!* O gente ruin! O naciòn incredula! Hasta quando he de estar con vosotros?

25 Hasta quando sufrirè vuestros delitos? Por què reprehende al Padre? San Chrysofomo en la Homil. 58. sobre San Matheo, dice, que su incredulidad envalentò al Demonio, y que le reprehende esso: *Ex multis monstratur hunc hominem infirmum in fide*

26 *fuisse*. Yo entiendo, que fue reprehenderle lo agrio de su acusaciòn. No han podido curarle, dixo. Y responde el Divino Maestro: O, Judios perverfos! Què amigos de sindicar Eclesiasticos! Veamos aora, por què el Demonio se resistiò à los Discipulos? Christo Señor nuestro se lo dixo claro, quando se lo preguntaron ellos: *Propter incredulitatem vestram*. Por vuestra poca Fè.

27 Parece que no dice poca Fè, sino incredulidad. Expliquèlo yo, aunque no sobre estas palabras, ni las traxe allí, en mis Comentarios, al mysterioso libro de los Jueces, haciendo sobre estas un aforismo: *Fides, que nutat, est infidelitas*. En el cap. 9. de San Marcos se refiere, que un hombre que tenia un hijo mudo, y endemoniado, se llegó à Christo Señor nuestro, para que se le librasse del Demonio; y fue notable el

modo de suplicarle: *Si quid potes, adjuva nos, miserus nostri*. Si puedes algo, tèn piedad de mi, y de el. Si puedes le decias? Luego en la Fè flaqueabas? Claro se dexa entender, en la respuesta del Salvador: *Si potes credere, omnia possibilia sunt credenti*. Y es cosa rara el mysterio de su respuesta: *Credo Domine, adjuva incredulitatem meam*. Pues si has llegado à creer, como tienes incredulidad? Aora se verá, que es à proposito lo que reza mi aforismo: *Fides, que nutat, est infidelitas*. Parece que toda la Fè falta en el que flaquea. Afloxaron en la Fè los Discipulos de Christo, y burlò el Demonio de ellos.

28 Nicolao de Lira halla en ellos otra culpa, que le diò al Demonio fuerza. Avia llevado Christo al Monte los tres Discipulos, y en los nueve que avian quedado, levantò una ampolla la envidia; y aunque no abrió herida, que podamos decir culpa mortal, es tan condenado esse afecto, que bastò para que se les resistiesse el Demonio. Veamos las palabras de Lira, no parezca à alguno impetura nuestra: *Circa primum considerandum, quod alii Discipuli videntes, quod non essent admissi ad secreta Christi, sicut alii tres Discipuli prædicti, ali-quod humanum passu incurrerunt quendam motum turbationis, & invidie, sicut clarius videbitur capitulo sequenti: Et idè ex hoc factum est, quod in absentia Christi non habuerunt tantam virtutem Dæmones expellendi, sicut ante, & propter hoc quendam Dæmoniacum per lunationes afflictum, eis oblatum, non potuerunt curare. Alia autem causa fuit incredulitas Patris, qui per se non credebat, sed Christus adveniens, ipsum solo verbo curavit, & hoc est, quod dicitur: Et cum venisset ad turbam rediens de monte, vni fuerat transfiguratus*.

29 Bolvamos aora à nuestros Exorcistas. La materia, y forma de este Orden se ven en el Pontifical, y en el Concilio Cartaginense IV. cap. 7. De la materia dice estas palabras: *Post hæc Pontifex accipit, & tradit omnibus librum, in quo scripti sunt exorcismi: Cujus loco tradi potest Pontificale, vel Missale, quem manu dextera tangunt, Pontifex dicente*.

30 Y de la forma, estas: *Accipite, & commendate memoriam, & habete potestatem imponendi manus super energumenos, sive baptizatos, sive Cathæcumenos*.

31 Por aquellas palabras de la forma: *Sive Baptizatos, sive Cathæcumenos*, debemos limitar esse poder, porque no quiso Christo nuestro Señor hacerlo general, ni que de este beneficio gozassen los Paganos. Pero

porque lo han dudado hombres doctos, será necesario decir mi parecer. Marchin. de Sacram. Ordin. traft. 2. part. 3. cap. 1. num.

32 14. dice, que se dudó en Florencia sobre este punto; porque se vió en aquella Ciudad, que muchos Indios endemoniados quedaron sanos por los exorcismos. Y que en esta conformidad se determinó, que con licencia de los Prelados se estendiese este favor à ellos. Bien se que hablando Christo Señor nuestro el día de su Ascension del poder que daba à los Ministros de su Evangelio, que avian de ir à esparcirlo por el mundo: les dixo: *In nomine meo Dæmonia ejicient.* Y claro está, que los Apóstoles lo exercitaron en las necesidades de los que aun no eran creyentes. Y muchos Martyres expelieron Demonios de cuerpos de Paganos. Pero sin embargo de esto no me atreveria à estender à ellos los Exorcismos. Y así digo, que aviendo instituido la Iglesia esta forma de expeler Demonios, y restringidola para los Catholicos, y los Cathecumenos, podrán para con los Paganos, y para con los Judios, valerse de Oraciones, de Reliquias, y de Cruces; con que no se falta à la piedad Christiana, ni se excede de lo que la Iglesia ordena.

35 No es solo el expeler Demonios el officio de los Exorcistas. Diceselo el Pontifical, quando los ordena, con estas palabras: *Ordinandi filii charissimi, in Officium Exorcistarum, debetis noscere quid suscipitis, Exorcistam etenim oportet abjicere Dæmones; & dicere Populo, ut qui non communicat, det locum; & aquam in ministerio fundere.*

De fuerte, que su primero officio era el referido. El segundo, que à los que no comulgaban, los desviasen, para que diessen lugar à otros. El tercero, echar el agua en el Baptismo solemne. El quarto, expeler espiritualmente el Demonio del que se ha de baptizar. Y estos son los Exorcismos que oy se usan à la puerta de la Iglesia con los que se baptizan. De estos ministerios solo ha quedado el de expeler los Demonios de los cuerpos, en virtud de los Exorcismos. Y para todos los referidos, aunque ya extinguidos, y acabados, ay grandes vestigios en el Derecho, en Doctores, y en Santos, cap. Perlethi, 1. dist. 25. ubi refertur Isidorus ad Ludifridum. Hugo lib. 2. de Sacram. part. 3. cap. 8. Stephan. Aduen. traft. de Sacram. alt. cap. 3. Barbof. lib. 1. de Jure Ecclef. cap. 38. à num. 14. plures referens, & Can. Neque quemquam ad forum, verb. Hæc autem, de Consecrat. dist. 4. cap. Ante viginti, cap. Sicut nobis, de Consecrat. dist. 4. Machad. en su Confessor Perfecto,

tom. 2. lib. 4. part. 1. traft. 2. docum. 4. num. 5. §. Segun se colige.

El quarto grado es de los Acolitos, cuyo officio es el que le señala el Pontifical, cuyas palabras son: *Acolythum etenim oportet Ceroferarium ferre: Luminaria Ecclesia accendere: Vinum, & aquam ad Eucharistianam ministrare.* Y por esto es la materia remota un candelero con una candela apagada, y una vinagera vacia, que han de tocar, como en todas las demás materias, con la mano derecha. Y estar la candela apagada, y la vinagera vacia, significa, que esta la han de llenar, y aquella la han de encender. La materia proxima es la entrega, la forma las palabras del Obispo, al darle las: Uno, y otro dice el Pontifical así: *Post hæc Pontifex accipit, & tradit omnibus candelabrum cum candela extincta, quod successivè manu dextera singuli tangant, Pontifice dicente. Accipite ceroferarium, cum ceræ, & scistis vos ad accendenda Ecclesia luminaria mancipari, in nomine Domini, Amen. Tunc accipit, & tradit eis urceolum vacuum; quem similiter tangere debet, dicens communiter omnibus. Accipite urceolum ad suggerendum vinum, & aquam in Eucharistianam sanguinis Christi, in nomine Domine. Amen.*

De manera, que son tres los ministerios de los Acolitos. Poner vino, y agua en las vinageras, para que se celebre la Missa. El segundo, administrar al Diacono, y Subdiacono, dandofelas para hacer el Caliz. El tercero, llevar los Ciriales, y tenerlos en la ocasion, que manda el Ritual; cap. Acolythus, distinct. 23. & cap. Cleros, dist. 21. cap. 1. 25. distinct. 6. §. Deservientes, 33. distinct.

Otros huvo, que añadieron à los Acolitos dos distinctos ministerios; pero ya se ve, que ni los refiere el Derecho, ni se hallan en el Pontifical; y así no me conformo con Germonio, de Iamun. Sacram. lib. 3. cap. 3. ni con Esthephano Durand. lib. 1. de Ritib. Ecclef. Cathol. cap. 13.

En la institucion del Orden de los Acolitos están los Doctores muy varios; porque unos dicen, como lo refiere Marchino en el lugar citado, que lo instituyó Christo Señor nuestro, quando dixo: *Ego sum lux mundi.* Pero esta alusion à la luz, por la del cirial, es muy sin fundamento: lo que le tiene, y siguen grandes Doctores, es, que instituyó Christo esse Orden la noche de la Cena, quando aviendo ordenado à sus Apostoles todos con un solo acto, por la potestad de excelencia que en el residia, añadió aquellas sacrosantas palabras: *Hoc facite in meam commemorationem.* De este



Orden hacen mencion Doctores antiquísimos, Isidor. lib. 7. Orig. cap. 12. Cyprian. lib. 2. epist. 10. S. Thom. in 4. dist. 24. quæst. 2. art. 3. cita gran suma de ellos el Doctor Barbosa de Jure Eccles. lib. 1. cap. 38. per tot.

46 Los Acolitos ay quien diga, que antiguamente no podian casarse; porque à esse Orden estaba tambien anejo el voto de Castidad, que vemos en los Subdiaconos oy. Et probant ex cap. Relaro, cap. Apostolorum, & in reo, vel Justin. collat. 4. tit. de Nupt. §. Sed si quis. Y por esso, y porque asisiten mas cerca del Altar, cap. 1. §. Deservientes, dicen algunos Doctores, que esse Orden es superior à los otros tres, docet Barbosa ex d. cap. 1. §. Deservientes, lib. 1. de Jure Eccles. cap. 38. num. 22. Y no se con que fundamento son contra esta sentencia el Carden. Belarm. lib. 1. de Cleric. cap. 19. y el P. Thom. Sanch. lib. 2. de Matrim. disp. 31. num. 6. relati à Machado ubi sup. num. 6. Porque supuesto que estos Ordenes son grados, y se sube hasta el de Obispo por ellos, y la Iglesia los va confirmando poco à poco, guardando en ellos los intersticios, no se como puedan ser iguales: y es claro, que el que se va llegando mas à lo sumo, està mas alto. Tengo esta razon por de grande peso, y no se como no se encuentren con ella los que lo disputan.

47 De los requisitos necessarios para recibir los quatro Ordenes menores, edad, suficiencia, buenas costumbres, intersticios, tiempo legitimo, domicilio, dimissorias, è intencion en los que se han de ordenar, habla docta, y santamente, como lo acostumbra el Doctor D. Juan Machado, Dean de la Santa Iglesia de Truxillo, en su tom. 1. ya citado, lib. 4. p. 1. tract. 3. en ocho documentos, que cada uno es un grano de oro. Y en el trat. 4. en dos documentos solos, que contiene, les cifra à los ordenantes de menores Ordenes las obligaciones en que quedan, y especialmente de traer corona abierta, y Habito Clerical: materia de que hab aremos mucho, si cupiere en este 1. tomo.

48 El Subdiacono tiene muy clara su ethimologia, y en ella misma nos està diciendo con claridad la obligacion de su oficio. Superior, ò Subprior llaman en mi Orden, y en la de Santo Domingo un Frayle que tiene autoridad inmediatamente despues del Prior, que le assiste, le ayuda, y dispone lo que manda. Así el Subdiacono es un Ministro, que aunque sirve al Sacerdote, quando celebra, en algo: en muchas cosas admi-

nistra al Diacono, para que el pueda administrar mejor. Lllamanlo tal vez Hypodiacono, palabra Griega, que quiere decir, el que administra al Diacono, cap. Cleros, vers. Hypodiacones, 21. distin. ubi DD. nonnulli, Sor. in 4. sentent. dist. 24. quæst. 7. art. 2. August. Barbof. in Pastor. part. 2. alleg. 14. num. 3. & de Jur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 37. de Subdiaconis, num. 1. Estos ministerios se los decimos, quando los ordenamos, con aquellas graves palabras del Pontifical: *Adepturi filii dilectissimi, officium Subdiaconatus, sedulo attendite, quale ministerium vobis traditur: Subdiaconum enim oportet, et aquam ad ministerium Altaris preparare, Diacono ministrare; pallas Altaris, & Corporalia ablueri; Calicem, & Patenam in usum sacrificii eidem offerre. Oblationes, que veniunt in Altare, panes propositionis vocantur, de ipsis oblationibus, tantum debet in Altari poni, quantum populo possit sufficere, ne aliquid putridum in sacratio remaneat. Palleæ quæ sunt in substractorio Altaris, in alio vase debent lavari, & in alio corporales palleæ.*

La materia fe divide, como las demás 51 referidas, en proxima, y remota: la remota es el Caliz vacio, y la Patena sin Hostia, que han de tocar con la mano diestra: y la proxima, la actual entrega que de ella les hace el Pontifice. Y porque despues de 52 averlos el Obispo vestido con las ceremonias que se usan en el Pontifical, les entrega el Libro de las Epistolas, les dice estas palabras: *Accipite librum Epistolarum, & habete potestatem legendi eas in Ecclesia Sancta Dei, tam pro vivis, quam pro defunctis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, amen;* se persuadieron algunos Doctores, que es materia que pertenece à la substancia. Sic Innocent. & Rosel. quos refert Sylvest. verb. Ordo 2. q. 1. in fine. Y Viguerio in Sum. Instit. Theolog. cap. 6. §. 6. no solo quiere que el Libro de las Epistolas sea materia parcial, pero adecuada. Totalmente lo excluyen de materia, Marchin. ubi sup. tract. 2. part. 6. cap. 3. num. 4. Conink de Sacram. disp. 20. dub. 6. num. 69. Dian. 3. part. tract. 41. de Sacram. resol. 189. Y fundanse en que en el Concil. Cartagin. IV. Can. 5. y en el Toletano IV. Canon 27. donde se trata del Subdiacono, y de sus ministerios, hablando de la materia, no se toma el libro en la boca, sino el Caliz vacio, con la Patena sin Hostia. Pero sin embargo de todo esso, teniendo por cierto, como lo tengo, que son materia substancial el Caliz, y la Patena, me inclino mucho à sentir, que es el libro materia parcial, así por la autoridad de los Doc- 53 54 55 56 to-

tores que lo dicen , como por las palabras referidas del Pontifical, porque son las que acostumbra quando entrega la materia ; y aquella potestad que expressa alli , parece potestad de Orden ; y tiene esta opinion por si ser sin peligro.

57 Que el Caliz que se entrega no esté consagrado , no hace à la substancia del Orden ; porque la consagracion que le falta , no le quita que se pueda consagrar en èl , aunque pecará gravemente el que consagrar ; y no se halla Derecho que disponga , que esté consagrado para ser materia. Sic Sorus, Ledesma, Sà, quos refert , & sequitur Enriquez lib. 10. cap. 5. litter. T. Homobon. de Exam. Eccles. tract. 4. quæst. 19. Molles. in Summ. 10. l. tract. 2. cap. 8. num. 23. Filliuc. ubi supr. Dian. loc. citat. Barbof. de Jure Eccles. lib. 1. cap. 37. num. 7. Si bien ay Doctores por la opinion contraria, Sylvest. verb. Ordo, §. 4. Turrecr. & Praposit. in cap. Perfectis , dist. 25. Paludan. in 4. dist. 14. quæst. 2. Fornar. de Ordin. cap. 2. num. 7. & alli.

58 La forma dicen Vazquez, Marchino, y otros que cita el Doctor Machado en su Confessor Perfecto , tom. 2. lib. 4. part. 1. trat. 7. document. 1. num. 6. que no son todas las palabras que dice el Pontifical, sino las primeras : *Videte cujus ministerium vobis traditur*; y que las que se figuen no son forma substancial, sino una simple admonicion. Pero como las exortaciones las trae el Pontifical aparte , yo dudò mucho que estas no entren en la forma, ni avrà Obispo que las dexè de decir ; y si fueran exortacion , no se las dixeran à un Cardenal , que tienen privilegio para que con ellos se lo bresea en estas admoniciones.

61 Antiguamente , como consta del Derecho, cap. Quicumque, ubi Gloss. verb. Diaconi 27. dist. & cap. Nullus Episcoporum, dist. 70. no se tenia el Subdiaconato por Orden Sacro. Y expressamente en esse capit. Nullus Episcoporum, lo dixo claro Urbano II. *Sacros autem Ordines dicimus, Diaconatum, & Presbyteratum*. Y la razon que dan , es , que no incluía el voto de la Castidad; pero como ya le incluye, cap. Ante triennium, dist. 31. cap. Nullum, dist. 28. cap. Erubescant, dist. 32. ya esta entre los Sacros Ordenes, y en el Pontifical están las palabras con que se les significa la obligacion del voto implicito de Castidad : *Hætenus enim liberi estis, licetque vobis pro arbitrio ad secularia vota transire, quod si hunc Ordinem susceperitis, amplius non licebit à proposito vestire; sed Deo, cui servire regnare est, perpetuo famulari, & Castitatem,*

Tom. I.

*illo adjuvante, servare oportebit, atque in Ecclesia ministerio semper esse mancipatos. Proinde dum tempus est, cogitate, & si in sancto proposito perseverare placet, in nomine Domini huc accedite.*

Si es Sacramento el Subdiaconato, y si inmediatamente lo instituyo Christo Señor nuestro , no està tan asentado , que no lo dudassen muchos, partiendote los juicios. Citèmos los que hemos hallado , vea el lector lo que quisiere de ellos. Dicen, que es Sacramento, Belarmin. de Sacram. tom. 3. cap. 7. & latè probat Cardinal. Hosius tom. de Ordine, cap. 52. Vazquez tom. 3. in 3. part. disp. 238. cap. 5. & alli, quos refert , & sequitur novissim. Marchin. de Sacrament. Ordin. tract. 1. part. 1. cap. 8. num. 1. & 13. Nieganlo Durando in 4. distinct. 24. quæst. 2. Cajetan. tom. 2. opusc. tract. 11. Chamerot. de Sacrament. tract. de Sacrament. Ordin. cap. 1. dub. 5. Victoria in Sum. de Sacrament. Ordin. num. 226. & 235. Dot. in 4. dist. 24. quæst. 1. art. 4. Origen. homil. 25. in Matth. S. Cyrilian. lib. 3. epist. 9. Grat. in cap. 1. dist. 21. & Æcumen. in cap. In Act. 6. & c.

El Diacono tiene por oficio administrar al Sacerdote quando celebra : esto significa en Griego aquella palabra. Gasta muchas el Pontifical en decirles à los Diaconos sus obligaciones, y sus ministerios. Infuñales, que los Levitas fueron unos dibujos suyos: y aunque les intima , que San Estevan fue elegido por los Apostoles para Diacono, por ser tan puro , no quiere decirles con esto , que el Diaconato no fue institucion de Christo , ni aquellas palabras del 6. de San Lucas en los Hechos Apostolicos : *Elegerunt autem Apostoli septem Diaconos*, infuñan esto ; que yo tambien los eliji , y no instituyo el orden. De los que ya avia, eligieron siete los Apostoles para que los descargassen de algunos ministerios temporales , como en el mismo libro se refiere. No quisieron entenderlo asi algunos Doctores ; antes fundados en essas palabras, dixeron , que el Diaconato , ni es Sacramento , ni inmediata institucion de Christo Señor nuestro. Sic Baronius in Annal. m. 1. anno 34. Cajetanus tom. 1. opuscul. tract. 1. art. 11. Durand. in 4. dist. 24. quæst. 2. num. 6. Belarmin. tom. 2. de Sacram. Ordin. cap. 6. P. Salmer. in illa verba Lucæ Actor. 6. Pero lo que tengo dicho es comun , y la verdad : sic Gregor. de Valenc. tom. 3. disp. 9. quæst. 1. part. 4. Lavm. lib. 5. tract. 9. cap. 4. Marchin. de Sacrament. Ordin. tract. 2. part. 7. cap. 1. à num. 1. usq. ad 7. Enriq. lib. 10. cap. 7.

Kk 2

Eg

71 Es gran queſtion entre Doctores , qual ſea la materia de eſte Orden Sacro, porque como coula del Pontifical, el Obiſpo le pone la mano diestra ſobre la cabeza, y le dice : *Accipe Spiritum Sanctum ad robur, & ad reſſenduna diabolo, & tentationibus ejus, in nomine Domini.* Y aviendoles veſtido les entrega el libro de los Evangelios, y les dice : *Accipito poteſtatem legendi Evangelium in Ecclesia Dei, tam pro uiuis, quam deſunctis, in nomine Domini.*

72 Ninguna otra coſa ſe les entrega : ni les dan à tocar el Caliz con vino, ni ſin el, en que ſe equivocò, ſiguiendo à Marchino, el Doctor Machado, quando dixo en el tratado 8. del libro 2. parte 1. documento 1. numer. 3. eſtas palabras : *Tambien es cierto, que no viene à ſer materia del Diaconato, el Caliz que ſe le dà con vino.*

73 Belarmin. tom. 2. de Sacrament. Ordin. capit. 9. Petrus de Soto, lect. 5. de Sacrament. Ordin. Durand. in 4. diſt. 24. quaſt. 2. & alii, tienen por opinion, que la impoſicion de las manos, es la materia del

74 Diaconato, eſſencial, y adecuada. Otros ſe van al extremo contrario, y ſienten, que la impoſicion de las manos pertenece à la ceremonial; pero no à lo eſſencial de el Diaconato, y que en eſta conformidad, no es materia ſuya, porque eſſe rito no es de inſtitucion divina, ſino de diſpoſicion Apoſtolica, probant ex cap. Præsbyt. de Sacramentis non iterandis. De eſte parecer ay grandes Doctores : y à lo que entiendo yo, es entre los dos eſtremos el mas ſeguro.

75 Tradunt Faver. de Sacrament. ordin. in 4. Sententiar. diſt. 24. quaſt. 1. dub. 1. cap. 4. num. 3. Valen. tom. 4. diſp. 9. §. 1. part. 5. Villalob. tom. 1. tract. 11. diſſic. 5. num. 2. Dian. Mor. Refol. 3. part. tract. 4. de Sacram. refol. 188. qui citat Vazquez, & alios.

76 Otros ( y eſtos ſon de mi humor ) eſtán lejos de errar, porque lo abrazan todo: Dicen, que la entrega del libro, y la impoſicion de las manos, hacen una total, y adecuada materia, y que cada uno de por ſi hace una materia parcial. Sic Victoria de Sacrament. ordin. num. 227. cita à Marchino de Sacrament. Ordin. tract. 2. cap. 2. à num. 9. Barboſ. de Jure Eccleſ. lib. 1. cap. 35. de Diaconis, num. 15. donde reſponde bien à la objecion de los que alegan, que en aquel tiempo primitivo, no eſtaban eſcritos los Evangelios.

77 La forma la trae el Pontifical Romano, que ſegun eſta opinion poſtrera, que tengo por mas ſegura, ſerà tambien parcial, y la una, y la otra ya quedan referidas,

El Sacro Orden del Presbytero, que con los dos precedentes ( aunque ſon tres diſtintos Ordenes ) hace un Sacrament. ſolo, y en eſtos grados, el ſupremo, y el que eſtá mas cerca del Obiſpado, fue inſtituido inmediatamente por Chriſto Señor nueſtro la noche de la Cena, en aquellas tan memorables palabras que les dixo, aviendolos comulgado : *Hoc facite in meam commemorationem.* Es dogma de Fè, doctrina Catholica, diſtinida por la Igleſia, y lo contrario heregia, Trident. in ſeſſ. 22. Para eſto no ay que citar Doctores, porque quantos eſcriben de la materia, es forzoso que venieren eſte dogma. Quien quisiere ver muchos en uno, lea à Barboſa de Jure Eccleſiastico, cap. 34. porque deſpues de aver bañado de Autores eſte capitulo todo, hace en el num. 48. un nuevo padron de los que han hablado en la materia. Tambien explica en el num. 1. eſta palabra Griega *Præsbyter*, que ſuena ſenior en nueſtro Latino; de fuerte, que Sacerdote, y Presbytero, todo es uno.

De la materia ay la miſma controverſia, que de la paſſada, porque ay materia ſenſible, que el Ordenado toca, y ay impoſicion de manos: lo que toca es el Caliz con vino y agua, en aquella cantidad con que ſe dice Miſſa, y la Patena con la Hoſtia: y eſto deſpues de averles ungido las manos con el Sacro Oleo de los Cathecomenos, diciendo à ſungirles aquellas palabras que eſtán en el Pontifical, pag. 49. *Conſecrare, & ſanctificare digneris, &c.* Y al entregar la materia, añade la forma: *Accipe poteſtatem, offerre ſacrificium Deo, Miſſaſque celebrare, tam pro uiuis, quam pro deſunctis, in nomine Domini.* Deſpues de aver comulgado, y profeſſado los Ordenados la Fè, les dà el Obiſpo la poteſtad de Orden, poniendo à cada Ordenado la mano ſobre la cabeza, y daſela con eſtas palabras: *Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiſſeris peccata, remittuntur eis; & quorum retinueris, retenta ſunt.* Y antes de todo eſto pone entrambas manos el Obiſpo ſobre la cabeza de cada uno: y lo miſmo hacen los Sacerdotes preſentes, ſin que ni unos, ni otros hablen palabra. Grandes Doctores hacen la impoſicion de las manos materia parcial de aqueſte Sacramento; y que de ella, y del Caliz con vino, Patena, y Hoſtia, que ſe entregan, y ſiſica, ò moralmente ſe tocan, llega à integrarse una materia total, y adecuada. Sic Scot. in 4. diſt. 14. art. 3. quaſt. unica, & Paludan. ibi, q. 6. artic. 4. Mich. de Medin. lib. 1. de Contin. ſacor. hominum, cap. 21. Uvald. tom. 2. de Sacram. cap. 123. n. 5. Laym. in Theor.

Theolog. Mor. lib. 5. tract. 9. cap. 5. num. 2. Viger. in Inst. cap. 16. §. Nam quamvis, Rosent. lib. de Defens. Sacerd. contra Lutherum, congreg. 2. axiom. 9. Turrian. lib. 8. Const. cap. 21. Egd. de Conink de Sacram. Ordin. disp. 20. dub. 7. concl. 2. y aunque no hablan estos Doctores todos claro, lo cierto es, que casi todos entienden, que de estas tres materias parciales se hace una forma.

85 El Doctor Agustín de Barbosa, aviendo referido la opinion contraria, en el numero 15. del cap. 34. del libro 1. de Jure Ecclesiastic. hecho dueño de ella al Angelico Doctor Santo Thomàs, refiriendo grandes Doctores con él, la reprobaba con unas palabras muy ajenas de su modestia, porque en realidad de verdad, es modelitísimo este gran Autor: *Sed revera falluntur*. Y si tengo de decir lo que siento, yo pienso que soy aora el que me engaño, porque no debo de aver entendido las palabras del Doctor Barbosa, en orden à su sententia, y hemoslas de referir, como las dice él, porque es increíble, que un varon tan docto se engañasse: *Existimantes* (dice hablando de Santo Thomàs, y de los Doctores que le siguen) *manuum impositionem esse tantum accidentalem ceremoniam; sed revera falluntur, quia verba in Sacramentis detinentia sensibile symbolum, sive materiam, id efficiunt. At verba, accipe Spiritum Sanctum, quorum veniisset peccata, &c. Que una cum manuum impositione ab Episcopo proferuntur, significant, tum gratiam sacramentalem, ut colligitur ex Concilio Tridentin. sess. 23. canon. 4. Tum etiam potestatem super Corpus Christi mysticum: Ergo utrumque efficiunt, & consequenter ad effectivalem rationem Sacramenti spectant. Ritus autem imponendi manus super eos, qui Sacris Officiis mancipabantur ex antiqua lege Apostoli ortum habuit: nam imponendas esse manus ab Aarone, & filiis ejus super eos, qui Sacerdotio Levitici initiarentur, satis habetur expressum in Exod. cap. 29. & num. 8. num. 10. Et faciunt, que tradit Cornel. de Cornel. ad cap. 1. num. 4. Levit. ubi optime de hac ceremonia.*

86

87 Lo que puedo entender de estas palabras, es, que la materia parcial, pero necesaria es la imposición de las manos de el Pontifice, en el que está ordenando Sacerdote, quando le dice aquellas que refiere el Doctor Barbosa: *Accipe Spiritum Sanctum*. Y siendo esse su sentimiento, como parece, seria su opinion muy facil de derribar; porque como soy Obispo, y hago Ordenes tantas veces, se quando estas pa-

labras se dicen, y quando las manos se imponen. Imponente, pues, las manos, y dicese estas palabras ya acabada la Misa; poco antes de la oracion postrera, que no resta mas que decir que ella, y el Evangelio de San Juan. Aora, pues, hago mi argumento así: Este Sacerdote no dixo conmigo: Misa? No confagró conmigo? Esto no podrá negarlo. Pues si ya es de Misa, de que sirve esta materia? Es punto llano en Derecho, y dícelo el Pontifical así: *Presbyteri ante communionem, non dicunt confessionem, nec datur eis absolutio, quia concelebrant Pontifici: propterea si non sunt alii ordinati, confessio, & absolutio prædicta omittuntur. Tunc accedunt ordinati ad præteritum gradum Altaris: Pontifex verò ponit plures Hostias consecratas super Patenam, quam ori cujuslibet communicandi supponit, & singulos communicat, cuilibet dicens: Corpus Domini nostri Jesu Christi custodiat te in vitam æternam.*

Donde sobre llamarlos Presbyteros, y despues ordenados, dice claro que no digan la Confession, como los demás no Sacerdotes, porque han dicho Misa con el Obispo: *Quia concelebrant Pontifici*. Y confirmase, con que zviendo comulgado, les dice aquellas notables palabras del Responso: *Jam non dicam vos servos, sed amicos meos; quia omnia cognovistis, que operatus sum in medio vestri, &c.* Y porque no nos quedasse duda, profigie el Pontifical: *Incepto responsorio, Pontifex, accepta Mitra, vertit se ad Presbyteros ordinatos*. Luego professará la Fé los Presbyteros, diciendo en alta voz el Credo: y despues de todo esso junto, les pone las manos: *Quo finito Pontifex cum Mitra sedens super Faldistorium ante medium Altaris, imponit ambas manus super capita singulorum eorum eo genuflectentium; dicens cuilibet: Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiseris peccata, remittuntur eis, & quorum retinueris, retenta sunt.*

82 Siendo, pues, cosa tan clara, que esta imposición de manos no puede ser materia, porque la materia no sobreviene à la obra, será forzoso recurrir à la imposición primera, que precede à la Uncion, y la dispufo así el Pontifical: *Pontifex stans ante Faldistorium suum cum Mitra, & nulla oratione, nulloque càm præmissis, imponit simul utramque manum super caput cujuslibet ordinandi successivè, nihil dicens: Idemque faciunt post eum omnes Sacerdotes, qui adsunt.*

83 Pero aqui tengo yo una grande dificultad, ver esta materia sin forma, porque el Obispo no dice una sola palabra: *Nihil dicens, es el orden del Pontifical; y esso no*

- 88 Te avrà visto otra vez: luego no se engaño Santo Thomas, como dixo el Doctor Barbosa? Que no se engaña quien es la luz de la Iglesia; Principe de la Theologia, y su doctrina tan santa, que demás de averla canonizado Christo con su boca, no le ha tildado hasta oy la Iglesia una palabra, ni ay proposicion cancelada en ninguna de sus obras.
- 94 Un lugar ay de la Sagrada Escritura, que me admira, que siendo tan erudito el Doctor Barbosa, no le valiesse de él, para apoyar su opinion. Es una instruccion de San Pablo à Timotheo Obispo, grande querido suyo. Hallase en el cap. 5. de su primera Carta, num. 22. *Manus (le dice) citò nemini imposueris, neque communicaveris peccatis alienis.* No seas facil en ordenar (le quiso decir) porque no te echas al ombro el pecado ageno, si ordenares al indigno. Así lo quiso entender la Glossa Interlineal: *Si inconsideratè Ordines.* Y es sentencia de San Chrysofomo, de Primacio, de la Glossa Ordinaria, y de Nicolao de Lyra: *Quid sibi est citò? (dixo Chrysofomo) non ex prima statim probatione, nec secunda, nec tertia; sed ubi consideratio diuturna precessit, exactissimaque discussio, tunc imposito manus; neque enim ea res periculo caret, eorum enim, que illè peccaverit, tu quoque penam dabis, qui initium dedisti precedentium delictorum; qui enim improbi prima remissisti, etiam futuris eris obnoxius, quod ipse quasi auctor extiterit præteritorum, qui ea fieri nesciveris, ut possent per comparationis gratiam relaxari.*
- 96 Primacio dice: *Non est leve peccatum mittere margaritas ante porcos, & dare Sanctum canibus, & Ordinem Clericatus nequaquam Sanctis, & in lege Dei doctissimis, sed affectis suis tribuere. Quodque de decoris est, mulierularum precibus.* Dice la Glossa: *Sicut ergo in ordinationibus malorum, particeps est peccatorum, qui tales constituit; sic in ordinatione Sanctorum, particeps est eorum iustitie, qui bonos eligit. Communicare dicit peccatis ejus, qui non probatus ordinatur.* Y Nicolao de Lyra:
- 98 *Aliqui autem exponunt hoc, de ordinatione nimis festina alicujus insufficientis, & sic Episcopus communicat peccatis ipsius indigne ministrantis.* Y este modo de hablar, cerca de la imposicion de las manos, se halla muchas veces en la Sagrada Escritura. Al mismo
- 99 Timotheo le dice San Pablo en el cap. 4. de su primera Carta: *Noli negli gere gratiam, que est in te, per impositionem manuum Presbyterii.* Y en el capitulo primero de su segunda Carta: *Admoneo te, ut resuscites gratiam, que est in te per impositionem manuum mearum.* Y en el capitulo sexto de los He-

chos de los Apostoles, se usa de esse estilo, en la ordenacion de aquellos siete Diáconos: *Imponenteque eis manus.* Y hablar de la ordenacion así, es uso de los Concilios antiguos. Nicænum canon. 9. aliàs 11. & Cencil. Cartag. IV. cap. 2.

De estas autoridades se colige, que la imposicion de las manos, era el modo con que ordenaban los Apostoles, cap. Presbyter, & Diaconus, 3. de Sacramentis non iterandis; pero no por esso hemos de pensar, que no aplicaban la materia principal, que es el Caliz con vino, y la Patena con Hostia.

Esto se prueba con la doctrina de grandes Autores en el Sacramento de la Confirmacion, que parece, Actuum, cap. 8. & 9. que lo administraban sin la uncion con Chrisma, solo con la imposicion de las manos; y parece que sus successores los Obispos conservaron algun tiempo esse uso. Sic Cyprian. epist. 72. Tertulian. lib. de Resurrectione carnis, cap. 8. & lib. de Baptism. cap. 8. de quo multa congerit Pamel. Tertuliani elucidator, & Augustinus lib. 3. de Baptism. contra Donatist. Es, pues, doctrina de graves Doctores, que los Apostoles confirmaron sin Chrisma, y que lo mismo hacian los Obispos en la primitiva Iglesia, hasta que el Concilio Meldense la introduxo. Sic Alexand. Alenf. 4. part. quest. 14. membr. 1. & 2. Bonavent. in 4. dist. 7. artic. 1. quest. 1. & 2. Y aunque en quanto à los Apostoles tiene mucha probabilidad essa sentencia, en quanto à los demás Obispos, juzgo que es falsa, y sin ningun fundamento. Sic P. Suarez in 3. p. D. Thomæ tom. 3. quest. 72. art. 4. disp. 33. sect. 4. col. 1. §. In hac re, litt. C. donde tiene por muy probable, que ni los Apostoles administraron esse Sacramento con sola la imposicion de manos, sino que usaron de la Chrisma, como de propria materia; y que porque con las manos se ungen, y se signan los confirmados en la frente, significo la Escritura esse mysterio todo con sola la imposicion de las manos: *Quia (dice este gran Doctor) ex Scriptura non colligitur, nam Scriptura solum dicit, eos confirmasse per manus impositionem, qui autem à parte totum nominat, non excludit reliquas partes: Unctio autem includit manus impositionem; ergo ex illa appellatione non potest colligi illam manus impositionem non fuisse ungentem, seu Chrismantem, ut sic dicam. Et confirmat potest, nam eo modo, quo Lucas in Actibus antiqui Patres dicunt, in Ecclesia dari Spiritum sanctum, per manus impositionem, ut patet ex Urbano Papa, epist. unica. & Leone, epist.*

epist. 88. August. lib. 3. de Baptismo. cap. 16. Cyprian. sermon. de Ablutione pedum, Tertuliano, & aliis.

103 Lo dicho se puede aplicar à lo que dixo San Pablo al Santo Obispo Timotheo, en los lugares referidos, no porque es lo principal en el Sacramento del Orden la imposición de las manos, quando no se toma por la Uncion que se hace con ellas, sino porque es una ceremonia muy significativa: y los Apostoles no omitian las materias, ni las formas de los Sacramentos, como lo afirman varones doctos. Sic Bellarm. lib. 2. de Sacra Confirmatione, cap. 9. Uvaldens. tom. 2. de Sacram. cap. 13. Y le parece à este Doctor, que esta proposición de Fe: *Nemo igitur dicat, qui vult esse fidelis, quod Sacramentum confirmationis febat sine unctione, per solam manus impositionem à Christo, & Apostolis, non enim minus imponit, qui unguendo imponit. Y via dicho ya: Non rectè ergo colligunt dicentes, in confirmatione non fuisse oleum unctionis, vel chrismatis in primitiva Ecclesia, sed ad acceptionem Spiritus Sanctus fuisse tantum manus imposta.* Y entonces, como se ve en el Padre Suarez, locis citatis, se explicarán los lugares de la Escritura, que tratan de la imposición de las manos, diciendo, que las ponian, ungiendo en los Sacramentos, que piden Uncion.

105 Pero muy creible es lo contrario, para lo qual los que lo sienten así, están obligados à pensar, que solo los Apostoles tuvieron esta dispensacion. Sic Suar. loc. citat. §. In hac re, casi al fin; cuyas palabras son: *Undè juxta hanc opinionem dicendum consequenter esset, Apostolos re vera non administrasse proprium, & sensibile Sacramentum Confirmationis, secundum eum ritum sensibilem, quem Christus instituit, ut perpetuò in Ecclesia duraret, sed habuisse specialem dispensationem utendi alio signo simplicis manus impositionis; ac propterea illam manus impositionem, neque nunc sufficere, neque unquam fuisse necessariam, ad considerandum hoc Sacramentum, prout institutum fuit, ut lege ordinaria, & absque dispensatione administraretur: que dispensatio nullis aliis praterquam Apostolis concessa legitur.*

106 A que se puede añadir la dispensacion que tuvieron los Apostoles para variar la forma del Baptismo por algun tiempo, con grandes motivos; y baptizaban en nombre de Christo nuestro Señor, sin mencion expresse de la Trinidad: si bien, como dice S. Thom. 3. part. quest. 66. art. 6. explicando el lugar de San Lucas Actor. 8. y à San Ambrosio in Solutione ad 2. En Christ-

to, por la unidad de la essencia, citan las tres Divinas Personas, con que por lo menos en la integridad inteligible, quedaba la forma entera. Apliquemos toda esta doctrina al proposito de lo que se trataba.

Probablemente se podia decir, que los Apostoles tuvieron dispensacion de Christo Señor nuestro para ordenar con la imposición de manos: y si pareciere duro, que quien se la diò à ellos, se la diò à Timotheo, digamos, que el Apostol habia con él de este Sacramento, con nombre de imposición de manos, no porque él ordenaba así, sino porque el Apostol hablo del Orden, como él lo conferia.

Todo lo tratado se ha movido en favor de aquella sententia referida del Subtilissimo Escoto: y quien quisiere ver lo que no he puesto aqui, lea al Padre Salmeron, tom. 15. sobre esta Epistola primera de San Pablo à Timotheo, disput. 15. pag. 550. §. Ad sextam. Y para acabar de entender la instruccion à Timotheo, acabemos esse punto con unas palabras de San Leon Papa, en la epist. 87. cap. 1. *Quid est citò manus imponere, nisi ante atatem maturitatis, ante tempus examinis, ante meritum laboris, ante experientiam disciplina Sacerdotalem honorem tribuere non probatis? Et quid est communicare peccatis alienis, nisi talem effici ordinantem, qualis ille est, qui non moruit ordinari? Sicut enim boni operis sibi comparat fructum, qui rectum se fecit in eligendo corpore judicium; ita gravi semetipsum afficit damno, qui in sua Dignitatis Collegio sublimat indignum.*

Y aunque la opinion de Escoto, y de los que se van con él, tiene mucha probabilidad, tengo por muy fundada la de Santo Thomàs: que en la ordenacion del Presbytero, es ceremonia la imposición de las manos, y que la materia verdadera, y adecuada, es la entrega del Caliz con vino, y de la Patena con Hostia. Sic S. Thom. in 4. disput. 24. quest. 2. art. 1. Ricardus etiam in 4. quest. 3. art. 4. Gabriel. ibid. quest. 1. art. 1. Durand. ibid. quest. 3. num. 8. Capreol. ibid. quest. 1. art. 3. ad 3. contra 1. conclud. Sor. ibid. dist. 24. quest. 1. art. 4. conclud. 5. Angel. verb. Ordo 1. num. 5. Sylvest. verb. Etiam Ordo 2. quest. 4. dist. 3. & plures alii. Y sin embargo que tengo con estos Doctores por ceremonia esta imposición de manos, y no por materia, juzgo que en practica es mas segura la opinion contraria; porque aviendo opinion, que es materia parcial, y aviendo en ello duda, seria gran delito el omitirla, y en gravissimo perjuicio de los que se ordenan,

han, dexandolos en perpetuo escrúpulo: y en materia de Sacramentos, no bastará la opinión para la integridad de lo que se ha de conferir, y falta cosa esencial, aunque ay casos en que los Doctores disculpan á los que así los confieren, especialmente siguiendo opinión probable. Y por que quietar el escrúpulo de una conciencia, es obra de misericordia, quiero proponer á los escrupulosos, que se ordenan, una doctrina muy ancha. Vi en el Convento de Lima un Religioso muy cuerdo, cerca de perder su juicio, sobre si quando le ordenaron de Missa avia tocado bien el Caliz, y la Patena: y algunos parece que me le abollan, pareciendoles, que sin apretar el Caliz no se les imprime el carácter. Otros me quiebran la Hostia, y como tienen atadas las manos con la venda, se afligen porque no la tocan toda. Grandes Doctores dicen, que basta tocar el Caliz, aunque el Pontifical, pag. 50. enseña el estilo con que han de tocarlo todo. Sic Gregor. de Valent. tom. 4. disp. 9. quaest. 1. punct. 5. Sot. in 4. dist. 24. q. 1. art. 2. vers. Num tamen. Vega in Summ. tom. 2. c. 57. caf. 5. Sylvest. verb. Ordo 2. Victorel. in Addit. ad tract. de Ordine. Martin. Fornar. cap. 2. Bonac. de Sacram. disp. 8. q. unic. punct. 3. n. 10. Chamberot. de Sacram. tract. 11. cap. 3. dub. 4. & alii. Y aunque algunos DD. como refiere Coninck de Sacram. disp. 20. dub. 7. n. 57. sienten, que es forzoso tocar la Hostia, y lo tengo por muy probable, no hallo en lo contrario argumento que me apriete: porque la rubrica del Pontifical, que tan cuidadosamente nos enseña quanto importa, hablando de la materia que se ha de tocar, y del modo con que ha de tocarse, dice, que tambien toquen la Patena, pero no dice, que toquen la Hostia: *Tum tradit cuilibet successivè Calicem cum vino, & aqua, & Patenam superpositam cum Hostia, & ipsi illam accipiunt inter indices, & medios digitos, & cuppam Calicis, & Patenam simul tangunt, Pontifice singulis dicente. Accipe potestatem, &c.*

Y es grande prueba de que no es necesario necessitate Sacramenti tocar la Hostia, aviendose tocado la Patena, ver que se toca el Caliz, y no el vino: luego podrá tocar la Patena sin tocar la Hostia? O señalase entre estas dos materias la diferencia, ó la obligacion de tocar la una inmediatamente, y la otra no.

Pues aun mas enfiachan otros Doctores esta doctrina. Dicen, que no pertenece á la substancia del Orden el físico contacto de la materia: y es el fundamento harto ma-

cizo, porque el Orden es una potestad que se da, y se recibe. La señal sensible, y exterior de que se le dá al que se ordena, es aquella entrega visible, y física de las materias, y el tocarlas es la señal sensible, y exterior, de que las recibe él: y para indicacion de que las recibe con gusto, bastará estender la mano, pues con solo estender la pide tal vez un pobre su limosna: de fuerte, que aunque no se toquen, no dexa de aver contacto moral. Sic Valer. Regin. in Praxi fori poenitent. tom. 2. lib. 30. tract. 1. cap. 2. n. 8. Viñor. in Sum. Sacram. q. 230. Sot. in 4. dist. 20. q. 1. art. 2. Arm. verb. Ordo. num. 4. Barb. de Jure Eccles. lib. 1. num. 34. de Præshyt. num. 20. §. Unde. Molfes. in Summ. Theolog. Moral. tom. 1. tract. 2. cap. 1. num. 42. Enriq. in Sum. lib. 1. cap. 9. §. 11. No he puesto esta sentencia, ni alegado estos Doctores para que se siga en practica, porque por la gravedad de la materia del precepto, y por la costumbre tan introducida en el mundo, pecará mortalmente el que omitiere el contacto; y tambien el Prelado, si en esto fuere omiso: y así debe ser el contacto físico, necessitate præcepti, en esta opinión probable; pero no necessitate Sacramenti, como queda dicho, sino porque, como al principio adverti, es de importancia para el consuelo de los escrupulosos, que arguyendo en si mismos algun descuido en aver tocado el Caliz, Patena, y Hostia, piensan que no son de Missa.

Tambien se podria dudar, y de hecho lo dudan los Doctores, si por descuido de los que administran al Obispo el Pontifical, estuviere el Caliz vacío, ó en lugar de vino se huviesse puesto agua, ó la Hostia no fuesse de trigo, ó estuviere totalmente corrompida, se conferiria con efecto el Orden Sacerdotal? Y aunque el P. Enriquez in Sum. lib. 10. cap. 6. §. 1. dice que si, tengo lo contrario por evidentemente cierto: y la razon parece que convence, porque la materia ofrecida por el Obispo, y tocada por el Ordenante, es necesaria, necessitate Sacramenti: de manera, que si no se confiriessse, y tocasse, por lo menos con el moral contacto que queda dicho, ni avria Sacramento, ni quedaria ordenado, como se ve en todos los Sacramentos. Y si en el del Matrimonio, donde es la materia, y forma el mutuo consentimiento, faltasse el primero, que por la anterioridad es la materia, que siempre se presupone á la forma, ni avria contrato, ni fe clevaria á Sacramento. Sic DD. Campan. in Divers. juris Canon. rub. 2. n. 17. Petr. de Ledesm. in Sum.

Sum. tom. 7. de Sacram. Ordin. cap. 3. verſ. La tercera dificultad. Dom. Acuña in Com. ad cap. Præbyter, num. 3. diſt. 23. Villalob. in Summ. tract. 11. difficult. 4. num. 11.

- 120 Y porque algunos Doctores de eſtos encargan mucho à los Obiſpos, que deſcubran el Caliz, y reconozcan las materias, y ſe vea que ſu advertencia es juſta, he de referir lo que le acació à mi antecesor, por inadvertencia de un Cura. Hizo Ordenes andando en ſu viſita, en unas Temporas; y mandando prevenir el Oleo para ungir los Sacerdotes, aviendo de ſer el de los Cathecumenos, trocò el buen Cura los freños; y como eſtaba acostumbrado à la Extrema-Uncion, y no al ordenar, llenò la Patena del Oleo de los enfermos; y como ſe parecen todos los Oleos, hizo ſus Ordenes el Obiſpo, y à los que queria ordenar les diò la Extrema-Uncion. Averiguò ſe el caſo despues, y el Obiſpo, como letrado, hizo en la materia lo que debia. Tuvo pareceres de que iteraſſe las Ordenes, y debioſe de encontrar con el cap. Cum veniſſet, de Sacra-Uncione, y con el cap. Paſtoralis, de Sacramentis non iterandis; porque en bolviendo de ſu viſita emmendò el deſcuido del Cura, ungiendo los ordenados con el Sagrado Oleo de los Cathecumenos. Y porque ſe vea que hizo lo que debia, y que eſſo lo que debe hacerſe en caſo ſemejante, veamos las palabras de eſſas Decretales: y comenzando por la ultima, reſpondió aſi el Pontifice à una duda de eſſe porte: *Paſtoralis, & infra; pretereà nos conſulere voluiſti, an permitti debeat miniſtrare, qui ſine impositione manuum fuerit ad ordinem Subdiaconatus aſſumptus: & ſi confirmationis Sacramentum in eo debeat iterari, qui per errorem fuit non Chriſmate, ſed Oleo delimitus. Ad quod breviter duximus reſpondendum, quod in talibus non eſt aliquid iterandum, ſed cautè ſupplendum, quod in cautè fuerat prætermiſſum.* Y à la verdad ai no es propriamente ſuplir, ſino confirmar; porque ſiendo la Chriſma, por materia, parte eſſencial de la confirmacion, aviendo faltado, es cierto que ſe debe confirmar de nuevo, que alli eſtubo ocioſa la forma, porque no cayó ſobre ſu materia: y acà en nueſtro caſo no es aſi en lo que toca à la Uncion, porque no toca en la ſubſtancia de la obra, y aſi es mas à propoſito la reſolucion de aquel cap. Cum veniſſet, ya citado. Y fue el caſo, que un Obiſpo Griego, que alli ſe dice Bracarenſe, y aunque una Gloſſa piensa, que avia de decir Bratulenſe, ſe reduxo à la obediencia del Papa, incorporandose en la creen-

cia Latina. Eſte, en conformidad de los ritos de ſu Nacion, no eſtaba ungiendo: y aviendose llegado à dudar en la entereza de ſu conſagracion, mandò el Papa que le ungiereſſen de nuevo, como lo uſa la Santa Igleſia Romana. Eſcribió ſobre eſto al Patriarca de Conſtantinopia, y ſon eſtas ſus palabras: *Tum veniſſet ad Apoſtolicam Sedem Bracharenſis Episcopos, qui in conſecratione ſua Sacram non acceperat unctiorem, quoniam apud vos non conſueverunt Pontifices cum conſecrantur, ungi nos, quod illi deſuerat, mandavimus in ipſo ſuppleri: facientes caput ejus, & manus per Alban. Episcopos aſiſtentibus ei duobus Episcopis ſecundum morem Eccleſiaſticum ſacro chriſmate deliniri.* De hoc plura Graſis tom. 2. lib. 1, cap. 5. num. 50.

Todo lo dicho haſta aqui ha ſido como un preludio, ò preambulo forzoso para decidir la duda del Articulo; porque aviendo de averiguar, ſi el Obiſpo es entre los Clerigos el ſuperior, fue neceſſario ſaber, que ſon los Clerigos, y quales ſus grados, de que porte ſus oficios, y à que ſe eſtiefen ſus miniſterios: y como quiera que eſſo no puede explicarse de paño, no hemos podido no detenernos mucho. Y aunque ſe 124  
verdad, que por ſolos los Presbyteros ſe ha movido eſta queſtion, porque nadie dudò de los demàs, y queda cabal la preeminencia del Obiſpo, decimos, que ſon ſuperiores ſin ninguna controverſia à todos los Clerigos de Ordenes menores, à los Subdiaconos, y Diaconos.

Eſta ſuperioridad de los Obiſpos à eſſos 125  
otros grados Eccleſiaſticos, ſe ve en lo referido, pues ſon ellos los que ſon haſa hechos; y por eſſo llaman Antites al Obiſpo: *Quaſi ante alios ſtans.* Y *Præſatus, quia aliis præfertur.* Llamante *Præſul, quia præſidet,* cap. Quòd translationem, de Tempor. ordinat. Duran. in Rational. Divin. Offic. lib. 2. cap. 11. num. 4. Ignat. Braccin. tract. de la Ethimologia Papa, & Pontifex, cap. 7. pag. 85. Vivianus in Praxi juris Patronat. lib. 3. cap. 1. num. 10. Y ſon notables las palabras de San Clemente, de San Ignacio, y de San Proſpero, que trae Barboſ. de Jure Eccleſiaſt. lib. 1, cap. 8. num. 52. Y en eſta conformidad las quiero referir: *Clemens lib. 2. Conſtitut. Apoſtol. capit. 30. ſic loquitur: Episcopos eſt poſt Deum Pater veſter, is Princeps, & Dux, & Rex veſter, denique eſt terrenus Deus poſt Deum, cui à vobis honor debetur, & Sanctus Ignat. epiſt. 7. Ego dico, honorare Deum auctorem omnium, & Dominum Episcopos, tamquam Principem Sacerdotum; imaginem Dei ferentem,*  
Prine



*Principatum quidem secundum Deum, Sacerdotium vero secundum Christum. Et Prosper. Aquitan. lib. 2. de Vita Activa, & Contemplativa, cap. 2. Episcopi per Dei gratiam sunt divinae voluntatis Iudices Ecclesiarum Christi, post Apostolos fundatores, fideles populi Duces, veritatis assertores, pravae doctrinae hostes, omnibus bonis amabiles, & male sibi consensu, etiam ipso visu terribiles, vindices oppressorum, Paires in Fide Catholica re-generatorum, Praedicatorum Celestium praemiorum, exempla bonorum operum, documenta virtutum, & forma fidelium.*

126 La obediencia, respeto, amor, y rendimiento, que deben todos los Clerigos à sus Obispos, lo enseña el Derecho, lo claman los Santos, y los Escritores cuajan sus libros. Trident. sess. 23. de Sacrament. Ord. cap. 4. cap. Sicut vir, in fine 7. quast. 1. cap. Si autem 11. quast. 3. & cap. Si quis, & cap. Omnes, de Majoritat. & Obed. cap. Veritatis ad fin. de Dol. & Contum. cap. Episcopus in Ecclesia, 95. dist.

127 Y en las Bullas de la Consagracion, con palabras gravissimas, encarga su Santidad al Capitulo la debida reverencia à su Prelado: *Quo circa* (les dice à mis Capitulares Urbano VIII. en Bulla especial, entre las de mi Consagracion) *discretioni vestrae per Apostolica scripta mandamus, quatenus eidem Gaspari, tamquam Patri, & Pastori animarum vestrarum, humiliter intendentes, & exhibentes sibi obedientiam, & reverentiam debitam, & devotam, ejus salubria monita, & mandata suscipiatis humiliter, & efficaciter adimplere curetis. Alioquin sententiam, quam eidem Gaspari electus, rite tulerit in rebellis, partem habebimus, & faciemus auctore Domino, usque ad satisfactionem condignam inviolabiliter observari. Dat. Roma, apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnat. Domini 1637. 12. Kalend. Maii, &c.* Y lo mismo manda à los Clerigos todos en otra Bulla.

128 En orden à la superioridad que tienen los Obispos à todos los Sacerdotes, ò Presbyteros, huviera tan poca duda, como ha avido en orden à los Diaconos, à no averse alucinado algunos hombres doctos de este siglo, con un arrojamiento de Graciano, en que mostrò bien no ser Theologo. Estos Doctores se atrevieron à afirmar, que los Obispos no son por institucion divina superiores à los Presbyteros, sino que esta preeminencia ha sido una introduccion humana: y siendo esta doctrina heretica, como se probarà despues en el progreso de la dificultad, condenada en el Conc. I. rid. contra Arrio, los Vvaldenses, Maritimo, Vvicleph, y Paduano, como lo refiere el de Cuisimo

Zuñiga, del Orden de mi Padre San Agustin, de Vera Religione, lib. 3. cap. 28. pagin. 390. Y siendo el principal error de Arrio, ò por negligencia, ò por deseado, Doctores, no solo Catholicos, sino de rara virtud, de muchas letras, y erudicion, encontrando esta resolucion de punto tan peligroso en Doctores aprobados, no examinando el caso, han pueito esse lunar en libros florentissimos: y porque andan en manos de todos, y es grande la autoridad de sus dueños, y no nazca de ai algun peligro en las animas de los oyentes, y en los creditos de los Autores, y por ser tan proprio el caso de mi Dignidad, y mi libro; he querido acudir à todo, moviendo esta disputa en este Articulo, y dexar el negocio llano, siendo mi animo no lastimar algun Autor, ni presumir corregirle, sino avisarle. Entremos en la disputa.

Esta se ha de resolver con dos proposiciones. Primera proposicion. El Obispado, y el Presbyterio son, y fueron siempre dos ordenes, ò grados Eclesiasticos, realmente distintos. Segunda proposicion. Siempre fue sin comparacion mas alto el Orden Episcopal. Estas dos proposiciones son dos Catholicos dogmas, y lo contrario es error. Y antes que se prueben por otros testimonios, valgamonos del Santo Concilio de Trento, y verase, que son de Fè estas dos proposiciones determinadas en el Santo Concilio de Trento, sess. 23. cap. 4. *Quod si quis omnes Christianos permissove novi Testamenti Sacerdotes esse, &c. Proinde Sacrosancta Synodus declarat, prater ceteros Eclesiasticos gradus, Episcopos, qui in Apostolorum locum successerunt, ad hunc Hierarchicum ordinem precipue pertinere, &c. Eosque Presbyteris superiores esse, &c.* Y en el Can. 7. dist. fine asi: *Si quis dixerit, Episcopos non esse Presbyteris superiores, vel non habere potestatem confirmandi, & ordinandi, vel eam quam habent, illis esse cum Presbyteris communem, &c. Anathema sit.*

Presupongo que Graciano, gran Canonista, no hablo como buen Theologo en esse caso; porque en el cap. Olim 5. 95. dist. dixo: *Olim idem erat Presbyter, qui & Episcopus.* Y despues en el §. Sicut, añade: *Sicut ergo Presbyteri sciunt, se ex Ecclesiae consuetudine ei, qui sibi praepositus fuerit esse subiectos,* (presupone, y avialo dicho claro, que de los Presbyteros acostumbro la Iglesia, por escalar divisiones, elegir uno que presidiese à los demas, y que esse es el Obispo) *ita Episcopi noverint, se magis consuetudine, quam dispensationis Dominica consuetudine, quam dispensationis Dominica veritate Presbyteris esse majores, &*

*in commune debere Ecclesiam regere.*

Dexóse llevar este gran Doctor de un tan venerable varon, y tan digno de credito como San Geronimo, que lo dixo claro; pero Graciano pudiera aver interpretado à San Geronimo, ó no dexadose arrastrar de lo que dixo el Santo ài, aviendo dicho lo contrario, que es lo cierto, en otras muchas partes de sus Obras; y no es este solo el inconveniente en que ponen al Pueblo rudo, à los Juristas, que no consultan con la Theologia sus resoluciones.

133 De estos descuidados, tratando altamente del punto que tenemos entre manos, se quexò con gravissimas palabras Fr. Nicolao Coeffeteau, Dominico, Obispo Masiliense, en su Apologetico contra Marco Antonio de Dominis, Arzobispo Espalencenfe, Herege, aunque despues reducido, y reconciliado por la piedad de Gregorio XIII. Pontifiaçe Samo; porque aunque este infeliz Arzobispo no tuvo esse error de que vamos hablando; antes fue tan loca, y superstitiosamente adulador de su Dignidad, que biasfemo quiso que los Obispos todos fuésemos iguales à los Papas, negando el justo reconocimiento à la primera Silla, y la obligacion en que estamos de poner a los pies de Pedro, y de sus successores nuestras Mitras, pues por su mano nos dà Dios el uso de las llaves, y la administracion de nuestras Iglefias. Este Herege, que tanto 134 enfançaba contra la Fè su Dignidad, claro està que no diera en aquel error, que tanto la avia de perjudicar; antes viendo que el igualar los Presbyteros con los Obispos, ó hacer una estas dos Dignidades, fue antiguo error de Arrio, habló tan defembuelto, y atrevido contra San Geronimo, que fue necesario que el Obispo de Marsilia falliesse à lavar de la culpa impuesta à este Doctor sacrosanto. En el cap. 3. del lib. 2. y en el cap. 2. de esse libro està la queixa (que dixè) de los Juristas, con estas palabras: *Ego ut ingenuus, quod sentio, dicam, Juris Canonici interpretibus vellem ediceretur, ut intra professionis sue terminos se continerent, nec falcem in Theologorum messem mitterent: Neque enim negari potest, multa à vera Theologia aberrantia in suos Commentarios retulisse, ac in nostros libros invexisse.* Dixolo por una Gloss. al cap. Quis nesciat, dist. 11.

136 Veamos el lugar de San Geronimo, y los fundamentos que pudo tener: explicàremosle, diremos los fundamentos Catholicos en que estriyan nuestras dos proposiciones, y luego responderemos à effortos. El lugar de San Geronimo, con que

le encontró Graciano, es en el Comentario al cap. 1. de la Epistola de S. Pablo ad Titum, que està en el tom. 9. de sus Obras, donde no solo dice lo que Graciano refiere, sino que aun apenas mudò una palabra. Ha gastado muchas el Santo en persuadir, que el Presbyterio, y el Obispado fueron una cosa misma, tomando ocasion de aquel precepto del Apostol ài à Tito: *Et constituas per Civitates Presbyteros, sicut ego tibi disposui.* Y concluye: *Hac propterea, ut ostenderemus apud Veteres eosdem fuisse Presbyteros, quos & Episcopos: paulatim verò ut dissensionum plantaria evellerentur, ad unum omnem sollicitudinem esse delatam. Sicut ergo Presbyteri sciunt, se ex Ecclesie consuetudine ei, qui sibi prepositus fuit esse subiectos: Ita Episcopi noverint se magis consuetudine, quam dispositionis Dominice veritate Presbyteris esse majores, & in commune debere Ecclesiam regere, imitantes Moysen, qui cum haberet in potestate, solus præesse Populo Israel, septuaginta elegit, cum quibus Populum judicaret.* Otro lugar del gran Geronimo pudiera traer Graciano, es de la epist. 85. ad Evagrium, donde le dice: *Audio quemdam in tantam erupisse vecordiam, ut Diaconos Presbyteris, id est, Episcopis ante ferret. Nam cum Apostolus perspicue doceat, eosdem esse Presbyteros, quos & Episcopos: quis patiatur mensuram, & viduarum minister, ut supra eos se tumidus efferat, ad quorum preces Christi corpus, sanguisque Christi conficitur? En esta misma Carta, 139 equiparandolos, dice Geronimo: *Quid enim facit excepta ordinatione, Episcopus quod Presbyter non faciat? Arrio, ni en el ordenar los quetia distinguir. San Epiphani. hæref. 56. live 57. refiriendo esse error, llegò à decir: Est illius dogma supra hominis caput furiosum, & immane. In primis enim, quanam, inquit, Presbytero Episcopus antecellit? Nullum inter utrumque discrimen est. Est enim ambovum unus ordo, par, & idem honor, ac Dignitas. Manus imponit Episcopus: Imponit & Presbyter.* Refiramos, como lo prometimos, los motivos que pudo tener este error de Arrio, comenzando por las Sagradas Escrituras.*

En muchos lugares se hallan Presbyteros los Obispos. San Lucas en el cap. 14. num. 22. de los Hechos de los Apostoles, dice de San Pablo, y San Bernabè: *Et cum constituisent illis per singulas Ecclesias Presbyteros.* Y estos eran Obispos, que hacian los Apostoles, por la potestad que para ello tenian de Dios. Y en el cap. 15. num. 2. para quietar la sedicion, que se levantò en Antioquia sobre si se avia de conservar la

circuncisión con el Bautismo, dice, que se resolvieron en embiar à Jerusalem à San Pablo, y San Bernabè, para que en un Concilio de Apóstolos, y Presbyteros se declarasse lo que se avia de hacer en tan solemne punto de la Religion : *Statuerunt, ut ascenderent Paulus, & Barnabas, & quidam alii, ad Apóstolos, & Præsbyteros in Jerusalem super hac questione.* Y así ya se ve, que los Presbyteros son los Obispos, cuyo sufragio oyen los Concilios. En el cap. 1. num. 12. de la 1. Epist. ad Corint. habla San Pablo de los vandos entre los Discípulos de los Presbyteros, que decian : *Ego quidem sum Pauli: Ego autem Apollo: Ego verò Cepha.* Luego estos dos eran Obispos? Porque como avian de ponerse en quintas con el Obispo los que gobernaban la Iglesia de Corinto, si no fuesen iguales? San Pablo ad Philipens. cap. 1. num. 1. dice en la salutacion, ò como sobreescribio de su carta : *Paulus, & Timotheus, servi Jesu Christi, omnibus Sanctis in Christo Jesu, qui sunt Philippis, cum Episcopis, & Diaconibus.* Como no hace mencion de los Presbyteros? Parece que queda hecha en los Obispos, porque lo eran todos. Como hablando con una Iglesia particular, faluda à muchos Obispos de ella? *Cum Episcopis?* Parece que porque todos los Presbyteros de esta Iglesia eran Obispos, que en una Eclesiastica Aristocracia la gobernaban con igual jurisdiccion. En la Epist. 1. ad Timot. cap. 4. num. 14. le dice: *Noli negligere gratiam, que in te est, que data est tibi per prophetiam cum impositione manuum Presbyterii.* Que estime el beneficio de su consagracion en Obispo, hecha por los Presbyteros, que en ella le pusieron las manos. Y si los Presbyteros no fueran Obispos, como avian de consagrar un Obispo? A Tito en el cap. 1. de su carta, num. 5. le dice : *Et constituas per Civitates Præsbyteros, sicut & ego disposui tibi.* Que crie en las Ciudades de Creta Obispos. Y es claro, que lo que allí llama Presbyteros, entendi Obispos; porque prosiguiendo las calidades, que han de tener, se explica con claridad : *Si quis sine crimine est, unius uxoris vir, &c.* Y al punto, dando la causa porque los quiere tan santos, añade : *Oportet enim Episcopum sine crimine esse.* La palabra *Episcopus*, lo mismo es, que *Præsbyter*, y que *Senior*. Y San Pedro, hablando con los Presbyteros en el cap. 5. de su 1. carta, n. 1. se llamó Compresbytero: *Seniores ergo, qui in vobis sunt obsecro, consentior, &c.* Y luego, declarando que habla con ellos, como con Obispos, añade: *Pascite, qui in vobis est gregem Dei.* Diotrophes, Presbytero atrevidísimo, quiso preceder

al Apóstol, y Evangelista Juan; de cuyo desatino habla el Santo en su 3. carta, cap. unico, num. 9. y este deslumbramiento parece que le nació de juzgarle Obispo: Iuego eran los Obispos los Presbyteros. Esto es lo que hemos podido hallar en las Divinas letras, que explicaremos despues. Veamos en los Doctores antiguos, si ay alguno de que se puedan andar Arrio, y los demás que erraron en este caso.

Mi Padre S. Agustín, quiere el Arzobispo Spalatense, que tambien tenga parte en este error: porque en la Epist. 97. apud Hier. le dice: *Quamquam secundum honorum vocabula, que jam Ecclesia usus obtinuit, Episcopatus Præsbyterio major sit, tamen in multis rebus Augustinus Hieronymo major est.* 143

A S. Ambrosio sobre el cap. 4. de la Epist. ad Ephes. cargan tambien algo en este punto. Habló así en este lugar el Santo: *Non per omnia conveniunt scripta Apóstoli ordinationi, que nunc in Ecclesia est, quia hæc inter ipsa primordia sunt scripta. Nam & Timotheum Episcopum à se creatum, Præsbyterum vocat, quia primi Præsbyteri Episcopi appellabantur, ut precederet eo, sequens ei succederet. Denique apud Egyptum Præsbyteri consignant, si præsens non sit Episcopus.* Añade, que porque se deterioraron, se invirtió el orden de criar los Obispos. Y prosiguiendo el Santo con su sentencian, sobre el c. 3. de la Ep. 1. ad Timot. dice: *Post Episcopum tamen Diaconi Ordinationem subiicit. Quare? Nisi quia Episcopi, & Præsbyteri una ordinatio est. Uterque enim Sacerdos est, sed Episcopus primus est, ut omnis Episcopus Præsbyter sit, non omnis Præsbyter Episcopus.* 144

San Ignacio, San Ireneo, Origenes, y Tertuliano quiso el Spalatense que huviesen echado por esse despenadero: pero levantales testimonio. 145

CONCLUSION. Las dos proposiciones propuestas al principio, son ciertas, y de Fe, expresas en la Divina Escritura: y son estas. El Obispado, y el Presbyterio son, y fueron siempre dos ordenes, ò dos grados Eclesiásticos, realmente distintos. Esta es la proposicion primera: Veamos la segunda. Siempre fue, sin comparacion, mas alto el orden Episcopal. S. Pablo 1. ad Timoth. 5. le dice: *Adversus Præsbyterum accusationem noli recipere.* Luego el Obispo es Juez, y superior del Presbytero, ac proinde distinto de él. Y à Tito le manda, que haga Presbyteros por toda Creta. Diria el herege Arrio, que estos son Obispos. Veamos què dice al cap. 2. del Apocal. *Angela Ephesi Ecclesie scribe.* Y juntado con este lugar otro del 20. de los Actos Apostolicos, donde consta, que en esta Iglesia avia muchos

Presbyteros, se verá, que solo al Obispo llaman Angel, por la celsitud de su Dignidad. Las palabras de los hechos Apostolicos, son en el numero 18. *A Mileto Paulus mittens Ephesum, vocavit majores natu.* Estos son los Presbyteros. Del Siriaco se lee: *Misti qui accerserent Presbyteros Ecclesie Ephesi.* La Glosia Interlineal de San Anselmo sobreescribió: *In Greco habetur Presbyteros.* Y aunque hablando con ellos el Apostol, mas abaxo les dixo: *Attendite vobis, & universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos.* Importa poco para el efecto. Oygan à Lyra ai: *Episcopos, id est, ministros; sub nomine enim Episcoporum, intelliguntur alii Ecclesie ministri.* Undè *Episcopus Græcè, superintendens est Latinè.* Juzga de tanta importancia este argumento el Obispo Masilien- se, que en el cap. 3. del lib. 2. dice: *Atque meo quidem iudicio, ex collatione hujus loci, cum altero Actorum omninò habes, jure divino esse Episcopum Presbytero superiorem.* Namque ex cap. 20. *Actorum constat plures fuisse in Ephesina Ecclesia Presbyteros, & tamen hic describitur ejus Ecclesie Episcopus, qui ab exteriori dignitate Angelus nuncupatur.* Y para ei que viere que se llaman ai Obispos, añadió: *Discuntur etiam illius Ecclesie Ephesine Presbyteri Episcopi, laxiori scilicet significato, & communitate vocis.*

149 Bien claro lo dixo Beda, y traele la Glosia sobre esse lugar: *Dicitur est supra, Presbyteros Ephesi Miletem vocatos, quos nunc Episcopos, id est, superinspectores vocat. Non enim una civitas plures Episcopos habuit, sed eosdem Presbyteros nomine Episcoporum significat, conjunctus est enim gradus, & in multis pene simillimus.* Por esto dixo el doctissimo Obispo de Masilia, donde le citè: *Igitur fide Catholica omninò credendum est, Episcopum, sive ratione ordinis, sive jurisdictionis respectu, simplici Presbytero jure divino majorem esse.* Coligelo con todos los Doctores de la diferencia entre los Apostoles, en cuyos lugares entraron los Obispos, y los discipulos, por quien se subrogaron los Presbyteros. Theophilato hablo de esso con eminencia, sobre el cap. 10. de San Lucas, hace una elegante alegoria de las doce fuentes, y setenta palmas con que los hijos de Israél se encontraron en la mansion de Elim. Dice, que aquellas fuentes son los Apostoles, y los Discipulos se delinearon en las setenta palmas, y que como el agua hacia crecer las palmas, así acá con el riego de su Doctrina, avian los Apostoles aprovechado à los setenta Discipulos.

151 San Ignacio Martyr, que en tiempo de los Apostoles administraba la Iglesia de

Antiochia, claro està que lo que hablò, y enseñò, fue oido à boca de ellos; pues siempre que se ofreció hablar del Orden Gerarchico de la Iglesia, enseñò la sujecion que debian los Presbyteros à los Obispos, en la Epist. ad Tarsens. que es la 7. dice: *Presbyteri subjeiti estote Episcopo, Diaconi Presbyteris, Populus Presbyteris, & Diaconis.* En la Epistola à los Smirnenfes dice: *Laici Diaconis subiciantur, Diaconi Presbyteris, Presbyteri Episcopo, Episcopus Christo, & ipse Patri.* En la Epist. ad Trallianos: *Episcopo subjeiti estis, velut Domino.* Y despues: *Sed & Presbyteris subjeiti estis, velut Christi Apostolis.* Miren si es poca la diferencia! Y despues: *Quid aliud est Episcopus, quam is, qui omni Principatu, & potestate superior est?* En la Epist. ad Philadel. dice: *Boni sunt Sacerdotes, & sermonis ministri; melior est autem Pontifex, cui credita sunt Sancta Sanctorum, cui soli commissa sunt secreta Dei.*

153 Habló eruditissimamente de este punto el Cardenal Baronio tom. 1. Annal. ad à num. 58. Y aviendo de fenecer el negocio con essas autoridades de Ignacio, concluyó la disputa con estas graves palabras: *Ex his autem satis perspicue demonstratum est, Episcopos à Domino in Apostolis institutos, Presbyteros videm esse ab eo in septuaginta discipulis ordinatos; quorum si aliqua ex parte auctoritas in Ecclesiastica administratione videri possit fuisse contracta, id Apostolorum temporibus, & proinde ab ipsis Apostolis fuisse factum.*

154 Tertuliano, antiquissimo, y doctissimo varon, en el libro de Baptismo, capit. 17. testifica esta verdad: *Dandi quidem habet (dice) jus Summus Sacerdos, qui est Episcopus, de hinc Presbyteri, & Diaconi, non tamen sine Episcopi auctoritate.* Y siendo este Doctor Presbytero Carthaginense tantos años, no se llama Obispo en alguno de sus libros.

155 Theodoro in Epist. ad Philipp. init. & in 1. Timoth. 3. init. dice: *Episcopi, & Presbyteri idem nomen, sed non res.*

156 San Epiphanio lib. 3. hares. 75. hablando de esta igualdad locamente pretendida, dixo propueta la duda: *Hoc conslare quò potest? Siquidem Episcoporum Ordo à gignendis Patres precipue pertinet. Alter (habla de el Orden de los Presbyteros) cum Patres non possit, filios Ecclesie regenerationis locione producit, non tamen Patres, aut Magistros.*

157 Es poca la diferencia, entre hacer Sacerdotes, y baptizar Cathecumenos? Y despues: *Aut quomodo Presbyter Episcopo dici potest equalis? Veram Arrium nimis quedam procaetas, amulatioque decipit.* Descarado, y em-

bidio lo llama à Arrio : y dicelo , porque siendo Presbytero esse Herege muchos años, nunca pudo ascender à ser Obispo. Entendiò ia palabra *emulatio*, afsi Baronio, que dixo en el lugar citado: *Arrius enim Hæresiarcha (ut de eo tradit Epiphanius) homo prociac, eo quod non potuerit creari Episcopus, sed Presbyter semel Ordinatus, semper in ea functione permanferit, dicere non est veritus, nihil profusus inter Episcopum, & Presbyterum interesse.*

158 San Geronymo en mil lugares confieffa la mayoría de los Obispos, respecto de los Presbyteros. Veafe contra Luciferianos, y en la Epist. ad Nepotianum 2. ad Evagr. Epist. 85. sobre el capit. 2. de Micheas, cuyas palabras trae el Cardenal Baronio en el lugar citado.

159 El Pontifical Romano de Clemente VIII. de *Ordinatio Presbyteri*, dice en la monición à los que han de ordenarse: *Hac certè mira varietate Ecclesia Sancta circumdatur, ornatur, & regitur, cum aliis in ea Pontifices, alii minoris Ordinis, Sacerdotes, Diaconi, & Subdiaconi diversorum Ordinum viri consecrantur.* Acababa de decirles, que fueron figurados en los setenta ancianos, que ayudaban à Moysès, y en los setenta y dos discipulos que ayudaban à los Apostoles. Y añade: *Tales itaque esse studeatis, ut in adiutorium Moysi, & duodecim Apostolorum, Episcoporum videlicet Catholicorum, qui per Moysen, & Apostolos figurantur, digne per gratiam Dei eligi valeatis.* Y en la oracion à modo de Prefacio, que en esta ocasion dice el Obispo, aviendo hablado de los setenta y dos Discipulos, se dice: *Hac providentia Domine, Apostolis filii tui Doctores fidei comites addidisti.* Y antes avia dicho: *Ut cum Pontifices Summos (esios son à los Obispos) regendis Populis prefecisses ad eorum societatis, & operis adjumentum, sequentis ordinis viros (esios son los Presbyteros) & secunde dignitatis eligeres.* Dios dice, que hizo esta distincion de officios, y graduacion de Dignidades, no la costumbre despues introducida, como le pareció à Graciano.

160 Notemos para responder à los argumentos de la Divina Escritura, y entenderla; y es doctrina de los Cardenales Belarmino, y Baronio, que en los Principes de la Iglesia eran comunes los terminos Apostol, y Discipulo, Obispo, y Presbytero. De uno, y otro ay muchos exemplos. Notaron esto antes que otros Chrysofomo, sobre la Epistola ad Philipens. cap. 1. hom. 1. y Theodoro en el lugar citado. Trac Chrysofomo aquellas palabras: *Ministerium tuum imple.* Y lee del Griego, como quien lo era:

*Diaconiam, id est, Presbyterium tuum imple,* y era Obispo: y enarta casi todos los lugares de los argumentos, que pulimos contra nosotros, en que se vé, que llamaban Presbyteros à los Obispos, & è contra. A Epaphrodito Obispo de los Philipenses lo llamaba San Pablo Apostol, ad Philipens. 2. numer. 25. Y en la Epist. ad Roman. 16. *Salutate Andronicum, & Juniam cognatos, & captivos meos, qui sunt nobiles, in Apostolis.* Y en la 2. ad Corinth. cap. 8. n. 23. de los Obispos, dice: *Sive fratres nostri Apostoli Ecclesiarum.* Y la razon era (fuera de la humildad, y la caridad ardentissima de los Sagrados Apostoles, con que partian con sus inferiores, titulos tan soberanos) que como los Apostoles eran tambien Obispos, y en esta funcion ayudaban los Obispos, quedandose siempre inferiores, las que tocaban al Apostolado, en el cuidar de los Fieles, de las conversiones, y otras cosas de este porte, querian honrarlos (ya que no era comunicable el Apostolado) con el titulo, en mas ancha significacion, que quando de los verdaderos Apostoles se decia. Los Obispos, por esto, por humildad, y porque los elegian tal vez Presbyteros ellos, y que llamassen Obispos à los Presbyteros. Demàs, que esta palabra frequentissima entre los Griegos, *Επισκοπος*, id est, Episcopos, es lo mismo que inspector, ó superintendens. Eppl, es super, y Scopos, intento: Dicelo Suidas, y que afsi llamaban los Athenienses à los que embiaban à reconocer el estado de sus Ciudades: Y Ciceron ad Atticum, leg. 7. alude esto, quando dice: *Vult enim me Pompejus esse, quem tota hæc Campania, & Maritima ora habeat Episcopum.* Engrieronle tanto muchos Presbyteros, con vér que los Obispos, no solo les daban parte en el gobierno, sino en los honores, y titulos, que quisieron apostarfelas à sus Prelados, con que fue forzofo retirarse lo que se les avia dado, sin ser suyo: y reconcidas las jurisdicciones de cada uno, introduxo la Iglesia, que se contuviesen los Presbyteros, quedando los Obispos con el orden, y titulo, que les diò à ellos Dios en su institucion.

Con lo dicho queda por el suelo la fabrica que levantò Arrio, soñando que estrictiva en la Divina Escritura; pues todos los lugares quedan, con lo que dexamos asentado, bastantemente entendidos.

Explicaremos los Doctores, y en quen esto à Graciano, por quien comencè esta disputa, poco tuviera que hacer Miguei de Medina; pues aviendo hablado de San Ge-

Geronimo tan defacadamente en este caso, que dixo de él el Obispo Masiliense en la suma del capítulo tercero del libro segundo, que llamó *Conspectus Capitis: Audax, & improbum Michaelis Medina de Hieronymo Judicium*. Se deshará fácil con Graciano. Pero siendo tan alto sugeto, y los que le han seguido tan dignos de veneración, diémos, que se entraron en estraña facultad, y que en un punto de Theologia vieron, ó pudieran ver su descuido, apadrinado con una Universidad entera; pues aviendo la Universidad, y Escuela Theologica Duacense, reconocido la Glosa, pudiera aver escusado pasar en ella sobre el 20. de los Hechos Apostolicos, sin explicacion alguna, las palabras de Geronimo, con que se alucino Graciano.

268 A San Geronimo explican de muchas maneras. El Obispo Masiliense en aquel cap. 3. del lib. 2. dice, que como se colige de la Epist. del Santo Doctor à Evagrio, ya citada, su animo no fue lastimar la Dignidad Sacro-Santa Episcopal, sino oponerle à la insolencia de unos Diaconos de Roma, que querian preferir à los Presbyteros; y que por engrandecerlos, los paró con los Obispos: y que dando por esse estremo, para honrar el Presbyterio, parece que derogò al Obispado. Mas sana es esta explicacion, que otra que añadió esse Obispo. Que San Geronimo estaba perseguido, y sumamente lastimado de Juan Obispo Gerosolimitano, y que esso le encrepò un poquito la colera, para engrandecer los Presbyteros, (porque él lo era) y hablar con alguna demission de lo Episcopal. Baronio, defendiendo justamente à San Geronimo, dice: Que es verdad, que en uno gobernaban las Iglesias los Obispos, y sus Presbyteros, menos donde intervenia el caracter Episcopal, que para essas funciones no puede un Obispo hacer coadjutor, pues los actos de Orden no los puede delegar: y que siendo como iguales los honores, por la modestia de los Prelados, desmereciendolo la arrogancia de los Presbyteros, les cercenaron lo que de gracia les dieron: y que esta costumbre se fue entablando despues: y que esso es lo que el Santo dice, que les quitaron, no por disposicion, y orden de Dios particular, sino por humana introduccion. Y claro está que anduvo el Santo algo agrio: pero es delatino juzgarlo, dentro de la doctrina de Arrio, que este hasta el ordenar dió à los Presbyteros; y San Geronimo siempre reconoció, que pertenecia esso, y la confirmacion à Orden superior, que es la Episcopal. En

Tom. I.

aquella misma carta à Evagrio se lo dixo: *Quid enim facis, excepta Ordinatione, Episcopus, quod Presbyter non faciat?* Y si huviere alguno tan mal contentadizo, que con lo que se ha dicho, no quedare quieto, aconsejese con el Padre Gabriel Vazquez, que hallandose embarazado en la materia de Providencia (notelo veinte años ha, leyendo Theologia) con un lugar de este gran Doctor, en que parece sentia, que no avia de cosas minimas tan especial providencia, y que era como lisonja à la providencia, estenderla aun à las pulgas: *Quod nascantur pullices*, dixo, por no dexar padrastro en su resolucion: *Quidquid Hieronymus dicat, conclusio nostra de fide est.*

El lugar de mi Padre San Agutin, todo es humildad de Santo, y cortesia de Cavallero, no toca en la distincion del Orden Presbyterio, y del Pontifical, que ya sabia que era mayor este, por divina institucion. De la antigua igualdad en la palabra, arguye la autoridad de San Geronimo, que era Presbytero. Dice, que la costumbre derribó la comunicacion del titulo; y que ya aun en los terminos se achicaba la Dignidad del Presbytero, pues no se llamaba Obispo, como solia, ni tenian en las Iglesias ia mano que se acostumbraba: Pero que sin embargo que él por Obispo precedia; Geronimo en muchas cosas se le aventajaba. Esso mismo digo yo, ó pudiera decir con mas razon à mis Clerigos, quando veo, que me exceden en letras, y en virtud.

San Ambrosio con la Doctrina de arriba queda claro. Habló de los terminos comunes; y confesamos, que de los Presbyteros se hacian los Obispos; pero levantandolos por la Consagracion al grado que no tenian, y à mas alta Dignidad.

Por miembro importantissimo de esta disputa, tengo la exacta declaracion de la successión de los Obispos, en el Sacrosanto lugar de los Apostoles, y de la sujecion que siempre tuvieron à la primera silla. Este punto está tratado en el mismo principio de este libro. Vea se alli.

Y porque lo que movió à San Geronimo, en opinion de algunos, à levantar mas de lo necesario la autoridad del Presbytero, fue ver, que algunos Obispos los ajaban mucho, será necesario que se moderen mucho los Obispos, y que pongan estudio en tratarlos con respeto, valiendose para esto de una larga exortatoria, que les hace el señor Solorzano. Debí de conocer algun Prelado fastuoso, sobradamente engreído; y escandalizado de esso gastó

en la monición buen rato. Y aviendo ya dicho lo mucho en el capítulo septimo del libro tercero de Indiarum Gubernation, añade estas palabras: *Quæ animadvertere volui, propter aliquos Prælatos Indiarum, qui se pleno ore Ecclesiæ Principes vocant, & vocari sinunt, & Clericos ita valde despiciunt, ut ferè omnes tractent, seu appellent de vos, nullam erga eos urbanitatem servant, quasi aut invidiant, aut non dignentur audire, contra text. in dict. cap. Esto, versio. Pessimè, 95. dist.*

176 Mucho hace en este negocio el uso de los Obispados. Para maltratarlos no ay uso, ni puede prevalecer la costumbre en el injusto desprecio, que se hace à un Sacerdote. El uso digo, que se podría atender en la forma de las cortesias. Estas se dividen en obras, y en palabras: Obras, mandarles que se cubran, y darles silla: Palabras, llamarles de vos, ù de v. md. que en esto cargò la mano el señor Solorzano. Y como quiera que para estas materias no tenemos los Obispos, ni Derechos, ni Pragmaticas, ferà forzoso regularnos por las ocasiones,

177 por los tiempos, y por las personas. Para las ocasiones se ha de advertir, que al que se llama para reprehender, no lo avemos de sentar, ni darle el acostumbrado honor. Es parte de penitencia castigar con las palabras, que sola la malicia judaica pudo inventar dar una bofetada de rodillas: *Et genuflexo dabant ei alapas.* No azotamos un Sacerdote, y no hemos de hacer un processo para qualquier pecado. Ay muchos de porte, que se castigan bien con una severa reprehension. Y entonces yo les cerco la merced, y ni les mando cubrir, ni assentar; pero assientoles un vos, que aunque levanta roncha, no hace llaga.

178 Y si con el calor del zelo me parece que he excedido, acuerdome de lo que dice mi Padre San Agustin, quando el Prelado passa mas allà del termino debido: *Quando vos excessisse sentitis, non à vobis exigitur, ut à vobis subditis veniam postuletis: ne apud eos, quos oportet esse subiectos, dùm nimium servatur humilitas, regendi frangatur auctoritas.* Son palabras de la Regla, y parece que sacò de alli unas fuyas San Gregorio para el libro primero de su Registro, y traelas el señor Solorzano en el lugar citado, numer. 95. *Benè acceptam potestatem regit, qui scit per illam super culpas erigi; scit cum illa ceteris in æquitate componi: Sic autem servanda est virtus humilitatis, ut non solvantur iura regiminis; nè cum Prælatus quisque se plusquam decet, dejicit, subditorum vitam res-*

*tringere, sub disciplina vinculo non possit.*

180 Hemos hablado de las ocasiones, hablémos de los tiempos. Está un Obispo muy ocupado, vienele à hacer visita en forma un Cleriguito. Querrà el señor Solorzano, que lo sienta muy despacio? Pues yo, con la tacita licencia suya, no le doy silla. Paseome con èl, preguntole por su salud, y en sabiendo que no trae negocio, lo despacho. En los tiempos de las Pasquas, à todos los Clerigos les doy silla: habllame cubiertos, y recibo aquella su demostracion con mucha voluntad.

181 Atendémos tambien à las personas, para afloxar, ò recoger la rienda à las cortesias. Porque aunque es asì, que en todos los Sacerdotes, es el Sacerdocio igual: ay algunos muy distraidos, y otros muy mozos: y no ferà razon, que à estos, y à los ancianos, y virtuosos, los tratémos con igualdad. Mucha cortesía se professa en mi Religion; y en las celdas de los Prelados, no se sientan los Sacerdotes mozos. Suelense artimar à la silla del Superior, y con gran modestia tercián en lo que se habla: y asì se debe criar la juventud. 182 Tambien entran en la cathogoria de las personas los criados de la casa, tiran mis gages, y comen mi pan, y ellos mismos estrañan la merced. Tengo de dár una silla al que me lleva la falda? No se ve en Madrid, como se porta un señor con su Capellan? El día que los ordeno, y el en que cantan Misa, los sienta à mi mesa; y aunque me assisten quando como, no les consiento levantar un plato, y solo levantan aquel, que para regalarlos me quito à mi; pero hablolos de vos. Este mismo estillo observo con los que quiero mucho: Entrevo lo los vosés con las mercedes, portandome entonces con ellos, como con mis hijos, y veo en sus semblantes, que me lo agradecen.

183 Con mucha razon nos reprime el señor Solorzano; porque un poderoso no ha menester espuelas, antes necessita de freno. Que quien se sabe reprimir en una felicidad! Quedd insofentísimo Anibal con la victoria de Cannas. Refiere grandes excessos suyos Valerio Maximo, lib. 9. cap. 5. de Superbia, §. Annibal; y añade: *Adèò felicitatis, & moderationis dividuum contubernium est.*

Un gran poder, quien lo sabe moderar? San Ambrosio in Apologia de David posteriori, viendo el rendimiento à Dios, y à Natán, quando le reprehendiò la culpa de Bersabè, dice en el capítulo 3. *Bonus ergo David, & multò admirabilior, qui potes-*

*habem vicit, quam qui amorem, & facilius re-  
perias, qui se in amore cohibeat, quam in po-  
testate moderetur.*

184 La familiaridad con los Clerigos qui-  
ta el temor al Prelado; y el venerarle mu-  
cho, engendra empacho, y reprime los deli-  
tos. Es doctrina de San Ambrosio: porque  
este gran Doctor, sobre el cap. 17. de San  
Lucas, hablando de la correccion fraterna,  
dixo estas palabras: *Plus enim proffit amica  
correctio, quam accusatio turbulenta; illa pu-  
derem incutit; hac indignationem movet. Ser-  
vetur potius, quod prodi metuat, qui monetur.*  
Que à la verdad, la verguenza es gran ver-  
dugo de la culpa. San Ambrosio ibidem. *In-  
firmus enim custos diuturna bonitatis est ti-  
mor: pudor autem bonus Magister officii, qui  
enim metuit, reprimitur, non emendatur, quem  
pudet facere, in naturam vertit.*

185 Importa mucho para reprimir los Cle-  
rigos, que se unan el temor que tienen al  
Obispo, y el exemplo del Prelado; porque  
un mal vivir, en quien ha de reprehender,  
no solo enflaquece la reprehension, sino  
agrava en el superior la culpa. Si peca  
quando corrige: O, lo que peca! Hemos-  
lo de dividir en aquel lugar de la muerte  
de Cain, à manos del Cazador Lamech,  
que explicamos, quando se habló de la ca-  
za en los Obispos. San Ambrosio sobre el  
capitulo 17. de San Lucas, trae para la  
correccion fraterna, aquellas palabras de  
Lamech, Genes. 4. *Septies ultio dabitur de  
Cain, de Lamech autem septuagies septies.* Y  
dá à entender, que en la una, y otra parte  
no se habla de la pena de los que lo mata-  
ron, sino de la en que ellos ambos incurrie-  
ron. Cain siete veces ha de pagar la muerte  
de su hermano: *Septuplum puni tur. Septua-  
gies itaque, & septies Lamech condemnatur.*  
Que la palabra *condemnatur*, no es *ulciscer-  
tur*. Aora, pues, veamos por qué tanto  
castigo? Vease su pecado: reprehende al  
muchacho, porque sin culpa el chiquillo  
ocasionó la muerte del abuelo, y matalo  
èl, pecando en lo que està reprehendien-  
do: *Quia gravius delinquit, qui scelus, dum  
punit, admittit.*

186 No ay en un Obispo diligencia sobra-  
da, en materia de retirar sus culpas, por-  
que si se divisan, no ay correccion fructuo-  
sa. Es gran desdicha, que aunque no se las  
digan en su cara, puedan oponerle sus cul-  
pas. Los Fariseos opusieron una à los dis-  
cipulos; y dixeronle al Soberano Maes-  
tro: *Quare Discipuli tui transgrediuntur man-  
data seniorum? Non enim levant manus suas  
cum panem manducant.* Y respondiòles: *Qua-  
re & vos transgredimini mandatum Dei? Y*

vosotros por qué pecais, hollando por la  
codicia la ley de Dios? Enseñais, que im-  
porta mas que ofrezcan sacrificios en que  
sois interesiados los hombres, que dexan  
morir à sus padres, viendolos perecer à  
manos de la necesidad. Pues por qué les  
saca esta culpa à la cara? Por taparles las bo-  
cas; porque ni un Fariseo sabe reprehен-  
der à vista de su delito. O que bien lo di-  
xo Tertuliano en el libro de Carne Chris-  
ti! Trata de la santidad de Christo Señor  
nuestro; arguye contra el Herege, que  
torciendo un lugar de San Pablo, puso cul-  
pa en la Carne Sacrosanta, y dice: Avia  
de delinquir el que venia à castigar? Bien  
hiciera una residencia, quien vió la cara à  
la culpa: *Tanquam ipsam carnem Christi opti-  
nemur, ut peccatricem evacuatam in ipso, cum  
illam, & ad dexteram Patris in caelis preside-  
re meminerimus, & venturam inde suggestu  
paterna claritatis predicemus.*

Por esto, como deciamos poco hà, de-  
ben atender mucho los Prelados, ya que  
no los evitan, à encubrir sus delitos: por-  
que pecar con descaramiento, y reprehen-  
der à otros, no cabe en hombre de sensa-  
da. Enseño esto David à todo Superior.  
Enamoróse de Bersabé, supo que avia con-  
cebido; y como un pecado llama otro,  
mató el mejor Capitan, que militaba en su  
Ejército. Y tuvo esta culpa de gravedad,  
ser por manos de los enemigos de Dios:  
Circunstancia que le encareció Nathán.  
Mandó à Joab por una carta, que le pu-  
siese en el mayor peligro. Hizolo èl, co-  
mo se lo mandó: Y Urias, como era de ani-  
mo valeroso, agradeció mucho à Joab, que  
le pusiese en ocasiones de honor. Murió  
como valiente, y el Capitan General em-  
bió por la posta las nuevas à David; y aun-  
que hizo un fingido sentimiento, alegróse  
con el homicidio, pecando de nuevo. En-  
caren los Doctores el delito, y aligeralo  
mucho San Ambrosio. No veis, dice el San-  
to, que ai no hubo tanto de malicia, como  
de verguenza? Era Rey David, y remien-  
dó el escandalo de Superior, no se le ofre-  
ció otro camino para encubrir su pecado,  
y hizo del homicidio càpa del adulterio:  
*Culpam fateor* (dice en la Apologia postre-  
ra de David, capitulo sexto) *sed tolerabilior  
est, qua premitur verecundia, quam que in-  
solentia predicatur.*

No se puede concluir esta materia de  
los Presbyteros, sin dexar asentado qual  
es la forma en esse Sacramento? Y de  
qué parte ha de ser la intencion de el  
Obispo?



190 La forma del Sacramento del Orden Sacerdotal, la constituyen las palabras que dice el Obispo al Ordenante, quando le entrega la materia con que celebra la Misa: *Accipe potestatem offerre sacrificium Deo, Missasque celebrare, tam pro vivis, quam pro defunctis, in nomine Domini.*

191 La intencion del Obispo, sería justo que fuese siempre actual; pero la virtual es suficiente: En esta intencion no ay aora que mover dificultad.

192 De la condicional es forzoso que se diga algo, por un caso muy nuevo, y muy especial, que con un domiciliario mio sucedió en el Obispado de la Concepcion. Era

193 Obispo alli, y esto oy el señor Don Diego Zambrana, persona clarísima por su sangre, por su apacibilidad, y buena condicion. Governaba esta Iglesia de Santiago, por poderes mios, mi Cabildo todo. Pidióles Reverendas para ordenarse de Subdiacono un mancebo, que sabia poco. Repelieronle los Capitulares: instaban las Temporales, apretaba el deseo de las Ordenes, y el cuidado, movido de un mal consejo, con unos recaudos postizos, ò con unas Reverendas falsas, fue à presentarse al dicho señor Obispo. Admitióle su Señoría, y antes de hacer las Ordenes entró en alguna sospecha, de que no eran verdaderos los recaudos que traia. Hizo diligencia para averiguarlo, y no aviendo podido convencerlo, dexólo en la lista de los Ordenados; y teniendo los todos de rodillas, y ya revestidos, dixo estas palabras: *Declaro, que si ay aqui alguno, que no tenga Reverendas, ò las tenga falsas, no es mi intencion ordenarlo.* Pudiera su Señoría templar el rigor, y contentarse con el del Pontifical, que para semejantes casos proveyo de remedio menos áspero; porque antes que se proceda à las Ordenes, manda

194 que se lea esta censura: *Reverendissimus in Christo Pater, & Dominus N. Dei, & Apostolica Sedis gratia Episcopus N. sub excommunicationis pena præcepit, & mandat omnibus, & singulis pro suscipiendis ordinibus, hic præsentibus, ne quis forsan eorum irregularis, aut aliis à jure, vel ab homine excommunicatus, interdictus, suspensus, spurius, infamis, aut aliis à jure prohibitus, sive ex aliena Diocesi oriundus, sine licentia sui Episcopi, aut non descriptus, examinatus, approbatus, & nominatus, nullo pacto audeat ad suscipiendos ordines accedere:*

195 Pudo ser, que este Prelado no se satisficiera con esto, juzgando, que quien ya se avia atrevido à revestir, y estaba en tanta publicidad, atropellaria por la excomu-

nion, y que no faltaria Theologo que los apadrinara, alegando la gran leccion de su honra; pero era mas facil, si tenia razon para dudar, repelerlo antes de un acto tan publico.

Sucedió otro caso como este, porque un Obispo estando para hacer Ordenes, dixo, que protestaba que no era su intencion conferir las à alguno à quien faltara la edad legitima. Testificaba el Dean de aquella Iglesia, que le avia dicho el Obispo, que aquello no era mas que por poner terror. Dudóse, si bastaba que el lo dixera, y lo jurara, para tener por ordenados à algunos de ellos, à quien les faltó la edad? Llevóse el caso à la Sacra Congregacion; y aunque pareció à algunos, que quedaban ordenados, y que debian suspenderlos hasta cumplir la edad de el Concilio, fue de contrario parecer la mayor parte de la Congregacion. Y disputandose de nuevo el caso entre sus Eminencias, de comun resolucion se remitió el negocio à su Santidad. Refiere todo lo dicho arriba el Doctor Barbosa, ad Tridentinum, 197

197

23. de Reformation. cap. 7. in declaration. num. 2. y son estas las palabras: *Questum fuit, quid respondendum de ordinatis ante legitimam ætatem ab Episcopo, quibus ante ordinationem in Ecclesia publico edicto protestatus fuerat, quod non intendebat ordinare, nisi eos, qui legitimam ætatem haberent, præsupposita attestazione ejusdem Ecclesie Decani, afferentis se audisse ab ipso Episcopo, quod diceret, hujusmodi protestationem fieri ad terrorem. Ceterum, & se habere intentionem ordines simpliciter conferendi? E quidem videtur eos esse ordinatos, sed ab exercitio ordinum esse suspensos, usque ad debitum tempus. Sed quia in contrarium inclinabat major Cardinalium Illustrissimorum pars, dicendo, quod non sufficit unus testis, idcirco terminatum est ex uno ore ab Illustrissimis, ut res ad Papam deferretur.*

En tan grave caso me hallé perplexo, 198  
porque contra malè promotos, está el Derecho justamente riguroso; pero juzgando, que estando vivo el Prelado, no aviamos de buscar testigos de su intencion, le consulté, por ver si avia intervenido el terror, y respondiome, que no dixo ad terrorem lo que dixo, sino que su intencion cierta, y absoluta fue no ordenar al que no tuviesse Reverendas verdaderas. Y que esta su intencion no fue vaga, sino determinada à aquel sugeto, de quien tenia sospecha. Hizome grande lastima, porque el mancebo erró de mal aconsejado. Avia servido à la Iglesia mucho,

era muy humilde, y muy modesto : tu-  
 velle sin ordenar tres años, achacando aque-  
 lla su penitencia oculta à falta de suficien-  
 cia : y viendo , que era dificultosísimo el  
 recurso à Roma , por la increíble distan-  
 cia , y por su pobreza , y la mia , experi-  
 encias antigua de que no llegan allà mis  
 cartas : busquè camino para ordenarlo , y  
 hallè dos veredas ( à mi parecer harto lla-  
 199 nas. La primera , que si este incurriò en  
 irregularidad , podia yo dispensarla , por  
 ser oculta , atento à la facultad que los Obis-  
 pos por el Concilio tienen para todas las  
 de este porte , que son las que provienen  
 ex delicto , y ser este bastantemente ocul-  
 to , porque aunque lo sabian algunos , no  
 eran tantos , que pudiesen hacerle publi-  
 co , y por lo menos le tenia sin publicidad,  
 200 està conformidad , en virtud del dicho in-  
 dulto , dispensè con èl : y ayudème para  
 facilitarme de la carta del señor Obis-  
 po , de que inferi con sobrado fundamen-  
 to , que aquel no quedò ordenado. Y sien-  
 do las penas *contra malè promotos* , no es-  
 tando este promovido , nos dån lugar à  
 que pensèmos , que no le comprehenden à  
 èl ; porque no ètando suspenso , *ab ordine*  
*suscepto* , porque *non fuit susceptus ordo* , avria  
 menos que hacer en la dispensacion : pero  
 dispensè en efecto , moviendome à ello por  
 lo referido. Encerrème con èl en mi Capi-  
 lla , y ad cautelam le ordenè de Epistola , y  
 cessando por la dispensacion el inconveni-  
 niente , guardando los intersticios , profesè  
 guè en sus ordenes.

ARTICULO II.

*Si es igual el Obispo à su Metro-  
 politano , y à los demàs Ar-  
 zobispos?*

SUMARIO.

- 1 Los Obispos , Arzobispos , Primados , son  
 iguales en el Orden , y Dignidad Pontifical.  
 Excedense unos à otros en la jurisdiccion.
- 2 La jurisdiccion de los Arzobispos està oy  
 muy restringida.
- 3 El Metropolitano es superior à sus sufra-  
 ganeos todos.
- 4 La etimologia de este termino Metropoli-  
 tano.
- 5 Otra opinion à cerca de essa etimologia.
- 6 Antiguamente tenia cada Metropolitano  
 jurisdiccion Eclesiastica en diez Obispados.

- 7 Seis sufraganeos tiene el Arzobispo de Li-  
 ma , y seis el de Chuquisaca.
- 8 Dos sufraganeos tiene el Metropolitano de  
 Eborá : Y el numero de sufraganeos no està  
 fixo en el Derecho.
- 9 Es el Arzobispo en su Provincia , como  
 Principe de los Obispos.
- 10 Llamase Padre , y Obispo de sus sufraga-  
 neos.
- 11 La autoridad , jurisdiccion , precedencia,  
 y privilegios de los señores Arzobispos re-  
 misivè.
- 12 Son diez y ocho los casos expressados en el  
 Derecho , en que los Arzobispos pueden exer-  
 cer jurisdiccion en los subditos de sus sufra-  
 ganeos.
- 13 La jurisdiccion que tienen , no solo en los  
 subditos remisivè.
- 14 El derecho de la apelacion es antiquisimo  
 en los Metropolitanos.
- 15 A instancia del Rey Felipe II. ordenò en  
 las Indias nuevo modo de proceder en las  
 apelaciones el Papa Gregorio XIII.
- 16 Que de las sentencias de los Obispos se ape-  
 lasse à sus Metropolitanos. Y que no estan-  
 do las dos sentencias conformes , se apelasse  
 al Metropolitano vecino , ò al Obispo mas  
 cercano.  
 Que el tercer Juez sea de su sentencia el  
 executor.  
 Si el Obispo , y el Metropolitano huvieren  
 convenido , ha de executar la sentencia el  
 que sentenciò primero.
- 17 Lo referido todo se ha de observar quando  
 en primera instancia es el Metropolitano el  
 que sentencia.  
 Referense las palabras de la Bulla.
- 18 Es cosa muy nueva , pero concedida en las  
 Indias , que en las apelaciones no se recurra  
 al Papa.
- 19 Es el Papa Juez universal de apelaciones ,  
 omisso medio.
- 20 Tambien es nuevo , que se apele de un Ar-  
 zobispo al que es su inferior por Derecho.
- 21 Las apelaciones van à los superiores Tri-  
 bunales , y no baxan à los inferiores.
- 22 No ay apelacion para el igual : Y no admite  
 el Derecho costumbre en contrario.
- 23 La apelacion denota superioridad en el  
 Juez ad quem.
- 24 La apelacion à menor Tribunal , aunque se a  
 por concierto de las Partes , ò por ignoranc a  
 de la una , ò de la otra , es siempre nula.
- 25 El Juez de Apelaciones del Metropoli-  
 tano , es el Primado , ò el Patriarca , sino  
 es que el apelante recurra al Papa imme-  
 diatamente.
- 26 Confessa el Autor , y prueba con Doctores,  
 y Derechos , que no se puede apelar del  
 Me-

- Metropolitano, para un Obispo sufraganeo suyo.*
- 27 *T el señor Solorzano prueba bien, que un inferior no puede revocar la sentencia del superior.*
- 28 *T sin embargo de lo dicho, y de estos Derechos todos, prueba el Autor brevisimamente la jurisdiccion con que en las Indias por la Bulla de Gregorio, se apela de la sentencia del Arzobispo al Obispo mas cercano.*
- 29 *Contra un Obispo puede el Papa dar jurisdiccion à un Sacristan.*
- 30 *Si el Obispo, asistido que es juez de Apelaciones en las sentencias de sus sufraganeos, se duda, si podrá juzgar en sus territorios la causa de la apelacion.*
- 31 *Doctores que dicen, que no pueden los Arzobispos juzgar las causas de las apelaciones en los territorios de sus sufraganeos.*
- 32 *Puede el Metropolitano juzgar la causa apelada en el Obispado del juez à quo. Explica el Autor los Derechos, que se alegaron en contrario.*
- 33 *Ay expresa decision de la Rota, para que los Arzobispos puedan juzgar la causa de apelacion en el territorio del Obispo, de quien se huviere apelado.*
- 34 *Palabras para esse intento de Quaranta.*
- 35 *Si puede el Metropolitano nombrar en los Obispados de sus sufraganeos quien juzgue alli por el toda causa de apelacion.*
- 36 *Hase litigado en las Indias mucho, si convenia, que pudiesse el Arzobispo un juez de Apelaciones en cada Obispado.*
- 37 *En el Obispado del Autor importaria mucho esse juez.*
- 38 *Grande controversia en Salamanca entre el Obispo, y el Arzobispo de Santiago, Metropolitano suyo, que quiso poner un juez de Apelaciones: y litigado el caso, venció el Obispo.*
- 39 *Halla muchas conveniencias el Autor para que se ponga esse juez.*
- 40 *Refiere un caso barto lastimoso de la injusta prision de un Clerigo, para cuyo breve remedio importará mucho tener cerca el Metropolitano.*
- 41 *Todos los Fiscales del Rey, sean, ó no sean frivolas las apelaciones, las interponen siempre.*
- 42 *Cedula del señor Rey Philipo Tercero, dirigida al Conde de Monterrey, en que le manda le diga su parecer, sobre si convenia que huviesse en los Obispados de las Indias un juez de Apelaciones por parte del Metropolitano.*
- 43 *Cedula del año de 1612. Virrey Mar-*
- qués de Montefelaros, en que se le manda, que el juez de Apelaciones se entable en el Reyno de Chile.*
- 44 *No tuvo efecto, ni lo consultado, ni lo proveido.*
- 45 *Es contra Derecho poner en los territorios de los Obispos jueces Metropolitanos.*
- 46 *Pruebasse sobre lo dicho, que es esso contra Derecho, con palabras, y doctrina del señor Doctor Solorzano.*
- 47 *Trae el señor Solorzano un caso en cierta causa apelada del Arzobispo de Lima, que hace al punto de ponerle à cada Obispo un juez Metropolitano.*
- 48 *Tres Obispos sufraganeos deben consagrar el Arzobispo Metropolitano: y todos los de su Provincia deben ir à autorizar la Consagracion.*
- Los ausentes deben mostrar por escrito su gusto, y su consentimiento, aunque mucho de esto no está en uso.*
- 49 *En las Indias dispensa su Santidad en el numero de los tres Obispos de la Consagracion.*
- Consagra un Obispo, y asistente dos Dignidades con Capas, y Mitras.*
- Los dos que asistieron, quando se consagró el Autor, tienen oy Mitras en propiedad.*
- 50 *El Illustrissimo Señor Don Pedro de Villagomez, Arzobispo de Lima, varon digno de toda alabanza, recibió el Paltio en su Iglesia, y dispensó su Santidad, para que se le diesse dos Dignidades.*
- 51 *Notable trabajo del señor Don Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo de Lima, en la dificultad de recibir el Paltio.*
- 52 *Los Arzobispos, aunque sean Obispos consagrados, no pueden antes de recibir el Paltio exercer el Pontifical.*
- Dice Quaranta, por que no puede exercer su Pontifical un Arzobispo, antes de aver recibido el Paltio.*
- 53 *El Arzobispo antes de recibir el Paltio puede decir Missa de Pontifical.*
- 54 *El Arzobispo antes de tener el Paltio, puede dar à otro bastante jurisdiccion, para hacer las funciones que no puede él.*
- 55 *No puede antes del Paltio llevar la Cruz consigo.*
- 56 *Si quando va à la Metropoli un Obispo sufraganeo, debe el Arzobispo visitarle primero.*
- 57 *Testifica el Autor, que el señor Arzobispo de Lima le visitó primero à él, y que usó el dicho señor Arzobispo de esse comedimiento, aun no estando consagrado.*
- 58 *La corteja de los señores Arzobispos ha dado derecho à los sufraganeos para que*

- les visiten primero.  
 Los honores deben rodar con los huéspedes.  
 Pruebase con un gravissimo lugar de unas palabras del Redemptor.
- 59 Pueden los Arzobispos llamar à Concilio sus sufraganeos.  
 No puede citarlos por otro motivo conforme al Derecho nuevo.
- 60 Palabras del Doctor Barbosa, en confirmacion de esse punto.  
 Y està declarado por la Sacra Congregacion, que para ninguna otra cosa los puede citar.
- 61 Està à eleccion del Metropolitano señalar el lugar donde se ha de celebrar el Concilio.  
 Declarò la Sagrada Congregacion, que sin causa urgentissima no se ha de celebrar el Concilio fuera de la Iglesia Metropolitana.
- 62 Por las mismas palabras del Santo Concilio de Trento, estan los Obispos de Chile desobligados de ir al Concilio.
- 63 Puede el Obispo mas antiguo convocar à Concilio Provincial, y celebrarlo, estando el Metropolitano impedido.
- 64 Qué autoridad tiene el Arzobispo en el Concilio Provincial, qué voz? qué lugar? Qué podrán allí los Obispos con él? Y si puede dispensar en los Decretos? Son puntos necesarios, y tratarse con brevedad.  
 El Arzobispo puede convocar los sufraganeos para el Concilio, presidir en él, tener el mejor lugar; pero como compañero de los demás Obispos.  
 Tiene un solo voto igual à cada particular Obispo, y inferior à todos juntos.
- 65 El Arzobispo no se porta en el Concilio con los Prelados, como el Papa en el Concilio General con los Obispos.  
 No tiene en el Concilio la misma autoridad que en sus Synodales.  
 Es como el Decano en orden al Capitulo.
- 66 El Concilio Provincial puede excomulgar al Metropolitano, y juzgar de sus sentencias en grado de apelacion.  
 Debe salirse fuera, quando se trata de causas suyas.  
 No puede dispensar el Metropolitano en los Decretos del Concilio Provincial, porque es inferior à él.
- 67 No puede hacer leyes el Metropolitano, en quanto Obispo, que obliguen fuera de su territorio.
- 68 Podrà con causa el Arzobispo dispensar tal vez en el Concilio Provincial. Y esso tambien lo pueden los otros Obispos, como el Metropolitano.
- 69 Todos los Obispos tienen en el Concilio Provincial votos decisivos.

- 70 El modo con que los Obispos deben subscribir en el Concilio Provincial.
- 71 Como subscribieron los Prelados en el Concilio Provincial de Lima?
- 72 Regla de Derecho, en que se funda el no poder dispensar el Metropolitano en los Decretos de su Concilio.
- 73 Explicase el capitulo Grave de Prab. y concluyese, que sin embargo puede conocer el Concilio de ciertas causas del Metropolitano.
- 74 Los Obispos quoad vim coercivam, no quedan sujetos à sus Constituciones Synodales.

LOS Obispos, Arzobispos, Primados, N. 1.<sup>o</sup> y Patriarcas, son una cosa misma, un mismo Orden, y Dignidad Episcopal. Distinguenfe en la jurisdiccion; y esta sin genero de duda, por todo Derecho es mayor en los Arzobispos. En los antiguos Canones era mucho mas estendida de lo que se practica aora.

El Metropolitano es Arzobispo, superior à los Obispos todos sufraganeos de su Provincia. La ethymologia de esta palabra Metropolitano, dicen unos que se toma de dos palabras Griegas, que significan mensura, y Ciudades, por el numero de las que se le sujetan al Metropolitano. Sic Pelagius 2. epist. 1. Omnibus Episcopis, quæ refertur in cap. Scitote, 6. quæ 3. docet Rebus. in Concor. tit. de Collat. §. 1. verb. Metropolitana, & Isidorus lib. 7. Ethymolog. cap. 12. Otros quieren, que la palabra *Metropolitano* se origine de las palabras *Matrix*, & *Civitas*, porque la Ciudad en que reside el, es como madre de las demás. Sic Alciat. lib. 2. Disput. cap. 2. ad fin. Covarr. Practicar. cap. 19. num. 1. Gambar. de Offic. & potest. Legati à latere, tit. de Variis ordinarior. nom. à num. 34. Dionys. Paul. de Vera quatuor Patriarchalium Sedium erectione, cap. 1. num. 23. Y aunque es verdad, que en aquel capitulo Scitote referido, se ponen muchas Ciudades debaxo de la jurisdiccion del Metropolitano, y en su conformidad solian llegar à diez, y aun passar de ai, no es necesario que sean tantas, y porque esse numero no puede llenarse en todas las Religiones. Dividenfe las Provincias, segun las distancias: seis sufraganeos tiene el Arzobispo de Lima, y el de Chuquisaca otros seis. El Metropolitano de Eborá tiene dos Obispos solos: de suerte, que oy el numero de los sufraganeos no està fixo en el Derecho. Sic Petr. Gregor. in Syntagmat. juris, lib. 15. cap. 11. num. 3.

- Es el Arzobispo en su Provincia como Principe de los Obispos: sic Gaigant. de Jure Public. lib. 3. tit. 18. num. 1. Azor Infit. Moral. part. 2. litt. B. cap. 33. quaest. 1. Sebast. Cxl. in Relect. de Eccles. Hierarch. part. 1. disp. 5. §. 1. Barbol. in Pastor. part. 1. tit. 1. cap. 6. num. 10. & tit. 4. num. 1. Et de Jure Eccles. lib. 1. cap. 7. num. 1. Laym. de Praelati Ecclesiastici elect. cap. 14. quaest. 157. Llamase Padre, y Obispo de sus sufraganeos: sic Dominus Solorz. de Indiar. Gubernation. lib. 3. cap. 7. num. 32. alios adducens.
- De la autoridad, jurisdiccion, precedencia, y Privilegios de los señores Arzobispos, están los libros llenos, Quar. in Summ. Bullar. verbo Archiepiscopi auctoritas, pagina. 43. Tomò el negocio tan de espacio, que aglomeró quarenta y tres prerrogativas suyas. Los casos en que pueden exercer jurisdiccion en los subditos de sus sufraganeos, expresados en el Derecho, son diez y ocho. Traelos todos con sus limitaciones, y ampliaciones el Doctor Barbofa de Jure Eccles. lib. 1. cap. 7. à n. 51. usque ad 90. De cuya autoridad, y jurisdiccion sobre los subditos, y sobre los Prelados DD. plura congestis innumeros, D. Solorzan. loc. cit. num. 26. §. Porrò, & etiam Barbol. dict. cap. 7. lib. 1. de Jure Eccles. num. 133. §. De Archiepisc. seu Metropol. demás de los Doctores de quien se vale. Y el Doctor Machado en su Confessor Perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 7. tract. 1. document. 1. 2. 3. 4. 5. & 6. en cuyos margenes se hallará gran numero de Doctores.
- El derecho de la apelacion es de grande autoridad, y antiquissimo en los Metropolitanos, cap. Per singulas el 2. cap. Nullus primas, cap. Conquestus 9. quaest. 3. cap. 1. de Offic. Delegat. cap. Duo, cap. Pastor. de Offic. Ordin. cap. Dilect. cap. Cum causam, cap. Solicitudinem, de Appellat. cap. Per tuas, de Sentent. Excomm. cap. 1. de Foro Compet. in 6. cap. Roman. de Appellat. eod. lib. cap. Ut litigantes, de Offic. Ordin. l. 7. tit. 4. part. 3. de quo plura Paz in Prax. 2. tom. praelud. 1. n. 4. fol. 4. Scacia de Appellat. lib. 23. quaest. 8. num. 86. cum seqq. Quaranta loc. citat. auct. 18. 28. 33.
- Y aunque este derecho de apelacion no se les ha disminuido en las Indias à los Metropolitanos, hase dispuesto por la Sede Apostolica una nueva forma de apelaciones en favor de los litigantes; porque considerando el Rey Filipo Segundo, que las Causas Eclesiasticas se harian immortales por la gran distancia à Roma, y no avia otro recurso para las sentencias de los Me-

tropolitanos, suplicò à la Santidad de Gregorio XIII. se sirviesse de proveer en negocio de tan gran tamaño. Y su Santidad por su Bulla dada en Roma à 15. de Mayo del año de 1573. el primero de su Pontificado, que comienza: *Exposcit debitum*; mandò (io que ya se estaba mandado) que de las sentencias de los sufraganeos se apelasse à sus Metropolitanos; y que si las dos sentencias conviniessen, la Causa se acabasse, y que no se esperasse en ella otra instancia; y que no conviniendo, se apelasse de la del Metropolitano, al Metropolitano vecino, ò al Obispo mas cercano; y que haciendo este (como es forzoso) sentencija, porque ha de llegar à una de las encontradas, sea el executor; pero que si el sufraganeo, y el Metropolitano huvieren convenido, execute el primero. Y el mismo estilo manda que se observe quando el Metropolitano sentencija en la primera instancia. Pongamos de la Bulla solas las palabras que importan, que el señor Solorzano en el lugar citado, lib. 3. cap. 9. num. 12. la trae toda entera: *Volumus, & Apostolica auctoritate decernimus, quod in omnibus Regnis, Terris, & Dominis Indiarum, & Terrae firmae, & Insularum Maris Oceani, & alias commo- documque, & qualitercumque nuncupatis, dicto Philippo Regi, mediata, vel immediata subiectis, quandocumque in causis, tam criminalibus, quam aliis quibuscumque forum Ecclesiasticum concernentibus, à sententiis pro tempore latis appellari contingerit, si prima sententia ab Episcopo lata fuerit, ad Metropolitanum; si verò prima sententia ab ipso Metropolitano promulgata fuerit, ad Suffraganeum Ordinarium viciniorum appellatio interponatur ab ejus sententia. Si prima conformis fuerit, vim rei judicatae obtineat, & executioni per eum, qui eum tulerit, quacumque appellatione non obstante, demandetur. Si verò ille dicit, sive ab Ordinario Metropolitano, sive à Metropolitano, & Ordinario viciniori lata, conformis non fuerint, tunc ad alterum Metropolitanum, vel Episcopum, à quo primo fuit lata sententia, viciniorum ejusdem Provinciae, appelletur: & duas ex ipsis tribus sententias conformes (quas etiam una rei judicatae habere volumus) is, qui ultimo loco judicaverit, exequatur, quacumque appellatione non obstante. Decernentes omnia, & singula, aliàs quàm ut praemittitur, intentata judicicia, nullius prorsus roboris, vel momenti fore: Et quascumque deinceps modo praedicto non servato, interpositas, vel interponendas appellationes, nullas, irritas, & inanes existere.*

Es muy de notar en la Bulla, que se qui-

tan por ella las apelaciones al Papa, cosa muy nueva, y que no se si otra vez vista; porque siendo el Papa Ordinario de los Ordinarios todos, y siendo derecho tan sacrosanto ser Juez ad quem, omisso medio, Gloss. in cap. Si duobus, de Appellat. Quaranta ubi supr. Felin. in cap. Cum te consulente, de Offic. Delegat. quiso su Santidad sobreseer en él por su grande piedad porque los pleytos durassen poco, y los litigantes no gastassen mucho.

Y parece que à los Metropolitanos se les ha cercenado gran parte de su autoridad, haciendo por el nuevo derecho de la apelacion superior suyo à un sufraganeo vecino, que es su inferior por derecho; porque las apelaciones no baxan de los Tribunales, sino deben subir al superior. Dixolo, y probòlo con gran satisfacion el señor Solorzano en el lugar citado: digamos sus palabras, y luego daremos salida à

lo que dispuso el Papa: *Cum regulariter (dice) appellationes debeant gradatim interponi, de minori Judice ad superiorem, l. 1. §. Si quis, ff. de Appellat. cum latè traditis à Cardin. Alexand. in Rubric. de Appellat. ex num. 20. Rebus. in d. tract. ex num. 1. Scacia quest. 2. & 7. per tot. ità ut de substantia*

*appellationis esse dicatur, ut de minori ad majorem Judicem appelletur, non ad minorem, imò nec ad equalem, & consuetudo in contrarium non admittatur, cap. Cum appell. de Appell. c. 2. de Consuet. lib. 6. l. Præcipimus, C. eod. tit. Ferrar. Montan. de Appellat. lib. 2. cap. 5. Paul. Castrens. in l. Adversus, num. 2. C. Si advers. rem judicatam. Joann. Baptif. Ferreris consil. 292. num. 2. volum. 2. Rebus. ubi supr. num. 6. quos refert D. Valenz. in*

*Monit. contra Venet. 6. part. num. 74. & 75. Hypolit. Riminald. in Rubric. ff. de Offic. ejus, num. 48. & 166. Greg. Lopez in l. 1. tit. 18. lib. 4. Recopil. num. 11. Paz in Prax. 1. tom. 6. part. in Proœmio, num. 43. Menoch. conf. 75. num. 23. vol. 1. Roland. conf. 75. num. 19. vol. 3. Francisc. Marc. decis. 366. num. 24. &*

*decis. 233. num. 4. Hinc deducens, quod appellatio de uno ad alium denotat superioritatem. Latissimè Tusch. verba Appellatio, concl. 352. Doct. Balboa, qui inde ad plures practicas questiones subinfert, in cap. Si duobus 7. num. 4. & seqq. de Appellation. & Scac. dist. tract. quest. 2. per tot. ubi probat esse nullam appel-*

*lationem, de majori ad minorem, etiam ignoranter, vel ex pacto interpositam, & quest. 8. num. 86. & 87. & sequentib. ubi inde bene etiam subinfert, hac de causa legitimis, & ordinariis Judicibus appellationum à Metropolitanis interpositarum, esse Primates, vel Patriarchas, qui sunt veluti Patres, & se-*

*periores Archiepiscoporum; nisi quis velit, omisso eorum medio, Papam adire. De quo etiam latè agit Specul. tit. de Appellat. §. Nunc tractemus in princip. fol. 188. Cardin. Jacobat. de Conciliis, lib. 1. art. 1. ex num. 255. Petr. Gregor. de Appellat. lib. 4. cap. 6. num. 2. verb. Episcop. Lal. Jordan. de Roman. Sedis origin. cap. 13. Isidor. Moscon. de Majest. Milit. Eccles. lib. 1. part. 1. & 17.*

Confessamos, que es verdad que parece dissonancia, que un inferior tenga superioridad en su superior, text. in leg. Ille à quo, §. Tempellivum, ff. Ad Trebell. leg. Nam Magistratus, ff. de Recept. de quo etiam DD. Joann. Menoch. in cap. Licet, num. 6. de Præb. lib. 6. & cap. Statuta, num. 3. de Heretic. eod. lib. Y es claro derecho, que un inferior no puede revocar las sentencias de su superior. Es tambien de Escritores llenar de textos sus libros, y es lastima embarazar en punto tan llano. Hartos trae el señor Solorzano en el num. 21. Y quien no sabe, que ni por consentimiento de las Partes puede apelarse al Juez inferior; pero el Obispo mas cercano ya no es inferior en esto, por Delegado del Papa, que puede dar à mi Sacrifitan jurisdiccion contra mi; y es punto que tiene bien probado el señor Solorz. loco citat. à num. 25. ad 37.

Asentada la jurisdiccion del Metropolitano, en orden à las apelaciones de sus sufraganeos, por el Derecho antiguo, y por la nueva disposicion de Gregorio, es necesario averiguar, si podrán juzgar en materia de apelacion en el territorio de sus sufraganeos, y decidir alli la causa apelada? Y parece que no, porque no tienen jurisdiccion alli: sic Flavius Cherubinus ad Constitutionem Pii II. qua incipit: Triumphans, in Schol. 1. nonnulla adducens jura in 1. part. Bullarii, & est expressum in jure, cap. Nullus primas, 9. quest. 2. cap. Pervenit, cap. Duo, cap. Sicut, de Offic. Ordin. cap. 1. in princip. & §. Quia in causis, eod. tit. in 6. cap. 1. de Supplen. neglig. Prælat. in 6. cap. Sicut unire, de Excessiv. Præl. de quo Cerola in Prax. Episcop. verb. Archiepiscopus, Gratian. lib. 1. Disceptat. cap. 179. Covarrub. in Practic. cap. 9. Paz in Prax. 2. tom. prælud. 1. à num. 14. Abb. & Innoc. in cap. Pastoral. de Offic. Ordin. Quaranta in Summ. Bullar. verb. Archiepiscopi auctoritas, concl. 8. num. 15.

Pero sin embargo de lo dicho, puede el Metropolitano juzgar la Causa apelada en el territorio del Juez à quo; porque los textos alegados solo habian de las causas antes de ser apeladas, que en estas no ay

duda : porque para las causas apeladas tiene Tribunal en toda su Provincia, & est text. expressio, in cap. Ut litigantes, 5. de Offic. Ordin. lib. 6. y son sus palabras : *Ut litigantes releventur à laboribus, & expensis statuimus, ne Archiepiscopus causas, qua per appellationem, vel alio iure Metropolitico deferuntur ad ipsum, alibi quam in sua propria Civitate, vel Diocesi, aut in eis, in quibus appellatum extitit, vel cause ipse consistere dignoscuntur, audiat, vel audiendas committat, nisi sibi aliud de consuetudine competat in h.c. parte.*

- 33 Y que así se practique en todas partes lo dicen grandes Doctores, Butr. Philip. Franc. & Anchar. ibi. Y ay expressa decision de la Rora, in Causa Valenti, juridict. die 1. Aprilis, anno 1596. Y tracla Seraphino decif. 1183. part. 2. Y tambien Riccio in Praxi Archiepiscop. Neap. 2. part. decif. 512. pagin. 543. Dixolo con grande claridad Quaranta, ubi sup. por la autoridad de Geminiano, sobre aquel cap. Ut litigantes, ya citado : *Ex quo textu (dice) notat ibi Gemin. casum, in quo Archiepiscopus potest locare sedem, & de causa cognoscere in Diocesis suffraganeorum suorum. Nam Metropolitano, nec suorum suffraganeorum ingrediantur Diocesis, ut in eis auctoritate propria iudicent, disponent aliqui, vel aliud agant. Canonica prohibent instituta.*
- 34 Dudase tambien, si el Metropolitano en la misma forma que puede en el territorio de su sufraganeo erigir su Tribunal, quando ya se ha apelado à el, podrá poner allí un Vicario suyo, que sea Juez Metropolitano ? Este es negocio sobre que en las Indias se ha platicado mucho ; porque ha padecido à algunos, que sería importantissimo à los litigantes, por escusar gastos, y tiempo : Y que con esto serian mas breves las Causas Eclesiasticas. En este Reyno de Chile no se ha deseado poco un Juez Metropolitano, porque ay ochocientas leguas de aqui à Lima : y aunque se va por mar, y es la ida breve : la navegacion es peligrosa, y en la buelta ay gran tardanza.
- 35 Paz in Praxi 2. tom. pralud. 1. refiere una gran controversia, que huvo sobre este punto en Salamanca. Es el Obispo de aquella Ciudad sufraganeo del Arzobispo de Santiago de Galicia ; y juzgando que era Derecho Metropolitico, poner un Juez de apelaciones en el territorio de su sufraganeo, intento ponerlo. Resistió el Obispo, y venció el negocio.
- 36 Este Obispo no debía de ser de mi condicion, que de mi corta renta diera yo una buena cantidad, para ayuda del salario de

este Juez : porque que inconveniente ay, por lo que toca al Obispo, tener cerca su Metropolitano ? Qué gusto acarrea, que las partes gassen ? Prende un Alcalde, por solo su gusto, un Clerigo ; y porque hablemos en cada individuo. Prendió un Corregidor de esta Ciudad un Clerigo de Ordenes menores, con su habito decente, afsistentissimo à la Iglesia, y Coro : arrastraronle dos negros, que hizo belleguines, por medio de la plaza : Entrólo en la carcel con muchos mugicones ; puso de cabeza en un cepo. Actúe sobre el negocio, y en la sumaria tardé hasta media noche. Embié à notificar con censura, y penas, que me restituysse el Clerigo. Eicondiote, y aunque se notificó mi Auto à los criados de su casa, pasó el Ordenante en aquel suplicio toda la noche. Sacaronle el dia siguiente à las ocho la cabeza del cepo, y entraronle los pies. Cumpliose el termino, y declaré al Corregidor por excomulgado. Salió à la causa el Fiscal del Rey ; apeló para el Metropolitano, denegósele la apelacion por la notoriedad del Clericato. Llevó à la Audiencia Real la causa, por via de fuerza : Despacharonse tres Provisiones todas juntas como si yo huviera resistidome à la primera, que aun no estaba notificada. Mandaron absolver por doce dias ad reincidentiam al Corregidor, y que fuesse el Notario à la Audiencia à hacer relacion de la causa. Declararon los Oidores, que el Juez Eclesiastico hacia fuerza, y que levantandola, mandaban, que otorgasse la apelacion. Hizote así, y como à los señores Fiscales, teniendo en la Carcel Real el Eclesiastico, les importa poco que la causa dure mucho, y no pagan al Notario la saca del proceso, durmióse el Fiscal en el caso. Sacóse en fin, y el Juez Metropolitano mandó citar la parte con termino de ocho meses. Citóse ; y como en la ausencia floxamente se litiga, y no huvo allá à quien le doliesse la causa, ni se lastimasse del que padecia, raro año y medio en venir mi sentencia confirmada. Y si el Metropolitano, y yo huvieramos discordado, huvieran llevado à Guamangua la instancia tercera, y el pobre Clerigo effuervia tres años con sus grillos. Hèle dicho tal vez al señor Fiscal, que deseo ver un Obispo, que declare en alguna ocasion, que no le vale al que en alguna causa se llama à la Corona, el privilegio de el fuero, ò que algun delincuente no goza de la inmunidad de la Iglesia ; y que tambien deseo ver un Fiscal que escuse una frivola apelacion. Y pienso que los dos nos yamos, como hemos ido, porque desca cada

da uno, que comience el otro. Para estos negocios no fuera bueno un Juez Metropolitano?

- 42 Advertió sin duda todo esto la prudencia de Filipo III. porque por una Cedula fuya, su data en Burgos a 1. de Agosto de 1605. dirigida al santo Conde de Monte-Rey, que tan poco tiempo gozó el Perú, dexando este nuevo Mundo lleno de deseos, y frustradas las esperanzas todas, que teniamos colgadas de su vida religiosa, y en su prudencia rara, del reparo de las Indias: En que le mandaba su Magestad, que le diese su parecer, si convendría poner un Juez Metropolitano en los territorios de los Obispos, donde la distancia para los recursos fuese mucha. Y en otra Cedula de el año de 1612. despachada en Madrid à 1. de Junio, siendo Virrey el Marqués de Montes-Claros, se mandó, que esse Juez se entablasse en Chile, por ser esta la mayor distancia, y el camino tan peligroso. Y pues no se habló en el negocio mas, no sería à proposito la respueita de Monte-Rey.
- 44 Y el de Montes-Claros, por el nuevo orden que dió Gregorio XIII. tambien dexó caer lo proveído. Y el Consejo Supremo de las Indias lo llevaria con gusto, porque no se hiciese essa extorsion al Derecho.

- 45 Y porque he vca, quan de derecho es lo contrario, quiero poner aqui las palabras formales de Quaranta: *Archiepiscopus insuper non potest in Diocesi Suffraganei constituere officiales, qui de causis ad eum per appellationem devolvendis cognoscant, nisi de consuetudine habeat, licet possit delegare causas in Diocesi Episcopi, sibi per appellationem devolutas, dict. cap. 1. de Offic. Ordin. in 6. Et Metropolitanis gesta in Diocesi Suffraganei in casibus, qui non sunt in jure expressi, sunt nulla, Gloss. in cap. Per singulas, el 2. quest. 3. Cardin. Alexand. in dict. cap. Nullus Primas, & facit Regula ea, que de rez. jur. in 6. & ibi Gloss.*

- 46 Y las del señor Solorzano, de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 9. pag. 713. num. 41. §. Et primum. Donde disputando un caso particular, muy pariente del que tratamos: Si aviendose consagrado en Lima el señor Don Francisco Verdugo, que era Obispo de Guamanga, y murio electo de Mexico, y apelado de una sentencia del Metropolitano à el, podría sentenciarla alli, con resolver, que si, por las razones que trae en el numero 46. sin embargo asienta primero, que no puede el Arzobispo poner en nuestros territorios Jueces Metropolitanos

- 47 *Monerat que (dice) questionem, quod etiam si fidei facultatem haberet, hoc statu-*

*men non in alieno territorio, sed in proprio sibi concessum videretur, cum neque ipsi Metropolitanis liceat in suffraganeorum Provinciis, etiam ad cognoscendum de appellationibus ab illis interpositis, eorum Dioceses ingredi, inibique jurisdictionem exercere, aut Metropolitanos (quos vocant Judices) constituere, nisi id consuetudine inmemorabili prescripissent, cap. Nullus Primas, 9. quest. 2. cap. Pervenit, cap. Duo, cap. Sicut, de Offic. Ordin. cap. 1. in princip. & §. Quia in causis, eod. titul. in 6. capit. Sicut unire, de Excep. Pralat. cap. 1. de Supplen. neglig. Pralat. in 6. cum late adductis ab subscribentibus ibidem.*

A la consagracion del Arzobispo deben asistir tres suffraganeos suyos, para hacerla, y todos los demás, para autorizarla. Y los que tuvieren justo impedimento, deben por sus cartas mostrar el consentimiento, y el gusto, constando tambien de el del Primado, cap. Quia, 64. dist. cap. 1. dist. 63. Pero esto ya no está en costumbre: porque solo es necesaria la asistencia de los tres Obispos consagrantes. Y en las Indias ay dispensacion de su Santidad, si bien la renueva cada vez en las Bullas de la Consagracion, para que la haga un Obispo solo con dos Dignidades. Los quales, para el ministerio, usan de Mitras. Oy las tienen en propiedad los que ayudaron mi Consagracion: el señor D. Bartholomé de Benavides, Obispo de Goaxaca, y el señor Don Pedro de Ortega Sotomayor, Obispo de Truxillo, y el principal Consagrante el señor Don Fray Francisco de la Serna, Frayle de mi Religion, Obispo de Popayan, su Señoria, y yo hijos del Convento de Lima. Y aunque fuimos Cathedraicos juntos, y Doctores en la misma Universidad, fue mi Maestro en la Theologia el.

Essa misma dispensacion (que para el Palio de los Arzobispos no se vió en Lima otra vez) se le dió al señor Don Pedro de Villagomez, persona ilustrisima, que aviendo visitado la Real Audiencia de Lima, antes de ir à su Iglesia, que era la de Arequipa, y residido en ella despues con rara apacibilidad, y suma virtud, fue dignamente promovido al Arzobispado. Y dieronle el Palio dos Dignidades, por dispensacion de su Santidad: advertido quizás de lo que le sucedió à su antecessor. Era el señor D. Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo de la Ciudad de la Plata. Dieronle el Arzobispado de Lima, y para el Palio vino nombrado el Obispo de Panama, cuyo Obispado dista de Lima ochocientas leguas: y es la navegacion tal, por el peligro de la Gorgona, que es una tan honda ense-



nada, que es caer en una sima, entrar una Nao en ella. Y aviendo pasado el señor Arzobispo por las casas de tres Obispos, para llegar à su Arzobispado, se halló con necesidad de embiar por un Obispo de setenta años tan lexos. Y en su venida, estada, y buelta, gastó diez mil ducados. Porque el-  
 52 perar nueva resolucion, era suspenderse del Pontifical. Punto muy claro en Derecho, cap. Nisi specialis, de Auctoritate, & usu Pallii, de quo Doctores passim, Azor, Instit. Moral. p. 2. lib. 3. cap. 34. q. 5. & 6. Sebast. Sef. in Relect. de Eccles. Hierarch. p. 1. disp. 5. §. 8. n. 4. Barbof. de Jure Eccles. lib. 1. cap. 7. num. 16. & Quaranta in Summ. Rullar. § 32. verb. Archiepiscopi auctorit. y son sus palabras: *Quia Pontificalis officii plenitudo confertur per Pallium; antequam obtinuerit Pallium, licet sit consecratus, non sortitur nomen Episcopi, vel Primatis, aut Patriarchæ, & non poterit Archiepiscopus consecrari, nec Clericos ordinare, etiam si Pallium in alio Archiepiscopatu habuisset: Cum oporteat petere novum Pallium: Potest tamen,*  
 53 *quando vult Missam, sine Pallio, & Sandaliis, celebrare. Potest etiam hujusmodi consecrationes, ante Pallii receptionem alteri committere, dummodo non sit in mora petendi Pallium.*  
 54 *Nec ante habitum Pallium potest Metropolitanus ante se crucem deferre.*

Pero en quanto al escribir al nuevo Metropolitano sus sufraganeos todos, en señal de que prestan su consentimiento, no está en uso; pero fuera grande groseria, y faltar à la obligacion, no escribir, dándole el parabien, y haciendo el reconocimiento debido à la superioridad de Metropolitano.

56 Podria dudarse (porque se habla de esta cortesia) de la que deben los sufraganeos en materia de visita, y quando van à la Ciudad Metropolitana, ò pasan por ella: Si deben ellos visitar primero al Arzobispo? Y parece que sí: porque así se hace con el Virrey: pero la piedad, y la cortesia de los Metropolitanos, han puesto diferente uso. Yo llegué no consagrado à Lima, y el señor Don Fernando Arias de Ugarte, que era mi Metropolitano, me visitó tan presto, que no me dió lugar que yo hiciera el justo reconocimiento, que le debia, así por quien era, como por Arzobispo, y por ser yo sufraganeo suyo. Y estando ya entablado esto, no hará lo contrario, sin mucha nota, algun Metropolitano. Los honores deben rodar con los huéspedes, porque son grandes los fueros de los recién venidos, y de los que van de passo. Ungió la Magdalena à Christo Señor nuestro, que-

bró su alabastro, llenó la casa la fragancia del unguento. Era precioso, pues que Judas, que vendió à Christo tan barato, dixo que valia mas de trescientos dineros. *Paruit unguentum istud venundari plusquam trecentis denariis, & dari pauperibus.* Entraron los Discipulos, no en la murmuracion, sino en el poco advertido zelo; pretexto que tomó Judas para calumniar de prodigo al Soberano Maestro. Y digo que lo hicieron los Discipulos; por que al satisfacerlo calumniado, les respondió el Redemptor à todos: *Nam pauperes semper habebitis vobiscum, me autem non semper habebitis.* Los pobres están de asiento, yo estoy de passo, tiempo os queda para socorrerlos: cedan aora los pobres à los huéspedes. Pues Señor (le podiamos preguntar) no ay otra causa de preeminencia? Para preferiros à un pobre, no podiais decir, que erais Dios? No lo quiso decir, porque para el pobre es justo que se quite del Altar. Y debese à un huésped tanto, que siendo un pobre tamaño acreedor, graduó al huésped en primer lugar. Qué mucho que los Metropolitanos honren por huéspedes los Obispos?

Puede el Metropolitano citar sus sufraganeos, para celebrar Concilio: y por el de Trento, no los puede citar para otra cosa, sesión. 24. de Reformation. Matrimon. capit. 2. *Nec Episcopi* (son las palabras del Santo Concilio) *prætextu consuetudinis ad Metropolitanam Ecclesiam imposterum inviti accedere compellantur.* Y dice Barbosa en las Declaraciones, numero quinto: *Episcopi Provinciales non tenentur accedere ad suum Metropolitanum, nisi ut intersint Synodo Provinciali, non obstante aliqua in contrarium consuetudine. Et idem Episcopi Comprovinciales ex decreto hujus capit. non tenentur personaliter accedere, nec procuratorem mittere ad presertandam obedientiam Metropolitanam suo, nullaque consuetudo, etiam, & immemorabilis obstat.* Es comun sentençia de Doctores, & sic judicasse Sacram Congregationem, testatur Zerola in Praxi Episcop. part. 1. verb. Suffraganeus, pag. 318.

Tocale al Metropolitano elegir el lugar donde se ha de celebrar el Concilio, si bien la Sacra Congregacion declaró, que sin causa bastantísima no avia de dexarse la Iglesia Metropolitana. Refert Barbosa, ubi supra, numer. 4. Y por el mismo capitulo del Santo Concilio de Trento, estamos desobligados los Obispos de Chile de ir al Concilio Provincial: porque hablando de aqueffa obligacion, li-

bra de ella à los que con peligro han de navegar para asistir à el: *Exceptis iis, quibus cum imminente periculo transfretandum esset.*

63 Puede el sufraganeo mas antiguo convocar à Concilio, celebrarlo, y presidir en él, estando impedido el Metropolitano. Sic expresse cautum in Trident. dist. cap. in princip. ubi August. Barbof. in Declarat. num. 2. y así se significa bien lo que aprietta el Derecho, que se celebren estos Concilios, cap. Placuit, 18. dist. Gloss. verb. Exceptis, in cap. Pastoral. de Offic. ordinari. de quo D.D. Genuens. in Pract. Archiepiscop. Neapol. cap. 70. num. 22. Imol. num. 10. de Præbend. Cardin. Alex. in cap. Si quis Episcoporum, 18. dist. Barbof. iterum de Jure Ecclesiast. lib. 1. cap. 7. num. 22.

64 Qué autoridad tiene el Arzobispo en el Concilio, qué lugar, qué voz, qué podrán allí los Obispos contra él, y si le podrá dispensar, son dificultades sobre que disputan largo los Doctores, de que nosotros avemos de salir con mucha brevedad.

En quanto à lo que el Arzobispo Metropolitano puede, en ordenar Concilio, en convocarlo, presidir en él, tener el mejor lugar, siendo Presidente, y compañero todo junto: y en lo que se huviere de determinar un solo voto, igual à cada uno en el sufragio, y inferior à todos juntos. Sic Navarr. lib. 1. Consil. in priori editione, tit. 31. de Offic. ordin. toto consil. 7. in posteriori tit. de Majoritat. & obedient. toto consil. 6. Thom. Sanchez de Matrimon. lib. 8. de Dispensat. disp. 17. num. 36. cuyas palabras, por ser notables, y en que se vale de Navarro, las tengo de ingerir en este Artículo, donde se verá quan symbolas son las calidades del Dean, para convocar el Capitulo, y para convocar el

65 Concilio las del Metropolitano: *Unde concludit Navarrus, non se habere Archiepiscopum ad Synodum Provinciale, sicut se habet Pontifex ad Concilium Generale, vel Episcopus ad suam Synodum, sed ut se habet Decanus Capituli Ecclesie Cathedralis ad ipsum Capitulum, qui est caput ipsius ad eum effectum; ut ejus sit Capituli convocatio: Et ibi tamquam Præsidentem habeat primam sedem. Non tamen est major, sed inferior voto Capitulo. Sic Archiepiscopus (inquit) est caput Synodi Provincialis, in quantum est ejus titulum cogere, ac illi præf. habendo primam sedem. Non tamen quod sit major ea congregata, nec habeat parem jurisdictionem: Sed est tantum simul Juxta, & Collega aliorum*

*Episcoporum, qui in eam congregantur.*

Y el mismo Navarro (siguiendole 66 el Padre Thomàs Sanchez en esto, poco antes de lo referido) resuelve, que el Concilio puede excomulgar al Metropolitano, y juzgar de sus sentencias en grado de apelacion, que es gran lista de superioridad; y así, será forzoso, que en causas suyas se salga fuera, como lo hace el Dean en las que le tocan à él. De aqui collige el Padre Thomàs Sanchez en el lugar citado, que no puede el Metropolitano dispensar en los Decretos del Concilio Provincial, porque es inferior à él, y nadie puede dispensar en la ley del superior.

Y no obsta decir, que son leyes estas 67 del Metropolitano, hechas para toda su Provincia, y que como leyes suyas podrá dispensar en ellas; porque esso supone fundamento falso, que es poder hacer leyes el Metropolitano, que obliguen fuera de su territorio, en quanto Obispo, porque para su Provincia toda (aunque para ciertos casos se llama territorio suyo) es contra Derecho, ut constat ex cap. Nullus Primas, 9. quest. 3. & ex cap. Sicut olim, de Accusat.

Pero con causa podrá dispensar tal vez, 68 y esso, no mas él, que qualquiera Obispo, con los requisitos que pueden en el Derecho Canonico, y en las disposiciones conciliares: Y la razon es, porque todos los Obispos tienen en el Concilio Provincial votos decisivos, ut constat ex dist. cap. Sicut olim, ibi: *Ea fideliter perferant ad*

69 *Metropolitanum, ut suffraganeos, ut superbis, & aliis, prout utilitati, & honestati congruit, provida deliberatione procedant; & que statuerint, faciant observari.* Donde se vé con claridad por la palabra *statuerint*, que todos son los Autores de aquellas leyes. Y colligese del capitulo Grave, de Præbend. ibi: *Per ipsum Concilium suspendatur.* Y notólo Imola ai, num. 22. y conviencen con el Hostiens. numer. 8. Joann. Andre. numer. 5. Car. num. 6. quest. 6. Y echa 70 se de ver en el modo de subscribir en qualquiera Concilio Provincial. En el Mediolanense IV. subscribieron los Obispos así: *Nos Carolus Archiepiscopus Mediolani, de Concilio, & assensu Reverendissimorum Coepiscoporum nostrorum subscripsimus.* Y 71 parece que lo entendió así el Concilio tercero Limese, pues acabado él, y haciendo relacion de los Obispos, que en él se avian congregado, no solo dice que firmaron, sino que disñieron: *His adiunctibus Concilii Provincialis Limesis interfuerunt, & dissidentes subscriperunt sequentes*

*Reverendissimi.* Y despues, hablando de la segunda, y tercera Accion del Concilio, folio 207. dice los que subscribieron en ella por estas palabras: *In secunda, & tertia aëione interfuerunt, & dissonantes subscripserunt.* Toribius Archiepiscopus de los Reyes. Frater Antonius Episcopus Imperialis, Sebastianus Episcopus Cusquensis, Frater Didacus Episcopus Sancti Jacobi Chilibensis, Frater Franciscus Episcopus Tucumanensis, Alphonfus Episcopus Platenfis, Frater Alphonfus Episcopus del Rio de la Plata.

72 Con lo dicho queda bastantemente confirmado, que no puede el Arzobispo usar de dispensacion en los Decretos del Concilio Provincial, porque no emanan de solo el: *Quia omnes res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur, cap. 1. de Regul. jur.*

73 Y aunque es verdad, que en el capitulo Grave, de Præbend. en aquellas palabras: *Metropolitani verò delictum superioris iudicio relinquatur, ex parte Concilii nuntiandum*, se manda, que el Concilio no conozca de los delitos de su Metropolitano, sino que los avise al Papa, no por esso infieren bien algunos, que quieren deducir de ai, que el Metropolitano no es inferior al Concilio, porque en esso no le dió el Derecho mucho, pues ni de las causas graves de los Obispos conoce otro que el Papa. Y quando en esse capitulo se habla de las culpas del Arzobispo, por la palabra *delictum*, habla de culpas de importancia: y en estas es justo, que solo el Pontifice se ingiera, como Cabeza que es de toda la Monarquia Eclesiastica; pero no avrá Doctor, que por esse texto me diga, que no podrá el Concilio obligarle a que pague alguna deuda, como lo puede el Concilio con los demás Prelados.

74 De lo dicho se infiere, que el Obispo, y el Arzobispo, no quedan sugetos a sus Constituciones Synodales: *Quoad vim coercivam, sed tantum quoad directivam*; porque en sus Synodales el Obispo, como veremos despues en Articulo particular, es solo quien tiene voz decisiva. Sic Sanchez ubi supr. num. 34. §. Hinc deducitur.



## ARTICULO III.

Si los Obispos prefieren à los Cardenales?

## SUMARIO.

- 1 Los Doctores que forman comparaciones entre Obispos, y Cardenales, hacen muy sangrientas sus disputas.
- 2 Caucion pacifica, y catholica, que hace el Autor, para disputar las precedencias entre Cardenales, y Obispos.
- 3 Es trabajo infructuoso el aglomerar privilegios, porque no es essa raiz que brota la superioridad.
- 4 El nervio de la question, si es mas un Obispo, que un Cardenal, se ha de entender averiguando su institucion. Si es Orden la Dignidad Cardinalicia? Si fue anterior al Orden Episcopal, y si tiene mayor excelencia que el?
- 5 Etbimologia de la palabra Cardinalis. Hablan de essa etbimologia con variedad los Doctores. Resfiere lo que dixo de ella el Papa Leon IX.
- 6 Pruebase, que la etbimologia que dió esse Papa flaquea.  
La Iglesia ha tenido otros Cardenales distintos de los que aora tiene la Iglesia Romana.
- 7 En què sentido llamó mi Padre S. Agustín Cardenales à unos Heveges.
- 8 Algunas virtudes, por que tienen titulo de Cardenales.
- 9 El Cardenal Torquemada dice, que se llaman Cardenales, porque la Iglesia Romana, à quien ellos tanto asistien, se llama Cardo en Latin, que es el quicio en Castellano.
- 10 Arguye el Autor con el Cardenal Torquemada, probando, que no ajusta aquessa etbimologia.
- 11 Responde el Autor por el.
- 12 Buelve à replicar el Autor.
- 13 El mismo Torquemada, y otros prueban con algunos Derechos, que los Cardenales se llaman assi, por ser las principales personas que ayudan al gobierno universal.
- 14 El Cardenal Belarmino dice, que la palabra Cardinalis, no comenzó por las personas, sino por las Iglesias.  
Y que son las que llamamos oy titulos de Cardenales.
- 15 Arguyese contra Belarmino.
- 16 Lo mas cierto es, que las Iglesias, y los que

- que las gobiernan en Roma, se llamaron juntamente Cardenales.
- El Concilio II. Romano es el primero donde se hallan estos terminos, Cardo, y Cardenales.
- 27 El P. Gabriel Vazquez habla con grande erudicion, de las palabras Cardo, y Cardinal.
- 28 El Cardenal Torquemada quiere que la dignidad de los Cardenales sea tan antigua, que la hace anterior al Orden Episcopal.
- 29 Los Apostoles tuvieron dos ministerios distintissimos, por Christo Señor nuestro ordenados, en dos diferentes tiempos. El de Apostoles fue el mas antiguo; el de Obispos lo instituyó despues.
- 30 La noche de la Cena, aunque otros Doctores señalan tiempos diferentes, hizo Christo Obispos à sus Apostoles. Y siendo essa la ocasion, tambien fue Judas Obispo.
- 31 En quanto Apostol'es le tocaba asistir à Christo Señor nuestro, y ser testigos de su vida, y sus milagros. Y en esse ministerio no les sucedieron los Obispos.
- 32 El Cardenal Torquemada quiere que los Cardenales succediesen à los Apostoles en aquel primero ministerio del Apostolado. Dice, que oy lo continúan con el Vicario de Christo Señor nuestro, aviendo administrado los Apostoles a San Pedro.
- 33 El ultimo estado de los Apostoles, dice el Cardenal Torquemada, que fue quando el dia de su Ascension los embió Christo à predicar.
- 34 En este tercero estado, que es propiamente de Obispos, dice Torquemada, que succedieron los Obispos à los Apostoles. Concluye el Cardenal Torquemada, que el Senado Cardinalicio comenzó en el Sagrado Colegio, y que fue instituido de Christo Señor nuestro.
- 35 Trae el Cardenal Torquemada muy por el cabello para esse punto un lugar del Apostol San Pablo, y declara el Autor quan poco puede esfriviar en él.
- 36 No tiene mas fundamento el Cardenal Torquemada, para decir que los Cardenales entraron en aquel primero ministerio, que averse él persuadido à ello.
- 37 Los Cardenales se componen de Diaconos, Presbyteros, y Obispos.
- 38 Los Cardenales tienen dos principalissimas funciones, elegir el Sumo Pontifice, y ser sus Consejeros en los negocios.
- 39 Aunque los Cardenales, y sus ministerios son antiquissimos, y ayán comenzado desde el tiempo de los Apostoles, no por esse podrá probar, que estos officios constituyen orden de por sí.
- Los ordenes, no ha avido Autor en el mundo que los passe de siete; de que se arguye, que el de los Cardenales no es Orden; y respóndese de carino à los que para el de los Obispos usaren del mismo argumento.
- 30 Los ministerios que oy se hallan en solo los Cardenales, à todos los Presbyteros fueron comunes en tiempo de los Apostoles.
- 31 En tiempo de los Apostoles, como eran pocos los Eclesiasticos, eran muy estimados los Diaconos, y los Presbyteros. Todos juntos elegian los Obispos, y eran vocales en los Concilios todos. Todo el Clero de Roma elegia al Papa, sin que huviesse distincion de Cardenales, à no Cardenales.
- 32 Creciendo el Clero, aunque votaban todos en la eleccion del Papa, los mas principales eran los convocados para los Concilios; y llamabanlos los Precipuos. Estos Precipuos, dice, que eran los Cardenales, el santo Cardenal Belarmino.
- 33 El Padre Gabriel Vazquez impugna al Cardenal Belarmino. Y el Autor no le desfiende mal.
- 34 Prueba el Padre Gabriel Vazquez, que en aquellos siglos primeros buxo dentro, y fuera de Roma muchos Clerigos, que se llamaban Cardenales.
- 35 De todas las funciones de los Apostoles tuvo el lugar postrero el Obispado.
- 36 Los Cardenales de la Iglesia Romana no son anteriores à los Obispos, ni les succedieron en aquel officio meramente Apostolico, que les pretendia el Cardenal Torquemada.
- 37 No tiene por sí el Cardenal Escritura Sagrada, ni Doctor. Y es imposible de creer, que en cosa de tanta importancia no huvieran hablado los Santos antiguos.
- 38 En mas de mil y quinientos años, quivro se atreverà à decir, que estuvo la Iglesia sin essa luz.
- 39 Prueba el Autor con evidencia, que los Cardenales no hacen en servicio del Papa aquellos ministerios, en que servian los Apostoles à Christo Señor nuestro.
- 40 Huvo algunos que dixeron, que los Apostoles tuvieron parte en la eleccion del Glorioso Apostol San Pedro, primer successor de Christo Señor nuestro.
- 41 Notó el Padre Gabriel Vazquez, que entre las muchas cosas, que el dia de su Ascension mandó Christo à los Apostoles, no les dió otra palabra sola, en orden à que eligiesen Papa.

- 42 *Gran argumento contra el Cardenal Torquemada, que en aquel primero tiempo del Apostolado, en que quiso hacer à los Apostoles Cardenales, no avia Obispos, Presbyteros, ni Diaconos.*
- 43 *Satisface el argumento de el Cardenal Torquemada, en que intentò probar, que el Apostol San Pablo hizo mencion de los Cardenales, como de successores primeros de los Sagrados Apostoles.*
- 44 *Interpretacion comun de esse lugar, de que se colige, que en la palabra Apostoles, no entran los Cardenales.*
- 45 *Traese la interpretacion de Primacio, de que se valió la Glossa.*
- 46 *Confiesa con ella Nicolao de Lyra.*
- 47 *Arguyese de nuevo contra el Cardenal Torquemada, con el mismo argumento de San Pablo.*
- 48 *Los Obispos pueden llamarse Evangelistas, sin hacer extorsion à las Escrituras.*
- 49 *Pruebase con la autoridad de mi Padre San Agustín, de que en los Evangelistas, de quien San Pablo hizo mencion, no pueden entenderse los Cardenales.*
- 50 *De S. Chrysostomo se colige, que habló S. Pablo de los Apostoles, y no de los Cardenales.*
- 51 *Sintiólo así el Padre Salmérón.*
- 52 *Refierense sus palabras.*
- 53 *Calixtino, grande enemigo de Cardenales, se burla de su presidencia.*
- 54 *Puede el Sacro Colegio autorizarse, con que lo aborrezca un Herege. Y para comprobacion de este punto, se trae un excelente lugar de Tertuliano.*
- 55 *Eugenio IV. en una constitucion gravíssima, no solo dice, en favor de los Cardenales, no solo dice, que han de ser preferidos à los demás Prelados, sino que procede en ella à probarlo con argumentos. Ponense las palabras que hacen al caso de essa constitucion de Eugenio.*
- 56 *Refiere el caso particular, de que tomó ocasion el Papa para essa constitucion.*
- 57 *Conocidamente el Papa les dà à los Cardenales la precedencia; y apuntanse las razones que ay para preceder.*
- 58 *Dicese, en qué preceden los Obispos à los Cardenales, y en qué los Cardenales à los Obispos.*
- 59 *Refierense muchas funciones, en que los Obispos se aventajan à los Cardenales.*
- 60 *Los Cardenales, en orden al gobierno universal de la Iglesia, como Consejeros de el Papa, deben juzgarse por superiores à los Obispos.*
- 61 *Los Obispos, por la parte que tienen derecho à votar en los Concilios, tambien los tiene el Papa por sus Consejeros.*
- 62 *Con lo que ha dicho el Autor, se ponen las dos opiniones en paz. Parece al Autor, que el Doctor Barbosa no avia andado consiguiente en su sententia, porque aviendo dicho muy claro, que à los Cardenales les excedian los Obispos, dixo despues lo contrario.*
- 63 *Aplicase un caso raro del Emperador Carlos V.*
- 64 *Comienza un gran padron de alabanzas à los Obispos; que dispuso el Doctor Barbosa. Hazelos superiores à los Cardenales.*
- 65 *Trae excelentes lugares de los Santos, en favor de los Obispos.*
- 66 *Pondera mucho este Doctor, que llama el Papa hermanos à los Obispos, llamando hijos à los Reyes, y à los Cardenales.*
- 67 *Explicase el Doctor Barbosa, y prueba, que no anduvo vario en su sententia.*
- 68 *Traense para esto unas palabras suyas.*
- 69 *Queda claro con otras palabras, que dixo ser forzoso distinguir, entre la jurisdiccion, y el orden Pontifical. Y dice, que en este preserian los Obispos, y en la jurisdiccion, y à las mismas ocupaciones les exceden los Cardenales.*
- 70 *La altissima dignidad Cardinalicia no fue antiguamente tan estimada, ni su excelencia tan conocida. Hasta el tiempo de Bonifacio Octavo, todos los Obispos se desdénaban de admitir Capelos.*
- 71 *El Doctor Alzedo, que disputa sobre esta materia, no concede por algunado inferioridad en los Obispos.*
- 72 *Gratis se bebió la doctrina toda del Cardenal Torquemada.*
- 73 *Los privilegios de los Cardenales son muchos; y debieran alegrarse de ellos todos los Prelados.*
- 74 *El Doctor Barbosa juzga, que en los Cardenales es una grande prerrogativa, no hacer juramento de fidelidad al Papa.*
- 75 *Parece al Doctor Barbosa, que siendo los Cardenales partes del cuerpo del Papa, era monstruosidad hacer esse juramento; porque quien no es fiel à sí mismo?*
- 76 *El Doctor Alzedo prueba, que los Cardenales hacen el mismo juramento que los Obispos, aunque no en la misma forma; y que tambien ellos son partes del cuerpo del Papa. Traense sus palabras todas.*
- 77 *Los Cardenales no pueden ser condenados sin gran numero de testigos. Dicese el numero de ellos.*
- 78 *De esse mismo privilegio solige el Autor*

- la alteza de el Obispado.
- 79 Gran privilegio de los Cardenales, el gran cuidado que tiene la Iglesia de defender sus haciendas, sus bonras, y sus vidas.  
Ay gravissimas penas contra los que los bienen, injurian, ò persiguen.
- 80 Esse privilegio es muy proprio de los Obispos.
- 81 En las sentencias de suspensjon, ò entredicho, no està comprehendido un Cardenal, sino se hace de el especial mencion.
- 82 Dicen grandes Doctores, que los Cardenales no gozan de esse privilegio, sino son Obispos.  
Y que es expreso en Derecho, que lo gozan los Obispos todos.
- 83 Suspensjones ay sin excepcion.
- 84 Eminentissimos es ya titulo proprio de los Cardenales.  
Pruebase, que en los siglos primeros llamaban à los Obispos Cardenales, y Eminentissimos.
- 85 El titulo de Eminentissimo antiguamente se le daba al Papa.
- 86 A los Obispos los llama el Derecho Santissimos, y Sacrosantos.
- 87 A los Obispos, como à los Reyes, y Principes, los llaman Serenissimos los Derechos, y los Doctores.
- 88 Igualarlos con los Proconsules.
- 89 Son mayores que los Presidentes de las Ciudades.
- 90 Igualanse à los Adelantados de los Reyes. Llamanse Magistrados, y Pretores.
- 91 El Prifecto Pretorio era un illustissimo Magistrado, y hallase esse titulo en el Obispo.
- 92 Nombra el Derecho al Obispo Presidente de la Provincia, y grande Magistrado de ella.
- 93 Quando entran las Justicias en los Palacios de los Obispos, deben à sus puertas armar las varas.
- 94 Los Cardenales, por especial indulto, gozan de los privilegios de los Obispos; y tienen otros de que gozan solos ellos.
- 95 Bonifacio VIII. engrandeciò mucho el Sacro Colegio.  
Son mucho mas antiguos que el Papa Bonifacio, aunque en su antiguedad les mordió Calvino.
- 96 Alzedo, y el Historiador Illescas hablan con justos encarecimientos de la alteza del Obispado; y afirman el uno, y el otro, que antiguamente los Obispos buian de ser Cardenales.
- 97 Refierense las palabras del Doctõr Illescas.

- 98 Es gran prerrogativa del Sacro Colegio la Purpura, y Birrete rojo.  
El Doctõr Alzedo no quiso que la Purpura de los Cardenales los mostrasse superiores.
- 99 Oponese el Autor al Doctõr Alzedo, en defensa de la Purpura.
- 100 En los Cardenales, essa sagrada vestidura es mysterio, no gala.
- 101 Deben los Obispos no embidiar la grandeza del Sacro Colegio; porque es la embidia una grande mancha.  
Un embidioso tiene por agravio, que alabea al vecino.
- 102 Pruebase este efecto, que causa la embidia en los embidiosos, con un lugar muy digno de ser ponderado, y una grande agudeza en la interpretacion de unas palabras del Principe Jonatas, hijo heredero del Rey Saul.
- 103 Ponderase que en las buenas letras se llama embidiosa la parca.

Esta disputa la veo en los Doctores muy N. x sangrienta; y lo que mas me admira, es, que muchos de ellos no son Cardenales, ni Obispos: que al fin Torquemada, grave Doctõr, fue Cardenal; y este no es mucho que quisiesse defender la alteza de su grado. Mas yo, que intitulo este 2 mi libro: *Gobierno Ecclesiastico, Pacifico*, he de decir mi parecer con grande paz, sin quitar un atomo de lo que juzgare que puede engrandecer la sagrada Purpura de su Dignidad. Y si, ò con el calor de la disputa, ò por falta de sabiduria, dixere alguna palabra, que aun en una mota parezca, que deroga la altissima Dignidad Cardinalicia, y le quitare algo de lo que fuere verdaderamente suyo, desde luego lo cafo, repongo, cancelo, revoco, y anulo: porque el Sagrado Colegio es parte principalissima de la Iglesia, y un Preclarissimo Senado de el Monarchico gobierno. Son los Eminentissimos Cardenales Assesores, y Consejeros del Vicario de Jesu-Christo, à cuyos pies debemos los Obispos, no solo poner los labios, pero aun nuestros pensamientos: porque esta fidelidad implicitamente se professa en el Bautissimo, y expressamente se jura al conatigrarnos. Y en essa conformidad, siendo los Cardenales parte mystica de el cuerpo de el Pontifice, podrá el Papa justamente darse por ofendido en los agravios de ellos, en la forma que Christo se querellò à San Pablo: Dixole que le perseguia à el, no en su persona, sino en los miembros mysticos, que componen con el un solo cuerpo.

Veo los Escritores acumular privilegios

gios, canfar las plumas escribiendo las prerrogativas, haciendo padrones de inmunidades, y puestas grandes partidas, restar las sumas, para que se vea quien debe à quien, qual queda superior, el Obispo, ò el Cardenal. Hablan algunos en las grandezas de los Eminentísimos Cardenales, tan por menor, que no ha faltado quien los anteponga à los Obispos, porque quando suben à cavallo, llevan dorados los frenos, con que dió ocasion à alguna respuesta arrojada, como diremos despues. Otros cargan la mano, en que son muy ricos, que tienen renta en el Palacio Sacro, que usan de Purpura, y de Birrete roxo, que tienen inmunidad sus Palacios, que hacen Ordenes menores, que sirven de Legados, que se llaman Eminentísimos, y otros privilegios, de que será forzoso hablar despues; pero estos Autores andan muy superficiales, porque esto todo cae por defuera en la prelación de que aqui se trata: que quien puede detener la mano al successor de Pedro, y Vicario de Jesu-Christo, para que no la abra à estas, y mayores gracias, con personas tan egre-  
gias?

4 Lo que se ha de disputar entre letrados es, si este Orden Cardinalicio, fue instituido inmediatamente por Christo Señor nuestro: Que Orden es, y si fue anterior al Episcopal, y si tiene mayor excelencia que él? Que disputar en tamaños de jurisdicciones, es levantar edificio, sin abrir zanja al cimiento, ò querer remediar el agua, que à la fuente se le descamina, sin llegar à descubrir el arcaduz, para reparar la quebra de él.

5 De la ethymologia de la palabra *Cardinalis*, hablan variamente los Doctores. El Papa Leon IX. en epistol. Adversus presumptiones Mich. cap. 32. dice, que los Summos Pontífices son como el quicio de una puerta, que sin él no podrá moverse, y que estando inmovil él, se mueven ellas, y que así juzgando la primera Silla toda la Iglesia, no ay en ella quien pueda juzgar al Papa. Y añade: *Unde, & Clerici ejus, Cardinales dicuntur. Cardini utique illi, quo caetera moventur, vicinius adherentes.* De fuerte, que segun esto, se llaman Cardenales, porque el Pontífice se compara al quicio, que llama el Latino *Cardo*. Sic Thomas Uvaldensis tom. 1. Doctrin. fidei antiquae, leg. 2. art. 3. ca. 5. ferè à princip.

6 Y aunque es verdad, que ay en otras Iglesias algunos que se llaman Cardenales, tambien se podrá ajustar à ellos la aduision, aunque son de tanta inferioridad: porque

aunque los Obispos son inferiores al Papa, tambien pueden llamarse quicios de sus particulares Iglesias; y los que de mas cerca los asisten, se llamarán Cardenales: y que huviesse otros distintos de los de la Iglesia de Roma, Madre, y Cabeza de todas las Iglesias, es cosa tan sabida, que no necessita de prueba, constar ex Gregorio Magno lib. 5. Epistolar. epist. 111. alias cap. 111. & epist. 34. Concil. Melden. & alibi.

En esta significacion uso mi Padre San Agustín de la palabra *Cardenal*, llamando Cardenales à los Principes de los Donatistas, porque eran ellos los que movian, y gobernaban à effotros. Sic lib. 1. de Baptismo contra Donatist. cap. 6. in princip. Y por esto llamamos Virtudes Cardenales à aquellas, que en cierta forma contienen en sí effotras todas, las quales se deben regir, y gobernar por estas.

El Cardenal Turcremata, de quien hablé al principio, va por dos caminos en este negocio: y en el lib. 1. Summa de Eccles. cap. 80. memb. 4. dice, que estos Principes se llamaron Cardenales, siendo Diaconos, Presbyteros, y Obispos los que componen su Sacro Colegio, porque sirven à la Iglesia Romana, à la qual llamo Anacleto Papa en el cap. 4. de la epist. 3. & refertur in Can. Sacrosancta, 22. dict. §. Hac verò, quicio, que en Latin es *Cardo*: y que de ahí se llamaron Cardenales estos tres ordenes de Clerigos que la servian. Y la Iglesia Romana dice, que tuvo esse nombre, porque las govierna todas. No parece que ajusta esta ethymologia: porque si porque servian à la Iglesia Romana estos tres ordenes, se llamaron Cardenales, todo Clerigo Romano que la sirviessse, se llamarà Cardenal. Pudiera decir este Doctor, y no lo dice, que no por servir como quiera, sino por servir en ministerio particular; pero tambien servian de ministerios particulares otros, y nunca los llamaron Cardenales: porque como consta de la 2. Synodo Romana, cap. 6. que celebrò el Santo Pontífice Sylvestro, se eligieron nuève Diaconos, y los siete para las Religiones, se llamaron Cardenales: y los dos à quien tocaba el examen de las Parrochiales, sin embargo de que servian en esse ministerio, no gozaron de aquel titulo.

Buscò el Cardenal Torquemada otro camino, porque conoció que effotro no era llano. Dice, que ciertos ordenes de Diaconos, Presbyteros, y Obispos, se llamaron Cardenales, por ser las principales personas, que asisten al universal gobierno de la Iglesia. Prueballo ex cap. Pastoralis,

lis, 7. quæst. 1. & ex cap. Relatio, 21. q. 1. Y son de esse parecer San Antonin. 3. part. tit. 1. cap. 21. y Alvaro Pelagio lib. 2. de Planctu Eccles. art. 16.

14 El Cardenal Bellarmino tom. 1. lib. 1. de Clericis, cap. 16. dice, que la palabra *Cardinalis* no comenzó por las personas, sino por las Iglesias, que oy llamamos titulos de los Cardenales: que las de los Presbyteros, porque en ellas se administraban los Sacramentos, por autorizadas, se llamaron Cardenales. Que siguieron esse estilio las Diaconias para las Regiones, y que tambien las Cathedrales Iglesias, que les pertenecian, se llamaron Cardenales, prueba lo Bellarm. ex Concilio Maldensi, sub Carolo Juniore Franchorum Rege, Can. 54. ubi hæc habentur: *Ut titulos Cardinales in Urbibus, vel sub Urbibus constitutos, Episcopi canonice, honeste, & sine retractatione ordinent.* Pero à la verdad, de ai no consta, que las Iglesias gozassen primero de esse titulo, que las mismas personas. Solo se collige lo que ya sabemos, que estos titulos se nombran como sus dueños. Pruebalo de nuevo Belarmino, con la autoridad de Juan Diacono, en el cap. 10. del lib. 3. de la Vida de San Gregorio, y se prueba mejor con ella el intento del Santo Cardenal Belarmino.

16 Lo que tengo por sin duda es, que las Iglesias que son titulos, y los que presiden en ellas, se llamaron juntamente Cardenales: porque en el 2. Concilio Romano referido, que es donde primero se ven estos terminos *Cardo*, y *Cardinalis* usados, se hallan juntos. Y claro està, que el uno se deriva del otro; y que llamandose la Iglesia *Cardo*, se derivó de ai la palabra *Cardenal*. Y coligese claro, porque aviendose definiendo en el cap. 3. la forma del juicio, que se avia de seguir contra los Obispos, y los Presbyteros; y aviendo asentado el numero de testigos, con que avian de condenarlos, se habla assi con mas expresion del Diacono Cardenal: *Diaconus autem Cardine constructus Urbis Rome, nisi in triginta sex non condemnabitur.* De esta ethymologia, y de la extension de la palabra *Cardenal*, habla el Padre Gabriel Vazquez con grande erudicion. Remito el Lector à el, sobre la 3. p. de santo Thomàs, tom. 3. in disput. de Sacram. Ordin. post quæst. 83. art. 6. disp. 2.42. cap. 2. num. 14. S. Cæterum. Esto bairta para hacer preambulo à la materia: lleguemos à la disputa, y dividamos sus puntos.

18 El punto primero, que ha de averiguarse, y resolverse, es la antigüedad de la al-

tísima Dignidad Cardinalicia. El Cardenal Torquemada lib. 1. Summæ, de Eccles. cap. 80. ia hace tan antigua en esta Gerarquia Ecclesiastica, que la pone mas allà del Obispado, haciendola anterior al Orden Episcopop; y buscò para esso un tan singular camino, que si como tiene verisimilitud, lo huviesse podido probar, entraramos todos por èl. Mostrò grande agudeza esse Autor, demosle aora à entender; y para ello reduzcamos à la memoria una doctrina, que dexamos asentada en el primer articulo de la questio 1. Tratamos alli de la successio de los Apostoles, y de su altissimo ministerio, derivado en los Obispos. Asentamos, que los Apostoles tuvieron dos distintissimos, ordenados por Christo en dos diferentes tiempos; uno de Apostoles, otro de Obispos: aquel mucho anterior; porque despues de aquella oracion proliza, en que gaitò una noche entera, de todos sus Discipulos entregò doce, de quien dice San Lucas, cap. 6. *Quos & Apostolos nominavit.* Y despues en la noche de la Cena, como sienten algunos, aunque otros Doctores varian los tiempos, los ordenò Obispos, sin que retirasse essa Dignidad del Discipulo traydor, de quien explicò San Pedro las palabras de Davia: *Episcopatum ejus accipiat alter.* En quanto Apostoles tenian por officio assistir à la persona de Christo Señor nuestro, y ser testigos de su vida, y sus milagros; y en este ministerio diximos alli, que no les succedieron los Obispos; pero que les succedieron en todo el Orden Episcopop, con ciertas limitaciones, que en materia de jurisdiccion apuntamos largamente alli.

De estas dos funciones se valiò Torquemada para la grandeza de los Cardenales: para esto considera à los Apostoles en tres estados. El primero, desde su eleccion al Sacro Colegio, asistiendo à la presencia corporal de Christo, hasta que subió à los Cielos: y trae aquel lugar de S. Lucas en el cap. 22. *Vos estis, qui per mansistis mecum, in tentationibus meis.* El segundo tiempo es (dice este Autor) quando despues de la Ascension, continuando aquel primer officio, assistieron à San Pedro, como à Vicario General de Christo.

El tercer estado, o tiempo en que considera à los Apostoles este Autor, es quando se fueron à predicar, esparciendose por todo el mundo, como entrando al gobierno de sus Obispados, segun la disposiccion de Christo, cuyas palabras refiere San Marcos en el capitulo ultimo de su Evangelio: *Eunte in mundum universum, predicare*



- 24 *Evangelium omni creatura.* Y como de estos tres estados heredamos los Obispos solo el tercero, hizo se lastima a este Doctor, que los otros dos estuviesen vacos: y quiso introducir en ellos por successores à los Eminentissimos Cardenales, afirmando, que fueron Cardenales los Apostoles, y que assi esta Cardinalicia Dignidad es de divina institucion, y que la representan los Cardenales de Roma, succediendo en ella con no menos propiedad, que los Obispos en aquella ultima. Y pretende, que estos Ordenes todos, incluyendo los de Cardenal en ellos, los expreso San Pablo en el cap. 4. de la Epist. à los Ephesos: *Et ipse dedit quosdam autem Prophetas, alios vero Evangelistas, alios autem Pastores.* Y quiere, que como en esta palabra *Pastores* se incluyen los Obispos, assi en la palabra *Apostoles* se incluyan los Cardenales: y pudo con el mismo fundamento que tuvo para esso el Cardenal Torquemada, averlos hecho Profetas, y Evangelistas.
- 25 Ya se ha visto sobre quan flacos fundamentos se ha pretendido edificar un tan sumptuoso edificio. Veamos aora, si fue Christo Señor nuestro instituidor del Sacro Colegio Cardinalicio, y si el Cardenato es Orden especial en la Iglesia de Dios; y si se ha de poner entre los demás. Y averiguado esto, que es el segundo punto, quedará la dificultad exausta, y reducidas las opiniones a una razonable concordia.
- 27 Presupongamos (y es doctrina del Padre Gabriel Vazquez) que los Cardenales de la Iglesia Romana tienen todos los Ordenes de Diaconos, de Presbyteros, y de Obispos, porque ay Cardenales de estos grados todos: y por el lado de Obispos no se puede negar, que fue de Christo su institucion; y de esto, ni se duda entre Catholicos, ni puede aver controversia entre letrados.
- 28 Presupongo lo segundo, que los Cardenales tienen dos principalissimas funciones: la una elegir al Summo Pontifice: y la otra, asistirle, ayudarle à llevar el peso de los negocios, y con su prudencia, y consejo acompañarlo tambien à gobernar toda la Iglesia de Dios. Y aunque es verdad que estos ministerios sean en la Iglesia antiquissimos, y ayan comenzado desde el tiempo de los Apostoles, no se podrá probar con esso, que estos officios constituyen Orden de por sí, porque no ay quien dude, que los Ordenes son siete: y aunque el Orden Pontifical no le tienen algunos por Orden de por sí, como verèmos en el articulo siguiente, desde el num. 1. hasta el

12. por lo menos es Orden, que llamamos de estension, porque el Sacerdocio se estiende con él; y no ay fundamento para que el officio del Cardenal sea Orden por estension.

Presupongo lo tercero, que estos officios que oy residen en solos los Cardenales, fueron comunes à todos los Presbyteros en tiempo de los Apostoles. Sic expresse Bellarm. tom. 1. leg. 1. de Clericis, cap. 16. §. Est autem, & Gabr. Vazq. loc. citat. cap. 4. §. Restat: porque en aquellos primeros tiempos, como eran tan pocos los Presbyteros, y los Diaconos, todos juntos concurrían à las elecciones de los Obispos, y eran Vocales en los Concilios, y la eleccion del Papa, Cabeza de la Iglesia Universal, tocaba à todo el Clero, sin que huviesse distincion de Cardenales à no Cardenales: y de aqui coligen estos Doctores, que escribiendo San Cypriano, ut constat ex lib. 3. epist. 5. num. 19. & epist. 21. num. 4. al Clero Romano, habla con todos los Presbyteros, y los Diaconos. Y quando al Santo le escrivia el Clero, ut constat ex lib. 2. epist. 7. num. 31. le escribian estos mismos Presbyteros, y Diaconos; y que esse era el cuerpo de todo el Clero de Roma. Despues creciendo el numero de estos, aunque à la eleccion concurrían todos, no llamaban à todos para los Concilios, sino à algunos, los mas principales, que llaman en Latin Præcipuos estos Doctores. Y parecele à Belarmino, que estos se llamaron Cardenales: y pruebalo este santo varon de lo que se escribe en el libro de las Epistolas de San Gregorio, cap. 88. de la 4. Synodo Romana, donde se dice, que se hallaron solos treinta y quatro Presbyteros, y cada uno con titulo distincto: y que estos que llamaban Titulares entonces, son los que aora se llaman Cardenales.

El Padre Gabriel Vazquez en el lugar citado, num. 23. §. Restat igitur, se aparta del Cardenal Belarmino en esto que relatamos en el lugar postero: y, ò le impugna mal, ò yo no le entiendo bien, porque insta mucho en probar, que en tiempo de aquel Concilio Romano avia en Roma mayor numero de Clerigos. Trae para esso bastantes congeturas; pero quando fueran evidencias, que hace todo esto contra el intento de Belarmino? Porque si avia dicho, que ya no llamaban à los Concilios à todos los Clerigos, sino à los que tenían titulo, que importa que huviesse docientos, si se tenían solos treinta y quatro?

34 Pero en el §. Ego tamen, prueba bien el Padre Vazquez, que en aquel tiempo, aunque avia muchos Presbyteros con titulos, y un titulo solo era de muchos Presbyteros, porque todos quantos se ordenaban eran como Altrictos, ó Diputados, para alguna Iglesia, aun fuera de Roma, en cuya consecuencia se llamaban Cardenales, no todos tumultuariamente eran admitidos à los Concilios, sino los Cardenales precipuos, ó mas principales; si bien tal vez se admitian otros que no lo eran tanto.

35 Presupongo lo ultimo, que no se puede negar, que de las funciones Apostolicas, fue la Episcopal la postrera, porque ordeno Christo Señor nuestro à los Apostoles de Obispos en la ultima Cena, (como apuntamos) ó despues de la Resurreccion, quando le dixo à San Pedro, como se vè en el ultimo capitulo de S. Juan: *Pasce oves meas*: O quando los embio à predicar el dia de la Ascension, ó quando baxò sobre ellos el Espiritu Santo, gozando sus almas de una sacrosanta Uncion; que todos estos quatro tiempos tienen su probabilidad.

36 Con estos presupuestos digo, que los Cardenales de la Iglesia Romana no son anteriores à los Obispos, ni sucedieron à los Apostoles en el oficio meramente Apostolico, que les pretendia el Cardenal Torquemada: lo primero, porque para decirlo, no tuvo otra cosa en que poderse fundar, sino quererlo decir: no ay lugar de la Sagrada Escritura que nos lo diga: y los Santos antiguos Agustino, Geronimo, Basilio, Nacianceno, Chrysofomo, Cypriano, y otros que lo dixeron todo, no dexaron en sus libros una palabra sola de que se pudiese valer Torquemada. Y fuera cosa muy digna de admiracion, que negocio tan grande en materia de tanta importancia, y que tanto conducia al esplendor de la Iglesia, eiv. viese mas de mil y quinientos años tan oculta, y al fin de los siglos se la revelasse Dios al Cardenal Torquemada. Un grado tan alto, y tan antiguo, un orden mas grave que el Episcopal, una sucesion del Apostolado en lo primero que fue suyo, era cosa para callada en la Sagrada Escritura? Dirà el Cardenal, que ya tiene alegado aquel lugar de San Pablo à los Ephesos; pero quando lo lleguemos à responder, verà el peso que tiene esta su alegacion.

39 Y el retrato que hace este Autor, no viene con su original; porque si los Cardenales en tanto sucedieron à los Apostoles, en quanto son Consejeros del Papa, Chris-

to Señor nuestro no eligió los Apostoles para que le aconsejasen à el, sino para aconsejarlos à ellos, para instruirlos, y para enseñarlos. Y Christo, Divino Governador, no avia menester que le ayudassen à gobernar; ni los eligió para que eligiesen su Vicario, que el fin su voto eligió à Sau Pedro; si bien dixeron algunos, que juntos despues todos, le eligieron: pero quer- 40 ràn decir, que le reconocieron como cabeza suya, y como su verdadero Prelado, nombrado por Christo Señor nuestro: y esso hice yo acà desde mi Palacio, quando supe la eleccion del nuevo Papa Inocencio: adorè de rodillas, en ausencia suya, su santa persona. Dile en una carta la debida obediencia; y embidiando el papel, le dix- 41 xe, lo que à su libro un desterrado, quando desde los Geras lo embiaba à Roma.

*Sine me liber ibis in urbem,  
Itamen, & pro me tu, cui licet, aspice Romam.*

Y notò bien el Padre Gabriel Vazquez 42 ubi supr. num. 26. que entre tantas cosas como les encomendò Christo à sus Apostoles, quando se despidió de ellos, como se vè en el capitulo ultimo de San Marcos, no les dixo entre ellas, que eligiesen Papa. De todo lo qual se colige, que los Car- 42 denales de Roma no representan à los Apostoles en aquel primer estado: demas, que la Dignidad Cardinalicia està ancia al Obispado, al Sacerdocio, y al Diaconato; que por esso ay de Cardenales esos tres ordenes, Obispos, Presbyteros, y Diaconos Cardenales: y en aquel primero tiempo, en que mira el Cardenal Torquemada à los Apostoles, ni eran Diaconos, ni Pres- 43 byteros, ni Obispos.

Satisfagamos aora al Cardenal Torquemada, en orden à aquel lugar de San Pablo en el cap. 4. de la Carta à los Ephesos, y concedamosle, que distingue à San Pablo el Apostolado, del Obispado. Pero 44 què colige de esso? Podràme decir, (aunque no lo dice claro) que hablaba allí el Apostol de los Ordenes, Ministerios, y Dignidades que dexaba Christo en su Iglesia; y que diciendo, que le dexaba Apostoles, quiso decir, que le dexaba Cardenales. No sé yo, que aya avido en el mundo Interpretere de la Sagrada Escritura, que aya echado por esse camino. Ai dicen los Doc- 44 tores Expositivos, que San Pablo quiso referir los pretrechos que dexaba à su Iglesia Dios, y encarecer justamente, que le quedaba gran luz, y que hizo un breve catalogo de sus Ministros; y en la palabra

*Apostoles*, entienden los once, à San Mathias subrogado en lugar de Judas, al mismo Pablo, y à San Bernabè, que llamamos Apostoles del Espíritu Santo, porque los eligió Christo, estando ya en el Cielo; y como dice Primacio à quien trae la Glosa: *Hos omnes posuit ad hoc ut adificient Ecclesiam, que corpus est Christi, & omnes ad fidei perceptionem adducant.* Y Nicolao de Lyra: *Et ipse dedit quosdam quidem Apostolos, scilicet, duodecim, ad ordinandum Ecclesiam, & regendam.* Y para que se vea, que

45 en la forma en que allí habló San Pablo de los Apostoles, no ay lista en los Cardenales, y que solo trato de ellos en sus personas, me valgo del mismo argumento del Cardenal Torquemada. Sino pudiendole negar, que los Obispos succedamos à los Apostoles en una parte tan illustre como el Orden Pontifical, sin embargo los distingue de nosotros allí; y por lo que se debe à la Dignidad Pontificia, expresamente los nombra: por que nos hemos de persuadir, que si los Cardenales, por influencia divina, succedieran à los Apostoles, no los nombràra San Pablo? Y si dixere el Cardenal, que los nombra, y que en la palabra *Apostoles* se entienden ellos, porque estàn allí embebidos; estàr à obligado à decirme quales son los succesores de los Evangelistas. Y por que hemos de decir por los aucentes? San Ambrosio llama aqui Evangelistas à los Cardenales, si estos eran Cardenales, esto seria contarle con poco, porque los llama así San Ambrosio, porque leian en la Iglesia el Evangelio, y esso por autoridad del Obispo. Dixolo Salmeron sobre esta Epistola de San Pablo, disput. 10. §. Aliud dubium.

47 Y à la verdad, mayor fundamento tiene, que son Evangelistas los Obispos, y por mas illustre lado, porque el Evangelio no lo cantan, sino lo predicar; y por esto le dixo San Pablo en el cap. 3. de su 2. carta à Timotheo su Discipulo: *Opus fac Evangelistæ, ministerium tuum Imple.* Y si no evangelizara, no lo llenaria. No dexemos olvidar las palabras de Salmeron: *Ambrosius verò per Evangelistas intelligit Diaconos, quorum est in Ecclesia legere Evangelium: Et tales evangelizabant, ut constat de Stephano, & Philippo Diacono, quos refert eo tempore evangelizare consuevisse, sed sine Cathedra, quasi delegatam curam haberent ab Episcopo, quod tunc servatam fuit; nunc verò abolitum est, & tantum in solemnibus Missis sacrificio legunt Evangelium.*

48 Mi Padre San Agustín en la Epistola ad Rasilinum, que es la 56. de las suyas, en-

tiende por estos Evangelistas los Evangelistas en propiedad; pero restringelos à San Marcos, y à San Lucas; porque los otros dos, Matheo, y Juan, estaban comprendidos en la palabra *Apostolos*. Doude se echa de ver, que es opinion de mi Padre San Agustín, que allí no entra el oficio de Cardenal.

San Chrysofotomo, explicando à San Pablo, entiende en essa palabra los quatro Evangelistas: de que se infiere, que interpretando estos dos grandes Doctores la palabra *Evangelistas*, de los Evangelistas en propiedad, han de entender la palabra *Apostolos*, no en successión. Y porque lo dixo todo Salmeron, varon doctissimo, quiero traer sus palabras, que estan poco antes de las referidas; porque docta, y agudamente explica la palabra *dedit*, diciendo, que despues de la Ascension los avia constituido, no porque no huviesen sido Apostoles antes, sino porque les embiaba à predicar entones, y no embio à predicar los Cardenales; porque los mismos Autores que pientan que en esso les sirven, confiesan con gusto, que no les succedieron en esso: *Et si verò (dice el Padre Salmeron) Apostolos à principio elegerit, & ad predicandum per Judæam miserit; post mortem tamen ad universo Orbi evangelizandum destinati sunt: Ita ut post Ascensionem, & missionem Spiritus Sancti, merito dicatur, eos Apostolos constituisse: Quosdam etiam post mortem suam adjunxit, ut Mathiam, Saulum, & Barnabam, & Silam, Andronicum, & Juniam, & Ephenetum: quos ad Roman. 16. vocat nobiles in Apostolis, & ante se fuisse in Christo. Est autem Apostolatus summus Magistratus in Ecclesia, qui pluribus competere potest: Quorum unus fuit assistere Christo per triennium, & audire verbum ex ipsius ore, & ejus vitam, & gesta spectare, ut de illis postea testari possent. Hi autem vocati sunt à Christo Sal terre, & Lux mundi, Lucerna posita super Candelabrum: Dicuntur, & primitia Christi, & Columna Ecclesia, ad quos spectabat predicare Evangelium, & legem gratia statuere, interpretari veteris scripturas, condere novas, & ab illis scripta canonica declarare: formam credendi in symbolo Apostolorum tradere, Ecclesias per totum Orbem erigere, & ministros carum, id est, Episcopos, Sacerdotes, & Diaconos instituire, leges ad edificationem Ecclesia spectantes constituere, & constitutas, si opus esset, dispensare, & abrogare; Sacramentorum numerum, & eorum legitimum usum tradere.*

No tiene esta mi sentencia cosa de disgusto, sino ver à Calvino tan folicitoy tan blas.

blasfemo contra la Dignidad altísima de los Cardenales, haciéndose grande apadrinador de la precedencia Episcopal; y pudieran los Cardenales autorizarle, con que los condenaba este Herege, en la forma que se precia Tertuliano, de que el primero que perseguió la Fè, avia sido Nerón: *Hoc dedicatore (dice) damnationis nostræ etiam gloriamur*; porque quien le conoce, *qui enim scit illum*, tambien conocera, que es forzoso sea un grande bien el que le desplace à Nerón: *Non nisi grandè aliquod bonum à Nerone damnatum*. Y qué cosa santa pudo parecerle bien à aquella lengua blasfema? que si engrandece à los Obispos, no lo hace en gracia de ellos, sino por tener con quien oponerse al sagrado Colegio de los Cardenales. A sus argumentos responde el Padre Gabriel Vazquez en el cap. 6. con grande facilidad: remito allà al Lector.

Pongamos contra lo dicho un argumento Catholico. Este se deduce de unas gravísimas palabras de una Constitucion de Eugenio IV. Es la 15. de las sayas, hecha el año de 1459. y comienza: *Non mediocri dolore*. Traela Dominico Jacobacio en el artículo 12. del libro 1. de los Concilios, y Flavio Cherubino en el Compendio del Bullario, que Laercio Cherubino su padre avia sacado à luz. El capitulo de esta constitucion, que importa mas, trae Barbosa, Doctor laboriosísimo, y que lo compila todo, en el lib. 1. de Jure Ecclesiastico, cap. 4. pag. 68. §. Quomvis, num. 15. y son estas las palabras de esta parte de la Bula: *Quis enim non videat Cardinalatus dignitatem Archiepiscopali esse in jurem dignitate; quia cum illa privat a unius partis preest utilit. ti, ipsa publicè totius Populi Christiani; illa unam dumtaxat regit Ecclesiam, ista cum Sede Apostolica univcrsas. Et cum à nemine, nisi solo Papa judicentur Cardinales, ipsi, & Patriarchas, & Archiepiscopos, ac reliquos Ecclesie gradus cum Summo Pontifice judicant, quorum officio nomen ipsum consonat optime: nam sicut super Cardinalem voluitur ostium domus, ita super hos, Sedes Apostolica totius Eccl. sœ ostium qui scit.*

Y para que se entienda la intencion del Papa, y se divite el alma de sus letras, es necesario saber, que las dirige à un Arzobispo Cantuariente, que tuvo unos encuentros gravísimos con Juan, Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del título de Santa Sabina. Pretendia el Arzobispo la precedencia en todo, de que se originaron topes de ruido, y aun de mucho escandalo: con que el Arzobispo mere-

ció la justa indignacion del Papa Eugenio: Este fue el motivo de aquella Bula. Veamos ahora lo que pesan sus palabras. Son tan claras ellas, que no tendrá mucho que hacer el que las huviere de interpretar, porque conociéndome, conteridos con los Obispos, hace superiores à los Cardenales; y aunque bastaba, que el Papa lo dixera, no se contentó con decirlo, como que quiso probarlo: y es probanza de grande peso la grande latitud que tiene en un Cardenal su ilustrísima ocupacion; porque los Obispos rigen sus Iglesias particulares; y los Cardenales, como Asistentes, Confejeros, y Asesores, la Iglesia toda: y llega este poder à tanto, que tienen superintendencia, aun en los mismos Obispos. Responden à sus dudas, remíteseles en causas suyas la informacion sumaria, y definitivamente las tentencian, como Asesores del Papa. Y aunque es verdad, que puede el Summo Pontifice, y de hecho lo hace, como vimos en el artículo precedente, disponer, que en grado de apelacion sea superior à un Arzobispo un sufraganeo suyo, siendo su inferior por tantos lados: no sucede así acá, porque el Obispo nunca tiene jurisdiccion contra un Cardenal.

Ahora resta averiguar, como avemos de componer lo que ya aviamos dicho, con esto que acabamos de decir? Pero esto tiene muy grande facilidad, y podrá decirse, siguiendo la doctrina de quatro Doctores grandes, Augustin. Anconita in Summ. de Ecclesiast. Potest. quæst. 102. artic. 2. S. Antonin. 3. part. tit. 21. cap. 2. Cardinal. Bellarmin. tom. 1. lib. 1. de Clericis, cap. 16. §. Quantum ad tertium. Gabriel. Vazquez dict. disput. 262. cap. 5. §. Verum. Y su doctrina es esta en substancia. Dos excelencias, dos prerrogativas, dos preeminencias se han de considerar en un Presbytero, ó Diacono Cardenal, la que le toca por el orden, y la que le incumbe por el officio, ó ocupacion de su Cardinalicia Dignidad. Si se habla de la primera, es sin duda, que en el Obispo se halla mucha excelencia; porque los Obispos, por su potestad ordinaria, hacen Diaconos, y Presbyteros, consagran los Obispos, y confirman los bautizados; y mirando à esto, los nombra el Papa *re-* *verables Hermanos*; y à los Cardenales *queridos hijos*. Y si se mira à la jurisdiccion ordinaria en su propia Iglesia, mayor es un Obispo, que un Cardenal Diacono, ó Presbytero, así porque es mayor la Diocesis del Obispo, que el título de Cardenal, como porque el Obispo en su Iglesia puede hacer leyes, celebrar Synodales, ha-

cer grandes dispensaciones, castigar, y excomulgar, mitigar las penas de la cosa juzgada, y otras cosas de este porte, usando de su jurisdiccion ordinaria. Y como el Cardenal Diacono, ò Presbytero solo, es como un Parrocho en su titulo, no puede cosa de estas sin comision del Papa. Pero si consideramos los Cardenales en orden al gobierno universal de la Iglesia, como Consejeros del Papa, qualquiera Cardenal, aunque no sea Obispo, es de mayor excelencia, y evidentemente superior à qualquiera Obispo que no fuere Cardenal; porque aunque es verdad (como lo advirtió el Padre Vazquez en el lugar citado) que tambien los Obispos somos de su Consejo, y que nos llama para cosas convenientes al general estado de la Iglesia: como es esto solo en los Generales Concilios, y estos son ya tan raros en el mundo, que desde el ultimo, hasta el de Trento, corrieron mas de seiscientos años, y los Cardenales están siempre al lado del Papa, exerciendo esse officio cada dia, no ay que tocarles en su preeminencia: Y fue providencia altissima poner en grados tan superiores estos Principes, porque con esto tienen los Papas para su Consejo las mayores letras del mundo.

62 Con esta doctrina se pueden concordar los Doctores, y yo quedo en paz con Agustin de Barbosa, varon de incomparables letras, que viendo que en el libro 1. de Jure Eclesiasti. univerf. desde el cap. 3. hasta el fin del 4. solo se ocupa en preferir los Cardenales à los Obispos, como yo avia leído todo su Pastoral, y vi en mil partes de él, que preferia los Obispos à los Cardenales, soy tan malicioso, que me fuy à ver donde imprimio su libro postremo; y como vi, que aunque la impresion se hizo en Leon de Francia, se hizo el examen de esse libro en Roma, me acordé de lo que le sucedió à Carlos V. passando por Paris à Flandes. Regalóle mucho el Rey Franciscó: y aunque los negocios de Flandes llamaban al Emperador muy aprisa, el Rey mañosamente lo detenia con fiestas; y como el entretenimiento parecia afectado, el Emperador declaróse que le importaba el irse, y respondióle el Rey abiertamente, que no se podria ir, hasta que le restituyesse à Milan. Quiso Carlos redimir su vexacion, y mostró (aunque à despecho suyo) gusto de venir en ello. Obligóle à firmar una Cedula para el Castellano de Milan, en que le mandaba, que entregasse à quien llevasse orden del Rey de Francia, la Ciudad, y la fuerza. Despachó el Rey

por la posta, y detuvo à Carlos, lo que le pareció que bastaba, para que llegasse el correo. Leyó la Cedula el Castellano (que debia de ser muy gran discreto) y en viendo que se avia escrito en Paris la carta, entendió el estratagemá, y dixo à los mensajeros del Rey: Decidle al Emperador, que si quiere que entregue à Milan, lo mande estando en Madrid. Así entendí aquella mudanza, con que sin averle leído bien, calumnié à Barbosa; pero como un Doctor de tan grande caidad tiene ya tan fundada la posesion del saber, bovine contra mí, y quise leerle todo, para salir del escrupulo. Vi que en su Pastoral. tit. 1. cap. 2. num. 3. 4. y 5. dice estas palabras: *Summi etiam dicitur Episcopi, quia ultra eos nullus est ordo, cap. de His, cap. Manus, de Consecrat. dist. 5. Nam Episcopatus est major ordo, quam sit in Ecclesia Dei, Gloss. verb. Episcopus, in Proem. lib. 6. Gloss. verb. de Episcopis, in cap. Quia periculosum, de Sentent. excommunic. eod. lib. Et Isid. in dict. cap. Cleros, vers. Pontifex vocat eos maximos. Pontifices, hoc est, maximos Sacerdotes: Ipsi namque efficiunt Sacerdotes, atque Levitas: Ipsi officia, & Eclesiasticos ordines distribuunt, & disponunt, & praeordinatores sunt in cunctis, ipsi quod unusquisque facere debet, ostendunt.*

Y en el num. 10. 11. y 12. diciendo de ellos grandes prerrogativas, los prefirió à los Cardenales, hablando así: *Fratris vocant Episcopos Summus Pontifex, quasi sibi aequales; Cardinales vero, & Reges filios, capit. Quam gravis, 6. de Crimine fals. Fel. in Proem. Decretal. num. 1. Dec. in cap. Cum venerabilis, num. 2. de Except. Cosn. in Pragm. tit. Num. Cardinal. Gloss. Cardinales. Nam cum nulla major dignitas sit in Ecclesia ipso Episcopatu, cap. 1. de Privileg. cap. pen. de Preb. cum citatis, sup. num. 3. in fin. Summus ipse Pontifex hoc nomine non designatur aliquando enim, vel Urbis Romae, vel Catholicae Ecclesiae Episcopum se ipsum appellat, cap. Si Episcop. 2. quest. 9. cap. Transmarinos, cap. Apbros. 98. dist. Gambar. de Casibus reservatis, cap. 1. num. 7. & 8. Illustres dicuntur, Bart. in leg. Omnes populi, quest. 4. ff. de Just. & jur. Quamvis Bald. in leg. Ad similitud. C. de Episc. & Cler. velit Episcopum esse similem illustri persona, non tamen esse illustrem. Vocatur etiam persona egregie, ad quos, si testes esse velint, mitti debet instrumentum, ut in domibus suis testimonium reddant, si velint, Gloss. in leg. Ad egregias, ff. de Jur. jur. Azor dict. cap. 17. quest. 1. prope fin. Dicuntur etiam (ut ait Clemens 7. in Clem. 1. §. pen. de Pœnis) Sanctissimi Christi legati*

uiscunt, spirituales sunt patres, fratres, & Coepiscopi Papa, & columna comprobantes Ecclesie, cap. 1. §. quæst. 8. cap. Accusatio, 2. quæst. 7. unde à sacris Canonibus Reverendisissimi appellantur in cap. Prælatum, 88. dicit. & in cap. 1. 7. quæst. 1. & in cap. Generaliter, 16. quæst. 1. ac in Sacris Imperatorum legibus Sanctissimi nominantur, ut in Auth. de Sanctissimis Episcopis.

65 Y en el tit. 2. gloss. 1. num. 5. valiendo de autoridades de Santos, dice de los Obispos: *Hinc S. Ambrosius lib. de Dignit. Sacerdot. cap. 3. profitetur, nihil in seculo sublimius Episcopis reperiri posse, & nihil esse Episcopos excellentius. Et in cap. 6. ait: Episcopum oculorum in corpore, id est, in Ecclesia officium voluntarium accepisse, at reliquum per ipsum corpus ducatum lucis haberet. Dionys. Areop. cap. 7. Ecclesiast. Hierarch. part. 3. Eum, & Scripturis Divinis Divinum Antifititem, & iudiciorum aivorum interpretem vocat: Angelus enim est, inquit, Domini Dei, rerum omnium præpotentis Sancti. Gregor. Nacianz. in Apolog. 1. de Fuga, ita ait: Quis ille est, qui veritatis Antifititem, ac propugnatores unius diecula spatio, velut simulacrum ex Arguilla fingit, illum inquam, qui cum Angelorum classe, atque ordine futurus est, qui cum Archangelis Deum celebrat, qui ad Supremum Altare sacrificia transmittit, simulque cum Christo Sacerdotio fungitur. Qui figmentum instaurabit, imaginemque creatori sistet, & supermo mundo opificem agit, & ut quod majus esse dicam, Deus erit, aliofque Deos efficiet.*

66 Y en la alegacion primera los buelve à adelantar à los Cardenales, diciendo en el num. 12. *Quinimò Episcopatum, non tantum dignitatem, sed culmen esse dignitatum videtur probare text. in cap. pen. ibi at culmina dignitatum, de Præbendis, quem ad hoc notat Gloss. verb. Dignit. in cap. 2. eod. tit. lib. 6. Et singularem dicit Barbatus, in cap. Dilectus, col. penult. de Offic. legati, & ad notabilem casum applicat Ripa lib. 2. Respons. cap. 16. majoremque esse ordinem, quam sit in Ecclesia Dei asserit, Gloss. verb. Episcopus in Præm. lib. 6. Gloss. verb. de Episcopis, in cap. Quia periculosum, de Sentent. eorum. eod. lib. 6. Casan. in Cathalog. Glorie Mundi, part. 4. consid. 25. inde afferentes rationem, quare Summus Pontifex Episcopum se appellet, at ceteros Episcopos vocet fratres, quasi sibi æquales: Cardenales vero, & Reges filios, juxta textum in cap. Quam gravis, 6. de Crimine fals. tradunt Felin. in Præm. Gregoriano, num. 1. Decius in cap. Cum venerabilis, num. 2. de Except. Cos. in Pragm. tit. de Numer. Cardinalium, Gloss. Cardinalis.*

Tom. I.

Sin embargo, tan gran Doctor no se pudo encontrar, y entendido bien, nos dexò gran puerta para la concordia, y no se desvia un punto de la sentençia que ya pafimos de los Theologos, porque doctamente distingue el Orden Pontifical de la jurildiccion, dexando siempre desembarazado lugar, en que quepa la preeminencia de la Dignidad Cardinalicia. Dixo en el capitulo 6. del tit. 1. de su Pastoral, num. 3. estas palabras: *De primo scilicet Summo Pontifice, quod Episcopus sit, constat ex iis, que notat Glossa in verb. Episcop. in Præm. 6. tum quia licet alia dignitates in Ecclesia sint, quoad jurisdictionem Episcopali majores, nullus tamen Ordo Episcopali maior, vel æqualis reperitur, notat Gloss. in verb. Pari. per text. ibi in cap. In novo, 21. dist. Et docent Soto in 4. dist. 24. quæst. 2. artic. 4. conclus. 2. Enriq. in Summ. lib. 10. cap. 7. §. 2. & cap. 25. §. 1.*

69 Y mas claro, disputando de la misma precedencia en el cap. 4. del lib. 1. de Jure Ecclesiastico, en el num. 25. *Nec inconvient, quod Cardinales, quoad officium digniores sint Episcopis, quoad dignitatem vero per respectum ad ordinem, minores habeantur, quia sic Archidiaconus, de jure communi dignior est Archipresbytero, propter officium, & tamen in ordine minor habetur, Gloss. verb. Subesse, in cap. 1. de Offic. Archidiacon. Felin. in Rubr. de Major. & obedient. Boer. de Auctor. Magn. Concil. num. 73.*

70 Esta altísima dignidad de los Cardenales no estaba antiguamente tan en su punto, ha ido creciendo en estimacion con los grandes privilegios, que justamente han ido obteniendo de la Santa Sede; ni estaba su Dignidad tan conocida, pues hasta el tiempo de Bonifacio VIII. no hubo Obispo que quisiese admitir Capelo, juzgando, que seria caer de mas alta Dignidad. Así lo dice el señor Solorzano de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 7. num. 3. y trae gran numero de Doctores que lo dicen. 71 Mauricio de Alced. de Præcellent. Episcop. dignit. cap. 8. à num. 33. disputa la questio de esta mayoria; y aunque distingue el orden de la Dignidad, se cierra en romper por todo, y lleva por opinion, y la desfiende con tenacidad, que en uno, y en otro exceden los Obispos. Trae para ello muchos 72 argumentos, y textos, Graffis tom. 2. lib. 3. cap. 27. num. 17. se bebió la doctrina del Cardenal Torquemada, y llegando se al otro extremo, no distingue la Dignidad, y el Orden en los Obispos; pero mi sentençia reside en medio, y como este libro es todo paz, mejor estamos entre los dos.

Nu 2

Vea.

73 Veamos aora algunos de los privilegios que gozan los Señores Cardenales, y hagamos conferencia de ellos, à los de los señores Obispos, que los que fueren fessados, no deben embidialos; porque la Dignidad altíssima Cardinalicia, es muy benemerita de la Iglefia; y debieramos los Obispos agradecer mucho à su Santidad, que les haga esse favor.

74 El Doctor Agustín de Barbosa de Jure Ecclesiastico lib. 1. gasta todo el capitulo 4. especialmente deide el numero 33. en hacer un padron de los privilegios, que gozan los Cardenales. No los diremos todos, pero examinaremos algunos. En el numero 32. dice, que es gran privilegio no hacer el juramento de fidelidad, que hacen al Papa los Obispos, quando se consagran. Notaron tambien esse privilegio otros, Tuschon tom. 1. littera C. conclus. 100. num. 5. Hostiens. & Butr. in cap. Antiqua, de Privileg. Roman. conf. 498. Barbosa quem citat, & impugnat Mauricius de Alcedo ubi supra, cap. 1. lib. 1. n. 14. §. Non enim, & alii nonnulli.

75 Pero en materia de este privilegio dice mucho el dicho Alcedo; y aunque los Obispos deben de tener por gran parte de su honor en el juramento de fidelidad, assi por el gozo que dà à un corazon Catholico, y à un alma religiosa professar el rendimiento à la primera Silla, como porque se añade merito à las obras: Con todo esso es necesario salir al caso, por la razon que dan algunos Doctores, que asisten à esta parte. Hacen à los Obispos tan apartados de su Santidad, que à esse titulo puede tener lugar el juramento. Y como quiera que nadie es buen Juez en causa propria, no quiero decir mi sententia. Contentome para este punto con la de Mauricio de Alcedo en la primera parte del libro primero ya citado, capit. 1. de Episcopatus origine, num. 14. pagin. 11. dice estas palabras: *Non enim illa facit ratio à Barbato, & post eum ab aliis Doctoribus assignata: nempe ea de causa non jurare si lilitatem Cardinales, quia pars corporis Papae sunt, nè videatur à se ipso exigere fidelitatis juramentum: Et quod Episcopi ob id jurant, quia pars corporis ejus non sunt: Corruit namque totaliter, ex eo quia falsum est dicere Cardinales non jurare fidelitatem Dominus Papae, etiam si Episcopi non sint; nam ex Ceremoniali Ecclesiae Romanae constat, & ex M. unnele Rodriguez tom. 2. de sus Obras, capit. 67. numer. 32. fol. mibi 98. & ex Vincentio Filliucio, de Statu Clerici, tractat. 41. cap. 1. numer. 40. & ex aliis, aliqua juramenta emittere licet diverso*

*modo, & forma, quam Episcopi & se obligare ad Ecclesiam Romanam utendam; pro qua, si opus fuerit effundere sanguinem jurant. In cujus signum veste utuntur purpurea. Filiucius ubi proximè, sed si Ecclesiam Romanam tueri, defendere, ac obedire jurant. Pontifex ipsas Ecclesiae Caput in ipso juramento non comprehenditur. Ergo cum obedire, defendere, & venerari jurant, sicut Episcopi in sua consecratione faciunt? Neque ad hoc obstat, quod sint pars corporis ipsius, nam in re, quae vinculum animae respicit, cujusmodi est juramentum, non possunt videri Papa, & Cardinales una, eademque persona, quemadmodum neque una anima, neque portio animae, sicut dicimus in filio, quia anima non est extrahere, sicut corpus, Glossa in capit. Quod verò, 32. quaest. 2. Gregorius Nizenus, lib. 2. de Anima, capit. 6. & sic juramentum Cardinalium non est juramentum Papa, quia juramentum unius non est juramentum alterius, capit. Veritatis, 14. de Jure jurando, leg. Generalitèr, 12. Cod. De rebus creditis, & jur. jurando singularitèr, Tir. quellus in leg. Si unquam, Cod. de Revocandis donation. in princip. legis, num. 17. & si diverse personae sunt, bene poterunt jurare, licet membra Papa dicantur: Nam Episcopi pars corporis Papa sunt, capit. Significasti, de Electione, ibi: Quae vos cum Beato Petro, tamquam membro de membris habere, & Catholici Capituli unitatem servare declarant. Et ibi Baldus, & scribentes, Petrus Gregorius Syntagm. Jur. part. 2. lib. 15. capit. 3. num. 5. Lancelotus in Templo, lib. 2. cap. 2. de Cardinal. §. 3. de Excellentia Cardinal. num. 17. & nihilominus jurant. Idem faciunt Regis Consiliiarii, & pars corporis Principis sunt, leg. Quisquis, 5. C. ad Legem Julian. Majest. summ. 1. num. 103. Joann. Garc. de Nobilitate, glossa 35. num. 4. & glossa 48. §. 3. num. 56. Et sic patet quod nihil interest, quod pars corporis Papa dicantur ad jurantiam fidelitatem, ut revera (ut probavimus jurant, sicut Episcopi, licet dissimili stylo, & alia verbis) unum serie, ut videre est in Ceremoniali Ecclesiae Romanae.*

Es privilegio de los Cardenales de la Iglefia Romana, no poder ser condenados, sin gran numero de testigos. Si es Diacono Cardenal, son necesarios veinte y siete; y si Obispo, setenta y dos. Sic Camill. Borrell. in Summ. Omn. Decis. tom. 2. titul. 5. numer. 74. & 78. Hostiense, & Joann. Andr. in capit. Licet univerfis, de Test. per text. in capit. Praesul. 2. quaest. 4. Menoch. de Praesul. lib. 2. praesul. 80. numer. 23. Barbosa de Jure Ecclesiastico, lib. 1. capit. 4. numer. 51. Sebastianus Casar. in

77

Relect. de Eccles. Hierarch. part. 1. disputation. 2. numer. 6. & alii. Pero mucho de este privilegio deben al Obispado los Cardenales: porque los restigos que van à decir de 27. à 72. se les añade à los que son Obispos, solo porque lo son.

Es privilegio de los Cardenales cuidar mucho la Iglesia, de la indemnidad de sus personas: Y ay contra los que los hieren, persiguen, ò injurian, gravísimas penas, capit. Foelices, de Poenis, lib. 6. De quo Doctores multa Pater Molina, de Justitia, & Jur. tom. 4. tractat. 3. disputat. 65. Tusch. conclus. 100. numer. 37. Farinac. in Praxi Criminal. part. 5. quæst. 112. num. 75. Y este privilegio no falta à los Obispos, de quo Baronius ann. Domini 1074. Leo in Thesaur. part. 3. cap. 7. numer. 48. Petrus Gregor. Syntagm. lib. 17. part. 2. capit. 4. numer. 16. Zerol. in Praxi, part. 1. verbo Episcopi, num. 17. Cardinal. Thusch. litt. C. concl. 102. num. 2. Rebuff. in Prax. Beneficior. lib. 1. capit. 25. Gutierr. Canonica. lib. 2. cap. 30. num. 11. Alzedo ubi sup. cap. 7. à num. 13.

Es privilegio de los Cardenales no ser comprehendidos en la sententia de suspension, ò entredicho, si no hace de ellos especial mencion. Sic Barbofa loco citato, numer. 69. adducens Alban. & Azorium. Pedro Felino in cap. Quod superbis, num. 12. de Fide Instrum. y Alzedo loco citato, cap. 7. num. 5. dicen, que no se entiende este privilegio con los Cardenales que no son Obispos, y que le gozan los Obispos todos, aunque no sean Cardenales. Es expresso en Derecho, y dicenlo mil Autores, cap. Quia periculosum, de Sentent. excomm. lib. 6. & ibi Geminian. cap. Si compromissar. §. Hujusmodi, de Elect. lib. 6. Enriq. in Summ. lib. 13. capit. 34. §. 2. littera V. & cap. 43. §. 5. litt. V. Azor Instit. Moral. p. 2. lib. 3. cap. 32. quæst. 8. Navarr. in Manual. cap. 27. num. 161. Matius de Censur. tom. 1. disput. 10. lib. 3. cap. 5. vers. Sed quæri potest, Armilla, verb. Episcop. num. 10. Riccio in Prax. decis. 565. numer. 1. Speculat. tit. de Dispens. lib. 1. part. 1. §. 5. numer. 23. Rodrig. tom. 3. quæst. 65. art. 3. Si bien ay algunas suspensiones, aunque muy pocas, sin excepcion: como lo dice Alzedo loco citato, num. 4. ad fin. citans Barbofam.

Es privilegio de los Cardenales llamarlos Eminentísimos; y aunque los Obispos no son Cardenales en la forma que ellos, en los passados siglos los llamaban Eminentísimos, y Cardenales. Cardenales constar ex cap. Relatic, & ibi Gloss. verb. Cardinalis, 21. quæst. 1. cap. Pastoralis, 7. quæst. 1.

Tom. I.

De quo DD. Soto in 4. Sentent. diffin. 24. quæst. 2. art. 4. col. 4. in fine, Garcia de Nobilit. gloss. 48. §. 3. n. 55. Siculus, de Præstant. part. 1. Baſilica 1. numer. 25. Borgasius de Irregularit. part. 6. numer. 24. Laud. de Card. quæst. 16. Lancel. in Templo, lib. 2. cap. 2. de Cardinal. §. 1. numer. 19. Alzedo de Præcel. Episcop. Dignitat. lib. 1. cap. 9. num. 11. Petrus Gregor. Syntagm. part. 2. lib. 15. cap. 4. num. 5. & alii plures. Que los llamaban Eminentísimos, sin ser Cardenales, patet ex Concil. Toletan. 8. cap. 4. & 7. con ser assi, que es titulo que se daba al Papa, text. in cap. Ad Eminentiam, de Sentent. excomm. tradunt Alzedo loco citato cap. 10. num. 32. & Filefacus de Sacri. Episcop. cap. 9. §. 9. Y con esso crece el privilegio de los Cardenales, porque les apropian à solos ellos, lo que antes tocaba à otros. Titulos de su Magestad dan los Doctores, y los Derechos à los Obispos, digamos algunos. Sacrosantos, y santísimos; Authent. de Sanctissim. Episcop. collat. 9. Authent. Quomodo oporteat, §. Et illud etiam, collat. 2. capit. Cum Imperator, 85. dist. Agia, de Exhiben. auxil. 3. fundament. Garc. de Nobilit. gloss. 48. §. 3. n. 25. Bobad. in Polit. cap. 17. lib. 2. num. 10.

Llamam à los Obispos Serenísimos, titulo de Reyes, y Principes; Clementin. in plerisque, de Elect. & Cardinal. ibi, num. 3. Probus in Addit. ad Præfat. Joan. Monachi in 6. decret. num. 4. Selva de Beneficiis, p. 1. quæst. 3. num. 2. Archidiacon. in cap. Generaliter, 16. quæst. 1. Sicul. de Præstant. part. 1. Basil. 1. num. 20. Casaneus in Cathalog. part. 4. consil. 25. Bologninus de Indulg. num. 21.

Es el Obispo igual à los Proconsules, Covarr. lib. 3. cap. 20. num. 4. Es mayor que los Presidentes de las Ciudades. Sic Angel. Perusinus conf. 276. num. 2. Iguales à los Adelantados de los Reyes, y llámase Magistrado, y Pretor de la Ciudad. Sic Valenz. conf. 82. num. 65. & Gratian. Discept. tom. 2. cap. 298. num. 4.

Llamase el Obispo Prefecto, Pretorio, y asimilasele mucho. Nota marginalis in cap. Quamquam, 2. quæst. 7. leg. Episcopale, 9. C. de Episcop. audient. & ibi Baldus, n. 1. leg. Ad similitudinem, C. de Episcop. & Clericis, Gloss. in leg. unic. ff. de Offic. Præfect. Prætor. v. b. Judicatur, Barth. in Rubric. ibi duo puncta, Jasson in leg. 1. ff. de Officio ejus, num. 15. Lopez in leg. 66. tit. 5. part. 1. & in leg. 11. tit. 5. part. 3. Bobadilla lib. 2. cap. 15. num. 15.

Al Obispo lo llaman Presidente de la Provincia, y grande Magistrado de ella,



cap. Placuit, 6. quæst. 3. glos. in cap. 1. de Offic. ordinar. verb. Judicare, glos. in leg. Illicitas, ff. de Offic. Præsidis, Bald. in leg. Sive pars, cap. de Dilationibus. Thusc. litr. E. concl. 251. num. 14. Boer. sup. part. 2. cap. 5. num. 6. Sebast. de Medic. Bobad. Garcia supra Mastril. de Magistratib. lib. 3. cap. 10. num. 389. tom. 1.

93 Dixolo tambien Mauricio de Alzedo en el lugar citado, è infiere de ài, que las Justicias deben à sus puerttas arrimar las varas: *Ex quo infero* (dice en el numero 52.) *quod quemadmodum coram Præside Provinciae Prator Justitiæ Baculum portare nequit, leg. final. ff. de Offic. Proconsulis, Casan in Cathalog. part. 4. consil. 25. in fin. Bertachin. in tract. de Episcopis, part. 1. lib. 4. n. 5. Gratian. disceptation. tom. 3. cap. 467. num. 16. Sic neque coram Episcopo, qui Præsides Provinciae dicitur, Prator Justitiæ Baculum portare non debet, præcipue quando ejus domum ingreditur, ut in multis civitatibus observatur.*

94 Pudiera gastar gran tiempo en referir los privilegios de los Cardenales, y en conferir con ellos los que tienen los Obispos; pero era embeber en esto solo el libro entero. Lo cierto es, que los Eminentísimos Cardenales tienen algunos tan propios suyos, que les tocan à ellos solos: Y los que tienen los Obispos, se estienden à ellos por especial indulto. Sic Layman, in Theolog. Moral. lib. 1. tractat. 5. part. 3. cap. 2. num. 1. in fine, Barbof. loco citato, numer. 77. Y aunque es verdad, que la Dignidad altísima de los Cardenales goza de tantas prerrogativas oy, no fue siempre así: que como es mucha su antigüedad, y en aquellos siglos primeros no fueron tan célebres, y tan conocidos, y ni la primera Silla tenia su cabal grandeza; no es digno de admiracion, que no tuviesen los Cardenales todo el lleno de su autoridad. Bonifacio VIII. los honró mucho: De que motivó Calvino los desatinos que escribió contra la autoridad de el Colegio Sacro, sin advertir, quando el Herege les quitó la antigüedad, quantos siglos antes de lo que pensaba èl, era esta Dignidad conocida en la Iglesia, y venerada. Y como en los tiempos anteriores no eran sus privilegios tales, ni avian escrito tanto los Doctores, se desdenaban los Obispos de ser Cardenales. Y aunque hablè ya en este punto, tengo de poner aqui lo que dice Alcedo, para que conozcan los Obispos la alternacion de los tiempos, y se vea la rudeza de los pasados siglos, en que no alcanzaron los Prelados el justo aprecio del Senado Sacro

95

96 Cardenalicio. Habla de esto este Autor en el capitulo 1. del primero libro, en el numero 44. donde aviendo dicho, que Bonifacio VIII. comenzó à poner en el lugar debido la magestad del Colegio, dice estas palabras: *Licet tunc eorum crescit auctoritas, quo tempore, & Clementis V. Cardinalari Episcopi nollebant, ne viderentur ad inferiorem gradum descendere: & ideo Bonifacius VIII. erubescerebat, quando Episcopos in Cardinales eligebat, quia eos faciebat descendere, & tunc per adeptionem Cardinalatus, Episcopatus non vacabat. Expresse Geminianus in capitulo. Cum aliquibus, num. 7. in fine, de Rescriptis, lib. 6. Zerola in Prax. Episcop. part. 1. verbo Episcopus, numer. 15. Petrus Gregor. Syntagm. part. 2. lib. 15. capitulo. 4. numer. 4. Guilielm. Rodean. de Simonia, capitulo. 18. num. 4. Gambarin. de Offic. & Potest. legat. lib. 7. num. 123. fol. mihi 222. Illescas lib. 4. Histor. Pontific. cap. 30. in Vita Eugenii II. fol. mihi 298. ibi: Solo quiero advertir, que antiguamente se tenia por tanto mayor, y se estimaba tanto mas la Dignidad Episcopal, que la de los Cardenales, que ningun Obispo tomara Capelo, aunque se lo dieran. Antes de ordinario, de Cardenales venian à subir à ser Obispos, y en el punto que uno venia à ser Obispo, dexaba el Cardenalato, como Dignidad mucho menor.*

98 Pongamos por ultimo privilegio del Colegio Sacro, la Purpura, y el Birrete rojo, aunque se enoje conmigo el Doctor Alzedo, como se enojó con Barbarcia, à quien refuta en aquel capitulo primero, desde el numero quarenta y siete, hasta el cinquenta y ocho; y concluye el capitulo con estas palabras: *Quia vestis elegans, sublimiorem, vel inferiorem hominem non facit, sed Dignitatis, ac virtutis celsitudo, leg. Humilem, cap. de Incestis, & in util. lib. Nuptiis, leg. Nemo vic. Cod. de Vestibus, & Hol. lib. 11. At dixit Seneca; quod quemadmodum stultus est, qui equum empiturus, non enim inspicit, sed sellam ejus, & freno: Sic stultissimus est, qui ex veste hominem estimation. tradit Lucas de Penn. in leg. 2. capitulo. De vestibus, Hol. lib. 11. Felicitus Contelorius, de Præcedentia Religionis Prædicatorum, quæst. 1. numer. 4. Didacus Perez in leg. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinum, vers. Per vestes autem.*

99 Pero este Autor no tuvo razon de hacer poco caudal de aquesta prerrogativa, ni de gastar tanto tiempo en la modestia de nuestras vestiduras, atribuyendo lo moderado de ellas à la reformation de nuestras vidas, y al exemplo que afectamos

100 mos para reprimir el Clero , porque à los Obispos no les es lícita la Púrpura ; con que se ve , que el no usarla no es modestia. Y en los Cardenales aquella sagrada vestidura es mysterio , no gala. Dice el color la encendida caridad con que están obligados à derramar su sangre por la Iglesia , con mas especial obligacion que qualquier otro Orden , ò Dignidad. En estos privilegios tan justos hoigara yo que tuvieramos grande gozo los Obispos , imitando en esto à los Bienaventurados , que el que tiene menos meritos , crece en gloria accidental de lo que le excede el otro : pero la embidia se ha hecho tan gran lugar en el mundo , que ay muchos que lloran la felicidad agena , y tienen por agravio , que hablen bien del vecino : esto bien pienso yo que no es muy nuevo.

102 En el Cielo se vieron Angeles embidiosos , y nació con Cain la embidia de su hermano Abèl. Quantos se marchitan con agenas alabanzas? Ay de esto una gran probanza en la Sagrada Escritura. Mordiale à Saül el credito de David. Celebraron las damas de Israèl la muerte de Goliat , y en medio del triunfo del vencedor cantaban las doncellas esta letra : *Saul percussit mille , & David decem millia*. Despertò la embidia à Saül , y viendo que preferian el vassallo al Rey , comenzó à cabecear , y decir : *David dederunt decem millia , & mihi mille dederunt? Quid ei superest , nisi solum Regnum?* Nueve mil veces me lo llegan à adelantar ? Què resta para que lo hagan Rey? Conoció bien lo que en los Reyes importa la valentia : porque si huviessem de elegirse , solo se huvieran de elegir los mas valientes. Comenzò Saül à aborrecer à David , porque no ha menester mas causa la embidia , que una alabanza agena. El Principe Jonatàs amaba mucho à David : haciale buen tercio con el Rey ; y como su mala voluntad tenia en su embidia la raiz , podia poco el Principe con èl. Fuese Saül à una casa de placer , y quiso saber David de Jonatàs , como estava con èl el Rey ; y dixole el Principe : *Loquar de te ad patrem meum , & quodcumque videro , nuntiabo tibi*. Hablarè de ti à mi padre , y dirète lo que viere. Lo que viere? No fuera mejor lo que dice? Porque si èl le avia de hablar , su padre le avia de responder ; y lo que se responde , no se ve , sino se oye. Ya hubo quien dixera , que fue esto aludir à la tyránica eminencia de la vista con que se arrojan los ojos , quanto obran los demás sentidos ; *Vide quod olfacias* , dixo à mi Padre San Agustín , ha-

blando de esse punto. Mira què bien huele , y no huelen los ojos , sino las narices. Mirad què bien suena aquesta musica , y essa no es jurisdiccion del mirar , sino del òir. Mirad què manjar tan bien fazonado , y la fazon ha de registrarla el gusto , no los ojos ; y que en essa conformidad fue decirle : Yo te dirè lo que oyere. Menos violenta explicacion es la que nos ofrece el original : *Ego loquar de te bone , ò bona* , trasladan muchos de el : *Et quodcumque videro , nuntiabo tibi*. Yo descubrière , quiso decir , el tinte de que està el corazon del Rey : no se me podrà esconder , si tiene dañada la intencion. Hablarè bien de ti ; y si aún tuviere fuerzas la embidia , ella le saldrà à la cara. Mirarè al semblante , que el mas disimulado , si està embidioso , no puede ocultar lo que le congoja el alma , las alabanzas del que emula. Es un tabardillo mortal , que saca al rostro las pintas. Yo estarè atento à verlo , y referirèlo todo : *Et quodcumque videro , nuntiabo tibi*. He ponderado mucho para la embidia un Epicto que diò el Poeta à una de las tres parcas.

*Invidia , quem Lachesis raptum triceretè de nova , Dum numerat Palmas , credidit esse se- nem.* 103

Fue Epitaphio para un malogrado mancebo , que à los veinte y siete años de su edad , dexando el mundo en grande desconsuelo , acabò su curso : y dice , que la parca , recorriendo sus victorias , juzgò , que tantos triunfos no cabian en tan pocos años. Aora se entenderà la palabra que no se entendia , *Invidia*. Llamaia embidiosa , porque à solo titulo de aver triunfado mucho , le quitò la vida : por esto se la queria quitar Saül à David , porque apoderada la embidia del triunfo , que le celebrò Israèl por la victoria de Goliat , le pareció mucho triunfo en la tierna edad de un mancebo : y un animo embidioso , con las alabanzas agenas fuele transformarle en verdugo. Muchos privilegios tienen los Cardenales , y muchos los Obispos ; no tienen que embidiar se los unos à los otros : y pues deben ser tan santos , como piden sus altísimas Dignidades , lean con gusto à los Escritores , y alabe à Dios cada uno con las alabanzas de el otro.

\*\*\* (X)(X) \*\*\*

## ARTICULO IV.

*En qué se distinguen los Obispos de los Patriarcas, y de los Primados?*

## SUMARIO.

- 1 Los Obispos, Patriarcas, y Primados, en quanto al Orden son todos iguales. Que el Obispado no es Orden, dixeron algunos.
- 2 Los que sienten que el Obispado no es Orden de por sí, se fundan en que son siete los Ordenes que reconoce el Derecho; y que si el Obispado lo fuese, serian ocho.
- 3 Responde a este argumento.
- 4 Tambien se fundan, en que todos los Ordenes de la Iglesia se instituyeron para dar algun poder en orden al Santissimo Sacramento del Altar; y les parece que no ay esso en el Obispado.
- 5 Responde a este argumento, y pruebafse con evidencia la grande trabazon entre el Obispado, y los Sacrosantos mysterios del Altar.
- 6 Pruebafse esta vecindad con unas admirables palabras del Papa Leon.
- 7 El texto de esse Pontifice, dice Navarro, que habla con tanta claridad, que no sabe qué se pueda responder a él.
- 8 El mismo Navarro trae otro del S. Concilio de Trento; y dice, que habla con tanta claridad, que no admite interpretacion.
- 9 Que el Obispado sea Orden Pontifical, se prueba bien.
- 10 Ay quien diga, que el Episcopal no es Orden por extension, sino por sí distinto del Sacerdocio.
- 11 Grandes Doctores dicen, que el Orden del Obispado, y del Sacerdocio, fueron instituidos por Christo Señor nuestro en diferentes tiempos.
- 12 Barbosa, y otros Doctores que cita, dicen, que el Orden Pontifical imprime caracter distinto del que imprimió el Sacerdocio.
- 13 Entre los Obispos, Patriarcas, y Primados, no ay distincion en el Orden Pontifical. Todo lo que essas Dignidades tienen de mas que el Obispo, es de Derecho humano.
- 14 Algunos textos parece que dicen, que los Patriarcas, y los Primados son de Derecho Divino; pero hanse de entender, no por la jurisdiccion, sino por el Obispado.
- 15 Los Diezmos, por el lado de la congrua sustentacion de los Eclesiasticos, se deben de

Derecho Divino; pero la particion es de Derecho Humano.

- 16 Dudase en qué se distinguen los Primados de los Patriarcas?
- 17 Ay quien diga, que son una misma cosa, y que solo en el nombre se distinguen el Primado, y el Patriarca.
- 18 Eibymologia que dá San Isidoro, referido en el Derecho, de la palabra Patriarca. Patriarca suena tanto, como Principe, ó Padre de los Padres. Refierense Doctores, y Derechos.
- 19 Hablando propria, y estrechamente reconoce el Defecto quatro Patriarcas solos. Los quatro Patriarcas tienen su precedencia, como aqui se nombran, el Constantinopolitano, el Alexandrino, el Antiocheno, y el Gerosolymitano.
- 20 Doctores, y Derechos, que hablan de los quatro Patriarcas, y de sus precedencias.
- 21 El Papa tal vez, se compusa entre los Patriarcas.
- 22 Es el Papa Padre, y Pastor de los Patriarcas todos, como lo es tambien de los Obispos, aunque se llame Obispo, y Patriarca. Enseñan esta superioridad del Papa contra los Hereses grandes Doctores.
- 23 Siendo Fé Catholica, que excede el Papa los grados todos, las Dignidades, y jurisdicciones de la Iglesia, solos los Hereses dudan, si excede a los Patriarcas.
- 24 De las impias competencias que ha querido intentar la Silla Patriarcal de Constantinopla, con la Cathedra universal Romana remissiva.
- 25 La Silla Patriarcal de Constantinopla ha ganado privilegios de los Pontifices para preceder à todas las demás Patriarcales. Refierefe la raiz de la precedencia que tiene à las demás Patriarcales la Iglesia de Constantinopla.
- 26 El privilegio de mayoria, que tenia la Silla de Constantinopla, se le revocò en la 6. Synodo General.
- 27 Del Patriarca de Constantinopla, y de todos los otros en quien esse nombre se halla, habló latamente el Doctor Barbosa.
- 28 Son grandes los privilegios, y los favores que han recibido de los Pontifices las Sillas todas Patriarcales. Los Patriarcas no solo exceden à los Obispos, y Arzobispos en la latitud de su jurisdiccion, sino en que la exerititan en ellos, como en verdaderos subditos. Salva siempre la suprema autoridad del Papa, les pertenece à los Patriarcas todos enocer de las causas mayores de los Prelados.
- 29 Fue privilegio de los Patriarcas poder con-

- causa deponer Metropolitanos, y Obispos*
- 30 *Este privilegio está ya abrogado por la nueva disposicion del S. Concilio de Trento. Solo el Papa puede deponer los Obispos.*
  - 31 *Antes que el Santo Concilio de Trento reservasse en los Obispos, para solo su Santidad, las causas dignas de deposicion, les estaban quitadas por Derecho à los Patriarcas estas causas todas.*
  - 32 *Solian los Patriarcas preceder en presencia del Papa à los Cardenales, y à los Prelados todos de la Iglesia.*
  - 33 *Este privilegio de los Patriarcas en quanto à los Cardenales, está abrogado.*
  - 34 *Gran privilegio de los Patriarcas, y de los Legados à latere de su Santidad, vestirse como el: y que el cavallo en que qualquiera de ellos sale, se aderece con aquella magestad que el del Pontifice.*
  - 35 *Los Patriarcas son Jueces ordinarios de todas las Provincias que se cuentan en sus terminos. Tienen jurisdiccion ordinaria sobre los Metropolitanos, y sobre los sufraganeos de ellos. Pueden visitar las Iglesias de los unos, y los otros. Tienen poder para suplir las negligencias de los Prelados: y son Jueces de apelacion de las sentencias de ellos.*
  - 36 *De ninguno de los demás Patriarcas se entienden las dichas prerrogativas.*
  - 37 *Del Patriarca de las Indias habla el Doctor Barbosa.*
  - 38 *Todo Patriarca es Primado, pero no todo Primado es Patriarca.*
  - 39 *Citanse muchos Doctores, que tratan de Primados, y de Patriarcas.*
  - 40 *La competencia, que con la Iglesia de Toledo avia inteniado antiguamente la Iglesia de Braga, en materia de la primacia, la ha resuscitado aora Don Rodrigo de Acuña.*
  - 41 *La Santa Iglesia de Toledo, Primada de España, tiene los privilegios de Patriarcal verdadera.*  
*Es este privilegio de la Santa Iglesia de Toledo, indulto de Martino V.*
  - 42 *El Arzobispo de Toledo, por favor de los Reyes de España, provee de Obispos las Iglesias todas.*
  - 43 *Los Arzobispos de Toledo tenían antiguamente mas ancho el titulo: llamabanse Arzobispos de toda España.*
  - 44 *El Arzobispo de Toledo es Gran Chanciller de Castilla: y despues de la Real es esta la Dignidad mayor.*

pos, para que en el orden sean iguales, es necesario que asentemos lo que negaron muchos. Confiesa toda la Theologia, que los Obispos tienen jurisdiccion espiritual; y no pudiendo negar con razon una verdad catholica, y tan asentada, como que confieren ordenes, y consagran Altares, ut constat ex cap. Per lectis, vers. Ad Episcopum, 25. distict. quebrando el axioma de las Escuelas: *Nemo dat, quod non habet*, dicen, que el Obispo no es orden: y como no hace Presbyteros, en quanto Sacerdote, porque à ser esta la razon formal, todo ordenado ordenara, sino en quanto Obispo, si en quanto tal no tuviera orden, no dixeramos perfectamente, que cabalmente le daba; pero porque esta razon tiene muchas respuestas, veamos la que tiene el fundamento de los Doctores que dixeran lo contrario.

Los que tienen que el Obispado no es orden, estriuan en dos fundamentos solos: porque aunque forman muchos argumentos, todos se pueden reducir à dos. El primero, que los Derechos todos, y toda la Theologia reconocen solo siete ordenes en la Iglesia, y que si fuesse orden el Obispado, serian ocho. A que se responde, que cien veces dice la Escritura, que los Discipulos de Christo fueron setenta, aviendo sido setenta y dos. Y todos los Doctores llaman setenta à los setenta y dos Interpretes, porque el numero menor se incluye en el otro por regla general.

El otro argumento se forma sobre decir, que los ordenes todos de la Iglesia se encaminan à dar algun poder, en orden al Santissimo Sacramento del Altar, porque este sacrosanto sacrificio es à donde deben encaminarse todos los ordenes: y es cosa muy para admirar, que Doctores tan grandes no ponderen la grande trabazon que tiene con el Altar quien consagra el Ara, y hace al que dice Missa. Tiene mas conexiõ el Acolito con el Sacrificio? Quien tiene mas parte en el Sacerdote, el que le administra, ó el que le hace? No pudiera un Diacono administrar al Sacerdote solos? Pues no podrá decir Missa alguno, si no lo ordena el Obispo. Ay Ministros en la Missa privada? Qualquiera lego puede administrar en ellas, y ni Sacerdote puede aver, ni Missa, si no tiene Obispos la Iglesia: luego bien se podrá decir, que se encamina su poder à el Santissimo Sacramento del Altar. Què bien se colige del Papa Leon, que en el cap. 1. dist. 32. dice estas palabras: *Nec Sacerdotibus carnale connubium,* 6

N. r. Como los Patriarcas, y los Primados no exceden en el orden à los Obis-

*quidem conceditur, ut etiam qui habent, sint tamquam non habentes, & qui non habent, permancant singulares, & innupti. Y mas abaxo: Quod si in hoc ordine, qui quartus extat à capite, id est, ab Episcopo dignum est custodiiri, quanto magis in primo, vel secundo, tertio ve suadendum est?*

7 Texto es este tan claro, que dice Navarro en el num. 18. del capit. 2. de su Manual, que no ay que responder à el: Y trae otro del Santo Concilio de Trento, en la sess. 23. de Sacram. Ordin. cap. 4. y dice, que es tan expreso, que no puede admitir contraria interpretacion. Son las palabras del Santo Concilio estas: *Proinde Sacrosancta Synodus declarat, præter ceteros Eclesiasticos gradus, Episcopos, qui in Apostolorum locum successerunt ad hunc Hierarchyum ordinem præcipue pertinere.*

9 Y que el Obispado sea Orden, lo dice expressamente la Gloss. verb. Episcop. in Proem. Sexti, & ver. De Episcopis, in cap. Quia periculosum, de Sentent. excomm. lib. 6. & verb. Sui ordinis, in cap. Quoties, de Purgat. Canon. & verb. Firmatis, in cap. Provida, de Elect. lib. 6. & colligitur, ex cap. Cleros 21. dist. ibi: *Ordo Episcoporum quadripartitus est, cap. Nullum 28. dist. Et DD. passim, Medina, lib. 1. de Cœlibatu, cap. 16. Belarmin. de Sacrament. Ordin. capit. 5. vers. 3. Durand. in Comm. ad Bullar. Cœnæ, lib. 1. cap. 5. quæst. 2. num. 12. Barbof. de Jure Eccles. lib. 1. cap. 6. parum à principio, Felin. in cap. Eam te, num. 8. de Rescript. Zabarel. in Clem. 2. num. 12. de Ætate, & qualitate.*

10 Y los mas de estos Doctores prueban de espacio, que el Obispado es Orden, no por estension, sino por sí, distinto del Sacerdocio. Y que le instituyo Christo Señor nuestro à parte, y de por sí, lo dicen muchos, Major. in 4. dist. 24. quæst. 1. Durand. ibid. 5. num. 9. Valen. tom. 4. disput. 9. quæst. 1. punct. 4. vers. Altera sententia, Petr. Soto, de Instit. Sacerd. lect. 4. de Sacram. Ordin. §. Ex his igitur, Conink, de Sacram. disp. 20. de Sacram. Ordin. dub. 6. num. 44. Vazquez tom. 3. in 3. part. disput. 40. cap. 4. Y siente Abad in cap. Aqua, de Confec. Eccles. y con el otros muchos, que cita, y sigue Barbofa en el lugar referido, que el orden Episcopal imprime caractèr distinto de el Sacerdocio.

13 Todo esto ha sido necessario, para que se entienda, que entre los Obispos, Patriarcas, y Primados no ay distincion en el Orden Pontifical: porque lo que ay de mas, solo es jurisdiccion; y todo lo que el Patriarca tiene mas que el Obispo, es de Derecho humano. Sic Dionys. Paul. de Vera

quatuor Patriarchal. sedium erect. cap. 4. numer. 4. Rodoa. de Simo. menta. part. 1. cap. 16. num. 15. & Burfat. conf. 125. num. 45. volum. 1.

Y aunque es verdad, que ay algunos textos, que parece que dicea, que son de Derecho Divino, estas dignidades han de entenderse en quanto al Orden Episcopat, sobre que cargan: porque en quanto à esse todos son iguales. Pero en quanto à la preferencia, jurisdiccion, y Prelacia los hicieron desiguales los Apostoles. Y es buen exemplo el que ponen algunos en los Diezmos, los cuales, ut constat ex cap. In aliquibus, §. Ille quippè, de Decimis, respecto de la congrua sustentacion, se deben de Derecho Divino: pero la particion es de Derecho humano positivo. La quarta parte de la Mesa Capitular toca al Obispo: la otra quarta à los Prebendados; y en las restantes ay cien particiones, y ninguna de ellas es de Derecho Divino.

Ya hemos visto en què se distinguen los Patriarcas, y los Primados de los Obispos; veamos aora en lo que se diferencian ellos: Que son una misma cosa, dixeron algunos, y que solo en el nombre se distingue el Primado del Patriarca. Sic Lancelot. Instit. Can. leg. 1. tit. 5. Casan. in Cath. Glor. mund. part. 4. conf. 9. D. Roderic. de Acuña in tractat. de Prim. Bracharenf. Eccles. cap. 3. & facit text. cap. 1. & 2. disput. 99. & cap. Duo simul, de Offic. Ordinar. & Gloss. in cap. Coram, de Integrit. restit. auctorit. dict. cap. 1.

La palabra *Patriarcha*, quiere decir *Pater*, ò *Princeps Patrum*. Sic Isidorus relatus in cap. Cleros, vers. Patriarch. 21. distinct. Tusc. de Visitat. lib. 1. cap. 2. num. 9. Paul. Lancel. in Instit. Canon. leg. 1. tit. de Episc. §. Appellantur, Zech. de Rep. Eccles. tit. de Statu Reverend. Patriarch. Petr. Gregor. Syntagm. juris lib. 15. cap. 10. Gambar. de Offic. & potest. Leg. à latere, lib. 2. numer. 11. Gonzal. ad Regul. 8. Cancell. gloss. 41. num. 13. Castal. in Pra. Særem. lib. 1. sect. 10. cap. 11. num. 1. Enriq. in Summ. lib. 10. cap. 29. §. 1. & alii.

El Derecho solo reconoce quatro Patriarcas, hablando propria, y estrechamente, y tienen sus precedencias, como aqui se nombran: el Constantinopolitano, el Alexandrino, el Antiocheno, y el Gerosolimitano, constat ex cap. Renov. & ex cap. Dismissimus 22. distinct. ex cap. Grave nimis, de Præbend. ex cap. Antiqua, de Privileg. & ex Extravag. Sancta Romana, de Elect. inter communes, & tradunt DD. S. Antonin. in Summ. part. 3. tit. 20. cap. 1. in princip. Guillelm.

Illem. in Speculo juris, leg. 1. part. 1. tit. de Dispensat. in §. 8. Incip. sunt quoque, num. 1. & 2. Bertachinc. de Episc. in Prælud. n. 5. Paul. de Oriano in Repet. leg. 1. num. 23. ff. de Officio ejus, cui mandata est jurisdic-  
 tio, Gasp. Valafq. in Repet. leg. Imperium, num. 100. ff. de Jurisd. omnium judicum, Lu-  
 dovic. Gom. in cap. Cum in multis, num. 92. de Rescript. leg. 6. Filiac. in Quæst. Moral. tract. 41. cap. 2. num. 35. Gonzalez gloss. 41. num. 12. Andr. Gambar. in tract. de Offic. & potest. Legat. à latere lib. 2. tit. de Variis ordi-  
 nat. nominib. num. 13. & 14. & in repe-  
 tit. Extravag. Julii II. de Simoniaca Papæ elect. num. 131. Raim. Ruff. contra Mol-  
 lin. pro Pontifice Maxim. sub num. 14. pa-  
 gin. 75. Joann. Monach. in cap. Fundamen-  
 ta, num. 6. & ibi. Archidiac. num. 8. de Elect. lib. 6. Rebuff. in Concord. tit. de Collation. §. Siquis verò, verb. Patriarchalis, Rodulph. Cupers, de Sacrosancta Ecclesia, ad capit. Oportebat 79. dist. in §. Ad quem sensum, num. 16. & in §. Patet, num. 2. Flamin. Pa-  
 rif. de Resignat. benefic. lib. 2. quæst. 1. num. 41. Joann. Paul. Lancel. in Instit. Can. lib. 1. tit. de Episcop. in §. Patriarchæ, Guilielm. Rodoañ. in tract. de Simonia mentali part. 1. cap. 16. num. 2. Anastaf. Germon. de Sacro-  
 rum immun. lib. 3. cap. 1. num. 1. Marc. An-  
 ton. de Marfil, in tract. de Ecclesiast. reddit. part. 1. cap. 11. num. 16. Lancel. Conrad. in templo omnium judic. lib. 2. cap. 2. §. 3. num-  
 ber. 2. cap. 3. & 4. Marc. Mant. in tract. de Concilio, num. 79. Azor Institut. Moral. part. 2. lib. 3. cap. 25. quæst. 2. Monet, de Conserv. cap. 5. Hieron. Gig. tract. de Resi-  
 dendia Episcopor. cap. ult. num. 8. Casan. in Cathalog. Glor. Mund. part. 4. confide-  
 racion 9.

21 El Papa tal vez se numera entre los Pa-  
 triarcas, y poniendose, como es justo, en  
 el lugar primero, el que debe ser primero  
 en todo, no se ha de presumir, que solo pre-  
 cede en el lugar, de la manera que el de  
 Constantinopla à los otros tres Patriarcas,  
 fino como Superior, y Prelado de todos  
 ellos, como debe entenderse, quando con  
 22 los demás Obispos se llama Obispo. Pon-  
 niendole con los Patriarcas, confesamos  
 su superioridad, y su primacia. Así lo en-  
 señan contra los Hereges graves Docto-  
 res, Cardin. Bellarmin. in Controvers. Cathol. tom. 1. contr. 3. lib. 2. cap. 18. vers.  
 Argumentum tertium, Turrian. in Schol. ad Can. 39. Concil. Nicen. Zech. in tract. de Roman. Pontific. hæresi 3. respons. 17.  
 23 Y siendo Fé Catholica, que excede el Papa  
 los grados, dignidades, y jurisdicciones de  
 la Iglesia, solo los Hereges tendrán duda,

en si excede à los Patriarcas: S. Cyprian. relat. in capit. Loquitur 24. quæst. 1. Paul. Gryfal. in Decis. Cathol. fidei, verb. Papa, n. 4. & 10. & verb. Patriarcha, Casan. in Cathalog. Glor. Mund. part. 4. confid. 6. Baldo in leg. rescripta, num. 7. C. de Precibus Imper. offer. & alii innumeri. De las impias 24  
 competencias de la Silla Patriarcal de Constantinopla, con la Cathedra univer-  
 sal Romana, están llenos los libros, y las Historias: Quien quisiere ver mucho en poco, lea à Raymundo Ruffo, que escrivio por el Vicario de Christo contra la impia pluma de Carolo Molineo, que se atrevió à poner igualdad entre la de Constantinopla, y la suprema Silla, contra quem dict. Raymund. pag. 19. num. 8. vers. Primatum, y ganó privilegio la Silla Patriarcal de Constantinopla, para ser la primera entre las inferiores al Papa, quando à instancia del Emperador Justiniano, como refiere Niceforo en el cap. 9. del lib. 17. de su Historia, Juan Papa, que estaba à la sazón en ella, concurrió con el Patriarca Epifanio, pero en un mismo Trono, porque en la eminencia de él se divisasse la desigualdad. Y como Epifanio, aunque en mas baxo lugar, se sentò inmediato al Pontifice, de à dicen algunos, que quedò esse privilegio en aquella Silla, que entre las de los inferiores al Papa fuesse la primera. Y esta pre-  
 eminencia se le confirmò en la 6. Synodo General, ut colligitur ex cap. Renovantes 22. dist. & in Authent. de Eccles. tit. in princip. vers. Ideoque Sancimus. De este Patriarca, de los otros tres, y de los otros todos, en quien este nombre se halla, habla Agustín de Barbosa lib. 1. de Jur. Ecclesiast. cap. 6. fere per totum, y cita muchos Doctores, que hablan de ellos: Pero como solo toca à nuestro instituto averiguar, en que precede el Patriarca à los Obispos, y en que son mayores sus privilegios, gastaremos en esto lo que resta del Artículo.

28 El primer privilegio es su mayor dig-  
 nidad, su mas grande poder, y lo dilatado de su jurisdiccion: que esta no solo es superior à las de los Obispos, y Arzobispos todos, pero la exercita en ellos. Colligitur ex cap. Antiqua, ex cap. Exigit, & ex cap. Felicis, de Censib. lib. 6. Y salva siempre la suprema autoridad del Papa, à ellos pertencen las causas mayores de todos los Prelados, cap. 1. dist. 80. & cap. 1. in princip. 22. dist. & cap. Grave nimis, in fin. de Præbend. Esta es la raiz de la superioridad: todos los demás privilegios, aunque son grandes, no los hicieran tan conocidamente mayores.

- 29 El segundo privilegio, y que tiene en el pasado la raíz, fue, que pudiesen con causa deponer los Metropolitanos, y los sufraganeos de ellos, que estuviesen dentro de los terminos de sus jurisdicciones, cap. Mos antiq. cum gloss. 65. dist. cap. Quod suspecti, 3. q. 5. gloss. 1. in cap. Renovantes, 22. dist. Pero este privilegio está ya abrogado por el Santo Concilio Tridentino, donde se determina, que solo el Papa puede deponer Obispos, ut constat ex sess. 13. de Reformat. cap. 8. & ex sess. 24. de Reform. cap. 5. Y mucho antes del Santo Concilio estaba esse privilegio ya acabado: sic Gambarin. in tract. de Offic. & Potestat. Legati à latere, lib. 2. num. 16. & 18.
- 30 El tercer privilegio. Solian los Patriarcas preceder cerca de la persona del Papa, à los Cardenales, y à los Prelados todos de la Iglesia: y quando en concurrencia de toda la Corte Romana acompañaban à su Santidad, precedían à todas las Dignidades Eclesiásticas, y solo el Papa les precedía à ellos: sic Casan. in Cathal. Glor. Mund. part. 4. considerat. 9. adducens text. in cap. Constitutis, de Appellat. Abb. in cap. Antiqua, num. 6. de Cens. Hieron. Gig. in tract. de Resident. Episcopor. cap. 18. num. 7. Pero como dice Gonzalez ad reg. 8. Cancell. gloss. 41. num. 22. esta costumbre está ya abrogada, y nadie precede à los Cardenales de Roma.
- 34 El quarto privilegio, es comun à los Patriarcas, y à los Legados à latere, que es vestirse en la forma que el Papa, y que su cavallo se le aderece con aquella magestad que se suele el del Pontífice: sic Gambar. dict. lib. 2. tit. 1. de Variis Ordin. nominibus, num. 21. Abb. Panormit. Hostiens. & alii in dict. cap. Antiqua. Y dexados otros muchos privilegios aparte, porque están abrogados los mas de ellos, y parte porque no toca nuestro instituto, hablaremos, no lo que queda, de solos aquellos que hacen al proposito.
- 35 Privilegio quinto. Ser Jueces Ordinarios de todas las Provincias que se cuentan en sus terminos, y tener jurisdiccion ordinaria sobre los Metropolitanos, y sus sufraganeos, y visitar sus Iglesias, dict. cap. Antiqua. Gonzalez d. gloss. 41. num. 26. Sese dict. disput. 4. §. 4. num. 3. Y suplir sus negligencias, cap. Cum ex officii, de Præscript. Y que puedan apelar à ellos de todas las sentencias Eclesiásticas de sus Provincias, *etiam omisso medio*, salva siempre la jurisdiccion del Papa, y la reverencia de la primera Silla: sic Innocent. III. in dict. cap. Antiqua. Y este privilegio defiende

doctamente el Doctor Barbosa dict. cap. 6. num. 39.

De los demás Patriarcas habla largamente Barbosa en el cap. 6. ya citado. Resuelve, que de ninguno de ellos se entienden las prerrogativas de que hablan los Derechos, y los Doctores, sino de los quatro solos principales. Del de las Indias, de su institucion, y su antigüedad, habla en el numero 43. Y de jurisdiccion no se que pueda hablar; porque quando estuve en Madrid, nunca se la vi exercer.

Entre Primado, y Patriarca, como ya vimos, hallan poca diferencia los Doctores. Lo que colijo de ellos es, que estos terminos no son convertibles; porque aunque todo Patriarca es Primado, no todo Primado es en propiedad Patriarca. Barbosa en el numero 20. dice, que no ay diferencia; y al fin de el, se explica mejor: *At verò (dice) stricte loquedo, non omnes Primates verè sunt Patriarcha; neque idem habent officium, eandemvè auctoritatem*. Sea ella del porte que quisiere, lo cierto es, que en la jurisdiccion exceden à los Obispos, y en el orden son todos iguales. De los Patriarcas, y Primados, demás de los Autores referidos, hablan los que se siguen. Dionys. Paul. de Vera quatuor Patriarchar. Sedium erect. Casan. in Cathalog. Glor. Mund. p. 4. conf. 9. Marth. Ugon. in tractat. de Patriarc. præstantia, tom. 13. Greg. Lop. per text. in l. 9. verb. Primado, tit. 5. part. 1. Sebast. Cas. de Eccles. Hierarch. part. 1. disp. 4. Scip. de Rubéis in Aphorism. Episcop. verb. Patriarcha. Rodolph. Cupers in repetit. cap. Oportebat, 79. dist. §. Papan, ita ex num. 40. & 9. Ad quem sensum, ex n. 16. Andr. Gambar. de Officio, & potestate Legati à latere, lib. 2. in Rubr. de Variis Ordinari. nomin. ex num. 11. Joann. Paul. Lancel. in Institut. Canon. lib. 1. tit. de Episcop. in §. Patriarcha. Petr. Gregor. Syntagm. Juris, lib. 15. cap. 11. Analtas. Germon. de Sacrorum Immon. lib. 3. p. 1. S. Antonin. in 3. part. tit. 10. cap. 4. Cuius. in Instit. Major. lib. 2. tit. 7. Didac. ab Alaba de Concil. part. 1. cap. 6. Narbona de Appellat. à Vicario ad Episcopum, part. 2. Lancel. Conrad. in Templo omnium Judic. lib. 2. cap. 3. Tusch. de Visitat. lib. 1. cap. 7. ex n. 9. Pelag. de Planctu Eccl. lib. 2. cap. 17.

De la diferencia entre Toledo, y Braga, en materia de la primacia, no hablo, porque no es materia que à este instituto le toca: lo que se es, que quando juzgare esta controversia dormida, veo que la despierta el señor Don Rodrigo de Acuña, Ar-

ARTICULO V.

*Si los Obispos deben preceder à los Nuncios de su Santidad, y si reconoce inferioridad su Ordinaria Jurisdiccion?*

SUMARIO.

zobispo de Braga, que por dueño del Huron cabará por dos, y por sus grandes letras obrará por mil. Ha escrito doctísimamente en la materia èl; pero atengome à la justicia, y à la posesion.

La Santa Iglesia de Toledo, Primada de España, tiene los privilegios de Patriarcal verdadera. Es concesion de Martino Quinto, del qual indulto hablan los Doctores: Garcia de Loaysa in Collect. Concil. Hispan. in Decreto Gundemari Regis, pagin. 296. Narbon. de Appellat. à Vicario ad Episcop. pagin. 2. fundam. 1. num. 33. y trae toda la Bulla, sin que le falte palabra.

Mauricio de Alcedo, aunque la concision de su estilo, y lo mucho que ha abrazado en un volumen pequeño, no dió lugar à que de nada hablasse mucho: habló al fin de todo lo que es necessario; y no se olvidó de esta Iglesia prodigiosísima, que aun los nacidos en las Indias, tenemos en el alma. En el lib. 1. de Præcel. Episcop. Dignit. cap. 3. num. 7. dice, que el Arzobispo de Toledo nombraba, ò elegia los Obispos todos de España. Y trayendo las del Padre Mariana en su Historia, dice estas palabras: *Et quando Rex absens erat Archiepiscopo Tolitano, ut Primati, & etiam ut Vice-Chancellerio Castellæ, tamquam Regis Vicem gerenti, & prima persone post ipsum, talis fiebat nuntiatio, Mariana in Histor. citat. lib. 6. cap. 17. ibi: La segunda fue dar al Arzobispo de Toledo autoridad para crear, y elegir Obispos en todo el Reyno, quando el Rey, à cuyo cargo por antigua costumbre esto perteneçia, se hallasse muy lexos.*

Y en el cap. 10. de Variis Episcop. tit. habla mas largamente de este punto, desde el numero 41. Trae la prerrogativa de Patriarca, prueba la primacia, y apunta, que antiguamente se llamaba Arzobispo de toda España. Habla de el oficio de gran Chanciller de Castilla, y prueba bien, que despues del Rey, es esta la mayor Dignidad. Veanse de este punto postero, Casan. in Cathalog. Glor. Mund. part. 7. confid. 7. Guillelm. Benedict. in cap. Rainutius, de Testament. verb. Et uxor, nomine Adelaysam. decif. 2. num. 97. fol. 99. quos num. 48. citat Mauricius de Alcedo.

1 Con el Papa nadie puede formar competencia:  
2 Hacia milagros la sombra de San Pedro, por enseñar al mundo à reverenciar, aun la sombra del que es Vicario de Christo.

*El primero que se le mostro atreviã, fue el infeliz Simon Mago.*

*Notables palabras de San Maximo, contra esse tan desçarato hechicero.*

3 Los Nuncios, y Legados Apostolicos, son vivos retratos de los Vicarios de Christo.

4 Los Nuncios que embian los Pontifices à las Cortes de los Reyes, no son Legados à latere, sino son Cardenales.

5 Llamanse Legados constituidos: y solian llamarse Apocryfarios.

6 Dice se la etymologia del termino Apocryfario.

7 Los que embia el Papa à casos particulares; no suelen llamarse Nuncios.

8 Los Nuncios tienen su autoridad del tamaño de las letras de su comission.

9 La autoridad de los Nuncios, nunca es con perjuicio de la de los Ordinarios.

10 Encarga à los Nuncios el Santo Concilio de Trento, que en las apelaciones, è inhibicion guarden la forma del Derecho Canonico.

11 El Supremo Consejo de Castilla amparò la jurisdiccion de los Ordinarios, contra los Nuncios.

*Notables palabras de Philipo IV. el Grande, Rey de España, en esta materia.*

12 Autos acordados del Consejo Supremo de Castilla, en materia de Nuncios, y de Nunciatura.

13 Disposicion del Derecho, en materia de honrar los Nuncios.

14 La obligacion que ay de socorrerlos.

15 Justifica con razon el Doctor Barbosa la procuracion de los Nuncios.

16 No se olvidò el Derecho de las expensas en los entierros de los señores Nuncios.

*El Clero debe hacer la costa para el oficio de la sepultura.*

17 Deben los Prelados grande reverencia à los Nuncios.





18 El lugar que se les debe à los Nuncios en las Iglesias. Como se han de portar los Obispos en las funciones Episcopales, presentes ellos: Del uso del Roquete, y la Muceta, y de las cortesías publicas, y domesticas. Quando los señores Nuncios llegan à sus Obispados, remissivè.

- N. 1 Todos los puntos de competencia, cessan à vista de la Suprema jurisdiccion del Papa: y no sin mysterio hacia San Pedro milagros con su sombra. Fue significarnos à todos, que aviamos de reverenciar, aun la sombra de los Vicarios de Christo. El primero que se le atrevió en el mundo, y quiso competir con él, fue el desdichado simon, dedicador infeliz de la heretica mancha Symoniaca. Quiso volar hasta el Cielo, por ponerle en el lugar mejor. Cayó, como segundo Lucifer, en castigo de su vana presumpcion; y dixo San Maximo en la homil. 5. de los Santos Apóstoles Pedro, y Pablo, que fue derecha justicia, en quien contra San Pedro quiso tener alas, que se le quebrassen las piernas; y que quien se sube à las nubes, afectando preceder à la primera Silla, ande arrastrando en la tierra: *Tunc igitur Petrus vilus vinculum illum de sublimi aere deposuit, & quodam precipitio in saxo elidens, ejus crura confregit; & hoc in opprobrium facti illius, ut qui paulò ante valere tentaverat, subito ampulare non posset: & qui pennas assumpserrat, plantas amitteret.*
- 3 Los Nuncios, y Legados Apostolicos, son vivas imagenes de los Vicarios de Christo: solo les compite Simon Mago. Son la sombra del Principe de la Iglesia, tiene potestad para hacer maravillas; y quien no reverencia mucho los que representan à su Santidad, buelven al mundo la presumpcion diabolica de el hechicero Simon.
- 4 Los Nuncios que embian los Pontifices à las Cortes de los Reyes, no siendo Cardenales, no son Legados à latere (y que sean estos Legados, diremos en el siguiente Articulo) pero es estilo de la Curia Romana, ponerles en sus titulos, y ellos en las Bullas que despachan: *Cum potestate Legati à Latere*, Specul. tit. de Legat. §. Sequitur, Ludov. Gom. ad Regul. de infirmis rég. nat. quaest. 3. Hostiens. in Sum. de Legato post. 1. Y estos señores Nuncios se llaman Legados constituidos, no emanados, cap. Volentes, de Offic. Legati. Y el Nuncio se solia llamar Apochryfario, termino Griego, que quiere decir Secretario; porque las embaxadas, y negocios de los

Nuncios, contienen casos secretos, cap. Septuaginta, 16. dist. & cap. Significasti, ubi Gloss. de Elect. cap. 1. dist. 24. Y en el Concilio Sardicente, cap. 7. ut refertur in cap. Si quis Episcop. 2. quaest. 6. le llama *Prasbyter de latere*. Los que embia el Papa à caso particular, no suelen llamarse Nuncios, pero podránse llamar Legados, porque latamente usamos aqueste termino con qualquiera à quien embia otro, leg. 1. & 2. ff. de Legationibus. La jurisdiccion de los Nuncios, será del tamaño que la traxeren sus titulos exprefada: Y esta nunca la estiende su Santidad para que puedan turbar, ò impedir la ordinaria jurisdiccion de los Obispos, porque expressamente contra lo que tiene ordenado el Santo Concilio de Trento sess. 23. de Reform. cap. 2. y se les encarga en la sess. 22. de Reform. cap. 7. que en las apelaciones, è inhibiciones, guarden el tenor, y forma del Derecho, in cap. Romana, de Appellat. lib. 6.

Por esta disposicion del santo Concilio de Trento, debió de governarse el Supremo Consejo de Castilla, quando amparó los Obispos de España en su jurisdiccion, y mandó, que el Nuncio no se la turbasse, ni impidiese en materia del conferir las ordenes, ni las diese à sus domiciliarios. Y à los Obispos mandó, que no executassen las Reverendas que diese el dicho señor Nuncio, contra lo proveído por el dicho Consejo Supremo. Consta de las remisiones del titulo 8. del lib. 1. de la Nueva Recopilacion, nuevamente impressa en Madrid el año de 40. con las leyes que despues de la ultima impresion se han publicado por la Magestad Catholica del Rey Don Felipe IV. el Grande, nuestro señores; y son estas las palabras de la remission: *A pedimento del Fiscal de su Magestad se proveyó en el Consejo en 27. de Marzo de 1619. que se diese provision, para que el Nuncio de su Santidad no de Dimissorias, ni bag: Ordenes, so pena de expulsion del Reyno: Y para que los Obispos de estos Reynos no Ordenen en virtud de ellas, no se aviendo despachado en virtud de Testimoniales de las Iglesias, de cuyas Diocesis fueren, pena de las temporalidades, y naturaleza de estos Reynos, que ninguna persona, en cuyo favor se ayen despachado ò despacharen, use de los dichos Dimissoriales, so la misma pena. Y los Alcaldes de Corte, y qualquier Justicias de estos Reynos, acudan à la execucion, y cumplimiento de lo contenido en este Auto, cuyo original está en el Archivo del Consejo.*

Y porque en toda esta obra, no podrá ocurrir otra vez à hablar de los señores Nun-

Nuncios, y es bien que aya noticia de lo que nuevamente se ha dispuesto en España, en orden à cosas de la Nunciatura, como à mi me toca el examinarlas, avrè de referirlas. Están entre las remisiones referidas, al fin del dicho titulo 8. y fin quitales una palabra, son en esta forma.

Aviendose visto, y reconocido en el Consejo las facultades dadas à Cesar Monti, Nuncio, y Subcolector General en estos Reynos, se provoyò en el Consejo Auto en 3. de Julio de 1630. limitando las facultades del dicho Breve, en quanto por él se inhibia al Consejo, y fueces por él nombrados, del conocimiento de las causas de los Expositos, y que en ellas, y en las demás que tocasen à la Colegiatura de la Camara Apostolica, no se recurriese por via de fuerza al Consejo, Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos, y por él se declaró no avia lugar el admitir el dicho Breve, en quanto à esto: y se mandò bolver al dicho Nuncio, anotandose el Auto à las espaldas del Breve. Y así se executò, como consta del Auto que está en el Archivo. Aviendo muerto en esta Corte el Nuncio Campeche por el mes de Agosto del año de 1639. su Auditor pretendió, que podia continuar la jurisdiccion, y aviendado Memorial à su Magestad, lo remitió al Consejo, y en él se consultò, que el Auditor no tenia jurisdiccion ninguna, ni podia usar de ella, y así se executò. Al tiempo que murió el Nuncio Campeche, se hallaba en estos Reynos D. Cesar Faquinete, Nuncio extraordinario, y presentó à su Magestad dos Breves Apostolicos, para que por tiempo de dos meses pudiese usar la jurisdiccion, en la misma forma, y con las mismas facultades que tenia el Nuncio Campeche: Y aviendado remitido su Magestad al Consejo estos Breves, en él se acordò, que no se debía permitir que usasse jurisdiccion, hasta que presentasse las facultades que avia tenido Campeche, porque aquellos Breves no eran conformes à los estilos de estos Reynos, ni en la calidad, ni en la substancia. El Nuncio Faquinete, antes de aversele buelto estos Breves, comenzó à usar de la jurisdiccion, y el mismo dia, que fue à 16. de Septiembre de 1639. à pedimento del Fiscal del Consejo, se mandò dar Provision, para que el dicho Maestro D. Cesar Faquinete, Nuncio extraordinario de su Santidad, no use, ni exerza por aora la jurisdiccion, y hasta tanto que cumpliendo con su obligacion, y con la observancia que siempre ha avido en estos Reynos, exhiba las facultades, y comisiones, que dice tiene de su Santidad, y que se ayan visto, y reconocido por su Magestad, y por el Consejo bueltole, para que use de ellas, con las advertencias, y modificaciones, que parecieron convenientes, con aperecibimiento, que no lo hacien-

do, se procederà à todo lo que huviere lugar de Derecho. Y por otro Auto se mandò notificar al Auditor, Abreviador, Fiscal, y demás ministros, y oficiales del dicho Maestro D. Cesar Faquinete, Nuncio extraordinario de su Santidad, que ninguno de los susodichos por sí, ni en nombre del dicho Nuncio, ni en virtud de qualesquier comisiones, que para ello pretendan tener, usen, ni exerzan por aora jurisdiccion Ecclesiastica en estos Reynos, ni bagan Autos, expediciones, ni otros ningunos despachos tocantes à la Nunciatura, así de gracia, como de justicia, ni tengan al dicho Maestro D. Cesar Faquinete por tal Nuncio de su Santidad, en quanto al exercicio de la dicha jurisdiccion Ecclesiastica; y así los Ecclesiasticos, como los Seglares, lo cumplan, y no contravengan à ello en manera alguna, so pena de perdimiento de los temporalidades à los Ecclesiasticos, y à cada uno de ellos que lo contrario hicieren, y de quinientos ducados para gastos de guerra contra infieles: y à los seglares de perdimiento de sus oficios, y bienes, y de que los unos, y los otros seràn expelidos de estos Reynos: Y que lo mismo se entienda con los particulares, así Ecclesiasticos, como Seglares, que por qualquiera titulo, ò pretexto, y en qualquier causa de justicia, de gracia, acudieren al dicho Nuncio, à su Auditor, Abreviador, Fiscal, y demás ministros, y oficiales, y presentaren Peticiones ante ellos, ò hicieren otros Autos, ò ganaren qualesquier Breves, y Expediciones tocantes à la dicha Nunciatura, ò en qualquier manera le reconocieren por Nuncio de su Santidad, en quanto al exercicio de la dicha jurisdiccion: y en las mismas penas incurran los Abogados, Procuradores, Solicitadores, Notarios, Escritores, y demás personas que interviniere en ello, aviendoseles notificado, ò tenido noticia de lo mandado por este Auto. Y por otro Auto se mandò se despachen Provisiones de su Magestad, à los Corregidores, y Justicias de las Ciudades, y Villas, cabezas de partido de estos Reynos, para que qualesquier Bulas, Breves, ò otros Despachos, que pareciere averse despachado por el dicho Maestro D. Cesar Faquinete, Nuncio extraordinario de su Santidad, los tomen, y recojan por aora, y no permitan se use de ellos, y los embien originales al Consejo, con los Autos que se huvieren hecho en virtud de ellos, para que vistos en él, se provea lo que conenga: Y asimismo bagan notorio, y de parte de su Magestad, rueguen, y encarguen à los Obispos, y Arzobispos, y manden à los demás Fueces Ecclesiasticos, y Superiores de las Religiones, no le reconozcan por aora por tal Nuncio de su Santidad, en lo tocante à la jurisdiccion Ecclesiastica que suelen exercer los Nuncios Ordinarios, ni obedezcan sus letras, orde-

nes, y mandatos, ni otorguen para ante el las apelaciones, y demás recursos en los pleytos, y causas que penden, y pendieren ante ellos, con aperebimiento, que lo contrario haciendo, se procederà à lo que buviere lugar de Derecho, y à privacion de las temporalidades. Y assimismo se notifique à las Partes que litigaren ante los dichos Obispos, Prelados, y Jueces Eclesiasticos, y à sus Abogados, Procuradores, Solicitadores, Notarios, y demás oficiales de los dichos Tribunales, y Jueces, no acudan ante el dicho Nuncio, ni sus ministros, ni los reconozcan por tales al uso, y exercicio de la dicha jurisdiccion, ni se valgan, ni usen de qualquier Letras, Breves, Comisiones, Expediciones, ò otro qualquier genero de Despacho, emanado de la dicha Nunciatura, so pena de perdimiento de las temporalidades à los Eclesiasticos que contravinieren à ello, y de quinientos ducados para gastos de guerra contra Infieles; y à los seculares, de privacion de sus officios, y de perdimiento de bienes, y de que unos, y otros seràn expelidos de estos Reynos: y assi lo mandaron, y señalaron, y en execucion de los dichos Autos, se despacharon Provisiones que se notificassen al Nuncio, y sus Oficiales, y se remitieron à los Obispos, y Corregidores, y Superiores de las Ordenes, y se cesiò en el Despacho. No se permita usar de Bullas en derogacion de la primera instancia, ò para Fuentes Eclesiasticos, fuera de estos Reynos de Castilla, y en que forma se han de retener, y limitar. Auto del Consejo 66. fol. 1. de los pleytos, en que por via de fuerza del Nuncio de su Santidad vinieren al Consejo, en que se declare, que en conocer, y proceder hace fuerza, no se entreguen los Autos originales, sino solo traslado.

- 13 Auto 208. fol. 77. Hasta aqui los Autos Acordados del Consejo: prosigamos aora el punto comenzado de la autoridad de los señores Nuncios. La veneracion que se les debe à los señores Nuncios, no la omitiò el Derecho. Habló de sus honores al recibirlos, como à Vicarios del que lo es de Christo, cap. Accedentes, de Præscript. Ni olvidó la obligacion que ay de socorrerlos, y ayudarlos, cap. Cum instantia, 17. cap. Procuraciones, 23. de Censibus, de quo DD. Azor Instit. Moral. p. 2. lib. 3. cap. 42. quæst. ultim. vers. Segundo, Surd. de Alim. tit. 4. q. 22. n. 10. Jul. Laborius de Indulg. part. 2. cap. 13. n. 48. Barbof. in Pastor. p. 3. alleg. 50. n. 234. in Lugdunensi impressiõne, & de Jure Eclesiast. lib. 1. cap. 5. num. 14. Abbas conf. 26. Bellet. Disquis. Cleric. p. 1. tit. de Clerico debitore, §. 11. n. 11. & 15 14. Y de la justificacion que tiene la Procuracion de los Nuncios, quando usan de su legacia, nadie puede dudar; porque estas

conciernen la utilidad publica, y el gobierno de la Iglesia, y las demás inferiores, que entran en parte de solicitud, han de socorrer la universal, & patet ex dict. cap. Accedentes, en aquellas palabras: *Quod omnibus imminet*; y de esto plura August. Barbof. dict. cap. 5. num. 15.

Y de las expensas para los entierros de los señores Nuncios, no se olvidó el Derecho, ni del lugar honorifico donde se deben depositar sus cuerpos: Uno, y otro apuntó Julio Laborio, varon eruditísimo, tom. 1. Variar. Lucubrat. tit. 2. de Prisco, & recenti funerandi more, cap. 11. numer. 50. & cap. 16. num. 33. dice: Que han de enterrarse donde se entierran los Cardenales Legados, quando mueren en el camino, ò dentro de la Provincia de su Legatura, cap. Accedens, de Præscript. capit. Præsertim, de Offic. ordinar. lib. 6. Y en el dicho numero 33. del citado capitulo 16. dice Laborio, que el Clero ha de hacer la costa, para el officio de la sepultura, y trae el capit. Cum secundum, de Prebend. Los Obispos deben hacerles à los señores Nuncios grande reverencia, y como para enseñarcela, hacen en Madrid à sus pies el juramento de fidelidad: Yo le hice arrodillado sobre una almohada, en manos del señor Don Lorenzo Campeche, Nuncio à la fazon de su Santidad.

El lugar que se les debe à los Nuncios de su Santidad en las Iglesias ajenas, y la gran decencia con que han de tratarlos, es punto largamente dispuesto en el Pontifical de Clemente VIII. libro primero, capitulo trece. Y de como se han de portar los Obispos, cerca de las funciones Episcopales, en presencia de los señores Nuncios, y Legados, de las cortesias publicas, y domesticas: del uso del Roquete, y de la Muceta en presencia fuya, se habla altamente en el capitulo 4. de aquel se 1. libro.

## ARTICULO VI.

*Como deben portarse los Obispos con los Legados.*

### SUMARIO.

- 1 Doctores que escriben de los Legados.
- 2 Tres diferencias de Legados, Emanados, Constituidos, Nacidos.
- 3 Los Cardenales, siempre que los embia el Pontifice, como son laterales suyos, se

nombran Legados à Latere.

- 4 La jurisdiccion lateral, en la forma que se halla en los Cardenales, no se è en otros Legados.
- 5 Los señores Nuncios no son Legados à latere, sino cum potestate à latere Legati.
- 6 Lo: Legados Constituidos, son los que no siendo Cardenales van à especiales causas, ò à embaxadas à Principes, ò Señorias.
- 7 Ay algunos Obispos que son Legados, no por especial comision, sino porque la Legacia es aneja à su dignidad. Estos son llamados en el Derecho Legati nati.
- 8 Es Legado nato el Ebrezense en Inglaterra, y hace mencion el Derecho de el.
- 9 Eslo tambien el Cantuariense, que es Primado de aquel Reyno.
- 10 El Rbemens en Francia, tiene la misma prerrogativa.
- 11 Goza de ella el Bituricense en la superior Aquitania.
- 12 Doctores que hablan de las tres diferencias de Legados sobredichas.
- 13 Los Legados à latere, que llaman Emanados, siempre los elige el Papa consultado el Sacro Colegio.
- 14 Hase visto Subdiacono de la Sede Apostolica Legado à latere de la misma Silla.
- 15 Un Cardenal Diacono fue Legado à latere en la octava Synodo General.
- 16 El Eminentissimo Cardenal Nepote Barbarino, sobrino de la Santidad de Urbano VIII. de buena memoria, entrò en Madria como Legado à latere de su Santidad. El Rey Catholico Filipo IV. el Grande, recibì al Legado con la magestad, devocion, y grandeza que pudiera al Papa.
- 17 Echaron menos los laterales del Legado, que no le diò su mesa el Rey Catholico.
- 18 Los Reyes de España à ningun Principe dan su mesa.  
No se la diò Carlos V. à Francisco, Rey de Francia, quando le tuvo en Madria por su prisionero.  
Ni Filipo IV. viznieto suyo, quando despues de aver entrado disfrazado en su Reyno, le tratò el Rey con pompa, y magestad Real.  
Discreta traza para quitarle al Principe de Gales la melancolia que le daba, ver que no le daba el Rey la mesa.
- 19 Hacen juramento en su consagracion los Obispos de respetar, y obedecer los Legados.
- 20 En presençia de los Legados à latere, quedan obscurecidos los Legados todos.
- 21 Puede el Legado en su Provincia, todo lo que el Obispo en su Iglesia.
- 22 Los Legados à latere, sin especial comision, no pueden absolver de los casos refer-

vados à su Santidad.

- 23 El del Papa, y el del Legado: no son un mismo Tribunal, como succede en el Obispo, y en su Provisor.
- 24 Ocho casos sobre los referidos trae el Doctor Barbosa, en que exceden los Legados à latere à todos los demás Legados.

**D**E los Legados ay escrito mucho: con-  
tentarnos hemos con decir lo que nos hace al caso: y para lo demás, dàr de los Escritores luz, para que lo reconozca el Lector. Andr. Barb. tom. 13. tract. Doctor. part. 2. pag. 131. Hermann. Kirchner. in speciali tract. de Legato, e jusque jure. dignitate, & officio. Enriq. in Summ. lib. 14. cap. 34. Scip. de Rubeis in Aphorismis Episc. verb. Legatus. Nicol. Garc. de Benefic. part. 5. cap. 1. Valer. Reginald. in Praxi fori poenitent. lib. 30. tract. 3. n. 237. cum seqq. Azor Instit. Moral. part. 2. lib. 5. cap. 27. cum sequentibus, Zerol. in Praxi Episcop. part. 1. verb. Legatus Apostol. Gregorius Lopez leg. 23. tit. 9. part. 1. Erasmus à Kochier de Jurisdic. ordinar. in exemptos, part. 2. quæst. 2. Paul. Laym. in Theolog. Moral. lib. 1. tract. 4. cap. 7. §. 6. de Jurisdic. Legati, & novissimè Sebast. Cæsar. in Relect. de Ecclesiast. Hierarchia, part. 1. disp. 3.

Los Legados del Papa son en tres diferencias: Unos que emanan, otros que se constituyen, y otros que nacen. Los que llamamos emanados, son los Cardenales, quando los embia el Papa, que como son laterales suyos, porque siempre le asisten, se llaman Legados à Latere, cap. Decreto, cap. Si quis Episcop. 2. quæst. 6. Y en esta conformidad, dicen los Doctores, que por el mismo caso que embia el Papa un Cardenal, se llama Legado à Latere, Gloss. verb. Legationes, in cap. 1. de Offic. Legati, & verb. Commissam, in cap. Excommunicatis, eodem titul. Eras. à Kochier. de Jurisdic. ordinar. in exemptos, part. 2. quæst. 2. num. 5. Pacian. de Probation. lib. 2. cap. 33. numer. 10. Sebast. Cæsar. in Relect. de Eccles. Hierarch. part. 1. disput. 3. §. 1. Sanctarel. Variar. resolution. quæstion. 2. numer. 8. Villadiego in tractat. de Legato, part. 1. quæstion. 3. Ludovic. Gomez ad Regul. de Infirmis resignat. quæstion. 3. post princip. Specul. titul. de Legat. §. Sequitur, numer. 1. & 2.

Y es tan Sacrosancta esta jurisdiccion lateral, que en la forma que reside en los Cardenales, no se estiende à los que no siendo Cardenales, son Legados à latere;

porque à estos les ponen una lista en su comisión, con que se pueden distinguir. No les dice su Santidad, que los hace Legados à latere, sino *cum potestate Legati à latere*. Notaronlo algunos; y viendo el título podrán entenderlo todos, porque los señores Nuncios en sus Bullas no se nombran Legados à latere, sino despues de su nombre, y de la Provincia de su Nunciatura, añaden: *Cum potestate à latere Legati*. De quo Rochus tract. de Conuet. num. 323. Erasim. Kochier. de Jurisdic. ordin. in exempt. part. 2. quæst. 2. num. 6.

6 Los Legados, que llaman Constituidos, y se distinguen de los emanados, son como los Nuncios, que no siendo Cardenales van à hacer embaxadas à algunos Príncipes, ò Señorías, ò à especiales cautias; y de estos ya se ha tratado en el precedente Artículo.

7 Los que se dicen Legati nati, son aquellos que no son Legados por especial comisión, sino porque la Legacia es anexa à su Dignidad; y de estos no ay muchos

8 Prelados en el mundo. Apuntaré los que he podido hallar. El Eboracense en Inglaterra, de quo in cap. 1. de Appellat. & in

9 cap. 1. ut lite pendent. El Cantuariense, que es Primado de aquel Reyno, cap. 1.

10 de Offic. Legati. El Rhemense en Francia, cap. Per venerabile, §. Verum, qui filii sint legitimi, & cap. Dilatus, penult. de

11 Filiis Præbyter. El Bituricense en la superior Aquitania, cap. ult. de Majoritate,

12 & obedient. cap. Expouit, de Dilat. Y de estas tres diferencias de Legados ay en los Doctores mucho. Glos. in cap. 1. de Offic. Legat. lib. 6. Gambar. in tract. de Offic. & potest. Legati à latere in initio, num. 7. & 8. Paul. Laym. in Theolog. Moral. lib. 1. tract. 4. cap. 7. num. 22. Nicol. Garc. de Benefic. part. 2. cap. 3. num. 3. Valer. Rignald. in Praxi fori poenit. lib. 30. tract. 3. n. 237. cum seqq. Molin. de Justit. par. 6. Azor Instit. Moral. p. 2. lib. 2. cap. 27. statim in princip. quæst. 1. Flamin. Parif. de Resign. benefic. lib. 7. quæst. 13. à princip.

Este ultimo genero de Legados no es aora de nuestro instituto. Los constituidos diximos, que eran los señores Nuncios: y en el Artículo pasado hablamos de ellos: aora solo resta hablar brevemente de los Legados à latere.

13 Segun lo referido, los propriamente Legados à latere, que llamamos emanados; porque como naturalmente emanan de la presencia que asisten, los elige el Papa à su voluntad; pero es lo ordinario consultar la persona con el Sacro Colegio; por-

que como es su autoridad tanta, y han de representar una tan sacrosanta persona, cap. 1. dist. 94. cap. Si ergo in fine, 8. q. 1. es justo que se confiera, y se consulten sus partes, argum. text. in cap. Novit, de His, quæ fiunt à Pralat. Ya se ha visto Subdiacono de la Sede Apostolica Legado à latere de la misma Silla. Sic Symachus Papa in cap. 1. dist. 94. Y en la 8. Synodo General, ut constat ex cap. Andrianus, 93. dist. se vé, que fue Legado à latere un Diacono Cardenal.

El Eminentísimo Cardenal Nepote Barbarino, sobrino de la Santidad de Urbano VIII. de buena memoria, entró en Madrid, como Legado à latere de su Santidad, y recibióle el Rey Catholico Philiipo IV. el Grande, que oy vive, con la grandeza, y magestad que pedia su altísima representación; y como su animo es religiosísimo, y tan sumamente afecto à los Vicarios de Christo, mandó, que no se perdonasse demonstracion alguna en recibimiento de tan eminente persona; y siendo la suya tan soberana, que solo acostumbra salir à recibir un Rey, salió à recibir al Legado Cardenal: y aviendole dado el lado derecho, picó el Infante Carlos su cavallo, y puesto al lado izquierdo del Rey Catholico, vino su Magestad à caer en medio, y el Legado en lugar muy eminente; pues precedia al Serenísimo Infante. Hizose un altar, y todo el Clero, y Religiones le besaron la mano, reconociendo en él un retrato vivo de su Santidad; y afectóse mas grande demostracion, por ver que en ella se complacia al Rey. En orden à su regalo se abrió el Real Tesoro, y todo el tiempo que estuvo en la Corte, se le sirvió con la misma grandeza que se sirviera al Papa. Echaron menos algunos criados del Cardenal, que aviendole honrado tanto el Rey, le retirara la mesa, sin honrarle con ella un dia. Los Reyes de España à ninguno dan su mesa. Leanse las Historias, y veráse si Francisco Rey de Francia comió alguna vez en Madrid en la mesa del Emperador. Pues no aoxó de hacerlo Carlos V. porque le miraba como su prisionero, sino porque no quiso abrir puerta à prohibicion tan antigua, y no dexar grandeza tan señalada, como que los Reyes Catholicos no coman acompañados. No pudo el Príncipe de Gales tener en Londres el dia que se coronó, la grandeza que en Madrid. No le trató el gran Philiipo IV. como à Príncipe heredero, sino como à heredado, y como à quien por ser hermano suyo emprendió negocio, que llamara temeridad, a no

fer del porte que es el corazon del Rey : y sin embargo de todo , nunca comió en tu mesa. Melancolizóse el Principe, sin pesar, lo que es romper una immemorial costumbre ; y el Rey , como discretíssimo , dió medio para tener en fiel la autoridad del Principe, y lo sagrado de aquella larga costumbre. Llegóte à Aranjuez ; y avien- dosele magnificamente regalado , salieron sobre tarde en el coche, midiendo el tiempo de manera , que el pedir de merendar no se juzgasse por afectacion. Paró su Magestad , y preguntó si avian prevenido para dár al Principe de beber : dixeron los Camaristas , que no se avia hecho preven- cion ; pero que no faltaria que comer : y como negocio no prevenido , mandó el Rey arrojar los manteles en el prado , y con llaneza de campo sentó consigo al Principe , y merendaron los dos con señas notables de amistad. Salió el Principe de su sentimiento , y el Rey del cuidado de no embiarlo sentido.

Bolvamos aora à tratar de algunos de los privilegios que tienen los Legados , remitiendo para los demás à los Doctores que arriba le referimos al Lector.

19 Es gran privilegio el juramento que hacen en su consagracion los Obispos , de recibir , y reverenciar los Legados , ut patet in cap. Ego N. de Jurejurand. porque en sus personas se reverencia , y acata la de la Cabeza mystica de la Iglesia.

20 Es tan grande la autoridad de los Lega- dos à latere : son sus privilegios de tal tamaño , que en presencia suya se obscure- cen los Legados todos : y no solo no pue- den exercer sus Legacias , sino ni usar las insignias de Legados , cap. Denique , 21. distict. de quo specular. in §. Sequitur videre , num. 4. de Legato : y esta ma- yoria no se entiende solo con los Legados , que llaman constitutos , sino con los natos : de suerte , que aquellos Obispos que na- cen (digamoslo así) Legados , por la ane-

xidad que tiene la Legacia à su consagra- cion , a vista del Legado à latere , queda su potestad no extingta , sino legada. Sic Ste- phan. Gratian. Marchia decil. 29. num. 5. & Barbof. de Jure Eccles. lib. 1. cap. 5. X lo que se comprime la jurisdiccion Episco- pal en presencia de los Legados à latere , se vè en el Ceremonial de Clemente VIII. en los lugares referidos en el Articulo pas- sado , de quo Grat. an. dist. decif. 29. in princip. Firman. de Episcop. lib. 4. p. 1. num. 4. & plures alii.

Puede en toda su Provincia , lo que el Obispo en su Obispado. Gonzal. ad reg. 8. Canc. glos. 25. num. 15. Chuc. in Instit. Major. lib. 2. tit. 5. num. 83. P. Sanch. de Matrim. lib. 8. disp. 9. num. 25. Nicol. Garc. de Benef. part. 1. cap. 5. num. 28. Mand. regul. 34. quest. 50. num. 5.

Por la general comision no tienen los Legados de su Santidad poder para absol- ver de los casos reservados à la Sede Apo- stolica ; y para esto han menester otra comision especial , cap. Quod translationes , & ibi Glos. verb. Reservata , de Offic. Lega- ti. Coch. de Jurisdic. ordin. in exemp- tos , part. 1. quest. 3. num. 13. & part. 4. q. 3. num. 1. Nicol. Boer. tract. de Poteft. Legat. de latere , num. 24. porque no son el del Papa . y el del Legado un mismo Tri- bunal , como el del Obispo , y Provisor. Narbon. de Appellat. Vicarii ad Episcop. p. 1. num. 153. Sbroz. de Vicario Episco- pi , lib. 2. quest. 175. num. 13.

La potestad de los Legados à latere es grandíssima , y el exceso à los demás Lega- dos es notorio. A ocho casos reduce Agustin de Barbosa , sobre los referidos , el tamaño de su jurisdiccion : para cada uno gran numero de Doctores. Llamamos cosas grandes ; y aunque esta lo es , no per- tenece al intento principal. Vea à Barbosa el Lector en el cap. 5. del lib. 1. ya citado , y no tendrá mas que pretender.





# QUESTION V. DE LA POTESTAD

ORDINARIA, Y DELEGADA,  
QUE TIENEN LOS OBISPOS  
EN LAS CAUSAS DE LA FE,  
DE LAS CONCURRENCIAS EN ELLAS  
con los Inquisidores Apostolicos, por sí, y por sus  
substitutos: y de la exempcion de los Comis-  
farios, que no son Religiosos.

## ARTICULO PRIMERO.

*Si la potestad del Obispo en su Diocesis, para las Causas de la Fè, es ordinaria, ò delegada? Y si alguna de estas quedó extingta por la ereccion del Tribunal de la Santa Inquisicion?*

### SUMARIO.

- 1 A los Obispos toca de Derecho Divino defender su Rebaño: Resistir la heregia, y arrancar la cizaña.
- 2 No bastaban solos los Obispos para tantos Lobos, y fue forzoso introducir el Santo Tribunal de la Inquisicion.
- 3 La ereccion del Santo Tribunal no fue motivada de la floxedad, y negligencia de los Prelados, como le pareció al Inquisidor Eymerico.
- 4 Ni se ocasionó de su ignorancia, como dixo atrevidamente Flavio Cherabino.
- 5 El Doctor Peña habló con mucha modestia en este caso: y prueba, que el extirpar la heregia es de Derecho Divino en los Prelados.

- 6 La potestad ordinaria del Obispo, en materia de heregia, y causas de la Fè, tiene oy orden especial de como se ha de exercer, en qué cosas podrá el Inquisidor sin el Obispo, y al contrario.
- 7 Los Obispos en unas causas de la Fè, proceden como Ordinarios, y en otras como Delegados.
- 8 El Inquisidor Eymerico no reconoce estas dos jurisdicciones, sino sola la delegada en los Inquisidores Apostolicos.
- 9 Otros (aunque lo contradice Peña, Comentador de Eymerico) quisieron assentar, que era ordinaria su jurisdiccion en las causas de la Fè.
- 10 Quando proceden los Obispos en causas de la Fè contra los Religiosos, ò otros exemptos, no proceden como Ordinarios, sino como Delegados del Papa.

11 Quando proceden los Obispos como Delegados, y citan un reo para cierta hora, y el Inquisidor para otra en un mismo dia, debe comparecer en el uno, y el otro Tribunal.

N. I



Los Obispos, y à su Sacrosanta Dignidad toca de lleno la defensa de la Fè. Y contra los Hereges, que llamò Christo Señor nuestro Lobos, armò el mismo los Prelados.

Pero como para tantos no bastaban solos, por ser sus negocios muchos: fue Divina ordenacion erigir un Santissimo Tribunal, para que en todas las Provincias Christianas huviesse illustres, y santas personas, que sin perjuicio de la potestad ordinaria de los Obispos, à quien por Derecho Divino toca arrancar la cizaña, y extirpar la mala semilla, no teniendo otra cosa à que atender, fuesse sola su santa ocupacion, con autoridad del Vicario de Christo, y como illustres Delegados suyos, inquirir de las causas todas de la Fè: que por esso se llaman Inquisidores Apostolicos contra la heretica pravedad, y Apostasia.

2 Este fue el motivo de introducir la Santa Inquisicion, que aunque Eymerico en la tercera parte de su Directorio, no alegò en los Obispos sola la ocupacion, sino poca voluntad, diciendo: *Nam licet Diocesani sint ibi pro Ecclesie sue oneribus supportandis multis negotiis, tam temporalibus, quam spiritualibus impliciti commode non possunt, quia nolunt alius negotiis præferre fidei negotia, ut decreet. Qua ex causa de Inquisitoribus olim providit multum consulti Ecclesia Sacrosancta.*

4 Con que diò ocasion à que Flavio Cherubino en el segundo tomo del Bullario, en el Schol. segundo de la constitucion primera de Pio Quinto, hablasse tan poco modesto, que apadrinandose con Simancas, por tener complice en la culpa, atribuyò la institucion del Santo Oficio à la ignorancia, y descuido de los Prelados. El Doctissimo Peña habló mas religioso, aunque no se apartò del todo del Inquisidor Eymerico, à quien iba comentando:

5 *Graves ergo* (dice en el Comentario treinta y dos de la tercera parte del Directorio, littera C. §. Nam) *Episcoporum occupationes causam dederunt Summis Romanis Pontificibus, ut soli fidei negotio certos Judices constituerent. Cum Eymerico sentit Simancas de Catbol. Institution. titul. 25. num. 4. Episcopi tamen hanc fidei causam imprimis tractaturi erant, cum jure Divino eis incumbat*

*Lupos rapaces, hoc est Hæreticos ab oculis Domini arcere, gravissimas penas subituri, nisi ita faciant; De qua re extant antiquissima Conciliorum Decreta penitus animadvertenda: In Concilio Milevitano, capit. 25. in Concilio Lateranensi sub Innocentio III. capit. 3. in Concilio Toletano, capit. 2.*

Y de esta jurisdiccion Ordinaria de los Obispos, probando, que es de Derecho Divino, habla Conrado Bruno, peritissimo Jurisconsulto, à quien hizo celebre su libro de Legationibus, lib. quarto de Hæreticis, capit. 1. Peña in Quæstionibus supra Prædic. Ofic. Inquisit. quæst. 11. Comment. 50. ad Quæstionem primam Eymerici. Y en esse Commentario primero, à essa quæstion primera, de las ciento y treinta de Eymerico, lo dice Peña por estas palabras: *Duo sunt genera judicium in causa fidei, ordinarii, ut Summus Romanus Pontifex, & Episcopi locorum, qui cum ordinantur, seu consecrantur jure Divino in Hæreticos accipiunt potestatem, & jurisdictionem.*

Esta potestad ordinaria del Obispo en las causas de la Fè, tiene sus limites hasta donde ha de llegar, sin el Inquisidor: Porque sin embargo de la institucion del Santo Oficio, se queda Inquisidor Ordinario, capit. Multorum, in princip. de Hæretic. Y son estas las palabras de essa Clementina: *Multorum querela Sedis, Apostolica pulsavit auditum, quod nonnulli Inquisitores, per Sedem eandem contra pravitatem Hæreticam deputati metis sibi traditis excedentes, sic interdum extendunt sue potestatis officium, ut quod in augmentum fidei, per circumspèctam ejus sedis vigilantiam salubriter est provissum (dum sub pietatis specie gravantur innoxii) cedat in fidelium detrimentum. Propter quod ad Dei gloriam, & augmentum ejusdem fidei, ut negotium Inquisitionis hujusmodi, eo prosperetur feliciter, quo deinceps ejusdem labis indagatio solemnius, diligentius, & cautius peragatur ipsum, tam per Diocesanos Episcopos, quam per Inquisitores, a Sede Apostolica deputatos (omni carnali amore, odio, vel timore, ac cujuslibet commodi temporalis affectione se motis) decernimus exerceri.*

De la materia de esta Clementina trata Eymerico en la segunda parte de su Directorio, in Decretalibus, titel. de Hæretic. in Clementin. capit. 1. en la tercera parte, quæstion 58. & fecerunt ubi Peña. Del modo de proceder en los lugares.

Para assentar nuestra conclusion hemos de presuponer, que aunque el Obispo



po es Juez Ordinario en materia de la heresia, lo ha de ser respecto á sus subditos: Y como quiera que los Religiosos son exemptos, è inmediatamente sujetos à la Sede Apostolica, por lo qual no pueden los Obispos, sino en los casos que el Derecho se lo permite, conocer de sus causas; será forzoso, que para las que tocaren à la Fè, se valga de la jurisdiccion delegada, que le dà el Santo Concilio de Trento. Dixolo todo Eymeric en la question quarta, tercia parte Director, donde pregunta: *Utrum Inquisitor sit Ordinarius, vel Delegatus?* Y resuelve la question asì: *Respondemus, quòd non est Ordinarius, sed Delegatus Domini nostri Papa; quia nullam habet jurisdictionem, nec in personis, nec in criminibus, nec in causis, nisi ubi, quantum, & circa quos, ei confert Dominus noster Papa. Undè licet Episcopi utantur potestate ordinaria in non exemptos, & delegata in exemptos juxta capit. Ad abolendam, §. Si qui verò, de Hæretic. & cap. Per hoc, §. Si cut autem ordinaria, de Har. lib. 6. Inquisitores tamen, non ordinaria, sed semper delegata utantur; quia auctoritate Apostolica ita habetur supra in 2. part. in litteris Apostolicis prefatis Urbani IV. & Clementis IV. præ-*

9 Sin embargo de que lo dicho es lo cierto en materia de la jurisdiccion delegada de los Inquisidores, huvo quien quiso hacerla ordinaria. Oponeseles doctamente Peña en el Comento cinquenta y tres, que es sobre esta question quarta. Y esso no toca à mi Instituto, sino averiguar, si el Obispo es Juez Delegado, y Ordinario, todo junto.

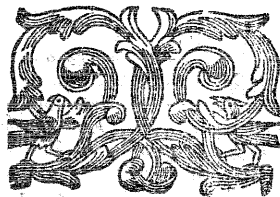
CONCLUSION PRIMERA. Los Obispos proceden en las causas de la Fè con jurisdiccion ordinaria, quando proceden contra los que por Derecho les estàn sujetos. Esta conclusion no ay en el mundo quien la pueda negar; y pruebafse con todo lo referido, en materia de la anexidad, que tiene esse poder con su confagracion, y ser ellos los successores de los Apostoles, que embió Dios por todo el mundo à predicar su Evangelio, à sembrar su Doctrina, y extirpar los errores de la tierra. San Juan en el capitulo segundo de su Apocalypsis, acusa al Obispo de Pergamo, porque tuvo alguna omision en castigar la heresia de los Nicolaitas.

Pruebafse tambien esta conclusion con la introduccion misma del Santo Tribunal, que como se vió en las palabras de aquella Clementina, y se entenderà mejor en lo que diremos despues, dexa à cada Obis-

po el Papa con su jurisdiccion entera, y honrosissimamente acompañada; pues los Obispos, y los Inquisidores, hacen juntos uno solo Senado, ó Consistorio.

CONCLUSION II. Quando los Obispos proceden contra los Religiosos, ò otros exemptos, y contra quien puedan proceder, proceden con jurisdiccion delegada: porque solo estrivala que entonces exercitan, en la que el Papa les dà, como à Delegados suyos, capit. Per hoc extra, de Hæretic. lib. 6. de quo Eymeric. 3. part. Director. quæst. 4. & 5. ubi Peña. Y mirada la jurisdiccion delegada, que entonces exercitan, son de igual jurisdiccion el Inquisidor, y el Obispo. Dixolo claro Eymeric en la question 5. de Comparatione Episcopi, & Inquisitoris, en los numeros primero, y segundo, por estas palabras: *Respondetur, quòd Episcopi, & Prælati, ut dictum est supra quæst. proxima, & patet cap. Per hoc extra, de Hæret. lib. 6. quandoque procedunt contra Hæreticos suspectos, seu diffamatos auctoritate delegata; quandoque auctoritate ordinaria. Quando procedunt auctoritate delegata, prout faciunt semper ipsi Inquisitores, tunc pares sunt, quia & isti, & illi ab eodem, & ad idem delegati sunt. Undè quando Episcopus, & Inquisitor procedunt contra aliquem exemptum, pares sunt, & unus major alio non est, nec impedire eum potest. Argument. 21. distinct. Inferior. Quare si Episcopus, & Inquisitor eum citentur, unus pro die una, & alius pro die aliis seu pro eadem die unus pro hora tertiarum, & alius pro hora vesperorum, tenetur coram utroque humiliter comparere; quia uterque potest eum citare. Juxta cap. Multorum, de Hæretic. in Clem.*

De esse mismo parecer està el Padre Maestro Fray Antonio de Sosa, de la Orden de Santo Domingo, del Consejo Supremo de Inquisicion en el Reyno de Portugal, varon illustre por sangre, y mas illustre por su virtud, en aquel librito de oro, que intitulò *Aphorismi Inquisitorum*, y le imprimia en Lisboa quando yo fui à imprimir à ella. Vease en el capitulo segundo del libro primero.



## ARTICULO II.

*Si tiene facultad el Obispo, para nombrar substituto, que llaman Ordinario del Santo Oficio, para las causas que tocan à su Obispado? En què forma lo ha de nombrar, y qual es su poder?*

## SUMARIO.

- 1 Aunque los Obispos son Inquisidores Ordinarios, no acostumbra en las causas que les tocan concurrir personalmente con los Inquisidores.
- 2 Debeles grande acatamiento à los Inquisidores Apostolicos, y han de mostrar grande magestad en los Autos de la Fè. Exemplar notable en un Auto de Madrid, à que asistió el Autor.
- 3 Como no asisten los Obispos, quando en la Inquisicion se tratan las causas de sus subditos, nombran persona que asista por ellos. Y este se suele vulgarmente llamar el Ordinario de la Inquisicion.
- 4 Para el nombramiento de este Ordinario, puede usarse de un, de dos estilos.
- 5 El señor Andrés Juan G. yran, Inquisidor Apostolico de los Reynos del Perú, alabado justamente del Autor.  
Caso raro de un Ordinario del Arzobispado de Lima, injustamente infamado por el vulgo ciego.
- 6 Para que los Inquisidores no admitan un Ordinario, y para que el Obispo les nombre otro, no es necesario que no sea limpio, que otras causas dan para poderlos repeler.
- 7 El señor Doctor Don Juan de Cabrera, Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, Comissario General, Subdelegado de la Santa Cruzada, Ordinario del Santo Oficio por el Arzobispado de los Reyes, y Obispado de Santiago de Chile, se alaba justamente.
- 8 Puede el Ordinario del Obispo todo lo que el Obispo puede.
- 9 El Obispo, como Inquisidor Ordinario, puede muchas cosas por si solo: Citar, prender, y poner el preso en segura custodia, son tres casos, en que nadie puso duda; pero encarcelar asperamente, de suerte, que la carceraria tenga mas de pena, que de custo-

dia; atormentar, y proceder à sentencia de condenacion, tampoco ay quien dude, que no lo puede hacer sin el Inquisidor, ni el Inquisidor sin èl.

- 10 Si el Ordinario del reo discorda de la sentencia de los Inquisidores, aunque le venzan en numero, un solo voto es suficiente para que la sentencia no se execute.
- 11 En esse caso, y en qualquiera otro de discordia, la causa se ha de remitir al Consejo Supremo de Inquisicion.
- 12 El Derecho, y en conformidad de èl, Eymerico Inquisidor, y Peña que le comentó à èl, dicen, que los Inquisidores, y el Ordinario, cada parte de por si, remitan los Autos à su Santidad.
- 13 Y en qualquiera caso de discordia, ò sea condenando, ò absolviendo, se debe remitir la causa al Superior. Y aunque no aya discordia, debieran consultarse las cosas muy graves, para que se viesse de espacio entre las admirables letras, y experiencias raras del Consejo Supremo.
- 14 Si los Consultores discordan de los votos de los Inquisidores, y del Ordinario, no por esso se embaraza la sentencia: porque sus votos, aunque sean muchos, no pueden embarazar los de un Obispo, y un Inquisidor, aunque en la Inquisicion no aya mas.
- 15 Es costumbre del Tribunal en las causas gravissimas, consultar el Consejo Supremo de Inquisicion.
- 16 No puede asentarse punto fixo en el modo de proceder del Santo Tribunal de la Inquisicion: porque en muchas Inquisiciones particulares avrá diferentes instrucciones; y no pueden saber todos los secretos ordenes del Santo Oficio.

**N**O acostumbra los Obispos entrar al N.º Santo Tribunal con los Inquisidores, para las causas de sus subditos, que unos, y otros se hallarian con embarazo. La Sacrosanta Dignidad Pontificia tiene gran lugar donde quiera; por otro lado son los señores Inquisidores (sobre ser de ordinario personas illustres) Delegados del Pápa representante en ellos la alteza de la primera silla, y acudese à todo, excusando concurrencias, y mas en los Autos de la Fè. Que quando en todo lugar no tuviesse los señores Inquisidores el lugar que se les debe à lo que son, y à lo que representan, como en esse dia parece que salen à triunfar de los enemigos de Dios, à todo el mundo avian de preceder. Enseño esto el Real, y santo corazon de nuestro Catholico Rey, en aquel Auto magnifico, que hizo celebrar en

en Madrid. Hicieronse Familiares los Grandes de Castilla; y siendo ellos la fuente de la Nobleza, passaron por las informaciones que hace el Santo Oficio de Christianos viejos. El Presidente de Castilla llevó à su lado derecho al señor Cardenal Zapata, que à la fazon era Inquisidor General: Y los señores de el Consejo Supremo de Castilla hicieron lo mismo con los señores de la Inquisicion Suprema. Esto, y mas, si ay mas à que subir, en materia de preceder, se debe à personas, que tan vivamente están representando al Papa, y ponen la Cruz de Christo en un dibuxo del lugar en que se ha de ver en el juicio postremo. Bolvamos al punto.

3 Los Obispos no concurren con los Inquisidores à juzgar las causas en sus Tribunales. Nombran uno, como Vicario suyo, que vulgarmente llaman el Ordinario, para que en su nombre, y representando su jurisdiccion ordinaria, haga en las dichas causas lo que de Derecho le toca.

4 El modo de nombramiento de este Vicario tiene dos estilos: el primero dà el Obispo poder ante un Escrivano à los Inquisidores, para que nombren la persona que les pareciere; y que faltando esta, en el interin que se le avisa, nombren otra. Quando lleguè à Lima, estava preso un gran Judio de mi Obispado, que se relaxò despues al brazo seglar; y los señores Inquisidores me embiaron el poder ya hecho, y un Escrivano ante quien avia de otorgarlo. Yo, como Obispo nuevo, y poco experimentado, entendí, que en aquel nombramiento tenia yo una joya de grande importancia, con que engrandecer un amigo: y à la verdad, despues me hallè atajado, porque para cosa que les importaba poco, era molestia aventurar el credito: y como dice el Proverbio de los muchachos, que no se puede combidar à todos con tocino, no se puede combidar à todos con oficio de Ordinario: porque aunque no es que sean necessarias probanzas de limpieza, para el que el Obispo subroga, avian sucedido en Lima, sin fundamento alguno, dos negocios de grande escandalo.

5 Cierta Ordinario de un señor Arzobispo, ha muchos años, que siendo persona de conocida nobleza, padeció algo en las habillitas de el vulgo, porque vieron, que un gran tiempo se abstuvo de el oficio de Ordinario. Y como yo avia estado en España, y avia visto calificado el linage de el Ordinario que digo, preguntè al señor Inquisidor Andrés Juan Gaytan, como avian repellido à un hombre

tan calificado? Y como el señor Inquisidor Gaytan, es varon de gran virtud, de excelente desahogo, de una experiencia rarissima, criada en quarenta años de Inquisidor, que pudiera presidir en la General, sin embargo, que no estava obligado al Ordinario que refiero, defendió su honra con tan gran ternura, y con tantas demostraciones de la candidèz de su alma, que sobre averme dexado satisfecho, quedè sumamente edificado. Hizo mofa de la opinion de el vulgo, y abominò su desatino. Y llegando à la relacion de el caso, fue, que llamado el Ordinario para cierto negocio de un preso, cuya causa pedía priessa, respondió, que estava ocupado. El Santo Tribunal esperò con mansedumbre à que se desocupasse, y quando juzgò que lo estaria, ordenò que lo citaran. Respondió, que iba à holgarfe, y de hecho fue. Y como està dispuesto lo que la Inquisicion ha de esperar al Ordinario, pasado el termino, se prosiguió en el negocio: no hubo otro tan presto; y como no supo estos secretos el vulgo, comenzò à hacer su oficio, que es echarlo à la peor parte todo.

Quise nombrar por mi Ordinario à un Frebendado, muy grande Cavallero, persona de muchas letras; y sin embargo que sus hermanos todos tienen habitos, supe, que aviendole nombrado un Obispo por su Ordinario, le embió à decir el Tribunal, que nombrasse otra persona mas à proposito para aquellas causas; traxe este caso à consecuencia: y asegurandome los señores de la Inquisicion, quan enterados estaban de su mucha calidad, sin expresar, que en la falta del secreto estava comprehendido, añadieron, que la Santa Inquisicion deseaba Ordinarios, que en las causas guardassen rigorosamente la observancia del sigilo, que piden negocios tan arduos: con que yo me comencè à arrepentir de no aver dado el poder; y valiendome, por no cexar de otro estilo, que es el segundo de los dos que prometimos decir, hice mi nombramiento, despachando titulo sobre mi firma, y mi sello: y por no hacer pesar à quien deseaba hacer honor, nombrè por Ordinario mio, para que substituyesse mi persona al que ya lo era de Lima, que es el señor Doctor Don Juan de Cabrera, y Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana, que agora veinte años no quiso ser Inquisidor de Cartagena, por no pagar mal lo que Lima le ama, donde ha sido Provisor, y Vicario General, con comun aprobacion, y

es oy Comissario General de la Santa Cruzada, persona en quien se ven los trueques de la fortuna; pues mereciendo hazto mejor que yo mi Mitra, substi: ye mi persona.

Veamos agora, què es lo que puede este Ordinario en las causas que le tocan: que despues verèmos, què es lo que puede el Obispo, sin los Inquisidores; y què es lo que pueden los Inquisidores, sin el Obispo.

8 Puede el Ordinario substituto todo quanto puede el Obispo: porque el Obispo se lo comete todo; y para esto es forzoso ver lo que puede el Obispo por sí solo. Diganoslo el Papa Clemente V. en el Concilio de Viena; y trae toda la Clementina Eymerico en el Directorio, part. 1. capit. 1. pagin. 111. y hablando de los Inquisidores, y del Obispo, dice estas palabras: *Sic, quod quilibet de prædictis, sine alio citare possit, & arrestare, capere, ac tute custodia mancipare, ponendo etiam in compedibus, vel manibus ferreis, si ei visum fuerit faciendum. Super quo ipsius conscientiam oneramus, necnon inquirere contra illos, de quibus pro hujusmodi negotio, secundum Deum, & justitiam viderit expedire. Duro tamen tradere carceri, sive arcto, qui magis ad poenam, quam ad custodiam videatur, vel tormentis exponere illos, aut ad sententiam procedere contra eos Episcopus sine Inquisitore, aut Inquisitor sine Episcopo Diocesano, aut ejus officiali, vel Episcopali Sede vacante Capituli super hoc delegato, si sibi invicem copiam habere valeant, intra octo dierum spatium, postquam se invicem requisierint, non valebit, & si secus presumptum fuerit, nullum sit, & irritum ipso jure.*

9 Y el mismo Inquisidor Eymerico en la quest. 47. dice: Que puede el Obispo solo citar, prender, y poner en segura custodia al que prendiere, que son tres casos expressos en la Clementina; pero encarcelarlos solamente, de fuerte que la carceleria sirva mas de pena, que de custodia, dár tormentos, y proceder a sentència de condenacion, ni lo puede el Obispo sin el Inquisidor, ni el Inquisidor sin él. Son expresas palabras del Papa, entre las ya referidas. Repertor. Inquisitor. verbo Inquisitor, §. In quibus possit. Carrerius, tract. de Hæretic. numer. 77. versic. Item prohibentur carcerare. Albe. tract. de Agnos. Accer. quest. 23. num. 62. Locatus in opere judiciali, verbo Inquisitor, numer. 9. Peña in Comentar. pag. 577. Bernard. Comensis in Lucerna, verb. Inquisitor, §. 13. verb. Ca:

Tom. I.

perc, §. penult. Magist. Sousa lib. 1. Aphorism. cap. 3. & alii. Esto de prender no lo hiciera yo, sin grande necesidad; y hecha la sumaria informacion, ratificados los testigos, y tomada la confesion del reo, debe el Obispo remitir los autos a su Ordinario, para que se profiga, ò se comience, segun la forma en que los Inquisidores lo practican.

Si puede el Obispo sentenciar solo, quando no condena al reo, es disputa que pide particular Articulo. La sentencia condemnatoria ha de executarse, si el Ordinario, y los Inquisidores convienen: pero sin embargo, que sean muchos, y es el Ordinario uno, si discuerda, ha de remitirse el negocio al Consejo Supremo de Inquisicion; y porque en esta materia somos parte los Obispos, porque no parecica que queremos enfachar los terminos de la jurisdiccion, quiero que lo diga un Inquisidor, y el Doctór mas fino de los que han escrito en servicio de este Tribunal tan Santo.

He de trasladar el texto de Eymerico, y lo que dice Peña en su Comentario: *Quest. 50. (Eymerico dice en la tercera parte de su Directorio) Quid agendum, cum Episcopus, & Inquisitor discordant? Quinquagesima questio est, utrum Inquisitor, sine Diocesano Episcopo, vel Episcopus, sine Inquisitore possit procedere ad sententiam, quando non possint ad invicem concordare, vel tunc in casu hujusmodi, quid agendum? Respondemus, quòd non, sed tunc negotium bene instructum, uterque desinet Domino nostro Pape. Ita habetur in capit. Per hoc, de Hæretic. lib. 6. ubi sic dicitur: Per hoc. Et infra: Per utrosque simul sententia proferatur (scilicet per Episcopum, & Inquisitorem, de quibus ibi loquitur) & sequitur: In qua ferenda, si non conveniant, per utrosque negotium sufficienter instructum, ad Sedem Apostolicam remittatur. Oygamos a Peña en el Comento 99. Ex hac questione hæc colligitur certa, & vera conclusio: Cum Episcopus, & Inquisitor non conveniant in ferenda sententia; tunc non potest unus sine altero eam pronuntiare, sed causam instructam ad Summum Pontificem transmittere debent. De materia hujus questionis agit Zarob. tractat. de Hæretic. capit. 5. numer. 2. ubi textum ab Eymerico hic citatum, ex cap. Per hoc, de Hæret. lib. 6. ita videtur interpretari, ut tunc debeant consulere Papam, cum discordant, in condemnando: Secus si ageretur de absolvendo poenitente. Quoniam, inquit, si unus solus processit, qui cognovisset absolvere, etiam si consensum alterius non haberet. Hæc sententia si vera est, amplissimam tribuit Inquisitoribus*

Rp

ppa

*potestatem. Nobis, quibus nihil licet, sine effectuari probatione, & firma ratione, quidquam in rebus gravibus statuere, ita videtur dicendum; ut generaliter, sive agant de condemnando, sive de absolviendo, in causa discordia superiorem consulere debeant: quia text. in cap. Per hoc, nullam indicat talem distinctionem, qualem Zancbinus imaginatus est. Quare succedit vulgaris illa, & trita juris Regula: Quod ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus; & quod lex generaliter loquens, generaliter debet intelligi, leg. §. Generaliter, ff. de Legat. praestandis, leg. 3. ff. de Offic. Praesid. Et hoc est etiam convenientius ei sententiae, quam docuimus paulo ante super, quaest. 58. dum assereremus etiam in absolute aequius, & tutius esse; ut unus sine altero non procedat. Neque ab his est aliena EymERICI sententia in hac questione, qui generaliter etiam loquitur, dicens: Utrum Inquisitor, sine Diocesano Episcopo, vel Episcopus, sine Inquisitore, possit procedere ad sententiam? Quibus verbis non distinguit de sententia condemnatoria, vel absolutoria. Atque hoc insum nominatim affirmat Repertorium Inquist. verb. Episcopos, §. Quando Episcopus, pag. 302. ex impressione Venet. anno MDLXXV. quo loco ita interpretatur textum in dict. cap. Per hoc. Adde notata, in cap. ult. de Sentent. & re iudicata. Jam illud ulterius addo, non modo cum in condemnando, vel absolviendo Episcopus, & Inquisitores discordant, causam esse ad Suppreum Inquisitionis Tribunal remittendam; verum etiam quoties in aliis non ita arduis, & gravibus reperiuntur dissentientes, ut admonet Joannes Roxas, tract. de Haeret. part. 1. num. 437. de qua facti specie, extat in Hispania pulchra doctrina in instructione Madridiana, anno MDLXI. cap. 66. in hac verba à nobis Latine reddita: In omnibus casibus in quibus contigerit suffragiorum discrepantia inter Inquisitores, & Ordinarium, vel aliquem ipsorum, in definitione cause, vel in quocumque alio actu, vel sententia interlocutoria, debet causa ad Senatum Suppreum Inquisitionis remitti.*

14. *Quod si Episcopus, & Inquisitores concordaverint, quamvis periti, seu Consultores dissentiant, & si numero sint plures, sententia Episcopi, & Inquisitorum executioni mandetur. Verumtamen in causis gravissimis, non debent vota Inquisitorum, Ordinarii, & Consultorum executioni mandari, etiam si fuerint conformia, in Consulto Senatu, sicut solitum est, & iussum fieri: haec tenus ibi. Est equeidem tutissima methodus, & ob id mihi ubique videtur observanda.*
16. *De estas materias que tocan en el mo-*

do de proceder en la Inquisicion, no se puede assentar cosa fixa, porque las Inquisiciones tienen sus ordenes particulares; y en algunas seràn las disposiciones diferentes: y como los institutos no salen de su secreto, es andar los Autores adivinando: y en esta conformidad he cercenado de esta question muchas cosas que pudiera tratar. El Doctor Peña en la tercera parte del Directorio, comment. 97. tuvo el mismo recelo que yo, y por esto dixo casi al principio de el: *Ac primum hoc statuendum est in hac lite dirimenda, non esse privatas Inquisitionum quarumlibet Sanctiones inspiciendas, quibus saepe ex causa id cavetur, quod jure communi, & communibus Doctorum dictis videtur adversum.*

### ARTICULO III.

*Si tiene potestad el Obispo para prohibir libros? Si puede expurgarlos? Y si sin licencia suya prodràn imprimirlos?*

### SUMARIO.

- 1 Pueden los Inquisidores prohibir libros. Explicase, que libros son los que pueden prohibir.
- 2 Resuelve esse punto Eymérico, hablando del Obispo, y de los Inquisidores, quando proceden juntos.
- 3 Tienen gran poder los Obispos por sí solos, para retirar en sus Obispados los libros peligrosos.
- 4 Pueden de hecho prohibirlos. Consta claro de las Reglas al índice de los libros prohibidos, dispuestas por la diputacion del Santo Concilio de Trento.
- 5 Expurgar los libros toca à los Obispos, y à los Inquisidores juntos: y donde no ay Inquisidor, los podrá el Obispo hacer expurgar.
- 6 Si para esse efecto es lo mismo que aver Inquisidores, aver Comissario suyo, es caso dudoso.
- 7 No se pueden imprimir libros sin licencia del Ordinario, y que la dà el solo, es general estilo. Aunque en Portugal no se puede imprimir sin licencia de la Inquisicion.

**D**E esta dificultad hizo Eymérico, en N.º quanto al primer punto, especial ques-

question 3 y de las 38. de la segunda parte de la Directorio, de Hæretica pravitate, es la 27. y responde, que el Arzobispo de Tarragona prohibió ciertos libros, con que presupone, que en el Obispo, y en la Inquisición ay poder para prohibirlos. En que los Inquisidores puedan, no pongo duda; porque en el Commentario 3. sobre aquella question de Eymérico, no lo duda Peña, que sabría bien todas las facultades que tienen los Inquisidores. Sus palabras son estas: *Ac primum quidem Episcopi, & Inquisitores damnare possunt, & prohibere in suis Diocæsis libris omnes, qui continent dogmata expressè condemnata per Ecclesiam; tamen si ab auctoribus nominatim non condemnatis, compositi sint. Et ratio in promptu est: quoniam quæ semel damnata sunt, absque nova condemnatione prohiberi possunt, nè nobis semper disputationibus, quæ salubriter sunt semel sanxita perturbentur, & in dubium recedantur; ut dicit Gelasius in Epistola ad Episcopos Dardania, quem retuli suprà. part. 1. super leg. N. nõ Clericis, G. de Summa Trinitat. vers. Nam & injuriam facit. Rursus Episcopi, & Inquisitores prohibere, etiam possunt in suis Diocæsis libros de Hæresi suspectos, ob quancumque Hæresis suspicionem, tamen si sint à Catholicis auctoribus editi; cum enim possint procedere adversus quosvis homines, saltem ad inquirendum, etiam ob leves, probabiles tamen Hæresis suspensiones, ut volunt auctor repertorii, verb. Suspectus, §. Item nota, & Matthæus Afflic. in Constit. inconfutibile, & Carverius tract. de Hæretic. num. 116. & alii, quos retuli infra in hac 2. part. super quest. 55. profectò multo magis poterunt agere in libros suspectos, eo que prohibere, qui continent propositiones suspectas: quia libri fortiores servos habent ad nocendum, quam homines; cum qui eos legunt firmitus eis insistant, quam qui homines loquentes audiunt. Item, quia viva Hæreticorum voces vix unam civitatem replere possunt, libri autem cum facile hinc, & inde transfrahantur, non modo unam civitatem, sed & Regna, & Provincias inficiunt: sunt enim velut perpetui quidam fontes Hæresum, vires copiosè retinentes.*

Todo lo que este Autor ha dicho es en orden à la jurisdicción, juntos los Obispos, y los Inquisidores: la de los Inquisidores, como pende de ordenes particulares, y en algunas materias estàn restringidas algunas Inquisiciones, y suelen tener orden para que en algunos casos consulten al Consejo, no sabemos dar à este negocio punto fixo.

pos para prohibirlos por si solos en sus Obispados, diéralo por presupuesto los Padres que se congregaron en el segundo Concilio Provincial, que se celebrò en Lima el año de 1567. donde se encarga mucho à los Obispos el examen de los libros que pueden ser dañosos. En el num. 169. son estas las palabras formales del Sumario: *Que los Obispos vean, y examinen los libros, assi de Latin, como de Romance, antes que se vendan: y no consentan, que se usen libros deshonestos, ò lascivos, ni profanos, y de amores, y cavallerias, especialmente en las Escuelas.*

No se dice mucho en el lugar referido: 4 porque aunque manda retirar los libros deshonestos, y que los Obispos no consentan que los usen, no parece que es mandar, que de todo punto los prohiban, como por Derecho pueden. Mas claro se presenta este poder de los Prelados en las reglas al Índice de los libros prohibidos, dispuestas por la diputación del Santo Concilio de Trento, regul. 10. §. Liberum tamen sit: dondè expresse se declara, que pueden los Prelados prohibirlos, aunque no sean de los expressos en el Catalogo; pero sin embargo de esta tan amplia facultad, no la usará yo en toda su latitud; porque como el Consejo Supremo de la Inquisición juntò para el nuevo expurgatorio los mayores letrados del mundo, no fiara yo de mi solo la condenación de un libro: si le viera peligroso, hiciera recogerlo, y diera noticia del motivo y de el à la Inquisición General, y hiciera la misma diligencia con los señores Inquisidores de mi Obispado.

Expurgar los libros toca à los Obispos, 5 è Inquisidores juntos; y donde no ay Inquisidores, podrán solos los Obispos, loco citato, de Correction. librorum, §. 1. donde dice: *Habeant Episcopi, & Inquisitores conjunctam facultatem, quoscumque libros juxta prescriptum hujus Indicis expurgandi, etiam in locis exemptis, & nullius, ubi verò nulli sunt Inquisitores, Episcopi soli.* Y à estos dos Tribunales toca cometer la expurgación, §. 5. postquam codex. Y carà la licencia el Obispo donde no ay Inquisidor? Diràn, que no es no averlo, donde huviere Comissario. El texto bien lo pudiera decir. Por el texto no le toca al Comissario, sino es que aya nuevo orden del Papa, ò à lo menos no le toca privative; pero como todos citamos à los pies de su Santidad, sabremos su disposición; y en el interin no será cordada alterar en lo que hallamos practicado.

7 Impresiones no se pueden sacar à luz sin licencia del Ordinario, ubi supr. de Impres. libror. §. 4. qui operis : y allí se dice, que podrá pedir la licencia, ó al Obispo, ó al Inquisidor : y sin embargo veo practicado imprimirtos con solo la licencia del Ordinario, menos en Portugal, donde la dan los dos : cada uno remite el libro à quien lo apruebe, y dà facultad para la impresión. Pásse por ello en Lisboa en el tomo de mis obras, que imprimí allá. Bovi à leer esse §. 4. y avialo entendido mal : no dà obfion al que imprime para pedir licencia de imprimir, sino para entregar después su original, en el §. 2. y en el §. 5. dice, que los dos Tribunales den licencia en las impresiones.

#### ARTICULO IV.

*Si los Obispos en algun caso podrán proceder contra los Inquisidores? Y al contrario, los Inquisidores contra los Obispos?*

#### SUMARIO.

- 1 No es materia de escandalo, que cada uno por su Dignidad pretenda no perder lo que le toca.
- 2 El Inquisidor Eymérico, Autor de casi 250. años de antigüedad, de cuya persona ay relaciones en contradiçion entre los Historiadores de Santo Domingo, y San Francisco, trata gravemente lo que pueden los Obispos contra los Inquisidores : y al contrario, lo que pueden los Inquisidores contra los Obispos.
- 3 Este mismo Inquisidor, ajustandose al Derecho bien, siente entre los Inquisidores, y el Obispo con igualdad : y puestas las balanzas en fiel, juzga, que no puede proceder el Obispo contra un Inquisidor, ni el Inquisidor contra él.
- 4 Peña con floxos fundamentos llenò lo contrario.
- 5 Referense sus palabras, y los casos que apunta.
- 6 El Padre Azor refiere la opinion de Peña, y pone otro Autor en su ayuda.
- 7 El señor Don Juan de Solorzano habló doctamente en este punto, y concedió à los unos, y à los otros, en caso apretado, unos Autos informativos.
- 8 No puede el Obispo, aunque el Inquisidor

- sea sospechoso de heregia, proceder jurisdiccionalmente contra su persona.
- 9 Ni le podrá premiar, aunque aya delinquido con notoriedad, sin embargo que Peña dà à entender que si.
  - 10 Pruebase lo dicho en favor de los Inquisidores, con razones eficaces.
  - 11 Y añades la autoridad de su notoria exempcion, con lo que dispone una Extra-vagante.
  - 12 Replica en persona del Doctor Peña, y facilmente se desata, lo que en nombre suyo se replica.
  - 13 Confirma el Autor su sentencia, y allana la dificultad, con lo que dice de ella el Padre Azor.
  - 14 Si los Inquisidores pueden en los mismos casos proceder contra los Obispos, es contrario, segun con lo dicho en la passada, queda bastantemente dirimida.
  - 15 Habló el Inquisidor Eymérico en esta causa con entereza : y juzgó en favor de la Dignidad Episcopal, porque las verdades siempre se arrastran los buenos Inquisidores.
  - 16 Hizo de esso otra question especial, y pone à la letra su question.
  - 17 No puede el Inquisidor, por el quebrantamiento del secreto, excomulgar al Obispo, ni el Obispo al Inquisidor.
  - 18 Fue mucho, que este Inquisidor hablasse tan docto, aviendo escrito antes del Concilio de Trento.
  - 19 Fr. Antonio de Sosa, Inquisidor en el Consejo Supremo de la Inquisicion de Portugal, habló modesto en el caso.
  - 20 Y prueba, que las penas contra impeditentes officium Sanctæ Inquisitionis, no se pueden entender con los Obispos, aunque se entienden de todos.
  - 21 Y lo mismo dice de los Delegados, y Subdelegados del Papa, y de los Prelados de las Religiones, quando son Inquisidores sus Frayles.
  - 22 Los Obispos en ningun caso, aunque sea de heregia notoria, no tienen mas fuerza que el Papa, si bien para las causas leves, y de poco momento tienen el Concilio Provincial, y su Metropolitano.
  - 23 Gravissimas palabras del Santo Concilio de Trento, en materia de la exempcion de los señores Obispos.
  - 24 Es requisito raro en la comission que dà el Papa contra un Obispo, que sea firmada de su santissima mano.
  - 25 Ni en caso de la urgentissima necesidad, que arbitró el Doctor Peña, pueden los Inquisidores proceder contra los Obispos.

N. 1 **C**ontendieron los Apóstoles sobre los lugares: pretendia cada uno preceder al otro: *Quis eorum* (dice el Evangelista San Lucas en el capitulo 22.) *videretur esse maior*. Y permitió Dios esta imperfeccion en ellos, porque viendo esse achaque en hombres tan justos, no se escandalizasen mucho, si tal vez lo viesse en Eclesiasticos. Y aunque es verdad, que entre los señores Obispos, y los señores Inquisidores debe aver un grande vinculo de caridad, con todo esto ha avido algunos, que han disputado sobre el lugar primero, y hecho question muy reñida, sobre que pueden los unos contra los otros. Y aunque he rebuelto muchos libros, no he hallado Autor de mas antigüedad, que el Inquisidor Eymérico, que ha que murió casi 250. años, y fue el Autor del Directorio. En cuya persona veo encontradissimas las Historias. Las Chronicas de los Padres Dominicos lo alaban: las de los Padres Franciscos lo abominan. Y de ellas consta, que el Rey Don Pedro de Aragon, con ser Inquisidor General, lo hizo extraño de sus Reynos, originandosele estos trabajos, de aver condenado las obras de Raymundo Lulo.

la Fè peligrara, pudiera el Obispo proceder contra èl. Y no diciendo Peña hasta donde, nos dà à entender, que hasta la final. Y para esta resolucio[n] tan nueva, no trae mas probanza, que la que forman quatro testigos, que cita. Avia dicho primero, que no siendo el delito en materia de heregia en el Inquisidor, podria el Obispo recibir secretas informaciones contra èl, y remitirlas à su Santidad. Pero apretò despues en la forma referida. Trasladèmos sus palabras: *Itaque si Hereticus fuerit Inquisitor ad verius eum Episcopus, aut alius Inquisitor, informationes secreto recipere poterit, ut Summo Pontifici denuntiet, ut optime docet hoc loco Eymericus, §. Credetum. At ad capturam realem accedere non credo tutum. Quod si manifestissima esset Inquisitoris heresis, & malitia effrenis; ut si contra fidem predicaret, aut scriberet, ut si predicar, & scribi permetteret, aut Hereticos captos, impunitos dimitteret, & his similia perpetraret, qua in manifestum fidei delictum corruerentur, nec facile Summus Pontifex posset consuli, & interea fides periclitaretur, liceret tunc Episcopo in Inquisitorem agere. Gemianus in cap. Inquisitores, de Heretic. lib. 6. num. 5. Locatus Repertorium, & Joannes Rozas præ citatis locis.*

Este Inquisidor hace dos questiones. La 27. debaxo de este Articulo: *An Inquisitor procedere possit contra Episcopos?* Y la 30. debaxo de este: *An Episcopus, vel Inquisitor possit procedere contra alium Inquisitorem?* Y despues en la question 82. pregunta: *An Episcopus, & Inquisitor possint se mutuo excommunicare, ob indictum secretum?* Todas fe examinaràn, y seguiremos lo que nos pareciere mejor. Y caminando segun el orden del titulo, veamos què jurisdiccion tienen los Obispos contra los Inquisidores?

El Padre Azor lib. 8. Instit. Moral. c. 18. §. Decimoquarto quæritur, col. 792. lit. C. refiere esta opinion de Peña: y añade un Autor mas, que es Zanchino. Y aunque dice, que prueba Peña su opinion, con que es Ordinario el Obispo, y que puede contra el Inquisidor por esso, antes avia deducido de ài lo contrario, como es razon: porque ya se vè, que la jurisdiccion delegada del Pontifice es viva representacion de su Santidad, que se venera en el Inquisidor: Lo cierto es, que Peña no dexò probanza de su sentenciam.

3 El Inquisidor Eymérico en la question 30. ya citada, tiene la parte negativa. Fundase, en que la jurisdiccion delegada es mayor que la ordinaria; y añade, que el Inquisidor es Nuncio Delegado, y oficial del Papa. Trac la Extravag. Cum Mathæus, de Joann. 22. donde reprehende con severidad à un Inquisidor, porque avia procedido contra un su Capellan. Y prueba bien, que los Inquisidores gozan de la exempcion de que alli se trata.

El señor Don Juan de Solorzano de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 27. disputando: Si quando los Virreyes, y Audiencias de las Indias extrañan un Eclesiastico, y lo echan de estos Reynos, podran hacer algunos Autos, que llaman informativos (de que hablaremos despues, quando hablèmos del caso) resuelve que si. En el numer. 76. procura probar, que esta manera de informaciones, no es procesar personas Eclesiasticas, ni quebrar lo que se manda en la Bulla de la Cena: porque el processo, ò proceder contra otro, que es de donde la palabra *Processo* se origina, incluye citacion, contestacion, conclusion, acusador, reo, juez, y sentenciam definitiva: y que nada de esso tienen los Autos meramente informativos,

4 Peña en el Comentario à esta question 30. del Inquisidor Eymérico, lleva por opinion, conformandose con èl, que no puede el Obispo en caso de heregia proceder contra un Inquisidor: pero añadió lo que Eymérico no se atrevió à decir: Que en caso que la heregia del Inquisidor tuèsse publica, y èl se desenfrenasè de manera, que



porque pàran en una sumaria. Y de esta doctrina me vali yo, quando dixè poco hà, que Peña sentia, que el Obispo en aquel caso apretado, podia proceder contra el Inquisidor, hasta la final, por aquella clausula *In Inquisitorem agere*. Viendo, pues, el señor Solorzano asentado esse punto, se vale de aquella Extravagante de Juan XXII. que comienza: *Cum Matthæus de Pontianis*: y colige de ella, que se podrán hacer los dichos Autos informativos contra los Nuncios, y Inquisidores, sin embargo de la prohibicion que ay: y se vè en la misma Extravagante, y prueba bien con una parte de ella, que essa manera de informar, no es proceder. Digamos las palabras de este gran Doctór: *Cui textui mire convenit alius in Extravag. Joann. XXII. sub tit. de Hæretic. inter communes, incip. Cum Matthæus de Pontianis; ubi postquam retulit. Nuntios, & Inquisitores à Sancta Sede Apostolica missos contra hæreticam pravitatem, immediatos eidem Sedi fore futuros. Nec cuiquam Judici Ordinario, vel Delegato licere se in eorum causis intrmittere, vel de illis cognoscere, quamvis occasione, vel causa, vel quoquomodo procedere presumant. Adhuc non obstante, ac ita enixa, & geminata prohibitione, eam limitat, & declarat inquiring: Permittitur tamen dictis Ordinariis, & Delegatis, si quid tales Nuntii contra fidem, aut contra bonum publicum indebite fecerint, vel attentaverint, notionem super his habere, & Romano Pontifici dirigere, ipsi sumque informare, ut super eis de remedio opportuno providere debeat. Qui textus mirabilis est, ad solutionem argumenti in contrarium, ex dict. Bulla in Cæna Domini, supra num. 71. pensi. Nam & hic enixius, & sub eisdem verbis: quoquomodo, & quavis occasione procedere vetat, & nihilominus dictam notionem informativam non excludit, que verè sub illo verbo procedere, non includitur. Cum processus in jure citationem, contestationem causa, conclusionem, accusantem, accusatum, & Judicem, Judicis que diffinitivam determinationem desideret: Undè & nomen, processus, accepit, ut notant Doctores omnes, per textus ibi in capit. Quoniam contra falsum, de Probat. cap. 1. §. 1. ubi Glossa, verb. Legitimè, de Jurament. calum. lib. 6. cap. 2. de Dolo, & Contum. eod. lib. cap. Forus, de Verbor. significat. Gloss. Bar. DD. in Rubr. C. de In jus vocand. & Alber. in dict. verb. Processus.*

**CONCLUSION PRIMERA.** No puede el Obispo, aunque sea sospechoso de heregia, o herege el Inquisidor, proceder juridicamente contra èl. En esta conclusion convenimos con los Autores todos,

que quedan referidos, desde Eymerico, hasta el señor Solorzano. Fundase en los textos, por ellos alegados, y su verdad en la notoria exemption.

**CONCLUSION II.** No puede el Obispo, aunque el Inquisidor sea herege notorio, proceder contra èl, ni prenderle, aunque Peña, ni aun la prision le perdona. Y colijolo, con evidencia de su doctrina: porque quando habla en el lugar citado del Inquisidor que es herege, sin publicidad, tiene por opinion, que puede el Obispo actuar contra èl secretamente, y para remitirle los Autos al Pontifice: Y añade: Pero en esse caso no tengo el prenderlo por seguro: *At ad capturam realem accedere, non credo tutum*. Y luego, hablando en caso que fuesse herege publico, le da al Obispo toda la mano, sin restringirle el encarcelarle. Luego sintió sin duda, que el Inquisidor se debía encarcelar; porque aquella excepcion dexò el punto llano aca. Digo, pues, que aunque èl lo diga, y todos los que èl alega, tengo lo contrario por cierto. Porque en una exemption tan notoria, y tan calificada, por tantos privilegios repetida, no ay ocasion que obligue a quebrarla. Quiere Peña enseñar la Santa Silla? Quiere ser mas prevenido, y mas docto, que la Cathedra de San Pedro? Ignoraban los Pontifices, que podia aver Inquisidores hereges? Pues si esto no puede decirlo quien no huviere perdido el seso, por qué no pensaremos, que sin embargo de averlo previsto el Papa, no quiso que tuviesse alguno mano contra quien representa su Sacrosanta persona?

Y si en aquella Extravagante, ya citada, lo presupone el Pontifice, y con todo, aun no quiere que se les compile proceso; por qué quiere Peña, que lo compilèmos los Obispos? Notense aquellas palabras tan graves, y tan circunspectas: *Notionem super his habere, & Romano Pontifici dirigere, ipsi sumque informare, ut super eis de remedio opportuno providere debeat*. Que el Obispo tome noticias del caso: *Notionem super his habere*. Esto no es processar, sino escribir, y dexar con esso à su dueño el juicio: *Ut super eis de remedio opportuno providere debeat*. El Papa es el que los puede juzgar.

Diràme Peña, que todo esso se entiende quando la heregia es oculta. Y aunque pudiera decirle yo, que otros lo entenderàn mas bien; contentome por aora con proponerle desnudas dos palabras de esta clausula: *Contra fidem, aut contra bonum publicum*. Aquella palabra *aut*, no es disyunctiva, sino como copulativa: porque lo que se

figue, es como mayor expresion de lo que avia precedido : y quando sea disyuntiva, querrá decir : Quando el Nuncio , ó el Inquisidor fuere herege oculto , ó publico, entonces es certificareis del caso , y me lo avisareis. Y pruebo, que esto quiere decir, quando dice : *Contra bonum publicum*. Porque un herege secreto, recatado, y temeroso, hasta que se descara, no perjudica à la Republica : ni un delito secreto llega à lastimar el bien publico. Podrà decir, como dixera un Logico, que son terminos dispartados, con aquel exemplo de Sumulistas niños : *Edificator, Musicus*. Y que en esta conformidad trata de dos delitos la Extravagante ai, uno de heregia, y otro contra el bien publico. Pongale nombre el que así lo sintiere, que fuera de la heregia, no sé que se pueda oponer al bien comun, sino un crimen de lesa Magestad. Y para esse inconveniente tienen grandes antidotos los Principes. Avria alguno de tamaña paciencia, que peligrando su Corona, esperasse el recurso al Papa? Extrañan de sus Reynos un Obispo, si no quiere obedecer la tercera provision, despiden de la Corte un Cardenal, y avian de tener essa flemma con un Inquisidor? Habla sin duda el Papa de las heregias, publica, y oculta: Y en uno, y en otro caso ata las manos à los Obispos, y solo se las suelta, para que le puedan escribir, lo que baste para informar.

13 Tengo en apoyo de mi opinion un Autor de gran juicio, que es el Padre Azor. Este en sus Instituciones Morales, libro octavo, capitulo diez y ocho, donde le dexé citado, hace question de este punto. Y en la catorce embuelve una, y otra duda : Si puede el Obispo en estos casos proceder contra el Inquisidor, y el Inquisidor contra el Obispo? Y resuelvela con tanta brevedad, que con ponerla toda entera, no pienso embarazar mucho papel. Siente, que ni puede el Obispo contra el Inquisidor, ni el Inquisidor contra él. Son estas las palabras de toda la question : *Decimoquarto queritur : An Episcopus habeat jus inquirendi in Inquisitorem hereticum, vel in respectum de heresi? Zanchinus, & alii quos citat Peña in Directorio Inquisitor. part. 3. comment. 79. opinantur, eum jus habere quando crimen est manifestum. Id probant ex eo, quod Episcopus est iudex Ordinarius, Inquisitor vero Delegatus. At verius alii tradiderunt, eum non habere jus; quoniam sicut Inquisitor nequit in Episcopum inquirere, ob reverentiam, que Episcopo debetur; ita nec potest Episcopus contra Inquisitorem agere, quoniam auctoritate Romani Pontificis delega-*

*tam habet potestatem. Ac proinde auctoritatem Pontificiam dedecet hec actio. Ita Eymericus, & alii in Direct. Inquisitor. part. 3. quest. 30. & comment. 79. Quares, An unus Inquisitor in alium possit inquirere? Respondeo, minimè: Quia est Romani Pontificis Delegatus, ac ut paulò ante dixi, Inquisitores nequeunt in Nuntios, vel ad ministros Apostolica Sedis inquirere. Sic Eymerico loco citato.*

La segunda duda queda casi dirimida 14 con la passada : y los Autores que se arrojaron a decir, que el Obispo podia en una abierta, y clara heregia proceder contra un Inquisidor, tan sin fundamento, como afirmaron esso; dan en esse caio al Inquisidor facultad contra el Obispo. Eymerico, con que era Inquisidor, mostrò, aun en el sentir, la entereza, y desinterès que se professa en tan Santo Tribunal, y habló con la misma reverencia de la Sacrosanta Dignidad Episcopal, que avia hablado de la de el Inquisidor, que representa en sí la de su Santidad. En el capitulo diez y seis de la segunda parte de su Directorio, pone estas palabras : *Inquisitores hereticæ pravitatis ab Apostolica Sede, seu alio, vel aliis quibuslibet deputati, de hujusmodi crimine inquirere contra Episcopos nequeunt, aut ejus prætextu procedere contra eos, nisi in litteris Commissionis Apostolicæ, quod hoc possint, continetur expressè. Si tamen Inquisitores ipsi, Episcopus, vel alios Superiores Prelatos sciverint, vel invenerint circa crimen hæresicos commississe, aut eos de hoc diffamatos existere, vel suspectos; id tenebuntur Sedi Apostolicæ nuntiare.*

Y en la tercera parte, toda su question 16 veinte y siete es esta : *Utrum Inquisitor possit procedere contra Episcopos, & Prelatos alios Superiores, super heretica pravitate? Respondemus, quod non, ut patet in cap. Inquisitores, de Hæretic. lib. 6. ubi dicitur sic: Inquisitores hereticæ pravitatis ab Apostolica Sede, seu alio, vel aliis quibuslibet deputati, de hujusmodi crimine inquirere contra Episcopos nequeunt, aut ejus prætextu procedere contra eos, nisi in litteris Commissionis Apostolicæ, quod hoc possint, continetur expressè. Si tamen Inquisitores ipsi, Episcopus, vel alios Superiores Prelatos sciverint, vel invenerint circa crimen hæresicos commississe, aut eos de hoc diffamatos existere, vel suspectos, id tenebuntur Sedi Apostolicæ nuntiare.* Repitido lo que avia dicho : y en esta conformidad lo quise yo repetir.

Y en la question ochenta y dos preguntada, si el Obispo podrá excomulgar al Inquisidor por el quebrantamiento de el fe- 17 cre-

creto? Y al contrario, si el Inquisidor al Obispo? Y asentando en la question ochenta y tres, que les obliga el secreto à los dos, y que ay excomunion lata en el Derecho contra los Obispos, è Inquisidores, que quebrantan el sigilo, sin embargo resuelve, que no ay poder en el uno contra el otro. Sus palabras son: *Utrum Episcopus, & Inquisitor* (ha hablado de las penas de excomunion, que el Inquisidor, y el Obispo han impuesto à los Calificadores, que quebraren el secreto) *predictis peritis excommunicationis sententiam injungendo, quatenus nomina deferrentur, aut testificatum non revelent, possint se excommunicare mutuo, hac de causa, etiam ne revelent? Respondemus, quod non, ut in allegat. capit. Statua, §. Et ut eorundem, de Hæretic. lib. 6. Undè ibi concesso, quod possint peritos excommunicare, hac de causa, ut est dictum quasi proxima, statim sequitur ita: Sic tamen quod Inquisitores Episcopum, vel Episcopus Inquisitores non excommunicent hac de causa.*

18 Y si el Inquisidor Eymérico, que floreció tantos años antes del Concilio de Trento, donde está este caso tan notoriamente decidido, habló tan en favor de los Prelados, como los defendiera, si escribiera agora? No pudiera defenderlos mas bien, que como los defendió otro Inquisidor de grandes letras, è integridad, el Maestro Fray Antonio de Sousa, ò Sosa, como pronunciamos acá, Frayle Dominico, grande Santo, grande Letrado, y grande Cavallero, que murió en lo mejor de su edad, siendo del Consejo Supremo de Inquisicion en el Reyno de Portugal. Este gran varon en el libro primero de sus Aphorismos, capitulo quarto, dice: Que no pueden proceder los Inquisidores contra los Obispos en caso de heregia, sino solo avisarlo al Papa; pero que ni para avisarlo tienen facultad de formar processo: *Non procedunt (dice) contra Episcopos: Borum tamen excessus ad Summum Pontificem deferant: ad hoc autem processum formare non possunt, sed solum informare, Eymeric. quasi. 27. ubi Peña, comment. 76. citato loco, Farin. de Hæres. quasi. 186. §. 5. num. 113. & 121. Molin. loco citato, numer. 19. Dixi etiam citato capit. 3. numer. 8.*

20 Aunque después en el caso que propuso Peña, se va con el, y cita à Eymérico mal. Mas de parte de los Obispos se puso este Autor en el capitulo 28. de este libr. 1. Porque aviendo puesto el gran poder que reside en los Inquisidores contra los que impiden el Oficio de la Santa Inquisicion, y dicho en el numero 11. *Impedientes offi-*

*cium Sanctæ Inquisitionis, & offendentis Inquisitores, vel eorum officiales, & familias ab ipsis Inquisitoribus puniri possunt, eosque iidem Inquisitores per censuras compescere possunt, ut ab impedimento desistant, invocato ad id (si opus fuerit) brachii secularis auxilio. Eymeric. 2. part. Director. question. 64. ubi Peña comment. 97. Simanc. Catholic. tit. 34. num. 19. Farinac. dict. §. 5. num. 77. & sequentibus.*

Habló en el numero 12. de los Obispos, de los Delegados del Papa, y de los Subdelegados suyos, y de los Prelados de las Religiones de Santo Domingo, y San Francisco, quando los Inquisidores son Religiosos de su Orden, y por no consagrados tubidos suyos; y resolvió, que las penas contra impiedentes, no se entendian contra los Obispos, ni contra algunos de los referidos: *Si impiedentes (dice) Officium Sanctæ Inquisitionis, fuerint Episcopi, Delegati, aut Subdelegati Papa, vel Pralati Religionum Predicatorum, aut Minorum, quando Inquisitores sunt eorum Subditi, contra ipsos procedere non possunt Inquisitores, sed Summo Pontifici id notificare debent, Farinac. dict. §. 5. num. 78. & 82.*

23 CONCLUSION III. Los Obispos, no solo en sus causas criminales, pero aun en la de la heregia no tienen mas Juez, que el Papa: Y ni para hacer la Sumaria informacion dà comission à Santidad, sino quando la dà à su Metropolitano, ò à otro Obispo. Y es negocio tan grande, que la comission ha de ser especial, y firmada de la misma mano del Papa. Cosa que no hace su Santidad, sino en materias gravísimas. Y à estos tales Legados, o Comisarios, no se les dà mas jurisdiccion, que para actuar, y remitir. Y porque esta es una notable exempcion, y muy justamente dada à los ministros grandes de la Fè, y columnas de la Iglesia, quiero referirla toda. Embebest en ella todo el capitulo 5. de la sess. 24. del Santo Concilio de Trento, y son estas sus palabras: *Causæ criminales graviores contra Episcopos; etiam hæresis, quod absit, que depositio, aut deprivatione dignæ sunt; ab ipso tantum Summo Romano Pontifice cognoscantur, & terminentur. Quod si ejusmodi sit causa, que necessario extra Romanam Curiam sit committenda, nemini prorsus ea committatur, nisi Metropolitanis, aut Episcopis, à Beatissimo Papa eligendis. Hæc verò commissio, & specialis sit, & manu ipsius Sanctissimi Pontificis signata, nec unquam plus his tribuat, quam ut solam fieri instructionem sumant, processumque con-*

*faciamus quatenus statim ad Romanam Pontificem transmittant, referenda eidem Sanctissimi sententia diffinitiva, Catena alias sub fel. rec. Julio III. super his decreta; necnon Ordeñtatio sub Innocentio III. in Concilio Generali, que incipit: Qualiter. Et quando. Quam Sancta Synodus in presenti innovat; ab omnibus observetur. Minores vero criminales causa Episcoporum in Concilio tantum Provinciali cognoscantur. Et terminentur, vel à deputandis per Concilium Provinciale.*

Si como deciamos antes del Concilio de Trento, hablo, como hemos visto en las palabras de su Directorio, el Inquisidor Eymérico, como huviera hablado si estuviera vivo este texto:

25 **CONCLUSION IV.** Ni en caso de la urgentísima necesidad que soñó Peña, pueden los Inquisidores conocer contra los Obispos. Esta Conclusion se prueba con todas las razones de que me vali para defender los Inquisidores de los Obispos, presupuesta la exempcion de los unos, y los otros, que para pñar Derechos tan sacrosantos, quebrar fueros tan notorios, sin mas fundamento que el autojo de quien lo dixo, es hablar à bulto. Una cosa debemos à Peña, y à los que se fueron con él, que aviendo de decir sobre este punto, no tenemos que estudiar las soluciones de sus argumentos; y en esta conformidad no nos queda que hacer.

**ARTICULO V.**

*Si los Obispos son verdaderos Superiores de los Comissarios del Santo Oficio? Y si siendo Curas, ò Prebendados podrán exercer en ellos su autoridad, en lo que tocare à su comission?*

**SUMARIO.**

- 1 Dificultoso es, que aya encuentro entre los Inquisidores, y los Obispos, si son bien intencionados, y sessuados los Comissarios.
- 2 Cedula Real, para que los Obispos no se ingieran como Inquisidores Ordinarios en aquellas causas que no les tocan.
- 3 Cedula Real, para que en caso que sea forzoso, que el Obispo proceda en alguna causa tocante à la Fè, se valga del consejo de

- uno, ò dos Oydores.
- 4 No accidentan vivamente los Obispos à los casos, y negocios de Inquisicion, si estan contrados con los Inquisidores.
- 5 Gran lugar de la Sagrada Escritura, y notable agudeza de San Pablo, para confirmar esse negocio.
- 6 Importaria mucho, que los Comissarios del Santo Oficio no fuesen Prebendados, sino Religiosos.
- 7 Por que no conviene que sean Prebendados?
- 8 Si los señores Inquisidores vieran como se portan algunos Comissarios suyos, no se puede presumir que dexàran de poner remedio.
- 9 Gran caso en la Sagrada Escritura, en comprobacion de lo que acabamos de decir.
- 10 Si pudiera el Tribunal hacer lo que el Redentor con los Discipulos que iban à Emmaus, algunos Comissarios no lo pasàran bien.
- 11 Importara mucho que se residenciasen los Comissarios.
- 12 Esto se prueba con un notable lugar de la Escritura.
- 13 Y con otros dos de Jeremias, y Micheas.
- 14 Los Comissarios del Santo Oficio son exemptos de la jurisdiccion ordinaria de sus Prelados.
- 15 Ay algunos, que hasta el resollar hacen negocio de Inquisicion.
- 16 Los Comissarios que hacen los Inquisidores, son en todo inferiores à los Obispos.
- 17 Por que ay dos generos de Comissarios?
- 18 De unos, y otros tratò el Inquisidor Eymérico.
- 19 Los Inquisidores Apostolicos, quando son Prebendados, gozan sin estar presentes todos los frutos.
- 20 Practicose este privilegio antiguamente en las Iglesias Metropolitanas de Mexico, y Lima, con tres Inquisidores, que en las dos tuvieron Prebendas.
- 21 Ya no provee su Magestad Prebendas, para las Iglesias de las Indias, en personas privilegiadas.
- 22 Rarísima Cedula en esta materia.
- 23 Seria de autoridad de los Inquisidores aceptar Prebendas en las Indias, con los requisitos que pide essa Cedula.
- 24 Grande argumento, para que los Comissarios del Santo Oficio acudan al Coro.
- 25 Cedula Real à instancia del Obispo de Santiago de Chile, para que los Comissarios de la Cruzada, y de la Inquisicion, siendo Prebendados, sirvan con puntualidad el Coro, y sus officios. Mandase que assi lo hagan, y dase facultad al Obispo, para que no acudiendo à lo que les toca, les va-

que

- que las Prebendas.
- 26 Con esta Cédula se han corregido los dos Comisarios. Aviólo el Obispo al Consejo.
- 27 Respondió su Magestad á la carta de el Obispo, dándole por bien servido de la encomienda de los Comisarios.
- 28 No pueden los Comisarios del Santo Oficio eximirse, por serlo, de lo que deben asistir al Coro, y al Obispo, por razon de Prebendados.
- 29 Los Comisarios del Santo Oficio están sujetos á la correccion de sus Prelados, distinguendo en sus ministerios. Refierele el cap. 19. de la Concordia que habia en esta materia.

**N.º** HE gastado mucho tiempo en estudiar, qué ocasiones puede aver para que los señores Obispos, y señores Inquisidores rompan la paz, y qué puede obligar á turbar corazones de personas santas, é ilustres, y no he hallado, que pueda el demonio buscar para esto instrumento mas á propósito, que un Comisario necio, febre mal intencionado. La paz no peligra, quando residen Obispos, é Inquisidores en una misma Ciudad, porque alli como está presente el Tribunal, y está tan lleno, no hace falta el Obispo, y dexa á la Santa Inquisicion quanto le toca, sin entremeterse en nada: Y quando ay que hacer, los Inquisidores llaman á su Provisor; y en esto no solo muestran su cordura, pero cumplen lo que el Rey les encarga en una Cedula. Traela el señor Don Juan de Solorzano en el libro tercero de Indiar. gubernation. cap. 24. y son estas sus palabras.

*T porque podría acontecer, que en vuestro Diocesis, resultando algunas cosas tocantes á nuestra Santa Fé Catholica, y al delito de la heregia, vuestro Provisor, y Oficiales se entrometiesen á conocer de dicho delito, y procediesen contra algunas personas sospechosas, é infamadas de el dicho crimen, é hiciesen contra ellos processos, y de esto podrian resultar inconvenientes, vos rogamos, y encargamos, que vos, ni vuestro Provisor, y Oficiales, no os entremetais á conocer de lo susodicho: Y que las informaciones que tenis, ó tuvierdes de aqui adelante, tocantes al dicho delito, y crimen de la heregia, las remitaís al Inquisidor, ó Inquisidores Apostolicos del distrito donde residieren los tales delinquentes, para que él, ó ellos lo vean, y bagan en los tales casos justicia: que en los casos, que conforme á Derecho, vos, á vuestro Provisor debais ser llamados, los*

*dichos Inquisidores os llamarán, para que asistais con ellos, como siempre se ha hecho, y se hace; y no se haga otra cosa en manera alguna, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y á lo contrario no se ha de dar lugar, &c.*

Y aunque es verdad, que en otra Cedula, que está en el primero libro de las del Consejo Real de las Indias, fecha en el Pardo á 17. de Octubre de mil quinientos y setenta y cinco, dirigida al Arzobispo de Santa Fé, le dá el orden de como ha de proceder quando procede, como Inquisidor, es porque no ay Inquisicion alli, como ni en esta Ciudad; y podría aver caso de tanto aprieto, que fuesse forzoso que entrasse en el el Inquisidor Ordinario, y llegasse hasta el termino donde puede llegar un processo sin remitirlo; y para que vaya á la Inquisicion, como debe ir, quiere que le asistán uno, ú dos Oydores. La Cedula dice así.

**EL REY.** *Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Ciudad de Santa Fé, del nuevo Reyno de Granada, del nuestro Consejo, á Nos se ha hecho relacion, que vos, y vuestros ministros habeis muchos casos, y negocios de Inquisicion, siendo los mas sobre negocios livianos, y que tocan á las Justicias legas. Y aviendose visto en el nuestro Consejo de las Indias, porque, como veis, es de mucho inconveniente, y daño de las partes á quien tocan los dichos negocios: os ruego, y encargo, que de aqui adelante, vos, ni vuestros ministros, no procedais, ni consultais, ni deis lugar á que procedan como Inquisidores, si no fuere en los casos, que verdaderamente sean de Inquisicion, en los cuales tomareis por Assessor á uno, ó dos de los nuestros Oydores de esta Audiencia, y juntamente con ellos las vereis, y determinareis, y se hará justicia: lo qual procurareis se haga, sin dar lugar á que persona alguna de lo contrario se agravie, de que venga ocasion de se quejar. Fecha en el Pardo á 17. de Octubre de 1575. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalado del Consejo.*

Con lo referido no queda resquicio alguno, para que aya encuentros; y sería gran desdicha que los huviesse entre personas tales, porque denás que qualquiera pequeño encuentro causaria mucho escandalo, no acudirán los Obispos al servicio de la Fé, con aquel fervor que deben, si no tienen conformidad con los Inquisidores, y viénelo á lastar la causa comun.

Acusaron á San Pablo sus enemigos, y llevaronlo á él, y sus acusaciones á un gran

Con-

Consejo, que se avia formado de Saduceos, y de Fariseos. Eran estos de dos sectas encontradas: professaban los Fariseos la Resurreccion, y negabanla los Saduceos; y como discordaban en este Artículo, aborrecianse mucho. Era discretísimo San Pablo; y juzgando que no podría tener buen expediente su negocio entre Jueces tan apasionados, y tan enemigos de Christo, parecióle que sería bien encontrarlos en la opinion; y dixo en alta voz al Concilio: Porque confieso el Artículo de la Resurreccion, me han hecho comparecer ante vuestro Tribunal: *De Resurrectione carnis ego judicor apud vos.* Comenzóse entre los Jueces la disputa: levantóse una gran discordia; y una tan débil centella hizo tan grande llama, que creciendo el incendio, se dexó el Juicio, y se disolvió el Consejo. Así lo dice San Lucas: *Et dilutum est Concilium.* Fueronse los Jueces à sus casas, y libre San Pablo se volvió à la suya. Pues, y la causa de la Religion? El negocio de la Fé? Estàn los Jueces encontrados, y afloxase en todo. Gran desdicha, si efectuasse aquesto la dañada intencion de un Comissario, y con siniestras relaciones torciesse el corazon contra su Obispo à un tan santo Tribunal, à que entrasse en desconfianza de èl!

6 Para atajar aquestos inconvenientes importaria que los Comissarios se nombrassen de las Religiones. Conoci en Potosi al Padre Guerra, Dominicó, que fue casi toda su vida Comissario; y succedióle el Padre Ferruñño, Religioso de la Compañia de Jesus. Ha muchos años, que el Padre Alvarez, de la Compañia de Jesus, es Comissario en el Obispado de la Concepcion; y ni estos tres, ni otros tres mil, han dado que hacer al Santo Tribunal: porque en siendo Comissario un Prebendado, si no es muy religioso, y muy modesto, hace un perpetuo divorcio con el Coro, apadrinandose para esto con su oficio: y en Iglesias que tienen corto numero de Prebendados, es menester que sean de bronce los Obispos, para que saltandolos el Comissario al Pontifical, y al Coro, sufran con paciencia este dispendio. Si quiere remediarlo, lo pinta su Clerigo poco afecto al Santo Oficio; y creyendole aquellos señores, es forzoso que tengan sentimiento.

8 Pero como quiera que à los señores Inquisidores no podemos ponerles leyes, y está à su voluntad el elegir, no aprieto en este punto, ni toco mas capitulos, que los del Altar, y el Coro; pero yo fio del santo proceder del Tribunal, que si pudieran

vèr lo que en alguna parte he visto yo, no fuera menester la delacion del Obispo para remover cien Comissarios. Solo à Christo Señor nuestro le fue facil asfistir disfrazado à sus Ministros. Hizofe encontrado en habito de Romero, con aquellos dos que el dia de su Resurreccion caminaban à Emaüs, è ingerido mañosamente con aquel disfráz en su conversacion, vió que de ellos, aun no estaba seguro èl. Significaron la poca fé con que estaban de su promesa, y el poco credito que tenían de su divina palabra, empeñada mucho antes en que resucitaria: con que obligaron al Divino Inquisidor, à que castigando aquella poca fé, les llegasse à decir: *O stulti, & tardi corde ad credendum!* Ojalá, y un señor Inquisidor pudiera disfrazarse así! Mas ya que no puede ser, pudiera una visita suplir esta presencia.

Confagró Christo Señor nuestro la fanto costumbre de residenciar los Minitros, con aquella Parábola del Vilico, ó Mayor-domo residenciado, à quien le dixo su dueño: *Redde rationem villicationis tue.* Vive con cuenta el que ha de darla. Dice el Evangelista San Lucas en el cap. 10. de su Evangelio, que embió Christo nuestro bien sus Discipulos à predicar, y que dispuso que fuesen de dos en dos: *Misit illos binos ante faciem suam. in omnem Civitatem, & locum, quo erat ipse venturus.* Que los embtaba a todas las Ciudades, Villas, y Lugares à donde su Divina Magestad avia de ir despues.

Esta ida suya, con que Dios los previene, ha hecho gran dificultad à los Doctores: porque hablando de si Christo nuestro bien, como de verdadero Dios, cuyo atributo es la inmenidad; donde podrian llegar ellos, que ya no estuviese èl? Pues si está Dios en toda parte, y lugar, como les dice à los Discipulos, que va tras ellos? *In omnem Civitatem, & locum, quo erat ipse venturus.* Siempre es Dios muy para temer, pero crece el miedo, si le miran como Visitador. Aora se entenderà el lugar: Embiados al mundo con gran poder; pero estád ciertos, que os he de residenciar. Donde vos levantareis los vuestros, he de alientar vo los pies: mirad como obráis, que allá voy yo: *In omnem Civitatem, & Locum, quo erat ipse venturus.*

Quito Dios significar el descuido en que vivia Jerusalem, y dixo de ella con solo un termino su descuido todo. Habla por Jeremias en el cap. 6. y dice de ella estas palabras: *He est Civitas: visitationis.* Es tierra muy para visitada; y porque no se du-

dude en la clausula, luego la explica: *Omnis calumnia in medio ejus*. Habla Dios por el cap. 7. de Micheas, de unos Jueces afeperos, y codiciosos. Amenazalos su Divina Magestad, con que se acerca ya su perdicion: *Nunc erit vastitas eorum*. Aora han de perecer! por que, Señor! Porque los vienen à visitar: *Visitatio tua venit*. Basta para punto que no es nuestro: quien les dà las comisiones, fabrà mejor que nosotros, si se han de visitar los Comissarios. Averiguèmos aora, si tienen exempcion del Coro.

- 14 **CONCLUSION PRIMERA.** Los Comissarios, por serlo, no quedan libres de la jurisdiccion del Obispo, porque no los extrae esse titulo, aunque tan honroso, de la debida obediencia à su Prelado; menos en aquello que perteneciere verdaderamente à su oficio. Y dixe, *verdaderamente*, porque querer reducir hasta el resollar, à negocio de Inquisicion, es cargar la conciencia, y querer temerariamente burlar la Prelacia. De esta inferioridad habló el Maestro Sosa muy bien: *Vicarii Inquisitionum* (dixo en el cap. 2. del lib. 1. de sus Aphorismos en el num. 12.) *Ab ipsi creati, quibus vices suas committunt, ut in ipsorum locum succedant, sunt inferiores Episcopis: nec illis gaudent privilegiis, quibus Inquisitores fruuntur*. No habla este Doctor de los Comissarios que hace el Papa para qualquiera parte de la Iglesia; que los Comissarios, ó Vicarios de los Inquisidores, que gozan sus privilegios, son de otro arte, y de mayor gerarquia. Oygamos à Peña, que habla doctamente de esse punto en el Comentario 54. de la 3. part. del
- 15 Directorio del Inquisidor Eymérico: *Ob-*
- 16 *servantum est ergo, duo esse genera Vicariorum. Quidam enim sunt Vicarii constituti ab ipsomet Judice inferiore, sive Ordinario, sive Delegato, qui succedunt cum ipse jubet in locum suum. Quidam verò sunt constituti ab ipsa universitate, sive à Principe, qui sepe consuevit eligere Magistratum aliquem, & amplius in locum ejus mortui, vel absentis, constituit Vicarium. Si de primo Vicariorum genere sit sermo, illi non gaudent ea immunitate, & privilegiis, quibus fruuntur illi, quorum sunt Vicarii, dict. leg. Filius, & leg. Vicarios ff. de Legatio. Quò si de postremis Vicariis à Principe constitutis sermo habeatur, illi proculdubio gaudent illis privilegiis, quibus utuntur illi, quorum sunt Vicarii, leg. fin. C. ut dign. or. servet. leg. 2. C. de offic. ejus, qui vices alterius gerit. Et hanc Barthol. sententiam sequuntur communi voto magne authoritatis DD. Alexand. in Rubr. ff. de*

*Offic. ejus cui mandata est jurisdict. num. 14. & seqq. Romanus singulari 367. incip. Bart. in leg. Filius. Abb. & Decius in cap. Sami, 2. de Offic. Legati. Abb. & Felin. in cap. Mandata, de Presumptio. Felin. in Rubric. de Majorit. & obediens. fas. in leg. 1. num. 74. ff. de Offic. ejus. Ludovic. Gom. qui alios in hanc sententiam citat in §. Fuerat, insit. de Aelio. Arctinus in §. Cum autem insitrat. quibus jus. patet potest. fol. fas. in leg. Sed si hoc, ff. de in jus vocando. Cum his concordat etiam Baldus, in leg. Aliquando, ff. de Offic. Procons. & Cardinalis Florentinus in Clement. 1. in 6. oppositio, de Officio Vicarii per illum textum cum gloss. in verb. Sacerdotium, ubi dicit, de consuetudine observari, ut distincte Vice-Rektor gaudeat immunitate Refloris.*

Y de la institucion de los Comissarios, 18 que toca al Tribunal, habló Eymérico en la 3. part. de su Directorio, desde la quass. 13. y Peña desde el comment. 62.

Los Inquisidores Apostolicos tienen 19 privilegio de Interesentes, quando son Prebendados en algunas Cathedrales, y gozan los frutos, sin residir en gracia de su altissima ocupacion. Dieronles este privilegio los Papas Paulo III. y Pio V. y practicate generalmente en España. Sic Barbosa. in Remission. ad Concil. Trident. (ef. 24. cap. 12. de Reform. Spin. in Specul. Testam. gloss. 3. in princip. num. 78. Roxas de Privileg. Inquisit. num. 410. & sing. 69. Dian. tract. 8. resol. 91. pag. 416. & novissimè D. Solorz. de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 24. num. 78. §. Habent, pag. 299.

Este privilegio se practico algunas veces 20 en las Indias, en las personas de los señores Bonilla, y Peralta, aquel Arzobispo de Mexico, que murió en Lima, aviendo visitado la Real Audiencia, y este Arzobispo de las Charcas, que siendo Inquisidores de la Nueva-España, gozaron de dos Prebendas, sin obligacion de asistirlas. Y del mismo privilegio, como dice el señor Solorzano en el lugar citado, gozó en Lima el señor Inquisidor Cerezueta; pero en quanto à las Indias, y à estos privilegios, no estan en uso, y no puede aver controversia en ello; porque como las Prebendas son del Patronazgo, las dà su Magestad à quien es servido, y no provee en ellas personas privilegiadas, por no quitar el servicio à las Iglesias: y en essa conformidad se despachò una Cedula notable, su fecha en el Pardo en 25. de Enero de 1569. años, en que se les manda à los Oficiales Reales de la Ciudad de los Reyes, que de la hacienda Real de su cargo entreguen al Recp-

ceptor del Santo Tribunal diez mil pesos cada año, para la paga de los salarios de los Inquisidores, y de sus Ministros. Y porque es rarísima disposición la que se añadió después, quiero referir las palabras de la Cedula: *Y porque nuestra voluntad es, que estos se provean, y paguen de nuestra Real hacienda, entre tanto que Nos ordenamos otra cosa: vos mandó, que de qualquier oro, ó plata que buoviere en nuestra Caxa Real, y fuere à cargo de vos el nuestro Tesorero, deis, y pagueis al Receptor de dicha Santa Inquisición, que para ello fuere nombrado, los dichos diez mil pesos en cada un año, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, para el salario de los dichos Inquisidores, Fiscal, y Notario del secreto, que al presente van nombrados, ó adelante se nombraren, para que se les pague al dicho respecto. Y porque podría ser, que Nos mandémos proveer, y presentar à los dichos Inquisidores, y Fiscal de algunas Dignidades, Canongias, y Beneficios en la Iglesia Cathedral de los Reyes, y en tal caso es nuestra voluntad, que lo que valieren los frutos de la dicha Dignidad, ó Beneficio, tengan menos de salarios: tendreis cuenta, y advertencia con ello, para descontar de los dichos diez mil pesos lo que de ellos buovieren de haber menos, por lo que valieren los frutos, rentas, emolumentos pertenecientes à las dichas Dignidades, Canongias, ó Beneficios, como dicho es, que con el traslado de esta mi Cedula, y Carta de pago del dicho Receptor, mando, que os sea recibido, y pasado en cuenta lo que conforme à lo susodicho diereis, y pagareis.*

23 Esta Cedula cità en la primera parte de las Provisiones, Cedula, Capítulos de Ordenanzas, &c. pag. 56. y bien se colige de su tenor, que es impossibilitar este genero de Prebendas en las Iglesias todas de las Indias: porque què Inquisidor la ha de aceptar con tan duros requisitos? Si fueran personas de porte, que pudieran darles honra una silla del Coro de la Cathedral, pudieranlas admitir, y llamàramosla Prebenda honoraria, como vemos oy dos plazas en el Consejo Supremo de Castilla: porque en un Consejo tal, ninguno es tan grande, que llegue à perder ser de aquel Senado ilustríssimo: es grande pueito, aunque sea sin salarios, y tienente oy con retencion de sus plazas en el Supremo Consejo de las Indias, el señor Don Lorenzo Ramirez de Prado, y el señor Don Juan de Solorzano, uno, y otro de la Orden de Santiago.

24 De lo dicho hagamos un argumento para los Comisarios, que son Prebendados nuestrs. Si los señores Inquisidores, Tom. I.

siendo hombres tan illustres, personas tan egregias, entronizadas en tan altas sillas, teniendo una ocupacion tan tanta, y tan en servicio de las Iglesias, pudiendo ilustrarlas mucho, con solo nombrarse sus Prebendados, no tienen Prebendas en ellas; porque siendo corto el número, se juzgò por gran dispendio del Coro tener una, ó dos sillas de respeto: y à la Iglesia Metropolitana de Lima, tan poblada de Prebendas, le pareció, que le harian falta: una pobre Iglesia, que tiene, por ser Cabeza de un Reyno, las listas de grande, y por las rentas, todos los achaques de pobre, cómo llevará ver una Prebenda supresa para los salarios, y otra como de vacío con un Comisario; y mas si por desgracia fuese enemigo del Coro?

Hallándome ahogado con dos Comisarios, uno de Cruzada, y de Inquisición el otro, con un Arcediano muy viejo, y baldado, con un Tesorero anciano, y achacoso, y con un Chantre de noventa años, representè à su Magestad la necesidad de mi Coro; y aviendose servido de proveer en ello, diò el orden que se avia de tener, con una su Real Cedula, su fecha en Madrid à 14. de Julio del año pasado de 1640. cuyo tenor es como se sigue:

EL REY. Reverendo en Christo Padre, 25 Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Santiago, de las Provincias de Chile, de mi Consejo: Por vuestra parte me ha sido hecha relacion; que el Arcediano de esta Iglesia es de mucha edad, y ha mas de quatro años que està tullido; y que el Chantre tiene mas de ochenta años, y vive muy enfermo; y que tambien es muy viejo el Tesorero; y que el Dean, y Maestro de Escuela, con ocasion de ser Comisarios del Santo Oficio, y de la Cruzada, unos, ni otros no acuden al servicio de la Iglesia, y asistencia del Coro, con la continuacion que es menester; con lo qual, y aver suprimido una Canongia para los salarios de la Inquisición, y ido à Lima otro, por una competencia que tuvo con el Comisario del Santo Oficio, se halla la dicha Iglesia muy falta de quien asista à los Divinos Oficios, y demas cosas à que deben acudir, y que tienen obligacion los Prebendados: se me suplicò mandasse, que los dichos Dean, y Maestro-Escuela no se excusasen por las causas referidas, de acudir al servicio de esta Iglesia: y que si por algun accidente, ó causa legitima alguno de los Prebendados de ella hiciere ausencia de la Ciudad, podais con acuerdo del Presidente de mi Real Audiencia de ella, nombrar persona, que en el interin sirva por él. Y visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que en esta razon di-



dixo, y pidió el Licenciado Don Pedro Gonzalez de Mendoza, mi Fiscal en él, os ruego, y encargo, obliguéis, y apremiéis al dicho Dean, y Maestro-Escuela, á que acudan al servicio del Culto Divino, y demás cosas que tienen obligacion, por razon de sus Prebendas, sin que dexen de hacerlo, ni les pueda servir de excusa el ser Comissarios de la Inquisicion, y Cruzada: y si no lo cumplieren, y executaren, les vacareis las Prebendas, avísandome de lo que en esto dispusieredes. Y quando algun Canonigo hiciere ausencia, y faltare al servicio de ella, no quedando numero de quatro, nombrareis á su cumplimiento los que fueren menester, con comunicacion del dicho mi Presidente, que sean Clerigos virtuosos, y de las partes que se requirieren, para que sirvan en el interin, hasta que buelvan los propietarios, señalándose porcion suficiente de la parte que les tocare á los ausentes, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid á 14. de Julio de 1640. años. **YO EL REY.**

26. Signifique á los dos Comissarios, casi por señas, lo mandado en esta Carta; y como son personas christianas, y de buenas conciencias, bastó saber su obligacion, y el gusto de su Magestad. Escrivíselo yo assi en carta de 26. de Marzo de este año de 1642. por estas palabras: *Para los Comissarios ha sido de mucha importancia saber, que me ha mandado V. Mag. que les vacue las Prebendas; porque sin embargo que esto no servirá, es grande estímulo que sepan que puede ser. Yo usaré tan templadamente de esta merced que me hace V. Mag. que no el tiro, sino el espanto, tenga en pie la gravedad de mi Coro.*  
 27. Y su Magestad (Dios le guarde) como tan Catholico, y tan piadoso, se mostró agrado de este mi aviso, y de la emmienda de los Comissarios, y assi me lo mandó

escribir por una su Cedula Real, su fecha en Zaragoza en 11. de Septiembre del año pasado de 44. Y dice en el tercer capitulo: *He bolgado entender, que el Dean, y Maestro-Escuela de esta Iglesia, vivan con mas atencion al cumplimiento de sus obligaciones, despues que les hicisteis notoria la orden que os embí, para que acudiesen á servir sus Prebendas, sin embargo que sean Ministros de la Inquisicion, y Cruzada.*

De lo dicho se fabrica la Conclusion segunda. Deben los Comissarios de la Santa Inquisicion, asistir á las obligaciones de su oficio del Coro, semana, y asistencia en el Pontifical, sin que para esto puedan pretender exempcion. Esta conclusion no ha menester mas probanza, que leer lo que se ha dicho arriba; pero no por esto deben los Oispos ser sobre etantes onerosos, ni apretar demasiadamente los Comissarios; antes es justo, que siendo cierto que tienen embarazo con negocios del Santo Oficio, les disimulen mucho las faltas del Coro, entendiendo, como es verdad, que estos negocios no son agenos, sino muy propios, y á que debieran asistir personalmente ellos, pues tan de lleno les toca el servir en las causas de la Fè.

Esta Conclusion se confirma con el cap. 19. de la Concordia, que parece texto concordante con la Cedula referida. Son estas sus formales palabras: *Item, que los Familiares que tuvierén oficios publicos, y delinquieren en ellos, sean castigados por mis Justicias Reales, y los Inquisidores no los defendan, ni amparen contra esto: y lo mismo se entienda con los Comissarios que delinquieren en los oficios, ó ministerios de Curas, ó Prebendas que tuvierén, sino que los dexen á sus Ordinarios.*





# QUESTION VI.

## DE LOS CASOS

### EN QUE LOS OBISPOS

### PUEDEN PROCEDER

### CONTRA LOS RELIGIOSOS,

### Y DE LA TEMPLANZA CON QUE DEBE

usarse de la autoridad en tan notoria  
exempcion.

#### ARTICULO PRIMERO.

*Si sin embargo de la notoriedad de su exempcion, tienen los Obispos alguna jurisdiccion contra los Religiosos?*

#### SUMARIO.

- 1 Los Obispos deben estimar mucho à los Religiosos.
- 2 Un raro testimonio de la santidad de las Religiones.
- 3 Un caso prodigiosissimo en un Prelado poco afecto à Religiosos.
- 4 Excelente explicacion alegorica de la Nao de San Pedro, en abono de los Religiosos, y en comprobacion de lo que les deben favorecer los Obispos.
- 5 Caso gracioso de unos Gallegos, que hace al proposito de lo sobredicho.
- 6 Pueden los Obispos obligar con censuras à los Prelados de las Religiones, à que quando se van los Novicios les restituyan los bienes.
- 7 No estàn obligados los Obispos à hacer todo lo que pueden contra los Religiosos. Dase Tom. I.

- buena doctrina, para quitar escrùpulos.
- 8 No pueden los Novicios de las Religiones, mientras no son professos, recibir Ordenes Sacros. Tienen graves penas en el Derecho; pero esso no se ha de entender con los de la Compañia de Jesus, antes de la ultima profession.
  - 9 Puede el Obispo castigar los Religiosos, que sin licencia del Parroco asisten al matrimonio.
  - 10 Y parece, que tambien con licencia suya asistido al clandestino.
  - 11 Traese del capit. final, S. final de Claua dest. desponsat. y dudase si estàn corregidas las penas de la suspension triennial por el nuevo Derecho del Concilio Tridentino.
  - 12 Graves Doctores dicen que no.
  - 13 Lo contrario es mas probable.
  - 14 El Religioso que assiste al matrimonio con bastante numero de testigos, pero sin licencia del Parroco, no solo debe ser suspen-

pendido por el Obispo, pero incurre en excomunion mayor, reservada à su Santidad.

- 15 Pretende el Autor librar los Religiosos que asisten al clandestino nulo, teniendo licencia del proprio Parroco.
- 16 Los Obispos son jueces de los Regulares, que andan extra claustra in causis mercedum, & miserabilium personarum.
- 17 Es el Obispo Delegado del Papa, para las causas de los Religiosos, que delinquen fuera de sus Monasterios.
- 18 Doctores que hablan de essa materia.
- 19 Si se ha de entender essa disposicion quando delinque el Religioso en Monasterio que se està edificando, y assiste alli con licencia del Superior.
- 20 Refiere la respuesta de la Sagrada Congregacion.
- 21 No se comprenden los Religiosos que asisten en las Granjas de sus Monasterios.
- 22 Pero puedelo castigar el Obispo, aunque resida en su Monasterio, si delinquir fuera de el, con notoriedad, y escandalo, si su Superior requerido no lo ha castigado.
- 23 Notables penas de Clemente VIII. contra los Superiores, que en esso fueren remissos.
- 24 Si puede el Obispo, en esse caso, prender al Religioso, para remitirle luego, està ya en la Sagrada Congregacion decidido.
- 25 Notables declaraciones en essa materia, à instancia de una Dignidad de la Iglesia Metropolitana de Filipinas.
- 26 Y declarase la forma de proceder conforme la declaracion del Santo Concilio; y si basta que el Prelado embie testimonio de la sentencia que pronunció contra el reo.
- 27 Daddose, si procede la disposicion del Santo Concilio en el Religioso, que notoria, y escandalosamente delinquir en su Iglesia, ò en su Claustro? Y respondiò la Sacra Congregacion à todo.
- 28 Penas del superior, que requerido no castiga al reo, y si se le retira sin castigarlo, que puede hacer el Obispo? Responde se à todo.
- 29 Si los Religiosos, Curas de Indios en las Indias, pueden ser castigados por los Obispos, en virtud de aquella disposicion, se declara en una Cedula Real, de que solo se refiere lo necessario à esse punto.
- 30 Pueden los Obispos compeler los Religiosos à que wayan à las Procesiones publicas. Despues se verá si con censuras.



N la materia de este Ar. N. 1 ticulo entro muy à mi despecho: porque como soy Obispo Religioso, y los amo, y estimo mucho, no quisiera estudiar en como puedo gravarlos, sino en como puedo servirlos. Son en la Iglesia un gremio ilustíssimo, y à los Obispos se los diò la Providencia Divina, como Assesores, y compañeros. Lei mas hà de treinta años un Sermon, que predicò en su Capitulo General el Padre Maestro San Pedro Dominico, à quien en Lima llamaron el Monstruo, porque era monstruosidad lo raro de su predicacion: y vi dos cosas de harto prodigio en el. Notò que treinta y tres Santos que avia canonizado la Iglesia con solemnidad hasta alli, los treinta de ellos eran Religiosos. La segunda, que consagrando se un Obispo en Alemania, hizo un combite sumptuosissimo al uso de aquella tierra: fueron los convidados muchos Príncipes, muchos Obispos, muchos Prebendados, y muchos Cavalleros: comia un Obispo muy desganado, à fuerza de melancoico; preguntòle la causa otro Prelado, y respondiòle: porque en tan general combite echo menos Religiosos, y estoy me atenaceando, por sentir bien de este Obispo, porque no le juzgo Catholico; y como estoy bregando con el escrupulo del juicio temerario, (si es temerario con este fundamento) no me dexa comer la guerra en el corazon. Lo mas admirable aqui, es, que el recien consagrado, poco afecto à Religiosos, estava infecto con la heregia, y à corto plazo derramò su ponzoña.

Para la digna estimacion que debemos à los Obispos hacer de los Religiosos, penso S. Buenaventura una bien deigada alegoria. Acuérdate de la Nao de Pedro, y de aquella notable pesca, que en el capit. 5. de su Evangelio nos refirió S. Lucas por estas palabras: *Duc in altum rete, & laxare retia vestra in capturam.* Esò le dixo Christo à S. Pedro. Y respondiòle el: *Præceptor per totam noctem laborantes, nihil cepimus; in verbo autem tuo laxabo rete.* Veamos el efecto de echar la red en nombre de Christo: *Et cum hoc fecissent, concluserunt piscium multitudinem copiosam, rumpebatur autem rete eorum.* Hallaronse apretados para sacar la red, y llamaron à los Pescadores de otra Nao: *Et annuerunt sociis, qui erant in alia Navi, ut venirent, & adjuvarent eos.* Tiraron todos de la red, y llena salió à la playa. Què dos Naos son estas, dice S. Buenaventura, que con-

concurren a una pesca? En la primera (dice el Santo) no se duda, porque iba San Pedro en ella: son allí los pecadores los Obispos, y la Clerecia: los compañeros al pecar, y al arrastrar la red, quienes dirimos que son? Son los Religiosos, que en la pesca de las almas ayudan a los Obispos. Acuérdaseme aora un caso bien gracioso, que sucedió pescando, a unos Gallegos. Dixome el Padre Maestro Fray Antonio de Cisneros, Religioso de mi habito, que vió con sus ojos lo que aqui estoy refiriendo. Llegóse la red a los dos Gallegos que pescaban, y juzgando imposible lograr su pesca, dieron voces a unos pasajeros, diciendoles con una grande agonía: Ayudadnos, ayudadnos, y partirémos. Llegaron effortros, tiraron todos juntos, y con harta dificultad salió la red: en estando en el arena, trataron los pasajeros de la partija; y arrojandose los dos Gallegos sobre ella, repetian con muchas lagrimas: Lafaynos, lafaynos con nuestra pobreza. Llamamos los Obispos a los Religiosos a la pesca de las almas. V. unos el buen logro en los Pulpitos, y en los Confesionarios, será bien que despues que han sudado mucho, nos alcemos con la pesca, y no partamos la honra? Grandes Doctores llenan sus libros con lo que pueden los Prelados obrar contra los Religiosos, Piaccio in Praxi Episcopali part. 2. gasta todo el capit. 3. que es muy largo, en lo que pueden los Obispos contra los Religiosos, y es su titulo: *De visitatione Regularium*. Quaranta en la Suma del Bullario, disfrazó algo mas lo que trataba de este poder, porque trató la materia debaxo de estas palabras: *Privilegia Regularium*. En la pag. 402. Agustín de Barbosa quaxó su Pastoral de este poder. Los Obispos que quifieren de estos puntos llenar las manos, consulten estos Autores, y lean sus libros.

6 Pueden los Obispos excomulgar a los Superiores de las Religiones, si a los Novicios que expelieren, o a los que se fueren por su gusto, no les bolvieren quanto era suyo. Y que en este caso puedan proceder con censuras los Obispos, está expresado en el Santo Concilio de Trento sess. 25. de Regular, cap. 16. ad finem. Sic Zerola in Praxi Episcop. part. 1. verb. Moniales, §. 3. & part. 2. eod. verb. vers. 1. pag. 73. Trevif. decif. 57. per totam lib. 1. Barbof. in Remif. pag. 411. col. 1. Y porque hemos de disputar despues, si en los casos en que el Derecho no dice expresamente, que los Obispos puedan proceder con censuras contra los Religiosos, si podrán proceder, quiero poner las palabras del Concilio aqui, por-

que en ellas se les dá esse poder con claridad: *Quin potius precipue Sancta Synodus sub anathematis poena dantibus, & recipientibus, ne hoc ullo modo fiat; & ut abeuntibus ante professionem omnia restituatur, quae sua erant; ut recedat fiat, Episcopus etiam per censuras Ecclesiasticas, si opus fuerit, compellat.*

Pero porque los señores Obispos que no fueren criminales contra los Religiosos, puedan desahogarse del escrupulo en que podria ponerlos, no usar de todo el lleno de su jurisdiccion, en las materias en que se la diere al Papa, quiero que oyan, como lo ensancha Barbosa: *Item* (dice in remif. ad Trident. sess. 7. de Reformat. cap. 8. pag. 78. *nullam poenam incurrit Episcopus, non utendo jurisdictione, sibi in exemptis a Concilio tributa; sed in illis tantum casibus, quibus decreta Concilii utuntur verbis preceptivis, seu obligatoriis, incurrere peccatum mortale, & in casibus in quibus dispositio Concilii, non absolute admittit exemptis hanc jurisdictionem, sed tantum si ordinarii velint ordinariis volentibus exercere possunt, exempti vero in casibus in quibus Concilium hanc jurisdictionem exemptis admittit, & precipit Episcopis uti soli ipsi exercent, non possunt.*

No pueden los Prelados de las Religiones embiar a ordenar sus Novicios; y no se entiendo esto para Ordenes menores, porque para ellas no es necesario titulo; y los Derechos que prohiben en ordenarse Novicios, es, porque no profesando, quedan sin congrua sustentacion; y aunque no hallo penas contra los Prelados, hallolas contra los mismos Novicios, que quedan ipso facto suspensos; y exerciendo los Ordenes, quedan irregulares por una Extravagante de Pio V. publicada en los Idus de Octubre, año de 1585. y referela Barbosa ad Tridentin. sess. 21. cap. 2. pag. 158. col. 2. & 159. col. 1. §. Ordinatus, & §. Clerici: y no se entiendo de los Religiosos de la Compania ante professionem ultimam. Así lo declara Gregorio XIII. en su Bulla, quam retulit ibi Barbosa, §. Ab hac Pii V. Vide ibi, §. Nequis deinceps.

El Obispo puede castigar con pena de suspension al Religioso, que sin licencia de el proprio Parroco se atrevió a asistir al matrimonio, o hizo las bendiciones Nupciales, que llamamos Velaciones. Es disposicion de el Santo Concilio de Trento en la sess. 24. de Matrimonio, capit. 1. *Quod si quis Parrochus, vel alius Sacerdos, sine Regularis, sine secularis sit,*

*etiam si id sibi ex privilegio, vel immemorabili consuetudine licere contendat, alterius Parochie sponfos, sine illius Parochi licentia matrimonio conjungere, aut benedicere ausus fuerit: ipso jure tandiu se, pensus maneat, quandiu ab Ordinario ejus Parochi, qui matrimonio interesse debet, seu à quo benedictio suscipienda erat, absolvetur.*

10 El Obispo parece que puede castigar al Religioso que asistió al matrimonio clandestino, aunque huviesse asistido con licencia expresa del Parrocho. Esta facultad del Obispo tiene su raiz en el Derecho, ut constat ex cap. fin. §. fin. de Clandest. despons. La pena de este capitulo, es suspensión de tres años; y porque no es lata, sino ferenda, digo que le puede castigar el Obispo. Y que sea ferenda, y no lata, consta de la palabra *Suspendatur actio de futuro*, que mira à la accion por venir; y que las de este porte infinién sententia ferenda, dicenlo grandes Doctores, Vega lib. 4. Sum. casu 112. Vera Cruz Append. ad Specul. dub. 11. fin. Salced. Practic. cap. 73. §. Suspenditur, Manuel. 1. tom. Sum. 2. edit. cap. 221. num. 4. Enriq. lib. 11. de Matrimon. cap. 5. num. 6. Barthol. à Ledesm. dub. 21. de Matrim. fol. 1335.

11 Ay duda entre los Doctores, si esta suspensión trienal este corregida por el nuevo Derecho del Tridentino, que en el dicho capitulo 1. de la misma sessión 24. pone el castigo al arbitrio del Ordinario: *Insuper Parochum, vel alium Sacerdotem, qui cum minore testium numero, & testes, qui sine Parocho, vel Sacerdote hujusmodi contrahunt interfuerint, necnon ipsos contrahentes graviter arbitrio ordinarii puniri precipit.*

12 Graves Doctores dicen, que esta no es correccion de aquella ley, sino que siendo penas impuestas por diferentes leyes, se han de agregar las unas à las otras, e imponerse juntas de fuerte, que demás de la suspensión trienal, puede el Cura, ó el que asistió por él, ser nuevamente castigado, al arbitrio del Obispo. Sic Vera-Cruz Append. ad Specul. dub. 17. Mi-jolus lib. 3. de Irregular. cap. 25. num. 11. Vega in Sum. lib. 6. casu 112. y mas claro que todos estos Prater Manuel Rodrig. in Summ. 1. tom. editioe 2. cap. 221. num. 4. y Salcedo Practicar. cap. 73. §. Octavo non est.

13 Lo contrario tiene Matienzo lib. 5. Recopil. tit. 1. lib. 1. glos. 7. num. 2. quem sequitur Thomas Sanchez de Matrimon. lib. 3. de Confen. Clandest. disput. 48. num. 4. column. 4. y à esta sententia me inclino mas.

Veo que algunos Doctores enmar-

ñan esta materia: y que como ven dos clausulas; tan cerca una de otra, en el mismo capitulo 1. de esta sessión 24. una del Sacerdote que asiste al matrimonio clandestino, que por falta de testigos queda nulo; y otra contra el Sacerdote que asiste al matrimonio con bastante numero de testigos, pero sin licencia del Parrocho. En este caso ultimo manda, que lo suspenda el Ordinario; y en el otro, que le castigue gravemente à su arbitrio: y en la una, y en la otra pena quieren que se incluyan los Regulares que delinquieren.

Bien se, que de las penas de aquella segunda clausula, no podemos eximir al Regular: y que no solo le debe el Obispo suspender, sino que incurre en excomunion mayor, reservada à su Santidad. Afirmalo, con otros que cita, el Padre Thomàs Sanchez dist. disp. 48. num. 8. por estas palabras, que contra Religiosos no quiero gastar las mias: *Merito tamen dubitabis, an Regularis Sacerdos matrimonium solemnizans, absque proprii Parochi licentia, ultra suspensionem, ad nutum ordinarii statui in Trident. sess. 24. de Matrimon. cap. 1. incurrat excommunicationem Pontifici reservatam, per Clement. 1. de Privileg. vel potius ea antiqua excommunicatione correctam sit per hanc suspensionem? Videtur enim ita esse: quia nova poena mitior lege nova statuta corrigi rigidiorem antiquae legis (ut diximus 4. Ergo haec suspensio, quae mitior poena est, jurisque novioris, corrigi eam excommunicationem. Verum absque dubio tenendum est, non corrigere, sed eum Regularem utraque effici poena. Ea enim doctrina, teste Anania, cap. fin. de Collusione detegenda ad finem, & Navarrae statim allegando, verum habet in poenis à Judice instigendis, non autem in his, quae ipso jure incurrantur, ut sunt excommunicatio, & suspensio illa Tridentini. Sic tenent Navarrae lib. 5. Concil. in 1. edit. tit. 37. de Poenis, conf. 1. per tot. in 2. lib. 1. tit. de Constit. tot. conf. 10. Majolus lib. 3. de Irregular. cap. 25. num. 12. §. Clandestinum matrim. Manuel 1. tom. Summ. 2. edit. cap. 219. num. 14.*

Pero de las penas, que manda el Concilio que imponga à tu voluntad el Ordinario al Sacerdote que asistiere al clandestino nulo, juzgo por muy probable, que estan libres los Regulares que asistieren, porque en esta disposicion no se halla la palabra Regular, y en la segunda clausula si: *Quod si quis Parochus, vel alius Sacerdos, sive Regularis, sive secularis sit.* Y para sujerar à las penas arbitrarías del Obispo al Religioso, cuya exempcion tiene tanta notoriedad, era forzoso que el Concilio lo dixe-

xeſſe claro; y pues no lo dixo, no es juſto que lo comprehendamos en la diſpoſicion del Decreto. Y porque aſi lo tengo entendido, dixẽ quando comencẽ a hablar de la juuriſdicion del Obiſpo, contra el Religioſo que aſiſtiere al matrimonio invalido claudefſtino, el Obiſpo parece que puede caſtigar al Religioſo, &c. e interpuſe aquella palabra: *Parceat*, porque ſiento, que aunque parece que puede, no puede caſtigarlo.

16 Los Obiſpos ſon verdaderos Jueces, como Delegados del Papa, de los Regularẽs que eſtãn extra clauſtra, donde no tienen Monaſterios, en las demandas que les ponen las perſonas miſerables, y las que les han ſervido, quando les demandan ſu jornal, ò ſu ſalario, conſtat ex Trident. ſeſſ. 7. de Reform. cap. 14. de quo DD. Gutiers. Pract. lib. 3. quaſt. 10. Thom. Triviſ. deciſ. 36. num. 2. lib. 1. Cened. Canon. quaſtion. lib. 1. quaſt. 26. num. 33. in med. Campan. in Diverſorio Juris Canonici, rubr. 12. cap. 13. à num. 29. Flamin. de Reſignation. lib. 3. quaſt. 11. num. 7. verſic. Tertio, Cevall. Commun. contra communes, tom. 4. quaſt. 897. ſub num. 813. Fr. Emman. Quaſtion. Regular. tom. 1. quaſt. 65. art. 5. & tom. 2. quaſt. 2. art. 8. Frat. Leo in Theſauro Fori Eccleſiaſtici, part. 1. cap. 3. num. 34. Fuchſ. de Viſitat. lib. 2. cap. 15. num. 44. & cap. 16. num. 34.

17 El caſo eſpecial, en favor de los Prelados, y ſobre que cargan mucho el juicio, es quando delinque un Religioſo fuera de ſu Monaſterio, que entonces convienen todos, y como Delegado del Papa podrã caſtigarlo. El modo, y ſus limitaciones diremos luego: Veamos aora el Derecho que dà eſta juuriſdicion, y los Doctores que hablan de ella. El Derecho tuvo ſu raiz deſpues de ſu exempcion en el Concilio de Trento, que en la ſeſſ. 6. de Reformat. cap. 3. dice eſtas palabras: *Eccleſiarum Prælati ad corrigendum ſubditorum exceſſus, prudenter, ac diligenter intendant: Et nemo ſecularis Clericus cujuſvis perſonalit, vel Regularis, extra Monafterium degens, etiam ſui ordinis privilegii prætextu tutus cenſetur, quominus ſi deliquerit, ab ordinario loci, tamquam ſuper hoc à Sede Apoſtolica Delegato, ſecundum Canonicas Sanctiones viſitari, puniri, & corrigi valeat.*

18 Los Doctores ſon Paul. Fuchſ. de Viſitat. lib. 2. cap. 17. à num. 1. & cap. 20. à num. 7. Fr. Emman. Quaſtion. Regul. tom. 2. quaſt. 2. art. 4. & quaſt. 63. art. 7. verſic. Quinto; Cened. Practic. de Canon. Quaſt. lib. 1. quaſt. 26. num. 33. Campan. in Diverſ.

Juris Canonici. rubr. 12. cap. 13. à princip. Aloyſ. Ricc. in Deciſ. Curia Archiepiſc. Neapol. deciſ. 223. num. 4. part. 1. & deciſ. 231. part. 4. Y aunque toca eſta diſpoſicion à los Cavalleros de San Juan, dicen Navar. conſ. 21. incip. An milites S. Joannis ſub tit. de Regularib. in antiq. & conſ. 12. in novis. Azor Inſtit. Moral. part. 1. lib. 13. cap. 4. quaſt. 3. Sayr. in Floribus Deciſionum, deciſ. 26.

Grandes Doctores dicen, que eſta diſpoſicion ſe ha de obſervar, aunque el Religioſo que delinque more, con licencia de ſu Superior, en Monaſterio que ſe eſtẽ edificando, mientras que no huviere en eſe obſervancia Regular. Declarò aſi la Sagrada Congregacion: y trae la declaracion que hizo en ſu Paſtoral el Doctõr Barboſa, 3. part. alleg. 105. num. 14. y dice, que eſtã en la nueva Practica de los Obiſpos, part. 2. cap. 3. num. 42. y ſon las palabras de la declaracion aſi: *Regularis manens extra clauſtrum de licentia Superioris, etiam in domo deputata ad erectionem Monafterii, niſi in dicta domo ſit Regularis obſervantia, ut ſaltem vivat ſub Superiore conventualiter, ſi deliquerit, poteſt puniri ab ordinario.*

Dudan algunos, ſi eſtas palabras de la Sagrada Congregacion comprehenden los Religioſos, que eſtãn en Granjas de ſus Conventos, que llamamos Chacaros en las Indias, con licencia de ſus Prelados, para aſiſtir las, y para cultivar las? Y es reſolucion comun, que eſſos lugares ſon como miembros de los Conventos de los Religioſos, y que en eſta conformidad gozarãn de eſta exempcion; y eſtos no eſtãn extra clauſtra, aunque anden por la Ciudad.

Pero aunque viva un Religioſo dentro de ſu Monaſterio, ſi delinque fuera de eſe con eſcandalo, y notoriedad, debe ſu Prelado, requerido por el Obiſpo, que ha de darle competente termino, caſtigar al Religioſo con la pena que pidiere en delito, y hacer cierto de ella al Obiſpo; y no haciendolo aſi, ſe debe privar de oficio ſu Superior, y al delinquente Religioſo lo caſtigarã el Obiſpo. Eſta es la diſpoſicion de el Santo Concilio de Trento: *Regularis* (dice en el cap. 14. de la ſeſſion 25.) *non ſubditus Epifcopo, qui intra Clauſtra Monafterii degit, & extra ea ita notorie deliquerit, ut populo ſcandalo ſit, Epifcopo inſtante, à ſuo Superiore intra tempus ab Epifcopo præſigendum, ſevere puniatur; ac de punitione Epifcopum certiorem faciat: ſin minus à ſuo Superiore officio privetur, & delinquent ab Epifcopo puniri poſſit.*

Sientenlo, como lo digo, los Doctores todos. Navarr. comment. 2. de Regular. num. 63. Barbof. in Pastoral. 3. part. alleg. 205. num. 18. S. Verum, Fr. Emmanuel. Quæst. Regular. tom. 2. quæst. 2. artic. 6. & quæst. 63. art. 4. Aloyl. Ricc. in Praxi Fori Eccles. resolu. 546. in 2. edition. & in Decis. Curia Archiepisc. Neapolitan. decis. 202. num. 6. versic. Verum, part. 4. & iterum Barbof. in Collect. ad cap. ultim. num. 8. de Statu Monachor.

23 Son tan notables algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion, sobre aquesta facultad que dà el Santo Concilio de Trento à los Obispos; que porque no parezca à algunos que son hechizas, quiero aqui relatarlas, con las mismas palabras del Doctor Barbofa. Estàn en el lugar donde le citè, y son assi: *Emanavit Bulla S. D. Clementis VIII. contra Superiores non punientes suos subditos iuxta formam illius Decreti, sub pena privationis ipso facto dignitatum, & officiorum, & inhabilitatis, incip. suscepti muneris, Roma publicat a die 18. Martii 1596. Quam referunt Quaranta in Summ. Bullarii, verb. Exceptio, Koch. de Jurisdict. ordinar. in exemptos, part. 1. quæst. 17. n. 29. Praxis nova Episcop. part. 2. cap. 3. n. 44. ubi*

24 *n. 43. resolvit, posse Regularem in casu illius Decreti deprehensum in delicto deduci ad carcerem Episcopi, & sumpta informatione super delicto, dummodo sine mora sumatur, remitti cum copia processus ad suum Superiorem puniendum, cum præfinitione termini ad puniendum: Et dicit Fusch. de Visitatione, lib. 2. cap. 17. n. 11. Quod Episcopus loci litteras scribat Superiori Monachi delinquentis de delicto commisso, & excessibus, de scandalo populo illato, & instabit, ut intra talem terminum præfixum ipsum punire velit, & de punitione facta ipsum Episcoporum certiozem reddat; aliàs ipso Superiore negligente, poterit ipse Episcopus eum punire, & illas litteras, quas requisitorias vocamus, de punitione Monachi delinquentis, in presentia duorum testium excommuni practica assignari faciet. Ego ipse in Collect. ad dict. cap. ultim. n. 8. refero, me vidisse propria, & originalia responsa Sacra Congreg. Concilii Tridentin. & ita*

25 *subdit. 19. Septembris 1625. de normam Episcopo procedendi, in castigando delicta Regularium, qui degant intra claustra, & extra ea notorie cum scandalo delinquant, dubitatur, an Episcopus statim habita noticia delicti, possit capere informationem, & illam ad Superiorem Regularis mittere, ut nequeat de eodem delicto ignorantiam presumere? Congregat. Respondit, posse. Dubitatur etiam, an sufficiat, quod Episcopus unica vice Superiorem Regu-*

*larem moneat, eique terminum præfigat ad castigandum subditi delictum: Nam Religiosi aliqui in libris ab eis editis, explicando verbum, instante, afferunt, necesse esse Episcopum monere, ac requirere dictum Superiorem duabus, vel tribus vicibus? Congreg. Respondit, satis esse, ut Episcopus semel instet Superiori Regulari, eique tempus præfigat ad ejusdem Concilii præscriptum. Deinde dubitatur, eo quod eod. cap. 14. Superiori Regulari præcipitur, quod Episcopum certiozem faciat de punitione intra tempus ab eodem Episcopo præfixam, an sufficiat, quod Superior Regularis ad Episcopum mittat copiam tantum sententiæ, ut Religiosi dicunt, vel debet remittere acta omnia super delicto æbitata ad effectum, ut Episcopus videre possit, si in hoc adimpleta fuerint verba Concilii in dict. cap. 14. ut severe puniatur, nec nò? Congreg. Respondit, non sufficere, ut Superior Regularis sententiam, aut etiam acta ad Episcopum transmittat, sed opus esse, ut de punitione ipsa, & sententiæ executione Episcopum certiozem faciat. Denique dubitatur, an quando conceditur Episcopo, in præfato, cap. Super Regulari, qui intra claustra Monasterii degit, & extra ea notorie cum scandalo deliquerit, intelligatur etiam cum delicto commissum fuerit intra Ecclesiam, vel claustra Congreg. Respondit, facultatem Episcopo attributam in Regulari es notorie, & cum scandalo extra claustra delinquentes vindicare sibi locum, etiam cum Regulares notorie, & cum scandalo intra Ecclesiam delinquant, non ita si intra claustra.*

Es todo lo dicho muy para reparar: y en la Bulla de Clemente VIII. ya citada, ay una practica, que me pesara à mi de llegarla à practicar: Que si aviendo delinquido un Religioso en la forma referida, y requierido el Prelado (como ya esta dicho) autentar el delinquentè, es vista conocidamente ya la negligencia, y que le queda al Obispo facultad para la repetir, y que si los Prelados no lo quisieren bolver, eludiendo con esso el castigo del pecado, queden privados de sus officios, y de voz activa, y passiva: y que el Obispo podrà requerir al otro Obispo, en cuya Diocesi huvieren trasladado al Religioso, para que execute el castigo, que en virtud de la disposicion del Concilio le huviere dado. Sic D. Felice. de Veg. in cap. Cæterum, 5. de Judic. pag. 210. n. 39.

Si los Religiosos Curas de Indios, que llaman en las Indias Doctrineros, podràn ser castigados por los Obispos, como subditos suyos, por Curas de almas, ò por esta disposicion del S. Concilio de Trento, es negocio, que han dudado algunos; pero yo no tengo duda en que no puedan casti-

garlos por delitos, fuera de sus ministerios. Pero en quanto à culpas personales, no podrán mas, que lo que el Santo Concilio de Trento les ha dado en el lugar referido. Y para esto ay expresso orden de su Magestad, en una su Cedula despachada en Madrid à 6. de Septiembre de 1624. La parte que importa de ella es en esta forma: *Y asimismo mando, que el Arzobispo, y Obispos de aquellas Provincias, puedan visitar à los dichos Religiosos en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Chrismas, Cofradías, limosnas de ellas, y todo lo que tocare à la mera administracion de los Santos Sacramentos, y dicho ministerio de Curas, yendo à la visita por sus mismas personas, ò las que para ello, à su eleccion, y satisfacion pusiéren, ò embiaren à las partes, donde en persona no pudieren, ò no tuviéren lugar de acudir, usando de correccion, y castigo en lo que fuere necessario, dentro de los límites, y exercicio de Curas estrictamente (como queda dicho) y no en mas. Y en quanto à los excessos personales de las costumbres, y vidas de los tales Religiosos Curas, no han de quedar sujetos à los dichos Arzobispos, y Obispos, para que los castiguen por las visitas, aunque sea à título de Curas; sino que teniendo noticia de ellos, sin escribir, ni hacer processos, avisen secretamente à sus Prelados Regulares, para que lo remedien; y si no lo biciéren, podrán usar de la facultad que les da el Santo Concilio de Trento, de la manera, y en los casos que lo puedan, y deban hacer con los Religiosos no Curas.*

Està esta Cedula muy justificada: porque como estos Religiosos Doctrineros tienen Prelados en sus Partidos, y un Prior lo es de tres, ò quatro, juzganse en sus Conventos. Y así tengo por sin duda, que es necesario, para que se execute en ellos la disposicion del Concilio, que sean las culpas publicas, y con escandalo. Y ni à título de Curas podrán castigarlos los excessos personales: porque como se declara en la misma Cedula, solo toca al Obispo lo que precisamente fuere defecto de Cura.

30 Pueden los Obispos compeler los Religiosos à que vayan à las Processiones publicas, conitax ex Tridentin. sess. 25. de Regular. cap. 13. Y si pueden compelerlos por censuras, es dificultad que pide Artículo de por sí.

## ARTICULO II.

*Si en los casos en que el Santo Concilio de Trento dà à los Obispos facultad contra los Religiosos, podrán valerse de las censuras, y excomulgarlos, sin embargo de ser exemptos?*

## SUMARIO.

- 1 Gran dificultad, si pueden los Obispos compeler con censuras los Religiosos, quando pueden exercer en ellos su jurisdiccion, y el Derecho no se declara en materia de censuras?
- 2 Raiz de esta dificultad en el Concilio de Trento, que dà facultad para poder compelerlos à que vayan à las Processiones.
- 3 Doctores que dicen que los pueden excomulgar.
- 4 Grande argumento para esta opinion.
- 5 Si pueden compelerlos con censuras à la observacion de las fiestas.
- 6 Y à que restituyan el casado, que siendolo, se entrò Religioso.
- 7 Tres grandes argumentos contra los Religiosos.
- 8 Muchos Doctores estàn por ellos.
- 9 Refiere en su favor la sentencia del Padre Thomàs Sanchez. Y pone su argumento.
- 10 Mas argumentos por esta opinion.
- 11 No niegan los Religiosos, ni los que hablan por ellos, que puedan castigarlos los Obispos en los casos en que se lo permite el Derecho, aunque niegan la jurisdiccion en quanto al poderlos excomulgar.
- 12 Declárase el Autor por los Religiosos.
- 13 Aunque son fuertes los argumentos contrarios.
- 14 Pero responde con facilidad à ellos.
- 15 En los Religiosos es grande alabanza temer las censuras, sujetandose à otras penas.
- 16 El Maestro Gil Gonzalez Davila, Chronista del Rey nuestro señor, dignamente alabado.
- 17 Trae unos prodigiosos casos, en que se experimentò lo que se deben temer las censuras de la Iglesia, mostrando en los brutos, incapaces de ellas, notables efectos.





N. r **A** Cabamos el Artículo passado, remitiendo à este la resoluzion de este punto, que està entre los Doctores controverso. Y para que procedamos con claridad, es necesario permitir, que no se duda aora en aquellos casos donde el Concilio expresa, que puedan usar los Obispos de censuras, sino en aquellos, en que dando jurisdiccion perfecta, y verdadera en los Religiosos, no lo dice claro. Sirvanos como de exemplo, el tenor de la facultad, que dà el Santo Concilio à los Obispos para que compelan à los Monges, y à los Frayles, à ir à las Procesiones. En la session 25. de Regularibus, capit. 13. la dà en esta forma: *Exempti autem omnes, tam Clerici Seculares, quam Regulares quicumque, etiam Monachi, ad publicas Processiones vocati, accedere compellantur; eis tantum exemptis, qui in strictiori clausura perpetuò vivunt.* Dice el Santo Concilio, que los compelan: *Accedere compellantur.* Y de esta palabra se ha originado la duda.

3 Grandes Doctores resuelven, que pueden los Obispos, en esse caso, y en los semejantes, siendo la disposicion del Concilio una misma, valerse de las censuras, y excomulgar los Frayles. Sic Farinac. quem citat Barbosa in Remif. ad dict. sess. 25. cap. 13. Macera decif. 35. dub. 2. ubi asserit: in Curia Episcopali Papyæ decifum fuisse, posse censuris compelli, Paul. Placefi in Prax. Episcop. 2. part. capit. 3. numer. 52. versif. Relinquentes, Genuenf. in Prax. Archiepiscop. Neap. capit. 59. Y no es flaco el argumento de este Doctor. Fundase en que sus privilegios todos cessan en quanto à lo contenido en el Santo Concilio de Trento; como consta de la session 25. de Regul. cap. 22. donde manda, que se guarden todos los Decretos que tocan en Regulares, sin embargo de sus privilegios; y hace executores à los Obispos. Y de ài inferre, que no aviendose de atender à la exempcion; y por otra parte mandando el Concilio que los compelan, sin restringir la forma del compeler, quedará à arbitrio del Obispo el modo del compelerlos, ò con censuras, ò con otras penas, leg. 1. de Jure delib. & Aldana expressè in Compens. Canon. Resolut. lib. 2. titul. 18. num. 20. ubi refert declaratum in una Limana 19. Septembris 1625. Y que en esta declaracion està expresso, que pueden los Obispos valerse de censuras en estos casos. Quod & testatur Sellar. in Select. Canon. cap. 112. num. 11. & refert Barbosa in Collectan. ad dict. session. 23. capit. 11. numer. 16. pag. 564. Erasmus Kochier. in integro

tractat. de Jurisdiction. Ordinarii in exemptos, Cevallos de Cognition. per viam violent. 2. part. quæst. 71. per tot. D. Solorz. de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 17. num. 69. §. Et juxta, pagin. 833. Y estando en esta sentencia, dicen algunos; ut dict. Sellar. in Select. Canon. cap. 2. num. 11. quem refert Barbosa in Collect. ad Trid. sess. 25. cap. 11. pag. 567. n. 9. Que los Obispos pueden compeler con censuras à la observancia de las fiestas instituidas por ellos, con aprobacion del Pueblo. Y que puede el Obispo con censuras obligar à los Prelados Religiosos, que le restituyan un casado, ò sea novicio, ò sea professo, si entrò en la Religion sin licencia de su muger. Dicolo Saicedo in Additionib. ad Pract. Bernarn. Diaz cap. 3. lit. A. §. Punire, in fin. y afirma, que lo ha visto practicado.

Los argumentos, que hallo esparcidos en estos Doctores, ni son pocos, ni flacos. El primero argumento, que el poder de excomulgar es anexo à la jurisdiccion, y le ha de gozar el que puede compeler, como es comun sentimiento de los Doctores, in tract. de Excom. Tiene el Obispo en los casos referidos, y en otros del mismo porte, que quedan por referir, conocida jurisdiccion. Luego podrá excomulgar?

Argumento segundo. El Obispo puede en estos casos compeler con jurisdiccion de la Iglesia: La Iglesia tiene las censuras por sus principales armas; luego podrá usar de ellas con qualquiera en quien pueda exercer la jurisdiccion Eclesiastica, ut in simili dicit Gloss. cap. Super quæstionem, verb. Executorem, & cap. Ex litteris, verb. Si Subdelegatus, & cap. fin. verb. Commissum, de Offic. Judic. Deleg. Donde ensena, que el que tiene ministerio definido, podrá excomulgar al que le impidiere su comission; por que de otra manera fuera inutil, y vacia.

Argumento tercero. No es dar jurisdiccion, si se dà sin lo necesario para poderse executar; y es visto, que el que la diò, diò todo lo necesario para ponerla en efecto, leg. 2. ff. de Jurisdictione omnium judicum, & cap. Pastoralis, & cap. Præterea, de Offic. Delegat.

La opinion contraria llevan muchos Doctores, y defendienla con tenacidad los Religiosos, conspirando todos, en que fuera de los casos expressos del Derecho, no pueden excomulgarlos los Obispos, aunque puedan compelerlos; y que en esta conformidad no pueden tampoco castigarlos con suspension, ni entredicho; y que las censuras todas seràn nulas: porque solo confiesan, que puede usar contra ellos de ellas

ellas el Papa, y sus Legados à latere. Sic Joannes Andræus Reg. Scientiæ de Reg. jut. in 6. num. 7. ad fin. vers. Non obstat Decretalis, quia cunctis. Et ibi Franch. n. 4. idem Joan. Andr. cap. 1. de Consec. Præb. in 9. n. 8. & ibi Anchar. n. 6. vers. Venio, ad 3. part. Sylvest. verb. Exemptio, q. 8. & ibi Armill. num. 4. Franch. eod. §. num. 2.

9 Desiende valientemente el partido de los Religiosos el Padre Thomas Sanchez lib. 7. de Impediment. disputation. 33. pag. 127. num. 23. §. Sed existimo. Los fundamentos de ésta opinion tienen fu raiz en un privilegio, que los Mendicantes dicen que tienen para que ninguno pueda exercitar con ellos jurisdiccion Ecclesiastica en materia de censuras. Cita el Padre Thomas Sanchez, para esse privilegio, el Compendio, verb. Exemptio, numer. 9. 23. & 24. y afirma, que es privilegio, no solo estendido à la Compañia, sino concedido especialmente à ella, por Bulla de Paulo III. el año de 1549.

10 Confirma el Padre Thomas Sanchez el argumento Cardinal de su opinion, con el capitulo primero de Privileg. in 6. versic. In eos autem, donde parece, que expresamente se les quita à los Obispos proceder con censuras contra los Mendicantes, aunque puedan proceder contra ellos. Y son las palabras del texto estas: *In eos autem quibus nē interdicti, suspendi, vel excommunicari à quoquam valeat à Sede Apostolica est indultum (sicut sunt Religiosi quam plures) in quorum privilegiis continetur, neququam Episcopus, vel Archiepiscopus Monachorum suorum Monachos, pro ulla causa, ullove loco interdiceret, suspendere, vel excommunicare presumat: iidem ordinari jurisdictionem suam, quantum ad ista, ubicumque illi fuerint, penitus exercere non possint.*

El segundo argumento, en probanza de esta opinion, es, que la mente del Concilio, y la intencion de los Padres fue, que los Obispos no pudiesen excomulgar los Religiosos, sino en los casos expresos. Y pruebae esta intencion con los que dexò expressados. Y claro está, que si en essotros quisiera darles poder para proceder con censuras, tambien se los expresara.

11 Preguntemos à estos Doctores, con que compelerán los Obispos à los Religiosos, en los casos en que les dà facultad el Derecho para poder compelerlos? Responda por ellos el Padre Thomas Sanchez en el lugar citado, *Hofstien. col. 5. super eodem verb. Joann. Andr. num. 7. versic. in Gl. ff. interdictum Archidiacon. num. 2. versic. Ista, Anchar. num. 4. notabil. 7. Dominicus ibi, §. ultim. numer. 7.*

*& ibi Franchus eodem §. ultim. numer. 2. Dicunt posse Episcopum hos Religiosos deponere, & in arctius Monasterium detrudere, aliisve poenis punire, non tamen posse in eos censuras ferre.*

De manera, que en sentenciam de esse Doctor, y de los que trac, podrá el Obispo privar un Prelado. Esto es, *deponere*; y podrá aterrorarlo; esto es, *in arctius Monasterium detrudere*. Y en conclusion, podrá imponer todas las penas proporcionadas, como no sean censuras. A esto abren puertas las palabras ultimas de la clausula: *Aliisve poenis punire; non tamen posse in eos censuras ferre.*

12 Pesados los argumentos de las dos opiniones referidas, sin perjuicio de mi Obispado, me pongo de parte de los Religiosos, y tengo esta sentenciam ultima por mias cierta, y sigora; por lo mucho que tiene de pacifica.

13 Los argumentos de la contraria no tienen poca fuerza. Pero que ay que argumentar contra una tan notoria exemption? Y tengo por evidente (como queda ya probado) que la favorece la intencion del Santo Concilio de Trento. Que claro está, que en los casos en que dà jurisdiccion à los Obispos en los Religiosos, si quisiera darsela para usar de las censuras, siendo tan grave la materia, no escafeara dos palabras, como no las escafeara en las causas donde les permitio las censuras.

14 Respondamos aora à los argumentos de la opinion contraria. Al primero confieso, que el que tiene jurisdiccion espiritual en el fuero exterior, podrá excomulgar; pero tambien han de confesarme estos Doctores, que para algun caso particular podrá ligarla el que la dió, y privilegiar à alguna, ó à algunas personas, para esta, ó aquella pena. Porque dexandole otras que pueda imponer, no le dexa inutil la jurisdiccion. Y pues los Religiosos no pretenden eximirse de otras penas, quedará entera la jurisdiccion, aunque contra ellos no se fulminen censuras.

El segundo, y tercero argumento no los miro como distintos del primero, antes los juzgo à todos tres como uno solo, trocados en menudos. Y así para todos tres tengo mi respuesta por peremptoria. Juzguelo el Lector, que yo sé que me ha de hallar, sin nueva obligacion de responder.

15 Quando veo tan grande numero de Religiosos doctísimos trabajar tanto en defenderse, de que no los excomulguen, ellos tan lexos (aunque soy Obispo) de

ofenderme, que me enterezco, y me edifico: porque conceder hombres tan graves, que podemos prenderlos, y privarlos, siendo estas cosas tan asperas, solo por huir las censuras, es una grande declaracion de su mucha santidad, enseñando al mundo, que tema este puñal de fuego: Que què ay en esta vida que temer, sino una pena de excomunion? Yo he estado en tierra donde se huellan tanto las censuras, que no refiero cien casos particulares; por no darles efecto à los Hereses: mas por si llegaren à sus manos estos mis libros, quiero avergonzarlos con lo que temen una excomunion los brutos, aunque no sè si en tres Tomos de Sagradas, y Eclesiasticas Historias, que embie este año à imprimir à España, entre muchas de este punto, me acordè de estos casos.

No resolvio ora si los animales son capaces de herirse con excomuniones, ni si los Prelados que han ufado de ellas con los brutos, han errado: que este punto de Derecho tendrà su lugar despues. Refiero de nudas folas las Historias.

16 El Maestro Gil Gonzalez Davila, varon de singular virtud, y de admirables noticias, Chronista de la Magestad Catholica de Filipo IV. nuestro señor, el Grande, que vive, (y viva) Rey de las Españas, en el Teatro Eclesiastico de la Santa Iglesia de Oviedo, refiere dos casos rarissimos de nuestros tiempos: que por esto, y ser el Autor tal, los quiero referir: el primero, à fojas 56. en el Obispado de Oviedo, teniendo aquella Silla Don Fernando de Valdès; el segundo, à fojas 66. en el mismo Obispado,

17 siendo Obispo Don Martin Manso. Referirè uno, y otro con las mismas palabras de su dueño, discreto, y religiosissimo Clerigo, cuya rara virtud me arrebatò toda la atención en Madrid: Siendo Obispo de esta Iglesia, (habla de Don Fernando) y su Provisor el Licenciado Diego Perez, Arcediano de Villaviciosa, sucediò, que en el Territorio de Oviedo cargò una plaga de Ratones; que tababan los frutos, y cosechas: no bastaban conjaros; y pùsose el caso en justicia: los de la tierra pusieron su querrela, pidiendo se proveyessen censuras contra ellos, y que se notificassen en los campos; el Provisor guardò justicia: mandò se nombrasse Letrado, y Procurador; que defendiessen su parte; y aviendo alegado en Derecho, y entre otras razones estas: Que Dios à estos animales, como criaturas suyas, les avia señalado, para el sustento de sus vidas, los frutos, y frutos de aquellos terminos, que conforme à Derecho, no se avian de dar censuras contra ellos; y passando el Provisor

adelante, no teniendo lo alegado por suficiente; mandò se publicassen, y que dentro de tres dias desamparassen la tierra, y se fueren à lo mas encumbrado de las montañas, sin poder salir de allis; y de hacer lo contrario, incurriessen en las censuras: diòse copia de su Auto al Abogado, y Procurador; y respondieron, suplicando, que en caso que sus partes huviessen de obedecer, que pedian, que atento, que para ir al lugar que señalaba, avia rios, y arroyos por donde no podian passar, sin daño manifesto de sus vidas, que su merced mandasse poner puen es para ello, y que en el interin no les corriese el termino: mandò, que se pudiesen maderos, y que falliesen al punto; assi se bizo, y de nuevo se leyeron las censuras: fue cosa maravillosa, que los veian venir à vándadas, obedeciendo, y temiendo las censuras, à tomar el passo de las puentes, sin que el dia siguiente se hallasse en todo aquel termino uno solo. Este processo le vi original en Salamanca, siendo Prebendado de aquella Santa Iglesia, y Obispo en ella el Illustrissimo señor Don Pedro Junco de Pajada, en poder de un deudo suyo, Canonigo de la Santa Iglesia de Oviedo; y por ser el caso tan extraordinario, tomè la razon de todo lo que se ha escrito: y la Historia es publica, y muy notoria en toda aquella Montaña; y es tradicion en ella, que salieron por el Valle de Quiròs, y su Concejo àzia las Montañas de Babia. El segundo caso es assi:

Don Martin Manso tuvo por patria à Oña, illustre Villa en el Obispado de Calaborra, fue Colegial del Colegio del Arzobispo en Salamanca, Prior de Roncesvalles, y Presentado para el Obispado de Oviedo; en el año de 1616. En su tiempo vinieron à querrellarse à su Audiencia los Pescadores de los Puertos, y Playas mas vecinas de la Ciudad de Oviedo, diciendo: Que los Delfines de aquellos Mares les rompian las redes, con que les quitaban el sustento de sus personas, y casas. El que puso la demanda fue el Licenciado Andrés Garcia d. Valdès, Cura de la Villa de Candás. El Obispo mandò, que se diessen las censuras contra ellos, nombrando por Abogado al Doctor Juan Garcia Arias de Viñuela, y contra ellos al Doctor Martin Vazquez, Cathedratico de Prima de Canonos en la Universidad de Oviedo, y que se les intimassen en Mar alta; assi se bizo; y entrando en un Barco, acompañado de un Notario, y de los que avian de ser testigos de todo, el muy R. P. M. Fr. Jacinto de Tinco, de la Orden de Santo Domingo, y Cathedratico en la Universidad de Oviedo, mandò al Notario, en virtud de las veces que llevada del Obispo, leyese las censuras en voz alta, notificandofelas à los Delfines, y mandandoles se apartassen de aquellos Mares, y no bolviessen

à ellos; y desde aquel dia, basta los nuestros, no se han visto en Puertos, Playas, ni Costas. Hasta aqui son todas palabras del Maestro Gil Gonzalez Davila.

Otros dos exemplos se hallan en la Doctrina Christiana del Santo Cardenal Bellarmino, en las Adiciones del Maestro Sebastian de Lirio, sobre los Articulos de Fè, en la explicacion de la comunion de los Santos, fol. 43. Tambien los he de referir con las mismas palabras de su Autor. Son asi: Para cumplir con lo que en el tercer inargar me pedistes, os quiero referir dos Historias, en las quales verreis los males en que incurren los excomulgados, y los bienes de que los priva la excomunion. El primero, refiere Pedro Damiano Cardenal. El Obispo Apsalense dexò el Obispado, por la poca reverencia, y respeto, que los de su Obispado le tenían; y por el desafosiego con que vivia; y entre otros exemplos que me contó, de como Dios castiga à los rebeldes, me dixo: En aquel ni Obispado, un Cavallero de sangre noble, aunque el en si no correspondia à su linage, no cumplia, ni obedecia los preceptos, y Mandamientos de la Iglesia; y asi, haciendo poco caso de ellos, se cayó sin dispensacion, con una deuda suya: yo le amonesté muchas veces, dexasse aquella muger, pues aquel no era verdadero matrimonio; y nunca se le daba nada de lo que le decia: despues le vine à excomulgar, y hice leer contra el todas las censuras de la Iglesia, y no hizo mas caso de ellas, que si fueran cuentos de niños: tomé de los panes de su mesa, y echèlo à los perros, y no lo quisieron tocar, y con todo esto no se quiso reducir, mas al fin Dios le castigò, y fue quando mas rebelde, y pertinaz estaba, y quando menos se queria humillar à los preceptos, y censuras de la Iglesia: una noche que estaba durmiendo en su cama, baxò un rayo del Cielo, y le matò; y assi muriendo, experimentò, y sintió la sentencia del Divino Juez, pues que estando volando la tuvo en poco, y no quiso recibir medicina para su dolencia.

El segundo se cuenta en las Historias del Cister, por estas palabras: Aviendo fallado à un Abad, que se llamaba Conrado, un anillo que un cuervo avia llevado en el pico, sospechando, que alguna persona lo avia cogido, mandò publicar una excomunion contra el que le huviesse tomado; el ladron, aunque no tenia sentido, ni sabia si era culpado, no dexò de sentir quanta fuerza tenia la excomunion; y asi desde luego comenzó à enflaquecerse poco à poco, y no queria comer, ni graznar, ni hacer los demás juegos, y muestras de alegria, que suelen hacer las criaturas irracionales; y despues se le comenzaron à caer las plumas, y à ponersele la carne como ceniza, y estar con

mo muerto, è lo qual todos se maravillaron, y no podian atinar qual fuesse la causa de tanta mudanza; al cabo de algunos dias, estando parlando los criados del Abad delante de el, de qual seria la causa de aver perdido el alegria, y casi la vida el cuerpo, tan poco à poco, el uno de ellos, como burlando, dixo: Que considerar me ha iado, señor, si acaso es este el ladron que buscamos, porque es indicio de que està excomulgado, la espantosa plaga con que està berido: su tristeza, el aver perdido su alegria, y aversele caido las plumas, de que tanto todos nos maravillamos. No dexaron de tocar estas palabras los corazones de los que las oyeron, y dár que pensar al Abad, el qual mandò à uno de sus criados, que subiesse al arbol, donde el cuervo tenia su nido, y mirasse lo que avia: subió un mancebo, y luego hallò el anillo embuelto en otras cosas, y lo baxò, y diò al Abad. De esta manera fue castigado el irracional; è ignorante ladron; para nuestro exemplo, creyendolo assi el Abad; y los circunstancias, pues que desde aquel punto el cuervo comenzó à ponerse alegre, y se llenò de plumas, volviendo à estar en el estado que antes estaba.

### ARTICULO III.

Si en las causas civiles pueden los Religiosos ser convenidos ante los Obispos?

### SUMARIO.

1. Contraense deudas en las Comunidades, y hacense las pagas imposibles, sino son muy ajustados los Superiores.
2. Refierense dos practicas de Juan Gutierrez, para que los Obispos procedan contra ellos en causas civiles.
3. Siguenfe en el Arzobispado de Lima, y la Audiencia Real ha declarado muchas veces, que los Ordinarios no les hacen fuerza à los Religiosos.
4. Confirrase esta Doctrina con una declaracion de Cardenales, que refiere el Doctor Barbosa.
5. Consultò el Autor en esta materia à su Magestad.
6. Respondiò en un capitulo de carta, que siga lo que su Metropolitano acostumbra.

N.º **E**sta materia estudié muy contra mi voluntad, porque como soy Religioso, amo à las Religiones mucho: y como à todos los tengo en el corazon, à ninguno quisiera desplacer; estudiela fatigado de algunos, que en causas civiles no dexaban piedra por mover, para que entrasse yo à conocer de demandas à los Frayles. Hizo feme el caso muy nuevo, porque no fuy Procurador de mi Orden, quando Religioso, y era muy reciente Obispo, para saber la practica de estos pleytos; y con animo de tercero, y listas de componedor, y no de Juez, comencè à estudiar, y hallè el camino mas andado de lo que pensè.

Contraen las Comunidades algunas deudas; retardan, ò impossibilitan las pagas; piden ante el Obispo las partes, porque como causan las deudas los mismos Superiores, vienen à ser ellos partes, y Jueces; y como en las Indias no ay Conservadores, ni Nuncios, quedan los negocios sin remedio, sino son los Superiores muy fantos. Para casos de estos (dice Juan Gutierrez en sus Questiones practicas, lib. 3. q. 10. num. 4. y en el lib. 3. de las mismas Questiones practicas, quæst. 64.) que se usan dos practicas, y que estàn muy recibidas: la una, proceder llanamente en el negocio, hasta que las Religiones nombren Juez Conservador, ante quien puedan pedir; y entonces se han de dar los Ordinarios por inhibidos, y remitir la causa al Delegado; la otra practica es, mandarles que dentro de un breve termino nombren el Conservador, y proseguir, si al termino señalado no le quisieren nombrar. Esta doctrina, porque parece nueva, quéro que salga en este libro, en cabeza de su dueño: *Praxis igitur* (dice Juan Gutierrez) *retenta pro veteri nostra præfata secunda opinione, erit duplex in proposito. Prima, ut producat:ur libellus actionis coram Ordinario loci, contra huiusmodi Religiosos exemptos, pro re, vel quantitate debita extra causas mercedum, & miserabilium personarum, & Ordinarius præcipiat statim intimare eisdem, ut intra certum, brevem tamen terminum, quem assignavit eisdem, eligant, vel electum, & acceptum iudicem ostendant, coram quo li præsens agitur: alioqui eisdem libellus intimetur, & intra eundem terminum directè respondeant sub excommunicationis pœna. Quod si illum elegerint, vel electum, cum acceptatione huiusmodi demonstraverint, intra prædictum terminum, tunc temporis ad eam causam remittenda erit ab Ordinario: Sin minus, de ea ipse cognoscat. Secunda praxis est, ut Ordinarius producto libello jubeat ipsum reis*

*intimari, & quod tertia die respondeant: Quod si ipsi compareant cum electione sui iudicis Conservatoris, & petant ad ipsum causam remitti, tunc prævio huius articuli examine, ad ipsum causam remittenda erit, nisi aliud iuridicum obstat, aliàs à suo Conservatore Ordinario excommunicari poterit: Quod si Religiosi hoc non opposuerint, Ordinarius in causa juxta juris formam procedat.*

Trasladó tambien estas palabras el señor Don Feliciano de Vega, Arzobispo de Mexico, in cap. Causam, quæst. 9. de iudiciis. Y no solo aprueba la doctrina, y practica contenida en ellas, sino que afirma, citando à Cavallos, in tractat. de Cognit. per viam violent. 2. part. quæst. 22. num. 23. que se observa la primera practica en el Arzobispado de Toledo; y que està tan asentada en el Arzobispado de Lima, que los Religiosos no la estrañan; y que si bien siendo su Illustrissima Provisor, se presentaron en la Audiencia Real, alegando, que les hacia fuerza el Ordinario, por lo qual avian protestado el Real auxilio; y que confiriendo entre aquellos Señores el negocio, avian declarado, que no hacia fuerza el Provisor, y debueltole la causa: con lo qual quedó tan llano el punto, que se practica sin ruido, cada vez que es necesario: *Et ea stiam* (dice en el num. 45.) *recepta est in hoc Archiepiscopatu Limensi. Et licet annis præteritis aliqui Religiosi intendertint declinare jurisdictionem ordinariam, prætendentes, quod propter dictam exemptionem non possent eis fieri intimatio, quod eligerent dictum Conservatorem: Hoc illis à me denegatum fuit, & cum recurrissent per viam violentiæ ad Regalem Cancellariam causa fuit devoluta, declarando nullam vim esse illatam: Et ita jam absque dubio quotidiè jus hoc admittitur, absque contradictione.*

El señor Solorzano de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 36. num. 123. citando al señor Vega, aprueba esta doctrina, y puede confirmarse con una sentencia de la Sacra Congregacion de Regulares, aprobada por su Santidad, que trae Barbosa en las declaraciones de el Santo Concilio de Trento, ad cap. 4. sess. 14. de Reformat. pag. 130. col. 2. numer. 3. Y son sus palabras estas: *Undè sanctissimo approbante sententiam Congregationis, anno 1575. mandatum fuit omnibus Prioribus Regularium, notatis in scheda, quod intra mensem in singulis Civitatibus Italia eligerent suos conservatores, coram quibus conveniri possent, & eos stabiles haberent, sic ut variare non licet, eosque ordinarii significarent: quod si non*

fecissent; elapso mense, scribendum ordinarios, ut coram ipsis conveniri possent.

Y en el num. 4. añade: *Santissimus D. N. Gregorius XIII. concessit omnibus Regularibus, quod in omnibus Italia Civitatibus, conservatorem semel eligant, & coram eo tantum conveniantur; neque illis liceat ab eo recedere, & ad alium conservatorem transire, eorundemque nomina intra mensem Episcopis locorum Ordinariis indicarent, alioquin coram ipsis Ordinariis convenire possunt.* Vidend. idem Barbof. in Pastoral. allegatione 105. num. 67.

5 Sin embargo de que hallè tanto apoyo para este punto, y he tenido bastantes ocasiones, para seguir en estos negocios las pisadas de mi Metropolitano, no lo quise hacer sin consultarlo con su Magestad. Y asì, en el capitulo de Carta de 26. de Marzo del año passado de 42. consultè su Real, y Supremo Consejo de las Indias en esta materia; y proponiendo lo que practicaba mi Metropolitano, añadì estas palabras: *En este mi Obispado se ofreció andar este camino en un negocio forzoso: Y cierto Prelado respondió al Auto de mi Provisor tan injuriosamente, que pareciendome que quien asì se avia atrevido, levantaria en la Ciudad un grave escandalo, mandè parar en la causa, hasta suplicar à V. Magestad se sirva de mandarme decir què tengo de hacer, que como soy Obispo Religioso, y desço proceder sin ruido, no juzgo que soy remisso, quando consultando el oraculo, es cierto que tengo de acertarlo todo. Sirvase V. Magestad, pues es este negocio de tanto peso, mandar escribir à la Audiencia el orden que me diere, para que con su acuerdo, ni yo haga à las Religiones violencias, ni ellas me retornen injurias.*

6 Y su Magestad, para quien quisiere entenderlo bien, me respondió, aprobando esta practica de Lima; porque me lo significa en una su Real Carta, despachada en Zaragoza à 11. de Septiembre del año pasado de 44. y en el capitulo 7. de ella dice estas palabras: *En el conocimiento de las demandas que decis se ponen à los Religiosos de esse Obispado, asì en materia de maravedis, como de otros interesses, guardareis lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. Y en duda se os encarga sigais el estilo, y practica del Tribunal de nuestro Metropolitano.*

No pudo responderse en tan breves palabras mas claro, en aprobacion de la practica, porque adverti yo en mi carta, que la de Juan Gutierrez se seguia en Lima; pero yo hasta oy no me he valido de ella, porque la experiencia que tengo de lo que las Religiones me aman, me ha dado à en-

tender, que efectuarà mas con los Religiosos una intercessión mia, que dos sentencias. Y como quiera que nunca dexan de pagar, sino por no tener, pareciera mejor que un Obispo les ayudara à las pagas con sus limosnas, que (pudiendo escufarlo) hasserse Juez de sus causas.

## ARTICULO IV.

*Si estàn obligados los Religiosos à guardar las fiestas que hacen de guarda los Obispos en sus Obispados? Què requisitos deben preceder para su indiccion? Y si pueden hacer de guarda los Obispos las fiestas de los Beatificados?*

## SUMARIO.

- 1 Los Religiosos deben guardar las fiestas que hacen de guarda los Obispos.
- 2 Notable declaracion de los Cardenales sobre esse punto.
- 3 Obligantes à pecado mortal.
- 4 Puede el Obispo hacer de guarda el dia de un Santo.
- 5 Es llano Derecho;
- 6 Y comun consentimiento de Doctores.
- 7 Dudase, si podrá hacer de fiesta el dia de un Santo Canonizado.
- 8 No se duda si pueden canonizarlo, que ya se sabe que no pueden.
- 9 Dudase, si podrá hacer de guarda los dias de los que ha Beatificado ya la Iglesia Romana.
- 10 En los Santos antiguos, ya Canonizados; no ay duda que pueden.
- 11 Si puede hacerse de guarda la fiesta del Beatificado, es punto que tratan poco: tratalo Suarez bien.
- 12 Mas claro lo tratò Mauricio de Alcedo;
- 13 Sentimiento del Autor sobre el punto de poder hacer de guarda las fiestas de los Beatificados.
- 14 La diferencia que ay de fiesta à dia festivo.
- 15 Gran controversia, si puede el Obispo hacer fiestas, sin consentimiento del Pueblo; y de su Clero.
- 16 Muchos dixeron, que bastaba el consentimiento de solo el Clero.
- 17 Otros, que ni el del Clero es necessario; Otros

- Otros dicen, que no es necesario que asistan, sino que asistan.
- 18 Sentencia del A. or.
  - 19 Qué parte de el pueblo bastará para que pueda el Obispo hacer festivo el dia de un Santo?
  - 20 Donde ay costumbre de que solo el Obispo haga la indiccion, se puede continuar.
  - 21 No debe llamarse el pueblo todo, como en Cabildo abierto.
  - 22 Deben ser muy detenidos los Obispos en hacer dias feriados.
  - 23 De qué porte es la observancia que se debe á las fiestas que hacen los Obispos.
  - 24 Atendiendo á sola la obligacion, y á la culpa de faltar en el precepto, todas las fiestas son de un tamaño.
  - 25 Pero en orden á otras circunstancias, no es igual el respeto en todas las fiestas.
  - 26 Otra desigualdad entre las unas, y las otras.
  - 27 Si puede el Obispo hacer fiesta de guarda la mitad del dia?
  - 28 Si obliga el precepto de la Misa quando no es de guarda el dia todo?
  - 29 Si podrá hacer fiestas de guarda la potestad secular?
  - 30 Si prohibiendo el trabajar la disposicion civil en esta su fiesta, obligará la Misa?
  - 31 No ay fiesta, en orden á obligacion de de Misa, sin el consentimiento expreso, ó tacito del Obispo.
  - 32 De la dispensacion en la observancia de las fiestas.
  - 33 Podrá el Obispo dispensar en la observancia de las fiestas. Dase la razon, y tratase de las que hizo él.
  - 34 Puede el Obispo dispensar en las fiestas que hizo, y en las que tiene hechas el Derecho.
  - 35 Ay quien diga, que ay casos en que puede dispensar el Cura.
  - 36 En las fiestas que instituyó el Obispo, podrá dispensar con su Obispado todo.
  - 37 Pero no con tanta generalidad en las fiestas que tiene hechas el Papa. Si podrá con los labradores de un Pueblo, es caso dudoso.
  - 38 El P. Suarez mucho limita la dispensacion en la observancia de los dias de fiesta.
  - 39 Para dispensar en las fiestas, ha de aver justa causa.
  - 40 No aviendo justa causa para dispensar en las fiestas de la Iglesia, será la dispensacion nula; pero no corre así en las fiestas que hizo él.
  - 41 Ay ocupaciones, en que aunque se ganen dineros, se puede entretener sin culpa el que las usa en la fiesta, y dicese quales son.

- 42 Si los Barberos quiebran la fiesta haciendo la barba.
- 43 Lo que en Lima pretendió un Arzobispo contra los Barberos.
- 44 Qué bastimentos pueden entrar en los Pueblos, sin perjuicio de la observancia de las fiestas?
- 45 Notable estrechez en esta materia la del P. Azor. La sentencia del P. Suarez, muy para seguir.

Que los Religiosos deban guardar las fiestas hechas en las Diocesis por indiccion Episcopal, está mandado por el Santo Concilio de Trento, sess. 25. de Regular. cap. 12. *Dies etiam festi, quos in Diocesi sua servandos idem Episcopus preceperit, ab exemptis omnibus, etiam Regularibus serventur.*

Y es notable la declaracion de los Cardenales, que trae Barbosa hecha en diez y seis de Enero de mil seiscientos y quatro, á peticion del Obispo de Salamanca: *Congregatio Concilii censuit, debere permanere (habla del Rezo, y Ritos de los Regulares) sed in Sacris Concionibus, & Lectiionibus, servari ab ipsis debere illa Evangelia, & Epistolas, quibus Clerus secularis utitur pro more, & instituto illius Ecclesie.*

De la obligacion de guardar estas fiestas los Religiosos, hablan con uniformidad los Doctores, Tuschus de Vilitat. lib. 2. capit. 15. numer. 63. Riccius in Praxi aurea, resol. 210. vers. 6. Koch. de Jurisdic. ordinari. in exempt. part. 2. quæst. 45. numer. 55. Fr. Emmanuel. in Quæstion. Regular. tom. 2. quæst. 70. art. 1. Barbof. in Pastoral. allegat. 105. num. 32. Y explica bien este Doctor, trayendo las razones de Fray Manuel, que lo contrario es pecado mortal, y que le cometen los Prelados, si consienten trabajar en sus Conventos.

Esto asentado, como punto cierto, es necesario disputer aora de la facultad que tienen los Obispos, para hacer guardar las fiestas de los Santos, y para que su observancia sea de precepto: y si podrán lo mismo en dias de Santos canonicizados, y qué requisitos han de guardar antes de hacer la indiccion, y si para ella es necesario expreso consentimiento del Pueblo?

Que el Obispo puede instituir fiesta de guarda la del Santo que la Iglesia tiene declarado por tal, es punto resuelto en el Derecho, y nunca dudado de Doctor alguno. En el capit. Conquæstus, de Feriis, que es una Decretal de Gregorio IX. disponien-

dose, que en los dias de fiesta cesse el estrepito judicial, se ponen las fiestas de guarda, y referidas añade el Pontifice: *Ceteris que solemnitatibus, quas singuli Episcopi suis Diocessibus cum Clero, & Populo dixerit solemniter venerandas.* Y en el capit. Pronuntiandum, de Consecratione, dist. 3. ordenandose, que se intimen al pueblo los dias feriados, para que no trabajen en ellos, se añade, aviendo referido las fiestas de guarda: *Et illa festiuitates, quas singuli Episcopi in suis Episcopatibus cum populo collaudauerint.* Textos tan claros son irrefragables; y quando no los huiera, pertenencia esto à la ordinaria jurisdiccion, y gobierno de las almas: por esto no ay Doctor que no atribuya à los Obispos esta potestad. Veanse sin embargo el Padre Suarez 1. tom. de Religioni. lib. 2. cap. 11. n. 4. §. Secundo dicendum. Azor Instit. Moral. part. 2. de Tertio Decalogi præcepto, cap. 26. quaest. 1. lit. D. Barbosa. in Pastoral. part. 3. num. 36. §. Episcopus, allegat. 105. Alzed. de Præcellent. Episcop. Dignit. cap. 11. num. 20. §. Sed licet: y estos citan otros muchos.

Sin embargo de la verdad de esta resolucion, y de ser comun, ay algunas dificultades que se han de derribar con algunas dudas.

7 Duda primera: Si es necesario que el Santo, cuya fiesta hace guardar el Obispo, sea canonizado? No formamos duda, si los Obispos puedan canonizar, porque esto ya oy no cae debaxo de duda, por la prohibicion tan notoria. Que pudieron antiguamente, y que canonizaron, es cierto, y pruebalo Alzedo bien en el lugar citado, num. 19. lo que se duda es, si es necesario que este canonizado por la Iglesia? Y esta duda tiene dos haces: una, que mira à los Santos antiguos, que no tienen la canonizacion con la nueva solemnidad: y otra, que mira à los Santos que están beatificados. En los primeros nadie dudó, que quien ha de negar, que à San Dionysio Arcopagita, à San Ignacio, à San Lino, à San Clemente, y otros Santos de esta antigüedad, canonizados por el universal consentimiento de la Iglesia, se les pueda su dia hacer de guarda? Lo demás fuere locura, y no faltaron locos que la tuvieran, sin advertir, que enseñe, y ordena lo contrario Alexandro III. en el capit. 1. de Reliq. & veneration. Sanctor. Esta verdad prueba el Padre Suarez harto bien en el lugar citado, num. 5. §. Dicer aliquis. En los Santos solamente beatificados ay dificultad. Pocos hallo, que disparen este

punto: Suarez lo refiere sin dudarle; ni hace diferencia para el negocio entre canonizados, y beatificados. En el lugar en que le cité, num. 5. dice: *Respondet, duo hic esse distinguenda, unum est facultas colendi aliquem, ut Sanctum, publico, & solemniter, qua per Canonizationem, aut Beatificationem (ut vocant) fieri solet. Aliud est obligatio per præceptum inducta ad agendum diem festum talis Sancti.* Concluye, que una cosa es canonizar, ò beatificar un Santo, y otra cosa es hacer, que al tal Santo canonizado, ò beatificado, le guarden la fiesta, que es lo que puede el Obispo. He à este Doctor, que para instituirles festividad, no hace la Beatificacion de condicion peor. Barbosa, donde le cité, trae por estas palabras al Padre Suarez por dueño de esta sentencia, y el no nos dice su parecer: ahaque, ò humildad, que se ve à cada passo en este Autor. Alzedo anduvo mas claro: Sus palabras en el num. 20. son: *Sed licet canonizare nequeant (habla de los Obispos) canonizatos tamen ab Ecclesia, seu beatificatos poterunt facere solemniter celebrare in sua Diocesi, hoc est, diem festum constituere.* Y en el num. 21. repite: *Et quando diem solemnem, & festiuum in honorem Sancti beatificati, seu canonizati instituit, &c.*

Yo no dudaria, que en la misma forma que pueden los Obispos hacer celebrar de guarda la fiesta de un Santo canonizado, podrán la de un Santo beatificado, porque no hallo prohibicion, ni Doctor que lo contradiga: y por el mismo caso que muchos no lo disputan, se ha de entender, que no lo dudan, ni hallan razon de duda. Lo segundo, porque no se hallan en el guardar la fiesta del beatificado, los inconvenientes que en la del que no lo está. No hace reverenciar à quien la Iglesia no lo ha mandado. No hace fiesta al beatificado, que ya la Iglesia la hizo: porque por el mismo caso que el Sumo Pontifice le señaló Missa, y rezo, aunque no sea para toda la Iglesia, ya le hizo fiesta su dia, que en lenguaje Ecclesiastico, todo Santo de quien rezamos tiene esse dia de fiesta. Lo que el Obispo hace es, que esse dia de fiesta sea festivo: y hacen los Pueblos fiestas civiles, con toros, cañas, fuegos, y otros regocijos à Santos beatificados, y los hacen Patronos, como lo es San Juan de Sahagun del Cuzco, y de otras quatro, ò seis Ciudades del Perú. Y el Papa, que manda, que en Salamanca le celebren, bien sabe, que siendo tan amado, le han de hacer alli grande solemnidad su dia. Y dice en su primera Bulla Clemente VIII. dada en



Tuicillo en 15. de Octubre de 1603. que aunque el Santo pasó à la Gloria en 11. de Junio, se celebre à 12. porque la fiesta de San Bernabè no estorve la solemnidad de la fuya. Y Paulo V. en Roma à 18. de Octubre de 1605. concedió Jubileo en su fiesta à todos.

14 Duda segunda: Si el Obispo puede hacer fiesta de guarda la de un Santo canonizado, ò beatificado, sin consentimiento del Clero, y del Pueblo? Esta duda se mueve por aquellos dos textos del Derecho, en que expresamente se dice, que la indiccion de las fiestas la ha de hacer el Obispo, con el assenso de esos dos brazos, ò gremios: y las Glosas tambien los declaran en esse sentido.

15 Muchos Doctores sienten, que es necesario el consentimiento del Clero, y no el del Pueblo. Así lo dice Antonjo de Butrio in cap. Conquæstus; pero el <sup>o</sup>. Azor lib. 1. Institut. Moral. cap. 26. quæst. 2. par. seu tom. 2. dice, que Butrio mudò despues de opinion. Yo no hallo, en quanto à este consentimiento, diferencia entre el Clero, y el Pueblo: porque en el uno de aquellos dos capitulos, que es el capit. Conquæstus, de esos dos brazos habla con igualdad, cum Clero, & Populo. Y el capitulo Pronuntiandum no expresa el Clero: *Et ille festivitates* (dice) *quas singuli Episcopi in suis Episcopatibus cum populo collaudaverint.* No nombra el Clero, no porque lo excluye, sino porque lo incluye en el Pueblo; y así la duda de los dos ha de ser igual.

16 Alzedo donde le citè, num. 21. §. Et quando, juzga, que no es necesario el consentimiento del Clero, ni del Pueblo. Cita à Casaneo, à Lanceloto, y Barboza; pero Barboza en el lugar donde le citè, dice, que podrá el Obispo sin el consentimiento del Pueblo, quando celebrare Synodo: y así parece, que no es sin asistencia de esos estados, aunque sea sin su consentimiento, que es el camino por donde echaron otros, como diremos luego. Trae Alzedo esos dos textos del Derecho, y dice, que de ellos no se colige, que sea necesario el assenso del Clero, y del Pueblo, sino su asistencia, para mayor solemnidad de la accion. Azor en el lugar citado dice, que este juicio tiene su sequito, y que es opinion de Doctores; y que la fundan en que el Pueblo no ha de ayudar à hacer leyes, sino à recibirlas de sus superiores: tenet Barboz. in Pastoral. 3. part. alleg. 105. num. 36. cita à Pedro

17 Gregorio, habló obscuro, cuidando mas

de aplicar humanas letras, que Sanctiones Canonicas. Panormit. en 21. cap. ult. de Feriis, dice, que se requiere consentimiento, ò presència del pueblo, y que no es necesario siempre su consentimiento; porque si no fuesse su contradiccion con causa justa, no avia que escucharla, ni obligacion de hacer el Obispo caso de ella. Traen por esta parte la costumbre de los Obispos, en hacer sus fiestas sin estas circunstancias, y alegan su jurisdiccion, que en esse caso se avia de disminuir, ò ajar.

La segunda sentencian, y mas comun es, que el Obispo no puede hacer fiestas de guarda, sin consentimiento del Clero, y pueblo. Así lo sienten Azor ubi sup. col. 2. litt. A. Graf. part. 2. lib. 2. cap. 13. num. 34. §. Sexta decima. Villalob. in Summ. p. 2. tract. 32. difficult. 1. num. 3. §. Mas Suarez loco cit. num. 7. §. Uterius, & seqq. usque ad num. 9. inclusive, y otros muchos. Fundanse en aquellos clarísimos, y expresísimos textos de nuestro Derecho Canonico, en que en realidad de verdad se les limita à los Obispos algo para este caso su amplísimas jurisdiccion, como lo notaron Abad, y los que cita el, y otros, que con el mismo Abad trae el Padre Suarez en aquel num. 7. en la letra A. La disposicion del Derecho tuvo santísimo motivo, de que todos estos Doctores echan mano: negocio en que está interesado; y tanto un pueblo todo, se ha de entablar sin el assenso del pueblo? en especial, quando, como lo advirtió Suarez en el num. 8. estas festividades no son necesarias para la eterna salud, sino para mas devocion, no se han de instituir en perjuicio de las necesidades del pueblo.

Una limitacion pone à esta su sentencian 19 el Padre Suarez en el num. 9. como para contentar à Abad. Dice, que si junto el Obispo con el Clero, contradixere todo el pueblo la fiesta que quieren entablar, no se podrá hacer; pero que si viniesen en ello algunos del pueblo, aunque fuesen mas los que hiciesen contradiccion; y que entonces, si las razones de contradecir no tuviesen mucha verisimilitud, se podria proceder, y à los contradictores les quedaria recurso al superior: y con toda esta limitacion de esta sentencian, dexa el Padre Suarez esse acuerdo en duda; pero añade, que aviendo el pueblo dado su consentimiento una vez, no podrá bolver atrás. Si el Obispo puede deshacer lo hecho en esse punto, hemos de ver despues.

Yo diria, que donde ay costumbre de 20 hacer los Obispos dias festivos los de Santos

tos canonizados, ó beatificados, sin llamar Clero, ni pueblo, podrian instituirlos sin escrupulo, arriandose al capit. 3. de Consuetud. in 6. que sintiendolo así: el Padre Suarez al fin del num. 9. dice: *Et tunc etiam censetur populus consentire, per hoc solum, quod non contradicit.* Y el P. Azor al fin de la quest. 2. dixo: *Consuetudine tamen receptum est, ut nunc dies festi, populo minime vocato, sola Episcopi auctoritate, adhibito Clericorum Concilio constituti indicantur.*

21 Bien se, que llamar tumultuariamente un Pueblo entero, no está en usos; pero no se que no esté en uso dar parte al Cabildo, que representa el pueblo; pero donde ni aun al Cabildo se llama, si de la costumbre consta, podrá sin el Cabildo hacerse la fiesta. Yo no quise hacer de guarda à San Pedro Nolasco, sin que me lo pidiese el Cabildo pleno; y quando esto escrivo estoy abraçado de escrupulos, porque sin ninguno de estos requisitos, que cabalmente precediesen, hice, que por solo este año, hasta mirarlo mejor, se guardase el día de mi Padre, y Hermano San Nicolás; y dixé cabalmente, porque, no convoqué el Clero, aunque por petición lo pidió la mayor parte del Cabildo Secular: que en tierras pobres, y donde tantos viven de su trabajo, ó han de padecer con muchas fiestas un infinito, ó han de despreciar el precepto: por donde grandes Doctores dicen, que hemos de ser deteni-dísimos en multiplicar festividades, y fáciles en abrogarlas. Aconsejalo con otros Barbof. loco cit. num. 26. *Ita ut non prodigius, sed parcissimus in institutione festorum sit, ut admonet Sayrus in Clavi Regia, lib. 7. cap. 3. num. 16. propò fin. Fagund. in Quinquagesima præcepta, lib. 1. cap. 6. num. 4.*

22 Duda tercera: Si las fiestas que el Obispo introduce de guarda, se deben guardar con tanta exacción, como las generales, que están en el cuerpo del Derecho? Y si son iguales en todo.

23 Respondo lo primero, que si se atiende à sola la obligacion, lo pena de pecado mortal, de la misma fuerte se peca quebrando una fiesta de éstas, que si se quebrará la Pascua. Ya un añado doctamente el Padre Suarez en aquel capit. 11. num. 10. que sin embargo que en orden à lo que en las fiestas se hace, ó se dexa de hacer, ay en todas igualdad: porque el Derecho en los dos textos con que se comenzó la disputa, quando habla de la obligacion que ay de guardar sus fiestas, añade: Y las que el Obispo hiciere, le parece, que estas Episcopales tal vez obligarán à guardarle

con alguna mas especialidad, ó mayor conato: así romanceo el termino Latino *intensivè*, de que usa este Doctor; porque aunque las fiestas universales son partes de la ley general; y por esso, y por la autoridad mayor del Summo Pontifice, que las instituyó, son mas dignas; pero como quiera que en cierta forma esta autoridad de la ley general se embebe en estas fiestas particulares, porque ella misma dispone, que se guarden las que los Obispos hiciere, puede aver razones especiales, que aumenten la obligacion de la observancia en la fiesta, ser Patron, hacer muchos milagros en el provecho del pueblo, y otras semejantes.

25 Pero atendiendo à la suprema Dignidad del Summo Pontifice, y à otras circunstancias que añadiremos, ay alguna desigualdad en la obligacion; porque aunque una, y otra sea debaxo de pecado mortal, mucho hace para el efecto lo que queda dicho. Claro está que no hablamos de la igualdad de los Santos, que se celebran; que mirando al, que fiestas obligan como las de nuestro Señor? Y con un Domingo que Apostol se pudiera comparar? Qué Santo con la Madre de la misma Santidad Ay en estas siempre *extensivè*, è *intensivè*, mayor obligacion. Tratamos en efecto entre la solemnidad de los Santos, que tal vez no se mide con la mayor santidad, sino con nuestra mas grande obligacion.

26 Atendiendo tambien à la mayor multitud de los comprehendidos en la obligacion de las fiestas generales, ay desigualdad, porque las del Obispo se miden con su territorio; y es expreso en la leg. ult. ff. de Jurisdic. omni. judic. *Extra territorium jus dicenti non paretur impunitè.*

27 Duda quarta: Si puede el Obispo hacer fiesta de guarda la mitad del día, dexando la otra mitad para el trabajo del Pueblo? Es comun de los DD. Suar. dict. cap. 11. num. 11. Azor ubi sup. quest. 8. Y advirtió (yo juzgo que sin necesidad) que estarán obligados à oír Misa: esto quien lo duda, si es de guarda, y no se dice la Misa à la tarde; pero si el Cura dixera dadas las doce la Misa? Yo juzgo que aviendola, hasta que se diga no se llamarà medio día.

29 Duda quinta: Si la potestad secular puede hacer fiestas de guarda? Respondefe, que propriamente no, porque no son las suyas fiestas Eclesiasticas, ordenadas al Culto Divino, sino un feriar, ó no trabajar, con una disposicion civil; y aunque las han de obedecer, no obliga la Misa. Sic Panor. mit. in cap. 2. de Ferijs, num. 2. Sylvest. in Summ.

Summ. verb. Dominica, num. 2. D. Anton. 2. part. tit. 9. cap. 7. §. 1. Suar. loc. citat. cap. 12. per tot. Y notó, y probó doctamente en el num. 5. que aunque huviesse costumbre de que essa ley se guardasse, y fuesse costumbre del Pueblo todo, y del Clero, sin el tacito, ò expreso consentimiento del Obispo, importaba pocc. Vease tambien Azor para este punto de Suarez en la questio. 6. y para el punto principal todos los Doctores Morales en la palabra *Fiestas*: y para no tener que desear, vease el P. Suarez en esse lib. 2. que abrazó toda la materia en 33. capitulos.

31 Duda sexta: Si podrá el Obispo dispensar en la obervancia de las fiestas. En quales? Con quies? Y con que causas? Estas son quatro dificultades, y han de quedar deshechas con solas quatro Conclusiones breves.

33 CONCLUSION PRIMERA. Puede el Obispo dispensar en las fiestas, y desobligar del precepto. Esta es resolucion comun. Doctrina de todos la llama el Padre Francisco Suarez, lib. illo 2. tom. 1. de Religion. cap. 33. num. 2. Y prueba se con que esso pertenece al regimen de las almas: Y en lo que toca a las fiestas suyas, tiene lugar el axioma comun: *Per quas causas res nascitur, per easdem disolvitur*. No se ha de entender, que esta dispensacion ha de ser abrogando generalmente las fiestas del Derecho; como se verá en la segunda, y tercera Conclusion.

34 CONCLUSION II. Puede dispensar el Obispo, con la limitacion que se pone en la Conclusion siguiente, tanto en las fiestas que instituyó el Derecho, como en las que introduxo él. Es doctrina de Suarez, dice en el lugar citado, num. 2. *Deinde habet illam* (habla de la potestad de dispensar) *Episcopus non solum in propriis festivitibus, sed etiam in generalibus totius Ecclesie, ut omnes docent*. Cita á San Antonino, á Cayetano, á Soto, á Sylvestro, á Angelo, y á Navarro, y pudiera citar trece otros. Estos citados casi todos dicen, que en casos repentinos, y particulares podrán los Vicarios, ó Curas, si el recurso al Obispo fuere dificultoso. Y siendo así, que solo Suarez no admite que el Obispo puede dispensar en todas las leyes Pontificias, como contra él lo sienten Doctores innumerables, quando en ellas no se les prohibe la dispensacion; con todo, sin recurrir á esta potestad dice, que pueden en este caso, por los repentinos que pueden suceder: y que para el gobierno ordinario de las almas, pueden al dispensar.

CONCLUSION III. En las festividades que los Obispos instituyeron en sus Obispados, pueden dispensar con el Obispado todo, ò por tiempo, ò abrogarlas de todo punto; pero en las que instituyó el Derecho, el Pontifice, ò la costumbre universal de toda la Iglesia, no podrá con tanta generalidad. Azor dice, que con algun particular tal vez: y luego dexa su sentimiento mas ancho, y dice, que podrá dispensar con los Labradores todos de un Pueblo, y esso para siempre, en tal, ò tal festividad. Y pone exemplo en la de S. Lorenzo: vease loco cit. quest. 5. §. Postremo. El P. Suarez en esse capit. 33. dixo: *Nilominus possum cum particularibus personis, aut Populis in observatione talium festorum, quoad aliquos actus dispensare*. A pueblo entero estuende la potestad este gran Doctor; pero aquellas palabras: *Quoad aliquos actus dispensare*, son de grande limitacion: y assi yo no me atreviera á dispensar en essas fiestas, quitandoles la obligacion de la Misa. A cien Indios, aviendosela hecho decir, los mandé que trabajassen unas quatro, ò cinco fiestas, con urgentissima causa; en una Iglesia de la Compania; pero en las fiestas suyas, aunque sean hechas en el Synodo, y en las de sus antecesores, podrán los Obispos en todo, o en parte dispensar, ò abrogarlas totalmente. Veanse Azor, y Suarez en los lugares citados.

CONCLUSION IV. En la dispensacion de unas, y otras fiestas, las del Derecho, y las suyas; ha de tener el Obispo justa causa para dispensar; y dispensando sin ella, cometerá grave culpa; mas con una diferencia, que dispensando assi en las fiestas del superior, pecará usando de la dispensacion el dispensado, porque es nulla, è injusta, porque le falta justa causa; sino es que tenga buena fé, y se persuada, que lo miraria bien el superior; pero quando dispensasse en sus fiestas sin justa causa, pecaria; pero la dispensacion es valida. Suar. num. 3. Azor §. Annotandum.

Duda septima: Qué obras no son serviles, aunque lo parecen, y quales, aunque lo son, se han de disimular? Llenos están los libros de estos casos: pondré en conclusiones solas aquellos que nos fueren llenar de escrupulos.

CONCLUSION PRIMERA. No es officio trabajoso, opuesto al precepto, el estudio, ni el escribir, ni el trasladar, aunque todo esso se haga por dinero. Es contra Butrio in cap. Omnes dies, de Feriis; pero comun de los Doctores. Vease Azor en el capit. 27. quest. 3. y 4. y Suarez en los capi-

pítulos 24. y 25. del caminar: veafe Suarez en el cap. 27. Que oida Miffa dice, que fe puede hacer jornadas; y avrá cafo en que fe pueda, fin oírta.

42 **CONCLUSION II.** El barbear, ó afeytar, no ay duda, fino que en los Barberos es accion fervil. Pero hafe de difsimular, afsi porque la cofumbre tan antigua los defobliga, como por otros titulos que traen los Doctores. Azor no fe atreve à decir, que podrán hacer muchas barbas fin pecar. Veafe en el capitulo 28. quæft. 5. Pero el Padre Suarez en el capitulo 33. num. 4. dice, que por la necesidad del que fe hace la barba, por lo ligero de la materia, y por la cofumbre tan entablada, los efcusará de culpa. El feñor Don Gonzalo de Ocampo, Arzobifpo de Lima, no fiquió aquefta fentencia, y prohibió con penas à los Barberos el hacer en fiestas la barba. Apelaron para Guananga, y la Audiencia Real declaró, que fe les hacia fuerza en no otorgarfela: con que fe quedò la cofa como fe estaba. Y efcamentado yo alli, y enseñado de eftos Autores, acá he dexado correr la cofumbre, y los Barberos trabajan. Hablando de las obras ferviles, que en las fiestas ha introducido la cofumbre, exprefsò los Barberos el Padre Villalobos. Veafe en la segunda parte, tract. 32. diffic. 1. num. 8. 6. Y tambien.

44 **CONCLUSION III.** Los baffimentos fon todo el ruido de mi Obifpado, y el folo cuidado de un Fifcal mio, porque ai tiene emolumento, esperar los Domingos, y fiestas, y falliendo antes del dia tres, ó quatro horas, entran las carretas de leña, corderos, y otras cofas, lo ordinario para venderlo todo. Hallo en Santiago de Chile efto muy roto, pero no tolerada la cofumbre; por que siempre fe buscan las carretas, y de ordinario fe penan, en que he hallado un abuso, que un Fifcalillo menor conoce de la caufa, y la fentencia, fin que los terminos duren mas que lo que tardan en darles de lo que llevan, como las guardas del Rio de Sevilla. Juzgo que pecan los transgrefsores de la fiesta: pues pudiendo el dia antes traer lo necesario para proveer fus cafas, y para vender en las agcnas, no lo hacen, porque los Indios, y Negros trabajen effe dia mas en la femana. Azor en el capitulo 28. question 5. dice, que no condenaría à pecado mortal en el Zapateiro vender en fiesta un par de zapatos: Pero que no le efcusará fi en muchas fiestas lo hiciera; y hafe de fuffrir entrar cien carretas cargadas à vender, y à proveer la Ciudad, pudiendo hacerlo el dia antes con

mucha comodidad? El Padre Villaobos dice, ubi fupr. diffic. 4. num. 2. hablando de la cofumbre. Y aun algunas veces fe eftiende à coger la fruta, para que eftè mejor. Què diria, fi viefse entrar recuas de carretas, con gran trabajo de los Indios, y Negros carreteros, à traer leña, y otras cofas, que no fe deterioran por añejas? Oygamos al Padre Suarez loco citat. c. p. 32. num. 5. litt. B. y effa fentencia fea la regla en effa materia: *Item hac ratione licèt laborare in providenda Republica de necessarijs ad viftum diei fefti.* Notefe la limitacion: *Quoad eas res, qua præveniri antea non poffunt.* Y en el numero primero avia dicho: *Quando verò per excufationem permittitur opus, neceffe eft, ut neceffitas præveniri non poffit, vel ut intercedat dispensatio.*

## ARTICULO V.

*Si los Religiofos eftàn obligados à hacer leer en fus Iglesias las censuras? Y fi fe pueden oponer à fu obfervacion?*

## SUMARIO.

- 1 Los Religiofos eftàn obligados à dexar leer en fus Iglesias los Edictos de los Obifpos, y fus censuras.
- 2 Deben los Religiofos evitar los excomulgados por los Obifpos.
- 3 Si los privilegios de los Religiofos, para la fufpenfion de los entredichos, eftàn revocados por el Concilio de Trentò?
- 4 Refierenfe las difpoficiones del Derecho, para que generalmente, en ciertos dias, fe fufpenda el entredicho. Y advièrtefe, que entredicho es el que fe fufpende.
- 5 No fe fufpende el entredicho mas que en quanto al celebrar la fefta.
- 6 Si porque fe fufpende en las Pascuas, queda fufpenfo el entredicho en los tres dias de cada una de ellas?
- 7 Eftiendefe el favor de que el entredicho fe fufpenda à la fefta del Santifimo Sacramento, y à los ocho dias de fu Oñava.
- 8 El mifmo privilegio tiene la Concepcion de nuefta Señora en toda Efpaña, por confeffion de Leon Decimo.
- 9 Las Fiestas que en los Conventos de los Religiofos gozan de effe privilegio, fon en grande numero. Refierenfe las remiffivas.

Gran-

10 *Grandes Doctores, especialmente Religiosos, llevan, que el Santo Concilio no les revocó sus privilegios.*

11 *Varios doctísimos sienten lo contrario.*

12 *Declaraciones de los Cardenales para esse punto.*

13 *Quedase el Autor en medio, referidas las sentencias de los unos, y los otros. Y por la profesion que ha hecho de otros, advierte lo que debieran hacer los señores Obispos en estos casos.*

N. 1 **E**sta pregunta está respondida con el Santo Concilio de Trento, en el mismo capítulo 12. de la sesión 25. de Regularibus, en que se fundó la doctrina del Artículo pasado: *Censura, & interdicta ne dum à Sede Apostolica emanata, sed etiam ab ordinariis promulgata, mandante Episcopo, à Regularibus in eorum Ecclesiis publicentur, atque ferrentur.* Y esta disposición del Santo Concilio no comenzó con él, tiene mucha anterioridad. Estaba ya dispuesto este caso en el Derecho, cap. Cum & plantare, §. Excommunicatos, de Privileg. de quo DD. Enriquez in Summ. lib. 13. cap. 42. §. 3. Barbosa. in Pastoral. allegat. 105. num. 43. & in Declarat. Concil. sess. 25. de Regul. ad dict. cap. 12. num. 1. ubi ait: *Interdicta non solum generalia, sed etiam Capitularia, & unius hominis*, Francisc. Leo in Theaur. For. Eccles. part. 1. cap. 8. num. 19. Fr. Joan. de la Cruz de Statu Religion. lib. 2. cap. 7. dub. 2. Fusch. de Visitat. lib. 2. cap. 15. num. 62. Prax. nova Episcop. part. 2. cap. 3. num. 47. vers. Censuras, Aloys. Ricc. in Praxi Aurea, resolut. 2. ro. versic. 5. Koch. de Jurisdiction. Ordinarii in exemptos, part. 2. quest. 45. numer. 6.

2 Y no solo es claro Derecho, que deben los Religiosos dexar publicar en sus Iglesias los entredichos, y censuras, sino que deben evitar los excomulgados, dict. §. Excommunicatos, cap. Episcopum, de Privil. in 6. cap. Is, qui, §. Is verò, de Sentent. excommun. eod. lib. Abb. in dict. §. Excommunicatos, num. 1. Hugol. de Censur. tab. 2. cap. 23. à num. 2. Covar. in cap. Alma, part. 1. §. 1. num. 2. Vayr. quem citat Barbosa. in d. allegat. 105. num. 44.

3 De lo dicho se origina entre los Doctores una gran dificultad, si por esse capítulo del Concilio quedan revocados los privilegios, que tienen las Religiones para celebrar en tiempo de entredicho en algunas fiestas, y admitir à los que quisieren entrar en sus Iglesias para celebrarlas? Y para proceder con claridad, será forzoso saber de los privilegios.

Bonifacio VIII. ut constat ex capit. Alma mater, §. In festivitibus, de Sentent. excomm. generalmente concedió, que en las Pascuas de Navidad, Resurreccion, y Pentecostes, y en la Fiesta de la Assumpcion de nuestra Señora, se celebrasen los Divinos Oficios en alta voz, à puercas abiertas, y tañendo las campanas; y que excluyendo los excomulgados, se puedan admitir los entredichos, aunque ayan dado ellos la causa para essa censura, con condicion que esten distantes del Altar. Esta concession, ò suspenscion del entredicho, habla solo en aquel que es local general, como lo advirtió Villalob. in Summ. tom. 1. tractat. 19. diffic. 5. y 6. Pero no en el personal, ni local especial. Y ha de entender, que no se alza el entredicho, mas que en quanto al celebrar la fiesta. Sic Suarez de Censuris, disp. 34. sect. 1. num. 37. Avila de Censur. 5. part. distinct. 4. sect. 2. dub. 12. Covatrub. in cap. Alma mater, 2. part. §. 5. num. 7. vers. Illud autem, Fr. Emmanuel, in Quest. Regul. tom. 2. quest. 111. art. 2. Y Villalob. loc. citat. diffic. 6. n. 2.

Y aunque en la dicha concession de Bonifacio se habla de las tres Pascuas, y de la Assumpcion de nuestra Señora, no se ha de entender que se suspende el entredicho en las octavas, porque dice el dia de la Natividad, &c. Y el dia siguiente no es de la Natividad, sino de San Estevan. Sic Gioff. in dict. cap. Alma mater, versic. Assumptionis. Si bien el Maestro Soto in 4. dist. 22. quest. 3. art. 1. post 4. conclusionem, lleva lo contrario.

Esta concession de Bonifacio la estendió Martino V. y despues de él Eugenio IV. Este en la Constitucion, que comienza, Excellentissimum; y aquel, en la que comienza, Ineffabile Sacramentum, à la Fiesta de Corpus Christi, con toda su Octava. Y Leon X. concedió lo mismo à España, en la Fiesta de la Concepcion de nuestra Señora, y para los ocho dias de su Octava. Trae esta concession ultima el P. Fr. Manuel Rodriguez en su Bullario, Bulla 14. Leo X.

El numero de las fiestas, para que tienen privilegio los Religiosos, es tan crecido, que referirlas nos seria de embarazo. Ponelas por sus meses, y despues las Fiestas movibles el Padre Villalobos, in Summ. tom. 1. tractat. 20. diffic. 8. pag. 531.

Llegando al punto, hallo dos opiniones encontradas ex diametro opuestas. La primera, tiene por sí (claro está) los Religiosos todos: Que el Santo Concilio de Trento no revocó los privilegios que tenían

ARTICULO VI.

Si los Obispos podrán castigar los Religiosos, que sin su bendicion predicán en Conventos propios, ò en Iglesias estrañas, sin su licencia?

SUMARIO.

- 1 Los Religiosos, para predicar en sus Conventos, han de pedir la bendicion al Obispo.
- 2 Para predicar fuera de sus casas, no basta la bendicion, sino su licencia.
- 3 Examínase un Religioso de la Compañia de Jesus acerca del predicar.
- 4 No basta que el Religioso que ha de comenzar à predicar la palabra de Dios, embie su patente al Obispo. Hase de presentar personalmente ante él.
- 5 Si los Religiosos predicán sin licencia del Obispo, podrá castigarlos él?
- 6 Parece que no puede.
- 7 Pero por nueva constitucion de Gregorio XV. pueden los Obispos castigarlos.

EN esta materia no hemos de tomar la N.ª disputation tan de arriba, que nos embaracemos con aquellos puntos de que están llenos los libros todos. Y lo que pregunta el Articulo, es lo que à algunos ha de parecerles nuevo; y para ello es necesario assentar, que ningun Religioso puede predicar en las Iglesias de su Orden, sin averse presentado ante el Obispo, y recibido su bendicion, que para esto es necesario otro requisito. Y como quietta que pedir la bendicion, no es esperar licencia, sino hacer una justa cortesia, podrá predicar en su casa, tenga, ò no tanga gusto de que predique, el Obispo. Pero en las Iglesias que no son de su Orden, no podrá predicar, si el Obispo no le dà licencia. Lo dicho es expresso en el Santo Concilio Trident. sess. 3. de Reformat. cap. 2. §. Si quæ verò.

Y aunque algunos alegan un privilegio, que el Papa Gregorio XIII. dió à la Compañia de Jesus, y à los demás Regulares, por participacion, quiero que sepan quan limitado es. Veamos como lo limitan los mismos que lo alegan. Y digalo todo el Doctor Barbosa. Habló del punto en las Remisiones al Santo Concilio de Trento, y dixo

en

nian los Religiosos, en orden à la suspension de los entredichos, para el punto de celebrar los Oficios Divinos, en algunas Festividades. Esto prueba con muchas razones el Padre Fray Manuel Rodriguez, en la Explicacion de la Cruzada, §. 5. num. 15. in Question. Regularib. quaest. 112. artic. 1. Medina in Summ. lib. 1. capit. 11. & 13. fol. 50. col. 1. Villalob. loco citat. tract. 20. diffic. 5. concl. 1. numer. 2. Enriquez in Summ. lib. 13. cap. 48. §. 1. Fr. Joann. de la Cruz dict. cap. 7. dub. 2. concius. iterum Fr. Emmanuel. in Bullar. Cruciatæ, §. 5. num. 15. & in Addit. num. 13. & 35.

- 11 La contraria sententia tienen otros graves Doctores. Navarr. in Manual. cap. 27. num. 190. Y mas copiosamente, conf. 7. de Privileg. in Novis. Nicol. Garc. de Benefic. part. 3. cap. 2. à num. 278. Y trae una declaracion de los Cardenales, part. 5. capit. 8. num. 87. vers. ad 8. Y dice, que son estas las palabras de la declaracion:
- 12 *Privilegia si ante Concilium concessa fuerunt, utique revocata existunt.* Y esta fue respecta à una duda del Obispo de Avila, y Armentariz, in Addit. ad Recopilat. Legum Navarra, lib. 2. tit. 18. leg. 7. numer. 73. Trae otra declaracion de esta materia en esta forma: *Privilegia Regularium, quod non teneantur servare interdicta aliquibus diebus tantum, si ante Concilium concessa fuerunt, revocata sunt.*

- 13 El Doctor Barbosa en su Pastoral, allegat. 105. 3. part. pag. 366. col. 1. §. Duodecimus, numer. 44. trae las dos opiniones, y sin ser Obispo, ni Religioso, se queda en medio: Que harè yo, que soy Religioso, y Obispo? A ninguna de las dos me tengo de inclinar esta vez: pero por llenar el titulo de mi libro, me quiero poner de parte de la paz. Y así digo, que siendo probable, por el gran numero de Doctores que la siguen, la opinion que favorece los privilegios de los Religiosos, deben los señores Obispos no inquietarlos. Y el que fuere demasíadamente apasionado por sus entredichos, en caso de tan notoria duda, consulte al Papa.



en las de este capitulo Gregorio XIII. *Concessit Societati Jesu, quod hujus Sacra Religionis confessorum, ac Predicadores, ab aliquo Ordinario semel approbati, & à suis Superioribus ad hujusmodi munera deputati, quandoque, sive mari, sive terra iter faciant, possint, non repugnantis tamen Curatis Parochialium Ecclesiarum, Verbum Dei predicare: Et quorumcumque Christi fidelium confessiones audire, dummodo id non faciant in oppidis, aut locis in quibus Ordinarii existunt, nisi eorum licentia de super obtenta.* Refert Fr. Emmanuel. *di. quæst. 12. artic. 6. ubi in fine dicit, illo privilegio frui Predicadores Ordinum Mendicantium, & alii, qui cum ipsis communicant in privilegiis concessis, & concedendis.*

4. Y no cumplen con embiar al Obispo sus patentes, porque el Concilio dice: *Personaliter se coram Episcopis presentare.* Y esta forma de presentar, y esperar la licencia, y bendición del Obispo, es muy anterior al Santo Concilio de Trento. Porque en el gran Concilio Lateranense sub Inocencio III. cap. *Excommunicamus*, extra, de Hæreticis, está dispuesto lo mismo.

Aora solo resta averiguar, si faltaren en esto los Religiosos, y se atrevieren à predicar à despecho de los Obispos, quebrando la forma del Santo Concilio de Trento, podrá castigarlos el Obispo? Responda por mi Barbosa en su Pastoral: *Predicadores (d. i. ce. en la alegacion 76. numero 24.) Regulares in Ecclesiis, que suorum Ordinum non sunt, absque Episcopi licentia predicantes, non ab eo, sed à suis Superioribus puniri debent, prout decimus refertur Zerola in praxi Episcop. verb. Excommunicatio, causa materialis, §. 4. Piacens. in simili praxi, part. 2. cap. 3. num. 41. vers. Predicans, Quaranta in dumm. Bullar. verb. Privilegia Regularium, Campan. di. cap. 12. num. 10.*

7. Y aunque estas decisiones, que refiere Zerola, no las tengo autenticas, tengo autentica aquella gran constitucion de Gregorio XV. que comienza: *Inscrutabile*, su data en las nonas de Febrero, el año de mil y seiscientos y veinte y dos, de que trae Barbosa, ay una breve clausula: pero en las Declaraciones del Concilio, seision 21. capitulo 11. pagina 396. la trae toda entera. En la qual se dà facultad al Obispo amplissima, y clarissima para proceder con qualesquiera penas, y censuras contra los Regulares que predicaren en los Conventos de su Orden, sin averle pedido su bendición, y en las agenas, sin expresa licencia suya. Y porque la materia es odiosa, será forzoso repetir las palabras que pa-

ra el caso importan: *Ac demum habeat Episcopus, tanquam dictæ Sedis Delegatus auctoritatem coercendi, ac puniendi quoscunque exemptos, tam Saculares, quam Regulares, qui in alienis Ecclesiis, aut que suorum ordinum non sunt, absque Episcopi licentia; & in Ecclesiis suis, aut suorum ordinum, non petita illius benedictione, aut ipso contradicente, predicare presumpserint. Ita ut Episcopi in prescriptis casibus, & in prenominatæ personæ, in premissis omnibus, & singulis, aut circa ea quocummodo delinquentes, quoties, & quando opus fuerit, etiam extra visitaticionem per censuras Ecclesiasticas, aliaque penas, auctoritate Sedis Delegati procedere, omnemque jurisdictionem exercere libere, & licite valeant. Docerentes super quoscunque Judices, quavis auctoritate surgentes, etiam Sacri Palatii Auditores, necnon Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, & iudicari, & desistere debere; irritum quoque, & inane, si secus super his à quocumque, quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari, non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, in favorem quarumcumque personarum, atque Ordinum, tam Mendicantium, quam non Mendicantium, Militiarum etiam S. Joannis Hierosolymitanæ, Congregationum, Societatum, ac cuiuscumque alterius instituti, etiam necessario, & in individuo exprimentis Monasteriorum, Conventuum, Capitulorum, Ecclesiarum, & aliorum quorumcumque, tam Sacularium, quam Regularium locorum, necnon illorum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, vel consuetudinibus, etiam immemorabilibus, exemptimibus quoque, indultis, & privilegiis, etiam in corpore juris clausis, aut ex causa, & titulo oneroso, vel in limine fundationis concessis, etiam Mari Magno, seu Bulla aurea, aut aliis nuncupatis, & conservatorum deputacionibus, eorumque, aut aliis inhibitionibus, quibus Episcopi deferre minime teneantur; Et quibusvis aliis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatorum, alisque efficacioribus, & insolis clausulis, necnon irritantibus decretis, etiam Motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine, aut aliis quomodolibet etiam per vltimam comunicacionis, seu extensionis concessis, & iteratis vicibus, approbatis, & innovatis; etiam si pro illorum sufficienti derogacione de illis, tenoribus totis tenoribus, & formis, specialis, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas ge-*

nerales, idem importantes, mentio, seu quavis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma servanda esset, tenoribus huiusmodi, ac si d. verbo ad verbum, nihil penitus omisso, & forma in illis tradita, observata infertirent presentibus, pro expressis habentes, quibus quoad ea, qua eisdem presentibus advertantur, illis aliàs in suo robore permanens, specialiter, & expressè derogamus.

## ARTICULO VII.

*Si tienen los Religiosos algunas dependencias, demás de las referidas del Orden Pontifical, ò de su jurisdiccion?*

## SUMARIO.

- 1 Los Religiosos no pueden recibir los Ordenes, sino de su Obispo.
  - 2 Explicase un privilegio suyo.
  - 3 Qué pueden hacer los Obispos, quando los Religiosos de sus Obispados se van à ordenar con otros? Y los Obispos donde van, qué deben hacer?
  - 4 Los Olios no pueden recibirlos los Religiosos, sino de los Obispos Diocesanos.
  - 5 Los sirvientes, y familiares de los Religiosos, si podrán confesarse con ellos, aunque no estén aprobados por los Obispos?
  - 6 Los Clerigos Peregrinos, si deben los Religiosos no consentirles que digan Missa en sus Conventos, sin licencia de los Prelados?
  - 7 Indulgencias nuevas no las pueden publicar los Religiosos sin licencia de los Obispos.
  - 8 Si pueden los Religiosos, en tiempo de jubileos, confesarse con Clerigos Seculares.
  - 9 Edificios de nuevos Monasterios necesitan de licencia del Obispo.
  - 10 Si podrán los Obispos prohibir con censuras à los Religiosos, que no vayan à los Monasterios de Monjas, que están à su obediencia? Y si podrán entrar en los Locutorios de las mugeres, sin embargo de que suele aver censura?
  - 11 Los Religiosos no pueden ser Padrinos. Ay quien diga, que pecan mortalmente, si lo son.
  - 12 Pueden ser Padrinos en la Confirmacion unos Religiosos de otros.
- 13 No pueden los Religiosos decir Missa en Oratorios no aprobados por el Obispo, sin embargo de una agudeza de Fray Manuel Rodriguez.
  - 14 Bendecir Ornamentos, si pueden los Religiosos, para fuera de sus Monasterios?
  - 15 Estàn sujetos los Religiosos en la impresion de sus libros.
  - 16 Pueden los Obispos compeler los Prelados de las Religiones, à que aviendo comodidad, pongan en sus casas Cathedras de Sagrada Escritura.
  - 17 Pero el nombramiento de los Cathedralicos no les toca à los Obispos.
  - 18 Renunciacion para professar, r. puede hacerla el Novicio Religioso, sin licencia del Obispo.
  - 19 Autores que tratan del punto.
  - 20 Si un Novicio enfermando, quisiese hacer testamento, necesitaba de la licencia del Ordinario?
  - 21 El Novicio que en el siglo, ò en el Noviciado hizo testamento, si lo podrá revocar antes de la Profesion? Remissive.
  - 22 Si un Religioso professado podrá revocar el testamento que hizo en el siglo, ò interpretario, ò siendo ya Obispo?
  - 23 Juzgan los Ordinarios de la nulidad de la profesion.
  - 24 Los Religiosos Albaceas, y Testamentarios, pueden ser compelidos ante el Ordinario à que den quenta.
  - 25 No pueden los Religiosos, sin licencia del Obispo, recibir Iglesias de mano de Legos.
  - 26 En caso de Heregia, están sujetos los Religiosos à los Obispos, porque son Inquisidores Ordinarios.
  - 27 Los limosneros, donde no tienen Conventos, han de mostrar las licencias de sus Prelados à los Obispos.
  - 28 La Constitucion contra solicitantes in confessione, nuevamente ampliada, en orden à los jueces, y à las penas, hace en esse caso juez de los Religiosos à los Inquisidores, y à los Obispos.
  - 29 Pueden los Obispos castigar los Religiosos, que en sermones, ò en disputas publicas afirmaren, que la Virgen Nuestra Señora fue concebida en culpa original.
  - 30 Los Obispos pueden castigar los Religiosos que se atreviesen à exercer acto Pontifical, y las Iglesias donde lo exercieren, que dan entredichas.
  - 31 Los Religiosos que andan sin sus habitos fuera de los Monasterios, y cometen delitos, pueden ser por los Obispos castigados.
  - 32 Si podrá el Obispo prender al Religioso que delinquir extra claustra con escándalo, y



- notoriedad, para remitirlo luego al Superior?
- 33 *Qué pena tienen los Religiosos por Derecho, quando repican las campanas antes que la Matriz el Sabado Santo.*
- 34 *El Obispo es fuez. sin apelacion, para las controversias, que en las Proceffiones se mueven entre los Religiosos, en materia de antiguedades.*
- 35 *Pueden los Obispos mandar à sus subditos, que eviten à los Religiosos, quando están excomulgados.*
- 36 *No puede el Obispo compeler à sus Clerigos, à que cantando Missas en Conventos de Religiosos, no se conformen con ellos.*
- 37 *Deben los Religiosos la obediencia reverencial à los Obispos.*
- 38 *Y hacen voto de ella, quando se ordenan de Missa.*

N. I. **A** Los Religiosos ha de conferirles las Ordenes el Obispo Diocesano, y el privilegio que tienen, para que los remitan à qualquier Obispo, es solo en caso  
2 que el Obispo proprio este ausente, ò no celebre Ordenes, teniendo necesidad de ellas los Regulares: pero esto ha de ser, no aviendo fraude en esperar su ausencia, ò dilatar en pedir las Ordenes, quando tiene dificultad. Expressa declaracion de los Cardenales: *Et dum ipsi Regulares non distulerint de industria concessionem dimissoria- rum in id tempus, quo Episcopus Diocesanus, vel abfuturus, vel nullas habiturus ordinationes esset.* Son palabras de la Congregacion Sagrada: Traelas Juan Baptista Confeccio en la Coleccion de los privilegios de los Mendicantes, y no Mendicantes, en el Sumario, tit. de Ordinib. confer. cap. 2. sup. cap. 10. fess. 23. Concil. Trident. pag. 135. Y antes otra vez, Canon. 14. pag. 23.

Este Derecho guardan excelentemente en mi Obispado los Prelados de las Religiones con su Obispo: nunca embian à ordenarse fuera de el à los que saben muy bien Latin. Podriase dudar, si los Religiosos por diferentes respetos embian los Ordenes à recibir las Ordenes de mano de Obispos estraños, que pueden, ò que deben hacer los Obispos?

3 Lo que pueden hacer los Obispos, de cuyos Obispados se van, es lo que yo, que es agradecerfelo mucho à los Prelados: porque es juzgar muy bien de mi, tener por mas liberal à otro Obispo, en negocio donde es lo mejor estrecharle mas: los que pueden remediarlo, y hacer que se cumpla este Derecho, son los Obispos estraños, que sabiendo que los propios no están impedi-

dos, podrán despedirlos, ò examinarlos: porque el Religioso, que teniendo con salud su Obispo, se va cien leguas à buscar à otro, lleva la informacion consigo, de que no está muy proveyto; pero esto se practica poco, y he visto Obispos muy santos recibirlos: si bien à mi, con aver recibido algunos, ya no me buscan otros.

Los Santos Olios no pueden los Religiosos recibirlos, para olear sus enfermos, sino de mano de sus Obispos Diocesanos: quiero decir, de aquellos Obispos, en cuyos Obispados tienen sus Conventos. De consecr. d. 4. cap. Præsbyteri de quo Graf. tom. 2. lib. 1. cap. 5. num. 42. & num. 58. pag. 35.

Los sirvientes, ò familiares de los Religiosos, no pueden confesarse con ellos, si no están aprobados por los Obispos. Barb. in Declar. Conc. sess. 23. de Reform. cap. 1. 5. pag. 230. §. Prelati. Y trae una declaracion de Cardenales, en 14. de Agosto de 1568, pero abre puerta à que puedan confesarse, si son verdaderamente sirvientes, ò comen- sales.

Los Clerigos Peregrinos, y que no traen 6 dimissorias de sus Prelados, no pueden ser recibidos de los Obispos, para celebrar. Sic cautum in Trident. fess. 23. de Reform. cap. 16. y en esta conformidad se ha dudado, si podrán los Obispos compeler à los Religiosos, à que no les dexen decir Missa, sin su licencia? La Sacra Congregacion declaró, que lo podian los Obispos prohibir; pero no toma en la boca la palabra *Compeler*. Barbof. in Declarat. Concil. dict. fess. 23. cap. 16. pag. 242. No se que puedan ponerles penas, pero se que lo deben ellos à la correspondencia, y à la cortesia.

Indulgencias nuevas, ò nuevos Jubileos, 7 no pueden los Religiosos publicarlos, sin licencia del Obispo, Trident. fess. 21. cap. 9. ubi Barbof. pag. 173. column. 2. num. 4. §. Deinceps, & pag. 196. column. 1. numer. 3. §. Cognoscatur.

Que pueden los Religiosos confesar. 8 se con Sacerdotes seculares, tempore Jubilei, como esten aprobados por el Ordinario; y que assi lo declaró su Santidad, lo testifica Barbofa in Declarat. Concil. fess. 23. cap. 15. pag. 239. col. 2. §. Nullum, num. 2.

Edificar Monasterios de nuevo, no pueden los Religiosos, sin licencia de los Obispos, Trid. fess. 25. de Regular. cap. 3. ubi Barbof. pag. 379. col. 2. §. Nec de cartero. Pero no basta sola esta licencia en las Indias.

Los Regulares, que contra los Edictos 10 de los Obispos van à los Monasterios de Mon-

Monjas, sujetas al Ordinario, incurren en pena de excomunion, y él se la puede imponer: y refiere Barbofa, in Declaration. ad Trident. sess. 25. de Regular. cap. 5. pag. 385. col. 1. §. Regulares, una declaracion de los Cardenales; pero ha de entenderse esto en los Regulares que no tienen privilegio, para que no puedan excomulgarnos: y de los que lo tienen, dice este Doctor allí, que los debe castigar su Superior. Lo que vi en Lima desde que naci, es, que en todas las puertas de los Locutorios de las mugeres, están fixadas censuras, para que no entren en ellos los hombres, y sin embargo entran los Frayles; y aunque lo gruñen las Escuchas, y lo zelan las Abadesas, los señores Arzobispos pasan por ello: y ni los Frayles se atrevieran à entrar, si les ligara la excomunion, ni los Obispos tuvieran tanta paciencia, viendola despreciada.

11 Los Religiosos no pueden ser padrinos, cap. Non licet, de Consecrat. dist. 4. Valer. Reginald. in Praxi fori poenitent. lib. 31. n. 157. vers. 4. Barbof. in Trident. sess. 24. de Reform. matrimon. cap. 2. pag. 276. col. 2. §. Sivè vir. Y el Padre Sanchez de Matrimon. lib. 7. disp. 60. num. 17, & 21.

12 dice que pecan mortalmente. Y de estos Doctores Rebelo, y Barbofa dicen, que como sea Religioso el confirmado, puede ser padrino en la Confirmacion qualquier Religioso.

13 No pueden los Regulares decir Missas en Oratorios, que no esten aprobados, Trident. sess. 22. de Reform. cap. 8. Decreto de Observand. & evitand. in celebr. Missar. Este caso es gravissimo: veafe Barb. ibi. p. 185. cap. 2. §. Ne vè patiantur, donde trae una agudeza de Manuel Rodriguez, fundada en el Ne vè patiantur, que nos mandan que no les consentamos usar de sus privilegios; pero que no se los quiten, y que ellos mientras callamos, no se inquieten. Veafe Azor, que juzga lo contrario, Instit. Moral. p. 1. lib. 10. cap. 26. à princip.

14 Bendecir ornamentos, es tan proprio de los Obispos, que esta jurisdiccion, y la de bendecir Corporales, no las pueden delegar en quien no es Obispo, porque es acto de orden Pontifical. Sic Barb. in Pastor. 2. part. alleg. 27. num. 42. pag. 277. y cita à Hugol. Veafe Posevino de Offic. Curati, cap. 2. num. 37. donde dice, que así lo respondió la Sacra Congregacion de Ritos. Y el dicho Barbofa al. num. 44. afirmando, que los Prelados de las Religiones, por especial indulto Apostolico, pueden bendecir Ornamentos, y Corporales, niega, que

puedan, ni sus Generales, bendecirlos para fuera de sus Conventos: y dice, que esto se ha de tener, sin embargo de que afirman lo contrario el Colector Vera-Cruz, y Fray Manuel.

Están sujetos los Religiosos à los Obispos en la impresion de sus libros; y para no sacar licencia fuya, no ay exempcion que les pueda favorecer: y el Obispo, segun la disposicion del Santo Concilio Lateranense, sess. 10. de Impres. libr. los ha de hacer examinar. Y el Santo Concilio de Trento en la sess. 4. de Editione, & usu Sacrorum librorum, renovando las censuras, y penas pecuniarias del Santo Concilio Lateranense, incluye los Regulares en entrambas disposiciones.

Puede el Obispo compeler à los Prelados de las Religiones, como Delegado de la Sede Apostolica, para que los Conventos de su Obispado, aviendo comodidad para ello, tengan una Cathedra de Escritura; conitat ex Trident. sess. 5. de Reform. cap. 1. vers. In Monasteriis, Tusch. de Visitation. lib. 2. cap. 15. num. 73. Campan. in Divers. Juris Canon. rubr. 12. capit. 13. num. 5. Franc. Leo in Thes. fori Eccles. pag. 2. cap. 2. n. 52. Piaf. in Praxi nova Episcop. part. 2. cap. 3. num. 41. vers. Item. Pero los Cathedrauticos, para los tales Conventos no han menester examen, ni aprobacion del Obispo. Sic decifum testatur, Galet. in Margarit. casuum conscient. verb. Legere, & verb. Licentia, 3.

Ningun Religioso puede hacer renunciacion al professar, sin licencia del Ordinario; y sin la tal licencia, la renunciacion será nula: y esta ha de ser dos meses antes de la profession. Sic Trid. sess. 25. de Regul. cap. 16. Y si realmente no professa el Novicio, no será la renunciacion de efecto. De esta materia tratan los Doctores mucho; y como no podemos detenernos en todo, por las muchas materias de que nos encargamos, no le daremos al Lector poca luz, si le dixeremos donde la podrá hallar. Aloyf. Ricc. in Collect. decif. part. 2. collect. 454. Fr. Emman. Quæstion. Regular. tom. 2. quæst. 47. art. 8. Cevall. Comm. contra Comm. quæst. 806. num. 3. cum seqq. & Steph. Gratian. Marchia, decif. 37. Franc. Leo in Thesaur. Fori Eccles. part. 2. cap. 1. num. 38. cum sequentibus. Piaf. in Praxi nova Episcopali, part. 2. cap. 3. n. 50. Azor Instit. Moral. part. 1. lib. 12. cap. 2. col. 169. Leonard. Lessius de Just. lib. 2. cap. 41. dub. 4. num. 40. Molin. de Justit. tract. 2. disp. 139. vers. Antequam, Portel. in Dubiis Regularibus, verb. Novitii, à num. 37.

Valer. Regin. in Praxi fori pœnitentialis, lib. 18. n. 397. D. Hieron. Vener. & Leyva in Examine Episcop. lib. 6. cap. 15. num. 17. cum seqq. Hugolin. de Offic. Episcopi, cap. 20. §. 7. Barthol. à S. Faustino in Theaur. Relig. lib. 5. à quæst. 178. usque ad 200. Ludov. Mirand. in Manuali Prælator. Regular. quæst. 33.

20 Dudan algunos, si un Novicio enfermase de muerte, y quitasse por via de testamento disponer de sus bienes, si seria necessaria la licencia del Ordinario? Y si se incluye esse caso en la disposicion del Santo Concilio? Espinof. in Specul. Testam. gloss. 12. num. 50. dice, que esta disposicion del Concilio se ha de guardar en el caso propuesto; y que no guardandose, es el testamento nulo; pero tengo por sin duda cierta la sentençia contraria, porque aunque la profesion es una muerte civil, y en que se acaba la voluntad, no son essas las ultimas voluntades que reconoce el Derecho, y los Doctores. Y el Santo Concilio solo pretendió allí obviar la coaccion, apadrinando la libertad. Gutierrez, varon muy docto, y de buen juicio, no se atrevió à hacerle en este caso, aunque lo propuso in cap. Quamvis pactum, de Pactis, lib. 6. verb. Dum nuptui, numer. 4. pero despues en el lib. 2. Canonizar. Quæstion. cap. 1. numer. 26. claramente sintió, que en aquella disposicion del Concilio, no se excluia la disposicion de el testamento, por la muerte natural del Novicio. Y estas opiniones comun, Navarr. comment. 2. de Regular. num. 50. & conf. 83. num. 2. & 3. sub titul. de Regularibus, in novis. Franc. Molin. quæst. 99. numer. 26. Fr. Ludovic. Mirand. in Manual. quæstion. 23. artic. 4. Tapia in Authent. ingressi, verb. Ideoque, nec de his, cap. 1. numer. 15. in fin. Campan. rubr. 12. cap. 13. numer. 12. Humada leg. 7. gloss. 3. à num. 4. tit. 7. part. 1. Cavale. Fibizana decis. 10. num. 113. part. 3. sub tit. de Ultimis voluntatibus, Zechi de Republic. Eccles. titul. de Regular. cap. 3. num. 10. Menoch. in Additionibus ad lib. de Arbitrar. casu 436. num. 16. Nicol. Garc. de Benefic. part. 11. cap. 9. num. 17. Emmanuel Sa in Summ. verb. Religio, num. 5. Azor part. 1. lib. 12. cap. 2. quæst. 14. in fin. & lib. 23. cap. 9. quæst. 2. Cened. ad Decret. collect. 50. in fine. Veg. in Summ. tom. 1. cap. 91. casu 4. & tom. 2. cap. 50. casu 3. Cevall. quæstion. 63. numer. 7. & quæst. 121. à numer. 4. Leonardas Lessus de Justit. capit. 41. numer. 40.

21 Gran dificultad es entre los Doctores,

si el testamento que hizo el Novicio antes de entrar en la Religion, ò estando en ella, en el caso referido, se pueda revocar antes de la profesion, ò por ella queda de deshecho? Y como este caso se aparta algo de nuestro instituto, no me halló obligado à decirlo; pero ya que le llegué à tocar, quiero remitir al Lector donde lo pueda ver, Butrius in capit. In præsentia, numer. 34. de Probationib. y ai los Canonistas todos. Barth. in Authent. Ingressi, numer. 1. de Sacrosanctis Ecclesiis. Y ai todos los Ordinarios, Covarrub. in capit. 2. num. 4. de Testamentis, Julius Clar. in §. Testamentum, quæstion. 28. Frater Bartholom. de Vachis in Praxi observanda, in admittendis ad Religionis statum Novitiis, disp. 8. sub 10. num. 1. Cras. q. 34. num. 2. Marc. Anton. Genuen. in Practicabilibus Ecclesiasticis, quæst. 332. Gutierrez. Canon. lib. 2. cap. 1. & in cap. Quamvis pactum, verb. Dum nuptui tradebatur, num. 4. Sanchez tom. 2. lib. 7. cap. 3. num. 24. cum multis seqq. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 9. à num. 38. Gom. leg. 3. Tauri, num. 23. ubi Cornel. Molin. dict. tract. 2. disp. 139. dub. ultim. & disp. 64. num. 3. Facin. lib. 6. Controvers. cap. 14. & 15. Castill. Quotidianarum Quæstion. lib. 1. de Usufruct. cap. 65. num. 6. & lib. 3. cap. 12. num. 3. Carol. de Graf. de Effect. Clerical. effect. 4. num. 31. & 32. Alvar. Valasc. à cap. 16. num. 14. Mench. de Successionum creatione, lib. 2. §. 20. num. 29. & de Successionum progressu, lib. 1. §. 1. num. 52. Valer. Reginald. in Praxi fori pœnitent. lib. 18. num. 397. Matienz. leg. 1. gloss. 3. num. 4. tit. 4. lib. 5. Novæ Recop. Fr. Eimman. Quæstion. Regular. tom. 3. quæst. 3. art. 8. Caldas Pereyr. in leg. Si curatorem, verb. Sine curatore, num. 59. Et de nominatione Emphyteusis, quæst. 6. num. 5. cum seqq. & de Potest. eligendi, cap. 3. num. 17. Fr. Ludov. Mirand. in Manual. quæst. 23. art. 8. Cam. decis. 316. n. 5. & 6. & decis. 375. num. 5. Conf. in cap. Si pater, verb. Testatorem, num. 8. & 10. de Testamentis, lib. 6. Azor Institut. Moral. part. 1. lib. 12. cap. 2. in fin. & cap. 6. quæst. 5. Navarr. comment. 2. de Regularibus, num. 49. The-saur. lib. 2. Quæstion. Forens. quæstion. 56. numer. 2.

22 Mayor dificultad es, por lo que toca à la parte afirmativa, si el testamento que hizo un Religioso en el siglo, ò en el noviciado, lo podrá revocar, estando ya profesado? El comun sentimiento de los Doctores, es, que no puede revocarlo; y assi en la forma que para la profesion renunció el tener,

ner, y la propria voluntad, no podrá ha-  
cer la dicha revocaci<sup>o</sup>n. Authent. ingressi,  
C. de Sacrosanct. Ecclesiis. Sic DD. Abbas  
in cap. In praesentia, num. 61. de Probat.  
Imol. leg. 1. num. 13. ff. de Testament. Hie-  
ron. Venero dict. cap. 15. num. 20. Navar.  
comm. 2. de Regularib. num. 53. Fr. Barthol.  
de Vecchis dict. disput. 8. dub. 11. n. 2.  
Covarr. in cap. 2. num. 9. de Testament.  
Regin. in Praxi fori poenitent. lib. 18. cap.  
27. num. 397. Thefaur. dict. quaest. 56. n. 1.  
Gutierr. Cat. n. lib. 2. cap. 1. à num. 37.  
Mirand. in Manual. Prælat. tom. 1. quaest.  
24. art. 10.

Y es tan cierto lo que estos Doctores di-  
cen, que aunque Jason in dict. Authent.  
ingressi, num. 17. lo contradice, no pue-  
de el Religioso, hecho Obispo, revocar el  
testamento, como doctamente lo prueba  
Tapia in dict. Authent. ingressi, vers. Ideo-  
que, cap. 1. num. 67. Lo en que ay mas du-  
da es, si el Religioso professo podrá inter-  
pretar el testamento que hizo? Dicen que  
no. Mirand. in Manual. Prælat. tom. 1. q.  
23. art. 10. & Casp. Thefaur. lib. 2. quaest.  
56. numer. 3. Y mas llana será esta sen-  
tencia para los Doctores, que llevan que  
puede revocarlo absolutamente. Barth.  
in leg. 1. ff. de Testam. num. 7. Cuman.  
ibid. num. 5. Till. leg. 17. Taur. num. 688.  
Matienz. glos. 3. num. 4. tit. 6. lib. 5. Novæ  
Recopilationis, & alii plures. Otros Doc-  
tores sienten, que el tal professo puede ex-  
plicar el testamento que hizo, como las  
palabras sean verdaderamente dudosas, y  
la interpretación que hiciere quepa, sin  
extorsion en ellas. Sic Valer. Reginald. in  
praxi fori poenitent. lib. 18. cap. 27. num.  
397. Sanch. lib. 7. cap. 11. num. 16. Monet.  
de Commun. ult. volunt. cap. 5. quaest. 1.  
num. 14. Fr. Emman. in Quaest. Regul. tom.  
3. quaest. 69. art. 3.

23 Están sujetos los Religiosos à los Obis-  
pos, en quanto à la nulidad de su profes-  
sion, en la qual causa es Juez el Ordinario  
con el Superior, del Religioso. Trident. ses.  
25. de Regular. cap. 19. de quo Barbof. in  
Pastoral. allegat. 104. & 105. num. 48.

24 Los Testamentarios, y Albaceas Reli-  
giosos, pueden ser compelidos à dar quen-  
tas al Ordinario. Clement. 1. de Testam.  
Trivisan. lib. 1. Decisionum, decis. 36. n.  
2. Thusc. de Visitat. lib. 2. cap. 17. num. 8.  
vers. Et in alio casu. Cened. Practic. &  
Canon. Quaest. lib. 1. quaest. 26. num. 35.  
Barbof. plures citans in Pastoral. alleg. 80.

25 Los Religiosos no pueden recibir Igle-  
sias de legos, sin licencia de los Obispos,  
cap. Decimus, 16. quaest. 7. cap. Quod au-

tem. in fin. cap. Illud, vers. Tum quia, cap.  
Nullus, de Jure Patronatus, cap. Cum &  
placitare in princip. vers. Ecclesias, de  
Privileg. Estos Derechos los explica en fa-  
vor de los Religiosos, in Pastoral, allegat.  
105. num. 49. el Doctor Barbofa.

Los Religiosos en caso de heregia, son  
sujetos à los Obispos, como à Inquisidores  
Ordinarios: probat text. in cap. Ad abo-  
lendam, §. fin. de Hæretic. & in cap. Ut  
officii, §. Denique, cod. tit. in 6. de quo  
DD. Trivisan. Venet. decis. 36. num. 2.  
Ricci. in Praxi, decis. 465. resol. 547. num.  
2. in 2. edit. Zerola in Praxi Episcop. part.  
1. vers. Excommunicatio causa materialis.  
Fr. Emman. Quaest. Regul. tom. 1. quaest.  
20. art. 10. Peña in Decreto, part. 3. quaest.  
28. comment. 78. Vease la Constitucion  
de Paulo V. que comienza: *Romanus Pon-*  
*tifex.*

Los Religiosos, que con licencia de sus  
Superiores piden limosna en los lugares  
donde no tienen Monasterios, han de mos-  
trar sus licencias à los Ordinarios. Ay de-  
claracion de Cardenales: quam refert Bar-  
bof. alleg. 109. de qua etiam allegat. 105.  
num. 51. in Pastoral.

Los Religiosos, por una nueva Consti-  
tucion, y Motu proprio de Gregorio XV.  
en 30. de Agosto de 1622. que comienza:  
*Universi*, están sujetos à los Obispos, no  
solo si solicitan en las confesiones, antes,  
ò despues de ellas, sino tambien, si aunque  
la confesion no se siga, ni se pretenda, si-  
no que se disimule, ò en el lugar diputado  
para ella hablaren cosas torpes, y desho-  
nestas, ò sea en orden à la misma persona:  
ò à otra tercera. Las penas de este Motu  
proprio son gravissimas, y es dirigido à los  
Ordinarios, y à los Inquisidores, porque  
à unos, y à otros les toca esta jurisdiccion  
*cumulativè*. Refierelas por menor Barb. en  
su Pastoral, alleg. 105. num. 60. Este Motu  
proprio llegó à Lisboa, estando yo allí  
imprimiendo el primer tomo de mis Co-  
mentarios à los Evangelios. A la sazón im-  
primia el P. Maestro Sosa el de sus Apho-  
rismos: y añadió al fin de él una docta in-  
terpretacion de este Motu proprio.

Los Religiosos, que en publico dispu-  
tando, ò predicando, afirmaren, que la Vir-  
gen nuestra Señora fue concebida en cul-  
pa original, deben ser castigados grave-  
mente por los Obispos. Las juntas que so-  
bre esta materia hizo la Congregacion de  
los Cardenales, diputada para todas las de  
la Inquisicion, sus determinaciones, las  
consultas con su Santidad, su aprobacion  
y finalmente todo lo decretado en este ne-

- gocio, lo compilo el Doctor Barbosa en su Pastoral, en la citada alegacion 105. num. 58.
- 30 Los Obispos pueden castigar los Religiosos que exercen el Pontifical: y las Iglesias donde le exercieron quedan entredichas, cap. Cum & planctare, §. De confratribus, vers. Quod autem, de Privil. ubi Glof. verb. Privilegiorum, de quo Barbof. citans Koch. dict. alleg. num. 63.
- 31 Pueden los Obispos castigar los Religiosos que delinquen sin sus habitos, andando fuera de los Monasterios. Franch. in cap. 1. num. 5. de Privil. in 6. Boet. Epon. in cap. Relatum, num. 8. ne Clerici, vel Monachi. Thufc. de Visitat. lib. 2. cap. 16. n. 2. Koch. de Jurisdic. ordin. in exemptos, part. 2. quaest. 43. num. 33.
- 32 Y al Religioso que delinque, como aya peligro en la fuga, y no pueda asegurarse de otra manera, le podrán prender para remitirle à su Superior, y hanle de remitir con grande brevedad. Felin. in cap. fin. n. 7. de Foro competent. Cened. dict. quaest. 26. num. 31. Cardin. in Clem. 1. quaest. 3. de Offic. ordin. Fr. Emman. Quaest. Regul. tom. 2. quaest. 63. art. 7. vers. Tertio. Enriq. in Summ. lib. 7. cap. 25. §. 7. in litt. Q. Flamin. de Resignat. lib. 3. quaest. 11. numer. 11.
- 33 Tienen los Religiosos por Derecho pena de cien ducados, si repicaren el Sabado Santo primero que la Matriz. Así lo determinó Leon X. en una su Constitucion: es la 17. y comienza: *Sacro approbante Concilio, §. Et ut debitus.* Referenla Francisc. Leo in Thesaur. fori Eccles. part. 1. cap. 8. num. 21. y Camp. à quien cita Barbof. dict. alleg. 105. num. 72.
- 34 El Obispo es Juez sin apelacion, para componer todas las controversias, que en materia de precedencias tuvieren los Regulares en las Procesiones, y Entierros. Trident. ses. 25. de Regularib. cap. 13. y esto sum nariè, sine lit. pita, & figura iudicii: porque no avia de parar una Procession, ni detenerse un Entierro, hasta que se feneciese un pleyto ordinario. Sic censuisse Sacram Congregationem testitur Campan. quem citat Barbof. dict. allegat. 105. num. 71. y habla largamente de esta materia en la alleg. 78. à num. 26.
- 35 Puede el Obispo mandar à sus subditos, que eviten los Religiosos notoriamente excomulgados à jure, vel ab homine. Sic Joan. Andr. & Dominic. in cap. 1. de Privil. lib. 6. Gamb. de Offic. Legati de latere, tit. de Potest. legat.
- 36 No puede el Obispo compeler à sus Clerigos, à que cantando Missas en Conventos de Religiosos, no se conformen con ellos en celebrar los Divinos Oficios. Sic Vitalianus in clement. unic. sub num. 53. vers. Eodem modo, de Celebrat. Missar. y Barbof. in Pastoral. dict. allegat. 105. num. 77. §. Præcipuum, dice, que así lo determinó la Rota, y trae otros que lo refieren.
- Aunque los Religiosos, por sus privilegios, citan libres, fuera de los casos referidos, y de los que estan por referir de la jurisdiccion Episcopal, no estan absueltos de la reverencia à su Dignidad, y à sus personas. Roman. sing. 486. Flamin. de Resign. lib. 3. quaest. 11. num. 4. Thufc. dict. lib. 2. cap. 15. num. 96. Carol. Tapia in leg. fin. de Constit. Princip. part. 1. cap. 5. num. 20. Casan. in Cathalog. Glor. Mundi, part. 4. considerat 27.
- Y en quanto à los Sacerdotes Regulares, es este punto mas llano, porque quando los ordenamos, hacen en nuestras manos expreso voto de esse tan justo respeto. La forma del voto es esta (como consta del Pontifical) preguntamosle: *Promittis mihi, & successoribus meis obedientiam, & reverentiam?* Responde el: *Promitto.* Y responde el Obispo, besandole en la cabeza: *Pax Domini sit semper tecum.* Este es voto de obediencia reverencial, y reverencia filial. Otros muchos casos andan esparcidos en los libros, hemos dicho aqui los que importan mas.

## ARTICULO VIII.

*Si tienen los Religiosos dependencia de los Obispos en la dispensacion de los Intersticios para las Ordenes, ò bastará, que en ellos dispensen sus Prelados?*

## SUMARIO.

- 1 Intersticios què son?
- 2 Si los Intersticios deben guardarse en los Ordenes menores? Y què causa será bastante para dispensarse en ellos?
- 3 Què se observa en el Arzobispado de Lima?
- 4 Si podrán darse en un dia dos Ordenes Sacros?
- 5 Si en un mismo dia podrá el Obispo conferir los Ordenes menores, y la Epistola?
- 6 Con los Religiosos no dispensan en los Intersticios?

tersticios sui Prelados, sino los Obispos.

7. Declaraciones de Cardenales sobre el caso.

8. Tocanse los privilegios de las Religiones sobre esse punto remissivo.

N.1. Intersticios en Castellano, y Interstitia en el idioma Latino, decimos en el proposito, el tiempo que corre en medio de dos Ordenes que se reciben. Y es disposicion del Santo Concilio de Trento, que pascie un año entero entre un Orden, y otro, *scilicet*, 23. de Reform. cap. 11. Y por lo referido alli, se deben guardar los Intersticios en los Ordenes menores; pero la costumbre de dar todos los grados juntos, ó tiene abrogada essa ley, ó hemos de pensar, que como el Santo Concilio dexa la dispensacion al arbitrio del Obispo, sin señalarle la causa, qualquiera muy moderada basta para que dispense: *Minores Ordines* (dice el Concilio Tridentino, *sess.* 23. cap. 11.) *per temporum interstitia, nisi aliud Episcopo magis videretur expedire, conferantur.* Y porque usa el Santo Concilio del mismo estilo para de Epistola à Evangelio, juzgo, que en los Intersticios de la Epistola al Evangelio, podrá dispensar el Obispo con tan moderada causa, como para de un grado menor à otro; porque solo dice el Santo Concilio: *Nisi aliud Episcopo videatur*, sin atarle à la utilidad, ó necesidad de la Iglesia, como hace en effortos dos Ordenes Sacros. Vease el Padre Villalobos, in Sum. 1. part. tract. 11. *diffic.* 12. en los num. 1. y 3. y Mirand. in Manual. Prælat. tom. 1. *quæst.* 28. art. 8. *concl.* 3.

3. Lo contrario deffende con tenacidad el señor Don Feliciano de Vega, Arzobispo de Mexico, in cap. At si Clerici; 4. §. de Adulteriis, tit. de Judiciis, pag. 179. num. 18. y añade, que siempre suspendio à quantos Clerigos fueron à su Tribunal con esta excopecion. El Concilio Tridentino habla riguroso; pero limita esta resolucioe Barbonada Trident. *sess.* 23. cap. 3. pag. 237. *col.* 1. num. 5. *Possit cum dispensatione, ac licentia, ubi adest consuetudo ait, Villalobos* in Summ. tom. dict. tract. 11. *diffic.* 12. num. 7. pag. 288.

4. Mayor dificultad tiene conferir dos Ordenes Sacros en un dia; y à la verdad, esto es dificultoso, sino imposible: porque lo que es contra Derecho trae impossibilidad consigo. Concil. Tridentin. *sess.* 23. cap. 12. y no tomando en la boca à los Ordenes menores, y Epistola, lo estenden a ellos grandes Doctores que cita, y sigue el señor Don Feliciano ad cap. At si Clerici, de Adulteriis, tit. de Judiciis;

pag. 178. num. 87. Niega la costumbre en Lima, donde yo, y muchos nos ordenamos en un dia de los quatro Ordenes, menores, y Epistola, con el señor Valderrama. Obispo de la Paz, doctissimo. Lo contrario tiene el Padre Villalobos, que donde ay costumbre, podrán recibirse dos Ordenes Sacros en un dia; pero Menores, y Subdiaconato, no lo duda, porque el Santo Concilio no habla de esso. Vease en el tom. 1. tract. 11. *diffic.* 12. num. 7. pag. 288. y el Subdiaconato no ha mil años que no se tenia por Orden Sacro. Vid. Sanchi. tom. 2. de Impedim. disp. 86. num. 14. pag. mihi, 289. num. 14. Sientelo Juan Gutierrez, y citalos el Padre Miranda en su Directorio, tom. 1. *quæst.* 38. art. 5. *concl.* 2. en el art. 8. *concl.* 2. no se atreve este Doctor à determinarle: lo mas seguro es no hacerlo, yo estoy con essa resolucioe.

En estos Intersticios, en quanto à los Regulares, no dispensan sus Prelados, sino los Obispos. Y dice Sorb. in Compend. privileg. Mend. ver. Ordines Sacri, que ha de pedir la dispensacion el Prelado Regular, y alegar la necesidad, y utilidad de su Religion: donde se debe advertir, que el Obispo ha de creer, y no ha de hacer alguna inquisicion: este es sentimiento comun; y lo contrario fuera faltar en la urbanidad. Vide Mirand. in Director. tom. 1. *quæst.* 38. art. 6. & 7.

Todo lo dicho comprehende el Doctor Barbosa in Declarat. Concil. *sess.* 23. de Reformat. cap. 11. pag. 235. dos veces: una ài, y otra en las Remisiones, donde trae las Declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales. Quero poner sus mismas palabras: *Congregatio Concilii censuit remissionem Interstitiorum, etiam quoad Regulares, ex causis tamen à Concilio expressis faciendam, pertinere ad Episcopum Ordinantem: eum tamen hac in re debere, quoad causas deferre iudicio, & attestationsi Superioris Regularis ordinandi.*

*Sacra Cardinalium Congregatio censuit, in ordinatione Regularium dispensationem super Interstitiis pertinere ad Episcopum Ordinantem. Debet tamen fieri mentio in litteris Dimissorialibus suorum Superiorum persequentium ab Episcopo, ut super illis dispensare dignetur, attendita necessitate, vel utilitate Ecclesie sua Religionis, refert Prosper. de Augustino in Addit. ad Quarant. in Summ. Bullarii, verb. Ordo, propè fin. pag. 395. Aloys. Ricc. in Prax. Curia Neapol. Archiepiscop. *decis.* 83.*

No disputo agora en materia de los pri-

villegios que trae el Padre Villalobos in Summ. 1. part. tract. 11. diffic. 13. num. 6. que parece que presuponen hecha la dispensacion de los Interficios, porque esso tiene su dificultad de por sí, y tendrá de por sí su lugar: lo cierto es, que aviendo de dispensar alguno, ha de ser el Obispo. Algunas patentes me han presentado algunos Religiosos que han venido de Lima; y en llegando à aquella clausula: *T dispensamos en los Interficios*, no leia mas, y los embiaba con Dios; pero ya las que vienen, vienen como han de venir, y con esso no escuso el ordenar, especialmente quando me consta, que sus Obispos están impedidos, ò que los han repellido por encuentro con sus Prelados, en consecuencia de lo que sobre este punto dexé asentado en el Artículo antecedente.

### ARTICULO IX.

*Si pueden los Obispos prohibir en las Iglesias de los Religiosos las imagenes de difuntos, que no están beatificados?*

### SUMARIO.

1. Lo que dispone el Santo Concilio en orden à pintar personas virtuosas, y poner en las Iglesias sus imagines.
2. Abuso en esta materia, cuerdamente atajado por un Obispo.
3. Como podrá ponerse en la Iglesia la imagen del que no está beatificado, sin culpa, ni escrupulo? Y qué sintieron de esso Sanchez, y Belarmino.
4. Qué diferencia ay entre culto publico, y privado?
5. Si pueden los Obispos aprobar reliquias nuevas?
6. Doctrina resolucion del Padre Thomàs Sanchez, en materia de las reliquias.
7. Qué jurisdiccion tienen los Obispos para prohibir en los Monasterios de los Religiosos las reliquias no aprobadas, y las imagines de los no canonizados.

N.º. **E**sta dificultad tiene en el Santo Concilio de Trento su raiz, porque en la sess. 24. de Reformat. in Decret. de Invocatione, & reliquiis Sanctorum, & Sacris imaginibus, dice estas palabras: *Statuit*

*Sancta Synodus, nemini licere, ullo in loco, vel Ecclesia, etiam quomolibet exempta, ullam insolitam ponere, vel ponendam curare imaginem, nisi ab Episcopo approbata fuerit, nulla etiam admittenda esse nova miracula, nec novas reliquias recipiendas, nisi eodem recognoscente, & approbante Episcopo.*

Y heme movido à hablar en esta materia, porque en este mi Obispado juraron antes que yo viniesse à èl, por Patron del Reyno al bendito Fr. Francisco Solano, de la Orden del señor San Francisco, y varon verdaderamente Apostolico, pero aun no beatificado; si bien à lo que entendemos está su causa en buen punto. Pintaronse muchas imagines, hallélas en casi todas mis Parroquias colocadas en los Altares; y en la Capilla Mayor de un gran Convento que tiene su Orden en esta Ciudad, se le hizo un Altar muy sumptuoso: y hizofeme relacion, de que en todas las Iglesias mandaban algunas personas Religiosas, que les dixessen Missas de San Francisco Solano: y aunque los Religiosos Franciscos, como doctos, y santos, defengañarian las personas que llevaban las pitanzas, algunos Clerigos, poco letrados, llevados del emolumento, no les darian de mano. Certificado de todo, hablé à los Prelados sin ruido: tratóle la materia con recato: y como el Altar del bendito Solano era de pincel, y no de talla, arrimóse à su imagen la de un Santo Crucifixo; y juzgando aquel retrato como accesorio, y porque sin escandalo no se pudo mas, dexóse así. En mis Parroquias dispuse, que se quitassen los retratos de los Altares, y se dexassen dentro de las Iglesias, en lugares decentes.

Docta, y reverente decidí esta questioñ el P. Thomàs Sanchez de Præcept. Decalog. lib. 2. cap. 43. pag. 344. à num. 3. de cuya doctrina me valí para romper por el escrupulo, por evitar un escandalo, y dexar los retratos del bendito Padre Solano en mis Iglesias: porque como explica bien este Doctor, y es doctrina del Cardenal Belarmino, esse no es culto publico: y los retratos de varones insignes se ponen en los sagrados lugares: y estiendo esta pintura el Cardenal (aunque à Sanchez, como à mi, no le parece bien) à que pueda ser con rayos, como no se ponga en lugar publico para que se adore: y porque es la materia tan grave, y sucede tantas veces, y sin guia de hombres grandes, se hallarán algunos Obispos tal vez embarazados, les quiero proponer las palabras tomadas de este gran Doctor.

Breviter (dice) sic distinguendum est, si de publico. & solemniter cultu loquamur, illius Sancti à Papa in Sanctorum numerum relati (id est, Canonizato) reliqui venerari possunt, quod constat ex cap. 1. & cap. finali, de Reliq. & venerat. Sanctior. & fatentur omnes. Dicitur autem publicus, & sollemnis cultus, non eò quòd coram aliis exhibebatur, sed ille, qui totius Ecclesie nomine, & tamquam ab ea institutus exhibetur, ut bene dicit Bellarminus lib. 1. de Sanct. cap. 10. & specialius consistabit ex dicendis à numer. 5. usque ad 9. ubi explicabitur, quis dicatur cultus privatus, qui potest deferri Sancto nondum Canonizato. Cultus autem privatus deferri potest nondum in Sanctorum numero à Papa adscripto; ejusque reliquiis. Constat ex dict. cap. finali, ubi hujusmodi Sanctum publicè honorari interdicitur. Quare à contrario sensu privatus honor permittitur, atque ita docent ibi Anton. num. 6. Abb. in cap. Card. notab. 4. Anchar. num. 2. Innocent. cap. 1. eodem tit. in fin. ubi Hof. in fin. Joann. Andr. num. 6. Gloss. cap. unie. verb. Sedis; de Reliq. & vener. Sanctor. in 6. Sylvest. verb. Reliquia initio, ubi & reliqui Summistæ, Bellarmin. num. preced. alleg. Azor tom. 1. leg. 9. Instit. Moral. cap. 8. quest. 8. Hinc deducitur licere hujusmodi virum credere, & vocare Sanctum, ac ipsum invocare, etiam aliis audientibus. Sicut fecere D. Greg. Naciancenus in vita D. Athanasii, & D. Basilii, & Doct. Hieronym. in vita D. Paula, antequàm essent canonizati. Et constat, quia oramus vivos, quamvis eos Sanctos esse nos lateat. Cur ergo non licebit defunctos orare, quos majori ratione Sanctos esse confidimus? At non liceret eum prædicare tamquam Sanctum, in Sanctorum Catalogo à Pontifice inscriptum. Nec liceret etiam in publicis litanii, & Sacro Officio eum invocare, quia est cultus publicus, & nomine totius Ecclesie institutus. Hec docet Bellarmin. num. 3. allegat. quod intelligi non tantum, quando litante publicè recitantur, sed etiam quando privatim. Sicut de officio Canonico dicendum est. Quia reverà ille cultus est ab Ecclesie institutus, tamquam publicus, & sollemnis nomine ipsius. Quare solis Sanctis Canonizatis competit. Secundò deducitur, licitum quoque esse, imaginem ejus pingere, & venerari, non tamen in Templo constituere, eò modo, quo aliorum Sanctorum Imagines. Ita Bellarmin. ibi: At pius videtur etiam si cum radiis, & diademate pingatur, dummodò non in publico loco adoranda proponatur, quia id pertinet ad cultum publicum. Et quamvis epi ex usus accommodationis sit Sancti Canonizati, ac cum privatim bibenda, tantum pingatur; ea pictura non pertinet ad cul-

tum publicum. At id non audeo affirmare. Posterius autem videtur, quòd in Templo constituitur instar Sancti Canonizati, ut ab omnibus colatur. Quod etiam constat ex Trident. sess. 25. initio, Decreto de Invocatione, & cetera, ad fin. ubi interdicitur insolitam ponere imaginem, absque Episcopi approbatione, neque Episcopus eam licentiam concedere potest, nisi Sanctus Canonizatus sit.

Ya llevámos sabido, que deben hacer en sus Iglesias los Prelados y es llano en Derecho, y lo dice claro el Concilio en el lugar citado, que no pueden aprobar reliquias de personas no canonizadas. No excluyo los Beatificados, porque lato vocabulo, entran para esto entre los Canonizandos: Y que no deben consentir imagenes, que no sean de las que la Iglesia venera. Vtamos aora si deben prohibir estas imagenes en los Oratorios privados?

A esta dificultad ha de responder también el Padre Thomas Sanchez, que en el numero 7. del lugar citado, la resuelve así: Tertiò deducitur, nec in Altari domus privata licere eam imaginem Sancti non Canonizati tenere, si sola in eo sit, & cum lampade. Ita Filiarch. de Offic. Sacerd. tom. 1. part. 2. lib. 3. cap. 9. fin. Et facit Trident. num. præcitat. prohibens ullo in loco, vel Ecclesia, ullam insolitam ponere imaginem; sed contrarium videtur, quia id ad cultum privatum pertinet; & Trident. de loco publico videtur intelligendum. Nam experientià testatur, in Altari domus privata, sæpè reliquias venerandas exponi, non approbatas ab Episcopo: Sed non audeo affirmare id licere, non tamen licet in honorem Sancti non Canonizati Altaria dedicare. Quod bene docet Bellarmin. n. 3. relatus. Altare autem dedicare, non est, in eò imaginem Sancti constituere; sed tempore consecrationis Altaris, id illi Sancto dedicare, ut constat ex Pontificalibus Romanis antiquis, & hoc videtur Clement. VIII. ubi in litanii consecrationis Altaris ter repetitur, ut hoc Altare ad honorem tuum, & Sancti N. consecrandum, &c. Et quinque Episcopus signat Altare dicens: Sanctificetur hoc Altare in honorem Dei, &c. Et ad memoriam, & honorem Sancti N. & in sepulchro ejusdem Altaris ponuntur hæc verba. Ego N. Episcopus consecravi Altare hoc, in honorem Sancti N. Quorum verborum meminit Abb. cap. 1. num. 2. de Consecrat. Altar. Sylvest. verb. Altare, n. 1. Nec licet in honorem ejus Templo, & sacrificia instituere, nec reliquias ejus publicè in Templo venerandas exhibere. Quia hæc sunt propria Sancti Canonizati, ut bene docet Bellarmin. ibidem, qui bene addit licere ejus mor-



*sui vestes, vel frustulum sumere, ac manus, & pedes osculari, etiam aliis videntibus, dummodo scandalum abstinet. Quia licet hoc modo videntes, quos credimus Sanctos venerari. De reliquis verò in Altari privato collocandis iam sentio, quòd de imagine ejus dixi.*

7 Veamos aora como se pueden prohibir en los Monasterios de los Religiosos. El Santo Concilio, en esse lugar de que hemos ido tratando, dà expreso orden al Obispo: que si se huviere de extirpar algun abuso, ò se moviere alguna question de grande dificultad, no la resuelva por si, sino que la remita al Concilio Provincial. Y no toma en la boca jurisdicción contra los Regulares en esse caso. Y en essa conformidad me parece, que lo que debe hacer, es convenirse con los Religiosos, que en maderias tales no puede creerse de personas de virtud, que no entrarán en razon. Y si no bastare esto, avise al Papa, y al Metropolitano. Y si para enfrenar el Pueblo fuere menester rigor, podrá usar de él, en especial si no temiere un tumulto, ò un perjudicial escandalo.

## ARTICULO X.

*Si podrán los Religiosos ser Provisores de los Obispos, y ser Visitadores suyos.*

## SUMARIO.

- 1 En la duda, si pueden ser Provisores los Religiosos, no entran los Canonigos Regulares, porque es resolucion comun, que lo pueden ser.
- 2 De los Mendicantes ay duda si pueden ser Provisores. Y no faltan fundamentos contra ellos, ni en los Doctores, ni en el Derecho Canonico.
- 3 Cedula del Rey para que un Obispo quitasse un Provisor Religioso.
- 4 No infirma la Cedula sobredicha, que ay para esse caso prohibicion expressa en el Derecho.
- 5 Es opinion muy seguida de Doctores, que pueden ser Provisores los Mendicantes.
- 6 Sentimiento del Autor en essa dificultad.
- 7 Mayor la ay, que en los demas Religiosos, en los Religiosos Franciscos.
- 8 Los Regulares pueden ser Visitadores.
- 9 El Maestro Fray Baribolomé Lopez, de la Orden del señor Santo Domingo, Provincial de la Provincia de Santiago de Chile, y

*de otras tres que dependen de ella, Comissario del Santo Oficio, Visitador General del Obispado de Santiago de Chile, exemplo de Visitadores.*

**D**E los Canonigos Regulares no dudan N. 1 los Doctores, que no ay Derecho que lo prohiba: porque *veniant appellatione Clericorum*. Y dicen, que pueden ser Provisores, y Vicarios Generales, teniendo para ello licencia de sus Superiores, ut per text. in cap. 1. & cap. Generaliter, & cap. De presentium, ubi gloss. 16. quest. 1. Gloss. in cap. Si qui, dist. 68. DD. in Clem. 2. de Rescripti. Para que los Religiosos Mendicantes no puedan ser Provisores, ay algun motivo en el Derecho Canonico. Porque la Clement. Exivit, de Verb. signif. los juzga por muertos, y que hacen contra su profesion, quando se ingieren en negocios Seculares, Clement. In plerisque, de Elect. Clement. 1. §. Ad Prioratus, de Reg. Y porque en maderias judiciales no estan muy versados los Theologos. Card. Alexand. in cap. Si quis, distinct. 38. in fine, Rebuff. de Vicario, num. 32. Y aunque el señor Solorz. de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 8. n. 27. pag. 700. §. Secunda questio, llevando essa opinion, la limita à Frayles Menores con especialidad, y generalmente à los Mendicantes; los igualan à todos otros Doctores. Pero con el señor Solorzano contesta, aunque el no lo cita, Brosio de Vicario Episcopi, lib. 1. quest. 38. num. 4.

En Puerto-Rico hizo un Obispo Franciscano Provisor fuyo à su compañero, de la misma Orden del señor San Francisco: Y como los Clerigos son quexicosos, quando los gobiernan Frayles, contra las muchas experiencias que tienen de lo bien que los tratan, levantaron el grito hasta el cielo. Llegò el clamor à los oidos del Rey, y despachòle una Cedula de este tenor. *EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de San Juan de Puerto-Rico, del nuestro Consejo. Nos somos informados, que tenéis por nuestro Provisor, y Vicario General en esse Obispado à un Frayle Francisco de vuestra Orden. Y sabiendo vos, que esta no es de las cosas que se deben admitir, no fuera razon que lo huvierades hecho, ni que se entendiera que excedéis de lo que es justo, porque nuestro officio es proprio de dar exemplo: Y porque el mal que de esto resulta, no passe adelante, os ruego, y encargo, que luego removais del dicho cargo al dicho Frayle Francisco, proveyendole en persona que no sea Frayle, el qual lo deba exercitar, conforme lo que dispone el Derecho Canonico. Fecha en Badajoz à 26. de Mayo de 1580. años.*

Bien

4 Bien se echa de ver en las palabras de la Cedula, que son dosísimos los señores, que de ordinario residen en el Supremo Consejo, pues no ay una sola en ella que infínue, que en aquel caso ay expressa prohibicion del Derecho, si bien ay mas fundamento para los Padres de San Francisco: y si se entienden las palabras que le dice al Obispo de Portorico, mas carga la prohibicion en el ruido, y en el escandalo.

5 Grandes Doctores tienen por opinion, que los Regulares pueden ser Provisores. Sic Abb. cap. fin. num. 4. de Cleric. Ægrot. Cardin. Clement. 2. num. 17. quæst. 16. de Rescript. Imol. ibi num. 25. Sà in Summa. verb. Religio, n. 60. Azor tom. 2. Instit. Moral. lib. 3. cap. 43. quæst. 10. Y Segura; à quien el señor Solorzano alega por la parte contraria, in Direct. Judic. Ecclæs. 1. part. cap. 12. confieffa en el num. 7. que si el Regular, sobre ser muy docto, tiene licencia del Superior, podrá salir de sus claustros à ayudar al Obispo en la carga de sus negocios. Y el P. Sanchez 2. tom. Oper. Moral. lib. 6. cap. 13. pag. 181. n. 84. vtopè finem, & lib. 7. cap. 29. pag. 468. num. 37. lleva llanamente, y con generalidad, que los Regulares todos pueden ser Provisores, y Vicarios Generales.

6 Tengo por sin duda, que los Regulares pueden ser Provisores; pero digo, sin embargo, que deben abstenerse de esto los Obispos, y que siendo Españoles, no es bien que hagan Provisores Frayles, porque saben ya con claridad la voluntad de su Rey; y por serlo, y por el Derecho del Patronazgo, se deben acatar sus mandatos, aunque, como tan Catholicos, los llama rucgos.

7 Pero en quanto à la primera parte de la conclusion (en que no me atreveria à incluir los Padres de San Francisco, por la Clementina Exivi, de Paradyso, porque habla expressamente con ellos) es el fundamento, que no ay prohibicion en todo el Derecho; porque la Clement. 1. de Regularibus, cap. Ut professores, §. Ad Prioratus, solo trata de los Mendicantes, que con pretexto de mas encierro, y con color de soledad se pasan à los Monachales. Y conociendose en estos una parte de ambicion, y deseo de mas, se les prohibió el ser Curas, y Provisores, quitandoles aquel escalon, que les pareció à propósito para subir. De donde arguyo yo, que ni los Monges, ni los Frayles tienen prohibicion por Derecho, de ser Curas, ni Provisores, porque quando se les prohibe porque pas-

san, es señal que no la tenían, y prohibiendoseles, aviendo pasado à Ordenes Monachales, es indicio, que en el Orden Monachal no avia esta prohibicion; porque à averia, por el mismo caso que son Monges, no podian ser Vicarios Generales. El capitulo Cum ad Monaster. que otros alegan, no dice nada: la Clementina Exivi, de Paradyso, solo habla con los Frayles Menores; y de estos dice el Padre Sanchez en el lugar citado, que alli solo se les quitan las rentas de los Beneficios, ò officios; pero no la administracion en ellos.

Los Regulares pueden ser Visitados 8 res de los Obispos. Sic Sanchez dict. lib. 6. cap. 13. num. 77. donde generalmente admite, que pueden los Religiosos ser Delegados de los Obispos. Para esto no ay prohibicion de su Magestad; y à averla, nos huviera quitado un gran socorro: porque ay algunos Obispos muy poco poblados de Clerigos doctos: y aunque en este que yo sirvo tengo muy buenos Letrados, por ciertos respetos he dado algunas visitas à Religiosos. Hice mi Visitador General à P. Maestro Fray Bartholomè Lopez, de la Orden del señor Santo Domingo, Provincial en este Reyno, cuya jurisdiccion tiene tanta latitud, que comprehende cinco Obispos; porque fuera de los dos de Chile, entran en los terminos de su gobierno los del Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata: es Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion, varon de grandes letras, criadas en Salamanca, y es el el solo Seminario de las que goza su Religion en estas Provincias tan dilatadas, porque es Maestro de quantos oy las professan. Vi que visitaba sus Religiosos con aquel espiritu primitivo, con que Santo Domingo, y su grande successor Jordan, visitaban su illustre Religion, y quise, para quando visitasse yo, tener en el un buen exemplar, y visto de manera, que no puedo llegar alli. Nunca admitió regalo, ni procuracion, ni llevó derechos, ni los consintió llevar à sus ministros. Zeló mucho las honras de los Clerigos. Remedió los pecados sin ruido, y à los Curas los dexò reformados, y contentos. No fuera gran dispendio de los Obispos, no valernos de tales Religiosos?



## ARTICULO XI.

*Si los Religiosos pueden consagrar Calices, Patenas, y Aras, y que ay en esta Consagracion que sea digno de notar?*

## SUMARIO.

- 1 Quando pierden la consagracion el Caliz, y la Patena?
- 2 Si se pierde dorando de nuevo estos Vasos Sagrados?
- 3 Si en las Aras que se consagran, es forzoso poner reliquias?
- 4 No se practica de ordinario en el Peru poner las Reliquias en los sepulcros de las Aras.
- 5 Han tenido los Religiosos de las Indias privilegios para consagrar Calices, Patenas, y Aras.
- 6 Si se entiende esse privilegio para solas sus casas?
- 7 Pecan mortalmente los Obispos, que pasan los limites de su jurisdiccion contra los Religiosos.
- 8 El señor Don Fernando Arias de Hugarte, siendo Arzobispo del Reyno, consultò la Sagrada Congregacion, en el punto de consagrar Calices, y Aras los Religiosos, y bendecir Ornamentos. Citaronse las Partes, alegò cada uno de por sí, y declaròse el punto en favor de el Arzobispo. Pusieronse las declaraciones en forma autentica, y passaron por el Supremo Consejo de las Indias. Refierense todas.

N.1 **C**osa cierta es, que si el Caliz se quiebra, aunque sea quedando entera la copa, pierde la consagracion, y se ha de bolver à consagrar; y la Patena, si se quiebra lo que basta para que no estè en ella con comodidad la Hostia. En esto, lo mas notable es, que si se buelven à dorar pierden la consagracion, porque ya no ay contacto en parte consagrada. Azor Institut. Moral. part. 1. lib. 10. cap. 28. quest. 4. & part. 2. lib. 9. cap. 7. quest. 3. Suarez tom. 3. disp. 81. sect. 3. col. 3. versic. Solet vero. Reginald. in Praxi fori poenit. lib. 29. num. 199. Hugol. de Potest. Episcop. cap. 31. num. 3. versic. 2. Barthol. ab Angel. alleg. 5. de Missa, §. 324. y cita à

Sylvest. Angel. Armill. y Tabiena, verb. Calix, tiene lo contrario Sà, verb. Calix, Koninck de Sacrament. quest. 83. art. 3. dub. 3. num. 246. Arguyese, con que el Caliz que pierde lo dorado, no se consagra de nuevo. Y responde Barbosa bien en el numero 38. que quando se consagrò, quedò todo el Caliz, oro, y plata per modum unius consagrado, y que esso no puede caber en lo anadido de nuevo. Y à la rèplica, que el Caliz consagrado, como parte principal, traerà lo accessorio à sí, que es el oro nuevo, y todo quedará consagrado: Responde, que aqui no se mira lo accessorio por la menor cantidad, ò mayor, que esta será parte principal, que se ordenò à mas inmediatamente recibir la Sangre, y Cuerpo de N. Señor, y que así, en el Caliz, y Patena no será la plata por mas, la parte principal, sino el oro con que está dorada: lo qual no se vè en los Olios consagrados, donde la mayor cantidad trae à sí la menor, como accessoria. Veanse Suarez, Vazquez, Konick, à quienes cita en persona de Bartholomè del Angel, dicto numero.

Esto es lo notable que se me ofteece por aora advertir, en quanto à los Calices, y Patenas.

Y aunque de esta materia, y de la consagracion de las Aras, he de hablar en el segundo tomo, si diere Dios salud para llegar allí, porque se ha de tratar allí de todas las funciones de los Obispos, en orden al Pontifical, y Sacramentos: con todo no he querido dexar tan magros estos Articulos, y tan en los huesos estos puntos, que los descarnemos del todo: Y para hablar de la consagracion de las Aras, si à los Religiosos les toca, ò no les toca, quiero dexar un punto llano, por sí (como yo) se hallare en el algun señor Obispo justamente embarazado. Traenme à consagrar cien Aras, dice el Pontifical, que abran sepulcros en ellas, y que en ellos se entierran las reliquias: tal vez no las tengo, ni me las traen los dueños de las Aras, y para esse caso estudiè este punto.

En el Altar portatil, que es el Ara, debe el Obispo poner reliquias, cap. Placuit. de Consec. dist. 1. ay quien entienda esse capitulo del Altar fijo, y que en esse es de substantia consecrationis, el poner reliquias, Host. in Sum. Guiliel. in Ration. Sig. aele, y citale Turrec. sobre esse cap. Placuit; pexò Hug. de Consecr. dist. 1. cap. Nullus, quem citat, & sequit. Zab. in cap. Ab hac, n. 8. cod. tit. dice, que las reliquias non sunt de substantia, sed de necessitate, y que el que las omi-

omitere, debe ser castigado. Esta opinion he visto practicada en el Perú, donde un gran Maestro de Ceremonias se contentó con poner una bolsa de reliquias sobre las Aras que yo consagrè. Cosa rara es, que digamos quando decimos Missa, al besar el Ara: *Quorum reliquie hic sunt*, y que mintamos. Vide Graf. in Sum. part. 2. lib. 2. capit. 14. de Reliquiis, & veneratione Sanctor. Cosa es de escrupulo: no consagrare jamas, sin reliquias dentro de las Aras, sino es no siendo posible hallarfe.

¶ Dudase aora, si los Religiosos pueden consagrar Calices, Patenas, y Aras. Esta duda es muy para las Indias, porque al principio de sus conquistas huvo gran copia de Religiosos, santamente ocupados en la conversion de los Indios; y como el numero de los Obispos era tan corto, y las Misiones tan distantes, fuè necessario, que el Vicario de Christo abriessè bien la mano, y repartiessè largamente privilegios à aquellos obreros Santos; y entre otros fue uno, dispensar con ellos, para que pudieffen consagrar Aras, Calices, y Patenas, y esto lo llevaban tan bien los Obispos, por relevarse de essa parte de trabajo, que siendo en el Cuzco el señor D. Lorenzo de Grado, y yo Vicario Provincial, y Prior de mi Convento, me embió un Caliz que se hizo para su Capilla, y me mando, que se le consagrara: parecióme à mi, que aquello passaba mas allá de la paciencia, y reconociendo mis privilegios todos, hallè, que aquella concession, ò indulgencia, solo se estienda à las necesidades urgentes de nuestras casaf; y no atreviendome à la consagracion, no hice lo que me mandaba su Señoria: esforzóse lo que pudo, porque vivia enfermo, y consagrólo.

He hablado en esto, porque los que escrivimos, hemos de ser muy atentados en materia de privilegios, porque como son especiales concessiones, no podemos poner reglas generales; y en essa conformidad siempre avemos de permitir, que lo que se afiende es de Derecho comun. Y en esso, y en los juicios todos, con los Religiosos hemos de proceder con mucho tiento: porque como lo notó doctamente el P. Villalob. en la 2. part. de su Sum. tract. 14. diff. 1. n. 14. §. Item que quando, es cosa que no admite duda, que passar con ellos los terminos de nuestra jurisdiccion, es culpa mortal: digo esto, porque aunque tengo por sin duda, que para la materia de que tratamos han ya espirado aquellos privilegios, porque han cessado las conquistas, y gran numero de Obispos, no es mi animo des-

truir sus privilegios; pero es mi intento, que se sepa el estado en que oy está el negocio.

El señor Don Fernando Arias de Ugar-<sup>8</sup> te, que murió Arzobispo de Lima, quando lo fue del nuevo Reyno de Granada, tuvo grandes debates con la Compañia, en materia de bendecir los Ornamentos Sagrados, y consagrar Vasos, y Aras: fue el pleyto à la Sagrada Congregacion de los Cardenales, y venció el pleyto el Arzobispo; de que salió Decreto en 19. de Febrero de 1622. Y despues en 22. de Marzo de 1625, declaró la misma Sagrada Congregacion, que debia entenderse lo declarado tambien con las Religiones de Santo Domingo, San Francisco, de mi Padre San Agustín, y de Nuestra Señora de la Merced. Y despues el año de 32. à 21. de Agosto volvió à declarar lo declarado; y à incluir de nuevo todos los Religiosos de la Compañia de Jesus; y todo lo decretado en esta materia está prssado por el Real Consejo de las Indias, y en gracia de los que no tuvieren el quadero en que andan impresos estos Decretos de la Sagrada Congregacion, que tengo en mi poder, los quisè poner aqui.

*Sacra Rituum Congregatio in causa vertente inter Archiepiscopum Sanctae Fidei novi Regni de Granada Indiis Occidentalibus, & Reverendos Patres Societatis Jesu ex altera parte, audita relatione Illustrissimi Cardinalis Sacrae, cui fuerat commissæ, & citato, & audito Procuratore Generali dicte Societatis, censuit posse Prelatos, & reliquos Patres Jesuitas benedicere paramenta, aliaque ornamenta Ecclesiastica, in quibus non adhibetur Sacra Unctio pro servitio propriorum Collegiorum tantum. Pro aliorum vero servitio non possesca vero in quibus adhibetur Sacra Unctio, neque pro ipsorum, neque pro aliorum servitio posse benedicere, vel consecrare, & ita Decretum fuit die 19. Februarii 1622.*

*Sacra Rituum Congregatio prædictum Decretum etiam, quoad Religiosos Sanctiorum Dominici, Francisci, & Augustini, ac Beatae Mariae de Mercede, Redemptoris Captivorum extendi debere censuit, & declaravit 22. Martii 1625.*

*Sacra Rituum Congregatio censuit, & declaravit extendi debere præfata decreta contra omnes PP. Societatis Jesu, ac Religiosos Ordinum Sanctiorum Dominici, Francisci, & Augustini, ac Beatae Mariae de Mercede, Redemptoris Captivorum existentes in Civitate, & Diocesi Limana, & inibi servari, hac die 30. Septembris 1628.*

*Sacra Rituum Congregatio respondit, in supra scripto decreto comprehendendi omnes alios*

Religiosus cujuscumque Ordinis, etiam non expressos in supra scriptis decretis, & ita servari mandavit, in Civitate, & Diocesi Limana, hoc die 21. Augusti, anni 1632.

Emmanuel Episcopus Portuensis, Cardinalis Pius, Julius Rospigliosius Secretarius loco sigilli.

To Juan de Layseca Alvarado, Secretario del Rey nuestro señor, y su Oficial mayor de la Secretaria de Gobierno del Consejo Real de las Indias de la parte del Perú, certifico, que viendose visto en el dicho Real Consejo estas declaraciones de los Eminentísimos Cardenales de Ritos, y pedidose testimonio de su presentación, se mandò dar; y para que de ello conste à la presente en Madrid à 20. de Marzo de 1634. Juan de Layseca Alvarado.

ARTICULO XII.

*Si podrá el Obispo reexaminar los Religiosos, quando entra de nuevo en su Obispado? Y si constando de su insuficiencia, los podrá suspender del confessar? Y si quando les limitan confesiones de mugeres, podrán elegirlos ellas por la Bulla?*

SUMARIO.

- 1 Pretenden los Religiosos, que las aprobaciones para confessar, ganadas de los Obispos una vez, han de ser perpetuas, como emanadas del Papa.
- 2 Pretenden los de Santo Domingo, y San Francisco, que este privilegio es por Derecho suyo; y los demás por comunicacion.
- 3 En qué se fundan las Religiones para esso.
- 4 Ha causado grande escándalo querer los Obispos que entran de nuevo, que se reexaminen todos los Religiosos.
- 5 No basta que los Obispos digan, que quieren quietar sus conciencias, quando en los Confesores es la suspension general.
- 6 Lo que hizo el señor Don Gonzalo de Ocampo, Arzobispo de Lima, con un Religioso, que confessaba en el Callao todo el pueblo, avisandole dicho que sabia poco.
- 7 El P. Villalobos no se apartò mucho en esse caso de la jurisdiccion de los Obispos.
- 8 Si pueden los Religiosos confessar mugeres,

aunque el Obispo no les aya dado licencia para confessarlas, basta tener edad, eligiendolos ellas por la Bulla?

- 9 El Padre Presentado Fray Luis de Lagos, de la Orden de San Agustin, compañero del Autor, consultò el caso referido con los Maestros de Salamanca; y refiriere su parecer.
- 10 Del mismo parecer se colige, que pueden los Obispos con causas justas, limitar à los Religiosos sus licencias.
- 11 Juicio del Autor en esse caso.
- 12 Pone dificultades contra si; y responde à los argumentos con facilidad.
- 13 Quando sea assi, que les dà el Papa à los Religiosos la jurisdiccion, ella tiene sus grados. Y ha de medirse con la aprobacion del Obispo.
- 14 Argumenta el Padre Villalobos contra el Autor, y respondele él.
- 15 Refiriendo un caso barto prodigioso.

LA materia de este Articulo ha levantado tal vez en el mundo un grande escándalo, pretendiendo los Religiosos, que las aprobaciones una vez obtenidas, han de ser perpetuas, emanadas del Papa, por la Clement. Dudum, como de Sepult. porque aunque essa Clementina solo habla de los Padres Predicadores, y Menores, el Papa Clemente V. concedió la comunicacion de la gracia, que se les hace en ella à la Religion de mi Padre San Agustin. Y Juan XXII. quiso que entrasen en ella los Frayles Carmelitas, como lo refiere el P. Fr. Manuel Rodriguez, à quien cita el Padre Villalob. en el tom. 1. de su Sum. tract. 9. diff. 43. in fin. Y sin embargo, que estos privilegios, por no estar dentro del cuerpo del Derecho, no parecen tan fuertes, como los de las demás Religiones, y estar por esso revocados por el Concilio de Trento, por la Extravagante Freq. de Jur. inter com. tienen la comunicacion, y por esso no correrà este privilegio el general naufragio, que los que revocò el Concilio: porque es comun respuesta de los Religiosos, que se revocaron aquellos que están fuera del cuerpo del Derecho.

En aquella Clementina Dudum, de Specul. se fundaron algunos Religiosos, para sentir que son perpetuas las aprobaciones de los Regulares, de tal manera, que ni por el Obispo que los aprobò, ni por el que les sobrevino, podrán ser examinados de nuevo.

Esta materia para sabida, es necessarias para practicada, es odiosa. En Cordova, y en Toledo levantò grandes ruidos. Per una,

una, y otra parte se escribieron doctísimos papeles. Y no se puede negar, sino que es materia de grande escándalo, suspender un Obispo por su antojo ; los Confesores todos Regulares, embolviendolos con la Clerecia en Decretos generales. Y en este caso no les apadrina decir, que buscan la quietud de sus conciencias : porque no es creíble, que tengan mala relacion de un tan gran cuerpo de Comunidad. Si les hacen confusamente relaciones, de que los Frayles son insuficientes, pregunten quales; y si no se los nombran, persuadanse que les mienten, los que se lo dicen: Y con esto quien les quita que se quieren? Y si les nombraren algunos, que es forzoso que sean pocos, por el gran cuidado que ponen las Religiones en el estudio, por qué quieren por media docena de insuficientes, infamar las Religiones?

El señor Don Gonzalo de Ocampo, Arzobispo que fue de Lima, ni en Sevilla, ni en ella moria por Frayles : porque aunque sin pecado, les fue muy poco afecto. Testificanlo los litigios, que aun sin sentarse en su silla tuvo con ellos : hallème à todos, que no lo afirmara no aviendolos visto. Yo era Vicario Provincial de mi Religion ; y porque en un Sermon, que anda impreso de mi P.S. Agustín, pensò que hablaba con él, en una clausula tan comedida, que se le puede decir al Papa, me quitò el Pulpito por un Auto, aunque con brevedad le rehuso. No es esta mala exempcion en mi dicho, porque parece que depongo contra un señor Obispo, de quien aqui me confieso poco beneficiado : pero no tengo por culpa esta de que le aculò, porque entre Santos ay desaficiones, y su successor era mas santo que él, y no fue aficionado à Frayles. Este, pues, señor Obispo, sin embargo de ser poco Fraylero, fue siempre muy religioso. Estaba en el Callao visitando : dixeronele, que un Frayle Agustino Italiano, que confessaba todo el pueblo, sabia poco ; hizole llamar, sin decirle para qué. Examinòlo, viò que era verdad lo que le avian dicho; mordiòle el escrupulo, y como era docto, supo lo que podia, y suspendiolo. Fuera razon, que porque de aquel le hablaron mal, me examinara à mí? Poco sabe de conciencia, quien pudiendo quitarla à poca costa, no se juzga quieto, si no escandaliza el mundo. Escogió el mejor camino el señor Arzobispo Don Gonzalo ; y son los Religiosos, quando son letrados, tan faciles de poner en razon, y los Escritores Frayles tan convenientes, que en este punto

casí todos convienen conmigo. Y en esta conformidad quiero traer las palabras del P. Villalobos, que es acerrimo defensor de su instituto, y Autor atentísimo à todos sus privilegios.

Este Doctór en la segunda parte de su Suma, en el tratado 9. ya citado, diffic. 43. num. 5. dice estas palabras : *Lo quarto digo, que el Obispo que aprobò una vez al Religioso, para confessar, no le puede quitar la licencia, ni el Capitulo de Sede vacante, porque no le dà el la jurisdiccion, sino el Papa, ni le pueden bolver à examinar, mas podrále examinar el Obispo successor, pro majori conscientia sua quiete, que es quando fuere necessario para la seguridad de su conciencia, conforme à una Bulla de Pio V. y lo declaran asì los Cardenales, y dicen, que no està esto revocado por la Bulla de Gregorio XII. que reducía esta, y otras à los terminos del Derecho comun ; y asì se platicò en Roma, como restituida de nuevo. Asì lo testifica Confesio. Esta permision es, para que quando los Obispos que entran de nuevo estuviere informados, que algun particular no tiene la suficiencia debida, le pueden mandar examinar de nuevo : mas no se entiendo por esto, que pueden revocar generalmente las licencias de todos los Religiosos à nutum, y mandar, que se buelvan à examinar de nuevo : que esto no lo pueden hacer, como han dicho personas muy doctas, que han sido consultadas à cerca de esto.*

Affentado, que el Obispo que viene de nuevo podrá examinar los Religiosos, y dispuesta ya la forma para una tan peligrosa materia, pasemos al segundo punto, en que me hallo empeñado, mucho antes de ser Obispo. Y originòse el empeño, de que estando yo en Madrid, y conmigo el Padre Fr. Luis de Lagos, mi compañero, que hà que lo es casi veinte y quatro años, persona siempre de grande virtud, y entonces de poca edad, le mataban algunas mugeres virtuosas, porque las confessara ; y aunque estava aprobado por el Arzobispado de Toledo, no podia confessar mugeres, segun lo rezaba su titulo, hasta que tuviesse de edad quarenta años, que es lo que se practica en los Obispados todos. Governaba el Arzobispado, por el Serenísimo Fernando Cardenal Infante, un Obispo tan illustre en calidad, como en virtud, porque era tio del Conde de Orgáz. Supliquéle disponyese con mi compañero en la falta de edad, à titulo de su suficiencia, y virtud. Era el Obispo muy escrupuloso, y muy santo. Y aunque con las conxesias de quien era, negòme la

que le pedía: las Beatas importunaban, el Obispo se defendía, mi compañero se congojaba: y estudiando yo lo que podía hacer, díxele, que las podía confesar, si le elegían ellas por la Bulla; porque no podía negarse, que sin embargo de aquella limitación, era Confessor aprobado: y la Bulla no pide mas, sino que el Confessor elegido tenga aprobación del Ordinario. No se fió mi compañero de mí, juzgando que le quería complacer, y que ensanchaba para él la Theologia; y que quiso consultar á Salamanca, que es el emporio de ella, y confestaron conmigo dos Theologos de los mayores del mundo, de mi Religión el uno, y el otro el Padre Maestro Fray Francisco Cornejo, Provincial que fue en la Santa Provincia de Castilla, Cathedralico jubilado en la Cathedra de Prima de Salamanca; y tan enamorado de su Religión, que por no dexarla, y por no apartarse de las Escuelas, renunció el Obispado de Almería. Fue el otro el P. M. Fr. Bernardino Rodriguez, Cathedralico tambien en propiedad, varon de admirables letras, y prodigiosa virtud, que dexó el Obispado de Gaeta, por no dexar la celda de su Religión. Pongamos aora mi pregunta, y su respuesta.

Cierto Religioso de una de las Ordenes Mendicantes, estaba aprobado para confesar por el Vicario de Madrid: limitante en la licencia confesar mugeres, hasta que tenga edad de quarenta años, conforme una Synodal, que dice lo dispone así.

Preguntase, si supuesto que está aprobado por este Ordinario, aunque suspenso la facultad para confesar mugeres, hasta la dicha edad, podrán ellas elegirlo para que las confiese, en virtud de la Bulla de la Cruzada?

Respondo, que puede ser elegido por la Bulla, ó por otro indulto de la Sede Apostolica, que tenga la clausula ( *ex approbatis ab Ordinario* ) porque este Religioso está así aprobado, no obstante la limitación de que no confiese mugeres hasta tener quarenta años: porque no se presume quitar la jurisdicción en el fuero interior (mientras el que dá la licencia expresamente no lo declara) por el peligro que podía aver, es semejante, quando los Obispos quando ordenan suelen decir, que su intención es no ordenar á los que no tuvieren esta, ó aquella calidad, que con todo esto quedan todos ordenados, porque aquello se dice *ad terrorem*, y en orden al fuero exterior, que los podría castigar, si huviesen faltado, no en orden al interior, porque suscipit vali-

*dum Sacramentum. Esto me parece: salvo, &c. S. Agustín de Salamanca 1. de junio de 1634. Fr. Bernardino Rodriguez. Fr. Francisco Cornejo.*

Bien se vé, que estos Padres reconocieron en el Obispo bastante potestad para limitar con cautela justa la jurisdicción, pues se valen de que no expresó en la prohibición que hizo, que era esta su voluntad; pero sin embargo tienen otros Doctores por probable, que aunque se les limite el confesar mugeres, pueden confesarlas, aun sin Bulla. Sic Vega in Summ. tom. 1. cap. 62. casu 7. pag. 579. in princip. pero en materia de Sacramentos, debemos estrecharnos mucho.

Tengo por llano, por seguro, y por santamente practicado, limitar el confesar mugeres hasta los quarenta años, y que los Confesores á quien se les limita, ó prohíbe, tienen la jurisdicción ligada, hasta que, ó llegue el tiempo, ó dispense con ellos el Obispo. De esta opinion son muchos Religiosos doctísimos, y los que no lo son, casi todos. Y porque el Padre Villalobos, aviendo aplaudido esta opinion, se vá con Vega despues, quiero hacer probanza de autoridad, con los Doctores que cita, y con él. Sus palabras son estas en el lugar citado, num. 2. *Lo segundo respondo, que aviendo iusta causa; no solamente puede el Obispo limitar á los Religiosos la licencia del confesar, quanto al tiempo, sino tambien quanto á las personas; como si por falta de ciencia limitasse, que no confesassen Mercaderes. Así lo tiene el Padre Fray Manuel, Suarez, Juan Gutierrez, y otros. Y aunque algunos piensan que Enriquez fue de opinion contraria, enganase. El fundamento de esta resolucion es, que pues el Papa en la Clementina citada, comete á los Obispos la aprobacion de los Religiosos en todo, no se les ha de quitar que los puedan aprobar en parte, porque esto muchas veces es conveniente, y necesario. Lo mismo dicen estos Doctores, que puede hacer el Obispo por falta de edad, limitandoles, que solo confesassen hombres, y no mugeres, hasta que tengan quarenta años.*

Fundanse algunos Doctores en la citada Clementina Dudum, de deputuris, y pretenden, que la jurisdicción para confesar, les emana á los Padres Predicadores, y Menores, y á los que gozan de sus privilegios inmediatamente del Pontífice; y que al Obispo solo le toca el examen. Quiero confesarles estos; pero no confesaré, que esta aprobacion no tenga sus grados,

dos, y que no pueda partirse en ellos: de manera, que el Papa les dá la jurisdicción al tamaño de la aprobación del Obispo. Puede suceder, como me ha sucedido á mi, que un Religioso está mil leguas de lo que le basta, para poder administrar el Sacramento de la Penitencia: tiene habilidad, y principios: para saber si estudia, limitarle á este el tiempo es ponerle un estímulo para el estudio: y siendo esta bastante causa para no aprobarlo, por qué no lo será para limitarle el tiempo? Está otro aprovechado en materias llanas, no ha visto punto de tratos, y contratos, no leyo en su vida la distincion de la usura, por qué no le limitaremos los Mercaderes, hasta que sepa? Dispensa su Santidad con un ilegítimo, para todas las Ordenes, y en los Intersticios; y manda, que le ordenemos en tres dias de fiesta sucesivos, dexando el examen por quenta nuestra, sabe lo que basta para ordenarse de grados, y corona, y para Ordenes mayores no sabe, no podré yo ordenar en tres años al que si supiera, ordenara en tres dias? En sabiendo lo que basta para el Subdiaconato, avrà surtido la dispensacion su efecto para este grado. Y por el mismo caso que dice el indulto, que dispensa con él, teniendo los requisitos todos del Concilio, será dispensado á trozos, como fuere sabiendo: así acá. Vá el Papa haciendo confesar á un Religioso, como lo fuere el Obispo aprobando, y irále aprobando, como fuere sabiendo: y antes es mostrar buen afecto el Obispo, no repelele para todo genero de personas; porque no teniendo suficiencia para algunas, avá justa causa para prohibirselas todas: y les que pretendieren hacer los confesados todos de una pieza, les ruego me digan, si no son partibles, dexandoles aquellos para que son suficientes; por qué no siendo justa la aprobacion para ellos, no podrémos justamente, si son tan conexos, quitársela para todos? Faltabanle á Tulio (como dice Plutarco en su vida) seis horas sola; para acabar su Consulado. Estaba preso un Cavallero por un caso gravísimo, pidióle termino para sus defensas, y díole de seis horas: quejóse gravemente de él, y respondió Cicerón: No tiene de que quejarse, pues le di las horas que tuve. Harte luego el Obispo, que parte los confesados, trozando les penitentes, conforme las materias que saben los Sacerdotes.

14 El Padre Villalobos hace contra esta doctrina un argumento flaco: Que un Cura de veinte y cinco años puede confesar

mugeres, y que no es razon, que en los Frayles de esta edad se consienta menos bien de su virtud: y estoy admirado, que un Doctor tan grave, tan docto, y tan sensado, forme un juicio tan abieso contra los Obispos todos del mundo, persuadido, que sentimos mal de los Religiosos; sin advertir, que esta tan general limitacion, no mira á la virtud, sino á los peligros todos de la edad; y que para oír materias poco limpias, y sobradamente obscenas, importa mucho una sangre fria. Referiré un caso, con la verdad que debe professar un Obispo, y verán en él los Padres los peligros que padecen los Confesores.

En cierto Convento de mi Religion moraba un Frayle de singular virtud, y de sesenta años de edad: no tenia pelo negro en la cabeza, ni diente blanco en la boca. No diré las listas todas que le afeaban; porque aunque esto ha mas de veinte años, no le conozca alguno por ellas; y hablando por mayor, baste decir, que verlo, era ver un monstruo. Confessaba á una doncella hermosísima, y mucho mas santa que hermosa. Salió un dia el Confessor de casa, y acaso encontró el Sacrilego conmigo, y rogóme que confessara una señor. que estando muy desconsolada porque le faltaba su Confessor, le avia pedido que le llevase qualquiera otro. Salió á confessarla, y vi un Seraphin en ella, y mas bien retratado desdeus en el discurso de su confesion. Llegó al sexto Mandamiento, como por la posta, porque no tenia para qué detenerse en los demás, y que era su vida immaculada. En llegando á esse Mandamiento, fueron sus ojos dos rios, temblaba de pies, y manos, y dieronle unos sudores mortales. Turbème, porque entendí que la ponía en aquel confiado la verguenza de algun grave pecado, y dexóme en mi recelo, ver los afectos con que encarecía la perdicion de su alma, nombrandose torpe, lasciva, y deshonestata. Gasté gran rato en animarla, y dixome, que avia tres años, que llegando á los pies de su Confessor, era tanta la bateria del demonio á su honestidad, que perdida por él, apenas se sabia confesar. Escarmenté su conciencia, examiné bien aquella tentacion, y no hallé en los tres años una culpa venial, gran corona, y meritos si. Aconsejéla, que por algun tiempo se confessase con otro: respondióme, que así lo avia hecho tal vez, y que tambien allí le avia acometido la tentacion: y que variando Confesores, tenia ya experiencia, que no aviendo tenido mal pensamiento



en su vida con nombre alguno, en llegando á confesár, se perdia con el Confesor: y cerró la plática con decirme, que las tentaciones todas juntas la acometian en aquella hora, y que cada palabra mia era para su corazon una xara. Veia el demonio la guetra que le hacia á esta santa doncella, quando se confesaba: y pretendia ponerle horror, porque así se dexasse de confesar: y dixeramos con mas razon lo que un Poeta de esotro, que huyendo de su enemigo, se arrojó por un despeñadero: *Ne moriare, mori*. Hemos de poner muchachos en estos conflictos? Juzguelo aora el Padre Villabos, y diganos, si es passion de los Prelados. Todos los Obispos avian de conspirar contra los Religiosos? Pudierase decir mas de unos hombres desalmados? Una passion, como puede ser tan general? Dice el Padre Villalobos, que se podrá echar de ver ella, si los Obispos no ponen esta limitacion á los Clerigos. Con su mismo exemplo podrá deponer el juicio, porque no ay Obispado donde no corran iguales en este punto los Clerigos, y los Religiosos: y si tal vez ay un Cura mozo, como los Curatos se proveen por concurso, no podrèmos escuchar la nominacion, por la falta de edad, ni nos lo consentiera el Patron.

Porque acabèmos este Articulo con lo que lo comenzamos, quiero poner aquí una declaracion, que á instancia del señor Arzobispo Arias de Ugarte, que tengo en el quaderno referido, hicieron los Eminentísimos Cardenales, en orden á reexaminar los Frayles Confesores: *An approbatio* (dice la consulta del Arzobispo) *obtentata per Sacerdotem Sacularè, vel Regularem ab Ordinario, ad audiendas confessiones, de qua in cap. 15. de Reformat. sèc. 23. posuit ab Episcopo successore, pro sua conscientia securitate, usque ad novum examen suspendi?* Y la respuesta: *Posse ad præscriptum constitutionis Sancte Memoria Pii V. que incipit: Romani Pontificis.*



## ARTICULO XIII.

*Si los Obispos podrán prohibir la Comunión Pasqual en los Conventos de los Religiosos, y las procesiones fuera de sus Claustros? Y si pueden ellos, sin los Curas, hacer los entierros? Y de qué calidad, ò estado han de ser los Conservadores, que pueden nombrar contra los Obispos, para el resguardo de sus privilegios?*

## SUMARIO.

- 1 El comulgar es precepto divino: dicese quando obliga.
- 2 Comulgar una vez en el año es precepto Eclesiastico.
- 3 Qué dias se comprehenden en el dia de la Pascua, en orden á cumplir con el precepto de la Comunión annual.
- 4 Si es forzoso que esta Comunión de la Pascua sea en la Parroquia.
- 5 Declaraciones de los Cardenales, á cerca de las Comuniones de la Pascua.
- 6 Si tienen penas los Religiosos que dan la Pascua la Comunión en sus Conventos?
- 7 Si los Terceros de San Francisco pueden la Pascua comulgar en sus Conventos?
- 8 Ay quien diga, que los Religiosos, en tiempo de necesidad, pueden sacar sin licencia del Obispo alguna procesion.
- 9 Es contra Derecho, que los Religiosos, sin licencia del Obispo, la puedan sacar fuera de sus Claustros.
- 10 Ay para esta sentencia nueva declaracion de los Cardenales.
- 11 Refierense la pregunta, y la respuesta.
- 12 Sin los Parrocos no pueden los Religiosos enterrar los muertos. Notable declaracion de Cardenales para este punto.
- 13 Otra declaracion muy nueva sobre el enterrar muertos los Religiosos.
- 14 Ay precepto en el Concilio Provincial de Lima, contra los legos, que ocultamente llevan á enterrar sus difuntos.
- 15 Qué es Juez Conservador?
- 16 Quien puede dar los Conservadores?
- 17 Quien lo puede ser por Derecho Comùn?

- 18 Si pueden serlo Canonigos, puesto que no son Dignidades? Y si lo puede ser el Provisor, y Vicario General?
- 19 Ya o no pueden ser Conservadores Religiosos. Es forzoso que sean Clerigos.
- 20 Cedula del Rey à la Audiencia de Chile, para que asista al Obispo quando obligare à las Religiones à que hagan lo que por Derecho deben, despachada à instancia del señor Don Juan Perez de Espinosa, Obispo que fue del dicho Obispado.

*Regularium habentium à Sede Apostolica privilegium ministrandi hoc Sacramentum, præterquam in die Paschatis.*

*Dubitatut rursus, an sic, qui infra dictum tempus de manu Parochi Eucharistiam acceperunt, & sic præcepto Ecclesie satisfecerunt, vel intentionem habent, priusquam labatur Octava Paschatis, de manu Parochi eam sumere, licitum sit ipso Resurrectionis die, ex Religiosorum manu communicare? Congregatio die 23. Januarii 1586. censuit id non esse licitum, cum sit expresse prohibitum. Navarr. in Manual. cap. 21. num. 52. Itaque in Paschate sumenda est Eucharistia in propria Parochia; nec excusatur iuratus in Hebdomada Sancta, vel immediatè post Pascha extra eam.*

N. 1 **E**L Comulgar es precepto Divino. Comulgese de aquellas palabras del capitulo 6. de San Juan: *Nisi manducaveritis carnem filii hominis, & biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis.* Y lo confiesan los Doctores todos; S. Thomas 3. part. quest. 80. art. 11. & in 4. distinct. 9. ubi Durand. quest. 2. num. 7. Soto dist. 11. quest. 1. art. 17. Ricar. art. 6. quest. 1. Gabr. quest. 1. art. 1. ad 2. Suarez tom. 3. dist. 69. sect. 1. Obliga este precepto en el articulo de la muerte, y quando ay peligro de ella. Sic iidem Doctores, & alii innumeri.

2 Comulgar una vez en el año, es precepto Eclesiastico. Constat ex Concilio Lateranens. 3. in cap. Omnis utriusque sexus, de Pœnitent. & Remiss. Y està definido por de Fè, que obliga este mandato por el Santo Concilio de Trento, sess. 13. de Eucharistia, Can. 9.

3 Discultan los Doctores, què se entienda por dia de Pascua? Y respondese comunmente, que quince dias, que se cuentan desde el Domingo de Ramos, hasta la Dominica in Albis, que es la Octava de Pascua inclusivè. Así lo determinò Eugenio IV. & refertur in Compens. Privileg. Mend. verbo Comuni, Navarr. in Manual. cap. 11. num. 45. Villalob. in Summ. 1. part. tractat. 7. diff. 42. num. 7. donde refiere algunas costumbres de diferentes partes. La que yo puedo testificar del Perù, solo en orden à los Indios, es, que tienen de termino hasta el dia de Corpus Christi.

4 Dudase aora, si es forzoso que esta comunion de la Pascua aya de ser en la Parroquia, ò si bastarà que comulguen en un Convento de Religiosos?

5 La Congregacion de Cardenales declaró, que no pueden cumplir con el precepto de la Iglesia, sino en su Parroquia. Quiero referir las declaraciones, como las trae Barb. dict. sess. cap. 11. Y son así: *Congregatio Concilii censuit, non satisfacere præcepto Ecclesie eum, qui Sanctissimum Eucharistia Sacramentum suscipit, ante, vel post diem Paschatis, non de manu Parochi, sed Re-*

Y affentado que à los Religiosos les està prohibido administrar el Santissimo Sacramento, con pena de excomunion ipso facto incurranda, reservada al Papa, ut constat ex Clement. Relig. de Privileg. de qua Navarr. in Summ. cap. 27. num. 102. Cajetan. verb. Eucharistia, Sylvest. verb. Excommun. Fr. Emman. in Questionib. Regularib. tom. 1. quest. 56. artic. 1. Villalob. in Summ. tractat. 7. diff. 16. num. 2. Ya que tienen privilegios contra esta prohibicion del Derecho, para poder dàr la comunion en qualquiera Iglesia, si en los mismos privilegios les exceptuan la Pascua, quedàrse la excomunion en su fuerza. Y el mismo Padre Villalobos en el lugar citado, numer. 4. §. No pueden, citando al Padre Fray Manuel Rodriguez, confiesà, que no solo en la Pascua, pero ni en el articulo de la muerte podrán comulgar à los terceros de su Orden, porque no tienen privilegio para ello. Vidend. Quaranta in Summ. balilar. verb. Privileg. Regul. 404.

El segundo punto del Artículo toca en si los Regulares pueden sacar de sus Conventos algunas Procesiones, sin tener para ello licencia del Obispo? El Padre Portel, Dub. Reg. verb. Procesiones, dice, que en tiempo de necesidad, como de agua, ò de salud, ha visto acostumbrarse, especialmente en Portugal, salir las Religiones en Procesiones publicas, haciendo rogativas; y que de esto los Pueblos se edifican, y los Obispos no se ofenden.

Yo no sè de esta costumbre, solo sè, que sin ella bastantemente prescripta, ò sin dispensacion del Papa, es contra Derecho, que hagan los Religiosos Procesiones fuera de sus Claustros, sin licencia de los Obispos, cap. Certum est. de Consecrat. distin. 1. Así lo siente el Padre Manuel Rodriguez in Addit. ad Sum. tom. 4. cap. 105. n. 5.

10 Esa sentencia es la verdadera, y tiene por sí una nueva declaracion, que es la primera de las que hizo la Sagrada Congregacion de Cardenales, à instancia del señor Don Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima; y están en el segundo orden del quadero ya citado.

11 Pongamos la pregunta, y la respuesta primera: *An Regulares possint facere Processiones extra proprias Ecclesias, absque licentia Ordinarii?* Y responde la Congregacion así: *Ad primum non licere confraternitatibus Laicorum, nec Regularibus habentibus Clausura Processiones facere extra Clausura Monasteriorum: Carentibus verò claustris, non nisi intra ambitum, hoc est, prope muros Ecclesiarum, sive exeundo à Janua Ecclesie, & intrando per aliam, sive per eandem, & semper prope Muros Ecclesie: extra verò ambitum Ecclesiarum non licere, nisi de licentia, & consensu, aut cum Cruce Parochi.*

12 El tercero punto de los entierros es llano; porque sin los Parrocos no pueden los Religiosos hacer los entierros. Ay para esto una gravísima declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, en 12. de Enero de 1604. Traela Quarenta in Summ. Bullar. verbo Privilegia Regular. pag. 405. Y traela en esta forma: *Licet in Sacro Generali Lateranensi Concilio statutum, & ordinatum fuerit, ut fratres Ordinum Mendicantium, ceterique Religiosi Regulares non possint intrare Parochias cum Cruce ad levanda funera eorum, qui apud Ecclesias domorum, & locorum eorundem suam eligerint sepulturam, nisi prius prænominato, & requisito, ac recusante Parochia Prasbytero, & tunc sine ejus, & Ordinarii prejudicio, significatum tamen est Sacra Congregationi S. R. E. Cardinalium negotiis Episcoporum, & Regularium preposita nonnullos fratres, præsertim Ordini Minorum de observantia, cujusdam consuetudinis prætextu, qua neque antiquitate Vallari, neque observantia viridi inniti neque pacifica, & non interrupta possessione firmatam esse constat, contendere sibi licere defunctorum funera proprio eorum Parocho absente, &que irrequisito, efferre, & levare, idque hæc locos controversas, & alteraciones, aliquibus in locis, non sine populi scandalo, & Dei offensioe excitasse: Ideo vole v eadem Sacra Congregatio oxanens bujusmodi dissensionum, & scandalorum materiam, & occasionem præcidere, atque in futurum providere, ut tam Parochi, quàm fratres ipsi, unanimi inter se voluntate, & ea, qua par est, charitate, ultima hæc Christiane pietatis officia defunctis præstent, & declarati;*

*& bujus decreti tenore statuit, prædictis fratribus Ordini Minorum de observantia, aliisque quibusvis Regularibus quorumcumque Ordinum, & Congregationum, tam Mendicantium, quàm non Mendicantium existant, nullo modo licere: Etiam specialis alicuius consuetudinis prætextu Parochias cum Cruce professionaliter, ac aliàs ad efferranda, & levanda defunctorum funera intrare, vel illa levare efferre, nisi vocato, & spectato proprio defuncti Parocho, eoque ibidem presente. Si tamen ipse aliter fieri non consentiat, & permittat, vel nisi requisitus, venire expresse omninò recuset. Atque ita observari mandat, & districtè præcipit, firmis ceteroque, & in suo robore permanentibus iis omnibus, que super quarta funerum, & Canonica portione, aliisque juribus ad sepulturas pertinentibus, ac Sacris Canonibus, & Conciliorum decretis, Summorumque Pontificum constitutionibus, hætenus sancita, atque ordinata sunt, vel aliàs ex particulari consuetudine, vel alio jure observantur. Roma die 12. Januarii 1604. Alexand. Cardin. Florent. Hieronym. Auguicijus Secret. Roma, apud Impressores Camerales 1604.*

Otra declaracion ay al proposito, y mucho mas nueva; y es la tercera de las de la segunda clase, à instancia del señor D. Fernando Arias de Ugarte. Pongamosla con su pregunta tercera: *An Regulares afficiantur corpora fidelium defunctorum, possint accedere ad domum defuncti, ibique expectare Clerum secularium, seu debeant ire ad Parochiam, & exire ab illa cum Clero Parochie, pro bujusmodi associatione?*

*Ad 3. Regulares vocatos ad funus convenire debere in Parochia, aut in aliam Ecclesiam juxta loci consuetudinem, & nullo modo posse expectare per vias, aut ire ad domum defuncti. Et ita in supradictis casibus omninò servari mandavit, hac die 15. Decembris 1632. Emmanuel Episcopus Portuensis. Cardinalis Pius. Julius Rospiogliojus Secretarius loco sigilli.*

Y porque algunos Legos llevan oculta-mente en las Indias los cuerpos de sus esclavos, ó Indios difuntos, para que se entierren en los Monasterios de Religiosos, en fraude de los Derechos, les puso precepto el Santo Concilio 2. Provincial de Lima, como consta del Sumario, pag. 27. numer. 98. Y por la transgression del precepto, podrán castigarlos los Obispos. En el Convento de Lima, donde recibí el habito, y la profesion de la Orden de mi Padre San Agustín, huvo muchas lemanas, que se abrian diez veces las bobedas para enterrar niños difuntos, que la eficacia de sus Padres,

dres, aunque tal vez sería otra la causa, exponian à la puerta de la Iglesia, ò al Altar de alguna Capilla. En este caso poco podrán averiguar los Obispos; pero si esse, ò el precedente se averiguasse, podria proceder contra los culpados, en virtud de aquella disposición del Concilio Provincial: porque sobre el pecado puede cargar el castigo, que à titulo del ningun lego està fuera de nuestra jurisdiccion.

15 La dificultad ultima del Artículo toca en las Conservadurias de las Religiones. Es materia muy estendida, y como ay en ella tantos interesados, han escrito sobre ella muchos. Y en essa conformidad, solo diremos lo que hace aora al proposito de nuestra duda: y lo demàs en los Doctores que citarèmos, lo podrà ver el Lector.

Juez Conservador es aquel, que con jurisdiccion delegada de su Santidad, es instituido por el, aunque las partes hacen la nominacion, para defender los molestados, contra las manifiestas injurias, ò notorias violencias, cap. 1. & ultimo, de Offic. Judic. Deleg. lib. 6. ubi Joan. Andr. & Domin. Sylvest. in Summ. verb. Conservator, num. 1. Laurent. de Peirinis, in Constit. sui Ordinis Minor. tom. 2. constit. 5. Gregorii 15. §. 1. num. 2. Perez lib. 1. vers. Quæri potest, tit. 7. lib. 1. Ordin. Fr. Joan. de la Cruz de Statu Relig. 2. cap. 10. Monet. de Conservat. cap. 1. num. 8. Fr. Ludovic. Miranda in Manual. Prælat. tom. 2. quæst. 47. artic. 1. concl. unic.

16 Estos Conservadores solo el Papa los puede dàr, ut probat text. in d. cap. 1. de Offic. Delegat. lib. 6. ibi, concedimus, & in d. cap. ultim. eodem tit. & lib. ibi, à Sede Apostolica conceduntur, ubi Joan. Andr. col. 2. Sylvest. verb. Conservator, quæst. 1. num. 2. Monet. de Conservat. cap. 4. Fr. Emman. dict. tom. 1. quæst. 65. art. 2. in princip. Molin. dict. disput. 29. num. 1. Azor d. cap. 34. quæst. 6. Fr. Ludovic. Mirand. d. quæst. 47. art. 1. concl. 2.

17 Por Derecho comun, solo pueden ser Conservadores los Obispos, ò los que son Superiores à ellos; y de ellos abaxo, las Dignidades de las Iglesias Colegiales, ò Cathedralas. Probat text. in dict. cap. ult. de Offic. Deleg. lib. 6. ibi: *De cætero deputari non possunt, nisi Episcopi, &c.* Y notòlo alli Sylvest. verb. Conservator, numer. 2. de quo DD. Petr. Gregor. Syntagm. Juris, lib. 47. cap. 22. num. 28. Alexand. Monet. in tract. de Conservatorib. numer. 5. Frat. Ludovic. Miranda dict. quæstion. 47. artic. 2. conclus. 1. Molin. dict. disputat. 29. numer. 3. Azor, & alii.

Si los Canonigos pueren ser Confer-  
vadores, atento à no ser Dignidades, trata  
doctamente el Doctor Barboza, in Pastor.  
allegat. 106. num. 9. Y si puede serlo el Vi-  
cario General del Obispo, està controver-  
so. Niegalo Abb. in cap. De mult. num. 23.  
de Præbend. Menoch. consil. 51. numer.  
23. Selva de Benefic. part. 1. quæst. 2. num.  
74. Pavin. de Potestate Capituli, part. 2. q.  
16. & alii plures. Porque aunque tiene el  
Vicario General un officio de grande hon-  
nor, no se llama Dignidad. Entric. lense est-  
tos Doctores del officio desnudo, pero no  
si es Præbendado.

La sententia contraria llevan otros  
Doctores, afirmando, que el Vicario Ge-  
neral puede ser Conservador. Sic Gloss.  
verb. Delegatus, in Clement. 2. num. 34.  
de Rescript. Ancharran. Paul. & Imol. ibi.  
Ricard. inter Concilia, Menoch. consil. 52.  
num. 33. cum sequentibus, Monet. de Con-  
servator. cap. 5. quæst. 5. num. 66. Kochier.  
dict. quæst. 39. Aloyf. in dict. Praxi aurea,  
resolut. 349.

19 Estos prèsupuestos bastan por aora, pa-  
ra venir al punto del Artículo. De derecho  
comun podian ser electos para las Conser-  
vadurias los Prelados de las Religiones; pe-  
ro oy no ha de ser Regular el Juez Conser-  
vador, porque ay expressa declaracion de  
la Sacra Congregacion de Cardenales, en  
que se determina lo contrario; y dispone,  
que el Conservador sea Clerigo. Lo uno,  
y lo otro dice Barboza ubi sup. numer. 5.  
por estas palabras: *Utrum autem Priores  
Conventuales, seu Guardiani Mendicantium  
possint esse Conservatores, prout Delegati da-  
ri valent in terminis, dict. Clementin. 2. de  
Rescript. vide Frat. Emmanuel. dict. quæst.  
65. art. 3. vers. Secundo est notandum, Frat.  
Ludovic. Mirand. dict. art. 2. conclus. 3. & 4.  
Capill. Tholof. decis. 13. num. 3. Pajarel. in  
Not. Privileg. n. 32. vers. Tamen per privile-  
gium, Monet. de Conservator. b. cap. 5. quæst.  
2. num. 24. Novissimè Sanchez in Precepta  
Decalogi, tom. 2. lib. 6. cap. 13. num. 79. Quid-  
quid tamen sit de jure communi, habemus no-  
vissimam Illustrif. Cardinal. decisionem, in  
hec verba. Querente Archiepiscopo Turrita-  
no, an Regularis unius Convenus Monaste-  
rii, vel domus aliquem Priorum, seu Guardia-  
num, vel quemvis aliam quavis dignitate Re-  
gulari fulgentem, in suam Conservatorem eli-  
gere, vel deputare possint Sacra Congregatio  
Card. negotiis Regularium Præpositorum non  
posse, respondit. Roma 6. Octobris 1617. An-  
ton. Maria Cardin. Gallus, 5. Theat. Secret.*  
El Señor Don Feliciano de Vega in cap.  
Causam, quæst. 9. de Judiciis, pag. 264. n. 46.

refiere el caso, y dice, que ya está puesto en practica, que quando se dà licencia para que se intimen las Bullas de las Conferatorias, se añade que sea Clerigo, y no Religioso. Y el señor Don Juan de Solorzano de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 26. pag. 926. num. 123. apoya esta sententia, y su practica; y abtolutamente niega, que puedan los Frayles ser Conservadores: *Notabis tamen* (son sus palabras) *quod licet antea eligi possent in Conservatores Patres Priores, seu Guardiani Mendicant. um, ut per DD. supr. num. 111. relatos, præcipuè Roader. dict. quest. 65. art. 2. Mirand. dict. quest. 47. art. 2. concl. 3. & 4. & Monet. de Conservat. cap. num. 24. Jam tamen extat in contrarium declaratio Sacra Congregationis Cardinalium, que jubet, ut ex Clericis Secularibus in Dignitate possent eligantur.*

El señor Don Juan Perez de Espinosa, debió de tener algunos encuentros con las Religiones, y para tener favor en la Audiencia Real, quando les obligasse à hacer lo que les toca, conforme à Derecho, en los casos en que puede mandarselo el Obispo, ganò una Cedula del tenor siguiente: **EL REY.** *Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de Santiago de las Provincias de Chile: Aviendo seme representado por parte de Don Fray Juan Perez de Espinosa, Obispo de la Iglesia Cathedral de esta Ciudad, que los Conventos de ella le impedían su jurisdiccion, y se esfusaban de cumplir sus ordenes, y mandamientos, por medio de Jueces Conservadores: y suplicadome mandasse proveer en ello de remedio, por Cedula mia, fecha en tres de Abril del año passado de seiscientos y diez, mandé se guardasse, à cerca de lo susodicho, lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, como mas largamente lo entendereis por la dicha Cedula, que es del tenor siguiente. EL REY.* Por quanto por parte de Don Fray Juan Perez de Espinosa, Obispo de la Ciudad de Santiago de Chile, me ha sido hecha relacion, que los Conventos de Religiosos de aquella Ciudad, están obligados à ir à las Procesiones, quando el Obispo los llama, al qual toca el compner las caparencias que tuvierén sobre los lugares, y precedencias, y el mandar que no hagan Procesiones fuera de los Claustros, y angulos de sus Monasterios, y pedirles cuenta del cumplimiento de los testamentos, quando algunos difuntos los dexan por sus Abacaxas: y que siendo esto assi, los dichos Conventos se esfusan de ir à las dichas Procesiones, y le esforvan, à impedir su jurisdiccion en todos los dichos casos: por medio de Jueces Conservadores, sin obedecer, ni cum-

plir sus mandamientos, suplicandome mandasse proveer del remedio necesario, para que cesen los inconvenientes, y escandalos, que de esto se siguen. Y aviendose visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado, que debia mandar dar esta mi Cedula: por la qual os mando, que en los casos, y cosas arriba referidas, se guarde, y cumpla lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y que contra ello no se vaya, ni passe en manera alguna. Fecha en Valladolid à tres de Abril de mil seiscientos y diez años. **YO EL REY.** Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Ledesma. Y aora por parte del dicho Obispo, me ha sido hecha relacion, que por no ir cometida la dicha Cedula à persona, ni juez que la haga cumplir, ni executar, no resulta de ella el efecto que conviene, suplicandome mandasse, que la dicha Cedula hablasse con esta Audiencia, para que en todos los casos, en que conforme al Santo Concilio de Trento fueren obligados à cumplir sus mandamientos las Religiones de Frayles, y Monjas, y demás personas Eclesiasticas, y Seglares, y no lo hicieren, les diese des el favor, y ayuda necesaria, para hacerlo cumplir. Y aviendo visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado, que debia mandar dar esta mi Cedula: por la qual os mando veais la que arriba va incorporada, y deis al dicho Obispo el favor, y ayuda necesaria para su cumplimiento, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y siete de Febrero de mil seiscientos y once años. **YO EL REY.** Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Ledesma.

## ARTICULO XIV.

*Si tienen alguna jurisdiccion los Obispos en las Monjas que están sujetas à los Religiosos?*

## SUMARIO.

- 1 Las Monjas, sin expressa licencia del Sumo Pontifice, no se pueden sujetar à los Religiosos.
- 2 En materia de reconocer la Clausura en los Monasterios que no les son sujetos, tienen grande mano los Obispos.
- 3 Notable agudeza de algunos que explican el Santo Concilio, en materia de visitar los Obispos esta clausura de solos aquellos Monasterios, que están inmediatamente sujetos al Papa.

- 4 Declaracion de los Cardenales contra esta explicacion del Concilio.
- 5 Respuesta á esta declaracion.
- 6 Pero si la Clausura está con publicidad relaxada, aun los dueños de esta opinion dicen que pueden visitarla los Obispos en los Monasterios exemptos.
- 7 Un Motu proprio de Pio V. está muy en favor de los Obispos. Dicese al Lector donde le podrá ballar.
- 8 Lo que sienta el Autor de este poder.
- 9 Puede el Obispo tomar quantas á los Mayordomos de las Monjas sujetas á los Regulares, aunque los tales Mayordomos sean Frayles.
- 10 Consta de una Constitucion del Papa Gregorio XV.
- 11 Parece, que los Regulares no pueden poner á sus Monjas Confesores, si no fueren de los aprobados por los Obispos.
- 12 Si podrán los Obispos remover los Confesores, y los Mayordomos, que en los Monasterios á ellos sujetos buvieren puesto los Prelados.
- 13 Pueden los Obispos, en compañía de los Prelados Regulares, presidir en las elecciones de las Abadesas, ó Prioras.
- 14 Pero no podrán los Obispos confirmar las elecciones.
- 15 Si las Monjas sujetas á los Religiosos, podrán salir de sus Monasterios, sin licencia de los Obispos.
- 16 Algunos Escritores Religiosos, que no pueden negar, que para salir una Monja de su Clausura, no basta su licencia sola, dicen, que aunque lo tiene mandado el Papa, en España no se practica; pero esta sentencia no la tengo por segura.
- 17 Al Ordinario le toca examinar la voluntad de las que quieren ser Religiosas, aunque sea de los Monasterios sujetos á los Religiosos.
- 18 Pero para saber su voluntad, no pueden los Obispos sacar las Novicias de sus Monasterios.
- 19 Para que no se las sacassen de ellos, hicieron grandes diligencias los Religiosos.
- 20 Ay para esso declaraciones de Cardenales, y órdenes de los Nuncios.
- 21 No tienen los Obispos razon en porfiar en materia de explorar las voluntades de las Novicias fuera de sus casas.
- 22 Los que compelen á que professe una Novicia sin su voluntad, incurrin en pena de excomunion.
- 23 Y los que los favorecieren, ó aconsejaren, ó autorizaren el hecho, tambien quedan excomulgados.
- 24 Son gravísimas en este caso las palabras del Concilio.
- 25 Las Abadesas tienen obligacion de avisar al Obispo un mes antes de la profesion de la que ha de professar.
- 26 La Abadesa que no avisare al Obispo un mes antes de la profesion de la Novicia, ha de ser suspendida á arbitrio del Ordinario.
- 27 Pruebase, que esta pena se entienda aun en las Abadesas sujetas á los Regulares.
- 28 El Obispo avisado un mes antes de la profesion de la Novicia, tiene veinte y cinco dias de termino para examinarla, en orden á su libertad.
- 29 Si el Obispo, ó su Provisor, avisados una vez de que instra la profesion, no fueren á examinar la Novicia, passado el termino de los veinte y cinco dias, y no la quisiere examinar antes de su profesion, podrán darla sus Prelados sin algun escrupulo. Y lo mismo corre, si no quiere el Ordinario examinarlas á las reças, como le está mandado.
- 30 Es muy probable, por la gravedad de su Autor, y por las declaraciones de Cardenales, que trae una doctrina del Doctor Barbosa, que si los Religiosos maliciosamente impiden á los Ordinarios hacer el examen de sus Monjas, podrán proceder contra ellos con censuras.
- 31 El año del Noviciado, no solo ha de ser entero, sino continuo.
- 32 En quanto á lo entero del año, no disienta el Autor alguno.
- 33 Que no ha de ser interpolado, dicenlo grandes Doctores, y ay expressa declaracion de Cardenales.
- 34 Tese un privilegio de Julio II. en favor de los Prelados del señor San Francisco, para que puedan dispensar con sus Novicios en lo interpolado del año.
- 35 El Padre Villalobos dice, y prueba bien, que esse privilegio está ya derogado por la nueva disposicion del Santo Concilio de Trento.
- 36 El Padre Manuel Rodriguez está contra el Padre Villalobos.
- 37 El Santo Concilio no habla muy claro, en en quanto á la continuacion del año que ha de tener de aprobacion el Novicio.
- 38 Juicio del Autor en orden á la interpolacion del año.
- 39 Si los Noviciados de las Monjas, y de los Frayles, corren con igualdad, en materia de interpolacion.
- 40 El Novicio, que con licencia de su Prelado sale con su habito del Monasterio, no in-

terpola el año.

42 Buena advertencia de Manuel Rodríguez, sobre el salir las Novicias de la Clausura; y dice, que se practica que comiencen de nuevo el año, aunque tengan licencia, y justa causa.

43 Qué juzga el Autor en esta dificultad? Responde con distincion.

43 Puede el Obispo obligar á sus subditos que no vayan á algun Convento de Monjas, aunque sea de exemptas, obediendolos con censuras.

44 Visitar una Monja en Monasterio sujeto á Religiosos, contra la prohibicion del Obispo, en el lego es delito perpetrado en lugar no exempto.

N. 1 **P**resupongo, que las Monjas, sin expresa licencia del Sumo Pontifice, no pueden sujetarse á los Religiosos, text. in cap. unic. de Relig. domibus, & cap. 1. de Excef. Prælat. lib. 6. Veafe Manuel Rodríguez 1. tom. Regularib. quaestion. 23. y el señor Solorzano de Indiar. Gubernation. tom. 2. lib. 3. ap. 26. pag. 927. num. 126.

2 En materia de la Clausura, para reconocerla, y mandar observarla en los Monasterios que no son de su cargo, dá el Derecho gran jurisdiccion á los Obispos; y no solo les dá poder, pero les pone precepto, con terminos de maldiccion, el Santo Concilio de Trent. sess. 25. cap. 5. por estas palabras: *Bonifacii VIII. constitutionem, que incipit: Periculoso, renovans Sancta Synodus, antiversis Episcopis, sub obtentatione divini Judicii, & interminatione maledictionis aeterna precipit, ut in omnibus Monasteriis, sibi subjectis ordinaria, in aliis vero Sedis Apostolica auctoritate, Clausuram Sanctimonialium ubi violata fuerit, diligenter restitui, & ubi inviolata est conservari maxime procurant: Inobedientes, atque contradictores, per censuras Ecclesiasticas, aliasque poenias, quacumque appellatione postposita comprehentes, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit auxilio brachii secularis. Vidend. Barbof. in P. stor. alleg. 102.*

3 Este capitulo del Concilio, segun la interpretacion general, concidamente dá facultad á los Obispos, para que como Delegados visiten los Monasterios de Monjas, en orden á la Clausura, aunque esten sujetos á los Religiosos; pero el Padre Villalobos, citando á Navarro, y á Manuel Rodríguez en el segundo tomo de su Summ. trad. 35. diffin. 44. num. 17. trae una sutileza rara; y aunque á mi no me

parece fuera de camino, tiene contra sí á todo el mundo. Dice, que el Santo Concilio no dá alli jurisdiccion á los Obispos, para visitar, y reformar la Clausura de las Monjas, que los Frayles tienen á su obediencia, sino que como ay Monasterios de Monjas sujetos inmediatamente al Papa, en orden á estos les dá potestad delegada para visitar la Clausura. Su fundamento es, que aquel capitulo entra renovando una Constitucion, y todo lo que añade despues, ha de entenderse en esta conformidad; y lo que se dispone, no es nuevo, sino lo antiguo renovado. Y que aquel capitulo solo pretendia esto, parece que se colige del Proemio mismo: *Bonifacii VIII. constitutionem, que incipit periculoso, renovans Sancta Synodus.* Y como la Constitucion de Bonifacio VIII. solo comete á los Obispos la visita de los Monasterios sujetos á la Iglesia Romana, y les dá facultad para disponer, en orden á su Clausura, parece, que si este capitulo del Concilio, es aquella Constitucion renovada, no dá jurisdiccion á los Obispos en aquellos Monasterios que gobiernan los Religiosos. Esto que dexa asentado el Padre Villalobos, no se assienta mal á la razon; pero está contra el la interpretacion comun, y debió de entenderlo así, y ensanchò un poquito su opinion; y en esta conformidad acabó aquella su dificultad así: *Y aunque ay una declaracion de Cardenales, que dice, que los Obispos pueden visitar los Monasterios de las Monjas, sujetas á los Religiosos, en lo que pertenece á la Clausura, no está en uso. Verdader es, que si en los dichos Monasterios estuviere publicamente quebrantada la Clausura, estarán obligados los Obispos á amonestar á los Prelados Regulares de los dichos Monasterios, que las restauren: y si despues de amonestados, dentro de seis meses no lo hicieren, en tal caso pueden los mismos Obispos, como Delegados de la Sede Apostolica, suplir su defecto, conforme á otro Decreto del Concilio Tridentino.* Un Motu proprio de Pio V. que refiere Barbof. in Pastoralí, alleg. 102. está muy contra el Padre Villalob. y la doctrina que alli trae este Autor.

El mismo Barbofa in Declarat. Concil. Trident. ad sess. 25. de Regul. pag. 384. col. 2. §. Congregat. el primero está de rinte tan diferente, que quita á los Prelados de las Religiosas el poderse resistir, quando el Obispo quisiere entrar, como sea su entrada á visitar la Clausura; y trae para ello una declaracion de los Cardenales, hecha

en 28. de Abril de 1594. *Congregatio Concilii consuit, Episcopum non posse impediri à Regularibus, quominus ingrediatur cepta Monasterii ipsi Regularibus subiecti, ad effectum videndi, si clausura servata fuerit, necne.*

8 Yo quiero en este punto quedar indeciso, porque en ocho años que ha que soy Obispo, no solo no he intentado visitar en orden à la Clausura, un Monasterio de Monjas de Santa Clara, que està en esta Ciudad, sujeto à los Religiosos de San Francisco. Y en uno que està à mi obediencia he entrado solo una vez à visitar la Clausura; remito esse punto à mi Provisor, à un hermano mio, Visitador General de mi Obispado, y à mi compañero; y en la craticula, ó rexa de la Iglesia hago el Capitulo: Mi Monasterio tiene un alto muro, y el ageno està bien gobernado, y uno, y otro tienen muchas virtudes: Para que hemos de andar pesando opiniones? Y donde no ay peligro, litigar con mal exemplo?

9 Puede el Obispo tomar quantas à los Mayordomos de las Monjas sujetas à los Regulares, aunque los tales Mayordomos sean Religiosos. Consta de una Constitucion del Papa Gregorio XV. de el año de 1622. que comienza: *Inferuabili Dei Providentia.* Y la trae Barbosa explicada en las declaraciones del Concilio, sess. 25. de Regularibus cap. 11. Y son las palabras de la clausula como se figuen: *Sed & administrantes bona, ad eusmodi Monasteria Sanctimonialium, ut praferatur etiam Regularibus subiectarum pertinentia, siue Regulares extiterint, siue saeculares, quomodo libet exempti Episcopo loci, adhibitis etiam superioribus Regularibus singulis annis, ratione administrationi, gratis tamen exigenda reddere teneantur, ad idque juris remediis cogi, & compelli queant.*

11 A la dicho en la clausula antecedente, que no pueden los Superiores Regulares hacer Confesores de sus mismas Monjas à los Religiosos, ni a otros algunos, sin aprobacion del Ordinario. Y parece que dà à entender, que para Monjas ha de ser aprobacion especial: *Confessores viri, siue Regulares, siue Saeculares, quomodo eumque exempti, tam ordinariis, quam extraordinariis ad confessiones Monialium, etiam Regularibus subiectarum audiendas, nullatenus deputari valeant, nisi prius ab Episcopo Diocesano idonei iudicentur, & approbationem, que gratis concedatur, obtineant.*

12 Y despues, viendo lo todo, dà facultad al Obispo, para que viendo causa justa para ello, remueva los tales Confesores, y Mayordomos, ó Syndicos, si amoneitados

los Superiores, no los huvieren quitado: *Licet atque Episcopis, ex rationabili causa Superiores Regulares amovere, ut eusmodi Confessores, atque Administratores amoveant: istae Superioribus, id facere detestantibus, aut negligentibus, habeat Episcopus facultatem, praedictos Confessores, & Administratores amovendi, quoties, & quando opus esse iudicaverit.*

Pueden los Obispos, en virtud de essa 13  
Constitucion, por sus perzonas, ó por Vicarios, ó substitutos suyos, pretidir en las elecciones de las Abadetas, ó Prioras sujetas à Frayles: *Ac similiter possit Episcopus, una cum Superioribus Regularibus quacunquamque Abbatissarum, Priorissarum, Praefectarum, vel Praepositarum, eorundem Monasteriorum, quocumque nomine appellentur, electionibus per se, vel per alium interesse, ac praesidere, absque ulla tamen ipsorum Monasteriorum impensa.*

Però sin embargo de que pueden presi- 14  
dir, no pueden confirmar: assi lo declaró la Sagrada Congregacion, como lo refiere Barbosa ai.

En los casos que conforme à Derecho, 15  
pueden las Monjas salir de los Monasterios sujetos à los Regulares, es necesaria tambien la licencia del Obispo: Porque el Papa Pio V. en aquella Extravagante tan celebrada, que trata de la Clausura, y comienza: *Decori.* Y la trae Navarro, tom. 4. de Regul. numer. 49. & 50. lo mando con grande claridad. De manera, que la licencia sola de sus Prelados no basta, ni la de los Obispos basta à solas; y en embargo de el aprieto con que habla la Extravagante de Pio V. dice el Padre Manuel Rodriguez en el tomo 1. de sus Questiones Regulares, qualt. 49. arr. 6. y se figue el Padre Villalobos en su Suma, 2 part. tract. 25. distic. 45. num. 15. Que aunque es cosa cierta, que mandò esso el Papa, en España no se practica. Y confessando el Padre Villalobos, que ay dos declaraciones de Cardenales, en favor de los Obispos, añade, que dice muy bien el Padre Fray Manuel Rodriguez. Alabò en los Obispos, dexar perder esse ramo de jurisdiccion, por no litigar: pero no alabo en los Prelados de las Religiones, que en materia de tanto escrupulo, por cosa que cuesta tan poco, como acompañar su licencia con la de un Obispo, rompan en virtud de una costumbre tan dudosa, y quizás no bien prescripta, por un tan claro orden del Papa. De mi afirmo con la verdad de Obispo, y de Cristiano, diera mi licencia con gusto, si la Extravagante hablara conmigo, acompañe me-



Gola con la de su Sacristán, ó su Porrero. Y tambien añado, que si los Regulares sacasen à passear todas las Monjas que tienen en el Monasterio de esta Ciudad en que vivo, no tengo de contender con ellos. Y porque saliendo ellas, no entre yo en escrupulo, no he querido jamás, no solo preguntarlo, pero ni oirlo.

- 17 Al Ordinario le toca examinar las Novicias que han de professar; y este examen ha de ser para saber su voluntad, porque sea con toda libertad la profesion, *frid. sess. 25. cap. 7. de Regul.* Y esta disposicion del Concilio corre igualmente en los Monasterios sujetos al Ordinario, y en los que están
- 18 sujetos à los Regulares: yo he citado en Obispado, donde he visto Novicia, que há salido de su Monasterio, por orden del Ordinario, para la exploracion de su voluntad, y passarse por la Ciudad en un coche, acompañada de sus padres, y parientes; y haciendo yo confirmaciones bien lexos de su Monasterio, la confirmé entre otras niñas
- 19 seglares: y porque es este un caso de que se pueden originar muy graves inconvenientes, hicieron bien los Regulares en valerse de ordenes superiores, para que los Ordinarios no extraxessen de sus Conventos las Novicias, para saber fuera de ellos, si professan compelidas; y en esta conformidad han ganado algunas declaraciones de Cardenales. Una trae el P. Villalobos en la *diffult. 8. del trat. 35. n. 3.* Y añado, que ha visto otras en Marcilla. Y dice así la declaración: *Episcopo N. scribatur, ne extra cancellos Monialium examinet puellas facientes professionem, vel si habeat causam iustam, vel certam suspicionis, examen faciat in Ecclesia Monasterii, vel in Ecclesia alia.*

Y porque sin embargo de que en esta declaración se habla con tanto aprieto; y que solo se puede estender la extracción, en caso de necesidad, à sacar la Novicia para otra Iglesia; y es abuso el passarla en algunos Obispados de España: avia en efecto mas targa de la que convenia. El señor Nuncio de su Santidad, que era Monseñor Carrasa à la sazón, à instancia de los Frayles Menores, despachó un rigoroso Breve en 11. de Diciembre de 1607. en que mandaba con graves penas, así de censuras, como de pecuniarias, à todos los Ordinarios que examinasen las Novicias à las reaxas, sin que para esse negocio las pudiesen sacar de sus Monasterios; y diez años despues, el señor Nuncio Don Antonio Caetano, Arzobispo de Capua, confirmó el Breve referido; y de nuevo mandó, con

nuevas penas lo mandado. Y dos años despues de esto, el año de 19. à 14. de Febrero, se ganó otro Breve del señor Nuncio Cennino, para el mismo efecto; y dice el Padre Villalobos en el lugar citado, que lo tiene autentico. En los Obispos no hallo razon para tanto porfiar; porque en un Locutorio cerrado, aunque esté la rexa en medio, bien puede una muger decir su voluntad; y razones ay para quitarle el temor: pero quando faltasen todas, no está obligado el Ordinario à hacer diligencias exquisitas, y mas si se han de oponer al orden del Superior. Los que tuvieren culpa en compelerlas, incurrer en graves censuras: porque el Santo Concilio de Trento en la *sess. 25. de Regularib. cap. 18.* excomulga à qualquiera persona Ecclesiastica, Regular, ó Lega, que compeliere à entrar, ó professar en Religion alguna; à alguna muger. Y à los que lo favorecieren, ó aconsejaren, y à los que supieren, no solo que professa, pero que entra sin su gusto à recibir el habito, y à los que consintieren en ello, ó autorizaren el hecho, aun con sola su presencia. Y es tan apretado este punto, y tan mal obedecido, que fuera muy necesario, que los Obispos declararan al pueblo el rigor de esse Capitulo. Ojalá que como puedo ponerlo en esse libro, pudiera en los corazones de todos: *Anathemati Sancta Synodus subicit omnes, & singulas personas cujuscumque qualitatit, vel conditionit fuerint, tam Clericos, quam Laicos, Saculares, vel Regulares; atque etiam qualibet dignitate fulgentes, si quomodocumque coegerint aliquam mulierem invitam, præterquam in casibus in jure expressis, ad ingrediendum Monasterium, vel ad suscipiendum habitum cujuscumque Religionis, vel ad emittendam professionem; quique consilium, auxilium, vel favorem dederint; quique scientes eam non sponte ingredi Monasterium, aut habitum suscipere, aut professionem emittere, quoquomodo eidem actui, vel presentiam, vel consensum, vel auctoritatem interposuerint.*

Para que lo proveido por el Santo Concilio, en materia de la exploracion de la voluntad, tenga el debido efecto, como no están los Obispos obligados à ser adivinos, fue necesario dexar dispuesto, quien avia de advertirselo. Esta es obligacion de la Abadessa; y ha de avisar un mes antes de la profesion. Constat *ex Trid. sess. 25. de Regularib. cap. 7.* ad fin. donde se le pone pena de suspension, por el tiempo que le pareciere al Ordinario. Y no sé yo si avrá salida

para essa pena, porque el Concilio en esse capitulo, habla de los Monasterios sujetos à los Religiosos. Y aviendo de avisar al Obispo la Abadesa un mes antes de la profission, està obligado el Obispo à hacer el examen dentro de veinte y cinco dias; y passados, declaró la Sagrada Congregacion, que perdió el derecho de hacerla el. Así lo refiere Barbofa, in declar. ad dict. cap. Concilii, n. 9.

28 *Postquam Episcopus hac de re, & de ingressura voluntate, certior factus fuerit, infra 25. dies examen hoc perficere tenetur; quibus exactis, amplius in eo se non intromittat.*

29 *Sic Sacra Congregatio.* Una de los Padres Franciscos, que refiere Villalobos en aquella difficult. 8. del trat. 35. ya citado: Que no queriendo cierto Provisor hacer el examen de las Novicias en las rexas, como les estava mandado por los Señores Nuncios, esperaban à que le hiciesse; y no queriendo, las examinaban los Prelados. Y à la verdad, quando la tal exploracion se dexa de hacer, ò por porsia de los Obispos, ò por tema de los Religiosos, aunque pecarán los culpados, la profission será válida. Pero Barbofa en el lugar citado, dice, que si los Prelados Regulares impidieren à los Obispos la execucion de este Decreto, podrán obligarlos con censuras, y otras penas. Y porque todo lo que dice este Autor en aquellas declaraciones, es sacado de la de los señores Cardenales, quiero decir sus palabras, haciendome afuera en el litigio con los Religiosos: porque si la doctrina no es llana, allà la disputen con el Doctor Barbofa: *Si Superior Monialium (dice) alicui puella habitum dederit, priusquam ab Ordinario examinata fuerit, contra decreta Concilii facit. Item si Moniales professionem fecerint, antequam iterum ab Ordinario examinentur, contra Concil. Trident.*

30 *Ordinarius explorare voluntatem earum, quae habitum tantum susceperunt, antequam in Religione profiteantur; ab illis autem Sacris Virginitibus, à quibus non solum habitus est susceptus, sed jam professio facta est; etiam si examinata non fuerint, nihil Ordinarius debet suscipere, sed permittat eas in suo statu permanere; prout Concil. Trident. statuit. In Abbatissas tamen animadvertere potest, debetque per eundem Ordinarium Moniales, earumque superiores admoneri, ne illis Virginitibus dent sacrum habitum, & nihilominus patiantur in Religione prosterni, nisi prius voluntas earum perspecta sit, & explorata ab eodem Ordinario. Contra facientes ergo potest idem ordinarius coercere, non solum poenitis à Concil. Trident. statutis, & praescriptis, sed*

Tom. I.

*etiam Ecclesiasticis censuris, & aliis juris re. mediis, non obstantibus quibuscumque privi. legiis.*

El año del Noviciado, no solo ha de ser 31 entero, sino continuado, C. Ad Apostolicam, de Reg. Trid. sess. 25. cap. 16. de Reg. de quo D. D. Azor Infit. Moral. tom. 1. lib. 12. cap. 1. quaest. 6. Enriq. lib. 13. de Excom. cap. 14. numer. 1. Emman. Rodrig. tom. 3. Quaest. Regul. quaest. 10. art. 4. Navarr. consil. 30. num. 1. de Reg. lib. 3. Villalob. in Summ. 2. part. tract. 35. diffi. 15.

Y que el año del Noviciado aya de ser 32 entero (no hablo de la Compañia, donde han de ser dos años) es cierto, que no ay Doctor que lo dude, segun la conformidad sentencié por un voto de mi Padre San Agustín, que a los ocho años el habito, y estado ocho, ò diez años en el, le reduxeron al Monasterio; y por inadvertencia, le dieron la profission, entrando en cuenta aquellos dias que estuvo sin el habito, y oy es un muy honrado Clerigo, Cura de una Parroquia harto autorizada.

Y que el año entero que ha menester el 33 Novicio para professar, aya de ser sin interpolacion, dicen los grandes Doctores, Bart. leg. Interdum, §. Quoties, ff. de Public. & vect. Ancharran. Philip. & Franch. in cap. 1. de Regularib. in 6. Sylvest. verb. Relig. §. 4. Navarr. consil. 219. 34. 37. & 38. de Regul. lib. 3. Abb. in capit. Ad Apostolicam, Cordub. super Regul. Minor. Fr. Emman. ro. art. 8. Villalob. in Summ. tom. 2. tract. 35. diffi. 15. num. 7. concl. 5. Y ay expresa declaracion de los Cardenales, que traen Mansil. lib. 1. tit. 12. cap. 16. verb. Per annum, & Farinac. 4. volum. decif. 104. tom. 2. ver. Per annum.

Y aunque es verdad, que ay un privilegio de Julio II. como consta del libro que se intitula Monument. ordin. in 2. impres. fol. 127. concess. 283. de que hacen mencion Villalobos, y Manuel Rodriguez en los lugares citados, para que los Religiosos de San Francisco puedan, si quisieren, integrar el año del Noviciado, con partes interpoladas, quedando entero el año; y los Prelados pueden dispensar en esso. El P. Villalobos dice, y prueba bien 35 en el lugar citado, que està derogado esse privilegio, por la nueva disposicion de el Concilio Tridentino. Alega declaraciones de Cardenales, y decision de Rota, en caso particular. El Padre Manuel Rodriguez està contra el, y alega grandes Doctores en su favor. Tengo por mas legura la sentencia de Villalobos, sin embargo que no 36

Vv 2

me

me convencen sus razones, aunque gasta algunas en probar, que por el mismo caso que ha de ser el año del Noviciado entero, debe ser continuo: y aunque lo tiene expreso Barbof. in Declarat. Concil. ad fef. 25. de Regul. cap. 15. num. 4. y trae una declaracion de los Cardenales en 17. de Noviembre de 1597. *Continuum* (dice) *scilicet in probatione intra Clausura, non autem interpolatum: nec privilegium aliquod suffragatur, cum censeatur sublatum infra cap. 22. Congregatio Concilii censuit, annum probationis ad emittendam professionem in Religione, debere esse continuum, non autem interpolatum.*

37 Y à la verdad, del Santo Concilio de Trento, en el dicho cap. 15. de la fef. 25. no se convence, que el año ha de ser continuado, sino entero. Las palabras son estas: *In quacumque Religione, tam virorum, quam mulierum, professio non fiat ante decimum sextimum annum expletum: nec qui minore tempore, quam per annum, post susceptum habitum in probatione steterit, ad professionem admittatur. Professio autem antea facta, sit nulla, nullamque inducat obligationem, ad alicujus Regulae, vel Religionis, vel Ordinis observationem, aut alios quoscumque effectus.*

38 Y yo, si la interpolacion no fuese mucha, bien me atreviera, hallando algun Doçtor que me apadrinara, à sentir, que aun sin privilegio alguno pudiera el año interpolado llamarse entero: porque doce meses, aunque entre los seis, y seis se interpolen quince dias, no dexan de constituir un año: que aunque el Padre Villalobos en el num. 7. del lugar citado, alegando por si à Aristoteles, que dixo: *Sex, non sunt bis tria, sed semel sex*, que tres, y tres no son seis, es buen exemplo para cosas Metaphisicas; pero no para las Morales: porque como siente Aristoteles, que los numeros, que son especies de cantidad, hacen especies distintas, y tienen su materia, y forma; y en opinion probable de Santo Thomàs, en el numero ternario, ò tres, es la forma la ultima unidad, como de un cavallo, y un hombre no puede hacerse una especie tercia. Así dixo Aristoteles, que de dos ternarios no se hace un seis; no porque los ternarios se distinguen en especie entre si mismos, sino porque cada uno de por si mira al senario, como numero de especie diferente; pero acá en las cosas morales no se miran estos puntos tan estrechos: y en esta conformidad se podria decir, que no se iba contra la mente del Concilio, dando la profesion al

que por breve tiempo interpolò el Noviciado, si se guardò puntualmente la integridad del tiempo. Ni me obstara à tener, como ya dixe, à quien seguir, el privilegio referido de Julio II. porque como he probado otras muchas veces en este libro, no quita la potestad ordinaria de lo que podemos hacer, quando para que lo hagamos nos dà su autoridad el Superior. Y se hallarà cien veces en el Concilio, que los Obispos hacemos, como Delegados, lo que como Ordinarios pudieramos. Y la declaracion que traen de los Cardenales, à quien se debe tanta reverencia, ay opinion, como diximos alguna vez, que estas declaraciones son doctrinales; y quando no lo sean, sino preceptivas, es necessario que sean autenticas. Todo esto he dicho, no porque se haga, sino porque si tal vez se huviesse hecho, no se inquiete un pobre Religioso: y porque si se hallaren Autores, tenga este sentimiento autoridad de opinion, y en causas de nulidad la pueda seguir un Juez: y todos debieramos cerrar la puerta, en caso que se pudiesse, à tantas nulidades de profesiones, como cada rato nos piden.

Todo esto se ha movido, dexando correr la pluma, porque queriamos tratar, si es interpolacion del año en una Novicia, salirse à curar con licencia? Y si en este caso se han de regular los Noviciados de las Monjas, con lo que se practica en los Noviciados de los Religiosos? 39

Affentada cosa es, y comun practica en las Religiones, que el Novicio que con licencia del Superior se sale à curar, aunque esté en casa de sus padres, ò de sus deudos lo mas del año, ni le abrevia, ni le interpola, sino que se juzga entero, y continuado: porque el Religioso que està fuera del Monasterio con su Habito, y con licencia del Superior, se ha de reputar, como si estuviera en èl. Sic Navarr. in cap. Statuimus, 19. quaest. 3. num. 74. & conf. 71. cum. 3. & 4. de Regul. jur. lib. 3. Fr. Emman. in Quaest. Regul. tom. 3. quaest. 19. art. 5. Azor Instit. Moral. 1. part. lib. 12. cap. 3. quaest. 7. 40

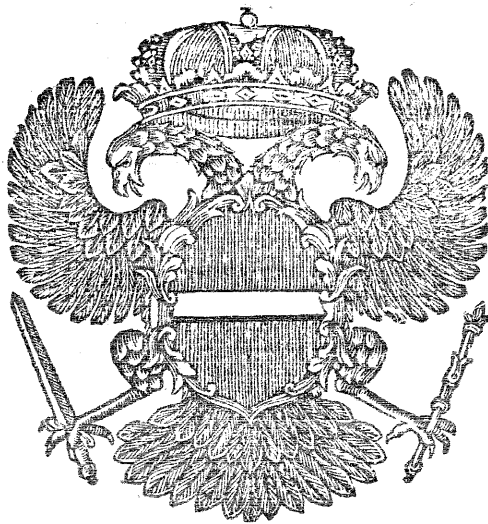
El P. Manuel Rodriguez hace en el lugar citado una advertencia notable; y para mi no es notable lo que dice, sino una costumbre que nos refiere. Lo que advierte es, que no se dà licencia à Novicias para salir à curarse; porque siendo la clausura tan esencial en su profesion, no se exercitan en ella bien, si se salen à curar: y que si huvieslen acabado el año de la aprobacion, podrian dexarlas salir en caso de enfermedad, y sin decenerlas despues, darles 41

la profesion , porque ya entonces han experimentado la aspereza de la clausura: y que se practica , como costumbre asentada, que las Novicias que salen con licencia , y justa causa , no se les dà la profesion , sin comenzar de nuevo el año.

42 Tengo por justo lo sobredicho en todos los casos que no fueren de enfermedad: porque aunque es así , que la clausura es voto , y parece cosa contra la intencion , ò el fin de la aprobacion, que no experimenten la materia del voto que hacen ; con todo esso no me arreveria à decir , que en caso de enfermedad , aviendo salido à curarse con licencia una Novicia , comenzasse el año de nuevo , y no se le computasse en el año el tiempo de la cura : porque ay una declaracion de Cardenales, que refiere Farinac. 4. vol. decis. 104. tom. 2. vers. Per annum : y Marsii. lib. 1. tit. 12. cap. 16. vers. Hoc. anno. Y dice la declaracion así : *Hoc anno probationis durante , si Novitia curanda valetudinis causa , de licentia superiorum à Monasterio exierit , & postea revertatur , eodem tempore professionem emittet , ac si nunquam egressa fuisset.*

43 Puede el Obispo prohibir con censura à un lego que no vaya à un Convento de

Monjas, aunque sean exemptas, y no sus subditas, si para ello tuviere justa causa, ò huviere escandalo en la ordinaria comunicacion con alguna Monja. Sic DD. Geminau. in cap. 1. §. Et quoniam, num. 8. de Stat. Regul. Stephan. Gratian. Disceptat. for. cap. 393. num. 23. cum seqq. Sylvest. verb. Excommunicatio, 2. num. 14. Rosel. eod. verb. 7. num. 4. Roland. conf. 36. cujus initium illustris, num. 32. Campan. rubric. 12. cap. 16. num. 45. Y aunque es verdad, que el delito se consumò en el lugar exempto, porque alli se quebrantò la censura, ya se cometió en ir, pues le mandaron, que no fuesse: y así dicen grandes Doctores, que este es delito perpetrado en lugar no exempto, y que así lo puede castigar el Obispo. Sic. Roland. dict. conf. 33. num. 16. Steph. Gratian. ubi sup. Barbof. in Pastoral. alleg. 102. num. 75. donde confuta bien à Graffis, que lleva lo contrario, y habla grave, y doctamente en el num. 78. de los que escriven papeles à Monjas, y de lo que se les puede prohibir en esso. Vease tambien in Declarat. Conc. ses. 25. de Regul. cap. 5. pag. 382. col. 2. §. Præsupposita in fin.





## QUESTION VII.

DE LA GRANDEZA CON QUE SE DEBE  
exercer el Pontifical:

DE LA ASSISTENCIA DE LOS PREBENDADOS A SU OBISPO,  
celebrando , chrismando , ordenando , y predicando:

DE LA FORMA EN QUE QUANDO VA A LA IGLESIA  
le han de acompañar , y como al entrar en ella le han de recibir:

DE SU PRIVILEGIO , EN MATERIA DE ALTAR PORTATIL,  
y Oratorios dentro , y fuera de su Obispado:

DE LA MISSA DE PONTIFICAL EN OBISPADO AGENO,  
sin licencia del Ordinario:

Y DE LOS ENCUENTROS QUE AY EN ESTAS MATERIAS,  
entre la costumbre , y el Ceremonial.

### ARTICULO PRIMERO.

*Si los Ornamentos Eclesiasticos preciosos desdizen algo de la santidad  
que professan los Obispos?*

#### SUMARIO.

- 1 Parece muy bien el oro en servicio del culto Divino , aunque le parezca mal al herege Vigilancio.
- 2 Oro , plata , perlas , y piedras preciosas , quiere la Iglesia que adornen à sus Obispos.
- 3 No han faltado personas religiosas à quien no les ha parecido bien la grandeza en el Pontifical.
- 4 Notable suceso en un solitario , que juzgò por poco Religioso el Pontifical ornato de un Obispo : Y grande comprobacion de la santidad de Basilio Magno.
- 5 El Ceremonial de los Obispos parece que se embebe todo en la magestad que han de tener quando se visten de Pontifical.
- 6 Aviendo instruido al Maestro de Ceremonias , para que no falte cosa à esta grandeza , no dexò sin su leccion al Sacristan.



A pregunta de este Articulo es respuesta à otra , que lo es respuesta à otra , que ingiriò en las fuyas el herege Vigilancio , ò Dominancio , como (haciendo mofa de èl) trocò el nombre San Geronimo : *Dicite Pontifices in Sancto , quid fecit auro?* La enemiga del herege era con los Altares , no sabiendo el deidichado que no està en su lugar el oro , sino en el culto Divino. <sup>2</sup> Vemos la Iglesia , que entra en tanto cuidado del adorno de un Obispo , que ha obligado à hacer disputa particular. En los zapatos le pone al Obispo perlas : oro , perlas , y piedras en la Mitra ; ya se la pone preciosa , ya aurificada ; medias de seda , ligas , guantes , sortijas , Cruz rica pectoral , pendiente en oro. Y como quiera que este tan rico aparato es un adorno mystico , que significa <sup>3</sup> las prevenciones del alma , con que debe lle-

llegarse el Obispo à ministerios tan altos; no han faltado en el mundo animos religiosos à quien esta grandeza aya movido à escrupulos, y aun à no juzgar bien de las grandezas de este ministerio.

4 Hurróse del comercio del mundo, para vivir solitario, un Varon religiosísimo; y asistido del favor del Cielo, hizo, Anacoreta, una prodigiosa vida. Tratò su cuerpo como à enemigo, sin darle un dia de treguas en quarenta años. Y como fe substra-jo de los hombres, trasladòse à la familiaridad con los Angeles. Era su trato solo en el Cielo, y èl un admirable depósito de los dones, y gracias del Eipiritu Divino. Hablaba con Dios, qual otro Moyses, y eran tantas las ilustraciones Divinas, que ya no hablaba tanto con Dios, como Dios con èl. Y dixole un dia à su Divina Magestad: Señor, en amaros yo no quisiera que nadie se me aventajara, no porque tengo animo de preceder à otros; pero suplicoos me digais qual es el alma à cuyo lado tengo de estar en la Gloria? (debiale de aver revelado, que avia de llevarle à ella) y permitidme que vaya luego à buscarle. Y respondiòle aquella Bondad Inmensa, que se mide con nuestras miserias: Basilio, Obispo de Cesarea. Dexò el desierto el Solitario, y fue à buscar al Obispo. Llegò à Cesarea con algun trabajo: entrò en la Iglesia un dia festivo. Celebraba de Pontifical el Santo Prelado; iba en la procesion revestido: Pusòse detras de la puerta el Hermitaño, y quando passaba el Clero preguntaba qual de aquellos era el Obispo? Dixeronic, que le avistarian en llegando. Hicieronlo así; y en aviendolo visto, quedò con un grande assombro, y entrò en un notable desconfuelo. Viò un hombre con perlas en los zapatos, con diamantes en la Mitra, con un vestido bordado, y cadena de oro al cuello: dos Dignidades llevandole el Gremial, un Capellan la falda. Patsò con èl, arrastrado de admiracion, viole en un rico Sitial, debaxo de dosèl. Notò que se le arrodillaban, advirtió los circulos que le hacian; y no queriendo ver mas, retiròse llorando à un rincón, donde, aunque de lexos, podia ver las ceremonias todas del Pontifical. Comenzò à acotarse à sí mismo de floxo, de indevoto, de remiso: querellabase à Dios de lo poco que avia aprovechado en la virtud, y de la tibieza con que se avia portado en la soledad, aviendo por culpas fuyas malbaratado tan largo tiempo, embebiendo en nada casi medio siglo. Señor, (decia con grande asno) que virtud puede aver en mí, quando la llega à igualar un

hombre que està tan adornado de las grandezas del mundo? Yo quarenta años en una gruta: este en tanta magestad, y grandeza! Yo desnudo entre la eicarcha, y el yelo: este vestido de tela, y brocados! Yo tengo rajados los pies, derramando sangre por las grietas: y este en los pies perlas, y piedras preciosas! Yo por Vos à todos me sujeto: y à este se le arrodillan todos! Atajò Dios las quejas del Solitario; porque en poniendose en el Altar Basilio, baxò sobre su cabeza una columna de fuego. Y creció el espanto, porque fe llegó à èl un Capellan del Obispo, y le dixo: Padre, el Obispo mi señor dice, que seais bien venido, y que oy aveis de ser su comidado. Como puede ser esto (respondió èl) si en mi vida no he entrado otra vez en Cesarea? A mí no me conoce Basilio, erraste el recado. Tambien vengo, dixo èl, para este caso prevenido de mi dueño. Os llamais fulano, y venis de tal desierto. Echò de ver el Hermitaño, que avia tenido revelacion San Basilio: aceptò el favor, despidió el Capellan, y entrò en el debido credito el Santo Prelado; por que dixo el Solitario: Gran cosa debe de ser este Basilio. Acabòse la fiesta, fuesse el santo Obispo à su casa: entrò el Solitario, agafajòlo mucho. Vino la vianda, sentòlo à la mesa, y el uno al otro no fe entendieron palabra, por ser distintas las lenguas. Era Griego San Basilio, y no sabia Griego el Solitario. Viole Basilio desconsolado por esto. Hizo oracion de rodillas, y diole al huesped Dios el dòn de lenguas. Con que se acabò de persuadir, que San Basilio era Varon de singular virtud. Y quedò desengañado de que los ornamentos preciosos no se oponen à la fantidad que profesan los Obispos.

El Ceremonial de los Obispos parece que se embaraza todo, desde el lib. 1. cap. 5. en la grandeza con que ha de Pontificar el Obispo. Comienza instruyendo al Maestro de Ceremonias en la diligencia con que ha de prevenir lo necessario todo, para administrar: la decencia con que ha de llevar los Ornamentos Sagrados, para que celebre el Obispo, la limpieza, y magestad del Aparador.

En el capitulo 6. dà solucion al Sacrific. 6 tan, y casi lo ocupa todo en servicio del Obispo. En el septimo instruye al Presbytero asistente. En el octavo à los dos Prebendados, que han de asistir en habito Diaconal. Y ultimamente, casi los dos libros (que no tiene mas que dos el Ceremonial) se embeben en la autoridad, y grande-

deza con que deben los Prelados asistir, y celebrar en los Divinos Oficios.

## ARTICULO II.

*Si el Dean ha de vestirse de Presbytero asistente; y que otros Prebendados se han de vestir con el Obispo en todo acto Pontifical?*

## SUMARIO.

- 1 La Dignidad del Decano está poco conocida en el Derecho, si bien algunos, aunque con dificultad, la hallan en él.
- 2 El Dean es Dignidad, y tiene en la Iglesia, y en el Coro, y en las concurrencias todas de los Prebendados el lugar primero despues del Obispo.
- 3 Tiene en el Capitulo el primer voto, y toca le à él el convocar el Cabildo.
- 4 Aunque cargan mucho los Derechos en los honores del Arcediano, regularmente le precede en todo: y el Vicario General solo en la jurisdiccion le puede preceder.
- 5 Preeminencias que tiene en el Coro el Decano, y declaracion de los Cardenales sobre ello.
- 6 Gran litigio entre el Provisor, y el Dean en el Obispado que sirve el Autor, sobre el gobierno del Coro: Alega el Dean lo que dispone la ereccion; y la costumbre el Vicario General.
- 7 Pertenecce à los Deanes gobernar las Procepciones: pero no las que se hacen fuera de la Iglesia, si está presente el Provisor.
- 8 Doctores que han escripto de la dignidad, y derechos del Decano.
- 9 El Ceremonial de los Obispos presupone, que no en todas las Iglesias es el Dean la Dignidad primera.
- 10 La primera Dignidad se ha de vestir con el Obispo de Presbytero asistente.
- 11 Refiere se la disposicion del Ceremonial.
- 12 De Diacono se ha de vestir un Canonigo con el Obispo.
- 13 Los Canonigos por sus turnos se han de vestir de Diaconos.
- 14 De Subdiacono se ha de vestir un Canonigo con el Obispo.
- 15 Del numero de los demás Ministros inferiores, à los ya apuntados, trata el Ceremonial de los Obispos en un capitulo entero.
- 16 Declaraciones de los Cardenales sobre lo

*decho, y disposicion del Santo Concilio de Trento.*

- 17 La misma asistencia deben los Prebendados à su Obispo, quando se viste de medio Pontifical, que quando de Pontifical entero.
- 18 Deben las Dignidades, y Canonigos vestirse con su Prelado, aun quando celebra fuera de su Iglesia. Y en qualquiera otra le han de asistir, como no sea fuera de los muros de la Ciudad.

LA Dignidad del Decano está poco conocida en el Derecho antiguo: si bien, aunque con alguna confusion, hallan algunos Doctores en el Derecho al Dean, cap. Dilectus, de Appellat. cap. Dilectus, de Sentent. excommun. in 6. Y de aqui es, que el Dean desnudamente por si, no se llama Dignidad, si no se la dà la costumbre, ò ereccion. Sic Angustin. Barbosa de Jure Ecclesiastico. lib. 1. cap. 3. num. 31. & cap. 26. num. 1. pag. 281. & Machado en su Confessor Perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 4. tract. 7. document. 6. pag. 198.

Pero lo que sabemos de cierto, por lo que vemos en España practicado, y por lo que dicen que en Francia se practica, y por las erecciones de las Cathedrales, que el Dean es Dignidad verdadera, y tiene en la Iglesia, y Coro el lugar primero despues de el Obispo. Tiene en el Cabildo el primer voto, y à él le toca el convocarlo. Sic Ricc. in Prax. Fori Eccles. part. 4. resolut. 394. n. 6. Cafan. in Cathalog. Gior. Mund. part. 4. confid. 37.

Y como esta Dignidad no estan antiguas, cargan mucho los Derechos en los honores de los Arcedianos; pero siempre se ha de entender, que les precede el Dean; y solo en la jurisdiccion le puede preceder el Vicario General à él.

Tocale al Dean por su oficio presidir en el Coro en ausencias del Prelado: mandar que se comience el Oficio, hacer señal al salir, y gobernar lo que se ofreciere en él. Sic Sacra Congregatio in una Ulixbonen. 2. Septembr. 1597. Y aunque esta prerrogativa es conforme à la ereccion de la Iglesia del Cuzco, que guarda mi Iglesia, y à la consuetud de Lima, está en posesion el Vicario General. Y aunque mi Dean, antes que entrasse en esta Iglesia yo, recurrió à la Audiencia Real, à quien tocan las dudas de ereccion; alego el Provisor la costumbre inmemorial, y quedose el negocio así, porque supieron que yo venia ya. Rogué à mi Provisor, que cediese de su derecho, porque era contra él quitarle el gobierno al Dean. Y como

mo el Doctor Don Francisco Machado de Chaves, que era, y es mi Provisor, es tan amigo de la paz, y tan atento al gusto de sus Prelados, porque es varon cabalmente religioso, vino con facilidad en ello. Juraron los dos de no litigar mas, com-prometiendome en mi. Y aunque la costumbre bastante mente precripta, y legitima-mente introducida, dexaba llano à mi Pro-visor el derecho, quise yo, por acallar las quejas de mi Dean, sentenciar con-tra mi Provisor. Hice un Auto muy hon-roso para la persona del Dean, por po-nerle en confianza, y en satisfacion. De-clarèle por Superior en el Coro, dandole cabalmente su gobierno ordinario, sin per-juicio de la jurisdiccion Episcopal, y man-dando, que en las multas que hicièsse, y en las sentencias que pronunciasse, otor-gasse las apelaciones para ante mi, ò pa-ra ante mi Vicario General. Y èl, ò ca-prichofo, ò no advertido de que esto era conforme à Derecho, y que no ay fuera del Papa Eclesiastica potestad sin recurso al Superior, no quiso admitir la gracia, que se le hacia, y quedòse el negocio co-mo estava.

7 Pertenece à los Deanes gobernar las Proceffiones; y puedenlas gobernar, aun fuera del Cemeterio, en ausencia del Obis-po: Pero no las podrá gobernar, si està presente el Provisor; porque le tocan à èl todas las que salen de la Cathedral. Así lo tiene declarado la Sagrada Congrega-cion en una Tarentina, 10. Januarii 1597. & in Vigilien. 28. Septemb. 1630. & in una Befuntina 3. April. 1631.

8 De la Dignidad del Decano anda ya escrito mucho, y demàs de los referidos Doctores, se podrán ver los siguientes: Fray Geronimo Romàn, grande Historia-dor de la Orden de mi Padre San Agustín, y Chronista de mi Religion, in sua Repu-blica Christiana lib. 3. cap. 1. quest. 10. in princip. Isidor. Moscon. de Majest. Militan-tis Eccles. lib. 1. cap. 13. paulò post princip. Vincent. Filliuc. in Quæstion. Moral. tom. 3. tract. 41. cap. 1. num. 29. Cardin. Tusch. Pract. Concl. tom. 2. litt. D. concl. 60.

9 El Ceremonial de Clemente VIII. he-cho para solos los Obispos, bien claro di-xo (porque nos lleguemos al punto) que la primera Dignidad no es una misma en las Iglesias todas. Y así en el libro 1. capitu-lo 7. para disponer el que como Presbyte-ro asistente le ha de asistir en las funcio-nes del Pontifical, dice, que sea la Digni-dad que fuere, que à la primera le toca ha-cer esse oficio, quando se viste el Prelado.

Y así el Dean, ò se vista, ò piense que no es la Dignidad primera: *Inter omnes Epif-copi Ministros, qui ei in divinis assistunt, & 11*  
*Serviunt, primus, & dignior est Presbyter*  
*assistens, qui idcirco debet esse dignior ex Pres-*  
*byteris, tam Canoniciis, quam Dignitatibus,*  
*qui in Choro cum aliis federe solent; nec re-*  
*fert, quo nomine nuncupetur, an Archidiacon-*  
*us, an Archipresbyter; sed attenditur, ut sit*  
*dignior omnino ex omnibus, & in Sacerdotio*  
*constitutus, atque in Sacerdotibus officii ex-*  
*pertus; ut dignè, & decenter officium suum*  
*exercere valeat, & opportunè Episcopo rem*  
*divinam agenti, ministrare possit.*

Hafe de vestir con el Obispo de Diacono 12  
no un Canonigo. Y aunque el Ceremo-nial dice, que ha de ser de los Canonigos Diaconos, ha de entenderse en las Iglesias donde se distinguen en grados las Canon-gias. Lo cierto es, que es Canonigo el que 13  
se ha de vestir, y no le señala el Ceremo-nial; porque en el capitulo 9. del lib. 11. donde habla de èl, dice, que por turnos se han de vestir.

El Subdiacono tambien ha de ser Ca- 14  
nonigo: y si ay Canonigos Subdiaconos, ha de ser el mas antiguo. Así lo dice el Ce-remonial en el capitulo 10. de este pri-mero libro: *Eodem tempore, eodemque loco,*  
*& modo prout de Diacono dictum est, Sub-*  
*diaconus, qui & ipse de numero Canonico-*  
*rum erit, & (si inter Canonicos distinctus erit or-*  
*do Subdiaconalis) antiquior, seu dignior ex*  
*eodem ordine comitabitur.*

Del numero, y calidades de los Minis- 15  
tros, que han de servir, estando el Obispo de Pontifical, de los que han de llevar el Baculo, y Mitra, de los Acolitos, y Turibu-los, del Gremial, y del Aparador, trata to-do el capitulo 11. del Ceremonial.

Lo dicho hasta aquí, fuera de tener por 16  
sí al Ceremonial, tiene muchas declara-ciones de los Eminentísimos Cardenales, que refiere Barbosa ad Tridentin. sess. 24. de Reformat. cap. 12. Y es expreso en el dicho Santo Concilio, en esse cap. 12. de essa sess. 24. Episcopo celebrati, aut alia Pontificalia exercenti adfilitre, & intervi-re, &c.

Lo dicho ha de correr en las visperas 17  
tambien; y quando esta el Obispo de me-dio Pontifical, à que quiera que aya de exercer. Sic Congregationem censuisse re-ferit Barbosa loco citato, §. In conferendo, pagin. 328. col. 1. & §. Pro nomine.

Pudose dudar si las Dignidades, y Ca- 18  
nonigos, que como està dicho, deben ves-tirse con su Prelado, quando celebra de Pontifical, tendrán la misma obligacion, quan-



quando celebra fuera de la Cathedral? Esta decidido que si. Refiere la declaracion Barbosa en las del Concilio, sess. 24. de Reformat. cap. 12. pag. 328. por estas palabras: *Tam in Ecclesia Cathedrali, quem in ipsa Civitate, ac sub urbis.* Esto mismo sienta el Doctor Machado en su Confessor Perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 4. tract. 2. docum. 3. pag. 163. num. 4. cita Doctores, y declaraciones de Cardenales: y advierte, que debe mirarse a que no quede el Coro totalmente despoblado.

### ARTICULO III.

*Si esta obligacion de vestirse los  
Prebendados con su Obispo, corre tambien, quando el  
Obispo no es proprio?*

### SUMARIO.

1. *Gran controversia entre los Prebendados de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, y un señor Obispo de Popayan, que queria que se vistiesen con él.*
2. *Los Prebendados no tienen obligacion de vestirse con el Obispo ageno, sino es quando substituye por su Prelado.*
3. *Refierense para este caso algunas declaraciones de los Cardenales.*
4. *Ni substituyendo por el Prelado tienen obligacion de vestirse con el Obispo que no es proprio, los dos Prebendados colaterales, que se suelen vestir en habito Diaconal.*
5. *Pero sin esta asistencia quedan defectuosas las ceremonias de esta Misa.*
6. *Debense los Prebendados vestir con el Obispo coadjutor, si tiene Bullas de su Santidad.*
7. *Por el Prebendado legitimamente impedido podrá substituir otro en el Pontifical del Obispo.*
8. *Las indulgencias ha de publicarse el Dean, o el que hiciere el oficio de Presbytero asistente por él, quando el Obispo dice la Misa de Pontifical, o está revestido diciendola otro.*

N.º 1. **O** Obispo no proprio decimos al Obispo huesped: y adate, si vistiendo este de Pontifical en Obispado ageno, deben asistirle los Prebendados, y vestirse con él, como se visten con su Prelado proprio?

En este caso vi en Lima un gran debate entre los Prebendados de aquel insignificante Cabildo en Sede vacante, y un Obispo de mi Orden. Aviafe consagrado quatro meses antes que yo el señor Don Fr. Francisco de la Serna, Obispo de Popayan. Pidieronle aquellos señores, que consagraste los Oleos el Jueves Santo. Aceptólo, y sacó por condicion, que avia de consagrarlos en la Cathedral, y que se avian de vestir con él. Escusaronse comedidamente ellos, y rogaronle, que los consagraste en su Convento: no pudieron recabarlo con el Obispo, y quedose el Arzobispado sin Oleos. Acudirian (claro está) por ellos al Obispo mas cercano. Pudo el señor Obispo advertir, que no los pudiera consagrar, si no le huvieran dado ellos la jurisdiccion; y poderse impartir, está diciendo su mucha autoridad: y que dixo bien quien dixo, que no está pueito en razon usar del poder, contra el mismo que nos le dá: *Posse adversus eum, per quem caperas posse.*

Los Prebendados no tienen obligacion de vestirse con el Obispo ageno, sino es quando substituye por su Prelado. Así lo tienen declarado los Eminentísimos Cardenales en 15. de Marzo de 1608. y en virtud de ella, y de otras dos declaraciones, una Bracarente en 10. de Febr. de 1604. y otra de 20. de Marzo en el año mismo, es de este sentimiento el Doctor Machado, en el lugar donde poco ha le cité. Y aunque es verdad, que al delegado se le debe la misma honra que al que le delegó; y en esta conformidad deben los Prebendados vestirse con el subrogado en lugar de su proprio Obispo, como consta ex alia Bracharenti 1. Septemb. 1607. ay otras tres declaraciones, en que aun en este caso les quita los dos asistentes Colaterales, que suelen asistir en habito Diaconal, y les dexa dos Canonigos para Diacono, y Subdiacono. Sic in una Ragulina 8. Maii 1617. & in alia Tarvisina 19. Januar. 1619. & in alia Salmantina 16. Julii 1605. pero en esta forma queda manca la Misa sin estos dos Prebendados, y sin el asistente Presbytero, porque no pueden suplirse del Clero, que no han de preceder los Clerigos ordinarios a los Canonigos: Y fuera mejor, que no aceptara el Obispo la Misa de Pontifical, o que los Prebendados hicieran de corteja, lo que no deben de obligacion. lo dicho no se debe regular el Obispo coadjutor con Bullas de su Santidad, por impedimento perpetuo del Obispo, que esse tiene mas autoridad, de que hablaremos quando llegare la ocasion.

Las mismas obligaciones que tienen los Prebendados de vestirse en las Misas de Pontifical, y en las Vísperas solemnes, corren en todas las funciones Pontificales.

7 Y porque es posible, que algun Prebendado falte à su oficio, con legitimo impedimento, dispone el Ceremonial, quien ha de substituir por él. Vease el capitulo 26. del lib. 1. donde largamente se trata todo, y de las multas que puede hacer el Obispo, à los que no estando legitimamente impedidos, faltaren à sus ministerios.

8 Las indulgencias, quando el Obispo dice la Misa de Pontifical, ó està presente à ella revestido, las ha de publicar el Presbytero asistente. Así lo dispone el Ceremonial en la 2. part. cap. 23. ad fin. *Presbyter assistens tunc publicabit indulgentias quadraginta dierum more solito.* Y en el cap. 25. del lib. 1. lo avia dicho ya con una limitacion, que si el Obispo no celebra, publique las indulgencias el Prebendado que dice la Misa.

### ARTICULO IV.

*Si està el Obispo obligado, pena de culpa mortal, à vestirse en los dias que el Ceremonial señala?*

### SUMARIO.

- 1 Los dias que el Obispo se ha de vestir de Pontifical, los dexò señalados el Ceremonial de los Obispos.
- 2 Y sin embargo de esso podrá vestirse de Pontifical quando tuviere gusto.
- 3 Algunos Obispos suele aver tentados mucho de exercer el Pontifical.
- 4 Vicio en los cantores general, cantar quando no es menester.
- 5 Es punto omisso en los Doctores, y en el Derecho, si el no vestirse de Pontifical, es pecado en el Obispo.
- 6 El Doctor Don Juan Machado, tratando si es culpa mortal, ó no, dice que es dudoso el punto.
- 7 Pruebase con sus palabras mismas, que no tuvo razon para poderlo aver.
- 8 Arguyese contra él con lo mismo que el finció del Ceremonial.
- 9 El Ceremonial de los Obispos no habla con rigor lo que dispone à cerca del vestir.

- se de Pontifical.*
- 10 Dexa el Ceremonial à la voluntad de el Obispo el decir las Misas de Pontifical.
  - 11 Aniversarios deben hacer los Obispos, uno en el dia de su confirmacion, y en el dia de su consagracion el otro.
  - 12 La Estola no la cruza el Obispo en la Misa, ni solemne, ni rezada.
  - 13 Dicese lo que la Estola significa.
  - 14 Los Sacerdotes que no son Obispos, deben en la Misa cruzar la Estola, y si no lo hacen, tienen para ello pena.
  - 15 Las mysticas significaciones de todas las vestiduras Sacerdotales, remissivè.
  - 16 Es privilegio de los Emperadores, y Reyes, poderse vestir con el Obispo de Diaconos, ó Subdiaconos, y cantar la Epistola, y el Evangelio sin tener Orden Sacro.
  - 17 En la Misa de Pontifical, que celebran por los difuntos, no usan ligas, ni sandalias los Obispos.
  - 18 La Cruz peitoral ha de tener reliquias. Y dicese el por qué.
  - 19 Doctores que hablan de essa materia.

EL Ceremonial de los Obispos, hecho por orden de Clemente VIII. lib. 2. cap. 34. dispone los dias en que el Obispo ha de celebrar de Pontifical en su Iglesia, dicelo en esta forma: *Celebrare igitur poterit Episcopus, nisi legitime fuerit impeditus, in die Nativitatis D. N. Jesu Christi, in festo Epiphaniae Domini, in Dominica Resurrectionis, in die Ascensionis, in Dominica Pentecostes, in festivitatis Annuntiationis, in Assumptionis Beatae Mariae Virginis, in festo Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, in festo omnium Sanctorum, in festo Sancti Patroni, & in die Dedicacionis Cathedralis Ecclesiae, vel etiam arbitrio suo in aliis festivitatis per annum, quandocumque ei placuerit.*

Heme movido à hacer este Catalogo, y averiguar la duda de este Articulo, porque un grave Doct. me puso, porque le lei, como al buelo, en un grave escrupulo: y como solo tengo de buen cantor no tener pansion de cantar, si bien buenos cantores no cantan quando se lo ruegan, y nos muelen quando no les piden que canten, segun lo que dixo San Geronymo, tomando lo de Oracio: *Hoc unum vitium est omnibus cantoribus, ut rogati ab amicis, numquam cantent: Injusti, numquam desistant.* Canto pocas Misas de Pontifical, en que fue tan observante mi antecesor, que traia molidos los Prebendados con Misas, dentro, y fuera de su Iglesia. Avia entre ellos uno muy discreto, y agraciado, y solia decir, que el Obis-

Obispo avia semana en que cantò nueve Missas. Supolo el Prelado, y queriendo reprehenderlo en Cabildo, le dixo: Diga-me, señor Canonigo, si tiene siete dias una semana, como pueden decirse en ella nueve Missas? Y respondiòle èl: Señor, la semana en que cae la Natividad.

Movió esta duda el señor Machado, y obligòme à reolver todo el Derecho; y ni en èl, ni en los Doctores pude hallar esta obligacion. Bien se yo la que tienen los Sacerdotes de celebrar, y de ella hablarèmos, quando se trate de la superintendencia que tiene el Obispo en los Clerigos ordinarios; pero que èl celebrar solemnemente obligue à pecado, no aviendo precepto, ni siendo materia de escandalo, es punto que en ninguno lo he hallado controverlo. Y el Doctor Machado, que lo movió en su Confessor Perfecto, tomo 2. lib. 4. part. 6. tract. 17. docum. 9. col. 2. pag. 328. num. 1. folo dice estas palabras:

*La obligacion que el Obispo tiene de decir Missa de Pontifical los dias solemnes que se halla en su Cathedral, el modo, y ceremonias con que la aede decir, los Prebendados que à ella le deben asistir, dispone claramente el Pontifical Romano. Si esta obligacion sea de precepto tan rigurosa, que obligue al Obispo à pecado mortal, quando sin causa justa dexare de celebrar de Pontifical, viene à ser muy dudoso: lo cierto es, que por Derecho no consta de tal precepto.*

Dice que es muy dudoso, si es, ò no es pecado mortal: y juntamente dice, que no ay Derecho para este caso; y no aviendo Derecho, ni precepto, no se yo por què lo dexa tan dudoso. Pudose mover este gran Doctor por las palabras que citè del Ceremonial; pero quiero reconvenirle con lo que mucho antes de este punto avia dicho del Ceremonial en el lib. 4. ya citado, part. 4. tract. 2. docum. 3. pag. 163. col. 2. num. 4. §. Quanto al segundo (hablaba de la obligacion que tienen los Prebendados de vestirse con su Obispo) quando celebra de Pontifical, ò hace Ordenes fuera de su Iglesia, resuelve que si, y añade estas palabras: *Y porque en el Ceremonial està dispuesto lo que pertenece à esta asistencia de los Prebendados, aunque es cierto, que èl no obliga con el rigor que el Derecho, es muy justo se observe, como expressamente lo aconseja una declaracion de los Cardenales.*

Colijo de estas palabras, que, ò no se governo por el Ceremonial, quando tuvo por tan dudoso aquel pecado, ò que esta tan escrupuloso quando imprimió, como le vi yo en Madrid; porque si, como

dice, no obliga el Ceremonial con el aprietado que obliga el Derecho Canonico; y que la declaracion que aiega, no manda, que el Ceremonial se guarde, sino que lo aconseja, por què hemos de decir, que lo que en este punto dispuso èl, obliga à culpa mortal?

Y añado à este mi argumento, que en todo el Ceremonial no ay palabra que huela à iusion, porque las referidas del capit. 24. del lib. 2. antes nos quitan todo escrupulo de pecado; y porque haciendo padron de los dias del Pontifical, comienza así: *Celebrare igitur poterit Episcopos*. Dice, que podrá celebrar; pero no le manda, que celebre. Y añade: *Nisi legitime fuerit impeditus*, que aunque parece, que esto es apretar algo, porque dice, que puede celebrar, si no estuviere legitimamente impedido: con que se dà à entender, que para no hacerlo, es necesario que tenga legitimo impedimento: pero esta excepcion se ha de medir con la ley, y allí no ay ley que obligue; porque solo dice, que puede celebrar, si quisiere. Y el capit. 25. de este mismo libro, hablando de los dos Anniversarios que deben hacer los Obispos, en memoria de su Confirmacion, y de su Conflagracion, no les manda que celebren, solo dice, que convendrá, que celebre solemnemente èl, ò que diga la Missa alguna Dignidad: *Singulis annis, in diebus Anniversariis electionis, & consecrationis Episcopi, Missam solemnem, vel per ipsum Episcopum, vel per aliquam Dignitatem, seu Canonicum, ipso presente celebrari convenit.*

Porque de cosas menudas no pueden hacerse disputas enteras: Añadirèmos aqui algunas, como Apèndices de las materias mas grandes. El Obispo, ni en la Missa de Pontifical, ni en las Rezadas, cruza la Estola, porque parece que sobra esta cruz, trayendo la pectoral. Dispone el modo el Ceremonial en el capit. 8. del lib. 2. y significa la paciencia que debe resistir en tan santa Dignidad. Sic Innocent. quem citat Alzed. de Præcellent. Episcop. Dignitat. part. 1. cap. 13. de Celebratione Missar. num. 51. Durand. capit. de Stola. Lancelot. in Templo, lib. 2. cap. 5. num. 14. Y èl mismo, y Innocencio, y Alzedo en los lugares citados; pero Lanceloto en los numeros 11. y 12. y con ellos Graciano in Disceptat. forens. tom. 2. cap. 268. num. 61. dicen, que ay pena de excomunion; y refieren el Decreto de un Concilio Bracarense, contra los Clerigos que no son Obispos, y no cruzan la

ARTICULO V.

*Si en el Altar en que dixo Missa el Obispo, podrá decir la otro? Y si podrá celebrar el sin Roquete, ò Sobrepelliz?*

SUMARIO.

- 1 Los Obispos, aunque celebren privadamente, se han de poner antes que se vistan el Alva, Roquete, ò Sobrepelliz.
- 2 Si es pecado mortal decir el Obispo Missa sin Roquete, ò Sobrepelliz.
- 3 Qué dispone sobre esto el Ritual?
- 4 El señor Obispo Sosa trata de esta obligacion; pero no nos dice de qué tamaño es.
- 5 Quando dice el Ritual, que diga el Prelado Missa con Sobrepelliz, no debe entenderse de los Prelados de las Religiones.
- 6 Mauricio de Alzedo dá à entender, que es pecado mortal decir Missa el Obispo sin Roquete, ò sin Sobrepelliz.
- 7 Pruébese que no es pecado, con las mismas palabras con que dixo lo contrario el Doctor Alzedo.
- 8 Cita Alzedo al Doctor Barbosa, y no dice este Doctor cosa que pueda perjudicar.
- 9 Peseñse para esta materia las palabras de que usa la regla del Missal.
- 10 Esta regla parece que tambien obliga à decir Missa con Sobrepelliz à los Clerigos que no son Obispos.
- 11 Con est. misma regla se prueba bien, que el Obispo que celebra sin Roquete, y sin Sobrepelliz, no comete culpa mortal.
- 12 En el Altar en que ha celebrado el Obispo, no puede celebrar esse dia otro.
- 13 Esta prohibicion se puede facilmente limitar.
- 14 Solo à los Obispos les ponen sobre el Altar los sagrados ornamentos.
- 15 Es mysteriosa la significacion de desnudarse el Obispo en el Altar.
- 16 Habla el Ceremonial de los Obispos, del Dofel, y del Sitial.
- 17 La eminencia que debe tener en el Coro la silla del Obispo, y la forma en que ha de estar aderezada quando vá à sentarse en ella.
- 18 En qué forma ha de estar el Obispo en su Iglesia, y en las ajenas, quando cerca del Altar mayor ha de asistir.
- 19 Quando dice el Obispo Missa de Pontifical, se ha de quitar el Santissimo Sacra-

Estola; porque las significaciones en los Obispos, y en los que no lo son, son diferentesísimas.

15 De todas las vestiduras sagradas, y de las mysticas significaciones de ellas, habla gravemente Mauricio de Alzedo, dict. cap. 13. à num. 36.

16 Es muy para notar, que el Emperador, ò el Rey pueden, si quieren, sin tener orden alguno, administrar al Obispo en la Missa de Pontifical, haciendo el oficio de Diacono, ò Subdiacono, Glos. in capit. Valentinianus, vers. Ordinem, 63. dict. Martin. Laudens. de Principib. quæst. 83. Lancellot. in Templo, lib. 1. capit. 1. de Imperator. ornat. §. 1. Summ. Imperator est mundi Dominus. Casan. in Cathalog. part. 9. consil. 24. num. 105. Mauric. de Alzed. de Præexcell. Episcop. Dignit. par. 1. cap. 13. de Celebrat. Missar. num. 35.

17 En la Missa de Pontifical por los difuntos, no se pone sandalias, ni ligas, cap. Quia nos, & ibi Abb. & Bart. Y el Ceremonial, lib. 2. cap. 11. lo dice claro; y añade, que no ha de ponerse guantes, ni usar del baculo, ni decir los Psalmos que se acostumbran, quando para celebrar se visten. Vease el Ceremonial, que ay grande mudanza alli.

18 La Cruz peitoral ha de tener reliquias. Ay en esto mucho descuido en algunos Prelados, sin advertir, que à el recibirla, quando se reviste en la Missa, dice: *Ut sicut hanc Crucem Sanctorum reliquiis refertam, ante pectus meum, &c.* Yo que tuve los Petorales que me dieron, y no avia de dexar de admitirtos, porque les faltaban reliquias, mandè hacer uno llano, y lleno de ellas, con que celebros de Pontifical. De hac materia DD. Alzedo ubi supra num. 45. Durand. cap. de Succinctorio, & Roland. lib. 3. ubi ponit significacionem. Casan. in Cathal. part. 1. cons. 5. Lancel. in Templo, lib. 2. cap. 5. D. Thom. supr. num. 40. liber Pontificalis, de Consecrat. electi in Episcopum, Ceremonialis Episcop. lib. 2. cap. 8. col. 8. Petr. Bergom. in Tabula Aurea. D. Thom. verb. Episcopus, num. 13. Missale Roman. in Rubric. de Ritibus celebrandi, §. 1.

19



mento del Altar mayor. Dicese la causa de esta tan notable ceremonia.

N.1. **C**Omencèmos por la postrera duda. El Obispo quando dice Missa, se ha de vestir el Alva sobre el Roquete, si es Obispo Clerigo; y si es Religioso, sobre la Sobrepelliz, ò sobre el Roquete, si le usa, ò si quiere, pues le puede usar, como en otra parte tengo probado. Yo nunca traygo Roquete, sino quando voy con Capa magna, que es raras veces. Si celebro en publico Missa Rezada, me previenen Roquete, con los demás paramentos. Agora es menester averiguar, que tanta sea la obligacion de decir Missa con Roquete, ò

2 Sobrepelliz? Porque si se mirasse como uno de los paramentos acostumbrados, seria pecado mortal dexarlos; pero no son de esse porte. No he hallado mas que la regla del Missal, y de ella se colige, que dexar essa parte entre las vestiduras, sin menoscupio, no seria pecado. Las palabras son: *Induit se, si sit Prelatus secularis supra Rochetum, si sit Prelatus Regularis, vel alius Sacerdos secularis supra Superpellicium, si commodè haberi possit, alioquin sine eo supra vestes communes*. &c.

4 El señor Obispo Sola en aquel tratado que hizo de la obligacion con que quedan los Obispos Religiosos, pag. 15. num. 48. habla de esta materia, y no hace en ella mencion de culpa mortal, ò venial, quando se dexa el Roquete, ò la Sobrepelliz. Cita la Rubrica del Missal Romano, y advierte, y con razon, que no se habla alli del Prelado Regular, sino del Obispo Religioso, y cita el Ceremonial nuevo de su Religion, en que se declara asì.

6 Mauricio de Alcedo en aquel su tratado de Oro, tantas veces citado de Præcel. Episcop. Dignit. part. 1. cap. 13. num. 41. aunque expressamente no declara, que el omitir el Roquete, ò Sobrepelliz, dicelo con palabras tan serias, que lo dà à entender sin mucha obscuridad: *Si Episcopus (dice) Regularis est, quia isti nunquam Rochetum portant, antequam ad alia pergat, debet assumere Superpellicem loco Rocheti quam etiam induere debet, quando privatim celebraturus est. Et idem facere debet Episcopus secularis, si ordinariè Rochetum non portat: Et in hoc casu sint, quia multos vidi Episcopos seculares, ac etiam Regulares, non assumentes Rochetum antequam alia supra indumenta, quod est contra rubricas Missalis, & Ceremonialis, ac etiam contra Ecclesiæ Ritus.*

7 De las palabras de este Autor, que son

tan encarecidas, faco yo un argumento, para probar que no es pecado dexar el Roquete, ò la Sobrepelliz, porque dice, que vió muchas veces muchos Obispos Seculares, y Regulares, que celebran sin Roquete, y sin Sobrepelliz: de que arguyo, que tenemos tantos Doctores que llevan por opinion, que no es pecado, quantos Obispos el vió, que en el celebrar no usaban Roquete, ni Sobrepelliz: que personas tales, y en acto tal, no se puede presumir que cometieran culpa tan afectada. Luego bien se dexa entender, que no temian por culpable essa omision: ni contra esto dice Barbosa cosa alguna, à quien cita este Autor por si: porque en el Pastoral, tit. 1. cap. 4. num. 17. donde le cita, solo dice estas palabras: *Rochetum verò portare minime potest, sed cottam, nempe superpellicium superimponit in actibus explendis Ecclesiasticis.* No dice, que el Obispo Religioso se ponga la Sobrepelliz para todo acto Pontifical, sino que se la pone: y es, porque và asentado, que los Obispos Regulares no usan Roquete, sino Sobrepellices.

9 La Regla del Missal, quando habla de los Ritos in Celebratione Missarum, en el capit. ò §. 1. de Præparat. Sacerdot. celebraturi, dice estas palabras: *Induit se, si sit Prelatus secularis supra Rochetum, si sit Prelatus Regularis, vel alius Sacerdos secularis supra Superpellicium.* Aqui ay que notar, que dispone el Ritual, que qualquiera Clerigo ordinario ponga el Alva despues de la Sobrepelliz, porque esso quiere decir: *Vel alius Sacerdos secularis.* Y vemos, que esto no se practica en el mundo: solo quando se halla con Sobrepelliz un Prebendado, que ha de ir luego con ella al Coro, ò un Clerigo que dice Missa, yendo à un entierro, suelen celebrar con Sobrepelliz: y siendo en ellos, y en el Obispo la obligacion igual, no sè por que à los Obispos solos les ha de obligar à pecado.

11 Y es mas urgente razon la que se puede deducir de las mismas palabras del Ritual: *Si commodè haberi possit, alioquin sine eo, supra vestes communes.* No se ve claro, que ai no ay aprietos? Bueno fuera que corrieran igualmente la Sobrepelliz, y la Casulla. Yo, como tengo dicho, nunca celebro sin Roquete, ò Sobrepelliz; pero he querido disputar este punto, por sacarme del escrupulo à mi mismo; y que quede entendido, que pues aqui no ay precepto, hablando el Ritual tan mitigado, no observandolo muchos Obispos, como lo rellifica Alzedo; y no aviendo desprecio en el omitirlo, no ay pecado.

12 Bolvamos aora à la primera parte del Articulo; y averiguemos, si en el Altar en que ha celebrado el Obispo, privada, ò solemnemente, podrá celebrar algun otro Sacerdote? Es llano en Derecho, que en esse dia no puede otro Sacerdote decir Missa en esse Altar, cap. fin. de Consecrat. dist. 2. Armill. verb. Altare, numer. 13. Sylvest. eodem verb. numer. 5. Angel. eod. verb. num. 8. Basilius Ponce de Leon, Variar. disp. lib. 1. cap. 2. in princip.

13 Pero esta prohibicion se debe limitar, y la avemos de entender, quando el Obispo celebra de Pontifical, ò canta Missa sin el: cosa que nunca vi, aunque la he oido de mi antecesor. Y coligese del mismo capit. final. de Consecrat. dist. 2. que queda alegado: porque como lo notaron Alcedo loco citat. num. 24. §. Et licet, y Ugolino de Offic. & potestat. Episcop. part. 1. cap. 2. §. 2. num. 4. el mismo texto dice: *In Altari, in quo Episcopus Missam cantavit.*

14 Solo à los Obispos les ponen sobre el Altar los Sagrados Ornamentos, assi en las Missas privadas, como en las solemnes; ut constat ex Ceremoniali lib. 1. cap. 12. pag.

15 57. Y en las Missas privadas dexan en el mismo Altar las vestiduras; porque es la mystica significacion, que los Obispos han de bolverle à el todo lo que han recibido del Altar.

16 Del Dosel, que llamamos umbraculum, ò Baldachinum, de que trata el Ceremonial en el capit. 14. del libro 1. como tambien del Sitial, de que avia tratado el Ceremonial en el capit. 13. hemos de tratar largo despues, quando se llegue la ocasion de platicar en las competencias con los Virreyes, y las Audiencias Reales.

17 La silla fixa que tiene el Obispo en el Coro, manda el Ceremonial en esse capitulo 13. ya citado, que este con eminencia, y que se suba à ella desde el Estradillo de las otras, por tres gradas: Que tenga Alfombra, y se cubra el Sitialete, ò antepecho, con un paño de seda: *Utroque autem casu, tribus gradibus ad eam ascendatur, qui pannis, aut tapetibus tegantur. Forma sedis erit prealta, & sublimis, sive ex ligno, sive ex marmore, aut alta materia fabricata in modum Cathedrae, & Throni immobilis, qualis in multis Ecclesiis antiquis videmus: que debet tegi, & ornari aliquo panno serico colorati, cum aliis paramentis.*

18 Quando esta el Obispo en el Altar mayor, sea en su Iglesia, ò sea en la agena, se sienta en su silla de terciopelo, tal vez colocada sobre una tarima; un sitial de madera portatil, con un paño de seda, y dos

almohadas, una para los brazos, y otra para las rodillas. Pero en su Cathedral, aunque no este revestido, puede estar debaxo de Dosel. Mas si le puede usar, quando asiste la Audiencia, ò el Virrey, es materia, como tengo dicho, que pide disputa particular.

Es muy para notarse lo que la Iglesia estudia, en que los Obispos sean acatados de todos, y que quando exercitan el Pontifical, sea con grandeza tanta, que ella misma induzca à respeto, y reverencia: pues para que la magestad con que celebra, no se disminuya, manda el Ceremonial en el cap. 12. del lib. 1. Que quando el Obispo celebra de Pontifical, se quite el Santisimo Sacramento del Altar Mayor: porque siendo forzoso; que la criatura se rinda à su Criador, y que nadie parezca mucho en presencia del Autor de todo, no se compecede grandeza tanta en presencia suya; y porque por lo menos en las fiestas del Santisimo Sacramento es forzoso que este su Divina Magestad descubierta, y tal vez es necesario que diga la Misa el Obispo, no se corre la cortina del Sagrario hasta el ofertorio, que ya entonces, ni el Obispo se sienta, ni se pone Mitra; y assi se practica en España, quando en estas fiestas asiste el Rey nuestro señor dentro de su cortina.

## ARTICULO VI.

*Si el Obispo debe celebrar con el anillo? Y si esso les està prohibido à los Clerigos, aunque sean Doctores, ò Prebendados?*

## SUMARIO.

- 1 Trata se largamente del uso de las sortijas, ò anillos, con ocasion del anillo Pontifical que se le dà al Obispo en su consagracion.
- 2 Ay quien diga, que fue Prometheus autor del anillo, y que el primer anillo fue de hierro.
- 3 En què dedo se puso, y por què?
- 4 En los Derechos ay expressa mencion de anillos.
- 5 Es el anillo insignia Real. Refieren se Reyes, que dieron sus anillos à privados suyos.
- 6 Del anillo del dichosissimo desposorio del Glorioso Patriarcha San Joseph con nuestra Señora.

- 7 Autores que han aglomerado mucho en materia del anillo.
- 8 Es el anillo insignia de nobleza.
- 9 Prodigioso número de anillos que llevó Anibal à Cartago, y nada la victoria de Canas.
- 10 Un anillo ocasiono su muerte à Conrado, Principe de Napoles.
- 11 Leon IV. perdió la vida, por ser vanamente aficionado à piedras preciosas.
- 12 Lo mismo mató à Paulo II. Pontífice Maximo.
- 13 De dos anillos de Moyses, dicen algunos Autores cosas increíbles.
- 14 Otras de menos verisimilitud dicen algunos de un anillo: del Gran Tamborlan.
- 15 Graciosas equívocasiones, de que usó con este Principe Barbaro Ruizgonzalez Clavijo.
- 16 Muchos efectos, para que se introduxo el uso del anillo.
- 17 Por qué se traía en el quarto dedo de la mano izquierda? Y por qué en esse se debe poner el anillo Nupcial?
- 18 Tranquilo dice, que en la muerte de Augusto trocaron los Nobles por los de hierro, los anillos de oro, en significacion de luto.
- 19 Mystica significacion de aquel anillo, que dió el padre enternecido à su hijo prodigo.
- 20 Del anillo de los desposados graves cuestiones; y de su resolucion remissiva.
- 21 Raras felicidades de un Rey, comprobadas en un anillo que arrojó al agua por probar su fortuna.
- 22 Prodigiosos casos de un Nigromantico, en materia de anillos.
- 23 De otro anillo un bien notable embeleco.
- 24 Si el uso del anillo les es permitido à los que no son Prelados?
- 25 Dos declaraciones de los Cardenales contra el uso del anillo, especialmente en la Missa, à los que no son Obispos.
- 26 Lo que siente Santo Thomàs acerca de la entrega del anillo Episcopal.
- 27 Juicio del Abad Rupertto en el mismo caso.
- 28 Dudase, si el Obispo está obligado à traer de ordinario el anillo.
- 29 Obligado está el Obispo à traer en el dedo anular el anillo de su consagracion.
- 30 Nace essa obligacion del vinculo del matrimonio espiritual, entre el Obispo, y su Iglesia.
- 31 No es pecado mortal saltar el Obispo en esta obligacion.
- 32 Dudase, por qué este anillo se pone en la mano derecha del Obispo, y en la siniestra de los casados.
- 33 Mauricio de Aleoado siente, que debiera el Obispo traer el anillo en la mano izquierda.
- 34 Juicio del Autor, contrario al del Doctor

Aleoado, y conforme al Ceremonial de los Obispos, y à lo que dispone el Pontifical, quando trata de la consagracion.

35 Es precisa obligacion en el Obispo, quando dice Missa, especialmente de Pontifical, usar del anillo de su consagracion.

36 No usar del anillo en la Missa, aunque es materia escrupulosa, no parece que es de tamaño, que se pueda decir, que induce à pecado mortal.

37 Refiere se la grande estimacion que hace del anillo el Ceremonial Romano: y colige se de esso, y de lo que los Doctores dicen, que es culpa celebrarlo sin él.

38 Si pueden los Obispos usar en la Missa de muchas sortijas.

39 El Obispo se ha de enterrar con el anillo, y vestido de Pontifical.

40 No consta, si el anillo con que le han de enterrar, ha de ser el de su consagracion.

41 Varios ritos en enterrar difuntos, remissivo.

DEL anillo escribieron Theatrum vitæ N. humanæ, el mas nuevo, versic. Annullus, tom. 1. à fol. 474. alega à Plinio Macrobio, in Saturna lib. Alexand. et Alexand. Rodiginio, Enrico, Risthiquio, y el Tostado, in Genesim, cap. 28. casi al fin dice, que el inventor del anillo fue Prometheo, y que fue de hierro engastada una piedra preciosa: *Quam unguam vocabant, quia gemma ferro, sicut unguis carni incorporata est; hunc in quarto digito posuit ad ornatum, quia ab eo, quedam vena extenditur usque ad cor, à quo sumpsit originem. Ita Abulensis.* Esto dice Polidoro Virgilio, lib. 2. de Invent. rerum, explicando el mysterio. Y en el Derecho Civil ay especial tit. de Jure aureorum annullorum. En elCodigo, lib. 6. tom. 8. y en los ff. lib. 40. tom. 9. y el Authent. ut liberti, de cetero auri, non egeant annullo. Y en la Bibliothec. Patrum, tom. 5. pag. 279. y 753. Juan de Cartagena Concion. tom. 1. pag. in meis 839. Y aqui dice, que el anillo es insignia Real, y fol. 1189. litt. C. refiere lo de Alexandro Magno, que dió à su mayor amigo Perdicas el anillo de su sello, y Pharaon à Joseph, con que lo declaró por Rey. Y el mismo Cartagena ibidem fol. 939. litt. D. refiere varias, y diversas inscripciones en los anillos. Y en el tomo 2. fol. 330. litt. D. trata del anillo del Desposorio de la Virgen Señora nuestra, que le dió San Joseph, y que oy se tiene en gran veneracion en Perosa, Ciudad de Italia. Y el Eminentissimo Baronio, Annalium tom. 1. año 57. num. 52. refiere cosas singulares del anillo.

7. Y Clemente Alexandrino lib. 3. Pedag. cap. 11. Y aqui aquella singular sentencia: *Si quis auro ornari existimat, is est auro inferior.* Y Pierio Valeriano en sus Geroglificos lib. 4. ver. Annullus, dice, que es señal de Nobleza. Y de aqui es, que en la batalla sangrienta, y memoravel victoria que consiguió Anibal contra los Romanos en Canas, recogió los anillos de los muertos, y juntó tres modios y medio, y los remitió à Cartago, para que allá viesen la muchedumbre de nobles, que avian perecido. Así lo dice Plutarco in Annibale, Suetonio in Vitelio, Orosio lib. 4. cap. 16. Pineda en la Monarchia Eclesiastica lib. 8. cap. 23. Vease tambien Pereyra cerca del anillo, in Genes. cap. 4. colloq. 18. de Lapidibus, donde refiere, que un anillo causo la muerte à Condradino, Príncipe de Nápoles; porque aviendole vencido el Rey Carlos, y aviendose disimulado en habito de Agazo, para ponerse en cobro, no se quitó una sortija del dedo, en que estaba una riquissima piedra: vieronla unos pescadores, y juzgandolo por extraño de una persona tan vil, lo llevaron preso al vencedor. Por afición à estas piedras, adornandose por ostentacion con ellas, acabó la vida Leon IV. Emperador de Constantinopla; gustó mucho de un Birrete; ó Diadema de gran valor, cuya frialdad, ó influxo le causo una apoplexia, que le acabó. Y de lo mismo dice Platina, que murió Paulo II. Pontífice Maximo, escribiendo su vida. Y todo lo refiere Mayolo, ponderando gravissimamente la vanidad de desear piedras, y buscarlas con demasiada afición, advirtiendo quales son las finisimas, y de toda ley: *Mortui sunt* (dice) *omnes pretiosi lapides, mortuæ omnes gemme, mortuæ omnes margaritæ, tum quod re verà inanimis sunt, tum quod possidentes plerumque inanimis reddant.* De Moyses dice el Autor de la Historia Eclesiastica, y otros, que tuvo dos anillos, cada uno con su piedra: la una, que causaba memoria, y la otra, olvido; y que esta dió para que le olvidasse à Tharbis, ó Saphora su muger, y le dexasse passar de Egipto à Egypto: mas Cornelio Alapide lo tiene por apochrifto, exord. 2. vers. 11. y todos los hombres cuerdos!

14. Geronymo Quintana, que con elegancia escribió la nobleza de Madrid, refiere en el lib. 2. cap. 85. del anillo de Tamborlan, que era tal, que la piedra que en él estaba, mirandola daba señal con sus vislumbres, y visos, si lo que le decian era verdad, ó falso, ó semejanza del Urin, y Thu-

min, del capit. 28. del Exodo, que explica mejor que otro Martin del Rio de Magia, li. 4. c. 1. q. 2. sed. 1. Y que de este anillo usó el Tamborlan con Rui Gonzalez Clavijo, quando equivoca, y graciosamente le dixo, por descomponer el concepto que tenia este Monarca, de la grandeza de su Imperio, que su Rey de Castilla (cuyo Embaxador él era) tenia una Ciudad mas fuerte que la suya, llamada Madrid, la usaria por estar cercada de fuego, y fundada sobre agua; y que de otra salian cada dia gran numero de Ginetes, sin que menguasse: y lo de la puente, que tiene sobre sí paciendo 127. cabezas de ganado, que es donde se esconde Guadiana. Y un Leon, y un Toro, que comian 150. Bacas, y mas numero de Carneros cada dia: lo qual dixo por las Ciudades de Toro, y Leon. Miraba, pues, el Tamborlan el anillo del dedo, y no mudaba color, y dió credito à lo dicho. Y el mismo Cornelio, arriba alegado, dice, in Proverbia cap. 25. vers. 12. Que en los anillos se esculpan los nombres de los Dioses, para viva memoria de ellos. Y sobre Jeremias cap. 22. vers. 24. *Annullus gestabant veteres 1. ad obsequandum 2. ad ornatum 3. ad amorem mutuum uti sponsi, & sponse Cantic. 8. vers. 6.* A que añado yo el cap. fecimine, & cap. Nostrates 30. quest. 3. *Et hinc est, quod gestabant eum in digito quarto sinistra manus; causa erat, quia Anthonici tradunt nervum à corde natum per dorsum eo tendere, in eoque desinere.* Y Alexandr. ab Alexand. dierum genialium, lib. 2. cap. 19. Que el anillo Nupcial, con que se celebra el matrimonio, se ha de traer en la mano izquierda, porque trabaja menos, y menos se gastará el anillo: y que para mas duracion avia de ser de azero.

Y San Ambrosio libro de Joseph, dice: *Quid sibi vult annullus digito insertus Joseph, nisi ut intelligamus, Pontificatum esse delatum ejus fidei, ut alios insigniret.* Y Suetonio Tranquilo, que en la muerte de Augusto se quitó la gente noble los anillos de oro, y se puso los de hierro. Y à esto miraron aquellos versos de Cayo Celio.

*Lugent te mea vita, nec Smaragdus  
Beryllus, neque Flacce, nec intentus.  
Semper Candidas quero Margaritas;  
Nec quos Thibice lima perpoluit.  
Annullus, nec faspis lapillos.*

Y San Geronymo, y Beda, referidos por Maldonado, sobre el cap. 15. de San Lucas, vers. 22. dicen, que por el anillo que el Padre del hijo prodigo le mandó poner: *Intelligitur pignus Spiritus Sancti, propter*



*gratia participationem, qua digito Dei bene significatur.* Pero bolviendo al anillo de la esposa, disputan los Doctores, si dar el valor el anillo a la esposa, es suficiente indicio de esponsales? Matrimonio videndus Sanchez lib. 1. disput. 22. Y tambien si el anillo que se bendice en las Velaciones, y lo entra el esposo en el dedo de la esposa, es visto donarfele? Idem lib. 6. disput. 23. Y de ambas quæstiones Thusc. litt. C. concl. 243. y 244. Y de este anillo del esposo largamente Antonio Guberto de Sponsalibus, tit. *Quibus modis sponsalia contrahantur*, n. 12. tom. 9. Y del anillo trata mucho el doctísimo Francisco de Mendoza en su Viridario, lib. 5. problem. 76. y dice, que es insignia Real: Y refiere aquello tan fabido de Policrato, Rey de Samo, que para saber que labor tenia un disgusto, por no aver probado de este genero, arrojó en el mar un anillo que estimaba mucho; pero à pocos dias remedió la fortuna este pesar, porque trayendo unos pezes à la cozina, se halló en el uno. Mas esta felicidad, dice Mayolo, coloquio 15. de Antist. Strabon. lib. 14. Herodoto 13. que paró en que le cautivó Oronte, Satrapa Persiano, y lo puso en una cruz.

22 Y de varias significaciones del anillo, mysticas, y morales, Alonso Navarino, *Sacrorum electorum*. Veafe su Index, verso *Annulus*, Martin del Rio, de *Magia*, en el lib. 3. part. 2. quæst. 4. seccion. 7. & eodem lib. part. 1. quæstion. 4. sect. 8. Trae aquella graciosa Historia de Palumbo Nigromantico, à quien consultó un desposado, para cobrar un anillo, que puso en un dedo de una estatua de bronce de Venus, que apartandose èl, cerró el puño, y no lo pudo sacar; y despues bolviendo à ella, halló la mano abierta, y menos el anillo. Y para cobrarlo, y deshacer un encanto, que le impedia llegar à su esposa, el dicho Palumbo le dió modo, mandando al demonio por un papel le bolviesse el anillo, y cessasse el encanto. A lo qual èl exclamó, diciendo: *Omnipotens Deus, quandiu patieris nequitias Palumbi?*

23 Dexo el anillo que Giges halló en aquel grande Hiato, ò abertura de la tierra, sacandolo de la mano de un Gigante, que estaba en el vientre de un cavallo de metal, y era el anillo de oro, con una piedra con virtud, que bolviendola azia la palma Giges, veia sin ser visto; y los demás, que alegando à Platin, dice Tulio lib. 3. de *Officiis* post principium, explicando la alegoria. Y otras moralidades del anillo trae Bercho-rio in *Dictionario*, vers. *Annulus*, fol. 206.

Presupongo lo dicho. Veamos aora el uso del anillo, si es permitido à los que no son Prelados; y luego resolveremos lo que à ellos les toca en aquesta materia. A los Doctores les ponen un anillo quando los graduan, en señal que se desposan con la fabiduria; y este le pueden traer en todo lugar. Argument. text. in leg. 1. ubi Baldus, de *Offic. Proconsulis*. Y estienend muchos este privilegio à qualquiera que este constituido en dignidad. De quo multa Fulvus Pacianus de *Probation*. lib. 2. cap. 29. num. 23. Pero ay una declaration de Cardenales, die 11. Februarii 1623. que dice: *Usus annulli in Missa prohibetur Probonotariis non participantibus, & quibuscumque aliis Doctoribus*. Y otra Limana, à instancia del señor Arias de Ugarte, Arzobispo de los Reyes, en 20. de Noviembre de mil seiscientos y veinte y ocho, que anda impresa entre otras, en un quadernillo que tengo en mi poder, en la qual se prohibe à los Prebendados de las Cathedralas. Y si los obliga à pecado mortal el quitarfele en la Missa, veanlo ellos, pues que son Letrados.

Llegandonos ya al anillo Episcopal, dice el Angelico Doctor en la 3. part. quæstion 62. articulo 1. in corpore, en el tratado de *Veritate*, articulo quarto, argumento primero, habetur tom. 8. *suorum operum*, que al Canonigo se le dà la investidura de la Canongia, por el libro: al Abad por el *Baculo*; y al Obispo por el anillo. Y el mismo Doctor, en el 4. dist. 24. quæst. 3. art. 3. in corpore: *Quod annullus Episcoporum significat Sacramenta Fidei*, quia *Eccllesia desponsatur Christo: Ipsi enim sunt Eccllesia sponsi loco Christi*. Y aqui dice, que el Obispo usa en el Altar de nueve ornamentos mas que el simple Sacerdote, que son: *Caliga, Sandalia, Succinctorium, Tunica, Dalmatica, Mitra, Chiroteca, Annulus, & Baculus*. Y explica la representacion de cada uno.

Y Rupertto libro 1. de *Divinis Officiis*, cap. 25. dice: *Annulus digiti Episcopi, donum Spiritus Sancti, quo dives, & ornatus ad Eccllesiam suam descendit Filius Dei, qui que creditibus in se, per multas, & diferentes donationes, secundum beneplacitum suum distribuit, aliis dans sermonem sapientia, aliis sermonem scientia*. Y un poco mas abaxo: *Non ergo absque re in ejus digito fulget annullus, per ejus ministerium Christus Dominus, tam fulgida distribuit dona Spiritus Sancti*. Casi lo mismo dice Innocencio III. de *Sacro Altaris ministerio*, lib. 1. cap. 46. y 60. Y en la *Consagracion del Obispo*, le dice el

el Confagrante : *Accipe annullum fidei, scilicet, signaculum, quatenus Sponsam Dei Sanctam, scilicet Ecclesiam intemeratam fide ornatum illibate custodias.* Ita in Pontificali de Consecratione electi, fol. mihi 78.

28 Dudóse si está obligado el Obispo a traer el anillo de ordinario. Estudié este punto, porque como me entré Frayle tan niño, es tanto lo que con él me embarazo, que le tengo por pensión de mi oficio. Y aunque no he podido hallar quien trate del tamaño de aquesta obligacion, diré lo que he rastreado en este caso, y en algunos que dependen de él: y explicaréme por algunas conclusiones.

29 CONCLUSION PRIMERA. Tiene obligacion el Obispo de traer el anillo de su Confagracion en el dedo anular: lo qual hace en señal del matrimonio espiritual, contraido con su Iglesia, de quien dice Innoc. num. 3. capit. Inter corporalia, de Translatione. Episcop. que contiene mayor vinculo, que el carnal. Si bien esta obligacion no juzgo que le corre en todo tiempo, ni lugar, sino solo quando sale en publico, tratandose como Prelado, representando en el trage su oficio, aunque no esté vestido de Pontifical. Y aun entonces no le condenaria yo à pecado mortal, aunque alguna vez omitiera el anillo, puesto que explicitamente no veo precepto formal, de que fuera de quando se viste de Pontifical, use de anillo. Y en esta conformidad el señor Don Fernando Arias, Arzobispo de Lima, no usaba de anillo dentro de casa de ordinario, sino quando se ponía la Muceta para examinar para Beneficios, ó otro acto de su oficio: antes entrando en ella, quando bolvia de la Iglesia, se quitaba uno que traía, y embuelto en un papel, lo entraba en la faltriquera. Dixomelo el señor Doctor Don Francisco Davila, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima.

32 Podria dudarse, qué sea la causa de que en este traer de anillo, no se guarde la analogia, y conformidad entre este matrimonio espiritual, y el carnal, en el qual el anillo se pone en el quarto dedo de la mano izquierda; y en estotro manda el Pontifical al contrario, porque se ha de traer en la mano derecha en el dedo anular, que es el quarto, y cercano al auricular? Y no halló esta diferencia tocada por Doctor alguno: si bien Mauricio de Alzedo, de Præcellentia Episcopalis Dignitatis, capit. 5. num. 66. & cap. 3. numer. 67. pretende, que el Obispo debe traer el anillo en la mano izquierda, pero sin texto, ni Doc-

tor: porque los que alega, no lo dicen. A mí por aora me parece, que como el Matrimonio Espiritual excede al carnal, y tambien la mano derecha à la izquierda: así quiere el Pontifice que se proporcione la Dignidad, trayendo el anillo el que tiene contraido mas noble Matrimonio, en la mas noble mano. Y así el Ceremonial de Clemente Octavo lib. 2. capit. 8. manda se ponga el anillo en la mano derecha: *Imponitur per Presbyterum assistentem annullus Pontificalis annullari digito dextere manus Episcopi.* Y en el Pontifical, en la Confagracion, fol. 78. se manda lo proprio.

CONCLUSION II. Tengo por cierto, que es precisa obligacion en el Obispo, quando dice Missa, especialmente de Pontifical, decirla con el anillo de su Confagracion. Y aunque no hallo en el Derecho, ni en los Doctores bastante luz para condenarlo à culpa mortal, yo hiciera de ello grave escrupulo: porque es insignia principalísima del Obispado, y altísima su significacion, como hemos visto. Tiene especial bendicion en el Pontifical, y hacese con graves palabras la entrega de él. En el Misal, para quando se viste el Obispo, ay oraciones al vestirse los ornamentos todos, y ay oracion para la fortija, como para la Casulla. Demás de esto, en el Ceremonial Romano ay grande atencion con el anillo Episcopal. Señala quien ha de quitarse quando se lava: *Deponitur que annullum, & chirotecas, que omnia extrahuntur ab assistentibus Diaconis.* Y luego, que en aviendotele lavado, resuma el anillo: *Episcopus statim lotis manibus reassumit annullum.* Y Santo Thomas, como hemos visto, pone entre los nueve ornamentos en que el Obispo excede al simple Sacerdote el anillo cerca de la Mitra, y antes del Baculo.

CONCLUSION III. No le es prohibido al Obispo usar otras fortijas en el Pontifical, fuera de la de su Confagracion, que es la que vulgarmente se llama la Esposa. En el Pontifical, y en el Ceremonial de los Obispos, se hallará muchas veces fortija en singular; pero de las fortijas no lo he podido hallar hasta oy mas de una vez en el libro primero del Ceremonial, capitulo septimo: *Post lotas, & versas manus Episcopi, reponet annullos ordinarios in eisdem Episcopi digitos.* Por lo qual depuse un escrupulo, que solia tener en la Missa de Pontifical. Quitabame los guantes para el Ofertorio, y con ellos todas las fortijas, dexando la Esposa; y no las dexo

antes, así porque veo que no se las quitan otros Prelados, como porque casi toda la Misa hasta allí, la decimos fuera del Altar. Yo conozco un Prebendado, que para quitarle tres fortijas sería forzoso que le aherasen tres dedos; y este disculpado está, si no se las quita quando dice Misa con ellas. Y si los señores Obispos no se las quitan, juzgo que no pecan, porque no hallo Derecho que se las prohiba, antes lo contrario, en el lugar referido.

39. CONCLUSION IV. El Obispo se ha de enterrar con los ornamentos Pontificales, y con anillo, por ser insignia tan mysteriosa. Así lo dispone el Ceremonial libro segundo, capitulo treinta y ocho: *Deinde sacris vestibus, quibus vivens induebatur; hos est caligis, sandaliis, anillo, &*

40 *baculo, &c.* pero que este anillo aya de ser el mismo con que se contagró, no es obligación, porque si lo fuera, lo dixera el Ceremonial; ni hallo, que mandarse algunos Obispos enterrar con él, tenga mas que una congruencia, y respeto à la analogia, con que los cañados que antiguamente tenian especial cuidado con el anillo del desporio.

41 A no averme detenido tanto en este punto, dixera mucho de los varios ritos de que han usado las Naciones en entierros de difuntos; pero porque nos llaman materias de mas peso, será forzoso contentarme con remitir al Lector à donde lo pueda ver. Theatrum vitæ humanæ in posteriori editione, verb. Funus, Pezreya in cap. 50. Genes. con ocasion del entierro de Jacob, alega à Herodoto, y à Diodoro Siculo. Veate Marco Antonio Sabelico, *Aneyda* 7. lib. 5. fol. mihi 332. tom. 2. Mendoza in Viridario, lib. 8. Celio Rodiginio *Lectio num antiquarum*, lib. 17. cap. 21. Y quien dixo mucho de esto es Alexandro ab Alexandro, *Dierum genialium*, lib. 3. cap. 7. Y lo ilustró su Comentador el doctissimo Tiraquello, y nuevamente mas lleno que todos Julio Laborio Variar. *Lucubrat.* tom. 1. tit. 2. de Prisco, & recenti funerandi more. Y aunque los Doctores referidos son eminentes, es grande obra para esta materia de Juan Kirchmanno, que escribió quatro libros enteros de *Funeribus Romanorum*. Son de grande erudición, y honro yo mi estudio con un tan illustre trabajo.

## ARTICULO VII.

*Si el Obispo está obligado à predicar à su pueblo? Y si es de porte esta obligacion, que no llenandola el Obispo, ò por ignorante, ò por no Theologo, estè en mal estado? Y què asistencia le deben sus Prebendados quando predica, aunque sea el Sermon fuera de la Cathedral?*

## SUMARIO.

- 1 Los Juristas se juzgan mas à proposito para Obispos, que los Theologos.
- 2 Los Theologos se desquitan, y refièrese por mayor lo que unos, y otros alegan.
- 3 Dudase, si la predicacion es en el Obispo parte esencial? Y si peca el Obispo que no predica?
- 4 Ponense valientes argumentos por la parte negativa.
- 5 Es el primer argumento, que si el ser predicador fuera esencial, los Obispos que no predicán, se ballarian en estado de no poder ser Obispos, con que toda la Jurisprudencia se daria por araviada, y fuera condenar el juicio de la Sede Apostolica.
- 6 Hacer en el Obispo parte esencial la predicacion, sería condenar los Obispos que no predicán, ò porque no quieren, ò porque no saben.
- 7 Si la dignidad del Obispo consiste primariamente en el poder espiritual, y si este se puede exercer sin la predicacion?
- 8 Si para el saber regir es forzoso saber predicar.
- 9 Si llenan su obligacion los Prelados, predicando por sus substitutos.
- 10 Si se ofrece mas de ordinario en los Obispos juzgar causas, que confutar heregias.
- 11 Si el no aver estudiado Theologia es impedimento legitimo para excusar de la predicacion à un Prelado?
- 12 Muchos Doctores, especialmente de los que no professan la Sagrada Theologia, juzgan los Canonistas por mas à proposito que los Theologos par a los Obispados.
- 13 El señor Don Juan de Solerzano tiene por opi-

- opinión, que con meritos iguales deven preferirse en las Prelacias los Clerigos à los Religiosos.
- 14 El dicho señor Solorzano no obra en la practica conforme à su sentencia, porque es gran favorecedor de Religiosos.
- 15 El señor Doñor Don Luis de Betancurt y Figueroa, Inquisidor Apostolico de Lima, hizo una docta alegacion en favor de los Prebendados de las Iglesias de las Indias, en razon de los pocos Obispos que sacan de ellas, sacando de los Conventos tanto numero de Religiosos para Obispos.
- 16 Poniendo igualdad en los sujetos, preferir los Clerigos à los Religiosos, parece que es tosar en el estado, y pruebafe bien, que no se debe sentir asì.
- 17 Proponense los argumentos del señor Solorzano, y satisfacese à ellos.
- 18 Alega el señor Solorzano, que S. Chrysostomo fue Casfídico, y arguye de ài la prelaçion de los Jurisperitos a los Religiosos.
- 19 Añade, que el mismo Santo alabò mucho à un Obispo que avia sido Abogado. Responde el Autor à este, y muchos exemplos.
- 20 Injustamente quita el señor Solorzano al estado Religioso su mas prodigioso sugeto, negando que lo fue mi Padre San Agustin, y defiende el Autor à su Padre con harta claridad.
- 21 El Reverendo Claudio Clemente, de la Compañia de Jesus, hombre de grande erudicion, està tambien por mi P. S. Agustin.
- 22 A dos, ò tres Abogados que salieron Santos Obispos, en que estriva un argumento del señor Solorzano, podriamos oponer mil Santos Religiosos Obispos.
- 23 Respondefe al argumento, que se funda en unas palabras de San Juan Chrysostomo, en que parece dà à entender son mas idoneos para Obispos los que sacan de los Monasterios.
- 24 Pruebafe, que salidò del punto el señor Solorzano, porque arguyendo entre sugetos iguales, habla de desiguales sugetos.
- 25 Un caso prodigiosissimo de un Santo Obispo, que no era Letrado.
- 26 Aviendo el señor Solorzano preferido los Clerigos à los Religiosos para los Obispatos, colige de ài, que son mejores los Juristas, que los Theologos.
- 27 Satisfacese bien à esta ilacion.
- 28 Los que estan de parte de los Juristas juzgan, que cumplen los Obispos de esta profesion con substituir el predicar, y no quieren que pueda el Obispo Theologo juzgar los pleytos por substituto.
- 29 Confessamos los Obispos Theologos, que pueden los Juristas con moderado estudio subirse al pulpito: concedamos ellos que podrèmos juzgar las causas, si estudiamos.
- 30 El Obispo està obligado por precepto Divino, y Eclesiastico à saber tan explicita, y distintamente los mysterios de nuestra Fè, que no solo los pueda enseñar, sino que magistralmente pueda responder à todas las questions que propusieren los Catholicos, y movieren los Hereges.
- 31 Pruebafe la proposicion que se acaba de decir con gravissimos lugares de la Sagrada Escritura.
- 32 Y confirmase con la autoridad del Santo Concilio de Trento.
- 33 A los Obispos, les toca el conocimiento de la Heregia, y para entenderla, y para confutarla, es necessaria gran noticia de la Sagrada Escritura, y de la santa Theologia.
- 34 El Obispo està en la cumbre de la perfeccion, y la debe enseñar, como podrà hacerlo el que en Letras sagradas no es muy docto.
- 35 A los Obispos les incumbe, por razon de sus dignidades, assistir à los Concilios, en que se determinan gravissimos Articulos de Fè: como podrà votar en esse quien no fuere gran Theologo.
- 36 El Papa, universal Maestro de la Iglesia Catholica, satisfice à su magisterio, con poner en las Iglesias Prelados doctos, y no ay enseñanza sin sagradas Letras.
- 37 La predicacion del sagrado Evangelio, es la obligacion primera del Obispo. Y pruebafe con la autoridad del Santo Concilio de Trento.
- 38 El Concilio Cartagenense IV. avia mucho antes dicho en este punto lo que despues el Santo Concilio de Trinito.
- 39 Contestan con estos Concilios muchos otros. alegarse Doctores, y Derechos.
- 40 Pruebafe abiertamente con lugares de la sagrada Escritura, con palabras expressas del Hijo de Dios, con sentencias de sus Apostoles, y de Doctores Santissimos.
- 41 La obligacion essencialissima de predicar, que se halla en los Obispos, la significò con grande energia S. Pablo refiriense notables testimonios suyos.
- 42 A San Pedro se le diò la investidura de Papa, por unas palabras en que se le diò à entender, que era su principal oficio el predicar.
- 43 Y el mismo Hijo de Dios, siendo Señor universal, no tomidò de su Reynado, sino solo esse exercicio.
- 44 Notables palabras del Pontifical el dia de la consagracion, y palabras mysteriosas,

## § 26 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- son que les intima à los Obispos la obligacion en que quedan de instruir las almas.
- 45 Palabras admirables del Apofitol S. Pedro, cercano ya à su Cruz, à San Clemente su successor en materia de la obligacion precisa de enseñar.
- 46 San Bernardo encarece bien al Papa Eugenio, lo que importa en qualquiera Prelado la enseñanza.
- 47 Toca doçrìsimamente esse assunto el grande Papa Gregorio, escribiendo à Domingo, Obispo de Cartago, y encarecio bien la obligacion de enseñar.
- 48 El Obispo inoçto, que no sabe de la Theologia, ù del Derecho Canonico lo suficiente para enseñar à su Pueblo los mysterios de la Fè, està en pecado mortal, y vive en estado de condenacion.
- 49 Pruebase con una razon irrefragable.
- 50 Y con un grande lugar del Profeta Ezequiel.
- 51 El Obispo que no sabe, se condena por ajenas culpas.
- 52 El que se encarga de oficio para que no es idoneo, vive en pecado. Pruebase con lugares del Derecho.
- 53 En el Derecho Civil, y en el Canonico, es prohibido que un hombre exerza el oficio que no sabe.
- 54 La ciencia de las ciencias, y el arte de las artes, es gobernar los hombres.
- 55 Excelentissimas palabras de Baruch, para probar lo que los Obispos deben saber.
- 56 Grande infelicidad la ignorancia: los que saben, hacen estimacion del saber.
- 57 Los Juristas pueden ser Obispos, si son muy buenos Letrados, aunque no ayam estudiado mas que sus Derechos.
- 58 Pruebase con el santo Concilio de Trento, y con razones eficaces.
- 59 En tierras que no están inficionadas con la Heregia, no hace à los Obispos la Theologia muy grande falta.
- 60 Mucho importan las Letras Canonicas, para el despacho de las Audiencias, y el buencobro de las causas.
- 61 En igualdad de las demás partes, que son necesarias para ser Obispos, deben ser preferidos à los Juristas los buenos Theologos.
- 62 Recogese la doçtrina, y confirmase la sentencia.
- 63 Arguyese de nuevo en favor de los Theologos contra el señor Solorzano con sus palabras mismas.
- 64 No podrá un Obispo Jurista predicar tan à menudo, como quiere el señor Solorzano que prediquen los Obispos.
- 65 Caso notable, que le pasó al Autor con el señor Solorzano, de que se puede colegir la grande dificultad que tiene la predicacion.
- 66 Pesanse las razones del señor Solorzano, con que pretende, que para los Obispados han de ser preferidos Juristas à los Theologos.
- 67 Pide el señor Solorzano mayor noticia de los Derechos en los Obispos de las Indias, que en los demás Prelados, y respondele.
- 68 Hace un gran Cathalogo de lo que pueden los Obispos en las Indias. Y prueba el Autor, que no son necesarios Derechos para exercitar esse poder.
- 69 Añade otros casos, y satisfase à todo.
- 70 No niega el Autor, que los Juristas pueden ser Obispos, ni que de essa facultad no aya avido santissimos Prelados.
- 71 No compara el Autor los hombres, sino las facultades, y prueba con evidencia, que la Theologia es en los Obispos mas necesaria.
- 72 Para los Canones de la Justificacion, y otros dogmas de Fè, los Santos Padres que se juntaron en el Santo Concilio de Trento, no se valieron de los Derechos que enseñò Graciano, sino de las disputas que resolvió Agustino.
- 73 Hacefe una lista de Hereges, y de sus falsas doçtrinas, para que se vea qué facultad se les opondrà mejor.
- 74 A San Ambrosio poco le valió aver sido grande Abogado, para resistir la Logica de Agustino. Refierefe con brevedad lo que temia el arguir con él.
- 75 Alega el señor Solorzano, que San Cypriano fue grande Obispo no siendo Theologo, con que sabe lo forense basta las nubes, y trae el Autor unas rarissimas palabras del mismo San Cypriano, con que lo echa por el suelo.
- 76 Respondefe à los argumentos con que parece, que se pretendió probar en el principio del Artículo, que los Juristas eran ineptos para las Prelacias.
- 77 Dase por asentado, que los que son doctos en Derechos, no están deserrados de los pulpitos.
- 78 No dexa de predicar el Obispo Canonista porque no sabe, porque valiendose de sus Derechos, y de nuestros libros, podrá predicar, para el cumplimiento de su obligacion.
- 79 No puede aver buen gobierno espiritual, si falta la enseñanza en el Governador.
- 80 Ante todas cosas se ha de defender de los lobos el rebaño, y despues disminuir sus pleytos: pruebase bien con un lugar de San Pablo.

- 81 Si lo jurisdiccional es lo primero en un Pastor Pretendese probar que si, y respondese al argumento con facilidad.
- 82 Confessase, que podran los Obispos con muchos hombres doctos, defender de los Hereges sus rebatos; pero pruebase, que fuera mejor que supieran haverlo ellos.
- 83 Replicase en favor de lo ferense. Satisfacese à la réplica, y exaltase, como es justo, la Theologia.
- 84 El Tribunal del Vicario General, y del Obispo, es uno solo.
- 85 Debiera el Obispo remitirle à su Vicario General todas aquellas causas que le pareciesse despacharia bien.
- 86 Pruebase esta remission con un consejo que le dió Ietro à su yerno Moyses, y con uno rarissimo del Apostol San Pablo.
- 87 Las limosnas son ocupaciones limpissimas, y sin embargo los Apostoles se exoneraron de ellas, haciendolas por sus substitutos, por darse del todo à la predicacion, que importaba mas.
- 88 No han de dár tanta mano à sus Provisores los Obispos, ni retirarse tanto de los negocios, que echando por otro extremo, se hagan negligentes, y desidiafos.
- 89 Habló christianamente Juan Ekio de culpable retiro de los Prelados, y tomó ocasion de ai Espenoch, para dár à las Mitras algunas dentelladas, valiendose de un Predicador merdáz.
- 90 No es cosa nueva partir las cargas, y buscar coadjutores para ocupaciones grandes. Asegurase este punto con la autoridad del señor Don Lorenzo Ramirez de Prado.
- 91 Notables palabras de Pedro Blesense, contra los Provisores ruines.
- 92 El Obispo que està legitimamente impedido, se juzga desobligado del Pulpito; pero el Obispo ignorante, no se puede decir que tiene impedimento legitimo.
- 93 Dudase, si los Obispos estan obligados à predicar cada dia, à exemplo de los Obispos antiguos.
- 94 Resuelve el Autor, que no està obligado à predicar cada dia el Obispo, y prueba lo, respondi:ndo de camino à la frecuencia con que predicaban los antiguos Prelados.
- 95 No se persuade el Autor, à que los primeros Doctores de la Iglesia predicassen cada dia.
- 96 Dudase, si ya que no està obligado el Obispo à predicar cada dia, avrà numero determinado de sermones; y si sabrà, que tantos debe predicar cada año: y dice el Autor su sentimiento.
- 97 A la misma autoridad del Evangelio parece que importa, que el Obispo no predi-

- que mucho: pruebase con testimonio de la sagrada Escritura.
- 98 Declarase la obligacion de los Prebendados el dia que predica su Obispo.
- 99 Declaracion de los Cardenales en esta materia.
- 100 El Presbytero asistente debe publicar las Indulgencias quando predica el Prelado.

**H**E paliado la pregunta del Articulo, y quitandole el rebozo, será lo que otros hacen tan feigos, y tan sin escrupulo, como si fuera hablar en una causa sin partes: preguntar, quales Obispos son mejores, los Theologos, ó los que professaron Derechos? Siendo así, que estas dos facultades se dan las manos, y se pueden concertar en las principales funciones.

Los Juristas encarecen mucho los apices de sus Derechos, la practica de sus Tribunales, lo judicial, y forense: à los Theologos, no solo intratable, pero aun imposible encarecen mucho la dificultad en formar un processo. Esto que es libelo, traslado, contestacion, delatorias, posiciones, les parece, que en nuestras Audiencias son terminos de algaravia. Desquitanse los Theologos, quando se ven en sus pulpitos, ponen en dos balanzas el substanciar un processo, que lo sabe hacer un Notario, y en la otra explicar el Evangelio. Ven que à los primeros Obispos les encargó Christo nuestro bien, no el juzgar litigantes, sino el convertir pecadores; no sentenciar pleytos, sino hacer Santos, y con esto, y otros puntos, quieren poner en el infierno à los Obispos que no son Theologos, y à los que sin saber Latin, se dice que lo son; pero como este mi trabajo se llama pacifico, hemos de tratar la question con grande paz.

Para disponer en esta forma esta disputa, es forzoso averiguar primero, si es la predicacion funcion tan necesaria, y tan forzosa, y tan vinculada à la Prelacia; y si està el Obispo tan obligado à exercerla por si mismo, que si no predica por su misma persona, no està seguro en conciencia, ó sea por negligencia, ó sea por ignorancia, y si ay otro ministerio en los Obispos, que pueda competir con el predicar.

Formemos por la parte negativa algunos argumentos, y sea el primero del P. Maestro Cabrera, de la Orden de San Gerónimo, varon doctissimo, in 3. part. S. Thom. quaest. 57. art. 2. disp. unic. pag. 1029. §. 1. donde pregunta: *A. Episcopus prædi-*

- vere venetur ex officio?* Y forma el argumento así: Si el predicar fuesse en el Obispo precisa obligacion, se seguiria de ai, que ninguno se pudiera elegir, sin ser Predicador, y coniguientemente ningun Jurisconsulto pudiera ser Obispo? Esto es falso, porque seria condenar el juicio Apostolico del Vicario de Christo, que cada dia los hace Prelados: luego no es tan necesaria la predicacion en los Obispos.
- 6 Segundo argumento: Si el predicar fuese esencial entre las funciones Episcopales, se seguiria, que los Obispos que no predicaran, porque no saben, ò porque no quieran predicar, se hallarian en estado de condenacion: esto fuera poner en el infierno gran suma de Obispos, unos por cortos Theologos, otros por no serlo; esto parece temeridad: luego no es esencialmente necesaria en ellos la predicacion.
- 7 Tercer argumento: La dignidad del Obispo, primariamente, consiste en el poder espiritual, este sin predicar se puede exercer: luego no predicando puede llenar un Obispo su obligacion.
- 8 Quarto argumento: El Obispo tiene por obligacion principal, gobernar Iglesias, segun aquellas palabras de San Pablo, que refiere San Lucas en el cap. 20. num. 28. de los hechos de los Apostoles: *Attendite vobis, & universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei.* Para regir no es necesario saber predicar: luego no es lo mas necesario la predicacion.
- 9 Quinto argumento: Los Obispos facen su obligacion, predicando por sus substitutos, ut constat ex cap. *Specula de Magistris*, ibi: *Ut in qualibet Ecclesia Metropolitana sit unus Doctor Theologus ad docendas oves Christi.* Y despues: *Ut Episcopus in sua Ecclesia designet aliquos dociles qui Theologia studeant, resurgant in Ecclesia Dei, & tanquam splendor firmamenti erudiant alios.* Luego no es necesario que prediquen los Obispos por si mismos.
- 10 Sexto argumento: Muy raras veces se ofrece en los Obispados extirpar errores, y cada dia juzgar pleytos, y hacer leyes, componer litigios, y disponer Synodales: lo primero se hace con predicaciones, y estotto todo toca à lo contencioso, y forense: luego mas importa que el Obispo juzgue, que no que predique.
- 11 Septimo argumento: Si un Obispo està legitimamente impedido, le juzgan todos del Obligado del Pulpito: el que no ha estudiado la Theologia Escolastica, ni la Sagrada Escritura, està bastante en im-
- pedido: luego si no predica, no ay para que acursarlo.
- De estos argumentos, y de otros de esse 12 porte se valen muchos Doctores que no son Theologos, para tener por mas à proposito para los Obispados, los profesores del Derecho Canonico. De este punto disputan tantos, que es imposible referirlos todos. Everard. in loc. legalibus, loco ab auctoritate, vers. Ex his, cita muchos Aciat. in Rubr. C. de Summ. Trinit. Enriq. in Summ. lib. 10. cap. 33. §. 2. litt. E. Menoch. de Arbitr. cas. 425. num. 25. & ex novioribus Rebell. tract. de Obligat. Just. part. 1. pag. 146. Emman. Rodrig. 1. tom. Reg. Quæst. quait. 11. art. 4. Bobad. in Pol. lit. lib. 1. cap. 6. num. 14.
- Pero el señor Don Juan de Solorzano, 13 aunque con mas brevedad de lo que acostumbra en tan graves materias, comprehendió en breves palabras el nervio de esta disputa. Y en el lib. 3. de Indiar. Gubern. cap. 3. à num. 16. pag. 685. §. In eo, dexa por presupuesto, oponiendole à la sentencia de Chopino, que se puso de parte de los Clerigos, que los Clerigos son mas à proposito para Prelados, siendo iguales los meritos en los unos, y en los otros: *Nam 14 data in aliis (dice) meritorum paritate aptiores Clericos duo.* Y antes que lleguemos à responder al fundamento de este gran Doctor, le quisiera preguntar, como no sigue en practica su sentencia, pues apenas ay oy en las Indias Religioso Obispo, que no lo aya sido con su sufragio? A no ser tan santo este señor Consejero, pudiera respondernos con unas palabras del Tragico.
- Videò meliora proboque deteriora sequor.*
- Que no conforma lo que dice con lo que hace, porque à lo que escribe, le mueve la razon; y quando vota, le arrastra la piedad. Tienen todas las Iglesias doctísimos Prebendados, ay entre ellos varones religiosísimos, dignos todos de grandes Obispados. Alego por ellos con harta erudicion el señor Don Luis de Betancurt y Figueroa, que es oy Inquisidor de Lima, quando fue Procurador de las Iglesias Cathedrales de las Indias, en un Memorial lleno de Derechos, y bordado de buenas letrass y con ser yo Religioso, y poder embarazar aquellas alegaciones mi eleccion, me parecieron justísimas; porque aviendo Iglesias para todos, es mucha razon que se premien personas de tanta autoridad; pero 16 presuponiendo el señor Doctor Solorzano una mathematica, y igualdad en dos su-

ingetos, uno Clerigo, y otro Religioso, parece que es tocar en el estado preferir el Clerigo: y nadie puede negar, que nuestro estado es mejor: mucho tiene andado para dár limosna quien renunció su hacienda, y bien carga el honor el que despreció la honra. El encierro, la mortificación, y clausura regular, la propia resignación por la obediencia, buenos preludeos son para la Prelacia. El Religioso va sufriendo para la perfeccion por la aspereza del monte, y el Obispo se presupone en la cumbre: no está muy lejos de llegar à ser perfecto, quien siempre va caminando.

17 Vamos acra satisfaciendo à las razones del señor Solorzano, y comenzando por la ultima, pesemosla: *Et certè (dice) negari non potest sapientiam rerum secularium requiri etiam in Episcopo, ut probat text. & DD. in cap. Legimus, 7. dist. 37. Greg. Lopez in leg. 37. tit. 5. part. 1. glos. 3. Domin. Bracharenf. num. 4.*

Que son mejores los Clerigos por las ciencias seculares, si estas ciencias son del porte de la que el demonio prometia à Eva: *Scientes bonum, & malum*, mejor sería ignorarias; y si como se debe entender en el juicio de un tan gran Doctor, habla de las facultades de las ciencias que los Religiosos no profesan en sus claustros: ya sale del caso el argumento, porque se han de presuponer los dos en toda igualdad, que esto fue lo que presupuso el señor Solorzano, quando nos dixo: *Data in aliis meritorum paritate.*

18 Alega, que San Chrysostomo fue Causidico, tambien fue San Mathico Publicano, y la boca de oro no hizo de golpe el transito, porque algunos dicen, que fue Monge primero: y quando esto no sea muy cierto, lo cierto es, que para ser buen Obispo se retirò de lo forense, y se entrò à Theologo: *Joannes Antiochenus propter aureum eloquentia flumen cognomento Chrysostomus à forensibus, & sacularibus studiis ad divinas litteras summa cum ingenii, & industria laude se contulit: itaque sacri initiatus, ac Presbyter Antiochena Ecclesia factus, mortuo Nectario Arcadii Imperatoris opera inivit Constantinopolitane Ecclesie presicitur.* Estas son palabras del Breviario de Pio V.

19 Y añade el señor Solorzano, que el Santo Doctor alabò mucho à un Philogonio, que de Abogado pasó à ser Obispo, esto no es decir, que los Abogados son mejores que los Obispos, que los Religiosos; antes los alaba, porque le pareció cosa nueva, que un hombre distraído de lo Eclesiástico,

co, y criado en el estruendo contencioso, llegasse à ser buen Prelado: ni convence, que San Ambrosio, aun Cathecumeno, y Juez profano, passasse à la Mitra desde la Prefectura, que esse es prodigio de la Divina gracia: y supo Dios hacer de Saulo un Vaso de Eleccion, siendo fulgencia de quien se la perseguia: y San Ambrosio fue virtuosísimo, aun antes de ser bautizado. En lo que dice el señor Doctor de mi Padre San Agustín, hace agravio conocido à sus hijos todos; porque afirma, que para Obispo no salió del Monasterio, y que no fue Religioso antes de ser Prelado. Contra esto estan mil Autores, y cien Bullas de Sumos Pontifices, que hacen à los Heremitianos, en competencia de los Canonigos Regulares, los hijos primogenitos; y no ay que recurrir à Fr. Geronimo Roman, ni al Maestro Fr. Juan Marquez, en el Defensorio de la Orden, ni à Fr. Luis de los Angeles de Vita, & laudibus Augustini, que, ai se hallarà à manos llenas un infinito para este proposito. El testigo que citare yo, sin que padezca excepcion; porque sobre no ser de la Orden de mi Padre San Agustín, sino de la Compania de Jesus, es varón eruditísimo, y de raras noticias, en materia de Historias Seculares, y Sagradas, es el Padre Theophilo Raynaudo en su Christiana Chronologia, aumentada, y restituida à mayor grandeza por el Reverendo Padre Claudio Clemente, de la misma Compania, asombro de las buenas letras. Veanse en el año de 500. y hallaràse à San Agustín Hermitaño, Religioso, y Fundador de Religiosos Heremitianos. Veanse tambien las lecciones del Breviario, sacadas de San Posidio, Discipulo del Santo, y de otros Doctores de su tiempo, autorizadas por el Vicario de Christo, è incorporadas en el Rezo Sagrado: *Quo tempore (dice) familiam instituit Religiosorum: quibus cum victu communi eodemque cultu utens eos ad Apostolica vita, doctrinaque disciplinam, diligentissimè erudiebat, sed cum vigeret Manicheorum Hæresis vehementius in illam in vebi cepit, Fortunatumque Hæresiarum consultavit.*

Y de su retiro, de su santidad, y de su fraylla, dice esta Historia, que tomó motivo S. Valerio, para consagrarle en Obispo, y hacerle su coadjutor en el Obispado: *Hæc Augustini pietate commotus Valerius eum ad jutorem adhibuit Episcopalis officii.* Esta es verdad tan notoria, que añadirle pruebas fuera agravarla: y en conclusion, quando estos Santos huvieran sido todos Abogados, podriamos oponerles millares de Santos



22 Obispos Religiosos. San Basilio, San Gregorio Nacianceno, los dos Cyrilos, San Gregorio Magno, el Santisimo Pedro Celestino, que supo renunciar el Pontificado, los Monges de San Benito, successores de San Pedro, no años, sino siglos: Nueve Papas Dominicos, y Franciscos, y de estas dos Ordenes San Antonino de Florencia, San Luis Obispo de Tolosa, San Buenaventura Cardenal, y Obispo Al. inos, y en nuestros tiempos Santo Thomas de Villanueva, Frayle de mi Religion, affombro de santidad, otros sin numero de los passados, y gran numero de vivos.

23 Hemos ido respondiendo à las razones del señor Solorzano, comenzado por la postrera, y dexamos para este lugar la con que comenzò, y es assi: *Nam D. Chrysof. ingenue fatetur frequenter accidisse ut qui inde vocarentur* (habla de los que sacaban para Obispos de los Monasterios) *caeteris fere essent ineptiores ad hanc functionem.* Ai ya se ve que hablaba el Santo de algunos solitarios, que aun sin saber latin, los sacaban de sus grutas para gobernar Iglesias de unos Monges retirados, è indòctos. Estos claro està que no eran tan proposito para Obispos, como los grandes letrados. Y aqui tambien me parece salio del caso el señor Solorzano, porque ha de parearme en todo un Religioso, y un Clerigo; y entonces (pregunto yo) si son los dos igualmente ignorantes, à quien pusiera en la silla, al Clerigo que facan de su carroza, ò al santo Monge que se entrò en su gruta? Al que usa cambrayes, olandas, sedas, y felpas, ò al que anda descalzo, y se viste de cilicio? Y porque se vea que no ay igualdad, quando desigual la virtud, quiero referir un caso prodigioso de un Monge Obispo, que ni era Canonista, ni Theologo, y echaràse de ver lo que la virtud importa, aun sin letras, para una Mitra: traygole en el 2. tomo de mis Historias Sagradas, y Eclesiasticas, corona 8. consideracion 2. historia 3. y he de referirlo sin variarlo.

24

25 Era Uvolstano de nacion Ingles, de la Provincia de Uvarevicense: criose en el Monasterio de Burgo, y siendo de edad competente, hizose Monge, tomò el habito en el Monasterio Uvigorniese, del Orden de San Benito: fue electo Obispo de la Ciudad de Uvigornia, siendo Eduardo Rey de Inglaterra: Resistió el Obispado quanto pudo, pero huvo de rendir à la grande instancia que le hizo el Rey. Era hombre sin letras, de grande simplicidad, pero de rara virtud. Para defenderse del frio,

siendo ya viejo usaba una ropa de pieles de cordeto: persuadieronle que la aforraste de armisio, y no se pudo conseguir con el. Dixole un su devoto, que menos indecente seria, si aquellas pieles fuesen de gato; y respondiòle el: Yo no soy tan aficionado à gatos, como à corderos, porque en el Evangelio no he leido gato de Dios, que quitas los pecados del mundo. Este dicho, y otros de gracia, juzgaban que nacia de una ignorancia rustica: de esto, y de verle sin letras, tomaron ocasion unos ministros de Satanàs, para que muerto Eduardo, y siendo Rey Uvilhelmo, tratassen de quitarle el Obispado. Con gran facilidad se lo pudieron persuadir al Rey, porque no conocia la altura de su virtud: habló Uvilhelmo à San Franco, que era Arzobispo Metropolitano, y mandòle, que para decidir el caso congregasse luego un Concilio: obedeciò el, y convocò un Concilio Provincial: juntaronse los Obispos sufraganeos, y de común acuerdo se resolvió la deposicion de Uvolstano. Hablòle S. Franco en presencia de todo el Synodo. Dixole, que su ignorancia le hacia incapaz de aquella silla, y que alli luego le resignasse el Baculo, y el anillo; y respondiòle el Santo: Verdaderamente, señor Arzobispo, yo me conosco por indigno de este Obispado, y bien echaba yo de ver el tamaño de mi ignorancia, quando resisti la Mitra: eligiome el Clero, instòme el Rey Eduardo, importunaronme los Obispos; y lo que me hizo mas fuerza, fue avermelo mandado por obediencia el Papa: y pues vi Obispo por obediencia, estoy con mucho gusto, que por la obediencia dexo de ser Obispo; y assi, obedeciendo vuestro juicio, renuncio el Obispado. Pero este Baculo, que no me diste tu, no te lo quiero dar à ti, bolvèrlo al que me lo diò. En diciendo esto, se llegó al sepulcro de San Eduardo, que està en aquella Iglesia donde se celebraba el Synodo, y oyendolo los Obispos todos, le dixo al Rey difunto: Señor, tu contra mi gusto me diste este Obispado; yo lo aceptè por no enojarte: aora estos Obispos nos culpan à los dos: à mi, porque no siendo letrado me dexè crear Obispo; y à ti, porque à un hombre sin letras le diste esta Mitra: Por tanto, yo te buelvo el Baculo, que me diste; y pues quando estabas en el mundo pudiste, como hombre, cometer un yerro, aora no has de errar, pues estás en el Cielo gozando de Dios: toma tu Baculo, y Mitra, y dalos à quien los merezca. Dicho esto tocò con el Baculo el marmol del sepulcro, y entròse por el, como por una blan-

da cera, hasta la mitad. Quedaron asombrados todos, y el Santo desnudandose de la Muceta, y Roquete, se sentó alegre entre los Monges. El Metropolitano embió à Gundulfo, Obispo Rosense, à quitar el Baculo, y como si en la piedra huviera nacido, no pudo arrancarlo: embió à los demás Obispos uno à uno, y fue su diligencia en vano. Assombróse el Rey, y dixole al Arzobispo, que era aquel un gran milagro, y que avia calificado el Cielo a vista del Concilio la santidad de Uvolstano. Llamóle el Arzobispo, y dixole: Hermano, ya hemos echado de ver lo que agrada à Dios tu santa simplicidad, y que eres tu mejor para Obispo con tu ignorancia, que nosotros con nuestras letras. Por tanto, en nombre de Dios todo Poderoso, te restituimos en tu Obispado: ve por tu Baculo, que el Santo Rey Eduardo no quiere darlo à otro. Resistióse: instaronle, y casi en brazos le llevaron al sepulcro, y apenas le toco, quando la losa le dexó su Baculo: arrojaronse todos à sus pies, y pidieronle perdon.

26 Entremos en la question, que resuelve el señor Don Juan de Solorzano, en favor de los que profesan De: echos: La primera razon que por ellos alega, se deduce de las passadas, porque referidas ellas, añade en el num. 20. *Quo argumento defendi etiam potest opinio eorum qui asserunt aptiores esse ad Episcopatum Jurista, quam Theologi.* Y como este fundamento esta bastantemente satisfecho, y se ha respondido à todo: veamos lo que añade en el num. 21. donde dice estas palabras: *Et pro Juristis facit text. in cap. Omnes, 6. dist. 38. ubi non solum requiritur in Episcopo scientia novi, & veteris testamenti, sed & Sacrorum Canonum, sive utriusque juris cum juxta ejus regulas in spiritualibus, & temporalibus debeant judicare.*

27 Este argumento solo convence, que será mejor Obispo el que juntamente fuere Jurista, y Theologo; y esso, en quanto à la suficiencia quien puede contradecirlo? Però no es esse el punto sobre que litigamos: porque solo se hace el corejo entre un mero Jurista, y un Thologo. Por lo qual será forzoso recurrir à la segunda parte del argumento, que en esta materia es el ordinario, que para juzgar importa mucho la noticia del Derecho Canonico, y Civil, que es el requisito ultimo de aquel cap. Omnes, ya alegado. A lo qual respondo dos cosas: La primera, que si esse capitulo pide Theologia en el Obispo, y ciencia del uno, y otro Testamento, que es propria del Theologo expositivo, y luego la

noticia de los Derechos, porque faltando el requisito primero, no queda manco el Obispo; y le juzga el señor Solorzano por Obispo no cabal, si no tiene los Derechos por su profesion? Podiafe responder; que porque esta ciencia importa mas, y solo sería satisfacernos con lo mismo que dudamos. Essa es la pregunta del Artículo, y la hemos de dirimir en su resolusion.

La segunda respuesta, que prometo 28 es, que si un Obispo Jurista se juzga seguro en conciencia, subrogando la predicacion, que es tan de dignidad, y conduciendo ministros, piensa que satisface la obligacion al pulpito: por que un Obispo Theologo no podrá satisfacer, nombrando un buen Provisor?

Añado à lo dicho, que yo confieso, 29 que puede un Obispo Jurista subirse al pulpito con bastante delahogo, y valiendose de nuestros libros, y de muchos trozos del Decreto, que cita quaxado de Santos, y Concilios, predicar con satisfacion, como lo hizo en Lima tal vez el señor Don Gonzalo de Ocampo, Arzobispo de aquella Iglesia, sin aver estudiado Theologia. Confiessenme al tanto los Juristas, que si estudiamos los Theologos, no son inaccesibles sus Derechos. Y quando no penetrámos las sutilezas de sus Cathedras, como ni ellos los conceptos de nuestros Pulpitos, podremos saber de lo forense todo lo que basta para nuestros Juzgados. Bueno es, que desde la eminencia de nuestra Theologia no podamos alcanzar lo que alcanzó Juan de Evia con una corta Gramatica. Vamos conrando dificultades con algunas conclusiones.

CONCLUSION PRIMERA. El 30 Obispo está obligado por precepto Divino, y Eclesiastico, à saber tan explicita, y distintamente todos los mysterios de nuestra Fè, que no solo los pueda enseñar, sino que magistralmente pueda responder à todas las questiones que propusieren los Catholicos, y movieren los hereges. Esta conclusion es sentimiento comun de los Theologos Escolasticos, con Santo Thomàs, Principe de las Escuelas, in 3. dist. 25. Y el Doctor Angelico trata altamente del punto en la 2. 2. quest. 2. art. 6. & 7. Confiessanla todos los Doctores Morales en sus Sumas, verb. Episcopus. Consta de la Epistola 1. de S. Pablo à su discipulo Timotheo, cap. 3. num. 2. *Opportet ergo Episcopum irreprehensibilem esse, &c. Doctorem, &c.* Y à Tito cap. 1. n. 7. *Opportet enim Episcopum sine crimine esse, sicut Dei dispensatorem, &c. Amplectentem eum, qui secundam doctrinam*

*est fidalem sermonem, ut potens sit exhortare in doctrina sana, & eos qui contradicunt arguere.*

Et ad Ephesios 4. *Dedit alios Pastores, & Doctores.* Donde notò San Geronimo, que aviendo hablado de todos los ordenes de la Iglesia, no puso Obispos, y Doctores, como officios diferentes: antes la ultima es como mayor expresion de la primera palabra; porque el Pastor debe enseñar, y el Obispo ha de ser Doctor: *Cum in aliis (dice el Santo) divisim loquutus esset, in Pastoribus vero, & Doctoribus ista conjunxit, ut qui Pastor est, debeat esse & Magister.* Y el mismo San Pablo ad Romanos 5. *Sapientibus, & insipientibus debitor sum.* Ha de ser un Obispo tan gran Letrado, que instruya à los ignorantes, y enseñe à los doctos. Y esto quiso decir quando les dixo en el cap. 3. de la 1. Carta à los Corinthios: *Sapientiam quidem loquimur inter perfectos.* Como quien dice, con los grandes letrados levantamos el estylo, porque como somos Obispos, sabemos para todos.

Consta esta verdad de unas admirables palabras de San Pedro, que estando cerca de morir, le mandò à San Clemente su sucesor, que en su nombre se las escriviesse à Santiago, Obispo de Jerusalem, en que le declaraba el motivo de averle dexado à el en su lugar: *Erit autem ei grande solatium si didicerit, quod post me non imperitus aliquis, aut indoctus, aut ignarus Divini Verbi mysterium, & Ecclesiastici ordinis disciplinam, vel doctrine regulam nesciens suscepit Cathedram meam, scit enim, quia si indoctus, & inscius officium Doctoris accipiat, sine dubio discipuli, & auditores ignorantie tenebris obvoluti in interitum demergentur.*

32 Confirmase lo dicho con la determinacion del Santo Concilio de Trento, sess. 22. cap. 2. de Reform. donde se manda, que el que huviere de ser electo en Obispo, sea Doctor, Maestro, ò Licenciado en Theologia, ò en Derecho Canonico, ò que tenga testimonio autentico de alguna Universidad aprobada, de que sabe lo que basta, para poder enseñar. Y para que se vea, que el predicar es en el Prelado precepto Divino, quiero referir otras palabras del mismo Santo Concilio de Trento: son de la sess. 23. cap. 1. de Reformat. *Cum precepto divino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissa est oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, verbiq; Divini predicationis Sacramentorum administratione, ac honorum omnium operum exemplo pascere, pauperum aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerere, &*

*in cetera munia Pastoralia incumbere.* Muchas razones ay con que poder probar aquesta conclusion; y aunque parece que estàn como por demàs, aviendo testimonios tan claros, y estando por ella tan claras las Sagradas Escrituras, por ser tan proprio de mi facultad el arguir con razon, será forzoso decir algunas en esta materia.

A los Obispos les toca el conocimiento de la heregia. Esto les dixo Christo, quando les dixo: *Attendite à falsis Prophetis, qui veniunt ad vos in vestimentis ovium, intrinsecus autem sunt lupi rapaces.* Y por esto, aunque ay oy Inquisidores, son los Obispos Inquisidores Ordinarios, como tratamos largamente en la question quinta. Los errores, ni se pueden entender, ni confutar, sin mucha ciencia de la Theologia; pues como podrá un Obispo arrancar la mala semilla de su pueblo, y desnudar las pieles à aquellos lobos, si no es gran Theologo, y predica mucho?

El Obispo està en la cumbre de la perfeccion, y està obligado à enseñarla, como lo confiesa toda la Theologia, y dicen los Derechos, de que habló altamente San Dionysio, de Cœlesti Hierarchia, y deben saber tanto de la perfeccion, que la puedan enseñar: Luego estàn obligados, no solo à ser muy doctos, sino à saber lo mas intrincado, y sutil de los mysterios todos de nuestra Fè.

A los Obispos les incumbe, por razon de sus Dignidades, asistir à los Concilios, donde se determinan gravissimas materias, que se pertenecen à los Mysterios Divinos, y especiales Articulos de la Fè: Para esto no son idoneos, si no son grandes letrados; y materias tan altas, solo puede apearlas una grande Theologia: Luego estàn obligados à saber todas las futillezas de ella.

El Papa està obligado à instruir toda la Iglesia, y cumple con su obligacion, erigiendo Cathedrales, y poniendo Obispos en Cathedras de particulares Iglesias. Lo que en estas Cathedrales se enseña, es lo abdito, y lo recondito de la Theologia: Luego el que Obispa, ha menester saberla.

CONCLUSION II. La predicacion del Sagrado Evangelio, es la obligacion primera del Prelado, y este es el primer ministerio entre los de su officio. Esta conclusion parece trasladada del Santo Concilio de Trento, y no se para que era menester mas prueba, que traer las palabras. Pefelas el que leyere, y echarà de ver si yo tengo ra-

Son de la sess. 5. cap. 2. de Reformat. y dicen así : *Quia verò Christiana Reipublica non minùs necessaria est prædicatio Evangelii, quàm lectio, & hoc est præcipuum Episcoporum munus, statuit, & decrevit eadem Sancta Synodus omnes Episcopos, Archiepiscopos, Primates, & omnes alios Ecclesiarum Prælatos teneri per se ipsos, si legitime impediti non fuerint ad prædicandum Sanctum Jesu-Christi Evangelium, &c. Siquis autem hoc adimplere contempserit, districte subjaceat ultioni.*

Y en la sess. 24. de Reformation. cap. 4. *Prædicationis munus, quòd Episcoporum præcipuum est cupiens Sancta Synodus quo frequentius possit ad fideliùm salutem exerceri Canones, aliàs super hac editos sub felic. record. Paulo III. aptius præsentium temporum usui ac commodando, mandat, ut in Ecclesia sua ipsi per se aut si legitime impediti fuerint per eos quos ad prædicationis munus assumunt.*

38 El Concilio Cartaginense, cap. 20. & refertur in cap. Episcopus 38. distinct. declara abiertamente, lo que tanto despues nos dixo el Santo Concilio de Trento : *Episcopus nullam reifamiliaris Curam ad se revocet, sed lectioni, orationi, & verbo prædicationis tantummodò vacet, constat etiam, ex Concil. Remens. cap. 14. & ex Lateranens. sub Innoc. III. cap. 10. & ex Concil. Mag. cap. 25. de quo latè Valer. Reginald. in Praxi fori poenit. lib. 20. num. 69. vers. Tertium est, lib. 18. num. 118. cum sequentibus, P. Enriq. in Summ. part. 1. lib. 7. capit. 28. §. 8. Zerol. in Praxi Episcop. part. 1. verb. Prædicatio, pag. 287. Barb. in Remission. Concil. Trident. dict. sess. 24. de Reformat. pag. 303. col. 1. Cabrer. de Sacram. in sig. quest. 67. art. 2. disp. unic. §. 4. num. 15. pag. 1032. column. 2.*

40 Pruebafse esta conclusion (y fea el segundo argumento) con la autoridad de la Sagrada Escritura, porque tiene muchos lugares, de que se puede deducir con evidencia. En el capitulo ultimo de San Marcos, les dixo à sus Apostoles : (y en ellos à todos los Obispos) *Euntes in mundum universum predicate Evangelium omni creature.* Donde, como dandoles la investidura de la Dignidad, les dice su primera obligacion. Y por San Matheo en el capit. 28. les dixo : *Data est mihi omnis potestas in Cælo, & in terra, euntes ergo, docete omnes gentes.* Y para que se vea que habla con ellos, y con sus successores, les dice : *Et ecce ego vobiscum sum, usque ad consummationem sæculi.* Y por S. Juan en el capit. 15. les dixo otra vez : *Ego elegi vos, & posui vos, ut eatis, & fructum*

*afferatis.* Y esse fruto no es hacer procesos, sino Santos, no assistir à Audiencias, sino ganar almas, que por esto les dixo à sus Apostoles, quando les obligò à dexar las redes, y las barcas : *Faciam vos fieri piscatores hominum.* Y San Pablo entendió bien este pucepto, quando les dixo en el cap. 1. de su carta primera à los Corinthios : *Non misit me Dominus baptizare, sed Evangelizare.* Y siendo cierto (como lo es) sin que en el mundo aya quien lo contradiga, que son los Obispos de la Iglesia Catholica, los que poseen las Cathedras de los Apostoles, son los referidos evidentes testimonios, para probar nuestro caso. Entendiolo Beda bien, que sobre el cap. 16. sobre San Marcos, hablando de la Predicacion del Evangelio, tan proprio de el Sagrado Colegio Apostolico, haciendo mysterio en el numero de aquellos Santos Obispos primeros, dixo : *Certi utique gratia mysterii, ut videlicet mundi salutem, quàm verbo prædicarent, suo quoque numero commendarent.* Comparalos à las doce puertas del Cielo, por donde, en virtud de su doctrina, avian de entrar tantas almas ; y luego, porque fe entendiesse, que muertos los Apostoles no quedaban cerradas essas puertas, quedando en el mundo los Obispos, dice, que la predicacion quedò en ellos, como en su proprio lugar : *Ubi figuratiter ostenditur, quòd prædicantibus Apostolis, Apostolorumque successoribus cunctæ per orbem nationes in fide Sanctæ Trinitatis Ecclesiam essent ingressuræ.*

Ay gravissimos lugares de San Pablo, 41 en comprobacion de este punto. A los de Epheso les dice, Act. 20. *Mundus sum à sanguine omnium.* Y fue decirles, yo no he muerto alguno, no teneis que acusarme de homicidio. Pues quien calumniò de matador à San Pablo ? Ya se explica : *Non enim subterfugi, quominus annuntiarem omne Consilium Dei.* Porque bien sabeis vosotros, que siempre os he predicado, aora lo entiendo menos : Ha dicho, que à ninguno ha muerto, y pruebalo, con que siempre ha predicado ? O què mysterio ! El Obispo que no trata de convertir las almas, es mas cruel, que si les quitasse las vidas ; y el que no quiere predicar, acufese de matador. Con gravissimas palabras le significa à su discipulo Timotheo en el capit. 4. de su 2. carta, la obligacion que tiene por Prelado, de continuar el Pulpito : *Testis cor coram Deo, & Christo Jesu, qui iudicaturus est vivos, & mortuos, per adventum ipsius, & Regnum ejus.* Para que tanto aparato ? Para que te emplee del Pulpito : *Prædica verbum, in sua oportune, importune argue, obsecra, increpa.* No

parece que pudo decirse lo con mayor aprieto; y porque se vea lo que para esso importa la noticia de la Escritura Sagrada, le dice en el mismo capitulo: *Omnibus Scriptura divinitus inspirata utilis est ad docendum, ad corrigendum, ad arguendum.* Y esse requisito no lo olvidó el Derecho, cap. Omnes 38. dist. donde se ven estas palabras: *Antistes, ut in promptu sobre Legem Dei, Sacros Canones, Sanctum Evangelium, divinum Apostolorum librum, & omnem Divinam Scripturam.* Desechado el que sin nada de esso se atreve à ser Obispo.

42 A San Pedro se le dió la investidura del Pontificado por unas palabras, en que se le dió à entender, que era su principal officio el enseñar: *Pasce agnos meos, pasce oves meas.* Y el mismo Christo nuestro Bien, siendo Señor universal, no tomó de su Reynado, sino solo el predicar. Dixonoslo en el Psalm. 2. por David: *Ego autem constitutus sum Rex ab eo super Sion* (esta es la Iglesia Universal) *Montem Sanctum ejus; predicans præceptum ejus.*

44 En la consagracion de los Obispos, bien se les dice la grande obligacion de predicar. Ponente primero sobre los ombros el libro de los Evangelios, como diciendoles, que esta carga es la penion de la Mitra: encargasele el Consagrante, y dicele: *Accipe Evangelium, & vade, predica populo tibi commisso.* Y antes de esso le pregunta: *Vis ea, que ex Divinis Scripturis intelligis plebem, cui ordinandus es, & verbis docere, & exemplis?* Y luego le pregunta mas: *Vis traditiones Orthodoxorum Patrum, ac Dialectales Sanctæ, & Apostolica Sedis constitutiones veneranter suscipere, docere, ac servare?* Veale lo que ha de faber, si es tanto lo que ha de enseñar, la deprecacion que se le canta, en forma de prefacion, está llena de las obligaciones que tiene un Obispo de ser docto, aunque por no obligar à alguno à mentir, cerceno una notable pregunta el Pontifical, porque solia decirle el Consagrante: *Scis utrumque testamentum?*

45 En esta materia hablan los Doctores tanto, y claman los Santos de manera, que en muchos volumenes no cupieran sus palabras; pero seria lastima las que el Apostol San Pedro, estando ya cerca de su Cruz, le dixo à S. Clemente su successor. Referelas el mismo en la carta à Santiago, y anda en el 1. tom. de los Concilios: *Si enim* (le dice entre otras exortaciones gravissimas) *mundalibus curis fueris occupatus, & te ipsum desippies, & eos qui te audiunt. Non enim poteris, que ad salutem pertinent, plenus singularis quibusque distinguere. Et ex eo fit, ut & tu*

*tamquam, qui non docueris ea, que ad salutem hominum pertinent, puniaris, & discipuli per ignorantiam pereant, idcirco tu quidem ab hoc solum vocato, ut opportune, & sine intermissione doceas Verbum Dei, per quod salutem ceteri consequantur.*

San Bernardo, cuidadosissimo de los aciertos del Papa Eugenio su discipulo, 46 bien claro le dice, quan de lleno toca al Pastor el enseñar: *Fac* (le dice) *quod tuum est, nam Deus quod suum est satis absque tua sollicitudine, & anxietate curabis. Planta, riga, ser curam, & tuas explicavisti partes. Communica cæleste triticum sine imbidia, & sine desidia de solo tibi credito talento responde tibi, puta, si multum accepisti multum da, si modicum, & id retribue. Etenim, qui in modicum, & id retribue: etenim, qui in modico fidelis non est, neque in maximo erit. Totum quod habes da, quia totum repetendum est, usque ad ultimum quadrantem, in his duobus mandatis verbis illic, & atque exempli summam tui officii ad conscientia securitatem pendere intellige.*

El gran Papa Gregorio en la Epist. 39. 47 del 2. lib. de sus cartas habla tan eloquente, como lo acostumbra con Domingo, Obispo de Cartago, y encarecele bien la obligacion de enseñar: *Episcopi est de predicationis ministerio semper cogitare, intensissimo timore considerans, quod recessurus ad percipiendam Regnam Dominus, & talenta serois distribuens dicat. Negotiamini, dum venio, quod profecto negotium, tunc verè nos agimus, si vivendo, & loquendo proximorum animas lucratur, si infirmos in superno amore roboramus, si protervos, & timidos gebenna supplicia terribiliter insonando ssectimus, si nulli contra veritatem parcamus, si supernis amicitias dediti, humanas amicitias non timeamus. Sed ad hæc ego pondus meæ infirmitatis expavesco, cogitans rationem, quam sum redditurus. Quæ enim mente illum substinebo, qui de suscepto negotio animarum lucrum nullum, aut penè nullum reporto.*

CONCLUSION III. El Obispo indocto, 48 que no sabe de la Theologia, ni del Derecho lo suficiente para enseñar à su pueblo los mysterios de la Fè, está en pecado mortal, y vive en estado de condenacion. Esta conclusion está bastantemente probada con los argumentos de las otras dos: de la primera conclusion se colige lo que debe faber: de la segunda, lo que está obligado à enseñar; y à uno, y otro se puede añadir una razon irrefragable. En todo Derecho 49 Divino, y humano, es cosa llana, que el que admite officio publico, no siendo idoneo, está en mal estado. Y es comun doc-

doctrina de Sumistas, que está en obligación de restituir los daños, que por su ignorancia se causaron en la Republica. Luego el Obispo que no sabe enseñar sus ovejas, siendo su principal oficio el darles pasto, le tendrá su ignorancia en mala conciencia.

50 Y confirmase esto con lo que le dixo Dios à Ezequiel, como èl lo refiere en el capit. 33. de su profecía: *Tu filii hominis speculatorem dedi te domui Israel, audies ergo ex ore meo sermonem, & annuntiabis eis ex me, si me dicente ad impium, impie morieris, non fueris locutus, ut se custodiat impius à via sua, ipse in iniquitate sua morietur, sanguinem autem ejus de manu sua requiram.*

De fuerte, que el Obispo ha de recibir de Dios el oraculo, consultandole en la Divina Escritura: y lo que de ella huviere entendido, se lo ha de predicar al pueblo. Pues si no sabe què es Escritura, como farà entenderla, y predicarla? Dexarán los pecados en su punto, y haránse los pecadores insolentes. Así se lo dixo Jeremias à los Judios en el 2. cap. de sus Threnos: *Propheta tui viderunt tibi falsa, & stulta, & non aperiebant tibi iniquitatem tuam, ut te ad penitentiam provocarent.*

51 Y el trabajo es, que se condena el Obispo ignorante por agenas culpas. Dixolo Prospero con eminencia en el lib. de Vita contemplat. *Ille cui dispensatio commissa est, etiam si sanctè vivat, si tamen peccatè viventes arguere, aut erubescit, aut metuit cum omnibus, qui eo tacente perierunt, perit.*

52 Y este argumento con que vamos probando, que peca el que se carga de oficio para que no es idoneo, tiene bastante apoyo en el Derecho, que valiendose del gran juicio de Gregorio Magno, dixo en el cap. Non est putanda 1. quæst. 1. *§. Quisquis est à sententia gravissima. Quisquis Sacerdotium non ad elationis pompam, sed ad utilitatem adipisci desiderat, prius vires suas cum eo, quod est subituras onere, metatur, ut si impar est, abstineat, & addit; cum metu etiam cui se sufficere existimat, accedat.*

53 Y es prohibido por todo Derecho, que un hombre exerza el arte que ignora, cap. Non est sine culpa, de Regul. jur. in 6. Sic communiter DD. D. Th. 1. 2. q. 76. art. D. Ant. 2. 2. part. tit. 3. c. 8. §. 4. Navarr. in cap. In inter verba 11. quæst. 3. conclus. 1. num. 18. & in Manuali, cap. 75. n. 133. Adrian. Quodlib. 10. art. 3. Petrus de Soto, de Inst. tit. Sacerd. lect. 2. Panormit. in cap. Venerab. de Præbend.

54. Y siendo la ciencia de las ciencias, y el

arte de las artes govarlas hombres, como dixo San Gregorio Nacianceno en el principio de su Apologetico: *Mibi videtur ars artium, & scientia scientiarum hominem regere animal tam varium, & multiplex.* Y Virgilio, traído por mi P. S. Agustín, en el cap. 12. del lib. 5. de la Ciudad de Dios.

*Tu regere imperio populus Romana memento, Ha tibi erunt artes.*

Es grande temeridad, que sin saber, se dedique un hombre à regir. No le piden al Obispo illustres abuelos, no que sea rico, sino que sea letrado, que es grande afición doblar la rodilla è una estatua. Y un Obispo indocto, y adorado, en què se distingue de un idolo? Notables son unas breves palabras de Baruc; reprehendia la afectada necedad de los Idolatras, que cuclagan sus necesidades de la insensibilidad de maderos, y de piedras. *Vè qui dicit ligno, expurgifecere, surge lapidi tacenti.* Insensatos, (les dice) piedras, (y leños llamais en vuestro socorro? Què hallais en una tabla, ò en una peña, que le doblais la rodilla? Merece un Idolo tamaña reverencia? Yo no me admirara, si pudieseis alegar que os enseñia: *Numquid docere poterit?* Vea aora el Obispo, quando es solo un tumulto de ignorancias, de què tinte estarán todos aquellos que le doblan la rodilla? Danles su hacienda, y no esperan enseñanza: valenfe del vellon de sus ovejas, y dexalas sin pasto, y sin doctrina. Sin cargo de enseñar al pueblo, qualquiera se subirá en un Trono: Todos pudieran ser Obispos, pero no es para todos el ser letrados. Ai entra lo que le dixo à un Ricacho Marcial, en dos versos muy agudos.

*Hoc ego, tuque sumus, sed quod sum, non potes esse.*

*Tu, quod es, è populo quilibet esse potest.*

CONCLUSION IV. Los Juristas pueden ser Obispos, si son muy buenos Letrados, aunque no ayan estudiado mas de sus Derechos: esta conclusion se prueba lo primero, con que los Derechos, y el nuevo del Tridentino disponen, que el que ha de ser Obispo sea docto en Theologia, ò en Derechos, donde se colige, que basta una de estas dos facultades, à que se añade la general practica de la Iglesia, y afirmar lo contrario, fuera sentir de sus disposiciones mal, y condenar al Papa que dà Iglesias à Canonistas; demàs que estas dos ciencias tienen calidades symbolas; y aviendolas, es

facil el tranfíto, como dixo Ariftoteles en los que tienen fymbolas calidades. Todo el Derecho Canonico es parto de la Theologia, y fe hallan en él grandes trozos de ella, con que tiene andado mucho un buen ingenio, para trasladarle à Theologo: Y fiendo afí, que es en el Obifpo fu principal funcion el predicar, tienen en fus Derechos excelentes lugares de Santos, y de Concilios, fobre que poder fundar qualquiera grave Sermon, y aviendo tantos libros fobre la fagrada Efcritura, un hombre docto podra bien aprovecharfe de ellos; y aunque las dificultades de la Theologia Efcolaftica, y el efcruendo de las Efcuelas, en materia de difputas, parecen inacceffibles por sí mifmas las verdades defleidas, y apuradas, no fon impenetrables à un hombre de buenas letras; y aunque effo todo era poco en tierras inficionadas, y un Obifpo que no es Theologo, refpondiera mal à las fophifticas razones de Lutero: En las partes donde effa hollada la Heregia, donde la Iglesia levató cabeza, y donde tiene rigor el Santo Oficio, no necesitan los Prelados de fer muy Theologos.

59 A lo dicho fe añade lo que importan las Letras Canonicas, para defpacho de las Audiencias, y el buen cobro de caufas, que aunque lo forenfe, y judicial no es en el Obifpo la principal funcion, no fe puede negar, que defpues del pafto de las ovejas, tiene el fecondo lugar el gobernarlas, que aunque es verdad, que defcarga mucho un Provisor, avrá Iglesia donde fe halle con dificultad uno que fepa Latin, aunque en effa cortedad poco tendria el Prelado que hacer, pues ferán muy cortos los Pueblos donde ay tan grande careftia de Letrados.

60 CONCLUSION V. En igualdad de las demás partes importantes para fer Obifpo, deben fer preferidos à los Canonistas los Theologos, ya fean Religiofos, ya Clerigos. Muy poco tenemos que hacer en la probanza de aquefta conclusion, en efpecial, fi las pafadas fe leen con atencion, porque fi queda probado, que deben refiftir à los Hereges, confutar los errores, faber las queftiones mas altas de la Theologia, fi pendiere de ellas punto que toque en la Fe: y eftas fon tales, y tantas, que los que hemos leído muchos años Theologia, apenas nos hacemos capaces de ellas, como podrá un hombre que comienza à fer Theologo defpues de Obifpo, fer fuficiente Theologo?

61 Y fi hemos probado la importancia

grande del Pulpito, y effa averiguado con Santos, y Concilios, que la predicacion es la obligacion primera de effa fanta dignidad, y no fe puede predicar con bafitante fatisfacion fin faber la Sagrada Theologia, y tener grande noticia de la fagrada Efcritura, como ferá mas à propofito para Obifpo el que nunca fue Theologo?

Podránme decir, que comenzará à efcruinar; y entonces replicaré yo, tambien comienza à efcruinar Derechos el Obifpo que es Theologo. Y quien fabe de ambas facultades, me podrá decir, de qual fia que alcanzará con brevedad la otra? No mido los ingenios, pefo la dificultad de las ciencias. De la Theologia se lo que bafita, y de los fagrados Canones no effoy en ayunas, y se qual es mas fragofa de los dos caminos.

62 Restanos responder à algunas razones, que à effa fentencia le opufte el feñor Solorzano; pero antes que las fatisfagamos, quiero en confirmacion de lo que acabamos de decir, valerme de fus muchas letras contra fu mifma opinion, en el lib. 3. de Indiar. Gubern. cap. 7. pag. 694. column. 1. §. Denique, num. 82. nos predica à los Obifpos, que prediquemos todos los dias, y como es tan erudito, y tan verfado en los Santos, trae para el punto un infigne lugar de S. Chryfoftomo: *Episcopum* (dice el Santo en el lib. 6. de Sacerd. cap. 4.) *neceffe est in fingulas propemodum dies fementem facere, ut ipsa fultem affuetudine doctriina sermonem auditorum animi retinere poffint.*

Y aora le pregunto yo: Un Obifpo que fe 64 traslada de Codigo al nuevo, y viejo Testamento, como predicará cada dia? Diráme alguno que mal. Yo digo, que ni mal, ni bien, y quanto fea effo de dificultad, es forzoso decirlo, refiriendo un dicho del mifmo feñor Solorzano, aunque me noten de vano, y es el teffigo. Recien graduado de 65 Doctor, predique en la Capilla de la Univerfidad: Celebraba la Univerfidad de Lima, con la folemnidad que acofumbra, la fiesta del Evangelifta S. Marcos, que es Patron fuyo. Durabame aun entonces un fuperfticiofo cuidado, que tienen los Predicadores nozos traer en el pecho el papelillo, en que por puntos, aun desde mis principios, folia yo fumar lo fubftancial del Sermon. Baxè aprifa del pulpito, y al baxar fe me cayò el Sermon. Eftaba cerca del pulpito la filla del feñor Solorzano, levantò del fuelo, y aviendolo reconocido, lo entrò en la fratriquera: Esperabale en fu cafa un Cavallero para un negocio, leyòle algunos puntos del papelillo, y dixole avien-

dosele leido : Mas quisiera predicar como Villarroel , que ser Oydor. Sobre estas palabras fabrico yo mi argumento : Si un varon tan docto , y que en todas letras es un admirable prodigio : Si es su eloquencia tanta , que se despoblaba Lima , y se tupian las Escuelas por oírle hablar en romance , y en latin , sin que el mas presumido pudiese graduar los dos idiomas , ni alcanzar en qual lengua hablaba con mayor elegancia ; y sin embargo le pareció dificultad tan grande el predicar con aplauso , que lo compraba à tamaño precio , como predicará con el lustre de Obispo cada dia quien solo sabe , que en la Biblia está la Escritura por de Fè?

66 Veamos aora las razones en que el señor Don Juan de Solorzano se funda para preferir los Juristas à los Theologos en promoción de Obispos. Ya respondimos à las que se oponian à anteponer los Clerigos à los Religiosos , aun siendo unas mismas las facultades , è iguales los meritos , añadió para el litigio principal , entre Canonistas , y Theologos , lo que importa mas que en otras partes en las Indias , que los Obispos profesien los Derechos : *Qua*

67 *omnia* (dice el señor Don Juan de Solorzano en el num. 22.) *omnibus Archiepiscopis , & Episcopis communia , eum sint in illis certè diligentius attendi debere , quia ad Indiarum Cathedras eliguntur , quibus liberorem manum in vitiis corrigendis , Indis convertendis , & Fide Catholica instituendis , & in reliquis , que ad hoc Pastorale munus spectant , &c.*

Và explicando esta mas larga mano que tenemos los Obispos de las Indias para castigar las culpas , y no hallò otra , sino la que à todos los Prelados les dà el Derecho , y contra esta potestad salen cada dia tantos libros que nos atan las manos ; y si los Prelados son festivos , es forzoso que rezelen lo que en algunas Audiencias sucede cada dia , que adulando la jurisdiccion Real , apenas ay caso en que no declaren que es causa de legos.

68 En el num. 24. diciendo lo que podemos , dice que pueden los Obispos en las Indias absolver de los casos que están reservados al Papa en la Bulla de la Cena : que podemos consagrar el santo Chrisma , con el balfamo que llamamos Indico , y con menor numero de Clerigos : que puede un Obispo ser consagrado por otro solo , siendo tres los Consagrantes que tiene dispuesto el Derecho. Que estando obligados los Obispos todos à visitar los sepulcros de los Sagrados Apostoles Pedro , y Pablo , que

llaman Apostolorum. umina ; presentarse en Roma , y dar la obediencia al Papa , están dispensados los de las Indias , para que no vayan por sus personas , y puedan subrogar esta justa obligacion , dilatandoles el termino à cinco años cumplidos. Hasta aqui no hallo yo que sean menester Derechos , para que los Prelados gocen de todos estos indultos , porque que ay que estudiar para embiar à Roma un Procurador? Es tan fiosa la Theologia , que no bastara para saber absolver de un caso , que está reservado en la Bulla de la Cena? No podrá un Theologo saber que es balfamo? Y siendo la Bulla de su consagracion , viene dispensado el numero de los tres Obispos , y orden para que asistan dos Prebendados , será necesario para entender la Bulla estudiar Derechos?

No son mas arduos que los referidos , 69 otros casos que se añaden à estos : absolver de toda irregularidad , excepto el homicidio voluntario , y la simonia : dispensar para el matrimonio en ciertos impedimentos : dispensar en las irregularidades de bigamia , ex defectu natalium : absolver à los Indios de la heregia : todo esto lo pudiera obrar un Cura , con dos adarnes de Theologia , si el Papa se lo permitiera.

No me avia acordado de responder à 70 lo que se opuso con el exemplo de San Cipriano , que siendo Abogado , y grande Rethorico , salió de los Tribunales para ser Obispo : esse argumento fuera muy eficaz , si yo huviera negado , que los Juristas pueden ser Obispos , ò que entre tanto que ya lo han sido , huviesse avido uno bueno ; pero ningun hombre de seso podrá negar , ni lo uno , ni lo otro , porque entre los presentes , y los passados ha avido hombres santísimos : lo que yo he pretendido probar es , que comparadas las facultades entre si mismas , es la Theologia mas necesaria , porque focorre à las funciones mas principales. Y quando veo , que ni se 72 disputan , ni se difinen en los Concilios casos del fuero , sino articulos de Fè , para cuya difinicion es simpliciter necellaria la Theologia ; y que para los Canones de Justificatione , no se valieron los Padres en el Santo Concilio de Trento de los Derechos , que escribió Graciano , sino de los dogmas que resolvió Agustino. Y considero un Canonista arguyendo con Pelagio , que destrua la gracia ; y con Lutero , que pretendia derribar el alvedrio ; ò con Arrio , que se opuso à la produccion del Verbo ; ò con Macedonio , que quitò la Divinidad al mismo Es-



pirita Santo, ò con Sabelio, que confundia las tres Divinas Personas, ò con Arrio, y Calvino, que hicieron un mismo grado el Obispo, y el Sacerdocio, ò con los Sacramentarios, que niegan en el Santísimo Sacramento la real presencia de Christo, burlando de la extension separada de la cantidad, y del modo de existir por modo de sustancia indivisible con los Iconomacos, è Iconoclastas, que con el maldito Emperador Isauuro, quitaron la adoracion de las Imagenes, con Vigilancio, que reprobo las luces de los Altares, con Elvidio, que nego la Virginitad de nuestra Señora, con los necios Hereges Septentrionales, que burlan de las Indulgencias, y la autoridad del Papa; y ultimamente con la perfidia Griega, que en tantos articulos se desvia de la verdad infalible, que sinceramente professa la Iglesia Santa, Latina, Catholica, Romana: Y juntamente veo las fofisterias, agudezas diabolicas, y cabilaciones de estos Hereges. Y me acuerdo de que San Ambrosio, siendo tan admirable Jurista, temió tanto los argumentos de San Agustin, que no solo no se atrevió a disputar con él, è importunado de Santa Monica, que le suplicaba que le convenciera, le dixo: *Vade à me ita vitas*. Por tu vida que me dexes, y no me fatigues, que mas nan de obrar tus lagrimas, que mis disputas: *Fieri enim non potest, ut filius talium lachrymarum peccat*. Profetizandole, que como la viuda de Nain avia de merecer aquella tan desesperada resurreccion. Y como refieren grandes Historias, hizo añadir à la Letania, à *Logica Augustini libera nos Domine*. Y si bastaran Derechos para sofísticos argumentos, y dificultades fútiles, no se valiera el santo Obispo, doctíssimo en Derechos, de solas las oraciones: quedo confirmado en mi sententia, que pide un Obispo mucha Theologia.

75 Y porque San Cypriano, que dió motivo al argumento, y à lo que para satisfacerle hemos hablado, por si mismo defengañe à los que alaban tanto lo forense, quiero que vean como habló del fuero este tan grande Abogado. Ecrivió una carta à Donato, (con ella principiò su libro) pintòle los peligros grandes del mundo, y los pecados del siglo, y añadió despues: Parece que quedan los Tribunales libres, y que aquestas culpas no residen en las Audiencias? buelve àcia ai los ojos, y verá estos, y otros mayores delitos. No profigamos en nuestro idioma las palabras de oró con que habló Cypriano, que no puede llegar la lengua Castellana, donde

llegò su eloquencia. Refiramos sus propias clausulas, que pues hablamos con hombres de letras, no ay para que desleirselas: *Forum (dice Cypriano) furass videatur immune, quod ab injuriis læssentibus liberum nullis maiorum contractibus polustur. Illic aciem tuam steffe. Plura illic, que detestaris invenies: magis oculos tuos inde divertes incisa sint, licet leges duodecim tabulis, & publico are prefixo jura perscripta sint, inter leges ipsas delinquitur, inter jura peccatur innocentia, nec illic ubi defenditur, reservatur, scivit incem discordantium rabies, & inter togas pace rupta forum litibus mugit insanam. Hasta illic, & gladius, & carnifex presto est ungula effodiens, eculus extendens, ignis exurens. Ad hominis corpus unum supplicia plura, quam membra sunt. Quis inter hæc, verò subveniat? Patronus? Sed prævaricatur, & decipit. Judex? Sed sententiam vendit. Qui esset criminis vindicatorus admittit: Et ut reus innocens pereat, fuit nocens judex. Flagrant ubique delicta, & passim multiformi genere peccandi per improbas mentes nocens virus operaturus. Hic testamentum subicit: ille falsum capitale fraude conscribit. Hic arcentur hereditatibus liberi: Illic bonis donantur alienis. Inimicus insimulat, calumniator impugnat, testis infamat, utrobique grassator in mendacium criminum profitatus vocis venialis audacia. Cum interim nocentes, ne cum innocentibus pereant, nullus de legibus metus est, de quaestore, de judice pavor nullus. Quod potest redimi non timetur, esse jam inter nocentes innocuum crimen est, malos quisquis non imitatur offendit confesere jura peccatis, & cepit licitum esse quod publicum est. Quis illic rerum pudor? Que esse integritas possit? Ubi qui damnant improbos desunt? Soli ibi qui damnentur occurrant.*

Respondamos aora à los argumentos 76 que se pusieron por la parte negativa, al principio del Artículo, para que concluyamos con la obligacion en que están los Prebendados quando predica su Obispo.

El argumento primero està facil respondido con lo que por parte de los Juristas tenemos alegado; porque los presuponemos, quando los miramos Obispos, como sucede de ordinario, doctos en los Derechos, y con està facultad, no solo instruidos en los Mysterios de la Fè, sino capaces para predicar, que à solo la incapacidad se opuso la primera conclusion.

El segundo argumento tiene la misma 78 solucion que el pasado; pero porque pone en un andar al que predica, porque no sabe, y al que no predica, porque no puede;

de; es necesario que la respuesta quede ajustada. Si el que no predica, porque no puede, no puede, porque sabiendo está legítimamente impedido, este quedará disculpado. Y si se dice, que no sabe, porque no sabe Theologia, ya queda dicho, que sabe lo que basta para el pulpito, el que sabe bien Derechos; porque demás que hará en ellos muy buenos materiales para sus Sermones, ay muchos Comentarios de la Sagrada Escritura en todas lenguas, de que ay odándose un Jurista de buen seso, sabrá de ella lo que basta para el pulpito.

79 El tercero argumento tiene cien respuestas en lo que queda dicho arriba. Dice, que la Dignidad del Obispo principalmente consiste en el gobierno espiritual de sus ovejas: en esto dice verdad, así la dixerá en la menor. Esto se puede hacer (dice) sin predicar: luego la pericia del pulpito no es forzadamente necesaria en un Prelado. Es falsa aquella proposición, porque no puede aver buen gobierno espiritual, si falta la doctrina para apacentar las almas. Porque el primero punto de este espiritual gobierno, es darle pasto: y este consiste en la instrucción de los Divinos Mysterios de nuestra Fe. Ante todas cosas se ha de asegurar el rebaño, y luego dirimir sus pleytos: que juzgar causas, y componer litigios, no es el primero régimen del ganado. Diónoslo San Pablo á entender en aquellas sus palabras, que en el cap. 20. de los Hechos Apostolicos nos refirió San Lucas: *Attendite vobis, & universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei.*

80 Y queriendo declarar el punto principal del regir, añadió estas mysteriosas palabras: *Ego scio quoniam intrabunt post discessionem meam lupi rapaces in vos non parcentes gregi, & ex vobis ipsius exurgent viri loquentes perversa, ut adducant discipulos post se, propter quod vigilate.* No pudo explicarnos mejor la primera obligacion del regir.

81 A esto se podrá oponer lo que dixo Christo S. N. á su Vicario, como se refiere en el cap. 7. de S. Matheo: *Tibi dabo claves Regni Cælorum.* Donde se colige, que dándole á Pedro el oficio de Pastor, explico lo que le daba por la entrega de las llaves, que dicen la jurisdiccion: Luego lo jurisdiccion es siempre lo primero en el Pastor? A lo qual se responde, que entonces le prometió las llaves, ó romando la parte por el todo, ó por que todo se incluye en ellas: Pero al darle de hecho la investidura del Pontificado, se le dió por palabras, que insinuaban el pasto, y la doctrina: *Pasce agnos meos.* Y como quie-

ra que las llaves comprehenden dos fueros, el penitencial, y el exterior, claro está que el primero viene á ser el principal. Allí cura el Pastor las llagas, y para allí es necesaria la ciencia, y la medicina. Despues entra la segunda parte de esse oficio, que mira lo contencioso.

82 Tambien se podria arguir, que los Obispos están llenos de hombres doctos, y entonces no serán tan necessarias las letras de los Obispos. Yo confieso (como ya lo tengo dicho) que en las tierras limpias, y donde ya no nacen malas yervas, estarán mas seguros los Obispos, que no son grandes letrados: Pero donde ay Hereges, y libertad de conciencia, será bien que un Obispo eche quien se oponga á la heregia, y él se esté mano sobre mano regalándose en su casa? Remitia S. Agustín á otro los conflictos con Fortunato? Diránme, que el grande Doctor Juan de Ekio salió á la disputa quando le provocó Lutero. Es así; pero no pareciera mejor allí el Obispo de la Ciudad? Y quando aya hombres doctos para convencer Hereges, y muchos Frayles para los Sermones, hizo Dios los Obispos para que sean testigos de que enseñan otros, ó para que enseñen ellos?

El quarto argumento queda sobradamente respondido: confiera el Lector esta doctrina con él.

El quinto argumento no añade un tilde á lo dicho en los passados; porque alegar el capitulo Specula, donde se manda, que no falte de la Iglesia Cathedral un Prebendado Theologo, que cuide de enseñar el pueblo, y que el Obispo procure que aya estudios de Theologia, para que aya quien instruya sus ovejas; no es exonerarle á él de accion tan fuya, sino aligerarle la carga, y que en tanto peso tenga algun socorro.

83 El argumento sexto alegaba, que las causas Eclesiasticas son muchas, que lo forense llama á cada passo, que estos ministerios son mas frequentados de los Obispos, y que por esso importa mas atender á ellos, que cuidar del Pulpito. Es flaquísimo este argumento; porque no sería buen gobierno dexar desportillados los muros, porque raras veces se han visto sobre ellos los enemigos, que una vez que vengan, podrán bastar, para que perdiendo la plaza, se pierda el Governador. La heregia pocas veces se levanta; pero si una vez se prende el fuego, quien bastará á matarlo? Harro vil centella fue Lutero: y oy gime la Iglesia con los grandes incendios de su llama; será bueno, que porque los errores se levantan pocas veces, ocupen indodos las

Catedrales? Què es mas facil de substituir, un Pleyto, ò el Pulpito? La causa de dos que litigan, ò la conversion de un alma? A quien subroga un Obispo con mas reputacion las funciones de su Dignidad, en quien delega mas autorizadamente su poder, en un Predicador, ò en su Vicario General? Quando nunca predica, parece que suple el Predicador su ignorancia, y que juzgue el Vicario General, no presupone ignorancia, sino ocupacion.

84 Y no falta el Obispo à su obligacion, remitiendo las causas al Vicario General, siendo oficio, que para el expediente de las causas le inventó el Derecho, y le hizo Juez Ordinario: de suerte, que del Provisor no pueden apelar à él, por ser uno mismo el Tribunal, cap. 2. de Contuet. lib. 6. cap. Romana, 3. de Appellat. eodem lib. glos. verb. Officialem, in cap. 2. de Offic. Vicar. eod. lib. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 20. & in Pract. cap. 4. num. 8. Augult. Barbosa. in Remis. ad Concil. ses. 24. de Reformat. cap. 16. Greg. Lop. in leg. 2. tit. 4. part. 3. glos. 1. Nicol. Garo. de Benefic. 5. part. cap. 8. num. 21. Rota decisi. 1. & decisi. 4. num. 3. sub tit. de Offic. Vicar. D. Archiepisc. Bracharenf. in cap. 1. dist. 25. num. 19. Cardin. Thuc. litt. E. conclus. 300. & ltr. V. 186. Surd. conf. 50. num. 15. lib. 1. Scac. de Appellat. quaest. 8. ex num. 53.

85 Y debiera dexarle todas aquellas causas que juzgàra, y avia de fenecer con toda satisfacion: Una, y otra potestad tuvo el gran Profeta Moyses; y aviendolas de partir, porque solo no las podia llevar, referyo para sí lo Divino, y lo Sagrado, y remitió à setenta Jueces lo contencioso, aconsejado de letro, su suegro, aprobando Dios el consejo: *Vano* (le dixo) *te labore consumis, tu esto in his, qua ad Deum sunt, ad audiendas autem causas populi constitue illis Judices viros industrios, & sapientes.* Y ay un rarissimo consejo de San Pablo para este punto, en el capit. 6. de la 1. carta à los Corinthios. Pareciòle al Santo, ò por decirlo mejor al Espiritu Divino, que es quien mueve la pluma à los Apóstoles, y à los Profetas, que decidir causas, y tratar negocios, divertia de su principal ministerio à los Obispos, y dioxles, que todo lo que les fuese posible escusasen el tratarlo, cometiendolo su conocimiento à otros; y es lo raro del consejo, que substituyan en las personas que huviere de menos importancia en las Iglesias: *Secularia judicia, si habueritis contemptibiles, qui sunt in Ecclesia, illos constitue ad iudicandum.* Y llama juixio secular, el que no toca en col-

tumbres, ò en la Fè, que causas de legos no tocan à los Obispos. Causas harto luminosas son las limosnas, y los Obispos primeros, cuyos sagrados lugares ocupamos, por no embarazar su predicacion; eligieron siete Diaconos, y al Protomartir con ellos, para que pudiesen asistir, y proveer al socorro de los necesitados, y al sustento de las viudas, y pupilos, con ser esto tan proprio de los Prelados. De esto mas en la quaest. 10. art. 7.

No ha sido mi intencion retirar tanto los Obispos de sus Audiencias, y de los negocios, que los quiera poner en culpable ociosidad, si bien siguiendo mucho el Pulpito, no puede ser mucho el ocio. Ni pretendo, que les den à los Provissores tanta mano, que la alcen ellos de todo, que esto fue lo que Juan Ekio quiso sindicar à los Obispos desidiaosos, en la homil. 2. del Santo Diacono Etevan, en cuyos ombros pusa esta parte de carga, que deciamos el Sacro Colegio Apostolico, forma, y exemplar de Obispos: *Nosstrates Prelatos* (dice) *Apostolicum ordinem invertere, dum spiritualia graviora, quamque subeant rati in Pontificalibus suffraganeorum in judicialibus officialium in absolvendis peccatoribus penitentiariorum ope utuntur, in predicatione Monachalium aliquem profertur in aliis spiritualibus, alios habent Vicarios, &c.*

De estas palabras tan santas, y tan sensadas tomó ocasion Espenceo, lib. 3. Digress. cap. 22. para dàr à las Mitras algunas dentelladas, valiendose de un Predicador mordaz, cuyo nombre no callò, como si lo honràra mucho, y dice, que se llamó Judoco. Refiere, que este charlatan solia decir, que los Obispos que se descargaban con sus Vicarios, se avian de salvar, como por poder, yendose al Cielo por substitutos, y por sus mismas personas al infierno. No es cosa nueva partir las cargas, y buscar coadjutores para ocupaciones grandes. Aprobò esse articulo con la erudicion que acostumbra, el señor Don Lorenzo Ramirez de Prado, de la Orden de Santiago, de los Supremos Consejos de Indias, y Castilla, uno de los mayores sugeros, que han producido estos siglos, en aquel tan importante libro, que intitulò: *Thefera legum*, in leg. Super creandis, 11. C. de Jure Fisci, lib. 10. No dudo, que si el Oficial (así llama el Derecho al Provvisor) es ruin, y no dà al oficio satisfacion, si solo tira à enriquecer, podria ajustarsele el nombre que puso à los tales Pedro Blesense, cuyas palabras, sacadas de la 21. de sus Epistolas, trae el señor Don Juan de Solorzano de

10-

Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 8. pag. 699. col. 2. num. 25. §. Unde Paulus; y como este gran Doctor es de tan conocida piedad, templó las palabras que alegaba, y aplicólas, como es creible, del animo del que las dixo à los Vicarios Generales, agenos de las virtudes; y à estos yo confieso, que les ajusta aquel tan frio nombre, que les impulso el Blesense: *Officii perdas*, quiso que los llamemos. Oygamos lo que dixo, por ver con esso el antidoto del señor Solorzano: *Petrus Blesensis episc. 35. Malos, & cupidos Vicarios Episcoporum non officiales, sed officii perdas, & eorum sanguisugas vocat sic inquit: Credo huiusmodi officialibus non ab officio nomine, sed ab officio verbo manasse vocabulum. Nam genus hoc hominum est, quod dicunt officii perdi. Tota officialis intentio est, ut ad opus Episcopi sue jurisdictionis commissas miserimas oves vice illius tandem enungat, excoriet. Isti enim sunt Episcoporum sanguisuga evoentes alienam sanguinem, quem biberunt.*

92 El septimo argumento deduce una mala consecuencia de dos premisas, la una verdadera, la otra falsa. La verdadera es, que el Obispo que está legitimamente impedido, no está obligado à predicar. La falsa es, que el ignorante está legitimamente impedido; porque la ignorancia de los requisitos necesarios para su ministerio, no es impedimento legitimo. El que se llama impedimento legitimo para enseñar, es un embargo que hace la falta de salud, u otro impedimento tal al Obispo, para no ejercer lo que sabe, y lo que por precepto divino debe hacer, que es enseñar, è instruir: obligacion à que no se puede faltar, sino es por falta de la salud, ò por justa ocupacion, que toque en publica utilidad. Con lo dicho quedan exaufltas las fuerzas de los argumentos; pero de ello se me origina un escrúpulo, y quierole satisfacer, haciendo duda especial.

93 Dudase, presupuesta la obligacion precisa que tiene un Obispo de predicar, si está obligado à predicar cada dia? Persuade la parte afirmativa, ò prueba una grande frecuencia necesaria, la santa costumbre de los antiguos Padres de la Iglesia, los quales predicaban cada dia. Colegimoslo de las Homilias de San Chrysofotomo, de los Sermones de San Ambrosio, de San Agustin, y otros Santos: y parece que lo entendieron así muchos Doctores, como lo notó el señor Solorzano, lib. 3. de Jur. Indiar. cap. 7. pag. 694. col. 1. num. 83. §. Denique, con aquellas palabras de San Chrysofotomo: *Episcopum necesse est in ser-*

*gulos propè modum, dies sementem facere.* Donde el Santo nos infinúa, que ha de predicar el Obispo casi todos los dias, que esse (casi) esso solo significa; y añadete, que la doctrina se llama pasto, y el Pastor apacienta sus ovejas cada dia.

Esta duda no la he visto en otro; pero <sup>94</sup> la he movido, porque la adulacion ha levantado en mi alma un grande escrúpulo. Ay muchos, que quando predico, no encontrandose quizás con otro estilo para alabarme el sermon, me dicen, que me encargan la conciencia, porque no les predico cada dia. He cargado el juicio sobre esto, y no hallo precepto Divino, ni Derecho humano, que tasse la predicacion, y señale à los sermones numero; y en esta conformidad digo, por quietarme à mi, que no está obligado un Obispo à predicar cada dia: esso lo probaré yo con evidencia. Primeramente con lo ya apuntado, que no ay precepto que nos obligue à ello. Lo segundo, con la practica comun de los Obispos todos de la Christiandad. Y si los Obispos antiguos (à que no me persuado) predicaban cada dia, lo llevaria el fervor de aquella primitiva christiandad; pero oy están tan resfriados los Pueblos, y los animos tan tibios, que en grandes festividades, con grandes Predicadores, vemos nuestras Iglesias despobladas. Este Pueblo que yo sirvo, es muy numeroso; predicáse en mi Cathedral, en tiempo de la Quaresma, tres sermones cada semana, y quando mas crecido el auditorio, no passa de seis personas; y es para los Predicadores tan grande desconuelo, que predicán reventando: y el Espiritu Santo no quiso en esse caso dexarnos de decir lo que aviamos de hacer: *Ubi non est auditor, non effundas sermonem.* Y como decia Tulio, de quien lo tomó Quintiliano: *Habet multitudo vim quamdam salem, ut quemadmodum Tibicini sine Tibiis canere, sic Orator sine multitudine audiente eloquens esse non potest.* Y de sus versos decia Juvenal: que los hacia el que se los alababa: *Dicitur auditur*, que à muchos los han hecho Predicadores los aplausos.

Dixe arriba, que no creia, que los Santos antiguos predicaban todos los dias, <sup>95</sup> porque se llenaran de solo sermones sus libros, y vemos en sus obras una, ò dos homilias de cada feria, y essa no de todo el año, sino del Adviento, ò Quaresma, demás, que ellas son tan cortas, que muchas no pasan de una columna: à que añado, que estando oy las Religiones tan llenas, y siendo los sermones tantos, si predicáran

cada dia los Obispos, antes serian de estorvo; porque no aviendo de predicar otros quando ellos predicaban, por solo un sermón se perderian diez; y predicando los Obispos mucho, podrian sentirse justamente los Conventos, porque les quitarian à cada passo los sermones, y los auditorios.

96 Veamos, pues, con quantos sermones cada año cumplirán con su obligacion los Obispos. Esto debe regularse con la necesidad de los Pueblos, y con el numero de los Religiosos, que siendo aquella mucha, y los Predicadores pocos, deben predicar mas los Prelados, porque no diga Jeremias lo que dixo de otros: *Parvuli petierunt panem, & non erat, qui frangeret eis.* Pero en Pueblos llenos de Predicadores, y donde los Religiosos hacen con solemnidad sus fiestas, bastará que el Obispo elija quatro, ó cinco cada año, especialmente aquellos en que sus sermones no sean de perjuicio à las Comunidades: y dè à sus obejas pasto, teniendo el animo prevenido mas, pidiendolo la ocasion.

97 Perluadome à lo dicho, así por lo que en otros Obispos veo, como porque se desautoriza la doctrina si no se escasa. Aprendilo de la Divina Escritura, que hablando del tiempo del Obispo, ó Sumo Sacerdote Eli, dice, que se estimaba la predicacion: *Erat sermo Domini pretiosus.* Y lee se del Hebreo, como se ve en la Biblia, de quatro versiones: *Erat sermo Domini inusitatus.* De donde se collige, que se estimaba mucho, porque se usaba poco. Y yo conozco un señor Obispo de las Indias, que atronó à Lima con sus sermones; y à la verdad tiene listas de grande Predicador. Oyeronle con mucho gusto en su Obispado, y continuó tanto el Pulpito, llevado de su zelo, que el Pueblo entibiado, y entrando en hastio, se retiró de manera, que ya para que le vayan à oír, se vale de la excomunion. A este peligro se expone en el resfrio de estos tiempos, el Prelado que predica mucho: y envilecida la doctrina, no ay enseñanza: es mas provechoso lo que se come à desseo, y abraza mejor el estomago el manjar apetecido.

98 Satisfagamos la duda del Artículo en el punto postrero, y veamos que deben hacer los Prebendados, quando predica el Obispo, como le han de asistir, y acompañar; para lo qual presupongo, que ay dos estilos de predicar el Prelado: uno en tablado, y otro en el Pulpito. Quando predica en el Pulpito, no ay dificultad de los que le han de asistir, porque solo el Obis-

po cabe en él, y entonces, ó sale del Coro, ó del Altar; y ni en uno, ni en otro caso ay disposicion del Derecho; pero saliendo del Coro, seria grande inconveniencia, que no saliese con él toda la Clerecia: à mi me ha puesto en este fuero la cortedad de mis Prebendados, que todos salen conmigo; y aunque hago la resistencia debida, dexo-me vencer al amor, y reverencia con que me tratan. Si está el Obispo en la Via Sacra revestido, claro está que le han de acompañar los que se visten con él, y esto es forzoso todas las veces que se predica à vista del Virrey, ó de la Audiencia, porque aviendo de poner dosel, es forzoso que prediquemos de Pontifical: punto de que en su lugar hablaremos largo.

Predicando el Obispo en un tablado 99 (como de ordinario acostumbro) se han de vestir con él dos Dignidades en habito Diaconal, y se han de sentar en dos sillas à sus lados; y al lado derecho, en lugar aparte se ha de sentar el Presbytero asistente. Esto se funda en el Concilio Tridentino, tantas veces ya citado, ses. 24. de Reformat. cap. 12. *Episcopo celebranti, aut alia Pontificalia exercenti assistere, & inservire, &c.* Y claro está, que predicando revestido exerce el Pontifical, y debenle esta asistencia predicando en la Cathedral, ó fuera de ella. Así lo declaró la Sagrada Congregacion, un refert Barbof. in Declarat. Concil. Trident. dict. scilicet. & dict. cap. pag. 328. num. 14. *S. Præcipit Congregatio: por estas palabras; Ipsi autem Episcopo celebranti privatim in Ecclesia, etiam Cathedrali, non debent aliqui Canonici assistere; sed si ipse Pontificaliter concionaretur, aut celebraret, tam in Ecclesia Cathedrali, quam in ipsa Civitate, aut sub urbiis.*

Y aviendo acabado de predicar, y hecha la abfolucion, ha de publicar las Indulgencias el Presbytero asistente. Sic Cæremoniale Episcoporum, lib. 2. cap. 23. de Offic. & Missæ celebrat. ser. 5. *In Cæna Domini, & Præbyter assistens, tunc publicabit indulgentias.* Y en el lib. 1. cap. 25. *Publicatur per Præbyterum assistentem, si Episcopus celebret, &c. Vel per Canonicum celebrantem presente Episcopo.* Pero de las indulgencias, y de la asistencia al predicar, juntandolo todo habló todo lo necesario el mismo Ceremonial de los Obispos, en el capit. 7. del lib. 1. vers. *Si sermo habetur per Episcopum.*



## ARTICULO VIII.

Si los Prebendados deben à su Obispo la misma asistencia que en las solemnes, en las Missas privadas, y quando celebra Ordenes en el Oratorio de su casa? Y si le pueden tener en el suyo, y en el territorio ageno? Si podrà en el bendecir, y decir Missa de Pontifical? Y con què reverencia debe decirse la que le dice Missa?

## SUMARIO.

- 1 Los Prebendados no tienen obligacion de administrar al Obispo, quando dice Missa privada, ni en su Cathedral, ni fuera de ella.
- 2 Coligese del Santo Concilio Tridentino.
- 3 Pruebasse con el Ceremonial de Clemente VIII.
- 4 Si hace Ordenes el Obispo, aunque las haga en Missa Rezada, deben los Prebendados asistirle, en qualquiera parte que las hiciera.
- 5 Què dispone el Santo Concilio Tridentino, à cerca del lugar donde se han de celebrar las Ordenes.
- 6 Ordenes se pueden hacer en la Capilla Episcopal.
- 7 Una declaracion de Cardenales, sobre la obligacion que tienen los Prebendados de asistir al Obispo quando celebra Ordenes, aunque las celebre fuera de su Iglesia Cathedral.
- 8 Los Obispos deben decir Missa, ò oirla cada dia.
- 9 Si esta obligacion tiene tanta estrechez, que no celebre cada dia, sea en el Obispo culpa mortal.
- 10 Celebre respuesta de Don Fray Hernando de Talavera, Arzobispo de Granada, à uno que le preguntò, por què en una inmensidad de ocupaciones, y negocios seculares celebraba cada dia?
- 11 Mauricio de Alzedo dice, que pecarà cada dia mortalmente el Obispo, si del no celebrar cada dia huviere escandalo, ò lo denunciare el por desprecio.

- 12 Tienen privilegio los Obispos para tener Oratorios en sus Palacios, y para Altares portátiles para los caminos, no solo para celebrar quando comodamente pudieren, sino para oír Missa quando gustaren.
- 13 Este privilegio de los Obispos no està derogado por el Santo Concilio de Trento: pruebasse con declaracion de Cardenales, y autoridad de Doctores.
- 14 Referense para esse punto unas notables palabras del Doctor Navarro.
- 15 Caminando pueden los Obispos decir Missa, ò hacer que se la diga su familia.
- 16 Puede el Obispo, quando dice Missa en su casa, hacer que la oya su familia.
- 17 En tiempo de entredicho puede el Obispo decir Missa, ò hacer que se la digan con ciertos requisitos.
- 18 En tiempo de cessacion à Divinis puede el Obispo celebrar con cierta limitacion.
- 19 Pruebasse con las doctrinas que quedaren asentadas, que pueden los criados del Obispo oír Missa en su Oratorio, y cumpliran, siendo dia de fiesta, con la obligacion de oirla.
- 20 Podrà el Obispo en su Oratorio hacer que le digan las Missas que tuviere devocion de oír.
- 21 Exercer el Pontifical en territorio ageno, està prohibido à los Obispos.
- 22 Y aunque en el ageno Obispado aya algunos lugares exemptos, no podrà exercer el Pontifical en ellos el Obispo, sin licencia del Diocesano.
- 23 Que puede el Obispo en ageno territorio dar Ordenes menores à domiciliarios suyos, sin licencia del Diocesano, es opinion de hombres doctos.
- 24 Si el Obispo, que con licencia del Diocesano, ò de la Sede vacante, exercer el Pontifical, podrà ordenar à los que con dimissorias de sus Prelados vienen à el, sin licencia del Ordinario donde està exerciendo.
- 25 Moviose essa disputa en Lima por el señor Don Fray Francisco de la Serna, y refièrse lo que hizo con el insigne Cabildo de aquella Cathedral.
- 26 Pruebasse en Derecho la resolucion que tomó el Cabildo.
- 27 Si el que trae dimissorias, en que se declara que està examinado, debe examinarse de nuevo.
- 28 Parece que si, por la disposicion del Santo Concilio de Trento.
- 29 Ponderanse las palabras del Santo Concilio.
- 30 Los Obispos que dan dimissorias à sus domiciliarios, deben examinarlos primero.

- 31 Puede el Obispo que está en Obispado ageno decir Miffa en su Oratorio, sin licencia del Ordinario, ó mandar que se la digan en él.
- 32 En esta Miffa privada puede el Obispo, sin licencia del Ordinario, echar la bendición postrema con aquellas palabras: Sit nomen Domini benedictum, &c.
- 33 Lo que sobre esse punto determinó en Napoles una grande junta de Prelados.
- 34 Grandes Doctores dicen, que si al Obispo, que está en Obispado ageno, le piden su bendición algunas personas devotas que encuentran con él, se la puede dar.
- 35 Otras Doctores dicen, que el Obispo no puede bendecir en Obispado ageno, y dicen bien, si el Obispo al bendecir tiene animo de exercer jurisdicción, porque como la bendición del Obispo remite las culpas veniales, de ordinario se mira essa bendición como jurisdiccional.
- 36 Que el Obispo en ageno Obispado puede decir Miffa de Pontifical sin licencia de el Diocesano, es muy segurada opinion.
- 37 Y que puede bendecir acabada la Miffa con solemnidad, es sentençia que tiene grandes Doctores por si.
- 38 Explicase el Santo Concilio de Trento, quando prohibe el exercicio del Pontifical en ageno territorio, y pruebafe con evidencia, que no es exercerle decir Miffa de Pontifical.
- 39 Declarase, que es exercer el Pontifical.
- 40 Convencese con las mismas palabras del Santo Concilio, con que prohibe el exercicio del Pontifical en Obispado ageno, que no se inclaye en essa prohibicion la Miffa Pontifical.
- 41 Pruebafe bien lo dicho con razones de el Doctor Alcedo.
- 42 El decir Miffa con las infulas todas Episcopales, no es usar de jurisdicción, sino darle lo que se le debe à la dignidad.
- 43 El Obispo suspenso del exercicio del Pontifical, aunque diga de Pontifical cien Miffas, no quedará irregular, de que se colige, que decir Miffa de Pontifical, no es exercer el Pontifical con jurisdicción.
- 44 Refierense los Doctores que dan autoridad à lo que acabo de decir.
- 45 La reverencia con que al Obispo se le ha de decir Miffa, es negocio que lo previno el Derecho.
- 46 Las ceremonias, y cortesias que han de usar con el Obispo quando oye Miffa.
- 47 Las ceremonias que faltan en el Ceremonial de los Obispos, han de suplirse de los ritos del Missal Romano. Apuntase como ha

- de decir el Psalmo antes del introito.
- 48 En que forma se ha de decir esse Psalmo en la Miffa solenne.
- 49 Ay especial costumbre en el Obispado de Santiago de Chil.
- 50 Ponderase la veneration que quiere la Iglesia que se le haga à los Obispos, quando ordena, que en la Miffa no les bendigan.
- 51 Essa cortesia de la bendición, no se les debe à los Obispos fuera de sus Obispados.

**E**ste Articulo contiene muchas dudas, N.º y hafe de satisfacer con brevedad à todas. La primera duda tiene facil la salida. No están obligados los Prebendados à administrar al Obispo, quando dice Miffa privada, ni dentro de la Cathedral, ni fuera de ella: Esto consta del Santo Concilio de Trento en la sess. 24. de Reformat. cap. 12. ibi: *Episcopo celebranti, aut alia Pontificalia exercenti, &c.* donde, aunque en la cortesia de aquella palabra *celebranti*, parece que se incluye toda Miffa, las palabras que se le figuen son limitantes: *Aut alia Pontificalia exercenti*, donde claro dà à entender, que la Miffa de que habló era de Pontifical. Tenet Barbof. in Declarat. 2 Concil. sess. 24. cap. 2. de Reform. pag. 227. num. 42. y en el num. 44. trae una declaracion de los Cardenales, y dice así: *Ipsi autem Episcopo celebranti privatim in Ecclesia, etiam Cathedrali, non debent aliqui Canonici assidere.* A que se añade, que en el Ceremonial de los Obispos, hecho por orden de Clemente VIII. lib. 1. cap. 29. de Miffa, quæ sine cantu ab Episcopo celebratur, y tratandose de los que le han de assidir en las Miffas rezadas, señala criados, y Capellanes, y parte entre ellos los ministerios todos, sin hacer alguna mencion de Prebendados, de que se infiere, que no están obligados à assidir, sino en el Pontifical.

Lo dificultoso (y sea esta la resolucion 4 de la segunda dificultad) no se ha de entender de la Miffa rezada, sea en la Iglesia, ó sea en su Capilla, quando hace Ordenes en ella, porque el rezo, ó el canto, ni pueden hacer, ni deshacer en la substantia del Pontifical: Y celebrar ordenes es exercerle, y están obligados los Prebendados à assidirle, haga el Obispo las Ordenes donde quisiere, porque aunque es verdad, que el Santo Concilio de Trento en la sess. 23. de Reform. cap. 8. en honor de la Cathedral, dice que las Ordenes se celebren en las Cathedrales; pero luego lo enfancha à seis renglones, y dice, que quanto fuere

posible se procure elegir la Iglesia de mayor autoridad; y aunque parece que habla así, quando hace Ordenes el Obispo fuera de la Ciudad, es general práctica en todo el mundo celebrarlas los Obispos, quando tienen de ello gusto en los Conventos, o en sus Oratorios, porque no es preceptiva la disposición del Concilio. Vidend. Ricc. in Prax. variar. cap. 274. & Salced. ad Bernard. Diaz in Praxi Canon. cap. 26. litt. A.

6 A mi me ordenó de Diacono en su Oratorio el señor Arzobispo de Lima Don Bartolomé Lobo Guerrero; y esto veo que hacen todos, y no solo no lo tengo por escrupuloso; pero quando se hacen Ordenes fuera de Temporales, es muy justo, porque los hombres vulgares saben poco de dispensaciones, y no tienen noticia de los privilegios que gozan los Religiosos, es bien que las Ordenes se les retiren: demás que para media docena de Ordenantes, y tal vez para mas corto numero, no puede celebrarse con bastante decencia un acto tan grande; pero Ordenes generales, y en los tiempos ya determinados, no haria bien quien sin grave causa las extraxesse de la Cathedral. Cerremos esto probando la resolución. Es su probanza fuera de las palabras del Concilio: *Pontificalia exercenti*,

7 que quedan referidas, y explicadas. Una declaración de Cardenales que trae Barbosa en el lugar citado, pag. 328. column. 1. §. *In conferendo Episcopo exercenti Pontificalia extra Cathedralium Ecclesiam Civitate tamen, & non in Diaecesi tenentur assistere, & inservire, qui solent assistere, & inservire exercenti Pontificalia in Cathedrali.*

La tercera dificultad es, si el Obispo puede tener Oratorio en su Palacio para 8 decir Missa, o para oirla? Y antes de decir el punto, será necesario saber que tamafía es su obligacion en materia de celebrar; para lo qual brevemente avemos de decir, que los Prelados deben decir Missa cada día, o oirla, cap. *Quoniam*, de Privilegijs, lib. 6. & ibi Gemin. num. 2. Thusc. litt. E. concl. 134. num. 6. Zerol. in Praxi, verb. *Episcop.* num. 36. part. 1. Abb. in cap. 1. de Vit. & Honest. Clericor. num. 8. Alced. de Præcellent. *Episcop.* Dignitat. part. 1. cap. 13. num. 1. §. *Episcopus*, Riccius in Praxi in Addition. ad decis. 577.

9 Pero sepamos que dicen los Doctores sobre la estrechez de aquesta obligacion. No obliga à pecado mortal, porque no ay precepto para que celebre cada día un 10 Obispo. Y ninguno de los Doctores referidos habla tan aspero. Dan consejo, y es el consejo muy santo, porque en el mar tur-

bulento de negocios, es la Missa el ancora: Don Fr. Hernando de Talavera, el primero Arzobispo de Granada; despues que Iabèl, y Fernando la quitaron de los Moros, era toda la confianza de los Reyes, y no solo cargaban de el las consultas, sino el gobierno de la Real Hacienda: por esto, y por Valido era incomportable el peso de los negocios, y sin embargo celebraba cada día. Preguntòle una persona muy suya, como se llegaba al Altar tantas veces, rodeado de negocios seculares? Y respondiòle el bendito Prelado: Si con decir Missa cada día gimo con la carga, como la llevarà si no la dixera?

Mauricio de Alcedo en el lugar citado, 11 num. 2. §. *Quo non servato*, dice, que pecarà mortalmente el Obispo no celebrando cada día, si huviere escandalo, o el dexare la Missa por desprecio. Vidend. Fr. Emmanuel. tom. 4. de sus obras, cap. 67. alias 57. 2. 25. de los Obispos; Venero de Leyva in Examine *Episcop.* lib. 4. cap. 17. num. 15.

Siendo, pues, tan necessario decir Missa los Obispos, de tanta edificacion para sus ovejas, y de tan buen exemplo para los criados de su casa, y para ellos mismos de 12 tanto consuelo, justificado es el privilegio suyo de tener en sus Palacios Oratorios, y poder hacerlos portátiles para los caminos, no solo para celebrar quando comodamente pudieren, sino para oir Missa quando gustaren, cap. fin. de Privileg. lib. 6. & ibi Geminian. num. 1. Mauricius de Alcedo de Præcellent. *Episcopor.* Dignitat. lib. 1. cap. 13. num. 3. §. *Ad hoc enim*, Sylvest. verb. *Episcop.* n. 9. & verb. *Altare*, num. 5. Rodrig. *Quæstion.* Regular. tom. 1. quæst. 28. art. 3. *Angelus*, & *Armilla*, verbo *Episcopus*, ille num. 21. iste num. 22. Navarr. 5. de Privileg. num. 1. Hugolinus de Offic. *Episcop.* part. 2. num. 4. *Additionator ad Speculatorum*, lib. 1. part. 1. tit. de *Dispensat.* §. 5. litt. C.

Y este privilegio no està derogado por 13 el Santo Concilio Tridentino. Así lo declaró la Santa Congregacion de Cardenales en 9. de Junio de 1586. lic. Barbosa in *Resmissionibus ad Decret. Conc. de Extirpand.* & *evitand.* in *Celebr. Missar.* num. 5. sess. 22. Hugol. de Offic. *Episcop.* 1. cap. 2. §. 2. num. 4. P. Sa ver. *Episcopus*, num. 24. Alced. loco citat. num. 4. Fr. Emmanuel. in *Quæstion.* Regular. tom. 1. quæst. 28. art. 3. & tom. 4. de sus obras, cap. 5. 1. num. 18. y Navarr. *coas.* 16. num. 2. de Privilegijs; y quiero referir sus palabras, porque comprehenden bien toda la dificultad: 2<sup>a</sup> por- 14



que andan visitando, y caminando los Obispos de ordinario, segun Derecho, pueden llevar consigo un Altar portatil, para que en él digan Missa donde les pareciere, el qual privilegio no revoca el Concilio Tridentino, como lo declaró la Congregacion de los Cardenales año de 1586. Y porque el Concilio fue hecho para extirpar la abusos, y en nuestro caso no le avia, pues de ordinario andan los Obispos ausentes, y estando en su Cathedral no pueden comodamente ir à su Iglesia cada dia: por lo qual la pueden oír, ò decir en su casa, como tambien por causa de su enfermedad les es licito, segun Derecho.

15 Y caminando pueden los Obispos decir Missa, ò hacer que se la digan antes de la Aurora, ò despues de medio dia, Glos. in cap. fin. de Privil. lib. 6. Fabius Incarnatu in Scrutinio Sacerdotali, part. 2. tract. 1. vers. Quare Missa, fol. 44. Gregor. Lopez in leg. 48. tit. 4. part. 1. Armill. verb. Missa, num. 3. Barb. in Pastor. part. 2. alleg. 23. num. 5. Egidius Coninck de Sacram. quaest. 83. artic. 2. dubit. 4. num. 217. Emmanuel Sà ver. Missa, num. 27. Mirand. in Manua. l. Prælator. tom. 1. quaest. 40. art. 10. concl. 1. Azor Instit. Moral. lib. 10. cap. 25. q. 5. vers. Si quaras.

16 Consiguentemente les es licito à los Obispos hacer que su familia oyga la Missa con él quando se dice en su casa. Esta conclusion se prueba con el argumento, que llaman los Logicos à fortiori, porque es assentado en los doctos, que puede el Obispo decir Missa, ò hacer que se la digan en tiempo de entredicho, si no está entredicho él con los requisitos ordinarios, que están las puertas cerradas, las campanas quedas, y echado los entredichos, cap. Quoniam, cum Glos. de Privileg. lib. 6. cap. Quod non multis, eod. tit. in Decretalibus Speculator tit. de Dispens. lib. 1. part. 1. §. 5. num. 23. Hugol. de Offic. & potest. Episcop. cap. 2. §. 2. num. 4. part. 1. Lancel. in Temp. lib. 2. cap. 5. §. 4. num. 21. Armill. verb. Episcop. num. 22. P. Sà num. 16. Sylvest. num. 9. Angel. num. 221. Y en esse caso puede llevar el Obispo consigo à sus criados, para que oygan Missa, cap. Licet vobis, de Privileg. lib. 6. & affirmant Sotus in 4. Sentent. dist. 21. quaest. 3.

17 art. 1. & Alced. loco citat. num. 21. Y tambien puede el Obispo celebrar en secreto, echados los excomulgados en tiempo de cessacion à Divinis. Sic Joann. Andr. cap. Dilectis, de Appellation. col. 1. Gutierrez Canoniar. Quaest. lib. 1. cap. 10. num. 6. Mauric. de Alced. loco citat. §. Potest etiam, num. 21. & alii.

De lo dicho colijo yo, que podrá la familia del Obispo oír el dia de fiesta la Missa que dice, ò que le dicen en su Oratorio, porque para esso no ay prohibicion especial, y para lo referido si; y pues para aquello basta ser criados del Obispo, bastante tambien será para estotro: y en essa conformidad oyendo Missa en el tal Oratorio en dia festivo, cumplirán con el precepto. Sic Barbof. in Pastoral. alios referens, alleg. 23. num. 8. pero bien es en las Pascuas la oygan en la Iglesia, y el Obispo, si pudiere, la diga en ella; y no pudiendo, cumplirán los que le huvieren de assistir.

Si como queda assentado, pueden decirle Missa al Obispo en su Oratorio, tambien lo será que le digan dos, ò tres, es escrupulo que levanto en mi casa mi Compañero, porque no quiere decirla en mi Oratorio quando yo la he dicho: no hallo contra esto disposicion expressa, y así juzgo, que se podrán celebrar todas las que el Obispo quisiere oír, porque esso ayuda à la devocion, y no he podido ver quien en este punto nos limite el privilegio.

Si puede decir el Obispo Missa en su Oratorio, ò en lugar que diputare en su casa para decirla, teniendo toda decencia, ò por los caminos fuera de su Obispado, y si la pueda decir de Pontifical, sin licencia del Ordinario, son dos puntos muy controvertos.

Caso es llano en Derecho, y de que tratarèmos ex professo en el segundo tomo, que à todo Obispo le es prohibido exercer el Pontifical en Obispado ageno sin licencia del Obispo proprio. Constat ex Frid. fess. 6. de Reform. cap. 5. & tenent DD. Navarr. concl. 69. de Sentent. excomm. in antiquis, aliàs conf. 12. de Cleric. excomm. minit. in novis. Campanil. rubr. 9. cap. 5. n. 6. Cened. ad Decret. collect. 52. num. 1. Piaces. in Praxi nova Episcop. part. 1. cap. 1. n. 46. pag. 35. Enriq. in Summ. part. 2. lib. 11. cap. 3. §. 2. in fin. juncto Comment. litt. S. Armend. in Addit. ad Recop. legum Navarrae, in lib. 1. tit. 18. leg. 7. de Episc. n. 68. Salced. ad Bernard. in Pract. cap. 26. litt. A. Petr. de Ledesma. in Summ. part. 1. de Sacram. Ordinis, cap. 8. concl. 4. dub. 4. Gutierrez Canon. lib. 1. cap. 26. num. 26. Molf. in Summ. Theologiae Moralis, tract. 2. cap. 2. num. 12.

Y aunque en el ageno Obispado ay muchos lugares exemptos, no podrá un Obispo ageno hacer Ordenes en él, sin licencia del Obispo proprio, aunque la tenga del Prelado del Lugar exempto. Sic decifum

referunt Molf. dict. cap. 2. num. 12. in fine, Armend. dict. loc. num. 35. Galett. in marg. casum conscientia, verb. Episcopus, pag. 100. col. 2. Aloyf. Ricc. in Praxi Fori Eccles. post resolut. 495. in notabilib. de Materia Episcop.

23 Si bien ay quien diga, que puede dár à su domiciliario la primera tonsura, Barbat. in cap. Novit, n. 18. de Offic. Legati, Molf. dict. cap. 2. num. 15. Rebus. in tract. nominat. quæst. 14. num. 29. & 65. & in Praxi Beneficiali, Rubric. de Ecclesiasticis, & de quibus, & quomodo ordinantur, numer. 13. Azor part. 2. lib. 3. cap. 48. quæst. 5. versic. Quæres, Enriquez in Summ. lib. 3. cap. 6. §. 6. Toler. lib. 1. Summ. cap. 49. num. 4. Bonacin. de Sacrament. disput. 3. quæst. unic. part. 2. num. 13.

24 De lo dicho se origina una gran dificultad, si el Obispo que exerce el Pontifical en Obispado ageno, con licencia del Prelado, ò de la Sede vacante, à quien incumbe el examen de los que se han de ordenar, podrá ordenar à los que vinieren de otros Obispados examinados, y aprobados por sus Obispos, sin aprobacion del Ordinario, donde està exerciendo el Pontifical. He movido esta questio, porque estando yo en Lima, aun no Consagrado, el señor Don Fray Francisco de la Serna, Obispo de Popayan, Frayle de mi Religion, exercia alli el Pontifical recien muerto el señor Arzobispo; y como no avia pasado el año del ducelo, no daba Reverendas la Sede vacante, y es conforme à Derecho, que sin embargo del luto pueden ordenarse los de otros Obispados: pretendian los Religiosos, que por ser exemptos, avian de regularse, como estraños. Los Prebendados no quisieron venir en ello, y advirtieronfelo al señor Obispo. Deseaban los Religiosos de la Merced, que ordenasse un hijo del Doctor Galvan, grandissimo Letrado, que siendo Cathedralico de Prima, le hicieron Fiscal de Chuquisaca. Resolvióse el señor Obispo en ordenarle, y al fin le ordenó de hecho, sin atender à una tan expresse prohibicion, exerciendo la jurisdiccion à despecho de quien se la avia dado. Sintieronlo aquellos señores mucho; y aunque al señor Obispo, para lo que hizo, no le faltó Derecho, ni el apoyo de Letrados, alegando, que pudiendo exercer el Pontifical con la licencia que yá tenia, no podian limitar-le lo que el Derecho le daba: y facó de al, que le quitassen la jurisdiccion, y el exercicio del Pontifical: embiaronme la licencia à mi, y usé yo de la jurisdiccion, sin exce-

25 der un punto de su voluntad. Tuvo la Se-

de vacante firmissimo fundamento para lo que hizo, que fue detener en sí cabalmente la accion de examinar; porque aunque es verdad, que mirado el Derecho comun, no puede un Obispo examinar el domiciliario ageno, que viene examinado, y aprobado por su proprio Obispo, ut constat ex Gloss. ultim. in cap. Episcopus, q. 2. quam sequitur Molf. in Summ. Theologiae Moralis, tract. 2. cap. 2. num. 21. post med. Præpos. num. 3. & Geminian. num. 2. Barb. in Pastor. allegat. 7. num. 22. Y en esta conformidad el Papa Sixto V. ut testat. Barb. loco nuper citat. aviendo oido el juicio de la Sagrada Congregacion de Cardenales, declaró, que el examinado por su proprio Obispo, restificando su idoneidad en las Dimissorias èl, no està obligado el Obispo à examinarle de nuevo; pero por el Concilio Tridentino tenor por fin duda, que aunque venga examinado, como ha de venir, lo deben examinar. Sic fess. 7. de Reformat. cap. 11. por estas palabras: *Facultas de promovendo à quocumque non suffragentur, nisi habentibus legitimam causam, ob quam à propriis Episcopis Ordinari non possint in litteris exprimentam, & tunc non ordinantur, nisi ab Episcopo in sua Diocesi residententi, aut pro eo Pontificalia exercente, & diligenti prouto examine.*

29 Y aquel requisito: *Diligenti previo examine*, si se atiende bien, mira al Obispo que le ha de ordenar. Así lo entendió Barbosa en el lugar citado. Y como es tan llegado à razon, que se guarde esse respeto al Ordinario, y al ageno territorio, antiguamente no embiaban examinados los Ordenantes à los Obispados agenos, antes querian, que los Obispos que los avian de ordenar, los examinasen. Sic colligitur in cap. Sanctissimo, 77. dist. despues el Concilio Cartaginense III. mandó, que no los embiasen sin examinarlos, y esta disposicion se renovó en el Tridentino despues, ut constat fess. 14. de Reform. cap. 3. & fess. 23. de Reformat. capir. 3. de quo Zerola in Prax. Episcop. part. 1. verb. Dimissorio, §. 10. veri. Secundum, Placef. in Praxi nova Episcop. part. 1. cap. 1. n. 12. Petrus Ledesma in Summ. part. 1. de Sacram. Ordin. cap. 5. concl. 10. Thom. Valasc. Allegat. Jur. tom. 1. allegat. 5. num. 1.

33 Bolvamos aora à nuestra duda, y sepamos si puede el Obispo fuera de su Obispado, tener Oratorio, sin licencia del Ordinario, y celebrar privadamente en él, y echar en la Misa que dixere alli Lendicion Pontifical. Puede el Obispo que està en Obispado ageno, sin licencia del Ordinario, celebrar

brar en su Oratorio, ó mandar que le digan Misa en él, textus in cap. fin. de Privileg. & Gloss. ibi, verb. Indulgemus, sic DD. Mauric. de Alced. de Præxcell. Episcop. Dignitat. lib. 1. cap. 13. num. 6. §. Sed quod, Hieronym. Vener. de Leyva in Examine Episcop. lib. 4. cap. 17. num. 14. Mandosius de Signatur. gratiaz, tit. de Altari portatili, fol. 109. Barbof. in Pastoral. part. 2. allegat. 23. num. 5. fol. 151. & allegat. 27. num. 64. Emmanuel Rodrig. Quæstion. Regular. q. 28. art. 3. Vega in Reiponf. Catum Conficient. part. 4. cañu 23. vers. Et quamvis jure, Azor Institut. Moral. lib. 10. cap. 26. q. 4. & 5. Ugolin. de Offic. & Potestat. Episcop. lib. 1. part. 1. cap. 2. §. 2. num. 44. constat etiam in cap. In his, de Privileg. Gloss. in cap. Nos, de Auth. & usu pallii, verb. In aliena, Riccius in Praxi, resol. 203. numer. 3. Zerola in Praxi Episcop. verb. Episcopus, part. 1. num. 35.

- 32 También es llano, que en esta Misa privada puede echar la bendicion postrera, que los Obispos acostumbra, con aquellas palabras: *Sit nomen Domini benedictum*. Sic Alcedus loco citat. num. 11. Barbof. in Pastoral. allegat. 27. num. 64. §. Poterit; donde dice, que esta bendicion no es jurisdiccional, y que siendo aquella forma de bendecir tan propia de la Misa privada Episcopal, concediendole el Derecho al Obispo la Misa privada en territorio ageno, es visto que le quiere conceder esta forma de bendecir, porque lo accessorio siempre se lo arrastra lo principal. Donde hace aquel comun axioma de los Filosofos: *Qui dat esse, dat consequens ad esse*. Y el cap. Cui licet, & ibi Gloss. de Regul. Juris in 6. & resoluit prax. nov. Episcop. part. 1. cap. 2. n. 23. vers. Benedicit. Y testifica Riccio in Prax. aurea, resol. 203. n. 5. Que aviendose hecho en Napoles una grande junta de Prelados, y ventiladose en ella aqueste punto, quedo resuelto en la forma que queda dicho.
- 34 añade Barbofa en el lugar citado, que si al Obispo, que está en Obispado ageno, le piden algunas personas que las bendiga, podrá hacerlo sin algun escrupulo, porque allí no tiene animo él de usar de jurisdicción. Y sin ella es el bendecir anexo al Orden sacerdotal. Cita á Ancharr. y Suarez, quibus concedit Marc. Ant. Genæns. in Manual. Pastorum, cap. 62. num. 4. Y aunque Steph. Grat. Discept. Forens. cap. 467. tom. 3. Gerónimo Venero in Examine Episcop. lib. 4. cap. 17. n. 19. Ugolin. de Offic. & Potestat. Episcop. part. 1. cap. 3. y otros, afirman, que no puede bendecir un Obispo fuera de su Obispado; hablan de la bendicion, en quan-

to jurisdiccional, que como dice superioridad el bendecir, porque estas bendiciones quitan los pecados veniales, cap. Quod autem, de Poenit. Pero no hablan de aquella bendicion, como Presbyteral. Pero por quitar escrupulos, que podrian originarse del escandalo, seria bien que se abstuviese el Obispo. Y si bendixese importunado, podria con buena gracia explicar su intencion al bendecir.

Lo resuelto en este punto queda mas asegurado con lo que gravísimos Doctores dicen, que el Obispo en ageno Obispado puede celebrar solemnemente Misa de Pontifical, usando en ella de Mitra, y Baculo, y de los sagrados Ornamentos todos que en su Obispado, y se podria dexar asistir de los Ministros todos que le señala el Ceremonial. Sic Glossa in Clement. ultima de Privileg. verb. Etiam celebrare. & Cardinalis ibi, numer. 6. & in Clement. 1. de For. Competent. Quarta, verb. Archiepiscop. Authoritas, author. 32. vers. Propterea, Koch. de Jurisdiction. Ordinarii in exemptis, part. 2. quaest. 45. vers. 26. & 62. Zabarel. in Clementin. Archiepiscop. de Privileg. numer. 5. in fin. Imola, numer. 4. & 10. Vitalin. num. 13. Pavin. de Visit. part. 2. quaestion. 13. numer. 9. vers. Poterunt enim, Rota apud Farinac. decis. 236. numer. 3. part. 2. Mauritius de Alcedo, de Præxcellent. Dignitat. cap. 13. num. 88. §. Existens, y en el numer. 89. citando por sí á Enriquez, y Bonacina, que en esse caso podrán bendecir al fin de la Misa con solemnidad, y esto facil se colegia de lo que dexamos dicho en la bendicion de la Misa privada, Pannormitanus in cap. Ex tuarum, & in capit. fin. de Author. & usu Pallii, & in cap. Antiqua, de Privileg. num. 10. & in cap. 1. num. 23. & part. 2. allegat. 30. num. 16. & in cap. Ut lite pendente, num. 7. Barbof. in Pastoral. tit. 3. cap. 1. num. 23. & part. 2. allegat. 30. num. 16. & part. 3. allegat. 80. num. 14. Bonacina de Sacrament. disput. 3. quaest. unica, punct. 2. num. 13. Covarr. Variar. lib. 3. cap. 20. num. 9. Francisc. de Areccio, conf. 150. incipit, respondendo breviter, num. 3. Nicolaus de Miliis, in Reportorio, verb. Episcopos, Sylv. verb. Archiepisc. n. 6. & verb. Patriarch. vers. Ex quo inferitur.

Contra lo dicho no ay que oponer la determinacion del Santo Concilio de Trento, sess. 6. cap. 5. de Reformat. donde se les prohibe á los Obispos exercer el Pontifical en Obispados agenos, sin licencia de los Ordinarios: porque celebrar Misa con ornamentos Pontificales, no es ejercer el

Pontifical; ni el celebrar así, dice jurisdicción, sino magestad; y esta en todo lo que no fuere jurisdicción, debe representarla el Obispo en Obispado ageno; porque le llevan la falda en él, usa de sitial, y de todas las demostraciones de grandeza debidas à la Dignidad, y à la persona. Exercer el Pontifical, es hacer Ordenes, consagrar Calices, Patenas, y Aras, bendecir Corporales, y ornamentos sagrados, y en conclusion, todo quanto emana del Orden Episcopalo, no el aparato con que deben hacer sus acciones todos los Obispos. Y colegirialo yo de las mismas palabras del Santo Concilio de Trento: *Pontificalia in personas eidem ordinario subiectas.* Y despues: *Et sic ordinati.* Donde se colige, que el Pontifical que se exercita en personas agenas, detrae al Obispo proprio algo de lo que es suyo, y no quiere el Concilio que le entre el Obispo en lo que es ageno. Y ponderando esta razon Alcedo, concluyò así intrepido este negocio: *Non verò de Missæ Pontificalis celebratione, que ordinario nihil detrahit, seu usurpat, & mens concilii est, quod nemo nisi in suam mæstem falcem mittat, vel jurisdictionem exerceat. Et cum Episcopus Pontificaliter celebrando, neque jurisdictionalem actum exerceat, neque ordinario præjudicet, dicendum est cum Bonacina, Covarrubias, Enriquez, & Barbosa posse extra Diocessim celebrare Pontificaliter, sine licentia Ordinarii, & uti benedictione solemnè cum verbis: Sit nomen Domini benedictum, sine aliquo suspensionis metu.*

Y que el decir Missa con las infulas todas Episcopales, no sea exercer el Pontifical, sino decir Missa con la decencia debida en todo territorio, lo prueban bien Grasis lib. 3. num. 10. Sylvest. verb. Patriarcha, vers. Ex quo inferitur.

Y es grande argumento para probar que el Pontifical no se exercita quando se dice Missa de Pontifical, una doctrina asentada de grandes Doctores: que quando el Obispo està suspenso del exercicio del Pontifical, aunque diga de Pontifical cien Missas, no quedará irregular; porque no quitandole el celebrar, puede celebrar magestuosamente; y si fuera exercer el Pontifical, celebrar, así era forzoso que quedasse irregular. Luego si puede celebrar de Pontifical en su Obispado, estando suspenso el uso del Pontifical, que mayor efforvo puede hacerle para celebrar así, està en territorio ageno?

Esta doctrina tiene gran fundamento, porque la apadrinan Doctores grandes, Re-

bus, in Praxi, regula de Dispenfat. super defectu. natal. num. 13. Alced. de Præexcellent. Episcop. Dignitat. part. 1. cap. 13. num. 28. & 90. Gloss. sing. in Extrav. Joann. XXII. de Elect. verb. A Pontificalibus, Jacobus de Grasis, in Decis. lib. 4. cap. 25. num. 3. Covarrub. in Clementin. Si furiosus, part. 1. §. 1. vers. Secundum, Armilla, verb. Suspendio, num. 9. Speculator tit. de Dispenfationibus lib. 1. part. 1. §. 4. num. 36. Paulus Borgasius de Irregularit. per. 6. tit. de Sententia suspensionis, num. 32. Zerola in Praxi, verb. Episcopus, part. 2. n. 26. Emmanuel Sà, verb. Suspendio, n. 9. Glossa in cap. Dilectus, de Consuetudine, verb. A suspensis.

Lo ultimo de este Articulo toca en la reverencia, y ceremonias con que deben tratar al Obispo los que dicen Missa en su presencia, y de esta materia, ni se olvidò el Derecho, ni dexaron de tocarla los Doctores, capit. Denique, 21. dist. capit. Ecce ego 95. dist. cap. Cum ad celebrandas, de Consecration. dist. 1. Ceremonial. Episcoporum, lib. 1. cap. 30. Emmanuel Sà, verb. Missa, num. 52. Bonifacius de Vitalinis in Clementina Archiepiscoporum. final. de Privil. num. 9.

El Ceremonial de los Obispos en el libro 1. capitulo 31. de Missa, que sine cantu coram Episcopo celebratur in locis suæ jurisdictionis, no solo trata de como ha de portarse el que la dice, sino tambien el Obispo, quando la oye: dice, que el Obispo està de rodillas en toda ella, meos quando se dice el Evangelio, y acabado, manda que le den à besar el libro de los Evangelios, y que se le lleve un Capellan con sobrepelliz, y que èl mismo le dè la paz. Advierte, que al Ofertorio no bendiga el Obispo el agua, ni eche la bendicion despues del Ite Missa est; pero el Sacerdote antes de echarla se le incline profundamente.

Muchas cosas dexa el Ceremonial por decir, y estas han de suplirse de los ritos del Missal; y para quando llega al Altar se dispone en el §. 3. de principio Missæ, esta regla: *Si autem sit coram Cardinali Legato Sedis Apostolicæ, aut Patriarcha, Archiepiscopo, & Episcopo in eorum residentiis, vel loco jurisdictionis stans in infimo gradu à cornu Evangelii, ut supra spectat, dato signo, facit profundam reverentiam Prælato, & versus ad Altare, incipit Missam.*

Pero si la Missa es solemne, ha de llevarse el Obispo à la grada del Altar, y se ha de poner el que celebra à su lado izquierdo, y el Prelado ha de decir la confesion. Dícelo la Regla del Missal así: *Si autem celebrat solemniter coram Summo Pontifice, aut*

*alio ex Prælati prædicti in Ecclesiis eorum jurisdictionis, stans à sinistris Prælati facit cum eo confessionem, & alia servat, ut in Pontificali, & Cæremoniali Romano ordinatur.*

49 En mi Obispado hallè contrario uso: porque el Obispo dice con el que celebra el Psalmo, y la confesion, desde su sitial, quando està en el Altar Mayor; y como una columbre tan antigua es muy poderosa, hela dexado correr, como corrió hasta mi.

Muchas ceremonias ay en la Missa variadas, quando les Obispos asistien: Todas las mas se hallan en el Missal, y Ceremonial de los Obispos. Lo muy notable es, y con que concluirèmos este Artículo, el respeto que quiere la Iglesia que se tenga à los Prelados; pues siendo el mysterio que se celebra tan sacrosanto, y tan excelso el ministerio del Presbytero, manda, que para bendecir al pueblo pida desde el mismo Altar licencia al Obispo; y que aviendosela dado, desvie la bendicion de el lugar dohde està èl, porque no parezca que bendice al Superior. Dicelo así el Ritual: *Si celebravit coram Summo Pontifice Cardinali, & Legato Sedis Apostolice, vel Patriarcha, Archiepiscopo, & Episcopo in Provincia, Civitate, vel Diocesi sua existente celebrans, dicto placeat tibi Sancta Trinitas, &c. Dicit benedicat vos omnipotens Deus, & convertente ad Summum Pontificem genuflexus, ad Cardinalem verò, & Legatum, vel alium ex supradictis Prælati, capite inclinato, quasi licentiam benedictionis petens, prosequitur: Pater, & Filius, & Spiritus Sanctus, benedicens astantes à parte, ubi non deest Pontifex, Cardinalis Legatus, aut Prælati prædicti. Si autem celebravit coram Patriarcha, Archiepiscopo, & Episcopo, extra eorum Provinciam, Civitatem, & Diocesim constitutis eis absque alio respectu, ut cæteris; qui inter sunt, more consueto benedicit.*



ARTICULO IX.

*Si el respeto con que los Prebendados deben tratar à su Obispo, se estiene à acompañarle, quando va à la Iglesia, yendo por èl à su casa, y reduciendole à ella? Y si debe el Dean darle el agua bendita, è incensarle, quando està en el Coro, aunque el Ceremonial de los Obispos dispone lo contrario?*

SUMARIO.

- 1 No ay expressa determinacion del Derecho, à cerca de la obligacion que tienen los Prebendados de acompañar à su Obispo.
- 2 Originaronse en Chile grandes pleytos en los tiempos antiguos, por estos acompañamientos.
- 3 Lo que dispone el Ceremonial, en materia de acompañar al Obispo sus Prebendados.
- 4 El Doctor Don Juan Machado, que sintió de estos acompañamientos.
- 5 Si lo que el Ceremonial manda asiente tanta obligacion, que deba guardarse pena de pecado mortal.
- 6 Referense las palabras con que manda el Ceremonial, que los Prebendados acompañen à los Obispos, llevandolos à la Iglesia desde sus Palacios.
- 7 El agua bendita quien se la ha de dar el Obispo à la puerta de la Iglesia.
- 8 Si se han de acompañar, quando buelve de la Iglesia à el Palacio?
- 9 Si los Prebendados deben acompañar al Obispo, quando su casa està lexos de la Iglesia?
- 10 Ay sobre este punto muchas declaraciones de los Cardenales.
- 11 Cosa áspera en estos acompañamientos en grande distancia.
- 12 Declaracion de los Eminentísimos Cardenales, à instancia del Obispo de Avila, sobre los que han de acompañar al Obispo.
- 13 El Presbytero asistente, que debe ser la pri-

primera Dignidad, ora sea el Dean la primera Dignidad, ora el Arceobispo, sea por Derecho, o costumbre la primera Dignidad, estando el Obispo revestido, y el administrando, debe incensar al Obispo, así en las Vísperas, como en la Misa.

14. Esto toca al Canonigo mas antiguo, quando está el Obispo sin pluvial en el Coro.

15. En las Iglesias donde huviere costumbre de que incense el Dean, debe incensar él.

16. Y que la costumbre aya de prevalecer contra la disposicion del Ceremonial; está declarado muchas veces por los Eminentísimos Cardenales.

17. Si el Dean bregare contra la costumbre, y pretendiere que el Ceremonial se guarde, sujetaráse à alguna disposicion del Ceremonial, que no le estará bien.

18. El Presbytero asistente ha de estar en pie al lado sinestro del Obispo, quando lo están calzando, y ha de decir con él los Psalmos à coros.

19. El Canonigo que canta la Epistola con el Obispo, debe llevarle los zapatos, y ayudar à los criados, à quien les toca el calzarlos, porque así lo dispone el Ceremonial.

20. Pero no se hace así en el Obispado del Autor.

21. No debieran los Obispos entrar en los Obispados sin saber mucho de sus derechos, porque à un Obispo nuevo es muy facil el trampearlos.

22. Este estudio es mas necessario en los Obispos Religiosos, porque son distintísimas las ocupaciones que van à tener, de las que bantenedales, y de las materias de Cathedralas no saben tanto, como los Obispos Clerigos.

23. Refiere el Autor algunos casos, en que le probaron, como à Obispo nuevo, con que se confirma, quanto importa su advertencia.

N.1. ESTE punto de acompañar los Obispos sus Prebendados à la Iglesia, y reducirlos à sus casas ha turbado la paz entre los unos, y los otros, por no aver expressa disposicion de Derecho. El demasiado tumor, y el hipo de hacerse acompañar en algunos Obispos, y el sobrado engreimiento de algunos Prebendados, han llegado à hacer del comedimiento questión, y de la cortesia disputa. Algunos Obispos son tan zelosos de su Dignidad, que cada niñeria les parece que les lastima. En esta Iglesia que yo sirvo huvo un muy santo Prelado; pero de tan ferviente zelo en los apices de Obispo, que viviendo en el Colegio Seminario, que está à gran distancia de la Iglesia,

siendo esta tierra de muchas lluvias en el invierno, y de peligrosísimos calores en el verano, afectó mucho los acompañamientos. Asfianse los Prebendados con el polo, y con el lodo; levantaronse muchos litigios, y estos pleytos los dexaron tan enfeñados, que me matan con acompañamientos. Viene à mi casa el Cabildo en procesion, trayendo su Cruz, aunque no me aya de vestir de Pontifical; trampeoles de ordinario la cortesia por una portezuela falsa, que ay de mi casa à la Iglesia: despudolos acabado el oficio, y quedome rezando solo, y son ellos tan comedidos, que me están amaytinando por volver conmigo. Así han de litigar los hombres de bien; ellos porfian en honrar, y el Obispo en desviarse este honor. En tres, o quatro solemnidades grandes salgo por la plaza, porque están en ella mi casa, y la Iglesia, y voy con mis Prebendados, y mi Clerecia.

Aunque dixere que estos acompañamientos no están en el Derecho expressados, tienen à ellos gran derecho los Obispos, porque el Ceremonial los tiene determinados. Y aunque el Doctor Don Juan Machado, Dean de Truxillo, varon muy docto en su Confessor perfecto, tom. 2. lib. 4. tract. 2. doctum. 3. pag. 164. col. 1. num. 5. §. En quanto. Dice, que aunque sobre esta materia ay algunas advertencias en el Ceremonial, como no obligan, no han sido de provecho para dirimir los litigios de este caso: tengo por sin duda, que inducen obligacion las disposiciones del Ceremonial; porque no solo lo aprobó Clemente VIII. como consta de su Bulla impresa al principio de este libro, sino que se manda que se observe con las palabras que usan los Pontifices, e materias grandes: *Idcirco Ceremoniale Episcoporum hujusmodi usu nostro emendatum, & reformatum motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine perpetuo approbantes, illudque in Universali Ecclesia ab omnibus, & singulis personis, ad quas spectat, & in futurum spectabit, perpetuo observandum esse precipimus, & mandamus.*

Y aunque, como dexamos asentado en la questión primera de este libro, esta palabra *Precipimus*, es general, porque para mandar, es ordinario en el Latin, y seria duro decir, que obliga à peccado mortal quanto se ordena en él; será la culpa conforme la gravedad de lo que se manda, o de la pena que se impone: Villalob. 1. part. Summ. tractat. 2. diff. 19. cap. 2.

Y como veremos despues en este mismo Articulo, quando tratemos, si ha de incensar

tear el Dean al Obispo, quando está en el Coro, se debe observar lo que el Ceremonial ordena, quando la costumbre bastante-mente probada no se le opondre.

6 Veamos aora, qué es lo que el Ceremonial dispone, y pongamos sus palabras: *Cum Episcopus (dice en el cap. 5. del lib. 1.) rei divina peragenda causa ad Ecclesiam venturus erit, sive ipse celebraturus sit, sive alter, debent Canonici omnes in eorum Ecclesiastico, & Canonicali habitu appropinquare, hora ad illum accedere, eumque cappa indutum, ex ea aula, seu Camera, quam ad hoc destinaverit, ad Ecclesiam progredientem commitari, & deducere.*

7 Dispone despues, que al llegar à la puerta de la Iglesia, le dè el asperorio el mas autorizado del Capitulo, (que en las mas Iglesias lo es el Dean) y que el Prelado se eche el agua bendita à sí mismo, despues à la Dignidad que se le administrò, y advierte, que ha de besar el asperorio, y la mano del Obispo: *Bo ordine procedent usque ad portam primariam Ecclesie, ibi dignior ex Capitulo porrigit Episcopo asperorium cum osculo aspersoris, & manus, Episcopus asperget primo se ipsum, delecto capite, deinde Canonicos, & alios circumstantes, incipientes à digniori.*

8 Y en el mismo cap. Post medium, manda que se observe lo mismo, quando se buelve el Obispo à su Palacio: *In redeundo idem ordo servatur, non tamen cum sacris paramentis, que statim expletis vesperis, aut Missa, deponuntur ibidem iri Choro.*

9 Mauricio de Alzedo. de Præexcel. Episc. dignit. cap. 13. p. 1. n. 33. parece que traslado las palabras del Pontifical; solo que limitò (y con razon) aqueste acompañamiento, quando tiene el Obispo su casa muy distante de la Iglesia, aunque no lo limitò bien, poniendo esta limitacion en todos los dias en que ha de vestirse el Obispo de Pontifical; porque como hemos visto, dice el Ceremonial lo contrario: y basta que vaya el Obispo à la Iglesia con su capa Magna, como lo advirtió el señor Machado en el lugar referido, n. 6. §. La primera es. Y trae en favor de los señores Obispos tres declaraciones de los Eminentísimos Cardenales.

10 De todo lo dicho hasta aqui colijo, que es obligacion forzosa de los Prebendados acompañar à su Obispo, quando vâ à la Iglesia con capa Magna, no solo à la ida, sino à la buelta en la forma referida; y aunque el Doct. D. Juan Machado de Chaves, en el lugar referido, portandose como Prebendado, dice, que se debe observar así quando tiene el Obispo su casa contigua

con la Iglesia, deben acompañarle; aunque no esté contigua, como no sea grande la distancia: y yo bien entiendo de persona tan calificada, que en llegando à practicar el caso, no tomarà la alforza à la cortesía. Como lo digo yo, lo sienten grandes Doctores, que cito, y síguese el Doctor Alzedo; que hablando del punto en el num. 33. donde le citamos, dice estas palabras: *Hoc enim ita praticare vidi, & si Episcopi Palatium ab Ecclesia Cathedrali multum distet, non tenetur Capitulum ad Palatium accedere, quando Pontificaliter celebraturus est, sed tantum expectare ad primam Ecclesiam portam: Marcella in declarationibus Sac. Congregationis, tit. de Cleric. non residentibus tit. 9. lib. 1. fol. mibi 1. §. 5. Hieronymus de Venero Leyoa in lib. Dicit. examen Episcoporum. lib. 4. capit. 4. fol. mibi 344.*

Todo lo dicho es determinacion de los Eminentísimos Cardenales, en una Abulens. 25. Maii 1586. y son estas sus palabras, entrando en ellas la Peticion, y el Decreto: *Illustrissimi, & Reverendissimi Domini Dignitates, & Portionarii Ecclesie Abulensis, noluerunt Reverendissimum D. Episcopum associare, eo quod prætenderent se non esse comprehensos in Decret. 12. sess. 24. ideoque totum id onus Canonici imposuerunt: quare pro parte Canonicorum dicte Ecclesie Abulensis humiliter supplicatum est, ut Domini Cardinales dignarentur curare observari, quod aliàs fuit declaratum in una Burgensi, ut scilicet in dicto Decreto associandi D. Episcopum Abulensem, comprehendantur omnes Dignitates, & Portionarii dicte Ecclesie, cum etiam sint de Capitulo, & non deceat membra à capite discedere. Ad hanc dubitationem Congregatio Cardinalium Sac. Concil. Trident. interpretum respondit: Dignitates, item & Portionarios Ecclesie equè, ac Canonicos debere Episcopum associare, idque Congregatio ipsa voluit omnino observari 25. Maii ann. 1586. Ad ipsum verò Episcopum pertinet, ut associationis horam intimet, ne divina extra suas horas fiant, aut Civis scandalicentur, & si nulla Episcopus fuerit in Choro, hora divina inchoentur: Itaque Episcopo rei Divina peragenda causa ad Ecclesiam vententi cum cappa Pontificali committantibus Canonici, unus ex dignioribus de Capitulo in porta primaria Ecclesie porrigit asperorium cum osculo.*

Lo mismo está declarado otras veces por los mismos señores Cardenales en una Ragusina 8. Maii 1617. & in alia Taruina 19. Januarii 1619. & in alia Salmantina 1605. Traelas todas tres el Doctor Machado en el lugar referido, al margen del numer. 6.

33 La ultima duda del Artículo, que pide especial satisfacion, toca al oficio del Dean; y por si en otras Iglesias succede lo que en la mia, he querido dexar llano de una vez este negocio, y resolver à quien toca por oficio incensar al Prelado.

Quando el Prelado està en el Altar, ò para celebrar èl, ò solo para asistir, aviendo otro de celebrar, no ay duda sino que ha de incensarle el Presbytero asistente; y como hace esse oficio el Dean, es forzoso que le incense èl, dicelo muchas veces el Ceremonial, como se ve en el lib. 1. cap. 7. de Officio Præsbyteri asistentis, tam in Vesperis, quam in Missis.

34 Pero no estando el Obispo vestido de Pontifical, ò medio Pontifical, sino en el Coro, dispone que le incense el Canonigo mas antiguo: *Episcopo verò non celebrante, sed Vesperis, aut Missæ solemnè per alterum cantata presente, tunc Præsbyter Canonicus dignior post dignitates assistat, prout & duo Canonici Diaconi, sed in habitu Canonicali, sine paramentiis, cuius officium erit ministrare Episcopo naviculam incensæ, quoties benedicendum, & in Thuribulo ponendum erit, & eundem Episcopum Thurificandi post Evangelium.*

35 Ocho años ha que sirvo este Obispado, y en todos ellos, sin contradiccion, siempre me ha incensado el Dean en el Coro, y fuera de èl; pero èl es tan honrado, y tan comedido, que amigablemente me mostrò un testimonio de la Costueta de Lima, en que vi, que no incensa el Dean al señor Arzobispo quando està en el Coro, sino el Canonigo mas antiguo. Diòme à entender, que siempre avia tenido intencion de proseguir, obligado de mis cortesias, y de su mucha voluntad: agradeciselo yo, y dile à entender, que lo debía hacer por obligacion, porque secretamente avia yo hecho la informacion sumaria, de que era costumbre antiquissima en esta Iglesia, incensar los Deanes à los Obispos, aun estando en el Coro: porque el Ceremonial de los Obispos no quita la costumbre legitimamente prescripta, sino los abusos. Así lo declaró la Sacra Congregacion de Cardenales, cuya sentencia refiere Barbosa. in Declarat. Concil. ses. 25. de Regul. cap. 12. num. 4. §. Eadem, pag. 401. *Eadem Sacra Rituum Congregatio respondit, ut aliàs sæpè Ceremoniale præceptum tollere abusus, non autem immemorabiles Ecclesiarum consuetudines, maximè si consuetudo immemorabilis legitimè prescripta sit, & ita censuit, & declaravit die 10. Januarii 1604.*

Y en la session 24. en las declaraciones

Tom. I.

al cap. 12. num. 43. §. Pro nominatione; hablando de que Dignidades se han de vestir con el Obispo, dixo: *Congregatio censuit, servandam esse consuetudinem illius Ecclesie, de qua, nisi constet, servandum esse id, quod scribitur in Pontificali, etiam non obstante quacumque consuetudine.* De suerte, que aunque aya costumbre contraria de lo que dispone el Pontifical, no se llevará adelante de la costumbre especialmente racional, y prescripta, se llevará adelante, sin embargo de que disponga lo contrario el Pontifical.

Y si el Dean juzgare aspera esta disposicion, y que dexar la costumbre, y correr con el Pontifical le estaria mejor, sera forzoso que sea con èl en lo demás. En esse cap. 7. citado, se le ordena, que aviendo de entonar el Obispo revestido en las Vesperas la primera Antiphona, le tenga el libro sobre la cabeza: *Cum verò Episcopus primam Antiphonam erit intonaturus, ipse (và hablando de Presbytero asistente, y de su oficio) librum supra caput sustinere debet.* Y hablando despues del Hymno que debe entonar el Prelado, dice lo mismo: *Cum Episcopus erit intonaturus Hymnum, eodem modo librum sustinebit, prout de prima Antiphona dictum est.* Y tratando de la Antiphona, que precede al Cantico Magnificat, que la ha de decir el Prelado, le dice otra vez: *Idem, facit cum Episcopus intonabit Antiphonam ad Magnificat.*

Manda tambien el Ceremonial en esse mismo capitulo, que comenzada la Tercia quando celebra el Prelado, digan los Psalmos à coros los que se visten con èl, estando en pie todos, quando el Obispo està sentado, y lo està calzando; y que el Presbytero asistente rece con las Dignidades los versos que le cupieren, y que estèn en pie entonces, al lado siniestro del Obispo: esto hasta aqui se observa en mi Iglesia bien, lo que se sigue no, que antes de acabar la Tercia, se vista el Presbytero su Pluvial, ò Capa, y tenga el libro arrimado à su cabeza, para que diga el Prelado la oracion por èl: *Et circa finem tertie induit se Pluviali, & sic paratus sustinet librum supra caput, cum Episcopus cantabit orationem Tertie.* Y en esta conformidad en las Iglesias, donde el Dean, en despido de la autoridad del Obispo, apadrinado de la costumbre, no observa el Ceremonial en lo que le importa, será razon que no se atea al Ceremonial en lo que le fuere de gusto, quando ay costumbre en contrario.

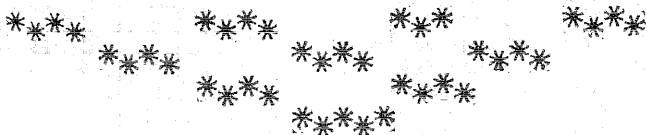
En el lib. 2. del Ceremonial, capit. 8. se



manda, que quando el Obispo se viste de Pontifical, el Canonigo que ha de cantar la Epistola revestido con el habito Diaconal, lleve desde el aparador los zapatos Pontificales, que el Obispo se ha de calzar, cubiertos con un velo de seda, y se los calce él de rodillas, ayudandole à ello algunos criados del Obispo, aviendose quitado el Manipulo: *Interim Subdiaconus cantaturus Epistolam, qui simul cum Diacono Evangelium cantaturus, ac aliis Canonici, erit jam Subdiaconalibus paramentis indutus dempto Manipulo, ut in capitulo de eorum officio dicitur, refert ex altare sandalia, & caligas manibus velo coopertis, alio velo cooperta ambabus manibus elevata, ante Episcopum illaque adjuvantibus duobus Episcopi scutiferis, qui ad latus, solent assistere, genuflexus induet primo in dextero, deinde in sinistro pede Episcopi, detractis prius ordinariis calcis.*

- 20 Y sin embargo de esta disposicion tan importante à la Dignidad Episcopal, me calzan mis Capellanes en la ocasion de decir Missa de Pontifical, porque à los principios no lo advertí, y despues me acordé en mandarlos; porque aunque debo mucho à mi Dignidad, debo mucho tambien à la modestia, y à la moderacion; pero ningun
- 21 Obispo debiera entrar en su Obispado, sin aver leído, y apuntado el Ceremonial todo de los Obispos, y en lo que à él le toca todo el Concilio de Trento: y con mucho mas cuidado los Obispos Religiosos; porque detenidos en el encierro de nuestros Claustros, contentandonos con saber las ceremonias de nuestros Coros, no sabemos lo que en las Cathedras se acostumbra con los Obispos: que los que lo son, aviendo sido Prebendados, estan bien en estos fueros, y no pueden trampearles derecho alguno. Y en vacantes, alargar, y ensanchar conciencias, cabe qual col-
- 22 cion maliciosa: y juzgando el Obispo yo, especialmente si no tiene animo religioso, que se hace con él lo que aquella Iglesia acostumbra, cortaràn los Prebendados à su gusto de los derechos propios
- 23 del Obispo. Entré en este mi Obispado, como nuevo Obispo, y como Religioso; y como en la Cathedra donde me crié no

se trata de quarta funeral, no sabia yo la que me tocaba à mi. Avia avido algunos entierros de Cabildo en la Sede vacante, y mis Prebendados, por ser poquedad, se avian olvidado del Obispo en la particion. Y aviendo entregado à mi Mayordomo lo que en la vacante me tocó de quartas, no trataron de estas partidas; y en cierta cordedad que uso conmigo el Cabildo, sobre no pagar los portes de mi carruage, enfadóse el Chantre mucho, y en presencia de sus compañeros denunció de las quartas que me debian: exhibieronlas al punto, y pago el Chantre con ellas à los Carreteros. Tenia esta Cathedral dos Curas muy ancianos; parecióles que à rio turbio se aseguraria la pesca; y estando ya yo consagrado en Lima, pusieron pleytos à mis quartas: alegaron, que las obvencionales no se avian practicado, y que no estando en este Obispado en uso, no las debian. Y aunque esta prevencion, anticipada antes de saber si el Obispo traía codicia, mostrò listas de maliciosa, sin embargo que el Dean salió à la causa por mí, mi Provisor, que gobernaba por nombramiento mio, ya avia en nombre mio tomado posesion de mi Obispado, dandole por no parte: Sentenciò contra su Obispo: llegué yo, y hecha relacion del caso, y de algunas nulidades del proceso, se pusieron los Curas en mis manos, y en presencia de toda mi Clerecia les devolví el negocio, y les tomé juramento, si avian pagado aquellas quartas obvencionales à todos los señores Obispos mis antecesores; y declararon debaxo de juramento, que sin contradiccion alguna las avian pagado cinquenta años enteros. Perdonéles tres partes de las corridas, y en presencia suya di la quarta parte de limosna, para enseñarles à pagar la quarta. Esto he referido, porque sirva de argumento, para que estén los Obispos avisados de averiguar en llegando à sus Iglesias, en qué se les falta de las acostumbradas cortesias. Y claro está, que aun para preguntar, han menester saber en qué defdice lo que ven con ellos practicado, de lo que tiene el Ceremonial dispuesto, y para esto es el remedio unico saberlo de Coro.





## QUESTION VIII.

DE LA POTESTAD DE LOS OBISPOS  
en sus Prebendados, para lo concerniente à la afsistencia  
del Coro, à la obligacion de hacer semana al servicio  
de sus Capellanias, y à la venta de  
las sepulturas:

DE LA PUNICION DE SUS DELITOS,  
de los Adjuntos, y del derecho que tiene el Obispo al  
gobierno de su Iglesia, à que estè poblado el Coro,  
y à que se celebren con magestad, y devocion  
los Oficios Sagrados.

### ARTICULO PRIMERO.

*Si los Prebendados estàn obligados à assistir al Coro, si han de estàr  
en el con sobrepellices? Y si para lo uno, y lo otro los  
podrà compeler el Obispo?*

#### SUMARIO.

- 1 *Què tiempo permite el Derecho à los Prebendados para que falten del Coro.*
- 2 *Si para usar los Prebendados de la facultad que les dà el Derecho, sea necesario, que para la licencia aya justa causa; y si para usar de su derecho ha de pedir licencia al Obispo? Ay opiniones para todo.*
- 3 *Si los Prebendados, que en virtud del privilegio del Santo Concilio faltan tres meses del Coro, pierden las distribuciones? Y si las ganan los presentes?*
- 4 *Si estos tres meses han de ser continuos, ò interpolados?*
- 5 *Es sentencia del Autor, que se pueden interpoliar.*
- 6 *Grandes Doctores dicen, que los Prebendados que faltan del Coro, no solo pierden las distribuciones quotidianas, sino que pecan mortalmente.*
- 7 *Otros limitan esta sentencia, aprobandola solo en caso que aya notable deirimento en el Coro, y que entonces solo ha de ser culpa venial.*
- 8 *Mas mitigado anda Medina, porque dice, que con esse requisito aun es culpa venial el no assistir.*
- 9 *La falta de afsistencia tiene pena, aunque no presupone culpa, que no es nuevo que donde no se comete culpa, se incurra en alguna pena.*
- 10 *Tres causas para que los Prebendados puedan faltar del Coro sin pena, ni culpa. Enfermedad, necesidad corporal, y utilidad de la Iglesia.*
- 11 *Algunos Doctores escrupulizan en que las enfermedades aseguran las distribuciones; otros dicen, que el enfermo no la puede ganar, si faltò del Coro estando en salud.*
- 12 *Pedro de Navarra dice lo contrario.*
- 13 *La enfermedad contraida por culpa pro-*

# 356 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- pria, ay Doctores que firren, que no ayuda el privilegio.
- 14 Otros dicen lo contrario.
  - 15 Muchos no desobligan del Coro al Prebendado sordo, ò ciego.
  - 16 La vejez todos dicen que es legitima enfermedad.
  - 17 Si en tiempo de peste, no siendo Cura el Prebendado, està desobligado de residir, obliganlole el privilegio à buscar lugar mas sano.
  - 18 Supuesto, que la segunda causa que justifica el no residir, es la necesidad corporal, dudase essa qual sea.
  - 19 Doctores ay que responden à la duda con regla general, diciendo, que aquella es necesidad corporal, que desobliga à residir, quando no puede asistir al Coro el Prebendado con grave daño de su vida, honra, ò hacienda; pero es essa una regla muy confusa.
  - 20 Otros Doctores, descendiendo à casos particulares, reducen la necesidad corporal à estos capitulos: estàr el Prebendado preso, enemistado, excomulgado, suspenso, irregular, ò entredicho.
  - 21 La prision es verdaderamente necesidad corporal.
  - 22 Pero ha de ser la prision, ò destierro del Prebendado sin culpa suya, aunque sea justa la sentencia, por falsa deposicion de testigos.
  - 23 El temor de los enemigos es necesidad corporal, que excusa à los Prebendados de la asistencia del Coro; pero no ha de aver dado causa el à aqueffa enemistad.
  - 24 El excomulgado Prebendado, que se ingiere en los Divinos Oficios, comete nuevo delito, y puede ser privado de los frutos.
  - 25 Pero no queda ipso jure privado de ellos.
  - 26 Pruebase con Derechos, y con Doctores, que le pueden privar.
  - 27 Es opinion comun, que el Prebendado que diò causa para la excomunion, y por su malicia y dureza, està impedido de la asistencia del Coro, no tiene corporal impedimento, y assi no gana las distribuciones.
  - 28 Si el justamente excomulgado pide la absolucion con humildad, y se ofrece à satisfacer, si no le absuelven, gana las distribuciones como si estuviera presente.
  - 29 Dicen o grandes Doctores.
  - 30 Los suspenso, y entredichos, se han de regular por lo que queda dicho de los excomulgados.
  - 31 En tiempo de effusion à Divinis no ganavan los Prebendados las distribuciones.
  - 32 La clava, cierta, y evidente utilidad de la Iglesia excusa al Prebendado del Coro.
  - 33 La utilidad de la Iglesia que desobliga al Prebendado de la asistencia del Coro, di en algunos Doctores, que no ha de ser la de la Iglesia universal, sino la de la propria fuya.
  - 34 Lo contrario siente el Autor, y pruebalo bien.
  - 35 Si estàndolo el Prebendado en servicio de su Iglesia en la Corte, ò en Roma, gana las distribuciones.
  - 36 Muchos Doctores dicen que no las ganan.
  - 37 En què se fundan.
  - 38 Covarrubias dice, que si ay costumbre de ello, las podrán ganar en ausencia.
  - 39 Del mismo parecer està Barbosa: traense sus palabras, y sus fundamentos.
  - 40 La Santa Iglesia Metropolitana de Lima tiene por presentes los Prebendados que embia à sus negocios.
  - 41 El Doctor Don Juan de Cabrera, Canonigo de Lim, sujeto de grande importancia, Procurador General de las Iglesias todas de las Indias, va à la Corte, y su Iglesia le hace presente.
  - 42 Obligaciones de Prebendados, remissive.
  - 43 De su obligacion al residir, remissive.
  - 44 En las Iglesias donde no ay costumbre, ni estatuto, que los Prebendados puedan hacer ausencia del Coro menos tiempo que el que les dà el Concilio, no podrá el Obispo extorvar que lo gocen todo; pero puede, y debe disponer, que usen del indulto quando no bagan mucha falta al Coro, y que asistan las Quaresmas, y las Pascuas.
  - 45 Los tres meses que dà el Concilio à los Prebendados, para descansar de los trabajos del Coro, no se han de practicar en las Iglesias que tienen estatuto de no asistir todo el año entero.
  - 46 Que el Obispo puede dàr licencia por quatro meses à los Prebendados, lo dicen algunos: explicase como se ha de entender essa opinion.
  - 47 Los Prebendados que faltan del Coro mas de lo que les es permitido por estatuto, ò Derecho, incurren en las penas impuestas por el Santo Concilio Tridentino.
  - 48 No tiene fuerza el estatuto que permite à los Prebendados faltar del Coro mas tiempo que el que les dà el Concilio, si el Papa no lo ha confirmado.
  - 49 No puede el Obispo, ni el Capitulo remitir las faltas, y dàr las distribuciones à los no residentes.
  - 50 Responde se à una Glossa, que parece que dice lo contrario.
  - 51 El Prebendado que falta del Coro un año entero, pierde la mitad de los frutos, y per-

- perseverando en la rebeldia, debe ser privado de la Prebenda.*
- 52 *Para privar un Prebendado de su Prebenda por ausente del Coro, es necesario citarlo primero.*
- 53 *Y no pudiendo ser en su persona, ha de ser tres veces emplazado por edictos publicos.*
- 54 *Podrá el Obispo antes de la sentencia minorar las penas al Prebendado que se ausentó, aunque no remitirselas de el todo.*
- 55 *El Obispo es el juez legitimo en las ausencias de los Prebendados, quando son contra Derecho.*
- 56 *Los Prebendados ban de asistir en sus Coros con sobrepellices á los Divinos Oficios, donde no huviere estatuto de lo contrario.*
- 57 *En el Santo Concilio segundo Provincial de Lima, se ponen ciertas penas á los Prebendados, que entran en el Coro sin sobrepellices.*
- 58 *Explica el Autor esse mandato, templando el decreto.*

N. 1



Resuponemos para resolver con brevedad, que los Prebendados tienen obligacion precisa de asistir al Coro, y doy por asentado esse punto, así por llano, como por

que si quisiese disputarse todo, nunca se acabará este libro. Y presupuesto esto para averiguar en qué caso, y como puede compeler el Obispo á sus Prebendados, para que asistan al Coro: veamos qué tiempo les permite el Derecho, para que sin pena alguna puedan faltar de él. El Santo Concilio de Trento, session. 24. de Reformation. cap. 12. concede á los Prebendados de las Iglesias tres meses cada año, para que puedan faltar del Coro, menos donde huviere costumbre, ó estatuto de lo contrario. De quo DD. Menoch. de Arbitr. cas. 50. à num. 12. Barbosa. de Potestat. Episcop. allegat. 53. num. 120. & in Collect. ad Trident. dist. sect. 24. cap. 12. num. 71. Garcia de Benefic. part. 3. cap. 1. num. 316. Zerol. in Praxi Episcopor. part. 1. verb. Privatio, §. 4. dist. 2. dub. 3. Lancel. glos. 11. num. 8. Gonz. ad regul. 8.

En esta gracia que hizo el Santo Concilio á los Prebendados, ay diferentes pareceres entre los Doctores. Unos dicen, que para esta ausencia es menester justa causa, y que pida el Prebendado licencia á su

Tom. I.

Obispo. Sic D. Joann. Ocon in cap. unice. de Clericis non resident. in 6. num. 23. Navarr. de Oratione, cap. 5. num. 20. & alii. Otros son de parecer, que no necesitan de licencia, ni de causa; y que para usar de esse privilegio, no ha menester el Prebendado mas de su gusto. Sic Garc. de Benef. 3. part. cap. 2. num. 314. & 315. Y refiere una declaracion de Cardenales, con que confirma su sentencia; tenet etiam Sanchez plures referens, tom. 2. Consil. lib. 2. cap. 2. dub. 103. Y tengo esta opinion por mucho mas probable que la passada, porque el privilegio del Santo Concilio, no atendió á mas causa que al descanso de los Prebendados, y á que dexassen un poco de la mano el remo.

Tambien ay duda entre los Doctores, si en estos tres meses pierden algo los Prebendados de sus rentas, ó de sus distribuciones. Muchos Doctores sienten, que pierden las distribuciones quotidianas, y que estas deben repartirse en los presentes, y para esto traen algunas declaraciones de Cardenales: traelas Garcia loco citat. num. 244. y alega por essa parte buen numero de Doctores. Tenent etiam Torres de Relig. tract. de Histor. Canonic. controver. 10. disp. 4. & 5. Zerol. in Praxi Episcop. 1. part. verb. Privatio, §. 4. Azor 2. part. lib. 7. cap. 7. lo contrario sienten otros Doctores, D. Juan Machado en su Confessorio Perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 4. tract. 3. docum. 3. pag. 170. col. 2. §. La segunda es; y aunque breve, prueba muy bien su opinion. Sic etiam D. Joan. Ocon ubi sup. ex num. 16. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 13. num. 5. verb. Eadem ratione, Monet. de Distribut. part. 2. quest. 35. à num. 54. Candel. aureum, 2. part. cap. 5. num. 48. Navarr. de Orat. cap. 5. num. 20. Cened. collect. 5. ad sextum, num. 7.

Si estos tres meses han de ser juntos forzosamente, ó interpolados, es dificultad que tiene á los Doctores partidos. Y heme admirado de lo que dicen, que no se pueden interpolar (citalos Garcia ubi sup. num. 327.) porque si se ha de entender, como es justo, al mejor servicio del Coro, estale al Coro muy bien aquesta interpolacion, y en essa conformidad la aprueba casi todo el comun, Flor. de Offic. Sacerdot. 1. part. lib. 1. cap. 13. concl. 2. Barb. in Collect. ad Trident. sess. 24. cap. 12. num. 73. Zerol. in Prax. 1. part. verb. Privatio, §. 4. dist. 2. dub. 3. & Sanctar. Variar. resolut. quest. 4. num. 20.

Grande rigor muestran muchos Doctores contra los Prebendados que faltan

Aaa 3

del

- del Coro, fuera de los tiempos que les es permitido; porque demàs de condenarlos à perder las distribuciones, siendo sin justa causa el no residir, senten que es culpa mortal. Y siendo la ley de la asistencia Divina, ut sacris intersint, vel distribuciones amittant, que acudan, ò no ganen, gustan que no ganen, y pequen: De este tirte estàn hombres bien graves, Sylvest. verb. Hora, quæst. 10. Barbof. de Canon. & Dignit. cap. 20. num. 8. Garc. de Benefic. 3. part. cap. 2. num. 320. & seqq. Gregor. Lopez, in leg. 34. verb. En la Iglesia, titul. 6. part. 1. & alii.
- 7 Mas benignos andan otros, que afirman, que como no aya notable detrimento en el Coro, serà el faltar de el, culpa venial. Sic docet Sanchez, tom. 1. Consil. lib. 2. dub. 112. num. 5. Sandoval de Offic. Eccles. 5. p. cap. 4. & alii plures quos refert, & sequitur Sanch. cit. num. 4.
- 8 Mas mitigado anda Medina, que en la 1. 2. q. 6. art. 4. ad 2. dice, que con esse requisito, aun no es culpa venial el no asistir: Y el mismo Garcia, con llevar la opinion contraria, dice, que essas faltas no escandalizan: Y que muchos Prebendados faltan, sin hacer escrupulo, porque juzgan que en esso no ay pecado, y muchas leyes obligan à pena, y no à culpa. Las de mi Religion, donde no ay precepto formal expressado en aquellas palabras, que las Religiones todas acostumburan, en virtud de santa obediencia, no obligan à culpa. Así se declara en las Constituciones mismas: *Ut Regula, & constitutiones nostra non obligent vos ad culpam, sed ad poenam, nisi propter preceptum, vel contemptum.*
- 10 Tres causas justifica el Derecho, cap. unico, de Clerico non resident. in 6. para que los Prebendados puedan faltar del Coro, sin culpa, ni pena: Enfermedad, necesidad corporal, y utilidad de la Iglesia; y comenzando por la primera causa, como quiera que no ay cosa assentada que no padezca dificultades, y dudas, ay muchos Doctores, que escrupulizando en esta materia, han hallado notables limitaciones à esse Derecho,
- 11 Franch. in dict. cap. unico, §. Qui verò, 1. y algunos otros que se van con el, dicen, que no ganen los que enferman, las distribuciones cotidianas: otros no quieren entender la exemption de la enfermedad, con los que estando sanos no acudian con cuidado al Coro; porque segun principio de Derecho, ut constat ex capit. Majores, de Baptismo, casus superveniens recipit interpretationem secundum casum precedentem, sic Navarr. in Summ. lati cap. 11. numer. 10. Felinus in capit. Apostolicæ, de Exceptionibus, num. 11. & sequentibus, & alii quos refert, & sequitur tom. 1. Sanchez conf. 2. cap. 2. dub. 90. num. 2.
- Mas sin embargo de esse sentimiento, afirma lo contrario Pedro de Navarra lib. 2. de Restitut. cap. 2. num. 218. & 219. aunque es flaco su fundamento. Aquel axioma que trazemos en la boca todos, y se halla en la ley Divus Marcus, ff. de Offic. Præsidis: *Afflictis non est danda afflictio.*
- La enfermedad contraida por propria culpa, dicen algunos que no goza del privilegio; sic Prob. in dict. cap. unic. de Cleric. non resident. in 6. num. 2. Palao tom. 2. tract. 7. disput. 3. part. 9. §. 2. rubric. num. 8. vers. 7.
- Lo contrario dicen otros, Covarr. leg. 3. Variar. capit. 13. numer. 8. vers. 7. Navarra, leg. 2. de Restitution. cap. 2. num. 239. & alii.
- Al Prebendado sordo, ò ciego, le excluyen del privilegio otros. Vidend. Navarr. ubi supr. num. 81. & 82. & Sanchez loco citat. ref. 90. num. 7.
- La vejez conocida està de todos privilegiada. Sic communiter DD. apud Barbof. quem citat, & sequitur Mach. ubi supr. tract. 4. num. 5. docum. 1.
- En tiempo de peste ay Doctores que escutan à un Prebendado de la residencia, si por huir del peligro se recoge à lugar sano, en especial si el tal Prebendado no es Cura de almas. Sic Barth. de Sancto Fausto, leg. 3. quæst. 35. Rub. in Aphor. verb. Pestis, num. 4. Bonacin. de Hois Canon. disp. 2. quæst. 5. part. 2. num. 7.
- La segunda causa para no residir, que es la necesidad corporal, està expressada en el capitulo unic. de Cleric. non resident. ya citado. La dificultad, es, entender que sea necesidad corporal, Palao tom. 2. tractat. 7. disput. 3. part. 9. in princip. diò regla general para esta desobligacion de no residir, y ès quando el Prebendado no puede asistir al Coro, sin grave daño de su vida, ò honra, ò hacienda: esta explicacion es muy confusa, y así otros Doctores descenden à casos particulares, y dicen, que seria necesidad corporal, estar el Prebendado preso, enemistado, excomulgado, suspenso, irregular, ò entredicho. Sic Farinac. d. cap. unico, §. Qui verò, num. 1. Felinus in cap. Cum omnes, de Constitut. num. 22. Dominic. ibidem, Sandoval, de Offic. Canon. 6. part. cap. 17. qui pro hac sentent. refert Panormit. Navarr. leg. 2. de Restit. cap. 2. num. 201. & alii commun. Calderin. tir. de Præbendis, conf. 27. Sanch. tom. 1. Conf. leg.

leg. 2. cap. 2. dub. 92. num. 1. Pero porque es forzoso que la necesidad corporal sea calificada, y legitima, y están puestas estas necesidades todas como à bulto, será necesario ir calificandolas de una en una.

21 La prision es verdaderamente necesidad corporal; pero es necesario saber, si esta prision ha de ser justa, para que legitimamente desobligue al Prebendado de la asistencia del Coro. La comun opinion de los Doctores es, que estando preso, ò desterrado sin culpa suya, aunque sea justa la sentencia por las deposiciones falsas, debe gozar de las distribuciones. Sic Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 13. num. 8. vers. 1. Navarr. leg. 2. de Restit. cap. 2. numer. 239. & alii quos refert, & sequitur Sanchez ubi supr. dub. 91. Bonacin. de Horis Canon. disp. 2. quaest. 5. part. 2. §. 1.

22 A esta categoria de necesidad corporal, reducen muchos Doctores, y entre ellos algunos de los citados la falta al Coro, por temor que tiene el Prebendado à sus enemigos. Y claro està, que avrà de entenderle con la limitacion que se puso à la prision, ò destierro, aunque estos Doctores no lo digan claro. Porque si por culpa suya tiene enemigos, ficará emolumento del pecado. Libranle de asistir Moneta alios referens, de Distrib. quaest. 5. à numer. 72. Menoch. in simili, leg. 2. de Arbitrariis, 153. num. 13. & alii communiter, Palao ubi supr. num. 2. vers. Sexto, Bonacin. & Garc. locis supra.

23 Del excomulgado hacen una question los Doctores, que la tengo por infructuosa, porque es à todo mi entender imposible la materia, si el excomulgado que asiste à las Horas Canonicas, hace suyos los frutos, y gana las distribuciones cotidianas. No dudo que avrà algun corazon tan intrépido, y algun animo tan arrojado, que impedido con una censura, y declarado por incurso en ella, se atreverá à ingerirse entre los demás Prebendados à la celebracion de los Divinos Oficios, sin embargo de cometer en esto nuevo delito, y poder ser privado de los frutos, ut constat ex text. in cap. Pastoralis, §. Verum, de Appellat. si

24 bien no queda privado ipso jure; porque no ay Derecho que por esta culpa le imponga esta pena. Y quizá que no la impuso por ser la culpa tal, que ni el Derecho la quiso presumir. Pero quando, como tengo dicho, avya hombre tan arrojado, impelele, ò el interés, ò el pundonor, ò ser contumaz.

25 Pero los Capitulares à quien nada de esto les toca, como avian de queret, no estando locos, admitirle en los Divinos Oficios? Y

que pueda ser privado de los frutos, por asistir à los Oficios, docet Gloss. in dict. §. Verum, verb. Subtrahamas, P. Avila de Cens. 2. p. cap. 6. disp. 6. dub. 1. Navarra lib. 2. de Restitut. cap. 2. num. 243. Coninck. de Cens. disp. 14. 2. p. cap. 6. dub. 9. num. 80. & sequentibus.

Y aunque es verdad, que no ponen estos Doctores limitacion, cuerdamente los interpreta Bonacina disput. 2. de Excommunicat. quaest. 2. part. 4. §. 2. n. 2. & Horis Canonicis, quaest. 5. part. 2. §. 1. que deben entenderse de los excomulgados tolerados, y con esto se puede hacer posible la question, pues no son estos los que se deben evitar.

Aora veamos què dicen los Doctores 27 de los excomulgados, en materia de distribuciones, y frutos. Sentencia es comun, en conformidad de lo dicho acerca de los encarcelados, que si està justamente excomulgado, y por esta parte impedido de la asistencia al Coro, no es legitimo el impedimento, pues le puso en el su malicia, y lo lleva adelante su dureza. Por lo qual perderá las distribuciones cotidianas. Sic Pat. Suarez de Censur. disp. 13. sect. 2. num. 16. & 20. Palao tom. 2. tract. 7. disput. 3. pag. 9. §. 2. num. 1. Y estos Doctores citan otros muchos, y este ultimo en el lugar citado, vers. Sic verò, tiene por cierto, que si el excomulgado, declarado justamente por tal, pide la absolucion, y està dispuesto à satisfacer, si se le negare, gana las distribuciones; porque debiendosele conceder la absolucion, en negarsele se le hace injusticia; y asi ha de correr, como el injustamente excomulgado; el qual goza de las distribuciones. Sic Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 13. num. 8. vers. Ceterum, Petrus Navarr. de Restitut. lib. 2. cap. 2. n. 238. Barb. in Collect. ad cap. Pastoral. 53. num. 14. de Appellat. Bonacin. de Horis Canonic. disp. 2. quaest. 5. part. 2. §. 2. Sabarel. dict. quaest. 9. num. 9. Monet. d. part. 2. quaest. 15. Emmanuel. dict. cap. 33. num. 6. Enriq. lib. 13. cap. 13. num. 4. in fine, Sayro de Censur. lib. 2. cap. 3. n. 27. Bonacin. eodem tractatu, disput. 2. q. 2. punct. 4. §. 2. num. 5. Carol. Mancingn. de Hor. Canonic. cap. 71. num. 62. cum seqq. Avil. eodem tract. part. 2. disput. 6. dub. 1. conclus. 1. in fin. Marc. Anton. Genuens. in Pract. Ecclesiast. quaest. 206. numer. 2. Surd. de Aliment. tit. 1. quaest. 82. num. 15. versic. Aliàs fecus Gutierr. d. cap. 1. num. 137.

Los suspensos, y entredichos se han de regular por lo que diximos de los excomulgados, y los Doctores citados hablan de todo.

- 31 En tiempo de cessación à Divinis, duda-se si los Prebendados ganen las distribuciones; la opinion comun es, que no las ganen. Sic Covarr. in cap. Alma mater, part. 2. §. 4. num. Bonacin. de Horis Canonice, disp. 2. quæst. 5. punct. 2. §. 5. Avila de Censuris, p. 6. disp. 2. dub. 3. concl. 3. Menoch. de Arbitr. cas. 180. Anton. Gomez in explicat. Bull. Cruciatæ, ad 5. claus. in ultim. verb. Alph. Vega in Summ. pract. 1. capit. 103. cas. 6. Anton. de Campos, de Censur. à num. 98. vers. Si autem, & in tit. declarat. de lo que se ha de guardar en tiempo de cessacion, declaracion 34. Frat. Emmanuel. Quæstion. Regular. tom. 2. quæst. 116. art. 4. Sayr. de Censur. lib. 5. cap. 19. num. 17. Monet. part. 2. quæst. 16. num. 36. Enriq. in Summ. lib. 13. cap. 52. §. 3. & cap. 35. & 2. circa med.
- 32 La tercera causa justa que escusa à un Prebendado de la asistencia del Coro, es la clara, cierta, y evidente utilidad de la Iglesia, constar ex cap. Consuetudine, de Cleric. non resident. & Doctores, Bonacin. de Horis Canonice. disp. 2. quæst. 5. part. 3. num. 6. y se colige del capitulo de Cætero, y del capitulo Audiendum, de Cleric. non residentibus. Y quieren graves Doctores, que esta utilidad de la Iglesia no se entienda de la universal, sino de la propria del Prebendado, sic Ricc. decis. 498. donde testifica, que se decidio esta forma, Garc. 3. part. cap. 2. num. 39. Bonacin. loc. citat. num. 7. & 14.
- 34 Pero parece inhumanidad, que no coesce una Iglesia el servicio que hace à toda la Iglesia de Dios; y que siendo las rentas del Prebendado tan dependientes del Vicario de Christo, lleve las distribuciones un Prebendado, asistiendo al edificio de una Iglesia, si se juzgare esso por util à la Cathedral, y no las gane sirviendo à la Iglesia toda, y las palabras del texto estàn tan anchas, que cabe en ellas todo, in evidentem Ecclesiæ utilitatem; y claro està, que la utilidad comun se la gana à la particular. A esta sententia se inclinan Doctores de importancia, Carol. Mancign. de Horis Canonice. cap. 71. numer. 101. Pilao tom. 2. tractat. 7. disputat. 3. pagin. 9. §. 2. num. 1. in fine.
- 35 Si el Prebendado, para ganar las distribuciones, estando ocupado en evidente utilidad de la Iglesia, es necesario que estè dentro de la misma Ciudad, o puede ganarlas fuera de ella, como estando en la Corte, ó en Roma asistiendo à Derechos suyos, y à otras cosas que importan à las dichas Iglesias. El Doctor Machado en su 36 Confeitor perfecto, lib. 4. part. 4. tract. 4. do-
- cum. 7. pag. 182. n. 4. §. Dudan, dice, que comunmente sienten los Doctores, que no las gana, si sirve en ausencia. Y que así interpretan aquel texto del capit. Cum non deat, de Elect. in 6. cita en la letra E. à Covarrubilib. 3. Variar. cap. 13. numer. 8. Y buscando el caso en Covarrubias, le hallè en el lugar citado, §. Non autem agror's, que templò su sentimiento algo; porque en las Iglesias donde ay costumbre de que los ausentes que sirven, ganen las distribuciones, dice que las pueden ganar: *Toc enim casu distributiones quotidianæ omnino debentur his, qui vel morbo, aliwè necessitate, aut Ecclesiæ utilitate impediti sunt Horis ad esse Canonice, Divinisque Officiis interesse: at verò minimè his debentur, nisi hoc consuetudine fuerit obtentum, text. in cap. Cum non deat, de Elect. in 6. adjuncta interpretatione, text. in dict. cap. unico, §. 1. secundum Gloss. Joann. Andr. & DD. ibi præsertim Dominic. ejus resolutionem sequitur Francisc. à Rip. in tractat. de Potestat. 2. part. num. 145.*
- Del mismo parecer es Barbosa, in Pastoral. allegat. 53. num. 171. cita al mismo Covarrubias, y à otros muchos. Quiero decir sus palabras por darle al Lector guiado el punto: *Absentes pro utilitate Ecclesiæ distributiones quotidianas non amittunt, præcipuè stante consuetudine, quòd Canonice missus à Capitulo pro aliquo servitio ipsius Ecclesiæ, seu Capituli, percipiat omnes fructus, & quotidianas distributiones, ut per Covarrub. dict. numer. 8. vers. 8. Duencib. Regul. lib. 6. Leli Zechi de Republ. Ecclesiæ. cap. 4. num. 6. vers. Quando Navarr. conf. 10. à num. 4. de Cleric. non residentib. Serap. Rot. Rom. decis. 1139. part. 2. & in Sacre. Congregat. decisum referunt, Armend. dict. loco, num. 73. & 95. Nicol. Garc. dict. cap. 1. num. 362. & bis fuisse in Rota resolutum asserit Aloys. Ricc. in Praxi Ecclesiastica. decis. 498. in 1. edit. & resolut. 389. 2. in secunda edit. & Clerico absentis servitio Ecclesiæ ex justa causa, & pro defensionis jurium ipsius Ecclesiæ, vel sui beneficii debentur fructus, & distributiones per text. in capit. Ex parte, el 2. de Cleric. non resident. resolut. Covarrub. dict. numer. 8. vers. 10. & fuit dictum in una Salmantina censurarum 28. Novembris 1594. coram Illustrissimo Cardinali Seraphino; que est decis. 1098. num. 5. part. 2. impressis, & in Assensu fructuum 15. Martii 1613. Coram Illustrissimo Patriarcha Manzanedo, & Calaguritana fructuum, & distributionum Luce 26. Martii 1614. coram Domino Uvaldo.*
- La Santa Iglesia Metropolitana de Li- 40  
ma,

41 ma, cuya autoridad haee gran peso en este negocio: embió este año a la Corte de su Magestad à tratar el negocio de los Diezmos, que tratan las Iglesias de las Indias contra los Religiosos; y pesando la persona que avia de ir con el gran negocio que iba à efectuar, eligió al Doctor Don Juan de Cabrera, Canonigo de la misma Santa Iglesia, à quien dió su poder, y todas las otras, y declararon se le presente en el Coro por la evidente utilidad de su Iglesia; y es cosa que à mi me admira, que sea necesaria una costumbre entablada, para que gane las distribuciones, quien sirve en ausencia. Es este Prebendado un Predicador tan oido, que han dexado asombrada à Lima sus concursos, aunque à mi, estando en la Corte, mas me hizo admitir con un sermón, porque es de lo fino, docto, bruñido, eloquente, y aseado, que ay en el mundo. Dexó este Cavallero sus aplausos, su casa, sus amigos, sus deudos, su misma tierra, porque en opinion de Seneca arrastra el proprio fueio, aun quando mas corto: *Patriam suam nemo amat, quia magna, sed quia sua.* Y siendo Lima un trassunto del Paraiso, rompió en servicio de su Iglesia por todo, y se fió de un madero, desviando de la muerte su propria vida, con interponer una tabla: y que no hará por su Iglesia, quien puso por ella en tan mal cobro su vida, y hace lo que de si dixo Seneca? *Quid mihi persuaderi non poterit, cui persuasum est, ut navigarem?*

42 En esta materia nos hemos detenido mas de lo que pensabamos; y aunque quifieramos ir por la posta, para llegar à las que tocan en competencias, punto que motivó esta obra, no se puede passar brevemente por materias grandes. Lo que falta de esta, podrá ver el Lector donde le diré: Lleno está este Articulo de Doctores que he citado, todos tratan bien el punto; pero mas cumplidamente que todos el Doctor Agustín Barbosa en la 3. parte de su Pastoral, allegat. 53. pag. 78. desde el num. 107. hasta el 180. El Doctor Don Juan Machado de Chaves en su Confessor perfecto, tom. 2. gasta tres partes del lib. 4. y en ellas gran numero de documentos; y en ellos dirigió en materia de Prebendados, quanto dicen todos, presentando al Lector con grande suavidad, y con suave estilo, todo lo controverso en Derecho; y aviendolo leído con atencion, avrá poco que desear, y del especial punto de la residencia trata en la quarta parte, y embebe los tratados tercero, y quarto en

ella. Y deciende à todas las Prebendas que fueren pretender, que las juzguen presentes, quando están exerciendo sus funciones el Canonigo Penitenciario, el Theologal, &c. Y pues nos vamos recogiendo, resolvamos con algunas conclusiones este punto.

CONCLUSION PRIMERA. En las Iglesias donde no ay costumbre, ni estatuto, que los Prebendados puedan hacer ausencia al Coro menos tiempo que el que les dà el Concilio, no podrá el Obispo estorvarsele; pero debe, y puede disponer, que gocen del indulto, quando no hagan mucha falta à su Iglesia, guardando el decoro à la Quaresma, y las Pascuas. Sic Menochius de Arbitrar. cas. 50. à numer. 12. Garcia de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 306. Gonzal. ad Regul. 8. Chancell. gloss. 11. num. 8. Barbof. in Pastoral. alleg. 53. num. 120. y el dicho Nicolao Garcia en esse cap. 2. num. 312. y Armend. in Addit. ad Recopil. legum Navarr. lib. 2. tit. 23. de Resident. Rubr. An Canonici, vel alii habentes dignitatem teneantur residere in suis Ecclesiis, num. 35. dicen, que para gozar los Prebendados de los tres meses que les dà el Concilio, es necesario, que las que sirven tengan estatuto de que se sirva el año entero. Que si ellas por sus erecciones quitassen de la residencia algunos meses, y se añadiesen à estos los que permite el Concilio, quedaran los Coros muy mal aviados; y de esta manera entiendo yo à Paulo Comitolio; Responf. Moral. lib. 1. quest. 59. num. 2. Y el citado Armend. en el num. 124. quando dicen, que puede el Obispo, interviniendo justa causa, dispensar quatro meses en la residencia; porque sobre los tres meses poderles dar otros quatro, es materia de grande escrupulo, si bien la tienen por probable grandes Autores, quos citat Machad. ubi supr. lib. 4. part. 6. document. 3. numer. 3.

CONCLUSION II. Los Prebendados que faltan del Coro mas de lo que les es permitido, por estatuto, ó Derecho, incurrten en las penas impuestas por el Santo Concilio de Trento, en la sess. 24. de Reformat. cap. 12. & sic referunt decisum, Garc. dict. cap. 2. num. 322. Armend. loco cit. num. 43. Ricc. in Prax. fori Eccles. decis. 392. n. 2. Leo in Theaur. fori Eccles. p. 3. cap. 2. num. 19. Santar. Variar. resol. q. 4. n. 24. Piaçef. in Praxi nova Episcop. p. 2. n. 10. cap. 5. in fin. Pero hase de advertir, que para que se pueda observar el estatuto, que dà mas tiempo à los Prebendados que les permite el Concilio, es necesario que tenga confirmacion del



del Papa, por que la costumbre en contrario, y qualquiera estatuto, se derogar, por lo nuevamente dispuesto en el Santo Concilio: y que así esté declarado, lo testifican Garcia, Armenda, y Riccio, quos citar, & sequitur Augustinus Barbof. in Pastoral. allegat. 53. num. 1106.

49 CONCLUSION III. No puede el Obispo, ni el Capitulo remitir las fallas, y dar las distribuciones à los no residentes, sic expressè in Trid. d. cap. 12. ibi: *Qualis collatione, aut remissione exclusa*, sic decitum in Sac. Congreg. Cardin. refert Armend. ubi sup. n. 90. & 91. Galet. in Margarit. casuum conscientia, verb. Distribuciones. Y de otra declaracion de la Rota hace mencion el Doctor Barbofa en su Pastoral, d. allegat. 53. n. 140. Ni obsta contra esta resolucion, y declaraciones la Glossa, verb. Suas in cap. 1. de Cleric. non resident. lib. 6. Porque como la entiendo Navarr. de Orat. & horis Canon. cap. 22. Miscel. 14. num. 49. solo quiso decir, que el Prebendado à quien le pertenecia lo que perdió el otro por su ausencia, podrá dexarlo de cobrar, y remitir la restitution, à que estaba obligado èl, y à no ay pacto, ni colution.

51 CONCLUSION IV. El Prebendado que falta del Coro un año entero, pierde la mitad de los frutos, y debe ser condenado en ellos; y si perseverare en la ausencia, debe ser privado de la Prebenda. Ita decisum testatur Armend. ubi sup. num. 98. Pero es forzoso citar lo primero, y que si pudiere ha de ser en su persona esta citacion, dice la Gloss. in cap. Quoniam frequenter, §. Si verò in Canonibus, ut lite non conferrata. Sic Seraphin. & alii, quos citat Barbof. num. 149. Y no pudiendose haber donde està, ha de ser tres veces emplazado con edicto publico; y no siendo así, serà nula la sententia: pero bastarà una citacion, si se hizo personal. Sic Rota Rom. in una Zamorenfi Capellanie Lunę 12. Junii 1589. qua est impressa inter decisiones Mantica, decis. 67. num. 5. Y que se han de observar los grados de las penas, y no proceder luego à las mas agrias resuelve Barbofa en el lugar citado, num. 148. Pero que puede el Obispo antes de la sententia, aunque no quitar del todo las penas, disminuirlas, lo dicen Nicolao Garc. loco citat. num. 150. y Armend. ubi sup. num. 110.

55 CONCLUSION V. El Obispo es el Juez legitimo en las ausencias de los Prebendados, quando son contra Derecho: esta conclusion es expressa del Santo Concilio de Trento en los lugares citados, colige se de todo lo que queda tratado en el

Articulo, y de esse punto hizo especial disputa el Doctor Machado en su Confessor perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 6. document. 3. pag. 167. col. 2. num. 1.

CONCLUSION VI. Los Prebendados han de asistir en sus Coros à los Divinos Oficios con sobrepellices, donde no huviere estatuto de lo contrario. Esta conclusion tiene por bastante fundamento el comun uso, y la coitumbre tan generalmente introducida en las Iglesias todas. En el segundo Concilio Provincial de Lima, p. 1. in Summario, pag. 16. num. 63. §. *Que se haga señal*, està mandado, que no entren los Prebendados sin sobrepellices al Coro, y que al que entrare sin ella, pierda las distribuciones del dia. Y que en las Iglesias donde no huviere distribuciones, pierda lo que en la rata correspondiere à un dia. Y porque habla el Concilio con esta claridad, corregi mi sentimiento yo, que siempre juzgaba, que aquella condenacion, ò multa correspondia à sola aquella hora, à que asistió el Prebendado, sin sobrepellice en el Coro.

## ARTICULO II.

*Si pecan los Prebendados que parlant, ò no cantan en el Coro? Y si puede el Semanero substituir en otro su semana? Y si es forzoso que conforme la Missa con el rezo?*

## SUMARIO.

- 1 Los Prebendados que acostumbra[n] hablar en el Coro, están obligados à restituir las distribuciones.
- 2 Los Prebendados, aunque cumplen con la obligacion del rezo rezando en sus casas el Oficio Divino, pecan venialmente, si sin causa lo rezan fuera del Coro.
- 3 Que si lo rezan fuera del Coro, ò por desprecio, ò contra especial precepto del Prelado, ay Doctor que lo condena à culpa mortal.
- 4 Tambien ay quien diga, que aunque en su casa ay rezado las horas, pierden las distribuciones, si en el Coro no rezan, ò cantan.
- 5 El Prebendado que dice Missa, quando están essutos en el Coro, no se juzga presente, ni puede llevar las distribuciones.
- 6 Aunque ay en el Coro Cantores Seminaristas, ò Capellanes, tienen obligacion los Prebendados

bendados à cantar , y de otra suerte pierden las distribuciones.

7 Algunos Doctores llevan lo contrario.

8 Contradiceles el Autor , y trae razones , y Doctores.

9 El Santo Concilio de Trento apoya con claridad lo que ha aprobado el Autor.

10 Barbosa con grande apoyo de Doctores prueba, que los Prebendados, que en cantar, y en responder son notablemente negligentes, cometen culpa mortal.

11 Hacer semana, quando les toca, es precisa obligacion de los Prebendados. Y à que la hagan por si mismos, pueden los Obispos compelerlos.

12 Para que los Prebendados no hagan semanas por substitutos, ay declaracion de los Cardenales.

13 Las Missas que à los Prebendados les toca, no pueden substituir las.

14 La Missa ha de convenir con el rezo.

15 Que las Missas privadas han de ser de la fiesta, de que se reza, quando es Pasqua, Domingo, ò Doble; y que lo contrario es pecado enseñan algunos Doctores.

16 Otros generalmente igualando las fiestas todas, condenan à pecado mortal, quando no dicen Missa del Santo de quien rezan.

17 El Padre Francisco Suarez, absolutamente enseña, que se puede variar la Missa, y que en esso no se peca.

18 Prueba lo que ha dicho con dos graves argumentos.

19 Sentimiento del Autor en tanta variedad.

20 No se puede decir Missa Conventual, sino de quien se reza.

21 Lo mismo se ha de entender de la Missa Conventual rezada.

22 No es de essencia de la Missa Conventual que sea cantada.

23 Qué es Missa Conventual? Quales sus nombres? Si puede no decirse por el pueblo? Si se puede decir fuera del Altar mayor? Si por su essencia es una sola? Y si son Conventuales las Missas de las erecciones remitivè.

24 Un caso raro de un Santo Clerigo, que todos los dias decía Missa de nuestra Señora, y un favor privilegio que hizo la Virgen Sacrosanta al Santo Martyr Thomàs, Obispo Cantuariense.

Estas materias no son de disputa; y evitando el estruendo que causa reducir à la Escuela todas las dificultades, hemos de resolverlas en unas conclusiones breves.

N. I CONCLUSION PRIMERA. Los Prebendados que acostumbra[n] hablar en el Coro, están obligados en conciencia à restituir las distribuciones; Vega in Summ. part. 1. cap. 148. casu 10. Ludov. Lop. in Instruct.

conscient. tom. 1. cap. 248. Barbof. in Pract. alleg. 53. num. 132.

CONCLUSION II. Los Prebendados tienen obligacion de rezar en el Coro; y aunque rezando fuera de el cumplen con la obligacion del rezo, no con la que tienen à sus officios; y esso basta, para que si no tienen causa legitima, pequen venialmente en essa falta, ò ausencia. Sic Barb. loc. cit. Y añade de Valer. Reginald. in Prax. for. pœnit. lib. 18. n. 176. que si fuere por desprecio, ò contra especial precepto del Prelado, será la culpa mortal; y dice Manuel Rodriguez, que aunque ayan rezado en su casa, y asistan en el Coro, sino rezan allí, ò no cantan como los otros, pierden las distribuciones, aunque no todas. Sic in Summ. tom. 2. cap. 145. n. 5. Pero otros Doctores estrechan este punto mas, como veremos despues.

CONCLUSION III. El Prebendado que dice Missa, quando están estos en el Coro, no se puede preterir, ni puede llevar las distribuciones. Sic Riccius in Praxi for. Eccl. decif. 494. in 1. edit. & resolut. 385. n. 2. in 2. edit. Armend. dicto loc. num. 81. & 83. Bonacin. de Sacram. disp. 4. q. ult. punct. 7. §. 5. num. 7. & Horis Canonic. disp. 2. q. 5. punct. 3. §. 4. Franc. Leo in Thesaur. for. Eccl. p. 2. cap. 13. n. 6. Gonzalad Regul. 8. Chancell. §. 7. Procem. num. 181. Praxis nova Episcop. p. 2. cap. 3. num. 8. pag. 124. Enriq. consil. 22. & alii.

CONCLUSION IV. Los Prebendados, aunque aya en el Coro Cantores Seminaristas, ò Capellanes, están obligados à cantar, à responder, y à rezar, y de otra forma no ganan las distribuciones del dia, Paul. Comit. & Moner. infra citandi testantur sic decisum. Y aunque Pedro de Navarra, lib. 2. de Restit. cap. 2. dub. 3. n. 217. cum seqq. Lesio, de Justitia lib. 2. cap. 34. dub. 33. y el Padre Aragón, de la Orden de mi Padre S. Agustín, de Justit. & jur. quæst. 83. artic. 13. fienten lo contrario, están de mi parte muchos Doctores; y con ellos la razon, porque están allí sin hacer mas accion Ecclesiastica, que sentarse en una silla, no estar sino materialmente, y con una asistencia tan vana, y tan poco fructuosa para la Iglesia, tiene grandes inconvenientes concederles en conciencia las distribuciones. Sic Navarr. in tract. de Orat. & Horis Canonic. cap. 10. num. 47. & cap. 11. num. 41. & cap. 13. num. 17. Monet. de Distrib. quotid. part. 2. q. 2. n. 31. Valer. Regin. in Praxi for. pœnit. lib. 18. à num. 175. Petr. de Ledesin. in Summ. p. 2. tract. 9. cap. 4. conclus. 1. diffie. Paul. Comit. Respons. Moral. lib. 1. q. 62. n. 2. Veg. p. 1. Resp. conscient. cas. 55.

Esta Conclusión se funda en unas palabras del Santo Concilio de Trento, *sef. 24. de Reformat. cap. 12.* donde hablando de en las obligaciones de los Prebendados, dixo llegando à las del Coro: *Atque in Choro ad Psallendum instituto Hymnis, & Canticis Dei nomen reverenter distinctè, devotè- que laudare.* Y porque se vea si es este bastante fundamento, oygamos en sus remisiones à Barbosa sobre estas palabras: *Canonicos ex sua institutione, & jure Communiteneri canere in Choro, sub precepto mortali, si in hoc essent notabiliter negligentes, resolo. Navarr. de Orat. cap. 10. num. 47. & cap. 11. ad fin. & cap. 13. num. 17. & miscel. 49. Petr. Navarr. de Restit. lib. 2. cap. 2. à num. 219. Sand. de Offic. Divin. p. 6. cap. 6. Zebichi de Republic. Eccles. cap. 24. de Canonic. sub num. 6. Ludovic. Bei, part. 1. respons. Cas. conscient. cas. 55. Arag. 2. 2. quest. 83. à num. 12. Jacob. de Graf. Aurear. decis. lib. 2. cap. 51. num. 12. & cap. 52. num. 22. & cap. 53. num. 4. & 5. Petr. Ledesm. in Sum. p. 2. tract. 9. cap. 4. conf. 1. diffic. 1. P. Azor Instit. Moral. part. 1. lib. 10. cap. 11. quest. 5. & 7. P. Suar. de Relig. tract. 4. lib. 4. cap. 12. cum seqq. Pat. Valer. Regin. in Prax. for. pœnit. lib. 18. à num. 175.*

**II** CONCLUSION V. El Obispo puede, y debe compeler à sus Prebendados, que hagan por si la semana que les toca, es expreso en el Santo Concilio de Trento, *d. sef. 24. de Reformat. cap. 12. Ubi omnes vero* (habla de los Prebendados) *divina perse, & non per substitutos compellantur obire officia.* Y tienelo así explicado la Sacra Congregacion de Cardenales, cuyas palabras refiere Barbosa in Declarat. dict. sef. cap. 22. pag. 327. col. 1. *Declarat Congregatio, facultatem Capitularibus, se se invicem substituendi in servitio Ecclesie ab Episcopo debere concedi, ea tamen cautione adhibita, ut non eodem tempore eidem servitio sint obstructi.* Y despues: *Si factum est aliquod statutum, quo Canonici possint in servitio per substitutos, vel saltem unus pro alio non habeatur ejus ratio, quia est contra Concilium.*

**III** Y lo mismo se ha de decir en las Missas de su obligacion, es expreso en el Tridentino, *sef. 22. cap. 4. ibi: Ut alii Missas.* Y Barbosa in Declarat. ad dict. cap. num. 6. pag. 195. *An Canonici teneantur per se ipsos cantare Missas in omnibus festis, & Dominicis Adventus, & Quadragesime, an tantum solemnibus? Congregatio censuit cogendos esse ad personaliter canendas Missas, illis diebus quibus ex institutis, & legitima consuetudine illius Ecclesie debent.*

**IV** El punto postrero del Artículo tiene mas

difficultad: porque aunque no en los Prebendados, veo grandes abusos en desconfornar las Missas, y el Rezo. La duda nace de lo que dispone el Missal en las Rubricas generales, que en la rubr. 4. num. 3. y en la 5. num. 2. se manda, que el Rezo, y la Missa sean conformes, si bien en aquella rubr. 4. lo dice con palabras mitigidísimas: *Et quoad fieri potest, Missa cum officio conveniat;* pero en la rubr. 5. hablando de las Missas de los Difuntos, dice, que no se pueden decir en las Dominicas, ni en las fiestas de Santos dobles.

Algunos Doctores dividen las fiestas hablando generalmente unos, y otros de las Missas privadas: entre Pascuas, Domingos, y fiestas menores; y dicen, que no decir Missa del dia es pecado. Sic Dian. 1. part. tract. 14. resol. 30. Villalob. tom. 1. tract. 8. diffic. 31. num. 5. si bien este Doctor, dexando à la opinion contraria su probabilidad, dice, que no peca quien se conforma con ella.

Mas rigida es la sentençia de otros Doctores, que igualando las fiestas todas, como sea doble el rezo de ellas, tienen por opinion, que es forzoso obedecer la regla del Missal, y que sino, es grave la culpa, porque la materia es grave. Sic Angel. in verb. Missa, num. 33. Barth. ad Angel. in Examine Confes. dialog. 5. §. 466.

El P. Suarez con su acostumbra da piedad, tom. 3. in 3. part. D. Thom. q. 83. art. 4. disp. 88. concl. 1. absolutamente enseña, que se puede variar la Missa, y que en esso no se peca. Prueballo con dos argumentos, aunque para mi es el mayor decirlo èl. El uno, que no ay precepto con propiedad, y rigor para que se diga Missa de esta, ò de aquella festividad: y confirmalo con que en esta, ò aquella podrá el Sacerdote, sin causa, y sin culpa no decir Missa; è infiere de ai, que si no peca dexandola decir, ni le obligan à que la diga, por que le han de obligar à que la diga de tal Santo, ò de tal Dominica? El segundo argumento es, ver que desufen en el rezo, y la Missa hombres de buenas conciencias. Sic etiam Llamas, part. 3. Method. c. 5. §. 14. Mirand. in Manual. Prælator. tom. 19. 41. art. 21. conclus. 3. Canard. in Direct. Theolog. p. 1. de Sacram. Euchar. cap. 12. quest. 14.

La opinion del P. Suarez, y de estos Doctores que le arrimamos, tengo por muy probable, y que puede seguirse, y practicarle sin escrupulo de conciencia, quando la Missa es privada; pero lo contrario se ha de decir en la que es solemne, ò Conventual. Sientelo el Padre Suarez, porque en 20

el lugar citado lo dice con claridad así: *Hoc tamen intelligendum est in Missis privatis, que proprio arbitrio voluntariè dicuntur; nam in Missis solemnitibus, que dicuntur in Parochiis, vel Ecclesiis Conventualibus, major erit obligatio dicendi Missam dei; juxta præscriptum Missalis ordinem.* Y esto mismo se ha de decir, quando es rezada la Missa Conventual, y no parezca nuevo, que yo diga, que quando fuere rezada, porque no ay Derecho, que obligue à pecado mortal à que sea cantada esta Missa; antes el que puede aver, que es la Bulla de Pio V. que està en el principio del Missal, permite que no se cante, porque dice, que se cante, ò se rece: *In quibus Missa Conventualis alta voce cum Choro, aut de Missa celebrari juxta Romanæ Ecclesiæ ritum consuevit, vel debet aliàs, quam juxta Missalis à nobis editi formulam decantetur, aut recitetur.*

23. Què es Missa Conventual? Quales sus nombres? Si puede no decirse por el Pueblo? Si se puede decir fuera del Altar Mayor? Si por su esencia es una sola? Y si son Conventuales las Missas de las erecciones, y otras cosas harto particulares, concernientes à esta materia, tratò altamente el Doctor Andrés Garcia de Zurita, Arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, varon de grandes letras, en un Discurso que sacò à luz de las Missas Conventuales, donde con eminencia harto rara, y concisión laconica, dexò esta materia exhausta; pero porque la pia opinion de quien, ò peca el que con buena intencion trueca la Missa, tenga por si una prueba soberana, quiero referir una bien notable Historia.

24. Un bendito Clerigo, Inglés de nacion, era tan devoto de nuestra Señora, que en todo el año, aunque concurriesen las Pascuas, le decia su Missa: era domiciliario de Santo Thomàs Cartuariense, y delataron del Clerigo algunos zelosos. Juzgò el Santo Arzobispo (porque èl no nego lo que le opusieron) que era gran prueba de ignorancia el no variar la Missa, y suspendiòle de ella. Fuese èl affigidissimo à nuestra Señora, representòle su deigracia, y como apelando de aquella sentençia le suplicaba, que le bolvièse su Missa. Apareciòsele la Virgen Sacrosanta, agradeciòle su devocion, ofreciòle su amparo, y llenòle de consuelo. Vè (le dixo) à tu Prelado, y dile, que digo yo, que es mi voluntad que alce esta suspension: y que para que te crea, busque un cilicio que escondas debaxo de su cama, y verà, que como

vì que queria coferlo èl, quise yo con mi propria mano cofersele en el Cielo; y que en fé de que dices verdad, hallarà una hebra de seda roxa donde di la ultima puntada. Llevò su embaxada el santo Clerigo, y el Arzobispo lleno de ternura, y devocion, repuso el Auto. Y si fuera pecado mortal trocar la Missa, ni el Obispo lo repusiera, ni la Virgen se lo mandàra, que aunque es verdad que no ata Dios su poder à las leyes, que dependen de humana voluntad, dispensàra en el trueque de la Missa, si su Madre se lo rogàra; pero no es cosa que acostumbra, por no abrir puerta à quebrar las leyes con revelaciones dudosas: que claro està, que quando huviera un precepto apretadissimo à persuadirse el Santo, que la Virgen mandaba, que dispensasse en èl, avia de conocer, que debia rendirse todo al poder divino.

## ARTICULO III.

*Si los Prebendados estàn sujetos al Obispo en lo concerniente à sus Cabildos? Si les toca el reparar los sermones de la Iglesia, y disponer de las sepulturas? Y si debe obligarles el Prelado à satisfacer las Capellanias? Y si tienen mano en los bienes de las Fabricas?*

## SUMARIO.

- 1 El Obispo tiene fundada su jurisdiccion en sus Prebendados, y puede corregirlos, y castigarlos.
- 2 Puede el Obispo juntar su Capitulo, todas las veces que le pareciere justo proponer en èl, oir los votos, y concluir, segun la mayor parte de ellos.
- 3 Para presidir el Obispo en el Capitulo, debe tener lugar superior.
- 4 Esta autoridad le es debida, aunque tenga Prebenda en la misma Iglesia, y asista en el Cabildo, como Prebendado.
- 5 El Obispo no puede decidir en el Cabildo sus propios negocios.
- 6 El insigne Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima ganò una Bulla de la Sede Apostolica, para que los señores Arzobispos no juzguen de sus derechos entre

- si, y sus Prebendados nombra Jueces para ello.
- 7 Los sermones de las Cathedralas no los pueden encomendar los Prebendados, sino los Obispos.
- 8 Ay para esso declaracion de Cardenales.
- 9 Sepulturas no las pueden mandar abrir los Prebendados, sin licencia de los Obispos.
- 10 De los bienes de la Iglesia, y de la hacienda de la fabrica, no pueden disponer los Prebendados.
- 11 En el gobierno del Seminario tiene gran parte el Obispo; y el tomar las quantas le toca à el primitivamente.
- 12 En los casos en que el Santo Concilio dispone, que el Obispo, en materia del Seminario, consulte los Jueces, y Diputados, no està obligado à seguir su parecer, y llena su obligacion con solo conferir, ò consultar.
- 13 Puede el Obispo visitar el cuerpo de su Iglesia Cathedral, Pila, Sagrario, Sacristia, Rêditos, Fabrica, Memorias, y Capellanias, y obligar los Prebendados à que cumplan la voluntad de los difuntos.

Este Articulo tiene muchas dificultades, y assi no pueden ser pocas las conclusiones.

- N.1. CONCLUSION PRIMERA. El Obispo tiene fundada su jurisdiccion en sus Prebendados, y puede corregirlos, y castigarlos: la forma que en este castigo ha de tener, pide Articulo particular. El Santo Concilio de Trento declara su cabal jurisdiccion en la ses. 6. de Reformat. cap. 4. y en la ses. 25. capit. 6. y ay de esso muchas declaraciones de Cardenales, que sobre el uno, y el otro capitulo del Concilio compilo Barbof. in Pastoral. alleg. 73.
- 2 CONCLUSION II. Puede el Obispo juntar su Capitulo todas las veces que le pareciere justo proponer en el, oir los votos, y concluir, segun la mayor parte de ellos. Concil. Trident. ses. 25. de Reformat. cap. 6. Hieronym. Venero in Exam. Episcop. lib. 4. cap. 29. num. 42. Arment. in Addition. ad Recopil. leg. Navarra, lib. 1. tit. 18. leg. 7. de Episcop. num. 84. & Barbof. in Declarat. ad Trident. ses. 25. de Reformat. cap. 6. pag. 431. §. Episcopi. Y para presidir en el dicho Capitulo, debe tener lugar superior, silla, y sitial. Abbas in cap. Postulati, de Conces. Præbend. Vener. ubi supr. num. 34. y esta autoridad se le debe, aunque tenga Prebenda en la misma Iglesia, y assi està en el Capitulo, como Prebendado. Abb. in cap. Postulatis, sub num. 8. de Conces. Præbend. Hieronym. Vener. dict. cap. 29. num.

28. Stephan. Gratian. Discept. for. cap. 106. à num. 9. Boer. de Author. Mago, Concil. num. 65.

CONCLUSION III. El Obispo no puede decidir en el Cabildo sus propios negocios, porque sería dar sentencia en su misma causa, contra la disposicion de los Derechos: y solo el ser sospechoso quita al Juez de las manos el partito, ut constat ex leg. Qui jurisdic. 10. ff. de Jurisdic. omnium judic. & ex cap. Innuante, 25. & cap. Super quæstionum, 27. §. Si verò, & ex cap. Suspensiones, 39. de Offic. Deleg. & ex cap. Secundo requisitis, 41. §. Tertio postulas, & ex cap. Cum speciale, de Appellat. & ex cap. Si quis, 4. de Foro Compet. & ex text. in leg. Apertissimè, 14. de Judiciis, quanto mas sería juzgar un Obispo en su causa propia, leg. Julianus, 17. ff. tit. de Judic. y es claro, que todo lo hecho sería nulo. Sic. Surd. conf. 50. num. 10. vol. 1. Gregor. Lop. in leg. 10. tit. 4. part. 3. glof. 2. Vantius, de Nullitatib. sententiarum in tit. de Nullitat. ex defect. judicis, num. 94. y assi està obligado el Obispo à no asistir en los Cabildos, en que por si, ò por sus derechos, ò por los suyos, es interessado, glof. per text. ibi in cap. Si quis erga, 16. verb. Privetur, 2. quæst. 7. Redoan. de Rebus Eccle. non alienan. quæst. 78. cap. 8. num. 4. Ricc. in Decis. Curia Archiepiscop. 1. part. decif. 144. num. 2. Zerola in Praxi, 1. part. verb. Episcopos, §. 34. Jacob. Laurent. de Judic. suspect. cap. 5. num. 26. Arment. ad Recopil. legum Navarra, lib. 1. tit. 18. leg. 7. de Episcop. num. 84. D. Hier. Vener. de Leyva ubi supr. cap. 29. August. Barbof. in Pastoral. allegat. 73. num. 16. §. Si Episcopus. D. Felician. de Vega in cap. Causam, quæst. 17. de Judiciis, pag. 357. col. 2. num. 10. §. Et hinc provenit, el qual refiere en el §. Et in specie, num. 11. que el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima ganó una Bulla de la Santidad de Clemente VIII. su data en Roma en 23. de Marzo del año de 1602. presentada en el Supremo Consejo de las Indias, en que se manda al señor Arzobispo, que quando se ofrecieren causas entre su Illustrissima, y su Cabildo, en materias que toquen à lo que les pertenece de las quartas Decimales, y Mesa Capitular, ò otros derechos, no juzgue entre si, y sus Prebendados; y dà su autoridad Apostolica, como à Delegados suyos, al Prior de la Orden de mi Padre San Agustin, ò al Comendador de la de nuestra Señora de la Merced, para que procediendo simpliciter, y de plano, determinen las dichas causas, guardand.

do en ellas los terminos debidos.

7 **CONCLUSION IV.** Los sermones de las Iglesias están en dos categorias: Unos se llaman de tabla, y estos por la practica comun de todas las Cathedralas pertenecen à las Religiones (no se toca aqui en el Derecho del Canonigo Magistral, que ya se sabe los que le pertenecen à él.) Otros se llaman Episcopales, porque tocan al Prelado, ó porque los predica, ó porque los encomienda; y à estos se reducen los Miercoles, y Viernes de la Quaresma, menos en mi Obispado, donde los hallé de tabla. En ningunos tienen parte los Prebendados, corren por cuenta de los Obispos todos, constat ex Trident. sess. 5. de Reform. cap. 2. & ex sess. 14. cap. 4. in ejus declaration. pag. 31. August. Barb. fronte Decreto Concilii hæc cap. & cap. 4. sess. 14. de Reputation. *Prædicatoris in Cathedrali Ecclesia pertinet ad solum Episcopum, ita quod Canonici, & Capitulum non possint se intrromittere in hujusmodi deputatione, nec inconsulto, vel contradicente Episcopo aliquem ad prædicandum in Cathedrali, etiam ex prædicatoribus ab ipso Episcopo approbatis, approbare, deputare, seu admittere: Congregatio enim censuit ad solum Episcopum pertinere in sua Cathedrali nulla habita ratione consecutivis etiam immemorabilis, qua competret Capitulo, vel de Concilio Capituli.*

9 **CONCLUSION V.** No pueden los Prebendados, sin licencia del Obispo, mandar abrir sepulturas en su Iglesia. Sic deducitur ex cap. Ecclesias, 13. q. 1. Y que puede castigarlos, si se atrevieren à ello, dicen grandes Doctores. Muchos cita Julio Laborio Variar. lucubr. tit. 2. de Prisco, & recenti funerandi more, cap. 8. pag. 141. n. 6. & 7. sic Praxis Archiepisc. Neapol. cap. 41. n. 18. Gratian. Discept. forens. tom. 1. cap. 110. num. 13. Act. Eccles. Mediolanens. p. 2. cap. 16. & cap. 27. §. Ubi, fol. 29. Riccius in Praxi aurear. resol. 585. num. 1. Molfes. in Sum. part. 2. tract. 13. cap. 8. n. 18. Mediol. part. 2. tit. de Sepult. §. Verum curetur, fol. 71. Sebast. Medic. de Sepult. quæst. 6. num. 6. Cardinal. in Clement. Dudum, num. 1. de Sepult. §. Humi, Abb. capit. Abolenda, de Sepult. Hostiens. in Summ. de Sepult. num. 2. & pro hac opinione faciunt verba Bullæ Pii V. cum primum, §. Et ut in Ecclesiis Kalend. Aprilis 1566. Y esta sentencia se confirma con la comun practica de las Iglesias, y no se trata de las sepulturas ordinarias, que claro está, que negocios tan pequeños no los tratan los Obispos, en las Iglesias ay para esto personas nombradas.

**CONCLUSION VI.** No pueden los Prebendados, sin licencia del Obispo, disponer de la hacienda de la fabrica de la Iglesia, y él puede, sin consentimiento suyo, disponer todo lo concerniente al Seminario. Estos son dos puntos distintos, y como no son para uno, y otro los Doctores unos mismos, ni en una forma la resolucion del Derecho, avremoslos de decir, aunque es una la conclusión: para lo que toca al gastar, hacen el cap. Novit, cap. Quanto, cap. Ea noscitur, ubi Abb. num. 4. de His, quæ ferunt à Prælati, sine consensu Capituli; Selva de Benef. part. 2. q. 22. num. 4. 5. Rota coram R. P. D. Verospio, & in eadem 11. Decembri 1630. coram Reverendissimis D. Coccino Decano Caval. decif. 37. num. 2. Rota decif. 16. & decif. 183. num. 1. part. 1. Recent. & in Gerund. administrat. 16. Februar. 1629. Seraphin. decif. 339. num. 1. Mantie. decif. 207. n. Fr. Emmanuel. Quæst. Regul. tom. 2. q. 62. art. 8. & q. 78. art. 12. & 13.

Y aunque es verdad, que ay algunos textos del Derecho, que parece que excluyen totalmente el Capitulo de la administracion; que tienen en compañía del Prelado, como se vé en los Doctores referidos, grave, y doctamente ocurre à esta dificultad el Doctor Barbosa de Jure Ecclesiast. lib. 1. cap. 32. de Capitulo, pag. 290. columna. 2. num. 4.

En quanto à la segunda parte de la conclusión, el tomar las cuentas del Seminario toca privativamente à solo el Obispo, sin diputados, y en los casos que el Santo Concilio, sess. 23. de Reform. cap. 18. dispone, que el Obispo se aconseje con ellos, no le obliga à seguir su parecer, sino à que le oya. Sic Barbos. in Adnot. ad dist. cap. pag. 247. col. 1. n. 8. §. Iisdem Episcop. y en el antecedente parrafo lo avia dicho, & 235. §. Cum Concilio.

**CONCLUSION VII.** Puede el Obispo por si solo visitar el cuerpo de la Iglesia Cathedral, no solo Pila, Sagrario, Sacrificia, redditos, y fabrica; sino tambien las memorias de los difuntos, y Capellanias, obligando los Prebendados à que cumplan la voluntad de los difuntos. Sic ex Armend. decifum refert Barbos. in Pastoral. alleg. 73. num. 15.



## ARTICULO IV.

*Què son Adjuntos, y si pueden los Obispos proceder sin ellos, quando proceden contra Prebendados?*

## SUMARIO.

- 1 El Obispo tiene fundada su jurisdiccion ordinaria en los Clerigos todos de su Iglesia, sin distincion alguna; y assi, puede visitar, corregir, y gobernar à sus Prebendados, no menos que à los Monacillos.
- 2 Pruébese esta jurisdiccion que reside en el Obispo, con la autoridad del Santo Concilio de Trento.
- 3 Para cónocer de las causas civiles de sus Prebendados, no necessita de visitar el Obispo.
- 4 Adjuntos què sean? y como se han introducido latamente explicado.
- 5 Si pueden los Obispos proceder sin Adjuntos en las causas criminales contra sus Prebendados.
- 6 El señor Don Pedro Machado de Chaves, Oydor de la Real Audiencia de Chile, en su Reformation del Derecho, titulo de un eruditissimo libro suyo, abomina los pleytos, y los litigios.
- 7 El señor Don Juan de Solorzano se pone de parte de los Prebendados, y quiere que en las Iglesias todas de las Indias procedan los Obispos con adjuntos.
- 8 El Doctor Navarro, y otros, son de parecer, que todos los Prebendados tienen derecho para nombrar Adjuntos.
- 9 Agria reprehension del señor Solorzano en materia de Adjuntos à los Obispos todos de las Indias.
- 10 Admirase el Autor de lo que dixo el señor Solorzano, por supuesta su gran modestia, y refiere sus palabras.
- 11 El señor Solorzano, queriendo que no aya sin Adjuntos Iglesia en las Indias, confiesa, que no los tienen algunas de España.
- 12 El primer argumento del señor Solorzano se fabrica sobre las erecciones de las Iglesias todas de las Indias, que dice, que contienen cláusulas para gozar de los privilegios todos que gozan las Iglesias todas de España, y siendo uno de ellos el tener Adjuntos, parece que pueden estorvar elegirlos.
- 13 Satisface el Autor este argumento del señor Solorzano.
- 14 Replica el Autor à lo que à su respuesta se le puede responder.
- 15 Satisface à lo que oponè de la Iglesia de Sevilla, à cuya imitation se erigieron algunas de las Indias.
- 16 Confirma su argumento el señor Solorzano, que en las Iglesias que se han erigido de nuevo en las Indias, no pueden quezarse los Obispos de que se elijan Adjuntos, pues no les quitan algun derecho.
- 17 Responde à este argumento, y buelvo-se contra la sentencia del que le hizo.
- 18 El segundo argumento del señor Solorzano, se vale del anterioridad de algunas Iglesias de las Indias à la publicacion del Santo Concilio de Trento. Ayudase, con que la Iglesia Metropolitana de Lima, tiene declaracion de los Cardenales para elegir Adjuntos.
- 19 Responde-se à lo uno, y à lo otro.
- 20 El tercero argumento del señor Solorzano, es hacerse Cronista de los Prebendados, ponderando sus letras, virtudes, y buenos juicios.
- 21 El Autor agradece al señor Solorzano las justas alabanzas de los Prebendados todos de las Indias; pero no està en esso el negocio de los Adjuntos, sino en saber què Iglesias tienen privilegio.
- 22 Los Obispos, que oponen ignorancia à los Prebendados, por quitarles los Adjuntos, estaran obligados à responder al señor Solorzano, que dice, que se podrá empatar la ignorancia de los Canonigos con la de sus Prelados; y el Autor no està obligado à responder à esso, porque no funda los Adjuntos en la suficiencia.
- 23 El Obispado del Autor no tiene Adjuntos.
- 24 Ay Executoria del Metropolitano, en que declara, que en la Iglesia de Santiago de Chile no ay Adjuntos, porque essa Iglesia no es de las que gozan del privilegio.
- 25 Refieren-se las formales palabras de la sentencia del Metropolitano, en que declara, que la Iglesia de Santiago de Chile no es de las que gozan del privilegio de elegir Adjuntos.
- 26 Solo los Capítulos que antes de el Santo Concilio de Trento, ó por excepcion, ó por costumbre legitimamente introducida, ó por algun especial derecho, ó privilegio, se pudieron eximir de la jurisdiccion Episcopal, gozan del privilegio de los Adjuntos.
- 27 Una declaracion de los Cardenales, en que se ve con evidencia, que no tienen Adjuntos las Iglesias todas de las Indias.
- 28 No todos los Capítulos de las Indias pueden pretender excepcion.
- 29 El señor Doctor Solorzano cita al señor

- Doctor Barbosa; y aunque no lo diga claro, parece que le cita por su opinion.
- 30 Lleva la opinion contraria de la fuya el Doctor Barbosa.
- 31 Traense las palabras de este Autor, y con ellas una declaracion de los Cardenales contra los que pretenden que aya adjuntos en las Iglesias todas.
- 32 Un trozo de doctrina del Doctor Barbosa, hecho de declaraciones de Cardenales, que expressamente es contra la opinion de los que admiten adjuntos con generalidad.
- 33 Declarase mas el Doctor Barbosa contra esta sentencia, y cita por ella Doctores, y decisiones.
- 34 La Iglesia Colegial, que no tiene excepcion, no goza de los adjuntos, despues que la erigieron en Cathedral.
- 35 De esta doctrina forma el Autor un sutil argumento contra el señor Solorzano.
- 36 Sentimiento de Juan Gutierrez, citado en el punto por el señor Solorzano.
- 37 Explicase un lugar del Santo Concilio de Trento, de que se quiso valer el señor Solorzano.
- 38 Dase mas luz à esse lugar.
- 39 La introducion de adjuntos no fue, como quiere el señor Solorzano, para enfrenar los Obispos, sino para reprimir algunos Prebendados.
- 40 Si avrà algunos casos en que en las causas criminales de los Prebendados puedan proceder los Obispos sin adjuntos.
- 41 En ciertos delitos de Prebendados podrán los Obispos sin adjuntos hacer la sumaria, y proceder à prison.
- 42 Aunque los Prebendados gozen del privilegio de elegir adjuntos, puede el Obispo por si solo proceder contra ellos, quando en el delicto son encartados todos.
- 43 Aviendo el Obispo de prender un Prebendado con adjuntos, ò sin ellos, ha de ponerle en carcel decente.
- 44 La carcel del Prebendado ha de ser en la casa del Obispo.
- 45 En culpas pequeñas, donde no es menester el orden judicial, aunque el Capitulo tenga exemption, podrá proceder el Obispo sin adjuntos, contra los Prebendados.
- 46 El Notario (procediendose con adjuntos) ha de ser el del Obispo, y ha de hacerse la Audiencia en su casa, donde el, ò su Vicario suelon hacerla.
- 47 El fiscal (aunque intervengan adjuntos) ha de ser el que eligiere el Prelado.
- 48 La execucion de la sentencia con adjuntos, no les toca à ellos, sino al Prelado.
- 49 Si los Racioneros gozan del privilegio de adjuntos, quando el Cabildo es exempto, Tom. I.

es punto controvertido.

- 50 Los Racioneros propriamente son Capitulares; y aunque por costumbre, por estatuto, ò por privilegio Apostolico, tengan voz en el Capitulo, no por esso gozan para sus causas del privilegio de adjuntos.
- 51 Ay Doctores que dicen lo contrario.
- 52 Explicanse estos Doctores.
- 53 Explicase el Doctor Barbosa en el lugar que dice, que si los Racioneros se valen de algun estatuto, gozarán de privilegio que gozan los Prebendados, en orden à los adjuntos.
- 54 Si los Capítulos tienen provison de hacer estatuto.

**L**A materia de este Artículo es un punto muy controvertido, y en que se ha escrito ya mucho, porque son muchos los interesados. Censurémonos lo mas que fuere posible en materia tan grave. Y para darnos bien à entender, es necesario advertir, que el Obispo tiene fundada su jurisdiccion ordinaria, sin distincion alguna, en los Clerigos todos de su Iglesia, y puede visitar, corregir, y govtanar à sus Prebendados, no menos que à los Monacillos, cap. Requisiti, de Testamentis, Gloss. in capit. Nullus, de Elect. in 6. Rota decif. 168. num. 2. & decif. 346. num. 2. y 3. & decif. 394. num. 4. part. 1. Seraphin. decif. 475. num. 1. & decif. 615. num. 2. & decif. 1008. num. 4. Mantic. decif. 322. num. 24. Greg. decif. 4. num. 2. Cornuc. conf. 193. numer. 4. lib. 2. Aloys. Ricc. in Praxi; Variar. Resolut. cap. 42. & 335. in Praxi, decif. 409. Coccin. decif. 448. num. 1. & decif. 471. num. 1. Farinac. decif. 447. 1. tom. & decif. 62. 248. & 491. volum. 2. Hostiens. & Panormit. in cap. Causam quæ, el 1. de Judic. & plures alii, que refert Rota in una Montis regalis, coram Coccin. apud Farin. in Recent. 1. part. decif. 69.

Y es expressa determinacion del Santo Concilio de Trento sess. 6. cap. 4. por estas palabras: *Capitulum Cathedralium, & aliarum majorum Ecclesiarum, illorumque persona nullis exemptionibus consuetudinibus, sententiis, juramentis, concordatis, que tantum suos obligent auctores, non etiam successores, tueri se possint, quominus à suis Episcopis, & aliis majoribus Prelatis per ipsos solos, vel illis quibus sibi videbitur adjunctis, juxta Canonicas Sanctiones toties, quoties opus fuerit, visitari, corrigi, & emendari etiam auctoritate Apostolica possint, & valeant.* Y en la sess. 25. cap. 6. buelve à reforzar aquesta jurisdiccion.

Propongo lo segundo, que no neces-



fito el Obispo de visitar actualmente su Cabildo, para conocer de las causas Civiles de sus Prebendados; porque su jurisdiccion ordinaria fundada en el mero imperio de que goza en toda la Clerecia, puede conocer de las causas Civiles de sus Prebendados, pues que son Clerigos, no solo el, sino su Vicario General, constar ex dict. capit. Requisite, de Testament. Gloss. in capit. Nullus, de Elect. in 6. y de este punto hace especial documento el Doctor Machado en su Confessor perfecto lib. 4. part. 6. tractat. 8. document. 1. donde cita al señor Solorzano.

4 Para explicar que sean adjuntos, hemos de presuponer que antiguamente en muchas Cathedralres de la Christiandad, los Prebendados, o por costumbre immemorial, o por privilegio, gozaban de una cabal exempcion, en cuya virtud no podian ser castigados por sus Obispos. Celebróse el Santo Concilio de Trento, y pesandose en estas exempciones gravísimos inconvenientes, determinaron aquellos Santos Padres, que seria justo quitar esta general exempcion, si bien algunos Doctores se alargan mas de lo que debieran, en sindicar esta tan solemne disposicion, oponiendo à lo dispuesto, que no asistieron los Prebendados en este Santo Concilio, y que no hubo quien respondiese por ellos, como que de personas à quien Dios sió su Fé, no fiara la Iglesia la integridad en la justicia. Determinóse en efecto, como consta de aquel capitulo 6. ya citado de la session 25. que los Cabildos que gozaban de aquella exempcion, eligiesen cada año dos Prebendados, que en compañía del Obispo juzgasen las causas de qualquiera persona del Capitulo, quando no visitado el Obispo, quisiese, ù de oficio, ù de pedimento de parte, proceder contra alguno, ora proceda el, ora su Vicario General, que los dos hagan un voto, que contrapesé al del Prelado, y que con uno que concuerde con el en la resolcion de la causa, haga sententia; y que si los dos discordaren de el, el Obispo, y ellos nombren tercero, que dentro de seis dias; y si huviere discordia en el nombramiento, que le nombre el Obispo mas cercano, y que la parte à quien se llegare, prevalezca en el punto de la discordia. El processo se ha de hacer por el proprio Notario del Obispo, y sententia da la causa definitivamente, solo à el le toca (como dire despues) el executar la sententia: Estos dos Canonigos se llaman adjuntos.

5 Entendido ya que son adjuntos, entra

la disputa, si puede algun Obispo proceder sin ellos, no lastimando la disposicion del Concilio? Dicho el Prelado, en cuya Audiencia sobra esta disputa! yo en tanto aborrezco los adjuntos, en quanto me mataron pleytos; porque los litigios debieran abominarlos mucho los Prebendados, y siendo mi condicion toda paz, me ha aficionado à ella de nuevo un doctissimo, y eruditissimo libro en que estos dias he leído; (dichoso fuera el mundo, si ya estuviera impreso) intitulado: *Reformacion del Derecho*, su Autor el señor Doctor Don Pedro Machado de Chaves, Oidor de esta Real Audiencia, varon de singulares virtudes, y de admirables letras. Habla tan altamente contra los pleytos, y abomina con tan singular estilo los litigios, que por no poner en el sayal de este libro un remiendo de brocado, no quise trasladar à èl dos capitulos enteros. Bolvamos aora à nuestros adjuntos, y veamos si deben admitirse en todos los Obispados.

El señor Don Juan de Solorzano en el libro 3. de Indiar. Gubernat. cap. 14. pagin. 786. col. 2. §. Plane, à num. 57. usque ad 89. pretende probar, que en los Obispados todos de las Indias están obligados todos los Obispos à proceder conjuntos en las causas criminales contra Prebendados. Y aunque es verdad, que la autoridad de este gran Doctor, de ordinario me suele arrastrar à mi, quiero esta vez, haciendo estimacion de mi Dignidad, defender el derecho de los Obispos, y no pretendo valermé de los argumentos, en que se habla indecentemente de los Prebendados; porque algunos (como lo refiere el señor Solorzano) alegaron la ignorancia de los Prebendados de las Indias.

Este argumento, y otros que traen algunos Doctores para repeler los adjuntos, no son apropiatos, porque esto es tocar en la justificacion del Santo Concilio de Trento; y el punto no es esse, sino si presupuesta la disposicion del Santo Concilio en aquellos dos capitulos, podrán algunos Obispos proceder sin adjuntos.

La primera opinion quiere que en esta disposicion Conciliar se comprehendan las Iglesias todas; de fuerte, que no aya Capitulo sin accion à nombrar adjuntos. En los Doctores de esta categoria hace Navarro cabeça, así por sus letras, y virtud, como por su antiguedad; pero aunque es digno de toda alabanza, no alabaré yo las palabras con que trató esta materia. Son del Concilio 3. de Officio ordinario, num. ult. Y aunque las trae el señor Solorzano, no

feria porque ellas le pareciesen bien, sino porque le pareció bien su opinion. Y es cosa de mysterio, que una conciencia tan estrecha, como la de Navarro, aya dado de sí tanto en este punto, que deslustre los Obispos.

9 El señor Doctor Solorzano se desvió de Navarro, solo en la generalidad de los Obispos: porque presuponiendo, que los de España todos son Santos, fuente, que los Obispos todos de las Indias son sobervios, llámalos engrcidos, hinchados, injuustos, que lo usurpan todo, que necesitan de freno. Y es cosa que affombra, que siendo los libros de este gran Doctor unos elogios de grandes, y pequeños, su condicion la misma apacibilidad, sus ordinarias palabras, como sus obras, la misma compostura; sale de su passo todas las veces que trata en materias que tocan á Prelados de las Indias:

10 *Et quia* (dixo en el libro 3. de Indiar. Gubern. cap. 14. pag. 789. col. 1. numer. 8.) *in his Indiarum Provinciis Archiepiscopi, & Episcopi elatores sunt, & pro summo Imperio, & honore quem habent, & exercitant nihil, non sibi adrogant, & usurpant, & Capitulares sibi dicto parentes, & non sunt quidem contra ipsos aliquid insinuare audentes, tam in actis Capitularibus, quam in aliis habere preterdunt, & longe magis, quam in Hispania reliqua alia procedunt, & vereri possunt, quæ cum Navarr. retulimus supr. hoc caput, num. 59. unde multo minus expedit eis potestatis frantum laxare; sed potius solum hoc adjunctorum medio aliquatenus temperare, cum vel etiam eo existente, omni tandem ex Prælatorum arbitrio dependant.*

11 En este lugar cita el señor Doctor Solorzano muchos Doctores por sí, y se resuelve, en que todas las Iglesias de las Indias deben tener adjuntos, y proceder con ellos los Obispos en las causas criminales contra Prebendados. Y sin embargo de esto, en el numero 59. dexó confesado, que no ay adjuntos tan generalmente en las Iglesias de España; con que es forzoso, que aya Obispos que no procedan con ellos.

12 Veamos aora los fundamentos del señor Solorzano, pues son ellos solos los que pueden hacernos peso. El primero, en el numero 72. es: Que las Iglesias todas de las Indias tienen clausulas en sus erecciones, para que gocen de todos los privilegios, derechos, costumbres, è indultos, que las Iglesias de España; y que siendo uno de los principales privilegios, que gocen de los adjuntos, será forzoso tenerlos.

13 Este argumento es, lo que tengo entendi-

do, el que aprieta mas el punto. Pero pienso que le tengo de satisfacer con mucha facilidad. Y para responder, preguntaria yo: Una Iglesia, que de nuevo se funda, de que consta? De Prebendados, y Obispo. La parte principal qual es? Claro está que es sin duda parte principal la cabeza. Luego si esta Iglesia participa de los derechos que gozan las Iglesias todas de España, y ay unas en que los Obispos tienen derecho á no proceder con adjuntos: por que trasladandose á estas los derechos de todas, no recaerá en el Obispo esse derecho? Diránme, que otras muchas, en especial la de Sevilla, á cuya imitacion parece que se erigieron las de las Indias, usa de adjuntos, y que esse derecho le deriva en estos Prebendados. Esta respuesta la tengo por flaca, y hablo así de ella, porque es respectiva. Que razon ay para que gozando las Iglesias de las Indias de los derechos todos de las de España, tengan facultad los Prebendados para elegir el derecho de las que tienen adjuntos, y no puedan los Obispos valerse de las que no los tienen, siendo los derechos tan comunes, como han pretendido aquellos Autores? Y si es tan preciso que en las Iglesias de las Indias se transfiera tan al vivo la Iglesia de Sevilla, y participen los Capítulos de las Indias los derechos de las mayores Iglesias; como á los Obispos de estas partes no les conceden el derecho de la alternativa? Dirán, que esse no toca en las nuevas Conquistas, como se ve en los Obispos que están en las tierras, que en estos postreros siglos se quitaron á los Moros. Pero en tanta generalidad, no avia de expressarse esta exempcion? Vayanse midiendo los derechos, privilegios, è indultos, que gozan los Capítulos de las Iglesias de España, con los que tienen los de las Indias, y veráse quanto menores son estos: y quieren que en materia de adjuntos sean unos mismos.

Confirma el señor Doctor Solorzano el argumento passado, con una doctrina del Doctor Sarabia; dice: Que las mas Iglesias de las Indias nuevamente se han erigido, y que entrando de nuevo los Prebendados, y el Obispo, no puede el queaxarse de que se elijan adjuntos; pues no puede alegar que le quitan algun derecho. Este argumento es muy floxo, aunque es tan docto su dueño, que el Doctor Sarabia es fugo calificadosimo: alli no se ha de atender á la persona, sino á la dignidad, y la dignidad del Obispo tiene anexa la jurisdiccion en sus Prebendados, quando ellos no gozan del privilegio que dio el Santo Con-

tilio à los Capítulos exceptos; porque antes de aquella disposicion, por costumbre immemorial, casi todos los Prelados juzgaban las causas de sus Capítulos. Y si porque los Obispos entran de nuevo en Obispos recientemente erigidos, no se pueden quejar de que pierden el derecho, que no podian tener antes de la ereccion; tampoco los Prebendados, pues son como el Obispo nuevos, podrán alegar, que les quitan el derecho que no tenían.

18 El segundo argumento introduce algunas Iglesias del Perú, y Nueva España, Cuzco, y Lima, Tlafcala, y Mexico, fundada antes de la publicacion del Concilio, y colige de ai, que pueden gozar del privilegio de los adjuntos, y que aviendole movido este pleyto en la Iglesia Metropolitana de Lima, se alcanzo de su Santidad un Juez Apostolico, que decidiese el caso, y este declarò en favor del Capítulo, y que despues de dos sentencias conformes, huvò declaracion de Cardenales en 20. de Febrero de 1617. Este argumento fuera eficaz, si las Iglesias todas antes del Concilio tuvieran exempcion de sus Prelados. Y este es el tope en esta materia, porque el señor Doctor Solorzano, y los Doctores que sigue, pretenden que los adjuntos se dieron generalmente à los Capítulos todos: y esto es contra Doctores gravísimos, y contra la misma mente del Santo Concilio, como despues probarèmos. Y si la Iglesia de Lima huvò menester dos sentencias para esta causa, siendo tan antigua, tan privilegiada, y que forzosamente avia de alegar su exempcion, como despues se verá con evidencia en una sentencia del Juez Metropolitano, como hemos de conceder à bulto à los Capítulos, que comenzaron ayer, un tan grande privilegio?

20 El tercero argumento del señor Solorzano, que persuade la suficiencia de los Prebendados de las Indias, sus buenos juicios, y muchas letras, es para mi mas apretado, que para otro Obispo, porque en virtud de oficios que tuve en mi Religion, vi casi todas las Iglesias del Perú, y en todas ellas hallè muchos Prebendados que pudieran serlo en Toledo; pero como no me valgo para mi sentencia de arguirlos de ignorancia, porque esso fuera injusticia, concederè el antecedente, y negarè la consequencia. Que son muy doctos, y muy christianos, yo tambien lo digo; pero no està el punto en esto, sino en saber què Capítulos tienen exempcion, y en probar, que solos los Capítulos exemptos tienen adjuntos, segun

la disposicion del Concilio. Ya veo què el señor Solorzano responde à lo que pudo en esse punto oponerse à los Prebendados, forjando de ai su argumento. Concede, que avrà en algunas Iglesias Prebendados ignorantes; pero què, se puede emparar la ignorancia de ellos con la de sus Obispos? Quizà que yo no entendí bien el latin, contruyano allà los Obispos con quien habla el señor Solorzano: *Tertio pro eiusdem Capitulis Indiarum ponderatur, id quò obijcitur de paucitate, tenuitate, & minori sufficientia, sive habilitate Prebendariorum earum, & si aliquando, & in aliquibus Ecclesiis verum esse possit, eandem proportionem respectu Prelatorum considerari posse. Quoniam membra regulariter suis Capitibus compatiuntur.*

23 Antes de decir mi sentimiento, he menester lavar mi intencion, y lavarfeha, con asegurar, que no pleyto por mi. En esta Iglesia que sirvo, no ay adjuntos. Treinta y seis años hà que se movió en este Capítulo pleyto sobre los adjuntos. Castigo el Obispo dos Prebendados, que se dexaron nombrar: apelaron de la condenacion, y de la violencia que se les hacia en no permitirles usar de su derecho en materia de los adjuntos. Otorgòseles la apelacion à los Prebendados: llevaronse los Autos à Lima; signieronse, oidas las partes; y el señor Doctor D. Feliciano de Vega, que murió Arzobispo de Mexico, aviendo sido Cathedralico de Prima de Cañones, y jubilado en la dicha Cathedra, que era à la sazón Provisor, y Vicario General del Arzobispado de Lima, sentenció la causa, declarando, que la Iglesia de Santiago de Chile, por no ser de las exemptas, no gozaba del privilegio de adjuntos. Tengo en mi poder los Autos originales, y quiero trasladar aqui la misma sentencia, así porque siendo decision del Juez Metropolitano, es para la mia un grande fundamento, como porque las letras del que la pronunció, son calificadísimas; y el señor D. Juan de Solorzano, que conoció el sugeto, y el mundo le conoce por su libro, hizo, siendo Oidor de Lima, un muy grande aprecio de ellas. Es, pues, este el tenor de la sentencia.

25 En la causa que se ha seguido, en grado de apelacion, en esta Audiencia Metropolitana, de la sentencia que en ella diò, y pronunció el señor Obispo de Santiago de Chile, en que condenò à Geronimo Lopez de Agurto, y Diego Lopez de Azoca, Canonigos de aquella Iglesia, à cada uno en cinquenta pesos, y las costas, por aver pretendido ser Jueces adjuntos con el Provisor

en un pleyto del Canonigo Francisco de Ochandiano, y por lo demás deducido en la cabeza de proceso, de que se apelo por los fusodichos, y por el Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia, pidiendo revocacion de la dicha sentencia; y que en adelante se mande, que el dicho señor Obispo, y su Provisor, no procedan contra ellos en las causas criminales, sin acompañarse con los dichos adjuntos, en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino: visto el proceso, &c. *Fallamos, que debemos de enmendar, y revocar la dicha sentencia, dada, y pronunciada por el dicho señor Obispo, en la Ciudad de Santiago en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ocho. Y haciendo justicia, absolvemos, y damos por libres a los dichos Geronymo Lopez de Agurto, y Diego Lopez de Azoca, de la culpa que se les puso, y de la dicha condenacion, y en lo tocante a lo demás pedido por el dicho Dean, y Cabildo, sobre que el dicho señor Obispo, ni su Provisor, no procedan contra los dichos Capitulares en las causas criminales, sin acompañarse con los dichos adjuntos: Declaranos no aver lugar en aquella Iglesia, en que no procede la disposicion del dicho Santo Concilio Tridentino, por no constar, que sea de las que tienen exempcion de la jurisdiccion ordinaria; y por esta sentencia definitiva, juzgando asii, lo pronunciamos sin costas, mas de que cada parte pague las que buviere fecho. El Doctor Vega.*

26 Bastantemente tengo declarado en el discurso de este Articulo todo mi sentimiento: pero recogiendo todo, y reduciendolo a compendio, digo, que estando en los apices, y disposicion del Santo Concilio de Trento, solos aquellos Capítulos que antes de él tuvieron exempcion, ó por costumbre legitimamente introducida, ó por algun especial Derecho, ó privilegio, se pueden defender, ó eximir de la jurisdiccion Episcopal, gozando lo dispuesto en materia de los dos adjuntos. Ay para esto muchas declaraciones de los Eminentísimos Cardenales: pero como se ha comenzado esta batalla en favor de los Prebendados de las Indias, y de algunas Iglesias nuevas, he querido traer una declaracion, que esta en el proceso referido, alegada por la parte del Obispo de Santiago de Chile, y fue consultada del Obispo de Cartagena, cuya Iglesia está en las Indias: *Illustrissimi, & Reverendissimi Domini, Episcopatus Carthaginensis in partibus Indiarum del Perù, fuit erectus post Concilium Tridentinum, & Capitulum est subiectum Episcopo, nihilominus Episcopus dicit a Civitatis auditat: si in causis contra Capitulares debeat procedere cum adjunctis. Sup-*

27 *placat humiliter vestris Dominationibus Illustrissimis pro declaratione Capituli sexti sessionis vigesima quinte dicti Concilii Tridentini, & Deur, &c.*

*Congregatio Concilii censuit decretum dicti Capituli 6. sess. 25. dum statuit Episcopum contra Capitulares debere procedere cum adjunctis, in illis tantum Capitulis habere locum, quae exemptione, aut consuetudine, aut alio speciali jure tuebantur adversus jurisdictionem Episcopi, P. A. M. Cardinalis S. Marcelli.*

De esta declaracion consta, no solo que la disposicion del Concilio, en materia de los adjuntos, solo habla de los Capítulos exemptos, sino tambien, que no todos los de las Indias pueden pretender exempcion.

El señor Solorzano parece que la dá a entender, y esta por su sentencia el Doct. Barbosa, y en cien leguas está este Doctor opuesto a ella, en las declaraciones del S. Concilio, ad tess. 25. de Reform. cap. 6. pag. 428. col. 2. n. 1. & 2. en dos parrafos solos comprehende, quanto tengo dicho, y se opone ex diametro a quanto dexa asentado el Doct. Solorz. *Decretum hoc loquitur solum de Capitulis exemptis, & iis, quae consuetudine, aut alio speciali jure se tuebantur adversus Episcopos: ea autem jura Episcopo sunt restituta, sed illis non tenetur, nisi cum Consilio, & assensu duorum electorum ex Capitulo, &c. Non exempta autem Capitula non comprehenduntur, etiam si multa habeant privilegia. Hoc decretum non pertinet ad Ecclesiam Cathedrali, tamquam Cathedrali, sed tamquam exemptam: Unde Collegiata, quae prius non erat exempta, sed in omnibus Episcopo subiecta, si postea est erecta in Cathedrali, non comprehenditur hoc decreto.*

Y en la pag. 430. n. 6. ibi: *Ut Capitalum initio cujuslibet anni (añade) quando scilicet exemptum est a jurisdictione Episcopi, & sic, quae disponantur in hoc cap. 4. sess. 6. habent locum tantum in Capitulis a jurisdictione Episcoporum exemptis, hoc haecenus saepe declaratum est. Y en la pag. 432. n. 3. trae otra declaracion de 13. de Agosto de 1599. Congregatio Concilii censuit, decretum dicti cap. 6. sess. 25. habere locum in bis tantum Capitulis, quae exemptione, consuetudine, aut alio speciali jure se tuebantur adversus jurisdictionem Episcoporum, tamquam a tempore esset Capitulis, tantum hujusmodi exemptio, aut aliud jus speciale, quo ante Concilium nitebantur.*

Y porque esta materia es muy grave, y tiene contra si Doctor de tanta autoridad, como todo lo que habla el Doctor Barbosa en las declaraciones del Concilio, emana de tan limpias fuentes, como de la de los Eminentísimos Cardenales, no con-

28 *29*

30

31

32

tento con lo referido, quiero añadir otras palabras fuyas en la pag. 33. n. 31. ibi: *Hæc autem omnia, & singula, donde dice explicando aqueſta clauſula: S. Synodus in favorem Episcoporum addit, omnia, & ſingula (de quibus hoc Capitulum) locum non habere in his Eccleſiis, in quibus Episcopi, aut eorum Vicarii, ex conſtitutionibus, vel privilegiis, aut conſuetudinibus, ſive concordatis, ſeu quocumque alio jure majorem habent potestatem, authoritatem, & jurisdictionem, quam præſenti decreto ſit comprehenſum: quibus S. Synodus derogare non intendit. Itã hiis in præſenti decreto dicitur, ex quibus verbis tollitur unum motivum deductum per informantes pro parte, cujuſdam Capituli, quo dicebatur præſentis capituli tenor non continere derogationem ſtatutorum dicti Capituli. Sed aperte ex verbis proxime relatis conſtat de contrario, cum ſolum præſerventur conſtitutiones in favorem Episcoporum. Ex quibus inferitur, prædicta omnia verba multo fortius habere locum, ſi Capitulum neque ſit exemptum, aut conſuetudinem non habeat, aut ſententias, aut juramenta, aut concordias.*

33 Tambien cita el ſeñor Solorzano al Doctor Barboſa, y alli lleva mi opinion, porque en el num. 5. §. Capitula, dice eſtas palabras: *Illam verò Concilii in d. cap. 6. diſpoſitionem intellige procedere tantummodo in Capitulis exemptis, ut conſuit Rota Romana, dec. 121. 205. & 308. diverſ. & apud Seraph. deciſ. 743. ubi ſuit dictum, quod cum Eccleſia Galigenſis non ſit exempta, non poſſit in ea locum habere diſpoſitio Concilii, & itã quoque declaravit Sacra Congreg. prout referunt Armen. in Addit. ad Recopil. leg. Navarr. lib. 1. tit. 17. leg. 7. de Episcop. numer. 88. Aloys. Ricc. in Praxi fori Eccleſiaſt. 506. in 1. edit. & reſolut. 488. in fin. in 2. edit. & in Collectan. deciſ. collectan. 751. in princip. Zerol. in Praxi Episcop. p. 1. verb. Capitulum, §. 9. pag. 84. Maſob. in Praxi habendi concurſum Prelatorum 21. in princip. num. 14. Amplia etiam, procedere in Collegiatis non ſolum exemptis, verumetiam habentibus concordias, tenuit Rota apud Farinac. deciſion. 709. numer. 3. & deciſ. 715. numer. 2. in primo collectan. illas verò, que & Sede Apoſtolica ſunt confirmata, non comprehendit Concil. in dict. cap. 6. ut conſuit Sacra Congregatio, teſte Armendar. dict. tit. 6. de Viſtat. num. 67.*

34 Heme valido de los Doctores que cita, y de las palabras que dice, porque todo importa en materia tan grande, y concluyo eſte parrafo con una doctrina, que es gran comprobacion de mi ſentencia: *Unde ſub illo de reto non comprehenditur Collegiata in Cathedrali erecta, qua prius*

*non erat exempta, ſed in omnibus Episcopo ſubjecta, ut conſuit Sacr. Congregat. teſte Armendar. loco proxime allegato.*

Si la Igleſia Colegial, que ſiendolo no tenia exempcion, ſi la erigen en Cathedral, deſpues no goza del privilegio de adjuntos, por que quiere el ſeñor Doctor Solorzano, que le gocen muchas Igleſias del Perú, que ſe erigieron ayer? Yo no ſoy viejo, y vi hacer Cathedralas à la Paz, Miſque, Arequipa, Guamanga, y Truxillo. Pudieron eſtas Igleſias antes de ſer Cathedralas, ſer tan autorizadas, como una Igleſia Colegial? Claro eſtà que no: Pues ſi una Igleſia Colegial, ſiendo capaz de exempcion, ſolo porque no la tenia, no goza de adjuntos, quando la hacen Cathedral; por que aquellas Igleſias Parroquiales, ſolo porque ſe fundaron en las Indias, aviendo ſido unos Curatos, ò Parroquias meras han de gozar de lo que no gozan las Cathedralas de Eſpaña, aviendo ſido Colegiales antes?

Tambien cita el ſeñor Doctor Solorzano 36 à Juan Gutierrez lib. 1. Practicar. Quæſtion. quæſt. 104. y à ſiſto trata de los Jueces, que aviendolos reſucado ſe acompañan, y diſputa que ſe hará ſi el, y los acompañados diſcuerdan: Y en comprobacion de ſu doctrina hace mencion de eſta nueſtra diſpoſicion Conciliar, para ſolo eſtecto de probar, que dos adjuntos conſtituyen un ſolo voto, y ni diſputa el caſo, ni habla de Capitulos exemptos, ni no exemptos, con lo qual eſte Autor no eſtà contra noſotros. Y Barboſa ſe ha viſto declarado en favor de los Obiſpos; y en eſta conformidad no lo cita el ſeñor Solorzano claramente por ſi; pero es menester mucha atencion para juzgar, que no lo cita para apoyo de ſu parecer.

Infã, ſin embargo, el ſeñor Solorzano, 37 en el lugar citado, num. 79. conſieſta, que en aquel capit. 4. de la ſeſion 6. del Santo Concilio, ſe habla de las Igleſias exemptas; pero en el capit. 6. de la ſeſ. 25. ſe habla ſin eſta reſtriccion. A que reſpondo, que en el principio de eſte capitulo ſe conformò de nuevo todo lo diſpuerto en el otro, como ſe ve en eſtas palabras: *Sancit. Synodus, ut in omnibus Eccleſiis Cathedralibus, & Collegiatis decretum ſub ſelic. recordat. Paulo III. quod incipit: Capitula Cathedralium obſerventur non ſolum quando Episcopus viſitaverit, ſed & quoties ex officio, vel ad petitionem alicujus contra aliquem exſententis in dicto decreto procedat.*

Y en eſte capitulo 6. confirmada la diſpoſicion del otro, ſolo ſe explica la forma de proceder con los adjuntos; y porque ya eſtaba declarada la jurisdiccion de los Obiſ-

39 Obispos en los Capitulos exemptos, como consta del dicho capit. 4. no fue necesario, que se expressasse de nuevo. Y porque se vea con claridad, que esta introduccion de adjuntos no fue poner freno à los Obispos, sino à los Prebendados, y que la disposicion, no corre con todos, sino con los que antes del Santo Concilio estaban exemptos, y que con los demás se quedó à los Obispos la jurisdiccion en pie: quiero referir unas palabras del Santo Concilio, que lo abrazan todo: son las ultimas de aquel capit. 6. de la ses. 25. y dicen asì: *Hac autem omnia, singulariis Ecclesiis locum non habeant, in quibus Episcopi, aut eorum Vicarii ex constitutionibus, vel privilegiis, aut consuetudinibus, sive concordiis, seu quocumque alio jure majorem habent potestatem, auctoritatem, aut jurisdictionem, quam presentis decreto sit comprehensum, quibus Sancta Synodus derogare non intendit.*

40 Avrà algun caso en que pueda el Obispo no acompañarse con los adjuntos en las causas criminales de sus Prebendados, aunque justamente puedan alegar, que gozan de exempcion? Si en los delitos de incontinencia, y en otros mayores, dignos de deposicion, ò degradacion, si se teme fuga, y la prison es necesaria, podrá el Obispo hacer la sumaria solo, y prender al Prebendado. Es expressa disposicion del Santo Concilio en esse capit. 6. *In criminibus tamen ex incontinentia provenientibus, de qua in decreto de concubinariis, & in atrocioribus delictis, depositionem, aut degradationem requiruntibus, ubi de fuga timetur, ne judicium eludatur, & ideo opus sit personali detentione, possit initio solus Episcopus, ad summariam informationem, & necessariam detentionem procedere.*

42 Tambien puede proceder sin adjuntos, quando en el delito están encartados los Prebendados todos: asì está declarado por la Sagrada Congregacion, como lo refiere Barbof. in Declarat. ad Trident. ses. 25. de Reformat. cap. 6. pag. 430. col. 2. num. 6. *Propositum fuit: an ad Episcopum, vel ad alium superiores pertineat facultas procedendi contra Capitulares, quando universum Capitulum delinquit? Item dato quod ad Episcopum pertineat, an de Concilio, & assensu duorum, ex capitulo procedere teneatur juxta hoc cap. Ad has duas dubitationes Sacra Congregatio Cardinalium Concil. Tridentini inter, etum, sic respondendum censuit, nempe, quod ad primum hujusmodi facultatem procedendi pertinere ad Episcopum, etiam absque adjunctis, quando totum Capitulum delinquit, modo non sit in personam*

*Episcopi, vel contemptum ejus, vel ubi Episcopus habeat interesse: Tunc enim illa facultas contra Capitulares procedendi devolvitur ad proximum superiorem. Ad secundum vero respondit Episcopum de Concilio, & assensu duorum, ex Capitulo procedere non teneri.*

43 Aviendo el Obispo de prender un Prebendado sin adjuntos, con el caso poco ha referido, ò con ellos, como lo dispone el Santo Concilio de Trento, se le debe dar 44 carcel decente, pero ha de ser en casa del Obispo. Sic Barbof. nuper citato, pag. 431. num. 14. §. Personalis, & §. in loco decenti.

Tambien podrá proceder sin adjuntos 45 en culpas pequeñas, donde no es necesario el orden judicial. Sic Riccius decimum refert in una Gadicen. 17. Junii 1580. cui annuit Barbof. in Pastoralis allegat. 73. numer. 9.

46 El Notario (procediendose con adjuntos) ha de ser el del Obispo, expressa disposicion del Santo Concil. de Trento, dict. ses. 25. cap. 6. ibi: *Coram Notario tamen ipse Episcopi.* Y ha de hacerle Audiencia en su casa, ò donde él, ò su Vicario fuere hacerla. Sic etiam in Trident. dict. cap. 6. ibi: *Et in ejus domo, aut consueto Tribunali.* Y el Fiscal ha de ser à eleccion del Obispo. Sic Barbof. in Pastoralis, dict. alleg. 73. num. 8. & Armend. in Addit. ad Recopil. legum Navarr. lib. 1. tit. 18. leg. 7. de Episcopis, num. 91. & 92. ubi refert, sic à Sacra Congregat. decimum.

48 La execucion de la sententia con adjuntos, toca solo al Obispo. Sic satis colligitur ex Trident. dict. ses. 25. de Reformat. cap. 6. ibi: *Usque ad finem cause inclusive.* Donde dada la forma de proceder con los adjuntos, se manda, que el Obispo, ò su Vicario General se acompañe con ellos hasta la final inclusive, donde se dexa entender, que aviendo ya sentenciado, no les queda que hacer à los adjuntos. Sic D. Felicianus de Vega, cap. Si quis, 4. de Forcompet. num. 36. Y refiere por esta sententia una lectura del Doctor Sahagun de Villafanti. D. Juan de Solorzano, dict. cap. 14. num. 87. & alii.

49 Si los Racioneros gozan del privilegio de adjuntos, quando el Cabildo es exempto, es punto controvertido. La opinion comun es, que no gozan de la exempcion, porque propriamente los Racioneros no son Capitulares. Sic decision. in una 50 Gerund. testatur Barbof. in Pastoral. dict. allegat. 73. num. 10. Y que aunque por costumbre, por estatuto, ò privilegio Apostolico tengan voz en el Capitulo, no por esso gozan para sus causas del privilegio

gio de adjuntos. Sic decisum à Sacra Congregatione testatur Armend. dict. leg. 7. de Episcopis. Y aunque parece que algunos dixeron lo contrario, Riccius in Praxi aurea, resol. 39. Maxob. in Praxi habendi concursus, præl. 21. in princip. num. 3. han de entenderse estos Doctores, y los que lo afirmaren, en caso que los Racioneros estèn en possession de ser juzgados con adjuntos, por costumbre, ò estatuto confirmado. Sic resolutum in Rota in una Calciaten. 25. Februar. 1611. coram Attrabat. Y añaadi la palabra *Confirmado*, porque el Doctor Barbosa en el lugar citado, num. 10. dice desnudamente, que si los Racioneros se valen de algun estatuto, gozaran del privilegio en orden à los adjuntos que gozan los Prebendados.

53 Pero esta sentencia del Doctor Barbosa se ha de entender conforme su misma doctrina: porque aviendo escrito tanto, es admirable en ser conseqente. En el lib. 1. de Jure Ecclesiast. cap. 32. num. 15. y 16. disputa doctamente, si el Capitulo puede hacer estatutos. Resuelve que si, si son hechos con consentimiento del Obispo; y esto es conforme à Derecho. Glos. verb. Statutum, in cap. 2. de Verbor. signif. lib. 6. de quo DD. in cap. Cum omnes, de Constitutione. Abb. in cap. 1. num. 14. de His, quæ fiunt à majori parte Capituli. De-

cius in cap. Cum accessisset, num. 9. de Constitut. Seraphin. decif. 530. num. 4. Si bien ay quien diga, que basta el tacito consentimiento del Obispo. Calderino conf. 2. num. 2. de Constit. Felin. in cap. Cum omnes, num. 10. circa fin. vers. Reliqua in hac, de Constitut. y el dicho Barbosa trae para esto ai dos resoluciones de la Rota. Y estos mismos Doctores, y otros, declaran, que esta prohibicion que tiene el Capitulo de hacer estatutos por si solo, se entiende en materias que tocan al Obispo, ò à sus derechos; y la misma Glosa alegada, dict. verb. Statutum, vers. Si verò, lo declara así. Quam sequuntur Butrius, in cap. Constitutus, num. 35. de Rescriptis. Ferret. conf. 286. num. 1. Benedic. Capra, tom. 1. Commun. opinion. lib. 2. tit. 2. num. 24. Abb. in cap. Cum accessisset, num. 4. Gregor. decif. 66. num. 11. Marescot. Variar. Resolut. lib. 2. cap. 32. num. 22. & 23.

De lo dicho se sigue, que quando el Doctor Barbosa dixo, como tambien lo dixeron otros, que aviendo en una Iglesia estatuto, de que los Obispos procedan con adjuntos en las causas de los Racioneros, se han de entender de los estatutos hechos por los Capítulos, y confirmados por la Sede Apostolica, por ser en conocido dispendio del derecho de los Prelados,





# QUESTION IX.

## DE LA SUPERINTENDENCIA

QUE TIENEN LOS OBISPOS EN LOS CURAS  
de su Obispado:

DE LO QUE DEBEN ATENDER A QUE PROCEDAN  
conforme à Derecho en lo concerniente al tanto Matrimonio, y à que  
residan en sus Curatos:

DE LA OBLIGACION QUE TIENEN DE ENTERRAR  
los difuntos, y de celebrar por los vivos:

Y DE LA SEVERIDAD CON QUE SE DEBEN CASTIGAR  
sus delitos, por el grande daño que causa su mal exemplo.

### ARTICULO PRIMERO.

*Si pueden los Curas, sin licencia del Obispo, asistir à los Matrimonios de vagos, y de forasteros?*

#### SUMARIO.

- 1 Declara el Autor su intento en orden à lo que ha de tratar en este Articulo.
- 2 Los Curas que no son letrados estàn en gran peligro de errar en materias de matrimonio.
- 3 Si pueden llamarse vagos los que de España vienen à las Indias?
- 4 Los que vienen à las Indias con animo de quedarse en ellas, sin tener destinado lugar fijo donde disponer su habitacion, es forzoso llamarlos vagos, quando aun no han adquirido domicilio nuevo.
- 5 Quien dexa la Parroquia que tenia, y buscando casa se hospeda en el termino de la otra, es propriamente vago.
- 6 Ay quien llame vago al que mudandose de su casa, y dexando su primera Parroquia, se passa à otra diferente, en el interin que en la Parroquia tercera le desocupan su casa.
- 7 Algunas quisieron, que se llamassen propriamente vagos solos aquellos que no tuviessen domicilio de origen.
- 8 Riese Julio Claro de esso.
- 9 Los propriamente vagos, que llamamos en Castellano vagamundos, son aquellos que en ninguna parte tienen lugar cierto, andando de unos en otros, como los que en España llaman Gitanos.
- 10 El Cura tiene precepto del Santo Concilio, para no asistir sin ciertos requisitos à matrimonios de vagos.
- 11 Refierense las palabras del Santo Concilio.
- 12 No se han de entender essas palabras de los que llamamos vagos, solo porque mudando Parroquia se hospedaron en otra, en el interin que se les desocupaba su casa.
- 13 En essa forma de vagos no ay peligro en el matrimonio.
- 14 Dudase qual será el Parroco del vago, supuesto que no tiene Parroquia propria, para que el tal Parroco pueda validamente assistir al matrimonio.
- 15 Sintieron algunos, que en los Obispados



donde se disputa un Confessor para vagos, es solo esse el que puede asistir à sus matrimonios.

- 16 *Imprueba el Autor essa sentencia, y dà la causa.*
- 17 *Qualquier Cura puede asistir à los matrimonios de los propriamente vagos.*
- 18 *Doctores que limitan essa sentencia.*
- 19 *Sin embargo se ha de admitir sin essa limitacion.*
- 20 *Doctores que no passan, por que se limite.*
- 21 *Ay declaracion de los Cardenales en favor de essa sentencia, sin limitacion.*
- 22 *Los vagos se pueden confessar con qualquiera Cura.*
- 23 *Ay quien diga, que los vagos no se pueden confessar sino con un Legado del Papa.*
- 24 *Essa opinion no fuera mala, si se pudiera hallar un Legado à cada esquina.*  
*Hacefe un gran cathalogo de los Doctores que afirman, que todos los Curas son Curas proprios de los hombres vagos.*
- 25 *En todo territorio pueden castigar al vago.*
- 26 *Fuera inhumanidad, que el vago adquiriera fuero exterior por una asistencia moderada, y no le adquiriera para la conciencia.*
- 27 *El que es proprio Parroco para el Sacramento de la Penitencia, lo es tambien para el del Matrimonio.*
- 28 *El Cura es el Sacerdote proprio, de quien habla el cap. Omnis utriusque sexus, de Penit. & remis.*
- 29 *Si los dos contrayentes fueren vagos, ò solo el uno, podrá qualquiera Cura asistir al Matrimonio.*
- 30 *En los contrayentes de diferentes Parroquias tiene jurisdiccion el uno, y el otro Cura, y podrá el uno, ò el otro asistir al matrimonio de ellos.*
- 31 *No corre esso en los demás Sacramentos, dàse la razon, y declarase la disparidad.*
- 32 *Supuesto que qualquiera Cura es Cura del vago, qualquiera Cura podrá dàr su autoridad à otro, y serà el matrimonio sin duda valido.*
- 33 *El Cura tiene por Derecho autoridad de substituir.*
- 34 *Las diligencias que manda el Santo Concilio que bagan los Curas antes de desposar los vagos, son importantissimas; pero no haciendolas, no por esso serà el matrimonio nulo.*
- 35 *Coligese del mismo lugar del Santo Concilio.*
- 36 *Aunque el Obispo mande al Cura que no asista à un matrimonio, si quisiere asistir, ò nombrar otro en su lugar, serà el*

matrimonio valido.

- 37 *Si el substituto del Cura podrá delegar en otro, para que asista al matrimonio remisivoet*
- 38 *Que puedan en esto los Religiosos Doctores, que en las Indias hacen officio de Curas remisivos.*
- 39 *Aunque el matrimonio de los vagos, celebrado sin los requisitos que mana el Santo Concilio de Trento, es conosciadamente valido, debe el Obispo castigar gravemente al Cura, el qual pecò mortalmente, porque quebrò un precepto en materia grave.*
- 40 *El P. Sanchez, sobre declararlo por pecado mortal, le carga al Cura aquellà trienal suspension del cap. fin. de Clandest. depositionibus.*

**N**O es mi intencion texer disputas lar. N. i. gas del officio, requisitos, derechos, y obligaciones del Cura. En esso han entendido muchos de proposito. A mi, que solo he intentado ayudar al gobierno de los señores Obispos, poniendoles, como en Manual, un breve compendio de su jurisdiccion, no me incumbe tratar exactamente de todos los que son sujetos, porque esso llenàra diez libros: y en essa conformidad tocarèmos fucintamente en los articulos de esta Question, los puntos que en un libre estante de veras piden mayor vigilancia.

En los matrimonios ay grandes peligros, y sin culpa mia he experimentado algunos. No es mayor el que amenaza en los vagos, que estos el acusador se traen consigo; pero porque no todos los Curas son buenos letrados, han menester los Obispos enfiararlos mucho, y esta materia ha tenido grandes efcollas en estas Indias con los que vienen de España: porque aunque estos en todo rigor no son vagos, como no tienen dominio, les dà el Derecho, y los Doctores esse titulo. Sic leg. Ejus, qui manu misit, 17. §. Cellus, ff. ad municip. & Glos. c. 2. de Sepult. in 6. verb. Domician. Enriq. lib. 11. de Matrim. cap. 3. n. 3. Fr. Alexand. leg. 1. Sum. cap. 3. de Potest. Confessoris, n. 45. sine. Ledesin. 2. part. 4. quaest. 7. art. 5. ad fin. vers. Secundo dico. D. Anton. 3. p. tit. 17. cap. 4. cas. 4. Richard. in 4. dist. 17. art. 3. quaest. 1. Palud. quaest. 3. art. 3. n. 22. Navarr. cap. Placuit, de Penit. dist. 6. n. 75. & 82. Tabiena, absol. 1. num. 41. lex 22. tit. 4. part. 1. & ibi Greg. Lop. verb. Donde more. Sylvest. Confessor. 1. q. 6. vers. 4. Rosella Confessio Sacramentalis 3. num. 31. Turrecrem. cap. Quem poenitet, de Penit. dist. 1. à 3. num. 6. Enriq. num. 24.

Jacob. de Zochis ibi, num. 113. Gofredus Summ. tit. de Pœnit. & remiss. num. 17.

Estos que vienen con animo de quedarse en las Indias, sin traer destinado lugar fixo, donde disponer su habitacion, es forzoso que sean vagos, quando aun no han adquirido domicilio nuevo; y lo mismo se ha de decir, aunque falte la navegacion de aquellos que se trasladian de un Reyno à otro. Sic Enriq. lib. 11. de Matrim. cap. 3. num. 3. donde dice: *Vagus dicitur, qui pristinum domicilium omnino deferens amisit, & iter agit, aut navigat animo acquirendi novum.*

Esta doctrina tambien se ajusta en menos diutancia, porque proporcionalmente se parecen las Provincias, las Cédulas, y las Parroquias; y assi, quien dexa la Parroquia que tenia, y buscando casa, se hospeda en el termino de la otra, es propriamente vago: porque el Cura de aquella Parroquia donde se hospedó para breve tiempo, no le puede mirar como su feligrés, leg. 1. §. *Hæc autem verba, ff. de His, qui deserunt, ibi: Hospes plura non tenebitur, quia ibi non habitat, sed paulisper hospitatur;* tenent Ledesm. 2. part. quæst. 7. art. 5. ad fin. vers. Secundo dico, & Thom. Sanch. de Matrim. lib. 3. disp. 25. num. 4.

§. Inquiunt; y añade este Autor, que tambien es vago el que mudandose de su casa, y dexando su primera Parroquia, se passa à otra diferente, en el interin que en la Parroquia tercera le desocupan la casa.

Vagos quisieron algunos (como lo refiere Julio Claro lib. 5. Receptarum in Practic. crimin. §. fin. quæst. 39. vers. Sed hic quæro quis dicatur vagamundus) que se llamassen solos aquellos que no tuviesen domicilio de origen. Yo no he podido alcanzar como puede esso ser, sino es que huviesse nacido en los Lugares imaginarios, ó que se huviesse hundido su proprio suelo. Bien se rie de esto Julio Claro: lo cierto es, que los propriissimamente vagos, que llamamos en Castellano vagamundos, son aquellos que en ninguna parte tienen lugar cierto, andando de unos en otros, como los que en España llaman Gitanos. Sic in dist. leg. Ejus qui manu misit, 27. §. fin. ad Munic. y de esta forma de vagos hablan excelentemente casi todos los Doctores referidos. Aviendo ya entendido las personas que pueden llamarse vagas, respondamos con algunas conclusiones à lo que queda propuesto en el Artículo.

CONCLUSION PRIMERA. El Cura tiene precepto del Santo Concilio de

Trento, para que no asista al matrimonio de vagos, y se le ordena, que hecha diligente inquisicion de los requisitos necesarios, en los que han de contraer este Sacramento, y remitida la informacion al Obispo, espere su juicio, y su mandato. Sic sess. 24. de Matrim. cap. 7. *Parochis autem precipit, the illorum matrimonii interfut, nisi prius diligentem inquisitionem fecerint, & re ad ordinarium delata ab eo licentiam id faciendū obtinuerint.*

Esta conclusion se ha de limitar en favor de aquellos que llaman vagos, porque mudaron Parroquia, y hospedandose en una, aun no se avian pasado à la casa de aquella donde avian de residir. Esta limitacion es bien deducida del mismo Decreto del Santo Concilio, porque lo movió con el peligro de ser caçados, y casarse hombres no conocidos. Facil se divisa el grande inconveniente que amenaza; y aunque vagos, son vagos en un Pueblo, donde los conocen muchos, y queda atajado del peligro, con que las denunciaciones se hacen en la Parroquia donde ay an vivido mas tiempo. Sic in specie Pater Sanchez lib. 3. de Consens. Clandest. disp. 25. pag. 282. num. 8. ad fin. & in simili, disp. 6. pag. 217. col. 1. num. 6. §. Deben hæc denunciaciones, alios referens.

Forzosamente se ha de dudar, supuesto que el vago no tiene propria Parroquia, qual ha de ser para el matrimonio su proprio Cura? Huvo quien dixesse, que en los Obispados donde algun Sacerdote estuviesse deputado por orden del Obispo para confesar los vagos, esse, y no otro, podia asistir al matrimonio de ellos. Sic Spi. no in Specul. testam. gloss. 15. num. 43. pero esto padece su dificultad, porque teniendo los vagos en su favor el Derecho, como veremos despues, para escoger Cura à su gusto, no se le podrá quitar el Obispo; y que se podrá elegir, se verá despues.

CONCLUSION II. Qualquier Cura puede asistir à los matrimonios de los propriamente vagos; y la razon es cierta, porque no tienen determinado Parroco, y no ay mas razon del uno, que del otro. Y aunque Bartholomé de Ledesm. de Matrim. dub. 21. fol. 1332. §. Adnotare oportet; y Vega en su Suma, lib. 3. cas. 225. añaden su limitacion, que essa eleccion de Cura no tiene lugar, quando es en fraude del que lo era, se ha de admitir essa limitacion, porque no es engaño usar un hombre de su Derecho: Y quando por hacer pesar al Cura se passa un hombre à otra Parroquia, quien podrá negar, que puede recibir los Sacra-

- 20 mentos de mano del otro Cura? Y así, sin esta limitacion tiene esta sentençia Pedro de Ledesma, de Matrimon. quaest. 45. art. 5. punct. 3. post dub. 4. §. Dico tertio, Frat. Emman. in Summ. tom. 1. in 2. edit. cap. 2. §. 9. num. 13. donde dice, que así lo declaró la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos Cardenales, Thom. Sanch. ubi supr. num. 11. concl. 3. Enriq. lib. 11. de Matrim. cap. 3. n. 3. & alii plures.
- 22 Es gran prueba de esta conclusion, saber que los vagos pueden confesarse con qualquiera Cura; porque aunque hubo algun Doctor, ut Cardero, in cap. Omnis utriusque sexus, de Pœnit. & remiss. n. 6. que dice, que
- 23 no pueden confesarse, sino con un Legado del Papa, como si un Legado se hallara en cada esquina. Dicen lo contrario comunmente Juristas, y Theologos, Gotfred. Sum. tit. de Pœnit. & remiss. num. 17. Emmanuel 1. tom. Summ. 2. edit. cap. 60. n. 7. Barthol. de Ledesma. dub. 23. de Pœnit. cas. 2. Enriquez, lib. 6. de Pœnit. cap. 8. num. 5. Fr. Alexand. 1. part. Summ. cap. 3. de Potestat. Confessoris, num. 48. Ledesma. 2. p. 4. quaest. 7. art. 5. ad fin. Margarita, Confessor. fol. 9. col. 2. Petrus de Soto, lect. 5. de Confess. §. Sed in speciali casu, Victor. Sum. de Confess. num. 155. Caiet. Sum. verb. Absol. ex parte absolventis, §. Libertas, D. Antonin. 3. p. tit. 17. capit. 4. cas. 3. Richard. in 4. dist. 17. art. 3. quaest. 1. corpore, & ibi Gabriel. q. 2. art. 3. dub. 2. Navarr. cap. Placuit, de Pœnit. dist. 6. num. 79. & 80. Tabien. absolut. 1. n. 41. quaest. 2. leg. 22. tit. 4. part. 1. Turcrem. cap. Quem pœnitet, de Pœnit. dist. 1. art. 3. num. 6. Angel. confess. 3. num. 9. Sylvester, confess. 1. quaest. 1. & 6. Rosella, Confess. Sacramentalis 3. num. 8.
- 25 Y fuera grande desigualdad en el contrato, que teniendo donde quiera sujecion a fuero, solo alli no hallara quien le sirviese de Cura; y es comun consentimiento de los Doctores, que pueden castigar a un vago en qualquier territorio; y aun por el delito cometido en otro, Gloss. leg. Hares absens. verb. Debebit, ff. de Judiciis, & ibi Barthol. §. Proinde, num. 4. Brunorus, in suo Compendio, verb. Vagabundus, Bocius, pract. 1. de For. comper. n. 70. Dacian. Pract. crimin. lib. 4. cap. 13. n. 5. Merianus, cap. Licet ratione, num. 57. de For. comp. Abend. cap. Prator, 2. p. cap. 7. n. 7.
- 26 Y fuera inhumanidad adquirir fuero exterior por una asistencia moderada, y no adquirirle para la conciencia, en especial, quando es cosa llana, que el que es proprio Parroco para el Sacramento de la Penitencia, lo es tambien para el del Matrimo-
- monio. Y pruebafse, porque en el cap. Omnis utriusque sexus, de Pœnit. & remiss. se llama Sacerdote proprio, y se declara, que tiene facultad para oír de penitencia sus feligreses, y para dar licencia a que otro por él los oyga; y esto mismo dispone el Santo Concilio Tridentino en la sess. 24. capit. 1. de Matrimon. Luego es claro, que para el uno, y otro Sacramento, es el Sacerdote uno mismo; de donde se colige, que el que puede confesarse, como Sacerdote proprio, podrá como tal, asistir al matrimonio del vago. Y que el Sacerdote proprio, de quien habla esse cap. Omnis, sea el Cura con jurisdiccion ordinaria. Dicen los Doctores todos, Rebus. in Repetit. dict. cap. Omnis, §. Proprio Sacerdoti, vers. Item Presbyter Parochialis, Hugolin. de Censur. tab. 3. cap. 4. §. 1. num. 1. Ledesma. 2. part. 4. quaest. 7. art. 4. dub. 2. Sotus, in 4. dist. 18. quaest. 4. artic. 2. paulò post principium, vers. At verò hujusmodi, Victoria, Summ. de Confess. numer. 145. Alma, in 4. distinct. 17. Quaestio. art. 3.
- De lo dicho se infiere, que si los dos contrayentes fueren vagos, o solo el uno, podrá qualquiera Cura casarlos. La razon es, porque entre los contrayentes de diferentes Parroquias, puede celebrar el matrimonio qualquiera de los dos Curas. Sic Spino Specul. Testam. gloss. 15. n. 41. Vivald. Cand. p. 1. de Matrim. n. 2. 44. Barthol. de Ledesma. dub. 1. de Matrim. quaest. 45. art. 5. punct. 3. dub. 3. conclus. 2. Ludovico. Lopez, p. 1. Instru. cap. 86. cap. Pratererà, & 2. p. de Matrim. cap. 39. §. Pratererà.
- Que aunque es verdad, que en los demás Sacramentos, teniendo diferentes Parroquias los casados, han de ser los Curas diferentes para administrarfelos, no para el del matrimonio, porque solo en él ay necesaria conexio, que claro está, que no puede aver matrimonio de uno solo. Probant DD. ex leg. Si communera, ff. Quemadmodum servit amit. ubi si communem fundum ego, & pupillus &c. ubi Gloss. verbo Et ego, sic ait, quia Individuum est, ideò, aut tota retinetur, aut tota amittitur. Trae esse punto, y profuelo altamente el Padre Thomas Sanchez, de Matrim. d. lib. 3. disp. 19. pag. 253. col. 2. num. 4. §. Secundo supponendum est. Y advertió este Doctor, aunque de ello no ay necesidad, d. disp. 25. n. 15. §. Et sicut, con Pedro de Ledesma. de Matrim. q. 45. art. 5. circa tertium punctum post quartum dub. fol. 193. §. Dico tertio, que presupuesto, que qualquiera Cura es Cura del vago, podrá dar

33 su autoridad à qualquiera otro Sacerdote, para que afsista al matrimonio. Y dixè, que no era necesario advertirlo, porque si no pudiera substituir, no fuera Cura proprio, y esta prerrogativa del Parroco està clara en el Derecho. Vease el Santo Concilio Tridentino en la sess. 24. de Matrimon. capit. 1.

34 **CONCLUSION III.** Aunque el Cura del vago no haga las diligencias que manda el Santo Concilio, ni pida la licencia al Prelado, serà vòlido el matrimonio. Esta conclusiòn no tiene dificultad, porque para ser el matrimonio vòlido, no se pide mas, que la presencia del Parroco, y de los testigos, demàs que el Santo Concilio en aquel cap. 7. sobre que se fundò la duda del articulo, solo se manda al Cura, que haga diligencia antes de afsistir al matrimonio; y certificado de ella el Prelado, le pida la licencia para afsistirlo; y como quiera que reside en èl la jurisdicciòn ordinaria, como en verdadero Pastor, y Cura, es configuiente, que aun omitiendo lo referido, sea el matrimonio vòlido: probemos esto.

36 General doctrina es, que aunque el Obispo mande al Cura, que no afsista à un matrimonio, si le afsistiere èl, ò con su licencia otro, serà vòlido: luego no basta la simple prohibiciòn del Concilio en aquel caso, porque este es privilegio del matrimonio, que sin clausula especial que irrite, no queda nulo. Este punto, que tengo por llano pedía una larga disputa; pero no puedo disputarlo todo: Veanse el doctissimo Padre Fr. Alonso de la Vera Cruz, de la Orden de mi Padre San Agustín, in Append. ad Specul. conjugor. fol. 86. §. Est consideratione dignum, Petrus de Ledesma de Matrim. quæst. 45. art. 5. punct. 3. post dub. 4. §. Dico 3. dicto fol. 193. Albornòz, de Arte contractuum, lib. 4. tit. 1. Enriquez, lib. 11. de Matrimon. cap. 3. num. 3. ut ibi testatur, sic à Sacra Congregatione decisum. Y aunque el Padre Thomàs Sanchez dict. lib. 3. de Matrimon. disputat. 25. pag. 282. column. 2. num. 17. conclus. ult. toca con brevedad el punto, despues lo trata de espacio, dict. lib. disput. 32. per totam pag. 296. col. 1. à num. 1. si el substituto del Cura podrà delegar en otro que afsista al matrimonio, es questión gravissima, y en que el Padre Sanchez embolvió muchas materias de importancia. Vease en el mismo libro toda la diputaciòn 31. Y que pueden en esto los Religiosos Doctores, que en las Indias hacen oficio de Curas, lo disputò doctamente el dicho Padre Thomàs Sanchez, dict. lib. 3. disput. 26. per

Tom. I.

totam, refuelve, que pueden, num. 3. conclus. 3. y primero que èl lo resolvió el doctissimo Veracruz, in dict. Append. ad Spec. §. Secunda propositio.

**CONCLUSION IV.** Sin embargo de lo dicho en la conclusiòn pasada, que es vòlido el matrimonio à que afsistió el Cura entre vagos, ò admitiendo el orden del Santo Concilio de Trento, debe ser castigado gravemente por su Obispo. Y la razòn de esto es, porque peca mortalmente en afsistir al dicho matrimonio, sin aquellos requisitos, porque es precepto de el Santo Concilio en materia gravissima; y aunque el Padre Enriquez, lib. 11. de Matrimon. cap. 3. num. 3. no dice de què porte es el pecado, el Padre Veracruz, ut suprà fol. 85. §. Ecce quo pacto, dice que es pecado grave; y aunque con esto se declarò muy bien, el Padre Sanchez se declara mas; porque en aquella disp. 25. n. 16. en la 4. conclus. dice expressamente, que este es pecado mortal, y concluye por el capitulo fin. de Clandest. despons. que debe ser suspendido por tres años.

## ARTICULO II.

*Què palabras debe decir el Cura, quando afsiste al matrimonio? Què culpa serà omitirlas? Y si debe castigarle el Obispo, quando le consta que las ha dexado?*

## SUMARIO.

- 1 En el matrimonio no ay mas materia, ni forma, que el mutuo consentimiento, ò voluntad de los que quieren contraer.
- 2 El Santo Concilio de Trento dà al Cura el orden de las palabras que ha de decir, quando afsistiere à los que quieren contraer.
- 3 El Santo Concilio de Trento abre camino, para que las palabras que manda que diga el Cura, quando afsiste al matrimonio, se puedan variar conforme fuere el uso.
- 4 Huvo quien sintiesse, que las palabras formales que señala el Santo Concilio, para el que afsiste al matrimonio, son de necessitate Sacramenti. Y que saltando estas, serà el matrimonio nulo.
- 5 Otros dicen, que aunque no son de necessi-

tate Sacramenti, son de necessitate præcepti, pero aunque se ayen omitido; será el Sacramento valido, y que el Cura Rector, ó el que substituyesse por él, cometerán en esso un grave pecado mortal.

6 Fundase en que el Santo Concilio usó en essa materia de palabras præceptivas.

7 Ni las palabras que dispuso el Santo Concilio para el que ha de asistir al Matrimonio, ni algunas otras, que se usen en diferentes Provincias, son de necessitate Sacramenti.

8 Pruebase essa proposicion con grande facilidad.

9 Transformase con una razon eficaz, deducida del mismo Santo Concilio de Trento.

10 Los Matrimonios clandestinos, que llamamos validos, son verdaderamente matrimonios, y sin embargo en ellos no dicen las Curas palabras.

11 Essas palabras no son necessariamente fincas; y assi no pueden pertenecer à la essencia.

12 Aunque essas palabras que les enseña el Santo Concilio à los Curas, no son de necessitate præcepti, no obligan à pecado mortal.

13 No es nuevo obligar una cosa debaxo de precepto, y no ser su transgression culpa mortal.

14 Desembuelvese esse precepto, y prueba doctamente el Padre Sanchez, que no carga sobre el decir las palabras, sino sobre otras cosas.

15 Entre cosas grandes suele mezclar el precepto menudencias, y cada cosa ha de passar por lo que es, sin que la haga mas grande tener con la que es grande alguna vecindad.

16 Arguyese fuertemente contra essa doctrina asentada.

17 Responde se à lo que se opone.

N. 1 **E** Sta duda se mueve, suponiendo, que en el Sacramento del Matrimonio no ay mas materia, ni forma, que el mutuo consentimiento, y voluntad de los que quieren contraer: y assi no disputamos si las palabras que el Cura dice son la forma, sino si son tan de substancia de la obra, que sea culpa el omitirlas, y de que porte será la culpa, que en dexarlas se comete? Y para entenderlo, veamos que palabras son las que dice el Cura, y quien manda que las diga. El mandato es del Santo Concilio de Trento, y las palabras tambien son suyas. En la sess. 24. de Matrimon. cap. 1. dice: *Præcipit Sancta Synodus, ut Parochus viro, & muliere interrogatis eorum*

*mutuo consensu intellecto, vel dicat, ego vos in Matrimonium conjungo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, vel alius utatur verbis, juxta receptum uniuscujusque Provincie ritum.* De lo ultimo de esse precepto bien arguyo yo, que en esta materia para lo valido del matrimonio, sobra la disputa; porque aviendo señalado las palabras que ha de decir el Parroco quando asista al matrimonio, abre camino para que pueda variar el uso, y que sean las palabras conforme à las costumbres de las Provincias. En el Manual Mexicano están estas: *Et ego ex parte Dei Omnipotentis, & Apostolorum Petri, & Pauli, & Sanctæ Mariæ Ecclesie vos in Matrimonium conjungo; & istud Sacramentum inter vos confirmo, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, Amen.* De donde arguyo, que las palabras del Santo Concilio no son de substancia del matrimonio, porque la substancia no se varia.

Sin embargo de lo dicho, huvo quien sintiessa, que aquellas palabras son de necessitate Sacramenti, y que faltando, será el matrimonio nullo. Sic Zephalus doc. 540. num. 47. vol. 4. Otros dicen, que aunque no son de necessitate Sacramenti, son de necessitate præcepti: y que si las dexare el Cura Rector, ó quien substituyere por él, hará un pecado mortal. Sic Salced. Pract. capit. 73. vers. Secundo illud est. Vega in Summ. cap. 112. Fundante en que la ley del Concilio usa de palabra preceptiva. Præcipit Sancta Synodus; y siendo lo que se manda en materia tan grave, ha de ser grave la culpa en la transgression de lo que se ordena.

CONCLUSION PRIMERA. Aquellas, ni otras palabras no son de necessitate Sacramenti; y assi sin ellas será el matrimonio valido. Es evidente la probanza de esta sententia que quedó tocada arriba, porque el Sacerdote no es ministro del Sacramento del Matrimonio, ni sus palabras pueden llamarle forma, ni materia, como lo probó doctamente el Padre Sanchez lib. 2. de Matrimon. disp. 5. num. 6. & disp. 6. num. 2. Luego essas palabras no son de essencia del matrimonio, pues en los Sacramentos nada ay que sea de substancia, y essencia, no siendo ministro, materia, ó forma. Demás, que quando el Santo Concilio declaró irritos los matrimonios en que faltasse lo dispuesto por él, como essencial en orden à la presència del Parroco, en su clausula irritante, no se acordó de las palabras, sino de su presència: *Qui aliter quam presente Parrocho.* Y siendo decreto correctorio, no se ha de estender à mas: Y confirmate esto con

los Matrimonios Clandestinos, que llamamos validos; porque siendo sin palabras del Cura, antes resistiendose, no ay porque pensemos que son de necessitate Sacramenti. Y es fortissima la razon, que ya toquẽ; porque palabras que no son fixas, como perteneceran à la esencia? Y que no sean fixas, ni determinadas, bien claro se viò en la disposicion del Concilio, donde mandò; que dixessen las que seña'aba, ò las que acostumbraße la tierra. Sic DD. Veracruz in Append. ad Specul. dub. 4. conclus. 3. & 4. Salced. & Veg. in præced. allegat. Eiman. 1. tom. Summ. 2. edit. cap. 216. num. 3. Antonius Cucus lib. 5. Institut. tit. 11. n. 57. Pettus de Ledesm. de Matrim. quaest. 43. artic. 1. dub. 4. concl. ultim. & quaest. 45. art. 5. punct. 3. ante 1. dub. concl. 2. fol. 184. Enriq. lib. 11. de Matrimonia. cap. 4. num. 7. Perez lib. 5. Ordin. tit. 1. leg. 1. §. Praterèa necessarium est, fol. 39. Palacios 4. distin. 27. disput. 1. verfi. Tacitus, Barthol. de Ledesm. de Matrimonia. dub. 21. conclus. 3. fol. 1328. Segur. 2. part. Direc. Judic. cap. 15. num. 52.

12 CONCLUSION II. Aunque aquellas palabras son de necessitate præcepti, no obligan à pecado mortal, pero pecarà venialmente el que las dexare. Sic Sanchez de Matrimonia. lib. 3. de Consensu Clandestino, disput. 38. Parece que son terminos repugnantes, ser de precepto essas palabras, y no ser pecado mortal el omitirlas; pero como quiera que no es grave la materia, y no todos los preceptos obligan de una misma forma, puede ser pecado venial aquella transgression.

14 Prueba el Padre Sanchez esta conclusion nuestra con harta eficacia, hace argumento de lo que acá fue respuesta, explica agudamente lo que pesa aquel precepto. Advirtió, que no era esso solo lo que se encerraba en èl, sino otras cosas de grande importancia. Que el Parroco pregunte à los contrayentes cerca de la libre voluntad de contraer, que haga las denunciaciones, que tenga libro, que haga testigos con la asistencia del Parroco; y todo esso junto pedia essa forma de precepto. Pero como entre cosas de importancia se mezclan tal vez menudencias, y cada cosa ha de passar por lo que es, y no porque con otra tenga vecindad, obligará el precepto de la asistencia del Parroco, y testigos à culpa mortal, y será la culpa de omitir essas palabras venial: Demàs de que essas palabras, ni incluyen mysterio de significacion grande, ni pertenecen à la forma, ni à la materia del Sacramento, ni aumentan la solemnidad de èl.

Pues por què dexarlas, quando no ay defecto de precio, ha de ser culpa mortal?

Contra lo dicho instan los de la primera sententia, que es la que de la nuestra mas se aparta. Aquellas son ve daderas; y siendo ellas *ego vos conjungo*, han de hacer algo, no hacen nada, si no hacen lo que significa. Luego el Sacerdote proprio es el ministro que hace el matrimonio. Luego si hace el matrimonio con sus palabras, essas palabras perteneceran à la esencia, y en todo matrimonio seràn de substancia? Y confirmase lo dicho, en lo que se ve en todos los Sacramentos, donde las palabras son siempre la forma, con que es forzoso entrar à la parte en integrar la esencia.

17 Respondo à esse argumento, que es verdad que essas palabras han de tener verdadera significacion; pero esto tiene el matrimonio distinto de los demàs Sacramentos, que las palabras no son efectivas, sino declaratorias, y assi no quiere decir el Cura en ellas: Yo hago este matrimonio, sino yo lo declaro por legitimamente hecho. Porque los contrayentes son los que le hacen; y para que sea legitimo, basta la presencia de los testigos, y la asistencia del Parroco.

### ARTICULO III

*Si el Cura que omite las denunciaciones, debe ser suspendido por tres años? Y si està suspendido incluye el oficio, y beneficio, sin expresarlo?*

### SUMARIO.

- 1 Que puede el Cura asistir el Matrimonio, sin que precedan las denunciaciones temiendo malicioso impedimento, ay quien lo diga.
- 2 Lo contrario es lo mas cierto.
- 3 Ay declaracion de los Cardenales, para que castiguen al Cura que omitió las denunciaciones.
- 4 El Concilio Limense segundo Provincial, les pone à los Curas precepto, y penas.
- 5 Puede el Obispo dispensar en las amonestaciones, quando ay causa, y ha de constarle, aunque no es menester el orden judicial.
- 6 El Parroco que solemnizó el matrimonio, sin denunciaciones, tiene pena de suspension trienal: Incurre en la misma pena,

- aunque no asista, si teniendo noticia de que avia impedimento, no procuró impedir el Matrimonio.
- 7 Pruebafse en Derecho.  
El Concilio Provincial segundo de Lima, manda, que sea en el Cura un exemplar castigo, si encubrió el impedimento.
- 8 Aquella suspension trienal del capit. fin. de Claudef. despons. no es lata, sino ferenda. Y esta pena de este Capitulo no está corregida por la que impone el Santo Concilio de Trento.
- 9 El suspenso no se debe tener por suspenso del Beneficio, aunque sea curado, si en la sentencia halla expreso.
- 10 Quedará suspenso del oficio.
- 11 Pero esse tal suspenso, aunque pierda los frutos del Beneficio, no se le puede hacer colacion de Beneficio nuevo.
- 12 Fundanse los Doctores de esta sentencia en el capitulo final, verfic. Si tamen, de Cleric. excommun. minist.
- 13 Pruebafse, que ay fundamento en esse Capitulo, aunque parece que no habla de este caso.
- 14 La colacion en un suspenso no es ipso jure nulla, sino annullanda.
- 15 La apelacion post latam sententiam suspensionis, que suspende à la execucion de toda sentencia, dice el Padre Suarez no suspende à la de la sentencia de suspension: y fundafse en el capitulo Is cui, de sentent. excomm. in 6.
- 16 Mas mitigada es la opinion de Abad.
- 17 Si el que se declara por suspenso ab officio, quede suspenso tambien del exercicio del orden Clerical, es muy reñida question.
- 18 El Padre Suarez quiere que quede suspenso aun de la Missa.
- 19 Y que quede irregular, si exercita el orden durante la suspension.
- 20 Mas templado habla este Doctór despues.
- 21 Quando se trata en perjuicio del suspenso, no se ha de investigar el animo del juez, sino à lo que las palabras expresan.
- 22 Al juez le toca el declarar su sentencia.
- 23 La suspension trienal de que se ha hablado arriba, la incurre el Cura que asiste à otros Matrimonios, que asiste à jure, vel ab Episcopo prohibendos.
- 24 Esta pena trienal puede ser mayor, si le pareciere justo al que la ha de imponer.
- 25 Pero si el matrimonio donde no hubo amonestaciones, è invalido por el parentesco, tiene dificultad, si es comprendido el Cura en aquella pena.
- 26 Porque aquel cap. final, ya referido, habla del Matrimonio Claudefino valido.
- 27 Al Cura que delinquirò omitiendo las denunciaciones, y en semejantes deltos en materia del matrimonio, se le han de imponer dos penas, la del capitulo citado, y otra del Tridentino; porque aunque esta es mas nueva, no queda con ella corregida la otra, si bien el Padre Sanchez lleva lo contrario, y es muy probable.
- 28 Denunciaciones, si se omiten, pecan mortalmente el Cura, y los contrayentes.  
Tambien peca mortalmente el Cura, si siendo los contrayentes de diferentes Parroquias, no hiciere las denunciaciones en la una, y en la otra.
- 29 Dexar una amonestacion enterado de que no ay impedimento, no es culpa mortal.
- 30 Las denunciaciones han de ser en tres dias de fiestas continuas.  
El Padre Enriquez dice, que no hacerlas asii es pecado mortal; pero el Padre Sanchez modifica essa sentencia.
- 31 De una à otra denuncia ha de aver por lo menos dos dias.
- 32 El que administra excomulgado, especialmente no siendo rogado, es opinion comun, que comete culpa mortal.
- 33 Agudissima, y piadosissima sentencia del Padre Sanchez en esse punto, y de gran consuelo para los ministros.
- 34 Da facultad el Concilio para que se pida que administre los Sacramentos un excomulgado, no se entienda avienado de celebrar.
- 35 Parece imposible que puedan pedirle sin pecado que administre, no pudiendo administrar sin pecado èl.

**A**Y quien diga, que puede el Cura asistir al matrimonio, sobrefeyendo en las denunciaciones, quando ay sospecha de malicioso impedimento, Vega lib. 6. Summ. cas. 112. & lib. 3. cas. 211. Veracruz in Appendic. ad Specul. Conjug. dub. 1. prop. 3. & 4. y otros que refiere Pedro de Ledesma de Matrimon. quest. 45. artic. 5. circa 3. punctum, lib. 7. Lo contrario resuelve doctísimamente el Padre Sanchez lib. 3. de Concess. Claudefin. disput. 7. quest. 2. num. 16. §. His tamen non obstantibus; con los primeros parece que se va Medina lib. 1. Summ. capit. 16. §. 13. porque dice, que se castigue el Cura, que omitió las moniciones, sin justa causa: aunque dice Gutierrez, que le puede el Ordinario castigar, lib. 1. Quest. Canon. cap. 19. num. 3. & de Jurament. 1. part. cap. 51. n. 25. Y Enriquez, à quien siguió Sanchez, dice, que así lo declararon los Señores de la Sacra Congregacion, lib. 11. de Matrimon. cap. 5. n. 5. El Concilio Provin-

vincial Limentense segundo, pag. 53. §. 64. pone precepto, y penas.

- 3 Puede el Obispo dispensar las amonestaciones con causa, y esta ha de constarle, y puede esto hacerle sin informacion, en forma de Juicio, de que se teme malicioso impedimento, y sin que lo juren los que lo afirman. Veanse los Autores en Barbof. ad Trident. ses. 24. de Sacram. Matrimon. cap. 1. 268. col. 2. §. Quod illius prudentia. Si puede el Obispo dar facultad general al Parroco para que dispense: Nieganlo graves, y muchos Doctores, vidend. Barbof. ibid. col. 1. §. An Episcopus. Afirman otros, vide Pat. Sanchez lib. 3. disp. 7. num. 20. donde dice que si, y lo prueba bien.
- 6 El Parroco que solemniza el matrimonio sin denunciaciones, tiene pena de suspension trienal, y tiene la misma, aunque no asista, si sabiendo el impedimento no quiso impedir el matrimonio. Sic expressè in fin. de Clandest. desponsat. y por lo que toca al encubrir impedimentos, manda el Santo Concilio Provincial 2. de Lima, part. 2. pag. 53. num. 63. que se haga en el Parroco un exemplar castigo. Y esta suspension no es lata, sino ferenda. Doc. rissimè de hoc P. Sanchez de Matrimon. 1. lib. 3. de Conces. clandest. disp. 48. num. 1. & 2. & seqq. neque hæc poena permiffiorem in conf. ad dict. ses. 24. cap. 1. de Matrim. vers. Insuper Parochium correctæ, seu restricta est. Vide Sanch. ibi num. 3. 4. & 5.
- 9 Non censetur suspensus à beneficio, etiam curatus, nisi exprimat. P. Sanchez de Matrim. lib. 3. de Conces. clandest. disput. 55. num. 12. §. Ultima tandem; y Suarez expressè, de Censuris, disp. 26. sect. 3. num. 4. §. Dicendum censetur. Y añade, que aunque la intencion del Juez aya sido comprehenderlo todo, si no lo explico en su sententia, solo suspenderà del officio, num. 5. Neque distinctiõnes, al fin de esse parrafo: pero aunque es verdad, que esta suspension no quita los frutos del Beneficio que se posee; porque aunque està suspenso, no es persona inhàbil, sino prohibida: con todo esso no se le puede conferir nuevo Beneficio por solo esto. Tratalo, y resuelvelo assi doctamente el Padre Suarez, loco citat. num. 7. sub hoc titulo: *Quomodo suspensio ab officio novi Beneficii consequentem impediatur.* En el §. Sed quatenus restat: Siguenle Sanchez ubi sup. dict. disput. 51. num. 1. y Barbof. in Pastoral. tom. 1. alleg. 8. num. 14. Y todos se fundan en el cap. fin. vers. Si tamen, de Cleric.
- 12

excommunic. ministr. y aunque parece no se estienden los casos, ni se argumenta à simili, y así se habla de aquellos à quien les sobrevienen otros Beneficios, estando excomulgados de excomunion menor, ni à minori ad majus, sin embargo, en esto que es menos pena que la excomunion, es la resoluzion verdadera; porque como dice Suarez, no es argumento, sino resoluzion del Derecho, que en esse lugar lo quiso estender: *Respondetur (dice alii) argumentum hoc non sumi à simili, sed ex generali regula, que in eo textu statuitur, eum; qui est privatus aliquo munere, vel actu, etiam esse privatum susceptione eorum, que ad talem actum, vel munus ordinantur.*

Però es de advertir, que la colacion en un suspenso, no es ipso jure nulla, sino anulada; no irrita, sino irritada; porque no es persona inhàbil, sino impedida: es expresso del Padre Suarez ibid. num. 8. §. Addendum verò est, disput. 27. sect. 1. num. 25. §. Quæri vero.

La apelacion post latam sententiam suspensionis, que suspende la execucion de toda sententia, menos la de la excomunion, dice el Padre Suarez, que no suspende la execucion de la sententia de suspension, disp. 28. sect. 5. de Forma ferendi suspensionem, num. 3. §. Secundum punctum. Fundase en el cap. Is cui, de sentent. excommun. in 6. Però tengo por mas practicable la opinion de Abad in cap. de Cler. excomm. ministr. num. 2. & in cap. Sapè, de Appellar. num. 16. donde dice, que la suspension lata, que es censura, id est, por contumacia, no sienta su execucion ante sententiam, si se apella, porque post sententiam no se suspende su execucion, aunque se apele, como sucede en las excomuniones; pero que lo contrario se ha de decir en la suspension impuesta, como solo pena, que entonces no es censura. Y asentado que esta se pone por culpas passadas, y en esso no ay contumacia, no ay por donde se iguale con la censura. Veanse sin embargo el cap. Pastoralis, §. Verum.

Si por el mismo caso que dice el Canon, ò la sententia, que uno sea suspenso de officio, como lo està de el, lo està del exercicio del Orden Clerical, es question de importancia. Comun sententia es, que queda suspenso hasta la Missa: traela, apoyala, y prueba la Suarez ubi sup. disp. 26. sect. 1. sub hoc titulo: *suspensio ab officio simpliciter lata, quem effectum habeat:* en el num. 4. §. Regula ergo: y queda irregular si se exercita el orden durante la suspension, lo dice en el num. 5. §. Unde inferitur.



20 Pero añade en el num. 8. f. Sunt tamen, que se vean, y ponderen con atencion las palabras de la ley; y que si se hallare alguna que infundie, no fue el animo quitarle el exercicio de todo, se explique en favor del que está suspenso.

Yo colijo de esta doctrina para cierta suspension, en que se sentenció un hermano mio, por un encuentro con un Corregidor amigo de tronar, que aunque le sentenció un Delegado mio en suspension de todos sus oficios, no le tocó, ni en el Beneficio, ni en los actos de Orden: porque lo primero en que convenimos fue, en que le dexabamos su Beneficio, y en el contacto su dinero. En quanto al Orden tratamos el Juez, y yo lo mismo, tan expreso, queriendo añadirle un mes de suspension á Divinis, por acallar al tal Corregidor, y que por ser mi hermano no pareciesse que quedaba impunido, el mismo Juez me fue á la mano, juzgando que los Autos no sufrían, ni aun la mirad de tan rigurosa sententia; y siendo vivo el Juez, y explicando su sententia, saldrá el caso de toda duda.

Contra esto parece que hace lo que queda dicho en el principio de esta disputa, §. Non censetur, que no se ha de estar, como dixo Suarez, á la intencion del Juez; pero respondefe, que allí se trata del perjuicio del suspenso, y entences no se ha de estar al animo, sino á lo que por las palabras queda expreso; y si el Derecho hablara, no anduvieramos á caza de antecedentes, y consequentes, para descargar al reo, como arriba quedó notado.

22 Demás, que al Juez le toca el declarar su sententia. Veate la ley Paulus, la leg. 42. ff. de Re judicat. Villadiego in Politica, cap. 3. num. 113. Menoch. de Arbitr. 1. tom. cas. 73. num. 17. y citalo Paulin. leg. Ab executore, num. 6. ff. de Appellat.

23 La misma pena de suspension merece el Cura que asiste á otros matrimonios á jurar, vel ab Episcopo prohibidos. Sanchez ibidem, id est, disput. 48. num. 5.

24 Esta pena trienal puede ser mayor, si le pareciere justo al que la ha de imponer. Sanch. illa disp. 48. num. 2.

25 Pero si el matrimonio clandestino por defecto de amonestaciones es invalido, por el parentesco tiene dificultad, si es comprehendido el Cura en esta pena: porque habla esse capitulo final del matrimonio clandestino valido, y este es invalido; y dicen gravísimos Doctores, que no incurre, si aunque omitió las amonestaciones es invalido, ex defectu numeri testium,

26

Salced. Practic. cap. 73. §. 8. non est. Rosdrig. tom. 1. Summ. 2. edit. cap. 221. num. 4. dicen, que no está correcta aquella pena, sino que se le han de imponer las dos, la del capin. final citado, y la del Tridentino, ses. 24. cap. 1. de Matrimon. vers. Infu-per Parochum. Lo contrario Sanchez, y muchos, dict. disp. 48. num. 4. Y quando esta opinion se siga, tiene dificultad si corre lo mismo en los demás matrimonios anulados, como los de parientes en grados prohibidos, que en estos claro está, que por el lado que son prohibidos matrimonios, incurre el Cura en la trienal suspension, segun lo que noté arriba, §. La misma pena.

Denunciaciones, si se omiten, peca mortalmente el Cura, y los contrayentes. Sanchez de Matrimon. lib. 3. tom. 1. de Conces. clandest. disp. 5. quest. 2. §. Cæterum. Tambien peca mortalmente el Cura, si no las hace en las dos Parroquias de los contrayentes, idem ibid. §. Similiter. Enriq. lib. 11. de Matrim. cap. 7. num. 1. in commun. litt. D.

29 Dexar una denuncia, estando enterado que no ay impedimento, dice Sanchez en el lugar citado, que no es pecado mortal.

30 Han de ser en tres dias de fiesta continuos. Severa es la opinion de Enriquez, loco citato, litt. C. que lo contrario es pecado mortal. Templola Sanchez ubi supra, al fin de aquel §. Similiter, que se ha de entender, quando se interpone mucho tiempo de la una á la otra denuncia.

31 Què tiempo ha de aver de la una á la otra? El menor no ha de ser menos de dos dias, para que tenga lugar la acusacion. Sanchez ibid. disp. 6. §. Quarto debent, num. 8.

32 Administrans excommunicatus, peccat mortaliter precipue non preventus, sed ultra se ingerens. Es opinion comun, pero agudissima, y de mucho consuelo la del Padre Sanchez, para los Ministros: dice, que como no esté denunciado, ni sea manifestado percursor de Clerigo requerido, podrá administrar los Sacramentos sin pecado (claro está que no habla del conferir la Eucharistia, aviendo de decir Missa para darla) Fundase en aquella tan piadosa, y repetida Indulgencia del Concilio Constantiense, que concede á todos los fieles, que puedan recibir los Sacramentos de mano de los excomulgados, por evitar escandalos, escusar peligros, y socorrer á las conciencias de tantos; y arguye así: El Con-

cilio, en virtud de aquesta dispensacion con los fieles, para que reciban de los excomulgados los Sacramentos, indirectamente dispenso para que los confieran con los Ministros: luego ellos podran administrarlos sin pecado, y sin incurrir en irregularidad. Esto se prueba con una aguda pregunta, con que queda muy probable la consecuencia. Si el Concilio dá facultad para que pidais que os administre un excomulgado, cómo es creíble que le haga ilícito el darlo, si á vos os dan amplia facultad para pedirlo? *Non enim stat* (dice este Doctor) *me non teneri vitare hunc excommunicatum, & ipsum peccare mecum participando.* Y así, quando se dice, que el Decreto de esse Concilio nada dispuso en favor del excomulgado, es verdad directè, & ex intentione. No está, solo Sanchez cita otros Doctores, Vivald. Candelab. Sacram. 1. part. de Matrim. num. 80. esse no tan claro. Viflor. in Summ. de Excommun. num. 339. dice, que es probable: juzgalo así Soto en el 4. de las Sentencias, distinct. 22. quæst. 22. quæst. 1. ar. 4. col. 3. ver. *Aut vero* cõdesm. 1. part. 4. quæst. 5. arr. 6. dub. penult. Ludovic. Lopez 2. part. instruct. de Sacrament. in gener. cap. 59. col. 18. ver. *At vero* urgentius, vidend. P. Sanch. de Matrimon. lib. 7. de Impediment. disp. 9. num. 7. & 8. §. *Ad punctum*, & §. *Cætera* verius.

## ARTICULO IV.

*Si las penas que los raptores tienen en el Derecho Canonico, en orden à la nulidad del Matrimonio contraído, tienen remedio? Quales son los requisitos del verdadero rapto? Si lo es el que se executa en la esposa de futuro? Si quanto à las penas podrá una muger ser raptora? Y en qué penas incurre el Parroco que assiste à este Matrimonio?*

## SUMARIO.

1 El matrimonio inter raptorem, & rap-

*tam, si es ipso jure nulo, fue disputable antiguamente, pero despues del Santo Concilio Tridentino, es indubitavelmente nulo.*

2 Santamente se abominan estos matrimonios en el Santo Concilio de Trento.

3 Refierense las palabras del Santo Concilio.

4 Excomulga à el raptor, y à sus factores.

*Es sententia lata, y incurrese ipso jure.*

5 El rapto, mientras la rapta no está en lugar libre, y seguro, es impedimento dirimente.

6 Aunque la robada que salió compeliada, muere de la voluntad, como no esté en lugar libre, y apartada del raptor, no se puede casar con él.

7 El rapto para ser verdadero, & incurrir en el impedimento dirimente, ha de ser *à loco in locum.*

8 El rapto no es verdadero, si el que saca la muger, no la saca para casarse, sino solo para aprovecharse de ella.

9 Así lo declaran los Carádenales.

10 El rapto que no presupone violencia en la muger que saca, no es verdadero rapto, ni hace el matrimonio nulo.

11 Y si salió con su voluntad, aunque muere de proceder, no será rapto.

12 No es rapto, si salió movida de dadiwas, & importunada con ruegos.

13 Pero si los ruegos son tan importunos, que induzcan coaccion, dicen varones sabios, que era el matrimonio nulo.

14 No es verdadero rapto, si ella salió con su voluntad, aunque saliese engañada.

15 La razon que mueve à estas exempciones es eficaz.

16 Grande argumento para probar, que la que sale engañada, sale compeliada, y que entonces lo involuntario anula el matrimonio.

17 Responde al argumento, y prueba, que no todo dolo induce involuntario.

18 Aviendo salido la muger con su gusto, no sabiendolo sus padres, & los que la tenían à su cargo, & ya que lo supieron, lo repugnaron, si será este verdadero rapto, y si el raptor incurrirá en las penas del Santo Concilio, son dos puntos muy controvertidos.

19 Doctores que juzgan que allí no ay rapto.

20 Lo contrario tienen Navarro, y otros muchos.

21 Juicio que hace el Autor entre estas dos opiniones tan distantes.

- 22 Si es necesario, para que sea verdadero el raptor, que la rapta sea doncella?
- 23 Aunque sea ella una muger perdida, es verdadero raptor, si la sacaron sin gusto.
- 24 Siendo la muger casada, ò tan parienta del raptor, que no se pueda casar con él, dudase, si el raptor verdaderamente lo es; y si incurrirá en las penas del Concilio.
- 25 Resuélvese con brevedad la duda.
- 26 Si es verdadero raptor, è incurso en las penas del Concilio, el que mediantes los desposorios de futuro saca su esposa de casa de sus padres à despecho de ellos, y con gusto de ella.
- 27 No es esse verdadero raptor, ni incurre en las penas del Santo Concilio.
- 28 El P. Enriquez añade, que aunque la arrebató à disgusto de ella.
- 29 El Autor no se conforma con el P. Enriquez, y pruebalo con eficacia.
- 30 Presupuesto, que el que arrebató su esposa de futuro, contra la voluntad de ella, tiene impedimento irritante el tiempo que la tiene en su poder, si entonces seran nulas las esponsales.
- 31 El P. Sanchez, citando por sí à Navarro, y à Manuel Rodriguez, defiende la parte afirmativa.
- 32 El Autor se aparta de estos Doctores; aunque no halla à quien seguir, funda bastante su opinion.
- 33 Si una muger que roba à un hombre para casarse con él, incurrirá en las penas del raptor?
- 34 Grandes Doctores dicen que sí, y ponen ciertos requisitos.
- 35 La contraria opinion tiene el P. Sanchez, y disputa la questión admirablemente.
- 36 Refierense las penas del raptor, y de sus factores.
- 37 Manda que el raptor la dote, aunque no se case.
- 38 Ay Doctores, que sin razon alguna, y contra la expressamente del Concilio, quisieron librar de las penas al raptor, siguiendose el matrimonio.
- 39 Refierense los Autores, y sus fundamentos.
- 40 Las penas se incurren, aunque se case.
- 41 La excomunion en que se incurre por el raptor, no es reservada al Sumo Pontífice, pero es lata sententia.
- 42 Para que el raptor dote à la muger que robó, es necesaria sententia del juez.
- 43 El juez Eclesiastico, que conoció del delito del raptor, y del matrimonio, podrá por incidencia tratar de la dote.
- 44 La pena de infamia, y la incapacidad de

dignidades, por ser penas gravísimas, no se han de incurrir basta la declaracion del Juez.

- 45 Ay quien diga, que los raptores, y los que les auxiliaron, quedan irregulares.
- 46 Sentencia del Autor en esse caso.
- 47 El Cura que asistió al matrimonio del raptor, sin averse puesto en lugar seguro, y libre la muger, se duda, si quedará incurso en las penas del Concilio.
- 48 Ay quien por solo esso hace al Cura factor en el raptor, y consequentemente comprehendido en las penas del Santo Concilio de Trento.
- 49 Si el Cura prometió al raptor antes del raptor, que asistiría al matrimonio, con que se animó al raptor, èl será verdadero raptor.

SI el matrimonio inter raptorem, & N. raptam, es ipso jure nulo, ò anulado, es disputa que tuviera lugar en el Derecho antiguo; pero estando en el nuevo Derecho del Santo Concilio Tridentino, es cosa indisputable, que este matrimonio es por su naturaleza irrito.

Lo dicho està santísimamente determinado en el Sacro Concilio de Trento, que hablando de este punto, y abominando justamente el raptor, por fer un tan enorme delito, dice en la sess. 24. de Reformat. capit. 5. Decernit Sancta Synodus; (hæc Concilii verba) inter raptorem, & raptam, quandiu ipsa in potestate raptoris manserit, nullam posse consistere matrimoniam. Quod si raptam à raptore separata, & in loco libero, & tuto constituta, illum in utram habere consenserit, eam raptor in uxorem habeat. Luego los excomulgó al raptor, y à sus factores, y es sententia lata, incurre ipso jure: Sint ipso jure excommunicati, dice el Concilio, de las palabras: Nullum posse consistere matrimonium, &c. se colige la nulidad, y que pro eo tempore, el raptor es impedimento dirimente, como advirtió Sanchez, lib. 7. de Imped. disp. 13. n. 2. §. Matrimonium; y esto, aunque ella que salió forzada, mudó voluntad, y quiera casarse, dummodò separata non sit, & in loco tuto. Notólo el P. Enriq. lib. 12. de Matrim. c. 14. porque no apartada, no està plene libera.

Este raptor, si fer verdadero, è incurrir en el impedimento dirimente, ha de ser de loco in locum, sic Barb. in Trid. sess. 24. c. 6. in remiss. §. An habeat, & Sanch. loco citat. aunque no muy claro; pero clarísimè Navarro, leg. 5. conf. 1. n. unic. sub tit. de Raptorib. Agid. tom. 2. disp. 31. n. 48. verif. Ut

autem; Manuel Rodrig. cap. 232. num. 2. Sanch. ubi sup. n. 7. Veg. in Summ. 2. tom. cap. 34. caf. 157. notab. 2. Sã, in Summ. verb. Matrimonium, in princ. n. 9. Y lo inflúan claro las palabras del Concilio, quamdiu in potestate Raptoris, y effortas, in loco tuto, & libero, que de unas, y otras se colige, que la facò donde estava; notat Sanch. ibid. num. 10.

- 8 Lo segundo, ha menester para ser verdadero rapto, que la saque para casarse, y no para solo gozar de ella. Es declaracion de los Cardenales en 23. de Enero de 1586. y tracla Barb. ubi sup. in declarat. n. 1. y desfiendolo contra los que dixeron lo contrario harto bien el P. Sanch. ubi sup. num. 4. §. Verum mihi.
- 10 Lo tercero ha menester, que ella aya fãlido compellido contra su voluntad, aliã no serã rapto verdadero, ni el matrimonio nulo. Sic Sayr. decif. 2 de Raptorib. Barb. in Remiss. §. An habeat, Sanch. ubi sup. n. 5. §. Quinto inferitur. Y si fãliti con su gusto,
- 11 aunque despues mude voluntad, no es propriamente rapto; Sanchez, ibidem num. 9.
- 12 De fuerte, que aunque aya fãlido importunada de ruegos, ò con dadivas, no por effo serã esse verdadero rapto. Veracruz, in Append. ad Spec. conjug. y Anton. Cuc. leg. 5. Insti. major. tit. 12. n. 120. Sientelo alsì el P. Sanch. ubi sup. n. 1. pero juzga, que ha de decidirse lo contrario, si los ruegos son tan importunos, que induzcan coaccion. A
- 13 Barbof loc. citat. §. An procedat, le parece bien esta limitacion, y cita al P. Sanchez; y añaede el Padre Sanchez en el num. 12. que como falga ella con su voluntad, aunque falga engañada, no serã este verdadero rapto, porque en esse engaño no se halla violencia. Y para esta, y todas las exempcionnes que faltan por decir, y estãn referidas, es valiente su razon, que como el Santo Concilio pone tan graves penas à los raptadores, y todo lo penal se ha de restringir, hemos de entender, que las incurre el que es raptor en toda propiedad, y no del que en menos rigoroso vocablo llamamos raptor. Haccfe contra esto un argumento, que el Padre Sanchez respondiò con grande fãcilidad. El engaño se pone à la libertad del matrimonio, luego si lo que aqui pretende el Concilio es la libertad de el, y esse dolo se equipãra à la violencia, en esse caso avrã rapto verdadero, y configuientemente inducirã nulidad en esse matrimonio.
- 17 Responde, que no todo dolo induce involuntario, sino solo el que se hace, engañando en la persona, ò en la condicion; y pues aun esse error, aunque se opone à la li-

bertad, y anula el matrimonio, no incurre en las penas del raptor verdadero, no parece que en estotro caso ha de incurrir en las penas; pues aunque hubo algun dolo de menos porte, no hubo la violencia; que quiere castigar esta nueva disposicion.

Dudase, si aviendo fãlido ella con su gusto, no sabiendolo sus padres; ò los que la tienen à su cargo, ò sabiendolo ellos repugnandolo, serã rapto verdadero, y el raptor incurrirã en las penas del Concilio? Estas son dos dificultades; la primera es mas fãcil de decir. Son muchos los Doctores que dicen, que en el caso primero no ay rapto, Sanch. loco citato, disp. 12. num. 38. §. Quod si puella, & disp. 12. num. 12. §. Non inferitur, ai cita Doctores graves, que sienten, que esso no es rapto propriamente. La segunda dificultad tiene alguna, por los que tienen, que sabiendolo los padres, ò sus tutores, y siendo el caso à su despecho, es verdadero rapto, y el raptor incurre en las penas todas del Derecho. Sic Navarr. lib. 4. Confil. in Prior. edit. 1. de Sponsalib. conf. 32. num. 1. in posteriori, leg. 5. de Raptoribus, conf. 2. num. unic. Salced. Practic. Bernard. Diaz, cap. 78. §. ultim. in postrema edit. Enriq. leg. 12. de Matrimon. cap. 14. n. 4. Ovand. 4. dist. 42. disp. unic. prop. 12. Sã in Summ. verb. Matrimon. in princ. numer. 9. Emmanuel. in Sum. tom. 1. in 2. edit. cap. 232. num. 1. Vega, in Summ. tom. 2. cap. 34. caf. 157. notab. 1. Toledo, in Summ. leg. 7. cap. 13. num. 2. in fin. Aunque no tan claro como effortos, Thomã Sanchez es Autor de gran juicio, y lleva lo contrario; aunque no cita Autores por su opinion, alegalos Barbofa por el. Como en las remisiones no dice su sentimiento, aviendo alegado por la sententia contraria sobre los que he citado à Zerola, Rebelo, y à Pedro de Ledesma, trae por estotra con el P. Sanchez à Lefio, de Justitia, & iure, lib. 4. cap. 3. dub. 9. num. 70. à Valer. Reginald. leg. in Praxi for. poenit. l. 22. num. 1. y à Egid. leg. de Sacram. & Cens. tom. 2. disp. 31. n. 48. A mi, para seguir en esto al P. Sanchez, ademã de su autoridad, aficioneame lo piadoso, y artastrame su razon. Dice, que el Santo Concilio pretendiò al con su Decreto favorecer la libertad del matrimonio; y que gustando ella, no se puede essa violar, porque sus padres, ò sus tutores juzguen violencia fuya el sacarlos de su poder la hija, ò la pupila, y coligelo, de que despues puesta ella en su libertad, solo se pide su consentimiento, para que sea rapto el matrimonio; y añaede, que si se casara ella contra su gusto, aunque huviesfen gustado

sus padres, fuera rapto verdadero: donde se ve, que poco hacen los padres consintiendo, ó repugnando, para que sea, ó no sea rapto verdadero. Bien confiesa que hace esse consentimiento mucho para la decencia, y honestidad, pero no para el valor.

- 22 Dudase lo segundo, si este rapto, para serlo en propiedad, y incurrir en las penas del Concilio el raptor, es necesario que la rapta sea doncella. La resolucion mas cierta es, que aunque sea ramera. Porque el Santo Concilio no distingue la virtud, ni la calidad, solo pretende, que la libertad del matrimonio tenga su indemnidad, sic Valer. Reg. in Praxi For. Poenitent. lib. 31. num. 165. §. Sextum est, Sanch. loco citato num. 14. §. Decimo inferitur, & Veracruz in Append. ad Specul. Conjug. ubi de Rapt. fol. 81. §. Hic consideramus.
- 24 Dudase lo tercero, si este rapto fuese de muger, con quien, ó por ser casada, ó por parentesco, no se pudiera casar el raptor? Parece que no incurriria en las penas, pues solo se encaminan contra los que extraen la muger para casarse. Respondefe, que aunque no se puedan casar de hecho, si él de hecho se intentó casar, incurre en las penas; y aunque cessasse el impedimento, estando en su poder rapta, no se pudieran casar. La mente del Concilio ya se ve, que es contra el que la arrebató con animo de casarse, sea, ó no sea valido el matrimonio, que ai se castiga el animo, y vese en él, que despues del rapto lo se casó, que incurre en las penas mismas que si se casara. Veafe Sanchez en esse num. 14.
- 26 Dudase lo quarto, si es verdadero raptor, è incluso en essas penas del Concilio, el que saca, mediante los desposorios de futuro, à su esposa de casa de sus padres con gusto de ella, aunque contra la voluntad de ellos? Ni es raptor proprie, ni incurre en las penas, sic Manuel Rodrig. 1. tom. Sum. edit. 2. cap. 232. um. 4. Sã, verb. Matrimonium, in princip. num. 9. Sanchez ubi sup. num. 15. §. Undecimo deducitur, Enriq. in Summ. l. 12. de Matrimon. cap. 14. num. 4.
- 28 & 5. Y en este ultimo numero añade una cosa que no dixerón essotros. Que es esto tan cierto, que aunque la arrebató contra el gusto de ella, no incurre en las penas del Concilio.
- 29 Con esto ultimo no me conformo, porque aunque es verdad, que el capitulo penult. de Raptoribus, libra de las penas al que saca à su esposa de su casa, aunque repugnen sus padres, dice claro, que ha de ser gustando ella; porque el Santo Conci-

lio pretendió la libertad del matrimonio; y no se le ha de quitar à la esposa de futuro, que à ser esso así, al celebrar de presente el matrimonio, ni se le preguntara su consentimiento, ni ella pudiera excusarlo; y como aun despues de las esponsales puede mudar (con causa) voluntad, es razon, que el Santo Concilio ampare los fueros de ella: y en quanto à esto pari pede currunt, esta, y qualquiera otra; aunque los que llevan, que es rapto la extraccion de una muger, contra la voluntad de sus padres, ó tutores, danle por los desposorios de futuro esso mas, que aunque los padres no quieran.

De esta duda nace otra dificultad; y es, si puesto que el que arrebató à su esposa de futuro contra la voluntad de ella, queda con impedimento irritante para casarse con ella, teniendola en su poder, serán las esponsales nulas, como lo es pro tunc el matrimonio. Grandes Doctores dicen, que las esponsales no valen, quando rapta est in potestate raptoris, tiene esta sentencia Sanchez en el num. 17. §. Tandem, y trae por ella à Navarro, Vega, y Manuel Rodriguez; y la razon que traen, es, que militat eadem ratio en las esponsales, y en el matrimonio, que es la libertad, y que esta es necesaria para lo uno, y para lo otro. Yo mucho me inclinaria à lo contrario, si hallara à quien seguir; porque aquel decreto es penal, y correctorio del Derecho comun, y hablando de solo el matrimonio, no se ha de estender à los esponsales, Regula quæ à jure, de Regul. jur. in 6. y podrá hacer al caso la ley Si quis officium, 38. de Ritu nuptiar. en que se les prohibe à los Rectores de Provincias el casarse, y no se entiende à las esponsales esta prohibicion. Y por esso quizá el Real Consejo de las Indias, prohibiendo à los Oidores los casamientos en sus partidos, expreso tambien, que no pudiesen tratarlos, juzgando que la prohibicion de los casamientos, si no se expresara, no se avia de estender à las esponsales de futuro; y el mismo Santo Concilio, que irrita el matrimonio clandestino, no irrita las esponsales de futuro, como confiesa el mismo Sanchez lib. 1. disp. 10. num. 2. demás de las dichas, se me ofrece una valiente razon. El Santo Concilio no irrita en este decreto algo que precediesse al rapto, y como las esponsales fueron antes que él, no se por donde se deben irritar, como el matrimonio, que sobrevino al delicto. Por todo lo qual, yo seria de parecer, que puesta la rapta en su libertad, están las esponsales en pie, y juntamente la obligacion, porque esta

esta no quedò por el rapto disflueta, sino impedida, mientras duraba el impedimento de contraer; ò si no, díganme si las huviessen jurado pasado el impedimento, que es estando ella en loco tuto, & libero, quien la absolvió del juramento?

- 33 Dudase lo quinto, si incurrirá en estas penas una muger que roba à un hombre para casarse con él. Grandes Letrados dicen, que sí, en especial si ella estan robusta, que sea creible la fuerza; Fr. Emman. Rodrig. loc. cit. cap. 232. num. 4. cuyas palabras son: *Lo*
- 34 *quinto se ha de notar, que este decreto ha lugar tambien, quando una muger robusta arrebatada à un hombre de menos fuerzas.* Sic Enriq. & Veg. quos adducit Barbof. in remiss. ad hunc locum Concilii, §. An habeat locum in muliere, y otros muchos grandes Letrados se hallan por esta sentencia, cuyos fundamentos compilò largamente el Padre Sanchez en el lib. 7. de Impedim. disp. 12. quæst. 2. num. 24. disp. 12. quæst. 2. num. 24. disp. 12. quæst. 2. num. 24. disp. 12. quæst. 2. num. 24. disp. 12. quæst. 2. num. 24.
- 35 25. se declare por la contraria con eminencia; y en la disp. 13. num. 16. §. Duodecimum deducitur, aunque llama probable la contraria opinion, buelve à entablar la suya, estando en los terminos del Concilio Tridentino, y fundase en las mismas palabras del que no toma en la boca hombre rapto; y que siendo esse decreto correctorio, y penal, lo avemos de restringir, y no estender: trae por sí al doctísimo, y Religiosísimo Padre Fr. Alonso de la Veracruz, de la Orden de mi Padre San Agustín, en el Append. ad Spec. conjug. donde trata, fol. 34. §. Responderetur quod. Yo estoy del mismo parecer por los motivos mismos.
- 36 Las penas que pone el Concilio al raptor, y à sus factores, no tienen muchas dificultades. Veamos el texto: *Et nihilominus* (id est, aunque se case en la forma que se dispone) *ac omnes illi consilium, auxilium, & favorem præbentes sint ipso jure excommunicati, ac perpetuo infames, omnium dignitatum incapaces, & si Clerici fuerint, de proprio gradu decedant.* Luego manda, que la dote, aunque no se case, y concluye el capítulo. Doctores huvo, que con flaco fundamento, y contra la expresa mente del Concilio, quisieron librar de estas penas al raptor, siguiendose el matrimonio. Por esto explique en aquel parentesis el *nihilominus*, que en Castellano es, *sin embargo, ò con todo esso*, de esta parte hallo à Enriquez lib. 12. de Matrim. cap. 14. n. 4. Manuel Rodriguez in Summ. 2. edit. 1. tom. cap. 132. Vega in Summ. 2. tom. cap.

34. cas. 157. obligales fer la infamia tan en perjuicio de la dispensada, que en el rapto no tiene culpa. El Padre Sanchez dict. 40 lib. 7. disp. 13. late num. 1. defiende doctamente, que se incurran las dichas penas, aunque se case: el texto està tan claro, que no ha menester esta sentença argumentos. La excomunión no es reservada al Sumo Pontifice; pero es late sententia, aunque tiene lo contrario Manuel Rodriguez 1. tom. Summ. 2. edit. cap. 213. num. 7. no se en què se pudo fundar: estan contra él todos, vidend. Veracruz, y mas claro Sanchez en esse num. 1. y Valer. Reginald. ubi sup. lib. 12. num. 31.

Que la deba dotar, no ay duda, pero es necesario sentença del Juez: coligese de aquellas palabras ultimas del capitulo del Concilio: *Decenter arbitrio Judicis dotare*, y en estas estrivò el Padre Sanchez, para sentirlo así: Y esta dote ha de ser en todo acontecimiento, porque dice el Concilio: *Sivè eam uxorem duxerit, sivè non duxerit*, y notò bien, que si del rapto se le siguiò à ella daño, no ha menester sentença para resarcirlo. Como el hurto, que no es necesaria sentença del Juez para la restitucion; y el Juez Eclesiastico que ha conocido del delito del rapto, y del matrimonio, podrá por incidencia tratar de la dote, como lo hace en las causas de divorcio, en dotes, y en alimentos. La pena de infamia, y la incapacidad de dignidades, por ser acerbísimas, y por la forma de las palabras, dicen grandes Autores, que no se incurren hasta la sentença del Juez irregulares: quiere Mayolo en el lib. 5. de Regulis, cap. 42. in fin. que quedan los raptos, y sus auxiliantes, ora sean Clerigos, ora legos. Fundase en que el Concilio los dà por infames, y que la infamia induce irregularidad. El Concilio no los dà por irregulares, sino por infames, que no es lo mismo la causa, que su efecto, y la irregularidad es hija de la infamia; y como quiera que (como està dicho) para incurrirle la infamia en este caso, es necesario que preceda la declaracion del Juez, no ferà tan corto el plazo de la irregularidad; pues despues de la declaracion ha de venir, y el de proprio gradu decedat, es en echandolo por sentença.

Del Parroco que assiste al matrimonio del raptor, sin estàr ella primero en su libertad, puede dudarse, si incurrió en las penas de este capitulo del Santo Concilio? Mayolo lib. 3. de Irregul. cap. 25. n. 17. §. Rapiens, hace al tal Cura factor del delinquente, y por el mismo caso incurso en

las penas del Derecho. Esto no tiene fundamento, si no ay contra el Cura, sino sola esta asisistencia. No ay contra ella en el decreto todo una palabra. El Padre Sanchez en esta disp. 3. al fin del numer. 1. tiene esta sententia, y refuta la de Mayolo, añadiendo (y muy bien) que si el Cura antes de el raptu huviesse prometido esta asisistencia, con que se animó el factor, incurrirá en las penas del Concilio, contra los factores del raptu. De otra rama se asió Mayolo, que no hace al proposito, es el capitulo final de Clandestin. desponsationibus, que suspende al Cura por tres años: esse punto no toca à nuestro capitulo.

## ARTICULO V.

*Si pueden los Obispos dispensar en los impedimentos dirimentes, antes, ò despues del Matrimonio? Y si comete delito el Parroco que se atrevió à asisistir sin dispensacion?*

### SUMARIO.

- 1 Absolutamente niega gran numero de Doctores, que no puede dispensar el Obispo en los impedimentos dirimentes.
- 2 Hablando de la potestad, y jurisdiccion ordinaria, nadie puede dudar, que solo al Papa le toca esta dispensacion.
- 3 Solo puede dudarse si en un caso de urgentissima necesidad podrán dispensar los Obispos en estos impedimentos.
- 4 Muchos lo niegan absolutamente.
- 5 Sentencia es de Doctores grandes, que celebrado ya el matrimonio, pueden los Obispos dispensar en los impedimentos dirimentes, pero con algunas limitaciones.  
Es en esta sententia la limitacion principal, que el matrimonio aya sido publico, y sea oculto el impedimento.
- 6 El Autor se llega à esta sententia; pero con algunas limitaciones fuera de la referida.
- 7 Son importantes limitaciones, que aya dificultad conocida de recurrir al Papa, y que los que contraxeron, no se puedan apartar, por grande escandalo, ò por falta de prueba.
- 8 De esta parte está el Padre Thomàs Sanchez: para el punto trae muy fuertes argumentos.

- 9 Refierefe el principal argumento del Padre Sanchez.
- 10 Pondera este Autor el peso de la dificultad en ir à Roma por la dispensacion.
- 11 Añade otras dificultades, que parecen limitaciones.
- 12 Alega el peligro de la incontinencia, en el interin que se va por la dispensacion.
- 13 El segundo argumento del Padre Sanchez esfriva en la sententia comun, de que puede el Obispo en su Iglesia, lo que en la Universal el Papa, y que à esse titulo podrá dispensar en todo aquello en que no huviere especial reservacion.
- 14 Prueba bien, que no se debe presumir, que quiere el Papa que sea imposible la dispensacion en caso de grande necesidad.
- 15 Puede el Obispo absolver en caso de necesidad, de algun crimen que tiene reservacion.
- 16 Doctores que defienden con tenacidad, que puede hacer el Obispo aquella dispensacion.
- 17 Aunque sean dos los impedimentos, dice el Padre Sanchez, que los puede dispensar el Obispo.
- 18 Caso puede aver en que el Obispo puede dispensar en el impedimento dirimente, no estando aun contraido el matrimonio.
- 19 Declárase qual seria este caso.
- 20 Lleva el Padre Sanchez esta opinion. y dice, que tiene Doctor a quien seguir.  
El Autor le sigue à el, y al señor Arzobispo Feliciano, y con los tres queda este camino andadero.
- 21 Refierefe un caso apretadissimo, que ha acasido con un matrimonio consumado, en que se descubrió un impedimento, y se deduxo al fuero contencioso.
- 22 Siendo publico ya esse impedimento, huvu grandes Letrados en las Indias, que le dieron al Obispo parecer (aunque el no lo quiso admitir) que podría dispensar.
- 23 Arrastrò à estos Doctores la autoridad del señor Doctor Don Juan de Solorzano, que parece dà à entender pueden los Obispos dispensar en el impedimento dirimente, aunque sea publico.  
Traense las palabras del señor Solorzano, y pretende el Autor, que se convengan con la opinion comun.
- 24 Si el Obispo pudiera dispensar en el impedimento dirimente publico, solo avia de ser, ò por Bulla del Papa, ò por costumbre tal, que pudiesse abrogar la estrechissima prohibicion, que tenemos de su Santidad.
- 25 De esta prohibicion habla doctissimamente el Padre Enriquez.

- 26 En ninguna parte de las Indias dispensan los Obispos en los dirimientes publicos, y para ello, ni ay costumbre, ni indulto Apostolico.
- 27 El señor Don Juan de Solorzano dice, que ay en las Indias privilegio para esso, pero no dice que le ha visto. Dice, que Manuel Rodriguez trae los indultos para todo lo que pueden en las Indias los Prelados, en las materias que trata en aquel Capitulo.
- 28 Reconocióse Manuel Rodriguez, para los casos en que le cita el señor Solorzano, y hallóse, que podemos absolver los Indios en los casos que reserva la Bulla de la Cena.
- 29 Hallóse tambien en Manuel Rodriguez la dispensacion en la solemnidad con que deben consagrarse los Olios.
- 30 Refiere Manuel Rodriguez la prorrogacion del termino que se dá à los Obispos de las Indias, para visitar los sagrados Sepulcros de los Apostoles, que llamamos *limina Apostolorum*.
- 31 De todo lo que cita el señor Solorzano en Manuel Rodriguez, se halla luz, pero no en lo que importa mas, que es en el poder dispensar los Obispos en los impedimentos dirimientes publicos. Solo se halla en Manuel Rodriguez un indulto de Paulo III. para que los Indios se puedan casar, sin embargo del parentesco *ultra tertium gradum*, y entonces, aunque sea publico el impedimento, podrá tener lugar la dispensacion. Cita el señor Solorzano al señor Arzobispo Don Feliciano, y dáse à entender en qué le pudo citar.
- 32 El señor Arzobispo Don Feliciano expresamente lleva por opinion, que si el impedimento es publico, no pueden los Obispos dispensar.
- 33 El dicho señor Arzobispo, sobre aver sido grandísimo letrado, fue veinte y ocho años Provisor en Lima, y no podía ignorar su poder en materia de tanta importancia: y si huviera facultad en los Ordinarios para dispensar en los impedimentos publicos, no dixera tan abiertamente, que no podían dispensar en ellos.
- 34 No ay en el mundo Doctor que aya dicho, que pueden dispensar sin privilegio, y este privilegio no ay en el mundo quien nos diga donde está.
- 35 El Obispo que en fuero interior dispensó en el impedimento, ha de obrar contra su dispensacion, si se deduce à fuero contencioso.
- 36 Pruebase con una doctrina del señor So-

lorzano, que no podrán dispensar los Obispos en los impedimentos, sin noticia cierta del privilegio Apostolico.

**L**A primera sentencia absolutamente le Niega al Obispo el poder dispensar: y à la verdad, hablando de la potestad, y jurisdiccion ordinaria, nadie puede dudar, que toque à solo el Papa la dispensacion. Sic Archid. cap. Licet Canon, de Elect. in 6. Rebus. tract. Nominat. quæst. 5. num. 32. Abb. cap. Cum dilecti, num. 10. de Elect. Covarr. 4. Decret. 2. part. cap. 6. in princip. num. 15. & §. 10. num. 11. Gutierr. lib. 1. Quæst. Canonic. cap. 5. num. 10. Y es comun de los Doctores in cap. At si Clerici, §. fin. de Judic. ubi Felin. num. 5. Y así no preguntamos, si los Obispos tienen potestad ordinaria sobre estos impedimentos, sino si en un caso de grande necesidad podrán dispensar en ellos?

Pero esta primera sentencia referida, absolutamente niega el poder dispensar. Sic Cord. lib. 1. quæst. 1. r. vers. Hæc igitur secunda opinio, & in Summ. quæst. 45. §. El segundo punto de esta primera opinion. Metin. 1. 2. quæst. 99. art. 4. Sot. lib. 1. de Just. quæst. 7. art. 3. vers. At verò sciscitaris, & in 4. dist. 37. quæst. unic. art. 2.

La segunda sentencia es de grandes Doctores, que afirman, que puede el Obispo dispensar en los impedimentos dirimientes, celebrado ya el matrimonio, con que el matrimonio aya sido publico, y sea oculto el impedimento. Sic Bonacin. de Matrim. quæst. 3. punct. 15. num. 4. Barbosa. in Pastoral. 2. part. allegat. 35. num. 3. Lignado cap. At si Clerici, §. de Adulteriis, tit. de Judic. ubi Abb. num. 9. Grat. reg. 433. num. 18. Duñas reg. 248. lim. 2. Staphilæus de Litteris gratiæ, tit. de Æqualit. & statu beneficii, §. Quod sit legit. num. 5. Cuc. leg. 2. Instit. major. tit. 6. num. 334. Bald. leg. Omnes pupilli, num. 8. ff. de Justit. & jur. Roman. singul. 6. Spec. tit. de Dispensat. §. Nunc, de Episcop. num. 30. Felin. cap. 1. fallen. 7. de Constat. Costa immemorabilibus, verb. Episcopus. Millis, in repetit. verb. Dispensare potest Episcopus.

**CONCLUSION PRIMERA.** Pueden los Obispos dispensar en el impedimento dirimente; pero concurriendo muchas causas, y con grandes limitaciones, que recogidas de los Doctores son estas: Que en el matrimonio sea oculto el impedimento: que aya gran dificultad de recurrir al Papa: que los que contraxeron no



8 se puedan apartar, ò por falta de prueba, ò por grande escandalo. El Padre Thomàs Sanchez, que tratò doctamente este punto en el lib. 2. de Matrimon. disput. 46. pag. 197. col. 2. §. Secunda sententia, es de este parecer, y pruebalo con apretadissimos argumentos: con sus mismas palabras tengo de referir algunos.

9 El primer argumento, sin ponerle mas forma que la que tiene en su dueño, es como se sigue: *In hoc casu concurren gravissima necessitas, ne ii, qui Pontifici consulerent nequeant, destituti remedio maneant, cum absque scandalo separari nequeant, eo quod prolem habeant, quæ parentibus destituta commode educari non potest, vel alter solus impedimentum novit, nec eum occultum sit, probari potest, vel illud absque fama jactura detinere non potest, vel si uterque impedi- menti conscius sit, cum probare nequeat, absque scandalo separari non potest, nec permittitur aliud matrimonium inire, atque ita maximo in continentia periculo expositus erit.*

12 Ergo poterit Episcopus ratione hujus necessitatis dispensare.

13 El segundo argumento, que parece irrefragable, es este: *Quia Episcopus potest in sua Diocesi, quicquid Pontifex in tota Ecclesia, nisi aliquid Pontifex reservet, ut probavi, leg. 1. disp. 13. num. 3. Quare si Episcopus dispensare nequeat in his impedimentis, inde provenit, quia Pontifex sibi reservat, sed non est verisimile in causa tanta necessitatis reservare: ergo potest Episcopus. Prob. minor. Quia reservatio hæc fit ob charitatem, bonamque Reipublicæ gubernationem, esset autem contra charitatem, & suavem Ecclesiæ gubernationem, in casu tanta necessitatis, quando aliter scandala, & peccata vitari non possunt, manerentque homines remedio destituti, reservationem intelligi: ergo in eo casu intelligenda non est.*

15 El tercer argumento se funda en una doctrina muy aprobada, y muy seguida. Fabricolo el Padre Sanchez en esta forma: *Quia fortior est reservatio, dum Pontifex reservat absolutionem alicujus criminis, propter quam in mortis articulo, & tamen probabilissimum est posse Episcopum absolovere, quando ratione impediendi, non est recursus ad Pontificem, ut tenent DD. quos refert Enriq. lib. 6. de Pœnit. cap. 16. num. 1. & 9. & 7. & cap. 10. num. 1. & 2. ubi idem asserit, de casibus reservatis in motibus propriis Sixti V. non obstante rigidissima dispensatione, cum derogatione Bullæ, & Tridentini: ergo à fortiori in nostro casu, ubi non tam rigida, & stricta reservatio est, poterit Episcopus. Quare hæc sententia suffinent Angelus, verb.*

*Dispensatio, num. 5. vers. Secundo, ubi Sylvest. quæst. 9. §. 15. Tabien. quæst. 14. fin. Armill. verb. Dispensare, num. 20. Navarr. Summ. cap. 22. Hisp. num. 86. lat. num. 85. Anton. Cuc. lib. 2. Instit. major. tit. 6. num. 310. Spin. Spec. testam. glos. 15. num. 86. Enriq. lib. 6. de Pœnit. cap. 10. num. 1. & lib. 12. de Matrim. cap. 3. num. 2. Barthol. de Ledesm. de Matrimon. dub. 50. ad fin. fol. 172. Capuan. leg. 2. decif. cap. 80. num. 14. Manuel. in Bulla Cruciat. §. 13. num. 6. fin. Anton. Gom. eodem Bull. claus. 10. num. 58. Ludovic. Lopez. 2. part. Instruct. cap. ult. ad fin. §. Porro hic etiam illa quæst. quamvis dubitans loquatur, ait enim forte, ita esse. Y añade el P. Sanchez ubi sup. num. 6. que aunque sean dos los impedimentos, como concurrán las mismas condiciones, los puede dispensar el Obispo.*

CONCLUSION II. Caso puede aver, 18 en que el Obispo pueda dispensar, aunque el matrimonio no esté contraido, y sería estando ya la novia aderezada, prevenida la boda, quando no podia atajar el matrimonio sin grande escandalo. Así lo enseña el P. Sanchez ubi sup. num. 7. §. Accessim. Y añade, que no tiene Doctor 20 à quien poder seguir; pero no tengo esse recelo yo, porque le puedo seguir à él; y aunque bastaba, solo tengo tambien el arri- mo del señor Arzobispo Feliciano in cap. 4. §. de Adulterii, tir. de Judiciis, pag. 196. num. 199. Et quod diximus donec, cita à Enriquez en el lib. 1. cap. 3. §. 2. pero no toca este punto en todo esse capitulo, y solo habla del matrimonio que ita ya celebrado.

En este Obispado que sirvo, he tenido 21 en esta materia un gran trabajo: porque aviendo dispensado por justas causas en las denunciaciones del Santo Concilio, desposé yo proprio à Don Francisco de Figueroa y Mendoza, un Cavallero ilustrissimo, con una señora de la misma calidad, hija de Don Florian Giron: desposaronse en buena fé, siendo parientes por afinidad, y dentro del quarto grado los dos: desabrieronse algunos parientes de la despoçada, y opusieron el impedimento, con que fue forzoso apartarlos: siguióse la causa, y aviendo probados bastantemente contra el dicho matrimonio, pronuncie sententia, y dile por nulo; y sin embargo de no poder fer mas publico el impedimento, que averse deducido al fuero contencioso, y estar definitivamente sentenciado, se quisieron valer de la dispensacion, haciendome ex- tortiones con ruegos, y con preces. Firman muchos Theologos de mi Obispado. Y

Y porque las Partes no juzgassen tyrania el justo escrupulo de mi conciencia, remi-tilos à Lima, protextando, que si me traian parecer de la Universidad, haria la dispensacion; y atrevime à ofrecerlo asì, juzgando imposible aquella condicion, porque quien se avia de persuadir, que tan insignes varones avian de apadrinar un caso tan imposible? Pero engañeme en mi juicio, porque lo firmaron todos; y sin embargo, estimando yo mas mi conciencia, que mi palabra, ha tres años que me resisto, y me he de resistir hasta que vea dispensacion de su Santidad. Toda esta guerra me ha hecho la grande autoridad que tiene el señor D. Juan de Solorzano, que por mis pecados apadrinò este punto en el 2. tom. de Ind. gubern. lib. 3. cap. 7. pag. 686. num. 24. §. Sed multa, hablando de lo que pueden los Obispos en las Indias, y trayendo otras muchas cosas para que les dãn facultad, dice, trabando el *desponsat*, que sirvió para lo que le avia dicho con lo que le restaba: *Et etiam in gradibus ultra tertium ad matrimonium prohibitis*. No entiendo el ultra, porque si se entiende del tercio abajo, no quedan grados prohibidos, sino uno solo, que es el quarto, que à solos estos restringió los parentescos para el impedimento el Santo Concilio de Trento; y que el ultra no pueda ir àzia arriba, desde el tres hasta el primero, ya se ve que fuera cosa ridicula dispensar desde ài, y no poder en el grado mas dispensable, que es en el quarto; y dixè, que no lo entendia, porque dos reinglones adelante dice: *Et aliquando etiam impedimentis divinentibus matrimonium contractum, si occulta fuerint*. Y siendo tan abierta la limitacion *si occulta fuerint*, con que quedo la sentencia segura, y concorde con todos quantos escriven, sin embargo, como queda dicho, han firmado gravissimos letrados en Lima, y algunos en este Reyno, que puedo dispensar en el impedimento de afinidad intra quartum gradum, siendo publico; y todos se fundan en estas palabras del señor Solorzano. No ay duda entre doctos, sino que este poder avia de emanar, ù de Buila del Papa, ù de costumbre tal, que pudiesse abrogar la estrechissima inhibicion que tenemos de su Santidad. De esta prohibicion habla doctissimamente Enriq. in Sum. lib. 12. cap. 3. §. 1. y en las citas marginales, litt. A. trae grandes Doctores. Lo cierto es, que en ninguna parte de las Indias ay costumbre de dispensar, siendo publico el impedimento, y que no aya Buila es sin duda. Lo primero, porque en el mundo todo no ay

quien lo diga. Y si el señor D. Juan de Solorzano dixera, que la avia visto, fuera para mi decirmelo todo el mundo. Y aunque dice este gran Doctor allí: *De quibus, & aliis cum peculiari relatione brevium, & indultorum Apostolicorum quibus ita concessa sunt*, latius agit Fr. Manuel Rodriguez, in quibus regul. 1. tom. quest. 99. art. 1. 2. & 3. errò el Impresor el tomo, porque el primero no tiene mas de sesenta questiones, es en el tomo 2. y en el titulo de la quest. 99. es de Indis, quoad eorum privilegiis, y en los tres articulos que se citan, se hallan tres de las cosas que el señor Solorzano dice: Que podemos en orden à la absolucion de Indios, en los casos de la Buila de la Cena, es el primer articulo. El segundo trata de la dispensacion en la solemnidad para los Olios, y su confagracion. El tercero habla de la dispensacion *circa visitationem liminum Apostolorum*. Los otros quatro articulos de la question, son cosas distintissimas de estas materias, menos el quinto, donde entre muchas cosas que se pueden dispensar, se trata de lo que pueden dispensar los Religiosos con los Indios, y allí se trae un indulto de Paulo III. para que los Indios, sin embargo del parentesco, se puedan casar desde el tercero grado; y esto podrá ser el *ultra tertium gradum* del señor Solorzano. Y coligese de la palabra *ad matrimonium*, que se tuple *contrahendum*, y ai, aunque sea publico. Los lugares en que cita al señor D. Feliciano, hablan de los otros privilegios de los Obispos de las Indias, en las pagin. 180. y 183. solo trata de la dispensacion con los ilegítimos, y de las irregularidades, *qua proveniunt ex delicto*: de lo mismo trata en la 187. que cita, y trae la Buila de Pio V. y la de Gregorio XIII. en la 192. y en la 194. trata de la absolucion de la heregia en los Indios, y de la bygamia. En la 195. donde le cita para el punto de que tratamos, dice el señor Arzobispo, aviendo dicho, que pueden dispensar los Obispos en los tales impedimentos: *Dùm tamen impedimenta ipsa sint occulta, licet matrimonium publicum fuerit, & conjuges sine magno scandalo separari non possint*: pues si el señor Arzobispo es tan gran letrado, y fue veinte y ocho años Provisor en Lima, y no dexa Breve que no trayga, no lo dixera, si para esto huviera Breve? Demàs, que clarissimo dice, que en el impedimento publico no se puede dispensar, ni el señor Solorzano dice mas que esto en la pag. 499. en que le cita, se trata de lo que pueden los Obispos en las causas de los legos, *ut a negligentia judi-*

- sum secularium.* En la 501. que es la ultima que cita, trata de esse poder juzgar: de fuerte, que siendo assi, que para cada cosa citó su Autor el señor Solorzano, por el mismo caso que en nuestro punto citó al señor Arzobispo, dice su Señoria Illustrissima, que para dispensar es necessario que el impedimento sea en oculto, quando el señor Solorzano no lo huviera dicho tan claro, le aviamos de interpretar, tomando de lo citado la indicacion.
- 34 De fuerte, que en toda la Christiandad no ha avido Autor que diga, que sin indulto Apostolico podemos dispensar en el impedimento irritante publico: porque si estandonos prohibido, se ha enfanchado esto à quando es oculto, y ya nos arrojamos à lo publico, que le dexáramos al Papa? Ay alguno que diga, que essa dispensacion, quando el impedimento es oculto,
- 35 pueda ser mas que en el fuero interior? Todos no dicen, que el mismo Obispo que la hizo, si se deduce à fuero contencioso, y se hace publico el impedimento, ha de juzgar contra el dispensado? Pues como podrè yo dispensar en caso tan notorio, y sentenciado como el de D. Francisco?
- 36 Si el señor Solorzano lib. 3. cap. 20. num. 29. §. Et hæc, no tiene por seguros los Obispos, que dispensaron con los illegitimos para Curatos, aun sintiendo que podràn, por la Bulla que trae de Pio V. solo porç. dispensaron sin noticia de la Bulla, como podrè yo dispensar, quando no ay en el mundo quien diga que la huvo, ni que la ay? Sobre disolverse dispensado ya, quando se hace publico el impedimento. Vease Enriq. lib. 12. cap. 3. num. 2. litt. Q.
- 5 Declarase la raiz de aqueffa irregularidad.
- 6 Los illegitimos, aun en la ley de Moysès, estaban excluidos de los ministerios sagrados.
- 7 De los motivos del Derecho para apartar de los Altares los illegitimos, habló con grande erudicion el señor Solorzano.
- 8 Mestizo, y ilegítimo cosas distintas.
- 9 A los mestizos los llamó con harta propiedad Hibrydas el señor Solorzano.
- 10 Cedula de su Magestad, en que reprehende à cierto Obispo, por aver sido facil en ordenar mestizos.
- 11 Pueden los señores Obispos de las Indias dispensar para todos los Sacros Ordenes, hasta el Presbytero inclusivè, con todo genero de ilegítimo.
- 12 Essa dispensacion es en virtud de una Bulla de su Santidad.
- Referense las palabras de la Bulla, que es indulto del Papa Gregorio XIII.
- 13 Dudase, si se podràn ordenar los illegitimos dispensados, à titulo de que saben la lengua de los Indios.
- 14 Resuélvese la duda.
- 15 Manda el Papa, que los que huvieren de ser dispensados, sepan bien la lengua de los Indios, y parece que es darles por hábiles para los Curatos.
- Declarase, para qué se pide, que esos dispensados sepan la lengua que hablan los naturales de las Indias, supuesto que no pueden ser sus Curas.
- 16 Queda essa dificultad evacuada con una clausula de una Bulla.
- 17 Entendió la Bulla bien, y explicó con brevedad su fin el señor Don Feliciano, Arzobispo de Mexico.
- 18 El Supremo Consejo de las Indias, quando trató de excluir los mestizos de los Sacros Ordenes, hizo sus prohibiciones temporales.
- 19 Cedula de su Magestad para el Obispo del Cuzco, para que por entonces no ordene mestizos.
- 20 Otras dos Cédulas para los Arzobispos de Lima, y del nuevo Reyno de Granada, para que se abstengan de ordenar mestizos.
- 21 El motivo que pudo tener el Consejo Supremo, para no cerrar la puerta à los mestizos general, y perpetuamente, para que no entrassen à conseguir las Ordenes.
- 22 Cedula de su Magestad, en que manda à los Obispos de las Indias, que no ordenen illegitimos, ni los hagan Doctrineros, declarando, de que uno, y otro toca la dispensacion à su Santidad.
- 23 Despues de presentada en el Supremo Consejo de las Indias la Bulla de Gregorio XIII.

## ARTICULO VI.

*Si pueden los illegitimos con dispensacion de los Obispos, ser Parrocos de Españoles, ò de Indios? Trecibir Orden Sacro?*

## SUMARIO.

- 1 Declarase el punto de la disputa.
- 2 Que los illegitimos no puedan, sin dispensacion del Papa, recibir los Ordenes Sagrados, es punto llano en Derecho.
- 3 Tiene lo asit dispuesto el Santo Concilio Tridentino.
- 4 Citase gran numero de Doctores que lo di-
- 277
- 92-

- varió el estilo, y templó los mandatos contra los ilegítimos.
- 24 Arguyese contra esso, que la Cedula referida, en que reprehende al Obispo de la Imperial, fue mucho después.
- Respondese con facilidad á esta objecion.
- 25 Reprehendió el Supremo Consejo á un Arzobispo, porque resolvió con generalidad en no ordenar mestizos.
- 26 Si pueden los Obispos de las Indias dispensar con los ilegítimos, para Beneficios Curados de Españoles, ò de Indios, es disputa muy controvertida.
- 27 Bulla de Pio V. para que los Prelados de las Religiones pudiesen en las Indias dispensar en todas las irregularidades, así de las que provienen ex non delicto, como las que se originan ex delicto.
- 28 Queixanse los Obispos á su Santidad, que aviendo dado esse indulto á los Religiosos, no se le huviesse concedido á ellos.
- 29 Concedió el Papa á los Obispos el privilegio que avia concedido á los Religiosos.
- Refiérense las palabras de este privilegio.
- 30 Limita el privilegio su Santidad á los Obispos, quitandoles el poder dispensar en la irregularidad, incurrida por el homicidio voluntario.
- No quiere que absuelvan de la symonia.
- 31 La Bulla para que puedan dispensar los Obispos, no es tan ampia, como la que se expidió para los Religiosos.
- Sin embargo ay Doctór que juzga, que en una, y otra se habla con igualdad.
- 32 Pruebase, que no son iguales los Obispos, y los Prelados de las Religiones, en la facultad de la dispensacion.
- 33 No les dexa á los Obispos facultad el Papa en aquella Bulla, para dispensar con los ilegítimos en la irregularidad ex defectu natalium.
- Essa irregularidad no proviene de delito, y los Obispos de las Indias solo pueden dispensar en la que proviene de el.
- 34 Huvo bastante motivo para lo dudoso de algunas palabras de essa Bulla, para entender la dispensacion á toda irregularidad.
- 35 Refiérese la clausula de la Bulla, que dió ocasion á la controversia.
- 36 Explica essas palabras, y dexa llano el punto contra los Obispos el señor Arzobispo Feliciano.
- 37 Ponderase una agudeza del señor Arzobispo, muy digna de su ingenio.
- 38 Prueba con evidencia, valiendose de las palabras posteras de la Bulla, que no pueden los Obispos en virtud de esse indulto, dispensar con los ilegítimos.
- 39 Refiérese otra Bulla en favor de los Pa-

- dos Predicadores, en orden á dispensar en ciertas festividades.
- En virtud de essa Bulla no pueden los Prelados Religiosos dispensar con los ilegítimos.
- 40 El señor Solorzano tiene por probable, que los Obispos, por la Bulla de Pio V. podrán dispensar con los ilegítimos.
- 41 Tambien dice, que podrá dispensar la Sede vacante.
- 42 Cita por esta opinion al señor Arzobispo Vega.
- Pero el señor Arzobispo en el lugar citado, solo habla de la Bulla de Gregorio.
- 43 El mismo señor Solorzano recoge su opinion, y dice, que queda con duda, y que no se resuelve en la materia dicha, por la autoridad, y razones del señor Arzobispo Vega.
- 44 El Autor siente, que no pueden dispensar los Obispos. Y nunca dispuso con alguno.
- 45 No hace escrúpulo de hacer en interim Doctrineros á los ilegítimos, por la grande necesidad de su Obispado.
- 46 Movióse el Autor á ello, por una buena doctrina del señor D. Juan de Solorzano.
- 47 Refiérese essa doctrina.
- 48 Graves Doctores conceden generalmente, que los Obispos todos pueden dispensar con los ilegítimos, no solo para los Ordenes, sino tambien para los Beneficios Curados, calificando por causa justa, la utilidad, ò necesidad de la Iglesia.
- 49 Abraza essa opinion el señor Solorzano, y la estiende á la Sede vacante.

Esta disputa tiene dos partes. Si los ilegítimos, que ex defectu natalium son irregulares por Derecho, puedan ser dispensados por los Obispos? Y si estos así dispensados para los Ordenes, se podrán dispensar para Curatos? Que los ilegítimos necesitan de dispensacion del Sumo Pontifice, para recibir los Ordenes sagrados, es clarissimo en el Derecho, capit. 1. de Filiis Præbyter. cap. Consultuit 5. de Servis non ordin. cap. Per venerabilem, in fin. qui filii sunt legitimi, capit. Nisi cum pridem, §. Personæ, de Renunciat. leg. 12. tit. 6. part. 1. Y el Santo Concilio Trident. sess. 23. capit. 5. libi: De ipsorum ordinandorum natalibus, etate, moribus, & vita à fidedignis diligenter inquireant, de quo DD. supplicent. ad 3. part. D. Thom. quæst. 39. art. 5. Sylvester, Angel. Ros. & omnes Summistæ, verb. Illegitimus, Speculat. lib. 4. tit. de Filiis Præbyter. Angel. conf. 401. num. 10. Lupus, in tractat. de Allegat. lib. 1. comment. 1. §. 3. numer. 25. & sequentibus, Campan. in Di-

D' vert. jur. Calderin. conf. 466. aliàs 2. qui filii sint legitimi, Alber. Trolius, de Vero, & pract. Clericor. lib. 2. cap. 1. & 2. Petrus Gregor. de Benefic. cap. 5. Rebuf. in Practic. titul. de Dispensat. sup. defend. natal. Suarez, de Centur. tom. 5. disput. 50. Sayr. eodem tractat. lib. 6. cap. 10. Avila, part. 7. disput. 3. dub. 7. Iustic. Practic. Concl. lit. O. conclus. 193. num. 11. & lit. S. conclus. 415. num. 6. Navarr. conf. 1. & seqq. titul. de Filiis Presbyter. Nicolaus Garcia, de Benefic. 1. part. cap. 5. à num. 115. & part. 7. cap. 2. Galgan. de Jur. public. lib. 3. tit. 2. num. 26. cum sequentib. Bernard. Diaz, & ejus Additionator, & alii plures à præcatis relati.

- 5 La raíz de esta irregularidad para Ordenes, Prebendas, y Curatos, es temerite en los hijos la incontinencia heredada; y un infame desdoro, en el que fue engendrado fuera del matrimonio, que llaman *infamia facti*, y para el manejo de unos Sacramento vacíos, que así llamo San Pablo los de los
- 6 Hebreos, *vacua*, & *egena elementa*, no queria Dios ministro con nacimiento manchado, aunque sin proprio delito, como se ve en el 23. del Deuteronomio: *Non ingreditur Manzer Ecol. siam Domini, usque ad decimam generationem*. Tan desde arriba se condena la incontinencia heredada, o traducida, con quanta mas razón se apartan estos oy de el Altar? De estos motivos del Derecho, y esta raíz de la irregularidad, habló con su ordinaria erudicion el señor Solorzano, lib. 3. de Indiar. Gubernat. cap. 20. pag. 853. col. 2. numer. 10. §. Qui auctores. No es lo mismo ilegítimo, y mestizo, si bien pocos mestizos son legitimos, el señor Solorzano en el titulo, o Sumario del Capitulo los llamo Hybridas, y es una palabra esta para ai muy propria. Pero à no averle arrimado, como por adjuntos, otros dos terminos mas claros, lo entendieran pocos. Llamólos varios, y añadió mestizos: es controversia harto reñida entre los que se precian de estas letras, que llamabamos antiguamente
- 9 humanas, y oy se llaman buenas. En qué sentido usó Marcial de esta palabra?

*Invitas ad Aprum pontis mihi Galice Porcum. Hybrida sum sane si das Galice verba mihi.*

Y hà mas de veinte años, que fabricando el señor Don Juan de Solorzano esse su libro, me examino en esse punto, y hicimos Juez en nuestros sentimientos al señor D. Lorenzo Ramirez de Prado: Vimos lo que en sus Comentarios decia, y no tuvo

el negocio otra instancia: *Est quid progeni- 10 tum ex apro, & sur.* Bolvamos à nueítros ilegítimos, que de los mestizos ay muchas Cédulas: una tengo en mi poder para un señor Obispo de la Imperial, y por ser de grave reprehension, y ser distante el, no la pongo aqui. Son los mestizos, o mixtos hijos de India, y de Español, o de Española, y Indio, y tienen contra si, como tengo dicho, demàs de la referida otras Cédulas, y apretados ordenes del Consejo, que trae el señor Solorzano en el lugar citado; pero aora no hemos de mirarlos por el lado de mestizos, ni pensar que essa su mezcla es de alguna importancia a la disputa. Pueden los señores Obispos de las Indias dispensar con qualesquier ilegítimos, para todos los Ordenes sagrados, entrando el Sacerdocio en ellos, porque para esto tienen indulto Apostolico de Gregorio XIII. su data el año 12 de 1576. que hablando con todos los Arzobispos, y Obispos de las Indias, les dà facultad para esta dispensacion, con los ilegítimos, y espurios, así Españoles, como mestizos. Trae la Bulla el señor Solorzano en el cap. citado. pag. 855. col. 1. n. 27. y traeremos de ella solo aquello que hace à la disputa: *Nos igitur premisiss causis adducti fraternitati vestrae, & vestrum unicuique quatenus unusquisque vestrum consideratis prius diligenter circumstantiis universis, quae circa idoneitatem promovendorum fuerint attendendae cum praedictis defectum (ut praefertur) petentibus Diocessanis scilicet nostris, si alias idonei, & juxta decreta Concilii Trident. qualificati fuerint, & dictum idioma loqui, & intelligere sciverunt, super quibus conscientiam vestram omeramus, Clericali carattere insigniri, & ad omnes etiam Sacros Presbyteratus ordines promoveri, & in illis sic promoti, & in Altaris ministerio ministrare, ac Verbum Dei praedicare, & confessiones audire possint, gratis dispensare valeatis auctoritate, Apostolica tenore praesentium facultatem concedimus.*

Dudè mucho antes de aver visto esta Bulla, si podia ordenar à estos que dispensaba, al titulo que acá llaman de lengua, que es pericia en el idioma de los Indios, y tener seguro por este camino bastante estipendio, aunque no se les confiera luego el Beneficio; y porque siendo los Curatos tantos, es forzoso acomodarlos luego. Juzguè, que no siendo el privilegio para habilitarlos à obtener Beneficios, era el de la lengua un titulo vano, y de aqui dudaba yo, si el privilegio se estendia hasta alla. Pero visto el indulto, quedè defengañado; porque de ninguna manera abre camino à dispensacion para Curatos; y en essa conformidad nun-

nunca usó de él, sin que el dispensado tuviese Capellanía, ó Patrimonio; porque como le avia de ordenar à título de un Beneficio, que no podia obtener?

- 15 Hacíame dificultad, ver que manda el Papa, que sepan estas la lengua; porque al viendo de ser Curas, la juzgaba ociosa. Pero hallème respondido con las mismas palabras de la Bulla; porque la causa motiva de ella, fue dar ministros al Evangelio, Maestro de la Doctrina Christiana, y quien confessasse los Indios en su propria lengua: que siendo tantos los Indios, y tan pocos los Curas, necesitaban los Obispos en tan
- 16 crecida mies de mas obreros: *Nuper* (dice el Santo Papa Gregorio) *ad nos relatum est maximam Sacramentum, qui Idiomas Indorum sciant, penuriam in vestris partibus existere, & communiter Verbum Dei, cum interpretibus ipsis Indis annuntiandum esse, propter quod Verbum Dei non modicum patitur detrimentum, ac inde peccata sua confiteri non valent.*

- 17 Entendiòlo así sin duda el señor Arzobispo Vega, que aunque no refirió la Bulla, dixo la sustancia de ella, explicando sus motivos en breves palabras. Dice en el capitulo 4. §. De adulteriis, tit. de Judiciis, pag. 187. col. 2. num. 126. §. Sed nē, en esta forma, lo que hace à la materia: *Extat aliud remedium habitum à Gregorio XIII. bona memoria, in quadam Brevis dato Rome 25. die Januarii, anni 1576. quod omnibus Episcopis harum Indiarum concessum est, quòd ut sit sufficiens numerus Clericorum, ad annuntiandum Indis Verbum Dei, & ad eorum confessiones audiendas: Cum filiis ex Hispanis, & Indis, ac ex Hispanis tantum Diocesanis suis, qui fuerint spurii, & illegitimè geniti, aut alium defectum habuerint, possint auctoritate Apostolica dispensare, ut ad omnes etiam sacros, & Præbyteratus ordines promoveantur, & in illis sic promoti Altaris ministerio inserviant, ac Verbum Dei prædicent, & confessiones prædictas audiant.*

- 18 Conferidos los Obispos del Supremo Consejo de las Indias, con esta Bulla del Papa, buelvo de nuevo à mirar con reverencia el grande seso con que allí se gobierna todo; porque tratando de excluir los mestizos de los ordenes, hace las prohibiciones temporales. Reconocefe esto en una Cedula al Obispo del Cuzco, mandada despachar en Madrid à 13. de Diciembre de 1577. y hallase en el 1. tom. pag. 172. mandale: *Que mire mucho, que las personas que ordenare, tengan las partes, virtud, calidad, y suficiencia, que para el estado del Sacerdocio se requiere, excluyendo à los que carecieren de*

*ellas, y principalmente à mestizos, hasta que otra cosa se provea. Y en otras dos Cedula del año siguiente de 78. à los Arzobispos de Lima, y del nuevo Reyno, que están en la pag. 173. del mismo tomo, les dice: Y por aora no dareis ordenes à los dichos mestizos de ninguna manera, hasta que aviendo se mirado en ello, se os avise de lo que se ha de hacer. Y el no cerrar la puerta para en lo de adelante, para ordenar mestizos, fue esperar lo que el Papa disponia en esso; y echase de ver en una Cedula despachada en Madrid à 4. de Marzo de 1621. en que se manda à los Obispos, que observen otra de 1592. en que se ordena: *Que por ninguna via los Obispos de las Indias ordenassen ningun ilegítimo, ni defectuoso de alguno de los requisitos, conforme lo dispuesto por Derecho, y Sacro Concilio Tridentino; y que tampoco dispensassen con ellos, aunque fueressen para Beneficios Curados de Indios; pues la dispensacion de uno, y otro, solo la podia dar el Sumo Pontífice.**

Y de estas palabras ultimas colijo, que la Bulla de Gregorio no se avia esse año de 621. presentado en el Supremo Consejo; y despues que se presentó, trocò el estilo; porque aunque nuevamente vino la Cedula referida de aquella reprehension al Obispo de la Imperial, no se encaminò à prohibir la dispensacion, sino à reprehender el hacerlas cada dia sin los requisitos que pide la Bulla. Y conformase este mi pensamiento con lo que nos dice el señor Solorzano en el num. 26. del lugar citado, que le afirmò un señor Arzobispo de Lima, que siendo del nuevo Reyno de Granada, le llegó una Cedula en que le reprehendia el Supremo Consejo, porque se avia recusado en no ordenar mestizos, que claro està que siendo idoneo, no pierden por esse lado, especialmente quando muchos de ellos son legitimos.

Entrèmos aora en otra mayor disputa, que es el poder, ò no poder dispensar con los ilegítimos, para que puedan obtener Beneficios Curados de Españoles, y de Indios: Esta dificultad se ha hecho de momento, por las varias inteligencias à una clausula de una Bulla de Pio V. su data à 4. de Agosto de 1571. avia el Papa concedido à los Preiados de las Ordenes Mendicantes de las Indias, que pudiesen dispensar en las irregularidades, que provenian, tam ex delicto, quam ex non delicto. Los Obispos, como querrellandose de que su Santidad recogiesse con ellos la mano, que estendia tanto para los Religiosos, le suplicaron, que les diese la misma facultad à ellos.

28 ellos. Consta esto de las primeras palabras de la Bulla, en que les concedió el Papa lo que pedian : *Hac igitur consideratione ducti alijs dilectis filiis fratribus Ordinum Mendicantium Indiarum partibus degentibus cum personis, qua tam ex delicto, quam ex non delicto irregularitatem contraxissent, super irregularitate hujusmodi dispensandi, in aliquibus casibus facultatem concessimus. Nunc ergo venerabilium Fratrum, Patriarcharum, Archiepiscoporum, & Episcoporum illarum partium supplicationibus inclinati eisdem gratioso favore prosequi, ac in illis partibus degentium personarum commoditati, & consilere volentes ejusdem modernis, & pro tempore existentibus Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis partium illarum quascumque personas à delictis, per qua irregularitas contrahitur homicidio voluntario, extra bellum commissio, ac simonia labe duntaxat excepta, Apostolica auctoritate absolverendi.*

30 Esta Bulla, como consta de lo que hemos referido de ella, no dexa tan ancha esta facultad que dà à los Obispos, como lo que avia dado à los Religiosos: Y esse es el punto mas dificultoso, porque quieren algunos patear este, y aquel privilegio, siendo asi, que pudo el Papa acortarlo. Avia dicho, hablando del favor, que à los Religiosos les avia hecho : *Cum personis, qua tamen ex delicto, quam ex non delicto irregularitatem contraxissent, super irregularitate hujusmodi dispensandi.* Hace relacion ai, no de lo que dà à los Obispos, sino de lo que avia dado à los Religiosos. Y à estos les avia concedido que pudiesen dispensar, así en las irregularidades que provienen ex delicto, como en las que provinieron ex non delicto : parte, ò limita esta gracia à los Obispos, porque parece, que no les dà poder en toda irregularidad, sino en las que provienen ex delicto, y como no es delito proprio el ser bastardo, ò espurio, no podrán dispensar con los ilegítimos. La facultad à los Obispos se le insinúa en aquellas palabras : *Eisdem modernis, & pro tempore existentibus, Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis partium illarum, quascumque personas à delictis, per qua irregularitas contrahitur, &c.* Exceptales el homicidio voluntario, y la simonia, y de esta exemption, y de lo concedido por aquella limitacion à delictis per qua, &c. Parece, que no pueden dispensar los Obispos en la irregularidad ex defectu natalium, porque no proviene de delito.

34 Luego añade unas palabras que turban todo el sentido, porque parece que estiene de nuevo, lo que la clausula preceden-

te les avia limitado: *Ac cum eisdem omnibus, & singulis nunc, & pro tempore in partibus Indiarum existentibus personis, que irregularitatem ex aliis, quam ex causis prædictis contraxerint super irregularitate hujusmodi, ex quibuscumque causis præter quam homicidii, & occasione simonia contracta, ut præfertur eadem auctoritate absolverendi, & illos ad obtinenda, & obtenta Beneficia Ecclesiastica, & officia quaecumque, & ad Altaris ministeriam rehabilitandi, restituenti, & respondendi plenam, & ampliam licentiam, & facultatem auctoritate prædicta perpetuo præsentis concedimus, & elargimur.*

De todas estas palabras, las que han hecho dificultad, son las de aquel verso irregularitatem ex aliis, quam ex causis prædictis contraxerint. Y porque las explica altamente el señor Arzobispo Feliciano, que tratò ex professo de este punto, cap. 4. §. De adulteriis judiciis, tit. pag. 184. num. 109. & sequentibus, quiero referir fu miima explicacion, dexandola en su latin : *Ne obstat inductio* (dice en el numero 111.) *quam ex illo verso, Irregularitatem ex aliis, quam ex causis prædictis contraxerint : faciunt nonnulli ad probandum, quòd in dicta Bulla conceditur auctoritas ad dispensandum, etiam irregularitate, que provenit ex non delicto, & quòd sic inibi comprehenditur illegitimitas, quia si verba hæc legantur, sicuti necessarium est, ad faciendam veram consonantiam, non possunt trahi ad hunc intellectum, in illis absque dubio constat voluisse dicere Summum Pontificem, quòd irregularitas, in qua est dispensandum, debet esse ex aliis, quam ex causis ante dictis, hoc est, quòd non procedat ex homicidio voluntario, neque ex simonia, & quòd ita, & si oriatur ex quibuscumque aliis causis, præterquam prædicti homicidii, & simonia bene poterit fieri dispensatio, dum tamen omnes ipsæ causæ dimanant ex delicto.*

Y en el §. 113. dice una agudeza muy dignísima de su ingenio ; pondera aquella palabra de la Bulla *rehabilitentur*, que la dispensacion que en virtud de este indulto se ha de hacer, rehabilite las personas dispensadas. Y pondera el señor Arzobispo bien, que la persona que se rehabilita, hubo tiempo en que estuvo habil. Nació habil el ilegítimo: luego la dispensacion no se puede entender de aquella inhabilidad. Luego solo ha de entenderse en aquella inhabilidad, ò irregularidad, que se contraxo por algun delito.

38 Apretò este punto, y confirmò lo dicho en el n. 115. §. Segunda consideratio. Y valiòse delgadamente de lo que al fin de la Bulla encarga à los así dispensados. El San-

to Pontifice Pio, desde aquellas palabras *wolumus autem*, declara, que están obligados los que gozan del privilegio de esta Bulla à cumplir la penitencia, la qual le ha de imponer el Confessor, y que este ha de ser aprobado por el Ordinario. Y que contravieniendose à esta disposicion, sea en quanto al fuero de la conciencia nula la dispensacion, ò absolucion de la irregularidad. De donde deduce, que ai no se trata, sino de las irregularidades, que provienen ex defecto; porque donde no ay culpa, como ha de aver penitencia? Y el cuitado que hace inocente, que penitencia ha de hacer por la deshonestidad de sus padres?

39 En el n. 117. §. Sed quia, hace mencion de otra Bulla del mismo Papa, su data en 30. de Octubre del mismo año de 1571. en favor de los Padres Predicadores, para que absuelvan, ò dispensen en algunos casos en ciertas festividades. Y prueba con evidencia, con palabras de la misma Bulla en el n. 118. que no pueden dispensar con los ilegítimos. Y en los numeros siguientes hasta el 125. prueba con claridad, que ni los Comisarios de la Cruzada pueden hacer esta dispensacion.

40 Sin embargo de lo referido, tiene por probable lo contrario el señor Solorzano, que en el lib. 3. de Indiar. Guber. c. 20. pag. 856. col. 2. §. Ex quibus, n. 33. & seqq. aviendo traído la Bulla toda de Pio V. y confesando, que las palabras de ella no están muy claras, resuelve, que se pueden interpretar en favor de los ilegítimos. Halla mas facil el caso para los Curas de Indios, y facilita la dispensacion en todos, aun sin aquel privilegio, en caso de utilidad, ò necesidad de la Iglesia; y concluye en el §. 39. con que podrá la Sede vacante effo mismo, que podrán los Prelados. Declárase en el n. 40. que ha procedido problematicamente en la disputa, cargando su favor, y su juicio ácia los Prelados que huviesen dispensado con los ilegítimos, en virtud del privilegio. Cita por esta parte al señor Arzobispo Feliciano en el lugar referido, n. 127. hasta el 131. Pero alli solo habla de la dispensacion para los Ordenes Sacros, en virtud de la referida Bulla de Gregorio. Ha hecho el señor Solorzano quanto ha podido por los Prelados, y por los ilegítimos. Pero como no ay poder contra la verdad, y los grandes entendimientos se rinden à la razon, dice estas palabras en el numero 40. *Et præterea,*

41 *quia video, quod dictam Bullam Pii V. respiciendam putat, Dom. D. Felician. ubi supra, num. 109. §. sequentibus, ad solam irregularitatem ex delicto consutam, ex rationibus*  
 Tom. I.

*per eum relatis. Anceps quidem sum, & ordinantes, & ordinatos, & ad dicta beneficia promoventes, atque promotus parum securos in conscientia esse judico.* Y después en el numero 48. no solo buelve à cargar sobre lo peligroso de aquesta dispensacion, pero abre camino para el remedio de los dispensados.

Yo nunca dispensè con alguno, porque siempre tuve por evidente en las palabras de la Bulla, que no concede à los Obispos el el Papa la dispensacion en las irregularidades que provienen ex non delicto. Y que quiso restringir su Santidad esse poder, y que hizo mencion de lo que avia concedido à los Religiosos; porque constasse claro lo que alli les limitaba à los Obispos. Pero por la gran necesidad que padece de Curas este mi Obispado, he puesto en interin algunos ilegítimos, valiendome de una doctrina del señor Solorzano, que sobre la autoridad que le dà saber que es suya, la apoya con bastante numero de personas doctas: y porque la materia es grave, y nada puede acular al que se dilata en su propia defension, quiero en disculpa de lo que hago, aunque parezca que me detengo mucho, poner sus palabras: *Et potest coadjuvari* (dice en el numero 36. §. Et hec, pagina 857. columna 1.) *ex alia doctrina, que habet, quod Capellania ad mobile ad nutum, & Vicariatus temporalis potest dari absque ulla dispensatione, non solum illegitimus, verum filiiis Presbyterorum, in eadem Ecclesia, in qua eorum pater deservit, ut declaravit Greg. Cardin. de qua Nicol. Garc. tract. de Benefic. p. 7. cap. 3. num. 72. Steph. Gratian. Discept. Forens. cap. 397. à n. 24. & Aug. Barb. in P. 1. 3. p. alleg. 65. n. 5. qui etiam utendus est, all. g. 45. per totum, ubi alios plures casus adducit, in quibus Episcopi cum illegitimus dispensare possunt, nempe circa Ordines minores, beneficia simplicia, Canonici Ecclesiarum Collegialium, imò, & Catechatarum secundum multorum opinionem.*

*Nec desunt Auctores, qui eandem facultatem illis concedunt ad dispensandos, & providendos tales illegitimos, quoad ordines majores, & beneficia Curata, semper, atque id Ecclesie necessitas, vel utilitas exposulaverit, & notanter pungit Archid. in d. cap. 1. de Filiis Presbyter, lib. 7. Cambar. de Offic. Legati de latere, lib. 1. rubr. 1. q. 18. à n. 187. Cardin. Paleot. de Nob. & spur. cap. 57. n. 6. & alii, quos refert Garc. d. cap. 2. n. 52. & p. 11. cap. 5. à n. 327. quumvis ut ibidem, inquit, Dominic. & Pallip. Franc. contrarium tenuerint.*

*Et est adeo verum, quod Episcopi possunt facere dictas dispensationes in forma, & c.*  
 Eee bus



*bus supra relatis, ut etiam idem possint eorum Capitula Sede vacante, cum Episcopis defunctis succedant in omnibus, que ipsorum jurisdictionem concernunt, prout in terminis resoloit, Navarr. consil. 7. de Filiis Presbyt. Campan. dict. cap. 13. numer. 18. Quarant. in Summ. Bullar. verb. Capitulum Sede vacante, vers. 3. pagin. 28. & contra Paul. Paris. defendit Aug. Barb. dict. allegat. 45. num. 25. & seqq.*

## ARTICULO VII.

*Si los hijos de los Clerigos Beneficiados, estàn excluidos de todo Beneficio? Y si en las Indias padecen esse mismo defecto generalmente los Religiosos expulsos?*

### SUMARIO.

- 1 Los hijos de los Clerigos Beneficiados, por què se excluyen de administrar donde sus padres tuvieron el Beneficio? Traense las palabras del Santo Concilio de Trento, en que se contiene el motivo.
- 2 Es tan apretada la prohibicion de los ilegítimos, que dicen Doctores grandes, que no pueden servir de cantores.
- 3 Ay para esso declaracion de Cardenales.
- 4 Explica el Autor, de què cantores se ha de entender.
- 5 Ni una Artífona dicen que puede cantar en el Coro el hijo del Presbytero Beneficiado.
- 6 Limitase essa opinion, que es muy rigorosa como suena.
- 7 Puede el hijo del Clerigo succeder al padre en la Capellania, que està instituida para los de la parentela. Essa sententia se ha de entender con cierta limitacion.
- 8 Los Clerigos que han sido expulsos de las Religiones, no pueden por el Concilio tercero Limense tener Curatos, aunque sean de Indios.
- 9 No se halla expressa prohibicion en el Derecho para esse caso, contra los expulsos.
- 10 Aunque pudiera explicarse aquel Concilio en favor de los expulsos, està la general practica contra ellos.
- 11 Los expulsos de la Compañia de Jesus fueron verdaderos Religiosos aun antes de la ultima profesion.

- 12 Dudase, si estos expulsos estàn comprehendidos en aquel Decreto, pues fueron verdaderos Religiosos. Cedula Real, en favor de los expulsos de la Compañia de Jesus.
- 13 El Religioso expulsos en virtud à solas de su expulsion, no queda irregular.
- 14 Constitucion severissima de Urbano VIII. contra los Religiosos expulsos.
- 15 Executòla rigidamente el señor Arzobispo de Lima Arias de Hugarte.
- 16 Muerto el, conzedió la Sede vacante à los expulsos, que pudiesen celebrar.
- 17 Explicase la constitucion de Urbano VIII. contra los expulsos.
- 18 No pueden comprehender sus penas los expulsos que ya lo estaban, quando se expidiò la Bulla.
- 19 Si los expulsos, no saliendo de la Religion ordenados, quedan por esta constitucion inhabiles para poderias conseguir.
- 20 Dos opiniones totalmente diferentes, una en favor de los expulsos de grandes Doctores, y otra en su favor de algunos de mucha autoridad.
- 21 Aquella opinion serà mas cierta, que se criticò despues de expedida a, nella Bulla.
- 22 Declarase el Autor en favor de los expulsos de las Religiones, acomodandose con la sententia del P. Sanchez.
- 23 Los Religiosos expulsos, en comun opinion de los Doctores, no quedan absueltos de los votos essenciales.
- 24 El expulsos de la Religion queda obligado por opinion comun, à que sea Sacerdote al voto de la castidad, y lo mismo se ha de decir de los de la Compañia de Jesus, de la ultima profesion.
- 25 Los Religiosos de la Compañia de Jesus, aunque antes de la ultima bacen otras profesiones, no tienen en ellas votos solemnes, y de los hechos los absuelven los Superiores.
- 26 Los Religiosos professos de las demás Religiones, aunque no tengan Orden sacro, en siendo expulsos, quedan tan obligados al voto de la castidad, como lo estava cada uno de ellos en su Religion.
- 27 El matrimonio de los Religiosos expulsos, que no tienen Orden sacro, es ipso jure nullo.
- 28 El voto de la obediencia ay quien diga, que le queda entero al Religioso expulsos.
- 29 Siente el Autor lo contrario.
- 30 Prueba que es aspera la opinion de los que en pena de las culpas passadas sujetan los expulsos à la obediencia.
- 31 El Religioso expulsos queda absolutamente libre de la obediencia al Prelado.
- 32 Ni se la debe al Obispo con vinculo mas apretado que los otros Clerigos.

- 33 Si al expulso le queda el dominio, ò por la estrecha obligacion de voto, no podrá en vida, ni en suer te disponer de lo que es suyo.
- 34 No se halla para este punto disposicion del Derecho.
- 35 Algunos distinguen los expulsos al passo que las Religiones, y hablan con distincion en los expulsos de las unas, y de las otras.
- 36 Al Obispo, ò à la Iglesia donde estuvo adscrito, dice Navarro, y otros, que pertenecen los bienes del expulso.
- 37 El P. Azor hace al Papa heredero de los expulsos.
- 38 Ay para la opinion de Azor un motu proprio de Gregorio XIII.
- 39 El Doctór Machado hace à los expulsos verdaderos dueños.
- 40 Hase de entender esta opinion, y las demás de los legitimamente expulsos.
- El P. Azor prueba doctamente, que no puede defraudarse el Monasterio de los bienes que dexan los expulsos.
- 41 Sentimiento del Autor en esta diversidad de opiniones.
- 42 Pruebase bien la sentencia del Autor con lo que Azor dice en la materia, y refierense con puntualidad sus palabras.
- 43 Algunos Doctores sienten, que los expulsos están obligados en conciencia à bolver à su Religion, ò à entrar en otra, no pudiendolo conseguir.
- 44 Esta sentencia es durissima, y la carga muy molesta, no hallandose Derecho que la persuada.
- 45 Oponense à ella Doctores de mucha importancia.

de Reform.c.15. pag.451.col.2.n.9. §. *Quoquomodo* (dice) *sed ne canere in eadem Ecclesia tanquam musicus simplex.* Y mas arriba en el n.8. §. *Nec in dilectis*, dice, que así lo declaró la Congregacion de los Cardenales: y que se fundaron en estas palabras *quoquomodo ministrare.* Y añade este Doctór: *Eadem enim ratio est, sive ministret in officio, sive in Beneficio.* Y de aqui colijo yo, que se debe entender del cantor, que en la Capilla se recibe con solemnidad: quiero decir, que se le señala renta, y se admite al oficio de cantor, y los DD. que cita despues 453.col.2. §. *Neque in dilectis.* Esto parece que quisieron decir, y no mas las palabras de Barb. fon: *Neque Missam ibi celebrare, aut Epistolam canere, neque sacrificia, aut cantoris officio fungi posse resolvunt.* Navarr. conf. 1. q. 17. sub tit. *Constit. Sayr. dec. 1. sub eod. tit. Steph. Grat. Discept. for. 397. n. 26. cum seqq. ubi n. 28. testatur: Quòd neque etiam Antiphonam in ea canere ratione oneris beneficii, alterius Ecclesie annexi.* Notòse arriba: *Aut cantoris officio, y qui, ratione oneris beneficii.* Siempre excluyen los ministerios que competen por officio; y si sin el pueden cantar una Antifona, tambien podrá cantar un Psalmo, y cien tonos. Y así entiendo à los Doctores, que les quitan aun el tocar el organo: y vese esto en el mismo Barb. en el §. *Sacra Cardinal.* que es el que se sigue à esse que traxe, donde dice, que la Sacra Congregacion declaró, que no oñitaba esse Capitulo del Santo Concilio al hijo, para que diga Missa en la Iglesia donde su padre es Beneficiado, sino la dice por obligacion de Beneficio, sino por su devocion: luego si no canta por officio, ni por obligacion del Beneficio, podrá cantar por su devocion. Y adviertase, como lo dà à entender Barbos. *Neque Sacrificia, aut cantoris officio fungi posse resolvunt.* No ay Sacrifician de devocion, sino de officio; y así el cantar de officio, y con salario, les està à estos desdichados prohibido. Harto lo es un Clerigo mio de excelentes prendas, gran virtud, y rara habilidad, que en mi Iglesia canta, y no medra, porque guardando el orden del Concilio, ni puede allí tener officio, ni tirar emolumento.

Puede el hijo del Clerigo suceder al padre en la Capellanía que està instituida para los de la parentela, sin autoridad del Obispo, pero no si es de las que piden Canonica institucion, Barb. loc. cit. 453. col. 1. §. *Clericum non prohiberi.*

La segunda duda del articulo tuvo raiz en una disposicion Conciliar, que se practica mucho en el Perú: porque el Santo Concilio Provincial de Lima excluye de los

N.1 EN detestacion de la incontinencia de los Clerigos, y en resguardo del debido decoro à la candidèz de la Iglesia, que debe ser à imitacion de la Universal, sin ruga, ni mancha, determinò el Santo Concilio de Trento, que los hijos de los Clerigos no tuviesen Beneficio, ni administrasen en aquellas Iglesias en que le tuvieron, ò administraron sus padres. Sic expresse, sess. 25. de Reform. c. 15. por estas palabras: *Ut paterna in continentia memoria à locis Deo consecratis, quos maxime puritas sanctitasque decet longissime aveatur: non licet filiis Clericorum, qui non ex legitimo nati sunt matrimonio, in Ecclesiis, ubi eorum patres beneficium aliquòd Ecclesiasticum habent, aut habuerunt, quocumque etiam dissimili beneficium obtinere, nec in dilectis Ecclesiis quoquomodo ministrare.*

Es apretadissima aquella clausula: *Quoquomodo ministrare*; porque en virtud de ella dicen los Doctores, que no podrá esse tal servir, ni aun de cantor. Barb. ad Trid. sess. 25

Curatos, y de las Doctrinas los Clerigos, que aviendo sido Religiosos profesos, han sido expulsos, sic in d. Concil. Liment. 3. act. 3. c. 10. *Regularia instituta, qui professi sunt deserventes, non sunt ab Ecclesia Presulibus fovendi: his igitur neque beneficium, aut Ecclesiasticum ministerium conferatur, neque vero Patriarchia Indorum, nisi ad id idoneam facultatem à Sede Apostolica obtentam accesserint.*

- 9 Y aunque no he hallado en el Derecho expresse prohibicion, es esta muy conforme à el. No me atreviera à probarla con textos expressos; pero si con argumentos deducidos. Mas hallome desobligado de esso, porque no llega tan allá la pregunta del articulo. Lo que me ha obligado à dificultar, es un caso, que algun tiempo me puso en cruz. Ay en este Obispado que estoy sirviendo buen numero de Clerigos, que ha despedido de si la Santa Compañia de Jesus: necesitaba yo de algunos de ellos para Curatos de Indios, y para los de Españoles avia muchos muy benemeritos. Apretabame la disposicion referida, y por ella tenia mis Iglesias desacomodadas, porque en favor de estos hacian las palabras mismas del Concilio: *Regularia instituta, qui professi sunt deserventes.* Y ellos no desampararon su instituto, ellos no lo dexan, sus Prelados los despiden; y aunque esta razon podria ser general, está en contrario la practica comun: porque en estas palabras, aunque no lo dicen claro, el uso ha incluido los Religiosos expulsos. Pero como los de la Compañia fueron verdaderos Religiosos, y está declarado por la Sede Apostolica, que lo son antes de la profesion posttrera, no hallaba yo causa para que ellos mas que esotros, no exceptuandolos el Concilio, no se huviesen de incluir en aquella su disposicion. Y con esta perplexidad tuve casi dos años empantanaada una oposicion: consulté para este punto el insigne Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima. Respondiome, que nunca se avia practicado aquella ley en los que avian salido de la Compañia de Jesus, y embiome el tanto de una Cedula Real, autorizada por el Licenc. Diego de Morales, Racionero de la Santa Iglesia de Lima, y Secretario de aquel insigne Cabildo, es su fecha en Madrid à 4. de Junio de 1627. en que manda su Magestad lo que el dicho Concilio tenia mandado; y hablando de los tales Clerigos, que avian sido Religiosos, expresa con claridad los de la Compañia de Jesus, que huviesen hecho la ultima profesion. Son estas las palabras formales de la Cedula: *Ninguno de los dichos Religiosos, que siendo profesos, conforme à sus or-*

*denes, y reglas, y los de la Compañia de Jesus de su ultimo voto, y profesion ayvan sido expulsos de ella, &c.*

No ay duda, sino que por Derecho comun, como dixe al principio, no tiene pena, ni queda irregular el Religioso expulso, solo en virtud de su expulsion, sic D. Joan. Mach. de Chaves, en su Confess. perf. tom. 2. lib. 5. p. 2. tract. 4. doc. 4. pag. 428. col. 2. n. 1. & 2. Pero el Papa Urbano VIII. inmediato antecessor del señor Papa Innocencio, que oy gobierna la Iglesia Universal, hizo contra los Religiosos expulsos una gravissima constitucion, fue su data en 21. de Septiembre del año de 1624. con acuerdo de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, y en ella ordena, que los Religiosos expulsos queden perpetuamente suspensos del exercicio de sus ordenes, sin que les pueda absolver de esta suspension, sino solo su Santidad.

El señor D. Fernando Arias de Hugarte, Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, executó esta constitucion con gran de riguridad; y mientras vivió estuvo muy en su punto aquel Decreto. Murió el dicho señor Arzobispo, y la Sede vacante abrió los oídos à los clamores de aquellos cuitados; y reconociendo la extremada necesidad que padecian, y lo que el Sacerdocio se empezaaba à envilecer, como en aquel insigne Cabildo ay tan excelentes Letrados, descubrieron camino para el negocio, y dexaron correr como antes el caso de los expulsos, con que celebraron todos: yo no necesito decir en qué se fundaron solo sabré decir, que seria hombre de mal juicio, quien juzgare, que varones tan santos, y tan doctos no tendrían bastantes fundamentos: bien grande es la inteligencia cabal de aquella constitucion, porque dà la forma que las Religiones han de tener para el despedir, y presupone para la expulsion conocida incorregibilidad, con que parece, que solo aquellos, en cuya expulsion se observó lo dispuesto en la Constitucion del Papa, son legitimamente expulsos. Demás, que las penas nuevamente establecidas, no miran delitos pasados, y no me atreviera yo à igualar los expulsos anteriores à lo determinado con los nuevamente expulsos.

Dudase entre los Doctores, si los legitimamente expulsos, no saliendo de la Religion ordenados, quedan con suspension para los Ordenes que están por recibir. El Doctor Machado en el lugar referido, num. 3. §. *Si tambien*, movió esta dificultad, trae en ella dos opiniones totalmente diferentes, en favor de los expulsos, cita à Sanchez, à Navarro, y Manuel Rodriguez,

y contra ellos al mismo Navarro, y à Bonacina; pero aquel voto podrá importat, que le dió el que huviesse escrito después de la Constitución de Urbano; porque sólo desde el se ve en los expulsos esta suspensión. Y pues la Constitución del Papa parece que solo se encamina à suspender los Ordenes recibidos, y lo penal no lo ayemos de estender: yo me acomodará con la opinion del Padre Sanchez, quando las prendas del Ordenante lo pidieran; y si tuviere titulo lo ordenará.

Porque quede cabal esta materia, me ha parecido decir en breve las obligaciones en que quedan los Religiosos expulsos; porque veo en ellas à los Doctores muy varios.

Presupongo, como por mayor, que entre los Doctores todos es regla general, que los Religiosos expulsos quedan tan verdaderamente Religiosos, que no solo están obligados en el siglo à la cabal observancia de los tres votos; pero tambien à las cosas subitanciales, que tocan en el instituto de sus Religiones; quanto en el estado presente les fuere posible. Fr. Emanuel. QQ. Regul. quest. 30. art. 9. Sanchez lib. 6. Moral. cap. 9. per totum. Mach. ubi supr. docum. 5. num. 1.

Pero esto está dicho como à bulto, esto quisé decir quando dixé, que hablabamos por mayor. Tratemos agora de cada voto en particular: del de la castidad poco teniamos que decir, y ni poco, ni mucho en los expulsos de la Compañia de Jesus: porque si han hecho la última profesión, se avrán de medir con la vara que los demás; y estos solo salen para otras Religiones: y si no han hecho los votos solemnes, ya se sabe que los abuelve la Compañia de los simples; y una vez abuseltos, podrán ellos expulsos ser casados. Yo conocí en Lima alguno, y harto illustre Cavallero, que después de muchos años de Religioso fue casado, tuvo hijos, y tiene nietos, y este es privilegio especial de la Sagrada Compañia de Jesus, que los que deipde no ordenados, salen libres de los votos.

Los Religiosos profesos en las demás Religiones, aunque no tengan Orden Sacro, están tan obligados, siendo expulsos; al voto de la castidad, como quando estaban dentro de la Religion, constat ex cap. unic. de voto in 6. cap. Meminimus, qui Clerici, vel moventes. Trident. ses. 24. de Matrim. can. 9. sic DD. Joan. Mach. de Chaves en su Confes. perfect. tom. 2. lib. 5. p. 2. tract. 4. doc. 5. num. 2. Palao num. 3. tract. 16. disp. 4. p. 23. num. 2. Rodrig.

tom. 1. Quest. Regul. quest. 30. art. 29. & alii comm. quos citat, & sequitur Bonac. de Claus. quest. 2. p. 12. §. 3. num. 1. Sanchez lib. 6. Moral. cap. 9. num. 33.

Y en consecuencia de esta doctrina, el Religioso expulsó, aunque no tenga Orden Sacro, queda inhabil para contraer matrimonio; y si lo contraxere de hecho, será el matrimonio nulo, por la solemnidad del voto. Veanse los DD. que aun en sus ordinarios versillos le hallará esse entre los impedimentos dirimentes. Y claro está, que aviendo sido solemne esse voto, debe mirarse con mas rigor que el voto simple, de entrar en Religion, ò de guardar castidad, de quo plures referens D. Machad. en su Confes. perfect. tom. 1. lib. 3. p. 1. tract. docum. 4. pag. 630. col. 1.

En quanto al voto de la obediencia ay dos opiniones distintas, la una enseña, que se queda al Religioso expulsó entera la obligación de obedecer al Prelado, sic Navarr. com. 2. de Regul. num. 35. & 36. Palao tom. 3. tract. 16. disp. 4. p. 33. num. 5. & alii apud ipsos. Laim. lib. 4. tract. 5. c. 13. num. 4. Sanch. ubi sup. num. 27.

Tengo esta sentença por rigidissima; porque aunque es verdad, que parece que es justo que esté siempre pagando su delito, el que mereció por su culpa ser expulsó; pero ninguna ay tan gravé, que no quede bastantemente ajustada con la primera pena. Y es muy contra lo que Dios acostumbra, y contra la Divina piedad, que las Religiones, y la Iglesia limitan, que se esté siempre en pie la pena, después de bien llorada la culpa; que ni en el infierno fuera perdurable la llama, si pudiera entrar allá la penitencia.

Mas miradamente habian otros, à cuyo parece me inclino, que el Religioso expulsó queda absolutamente abuelto de la obediencia al Prelado; y que no se la debe al Obispo mas apretada, que los otros Clerigos: à diferencia de algunos Doctores de la opinion contraria, que se persuadieron que los expulsos debian, por serlo, mayor obediencia à los Obispos, que en la que en los otros Clerigos declara el Derecho: esta opinion tiene à Bonacina por sí, que cita à Manuel Rodriguez, al Padre Sa, al Cardenal Toledo, y à otros Doctores de importancia; y habla gravemente de la materia de Claus. quest. 2. par. 12. §. 3. num. 1. Molin. de Justit. tract. 2. disput. 140. Palao tom. 3. tract. 16. disp. 4. part. 23. quem citat D. Machad. hac in re anceps uti asoler, en su Confessor perfect. tom. 2. lib. 5. part. 1. tract. 4. docum. 5.

- pag. 429. col. 2. num. 3. §. Quanto al voto. Bal. verb. Religio, num. 8. in fin.
- 33 Quanto al voto de la pobreza ay entre los Doctores mas ruido, porque al fin es controversia de dinero. Hase controvertido mucho entre hombres doctos, si le queda al expulso la estrecha obligacion de esse voto, de tal manera, que en nada de lo que adquiere tenga dominio, y que ni en vida, ni en muerte pueda disponer de lo que pareciere que es suyo.
- 34 Ante todas cosas presupongo, que para este caso no ay disposicion del Derecho, à lo menos yo no la he hallado, aunque he visto mucho, y juzgo, que no ha de hallarla otro. De esta falta de Derecho para poder governarnos, se ha originado una grande variedad, que veo entre los Doctores.
- 35 Algunos huvo, que distinguiendo entre las Religiones, sintieron, que aquellas que tienen capacidad de adquirir, adquieren, aun en sus expulsos, y que los bienes de ellos les pertenecen à ellas, juzgandolos tan Religiosos, que no puede caber en ellos aun moderado rastro de dominio, y que en caso de esta incapacidad de adquirir, serà de essa Religion la utilidad. Sic Les. de Justit. lib. 2. cap. 41. dub. 15. num. 110. Molin. de Just. dif. 140. Bonacin. de Clauf. quaest. 2. punct. 12. §. 7. Basse, loc. cit. & alii.
- 36 Otros Doctores se van por diferente camino, y dicen, que los bienes de los Religiosos expulsos, como vacantes, pertenecen à los Obispos, ò à la Iglesia donde estaban adscriptos. Sic Navarr. in Com. de Regular. num. 33. Azor 1. part. lib. 12. cap. 16. quaest. 9. Sayr. in Clav. Reg. lib. 6. cap. 9. De los Doctores que acabo de citar, el que mas me ha aficionado es Azor: trata el punto con grande autoridad, explica doctamente à Navarro, lavandole de la calumnia que le ponen otros, porque dixo, que le venia à Dios el dominio.
- 37 Declara bien el dominio de su Divina Magestad; pero como hace heredero al Papa, y no se acuerda de las leyes de Castilla, ni de lo que disponen en las herencias de Clerigos, que mueren ab intestato, hallaràse en grande aprieto entre el Fisco, y un Colector Apostolico, y sin reparar en este encuentro, y Doctores de importancia, que dan el dominio de estos bienes à la Camara Apostolica, gobernandose quiza por la autoridad de Azor.
- 38 Y tienen gran fundamento en un Motu proprio del Papa Gregorio XIII. de que hace mencion el Doctor Machado, ubi supr. pag. 430. col. citans Barbof. & Sanc,
- si bien, como siempre, lava sus manos de todo, porque no se inclina à una, ni otra parte: y en essa conformidad hizo aqui, lo que apenas ha hecho otra vez, que es decir su opinion, poniendo en paz al Papa, y al Rey: atribuye absolutamente el dominio à los expulsos, y notò bien lo que yo ya avia advertido en Azor, que se entiende lo dicho de los legitimamente expulsos; porque en aquella question 9. en que le citè, prueba doctamente Azor, que no puede defraudarse el Monasterio de los bienes que dexan los mal expulsos.
- De manera, que la sentencia que mas parece se llega à la razon, y con que me acomodo mas es, que los legitimamente expulsos, adquieren para si mismos, y tienen de lo que adquieren el verdadero dominio, y podran disponer en muerte, y en vida de ello. Y porque hasta ai convenimos con el P. Azor, quiero valerme de sus pruebas, y su autoridad: *At* (dice en el lugar citado) *secundum Navarrum in comm. 2. de Regul. num. 33. ex Abb. in cap. 1. de Infant. & lang. Exposit. & cap. ult. de Regul. non acquirit Monasterio, id probant illi. quia desit esse Monasterii membrum, & pars, nam pro derelicto habetur, veluti servus derelictus non amplius dominio acquirit, & hoc magis, Panormit. & Glos. in cap. 1. de Infantib. citato, placuit, quod & mihi probabilius videtur, quoniam electus per sententiam, justus habetur pro derelicto.*
- Gran carga les echan algunos à estos hombres detichados: dicen, que estan obligados en conciencia à hacer todo lo que fuere en si para bolver à su Religion, ò à entrar se en otra qualquiera: fundase en el cap. fin. de Regularib. y son de este parecer Sayr. in Clav. Reg. lib. 10. cap. 9. num. 25. & alii, apud Bonacin. de Clauf. quaest. 2. part. 13. §. 2. num. 1. Palao tom. 3. tract. 16. disp. 4. part. 21. num. 5. Basseus, verb. Religio. 6. num. 7. Suar. tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 3. cap. 5. à num. 4. Sanch. lib. 6. Moral. cap. 9. num. 23. & 30.
- Esta sentencia es durisima, porque no ay Derecho, que persuada una obligacion tan molesta, y una carga tan pesada, y con que los expulsos vivirian siempre escrupulosos, y en un gran desconsuelo: Que aquel capit. fin. de Regular. no dice lo que basta, para entrarlos en materia tan penosa, y en cosa tan ardua: por esto llevan lo contrario hombres gravisimos en favor de los legitimamente expulsos, menos quando voluntariamente al salir se cargaron de essa obligacion: esto tiene por

mas probable el Doctor Machado, ubi supra, n. 4. in fin. figuendo grandes Doctores, Navar. Commun. de Regul. n. 36. & conf. 64. num. 2. eod. tit. lib. 3. Sà, verb. Religio, num. 40. Glos. in dict. cap. fin. de Regul. quos refert Bascus, ubi supra, verb. Relig. 6. num. 7.

ARTICULO VIII.

*Què potestad tiene el Obispo, para obligar à los Curas à que residan en sus Curatos?*

SUMARIO.

- 1 En todo Derecho tienen obligacion los Curas à no desamparar sus Parroquias.
- 2 Tienen grandes penas en un Concilio de Lima.
- 3 Tendose à otro Obispo, el Obispo que no le remite luego, està entredicho por un mes ab ingressu Ecclesie.
- 4 Y se agravan las penas à sus ministros, y oficiales.
- 5 Aprietadissimas palabras de esta disposicion del Concilio Provincial.
- 6 Otras palabras, para que los Curas no salgan de sus Curatos, à titulo de ir à celebrar las fiestas.
- 7 Explicase el Concilio de Lima en esta clausula.
- 8 Excelente doctrina de Barbosa en favor de los Curas.
- 9 El Santo Concilio de Trento aprieta la residencia de los Beneficiados.
- 10 Si podrá el Obispo waterse del servicio de los Curas, en la forma que el Derecho le concede dos Canonigos, es caso dudoso.
- 11 Graves Doctores niegan esse privilegio al Obispo, y traen en orden à que no pueden una declaracion de Cardenales.
- 12 Sylvestro, y otros dicen lo contrario.
- 13 Y Barbosa trae una declaracion de Cardenales, que concede al Obispo quatro meses.
- 14 Pero el mismo Autor cercena al Obispo la mitad de esse tiempo.
- 15 Notable declaracion de Pio IV. para encarecer la residencia de los Curas.
- 16 Dudase si el Cura està obligado à residir en los terminos de su Parroquia, no teniendo propria casa, ni comodidad para vivir en ella.
- 17 Declaròse el punto, como lo refiere Barbo-

- sa, de aquesta duda.
- 18 Una declaracion de Cardenales sobre essa duda.
- 19 La estrechez con que se trata, de que el Cura resida en su Parroquia, se ha de entender en Ciudades muy grandes, y Parroquias dilatadas.
- 20 Dos meses de ausencia concede el Concilio de Trento à todo Cura cada año.
- 21 Con causa justa puede el Obispo prorrogarles à los Curas esse termino.
- 22 Para los dos meses que dà el Concilio à los Curas, no es necessario que intervenga causa justa para la ausencia.
- 23 Lo contrario llevan otros, y es lo mas seguro.
- 24 Las justas causas para hacer ausencia un Cura, remissive.
- 25 El Obispo puede, y debe obligar à los Curas à que residan.
- 26 Tiene el Obispo esse poder, aunque el Beneficiado tenga colacion hecha por un Abad.
- 27 En el Derecho antiguo tenia el Cura que no residia, pena de privacion de Beneficio ipso facto.
- 28 El Santo Concilio Tridentino mitigò la riguridad de esse Derecho.
- 29 Un Cura no se ha de remover sin grande consideracion.
- 30 Tienen los Curas para esse punto en su favor una Cedula Real.

EN todo Derecho estàn obligados los N. r Parrocos à no desamparar sus Parroquias; pero en el Municipal del Perú tienen graves penas los Curas, que dexando a) desiertas sus Iglesias, sin dàr quenta de los bienes demàs de sus ornamentos, se trasladan à diferente Obispado; y el Obispo 3 que le recibe, y no se le remite luego à su Prelado, està entredicho ab ingressu Ecclesie, por un mes. Y si fuere su Vicario, 4 ù otro inferior fuyo, està multado en cien pesos, y por quatro meses suspenso de su oficio; Concil. Provinc. 2. part. 2. pag. 36. num. 4. §. Que el que se encarga; & Concil. Ill. Provinc. action. 2. cap. 41. pag. 141. & pag. 91. §. Quamvis.

Y el dicho Concilio segundo Provincial de Lima, como se vè en el Sumario, p. 1. pag. 39. en los num. 11. y 12. aprieta en este negocio mucho: *Que los Curas* (estas son sus palabras) *no dexen sus ovejas, aunque sea por breve tiempo, y si hicieron ausencia, sin licencia del Prelado, por cada dia de la ausencia paguen quatro pesos: Y el que con licencia, por alguna causa, hiciere ausencia, no cobre el estipendio de aquel tiempo, mas sea de la Iglesia, ù de pobres: en lo qual*

que tambien se adolerte, y encarga la conciencia à los Superiores de Religiosos.

Que los Curas de Indios no desamparen sus Pueblos, por ir à celebrar las fiestas de la Ciudad en la Pascua, ò Natividad, ò Semana Santa, ò en otras solemnidades: y si al contrario lo hicieren, ellos, y los Vicarios que los llaman, sean penados en veinte pesos; pero en la fiesta de Corpus Christi podrán venir de quatro leguas à celebrarla, y acabada, se vuelvan à sus Parroquias para celebrar la fiesta misma el Domingo siguiente infrascripto.

Por el mismo caõ que señale multa por cada dia de ausencia, juzgo que no incurra en ella el Cura que falta un dia, porque pudiendo faltar sin culpa, no es justo que se le imponga pena; y así se ha de interpretar aquella ley. Tengo quatro, ò cinco Curatos, quatro, ò cinco leguas de esta Ciudad, y disimulo con ellos, quando si tal vez que vienen à ella, porque juzgo que vienen por un dia, y salgo de escrupulo con una excelentissima doctrina de Barbosa: *Et in Parochiis ruralibus (dixit) qui singulis quibuscumque hebdomadibus in Urbem venit, causa inveniendi parentes, & cum illis uno tantum die moratur, relicto tamen ad occurrentes casus Capellano, quod non peccet lethaliter, nec teneatur ad restitutionem fructuum, resoluit Ludovicus Vega, Responsor. cas. conscient. part. 4. cap. 21.* Trae esto Barbosa ad Trident. sess. 23. de Reformat. cap. 1. pag. 218. column. 1. §. Quoniam autem; y prueba bien, que absens non dicitur, qui statim est reversus; con la ley Post lim. §. Captivis, & leg. Nihil, ff. de Captivis, & post lim.

El Santo Concilio de Trento, sess. 23. de Reformat. cap. 1. ayendo hablado de la residencia de los Obispos, trata de la de los Curas con estas palabras: *Eadem omnino etiam, quoad culpam missionem fructuum; & penas de Curatis inferioribus; & aliis quibuscumque, qui beneficium aliquod Ecclesiasticum, Curam animarum habens; obtinent Sacrosancta Synodus declarat; & decrevit, ita tamen, ut quandocumque eos causa asprius per Episcopum cognita; & probata abesse contigerit, Vicarium idoneum ab ipso Ordinario approbandum, eum debita mercedis signatione relinquunt. Dicendi autem licentiam in scriptis, gratis que concedendam ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa non obtineant, quod si per edictum citati, etiam non personaliter contumaces fuerint, liberum esse vult ordinariis per censuras Ecclesiasticas; & sequestrationem, & subtractionem fructuum, atque juris remedii, etiam usque ad prisionem compellere.*

Dudan los Doctores, si podrá el Obispo valerle del servicio, ò industria de un par de Curas, para que le ayuden en las funciones de su Obispado, en la forma, que como ya vimos; puede ocupar dos Canonicos. Graves Doctores dicen que no pueden. Sic Hugolin. de Offic. Episcop. cap. 5. §. 3. Gonzal. in regul. 6. Chancell. num. 25. Gratian. de Benefic. 3. part. cap. 2. num. 40. plures referens. Y trae en el num. 42. una declaracion de Cardenales, y el Doctor Barbof. de Potest. Paroch. cap. 8. num. 23; trae otra mas nueva; pero otros Doctores sienten lo contrario. Sic Sylvest. verb. Residentia, num. 7. Hojed. de Incompar. benefic. cap. 17. num. 39. caf. 8. & 2. part. cap. 10. num. 15. Y el mismo Barbof. in Declar. ad Concil. dist. sess. 23. de Reform. trae una declaracion de Cardenales, pag. 215. col. 1. §. Licet: donde se les dà permiso à los Prelados para valerle de un Cura, que les ayude en las visitas quatro meses cada un año, poniendo substituto à satisfacion del Obispo; pero adelante, en la pag. 216. col. 2. §. Episcopus, limita este tiempo à solos dos meses.

Y estanta la obligacion del residir, que dixo el mismo Barbosa, ubi sup. pag. 217. col. 2. *Gratia de non residendo à S. D. N. obtenta, & de percipiendo fructus ratione sit diu, non valet, nisi & ordinarii consensu accedat. Ita Pius IV. in declaratione, quod gratia de non residendo non valet, sine Ordinarii consensu, que publicata fuit, anno 1564. die 24. Novembris.* Y en esta conformidad se duda, si el Cura debe residir dentro de los terminos de su Parroquia, no teniendo comodidad para vivir en ella, por no aver para los Curas casa propria, Barbof. ubi sup. pag. 216. col. 1. dice: *Parochus non habens commodam habitationem in Parochia, fuit dispensatus, ut degere possit in loco vicino, dummodo propè Ecclesias, substitutus ejus habitet, aliquando hæc facultas eadem causa concessa fuit, sine conditione illa, dummodo propè Ecclesiam substitutus ejus habitet.*

Y dà à entender, que es necessaria dispensacion, pues que se dispensò en estos casos; y mas claro en una declaracion de los Cardenales de 23. de Septiembre de 1596. que trae en la pag. 213. col. 1. num. 7. *Congreg. Concil. censuit, si Ecclesia Parochialis Rectoris habitatione caret, debere utique Rectorem compelli ad habitandum intra limites Parochia in loco propinquiori.*

Pero este aprieto, y esta obligacion de residir tan cerca de su Parroquia, y no poder tener su casa el Cura en otra Parroquia, ha de entenderse en territorios muy

dilatados, y en Pueblos muy numerosos, por la dificultad que avrá de hallar con brevedad al Cura en una gran distancia; pero en tierras cortas, donde todo el Pueblo cabe en un puño, parece que falta la causa del aprieto.

- 20 A los Curas les permite el Santo Concilio Tridentino dos meses de ausencia, como se vé en las palabras referidas del capítulo 1. de la sessión 23. de Reform. ha de ser justa la causa, conocida, y aprobada por el Prelado, nombrado à su satisfacion el substituto; y si la causa es urgente, y grave, abre puerta el Concilio, para que el Obispo le prorrogue el termino: *Ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa non obtineant.* Y no me parece mal lo que algunos hombres de grandes letras infieren de estas palabras, que para passar de los dos meses, son necesarias aquellas solemnidades; pero que para los dos meses que les dà el Concilio de Trento, no han menester aquellos requisitos. Sic Azor part. 2. lib. 7. cap. 4. q. 9. & sequent. Sanchez de Matrimon. lib. 3. disp. 31. num. 11. & alii. Pero lo contrario llevan otros, y es lo mas seguro, Tolet. lib. 5. cap. 5. Barbof. in Pastor. 3. part. alleg. 53. num. 96. Hugolin. de Offic. Episcop. cap. 15. num. 2. §. 5. Lef. de Justit. lib. 2. cap. 34. dub. 29. n. 159. & plures alii, quos hi auctores referunt.
- 24 De las justas causas de ausencia en un Cura, trata el Doctor Barbof. in Declarat. Concil. dict. sess. 23. cap. 1. pag. 213. & deinceps, & in remissionibus, pag. 217. Que
- 25 el Obispo puede, y debe obligar à los Curas que residan, es materia que no admite duda. Oygamosto à Barbofa in loco nuper citat. pag. 217. col. 1. num. 15. *Episcopus potest prohibere Parochis, sub pena pecuniaria arbitraria, qua tamen dimidiam decimam non excedat, nec ultra viandum à sua Ecclesia possint abesse, non tamen à prohibere potest, sub pena excommunicationis latae sententiae Parochis, qui non vult in sua Parochiali residere, debet è servato juris ordine privari.*
- 26 Y en el num. 17. *Hac compulsio ad Episcopum pertinet, etiam quando collatio pertinet ad Abbatem Regularem, y está expresso en esse cap. 1. de la sess. 23. Y aunque en el Derecho antiguo, ut constat ex cap. Extirpanda, §. Qui verò, de Cleric. non resid. el Cura que no residia, tenia ipso facto privacion del Beneficio. Pero el Santo Concilio de Trento, que en la sess. 6. de Reformation. cap. 2. habla grave, y santamente de la residencia de los Parocos: despues en la sess. 23. de Reform. cap. 1. templando el*

rigor del Derecho antiguo, de la forma de proceder contra los no residentes, manda que los citen en sus personas; y si no pudiesen ser hallados, los emplacen por sus edictos, que procedan con censuras, y por sequestracion de bienes, y que por estos 29 grados se vaya caminando hasta la privacion del Beneficio: y es muy justo que un Cura no se remueva con grande consideracion. En una Cedula de 17. de Mayo de 1619. està en el Sumario de las leyes de Indias, lib. 1. tit. 9. leg. 19. y la trae el señor Solorzano, tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 15. n. 19. pag. 796. dice su Magestad: *Que por ningunas culpas, ni delitos, aunque excedan à los de un Clerigo incorregible, se quiten los Beneficios, sin que preceda conocimiento de causa, y se fulmine processo.*

### ARTICULO IX.

*Si tienen obligacion los Curas de tener libro en que assentar los matrimonios? Y de que tamaño es la que tienen de enterrar los muertos, y de celebrar por los vivos?*

### SUMARIO.

- 1 Los Curas están obligados à tener libro en que escribir los matrimonios.
- 2 Es disposicion del Santo Concilio de Trento, y aun parece, que en el precepto habla mitigado: es tan grave la materia de él, que obliga à pecado mortal.
- 3 Si obliga esse precepto à los Curas de Indias, y à los Religiosos que son Doctrineros.
- 4 Para que se se fue à esse libro, solo basta la firma del Parroco.
- 5 Doctores que tratan de esta obligacion de los Curas.
- 6 Los Curas están obligados à enterrar sin derechos los pobres de solemnidad.
- 7 Ay Doctores que senten, que estos derechos tocan por costumbre à los Parrocos.
- 8 Tambien dicen, que esta costumbre, aunque fue siempre una limosna voluntaria, està ya tan legitimamente introducida, que podrá pediria por justicia el Cura.
- 9 El Doctor Machado aconseja à los Curas, que para los derechos no pidan obligacion, ni prendas.
- 10 Sano consejo del Doctor Machado, pero muy dificultoso.



# 610 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- 11 Dice este Doñtor, que puede el Cura pedir por justicia la paga de sus derechos, y qué culpa comete en asegurarlos?
- 12 Si el Cura está obligado à celebrar por su pueblo, sin que le den pitanza para la Missa, es una muy reñida controversia.
- 13 El Santo Concilio manda, que el Cura le diga à su pueblo Missa todos los Domingos, y Fiestas.
- 14 Tráese para esse mandato una explicacion comun.
- 15 Si está obligado el Cura à decir essas Missas por su misma persona.
- 16 El Derecho no habla claro en el que tiene el pueblo para que su Cura diga por él Missas.
- 17 El Concilio segundo Provincial de Lima estrechó sumamente esta materia, por que no solo mandó que los Curas dixessen por sus pueblos, ò feligreses, las Missas, los Domingos, y Fiestas; pero aun tambien los Padres de aquel Concilio las aplicaron de hecho.
- 18 El Santo Concilio de Trento parece que dice claro, que deben los Curas celebrar por sus ovejas.
- 19 Ponderáse, que sin embargo de que el Santo Concilio parece que habló con claridad en la materia de las Missas, dexó la puerta abierta, por donde ha entrado una grande duda.
- 20 De esta obligacion del Cura habló el Padre Suarez con eminencia.
- 21 El Padre Soto juzga, que están obligados los Curas à celebrar por sus ovejas todos los dias.
- 22 Contra el Maestro Soto están grandes Doctores.
- 23 No ay Derecho que obligue al Cura à que celebre cada dia.
- 24 Ni ay costumbre en la Christiandad, de donde se origine tan grande obligacion, como que el Cura diga Missa cada dia.
- 25 Pruébase con evidencia, que no está obligado el Cura à essa Missa cotidiana.
- 26 Ni los Papas, ni los Obispos están obligados à decir sus Missas por sus ovejas: por qué se les ha de cargar à los Curas essa obligacion?
- 27 El mismo argumento se hace con los Prelados de las Religiones.
- 28 Dáse luz à un lugar del Santo Concilio de Trento, con que se pretendia probar, que estaban obligados los Curas à celebrar cada dia.
- 29 Aunque huviesse obligacion de que se celebrasse cada dia en alguna Iglesia, no se colige de ahí que está obligado el Parroco à celebrar por el pueblo.
- 30 El Padre Suarez dice, que atiende mucho el Cura à la costumbre.
- 31 Si en la costumbre no ay punto fixo, qué puede hacer el Parroco?
- 32 Trátase el punto de la obligacion de celebrar los Curas por sus ovejas, por parte de los Obispos comprendidos en aquel decreto del Concilio Provincial de Lima.
- 33 Proponense las grandes dificultades que ay en la observancia de aquella ley.
- 34 Ay en las palabras del Concilio dos puntos de grande aprieto: el uno, su obediencia; y el otro, aver aplicado las Missas.
- 35 En essa disposicion del Concilio de Lima no se comprenden los Curas de las Cathedralas.
- 36 Pruébase con evidencia, que los Curas de las Cathedralas, en virtud de solo aquel decreto del Concilio, no están obligados à celebrar por el pueblo, porque en la misma clausula están supressamente excluidos.
- 37 Rétráese la intencion que tuvo el Concilio de omitir en su disposicion los Curas de las Cathedralas.
- 38 Si aviendo el Santo Concilio de Lima aplicado las Missas de los curas, prevalece su aplicacion a la del que ha de celebrar, es controversia de grande importancia.
- 39 Propónese la question.
- 40 Escoto, y otros tienen por cierto, que aunque el Sacerdote aplique la Missa por quien quisiere, surtirá su efecto sola la voluntad del Superior.
- 41 Refiérese el fundamento de Escoto.
- 42 Debácese con facilidad su fundamento.
- 43 Tráense algunas instancias para defatar esse argumento que se propuso por parte de la opinion de Escoto.
- 44 Contra Escoto sienten muchos Doctores, y arguye doctamente contra él el Padre Suarez.
- Tráense unas palabras gravissimas de este Doñtor en defensa de la intencion del Sacerdote, cuya aplicacion no reconoce superioridad.
- 45 Trae excelentes exemplos de los otros Sacramentos.
- 46 Pone la raiz de este poder en el caracter Sacerdotal.
- 47 Concluye el Autor de materias aprobadas, que importa poco que el Concilio Provincial de Lima aya aplicado las Missas que avian de celebrar los Curas, porque no pudo tocar en su aplicacion.
- 48 Supuesto que el Sacerdote Cura puede aplicar su Missa contra la aplicacion del Concilio, dudase si podrá hacerlo sin pecado.
- 49 Sentimiento del Autor, y probanza de su sentimiento en favor de los Parrocos.

50 *Duda se si en el mandato del Concilio de Lima se pueda alegar de la gravedad de la materia, de tal suerte, que obligue à culpa? Y resuelve el Autor con facilidad.*

51 *Sano consejo del Autor à los Parrocos.*

52 *Pueden los Obispos minorar à los Capellanes las Missas, si se han minorado las rentas.*

53 *De esta doctrina se colige, que aunque obligara la disposicion del Concilio de Lima à los Parrocos para que celebrassen por su pueblo, pudiera el Obispo minorar, ò quitar de èl toda esta obligacion, quando es notoria la pobreza del Cura.*

N.1 **E**Stas son tres dificultades distintas; y aunque cada una pedia disputacion de por sí, unimosla, porque el volumen no crezca. La primera està facilmente decidida con las palabras del Santo Concilio Tridentino, en la sess. 24. cap. 1. *Habeat Parochus librum, in quo coniugum, & testium nomina, diemque & locum contracti Matrimonii describat, quem diligenter apud se custodiat.* Y aunque es verdad, que el modo de imponer el precepto parece blando, es muy grave la materia, y es de grande importancia el fin; y así obliga a pecado mortal. Sic Enriq. lib. 11. de Matrimon. cap. 7. numer. 4. Fr. Manuel 1. tom. Summ. 2. edit. cap. 217. in fin. Barth. de Ledesma dub. 21. de Matrimon. fol. 1331.

3 §. Et annotate, P. Sanchez de Matrimon. lib. 3. disput. 15. num. 22. pag. 239. column. 1. Veracruz in Appendic. ad Specul. Matrimon. dub. 12. conf. 3. y estos dos advierten (à todo mi entender) sin necesidad que los Curas de Indios están obligados à esto mismo. Y claro està, que siendo tambien muchos Frayles Curas, y ni por lo Religioso son exemptos de lo que por esse lado les manda el Concilio, tambien hablara con ellos: y que no sea necesaria para esse libro mas autoridad, que la del mismo Cura, lo nota el Padre Sanchez en el lugar referido, citando por sí al Padre Veracruz. De esta obligacion del Parroco escriben muchos. El Doctor Barbosa amontonò un buen golpe de ellos, in Declarat. Tridentin. sess. 24. cap. 1. & melius ad remiss. dict. cap. pag. 274. Y el Doctor Machado en su Confess. Perf. tom. 2. lib. 4. p. 2. tract. 2. doc. 21. pag. 128. col. 1. num. 3. cita à Regin. in Praxi, lib. 12. num. 242. à Gutierr. de Matrim. cap. 60. num. 9. y à otros.

6 Los Curas están obligados à enterrar de limosna los pobres de solemnidad. Sic in Clem. Dudum, §. Hujusmodi, & §. Abolenda, de Sepulturis, y de estos Derechos,

y del titulo de Sepulturis in decretalibus, & in 6. coligen graves Autores, que el llevar derechos los Curas, solo se funda en costumbre; pero que aunque fue siempre una limosna voluntaria, ya està tan legitimamente introducida, que podrà por justicia pediria el Cura. Sic D. Machad. en su Confessor Perfect. tom. 2. lib. 4. tract. 2. docum. 24. pag. 130. col. 1. num. 2. donde aconseja al Cura, que antes del entierro no pida cedula, prenda, ò otro resguardo. No ay duda que es sano el consejo, pero dificultoso para practicado: porque avria en la Republica tantos pleytos, quantos fuesen los entierros. Y tenemos experiencias largas, que, ò no han de comer los Curas, ò se han de asegurar antes que saquen la Cruz. Los mas ricos trampean mejor los derechos; y si estos son tan propios del Cura, que puede pedirlos por justicia, que mucho que los asegure con una prenda? Que no es ser avaro, cobrar lo que es suyo.

La tercera dificultad tiene mas que haber, porque es disputa entre grandes Doctores muy reñida, si està obligado el Cura à decir por su pueblo sin interes la Missa? Y antes que entrèmos mas allà, es necesario presuponer, que el Santo Concilio de Trento, en la sess. 25. cap. 14. de Reform. ordena, que el Cura diga Missa à sus feligreses, no solo los Domingos, y Fiestas, sino los otros dias del año en que fuere necesario el decir la para alguna obligacion de su oficio. Y estas explican comunmente los Doctores, quando huviere de velar sus feligreses, à que añadirè yo, que para confagrar algunas Formas, si faltassen en el Sagrario, ò enterrar algun difunto, para decirle Missa de cuerpo presente. Hasta aqui no ay Doctor alguno que sienta lo contrario. Vidend. Bonacin. de Sacrament. disput. 4. quæst. ult. part. 7. num. 3. Molfes. in Summ. tractat. 3. cap. 14. num. 16. Machado en su Confessor Perfecto tom. 2. lib. 4. part. 2. tract. 3. docum. 1. pag. 131. & alii: Pero estos Doctores, y generalmente todos los que escriben esta materia, dicen, que no està obligado el Cura, aviendo para ello razonable causa, à decir estas Missas por su misma persona. Sic Barbof. de Potestat. Episcop. tom. 2. alleg. 24. num. 22. & de Potestat. Parochi, capit. 21. num. 5. & plures alii, apud Navarr. in cap. 25. num. 135. quibus subscripsit, Machad. dict. docum. 1. n. 2. Esto presupuesto así, veamos si està en obligacion el Cura à decir por su pueblo estas Missas, sin que le den la limosna, que vulgarmente llamamos pitanza.

Este punto tiene poca luz en el Derecho,

cho, porque no vemos en el comun tan clara disposicion, que no nos dexé mucho que  
 17 dudar. De esta hablarémos despues. Tratémos aora de la que hallamos en el Santo Concilio segundo Provincial de Lima, que como consta de las palabras del Sumario, pag. 19. num. 67. estrechò tanto esta obligacion de los Curas, que de hecho aplicò sus Missas. Veamos sus palabras: *Que los Prebendados hagan el officio de la Miffa con mucha decencia, y sea siempre la propria del dia: lo qual en las Cathedralas se ha de decir cada dia por el pueblo, y por los bienhechores, y en las Parroquiales por lo menos en los dias de Domingo, y fiestas han de celebrar los Curas por el pueblo, y por los bienhechores: lo qual tambien se ha de hacer en los lugares de Indios, y sepan todos, que las dichas Missas todas desde aora estàn applicadas en la forma dicha.*

18 De esta disposicion del Concilio Provincial hablarémos à satisfacion despues. Tratémos aora del caso en general, que esto pide especial resolucion. El fundamento que ay para la duda de este Articulo, es una clausula del Santo Concilio de Trento en la sess. 23. de Reform. cap. 1. donde hablando con generalidad en lo que por officio es toca à todos los que cuidan de almas: *Cum precepto Divino mandatum sit omnibus, quibus animarum Cura commissa est oves suas*  
 19 *agnoscere, pro eis sacrificium offerre.* Y aunque parece que el Santo Concilio habla claro, y declara, que tiene Divino precepto el Cura de celebrar por sus ovejas: con todo, como no dice en què ocasiones està obligado à decir la, dexò la puerta abierta  
 20 para originar disputas. Moviòla grave, y doctamente el Padre Suarez sobre la tercera parte de Santo Thomàs, en el tomo 3. que es el 1. de Sacramentis, quæst. 83. art. 4. disputat. 86. sect. 1. Despues diremos su sententia, veamos aora lo que sintieron otros.

21 El Padre Maestro Soto en el libro 9. de Justit. & jure, quæst. 3. artic. 1. & in 4. sentent. distinct. 3. quæst. 2. artic. 4. juzga, que estàn obligados los Curas à celebrar cada dia por sus ovejas: no pongo sus fundamentos, porque no son macizes, y no ay que detenernos en referir, y responder à argumentos floxos. Vealos el que quisiere en el Padre Suarez.

22 Contra Soto estàn graves Doctores, que tienen por sin duda, que no està obligado el Parroco à celebrar por su pueblo cada dia. Es esta sententia muy justificada, y enseñanla Doctores de gran quenta, Major, in 4. distinct. 45. quæst. 3. dub.

3. Cordub. lib. 1. quæst. 4. Navatr. cap. 17. numer. 101. quos sequitur Suarez, loco citato, §. De beneficiis igitur. Y son sus razones evidentes, porque no se halla en todo el Derecho precepto alguno. Ni se  
 23 estiende al celebrar cada dia aquella disposicion del Concilio: Y estando en todo el mundo la costumbre en contrario, se prueba con solo esso, que no ay precep-  
 24 to Eclesiastico. Porque seria grande temeridad decir, que ay costumbre en la Iglesia toda contra algun precepto de ella. Demàs, que en estos Beneficios Curados  
 25 no se puede colegir de su institucion esta obligacion de celebrar; porque se intituyeron para instruir, y apacentar las almas, y ài no se incluye el celebrar por ellas.

Es grande argumento en favor de esta  
 26 sententia, que siendo tan propriamente Curas los Obispos, y el Papa, y no havido Autor que los juzgue obligados à ofrecer las Missas por sus ovejas: Luego no es justo poner esta obligacion à los Curas, porque el Papa, y los Obispos tienen muchas acciones de trabajo, en cuya recompensa llevan con razon los frutos. En cuya conformidad no se podrá decir, que sus rentas son el estipendio de sus Missas: Luego esso mismo corre por los Curas.

Y confirmase lo dicho, con que los  
 27 Prelados Regulares son tan Curas de sus Religiosos, como los Parrocos de sus feligreses, y les incumbe el cuidado de ellos, por mas alto, y mas perfecto modo. Ninguno ha dicho, que deben los Prelados celebrar cada dia por sus Religiosos: Luego será inhumanidad cargar de esta obligacion à los Parrocos.

Ni obsta contra lo dicho, que el Santo Concilio de Trento en la session veinte y tres, capitulo catorce, de Reformatione, encomiende al Obispo, que procure con mucha diligencia que celebren los Parrocos con mucha frecuencia; porque es solo esso atender à que aya en la Parroquia Miffa, y à que no falte esse consuelo à las ovejas. Y aun con todo esso,  
 28 dice el Padre Suarez en el lugar citado, §. De Benefic. ad fin. que aunque huviesse costumbre de que se celebrasse cada dia en la Parroquia, se avia de entender regularmente; porque siendo esta obligacion tan precisa, y rigidamente observada, sería una carga pesadissima, si no fuese en caso que la Iglesia fuesse tan rica, y la costumbre tal, que entonces estaria obligado el Cura à celebrar, ò à nombrar quien  
 29 celebrasse por él. Y aunque en esse caso  
 30 hu-

huviese obligacion de celebrar cada dia, no se infiere bien de ai, que debe el Parroco ofrecer el sacrificio por su pueblo. Así lo sienté el Padre Suarez ubi sup. dict. §. de Beneficiis igitur, al fin de él, donde  
 31 añade, que atienda mucho el Cura à la costumbre: y que no hallando en ella un punto fijo, debe darle el Obispo; y que no  
 32 dando algun corte en el negocio, él se dexará al arbitrio prudencial, que llaman de buen varon.

33 Ahora nos resta disputar por los Curas de este Reyno de Chile, y del Perú, especialmente de aquellas Iglesias, que son sufraganeas de la Metropolitana de Lima: porque aora no disputo, si se comprehenden en la disposicion del referido Concilio Provincial, el Arzobispo de las Charcas, y sus sufraganeos, que quando se celebró el Concilio hacian un mismo cuerpo, y muchos años despues se desmembró la dicha Iglesia de los Charcas, sublimando la alteza Metropolitana.

Las palabras del Concilio son tan claras, que no parece dexan resquicio por donde se dispute el punto: pero ay Beneficios tan cortos, y son tan pobres muchos Curatos, que es forzoso alegar por ellos. Tengo en esta Ciudad, entre otras mas pobres, una Parroquia, que tal vez en un mes entero no tiene seis pesos de emolumentos el Parroco. A este como le hemos de obligar à que diga docientas Missas cada año por feligreses que no le valen cien pesos: A cada Cura de la Cathedral le rinde su Curato apenas quatrocientos pesos; porque los derechos, por orden de su Magestad, rebaxaron mucho: su trabajo es excesivo, y perdiendo docientas pitzanzas de Missas, ya se ve lo que les queda. Segun esto, cómo podrán sufrir aquella disposicion? De este porte avrá algunos Curatos en otras partes, y es fuerza que en caso tan escrupuloso se trate de algun medio. Por otra parte aprieta lo dispuesto por el Concilio, en especial quando aun los mismos Doctores, que en este caso defienden los Curas, quieren que se atienda à la costumbre. Y Manuel Rodriguez en su Summa, capit. 244. verb. Missa, en la conclus. 1. num. 1. dice: *Y así se debe mirar en este caso la costumbre, y las Constituciones Synodales, que sobre ello se hicieron.* Y  
 35 es cosa harto rara, que diga el Concilio, que desde luego aplica las Missas, con que nos hallamos entre dos confictos, uno el simple mandato, otro la aplicacion del Concilio.

36 Pero sin embargo digo, que en aquel  
*Tom. I.*

mandato del Santo Concilio, parece que no se comprehenden los Curas de las Cathedralres, porque leidas las palabras parece que los dexa fuera, y para ello hallo yo una grande causa: Manda que los Prebendados digan la Missa Conventual cada dia, y que esse sacrificio se ofrezca por el pueblo: y sin hacer mencion de los Curas de la Cathedral, passa à los de las Iglesias Parroquiales, y dexalos obligados à celebrar en las fiestas por su pueblo. Y pudo se  
 38 el Santo Concilio mover à eximir los Curas de la Cathedral, pareciendole, que satisfacia la obligacion al pueblo con la Missa Conventual de los Prebendados. Y pues los Curas de las Cathedralres, estando en el Derecho Comun, no tienen essa obligacion, y no se la impone el Concilio Provincial, podrán celebrar por si, sino es que la costumbre, y el caudal les hagan oposicion.

El segundo punto, que es, si se ha de  
 39 estar à la aplicacion del Concilio, ó si sin embargo de ella podrá por quien quisiere celebrar el Cura, y tendrá su efecto todo entero en el Santísimo Sacramento de la Missa, aquel por quien el Cura celebra, ó el pueblo, por quien tantos años antes aplicó aquellas Missas el Concilio: pedia una disputa muy larga; pero como en solo un libro no puede decirse exactamente todo; y no decirse lo necessario es hacer vacío el libro, procurémos componer lo uno, y lo otro con no dexar de decir lo que pudiere importar, y para lo que no importa tanto, señalarle al Lector donde lo pueda hallar.

Dando, pues, cabeza à la question, se  
 40 pregunta: Si encontrandose las intenciones del Sacerdote, y de su superior, queriendo este que ofrezca el sacrificio por uno, y ofreciendolo aquel por el otro, se ha de estar à lo que hiciere él, ó à la mera voluntad del superior? El Subtilísimo  
 41 Escoto, quodlib. 20. Gabriel. lect. 22. in Canon. insinúan alli, furtiva su efecto sola la voluntad del superior. Tienen algunos  
 42 por fundamento de importancia para esta sententia, que Christo nuestro bien, Sacerdote principal, è infinitamente justo, como verdadero Dios, no ha de aplicar el fruto del Sacramento por accion pecaminosa, y que desdice tanto de la debida obediencia.

Pero este fundamento es muy débil,  
 43 porque presupone una cosa conocidamente falsa, y es, que ha de ser totalmente limpia la accion del Ministro, para el efecto cabal del Sacramento; porque aunque  
 ff Dios

Dios no quiere la accion injuriosa, ò de inobediencia, permirela, y hecha, utà de ella bien, y obra, mediante ella, grandes maravillas, no en quien la hizo, sino en aquel por quien se hace. Bien podrá baptizar un Cura, pidiendo por el baptismo paga: el cometerà simonia; pero sin embargo darà Dios al baptizado la gracia. Y en todos los Sacramentos podrá cometer pecados el Ministro; pero no por esso dexarán de tener su efecto ex opere operato. Así acà el Sacerdote que celebra, puede cometer dos culpas en la aplicacion de la Missa, una que llaman los Doctores injuriosa, quando aviendole dado uno la limosna para ella, y debiendole la aplicacion de justicia, la aplicò por otro, dexando como defraudado el dueño. La otra culpa sería aquella de que aora se disputa, si mandandole la obediencia, que aplicasse la Missa por tal persona, èl la aplicasse por otra, y sin embargo que qualquiera de estas dos acciones es mala, es la ley general, que aunque el Sacerdote no haga bien, surte efecto su aplicacion.

La segunda sentencia, que es la que defende el Padre Suarez, es la opuesta: las razones con que prueba esta su sentencia, son tan evidentes, que no necesitan de mis colores, y así quiero referir algunas por sus mismas palabras. Son de aquella questio 83. disput. 79. artic. 1. seccion 9. pag. mihi, 1136. col. 2. §. Alii, litt. C. *Quia sicut in administratione Sacramentorum Sacerdos operatur, ut minister Christi, ita, & in oblatione hujus sacrificii: sicut ergo in administratione Sacramenti intentio est propria, & personalis, ita, & in oblatione, & applicatione hujus sacrificii, in quo Sacerdos, etiam se gerit, ut habens immediatè à Christo potestatem, & vices ejus propter quod intentio Sacerdotis, & Christi: una esse censetur. Ergo quoad hoc intentio Sacerdotis non subditur intentioni Ecclesie, vel alterius hominis, quantumvis superioris, ita ut per illam irritari possit, quamvis subditi possit, quoad obligationem faciendi, vel non faciendi. Quo eodem exemplo Sacramentorum declarari potest, nam si superior precipiat, ut baptizet, vel baptizet hunc, & non illum, vel ut non absolvat (admodò jurisdictionem non auferat) nihilominus, si subditus faciat, factum tenet, nec potuit superior ejus intentionem, seu voluntatem irritare, idè ergo est in presenti, quoad voluntatem offerendi, vel applicandi sacrificium, utriusque enim est ratio eadem scilicet, quia tunc operatur Sacerdos, tamquam is, qui Christiani vices gerit. Et*

confirmatur primo, quia etiam hic actus con-

*venit Sacerdoti, ex vi potestatis, & characteris Sacerdotalis, ut patet ex forma ordinationis ejus. Accipe potestatem offerendi sacrificium pro vivis, & defunctis.*

Con lo dicho queda bastantemente probado, que sin embargo de la aplicacion que hizo de las Missas el Concilio Provincial de Lima, podrá el Cura apicarlas por quien quisiere: y porque idè possumus, quod jure possumus, es necesario vèr si podrá sin culpa: ya sabemos que no peca contra justicia; porque como queda probado arriba, no debe el Parroco celebrar por el pueblo, de manera, que solo resta aora saber, si faltar aquella disposicion será pecado mortal. A mi me parece que no, porque no lo manda con precepto, antes las palabras son tibias: *Ten las Parroquiales, por lo menos en los dias de Domingo, y de fiestas, han de celebrar los Curas por el pueblo, y los bien bechores.* Y no es esse el estilo con que suele poner preceptos el Santo Concilio, y ni en las Religiones, donde es mas estrecho, y mas pelado el yugo de la obediencia, se obliga con palabras de essa forma, porque la tienen especial, quando quieren que oblige la obediencia, de que diximos ya lo que basta, quando se trato de las disposiciones del Ceremonial.

Solo pudiera aver duda, si se obliga por la gravedad de la materia; y como quiera que no, hemos de medir la materia con la Missa, que ai claro està que no pudiera aver duda, avrá de regular por el interés de la parte. Y todo esto para, en que el Cura no le dà lo que no le debe: que aunque podría decirse, que ya es deuda conocida, en virtud de la promessa, fuera de que essa no està aceptada, que es el requisito que asientan los que dicen, que la simple promessa obliga, no hicieron los Curas essa promessa.

Hahe hecho por los Curas de Indios lo que se ha podido, y por los de las Parroquiales (que los de la Cathedral, si no ay costumbre en contrario, no los incluyo la disposicion del Concilio) pero para sacarlos de todo escrupulo, les aconsejara yo, que si son los Curas rícos, celebren ellos dias por sus pueblos: los que han tenido Doctrinas, bien saben; y tambien lo sabemos los que las hemos visitado, que en el libro del debe, y ha de haber, siempre deberán à los Indios vivos, y muertos; y si fueren pobres los Curas, y necesitaren de las Missas para su sustento, consulten sus Obispos, que tienen dos acciones en el Derecho bien claras, para minorarles la

obligacion de las Missas. La una es generalmente practicada, quando se deterioran las rentas de las Capellanias, cuya justificacion asegura el Padre Suarez con la comun, en la misma question 83. articulo 6. diputacion 87. seccion 4. fere in principio. Y dexa este uso aprobado con la autoridad del Santo Concilio Tridentino; si bien donde le cita aprovecha poco: Y esta autoridad del Obispo para minorar el numero de las Missas de las Capellanias, es materia de que habló el mismo Autor otra vez con mas claridad. Vase la seccion 2. del articulo 6. de aquella question 83. De esta doctrina se infiere, que podrá el Obis-

po, considerada la pobreza de los Curatos, reducir a menor numero las Missas que ordena el Concilio, porque de justicia las debe ajustar el Capellan; y sin embargo es justicia, que se proporcione la carga. La otra accion, que le queda al Obispo en este caso, es usar de la dispensacion en lo que al dispuso el Concilio Provincial: porque aunque está confirmado por la Sede Apostolica, y por esto obliga mas apertadamente su observancia, podrá valerle del poder que tiene para qualquier disposicion Conciliar, en que no se le prohibe la dispensacion, como ya lo hemos probado en muchas partes de este libro.





# QUESTION X.

## DE LA JURISDICCION

QUE TIENEN FUNDADA LOS OBISPOS  
para las causas criminales de los Clerigos ordinarios,  
aun no siendo domiciliarios suyos:

DEL CARITATIVO SUBSIDIO: DEL DERECHO  
para obligarlos en ciertos dias à la afsistencia del Coro: y para la  
reformacion de sus trages, y de sus costumbres.

### ARTICULO PRIMERO.

*Si puede el Obispo castigar un Clerigo ageno, que sin ser su domiciliario delinquirè en su territorio?*

#### SUMARIO.

- 1 Los Obispos tienen fundada su jurisdicción en los Clerigos todos de su Obispado.
- 2 No necesita el Obispo de probar la quasi posesion, quando trata de exercicio de jurisdicción.
- 3 Si para que el Obispo castigue un Clerigo es necesario que sea domiciliario suyo.
- 4 El mas proprio domicilio, es el que se adquiere por el nacimiento.
- 5 Què, quando nace el muchacho en el camino?
- 6 Lo que sienten los Doctores de este punto.
- 7 Domicilio se adquiere por el matrimonio.
- 8 Tambien se adquiere por el Beneficio.
- 9 Adquiere domicilio el desterrado.
- 10 El domicilio se adquiere por un oficio perpetuo.
- 11 Y por la Capellania que pide residencia.
- 12 Domicilio se contrae con el animo verdadero, y cierto proposito de residir.
- 13 Si basta solo el animo, es una venidissima question.
- 14 El P. Maestro Avila tratò de este punto con evidencia.
- 15 Del domicilio jurado habla mucho.
- 16 Domicilio jurado no se halla en los Doctores antiguos.  
Trata Quaranta de el, y dicese en donde.
- 17 Del domicilio jurado, dicese el Concilio tercero Provincial de Lima, y la Congregacion de los Cardenales, mudò algo de lo que dispuso el Concilio.
- 18 El domicilio es llano en Derecho, que tambien se contrae por raxon del delito.
- 19 Refierense los Derechos que lo disponen, y los Doctores que lo tratan.
- 20 El mas competente juez del Clerigo que cometió el delito, es el Obispo, en cuyo territorio se cometió.
- 21 La raiz de la jurisdicción en el Clerigo ageno, por aver cometido el delito en territorio de Obispo, que no es el proprio suyo.
- 22 Debe ser traído el delinquente Beneficiado, aunque falte à su residencia, para ser castigado donde cometió el delito.
- 23 Caso grave del Padre Marcos Lucio Luce-re, domiciliario de Santiago de Chile, en materia de un homicidio que hizo en Obispado ageno.
- 24 Juzgòle segunda vez su proprio Obispo, estando definitivamente sentenciado por el Juez Eclesiastico, donde cometió el delito.

- 25 *Alucinóse el Obispo que conoció de nuevo en la causa del homicidio, con cierta disposición del Santo Concilio de Trento.*
- 26 *Explicase el lugar del Santo Concilio.*
- 27 *Contesta con el Autor el Doctor Barbosa en la forma con que lo explica, y trae una declaración de Cardenales.*
- 28 *Dispensó la Cruzada con el referido Clerigo, y pado dispensar el Obispo.*
- 29 *Si en la irregularidad que proviene del homicidio publico ocual, indirectamente voluntario, puede dispensar el Obispo?*
- 30 *Si puede dispensar el Obispo con el Clerigo homicida voluntario, para que retenga el Curato que tenia?*
- 31 *Y si puede lo mismo con un homicida Canonigo, para que asista al Coro, y goce de sus frutos?*

Avit. in tract. de Domicil. cap. 2. §. 1. num. 3. Thom. Sanchi. & alii. Y el mismo Narbona la trae por mas practicable que la fuya; con una limitacion. Tengo por buena la de Narbona, que nacióse durante algun oficio de sus padres temporal, que en el perpetuo no ay duda, con que se media entre estas dos opiniones.

Tambien se adquiere por el patrimonio, si está allí todo, ó la mayor parte, ex leg. Cives, 7. C. de Incol. lib. 10. in versi. Et in eodem loco singulos habere domicilium non ambigitur, ubi quis laudem, rerumque re fortunarum Summam constituit, & ex leg. 2. C. ubi Senatus, vel clarif. vidend. Abb. in cap. fin. de Paroch. Barth. in leg. Domicil. 20. num. 1. ff. ad municip. Barboi. in Pastor. 2. part. alleg. 4. num. 23.

Tambien racione Beneficii, cap. Cum 8 nullus, & in leg. Omnes, 32. in fin. princip. C. de Episcop. & Cleric. Y refiere muchos Doctores Narbona, donde le citó, num. 204. Y Barbosa tambien en aquella 4. al. leg. num. 42. Tambien racione relegationis, el desterrado en el lugar del destierro, ex leg. 27. §. fin. ff. eodem tit. Tambien racione officii perpetui, como de Oydor, Oficial Real, &c. como se vé en leg. Senatores, 8. C. de Incol. leg. 10.

Tambien racione Capitaniae, qua residentiam exigit, sic D. Doct. Felic. in cap. Postulati, 14. de For. compet. pag. 529. num. 27. §. Et quia potest.

Contraese tambien el domicilio con animo verdadero, y cierto proposito de residir. Y es renidissima questio, si basta solo el animo para contraerle, ó es tambien necessaria la habitacion: para uno, y otro ay Doctores, y Derechos: no toca esto aora à mi instituto, Dexò el punto exausto el bendito P. Esteyan de Avila, varon de admirables letras, y de prodigiosa virtud, Maestro de las que professa Lima, Cathedralico de Prima de Theologia en la Universidad, Religioso de la Compania de Jesus, en un tratado de Domicilio, impresso en Madrid por Luis Sanchez el año de 1609. hecho con ocasion de los que viniendo de España, dicen que traen animo de residir en este, ó aquel Obispado de las Indias, y jurando su proposito, los ordenan los Obispos, como verdaderos domiciliarios suyos. Trata altamente del domicilio jurado en el c. 2. §. 2. materia, que como nacida en el Perú, es tan poco conocida en los Doctores antiguos, que si no es en Quarenta, verb. Ordo, pag. 263. no la he hallado en otro. Vease el Concilio tercero Provincial de Lima, act. 2. cap. 30. ad fin. pag. 136.

N. I.



**RESUPONGO** por llano en Derecho, que al Obispo, por razon de su altissima Dignidad, le pertenece assignada, y llana jurisdiccion sobre todos los Clerigos de

su Obispado, y que para esse tiene fundada su intencion: consistit ex cap. Omnes Basilicæ, 10. 16. quest. 7. & ex cap. Conquerente, 16. de Offic. ordinar. & ex cap.

- 2 Cum Episcopos, 7. eod. tit. in 6. & ex cap. Cum ex injuncto, 22. in fin. de Hæret. Y es esto tan cierto, que en la Rota Romana se ha decidido muchas veces, que para conocer la manutencion en qualquier Derecho, es necesario probar la quasi posesion de él, y no se requiere essa probanza en el Obispo quando trata del exercicio de su jurisdiccion por su grande notoriedad. Sic Rice. 1. part. decil. 213. D. Felician. in cap. Cum contingat, 13. de For. compet. pag. 563. col. 1. num. 7. §. 3. Sic Valenz. conf. 43. num. 7.

- 3 Resta aora averiguar lo fino del articulo, si para que el Obispo castigue un Clerigo, es necesario que sea domiciliario suyo: Y para averiguarlo, es forzoso que sepamos, de quantas maneras se contrae el domicilio. Es el mas proprio el que se adquiere por nacimiento; sic in leg. penult. ff. de Senatorib. & in leg. Assumptio, 6. ff. ad municip. Este se adquiere por el nacer en tal lugar: de manera, que aunque la madre para yendo de camino, y le profiga, es aquel el mas proprio, y verdadero domicilio del muchacho. Sic Narbon. in 3. part. Recop. leg. 20. tit. 1. lib. 4. glof. 2. 138. Mas Autores tiene la sententia contraria: tienenla, y pruebanla Campanhil. in Divers. Juris Canon. rubr. 9. cap. 8.



- 17 Ylo que la Sagrada Congregacion de Cardenales dispuso, sobre lo que el Concilio avia ya dispuesto en lo concerniente à los domicilios jurados, hallarase antes de las acciones del dicho Concilio, cap. 21. §. Pater censuras, pag. 87. de qua Congregationis declaratione, P. Avila dict. tract. cap. 2. §. 1. num. 13. fol. 11. pagin. 2. §. Ni hace.
- 18 El domicilio que hace al punto, es el que se contrae por el delito, y esta forma de contraerlo se halla en los Doctores, y en el Derecho, donde es llana resolucio, que el Obispo, en cuyo Obispado delinquirò el Clerigo ageno, es el verdadero Juez de su delito; constat ex cap. fin. de For. compet. & ex leg. 3. ff. de Offic. Præsid. ex leg. 1. & 2. C. Ubi Senat. vel Clar. ex leg. 1. & 2. & ex Auth. Qua in Provinc. C. Ubi, de Crim. agi oportet, ubi DD. Maurit. de Alced. de Præcell. Episcop. Dignit. 1. part. cap. 12. num. 58. plures refer. Jul. Clar. in Praxi, quæst. 38. & 39. Tiber. Decian. lib. 4. tract. Crimin. cap. 16. Farinac. 1. tom. Praxi Crimin. quæst. 7. tit. de Inquisitione, Bofius in Practic. Crimin. tit. de Foro competent. à num. 46. Barbof. in leg. Hæres absens, §. 1. num. 6. & §. Froinde, in artic. de For. delict. à num. 1. Cevall. Cent. cas. 25. & cent. 2. cas. 162. num. 29.
- 20 donde afirma, que aunque huviesse otros Jueces competentes del Clerigo que cometió el delito, es mas competente que todos el Clerigo, en cuyo Obispado le cometió, D. Archiepiscop. Felician. Relect. integ. in cap. Postulati, 14. de Foro compet. pag. 575. à num. 1. ad 17. & alii passim.
- 21 La raiz de esta jurisdiccion en el Clerigo ageno, en virtud de aver cometido el delito en territorio del Prelado, que no lo era suyo, se colige con especialidad, ex adductis à Barth. & DD. in leg. Desertorem, 3. ff. de Re militari, que dicen, que porque el delito lastima la Republica, y el Magistrado, y levanta escandalo, y mal exemplo, es justo, que para satisfacerse à todo sea castigado donde fue cometido. Sic Jul. Clar. lib. 5. Sentent. §. fin. quæst. 39. Alciat. respons. 460. Covarr. in Practic. cap. 2. Cevall. dict. sentent. 2. Resolut. crimin. cas. 162. referens Farinac. Didacum Cantera, & plures alios. Y en esto se funda el señor Arzobispo Feliciano, ubi supra, num. 36. para afirmar, que debe ser traído el delincuente, aunque falte à la residencia de su Beneficio, para ser castigado don-

de cometió el delito.

En este Obispado que sirvo, se ofreció un negocio, que me obligò à estudiar mucho este caso. El Padre Marcos Lucio Lucero, Clerigo modesto, cuerdo, y bien nacido: Domiciliario por Beneficiado, y por originario de este Obispado, pasó al del Tucuman à ciertos negocios, con licencia de su Obispo: tuvo en una Ciudad que llaman la Rioja, un encuentro con un Religioso: sacaron armas el uno, y el otro, y quedó el Religioso herido. Prendió el Vicario de el Obispo al reo, y estando preso murió el Religioso. Siguió la causa por todos los terminos del Derecho: probó el Clerigo lo casual del homicidio, que no le ocasionó derechamente la herida, sino algunos excessos del enfermo, que rehusó el debate, que fue acometido, y gravemente injuriado. Fulminóse harto bien el proceso, (yo lo he visto) perdonó la parte de la Religion, y sentencióse definitivamente. Dispensó con el la Cruzada, volvió à esta tierra, presentóse con sus recaudos ante el Obispo, y sin querer pasar por lo hecho procedió de nuevo en el negocio, y trató de castigarlo. Siguióse la causa criminal, como si nunca huviera sido el Clerigo procesado: purgóse bastantemente el delito, y sentencióse el Prelado. Vine à este Obispado yo, y pidió la Religion de nuevo: conto del delito, y no aviendome informado de lo referido, despaché contra el mandamiento de prision. Presentó sus papeles, dexéle libre, y mandé, que en aquel negocio se pudiesse perpetuo silencio, y es oy un muy honrado Clerigo.

Mi antecesor, que fue quien juzgó de esta causa segunda vez, para poderse alucinar tuvo en el Concilio de Trento una muy bastante ocasion, porque en la session 14. de Reformation. cap. 8. parece, que está evidentemente dispuesto lo que él hizo: *Quicumque etiam Episcopali præditus dignitate, qui alienos subditos puniendi privilegium habuit contra Clericos, sibi non subditos præsertim in Sacris Constitutos, quorumcumque etiam atrocium criminum reos, nisi cum proprii ipsorum Clericorum Episcopi, si apud Ecclesiam suam resederit, aut persona ab ipso Episcopo deputanda interventu nequaquam procedere debeat, alias processus, & inde sequuta quæcumque viribus omnino careant.*

Pero esta disposicion fe ha de entender en solos aquellos Prelados, que en

virtud de privilegio quieren conocer del delito, mas no en aquellos Obispos, que usan de la jurisdiccion que les dà el Derecho comun: es explicacion del Doctor Barbosa, en conformidad de nuestra Doctrina, y expressa declaracion de los Cardenales, como en esse capitulo lo dice: *Hoc decretum Concilii loquitur de iis, qui in virtute privilegii inadvertere volunt, non subditos Episcopus loci delicti innittitur juri communi, cap. Postulati, & cap. ultim. de Foro competent. non privilegio, de quo loquitur Concilium, sic fuit responsum Episcopo, qui dubitabat vigore hujus decreti procedere contra forenses, qui commiserat in sua Diacesi delictum.*

28 Con el reterido dispensò la Cruzada, y pudiera dispensar su Obispo por aquellas palabras del Santo Concilio de Trento, en la sesion 14. de Reformat. cap. 7. *Si verò homicidium non ex proposito, sed casu, vel vi repellendo quis se à morte defendet, fuisse commissum narretur; quàm ob causam etiam ad Sacrorum Ordinum, & Altaris ministerium, & Beneficia quacumque, ac dignitates iure quodammodo dispensatio abeat; & committatur loci ordinario, aut ex causa Metropolitana, seu viciniori Episcopo, qui non nisi causa cognita, & probatis precibus, ac narratis, nec aliter dispensari possit.*

29 Y dixo, hablando de ellas en sus Remisiones, Barbosa: *Quod in irregularitatibus procedentibus ex homicidio casuali publico, id est, voluntario indirectè possit Episcopus dispensare ad ordines minores, & Beneficium simplex obtinendum. Ad Sacros verò Ordines dispensat, si homicidium casuale sit occultum affirmant P. Enriq. in Summ. lib. 14. cap. 19. §. 22. litt. X. Navarr. in Manua. cap. 27. num. 24. versic. Quando, Agyà. de Sacrament. tom. 2. disp. 18. num. 111. vers. Potest; Zerol. in Prax. Episcop. part. 2. verb. Dispensatio, vers. Tertio, ibi resolvit, Episcopum posse dispensare, ut Præbyter homicida voluntarius, qui antè*  
30 *habebat Beneficium Curatum, illud possit retinere in futurum, & similiter cum Canonico homicida, ut possit interesse Coro, &*  
31 *gaudere fructibus Canoniciatus. Vide Sayr. de Cens. dist. cap. 9. 20. & 21.*

\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*

## ARTICULO II.

*Si pueden los Obispos obligar à sus Clerigos à que les paguen el caritativo Subsidio, y Cathedratico?*

## SUMARIO.

- 1 Caritativo Subsidio, què es? Y què significa la palabra Caritasium.
- 2 Esse subsidio lo pueden pedir los Obispos à sus Clerigos en ocasiones urgentes.
- 3 Ocasiones urgentes son ir à un Concilio General, ò Provincial, hacer viage à Roma, ò à la Corte del Rey.
- 4 Tambien son ocasiones urgentes recibir à un Legado, ò Visitador de su Santidad, hospedar un Principe, ò su Metropolitano.
- 5 Tambien es causa urgente para pedir el subsidio tener pleytos de su Iglesia, ò suyos.
- 6 Si al Obispo le negaren el subsidio sus Clerigos, podrá con censuras obligarlos.  
De la materia del subsidio ay grandes rastros en los Doctores, y en los Derechos.
- 7 Contra el subsidio no puede hacerse estatuto.
- 8 Contra el subsidio no ay prescripcion.
- 9 Citanse Doctores que tratan de la fuerza que trae este subsidio.
- 10 Si el subsidio se ha de pagar de las atribuciones? Y si con consulta del Cabildo?
- 11 Si los Clerigos que no son Beneficiados, teniendo gruesos patrimonios, deben pagar el caritativo subsidio.
- 12 Navarro, y otros dicen, que no estàn obligados.
- 13 El pensionario, dicen algunos, que està obligado à pagar prorrata del caritativo subsidio.
- 14 Lo contrario dicen otros.
- 15 Si los Religiosos estàn obligados à pagar el caritativo subsidio, es punto en que se ha dudado.
- 16 Algunos dicen que si, fundados en las palabras de una Clementina.
- 17 Que no deben los Religiosos el subsidio, es punto llano, y mas conforme à Derecho.
- 18 Los Hospitales deben pagar el caritativo subsidio.
- 19 Los Coadjutores, y Administradores de los Obispos, tienen derecho al caritativo subsidio.
- 20 Los Arzobispos, Primados, y Patriarcas,

en que partes podrán pedir el caritativo subsidio?

21. Qué podrá la costumbre en esse caso?
22. Si pueden pedir el caritativo subsidio los Legados en sus Provincias; y los Cardenales en las Iglesias de sus titulos, remissivè.
23. Que pueda pedir este socorro el Papa, no cae debaxo de duda.
24. El Cathedralico que sea, y por que se llama assì?
25. Synodatico llaman esse socorro los Doctores, y los Derechos.
26. Qué Derechos, y qué Doctores?

- N.º 1. **A** Vrã quien no aya oido la palabra *charitativum subsidium*, y quien no sepa que tambien se llama *Charisterium*, y en esta conformidad les diremos su significacion. Es una forma de socorro, fundado en la caridad, y amor que deben los Clerigos à su Obispo; y tienen derecho à pedirsele en ocasiones urgentes: estas tambien nos las apuntan los Doctores: Ir à un Concilio General, ò Provincial, hacer viage à Roma, ò à la Corte del Rey: recibir un Legado, ò Visitador de su Santidad, hospedar un Principe, ò su Metropolitanano.
4. En todos estos casos, y en los semejantes à ellos, pueden los Obispos pedir à sus Iglesias, y à sus Clerigos este socorro, ò caritativo subsidio, y si viendole necesitado en qualquiera de los casos sobredichos, ò en pleytos de su Iglesia, ò suyos, se le negaren los Clerigos, ò Prebendados, podrá con censuras compelerlos. De esta materia ay grandes rastros en los Doctores, y en los Derechos, text. in cap. Cum Apostolic. de Censib. cap. Conquerente, de Offic. Ordinar. cap. Generaliter, 16. quaest. 1. cap. Quia cognovimus, 10. quaest. 3. cap. Vobis, 11. quaest. 2. Clem. Frequentis, de Excess. Prælat. Glos. in cap. Quidam Monachus, 16. quaest. 1. & leg. 3. tit. 22. part. 1. & ibi
  7. Gregor. Y tiene tanta fuerza este Derecho, que en su derogacion no puede aver estatuto, ut per Lapum alleg. 20. circa fin. Calderin. conf. 445. alias 30. de Censib. Thufc. litt. S. concl. 766. n. 4. ubi testatur præcipuè
  8. in sequent. Que contra este Derecho no ay prescripcion, p. r Declaracion de la Rota, y de este punto hablan grandes Doctores, Federesems conf. 124. Grammat. 9 disp. 88. num. 2. & sequent. Gemin. conf. 78. num. 8. in fin. Card. Thufc. litt. S. concl. 766. ex num. 1. Menoch. cap. 8. Controvers. illustri, num. 3. & 5. & sequent. Abbas conf. 7. col. pen. lib. 2. Bellinus,

Integral. tract. de Erect. subsid. per tot. Boer. decis. 133. num. 1.

Y nuevamente tratan de este caritativo subsidio el señor Don Juan de Solorzano, lib. 3. de Indiar. Gubernation. cap. 22. pag. 874. col. 2. num. 39. §. Planè. Y el Doctor Don Juan Machado de Chaves en su Confessor Perfecto; tomo 2. lib. 4. part. 6. tratado 9. documento 5. pagina 273. column. 2. à num. 1. Y vease en este Doctor, si se ha de pagar de las distribuciones este subsidio, y si se ha de pedir con consulta del Cabildo: esto trata al fin del numero primero, y esotro al fin del numero segundo.

Si los Clerigos que no son Beneficiados, aunque tengan guesso patrimonio, deben pagar el caritativo subsidio, dada lo el Padre Azor, part. 2. lib. 9. cap. 14. quaest. 6. versic. Insuper; pero otros dicen, 12 que sin duda no lo deben, Navarr. conf. 10. in antiquis, in novis verò 5. sub tit. de Cens. Sayr. in Florib. decis. sub eodem tir. decis. 10.

El Pensionario, dicen Azor, ubi supr. 13 q. 6. vers. Si queras, Garc. March. decis. 20. num. 1. & alii, que està obligado à pagar prorrate el subsidio caritativo, quando lo pide el Prelado. Pero Barbosa apud 14 D. Machad. ubi sup. num. 7. dice, que lo contrario se estila en la Curia, porque quando su Santidad dà una pension sobre algun Beneficio, la dà libre de qualquiera carga que el Beneficio tenga.

En los Religiosos se ha movido duda, 15 si estàn obligados à pagar este subsidio: algunos dicen que si, fundados en la Clem. 1. & 2. 1e Cens. donde se dice, que los Religiosos estàn obligados à pagar todos los Derechos Episcopales, si no muestran especial privilegio de la Sede Apostolica, ò prueban costumbre en contrario. Sic docent Alexand. de Nevo conf. 88. num. 8. & 9. Boer. decis. 135. Bellet. Disquisit. Cleric. part. 1. tit. de Clerico debitore, §. 17 12. num. 18. pero lo mas cierto, y lo mas recibido es lo contrario, y tiene fundamento mas sólido en el Derecho; porque como consta del capitulo Ne pro cuiuslibet, 16. quaest. 1. y del cap. 1. de Statu Monachor. los Monasterios de los Religiosos son exemptos à lege Diocesana: y aquel derecho de los Obispos no es jurisdiccional, sino Diocesano. Sic D. Machad. ubi supra, numer. 6. ex Barbof. quem ibi retulit.

En los Hospitales no ponen duda los 18 Doctores, quando son fundados con autoridad del Prelado, y tienen algun titulo de

Beneficio. Sic Barbof. in Pastor. allegat. 87. num. 55.

19 El Administrador, ó Coadjutor de el Obispo, puesto por autoridad del Papa, tiene derecho à este socorro, text. in cap. Is qui, de Elect. lib. 6. & cap. ultim. in fin. de Supplenda negligentia Prælatorum eodem lib. Sic Barbof. ex Bellenfi, Azorio, & aliis, dict. allegat. 87. numer. 10. Y ai advierte, que los Arzobispos, Primados, y Patriarcas no podrán pedir este subsidio en sus Provincias, sino solo en sus Dioçesis, fino 21 es que en alguna parte lo tenga introducido la costumbre.

22 Si pueden pedir este subsidio los Cardenales en las Iglesias de sus titulos, si los Legados en sus Provincias, trata doctamente Barbofa, ubi supra, numer. 14. & 23 16. y concluye en el 22. que es indubitable, que puede el Papa pedir este subsidio à todos los Clerigos, & Iglesias de la Cristiandad.

24 El Cathedratico es un reconocimiento, que por razon de la Cathedra en que enseña, deben todas las Iglesias de su Obispado al Obispo, y porque en el Synodo se hacia este reconocimiento, se llamaron algunos Synodatico, ut in capit. Olim, de Cens. &

25 Gloss. in Summ. 10. quæst. 1. Abb. consil. 7. vers. Et quamvis. Este reconocimiento 16 à manera de feudo, ó de tributo, era de dos sólidos de oro, & illo agit, text. & Gloss. in cap. 10. quæst. 3. & in cap. Conquerente, de Offic. ordinari. Petr. Gregor. in Partit. jur. Canon. lib. 5. cap. 2. tit. 2. de Offic. jur. litt. M. Joann. Andr. in capit. Cum Venerabilis, de Censibus, D. Solozan. de Indiar. Gubernat. lib. 3. capit. 22. in fin. pagin. 875. Filefacus, de Sacra Episcop. auctorit. cap. 18. Mach. ubi supr. numer. 9.

ARTICULO III.

*Si pueden los Prelados compeler los Clerigos que no tienen Beneficios, à que en algunos dias señalados acudan al Coro?*

SUMARIO.

1 Que los Clerigos, aun de primera tonsura, acudan al Coro, es muy conforme à Derecho.

*Lo que dispuso en esta materia el Concilio tercero Provincial de Lima.*

- 2 La consuetud de esta Iglesia Metropolitana dispuso lo mismo que el Concilio, en orden à que los Clerigos en ciertos dias acudan al Coro.
- 3 Referense las palabras de la consuetud.
- 4 La Salve, quando se ha de cantar, y que Clerigos han de asistir, tiene en un Concilio Limense especial disposicion.
- 5 Justificanse los mandatos del Concilio, en orden à que asistan ciertos dias al Coro todos los Clerigos.
- 6 Descubierto el Santissimo Sacramento, quiere el Concilio de Lima, que le asistan por turno todos los Clerigos, comenzando los Prebendados.
- 7 Ha de nombrarlos el Prelado, y referense las palabras del Santo Concilio.
- 8 Que los Clerigos asistan à los Sermones, que en la Cathedral se predicam, es orden del segundo Concilio Provincial de Lima.
- 9 Dase à entender en este mandato su justificacion.

**Q**UE los Clerigos todos, aun de primera tonsura, acudan al Coro los Domingos, y fiestas à las primeras, y segundas Vísperas, à la Missa cantada, y à la hora que se canta con ella, es muy conforme à Derecho, cap. Eleutherius 91. distinct. & cap. Siquis Prasbyter 92. distinct. dispuo, esto santamente el Concilio tercero Provincial de Lima, en la sess. 3. cap. 25. por estas palabras: *Clerici omnes, etiam prima tonsura initiati diebus Dominici, & festiis in Cathedrali Ecclesia, aut aliquam Parochialem de assensu ordinarii ad vespers primas, & secundas, ad tertiam, & Missam solemnem secundum Canones (postposita quavis excusatione) cum superpelliceis convenient, etiam si Prebendam ibi non habeant. Qui neglexerit arbitrio ordinarii puniatur.*

Y es expressa clausula de la consuetud de Lima, por quien esta mi Iglesia se gobierna. Que dando justificacion al Dean en lo tocante al Coro, despues de otras cosas que se declaran, hablando de las personas contra quien puede proceder, añade: *Y contra los Clerigos, aunque sean de primera tonsura, que no acudieren à primeras, y segundas Vísperas, y Tercia, y Missa Mayor, los Domingos, y fiestas de guardar, y à la Salve los Sabados, con sus sobrepellices, y en razon de lo susodicho, fulminar los procesos, sentenciar, y llevar à debida execucion. Que para todo lo que dicho es, y lo à ello anexo, y dependiente para criar Notario, y Fiscal, y los demás Ministros necesarios, se estan cometidas las veces del señor Arzobispo, referenda*

vando en su Señoría, y en su Provisor, el poder proceder en las dichas causas, y negocios, y aduocarlas, y poderlas cometer á otros Juces, cada, y quando que le pareciere á su Señoría, quedando en todo siempre su jurisdiccion illesa.

4 Y en el cap. 27. de la accion 3. del dicho Concilio de Lima, se ha mandado, que en todas las Iglesias Cathedrales, y Parroquiales se cante la Salve todos los Sabados, y que asistan á ella con sobrepellices todos los Clerigos, aunque sean de primera rontura. Y concluye el capit. así: *Alioqui arbitrio ordinarii plebantur.* Y no puede enflaquecer la justificacion de este mandato, que los Clerigos no tengan en las Iglesias Beneficios; porque una obligacion tan corta de asistir un rato á la Iglesia un par de veces cada semana; sobre ser una carga muy ligera, es de edificacion al pueblo, y de provecho á sí mismos: porque se crian devotos, y toman aficion á los Oficios Divinos. Y es cosa afrentosissima ver la frecuencia de los legos en nuestras Iglesias, y que huyan de ellos los Ministros del Autor.

5 Fue santa disposicion del mismo Concilio Provincial, en la accion 2. cap. 26. Que todas las veces que se descubriere el Santisimo Sacramento, nombre el Prelado Clerigos que le asistan, comenzando desde los Prebendados: *Gloriosissimum Eucharistia Sacramentum, tum in die Cæni Domini; tum in festo, & octava Corporis Christi, ac quoties populo adorandum exponitur, à Ministris Ecclesiasticis, cum omni devotione assistentibus associetur. Cui officio Prælati ex Capitali iuribus, & reliquo Clerico deputet per vices suas, quos ipsi placuerit.*

6 También mandá, que asistan á los Sermones en las Cathedrales el Concilio Provincial segund. de Lima, como se vé en el Sumario, num. 78. y ordena á los Obispos, que castiguen á los defectuosos. Este es un tanto Gobierno; como Politico, y Economico. Son estos nuestros hijos, son de la Casa, y Familia de Dios, y es razón que se enseñen á no huirle la cara. Muchas Iglesias ay en las Indias, cuyos Sermones se frecuentan poco, y esta que yo digo es una de ellas; y como el pueblo no es muy numeroso, y en todos no es una la devocion, partense segun la que tienen entre las Religiones, quando en todas las Iglesias se predica, y es gran desconfuelo de un Predicador, que predicando en la Cathedral, aun los Clerigos huyan de él. Yo tengo grande cuidado de poblarle sus auditorios con mis Clerigos.

## ARTICULO IV.

*Si puede el Obispo compeler los Capellanes, á que por sus personas llenen sus obligaciones, y no digan las Missas por sus substitutos? Y si á los Clerigos que no tienen Capellanías, podrá obligar á que celebren las fiestas?*

## SUMARIO.

- 1 El Capellan debe residir, si pide la Capellanía residencia en su fundacion.
- 2 Si no reside el Capellan, pidiendo residencia su Capellanía, debe ser privado de ellas; pero no se incurre en la privacion: ipso iure ha de ser citado, y oido.
- 3 Si el Fundador eligió solo el lugar, podrá el Clerigo decir las Missas por substituto.
- 4 Si el fundador eligió la persona, no cumple el Capellan diciendo otro las Missas. Ay quien dice que peca mortalmente, porque quebró el pacto en cosa grave.
- 5 Puede dispensar el Obispo con causa justa, para que el Capellan celebre en otra parte.
- 6 Aunque los Doctores ponen el estudio del Capellan por causa justa, para desobligarle de la residencia, podrá aver otras causas.
- 7 Los Hereges enderezan todas sus fuerzas contra las Missas privadas.
- 8 Quieren los Hereges que aya una sola Misa en el pueblo cada dia, y que essa sea solemne. Descrubrese la ponzoña de essa heresia.
- 9 Algunos Doctores Catholicos, por apartarse de los Hereges, dieron en el contrario extremo.
- 10 Dixerón, que en los Clerigos era obligacion forzosa el celebrar cada dia. Otros moderaron esto, y dexaron en essa obligacion solo á los Parrocos.
- 11 Otros dividen las personas de las Iglesias, y buelven á distinguir en cada cosa.
- 12 No ay precepto Divino para que los Sacerdotes celebren cada dia, ni le ay para que las Iglesias particulares, ni la Universal Iglesia tenga cada dia Misa.
- 13 Pruebase essa proposicion con la experiencia, porque el Viernes Santo no ay Misa.

- 14 *Antiguamente no se celebraba el Sabado Santo.*  
*De aì colige el Padre Suarez, que pudiera la Iglesia cessar del sacrificio otros dias.*
- 15 *En las Iglesias Cathedrales, Colegiales, Parroquiales, y Conventuales, debe decirse Missa cada dia.*
- 16 *Esta obligacion toca de lleno à los Superiores de las Iglesias, aunque no estàn obligados ellos à decir las Missas por sus mismas personas.*  
*Esta Missa que en cada Iglesia se debe decir, es la Conventual solemne, ò Mayor.*
- 17 *Explicase el Capitulo Cum creatura, de Celebratione Missarum, que parece obliga à las Iglesias à que cada dia digan dos Missas.*
- 18 *Omitir la Missa Mayor, serà pecado mortal.*
- 19 *El Padre Victoría dice, que dexarla tal vez, no serà culpa mortal.*
- 20 *Los Sacerdotes particulares no tienen precepto Divino, ni Ecclesiastico para celebrar cada dia.*
- 21 *No puede el Obispo obligar con penas, ni censuras à que los Sacerdotes celebren cada dia.*
- 22 *Deducese la verdad de lo dicho de unas palabras del Concilio Tridentino.*
- 23 *Ni en los Domingos, ni fiestas, segun lo ordenado del Santo Concilio de Trento, puede el Obispo obligar à los Sacerdotes à celebrar cada dia.*
- 24 *Prueba esta sentencia el Doçtor Barbosa.*
- 25 *Es cosa santa (no aviendo impedimento en la conciencia) celebrar cada dia.*
- 26 *Los Hereges abominan las Missas quotidianas.*
- 27 *Aprobò San Andrés Apostol el celebrar cada dia.*
- 28 *Graves palabras para esse punto, del Martyr San Cypriano.*
- 29 *Otras admirables del grande Papa Gregorio.*
- 30 *Una revelacion que aprueba la Missa de cada dia.*
- 31 *Si es santo, que cada dia comulguen los legos, tambien lo serà que celebren los Presbyteros.*
- 32 *Celebrar Jueves, Viernes, y Sabado Santo los Sacerdotes particulares? Remissivè.*
- 33 *Si un Sacerdote puede en un dia celebrar mas de una voz? Remissivè.*

debe ser privado de la Capellania, Lara, de Annivers. & Capell. lib. 2. cap. 8. pag. 364. num. 18. §. Ergo, & conditio. No se incurre la privacion ipso jure, ha de ser citado el Capellan, y oïdo el mismo Autor, num. 38. §. Et ita hæc privatio. Si el fundador elige el lugar, podrá el Clerigo satisfacer por substituto, como si dixesse, celebrense tantas Missas en tal Iglesia, ò Capilla; pero si dixera, el tal Capellan me diga tantas en esta Capilla, ò Iglesia, está obligado por sí à decirlas, y no cumple de otra manera con su obligacion. Azor, Infit. Moral. lib. 10. cap. 24. tom. 1. q. 8. col. 10. 20. §. Octavo quæritur, y cita à Navarro, Baldo, y Sylvestro, y peca mortalmente en opinion de Navarro, in Manual, cap. 25. num. 134. porq. quebrò el pacto en cosa grave, como lo refuelven los Doctores, in cap. 1. de Pactis. Azor solo dice, que peca, y luego cita à Navarro para el pecado mortal, ubi suprâ, §. Quæres, littera B. Lara se vâ con Navarro en el num. 51. 365. §. Et non solum. Es sentimiento aspero de Barbosa en el Pastoral, tom. 1. alegacion 244. num. 33. §. Verum quis, y trae muchos Autores.

Puede el Obispo dispensar, para que celebre el Capellan en otra parte, con causa justa, como el estudio, &c. Sientelo Barbosa, ubi suprâ, num. 36. in fine, y trae por sí à Enriquez, lib. 9. cap. 24. §. 4. in fine. Yb no dudo, que por otras causas, como sean de esse mayor porte, podrá dispensar el Obispo, en especial, diciendo las Missas otro, y llevando el *superavit* el propietario, y mas no siendo la dispensacion perpetua, que en esse caso no se peca contra justicia; pues las Missas se dicen, ni contra la mente del fundador, que no hemos de pensar, que avia de pretender gravar tanto el Capellan, que excluyesse un lance forzoso, y mas siendo deudo suyo.

La segunda dificultad pedia una alta disputa contra los Hereges, mortales enemigos de la multiplicidad de las Missas; pero no escribimos controversias. Estos, como refiere el Padre Francisco Suarez, in 3. part. D. Thom. tom. 3. quæst. 83. art. 2. disp. 80. sect. 2. como no pudieron extirpar la Missa, y echarla del mundo, bolvieron sus fuerzas contra las Missas privadas; y así quisieron persuadir al mundo, que era mas conforme à la institucion de Christo que huviesse una Missa sola cada dia, y essa solemne en cada pueblo. Esta sentencia no solo es heretica, por ser contra el uso, y tradicion de la Iglesia Universal, sino porque se funda en hereticos desatinos.

N. I **S**i el fundador puso clausula de residencia al Capellan, obliga; y si no reside,

Algunos Doctores Catholicos, por desviarse de esta heregia, passaron al otro estremo, y tuvieron por sententia, que estaban los Sacerdotes obligados à celebrar cada dia: Otros, moderando esto, dexaron en esta obligacion solos los Partocos: Otros distinguen las personas de las Iglesias, las dividen otra vez en las particulares; y en la Universal, y en cada una de por si inventan diferente obligacion. De todas estas partes hablaremos por algunas conculsiones.

**CONCLUSION PRIMERA.** Atendiendo solo al Derecho Divino, no ay precepto, ni para los Sacerdotes de por si, ni para las Iglesias particulares, ni para la Universal Iglesia de sacrificar cada dia. Ni tampoco ay precepto de lo contrario. Esta conclusion es una sententia tan comun, que la ensena todo el torrente de la Theologia; y pruebafse con evidencia, porque demàs de que no puede constar de tal precepto, vemos la Iglesia Universal sin Missa el dia del Viernes Santo. Y antiguamente, ni el Sabado Santo se decia; y como advierte el Padre Suarez en la conclusion 1. trayendo estas dos instancias, pudiera la Iglesia, como lo dispuso para el Sabado Santo, y el Viernes Santo lo acostumbra, mandar, que en algunos otros dias cessasse la Missa.

**CONCLUSION II.** En todas las Iglesias Cathedrales, Colegiales, Parroquiales, y Conventuales, se debe decir cada dia Missa, con lo qual ay Missas cada dia en toda la Iglesia de Dios, y esta obligacion toca de lleno à los Rectores de las Iglesias: porque aunque à ellos (como tenemos probado antes de aora en este libro) no les obliga à decir Missa por su persona, obligales à que no falte en su Iglesia: Y esta es la Missa que llaman Conventual solemne, ò Mayor, si bien no obliga à que sea cantada. Esta sententia se funda en el capit. Cum creatura, de Celebrar. Missar. Es comun de los Doctores, y hablan doctamente en ella Sot. in 4. Sentent. dist. 13. quest. 2. art. 1. Suarez dist. quest. 88. art. 2. disp. 80. sect. 2. conclus. 2. Victoria in Sum. num. 95. Y aunque algunos, movidos de esse capitulo del Derecho, quisieron obligar à que huviesse dos Missas, una por los difuntos, y otra del dia, no ay Derecho con que esso se convezna, ni ay porque obligar las Iglesias à tan pesada carga, como dicen los Doctores, que dexo citados. Porque aquel capitulo Cum creatura, solo manda, que no se dexa la Missa de Difuntos por la de la Feria, ni al contrario, sino que ayiendo commodidad, se digan dos.

Aora resta saber si la Missa Conventual se dexasse de decir, si seria pecado mortal. Tengo por cierto que si, por la general costumbre de la Iglesia: Y porque si faltasse el sacrificio, se engendraria grande escandalo. Y aunque Victoria en aquel numero 95. ya citado, dice, que omitirla tal vez no seria pecado mortal, hà de entender, como lo entiende el Padre Suarez, en caso de grande necesidad, porque sin ella seria grave culpa. Y coligese de la gravedad de la materia, porque pertenece al bien comun de los feles vivos, y difuntos.

**CONCLUSION III.** Los Sacerdotes particulares, ni por precepto Divino, ni Ecclesiastico, estan obligados à decir Missa cada dia. Esta conclusion es tan cierta, y tan seguida, como la passada: y pruebafse con evidencia, así porque no ay Derecho de donde lo contrario se colija, como por la practica comun de Sacerdotes virtuosissimos, que no celebran cada dia. Y ha avido muchos que se apartan algunos dias del Altar, por reverencia, y temor, y coligese del Santo Concilio de Trento, como se verá en la siguiente conclusion.

**CONCLUSION IV.** No puede el Obispo obligar con censuras, y otras penas, no solo à los Clerigos particulares, pero ni à los Curas Rectores, que celebren cada dia. Esta conclusion, como la passada, se colige del Santo Concilio de Trento, que en la sess. 23. de Reformat. cap. 4. hablando de unos, y otros, dixo: *Curet Episcopus, ut ii saltem diebus Dominicis, & festis solemnibus, si autem Curam habuerint animum tam frequenter, ut suo muneri satisfaciant Missas, celebrent.* Donde se ve, que aun en los Domingos, y Fiestas no manda à los Obispos, que obliguen à los Clerigos à que celebren, sino que lo procuren; y como lo han de procurar, lo dice el Doctor Barbosa harto bien en las declaraciones à esse lugar: *Adhortationibus, & monitionibus suis Prasbyteris agere debet Episcopus, non autem cogere potest censuris Ecclesiasticis, ut diebus Dominicis, & festis solemnibus ipsi Prasbyteri celebrent. Nec enim potest Episcopus sub penis, & censuris monere, ut legitime non impediti debeant celebrare, sed solum adhortationibus, & monitionibus est locus.*

**CONCLUSION V.** Es cosa santa, si no ay impedimento en la conciencia, celebrar los Sacerdotes cada dia. Esta conclusion se pone contra los hereges, que como vimos al principio de este Articulo, armaron sus lenguas, y sus plumas contra las Missas privadas: porque el demonio, que los incita, sabe el fruto que le descamina

18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
al

## ARTICULO V.

*Si el Obispo puede moderar los trages de sus Clerigos, y cercenarles todo lo que pudiere padecer nota de vanidad?*

## SUMARIO.

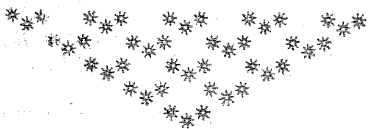
- 1 Tiene el Obispo, demás de su jurisdiccion ordinaria, gran poder para reprimir en sus Clerigos toda nota de profanidad.
- 2 Refierense las palabras todas del Santo Concilio de Trento contra las profanidades de los Clerigos.
- 3 Otros grandes Doctores opuestos à aquellas profanidades, en conformidad de lo que pretendió el Santo Concilio desvirtuarlas de los Ecclesiasticos.
- 4 El Concilio tercero Provincial de Lima, siguiendo otros Concilios, y Derechos, pretendió desterrar de los Clerigos estos abusos.

**C**ONCLUSION I. Tiene el Obispo N.º fuera de su jurisdiccion ordinaria, que mira tanto à la reformation del Clero, gran poder para reprimir toda su profanidad. Sic cautum in Trident. sess. 22. cap. 1. & sess. 26. cap. 6. de Reformat. Y porque habia mas claro en la sess. 14. cap. 6. quiero referir todo el capitulo entero, porque no queda que saber, aviendolo sabido: *Quia verò, & si habitus non faciat Monachum, oportet tamen Clericos vestes proprio congruentes ordini semper deferre, ut per decentiam habitus extrinseci morum honestatem intrinsecam ostendant. Tanta autem hodie aliquorum inolecit temeritas, Religionisque contemptus, ut propriam dignitatem, & honorem Clericalem parvipendentes, vestes etiam deserant publicè Laicales; pedes in diversis ponentes, unum in Divinis, alterum in carnalibus. Propter omnes Ecclesiastica persone quantumcumque exempta, que aut in sacris fuerint, aut dignitates, personatus officia, aut beneficie, qualicumque Ecclesiastica obtinuerint, si postquam ab Episcopo etiam per edictum publicum moniti fuerint, honestum habitum Clericalem illorum ordini, & dignitati congruentem, & juxta ipsius Episcopi ordinationem, & mandatum non detulerint, per suspensionem ab ordinibus, ac officio, & beneficio, ac fructibus, redditibus, & proventus ipsorum beneficiorum, nec non si semel correpti,*

al que no celebra. Afsi lo ensea toda la Theologia, y uniformemente es doctrina de quantos Doctores hablaron en la materia. San Andrés le dixo al tyrano que le puso en la Cruz: *Quotidie immolo Deo agnum immaculatum.* Y San Hypolito Martyr en la Oracion de Consum. mundi, introduce à Christo nuestro Señor pagando à los Obispos, y Sacerdotes en su Gloria el aver celebrado cada dia: *Venite Pontifices, qui pure mihi sacrificium die nocteque contulistis, ac pretiosum corpus, & sanguinem meum quotidie immolastis.* San Cypriano Martyr en la Epistola cinquenta y quatro dice: *Ut Sacerdotes, qui Sacrificium Dei quotidie celebramus, Hostias Deo, & victimas parparemus.* San Gregorio Magno en la Homilia treinta y siete sobre los Evangelios, alaba mucho à San Casio, Obispo Narniense, porque era tan continuo en el Altar, que no se le pasó dia sin decir Missa: *Cui mos erat quotidianas Deo Hostias offerens, ita ut pene nul us dies vita ejus abscederet, quo non Omnipotenti Deo Hostiam placationis immolaret.* Y en comprobacion de lo que à Dios le agrada que un Sacerdote celebre cada dia, añade una revelacion con estas palabras: *Nocte quadam cuidam ejus Prasbytero Dominum pervisum astitisse, atque dixisse. Vade, & dic Episcopo, age, quod agis, operare, quod operaris, non cesset pes tuus, non cesset manus tua, naturali Apostolorum venies ad me.*

Los libros andan enteros, en que se aprueba, aun en los legos, la comunion cada dia; y de ai se colige con quanta mas razon se alabarà esto en el Orden Sacerdotal. El Padre Suarez prueba esta nuestra conclusion con razones fuertes. Vease en la seccion citada.

Y quien quisiere saber si en el Jueves Santo pueden celebrar los Clerigos particulares, y si es pecado mortal decir Missa el Viernes Santo, y la vispera de la Pasqua, lea en la misma seccion el §. Super est, el §. Secundus dices, y el §. Tertius dices. Si puede celebrar en un dia mas de una Missa, trata, y gravemente este Doctor en la seccion tercera; y en conclusion, quanto de la materia se deseara saber, se hallará en esta question ochenta y tres, desde la disputacion setenta y quatro, hasta la ochenta y ocho.





denus in hoc deliquerint, etiam ad privationem officiorum, & beneficiorum huiusmodi coerceri possint, & debeant, secundum constitutionem Clementis V. in Concil. Viennensi, editionem, quæ incipit: Quoniam innovando, & ampliando.

- 3 Y de esta santa doctrina hablan los Doctores, de sacerte, que se hacen lenguas, Rot. Lipsiens. decil. 339. part. 2. Fr. Paulus Beaucens. in Praxi Crimin. Regul. tit. 4. cap. 33. num. 10. cum sequentibus, Nicol. Garc. de Benefic. part. 7. cap. 1. à numer. 21. Cened. Prædic. & Canonic. Quæst. lib. 1. quæst. 4. num. 30. Pat. Valer. Reginald. in Praxi For. Pœnitent. lib. 3. tract. 3. num. 14. & 15. P. Sanchez, de Matrimon. lib. 7. diff. 46. numer. 5. Guid. Pap. in Theaur. Variarum Lect. lib. 1. cap. 21. Repert. Inquisitor. verb. Habitus, Navarr. in Comment. 4. de Regul. num. 27. Pat. Enriq. in Summ. lib. 13. cap. 39. §. 3. in fin. littera B. De modo tonsuræ, & vestium, quibus Clerici tam in majoribus, quàm in minoribus ordinibus uti debent: Vidend. Concil. Bracarenf. 1. part. 2. act. 4.

- 4 Y porque el Santo Concilio Limese tercero Provincial determinó fantamente en esto, siguiendo las pisadas del Santo Concilio Lateranense, sub Leone X. sess. 9. las del Santo Concilio de Trento en los lugares citados, y lo dispuesto en la Clementina Quoniam, de Vita, & Honestat. Clericor. 21. quæst. 4. per totam, quiero referir sus palabras para despertar los Clerigos de las Indias: *Primum* (dice en el capitulo 16. de la accion 3.) *habitus externus Clericorum decens sit, nihil profanum, nihil ambitiosum præsferat; vestes neque diversi coloris, neque serica sint, neque aut breviores, & erectiores, neque contra prolixiores, & splendidiores, quàm decet, sed pro Ecclesiastica gravitate talaris. Removeantur vero à Clericali usu nova quedam inventa indumentorum, aut ornatus, quæ milites, non Clericos decent. Qualia sunt, quæ patrio more vocare solent. Lechuguillas, Polaynas, Puñetas, Guarniciones de seda, Frazas en los mantos, Alamares, Monteras, Pantalos, ò zapatos de seda, Follages en las calzas, Muslos, aunque sean de paño.*



## ARTICULO VI.

Si podrán los Prelados prohibir las guedejas à sus Clerigos, y entender à los legos este mandato, imponiendo penas à los unos, y à los otros?

## SUMARIO.

- 1 Declarase de què legos se habla en este Artículo.
- 2 El Illustrissimo señor Don Pedro de Villagomez, Arzobispo de Lima, publicó un Edicto contra las guedejas, prohibiendolas à los Clerigos, y à los que sin serlo osan traer el habito Clerical.
- 3 Defendieron la justificacion de este Edicto dos grandes Letrados.
- 4 Ponefe à la letra el Edicto de Lima contra las guedejas.
- 5 Traese para el mismo caso otro Edicto del Eminentissimo Cardenal Moscoso, Arzobispo de Toledo.
- 6 El cabello en la cabeza prolijamente crecido, puede ser, ò acto Ceremonial de Religion, ò costumbre nacional.
- 7 Cabellos largos, insignia de Nazareos.
- 8 Explicase el estado de los Nazareos.
- 9 Trátase de la valentia, y de la valentia que le daba la cabellera.
- 10 Rayóse la Daidada.
- 11 Dicese la forma de essa rasura.
- 12 Dase luz à la Historia Sagrada en muchas dudas que se suelen ofrecer sobre algunos sucesos de Sanson.
- 13 Apuntase el lugar en que habló de el mi Padre San Agustín.
- 14 San Paulino habló gravemente en una carta contra las guedejas.
- 15 Los Chinas crían larga la meleta.
- 16 Con un caso rarissimo queda ponderado lo que los Chinas estiman sus guedejas.
- 17 Cortóse Iob el pelo en significacion del luto.
- 18 En el cabello no se distinguen los Chinas de las Damas.
- 19 Los soldados se persuaden, que las guedejas son especie de valentia.
- 20 Pruebese que se engañan, con un suceso de Alexandro Magno.
- 21 Un Rey remido por despreciador del cabello.
- 22 Refierefe el caso con palabras del Cardenal Baronio.
- 23 Estatua de Semiramis: suelto el cabello.
- 24 Explicase lo que el cabello suelto significa

- en esta estatura.
- 25 A Cayo Caligula le parecieron mal las guedejas de un Español.
- 26 La antigua Milicia de España usaba cabellera, por ostentar fuerza en las batallas.
- 27 Gasta Dion muchas palabras en favor de las guedejas.
- 28 Ponerle en su latin las palabras de Dion.
- 29 Orden del Consejo para que no se les quiten las cabelleras a los Indios.
- 30 Graves palabras del señor Solorzano contra las guedejas, y crespos.
- 31 Refierense para este punto las palabras todas del señor Solorzano.
- 32 Admirable promptitud con que se quitò las guedejas un pueblo por desabrir à su Obispo; y rara prudencia la de aquel Prelado en aísponer el negocio.
- 33 Prodigiosissimo encarecimiento de S. Ambrosio en detestacion de los crespos.
- 34 En Pompeyo se tuvo por mancha el usar guedejas.
- 35 Arguyese à los Eclesiasticos, que defienden el cabello.
- 36 Dudase por què se les quitan las guedejas à los que se ordenan de corona.
- 37 Descubrese el mysterio que puede aver, con palabras del Pontifical.
- 38 Con nuevo titulo son hijos de Dios los que dexan el cabello por él.
- 39 El que adoptaba un hijo, le quitaba el cabello.
- Dos casos raros de la adopcion de unos hijos, que ofrecieron el cabello.
- 40 Embió Carlo Magno al Papa Benedicto las guedejas de sus hijos, en señal de que pretendian serlo del Papa.
- 41 Refierefe esse caso con palabras del Cardenal Baronio.
- 42 Explicase en buena Theologia qual es la filiacion que se gana con la tonsura.
- 43 Revolvienense los Clerigos que traen guedejas, con aquel hecho del Emperador Carlo Magno.
- 44 Lo que Amalarico sintió de la tonsura.
- 45 En la tonsura qual es el fin, y quanta su antigüedad?
- 46 En un Concilio se prohibieron à los Clerigos guedejas, con censuras.
- 47 Las guedejas quitan la forma à la corona Eclesiastica.
- 48 Pruébese con palabras del Cardenal Baronio, que no ay corona, si ay guedejas.
- 49 Clerigos hereges, que vivieron à España, quisieron entablar las guedejas.
- 50 Es disposicion divina quitarles à los Clerigos las guedejas.
- 51 Aunque los paganos dexaban crecer el cabello, no le traian tendido.
- 52 Explicase con buenas letras la diferencia que se ha hallado entre guedejas, y crespos.
- 53 Salomòn parece que introduce con crespos al esposo.
- Dase luz al lugar de Salomòn.
- 54 Ha introducido el demonio sobre la frente otra guedeja, que llaman pedrada.
- 55 Quiso infamar al Emperador Constantino el Apostata Juliano, y dispuso la marcha en afirmar mintiendo, que usò guedejas.
- 56 Refiere Baronio este embeleco de Juliano, y defiende à Constantino.
- 57 En Chile la Clerecia no trae guedejas.
- Y el Autor refiere como se porta con los Ordenantes.
- 58 Notable afecto de un mozo à su cabello.
- 59 Resolucion santa extirpar de la Clerecia el uso abominable de guedejas.
- 60 Pueden los Obispos por su jurisdiccion ordinaria prohibir à los Clerigos las guedejas con penas, y censuras.
- 61 Dudase si podran prohibir las guedejas à los que no siendo ordenados traen el habito de San Pedro.
- 62 Pruébese, que aun en los legos es religioso esse habito.
- 63 Hallase quien ha dicho, que en los que no tienen ordenes, es el de San Pedro un habito profano.
- 64 Pruébese bien, que es habito de Religión.
- 65 Un Oydor de Chile jubilado, no se atrevió sin la licencia del Rey à vestirse el habito de San Pedro.
- 66 Disputa el Doctor Don Juan Blazquez, si el habito de San Pedro, en los no ordenados, es habito Religioso.
- 67 Prueba este Doctor que sí.
- 68 Ayuda a la prueba el Autor.
- 69 Tienen prohibicion los Religiosos para salir de sus Conventos, sin integridad de sus habitos.
- 70 Un grande pleyto entre las Religiones de San Agustin, y San Francisco, sobre la semejanza de los habitos.
- Refierefe lo que alega por este punto el Doctor Don Juan Blazquez.
- 71 Prueba este Doctor, que pueden los Obispos prohibir las guedejas à los que no son ordenados, con penas, y multas.
- 72 Traense sus palabras, y los Derechos en que se funda.
- 73 El Doctor Don Martin de Velasco, Provisor del Arzobispado de Lima, disputa doctamente, si pueden los Obispos prohibir el habito Clerical à los legos, con penas, y censuras.
- 74 Resuelve este Doctor, que sí.
- 75 Refierense sus palabras en orden à las penas.

76 *Trasene los fundamentos de este varon tan docto.*

77 *Ay quien defienda, que no pueden los Obispos quitar à los no ordenados el habito de San Pedro, aunque tengan rebeldia en cercenarle guedejas.*

78 *Valense estos Doctores de la costumbre.*

79 *Responde à esse argumento el señor Velasco.*

80 *Tambien quiso satisfacerle el Doctor Don Juan Blazquez.*

*Tuno, y otro eligieron buenos caminos.*

81 *Sensimiento del Padre Gabriel Vazquez, en orden à los requisitos, que deben hallarse en el tacito consentimiento del Principe, para que contra la ley prevalezca la costumbre.*

82 *El Padre Francisco Suarez siente, que para la abrogacion de la ley, basta la tacita voluntad legal.*

83 *Presupuestos del Autor, para decir su sentimiento en este punto.*

*Siente el Autor, que los legos tienen derecho al habito Clerical de San Pedro; y que vestir la sotana no es corruptela.*

84 *Prueba el Autor la costumbre universal, tolerada en Roma, con noticia del Papa.*

85 *No puede aver costumbre tolerada en el mundo, de que se injurie el habito de San Pedro.*

86 *Traer el habito de San Pedro, haciendole injuria, no es costumbre, sino corruptela.*

87 *Aprueba el Autor lo que queda dicho en defensa de la jurisdiccion de los Prelados, contra esta especie de legos.*

88 *Quitar el habito de San Pedro por delitos, no es hacer oposicion à la jurisdiccion Real.*

89 *No puede una Audiencia pronunciar el Auto de legos, aviendo el Obispo puesto penas à los que sin ser ordenados, traen, desdorandolo, el habito de San Pedro.*

90 *No pueden los tales legos recurrir à las Audiencias à titulo de despojo.*

91 *Perfuade el Autor à los jueces Eclesiasticos, y seglares la conformidad.*

92 *Descubrese la causa de aver puesto Dios las dos potestades en una sola persona.*

93 *Apuntase el motivo de poner en dos hermanas el Imperio, y el Sacerdocio. Y con todo se llega à concluir lo que en las dos cabezas mysticas importa la union.*

94 *Es gran padrino para alcanzar de Dios ser un Rey inclinado à la justicia.*

95 *Es gravissimo pecado oponerse à un justo castigo.*

96 *Advierte el Autor à los Oydores, que no desacrediten sus Reyes, porque no ay tan grande maveria, como no amparar los fueros de la Iglesia, quando ella quiere repa-*

*rar la Eclesiastica disciplina.*

97 *Palabras para esse punto, que avian de escribirse en bronces.*

98 *Otras palabras admirables para el mismo punto.*

**L**imitase la pregunta de la duda, en N.º quanto à los legos, à aquellos solos, que sin ser ordenados usan por su comodidad, ò su guto el habito de San Pedro.

Heme movido à esta disputa por un Edicto que llegó à mis manos, en que se comprehenden todos, mandado publicar por el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Pedro de Villagomez, Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, que se sirvió de remitirme, con dos muy doctas alegaciones, una del Doctor Don Martin de Velasco y Molina, Canonigo Penitenciario entonces de aquella Santa Iglesia Metropolitana, y Vicario General del Arzobispado, y Cathedratico de Prima de Theologia en la Universidad Real: y otra del Doctor Don Juan Blazquez de Valverde, Abogado en la Real Audiencia de la dicha Ciudad de Lima, dos personas en facultades distintas de muy calificadas letras. Y pues en la defensa se ocuparon dos tan delgadas plumas, me refuelvo en sentir, que tuvo el caso bastante contradiccion; mayormente quando tengo experiencia, que los legos levantan hasta el Cielo sus gemidos, en los preceptos todos de los Prelados, y que de los Magistrados son bien oidos: y como se encamina este mi trabajo à delinear un Gobierno Eclesiastico Pacifico, quiero vér si puede ajustarse en este caso, y esse ha sido mi animo en tratar de propósito este punto, aunque varones tan sabios le han tratado.

Hagamos fundamento del Edicto, que está grave, y eruditamente dispuesto: Nos el Doctor Don Pedro de Villagomez, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Romana, Arzobispo de Lima, del Consejo del Rey nuestro Señor, &c. A todos nuestros fieles de esta Ciudad, y su Arzobispado, à cuya noticia vintieren estas nuestras cartas de Edicto, salud: Bien sabéis, è debéis saber, que ha sido, y es pena general, que proviene de aquel pecado primero, que cometimos en nuestro Padre Adam, la propension que nos inclina à pervertir el buen orden de nuestras acciones morales, para que nos vamos à lo que verdaderamente nos puede, y suele ser de perjuicio, como en otras cosas lo es el desacreditar nuestro noble ser, y envilecer nuestra propria estimacion, segun se ve, en que erid Dios el hombre à su imagen, y semejanza: y confis-

viendo esta dignidad (segun la exposicion de muchos santos Doctores) en aquel dominio, y superioridad, que Dios le dió sobre todas las demás criaturas, quiso comprehender debaxo de este dominio del varon, y especialmente à la muger, que le dió por compañera, porque (segun dice San Pablo) quedó el hombre hecho imagen, y gloria de Dios, y no fue la muger mas que gloria del varon, porque el varon no fue formado de la muger, ni criado en orden à ella, sino al contrario, por lo qual no debe la muger tener potestad sobre el que es su cabeza, en señal de lo qual, nos enseña la misma naturaleza, que si el varon cria cabellera, le es para el ignominia, y oprobrio, mas no lo es para la muger; porque si la muger la criare, le es gloria, y ornato, que le dió la naturaleza en lugar de velo. Hasta aqui son palabras del mismo Apóstol: y sin embargo vemos à los hombres de este tiempo degenerar vilemente de esta dignidad, y trocar su suerte, y violentar su naturaleza, aseminándose con peregrinas apariencias, en cuya detestacion mandó Dios severamente en el Deuteronomio, que el varon no usasse el traje mugeril; y la razon de esta prohibicion (segun S. Juan Chrysostomo) fue porque el hombre deponiendo, y renunciando su autoridad con semejante mudanza, se sujetaba servilmente à los fuertes, y de que lo naturaleza le hizo exempto, y libre. Atiende (dice el Santo, hablando con uno de estos) quan iniquamente procedes, quando constituido en tan grande alteza de potestad, tú eres tu misma deshonra, è ignominia con semejante transformacion; porque entonces convertes tu diuina, y superior libertad, en miserable, y humilde servidumbre; y este daño que hasta aqui ave-mos ponderado, siendo tan grande, no es el mayor, sino que à la mudanza del habito exterior del cuerpo, suele seguirse muy de ordinario la mudanza interior del alma con ruina de la vida espiritual, y mengua del valor Christiano; y total pervercion de buenas costumbres, cosa tanto mas perjudicial, quanto mà de diferencia del peligro dudoso, al daño cierto; y este fue el fundamento de la grave amenaza, que hizo Dios por el Profeta Sophonias, quando dixo: Visitaré rigurosamente sobre todos los que se osten con vestido peregrino, porque (segun dice San Geronimo) estos están muy cerca de passar de la simplicidad de la verdadera Religion à la distraccion, y multitud de la perfidia, supersticion, y idolatria. Y siendo así (como queda dicho de la doctrina de San Pablo) que la naturaleza dió à las mugeres cabellos para su ornato, con todo esto el mismo Santo Apóstol les prohibe el enrizarlos, y nuestro Padre San Pedro tambien les prohibe, que los traygan descubiertos por ornato exterior.

Quanto mas abominarian, y reprehenderian estos dos Principes del Apostoliado, el abuso que con horror estamos viendo en los hombres de este tiempo? Y si esto es tan abominable en los seculares, quanto mas debe tenerse por execrable en los Ecclesiasticos? A quien encumbra Dios en lo alto de su Iglesia, para que con su honesta compostura, y modesta honestidad, den à los demás, quando los miren, regla cierta de vida, y direccion de sus acciones; pero por el contrario, con justo sentimiento nuestro, y horror de los ojos bien afectos à la piedad, vemos visto, que este detestable abuso de los seculares, en criar, y traer cabelleras, guedejas, y mechones, se ha passado intrinsecamente al estado Ecclesiastico, contra lo dispuesto, y gravemente prohibido por diversos Sagrados Canonos, y Concilios: de tal manera, que justamente nos podemos lamentar con los Profetas Isaías, y Oseas, de que aya llegado tiempo en que se puede decir, ser tal el Sacerdocio como el Pueblo, pues de tan desconcertada semejanza, es fuerza el seguirse, que si los Ecclesiasticos imitan la profanidad de los seculares, tan agena de la dignidad varonil, no avrà entre ellos la grande diferencia que debe aver de costumbres mà aventajadas en los Ecclesiasticos, conforme à la excelencia de su dignidad, y estado superior al de los seculares; antes será mas abominable su vida, representada muy vivamente en aquellas langostas que refiere S. Juan en su Apocalypsi aver visto, que salian de entre el humo del pozo del abismo, y que eran semejantes à unos cavallos, y sus rostros eran como de hombres, y tenían cabellos, como cabellos de mugeres, y sobre sus cabezas unas como coronas, semejantes al oro; sendo así, que en realidad de verdad, nada de esto eran aquellas langostas, sino un retrato de la liviandad, y resolucion de estos tiempos, en que la exterior, y afectada apariencia de algunos, injuriosa à la dignidad de nuestra naturaleza, intenta desmentir al ser interior, que verdaderamente tenemos; y parece averse representado, que subian de entre el humo de aquel pozo infernal; porque del infierno mas que de otra parte, buvo de tener su origen una liviandad detestable, y ofensiva para los ojos de los que miran las cosas con la atencion debida: y fulsieron en figura de langostas, por el mal empleo del pan que comen los Autores, y secuaces de este vil uso, por ser, como son, de ordinario gente ociosa, que se sustenta de lo que no han trabajado, como lo hacen las langostas; y el representarnos à estos en figura de cavallos, demuestra el desenfrenamiento con que casi siempre se dexan llevar de sus vicios, principalmente del de la torpeza; y el tener cabellos, que dice ser como cabellos de muger, es señal

De la esclavitud à que se han sujetado, por aver degenerado de su dignidad varonil: y para significarnos aver llegado este daño à nuestro sagrado estado, se dice tener sobre sus cabezas como coronas de oro: porque aunque por la dignidad de sus Ordenes debieran estos traer coronas de verdadera alteza, superior à las demàs, significadas en las de oro; pues en la suerte de nuestro sagrado estado, la sustancia (dixo nuestro Padre San Pedro) y lo menos es llamarse Real; pero en tales personas, por la vileza de su proceder, sus coronas no son mas que semejantes, esto es aparentes, porque no merecen la estimacion de las verdaderas. Por todo lo qual, y por otras consideraciones, deseando, por la que nos toca, poner remedio conveniente en negocio tan grave, y ocurrir à los daños, que de semejantes desordenes se pueden rececar al servicio de Dios, y para descargo de nuestra conciencia, avemos publicado antes de avra otras cartas de Edicto en esta razon, con diversas penas; y aunque en los Clerigos de Orden Sacro hallamos aver avido por mayor alguna reformation; con todo esso en muchos Clerigos de menores Ordenes, y en otras personas, que no siendo Clerigos traen el habito Eclesiastico, no han bastado las penas, y censuras que les avemos puesto, para que dexen de profanar el habito de nuestra sagrada Religion Apostolica. Por tanto, continuando el poner remedio conforme al estado, en que juzgamos al presente estàr esta causa: Mandamos, que ningun Clerigo de mayores, ò de menores Ordenes de esta Ciudad, y nuestro Arzobispado, trayga cabellera, guedejas, copete, ni mechones, ni el cabello partido (como dicen) en crencha, sino que todos anden, en quanto à lo dicho, con la modestia, trage, y compostura conveniente à nuestro estado, lo qual cumplan todos, y cada uno de ellos, en virtud de santa obediencia; y los Presbyteros, so pena de excomunion mayor; y con apercibimiento, que los suspenderemos del exercicio de sus Ordenes, por el tiempo que nos pareciere conveniente; y los Diaconos, y Subdiaconos, debaxo de la misma pena de excomunion mayor, y de diez dias de carcel; y con apercibimiento que les hacemos, de que no seràn promovidos à mayores Ordenes, tratandolos por esta causa por imàgines de ellas, no solamente por que ellos mismos, imitando el trage mugeril, con su mismo hecho muestran querer ser tenidos por mugeres, y por ello debèn ser tratados como tales, y así por incapacer de Ordenes Eclesiasticas; sino tambien porque en profanar nuestro sagrado habito, y en contravenir à tan santos Decretos del Derecho Canonico, y Concilios, y à los mandatos que en su conformidad avemos publicado, su culpa me-

rece tal pena, pues que en quanto à este efecto, el Papa San Estevan declara por infames à los que menosprecian los estatutos de la Iglesia, ò que de su voluntad quebrantan los de los Apostoles, y de sus sucesores, y de los demás Padres de ella, ò que son inobedientes à los Decretos de los Santos, segun està expresamente dispuesto en el cuerpo del Derecho, y en quanto à los Clerigos de menores Ordenes, debaxo de la misma pena, y del mismo apercibimiento, y de la carceleria doblada. Y por quanto algunas personas meramente legas, andan en esta Ciudad, y su Arzobispado en habito Clerical, sin tener Ordenes algunas, y este genero de gente, mas frecuentemente que los Clerigos suelen profanar el dicho habito en el modo de traerle, y porque de otros delitos que cometen suele resultar tambien perjuicio à nuestro estado, y quando la Justicia secular los ve en tal habito, les tiene respeto, por entender que son Clerigos, y como tales exemptos de su jurisdiccion, y nuestra Justicia Eclesiastica no procede à castigarlos, por ser, como son, legos, de que tiran mayor ocasion, y libertad para cometer delitos, desdorando nuestro sagrado estado. Por tanto mandamos, prohibimos, y defendemos, que ninguna persona lega, siendo mayor de catorce años de edad, se ponga, ni trayga habito Clerical, sin que para ello tenga nuestra expresa licencia por escrito, la qual daremos solamente à las personas de cuyo proceder tuvieremos satisfacion, y serà por tiempo limitado: y asimismo, que los que alcanzaren la dicha licencia, passado su termino, no usen mas de ellas; y que los legos que hasta agora han traído el dicho habito, se lo quiten luego dentro de diez dias primeros siguientes à la primera publicacion de este nuestro Edicto, lo qual todo, y cada parte de él cumplan los susodichos, y cada uno de ellos por lo que le tocare, en virtud de santa obediencia; y so pena de excomunion mayor lata sententia, trina Canonica monitione premissa, en que incurran ipso facto, en passando el dicho termino; demàs de lo qual tengan perdidos los vestidos Clericales que traxeren, los quales aplicamos à la Justicia secular, que con ellos los aprehendiere, y à todos los susodichos, así Clerigos de mayores, y menores Ordenes, como legos, les aprecibimos, que en su rebeldia procederemos à agravacion, y reagracion de las dichas penas, y censuras por todo rigor, como mas buviere lugar de Derecho; y para que venga à noticia de todos, mandamos, que estas nuestras cartas de Edicto se lean, y publiquen en nuestra Iglesia Cathedral, ò en otra de las Parroquiales, ò de los Conventos de esta Ciudad, y su Arzobispado, donde aya con-

curso del Pueblo, que son fechas en la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Julio de mil y seiscientos y quarenta y siete años.

Como en los Prelados de santo zelo y del espíritu uno, el Eminentísimo Señor Cardenal Don Baltasar de Moscoso, Arzobispo de Toledo, hizo publicar otro Edicto de la misma instancia que el pasado, con muy poca anterioridad al referido, y solo fe diferencia de el, en que à los legos que con habito Clerical traen las guedejas que se les han prohibido, les priva del habito de San Pedro, imponiendoles otras penas, y passa al remedio de otras cosas que están acá remediadas en los Concilios de Lima. Quiero traer el Edicto de este Santo Cardenal, para que à emulacion de dos tan grandes Arzobispos, se alienen los demás Prelados en el cuidado Pastoral de las ovejas de Christo.

5 Don Baltasar de Moscoso y Sandoval, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma del titulo de Santa Cruz en Jerusalem, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, del Consejo de Estado de su Magestad, &c. Por quanto hemos sido informados, que en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Arzobispado, ha avido, y ay grande exceso, y notable relaxacion en algunas personas Eclesiasticas de mayores, y menores ordenes, estudiantes, y seculares, que andan en habito Eclesiastico Clerical, profanandolo con el uso de telas indecentes, lobs abiertas, aforradas en tafetanes de colores, mangas de tirela, terciopelo, damasco, y otras telas, y sedas, y con medias de color, y de pelo, cabello, y barba larga, vigote torcido, copetes, tufos, y guedejas, que todo esto es contra la compostura, gravedad, y modestia del Estado Eclesiastico, y en contravencion, y menosprecio de lo dispuesto, y mandado por Sacros Canones, y Constituciones Synodales de este nuestro Arzobispado: Y deseando la reformation de tales abusos, y que la compostura, gravedad, modestia, y exemplo, que en todo ha dado el Cabildo de nuestra Santa Iglesia Cathedral de Toledo, y el Estado Clerical de este nuestro Arzobispado se continúe, y que se guarde lo dispuesto, y mandado por los dichos Sacros Canones, y Concilio Tridentino, y todo lo que cerca de esto está ordenado en dichos Constituciones Synodales: Por tanto, por la presente mandamos, que de aquí adelante todos los Clerigos, de qualquier estado, y condicion que sean, así de mayores, como de menores ordenes: y qualesquier personas, que traxeren habito de San Pedro, ac ninguna suerte se atrevan à traer las lobs

abiertas, aforradas de color, vigote torcido, barba larga, patillas, copetes, ni guedejas, mangas de tirela, terciopelo, damasco, ni picadas, ni escotadas, diferentes de lo que fueren las lobs que traxeren, ni medias de color, ni de las que llaman de pelo, y asimismo traygan coronas abiertas: Todo lo qual cumplán, y executen, pena de excomunion mayor, exco. trina, Canonica monitione premissa, y de mil maravedis, y de perdimiento de las dichas lobs, mangas, y medias, aplicados la mitad al Fiscal denunciador, y mitad à nuestro arbitrio, y de quinze dias de Carcel por la primera vez, en que incurran passados veinte dias de la publicacion de este Edicto, que les señalamos por tres terminos, y el ultimo por pe. temporio: con apercibimiento, que contra los rebeldes, è inobedientes, y reincidentes procederemos à agravacion, y reagravacion de censuras, y à execucion de otras penas à nuestro arbitrio. Y mandamos à nuestros Vicarios Generales de esta Ciudad, y de la nuestra Villa de Alcalá, Visitadores, y à los demás Vicarios, Jueces, y Ministros de este nuestro Arzobispado, y Dignidad, hagan cumplir, y executar lo susodicho, como queda referido. Y asimismo mandamos à los Curas, sus Tenientes, y Beneficiados de todas las Iglesias Parroquiales de este nuestro Arzobispado, que en ellas no admitan ningun Clerigo de mayores, ni menores Ordenes, ni à otro alguno del habito de San Pedro, con el dicho usage prohibido; y que luego que tuvierén noticia de alguno, è algunos que lo traxeren, la den, y avisen à los dichos nuestros Vicarios, Visitadores, y Jueces, para que procedan contra ellos, como contra inobedientes, y rebeldes à los mandatos, y censuras de la Santa Madre Iglesia, y executen en ellos las penas establecidas por Derecho, y las contenidas en este nuestro Edicto. Y aunque esperamos del zelo, atencion, y cuidado de los dichos Curas, sus Tenientes, y Beneficiados, que le tendrán en executar lo aqui contenido, y de avisar, y dar cuenta de lo que se le manda, les apercibimos, y requerimos à los que fueren omisos en cumplir con esta obligacion, que procederemos contra ellos por todo rigor de Derecho. Y asimismo les mandamos à los dichos Curas, sus Tenientes, y Sacristanes, no den recaudo para decir Misa à Clerigo alguno, que no estuviere reformado, y que contra viniere en todo, è en parte à este nuestro Edicto; y à los que no fueren Sacerdotes, les requeriran no asistan à los Oficios Divinos: y si algunos buviere rebeldes, y no den noticia de ellos, è à los dichos nuestros Vicarios, Visitadores, y Jueces, para que se trate de remedio. Otrofi, porque tenemos entendido, que mu-  
chos

Los Sacerdotes toman tabaco con demasia, y grande exceso, assi en polvo, como en humo, y en boja à todas horas inmediatamente, antes, y despues de decir Missa; y lo que de mayor indecora es, diciendola, sin reparar en que sea publico, ni en el desaffeo que causa, no solo à sus vestiduras proprias, sino à las sagradas, y benelitas, con que se celebra el Sacrosanto Sacrificio de la Missa, de lo qual se ha causado, y causa mal exemplo, y grande escandalo: y asimismo, mientras oyen, y administran el Santo Sacramento de la Penitencia: Y porque conviene reformar lo dicho, y evitarlos inconvenientes que de ello se siguen, procurando en primer lugar el mayor servicio de Dios nuestro Señor, y la reformation de semejantes abusos, è indecencias, mandamos à todos los Sacerdotes, que el dia que huvieren de celebrar: y à los seglares, quando huvieren de comulgar, se abstengan de tomar el dicho tabaco en polvo, boja, ò humo, antes de aver dicho Missa, y comulgado. Y asimismo mandamos, que en ningun tiempo le puedan tomar en los Templos, è Iglesias, y Sacristias. Todo lo qual cumplan en la forma referida, pena de excomunion mayor, y de mil maravedis, en que desde luego damos por condenados à los que lo contrario hicieren, y los aplicamos, la mitad para el denunciador, y la otra mitad à nuestro arbitrio: Y mandamos à los dichos nuestros Vicarios, Visitadores, y Jueces assi lo executen. Y para que llegue à noticia de todos, y que nadie pretenda ignorancia: mandamos, que este nuestro Edicto se publique en dia de fiesta en nuestro Santa Iglesia de esta Ciudad, y en las Iglesias Colegiales, y Parroquiales de este nuestro Arzobispado, al tiempo de la Missa Mayor, quando el pueblo esta junto, y congregado, y despues se fixe en las puertas, y lugares que se acostumbra, de donde ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, le quite, rompa, ni desfixe, so pena de excomunion mayor. Dada en dicha Ciudad de Toledo à ocho dias del mes de Febrero de mil seiscientos y quarenta y siete años. El Cardenal Sandoval. Por mandado del Cardenal mi señor, Juan Isidro Pacheco, Secretario.

8 Dexar crecer prolixamente el cabello de la cabeza, pudo ser, ò acto ceremonial de Religion, ò costumbre nacional. Especie de Religion fue entre los Judios, dexar crecer el cabello, sin que llegasse à el la nabaja, ni la tixera. Esto observaron los Nazareos, titulo que dieron al Redemptor, no solo por aver nacido en Nazareth, sino porque traia prolongada la melena.

A Sanfon, antes de estar concebido, le hizo Dios Nazareo. Consta de el capitulo trece, numero quinto del libro de los Jueces, y donde se refiere, que un Angel lo intimò à su Madre: *Quia concipies, & paries filium, cujus non tanget caput novacula: erit enim Nazareus Dei ab infantia sua, & ex matris ut ro.* Y aviendo de explicar aqui, que el Nazareo con propiedad, me pareció que lo dixé bien en mis Comentarios al libro de los Jueces, en los versos quarto, y quinto del cap. 13. ya citado, y quiero trasparar aqui mis mismas palabras, porque lo comprehenden todo, aunque son succintas. Puse las del texto: *Erunt enim Nazareus Dei;* y añadi por Comentario: *Hæc verba postulant exactam explicationem instituti: Et ut rem altius exordiamur, quid nomen sonet, dicamus, ejusque ethymologiam notemus. Nazareus igitur à Nezer, nomine, separationem, consecrationem, seu coronam significante, separatum, consecratum, seu corona redimuntur significat. Nazar enim verbum omnia comprehendit, & idem Nazareus, idem sonat, ac separatum ob specialem sanctitatem ab aliis, qui virtutis viam communem agent, protritico itinere gradiuntur, consecratus Deo specialitè voto, & ob id à Deo coronatus.*

Antiquissimum Nazareorum institutum nulli dubium est; at jam tempore Jacob hæc vota emitti in capta tot sæculis ante legem; ipsius innunt verba Patriarchæ benedictionis Joseph. Genes. 49. num. 29. fore ab hominum capta horum professio est, postea verò ab ipso Deo tradita, & propriis ritibus instituta. Poterant se in Dei cultum mancipare, vel viri, vel femine, & etiam pueris. Itaque Nazareatus, nec sexum, nec aetatem respuebat; illud patet Num. cap. 6. 2. Hoc autem in Samuele puerulo comprobatur. Et in Amos, cap. 2. num. 11. conspicitur. Hæc igitur consecratio, seu devotio sui, non erat de precepto, sed de consilio; patet Num. 6. Num. 2. & 21. Cæterum occidit sub præceptum nonnumquam, ut modo contigit in Sampson, & in matre ejus, si verè Nazareæ, saltem ad unum, seu ad tres annos instituta est. Id dixerim, quia hujusmodi votum, & si aliquando perpetuum erat, ut in Samuele 1. Reg. cap. 1. n. 11. & 28. id non necessarium ex instituto, sed poterat ad certum aliquod tempus esse. Nec certè alicui tribui extitit hæc professio vinculata, potuit enim, qui vellet se Nazareorum vinculo Deo obligare pro libito. Hæc namque disciplina non in aliquo templi ministerium excogitata est, quare non est sequendus hæc in parte Innocentius, qui lib. 1. de Sacro

*Altaris myſt. cap. 6. dixit, minores ſacerdotes communiter vocatos Nazareos.*

Vinculò Dios en los cabellos de Sanſon aquella ſu prodigioſa valentia, porque no traia crecido el cabello por gala, ni por aliño, y porque no libraba en lo cretpo de las guedejas ſu hermoſura. Allí obrò un divino ſecreto, de que dixermos mucho, à no temer el parecer prolixos, mayormente quando eſſo es de poca utilidad à nueſtro caſo, pero no puede eſcuſarſe eſ explicar el ſecreto de aver quedado Sanſon ſin fuerza alguna, en aviendole raído la melena. En el capitulo 16. del libro de los Jueces, ſe refiere la fatiga con que Dalida, ſobornada de los Sarrapis de los Filisteos, descubrió donde reſidían aquellas milagroſas fuerzas: ſupo que en los cabellos. Dixole la verdad, incauto Sanſon; y referiſero en el numero 17. el Santo Eſcritor aſi: *Si raſum fuerit caput meum, recedet à me fortitudo mea.* En el num. 19. ſe dà à entender, que ſucedió la deſdicha, quitandole ſiete pelos de la cabeza: *Et abſcedit ſeptem crines, &c.* Y à la verdad, la Sagrada Hiſtoria no ſe ha de entender como ſuena. Rayòle ſin duda la cabeza toda, y de aquí ſe originan gravíſimas dificultades. Como, ſi le rayò eſo el cabello todo, dice, que le quitò ſiete pelos? Y ſi quedò todo raído, como pudo fuſtirlo un ſueño? Y ulrimamente, qual es la ſimpatia entre el valor, y las guedejas?

Satisfago à eſſas dificultades en mi citado libro de los Jueces; y quiero que con las miſimas palabras con que dexè allí bien llanos eſtos puntos, quedèn acà los Lectores ſatisfechos: *Multa enudanda in hoc verſu. Et in primis, quomodò Sampſon adò dormivit, ut non ſciviret, cum raderetur! De hoc diximus ſupra non pauca; nè tam n aliquid omittamus, ſententiam Ambroſii illa ſua Epift. 23. adjecimus: Illa meretriciſ tis (a t) dolimèntem iſſum amoris in ſoporem compulſit. Quasi ne fatigatus venereo ſomno cetens ſopori alto ſit immerſus. Adedò ſopitius erat, ut multus indigeret ſœmina, ut cum excitaret. Idedò ubi noſter, caput abigere, legit Caldeus, & Pagn. affligere, tranſtulit. Mirum quod novacula, ſi ſine maleficio dormiebat, hominem non excitaret. Leviori, celeſtioriſque manus tonſor iſte, quam ille de quo non nemo.*

*Dum radit barbam, altera barba ſubit.*

*Vocavitque tonſorem. Hebraica, vocato viro. Vatabl. ſubaudi, tonſore. Tonſor antiquares, ſed cum in urbe preiſcis temporibus*

*delicia non eſſent, tonſores non erant. Poſt quadringentos quinquaginta, & quatuor ſundationis annos primum Roma vidit tonſor. m a Ticio Mena, è Sicilia ad vectum.*

*Tradit Varro, de Re ruſtica lib. 11. & referunt Pierius, in Deſenſione pro Sacerdotum barbæ. Et Lypſius excuſ. in lib. 14. annual. Tacit. pag. 356. litt. B. Raſinè tonſor crines, an Dalida? Si ille non radere veniebat, cur accerſitus? A textu non alienam raſiſſe conſore: Obſtat tamen, quod Hebræum verbum, è quo tonſondit, ſeu raſit, tranſſitur, ſœmininum eſt, undè apparet, illam propria manu virum decalvaſſe. Vatab. utrumque probans, ait: Totondit, vel radi juſſit. Neutrũ excludit Ambroſ. Toſtat. q. 29. 30. 31. & 32. expreſſo tenet, non ipſam per ſe, ſed medio tonſore ceſariem viro raſiſſe. Idem ſentit Lyranus, eſtque communis ſententia, & ſalvatur ſœmina verbi inſtrixio, nam que ſacere juſſit, propriè feciſſe àiitur.*

*Septem crines. Septuaginta. Pagnin. & alii, ſeptem cincinnos tranſtulere: quod explicans in Scholiis Vatabl. ait: Quibus conſtabat ejus ceſariæ, erat enim diſtincta in ſeptem cincinnos, id eſt, capillos oblongos, & contortos. Hic moſ ligant, à videndique capillos apud Indianas ſœminas, & cincinnos hos, criſtinaſ, vocant. Id non in ſœminis quaque boniſta, nam ſcortis aſuetum dicit Auſtor collectaneor. in Ciem. pag. 792. in quos (ait) non ſolum ſœmina, ſed etiam viri comam, & barbam diſtinguebant, ut in capitibus Jovis, tam in nummiſmatibus, quam in marmoribus viare eſt. Sic intelligendum illud Cant. cap. 4. num. 9. Et in uno crine colli tui, ut è noſtro hoc loco probavit aliſque Giſlerius, in cap. 4. Cantico. verſ. 9. expoſ. i. ſex crinium orbibus, ſive certis dividebantur, quorundam ſœminarum capilli. His abiecta poſtmodum vita eſt, de qua Propertius.*

*Vinxit, & acceptas altera vita comas:*

*Cultu, poſſetioneque crinium matronas diſtingui quendam à virginibus, ex illis text. verbis de Virginibus velandis colligo: Simul ut ſe mulieres intellexerunt, vertunt capillum, & acu laſcivire comam, ſibi inferunt crinibus à fronte diviſiſ. Et pueri, juveneſque comam, ſic cuſtodiebant, vocabanturque crinati. Videndus Amian. 14. Hanc comam poſtmodum attonſam conſecrari Veneri ſolere, notat ex Perſo noſter Ambroſ. Verbo Cirri, & Suetonius de Nerone: Barbam (inquit) præmam.*



inam posuit, conditamque in auream pyxidem, & pretiosissimis margaritis adornatam capitulo (melius Capitolino, id est, Jovis, ut emendavit Eypsius) confecit. Censorinus de Die natali cap. 1. huc tendit, dum inquit: Quidam etiam pro cetera bona corporis valetudine et nem Deo sacrum pascebat. Et apud Martialem de illo, qui primam sanguinem devovit, sic.

Pergameo posuit dona sacrata Deo.

Expressit morem signat de anima Tertulianus, inquiens: Quis enim non ex inde, aut retum filii caput reatui daret, aut aliquem excipit crimem, aut tota novacula profecat, aut sacrificio obligat, aut factu obfignat? Hec primis adjecturam, ut videas quomodo Diabolus, & suum Nazareatum instituerit. Concludimus ergo totam Nazaream comam, ne moleste ob oculos fluctuaret, in septem fasciculos, nodos, stoccos, sive cincinnos collectam, distinctamque fuisse, hancque criminum discrimina feminæ iussu rasisse tonsorem. Scio Testatum, quæst. 29. & Cajet. in Commentar. alio tendere, id est, septenario hoc numero capillorum significari multitudinem, quod septenarii numeri proprium est. Sicque insinuari, omnem rasam Casariam, & quasi ad cranium nudatam Nazaream caput penitusque decalvatam. Neque ego inferior, sed fertis erasis virum facilius tonderi nemo non videt: Quare dictis insisto, & hac quoque non inepte sustineri posse delecto.

Statim enim ab eo fortitudo discessit. Quomodo amissum est, tota coma robur. An ne vires resistere poterant in capillo? Questionem doctè tractat, ut omnia alia, Testat. quæst. 23. & 24. de quo, nisi quod Scholasticos addiderim terminos, omnem hauri resolutionem, quam modo paucis d. b. Sed prius advertito fere nullam esse Doctorum, qui vires Sampsonis crinibus ejus non tribuat: quare missa facio testimonia, quæ ad hoc circumferuntur, ex quibus plana congerit in Comment. Serar. q. 14. num. 5. Et pronuntio in primis robur in capillo fuisse, non per modum transeuntis, sed permeneatis, uti probavit satis contra Lyranum, Testat. quæst. 23. feceratque supra, ut ibi commoratur. Pronuntiatum secundum sit, non fuisse in capillis fortitudinem tanquam in subiecto, nam subiectum virinum, non capilli sunt, sed lacerti, manus, pedes, & cetera membra operativa 3. pronuntiatum, capilli non erant causa influens roboris, nam aliâs Nazaream omnes tanquam fortitudinis essent. Tandem dicendum vires extitisse in coma, tanquam insigno, id est, mutus patii signum fuisse Sampsonis capillitium, videlicet, quod ille comam nutriverit Deo sacram, hancque unam professionis cere-

moniam observaret. Hanc unam, consulto dixi, quia Testato hac in re non subscribit, quæstione enim 28. arbitratur cuiusvis etiam alterius ceremonie violatione robur suum Sampsonem perditurum.

Legi hac de re ex antiquis fere omnes, nullum rem expressit, ac Autor libri de Mirabil. Sacr. Script. qui vel hoc solo censendus Augustini esset: Quamvis igitur (ait) in mandati dicitur Custodia permanserit Spiritus Sancti munere, maximum fortitudinem habebit. Unde cum muliebri persuasione precepti Domini transgressionem ad incertum, etiam spirituale fortitudinis donum, quod habuerit, statim recessit. Non gula in sensibili capillo ostium, & carnis, & sanguinis, qui nihil ex his habet, virtus inerat, sed mandati Domini observatio donum fortitudinis observabat. Sed fortasse aliquis dicit: Quare ergo cum capillis iterum fortitudo illius succrevit, si non in capillis totum robur hauriret, etiam hac vice, non tam in longo capillo amissam virtutem recuperabat, quam donum spirituale, quod negligens amisit, afflictus penitentia crescentibus capillis paulatim impetrabat, præsertim cum in huius mandati transgressionem ex parte licet aliqua excusabatur, quomodo sue virtutis Davidæ potenti mysterium dicere non negavit; non tamen se imperante, vel concedente, vel consentiente tonderetur. Unde afflictus, postquam a Deo impetravit facilius, quod non sponte, sed dormiens seductus amiserat.

Mi Padre San Agustín hace un sermón entero de Sansón, como de retrato de Christo. Es el primero de la Dominica in Passione, y el 107. de los que intitulò de Tempore. En cada palabra hallará una rica beta el que fuere aficionado à alegoría. San Paulino en una carta à Severo, que es la 4. de sus Epistolas, habla mucho de las guedejas. Y porque no las condena à bulto, quiero traer tus palabras. Alaba las de Samuel, y las de Sansón, y reprueba las de Ablon, hijo de David: Est autem, & crinis, ut jugum lenitatis. Nam (ut Scriptura Divina nos docet) levis est Sansonum coma, impiorum gravas. Hæc aut virtutis, ut in Sampsonem, aut sanctificationis, ut in Samuele: illa aut ponderis, ut in Absalone, aut squalaris, ut in Nabuchodonosor. Quæ hominum, comarumque discordia docemur in capillis opera censere. Siquidem Regi Assyrio, in solitudinem, feritatemque damnato luctuosa concretio capitis intonsi, in jubam Leonis inhorruerat, ut etiam corporis specie transiret in beluam, qui non solum à Regni suis, sed etiam à sensibus exulabat humanis: coma tristis Leonem, unguibus, vulturam fen-

u, & pabulo bovem referens, nè unius tantum bellua similitudinem ferret in pænis, qui multarum similis fuisset in moribus. Intellecto tamen tandem Deo, & sensui reformatus, & Regno factus & ipse nobis est in exemplar fidei, ut Regnum, quod intra nos est, timeamus amittere peccando, & meminimus repetere penitendo. Nec Absalon, quomvis decoro, & corpore superbus, & capite, poterat dicere, quod Sampson dixit. Si tonsus fuero, distedet à me virtus mea, quia non habebat illam in pulcherrimo, licet crine virtutem, quæ non corporalium capillorum, sed gratiæ spiritalis erat, quam impius habere non poterat. Virtus enim, & Sapientia Dei Christus est, qui in parricidalem animam non adibat, quia non habitabat in corpore subdito peccatis. Denique capillaturam illius pro iniquitatum molle deseciam, etiam tonsuræ necessitas indicata testatur. Sic enim habes: Tondebat caput suum, quia gravaretur. Cum autem de tonsus esse, ponderabat capillos capitis sui, & erant centum siclorum pondere regali. Quo apertius exprimi potest, pro operibus numerari capillos? Cum in impio capite non aliquam virtutem, sed tantum sareinam capillorum scriptura signavit.

15 Basta hasta aquí en orden à las guedejas por virtud, que en un Hermitaño aun oy me parecen bien. Veamos aora què debieramos decir de las que se conservan por costumbre nacional. Prodigioso es en los Chinas el afecto à sus guedejas. He leído en estos dias un libro, en el volumen pequeño, grande en el instituto, y en el alio de las palabras grandísimo, Autor el Padre Alvaro Senmedo, de la Compañia de Jesus, la materia de la obra una hermosa descripción de la China, y lo que en su Christianidad ha obrado esta provechosa, y santa Religión. Dice, que no son tan amarreladas de sus cabellos las mugeres, como estos hombres. Y porque no sé que pueda el encarecimiento andar mas un passo, para probar lo que aman su cabello, quierro traer las palabras de este Autor, refiriendo la demostración que hizo un Infante del gran dolor con la muerte de su padre, y de su Rey. Dicenslo el Autor así: Llegò la nueva à la Ciudad de Cachara, porque el nuevo Rey avisò à su medio hermano, llamandole para las mayores exequias. Pero él, como disgustado de aversele buido el lance que maquinaba, contentòse con publicar luto, y fue el mayor al estilo de aquella tierra. Esto viene à ser cortar la punta del cabello, que es cortarse el alma: porque los hombres, como las mugeres, le cultivan, (infamemente dixeramos, si no fuera uso de esta Nación) y traen suelto sobre los ombros. Si alguno, al modo

Chino, le anuda sobre la cabeza, es impolitica: y si teniendole anudado passa persona de respeto, le desanuda, y baxa, correspondiendo esto al quitar entre nosotros el sombrero. Quanto mas copioso, y largo, mas galanteria. Esto piensan los hace bermosos, oponiendose à la naturaleza, que desde los veinte años adelante los hace feisimos. Allà entre si, en medio de esta fealdad, se hallan un no sé què de buen ayre, jamàs hallado de nuestros ojos, con toda la costumbre de mirarlos, siendo la costumbre gran conciliadora de estranezas. Si no fuese la diferencia del habito entre mugeres, y hombres, mal distinguieramos aqui por las cabezas los hombres de las mugeres. Es verdad que ellos traen en la moliera abierta una media corona. Finalmente, un Cochinchina verà con ojos enjutos hacer quartos à mil hombres, mas no sin lagrimas verà cortar à alguno la punta del cabello. Segun esta informacion, pesadissimo fue el luto que se puso por el Rey. Adonde esta gala, por agena, fuere infame, hagan los Principes usar el luto Cochinchino, para que se extingan Cochinchinas en sus Reynos. El Principe Governador, mientras los Barbaros de su orden despuntaban cabelleras, haciendo llorar mas lagrimas por ellas, que por el difunto, juntò armas, y fortificòse en Turan.

Job, muertos sus hijos, como por luto, se quitò el cabello: hallase en el num. 20. del capitulo 1. de su libro: Tunc surrexit Job, & scidit vestimenta sua, & tonsò capite corruens in terram, adoravit. Ai quitò la melena toda: acà nos dice el Padre Senmedo, que solo la despuntò el Infante, en demostración de luto, por su padre muerto.

Dexa este Autor asentado, mucho antes de referirnos este suceso, que los Chinas, en lo que toca al cabello, no se distinguen de las Damas. Y son sus palabras estas: El pelo de la cabeza dexan crecer los hombres igualmente que las mugeres: es en todos con generalidad negro, de que resulta al Reyno uno de los varios nombres que le dan varias naciones, y es el de: El Pueblo de cabello negro. Negros los ojos tambien generalmente, y peguños: pequeñas las narices, ni altas, ni largas, como entre nosotros, y estrañan mucho las de esta forma, juzgandolas à deformidad: poca la barba por la mayor parte, ni se buelgan con mucha, aunque la aya en algunos: deseanla negra, y esta es la mas ordinaria, que en pocos se ve rubia, la qual, si no llega à aborrecida en todos, como entre los Thebano, no llega à estimada en alguno. No la tocan con hierro, dexandola al arbitrio de la naturaleza: se tiràn menos saltarles del todo el pelo en la cara, que una hebra sola en la cabeza. Y aunque otras gentes usan tambien esto, esta excede à todas en el con-

concierto, y limpieza de este adorno. Tienen para ello muchísimos Barberos, que impropriamente se puede decir logran allá este nombre: pues si él se deduce de hacer las barbas, ellos jamás tocan à ellas, y todo su exercicio se reduce à peynar, y mundificar las cabezas con gran cuidado.

- 19 Los soldados de estos tiempos tienen por especie de valentia, y no advierten, que es ferocidad de mascara, con que solo un solo niño se turba. Y para que se defendan, quiero referirles un caso prodigioso de un exercito de soldados guedejudos; y hallarán al pie de la Historia el exemplo de la mascara; pero huela de dexar en latin, porque basta que lo puedan entender aquellos à quien toca el gobernar. Trae el caso Sygnefio, Obispo de Syrene, en un tratado, que intitulo: *Calvitii Encomium*, y hallarás en la Biblioteca de los Antiguos Padres, tom. 5. el primero, pagin. 67. Trata de una Batalla, en que por los guedejudos se vió en un notable aprieto Alexandro Magno, y atribuye la victoria à una general rasura de las cabelleras: *Hi (dice) ante certamen, quod in Arbelis gestum est, multoquam Lacedemoniorum illud gravius experientia edociti, pillos summo militibus esse deirimento, publicitus rasi. Deo, fortunaque, & virtute auspice, de summa rerum dimicarunt. Eiusmodi autem dammandorum pillorum fuit occasio, ut auctor est Ptolomeus, Lagi filius, qui cum rebus gestis inter fuisset, rei veritatem non ignoravit, & quia Rex, dum hac scriberet, fuit, nequaquam mentitus est. Macedo quidam summissa mirum in modum Casurie, altaque, ac densissima barba Persam adoritur; hic, quamquam in toto discrimine constitutus, sese colligens, scuto, hastaque abjectis, quasi haud idonea essent adversus Macedonem arma, obviam prosilit, cominatusque hoste intra ipsius arma occupato, barba, comaque prehendens, militem crinibus, piscis instar, attractum citra pugnam prosternit, prostratumque educto accinace confodit. Vidit hoc alius Persa statimque alius, & alius, omnesque subinde clypeis abjectis, alium alius crinitorum ejusmodi interceptum patentibus campis in secuti sunt. Ibat enim per totum agmen Persarum, quasi tessera quedam, homines illos crinibus arrepto, facile expugnari. Soli igitur (ut verisimile est) quotquot in Alexandri acie calvi erant, in ordine permanserunt. Dum hac geruntur, Rex in summa consilii inopia constitutus est, cum nudis cedenam sibi esset, cui vel armati resistere non possent. Jam, jamque futurum erat, ut pudendo belli coitu oppressus Alexander in Siciliam pedem referret, seseque ridiculum Gracis omnibus preberet, insana capillorum*

*affectatione s. peratus. Verum ut erat in fatis, Heraclidis Achemenidas imperii sceptrum dedituros, classico receptui cani jubet, longiusque abducto exercitu, ac opportunè postis castris confosores immittit; Atque hi quidem numeribus à Rege pellekti, passim Macedonas omnes novacula deraserunt. Dario vero, Persisque deinceps pro voto res non successit: sublaeta enim prebendendi ansa, cum multò superioribus iniquo certamine congregiebantur. Quamobrem coma ipsa, neque terribiles ut sint, neque ut videantur, facit, nisi insanitum forte spectra, terriculaque esse velint, praesertim cum milites videamus, quo tempore hostes terrendi sunt galeam induere. Galea autem hoc ipsum, quod praes se nomine fert aene calvaria est.*

Y en una como Apologia, que remitió este Autor al Emperador Arcadio, y la intituló: *De Regno*, pondera del Emperador Carino, que puso terror à un exercito de Barbaros, porque le vieron poco aficionado à la cultura del cabello, y, o se le raia, o era calvo por naturaleza. Es el caso prodigioso, para que tenga entendido la Milicia, que no se acobardan los enemigos con las guedejas: *Quo in habitu deprehensum à legatis Carinum, ajunt: Purpurea vestis humi per herbam jacebat, cibus autem erat pridianum ex piscis exilis pulmentum, inque his frustra quedam, & inoeterata porcinarum carnum salsamenta. Eos ergo cum vidisset, neque surrexisse, neque quicquam mutasse fertur; sed è vestigio vocatis dixisse, se quidem illos seire ad sese venire, se enim Carinum esse juvenique Regi, ut eadem die renuntiarent jubere, ni saperet omnem ipsorum saltum, campumque omnem intra lunare spatium Carini capite fore nudiore, simulque dicentem detracto pilleo caput offendisse nibilo galea adiacente villosus: Ac siquidem esurirent, ut manum una in ollam immitterent permissurum, sin minus, jubere se eadem hora disce-re, & quasi jam finito legationis tempore extra Romanum vallum esse. Hac cum populo, hostiumque Principi renuntiata essent, quae & vidissent, & audissent; quod verisimile erat futurum, horrorem, metumque omnibus injectum, si cum ejusmodi hostibus dimicandum sit, quorum Rex neque Regem se esse, neque calvum pudori habeat.*

Quiero valerme para con los soldados de un Aforismo entero mio, donde junté cosas muy à proposito. Es el 6. sobre el capitulo de mis Comentarios sobre el libro de los Juces, vers. 18. cuyo titulo es: *Dedecet Militem comium, circumdatumque esse, donde dixé: Qui prior aliis Dei hostibus bellum inducit, justissime in Ecclesia*

*Princeps designatur; ille qui aliis exemplo est, merito cunctis præficitur. Qui propria salute post habitum in media Militum agmina ruit, hic omnium calculo laudatur. Hi qui se dedunt periculis, semperque obijciuntur discrimini, Imperatores designari debent cunctorum lato suffragio. Lacedæmones barbam, & anteriorem capitis partem radere hominibus consueverant, quem morem tangens Pierius: Pro Sacerdotum barbis, inquit: Cur verò barbam abradi, capillum à tergo nutrirî jufferint, ideo factum, ut longè tutiores in bello essent, adimereturque hosti facultas in pugnam mentum apprehendi; si verò fugam meditantur, vinculum, atque ansam, quo capi possent, instare sibi à tergo reminiscerentur. atque ita præ capite metu destinatorum animo confisterent, adversisque dimicaret. Videant nostri ævi milites circumcisi, compti, crispati, quam ille amantissimus capillorum cultus à vera militia sit alienus. O quam bene caluit id Horat. Od. 12. ad Augustum.*

*Hanc & in comptum Curium capillis. Utilem bello tulit.*

*En totam Curii laudem militarem, in comptum esse, solutis, non pectine Ordinatis semper incesisse capillis. Sic Cantabri nostri rudis aggressi que capillatura terribiles exitere hostibus. His dominari tota gloria Romæ. Cecinit idem Horat. Od. 8. ad Mæcanatem.*

*Servit Hispanæ vetus hostis ora, Cantaber, sera domitus catena.*

23 Y no ay que adularse los soldados que fingen ferocidad en el cabello, con que à Semiramis le erigieron una estatua, puesta la mitad de la cabellera, porque dispuesto el cabello así à medio tocarse, deshizo un morin en Babilonia. Que yo, hablando de los cabellos de la Magdalena, enjugando los pies de Christo en el combite del Fariseo, en el tom. 3. de mis Comentarios à los Evangelios, comment. 37. discurs. 6. §. Todo esto; hablé de esta materia en esta forma: Ai sí, la estatua honrando el cabello, y no en Semiramis, Reyna de los Asyrios, que se estaba tocando, y cogida sola la mitad del cabello: Dices Valerio Maximo en el lib. 9. cap. 3. quando le dixerón, que Babilonia se le levantaba, y sin atarse una cinta, ni llegar la mano al tocado, fue à apaciguar con las armas el morin: *Alterâ parte crinum adhuc soluta, protinus ad eam expugnandam cucurrit, nec prius decorum capillorum ordinem, quam tantam urbem in potestatem suam redegit.* Y para dár à entender, que no era tan célebre la conquista por la valentia, quanto

por la priesa, se le decretò una estatua con la mitad del cabello en trenzas, y descogido la otra mitad, como la hallò la nueva, y como se vistió las armas: *Quo circa statua eius Babilone posita est, illo habitu, quoad ulionem exigendam celeritate præcipiti vetendit.*

Bien sè, que fue el motivo de los Españoles primeros, especialmente Vizcaynos, criar cabello en la cabeza, y barba, para hacerse feroces en la guerra; pero traianle engreñado, no crespo. No lo trataban con cuidado, sino con desaliño. A Cayo Caligula, sentina de toda Inzaria, le parecieron mal las guedejas en un Español, y dice Seneca, que le costò la vida. Veamos en el principio de aquel mi discurso 6. los Autores, que refieren el motivo de los antiguos Españoles en el criar el cabello de la cabeza, para poner espanto en las Batallas. Ya el cabello (dixe) es desvelo de los hombres: guedejas, trage fue de los antiguos Españoles. Veamoslo en Seneca. Escribió à su madre desde Corcega, donde estaba desterrado: y hablando en el capitulo 8. de su Consolatoria, cerca de la volubilidad, y inconstancia de las cosas todas de este mundo, trata de los muchos poseedores de aquella Isla, trasladada por la fortuna à manos de tan diferentes dueños, dice: Que la habitaron antiguamente Españoles, y aun hasta entonces duraban en los naturales algunos rastros de ellos: *Transferunt & Hispani, quod ex similitudine ritus apparet.* Que tenian en la Religion alguna conformidad los de aquella con esta nacion: *Eadem enim tegumenta capitum, idemque genus calceamenti, quod Cantabris est, & verba quedam:* que en el ornato de la cabeza, en el calzado, y aun en algunas palabras, se parecen los Corzos à los Vizcaynos. Que ornato de la cabeza era esse? Ay quien diga con autoridad de Estrabon, que los Españoles que habitaban las sierras, dexaban crecer los cabellos: *Nam Strabo scribit Montanos Hispanos crines muliebriter demisisse.* Y el mismo dice, que era Español un mancebo que el Emperador Cayo mandò matar, porque se ofendió mucho de verle sobradamente estudioso del cabello: *Pastoris (dice Seneca en el libro segundo de Ira, capitulo 33.) Mendidi equitis Romanum filium cum in custodia habuisset, munditiis ejus, & cultioribus capillis offensus.* Esta costumbre introduxo la valentia, porque el soldado pareciese mas feroz: dicha fuera si lo que esto no fuera, lo enablàra.

Parece que nos hemos ido entrando en

la tercera classe de gueдеjas, que son las que usan la gente liviana, y moza, que ni son Chinas, Hermirafios, ni Nazareos. Estos no están tan destituidos del favor de doctos, que no puedan alegar por sí sus textos. Dion, locamente aficionado de la cultura, y aliño en el cabello, dixo tanto en abono suyo, que pudieramos llenar de solos sus elogios estos libros. Trae sus palabras Synelio en el encomio referido de

28 *Quamobrem come studiosos homines impensius tum laudabam, qui cultus, atque elegantia amore, come, quam magnificunt, curam habent precipuam, calamusque perpetuo, quo eam dum vacat, vellicent, in crine gerunt. Ac, quod in eare molestius est, humi cum jacent, terram ipsam verentur attingere, & ab ea, ut absit, plurimum ligno aliquo caput suffulciant, majoremque nitida come habenda, quam suaviter dormiendi curam habent. Illa enim pulchritudinem, ac terrorem addit, somnus quantumvis suavis inertes, ac improviatos reddit. Nec certe ea res Lacedaemonis neglectui fuisse videtur, quorum recenti olim cum venissent ante grave illud, ac formidandum certamen, quo Soli ex Graecis Persarum Regis impetum propulsaturi erant, comam adornantes sedebant. Sed & ab Homero multum ei cura, studiique tribuitur. Nam si quas ob pulchritudinem laudat, oculorum raro meminit, nec in eo precipuum esse putat, laudanda pulchritudinis argumentum. Neminem igitur Heroum ex oculis commendat, uno excepto Agamemone, idque cum & reliquum ejus corpus laudaret, & non Gracos tantum omnes nigris, ac volubilibus oculis conspiciendos appellat, sed ipsum quoque Agamemnonem, id quod commune erat Graecis omnibus. Comam autem in singulis laude afficit, in Achille in primis:*

*Flavaque coma prensavit Achillem.*

*Deinde Menelaum a coma flavum nuncupans. De Hectoris vero Casarie mentionem facit:*

*— Et cerula passim  
Casaries raptata.*

*Euphorbo deinceps Trojanorum formosissima occumbente, nihil praeter comam aliud apleoratur.*

*Sanguinis sparsa coma est, charitumque  
simillimus illi.*

*Crinis, & intorti argenteoque auroque  
capilli.*

*Ulysssem quoque a Minerva formosum facturum describit:*

*— Cerulei (inquit) pendens de vertice  
crinas.*

*Et rursus de eodem.*

*— Chrysipamque in vertice fudit.  
Casariam, & gratos hyacinthi flore  
capillos.*

*Quid quod, & capillorum bonos ab eodem Homero viris, quam mulieribus magis convenire censetur? Sanè feminarum speciem cum praedicat, come haud ita saepe mentionem facit. Jam enim Deabus ipsis aliud laudum genus accomodat, aureamque Venerem, rotundis, atque amplis oculis conspicuam funonem, Talis argenteis insignem Thetidem appellat. Jovis verò ex Casarie precipua apud eum laus:*

*Casaries magni subito est concussa  
tonantis.*

*Haënenus Dio.*

Este Autor quiso hacer una demostracion de su agudeza, y de su facundia, en una materia muy desamparada. No se hallará Doctor Catholico, que se aya atrevido à mover la pluma en favor de las gueдеjas; y son tantos los que han tomado las armas contra este aliño, y cultura en las cabezas, que à aver de compilar lo que dixeron, no fuera texer disputa, sino fabricar una libreria. Pero sin embargo, quiero (en detestacion de este abuso, y en subidío de los curiosos) darles mas armas contra las gueдеjas.

Hablò gravemente contra ellas el señor 29 Solorzano. Trae Doctores, y autoridades, y en pocas palabras mucho, de christianas, y profanas letras. Referirélas todas, aunque me cita à mi, y parezca vanidad hacer de ello ostentacion: Passaré por esta nota, solo porque los Lectores vean los lugares en que me cita, que acreditados por una persona tan grande los puntos que allí trato, hallarán materiales para este edificio. En el tomo 2. de Indiar. Governar. capit. 24. tratando de las cosas que deben permitirse à los Indios, y de las que se les han de prohibir, sin embargo de su antigüedad, resuelve gravemente en consecuencia de lo que tiene prohibido el Supremo Consejo de las Indias, que se debe dexar correr la costumbre de traer crecido el cabello los varones; donde contesta con lo que dexamos resuelto, que no debe esta forma de cabello parecernos mal, quando es uso de una Nacion: *Unde possimus (dice en el numero 30.) deducere rationem decidendi ad aliam schedulam ann. 1581. que reperitur in 4. tom. impress. pagin. 360.*

& jubet, ut Indiis, qui baptizandi sunt, capilli non tondeantur, quorum ipsi prolixitate, & usque ad scapulas extensio in multis Provincijs plurimum gaudent; ita ut infamia, & gravissimi supplicii loco habeant, si quem forte tonderi contigerit. Hac etenim consuetudo illis egre ferentibus, immutanda non est, cum neque Religioni, neque legi naturali repugnet. Quin potius olim, & hodie plurimae nationes eadem usa, vel uti reperiantur, ut de Laecaemoniis testatur Plutarch. in Lyfandro, de Lusitanis, Alexand. ab Alexand. lib. 5. Genial. cap. 14. & de omnibus Hispanis in communi, Cael. Rhodig. lib. 14. lect. antig. cap. 21. col. 674. & lib. 9. cap. 29. Ravif. Textor. in Officijs, 1. tom. pag. 370. & 372. de Gallis, inde, comatis, dictis, Plin. Ammian. Marcel. & alii, de Persis, Herod. de Britannis, Caesar, de Germanis Cornel. Tacitus, & de Nazaraeis Numerorum 6. vers. 5. & latissime Mendoza, in lib. 1. Reg. cap. 1. num. 11. annotat. 10. sect. 1. pag. 391. & seqq. quorum, & aliorum testimonium a congestis, Anton. Hottom. in Dialogo de Barba, & coma, Junius eodem tract. de Coma, Lal. Bisciola, qui alios allegat, lib. 7. Horar. subsect. cap. 5. & de Gallia Regibus, Petr. Gregor. lib. 3. de Republ. cap. 2. & de ritu tondendi, nutriendis ve capillos, multa eruditè cumalans, Clemen. Alexand. & ejus interpres Hervetius, lib. 3. Padag. cap. 11. D. Paulin. Epist. 4. ad Severum, Sixtus Senensis, lib. 5. Bibliothec. annotat. 244. Guezar. in cap. 3. Habac. Alphons. Mendoza, in Quodlibet. quest. 5. expof. Pined. in Job, cap. 1. num. 20. Lipsius in Tacitum, cap. 14. Tirag. in Alexand. lib. 5. cap. 18. Rader. in Martial. lib. 3. epig. 6. & lib. 9. epig. 17. Quibus favet, quod de capillorum dignitate, & ornamento, ultra Ovid. Petron. Apulejum, & alios scribit D. Avibr. lib. 6. Examer. iniquiens, comam reverendam esse in senibus, venerabilem in Sacerdotibus, decoram in adolescentibus, comptam in mulieribus, dulcem in pueris. Tolle arboris comam, arbor ingrata est: Tolle humani capitis capillum, tota pulchritudo flaccet. Et novissime, & latissime plura eruditè congerens D. Anton. Cabreiros, in tractatu de Metu lib. 2. capit. 48. per totum.

Quam ob causam supremum Indiarum Consilium mecum alijs Collegijs ita censente, justè proximis hisce diebus quorundam Religiosorum stylium damnavit, qui in Insulis Philippinis Indos Sinas, vel Japonios, quos ibi, Sangletes, vocant, ad fidem, & Religionem nostram admitti cupientes, non nisi prius usque ad ceterum tonsos, baptismo donabant, eum vixus facti excusationem praetextentes, quod relicti capillis, facile cum alijs in fidelibus, qui eis valde promissis utuntur, miscerentur, & in genti-

lismum reincidebant; quod tonsi, propter recundiam, aut infamiam, qua inter eos ex ratione contrahitur, facere non audebant. Tantum quippè Sacramentum ex capillis (ut dicunt) sumi, vel pendere non debet, & exemplum perniciosum visum fuit, ut quos Dei amor, vel timor in fide semel recepta non continebat, ob solam abrasi capillamenti notam retineri judicarentur.

Trae este gran Doctor contra si unas palabras de San Pablo, en que de clara, que en los varones es afrentoso imitar las mugeres en el cabello. Da falida a la propuesta autoridad con la costumbre de toda la nacion; y comienza una erudita invectiva contra las guedejas. Refiramos sus palabras: Neque his repugnat locus D. Pauli, 1. Corinth. 1. ubi videtur docere, natura inspecta, comae nutritionem in viris ignominiosam esse, dum inquit: Haec ipsa natura docet vos, quod vir quidem si comam nutriat, ignominia est illi, mulier autem, si comam nutriat, gloria est illi. Quod idem testatur gloss. per text. ibi in cap. prohibite 21. distinct. 23. debet enim intelligi de natura, sive consuetudine Provinciae, que hanc inter viros, & feminas circa comae nutritionem differentiam servavit, qua comam nutritior inter omnes gentes fuisse reperitur. Aut ubi homines comam nutrientes, effeminati animi indicium gestabant, ut ibidem D. Chrysof. addit, hoc est, non solum comam nutriebant, & protendebant, sed christaturis, & calamistris atentes, nimi luxu, & cultu feminas exaequabant, aut excedebant. Hoc enim non modo apud sanctos, & Christianos Patres, verum & apud Ethnicos Scriptores lasciviosque Poetas semper vitio, & probro datum fuit, ut patet ex Seneca in Epistol. 115. & 126. & in quaest. nat. lib. 7. & de Brevit. vitae, cap. 12. Clemens Alexand. lib. 3. Padag. cap. 3. Zyprian. in lib. de Lapsis, Tertul. de Cultu fem. cap. 7. Ovid. lib. 1. de Arte amandi, & in epist. 4. Rhod. Hippol.

Sint procul à nobis juvenes, ut femina compta.

Fine colli modico forma virilis amat,

M. nil. lib. 1. Astronom. Martial. lib. 2. epig. 36. Horat. lib. 1. carm. Od. 15.

Necququam Veneris praesidio feror;  
 Pettes casarium, grataque faminis,  
 Imbelli cithara carmina divides.

Quo loco Lambinus, & alii Commentatores, veluti per consequentiam deducunt, molles capillos esse luxuriae nutrimentum, & infandae Veneris pabulum. Et idem sensit Synesius in Encomio Caluitici, velatus à Rhod. dist. lib. 8.

cap. 29. dum inquit: Nemo comatus, qui idem non sit Cincadus:

Non sexus, sed virtus efficit esse virum.

Talia lasciva faciunt, concede, puella,  
Aut siquis male vir quærit habere virum.

Contra quam molliorem est illud Scriptura Levitici 19. Non attondebitis in rotundam caput vestrum, hoc est, ut septuaginta Interpretes vertunt: Non cincinnabitis caput vestrum.

Eaque propter meritò adversus morem, si-  
vè potius corruptelam, his ultimis (heu!) tem-  
poribus (nisi in quo malo fidere) apud nos intro-  
ductam. comam nutriendi, torquendi, ac cris-  
pandi, vultusque fucandi, doctè, & graviter in-  
surgit, pluribus Seneca, & aliorum Antiquo-  
rum locis adductis, Pet. Ferd. Navarrete in  
Conferuat. Monachiar. disc. 14. Illust. Domin.  
D. Roderic. Acuña, Archiepiscop. Bracharensis,  
in suis Commentariis, si vè notis ad 1. part.  
Decret. super dict. cap. Prohibet, num. 4. & 5.  
pag. 173. & 174. Et eis non relatis novissimè,  
& acerrime insignis I. C. Alphons. Carranza,  
in Libello, nunc cum hac prelo mandamus,  
vulgari lingua, sed non vulgari eruditione in-  
vulgus sparsa, cui titulum fecit, contra los tra-  
ges, y adornos, part. 2. per totam, & Reveren-  
diss. Episcop. Chilensis, D. Fr. Gaspar Vi-  
arroel, in Concion. Quadrages. 3. part. pag. 150.  
& sequentibus, & melius in Comment. viis  
supr. lib. Judic. cap. 10. pag. 392. §. 8. ubi  
quantum dedecet militem comatum cinnam-  
tumque esse, & cap. 14. pag. 577. numer. 2.  
ubi quod contra cincinnatos crispatosque cum-  
ti armantur Doctores. Sed nemo melius, qui  
qui talia faciunt, reprehendit, & fugit, qui  
quamvis se patrie consuetudine tucantur,  
quam D. Ambr. cap. 22. Deuteronom. Epist.  
ad Ireneum, ubi sic habet: Quam deformem au-  
tem virum facere opera mulieribus! Ergo pa-  
riant, ergo parturiant, qui crispant comam, ut  
femina, & tamen illa velantur, isti heilan-  
tur. Verum habeant excusationem, qui patrios  
usos sequuntur, sed tamen Barbari sunt Persæ,  
ut Gothi, ut Armenii: Major quidem est na-  
tura, quam Patria. Quem locum quidem nos-  
trè in patrias vates non invenisse egregio hoc  
Epigrammate adumbrasse videtur.

Si vir, ubi virtus? Nemo sine viribus  
est vir.

Si vir, ubi virtus mascula digna viro?

Non vir, sed virus populi, exitiumque  
juventa,

Cur de feminæ non pudet esse maritum?

Cur calami strator discis crispare capillos?

Viribus in loculis, hibi: ad aqua rucis.

Pone ens in jam, fame colum, trabe pollice  
jussum,

Caso prodigioso el que refiere des-  
pues de lo dicho, de un buen Prelado, y  
de un pueblo bien afecto. Vió este ben-  
dido Obispo en un dia señalado muchas  
guedejas, y crespos: mandò à los Curas,  
y à los demàs Ministros, que no recibies-  
sen ofrendas, ni limosnas de aquellos ase-  
minados; y negòles la bendicion Episco-  
pal. Ellos con grande presteza, afrenta-  
dos de aquella nota, y lastimados de aver  
dado disgusto à su Obispo, todos à una  
mano, se quitaron el cabello antes que  
se acabasse el santo Sacrificio, dexando  
con aquella hazafia nuevamente sacrifica-  
do el Templo. Si esto huviera sucedido  
en las Ciudades de Lima, y de Toledo,  
no necesitàran de los Edictos, que que-  
dan apuntados de aquellos dos señores Ar-  
zobispos. Digamos las palabras del señor  
Solorzano, que añade otro caso muy dig-  
no de ser fabido: *Extatque* (dice en el nu-  
mer. 44.) *in ejusdem vitii deestimationem no-  
tabile factum Godefridi Ambianensis Episcopi*  
*, quod referunt Surius, & Molanus 8.*  
*Novemb. de novissimè Fr. Laurent. Land-  
meter, de Vetere Clerico, lib. 2. part. 1. ca-  
pit. 6. Quatenus in celebri quadam solemnitate festi Natalis Christi, illorum omnium*  
*oblationes, & dona reject, qui instar mul-  
ticularum intonsa, & crispata erant comæ:*  
*Quo factò (inquant) permoti, & cognita*  
*Antistitis auctoritate, certatim gladiis, &*  
*culiris, sibi capillum absceindabant. Miseros*  
*se existimantes, si ob comam tanti viri be-  
nedictione privarentur. Et in actis Sancti*  
*Sebastiani, de Torquato, mentientese Chris-  
tianum, dixit Tiburtius ad Judicem Fabia-  
num: Credendè, vir Illustr. hunc Christiana-*  
*num, qui in corporis sui innocencio moien-  
do, capitis simbrias admittit? Qui tonsorem*  
*diligit? Qui scapulis molliiter gestit? Num-*  
*quam tales pestes Christus dignatus est habere*  
*servos suos.*

En el tomo primero de mis Comentarios à los Evangelios, comment. 1. del que se canta el Miercoles de Ceniza, sobre aquellas palabras: *Exterminam facies suas*, di mis ciertas dentelladas à este infernal abuso de guedejas. Dixe yo allí mas fucinto de lo que era justo, un texto raro del Gran Doctor de la Iglesia San Ambrosio, en una carta à Irineo, y es la 15. entre las de este Santo. Abomina en los varones tanto asfco en la cabeza, un rufintufrible cuidado en el cabello, y dice- con grande energia: Paràn como las mugeres, pues mueren por no parecer

hombres: *Ergo & pariant, & parturiant, qui crispant somam.* No se como pudiera el Santo afrentarlos mas, que solo el no parir tiene el que se enguedeja, de no muger.

34 Del gran Pompeyo, dixo Plutarco en su vida: *Cum juvenuli floreret atate, ex templo mores, & virecundã, & Regij eluxere.* Que en sus primeros años dió muestras de un animo modesto, y de un corazon Real: *Niss ejus coma paulu'um protensa.* Pero que obstituto al colmo de su opinion, criar unas moderadas guedejas: *Coma paululũ protensa.* Solo esto divirtio el ponerle en una reputacion cabal. Y los Siculos, dice en la vida de Nissias, esse Autor, que despreciaron à Clyppo, porque le hizo à buelta de otras cosas contemptible, ular guedejas: *Et comarum prolixitatem etiam locatos.* Tan abominable ha sido siempre el cultivar los cabellos, y los oïstros.

35 Con tantos Doctores, que abominan las guedejas, y los que llama crespos el vulgo (que explicaremos despues) bien ceñidos quedan los Clerigos, y haitarante muy lexos de juzgar en sus personas licito, lo que se tiene por abominable en los legos.

36 Pero sin embargo, veamos lo que hemos podido hallar para este punto. La tonsura, de que diremos algo, mas dice desperdicio de cabello en el Estado Eclesiastico que cultura, cuidado, y aliño. Tengo ponderado, que en la primera tonsura, que es la puerta por donde fe ha de ir hasta el Orden Pontifical, no se contentò la Iglesia, con que desembarazassen el lugar de la corona. En cinco partes les cortan el pelo de la cabeza: y no sin miterio se quitan los cabellos de sobre la frente, y orejas, antes que se señale la corona. Fue asentarse un necesario prelude para el Orden Eclesiastico: que sepa el ordenante, que no ha de cuidar del cabello. Altamente los quifo prevenir el mismo Pontifical. Decimos, quando se les quitamos: *Domnus pars hereditatis mea, & Calicis mei, et ei, qui restitutus hereditatem meam mihi.* No es muy para ponderar, que al renunciar las guedejas, le digan à Dios los ordenados, que ya son sus herederos, porque con esta ceremonia les recibio por hijos?

38 Yo no se qual sea la simpatia entre la herencia, y esta ceremonia. Pero bien se, que en la Antiguedad era el cabello que se llegaba à ofrecer un claro simbolo; una evidente señal, con que se celebraba una filiacion civil, que llamamos adopcion. Tengo para este caso dos notables monumentos, que saque del Cardenal Baronio,

Trata en el tom. 8. de sus Annales, los sucesos todos de aquel dichoso tiepo del Emperador Constantino, y llegando al año de 684. que fue uno antes de la muerte de este Emperador, refiere, que Constantino embió aquel año al Papa Benedicto II. dos velloncos de los cabellos de Justiniano, y Heraclio sus hijos herederos. Y discurrendo Baronio en el mysterio de aquel presente tan raro, se vale de Paulo Diacono, que refiere, que el Emperador Carlo Magno embió con Pipino, su heredero, al Rey Luitprando un presente del mismo porte, las guedejas de aquel Principe. Y añade, que aviendolas aquel Rey recibido, quedò Pipino adoptado, y conguientemente declarado por su heredero. Oygamoslo todo junto al Cardenal Baronio: *Hoc pariter anno, qui pra-* 40  
*cedit obitum Constantini Imperatoris, dum Benedictus Papa scelerit, contigisset liquet, que Anastasius narrat his verbis: Hic, Benedictus scilicet, una cum Clero, & exercitu suscepit mallones capillorum Dominorum Justiniani, & Heraclii filiorum Clementissimi Principis, simul & ejus Justinianem, per quam significabat eosdem capillos dixisset. Hæc Anastasius, per mallones cirros intelligens capillorum, Mallos, enim Græce, idem quod Latine vellus. Quid autem hoc significaretur symbolo, ex Pauli Diaconi loco possumus intelligere, qui hæc ait: Circa hæc tempora Carolus Princeps Francorum Pipinum filium suum ad Luitprandum direxit, ut ejus (juxta morem) capillum susciperet. Qui ejus casarium incidens, ei pater effectus est, multisque eum ditatum Regis muneribus genitori remisit. Hæc ipsi: ex quibus eam his temporibus videas consuetudinem viguisse, ut per ejusmodi exhibitionem capillorum quis alicui offerebat in familiam, & qui eos acciperet, patris nomen consequeretur. Si igitur pius Imperator voluit, ut filii sui scirent, se Romanorum Pontificum peculiarem habere parentem, cujus monitis impensius parere deberent, eum denique ut patrem diligere, ac revereri.*

Bien se (porque he estudiado Theologia) que para la divina herencia, no ay mas titulo que la gracias con que solos los justificados son los hijos adoptivos. Pero este mismo titulo, que pretuponemos en un ordenado, cobra uno, como nuevo vinculo, significado por la deposicion del cabello. Que si los legos son tambien por la gracia hijos, son estotros unos hijos mas allegados. Quierelos Dios tener mas cerca de si. Y esto parece, que queremos decir à su Divina Magestad, quando cortado el cabello al que ordenamos, decimos esta Oracion



*Præsta quasumus, Omnipotens Deus, ut hi famuli tui, quorum hodie comas capitum pro amore divino deposuimus, in tua dilectione perpetuo manent, &c.*

- 43 Añentado esto, y los dos casos que refirió Baronio, ya vemos que Constantino, ya que no hizo Clerigos sus dos hijos, con aquella renunciacion del cabello, en manos del Vicario de Jesu-Christo, declaró, que sus dos sucesores eran con titulo especial, hijos del Romano Pontífice. Vean, pues, aora los Clerigos, que renunciando las guedejas, llegaron a un tan feliz estado, que los recibió por sus hijos Dios, con nueva especialidad, y les gravó con el caracter en el Alma, una como nueva accion à la divina herencia, si podrémos llamarles locos, quando refumiendo las guedejas, que avian ofrecido, quieren perder una tan nueva forma de filiacion?

- 44 Veamos aora lo que dixeron algunos Autores de esta tonsura, de lo misterioso de ella, de su Autor, y de su antigüedad. Amalario Obispo de Treveris, en el cap. 5. del libro 2. de los Oficios Eclesiasticos, hablando de la edad de aquesta ceremonia santa, de raer las guedejas à los que se alistaban para esta Milicia Sagrada, dixo así lo que sentia: *Interrogatur ab aliquibus, quis prius tonsus sit in nostro more. Legi in Epistola celsam viri, Petrus: Sed quia non tanta auctoritas est, ut ex illa firmare valeamus nostram sententiam, malimus eam silentio præterire. Non tamen ab re est, si dixerimus illum, aut aliquem successorem eius primo fuisse tonsum nostro more, vniam ab illa Ecclesia sumptus est talis usus, in qua illi se lerunt. Sed quid ad nos, cum multi agamus ex consuetudine presentis Ecclesie, quorum auctores non proferuntur specialiter: sicut nec obseruationes quadregesimalis temporis ante Pascha? Scimus tamen ex demonstratione S. Augustini, consensum Ecclesie eam esse roboratam: Sic, & nos dicimus, tonsuram nostram ex auctoritate, & consuetudine Romana Ecclesie esse roboratam. Dicamus quod Gregorius dicit in Moralibus de Scriptore libri Job: Sed quis hæc scripserit, vult superuacue queritur, cum tamen Auctor libri Spiritus Sanctus fideliter credatur. Sic, & nobis non magnopere curandum sit, quis primus schisma stentis capiti imposuisset, cum scimus magistra ratione compositum esse.*

- 45 Despues en el capitulo 30. del lib. 4. añadió à lo dicho todo lo que hallo de nuevo. Y acordandole, que en tan grave caso, avia hablado poco, embebió en la materia todo el capitulo: *Memini (dice) me dixisse in superioribus subitandis: Utrum corona Cle-*

*ricorum nostrorum formam primo acciperet à Sancto Petro, an à successoribus eius, scilicet Episcopis Urbis Romæ. Reperi postea auctoritatem huiusce rei Bedæ famuli Dei in Historia Anglorum, capitulo vigesimo primo, ex Epistola Ceolfriid Abbatis ad Aytanum Regem Pictorum. Verum, & si profiteri nobis liberum est, quia tonsura discrimen non necat, quibus pura in Deum fides, & ebaritas in proximum sincera est, maximè cum nunquam Patribus Catholicis, sicut de Pascha, vris dei diversitate confictus, ita etiam de tonsura differentia legitur aliqua fuisse controversia. Inter omnes tamen, quas vel in Ecclesia, vel in universo hominum genere reperimus tonsuras, nullam magis sequendam nobis, amplectendamque iure dixerim, quam in capite suo gestab. ille, cui se confitendum Dominus ait, Tu es Petrus: nullam magis abominandam, detestandamque cunctis fidelibus credideram ea, quam habebat ille cui gratiam Spiritus Sancti comparare volenti idem Petrus ait: Pecunia tua tecum sit in perditionem: quoniam donum Dei excellenti per pecuniam possideri, non est tibi pars, neque fors in sermone hoc. Neque vero ob id tamen in coronam attondamur, qui à Petro ita attonsus est: Sed quia Petrus in memoriam Dominicæ passionis, ita attonsus est. Ictus & nos, qui per eam passionem saluari desideramus, ipsius passionis signam cum illo in vertice, summa videlicet corporis nostri parte, gestamus. Sicut enim omnis Ecclesie, quia per mortem sui & visitatoris Ecclesie facta est, signum Sanctæ Crucis eius in fronte portare consuevit, ut crebro vexilli huius munimine à malignorum spirituum defædatur incurfus, crebra huius admonitione doceatur, se quoque evanescere in vitium, & concupiscentiis crucifigere debere: Ità etiam oportet eos, qui vel Morachi vitium, vel gradum Clericatum habentes, altioribus se necesse habent pro Domino continentia frenis adstringere, formam quoque coronæ, quam ipse in passione spiritum portavit in capite, ut spiritus & tribulos peccatorum nostrorum portaverit, illi est, exportaret, & auferret à nobis, suo quoque in capite per tonsuram proferre, ut se etiam errissimes, & opprobria pro illo libenter, ac prompte omnia sufferre ex ipso etiam frontispicio doceant, ut coram vta æternæ, quam promittit Deus diligentibus se semper expectare, proque huius perceptione, & aduersa mundi se, & prospera contemnerent, designent. Dicit idem Beda, de tonsura in vita venerabilis, & Sanctissimi Cuthberti Episcopi: Postquam seruitutis Christi jugum tonsuræque Petri formam in modum coronæ spiritus caput Christi cingentis, Domino adiuvant-*

te, susceperat. Sufficiant hac ad demonstrandum, quid memoratus Dei famulus, Beda, de auctoritate corona nostra sentiret.

46 La Iglesia divinamente atenta à la reformation del Estado Clerical, no se olvidó de tan grave negocio, como la reformation del cabello. En el Concilio Romano, que celebró el Santo Pontifice Zacarias, se puso para este caso censura. Dice en el capitulo 8. *Siquis Clericus: aut Monachus comam laxare presumpserit, anathema sit.*

47 La razon de esse precepto es, porque las guedejas quitan la forma à la corona. Diráme, que la corona se ajusta en lo alto de la cabeza: pero dirán mal, porque no hace una corona Eclesiástica. Há de cercenarse el cabello todo al rededor de la cabeza, por donde el cabello remata, para que se pueda llamar corona. Oygamos al Cardenal Baronio, que lo dice con excelencia. Habla de este punto en el tomo 1. de sus Annals: y en el año de Christo 58.

48 y de San Pedro 14. dice así: *Certe a teo per vulgata in O be res fuit, ut nec Scriptores Ethnici de eacauerint. Nam Amnianus Miracellus testatur temporibus Faustini Apostata, Theoderum quem laicam Ecclesiam ad fidem profectum ab Ethnis supplicio affictum, quod uicis, cirros puerorum licentiam detondebat. Nihil aliud significans, nisi quod pennis edito pro pretextu, quod complures pueros in Clerico cooptaret, & pilorum enim tonsura eiusmodi initiari (ut etiam modo fit) antiquitus consuevisse, satis est exploratum. Sed & exemplum habet in Otreio Episcopo Melitensi, Sanctitate, & doctrina celeberrimo, qui clarus temporibus Theodosii Sen oris, cuius & Sanctionibus commendatur, cum Sanctum Euthymium orinauit Lectorem. Hac enim de eo Cyrillus in rebus gestis Euthymii scribit: Cum eum baptizasset, & pilos, qui ex lege tendentur pueris, totidisset, in gratiam Lectorem eum cooptat. Sed quod amplior esset illorum tonsura, qui maioribus initiarentur ordinibus; hinc Eusebius Scolasticus ait: Coma abarsa, Praebiter designatus est. Mentio est eius ritus apud Dionysium, cum agitur de his, qui in Monachos cooptantur; eiusque rei spiritualis sensus declaratur. A hoc pertinet, quod in libro de Romanis Pontificibus perousto, qui fertur non in Damasi, de Anticeto habetur, insertis: scilicet secundum preceptum Apostoli, ne Clerici comam nutrirent. Multa enim, que ab Apostolis sive scripto, sive sine scripto statuta essent, decretis iterum editis, ea acuatius esse seruanda, sapè Romani Pontifices preceperunt. Sed quod illo breuiter notatur, ut secundum Apostoli preceptum Clerici*

si comam non nutriant; haud de communi illa uiris omnibus à Paulo praescripta lege, nè uelidelicet illi mulierum exemplo comam nutrirent, significare uoluit auctor illis uerbis: Sed ut qui sanctioris uitae mancipantur ordinibus, excultioris etiam uitae characterem in capite ferrent. Hocque idem est: quod habetur in Concilio Carthaginensi, nè Clerici comam nutriant, sed tondeant. At si non de tonsura in modum sphaerae sterisuli Patres intellexerunt, quid tam instanter Clericis faciendum esse inlarunt, quod Apostolica lege quibus laicus facere teneretur, nempe comam non nutrire, sed capillum deponere?

Y para que sepan los Clerigos, quanto horror debieran tener à las guedejas, tengan entendido, que en solas ellas se distinguian en España unos Clerigos Hereges, aduenedizos de los Clerigos Españoles Catholicos; y que à solo esse titulo, reformaron mas el cabello. Y para que esso quede sabido, y que el quitar guedejas à los Clerigos, es instituto divino, quiero referir un portento con las palabras del Cardenal Baronio, que es el que refiere el caso de la distincion entre los Clerigos Españoles, y los Clerigos Hereges: *Atiquibus uerò* (dice en el lugar referido) *in his, ut in Hispania postmodum accidit, ut occasione quorundam Hereticorum, qui eandem cum Catholicis usurparent capillorum tonsuram, ac proinde ei signa uelle ut uideri Catholicis: eius Regionis Episcopi, conuentu habito, dilatandam eiusmodi capitis tonsuram statuerunt. Est de his Canon in nec uerba descriptus: Omnes Clerici, uel Lectores, sicut Levitae, & Sacerdotes, detonso superius capite toto, inferius solum circuli coronam relinquunt: non sicut buccaeque in Galicia partibus fauere Lectores uidentur, qui prolixis, ut laici comis, in solo capitae apice modicum circulum tinent. Ritum enim iste in Hispaniis buccaeque Hereticorum fuit. Unde oportet pro amputando ab Ecclesis scandalo, hoc signum de decoris auferatur. & sit uia tonsura, uel habitus, sicut totius Hispaniae est usus. Qui autem hoc non custodierit, sancti Catholicae reus erit. Porro eandem coronae formam in S. Nicetio Episcopo Treuerensi habes diuinitus efformatam. Sic enim de eo scribit Gregorius Turonensis: Sanctus Martinus Episcopus ab ipso ortus sui tempore Clericus est designatus: nam cum parum fuisset effusus, omne caput eius, ut est consuetudo nasentium infantium, à capillis nullum quidem cernebat; in circulo uerò modicorum pilorum Ordo apparuit, ut putares ab eisdem coronam Clerici fuisse signatam.*

Assentada la forma de la corona Eclesiástica, veamos aora de quantas mane-

ras la vician. Pocas Naciones huvo de las que en la antigüedad criaban el cabello, que lo dexassen tendido. Los Chinas lo recogien, y lo encierran en una graciosa redecilla. Ovidio en la epistola 10. dà à entender, que el descogerlos, era señal de dolor.

*Aspice demissos lugentis more capillos.*

Traen algunos igual el cabello, y acompañan la frente dos madejas que la dexan en medio, y caen sobre los oídos. Estas llamamos guedejas. Algunos las rizan, ò encrespan, y decimos que traen crespos. Estos con propiedad se llaman *Cincinnati* en el Latin. Dixolo Festo: *Cincinnati, sunt crines intorti*. Cicero en *Pisonem*: *Erant compet capilli, & madentes cincinnorum simbria*. Llama simbria las puntas de las guedejas, tomando la metáfora de la orla de la vestidura. Reconoció Varron esta propiedad, pues en el cap. 31. de *Re rustica*, llegó à decir: *Ex altera parte caprus dicta, quod parit capreolum. Is est coliculus vitens intortus, ut cincinnus*. Y así, al que en Castellano llamamos crespo, llama *cincinnati* el Latin. Vid. Plaut. in *Trucul.* & in *Capte*, & Marius Nic. in *Theaur.* verb. *Cincinnati*; y quizá, porque traía el cabello crespo, se llamó Quincio, *Cincinnati*, à quien sacaron los Romanos del arado, y de los bueyes para darle la Dictadura de Roma. Querrá alguno, que es aficionado à encrespan las guedejas, adularle con el exemplo del Divino Esposo, que le dixo à su Esposa, que es el Alma: *Aperi mihi for mea sponsa, quia caput meum plenum est rore, & cincinni mei guttis noctium*. Pero hase de advertir, que Christo S. N. que introduxo Salomon con nombre de Esposo, usó la cabellera de los Nazarcos, y dicen muchos Autores, que las puntas eran por su naturaleza crespas. Y nosotros no reprobamos esta forma de cabellos. Demás, que allí se forma un hombre, y se habla de sus partes mysticamente. Apunio, sobre esse lugar (y traíelo el Abad llamado Lucas) explico así lo mystico de estos crespos: *Cincinnati verò capitibus, intelliguntur Angeli, Archangeli, & reliqua, qui guttis occulte sapientie pleni sunt: & omnibus de capite delapsi ipsi stillant in eis, qui membra Ecclesie sunt, nuntiando futura, revelando arcana*.

54 Las mugeres usan sobre la frente, en estos tiempos, un cerrillo de cabello, que no se con que alusion llaman Pepino. Imitan este adorno los guedejudos: dexan crecer una madeja sobre los ojos, echanla à un lado, ajustanla mil veces con la mano

cada dia, y llamanla Pedrada. Algunos se quitan de esse trabajo, y se le cargan al Barbero, que calentando unas tenacillas de hierro, llamadas Rizadores, aseguran el cope. Llamalos *Calamistratos*, ò *Cincinnati*, el Latin.

Este diabolico abuso se ha hecho ya 58  
gar entre Eclesiasticos. Y con ser el Emperador Juliano un hombre tan perdido, como es notorio, deseando manchar la memoria del Emperador Constantino, juzgó que le deslucia con imponerle unos crespos, y guedejas. A la verdad, fue testimonio falso contra el credito del Emperador Constantino; y en el año de 337. tom. 3. de sus Annales, le defiende así el Cardenal Baronio: *Sed, & indignans Julianus in Constantini comam, convertitur stultus, divi iniquo fert animo caprinam barbam suam à Christianis carpi dicitur, atque scommatibus. Quod enim ait, come exornanda fuisse Constantinum intentum; ad illud alludere visus est, quod eodem ait Victor, eidem Juliano addicissimus, à quo Consulari prefectura Secunda Pannonia honoratus, & statua aenea (ut auctor est Ammianus) donatus fuit; ipsam exornare caput solitum perpetuò diademate*.

57 Mi Clero, en quanto à guedejas, está reformadísimo, con poca diligencia mia, porque la gente de Chile, es naturalmente modesta. Si ios que vienen à ordenarse, se han descuidado en reformar el cabello, eufuato al Barbero yo de esse trabajo, porque la tonfura, hago que sea tonfura verdadera. Ay en esta Ciudad un mancebo bien nacido, rico, y conocidamente virtuoso: es el feísimo, pero tan superficialmente enamorado de su cabello, que sobre su mala cara disponen sus muchas guedejas, que sea, no retrato, sino original de una furia, haciendole mas disforme la melena. Usa el habito de Clerigo, desea mucho verse ordenado, y oponesele à este desseo el temor de las tixeras del Obispo. Quiso destajar la indemnidad del cabello, hablòme un Cavallero deudo suyo, publicadas las Ordenes de unas Temporas. Rogòme mucho, que al ordenarle le conservasse el cabello. No quise darle à partido, y hasta oy, ni se ha ordenado, ni ha mudado el habito, ni reformado los crespos. Pareceme, que me reprehenden aquellos dos señores Arzobispos, que en sus Edictos contra las guedejas dexaron comprehendido esse genero de legos. Responderé al señor Arzobispo de Lima, que tambien en Chile ay Audiencia; y al señor Cardenal Moscoso, que no foy Arzobispo de Toledo: y que, ò no he de facer à luz esse Gobierno Pacifico, ò he

he de sufrir dos pares de guedejas en un par de locos. Respondamos con algunas conclusiones a las dudas del Artículo.

59 CONCLUSION PRIMERA. Es santa resolución extirpar de toda la Clerecia, el uso abominable de guedejas. Esta conclusion queda bastante probada con quanto avemos aglomerado hasta aora; pues los Gentiles, y los Catholicos las detestan: las abomina la Iglesia, interponiendo censuras; y dos tan grandes Prelados la defienden en sus Edictos, tan Santa, y gravemente motivados.

60 CONCLUSION II. Pueden los Prelados (à quien incumbe la reformation de el Clero) por su jurisdiccion ordinaria, prohibir à los Clerigos las guedejas, imponiendoles penas, y censuras. Esta conclusion no necessita de mas prueba, que de assentar la jurisdiccion Eclesiastica, que tienen notoriamente fundada los Obispos en las personas, y bienes de sus Clerigos. Y como esta jurisdiccion es indubitable, no tengo que detenerme, porque de este punto trato prolixamente en estos libros. Vease esta questcion entera. Y que este es caso muy digno de reformation, podrá dudarlo el que quisiere dudarlo todo. Menos, si huviere notado el largo preambulo de este Artículo.

61 Lo que tiene grande dificultad, es, si se opone à la jurisdiccion de el Rey, mandar con censuras, y otras penas, à los que no siendo Ordenados traen el habito de San Pedro, que no usen guedejas, ni crespos. Y si podrán privarlos del habito, estando rebeldes al Precepto?

62 Presupongo, que el habito de estos legos, ni en la materia, ni en la forma, no se distingue de el que traen los Ordenados; y que verdaderamente en los unos, y en los otros, es habito de San Pedro. Por que un habito de San Agustin, ò de San Francisco, no podia llamarle profano, à titulo de que se le vestia un lego? Y poco suffragio seria para un difunto enterrarse con un habito de la Merced, ò de Santo Domingo, si porque no era Religioso el que le llevaba, llevase un habito profano à la sepultura.

63 Movime à este presupuesto, porque han querido pretender algunos, que la sotana, y manteo, que usan los que no tienen Ordenes, ha de mirarse en ellos, como un habito profano.

64 El Doctor Don Juan Blazquez de Valverde, en aquella alegacion que dixè, dexò assentado eruditamente, qual es el habito de San Pedro. Y en el §. 2. prueba bien, que es habito de Religion, sean, o no sean Clerigos los que le usan. Y antes de refe-

rir las palabras de este Doctor, quiero hacer unas preguntas con brevedad. Los que se desposan utan manteo, y sotana? Con sotana, y manteo entraria alguno à rejonar los Toros? Al menos apasionado por los Clerigos, no le daria en rostro ver al Verdugo hacer su oficio, usando de sotana, y manteo? Todos me diràn que desdizen estos actos de esta forma de vestido. Atrevase algun Alcalde Ronquillo à ahorcar un Estudiante con su sotana, y manteo? Pondràse esse habito un Oydor, sin licencia del Rey? Al que me dixere que sí, podria yo representarle lo que eitamos viendo en Chile. El señor Doctor Don Pedro Machado de Chaves, Oydor Jubilado en esta Real Audiencia, quiso coronar sus virtudes, con recibir los Sagrados Ordenes, y en el interin que se restituia en su salud, lo que bastasse para poderse ordenar, quiso disponer à sus Ordenes el preambulo, con trocar la Garnacha en el habito de Clerigo. Y aunque en España (no se si con licencia, ò sin ella) vi algunos señores Oydores con este habito decente, y en grandes Consejeros teniamos exemplares clarísimos, pareció monstruosidad, que en los actos publicos (privilegio de los bien jubilados) precediese à los Ministros un Clerigo. Dixome este sentimiento el señor Machado, recorrió al Consejo, vinole Cedula en este aviso, y el dia de San Pedro se vistió su habito. Pues por que en un lego, dicen que es profano este vestido, y en poniendosele un Oydor, dicen que les precede un Clerigo? Veamos aora el discurso prometido, y no queramos valernos de lo ageno.

Ha preguntado el Doct. D. Juan Blazquez, 66 en el §. 2. Si este habito de que se visten aquellos que llamamos Monigotes, se puede propriamente decir, habito de Religion? Y responde à la pregunta en esta forma: Este segundo articulo tiene mas facil determinacion, y mas breve prueba, por ser disposicion Conciliar, que este habito de Clerigo sea habito de Religion. Expresamente lo llamó así el Concilio Agatense, Relatum à Gratiano, in cap. Clerici, 23. dist. ibi: Clerici, qui coman nutriunt, ab Archidiacono, etiam si noluerint, in viti detondeantur. Y prosigue estas palabras, que son las que hacen al intento: Vestimenta etiam, vel calcamenta eius, nisi que Religionem deceant, aut habere non liceat. Y son bien expresas, pues hablando del ornato, y vestiduras que han de traer los Clerigos, dice, que han de ser: *Quae Religionem deceant*. Luego Religion es la de los Clerigos, pues el

Concilio Agarense le llamó así. El sapientísimo Barbosa expone este lugar en el tomo de Jure Eclesiástico, lib. 1. de Vita, & honest. Cleric. cap. 40. num. 17. y conducen al intento todos los capitulos de la causa 21. quest. 4. ubi agitur de Vestitu, & honest. Clericor. Y no es ageno de este intento el lugar de S. Geronimo, en el cap. 54. sobre Ezequiel, donde hablando de la diferencia que el estado Eclesiástico tiene, y el uso de los vestidos, dice estas palabras: *Religio divina alterum habitum habet in ministerio, alterum in usu, vitæque communi.* Luego este habito Clerical, Eclesiástico es, y de Religion, etiam extra funciones sacras, y tan proprio del estado de los Clerigos, que no se debe profanar, teniendole por trage comun entre legos, y Eclesiásticos. Con otras muchas doctrinas de Doctores se pudiera probar esta conclusion, y las omito todas, por la reverencia, y autoridad que se debe à la Sede Apostolica (cuya decision no necessita de comprobacion de Autores) en el Pontifical Romano, en el capitulo de Clerico faciendo, donde llama habito de Religion Sagrada este de los Clerigos, en la Oracion que el Prelado canta al pueblo, quando quiere ordenar de prima tonsura, y dice así: *Oremus. Fratres charissimi, Dominum nostrum Jesum Christum pro his famulis, qui ad deponendum comas capitum suorum, pro eâ amore sustinent, ut donet eis Spiritum Sanctum, qui habitum Religionis in eis in perpetuum conservet.* Y para bendecirles despues les dice: *Adesto, Domine supplicationibus nostris, & hos famulos tuos benedicere dignare, quibus in tuo sancto nomine, habitum Sacra Religionis imponimus:* con que no ay duda, que este habito de Clerigos es habito de Religion, y Religion Sagrada. El Papa Sixto V. la llama *Summa Religio* en los geroglificos que mandò pintar para la sala de la Sacra Congregacion, donde queriendo que cada Religion se conociese por un geroglifico, ò pintura, mandò, que en el lugar mas prehememente de la sala se pintase un bonete, con una letra que decia: *Summa Religio*, mostrando con esto, que la de los Clerigos era la primera, y mas prehememente Religion del mundo: y pues la Iglesia llama este habito de Religion en los lugares referidos, no es necesario dilatarme mas en la prueba de este punto; y no dudan de esta verdad los que han dudado de la jurisdiccion Eclesiastica, sino que solamente confiesan ser este habito de Religion en los Clerigos de Ordenes mayores, ò menores, y no en los

que son meramente legos; y aunque he buscado con cuidado el fundamento de esta distincion, no he hallado Autor que la haga, y así vendrà à estàr la verdad de ella sojo en la autoridad del que la dice; pues aviendose de atender en este caso à las disposiciones del Derecho, no ay ninguna que se ajuste à esta interpretation, muchas si que la resisten; porque si fuesse cierto lo que de contrario se dice, pudiéramos tambien decir, que lo mismo se avia de entender con un seglar, que se vistiesse un habito de San Francisco, ò de otra Religion, de que era trage de lego, por traerle puesto un lego, y que seria de Religion, poniendoselo un Religioso, y por el con siguiente permitido al que no lo fuesse, traer habito de Religion, sin que el Prelado de ella tuviesse derecho de podersele quitar, por no ser Religioso el que le traia; y conceder esto seria grande absurdo: luego tambien lo será el decir, que el ser Clerigo, ò laico, hace que el habito sea de Religion, ò de lego; pues no puede considerarse razon de diferencia entre los Clerigos, y los Religiosos de otras Ordenes.

Confírmase con evidencia este discurso, con que por Derecho Comun, y leyes Reales de la Partida, y por el Canonico està prohibido, que ninguno pueda traer habito de Religion, no siendo de ella. El Emperador Justiniano en el Authentico de Sanctissimis Episcopis, §. fin. collat. 9. dice así: *Omnibus itaque generaliter in seculari vita conversantibus interdicitur, uti schemate Monachi, aut Monastria, aut cuiuscumque persone hujusmodi imitari schema:* donde esta palabra *schema* es vocablo Griego, y significa el habito, la insignia, ò figura, como lo dice Ambrosio Calepino, y el Vocabulario Eclesiastico. El señor Rey Don Alonso traslado en romance esta prohibicion en la ley 36. tit. 6. part. 1. por estas palabras: *Vestir non debe ninguno habito de Religion, sinon aquellos que lo toman para servir à Dios, que algunos ay que lo traen à mala intencion.* Esto es lo que su Señoria Illustrissima pretende evitar en esta carta de Edicto, pues dice en ella, que los legos con el dicho habito, toman mayor ocasion, y libertad para cometer delitos; y que viendolos en este trage la Justicia secular, los reputa por Eclesiasticos, y como tales exemptos de su jurisdiccion: y el Juez Eclesiastico no procede à castigarlos, por ser, como son, legos.

Prohibiòlo finalmente el Concilio Toletano en el capit. *Ut Clerici*, de Regularib.

rib. ibi : *Ut Clerici, qui se fingunt habitu, & nomine Monachos, & non sunt, corrigantur, ut veri Monachi sint, vel Clerici, &c.* Todos estos Derechos están prohibiendo, que ninguno pueda ponerse habito de Religion, no siendo Religioso, por la razon del Concilio Carraginense quarto, relatum à Graciano in cap. Clericus, 41. dist. ibi : *Clericus, professionem suam, & in habitu, & incessu probet.* Y profugue el Concilio Aquisgranens. diciendo: *Habitus enim singulorum Ordinum ad hoc est institutus, ut liquido constet, in qua professione unusquisque Domino militet, &c.* Luego no se podrá decir, que por vestirse los legos este habito de Religion Clerical, dexa de ser habito de Religion en ellos, por ser legos, pues ninguno que lo fuere puede ponerlele, resistiendolo las disposiciones, y Derechos referidos; y por el consiguiente queda convencida la interpretacion, ó distincion, de que este habito de Clerigo, vistiendosele un lego, no es habito Eclesiastico, y de Religion, y solo lo es trayendolo un Clerigo de Ordenes mayores, ó menores.

68 Bastantemente ha confirmado este Doctor lo que avia pretendido; y salieramos muy fácil de este aprieto, si no fuera tan infeliz este habito. Excelente es el de Calatrava, y affrentan al que sin ser suyo le usa. Quien pudo ponerle el de las Ordenes Militares, sin conocido peligro, menos que declarado por loco? Están defendidos todos los habitos, sino es el de San Pedro. Hacen de estas sagradas vestiduras albañares: todas las Religiones exhiban las inmundicias, que arrojan en el manto, y forana. Vistenla (no lo niego) personas ilustres, y modestas; pero tampoco puede negarse, que las visten muchas viles. Entre tanto numero de Estudiantes, en traje de Monigotes, avrá muchos de grandes virtudes; pero muchos ay escandalosos en este sagrado habito, y es grande dolor no poderlo remediar. Las Religiones Mendicantes tienen inviolables estatutos, para no parecer en publico sin sus habitos. No podrá un Agustinó caminar en blanco, ni sin capilla negra un Dominico: y un Mercenario, si porques con calor camina escusa la capa, pone en el escapulario el escudo: y fue el motivo de este mandato, que no se confundiesen las personas en un delito, y que la Religion se cargasse de la nota, sabiendose, que le tocaba el Autor de aquella culpa, y no le perjudicasse à la otra. Pues no es grande lastima, que solo el habito de San Pedro passe sin

este refugio? Y que no siendo ordenado el que cometió el estupro, el robo, ó el homicidio, si se escapa de las manos de la justicia, dexa sin remedio, infamada la Clerecia? Así ha corrido el mundo; y aunque à mi me toca el sentirlo, no me toca el remediarlo.

Tuvieron un grande pleyto en los siglos passados, la Orden de mi Padre San Agustin, y la del Serafico Padre San Francisco. Tuvo su fundamento en la grande simpatia entre los habitos; porque los de los Agustinos no eran negros, sino como se los ofrecia la lana, y esta hacia la tela varia, con que quedaba del todo cenicienta. No tenian las mangas esta forma en que oy las usan, con que de los Padres de San Francisco, solo se distinguian en la correa. Son los Franciscanos bien vistos en todo el mundo. Los Labradores son (como todas las gentes) devotísimos de estos Padres. Llegaba el Agustino à la hera, no advertia el Labrador en la cinta, y dabale una grueña limosna. Llegaba despues el Limosnero Francisco, decia el otro, que ya avia dado, y era menester una informacion de que el Limosnero no avia llegado allí, con que en realidad de verdad, para los de San Agustin era granjeria la similitud. Recurrieron los Padres de San Francisco al Papa, con esta tan justa querrela: y mandò, que los Agustinos tiesen la lana, y los Franciscos la dexassen como falia de las obejas; y con esta justa resolucion quedaron las dos santas Religiones en buena paz. De esta historia colijo la infelicidad del habito de San Pedro, porque veo ocupado al Vicario General de Christo Señor nuestro, en que no se dexen sin los habitos, por dos fanegas de mancebos de trigo, y passa tantas injurias al habito de San Pedro, porque passen con la misma infelicidad un gran numero de mancebos escandalosos. Entremonos en el punto, y de la satisfacion à lo que se ha dudado.

En favor de los Obispos están muchos Doctores, y Derechos. Hizo el Doctor Don Juan Biazquez de los unos, y de los otros un docto parrafo; y quiero por esta parte, no solo poner en su nombre lo que dice, sino las mismas palabras con que funda su sentencia. En el §. 3. de la alegacion referida, alega en esta forma: El motivo principal, que su Señoria Illustrísima tuvo para publicar este Edicto, fue el de evitar las ofensas, y pecados, que escandalosamente cometen muchos seculares, con pretexto de este habito, como lo ha mostrado, y enseñado la experiencia, y

que lo traen para vivir licenciosamente, en descrédito comun del estado Clerical, y perjuicio de la Republica, quedándose los delitos sin castigo, por evadirse los tales de la jurisdicción secular, à título de que son Eclesiásticos, por la apariencia del habito exterior, y tambien de la jurisdicción Eclesiástica, porque realmente son seculares. Pues quien duda, que *ratione* evitandi peccati, tenga jurisdicción su Ilustrísima, contra quoscunque laicos, & in quolibet causa temporalis? Y que por esta razon pueda quitar, y prohibir à los legos, que traygan el habito Clerical para profanarle, haciendole capa de sus excessos? Muy à proposito de este intento son las palabras del cap. Novit, 13. de Judiciis, donde aviendose queixado el Rey de Francia, de que el Pontífice le perturbaba la jurisdicción temporal, en querer conocer de una causa feudal, dice el Pontífice estas palabras: *Non putet aliquis, quod jurisdictionem illustris Franchorum Regis perturbare, aut minuire intendamus, cum ipse jurisdictionem nostram, nec velit, nec debeat impedire.* Y prosigue diciendo estas palabras: *Non enim intendimus judicare de feudo, sed decernere de peccato; cujus ad nos pertinet, sine dubitatione, censura, quam in quemlibet exercere possumus, & debemus, non igitur injuriosum, sibi debet Regia Dignitas reputare, si super hoc Apostolico iudicio se submittat, &c.* Esto mismo puede decir en este caso su Ilustrísima; pues su intento en la promulgacion de este Edicto, no es el de perturbar la jurisdicción Real, ni quitar los fueros de ella: *Sed decernere de peccato, cujus ad ipsum pertinet, sine dubitatione, censura, quam in quemlibet exercere potest, & debet.* Para que así no se tenga por ofendida la jurisdicción Real en su promulgacion, quando lo que se pretende es, quitar la ocasion de pecar, y de profanar este habito Clerical.

Conducen à este intento las palabras del Concilio Grangrensi. trasladadas por Graciano en el capit. Si qua mulier, 30. distincta. en que dispuesto, y ordeno, que los Obispos, y Arzobispos puedan proceder à castigar, y excomulgar las mugeres, que para mas ofender à Dios nuestro Señor, ó para tener mas comodidad, usan de trage de hombres: pues por qué no podrá castigar, y excomulgar à los legos, que para este fin traen este trage Clerical, y quitarseles? Quando, como dice Barbosa in Sum. Apostolicar. verb. Habitus, num. 7. el Juez Ordinario tiene poder, y facultad para impedir, que ningun lego trayga habito de San Francisco, sin licencia del Superior de

esta Religion: y que si hallaren algun transgressor, lo encarcelen, y quiten el habito, y castiguen à su arbitrio: luego mucho mejor, y con mas propria jurisdicción, podrá proceder contra los legos que traen, y profanan este habito de la Religion de San Pedro, siendo Juez, y Prelado de ella.

Tambien conduce à este intento la resolucion de una question, que novísimamente trata el Padre Juan Geronimo Sopenis, Autor moderno de la Compañia de Jesus, en un libro que facó à luz el año de 643. que intituló: *Commentaria in Davidem*, donde al fin de este tomo hizo un tratado de Re vestiaria, & vario indumentorum genere Judæorum; y en la disputation 3. cap. 2. §. 1. circa fin. refiere la controversia que ha avido entre los Doctores, sobre si podian los señores Obispos, y Arzobispos prohibir con censuras en sus Iglesias, & sub poena lethalis peccati, que las mugeres no se afeytasen, y dice aver sido duda, que se excitó en tiempo de San Carlos Borromeo; y para resolverla mueve tres questiones, y la tercera es la que hace à nuestro intento: *Utrum possit iuste Episcopi statuto fucorum usus. interdicti inculci fœminarum.* Y resuelve con Juan Andrés, Alberico, Baldo, Tiraquelo, y otros: *Posse Episcopos Edicto sui fucorum usum mulieribus prohibere, cui non ob temperantes, noxam lethalis culpe incurrant, à qua nisi de Episcopi auctoritate non possint absolvi.* Y prueba esta conclusion con muchos fundamentos, y Autores, y el principal es decir, que *expectat ad Episcopum ea curare, que vergunt in salutem, aut dispendium animarum; illa precipiendo; ista vetando; si ergo de his, quidquid statuat, ejus Edictum iustum est, & proinde servandum, &c.* Luego si la causa principal del Edicto de su Ilustrísima, es la de ocurrir al abuso, y escandalo, con que se ha usado de este habito Clerical por los legos, que no le deben traer, no se le podrá negar la jurisdicción, y facultad para el Edicto que mandó promulgar; pues siendo las mugeres de la jurisdicción secular, les puede prohibir sub poena lethalis culpe, que no se afeyten, conforme à la resolucion de este Autor; y no ay, ni puede aver razon de diferencia en uno, y otro caso, en quanto à la jurisdicción, pues en entrambos son legos, y de la jurisdicción Real: & tamen possunt Episcoporum Edictis coerceri. Y aunque con este discurso estuviera bastantemente probada la conclusion que tenemos propuesta, con todo esto, porque no se diga

lo que el Emperador Justiniano en el Auth. de Trient. & Semifis, §. Consideremus, collat. 3. que *erubescimus, quoties sine lege loquimur*: la probare con ley expresa de Derecho Común, y resoluciones de Doctores; y lo que es mas, con citatutos municipales, y Constituciones Synodales, publicadas en este Arzobispado.

El Emperador Justiniano decidio esta duda, in dict. Auth. de Sanctif. Episcop. §. fin. y prohibio generalmente à todos los seglares traer este habito, y remite à los Obispos el proceder contra ellos, si lo traxeren, ibi: *Providensibus huius rei, non solum vicorum Episcopis, sed etiam civilibus iudicibus, & quæ sub eis sunt officii, & locorum defensoribus, &c.* Que aun no se contentó el Emperador con remitirlo à las Justicias Eclesiasticas, y declarar les pertenencia este conocimiento, sino que quiso tambien que entendiesen en ello los seglares, y remediassen todos este desorden. Singular, y brevemente lo dixo la Glossa de la ley Mimæ, 5. verb. Deo dicaræ, C. de Episcopali audien. que hablando individualmente de este punto, dice expressamente, que el Juez Eclesiastico puede, y debe prohibir, que los seglares traygan habito Clerical; y dà por razon: *Quia existentes de uno Collegio, vel Universitate possunt prohibere, ne aliquis, qui non sit de Universitate, portet insignia Universitatis illius, juxta text. in cap. Ut Clerici, de Regularib.*

La misma resolucion tiene Barbosa, de Potest. Episcop. allegat. 9. num. 7. ibi: *Et Episcopus, ac quilibet Prelatus potest prohibere laicis, ne deferant habitum, & tonsuram Clericalem, &c. Quid apertius?* Y refiere à Marco Antonio Genuenè in Praxi Archiepiscop. Neapolit. cap. 46. num. 3. & allegat Dominicum, & Franchum in cap. unic. de Bigam. in 6. cuyas palabras referirè, por ser singular este libro, y aver pocos en la Ciudad, y dicen así: *Item facit, quod dicunt Dominicus, & Franchus, in cap. fin. de Bigam. in 6. quod Judex Ecclesiasticus potest prohibere laicis, ne deferant habitum, vel tonsuram Clericalem, quod in Civitate Neapolitana servatur, solet tamen Vicarius concedere licentiam deferendi habitum Clericalem volentibus sumere Ordines, per aliquot menses ante, &c.* Esto es à lo que se ajustó el Edicto de su Illustrissima, pues prometió dar licencia à los que con justa causa se la pidiesen, y tratassen de ser Eclesiasticos, con lo qual queda bien probada la resolucion

referida; y para que lo estè mas, y sin genero de controversia (sin embargo de que no ay ley, ni Autor, que diga lo contrario) referirè la Synodal de este Arzobispado: y aunque tambien se pudiera inducir la del Illustrissimo Señor Arzobispo, de buena memoria, Don Bartholomè Lobo Guerrero, en el cap. 2. tit. 10. de Reliquiis, & venerat. Sanctor. que prohibio con graves penas, y censuras à los legos, todo genero de entretenimientos profanos, en habito Clerical: la que hace mas al intento, y quita toda duda, es la del Illustrissimo Señor Don Fernando Arias de Ugarte, de buena memoria, que celebró el año de 1636. publicada en presencia del Excelentissimo Señor Conde de Chinchon, Virrey de este Reyno, y de la Real Audiencia, de que se dió vista al señor Fiscal, y respondió, que como de Prelado tan prudente, y santo estaba muy ajustada, y conforme al servicio de las dos Magestades, y que no se ofrecia que censurar en ellas; antes si mucho que admirar el zelo de su Autor; y con parecer, y voto consultivo del Real Acuerdo, se imprimió con licencia de su Excelencia, y dice así en el capit. 1. de Vita, & honest. Clericor. *Atendiendo à que el habito Clerical debe ser estimado, y reverenciado, y que no le deben usar ningunos seglares, que no sean Clarigos ordenados, por lo menos de Ordenes menores, y asignados al servicio de alguna Iglesia, ò que acudan à los Estudios; y aviendo entendido, que algunos toman el dicho habito para librarse de las penas en que pueden aver incurrido por algunos excessos, y delitos: Ordeno, y mando, que ningun seglar, que no tenga las calidades referidas, pueda traer habito Clerical.* Luego ya no se podrá dudar en la justificacion del Edicto aora nuevamente publicado, pues su Señoria Illustrissima le hizo en execucion de esta synodal, admitida con toda la solemnidad necesaria. Y quando en este Arzobispado de Lima no se huvieran hecho tan santas Constituciones como las referidas, debia esta Iglesia seguir las de la de Sevilla, como su Metropolitana que fue, por disponerlo así su ereccion en el §. penult. por estas palabras: *Item volumus, statuimus, & ordinamus, quod consuetudines, constitutiones, & ordinationes, & mores legitimos, & approbatos Ecclesie Hispanensis, ad nostram Cathedralium Ecclesiam decorandam, & regendam, reducere, & transplantere libere valeamus.* Y en la Synodal que celebró el año de 1604. el Eminentissimo Señor D. Fernando Niño de Guevara, Cardenal, y Arzobispo de Sevilla, que se vió en el Consejo Real de Castilla, Em-



porio de las letras, en el lib. 3. tit. 1. de Vita, & honeit. Clericor. §. 7. manda: *Que dentro de dos meses despues de su publicacion, los Eſtudiantes que no tuviessen Ordenes, dexassen el habito Eclesiastico, que indecentemente tenian.* Y con averlo mandado el Juez Eclesiastico, no se perturbò la jurisdiccion temporal, ni se tuvo à mal, que lo huviesse así dispuesto. Y en otro capitulo de estas mismas Synodales, eod. lib. 3. tit. de Regularib. cap. 2. deseando remediar el desorden, y profanidad con que las mugeres usaban de habitillos, y escapularios, trayendolos mas por gala, y que por devocion, mandò, que ninguna muger, de qualquier estado, y condicion que fuesse, traxesse en adelante sobre los vestidos escapularios de seda, ni bordados, ni con otra gala ninguna, so pena de excomunion mayor, y de tener perdidos los escapularios, y habitillos. Pues si à las mugeres, solo por que traian escapularios, y habitillos con alguna profanidad, prohibió el Juez Eclesiastico en esta Synodal el traerlos, y con pena de excomunion mayor, y pérdida de los habitillos, y escapularios, y la admitió sin reparo alguno el Real Consejo de Castilla, donde los Consejeros son, y han sido los Papinianos de nuestros tiempos, y no dixeron que el Juez Eclesiastico les perturbaba la jurisdiccion temporal que tenian, y exercian en las mugeres: por que Derecho se podrá decir, que su Señoria Illustrisima, siendo el Prelado, Juez, y Principe de esta Iglesia, no podrá mandar en ella, que no traygan los legos habito Clerical, siendo de Religion, y tan preheminentemente, que no admite igualdad, ni comparacion con los habitillos, y escapularios, de la suerte que en Sevilla prohibió el Juez Eclesiastico este traje à las mugeres, siendo ellas de la jurisdiccion secular? Y tantum ab est, que la promulgacion de este Edicto sea en perjuicio de la jurisdiccion Real, y de los Jueces seculares que la exercen, que antes es en favor de ella, pues es resolucion cierta en Derecho, que el Juez secular no puede proceder contra un delincuente, hallandole en traje Clerical, hasta que el Juez Eclesiastico declare, si es Clerigo, ò no, ò si debe gozar del privilegio del fuero, así lo resuelve Farinac. tom. 1. Prax. Crim. tit. 1. quest. 8. num. 33. Y es expresso texto en el cap. Si Judex laicus, 12. de Sentent. excomm. in 6. junctis his, que tradit pro ejus exornatione Archiepiscopus Felicianus de Vega in Relect. ad text. in cap. Decernimus, n. 138 de Judiciis, lo qual no procede solo, quando agitur de Jure Cleri-

cali, sed etiam quando agitur de vestibus, & habitu Clericorum, como lo dice expressamente Stephanus Gracian. en sus Dileccionibus Forenses, tom. 1. cap. 99. n. 14. ibi: *Que etiam procedunt, non solum quando agitur super Clericatu, sed etiam super vestibus, & habitu Clericali, de quo, si ad sit controverſa, etiam Eclesiasticus debet definire.* Y entre los Autores con que prueba esta sentencia, trae tambien à Farinacio, que lo dice in dict. quest. 8. n. 34. y refiere por ella muchos Autores. Luego bien se infiere, que si este Edicto se ordena, solo à que el que no fuere Clerigo, no trayga este habito Clerical, no se podrá decir, que con mandarlo su Illustrisima, perturba, ni se intromete en la jurisdiccion Real, sino que usando de la que tiene Eclesiastica, superior à la secular, quanto lo es el Sol à la Luna, juxt. text. in cap. Solita, de Majorit. & obedient. quita à los Jueces seculares el estorvo, ò impedimento que pudieran tener para proceder contra un lego, hallandole en habito Clerical; pues, como està probado, han de sobreeser en el conocimiento de qualquiera causa que fulminaren, hasta que el Juez Eclesiastico determine, si aquel delincuente, por el habito con que fue aprehendido, debe, ò no, gozar del fuero; y no avrá este impedimento, si en execucion de este Edicto no le traxere el lego, que no le debe traer, y por el conseguiente es mas en favor de la jurisdiccion Real la promulgacion de este Edicto, que contra ella.

La segunda parte del Edicto del señor Arzobispo de Lima, que contiene las penas impuestas à los legos, que en el habito Clerical no lo quisieron obedecer, presupuesta la culpa, que parece que quedó probada con lo que el Doctor Don Juan Blazquez avia dicho en su alegacion, no tiene dificultad. Es llano en todo Derecho, que pueden los Prelados castigar en ciertos casos à los legos, con multas, y otras penas; mas porque quede llano todo el punto, tengo de referir lo que sobre el nos dice este Doctor. Hace la pregunta en el §. 4. y responde à ella en esta forma.

La duda de este §. està decidida por el mismo Justiniano, in eod. Auth. de Sanctif. Episc. §. fin. en el qual aviendo prohibido con pena corporal, y de destierro, que ninguno trayga el habito que no le toca, ni es de su profesion, ibi: *Quia & corporalia supplicia sustinebunt, & exilio tradentur.* Comete la execucion de esta pena, y el declararla à los señores Obispos, y à las Justicias seculares, que proveen de remedio en el caso, todas las veces que ocurrere,

ibi: *Providentibus huic rei, non solum locorum Episcopis, sed etiam civilibus Judicibus, &c.* donde parece que hizo este negocio, de los que comunmente llamamos en Derecho *mixti fori*, dando facultad à las Justicias Eclesiasticas, y seculares, para que cada una remediasse, y castigasse este abuso: luego bien podrá su Ilustrissima, conforme à este texto, castigar con pena pecuniaria, ò de destierro, ò otra que le fuere arbitraria, al seglar que contraviniere à su Edicto.

Pruebasse con mas evidencia esta resolucion, con lo mismo que està probado en el §. antecedente, pues es doctrina textual, y expresa determinacion del Santo Concilio de Trento, que en las causas, y negocios, en que tiene conocimiento el Juez Eclesiastico contra qualesquier legos, puede proceder contra ellos, multandolos en penas pecuniarias, y las demás que le pareciere convenir, como lo dice en el cap. 3. fef. 25. de Reform. ibi: *Sed liceat eis (hablando de los Jueces Eclesiasticos) si expedire videbitur, in causis civilibus ad forum Ecclesiasticum, quomodolibet pertinentibus, contra quoscunque etiam laicos, per multas pecuniarias, que locis piis ibi existentibus, eo ipso quod exacte fuerint, assignentur, aliaque juris remedia procedere, &c.* Porque como dice Cevallos en el 4. tomo de sus Questiones Comunes, quaest. 897. num. 11. *Alias, illusoria esset jurisdictio, quia cum in causis mixti fori concedamus habere jurisdictionem, fateri quoque necessarium erit, ea omnia videri concessa, sine quibus jurisdictio exerceri non possit, juxt. text. in leg. fin. §. fin. ff. de Offic. ejus, cui mandata est jurisdictio.* ibi: *Quia jurisdictio sine modica coertione, nulla est, & in leg. 2. ff. de Jurisdic. omn. judic.* ibi: *Cui jurisdictio data est, ea quoque concessa videntur, sine quibus jurisdictio explicari non potuit, & ibi Glos. verb.* Non potuit, id est, ut modica coertio. Y en esta conformidad el Ilustrissimo Señor D. Bartholomé Lobo Guerrero, de buena memoria, en la dicha Synodo del año de 1613. lib. 3. tit. 10. cap. 2. pone à los legos pena de cien pesos, aplicados por tercias partes para el Juez Denunciador, y fabrica de la Parroquia, que ninguno sea osado à hacer representaciones, asì de vidas de Santos, como de historias de la Sagrada Escrituras, ò de otras cosas à lo Divino, en los teatros, y lugares de las comedias, ni en otra parte alguna, sino fuere precediendo licencia del Prelado, y su aprobacion, ò del Provvisor por escrito, y que no salgan en ellas personajes de Clerigos, ò de Frayles. De

uerte, que el Juez Eclesiastico puede poner penas pecuniarias, ò de destierro, ò castigarlos à su arbitrio, como dice el Santo Concilio de Trento, en todas las causas, que quomodolibet pertencieren à su Juzgado, con que estando probado en el §. antecedente, que puede el Juez Eclesiastico proceder contra los legos en este caso, lo està tambien por necessaria consecuencia, que los pueda multar, penar, y castigar: *Alias enim illusoria esset jurisdictio, sine modica coertione.*

El señor Doctor Don Martin de Velasco y Molina, Chantre ya de la Santa Iglesia Metropolitana de los Reyes, escrivio en la materia, despues que el Doctor Don Juan Blazquez y asì solo su ingenio, y su estudio pudieron aver añadido algo de nuevo. Propone la duda de esta manera: *Hase dudado, si su Ilustrissima t.ovo jurisdictio para prohibir el habito Clerical à los legos en la forma referida, con censuras, y penas temporales.* Partio la resolucion en dos puntos principales, y disponela en parrafos diferentes. Dexaremos apuntados los que fueren mas precisos.

La razon de dudar es (asì comienza este gran Doctor à discurrir) porque el habito Clerical no està por Derecho señalado, qual aya de ser determinadamente, como lo notò la Glosa en el cap. 1. de Vita, & honest. Cleric. la Glos. in Clement. 1. in fin. de Elect. ubi Doctores. Panormitan. in cap. Transmissam, num. 2. de Elect. Alexand. conf. 8. in fin. lib. 1. Julius Clar. in Practic. §. fin. quaest. 36. vers. Sed quare, quis dicatur. De donde es, que el Derecho Canonico proceda, antes prohibiendo en esta materia, que prescribiendo, segun muchos Doctores, que refiere, y sigue Julio Claro en la question referida, vers. Dixi Clericum. Demàs de que ya la costumbre, segun parece legitimamente prescripta, tiene introducido, que los laicos anden en el mismo habito decente, que los Eclesiasticos seculares: luego no podrá el Juez Eclesiastico prohibirles el dicho traje, ni en quanto à esto estaran sujetos à su jurisdiccion, y mucho menos quanto à la imposicion de penas temporales, quas exequi non potest adversus laicos, ut habetur ex leg. 14. & 15. tit. 1. lib. 4. novæ Recopilationis, & aliis pluribus.

Mas no obstante el fundamento referido, se ha de tener por doctrina constante, que el Juez Eclesiastico puede prohibir à los laicos el habito Clerical, y en caso necesario, por todo rigor de censuras, y penas temporales, ita Marco Antonio Ge-

nuenſe in Praxi Archiepſcopali , cap. 46. num. 3. & 4. referens pro ſua ſententia Dominicum, & Franchum , Carol. de Graſſ. de Effectibus Clericor. num. 1290. Barboſa de Offic. & Poſteſtat. Episcop. allegat. 9. num. 7. y otros.

Pruebaſe la primera parte de eſta con- cluſion ; por que dado que el habito Clerical no eſte ſeñalado por Derecho, determi- nadamente la coſtumbre de la Region , ó Provincia donde habitan los de eſte eſta- do , tiene fuerza de ley , y de derecho, por el qual es proprio de los Eclesiaſticos ſecu- lares el tal habito , de tal manera , que non eſt in illorum poteſtate illum dimittere, como ni eſtá en la de los Regulares el dexar el Monacal : luego no le pueden traer los Clerigos en perjuicio del eſtado Clerical, como ni el Monacal en perjuicio de los Regulares. Pondero admirablemente eſta doctrina Vela , de Poenias delictorum, cap. 13. y probando la antigüedad del uſo, de varias veſtiduras , ad ſcernendas digni- tates, concluye: *Quam veſtium diſtinctionem ab illis ſeculis petitam conſtat adhuc apud nos durare, aliter enim viri, quam femine, aliter Monachi, quam Clerici, & Clerici, quam Lai- ci veſtiuntur ; unde qui alterius habitum aſ- ſumpſerit, alienum uſurpat.* Luego aſi como toca al Juez Eclesiaſtico prohibir á los Clerigos el uſo del habito Monacal, toca tambien prohibirles el uſo del habito Clerical, como ageno de ſu eſtado.

Confirma eſte diſcurſo la autoridad del Concilio Mediolanenſe primero , celebra- do por San Carlos Borromeo en el año de 1565. en la parte 2. ritual. de Clericorum veſtitu, §. ſin. donde igualmente prohibe el abuſo del habito Monacal, y Clerical, ſub his verbis : *Si quis perſonatus, veſtes Clericales, aut Monachales, vel ad eorum formam induerit, & is qui eas aſſumpſerit, & is qui accommodavit, graves poenias ſubeant.* Y eſ cierto, que á no reconocerſe por aſten- tada coſtumbre, habito particular, y prop- rio del eſtado Clerical , como del Monacal , por conſtituciones Regulares , no ſe procediera en la dicha diſpoſicion penal, como ſe procede ſub eodem tenore verbo- rum.

Demás, que baſtantemente tiene deter- minado el Derecho las calidades, y condi- ciones de eſte habito, ad hoc, ut Clerici dignoſcantur, & diſtinguantur á Laicis, ita Alexand. Ambroſius de Immunit. Eccleſ. cap. 23. num. 12. referens Lupum, de Liber- tate Eccleſiæ, quaſt. 7. ubi num. 2. in primis notandum dicit: *Quod Clericorum habitus de- bet eſſe talaris,* per text. in cap. penult. diſt.

23. quem refert Gloſſ. in Clement. Quo- niam, de Vita, & Honeſtat. Cleric. *Non de- bet eſſe inhoneſti coloris,* ut in cap. Perpen- dimus, 21. quaſt. 4. *Neque inhoneſte forme,* ut in diſt. Clement. & in cap. penult. ejuſ- dem tituli : *Taliter habitus Clericorum debet eſſe honeſtus, ut Clericus ſit notus inter ſecu- lares, & Laicos,* ut in cap. Nullus coram, & in cap. Episcopii, 21. quaſt. 4. Facit etiam Concilium Bracarenſe ultimum, 2. part. act. 4. can. 8. his verbis : *Hortatur Sancta Synodus eos, qui ſunt in minoribus conſtituti, præſertim in via ad majores ordines, talarum veſtem portare, & interioribus, & exteriori- bus indumentis uti ad Eccleſiaſticum cultum accommodatis.*

Y San Geronimo en el cap. 54. ſobre Ezequiel, hablando de eſta diferencia, que el eſtado Eclesiaſtico tiene en el uſo de los veſtidos, dice eſtas palabras : *Religio divina alterum habitum habet in miniſterio, alterum in uſu, vitæque communi.* Donde con claridad ſe infiere, que el habito de los Eclesiaſticos , etiam extra funciones Sacras, es Eclesiaſtico, y de Religion, y conſiguientemente proprio de ſu eſtado, que no ſe debe profanar , haciendole comun á laicos, y Eclesiaſticos. Confirma eſta doctrina la luz de los Doctores San Aguiſtin, en la epiſt. 199. ut refertur cauſa 33. quaſtion. 5. cap. Quod Deo, ubi diſſertis verbis aſſerit : *Habitus ſecundum perſonarum varietatem, & gradum diſtinguendos eſſe.* Y aſi el Concilio Tridentino en la ſeſſ. 14. cap. 6. de Reforma. dicit : *Licet habitus non faciat Monachum, oportere Clericos ſuo ſtatu decentem habitum deferre, ut etiam habitus profeſſionem ſuam probent.* Suponiendo por coſa aſſentada, que el habito Clerical es proprio , & maxime conduens ad hunc ſtatum , como tam- bien lo dixo el Concilio Cartagenenſe 4. canon 45. *Clericus profeſſionem ſuam, & in habitu, & in inceſſu probet, & in Concilio Aquilgran. dicitur : Habitibus ſingulorum Or- dinum ad hoc eſſe inſtitutos, ut liquido conſtet, in qua profeſſione unusquiſque Domino militet.* Y parece que por eſta razon Celeſtino Papa, en la epiſt. 1. reprehendit Cleri- cos, qui in veſtitu novum uſum induce- rent, obligandoles juntamente con pre- cepto á que obſervaffen el antiguo de ſu eſtado.

Y finalmente, en la ley 1. titulo 4. del libro 1. de la nueva Recopilacion, hablan- do de los Ordenados de Ordenes menores, ita cautum eſt : *Taſſimifſimo ſean las veſtiduras como las que acouſtumbrañ traer los Clerigos de Miſſa, y que de otra manera no gocen del privilegio del fuero.* Luego iſte eſte habito

es especial del estado Eclesiástico, pues como tal se apropria à los Clerigos de mayores, y menores Ordenes, no puede, ni debe ser comun à los Laicos, ni estos por el conseqüente traerle contra la prohibicion del Juez Eclesiástico, à quien toca la defensa de su proprio habito, como cosa conveniente à especial Religion, qual es (como queda probado) la del Estado Clerical.

Pruebase tambien esta conclusion; porque el habito Clerical es una de las tres cosas que requiere el Concilio de Trento para el privilegio del fuero, como perteneciente à este estado, que à ser de suyo profano, no fuera requisito, ni parte especial para el dicho privilegio: luego si las otras dos partes son proprias del estado Clerical, y agenas del Laico, esta tambien lo será, y conseqüentemente el Juez Eclesiástico las podrá todas, y cada una de ellas prohibir à las personas que no fueren de este fuero.

Confírmase eficazmente este mismo intento, con que el Clerigo, que dexa de traer el habito en la forma referida, aunque tenga los demás requisitos, pierde el privilegio del fuero Clerical, ita habetur in cap. Si quis virorum, de Vita, & Honestate Cleric. & in quadam constitutione Sixti V. cap. Cum Sacrosanctam, edita en 5. de Enero del año de 1586. & in Concil. Trident. sess. 23. cap. 6. de Reformat. & colligitur ex leg. Hac verba, ff. de Verbor. significat. Luego este habito, ò vestidura juxta communem usum, & consuetudinem Religionis, & juxta prescriptam à jure, & Sacris Conciliis formam, es verdaderamente Eclesiástico, como una de las partes concernientes à este fuero: luego proprio, y no comun à los Laicos; luego se podrá prohibir por el Juez, à cuyo fuero toca el dicho habito.

Y no es de menos consideracion, que si un Laico deferens tantum exteriorem habitum Clericalem, cometiere algun delicto, & captus à Judice seculari, alegasse ser Clerigo, Judex secularis interim deberet supercedere circa cogitationem delicti, porque en tal caso la presumpcion está por el reo, qui talis iudicatur, qualis inventus; y así toca al Juez Eclesiástico el conocimiento de la causa, y prueba, super Clericatu, esto es de la calidad, y conveniencia del habito exterior, y demás requisitos necesarios, ut habetur in capit. Si Judex Laicus, de Sentent. excommun. in 6. & tenent communiter Doctores, Covarrub. Practic. Resolut. cap. 33. num. 11. Mascard. de Probat. conclus. 689. num. 7. Farinac. in Praxi

Criminali, quest. 8. num. 24. Zerola in Praxi Episcop. part. 1. verb. Clericus, §. 3. Bonacina, Sanchez, Diana, & quos refert, & sequitur Barbosa de Jur. Eclesiastic. lib. 1. cap. 30. num. 27. Luego el dicho habito no puede ser comun à personas seculares, y Eclesiásticas, aliàs non spectaret privativè ad Eclesiasticam judicare de qualitate, & convenientia illius habitus.

Y por el contrario, si persona secularis deferens habitum Clericale, delinqueret, posset ab Eclesiastico Judice in fragranti capi, & incarcerari, ut est communis Doctorum doctrina, & docet praxis universalis, sin aver, ni ser necesario otro fundamento, mas que hallarle en habito Clerical; y es cierto, que no pudiera proceder à la dicha aprehension, si todos pudieran libremente usar del dicho habito, sin distincion, ni diferencia de estados Eclesiástico, y Secular, pues en tal caso, ni por el habito, que fuera comun tuviera especial jurisdiccion; ni por la persona que se supone ser laica. Y aunque se podría decir, que en tal caso le es permitida al Juez Eclesiástico la aprehension, solo hasta averiguar si el delinquente es persona laica, ò de su fuero; pero esto mismo prueba, que el tal habito no es, ni debe ser comun, pues solo por razon de el pudo el Eclesiástico proceder ad capturam, quando la persona no era de su fuero, ni tocaba à su jurisdiccion.

Nec est abs re, la disposicion del Concilio Tronense segundo, canon. 3. ibi: *Laici secus altare, in quo Sancta Mystra celebrantur inter Clericos tam ad Vigilias, quam ad Missas stare penitus non presuntur*. De donde se infiere por legitima consecuencia, que si à los Eclesiásticos, y Seculares se prohibe la confusion del lugar, en la asistencia à los Oficios Divinos, por la distincion que debe aver de un estado à otro; con mucha mas razon se prohibirá la confusion de personas, y estados en un mismo traje: pues quanto al exterior, principalmente separa, y distingue el habito à las personas Religiosas consagradas al Culto Divino, de las que no lo son.

Hace tambien à este intento, quod Judex Eclesiasticus potest prohibere laicis habitum denotantem peculiarem modum vivendi, ac Religionis, verbi gratia, Heremitarum; porque aunque las tales personas de estos, no son exemptas de la jurisdiccion secular, no viviendo sub obedientia Regulæ approbatæ, ut cum communi observat Joann. de Lignano, in Clement. per litteras, de Præbendis, basta que el tal habito denote especial modo de vivir, y Reli-

gion, separado del comun: luego si por esta razon lo puede prohibir el Eclesiástico à los laicos, etiam si alteri non præjudicet, potiori jure, les podrá prohibir el Clerical, que es de especial estado, y modo de vivir religiosamente, à que perjudican, haciendo comun, lo que por Derecho, y costumbre es tan proprio.

Concluyo todo este discurso con una expresa disposicion concluyente del Concilio Mediolanense tercero, que celebrò San Carlos Borromeo en el año de 1573. sub titulo de iis, quæ partim ad Ordinis Sacramentum, partim ad Clericorum honestatem, ac studia pertinent, y es formalissimamente la de mi intento, ibi: *No ququam, antequam prima tonsura ininitetur, Clericalem habitum sumere liceat, sine Episcopi concessu, eoque scripto dato.*

75. Carga este Doctór (como el passado) todo el edificio en la potestad que tienen los Obispos en orden à castigar, y prevenir pecados. Y aunque parece que bastaba lo dicho, porque diò otra rexa, y abrió nueva zanja, coronando lo asentado con un lugar excelente de San Isidoro, no quiero dexar de referir lo que añadió: *Con todo lo dicho concurre (estas son sus palabras) para mayor justificacion de la dicha clausula, que el averse prohibido à los laicos el habito Clerical, fue, demàs de los fundamentos referidos, con especial, y legitimo motivo de evitar ofensas, y pecados, que escandalosamente cometen muchos seculares, valiendose del dicho habito, como ha enseñado la experiencia, para vivir mas licenciosamente, en descrédito comun del estado Clerical, y perjuicio de la Republica; pues se quedan los delitos sin castigo, por evadirse los tales de la jurisdiccion secular, con pretexto de que son Eclesiásticos, como lo denota la apariçencia del habito exterior; y de la jurisdiccion Eclesiástica, porque realmente no lo son, sino seculares, de quienes con justa razon, y muy à nuestro intento, se puede decir lo que San Isidoro en el libro 2. de Offic. Eclesiast. cap. 3. de algunos, que solo tienen la apariçencia de Clerigos, y no lo son en la profesion. Hos neque inter laicos secularium officiorum studia, neque inter Clericos Religio detentat divina; sed solitos, atque errantes, sola vaga vita complectitur. Quiquidem nullum metuentes, explenda voluptatis sua licentiam consecantur, quasi animalia bruta, libertate, ac desideria suo fruuntur, habentes signum Religionis, non Religionis officium, Hippocentauros similes, neque equi, neque homines, mixtumque (ut ait Poeta) genus, prolesque biformis: Quorum quidem sordida, atque infami numerositate satis, su-*

*perque nostra pars occidua polluitur.*

Y que por esta causa tenga jurisdiccion el Eclesiástico para prohibir el dicho habito, que profanan trayendolo por capa de sus excessos, constar, quia Judex Eclesiasticus potest procedere contra laicos ratione delicti, & peccati, quoties id fuerit necessarium ad bonum commune, & bonum ipsius peccatoris; Christus enim Matthæi 18. universaliter de omnibus peccatis præcipit esse denuncianda Ecclesiæ, & contumaces ab ea excommunicatione plectendos, probat etiam, capit. Ex transmissa, de Foro competenti, cap. Administratores, 2. y. quæst. 5. cap. 1. de Jurejurand. cap. 1. de Homicidio, lib. 6. capit. Si qua mulier, 30. dist. per quod excommunicari potest ab Episcopo mulier virilem habitum induens, & cap. 1. de Offic. Judic. Ordin. junta Glossa, vers. Etiam, de quocumque peccato morat. li. Y finalmente, el cap. Novit ille, 13. de Judic. ibi: *Non enim intendimus judicare de feudo, sed discernere de peccato, cujus ad nos pertinet, sine dubitatione, censura, quam quemlibet exercere possumus, & debemus.*

No olvidó este Doctór las probanzas de las penas: y como los libros son vetas, y los Derechos minas, es forzoso que sea la plata una; pero tal vez es dicha el echar el pico por buen lado. Algo dice de lo que queda dicho; pero algo se dexó de decir, con que se vino à encontrar. Todo lo avemos de referir, y escarmenelo el Lector: Y que en el caso presente (dice) se pudiesse proceder contra los dichos laicos con penas temporales, pruebase, porque supuesta la jurisdiccion de el Juez Eclesiástico (como queda probado) ea omnia concedi debent, sine quibus talis jurisdiccion commodè expediri non potest, ex leg. 2. ff. de Jurisdic. omnium judic. & leg. fin. ff. de Offic. eius, cui mandata est jurisdic. illic: *Quia jurisdiccionis, sine modica coercionis nulla est, junta nota Cujatii ad verbum coercionis, in hæc verba: Item nec sine ceteris, sine quibus jurisdiccionis exerceri non potest, ut sunt pignoris captio, corporis detentio multa & dictio.* Juvat etiam textus in cap. Præterea, 5. de Offic. delegati, & cap. Attendendum, in fine, 17. quæst. 4. & in cap. Si quis contumax, eadem causa, & quæstion. & quod judex Eclesiasticus possit temporalibus poenis procedere aduersus laicos, tenent expresse Dominicus, & Franchus, in capit. Cum Episcopos, de Offic. Judic. Ordinari. in 6. Agid. Vela. mer. num. 8. Joannes de Imol. ad fin. Felin. in cap. Cum lit. generale, 8. num. 20. Covarrub. in Pract. cap. 10. num. 2. Segura de Avalos in Directorio Judicum, capit. 160.

Joannes Gutierrez, Canonic. Quæst. lib. 1. quæst. 45. Sahagun in cap. Præterea, 5. numer. 15. de Officio Delegati, Marth. de Jurisdic. 1. part. cap. 50. num. 5. Cancerius Variar. Resolut. lib. 3. cap. 19. num. 57. Michael Agia in Libello de Exhibendis auxiliis, fundamento 11. Hieronymus Campanel. in Diverforio Juris Canonici, rubric. 12. cap. 13. num. 88. Barbosa de Potest. Episcop. allegar. 107. num. 8. & de Jure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 39. §. 4. à num. 49. Thomàs Sanchez Confilior. lib. 6. dub. 5. & alii pene innumeri, quos refert, & sequitur Domin. Josephus Vela in Prælectione ad cap. 1. de Offic. Judic. Ordinar. 1. part. num. 104. Facit etiam dispositio Concilii Mediolanensis citati, in illis verbis: *Graves pœnas subeant, & expressius Concilium Tridentinum, sess. 24. cap. 8. de Reformatione Matrimonii, & sess. 25. cap. 3. de Reformatione, ubi statuitur, in causis ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus, licere iudicibus Ecclesiasticis contra laicos procedere per multas pecuniarias, captionem pignorum, & personarum distractionem per suos proprios, aut alienos executores faciendam, ubi notanda sunt verba illa: Per suos proprios, vel alienos executores. Quæ omnem executionis modum complectuntur, per proprios quidem, si ita fuerit consuetudine introductum, sin minus, per alienos, hoc est, invocato auxilio brachii secularis, quod intelligitur, etiam si causæ sint ex iis, in quibus Judex Ecclesiasticus per censuras procedere possit, ut prædicatum, & iudicatum esse in Hispalensi, & Granatensi Senatu, restatur prædictus D. D. Josephus Vela, ubi supra, n. 64. Ultimamente, se confirma esta verdad con la practica de este Arzobispado, donde se ha procedido en las causas mere Ecclesiasticas, & mixti fori, así criminales, como civiles, contra los laicos, segun la calidad de ellas, no solo con censuras, sino tambien con penas temporales; y en quanto al caso presente, en el cap. 2. referido de las Synodales, que se celebraron en tiempo del Illustrisimo señor D. Bartholomè Lobo Guerrero, sub titulo de Reliquiis, & veneratione Sanctorum, se prohibe (como queda dicho) à los laicos representaciones, y entretenimientos profanos en habito Clerical, con censura, y pena pecuniaria; con que parece no queda razon de dudar, y averse puesto legitima, y juridicamente en el Edicto la dicha clausula prohibitiva en la forma referida.*

otros. Pondrà lo uno, y lo otro èl que leyere en un peso, y qualquiera que discutiera, podrà discernir qual balanza baxa mas: que yo en aquesta disputacion holgara quedarme en fiel.

El argumento es el que se puede deducir de una costumbre inmemorial, de que parece conducirse, que los representantes de Monigotes no pueden quedar excluidos del habito de San Pedro, que han usado en estos Reynos mas de un siglo, y son tan antiguos en España, como lo es la Clerecia. 78

A este argumento responde el Doctor Don Juan Blazquez, asiendose à dos amarras: la una, que aquella no es costumbre, sino corruptela; y la otra, que en los Prelados no se puede pretender ciencia, y paciencia en tan iniqua causa. Pongamos sus palabras todas. Estàn en el §. postrero del parecer referido; y son estas, sin quitarles una letra. Aunque al parecer era mas dilatada la materia de este §. por serlo en Derecho la de la question, que comunmente disputan los Doctores en la ley De quibus, ff. de Legibus, & in leg. 2. C. Quæ sit longa consuetudo, de si la costumbre vence à la ley, & quæ requirantur, ut legem vincere possit; no pienso es necessario llegar à esta disputa, ni à otras de esta materia, para responder à la costumbre, que en este caso se pretende alegar de contrario, sino solo hacer memoria de la decision de la ley Real recopilada, que es la 15. tit. 1. lib. 4. Recopil. donde para inducir costumbre contra la ley, y poderse prescribir legitimamente, es necessaria la ciencia, y paciencia del Principe, ut colligitur ex verbis ejusdem legis, ibi: *Sin embargo de qualquier costumbre que se alegue, si la ha avido, porque aquella ha sido sin nuestra ciencia, y paciencia, &c.* Con lo qual, no aviendo avido en el caso presente ciencia, ni paciencia de su Illustrisima, sino expresa resistencia, y contradiccion en todos los Edictos, que cada año manda publicar el Domingo de la Septuagesima, prohibiendo este abuso, no se puede llamar costumbre la que se opone de contrario, sino corruptela. Así la llamó el Pontifice Gregorio IX. en el capitulo final de Consuetudine, ibi: *Quæ dicenda est verius in hac parte corruptela.* Y por el consiguiente, sin ninguna fuerza para poderse alegar en este caso, conforme à la doctrina de Gregorio Lopez in leg. 3. tit. 2. p. 1. verb. Consintiendo el señor. Donde resuelve por conclusion cierta, quid requiratur, ut consuetudo inducatur, de voluntate illius, qui novam legem, & novam consuetudinem inducere potest. 79

77 Contra la jurisdiccion de los Ecclesiasticos nunca saltarán argumentos. Apuntan uno los papeles referidos; Añadiremos

neque sufficit toleratio simplex. Y refiere à Innocencio, in rubric. de Consuetud. num. 4. ubi hæc ait: *Item oportet, quod sit inducta de scientia ejus, qui super eo, ubi inducitur, habet ordinariam jurisdictionem, & potestatem condendi leges, juxta text. in cap. Illud 93. dist. & non sufficit toleratio, ut in cap. Cum jam dudum, de Præbendis; ibi: Cum multa per patientiam tollerentur, quæ si deducta fuerint in judicium, exigente justitia, non debeant tollerari.*

Y el Padre Thomàs Sanchez, lib. 2. de Matrimon. disp. 38. num. 12. dice: Que la tolerancia del Principe, impunitate, ac facta, no induce dispensacion de la ley, ut patet, ibi: *Respondent, aliud esse impunitate, ac facta Principem tollerare, tunc enim non inducitur dispensatio, &c.* Por manera, que quando caso negado, y de ninguna fuerte confesado, se concediera en el presente, tolerancia de su Illustrisima, en el castigo, y prohibicion de este desorden, y abuso, no por esso es visto aver dispensado con los legos, para que traygan el habito, profanandole con descredito del estado Clerical, ni impedirle la jurisdiccion Eclesiastica, que exerce, para poderlo prohibir à los seglares.

So El señor Don Martin de Velasco se vale de lo irracionable de esta costumbre, como totalmente opuesta à la disciplina Eclesiastica. Finalmente, (dice este Doctor) si algun fundamento obstara à la dicha prohibicion, maximè la costumbre, que de contrario se pudiera alegar, la qual no ha lugar en el caso presente, quia esset irrationabilis, ut potè contraria Eclesiastica disciplina, y consiguientemente, nullo tempore prevalere possit, juxta cap. Cum inter, de Consuetud. ubi quædam consuetudo irritatur, quod ex illa disrumperetur nervus Eclesiastica disciplina, etiam si, ut notat Gloss. esset longi temporis, & prescriptisidem etiam probant, cap. Ad nostras, cap. Cum venerabilis, & capit. Ultimum, cum tanto eodem titulo, ubi Glossa illam vocat rationabilem consuetudinem, quæ non obviat Canonis institutis: *Et quamvis consuetudo* ( inquit Pater Suarez, de Legibus, lib. 7. capit. 7. numer. 9. ) *ex solis principis naturalibus, vel divinis non appareat irrationabilis, potest tamen propter majorem decentiam, vel Religionem, vel disciplina severitatem, vel divinis non exceptionibus, pro irrationabili haberi, exempli gratia, quod laici sedent in Choro cum Clericis* ( inquit prædictus Doctor ) *non est contra jus divinum, vel naturale, & tamen quia indecorum est, non potest consuetudine intro-*

duci. Y mucho menos en nuestro caso, en que demàs de los principios juridicos, y generales, que lo resisten, los tales laicos ( como es notorio ) juntan abominablemente dos extremos incompatibles, esto es, la compostura, y decencia del habito Clerical, con la indecencia de exteriores transformaciones ajenas, aun de su propio estado secular.

Uniendo lo que han dicho estos dos varones tan doctos, hallamos tres soluciones al argumento. Y aunque en opinion del Padre Gabriel Vazquez, es necesaria en el Legislador, ò Principe la noticia de la costumbre, para que se pueda meucir un tacito consentimiento en la abrogacion de la ley; defiende lo contrario el Padre Francisco Suarez. Cita graves Doctores, y juzga, que para que la costumbre pueda abrogar la ley, basta en el Principe, o en el Legislador la tacita voluntad legal. Hàbiè prolixamente de este punto en este mismo tomo, question 3. artic. 2. especialmente mas al caso, desde el numer. 35. Y como figo al Padre Suarez alli, poco podrè ayudar à aquella solucion. Si bien, juzgando por muy probable la doctrina que propuse para un animo sossegado, no necesita de mayor aprieto: mas como en prò de la jurisdiccion del Brazo Eclesiastico, ay muchos corazones sobradamente espantadizos, no puede sobrar, si le echaremos otro fiador.

Presupongo, que muchos que no ordenados, visten el habito de San Pedro, no solo no lo defautorizan, pero lo honran. Porque muchos son Cavalleros, modestos, letrados, y en este porte de personas, antes grangean que pierden el manto, y la forana. Estos tengo por indubitable, que pueden defenderse con la costumbre tantos siglos entablada en las Naciones: y esta costumbre tiene las listas todas que son menester, para una muy solemne prescripcion. Ante todas cosas no es irracional, sino se le llegan algunos accidentes que la vicien, porque esse habito se le pueden vestir, ò por devocion, ò por necesidad, y lo ha quitado el horror, el aplauso, y la aprobacion comun. No es corruptela usar de esse santo habito por tan piadosos motivos. Y aunque se hallan leyes Eclesiasticas, que à los legos se le defienden, el Legislador Universal, Vicario General de Dios, con bastante noticia, y paciencia de essa costumbre, practicada dentro de los muros de Roma, la califica, y la aprueba, con que todas las leyes en contrario, quedan sin furtir efecto. Si dispensada, ò abrogada una ley

universal, por la potestad superior pueda un Obispo restituirla à su vigor primero, dentro de su Obispado, disputenlo otros, que en quanto à que en todo el mundo esta costumbre ha estado mil años constante, no lo disputo, porque no lo dudo.

- 85 Este presupuesto no puede obstar à la resolucion de aquellos dos Prelados, expresada en sus Edictos: porque tambien presupongo, como le será notorio à quien los ha leído, que no se encaminan à extirpar estos habitos de los legos, sino à que los legos no injurien este tan sagrado habito. Y para una injuria notoria à esta santa vestidura; nadie puede ayudarse de la costumbre, porque sería decir, que una costumbre en el pecado, prevalece contra la deformidad del delito. Excelente doctrina para amancebados, à q̄ sola la Heregia pudiera abrirle la puerta. Y si las guedejas traen consigo los inconvenientes, que en aquellos dos Edictos se expresan, y algunos otros que callan, aunque el de Lima no los disimula, quien podrá escuchar sin lagrimas, que tengan defensores graves las guedejas? Y quien se persuadirá, siendo Catholico, que un tan experimentado incentivo de delitos, no deidora el habito de S. Pedro? Y quien, finalmente, siendo con mediánia docto, podrá extraer del Tribunal del Obispo, privar de este santo habito al que con su vivir se hiciere indigno de él? Con lo dicho concluimos, que no puede aver costumbre de traer el habito de S. Pedro indebidamente. Y pues hemos legado à concluir, ciñamos lo dicho à una conclusion.

- 87 CONCLUSION III. Pueden los Obispos mandar à los legos, que traen el habito Clerical, que reformen sus personas en lo exterior, ten las demostraciones de escandalo, y privar del dicho habito à los inobedientes, sin embargo de la costumbre. Esta conclusion probaron con evidencia los textos, y las razones de los dos referidos pareceres, à que yo no tuye que añadir, sino sola su explicacion. Y tengo por irrefragable lo que he discurredo contra aquella, que injustamente llaman costumbre.

- 88 CONCLUSION IV. En la defensa que hacen los Obispos al habito de San Pedro, quando se le quitan al que le injuria, no ay perjuicio que se pueda pretender à la jurisdiccion Real. Será evidente esta conclusion al que huviere querido leer todo lo dicho hasta aqui. Ya vimos, que era burleria quitar la santidad al habito, quando se le viste un lego; y sería caso gracioso, ver en el labadero un habito de S. Francisco, y tenerle

por profano. Bueno fuera, que se hiciesse Padre de una casa publica un Rusian de manteo, y sotana, y que el Obispo con pretexto que se avia de ofender la jurisdiccion Real, no quitasse el habito de S. Pedro de un tan infame exercicio!

89 Temen algunos Obispos, que las Audiencias pronuncien un Auto, que llaman de Legos; y hacede, quando el Prelado manda algo à un lego, en materia que no le toca, porque es meramente profana, como si yo mandasse à un lego con censuras, que pagasse alguna deuda; y para este auto, no basta que sea lega la persona, sino que la materia sea profana. Assentado, pues, que quitar la infamia à la Clerecia, despojando del habito de San Pedro, al que no siendo Clerigo la infamia, avrá quien no estando apasionado, diga, que se ingiere el Obispo en una causa profana? Que à un Religioso professó le quite su Religion el habito, por asegurar en los demás el credito, y aya quien guste, que el habito de S. Pedro viva afrontado, porque le quiere usar, quien no tiene tanta accion à él?

90 Ni obsta lo dicho, que toca à las Audiencias el restituír al despojo, porque al los Prelados no proceden de hecho. Y que este pretexto sea muy flaco, ya lo tenemos dicho con bastantes fundamentos en la questioñ 1. articulo 13. de este libro, donde se hallarán los requisitos necesarios para entrar las Audiencias en este conocimiento. Bien sè, que sin embargo de ser el caso tan escrupuloso, podría aver Magistrados tan sin escrupulo, que quiesiesen entrar en él. Y aunque no me persuado, que en Colegios de varones Christianos, y doctos, saltará quien reprima al compañero, con todo los quiero remitir à las dudas de ereccion, de que largamente he tratado en el artic 4. de la quest. 18. del tomo 2. donde pongo espantables peligros, en que se arriesgan los Magistrados, que con pretexto de conservarle indemne al Rey su jurisdiccion, pasan los terminos que los dividen de todo juicio Eclesiastico. A que añado, por las symbolas calidades en el punto, que es caso assentado en Derecho, que puede el Obispo, por delitos, privar de su Prebenda à un Prebendado, sin embargo, que tiene la presentacion del Rey: con que quiero argumentar así: Puede la costumbre darle mas accion al no ordenado, para traer el habito de San Pedro, que tiene à su Prebenda el Prebendado? Pues como en este no se perjudica el Brazo Real, que le presenta, y quedará perjudicado el lego, quando por rebelde le pri-



- van de aquel habito? Volveránme à decir, que aqui es la causa profana. Estas respuestas llamamos en las Eficuelas, Gorgonas; porque no ay vientos, que saquen una Nao, que entrò en aquella ensenada. O si tuviesen estos Magistrados, un solo foplo de el Espiritu Divino, que facil salieran de esta Gorgona! Comparo el Derecho las dos Potestades, Laical, y Eclesiastica, al Sol, y à la Luna. Es en comparacion de estos Planetas la tierra, nada, y se originan eclipses, quando se les interpone la tierra. No alumbrá, si se pone el mundo enmedio; y si acá se araviessa un poco de mundo, vemos en estos Astros, tristes efectos.
- 92 El primer Sacerdote, de que hace memoria la Divina Escritura, dice el Sagrado Escritor, que era Sacerdote, y Rey: *Melchisedech, Rex Salem, proferens panem, & unum, erat enim Sacerdos Dei Altissimi.* Y fuè mysteriosa providencia poner estas dos potestades en una persona; porque originandose de alli, quando se dividiesen despues, se tuviesen amor, conociendo que fue una la raiz. Creció el Pueblo, no bastaba para estos oficios un hombre solo, y puros los Dios en dos hermanos, Moyses, y Aaron, porque estas dos potestades conservassen hermandad. Oy no pudiera, sin milagro, hacer estas funciones en el mundo un hombre solo, ni era posible, que tantos, y en Reynos distintos fuesen hermanos: Pero no es imposible que sean amigos, si bien no lo son por nuestros pecados. He visto Iglesias algunas, que las miran los Magistrados, como fronteras. Tal vez no tiene mas de medio un precepto, que averlo puesto el Obispo. En el Confesio nos hacen sospechosos. No ay enfado de Ministro, que en la relacion no sea un encuentro con el Patronazgo. No ay oy Jurista que tome la pluma, que no parezca que empuña la lanza, para acortar la jurisdiccion de la Iglesia, quando los Reyes Catholicos se muestran con ella tan pios, como lo dicen las Leyes, que tuercen muchos Doctores.
- 94 Los Jueces, que derechamente zelan la Justicia, apoyarán la Eclesiastica, y alcanzarán de Dios misericordia. Tengolo advertido en un raro lugar de la Sagrada Escritura. Pecò David arrebatado de la hermafrosita de Bersabè, y quiso apagar el rumor del adulterio, con un calificado homicidio: Matò à Urias el Rey por mano de los enemigos de Dios. Embiale à arguir con el Profeta Natàn. En el cap. 12. del segundo libro de los Reyes, refiere la Sagrada Historia, la reprehension divina en

una notable parabola: *Duo viri* ( le dixo el Profeta ) *erant in civitate una, unus dives, & alter pauper. Dives habebat oves, & boves plurimos valde. Pauper autem nihil habebat omnino, prater ovem unam parvulam, quam emerat, & nutrierat, & qua creverat apud eum cum filiis eius simul, de pane illius comedens, & de calice eius vivens, & in sinu illius dormiens: eratque illi sicut filia. Cum autem peregrinus quidam venisset ad divitem, parcens ille sumere de ovibus, & de bobus suis, ut exhiberet convivium peregrino illi, qui venerat ad se, tulit ovem viri pauperis, & preparavit cibos homini, qui venerat ad se. Atfuerunt ibi Doctores, de que el Rey, siendo tan sabio, y tan prudente viese aquel caso por posible. Un hombre avia de acostar una oveja en su misma cama? Avia de comer con un animal? Y quando comiera à la mano aquella oveja, avia de beber en su taza? Como no echò de ver que era ficcion? Dexòle embargada la prudencia el zelo de la justicia. Vive Dios que ha de morir, y que con el quatro tanto la de pagar. Esta fue la sententia de aquella culpa: *Vivit Dominus, quoniam filius mortis est vir qui fecit hoc, ovem reddet in quadruplum, eo quod fecerit verbum istud.* El Santo Profeta le declaró el enigma, advirtiendole, que contra si mismo avia pronunciado la sententia, porque era aquella su culpa. Vos, Señor, sois el rico que condenais. Teneis à docenas las concubinas; Urias tuvo una muger sola que tiernamente amaba, y quitatteisela vos juntamente con la vida. Viò el Rey que avia caido en la trampa, y acogiendo al sagrado de la penitencia, confesò su culpa: *Peccavi Domino*, dixo con humildad el Rey; y respondióle Natàn: *Dominus quoque transfudit peccatum tuum.* Adonde lo ha trasladado? A las espaldas de Christo: *Qui peccata nostra portavit in corpore suo super lignum*, sobre el madero llevaba el Redemptor todos los pecados del mundo. Pues veamos aora en una anima tan tierna, y tan rendida, que necesidad avia de aquella parabola? Quiso Dios que mereciesse el Rey ( en la forma que podia ) el facarle de aquella culpa. Quiso que se mostrasse gran justiciero, como diciendo: Pongamosle en ocasion de que se declare por la justicia, para usar yo con èl de misericordia. Es grande atajo para los Reyes, y para los Ministros, no solo hacer justicia, sino ayudarla.*

Tiemblen para este punto las Audiencias, y los Obispos, con unas graves palabras del Cardenal Damiano, que las dexò en el Idioma Latino, porque se las repre-

sentó à doctos. Están en el lib. 4. de sus Epistol. y es la 15. dando buenos consejos à un Prelado; dixo: *Quos nimirum necesse est, ut contra vitia subditorum Sacerdotalis zeli fervor accendat, & cum Phinees aeterni Sacerdotii jura possideant, quod si defidia circa delinquentes, torpore languescunt, nudati Sacerdotio, cum Heli fractis in terram cervicibus eliduntur. Hinc est, quod tum Israeliticus ille populus initiatus esset Beelphogor in deserto, & in scorta Moab turpiter corruiisset, iratus furorè Dominus adversus Israël, dixit ad Moyssem: Tolle canctos Principes populi, & suspende eos in patibulum contra solem, ut avertatur furor meus ab Israël. Quid est, quod populus in luxurie voraginem labitur, & in eorum prepositos vindicatur? Subditi delinquent, & Principes in patibulis suspenduntur? Scilicet, alius est, qui peccat, alius ille, qui vapulat. Cur hoc, nisi quia culpa subditorum in prepositorum redundat opprobrium: & quod ab oculis erratur, negligentia Pastoris adscribitur? Et vide quam formidolosa sit conditio Presidentium, ut non modo pro suis, sed pro subditorum puniantur offensis. Arguit eos Moyses, quia lex Dei negligentia illos, ac torporis accusat. Qui suspendit eos ad solem, quoniam ad examinandam producantur, & arguantur à luce.*

96 Y porque algunos Oydores hacen degenerar à sus Hijos, que siendo para la Iglesia, no solo hijos, sino defensores, quieren torcer contra ella sus fantas, y justificadas leyes; y no solo no ayudan à los Prelados para extirpar los abusos; pero reduciendo todas las causas à frivolas competencias, encriban la disciplina Ecclesiastica: quiero ponerles delante de los ojos unas notables palabras del Cardenal Damiano, en una carta à Enrico, Rey de Romanos, hijo del Emperador Enrico II. Proponete à aquel Principe el exemplo de sus ascendientes, que con santísimas demostraciones procuraron conservar la disciplina Ecclesiastica, y los fueros de la Iglesia. Representale la nota en que incurriria, à vista de todo el mundo, si no imitasse en esso à sus passados. Nuestro glorioso Rey Philipo IV. que justamente mercede el título de Grande, es el muro de la Iglesia, imita padres, y abuelos, que la traxeron en ombros.

Escuchen lo que à Enrico le dixo el Cardenal Damiano, y podrán juzgar, si es bien que passe à las Naciones estrañas, que faltan sus Ministros al amparo de la Iglesia: *Porrò (dice) quia splendide memorie Pater tuus magnificum Imperator sublimiter exaltavit Ecclesiam, tu quoque sicut ejus heres imperii, sic etiam in Ecclesiastica cautio-*

*nis jura succede. Igitur in Ecclesiastici status incolumitate servanda clarissima soboles paternis respondeat institutis: & ab arbore sua non degerminet ramus in fructu, quam per tralucem virtutis, & gratie decus exornat. Sed sicut olim per illam, nunc à modo per te, & collapsa resurgat Ecclesia: & Ecclesiastica, que confusa est, resurgat disciplina.*

Y porque no pareciesse que excedia en una tan justa advertencia, añade el Cardenal estas eloquentes palabras: *Sed deferendum est Regi, cum Rex ob temperat Conditorum, alioquin cum Rex divinis resistat Imperiis, ipse quoque jure contemnimur à subjectis. Si quis enim proprius non Dei Rex esse convincitur, qui in die pugnae non est pro Castris Ecclesiae, & sic propriis utilitatibus specialiter metuit, ut ruina periclitantis Ecclesiae non succurrat. Sed & cum per Esaiam Dominus dicat: venite, & arguite me; cur homo ab homine despiciat argui, quem constat eadem mortalitatis lege confringi? Et cum lege Forensi cautum sit, ut qui in peremptores parentum non ulciscitur, in jus hereditariae successione nullatenus admittatur: Ego, qui in homicidam matris meae, Romanae scilicet Ecclesiae, ulcisci nequeo, ultores saltem impellere non tentabo? Deputa ergo me, ò Rex, fideliter consulentem, non procaciter obloquentem, vel si placet, stimato me pra dolore perempta matris in sanum, non adversus excellentiam Regiae Majestatis insolenter elatum. Sed, ò divinam ego ante Tribunal tuum adjudicor reus perduellionis, dum tu tamen in adversarios Apostolicae Sedis iudices arbitri aequitatis. In cervicibus meae jugulum securis vibrata deserviat, tantummodo Romana Ecclesia propriae dignitatis apicem per te reparata consensat.*

## ARTICULO VII.

*Si deben los Obispos nombrar Provisores? Quales han de ser sus partes? Y hasta donde se podrá estender la jurisdiccion del Vicario General?*

## SUMARIO.

- 1 Es presumpcion fiar tanto de sí, que piense un hombre solo acudir, sin socorro de otro, à negocios distintos.
- 2 Sano consejo de Getro à su yerno Moyses, que partiessi entre muchos su ocupacion.
- 3 Palabras con que refiere el consejo la Escritura.

Otra

- 6 Otras palabras del Deuteronomio, que hablan de este arbitrio.
- 7 Hasta el mismo Christo quiso valerse de sus Discipulos en el manejo de los negocios.
- 8 Ponderó Origenes, que el soberano juez se valiese de Asesores.
- 9 Aprueba mi Padre San Agustin aquel arbitrio de Getro.
- 10 San Ambrosio aconseja à los Obispos, que partan los cuidados.
- 11 Parece que Getro tuvo por malo que Moyses governasse solo.
- 12 Explica el Tostado en buen sentido las palabras de Getro.
- 13 Es bien que los Prelados no dexen en manos de sus Provisores algunos negocios graves.
- 14 Los Apostoles partieron los negocios con siete Diaconos.
- 15 Descubrese la raíz en la santa institucion del Vicario General.
- 16 Palabras de San Chrysostomo en esse caso.
- 17 Graves palabras de Nicolao de Lira en esta materia.
- 18 Sentencia en esse negocio, de Clemente Romano.
- 19 Descubrese la intencion de hablar aqui del Vicario General.
- 20 A los Provisores llama el Derecho Officiales.
- 21 Traese el cap. Romana Ecclesia, de Officio Vicarii, que llama Oficial al Provisor.
- 22 Habla la Glossa de él en la misma conformidad.
- 23 Traese el cap. Licet, que habla de la materia en esta forma.
- 24 Traense las palabras de la Glossa de esse capit. sobre el mismo punto.
- 25 Palabras del capitulo Ex generali, en orden à llamarse Oficial el Provisor.
- 26 Palabras de la Glossa, sobre el termino Oficial.
- 27 Traese el cap. Cum in generali, para lo mismo.
- 28 Proponefe el caso de esse cap. para el mismo negocio.
- 29 Al Provisor se le dà poder en lo espiritual, y en lo temporal.
- 30 Explicase el poder espiritual del Provisor.
- 31 Trátase de su jurisdiccion en lo temporal.
- 32 Si puede el Vicario General dar Dimissorias, sin especial comision?
- 33 Explicase, què es generale mandatum en el Vicario General.
- 34 Palabras del P. Azor sobre el poder del Vicario General.
- 35 Título del Provisor, con los casos à que se suele estender.
- 36 El Vicario General es verdaderamente Ordinario.
- 37 Dudase, si el Vicario General es Ordinario en los casos que no expresò su titulo?
- 38 Disputase, si tiene el Obispo obligacion de instituir Vicario General?
- 39 Limitase la sentencia de los que dicen, que tiene el Obispo obligacion de tener Vicario General.
- 40 Resuelvese la materia à juicio del Doctor Barbosa.
- 41 Si puede ser Vicario General del Obispo, el que no tiene Orden sacro?
- 42 Las partes que ha de tener el Vicario General.
- 43 Dudase, si puede el Vicario General nombrar otro Provisor?
- 44 Si en las comisiones que embia su Santidad al Oficial del Obispo, podria ingerirse él?
- 45 Sentencia del P. Thomàs Sanchez, que el Obispo no se puede intrometer en lo que viene cometido à su Oficial.
- 46 Adviertese, que Provisores en estilo de Curia, son los que se llaman Officiales.
- 47 Pueden los Obispos nombrar dos Provisores juntos.
- 48 Adviertese lo que ha de concurrir, para que los Obispos tengan dos Provisores.
- 49 Disputase, si el Obispo puede por sí solo nombrar su Vicario, y removerlo quando le diere gusto?
- 50 Sentencia del P. Azor, en orden à nombrar, y remover al Vicario General.
- 51 Lo que siente del punto el Doct. Michado.
- 52 Resuelvese el Autor, en que fin causa no se puede remover el Vicario General.
- 53 El Doctor Barbosa defiende la sentencia contraria.
- 54 El del Provisor es oficio de Dignidad, y en esta virtud puede ser juez Conservador.
- 55 Disputase, si el Provisor ha de preceder en el Coro al Arcediano?
- 56 El P. Azor dice que sí.
- 57 El señor Solorzano contesta con él.
- 58 Traense para la materia palabras del Doctor Barbosa.
- 59 Niegan muchos Doctores, que pueda el Provisor conocer de causas matrimoniales: y traense los fundamentos de estos Doctores.
- 60 Lo contrario enseña el P. Thomàs Sanchez.
- 61 Satisface este varon doctissimo las razones de los contrarios.
- 62 El Doctor Agustin Barbosa quita à los Provisores las causas matrimoniales.
- 63 El P. Azor refiere las dos opiniones, y tiene por mas cierta la afirmativa.
- 64 Dice el Autor su sentimiento, en orden à

- si sine speciali mandato, pueden los Provisores conocer de causas matrimoniales.*
- 61 *Dos Concilios Provinciales de Lima, parece que les quitan à los Provisores la sentencia definitiva en causas matrimoniales.*
- 62 *Essos Concilios solo hablan de los divorcios.*
- 63 *Explica el Autor el intento de essos dos Concilios.*
- 64 *Palabras del Santo Concilio de Trento, en que parece que dexa inibidos à los Provisores, de causas matrimoniales.*
- 65 *Explica el Autor las palabras del Santo Concilio, en favor de los Vicarios.*
- 66 *Valefe el Autor para esse punto, de una grave doctrina del señor Solorzano.*
- 67 *Concluye el Autor, en favor del Vicario General.*
- 68 *Dudase, si en las causas de que conoce el Vicario General, por especial comision del Obispo, se puede apelar à el?*
- 69 *Resuelvese que no, con cierta diligencia que se debe hacer en la comision.*
- 70 *El Vicario General del Obispo no puede ser sindicado: y puede el Obispo, quando viene, residenciar al de la Sede vacante.*
- 71 *Sin embargo que no tiene residencia el Vicario General, debe el Obispo castigarlo, si delinquiere en su oficio.*
- 72 *Disputase, si el Vicario General se ha de juzgar por interessente en el Coro, saltando à el por la ocupacion del oficio?*
- 73 *Controviertese, si el Vicario General, sin especial comision, podrá assistir validamente al matrimonio, y dar facultad para que qualquiera otro Sacerdote asista à el?*
- 74 *Resuelvese, que puede el Vicario, sine speciali mandato, assistir validamente al Sacramento del matrimonio. Y añadese, que aunque no sea Sacerdote el Vicario General, podrá assistir.*
- 75 *Traense Doctores con sus fundamentos, en probanza de que no es necessario en el Vicario General, ni en el Párroco, el Orden Sacerdotal, para assistir à los matrimonios.*
- 76 *Dudase, si el Vicario General, sin especial comision, puede confessar en todo el Obispado? Y resuelvese la dificultad en su favor.*
- 77 *Si el Provisor puede visitar el Obispado, sin especial comision del Obispo.*
- 78 *Traese lo que sintieron del caso el Doctor Barbosa, y el señor Solorzano.*
- 79 *Resuelvese, que no puede visitar sin especial comision.*
- 80 *Si quando visita el Vicario General podrá pedir la procuracion.*  
*Lo mas dudable es, si podrá llevar la procuracion, quando es la visita dentro de la Ciudad?*

Tom. I.

- 81 *Excomulgado el Obispo, queda suspensa la jurisdiccion del Vicario General.*
- 82 *Si estando excomulgado el Obispo hiciere una colacion el Vicario General, dice el Doctor Barbosa, que seria nulla.*
- 83 *Recusado el Obispo por Jo. pebofo, lo está tambien su Vicario.*
- 84 *No puede recusarse el Obispo à titulo de la recusacion del Vicario General.*  
*El Obispo no puede conocer de las causas de la recusacion de su Vicario General, quando essas causas tienen la raiz en el.*
- 85 *Traese la forma, en que el Obispo, y el Provisor se recusan.*
- 86 *Apuntanse los casos en que espira la jurisdiccion del Vicario General.*
- 87 *Hacese un padron de los Doctores, que tratan del Vicario General.*

**E**Sculpable presumpcion, fiar tanto un N.º hombre de si, que adulando su capacidad, juzgue que tiene partes para satisfacer por si solo à muchas ocupaciones. Y porque el nombrar un Obispo Provisor, tiene en lo dicho su raiz, quiero que nos la descubra la Sagrada Historia.

Sacó Moysès, con orden de Dios, al Pueblo Hebreo de la sujecion, y captividad de Egypto. Ahogado Faraon, y su Exército todo en el Mar Bermejo, comenzó Moysès à gobernar sin sustos aquel numeroso pueblo. Getro, suegro fuyo, saltó de Madian en seguimiento de el, llevandole al yerno su muger, è hijos. Estuvo con el algunos dias antes de dár la buelta à su casa y viendole à Moysès muchas horas, como amarrado à una silla, juzgando infinitos litigios de aquel Pueblo: pareciendole, que para ellos, y para lo espiritual, y divino, no bastaba un hombre solo, le dixo (como se vé en el 18. del Exodo) Por qué juzgas solo las causas de tantos? No ves que se atropellan unos à otros? Rebieñtan, esperando el despacho, y no pueden negociar todos juntos. Pon parte de esta carga en agenos ombros. Busca buenos Ministros: juzguen estas causas ellos, reservando para ti los negocios de mucho peso, y que pidan mas alto juicio: con esto quedarás desahogado para lo que tocara al culto Divino: comunicarás con Dios mas sossegado: predicarás al Pueblo, enseñandole el verdadero camino: él abreviará su despacho, acudirá cada uno à su ocupacion, y asegurará tu salud. Veamos las palabras con que refiere el caso la Sagrada Historia: *Altera autem die sedit Moyses, ut judicaret populum, qui assistebat Moysi à mane, usque ad vesperam. Quod cum vidisset cognatus ejus, omnia scilicet, que agebat in populo, ait: Quid est hoc, quod facis*

Kkk. in

*in plebe? Cur solus sedes, & omnis populus praesolatur de mane, usque ad vesperam? Cui respondit Moyses: Venit ad me populus quaerens sententiam Dei. Cumque acciderit ei aliqua disceptatio, veniunt ad me ut iudicem inter eos, & ostendant praecepta Dei, & leges ejus. At ille: Non bonam, inquit, rem facis: stulto labore consumeris & tu, & populus iste, qui tecum est: ultra vires tuas est negotium, solus illud non poteris sustinere. Sed audi verba mea, atque consilia, & erit Dominus tecum. Esto tu populo, in his quae ad Deum pertinent, ut referas quae dicuntur ad eum: ostendasque populo caeremonias, & ritum colendi, viamque per quam ingredi debeant, & opus quod facere debeant. Provide autem de omni plebe, viros potentes, & timentes Deum, in quibus sit veritas & qui oderint avaritiam, & constitue ex eis tribunos, & centuriones, & quinquagenarios, & decanos, qui judicent populum omni tempore: quiquid autem majus fuerit, referant ad te, & ipsi minora tantummodo judicent: leviusque sit tibi partito in alios onere. Si hoc feceris implebis, imperium Dei, & praecepta ejus poteris sustinere: & omnis hic populus revertetur ad loca sua cum pace. Quibus auditis, Moyses fecit omnia, quae ille suggererat. Et electis viris strenuis de cuncto Israel, constituit eos Principes populi, tribunos, & centuriones, & quinquagenarios, & decanos. Qui judicabant plebem omni tempore: quiquid autem gravius erat, referebant ad eum, faciliora tantummodo judicantes. Algo queda dicho en la quæst. 7. art. 7. num. 86.*

- 4 De este suceso habló Moyses al pueblo entre otros graves negocios, que por ciertas causas les traxo à la memoria, como se vé en el n. 9. del cap. 1. del Deuteronomio.
- 5 Origenes en la hom. 1. 1. sobre el Exodo, aprobó el arbitrio de Getro, en quanto al partir los negocios, y dió al Consejo un Autor de infinita autoridad. Este es Christo, que hablando con sus Apóstoles (como se vé en el c. 19. de S. Matheo) les dixo, que en aquel juicio postero, quando le sentasse en su trono à juzgar el mundo, avia de servirse de ellos en las causas de aquella soberana
- 6 Audiencia: *Audiant (dice Origenes) Principes populi, & Presbyteri plebis, qui debent omni hora populum judicare, semper, & sine intermissione sedere in iudicio, dirimere lites, & reconciliare disidentes, in gratiam revocare discordes. Disceat unusquisque ex scripturis Sanctis officium suum. Moyses, inquit, ut sit in his, quae ad Deum sunt, & Verbum Dei exhibeat populis. Cateri vero Principes, quos appellavit tribunos, qui tribui praesunt, vel centuriones, vel quinquagenarii, qui praesunt mino-*

*ribus judiciis, quae ad singulos pertinenti dirimentes. Quam figuram etiam in futuro saeculo servandam puto. Unde Matth. 19. dicitur: Cum sederit filius hominis super Thronum Majestatis suae, sedebitis, & vos super sedes duodecim, &c. Vides ergo quia non solum Dominus judicat, cui omne iudicium dedit Pater, Joan. V. d. sed constituit Principes, qui judicent de minoribus causis; verbum autem quod gravius fuerit, referant ad ipsum.*

Mi P. S. Agustín (cuyas palabras trae la Glosa Ordinaria) aplaude lo que le dixo à Moyses el Sacerdote de Madian. así: *Quod verò adjungit: Esto tu populo in his, quae ad Deum, & referens verba eorum ad Deum, & testaberis eis praecepta Dei, & legem ejus, & demonstrabis eis vias in quibus ambulabunt in eis, & opera quae faciunt cum populo universo. Hec agenda esse demonstrat: non enim ait, uniuscujusque verba refert ad Deum, sed verba eorum, cum supra dixisset: Esto tu populo in his, quae ad Deum sunt. Post hac admoet, ne singulorum negotia, quae inter se habebant, deferantur, electis scilicet, potentibus viris, Deum colentibus, justis, qui oderant superbiam, quos constituerat super millenos, alios super centenos, alios super quinquagenos, alios super decenos: sic à Moysse removit periculosas occupationes. Nec istos gravavit, cum mille haberent unum super se, & sub illis alios X. & sub eis XX. & sub eis alios, C. ut vix aliquid ad singulos praepositos perveniret, quod judicari necesse esset. Insinuat etiam humilitatis exemplum, quod Moyses, cum quo Deus loquebatur, non fastidiavit, neque contempnit alienigenae consilium.*

San Ambrosio sobre el Psalm. 118. aconseja con este caso de Getro à los Obispos, que partan los cuidados: *Moysse Magistro, usus est populus Judaeorum quotidie in sermonibus suis, à mane, usque ad vesperam, iudicium Dei operando. Quod videns cognatus esse intolerabile, consilium dedit negotium consummandi, partito cum aliis onere, qui ad hoc munus electi sunt. Notèbitur, ac diebus recensito Scripturas Divinas, quia & si quid aliud seniore interrogeris, nescit nisi Scripturae ferientia resultare.*

Mas porque no quede con mota lo que aprueba la Historia Sagrada, dexemos ilano un punto dificultoso: *Non bonam rem facis*, le dixo al Emperador el Sacerdote de Madian; y no se ha de entender, que quiso condenar aquella ocupacion tan propria del oficio Pastoral. Que à ser tan capaz un Obispo, que pudiese dar satisfacion à todo, muy loable fuera en el asistir de ordinario al Tribunal. Pero como sus funciones no son siempre compatibles, fue santissima dis-

disposicion poder elegir un Vicario General. Vcamos como interpreta aquellas palabras Nicolao de Lyra: *Non est intelligendum (dice) quod res esset de se mala, imò bona: sed melius fieri poterat, ut ostenditur infra: minus autem bonum, comparatum ad majus bonum, habet rationem defectus, & per consequens mali aliquantulum: sicut minus malum comparatum ad majus, habet rationem eligibilitatis, & per consequens rationem boni, aliquomodo.*

10 El Tostado, aunque mas dilatadamente, dexò mas llano este punto en la q.5. de esse cap. 18. del Exodo: *Iethro dixit (dixit este gran Prelado) non facis bonam rem: non volebat dicere Iethro, quod Moyse faceret non bonam rem, id est, malam: quia tunc Moyse peccaret mortaliter, quando: umque sic judicaret: sed falsum est, quia judicare juste, secundum se bonum est: maxime, quia Moyse observabat omnes circumstantias, scilicet, judicando juste cui debebat, & quando debebat, & propter quid debebat, & sic de aliis: non poterat ergo esse malus actus: sed vocatur non bona res, id est, mala res, quia melius & magis sine labore fieri poterat, hujusmodi bonum respectu majoris boni videtur habere rationem non boni, sicut informis dicimus, quod nigredo, quia imperfectior est albedine, vocatur privatio albedinis: è contrario autem in malis minus malum respectu majoris mali habet rationem boni, & eligibili, licet non sit simpliciter bonum, aut eligibile: quia ergo si Moyse passisset multos judices, congruentius, & magis sine labore ejus, & magis sine fastidio populi judicari poterant; nam populus, vel magna pars populi, que litigabat, expectabat quotidie Moysem judicantem à mane, usque ad vesperum, & nec sic expediebatur: postis autem malis iudicibus sine ulla expectatione causa celeriter finiuntur: ergo male fieri videbantur eo modo, quo Moyse ea faciebat. Stulto labore consumeris. Quando aliquis consumitur laborando, si labor justus est, & quasi necessarius, rectè fieri videtur, vel saltem non malè: quando autem aliquis consumitur labore, & ille nihil proficit, labor iste stultus, & inutilis est: hujusmodi judicabat Iethro esse laborem Moyse, quia valde multum laborabat in judicando: quia quasi per totam diem iudicio vacabat, quod valde affligeret: nam verbera, atque clamorosa litigantium contentiones aures fastidiunt pertinacia litigantium, qui intereum jure cognito assensive nolunt, & per vigiles de componendo inter litigantes, atque dissidentes curæ valde judicem torquent: iste ergo labor consumptibus valde est: sed & præter hæc inutilis, & stultus erat, quia sine tanto labore cause melius determinari poterant, quam ut Moyse faciebat, & hoc, ponendo pluralitatem ju-*

*dicam. Tu, & populus iste, qui tecum est. Non solum consumebatur vano stultoque labore Moyse, sed etiam populus: nam Moyse stulto labore consumebatur solus tantum populum judicando: populus autem stulto labore, etiam tam diutius Moysem judicantem expectando, non poterant omnes cause qualibet die terminari, idè quo: idie expectare cogebantur, nec sic terminabantur, & labor durus erat tam Moyse, quam populo, qui cum eo erat. Ultra vires tuas est negotium. Id est, labor iste, quem tu accipere vis, & quod accipis, ultra vires tuas est, id est, magis quam tu possis tollerare. Et hoc dupliciter: Primo, quod labor iste erat ultra vires Moyse, quia licet Moyse cum nunc toleraret: tamen non possit eum semper tollerare, quia consumebat eum talis labor, sic dicitur supra: stulto labore consumeris. Secundo, quia etiam si Moyse multum laboraret, & non possit semper justum laborem tollerare, tamen nullo modo poterat quotidie, aut in multis diebus expleri istum laborem, quia tanta erant negotia populi, quod non sufficerebat ipse aliquo modo ad determinandum ea; idè majoribus viribus indigebat, scilicet, viribus plurimum. Et patet, quod ista secunda expositio sit melior, per id quod sequitur, scilicet. Solus illud non poteris sustinere. Id est, non solum erit labor tuus in sustinendo, sed etiam tanta est magnitudo negotii, quod tu nullo modo poteris sustinere, id est, quod non sufficies ad terminandum illud: sed requiritur, quod alii ponantur, qui te adjuvent.*

11 Parece que el Espiritu Divino vivamente ha dibuxado las partes que ha de tener un Provisor, y lo que le importa à un Obispo su Vicario General. Porque si en los Jueces seculares se buscaban tantas virtudes, y menos que con ellas no dieran buena cuenta de unas causas meramente profanas, que mucho que se pidan mayores prendas en los que han de juzgar las Eclesiasticas? Y no faltò una brizna sola de la Analogia porque en la forma que reservò Moyse para si algunas causas de gran porte, quiere el Derecho que reserven otras los Prelados, como se verá despues, quando tratèmos de lo que puede un Provisor.

Aunque el arbitrio de Getro, y la execucion de el bastaran para calificar lo que un Obispo necesita de Provisor, quiero proponer otro mas vicino exemplar. Es del cap. 6. del lib. de los Hechos Apostolicos, donde se refiere, que se hallaron embarazados los primeros Obispos del mundo con dos generos de negocios. El principal, de la predicacion; y el manejo de temporalidades, en socorro de los pobres. Juzgaron la primera ocupacion por mas Pontifical, y re-

- solvieronse en que no podian los doce partirle, y que en esta conformidad, seria justo partir los negocios, y que aquellos santos Obispos tratassen de predicar al pueblo, y que eligiesen siete Diaconos, no solo doctos, sino llenos del Espiritu Santo, para que administrassen las cosas inferiores: *Convocantes autem duodecim multitudinem Discipulorum, dixerunt: Non est aequum nos derelinquere Verbum Dei, & ministrare mensis. Considerate ergo fratres, viros ex vobis boni testimonii septem, plenos Spiritu Sancto, & sapientia, quos constituamus super hoc opus. Nos vero orationi, & ministerio verbi instantes erimus.* He aì descubierta la raiz en la santa institucion del Vicario General, que este ha de ser de mucha sabiduria, y de aprobada virtud. La Glosa Ordinaria lo explica en esta forma: *Ostendunt Apostoli, Episcopos, & Doctores Ecclesie, non debere corporalibus rebus implicari.* S. Chryostomo en la hom.
- 12 *14. explicando esse calo, dixo: Principio absurdum ponit ostendens, quod non possit utrumque fieri accurate: quoniam, & quando Matthiam ordinaturi erant, primum rei ostendunt necessitatem, eo quod unus defecerat, & oportebat fieri duodecim.* Y mas claro que los dos habló de esta materia en la Glosa Moral, Nicolao de Lyra: *Duodecim Apostoli ad pacem multitudinis conservandam, & ut liberius intenderent orationi, & predicationi ad fidem Ecclesie dilatandam, ordinaverunt septem viros boni testimonii, ad dispensationem bonorum temporalium, ut hic dicitur. Et per hoc Episcopi, qui sunt successores Apostolorum instruuntur, ut curam temporalium, quantum potest fieri, bono modo aliis committent, circa spiritualia liberius valeant occupari.* Clemente Romano en el c. 19. del lib. 3. de las Constituciones Apostolicas, les intima à los Diaconos su obligacion, como delineando tin Vicario General: *Oportet, ut vos Diaconi, omnes visitetis, quibus visitatione opus est; & de calamitosis, & afflictis nuntiate Episcopo vestro: debetis enim esse ei anima, & sensus faciles, & parati ad subeundas molestias, ac per omnia obedientes tanquam Episcopo vestro, imò Patri, & Magistro.*
- 17 Basta lo dicho para significar los motivos que tuvo el Derecho para introducir el oficio de Provisor. Hablemos aora de el. Y aunque, como tumultuariamente moveremos muchas dificultades, todas seràn necessarias para perfeccionar esta obra: que sin esta disputa quedara manca; mayormente quando los libros se deben acomodar con los años, y con los tiempos. Pensè tratar este, con otros puntos, en el tèrcero tomo, pero aver visto anegados estos, y tan dificultosa la correspondencia con España, con

que las impresiones pasan de dificultosas à impossibles; he querido, como voy reconociendo estos libros, y reescribiendolos à tres manos, añadir las materias que no pueden sufrir tan grande dilacion; y es una de ellas esta del Vicario General.

A los Vicarios Generales llama tal vez el Derecho Oficiales del Obispo. No era punto este tap principal, que debieramos detenernos en el: Pero algun Obispado he visto bastantemente proveido de Letrados, en que esta palabra fue de todos desconocida, estando en los Derechos, y libros tan usada. Litigaba un Patron por ciertos derechos de su Patronazgo con unos Religiosos; y atento à su exemption, recurrió à su Santidad: Y como un Obispo puede faltar, y no puede faltar el Provisor, vino la causa cometida à el. Y habla asì: *Dilecto filio officiali, &c.* Hallaronse los Letrados embarazadìsimos con la novedad del termino. Resolvieronse, que no avia en las Indias aquel Oficial: que aquello se practicara en Italia, y que era necessario ir à Roma por nueva Bulla. Estuvo aquella muchos años sepultada. Quexòfeme la parte de su corta fortuna: rei la inadvertencia, y explìquele como se avia de entender aquella palabra *Official*. Este es el motivo porque me detengo en un punto tan llano. Y pues ay otros Obispos mas cortos, bien fera dexarlos advertidos: y asì, no me contentarè con citarles algunos capitulos del Derecho, sino con referirselos. Comencèmos por el cap. Romana Ecclesia, de Officio Vicarii, in 6. que dice asì: *Romana Ecclesia, & infra. Cum Bemenis Archiepiscopus in Officialem alicujus suffraganei sui excommunicationis sententiam ex aliqua rationabili causa profert: illos qui vices ipsius gerunt, propter hoc excommunicationis vinculo non astringit: cum non communicent ob id officiali eidem in crimine, qui Ecclesiasticæ censuræ distributione, pro eo, quod suum exercent officium, non arctantur.*

Veamos aora el caso, por què en el se repite muchas veces esta palabra *Official*: *Cum Archiepiscopus Burdegalensis Officialem Pictav. excommunicat aliquam rationabili causa Officialis Pictav. non potest exercere jurisdictionem Episcopi Pictav. Ponamus quid Officialis ipse excommunicatus aliquem sibi substituit: Utrum ipse substitutus sit excommunicatus exercendo jurisdictionem Episcopi Pictav. Resp. Quod non, nisi sit participans cum Officiali in crimine damnato, cap. Si concubine, de Sent. exc. in ant. ubi dicitur, quod participans in crimine propter quod aliquis fuit excommunicatus: incurrit majorem excommunicationem. Sed quid, ponamus quod substitutus exercet*

jurisdictionem ipsius Officialis, an valeant gesta per ipsum Officialem? Resp. Romanus Pontifex cum distinctione: quia aut iste substitutus suscepit jurisdictionem ab Officiali excommunicato, & tunc non valent gesta per ipsum substitutum: quia si officialis non valet per se exercere jurisdictionem, nec etiam potuit alii committere: aut substitutus ab alio suscepit jurisdictionem, & non ab Officiali excommunicato: tunc valentur gesta per ipsum. Alii intelligunt, quod officialis excommunicatus de facto substituit alium officialem, quod facere non potest; leg. Prator, ff. de Jur. omni. jud. & talis substitutus de facto ab officiali excommunicato non est excommunicatus, sed tamen non valent gesta per ipsum.

El cap. Licet, eod. tit. habla de este modo: Licet in officiale Episcopi per commissionem officii generaliter sibi factam, causarum cognitio transferatur, potest tamen inquirendi, corrigendi, aut puniendi aliorum excessus, seu aliquos a suis beneficiis, officii, vel administrationibus amovendi, transferri nolumus in eandem: Nisi sibi specialiter hac committantur.

Quiero referir las palabras de la Glossa, por lo que referi las passadas, y porque se tocan en ella algunos puntos, que para el poco espacio que tenemos, aviendo de cubrir la materia toda en un articulo, seran muy necessarias. Pongamos el caso primero: Episcopus Pictav. fecit, & creavit subterminis generalibus Titium suum officialem jurisdictionis: Utrum Titius officialis per virtutem generalis commissionis recipiat potestatem ab Episcopo inquirendi crimina, & puniendi excessus: Sed pro istis criminibus esse recurrendum: Ideo libellans in criminibus, qui litigat coram officiali, debet dicere in suo libello: coram vobis officiali specialiter constituto ad inquirendum excessus, puniendum, deponendum, &c.

Veamos aora lo que dexa apuntado sobre la primera palabra del capitulo: Ex generali comisione non potest officialis inquirere, corrigere, deponere, & punire subditorum excessus: hoc dicit, & fuit tracta hac decretalis de quadam Extravag. Alex. IV. que ineptiebat: Dudum, ubi quidam officialis Episcopi Abbatem deposuerat, qui appellavit ad Archiepiscopum, & Officialis Archiepiscopi sententiam confirmavit: appellatum fuit ad Papam, & Papa pradiitas sententias infirmavit: quod hic dicitur, tenebat Hostiens. de Instit. & frequentib. in antiq.

Aora notemos lo que dice del termino Officialis, donde preluopne, que se llama, Missus Dominicus, tal vez esse Oficial: Officialem, qui interdant missus Dominicus appellat.

de Reg. cap. 2. de Frig. & malef. cap. 1. Officialis iste ordinariam habet jurisdictionem, interponit enim decretum in alienationibus rerum minorum, & emancipationibus; & omnia quae ad jurisdictionem pertinent, expedit, c. de Offic. ejus, qui vicem al. ju. ob. l. 2. & l. de Jud. cap. ult. Sed talia cum causa cognitionem requirant secundum leges, non delegantur, ff. de Offic. Procons. l. Nec quidquam, S. 1. Ergo sequitur quod ex jurisdictione ordinaria hoc facit, non ex delegata, secundum Innoc. & Host. qui hoc no, S. e. tit. Sua, & Gul. in Spec. de Orain. in prin. Gof. contra in Summa istius, tit. Primum tene: & adde rationem decreti. S. e. lib. de Consuet. cap. 2. & quod ibi dicitur, licet autem negari, non possit eos jurisdictionem habere ordinariam: tamen non in omnibus recurritur ad eos, sicut addantes: hinc est, quod de casib. & l. cap. 1. expressis, sine speciali mandato se non intromittunt, nec etiam de spiritualibus. Unde litteras commendatitias ad ordines dare non possunt, ut S. e. lib. de Tempore ordin. cum nullius, S. 1. 4. Nec officialis Archiepiscopi presente, vel vicino Archiepiscopo in suffraganeum excommunicationis, suspensionis, vel interdicti fert sententiam. l. de Offic. ordin. cap. 1. in fin.

El cap. Cum in generali, eod. tit. no dice mas que los otros dos; pero dice lo que avemos menester para la palabra Official: Cum in generali concessione nequaquam illic veniant, quae non esset quis verisimiliter in specie concessurus: nec regulariter donare valeat is, cui bonorum administratio etiam libera est concessa: Officialis, aut Vicarius Generalis Episcopi beneficia conferre non possunt: Nisi Beneficiorum collatio ipsi specialiter sit commissa.

Y luego, proponiendose el caso, no nos queda mas que decir de la palabra Officialis; pero diremos algo, antes de dar fin a este Articulo: Episcopus Pictav. Titium suum officialem, sive Vicarium in spiritualibus, & temporalibus constituit, creavit, & ordinavit? Certum est, quod virtute generalis commissionis ipse Titius officialis non recipit potestatem inquirendi, & puniendi excessus, vel deponendi, ut dicitur, S. cap. prox. Sed numquid virtute generalis commissionis recipit potestatem conferendi beneficia spectantia ad suam collationem? Respondetur, quod non: nisi collatio beneficiorum ei specialiter committatur. Nota primo, quod in officialem ex generali commissione transit jurisdictione in causis civilibus: sed virtute generalis commissionis, non habet potestatem inquirendi, & corrigendi crimina, nisi ei specialiter mandetur potestas inquirendi, & corrigendi, & puniendi excessus.

Veamos aora esse Official del Obispo, este



- este Provisor, ó Vicario General, en què materias ha de tener el lleno de su jurisdiccion. No podrá llamarte general este Vicario, si no se le dà poder en lo espiritual, y temporal. Esta es comun opinion, Panormitan. in cap. ult. de Concess. præbend. Rebuff. in Praxi benefic. tit. Form. Vicariatus, num. 15. Azor Instit. Moral. part. 2. lib. 3. cap. 43. quæst. 7. y parece, que se colige del capitulo Si Episcopus, y del capitulo Ecclesiæ, de Supplen. negligent. Prælat. in 6.
- 27 El poder espiritual del Provisor puede consistir en excomulgar, suspender, administrar Sacramentos, dar facultad para administrarlos, conferir Beneficios, visitar, inquirir, castigar, commutar, y relaxar votos, y juramentos.
- 28 La jurisdiccion del Vicario en lo temporal, tiene mucha latitud, porque en lo extrajudicial tiene mano en la administracion de los bienes de la Iglesia, en la forma que à los Prelados se la concede el Derecho, arrendar, vender, cobrar: cap. Si quis Præbyteror. de Reb. Eccles. non alienand. cap. Vestra, de Locat. cap. 1. Ne prælati vices suas.
- 29 Puede dar dimisorias, estando el Obispo lejos, sin que especialmente se expresse esse caso en su titulo; cap. Cum nullus, de Temporibus ordinat. Vea se ai la Glossa, que explica la distancia.
- 30 Puede el Obispo crear su Vicario, sin expresar le los casos en que le quiere remitir su autoridad; y quando tiene essa forma el titulo, se llama *Generale mandatum*, en estilo de Doctores, y Derechos. Hablo de este poder el P. Azor en el lugar citado, capitulo 46. en la question 4. donde agrega las materias, que por esse general mandato le tocan: *Quartò queritur* (dice) *quænam sint ea, quæ generali mandato continentur, cum quis Episcopi, vel Archiepiscopi Generalis Vicarius instituitur: Hoc est. Quidnam possit talis Vicarius eo ipso, quod Vicarius creatur? Respondeo, ea esse, quæ habentur in l. Suggestente, C. de Eo, qui vices alterius gerit, potest enim Vicarius tutores, vel procuratores, sive curatores petentibus dare, decretum suum interponere in rebus minorum, & aliorum similibus alienandis, in adoptionibus, emancipationibus filiorum, & manumissionibus seruorum, denique in civilibus causis, si qua ad forum Ecclesiasticum pertinent, & in criminibus leuibus, v.g. Auctoritatem Roman. Pontificis minor beneficium Ecclesiasticum obtinuit, poterit hic coram Vicario causam agere, de beneficio quod possidet, defendendo jus suum, nè ab eo removeatur,*
- vel repetendo illud sibi oblatum. Item si lris fuerit ei intenta, quod si extra legitimum matrimonium natus, poterit coram Vicario causam suam tueri: poterit itidem jus Patronatus, quod habet, defendere, tutorem petere, Curatorem, vel Procuratorem. Insuper generali mandato continetur excommunicandi, suspendendi, interdicendi potestas, ut docet Glossa communi consensu recepta, cap. Romana, in verb. Non attent. de Offic. ordinarii, in 6. & Doctores, in cap. Licet, de Offic. Vicarii, in 6. & cap. 1. de Offic. & potest. de Judic. delegat.*
- Es necessario advertir, que està en manos del Obispo estender la jurisdiccion al Vicario General, y como los casos son muchos, reducente con dificultad à compendio. Y porque es muy contingente, que vaya un Prelado à assistir à un Concilio, ó que tenga (como yo) cortado su Obispado por medio con una tierra nevada, que llaman Cordillera, que passada en el Verano, prende al Obispo un año entero, y en esse caso es forzoso, que sepa lo que ha de fiar à su Provisor, y el titulo que le ha de dar, quiero poner uno aqui, que facò de Rebufo el Padre Azor; y pondré las explicaciones que pone el à las facultades, que quando no haga ausencia el Prelado, podrá retirar las que gustare en el titulo: *Primò queritur* (assi comienza en el lugar citado el Padre Azor dict. cap. 46.) *An aliqua sit certa formula, qua Episcoporum, & Archiepiscoporum Vicarii Generales creari, & quot, quaque illi committi soleant? Rebuffus loco ante citato formulam ponit his verbis: Universis presentibus litteras inspecturis, Jacobus Dei, ac Sanctæ Sedis Apostolicæ gratia Archiepiscopus Cosentinus, salut. in Domino: Noverritis, quod attendentes multiplices occupationes, & residentiam, quam nos oportet in Curia Romana, propter officii nostri Penitentiarii Papa debitum facere, eo quod nostra Ecclesia in defensione jurium suorum, nostrique subditi in auditione causarum, & redditione justitiæ, non modicum possent recipere detrimentum, ac lesionem. Considerantes igitur probitatem, atatem, scientiam, & industriam discreti viri Magistri Francisci Pavini Clerici, jurium Doctoris, ipsum nostrum Vicarium Generalem in spiritualibus, & temporalibus, & officialem in Archiepiscopatu nostro Cosentino, tenore presentium facimus, instituiimus, & creamus citra tamen revocationem aliorum nostrorum Vicariorum per nos aliis constitutorum: dantes, & concedentes eidem Francisco, nunc cum aliis Vicariis nostris plenam, & liberam potestatem, &*

mandatum speciale confirmationes, & consecrationes Episcoporum subditorum facienda, vel committendi, Abbatis, Abbatissas, & Moniales benedicendi, & pueros, & puellas utriusque sexus confirmandi, crisma conficiendi, oleumque Cathecumenorum, & infirmorum, vel hæc singula committendi: & cum ipsis etiam illegitime natis, vel ad minores oraines promoveri, & beneficia simplicia recipere, & retinere valeant: dispensandi litteras commendatitias, & dimissorias ad omnes etiam Sacros Ordines concedendi, ipsosque celebrandi, & confrendi, seu committendi. Beneficia, & officia in Ecclesia, Civitate, & Diocesi nostris ad nostram collationem, qualitercumque spectantia conferendi, & commeniandi, & uniendo, beneficiorumque resignationes recipiendi, & ipsa beneficia resignata conferendi, visitationes facienda, Synodos celebrandi, & committendi causas criminales, & civiles, matrimoniales, & beneficiales, & quascumque alias, tam principales, quam incidentes, & per appellationem devolutas, & in posterum devolendas, & que ad nos, & ad dictam Ecclesiam pertinebunt a jure, aut de consuetudine audiendi, & ipsas cognoscendi, & ex officio inquirendi Ecclesias, Capellas, Oratoria, & Oratoria polluta reconciliandi, & de novo edificatas conferendi: & personas omnes in nostra Civitate, Diocesi, & tota nostra Provincia, prout ad nos de jure Metropolitanæ spectat, & pertinet, sive sine Prelati, Abbates, Priores, & alia Ecclesiastica persona quocumque nomine censentur, puniendi, deponendi, corrigendi, & mulctandi, sine acceptatione personarum, prout delictorum qualitas, & excessus quavis exegerit, & enormitas delinquentis: suspendendi, interdicens, excommunicandi, præcepta, & mandata facienda, ipsaque exequendi, & revocandi, & condemnandi ad perpetuos carceres, vel ad tempus, penas mitigandi, a sententiis excommunicationis, & a quibusvis aliis casibus nobis reservatis absolvendi, prout sibi videbitur convenire: & in ipsis criminibus, in quibus nobis, vel aliis a jure permittitur, vel Constitutionibus Synodalibus, vel Provincialibus dispensandi, & absolvendi, prout ipsi videbitur expedire: Sententiam proferendi, & omnia alia, & singula facienda, & committenda, etiam si majora fuerint, & que mandatum exigant speciale, prout ad ipsi Vicariatus, & officialitatis munus noscitur quomodolibet pertinere. Cujus sententiam, & mandata, prout rite lata fuerint, rata, & accepta habere permittimus, & facimus, Auctore Deo, inviolabiliter observari. Præcipimus,

& damus in mandatis tenore presentium omnibus, & singulis nostris subditis in virtute sanctæ obedientiæ, & sub excommunicationis pœna: quam in omnes, & singulos rebelles, ex nunc, prout ex tunc ferimus in his scriptis, quatenus ipsum Franciscum Pavinum, tanquam Vicarium, & Officiale nostrum, & prædictæ nostræ Ecclesiæ, ut præmittitur, recipiant, & admittant, & eadem in his, quæ secundum Deum ad vos, & jurisdictionem nostram ordinariam qualitercumque spectant, vel spectare poterunt, obediant, prout obedire tenentur, nobis Archiepiscopo Cosentino. In cujus rei testimonium has, &c. Datum, &c. Hactenus formula.

Dicitur: Constituimus te, & creamus Vicarium Generalem in spiritualibus, & temporalibus, dantes tibi speciale potestatem conferendi omnia beneficia vacatura. Unde si quis daret Vicario potestatem Generalem conferendi omnia beneficia vacatura, dicendo: Constituimus te Vicarium Generalem ad conferendum quolibet beneficia, & illum postea Vicarium Generalem crearet, non haberetur Vicarius Generalis, quia intelligeretur Vicarius Generalis creatus ad conferendum beneficia tantummodo, nam illa generalitas restringitur ad specialem facultatem conferendi beneficia, ut colligitur, ex leg. Quæsitum, §. Sed si fundus, ff. de Fundo instruct. & Barb. ibidem, & ex Doctoribus, in cap. Pastoralis, §. ultim. & §. Sedes, de Reformati. Item non valeret, si in litteris diceretur: Creamus te Vicarium Generalem in spiritualibus, & temporalibus specialiter, & expressè ad conferendum quolibet beneficia, hæc enim verba generalitatem precedentem restringunt, leg. Legata, §. i. ff. de Suppellectili legata: nam quando fit enumeratio specierum post genus, illa enumeratio in dubio stringit genus ad illas species, leg. Sed & si adiciatur, ff. Pro socio, Rebus, loco citato.

Dicitur: (in spiritualibus, & temporalibus) Non enim sufficeret, si in spiritualibus tantum, vel in temporalibus crearetur: non enim esset Generalis Vicarius, cap. penult. & ultim. de Suppellectili, neglig. Prælatorum in sexto. Quid si concederetur alicui facultas administrandi simpliciter, vel si Generalis si appliciter Vicarius crearetur, & non exprimeretur? (In spiritualibus, & temporalibus) Respondeo, non esse Vicarium Generalem, quia exprimi debet in spiritualibus, & temporalibus, cap. 2. de Offic. Vicarii in 6. capit. 3. de Consuetud. eod. lib. Quia Ecclesia solet spiritualia, & temporalia habere, cap. 82

Si quis 1. quest. 3. Ideo exprimi debet, in spiritualibus, & temporalibus. Rebus. loc. citat. num. 17.

Citra tamen revocationem aliorum Vicariorum. Hoc ideo ponitur: quia sicut Procuratore secundo constituto, primus revocatus censetur, nisi fuerit hac clausula adjecta, leg. Si quis, §. 1. ff. de Procuratori. Sic etiam secundo Vicario creato, primus intelligitur revocari, ut Doctores annotant in cap. Clericos, de Offic. Vicarii.

Dantes, & concedentes et plenam, liberam potestatem. Vi hujus clausula potest Vicarius ea facere, quae in generali mandato continentur, ut colligitur, ex leg. Procurator cui, ff. de Procuratoribus, & cap. Qui ad agendum, & sequenti, eod. tit. in sexto. Non tamen potest obire, & exequi ea, quae speciale postulant mandatum, c. Qui generaliter, de Procuratoribus. in sexto.

Confirmationes, & consecrationes. Haec est prima potestas, quae Vicario Generali conceditur, confirmandi videlicet, & consecrandi Episcopos, vel committendi alteri, ut confirmentur, & consecrentur. Ad Episcopum iure commune pertinet confirmare Abbates, & Priores sibi subiectos, non exemptos, capit. Nullus 16. quest. 7. cap. Cum ex iuncto, ad finem, cap. 6. Abbatem, de Elect. in 6. cap. Cum venerabilis, & cap. Significaverunt, de Exceptionibus. Ad Archiepiscopum spectat confirmare Episcopos, cap. ultim. dist. 44. cap. Cum dilecti, de Electione, Archiepiscopum confirmat Primas, vel Patriarcha, cap. Bone 1. de Elect. Quare si Episcopum Vicarium Generalem creet, concedere solet facultatem confirmandi Abbates, Priores, & Episcopos: committitur item Vicario facultas consecrandi Episcopos, quia Archiepiscopos intra tres menses à die confirmationis computandos iure communi cogitur Episcopos sibi subiectos consecrare, cap. Quoniam, dist. 75. cap. 1. dist. 100. cap. Cunctis, §. Cum vero, de Elect. Porro consecrare Episcopos Vicarius non potest, nisi fuerit Episcopus, cap. Episcopi, dist. 80. Et ideo si Vicarius sit Episcopus, qualis solet esse is, qui titularis nominatur, datur ei facultas Episcopos consecrandi: quod si non sit, datur et potestas committendi consecrationem alicui Episcopo. Haec igitur prima potestas, quae dari solet Vicario, in mandato generali non continetur: quare specialiter committitur.

Abbates, Abbatissas, & Moniales benedicendi. Haec est secunda potestas, quae Vicario dari solet speciali mandato: nec enim in generali continetur, cap. 1. de Supplenda, neglig. Pralatorum, Clement. 1. §. Statuimus, de Statu Monach. Iure communi ad Episcopum pertinet sacrare, sive ut dicitur benedicere

re Abbates, Abbatissas, & Moniales sibi subiectas.

Pueros, & puellas, utriusque sexus confirmandi. Tertia potestas datur Vicario confirmandi pueros, & puellas, solus enim Episcopus, ut Ordinarius Minister, confirmationis Sacramentum iure communi conferri potest, cap. de His, & c. Ut Episcopi, de Consecrat. distinct. 5. ideo conceditur specialis facultas Vicario administrandi hoc Sacramentum, si Episcopos suaverit, si Vicarius, datur ei facultas, ut committat alicui Episcopo hujus Sacramenti administrationem.

Crisma consecranda. Quarta facultas. Dandi solet Vicario, ut si Episcopos sit, crisma consecrat: quod Episcopi debeant consecrere quotannis in die Cenae Dominicae, quoad si Vicarius non fuerit Episcopus, conceditur ei, ut crisma consecrat per aliquem Episcopum ad id adscitum. Etiam haec potestas in generali mandato non includitur.

Oleumque Cathecumenorum, & infirmorum. Quinta potestas: speciali mandato datur Vicario, ut oleum Cathecumenorum, & infirmorum sacrare queat. Per se ipsum quidem: Si Episcopos sit, sin minus per aliquem Episcopum ad id vocatum.

Et cum ipsi etiam illegitime natis. Sexta potestas: datur Vicario, speciali, non generali mandato, quae indulgeat his, qui legitime nati non sunt, ut possint ad minores ordines promoveri: hoc enim posset Episcopos iure communi, cap. 1. de Filiis Praesbytero, in sexto. Item ut possint etiam beneficia simplicia recipere, & retinere: haec enim facultas ad Episcopum iure communi pertinet, nec generali mandato ad Vicarium transfertur, capit. Cum auctoritate, de Privileg. in sexto.

Litteras commendatitias, & dimissorias. Septima potestas: speciali, non generali mandato Vicario dantur litteras commendatitias, & dimissorias concedendi, ad omnes, & singulos, etiam si Sacros Ordines. Haec potestas datur, quia cum Vicarius non habet, nisi cum ipse Episcopos in remotis commoretur, capit. Cum nullus, de Temporibus ordinand. in sexto.

Ipsosque celebrandi, & conferendi, seu committendi. Octava potestas: speciali mandato conceditur Vicario, ut si Episcopos adsit, possit per se ipsum omnes ordines, etiam sacros conferre: sin minus, ut id faciat per aliquem Episcopum ad id vocatum.

Beneficia, & officia. Nona facultas: Datur specialiter Vicario, ut possit conferre dignitates, personas, & alia beneficia, & officia, quorum conferendorum jus ad Episcopum spectat. Et verbo (conferendi) intelligitur insti-

tutio, confirmatio, nominatio, presentatio, & quævis alterius beneficii concessio, ut annotant Doctores in rubrica: ut Ecclesiastica beneficia, sine diminutione conferantur: quemadmodum nomine provisionis, seu verbo providendi significatur eadem omnia, ut docet Glossa in Clement. ultim. de Elect. Si verò solum daretur Vicario facultas instituendi, nominandi, vel presentandi, non consetur data potestas conferendi, quia unus specialis modus non comprehendit alium, cap. Cum in illis, §. Cum autem, de Præbend. in sexto, & cap. Susceptum, de Rescript. eod. lib.

Commendandi, & univendi beneficia. Decima facultas: qua Vicario specialiter dari solet, est, ut possit commendare, & unire beneficia, quæcumque possit Episcopus commendare, & unire. Item ut possit resignationes beneficiorum admittere, quas possit alioqui Episcopus recipere, & resignata beneficia conferre.

Visitationes faciendi. Undecima potestas Vicario datur. Visitandi Diocesim, nam Episcopus quotannis eam visitare jure communi compellitur. Quod si morbo, aut aliis occupationibus prædeditus id præstare per se ipsum nequi verit, Presbyteros probate vita, & doctrina, ac Diaconos mittere debet, cap. Episcopus 10. quæst. 1. cap. Inter cetera, de Offic. Judic. Ordinarii, cap. Si Episcopus, eod. tit. in sexto. Hac quoque potestas in generali mandato non continetur, Glossa communi consensu recepta in Clement. 1. Hæretic.

Synodos celebrandi. Duodecima facultas: qua speciali mandato Vicario committitur, & convocandi, & celebrandi Synodum, capit. Si Episcopus, de Offic. Judic. Ordin. in sexto.

Committendi causas criminales, & civiles. Decimatercia facultatem: accipit Vicarius speciali mandato, ut possit cognoscere per se, vel per alium causas criminales, & civiles. Unde poenam corporalem jure constitutam in poenam pecuniariam commutare non potest. Hoc enim facere non licet, nisi habentibus potestatem ordinariam cognoscendi crimina, & condemnandi, & absolvendi, ut annotat Glossa, in capit. Licet, de Penis, & cap. In Archiepiscopatu, de Raptoribus.

Matrimoniales, & Beneficiales. Decimaquarta potestas: qua speciali etiam mandato indiget, est, ut possit per se, vel per alium cognoscere causas matrimoniales: harum enim cognitio ad Episcopum pertinet, cap. Ex litteris, de In integrum restitut. cap. 1. de Consanguinitat. & affinitate, cap. Accedentibus, de Exceptiis Prælato. Ceterum ut dicit, cap. Superiori, quæst. 2. Panormit. & Covarrub. sen-

tiunt, hanc potestatem Vicarium habere ex solo generali mandato. Sed qui alii oppositum sentiunt, idèd exprimitur hæc potestas in speciali mandato. Similiter causas beneficiales, cuiusmodi sunt; depuniendi, & removendi Clericis à Beneficiis: harum quoque cognitio ad Episcopum spectat, cap. Licet, de Offic. Vicarii in sexto, & Clementin. Dispendiosam, de Judic. Committitur itidem Vicario potestas cognoscendi quaslibet alias causas, tam principales, quam incidentes, & per appellationem ad Episcopum devolutas, & in posterum devolvendas.

Si queras, an vi prædicta facultatis, Vicarius possit cognoscere causam Episcopo in posterum delegatam? Respondeo cum Rebuff. loc. citat. num. 159. non posse, etiam si Episcopus ei præsentium, & futurarum cognitionem commiserit. Episcopus enim jurisdictionem in causas futuro tempore sibi demandandas, & idèd eas Vicario delegare non potest, nisi postquam fuerint Episcopo. Specialiter commissa, secus est de causis in futurum devolvendis, quia ad Episcopum jure communi devolvuntur.

Ecclesias, Capellas, & Oratoria. Decimaquinta facultatem accipit Vicarius speciali mandato, qua possit consecratos Ecclesias, & Oratoria, Capellas, & Cimiteria, si polluantur, reconciliare per se ipsum, si Episcopus sit, sin minus per Episcopum aliumque vocatum.

Et de novo edificatas. Decimasexta facultas est, consecrandi Ecclesias, Capellas, Oratoria, & Cimiteria denuo edificata: Videlicet si Episcopus sit, ut id faciat per se ipsum; sin minus per aliquem Episcopum aliumque asitum. Si roges, an possit sacrare corporalia, calices, & alias vestes, & vasa ad usus Ecclesiarum necessaria? Respondeo, non posse, nisi specialis mandatum acceperit, ea faciendi per se ipsum, si Episcopus sit; sin minus per aliquem Episcopum, quoniam hæc sunt Ordinis, non jurisdictionis.

Et personas omnes. Decimasextima facultas, qua speciali mandato Vicario datur, est, inquirendi in criminosos, puniendi, corrigendi, privandi Beneficiis Clericos ipsi Episcopo subiectos: hoc enim in generali mandato Vicarius exequi non possit, cap. Licet, de Officio Vicarii in sexto. Obiicit, hanc potestatem excommunicandi, suspendendi, & interdicens, in generali mandato contineri, ut annotant Doctores in cap. Licet, de Officio Vicarii, in sexto, & cap. 1. de Offic. & potest. Jud. delegat. ergo necesse non est, ut speciali mandato Vicario committatur? Respondeo, ad majorem mandati expressionem hujusmodi potestatem specialiter demandari.

*Præcepta, & mandata faciendi. Decima octava facultas est, quæ potest Vicarius præcepta, & mandata dare, ea ex qui, & revocare: reos in carceres in perpetuum, vel ad tempus mittere. Hac facultas generali mandato non continetur.*

*Pœnas mitigandi. Decimanona facultas Vicario datur, quæ possit pœnas excommunicationis mitigare, hoc est, ex parte remittere.*

*Et à quibuscumque aliis causis. Vigesima facultas speciali mandato Vicario datur, quæ possit absolvere à casibus ipsi Episcopo reservatis, & quæ possit dispensare, vel absolvere in criminibus, in quibus ipse Episcopus possit.*

- 33 Seria possible, que quien viesse los casos que pueden caber en el titulo de Provisor, quedasse persuadido, que el Vicario General es Juez delegado; y quiero traer las probanzas del señor Solorzano, para que se allane, que es Ordinario. Son del cap. 8. del lib. 3. de Indiar. Gubern. num. 3. y dicen asì: *Quædam Vicariorum munus ideo proximè post Episcopos ponimus, quia ordinariam æque, ut illi, non delegatam jurisdictionem, exercent, unumque, & à tribunal constitunt. Quod efficit ut non possit, de Vicariis ad Episcopos appellari, cap. 2. de Consuet. lib. 6. cap. Romana, 3. de Appellat. eodem lib. Glos. verb. Officialem, in cap. 2. de Offic. Vicar. eodem lib. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 20. num. 4. & in Practicis, cap. 4. num. 8. Gregor. Lop. in leg. 2. tit. 4. part. 3. glos. 1. Rota decis. 1. & decis. 4. num. 3. juv. tit. de Offic. Vicarii. Gardin. Thusc. litt. E concl. 300. & litt. V. 186. latissimè Scacia de Appellat. quæst. 8. ex num. 53. Sbroc. dict. tract. lib. 2. quæst. 55. Surd. conf. 50. num. 15. lib. 1. & plures alios, quos refert N. de Garc. de Benefic. 5. part. cap. 8. num. 21. Domin. Episcop. Pacens. D. Felici à Vega in cap. Decernimus, de Judic. num. 155. & Domin. Archiepisc. Bracharen. in cap. 1. dist. 25. num. 19. & August. Barbof. in Remiss. ad Conc. ses. 24. de Reformat. cap. 16.*

*Quinimo una, & eadem persona cessentur, ut per eundem Garcia sup. num. 52. cum aliis, quos refert Narbona, dict. tract. de Appellat. à Vicar. ad Episcop. 1. part. num. 217. D. Pacens. in cap. 5. §. de Adulteris, num. 56. de Judic. & Burg. de Paz. in leg. 3. Taur. num. 440. fol. 225. qui hinc infert, legitimam causam recusandi Vicarium esse, quod quis habeat suspectum ipsum Episcopum. Quod & tradit, pluribus orans. Surd. dict. conf. 50. num. 30. Laurent. Beneventan. in tract. de Judic. suspect. cap. 4. à num. 7. Narbon. ubi supr. 1. part. à num. 126. Scacia ubi sup. num. 68. & novissimè Ramonius conf. 3. num. 48.*

*Addentes, Episcopum recusatum haberi pro mortuo, quoad illam causam, ut per Doctores relos à Mastrillo decis. Sicilia, 6. num. 12. part. 1. ac providè, quemadmodum mortuo Episcopo, Vicarii jurisdictionis extinguitur, ut per glos. ultim. in Clem. fin. de Procurat. sic quoque suspenditur jurisdictionis ejusdem Vicarii, si Episcopus tanquam suspectus recusatur, cura non possit plus juris esse in causato, quam in influente potentiam causa, ut per Molinam, & alios, lib. 3. de Primog. cap. 5. num. 45.*

*Quamvis negari non possit, quod licet de Vicario Generali non detur recursus ad Episcopum per viam appellationis, detur tamen aliis modis, qui citra appellationem intentari solent, nimirum per viam recusationis, nullitatis, & restitutionis in integrum, ut per Marantam, de Ordin. Judic. part. 6. de Appellat. vers. Secunda principalis regula, num. 371. Anton. Naldum in Quæst. Moral. verb. Vicarius, num. 4. pag. 919. & per viam reservationis alicujus causa ex sibi aliis in generali mandato commissis, quæ potest idem Episcopus in se assumere, vel aliis specialiter delegare, ut docet Covarrub. in Practic. cap. 9. num. 1. verb. Primo hinc deducitur. Azor 2. tom. Instit. Moral. lib. 3. cap. 37. §. 18. Queritur, & novissimè Anguila, de Leg. lib. 2. controv. 26. num. 11.*

*Et semper intelligitur esse major, & firmitior potestas Episcopi, quam ejus Vicarii, & Episcopus major est Vicario. Undè prohibere potest, ne delegatus Vicarii procedat. Barth. in leg. Judicium solvitur, de Judic. Bertachin. in tract. de Episcop. 3. part. lib. 4. num. 48. & mutare, seu moderari pœnas à suo Vicario constitutas, ut concludit Alois. Ricc. in Praxi var. resol. 1. part. resol. 304. Marc. Ant. G. numf. in Prax. Archiep. cap. 48. num. 3. & Dom. D. Feliciano à Vega in dict. §. de Adulteris, num. 57. & seqq.*

Cumplio bien el señor Solorzano con el punto de que es el Provisor Ordinario; pero no tocó en si era Ordinario en los casos todos, que passan del general mandato. Advertio este caso bien el P. Azor. Es el muy para advertir, y diremos mas despues: *Quinto queritur (dixi en el cap. 4. del lugar citado) an jurisdictionis Vicarii sit ordinaria, an delegata? Gofred. in Summ. tit. de Officio Vicarii, num. 1. dixit esse delegatam. Sed revera est ordinaria, ut dixi breviter superius, cap. 6. quæst. 12. Gloss. in cap. Licet, verb. Officialatem, de Offic. Vicar. in sexto, & alia Gloss. in cap. Perlectis, dist. 25. in verb. Jurgia, & Doctores in cap. Quoniam in plerisque, de Offic. ordinari. & cap. 2. de Consuet. in 6. Et ratio hujus est, quia & si Episcopus*

*quis Vicarium instituit. & Principis solius, juris sit jurisdictionem ordinariam dare: at Vicarius à Episcopo datus, à jure potestatem, ac jurisdictionem accipit, hoc autem locum habet in ea jurisdictione, que ipsi convenit ex generali mandato, quo ab Episcopo Vicarius Generalis creatur: in ceteris enim que ipsi speciali Episcopi mandato competit, delegatam, non ordinariam habet jurisdictionem. Quare Vicarius Episcopi potest decretum interponere in alienationibus rerum minoris, & in emancipationibus, & manumissionibus: & dare tutores, & curatores: expedire quoque omnia, que ad jurisdictionem pertinent, leg. Suggester, C. de Officio ejus, qui vicis alius justis, vel Præsidis obtinet: que quidem delegatus exercere non potest, leg. Mandata ff. de Offic. ejus, cui mandata est jurisdictione.*

35 Hemos probado arriba, que no instituir Vicario General, es nota en el Obispo de una vana presumpcion. Veamos aora, si el no instituirlo es materia de escrupulo: que es lo mismo que preguntar, si tiene el Obispo obligacion de tener un Vicario General. Materia es disputada entre Doctores, y tiene apoyo por la una, y la otra parte: por la parte de la obligacion se citan muchas personas de autoridad. Sbroz. tract. de Vicar. Gener. lib. 1. quest. 46. & 55. Navarr. conf. 4. de Offic. ordinari. Florent. Diez de Mena, lib. 1. Variar. Quest. quest. 8. §. 1. num. 2. Gracian. Discept. Forens. lib. 1. cap. 93. Quaranta in Bullario, verb. Archiepiscopi autoritas, pag. mihi, 75. y su Addicionador, pag. 77.

36 Pero esta sentencia se ha de entender con una forzosa limitacion, que es, ó falliendo el Obispo de su Provincia, ó siendo ella tan dilatada, ó los negocios tantos, que el gobierno necesite de socorro; mas si es corto el Obispado, los negocios pocos, capáz el Obispo, y buen letrado, no está obligado en conciencia à instituir Provisor. Sic Putesc. decis. 43. & 44. lib. 2. Y aunque en essa decis. 43. num. 2. dà à entender, que determinò la Rota, que avia obligacion de tener Vicario General, ha de interpretarse en la forma dicha. Sic Boer. quest. 347. num. 6. part. 2. Lancell. lib. 1. Instit. Jur. Canon. tit. de Offic. Vicar. verb. Non potest. Y la facultad que concede Quaranta en el lugar citado al Arzobispo, para ponerle termino à un Prelado: y pasado él, hacer el nombramiento de Vicario General, ha de entenderse en los terminos de nuestra limitacion. Digalo él, y veráse en sus mismas palabras expresada nuestra sentencia: *Præterea ex hac communi conclusione*

*deducitur, quod Archiepiscopus potest assignare terminum Episcopo, ut constituat sibi Vicarium, vel Officiale, quo elapso, Archiepiscopus supplebit. Abb. in cap. Quoniam, de Offic. ordinari. si tamen Episcopus est in Dicecesi, & potest omnia Episcopalia munera obire, non tenetur habere Vicarium, gloss. 10. Paul. Lancell. in lib. 1. Instit. Jur. Canon. in tit. in verb. No potest.*

Veamos lo que sienten en la materia el 37. Doctor Agustín Barbosa, y los Doctores, que por ambas partes cita. Tratalo en el Pastoral, 3. part. allegat. 54. num. 125. Ad primum videbatur dicendum Episcopum teneri, sibi Vicarium constituere propter ingentes occupationes, in quibus Episcopale regimen, & animarum cura versatur, per se ipsos enim, & si diligentissimos ob amplas, & diffusas Dioceses, non valent omnia ministrare, & ita resolvunt. Bald. in leg. Aliquando, num. 1. in quarta apposit. ff. de Offic. Procons. Abb. in cap. Quoniam, num. 3. de Offic. ordinari. Boer. decis. 347. num. 6. Gabr. el. conf. 32. num. 22. lib. 2. Cosm. in Pragmat. tit. de Collat. verb. Vicarius, fol. 253. Azor Instit. Moral. part. 2. lib. 3. cap. 25. quest. 3. vers. Quo loco. Lancellot Instit. Canon. lib. 1. tit. de Officio Vicarii, in Gloss. verb. Non potest. Rebus. in tract. Nominat. quest. 4. num. 61. post Cuch. Hojed. Covarr. & alios quos refert, hanc sententiam sequitur Sbroz. de Vicar. Episcop. lib. 1. quest. 45. Verum contrarium amplexa est Sacra Rota Roman. apud Put. decis. 43. lib. 2. Monedan. decis. 4. de Officio Vicarii, & fuit dictum in una Calagurritana fructum 18. Martii 1583. coram Bubalo, que est inter division. divers. decis. 222. num. 5. part. 2. quos refert Aloys. Ricc. leg. Collectan. decis. part. 5. collect. 1602. & novissimè in una Vitorbica. & Tuscancn. Vicarii Veneris 3. Martii 1617. coram R. P. D. Cavalerio, & in Calcianens. jurisdictionis 10. Maii 1624. coram Remboldo. Et in puncto, quod communitas loci non possit petere mantentionem contra Episcopum, ut retineat in illo loco Vicarium Generalem, est decis. Caputaq. 306. num. 3. part. 1.

Vi en Lima al Licenciado Cabezas, 38 hombre docto, y de buen juicio, sin ser de Orden Sacro, Provisor, y Vicario General del señor Don Gonzalo de Ocampo, Arzobispo de aquella Ciudad: y al Doctor Don Andrés Teitez de Cabrera, Cavallero mozo, y de menores Ordenes, Vicario General del Obispado de Truxillo; y pareció todo novedad à los que sabian poco. Y porque si algun Obispo se hallare necesitado de Vicario General, y juzgare à proposito algun hombre de letras, sin Orden

den Sacro, quiero allanarle este punto con palabras del señor Solorzano, que le dexó bastantemente enriquecido de Doctores, y Derechos. Disputóle en el lib. 3. de Indiar. Gubernat. cap. 8. desde el num. 38. hasta el 42. y dice así: *Quarto, sapissimè dubitari contigit, an hi Vicarii Generales Episcoporum Indiarum debeant esse Presbyteri, vel saltem in Sacris Ordinibus constituti? Quoniam passim aliqui Prelati eos huic muneri prescribent, qui solum prima Clericali tonsura initiati erant. Et sane hoc tantum sufficere, dummodò ita tonsuratus, conjugatus, vel bigamus non sit; & etatem legitimam 25. annorum habeat, & in habitu Clericali incedat; aperte docentur in cap. Judicatum, 89. dist. cap. 2. de Cleric. conjug. cap. In nova, 16. quest. 7. cum aliis relatis per Abb. n. 12. decis. 5. Ripam 56. Burg. 40. Mant. 33. in cap. Decernimus, de Judic. Rebus. dict. tit. de Vicar. Episcop. num. 37. Lancell. Conrad. in Temp. omn. jud. eod. tit. 1. n. 2. Sbroz. lib. 1. q. 31. per tot. Moscon. dict. cap. 10. pag. 271. Cened. in collect. 4. ad Decret. Nicol. Garc. de Benefic. 5. part. cap. 8. in princip. Segur. in Direct. 1. part. c. 11. n. 6. & novissimè D. Preses Valenz. conf. 101. n. 67. & 68. vol. 2. & D. Felic. à Vega in dict. cap. Decernimus, n. 149. & n. 154. Et licet Clemens VIII. in quodam Brevi mandaverit, omnes Vicarios presentes, & futuros debere esse Sacris Ordinibus initiatos, & alias eorum deputationem nullam, & invalidam esse, hoc tamen Breve in Hispania nec publicatum, nec receptum fuit, & eo non obstante continuatur consuetudo nominandi Vicarios prima Corona, prout & in Provinciis Indiarum nominare vidi in Archiepiscopatu Limensi, & Episcopatu Truxillano, & tradit (de eodem stylo testificans) Nicol. Garc. dict. c. 8. n. 11. cum seqq. & in Addit. ad idem caput, n. 14. & seqq. & Mauric. de Alzed. de Præ excellent. Episcop. Dignit. 2. part. cap. 2. num. 4.*

*Quamvis inficiari nolo, nec possum; longe decentius esse, ut si fieri posset, ex Presbyteris eligantur. Neque enim posse eum, qui sacris non sit initiatus, Eclesiasticarum causarum, & multo minus personarum esse iudicem, patres palam contestantur, ut patet ex D. Atanas. in Epist. ad solit. vit. Agent. D. Ambros. lib. 5. epist. 32. & Alan. Coppo dialog. 1. cap. 21. pag. 138. Intercedente tamen dispensatione Romani Pontificis bene possunt laici etiam conjugati esse Vicarii Generales Episcoporum, & alias causas civiles, & criminales Clericorum audire, & expedire, ut dixi sup. hoc lib. cap. 2. num. 44. & 50. Et advertit Sbroz. in dict. cap. 31. num. 14. & seqq. ubi adducit exemplum in Paulo de Castro, qui omninò*

*laicus, & conjugatus, fuit constitutus Vicarius Generalis Florentie in spiritualibus, decreto Martini V. ut ipse idem Casprenf. narrat, conf. 220. Visa quadam disputatione, & Thomas Diplonatus in eius vita.*

El P. Azor conviene en lo dicho con el señor Solorzano: pone los requisitos que ha de tener el Vicario General: dice, que no ha de ser lego: que ha de vestir el habito Clerical: que ha de ser docto, no casado: de edad competente. Y porque lo prueba todo con Derechos, y embuelve otras cosas de importancia, quiero referir sus palabras todas. Están en aquel cap. 43. del lib. 3. de la 2. part. de sus Instit. y dicen así: *Decimo queritur, qualis debeat Vicarius creari? Respondeo, idoneum scientia, etate, & moribus, creari debere, qui sit forensium rerum, & causarum peritus, leg. penult. C. de Judic. Etas idonea censetur ad id muneri, & officii, si fuerit 25. annorum, ut colligitur, ex cap. Cum in cunctis, S. Inferior, de Elect. & leg. Ad rempublicam, ff. de Munerib. & honor. Rebus. loc. cit. n. 20. & 28. Videlicet, qui sit ad Doctores, vel Licentiatos in Jure Canonico gradum promotus. Nequit itidem Episcopos instituire Vicarium eum, qui laicus est, cap. Innova, 16. q. 7. Nequit etiam Vicarium creare eum, qui est matrimonio conjunctus. Franci. c. 1. de Offic. Vicar. in 6. Afferorem tamen, vel Auditorem laicum habere Episcopos non prohibetur. Abb. Ripa, Felin. & alii, in cap. De his, & cap. Decernimus, de Judic.*

*Præterea, debet Vicarium habitum Clericorum de ferre, c. In nova, 16. q. 7. Alioqui, si laicorum vestes gestans, beneficium conferat alicui, cogitur, qui beneficium accipit, vel ipse Vicarius probare se Vicarium, & Clericum fuisse, cum beneficium contulit. Insuper is, qui vinculo excommunicationis tenetur, nequit Vicarius institui. Franci. cap. de Offic. Vicar. in 6.*

*Quæres, an ligamus, qui est ordinem Eclesiasticum promotus, et quod fuerit legitima auctoritate superioris, impedimento Canonico solutus, possit Vicarius institui? Potes, dummodò in cælibatu, non matrimonio vivat.*

El Provisor, ó Vicario General, no puede por ausencia, ó por ocupacion, poner otro Vicario General; pero podrále sustituir para algunas causas; y si tiene el consentimiento del Prelado, le podrá nombrar en toda fu. latitud. Glof. in c. 1. de Offic. Vicar. in 6. Clem. 1. de Regular. in verbo Locum aliorum. Rota in decis. 381. cap. 1. de Offic. Vicar. in 6. Hostiens. & Panor. mit. in cap. Clericos, de Offic. Vicar. & Glof. in Clement. 1. de Regular. Diximos ya, que el que el Derecho llama Oficial,

es el que ordinariamente se llama Vicario General, ò Provisor: Y porque traximos aquel caso de la Bulla, en que se cometia una causa al Oficial de cierto Obispado, podriamos dudar, si podria el Obispo ingerirse en ella, atento à que èl, y su Oficial representan una misma persona? Y porque suelen venir así muchas dispensaciones de su Santidad, y sería posible que algun Obispo se quisiese valer de esta facultad, y en su virtud hacer alguna dispensacion, será necesario advertir, que solo le roca à su Oficial; y que si la hiciere èl, será nula la dispensacion. Resolvió gravemente esta question el Padre Thomas Sanchez, y quiero decir todo lo que en ella nos dixo èl. Tratòla en el lib. 7. de Matrimon. tom. 3. disp. 27. quest. ult. desde el num. 29. hasta el 34. *Questio ultima* (dice este Doctor) *an commissiones dispensandi in impedimentis matrimonii, vel aliis rebus, que solent committi Officiali Diocessano, transeant eo revocato ad successorem: vel ab ipso met expediri possint? 1. conclusio.* *Nomine Officialis Diocessani intelligitur Vicarius Generalis Episcopi illius Diocesis, constat ex Clem. 2. de Rescript. juncta Glossa, verb. Officialis, text. enim ait: Et si principalis Officialis Episcopi, & Gloss. ait: eundem officialem dici Vicarium; & cap. 1. & 2. de Offic. Vicar. in 6. textum eundem vocat Officialem, & statim, cap. finali dicitur disjunctivè: Officialis, aut Vicarius Generalis Episcopi, idque experientia ipsa testatur.*

Hinc deducitur commissiones factas Officiali, vel Vicario non posse expediri per Episcopum etiam Officiali remoto. Nam cum aperta differentia sit inter Episcopum, & eius Officialem: ut constat ex cap. Venerabilis, in princip. de Sent. excom. in 6. ibi: Archiepiscopo, vel ejus Officiali, & commissio soli Officiali fiat, nullatenus potest ad Episcopum pertinere. Idem quia, & si idem sit Episcopi, & ejus Vicarii tribunal, id tamen solum habet verum in casibus, que jure ordinario competunt Vicario. Atque ideo hoc tenent Feder. cons. 130. Factum tale est, ad fin. Car. Clem. 2. q. 9. n. 10. de Rescript. & ibi Imol. n. 14. Paul. ibi, & Anchar. n. 5. Bonif. n. 52. Decius cap. Quoniam, Abb. in Nova edit. n. 62. de Offic. delegat. & ibi Bellam. q. 11. n. 14. Franch. cap. Dilecti, el 2. q. 5. de Appell. & cap. Statutum, in princip. num. 11. notabil. 6. de Rescript. in 6. Berthacinus tract. de Episcop. part. 7. leg. 4. quest. 4. Rebuff. Praxi Benefic. tit. de Reform. Vicariatus, n. 161. Navar. lib. 1. Conf. in 2. edit. tit. de Offic. Deleg. conf. 5. n. 1.

2. Deducitur decisio ejus questionis, an si

idem Vicarius creetur, Episcopus ejusdem Diocesis, vel aliàs desinat esse Vicarius, possit de causa illa sibi commissa tempore Vicariatus cognoscere, vel dispensationem illam exequi? *Qua in re sic distinguendum est. Si commissio fiat in forma ordinaria (ut fieri solent) dicendo, Officiali talis Diocesis, v. g. Officiali Granatensi, non poterit, postquam desit esse Vicarius, licet factus Episcopus ejus Diocesis, commissionem prosecui. Quia cum commissio sit realis, utpote facta dignitati Vicarii, isque ad alteram dignitatem, que priorem non continet, translatus sit, vel aliàs desierit esse Vicarius, cessat commissio respectu sue persone (ut dixi num. 22. & 24.) & transit ad successorem in Vicariatu, juxta veriores sententiam, quam num. 10. amplexi sumus. Si vero commissio fuit personalis, poterit de ea cognoscere cessante Vicariatu. Quia satis fuisse tempore commissionis facte per Pontificem ad esse Vicariatum, diximus num. 28. Et ita totum hoc in propriis terminis Vicarii Episcopi docent Ancharran. Clement. 2. num. 4. de Rescript. & ibi Imola, numer. 11. Et posse prosecui finito Vicariatu, quando commissio fuit personalis, docent etiam Abb. ea Clementin. 2. in principio, & ibi Cardinal. question. 6. numer. 7. Felin. cap. Quoniam, Abb. num. 5. vers. Ubi requiritur, de Offic. delegat. Limitat. Cardinalis, nisi sit transierit ad statum incomptentibilem. Quod & nos diximus num. 27.*

Et similiter limita, nisi ob delictum privatus Vicariatu sit. Ut dixi num. 26. Insuper limitat Franchus, si ante dimissionem officii ceperat jurisdictione uti. Sed num. 25. hoc rejecimus.

Tertiò inferitur, Vicarium Capituli Sede vacante posse eam dispensationem exequi: & de quavis simili delegatione cognoscere. Quia forma commitendi non est Officiali Episcopi, sed Officiali, expresso nomine Diocesis, verbi gratia, Cordubensi. Ad dum sedes est vacans, Officialis illius, est Officialis illius Diocesis. Adde, quia quamvis Clement. 2. de Rescript. decidatur, Generales Episcoporum Vicarios esse capaces delegationis facte à Papa, vel ejus Legato, que solis in dignitate constitutis committi potest, cap. Statutum, in principio, de Rescriptis, in 6. Ad idem dicendum est de Vicariis Capituli Sede vacante. Quia sunt Vicarii jurisdictionis Episcopalis, ut docet Gloss. ea Clement. 2. verb. Episcopi, & ibi Cardin. quest. 13. num. 15. Ancharr. num. 1. fin. Imol. num. 20. Everard. in suis Topicis, loco à vi subrogationis, num. 2. Quamvis minus bene id negat Bonifac. ea Clem. 2. num. 33.



*Sed major difficultas est, si clausula commissionis diceret, Officialis Episcopi, an possit de ea cognoscere Officialis Capituli Sede vacante? Felin. cap. Eam te, n. 17. vers. Faciunt hac, de Rescript. negat. Quod hac potestas delegata sit. Nec Vicarius Capituli, & verè Vicarius Episcopi. Item quia Capitulum ipsum nequit de ea causa cognoscere. Ergo à fortiori, nec ejus Vicarius. Nemo enim potest plus juris transferre in alium, quam sibi competere dignoscatur. Regula, nemo potest plus 79. de Reg. jur. in 6. Ceterum, quamvis verisimum sit, non posse Capitulum ipsum Sede vacante: ac credo posse Vicarium ejus Generalem.*

*Ducor, quod Capitulum non succedat Vicario Episcopi, sed ipsimet Episcopo. At Vicarius Capituli succedit in dignitate Vicarii Episcopi. Adde Vicarium hunc posse dici Vicarium Episcopi. Ut tradit Cardin. num. praeced. allegatus. Et ita cum Clem. 2. de Rescript. dicatur Vicarios Episcoporum esse capaces harum commissionum, tradunt DD. num. praecedent. relati idem de Vicariis Capituli: quasi verè sint Vicarii Episcopi, id est, habentes jurisdictionem Episcopalem. Nec obstat argumentum deductum ex regula, nemo potest. Quia idemmet probat, nec Vicarium Episcopi posse de ea causa cognoscere. Cum nequeat Episcopus, qui illum constituit. Quare dicendum est id argumentum optimè concludere, si Capitulum ipsum, aut Episcopus transferret jurisdictionem cognoscendi de ea causa delegata in Vicarium. At eam non transfert, sed constituit Vicarium: & eo ipso quod sit constitutus est Vicarius, potest eam commissionem exequi virtute rescripti Apostolici Vicario committentis.*

43 Porque concluyamos esta materia del Oficial, quiero poner una excelente advertencia del Doctor Agustín Barbosa: Traela en la 3. parte del Pastoral, allegat. 54. num. 53. y dice así: Vicarius, & Officialis, idem significant, & in effectu nulla inter eos, nisi in nomine versatur differentia, Hippol. Riminald. in Rubr. ff. de Officio ejus, num. 113. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 20. num. 46. Mandos. in tract. de Commission. in commiss. per Brev. 28. Vicario, & in reg. 14. Chancell. quaest. 6. num. 16. Menoch. cons. 51. num. 38. Gonzal. ad regul. 8. Chancell. gloss. 5. §. 3. num. 8. Romana Curia syllus observat, ut in expeditionibus, seu delegationibus ad Italiam, Ungariam, & Dalmatiam, Epyrum, & Cretam, & partes Orientales, Siciliam, Sardiniam, & Consacram concernentibus, Chancellaria, verb. Vicario semper utatur. Sed ultra montes Alpinos, ut in Hispania, Gallia, Germania, Polo-

nia, Anglia, & in ultramarinis, ut in Africa, Officiales nominantur, ut testantur Mand. dict. Brev. 28. verb. Vicario Bononiensi, & dict. quaest. 6. num. 8. Hieron. Paulo in Pract. Chancellar. fol. mibi 7. & 8. Sbrozcius, libro 1. quaest. 2. numer. decimo.

Podria importar al Obispo poner dos Vicarios, como me sucedió à mi en la visita de la otra vanda de la Sierra Nevada, que llaman acà Cordillera, donde pasè un año, cortado todo comercio. No dirè el fundamento que tuve para hacerlo, y dexarèmos el punto llano, con poner los Doctores, y Derechos, que me encontrè para el caso. El Padre Azor nos dixo poco; pero apuntèmos, sin embargo, lo que dixo. Tratò el negocio en la segunda parte de sus Instituciones Morales, cap. 43. quaest. 4. y son sus palabras estas: Quarto quaritur, an Episcopus duos simul Vicarios habere possit? Potest, si id consuetudine receptum fuerit. Ubi verò nulla talis est consuetudo: & ubi ab Episcopo nihil dictum sit, quando secundus Vicarius creatur, primus censetur revocatus. Doctores in cap. Clericos, de Offic. Vicar.

El Doctor Agustín Barbosa en su Pastoral, part. 3. alleg. 54. num. 126. llenò la materia, y dexò la facultad evacuada: Ad secundum deveniendo, dico Episcopum posse binos principales Vicarios creare, ut causarum expeditioni facilius consulere, ex cap. Quoniam in plerisque, 14. de Offic. Ordinar. & Clement. Et si principalis, juncta Gloss. & ibi Cardin. à n. 3. de Rescript. Felin. in cap. Causam matrimon. num. 8. de Offic. Delegat. Praxis Episcop. part. 1. verb. Vicarius, in princip. Hugolin. de Offic. & potest. Episcopi, cap. 4. §. 6. num. 4. Sbroz. lib. 1. quaest. 50. num. 4. dummodo tamen eos constituat in loco, ubi Sedem habet; Generalis enim Vicarius dicitur ille, qui constitutus, est cum generali potestate in loco, ubi Episcopus sedem habet, ut docent Barth. in leg. 1. in fin. ff. Qui & quo appelletur, Maranta de Ordine Judic. part. 4. dist. 5. princip. n. 8. Antonin. Cucus lib. 2. Instit. major. tit. 18. num. 131. Guillelm. de Monte Laud. in Repetit. dist. Clement. Et si principalis, n. 2. de Rescript. Sbrozcius lib. 1. quaest. 28. num. 7. & quaest. 69. num. 2. Sanchez dist. quaest. 29. num. 11. Campanill. in Diversorio Juris Canonici, rubr. 11. cap. 23. num. 150. vers. Insuper. Undè rectè tenent Flores de Mena Variar. lib. 1. quaest. 4. num. 8. & Nicol. Garc. dict. cap. 8. n. 36. Complatensem Vicarium non esse, quia nec creatur est, nec residet ubi Episcopus sedem habet.

Ex quibus inferitur, Episcopum duarum Diocesium, etiam aequo principaliter unitarum, non posse duos Vicarios Generales constituitur in principalibus locis predictarum Diocesium sic unitarum, quia tunc necessario unum ex illis constitueret in loco ubi sedem non habet, contra jura, & Doctores supra citatos; sufficit enim Vicarius constitutus in una, cum censeatur etiam in altera constitutus, secundum Cardinalem in Clement. 2. quest. 2. de Rescript. quem citat Sbrozcius, lib. 1. quest. 27. num. 10. Quamvis enim cuiuslibet jura integra remaneant, ut consuluit, Mandos. conf. 27. quem refert Gonzalez ad regul. 8. Chancellar. gloss. 5. §. 7. num. 118. respectu tamen Episcopi reputatur una Diocesis; & potest in una residendo explere factum alterius, ut in terminis dicit Rebuff. in Praxi, tit. de Unionibus benefic. num. 16. per doctrinam Innocent. in cap. Novit, in fin. de Offic. legati, & Jacobi Rebuff. in leg. unic. C. de Metropol. Berito, lib. 11. & facit text. in cap. Et temporis, juncta Gloss. in verb. Utramque, 16. quest. 1. ita videtur etiam posse in uno tantum Episcopatu Vicarium constituere, ad quem accedere debeant subditi utriusque Diocesis, ut in puncto Rebuff. dict. tit. de Unionibus, num. 52. vers. 4. conveniri poterunt. Sic in simili, si constituantur legatus duarum Provincialium, quoad ipsam censeatur una Provincia, licet alias sint distincta quoad limites, & prerogativas, tenet Innocent. in dict. cap. Novit, quem sequuntur ibidem, Hostiens. num. 13. Joann. Andr. numer. 5. vers. Et nota, Gambarin. de Offic. Legati extra Provinc. num. 2. & 3. quod idem sentit Barth. in duabus Provinciis unitis, sub uno Praeside, in dict. leg. unic. C. de Metropol. Berito, num. 11. & Fass. in leg. ultim. num. 9. ff. de Jurisdictione omnium iudicum, & ita censuit Rota in dicta Viterbiens. & Tuscanens. Vicarii Veneris 3. Martii 1517. coram R. P. D. Cavalerio, quam citat novissime post haec scripta visus Stephanus Gratian. Discept. Forens. tom. 4. cap. 655. ubi per totum nuncupatim disputat, an pro Episcopatus, Viterbiens. & Tuscanens. aequo principaliter unitis unus tantum; ubi Episcopus sedem habet, sit constituendus Vicarius Generalis.

46 Si el Obispo puede nombrar Provisor, sin consentimiento de su Clero, ni de su Cabildo; y si podrá, sin causa, removerlo, son dos dificultades, que suelen disputar juntas los Doctores. Así lo hizo el Padre Azor, pero con mucha brevedad. En aquel cap. 34. ya citado, quæst. 2. dixo: *Secundo queritur, an Episcopus*

Vicarium creare; & renovare possit, sine consensu Capituli? Hanc questionem superius attigi, capit. 6. question. 14. Potest. Hostiens. in Summ. tit. de Offic. Vicarii, §. In quibus, vers. Sed nunquid, Abb. in cap. Tua nobis; numer. 4. de Offic. Vicarii, Pavinus, tractat. de Offic. & potest. Capituli Sede vacante, part. 2. question. 10. Rebuff. in Praxi benefic. tit. de Vicariis Episcopo, num. 1.

El lugar donde se cita asimismo, es 47 del capit. 6. quæst. 14. del libro referido, y allí no dice más de lo que acá dexó apuntado; pero quiero referirlo, porque te diga todo: Decimoquarto queritur, an Episcopus absque consensu, vel consilio Collegii Canoniorum, possit sibi Vicarium adsciscere; & revocare? Respondeo, cum Hostiens. & Abbate, in cap. Tua nobis, numero quarto, de Officio Vicarii cum posse, idque consuetudine approbatur, & servatur.

El Doctor Don Juan Machado de 48 Chaves, en su Perfecto Confessor, tomo segundo, libro quarto, parte tercera, tratado segundo, emb. 10. en este punto buena parte del documento sexto, cuyo titulo es: *De los modos con que cessa el Oficio, y jurisdicción del Vicario General.* Trae las dos opiniones, opuesta la una a la otra, y son estas sus palabras: *El tercer modo con que cessa la jurisdicción del Provisor, es por la revocation, que del dicho Oficio le haga su Obispo, en la qual todos los Doctores convienen. Queda despues dudoso, y controverso entre ellos, si el Obispo pueda remover sin causa justa a su Provisor, por sola su voluntad. El Presidente Valenzuela, y otros muchos antiguos, y modernos enseñan que sí; y esto, aunque al principio lo huviesse prometido con juramento, no revocarle el oficio; pero no obstante esto, el Doctor Solorzano juzga, y defiende por mas recibida, y practica opinion; que el Obispo no puede remover a su Provisor sin causa, y esta grave, por la Dignidad de este Oficio, y estimacion de las personas que se eligen para él. Y de esta misma opinion es Don Juan Bautista de Larrea, meritisimo Fiscal del Consejo Real, y merecedor, por sus grandes partes, de la Presidencia.*

No traygo los Doctores que trae este 49 Autor en sus margenes, porque son los referidos, y algunos de los que cita el señor Solorzano, que he de traer con las mismas palabras de este Doctor. Disputo la question en el lib. 3. de Indiar. Gubern. cap. 8. n. 48. donde relatarando las dos sentencias, se declara por la mas moderna, y (a mi

entender) la mas justa. Que no puede el Obispo remover su Provitor, sin causa: *Sex-to* (dice) *frequentier agi solet de questione remotionis Vicarii, semel ab Episcopo nominati. Et an cum causa, vel sine causa, & ad nutum ejus fieri possit? Et quamvis Abb. in cap. Tua nobis, num. fin. de Offic. Vicarii, & plures recentiores, & antiquiores, quos novissime refert, Nicol. Garcia in Addit. ad tractat. de Benefic. 3. part. cap. 7. num. 22. Domin. Valenzuela conf. 101. num. 10. volum. 2. ad nutum revocari posse existiment, etiam si juramentum de non revocando, tempore nominationis prestitum sit. Contraria tamen opinio verior, & receptior est, & hodie praxi observatur, nimirum, ut causa, & ea quidem gravis ad talem remotionem desideretur, propter hujus officii dignitatem, & estimationem personarum, que ad illud eligi solent, & pro eorum mantentione sapsissime Regie provisiones expediti solent, ut constat ex relat. à Boer. decis. 49. num. 23. & de Author. magn. consilii, num. 154. Joann. Gutierrez lib. 3. Pract. cap. 11. num. 4. Jacob. Sbrozio dict. tract. de Offic. Vicar. lib. 3. quest. 32. Ceval. Practic. Commun. quest. 422. num. 26. & in tractat. de Violent. 2. part. quest. 62. a num. 34. Flores Diaz de Alena in Pract. Quest. numer. 34. cap. 10. & sequentibus, Mastrill. de Magistratib. lib. 1. cap. 27. num. 41. & 42. Aciles in cap. Prator, cap. 1. Gloss. verb. Fiel, num. 42. Burgos de Paz consil. 21. num. 5. Domin. Valenzuela dict. consil. 101. num. 7. & latius consil. 130. num. 38. ubi num. sequentibus, idem tenendum esse ait in Vicariis, sive locum tenentibus Correctoribus, de quibus Bobadilla in Polit. lib. 1. cap. 16. num. 18. Et quid in Vicariis nominatis a Capitulo Sede vacante dicemus infra cap. 13. ex num. 56. ubi etiam de Syndicatu Vicariorum agemus, ex num. 26. & generaliter, quod etiam in amobilibus ad nutum requiratur causa, M. Mantua decision: 19 part. 2. Boer. decision. 149. à numer. 11. Casan. in Catalog. Glor. Mund. 7. part. considerat. 33. Burgos de Paz dict. consil. 2. per tot. & Padilla in leg. Cum quit, C. de fur. & fact. ignorant. & novissime, de Vicar. Episcoporum, & aliis officialibus loquens Domin. Joann. Baptista de Larrea Disceptat. Granatens. cap. 2. ee num. 1.*

50 Veamos la contraria sententia en el Doctor Barbota: *Sicut Vicarius* (dice en la alegacion 54. num. 145. del lugar citado) mediante Episcopi nominatione, ordinariam jurisdictionem a lege consequitur, ut supra ostendimus, ita etiam contraria ejusdem Episcopi voluntate illa tollitur, & revocatur, res enim per quascunque causas nascitur per easdem dissolvitur, cap. Omnis res, de Regul. jur.

*in sexto, cum citatis in libello de principiis utriusque juris, littera R. num. 19. & ideo Vicarii jurisdictionem ab Episcopo revocari posse, tenent Calderin. conf. 2. de Offic. Vicarii, Barbat. in cap. Postuastis, notab. 1. in fine, de Rescript. & in capit. Quoniam, num. 37. de Officio Deleg. Abb. in cap. 1. num. 5. de Sede vacante, Philipp. Franch. in cap. 1. num. 5. de Officio Vicarii, lib. 6. Purpurat. in leg. More, 5. num. 101. & 102. de jurisdictione omnium judicum, Bertachin. de Episcop. part. 7. lib. 4. titul. de Vicariis Episcopi, num. 14. Ripa in capit. 1. numer. 44. de juac. Rebuff. dict. titul. in forma Vicar. Arvidiac. num. 190. & 192. Scot. lib. 8. Respon. respons. 4. numer. 6. Cuchus Institution. Major. lib. 2. tit. 8. numer. 135. cum sequenti, Sbrozcius lib. 3. quest. 6. num. 7. & quest. 14. num. 5. vers. Secundo adducitur, Jacob. Laur. de iudice suspecto, cap. 4. num. 7. Sarcen. de Matrim. lib. 3. disp. 30. num. 11. D. Barbosa in leg. Quia tale, 14. num. 87. ff. soluto Matrim. Azor dict. lib. 3. cap. 45. quest. 14. Hugolin. dict. cap. 4. §. 6. num. 4.*

El señor Solorzano autoriza con mucha razon al Vicario General; y para ayudar esta sententia, es necesario labor, que en Derecho es oficio de dignidad, y que en esta virtud puede ser juez Conservador. El Padre Azor lo dice, y aprueba bien: *Octavo queritur* (dice en aquel capitulo 43.) *an Vicarius Dignitatem habeat? Communis est sententia habere, non quidem eam, qua beneficium Ecclesiasticum censetur, de qua agitur in cap. De multa, de Prob. sed eam, qua possit esse Conservator, & delegatas Pontificis in causis, quas committere, & mandare solet Romani Pontifices his, qui sunt in Dignitate constituti. Unde ad eum dirigi quoniam Pontificia rescripta. Clement. Et si principalis, de Rescript. Vicarius itaque non habet Dignitatem incomparabilem cum alia: & ideo per adaptionem Dignitatis, qua est Beneficium Ecclesiasticum, non vacat Vicarii preestas, vel officium nec est contrario, Norm. in cap. De multa, de Preben. & Glossa in Clement. Et si principalis, supra citata.*

Esta Dignidad del Provitor, assi por lo que la autoriza el Derecho, como por la cercania del Obispo, de quien el Vicario General es una viva representacion, debiera tener en el Coro muy preeminente lugar. Poco han dudado si el Dean le debe preceder; pero con el Arcediano ay entablado litigio, porque ay Doctores de la una, y de la otra parte. Quiero poner en otro un documento del señor Machado, que es el 4. de aquel lugar referido. Comienza de assi este Doctor, *Par no aver cosa dispuesta*  
por

por Derecho en esta materia, que pluguiera à Dios la huviesse, para remedio de tantos pleytos, y competencias, como ha causado el no estar determinado el lugar, que el Provisor del Obispo ha de tener en el Coro entre los Prebendados, es forzoso recurrir al sentimiento de los Doctores: y para comprehension de ella, apartar lo que entre ellos fuere llano, y justamente lo que dudofo, y controverfo.

Digo, pues, que el Doctõr Solorzano, y otros, ensenan por doctrina llana, y regla general, y practica comun de todas las Iglesias, que quando el Provisor del Obispo es Prebendado, no tiene en el Coro mas preeminencia, ni mejor lugar, que aquel que por su Prebenda le pertenece. Ensenan tambien por regla general, que quando el Provisor del Obispo asiste en el Coro sin ser Prebendado, ò sea en presencia, ò en ausencia de su Obispo, por lo menos debe preceder al Chantre, por la preeminencia que goza en ser Vicario General.

Conviene tambien en que el Dean siempre ha de preceder al Vicario General, por que en el se representa el Cabildo de la Iglesia.

De modo, que el batallon de la dificultad viene à parar, en si quando el Vicario General del Obispo asiste en el Coro, ò en el Synodo Provincial, deba preceder al Arceidiano, y tener mejor lugar que el, estando presente, ò ausente el Obispo. Navarro, Menoquio, y otros, defienden las partes del Arceidiano. Y en conformidad de esta opinion, à pedimento del Arceidiano de la Puebla de los Angeles, despatchò una Cedula el Supremo, y Real Consejo de las Indias, para que el Obispo no permitiesse à su Vicario General que precediesse en lugar al dicho Arceidiano, ni en presencia, ni en ausencia suya, sino es que huviesse costumbre en contrario legitimamente introducida. Pero no obstante esto, el Doctõr Solorzano, el Presidente Valenzuela, y los demàs Doctõres, son de contrario parecer; y aun afirman algunos, que la costumbre no es poderosa para introducir que el Vicario General dexa de preceder al Arceidiano.

El Padre Azor en la quest. 9. de aquel capit. 43. se declara por el Provisor, y tiene por allentado negocio, que debe preceder al Arceidiano. (no tendrà con el Arceidiano pleytos ni Provisor, porque es Arceidiano el) Argumenta este Doctõr contra si, y satisfacele con facilidad. Trae quien dice, que contra esse lugar del Provisor no ay costumbre que pueda prevalecer: *Nono queritur, an Vicarius Generalis debeat in Ecclesia Cathedrali Archidiacono precedere? Debet, quia locum Episcopi tenet, & ejus vices gerit. Quare sicut Episcopus est honorandus, cap. Preceptimus, dist. 13. Abb. Consil. quod incipit*

*Viso dubio, vol. 1. Federicus singulari 362 Felin. in Rubric. de Majoritat. & obedient. Rebuff. eo loco, quem supra retulimus, num. 6. Si objicias, Archidiaconum ipso jure esse Vicarium Episcopi, cap. 1. & 2. de Offic. Archidiacon. at Vicarius Generalis instituitur ab Episcopo, ergo praeire debet Archidiaconus? Respondet, potiores esse partes Vicarii, quia idem tribunal, & auditorium habet, quod Episcopus, Archidiaconus non item.*

*Secundo objicies, syllum Cur. Rom. quo, ut testis Paul. Hieron. in Pract. Chancel. rescripta Romani Pont. Direct. ad Archid. sive Archipresbyt. & Vicar. vel ad omnes simul, & conjunctim, prius Archidiacon. & Archipresb. quam Vicar. nominant? Respondet, hujusmodi syllum nihil ob stare, quia consuetudine receptum est, ut Vicarius precedat, non Archid. Queres, an valere queat consuetudo, ut Archid. precedat? Abbas loco supra cit. negat valere, at Corneus, cons. 193. dum. 15. lib. 2. & Menoch. cons. 51. & 52. affirmant valere, ubicumque ea consuetudo est recepta.*

Veamos de que tinte esta el señor Solorzano, que como estas competencias de lugares suelen parar en las Salas de los Oydores, el litigante que le tuviera tendrà mucho por su parte. Disputò gravemente la materia desde el num. 43. de aquel cap. 8. referido. Trae las opiniones de que hemos hablado. Tiene por mas cierta, y mas segura la que le dà al Provisor aquella silla, que se pretendia para el Arceidiano en el Synodo, y en el Coro, presente, ò no presente el Obispo. Dice, que assi se declaro el negocio en la Audiencia de Lima, yendo el caso por via de fuerza. Y lo que me admira mas, es, que no aprueba una Cedula Real (caso raro en un Oydor) en que se le ordena à un Obispo, que su Provisor no preceda al Arceidiano, si no huviesse costumbre de ello. Quiero poner las palabras del señor Solorzano, porque con ellas juzgo vencidos à todos los Arceidianos: *Quinto non minus frequenter dubitatum vias, de loco quem in Choro, & in Synodo Provinciali, & Synodali habere debeat Vicarius Generalis, & an precedat Archidiaconum, tam absente, quam presente Episcopo? In quo articulo licet Navarr. consil. 1. & 2. de Majoritat. & obedient. & Menochius, 91. lib. 1. & consil. 257. lib. 3. Archidiaconi partes defendant; reliqui tamen Doctores, pro Vicario stare videntur, ita ut dicant non valere consuetudinem contrarium, ut constat ex Abbat. cons. 21. Casan. in Catalog. Glor. Mund. 4. part. consider. 46. Boer. de Autoritat. Magn. Consil. num. 74. & sequentibus, Bertrand. considerat. 23. num. 8. lib. 1. Rebuff. in Praxi. titul. de Vicar. Episcop.*

num. 7. Franc. Marco Decif. Delphin. 619. num. 3. Lancelot. Conrad. in Tempor. Judic. lib. 2. cap. 6. §. 2. numer. 14. cum sequentibus, Acced. in Curia Pisana, lib. 2. cap. 2. num. 19. Sarmient. lib. 7. Selectat. cap. 17. Sbrozio, qui plures alios refert, lib. 2. cap. 25. Flam. de Resignat. Benefic. lib. 7. questio. 24. in fin. Lael. Zech. de Repub. Eccles. capit. 23. num. 7. Zerola in Praxi, verb. Vicarius, versic. 15. Stephan. Gratian. 2. tom. Disceptat. Forens. cap. 298. num. 37. Gambar. de Offic. Legat. lib. 3. num. 109. M. Anton. Cuchus lib. 2. Major. institut. tit. 83. numer. 99. Tusch. littera V. conclusi. 184. & novissime, & latissime Domin. Preses Valenzuela, qui nihil intactum relinquit, consil. 101. per totum. Et secundam hanc receptionem, & veriorum sententiam Limanus Conventus judicavit, lite ad eum per viam violentie deducta, super precedenti Vicarii in Concilio Synodali supra Archidiaconum, & Capitulum Ecclesie Limanae, quia a solo Decano praeceditur, in quo Capitulum Ecclesie representatur, quod verum est Vicario preferendum esse, ut docent Auctores supra relati, & praecipue Menoch. dict. consil. 257. numer. 94. In quo consilio multa notatu digna reperies de his praecedentibus Ecclesiasticis, & eleganter Anton. de Pratis, de Jurisdic. Episcop. tom. 13. tractat. part. 2. cap. 6. & 7. per tot. Ubi secure resolvit, quod Vicarius debet precedere omnes Canonicos, & Dignitates, excepto Decano, sive in praesentia, sive in absentia Episcopi, etiam si aliqui ex ipsis essent Episcopi, sed ibi sedent, ut dignitates, & quod, qui contrarium pretendunt ambitione, & quod in omnibus Capitulis sunt aequali, & capita Eteroclitia, id est, factiones moventia.

Quod tamen bene limitat dict. cap. 6. num. 52. nisi talis Vicarius esset simul Canonicus, & ingrederetur Chorum, ut talis, in apparatu Canonicali, quia tunc sederet in loco sibi, ut Canonico contingenti, secundum Domin. in cap. A collatione, de Appellat. lib. 6. Ubi plura alia exempla ad hoc probandum adducit, & late Parvini. de Offic. & potest. cap. Sede vacante. quest. 10. part. 2. versic. An autem Vicarius Capituli; & hac est praxis communis omnium Ecclesiarum, & secundum eam his proximis diebus consului ad interrogationem Illustris. & Reverend. Episcopi Pampilonensis: quia etiam Episcopi, & Praelati, si sunt de aliquo Collegio, sortiuntur locum non secundum Dignitatem Episcopatus, sed secundum antiquitatem dignitatis Collegialis, ut pulchre tradit Seraphin. decif. 1058. & Purpur. in leg. 1. ff. de Offic. ejus, n. 195. ubi quod Episcopus scholaris debet in actibus Universitatis praecedi ab ejus Rectore, de quo etiam Gratian.

1. tom. Discept. Forens. cap. 106. num. 4. & post alios Anguian. de Legib. lib. 3. controu. 33. num. 85. ubi quod Rector Complutensis in actibus Universitatis praecedit Archiepiscopum Tolitanum. Et quod Episcopus, qui in aliqua Ecclesia, ut Canonicus adest, debeat post Decanum sedere, Panormitan. in cap. Possulasti, a num. 8. de Concess. Praebend. Gratian. supra num. 9. Barbosa de Canon. cap. 36. Ancl. de Amat. conf. 30. Jacob. Gall. conf. 29. num. 33. Luma conf. 4. Alced. de Praef. Episcop. 2. part. cap. 1. num. 61. decif. 8. de Fulv. Constantinus in leg. 1. C. de Consulib. lib. 12. num. 16.

Unde caute legenda, & praecandanda est quaedam sched. Regia, dat. Matrit. 9. Julii, ann. 1630. in qua cum Tlascalensis Archidiaconus quaereretur, sibi suum in Choro locum ab Episcopo adimi, ut Vicario relinqueretur, injunctum Episcopo fuit, ut id excusaret & generaliter statutum, Archidiacono suum locum, etiam praesente Vicario, relinquendum, nisi abi contrarium usu, & consuetudine invaluisset. Nam revera (juxta supra relata) consuetudo ex parte Archidiaconi petenda esset, quinimo, & eam illi non prodesse, Abb. & alii senserunt. Unde hac schedula opinioni Navarr. & Menoch. qui Archidiaconum praeservunt adhaesisse videtur.

Mas particularidades relieta el Doctor Barbosa; por esso quora referir sus palabras. Están en el numero 53. del lugar citado, y son estas: Cum Generalis Episcopi Vicarius Episcopi representet personam, & auctoritatem, ejusque locum teneat, illi deberi eandem praerogativam, & exinde honorem, qui Episcopo debetur, dicendum est, & multis comprobant, Menoch. consil. 51. numer. 16. Afflic. super consil. Regni, rubr. de Injur. cur. pers. irrog. numer. 3. Sbroz. lib. 2. quest. 24. a numer. 1. Igitur Vicarium Episcopi esse Archidiacono sua Cathedralis preferendum tenent, Reduff. dict. titul. de Vicar. Episcop. numer. 7. Abb. consil. 21. numer. 1. Boer. in tract. de Auctorit. Magni Consilii, num. 77. in fine, Casan. Cathalog. Gloria Mundi, part. 4. consider. 46. Anton. de Pratis, de Jurisdic. Episcopi, cap. 6. n. 41. quos refert, Sbroz. lib. 2. quest. 25. a num. 1. ubi num. 7. ampliat, etiam si Archidiaconus haberet privilegium obtinendi primam Sedem post Episcopum; & num. 4. ampliat, ut non solum debeat precedere Archidiaconum, verum etiam Abbates, Archipresbyteros, Canonicos, & alios Praelatos Episcopo inferiores, & num. 11. cum Anton. de Pratis, dict. capit. 6. numer. 55. quod praecedit Canonicos, etiam Episcopos in sedendo, & ambulando; in Choro, & in processionibus, etiam praesente Episcopo, Menoch. consil. 257. num. 94. Sbroz.

Sbroz. ubi proximè, num. 12. Nisi esset Canonicus, quia tunc sedebit in loco suo, Sbroz. n. 17. Et quæd Gubernatorem, vulgo Capitaneum, in functionibus Ecclesiasticis Vicarius Episcopi præcedat, tenet Aoyf. Ricc. in Praxi fori Ecclesiastici, decis. 580. in prima editione, & resoluit. 555. in secunda edit.

55 Muchos han afirmado, que los Vicarios Generales no pueden, en virtud de la general comission, conocer de causas Matrimoniales. El Padre Thomàs Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 29. quæst. 3. lleva lo contrario; pero trae los Doctores que se le oponen, y los textos en que se fundan, hablando de materia diferente. Quiero poner lo que refiere, y pondrèmos despues lo que responde: *Quia Vicarius ex Generali commissione, non potest de causis Matrimonialibus cognoscere, ergo nec alios matrimonio copulare. Probatnr antecedens, ex cap. Accedentibus, de Excess. Prælato. Ubi dicitur hanc cognitionem esse dignitatis Episcopalis, & Trident. sess. 24. cap. 20. de Reformat. dicitur ad solos Episcopos hoc pertinere, & ita docent Gloss. dict. cap. Accedentibus, verbo Dignitatis, & ibi Anton. numer. 1. Idem Anton. cap. 1. de Consanguin. num. 11. ubi Abb. num. 11. & Præpos. num. 5. Bertach tract. de Episcopo, leg. 4. part. 6. quæst. 20. Rebuff. Praxi Benefic. in forma Vicariatus, num. 155. leg. 7. tit. 10. part. 4. & ibi Gregor. Lop. verb. A los Obispos. Inò Menoch. consil. 17. num. 6. & conf. 69. num. 55. & seqq. volum. 1. defendit causas Matrimoniales non posse delegari Vicario, & dicitur: qui stylus Curie facit jus: ut tradunt multis Doctoribus citatis, Flaminius, de Resignat. Benef. lib. 1. quæst. 2. n. 8. & lib. 10. quæst. 2. num. 15. Anton. C. c. lib. 1. Instit. majorum, tit. 8. num. 1. qui toto eo titulo consulendus est, latè enim agit de hujus styli viribus. Et stylus Curie habet, ut he causæ solis Episcopis delegentur, ut docent Joan. Andr. cap. Causum Mat. inonii, num. 2. de Officio delegati, ubi Anton. numer. 2. Abb. numer. 1. Decius, numer. 1.*

56 Declara en el numero 18. su sententia, por estas palabras: *Quia ex generali commissione Vicarius potest de causis Matrimonialibus cognoscere: Ut habet verior sententia: & probatur ex capit. 1. de Frigidis, & malef. ubi dicitur proponendam esse querelam coram Episcopo, vel ejus missò ad divortium: ubi Gloss. verb. Missò, explicat, id est, Vicario, & cap. final. de Cognat. spirituali dicitur propositum esse impedimentum Matrimonii, coram Officiali Cantuariensi, & sic supponitur eum posse de causis Matrimonii cognoscere: & docent Hostiens. cap. Litteras, de Restitut. spoliat. Anton. cap. finali, num. 2. de Cogn. spirituali,*

*ubi Abbas, num. 4. Alexand. de Nevo, num. 5. Præpos. num. 3. Anbarr. cap. 1. de Frigid. & malef. n. 6. ubi idem Præpos. num. 1. Lambertini. de Jure Patron. 3. part. lib. 2. quæst. 2. art. 3. num. 2. Covarr. 4. Decret. 2. part. cap. 8. §. 12. num. 1. Ant. C. c. lib. 2. Instit. major. tit. 8. num. 105. Jacobus Sbrozianus lib. 2. de Vicario Episcopi, quæst. 44. fine, Salcedo Fractic. cap. 73. ad fin. Anton. Gomez super Bullam Cruciat. cap. 4. quæst. 4. num. 28.*

En el numero 21. satisface a lo que se le ha opuesto: *Ad argumentum contrarie sententiæ propositum, num. 17. dictum est, num. 18. posse talem Vicarium de causis Matrimonialibus cognoscere. Nec obstant textus dicentes ad Episcopum spectare, non enim ob id excluditur Vicarius: ut probavit num. 16. Nec obstant stylus Curie delegandi eas solis Episcopis. Quia sæpe delegantur non Episcopis: ut docet Abbas, cap. Causam matrimonii, num. 1. de Offic. delegat. & constat ex cap. Proposuiti, de Probation. ubi delegatur causa Matrimonialis præposito cuidam, qui Episcopus non erat: ut advertit ibi Decius, num. 1. & idem in multis aliis textibus, quos allegat.*

El Doctor Agutin Barboia en aquella 58 alegacion 54. deide el numero 60. hasta el 123. pone quarenta y nueve casos, en que no tiene jurisdiccion el Provvisor en virtud del titulo General, y que asi podrá el Obispo expresar los que quisiere incluir. Y entre las que excluye, pone en el numero. 94. las causas Matrimoniales: *Vigesimo quinto, nec Matrimoniales causas cognoscere, aut eas tractare valet, ut per Rebuff. de Forma Vicar. num. 155. Ledesm. de Matrimon. quæst. 45. art. 1. punct. 3. dub. 4. Hugolin. dict. cap. 4. §. 7. num. 2. vers. Nono. Contrarium tamen verius est, & tenent Covarr. de Sponsalibus, part. 2. cap. 8. §. 12. n. 1. Cuc. dict. titul. 8. num. 105. Anton. Gomez super Bullam Cruciatæ, cap. 4. quæst. 4. n. 28. Sbroz. lib. 2. quæst. 44. in fine, Salced. ad Bernard. in Pract. cap. 73. ad fin. Azor dict. lib. 3. cap. 45. quæst. 2. Sanchez. dict. disp. 29. à num. 18. post Gloss. verb. Missò, in cap. 1. per text. ibi, de Frigidis, & in cap. fin. de Cognat. spirit. & quod Vicarius Generalis possit Matrimonio assistere dixi, alleg. 33. num. 56.*

El Padre Azor en el libro 3. de sus instituciones Morales, parte 2. capitulo 45. 59. question 2. trae las dos opiniones encontradas; de la negativa hace dueño à Rebuffo, y dice: que un embargo es mas probable sententia à que se opone: *Secundo queritur, an Vicarius possit causas cognoscere que ad Matrimonium spectant: Rebuff. n. 155. & quidam alii negant id posse, nisi speciali t. p. p. copi mandato: quia hujusmodi causæ videntur esse*

*esse Episcopi propria, cap. Ex litteris, de In integrum restit. & cap. penult. de Consanguin. & affinit. cap. Accedentibus, de Excess. Prælat. Sed Panorm. & Præpos. cap. ult. de Cognat. spirituali, & Covarrub. in Epist. lib. 4. cap. 8. §. 12. num. 1. & Lambert. de Jur. Patron. 3. part. lib. 2. quest. 2. art. 3. affirmant Vicarium id posse ex generali tantum mandato, quo Vicarius instituitur. Et hoc est probabile, quidquid dicat Rebuff.*

60 De lo dicho se infiere, que es muy probable, que sin especial comision puede conocer de estas causas el Vicario General. Pero qualquiera persona de buen juicio, tendrá forzosamente por mas seguro, que se consulte el Obispo, y que èl dè su consentimiento. Aora podrian dudar los Obispos de las Indias, especialmente los sufraganeos de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, si puede correr con ellos esta doctrina, que ha quedado liana. Porque dos Concilios Provinciales inhiben à los Provisores del conocimiento cabal en causas Matrimoniales. Y dixè conocimiento cabal advertidamente, porque se les concede hasta la final, exclusive. Usa de esta misma palabra el Santo Concilio Tercero de Lima. Hallase el capit. 35. de la accion

61 2. y dice así en el capitulo: *Divortii causam solus Episcopus per se cognoscat, & finiat; poterit tamen ejus Generalis Vicarium processum usque ad diffinitivam exclusivè formare; sed nisi causa prorsus gravis, & perspicue probata intercesserint, non sunt matrimonia, que Deus ipse conjunxit, separanda.* Y en el Concilio Segundo Provincial, num. 23. se avia ordenado el negocio casi en la misma forma: *Que de los pleytos de divorcio, solo el Obispo por su persona conozca; y si no fuere con causa cierta, y manifesta, no dè sententia de divorcio: y quando así la diere, la mager que es apartada de su marido, se ponga en una casa honesta, donde viva en encieramiento.*

62 De estas determinaciones de aquellos dos Concilios Provinciales, parece que se colige, que los Provisores, no solo no pueden en virtud de las clausulas comunes, y generales comisiones, conocer de las causas matrimoniales, pero ni por comision particular. Y sin embargo vemos en contrario la practica en casi todos los Obispados de las Indias, conociendo los Vicarios Generales de estas causas.

Hame hecho novedad la disposicion de aquellos Padres por muchos lados. Parece, que les quitan à los Prelados lo que les concede el Derecho: porque aunque han sentido muchos, que sin especial mandato

no pueden los Provisores conocer de causas matrimoniales, ninguno ha negado, que pueden por comision del Obispo. Quitales el conocimiento en las causas de divorcio; y siendo las de nulidad de mayor peso, no se las quiere quitar al Provisor. Y si en las de divorcio fue el motivo la gravedad de la materia, quanto mas grave materia es la que toca en la nulidad? Podriase responder, que quien quita lo menos, quita lo mas. Esso, quien se lo podria persuadir à un Provisor? Y lo odioso, y lo que disminuye lo juridiccional, no admite en la ley esta extension. Demàs, que aquel axioma se ha de entender, quando entre lo menos, y entre lo mas ay forzosa subalternacion. Prohibe el Derecho à los Religiosos, que sean padrinos, y no les prohibe el baptizar con licencia del Cura, ù del Obispo, siendo mucho mas esto, que essotro; y de esse porte se hallaràn mil exemplos: luego no se arguye bien de la causa de divorcio à la de la nulidad?

Yo me persuado à que los Padres que se hallaron en aquellos dos Concilios, por la facilidad con que debian de hacerse muchos divorcios, quisieron que corriesen por cuenta de los Obispos, porque las que pretendiesen divorciarse, cobrasen horror à comparecer en mas alto Tribunal, y que reconociendo los Doctores, que tienen por opinion probable, que pueden, si se le especiali mandato, los Provisores sentenciar las causas matrimoniales, arrimandose à las que les quitan estas causas, les quisieron quitar en ellas la definitiva, pero no ataxar las manos à los Obispos, para que no pudiesen cometer à sus Provisores las causas matrimoniales. Y si las notas, & citas marginales de aquel capit. 35. de la accion 2.ª del Concilio Tercero Provincial de Lima las hicieron los Prelados, que asistieron en el Concilio, se echarà de ver, que no fue otra su intencion. Citase el capit. 20. de la sess. 24. del Santo Concilio de Trento, y en èl no se toca en el Provisor: *Causa matrimonial, (dice) & criminales, non Decani, Archidiaconi, aut aliorum inferiorum iudicio, etiam visitando, sed Episcopi tantum examini, & jurisdictioni relinquuntur; etiam si in presenti inter Episcopum, & Decanum, seu Archidiaconum, aut alios inferiores super causarum istarum cognitione lis aliqua in quacumque instanti pendeat.*

Y aunque dice ai: *Episcopi tantum examini, & jurisdictioni relinquuntur*, no se puede excluir el Vicario General, porque no es la controversia con el: y como es uno el Tribunal, tambien es una misma la juridicción.

Quiero valerme de las letras del señor Solozano, en diferente punto; y leaie con atencion, para que quede el nucitro sin dificultad. Es del lib. 3. de Indiar. Gubernat. cap. 15. desde el num. 46. *Præterquam quod eadem in omnibus ad jurisdictionem Episcoporum ordinariam pertinentibus, ipsorum, & suorum Vicariorum potestas, & auctoritas esse censetur, ut latè dixi supra cap. 8. ex n. 3. Atque aded sub Episcopi nomine regulariter ejus Vicarius intelligitur, ut post alios, notat Garcia, dict. 5. part. Cap. 8. à n. 52. ubi in Additionibus inquit: Quod ita declaratum est à Sacra Congregatione, & ab Ecclesia, ubique receptum, Flam. Paris. & alii, quos refert Narbona, de Appellat. à Vicar. ad Episcop. 1. part. n. 217. Quod aded verum est, ut quamvis prædictæ sbedule expressè dicerent, quod Prelatus tantum, & Decanus, & Capitulum suffragium haberent, adhuc ejus Vicarius Generalis, Prelato absente, non maneret exclusus, propter dictam, quam habet dignitatis, & jurisdictionis Episcopalis representationem, ut constat ex Trid. sess. 25. cap. 3. ubi quamvis expressè disponitur, quod confusa generales, à nomine prorsus præterquam ab Episcopo discernantur, declaratum tamen est à Sede Apostolica, non propterea Vicarium excludi, ut refert Farinac. super idem cap. Concilii, & notant Joan. Gutier. lib. 1. Canon. cap. 11. n. 8. Sbrozios, de Vicar. Episcop. lib. 2. quest. 171. num. 2. Zanol. in Prax. 1. part. verb. Vicarius, §. 17. Thomás Sanchez, de Matrim. lib. 3. disp. 7. n. 10. & disp. 29. n. 16. & Narbona, ubi supra, n. 151. fol. 102. & idem constat ex eodem Concil. sess. 24. de Reformat. matrim. cap. 20. Ubi quamvis dicat, quod cause matrimoniales relinquantur tantum examini Episcoporum, declaratum est, ut de eisdem ejus quoque Vicarius cognoscere possit, ut notat Thom. Sanchez, dict. disp. 29. num. 18. & melius ex cap. ead. sess. 24. ubi, quia Vicariis excludere voluit à facultate ibidem Episcopis concessa, id apertis verbis expressit, inquit: Eis tantum, non eorum Vicariis sit permissum. Sic ostendens, hæc exclusionem necessariam esse, quoniam aliter idem quod Episcopis, eorum Vicariis concessum esse videtur, ut signanter advertit Augustin. Barbof. in Remiss. ad eundem text. per hæc verba: Si hic textus Vicariis non excluderet, illis videndi datam potestatem resolvit, Stephan. Gratian. Disceptat. forens. 1. tom. cap. 83. & Gutierrez, de Matrim. cap. 59. num. 11.*

Quinimò, & dato casu, quod dictæ sbedule dicerent, quod Archiepiscopus, & non alius jus forensis prædicti suffragii haberet, adhuc ejus Vicarius non maneret exclusus, si ipse Archiepiscopus id ei specialiter commisisset, quoniam

*hoc idem operaretur, ac si ipse personaliter interesset, juxta ea, que tradit P. Suar. Reginald. & alii, quos refert Barbof. in Remiss. ad dict. cap. 6. sess. 24. vers. An possit Episcopus eam facultatem dispensandi delegare.*

Y quando la interpretacion referida no estuviellè bastantemente fundada, es la practica general una fina interpretacion de la ley; y oy fe practica en las Indias todas, que los Vicarios Generales conozcan de estas causas. Demàs, que es muy a rdoio negocio, que pudieffe aquel Concilio limitales su poder à los Prelados, especialmente siendo tan claro en el Derecho, que puedan delegar su jurisdiction: yo à lo menos nunca quedarè persuadido, que fue esta la intencion de aquellos Prelados tan doctos, y corre sin escrupulo en el caso, como hasta aora lo he hecho. Dirè la costumbre que hallè entablada en este Obispado que sirvo. Mi Provisor conoce de la causa matrimonial, hasta dexarla en estado de sententia: remitemela à mi, y debe ser en virtud de aquella determinacion del Concilio Provincial: debuelvole yo la causa, para que la sentencie definitivamente: Apela de èl la parte; y no siendo la apelacion frivola, se le otorga, y con un tanto de los Autos và el negocio, sin otro medio, al señor Metropolitano.

Dexamos asentado arriba, que es opinion de Doctores, que en las causas que generali mandato, no fe pueden incluir dentro de los limites de la jurisdiction del Vicario General, es Delegado èy y deciamos aora, que cometiendo yo la sentencia definitiva de las causas matrimoniales à mi Provisor, no apelaban para ante mi, sino que dexando este medio, apelaban para ante el señor Metropolitano, con que parece que queda encuentro entre lo que aora decimos, y entre lo que queda dicho.

Este encuentro queda llano, con una diligencia que acostumbro hacer en la remission, que es añadir, que cometo aquella causa à mi Provisor, como à mi Vicario General: Y en opinion de Doctores grandes, no solo con esto queda en aquella causa Juez ordinario, sino con mucho menos, con solo llamarle Vicario General, hablando con èl en la comission. Esta doctrina es de muy grande importancia. Y porque vean todos, que tiene firmes los fundamentos, quiero dexarla en cabeza del Padre Thomás Sanchez, que disputò este punto gravemente. Tratalo en el libro 3. de Matrimonio, disputacion 29. desde el numero 6. hasta el 9. inclusivè. Y fon sus palabras estas: *Gravis autem est difficultas,*



an non tantum Vicarius sit Ordinarius, quoad ea, que ipso jure, ex officio Vicarii sibi competunt, sed etiam quoad ea, que sibi ab ipso Episcopo committuntur, qua ex officio Vicarii non competeant? Quidam dicunt, quoad hac esse delegatum: quia ea habet ex sola Episcopi commissione, qui jurisdictionem ordinariam conferre nequit: ut probavi num. 2. sic Glos. cap. 2. de Offic. Vicarii, in 6. verb. Officialem. Berojus rubr. de Offic. delegat. num. 2. & 26. ubi Felin. num. 4. Franch. dict. cap. 2. num. 4. Maranta Pract. 4. part. d. 5. principali, an iudicium sit ordinarium, num. 16. Tabien. verb. Delegare, quest. 1. num. 2. Antoz. Cuch. leg. 2. Instit. Major. tit. 8. num. 17. & 112.

Alii verò afferunt, sive simul in Vicarii institutione, sive diverso tempore commissio alicujus casus fiat, si addatur clausula generalis, totam commissionem esse ordinariam: quia universalis causarum commissio ordinariam constituit, leg. Cum Praetor, §. 2. ff. de Judic. Si verò non addat clausula generalis, esse delegatam. Sic Lapus cap. 2. de Offic. Vicarii, in 6. ubi Anchar. num. 2. quest. 1. Dom. num. 9.

Verius autem sic distinguendum est: si Episcopus unica commissione, dum constituit Vicarium, committat illi aliquem, aut aliquos casus: est Vicarius, ordinarius etiam, quoad casus commissos, per cap. Translato, de Constitut. ibi: Quia simul, & ab eodem, & sub eadem sponsione utraque data sunt: quod de uno dicitur, necesse est, ut de altero intelligatur. Undè colligunt scribentes, quod de uno connexorum dicitur, ad alterum extendit: ergo cum hac potestas simul ab eodem conferratur, sicut principalis est ordinarias, sic erit ei connexa. ¶ Item, quia dignius trahit ad se, minus dignum, cap. Quod in dubiis, de Consecrat. Eccles. ergo jurisdictionis ordinaria, que dignior est, trahit ad se delegatam, minus dignam. Quare licet Episcopus nequaq. absolute conferre jurisdictionem ordinariam, at quando simul, & semel cum jurisdictione ordinaria, commissionem nequaq. deberet esse delegatam, illa ordinaria, tanquam dignior, trahit ad se alteram, ut tota ordinaria censetur. Si autem divisim, & seorsum committantur illi casus, est jurisdictionis delegata: praterquam si in commissione fiat expressa mentio Vicarius, si enim fiat, sive in salutatione, sive in progressu, ut tali officiali nostro, vel Vicario committimus, aut potestatem alias per nos commissam, extendimus: tota jurisdictionis erit ordinaria. Quia datur tanquam annexa, & accessoria ordinariae, & ideo ad illius tanquam principalis, & dignioris, naturam trahitur. Sic Joan. Andr.

Addit. ad Specul. tit. de Offic. Vicar. in principio. vers. Dubitari videtur, si Episcopus officiali suo. Berojus cons. 22. num. 14. vol. 1. Jacob. Sbroz. de Vicario Episcopi. leg. 2. quest. 55. num. 39.

Hinc inferitur intellectus, ad cap. Romana, de Appellat. in 6. ubi dicitur, à Vicario Generali non appellari ad Episcopum, intelligitur enim, in iis in quibus est ordinarius: nam quando est delegatus Episcopi, appellatur ab ipso ad Episcopum delegantem: juxta cap. Super quest. §. Porrò, de Offic. Delegat. Et ita docent Ancharr. cap. 2. de Offic. Vicar. in 6. num. 2. vers. Primo quaro. Franch. ibi num. 4. Maranta Pract. 4. part. dist. 5. principali, an iudicium sit ordinarium, vel delegatum, num. 16. Ant. Cuch. leg. 2. Instit. major. tit. 8. num. 113, & 126. Jacob. Sbroz. de Vicar. Episcopi, leg. 2. quest. 55. fine.

Dudale, si se puede findicar el Provifor, que es tanto como decir, si se le debe tomar residencia, acabado fu oficio. El Provifor del Obifpo tiene en esse caso un grande indulto, que es no deber ser residenciado; pero el de la Sede vacante puede ser residenciado por el Obifpo. El Doctor Agustín Barbofa, despues de otros muchos, refuelve el uno, y el otro pauto en la 3. part. de su Pastoral, allegac. 54. num. 181. & seqq. Vicarius (dice) huiusmodi Capituli Sede vacante finito officio tenetur stare Syndicatus, ut disponit Concilium Trident. dict. cap. 16. ibi: Rationem exigit, & tenent Aloys. Ricc. in dict. Prax. decif. 481. in 1. edit. & resol. 504. in 2. edit. Quaranta dict. loco, vers. Dubitari denique, num. 14. ubi etiam asserit in Vicario Episcopi consuetudinem se habere in contrarium. Sbroz. lib. 3. quest. 52. Episcopum per se rationem administrationis officii gessi à Vicario Capituli Sede vacante constituto exigere, atque in aliquo delicto compertum punire posse referet decifum Armendar. in Addit. ad Recopil. legum Navarrae, lib. 1. tit. 18. lib. 7. de Episcopi. num. 99. observant Ugolin. de Officio Episcopi, cap. 2. §. 2. num. 2. & Aloys. Ricc. in decif. Curiae Archiepisc. Neapol. decif. 291. part. 4.

Vicarius autem Episcopi non tenetur ad syndacatum, ut expresse declaravit Gregor. XIII. in quadam Bulla, ann. 1578. directa Clero, & communitati Tarenten. siquidem cum communitas, & Clerus pretenderent Vicarios Episcopi esse obnoxios syndacati Gregor. XIII. respondit his verbis: Statuimus, & mandamus, quod Vicarii, & Officiales, sive generales, sive particulares, etiam foranei nuncupati, per eundem Archiepiscopum, sive ejus pro tempore successores dicta Eccle-

*sa Tarentina, sive ejus Dicecesis, deputati, vel deputandi ad aliquem syndacatum nullo modo teneantur, aut eidem sub quovis prax-textu sint obnoxii, referunt Marc. Anton. Genuens. in Praxi Archiepiscop. Neapol. cap. 58. in noviss. edit. Homobon. de Bonis de Humane vite statibus, cap. 7. in fin. Unde non venit admittenda Hispania constituti in leg. 4. tit. 4. lib. 3. Nova Recopilat. contrarium disponens, quam defendit Azebed. ibi, praefatam Gregorii constitutionem forte non videns.*

71 Pero no se entiende, que por lo asse-  
ntado ha de quedar impunido, si delinque  
en su ministerio, porque no ay superior  
que no pueda castigar su ministro. Dixolo  
el mismo Doctor Barbosa con claridad, en  
el fin de aquella alegacion: *Quando Vica-  
rius ita delinquit in officio, ut offendant juris-  
dictionem Metropolitanam, veluti si nolit de-  
ferre appellationem ad eum legitime emisse, vel  
illius inhibitionem spernat, tunc poterit Ar-  
chiepiscopus eum coercere censura Ecclesiasti-  
ca, in quibus terminis procedit, text. in cap. 1.  
de Offic. Vicar. lib. 6. qui venit conjungendus  
cum alio textu ejusdem Innocentii IV. in ead-  
em controversia inter Archiepiscopum Remen-  
sem. & ejus suffraganeos, sive eorum officia-  
les, in cap. Romana Ecclesia, in princip. de Ap-  
pellat. Quando vero delinquit in officio preju-  
dicando simpliciter partibus, & justitia, cog-  
nitione, & punitio, pertinet ad ipsum Episcopum,  
qui habet facultatem a jure, prout qui-  
vis alius Magistratus coercendi officialem  
suum, appellatione remota, leg. Nulli officia-  
lium, C. quomod. appell. non recip. registrata  
per Grat. in c. Ei qui appell. §. Nulli quoque,  
2. q. 6. & ita in his terminis optime resolvit  
D. Loter. in tract. de Re Benef. lib. 1. q. 22. n.  
100. cum seqq. ubi intelligit, nisi propter no-  
torietatem, & gravitatem criminis facta sit  
devolutio, & ideo secundum hanc distinc-  
tionem accipiendus est Gemin. in dict. cap. 1. §.  
fin. sub num. 4.*

72 Ha sido muy reñida question, por ser de  
interés: Si el Provisor, por la ocupacion de  
su officio, está de tal manera libre del Co-  
ro, que pueda juzgarse por interefente, y  
gozar los frutos de su Prebenda, aunque  
este reducida à distribuciones cotidianas,  
como se usa en gran numero de Iglesias, y  
si han de correr del mismo modo todos los  
emolumentos de Missas Cantadas, Entier-  
ros, y Aniversarios? El Doctor Don Juan  
Machado disputa la dificultad en el tom. 2. lib.  
4. part. 3. tratado 2. docum. 5. Veanse en  
sus margenes los Doctores que cita, y las  
declaraciones de los Eminentísimos Car-  
denales. Quiero referir parte de sus pala-

bras, para que se vean las opiniones: *Esta  
dificultad se propuso (dice este Doctor) à los  
Eminentísimos Cardenales, los quales en dos  
diversas declaraciones declararon, que el Ca-  
nonigo ocupado en servicio de su Obispo, por  
ser su Provisor Visitador, &c. estando ausen-  
te, debe gozar, como presente, las dos partes  
de tres de las distribuciones cotidianas, consi-  
tiendo toda la renta en ellas, y que la tercera  
parte se debe repartir entre los presentes. Si  
bien otros Doctores, valiendose tambien de  
otra declaracion de los Cardenales, defienden,  
que quando toda la gruesa consiste en distri-  
buciones, en caso que por Derecho las deba ga-  
nar el Prebendado, no se ha de sacar la terce-  
ra parte, sino que se le deben enteramente.*

*Finalmente à cerca de las ganancias de los  
Entierros, Aniversarios, y Capellanias, por  
ser especialissima la asistencia que requieren,  
unanimes los Doctores defienden, y const. de  
una declaracion de los Cardenales, que en es-  
tos emolumentos ninguna parte tiene el Pro-  
visor Prebendado, que no asiste, ni los Ca-  
nonigos ocupados en servicio de su Obispo;  
porque verdaderamente estas, ni for. ni se  
deben tener, segun Derecho, por distribu-  
ciones cotidianas, sino por unos emolumentos  
especialísimos, de su naturaleza piden pre-  
sencia personal, y asistencia de los Prebenda-  
dos: si bien es probable, que el que tiene dere-  
cho à las distribuciones cotidianas, le tiene  
tambien à estos emolumentos.*

Es question muy controvertida entre 73  
Doctores, si el Provisor à solo titulo de  
que lo es (quiere decir sin comision espe-  
cial) podrá asistir validamente al matri-  
monio, y dar facultad à qualquiera otro  
Sacerdote, para que asista à él? A mi no  
me hace el caso dificultad, aviendo dicho,  
que el Provisor es Ordinario, y se, que el  
Santo Concilio de Trento dà facultad al  
Ordinario, para que asista à los matrimo-  
nios. Este es un fundamento macizo; pero  
como casi todo está oy en el mundo con-  
troverfo, y los Doctores partidos, quiero  
poner aqui lo que dice el Padre Sanchez  
del punto, y veranse los Doctores que es-  
tán en contrario. Tratalo en la question 3.  
de la disputac. 29. del lib. 3. de Matrimo-  
nio: *Questio tertia (dice este Doctor) an pos-  
sit Vicarius Generalis Episcopi, ex proprio of-  
ficio, absque speciali commissione, interesse  
matrimonio, & ali Sacerdoti licentiam asis-  
tendi concedere? Quidem negant posse. Sic Petr.  
de Ledesm. de Matrim. quest. 45. à 5. punct.  
2. dub. 4. fol. 192. Et probac sentent. faciunt  
Doctores, allegati, num. 14. asserentes Vica-  
rium Episcopi non esse proprium Sacerdotem  
ad excipiendas confessiones, absque speciali  
commissione: quia idemmet est proprius Sa-*

*cerdos in atroque casu (ut dixi hoc 3. l. disput. 23. num. 10.) Et probatur hec sententia. Quia Vicarius ex Generali commissione non potest de causis matrimonialibus cognoscere: ergo nec aliquos matrimonios copulare. Probatur antecedens, ex cap. Accedentibus, de Exces. Prælati, ubi dicitur hanc cognitionem esse Dignitatis Episcopalis: & Trident. ses. 24. cap. 20. de Reformat. dicitur ad solos Episcopos hoc pertinere, & ita docent Glos. dicti. cap. Accedentibus, verb. Dignitatis, & ibi Anton. n. 1. Idem Anton. cap. 1. de Con sanguini. num. 11. ubi Abb. num. 11. & Præpos. num. 5. Bertachin. tract. de Episcopo, leg. 4. part. 6. q. 20. Rebus. Praxi benefic. in forma Vicariatus, n. 155. lex 7. tit. 10. part. 4. & ibi Gregor. Lop. verb. A los Obispos. Imo Menoch. conf. 17. num. 6. & conf. 69. num. 55. & seq. vol. 1. defendit causas matrimoniales non posse delegari Vicario, & ducitur: quia stylus Curia facit jus: ut tradunt multis Doctoribus citatis. Flamin. de Resignat. Benefic. lib. 1. quaest. 2. num. 8. & lib. 10. quaest. 2. num. 15. Anton. Cuc. lib. 1. Instit. Major. tit. 8. num. 1. qui toto eo titulo consulendus est, latè enim agit de hujus styli viribus. Sed stylus Curia habet, ut hæc causa solis Episcopis delegetur, ut docent Joan. Andr. cap. Causam matrimonii, num. 2. de Officio Delegati, ubi Anton. num. 2. Abbas numer. 1. Decius numer. 1.*

*Sed multo verius est, posse ex generali institutione Vicarium, interesse matrimonio, committereque ali, ut interfit. Probatur primo, quia Trident. ses. 24. cap. 1. de Matrimonio, expresse dicit posse assistere Parochum, vel alium Sacerdotem de licentia Ordinarii, sed Vicarius Episcopi est Ordinarius, comprehenditurque in decretis mentionem, de ordinario facientibus, ut probavi num. 3. & 5. ergo potest assistere, & dare licentiam assistendi.*

Prosiq; sus probanzas, y en el numero 21. responde al argumento en contrario. A quien huviere hecho dificultad, vea en el la solucion.

74 Añado à lo dicho, que no solo tengo por cierto, que puede el Vicario General asistir al matrimonio sin especial mandato, solo en virtud de la general comision, sino que tambien puede, no siendo Sacerdote. Esta sententia no podrá negarla el que supiere, que el Provisor, aun sin Orden Sacerdotal, es Ordinario verdadero, y que el Santo Concilio no pide mas que esso en el Ministro: y à la verdad, como esse ministerio no emana del Orden, sino de la jurisdiccion, donde quiera que esta residiere cabal, no ay impedimento algu-

no para asistir al matrimonio. Es el Parroco un testigo sin excepcion, à quien dà la Iglesia esta autoridad, sin obligacion de influir: y echase esso de ver, pues es el matrimonio valido, exprellando los contrayentes el consentimiento, aunque sea à despecho suyo; porque sola la asistencia corporal es el requisito para que por esse lado no sea el matrimonio clandestino. Y dixe, por esse lado, para incluir los testigos, puest testigos, y Parroco son la entera solemnidad del matrimonio.

Esta sententia tiene en su favor uno de los mayores letrados, que ha conocido España en nuestro siglo, el P. M. Fr. Luis de Leon, de la Orden de mi Padre San Agustín, Cathedrico de Prima de Theologia en la insigne Universidad de Salamanca, cuya grande autoridad arrastrò al Doctor Barbosa, que tiene por sana esta doctrina. Assentòla en la allegacion 32. de su Pastoral, desde el num. 116. hasta el 120. Septimo declarat, ex facultate Concil. Trident. sibi concessa posse ordinariam licentiam concedere alicui Sacerdoti matrimonio assistendi Parochi loco sibi subiecto, ex cap. 24. de Reformat. matrimon. Potest etiam Vicarius Generalis Episcopi ex proprio officio, & absque speciali commissione interesse matrimonii, & ali Sacerdoti assistendi licentiam concedere. Sacerd. ad Bernard. in Practic. cap. 76. vers. Decimoquarto. Petr. de Ledesma. in Summ. part. 1. de Sacram. Matrim. cap. 4. concl. 4. dub. 17. Enriq. lib. 11. cap. 3. num. 4. Sanchez lib. 3. disput. 29. num. 18. Armendar. dict. loco num. 31. Basil. Pont. dict. cap. 26. §. 6. vers. Idem etiam. Azor Instit. Moral. part. 1. lib. 3. cap. 45. quaest. 2. Sbroz. de Officio Vicarii. lib. 2. quaest. 44. num. 8. in fin. Guttierr. Canon. lib. 1. cap. 19. num. 13. cum seqq. & in tract. de Matrimon. cap. 66. ex num. 12. & cap. 69. ex num. 9. Narbon. de Appellat. à Vicario ad Episcopum, part. 1. num. 201. Ordinarii enim appellatione venit Vicarius. Glos. verb. Generaliter, in cap. Romana, de Appellat. in 6. Covarr. Pract. cap. 4. num. 7. & lib. 3. Variar. cap. 20. num. 4. Sbroz. de Vicario Episcopi, lib. 2. quaest. 43. & question 51. num. 1. Flamin. de Resignation. lib. 3. question 11. numer. 19. cum sequentibus. Franck. Molin. dict. different. 11. num. 64. Bonacin. dict. quaest. 2. punct. 8. numer. 10. Quæri non abs re potest, an suspecta jurisdictione Episcopi per excommunicationem, aut suspensionem possit ejus Vicarius valide interesse matrimonio, aliisque committere? Dicendum est, utrumque posse, quia neutrum est actus jurisdictionis. Si tamen Episcopus suspensus, aut ex-

communicatus, non toleratus institueret Vicarium, aut Parochus sic excommunicatus Vicariatum, illeque assisteret matrimonio, vel alteri committeret, nihil valeret, quia illa institutio est manifestus actus jurisdictionis, & provida facta à sic excommunicato, nihil valet, quare ille assistens matrimonio non esse verus Vicarius, aut Vicarius. Mar. Alter. de Censuris, tom. 1. lib. 1. disp. 8. cap. 6. vers. Ex dictis, Sanchez, lib. 3. disp. 30. n. 10.

Sed dubitari potest, an Vicarius Episcopi, qui Sacerdos non est, possit presentiam matrimonio contrahenti prestare, & matrimonio interesse non posse. Sed Sacerdotem delegare debere, tenent Navarra. conf. sub tit. de Offic. Ordin. in antiq. & conf. 10. sub tit. de Despons. impub. in novis, Salsed. in dicti. cap. 6. vers. Decimoquarto, sayr. decif. 1. sub tit. de Offic. Ordinari. Cevali. quæst. 604. n. 59. Genes. Practic. lib. 1. q. 30. n. 46. ex eo tantum fundamentum, quod non sufficit in contrahendo matrimonio, presentia Parochi, qui non sit Sacerdos, sed hoc non est certum, ut supra ostendi, hac allegat. n. 43. & idem dum mihi non confiteretur de contraria decisione, de qua ipsi testantur, libenter amplector, tam Parochum, quam Vicarium non Sacerdotem, valide matrimonio assistere, quod novissime post primam hujus tractat. impressionem inveni tenere, Basili. Ponc. de Sacrament. Matrim. lib. 5. cap. 11. n. 11. in fin.

76

La resolución referida tiene grande conexión con otra de grande importancia, si el Provisor, en quanto tal, podrá oír las confesiones de todo el Obispado, sin tener nueva comisión para ello? El P. Thomás Sanchez en el lib. 3. de Matrim. disput. 29. quæst. 2. num. 14. propone la duda, y trae dos opiniones contrarias: Vea el Lector allí los que le niegan al Provisor aquefia facultad, que porque tengo por cierto, que no se le puede negar, solo referiré aqui lo que dice el P. Thomás Sanchez, en el num. 15. en favor de mi sententia: *Secunda sententia probabilior ait: Possit Vicarium Generalem Episcopi ex officio audire confesiones, & aliis licentiam audiendi concedere in tota Diocesi, & ita comprehendí nomine proprii Sacerdotis, in cap. Omnis, utriusque sexus, de Pœnitent. & remiss. Probatur primo: Quia est Ordinarius, & verè Prælati in tota Diocesi, Parochisq; superior: Ergo potest ex officio audire confesiones, & id committere.*

¶ 1. Quia, cum constituat unum Tribunal cum Episcopo, ejusque personam representet, cap. 2. de Consuetudin. in 6. & cap. Romana, de Appellat. in 6. approbatus ab Episcopi Vicario, censetur approbatus ab Episcopo: quod amplius, num. sequenti, in solut. ad 2. argum. ostendimus. Hanc tenent Hostiens. dicti. cap. Omnis utriusque sexus, super verb. A proprio Sa-

cerdote, Joann. Andr. ibi, num. 12. Anton. num. 37. Anchar. num. 8. Cardin. num. 5a Abb. num. 12. Enriq. n. 28. Rebus. sup. verb. Proprio Sacerdoti, vers. Poterunt etiam Religiosi, idem Cardin. Clem. Dudum, de Sepulch. S. Extra Civitatem, quæst. 5. Rosella, Confessio Sacramentalis 3. n. 1. Angel. Confess. 3. num. 3. Sylvest. Confessor. 1. quæst. 1. Ripas de Remediis ad curam, postem, S. Sed quia usu videmus, n. 32. Jacob. de Coch. in repet. diff. cap. Omnis utriusque sexus, n. 115. Navarra. dicens nullam id negare, cap. Placuit, de Pœnit. dist. 6. n. 62. vers. Insuper, & tertio, Greg. Lop. leg. 21. verb. Otro su Perlado, tit. 4. part. 1. & ex Theologis Gabriel 4. dist. 7. quæst. 2. à 1. ad fin. Palac. 4. dist. 17. disp. 7. fol. 266. column. 1. vers. Præter hæc, Enriq. l. 6. de Pœnit. cap. 13. n. 3. in Comment. litt. M.

¶ Ad idem sunt alii DD. qui, cum Clem. 1. de Privileg. excommunicentur Religiosi ministrantem Euchariam, extremam unctionem, vel solemnizantes matrimonium absque Parochi licentia: ajunt hanc, qui potest predictam licentiam concedere, esse Episcopum, ejusque Vicarium Generalem, & propriam Parochum. Hi sunt Cardin. ea Clem. 1. quæst. 20. Anchar. ibi, quæst. 7. Bonifacius, ibi, n. 34. Rosella, absolutio 1. num. 43. Angel. excommunicatio 5. casu 12. n. 6. Sylvest. Excommunicatio 7. casu 14. dub. 11. n. 39. Tabiena, Excommunicatio 5. casu 11. quæst. 3. n. 4. Navarra. Sem. cap. 27. n. 102. & lib. 4. conf. in 1. edit. tit. de Spons. l. conf. 47. n. 1. in 2. tit. de Clandeft. despons. conf. 14. n. 1. Et ex Theologis Cajet. Summ. verb. Excommunicatio, cap. 64. Suarez, 3. part. q. 82. à 3. disp. 72. sect. 3. fol. 1059. column. 1. Ubi amplius dicit, Episcopi Vicarium habere jurisdictionem superiorem, circa Sacramentorum administrationem, quam Parochus.

¶ Insuper ultra dictos Auctores, alii etiam docent posse Vicarium Episcopi, tamquam proprium Sacerdotem, audire confesiones: quavis de licentia aliis concedenda non meminerint. Sic Tabiena, absolutio 1. n. 31. notab. 14. Ant. Curb. l. 5. Institut. majorat. tit. 4. n. 168. Margarita Confessorum, fol. 8. col. 2. Alcocer. Summ. cap. 9. concil. 5. fol. 32. Gutierrez. l. 1. Quæst. Canon. cap. 27. n. 24. Lancel. Institut. Jur. Canon. l. 2. tit. de Pœnit. & remiss. verb. Proprio Sacerdoti, Enriq. l. 6. de Pœnit. cap. 7. n. 3. Maurus Anton. Corona Confessor. materia de Confessione, tit. de Ministro, n. 50. vers. Ex dictis sequitur.

¶ Et loquantur post Decretum Tridentin. sess. 23. cap. 15. de Reformat. Ubi solis approbatus ab Episcopo permittitur audire confesiones, Navarra. dicti. cap. Placuit, in nova edit. Alcocer, Ant. Curb. Enriq. Suar. Lancel. Maurus Anton. proximè citati. Et expressè Palacios, a disp. 7. fol. 266. col. 2. sine, vers. Hæc autem tenent etiam post dictum decretum, posse Vicarium Genera-

*Item approbare Confessores, sicut Episcopum.*  
 ¶ *Idemque dicendum est de Vicariis Capituli Sede vacante, aliorumque Prelatorum habentium jurisdictionem, quasi Episcopalem. Nam hi omnes eadem jurisdictione, qua Episcoporum Vicarii gaudent: ut probavi, num. 4.*

77 Si puede el Provisor visitar el Obispado, tambien se ha hecho dudoso: y la variedad en los Doctores, hace creer las dificultades. No es incompatible con el de Vicario General el oficio de Visitador. Oygamos en el punto al Doct. Barbosa, y al señor Solorzano: en aquella alegacion 73, que queda citada, dixo en el num. 28. el doctissimo Barbosa: *Vicarius astem Generalis hoc jus visitandi non habet, nisi specialiter eidem committat Episcopus. ut resolvunt, Rebuff. in Prax. Benefic. tit. In forma Vicariatus, n. 100. & 101. Sbroz. de Vicario Episcopi, lib. 2. quest. 120. n. 2. Fusch. dict. cap. 2. n. 18. Azor, Instit. moral. part. 3. lib. 3. cap. 45. quest. 4. Hugol. de Potestate Episcopi, cap. 4. §. 7. vers. Tertio, nec visitare. Narbon. de Appellat. à Vicario ad Episcopum, part. 1. n. 224.*

78 El señor Sozano, de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 8. n. 49. dixo: *Sciendum est, eosdem Vicarios posse etiam esse Visitatores Generales suarum Diocesum, dum tamen hoc eis specialiter ab Episcopo committatur, ut deciditur in Concil. Trid. sess. 24. de Reform. cap. 3. & resolvit, Rebuff. in Prax. tit. de Form. Vicar. n. 100. & seqq. Sbroz. ubi sup. lib. 2. quest. 120. num. 2. Paul. Fusch. de Visitat. lib. 1. cap. 2. Azor, Instit. Moral. part. 2. lib. 3. cap. 45. quest. 4. Hugol. de Potest. Episc. cap. 4. §. 7. vers. Tertio, nec visitare. Narb. de Appellat. à Vicar. ad Episc. part. 1. n. 224. & Barbosa, in Pastoral. 3. part. allegat. 73. n. 28. Cuius ratio est, quod in mandato Vicariatus veniunt tantum ea, qua Episcopis competant ratione jurisdictionis ordinariæ. Jus autem visitandi competit eis ex lege Diocesana, saltem quantum à visitatis procuratorem recipit, ut per textus, & Doctores, in cap. Conquerente, §. 1. & cap. Dilecto, de Offic. Ordinar. cap. Inter vos de Sentent. & re judicat. cum aliis, qua adduxit, supra cap. 7. ex num. 25. & tradit Marian. Socin. de Visitat. quest. 1. num. 2. & Dom. Auzã, in notis ad cap. Non debere 5. dist. 80.*

79 El uno, y el otro, y todos los que citan, claramente contestan, que no le toca al Vicario el visitar, sin orden del Obispo.

80 Podiase dudar aqui, si el Vicario General, podrá, quando visita, llevar procuracion? Fuera de la Ciudad donde tiene su habitacion, no es materia que cae debaxo de duda; pero si visita la parte donde reside, podrá regularle por lo que de la visita del Obispo dicen los Doctores, y entonces

se hallarán unos que afirman, y otros que niegan. En el lugar citado, n. 46. los refiere el Doct. Barbosa. Pongamos sus palabras, y veremos donde se inclina: *Dum Episcopus visitat Clerum Civitatis, ubi sita est Cathedralis, procuratio illi nulla debetur, prout sepius Sacram Congregat. respondit: refert Piacel. in Praxi nova Episcop. part. 2. cap. 3. n. 65. Alii tamen debet à Rektore Ecclesie, etiam si facta visitatione possit recipere in domum suam, cap. Venerabili, de Censib. Surd. de Alim. tit. 4. quest. 22. n. 9. Azor, d. cap. 41. quest. 4. verum post Concil. Trid. dist. cap. 3. per illa verba, pro temporis tantum necessitate, & non ultra, contrarium mihi videtur tenendum, quando Episcopus possit redire ad domum, quod tenet Marc. Anton. Genuens. dict. cap. 35. num. 9. quamvis Episcopum posse recipere procuratorem, etiam si Ecclesia Episcopali contigua sit, & etiam si domum suam ad prandium revertatur, tenet Paul. Salod. in Praxi visitat. part. 2. cap. 1. vers. Expedita, pag. 43.*

Que excomulgado el Obispo, queda <sup>81</sup> suspensa la jurisdiccion del Vicario General, es negocio asentado en Doctores, y en Derechos. No nos quedará que saber en la materia, entendidas las palabras del Doct. Barbosa. En el num. 146. de la alegacion 54. lo dixo todo: *Deinde, si Episcopus fuerit majori excommunicatione notatus, & publicè denuntiatus, ejus officiales, seu Vicarius Generalis jurisdictionem suam exercere non poterit, quia sicut per hujusmodi excommunicationem suspenditur Episcopi jurisdictione, cap. Ad probandum 24. de Re judic. cap. Audivimus 24. quest. 1. & communitè notatur, in cap. Sciscitatus, de Rescript. Suar. de Censur. disp. 13. sect. 2. numer. 15. ita similiter eius Vicarii jurisdictione suspenditur, cum accessoria sit, & idem auditorium utriusque reputetur, probat text. in capit. 1. ubi Gloss. verbo Ipsius Officialis in fine, & Franch. in ultim. nota. officio Vicarii, lib. 6. Specul. in tit. de Jud. Dileg. §. Restat. numer. 7. Roman. sing. 632. Maranta, dicta distinct. 5. princip. num. 70. Sylvest. verb. Vicarius, quest. 4. vers. Quartum, Selvo. de Benefic. part. 2. quest. 14. num. 6. part. 6. tit. de Vicario Episcopi, numer. 3. Antonia. Cueb. dict. tit. 8. de Vicar. num. 134. Rebuff. dict. tit. de Vicario Episcopi, num. 217. cum sequenti, & in concord. tit. de Excommunicatione. non vit. Gloss. 1. vers. Collatio etiam facta, Feder. Scot. dicto Resp. 4. num. 5. Surd. consil. 50. num. 32. Gutierrez. Canon. lib. 1. cap. 1. num. 83. cum sequenti. Praxis Episcopalis, p. 1. verb. Vicarius, §. 8. Sbroz. lib. 3. quest. 17. à num. 1. Suarez. de Censuris, disp. 14. sect. 1. n. 1. Azor, dict. lib. 3. cap. 45. quest. 14. Laurent. dict. cap. 4. num. 10. Avila, de Censuris, part. 2. cap.*

cap. 6. disp. 6. dub. 4. Hugolin. dict. cap. 4. §. 2. n. 3. & §. 6. n. 5. Gonzalez ad regul. 8. Cban- cell. gloss. §. §. 9. n. 125. & 127. Molin. tract. 5. disp. 10. n. 2. plures per Sancb. dict. lib. 3. disp. 30. n. 5. cum seqq.

82 Y añade, que si en esse tiempo hicieffe una colacion, quedaria irregular, y ella seria nula: *Hinc non valere collationem, si diùm Episcopos excommunicatus est, Vicarius conferat, imò effici irregularem, docuit Aretin. in cap. Cum non ab homine, de Judic. Francif. Marc. decis. 1231. n. 4. & 6. & decis. 1232. in princ. p. 1. Paris. conf. 89. num. 5. volum. 4. Sbrozius dict. quæst. 17. n. 2. Nisi Episcopos effet toleratus, vel occultè excommunicatus; nam tunc favore publici juris cum communi opinione, pro non excommunicato habeatur, collatio à Vicario, sive ab Episcopo facta valebit, ut colligitur ex Abb. in cap. Veritatis, n. 42. de Sent. excomm. Felin. in cap. Ad probandum, n. 6. de Re Judic. Franc. Marc. decis. 967. num. 7. & 13. Hugol. dict. n. 5. Avila dict. part. 2. cap. 6. disp. 6. dub. 3. vers. Ex dictis primo sequitur.*

83 Todos los Obisdores conspiran en que recusado el Obispo, lo queda su Vicario: *Hinc etiam* (dice Agustín Barbosa en el numero 149. de la alegacion referida) *Vicarius ex susceptione Episcopi potest, ut suspectus recusari, quavis contra Vicarium nulla adsit suspicio, cap. Insinuante, ubi Abb. n. 2. de Offic. deleg. Gloss. verb. Episcop. in cap. Si contra unum, de Offic. deleg. lib. 6. Ripa in cap. 1. n. 44. de Judic. Gemin. in cap. Non putamus, n. 8. de Consuet. lib. 6. Bertrand. conf. 184. n. 2. & 3. Marant. de Ordine judic. part. 6. n. 28. Anton. Burg. in Reper. cap. Ceterum, n. 128. de Rescript. Bertachin. dict. lib. 4. part. 5. n. 69. & part. 6. tit. de Vicario Episcopi, n. 12. Aufser. de Recusat. n. 10. in fin. vers. Decima si Vicarius, Redoan. de Rebus Ecclesie non alien. cap. 3. n. 29. Rebuff. in Prax. tit. de Forma Vicariatus, n. 190. Rota decis. 2. n. 21. cum seqq. part. 2. Divers. Perez leg. 1. tit. 8. lib. 3. Ord. pag. 569. Sbroz. de Offic. Vicarii, lib. 3. quæst. 14. Ubi ampliat in Vicario Episcopi electi, & confirmati, nondum consecrati, & in Vicario Capituli Sede vacante, Guttierr. Canon. lib. 1. cap. 1. n. 86. Jacob. de Laurent. de Judic. suspecto, cap. 4. n. 7. & 8. Marches. de Commission. part. 1. rubr. de Commission. appellat. extra Romanam Curiam, cap. 6. sub n. 76. in 2. impress. Bobad. in sua Politic. lib. 1. cap. 12. num. 39. Cardin. Thufc. verb. Suspectus, concl. 908. n. 3. Quarant. in Summ. Bullarii, verb. Archiepiscopi auctoritas, n. 19. vers. Ulterius quaro, Sigifm. Seac. de Appellat. quæst. 8. num. 68.*

84 Trae sus ampliaciones, y limitaciones, y

toca en ellas materias de importancia; pero sin embargo de lo dicho, no se puede recusar el Prelado, en virtud de la recusacion del Vicario General; *Gloss. in cap. Si contra unum, de Offic. delegat. in verb. Episcop. ubi Franc. col. 2. in fin. Sbroz. l. apè citat. lib. 3. q. 15. Bertach. tit. de Vicar. Episc. n. 11. y otros innumerables que citan estos.*

El Obispo no puede conocer de las causas de la recusacion del Vicario General, quando tienen la raíz en él, de las otras sí: *Nota tamen* (son palabras de Barbosa en el num. 150. de la alegacion citada) *quod quando suspicio propter quam Vicarius Episcopi est recusatus, tangeret etiam Episcopum, prout est, quando Vicarius recusatur ex eo, quod Episcopus habetur pro suspecto, tunc suspicionis causa non cognoscuntur coram Episcopo, sed Episcopus eorum cognitionem alicui alteri confidenti committit, ut referunt Sbroz. d. lib. 3. q. 16. n. 8. Jacob. Laur. d. c. 4. n. 17. & 18.*

*Ubi verò fuerit Episcopi Vicarius aliundè recusatus suspectus suspitionis causa probanda est coram ipso Episcopo, ad text. in d. cap. Si contra unum, ubi Anchar. in 4. & 5. notab. & ceteri scribentes, Sbroz. d. lib. 3. q. 16. n. 1. Jacob. Laur. d. c. 4. sub n. 6. ad med. Quid autem Episcopo absente quisnam cognoscat de causa suspitionis recusati ejus Vicarii. Vide Sbroz. d. lib. 3. q. 16. n. 4. & seq. Jacob. Laur. d. c. 4. n. 17. & 18.*

Veamos aora la forma de la recusacion en un Obispo, y un Vicario General. Compilò todo lo dispuesto en Derecho Canonico, con aquella su admirable precision, y rara claridad, Juan Devia, en el §. 7. de la 1. p. de su Curia, con estas palabras: *Si el juez recusado fuere Delegado del Papa, Obispo, ó otro Ordinario, ha de compeler à los litigantes à elegir Arbitros, ante quien se pruebe, y determine la causa de la recusacion, señalandoles para ello termino, y compeliendoles à tomar tercero en discordia; y estos Arbitros no han de ser legos, como (probandolo en Derecho Canonico) lo resuelve Paz.*

*Estos Arbitros proceden en la causa de la recusacion, y asignan termino à las partes para probarlas, porque el juez recusado no lo puede hacer. Y dentro del termino, que les fue asignado, han de determinar la recusacion, y si dentro de él no la determinaren, puede el juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusacion: como asimismo, probandolo en Derecho, lo resuelve Paz.*

*Si los Arbitros, dentro del termino que les fue asignado, determinaren la recusacion ser legitima, si el juez recusado fuere Delegado del Papa, ha de remitir la causa al Superior, sin poderia cometer à otro, aunque sea de con-*

84

señamiento del recusante, como se dice en el Derecho Canonico. Y si el recusado fuere Obispo, ó otro Juez Ordinario, puede remitir el negocio principal al Superior, ó de consentimiento del recusante cometerlo á otro: y tambien lo puede cometer á otro no sospechoso, antes de la eleccion de los Arbitros, y despues de ella, como sea antes que se pruebe la causa de recusacion, segun lo resuelve Paz.

Si el Juez recusado fuere Subdelegado del Delegado del Papa, la causa de la recusacion ha de ser examinada, probada, y determinada ante el Delegado del Papa, y no ante Arbitros, como se dice en el Derecho Canonico. Y si el Juez recusado es Vicario General del Obispo, ó Delegado suyo, ante el Obispo se ha de examinar, probar, y determinar la causa de recusacion, y no ante Arbitros, como está definido en el Derecho Canonico.

86 Todos los Doctores, que expofesso tratan del Vicario General, preguntan, en qué casos espira su jurisdiccion? Compilólos en un Compendio breve el Doctór Barbosa en el num. 151. de aquella alegacion 54. y no ay para que defunirlos, sino trasladarlos: *Hinc denique fit Vicarii jurisdictionem per Episcopi mortem (cum utriusque unum tribunal fit) expirare. Clem. fin. junct. Glos. verb. Contestata, ubi communit. Scribent. de Procur. Abb. in c. 1. n. 5. Nè Sede vacante, & in cap. Extirpanda, §. Quia verò, n. 14. de Præbend. Butr. in cap. Tua, n. 9. Offic. Vicar. Paris. conf. 89. n. 6. vol. 4. Pavin. d. q. 10. n. 12. Feder. Scot. d. resp. 4. n. 6. Molin. de Primog. lib. 1. c. 25. n. 13. Azor lib. 3. cap. 45. q. 14. Hugol. d. cap. 4. §. 6. n. 4. Sbroz. lib. 3. q. 44. Steph. Gratian. Discept. forens. cap. 106. n. 27. Sanch. de Matrim. lib. 3. disp. 30. n. 1. cum seqq. Gutier. eod. tract. cap. 69. n. 16. D. Barbof. in l. Quia tale. n. 93. ff. Solut. matr. ubi asserit, per mortem Episcopi ceteri extintam jurisdictionem ordinariam in persona Vicarii, etiam quoad negotia jam cepta, quod etiam post multos, quos refert, tenet Sbroz. d. lib. 3. q. 46. & Enriq. in Sum. lib. 7. c. 21. §. 5. in Comm. litt. S. acit non expedire de per se mortuo Episcopo, sed per Capitulum Sede vacante deponi, & inde inferre valere gesta á Vicario ignorante mortem Episcopi longe distantis, quod etiam tenent Steph. Grat. Discept. forens. c. 4. 50. Galett. d. ver. Vicarius, 7. Sanch. de Matr. lib. 3. disp. 22. n. 59. & disp. 30. n. 4. Gutier. d. c. 66. n. 18. & ante scientiam dicta mortis posse beneficia conferre, si conferendi potestatem habeat, tenent Put. decis. 370. lib. 2. Lancel. de Attent. part. 2. c. 10. n. 29. & 30. Flamin. de Resign. lib. 7. q. 24. d. n. 33. quos refert, & sequit. Gonzal. ad reg. 8. Charc. §. 5. Procem. n. 103. & glos. 15. §. 2. n. 91. Quo fit, ut si Episcopus ad manus hostium pervenerit, & captivitate detineatur,*

ejus Vicarius, nec excommunicare, nec alia hujusmodi, qua jurisdictionis sunt exercere possit, quia captivitas civilis mors dicitur, l. Pater, 10. in fin. princ. l. In omnib. 18. de Captiv. Et sicut Episcopi naturali morte Vicarii jurisdictione cessat, ita & civilis, quæ ad eum in proposito sortitur effectum, Sayr. de Censc. 5. lib. 1. n. 39. & tunc Capitulum administrat, cap. 2. de Suppl. neglig. Pral. in 6. Galett. in Margari. ta casuum conscient. verb. Vicarius, antepen.

Unde etiam per ingressum Religionis, renuntiationem, depositionem, cessionem, translationem, relegationem, permutationem, vel per aliam similem Episcopi abdicacionem Vicarii jurisdictionem extinguit, ex pluribus resolvit Sbroz. lib. 3. q. 42.

La materia del Vicario General tiene gran latitud. Ocupante en ella libros enteros, mal podra llenarla solo un Articulo. Hemos dicho lo mas necesario: para las otras dificultades, veanse los Doctores. Y para que sepa el lector donde las ha de hallar, quiero hacer un padron de los que tratan del Vicario General, cerrando este articulo, con las palabras con que el señor Solorzano comenzó aquel su capitulo 8. tantas veces repetido: *Qua generaliter* (dice en el n. 1.) *de hujusmodi officialis passim tradunt DD. in rubr. & per tot. de Offic. Ordinarium, & de Offic. Vicar. & ff. de Offic. ejus, cui mand. est jurisd. & C. de Offic. ejus, qui vicem alterius gerit, cap. Roman. in princ. ubi elegans, Glos. de Appel. lib. 6. & ultra alios antiquiores Bertach. & Jac. Sbroz. in tract. de Offic. & potest. Vicar. Episcop. Soccin. Pavin. Altam. Felic. & alii, in tract. de Visit. Rebus. in Prax. benefic. tit. de Vicar. Episcop. & in Forma Vicar. Archiep. Cuch. lib. 2. Inst. jur. Canon. tit. de Vicar. Episc. Card. Thuse. litt. U. concl. 180. & seqq. Isidor. Moston. de Majest. Eccles. lib. 1. c. 10. pag. 265. Nicol. Garc. de Benef. 5. part. c. 8. per tot. ubi n. 10. adducit alios de hac materia tractantes, Zerol. in Praxi Episc. verb. Vicar. Narb. in tract. de Apell. Vicar. ad Episc. per tot. Barb. in Past. r. 3. p. alleg. 54. Lancel. Conrad. in Templo omni jud. lib. 2. c. 6. de V. car. Episc. Ant. de Prætit. in Clypeo Pastor. c. 6. qui etiam, & præcip. Sbroz. lib. 1. q. 25. 26. & 27. adducunt divisionem inter Vicarios Generales, & particulares, ac foraneos, & ad hoc, ut quis fit Generalis Vicarius, requiri dicunt, quod ad omnia sit generaliter deputatus, veluti ad causas spirituales, & temporales.*

Algunos Doctores he citado en este articulo, que no alista el señor Solorzano, y no son para olvidar, el Doctor Machado, y el Padre Azor. Veanse en los lugares en que los cito, y hallarás mucho, que será á propósito.

# I N D I C E

## DE LAS COSAS NOTABLES

### DE ESTE LIBRO.

#### Advertencia para entender el Indice.

*El primer numero es la question, y la question se dice con una q.  
a. ò art. es el articulo, y el numero ultimo insinúa  
el del articulo.*

## A

### Abadesas.

Quando se eligen en Monasterios sujetas à Religiosos, podrán los Obispos, en compañía de los Prelados Regulares, presidir en sus elecciones, quest. 6. art. 14. num. 13.

Pero la eleccion de la Abadesa, aunque el Obispo presida, solo su Prelado podrá confirmarla, n. 14.

Las Abadesas tienen obligacion de avisar al Obispo un mes antes de la profesion de la novicia que la ha de professar, para que la examine, en orden à la voluntad que tiene, n. 15.

La Abadesa que no avisare al Obispo un mes antes de la profesion de la novicia, ha de ser suspendida à arbitrio del Ordinario, n. 16.

Pruebase, que esta pena se entiende, aun en las sujetas à los Regulares, n. 27.

### Abogados.

Ay quien juzgue, que son buenos para Obispos, porque lo fue San Chrysostomo, q. 7. art. 7. n. 18.

Valese de esso el señor Solorzano, para la prelación de los Jurisperitos à los Religiosos, en materia de Obispados, ibid.

Parece grande argumento, que el mismo Santo alabò un Obispo que avia sido Abogado, n. 19.

### Abstinencia.

Altamente celebrada por un Cardenal de la Iglesia, q. 3. art. 1. n. 12.

La abstinencia ayuda à la oracion, n. 13. Tal vez la abstinencia enjuga las lagrimas; pero la fina compuncion no consiste en

*Tom. I.*

el llorar. Eloquentísimas palabras en esta materia de Pedro Damiano, escriviendo à dos hermanas suyas, n. 14.

El comedor se hace inutil para la lid espiritual. Notable lugar de Pedro Damiano, Obispo de Ostia, y Cardenal de la Iglesia Romana, n. 15.

Los banquetes son en los Obispos exercicios abominables, n. 16.

### Acompañamiento al Obispo.

Quando va à su Iglesia, y quando buelve de ella, en orden à los Prebendados, no están expressamente determinados en el Derecho, q. 7. art. 9. num. 1.

Originaronse en Chile grandes pleytos en los tiempos antiguos, por estos acompañamientos, n. 2.

Lo que dispone el Ceremonial en materia de acompañar al Obispo sus Prebendados, n. 3.

El Doctor Don Juan Machado, que sintió de estos acompañamientos, n. 4.

Si lo que el Ceremonial manda, asiente tanta obligacion, que deba guardarse pena de pecado mortal? n. 5.

Referense las palabras con que manda el Ceremonial, que los Prebendados acompañen à los Obispos, llevandolos à la Iglesia desde sus Palacios, n. 6.

El agua bendita, que se le ha de dar al Obispo à la puerta de la Iglesia, n. 7.

Si le han de acompañar, quando buelve de la Iglesia èl, n. 8.

Si los Prebendados deben acompañar al Obispo, quando su casa está lejos de la Iglesia, n. 9.

Ay sobre este punto muchas declaraciones de los Cardenales, n. 10.

Cosa aspera estos acompañamientos en grande distancia, n. 11.

Mmm 3

De



Declaracion de los Eminentísimos Cardenales, à instancia del Obispo de Avila, sobre los que han de acompañar al Obispo, q. 7. art. 9. n. 12.

*Adjuntos.*

Si los eligen las Iglesias todas Cathedralas, y si todas las de las Indias gozan de este privilegio, es materia que se ha controvertido mucho, y en que embebe el Autor un largo articulo, reducido todo à los siguientes capitulos.

El Obispo tiene fundada su jurisdiccion ordinaria en los Clerigos todos de su Iglesia, sin distincion alguna; y así puede visitar, corregir, y gobernar à sus Prebendados, no menos que à los Monacillos, q. 8. art. 4. n. 1.

Pruebase esta jurisdiccion, que reside en el Obispo, con la autoridad del Santo Concilio de Trento, n. 2.

Para conocer de las causas civiles de sus Prebendados, no necesita de visitar el Obispo, n. 3.

Adjuntos, que sean, y como se han introducido, latamente explicado, n. 4.

Si pueden los Obispos proceder sin adjuntos en las causas criminales contra sus Prebendados, n. 5.

El señor Don Pedro Machado de Chaves, Oydor de la Real Audiencia de Chile, en su reformation del Derecho, titulo de un eruditísimo libro suyo, abomina los pleytos, y los litigios, n. 6.

El señor D. Juan de Solorzano se pone de parte de los Prebendados, y quiere, que en las Iglesias todas de las Indias procedan los Obispos con adjuntos, n. 7.

El Doctor Navarro, y otros, son de parecer, que todos los Prebendados tienen derecho para nombrar adjuntos, n. 8.

Agria reprehension del señor Solorzano, en materia de adjuntos à los Obispos todos de las Indias, n. 9.

Admirase el Autor de lo que dixo el señor Solorzano, presupuesta su gran modestia, y refiere sus palabras, q. 8. art. 4. n. 10.

El señor Solorzano queriendo que no aya sin adjuntos Iglesia en las Indias, confiesa, que no los tienen algunas de España, n. 11.

El primer argumento del señor Solorzano se fabrica sobre las erecciones de las Iglesias todas de las Indias, que dice, que contienen clausulas para gozar de los privilegios todos que gozan las Iglesias de España; y siendo uno de ellos el tener adjuntos, parece que pueden estos otros elegirlos, n. 12.

Satisface el Autor à este argumento del señor Solorzano, n. 13.

Replica el Autor à lo que à su respuesta se le puede responder, n. 14.

Satisface à lo que se le opondre de la Iglesia de Sevilla, à cuya imitacion se erigieron algunas de las Indias, n. 15.

Confirma su argumento el señor Solorzano, que en las Iglesias que se han erigido de nuevo en las Indias, no pueden quejarse los Obispos de que se elijan adjuntos, pues no les quitan algun derecho, n. 16.

Responde à este argumento, y buelvese contra la sentencia del que le hizo, n. 17.

El segundo argumento del señor Solorzano le vale de la autoridad de algunas Iglesias de las Indias à la publicacion del Santo Concilio de Trento, n. 18.

Ayudase con que la Iglesia Metropolitana de Lima tiene declaracion de los Cardenales para elegir adjuntos, ibid.

Responde à lo uno, y à lo otro, n. 19.

El tercer argumento del señor Solorzano, es hacerse Chronista de los Prebendados, ponderando sus letras, virtudes, y buenos juicios, q. 8. art. 4. n. 20.

El Autor agradece al señor Solorzano las justas alabanzas de los Prebendados todos de las Indias; pero no está en esto el negocio de los adjuntos, sino en saber que Iglesias tienen privilegio, n. 21.

Los Obispos que oponen ignorancia à los Prebendados, por quitarles los adjuntos, estarán obligados à responder al señor Solorzano, que dice, que se podrá empatar la ignorancia de los Canonicos con la de sus Prelados: y el Autor no está obligado à responder à esso, porque no funda los adjuntos en la suficiencia, n. 22.

El Obispado del Autor no tiene adjuntos, n. 23.

Ay Executoria del Metropolitano, en que se declara, que en la Iglesia de Santiago de Chile no ay adjuntos, porque esta Iglesia no es de las que gozan del privilegio, n. 24.

Refierense las formales palabras de la sentencia del Metropolitano, en que se declara, que la Iglesia de Santiago de Chile, no es de las que gozan del privilegio de elegir adjuntos, n. 25.

Solos los Capítulos que antes del Santo Concilio de Trento, ò por exemption, ò por costumbre legitimamente introducida, ò por algun especial derecho, ò privilegio, se pudieron eximir de la jurisdiccion Episcopal, gozan del privilegio.

legio de los Adjuntos, num.26.  
 Una declaracion de los Cardenales, en que se ve con evidencia, que no tienen adjuntos las Iglesias todas de las Indias, num.27.  
 No todos los Capítulos de las Indias pueden pretender exempcion, num.28.  
 El señor Doctor Solorzano cita al Doctor Barbosa; y aunque lo dice claro, parece que lo cita por su opinion, num.29.  
 Lleva la opinion contraria de la fuya el Doctor Barbosa, quæst.8.art.4.num.30.  
 Traense las palabras de este Autor, y con ellas una declaracion de los Cardenales, contra la sentençia de los que pretenden que aya adjuntos en las Iglesias todas, num.31.  
 Un trozo de doctrina del Doctor Barbosa, hecho de declaraciones de Cardenales, que expresamente es contra la opinion de los que admiten adjuntos con generalidad, num.32.  
 Declarase mas el Doctor Barbosa contra esta sentençia, y cita por ella Doctores, y decisiones, num.33.  
 La Iglesia Colegial que no tenia exempcion, no goza de los adjuntos despues que la erigieron en Cathedral, num.34.  
 De esta doctrina forma el Autor un util argumento contra el señor Solorzano, num.35.  
 Sentimiento de Juan Gutierrez, citado en el punto por el señor Solorzano, n.36.  
 Explicase un lugar del Santo Concilio de Trento, de que se quitó valer el señor Solorzano, num.37.  
 Dase mas luz à esse lugar, num.38.  
 La introducion de los adjuntos no fue, como quiere el señor Solorzano, para enfrenar los Obispos, sino para reprimir à algunos Prebendados, num.39.  
 Si avrá algunos casos en que en las causas criminales de los Prebendados puedan proceder los Obispos sin adjuntos, q.8. art.4.num.40.  
 En ciertos delitos de Prebendados podrán los Obispos sin adjuntos hacer la sumaria, y proceder à prision, num.41.  
 Aunque los Prebendados gocen del privilegio de elegir adjuntos, puede el Obispo por sí solo proceder contra ellos, quando en el delito son encartados todos, num.42.  
 Aviendo el Obispo de prender un Prebendado con adjuntos, ó sin ellos, ha de ponerles en carcel decente, num.43.  
 La carcel del Prebendado ha de ser en la casa del Obispo, num.44.  
 En culpas pequeñas, donde no es menester

el orden judicial, aunque el Capitulo tenga exempcion, podrá proceder el Obispo sin adjuntos contra los Prebendados, num.45.  
 El Notario (procediendose con adjuntos) ha de ser el del Obispo, y ha de hacerle la Audiencia en su casa, ó donde él, ó su Vicario fueren hacerla, num.46.  
 El Fiscal (aunque intervengan adjuntos) ha de ser el que eligiere el Prelado, numer.47.  
 La execucion de la sentençia con adjuntos, no les toca à ellos, sino al Prelado, num.48.  
 Si los Racioneros gozan del privilegio de adjuntos quando el Capitulo es exempto? Es punto controvertido, num.49.  
 Los Racioneros propriamente no son Capitulares: y aunque por costumbre, por estatuto, ó por privilegio Apostolico tengan voz en el Capitulo, no por esso gozan para sus causas del privilegio de adjuntos, q.8. art.4. num.50.  
 Ay Doctores que dicen lo contrario, n.51.  
 Explicanse estos Doctores, num.52.  
 Explicase el Doctor Barbosa en el lugar que dice, que si los Racioneros se valen de algun estatuto, gozarán del privilegio que gozan los Prebendados en orden à los adjuntos, num.53.  
 Si los Capítulos tienen prohibicion de hacer estatutos, num.54.

*Adulteros.*

Son infames por Derecho, quæst.3. art.6.

*Ageno territorio.*

Es para qualquier Obispo el Obispado de otro; y ninguno puede exercer el Pontifical en el territorio del otro, q.7. art.8. num.21.  
 Y aunque en el ageno Obispado aya algunos lugares exemptos, no podrá exercer el Pontifical en ellos el Obispo, sin licencia del Diocesano, num.22.  
 Que puede el Obispo en ageno territorio dar Ordenes menores à domiciliarios suyos, sin licencia del Diocesano, es opinion de hombres doctos, num.23.  
 Si el Obispo, que con licencia del Diocesano, ó de la Sede vacante, exerce el Pontifical, podrá ordenar à los que con Dimisorias de sus Prelados vienen à él, sin licencia del Ordinario donde está exerciendo, num.24.  
 Movióse essa disputa en Lima por el señor Don Fray Francisco de la Serna: y refiere lo que hizo con él el insigne Cabilado de aquella Cathedral, num.25.

Pruebafé en Derecho la refolucion que romó el Cabildo, num.26.

Si el que trae Dimifforias, en que fe declara que vá examinado, debe examinarse de nuevo? q.7. art.8. n.27.

Parece que si, por la difpoficion del Santo Concilio de Trento, n.28.

Ponderanse las palabras del Santo Concilio, num.29.

Los Obifpos que dan Dimifforias à fus domesticiliarios, deben examinarlos primero, num.30.

Puede el Obifpo, que está en Obifpado ageno, decir Miffa en fu Oratorio, fin licencia del Ordinario, ó mandar que fe la digan en él, num.31.

En esta Miffa privada puede el Obifpo, fin licencia del Ordinario, echar la bendicion poftera, con aquellas palabras: *Sit nomen Domini benedictum*, &c. num. 32.

Lo que en este punto determinó en Napoles una grande junta de Prelados, q.7. art.8. num.33.

Grandes Doctores dicen, que fi al Obifpo que está en Obifpado ageno le piden fu bendicion algunas personas devotas, que encuentran con él, fe la puede dár, n.34.

Otros Doctores dicen, que el Obifpo no puede bendecir en Obifpado ageno; y dicen bien, fi el Obifpo al bendecir tiene animo de exercer jurifdicion: porque como la bendicion del Obifpo remite las culpas veniales, de ordinario fe mira esta bendicion como jurifdiccional, n.35.

Que el Obifpo en ageno Obifpado puede decir Miffa de Pontifical fin licencia del Diocelano, es muy seguida opinion, numer.36.

Y que puede bendecir acabada la Miffa con solemnidad, es fentencia que tiene grandes Doctores por sí, num.37.

Explicafe el Santo Concilio de Trento; quando prohibe el exercicio del Pontifical en ageno territorio; y pruebafé con evidencia, que no es exercerle, decir Miffa de Pontifical, num.38.

Declarafe que es exercer el Pontifical, numer.39.

Convencefe con las mismas palabras del Santo Concilio, con que prohibe el exercicio del Pontifical en Obifpado ageno, que no fe incluye en esta prohibicion la Miffa Pontifical, num.40.

Pruebafé bien lo dicho con razones del Doctor Alcedo, num.41.

El decir Miffa con las infulas todas Episcopales, no es usar de la jurifdicion, fino darle lo que fe le debe à la dignidad, num.42.

El Obifpo fufpenfo del exercicio del Pontifical, aunque diga cien Miffas de Pontifical, no quedará irregular, de que fe colige, que decir Miffa de Pontifical, no es exercer el Pontifical con jurifdicion, num.43.

Referenfe los Doctores que dan autoridad à lo que fe acabó de decir, q.7. art.8. num.44.

#### Agentes.

En pretensiones de Obifpos deben fer muy atentados. Difputafe fi pueden llevar interés por la folicitud, q.1. art.13. n.27.

Los Agentes no fe han de confundir con los que los que escriven de simonia llaman mediadores en ella, num.28.

De los Agentes que pretenden para fus recomendados, habla bien el Padre Villalobos. Y trae fe fu fentimiento de dos partes de fus libros, num.29.

Distingue bien el P. Villalobos los agentes, y los simoniacos mediadores, num.30.

Ponenfe fus palabras à la letra, num.31.

Los Agentes tienen con el Padre Azor muy buen lugar: Traente las palabras que habló en esta materia, num.32.

Ponderafe el fundamento que tuvo el Padre Azor para probar que fe pagassen los pafos de los Agentes, num.33.

Si los Agentes hacen diligencias licitas; están los que les pagan muy lexos de simonia; porque estos pafos, y estos emolumentos, fon muy extrinfecos en el Beneficio Eclesiastico, ibid.

Ay Autores que dicen, que el que trabaja en ministerio efpiritual, podrá llevar precio por fu trabajo, aunque el trabajo tenga trabazon con el ministerio, n.34.

Referenfe los Autores de esta doctrina; num.35.

La ocupacion de los Agentes no puede tener entrada en la difinicion de la simonia.

#### Ayuno.

Del Adviento, y de los Viernes, fi obliga à culpa mortal à los Obifpos Frayles Menores, q.3. art.8. num.101.

Referenfe la opinion de Cayetano, n.102.

Apuntafe el juicio que hizo de este caso el Padre Rebollo, num.103.

Si cayendo la Pafqua en Viernes, podrán comer carne los Frayles Menores, y los que por precepto, ó voto estuviere obligados los Viernes al ayuno, n.104.

#### Albaceas.

O Testamentarios, y Albaceas Religiosos, pueden fer compelidos à dár quantas al Ordinario, num.

*Altar portátil del Obispo.*

Puede erigirle siempre que caminar, no solo para decir Misa, sino para oirla, q. 7. art. 8. num. 12.  
 Este privilegio de los Prelados no está derogado por el Concilio de Trento, numer. 13.  
 Caminando pueden los Obispos decir Misa, ó hacer que se la digan antes de la Aurora, ó despues de medio dia, n. 15.

*Anillo.*

Si les es permitido á los Clerigos, que no son Prelados? q. 7. art. 6. num. 24.  
 Dos declaraciones de Cardenales contra los Clerigos que no siendo Prelados, usan de tortijas, ó anillos, en especial celebrando, num. 25.

*Anillo Episcopal.*

Con ocasion de averiguar la obligacion que tiene el Obispo de traerlo, se trata largamente en un articulo entero de la invencion, y uso del anillo, q. 7. art. 1. num. 5.  
 Ay quien diga, que fue Promoteo autor del anillo, y que el primer anillo fue de hierro, num. 2.  
 En qué dedo se puso? y por qué, num. 3.  
 En los Derechos ay expressa mencion de anillos, num. 4.  
 Es el anillo insignia Real. Referense Reyes que dieron sus anillos á privados suyos, num. 5.  
 Del anillo del dichosísimo Desposorio de el Glorioso San Joseph con nuestra Señora, num. 6.  
 Autores que han aglomerado mucho en materia del anillo, num. 7.  
 Es el anillo insignia de nobleza, num. 8.  
 Prodigioso numero de anillos, que llevó Anibal á Cartago, ganada la victoria de Canas, num. 9.  
 Un anillo ocasionò su muerte á Conrardino, Principe de Napoles, q. 7. art. 5. numer. 10.  
 Leon IV, perdiò la vida por ser vanamente aficionado á piedras preciosas, numer. 11.  
 Lo mismo matò á Paulo II. Pontifice Maximo, num. 12.  
 De dos anillos de Moyfes dicen algunos Autores cosas increíbles, num. 13.  
 Otros de menos verisimilitud dicen algunos de un anillo del Gran Tamorian, num. 14.  
 Graciosas equivocaciones de que usò con este Principe barbaro Rui Gonzalez Clavijo, num. 15.

Muchos efectos para que se introduxo el uso del anillo, num. 16.  
 Por qué se traia en el quarto dedo de la mano izquierda? Y por qué en esse se debe poner el anillo nupcial? num. 17.  
 Tranquilo dice, que en la muerte de Augusto trocaron los nobles por los de hierro los anillos de oro, en significacion de luto, num. 18.  
 Mystica significacion de aquel anillo, que diò el padre enternecido á su hijo prodigo, num. 19.  
 Del anillo de los desposados graves questiones, y de su resolucion remissive, numer. 20.  
 Raras felicidades de un Rey, comprobadas en un anillo, que arrojò al agua por probar su fortuna, q. 7. art. 5. num. 21.  
 Prodigiosos casos de un Nigromantico, en materia de anillos, num. 22.  
 De otro anillo un bien notable embeleco, num. 23.  
 Si el uso del anillo les es permitido á los que no son Prelados? num. 24.  
 Dos declaraciones de los Cardenales contra el uso del anillo, especialmente en la Misa de los que no son Obispos, n. 25.  
 Lo que siente Santo Thomas acerca de la entrega del anillo especial, num. 26.  
 Juicio del Abad Ruperto en el mismo caso, num. 27.  
 Dudase si el Obispo está obligado á traer de ordinario el anillo? num. 28.  
 Obligado está el Obispo á traer en el dedo anular el anillo de su Consagracion, n. 29.  
 Nace esta obligacion del vinculo del Matrimonio espiritual entre el Obispo, y su Iglesia, q. 7. art. 5. num. 30.  
 No es pecado mortal faltar el Obispo en esta obligacion, num. 31.  
 Dudase por qué este anillo se pone en la mano diestra del Obispo, y en la mano izquierda de los casados? num. 32.  
 Mauricio de Alzedo siente, que debiera el Obispo traer el anillo en la mano izquierda, num. 33.  
 Juicio del Autor, contrario al del Doctor Alcedo, y conforme al Ceremonial de los Obispos, y á lo que dispone el Pontifical, quando trata de la consagracion, num. 34.  
 Es precisa obligacion en el Obispo, quando dice Misa, especialmente de Pontifical, usar del anillo de la Consagracion, num. 35.  
 No usar del anillo en la Misa, aunque es materia escrupulosa, no parece que es de tamaño, que se pueda decir, que induce á pecado mortal, num. 36.

Refierefe la grande estimacion que hace del anillo el Ceremonial Romano. Y coligefe de effo, y de lo que los Doctores dicen, que es culpa celebrar fin el, n um.37.

Si pueden los Obispos usar en la Miffa de muchas fortijas? num.38.

El Obispo se ha de enterrar con el anillo, y vestido de Pontifical, num.39.

No consta si el anillo con que le han de enterrar ha de fer de fu confagración, q.7. art.5.num.40.

*Aniversarios de Obispos:*

Son dos fiestas, que les mandan en el Ceremonial que hagan: uno el dia en que los confirmò su Santidad; y otro en el que se confagraron, q.7.art.4.num.11.

*Apelacion.*

El Derecho de ella es antiquissimo en los Metropolitanos, quæst.4.art.2.n.14.

A instancia del Rey Felipe II. ordenò en las Indias nuevo modo de proceder en las apelaciones el Papa Gregorio XIII. num.15.

Que de las sentencias de los Obispos se apelasse à sus Metropolitanos. Y que no estando las dos sentencias conformes, se apelasse al Metropolitano vecino, ò al Obispo mas cercano, num.16.

Que el tercer Juez sea de fu sentencia el executor, ibidem.

Es cosa muy nueva: pero concedida en las Indias, que en las apelaciones no se recurra al Papa, num.18.

Es el Papa Juez univèrsal de apelaciones, omisso medio, q.4. art.2. num.19.

Tambien es nuevo, que se apele de un Arzobispo al que es su inferior por Derecho, num.20.

Las apelaciones vãn à los Superiores Tribunales, y no baxan à los inferiores, num.21.

No ay apelacion para el igual, y no admite el Derecho costumbre en contrario, num.22.

La apelacion denota superioridad en el Juez ad quem, num.23.

La apelacion à menor Tribunal, aunque sea por concierto de las partes, ò por ignorancia de la una, ò de la otra, es siempre nula, num.24.

El Juez de apelaciones del Metropolitano, es el Primado, ò el Patriarca, sino es que el apelante recurra al Papa inmediatamente, num.25.

Confiesa el Autor, y prueba con Doctores, y Derechos, que no se puede ar

del Metropolitano para un Obispo sufraganeo fuyo, num.26.

Y el señor Solorzano prueba bien, que un inferior no puede revocar la sentencia del Superior, quæst.4. articul.2. num.27.

Y sin embargo de lo dicho, y de effos Derechos todos, prueba el Autor brevisimamente la justificacion con que en las Indias, por la Bula de Gregorio, se apela de la sentencia del Arzobispo, al Obispo mas cercano, num.28.

Contra un Obispo puede el Papa dár jurisdiccion à un Sacristan, num.29.

Si el Arzobispo, asentado que es Juez de apelaciones en las sentencias de sus sufraganeos. Cedula para juzgar en sus territorios la causa de la apelacion, num.30.

Doctores que dicen, que no pueden los Arzobispos juzgar las causas de las apelaciones en los territorios de sus sufraganeos, num.31.

Puede el Metropolitano juzgar la causa apelada en el Obispado del Juez, à quo, num.32.

Explica el Autor los Derechos que se alegaron en contrario, ibid.

Ay expressa decision de la Ròta para que los Arzobispos puedan juzgar las causas de apelacion en el territorio del Obispo, de quien se huviere apelado, numero 33.

Palabras para esse intento de Quaranta, num.34.

El Obispo es Juez sin apelacion para las controversias que entre las Religiones se mueven en materia de antigüedades, quando vãn à las procesiones; y lo mismo en casos de entierros, quæstion 6. articulo 7. numer. 34.

*Aplicacion de la Miffa.*

Si de tal manera pende de solo el Sacerdote, que queriendola hacer su Superior, prevalezca la que hizo el que celebra? quæst.9. art.9. num.39.

Refierefe la opinion de Escoto, de otros Doctores, que se ponen de parte del Superior, num.41.

La razon de Escoto se propone, y se le satisface, num.42. & 43.

Señalase la raiz de aquel poder, en el caracter Sacerdotal, num.47.

*Arzobispos,*

Y Obispos, son iguales en el Orden, y Dignidad Pontifical. Excedense unos à otros en la jurisdiccion, q.4. art.2. n.1.

La jurisdiccion de los Arzobispos está oy muy restringida, num. 2.  
 Es el Arzobispo en su Provincia como Principe de los Obispos, num. 9.  
 Llamase Padre, y Obispo de sus sufraganeos, num. 10.  
 La autoridad, jurisdiccion, presidencia, y privilegios de los señores Arzobispos, num. 11.  
 Son diez y ocho los casos expressados en el Derecho, en que pueden exercer jurisdiccion en los subditos de sus sufraganeos, num. 12.  
 La jurisdiccion que tienen, no solo en los subditos, num. 13.  
 Del Arzobispo se apela para el Obispo mas cercano, num. 20.  
 Los Arzobispos, aunque sean Obispos consagrados, no pueden antes de recibir el Palio exercer el Pontifical, num. 52.  
 Dice Quaranta por que no puede exercer su Pontifical un Arzobispo antes de aver recibido el Palio, *ibid.*  
 El Arzobispo, antes de recibir el Palio, puede decir Missa de Pontifical, numero 53.  
 El Arzobispo, antes de tener el Palio, puede dar à otro bastante jurisdiccion para hacer las funciones que no puede él, num. 54.  
 No puede antes del Palio llevar la Cruz consigo, num. 55.  
 Si quando va à la Metropolis un Obispo sufraganeo, debe el Arzobispo visitarle primero, *question 14. articulo 2. numero 56.*  
 Testificó el Autor, que el señor Arzobispo de Lima le visitó primero à él, y que usó el dicho señor Arzobispo, de este comedimiento, aun no estando consagrado, num. 57.  
 La cortesía de los señores Arzobispos ha dado derecho à los sufraganeos, para que les visiten primero, num. 58.  
 Los honores deben rodar con los huespedes, *ibid.*  
 Pruebasse con un grandísimo lugar de unas palabras del Redemptor, *ibid.*  
 Pueden los Arzobispos llamar à Concilio à sus sufraganeos, num. 59.  
 No pueden citalos por otro motivo, conforme al Derecho nuevo, *ibid.*  
 Palabras del Doctor Barbosa en confirmacion de este punto, num. 60.  
 Y está declarado por la Sacra Congregacion, que para ninguna otra cosa los pueden citar, *ibid.*  
 Tres Obispos sufraganeos deben consagrar al Obispo Metropolitano, y todos

los de su Provincia deben ir à autorizar la consagracion, q. 4. art. 2. num. 48.  
 Los ausentes deben mostrar por escrito su gusto, y su consentimiento, aunque mucho de esto no está en uso, *ibid.*  
 En las Indias dispensa su Santidad en el numero de los tres Obispos de la consagracion, num. 49.  
 Consagra un Obispo, y asistente Dignidadés con Capas, y Mitras, *ibid.*  
 Los dos que asistieron quando se consagró el Autor, tienen oy Mitras en propiedad, *ibid.*  
 El Illustrísimo señor Don Pedro de Villagomez, Arzobispo de Lima, varon digno de toda alabanza, recibió el Palio en su Iglesia, y dispensó su Santidad para que se le diesen dos Dignidades, numero 50.  
 Notable trabajo del señor Don Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo de Lima, en la dificultad de recibir el Palio, num. 51.

*Arzobispo de Toledo.*

Es Primado de las Españas, aunque han intentado el serlo muchos Arzobispos de Braga, y oy ha refacitado essa antigua competencia el señor Don Rodrigo de Acuña, *quest. 4. art. 4. num. 40.*  
 La Santa Iglesia de Toledo, Primada de España, tiene los privilegios de Patriarcal verdadera, num. 41.  
 Esse privilegio de la Santa Iglesia de Toledo, indulto de Martino V. *ibid.*  
 El Arzobispo de Toledo, por favor de los Reyes de España, proveia de Obispos dos las Iglesias todas, num. 42.  
 Los Arzobispos de Toledo tenían antiguamente mas ancho el titulo. Llamabanse Arzobispos de toda España, num. 43.  
 El Arzobispo de Toledo es Gran Chanciller de Castilla. Y despues de la Real, es essa la Dignidad mayor.

*Armas.*

Prohibidas, quien se las podrá quitar al Clerigo? Y quien le podrá condenar en la pena de la prohibicion? *question 3. articulo 9. numero 76.*

*Don Fray Agustin Antolinez.*

Arzobispo de Santiago de Galicia, de la Orden de mi Padre San Agustin, hombre de rara mortificacion: Refierefe la que tuvo al morir, q. 2. art. 6. n. 64.

*San Agustin.*

Hacia escrupulo de ver una liebre seguida de

- De un galgo, question 3. articulo 6. numero 98.
- El buen olor escrupuleaba San Agustin, num. 99.
- Aun en el canto del Coro hallaba de que formar escrupulo, num. 100.
- Tenia por pecado el ser tan erudito, numero 101.
- Llorò amargamente aver tenido parte en la eleccion de un Obispo, que no faliò Religioso, num. 102.
- Fue estremado en la cautela de tener mugeres en su casa, question 2. articulo 6. num. 49.
- Tuvo Santa Brigida una notable revelacion, en gran credito de San Agustin, quest. 2. art. 6. num. 66.
- Notable su moderacion, quest. 3. artic. 1. num. 45.
- Como tenia prudencia tan rara, no fue estremado en su mesa, num. 46.
- Ponia vino en ella por los huéspedes que tenia, num. 47.
- Y en toda su bagilla, solo en las cucharas se hallaba plata: lo restante todo, ò madera, ò barro, num. 48.
- Su mesa parecia una Cathedra, porque mas se disputaba, que se comia, numero 49.
- No consentia murmuracion en su mesa, num. 50.
- Proveia à sus deudos con gran templanza, num. 51.
- Quando murió el Santo no hizo testamento, quest. 3. art. 4. num. 71.
- Dicese que no tuvo anillo, y hace dificultad, siendo Prelado. Dase luz à esta dificultad, num. 72. 73. y 74.
- El señor Solorzano pretendió assentar, que no fue Frayle ni P. S. Agustin: Y prueba lo contrario con evidencia el Autor, quest. 7. art. 7. num. 20. y 21.
- D. Fr. Agustin de Coruña.*
- Obispo de Popayan, singular varon, y prodigioso en lo vil de su vestido, quest. 2. artic. 3. num. 52.
- Ausencia de Prebendados.*
- Que tiempo se le permite el Derecho para que falten del Coro, quest. 8. art. 1. num. 1.
- Si rara usar los Prebendados de la facultad que les dà el Derecho, sea necesario que para la ausencia aya justa causa: y si para usar de su Derecho han de pedir licencia al Obispo? Ay opiniones para todo, num. 2.
- Si los Prebendados, que en virtud del privilegio del Santo Concilio faltan tres meses del Coro, pierden las distribuciones: Y si las ganan los interressentes? numero 3.
- Si estos tres meses han de ser continuos, ò interpolados? num. 4.
- Es sentencia del Autor, que se pueden interpolarse, num. 5.
- Grandes Doctores dicen, que los Prebendados que faltan del Coro, no solo pierden las distribuciones cotidianas, sino que pecan mortalmente, num. 6.
- Otros limitan esta sentencia, aprobandola, solo en caso que aya notable detrimento en el Coro, y que entonces ha de ser culpa venial, num. 7.
- Mas mitigado anda Medina, porque dice, que con esse requisito aun no es culpa venial el no asistir, num. 8.
- La falta de asistencia tiene pena, aunque no presupone culpa, que no es nuevo, que donde no se comete culpa se incurra alguna pena, num. 9.
- Tres causas para que los Prebendados puedan faltar del Coro, sin pena, ni culpa, enfermedad, necesidad corporal, y utilidad de la Iglesia, quest. 8. art. 1. numero 10.
- Algunos Doctores escrupulizan en que las enfermedades aseguren las distribuciones. Otros dicen, que el enfermo no las puede gozar, si falta del Coro estando en salud, num. 11.
- Pedro Navarro dice lo contrario, numero 12.
- La enfermedad contraida por culpas propias, ay Doctores que sienten que no ayuda el privilegio, num. 13.
- Otros dicen lo contrario, num. 14.
- Muchos no desobligan del Coro al Prebendado sordo, ò ciego, num. 15.
- La vejez, todos dicen que es legitima enfermedad, num. 16.
- Tiempo de peste, no siendo Cura el Prebendado, està desobligado de residir, obligandole el peligro à buscar lugar mas sano, num. 17.
- Supuesto, que la segunda causa que justifica el no residir, es la necesidad corporal: dudase esta qual sea? num. 18.
- Doctores ay que responden à la duda con regla general, diciendo, que aquella es necesidad corporal, que desobliga al residir, quando no puede asistir al Coro el Prebendado, sin grave daño de su vida, honra, ò hacienda: pero es esta una regla muy confusa, num. 19.
- Otros Doctores, descendiendo à casos particulares, reducen la necesidad corporal

- ral à estos Capítulos: está el Prebendado preso, enmilitado, excomulgado, suspenso, irregular, ó entredicho, quest. 8. art. 1. num. 20.
- La prision es verdaderamente necesidad corporal, num. 21.
- Pero ha de ser la prision, ó destierro del Prebendado, sin culpa suya, aunque sea justa la sentencia por falsa depolicion de los testigos, num. 22.
- El temor de los enemigos, es necesidad corporal, que excusa à los Prebendados de la asistencia del Coro; pero no ha de aver dado causa èl à aqueixa enemistad, num. 23.
- El excomulgado Prebendado, que se ingiere en los Divinos Oficios, comete nuevo delicto, y puede ser privado de los frutos, num. 24.
- Pero no queda ipso jure privado de ellos, num. 25.
- Pruebasse con Derechos, y con Doctores, que le pueden privar, num. 26.
- Es opinion comun, que el Prebendado que dió causa para la excomunion, y por su malicia, y dureza está impedido de la asistencia del Coro, no tiene corporal impedimento, y así no gana las distribuciones, num. 27.
- Si el justamente excomulgado pide la absolucion con humildad, y se ofrece à satisfacer, si no le abluen, gana las distribuciones como si estuviera presente, num. 28.
- Diceno grandes Doctores, quest. 8. art. 1. num. 29.
- Los suspensos, y entredichos se han de regular, por lo que queda dicho de los excomulgados, num. 30.
- En tiempo de cessacion à Divinis, no ganan los Prebendados las distribuciones, numero 31.
- La clara, cierta, y evidente utilidad de la Iglesia, excusa al Prebendado del Coro, num. 32.
- La utilidad de la Iglesia, que desobliga al Prebendado de la asistencia del Coro, dicen algunos Doctores, que no ha de ser de la Iglesia universal, sino la de la propria suya, num. 33.
- Lo contrario sienten el Autor, y prueba lo bien, num. 34.
- Si estando el Prebendado en servicio de su Iglesia en la Corte, ó en Roma, gana las distribuciones? num. 35.
- Muchos Doctores dicen que no las ganan, num. 36.
- En què se fundan, num. 37.
- Covarrubias juzga, que si ay costumbre de
- ello, las podrán ganar en ausencia, numero 38.
- Del mismo parecer está Barboza. Traense sus palabras, y sus fundamentos, n. 39.
- La Santa Iglesia Metropolitana de Lima, tiene por presentes los Prebendados que embia à sus negocios, quest. 8. art. 1. num. 40.
- El Doctor Don Juan de Cabrera, Canónico de Lima, sugeto de grande importancia, Procurador General de las Iglesias todas de las Indias, vâ à la Corte, y su Iglesia le hace presente, num. 41.
- Obligaciones de Prebendados, remissivè, num. 42.
- De su obligacion al residir, remissivè, num. 43.
- En las Iglesias donde no ay costumbre, ni estatuto, que los Prebendados puedan hacer ausencia del Coro, menos tiempo que el que les dà el Concilio, no podrá el Obispo estorvar que lo gocen todo; pero puede, y debe disponer, que usen del indulto, quando no hagan mucha falta al Coro, y que asistan las Quaresmas, y las Pascuas, num. 44.
- Los tres meses que dà el Concilio à los Prebendados, para descansar de los trabajos del Coro, no se han de practicar en las Iglesias que tienen estatuto de no asistir todo el año entero, num. 45.
- Que el Obispo puede dàr licencia por quatro meses à los Prebendados, lo dicen algunos. Explicase como se ha de entender esta opinion, num. 46.
- Los Prebendados que faltan del Coro mas de lo que es permitido por estatuto, ó Derecho, incurren en las penas impuestas por el Santo Concilio Tridentino, num. 47.
- No tiene fuerza el estatuto, que permite à los Prebendados faltar del Coro mas tiempo que el que les dà el Concilio, si el Papa no lo ha confirmado, numero 48.
- No puede el Obispo, ni el Capitulo remitir las fallas, y dàr las distribuciones à los no residentes, question 8. articulo 1. num. 49.
- Respondese à una Glossa, que parece que dice lo contrario, num. 50.
- El Prebendado que falta del Coro un año entero, pierde la mitad de los frutos, y perseverando en la rebeldia, debe ser privado de la Prebenda, num. 51.
- Para privar un Prebendado de su Prebenda por ausente del Coro, es necesario citarlo primero, num. 52.
- Y no pudiendo ser citado en su persona,



- ha de ser tres veces emplazado por edictos publicos, num. 53.
- Podrá el Obispo antes de la sentencia, minonar las penas al Prebendado que se ausentó, aunque no remitirlas del todo, num. 54.
- El Obispo es Juez legitimo en las ausencias de los Prebendados, quando son contra Derecho, q. 8. art. 1. n. 55.
- Auxilio Real.*
- Si se puede sin escrupulo impartir? quest. 8. art. 12. num. 11.
- Presuponefe, que los Clerigos todos son exemptos de la jurisdiccion laycal, numero 12.
- Si esta exempcion de los Clerigos es de Derecho Divino? ibid.
- Doctores que sienten que si, ibid.
- Pretenden otros, que la exempcion de los Clerigos es de Derecho Humano positivo, num. 13.
- Covarrubias se pone en medio. Distingue entre causas espirituales, y Eclesiasticas, y pone las temporales en distinta categoria, num. 14.
- Es Dogma Catholico, y proposicion de Fe, que en las causas espirituales, y Eclesiasticas, es la exempcion de los Clerigos expreso Derecho Divino, ibid.
- Explicafte, en que se distinguen las causas Eclesiasticas, y las Espirituales, n. 15.
- Juntan para la exempcion los Emperadores las causas Eclesiasticas, y espirituales, num. 16.
- Dudase, si podrán los Magistrados, especialmente Supremos, conocer por incidencia de causas espirituales, o espiritualizadas, num. 17.
- Niegan que pueden Doctores grandes, y traense los Derechos en que se fundan, ibidem.
- El lego Delegado del Obispo, si toca la causa por incidencia en cosa espiritual, es nula la delegacion, aunque de otra fuerte no pueda proceder en la causa principal, num. 18.
- Traense para este caso gran numero de Doctores, y muchos Derechos, n. 19.
- Sentimiento en favor de este punto del Doctor Cevallos, question 1. articulo 12. num. 20.
- Resuelve este Doctor, que aunque se litigue sobre el hecho, es incapaz todo Juez que no sea Eclesiastico, ibid.
- Aunque las partes consientan, no pueden en causas de este porte ser Jueces los seculares, ibid.
- No puede el lego convenir al Clerigo ante el Juez seglar, porque ha de seguir su fuero, ibid.
- Comienza la disputa del articulo, si podrá el Cabildo recurrir a la Audiencia Real, a titulo del despojo de su posesion, numero 21.
- Presuponefe, que esta duda tiene mejor lugar en las Indias, num. 22.
- Es causa meramente Eclesiastica el posesforio, en materia de Beneficios, n. 23.
- Pruebase con Doctores, y con Derechos, ibidem.
- Esta doctrina está en Cataluña, no solo recibida, sino practicada, num. 24.
- Graves Doctores effienden la jurisdiccion Real en el articulo de la posesion, quando entre los Clerigos es la question non juris, sed facti, num. 25.
- Fundamentos de esta opinion, ibid.
- Sienten estos Doctores, que por el mismo caso que en aquestos acontecimientos, que llaman despojos, no se trata de la propiedad, ni de examinar el titulo, es causa temporal el posesforio, ibid.
- Doctores que distinguen la causa posesforia en tres generos de pretender la posesion. Adipiscenda, Retinenda, & Recuperanda, num. 26.
- Estos Doctores convienen, que no pueden conocer los Jueces seculares de la causa posesforia adipiscenda, ibid.
- Estos Doctores juzgan, que en los otros dos generos de pretender la posesion, pueden los legos entrar, num. 27.
- Notable limitacion de algunos de estos Doctores, que entienden su doctrina, quando no es el litigio entre Clerigos, o Clerigo el reo, ibid.
- Docta resolucion de Farinacio, en que comprehende las circunstancias todas del punto, ibid.
- Cevallos no discuerda mucho de Farinacio, num. 28.
- Palabras graves de Covarrubias en la materia, num. 29.
- Otras de Garcia, que son de grande importancia, q. 1. art. 12. n. 30.
- Otros muchos Doctores opuestos a los referidos, sienten que pueden los Jueces legos entrar en el conocimiento del posesforio entre los Clerigos, a titulo de la violencia, y despojo que se les hizo, num. 31.
- Sienten estos Doctores, que quando se trata entre Clerigos de recuperar la posesion, es causa temporal, ibid.
- Esfuerzase mas esta sentencia, quando se remen escandalos, y se previenen armas, porque al Rey le incumbe conservar

- Var en quietud la Republica, cuya principal parte es la Clerecia, n. 33.
- Traense los fundamentos de esta sentencia, y los Doctores que la entablan, *ibid.*
- Hace en favor de los Magistrados, para ingerirse en la causa del despojo entre los Clerigos, al entablado derecho de poder impartir el auxilio, para levantar la fuerza que se le hace al despojado, n. 33.
- Sentencia del Autor, que es probable, que el Juez secular se puede ingerir entre Eclesiasticos en las causas de posesion, especialmente retinenda: & recuperanda: y mucho mas, quando se puede temer una grande turbacion, n. 34.
- Es muy dificultoso, si está el Obispo en posesion, ó quasi posesion, aunque sea intruso, que le puedan repeler los Magistrados, n. 35.
- Si pudo este Obispo declarar que le tocaba la jurisdiccion, n. 36.
- Para que una causa de despojo tenga algun ingreso en la Audiencia, es necesario que sea la violencia notoria, n. 37.
- Traese por fundamento de este punto, que en lo dudoso se ha de presumir por el superior, n. 38.
- Palabras del Doctor Salgado, con que se prueba, que la violencia ha de ser notoria, n. 39.
- Ajustase lo dicho con un Prelado intruso, n. 40.
- Alabanse los Emperadores, que oponiendose à algunos Anti-Papas, restituyeron en su Trono à los Papas verdaderos, numer. 46.
- Referense otros exemplares de auxilios entre Religiosos, n. 47.
- Pruebasse con los mismos exemplares referidos, quan dificultoso es para una Audiencia Real repeler un Obispo que está en su posesion, aunque esté con mala fe, n. 48.
- El auxilio Real solo tiene entrada en virtud de la apelacion, q. 1. art. 12. numer. 49.
- Palabras de Cevallos, en que declara, que sola la apelacion puede abrir puerta al auxilio Real, n. 50.
- Palabras de Cenedo, en que contesta con Cevallos, n. 51.
- El Doctor Salgado conviene con Cevallos, y Cenedo: traense sus palabras todas, n. 52.
- No ayuda el derecho del Patronazgo, para que se varie el modo del impartir el auxilio, n. 53.
- No tiene tanto derecho el Patron, como el Metropolitano: y este no conoce las causas de los subditos de sus sufraganeos, sino en virtud de la apelacion, *ibid.*
- Un presentado para Prebenda, ó Beneficio, si no le instituyere el Prelado, podrá apelar al Metropolitano, y recurrir al auxilio Real, si se le negare la apelacion, *ibid.*
- Ley Real sobre el auxilio del Rey, y resolucion de Cevallos, con que abraza de lleno todo el punto, n. 54.
- El superior para pedir el auxilio Real, no necesita de apelacion, n. 55.
- Dudase, si apelasen los Prebendados de averse introducido sin Bulas el Obispo, como Obispo proprio, podrian los Magistrados impartirles el auxilio, n. 56.
- Responde con distincion al punto, atendiendo à diferentes tiempos antes de entrar en el gobierno, y despues de aver entrado, n. 57.
- Antes de entrar en él, podrán los Prebendados valerse del auxilio Real: y los Magistrados se le podrán impartir, *ibid.*
- Replicase contra esta resolucion, y dexase la replica sin fuerza alguna, n. 58.
- Pruebasse, que los Prebendados podrian recurrir por el auxilio al Rey, y que se le debian impartir las que estan en su lugar, *ibid.*
- Pruebasse eficazmente, que introducida una vez el Obispo, no pueden los Magistrados auxiliar al Cabildo contra él, n. 59.
- Para impartir el auxilio sin escrupulo, son necesarios muchos requisitos, q. 1. art. 12. n. 60.
- Es muy peligroso para los Ministros legos, poner la mano en negocios Eclesiasticos, *ibid.*
- Carta rarissima, y muy digna de que la lean los Magistrados, que escribió à Arcaadio el Emperador Honorio, con que podrán cobrar honor los Ministros que son amigos de ingerirse en negocios Eclesiasticos, n. 61.
- En las Indias, para Ministros poco Christianos, es grande tropiezo reventar de zelotos en materias de Patronazgo, numer. 62.
- Lattiman à los Reyes, y à sus Reynos algunos Ministros suyos, que à titulo de servirlos, se ingieren en lo Eclesiastico, n. 63.
- Grande castigo de Dios en el Rey Saúl, por aver puesto la mano en los limites del Sacerdocio, n. 64.
- Graves palabras de Josepho, hablando de

este castigo, num. 65.

Quitole Dios la Corona de su Casa al Rey Saúl, solo porque tocó en la ropa al Sacerdote Samuel, n. 66.

Llenó Dios de lepra al Rey Ozias, y sacósele à la cara, porque quiso presumir del Orden Sacerdotal, n. 67.

Quiso este Rey tener alguna mano en el Templo, y quitole Dios la salud, y sus palacios, *ibid.*

Los terremotos tal vez tienen sus raíces en los malos Ministros de los Reyes, porque la tierra se turba, si se atreven à la Iglesia, n. 68.

Pruebafse con un temblor, por el atrevimiento de un Rey, *ibid.*

Hablaron de este temblor tres Profetas, y refierenfe sus profecias, n. 69.

Ajuítate el castigo referido con un terremoto de la Ciudad de Santiago, q. 1. art. 12. n. 70.

Prodigiosas palabras de David, con que se prueba, que los malos Ministros son gran parte en los terremotos, n. 71.

Destruye Dios sus mismos Templos, quando los Reyes ponen en ellos la mano, n. 72.

Pruebafse con dos casos de dos Reyes, numer. 73.

Tremendo castigo, en quien so color de zelo se atrevió à tocar en el Sacerdocio, y estender su jurisdicción en lo que le tocaba, à título de favorecer la Iglesia, n. 74.

No tienen otra estabilidad los Reynos, sino el respeto à los Eclesiásticos, n. 75.

Raras palabras con que el Emperador Valentiniano defiende la exemption de las Iglesias, n. 76.

Coronafse esta exemption con un Conde, y San Agustín, n. 77.

## B

### *Bayles.*

Reprueban los Derechos, q. 3. art. 6. numer. 15.

### *Baptismo, y baptizar.*

Los Religiosos, por Derecho tienen prohibición de baptizar, q. 3. art. 8. n. 107.

### *Barberos.*

Si quiebran las fleetas haciendo barbas en ellas? q. 6. art. 4. n. 42.

Lo que en Lima pretendió un Arzobispo, que hacían barbas en fleetas, y el fin de su pretension, n. 43.

### *Maestro Fray Bartholomé Lopez.*

De la Orden del señor Santo Domingo, Provincial de la Provincia de Chile, Paraguay, y Tucumán, Comissario del Santo Oficio de la Inquisición, Visitador General, y Synodal Examinador en el Obispado de Santiago de Chile, altamente alabado del Autor.

### *San Basilio Magno.*

Santo prodigiolo: refierele una historia harto notable, que le sucedió con un Hermitaño Santo, que no avia juzgado bien de la grandeza con que exercia el Pontifical, q. 7. art. 1. n. 4.

### *Basimientos.*

Si pueden entrar en los Pueblos, sin pecado, los dias festivos, q. 6. art. 4. n. 44.

El Padre Suarez habla en este punto con estrechez, n. 45.

El Padre Suarez lleva por opinion, que pueden entrar los que no se pueden prevenir, *ibid.*

### *Batallas.*

Si pueden licitamente entrar los Obispos en ellas? q. 3. art. 9. n. 33.

Agria reprehension del Cardenal Baronio à ciertos Santos Obispos Españoles, que murieron en batallas acompañando à sus Reyes, n. 33.

Santa, y piamente escusa estos Obispos Ambrosio de Morales, n. 34.

Tambien los escusa el eruditissimo Fray Antonio de Yepes, n. 35.

### *Beatificadores.*

Supuesto que son Santos, se duda, si podrá el Obispo hacer fiesta mientras no los canonizan, q. 6. art. 4. n. 7.

No se duda, si pueden canonizar, lo que ya se sabe que no pueden. Dudafe, si podrán hacer de guarda los dias de los que ha beatificado ya la Iglesia Romana, n. 8.

En los Santos antiguos ya canonizados, no ay duda que pueden, n. 9.

Si puede hacerse de guarda la fiesta del beatificado, es punto que tratan pocos. Tratólo Suarez bien, n. 10.

Mas claro lo trata Mauticio de Alzedo, numer. 11.

Sentimiento del Autor, sobre el punto de poder hacer de guarda las fiestas de los beatificados, n. 12.

La diferencia que ayà dia festivo, quest. 6. art. 4. num. 13.

### *Beneficio.*

Enseñó su agradecimiento un Paganano, q. 3. art.

art. 7. num. 93.

En el Beneficio dà mucho mas el que le comienza, que el que le retorna, n.94.

*Bienes de Obispos.*

En què especies de bienes se distinguen, q. 3. art. 4. n. 1.

Los bienes que tuvieron los Obispos Religiosos antes de ser Obispos, pertenecen à sus Monasterios, n. 2.

Los Obispos que no son Religiosos, entran con bienes patrimoniales à sus Obispos, n. 3.

Hacen juridicamente inventario, y pueden en vida, y en muerte disponer de estos bienes à su gusto, n. 4.

Ha de ser juridico el inventario, porque muerto el Obispo, està la presumpcion por su Iglesia, n. 5.

Los bienes patrimoniales, y los que son adquiridos por propria industria, son proprios bienes de los Obispos seculares, n. 6.

Los bienes patrimoniales de los Obispos se están siempre en pie, n. 7.

De estos bienes, aunque se ayan gastado, puede hacer el Obispo testamento, numero. 8.

Si los Obispos Religiosos son dueños de los bienes patrimoniales, ò propria industria adquiridos, n. 9.

El señor Obispo Sola quita à los Obispos el dominio de estos bienes, n. 10.

Lo mismo sienta de los Cardenales, q. 3. art. 4. n. 1.

Fundamento de la sentencia de el señor Obispo Sola, n. 12.

Trae gran suma de Autores por ella, n. 13.

Unos, y otros estrivan, en que à los Obispos Religiosos les quedan los tres votos esenciales, n. 14.

Los Obispos seculares tienen propriamente el dominio de aquellos bienes, que llaman patrimoniales, n. 15.

Los Obispos seculares no tienen dominio en las rentas, ni en los frutos de sus Obispos, ni de lo que les puede sobrevenir por razon de la Dignidad, n. 16.

El señor Don Juan de Solorzano trata gravemente de este punto, y otro gran numero de Doctores que cita, n. 17.

Los Obispos seculares tienen libre administracion de las rentas, y frutos de sus Obispos, y son verdaderos usufructuarios de ellos, n. 18.

Los Obispos seculares pueden en vida hacer algunas donaciones à criados, ò parientes, gastando en usos profanos alguna parte de sus frutos, n. 19.

Tom. I.

*Bulla de la Cruzada.*

Si en virtud de ella podrá una muger elegir Confessor, no estando aprobado por el Obispo para confesar mugeres, hasta tener edad, q. 6. art. 12. n. 8.

Consulta que se hizo para el caso à los Maestros de Salamanca, n. 9.

La nueva Bulla de la Cruzada, para que los Obispos, y Clerigos de las Indias coman huevos, y lactinios en la Quaresma, largamente se explica, y tambien se disputa, si no valiendose de ella, podrán usar de estos manjares, q. 3. art. 2. todo.

*Bullas de su Santidad.*

Es necesario presentarse para consagrarse un Obispo, y para aprehender la posesion de su Obispado: y què se podrá sin ellos en lo uno, y en lo otro? q. 1. art. 9. n. 10. 11. 12. y 13.

*Bendicion Episcopal.*

Si puede darla el Obispo en Obispado ageno? Y quando dice Misa privada en el, podrá bendecir con aquellas palabras, con que acostumbra los Obispos bendecir el pueblo: *Sit nomen Domini benedictum, &c.* q. 3. art. 8. n. 32.

En esta Misa privada puede el Obispo, sin licencia del Ordinario, echar la bendicion postera, con aquellas palabras: *Sit nomen Domini, &c.* n. 32.

Lo que en este punto determinò en Napoles una grande junta de Prelados, n. 33.

Grandes Doctores dicen, que si el Obispo que està en Obispado ageno le piden su bendicion algunas personas devotas, que encuentran con el, se la puede dar, n. 34.

Otros Doctores dicen, que el Obispo no puede bendecir en Obispado ageno: y dicen bien, si el Obispo al bendecir tiene animo de exercer jurisdiccion; porque como la bendicion del Obispo remite las culpas veniales, de ordinario se mira esta bendicion como jurisdiccional, n. 35.

Que el Obispo en ageno Obispado, puede decir Misa de Pontifical, sin licencia del Diocesano, es muy seguida opinion, n. 36.

Y que puede bendecir acabada la Misa con solemnidad, es sentencia que tiene grandes Doctores por si, n. 37.

Explicase el Santo Concilio de Trento, quando prohibe el exercicio del Pontifical en ageno territorio, y pruebese con evidencia, que no es exercerlo decir Misa de Pontifical, q. 7. art. 8. n. 38.

## C

*Cabildos de las Iglesias,*

Que llama Capítulos el Derecho, están sujetos à los Obispos, porque los Prelados tienen fundada su jurisdicción para visitarlos, q.8. art.3. num.1.

Puede el Obispo juntar su Capítulo todas las veces que le pareciere justo proponer en él, oír los votos, y concluir, según la mayor parte de ellos, num.2.

Para presidir el Obispo en el Capítulo, debe tener lugar superior, num.3.

Y esta autoridad les es debida, aunque tenga Prebenda en la misma Iglesia, y asista en el Cabildo, como Prebendado, num.4.

El Obispo no puede decidir en el Cabildo sus propios negocios, num.5.

El insignie Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, ganó una Bulla de la Sede Apostólica, para que los señores Arzobispos no juzguen de sus Derechos entre sí, y sus Prebendados, y nombra Jueces para ello, num.6.

*Caza.*

Que propriamente es de fieras, se halla en algunos Autores confundida con la pesca, q.3. art.9. n.1.

La caza, aunque no tuvo su origen en Lamech, prueba desde allí su antigüedad, num.2.

Con dos homicidas está infamada la caza en la Sagrada Escritura, ibid.

Refiere un lugar del Génesis, que habla de una desgraciadísima caza de Lamech, ibid.

Ponderase lo dificultoso del lugar, n.3.

Ay Doctores que les parece, que naturalmente es inexplicable, ibid.

Asientase la caída de Cain, necesaria para entender el lugar, n.4.

Pone Dios una señal à Cain, n.5.

Dicese el porte de esta señal, n.6.

Dase luz al testimonio de la Sagrada Escritura, valiendose el Autor de letras humanas, num.7.

El numero septenario es en la Escritura, como infinito, n.8.

Refiere en opinion de Rabinos, las dos muertes que hizo Lamech, solo à título de cazador, num.9.

Notable tentación de cazar en Lamech, aver perdido la vista, y seguir la caza, num.10.

Trabajos de los cazadores, esperar para su caza las nieves, quæst.3. art.9. n.11.

Aviendo de predicar el Autor en la Capilla

Real, se fue à cazar el Rey, n.12.

Salió el Rey à cazar en esta ocasión, aviendo nevado mucho, num.13.

Explicale al Autor el Conde de Orgáz el mysterio de salir à cazar el Rey aviendo nevado, ibid.

Cosa notable de un Canonigo que jugaba, ciego, num.14.

Burla gravísima de ingenio, que hizo en Lima el Virrey, Marqués de Montecclaros, à un Cavallero criado suyo, con quien estaba jugando, à quien persuadió que estaba ciego, num.15.

Dase fin à la tragica historia de Lamech; y ponderase el pesar que le sobrevino por cazador, num.16.

Dicen algunos, que se inventó la caza para hacerse belicosos, num.17.

Esse pretexto buscaban los Persas para disculpar sus cazas, num.18.

Llamase en la Escritura este hombre cazador, y fue el primer Tyrano que hubo en el mundo, num.19.

Ay grande vecindad entre la caza, y la ira. Palabras notables del Padre Pereyra, q.3. art.9. num.20.

Hecho admirable de Socrates, comprando à ciertos mancebos unos peces, n.21.

Grafis apunta quatro maneras de cazas, num.22.

Una misma caza se llama saltuosa, siluosa, y clamosa. Explicanse los terminos, aunque son Synonimos, num.23.

Juzga Grafis, que esta caza no les es à los Obispos, ni à los Clerigos, ni à los Religiosos licita, num.24.

Habla severo, en orden à los Obispos, ibid. Despues, templando su sentencia, dice, que pueden cazar sin pecado, tomando la caza por entretenimiento, ibid.

Pruebase con muchos argumentos, que no es licita la caza en los Obispos, quæst.3. art.9. num.25.

El argumento primero carga todo sobre oponer la caza à la gravedad, y asiento, que deben afectar los Obispos, ibid.

El argumento segundo pone delante los pobres, y lo que se gasta en la caza, numero 26.

El tercer argumento se vale del ruido, caso indigno de un Prelado, num.27.

El argumento quarto se vale de las precisas ocupaciones de los Obispos, à que es forzoso saltar un Obispo cazador, numero 28.

El quinto argumento, todo se embebe en ponderar peligros, n.29.

Refiere uno gravissimo de Don Dyonis, Rey de Portugal, ibidem.

- Con ocasion de aver fundado esse Rey el infigne Monasterio de Odivelas, se explica su Ethymologia, *ibid.*
- Manuel de Gallegos, gran Poeta, Autor de la Gigantomachia, lucidissimo fúgeto Lusitano, explicó el Autor el nombre de esse Monasterio, numer. 30.
- Está pintado en él el suceso de D. Dionis yendo à cazar, *ibid.*
- Raro prodigio de S. Luis Obispo, librando en la caza à esse Rey de un Oso, q. 3. art. 9. n. 31.
- Arguyese con el peligro del Rey Dionis, que es injusto, que los Obispos cazando, se entren en los peligros, num. 32.
- Confirmase este punto con una agria reprehension del Cardenal Baronio, à ciertos Santos Obispos Españoles, que murieron en batallas, acompañando à sus Reyes, num. 33.
- Santa, y piamente escusa estos Obispos Ambrosio de Morales, num. 34.
- Tambien los escusa el eruditissimo Fr. Antonio de Yepes, num. 35.
- Arguyese con la reprehension de Baronio, que no es digna de alabanza la caza de los Obispos, num. 36.
- El sexto argumento pretende, que la caza es un preambulo de la guerra, y un dibuxo de la Milicia, è infiere de aí, que quan mal se juntan la Mitra, y la caza, num. 37.
- El septimo argumento carga sobre la irregularidad del Clerigo cazador, quando cazando mata, aunque sea sin culpa suya, num. 38.
- La caza está prohibida en el Derecho à todos los Eclesiasticos, n. 39.
- El Doctor Machado trae el motivo que en esta prohibicion tuvo el Derecho, n. 40.
- Traense los textos que traen algunos contra la caza de los Eclesiasticos, quat. 3. art. 9. n. 41.
- En las visitas prohibe el Derecho à los Obispos llevaralcones, y perros, n. 42.
- La caza es licita à los Prelados con ciertos requisitos, num. 43.
- Marta, Doctor muy fessudo, y de mucho peso, está en este caso de parte de los Obispos, num. 44.
- Referense unas palabras suyas, que importan, *ibid.*
- En Francia ay Clerigos que se sustentan cazando, num. 45.
- Pone el Autor para su sentencia todas las moderaciones que son menester, para dexar las opiniones en paz, n. 46.
- Con menos limitaciones estan de parte de los Obispos Autores grandes, n. 47.
- Gratis estiende ya mas la mano que al principio con los Prelados, num. 48.
- Si el cazar es en los Obispos sin moderacion tan ordinario, que le falta à las obligaciones de la Prelacia, muy costosa, è de peligro notable, è si huviese escandolo, será mortal el delito, numer. 49.
- Respondese à los argumentos que condenaban sin distincion el cazar, n. 50.
- El primer argumento que tenia por caso escandaloso, ver al Obispo con un venablo en su mano, no tiene fundamento alguno. Respondese sin embargo, *ibid.*
- El argumento de los gastos se concede todo, siendo estos gastos excesivos, q. 3. art. 9. num. 52.
- El tercer argumento alegaba las voces, y el ruido: es fundamento flaco para convencer, que ay pecado, *ibid.*
- El quarto, que oponia distraccion del Prelado, será eficaz, si es notable en su oficio el desamparo, n. 53.
- El quinto, alegaba los peligros, y proponia el de Don Dionis, no ay pecado, sino ay temeridad en arrojarse al peligro, num. 54.
- El sexto, pretendia, que la caza es hermana de la guerra, y que si caza el Obispo, es alistarse soldado. Respondese à esto con el donayre que pide lo futil que se propone, num. 55.
- El septimo, que se opondrá la irregularidad de la caza, no hace al punto, y desace facilmente el argumento, n. 56.
- Si las prohibiciones que ponen para la caza los Principes Seculares, comprehenden los Eclesiasticos, n. 57.
- Si pueden executar las penas en ellos, *ibidem.*
- Distinguense los soberanos Principes de los demás señores, n. 58.
- Es muy dudoso, si los señores que no tienen soberania, pueden prohibir la caza, num. 59.
- Nieganles esse poder muchos Doctores de quenta, num. 60.
- Fundamento de los Doctores, que à los señores les quitan el derecho de prohibir la caza, num. 61.
- Las gracias, è mercedes de los Principes, son siempre sin perjuicio de parte, q. 3. art. 9. num. 62.
- Afirman Doctores grandes, que la pesca no la pueden prohibir los señores, numer. 63.
- No puede un particular señor obrar contra

el Derecho común, n.64.  
 Los señores particulares, sino pueden prohibir la caza, queda sin dificultad el punto, si están en su prohibicion comprehendidos los Eclesiasticos, n.65.  
 En sotos propios, y en bosques suyos, bien podrán los señores prohibir la caza à los legos, y entonces quedarán comprehendidos los Eclesiasticos, ibid.  
 Si los Principes soberanos pueden prohibir la caza, es caso de duda, q. 3. art. 9. num.70.  
 Es opinion comun, que pueden con causa justa, num.71.  
 Dicese, qual será la causa justa para prohibir la caza, num.72.  
 Muchos Principes Santos prohiben la caza, y de todos se ha de presumir, que tienen causa justa, n.73.  
 Marta compila de otros Doctores las causas justas de prohibir la caza, n.74.  
 Puesto que los Principes soberanos pueden con causa justa prohibir la caza: dudase, si en sus leyes quedan comprehendidos los Eclesiasticos, q.3. art.9. n.75.  
 Alegan algunos, que pueden los Principes prohibirles à los Clerigos la pesca, como pueden las armas, n.76.  
 Marta se rie de esta consecuencia, como inferida de una doctrina no llana, ibid.  
 Añade este Autor, que la caza, con las moderaciones que quedan asentadas, no la prohibe el Derecho Canonico à los Eclesiasticos, ibid.  
 Juzga, que es conforme à Derecho, que aunque estuvieran comprehendidos en el caso de las armas prohibidas, sus Prelados los avia de castigar, pero no con las penas de la ley civil, ibid.  
 Concluye Marta, con que atento que la causa justa con que los Principes prohiben la caza, ha de ser la utilidad publica, y no ay publica utilidad que pueda dar jurisdiccion coerciva en los Ministros de la Iglesia, no podrán executarla en los Clerigos que queiebran sus estatutos, ibid.  
 La pesca es en todo Derecho permitida à los Eclesiasticos, num.77.  
 Aleganse Doctores, y Derechos, n.78.  
 Autoriza la pesca mucho Grafis, y la caza la abomina, ibid.  
 Valese para autorizar la pesca, y para syndicar la caza, del exercicio de los Apóstoles, y de la Sagrada Escritura, ibid.  
 Referense para estos puntos sus palabras todas, ibid.  
 Si la caza es prohibida à los Obispos, se trata en todo el art. 9. de la quaest. 3.

*Cain.*

Matò à su hermano Abèl, quaest. 3. art. 9. num. 4.  
 Ponele Dios una señal, num.5.  
 Dicele el porte de ella, aunque no nos lo dixo la Sagrada Escritura, num.6.  
 Explicale la sentençia que se le diò à Cain, num. 8.  
 Dixole su Divina Magestad, que à quien le mataste, le castigaria siete veces; y pruebafe. El numero 7. infinua infinidad en las Divinas letras, ibid.

*Calices.*

Que se entrega al Subdiacono no tenga consagracion. No se impide el orden Subdiaconal, q. 4. art. 1. n.57.  
 Sylvestro, y otros Doctores dicen, que es de esencia de este Sacramento, que este el Caliz consagrado, num.58.  
 Quando pierden la consagracion el Caliz, y la Patena? q.6. art. 11. num.1.  
 Si en las Aras que se consagran, es forzoso poner reliquias, num.3.  
 No se practica de ordinario en el Perú, poner las reliquias en los sepulcros de las Aras, num.4.  
 Han tenido los Religiosos de las Indias privilegios para consagrar Calices, Patenas, y Aras, ibid.  
 Si se entendiè este privilegio para solo sus casaf? num.6.  
 El señor Don Fernando Arias de Hugarte, siendo Arzobispo del Reyno, consultò la Sagrada Congregacion en el punto de consagrar Calices, y Aras los Religiosos, y bendecir ornamentos. Citaronse las partes, alegò cada uno de por sí, declaròse el punto en favor del Arzobispo. Pusieronse las declaraciones en forma autentica, y passaronse por el Supremo Consejo de las Indias. Referense todas, ibid.

*Canonigos.*

Si puede tener el Obispo ocupados algunos, y juzgarlos presentes en el Coro, q.2. art.7. num.1.  
 Ilustre privilegio de los Obispos, poder valerfe de la industria, y servicio de dos Canonigos, ibid.  
 Esta facultad està tan reconocida en el Derecho, que hasta oy nadie la pudo negar, num.2.  
 Dudase, si este privilegio de los Obispos ha espirado por lo nuevamente dispuesto por el Santo Concilio Tridentino? n.3.  
 Doctores que tienen por opinion, que ha espirado ya, num.4.

Su fundamento es, lo que aprieta el Santo Concilio, en materia de residir los Prebendados, y traense las palabras de esta ley, num.5.

Otro lugar del mismo Santo Concilio, que pone el caso en mayor aprieto, numer.6.

Los dos Canonigos, que conforme à Derecho puede ocupar el Obispo en su servicio, se han de mirar como presentes en su Coro, num.7.

Doctores que van con esta sentencia, q.2. art.7. num.8.

Pruebafse con un principio de Derecho, con que tambien se responde al principal de los argumentos contrarios, n.9.

Dos Canonigos puede llevar consigo el Obispo, quando en conformidad de su obligacion va à visitar el sepulcro de los Sagrados Apostoles San Pedro, y San Pablo, que llamamos limina Apostolorum; y si el Obispo no va, puede embiarlos en nombre suyo, n.10.

Ay para esto una declaracion de Sixto V. num. 11.

Si corren la misma regla que estos dos Canonigos, dos Racioneros? num.12.

Doctores que lo niegan, num.13.

Argumento en que se fundan, q.2. artic.7. num.14.

Los Racioneros que tienen sus raciones en Iglesias, que tienen costumbres, ò estatuto, que sean los Racioneros del cuerpo del Capitulo, gozan de los mismos privilegios que los Canonigos, n.15.

Mirada la asistencia al Obispo, sin obligacion al Coro, por el lado que es privilegio, es probable, que han de gozar de el los Racioneros en la misma forma, que los demás Canonigos, n.16.

Què ministerios han de hacer estos dos Canonigos en casa del Obispo, q.2. artic.7. num.17.

No han de servir de entretenerle, ò acompañarle, num.18.

El ministerio de estos dos Canonigos no ha de desdecir de la autoridad de Prebendados; y la ocupacion se ha de medir con su Dignidad, num.19.

El Licenc. Matienzo, Canonigo de Guamanga, justamente alabado, porque como hombre bien nacido no se desdiseñò de servir al Obispo que le avia criado, viendose ya Canonigo, n.20.

Los señores Obispos estan obligados à honrar mucho sus Canonigos, n.21.

Hacese con ellos un cuerpo, y son Consejeros suyos, n.22.

En sus Synodales debe el Obispo oír sus pareceres, aunque no està obligado à se-

guirlos, porque en esta parte tiene mero imperio, n.23.

Son los Canonigos, y el Obispo, como Coadministradores de los bienes, y redditos Eclesiasticos, en especial de aquellos que son comunes al Prelado, y al Capitulo, num.24.

Para enagenar necessita el Obispo de su parecer, num.25.

Es probable opinion, que el consentimiento del Capitulo, solo es solemnidad, no substancia del contrato, n.26.

Los Capítulos de las Iglesias se deben convocar, quando se celebran Concilios Provinciales, y solo se debe citar la cabeza del que podrá asistir por substituto, sino pudiere ir, n.27.

Refierense los ministerios en que los Prebendados pueden servir al Obispo, q.2. art.7. num.28.

Dudase, si propriamente se pueden llamar familiares del Obispo estos dos Canonigos, y si se podrá decir, que estan en su servicio, num.29.

Què sintieron de esta materia el Doctor Alcedo, y el Doctor Barbosa, n.30.

El Doctor Don Juan Machado de Chaves habló de esta materia con la modestia que acostumbra, n.31.

Si los dos Canonigos se ocupan en algunos ministerios de las puertas adentro de la casa del Obispo, son propriamente familiares suyos, num.32.

Si siendo las Iglesias ricas, y llenas de fugatos, podrán los Obispos valerse del loro que les permite el Derecho en las letras, è industria de aquellos dos Prebendados, sin conocido agravio de su Coro, num.33.

Con el mismo fundamento que algunos Doctores prueban la parte negativa, prueba el Autor la contraria, n.34.

Aunque aya otros fugatos de que pueda echar mano el Obispo, son los Canonigos mas à propósito para ministerios altos, num.35.

Si puede hacerlos Visitadores suyos? q.2. art.8. todo.

Un Canonigo jugaba à los naypes estando ciego, q.3. art.9. n.14.

Si los Prebendados deben à su Obispo la misma asistencia, que en las solennes, en las Missas privadas, y quando celebra Ordenes en el Oratorio de su casa; y si se puede tener en el suyo en el territorio ageno, sino podrá en el bendecir, y decir Missa de Pontifical; y con què reverencia debe decirfela el que le dice Missa? q.7. art.8. todo.

Si el respeto con que los Prebendados de-



ben tratar à su Obispo se estiende à acom-  
pañarle , quando va à la Iglesia , yendo  
por él à su casa , y reduciendolo à ella : Y  
si debe el Dean darle el agua bendita , è  
incensarle quando està en el Coro , aun-  
que el Ceremonial de los Obispos dis-  
pone lo contrario , q.7. art.8. todo.

*Capa magna.*

Es traje de los Obispos , y solo se duda del  
color , y de la materia , quest. 2. art. 1.  
num.1.

El Ceremonial de los Obispos manda , que  
las capas magnas sean de lana , sin distin-  
guir entre Obispos Clerigos , y Regu-  
lares , num.2.

El Ceremonial diferencia en las capas à  
los Obispos Clerigos , y à los Regulares ,  
solo en quanto à las colores , porque  
quiere que el Religioso trayga en la ca-  
pa magna el color de su habito , n.3.

La Bula de Clemente VIII. que anda im-  
pressa al principio del Ceremonial de los  
Obispos , manda con palabras , que suena  
en rigor , que se observe en todo el Ce-  
rimonial , num.4.

Dudase si las palabras de esta ley obligan à  
pecado mortal , num.5.

À los Obispos Clerigos les permite el Ce-  
rimonial , que usen capas magnas de  
chamelote morado. Explicale que sea  
chamelote propriamente , n.6.

Pueden los Obispos , así Regulares , como  
Clerigos , usar capas magnas de seda , sin  
embargo de la contraria disposicion del  
Pontifical , num.7.

No todas las leyes obligan à pecado mor-  
tal , q.2. art.1. num.8.

Muchas leyes , estatutos , y constituciones ,  
no inducen à obligacion , aun con culpa  
venial. Refierese para esto una consti-  
tucion del Orden de mi Padre San Agus-  
tin , num.9.

Dudase , y resuélvese , si toda la ley que usa  
de la palabra , *Præcipimus* , ò *mandamus* ,  
obliga à pecado mortal , n. 10.

En las leyes ay algunas palabras , de que se  
suele usar el tamaño de la obligacion ,  
ponense estas , y refierense los Doctores  
que las apuntan , num.11.

Aunque la ley no ponga palabras de rigor  
por la gravedad de la materia , obligará  
su observacion à culpa mortal , n.12.

Recogense las doctrinas apuntadas , y  
pruebase con ellas , que pueden los  
Obispos usar de seda las capas mag-  
nas , num. 13.

Confirmase mas esta sententia , y defien-  
dese aun en este uso la modestia de los  
Obispos , num. 14.

Pruebase de nuevo con la general col-  
tumbre de Obispos Santos , y Docto-  
res , y refierense algunos , num. 15.

Mil mandatos de el Ceremonial , no pue-  
den ser de igual obligacion , q.2. art. 1.  
num. 16.

Los colores en las capas magnas de los  
Obispos , sean Clerigos , ò sean Reli-  
giosos , pueden ser de una manera , nu-  
mer. 17.

Dudase si esto puede correr en la capa car-  
mesi , num.18.

En los Regulares tiene mayor dificultad  
este color por la contraria disposicion  
del Ceremonial , num.19.

Declara su sentimiento el Autor , n.20.

*Capellanes , y Capellanias.*

El Capellan debe residir , si la Capellania  
pide residencia , questio 10. artic. 4.  
numer. 1.

Sino reside el Capellan pidiendo residencia  
su Capellania , debe ser privado , pero no  
se incurre la privacion ipso iure , ha de  
ser citado , y oido , num.2.

Si el fundador eligió solo el lugar , podrá  
el Clerigo decir las Misas por su subiti-  
tuto , num.3.

Si el fundador eligió la persona , no cum-  
ple el Capellan , diciendo otras Mis-  
as , num.4.

Ay quien dice , que peca mortalmente ;  
porque quebró el pacto en cosa grave ,  
ibidem.

Puede dispensar el Obispo con causa justa ,  
para que el Capellan celebre en otra  
parte , num.5.

Aunque los Doctores ponen el estudio del  
Capellan por causa justa , para desobli-  
garle de la residencia , podrá aver otras  
causas , numer.6.

*Caracter.*

Si es distinto del Sacerdocio el del orden  
Pontifical , q.4. art. 4. n.12.

*Cardenales.*

Si siendo Religiosos pueden ser padrinos ,  
q.3. art.8. n.109.

Los Doctores que forman comparacio-  
nes entre Obispos , y Cardenales , hacen  
muy sangrientas sus disputas , q.4. art.3.  
numer. 1.

Caucion pacifica , y Catholica que hace el  
Autor , para disputar sobre las preceden-  
cias entre Cardenales , y Obispos , n.2.

Es trabajo infructuoso el aglomerar privi-  
legios , porque no es esta la raiz que bro-  
ta la superioridad , num.3.

El nervio de la Questio , si es mas un  
Obispo que un Cardenal se ha de enten-  
der , averiguando su institucion , n.4.

- Si es Orden la Dignidad Cardinalicia? Si fue anterior al Orden Episcopal? Y si tiene mayor excelencia que él: *ibid.*
- Ethimologia de la palabra *Cardinalis*, n. 5. Pruebase, que la ethimologia que dió esse Papa, flaquea, n. 6.
- La Iglesia ha tenido otros Cardenales distintos de los que aora tiene la Iglesia Romana, *ibid.*
- En qué sentido llamó mi Padre S. Agustín Cardinales à unos Hereges, n. 7.
- Algunas virtudes, por qué tienen titulo de Cardinales, n. 8.
- El Cardenal Torquemada dice, que llaman Cardinales, porque la Iglesia Romana, à quien ellos tanto asisten, se llama *cardo* en latin, que es el quicio en Castellano, q. 4. art. 3. n. 9.
- Arguye el Autor con el Cardenal Torquemada, probando, que no ajusta essa ethimologia, n. 10.
- Responde el Autor por él, n. 11.
- Buelve à replicar el Autor, n. 12.
- El mismo Torquemada, y otros, prueban con algunos Derechos, que los Cardenales se llaman así, por ser los principales que ayudan al gobierno universal, n. 13.
- El Cardenal Belarmino dice, que la palabra *Cardinalis* no comenzó por las personas, sino por las Iglesias, y que son las que llamamos oy titulo de Cardenales, n. 14.
- Arguyese contra Belarmino, n. 15.
- Lo mas cierto es, que las Iglesias, y los que las gobiernan en Roma, se llaman juntamente Cardinales, n. 16.
- El Concilio segundo Romano, es el primero donde se hallan estos terminos *Cardo*, y *Cardinalis*, *ibid.*
- El Padre Gabriel Vazquez habla con grande erudicion de la palabra *Cardo*, y *Cardinal*, n. 17.
- El Cardenal Torquemada quiere, que la Dignidad de los Cardenales sea tan antigua, que la hace anterior à la Orden Episcopal, q. 4. art. 3. n. 18.
- Los Apostoles tuvieron dos ministerios distintísimos, ordenados por Christo en dos diferentes tiempos: el de Apostoles fue el mas antiguo: el de Obispos lo instituyó despues, n. 19.
- La noche de la Cena, aunque otros Doctores señalan tiempos diferentes, hizo Christo Obispos à sus Apostoles. Y siendo essa la ocasion, tambien fue Judas Obispo, n. 20.
- En quanto Apostoles, les toca asistir à Christo Señor nuestro, y ser testigos de su vida, y sus milagros: y en este ministerio no les succedieron los Obispos, q. 4. art. 3. n. 21.
- El Cardenal Torquemada quiere, que los Cardenales succediesen à los Apostoles en aquel primer ministerio del Apostolado. Dice, que oy le continúan con el Vicario de Christo, aviendo administrado los Apostoles à S. Pedro, n. 22.
- El ultimo estado de los Apostoles, dice el Cardenal Torquemada, que fue quando el dia de su Ascension los embió Christo à predicar, n. 23.
- En este tercero estado, que es propriamente de Obispos, dice Torquemada, que succedieron los Obispos à los Apostoles, n. 24.
- Concluye el Cardenal Torquemada, que el Senado Cardinalicio comenzó en el sagrado Colegio, y fue institucion de Christo, *ibid.*
- Trae el Cardenal Torquemada muy por el cabello, para esse punto, un lugar del Apostol San Pablo, y declara el Autor, quan poco puede estrivar en él, n. 25.
- No tiene mas fundamento el Cardenal Torquemada, para decir, que los Cardenales entraron en aquel primer ministerio, que averse él persuadido à ello, n. 26.
- Los Cardenales se componen de Diaconos, Presbyteros, y Obispos, n. 27.
- Los Cardenales tienen dos principalísimas funciones: elegir el Sumo Pontífice, y ser Consejeros en el negocio, numer. 28.
- Aunque los Cardenales, y sus ministerios son antiquísimos, y ayán comenzado desde el tiempo de los Apostoles, no por esso se podrá probar, que estos officios constituyen orden por sí, q. 4. art. 3. n. 29.
- Los Ordenes no ha avido Autor en el mundo que los paffe de siete: de que se arguye, que el de los Cardenales no es Orden: y responde de camino à los que para el de los Obispos usaren del mismo argumento, *ibid.*
- Los ministerios que oy se hallan en solos los Cardenales, à todos los Presbyteros fueron comunes en tiempo de los Apostoles, n. 30.
- En tiempo de los Apostoles, como eran pocos los Ecclesiasticos, eran muy estimados los Diaconos, y los Presbyteros, n. 31.
- Todos juntos elegian los Obispos, y eran Vocales en los Concilios todos, *ibid.*
- Todo el Clero de Roma elegia al Papa, sin que huviesse distincion de Cardenales, ò no Cardenales, *ibid.*

- Creciendo el Clero, aunque votaban todos en la eleccion del Papa, los mas principales eran los convocados para los Concilios, y llamabanlos los precipuos, num. 32.
- Estos precipuos, dice que eran los Cardenales el Santo Cardenal Belarmino, ibidem.
- El P. Gabriel Vazquez impugna al Cardenal Belarmino, y el Autor no le defiende mal, n. 33.
- Dice el P. Gabriel Vazquez, que en aquellos siglos primeros, tuvo dentro, y fuera de Roma muchos Clerigos, que llamaban Cardenales, n. 34.
- De todas las funciones de los Apostoles tuvo el lugar postrero el Obispado, numer. 35.
- Los Cardenales de la Iglesia Romana no son anteriores à los Obispos, ni les sucedieron en aquel oficio meramente Apostolico, que les pretendia el Cardenal Torquemada, n. 36.
- No tiene por sí el Cardenal Escritura Sagrada, ni Doctor, y es imposible de creer, que en cosa de tanta importancia no huvieran hablado los Santos antiguos, n. 37.
- En mas de mil y quinientos años quien se atreverà à decir, que estuvo la Iglesia sin esta luz? num. 38.
- Prueba el Autor con evidencia, que los Cardenales no hacen en servicio del Papa aquellos ministerios, en que servian los Apostoles à Christo Señor nuestro, n. 39.
- Huvo unos Autores que dixeron, que los Apostoles tuvieron parte en la eleccion del glorioso Apostol San Pedro, primer successor de Christo, q. 4. art. 7. n. 40.
- Notó el P. Gabriel Vazquez, que entre las muchas causas que el día de su Ascension mandó Christo à los Apostoles, no les dixo una palabra sola, en orden à que eligiesen Papa, n. 41.
- Gran argumento contra el Cardenal Torquemada, que en aquel primer tiempo del Apostolado, en que quiso hacer à los Apostoles Cardenales, no avia Obispos, Presbyteros, ni Diaconos, n. 42.
- Satisfacese al argumento del Cardenal Torquemada, en que intentó probar, que el Apostol San Pablo hizo mencion de los Cardenales, como de successores primeros de los sagrados Apostoles, numer. 43.
- Interpretacion comun de esse lugar, de que se colige, que en la palabra *Apostoles*, no entran los Cardenales, n. 44.
- Traete la interpretacion de Primado, de que se valió la Glossa, n. 45.
- Contesta con ella Nicolao de Lyra, n. 46.
- Arguyese de nuevo contra el Cardenal Torquemada, con el mismo argumento de San Pablo, n. 47.
- Los Obispos pueden llamarse Evangelistas, sin hacer extorsion à las Escrituras, q. 4. art. 3. n. 48.
- Pruebale con la autoridad de mi Padre S. Agustín, que los Evangelistas, de quien San Pablo hizo mencion, no pueden entenderse los Cardenales, n. 49.
- De San Chrysofomo se colige, que habló San Pablo de los Apostoles, y no de los Cardenales, n. 50.
- Sintiólo así el Padre Salmeron, n. 51.
- Refierense sus palabras, n. 52.
- Calvino, grande enemigo de los Cardenales, se burla de su precedencia, n. 53.
- Puede el sacro Colegio autorizarse, con que lo aborrezca un Herege. Y para comprobacion de este punto, se trae un excelente lugar de Tertuliano, n. 54.
- Eugenio IV. en una Constitucion gravissima en favor de los Cardenales, no solo dice, que han de ser preferidos à los demás Prelados, sino que procede en ella à probarlo con argumentos, n. 55.
- Ponease las palabras que hacen al caso de esta Constitucion de Eugenio, ibid.
- Refierese el caso particular, de que tomó ocasion el Papa para esta Constitucion, n. 56.
- Conocidamente el Papa les dà à los Cardenales la precedencia. Y apuntanse las razones que ay para preceder, n. 57.
- Dicese en que preceden los Obispos à los Cardenales: y en que los Cardenales à los Obispos, n. 58.
- Refierense muchas funciones, en que los Obispos se aventajan à los Cardenales, n. 59.
- Los Cardenales en orden al gobierno universal de la Iglesia, como Consejeros del Papa, deben juzgarse por superiores à los Obispos, q. 4. art. 3. n. 60.
- Los Obispos, por la parte que tienen derecho à votar en los Concilios, tambien los tiene el Papa por sus Consejeros, n. 61.
- Con lo que ha dicho el Autor se ponen las dos opiniones en paz, n. 62.
- Pareciòle al Autor, que el Doctor Barbosa no avia andado consiguiendo en su sentencia; porque aviendo dicho muy claro, que à los Cardenales excedian los Obispos, dixo despues lo contrario, ibid.

- Aplicase un caso raro del Emperador Carlos V. num. 63.
- Comienza un gran padron de alabanzas à los Obispos, que dispuso el Doctor Barbosa, num. 64.
- Hacelos superiores à los Cardenales, ibid.
- Trae excelentes lugares de los Santos, en favor de los Obispos, num. 65.
- Pondera mucho este Doctor, que llama el Papa hermanos à los Obispos, llamando hijos à los Reyes, y à los Cardenales, num. 66.
- Explicase el Doctor Barbosa, y pruebafese, que no anduvo vario en su sentencia, num. 67.
- Traense para esso unas palabras fuyas, numer. 68.
- Queda claro con otras palabras que dixo, ser forzoso distinguir entre la jurisdiccion, y el orden Pontifical; y dicese, que en este prefieren los Obispos, y en la jurisdiccion, y altissimas ocupaciones les exceden los Cardenales, num. 69.
- La altissima dignidad Cardinalicia, no fue antiguamente tan estimada, ni su excelencia conocida, q. 4. art. 3. n. 70.
- Hasta el tiempo de Bonifacio VIII. todos los Obispos se desdennaban de admitir Capelos, ibid.
- El Doctor Alzedo, que disputa sobre esta materia, no concede por algun lado inferioridad en los Obispos, num. 71.
- Grañs se bebió la doctrina toda del Cardenal Torquemada, num. 72.
- Los privilegios de los Cardenales son muchos, y debieran alegrarse de ellos todos los Prelados, num. 73.
- El Doctor Barbosa juzga, que en los Cardenales es una grande prerrogativa, no hacer juramento de fidelidad al Papa, num. 74.
- Parecele al Doctor Barbosa, que siendo los Cardenales parte del cuerpo del Papa, era monstruosidad hacer esse juramento, porque quien no es fiel à sí mismo? num. 75.
- El Doctor Alzedo prueba, que los Cardenales hacen el mismo juramento que los Obispos, aunque no en la forma misma, y que tambien ellos son partes del cuerpo del Papa. Traense sus palabras todas, num. 76.
- Los Cardenales no pueden ser condenados sin gran numero de testigos. Dicese el numero de ellos, num. 77.
- De esse mismo privilegio colige el Autor la alteza del Obispado, num. 78.
- Gran privilegio de los Cardenales, el gran cuidado que tiene la Iglesia de defender sus haciendas, sus honras; y sus vidas, num. 79.
- Ay gravissimas penas contra los que los hieren, injurian, ò persiguen, q. 4. art. 3. num. 79.
- Este privilegio es muy proprio de los Obispos, num. 80.
- En la sentencia de suspension, ò entredicho, no està comprehendido un Cardenal, si no se hace de él especial mencion, num. 81.
- Dicen grandes Doctores, que los Cardenales no gozan de esse privilegio, si no son Obispos; y que es expreso en Derecho, que lo gozan los Obispos todos, n. 82.
- Suspensiones ay sin exempcion, num. 83.
- Eminentissimos es ya titulo proprio de Cardenales, num. 84.
- Pruebafese, que en los siglos primeros llamaban à los Obispos Cardenales, y Eminentissimos, num. 84.
- El titulo Eminentissimo, antiguamente se le daba al Papa, num. 85.
- A los Obispos llama el Derecho Santissimos, y Sacrosantos, num. 86.
- A los Obispos, como à los Reyes, y Principes, los llamaban Serenissimos los Derechos, y los Doctores, num. 87.
- Igualanos con los Proconsules, n. 88.
- Son mayores que los Presidentes de las Ciudades, num. 89.
- Igualanse à los Adelantados de los Reyes, q. 4. art. 3. n. 90.
- Llamanse Magistrados, y Pretores, ibid.
- El Prefecto Prerorio era un Illustrissimo Magistrado, y hallase esse titulo en el Obispo, num. 91.
- Nombra el Derecho al Obispo, Presidente de la Provincia, y grande Magistrado de ella, num. 92.
- Quando entran las Justicias en los Palacios de los Obispos, deben à sus puertas arrimar las varas, num. 93.
- Los Cardenales, por especial indulto, gozan de los privilegios de los Obispos: y tienen otros de que gozan solos ellos, num. 94.
- Bonifacio VIII. engrandeciò mucho el Sacro Colegio, num. 95.
- Son mucho mas antiguos que el Papa Bonifacio, aunque en su antiguedad les mordía Calvino, ibid.
- Alzedo, y el Historiador Hillefcas hablan con justos encarecimientos de la alteza del Obispado, y afirman el uno, y el otro, que antiguamente huian los Obispos de ser Cardenales, num. 96.
- Referense las palabras del Doctor Hillefcas, q. 4. art. 3. n. 97.

Es gran prerogativa del Sacro Colegio la purpura, y birrete rojo, num. 98.

El Doctor Alcedo no quiso que la purpura de los Cardenales los mostrasse superiores, *ibid.*

Oponese el Autor al Doctor Alcedo, en defensa de la purpura, n. 99.

En los Cardenales esta Sagrada vestidura es mysterio, no gala, num. 100.

Deben los Obispos no embidiar la grandeza del Sacro Colegio, porque es la embidia una grande mancha, n. 101.

Los Presbyteros Cardenales, y los Abades son ministros delegados para conferir Ordenes menores, q. 1. art. 9. n. 4.

Si el privilegio de los Eminentissimos Cardenales, solo consiste en la costumbre, num. 5.

Dudase, si sin juramento podra hacer fee el dicho de un Cardenal, *quest. 1. art. 11. num. 35.*

En los dos Derechos es punto liano, que en toda declaracion de testigos, ha de preceder juramento, *ibid.*

Ay Doctores que afirman, que ni el Papa puede mandar que un testigo haga fee sin juramento, num. 36.

Mascardo, hablando en proprios terminos, dice, que sin aver jurado, no hace fee la deposicion de un Cardenal, *ibid.*

Uno, y otro determina el Doctor Machado, *ibid.*

Enfancha algo su doctrina, con que por lo menos no jurando el Cardenal, hace buena presumpcion, num. 37.

Ay casos, en que no bastan dos, ni tres testigos, num. 38.

Diferente es el credito de un Cardenal en articulo de su legacia, y en otras materias estrafias, num. 39.

El dicho de un Cardenal es de grande importancia en materia de su legacia, numero 40.

El dicho, sin juramento, o simple assercion de un Cardenal, no hace en juicio fee, pero hace presumpcion por su altissima dignidad, num. 41.

Lo que siente Mascardo de este punto, y las limitaciones con que se pone de parte de los Cardenales, num. 42.

Pruebasse la sentencia del Autor, en orden a que no basta el dicho sin juramento de un Cardenal, num. 43.

Ayudase lo que en esso se ha dicho, con el juicio de Prospero Farinacio, n. 44.

*Casados dos veces.*

Son por derecho infames. Entiendese vivas las dos mugeres, *quest. 3. artic. 6. n. 22.*

*Cathedraticum.*

Es un cierto reconocimiento, que por razon de la Cathedra en que ensena, deben todas las Iglesias de su Obispado al Obispo, *question 10. articulo 2. numero 24.*

Llamase Synodaticum tambien esse Coro, y llamase assi, porque se imponian en el Synodo, num. 25.

Este reconocimiento, a manera de feudo, o de tributo, era de dos solidos de Derecho, *ibid.*

*Cedulas Reales.*

Cedula, para que los Obispos no hagan su entrada primera debaxo de palio, q. 1. art. 7. num. 22.

Cedula para que los Prebendados en las Iglesias de las Indias no puedan ser Visitadores, *question 2. articulo 8. numero 15.*

Cedula al Virrey del Peru, para que los Cabildos en Sede vacante, no repartan entre si mismos las visitas del Obispado, num. 28.

Cedula, para que el Virrey del Peru amonestase a los Cabildos en Sede vacantes, que se moderen, num. 29.

Cedula en la misma conformidad, numero 31.

Cedula al Arzobispo de Lima, en que se le manda, que en materia de reprimir en Sede vacante los excessos de los Capitulos, use de la facultad que le da el Derecho, num. 33.

Cedula, para que los Oydores no vayan a entierros, ni bautismos, para que no hagan visitas, ni asistan a bodas, q. 1. art. 7. num. 7.

Cedula, o Carta acordada para la Audiencia de Sevilla, en que les prohiben las visitas a los Oydores, y a sus mugeres, *ibidem.*

Cedula al Conde de Monte-Rey, siendo Virrey del Peru, para que diga su parecer, si convendria, que por parte del Metropolitano huviesse en los Obispados todos de las Indias un Juez, que en grado de apelacion conociesse las causas? q. 4. art. 2. n. 42.

Cedula al Marqués de Montes-Claros, siendo Virrey del Peru, en que se le manda, que el Juez de apelaciones para el Metropolitano, se entable en su nombre en el Reyno de Chile, num. 43.

Cedula Real, para que los Obispos no se ingieran, como Inquisidores ordinarios, en aquellas causas que no les tocan, q. 5. art. 5. num. 2.

Cedula Real, para que en caso que sea for-

zajo que el Obispo pueda en alguna causa tocante à la Fè, se valga del consejo de uno, ò dos Oydores, num. 3.

Cedula notable en materia de presentar Inquisidores à Prebendas de las Indias, num. 22.

Cedula Real, à instancia del Autor, para que los Comissarios de la Santa Cruzada, y del Santo Oficio, sirvan con puntualidad el Coro. Mandaseles que assi lo hagan, sin que por razon de las Comissarias se excusen. Y dafe facultad al Obispo para que no acudiendo à lo que les toca, les vaque las Prebendas, q. 5. art. 5. num. 25.

Cedula, que se llama de la Concordia, para que los Inquisidores no pretendan sacar de la jurisdiccion de los Obispos à sus Comissarios, siendo Prebendados, ò Curas, y aviendo delinquido en sus officios, num. 29.

Cedula para que un Obispo, que avia hecho Provisor à su compañero, le removiesse el officio, question 6. articulo 10. num. 3.

Cedula Real à la Audiencia de Chile, para que asista al Obispo quando obligare à las Religiones que hagan lo que por Derecho deben, despachada à instancia del señor Don Juan Perez de Espinosa, que fue Obispo de esta tierra, q. 6. art. 13. num. 20.

Cedula de su Magestad, en que reprehende à cierto Obispo, por aver sido facil en ordenar mestizos, question 9. articulo 6. num. 10.

Cedula para el Obispo del Cuzco, para que por entonces no ordene mestizos, numer. 19.

Cedulas para los Arzobispos de Lima, y del nuevo Reyno de Granada, para que se abstengan de ordenar mestizos, n. 20.

Cedula à los Obispos de las Indias para que no ordenen ilegítimos, ni los hagan Doctrineros, num. 22.

*Coelibato.*

Prenda de grande precio: Tratafe del origen que tuvo, quest. 6. art. 27. num. 15.

*Ceremonial de Obispos.*

Manda Clemente VIII. en la Bulla que está al principio de el, que se observe con rigor, q. 2. art. 1. num. 4.

Si las palabras de esta Bulla hacen ley que obligue à culpa mortal? num. 6. hasta el 14.

No todos los mandatos del Ceremonial pueden ser de igual obligacion, n. 16.

Tom. I.

*Cessacion à Divinis.*

Quita el celebrar, pero sin embargo podrá celebrar el Obispo con cierta limitacion, q. 7. art. 8. num. 18.

*Caritativo subsidio.*

Qué es? Y qué significa la palabra *Charisericium?* q. 10. art. 2. num. 11.

Este subsidio lo pueden pedir los Obispos à sus Clerigos en ocasiones urgentes, num. 1.

Ocasiones urgentes son ir à un Concilio General, ò Provincial, hacer viage à Roma, ò à la Corte del Rey, num. 3.

Tambien son ocasiones urgentes recibir un Legado, ò Visitador de su Santidad, hospedar un Principe, ò su Metropolitano, num. 4.

Tambien es causa urgente para pedir el subsidio, tener pleytos de su Iglesia, ò suyos, num. 5.

Y si al Obispo le negaren el subsidio sus Clerigos, podrá con censura obligarlos, num. 6.

De la materia del subsidio ay grandes rastros en los Doctores, y en los Derechos, ibidem.

Contra el subsidio no puede hacerse estatuto, num. 7.

Contra el subsidio no ay prescripcion, numero 8.

Citanse Doctores, que tratan de la fuerza que trae este subsidio, num. 9.

Si el subsidio se ha de pagar de las distribuciones? Y si con consulta del Cabildo? num. 10.

Si los Clerigos que no son Beneficiados, teniendo gruesos Patrimonios, deben pagar el caritativo subsidio? quest. 10. art. 2. num. 11.

Navarro, y otros dicen, que no están obligados, num. 12.

El pensionario, dicen algunos, que está obligado à pagar pro rata el caritativo subsidio, num. 13.

Lo contrario dicen otros, num. 14.

Si los Religiosos están obligados à pagar el caritativo subsidio, es punto en que se ha dudado, num. 15.

Algunos dicen que si, fundados en las palabras de una Clementina, num. 16.

Que no deben los Religiosos el subsidio, es punto mas llano, y mas conforme à Derecho, num. 17.

Los Hospitales deben pagar el caritativo subsidio, num. 18.

Los Coadjutores, ò Administradores de los Obispos, tienen derecho al caritativo subsidio, quest. 10. artic. 2. num. 19.

Los Arzobispos, Primados, y Patriarcas, en que parte podrán pedir el caritativo subsidio? num. 20.

Que podrá la costumbre en esse caso? n. 21.

Si pueden pedir el caritativo subsidio los Legados en sus Provincias, y los Cardenales en las Iglesias de sus titulos: remissivè, num. 22.

Que pueda pedir este socorro el Papa, no cae debaxo de duda, num. 23.

#### *Clausura.*

De los Monasterios de Monjas es inviolable, declarase quando podrá el Obispo entrar en la de los que les están sujetos, q. 2. art. 5. num. 59.

En los Monasterios que están sujetos à los Religiosos, tienen jurisdicción los Obispos en materia de reconocer la clausura, q. 6. art. 14. num. 2.

Notable agudeza de algunos que explican el Santo Concilio, en materia de visitar los Obispos esta clausura de solos aquellos Monasterios, que están inmediatamente sujetos al Papa, num. 3.

Declaracion de los Cardenales contra esta explicacion del Concilio, n. 4.

Respuesta en esta declaracion, num. 5.

Pero si la clausura está con publicidad relajada, aun los dueños de esta opinion dicen, que pueden visitarla los Obispos en los Monasterios exemptos, num. 6.

Un Motu proprio de Pio V. está muy en favor de los Obispos, dicese al Lector donde lo podrá hallar, num. 7.

Lo que sienta el Autor de este poder, num. 8.

Si las Monjas à los Religiosos sujetas, podrán salir de sus Monasterios sin licencia de los Obispos, quest. 6. art. 14. n. 15.

Algunos Escritores Religiosos, que no pueden negar, que para salir una Monja de su clausura no basta su licencia à solas, dicen, que aunque lo tiene mandado el Papa, en España no se practica: Pero esta sententia no la tengo por segura, n. 16.

#### *Clerigos.*

Si pueden ver comedias? Vease la palabra *Comedias.*

Si pueden ver toros? Vease la palabra *Toros.*

Si pueden sin culpa exercitarse en la caza, y en la pesca? quest. 3. art. 9. todo.

Si incurrn en irregularidad quando cazando hacen, sin advertencia, un homicidio, ibid. num. 38.

En Francia ay Clerigos que se sustentan cazando, q. 9. art. 3. num. 45.

Si las prohibiciones de los Principes seculares, para la caza de sus boiques, pueden comprehender los Eclesiasticos? Y si tienen jurisdicción para executar sus penas en ellos? num. 57.

De los lugares justamente prohibidos se pueden repeler los Clerigos, n. 68.

Pero en esse caso se han de convenir ante su legitimo superior, num. 69.

Si pueden traer armas prohibidas? Y queriendolas traer, quien les podrá castigar, num. 76.

Como debe tratarlos el Obispo, dicenselo el señor Solorzano, quest. 4. art. 1. num. 175.

El uso de los Obisposados hace mucho para justificar el modo de portarse los Obispos con los Clerigos, quest. 4. art. 1. numer. 176.

Quando se reprehende un Clerigo, bien pueden retirarles los Obispos las cortesias todas, porque sola la malicia Judayca pudo inventar el dár una bofetada de rodillas, num. 177.

Si excede con buen zelo el Obispo en la reprehension, tiene un gran consuelo en un excelente lugar de San Agustin, num. 178.

San Gregorio Magno encarga mucho à los Prelados, que en el reprehender los Clerigos no anden remissos, num. 179.

Ay diferentes tiempos, y no en todos ha de ser en los Clerigos igual el agalajo de los Obispos, num. 180.

Deben los Obispos atender al porte de las personas, para afloxar, ó recoger la rienda à las cortesias, num. 181.

Aunque sean Sacerdotes los criados de los Obispos, no los deben tratar con las cortesias que à los estraños, num. 182.

No necesita de espuelas un poderoso, sino de freno, num. 183.

Pruebafse con Valerio Maximo, y con San Ambrosio; que se enfrena mal un gran poder, ibid.

La familiaridad con los Clerigos, quita el temor al pueblo. Con que se abre la puerta à perderle el respeto, y à cometer delitos, num. 184.

Para los Clerigos es gran freno el buen exemplo de sus Prelados, porque predicaba mal el que no vive bien, num. 185.

No ay en un Obispo diligencia sobrada en materia de retirar sus culpas, q. 4. art. 1. num. 186.

Pruebafse lo que importa que no peque el que castiga, con un gran testimonio de la Sagrada Escritura, ibidem.

Admirables palabras de Tertuliano con

tra los que castigando à otros, están notados de aquellos, ù de diferentes delitos, num. 187.

Encubrir sus culpas un Prelado, es indicacion de buen seso, num. 188.

Gran circunstancia hallò San Ambrosio para aligerar algo en David la culpa del homicidio de Urias, porque no fue mera malicia: mezclòse en essa culpa una notable lista de verguenza, num. 189.

Los Clerigos peregrinos no pueden decir Misa en Convento de Religiosos, sin licencia de los Obispos, quest. 6. art. 7. número 6.

*Comedias, y Comediantes, Autores, y Oyentes.*

Si son licitas lo disputò altamente el Padre Maestro Fray Alonso de Mendoza, Cathedratico de Salamanca, de la Orden de mi Padre San Agustín, quest. 3. art. 6. num. 1.

Un caso funesto de una doncella ilustríssima, que quedó perdida, porque vió una comedia, num. 6.

No se persuade el Autor à que las antiguas comedias fuesen del porte de las que oy se ven en España, num. 7.

Las comedias antiguas debian de ser muy deshonestas, pues los Santos Doctores hicieron contra ellas invecitvas tan asperas, ibid.

Palabras de San Chrystostomo, horribles para los Comediantes, y para los oyentes, num. 8.

Otro lugar del mismo Santo, no menos espantoso, num. 9.

Notable otro sobre San Matheo, en que abomina los bayles, con ocasion de la entrada de Herodes, num. 10.

San Basilio no habló menos riguroso en esse caso, num. 11.

Mi Padre San Agustín habla de las comedias con admirables palabras, q. 3. art. 6. num. 12.

El Padre Pedro Hurtado de Mendoza, gasta contra las comedias muchas, y muy eloquentes palabras, question 3. artic. 6. num. 13.

Querrelase mucho este Autor de los que escriven comedias, ibid.

Quexase con tanto zelo, de que un Emperador Pagano castigasse tan severamente à Ovidio por un librito solo deshonesto, haciendo tan grandes honras España à quien escrivió mil comedias, numer. 14.

Las Farsas, los Bayles, y Mimos condenados en los Derechos, num. 15.

Los Faranduleros, ò Representantes, son infames por los dos Derechos todos, num. 16.

Los Representantes no pueden ser testigos, ni ser admitidos à acusaciones, numer. 17.

A los Representantes les quita la comunion el Derecho Canonico, num. 18.

El ser Farsante es causa suficiente para que el Padre desherede à su hijo, num. 19.

La infamia del Derecho siempre se incurre por graves pecados, num. 20.

El adultero es infame, y tambien es infame el que se casa dos veces, num. 21.

El Santo Oficio castiga al que se casa, estando su muger viva, con azotes, y coarozza, q. 3. art. 6. num. 22.

El perjuero es infame por Derecho, n. 23. Es infame el usurario, num. 24.

Formase un argumento contra los que asisten à las Comedias, ibid.

Perfecucion que pasó el Autor en Madrid, porque no alabò à los Farsantes en un Sermon, num. 25.

Por lo que toca preciamente al peligro de que pequen los que los oyen, no pecan mortalmente los Representantes, num. 26.

No peca el que hace los nappes, porque otros usen mal de ellos, num. 27.

Thomas Illirico condenaba à bulto quantos hacian los nappes, num. 28.

Los juegos no son por su naturaleza malos, ibidem.

Ponense muchas cosas en que pecan los que los usan, y no pecan los que los hacen, num. 29.

A los que venden cosas diferentes los escusan Doctores grandes, num. 30.

La general ocasion de pecar en los exercicios, cuyo uso no es licito, no està obligado à quitarla el que los exercita, q. 3. art. 6. num. 31.

San Juan aprobò la milicia, y pocos usan bien de ella, num. 32.

Las mugeres que se engalanan, si no se engalanan con mal fin, no pecan, num. 33.

No puede excusarse de pecado el que fabrica Idolos, num. 34.

Los que escriven comedias, si no son torpes, y no es mala intencion, no cometen culpa mortal, num. 35.

Lope de Vega, excusado de culpa, num. 36.

Don Juan Machado de Chaves, con ciertas justas limitaciones, piadosamente excusa à los que componen comedias, numer. 37.

No pueden honestarse escritores de comedias torpes, num. 38.



- Explicase la palabra Torpe**, *ibid.*
- Los que escriven comedias lascivas**, y los que las representan con animo de que peligran otros, ó deleytarse torpemente ellos, cometen un grave pecado, numero 39.
- Tambien pecan**, aunque no tengan mala intencion, si es deshonesto el modo de representar, ó no son limpias las mismas comedias, *ibid.*
- Regulanse con lo dicho de las comedias**, los baylarines, y baylarinas, num.40.
- Pruebasse lo dicho con palabras del Padre Maestro Mendoza**, num.42.
- Aleganse Doctores, y Derechos**, num.42.
- Aunque pequea los que hacen comedias**, y los que las representan (que no es evidente que pequen) no es forzoso que aya pecado quien las asiste, quest. 3. art. 6. num.43.
- Pruebasse, que se puede ver sin pecado lo que hacen otros**, no pudiendolo ellos hacer sin pecar, num.44.
- Pecan mortalmente los que ven comedias**, si tienen experiencia de que viendolas peligran sus almas, num.45.
- No puede ponerse punto fijo**, para señalar quando esse peligro llegará á pecado, num.46.
- Pruebasse, que no es uno el peligro en todos**, num.47.
- Si no aviendo en las comedias peligro**, ni mala intencion en los que las ven, avrá culpa venial? quest. 3. art. 6. num.53.
- Si los Eclesiasticos que ven comedias**, pecan mortalmente viendolas? num.54.
- El Padre Pedro Hurtado prueba harto bien**, que no es pecado mortal, *ibid.*
- El mismo Autor añade**, que peca mortalmente, si las comedias son torpes, numero 55.
- Parece que ay Derechos**, que condenan en las personas Eclesiasticas el uso de ver comedias, num.56.
- Quedan referidos los que se han hallado**, *ibidem.*
- El Padre Pedro Hurtado de Mendoza no escusa á los Eclesiasticos**, especialmente Religiosos, por la parte del escandalo, num.57.
- Trae un exemplo de los Colegiales**, que se afrontan de ver comedias con becas, y mantos, num.58.
- A este argumento satisface bien el Autor**, *ibidem.*
- Mas fuerte es otro argumento que el Padre Pedro Hurtado formó**, con las palabras de un Concilio, num.59.
- Algo mas floxo es el que fabrica sobre unas de Bolaterano**, que tocan en los Obispos, num.60.
- Pretende probar**, que se escandalizan los Pueblos de ver en las comedias los Religiosos, quest. 3. art. 6. num.61.
- No niega el Autor que en esso ay escandalo**; pero prueba bien, que no queda el escandalo inferido en la forma que lo infiere el Padre Pedro Hurtado, num.62.
- Los Religiosos que ven las comedias encubiertos**, si tienen experiencia de que no peligran sus almas, pueden sin pecado verlas, num.63.
- En què se desvia del P. Hurtado esta sentencia?** *ibid.*
- Coligela el Autor de una doctrina**, que el Padre Hurtado asienta por llana, num.64.
- Generalmente ay escandalo**, quando los Religiosos se dexan ver en el Corral, ó asisten á las representaciones en lugares indecentes, num.65.
- Pruebasse con la grande autoridad del insigne Convento de San Felipe de Madrid**, que oír Religiosos las comedias en partes decentes, carece de culpa, num.66.
- En la Sacristia veian los Religiosos las comedias**, *ibid.*
- No obsta**, que salió Decreto de su Magestad para que no se representasse en ningun Convento de Madrid, n.67.
- Declarase el motivo de aquel Decreto**, num.68.
- Negó al Autor la licencia el señor Presidente de Castilla**, sin embargo de aversele pedido el señor Marqués de Castro-Fuerte, quando su Magestad fue servido de presentar el Autor á su Obispado, *ibidem.*
- Era justissimo el motivo de aquel Decreto**, num.69.
- Pecan mortalmente los Religiosos que ven las comedias en los Corrales á vista de legos**, q. 3. art. 6. num.70.
- Un caso muy para ser leido**, que le sucedió al Autor en Lima, tentado de una comedia, num.71.
- Aplicase el caso referido**, y hacerse con él un eficaz argumento, con que se prueba, que levanta escandalo en los legos ver en las comedias Religiosos, num.72.
- Los Clerigos Seculares no pecan mortalmente viendo los bayles, y las comedias**, si pueden, sin que peligran sus almas, num.73.
- Debieran no asistir á estos espectaculos**, si se escandalizasse el pueblo, *ibid.*
- Los Obispos pecan mortalmente si ven las**

- comedias en el corral; ó en otros indecentes lugares, num. 74.
- Notable fuera ver un Obispo en un lugar tan alquerofo, num. 75.
- Graves palabras del señor Don Lorenzo Ramirez de Prado, del Consejo Supremo de las Indias, aviendo sabido que vió una comedia cierto Clerigo, que no admitió un Obispado, num. 76.
- Ponderase la precedente doctrina, con lo que se dice del Autor de Perfiles, y Segismundo, q. 3. art. 6. num. 77.
- Con los Reyes nunca ajustan las comparaciones: no están sujetos à reglas generales: y así no es argumento para que vayan los Obispos, que aya un Rey ido à un corral, num. 78.
- Muchas cosas son decentes à los Reyes, que son indecentes à los Prelados, n. 79.
- Suficessen muchos Obispos al corral de las comedias, acompañando al Rey, no pareciera mal, *ibid.*
- Gran lugar de la Sagrada Escritura, en comprobacion de esta doctrina, n. 80.
- Concluyese con este lugar, que todo lo honesta la presencia de un Rey, n. 81.
- Los Escuderos que van con sus señoras à las comedias, y los criados que van acompañando à sus dueños, se escusan de pecado, num. 82.
- Los Obispos que ven las comedias, que no son torpes en lugares decentes, como no puedan temer el peligrar, las pueden ver, num. 83.
- El dia de Corpus Christi, y el de su octava, se representan dos comedias en el Cemeterio de la Cathedral de Lima, à que asistien con el Virrey el Arzobispo, las Religiones, y el Clero, y no tienen lista de Acto Sacramental, como los de Madrid, *ibid.*
- Pruebasse lo que se ha dicho en favor de los Prelados, num. 84.
- Qué debe hacer un Obispo, si hallandose en la comedia echa de ver que no es limpia, num. 85.
- Los Obispos, los Religiosos, y los Clerigos, aunque no pecan mortalmente viendo las comedias, sin peligro, y sin escandalo, nadie les podrá eximir de culpa venial, q. 3. art. 6. n. 87. 88. & 89.
- Respondefe à los argumentos que condenaban las comedias à bulto, num. 93.
- El primer argumento era la autoridad de los Santos, que con palabras rigurosísimas condenaron las comedias: explicase la intencion de estos Doctores, n. 94.
- Respondefe de nuevo à la autoridad de estos Santos, que como eran religiosísimos, y consigo tan austeros, eran muy escrupulosos, num. 95.
- Notable rigor con que se castigó un Santo, porque mató à un mosquito, n. 96.
- Prodiçiosa penitencia de San Simeon Estelita, por aver facado un pie de la columna, num. 97.
- Mi Padre San Agustín hacia escrupulo de ver una liebre seguida de un galgo, numer. 98.
- El buen olor escrupuleaba S. Agustín, n. 99.
- Aun en el canto del Coro hallaba de qué formar escrupulo, q. 3. art. 6. n. 100.
- Tenia por pecado el ser tan erudito, n. 101.
- Lloró amargamente aver tenido parte en la eleccion de un Obispo, que no salió Religioso, num. 102.
- A Santa Juana la hizo Dios sorda, porque unos gilguerillos con su dulce canto la deleytaban un poco, num. 103.
- Convencefe con estos exemplos de los Santos, que sintieron de las comedias con demasiado escrupulo, basta que sea pecado venial ver, y hacer comedias, *ibid.*
- Un notable encarecimiento con que habló Santa Theresa de Jesus, de la culpa venial, num. 104.
- Respondefe à los Derechos que alegó el Padre Pedro Hurtado, num. 105.
- Buelvese à responder à estos Derechos, numer. 106.
- No se puede negar, que los que representan, están por Derecho notados de infamia, num. 107.
- Dicelo con palabras harto bruñidas el Padre Maestro Fray Alonso de Mendoza, *ibid.*
- A los Comediantes no ay expresso Derecho: que los excluya de ser testigos, num. 108.
- Ay delitos en que puedan ser testigos los infames, y en estos se podrán recibir los dichos de los Parásites, n. 109. & 110.
- Pueden ser infames los Faranduleros, sin que sea mortal su pecado: porque la infamia del Derecho, no siempre tiene su raiz en culpa mortal, num. 111.
- El soldado cobarde incurre en la infamia, y puede ser cobarde sin culpa, n. 112.
- Casarse un hombre sin licencia de sus padres, probable es, que no es pecado; y sin embargo le hace infame el Derecho, num. 113.
- Son infames los padres que consenten, que su hija viuda se case antes de passado el año de la muerte de su marido, y el casarse no es pecado, num. 114.
- De estas infamias sin culpa se colige, que pue-

- pueden los Representantes serlo sin ella, num. 115.
- Nueva solucion al argumento de la infamia de los Comicos. Coligese de lo dicho, que con que las comedias, y el modo de representarlas, no tengan listas de torpeza, no se debe negar la comunión a los Farfantes, num. 116.
- Es muy creible, que los Derechos que quitan las comuniones a los Farfantes, solo hablan de los que representan comedias torpes, num. 117.
- Responde a los Derechos, que hablan en el punto de ver comedias, con los Eclesiasticos, y los Religiosos, n. 118.
- Puede ser tal la representacion, y ver los Obispos, y Religiosos las comedias con tales circunstancias, que las puedan ver sin culpa venial, q. 3. art. 6. n. 119.
- 20. de Comissarios del Santo Oficio.*
- Importaria mucho, que no fuesen Prebendados, sino Religiosos, q. 5. art. 5. num. 6.
- Por que no conviene que sean Prebendados, num. 7.
- Si los señores Inquisidores vieran como se portan algunos Comissarios suyos, no se puede presumir, que dexaran de poner remedio, num. 8.
- Gran caso en la Sagrada Escritura, en comprobacion de lo que acabamos de decir, num. 9.
- Si pudiera el Tribunal hacer lo que el Redemptor con los Discipulos, que iban a Emaus, algunos Comissarios no lo pasarian bien, num. 10.
- Importara mucho, que se residenciassen los Comissarios, num. 11.
- Esto se prueba con un notable lugar de la Sagrada Escritura, num. 12.
- Y con otros dos de Jeremias, y Micheas, num. 13.
- Los Comissarios del Santo Oficio no son exemptos de la jurisdiccion ordinaria de sus Prelados, num. 14.
- Ay algunos, que hasta el resollar, hacen negocio de Inquisicion, num. 15.
- Los Comissarios que hacen los Inquisidores, son en todo inferiores a los Obispos, num. 16.
- Porque ay dos generos de Comissarios, num. 17.
- De unos, y otros tratò el Inquisidor Eymerico, num. 18.
- Los Inquisidores Apostolicos, quando son Prebendados, gozan, sin estar presentes, todos los frutos, num. 19.
- Practicose este privilegio antiguamente en las Iglesias Metropolitanas de Mexico, y Lima, con tres Inquisidores, que en las dos tuvieron Prebendados, num. 20.
- Ya no provee su Magestad Prebendas para las Iglesias de las Indias, en personas privilegiadas, q. 5. art. 5. num. 21.
- Cedula ratissima en esta materia, n. 22.
- Seria defautoridad de los Inquisidores aceptar Prebendas en las Indias, con los requisitos que pide esta Cedula, num. 23.
- Grande argumento, para que los Comissarios del Santo Oficio acudan al Coro, num. 24.
- Cedula Real, a instancia del Obispo de Santiago de Chile, para que los Comissarios de la Cruzada, y de la Inquisicion, siendo Prebendados, sirvan con puntualidad el Coro, y sus oficios: mandase, que asi lo hagan, y dase facultad al Obispo, para que no acudiendo a lo que les toca, y les vaque las Prebendas, num. 25.
- Con esta Cedula se han corregido los dos Comissarios: avisolo el Obispo al Consejo, q. 5. art. 5. num. 26.
- Respondio su Magestad a la carta del Obispo, dandose por bien servido de la emienda de los Comissarios, num. 27.
- No pueden los Comissarios del Santo Oficio eximirse por serlo, de lo que deben asistir al Coro, y al Obispo, por razon de Prebendados, num. 28.
- Los Comissarios del Santo Oficio estan sujetos a la correccion de sus Prelados, delinquiendo en sus ministerios. Refiere el cap. 19. de la concordia que habla en esta materia, q. 5. art. 5. n. 29.
- Combitos de Obispos.*
- Los immoderados combites, son infamia de los hombres, q. 3. art. 1. n. 1.
- Los combites son en la Escritura fatales. Notables testimonios de San Ambrosio para este intento, num. 11.
- Los banquetes son en los Obispos exercicios abominables, num. 16.
- Apuntase una alabanza en el combite del Rey Asuero, num. 20.
- Licito les es a los Obispos hacer unos combites moderados a sus Canonigos, y Dignidades en dias solemnes, n. 25.
- De la moderacion de estos banquetes habla Mauricio de Alzedo, como varon Religioso, num. 26.
- Leer en las mesas de los Obispos es muy conforme a su estado, y muy recomendado de los doctos, y los Derechos, num. 27.

Lo que se gast. en los banquetes, se les quita à los pobres: tratase remissivè del derecho que tienen à èstos bienes, n. 28.

Permitiè les Obispos banquetear de otros, ni està en el Derecho prohibido; ni es ocasion mala por su naturaleza; pero tiene inconvenientes grandes, n. 29.

Habla en este punto Alzedo ; como si toda su vida huviera professado las letras Sagradas, y pondera admirablemente; que Job, conservando su autoridad, no asistió à los banquetes de sus hijos; n. 30.

allò gran circunstancia en la muerte de estos malogrados mancebos ; por aver muerto en casa del mayorazgo ; y aplicalo muy bien à los combites de los Obispos, num. 31.

Quantales à los Obispos hasta los bocados, pues los Doctores fabrican disputa sobre el numero de los platos que les han de servir à la mesa. Alzedo quiere, que sean tres, ò quatro en los dias ordinarios, y seis, ò siete en los solemnes, y festivos, num. 32.

Algo mas llega à ensanchar esta sentencia despues, num. 33.

Christo Señor nuestro se diò por combidado, y admitiò banquetes, aun de grandes pecadores, num. 34.

San Juan echò por otro extremo, y confingo, y con el arguyò à los Fariseos el Redemptor : es el argumento muy para notar, num. 35.

Pueden los Obispos admitir combites, quando de ellos se ha de seguir algun servicio de Dios, y el proximo se ha de aprovechar, num. 36.

Christo nuestro Señor comiò con Zaqueo, sin averle el combidado, por obrar en su provecho, num. 37.

No desdice de la autoridad de los Obispos comer de fiesta con los Magistrados, q. 3. art. 1. num. 44.

Los Obispos tienen para su moderacion un gran dechado en la mesa de mi Padre San Agustín, num. 45.

Como tenia prudencia tan rara, no fue estimado en su mesa, num. 46.

Ponia vino en ella para los huespedes que tenia, num. 47.

Y en toda su baxilla, solo en las cucharas se hallaba plata, lo restante todo, ò madera, ò barro, num. 48.

Su mesa parecia una Cathedra, porque mas se disputaba, que se comia, num. 49.

No consentia murmuracion en su mesa, num. 50.

Proveia sus deudos con grande templanza, num. 51.

Para la abstinencia de los Obispos se refiere un caso raro del Santo Arzobispo Don Toribio Alfonso Megrovejo, n. 52.

Fue entrè Medicos sentencia asentada, que la inedia le quitò la vida, num. 53.

Los Obispos que se regalan mucho cometen dos pecados, q. 3. art. 1. n. 54.

*Compañero del Obispo.*

Presuponece, que es cosa indecentisima, que el Obispo no le tenga, q. 2. art. 5. num. 1.

Dudase, si el tener compañero el Religioso Obispo, es disposicion del Derecho, num. 2.

San Gregorio Magno parece que condena à los Obispos Religiosos el no tener compañero, num. 3.

Este Santo Pontifice no quiso confirmar una eleccion de ciertos Monges, porque el Abad que avian elegido avia caminado sin compañero, num. 4.

El mismo Santo siempre anduvo acompañado; y yendo por Legado à Constantinopla, llevò tantos Religiosos, que se llegó à decir, que ya que no podia quedar en el Monasterio, llevaba el Monasterio consigo, num. 5.

San Carlos Borromeo, Arzobispo de Milan, à ningun Religioso quitaba el Capelo, si le veia solo, num. 6.

Doctores que alaban mucho en el Obispo Religioso, tener compañero, num. 7.

El Obispo Religioso no està obligado à tener compañero, aunque el tenerle es muy loable. Declarese para este punto la mente de San Gregorio, num. 8.

Si el Obispo puede sacar de la Religion el compañero que ha de tener, es materia que se può en duda, y huvò quien dixesse que si, q. 2. art. 5. num. 9.

Algunos Obispos sacaron compañeros, sin licencia de sus Prelados, num. 10.

Los Prelados de las Religiones se han valido de indultos Apostolicos, para que los Obispos, sin licencia suya, no saquen de su Orden los compañeros, num. 11.

No pueden los Obispos sacar de sus Religiones sus compañeros, sin expresa licencia de sus Prelados, por nueva disposicion del Santo Concilio de Trento, num. 12.

Sacò su compañero el Autor en Madrid, con buleto del Nuncio de su Santidad, num. 13.

Pruebasse, que pudo el Autor sacar por compañero suyo, aviendolo hecho Obispo, al P. Presentado Fr. Luis de Lagos, con sola la licencia de Monf. Nuncio,

- aunque sus ordenes no corren en las Indias, num. 14.
- Refierefe la Bulla toda entera, en cuya virtud eligió el Autor su compañero en Madrid, num. 15.
- La Bulla del señor Nuncio, para que el Autor sacase su compañero, tuvo toda la fuerza, que qualquiera otra, que él expidiera en España, num. 16.
- No obsta contra la autoridad de esta Bulla, ser en persona de las Indias el favor que se hace en ella, porque se hizo, y se executó residiendo la tal persona en España; y esto no es proveer los señores Nuncios en materias de las Indias, n. 17.
- Arguyese para este caso à simili, con la jurisdicción contenciosa, que sin embargo que no puede el Obispo executarla en Obispado ageno, puede castigar el Clerigo extraño, que delinque en su territorio: pruebanse estos dos puntos con Doctores, y Derechos, n. 18.
- Puede el Obispo privar del Beneficio que tiene el delinquerite en otro Obispado, num. 19.
- No debe executar su sentençia el otro Obispo, aviendo de proceder conforme à Derecho, num. 20.
- Ajustanse los puntos sobredichos al caso referido del compañero, n. 21.
- La jurisdicción voluntaria puede executarla un Obispo con su Domiciliario en territorio ageno. Pruebase este punto, y acomodase al caso del compañero, n. 22.
- Sin embargo de la licencia de el señor Nuncio, ganó el Autor la de su General, para sacar su compañero de la Religion, num. 23.
- Ponefe à la letra la carta del General, antes que se consagrasse el Autor, n. 24.
- Despues de consagrado embió nueva licencia el Reverendo General al compañero del Autor, à instancia del P. M. Fr. Luis de la Reynaga, y refierenfe las clausulas que tocan en la licencia, n. 25.
- Si el compañero es propriamente familiar del Obispo? q. 2. art. 5. n. 26.
- Para decidir el punto, se trata de dos cosas; unos, que reconoce el Derecho; otros, que están diputados à algun officio particular, num. 27.
- Otros familiares, que llaman domésticos, y comenales los Doctores, que viven à expensas de los Prelados, sin tener en su casa officios, num. 28.
- Parece que en los compañeros de los Obispos se hallan las listas todas de los familiares propios, num. 29.
- El compañero del Autor, que es el muy Reverendo Padre Presentado Fr. Luis de Lagos, segun tiene de officio, mas parece familia, que familiar, num. 30.
- Inclínase el Autor à extrair su compañero de familiar, num. 31.
- Dudase, y resuelvese para el proposito del compañero, si los Obispos pobres, que son como huéspedes de los Cardenales, pueden llamarfe familiares suyos, num. 32.
- Santa acusacion de Alcedo à algunos Obispos, que por ser mas pobres que otros, han llegado à decir: el Obispo mi señor. Refierenfe las palabras con que lo dixo, porque son de mucho peso, num. 33.
- Del estilo que observa en sus cartas el Reverendo General de la Orden de San Agustín, se colige claro, que no hace alco de llamar familiares los Obispos à sus compañeros, num. 34.
- Declara el Autor el juicio que hace de todo lo referido, num. 35.
- Puede el compañero Religioso, siendo de qualquier Obispo, conformarse en el rezo con él, dexando el de su Religion, q. 2. art. 5. num. 36.
- Proponese para este punto del rezo la Bula de Pio V. que está en el principio del Breviario, en que se reconoce, que todos los Religiosos deben conformarse con él, num. 37.
- Pueden los compañeros de los Obispos conformarse en el rezo con ellos, sin que esto pueda perjudicar al officio de su Religion, y pruebase latamente con Doctores, y Derechos, num. 38.
- Ponderanse unas graves palabras de Grasis, en favor de los compañeros de los Obispos, num. 39.
- Defiendese el Autor de la Glossa in Clem. dignum de celebratione Missarum, de una grande quexa, en materia de los compañeros de los Obispos, dada del señor Obispo Sosa, num. 40.
- Las Constituciones de la Religion de mi Padre San Agustín, no quieren que los compañeros de los Prelados, quando están con ellos tengan voto en sus Capítulos. Dicese el por que, y à que título. El compañero del Autor rehusó un Provincialato, q. 2. art. 5. num. 46.
- Es muy dificultoso elegir buen compañero, y buenos criados. Eligió Christo Señor nuestro en Judas un mal ministro, porque quando los nuestros nos salgan malos tengamos esse consuelo, q. 2. art. 5. num. 88.
- Un caso notable entre dos criados de mi Padre San Agustín, num. 89.

Un compañero poco modesto , es deshonra del Obispo , num. 90.  
 Deben los Obispos desvelarse mucho en elegir compañeros , n. 92.  
 Si los compañeros de los Obispos pueden ver los toros con ellos , q. 3. art. 8. num. 111. & 112.  
 Es muy probable opinion , que el Religioso , compañero de el Obispo Regular , pueden ver los toros con el , n. 113.  
 Pruebase lo referido , presupuesta una doctrina verdadera del P. Hurtado , n. 111.  
 Confírmase con una palabra de Sixto V. en su Bula , num. 115.  
 Pruebase , que ver los toros el compañero del Obispo , no puede ser materia de escandalo , num. 116.  
 Arguyese , para probar que no ay escandalo con una resolucion que tomó la Provincia de Lima de la Orden de mi P. S. Agustín , sobre ir à mula à leer los Cathedralicos de la Univeridad , n. 117.  
 Y con otra resolucion de los Padres Predicadores , con un Religioso hermano del Arzobispo , num. 118.  
 La autoridad con que trata à su compañero el Autor , num. 119.  
 No hace el compañero del Obispo favor alguno al lidiar los toros , n. 120.  
 Otro fuerte argumento , para que el compañero del Obispo pueda ver los toros , deducido del rezo , num. 121.  
 Un Religioso de la Merced , Capellan Mayor del Exercito de Chile , y Confesor del Governador Don Francisco Lasso , veia con el los toros , sin que persona alguna se defedificasse de ello , quæst. 3. art. 8. num. 122.

*Comunion Pasqual.*

El comulgar es precepto divino , dicese quando obliga , q. 6. art. 13. n. 1.  
 Comulgar una vez en el año , es precepto Eclesiastico , num. 2.  
 Qué dias se comprehenden en el dia de la Pasqua , en orden à cumplir con el precepto de la comunion anual , n. 3.  
 Si es forzoso que esta comunion de la Pasqua sea en la Parroquia? num. 4.  
 Declaraciones de los Cardenales , acerca de las comuniones de la Pasqua , n. 5.  
 Si tienen pena los Religiosos , que dan la Pasqua la comunion en sus Conventos? num. 6.  
 Si los Terceros de S. Francisco pueden la Pasqua comulgar en sus Conventos , n. 7.

*Concepcion de Nuestra Señora.*

Favorecidissima de la Sede Apostolica ; y

así , los Religiosos que en publico , disputando , ò predicando , afirmaren , que la Virgen nuestra Señora fue concebida en culpa original , deben ser castigados gravemente por los Obispos. Las juntas que sobre esta materia hizo la Congregacion de los Cardenales , diputada para todas las de la Inquisicion , sus determinaciones , las consultas con su Santidad , su aprobacion , y finalmente todo lo decretado en este negocio , lo compió el Doctor Barbosa en su Pastoral , en la citada alegacion 105. n. 58.

*Concilio Provincial.*

Pueden convocarle los Metropolitanos , y citar para el à sus sufraganeos todos , q. 4. art. 2. num. 59.  
 Palabras del Doct. Barbosa en confirmacion de esse punto. Y está declarado por la Sacra Congregacion , que para ninguna otra cosa los pueden citar , n. 60.  
 Esta eleccion del Metropolitano , es señalar el lugar donde se ha de celebrar el Concilio , num. 61.  
 Declaró la Sagrada Congregacion , que sin causa urgentissima no se ha de celebrar el Concilio fuera de la Iglesia Metropolitana , ibid.  
 Por las mismas palabras del Santo Concilio de Trento , estan los Obispos de Chile desobligados de ir al Concilio , n. 62.  
 Puede el Obispo mas antiguo convocar à Concilio Provincial , y celebrarlo estando el Metropolitano impedido , numer. 63.  
 Qué autoridad tiene el Arzobispo en el Concilio Provincial? qué voz? qué lugar? qué podrán allí los Obispos con el ? y si puede dispensar en los Decretos? Son puntos necesarios , y tratante con brevedad , num. 64.  
 El Arzobispo puede convocar los sufraganeos para el Concilio , presidir en el , tener el mejor lugar , pero como compañero de los demas Obispos , ibid.  
 Tiene un solo voto igual à cada particular Obispo , è inferior à todos juntos , ibid.  
 El Arzobispo no se porta en el Concilio con los Prelados , como el Papa en el Concilio General con los Obispos , numer. 65.  
 No tiene en el Concilio la misma autoridad que en sus Synodales , es como el Decano , en orden al Capitulo , ibid.  
 El Concilio Provincial puede excomulgar al Metropolitano , y juzgar de sus sentencias , en grado de apelacion , n. 66.  
 No puede dispensar el Metropolitano en

los Decretos de el Concilio Provincial, porque es inferior à él, *ibid.*  
 No puede hacer leyes el Metropolitano, en quanto Obispo, que obliguen fuera de su territorio, num. 67.  
 Podrà con causa el Arzobispo, dispensar tal vez en el Concilio Provincial, y esso tambien lo pueden hacer los otros Obispos, como el Metropolitano, n. 68.  
 Todos los Obispos tienen en el Concilio Provincial votos decisivos, n. 69.  
 El modo con que los Obispos deben subscribir en el Concilio Provincial, q. 4. art. 2. num. 70.  
 Como subscrivieron los Prelados en el Concilio Provincial de Lima, n. 71.  
 Regla de Derecho, en que se funda el no poder dispensar el Metropolitano en los Decretos de su Concilio, n. 72.  
 Explicase el cap. Grave, de Præbend. y concluyese, que sin embargo puede conocer el Concilio de ciertas causas del Metropolitano, num. 73.  
 Los Obispos quoad vim coercivam, no quedan sujetos à sus Constituciones Synodales, num. 74.

#### *Confirmacion.*

Si los Apostoles conferian el Sacramento de la Confirmacion, sin crisma, ò ungr la frente à los confirmados? n. 101.  
 Parece que si, y que essa costumbre se continuò en la Iglesia, hasta que el Concilio Meldense introduxo, que se usasse crisma, *ibid.*  
 Es muy probable, que los Sagrados Apostoles no confirmaban con crisma; pero no puede creerse, que se atreviesen à esso sus successores, num. 102.  
 El Padre Francisco Suarez (y prueballo con la eficacia que acostumbra) tiene por muy probable, que ni los Apostoles confirmaron esse Sacramento con sola la imposicion de manos, *ibid.*  
 Ay quien diga, que es contra la Fè decir, que la confirmacion se confirió sin crisma, q. 4. art. 1. num. 104.  
 Muy creible es, que tuvieron los Apostoles dispensacion para confirmar sin ungr, y que conferian esse Sacramento con imposicion de manos, n. 105.  
 Los Apostoles tuvieron dispensacion para baptizar, sin expresar las tres Personas, siendo assi, que nombrarlas todas tres, es la forma del Baptismo, n. 106.  
 Si Dios dispensò con los Apostoles, para que ordenassen con la imposicion de las manos, no iria errado quien pensasse, que dispensò tambien con el Santo

Obispo Timotheo, numer. 107.  
 Si puede el Papa dar jurisdiccion para confirmar à quien no es Obispo, quæst. 1. art. 9. num. 8.  
 Es verdad Catholica, que para la confirmacion es solo el Obispo ministro ordinario, num. 9.  
 Puede su Santidad dar comission à un Sacerdote para que confirme, num. 10.  
 Lo que sienten los Doctores, sobre el poder dar essa comission, num. 11.  
 San Gregorio Magno diò facultad à los Obispos de Cerdeña, para que confirmàran, num. 12.  
 Otro privilegio de Gregorio XIII. para el mismo negocio, num. 13.  
 Algunos Doctores sienten, que no se puede delegar el ministerio de la confirmacion, num. 14.  
 Lo contrario es lo mas cierto; y las dispensaciones hechas por los Pontifices con gravissimos exemplares, num. 15.  
 Forma en que diò à los Obispos Christo nuestro Señor el poder, para confirmar, num. 16.  
 Nunca el Papa ha dado à un Diacono comission para confirmar, num. 17.  
 Argumentase, que puede el Papa dar facultad à un Sacerdote, para conferir los Ordenes menores, y el Subdiaconato, n. 18.  
 Sentimiento del Padre Henriquez sobre esse punto, num. 19.  
 Si el Papa dispensa en estos casos, por comission de Christo Señor nuestro? n. 20.

#### *Confesion, y confessorse.*

Los sirvientes, ò familiares de los Religiosos no pueden confessorse con ellos, sino estan aprobados por los Obispos, q. 6. art. 7. num. 5.  
 Ay declaracion para esso de los Cardenales, *ibid.*  
 Essa sentencia la limita Barbosa, *ibid.*  
 Ay quien diga, que pueden confessorse los Religiosos en virtud de Jubileo, con Clerigos seculares aprobados por sus Ordinarios, num. 8.  
 Pretenden los Religiosos, que las aprobaciones para confesar, ganadas de los Obispos una vez, han de ser perpetuas, como emanadas del Papa, q. 6. art. 12. numer. 1.  
 Pretenden los de Santo Domingo, y San Francisco, que este privilegio es por Derecho fuyo, y los demàs por comunicacion, num. 2.  
 En que se fundan los Religiosos para esso, numer. 3.  
 Ha causado grande escandalo, querer los Obis-

Obispos que entran de nuevos, que se reexaminen todos los Religiosos, n.4.  
 No basta que los Obispos digan, que quieren quietar sus conciencias, quando en los Confesores es la suspension general, num. 5.  
 Lo que hizo el señor Don Gonzalo de Ocampo, Arzobispo de Lima, con un Religioso que confesaba en el Callao todo el pueblo, aviendole dicho que sabia poco, num. 6.  
 El Padre Villalobos no se apartò mucho en este caso, de la jurisdiccion de los Obispos, num.7.  
 Si pueden los Religiosos confesar mugeres, aunque el Obispo no les aya dado licencia para confesarlas hasta tener edad, eligiendolos ellas por la Bulla? numer. 8.  
 El Padre Presentado Fray Luis de Lagos, de la Orden de San Agustin, compañero del Autor, consultò el caso referido con los Maestros de Salamanca, y refierese su parecer, num.9.  
 Del mismo parecer se colige, que no pueden los Obispos con causas justas iimitar à los Religiosos sus licencias, n.10.  
 Juicio del Autor en este caso, n.11.  
 Pone dificultades contra si, y responde à los argumentos con facilidad, n.12.  
 Quando sea asì, que les dè el Papa à los Religiosos la jurisdiccion, ella tiene sus grados, y ha de medirse con aprobacion del Obispo, num.13.  
 Argumento del P. Villalobos con el Autor, y respondele el, num.14.  
 Refiriendo un caso harto prodigioso; numer. 15.  
 Parece que los Regulares no pueden poner à sus Monjas Confesores, sino fueren de los aprobados de los Obispos. Averiguàse el caso, q.6. art.14. n.11.  
 Si podrán los Obispos remover los Confesores, que à las Monjas de sus Monasterios les huvieren puesto los Prelados, num. 12.

*Congregacion de Cardenales.*

Què autoridad tiene, y si sus declaraciones son meramente doctrinales, q.2. art. 3. num.44.  
 El P. Sanchez dice, que no interponiendose la autoridad del Pontifice, son doctrinas probables, num.45.  
 Decreto de Urbano VIII. del credito que se les debe, num.47.  
 Hablan de esta Bulla de Urbano Diana, y Agustin Barbosa, num.48.

*Consagracion.*

De Obispos, què ministros tiene? Y si por institucion de Christo Señor: nuestro es uno solo? q.1. art.9. todo.  
 No ha avido Doctor Catholico que diga, que el Obispo no es solo ministro ordinario, para conferir el Orden Pontifical, pero ay quien llegò à decir, que por comission del Pontifice lo podria conferir qualquiera Sacerdote, num.21.  
 Juicio del P. Gabriel Vazquez, dàr comission, para que quien no es Obispo consagre un Prelado, num.22.  
 Resolucion del Autor en esta duda, y lo que el P. Azor resuelve en ella, q.1. art. 9. num. 23.  
 Presupuestos para entender el punto del articulo, num.24.  
 No es de jure Divino, que asista el Metropolitano en la consagracion de un Obispo, ni que los Comprovinciales den para el consagrarlo su consentimiento, num. 25.  
 El orden antiguo de la consagracion, en lo que no es esencial, oy se varia por dispensacion del Papa, num. 26.  
 Dudase, si es parte esencial en la consagracion de un Prelado, que le consagren tres Obispos, num.27.  
 Dicen muchos, que solo el principal consagrante es el ministro necessario en la consagracion de un Obispo, num.28.  
 Desconformasse en esta opinion el P. Gabriel Vazquez. Refiere el los Autores à quien se opone, y traense las palabras con que nos lo dice, num.29.  
 Lo que sienten en este caso el señor Solorzano, num.30.  
 Bulla de Pio IV. à la letra, en favor de los Obispos de las Indias, para que los consagre un Obispo, solo asistiendole dos Dignidades, num.31.  
 Bulla particular de Urbano VIII. para el Autor de estos libros, con el mismo indulto, en conformidad de las que de ordinario se les despachan à todos, n.32.  
 En la consagracion de un Obispo es solo uno el ministro forzoso, y los dos restantes son asistentes, q.1. art.9. n.33.  
 Pruebase con un Canon de los Apostoles, num.34.  
 Ay Doctores que dicen, que la concurrencia de los tres Obispos en la consagracion de un Prelado, es de Derecho Divino, num.35.  
 Doctores por una, y otra parte, num.36.  
 Sentencia del Padre Gabriel Vazquez en la materia, con sus palabras proprias, numer.37.



- La salida que dán à la ordinaria dispensacion en la concurrencia de los tres Obispos para la consagracion de un Prelado, siendo esta trina asistencia de Derecho Divino, num. 38.
- Que no es de Derecho Divino que sean tres los consagrantes, lo dicen grandes Doctores. Traense algunos que lo enseñan, y referençe sus palabras, n. 39.
- Traense los fundamentos de estos Doctores, por relacion del Padre Gabriel Vazquez, num. 40.
- Dudase si quedaria consagrado un Obispo à quien sin dispensacion de su Santidad consagrare un Obispo solo? n. 41.
- Lo que deben responder los que sienten con Paludano, y otros, que el número de los tres Prelados es de Derecho Divino, ibid.
- Los que llevan que es esencial la congregacion de tres, avrán necesariamente de decir, que es nula la consagracion, si no dispuso en el numero su Santidad, q. 1. art. 9. num. 42.
- Graves palabras del Padre Gabriel Vazquez contra el Obispo que se atreviese sin dispensacion à dexarse consagrar, sin que los consagrantes sean tres, num. 43.
- Disputase, si no teniendo un Obispo en las Indias aquella Bulla, que viene de ordinario entre las otras, para que se consagre con un Obispo solo, quedaria consagrado? num. 44.
- Todos los Obispos de las Indias tienen para esta dispensacion dos Bullas, una general para todos, que ha que se expidió muchos años, y otra para cada uno, num. 45.
- Dudase si para este negocio bastaria la disposicion general de Pio IV. n. 46.
- Dice el Autor su sentimiento en este caso, num. 47.
- No aviendo llegado las Bullas, y aunque se sepa que estan expedidas, no puede un Obispo valerse de la de Pio IV.
- Sin las Bullas presentadas, y vistas, no puede el consagrante consagrar, solo en virtud de la general disposicion de Pio IV. porque no ha llegado el caso por que le pidió Filipo II. num. 49.
- Dudase si aviendose consagrado un Obispo en las Indias con todas las Bullas ordinarias, saltando la particular de la dispensacion, para que le consagrare un Obispo solo, quedará consagrado usando de la dispensacion de Pio q. 1. art. 9. n. 50.
- Que debiera hacer un Obispo que se consagró sin aquella dispensacion particular, presupesto que si quedo consagrado, ò no, es forzoso quedar en opinion, num. 51.
- Palabras del Doctor Machado en orden à la que debe seguirse quando ay dos opiniones probables, num. 52.
- Resolucion del doctissimo Granados en orden à lo que debiera hacer un Obispo quando está en opiniones si es; ò no es consagrado, num. 53.
- Santo consejo, que se vuelva à consagrar debaxo de condicion, num. 54.
- Alegase contra lo dicho la misma Bulla de Pio IV. num. 55.
- Responde à lo que de esta Bulla se alega, num. 56.
- Los Pontifices en sus dispensaciones se conforman con las opiniones probables, num. 57.
- Quando el Papa dispensa con opinion probable, no es visto condenar la contraria opinion, num. 58.
- Autorizando los Papas la pureza en la Concepcion de nuestra Señora, no condenan la sententia contraria, num. 59.
- Pontifices diferentes han seguido en el dispensar dos opiniones contrarias, num. 60.
- Los Papas no difinen siempre que hablan, ò obran, q. 1. art. 9. num. 61.
- Pruebase esta doctrina con autoridad del Presidente Covarrubias, num. 62.
- Apuntanse los inconvenientes que le acarrea à un Obispo infeliz, si tiene en duda su consagracion, num. 63.
- Un caso prodigioso con que se prueba la infelicidad de un Obispo quando tiene en duda si está consagrado, num. 64.
- La injusticia que le hace un Sacerdote al penitente quando le llega à absolver sin tener jurisdiccion, num. 65. & 66.
- Concluyese la crueldad del Obispo, que pudiendo salir de duda, dexa en peligro evidente sus ovejas, num. 67.
- Menores penas incurre el Obispo, que se consagró sin la dispensacion en el numero de los tres Prelados, teniendo las otras Bullas, que el que se consagró sin ellas, con solo el Fiat del Papa, num. 68.
- Justa reprehension de Doctores al Obispo, que se atrevió à dexarse consagrar con menor numero que tres, sin aver obtenido la dispensacion, num. 69.
- No es licito consagrarse un Prelado, aunque tenga el Fiat del Papa, y le consagren tres Obispos, sin exhibir las Letras de su Santidad; pero es muy probable, que es valida la consagracion, quest. 1. art. 10. num. 69.
- Pruebase con eficacia esta sententia, n. 70.

Confirrase la probanza con una razon poderosa, num.71.

Pruebafse, que quedaria el Obispo conagrado, aviendose las Bullas expedido, sin averlas presentado, con el mismo argumento con que pretenden otros probar lo contrario, num.72.

Enlanchase la magestad de la silla Apostolica, con agradarle al Fiat su eficacia, numer.73.

Lo que siente el Doctor Barbosa de un Obispo, que aun no tiene las Bullas, numer.74.

Buelvese à probar, que con solo el Fiat es verdadera la consagracion, num.75.

Si muerto el Papa, que hizo la gracia antes de la expedicion de las Bullas, estara obligado el successor à mandarlas expedir; y de la resolucion de este caso se forja un nuevo argumento para el punto, num.76.

*Corepiscopos.*

Oficio desterrado de la Iglesia, y ya oy olvidado en el mundo, q.3. artic.7.n.74.

Dase luz de los Corepiscopos, y de los Doctores que tratan de ellos, num.75.

El Padre Gabriel Vazquez dice, que estos Corepiscopos celebraban Ordenes, numer.76.

Conferir las mayores, solo prohibió el Derecho, num.77.

Unos Corepiscopos dicen algunos Doctores, que eran Obispos verdaderos, y otros no: señalase la diferencia que avia entre los unos, y los otros, num.78.

Ay quien diga, que San Cleto, y San Lino fueron Corepiscopos del Apostol San Pedro, num.79.

Otros Doctores niegan que fuesen Obispos estos Corepiscopos, num.80.

Juicio del Autor entre estas opiniones distintas, num.81.

Por que se extinguieron estos Corepiscopos, num.82.

Despues de lo que dixeran otros, habla el Autor por motivo, que porque los Corepiscopos se hicieron engreidos, y los Obispos, descargandose con ellos, se hacian desidiafos, num.83.

*Coro de la Cathedral.*

En que forma ha de tener la silla Obispal, trata de espacio el Ceremonial de los Obispos, q.7.art.5.num.17.

Manda que se ponga eminente à las otras sillas, y que se uba del estradillo de las otras por tres gradas, ibid.

Que tenga alfombra, y se cubra el sitial, ò antepecho, con un paño de seda, ibid.

Que se fabrique en forma de Cathedral, y que sea un trono inmoibil, ibid.

Si los Prebendados estan obligados à assistir al Coro: que casos los escusan por Derecho: que tiempo podran no residir, se trata largamente, quest.8.artic.1.à todo.

Los Prebendados que acostumbrañ parlar en el Coro, estan obligados à restituir las distribuciones, quest.8.art.2.num.1.

Los Prebendados, aunque cumplen con la obligacion del rezo, rezando en sus casas el Oficio Divino, pecan venialmente, si sin causa lo rezan fuera del Coro, num.2.

Que si le rezan fuera del Coro, ò por desprecio, ò contra especial precepto del Prelado, ay Doctor que lo condena à culpa mortal, num.3.

Tambien ay quien diga, que aunque en su casa ayan rezado las horas, pierden las distribuciones, si en el Coro no rezan, ò cantan, num.4.

El Prebendado que dice Misa quando esta tan esfortos en el Coro, no se juzga por presente, ni puede llevar las distribuciones, num.5.

Aunque aya en el Coro Cantores feminaristas, ò Capellanes, tienen obligacion los Prebendados à cantar; y de otra suerte pierden las distribuciones, num.6.

Algunos Doctores llevan lo contrario, numer.7.

Contradiceles el Autor, y trae razones, y Doctores, num.8.

El Santo Concilio de Trento apoya con claridad lo que ha probado el Autor, num.9.

Barbosa, con grande apoyo de Doctores; prueba, que los Prebendados que en cantar, y responder son notablemente negligentes, cometen culpa mortal, q.8.art.2.num.10.

Que los Clerigos, aun de primera tonsura; acudan al Coro, es muy conforme à Derecho, q.10.art.3.num.1.

Lo que dispuso en esta materia el Concilio Provincial de Lima, ibid.

La consuetud de esta Iglesia Metropolitana dispuso lo mismo que el Concilio, en orden à que los Clerigos en ciertos dias acudan al Coro, num.2.

Referente las palabras de la censura, numer.3.

La Salve quando se ha de cantar, y que Clerigos han de assistir, tiene en un Concilio Limenfe especial disposicion, num.4.

Justificanse los mandatos del Concilio en

- orden à que asistan ciertos dias al Co-  
ro todos los Clerigos, num. 5.
- Descubierto el Santísimo Sacramento,  
quiere el Concilio de Lima, que se as-  
istan por turnos todos los Clerigos, co-  
menzando los Prebendados, num. 6.
- Ha de nombrarlos el Prelado, y referense  
las palabras del Santo Concilio, num. 7.
- Que los Clerigos asistan à los Sermones,  
que en la Cathedral se predicán, es or-  
den del segundo Concilio Provincial de  
Lima, num. 8.
- Dase à entender en este mandato su justifi-  
cacion, q. 10. art. 3. num. 9.
- Costumbre.*
- La costumbre tiene fuerza de ley, y dero-  
ga la passada, quest. 7. artic. 2. num. 12.
- Pruebese esta proposicion con palabras de  
Santo Thomàs, num. 13.
- Para que la costumbre abroge una ley, es  
menester mucho menos, que para enta-  
blarla, num. 14.
- A la costumbre, para que pueda aver pre-  
valecido contra la disposicion de la ley,  
es necesario señalarle tiempo, num. 15.
- Ay Doctores que juzgan iguales las leyes  
Canonicas, y las Civiles, en quanto al  
termino que se ha de señalar para la  
prescripcion, y dãn à la Canonica diez  
años no mas, como à la Civil, num. 16.
- Aunque la ley Canonica sea general para  
toda la Iglesia, puede prevalecer contra  
ella la costumbre de una Provincia, que-  
dandose para otras en su primera fuer-  
za, num. 17.
- Palabras del Padre Francisco Suarez, que  
confirman esta proposicion, num. 18.
- La costumbre, para que prevalezca contra  
la ley, no ha de ser irracional, num. 19.
- Que es no ser irracional una costumbre,  
num. 20.
- Muchos Doctores responden à esta pre-  
gunta, num. 21.
- Explica en opinion del Padre Suarez bre-  
vemente el Autor, una costumbre que  
ha de tener para que no se diga irracio-  
nal, num. 22.
- Si para que una costumbre prevalezca con-  
tra la ley, es necesario que aya avido  
algunos actos judiciales, quest. 3. artic. 2.  
num. 23.
- Doctores que dicen que sí, num. 24.
- De que lo coligen, num. 25.
- Es opinion mas seguida, que no necesita  
la costumbre aver sido introducida en  
contradictorio juicio, y es opinion en-  
tablada entre los Canonistas, n. 26.
- Dos gravísimos Theologos se van con los  
Canonistas, nombranse el uno, y el otro,  
y referense sus palabras, num. 27.
- La costumbre de comer lacticiños en la  
Quaresma nunca tuvo contradiccion en  
las Indias, num. 28.
- Responde à lo que se pretendió probar  
en el cap. Abbate, de Verbor. significat.  
num. 29.
- Como entendió Panormitano esse capitu-  
lo, num. 30.
- Responde à lo que se inferia de la ley  
Cum, de Consuetudine, q. 3. art. 2. n. 31.
- No leen todos de una manera el texto de  
esta ley, num. 32.
- La ley 5. titul. 2. part. 1. que se alegaba  
para probar que la costumbre necesita  
de dos sentencias, queda bastantemen-  
te explicada, num. 33.
- Referense las palabras con que el Padre  
Suarez dà la explicacion à esta ley, n. 34.
- Si es necesario, para que la costumbre pre-  
valezca contra la ley, que tenga el Prin-  
cipe noticia de ella, es materia de una  
gran disputa, num. 35.
- El Padre Gabriel Vazquez juzga, que es  
necesaria la noticia de la costumbre en  
el Principe, ò Legislador, para que in-  
duzca un tacito consentimiento en la  
abrogacion de la ley, num. 36.
- Lo contrario defiende tenazmente el Pa-  
dre Francisco Suarez, y cita graves Doc-  
tores, num. 37.
- La tacita voluntad legal del Principe es  
suficientísima, para que la costumbre  
pueda abrogar la ley, num. 38.
- La prescripcion no requiere noticia en  
aquel contra quien se prescribe, n. 39.
- Importa mucho, en opinion del Padre Sua-  
rez, que disimulen los Principes con  
las costumbres, num. 40.
- La costumbre se introduce por actos vo-  
luntarios; porque no siendo lo, no dãn  
indicacion de consentimiento general,  
q. 3. art. 2. num. 41.
- Si los actos que nacen de ignorancia de  
error, pueden hacer costumbre, y que  
tenga fuerza contra la ley, num. 42.
- Si la costumbre que ay en las Indias de co-  
mer lacticiños en la Quaresma, comen-  
zó por error, ò ignorancia? n. 43.
- La costumbre que se introduxo en las In-  
dias de comer lacticiños, manteca, y  
huevos en los dias prohibidos, fue po-  
derosa para abrogar la ley de la pro-  
hibicion, num. 44.
- Juntañe en esta costumbre todos los re-  
quisitos, y listas que se requieren en la  
verdadera prescripcion de la costumbre,  
num. 45.

Si en esta costumbre de las Indias se puede alegar el tacito consentimiento del Papa, num.46.

Dexase entender en la nueva Bulla de los lactinios, que la costumbre de las Indias no le es notoria al Papa, n. 47.

Pruebase, que la costumbre de las Indias no le obita que el Papa no tenga noticia de ella, num.48.

Confirrase de nuevo lo que queda arriba probado, que la noticia de la costumbre que falta en el Principe, no enflaquece la fuerza de ella, num.49.

En las Iglesias donde huviere costumbre de que el Dean inciense al Obispo en el Coro, aunque no este revetido, lo debe hacer, sin embargo de la contraria disposicion del Ceremonial, q. 7. art. 9. num. 15.

Y que aya de prevalecer la costumbre al Ceremonial, es declaracion repetida de Cardenales, num. 16.

La costumbre revocable, o por el comun consentimiento del pueblo que la introduxo, o por contraria ley del Principe, o Legislador, q. 3. art. 2. num. 52.

Que pueda el Principe abrogar toda costumbre, es punto llano en Derecho, num. 53.

Pruebase esse poder con demostracion, numer. 54.

Explicase una ley, que parece que le quita al Principe la autoridad contra la costumbre, num. 55.

Cujacio les dà en esse punto à los Principes muy poco, num. 56.

Torcida explicacion de esa ley, reprobada por el Autor, num. 57.

Baldo se persuade, à que ni los Romanos, ni los Longobardos determinaban por leyes, sino por costumbres las causas feudales, num. 58.

Para que la ley expressamente opuesta à la costumbre, pueda abrogarla, es forzoso que de essa costumbre tenga el Legislador noticia, num. 59.

Si por el mismo caso que concediò el Papa este nuevo privilegio, para que los Obispos, y Clerigos coman en la Quaresma huevos, y lactinios, es visto quedar abrogada la costumbre de las Indias, num. 60.

Responde despacio à essa duda, n. 61.

Esta costumbre de las Indias, que ha prevalecido contra la ley, sin contraria ley, no se puede abrogar, y no es ley el privilegio de los lactinios, num. 62.

La costumbre suficientemente prescripta, es muy poderosa, q. 1. art. 7. n. 14.

Si podrà efectuar la costumbre, que se confirman dos Ordenes Sacros en un dia, q. 6. art. 8. num. 4.

*Criados de Obispos.*

Debieran ser muy pocos, q. 2. art. 3. n. 30. No es buen acuerdo en los Obispos cargar de criados; porque quando viven, con sus travessuras los inquietan, y quando mueren los roban. Refierense dos casos espantosos de dos viles criados, con dos Obispos casi difuntos, num. 31.

Habla de estos robos de los criados, quando mueren los Obispos, harto grave, y sentidamente el señor Solorzano, n. 32. Gran crueldad de los que le servian, con el señor Don Feliciano de Vega, Arzobispo de Mexico, pues les pareció, que aun las medias, por ser de seda, le obraban en la sepultura, num. 33.

Pinta estos facos en las muertes de los Obispos, un Autor con harta verdad, num. 34.

Los Sacros Canones, y los Sacros Concilios, han pretendido mucho prevenir la rapacidad de los criados en la muerte de los Obispos, num. 35.

Nuestros Reyes Catholicos, con grande piedad, y religion defienden los bienes de los Obispos difuntos, para darlos despues à cuyos son, num. 36.

Las Audiencias Reales oyen à los criados de los Prelados difuntos, quando piden sus salarios, y refierense los Doctores que justifican estas demandas, num. 37.

Los criados legos son peite en las casas de los Obispos, q. 2. art. 3. n. 38.

Los criados de los Obispos, aunque sean legos, gozan de la inmunidad del fuero Eclesiastico, num. 39.

Refierense los Doctores que dicen, que no la gozan, y dicese en què se fundan, num. 40.

Sin embargo de que algunos Doctores distinguen para la inmunidad los criados del Obispo, todos la gozan, n. 41.

Explicase, si los criados que sirven fuera de casa à los Obispos, gozan del privilegio del fuero, num. 42.

Si los que viven en casa de los Obispos, no para servirlos Obispos de ellos, sino para hacerles limosna, gozan de este privilegio? Trátase el parecer del señor Don Feliciano de Vega, n. 43.

Tres declaraciones de los Cardenales en favor de los criados, q. 2. art. 3. n. 49.

Pueden los Obispos proceder contra sus criados, num. 50.

- Deben ser sus Maestros, y sus pedagogos, num. 9.
- Es conveniente por atajo, darles buen exemplo, num. 61.
- Roban à sus dueños antes de verlos difuntos, num. 31. hasta 37.
- Si los criados de los Obispos deben usar vestidos de mucho precio, q. 2. art. 2. num. 4.
- Que si son Clerigos, y colorean los vestidos ellos? num. 3.
- Los criados de los Obispos podrán, aunque sean Clerigos, vestirse algo mejor que los Clerigos ordinarios, num. 15.
- Los pages seculares pueden vestirse como los de los otros señores, num. 16.
- Los pages de los Obispos no se han de conformar al vestir en los colores, con los criados de los Principes seculares, num. 17.
- Explicase Mauricio de Alzedo, que dice, que los criados de los Obispos han de vestirse mas preciosamente que los criados de los demás señores, num. 18.
- Si es contra la modestia que deben profesar los Obispos, que se vistan de seda sus criados? num. 19.
- Repruebanse las guedejas en los criados de los Obispos, num. 20.
- Las letras humanas conspiran contra las guedejas. Apuntanse lugares de importancia, y es notable un testimonio de Seneca, num. 21.
- La honra toda de los Obispos, la modestia de sus criados, num. 22.
- Insigne lugar de la Sagrada Escritura, para probar, que en el criado anda un portati. retrato del señor, num. 23.

*Cruz peitoral.*

- Què origen tuvo en los Obispos, q. 4. art. 4. num. 9. & 10.
- La Cruz peitoral ha de tener reliquias, y dicese por què, q. 7. art. 1. n. 18.
- Doctores que hablan de està materia, numer. 19.

*Codicicia de Obispos.*

- Quando en los superiores domina, no queda cosa segura, q. 3. art. 4. n. 89.
- Teman los Obispos que ateforan, quando habian contra los ricos que mueren por allegar dinero, num. 90.
- Gran desdicha, si las obligaciones de los Fieles fuesen sagradas en sus manos, y sacrilegas en las de los Obispos, n. 87.
- Parece que encubre Dios las culpas de los Obispos, quando no son codiciosos, ibid.
- Contra los Obispos codiciosos el Cardenal

Damiano, num. 85.

- El dàr dà al Obispo honor, porque no ay mas autoridad, que despreciar el tener, num. 88.
- Pondera sutilmente San Ambrosio la necesidad de un rico, num. 92.
- Condènase la codicia de algunos Prelados, con unas palabras de San Ambrosio, q. 3. art. 5. num. 43.
- Gravísimas palabras de Agustino, contra los que quisiere valerle de lo ageno, q. 2. art. 5. num. 44.

*Culto Divino.*

- Emplease en el muy bien el oro, aunque le parezca mal al Herege Vigilancio, q. 7. art. 1. num. 1.
- Oro, plata, perlas, y piedras preciosas, quiere la Iglesia que adornen à sus Obispos, num. 2.
- No han faltado personas Religiosas, à quien no les ha parecido bien la grandeza del Pontifical, num. 3.
- Notable suceso en un solitario, que juzgò por poco religioso al Pontifical ornato de un Obispo, y grande comprobacion de San Basilio Magno, num. 4.
- El Ceremonial de los Obispos parece que se embebe todo en la magestad que han de tener quando se visten de Pontifical, ibid.
- Aviendo instruido el Maestro de Ceremonias, para que no falte cosa à esta grandeza, no dexò sin su leccion al Sacristan, q. 7. art. 1. num. 6.

*Curas.*

- Si pueden, sin licencia del Obispo, asistir à matrimonios de vagos, y de forasteros, q. 9. art. 1. todo.
- Què palabra debe decir el Cura quando assiste al matrimonio? Què culpa serà omitirlas? Y si debe castigarle el Obispo, quando le consta que las ha dexado, q. 9. art. 2. todo.
- Si el Cura que omite las denunciations debe ser suspendido por tres años. Y si està suspenso, es estarlo de oficio, y de beneficio, si la sentencia no llegò à expresarlo, q. 9. art. 3. todo.
- En todo Derecho tienen obligacion los Curas à no desfamparar sus Parroquias, q. 9. art. 8. num. 1.
- Tienen grandes penas en un Concilio de Lima, num. 2.
- Y yendose à otro Obispado el Obispo, que no le remite luego, està entredicho por un mes ab ingressu Ecclesia, num. 3.

**Y si agravan las penas sus Ministros, y Oficiales, num. 4.**  
**Apretadissimas palabras de esta disposicion del Concilio Provincial, num. 5.**  
**Otras palabras para que los Curas no falgan de sus Curatos, à titulo de ir à celebrar fiestas, num. 6.**  
**Explicase el Concilio de Lima en esta clausula, num. 7.**  
**Excelente doctrina de Barbosa, en favor de los Curas, num. 8.**  
**El Santo Concilio de Trento aprieta mucho la residencia de los Beneficiados, num. 9.**  
**Si podrá el Obispo valerse del servicio de dos Curas, en la forma que el Derecho le concede dos Canonigos, es caso dudoso, q. 9. art. 8. num. 10.**  
**Graves Doctores niegan esse privilegio al Obispo, y traen en orden à que no puede, una declaracion de Cardenales, numer. 11.**  
**Sylvestro, y otros dicen lo contrario, n. 12.**  
**Y Barbosa trae una declaracion de los Cardenales, que concede al Obispo quatro meses, num. 13.**  
**Pero el mismo Doctor cercena al Obispo la mitad de esse tiempo, num. 14.**  
**Notable declaracion de Pio IV. para encarecer la residencia de los Curas, n. 15.**  
**Dudase, si el Cura està obligado à residir en los terminos de su Parroquia, no teniendo propria casa, ni comodidad para vivir en ella, num. 16.**  
**Declárase el punto de esta duda, como lo refiere Barbosa, num. 17.**  
**Una declaracion de Cardenales sobre esta duda, num. 18.**  
**La estrechez con que se trata de que el Cura resida en su Parroquia, se ha de entender en Ciudades muy grandes, y Parroquias dilatadas, num. 19.**  
**Dos meses de ausencia concede el Concilio de Trento, à todo Cura cada año, num. 20.**  
**Con causa justa puede el Obispo prorrogarles à los Curas esse termino, q. 9. art. 8. num. 21.**  
**Para los dos meses que dà el Concilio à los Curas, no es necesario que intervenga causa justa para la ausencia, num. 22.**  
**Por contrario llevan otros, y es lo mas seguro, num. 23.**  
**Las justas causas para hacer ausencia un Cura, remissive, num. 24.**  
**El Obispo puede, y debe obligar à los Curas que residan, num. 25.**  
**Tiene el Obispo esse poder, aunque el Beneficiado tenga la colacion hecha por**

**un Abad, num. 26.**  
**En el Derecho antiguo tenia el Cura que no residia, pena de privacion del Beneficio ipso facto, num. 27.**  
**El Santo Concilio Tridentino mitigò la riguridad de esse Derecho, num. 28.**  
**Un Cura no se ha de remover sin gran consideracion, num. 29.**  
**Tienen los Curas para esse punto en su favor, una Cedula Real, num. 30.**  
**Los Curas està obligados à tener libro en que escrivir los matrimonios, q. 9. art. 9. num. 1. 2. & 3.**  
**Si està obligado à celebrar por su pueblo, sin que le den pitanza para la Missa, es muy reñida controversia, q. 9. art. 9. num. 12.**  
**El Santo Concilio manda, que el Cura le diga à su pueblo Missa todos los Domingos, y fiestas, num. 13.**  
**Traese para esse mandato una explicacion comun, num. 14.**  
**Si està obligado el Cura à decir estas Missas por su misma persona, num. 15.**  
**El Derecho no habla claro en el que tiene el pueblo, para que su Cura diga por el las Missas, num. 16.**  
**El Concilio segundo Provincial de Lima estrechò sumamente esta materia, por que no solo mandò, que los Curas dexessen por sus pueblos, ò feligreses las Missas los Domingos, y las fiestas; pero aun tambien los Padres de aquel Concilio las aplicaron de hecho, num. 17.**  
**El Santo Concilio de Trento parece que dice claro, que deben los Curas celebrar por sus obejas, num. 18.**  
**Ponderase, que sin embargo de que el Santo Concilio parece que habló con claridad en la materia de las Missas, dexò la puerta abierta, por donde ha entrado una grande duda, q. 9. art. 9. n. 19.**  
**De esta obligacion del Cura habló el Padre Suarez con eminencia, num. 20.**  
**El P. Maestro Soto juzga, que està obligados los Curas à celebrar por sus obejas todos los dias, num. 21.**  
**Contra el Maestro Soto està grandes Doctores, num. 22.**  
**No ay Derecho que obligue al Cura à que celebre cada dia, num. 23.**  
**Ni ay costumbre en la Christiandad, de donde se origine tan grande obligacion, como que el Cura diga Missa cada dia, num. 24. & 25.**  
**Ni los Papas, ni los Obispos està obligados à decir sus Missas por sus obejas; por que se les ha de cargar à los Curas essa obligacion? num. 26.**

- El mismo argumento se hace con los Prelados de las Religiones, num.27.
- Dáse luz à un lugar del Santo Concilio de Trento, con que se pretendia probar, que estaban obligados los Curas à celebrar cada dia, num.28.
- Explica bien, y con piedad esta obligacion del Cura, aun quando huviesse costumbre de que en su Iglesia se celebrasse cada dia, num.29.
- Aunque huviesse obligacion de que se celebrasse cada dia en alguna Iglesia, no se colige de ai, que está obligado el Parroco à celebrar por el pueblo, num.30.
- El Padre Suarez dice, que atianda el Cura mucho à la costumbre, num.31.
- Si en la costumbre no ay punto fijo, que debe hacer el Parroco, num.32.
- Tratase del punto de la obligacion de celebrar los Curas por sus obejas, por parte de los Obispados, comprehendidos en aquel Decreto del Concilio Provincial de Lima, q. 9. art. 9. num.33.
- Proponense las grandes dificultades que ay en la cabal observancia de aquella ley, num.34.
- Ay en las palabras del Concilio dos puntos de grande aprieto, el uno su obediencia, y el otro aver aplicado las Misas, num.35.
- En esta disposicion del Concilio de Lima no se comprehenden los Curas de las Cathedralas, num.36.
- Pruebase con evidencia, que los Curas de las Cathedralas, en virtud de solo aquel Decreto del Concilio, no están obligados à celebrar por el pueblo, porque en la misma clausula están supremamente excluidos, num.37.
- Rafrease la intencion que tuvo el Concilio de omitir en su disposicion los Curas de las Cathedralas, num.38.
- Si aviendo el Santo Concilio de Lima aplicado las Misas de los Curas, prevalece su aplicacion à la del que ha de celebrar, es controversia de grande importancia, num.39.
- Proponefe la question, num.40.
- Escoto, y otros tienen por cierto, que aunque el Sacerdote aplique la Misa por quien quisiere, furtirá efecto sola la voluntad del superior, q. 9. art. 9. num. 41. & 42.
- Deshacefe con facilidad su fundamento, num.43.
- Traense algunas instancias para desatar esse argumento, que se propuso por parte de la opinion de Escoto, num.44.
- Contra Escoto sienten muchos Doctores, y arguye doctamente contra él el Padre Suarez, q. 9. art. 9. num.45.
- Trae excelentes exemplos de los otros Sacramentos, num.46.
- Pone la raiz de este poder en el caracter Sacerdotal, num.47.
- Concluye el Autor de materias aprobadas, que importa poco que el Concilio Provincial de Lima aya aplicado las Misas que avian de celebrar los Curas, porque no pudo tocar en su aplicacion, num.48.
- Supuesto que el Sacerdote Cura puede aplicar su Misa contra la aplicacion del Concilio, dudase si podrá hacerlo sin pecado, num.49.
- Sentimiento del Autor, y probanza de su sentimiento en favor de los Parrocos, q. 9. art. 9. num.50.
- Dudase, si en el mandato del Concilio de Lima se pueda alegar gravedad de la materia, de tal suerte, que obligue à culpa? Y resuelve el Autor con facilidad, num.51.
- Sano consejo del Autor à los Parrocos, num.52.
- Pueden los Obispos minorar à los Capellanes las Misas, si se han minorado las rentas, num.53.
- De esta doctrina se colige, que aunque obligara la disposicion del Concilio de Lima à los Parrocos para que celebrasen por su pueblo, pudiera el Obispo minorar, ò quitar del estado essa obligacion, quando es notoria la pobreza del Cura, q. 9. art. 9. num.54.

## D

## Dean,

- O Decano, es una dignidad poco conocida en Derecho, si bien algunos, aunque con dificultad la hallan en él, q. 7. art. 2. num. 1.
- El Dean es Dignidad, y tiene en la Iglesia, y en el Coro, y en las concurrencias todas de los Prebendados, el lugar primero despues del Obispo, num.2.
- Tiene en el Capitulo el primer voto, y toca à él el convocar el Cabildo, n. 3.
- Aunque cargan mucho los Derechos en los honores del Arceidiano, regularmente le precede en todo. Y el Vicario General, solo en la jurisdiccion le puede preceder, num.4.
- Preeminencias que tiene en el Coro el Decano, y declaracion de Cardenales sobre ello, num. 5.

Gran litigio entre el Provisor, y el Dean en el Obispado que sirve el Autor, sobre el gobierno del Coro; alega el Dean lo que dispone la ereccion, y la costumbre del Vicario General, num.6.

Pertenece à los Deanes gobernar las processiones, pero no las que se hacen fuera de la Iglesia, si està presente el Provisor, num. 7.

Doctores que han escrito la Dignidad, y Derechos del Decano, num.8.

El Ceremonial de los Obispos presupone, que no en todas las Iglesias es el Dean la Dignidad primera, q.7. art.2. num.9.

*Denunciaciones.*

Si puede el Cura asistir al matrimonio, sin que precedan, teniendo malicioso impedimento ay quien lo diga, q. 9. art.3. num. 1.

Lo contrario es lo mas cierto, num.2.

Ay declaracion de los Cardenales, para que castiguen al Cura que omitió las denunciacions, num.3.

El Concilio Limense Segundo Provincial les pone à los Curas preceptos, y penas, num. 4.

Puede el Obispo dispensar en las amonestaciones, quando ay causa, y ha de constarle, aunque no es menester el orden judicial, num.5.

El Parroco que solemnizó el matrimonio, sin denunciaciones, tiene pena de suspension trienal, è incurrir en la misma pena, aunque no asista, si teniendo noticia de que avia impedimento, no procuró impedir, num.6.

Pruebasse en Derecho, num.7.

Aunque aquella suspension trienal del capit. fin. de Clandestin. despons. no es lata, sino ferenda; y està pena de esse capitulo, no està corregida por la que impone el Santo Concilio de Trento, n.8.

El suspenso no se debe tener por suspenso del Beneficio, aunque sea Curado, si ca la sentençia no se halla expreso, n.9.

Quedarà suspenso del oficio, q. 9. art.3. num.10.

Pero esse tal suspenso, aunque no pierde los frutos del Beneficio, por no estàr expreso, no se le puede hacer colacion de Beneficio nuevo, num.11.

Fundanse los Doctores de essa sentençia en el capit. fin. vers. Tamen, de Cleric. excomm. minist. num.12.

Pruebasse, que ay fundamento en esse capitulo, aunque parece que no habla de esse caso, num.13.

La colacion en un suspenso, no es ipso

jure nulla, sino anullanda, num.14.  
La apelacion post latam sententiam suspensionis, que suspende execucion de toda sentençia, dice el P. Suarez, que no suspende la de la sentençia de suspension, y fundase en el capit. Is qui, de Sent. excomm. in 6. num.15.

Mas mitigada es la opinion de Abad, numer. 16.

Si el que se declara por suspenso ab officio, queda suspenso tambien del exercicio del Orden Clerical, es muy reñida question, num.17.

El Padre Suarez quiere que quede suspenso aun de la Missa, num.18.

Y que quede irregular, si exercita el orden durante la suspension, num.19.

Mas templado habla este Doctor despues, q.9. art.3. num.20.

Quando se trata en perjuicio del suspenso, no se ha de investigar el animo del Juez, sino à lo que las palabras expresan, num.21.

Al Juez le toca el declarar su sentençia, num.22.

La suspension trienal de que se ha hablado arriba, la incurrir el Cura que asiste à otros matrimonios à jure, vel ab Episcopo prohibidos, num. 23.

Esta pena trienal puede ser mayor, si le pareciere justo al que la ha de imponer, num. 24.

Pero si el matrimonio, donde no hubo amonestaciones, es invalido por el parentesco, tiene dificultad, si es comprendido el Cura en aquella pena, n.25.

Porque aquel capitulo final ya referido, habla del matrimonio clandestino válido, num. 26.

Al Cura que delinquirò, omitiendo las denunciaciones, y en semejantes delitos, en materia del matrimonio, se le han de imponer dos penas, la del capitulo final citado, y otra del Tridentino, n. 27.

Denunciaciones, si se omiten, pecan mortalmente el Cura, y los contrayentes. Tambien peca mortalmente el Cura, si siendo los contrayentes de diferentes Parroquias no hiciere las denunciaciones en la una, y en la otra, num.28.

Dexar una amonestacion enterado de que no ay impedimento, no es culpa mortal, num.29.

Las denunciaciones han de ser en tres dias diferentes, continuas. El P. Enriquez dice, que no hacerlas así, es pecado mortal, pero el P. Sanchez modifica essa sentençia, q.9. art.3. num.30.



*Derechos de los entierros.*

Son de los Parrocos, pero están obligados à enterrar sin ellos à los pobres de solemnidad, q.9. art. 9. num. 6.

Ay Doctores que sienten, que estos derechos tocan por costumbre à los Parrocos, num. 7.

Tambien dicen, que esta costumbre, aunque fue siempre una limosna voluntaria, está ya tan legitimamente introducida, que podrá pedirla por justicia el Cura, num. 8.

El Doct. Machado aconseja à los Curas, que para los derechos no pidan obligación, ni prendas, num. 9.

Sano consejo el del Doct. Machado, però muy dificultoso, num. 10.

Dice este Doct. que puede el Cura pedir por justicia la paga de sus derechos: que culpa comete en asegurarlos? quest. 9. art. 9. num. 11.

*Deudos de Obispos.*

Son peligrosos, porque mueren los Obispos por engrandecerlos, quest. 3. art. 4. num. 26.

Pruebale con Melchisedec lo que Dios abomina aquesta tentacion, n. 77.

Repruebale el desordenado apetito de los Prelados, que mueren por enriquecer sus deudos, num. 78.

Prosiguese delgadamente el punto con una amenaza que hizo Dios à un Obispo, num. 79.

Confirmale con un raro lugar del Santo Profeta Samuel, lo que estima Dios, que los Obispos no hagan mayrazgos, n. 80.

*Diaconisas.*

Que diferencias de ellas se hallan en el Derecho, y en los Doctores, q. 2. art. 6. numer. 68.

Diaconisas, que oficio es en la Iglesia, n. 69.

Diaconisas, dice sus ocupaciones Clemente Primo, num. 70.

Diaconisas, de que edad se avian de elegir? Y si avian de ser doncellas, ò viudas? num. 71.

Diaconisas, si pueden llamarse personas Religiosas, num. 72.

Diaconisas, no tienen orden Eclesiastico, como neciamente pensaron algunos, num. 73.

Las mugeres son incapaces por Derecho Divino, de qualesquiera ordenes, numero 74.

Explicale Tertuliano, que parece que dà à entender, que se ordenaban las Diaconisas, num. 75.

Las Diaconisas se bendecian: Refierele como, y con que palabras, n. 76.

Las Diaconisas se quitaron por grandes ocasiones que dieron, num. 77.

Las Diaconisas tenian por preeminencia fuya, no baxar à la bendicion la cabeza, num. 78.

*Diacono.*

Que oficio es, y quales sus ministerios? q. 4. art. 1. num. 67.

El Pontifical no entendido bien, parece que infinua, que los Apostoles instituyeron el orden de Diacono, num. 68.

Doctores que dixeron, que no es Sacramento, ni inmediata institucion de Christo, num. 69.

La contraria es opinion comun, y una irrefragable verdad, num. 70.

La materia, y forma de este Orden Sacro, num. 71.

A los Diaconos no les dan à tocar el Caliz con vino, ni sin el, en que se enganaron algunos, num. 72.

La materia esencial, y adecuada del Diaconato, dicen algunos, que es la imposicion de las manos, q. 4. art. 1. n. 73.

Otros dicen, que esta imposicion es meramente Ceremonial, n. 74.

Doctores que lo juzgaron así, y juicio del Autor, num. 75.

Otros varones doctísimos lo abrazan todo, ò la entrega del libro, y la imposicion de las manos, num. 76.

Tambien las formas serán parciales, como las materias, num. 77.

*Don Dionis, Rey de Portugal.*

Cayó en manos de un Oso, y sacóle del pelagro San Luis, Obispo de Tolosa, y con su ayuda mató la fiera, q. 3. art. 9.

Fundó este Rey el inigne Monasterio de Odiveias, una legua de Lisboa, ibid.

Explicale la Ethymologia de esta palabra, ibid.

*Dimissorias.*

Si constando de ellas, que el que las presenta, está examinado por su Obispo, puede el que le ha de ordenar examinarle de nuevo? q. 7. art. 8. n. 27.

Parece que sí, por la disposicion del Santo Concilio de Trento, num. 28.

Ponderanse las palabras del Santo Concilio, num. 29.

Los Obispos que dan Dimissorias à sus Dominicilianos, deben examinarlos primero, num. 30.

*Discordias.*

Si se hace entre el Ordinario del Obispo, y los

- los Inquisidores, aunque le venzan en numero, solo su voto es suficiente para que la sentencia no se execute, quest. 5. art. 2. num. 10.
- En esse caso, y en qualquiera otro de discordia, la causa se ha de remitir al Consejo Supremo de Inquisicion, num. 11.
- El Derecho, y en conformidad de el Hymnico Inquisidor, y Peña, que le comento à el, dicen, que los Inquisidores, y el Ordinario, cada parte de por si, remitan los Autos à su Santidad, num. 12.
- Que en qualquiera caso de discordia, ò sea condenando, ò absolviendo, se debe remitir la causa al Superior; y aunque no aya discordia, debieran consultarse las cosas muy grandes, para que se viesse de espacio entre las admirables letras, y experiencias raras del Consejo Supremo, num. 13.
- Si los Consultores discuerdan de los votos de los Inquisidores, y del Ordinario, no por esto se embaraza la sentencia; porque sus votos, aunque sean muchos, no pueden embarazar los de un Obispo, y un Inquisidor, aunque en la Inquisicion no aya mas, quest. 5. artic. 2. num. 14.
- Dispensar, Dispensacion.*
- El Obispo puede dispensar en todos sus estados, y en todas sus Constituciones Synodales, q. 3. art. 5. num. 27.
- No puede dispensar en su misma Constitucion, sin causa justa; pero la dispensacion es valida, aunque no aya causa justa, ibid.
- Ni puede dispensar en su Constitucion, si està confirmada por su Santidad, n. 28.
- Si puede dispensar, aviendo jurado su Constitucion, ibid.
- La dispensacion sin justa causa, es contra el Derecho comun, y contra el Derecho natural, n. 34.
- Si peca el Obispo quando dispensa en su ley sin justa causa, n. 35. & 36.
- En las Indias dispensa su Santidad en el numero de los tres Obispos de la consagracion, q. 4. art. 2. n. 49.
- No puede dispensar el Metropolitano en los Decretos del Concilio Provincial, q. 4. art. 2. n. 66.
- Podrà con causa dispensar tambien; y esso pueden los demás Obispos, num. 68.
- Si podrá el Obispo dispensar en la observacion de las fiestas, q. 6. art. 4. n. 32. & 33.
- Puede el Obispo dispensar en las fiestas que hizo, y en las que tiene hechas el Derecho, n. 34.
- Ay quien diga, que ay casos en que pueda dispensar el Cura, num. 35.
- En las fiestas que instituyó el Obispo podrá dispensar con su Obispado todo, numer. 36.
- Pero no con tanta generalidad en las fiestas que tiene hechas el Papa. Si podrá con los labradores de un pueblo, es caso dudoso, num. 37.
- El Padre Suarez mucho limita la dispensacion en la observancia de los dias de fiesta, num. 38.
- Para dispensar en las fiestas ha de aver justa causa, n. 39.
- No aviendo justa causa para dispensar en las fiestas de la Iglesia, será la dispensacion nula; pero no corre así en las fiestas que hizo el, q. 6. art. 4. num. 40.
- Dispensar es acto de superior. No puede un Obispo exercitarlo en el que no es su subdito, q. 1. art. 10. n. 146.
- Si puede dispensar el Obispo con los Clerigos seculares en los interdiccios de los Ordenes menores, q. 6. art. 8. n. 1.
- Si podrá dispensar en los interdiccios de los Ordenes menores al Subdiaconato, y de el al Evangelio, con la misma facilidad que dispensa de un grado menor à otro? num. 2. & 3.
- Dispensar en las denunciaciones quien puede? q. 9. art. 3. n. 1. 2. 3. 4. & 5.
- Distribuciones cotidianas.*
- Frutos, ò rentas, son cosas distintas, q. 2. art. 8. num. 3.
- Que las Prebendas contengan frutos, y distribuciones, es asentado punto en el Derecho, num. 3.
- Què es distribuciones en toda su propiedad? Y en la Iglesia que la motivo? n. 4.
- Dispusieronse las distribuciones, atendiendo à incitar los Prebendados à la asistencia del Coro. Y pruebase con letras Divinas, y humanas quanto despierta los animos toda esperanza de premio, num. 5.
- Distribuciones hallanse en el Derecho: Y referense Doctores que hablan de ellas, num. 6.
- Distribuciones cotidianas, en muchas Iglesias, ni se practicaban, ni se conocian, hasta que las puso en su punto el Santo Concilio de Trento, num. 7.
- En algunas Iglesias de España, y en todas las de las Indias, se reduce à distribuciones toda la gruesa. De que se ha originado una gran disputa, sobre si los que pierden las distribuciones, pierden la renta, num. 8.
- Doctores que afirman, que en esse caso de ben

- ben darse los dos partes de las distribuciones, num.9.
- Grandes Doctores afirman lo contrario, y entre ellos el señor Solorzano, sintiendo, que en caso que hagan suyos los frutos, ganan enteras las distribuciones, à que los frutos enteros están deducidos, num.10.
- Don Juan Machado de Chaves, Dean de la Santa Iglesia de Truxillo, trata doctamente el punto. Refierense sus palabras, los Derechos que cita, los Doctores, y las declaraciones de los Eminentísimos Cardenales, num.11.
- El Prebendado que estando en la Ciudad falta del Coro, sin mas achaque que su proprio guiso, no pierde los frutos, sino las distribuciones, num.12.
- Las distribuciones que pierden los que no asisten, en que se han de consumir? num.13.
- Las penas que pone el Santo Concilio à los que faltan del Coro, num.14.
- Domiciliario ageno.*
- Si delinquirá fuera de su Obispado? Si puede ser castigado por el Prelado del territorio donde cometió el delito, es duda que se ha hecho dificultosa con poco fundamento. Pero disputase con exactacion el punto, q.10. art.1. todo.
- Los Obispos tienen fundada su jurisdiccion en los Clerigos todos de su Obispado, q.10. art.1. num.1.
- No necessita el Obispo de probar la quasi posesion, quando trata del exercicio de jurisdiccion, num.2.
- Si para que el Obispo castigue un Clerigo, es necesario que sea domiciliario suyo, num.3.
- El mas proprio domicilio es el que se adquiere por el nacimiento, num.4.
- Que quando el muchacho nace en el camino? num.5.
- Lo que sienten los Doctores de esse punto, num.6.
- Domicilio se adquiere por el patrimonio, num.7.
- Tambien se adquiere por el Beneficio, n.8.
- Adquiere domicilio el desterrado, n.9.
- El domicilio se adquiere por un oficio perpetuo, q.10. art.1. num.10.
- Y por la Capellania que pide residencia, num.11.
- Domicilio se contrae con el animo verdadero, y cierto proposito de residir, n.12.
- Si basta el animo solo, es una reñidísima questio, num.13.
- El Padre Maestro Avila trató de este punto con eminencia, numer.14.
- Del domicilio jurado habla mucho, n.15.
- Domicilio jurado no se halla en los Doctores antiguos. Trata Quaranta de él, y dicese en donde, num.16.
- Del domicilio jurado dispone el Concilio tercero Provincial de Lima, num.17.
- Y la Congregacion de los Cardenales mudó algo de lo que dispuso el Concilio, ibidem.
- El domicilio es llano derecho, que tambien se contrae por razon del delito, numer.18.
- Refierense los Derechos que lo disponen, y los Doctores que lo tratan, n.19.
- El mas competente Juez del Clerigo, que cometió el delito, es el Obispo, en cuyo territorio se cometió, quest.10. artic.1. num.20.
- La raiz de la jurisdiccion en el Clerigo ageno, por aver cometido el delito en territorio de Obispo, que no es el proprio suyo, num.21.
- Debe ser traído el delincuente Beneficiado, aunque falte à su residencia, para ser castigado donde cometió el delito, n.22.
- Caso grave del Padre Marcos Lucio Lucero, domiciliario de Santiago de Chile, en materia de un homicidio que hizo en Obispado ageno, num.23.
- Juzgole segunda vez su proprio Obispo, estando definitivamente sentenciado por el Juez Eclesiastico donde cometió el delito, num.24.
- Alucinóte el Obispo, que conoció de nuevo en la causa del homicidio, con cierta dispensacion del Santo Concilio de Trento, num.25.
- Explicase el lugar del Santo Concilio, n.26.
- Contesta con el Autor el Doctor Barbosa en la forma con que lo explica, y trae una declaracion de los Cardenales, n.27.
- Dispensó la Cruzada con el referido Clerigo, y pudo dispensar el Obispo, n.28.
- Si en la irregularidad, que proviene del homicidio publico casual, indirectamente voluntario, puede dispensar el Obispo? num.29.
- Si puede dispensar el Obispo con el Clerigo homicida voluntario, para que retenga el Curato que ya tenia, quest.10. art.1. num.30.
- Y si puede lo mismo con un homicida Canonigo para que asista al Coro, y goce de sus frutos, num.31.

*Dominio de bienes de Obispos.*

Si le tienen los Obispos Regulares, se disputa largamente, q.3. art.4. todo.

Origen de los bienes de los Obispos, en opinion de Pedro Damiano, q. 3. art. 4. n. 86.

**E**

*Embriaguez.*

Oponese à la sobriedad. Explicase la palabra frobrio, q. 3. art. 1. num. 2.

El vino es como la muerte, que à nadie perdona; y à quien ha de perdonar, si no perdonó à su Autor? num. 3.

La embriaguez fue ocasion de la esclavitud, num. 4.

No è escapó del Diluvio, y Loth del fuego, y el uno, y el otro naufragó en el vino, num. 5.

Aunque el beber es en todo hombre una accion vil, en un Predicador es. mas de lo que se sabrà encarecer. Tratafe por que se le prohibió el vino à S. Juan, n. 6.

Quebró Moysès las tablas de los preceptos, porque parece que no ay leyes para bebedores, num. 7.

Beber hasta embriagarse, no es beber: y lo que es esto dice lo San Ambrosio, n. 8.

La Fè no està segura en el que se embriaga, num. 9.

Pocas veces suele sanar el que enferma de embriaguez, q. 3. art. 1. num. 10.

Brindar, o consentir que le brinden, es en el Obispo un caso feo, q. 3. art. 1. n. 19.

En el banquete del Rey Afuero halló la Divina Escritura sola una cosa digna de alabanza, que no se vio brindis en aquella mesa, num. 20.

A Loth no le lastimaron los delitos de Sodoma, y le hicieron grande daño los brindis de sus hijas, n. 21.

Con el deseo de la salud apadrinan algunos el beber, num. 22.

Arguye agudísimamente sobre esse pensamiento el Cardenal Pedro Damiano, alegando los que nunca bebieron, y vieron sanos, num. 23.

El vino ignorolo el mundo hasta los seis-cientos y tres años de la edad de Noè. Ponderase, que quedó defautorizado por aver bebido, num. 24.

Los que se embriagan son incapaces por todo Derecho de ser Obispos, q. 3. art. 3. num. 14.

*Embidia, Embidioso.*

Es un afecto tan atrevido, que muerde en esta vida à los mas Santos. Atrevióse tal vez à los Apostoles, quest. 4. artic. 1. num. 28.

Los espiritus malos hacen grande desprecio de los embidiosos, *ibid.*

Es la embidia una grande mancha. Un embidioso tiene por agravio que alaben al vecino, q. 4. art. 3. n. 101.

Pruebafse este efecto que causa la embidia en los embidiosos, con un lugar digno de ser ponderado; y una grande agudeza en la interpretacion de unas palabras del Principe Jonatás, hijo heredero del Rey Saúl, n. 102.

Ponderase, que en las buenas letras se llama embidia la Parca, n. 103.

*Endemoniados.*

Sanarlos los exorcifinos, porque el tercer grado es expeler demonios, q. 4. art. 1. n. 19.

Muchos huvo que los expelieron sin ser ordenados, n. 20.

Expelieron demonios en nombre de Jesu Christo algunos, no solo sin ser ordenados, pero aun no siendo Catholicos, num. 21.

Exercitó Christo Señor nuestro por su misma persona el oficio de Exorcista, y comunicó à sus Discipulos, n. 22.

No todos los endemoniados se sujetan à los exorcifimos, q. 4. art. 1. n. 23.

Por todo Derecho están excluidos de ser Obispos, q. 3. art. 3. n. 15.

Nueve Apostoles no bastaron para expeler un demonio, q. 4. art. 1. n. 24.

Quexase à Christo Señor nuestro el padre del endemoniado, y reprehendele el Redemptor con grande severidad, n. 25.

San Chrystostomo da la razon de averle reprehendido, *ibid.*

Señala el Autor otra causa, num. 26.

El mismo Christo dixo en esta ocasion, que huvo en sus Apostoles incredulidad, numer. 27.

Explica el Autor, que es incredulidad, flaquear en la Fè: y lo prueba con un excelente lugar de la Sagrada Escritura, *ibidem.*

Nicolao de Lyra sienta, que en los Apostoles se originó la flaqueza porque les mordió la embidia. Y que los espiritus malos no hacen caso de los embidiosos, num. 28.

Si quando se apodera un demonio de un Paganos, podremos valernos de los exorcifimos, q. 4. art. 1. n. 31.

Dudóse en Florencia el caso, n. 32.

Dice el Autor lo que sienta en él, n. 33.

*Enemigos.*

Grande cosa el perdonarlos. Notable magnanimidad de un Gentil en materia de perdonar, q. 3. art. 7. n. 98.

**Animo valeroso** de Scipion Africano, numer. 29.  
 El temor de los enemigos escusa a los Prebendados de la absistencia del Coro; pero no ha de aver dado la causa el para aquella enemistad, q. 8. art. 1. n. 23.

*Entierro.*

Ha de enterrar el Obispo con el anillo, aunque no consta si esse anillo ha de ser el de su confagracion, q. 7. art. 6. n. 40.  
 Varios ritos en enterrar difuntos, remissive, n. 41.

*Entredicho.*

No obsta para que le digan Missa al Obispo con ciertos requisitos, y en su compania la pueden oir todos sus criados con el, y si gustare la podrá decir, q. 7. art. 8. n. 17.

Si están los Religiosos obligados a guardarlos en sus Iglesias? q. 6. art. 5. n. 3.

Si los privilegios de los Religiosos, para la suspension de los entredichos, están revocados por el Concilio de Trento, numer. 3.

Referense las dispensaciones del Derecho, para que generalmente en ciertos dias se suspenda el entredicho. Y adviértese que entredicho es el que se suspende, n. 4.

No se suspende el entredicho, mas que en quanto al celebrar la fiesta, n. 5.

Si porque se suspende en las Pasquas, queda suspenso el entredicho en los tres dias de cada dia de ellas? n. 6.

Eftiendese el favor de que el entredicho se suspenda a la fiesta del Santissimo Sacramento, y a los ocho dias de su Octava, n. 7.

El mismo privilegio tiene la Concepcion de nuestra Señora en toda España, por concession de Leon Decimo, n. 8.

Las fiestas que en los Conventos de los Religiosos gozan de este privilegio, son en grande numero. Referense todas, remissive, n. 9.

Grandes Doctores, especialmente Religiosos, llevan, que el Santo Concilio no les revocó sus privilegios, n. 10.

Varones doctissimos tienen lo contrario, q. 6. art. 5. n. 11.

Declaraciones de los Cardenales para esse punto, n. 12.

Quedase el Autor en medio, referidas las sentencias de los unos, y los otros; y por la profesion que ha hecho de pacifico, advierte lo que debieran hacer los señores Obispos en estos casos, n. 13.

*Episcopa, ò Episcopisa.*

No es oficio reconocido en la Iglesia, q. 2. art. 6. n. 83.

Episcopisas eran las mugeres de cuyo comercio, y trato, por comun consentimiento, y voto se apartaban los maridos que elegian en Prelados: hallase esse nombre en Concilios, Derechos, y Doctores, n. 84.

Arguyese con el exemplo de Santos Prelados, que tuvieron en su casa las Episcopas, ò Episcopisas, que podrán los Obispos tener en ellas, sin algun escrúpulo, sus hermanas; y responde al argumento, n. 85.

*Hereses, Heregia.*

No pueden ser Obispos, ni ordenarse de Clerigos, q. 3. art. 3. n. 22.

La infamia de su pecado para esta irregularidad, la heredan sus hijos, n. 5.

Aunque ayan nacido antes del delito de sus padres, n. 6.

Limitase esta sentencia a los hijos de los hereges ocultos, n. 7.

La misma irregularidad contraen los Cismaticos, n. 23.

Contra los hereges tienen jurisdiccion los Obispos por Derecho Divino, q. 5. art. 1. n. 1.

El Santo Tribunal de la Inquisicion no puede inhibir a los Obispos en las causas de heregia, procediendo hasta donde les toca, q. 5. art. 1. n. 6. 8. & 10.

*Eslavas.*

Si son hermosas, serán de mucho peligro en casa, q. 2. art. 6. n. 60.

Es muy facil derribar la virtud en una muger de baxa condicion, si la sollicita una persona de autoridad, n. 61.

Notable constancia de una cautiva en no dexar rendir su continencia, n. 62.

*Esponales de futuro.*

Si escusan de pecado los abrazos, y los osculos? q. 3. art. 6. n. 48.

Gravissimos Doctores no lo condenan, ibidem.

Otros lo limitan, n. 49.

Si las esponales son debaxo de condicion, si dispensare su Santidad, son ilicitos tales alhagos, mientras no llega la dispensacion, n. 50.

No son licitos los abrazos, y osculos, quando ay peligro, n. 51.

*Esola.*

No la cruza el Obispo en la Missa, ni solemnemente, ni rezada, q. 7. art. 4. n. 12.

Dice lo que la Estola significa, n. 13.  
Los Sacerdotes que no son Obispos, deben en la Misa cruzar la Estola, y si no lo hacen, tienen para ello pena, *ibid.*

*Examen de Confesores.*

Pretenden los Religiosos, que las aprobaciones para confesar, ganadas de los Obispos una vez, han de ser perpetuas, como emanadas del Papa, q. 6. art. 12. num. 1.

Pretenden los de Santo Domingo, y San Francisco, que este privilegio es por Derecho fuyo, y las demás por comunicacion, num. 2.

En que se fundan los Religiosos para esto, num. 3.

Ha causado grande escandalo, querer los Obispos que entran de nuevo, que se reexaminen todos los Religiosos, n. 4.

No basta que los Obispos digan, que quieren quietar sus conciencias, quando en los Confesores es la suspension general, num. 5.

Lo que hizo el señor Don Gonzalo de Ocampo, Arzobispo de Lima, con un Religioso que confesaba en el Callao todo el pueblo, aviendole dicho, que sabia poco, num. 6.

El Padre Villalobos no se apartó mucho en este caso de la jurisdiccion de los Obispos, num. 7.

Si pueden los Religiosos confesar mugeres, aunque el Obispo no les aya dado licencia para confesarlas hasta tener edad, eligiendolos ellas por la Bulla, numer. 8.

El Padre Presentado Fr. Luis de Lagos, de la Orden de San Agustín, compañero del Autor, consultó el caso referido con los Maestros de Salamanca: y refiriése su parecer, q. 6. art. 12. num. 9.

Del mismo parecer se colige, que pueden los Obispos con causas justas limitar à los Religiosos sus licencias, num. 10.

Juicio del Autor en este caso, num. 11.

Pone dificultades contra sí, y responde à los argumentos con facilidad, num. 12.

Quando sea así, que les dè el Papa à los Religiosos la jurisdiccion, ella tiene sus grados, y ha de medirse con la aprobacion del Obispo, num. 13.

Argumenta el P. Villalobos contra el Autor, y respondele él, num. 14.

Refiriendo un caso harto prodigioso, q. 6. art. 12. num. 15.

de estar absueltos, q. 3. art. 3. n. 20.  
Están excomulgados los que en dia de fiesta lidian, ó ven los toros, q. 3. art. 8. numer. 46.

No puede el Inquisidor excomulgar al Obispo por el quebrantamiento del secreto, ni el Obispo al Inquisidor, q. 5. art. 4. num. 17.

Si pueden los Obispos en los casos que les dà el Santo Concilio de Trento jurisdiccion contra los Religiosos, valerse de censuras, y excomulgarlos, q. 6. art. 2. todo.

La excomunion es muy para temer, n. 5.

El Maestro Gil Gonzalez Davila, Chronista del Rey nuestro Señor, persona de mucha virtud, y de rara erudicion, apunta unos casos prodigiosos, en que se experimentó lo que se deben temer las censuras de la Iglesia, num. 16. & 17.

Los excomulgados por los Obispos deben evitarlos los Religiosos, y si no los quieren evitar, incurren en excomunion menor, q. 6. art. 5. n. 2.

Pueden mandar los Obispos à sus subditos, que eviten los Religiosos notoriamente excomulgados, q. 6. art. 7. n. 35.

Si el Prebendado excomulgado gana las distribuciones del Coro, q. 8. art. 1. numer. 27.

El Prebendado que estando excomulgado se ingiere en los Divinos Oficios, comete delito nuevo, y puede ser privado de los frutos, aunque no queda ipso jure privado de ellos, q. 8. art. 1. num. 24. 25. & 26.

*Expulsos.*

De las Religiones no pueden por el Concilio tercero Limese, tener Curato, aunque sean de Indios, q. 9. art. 7. n. 8.

No se halla expresa prohibicion en el Derecho para esse caso, contra los expulsos, num. 9.

Aunque pudiera explicarse aquel Concilio en favor de los expulsos, está la general practica contra ellos, num. 10.

Los expulsos de la Compañia de Jesus fueron verdaderos Religiosos, aun antes de la ultima profesion, num. 11.

Dudase, si estos expulsos están comprendidos en aquel Decreto, pues fueron verdaderos Religiosos, num. 12.

Cedula Real en favor de los expulsos de la Compañia de Jesus, *ibid.*

El Religioso expulsado, en virtud à solas de su expulsion, no queda irregular, n. 13.

Construcion severissima de Urbano VIII, contra los expulsos, q. 9. art. 7. n. 14.

Executola rigidamente el señor Arzobis-

*Excomulgados, Excomunion, Excomulgar.*  
Tom. I.

- po de Lima Arias de Ugarte, num. 15.  
 Muerto él, concedió la Sede vacante á los expulsos, que pudiesen celebrar, n. 16.  
 Explicase la Constitucion de Urbano Octavo, contra los expulsos, num. 17.  
 No pueden comprehendere sus penas á los expulsos, que ya lo estaban quando se expidió la Bula, num. 18.  
 Si los expulsos, no saliendo de la Religion ordenados, quedan por esta Constitucion inhabiles para poderlas conseguir, num. 19.  
 Dos opiniones totalmente diferentes, una en favor de los expulsos, de grandes Doctores, y otra en contra de algunos de mucha autoridad, num. 20.  
 Aquella opinion será mas cierta, que se escribió despues de expedida aquella Bula, num. 21.  
 Declárase el Autor en favor de los expulsos de las Religiones, acomodandose con la sententia del P. Sanchez, q. 9. art. 7. num. 22.  
 Los Religiosos expulsos, en comun opinion de los Doctores, no quedan abuelos de los votos esenciales, num. 23.  
 El expulso de la Religion queda obligado por opinion comun, aunque no sea Sacerdote, al voto de la castidad: y lo mismo se ha de decir de los de la Compañia de Jesus de la ultima profesion, num. 24.  
 Los Religiosos de la Compañia de Jesus, aunque antes de la ultima hacen otras profesiones, no tienen en ellas votos solemnes, y de los hechos los abuelven los superiores, num. 25.  
 Los Religiosos professos de las demás Religiones, aunque no tengan Orden Sacro, en siendo expulsos quedan tan obligados al voto de la castidad, como lo estaba cada uno de ellos en su Religion, num. 26.  
 El matrimonio de los Religiosos expulsos, que no tienen Orden Sacro, es ipso jure nulo, num. 27.  
 El voto de la obediencia ay quien diga, que le queda entero al Religioso expulso, num. 28.  
 Siente el Autor lo contrario, num. 29.  
 Pruebase, que es aspera la opinion de los que en pena de las culpas passadas sujetan los expulsos á la obediencia, n. 30.  
 El Religioso expulso queda absolutamente libre de la obediencia al Prelado, q. 9. art. 7. num. 31.  
 Ni se la debe al Obispo con vinculo mas apretado que los otros Clerigos, n. 32.  
 Si al expulso se queda el dominio, ó por la estrecha obligacion del voto, no podrá en vida, ni en muerte disponer de lo que es suyo? num. 33.  
 No se halla para este punto disposicion del Derecho, num. 34.  
 Algunos distinguen los expulsos al passo que las Religiones; y hablan con distincion en los expulsos de las unas, y de las otras, num. 35.  
 Al Obispo, ó á la Iglesia donde estuvo adscrito, dicen Navarro, y otros, que pertenecen los bienes del expulso, n. 36.  
 El Padre Azor hace al Papa heredero de los expulsos, num. 37.  
 Ay para la opinion de Azor un Motu proprio de Gregorio XIII. num. 38.  
 El Doctor Machado hace á los expulsos verdaderos dueños, num. 39.  
 Hase de entender esta opinion, y las demás, de los legitimamente expulsos, numer. 40.  
 El Padre Azor prueba doctamente, que no puede defraudarse el Monasterio de los bienes que dexaron los mal expulsos, ibid.  
 Sentimiento del Autor en esta diversidad de opiniones, q. 9. art. 7. num. 41.  
 Pruebase la sententia del Autor con las palabras que Azor trae en el punto, n. 42.  
 Algunos Doctores sienten, que los expulsos estan obligados en conciencia á bolver á su Religion, ó á entrar en otra, no pudiendolo conseguir, num. 43.  
 Esta sententia es durissima, y la carga muy molesta, no hallandose Derecho que la persuada, num. 44.  
 Oponense á ella Doctores de mucha importancia, q. 9. art. 7. num. 45.
- Epicheya.*
- Qual es la causa que puede introducirla, q. 1. art. 10. num. 162.  
 La epicheya es virtud, que se deduce á la de la justicia: ponese la definicion de esta virtud, num. 163.  
 Si basta, para que la epicheya se use, que cesse la razon de la ley negativa, n. 164.  
 Es forzoso que cesse contrariè el motivo, y explicase, que es cessar contrariè, numer. 165.  
 Traense Doctores por esta explicacion, y por esta sententia varios casos. Y refiense unas palabras muy comprehensivas del Padre Suarez, num. 166.  
 No es forzoso para que la ley deficiat contrariè, que sea culpable su observacion, concurriendo con caso particular: basta para la epicheya, que sea la ley por entonces sobradamente rigida, y en tier-

ta forma inhumana, num. 167.  
 Aun en casos de esta forma podrá el que quisiere no usar de la epicheya, *ibid.*  
 Traense exemplos para esse punto, *ibid.*  
 Traense para esta doctrina unas doctas palabras del P. Suarez, num. 168.  
 Es menester mucha prudencia, y mucha virtud, para que de la epicheya no usemos mal, num. 169.  
 Es sentencia de grandes Autores, que ni en necesidad urgentissima no podemos valernos de la epicheya, si no fuere de tal porte la necesidad, que se peccara entonces en la observacion de la ley, num. 170.  
 Confirrase esta doctrina con una del Padre Gabriel Vazquez, que ni en necesidad urgentissima podrá un lego administrar el viatico, en virtud de la epicheya, *ibid.* num. 171.  
 Reprehende este Doctor, quando en el caso particular aprueban el valerse de la epicheya, no siendo entonces la ley injusta, num. 172.

**F**

*Falda.*

Quien se la ha de llevar al Obispo en su primera entrada, q. 1. art. 6. n. 10.

*Fauso, y familia de los Obispos.*

Qual su porte, para no salir de los limites de la modestia? q. 2. art. 3. n. 7.  
 Graves, y fantas palabras del Santo Concilio tercero Provincial de Lima, en materia del fausto de los Obispos, n. 3.  
 Santos consejos para el mismo punto, del señor Solorzano, num. 4.  
 Y santissimos los de mi Padre San Agustin, con lugares de la Sagrada Escritura, contra los Pastores que se hacen dueños del ganado, num. 5. & 6.  
 Es opinion de Casaneo, y del Cardenal Baronio, en favor del aparato de los Obispos, num. 7.  
 Acostumbraronlo antiguamente los Obispos de España: dicelo el Doctor Illecas, num. 8.  
 Notable suceso, en materia del fausto permitido à los Obispos, entre un Anacoreta, y el Santo Pontifice Gregorio Magno, num. 9.  
 Grandes rastos en los Monasterios antiguos del lustre, y grandeza de los Prelados, q. 2. art. 3. n. 10.  
 No pecan los Obispos por tener muchos criados, num. 11.

*Tom. I.*

Pruebese esta sentencia con buenas razones, num. 12.  
 Es especie de limosna sustentar un Obispo su familia: y pruebese con autoridad de mi Padre San Agustin, que son terminos sinonimos Obispo, y Hospitalidad, num. 13.  
 Acusa el señor Solorzano en algunos señores Obispos, su demasiado tumor, y notable magestad, num. 14.  
 A los Obispos que nacieron Principes, se les ha de permitir algun mas fausto que à los demas Obispos: ponesse por exemplo el Serenissimo Cardenal Infante Arzobispo de Toledo; si bien en tan alta Magestad no seria cordura hacer confesquencia, num. 15.  
 Limitase la proposicion asentada: quando los de grandes señores passaron à Obispos, no tuvieron patrimonios, porque los bienes Ecclesiasticos son para diferentes efectos, num. 16.  
 Los frutos de los Obispos son el patrimonio de los necesitados, num. 17.  
 Admirable modestia del Papa Pio V. Refierese un solemne suceso suyo, n. 18.  
 Es muy digno de alabanza moderar un Obispo su familia, num. 19.  
 Santissimas palabras del Concilio Tridentino, contra el inmoderado fausto de los Obispos, q. 2. art. 3. n. 20.  
 D. Fray Bartholomé de los Martyres, Fray le Dominico, varon prodigioso, Arzobispo de Braga, que renuncio su silla, y se bolvió à su celda, exemplo de parimonia, fue notable en juntar con la Mitra la pobreza religiosa. Refierese de él para esse punto un caso espantoso, n. 21.  
 Muchas veces malogran los Obispos lo que derraman en sus criados; y son tales algunos, que solo tiran plaza de enemigos forzolos. Grandes pruebas de lo dicho con la Sagrada Escritura, y Doctores, num. 22.  
 En una familia numerosa casi siempre se hallan el interes, y la embidia: hablase contra el uno, y otro vicio, num. 23.  
 Siempre el mucho numero de Pajes, ó sean nobles, ó sean viles, trae inconvenientes: este punto se ilustra con letras buenas, num. 24.  
 No puede dudarse, que son mejores criados los hombres nobles. Ilustrase con un lugar agudissimo de San Ambrosio, num. 25.  
 Puede la virtud suplir la calidad, y queda probado con el mismo San Ambrosio, num. 26.  
 Los criados no estiman las mercedes de



sus dueños: son mucho mas agradecidos los estranos: deducefe de lo que le sucedió a Christo Señor nuestro con diez leprosos, num. 27.

*Felipe IV.*

El Grande, Rey Catholico de España, autoriza mucho los Obispos, q. 1. art. 3. num. 14.

Oy está en campaña, q. 1. art. 8. n. 81.

Celebrafe el valor de este gran Rey, afrenta de deliciosos Reyes, y norafe con Justino la afrentosa flaqueza de un Principe afeminado, n. 8.

Los Religiosos todos salieron a la plaza de Madrid a ver jugar cañas al Rey Felipe IV. nuestro señor, q. 3. art. 8. n. 129.

Mascara en el Prado de San Geronymo por la eleccion de Rey de Romanos, en que salió su Magestad con los Grandes todos, num. 130.

El Rey Catholico Felipe IV. el Grande, Principe de admirables virtudes, n. 131.

Don Jayme de Cardenas, hijo de los Duques de Maqueda de los mas antiguos, y los mas asistientes en la Camara de su Magestad, refirió al Autor algunas de las raras partes de su Magestad, *ibid.*

*Feudo, y Feudatario.*

Los Reyes conocen de las causas feudales, aunque sean Obispos los feudatarios, q. 1. art. 8. num. 65.

Aunque el feudatario sea el Sumo Pontifice, ay quien diga, que el señor de el feudo ha de conocer de la causa feudal, q. 1. art. 8. num. 66.

*Fiat.*

Del Papa, que obra en un electo para Obispo, q. 1. art. 10. n. 59.

Doctores que acortan el Fiat del Papa en la expedicion de las Bullas, num. 59.

Palabras del P. Suarez, que exalta, y con razon, el Fiat de su Santidad, n. 60.

Coligete de la doctrina del Padre Suarez, que la Extravagante de Bonifacio, y la Constitucion de Julio III. no anulan la consagracion de un Obispo, que se consagra, solo en virtud del Fiat de su Santidad, num. 61.

El Obispo, despues del Fiat del Papa, es verdadero Obispo electo, y confirmado, y tiene en esta confirmacion de su Santidad la raiz de su jurisdiccion, aunque la potestad del Orden no le tiene hasta su consagracion, num. 62.

Pruebase con una doctrina de Doctores de importancia, num. 63.

Si podria el Papa hacer Sacerdote a un hombre, con solo decirle, hagote Sacerdote verdadero, num. 64.

Si con solo decirle el Papa a un hombre capaz de serlo, yo te hago Obispo, y a un Diacono, yo te hago Cura, tendrian la potestad de jurisdiccion, num. 65.

Que obra la gracia sin la expedicion de las letras, num. 66.

Resolucion del Padre Suarez en esta materia, num. 67.

Palabras del señor Solorzano sobre el mismo punto, num. 68.

No es licito consagrarse un Prelado, aunque tenga el Fiat del Papa, y le consagren tres Obispos, sin exhibir las letras de su Santidad; pero es muy probable, que es válida la consagracion, n. 69.

Pruebase con eficacia esta sentencia, n. 70. Confirmafe la probanza con una razon poderosa, n. 71.

Pruebase, que quedaria el Obispo consagrado, aviendose las Bullas expedido, sin averlas presentado con el mismo argumento con que pretendieron otros probar lo contrario, q. 1. art. 10. n. 72.

Enfanchafe la magestad de la Silla Apostolica, con agradecerle al Fiat su eficacia, num. 73.

Lo que sienta el Doct. Barbosa de un Obispo, que aun no tiene las Bullas, n. 74.

Buelvete a probar, que con solo el Fiat, es verdadera la consagracion, n. 75.

Si muerto el Papa, que hizo la gracia antes de la expedicion de las Bullas, estará obligado el sucesor a mandarlas expedir; y de la resolucion de este caso se forja un nuevo argumento para el punto, num. 76.

Oponese a esta sentencia una doctrina del Doctor Zerola, num. 77.

El que muerto el Papa, que dió el Fiat para el Obispo, tomó de él la posesion, no tiene derecho a que el nuevo Papa le mande despachar las Bullas, n. 78.

*Fiestas.*

Si pueden hacer de guarda los Obispos, q. 6. art. 4. num. 3.

Puede el Obispo hacer de guarda el dia de un Santo, num. 4.

Es llano derecho, num. 5.

Es comun consentimiento de Doctores, num. 6.

Dudase, si podrá hacer fiesta el dia de un Santo no canonizado: num. 7.

No se duda, si pueden canonizarlo, que ya se sabe que no pueden: Dudase, si podrán hacer de guarda los dias de los que

que ha Beatificado ya la Iglesia Romana, num. 8.  
 En los Santos antiguos ya canonizados, no ay duda que pueden, num. 9.  
 Si puede hacerle de guarda la fiesta de el beatificado, es punto que tratan pocos: Tratalo Suarez bien, num. 10.  
 Mas claro lo trato Mauricio de Alcedo, q. 6. art. 4. num. 11.  
 Sentimiento del Autor, sobre el punto de poder hacer de guarda la fiesta de los beatificados, num. 12.  
 La diferencia que ay de fiesta à dia festivo, num. 13.  
 Gran controversia, si puede el Obispo hacer fiestas, sin consentimiento del pueblo, y de su Clero, num. 14.  
 Muchos dixerón, que bastaba el consentimiento de solo el Clero, n. 15.  
 Otros, que ni el de el Clero es necesario, num. 16.  
 Otros dicen, que no es necesario que fientan, sino que asistan, n. 17.  
 Sentencia del Autor, num. 18.  
 Qué parte del pueblo bastará, para que pueda el Obispo hacer festivo el dia de un Santo, q. 6. art. 4. num. 19.  
 Donde ay costumbre de que solo el Obispo haga la indiccion, se puede continuar, num. 20.  
 No debe llamarse el pueblo todo, como en Cabildo abierto, num. 21.  
 Deben ser muy detenidos los Obispos en hacer dias feriados, num. 22.  
 De qué porte es la observancia, que se debe à las fiestas que hacen los Obispos? num. 23.  
 Atendiendo à sola la obligacion, y à la culpa de faltar en el precepto, todas las fiestas son de un tamaño, num. 24.  
 Pero en orden à otras circunstancias, no es igual el respeto à todas las fiestas, num. 25.  
 Otra desigualdad entre las unas, y las otras, num. 26.  
 Si puede el Obispo hacer fiesta de guarda la mitad del dia, n. 27.  
 Si obliga el precepto de la Missa, quando no es de guarda el dia todo? num. 28.  
 Si podrá hacer fiestas de guarda la potestad secular, num. 29.  
 Si prohibiendo el trabajar la disposicion civil en esta fiesta, obligará la Missa, num. 30.  
 No ay fiesta en orden à obligacion de Missa, sin el consentimiento expreso, ó tacito del Obispo, q. 6. art. 4. num. 31.  
 De la dispensacion en la observancia de las fiestas, num. 32.

Podrá el Obispo dispensar en la observancia de las fiestas. Dafe la razon, y tratafe de la que hizo el, num. 33.  
 Puede el Obispo dispensar en las fiestas que hizo, y en las que tiene hechas el Derecho, num. 34.  
 Ay quien diga, que ay casos en que puede dispensar el Cura, num. 35.  
 En las fiestas que instituyó el Obispo, podrá dispensar con Obispado todo, n. 36.  
 Pero no con tanta generalidad en las fiestas que tiene hechas el Papa. Si podrá con los labradores de un pueblo, es caso dudoso, num. 37.  
 El Padre Suarez mucho limita la dispensacion en la observancia de los dias de fiesta, num. 38.  
 Para dispensar en las fiestas, ha de aver justa causa, num. 39.  
 No aviendo justa causa para dispensar en las fiestas de la Iglesia, será la dispensacion nula: pero no corre así en las fiestas que hizo el, q. 6. art. 4. n. 40.  
 Ay ocupaciones en que, aunque se ganen dineros, se puede entretener, sin culpa, el que las usa en la fiesta, num. 41.  
 Si los Barberos quiebran la fiesta haciendo la barba? num. 42.  
 Lo que en Lima pretendió un Arzobispo contra los Barberos, num. 43.  
 Qué bastimentos pueden entrar en los pueblos, sin perjuicio de la observancia de las fiestas, num. 44.  
 Notable estrechez es en esta materia la del P. Azor. La sentencia del P. Suarez muy para seguir, q. 6. art. 4. n. 45.

*Fragles para Obispados.*

Si son más à proposito que los Clerigos; q. 7. art. 7. num. 13.  
 El señor Don Juan de Solorzano tiene por opinion, que con meritos iguales deben preferirse en las Prelacias los Clerigos à los Religiosos, *ibid.*  
 Poniendo igualdad en los sugetos, preferir los Clerigos à los Religiosos, parece que es tocar en el estado, pruebafe bien, que no se debe sentir así, num. 16.  
 Proponense los argumentos del señor Solorzano, y satisfacese à ellos, n. 17.  
 Alega el señor Solorzano, que San Chrysostomo fue Caufidico, y arguye de ai la Prelacion de los Jurisperitos à los Religiosos, num. 18.  
 Añade, que el mismo Santo alabò mucho à un Obispo que avia sido Abogado: Responde el Autor à este, y à muchos exemplos, num. 19.  
 Injustamente quita el señor Solorzano al

- estado Religioso fu mas prodigioso sugeto, negando que lo fue mi Padre San Agustín; y defiende à su Padre el Autor con harta claridad, num. 10.
- El Reverendo Padre Claudio Clemente, de la Compañia de Jesús, hombre de grande erudición, està tambien por mi Padre San Agustín, num. 21.
- A dos, ò tres Abogados, que salieron fantos Obispos, en que estrivò un argumento del señor Solorzano, podiamos oponer mil Santos Religiosos Obispos, num. 22.
- Responde al argumento, que se funda en unas palabras de S. Juan Chrysostomo, en que parece dà à entender, que son menos idoneos para Obispos, los que sacan de los Monasterios, n. 23.
- Pruebase, que salió del punto el señor Solorzano, porque arguyendo entre sujetos iguales, habla de desiguales sugetos, num. 24.
- Un caso prodigiosissimo de un Santo Obispo que no era letrado, num. 25.
- Aviendo el señor Solorzano preferido los Clerigos à los Religiosos para los Obispos, colige de ài, que son mejores los Juristas que los Theologos, q. 7. art. 7. num. 26.

#### *Frayles Franciscos.*

- Si tienen mas estrecha prohibición en el Derecho, que los otros Regulares, para poder hacer oficio de Provifores? q. 6. art. 10. num. 2. 3. 4. & 7.
- Qué privilegio tienen porque sus Religiosos sean Confesores perpetuos, aunque lo contradigan los Obispos, q. 6. art. 12. num. 2.

#### *San Francisco Xavier.*

- Hizo un prodigiosissimo milagro, que calificò el Autor, y le hizo publico en una Monja de la Orden de San Agustín, q. 1. art. 5. num. 1. & 2.
- Caso notable en materia de castidad, q. 2. art. 6. num. 34.

## G

#### *Galan.*

- Si son en las mugeres ilicitas, quando las quieren usar sin mal fin, q. 3. art. 6. n. 33.

#### *Santo Fray Gil.*

- Fue humildissimo varon, notable hecho, y dicho suyo, en recomendacion de la humildad, q. 3. art. 7. num. 101.

#### *Gracia de Dios.*

- Pierdesse con gran facilidad, q. 3. art. 7. num. 24.
- Ponderase con un lugar de la Sagrada Escritura, la facilidad con que se pierde la gracia, num. 25.
- Ilustrate esse lugar de la Sagrada Escritura con unas palabras de Seneca, n. 26.
- Añadese à todo un lugar de Plinio, n. 27.

#### *Grados, y Corona.*

- De la Corona, vease la palabra Tonfura.
- El grado primero es el de Ostiario, q. 4. art. 1. num. 5.
- Dicente los oficios que tocan à este orden primero, ibid.
- Qual sea la materia, y la forma de este primer grado, num. 6.
- La llave no es la materia proxima, sino la entrega de ella, num. 7.
- La entrega de la campanilla no es materia, ni el darlela hace à la recepcion del Orden, num. 8.
- Doctores ay que sienten, que la entrega de la campanilla es materia tan necesaria, que se imprime el caracter en ella, num. 9.
- Antiguamente fue en la Iglesia el Ostiario lo que aora el Tesorero, num. 10.
- El segundo grado es el de los Lectores, es muy antiguo en la Iglesia, num. 11.
- Era su oficio leer, pero no interpretar los Profetas, num. 12.
- Otros estienden la lectura de estos à todo el Testamento viejo, q. 4. art. 1. n. 13.
- Leian tambien los Evangelios al pueblo, ibidem.
- Algunos confundieron el oficio del Lector con el del Psalmista, n. 14.
- El Psalmista no fue orden de la Iglesia, pero era oficio Ecclesiastico, n. 15.
- Declárase qual era el oficio del Psalmista, ibidem.
- El orden del Lector tiene materia proxima, y remota, num. 16.
- Declárase la forma de esse grado, n. 17.
- Explicase, por qué se habla de plural en essa, y otras formas, num. 18.
- El de los Exorcistas es el tercer grado de la Iglesia: su oficio es expeler demonios, num. 19.
- Muchos huvo que los expelieron, sin ser ordenados, q. 4. art. 1. num. 20.
- Expelieron demonios en nombre de Jesu-Christo algunos, no solo sin ser ordenados, pero aun no siendo Catholicos, num. 21.
- Exerció Christo Señor nuestro por su misma persona, el oficio de Exorcista, y

comunicò à sus Discipulos, num.22.  
 Un gran lugar de la Sagrada Escritura, con dos interpretaciones, cerca de una respuesta del Redemptor à sus Discipulos, quando le dixeron, que se sujetaban los demonios à sus exorcismos, *ibid*.  
 No es infalible el rendimiento de los demonios à los exorcismos, n.23.  
 Nueve Apostoles no bastaron para expeler un demonio, n.24.  
 Quexase à Christo Señor nuestro el padre del endemoniado, y reprehendele el Redemptor con gran severidad, n.25.  
 San Chrystofomo dà la razon de averlos reprehendido, *ibid*.  
 Señala el Autor otra causa, n.26.  
 El mismo Christo dixo en esta ocasion, que hubo en sus Apostoles incredulidad, n.27.  
 Explica el Autor, que es incredulidad, flaquear en la Fè. Y lo prueba con un excelente lugar de la Sagrada Escritura, *ibidem*.  
 Nicolao de Lyra sienta, que en los Apostoles se originò la flaqueza, porque les mordió la embidia, y que los espiritus malos no hacen caso de los embidiosos, num.28.  
 Explicite la materia del orden de los Exorcistas, n.29.  
 La forma de este orden tambien se declara, q.4. art.1.n.30.  
 De la forma de este grado se colige, que no se estiene este oficio à expeler mas demonios, que los que poseen los cuerpos de los bautizados, ò de los Cathecumenos, n.31.  
 Dudòse en Florencia el caso, y tomòse resolution sobre esse punto, n.32.  
 El Autor dice lo que sienta de él, n.33.  
 Qué remedio avrà para socorrer à los Paganos quando se apoderan de ellos los demonios, si no podemos valernos de exorcismos? n.34.  
 Tienen los Exorcistas otros officios demàs de expeler demonios, n.35.  
 De sus ministerios, los mas no estàn ya en uso; pero para todo se traen Derechos, num.36.  
 El quarto grado es de los Acolitos. Rescribese sus ministerios, n.37.  
 Señalase la materia proxima, y remota de este grado, n.38.  
 Ponese la forma que para este grado señala la Iglesia, n.39.  
 Los ministerios todos de los Acolitos, n.40.  
 Algunos estendieron à estos ministerios el numero, q.4.art.1.n.41.

En la institucion del orden de los Acolitos andan los Doctores varios, n.42.  
 Huvo quien dixo, que lo instituyò el Redemptor, quando dixo, que era luz, num.43.  
 Mas cierto es que lo instituyò la noche de la Cena, n.44.  
 Ponderase en este grado su antiguedad con los antiguos Doctores que hablan de él, num.45.  
 Muchos Doctores dicen, que antiguamente estaba anexo à este grado el voto de la castidad que vemos en los Subdiacunos oy, n.46.  
 El orden de los Acolitos es superior à los demàs: à Belarmino, y à otros les pareció lo contrario, *ibid*.  
 Los requisitos para recibir los quatro grados, edad, suficiencia, y buenas costumbres, intersticios, tiempo, dimissorias, domicilio, y de las obligaciones en que quedan ya ordenados, remissivè, q.4. art.1. num.47.

*Gualdrapas.*

De los Obispos, aunque sean Religiosos, pueden ser de seda, y con generalidad se usan asì, q.2. art.1. n.22.

*Guedejas.*

Si las pueden quitar los Obispos à sus Clerigos? Y si à los que no siendo ordenados traen el habito de San Pedro, si no se las quisieren reformar, podrían privarlos de él, q.10.art.6. todo.  
 El Illustrísimo señor Don Pedro de Villagomez, Arzobispo de Lima, publicó un Edicto contra las guedejas, prohibiendolas à los Clerigos, y à los que sin serlo usan traer el habito Clerical, n.2.  
 Defendieron la justificacion de este Edicto dos grandes Letrados, num.3.  
 Ponese à la letra el Edicto de Lima contra las guedejas, n.4.  
 Traese para el mismo caso otro Edicto del Eminentísimo Cardenal Meleto, Arzobispo de Toledo, n.5.  
 El cabello en la cabeza prolixamente crecido, puede ser, ò acto Ceremonial de Religion, ò costumbre nacional, n.6.  
 Cabellos largos, insignia de Nazareos, n.7.  
 Explicase el estado de los Nazareos, n.8.  
 Tratase de Santon, y de la valentia que le daba la cabellera, n.9.  
 Rayóse la Dalida, n.10.  
 Dicese la forma de esta rasura, q.10. art.6. num.11.  
 Dase luz à la Historia Sagrada en muchas dudas que se suelen otrezer sobre algu-  
 nos

- nos successos de Sanfon , num. 12.  
 Apuntase el lugar en que habló de él mi Padre San Agustín, n. 13.  
 San Paulino habló gravemente en una carta contra las guedejas, n. 14.  
 Los Chinos crían larga melena, n. 15.  
 Con un caso rarísimo queda ponderado lo que los Chinos estiman sus guedejas, num. 16.  
 Cortóse Job el pelo en significacion de luto, n. 17.  
 En el cabello no se distinguen los Chinos de las damas, n. 18.  
 Los soldados se persuaden que las guedejas son especie de valentia, n. 19.  
 Pruebase que se engañan, con un suceso de Alexandro Magno , quest. 10. art. 6. num. 20.  
 Un Rey temido por despreciador del cabello, n. 21.  
 Refiere el caso con palabras del Cardenal Baronio, n. 22.  
 Estatua de Semiramis suelto el cabello, numer. 23.  
 Explicase lo que el cabello suelto significa en esta estatua, n. 24.  
 A Cayo Caligula le parecieron mal las guedejas de un Español, n. 25.  
 La antigua Milicia de España usaba cabellera para ostentar fiereza en las batallas, n. 26.  
 Gasta Dion muchas palabras en favor de las guedejas, n. 27.  
 Ponense en su latin las palabras de Dion, num. 28.  
 Orden del Consejo para que no se les quiten las cabelleras à los Indios, n. 29.  
 Graves palabras del señor Solorzano contra guedejas, y crespos, n. 30.  
 Refierense para esse punto las palabras todas del señor Solorzano, q. 10. art. 6. n. 31.  
 Admirable promptitud con que se quitò las guedejas un pueblo, por no defabrir à su Obispo. Y rara prudencia la de aquel Prelado en disponer el negocio, num. 32.  
 Prodigiósísimo encarecimiento de S. Ambrosio, en detestacion de los crespos, num. 33.  
 En Pompeyo se tuvo por mancha el usar guedejas, n. 34.  
 Arguyese à los Eclesiasticos, que defienden el cabello, n. 35.  
 Dudase por qué se les quitan las guedejas à los que se ordenan de Corona, numer. 36.  
 Descubrefe el mysterio que puede aver, con palabras del Pontifical, n. 37.  
 Con nuevo titulo son hijos de Dios los que dexan el cabello por él, n. 38.  
 El que adoptaba un hijo, le quitaba el cabello, n. 39.  
 Dos casos raros de la adopcion de unos hijos, que ofrecieron el cabello, ibid.  
 Embio Carlo Magno al Papa Benedicto las guedejas de sus hijos, en señal de que pretendian serlo del Papa, quest. 10. art. 6. n. 40.  
 Refiere esse caso con palabras del Cardenal Baronio, n. 41.  
 Explicase en buena Theologia qual es la filiacion que se gana con la tonsura. Reconviene los Clerigos con aquel hecho del Emperador Carlo Magno, n. 42.  
 Lo que Amalario sintió de la tonsura, numer. 44.  
 En la tonsura qual es su fin, y quanta su antiguedad? n. 45.  
 En un Concilio se prohibieron à los Clerigos las guedejas con censuras, n. 46.  
 Las guedejas quitan la forma à la Corona Eclesiastica, n. 47.  
 Pruebase con palabras del Cardenal Baronio, que no ay Coronas, si ay guedejas, num. 48.  
 Clerigos hereges que vinieron à España, quisieron entablar las guedejas, n. 49.  
 Es disposicion Divina quitarles à los Clerigos las guedejas, q. 10. art. 6. n. 50.  
 Aunque los Paganos dexaban crecer el cabello, no le traian tendido, n. 51.  
 Explicase con buenas letras la diferencia que se ha hallado entre guedejas, y crespos, n. 52.  
 Salomon parece que introduce con crespos al esposo, n. 53.  
 Dase luz al lugar de Salomon, ibid.  
 Ha introducido el demonio sobre la frente otra guedeja, que llaman pedrada, numer. 54.  
 Quiso infamar al Emperador Constantino el Apostata Juliano, y dispuso la mancha en afirmar mintiendo, que usò guedejas, n. 55.  
 Refiere Baronio este embeleco de Juliano, y desfiende à Constantino, n. 56.  
 En Chile la Clerecia no trae guedejas; y el Autor refiere como se porta con los Ordenantes, n. 57.  
 Notable afecto de un mozo à su cabello, num. 58.  
 Resolucion santa, extirpar de la Clerecia el uso abominable de guedejas, n. 59.  
 Pueden los Obispos por su jurisdiccion ordinaria, prohibir à los Clerigos las guedejas con penas, y con censuras, q. 10. art. 6. n. 60.  
 Dudase si podrá prohibir las guedejas à los que

- que no siendo ordenados traen el habito de San Pedro, num.61.
- Pruebase, que aun en los legos es religioso esse habito, num.62.
- Hallase quien ha dicho, que en los que no tienen Ordenes, es el de San Pedro un habito profano, num.63.
- Pruebase bien, que es habito de Religion, num.64.
- Un Oydor de Chile jubilado, no se atrevió sin licencia del Rey à vestirse el habito de San Pedro, num.65.
- Disputa el Doctor Don Juan Blazquez, si el habito de San Pedro en los no ordenados es habito religioso, num.66.
- Prueba este Doctor que si, num.67.
- Ayuda à la prueba el Autor, num.68.
- Tienen prohibicion los Religiosos para salir de sus Conventos sin integridad de sus habitos, num.69.
- Un grande pleyto entre los Religiosos de San Agustín, y San Francisco, sobre la semejanza de los habitos, q. 10. art. 6. num.70.
- Refiere lo que alega por este punto el Doctor Don Juan Blazquez, ibid.
- Prueba este Doctor, que pueden los Obispos prohibir las guedejas à los que no son ordenados con penas, y multas, numer.71.
- Traense sus palabras, y los Derechos en que se fundan, num.72.
- El Doctor Don Martin de Velasco, Provisor del Arzobispado de Lima, disputa doctamente, si pueden los Obispos prohibir el habito Clerical à los legos, con penas, y censuras, num. 73.
- Resuelve este Doctor que si, num.74.
- Refiere sus palabras en orden à las penas, num.75.
- Traense los fundamentos de este varon tan docto, num.76.
- Ay quien defienda, que no pueden los Obispos quitar à los no ordenados el habito de San Pedro, aunque tengan rebeldia en cercenar las guedejas, n. 77.
- Valente estos Doctores de la costumbre, num.78.
- Responde à esse argumento el señor Velasco, num. 79.
- Tambien quiso satisfacer el Doctor Don Juan Blazquez: y uno, y otro eligen buenos caminos, q. 10. art. 6. n.80.
- Sentimiento del Padre Gabriel Vazquez, en orden à los requisitos que deben hallarse en el tacito consentimiento del Principe, para que contra la ley prevalezca la costumbre, num.81.
- El Padre Francisco Suarez siente, que para la abrogacion de la ley basta la tacita voluntad legal, num.82.
- Presupuestos del Autor para decir su sentimiento en este punto, num.83.
- Siente el Autor, que los legos tienen derecho al habito de San Pedro: y que vestir la sotana no es corruptela, n. 83.
- Prueba el Autor la costumbre universal, tolerada en Roma, con noticia del Papa, num.84.
- No puede aver costumbre tolerada en el mundo, de que se injurie el habito de San Pedro, num.85.
- Traer el habito de San Pedro, haciendole injuria, no es costumbre, sino corruptela, num. 86.
- Aprueba el Autor lo que queda dicho en defensa de la jurisdiccion de los Prelados, contra essa especie de legos, n. 87.
- Quitar el habito de San Pedro por deliros, no es hacer oposicion à la jurisdiccion Real, num.88.
- No puede una Audiencia pronunciar el Auto de legos, aviendo el Obispo puesto penas à los que sin ser ordenados traen, desdorandolo, el habito de San Pedro, num.89.
- No pueden los tales legos recurrir à las Audiencias, à titulo del despojo, q. 10. art. 6. num.90.
- Perfuade el Autor à los Jueces Eclesiasticos, y seglares la conformidad, n. 91.
- Descubrete la causa de aver puesto Dios las dos potestades en una sola persona, num. 92.
- Apuntase el motivo de poner en dos hermanos el Imperio, y el Sacerdocio, y con todo se llega à concluir lo que en las dos cabezas mysticas importa la union, num.93.
- Es gran padrino para alcanzar de Dios misericordia, ser un Rey inclinado à la justicia, num.94.
- Es gravissimo pecado oponerse à un justo castigo, num. 95.
- Advierte el Autor à los Oydores, que no desacrediten sus Reyes; porque no ay tan grande mancha, como no amparar los fueros de la Iglesia, quando ella quiere reparar la Eclesiastica disciplina, numer. 96.
- Palabras para esse punto, que avian de escribirse en bronce, num.97.
- Otras palabras admirables para el mismo punto, num. 98.

## H

*D. Fray Hernando de Talavera.*

Primer Arzobispo de Granada, gran valido de los Reyes Catholicos Doña Isabel, y Fernando, entre innumerables ocupaciones celebraba cada dia. Refiere a su respuesta fuya, llena de santidad, y de discrecion, à uno que le preguntó, por qué asistia tanto al Altar entre tantos negocios del Rey? q. 7. art. 8. n. 10.

*Hijos.*

Si pecan casandose sin licencia de sus padres? q. 3. art. 6. n. 113.  
 Deben à sus padres mucho. Explicanse aquellas palabras del quarto mandamiento, honora patrem tuum, & matrem tuam, q. 2. art. 6. num. 41.  
 Traense para el punto cosas bien exquisitas de las buenas letras, num. 43.  
 Si sus padres son Hereges, aunque sean Catholicos ellos, no pueden ser electos en Obispos, q. 3. art. 3. n. 5. 6. & 7.  
 La hija viuda, que se casa antes de pasado el año de la muerte de su marido, hace à su padre gran daño, art. 6. n. 114.  
 Hijos bastardos, ò naturales, no pueden ser Obispos sin dispensacion de su Santidad, q. 3. art. 3. n. 8.

*Hijos de Clerigos.*

Beneficiados, por qué se excluyen de administrar donde sus padres tuvieron el Beneficio? q. 9. art. 7. n. 1.  
 Traense las palabras del Santo Concilio de Trento, en que se contiene el motivo, ibid.  
 Es tan apretada la prohibicion de los ilegítimos, que dicen Doctores grandes, que no pueden servir de Cantores, n. 2.  
 Ay para esto declaracion de Cardenales, num. 3.  
 Explica el Autor de qué Cantores se ha de entender, n. 4.  
 Ni una Antiphona dicen, que puede cantar en el Coro el hijo del Presbytero Beneficiado, num. 5.  
 Limitate esta opinion, que es muy rigurosa como suena, num. 6.  
 Puede el hijo del Clerigo succeder al padre en la Capellania, que está instituida para los de la parentela, q. 9. art. 7. numer. 7.

## I

*Idólos.*

Si peca el que los fabrica? q. 3. art. 6. numer. 34.

*San Ignacio de Loyola.*

Grande imitador de Christo: no se desdennó del juego, por ganar un hombre perdido. Refiere el caso, q. 3. art. 1. n. 38.

*Ignorancia. Ignorante.*

Opuesta à la Mitra. El ignorante por todo Derecho está excluido de ser electo en Obispo, q. 3. art. 3. num. 12.  
 El Obispo indocto, que no sabe de la Theologia, ò del Derecho Canonico lo suficiente para enseñar à su pueblo los mysterios de la Fè, está en pecado mortal, y vive en estado de condenacion, q. 7. art. 7. num. 48.  
 Pruebasse con una razon irrefragable, y con un grande lugar del Profeta Ezequiel, num. 49. & 50.  
 Excelentísimas palabras de Baruc, para probar lo que un Obispo ha de saber, num. 55.  
 Es la ignorancia una incomparable desdicha, num. 56.

*Ilegítimos.*

No pueden ser Obispos sin dispensacion de su Santidad, q. 3. art. 3. num. 8.  
 Que los ilegítimos no pueden, sin dispensacion del Papa, recibir los Ordenes Sagrados, es punto llano en el Derecho, q. 9. art. 6. num. 2.  
 Tienelo así dispuesto el Santo Concilio Tridentino, num. 3.  
 Citase gran numero de Doctores, y lo dicen, num. 4.  
 Declárase la raiz de esta irregularidad, n. 5.  
 Los ilegítimos, aun en la ley de Moyses, estaban excluidos de los ministerios sagrados, num. 6.  
 Dos motivos del Derecho para apartar de los Altares à los ilegítimos, habló con grande erudicion el señor Solorzano, num. 7.  
 Mestizo, è ilegítimo, cosas distintas, n. 8.  
 A los mestizos los llamó con harta propiedad Híbridas el señor Solorzano, num. 9.  
 Cedula de su Magestad, en que reprehende à cierto Obispo, por aver sido facil en ordenar mestizos, q. 9. art. 6. n. 10.  
 Pueden los señores Obispos de las Indias dispensar para todos los Sacros Ordenes, hasta el Presbytero inclusive, con

todo genero de ilegítimos, num. 11.  
 Esta dispensacion es en virtud de una Bulla de su Santidad, num. 12.  
 Refierenfe las palabras de la Bulla, que es indulto del Papa Gregorio XIII. Dudafe, si se podrán ordenar los ilegítimos dispensados, à titulo de que sabén la lengua de los Indios, num. 13.  
 Resuélvese la duda, num. 14.  
 Manda el Papa, que los que huvieren de ser dispensados, sepan bien la lengua de los Indios; y parece que es darles por hábiles para los Curatos, num. 15.  
 Declarase para que se pide, que estos dispensados sepan la lengua que hablan los naturales de las Indias, supuesto que no pueden ser Curas, *ibid.*  
 Queda esta dificultad evacuada con una clausula de una Bulla, num. 16.  
 Entendió la Bulla bien, y explicó con brevedad su fin el señor Don Feliciano, Arzobispo de Mexico, num. 17.  
 El Supremo Consejo de las Indias, quando tratò de excluir los mestizos de los Sacros Ordenes, hizo sus prohibiciones temporales, num. 18.  
 Cedula de su Magestad para el Obispo del Cuzco, para que por entonces no ordenen mestizos, num. 19.  
 Otras dos Cédulas para los Arzobispos de Lima, y del nuevo Reyno de Granada, para que se abstengan de ordenar mestizos, q. 9. art. 6. n. 20.  
 El motivo que pudo tener el Consejo Supremo, para no cerrar la puerta à los mestizos general, y perpetuamente, para que no entrañen à conseguir los Ordenes, num. 21.  
 Cedula de su Magestad, en que manda à los Obispos de las Indias, que no ordenen ilegítimos, ni los hagan Doctrineros, declarando, que de uno, y otro toca la dispensacion à su Santidad, n. 22.  
 Despues de presentada en el Supremo Consejo de las Indias la Bulla de Gregorio XIII. variò el estilo, y templò los mandatos contra los ilegítimos, num. 23.  
 Arguyese contra esto, que la Cedula referida, en que reprehende al Obispo de la Imperial, fue mucho despues, n. 24.  
 Reprehendió el Supremo Consejo à un Arzobispo, porque se resolvió con generalidad en no ordenar mestizos, num. 25.  
 Si pueden los Obispos de las Indias dispensar con los ilegítimos para Beneficios Curados de Españoles, ò de Indios, es disputa muy controvertida, n. 26.  
 Bulla de Pio V. para que los Prelados de

las Religiones pudiesen en las Indias dispensar en todas las irregularidades, así las que provienen *ex non delicto*, como las que se originan *ex delicto*, num. 27.  
 Quexanse los Obispos à su Santidad, de que aviendo dado esse indulto à los Religiosos, no se le huviesse concedido à ellos, num. 28.  
 Concedió el Papa à los Obispos el privilegio que avia concedido à los Religiosos, num. 29.  
 Refierenfe las palabras de este privilegio, *ibid.*  
 Limita el privilegio su Santidad, quitandoles el poder dispensar en la irregularidad incurrida por el homicidio voluntario, q. 9. art. 6. n. 30.  
 No quiere que absuelvan de la simonia, *ibid.*  
 La Bulla para que puedan dispensar los Obispos, no es tan amplia, como la que se expidió para los Religiosos, n. 31.  
 Pruebase, que no son iguales los Obispos, y los Prelados de las Religiones en la facultad de la dispensacion, n. 32.  
 No les dexa à los Obispos facultad el Papa en aquella Bulla para dispensar con los ilegítimos en la irregularidad *ex defectu natalium*, num. 33.  
 Huyo bastante motivo por lo dudoso de algunas palabras de esta Bulla, para entender la dispensacion à toda irregularidad, num. 34.  
 Refierefe la clausula de la Bulla, que diò ocasion à la controversia, num. 35.  
 Explica estas palabras, y dexa llano el punto contra los Obispos el señor Arzobispo Feliciano, num. 36.  
 Ponderase una agudeza del señor Arzobispo, muy digna de su ingenio, n. 37.  
 Prueba con evidencia, valiendose de las palabras postreras de la Bulla, que no pueden los Obispos en virtud de esse indulto, dispensar con los ilegítimos, n. 38.  
 Refierefe otra Bulla en favor de los Padres Predicadores, en orden à dispensar en ciertas festividades, num. 39.  
 En virtud de esta Bulla no pueden los Prelados Religiosos dispensar con los ilegítimos, *ibid.*  
 El señor Solorzano tiene por probable, que los Obispos por la Bulla de Pio V. podrán dispensar con los ilegítimos, q. 9. art. 6. n. 40.  
 Tambien dice, que podrá dispensar la Sede vacante, num. 41.  
 Cita por esta opinion al señor Arzobispo Vega, num. 42.



El mismo señor Solorzano recoge su opinion, y dice, que puede con duda, y que no se resuelve en la materia dicha, por la autoridad, y razones del señor Arzobispo Vega, num. 43.

El Autor siente, que no pueden dispensar los Obispos: y nunca dispensò con alguno, num. 44.

No hace escrupulo de hacer en interin Doctrineros à los ilegítimos, por la grande necesidad de su Obispado, n. 45.

Moviòse el Autor à ello por una buena doctrina del señor Solorzano, num. 46. & 47.

Graves Doctores conceden generalmente, que los Obispos todos pueden dispensar con los ilegítimos, no solo para los Ordenes, sino tambien para los Beneficios Curados, calificando por causa justa la utilidad, ò necesidad de la Iglesia, num. 48.

Abraza esta opinion el señor Solorzano, y la estiende à la Sede vacante, n. 49.

#### *Imágenes.*

Què dispone el Santo Concilio de Trento, en orden à ponerlas en las Iglesias, si aunque siendo de personas virtuosas, aun no estàn beatificados, q. 6. art. 9. num. 1.

Abuso en esta materia, cuerdamente atajado por un Obispo, num. 2.

Como podrá pouverse en la Iglesia la imagen del que no està beatificado, sin culpa, ni escrupulo? Y què sintieron de esso Sanchez, y Belarmino, num. 3.

Què diferencia ay entre culto publico, y privado, num. 4.

Si pueden los Obispos aprobar reliquias nuevas, num. 5.

Docta resolución del P. Thomàs Sanchez, en materia de las reliquias, num. 6.

Què jurisdiccion tienen los Obispos para prohibir en los Monasterios de los Religiosos las reliquias no aprobadas, y las imagenes de los no canonizados, n. 7.

#### *Incredulidad.*

Es flaquear en la Fè, y en esse sentido se puede decir, que se hallò en los Apòstoles incredulidad tal vez, q. 4. art. 1. num. 27.

Pruebase con un lugar de la Sagrada Escritura, que es especie de incredulidad crecer con tibieza, ibid.

#### *Incensar al Obispo.*

En el Coro, y en el Altar toca à personas diferentes, sino es que disponga otra co-

sa la costumbre. Toca al Dean, ò al que hace el oficio de Presbytero asistente por el, quando està el Prelado revestido, q. 7. art. 9. n. 13.

Toca al Canonigo mas antiguo, quando està el Obispo sin pluvial en el Coro, n. 14.

#### *Indulgencias.*

Nuevas no las pueden publicar los Religiosos, sin licencia de los Obispos, q. 6. art. 7. n. 7.

Lo mismo se entiende de los Jubileos, que no pueden usar de ellos, sin averlos presentado al Obispo, q. 6. art. 7. n. 7.

Las indulgencias que conceden los Obispos, ha de publicarlas el Dean, ò el que hiciere por el el oficio de Presbytero asistente, si dice el Obispo la Misa de Pontifical, ò asiste à la que dice otro, como està revestido de medio Pontifical, ò de Pontifical entero, q. 7. art. 3. n. 8.

Lo mismo debe hacer, quando el Obispo predica, art. 7. n. 100.

#### *Incontinencia de Obispos.*

No es circunstancia de el pecado por lo Obispo, sino por el Sacerdocio, q. 2. art. 6. num. 86.

El Obispo, quando sea causa de incontinencia, està obligado solo à decir, que pecò contra el voto de la castidad, de donde se sigue, que la que pecò con el, no està obligada à exprimir su dignidad, y con decir que pecò con un Sacerdote, cumple con su obligacion, n. 87.

El Obispo electo, aunque està confirmado, si cayò en culpa de incontinencia, como no tenga Orden Sacro, no tiene circunstancia à esta culpa, que la pueda extraer de simple fornicacion; pero si la culpa es escandalosa, trae consigo gravissima circunstancia, num. 88.

Portentoso suceso de Silviano Obispo, discipulo de S. Geronimo, y de esse porte se hallaràn pocas historias en el mundo, n. 89.

#### *Infamia.*

Tal vez se llega à incurrir sin culpa mortal, y assi en el Derecho no todas las infamias son de un mismo porte, q. 3. art. 6. n. 110.

El soldado cobarde incurre en infamia, y no es culpa la cobardia, num. 112.

Casarse un hombre sin licencia de sus padres, probable es que no es pecado, y sin embargo le hace infame el Derecho, num. 113.

Son infames los padres que consienten, que su hija viuda se case antes del año

del duelo; y el casarse no es pecado, num. 114.  
Ay delitos en que pueden ser testigos los infames, num. 109.

*Ingratitud.*

Es muy para sentir. San Ambrosio compara el ingrato al ebrio, q. 2. art. 3. n. 28.  
Castigo que se daba al liberto, que salia a su libertador ingrato: excelentes palabras de Valerio Maximo para este punto, num. 29.

*Inquisidores, Inquisicion.*

Sin perjuicio de los Obispos se ha erigido el Santo Tribunal de la Inquisicion, porque a los Obispos toca por Derecho Divino defender su rebaño, resistir la Heregia, y arrancar la cizaña, q. 3. art. 1. num. 1.  
No bastan solos los Obispos para tantos lobos, y fue forzoso introducir el Santo Tribunal de la Inquisicion, n. 2.  
La ereccion de el Santo Tribunal no fue motivada de la floxedad, y negligencia de los Prelados, como le pareció al Inquisidor Eymerico, n. 3.  
Ni le ocasionó de su ignorancia, como lo dixo atrevidamente Claudio Cherubino, num. 4.  
El Doctor Peña habló con mucha modestia en este caso; y prueba, que el existió por la Heregia, es de Derecho Divino en los Prelados, num. 5.  
La potestad ordinaria del Obispo, en materia de Heregia, y causas de la Fè, tiene oy orden especial de como se ha de exercer: en qué casos podrá el Inquisidor sin el Obispo, y al contrario, n. 6.  
Los Obispos en unas causas de la Fè proceden como Ordinarios, y en otras, como Delegados, num. 7.  
El Inquisidor Eymerico no reconoce estas dos jurisdicciones, sino sola la Delegada en los Inquisidores Apostolicos, n. 8.  
Otros (aunque lo contradice Peña, Comentarador de Eymerico) quisieron assentar, que era ordinaria su jurisdiccion, n. 9.  
En sus subditos usan los Obispos de la ordinaria jurisdiccion en las causas de la Fè, num. 10.  
Quando proceden los Obispos en causas de la Fè contra los Religiosos, ò otros exemptos, no proceden como Ordinarios, sino como Delegados del Papa, q. 5. art. 1. num. 11.  
Y quando proceden los Obispos, como Delegados, y citan un reo para cierta hora, y el Inquisidor por otra parte en un

mismo día, debe comparecer en el uno, y otro Tribunal, num. 12.

Aunque los Obispos son Inquisidores ordinarios, no acostumbra en las causas que les tocan concurrir personalmente con los Inquisidores, q. 5. art. 2. n. 1.

Debeseles grande acatamiento a los Inquisidores Apostolicos, y han de mostrar grande magestad en los Autos de la Fè: exemplar notable en un Auto de Madrid, à que asistió el Autor, n. 2.

Como no asistien los Obispos, quando en la Inquisicion se tratan las causas de sus subditos, nombran persona que asista por ellos, y este fuele vulgarmente llamarse el Ordinario de la Inquisicion, num. 4.

Para el nombramiento de este Ordinario puede usarse de uno de dos estilos, n. 5.

El señor Andrés Juan Gaytán, Inquisidor Apostolico de los Reynos del Perú, alabado justamente del Autor, n. 6.

Caso raro de un Ordinario del Arzobispado de Lima, injustamente infamado por el vulgo ciego, ibid.

Para que los Inquisidores no admitan un Ordinario, y para que el Obispo les nombre otro, no es necesario que no sea limpio, que otras causas dan para poderlos repeler, num. 6.

El Doct. D. Juan de Cabrera, Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, Comisario General, Subdelegado de la Santa Cruzada, Ordinario del Santo Oficio por el Arzobispado de los Reyes, y Obispado de Santiago de Chile, se alaba justamente, n. 7.

El Obispo, como Inquisidor Ordinario, puede muchas cosas por sí solo citar, y prender, y poner el preso en segura custodia: son tres casos en que nadie puso duda; pero encarcelar asperamente, de fuerte que la carcelaria tenga mas de pena, que de custodia, atormentar, y proceder à sentencia, tampoco ay quien dude, que no lo puede hacer sin el Inquisidor, ni el Inquisidor sin él, q. 5. art. 2. num. 8.

Puede el Ordinario del Obispo todo lo que el Obispo puede, n. 9.

Si el Ordinario del reo dis cuerda en la sentencia de los Inquisidores, aunque le venza en numero, su solo voto es suficiente para que la sentencia no se execute, num. 10.

En este caso, y en qualquiera otro de discordia, la causa se ha de remitir al Consejo Supremo de Inquisicion, n. 11.

El Derecho, y en conformidad de el Eyme-

- rico, Inquisidor, y Peña, que le comentó à él, dicen, que los Inquisidores, y el Ordinario, cada parte de por sí, remitan los autos à su Santidad, n. 12.
- Y en qualquiera caso de discordia, ò sea condenando, ò absolviendo, se debe remitir la causa al superior. Y aunque no aya discordia, debieran consultarse las cosas muy graves, para que veielle muy de espacio entre las admirables letras, y experiencias raras del Consejo Supremo, q. 5. art. 2. n. 13.
- Si los Confultores olvidan de los votos de los Inquisidores, y del Ordinario, no por esso se embaraza la sententia, porque sus votos, aunque sean muchos, no pueden embarazar los de un Obispo, y un Inquisidor, aunque en la Inquisicion no aya mas, num. 14.
- Es costumbre del Tribunal en las causas gravísimas, consultar el Consejo Supremo de Inquisicion, n. 15.
- No puede asentarse punto fixo en el modo de proceder del Santo Tribunal de la Inquisicion, porque en muchas Inquisiciones particulares avrá diferentísimas instrucciones, y no pueden saber todos los secretos ordenes del Santo Oficio, n. 16.
- Si los Obispos en algun caso podrán proceder contra los Inquisidores, y al contrario los Inquisidores contra los Obispos, q. 5. art. 4. todo.
- No es materia de escandalo, que cada uno por su dignidad pretenda no pedir lo que le toca, q. 5. art. 4. n. 1.
- El Inquisidor Eymérico, Autor de casi docientos y cinquenta años de antigüedad, de cuya persona ay relaciones contradísimas entre los Historiadores de Santo Domingo, y San Francisco, trata gravemente lo que pueden los Obispos contra los Inquisidores, y al contrario, lo que pueden los Inquisidores contra los Obispos, num. 2.
- Este mismo Inquisidor, ajustandose al Derecho bien, siente entre los Inquisidores, y el Obispo con igualdad; y puestas las alabanzas en siel, juzga, que no puede proceder el Obispo contra un Inquisidor, ni el Inquisidor contra él, n. 3.
- Peña, con otros fundamentos, llevó lo contrario, num. 4. & 5.
- El Padre Azor refiere la opinion de Peña, y pone otro Autor en su ayuda, n. 6.
- El señor D. Juan de Solorzano habló docitamente en este punto, y concedió à los unos, y à los otros, en caso apretado, unos Autos informativos, n. 7.
- No puede el Obispo, aunque el Inquisidor sea sospechoso de Heregia, proceder juridicamente contra su persona, n. 8.
- Ni le podrá prender, aunque aya delinquido con notoriedad, sin embargo que Peña dà à entender que sí, n. 9.
- Pruebasse lo dicho en favor de los Inquisidores, con razones eficaces, n. 10.
- Y añadese la autoridad de su notoria exempcion; con lo que dispone una Extravagante, n. 11.
- Replicase en persona del Doctor Peña, y facilmente se desata lo que en nombre suyo se replica, num. 12.
- Confirma el Autor su sententia, y allana la dificultad con lo que dice de ella el Padre Azor, q. 5. art. 4. n. 13.
- Si los Inquisidores pueden en los mismos casos proceder contra los Obispos, es controversia, que con lo dicho en la passada, queda bastantemente dirimida, num. 14.
- Habló el Inquisidor Eymérico en esta causa con entereza, y juzgó en favor de la Dignidad Episcopal, porque las verdades siempre se arrastran los buenos Inquisidores, num. 15.
- Hizo de esso otra question especial, y pone à la letra su question, n. 16.
- No puede el Inquisidor por el quebramiento del secreto excomulgar al Obispo, ni el Obispo al Inquisidor, n. 17.
- Fue mucho que este Inquisidor hablasse tan docto, aviendo escrito antes del Concilio de Trento, n. 18.
- Fr. Antonio de Sosa, Inquisidor en el Consejo Supremo de la Inquisicion de Portugal, habló modesto en el caso, num. 19.
- Y prueba, que las penas contra impeditentes Officium Sanctæ Inquisitionis, no se pueden entender con los Obispos, aunque se entienden de todos, n. 20. & 21.
- Y lo mismo dice de los Legados, y Subdelegados del Papa, y de los Prelados de las Religiones, quando son Inquisidores sus Frayles, num. 22.
- Los Obispos en ningun caso, aunque sea de Heregia notoria, no tienen mas Juez que el Papa, si bien para las causas leves, y de poco momento, tienen el Concilio Provincial, y su Metropolitano, n. 23.
- Gravísimas palabras del Santo Concilio de Trento, en materia de la exempcion de los señores Obispos, q. 5. art. 4. n. 24.
- Es requisito raro en la comission, que dà el Papa contra un Obispo, que sea firmada de su santísima mano, n. 25.
- Ni en caso de la urgentísima, que advirtió el Doctor Peña, pueden los Inquisi-

fidores proceder contra los Obispos, num. 26.

Encuentros entre los Inquisidores, y los Obispos, no aprovechan à las causas que tratan, q. 5. art. 5. n. 4. & 5.

*Intencion.*

Del que celebra, si esta sujeta al Prelado, ò es el Sacerdote tan verdadero dueño de la aplicacion del sacrificio, que importe poco que el Superior lo aya aplicado, es un punto muy dificultoso: y disputase con ocasion de que un Concilio de Lima aplicò de hecho las de los Curas por los feligreses, q. 9. art. 9. todo, en especial desde el num. 39.

*Imprimir.*

Libros no se puede sin licencia del Obispo, y que la dà el solo, es general estilo, aunque en Portugal no se puede imprimir sin licencia de la Inquisicion, q. 5. art. 3. num. 7.

*Intencion en el Obispo ordenando.*

Seria justo que fuesse siempre actual, pero la virtual es suficiente, q. 4. art. 1. n. 191.

De la intencion condicional se trata exactamente, num. 192.

Un caso de un Clerigo que se ordenò de Subdiacono sin Reverendas de su Prelado, diciendo el Obispo al ordenarle, que no era su intencion conferir Orden Sacro à quien no tuviesse Reverendas de su Obispo, ò à quien las tuviesse falsas, num. 193.

Censura que està en el libro Pontifical contra los que se ordenan con defectos, ò impedimentos ocultos, n. 194.

Justa causa pudo tener el señor Obispo de la Concepcion, para aquella condicional: no es mi intento conferir orden al que se huviere valido de recaudos falsos, num. 195.

Un caso de un Obispo, que haciendo ordenes, les dixo à los ordenantes, que no estendia su intencion al que no tuviesse edad, num. 196.

Refiere esse caso el Doctor Barbosa: dice, que se deduxo à la Sacra Congregacion la duda; y refiere los pareceres que hubo en ella, n. 197.

Consultò el Autor al señor Obispo, que puso aquella condicion en las ordenes de su Domiciliario, n. 198.

Respondió el señor Obispo, que su intencion avia sido de excluirlo à él, si lo que de él le avian dicho era verdad, ibid.

*Tom. I.*

Hallò el Autor dos caminos para remediar aquel Clerigo, n. 199.

Ordenòle de Epistola, como à no ordenado, y dice lo que le movió à esso, q. 4. art. 1. num. 200.

*Interficios.*

Què son, y en què sentido usa de esse termino el Santo Concilio Tridentino, q. 6. art. 8. num. 1.

Si los interficios deben guardarse en los ordenes menores; y què causa será bastante para dispensar en ellos, n. 2.

Què se observa en el Obispado de Lima? num. 3.

Si podrán darse en un dia dos Ordenes Sacros? num. 4.

Si en un mismo dia podrá el Obispo conferir los ordenes menores, y la Epistola, num. 5.

Con los Religiosos no dispensan en los interficios sus Prelados, sino los Obispos, num. 6.

Declaraciones de Cardenales sobre el caso, num. 7.

Tocante los privilegios de las Religiones sobre esse punto, remissivè, n. 8.

Lo que el Obispo debe hacer, quando no le piden para los interficios la dispensacion, ibidem.

*Inventarios de Obispos.*

Hacene los Obispos por distinguir sus bienes patrimoniales de los de sus Obispados, q. 3. art. 4. num. 4.

Debe ser juridico el inventario, porque muerto el Obispo, es la presumpcion por la Iglesia, num. 5.

*Irregularidad.*

Si la incurre un Clerigo, que andando à caza hace, sin pretenderlo, un homicidio? q. 3. art. 9. num. 38.

No la incurre el Obispo, que estando suspenso ab exercitio Pontificalis, dice Misera de Pontifical, q. 7. art. 8. n. 2. 43. & 44.

Irregularidad ex defectu natalium, quien puede dispensarla, para que los ilegítimos reciban el Orden Sacro, q. 9. art. 6. todo.

*Job.*

Conservando su autoridad, nunca asistió à los combites que hacian sus hijos, q. 3. art. 1. num. 30.

Notase una grande circunstancia en la muerte de los hijos de Job, sobre aver sido en casa del mayorazgo, n. 31.

Los amigos, y deudos de Job, que le dexaron en su infelicidad, restituido en ella,

Rer 3 no

- no sabian apartarse de el, q. 2. art. 6. numer. 51.
- Iephre.*  
Pagò mal à su hija el agafajo de recien venido, q. 2. art. 6. n. 52.
- El Señor Don Juan de Cabrera.*  
Teforero de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, Comissario General, Subdelegado de la Santa Cruzada, Ordinario del Santo Oficio por el Arzobispado de los Reyes, y Obispado de Santiago de Chile, se alaba justamente, q. 5. art. 2. n. 7.
- Juego.*  
Trae consigo muchas indecencias, por donde es abominable en personas Eclesiasticas, q. 3. art. 3. n. 4.  
Los jugadores no pueden ser Obispos, q. 3. art. 3. n. 30. 31. 32. 33. & 34.  
Un caso espantoso, que le sucedió por el juego al Rey Calímiri, n. 35.  
Es ciencia de por sí, saber jugar con los Principes, n. 36.  
Celebra mucho Sidonio la forma de jugar del gran Rey Theodorico, n. 37.  
Ya que Sidonio Apolinar no pudo alabar à Theodorico de jugador, le alababa de la forma de jugar, n. 38.  
Pondera este Autor muchas cosas dignas de alabar en el juego de aquel Rey, n. 39.  
En estas alabanzas se adicionan algunas partidas, n. 40.  
Dicho agudo de un Duque; jugando con Felipe III. n. 41.  
Arguyese contra Apolinar Sidonio lo que alaba en su Rey el juego, n. 42.  
El juego infamado, aun en el Paganismo. Lugar de Plinio para este caso, n. 43.  
Acusase el juego con la autoridad de Tullio, y de Poetas antiguos, n. 44.  
Quien fue el inventor de los naypes, y de los dados, n. 45.  
Protigense los argumentos contra los jugadores, y el juego; y aleganse los Derechos que lo tienen prohibido, q. 3. art. 3. n. 46.  
Si estos Derechos, que tratan del juego, se han de entender con los Obispos, n. 47.  
Arguyese contra el juego de los Obispos, alegando el escorrio de los necesitados, n. 48.  
El juego de naypes, dados, y otros de fortuna, no tienen prohibicion por el mero Derecho natural, n. 49.  
Rígida sentencia del Abulense, que condena à pecado mortal el deseo de la ganancia en quien juega, aunque la cantidad sea poca, n. 50.
- Panormitano enfanchò algo mas esta opinion, n. 51.  
Citanse grandes Doctores, que juzgan, que el juego, y el deseo de ganar en el, no es contra el Derecho natural, n. 52.  
Respondese al fundamento contrario, n. 53.  
Presupone para ello una comun doctrina de los que juegan à la primera, y sabiendo que es imposible perder, se arrojan à embidar, n. 54.  
Con esta doctrina se responde à lo que se oponia, con el decimo Mandamiento, q. 3. art. 3. n. 55.  
Condenar el deseo de ganancia, es extirpar la mercancia, porque no ay quien no desee ganar; y pruebasse este punto con un caso muy gracioso, n. 56.  
El juego, aunque sea de naypes, si se juega con moderacion, no es pecado mortal, num. 57.  
Tal vez el jugar es virtud, n. 58.  
Aunque el juego sea meramente recreacion, no por esto se debe excluir el deseo de ganar, n. 59.  
Oponese contra el juego la disposicion del Derecho Civil, y ocurrese à la dificultad, n. 60.  
Los Obispos no pecan mortalmente jugando à los naypes, con ciertas condiciones, n. 61.  
Caso en que seria pecado mortal que jugasse el Obispo, n. 63.  
Aunque el jugar no es en los Obispos culpa, nunca podrá escarpase de indecencia, n. 64.  
Tratase de la cantidad, que sin pecado puede jugar un Obispo, q. 3. art. 4. n. 93.  
Referente las palabras del Decreto, n. 96.  
Pondera el Autor los escrúpulos del juego en los Obispos, n. 97.  
Dice lo que podrán jugar los Obispos seculares, n. 98.  
Los Obispos Religiosos deben estrecharse mas en las materias del juego, n. 99.  
Con que se ha de medir. lo que los Obispos pueden jugar? n. 100.  
Dudase si excediendo el Obispo en la cantidad del juego, tendrá obligacion de restituir, n. 101.  
Si los que ganan à los Obispos Religiosos les deben restituir lo que les han ganado, q. 3. art. 4. n. 111.  
Resuelvese esta dificultad, n. 112.
- Juego de Obispos.*  
Es caso escrupuloso, porque especialmente los naypes, y dados, son indecentísimos en los Obispos, que es. 3. art. 5. num. 1.

El juego de naypés, y dados, es prohibido en los Derechos, n.2.  
 Las penas de los Sacros Canones se han de entender con los jugadores de costumbre, n.3.  
 Qué es jugador de costumbre, n.4.  
 Referente para el punto unas palabras del Padre Lesio, n.5.  
 Doctores, que interpretando las leyes, juzgan que se han de deponer los Eclesiasticos jugadores, n.6.  
 El Autor limita lo alpero de esta sentencia, n.7.  
 El Doctor Alcedo abomina el jugar en los Obispos. Dicele el tamaño de la culpa del Obispo que juega, n.8.  
 Si puede el Obispo restituir lo que perdió al juego el Clerigo, à quien le obligo à jugar, n.9.  
 Formas distintas de compeler un Obispo para el juego, n.10.  
 Opinion de Cayetano, que effiende lo involuntario mucho, para poner en obligacion al Prelado de restituir lo perdido, n.11.  
 Santo Thomàs, à quien siguiò Cayetano, dice, que es bastante torcedor para la voluntad un gran respeto, n.12.  
 Grandes Doctores dicen, que para que el miedo haga mixto involuntario, es necesario que importune el Superior, ò dueño, q.3. art.5. n.13.  
 El Padre Thomàs Sanchez llevó lo contrario, n.14.  
 El que con ruegos importunos obligò à que jugasse otro, dicen grandes Doctores, que no està obligado à restituirle lo que perdió en el juego, n.15.  
 El Padre Villalobos dice, que no està obligado à restituirle lo que perdió en todo, sino que se ha de medir la restitucion con el tamaño del miedo, n.16.  
 El Autor no se conforma con esta manera de limitar, n.17.  
 Lo mas seguro es restituirlo todo. Quieren algunos que sean los ruegos importunos, n.18.  
 Añade Sanchez, que sobre aver de ser instantísimos los ruegos, han de ser muy repetidos, n.19.  
 Es saber poco de Clerigos, y de Obispos, querer que se repitan los ruegos, n.20.  
 Da el Autor la disparidad de los ruegos de el Obispo para que juegue un Clerigo, y la importunidad que hablaba Sanchez allí, n.21.  
 Si no jugara el Clerigo, menos que arrastrado del respeto del Obispo, debe el Obispo restituirle todo aquello que perdiera, n.22.

Està el Obispo en la misma obligacion de restituir, si por no perderle el respeto, jugò el Clerigo con otro, q.3. art.5. n.23.  
 Si el Clerigo juega contra su gusto, obligado del respeto del Obispo, si ganare jugando con su Prelado, quedará con obligacion de restituir, n.24. & 25.  
 Si aviendo hecho constitucion el Obispo contra los que juegan, y contra los que ven jugar, quando jugare con ellos èl, quedará excomulgado èl, y ellos, n.26.  
 El Obispo puede dispensar en todos sus Estatutos, y en todas sus Constituciones Synodales, n.27.  
 No puede dispensar el Obispo en su misma Constitucion, si està confirmada por su Santidad, q.3. art.5. n.28.  
 El Obispo, en el caso referido, no quedará excomulgado, n.29.  
 En los Obispados donde ay excomunion para el juego, no quedan excomulgados los Clerigos que juegan con el Obispo, n.30.  
 Barbosa dice, que por el mismo caso que el Obispo les manda à los Clerigos jugar, hizo la dispensacion, n.31.  
 Arguyese con el capit. Quod in te, de Pœn. & remiss. donde se dispone, que dispensado uno en el entredicho, lo està su compañero, n.32.  
 Si pecará mortalmente el Obispo dispensando en el estatuto del juego, solo porque sus Clerigos le entretengan jugando, n.33.  
 La dispensacion sin justa causa, es contra el Derecho comun, y contra el Derecho natural, q.3. art.5. n.34.  
 Peca el Obispo dispensando sin justa causa en su ley del juego, n.35.  
 Limitase esta opinion, condenando al Obispo à sola culpa venial, si no ay qualquiera de tres requisitos en la dispensacion, n.36.  
 Declara el Autor, que causas podria aver que bastassen para dispensar, n.37.  
 Fuera gran crueldad de los Obispos que rerer, jugando, desnudar sus Clerigos, numer. 38.  
 Ponderase mas la inhumanidad de los Obispos, que quieren desvairar sus Clerigos, n.39.  
 Caucion del Autor, para los Obispos que no son culpados, n.40.  
 Nadie se debe ofender por doctrina general, n.41.  
 Los Santos, quanto mal oian decir de si mismos, lo suelen interpretar, n.42. & 43.  
*Juez Metropolitano.*  
 Si podrán ponerle los Metropolitanos en los

- los territorios de sus Infraganeos, para que puedan conocer allí de las causas de apelacion? q.4. art.2. n.35.
- Hase litigado en las Indias mucho, si conuendria que pudiesse el Arzobispo un Juez de apelaciones en cada Obispado, q.4. art.2. n.36.
- En el Obispado del Autor importaria mucho esse Juez, n.37.
- Grande controversia en Salamanca entre el Obispo, y entre el Arzobispo de Santiago, Metropolitano suyo, que quiso poner un Juez de apelaciones, y litigando el caso, vencio el Obispo, n.38. & 39.
- Refiere el Autor un caso harto lastimoso de la injusta prision de un Clerigo, para cuyo breve remedio importaria mucho tener cerca el Metropolitano, n.40.
- Todos los Fiscales del Rey, sean, o no sean frivolas las apelaciones, las interponen siempre, n.41.
- Cedula del señor Rey Felipe III. dirigida al Conde de Monte-Rey, en que le manda le diga su parecer, sobre si conuendria que huviesse en los Obispados de las Indias un Juez de apelaciones por parte del Metropolitano, n.42.
- Cedula del año de mil seiscientos y doce, al Virrey Marqués de Montes-Claros, en que se le manda, que el Juez de apelaciones se entable en el Reyno de Chile, n.43.
- No tuvo efecto, ni lo consultado, ni lo proveydo, n.44.
- Es contra Derecho poner en los territorios de los Obispos Jueces Metropolitanos, n.45.
- Pruebasse sobre lo dicho, que es esso contra Derecho, con palabras, y doctrina del señor Solorzano, n.46.
- Trae el señor Solorzano un caso en cierta causa apelada del Arzobispo de Lima, que hace al punto de ponerle à cada Obispo un Juez Metropolitano, n.47.
- Juez Conservador.*
- Qué cosa sea, se explica con brevedad, q.6. art.13. n.15.
- Quien puede dar los Conservadores? numer.16.
- Quien lo puede ser por Derecho comun, n.17.
- Si pueden serlo Canonigos, puesto que no son Dignidades? Si lo puede ser el Provisor, y Vicario General? n.18.
- Ya oy no pueden ser Conservadores Religiosos, sino Clerigos, n.19.
- Jurisdiccion.*
- Ordinaria de los Obispos, nunca la perju-
- dicen los Nuncios, q.7. art.5. num.9:
- Er targa à los Nuncios el Santo Concilio de Trento, que en las apelaciones, è inhibition, guarden la forma del Derecho Canonico, n.10.
- El Consejo Supremo de Castilla amparò la jurisdiccion de los Ordinarios contra los Nuncios, n.11.
- Notables palabras de Felipe IV. el Grande, Rey de España, en esta materia, ibidem.
- Tienen jurisdiccion ordinaria los Patriarcas en los Obispos, y en sus Obispados, q.4. art.4. n.33.
- La jurisdiccion de los Obispos en las causas de la Fè, es ordinaria, quando procede contra sus subditos. Y delegada, quando contra los Religiosos, y los demas exentos, q.5. art.1. n.7. 10. & 11.
- Para estas causas de la Fè tienen por Derecho Divino su jurisdiccion, q.5. art.1. n.1. 3. & 7.
- Juristas Obispos.*
- Si son mas à proposito que los Theologos? q.7. art.7.
- Ellos dicen que si.
- Los Theologos se desquitan. Y refièrentese por mayor lo que unos, y otros alegan, num.2.
- Dudase si la predicacion es en el Obispo parte essencial, y si peca el Obispo que no predicà, n.3.
- Ponense valientes argumentos por la parte negativa, n.4.
- El primer argumento, que si el ser Predicador fuera essencial, los Obispos que no predicàn se hallarian con estado de no poder ser Obispos, con que toda la Jurisprudencia se daria por agraviada, y fuera condenar el juicio de la Sede Apostolica, n.5.
- Hacer en el Obispo parte essencial, seria condenar los Obispos que no predicàn, o porque no quieren, o porque no saben, n.6.
- Si la Dignidad del Obispo consiste primariamente en el poder espiritual? Y si este se puede exercer sin la predicacion? n.7.
- Si para el saber regir, es forzoso saber predicar? n.8.
- Si llenan su obligacion los Prelados, predicando por sus subditos? n.9.
- Si se ofrecen mas de ordinario en los Obispados juzgar causas, que confutar hereges, n.10.
- Si el no aver estudiado Theologia es impedimento legitimo para eleuarse de la pre-

predicacion à un Prelado, q. 7. art. 7. num. 11.

Muchos Doctores, especialmente de los que no profesan la Sagrada Theologia, juzgan à los Canonistas por mas à proposito, que los Theologos para los Obis- pados, n. 12.

El señor Don Juan de Solorzano tiene por opinion, que con meritos iguales deben preferirse en las Prelacias los Clerigos à los Religiosos, n. 13.

El dicho señor Solorzano no obra en la practica conforme su sentencia, porque es gran favorecedor de Religiosos, num. 14.

El señor Doctor Don Luis de Betancurt y Figueroa, Inquisidor Apostolico de Lima, hizo una docta alegacion en favor de los Prebendados de las Iglesias todas de las Indias, en razon de los pocos Obispos que sacan de ellas, sacando de los Conventos tan grande número de Religiosos para Obispos, n. 15.

Poniendo igualdad en los sugetos, preferir los Clerigos à los Religiosos, parece que es tocar en el estado. Y pruebafe bien, que no se debe sentir asi, n. 16.

Ponenfe los argumentos del señor Solorzano, y satisfase à ellos, n. 17.

Alega el señor Solorzano, que San Chry- stofomo fue Causidico: y arguye de à la prelación de los Jurisperitos à los Religiosos, n. 18.

Añade, que el mismo Santo alabò mucho à un Obispo, que avia sido Abogado. Responde el Autor à este, y à muchos exemplos, q. 7. art. 7. n. 19.

Injustamente quita el señor Solorzano al estado Religioso, su mas prodigioso su- geto, negando que lo fue mi Padre San Agustin: y defiende à su Padre el Autor con harta claridad, n. 20.

El Reverendo Padre Claudio Clemente, de la Compañia de Jesus, hombre de gran- de erudicion, està tambien por mi Pa- dre San Agustin, n. 21.

A dos, ò tres Abogados que salieron Santos Obispos, en que estriva un argumen- to del señor Solorzano, podriamos opo- ner mil Santos Religiosos Obispos, n. 22.

Respondefe al argumento que se funda en unas palabras de San Juan Chrystofomo, en que parece da à entender, que son menos idoneos para Obispos los que sacan de los Monasterios, n. 23.

Pruebafe, que salió del punto el señor So- lorzano, porque arguyendo entre su- getos iguales, habla de desiguales sugetos, num. 24.

Un caso prodigiosissimo de un Santo Obis- po que no era letrado, n. 25.

Aviendo el señor Solorzano preferido los Clerigos à los Religiosos para los Obis- pados, colige de ai, que son mejores los Juristas, que los Theologos, n. 26.

Satisfase bien à esta ilacion, n. 27.

Los que están de parte de los Juristas, juz- gan que cumplen los Obispos con sub- stituir el predicar, y no quieren que pue- da el Obispo Theologo juzgar los pley- tos por substituto, n. 28.

Confessamos los Obispos Theologos, que puedan los Juristas con moderado estu- dio subirse al pulpito: concedannos ellos, que podrèmos juzgar las causas, si estudiamos, n. 29.

El Obispo està obligado por precepto Di- vino, y Eclesiastico à saber tan explicita, y distintamente los mysterios de nuestra Fè, que no solo los pueda enseñar, sino que magistralmente pueda responder à todas las questiones que propusieren los Catholicos, y movieren los hereges, q. 7. art. 7. n. 30. 31. &c. 32.

A los Obispos les toca el conocimiento de la heregia, y para entenderla, y para consultarla, es necessaria gran noticia de la Sagrada Escritura, y de la Santa Theo- logia, n. 33.

El Obispo està en la cumbre de la perfec- cion, y la debe enseñar: como podrá ha- cerlo el que en letras Sagradas no es muy docto, n. 34.

A los Obispos les incumbe, por razon de sus dignidades, asistir à los Concilios, en que se determinan gravissimos ar- ticulos de Fè. Como podrá votar en esto quien no fuere gran Theologo? n. 35.

El Papa, universal Maestro de la Iglesia Catholica, satisfase à su Magisterio con poner en las Iglesias Prelados doctos; y no ay enseñanza sin Sagradas letras, n. 36.

La predicacion del Sagrado Evangelio es obligacion primera del Obispo. Y pue- bafe con la autoridad del Santo Conci- lio de Trento, n. 37.

El Concilio Cartaginense quarto avia mu- cho antes dichos en este punto lo que despues el Santo Concilio de Trento, num. 38.

Contestan con estos Concilios muchos otros: Aleganse Doctores, y Derechos, num. 39.

Pruebafe abiertamente con lugares de la Sagrada Escritura, con palabras expre- sas del Hijo de Dios, con sentencias de sus Apostoles, y Doctores santissimos, num. 42.



- La obligacion esencialissima de predicar, que se halla en los Obispos, la significó con grande energia San Pablo. Refiere notables testimonios suyos, q. 7. art. 7. n. 41.
- A San Pedro se le dió la investidura de Papa por unas palabras, en que se le dió à entender, que era su principal oficio el predicar, n. 42. & 43.
- Notables palabras del Pontifical el dia de la consagracion: y palabras mysteriosissimas con que les intima à los Obispos la obligacion en que quedan de instruir las almas, n. 44.
- Palabras admirables del Apostol San Pedro, cercano ya à su Cruz, à San Clemente su successor, en materia de la obligacion precisa de enseñar, n. 45.
- San Bernardo encarece bien al Papa Eugenio lo que importa en qualquiera Prelado la enseñanza, n. 46.
- Toça doctísimamente esse assumpto el grande Papa Gregorio, escribiendo à Domingo, Obispo de Cartago, y encarece bien la obligacion de enseñar, n. 47.
- El Obispo indocto, que no sabe de la Theologia, ù del Derecho Canonico lo suficiente para enseñar à su pueblo los mysterios de la Fe, está en pecado mortal, y vive en estado de condenacion, n. 48. 49. & 50.
- Si el Obispo que no sabe, se condena por ajenas culpas? n. 51.
- El que se encarga de oficio para que no es idoneo, vive en pecado, y pruebafe con lugares del Derecho, n. 52.
- En el Derecho Civil, y en el Canonico, es prohibido que un hombre exerza el arte que no sabe, n. 53.
- La ciencia de las ciencias, y el arte de las artes, es gobernar los hombres, n. 54.
- Excelentissimas palabras de Baruc, para probar lo que los Obispos deben saber, numer. 55.
- Grande infelicidad la ignorancia; los que saben, hacen estimacion del saber, numer. 56.
- Los Juristas pueden ser Obispos, si son muy buenos Letrados, aunque no ayán estudiado mas que sus Derechos, n. 57.
- Pruebafe con el Santo Concilio Tridentino, y con razones eficaces, n. 58.
- En tierras que no están inficionadas con la heregia, no hace à los Obispos mucha falta, n. 59.
- Mucho importan las letras Canonicas para el despacho de las Audiencias, y el buen cobro de las causas, quest. 7. art. 7. num. 60.
- En igualdad de las demás partes, que son necessarias para ser Obispos, deben ser preferidos à los Juristas los buenos Theologos, n. 61.
- Recogefe la doctrina, y confirmafe la sentencia, n. 62.
- Arguyefe de nuevo en favor de los Theologos, contra el señor Solorzano, con sus palabras mismas, n. 63.
- No podrá un Obispo Jurista predicar tan à menudo, como quiere el señor Solorzano que prediquen los Obispos, numer. 64.
- Caso notable, que le pasó al Autor con el señor Solorzano, de que se puede colegir la grande dificultad que tiene la predicacion, n. 65.
- Pefanse las razones del señor Solorzano, con que pretende, que para los Obispos han de ser preferidos los Juristas à los Theologos, n. 66.
- Pide el señor Solorzano mayor noticia de los Derechos en los Obispos de las Indias, que en los demás Prelados; y respondefe, n. 67.
- Hacefe un gran Catalogo de lo que pueden los Obispos en las Iglesias. Y prueba el Autor, que no son necesarios Derechos para exercitar esse poder, n. 68. & 69.
- No niega el Autor, que los Juristas pueden ser Obispos, ni que de essa facultad no aya avido grandísimos Prelados, q. 7. art. 7. n. 70.
- No compara el Autor los hombres, sino las facultades: y prueba con eminencia, que la Theologia es en los Obispos mas necessaria, n. 71.
- Para los Canones de la justificacion, y otros Dogmas de Fe, los Santos Padres, que se juntaron en el Santo Concilio de Trento, no se valieron de los Derechos que enseñó Graciano, sino de las disputas, que resolvió Agustino, n. 72.
- Hacefe una lista de hereges, y de sus falsas doctrinas, para que se vea qué facultad se les opondrá mejor, n. 73.
- A San Ambrosio poco le valió el aver sido Abogado para resistir la Logica de Agustino. Refierefe con brevedad lo que temia el arguir con él, num. 74.
- Alega el señor Solorzano, que San Cypriano fue grande Obispo, no siendo Theologo, con que sube lo forense hasta las nubes: Y trae el Autor unas rarissimas palabras del mismo San Cypriano, con que lo echa por el suelo, num. 75.

Respondeſe à los argumentos, con que parece que ſe pretendió probar en el principio del artículo , que los Juristas eran ineptos para las Prelacias, num.76.

Dáſe por aſſentado , que los que ſon doctos en Derechos , no eſtán deſterrados de los Pulpitos, num.77.

No dexa de predicar el Obiſpo Canoniſta, porque no ſabe, porque valiendole de ſus Derechos , y de nueſtros libros, podrá predicar para cumplimiento de ſu obligación, num.78.

No puede aver buen gobierno eſpiritual, ſi falta la enſeñanza en el Governador, num.79.

Ante todas coſas ſe ha de defender de los lobos el rebaño, y deſpues dirimir ſus pleytos. Pruebaſe bien con un lugar de San Pablo, q. 7. art. 7. num.80.

Si lo jurisdiccional es lo primero en un Paſtor? Pretendefe probar que ſi; y reſpondeſe al argumento con facilidad, n.81.

Confieſſaſe, que podrán los Obiſpos con muchos hombres doctos, defender de los Hereges ſus rebaños; pero pruebaſe, que fuera mejor que ſupieran hacerlo ellos, num.82.

Replicaſe en favor de lo forenſe. Satisfaceſe la réplica, y exaltaſe, como es juſto, la Theologia, num. 83.

El Tribunal del Vicario General, y del Obiſpo , es uno ſolo, num.84.

Debiera el Obiſpo remitirle à ſu Vicario General todas aquellas cauſas que le parecieſſe deſpacharia bien, num.85.

Pruebaſe eſta remiſion con un conſejo que le dió Jerro à ſu yerno Moysès , y con uno raríſimo del Apóſtol San Pablo, num.86.

Las limoſnas ſon ocupaciones limpiſſimas, y ſin embargo los Apóſtoles ſe exoneraron de ellas , haciendolas por ſubſtitutos, por darſe del todo à la predicacion, que importaba mas, n. 87.

No han de dár tanta mano à ſus Proviſores los Obiſpos, ni retirarle tanto de los negocios, que echando por otro extremo, ſe hagan negligentes, y deſiduoſos, n.88.

Habló chriſtianamente Juan Ekio, del culpable retiro de los Prelados, y tomó ocasion de àl Eſpeneco para dár à las Mitras algunas dentelladas , valiendole de un Predicador mordáz, n. 89.

No es coſa nueva morir las cargas, y buſcar coadjutores para ocupaciones grandes. Aſſeguraſe eſte punto con la autoridad del ſeñor Don Lorenzo Ramirez de Prado, q. 7. art.7. n.90.

Notables palabras de Pedro Bleſenſe con-

tra los Proviſores ruines, num.91.

El Obiſpo que eſtá legitimamente impedi-

do, ſe juzga deſobligado del pulpito; pero el Obiſpo ignorante no ſe puede decir que tiene impedimento legitimo, num.92.

Dudaſe, ſi los Obiſpos eſtán obligados à predicar cada dia , à exemplo de los Obiſpos antiguos, num.93.

Reſuelve el Autor , que no eſtá obligado à predicar cada dia el Obiſpo; y pruebaſe, reſpondiendo de camino à la frecuencia con que predicaban los antiguos Prelados, num.94.

No ſe perſuade el Autor , que los primeros Doctores de la Igleſia predicaffen cada dia, num.95.

Dudaſe ſi ya que no eſtá obligado el Obiſpo à predicar cada dia, avrá numero de Sermones determinado? Y ſi ſe ſabrà què tantos debe predicar cada año? Y dice el Autor ſu ſentimiento , num.96.

A la miſma autoridad del Evangelio parece que importa que el Obiſpo no predique mucho. Pruebaſe con teſtimonio de la Sagrada Eſcritura, n.97.

Declaraſe la obligación de los Prebendados el dia que predica ſu Obiſpo, n.98.

Declaracion de los Cardenales en eſta materia , q. 7. art. 7. num.99.

## L

### *Lacticios.*

Prohibidos en la Quareſima generalmente à todos los Chriſtianos , tienen diſpenſacion en Eſpaña , y en las Indias por la Bulla de la Cruzada ; y à los Religioſos, y Clerigos no ſe les permitia la Bulla. La nueva ſe les permite à los Clerigos, ſobre que ſe ha levantado un grande eſcrupulo, q. 3. art. 2. num.1.

Comianſe en todas las Indias lacticios, manteca de lechones, y graſſa de bacos, ò novillos en los dias en que la Igleſia prohibe eſſos manjares, num.2.

Quando comenzó en Lima à dudarſe à què titulo comian lacticios los Clerigos, y los Religioſos, num.3.

Hallóſe un privilegio antiquiſſimo temporal , y una larguiſſima coſtumbre paſſado el, num.4.

Dudaſe, ſi la nueva Bulla de la Santidad de Urbano VIII. que deroga todos los privilegios , haciendo mencion de algunos que avia avido en las Indias para comer lacticios , los dexa derogados, n. 5.

Referenſe las clauſulas de la Bulla Plumbea,

- bea, que añadió el Comissario General de la Santa Cruzada, en que se hace mención de los dichos privilegios, y de su revocacion, num.6.
- Es muy creible, que en las Indias, desde sus primeros descubrimientos, se usaron los lactinios. Refiere el Autor los motivos que ay, num.7.
- Doctores ay de mucha consideracion, que dieron a esta costumbre cien años de antigüedad, num.8.
- Hecho el compnto de la costumbre que ay en las Indias de los lactinios, le quedan por lo menos cinquenta y tres años, numer.9.
- La nueva Bulla de Urbano, no es tanto ley, como privilegio, num.10.
- Explicase la autoridad del señor Comissario General de la Cruzada, en quanto al punto de la costumbre, num.11.
- Los Religiosos, los Clerigos, y los Obispos de las Indias, que han comido lactinios, manteca, y huevos, sin embargo de no ser de los privilegiados en la antigua Bulla de la Cruzada, no han pecado mortalmente, porque se han gobernado por la costumbre, q. 3. artic.2. n.50.
- Los que por esta nueva Bulla de los lactinios están en las Indias dispensados, podrán sin ella comerlos, num.51.
- Si ya usaban en las Indias de estos manjares prohibidos la Quaresma, quando en la nueva Bulla concede el Papa que los coman, parece que no les dà nada, n.63.
- Respondese, que les dà el Papa lo que se tenían, num.64.
- Pruebasse con evidencia, que tal vez nos concede su Santidad lo que ya nos teniamos nosotros, num.65.
- Los huevos, y lactinios pueden comerse sin pecado en todos los dias de ayuno, menos los de la Quaresma, n.66.
- Notable doctrina del Padre Estevan Fagundez, de la Compania de Jesus, que no peca mortalmente el que come estos manjares en la Quaresma sin Bulla, num.67.
- Pone limitacion donde ay costumbre bastante mente prescripta de no comerlos, num.68.
- Pregunta, que para què es la Bulla de la Cruzada, si ai no ay culpa? Y responde el à esta dificultad, num.69.
- Arguyese à si mismo este Autor, que si no es pecado comer estos manjares sin la Bulla, cómo se acusan los que los comen? Y responde al argumento, n.70.
- Aunque esta doctrina del Padre Fagundez alega muchos Derechos, y Doctores, no se le llega el Autor, por huir todo lo que puede parecer nevadad, n.71.
- Refierense à la letra todas las palabras que hacen al punto que queda referido, para que juzgue el Lector, si el Padre Fagundez se funda bien, q. 3. art. 2. n.72.
- Grassa se come en Chile, y en el Tucumán en la Quaresma, y es costumbre de mas de cien años: justificate esta costumbre, q. 3. art.2. n.79.
- Dudase, supuesto el privilegio de la Bulla, en virtud del qual comen los seculares manteca de lechones, si podrán valerse de la costumbre en estas Provincias para comer la grassa, num.80.
- El Padre Fagundez confunde los terminos, num.81.
- Lardum, palabra latina, de que el Padre Fagundez usa, cómo se entienda? n.82.
- Sagimen es nombre generico à la gordura, o grassa de todo animal, num.83.
- Podrán comerla los Clerigos, y Religiosos donde huviere costumbre, n.84.
- Aunque su Santidad expresamente quite la manteca en las Indias, podrán en el Tucumán, y en Chile proseguir la costumbre que tienen de comer la grassa en la Quaresma, num.85.
- Aunque es muy juuto que los Obispos todos de las Indias reciban la nueva Bulla, que dispensa en los lactinios, sin ella pueden comerlos, valiendose de la costumbre, num.86.

*Lamech.*

- Hizo, sin pretendirlo, dos homicidios. Dizele la Sagrada Escritura con una dificultad estremada. Dàte luz à esta dificultad, q. 3. art. 9. n. 2. & 3.
- Ay Doctores à quien les parece, que naturalmente son inexplicables las palabras con que la Escritura lo dice, ibid.
- Lo que juzgan los Rabinos de estas dos muertes que hizo Lamech, n.9.
- Ponderase el pesar, que por cazador se lo brenvino à Lamech, num. 16.

*Ley, y Legislador.*

- Que generalmente habla, generalmente debe ser entendida, q. 1. art.5. n. 11.
- Nadie debe distinguir, donde la ley no puso distincion, num. 12.
- No toda la ley obliga à pecado mortal, q. 2. art. 1. n. 8.
- Muchas leyes, estatutos, y constituciones, no inducen obligacion, aun con culpa venial. Retierete para esto una Constitucion de la Orden de mi Padre

San Agustín, núm. 9.  
 Dudase, y resuélvete, si toda la ley que uia de la palabra *præcipimus*; & *mandamus*, obliga à pecado mortal, n. 10.  
 En las leyes ay algunas palabras, de que se suele colegir el tamaño de la obligacion. Ponense estas, y refierense los Doctores que las apuntan, num. 11.  
 Aunque la ley no ponga palabras de rigor por la gravedad de la materia, obligará su observacion à culpa mortal, n. 12.  
 Los Legisladores, si ay grande dificultad en ello, no tienen animo, ò voluntad de que se executen sus leyes, q. 3. art. 2. num. 75.  
 Aunque el Pontífice huviera expressamente revocado la costumbre de los lacticianos, le faltará al precepto mucho de voluntario, num. 76.  
 Puede fuplicarse de las leyes del Pontífice, quando ay causa razonable, n. 77.  
 Es opinion probable, que no obliga la ley hasta su aceptación, n. 78.  
 No puede hacer leyes el Metropolitano, en quanto Obispo, que obliguen fuera de su territorio, q. 4. art. 2. n. 67.

*Lope de Vega Carpio.*

Gravemente reprehendido, aunque sin nombrarlo, del P. Pedro Hurtado de Mendoza, varon de esclarecidas letras, porque dilató tanto en España el uso de las comedias, q. 3. art. 6. n. 13.  
 Quexase este Doctór con Saucedo, de que un Emperador Pagano castigasse tan severamente à Ovidio, por un libro solo deshonesto, que compuso, y que se hagan tantas honras en España, à quien escribió mil Comedias, num. 14.  
 Escusa à Lope el Autor de culpa mortal, sintiendo bien de su intencion, n. 55. & 56.  
 No pueden honestarse escritores de comedias torpes, num. 38.  
 Explicase, que es ser torpe la comedia, ibid.  
 Los que escriven comedias con animo de que peligren otros, ò deleytarie torpemente ellos, cometen un gran pecado, num. 39.  
 Tambien pecan, aunque no tengan malz intencion, si las Comedias son lascivas, ibid.

*Libro de Matrimonios.*

Están obligados los Curas à tenerlos, q. 9. art. 9. num. 1.  
 Es disposicion del Santo Concilio de Trentoy aunque parece que el precepto habla, es tan grave la materia de el, que

obliga à pecado mortal, num. 3.  
 Para que se de fe à esse libro, solo basta la firma del Parroco, num. 4.  
 Doctores que tratan de esta obligacion de los Curas, num. 5.

*Libros prohibidos.*

Explicase que libros son los que los Inquisidores pueden prohibir, quest. 5. art. 3. num. 1.  
 Resuélvete esse punto Eymerico; hablando del Obispo, y los Inquisidores, quando proceden juntos, num. 2.  
 Tienen gran poder los Obispos por si solos para retirar en sus Obispados los libros peligrosos, num. 3.  
 Pueden de hecho prohibidos: consta claro de las reglas al Índice de los libros prohibidos, dispuestas por la diputacion del Santo Concilio de Trento, num. 4.  
 Expurgar los libros toca à los Obispos, y à los Inquisidores juntos: y donde no ay Inquisidor, los podrá el Obispo hacer expurgar, num. 5.  
 Si para esse efecto es lo mismo que aver Inquisidores, aver Comissario fuyo, es caso dudoso, q. 5. art. 5. n. 6.  
 No se pueden imprimir libros sin licencia del Ordinario, y que la de el solo es general estilo, aunque en Portugal no se puede imprimir sin licencia de la Inquisición, num. 7.

*Limosna.*

Es el caracter de la piedad del Obispo. Es tupendissima la de San Hilario, Obispo Agustino, q. 2. art. 3. n. 53.  
 Solo del dar se avia un Obispo de engreir. Pruebasse essa proposicion con un gran lugar de la Sagrada Escritura, n. 54.  
 Arguyese à los Obispos, que cuidan mas de la grandeza, de su familia, que de la obligacion de la limosna, num. 55.  
 Los Prelados deben hacer la limosna en publico, num. 56.  
 La limosna debe repartirse en muchos, aunque les quepa à poco. Pruebasse essa con las Divinas letras, num. 57.  
 No es buen governador el que al repartir es parcial, num. 58.  
 Deben darla los Obispos, sin tratar de enriquecer sus deudos, q. 2. art. 6. n. 55. hasta 59.  
 No es limosna de provecho la que se hace de lo que no es proprio, q. 3. art. 5. n. 44.

*Limosneros Religiosos.*

Que con licencia de sus superiores piden limosna en los Lugares, si no tienen allí

Monasterios, han de presentar sus licencias a los Ordinarios, q. 6. art. 7. n. 27.  
Ay para esso declaracion de Cardenales, ibidem.

*Don Fray Luis Lopez de Solis.*

Obispo de Quito, Arzobispo de las Charcas, de la Orden de mi Padre San Agustín, singular varon. Refiere se la suma moderacion de su persona, y de su familia, q. 2. art. 8. num. 11.

*San Luis Obispo.*

Prodigioso en milagros, obró uno harto singular con el Rey Don Dionís, librandole de un oso que le tenia rendido, q. 3. art. 9. num. 31.

*Loth.*

No le mancillaron los delitos de Sodoma, y el vino le puso en una grande afrenta, q. 3. artic. 1. num. 21.

## M

*Mayas.*

Que oy se usan en España, fue antigua invencion de Roma, y llamaban Mayuma a la que en Castilla llamamos Maya, q. 3. art. 6. num. 86.

Prohibieron esse entretenimiento los Romanos; porque se originaron de él muchos delitos, ibid.

El Emperador Justiniano, leg. unic. C. de Majunis, las permite con ciertas condiciones, ibid.

*Mayordomos de Monjas.*

Puede el Obispo tomarles quenta, q. 6. art. 14. num. 9.

Aunque sean Frayles los Mayordomos, puede pedirles essas quantas, ibid.

Consta lo dicho de una Constitucion Apostolica, num. 10.

Si podrán los Obispos remover estos Mayordomos, sin gusto de los Prelados, num. 12.

*Manceba.*

Grande peligro tenerla en casa. Preguntase, si podra el Confesor absolver un penitente, que tiene dentro de las puertas de su casa la que fue ocasion de su culpa, q. 2. art. 6. n. 91.

Piañosa opinion de Navarro sobre esse punto, y un caso que refiere el de harta consideracion, en materia de castidad, q. 2. art. 6. num. 92.

*Manto de gloria.*

Llaman oy las mugeres a los que mas las descubren; y Seneca está tan mal con esse uso, que siendo tan antiguo, lo han resucitado aora, que tratando de él, lo infama de manera, que lo pone en cabeza de las mugeres adulteras, q. 3. art. 7. num. 29.

*Materia, y forma de los Ordenes.*

La materia del Hostiario, que es el grado primero, q. 4. art. 1. n. 6.

El grado de los Lectores es el segundo: declarase su materia, y forma, n. 16.

El tercer Orden es el de los Exorcistas. Señalase la materia, y forma, n. 29.

El de los Acolitos es el quarto grado. Apuntase su materia, y forma, num. 37. 38. & 39.

El Subdiacono es el primero de los Ordenes Sagrados. Refiere se lo que los Doctores dicen de su materia, y forma, n. 51. hasta 60.

La materia, y forma del Diaconato, n. 71. hasta 77.

En el Presbyterato ay tambien materia proxima, y remota. Señalase la forma, y las materias, num. 81. hasta 100. & 191.

*Matrimonio.*

No consumado, si es matrimonio verdadero? q. 1. art. 8. num. 25.

Si la procreacion de los hijos puede llamarse fin del matrimonio, n. 28.

Dixo que si Aulo Gelio, n. 29.

El matrimonio no consumado, es verdadero matrimonio, num. 30.

El matrimonio del glorioso Patriarca San Joseph, aunque ni se consumó, ni le avia de consumir, fue matrimonio verdadero, y es contra la Fe lo contrario, q. 1. art. 8. n. 31.

El matrimonio del esteril es matrimonio verdadero; porque aunque le falta el fin primario, tiene el secundario, n. 32.

Si los abrazos, y osculos son licitos en los cañados? q. 3. art. 6. num. 52.

Matrimonio de vagos, quien debe absistirlo, q. 9. art. 1. todo.

Qué palabras debe decir el Cura que absistite al matrimonio? Y si podrá dexarlas, q. 9. art. 2. todo.

Si deben preceder las denunciaciones? Y si el Cura que las dexó de hacer tiene pena en el Derecho, y de qué porte es la pena? q. 9. art. 3. todo.

Si es nulo el matrimonio de los raptos, y qué penas tienen? q. 9. art. 4. todo.

El matrimonio de los Religiosos expulso, que

que no tien en Orden Sacro, es ipso jure nullo, q. 9. art. 7. n. 26. & 27.

Si para celebrarse son necesarias, como forma las palabras el Cura? q. 9. art. 2. num. 1.

El Santo Concilio de Trento dà al Cura el orden de las palabras que ha de decir, quando asistiere à los que quieren contraer, num. 2.

El Santo Concilio de Trento abre camino para que las palabras que manda que diga el Cura, quando asiste al matrimonio, se puedan variar, conforme fuere el uso, num. 3.

Huvo quien sintiessse, que las palabras formales que señala el Santo Concilio para el que asiste al matrimonio, son de necessitate Sacramenti; y faltando essas, serà el matrimonio nulo, n. 4.

Otros dicen, que aunque no son de necessitate Sacramenti, son de necessitate præcepti; pero que aunque se ayan omitido, serà el Sacramento válido, y que el Cura, Rector, ò el que substituye por èl, cometerà en esso un grave pecado mortal, num. 5.

Fundase, en que el Santo Concilio usò en essa materia de palabras preceptivas, num. 6.

Ni las palabras que dispuso el Santo Concilio para el que ha de asistir al matrimonio, ni algunas otras que se usen en diferentes Provincias, son de necessitate Sacramenti, num. 7.

Pruebasse essa proposición con grande facilidad, num. 8.

Y confirmase con una razon eficaz, deducida del mismo Santo Concilio de Trento, num. 9.

Los matrimonios clandestinos, que llamamos válidos, son verdaderos matrimonios, y sin embargo en ellos no dicen los Curas palabras, q. 9. art. 2. n. 10.

Essas palabras no son necessariamente fixas; y assi no pueden pertenecer à la esencia, num. 11.

Aunque essas palabras que les enseña el Santo Concilio à los Curas, son de necessitate præcepti, no obligan à pecado mortal, num. 12.

No es necesario obligar una cosa debaxo de precepto, y no ser su transgressión pecado mortal, num. 13.

Defembuelvesse esse precepto, y prueba doctamente el P. Sanchez, que no carga sobre el decir las palabras, sino sobre otras cosas, num. 14.

Entre cosas grandes suele mezclar el precepto menudencias, y cada cosa ha de

passar por lo que es, sin que la haga mas grande tener con la que es grande alguna vecindad, num. 15.

Arguyese fuertemente contra essa doctrina assentada, num. 16.

Respondeste à lo que se opondre, n. 17.

*Matar Obispos.*

Gravissimo sacrilegio. La Ciudad que mata à su Obispo, queda privada de otro Prelado: aunque queda entredicha, no excomulgada toda, porque una excomunion no liga à toda una Ciudad, q. 3. art. 7. num. 36.

De esse privilegio no goza el Obispo no consagrado, porque no queda la Ciudad privada de Obispo, sino està consagrado el muerto, num. 37.

Aunque la Ciudad que matò à su Obispo pierde el derecho de que le den otro, no pierde el titulo de Ciudad, que ganò por èl, num. 38.

El patron que intenta por sí, ò por otro matar à su Obispo, pierde el patronazgo, num. 39.

Los Clerigos que conspiran contra sus Obispos, ò se declaran por perseguidores suyos, deben ser relaxados al brazo seglar, num. 40.

*Mercancia, ò Mercaderes.*

Es en una Mitra infamia, q. 3. art. 4. n. 81.

Hablase contra los Obispos mercaderes con excelentes lugares, num. 82.

Ponderanse unas palabras admirables de San Pablo contra los Obispos grangeros, num. 83.

Parece que encubre Dios las culpas de los Obispos, quando no son codiciosos, num. 84.

Raras palabras del Cardenal Pedro Damiano contra los Obispos codiciosos, num. 85.

Si los mercaderes pueden vender sus generos en dias festivos, q. 6. art. 4. n. 45.

*Mendicantes.*

Si podrán ser Provisores, ò por comisión de los Obispos visitan los Obispados, q. 6. art. 10. num. 1.

En la duda de los Provisores no entran los Canonigos Reglares, ibid.

De los Mendicantes ay duda si pueden ser Provisores; y no faltan fundamentos contra ellos, ni en los Doctores, ni en el Derecho Canonico, n. 2.

Cedula del Rey, para que un Obispo quierasse un Provisor Religioso, n. 3.

No infinua la Cedula sobredicha, que ay

- para esse caso prohibicion expressa en el Derecho, num.4.
- Es opinion muy seguida de Doctores, que pueden ser Provisores los Mendicantes, q.6. art.10. num.5.
- Sentimiento del Autor en essa dificultad, num.6.
- Mayor la ay que en las demàs Religiones, en los Religiosos Franciscos, n.7.
- Los Regulares pueden ser Visitadores, num.8.
- El Maestro Fr. Bartholomè Lopez, de la Orden del señor Santo Domingo, Provincial de la Provincia de Santiago de Chile, y de otras tres que dependen de ella, Comissario del Santo Oficio, Visitador General del Obispado de Santiago de Chile, exemplo de Visitadores, n.9.
- Mestizos,*
- Illegitimos son cosas distintas, q.9. art.6. num.8.
- A los mestizos los llamó con harta propiedad Hibridas el señor Solorzano, n.9.
- Cedula de su Magestad, en que reprehende à cierto Obispo, por aver sido facil en ordenar mestizos, num.10.
- El Supremo Consejo de las Indias, quando tratò de excluir los mestizos de los Sacros Ordenes, hizo sus prohibiciones temporales, q.9. art.6. n.18.
- Cedula de su Magestad para el Obispo del Cuzco, para que por entonces no ordenase mestizos, n.19.
- Otras dos Cedula para los Arzobispos de Lima, y del nuevo Reyno de Granada, para que se abstengan de ordenar mestizos, num.20.
- El motivo que pudo tener el Consejo Supremo, para no cerrar la puerta à los mestizos general, y perpetuamente, para que no entrassen à conseguir las ordenes, num.21.
- Metropolitano.*
- Es superior à todos sus sufraganeos, q.4. art.2. num.3.
- La ethymologia de esse termino Metropolitano, num.4.
- Otra opinion cerca de essa ethymologia, num.5.
- Antiguamente tenia cada Metropolitano jurisdiccion Eclesiastica en diez Obispados, num.6.
- Seis sufraganeos tiene el Arzobispo de Lima, y seis el de Chuquisaca, n.7.
- Dos sufraganeos tiene el Metropolitano de Eborá; y el numero de sufraganeos no està fixo en el Derecho, q.4. art.2. n.8.
- Tres Obispos sufraganeos deben consagrar al Arzobispo Metropolitano; y todos los de su Provincia deben ir à autorizar la consagracion, q.4. art.2. n.48.
- Los ausentes deben mostrar por escrito su gusto, y su consentimiento, aunque mucho de esto no està en uso, ibid.
- En las Indias dispensa su Santidad en el numero de los tres Obispos de la consagracion, num.49.
- Consagra un Obispo, y asistente dos Dignidades con Capas, y Mitras, ibid.
- Los dos que asistieron quando se consagrò el Autor, tienen oy Mitras en propiedad, ibid.
- El Illustrissimo señor Don Pedro de Villagomez, Arzobispo de Lima, varon digno de toda alabanza, recibió el palio en su Iglesia, y dispensò su Santidad, para que se le diesen dos Dignidades; q.4. art.2. num.50.
- No puede el Metropolitano conforme al Derecho nuevo, sino solo para celebrar Concilio, q.4. art.2. num.59.
- No puede, en quanto Obispo, hacer leyes que obliguen en todo su territorio, n.67.
- Puede excomulgarle el Concilio Provincial, y juzgar de sus sentencias en grado de apelacion, n.66.
- Tiene en el Concilio un solo voto igual al de cada particular Obispo, y es inferior à todos juntos, num.64.
- Què voz tiene alli, què lugar, què poder, num.64.
- No tiene en el Concilio la misma autoridad que en sus Synodales: es como el Decano, en orden al Capitulo, n.65.
- Debe salirse fuera, quando se trata de causas suyas, num.66.
- No puede dispensar en los Decretos del Concilio Provincial, porque es inferior à el, num.66.
- Explicase el cap. Grave, de Præbend. y concluyese, que sin embargo puede conocer el Concilio de ciertas causas del Metropolitano, n.73.
- Puede el Obispo mas antiguo, impedido el Metropolitano, convocar à Concilio, num.63.
- Ministro excomulgado.*
- Si està impedido para administrar los Sacramentos, de suerte, que peque mortalmente; q.9. art.3. n.32.
- El que administra excomulgado, especialmente no siendo rogado, es opinion comun, que comete culpa mortal, n.32.
- Agudissima, y pladofissima sentencia la del Padre Sanchez en esse punto, y de gran

gran consuelo para los Ministros , numer. 33.  
 Da facultad el Concilio , para que se pida, que administre los Sacramentos un excomulgado : no se entiende aviendo de celebrar, num. 34.  
 Parece imposible, que puedan pedirle, sin pecado , que administre , no pudiendo administrar sin pecado él, n. 35.

*Missa.*

Si obliga el precepto de oírlo, quando hasta el medio dia es fiesta de guarda , q. 6. art. 4. n. 27. & 28.  
 Supuesto que podrá hacer fiestas de guarda la piedad civil, se duda si en ellas obligará la Misa, num. 29. & 30.  
 No ay fiesta en que obligue el precepto de la Misa, sino se introduxo con el consentimiento expreso , ó tacito del Prelado, num. 31.  
 No la pueden decir Clerigos peregrinos, sin licencia del Obispo, ni en Conventos de los Religiosos, q. 6. art. 7. n. 6.  
 No pueden decirlo los Religiosos en Oratorios, que no tienen aprobacion del Obispo, num. 13.  
 Pueden los Clerigos, cantando Missas en Conventos de Religiosos, conformarse con ellos, num. 36.

*Missa de Pontifical.*

No ay para ella grandeza, que parezca mucha ; y así cuida de esse punto la Iglesia, q. 7. art. 7. num. 2.  
 No han faltado personas Religiosas, à quien no les pareció bien la grandeza en el Pontifical , num. 3.  
 Notable suceso en un solitario, que juzgó por poco Religioso el Pontifical ornato de un Obispo, y grande comprobacion de la santidad de Basilio Magro, n. 4.  
 El Ceremonial de los Obispos parece que se embebe todo en la magestad que han de tener, quando se visten de Pontifical, num. 5.  
 Aviendo intruido al Maestro de Ceremonias, para que no falte cosa à esta grandeza, no dexó sin sujecion al Sacristán, num. 6.  
 La primera Dignidad se ha de vestir con el Obispo de Presbytero asistente, q. 7. art. 2. num. 10.  
 Refiere la disposicion del Ceremonial, num. 11.  
 De Diacono se ha de vestir un Canonigo con el Obispo, num. 12.  
 Los Canonigos por sus turnos se han de vestir de Diaconos , num. 13.

De Subdiacono se ha de vestir un Canonigo con el Obispo, num. 14.  
 Del numero de los demás ministros inferiores, à los ya apuntados, trata el Ceremonial de los Obispos en un capitulo entero, num. 15.  
 Declaraciones de los Cardenales sobre lo dicho, y disposicion del Santo Concilio de Trento, num. 16.  
 La misma asistencia deben los Prebendados à su Obispo, quando se viste de Pontifical, que quando de Pontifical entero, num. 17.  
 Deben las Dignidades , y Canonigos vestirse con su Prelado , aun quando celebra fuera de su Iglesia , y en qualquiera otra le han de asistir, como no sea fuera de los muros de la Iglesia, q. 7. art. 2. num. 18.  
 Gran controversia entre los Prebendados de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, y un señor Obispo de Popayan, querria que se visitasen con él ; que. 7. art. 3. num. 1.  
 Los Prebendados no tienen obligacion de vestirse con el Obispo ageno, sino es quando substituye por su Prelado, num. 2.  
 Refieren para esse caso algunas declaraciones de los Cardenales, num. 3.  
 Ni substituyendo por el Prelado tienen obligacion de vestirse con el Obispo, que no es proprio , los dos Prebendados laterales, que se suelen vestir en el habito Diaconal, num. 4.  
 Pero sin estas assistencias quedan deshechos las ceremonias de esa Misa, n. 5.  
 Debense los Prebendados vestir con el Obispo coadjutor, si tiene Bullas de su Santidad , num. 6.  
 Por el Prebendado legitimamente impedido, podrá substituir otro en el Pontifical del Obispo, n. 7.  
 Las indulgencias ha de publicar el Dean, à el que hiciere el oficio de Ceremonio asistente por el , quando en su tiempo la Misa de Pontifical , ó esta revestido ditiendola otro, q. 7. art. 3. num. 8.  
 Los dias que el Obispo ha de decir Misa de Pontifical , los dexó señalados el Ceremonial de los Obispos, q. 7. art. 4. n. 1.  
 Y sin embargo de esto podrá vestirse de Pontifical, quando tuviere gusto, n. 2.  
 Algunos Obispos suele aver tentados mucho de exercer el Pontifical, n. 3.  
 Vicio en los Cantores general, cantar quando no es menester, n. 4.  
 Es punto omisso en los Doctores, y en el Derecho , si el no vestirse de Pontifical



- es pecado en el Obispo, num. 5.
- El Doctor D. Juan Machado, tratando si es culpa mortal, ò no, dice que es dudoso el punto, num. 6.
- Pruebafse con sus palabras mismas, que no tuvo razon para poderlo dudar, n. 7.
- Arguyese contra el con lo mismo que el finió del Ceremonial, num. 8.
- El Ceremonial de los Obispos no habla con rigor. Lo que dispone acerca del vestirse de Pontifical, num. 9.
- Dexa el Ceremonial à la voluntad de el Obispo el decir las Misas de Pontifical, num. 10.
- Aniversarios deben hacer los Obispos, uno en el dia de su confirmacion, y otro el dia de su consagracion, q. 7. art. 4. num. 11.
- La estola no la cruza el Obispo en la Misa, ni solemne, ni rezada, num. 12.
- Dicese lo que la estola significa, n. 13.
- Los Sacerdotes que no son Obispos, deben en la Misa cruzar la estola; y si no lo hacen tienen para ello pena, num. 14.
- Las mysticas significaciones de todas las vestiduras Sacerdotales: Remissivè, numer. 15.
- El privilegio de los Emperadores, y Reyes, es poderse vestir con el Obispo de Diaconos, ò Subdiaconos, y cantar la Epistola, y el Evangelio, sin tener Orden Sacro, num. 16.
- En la Misa de Pontifical que celebran por los difuntos, no usan ligas, ni sandalias los Obispos, num. 17.
- La Cruz pectoral ha de tener reliquias, y dicese el por que, n. 18.
- Doctores que hablan de esta materia, q. 7. art. 4. num. 19.
- En el Altar en que ha celebrado el Obispo, no puede celebrar esse dia otro, q. 7. art. 5. num. 2.
- Esta prohibicion se puede facilmente limitar, num. 13.
- Quando celebra el Obispo de Pontifical, deben retirar el Santissimo Sacramento del Altar mayor: dicese la causa de esta tan notable ceremonia, quest. 7. art. 4. numer. 19.
- Missa privada del Obispo.*
- Los Obispos, aunque celebren privadamente, se han de poner antes que se vistan el Alva, Roquete, o Sobrepelliz, q. 7. art. 5. num. 1.
- Si es pecado mortal decir el Obispo Misa sin Roquete, ò sin Sobrepelliz: n. 2.
- Què dispone sobre esto el Ritual: n. 3.
- El señor Obispo doña trata de esta obligacion, pero no nos dice de què tamaño es, num 4.
- Quando dice el Ritual, que diga el Prelado Misa con sobrepelliz, no debe entenderse de los Prelados de las Religiones, num. 5.
- Mauricio de Alzedo dà à entender, que es pecado mortal decir Misa el Obispo sin Roquete, ò sin Sobrepelliz, n. 6.
- Pruebafse que no es pecado, con las mismas palabras con que dixo lo contrario el Doctor Alzedo, num. 7.
- Cita Alzedo al Doctor Barbosa, y no dice este Doctor cosa que pueda perjudicar, num. 8.
- Pefanse para esta materia las palabras de que usa la regla del Missal, n. 9.
- Esta regla parece que tambien obliga à decir Misa con sobrepelliz à los Clerigos que no son Obispos, n. 10.
- Con esta misma regla se prueba bien, que el Obispo que celebra sin Roquete, ò sin Sobrepelliz, no comete culpa mortal, q. 7. art. 5. num. 11.
- En el Altar que ha celebrado el Obispo, no puede celebrar otro dia otro, n. 12.
- Esta prohibicion se puede facilmente limitar, num. 13.
- Solo à los Obispos les ponen sobre el Altar los sagrados ornamentos, n. 14.
- Es mystero esta significacion, de snudarfe el Obispo en el Altar, n. 15.
- Si el Obispo debe celebrar con el anillo Pontifical, que llaman Epofa, q. 7. art. 6. num. 35. & 36.
- Si pueden los Obispos usar en la Misa de muchas fortijas: num. 38.
- Si tienen obligacion los Prebendados de assistir, y administrar en la Misa privada al Obispo, dentro de su Cathedral, ò fuera de ella, q. 7. art. 7. num. 1. 2. & 3.
- Si estàn los Obispos obligados à decir Misa cada dia, ò orla? Y si puede llegar esta obligacion à culpa mortal, q. 7. art. 8. num. 8. 9. 10. & 11.
- Missa en presencia del Obispo.*
- Hase de decir con diferentes cortesias que à los demàs, porque la reverencia con que se le ha de decir al Obispo, es negocio que lo previno el Derecho, q. 7. art. 8. num. 45.
- Las ceremonias, y cortesias que se han de usar con el Obispo, quando oye Misa, num. 46.
- Las ceremonias que faltan en el Ceremonial de los Obispos, han de iuplirse de los Ritos del Missal Romano. Apuntafse como ha de decir el Psalmo antes del Introito, num. 47.

En qué forma se ha de decir este Psalmo en la Misa solemne, n.48.

Ay especial costumbre en el Obispado de Santiago de Chile, n.49.

Ponderate la veneracion que quiere la Iglesia que se haga à los Obispos, quando ordenan que en la Misa no les bendigan, n.50.

Esta cortesia de la bendicion no se les debe à los Obispos fuera de sus Obispados, num.51.

*Missa del dia.*

Que es aquella que se dice del Santo de que se reza: y dudase si es forzoso que la Misa convenga con el rezo, q.8. art. 2. num.14.

Que las Misas privadas han de ser de la fiesta que se reza, quando es Pasqua, Domingo, ò doble; y que lo contrario es pecado, enseñan algunos Doctores, n.15.

Otros generalmente igualando las fiestas todas, condenan à pecado mortal, quando no dicen Misa del Santo de quien rezan, n.16.

El Padre Francisco Suarez absolutamente enseña, que se debe variar la Misa, y en esto no se peca, n.17.

Prueba lo que ha dicho con dos grandes argumentos, n.18.

Sentimiento del Autor en tanta variedad, num.19.

No se puede decir Misa Conventual, sino de quien se reza, q.8. art.2. n.20.

Un caso raro de un Santo Clerigo, que todos los dias decía Misa de nuestra Señora, y aviendole susperdido S. Thomàs Cantuariense, defendió la Virgen à su devoto con un raro favor al Santo Obispo, q.8. art.2. n.24.

*Missa Parroquial.*

Qué es? qual la obligacion que tiene el Cura de decir la, y por quien ha de aplicarla, se trata largamente en la q.9. art. 9. todo.

*Missa Conventual.*

Solo de quien se reza se puede decir, q. 8. art.2. n.20.

No es de esencia de esta Misa ser cantada, n.22.

Qué es Misa Conventual? Quales sus nombres? Si puede no decirse por el pueblo? Si se puede decir fuera del Altar Mayor? Si por su esencia es una soia? Y si son Conventuales las Misas de las erecciones, num.23.

*Missa cotidiana.*

Si es loable en la Iglesia? Por qué los here-

ges affentan toda su artilleria contra las Misas privadas? q. ro. art.4. n.7.

Quieren los hereges que aya una sola Misa en el pueblo cada dia, y que esta sea solemne. Descubrese la ponzoña de esta heregia, n.8.

Algunos Doctores Catholicos, por apartarse de los hereges, dieron en el contrario estremo, n.9.

Dixeron, que en los Clerigos era obligacion forzosa el celebrar cada dia, n.10.

Otros dividen las personas de las Iglesias, y buelven à distinguir en cada cosa, q. 10. art.4. n.11.

No ay precepto Divino, para que los Sacerdotes celebren cada dia, ni le ay para que las Iglesias particulares, ni la Universal Iglesia tenga cada dia Misa, n.12.

Pruebale esta propolicion con la experiencia, porque el Viernes Santo no ay Misa, num.13.

Antiguamente no se celebraba el Sabado Santo, num.14.

En las Iglesias Cathedralres, Colegiales, y Parroquiales, y Conventuales, debe decirse Misa cada dia, num.15.

Esta obligacion toca de lleno à los Superiores de las Iglesias, aunque no estàn obligados ellos à decir las Misas por sus mismas personas, n.16.

Esta Misa que en cada Iglesia se debe decir, es la Conventual, Solemne, ò Mayor, ibidem.

Explicase el cap. Cum creatura, de Celebratione Missarum, que parece obliga à las Iglesias, que cada dia digan dos Misas, num.17.

Omitir la Misa Mayor serà pecado mortal, num.18.

El Padre Vitoria dice, que dexarla tal vez no serà pecado mortal, num.19.

Los Sacerdotes particulares no tienen precepto Divino, ni Eclesiastico, para celebrar cada dia, q. 10. art.4. n.20.

No puede el Obispo obligar con penas, ni censuras à que los Sacerdotes celebren cada dia, num.21.

Dudase la verdad de lo dicho de unas palabras del Concilio Tridentino, num.22.

Ni en los Domingos, ni fiestas, segun lo ordenado por el Santo Concilio de Trento, puede el Obispo obligar los Sacerdotes à celebrar cada dia, n.23.

Pruebale esta sentencia del Doctor Barboza, num.24.

Es cosa santa (no aviendo impedimento en la conciencia) el celebrar cada dia, n.25.

Los hereges abominan las Misas cotidianas, num.26.

- Aprobó San Andrés Apóstol el celebrar cada día, n.27.**
- Graves palabras para esse punto del Maestro San Cypriano, n.28.**
- Otras admirables del gran Papa Gregorio, n.29.**
- Una revelacion que aprueba la Missa de cada día, q.10. art.4. n.30.**
- Si es santo que cada día comulguen los legos, tambien lo será que celebren los Presbyteros, n.31.**
- Celebran Jueves, Viernes, y Sabado Santo los Sacerdotes particulares, remissivè num.32.**
- Si un Sacerdote puede en un día celebrar mas de una vez? remissivè, n.33.**
- Moyser.*
- Què le pudo obligar à quebrar en el monte las tablas de la ley? q.3. art.1. n.7.**
- Partió entre setenta Jueces su jurisdiccion. Refierele el por que, q.1. art.7. n.85.**
- Monjas.*
- En hablar han de ser muy reعاتadas, en materia de aficiones, q.3. art.6. n.4.**
- Mi Padre San Agustin iba à sus Monasterios como por milagro, quest. 3. art. 7. num.20.**
- Si pueden los Obispos prohibir con censura à los Religiosos, que no vayan à los Monasterios de Monjas, que estàn à su obediencia? Y si podran entrar en los locutorios de las mugeres, sin embargo de que suele aver censura? quest. 6. art. 7. n.10.**
- Las Monjas, sin expressa licencia del Sumo Pontifice, no se pueden sujetar à los Religiosos, q.6. art.14. n.1.**
- En materia de reconocer la clausura en los Monasterios, que no les son sujetos, tienen grande mano los Obispos, n.2.**
- Notable agudeza de algunos que explican el Santo Concilio, en materia de visitar los Obispos esta clausura, de solos aquellos Monasterios que estàn inmediatamente sujetos al Papa, n.3.**
- Declaracion de los Cardenales contra esta explicacion del Concilio, n.4.**
- Repuesta en esta declaracion, n.5.**
- Pero si la clausura està con publicidad relaxada, aun los dueños de esta opinion dicen, que pueden visitarla los Obispos en los Monasterios exemptos, n.6.**
- Un Motu proprio de Pio V. està muy en favor de los Obispos: dicefele al Lector donde lo podrá hallar, n.7.**
- Lo que siente el Autor de este poder, numer.8.**
- Puede el Obispo tomar quantas à los Mayordomos de las Monjas sujetas à los Regulares, aunque sean Frayles los Mayordomos, n.9.**
- Consta de una Constitucion de Gregorio XV. q.6. art.14. n.10.**
- Parece que los Regulares no pueden poner à sus Monjas Confesores, si no fueren de los aprobados por los Obispos, num.11.**
- Si podran los Obispos remover los Confesores, y los Mayordomos, que en los Monasterios à ellos sujetos huvieren puesto los Prelados, n.12.**
- Pueden los Obispos en compania de los Prelados Regulares, presidir en las elecciones de las Abadesas, ó Prioras, n.13.**
- Pero no podran los Obispos confirmar las elecciones, n.14.**
- Si las Monjas sujetas à los Religiosos podran salir de sus Monasterios sin licencia de los Obispos, n.15.**
- Algunos Escritores Religiosos, que no pueden negar, que para salir una Monja de su clausura, no basta su licencia à solas, dicen, que aunque lo tiene mandado el Papa, en España no se practica: Pero esta sentencion à lo tengo por segura, n.16.**
- Al Ordinario le toca examinar la voluntad de las que quieren ser Religiosas, aunque sean de los Monasterios sujetos à los Regulares, q.6. art.14. n.17.**
- Pero para saber su voluntad no pueden los Obispos sacar las novicias de sus Monasterios, num.18.**
- Para que no se las saquen de ellos, hicieron grandes diligencias los Religiosos, num.19.**
- Ay para esto declaraciones de Cardenales, y ordenes de los Nuncios, n.20.**
- No tienen los Obispos razon en porfiar en materia de explorar las voluntades de las novicias fuera de sus casas, n.21.**
- Los que cumplen à que professe una novicia sin su voluntad, incurren en pena de excomunion, n.22.**
- Y los que los favorecieren, ó aconsejaren, ó autorizaren el hecho, tambien quedan excomulgados, q.6. art.14. n.23.**
- Son gravissimas en este caso las palabras del Concilio, n.24.**
- Las Abadesas tienen obligacion de avisar al Obispo un mes antes de la profesion de la que ha de professar, n.25.**
- La Abadesa que no avisare al Obispo un mes antes de la profesion de la novicia, ha de ser suspendida à arbitrio del Ordinario, num.26.**
- Pruebase que esta pena se entiende, aun en**

las Abadesas sujetas à los Regulares, numer. 27.

El Obispo, avisado un mes antes de la profesion de la novicia, tiene veinte y cinco dias de termino, para examinarla en orden à su libertad, n. 28.

Si el Obispo, ó su Provisor, avisados una vez de que insta la profesion, no fueren à examinar la novicia pasado el termino de los veinte y cinco dias, si no la quisieren examinar antes de la profesion, podrán darfela sus Prelados sin algun escrupulo; y lo mismo corre, si no quiere el Ordinario examinarlas à las rejas, como le està mandado, n. 29.

Es muy probable, por la gravedad de su autor, y por las declaraciones de Cardenales, que tras una doctrina el Doctor Barbosa, que si los Religiosos maliciosamente impiden à los Ordinarios hacer el examen de sus Monjas, podrán proceder contra ellas con censuras, q. 6. art. 14. n. 30.

El año del noviciado no solo ha de ser entero, sino continuo, n. 31.

En quanto à lo entero del año, no siente Autor alguno, n. 32.

Que no ha de ser interpolado, dicenlo grandes Doctores, y ay expressa declaracion de Cardenales, n. 33.

Traese un privilegio de Julio II. en favor de los Padres del señor S. Francisco, para dispensar con sus novicios en lo interpolado del año, n. 34.

El Padre Villalobos dice, y prueba bien que esse privilegio està derogado por la nueva disposicion del Santo Concilio de Trento, n. 35.

El Padre Manuel Rodriguez està contra el Padre Villalobos, n. 37.

El Santo Concilio no habla muy claro en quanto à la continuacion del año, que ha de tener de probacion el novicio, num. 36.

Juicio del Autor en orden à la interpolacion del año, n. 38.

Si los noviciados de las Monjas, y de los Frayles corren con igualdad en materia de interpolacion, n. 39.

El novicio, que con licencia de su Prelado sale con su habito del Monasterio, no interpola el año, n. 40.

Buena advertencia del Padre Manuel Rodriguez sobre el salir las novicias de la Clausura, y dice, que se practica, que comiencen de nuevo el año, aunque tengan licencia, y justa causa, quest. 6. art. 14. n. 41.

Qué juzga el Autor en esta dificultad? Res-

ponde con distincion, num. 42.

Puede el Obispo obligar à sus subditos que no vayan à algun Convento de Monjas, aunque sea de exemptas, obligandolos con censuras, n. 43.

Visitar una Monja en Monasterio sujeto à Religiosos, contra la prohibicion del Obispo al lego, es delito perpetrado en un lugar no exempto. q. 6. art. 14. n. 44.

*Monges.*

Si les està prohibido comer carne? quest. 2. art. 5. n. 41.

Si en està prohibicion entra la Pascua de Navidad, n. 42.

Graves palabras de San Geronimo contra los que celebran con banquetes las victorias de los Martyres, n. 43.

Si el estatuto de la abstinencia de las carnes obliga fuera del Refectorio à los Monges, n. 44.

*Mugeres.*

Si no son limpios sus achaques, los encubren con melindres. Raro suceso para este punto: una muger sanguinaria que quiso valerse de Christo Señor nuestro, q. 1. art. 5. n. 2.

Es infamia que las mugeres se aficionen de los hombres. Explicafe el decimo Mandamiento, no desearàs la muger de tu proximo, q. 3. art. 6. n. 3.

Rara explicacion de unas palabras de la Regla de mi Padre San Agustín, para estas aficiones de mugeres, n. 4.

Si pueden confesarlas los Religiosos, aviendoselo prohibido los Obispos hasta tener edad, q. 6. art. 12. num. 8.

*Mugeres en casas de los Obispos.*

Es gran disputa entre Doctores, si son indecentes. Distinguese en las casas de los Obispos tres fuertes de mugeres, q. 2. art. 6. n. 1.

Comienzase à probar (aunque lo contrario se ha de probar despues) que las mugeres de servicio son forzofas en las casas de los Prelados, n. 2.

Pruebafese esse punto nuevamente con lo que importa à la hacienda una muger cuidadofa, n. 3.

Coligese el gran cuidado de las mugeres en materia de temporalidades, con una parabola de la Sagrada Escritura, y con otros lugares de ella, n. 4.

Prosiguiese esse intento con un grande lugar de Salomon, n. 5.

Confirmafese lo que importa en las casas de los Obispos estas mugeres, con lo que necesitan de ellas los pages, n. 6.

- Comienzase à probar, que no ay inconveniente en que las madres, hermanas, y parientas de los Obispos vivan en sus palacios, num.7.
- Pruebasse con el vinculo del parentesco, num. 8.
- Alegase un suceso de Abrahan en compañía de Sara, con un Rey de Palestina, num.9.
- Concertò Abrahan con su muger, que dixesse que era su hermana, y purgase de la mentira con un lugar de la Sagrada Escritura, num.10.
- Es tan terrible pecado un incesto, que no se persuade à creerlo, aun la malicia de un barbaro, q. 2. art. 6. num.11.
- Proponefe, si podrán vivir en casa del Obispo las mugeres, ò hermanas de sus criados? q. 2. art. 6. n. 15.
- Es cosa justa, decente, y santa, que los Prelados no tengan mugeres en su servicio, num.16.
- Distinguese entre mozas, y ancianas, y hacedse el mismo juicio de las unas, y las otras, num.17.
- Refierense dos sentencias, ò declaraciones de los Cardenales, contra la asistencia de las mugeres en las casas de los Eclesiasticos, num.18.
- Un caso que refiere San Ambrosio contra esse contubernio, en que se ve, que ni la mucha edad libra del peligro de una muger, num. 19.
- Todo comercio con mugeres de las puertas adentro de una casa, se lo prohibe el Derecho à todos los Eclesiasticos, n.20.
- No se puede condenar absolutamente, ni en los Obispos, ni en los otros Eclesiasticos, tener alguna muger en su casa, que esse lejos de sospecha, para que le asista, le cure, y cuide de su familia, num.21.
- No ay Derecho que prohiba las mugeres de esse porte en las casas de los Prelados, y respondese à los textos del Derecho, que parecen en contrario, n. 22.
- En opinion de mi Padre San Agustin son menos sospechosas las viejas, que las fantos. Traense unas admirables palabras suyas, num.23.
- El Santo Concilio de Trento abre à los Eclesiasticos puerta para que tengan en su casa las que no pueden engendrar sospecha, num.24.
- Es materia escrupulosissima, que tengan los Obispos criadas mozas, aunque ellos sean santos, y virtuosas ellas, q. 2. art. 6. n. 26.
- Ponderase el peligro con unas admirables palabras de San Geronimo, num.27.
- Repruebasse, que viudas mozas alquilen en sus casas quartos, ò aposentos, en especial à Eclesiasticos: y pruebasse con un insigne lugar de la Sagrada Escritura, num.28.
- Confirmasse lo dicho con otro excelente lugar de San Geronimo, y condenasse por el juicio de este gran Doctor el abuso de algunos Eclesiasticos virtuosos, que no sabén apartarse de algunas mugeres que llaman fantos, num. 29.
- Refierese la extremada cautela con que el santo Cardenal Belarmino oia los negocios de mugeres, num.30.
- Reprehendiò el santo Belarmino con excelente donayre, à un Cardenal que tenia en su casa unos retratos de mugeres desnudas, num.31.
- El santo Belarmino, siendo Cardenal, nunca respondiò por escrito à alguna muger. Refierese un caso particular, n. 32.
- Pruebasse con autoridad de la Sagrada Escritura, que hacia bien el Cardenal, numer. 33.
- Compruebasse el peligro de morar los Eclesiasticos con mugeres, con autoridad de San Cypriano, y con un suceso prodigioso de San Francisco Xavier, n. 34.
- Tener en su casa un Obispo criados, ò ministros casados, no solo es peligro, pero desatino, q. 2. art. 6. num.35.
- Pruebasse con una injustissima calumnia contra Don Fray Pedro de Carranza, Obispo del Paraguay, y dividase en essa materia, que almas ay en las Indias, numer. 36.
- Tratase curiosamente de la ethymologia de esta palabra *Mulier*: y muevense letras Divinas, y humanas, num.37.
- Coligese la indecencia de aver criadas en las casas de los Obispos, con aquella mozuela, que engañado el vulgo llamò moza de Pilatos, num.38.
- Coronase todo lo alegado contra essa habitacion de mugeres de peligro en las casas de los Prelados, con un caso prodigioso entre San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, y una virtuosissima Infanta de España, num.39.
- No se puede condenar en un Obispo, tener à su madre consigo en su Palacio, num.40.

N

Nadar.

Si per el peligro es pecado, q. 3. art.8. numer.42.

La verdadera historia de un grande nadador, à quien llamó el vulgo pez Nicotinas, num. 43.

Refiérese el deastrado fin de aqueffe nadador, num. 44.

*Naypes.*

Si peca el que lushace, y vende, porque otros jugando usan mal de ellos, q. 3. art. 6. num. 27.

Thomàs Illirico condenaba à bulto todos los hombres que hacian naypes, n. 28.

La general ocasion de pecar en los exercicios, cuyo uso no es licito, no està obligado à quitarla el que los exercita, q. 3. art. 6. num. 31.

*Niños expósitos.*

No se deben tener por ilegítimos: y porque fu irregularidad es solo presumpta, puede, y debè el Obispo dispensar en ella, q. 3. art. 2. num. 37.

Aunque su Santidad les dà muchas veces la dispensacion, no por esso les quita à los Obispos su poder, num. 74.

*Noè.*

No probó vino hasta los seiscientos y tres años de su edad: ponderase, que quedó defautorizado por aver bebido, q. 3. art. 1. num. 24.

*Nominacion, y presentacion de Obispos.*

Es privilegio de los Reyes Catholicos. Forma con que los Reyes Catholicos significan à sus Consejos los que eligen para Obispos, q. 1. art. 8. num. 55.

El derecho que tienen los Reyes Catholicos para presentar los Obispos, es antiquissimo; si bien huvo quien quisiessè hacerlo mas moderno, num. 56.

Arguyese bien contra esse Doctor, n. 57. Pruebasse essa prerrogativa de los Reyes de España con Derechos, y Doctores, num. 58.

Algun tiempo, aun despues del privilegio que ganaron los Reyes de España para presentar Obispos, los elegian los Capítulos de las Iglesias; pero la eleccion del Cabildo en nada perjudico aquel Derecho, num. 59.

La nominacion de los Obispos residiò muchos años en los Arzobispos de Toledo, y esso fue por orden de los Reyes, ocupados en materias grandes, q. 1. art. 8. num. 60.

Si los privilegios antiguos, que tuvieron los Reyes de España para presentar los Obispos de sus Iglesias, han tenido otros

mas modernos, num. 61.

El Maestro Gil Gonzalez Davila, Chronista de nuestrs Reyes Catholicos, habla del mas reciente privilegio, num. 62.

Mauricio de Alzedo, varon docto, y erudito, compilo gran suma de Autores, que hablan de este tan notorio derecho de nuestrs Reyes Catholicos, n. 63.

La nominacion no es derecho feudal, pero tiene gran similitud con el, n. 64.

*Novicios, Novicias, y Noviciado.*

No pueden hacer renunciacion para profeslar, sin licencia del Obispo, q. 6. art. 7. num. 18.

Autores que tratan del punto, num. 19.

Si un novicio enfermando quisiessè hacer testamento, necesitaba de la licencia del Ordinario? num. 20.

El novicio, que en el siglo, ò en el noviciado hizo testamento, si lo podrá revocar antes de la profesion? remissivè, num. 21.

Si un Religioso professo podrá revocar el testamento que hizo en el siglo? ò interpretarlo? ò siendo ya Obispo, n. 22.

Juzgan los Ordinarios de la nulidad de la profesion, num. 23.

Al Ordinario le toca examinar la voluntad de las novicias, aunque sean de los Monasterios que están sujetos a los Religiosos, q. 6. art. 14. num. 17.

Pero para saber su voluntad no pueden los Obispos sacar las novicias de sus Monasterios, num. 18.

Para que no se las faquen de ellos hicieron grandes diligencias los Religiosos, numer. 19.

Ay para esso declaraciones de Cardenales, y ordenes de los Nuncios, num. 20.

No tienen los Obispos razon en porfiar en materia de explorar las voluntades de los Nuncios fuera de sus casas, n. 21.

Los que compelen à que professe una novicia sin su voluntad, incurren en pena de excomunion, num. 22.

Y los que los favorecieren, ò aconsejaren, ò autorizaren el hecho, tambien quedan excomulgados, num. 23.

Son gravissimas en este caso las palabras del Concilio, num. 24.

Las Abadesas tienen obligacion de avisar al Obispo un mes antes de la profesion de la que ha de profeslar, num. 25.

La Abadesa que no avisare al Obispo un mes antes de la profesion de la novicia, ha de ser suspendida à arbitrio del Ordinario, num. 26.

Pruebasse, que esta pena se entiende, aun

- en las Abadesas sujetas à los Regulares, q. 6. art. 14. n. 27.
- El Obispo avisado un mes antes de la profesión de la novicia, tiene veinte y cinco dias de termino para examinarla, en orden à su libertad, num. 28.
- Si el Obispo, ò su Provisor, avisados una vez de que insta la profesión, no fueren à examinar la novicia, pasado el termino de los veinte y cinco dias, y no la quisieren examinar antes de la profesión, podrán darla sus Prelados, sin algun escrupulo; y lo mismo corre, si no quiere el Ordinario examinarla à las rejas, como le està mandado, num. 29.
- Es muy probable por la gravedad de su Autor, y por las declaraciones de Cardenales, que trae una doctrina del Doctor Barbosa, que si los Religiosos maliciosamente impiden à los Ordinarios hacer el examen de sus Monjas, podrán proceder contra ellos con censuras; numer. 30.
- El año del noviciado; no solo ha de ser entero; sino continuo, num. 31.
- En quanto à lo entero del año no disiente Autor alguno, num. 32.
- Que no ha de ser interpolado; diciendolo grandes Doctores, y ay expressa declaracion de Cardenales, num. 33.
- Traese un privilegio de Julio II. en favor de los Padres del señor San Francisco, para que puedan dispensar con sus novicios en lo interpolado del año, n. 34.
- El Padre Villalobos dice, y prueba bien, que esse privilegio està derogado por la nueva disposicion del Santo Concilio de Trento, q. 6. art. 10. n. 35.
- El Padre Manuel Rodriguez està contra el Padre Villalobos, num. 36.
- El Santo Concilio no habla muy claro en quanto à la continuacion del año, que ha de tener de probacion el novicio, num. 37.
- Juicio del Autor, en orden à la interpolacion del año, num. 38.
- Si los novicios de las Monjas, y de los Frayles, corren con igualdad en materia de interpolacion, num. 39.
- El novicio, que con licencia de su Prelado sale con su habito del Monasterio, no interpola el año, num. 40.
- Buena advertencia de Manuel Rodriguez, sobre el salir las novicias de la clausura, y dice que se practica, que comiencen de nuevo el año, aunque tengan licencia, y justa causa, num. 41.
- Que juzga el Autor en esta dificultad. Responde con distincion, q. 6. art. 10. n. 42.
- Nuncios de su Santidad.*
- Son retratos de los Vicarios de Christo, q. 4. art. 5. num. 3.
- Los Nuncios que embian los Pontifices à las Cortes de los Reyes, no son Legados à latere, si no son Cardenales, n. 4.
- Llamanse Legados constituidos, y solian llamarse Apochritarios, num. 5.
- Dicese la ethymologia del termino Apochritario, num. 6.
- Los que embia el Papa à casos particulares, no suelen llamarse Nuncios, n. 7.
- Los Nuncios tienen su autoridad del tamaño de las letras de su comission, n. 8.
- La autoridad de los Nuncios nunca es con perjuicio de las de los Ordinarios, n. 9.
- Encarga à los Nuncios el Santo Concilio de Trento, que en las apelaciones, è inhibition guarden la forma del Derecho Canonico, num. 10.
- El Consejo Supremo de Castilla amparò la jurisdiccion de los Ordinarios contra los Nuncios, num. 11.
- Notables palabras de Philipo IV. el Grande, Rey de España, en està materia, ibid. q. 4. art. 5.
- Autos acordados del Supremo de Castilla, en materia de Nuncios, y de Nunciatura, num. 12.
- Disposicion del Derecho en materia de honrar los Nuncios, num. 13.
- La obligacion que ay de focorrerlos; numer. 14.
- Justifica con razon el Doctor Barbosa la procuracion de los Nuncios, n. 15.
- No se olvidò el Derecho de las expensas en los entierros de los señores Nuncios, num. 16.
- El Clero debe hacer la costa para el oficio de la sepultura, ibid.
- Deben los Prelados grande reverencia à los Nuncios, num. 17.
- El lugar que se les debe à los Nuncios en las Iglesias, como se han de portar los Obispos en las funciones Episcopales, presentes ellos? Del uso del Roquere, y la Muceta, y de las cortesias publicas, y domesticas, quando los señores Nuncios llegan à sus Obispados, remissivè, n. 18.
- O**
- Obispos.*
- Fueron subrogados en lugar de los Apostoles, q. 1. art. 1. n. 1.
- Es de Fe que ocupan esse lugar, ibid. n. 2.
- Si son en todo successores de los Apostoles, num. 4.

Todos los Apóstoles fueron Obispos, ningún Obispo es Apóstol, num. 5.  
 Los Apóstoles primero fueron Apóstoles que Obispos, num. 7.  
 Los Obispos no sucedieron en lo Apostólico a los Apóstoles, num. 9.  
 En los Obispos no reside prerrogativa alguna, dé la que los Apóstoles tuvieron, en quanto Apóstoles, num. 11.  
 Succedieronles en todos ministerios concernientes al Orden Episcopal, n. 12.  
 En lo jurisdiccional hicieron grandes ventajas los Apóstoles a los Obispos, n. 13.  
 Los Obispos son verdaderos Principes de la Iglesia, con una limitacion de Nicolao de Lyra, art. 2. n. 2.  
 El señor D. Juan de Solorzano parece que reprueba, que los Obispos se llamen Principes. Explicase éste Doctor, n. 3.  
 Solos los Obispos vanos se pueden dar por sentidos de la advertencia del señor Solorzano, num. 4.  
 Los Obispos pueden por la potestad extraordinaria dispensar en las penas de la sentencia definitiva, art. 3. n. 1. & 2.  
 Y dispensar en las penas impuestas por sus Vicarios Generales en sentencia definitiva, num. 26.  
 Tienen mero mixto imperio, num. 4.  
 Es su dignidad mas alta que las de los Reyes, y Emperadores, num. 5.  
 Y tienen jurisdicción sobre los Principes, num. 6.  
 Son los Ordinarios de los Reyes, y los pueden excomulgar, si no tienen exempcion, num. 8.  
 El Obispado es el fastigio, ó cumbre de las Dignidades, num. 7.  
 Compilo sus grandezas el señor Solorzano en breves palabras, num. 11.  
 Debeseles a los Obispos, aun en ausencia, el titulo *Señor*, y entrando ellos se han de poner en pie todos, num. 9. & 15.  
 Tienen un Angel mas que los hombres particulares: y ay quien diga, que es Arcangel, el que por la autoridad de su oficio se añade al Custodio, num. 10.  
 Los Reyes Catholicos Españoles escriven con gran cortesía a los Obispos, y los llaman de su Consejo, num. 16.  
 Son partes del cuerpo del Principe, n. 17.  
 Es el Obispo persona sobre ilustre. No está obligado a litigar, sino por Procurador.  
 Y en quanto a esto la misma ley Real le equipara al Rey, a los infantes, y Reyna, num. 19.  
 Si entra en la Chancilleria por qualquiera causa que sea, se ha de assentar debaxo del dosel, y preceder a los Oidores to-

dos, menos al Presidente, num. 18.  
 No le pueden compeler a jurar; y si él quiere que reciban su declaracion, no ha de ir a casa del Magistrado, sino el Magistrado a casa del Obispo, n. 20.  
 No puede ser citado a que comparezca, sino en el Tribunal del Papa, ni debe dar fiador en causa alguna, num. 21. & 22.  
 Los Obispos en muchas ocasiones preceden a los Grandes, q. 1. art. 3. n. 2.  
 Refierense los motivos que pudo aver para intitularlos así, num. 5.  
 Beatísimos llamaban a los Obispos en los siglos primeros, num. 6.  
 Befabanles el pie, y canonizaban los Santos, num. 7. & 8.  
 Vestíanse de purpura, como el Papa, n. 11.  
 Confagrabán Obispos, sin orden de su Santidad, num. 12. 13. & 14.  
 Usaban en sus cartas, y en sus autos el titulo *Servus servorum Dei*, de que usá el Papa oy, num. 15.  
 Coronaban los Reyes, y los Emperadores, num. 16.  
 Governaban las Religiones todas antes de su cabal exempcion, num. 23.  
 Presidían en los Concilios Generales, como Legados del Papa, num. 24.  
 Y usaban allí del vestido, ornato, y Mirra papal, num. 25.  
 Muchos siglos fueron los Obispos Legados de los Papas, num. 27.  
 Obispo hubo a quien hizo el Papa Vicario General de toda la Iglesia, num. 29.  
 Toca a los Obispos, por su Dignidad, y preeminencia la elección del Papa, num. 10. 30. & 31.  
 Paísóse este derecho a los Eminentísimos Cardenales. El por qué se dice con brevedad, num. 32.  
 Esta elección es ya tan propia al Sagrado Colegio, que aunque muriese el Papa estando los Obispos todos de la Christiandad congregados en la celebracion de un Concilio General, no les podia pertenecer su elección, num. 33.  
 Los Obispos antiguamente confirmaban las Religiones, q. 1. art. 4. n. 21.  
 Llamabanlos Apóstolicos, num. 34.  
 El Sumo Pontífice los llamaba Padres, num. 36.  
 Firmaban en los Concilios primero que los Cardenales, num. 36.  
 Si pueden en sus Iglesias todo lo que en la Universal puede el Papa, num. 38. hasta 43.  
 Pueden los Obispos calificar milagros, no solo de los Santos que tiene canoniza-



- dos la Iglesia, sino tambien de los no canonicizados, q. 1. artic. 5. num. 4. hasta 18.
- En el Derecho Canonico puede dispensar tal vez el Obispo, q. 1. art. 5. n. 15.
- Pueden relajarse la penitencia que impuso el Papa, num. 16.
- Las revelaciones puede aprobarlas el Obispo, num. 17.
- Pueden los Obispos con ciertas limitaciones dispensar en algunas disposiciones Conciliares, q. 1. art. 4. n. 41.
- Al Obispo se le debe doblar la rodilla, q. 1. art. 6. num. 1.
- Y los Clerigos, aun en las calles, y plazas, num. 2.
- Los Autores en lo espiritual, y temporal los llaman Principes; pero esto no ha de ser con dispendio de la jurisdiccion Real, num. 3.
- Dantes a los Obispos titulo de Serenissimos, num. 4.
- Las casas de los Obispos son en toda propiedad Palacios, num. 5.
- Y los Doctores que tratan de que esto es singular en los Reyes, no pueden excluir los Prelados, sino los señores seculares, num. 6.
- La primera entrada del Obispo, si se observa el Pontifical, es como la que hace el Rey, num. 7.
- Raro encarecimiento de su dignidad, en unas palabras del Ceremonial de los Obispos, que tratan de los que en esta entrada han de llevar las varas del Palacio, num. 8.
- Deben los Obispos usar de sus facultades con gran templanza; porque manda el Ceremonial, que en cierta procesion le lleve la falda, a falta de un Principe, el Magistrado de la Ciudad, num. 9.
- A un señor Obispo del Tucuman le llevó la falda un Alcalde Ordinario, y le multaron por ello, num. 10.
- Aparato de la entrada, en quanto a la mula, y gualdrapa del Obispo, limpieza, y aderezo de las calles, q. 1. art. 6. num. 11.
- Deben acompañar en ella los Magistrados, Cabildo, y Nobleza, num. 12.
- Las Reales Audiencias acostumbra embiar dos Oidores que entran en esse recibimiento a los dos lados del Obispo, num. 13.
- Al Autor toda la Real Audiencia le salió a recibir, num. 14.
- Lo que alego para no entrar al lado sinietro del Oydor mas antiguo, y la piedad, y religion con que la Real Audiencia, sin perder de su derecho, honró al Obispo, num. 15.
- En el Cemeterio de la Iglesia se ha de poner un Altar donde se viste de Pontifical el Obispo, para entrar desde alli debaxo de palio. Hallóse atajado el Autor; porque aviendose de sentar, avia de estar la Real Audiencia en pie, y ocurriose breve a la dificultad, n. 17.
- Como ha de entrar el Obispo a la Iglesia desde alli, num. 18.
- Habló bien del punto Mauricio de Alzedo, num. 19.
- No debe el Magistrado, ni algun Cavalero llevar la falda al Obispo: suele en esta entrada llevarla un Prebendado. Llevóla al Autor su Vicario General, Maestro-Escuela de su Iglesia, y Comissario de la Santa Cruzada, num. 20.
- Entrada primera de los Obispos en su Obispado, la dispone el Ceremonial con notable ostentacion. Trátase largamente de ella, q. 1. art. 6. num. 21. hasta 22. & art. 7. n. 1. hasta 19.
- En los primeros siglos, quando avia batallas grandes, no se apartaban del lado de su Rey los Obispos Españoles, q. 1. art. 8. n. 83.
- Grande exemplo de Obispos para el amor que debemos a nuestros Reyes, el de Don Rodrigo, Arzobispo de Toledo, que por su Rey aventuró la vida en las Navas de Tolosa, q. 1. art. 8. n. 84.
- Confirmó Dios con evidente milagro en Rodrigo, Arzobispo de Toledo, lo que le agrada que sirvan a los Reyes sus Obispos, num. 85.
- Dos malos Obispos, peste de España, uno la perdió, y otro estuvo muy a pique de perderla, num. 86.
- Deben los Prelados, en servicio de sus Reyes, lavar las culpas de estos dos malos Obispos, num. 87.
- Deben los Obispos socorrer a sus Reyes en tiempos de necesidades; y viendoles afligidos huirles la cara, no es solo perder el respeto, sino la verguenza, q. 1. art. 8. n. 88.
- Qué significa el ruego, y encargo con que les habla el Rey a los Obispos, q. 1. art. 8. num. 35.
- A los Obispos los llama la Sagrada Escritura Reyes, q. 1. art. 8. num. 10.
- En tiempo de los Apostoles usaban los Obispos Coronas Reales, num. 11.
- El Gran Duque de Moscovia trueca el Centro, y la Corona por el Baculo, y la Mitra, num. 12.
- Ay Derechos, y Doctores que llaman a los Obispos

- Obispos Marqueses, Condes, y Duques, num. 13.
- Obispos Religiosos, si pueden usar Roquete? q. 2. art. 2. n. 1. y los que se siguen.
- Si puede dexar el hábito de su Religion? n. 5. y los siguientes.
- Si los Obispos pueden tener grande familia, y muchos criados? q. 2. art. 2. n. 1. hasta 61.
- Si sus criados gozan del privilegio del fuero? n. 39. hasta 50.
- Obispos difuntos, gran pillage de sus criados, n. 31. hasta 37.
- Los Obispos Religiosos parecen mal sin un compañero en su casa, que sea de su misma Religion, q. 2. art. 5. n. 1. hasta 17.
- Si el Obispo puede sacar de la Religion al compañero, sin licencia de sus Prelados; num. 9.
- Si puede dexar el rezo de su Cathedral, y conformarse con el de su Religion, q. 2. art. 5. n. 47. hasta 69.
- Si los Obispos Religiosos gozan de los privilegios todos de su Religion, q. 2. art. 5. n. 63. hasta 66.
- Què dias están obligados los Obispos à assistir al Coro, q. 2. art. 5. n. 71. & 72.
- Si los Obispos son vasallos de sus Reyes, q. 1. art. 8. todo.
- Si podrán entrar en la clausura de los Monasterios de Religiosas, que están à su obediencia? q. 2. art. 5. num. 59.
- Si puede dispensar con algun Eclesiastico; que trueque el rezo, n. 57.
- Si pueden los Obispos usar de vestidos preciosos, q. 2. art. 4. n. 4. 5. 6. & 7.
- Espantosa moderacion de Santo Thomàs de Villanueva, del Orden de S. Agustín, despues de su consagracion, en sus vestidos ordinarios, y lo que sobre esto intentó su Cabildo, n. 8.
- Iba una pobre señora à pedir limosna à Santo Thomàs de Villanueva para ayuda del dote de una hija, y hallóle remendando unas mangas. Refiere se lo que le pasó con ella, q. 2. art. 4. n. 9. & 10.
- Don Fray Luis Lopez de Solis, Obispo de Quito, y de las Charcas, de la Orden de San Agustín, Provincial que avia sido en la Provincia del Perú, y Prior del gran Convento de Lima, santo emulador de su hermano el bienaventurado Fr. Thomàs de Villanueva, n. 11.
- Lo que sintieron varones doctos, y Religiosos de la modestia que en los vestidos deben guardar los Clerigos, n. 12. hasta 14.
- En los Obispos precisamente por el orden Episcopal, no es circunstancia, el Obis-
- pado para la incontinencia, q. 2. art. 6. n. 86. 87. & 88.
- Enriquecer sus deudos, es materia de grande escrupulo, n. 50. hasta 59.
- Pueden ocupar en su servicio dos Canonicos. Dudase si pueden juzgar presentes, q. 2. art. 7. todo.
- Si pueden hacer banquetes, y recibirlos, q. 3. art. 1. todo.
- Si parecen mal los brindis en las mesas de los Obispos, n. 19.
- Leer en las mesas de los Obispos, es muy conforme à su estado. Y muy recomendado de los Doctores, y los Derechos, num. 27.
- Tienen grande obligacion de ser grandes Maestros de virtud; y la perfeccion se ha de leer en la Cathedra Episcopal, n. 17. & 18.
- No pueden ser Obispos los que son hijos de padres no Catholicos, q. 3. art. 3. n. 5.
- Aunque ayan nacido antes del delito de sus padres, n. 6.
- Limitase esta sentencia en los hijos de los hereges occultos, n. 7.
- No pueden ser Obispos, sin dispensacion de su Santidad, los ilegítimos, n. 8.
- El recién convertido no puede ser Obispo, n. 9. & 10.
- Admirables palabras para esse punto del Glorioso Doctor de la Iglesia San Ambrosio, n. 11.
- El ignorante por todo Derecho está excluido de ser electo en Obispo, n. 12.
- Los locos, aunque tengan lucidos intervalos, como ni los mentecaptos, no pueden ser Obispos, n. 13.
- Los que se embriagan son incapaces de Obispado por todo Derecho, n. 14.
- Y tambien los endemoniados; num. 15.
- Los prodigos, y notoriamente perdularios, no pueden ser Obispos; n. 16.
- Los decrepitos están tambien excluidos, n. 17.
- Reducense à la cathedra los enfermos, ò decrepitos, los ciegos, y los sordos, n. 18.
- No pueden ser Obispos los que tienen alguna deformidad, que pueda causar horror, n. 19.
- Los excomulgados no pueden ser electos en Obispos antes de estar absueltos, numero 20.
- Impedimento es del mismo porte estar irregulares, ò entredichos, q. 3. art. 3. numero 21.
- Los hereges no solo no pueden ser Obispos, pero ni Clerigos, n. 22.
- A estos se reducen los Cismaticos, numero 23.

- Los infames son ineligibles, n. 24.
- Los falsarios no pueden ser Obispos, n. 25.
- No pueden ser Obispos los truhanes, n. 26.
- Los raptores son infames, y en esta conformidad no pueden ser Obispos, n. 27.
- Tambien son los ladrones infames, y los perjuros, y por esto, ni los unos, ni los otros pueden ser Obispos, n. 28.
- Los pecadores publicos no pueden ser electos en Prelados, n. 29.
- Los jugadores no pueden ser Obispos, n. 30. hasta 34.
- Los Obispos no pecan mortalmente jugando à los naypes con ciertas condiciones, q. 3. art. 3. n. 61.
- Caso en que seria pecado mortal que jugasse el Obispo, n. 62.
- Empadronanse algunos de los grandes inconvenientes con que se encuentran los jugadores, n. 63.
- Aunque el jugar no es en los Obispos culpa, nunca podrá escaparse de indecencia, n. 64.
- Responde à los argumentos de aquella opinion, que condenaba à bulto en los Obispos el juego, n. 65.
- Satisfacete à aquel padron que se hizo de impedimento para ascender el Obispo, poniendo entre ellos el juego, n. 66.
- Interpretase el capitulo Inter dilectos, de Excessibus Prælatorum, que se opuso al juego de los Obispos, n. 67.
- Del segundo argumento, que escribaba en el peligro en que quando juega un Prelado, se pone à que le pierdan el decoro, se dexa vencer con mucho gusto el Autor, porque se colige de à la indecencia del lugar, n. 68.
- Concedense los inconvenientes que propuso el tercer argumento, con que queda mas asentado, que en los Obispos es indecente el juego, n. 69.
- El Cardenal Pedro Damiano dice, que toda mentira en el Obispo es sacrilegio, q. 3. art. 3. n. 70.
- Responde à los textos todos, que contra el juego quedaron alegados, con un muy breve compendio, n. 71.
- Los Obispos si pueden entretenerse en juegos de dados, ò naypes? q. 3. art. 3. todo, y art. 5. todo.
- Distinguae, y subdistinguese en los Obispos dos diferencias de bienes, ora sean Obispos, Clerigos, ò Regulares, q. 3. art. 4. n. 1.
- Los bienes que tuvieron los Obispos Religiosos antes de ser Obispos, pertenecen à sus Monasterios, quest. 3. artic. 4. numer. 2.
- Los Obispos que no son Religiosos, entran con bienes patrimoniales à sus Obispados, n. 3.
- Hacen juridicamente inventario, y pueden en vida, y en muerte disponer de estos bienes à su gusto, n. 4.
- Ha de ser juridico el inventario, porque muerto el Obispo està la presumpcion por su Iglesia, n. 5.
- Los bienes patrimoniales, y los que son adquiridos por propria industria, son proprios bienes de los Obispos seculares, n. 6.
- Los bienes patrimoniales de los Obispos se están siempre en pie, n. 7.
- De estos bienes, aunque se ayan gastado, puede hacer el Obispo testamento, q. 3. art. 4. n. 8.
- Si los Obispos Religiosos son dueños de los bienes patrimoniales, ò propria industria adquiridos, n. 9.
- El señor Obispo Sosa quita à los Obispos el dominio de estos bienes, n. 10.
- Lo mismo siente de los Cardenales, n. 11.
- Fundamento de la sentençia del señor Obispo Sosa, n. 12.
- Trae gran suma de Doctores por ella, numer. 13.
- Unos, y otros estrivan en que à los Obispos Religiosos les quedan los tres votos esenciales, n. 14.
- Los Obispos seculares tienen propriamente el dominio à aquellos bienes que llaman Patrimoniales, n. 15.
- Los Obispos seculares no tienen dominio en las rentas, ni en los frutos de sus Obispados, ni de lo que les puede sobrevenir por razon de la dignidad, n. 16.
- El señor Don Juan de Solorzano, trata gravemente de este punto, y otro gran numero de Doctores que cita, n. 17.
- Los Obispos seculares tienen libre administracion de las rentas, y frutos de sus Obispados, y son verdaderos usufructuarios de ellos, n. 18.
- Los Obispos seculares pueden en vida hacer algunas donaciones à criados, ò à parientes, gastando en usos profanos alguna parte de sus frutos, n. 19.
- Què son usos profanos? quest. 3. artic. 4. num. 20.
- Deben dar los Obispos à sus parientes, quando son pobres, mas que à los otros pobres ordinarios, n. 21.
- Sentimiento del señor Solorzano en esse punto, num. 22.
- Valese el señor Solorzano del exemplo de los Papas, que siendo personas santissimas, y el exemplar, ò forma de sus ove-

jas, hacen à sus pacientes donaciones largas, n.23.  
 Los Obispos seculares son libres administradores de los bienes muebles, y raices, que compraron con las rentas de sus Obispos, n.24.  
 Lo contrario sintieron algunos, pretendiendo que las raices que se comprasen en esta forma eran irrevocablemente de la Iglesia, q.3.art.4.n.25. & 26.  
 Confiesa el Autor, que podrá aver fraudes en aquellas compras, n.27.  
 Excelente doctrina del señor Solorzano para estos fraudes, num.28.  
 Los Obispos Religiosos no tienen verdadero dominio de los bienes patrimoniales, ni de los adquiridos por su industria, ni de qualesquiera otros, etiam intuitu propria persona, n.29.  
 De ningunos bienes pueden hacer testamentos los Obispos Religiosos, q.3.art.4.n.30.  
 Los Obispos Religiosos quedan despues de la consagracion Religiosos verdaderos, n.31.  
 Quedan en los Obispos Religiosos los tres votos esenciales; aunque el de la castidad, no por Obispos, sino por Frayles, y por Sacerdotes, n.32.  
 Los Religiosos Obispos, aunque quedan absueltos de la obediencia de sus Prelados, no quedan libres de la obediencia, por que se la deben al Papa, n.33.  
 Refierense los Autores que lo dicen, n.34.  
 Traense las palabras del capitulo Statutum 18. quest.1. que dice claro, que no quedan los Obispos sujetos à sus Prelados, num.35.  
 Aquella pobreza se les mitiga, no se les relaja, n.36.  
 Los Obispos Religiosos son verdaderos usufructuarios de las rentas, y frutos de sus Obispados. Y ni en esto, ni en la libre administracion de estos bienes le diferencia de los Obispos seculares, numer.37.  
 Apartose Sarmiento, haciendose singular, de esta sentencia comun, n.38.  
 Habla doctamente el señor Solorzano por nuestra opinion, n.39.  
 Respondefe à la objecion que se pudiera hacer à estos gastos de los Obispos Religiosos con la falta del dominio, q.3.art.4.n.40.  
 Pruebasse con Doctores, y Derechos, que los Religiosos Obispos quedan con la obligacion de sus votos, n.41.  
 Ponderase la justa estimacion que debieran hacer los Religiosos Obispos de ser,

siendo Prelados verdaderos Religiosos, numer.42.  
 Pruebasse, que deben hacer poco caso del dominio los Obispos Religiosos, n.43.  
 Es probable que à los Obispos Religiosos les queda el dominio, n.44.  
 Sintiólo así Medina, y Francisco Cano, num.45.  
 Refierenfe por esta opinion otros Doctores grandes, n.46.  
 Parece gran fundamento para dexarles el dominio aquel cap. Statutum ya citado, n.47. & 48.  
 Refierefe el caso, y lo que siente la Glosa del alma de este capitulo, n.49.  
 Formase con palabras de este capitulo el argumento, para probar que les queda à los Obispos Religiosos entero el dominio, n.50.  
 Aguda, y verdadera explicacion de lo mas dificultoso del capitulo, n.51.  
 Apadrinase esta explicacion con la autoridad del Padre Fray Manuel, n.52.  
 Su Iglesia no puede obligar al Religioso Obispo à que acepte herencia en la forma que al Religioso puede compelerle el Prelado, n.53.  
 Los que dan el dominio à los Obispos Religiosos, tienca por violenta la explicacion de aquel texto, y satisfacese con facilidad à todo, n.54.  
 La Iglesia, y el Obispo, por el vinculo Sacrado del espiritual matrimonio, hacen un solo sugeto mystico, n.55.  
 Soto, y otros graves Autores, no passando por la explicacion de aquel capitulo, defienden en los Obispos Religiosos el dominio, n.56.  
 A exemplo del Papa, à quien tambien le quita el dominio, siendo Religioso. La opinion mas sana, y mas segura podrán no pretender esse dominio los Obispos Religiosos, q.3.art.4.n.57.  
 El Papa solo tiene libre administracion de los bienes de su dignidad, n.58.  
 Testamento de ningunos bienes pueden hacer los Obispos Religiosos, q.3.art.4.n.59.  
 Nadie testa de lo que no es suyo, n.60.  
 Aunque algunos no pueden enagenar viuiendo, ni en muerte testar de los bienes en que tienen dominio. Nadie podrá testar de lo que es ageno, n.61.  
 Caso gracioso de una señora vana, que hizo un gran testamento con grandes mandas de hacienda agena, n.62.  
 Dispensando el Papa, podrán los Obispos hacer testamento; pero ha de declarar el Obispo Religioso que lo es, quando

- para testar pidiere dispensacion, n.63.
- Los Obispos Religiosos tienen para testar dos grandes impedimentos, n. 64.
- Si algun Obispo Religioso pide al Papa algun Beneficio, ò Abadia, ha de explicar en las Preces, que era Religioso, quando le hicieron Obispo, n.65.
- El señor Solorzano defiende, que los Religiosos Obispos tienen verdadero dominio de los bienes, por propria industria adquiridos, n. 66.
- Referense las palabras del señor Solorzano, en que empadrona los bienes que en los Prelados Religiosos se pueden llamar con propria industria adquiridos, num. 67.
- Siente el Autor lo contrario que el señor Solorzano, n.68.
- Discurra el Autor por todos los bienes que llama el señor Solorzano propria industria adquiridos, y prueba, que son adquiridos racione Episcopatus, n.69.
- Prueba el Autor, que ni las Missas que reciben los Obispos, son intuitu propriae personae, num.10.
- San Agustín, exemplar de Obispos, no hizo testamento, num.71.
- Dicese del gran Doctor, que no tuvo llave, ni anillo; y el anillo hace dificultad, siendo Prelado, n.72.
- Explicase sutilmente, que no era aquel el anillo de la consagracion, q. 3. art. 4. num.73. & 74.
- No estan para temer una fiera, como una intencion dañada, n.75.
- Es tentacion de Obispos engrandecer sus deudos, n.76.
- Pruebale con Melchisedech lo que Dios abomina esta tentacion, n.77.
- Repruebale el desordenado apetito de los Prelados que mueren por enriquecer sus deudos, num.78.
- Profiguese delgadamente el punto con una amenaza que hizo Dios á un Obispo, num. 79.
- Confirmaie con un raro lugar del Santo Profeta Samuel lo que estima Dios que los Obispos no hagan mayorazgos, numer. 80.
- La mercancia es en una Mitra infamia, num. 81.
- Habiale contra los Obispos Mercaderes con excelentes lugares, q.3. art. 4. n.82.
- Ponderanse unas palabras admirables de San Pablo contra los Obispos grangeros, q.3. art.4. num.83.
- Parece que encubre Dios las culpas de los Obispos, quando no son codiciosos, numer. 84. & 85.
- Origen de los bienes de los Obispos, en opinion de Pedro Damiano, q. 3. art. 4. num. 86.
- Grandes dichas, si las obligaciones de los fieles fuesen sagradas en sus manos, y facrilegas en las de los Obispos, n.87.
- El dar al Obispo grande honor, porque no ay mas autoridad que despreciar el tener, num. 88.
- No ay cosa segura, quando en los superiores domina la codicia, n.89.
- Temán los Obispos que atesoran, leyendo á San Ambrosio, quando habla contra los ricos que mueren por juntar dinero, num. 90.
- Referense las palabras del Santo, n.91.
- Pondera sutilmente la necesidad de un rico, num.92.
- Tratate de la cantidad que sin pecado puede jugar un Obispo, n.93.
- Referese la disposicion del Santo Concilio Tercero de Lima, en materia del juego de los Eclesiasticos, n.94.
- Moderó su Santidad aquella disposicion, num.95.
- Referense las palabras del Decreto, n.96.
- Pondera el Autor lo escrupuloso del juego en los Obispos, num.97.
- Dice lo que podrán jugar los Obispos Seculares, num.98.
- Los Obispos Religiosos deben estrecharse mas en las materias del juego, n.99.
- Con que se ha de medir lo que los Obispos pueden jugar, q.3. art.4. n.100.
- Dudase, si excediendo el Obispo en la cantidad del juego, tendrá obligacion de restituir, n.101.
- Ya saben los Obispos, que sus bienes son bienes de pobres, n.102.
- Los Obispos que gastan mas de lo que pueden en usos profanos, aunque cometan culpa mortal, no quedan con carga de restitution, n.103.
- Ay Doctores que sienten, que están obligados los Obispos á restituir á los pobres lo mal gastado, n.104.
- Los Obispos Seculares podrán restituir, porque tienen la propiedad de algunos bienes, n.105.
- Los Obispos Regulares, sino es llevando la opinion de los que les dexan el dominio, no tienen de que restituir lo mal gastado, q.3. art.4. n.106.
- Abrefeles camino á los Obispos que no tienen propiedad para poder restituir, numer. 107.
- Lo que cercena el Obispo de su justo trato, dice Navarro, que es suyo, n.108.
- Muchos Obispos han vilmente moderado

- fu gusto , para enriquecer sobrinos , numero. 109.
- No ay precepto Divino, ni Canonico , para que de sus familias , y de sus personas cercenen los Obispos para restituir lo mal gastado, n. 110.
- Dudate , si los que ganaron a los Obispos Religiosos les deben restituir lo ganado , puesto que no tienen dominio, num. 111.
- No estan obligados a la restitucion los que ganaron a los Obispos, n. 112.
- Los que reciben de los Obispos lo que no pueden darles ellos, sin pecado, no quedan obligados a restituirlo , q. 3. art. 4. num. 113.
- Si podran los Obispos, sin culpa, ver las comedias? q. 3. art. 6. todo.
- Cantar un Obispo fuera de su Coro , sera grande indecencia , aunque no es delito, q. 3. art. 6. n. 91.
- Cantar , desde de la magestad de un Rey. Pruebase esta indecencia con buenas letras humanas, n. 93.
- Los Obispos pecan mortalmente , si ven las comedias en el corral , o en otros indecentes lugares , q. 3. art. 6. n. 74.
- Notable fuera ver un Obispo en un lugar tan asqueroso, q. 3. art. 6. n. 75.
- Graves palabras del señor Don Lorenzo Ramirez de Prado , del Consejo Supremo de las Indias , aviendo sabido que vio una comedia cierto Clerigo , que no admitió un Obispado, n. 76.
- Ponderase la precedente doctrina , con lo que se dice del Autor de Persilis , y Sigismundo, n. 77.
- Con los Reyes nunca ajustan las comparaciones ; no estan sujetos a reglas generales , y asi no es argumento para que vayan los Obispos, que aya un Rey ido a un corral, num. 78.
- Muchas cosas son decentes a los Reyes, que son indecentes a los Prelados , numero. 79.
- Si fuesen Obispos acompañando al Rey al corral de las comedias , no pareciera mal, ibid.
- Gran lugar de la Sagrada Escritura , en comprobacion de esta doctrina, n. 80.
- Concluyese con este lugar, que todo lo honesta la presencia de un Rey , q. 3. art. 6. num. 81.
- Si es licito que los Obispos visiten las señoras , y los cavalleros? q. 3. art. 7. todo.
- Solo con tener una Villa Obispo , llega a ser Ciudad, q. 3. art. 7. n. 35.
- La Ciudad que mata a su Obispo , queda privada de otro Prelado : aunque queda entredicha , no excomulgada toda, porque una excomunion no obliga a toda una Ciudad, n. 36.
- De este privilegio no goza el Obispo no consagrado, porque no queda la Ciudad privada de Obispo, sino esta consagrado el muerto, n. 37.
- Aunque la Ciudad que mató a su Obispo pierde el derecho de que le den otro, no pierde el titulo de Ciudad que ganó por él, num. 38.
- El Patron que intenta por sí , o por otro matar a su Obispo , pierde el patronazgo, num. 39.
- Los Clerigos que conspiran contra sus Obispos , se declaran perseguidores suyos : deben ser relaxados al Brazo secular, num. 40.
- El Cardenal Obispo, que lugar debe dar en su Iglesia al Obispo que no es Cardenal? num. 41.
- Ay Doctores que dicen , que los Obispos debieran avergonzarse de ser Presidentes , y como forzados vienen en que sean Embaxadores, n. 42.
- Una limitacion del Doctor Alzedo, aun para recibir la Embaxada, n. 43.
- Un Duque consagrado en Obispo , no pierde su estado, num. 44.
- Es tanta en un Obispo la luz , que es forzoso tal vez, que obscurezca a la grandeza Ducal, n. 45.
- Si el Obispo, antes de serlo, avia sido Consejero del Rey , le quedan todas las prerrogativas , que si actualmente lo fuera, n. 46.
- Dos grandes Doctores que juzgan por autoridad , y esplendor de un Consejo tener Consejeros Obispos, n. 47.
- Si a un esclavo le eligiesen en Obispo , le facaria su dignidad de la condicion servil, num. 48.
- Y tambien de la patria potestad, n. 49.
- La palabra Dignidad solo se entiendo en el Derecho de los señores Obispos , en lo que les es favorable a ellos: para lo demás , dice esta palabra poco , porque no es Dignidad el Obispado , sino la cumbre de las Dignidades, n. 50.
- El Obispo en los negocios seculares , debe ser creído sin juramento, n. 51.
- En los titulos de los ordenados , no siendo domiciliarios suyos , basta que diga el Obispo en su titulo , que le ordeno con Reverendas de su Prelado, n. 52.
- Si le echaron de su Obispado , y lo afirma el Obispo, se debe a su dicho entero credito, num. 53.
- El Obispo , si jurare , no ha menester tocar los

- los Evangelios, hasta que su pecho, como lugar sagrado, n. 54.
- Pero ha de tocar el libro, quando en su consagracion hace el juramento de fidelidad, num. 55.
- El testamento, sin testigos es válido, si los ay de que al otorgarle afsistió el Obispo, num. 56.
- Lo que el Obispo afirmare por escrito, fixando su sello, es instrumento autentico, num. 57.
- Hacefe un gran Catalogo de los titulos honoríficos que les dan à los Obispos los Doctores, y los Derechos, n. 58.
- Proroguent: estos titulos de los Prelados, q. 3. art. 7. num. 59.
- El Maestro Soto llama à los Obispos Vice-Diotes, y S. Ambrosio Vicarios de Dios, q. 3. art. 7. num. 62.
- Que son Divinos Legados, lo enseña con claridad el Derecho, n. 63.
- San Ignacio Martyr dice, que son imagenes de Dios, porque imperan, y de Christo, porque sacrifican, n. 64.
- Murmuran los Doctores, que los Obispos admitan plaza en los Consejos, q. 3. art. 7. num. 70.
- Señala Alzedo la raiz de esta murmuracion, num. 71.
- Medina dice, que aun para Inquisidor General no ha de faltar un Obispo à su propia obligacion, n. 72.
- Notables palabras del P. Pineda contra los Obispos, que dexando sus ovejas se entran en agenos negocios, n. 73.
- Los Obispos no estan obligados à visitar personas particulares, q. 3. art. 7. n. 87.
- Los Prelados, aunque no deben visitar los señores de justicia, pueden con ciertos requisitos visitarlos por cortesia, n. 86.
- Debe un Obispo rendir à la mas ligera murmuracion, y entonces sobrefecer en el visitar, num. 87.
- Debe à los Obispos visitar las señoras, y particulares casás, quando la caridad se atraviesa, num. 88.
- Apuntante algunos de los casos que pueden ocurrir para visitar, n. 89.
- Las visitas de los Prelados, ò por cortesia, ò por entretenimiento, aunque no son culpa, podrian ser imprudencia, n. 90.
- Donde no ay Audiencia Real, debe visirar el Obispo al Corregidor, n. 91.
- Debe el Obispo visitar los Prelados de las Religiones, q. 3. art. 7. n. 92.
- Si los Obispos, y otros Eclesiasticos pueden ver los toros sin pecado, y en que se funda el dificultarlo, es punto gravissimo, q. 3. art. 8. num. 1. hasta el fin.
- Los Obispos no pecan mortalmente, quando en publico ven los toros, n. 60.
- Pruebafese esta sentencia con unas clarissimas palabras de la dispensacion del Papa, num. 61.
- Buelvese à probar con otras palabras exortatorias, num. 62.
- Dispensada la constitucion de Pio V. no ay por donde condenar en los Prelados ver toros, num. 63.
- Aunque los Obispos no vean los toros con aquella moderacion que les encarga el Papa, no por esto se ha de decir, que caen en culpa mortal, n. 64.
- Pruebafese esta sentencia con las costumbres de España, y de las Indias, n. 65.
- Confirmafe con el exemplo de los Reyes Catholicos, y de sus Consejos llenos de Obispos, n. 66.
- El señor Marqués de Mancera, Virrey del Perú, justamente alabado del Autor, puso à su lado un Obispo para ver los toros, num. 67.
- Opinion es del Padre Pedro Hurtado, que los Obispos, y otros Clerigos de gran porte, si ven los toros, pecan mortalmente, n. 68.
- Es el fundamento del Padre Pedro Hurtado, que esse exercicio lo autorizan con su presençia, num. 69.
- Responde el Autor à esse argumento, q. 3. art. 8. num. 70.
- Nadie està obligado à estorvar aquello para que le falta poder, n. 71.
- Dios pudiendo, no estorva el pecado: esso se prueba con una buena Theologia, num. 72.
- Aunque los Obispos pudieran estorvar los toros, no les obliga à pecado mortal el estorvar los toros, n. 73.
- Arguye el Padre Hurtado, con que los legos acusados de que ven toros, se escusan, con que tambien los ven los Eclesiasticos, num. 74.
- Responde à este argumento el Autor con mucha facilidad, n. 75.
- Derechos antiguos, que à los Obispos les prohibian los toros, n. 76.
- Ley civil que lo dice con claridad, ibid.
- El Doctor Machado se muestra poco aficionado à toros, y trae para que no les vean los Eclesiasticos, unas palabras del Rey Don Alonso, n. 77.
- El Padre Villalobos dice, que los Clerigos ordinarios, y los que tienen Beneficios, pecan venialmente viendo los toros, num. 78.
- Añade este Doctor, que será mayor pecado, si fuere Obispo, n. 79.

- El señor Don Fernando Arias de Hugarte, Arzobispo de Lima, poco afecto a fiestas de toros, num. 80.
- Probable es, que los Obispos no pecan, ni venialmente viendo toros, n. 81.
- Dudase, si lo que se ha dicho de los Obispos, se ha de entender tambien de los Obispos Religiosos, q. 3. art. 8. n. 82.
- Si à los Obispos Freyles Menores les obliga el ayuno del Adviento, y de los Viernes, q. 3. art. 8. n. 101.
- El Cardenal Cayetano habla con generalidad, haciendo los Obispos Freyles de esta obligacion, n. 102.
- El Padre Rebolledo dice, que están obligados al ayuno los Obispos Frayles Franciscos; y contesta con él el Cardenal Toledo, n. 103.
- Honorio III. in cap. Explicari, de Observatione jejunii, que dispuso el ayuno de la Pasqua, cayendo en la Feria Sexta, exceptuó de este indulto à los que ayunan por voto, y à los Religiosos que de este ayuno tienen precepto, n. 104.
- Cayetano por esse texto quilo obligar al ayuno los Obispos Religiosos, ibid.
- Mudó despues opinion, ibid.
- El Obispo Religioso no queda comprehendido en aquella exemption que hizo el Papa, dexando en materia de los toros en la constitucion de Pio, incluidos los Religiosos, q. 3. art. 8. n. 105.
- Los Obispos Religiosos pueden ser padrinos, aunque no pueden serlo los Religiosos, quest. 3. art. 8. num. 106. 107. 108. & 109.
- Aunque no dexa de ser Freyle el Frayle Obispo, no ha de entenderse esto para lo que fuere odio, n. 97. & 98.
- Si à los Obispos Religiosos les obligan sus antiguas observancias. Y si quebrando un precepto grave de su Religion, cometen culpa mortal, n. 99. & 100.
- Si les son licitas la caza, y la pesca, q. 3. art. 9. todo.
- Los Obispos son superiores por institucion Divina, y no por costumbre, ni por introduccion humana à todos los demás Sacerdotes. Esta doctrina es Catholica, y la contraria Heretica, y condenada. Y texese sobre esto una gran disputa, q. 4. art. 1. n. 128. hasta 175.
- Son los Obispos, en quanto à la Dignidad, y Orden Pontifical, iguales en todo à los Arzobispos, y Primados, q. 4. art. 2. num. 1.
- Si deben visitar al Metropolitano antes que el Metropolitano les visite à ellos, num. 56. 57. & 58.
- No pueden ser citados de sus Metropolitanos, sino en caso de celebrar Concilio, num. 59.
- Siendo mas antiguo puede convocar à Concilio Provincial los demás Obispos, impedido el Metropolitano, numer. 63.
- Los Obispos de Chile están desobligados de ir al Concilio Provincial. Pruebase este punto con palabras del Santo Concilio de Trento, n. 62.
- Si podrá un Obispo dispensar para su Obispado en alguna disposicion del Concilio Provincial, n. 68.
- Todos los Obispos tienen en el Concilio Provincial votos decisivos, n. 69.
- Señalase el modo como que deben subscribir en el Concilio Provincial, n. 71. & 72.
- Los Obispos, quoad vim coercivam, no quedan sujetos à sus Constituciones Synodales, num. 74.
- Si son superiores los Cardenales, se disputa largamente en todo el art. 3. de la quest. 4.
- En los siglos primeros llamaban Cardenales, y Eminentísimos à los Obispos todos, q. 4. art. 3. n. 84.
- El titulo Eminentísimo antiguamente se le daba al Papa, n. 85.
- À los Obispos llama el Derecho Santísimos, y Sacrosantos, n. 86.
- À los Obispos, como à los Reyes, y Principes, los llamaban Serenísimos los Derechos, y los Doctores, n. 87. & 88.
- Son mayores que los Presidentes de las Ciudades, num. 89.
- Igualanse à los Adelantados de los Reyes, num. 90.
- Llamanse Magistrados, y Pretores, ibid.
- El Prefecto Pretorio era un Ilustrísimo Magistrado, y hailase este titulo en el Obispo, num. 91.
- Nombra el Derecho al Obispo Presidente de la Provincia, y grande Magistrado de ella, num. 92.
- Quando entran las Justicias en los Palacios de los Obispos, deben à sus puertas arrimar las varas, q. 4. art. 3. n. 93.
- Quando ordenó Christo Señor nuestro à los Apostoles de Obispos, q. 4. art. 3. n. 20. & art. 4. n. 12.
- Alzedo, y el Historiador Illescas afirman, que antiguamente huían los Obispos de ser Cardenales, numer. 96. & 97.
- En que se distinguen los Obispos de los Primados, q. 4. art. 4. todo.
- Si es orden distinto del Sacerdocio, q. 4. art. 4. n. 2. hasta 11.



- Si imprime carácter con distincion del que avia impresso el Orden Sacerdotal, numer. 12.
- Si los Obispos deben preceder à los Nuncios, q. 4. art. 5. n. 3. hasta 18.
- A los Obispos por Derecho Divino, toca el conocimiento de las causas de la Fè, q. 5. art. 1. n. 1.
- En estas causas proceden unas veces como Ordinarios, y otras como Delegados, num. 7.
- En sus subditos usan de la jurisdiccion ordinaria, y en las de los Religiosos, y otros exemptos de la delegada, num. 10. & 11.
- El Obispo, como Inquisidor ordinario en las causas de la Fè, hasta donde podrá llegar sin el Inquisidor? Y hasta donde el Inquisidor sin el? q. 5. art. 2. n. 8.
- Si pueden los Obispos prohibir, y expurgar libros en sus Obispados? q. 5. art. 3. todo.
- Si los Obispos en algun caso podrán proceder contra los Inquisidores? Y al contrario los Inquisidores contra los Obispos? q. 5. art. 4. todo.
- Los Obispos en ningun caso, aunque sea de heregia notoria, no tienen mas Juez que el Papa; si bien para las causas leves, y de poco momento tienen el Concilio Provincial, y su Metropolitano, num. 23.
- Gravísimas palabras del Santo Concilio de Trento, en materia de la exempcion de los señores Obispos, n. 24.
- Es requisito raro en la comission que dà el Papa contra un Obispo, que sea firmada de su santísima mano, num. 25.
- Ni en caso de la urgentísima necesidad, que arbitro el Doctor Peña, pueden los Inquisidores proceder contra los Obispos, num. 6.
- Si los Obispos son verdaderos superiores de los Comisarios del Santo Oficio? ò si siendo Curas, ò Prebendados, podrán usar con ellos de su autoridad, q. 5. art. 5. todo.
- Si sin embargo de la notoriedad de su exempcion, tienen los Obispos jurisdiccion alguna contra los Religiosos? q. 6. art. 1. todo.
- Si en los casos en que el Santo Concilio de Trento dà à los Obispos jurisdiccion contra los Religiosos, podrán valerse de las censuras, y declararlas en ellas, q. 6. art. 2. todo.
- Si en las causas civiles podrán proceder contra los Religiosos, art. 3. todo.
- Si podrá obligarles à guardar las fiestas que han hecho de guardá en sus Obispados, art. 4. n. 1. 2. & 3.
- Si pueden los Obispos hacer fiestas de guarda, así de Santos no canonizados, como de los que ya lo están, q. 6. art. 4. todo.
- Si podrán dispensar en la observacion de las fiestas, así las ya instituidas; como las que hicieron de guarda ellos, q. 6. art. 4. n. 3. hasta 40.
- Si los Obispos podrán castigar los Religiosos, que sin su licencia predicen en sus Conventos; ò en Iglesias estrañas, sin su licencia, q. 6. art. 6. todo.
- Los Obispos son los verdaderos Diocesanos de los Religiosos, que moran en los Conventos que ay en sus Obispados: y los Religiosos recurrir las Ordenes de ellos, y no de otros, q. 6. art. 7. n. 1.
- Qué pueden hacer los Obispos, quando los Religiosos de sus Obispados se van à ordenar con otros? Y los Obispos donde van qué deben hacer? num. 3.
- Gran numero de casos entre Obispos, y Religiosos, q. 6. art. 7. todo.
- Pueden los Obispos castigar los Religiosos, que en sermones, ò en disputas publicas afirman, que la Virgen nuestra Señora fue concebida en pecado original, q. 6. art. 7. n. 29.
- Los Obispos pueden castigar los Religiosos, que se atreviesen à exercer acto Pontifical; y las Iglesias donde lo exercieren quedan endrechadas, n. 30.
- A los Religiosos que andan sin sus habitos fuera de los Monasterios, y cometen delitos, pueden ser por los Obispos castigados, num. 31.
- Si podrá el Obispo prender al Religioso que delinquirò extra claustra con escandalo, y notoriedad, para remitirlo luego al superior, num. 32.
- Si los Obispos pueden prohibir en las Iglesias de los Religiosos las imagenes de difuntos, que no están beatificados, q. 6. art. 9. todo.
- Si podrá el Obispo reexaminar los Religiosos, quando entra de nuevo en su Obispado? Y si constando de esta insuficiencia los podrá suspender: y si quando les limita confesiones de mugeres podrán elegirlos ellas por la Bula, q. 6. art. 12. todo.
- Si los Obispos podrán prohibir la comunión Pasqual en los Conventos de los Religiosos, y las procesiones fuera de sus claustras, q. 6. art. 3. todo.
- Qué jurisdiccion tienen los Obispos en las Monjas, y Monasterios que gobiernan los

- los Religiosos, q. 6. art. 14. todo.
- Si los ornamentos Eclesiasticos preciosos, defícen en algo de la cantidad que profieren los Obispos, q. 7. art. 1. todo.
- Si pueden hacer à los Religiosos Provifores, y Visitadores suyos? q. 6. art. 10. todo.
- Es notable grandeza del Obispo, que los Emperadores, y Reyes tengan por especial privilegio poderse vestir con ellos para cantar la Epistola, y el Evangelio, sin que tengan Orden Sacro, q. 7. art. 3. num. 16.
- Si el Obispo debe celebrar con el anillo de su consagracion, q. 7. art. 6. todo.
- Obispos, si son mas à proposito los Juristas, que los Theologos, y que los Religiosos Clerigos, q. 7. art. 7. todo.
- El Obispo es juez legitimo en las ausencias de los Prebendados, quando son contra Derecho, q. 8. art. 1. n. 55.
- Si peca el Obispo que trata de pretender su translacion. Vease la palabra translacion de Obispos.
- Si el Obispo se puede consagrar sin Bullas? Vease la palabra Consagracion.
- Si puede un Obispo sin Bullas tomar la posesion de su Obispado, q. 1. art. 9. 10. 11. 12. y 13.

*Oficio del Obispo.*

Vease la palabra vicario General.

*Oficio Divino.*

- Que atencion es necesaria para cumplir con él? q. 2. art. 5. n. 74.
- Refierese la opinion mas sana, y mas segura, que por lo menos para cumplir con la obligacion, es necesaria la virtud, num. 75.
- Refierese la opinion de Doctores de mucho peso, que aunque uno voluntariamente se distrayga, satisface con lo que reza, num. 76.
- El rezar acompañado, dicen algunos Doctores que es privilegio, num. 77.
- Otros sienten, que es de Derecho, y de costumbre, num. 78.
- El rezar acompañado bastantemente se prueba con los testimonios de la Sagrada Escritura, num. 79.
- Explicase la forma que ha de aver en el rezar quando rezan dos, num. 80.
- Que sintió de esto el Padre Maestro Fray Luis Cabrera, de la Orden de San Agustin, singular varon en letras, y en virtud, num. 81.
- Si el Oficio Divino tiene bastante integridad, faltando la entera pronunciaciõ?

- Y si ha de ser la disminucion notable para que se peque, num. 82.
- Un notable privilegio de los Religiosos de San Francisco, quando rezan con hombres ignorantes, ò que pronuncien mal, num. 83.
- Si el Rosario puede rezarse à coros? numer. 34.
- El Padre Villalobos dice que no, n. 85.
- El Autor dice que si, y responde à los argumentos, num. 86.
- Doctores que tienen por opinion, que aunque la Corona sea por penitencia, y la misma Corona, ò Rosario se rece por voto, se cumple bastantemente quando el que reza, reza acompañado, q. 2. art. 5. num. 87.

*Oydores.*

- A ellos, y à sus mugeres se les ha prohibido hacer visitas, asistir à bodas, y ir à entierros, y à bautismos, q. 3. art. 7. num. 7.
- Cedula de once de Agosto de mil seiscientos y treinta y uno, en que à los Oydores absolutamente se les quitan estas correspondencias, ibid.
- Cedula acordada del Consejo, despachada à veinte y dos de Agosto de mil seiscientos y treinta y nueve, para la Audiencia de Sevilla, en que se les prohiben à los Oydores, y à sus mugeres las visitas, ibid.
- Esta prohibicion es en todas las Audiencias general, num. 8.
- Dicese el motivo de prohibir el Rey à sus Ministros visitas, y correspondencias, ibid.
- Un caso notable de una frivola recusacion à los Oydores de Santiago de Chile, en que se divisa lo mucho que daña aun una imaginacion de correspondencia, num. 9.
- Infiere el Autor de esse caso, quan justamente se les manda à los Oydores, que no visiten, q. 3. art. 7. n. 10.
- Uno, ò dos Oydores deben asistir al Obispo quando trata alguna causa de Fe, como Inquifidor ordinario. Refierese una Cedula que ay para ella, q. 5. art. 5. n. 3.

*Oleos.*

No pueden recibir los Religiosos para sus Conventos, sino de los Obispos Diocesanos, q. 7. art. 7. num. 4.

*Homicidio.*

Publico casual indirectamente voluntario, induce irregularidad. Dudase, si pue-

- puede dispensar el Obispo en ella, q. 10. art. 1. n. 29.
- Resuélvete: que puede dispensar, *ibid.*
- Si puede dispensar el Obispo con el Clerigo homicida voluntario, para que retenga el Curato que ya tenia? n. 30.
- Y si puede lo mismo con un homicida Canonigo, para que asista al Coro, y goce de sus frutos? num. 31.
- Oratorio Episcopal.*
- Tienen privilegio los Obispos para tener Oratorios en sus Palacios, y para decir, u oír Misa en ellos, q. 7. art. 8. n. 12.
- Este privilegio no está derogado por el Santo Concilio de Trento. Pruebase con declaraciones de Cardenales, y autoridad de Doctores, num. 13.
- Referense para este punto unas notables palabras del Doctor Navarro, n. 14.
- Si puede la familia del Obispo oír Misa en su Oratorio? num. 16.
- Si con esta Misa cumplirán con el precepto de la fiesta, num. 19.
- Si podrán decirle en su Oratorio mas de una Misa? num. 20.
- Orden.*
- Quien es su Ministro ordinario? por institución de Christo Señor nuestro. Y si puede por comisión del Papa serlo otro, q. art. 9. todo.
- Error de los Hereges de nuestros tiempos, sobre la potestad de conferir las Ordenes menores, y sacras, num. 1.
- Definición de la Iglesia contra esta heregia, num. 2.
- El Ministro ordinario del Sacramento del Orden, es solo el Obispo, n. 3.
- Los Presbyteros Cardenales, y los Abades son Ministros delegados para conferir los Ordenes menores, n. 4.
- Si el privilegio de los Eminentísimos Cardenales solo consiste en la costumbre? num. 5.
- Si puede el Papa dár facultad à un Sacerdote simple para conferir algunos Ordenes, n. 6.
- Los Corepiscopos conferian los Ordenes hasta el Subdiaconato, n. 7.
- Quien es el Ministro proprio en el Sacramento de la Confirmacion? n. 8.
- Es verdad catholica, que para la confirmacion es solo el Obispo Ministro ordinario, n. 9.
- Puede su Santidad dár comision à un Sacerdote para que confirme, n. 10.
- Lo que sienten los Doctores sobre el poder dár esta comision, n. 11.
- San Gregorio Magno dió facultad à los Obispos de Cerdeña, para que confirmáran, num. 12.
- Otro privilegio de Gregorio XIII. para el mismo negocio, n. 13.
- Algunos Doctores sienten, que no se puede delegar el ministerio de la confirmacion, n. 14.
- Lo contrario es lo mas cierto, y las dispensaciones hechas por los Pontifices con gravísimos exemplares, n. 15.
- Forma en que dió à los Obispos Christo Señor nuestro el poder para confirmar, num. 16.
- Nunca el Papa ha dado à un Diacono comision para confirmar, n. 17.
- Argumentase, que puede el Papa dár facultad à un Sacerdote para conferir los Ordenes menores, y el Subdiaconato, num. 18. & 19.
- Si el Papa dispensa en estos casos por comision de Christo Señor nuestro? num. 20.
- No ha avido Doctor Catholico que diga, que el Obispo no es el solo Ministro ordinario para conferir el Orden Pontifical; pero ay quien llegó à decir, que por comision del Pontifice lo podrá conferir qualquiera Sacerdote. Juicio del Padre Gabriel Vazquez, dár comision para que quien no es Obispo confagre un Prelado, n. 22.
- Resolucion del Autor en esta duda, y lo que el P. Azor resuelve en ella, n. 23.
- Ordenes.*
- Deben recibirlos los Religiosos solo de sus Obispos, q. 6. art. 7. n. 1.
- Explicase para este caso un privilegio, n. 2.
- Qué puede hacer el Diocesano, quando los Religiosos se van à ordenar con otros? Y los Obispos que no son propios suyos, qué deben hacer con los que se van à ordenar, n. 3.
- Orden Pontifical.*
- Dixeron algunos, que no era Orden, q. 4. art. 4. n. 1.
- Los que sienten que el Obispado no es Orden de por sí, se fundan en que son siete los Ordenes que reconoce; y que si el Obispado lo fuesse serian ocho. Responde à este argumento, n. 3. & 4.
- Tambien se fundan, en que todos los Ordenes de la Iglesia se instituyeron para dár algun poder en orden al Santísimo Sacramento del Altar, y les parece que no ay esso en el Obispado, n. 4.
- Responde à este argumento, y prueba se con

con evidencia la grande trabazon entre el Obispado, y los Sacrosantos mysterios del Altar, n.5.

Pruebase esta vecindad con unas palabras del Papa Leon, n.6.

El texto de esse Pontifice, dice Navarro, que habla con tanta claridad, que no fabe que se pueda responder à el, n.7.

El mismo Navarro trae otro del Santo Concilio de Trento, y dice, que habla con tanta claridad, que no admite interpretacion, n.8.

Que el Obispado sea Orden Pontifical, se prueba bien, n.9.

Ay quien diga, que el Episcopal no es Orden por extensión, sino por distinto del Sacerdocio, n.10.

Grandes Doctores dicen, que el Orden del Obispado, y del Sacerdocio fueron instituidos por Christo en diferentes tiempos, num.11.

Barbosa, y otros Doctores que cita, dicen, que el Orden Pontifical imprime caracter distinto del que imprimió el Sacerdocio, n.12.

Vease la palabra Consagracion.

*Ordinario del Santo Oficio.*

Es la persona que en nombre del Obispo entra en el Santo Tribunal de la Inquisición à juzgar con los señores Inquisidores las causas de los Reos, que son domiciliarios suyos, q.5.art.2.n.3.

Para el nombramiento de este Ordinario puede usarse uno de dos estilos, n.4.

El señor Andrés Juan Gaytan, Inquisidor Apostolico de los Reynos del Perú, alabado juntamente del Autor, n.5.

Caso raro de un Ordinario del Arzobispado de Lima, injustamente infamado por el vulgo, ibid.

Para que los Inquisidores no admitan un Ordinario, y para que el Obispo les nombre otro, no es necesario que no sea limpio, que otras causas dan para poderlos repelear, n.6.

El Obispo, como Inquisidor Ordinario, puede muchas cosas por sí solo, citar, prender, y poner el preso en segura custodia; son tres casos en que nadie puso duda; pero encarcelar afeperamente, de suerte que la carceleria tenga mas de pena, que de custodia, atormentar, y proceder à sentençia, tampoco ay quien dude que no lo puede hacer sin el Inquisidor, ni el Inquisidor sin el, q.5. art. 2. n.8.

Puede el Ordinario del Obispo todo lo que el Obispo puede, q.5.art.2.n.9.

Tom.1.

Si el Ordinario del reo discorda en la sentençia de los Inquisidores, aunque se venzan en numero, su solo voto es suficiente para que la sentençia no se execute, n.10.

En esse caso, y en qualquiera otro de discordia, la causa se ha de remitir al Consejo Supremo de Inquisición, n.11.

El Derecho, y en conformidad de el Eymérico, Inquisidor, y Peña, que se comentó à el, dicen, que los Inquisidores, y el Ordinario, cada parte de por sí, remitan los Autos à su Santidad, n.12.

Y en qualquiera caso de discordia, ó sea condenando, ó absolviendo, se debe remitir la causa al Superior; y aunque no aya discordia, debieran consultarse las cosas muy graves, para que se viesse de espacio entre las admirables letras, y experiencias raras del Consejo Supremo, num.13.

Si los Consultores discuerdan de los votos de los Inquisidores, y del Ordinario, no por esto se embaraza la sentençia; porque sus votos, aunque sean muchos, no pueden embarazar los de un Obispo, y un Inquisidor, aunque en la Inquisición no aya mas, n.14.

Es costumbre del Tribunal en las causas gravísimas consultar en el Consejo Supremo de Inquisición, q.5.art.2.n.5.

*Ocio, ocioso.*

Los ociosos son los que andan mas negociados, porque lo que mas ocupayes ocuparse en nada, q.3. art.3. n.1.

El señor Don Antonio Fernandez de Heredia, Fiscal que ha sido, y Oydor que oy es de la Real Audiencia de Santiago de Chile, está haciendo un libro del ocio, muy erudito, num.2.

**P**

*Padres.*

Ponderase lo que sus hijos les deben, y explicase el *Honora Patrem tuum* del quarto Mandamiento del Decalogo, q.2. art. 6. n.41.

Confírmase con letras humanas: Traese para esse punto el caso rarísimo en la piedad de aquellos dos hermanos Pachecos, de quienes muchos dicen, que los Pachecos descienden, n.42.

Cierrase esse punto con cosas harto exquisitas, sacadas de las buenas letras, n.42.

Si no son Catholicos manchan sus hijos; y así, aunque sean Catholicos ellos, no

Vuu

puec

pueden ser electos en Obispos, q. 3. art. 3. n. 5. 6. & 7.  
 Incurrer infamia del Derecho, si consienten que su hija viuda se case antes de cumplir el año, despues que murió el marido, art. 6. n. 114.

*Padrinos.*

No pueden ser los Religiosos; y aunque sean Religiosos los Obispos, pueden ser padrinos, q. 3. art. 8. n. 106.  
 En llegando à ser Obispo un Religioso, puede ser padrino, n. 108.  
 Pruebafese con Derechos, y con el exemplo de San Gregorio Magno, ibid.  
 Los Cardenales Religiosos pueden ser padrinos, aunque no sean Obispos, n. 109.  
 Aunque los Religiosos ay quien diga, que pecan mortalmente si son padrinos, pueden serlo en la confirmacion unos de otros, q. 6. art. 7. n. 11. & 12.

*Palio.*

Umbela, ò Valdachino se le debe al Obispo en su entrada, porque se la dispone el Pontifical, y Ceremonial en la misma forma que se le hace al Rey, q. 1. art. 6. num. 7.  
 Quienes han de llevar las varas de èl n. 8.  
 Ha de entrar debaxo del palio el Obispo, no à pie, sino à cavallo, estando en la disposicion del Ceremonial, n. 11.  
 No se observa esta forma de entrar con palio en los Estados del Rey Catholico.  
 Refierese à la letra la Cedula Real, en que se les quita à los Obispos esta forma de entrar debaxo de palio, n. 21.

*Palio Arzobispal.*

Ha de darle un Obispo, si no ay dispensacion de su Santidad, q. 4. art. 2. n. 50.  
 Notable trabajo del señor Don Fernando Arias de Hugarte, Arzobispo de Lima, en la dificultad de recibir el palio, n. 51.  
 Los Arzobispos, aunque sean Obispos consagrados, no pueden antes de recibir el palio exercer el Pontifical, n. 52.  
 Dize Quaranta, que por qué no puede ejercer su Pontifical un Arzobispo, antes de aver recibido el palio, ibid.  
 El Arzobispo antes de tener el palio, puede decir Miffa de Pontifical, n. 53.  
 El Arzobispo antes de tener el palio, puede dar à otro bastante jurisdiccion para hacer las funciones que no puede èl, num. 54.  
 No puede antes del palio llevar la Cruz configo, num. 51.

*Papa.*

Debefese grandíssima reverencia, y los Obispos, mas que otros, deben atender à esto, q. 1. art. 4. n. 1.  
 Ethymologia del nombre Papa, con mucho de las buenas letras, n. 3.  
 Los Indios de Mexico al mas autorizado Sacerdote que tenían, le llamaban Papa, num. 4.  
 Qué motivos huvo para llamar Papas à los Obispos, siendo así, que solo el Sumo Pastor se puede llamar Papa con propiedad, num. 5.  
 No pueden competirle los Obispos, sino siendo hereges, ò estando locos, q. 1. art. 4. n. 37.  
 Su eleccion tocaba antiguamente à los Obispos, y está oy trasladado justamente este Derecho al Colegio Sacro, q. 1. art. 4. n. 30. 31. 32. & 33.  
 El nombre Papa se halló entre los Indios Barbaros de Mexico, y al mayor de sus Sacerdotes lo honraban con este titulo, q. 1. art. 4. n. 4.  
 No se le falta en la reverencia quando se le suplica de lo que manda, q. 1. art. 7. num. 17.  
 Notables versos contra un Pontifice, sin decir su nombre, q. 2. art. 6. n. 63.  
 Si pueden hacer à sus parientes los Papas largas donaciones? q. 3. art. 7. n. 23.  
 Si tiene el Papa, siendo Religioso, verdadero dominio en sus bienes patrimoniales, n. 57.  
 Tiene el Papa libre administracion de los bienes de su Dignidad, ibid.  
 Todo el Clero de Roma antiguamente elegia al Papa, q. 4. art. 3. n. 31. & 32.  
 Huvo quien dixo, que los Apostoles tuvieron parte en la eleccion de San Pedro en Vicario de Jesu Christo, n. 40.  
 El Papa tal vez se computa entre los Patriarcas, q. 4. art. 4. n. 21.  
 Es el Papa Padre, y Pastor de los Patriarcas todos, como lo es tambien de los Obispos, aunque se llame Obispo, y Patriarca. Enseñan esta superioridad del Papa, contra los hereges, grandes Doctores, n. 22.  
 Siendo F. Catholica, que excede el Papa los grados todos, las dignidades, y jurisdicciones de la Iglesia, solos los hereges dudan si excede à los Patriarcas, n. 23.  
 De las impias competencias que ha querido intentar la Silla Patriarcal de Constantinopla, con la Cathedra Univerfial Romana, remissivè, n. 24.  
 Si puede el Papa dar facultad à un Sacerdote simple para conferir algunos Ordenes, n. 6.

Los Corepiscopos conferian los Ordenes hasta el Subdiaconato, n.7.  
 Quien es el ministro propio en el Sacramento de la Confirmacion? n.8.  
 Es verdad Catholica, que para la Confirmacion es solo el Obispo ministro Ordinario, n.9. q.1. art.9.  
 Puede su Santidad dar comision a un Sacerdote para que confirme, n.10.  
 Lo que sienten los Doctores sobre el poder dar aqueffa comision, n.11.  
 San Gregorio Magno dió facultad à los Obispos de Cerdeña para que confirmaran, n.12.  
 Otro privilegio de Gregorio XIII. para el mismo negocio, n.13.  
 Algunos Doctores sienten, que no se puede delegar el ministerio de la confirmacion, n.14.  
 Lo contrario es lo mas cierto. Y las disposiciones hechas por los Pontifices con gravissimos exemplares, n.15.  
 Forma en que dió à los Obispos Christo nuestro Señor el poder para confirmar, num.16.  
 Nunca el Papa ha dado à un Diacone comision para confirmar, n.17.  
 Argumentase, que puede el Papa dar facultad à un Sacerdote para conferir los Ordenes menores, y el Subdiaconato, num.18.  
 Sentimiento del Padre Enriquez sobre este punto, n.19.  
 Si el Papa dispensa en estos casos por comision de Christo Señor nuestro, n.20.  
 Como puede el Papa cometer al que no es Obispo algunas funciones Episcopales, que pertenecen à los Prelados por Derecho Divino, n.6.  
 Dudase si podrá el Papa hacer que un lego consagre el Cuerpo de Christo, q.1.art.10. n.7.  
 Resuelvese essa dificultad, n.8.  
 Con el Papa nadie puede formar competencia, q.4. art.5. n.1.  
 Hacia milagros la sombra de San Pedro, por enténar al mundo à reverenciar aun la sombra del que es Vicario de Christo. El primero que se le mostrò atrevido, fue el infeliz Simon Mago, n.2.  
 Los Nuncios, y Legados Apostolicos son vivos retratos de los Vicarios de Christo, n.3.  
 Los Nuncios que embian los Pontifices à las Cortes de los Reyes, no son Legados à latere, si no son Cardenales, n.4.  
 Llamanse Legados constituidos, y solian llamarse Apochrifarios. Dicefe la ethymologia del termino Apochryfario, n.6.

Los que embia el Papa à casos particulares, no suelen llamarse Nuncios, n.7.  
 Los Nuncios tienen su autoridad del tamaño de las Letras de su comision, numer.8.  
 La autoridad de los Nuncios nunca es con perjuicio de la de los Ordinarios, n.9.  
 Encarga à los Nuncios el Santo Concilio de Trento, que en las apelaciones, è inhibicion, guarden la forma del Derecho Canonico, n.10.  
 El Consejo Supremo de Castilla ampara la jurisdiccion de los Ordinarios contra los Nuncios, n.11.  
 Notables palabras de Felipe IV. el Grande, Rey de España, en esta materia, ibid.  
 Autos acordados del Consejo Supremo de Castilla en materia de Nuncios; y Nunciatura, num.12.  
 Disposicion del Derecho en materia de honrar à los Nuncios, n.13.  
 La obligacion que ay de socorrerlos, n.14.  
 Justifica con razon el Doctor Barbosa la procuracion de los Nuncios, q.4. art.5. num.15.  
 No se olvidó el Derecho de las expensas en los entierros de los señores Nuncios, num.16.  
 El Clero debe hacer la conta para el oficio de la sepultura, ibid.  
 Deben los Prelados grande reverencia à los Nuncios, n.17.  
 El lugar que se les debe à los Nuncios en las Iglesias, como se han de portar los Obispos en las funciones Episcopales, presentes ellos; del uso del Roquete, y la Muceta, y de las cortesias publicas, y domesticas, quando los señores Nuncios llegan à sus Obispados: remissivè, n.18.

*Parientes de Obispos.*

No se les llegan por amor, sino por interès, q.2.art.6. n.50.  
 El señor Don Toribio Alfonso Mogrovejo, Arzobispo de Lima, fue santissimo Prelado, dicenfe algunas de sus virtudes raras, n.53.  
 El señor Don Bernardino Ladron de Guevara, Oydor del nuevo Reyno, ponde-  
 ra gravemente lo que dexa de los superiores consumir con los suyos los premios de todos, n.54.  
 Fue el Santo Patriarca Joseph un admirable exemplar, de quien todo Governador debe aprender la forma de reparar, no gastando los bienes publicos en solos sus parientes, y criados, n.55.  
 Notable caso de Santo Thomas de Villanueva con un tio suyo, que entendió

- bolver rico à su tierra con lo que le avia de dár el Santo Patriarca, n. 56.
- El Obispo es Mayordomo de Dios, y no ha de huir la hospitalidad, aunque arriesgue el vivir, n. 57.
- Los deudos del Obispo, si son codiciosos, podrán desdorarle mucho, n. 58.
- La codicia es hidropesía del alma: prueba-se con la Sagrada Escritura, n. 59.
- Deben dár los Obispos à sus parientes pobres mas que à los otros pobres ordinarios, q. 3. art. 4. n. 21.
- Sentimiento del señor Solorzano en este punto, num. 22. & 23.
- Patriarca.*
- Primado, y Obispo, en quanto al Orden Pontifical, no tienen distincion, q. 4. art. 4. n. 13.
- Todo lo que estas Dignidades tienen mas que el Obispo, es de Derecho humano, ibidem.
- Algunos textos parece que dicen, que los Patriarcas, y los Primados son de Derecho Divino; pero hanse de entender, no por la jurisdiccion, sino por el Obispado, num. 14.
- Los diezmos por el lado de la congrua sustentacion de los Eclesiasticos, se deben de Derecho Divino; pero la particion es de Derecho humano, n. 15.
- Dudase en què se distinguen los Primados de los Patriarcas? n. 16.
- Ay quien diga, que son una misma cosa, y que solo en el nombre se distinguen el Primado, y Patriarca, n. 17.
- Ethymologia que dà San Isidoro, referida en el Derecho, de la palabra Patriarca, num. 18.
- Hablando propria, y estrechamente, reconoce el Derecho quatro Patriarcas solos, n. 19.
- Los quatro Patriarcas tienen su precedencia, como aqui se nombran: el Constantinopolitano, el Alexandrino, el Antiocheno, y el Gerosolimitano, ibid.
- Doctores, y Derechos, que hablan de los quatro Patriarcas, y de sus precedencias, num. 20.
- El Papa tal vez se computa entre los Patriarcas, n. 21.
- El Papa Padre, y Pastor de los Patriarcas todos, como lo es tambien de los Obispos, aunque se llame Obispo, y Patriarca. Enseñan esta superioridad del Papa contra los hereges grandes Doctores, num. 22.
- Siendo Fè Catholica, que excede el Papa los grados todos, las Dignidades, y jurisdicciones de la Iglesia, solos los hereges dudan, si excede à los Patriarcas, n. 23.
- De las impías competencias que ha querido intentar la Silla Patriarcal de Constantinopla con la Cathedra Universal Romana: remissivè, n. 24.
- La Silla Patriarcal de Constantinopla ha ganado privilegios de los Pontífices, para preceder à todas las demás Patriarcales. Refiérese la raiz de la precedencia que tiene à las demás Patriarcales la Iglesia de Constantinopla, num. 25. 26. & 27.
- Son grandes los privilegios, y los favores que han recibido de los Pontífices las sillas todas Patriarcales, n. 28.
- Los Patriarcas, no solo exceden à los Obispos, y Arzobispos en la latitud de su jurisdiccion, sino en que la exercitan en ellos, como en verdaderos subditos, numer. 28.
- Salva siempre la Suprema autoridad de el Papa, les pertenece à los Patriarcas todos conocer de las causas mayores de los Prelados, ibid.
- Ène privilegio de los Patriarcas poder con causa deponer Metropolitanos, y Obispos, n. 29.
- Este privilegio està ya abrogado por la nueva disposicion del Santo Concilio de Trento, n. 30.
- Antes que el Santo Concilio de Trento reservasse en los Obispos para solo su Santidad las causas dignas de deposicion, les estaban quitadas por Derecho à los Patriarcas estas causas todas, n. 31.
- Solian los Patriarcas preceder en presencia del Papa à los Cardenales, y à todos los Prelados de las Iglesias, n. 32.
- Este privilegio de los Patriarcas, en quanto à los Cardenales, està abrogado, n. 33.
- Gran privilegio de los Patriarcas, y de los Legados à laete: de su Santidad, vestirse como el, y que el cavallo en que qualquiera de ellos sale con aquella magestad que el del Pontífice, n. 34.
- Los Patriarcas son Jueces Ordinarios de todas las Provincias que se cuentan en sus terminos, n. 35.
- Tienen jurisdiccion ordinaria sobre los Metropolitanos, y sobre los sufraganeos de ellos, ibidem.
- Pueden visitar las Iglesias de los unos, y los otros, ibid.
- Tienen poder para suplir las negligencias de los Prelados, y son Jueces de apelacion de las sentencias de ellos, ibid.
- De ninguno de los demás Patriarcas se entienden las dichas prerrogativas, n. 36.

- Del Patriarca de las Indias habla el Doctor Barbosa, n. 37.
- Todo Patriarca es Primado; pero no todo Primado es Patriarca, quest. 4. art. 4. num. 38.
- Citanse muchos Doctores, que tratan de Primados, y Patriarcas, n. 39.
- El Patriarca de Alexandria, desde el tiempo de San Cyrilo, usa del ornato, y Mitra Papal, q. 1. art. 4. n. 24. 25. & 26.
- Perjuros.*
- Son infames por Derecho, y por esta infamia no pueden ser electos en Obispos, q. 3. art. 3. n. 28. & art. 6. n. 23.
- Pesca.*
- Si les es licita à los Eclesiasticos, q. 3. art. 9. n. 77.
- La tempianza con que los Eclesiasticos deben usar la pesca, n. 78.
- La pesca, aunque en el mar es comun, en los estanques se puede apropiar, n. 66.
- Puede prohibirse la pesca de algunas partes del mar, ò por costumbre, ò por privilegio, n. 67.
- De los lugares justamente prohibidos, se pueden repeler los Clerigos, n. 68.
- Entrando los Clerigos en aquellos lugares prohibidos, se deben convenir ante sus Prelados, n. 69.
- Pontifical.*
- Hase de exercer con grandeza; porque aunque como herege lo indicò Vigilancio, parece muy bien el oro en el Culto Divino, q. 7. art. 1. n. 1.
- Oro, plata, perlas, y piedras preciosas quiere la Iglesia que adornen à sus Obispos, num. 2.
- No han faltado personas religiosas à quien no les ha parecido bien la grandeza en el Pontifical, n. 3.
- Notable suceso en un Solitario, que juzgò por poco religioso el Pontifical ornato de un Obispo, y grande comprobacion de la Santidad de Basilio Magno, num. 4.
- El Ceremonial de los Obispos parece que se embebe todo en la magestad que han de tener quando se visten de Pontifical, num. 5.
- Aviendo instruido el Maestro de Ceremonias, para que no falte cosa à esta grandeza, no dexò sin su leccion al Sacrifitan, n. 6.
- Psalmistia.*
- No fue orden de la Iglesia; pero era officio Eclesiastico, q. 4. art. 1. n. 15.
- Algunos confundieron el officio, y grado de Lector, con el del Psalmista. Declarase qual era el officio del Psalmista.
- Prebendados.*
- Si pueden ser Visitadores del Obispado? No ay Derecho que lo contrario diga, q. 2. art. 8. n. 1.
- Cedula gravissima de su Magestad, para que los Prebendados no puedan ser Visitadores viviendo el Obispo, num. 15.
- Pretendese justificar la disposicion de esta Cedula, n. 16. hasta 27.
- Otra Cedula, en que prohibe el Rey estas visitas, n. 28.
- Sin embargo de lo mandado en las Cedula referidas, asienta el señor Solorzano, que conforme à Derecho toca la visita à los Capitulos, muertos los Prelados, y prueba doctamente esse Derecho. Referente sus palabras, quest. 2. artic. 8. num. 34.
- Comienza el Autor à hablar en la Cedula que prohibe à los Prebendados las visitas, y refiere de ella las palabras que importan, n. 35.
- Moviòse el Consejo à quitar las visitas à los Prebendados por siniestras relaciones contra ellos, n. 36.
- Las Indias son mas feraces de calumnias, que de minas, n. 37.
- Prudente dicho de Don Felipe Albornoz cerca de las calumnias que padecen los que en el Peru gobiernan, n. 38.
- El detalmamiento de los que escriven mal, obligò al Consejo que hiciesse tan grande demostracion, n. 39.
- En todos siglos fueron los seculares poco aficionados à Clerigos: siempre les cuentan los passos. Esto se prueba con un insignie lugar de la Escritura, q. 2. art. 8. num. 40.
- Originòse en el Consejo la mala opinion de los Prebendados de injustos testimonios, n. 41.
- Ponderase con un lugar de Virgilio, y una rara agudeza de mi Padre S. Agustin, lo que se afronta un hombre de bien con no decir verdad, n. 42.
- Concluye el Autor, con que la Cedula del Rey, en quanto al visitar en Sede vacante los Prebendados, se debe guardar, sin embargo de la falsedad de la relacion, que es en ella la raiz, num. 43.
- El Cabildo del Cuzco, justamente alabado del Autor, observò la Cedula de su Magestad, aviendosele intimado proveidas las visitas en los Canonigos, numer. 44.



- Deben abstenerse los Obispos de dar visitas à Prebendados, porque son imposibles algunos casos, que pudieron obligar à aquella prohibicion, n.45.
- Puede el Obispo hacer que un Prebendado visite su Cathedral, y las Parroquias que estàn en la Ciudad donde reside el, y en esto no sale de lo que el Consejo ha mandado, n.46.
- Los dos Prebendados que asisten al Obispo, que segun lo asentado no estàn obligados à la asistencia del Coro, son en la Cedula Real los menos prohibidos para las visitas del Obispado, n.47.
- Ay Doctores que son de opinion, que los Prebendados que ocupa el Rey, no solo en sus Consejos, sino en las Presidencias de sus Chancillerias, han de gozar los frutos de sus Prebendas, y de las distribuciones todas cotidianas, num.48.
- Lo que dice esta sentencia no se practica en España, y solo el Consejo Supremo de Inquisicion goza de esta prerrogativa, q.2.art.8.n.49.
- Sin embargo de que en los dos Canonigos que puede ocupar el Obispo en servicio suyo, falta uno de los principales motivos de prohibirles las visitas el Consejo, porque se quedan en pie los otros que inculca, debe el Obispo no darles visitas, n.50.
- No estàn libres los Prebendados de la asistencia del Coro, por Comisarios de la Cruzada, y del Santo Oficio. Tracese una notable Cedula para esse caso, q.5.art.5.n.25.
- Los Prebendados Comisarios del Santo Oficio estàn sujetos à la correccion de sus Prelados, delinquiendo en sus ministerios. Refiere el cap.19.de la Concordia, que habla en esta materia, n.29.
- Que Prebendados se han de vestir con el Obispo, y que oficio toca à cada uno de ellos, q.7.art.2.todo.
- Si tienen obligacion los Prebendados de vestirse con el Obispo ageno? q.7.art.4.todo.
- Si puede usar de fortijas de oro, q.7.art.6.num.24.&25.
- A que asistencia estàn obligados quando predica su Obispo? q.7.art.7.n.98.
- Declaracion de los Cardenales en esta materia, num.99.
- Los Prebendados no deben administrar al Obispo, quando dice Misa privada en su Iglesia Cathedral, ò fuera de ella, q.7.art.8.num.1.&2.
- Pruebese con el Ceremonial de Clemente VIII. n.3.
- Si hace ordenes el Obispo, aunque las haga en Misa rezada, deben los Prebendados asistir en qualquiera parte que las hiciere, n.4.&5.
- Ordenes se pueden hacer en la Capilla Episcopala, n.6.
- Una declaracion de Cardenales sobre la obligacion que tienen los Prebendados de asistir al Obispo quando celebra Ordenes, aunque las celebre fuera de su Iglesia Cathedral, num.7.

*Predicar.*

Si pueden los Religiosos, sin licencia del Obispo, q.6.art.5.n.1.

Los Religiosos, para predicar en sus Conventos, han de pedir la bendicion al Obispo, q.6.art.6.n.1.

Para predicar fuera de sus casas no basta la bendicion, sino su licencia, n.2.

Examinafe un privilegio de la Compania de Jesus acerca del Predicador, n.3.

No basta que el Religioso que ha de comenzar à predicar la palabra de Dios, embie su patente al Obispo, hase de presentar personalmente ante el, n.4.

Si los Religiosos predicar sin licencia del Obispo, podrá castigarlos el? n.5.

Parece que no, num.6.

Peto por nueva constitucion de Gregorio XV. pueden los Obispos castigarlos, numer.7.

El Predicador Sosa muy sobrio. Tratafe por que se le prohibio el vino à S. Juan, q.3.art.1.n.6.

Elias, y Enoch han de predicar en tiempo del Ante-Christo. Dudase, por que no estàn aora en el mundo aprovechando, q.3.art.7.n.14.

Importa que quando predica un Prelado, aya sido tanto su retiro, que parezca que viene del otro mundo, num.15.

Por que llevò Dios tan lexos al Profeta Jonàs à que predicasse en Ninive? n.16.

*Predicacion del Obispo.*

Que tan ordinaria ha de ser? Dudase, si debe predicar el Obispo cada dia, q.7.art.7.n.93.94.&95.

Dudase si ya que no està obligado el Obispo à predicar cada dia, avra numero de sermones determinado? Y si se sabrà que tantos debe predicar cada año? Y dice el Autor su sentimiento, n.96.&97.

Declarase la obligacion de los Prebendados el dia que predica su Obispo, n.98.

Declaracion de los Cardenales en esta materia, num.99.

El Presbytero asistente debe publicar las In-

Indulgencias ; quando predica el Prelado, num. 100.

*Preceptos del Decalogo.*

Especialmente negativos , si puede Dios dispensar en ellos ? quest. 3. art. 8. n. 18.

En el precepto de no hurtar , parece aver dispensado con los Hebreos, ibid.

No dispensó , y danse dos explicaciones à un testimonio de la Sagrada Escritura, en que parece que lo decia, n. 19.

Con averse muerto Sanjon à si mismo , y canonizarlo el Apostol por Santo , parece aver dispensado Dios en esse precepto, num. 20.

Responde à essa dificultad por lo que toca à Sanjon, n. 21.

Oponese para probar la dispensacion en Lamechia un dificultoso lugar de Ozeas, num. 22.

Responde à essa opinion ; y dase bastante luz al lugar, num. 23.

*Presbyteras.*

Qué fueron antiguamente ? q. 2. art. 6. num. 79.

Presbyteras , y Diaconisas pensaron algunos , que fueron una misma cosa, num. 80.

Presbyteras, su Ethymologia qual es ? numer. 81.

No tuvo officio particular en la Iglesia , y explicase Eneas Sylvio , que parece que dixo lo contrario, n. 82.

En el Derecho Canonico se hace mencion de las Presbyteras, quest. 2. art. 6. num. 12.

*Presbytero asistente.*

Debe serlo del Obispo la Dignidad primera de la Iglesia , quest. 7. art. 2. numer. 10.

Refiere la disposicion del Ceremonial, num. 11. & 9.

El Presbytero asistente , quando le toca publicar las Indulgencias , quest. 7. art. 3. num. 8.

El Presbytero asistente , que debe ser la primera Dignidad , ora sea el Dean la primera , ò el Arcediano , sea por Derecho , ò costumbre la primera Dignidad , estando el Obispo revestido , y el administrando , debe incensar al Obispo , assi en las Visperas , como en la Misa , q. 7. art. 9. num. 13.

Esto toca al Canonigo mas antiguo , quando está el Obispo sin pluvial en el Coro, num. 14.

En las Iglesias donde huviere costumbre de que inciese el Dean , debe incensar el, num. 15.

Y que la costumbre aya de prevalecer contra la dispensacion del Ceremonial está declarado muchas veces por los Eminentísimos Cardenales, n. 16.

Si el Dean bregare contra la costumbre , y pretendiere que el Ceremonial se guarde , sujetase à alguna disposicion del Ceremonial , que no le estará bien , q. 7. art. 9. n. 17.

El Presbytero asistente ha de estar en pie al lado siniestro del Obispo , quando lo están calzando , y ha de decir con el los Psalmos à coros, n. 18.

*Presbyteros , Presbyterato.*

El Sacro Orden de los Presbyteros fue inmediatamente instituido por Christo Señor nuestro, q. 4. art. 1. n. 78.

Es proposicion Catholica, Dogma definido por la Iglesia , y lo contrario Heregia, num. 79.

Explicase la palabra Griega, *Presbyter* , numer. 80.

La materia del Orden Sacerdotal , es el Caliz con vino , y agua , y la Patena con Hostia : y es la materia proxima la entrega, num. 81.

Pone la mano al ordenado sobre la cabeza el Obispo , y dale la potestad de Orden , para abolver de pecados, n. 82.

Otra imposicion de manos se halla en la ordenacion del Presbytero, n. 83.

Ponele las manos sobre la cabeza , no solo el Obispo, sino los demás Sacerdotes que están presentes, pero no hablan palabras unos, ni otros, n. 84.

La imposicion de las manos , dicen grandes Doctores , que es materia parcial de el Orden del Presbytero , y que de ella, de la entrega del Caliz con vino , Patena, y Hostia, se entrega una materia adquetada, ibid.

Santo Thomas de Aquino juzga , que no es materia la imposicion de manos , y con el gran suma de sus discipulos, n. 85.

El Doctor Agustín de Barbosa , varon modesto , y pio , habló menos recatado del Doctor Angelico, ibid. n. 86.

Tiene el Doct. Barbosa por cosa asennada , que la imposicion de manos , con aquellas palabras del Obispo, accipe Spiritum Sanctum, es la materia por lo menos parcial del Sacerdocio, ibid.

Entendidas assi ( porque no se pueden entender de otra manera ) las palabras del

- Doctor Barbosa, dexan sin alguna probabilidad, ni rastro de verosimilitud esta su tan asentada opinion, n.87.
- La imposicion de manos, que dice el Doctor Barbosa, se hace acabada la Missa, antes de la postrera Oracion, y Evangelio de San Juan, n.88.
- Quando se hace esta imposicion de manos, ha dicho ya Missa el Sacerdote nuevo, con que se convence, que no es materia del Sacerdocio, n.89.
- Pruebale con evidencia, que ya estaba ordenado. el Presbytero, quando se hizo aquella imposicion de manos, q.4. art.1. num. 90.
- Confirmale con lo deducido del libro del Pontifical, n.91.
- La materia siempre se presupone à la perfeccion de la obra, de que se arguye, que siendo la imposicion de las manos despues que està el caracter impresso, no puede ser materia del Sacerdocio, n.92.
- Grande argumento para aprobar, que ni la primera imposicion de manos puede ser la materia, aunque es evidente, que no hablo de esta el Doctor Barbosa, n.93.
- Pudiera apoyarse la opinion de el Doctor Barbosa con un grande lugar de la Sagrada Escritura, n.94.
- Manus cito nomini imposueris, le dixo San Pablo à Timotheo Obispo, significando el conferir los Sacros Ordenes con la imposicion de manos, ibid.
- San Chrysoftomo explica bien esse lugar, num. 95.
- Primacio le dà gran luz, n.96.
- Explica con brevedad la Glossa essa sententia, num.97.
- Diola à entender con harta agudeza Nicolao de Lyra, num.98.
- Otros tres lugares del mismo Apostol San Pablo, en que dà à entender, que la imposicion de manos que han de hacer los Obispos, se confieren los Ordenes Sacros, num.99.
- Coligese de los lugares del Apostol, que era estilo del Sacro Colegio ordenar con imposicion de manos, quest.4. art.1. num. 100.
- Pero los Apostoles no admitian estas materias parciales, que la Iglesia usa Caliz con vino, y Patena con Hostia, ibid.
- Si los Apostoles conferian el Sacramento de la Confirmacion, sin chrisma, ó ungir la frente à los confirmados, n.101.
- Parece que si, y que essa costumbre se continuò en la Iglesia, hasta que el Concilio Meldense introduxo, que se usasse de chrisma, ibid.
- Es muy probable, que los Sagrados Apostoles no confirmaban con chrisma; pero no puede creerse, que se atreviesen à esso sus successores, n.102.
- El P. Francisco Suarez (y prueballo con la eficacia que acostumbra) tiene por muy probable, que ni los Apostoles confirmaron esse Sacramento con sola la imposicion de manos, ibid.
- Aplicase lo dicho del Sacramento de la Confirmacion, à lo que se ha pretendido en los Ordenes Sagrados, n.103.
- Ay quien diga, que es contra la Fè, decir, que la confirmacion se confirió sin chrisma, num.104.
- Muy creible es, que tuvieron los Apostoles dispensacion para confirmar sin ungir, y que conferian esse Sacramento con imposicion de manos, num. 105.
- Los Apostoles tuvieron dispensacion para bautizar, sin expresar las tres Personas, siendo assi, que nombrarlas todas tres, es la forma del bautifismo, num.106.
- Si Dios dispensò con los Apostoles, para que ordenassen con la imposicion de las manos, no iria errado quien pensasse, que dispensò tambien con el Santo Obispo Timotheo, num.107.
- Del punto de la imposicion de manos habla el P. Salmerton todo lo necesario: Dice el Autor donde lo podrán hallar, num. 108.
- Palabras gravissimas en la materia de San Leon Papa, num. 109.
- Refiere el Autor los Doctores que siguen à Santo Thomàs, que dixo, que en la colacion del Sacerdocio es la imposicion de manos ceremonia, num.110.
- El Autor aconseja, que aunque sea ceremonia, nunca se omitta, num.111.
- Refiere el peligro escrupulo de un Religioso, sobre si avia tocado, ò no, quando se ordenò de Missa, el Caliz, Patena, y Hostia: Grandes Doctores dicen, que basta tocar el Caliz, q.4. art.1. n.112.
- Ay quien diga, que basta que se toquen el Caliz, y la Patena, aunque no se toque la Hostia, num.113.
- De lo que dice el Pontifical no se puede colegir que es forzoso tocar la Hostia, num. 114.
- Eficaz argumento, para probar que no es necesario necessitate Sacramenti, tocar la Hostia, num. 115.
- Que no es necesario el tacto physico de la materia, desfienden tenazmente Doctores de importancia, num.116.
- No trae el Autor esta doctrina, para que en su conformidad se descuiden los

- ordenantes en el tocar la materia; sino para dexar quietos los animos etcrupulosos, *ibid.*
- Si el Caliz que entrega el Prelado estuviese sin vino, ó solo huviesen echado agua, ó no fuese de trigo la hostia, ó estuviese rotalmente gorrumpida, quedaria verdaderamente ordenado el sacerdote, son cosas en que algunos dudan; num. 117.
- El Padre Enriquez siente, que quedaria ordenado el Sacerdote, n. 118.
- Lo cierto es, que no quedaria ordenado, *ibid.*
- Pruebafse à simili con el Sacramento del matrimonio, n. 119.
- Es muy necesario, que los Prelados despierten à sus Ministros, y à los Maestros de Ceremonias que les asisten quando hacen Ordenes, para que prevengan con cuidado las materias del Sacerdocio, n. 120.
- Un Obispo que consagrò unos Sacerdotes errando los Oleos, y aviendoles de conferir el Orden Sacerdotal, les dió la Uncion, *ibid.*
- Este Obispo les ungió de nuevo, supliendó solo lo que en aquella ordenacion avia faltado, q. 4. art. 1. n. 121.
- Pruebafse, que hizo lo que debia hacer con el capit. Pastoralis, de Sacramentis non iterandis, y con el cap. Cum venisset, de Sacra-Uncione, n. 122.
- Refierefe el caso de este cap. Cum venisset, y vése claro, que se suplio la Uncion en un Obispo Griego, n. 123.
- Los Obispos son superiores verdaderos de sus Clerigos todos, n. 124.
- Explicanse las palabras de Antistes, Præsul, Prælati.
- Pruebafse esta jurisdiccion con Derechos, Concilios, y Doctores, n. 126.
- El Autor lo buelve à confirmar con las palabras de una de las Bullas de su Consecracion, n. 127.
- La superioridad que tienen los Prelados à todos los Presbyteros, no es materia de duda, aunque en este punto, como no Theologo, erró torpemente Graciano. Doctrina heretica de Derlio Marfilio, Unicleph, Vaduano, y Uvaldenses, que el Obispo por divina institucion, no es superior à los Sacerdotes, n. 128.
- Fue este uno de los principales errores de Arrio, y han entrado en el por el descuido de Graciano, algunos grandes Doctores de este siglo, n. 129.
- El Orden Episcopal desde su primera institucion, fue mayor que el Sacerdocio, y siempre fueron Ordenes distintos en la Iglesia, q. 4. art. 1. n. 130.
- Que el Obispo sea Dignidad mayor que el Presbyterio, y que sean Dignidades distintas, son verdades de Fe, definidas por el Santo Concilio de Trento, y lo contrario à ellas heregia condenada; n. 131.
- Graciano dixo abiertamente, que eran una misma cosa el Obispado, y el Presbyterio; y que los Obispos, no por institucion divina, sino por humana costumbre tienen superioridad à los demás Sacerdotes, n. 132.
- Alucinosse Graciano con unas palabras del gran Geronimo, *ibid.*
- De estos descuidos en Doctores que no son Theologos, en materia de peligro, habló con grande eloquencia un Obispo de Malitia, n. 133.
- Marco Antonio de Dominis, Arzobispo Espalatense, locamente se igualaba al Sumo Pontifice, negando el justo rendimiento al Papa, n. 134.
- Un Obispo que locamente no reconocia al Papa, no llevaria bien que los Presbyteros le hiciesen igualdad, n. 135.
- Este Obispo herege habló, como quien lo era, contra San Geronimo, porque le pareció, que, como el herege Arrio, avia confundido el Presbyterio con el Obispado, *ibid.*
- Justa, y grave quexa de un Obispo, contra los Juristas que se hacen Theologos, n. 136.
- Las palabras de San Geronimo, que ocasionaron el yerro de Graciano, en que parece que iguala los Presbyteros con el Obispo, n. 137.
- Otro lugar del gran Geronimo, con que se encontró Graciano, en que parece que este gran Doctor cercenando à sus Obispos su autoridad, quiere igualarlos con los otros Clerigos, n. 138.
- Palabras de San Geronimo, levantando los Presbyteros, n. 139.
- Arrio hacia tan iguales los Presbyteros; y los Obispos, que ni en el ordenarlos queria distinguir, n. 140.
- San Epiphanio habló gravissimamente de esta heregia de Arrio, n. 141.
- Refiere largamente el Autor todos los lugares de la Sagrada Escritura, en que pudieron fundar Arrio, y sus sequaces aquel error, n. 142.
- El Obispo Espalatense quiso encartar en esse error à mi P. S. Agustín. Refierenfe las palabras del gran Doctor, q. 4. art. 1. n. 143.
- Un lugar de San Ambrosio, en que parece que

- que igualá los Presbyteros con el Obispo, n. 144.
- El Espalatenfe acusa del error que sembró Arrio, á San Ignacio, San Irineo, Origenes, y Tertuliano, n. 145.
- Los Obispos por institucion divina, son superiores á los Presbyteros; y el Obispado, y Presbyterio son, y fueron siempre dos Ordenes, ó dos grados Eclesiasticos realmente distintos, y siempre mas altos en comparacion, el Orden Episcopal, n. 146.
- Que el Pontificado es por divina institucion superior al sacerdocio, se prueba con evidencia con grandes lugares de la Sagrada Escritura, n. 147.
- Testimonio de la Escritura Sagrada, de que se colige claro, que de Derecho Divino es mayor el Obispado que el Sacerdocio, n. 148. & 149.
- Conclusion del Obispo de Masilia, que es Fè Catholica, que en el Orden, y la jurisdiccion es por Derecho Divino mayor que el Sacerdocio el Obispado, numer. 150.
- Colige esta precedencia el Obispo de Masilia, de la que tuvieron los Apostoles Sagrados á los setenta y dos Discipulos, num. 151.
- Pruebale la preexcelencia de los Obispos con gravísimas palabras del Santo Martyr Ignacio, n. 152.
- Buelvete á probar con la sentencia del Cardenal Baronio, n. 153.
- Asientase la superioridad de los Obispos con la autoridad del antiquísimo Tertuliano, n. 154.
- Confesó este dogma Catholico con breves, y mysteriosas palabras Theodoret, n. 155.
- Protexa esta verdad de Fè San Epiphanio en el cap. 75. del lib. 3. contra las Heregias. Referense sus palabras, n. 156.
- San Epiphanio llama á Arrio descarado, y embidioso, porque no aviendo podido obtener un Obispado que avia pretendido mucho, se bolvió contra los Obispos, n. 157.
- San Geronimo, sobre cuyas palabras se levanto tan grande polvareda, confiesa en mil lugares la precedencia de los Obispos á los demás Sacerdotes, n. 158.
- El Pontifical Romano enseña la mayoría de los Obispos, en orden á los Sacerdotes todos. Referense las palabras del Pontifical en el acto de la ordenacion, num. 159.
- En los principios de la Iglesia eran comunes los terminos Apostol, y Discipulo, Obispo, y Presbytero, n. 160.
- Pruebale con lugares de la Sagrada Escritura esta comunicacion de los titulos, n. 161.
- Declárase por qué llaman Obispos á los que no lo eran; y por qué á los Presbyteros, sin serlo ellos, los llamaban Obispos, n. 162.
- Responde se á esta duda, q. 4. art. 1. num. 163. & 164.
- Aunque los Paganos usaron de la palabra Obispo, traense las letras humanas en que se habla de ella, ibid.
- Por qué se le retiró á los Sacerdotes el titulo de Obispos, n. 165.
- Queda derribada con lo dicho la fabrica que levantó Arrio, n. 166. & 167.
- Tuvo gran culpa en el descuido de Graciano la Universidad Duacense; porque reconociendo la Glosa sobre la Sagrada Escritura, dexó correr sin antidoto las palabras de Geronimo, ibid.
- San Geronimo, á quien llama la Iglesia Doctor Maximo, digno de todo respeto, no debe ser repelido, sino interpretado, n. 168.
- No es buena interpretacion, que estaba el Santo ofendido de Juan, Obispo de Jerusalem, y que por levantarle roncha á esse Obispo habió demissamente del Obispado, igualandole al Presbyterio, n. 169.
- El mismo San Geronimo dice unas palabras con que queda bastantemente explicado, n. 170.
- San Geronimo en nada convino con el herege Arrio, n. 171.
- Quando San Geronimo no se pudiera interpretar tan bien, siendo de Fè Catholica que es superior el Obispo á los Presbyteros todos, no puede aver autoridad que nos aparte un punto de la Fè, num. 172. & 173.
- San Agustín, aun con humillarse á Geronimo, hizo á su Dignidad resguardo. San Ambrosio queda bastantemente explicado, n. 174.
- Ay quien diga, que se movió San Geronimo á levantar los Presbyteros mas de lo que era justo, porque algunos Prelados los ajaban mucho, q. 4. art. 1. n. 175.
- Entiendelo así el señor Solorzano, y como tan christiano, y pio hace una gran amonestacion á los Obispos, ibid.
- La forma del Orden Sacerdotal, q. 4. art. 1. n. 190.
- Qué intencion basta en el Obispo para conferir el Orden del Sacerdocio, n. 191.

De la intencion condicional se trata exactamente, n. 192.

Un caso de un Clerigo, que se ordenò de Subdiacono, sin Reverendas de su Prelado, diciendo el Obispo al ordenarle, que no era su intencion conferir Orden Sacro à quien no tuviesse Reverendas de su Obispo, ò à quien las tuviesse falsas, n. 193.

Censura que està en el libro Pontifical contra los que se ordenan con defectos, ò impedimentos ocultos, n. 194.

Justa causa pudo tener el señor Obispo de la Concepcion para aquella condicional: no es mi intento conferir Orden al que se huviere valido de recaudos falsos, n. 195.

Un caso de un Obispo, que haciendo Ordenes les dixo à los Ordenantes, que no estadia su intencion al que no tuviesse edad, n. 196.

Refiere el caso el Doctor Barbosa, y dice, que se deduxo à la Sacra Congregacion la duda, y refiere los pareceres que hubo en ella, n. 197.

Consultò el Autor al señor Obispo, que puso aquella condicion en las Ordenes de su domiciliario, n. 198.

Respondió el señor Obispo, que su intencion avia sido de excluirlo à el, si de lo que à el le avian dicho era verdad, ibid.

Hallò el Autor dos caminos para remediar aquel Clerigo, n. 199.

Ordenòle de Epistola, como à no ordenado, y dice lo que le movió à esto, q. 4. art. 1. num. 200.

*Primados.*

Si en quanto al Orden se distinguen de los Obispos, q. 4. art. 4. n. 1. & 13.

Si son los Primados de Derecho Divino? num. 14.

Si se distinguen de los Patriarcas? n. 16.

Todo Patriarca es Primado; pero no todo Primado es Patriarca, n. 38. & 39.

Ha tenido con la Iglesia de Toledo la de Braga, una grande competencia en materia de la primacia, n. 40.

Ha recusitado oy esta competencia el señor Arzobispo D. Rodrigo de Acuña, ibid.

*Privilegio del fuero.*

Si le goza la familia del Obispo? q. 2. art. 3. n. 29.

Los criados del Obispo, aunque sean legos, gozan de la inmunidad del fuero Eclesiastico, n. 39.

Referense los Doctores que dicen, que no le gozan; y dicesse en que se fundan,

num. 40.

Sin embargo de que algunos Doctores distinguen para la inmunidad los criados del Obispo, todos la gozan, n. 41.

Explicase, si los criados que sirven fuera de casa à los Obispos, gozan del privilegio del fuero, n. 42.

Si los que viven en casa de los Obispos, no para servirse los Obispos de ellos, sino para hacerles limosna, gozan de este privilegio? Tratafe el parecer del señor Don Feliciano de Vega, n. 43.

Tres declaraciones de los Cardenales en favor de los criados de los Obispos, en materia del privilegio del fuero, q. 2. art. 3. num. 49.

*Profesiones.*

Ay quien diga, que los Religiosos en tiempo de necesidad pueden sacar, sin licencia del Obispo, alguna procesion, q. 6. art. 1. 3. n. 8.

Es contra Derecho, que los Religiosos hagan procesiones, sin licencia del Obispo, fuera de sus claustrros, n. 9.

Ay para esta sentencia nueva declaracion de los Cardenales, n. 10.

Refierese la pregunta, y la respuesta, n. 11. Sin los Parrocos no pueden los Religiosos enterrar los muertos. Notable declaracion de Cardenales para esse punto, numer. 12.

El Obispo es Juez sin apelacion para componer todas las controversias, que en materia de precedencia tuvieren los Religiosos en las procesiones, y entierros. Trident. ses. 25. de Reg. cap. 13. Y esto sumariè, sine strepitu, & figura judicii, porque no avia de parar una procesion, ni detenerse un entierro hasta que se feneciesse un pleyto ordinario, q. 6. art. 7. n. 34.

Las profesiones del Corpus Christi, Rogaciones semejantes, si las ha de gobernar el Provisor, q. 7. art. 2. n. 7.

*Profesion.*

Juzgan los Obispos de su nulidad, q. 6. art. 7. n. 23.

Pero son como Jueces los Prelados de las Religiones, ibid.

*Provisor.*

Si puede serlo un Obispo de orro? Y que no podrá obrar, sin embargo de no poder serlo, q. 1. art. 10. n. 15. 16. & 17.

## R

*Racioneros.*

Si puede ocupar dos de ellos el Prelado, como puede dos Canonicos, q. 2. art. 7. num. 12.

Doctores que lo niegan, n. 13.

Argumento en que se fundan, n. 14.

Los Racioneros que tienen sus Raciones en Iglesias que tienen costumbre, ò estatuto, que sean los Racioneros del cuerpo del Capitulo, gozan de los mismos privilegios que los Canonicos, numer. 15.

Mirada la asistencia del Obispo, sin obligacion al Coro, por el lado que es privilegio, es probable que han de gozar de él los Racioneros en la misma forma que los demás Canonicos, n. 16.

Si los Racioneros gozan del privilegio de adjuntos, que el Cabildo es exempto? q. 8. art. 4. n. 49.

Los Racioneros propriamente no son Capitulares: y aunque por costumbre, por estatuto, ò por privilegio Apostolico tengan voz en el Capitulo, no por esto gozan para sus causas del privilegio de adjuntos, q. 8. art. 4. n. 50.

Ay Doctores que dicen lo contrario, numer. 51.

Explicanse estos Doctores, num. 52.

*Raptores.*

Son infames por Derecho, y así no pueden ser Obispos, q. 3. art. 3. n. 27.

El matrimonio entre raptorem, & raptam, si es ipso jure nulo, no es disputable en este tiempo, porque lo anula expresamente el Santo Concilio de Trento, q. 9. art. 4. b. 1.

Santamente se abominan estos matrimonios en el Santo Concilio de Trento, numer. 2. & 3.

Excomulga al raptor, y à sus factores. Es sentencia lata, ò incurrese en ella ipso jure, num. 4.

El rapto, mientras la rapta no está en lugar libre, y seguro, es impedimento dirimente, n. 5.

Aunque la robada que salió compélida, mude la voluntad, como no esté en lugar libre, y apartada del raptor, no se puede casar con él, n. 6.

El raptor para ser verdadero, ò incurriese en el impedimento dirimente, ha de ser de loco in locum, n. 7.

El raptor no es verdadero, si el que saca la muger no la saca para casarse, sino so-

lo para aprovecharse de ella, n. 8.

Así lo declaran los Cardenales, n. 9.

El raptor que no presupone violencia en la muger que se casa, no es verdadero rapto, ni hace el matrimonio nulo, q. 9. art. 4. n. 10.

Y si salió con su voluntad, aunque mude de parecer, no será rapto, n. 11.

No es rapto, si salió movida de dadas, ò importunada con ruegos, n. 12.

Pero si los ruegos son tan importunos, que induzcan coaccion, dicen varones sabios, que será el matrimonio nulo, num. 13.

No es verdadero rapto, si ella salió con voluntad, aunque saliese engañada, numer. 14.

La razón que mueve à estas exempciones es eficaz, num. 15.

Grande argumento para probar, que la que sale engañada, sale compélida, y que entonces lo involuntario anula el matrimonio, n. 16.

Respondefe al argumento, y pruebafse, que no todo lo induce lo involuntario, numer. 17.

Aviendo salido la muger con su gusto, no sabiendo sus padres, ò los que la tenían à su cargo, ò ya que lo supieron lo repugnaron, si será este verdadero rapto? Y si el raptor incurrirá en las penas del Santo Concilio, son dos puntos muy controverfos, n. 18. 19. & 20.

Juicio que hace el Autor entre estas dos opiniones tan distantes, q. 9. art. 4. n. 21.

Si es necesario, para que sea verdadero el rapto, que la rapta sea doncella? n. 22.

Aunque sea ella una muger perdida, es verdadero rapto, si la sacaron sin gusto, n. 23.

Siendo la muger casada, ò tan parienta del raptor, que no se pueda casar con él, dudase, si el raptor verdaderamente lo es, ò si incurrirá en las penas del Concilio, n. 24.

Resuélvese con brevedad la duda, n. 25.

Si es verdadero raptor, ò incurso en las penas del Concilio, el que mediante los desposorios de futuro saca à su esposa de casa de sus padres, à despecho de ellos, y con gusto de ella, n. 26.

No es este verdadero raptor, ni incurre en las penas del Santo Concilio, n. 27.

El Padre Enriquez añade, que aunque la arrebató à despecho de ella, n. 28.

El Autor no se conforma con el P. Enriquez, y pruebalo con eficacia, n. 29.

Presupuesto que el arrebató à su esposa de futuro contra la voluntad de ella, tiene

- impedimento irritante el tiempo que la tiene en su poder, si entonces seràn nupcias las esponsales? q. 9. art. 4. n. 30.
- El Padre Sanchez, citando por sí à Navarro, y à Manuel Rodriguez, desfiende la parte afirmativa, n. 31.
- El Autor se aparta de estos Doctores; y aunque no halla à quien seguir, funda bastantemente su opinion, n. 32.
- Si una muger que roba à un hombre para casarse con él, incurrirá en las penas del raptor, n. 33.
- Grandes Doctores dicen que sí, y ponen ciertos requisitos, n. 34.
- La contraria opinion tiene el P. Sanchez, y disputa la questión admirablemente, q. 9. art. 4. n. 35.
- Referente las penas del raptor, y de sus factores, n. 36.
- Manda, que el raptor la dote, aunque no se case, n. 37.
- Ay Doctores, que sin alguna, y contra la mente expresa del Concilio quisieron librar de sus penas al raptor, siguiendo-se el matrimonio, n. 38. & 39.
- Las penas se incurra, aunque se casen, num. 40.
- La excomunion que se incurre por el rapto, no es reservada al Sumo Pontifice; pero es lata sententia, n. 41.
- Para que el raptor dote la muger que robò, es necesaria la sententia del Juez, q. 9. art. 4. n. 42.
- El Juez Eclesiastico que conociò del delito del rapto, y del matrimonio, podrá por incidencia tratar de la dote, n. 43.
- La pena de infamia, y la incapacidad de Dignidades, por ser personas gravísimas, no se han de incurrir hasta la sententia del Juez, n. 44.
- Ay quien diga, que los raptores, y los que les auxiliaron, quedan irregulares, n. 45.
- Sententia del Autor en esse caso, n. 46.
- El Cura que asistió al matrimonio del raptor, sin averse puesto en lugar seguro, y libre la muger, se duda, si quedará incurso en las penas del Concilio, n. 47.
- Ay quien por solo esso hace al Cura factor en el rapto, y consiguientemente comprehendido en las penas del Santo Concilio de Trento, n. 48.
- Si el Cura prometió al raptor antes del rapto, que asistiría al matrimonio, con que se arimò al rapto, èl será verdadero raptor, q. 9. art. 4. n. 49.

*Recien convertidos.*

- No pueden ser Obispos, q. 3. art. 3. n. 9.
- Limitase essa proposición, n. 10.

Admirables palabras para esse punto del glorioso Doctor de la Iglesia San Ambrosio, num. 11.

*Reyes.*

- Tienen menor dignidad que los Obispos, q. 1. art. 3. n. 5. & 6.
- Pueden ser excomulgados, si no tienen exempcion, por los Obispos, porque son Ordinarios suyos, n. 8.
- Los Reyes Catholicos autorizan mucho à los Obispos, n. 12. 13. & 16.
- Es privilegio de Reyes, y de Emperadores, poder cantar la Epitola, y el Evangelio, sin tener Orden Sacro, en las Missas que celebran los Obispos, q. 7. art. 4. n. 16.

*Reyes de España.*

- En todos siglos fueron bien servidos, y acatados de los Obispos, y en la eleccion de los antiguos Godos era el primer sufragio el fayo, q. 1. art. 4. n. 16.
- Debenes à los Obispos los Reyes de España, aver incorporado en su Corona el Reyno de Leon, que lo avia desmembrado el Rey Alfonso, quitandosele à Fernando el Santo, n. 17.
- Y ellos les deben mucho à los Reyes, porque son los protectores de la Iglesia, q. 1. art. 8. n. 77.
- Reciben mucho de mano de sus Reyes los Obispos, y los de las Indias mas que otros; porque el Rey les dà los diezmos, n. 78.
- La reverencia, y respeto que deben à sus Reyes los Eclesiasticos, se trata largamente con lugares de la Sagrada Escritura, y con el grave juicio de los Doctores Sagrados, q. 1. art. 8. n. 79.
- Cuidan con grande piedad de los espolios de los difuntos, q. 2. art. 3. n. 36.
- Encarecen, y con razon, los Autores estrangeros, la liberalidad de nuestros Reyes Catholicos con las Iglesias de los Eclesiasticos, q. 2. art. 8. n. 17.
- Los diezmos, por concession Apostolica, son ya regalia en los señores Reyes de España, n. 18.
- Hizoles essa merced la Sede Apostolica con una grande carga, sustentan los Obispos, y los Eclesiasticos en los Obispados donde faltan diezmos, n. 19.
- Lo que pueden en las Iglesias los Reyes, à titulo de Patronos, n. 20.
- Son en las Indias los Prebendados, como consta de las erecciones, Capellanes de los Reyes, n. 21.
- Las Bullas del Patronazgo Real son amplísimas, n. 22.



- La Bulla de Alexandro VI. tiene unas palabras notables, num. 23.
- De las palabras de esta Bulla de Alexandro coligen justamente Doctores grandes, que nuestros Catholicos Reyes son en las Indias como Legados del Papa, numer. 24.
- Tres Doctores Illustrísimos, que convienen en este titulo de Legado, numer. 25.
- Otros Autores que dicen lo mismo con grande claridad, n. 26.
- El señor Solorzano, compilando lo que dixerón todos, y añadiendo mucho a lo que sintieron ellos, confirma con grande erudicion esta Legacia del Rey, numer. 27.
- Religiones, y Religiosos.*
- Son una excelentísima parte de la Iglesia, q. 1. art. 4. n. 18. & 19.
- Confirmabanlas antiguamente los Obispos, num. 21.
- Tenian el cabal gobierno de ellas, n. 23.
- Son las Religiones en la Iglesia su defensa toda, num. 20.
- Parece muy mal un Religioso, quando sale desacompañado, q. 7. art. 5. n. 4. & 5.
- San Carlos Borromeo à ningun Religioso quitaba el Capelo, si le veia solo, n. 6.
- Si pueden los Religiosos, sin licencia de sus Superiores, aceptar los Obispados, y si podrán eligiendolos en Papas, dexarse adorar del Sacro Colegio, sin licencia de sus Prelados, q. 2. art. 5. n. 67. & 68.
- Si los Religiosos pueden ver comedias sin pecado, se trata largamente, q. 3. art. 6. num. 54. hasta 72.
- Debe el Obispo visitar los Prelados de las Religiones, q. 3. art. 7. n. 92.
- Grande alabanza de las Religiones aver pisado los bienes temporales, n. 95.
- La paz entre los Religiosos, se lleva los ojos del mundo, n. 96.
- Si pueden sin pecado ver los toros, se disputa largamente, q. 3. art. 8. todo.
- Si pueden ver las comedias, ibid. n. 127. hasta 131.
- Si pueden ser padrinos los Religiosos, y si tienen prohibicion de baptizar, q. 3. art. 8. n. 106. & 107.
- En las causas de la Fè no tienen los Religiosos exempcion, y como Delegados pueden los Obispos proceder contra ellos, q. 5. art. 1. n. 11.
- Los Obispos deben estimar mucho los Religiosos, q. 6. art. 1. n. 11.
- Un raro testimonio de la santidad de las Religiones, n. 2.
- Un caso prodigiosísimo en un Prelado poco afecto à Religiosos, n. 3.
- Excelente explicacion alegorica de la Nao de San Pedro, en abono de los Religiosos, num. 4.
- Y en comprobacion de lo que les deben favorecer los Obispos, ibid.
- Caso gracioso de unos Gallegos, que hace al proposito de lo sobredito, n. 5.
- Pueden los Obispos obligar con censuras à los Prelados de las Religiones, à que quando se van los Novicios les restituyan sus bienes, n. 6.
- No están obligados los Obispos à hacer todo lo que pueden contra los Religiosos, Dase buena doctrina para quitar escrupulos, num. 7.
- No pueden los Novicios de las Religiones. mientras no son professos, recibir Ordenes Sacros: tienen graves penas en el Derecho, pero esso no se ha de entender con los de la Compañia de Jesus antes de la ultima profesion, n. 8.
- Puede el Obispo castigar los Religiosos, que sin licencia del Parroco asisiten al matrimonio, q. 6. art. 1. n. 9.
- Parece tambien al que con licencia suya asistió al clandestino, n. 10.
- Tratase del cap. fin. §. fin. de Clandestino. Despons. y dudase, si están corregidas las penas de la suspension triennial, por el nuevo Derecho del Concilio Tridentino, num. 11.
- Graves Doctores dicen que no, n. 12.
- Lo contrario es mas probable, n. 13.
- El Religioso que asiste al matrimonio con bastante numero de testigos, sin licencia del Parroco, no solo debe ser suspendido por el Obispo, pero incurre en excomunion mayor, reservada à su Santidad, num. 14.
- Pretende el Autor librar los Religiosos, que asisiten al clandestino nulo, teniendo licencia del proprio Parroco, num. 15.
- Los Obispos son Jueces de los Regulares, que andan extra Claustro in causis mercedum, & miserabilium personarum, num. 16.
- Es el Obispo Delegado del Papa, para las causas de los Religiosos, que delinquen fuera de sus Monasterios, n. 17. & 18.
- Si se ha de entender esta disposicion, quando delinque el Religioso en Monasterio que se está edificando, y asiste alli con licencia de el Superior, num. 19.
- Refiere la respuesta de la Sagrada Congregacion, q. 6. art. 1. n. 20.

No se comprenden los Religiosos, que asisten en las Granjas de sus Monasterios, num. 21.

Pero puede castigarlo el Obispo, aunque resida en su Monasterio, si delinquirò fuera de el con notoriedad, y escandalo. Si su Superior requerido no lo ha castigado, num. 22.

Notables penas de Clemente VIII. contra los Superiores que en esto fueren omisos, num. 23.

Si puede el Obispo en esse caso prender al Religioso para remitirle luego, està ya en la Sagrada Congregacion decidido, num. 24.

Notables declaraciones en esta materia, à instancia de una Dignidad de la Iglesia, num. 25.

Metropolitana de Filipinas, y declarase la forma de proceder conforme la declaracion de el Santo Concilio, y si basta que el Prelado embie testimonio de la sentencia que pronunciò contra el reo, num. 26.

Dudòse, si procede la disposicion del Santo Concilio en el Religioso que notoria, y escandalosamente delinquirò en su Iglesia, ò en su Claustro? Y respondió la Sagrada Congregacion à todo, n. 27.

Penas del Superior, que requerido no castiga al reo; y si se lo retira sin castigarlo, que puede hacer el Obispo? Respondese à todo, num. 28.

Si los Religiosos Curas de Indios en las Indias, pueden ser castigados por los Obispos, en virtud de aquella disposicion, se declara en una Cedula Real, de que solo se refiere lo necessario en esse punto, num. 29.

Pueden los Obispos compeler los Religiosos, que vayan à las procesiones publicas. Despues se verá si son con censuras, q. 6. art. 1. n. 30.

Gran dificultad, si pueden los Obispos compeler con censuras los Religiosos, quando pueden exercer en ellos su jurisdiccion, y el Derecho no se declara en materia de censuras, quest. 6. art. 2. num. 1.

Raiz de esta dificultad en el Concilio de Trento, que dà facultad para poder compelerlos à que vayan à las procesiones, num. 2.

Doctores que dicen, que los pueden excomulgar, n. 3.

Grande argumento para essa opinion, n. 4.

Si pueden compelerlos con censuras à la observacion de las fiestas, n. 5.

X aunque restituyan el casado, que sien-

dolo se entrò Religioso, n. 6.

Tres grandes argumentos contra los Religiosos, num. 7.

Muchos Doctores estàn por ellos, q. 6. art. 2. num. 8.

Refierese en su favor la sentencia del Padre Thomàs Sanchez, y ponese su argumento, num. 9.

Mas argumentos por essa opinion, n. 10.

No niegan los Religiosos, ni los que hablan por ellos, que puedan castigarlos los Obispos, en los casos en que se lo permite el Derecho, aunque niegan la jurisdiccion, en quanto al poderlos excomulgar, num. 11.

Declarase el Autor por los Religiosos, numer. 12.

Aunque son fuertes los argumentos contrarios, num. 13.

Pero respondese con facilidad à ellos, numer. 14.

En los Religiosos es grande alabanza tener las censuras, sujetandose à otras penas, q. 6. art. 2. num. 15.

Refierense dos practicas de Juan Gutierrez, para que los Obispos procedan contra ellos en causas civiles, q. 6. art. 3. n. 2.

Siguense en el Arzobispado de Lima, y la Audiencia Real ha declarado muchas veces, que los Ordinarios no les hacen fuerza à los Religiosos, num. 3.

Confirmasse esta doctrina con una declaracion de Cardenales, que refiere el Doctor Barbosa, num. 4.

Consultò el Autor esta materia à su Magestad, num. 5.

Respondiòle en un capitulo de carta, que siga lo que la Metropolitano acostumbra, q. 6. art. 3. num. 6.

*Reliquias.*

De personas difuntas, que han vivido con gran virtud, y muestro con listas de santidad, si se les podrà hacer alguna veneracion, q. 6. art. 9. num. 6.

*Restituir, Restitucion.*

Si debe el Obispo restituir al Clerigo, à quien obligò à jugar, todo lo que en el juego perdió, q. 3. art. 5. num. 9.

Muchos Autores dicen, que no està obligado à restituir lo que perdió el que con ruegos obligò à jugar, num. 15.

El Padre Villalobos dice, que cità obligado à restituirle parte de ello, n. 16.

Si el Clerigo que compelido jugò con su Prelado, si le debe restituir lo que le ganó, num. 24.

Ay Doctores que dicen que no: y apun-

- tase la razon que dan, num. 25.
- Si el Clerigo jugo con otro por no perderle al Obispo el respeto, debe restituírle lo perdido, num. 23.
- Rezo del Obispo.*
- Siendo Religioso, si ha de ser el de su Iglesia, ó el de su Religion, q. 2. art. 5. n. 47.
- El señor Obispo Sofa absolutamente niega, que puede el Obispo Frayle rezar el Oficio de su Orden, n. 49. & 50.
- Distínguese entre los rezos de las Religiones, unos que son totalmente distintos, como el de los Padres Dominicos, n. 51.
- Otras Religiones, y son casi todas, conformándose en todo con el Breviario Romano, tienen à parte un Quaternico con indulto Apostólico, para rezar de algunos Santos, del Santísimo Sacramento, y de la Concepcion; y observando en todo la forma, y el disponer del Oficio, que enseña el Rezo Romano, num. 52.
- Los Obispos Religiosos de la Orden de Santo Domingo, y de otra qualquiera Religion que no reza el Oficio Romano, ni admitio el Breviario de Pio V. están obligados à conformarse con el Rezo de sus Cathedralres, n. 53.
- Consulta que hizo el Autor sobre este punto del Rezo al P. Francisco de Contreras, varon doctísimo, y gran Religioso de la Compañia de Jesús, n. 54.
- Refuelvese el P. Contreras grave, y doctamente, que puede el Obispo Religioso, quando está fuera del Coro, rezar el Oficio de su Religion, n. 55.
- Declárase el Autor por esta sentencia, y pruebala bastantemente, quest. 2. art. 5. num. 56.
- Si puede el Obispo dispensar con alguno que trueque el rezo? n. 57.
- Arguyese, que pudiendo dispensar con otro, puede dispensar consigo, n. 58.
- Podrá el Obispo entrar en la clausura de los Monasterios, en aquellos casos en que podrá mandar entrar en ella otros, y arguyese de ài el punto de la conclusion, num. 79.
- Quando el Papa dispensa en los casos en que puede dispensar el Obispo, es esta dispensacion sin perjudicar su poder, y de ài se arguye, que no porque el Cardenal Torquemada pidió dispensacion à su Santidad, para rezar el Oficio de su Religion, no pudiera sin ella rezarle, numer. 69.
- Ponderase la Bulla de Pio V. que trata del rezo, y está en el Breviario, n. 61.
- Pruebase, que aunque los Obispos pueden dispensar en las leyes con ciertas condiciones, no pueden dispensar, ni consigo, ni con otros en lo que el Papa manda en esta Bulla, num. 62.
- Los Religiosos Obispos, despues de serlo, deben gozar de los privilegios de su Religion, num. 63.
- El P. Fr. Manuel Rodriguez tiene por opinion, que los Obispos no gozan de estos privilegios, num. 64.
- Es flaco el fundamento de Manuel Rodriguez, aunque es el tal fundamento de Sixto IV. num. 65.
- Explicase esta Bulla, num. 66.
- Puede un Eclesiastico, sin escrupulo, trocar el rezo, y aviendo de rezar de Feria, rezar de un Santo; y arguyese de ài, que aviendo justa causa, como la ay, para que el Obispo Religioso pueda tal vez dexar el Oficio de su Cathedral, y rezar el de su Religion, no comietan en esto, ni culpa venial, q. 2. art. 5. n. 70.
- Rico avariento.*
- Sienten algunos, que vivia en tiempo de Christo nuestro Señor, y que oyo muchos Sermones à su Precursor San Juan, q. 3. art. 1. num. 54.
- Referense las palabras del Cardenal Damiano en este punto del Rico avariento, num. 57.
- Roquete.*
- Si lo puede usar el Obispo Religioso, es controversia muy renida, y sin ningun fundamento ensangrentada, q. 2. art. 2. num. 1.
- Punto de la disputa, reducido à dos cabezas, num. 2.
- Protestacion del Autor, que en defender el Roquete no hace por sí, porque aunque pudiera usarle no le usa, n. 3.
- Es conforme à Derecho, que los Religiosos Obispos traygan sus habitos, n. 4.
- Doctores hubo que juzgaron, que estaba excomulgado el Obispo Religioso, que no traia su habito, n. 5.
- El fundamento que tuvieron para decirlo, num. 6.
- Ley Real, que parece ha declarado contra el Roquete de los Obispos Religiosos. Referense las palabras de la ley, n. 7.
- Juzgan algunos, que traer el roquete el Obispo Religioso, es dexar su habito, n. 8.
- Argumento deducido del Ceremonial de los Obispos, en favor de los que quitan el Roquete à los Obispos Religiosos, num. 9.

Reducense à la relación de lo dudado en el artículo algunas conclusiones breves, num. 10.

Dexar el Religioso Obispo totalmente su habito, no es materia de alabanza, antes de sídica de la prudencia, num. 11.

Covarrubias no dice, que peca mortalmente, ni que está excomulgado el Obispo Religioso que dexa el habito; lo mas que llega à decir es; que en ello hará mal, q. 2. art. 2. n. 12.

Notables palabras del Padre Manuel Rodriguez, en materia de dexar el habito el Obispo Religioso, y usar del Roquete; pero como varon tan pio, y tan docto, habló templado, n. 13.

Grandes alabanzas en algunos Doctores, de Obispos, Cardenales, y Sumos Pontífices, que no dexaron los habitos de sus Religiones, n. 14.

El señor Don Fernando de Vera, Obispo del Cuzco, electo Arzobispo de Lima, y el señor D. Fray Pedro de Perea, Obispo de Arequipa, Frayles de la Orden de mi Padre San Agustín, nunca dexaron el habito de su Religion, q. 2. art. 2. n. 15.

Es especie de ingratitud dexar un Obispo Religioso el habito de su Religion, n. 16.

No está excomulgado el Obispo Religioso que no trae su habito, n. 17.

Lo que sienten Grafs, y Barbofa de esta materia, n. 18.

Explicase el cap. Ut pericula ne Clerici, vel Monachi, in 6. n. 19.

Pruebafse, que los Religiosos Obispos pueden dexar su habito con la costumbre de los Obispos. Referense muchos, numer. 20.

Pruebafse mas en favor de los Obispos, con la nueva disposicion del Ceremonial, num. 21.

No solo no está excomulgado el Obispo Religioso que dexa el habito; pero ni peca mortalmente en dexarlo, n. 22.

Roquete puede usarlo el Obispo Religioso sin algun escrupulo, q. 2. art. 2. n. 23.

Confírmase esta sentençia con la autoridad del Padre Azor, y prueba su sentimiento bien, n. 24.

La raiz de escrupulizar algunos Doctores en materia del Roquete en los Obispos Frayles, es porque juzgaron, que ponerse el Roquete era lo mismo que quitarse el habito, n. 25.

Los mas Doctores de esta opinion fueron anteriores al Ceremonial, y no la huvieran llevado, si la huvieran visto, n. 26.

Tres modos de traer el Roquete los Obispos Frayles, n. 27.

Què fue el motivo en los Obispos Religiosos usar la Sobrepelliz, n. 28.

Usar del Roquete de continuo, dexando totalmente el habito, es lo que imprimen algunos Derechos. Y lo que pareció escrupuloso à los Doctores antiguos, q. 2. art. 2. n. 29.

Usar del Roquete de ordinario los Obispos Religiosos, sin variar la forma de su habito, no es culpa, ni venial, n. 30.

Para el Roquete en los Obispos Religiosos, no puede aver prohibicion que se pueda entender quando se visten de Pontifical, num. 31.

*Rosario, y Corona de nuestra Señora.*

Si puede rezarse entre dos, ó entre muchos, q. 2. art. 5. n. 84.

Ay quien diga que no, n. 85.

Dice el Aunor su sentimiento sobre este punto, n. 86.

Aunque se reze por penitencia impuesta por el Confessor, es muy probable que se satisface rezando en compañía el Rosario, ó la Corona, num. 87.

S

*Sedes vacantes.*

Padecen en ellas algunas Iglesias, q. 1. art. 10. n. 89.

Pruebafse con graves palabras del señor Solorzano, que se divisan gravísimos inconvenientes en sede vacante, n. 90.

No se hace agravio à los doctos, y santos Prebendados en abominar para una Iglesia el gobierno de la Aristocracia, n. 91.

Mal vistas, y muy calamitosas las Sedes vacantes, q. 2. art. 8. n. 23.

Cedula del Rey al Virrey del Perú, para que amonestase à los Cabildos en Sede vacante, que se moderen, pena de perder su gracia, n. 29.

Ponderate lo que se debe sentir perder la gracia del Rey, y traense puntos bien delicados del señor Solorzano muy bañados de Derechos, n. 30.

Hacese mención de otra carta del Rey al Virrey del Perú en la misma conformidad, num. 31.

Otra al Arzobispo de Lima, de grande importancia, sobre la misma materia, n. 32.

Mandale su Magestad al Arzobispo, que en materia de reprimir en sede vacante los excessos de los Capítulos, use de la facultad que le dà el Derecho, n. 33.

Sin embargo de lo mandado en las Cédulas referidas, asienta el señor Solorzano

no, que conforme à Derecho toca la visita à los Capítulos, muertos los Prelados, y prueba doctamente esse Derecho: Referense sus palabras, num. 34.

*Semanero.*

Hacer semana quando les toca, es precisa obligacion de los Prebendados, y à que la hagan por si mismos pueden compelerlos los Obispos, q. 8. art. 2. n. 11.  
Para que no hagan semanas por sustitutos, ay declaraciones de Cardenales, n. 12.  
No han de sustituir las Missas que les tocan, n. 13.

*Seminario.*

En su gobierno tiene gran parte el Obispo, y el tomar las quantas à los Mayordomos, y Rectores, le toca à el privativamente, q. 8. art. 3. n. 11.  
En los casos en que el Santo Concilio dispone que el Obispo, en materia del Seminario, consulte los Jueces, ò Diputados, no està obligado à seguir su parecer, sino à solo conferir, ò consultar, numer. 12.

*Sepultar.*

Sin los Parrocos no pueden los Religiosos enterrar los muertos. Notable declaracion de Cardenales para esse punto, q. 6. art. 13. n. 12.  
Otra declaracion muy nueva sobre el enterrar los muertos los Religiosos, n. 13.  
Ay precepto en el Concilio Provincial de Lima contra los legos que ocultamente llevan à enterrar sus difuntos, n. 14.

*Sepultura Eclesiastica.*

Si se les ha de negar à los que mueren lidiando toros? q. 3. art. 8. n. 45.

*Sepulturas de Cathedralales.*

No pueden los Prebendados, sin licencia de su Obispo, mandar abrirlas en sus Iglesias, q. 8. art. 3. n. 9.  
Que si se atrevieren à esto, podrá el Obispo castigarlos, ay graves Doctores que lo dicen, *ibid.*

*Sermones de Cathedralales.*

Los sermones, que llaman de tabla, tocan à las Religiones en todas las Cathedralales, q. 8. art. 3. n. 7.  
Los Sermones Episcopales se llaman assi, porque los predica, ò porque los encomienda, *ibid.*  
En ningunos pueden entrometerse los Prebendados, porque el encomendarlos, por ningun lado les toca à ellos, *ibid.*  
Es expresa disposicion del Santo Conci-

lio de Trento, y declaracion de los Eminentissimos Cardenales, num. 8.

*Sobrepelliz.*

Usanla muchos Religiosos Obispos en lugar del Roquete, y dicese el motivo de esse uso, q. 2. art. 2. n. 28.

Los Obispos, aunque celebren privadamente, se han de poner antes que se visitan el Alva, Roquete, ò Sobrepelliz, q. 7. art. 5. n. 1.

Si es pecado mortal decir el Obispo Missa sin Roquete, ò sin Sobrepelliz, n. 2.

Què dispone sobre esso el Ritual, n. 3.  
Mauricio Alcedo dà à entender, que es pecado mortal decir Missa el Obispo sin Roquete, ò sin Sobrepelliz, q. 7. art. 5. num. 6.

Pruebasse que no es pecado, con las mismas palabras con que dixo lo contrario el Doctor Alcedo, n. 7.

Cita Alcedo al Doctor Barbosa, y no dice este Doctor cosa que pueda perjudicar, num. 8.

Pefanse para esta materia las palabras de que usò la regla del Missal, n. 9.

Esta regla parece que tambien obliga à decir Missa con Sobrepelliz à los Clerigos, que no son Obispos, n. 10.

Con essa misma regla se prueba bien, que el Obispo que celebra sin Roquete, ò sin Sobrepelliz, no comete culpa mortal, n. 11.

Los Prebendados han de asistir con Sobrepellices à los Divinos Oficios, q. 8. art. 1. n. 56.

Penas de los que asisten sin Sobrepellices, impuestas en el Santo Concilio segundo Provincial de Lima, n. 57.

El señor Obispo Sosa trata de essa obligacion; pero no nos dice de què tamaño es, num. 4.

Quando dice el Ritual que diga el Prelado Missa con Sobrepelliz, no debe entenderse de los Prelados de las Religiones, n. 5.

*Solicitantes en la confesion.*

Aunque sean Religiosos, estan sujetos à los Obispos, y no solo si solicitan las confesiones antes, ò despues de ellas, sino tambien aunque la confesion no se siga, ni se pretenda, sino que se disimule, ò en el lugar diputado para ella hablar en cosas torpes, y deshonestas, ò sea en orden à la misma persona, ò à otra tercera, q. 6. art. 7. n. 28.

El *Motu proprio* contra solicitantes, està dirigido à los Obispos, y à los Inquisidores, porque à unos, y à otros les toca

ca esta jurisdiccion cumulativè, ibid.  
Las penas refiere por menor el Doctor Barbofa, ibidem.

*Subdiacono, y Subdiaconato.*

Subdiacono què es, y qual es su ethymologia, q.4.art.1.n.48.  
Hypodiacono, y Subdiacono son una misma cosa: explicase aquella palabra Griega, n.49.  
Los ministerios del Subdiacono, y las palabras con que se lo dà à entender el Pontifical, n.50.  
Materias de este Orden Sacro, ibid.  
Si el libro de las Epistolas, que entrega el Obispo al Subdiacono, entra à la parte en la materia, es controversia refiida, num.52.  
Graves Doctores dicen, que el libro de las Epistolas es materia que pertenece à la substancia; ibid.  
Vigerio, Doctor gravissimo, no se contenta con la entrega del libro, sea materia parcial, sino adecuada, n.53.  
Otros Doctores, ni parcial quieren que sea, n.54. & 55.

Juicio del Autor en esta duda, n.56.  
Aunque el Caliz que se entrega al Subdiacono no tenga consagracion, no se impide el Orden Subdiaconal, n.57.  
Silvestro, y otros Doctores dicen, que es de esencia de este Sacramento que este el Caliz consagrado, n.58.  
La forma del Orden del Subdiacono tienen muchos por opinion, que no incluye las palabras todas que pone el Pontifical, n.59.  
El Autor juzga, que todas ellas son verdadera forma, num.60.  
El Subdiacono no se reputaba antiguamente por Orden Sacro, n.61.  
Dicen que no incluia este Orden Sacro el voto de la castidad, n.62.  
No ay duda en que sea Orden Sagrado, y que incluye ya el voto de la castidad: Si es Sacramento el Subdiaconato, y si fue inmediatamente instituido por la persona de Christo Señor nuestro, hubo muchos que lo dudaron, n.64.  
Refierenle los que tienen la parte afirmativa, n.65.  
Tienen la negativa Durando, y otros, que tambien se apuntan, q.4.art.1.n.66.

*Superiores.*

Siempre son poco amados de sus subditos, y muchas veces tienen la culpa ellos de no ser bien vistos, q.3.art.5.n.46.  
Sutilissimo discurso de Tertuliano, con que prueba el odio general que tienen las gentes à sus superiores, ibid.

*Suspension, y suspensio.*

El suspenso no se debe tener por suspenso del Beneficio, aunque sea Curado, si en la sentencia no se halla expreso, quest.9. art.3. n.9.  
Quedarà suspenso del oficio, n.10.  
Pero esse tal suspenso, aunque no pierda los frutos del Beneficio, por no estar expreso, no se le puede hacer colacion de Beneficio nuevo, n.11.  
Fundanse los Doctores de esta sentencia en el cap. final, vers. Si tamen, de Cleric. excom. minist. n.12.  
Pruebase que ay fundamento en esse capitulo, aunque parece que no habla de este caso, n.13.  
La colacion en un suspenso, no es ipso jure nula, sino anulada, n.14.  
La apelacion post litem sententiam suspensionis, que suspende execucion de toda sentencia, dice el Padre Suarez, que no suspende la de la sentencia de suspension, y fundase en el cap. Is cui, de Sentent. excom. in 6. n.15.

Mas mitigada es la opinion de Abad, q.9. art.3. n.16.  
Si el que se declara por suspenso al oficio, queda suspenso tambien del exercicio del Orden Clerical, es muy refiida question, n.17.  
El P. Suarez quiere que quede suspenso aun de la Missa, n.18.  
Y que quede irregular, si exercita el Orden durante la suspension, n.19.  
Mas templado habla este Doctor despues, num.20.  
Quando se trata del perjuicio del suspenso, no se ha de investigar el animo del Juez, sino à lo que las palabras expresan, num.21.  
Al Juez le toca el declarar su sentencia, q.9.art.3. n.22.

*Simonia.*

Es un delito heretical: trata el Cardenal Damiano de este pestilencial error, q.1. art.13. num.2.  
A la Simonia le dà dos Autores la Sagrada Historia, n.3.  
Palabras del Cardenal Damiano, en que declara los Autores de la simonia, n.4.  
Giezi vendio la gracia que puso Dios en su amo, para sanar de lepra un Cavallero, num.5.  
Refierenle para esse punto las palabras de Damiano, n.6.  
Rara inveciva de aqueste Santo Prelado, contra los Obispos simoniacos, n.7.  
Refierenle sus palabras todas contra los notados de simonia, n.8.

- Ay simonia en un Beneficio, sin que anteceda el pacto, n. 9.
- Prueba esta forma de simonia el Santo Cardenal con eloquentes palabras, numer. 10.
- Simonia à què caso se estiendo, n. 11.
- Obispos que ascienden por lisonjas, son indignos de la Mitra, n. 12.
- Notables palabras de Damiano al Papa Alexandro II. suplicandole que no haga Obispos à los que se precian de Palaciegos, n. 13. & 14.
- De los castigos contra simoniacos, trae grandes exemplos el Padre Daurolicio, n. 15.
- Contra los simoniacos se ha declarado mucho la persona del Espiritu Santo, n. 16.
- Un simoniaco no podia pronunciar la persona del Espiritu Santo, ibid.
- Traese esta Historia en un destichado Obispo de Florencia, n. 17.
- De este simoniaco trae el suceso el Cardenal Baronio, n. 18.
- Refiere el caso de esse simoniaco miserable, como Baronio lo escribe, n. 19.
- El suceso del simoniaco de Florencia dexò en el mundo grande memoria, por un padron que està levantado en el lugar en donde con un milagro fue conuencido, n. 20.
- Referense las palabras con que el Cardenal Baronio dexò à la posteridad esse prodigio, n. 21.
- Entrò un Monge en una hoguera, y estuvo ileso en medio de la llama, para que se declarasse una simonia, ibid.
- Por perseguidor de la simonia quiso Dios que este Monge fuesse Obispo, y Cardenal, n. 22.
- Diòle Dios por Chronista un Papa, en destestacion del pecado de la simonia, numer. 23.
- De un Prelado simoniaco refiere Tritemio un espantoso castigo, n. 24.
- Una simonia admirablemente castigada, en Enrico Segundo, hijo del Emperador Conrado, q. 1. art. 13. n. 25.
- Contra la simonia se han corrado delgadas plumas. Referense ios Doctores que hablan de ella, n. 26.
- Agentes que pretenden Obispados, pueden llevar interès por la solicitud: y pagarle el Obispo que trata de pretender su translacion, lo que en los passos trabaja, no es simonia, n. 27.
- Los Agentes no se han de confundir con los que escriven de simonia, llaman mediadores en ella, n. 28.
- De los Agentes que pretenden para sus recomendados, habla bien el Padre Villalobos: y traese su sentimiento de dos partes de sus libros, n. 29.
- Distingue bien el Padre Villalobos los Agentes, y los simoniacos mediadores, q. 1. art. 13. n. 30. & 31.
- Los Agentes tienen con el P. Azor muy buen lugar. Traense las palabras que hablo en esta materia, n. 32.
- Ponderase el fundamento que tuvo el P. Azor, para aprobar que se pagassen los passos de los Agentes, n. 33.
- Si los Agentes hacen diligencias licitas, estan los que les pagan muy lejos de simonia, porque estos passos, y estos emolumentos son muy extrinsecos en el beneficio Ecclesiastico, ibid.
- Ay Autores que dicen, que el que trabaja en ministerio espiritual, podrá llevar precio por su trabajo, aunque el trabajo tenga trabazon con el ministerio, numer. 34. & 35.
- La ocupacion de los Agentes no puede tener entrada en la difinicion de la simonia, n. 36.

## T

## Testigos.

- Es expreso orden de Dios, que sean dos, ò tres, q. 1. art. 11. n. 1.
- Pruebase con un lugar del Deuteronomio, ibid.
- Lo que dice sobre la Glossa interlineal, numer. 2.
- Lo que dice Nicolao de Lyra sobre el lugar del Deuteronomio, en materia de testigos, n. 3.
- Abomina este varon tan docto el condenar à un hombre por un testigo, n. 4.
- Es la pluralidad de los testigos expressa disposicion del Evangelio, n. 5.
- Exposicion del Tostado en esse texto del Deuteronomio, n. 6. 7. & 8.
- San Pablo habló à los Corinthios de la trina monicion, que despues dispuso el Derecho, y del numero de los testigos, n. 9.
- Palabras de San Anselmo sobre el numero de los testigos, n. 10.
- No quiso Christo nuestro Señor, para que se probasse aver resucitado, dispensar en el numero de los testigos, n. 11. & 12.
- No llegó la tyrania de la maldita Jezabel à dispensar en el numero de los testigos, quando mandò que acusassen à Naboth del crimen de leia Magestad, n. 13.
- Palabras de una carta de esta Reyna, en que

que se mandò à un Consejo, que contra Naboth se buscassen dos testigos, n. 14.

Lo que intió el Abulense de este hecho, n. 15.

La Sinagoga no se atrevió à presentar menos de dos testigos contra Christo Señor nuestro, n. 16.

Palabras de San Ambrosio de este numero de testigos, n. 17.

A los testigos de oídas, ni aun los Paganos los juzgaron por suficientes testigos. Pruebase con un lugar de Plauto, n. 18. & 19.

Ponenfe las palabras de la Sagrada Escritura, ibid.

Pretendese probar con esse divino proceso, que no son necesarios los testigos, n. 20.

Examínase por qué hizo cargo Dios à Adán de su pecado. Dà S. Gregorio una buena respuesta à esta pregunta, n. 21.

Referense las palabras de este Santo Papa, ibid.

Alaba el Autor, como es justo, la grave resolución de San Gregorio, n. 22.

Resuelve, que porque supiésemos que la falta de testigos puede suplirse con la confesion de la parte, hizo el Divino Juez ciertas preguntas à Adán, para condenarle por su confesion, n. 23.

Dios, Juez que lo ve todo, no necesita en sus causas de testigos: su Divina Magestad se intitula testigo, y Juez, n. 24.

Gran numero de testimonios, donde se llama Dios Juez, y testigo, n. 25.

Proceso, que sin testigos fulminò Dios contra Cain, n. 26.

Notò Pedro Blesense, que aun quando Dios quiere denominarse testigo, gusta que le considerèmos trino, y uno, n. 27.

Palabras de este varon tan docto, en materia de los testigos, n. 28.

Palabras de Farinacio, con que probò gravemente, que esta pluralidad es de Derecho Divino en todo negocio, n. 29.

Disputase, si corre la misma disposicion de los dos, ò tres testigos en los dos Derechos Civil, y Canonico, q. 1. art. 11. n. 30.

Declárase, que llamamos testigos singulares, n. 31.

Pruebase con la definicion del testigo singular, que monta poco un solo testigo, ibid.

Palabras de Narbona, en confirmacion de lo poco que un Juez puede valerse de testigos singulares, n. 32.

Disputase, si puede aver caso en que haga plena probanza un testigo solo: y si alguno se podrá hallar en que no basten

dos, n. 33.

Un testigo, concurriendo en el los requisitos del Derecho, hace sin duda probanza semipleña, ibid.

Ay muchos casos en que no hace semipleña probanza un testigo, ibid.

Treinta casos en que basta un testigo solo, para que la probanza se llame llena, remissive, n. 34.

Dudase, si sin juramento podrá hacer fé el dicho de un Cardenal, n. 35.

En los dos Derechos es punto llano, que en toda declaracion de este testigo ha de preceder juramento, ibid.

Ay Doctores que afirman, que ni el Papa puede mandar, que un testigo haga fé sin juramento, n. 36.

Enfancha alguno su doctrina, en que por lo menos no jurando el Cardenal, hace buena presumpcion, n. 37.

Ay casos en que no bastan dos, ni tres testigos, n. 38.

Diferente es el credito de un Cardenal en articulos de su Legacia, y en otras materias estrañas, n. 39.

El dicho de un Cardenal es de grande importancia, en materias de su Legacia, n. 40.

El dicho sin juramento, ò simple assercion de un Cardenal, no hace en juicio fé; pero hace presumpcion por su altissima dignidad, n. 41.

Lo que siente Mascardo de este punto, y las limitaciones con que se pone de parte de los Cardenales, n. 42.

Pruebase la sentencia del Autor, en orden à que no basta el dicho sin juramento de un Cardenal, n. 33.

Ayudase lo que en esto se ha dicho, con el juicio de Prospero Farinacio, n. 44.

*Testamento.*

Si un testigo será valido, si los ay de que al otorgarle assintió el Obispo, q. 3. art. 7. n. 56.

Si podrá revocar el testamento que hizo en el siglo un Religioso professo, q. 6. art. 6. n. 22.

Si podrá interpretarlo: y si corre lo mismo siendo ya Obispo, ibid.

*Testamentos de Obispos.*

Si son validos: y si pueden hacerse siendo los Obispos Religiosos, q. 3. art. 4. numer. 59.

Dispensando el Papa podrán los Obispos hacer testamento; pero ha de declarar el Obispo Religioso, que lo es, quando para testar pidiere dispensacion, n. 63.

Los Obispos Religiosos tienen para esto dos grandes impedimentos, n. 64.

Mi Padre San Agustin no hizo testamento, n. 71.



*Theologos.*

Si son mas à propósito para Obispos que los Juristas, es una reñidísima controversia, de que textó el Autor una muy larga disputa, y en ella se divisa la excelencia de la Theologia, q. 7. art. 7. todo.

*Santo Thomás de Villanueva.*

De la Orden de mi P. S. Agustín, Arzobispo de Valencia, que prodigiosamente moderado en el trato de su persona, q. 2. art. 4. n. 8. 9. & 10.

Notable caso con un río suyo, que entendió volver rico á su tierra con lo que le avia de dar el Santo Patriarca, q. 2. art. 6. num. 56.

*Tocar las materias los Ordenantes.*

Ha afligido à muchos escrupulosos. Refiere el peligro escrupulo de un Religioso, sobre si avia tocado, ò no, quando se ordenó de Missa, el Caliz, Patena, y Hostia. Grandes Doctores dicen, que basta tocar el Caliz, q. 4. art. 1. n. 112.

El Pontifical dice el eskilo con que ha de tocarse todo, ibid.

Ay quien diga, que basta que se toquen el Caliz, y la Patena, aunque no se toque la Hostia, n. 113.

De lo que dice el Pontifical no se puede colegir, que es forzoso tocar la Hostia, n. 114.

Eficáz argumento para probar que no es necesario *necessitate Sacramenti*, tocar la Hostia, n. 115.

Que no es necesario el tacto physico de la materia, defienden tenazmente Doctores de importancia, n. 116.

Si el Caliz que entrega el Prelado estuviese sin vino, ò solo huviesse echado agua, ò no fuesse de trigo la Hostia, ò estuviese totalmente corrompida, quedaria verdaderamente ordenado el Sacerdote? Son casos en que algunos dudan, n. 117.

El P. Enriquez siente, que quedaria ordenado el Sacerdote, n. 118.

Lo cierto es, que no quedaria ordenado, ibid.

Pruebale à simili con el Sacramento del Matrimonio, q. 4. art. 1. n. 119.

*Tonfura.*

Que llaman coron es lo infimo de todo el Estado Eclesiastico, q. 4. art. 1. n. 1.

Es comun opinion de los Theologos, que la primera tonfura no es Orden, n. 2.

Los Canonistas quieren que sea Orden la tonfura, n. 3.

Siente el Autor con los Canonistas en este punto, y dice sus fundamentos, n. 4.

*Toros.*

Lidiarlos les pareció à algunos, que era

ejercicio intrinsecamente malo, q. 3. art. 8. n. 1.

Navarro, y con él otros sin numero, tienen lo contrario, n. 2.

Pio V. fue el primero que prohibió los toros, n. 3.

Refiere lo que en su constitucion mandó à los Reyes, y Emperadores, ibid.

Incluyó las personas particulares, para que no los corrieran, ni los viesse, n. 4.

Que los que muriesse lidiando los toros no los enterrassen en sagrado, n. 5.

A los Clerigos de Orden Sacro, ò que tuviesse Beneficio, y à los Regulares, pena de excomunion, que no aisitiesse à ver lidiar los toros, ibid.

Suplica el Rey de España al Papa Gregorio XIII. que modere la constitucion de Pio, n. 6.

Modera la Constitucion Gregorio, y quita las penas à los seculares, y à los Cavaleros de las Ordenes, ibid.

Dexó en pie el Papa las penas que impuso Pio à los Clerigos, y à los Religiosos, n. 7.

Mandó el Papa que no se lidiassen los toros dia de fiesta, n. 8.

Grave reprehension à los Doctores, y Cathedralicos de Salamanca, del Papa Sixto V. porque veian los toros en forma de claustro, q. 3. art. 8. n. 9.

Nueva instancia del Rey Catholico al Papa Clemente VIII. para que la gracia de su antecesor se enanchasse mas, n. 10.

Hace con gusto su Santidad lo que le avia pedido el Rey, n. 11.

Modera la constitucion de Pio V. y dexa fuera de su dispensacion solos los Religiosos, ibid.

Amonesta el Papa à los Eclesiasticos, que vean con moderacion los toros, n. 12.

El Papa Clemente VIII. parece que prohibe de nuevo à los Religiosos los toros, n. 13.

La dispensacion para que los Eclesiasticos vean los toros, aunque parece que solo se encamina à los que residen en España, se estiende à todas las Indias, n. 14.

Si los Obispos pecan mortal, ò venialmente viendo los toros, n. 15.

El Padre Pedro Hurtado de Mendoza, varon de grande autoridad, condena à pecado mortal, no solo à los Obispos que ven los toros, pero à todas otras personas Eclesiasticas, si son de mucho porte en la Republica, ibid.

Presupone este Autor, que la agitation de los toros es intrinsecamente mala, y como se explica despues, tiene razon, n. 16.

No

- No es intrinsecamente mala la agitacion de los toros, como en España se usa, n. 17.
- Esto se prueba con solo saber, que en ella dispensa el Papa, ibid.
- Dudase, si puede Dios dispensar en los preceptos del Decalogo, especialmente negativos, n. 18.
- En el precepto de no hurtar, parece aver dispensado con los Hebreos, ibid.
- No dispensó, y danse dos explicaciones à un testimonio de la Sagrada Escritura, que parece que lo decia, q. 3. art. 8. n. 19.
- Con averle muerto Sanfon à sí mismo, y canonizarlo el Apostol por Santo, parece aver dispensado Dios en esse precepto, q. 3. art. 8. n. 20.
- Respondete à essa dificultad, por lo que toca à Sanfon, n. 21.
- Oponete para probar la dispensacion en la mechia, un dificultoso lugar de Oseas, n. 22. & 23.
- Convencefe de lo dicho, y de que el Papa dispensa para que se lidién toros, que no es esse exercicio intrinsecamente malo, n. 24.
- Explicafe (como se prometió arriba) el P. Pedro Hurtado en esse punto, n. 25.
- El P. Pedro Hurtado va ensanchando su opinion con algunos requisitos, n. 26.
- Prueba su sentimiento el P. Pedro Hurtado, con unas palabras de aquella constitucion del Papa Pio V. n. 27.
- Arguye segunda vez contra los toros, haciendo alarde de sus peligros, n. 28.
- Prueba, que falta en essa agitacion el pretendido fin, n. 29.
- Pretende probar, que el lidiar los toros, no solo no hace valientes, pero hace cobardes, q. 3. art. 8. n. 30.
- Añade, deshaciendo lo que se alega, que es necesario que se entretenga el pueblo, n. 31.
- Grandes Doctores ha avido del mismo sentimiento que el P. Pedro Hurtado, n. 32.
- Correr los toros en la forma que oye se usa en España, y se practica en las Indias, no es pecado mortal, n. 33.
- Palabras del Padre Villalobos en este caso, ajustadas con el Derecho, n. 34.
- Valefe el Autor para esta sentencia, de la autoridad de los Doctores de Salamanca, n. 35.
- Pruebala con el favor de dos Papas, n. 36.
- No están los superiores obligados à que sea infalible el desviar el peligro de los toros, n. 37.
- Acusa el Autor los Magistrados de Cuenca, por aver esperado para matar un toro, que hiciesse él siete muertes primero, n. 38.
- Pruebase en que no ay pecado en que se corran toros, con la autoridad del Rey, Catholico, y la de sus Consejos, n. 39.
- Los que torear, si pecan mortalmente en hacer sus lances, q. 3. art. 8. n. 40.
- Los muy diestros, es comun sentencia que no pecan, n. 41.
- Oponete el P. Pedro Hurtado, que el mayor toreador del mundo murió sobre las astas de un toro. Respondete à este argumento, ibid.
- Buelvete à responder con palabras del Padre Villalobos, n. 42.
- La verdadera historia de un grande nadador, à quien por fabula el vulgo llamó Pece Nicolás, n. 43.
- El desastrado fin de este nadador, n. 44.
- Los que mueren toreando han de ser enterrados en sagrado, n. 45.
- Los que lidián toros en dia de fiesta, y los ven, incurren en excomunion, n. 46.
- Pruebese essa sentencia con facilidad, n. 47.
- Ya ay quien diga, que no pueden correrse en fiesta, aunque les asierren las astas, n. 48.
- Doctores que dicen, que atados los pueden correr, si están abiertas las puertas de la Ciudad, n. 49.
- Lo que en esta materia se practica en Lima, q. 3. art. 8. n. 50.
- Los legos que ven los toros, no pecan mortalmente, aunque se corran con peligro de los que los corren, n. 51.
- Una limitacion justissima de su sentencia, n. 52.
- Los que hacen tablados, y los alquilan para ver los toros, y los que alquilan ventanas, no pecan, n. 53.
- Tampoco pecan los que crían, y venden los toros, num. 54.
- Aunque sepan que les compran los toros para lidiarlos, pueden sin culpa venderlos, num. 55.
- No es pecado vender carne la Quaresma, num. 56.
- Los Baqueros que traen al toril los toros, lo pueden hacer sin pecado, n. 57.
- Los Clerigos seculares de Orden Sacro, y los que tienen Beneficio Eclesiastico, no pecan mortalmente viendo los toros en lugares publicos, q. 3. art. 8. n. 58. & 59.
- Los Obispos no pecan mortalmente quando en publico ven los toros, num. 60. 61. & 62.
- Dispensada la Constitucion de Pio V. no ay por donde condenar en los Prelados el ver los toros, num. 63.
- Aunque los Obispos no vean los toros con aquella moderacion que les encarga el Papa, no por esto se ha de decir, que

- caen en culpa mortal, num.64.
- Pruebale** esta sentencia con la costumbre de España, y de las Indias, n.65.
- Confírmase** con el exemplo de los Reyes Catholicos, y de sus Consejos llenos de Obispos, q.3.art.8.n.66.
- El señor Marqués de Mancera, Virrey del Perú,** justamente labado del Autor, puso à su lado un Obispo para ver los toros, num.67.
- Opinion es del Padre Pedro Hurtado,** que los Obispos, y otros Clerigos de gran porte, si ven los toros, pecan mortalmente, n.68. & 69.
- Responde el Autor à este argumento,** n.70. Nadie está obligado à estorvar aquello para que le falta poder, num.71.
- Dios,** pudiendo, no estorva el pecado: esto se prueba con buena Theologia, n.72.
- Aunque los Obispos** pudieran estorvar los toros, no les obliga à pecado mortal el estorvarlos, n.73.
- Arguye el Padre Hurtado** con que los leigos acusados de que ven toros, se escuchan con que tambien los ven los Eclesiasticos, num.74.
- Responde el Autor à este argumento** con mucha facilidad, n.75.
- Derechos antiguos,** que à los Obispos les prohibian los toros, n.76.
- El Doctor Machado** se muestra poco aficionado à toros, y trae para que no los vean los Eclesiasticos unas palabras del Rey Don Alonso, q.3.art.8.n.77.
- El Padre Villalobos dice,** que los Clerigos ordinarios, y los que tienen Beneficios pecan venialmente viendo los toros, n.78.
- Añade este Doctor,** que será mayor pecado, si fuere Obispo, n.79.
- El señor Don Fernando Arias de Hugarte,** Arzobispo de Lima, poco afecto à fiestas de toros, num.80.
- Probable es,** que los Obispos no pecan venialmente viendo toros, n.81.
- Dudase si lo que se ha dicho** de los Obispos se ha de entender tambien de los Obispos Religiosos, n.82.
- Para la resolucion es necesario** que veamos si el ver los toros les están à los Religiosos prohibido, y si pecan mortalmente viendolos, ibid.
- Doctores ay que dicen,** que no pecan mortalmente, porque tienen por ligera la materia, n.83.
- Tres, ò quatro cosas** en que sin pecado mortal pueden ver los toros, es opinion del Padre Pedro Hurtado, n.84. & 85.
- Todos los Religiosos de Orden Sacro,** que ven los toros en publico, pecan mortalmente, quest.3.art.8.n.86. & 87.
- Ay quien diga,** que los Religiosos, si no tienen Orden Sacro, no pecan mortalmente si ven los toros, n.88.
- Otros dicen lo contrario,** y es lo mas seguro, ibid.
- El Padre Villalobos** saca de este trabajo à los Frayles legos, n.89.
- Los Religiosos, sin pecar mortalmente,** pueden ver los toros por una celosia, n.90.
- La dispensacion de Clemente VIII.** se entiende, aunque parece que el Papa no lo dice, en todos los Señorios de los Reyes Catholicos, num.91.
- Algun Reyno exceptua el Padre Hurtado,** num.92.
- En el Convento de nuestra Señora de las Mercedes de la Ciudad del Cuzco,** en estas Indias Occidentales, ay un corredor donde ven los toros los Religiosos, num.93.
- Oponéc el Autor à si mismo** para este punto una doctrina del P. Hurtado, y responde à ella, q.3.art.8.n.94.
- Despues de la dispensacion de Clemente VIII.** quedó en pie para los Religiosos la Constitucion de Pio V. n.95.
- Los Obispos Religiosos** se han de regular, en materia de ver los toros, con la misma regla que los Obispos Clerigos, sin qué entre unos, y otros aya diferencia alguna para gozar la dispensacion del Papa, n.96.
- Aunque no dexa de ser Frayle el Frayle Obispo,** no ha de entenderse esto para el que fuere odio, n.97.
- Es probanza irrefragable el cap. Statutum,** r.8. q.1.n.98.
- Algunos Doctores** llevan por sentencia, que los Obispos Religiosos les obligan sus antiguas observancias, n.99.
- Otros Doctores dicen,** que aunque sean de precepto en su Religion, no les obliga à culpa mortal, quest.3.art.8. n.100.
- Es opinion muy probable,** que à los Obispos Frayles Menores no les obliga el ayuno del Adviento, y de los Viernes, n.101.
- El Cardenal Cayetano** habla con generalidad, sacando los Obispos Frayles de aquesta obligacion, n.102.
- El Padre Rebolledo dice,** que están obligados al ayuno los Obispos Frayles Franciscos, y contesta con él el Cardenal Toledo, num.103.
- Honorio III. in cap. Explicari,** de Observacione jejunii, que dispensó el ayuno de la Pasqua, cayendo en Feria sexta, exceptuado de este indulto à los que ayunan por voto, y à los Religiosos que de este ayu-

no tien en precepto, num. 104.  
 El Obispo Religioso no queda comprehendido en aquella exempcion que hizo el Papa en materia de los toros, incluidos los Religiosos en la constitucion de Pio, num. 105.  
 No pueden ser padrinos los Religiosos, y pueden serlo los Obispos, n. 106.  
 Aun el bautizar les prohibe à los Religiosos el Derecho, q. 3. art. 8. n. 107.  
 En llegando à ser Prelado un Religioso, puede ser padrino, n. 108.  
 Los Cardenales Religiosos pueden ser padrinos, aunque no sean Obispos, n. 109.  
 Arguyese con la doctrina sobredicha, que los Obispos Religiosos quedan en libertad de los preceptos todos de su Religion, num. 110.  
 Si los compañeros de los Obispos pueden ver los toros con ellos, es punto de que se ha escrito poco, n. 111.  
 Tiene lugar esta disputa del Religioso compañero del Obispo, donde no se escandalizan de ver al Obispo en los toros, num. 112.  
 Es muy probable opinion, que el Religioso compañero del Obispo Regular, puede ver los toros con él, n. 113.  
 Pruebase lo referido, presupuesta una doctrina verdadera del Padre Pedro Hurtado, num. 114.  
 Confírmase con una palabra de Sixto V. en su Bula, q. 3. art. 8. n. 115.  
 Pruebase, que el ver los toros el compañero del Obispo, no puede ser materia de escandalo, num. 116.  
 Arguyese, para probar que no ay escandalo, con una resolucion que tomó la Provincia de Lima de mi Padre San Agustín, sobre ir en mula à leer los Cathedra-  
 ticos de la Universidad, n. 117.  
 Y con otra resolucion de los Padres Predicadores, con un Religioso hermano del Arzobispo, num. 118.  
 La autoridad con que trata à su compañero el Autor, n. 119.  
 No hace el compañero del Obispo favor alguno al lidiar los toros, n. 120.  
 Otro fuerte argumento, para que el compañero del Obispo pueda ver los toros, deducido del rezo, n. 121.  
 Un Religioso de la Merced, Capellan Mayor del Exercito de Chile, y Confessor del Governador Don Francisco Lafo, veia con él los toros, sin que persona alguna se desedificasse de ello, q. 3. art. 8. n. 122.  
 El Doctor Don Juan Machado escrupuliza los toros en los Eclesiasticos, n. 123.  
 Alega la debida lenidad, que deben tener,

y con la vista de toros la juzga por el fuero, num. 124.  
 Respondefe bien à lo opuesto de la lenidad, num. 125.  
 Otros caminos para escusar los compañeros de los Obispos, quando vean los toros, num. 126.

*Translacion de Obispos.*

Si es licita, y si podrá un Obispo pretenderla? Es materia de duda, y pruebase, que no puede sin culpa, q. 1. art. 13. n. 37.  
 Fundase el primer argumento en una doctrina del Angelico Doctor Santo Thomas, en que parece condena por pecado los deseos de ser Obispo, n. 38.  
 Traense las palabras del Doctor Angelico, num. 39.  
 El Doctor Barbosa explica bien esta sentencia, n. 40.  
 El Padre Azor no condena los deseos de un Obispado, ni aun pretenderlo con medios licitos, n. 41.  
 Ay Doctores que sin distincion dicen, que esse deseo es pecado mortal; y ay otros que hablan con mucha mas moderacion, num. 42.  
 Mas favorece el Doctor Machado à los que desean ser Obispos. Refierese su sentimiento, num. 43.  
 Refierese un caso prodigioso de un Religioso Santo, que quiso mas morir, que ser Obispo, num. 44.  
 Traese, con palabras del Doctor Barbosa, otro caso semejante al referido, n. 45.  
 Formase el argumento contra los Obispos, que pretenden nuevos Obispados, presuponiendo la opinion de Santo Thomas, n. 46.  
 Arguyese con que si es pecado aun el deseo de ser Obispo, no podrá dexar de serlo pretender nuevo Obispado, ibid.  
 Respondefe al argumento que se ha fabricado, y explicase la sentencia del Doctor Angelico, n. 47.  
 Oponese à la translacion de los Obispos lo indissoluble de su espiritual matrimonio, n. 48.  
 Hizole gran dificultad esse argumento al Cardenal Belarmino, y propusole à la Santidad de Clemente VIII. n. 49.  
 Traense las palabras de Roberto Belarmino, n. 50.  
 Respondefe al argumento que recordaba en el vinculo, n. 51.  
 Dase luz al capitulo Inter corporalia, y con que lo hace el Papa, bastante mente se prueba, que se puede hacer la translacion, n. 52.  
 Examínase la fuerza del vinculo en el espiritual matrimonio, que contraen con

- sus Iglesias los Obispos, ibid.  
 Apuntanse muchos casos en que se divide la diferencia que tienen en quanto al vinculo entre estos dos matrimonios, num. 53.  
 Puede un Obispo, si tiene bastantes causas para ello, pretender otro Obispado sin algun escrúpulo, n. 54.  
 Traense los Doctores que tienen esta sentencia, y refieren las palabras del Doctor Barbosa, n. 55.  
 Aunque un Obispo pretenda por solo tener rentas mas crecidas, y mas autoridad su traslacion, ay quien solo lo condene à culpa venial, n. 56.  
 Refieren los Doctores que lo dicen, n. 57.  
 Pruebase la sentencia referida, n. 58. & 59.  
 El gran Doctor San Agustin eligió successor en su postrera edad, n. 60.  
 Traense las palabras con que este santissimo Obispo habló à su pueblo quando eligió successor del Obispado, n. 61.  
 Refiere todo el caso del successor de Augustino, con palabras del Cardenal Baronio, n. 62.  
 Proponense dos motivos que tuvo mi Padre S. Agustin para nombrar successor, n. 63.  
 Tiene ya la Iglesia prohibido à los Obispos el nombrar successores de sus Obispados, y apuntase la causa por que lo prohibió la Iglesia, n. 64.  
 Proponense las causas que pueden justificar la pretension de mudar Iglesia, n. 61.  
 Es causa para justificar las diligencias en una traslacion la conocida falta de salud, n. 66.  
 Esta causa de mudar Obispado la calificò Dios con un notable prodigio, n. 67.  
 Es causa bastante para pretender trasladarse à otro Obispado la salud del alma del Obispo, n. 68.  
 Pruebase la suficiencia de esta causa con unas palabras eloquentissimas de que usò para este punto el Cardenal Damiano, n. 69.  
 Para confirmacion de la sentencia, que no reprueba estas mudanzas, se examina lo que se pudo mover à San Agustin, para nombrar successor, n. 70.  
 Fueron los motivos del Santo desembarazarse de los negocios, y atender à la disposicion de sus libros, n. 71.  
 Averigüese esta causa que alegaba el santo, y eruditissimo Cardenal Baronio, num. 72.  
 Traense las palabras con que el Cardenal lo dixo, num. 73.  
 Confirrase la conclusion con este exemplar de San Agustin, n. 74.  
 Apuntanse otras causas que pueden disculpar las diligencias en la traslacion, n. 75.  
 Pruebase que no es culpa en un Obispo pretender otro Obispado, donde pueda, sin faltar à los pobres, socorrer sus deudos, n. 76.  
 Mucho puede mover à diligenciar una traslacion el deseo de tener que dár, ibidem.  
 Es muy posible en un Obispo limosnero hacerle avaro, quando es mas rico, ibid.  
 Historia notable de un limosnero, que en siendo rico se hizo escaso, n. 77.  
 Ser un Obispo mal visto de su pueblo, es motivo bastante para desear otro Obispado, num. 78.  
 Ha avido Obispo muy santo, que dexò su Obispado porque viò discorde su pueblo, y la Clerecia poco enfrenada, ibid.  
 Si trasladado un Obispo pertenecen los bienes con que se halla à su primera Iglesia? Y si saliendo de ella para su nuevo Obispado, debe, ò puede dexar Governador, q. r. art. 14. todo.  
 Doctores ay, que hablan rigidamente contra los Obispos trasladados en orden à sus bienes, antes de la traslacion adquiridos, num. 1. & 2.  
 Traese el cap. Manifestè 12. quest. 1. por esta sentencia, y refieren à la letra sus palabras, num. 3. & 4.  
 Traese por esta parte el capit. Si quis jam translatus, num. 5. & 6.  
 Puede dudarse, si puede el Obispo trasladado dexar desde luego à la Iglesia donde se traslada, los bienes adquiridos en ella? num. 7.  
 Refiere en esta materia la sentencia del Doctor Pedro Barbosa, num. 8.  
 Esta de contrario parecer el señor Solorzano, y refiere lo que advirtió en el punto, num. 9.  
 Dase luz à los Derechos, que parece que quitan à los Obispos los bienes, siendo trasladados, num. 10.  
 Sentimiento del Autor en esta variedad, num. 11.  
 Inclínase mucho à la Iglesia que dexa el trasladado, num. 12.  
 Dice el Autor lo que en este caso haria èl, num. 13.  
 Comienzase à decidir el punto de dexar Governador en la Iglesia de donde un Obispo se traslada, num. 14.  
 Que el Obispo trasladado, antes que tome la possession, no pierde en su primera Iglesia un punto de lo jurisdiccional, es doctrina que tienen por llana personas de grandes letras, n. 15.  
 Breve fundamento de esta sentencia, que no

- no pùede obrar en aquella donde se traslada, antes de la posesion, n.16.
- Aplaude esta sentençia el Doctor Barbosa, y refiere un caso de cierto Cabildo, que instituyò un Prebendado casi à vista de su Obispo, quest. 1. art. 14. n. 17. & 18.
- Hacefe otro argumento en favor del trasladado, que dexa Gobernador en su Obispado primero, n.19.
- Hacefe otra instancia por esta sentençia, num.20.
- Instase de nuevo, con que el favor le haria daño; y pruebafse, que es esto contra Derecho, num.21.
- Buelvese à arguir, con que sin aver aprehendido la posesion, no puede aver traslacion cabal, num.22.
- Es obligacion del Obispo que se ausenta de su Obispado, dexar en el su Vicario General, n.23.
- El Obispo electo no pierde los Beneficios que tenia antes de la posesion de su Iglesia, num.24.
- Es punto llano en Derecho, que aunque sean incompatibles los Beneficios, no pierde el Beneficiado el primero, antes de aver aprehendido la posesion del segundo, num.25.
- Exemplares de Obispos trasladados, que han dexado Gobernadores en los Obispados primeros n.26.
- La Real Audiencia de la Isla Española impartió el auxilio en dos ocasiones distintas, à dos Gobernadores que quedaron en aquella Iglesia, n.27.
- Refierefe la opinion de los que sienten que no puede el Obispo trasladado dexar Gobernador, ni ingetirse en las causas de la Iglesia de donde se traslada, numer. 28.
- El fundamento principal de esta opinion, es, que trasladado el Obispo, queda la Iglesia vaca, y como viuda, n.29.
- En Sede vacante juzgan grandes Doctores la Iglesia donde va el trasladado antes de tomar la posesion, presentando las Bullas de su Santidad, q.1. art. 14. n.30.
- Pruebafse con evidencia, que no està la Iglesia vaca, teniendo el Obispo expedidas las Bullas, num.31.
- El Obispo confirmado, es verdadero esposo de su Iglesia antes de presentar las Bullas, y no se les ordena à los Obispos, que las presenten para desposarse, n.32.
- Si vaca la Iglesia de un Obispo, que se traslada, luego que le llego la Cedula? num. 33.
- Fundamentos en que efrivan los Doctores, que dicen, que luego vaca, n.34.
- Arguyese con esse fundamente, que queda vaca la primera Iglesia, n.35.
- Si supuesta la tacita, ò expressa renunciacion de la primera Iglesia, podrá el Obispo recuperarla, y restituirse en ella? ibid.
- Tratafe lo que puede obrar una tacita renunciacion, n.36.
- Si la tacita, ò expressa renunciacion deben correr con igualdad, num.37.
- Renunciacion tacita, ò expressa, qual seria en un Obispo que se traslada, n.38.
- La renunciacion de un Obispo se declara en el hecho, n.39.
- Parece que el Obispo que se traslada, no luego renuncia, porque debe reanunciar en manos del Superior, q.1. art. 14. n.40.
- La renunciacion no puede perjudicar al Superior, al que la hizo si, n.41.
- Si el que renuncia sin intervenir el Superior, podrá reasumir sin el el Obispado que renunciò? num.42.
- El que renuncio su Obispado sin autoridad del superior, queda ipso jure privado de el, num.43.
- Si basta la presentacion del Rey para el espiritual matrimonio entre la Iglesia, y el electo? num.44.
- Refierefe para este punto, lo que dixeron Abad, y el P. Azor, y el sentimiento de Barbosa, y el señor Solorzano, n.45.
- Arguyese contra esta doctrina, que queda disuelto el vinculo entre el trasladado, y su primera Iglesia, n.46.
- Dexase mas suave la doctrina que pone vinculo en la presentacion del electo, n.47. & 48.
- Proponefe una señal, con que en el trasladado se puede conocer su aceptacion, num. 49.
- Traense para esta señal unas palabras de Mascardo, q.1. art. 14. n.50.
- Lo que siente este Doctor en el punto principal, num.51.
- Proponefe un argumento eficaz contra el trasladado que dexa Gobernador, n.52.
- Trata la question el señor Solorzano, sin dexar punto necessario, n.53. & 54.
- Declarafe con claridad por la segunda opinion, num.55.
- Infinita el Autor lo que siente en esta dificultad, y à titulo de Escritor pacifico pone un medio, para que los trasladados conserven su autoridad, y vayan à sus Iglesias sin escrupulo, n.56.

*Tribunal del Obispo.*

Es el mismo que el del Provvisor, q.1. art.31. n.25. & q.7. art.7. n.84.

## V

*Vagos para matrimonios.*

- Si lo son los que aviendo venido de España, se hallan en las Indias, q. 9. art. 1. n. 3.
- Los que vienen à las Indias con animo de quedarle en ellas, sin tener destinado lugar fixo donde disponer su habitacion, es forzoso llamarlos vagos, quando aun no han adquirido domicilio nuevo, n. 4.
- Quien dexa la Parroquia que tenia, y buscando casa se hospeda en el termino de la otra, es propriamente vago, n. 5.
- Ay quien llamo vago al que mudandose de su casa, y dexando su primera Parroquia se passà à otra diferente, en el interin que en la Parroquia tercera le defocuparon su casa, n. 6.
- Algunos quisieron que se llamasse propriamente vagos solos aquellos que no tuviessem domicilio de origen, n. 7.
- Riefe Julio Claro de esso, num. 8.
- Los propriamente vagos, que llamamos en Castellano vagabundos, son aquellos que en ninguna parte tienen lugar, andando de unos en otros, como los que en España llamamos Gitanos, n. 9.
- El Cura tiene precepto del Santo Concilio, para no afsistir sin ciertos requisitos, à matrimonios de vagos, q. 9. art. 1. n. 10. & 11.
- No se han de entender estas palabras de los que llamamos vagos, solo porque mudando Parroquia, se hospedaron en otra en el interin que les defocupaban su casa, num. 12.
- En esta forma de vagos no ay peligro en el matrimonio, num. 13.
- Dudase qual sera el Parroco, supuesto que no tiene Parroquia propia, para que el tal Parroco pueda validamente afsistir al matrimonio, num. 14.
- Sintieron algunos, que en los Obispados donde se disputa un Confessor para vagos, es solo esse el que puede afsistir à sus matrimonios, n. 15.
- Imprueba el Autor esta sentencia, y dà la causa, num. 16.
- Qualquiera Cura puede afsistir à los matrimonios de los propriamente vagos, n. 17.
- Autores que limitan esta sentencia, n. 18.
- Sin embargo se ha de admitir sin esta limitacion, num. 19.
- Doctores que no passan porque se limite, q. 7. art. 2. n. 20.
- Ay declaraciones de los Cardenales en favor de esta sentencia, sin limitacion, n. 21.
- Los vagos se pueden confessar con qualquiera Cura, num. 22.
- Ay quien diga, que los vagos no se pueden confessar, sino con un Legado del Papa, num. 23.
- Esta opinion no fuera mala, si se pudiera hallar un Legado à cada esquina, n. 24.
- Hacefe un gran Cathalogo de los Doctores, que afirman, que todos Curas son Curas propios de los hombres vagos, ibid.
- En todo territorio pueden castigar al vago, num. 25.
- Fuera inhumanidad, que el vago adquiriera fuero exterior por una afsistencia moderada, y no le adquiriera para la conciencia, num. 26.
- El que es proprio Parroco para el Sacramento de la Penitencia, lo es tambien para el del matrimonio, n. 27.
- El Cura es Sacerdote proprio, de quien habla el capit. Omnis utriusque sexus, de Pœnitent. & remiss. n. 28.
- Si los dos contrayentes fueren vagos, ò solo el uno, podrá qualquiera Cura afsistir al matrimonio, n. 29.
- En los contrayentes de diferentes Parroquias tiene jurisdiccion el uno, y el otro Cura, y podrá el uno, ò el otro afsistir al matrimonio de ellos, q. 7. art. 1. n. 30.
- No corre esso en los demás Sacramentos; Dase la razon, y declarase la disparidad, num. 31.
- Supuesto que qualquiera Cura es Cura del vago, qualquiera Cura podrá oar su autoridad à otro, y sera el matrimonio sin duda vâido, n. 32.
- El Cura tiene por Derecho autoridad de substituir, num. 33.
- Las diligencias que manda el Santo Concilio, que hagan los Curas antes de desposar los vagos, son importantissimas; pero no haciendolas, no por esso era el matrimonio nulo, num. 34.
- Coligese del mismo lugar del Santo Concilio, num. 35.
- Aunque el Obispo mande al Cura, que nõ afsista à un matrimonio, si quiere afsistir, ò nombrare otro en su lugar, sera el matrimonio vâido, n. 36.
- Si el substituto del Cura podrá delegar en otro, para que afsista al matrimonio, Remissivè, n. 37.
- Què puedan en esso los Religiosos Doctores, que en las Indias hacen officio de Curas? Remissivè, n. 38.
- Aunque el matrimonio de los vagos, celebrado sin los requisitos que manda el Santo Concilio de Trento, es conocidamente vâido, debe el Obispo castigar gravemente al Cura, el qual pecò mortalmente, porque quebrò un precepto en materia grave, n. 39.
- El P. Sanchez, sobre declararlo por pecado mor-

mortal, le carga al Cura aquella trienal suspensión del capítulo final de Clandestinis deipositionibus, q. 7. art. 1. n. 40.

*Vassallage, y Vassallo.*

Qué es vassallage? qué señor: y qué vassallo? q. 1. art. 8. n. 1.

Explicaté con una ley de España la mitad de la pregunta, n. 2.

Y con otra ley la otra mitad, n. 3.

Cinco maneras de vassallage conforme las leyes; y la primera es, la que para el punto importa, n. 4.

Vassallo es titulo honroso: no le sufren algunas naciones en personas viles, n. 5.

El vassallage tiene su raiz en la jurisdiccion, n. 6.

Ley que habla de las obligaciones de los vassallos à los señores, n. 7.

Y otras que tratan de las correspondencias reciprocas, n. 8.

Parece que el Obispo no puede ser vassallo, porque no puede reconocer sobre la jurisdiccion Real, n. 10.

En tiempo de los Apostoles usaban los Obispos Coronas Reales, n. 11.

El Gran Duque de Moscovia trueca el Cetro, y la Corona por el Baculo, y la Mitra, n. 12.

Ay Derechos, y DD. que llaman à los Obispos Marqueses, Condes, y Duques, n. 13.

Mauricio de Alzedo no se atreve à conceder absolutamente, que los Obispos son vassallos de los Reyes, n. 14.

Cita à Covarrubias sin distincion, y habló con distincion èl, n. 15.

Las palabras de Covarrubias, donde no le cita Alzedo, num. 16.

Y las en que Alzedo le cita, n. 17.

Dos obligaciones distintísimas en el que se ha de llamar con propiedad vassallo, n. 18.

Quales son estas obligaciones, n. 19.

Hallante en una ley, q. 1. art. 8. n. 20.

Qué sintió el señor D. Juan de Solorzano, en materia de la obediencia de los vassallos, n. 21.

Los Obispos que no son señores temporales, no tienen todas las listas de los que se dicen vassallos rigurosamente, n. 22.

Los Obispos naturales de España, y de qualquiera otro Reyno, ó Provincia de su Corona, podrán llamarse vassallos, segun toda la latitud del termino, n. 23. 24. & 25.

Grande argumento para probar, que los Obispos son verdaderos vassallos del Rey, q. 1. art. 8. n. 33.

Es argumento eficaz de que los Obispos son vassallos del Rey, que el Rey les puede mandar, y que tiene sobre ellos para poder estrañarlos de sus tierras, la jurisdiccion politica, y economica. Disputase el punto de proposito, q. 1. art. 8. n. 34.

Si el Rey puede mandar à los Obispos? ibid.

Como puede mandar el Rey à los Obispos, si

siempre les dice, rüego, y encargo, n. 35. Aunque el Rey pueda mandar à los Obispos, y de hecho les manda, se lo manda con palabras de corteſia, n. 36.

Pruebase, que puede el Rey mandar à los Obispos, n. 37.

Dos Arzobispos de Mexico llamados à España, n. 38.

No solo la persona Real, y sus Supremos Consejos, sino los Virreyes, y Audiencias, pueden llamar los Obispos. Ay Cedula en el Perú para ello, n. 39.

La potestad del Rey, en orden à llamar à los Obispos, se prueba con Doctores, y Derechos, n. 40.

El Rey manda à los Obispos en toda propiedad, n. 41.

Distinguese la jurisdiccion en contenciosa, politica, ó economica, n. 42.

Contra los Obispos que usurpan la jurisdiccion Real, usa de la economica jurisdiccion el Rey, num. 43. hasta el 52.

Los Obispos antes de ir à sus Obispados; han de ir à besar la mano al Rey, y hacerle especial reverencia, por la especial obligacion en que de nuevo le están, n. 53.

El hacer el Obispo reverencia al Rey en esta ocasion, tiene un mysterio muy para notar, que ayuda mucho à probar el vassallage que los Obispos deben à sus Principes, n. 54.

El origen de los vassallos, y del vassallage, y lo que dixeron sobre esto varones doctos, q. 1. art. 8. n. 75.

Reconocenfe en los Obispos para con sus Reyes, grandes listas de los que se hallaban en los antiguos Clientes, y en los que en toda propiedad del termino se llaman vassallos, n. 78.

*Vicario General.*

Del Obispo puede serlo un Canonigo Regular; porque sobre no aver Derecho que lo prohiba en todo lo favorable, se reputan Clerigos, q. 6. art. 10. n. 10.

De los Mendicantes ay duda, si pueden ser Provisores; y no faltan fundamentos contra ellos, ni en los Doctores, ni en el Derecho Canonico, n. 2.

Cedula del Rey, para que un Obispo quitase un Provisor Religioso, n. 3.

No infirma la Cedula sobredicha, que ay para esse caso prohibicion expresa en el Derecho, n. 4.

Es opinion muy seguida de Doctores, que pueden ser Provisores los Mendicantes, n. 5.

Sentimiento del Autor en esta dificultad, n. 6. Mayor la ay que en los demas Religiosos, en los Religiosos Franciscos, n. 7.

El Vicario General, ó Provisor, solo en la jurisdiccion debe preceder al Dean, q. 7. art. 2. n. 4.

Qual de los dos, siendo Prebendados, ha de



- governar las Procesiones, y el Coro, n. 5. & 7.
- El Tribunal del Vicario General, y del Obispo, es uno solo, q. 7. art. 7. n. 84.
- Debiera el Obispo remitirle à su Vicario General todas aquellas causas que le parecief- se despacharia bien, n. 85.
- Pruebale esta remision con un consejo que le dió Getro à su yerno Moysès, y con uno rarissimo del Apostol S. Pablo, n. 86.
- Las limosnas son ocupaciones limpias, y sin embargo los Ap. toics se exoneran de ellas, haciendolas por sustitutos, por darse del todo à la predicacion, que importaba mas, n. 87.
- No han de dár tanta mano à los Provisores los Obispos, ni retirarse tanto de los negocios, que echando por otro extremo se hagan negligentes, y desidiosos, n. 88.
- Habló christianamente Juan Ekio del culpable retiro de los Prelados, y tomó ocasion de ài Espenceo para dár à las Mitras algunas dentelladas, valiendose de un Predicador mordáz, n. 89.
- No es cosa nueva partir las cargas, y buscar coadjutores para ocupaciones grandes. Afegurafte este punto con la autoridad del señor D. Lorenzo Ramirez de Prado, n. 90.
- Notables palabras de Pedro Blesense, contra los Provisores ruines, q. 7. art. 7. n. 91.
- Es presuncion fiar tanto de sí, que piense un hombre solo acudir, sin socorro de otro, à negocios distintos, q. 10. art. 7. n. 1.
- Sano consejo de Getro à su yerno Moysès, que partiefse entre muchos su ocupacion, n. 2.
- Palabras con que refiere el consejo la Escritura, n. 3.
- Otras palabras del Deuteronomio, que hablan de esse arbitrio, n. 4.
- Hasta el mismo Christo quiso valerfe de sus Discipulos en el manejo de los negocios, n. 5.
- Ponderò Origenes, que el Soberano Juez se valiefse de Asesores, n. 6.
- Aprueba mi Padre San Agustín aquel arbitrio de Getro, n. 7.
- San Ambrosio aconseja à los Obispos, que partan los cuidados, n. 8.
- Parece que Getro tuvo por malo, que Moysès governasse solo, n. 9.
- Explica el Tostado en buen sentido las palabras de Getro, q. 10. art. 7. n. 10.
- Es bien que los Prelados no dexen en manos de sus Provisores algunos negocios grandes, n. 11.
- Los Apostoles partieron los negocios con siete Diaconos, n. 12.
- Descubrefse la raiz en la santa institucion del Vicario General, n. 13. hasta 17.
- A los Provisores llama el Derecho Oficiales, n. 18.
- Traese el cap. Romana Ecclesia, de Oficio Vicarii, que llama Oficial al Provisor, n. 19.
- Habla la Glossa de el en la misma conformidad, n. 20.
- Traese el cap. Licet, que habla de la materia en esta forma, n. 21.
- Traense las palabras de la Glossa de esse capitulo, sobre el mismo punto, n. 22.
- Palabras del cap. Ex generali, en orden à llamarse Oficial el Provisor, ibid.
- Palabras de la Glossa sobre el termino Oficial, n. 23.
- Traese el cap. Cum in generali, para lo mismo, q. 10. art. 7. n. 24.
- Proponefe el caso de esse capitulo para el mismo negocio, n. 25.
- Al Provisor se le dà poder en lo espiritual, y temporal, n. 26.
- Explicafe el poder espiritual del Provisor, n. 27.
- Tratafe de su jurisdiccion en lo temporal, n. 28.
- Si puede el Vicario General dár dimissorias sin especial comision, n. 29.
- Explicafe, què es generale mandatum en el Vicario General, q. 10. art. 7. n. 30.
- Palabras del Padre Azor, sobre el poder del Vicario General, n. 31.
- Titulo del Provisor con los casos à que se fuele estender, n. 32.
- El Vicario General es verdaderamente Ordinario, n. 33.
- Dudase, si el Vicario General es Ordinario en los casos que no expreso su titulo? n. 34.
- Disputafe, si tiene el Obispo obligacion de instituir Vicario General? n. 35.
- Limitafe la sentencia de los que dicen, que tiene el Obispo obligacion de tener Vicario General, n. 36.
- Refuelvese la materia à juicio del Doctor Barbosa, n. 37.
- Si puede ser Vicario General del Obispo el que no tiene Orden Sacro? n. 38.
- Las partes que ha de tener el Vicario General, n. 39.
- Dudase, si puede el Vicario General nombrar otro Provisor, n. 40.
- Si en las comisiones que embia su Santidad al Oficial del Obispo, podria ingerirse el? n. 41.
- Sentencia del P. Thomàs Sanchez, que el Obispo no se puede intrometer en lo que viene cometido à su Oficial, n. 42.
- Adviertese, que Provisores en estilo de Curia, son los que se llaman Oficiales, n. 43.
- Pueden los Obispos nombrar dos Provisores juntos, n. 44.
- Adviertese lo que ha de concurrir, para que los Obispos tengan dos Vicarios, n. 45.
- Disputafe si el Obispo puede por sí solo nombrar su Vicario, y removerlo quando le diere gusto? num. 46.

- Sentencia del Padre Azor en orden à nombrar, y remover al Vicario General, n. 47.
- Lo que tiene del punto el Doctor Machado, num. 48.
- Resuélvese el Autor en que sin causa no se puede remover el Vicario General, n. 49.
- El Doctor Barbosa defiende la sentencia contraria, n. 50.
- El del Provisor es oficio de Dignidad, y en esta virtud puede ser Juez Conservador, ibid.
- Disputase si el Provisor ha de preceder en el Coro al Arcediano, n. 51.
- El Padre Azor dice que si, n. 52.
- El señor Solorzano contesta con él, n. 53.
- Traense para la materia palabras del Doctor Barbosa, n. 54.
- Niegan muchos Doctores, que puede el Provisor conocer de causas Matrimoniales, y traense los fundamentos de estos Doctores, q. 10. art. 7. n. 55.
- Lo contrario enseña el Padre Thomàs Sanchez, n. 56.
- Satisface este varon doctissimo las razones de los contrarios, n. 57.
- El Doctor Agustín Barbosa quita à los Provvisores las causas Matrimoniales, n. 58.
- El Padre Azor refiere las dos opiniones, y tiene por mas cierta la afirmativa, n. 59.
- Dice el Autor su sentimiento en orden à si, sine speciali mandato, pueden los Provvisores conocer de causas Matrimoniales, n. 60.
- Dos Concilios Provinciales de Lima parece que les quitan à los Provvisores conocer de causas Matrimoniales, n. 61.
- Essos Concilios solo hablan de los divorcios, q. 10. art. 7. n. 62.
- Explica el Autor el intento de estos dos Concilios, n. 63.
- Palabras del Santo Concilio de Trento, en que parece que dexa inhibidos à los Provvisores de causas Matrimoniales, n. 64.
- Explica el Autor las palabras del Santo Concilio en favor de los Vicarios, n. 65.
- Valiese el Autor para esse punto de una grave doctrina del señor Solorzano, n. 66.
- Concluye el Autor en favor del Vicario General, n. 67.
- Dudase si en las causas de que conoce el Vicario General por especial comission del Obispo, se puede expeler à él, n. 68.
- Resuélvese que no, con cierta diligencia, que se debe hacer en la comission, n. 69.
- El Vicario General del Obispo no puede ser fincado, y puede el Obispo quando viene à residenciar al de la Sede vacante, q. 10. art. 7. n. 70.
- Sin embargo que no tiene residencia el Vicario General, debe el Obispo castigarle, si delinquiere en su oficio, n. 71.
- Disputase si el Vicario General se ha de juzgar por interesado en el Coro, faltando à
- él por la ocupacion del oficio, n. 72.
- Controviertese si el Vicario General, sin especial comission, podrá asistir validamente al Matrimonio, y dar facultad para que qualquiera otro Sacerdote asista à él, n. 73.
- Resuélvese que puede el Vicario, sine speciali mandato, asistir validamente al Sacramento del Matrimonio. Y añadese, que aunque no sea Sacerdote el Vicario General, podrá asistir, n. 74.
- Traense Doctores con sus fundamentos, en la probanza de que no es necesario en el Vicario General, ni en el Parroco, el Orden Sacerdotal para asistir à los Matrimonios, num. 75.
- Dudase si el Vicario General, sin especial comission, puede confesar en todo el Obispado? Y resuélvese la dificultad en su favor, n. 76.
- Si el Provisor puede visitar el Obispado sin especial comission del Obispo? n. 77.
- Traese lo que sintieron del caso el Doctor Barbosa, y el señor Solorzano, num. 78.
- Resuélvese, que no puede visitar sin especial comission, n. 79.
- Si quando visita el Vicario General podrá pedir la Procuracion, n. 80.
- Excomulgado el Obispo, queda suspensa la jurisdiccion del Vicario General, q. 10. art. 7. n. 81.
- Si estando excomulgado el Obispo hiciere una colacion el Vicario General, dice el Doctor Barbosa, que seria nula, n. 82.
- Recusado el Obispo por sospechoso, lo está tambien su Vicario, n. 83.
- No puede recusarse el Obispo à titulo de la recusacion del Vicario General, num. 84.
- El Obispo no puede conocer de las causas de la recusacion de su Vicario General, quando estas causas tienen la raiz en él, ibid.
- Traese la forma en que el Obispo, y el Provisor se recusan, n. 85.
- Apuntanse los casos en que espira la jurisdiccion del Vicario General, n. 86.
- Hacese un padron de los Doctores, que tratan del Vicario General, n. 87.
- Vistas de corteja.*
- A los Oidores, y à las mugeres les están prohibidas. Refierense las cédulas, q. 3. art. 7. n. 7.
- Dicese el motivo de prohibir el Rey à sus Ministros visitas, y correspondencias, n. 8.
- Un caso notable de una frivola recusacion à los Oidores de Santiago de Chile, en que se divisa lo mucho que daña aun una imaginacion de correspondencia, n. 9.
- Infiere el Autor de esse caso, quan justamente se les manda à los Oidores que no visiten, num. 10.
- De lo que en las visitas de los Oidores queda asentado, infiere el Autor, que los Obispos no deben visitar, n. 11.
- Personas Sagradas se profanan con visitas. Y los

los Prelados, para que les tengan respeto, han de hurtarse à los ojos del vulgo, n. 12.

Pruebafese este retiro con un testimonio sagrado, *ibid.*

Llama Angeles à los Obispos la Escritura, n. 13.

Elias, y Enoch han de predicar en tiempo del Ante-Christo, n. 14.

Dudase por qué no están aora en el mundo aprovechando, *ibid.*

Importa que quando predica un Prelado aya sido tanto su retiro, que parezca que viene del otro mundo, n. 15.

Por qué llevó Dios tan lexos al Profeta Jonás à que predicasse en Ninive, n. 16.

De lo dicho se hace argumento de lo que importa que no visite el Obispo, n. 17.

Los Santos Obispos antiguos muy poco practicaban las visitas de señoras, q. 3. art. 7. n. 18.

Mi Padre S. Agustín guardaba en esse comercio un admirable recato. Refiérense las palabras con que lo refirió S. Possidio, *ibid.*

Otras palabras de algunas visitas que hacia mi P. S. Agustín, y dicese en qué ocasion, n. 19.

À Monasterios de Monjas sea como por milagro el gran Doctor Augustino, n. 20.

Gravísimas palabras de San Ambrosio sobre el retiro de los Eclesiásticos, n. 21.

Con grande energia, y peso se lo ponderò à un Obispo, n. 22.

Pedro Damiano, Cardenal, y Obispo, temblaba de ver mugeres, siendo muy santo, y muy viejo. Refiérense unas palabras eloquentísimas suyas, n. 23.

Peligrosas les son à los Obispos las visitas, q. 3. art. 7. n. 28.

Apruebafese en los Obispos el recato, con un caso de Eliseo, n. 30.

Y no ay caso que se pueda comparar con un caso, que refiere Christo nuestro Señor, quando habló en el pozo de Samaria con aquella muger perdida, n. 31.

Con la Magdalena otro notable suceso, para enseñar el recato à los Obispos, n. 32.

Pruebafese con cierta murmuracion de un Fariseo, lo que murmuran los pueblos, si no son recatados los Obispos, n. 33.

Comienza à probarse de nuevo, que no deben visitar los Obispos personas particulares, por la debida estimacion de su altísima dignidad, n. 34.

*Visitadores.*

Si pueden serlo los mendicantes? q. 6. art. 10. num. 8.

Es punto asentado, y contra el no ay resolucion en Derecho, que pueden ser delegados de los Obispos, y los Visitadores son delegados, *ibid.*

*Uncion de Ordenes.*

Solo se hace en el Sacerdotal, y en el Pontifi-

cal. Disputase si es de esencia del Sacerdotal. Refiérense el caso de cierto Obispo que ordenò unos Sacerdotes, trocando los Oleos, y aviendoles de conferir el Orden Sacerdotal, les dió la Extrema-Uncion, q. 4. art. 1. n. 120.

Este Obispo les ungió de nuevo, supliendo solo lo que en aquella ordenacion avia faltado, num. 121.

Pruebafese que hizo lo que debia hacer, con el cap. Pastoralis, de Sacramentis non iterandis, y con el cap. Cum venisset, de Sacra Uncione, n. 122.

Refiérense el caso de esse cap. Cum venisset, y veese claro, que se suplió la Uncion en un Obispo Griego, q. 4. art. 1. n. 123.

*Votos.*

Hacenle los Religiosos de Obediencia reverencial à los Obispos, quando se ordenan con ellos, q. 6. art. 7. n. 37.

Los Religiosos expulsos no quedan absueltos de los votos esenciales, q. 9. art. 7. n. 23.

Aunque no tengan Orden Sacro, no pueden contraer matrimonio, n. 26. & 27.

No se entiende esto con los expulsos de la Compañia de Jesus, que no hicieron la ultima profesion; porque al despedirlos los absuelven de los votos, n. 28.

Como se ha de entender el voto de la obediencia en el que sale de la Religion, n. 28. 29. 30. & 31.

Si queda obligado al Obispo con mas apretado vinculo de obediencia, que los otros Clerigos, n. 32.

Qué se ha de entender del voto de la pobreza, *ibid.*

**Z**  
*Zacheo.*

Muevese una grandísima dificultad, y dase en ella la resolucion, si Zacheo, Principe de los Publicanos, antes que comiesse con Christo Señor nuestro, pagaba los logros con el quatro tanto. Y si del resto de su hacienda se solia hacer dos partes para dar una à los pobres, q. 3. art. 1. n. 39.

Dase por hecho lo que se ha de hacer con brevedad, n. 40.

Los Judios truecan en su lengua los tiempos, y en la lengua santa se hallan à cada passo los presentes por los futuros, n. 41.

Pruebafese con evidencia, con lugares de la Divina Escritura, n. 42.

Es insigne testimonio para el trueque del futuro el estilo con que en aquel coloquio que tuvo Christo Señor nuestro con S. Pedro, sobre si el Discipulo amado avia de pasar al Cielo por el martyrio. Explica el mismo San Juan, que no dixo el Redentor que no avia de morir, n. 43.

